1744

SVMMA
DE LA THEOLOGI
MORAL, Y CANONIC

3.236

SEGVNDA PARTE.

COMPVESTA POR EL P. Fr. HENRIQVE D
Villalobos, Lector de Theologia jubilado de S. Francisco de la Real
de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago,
natural de Çamora.

CORREGIDA, Y EMENDADA POR
el mesmo Autor en la quinta impression.

DIRIGIDA AL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO
señor Don Fr. Antonio de Trejo General de toda la Orden de N. P. S. Francisco, y al
presente Obispo de Cartagena, del Consejo del Rey nuestro señor,
y su Embaxador especial, que fue en Roma.

es de este Conv.º de



Año 1640.

deste combento de santa
Ana de baltanas &

CON LIC

EN BARCELONA: A costa de Se

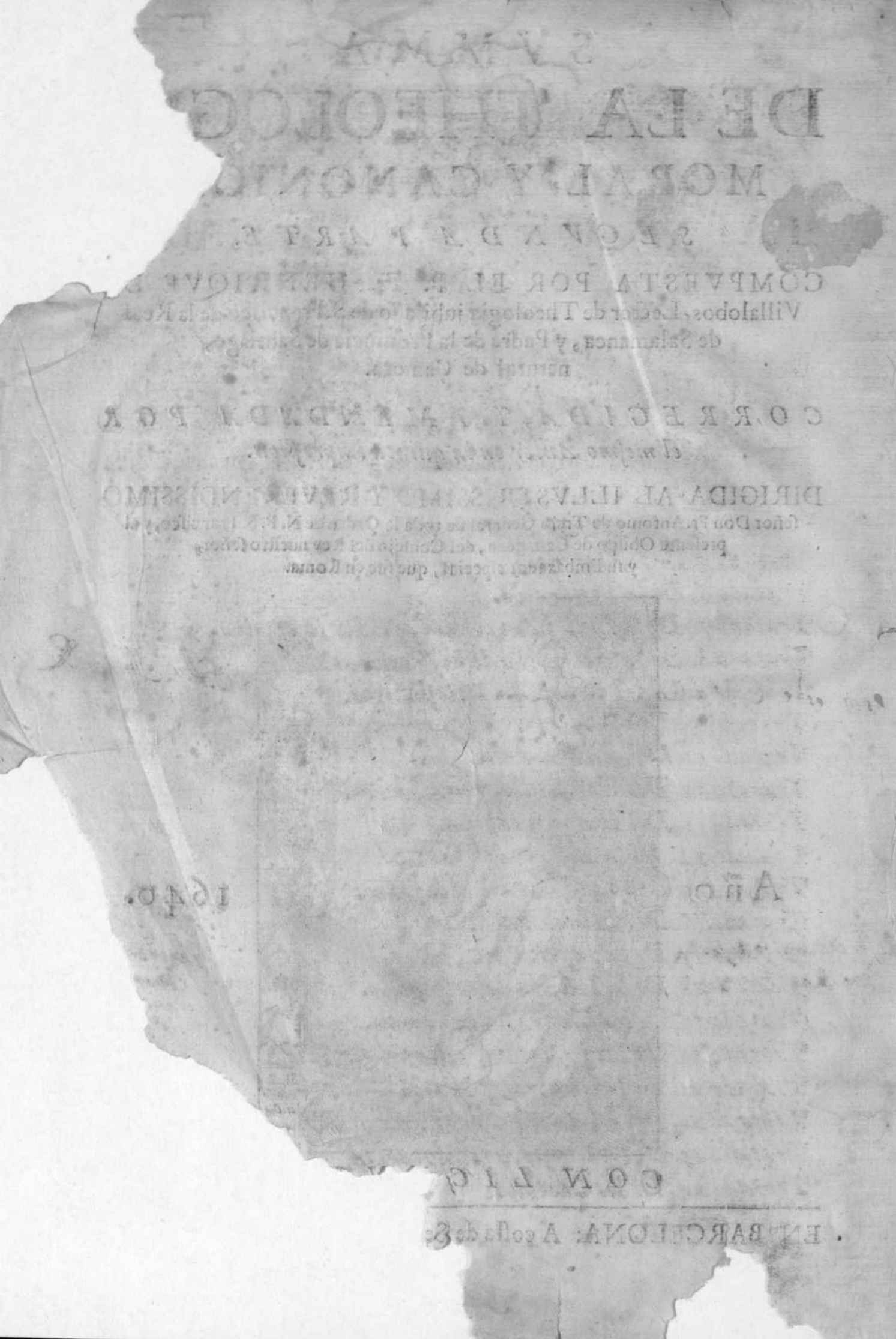

TABLA DE LOS TRATADOS
QVE SE CONTIENEN EN
esta Segunda Parte.

TRATADO 1. De la Fè Christiana.
Tratado 2. De la virtud de la Esperança.
Tratado 3. De la Caridad.
Tratado de la Limosna, y obras de Misericordia, remissiue.
Tratado 4. De la Correccion fraterna.
Tratado 5. De la Guerra.
Tratado 6. De la Prudencia.
Tratado 7. De la Iusticia en comun, y el Ius, o derecho.
Tratado 8. De la Accepcion de las Personas.
Tratado 9. De los Benefi[illegible] Eclesiasticos.
Tratado 10. Del Dominio.
Tratado 11. De la Restitucion.
Tratado 12. Del Homicidio, y mutilacion.
Tratado 13. Del Hurto, y rapiña.
Tratado 14. De la Iusticia del Iuez.
Tratado 15. De la Iusticia del Acusador.
Tratado 16. De la Iusticia del Reo.
Tratado 17. De la Iusticia del Testigo.
Tratado 18. De la Iusticia del Abogado.
Tratado 19. De los Contratos en comun.
Tratado 20. De las Promesas, y donaciones.
Tratado 21. De la Compra, y venta.
Tratado 22. Del Mutuo, y vsura.
Tratado 23. De los Censos, o reditos annuales.
Tratado 24. De los Cambios.

Tratado 25. De los *Alquileres, y Arrendamientos, y del Emphyteusis, y Feudo.*
Tratado 26. Del *Contrato de compañia.*
Tratado 27. Del *Contrato dotal.*
Tratado 28. Del *Iuego, apueſtas, y ſuertes.*
Tratado 29. De los *contratos menores, y quaſi contratos.*
Tratado 30. De los *teſtamentos, y vltimas voluntades.*
Tratado 31. De la *Sepultura Eccleſiaſtica, y Porcion Canonica, o Quarta funeral.*
Tratado de la Oracion, y Sacrificio, remiſsiuè.
Tratado 32. De *las fieſtas de guardar.*
Tratado 33. De los *Diezmos, y Primicias, y Ofrendas.*
Tratado 34. Del *Voto.*
Tratado 35. Del *Eſtado, y votos de los Religioſos.*
Tratado 36. Del *Iuramento.*
Tratado 37. De la *Simonia.*
Tratado 38. De la *Superſticion, y Magia.*
Tratado 39. Del *pecado de tentar a Dios, y del Sacrilegio, y de la Inmunidad de la Igleſia.*
Tratado 40. De los *vicios capitales.*
Tratado 41. De los *preceptos del Decalogo.*
Tratado de los Mandamientos de la Igleſia, remiſsiuè.

LICEN-

Aprouacion, y Licencia.

LA Summa de la Theologia Moral, y Canonica, compueſta por el muy Reuerendo P. Fr. Henrique de Villalobos Religioſo de la Orden de nueſtro Serafico Padre S. Franciſco, ha dado a todos los doctos tanta ſatisfacion, y aun a los que no alcançan mucho ha ſido tan acepta por ſu reſolucion tan clara, que en tiempo que abunda el mundo de tanto numero de Summas en Romance, eſta ha ſido impreſſa cinco vezes en poco mas de doze años: que a pocos Autores ſuele acontecer ſemejante dicha. Y aſsi tengo por muy figura determinacion de que ſe le conceda licencia para que ſexta vez ſe imprima y publique en eſta Dioceſis de Barcelona, para comun beneficio de todos los aficionados a dotrina ſolida, clara, y figura, porque el Autor cõ mucha erudiciõ y breuedad reſuelue las dudas ſegun la Theologia delos Santos, y reglas de entrambos Derechos, Ciuil, y Canonico, cõ luz en el texto, y fidelidad en las alegaciones de los margenes, ni ay peligro de que tenga en eſtas dos partes de la Summa coſa alguna contraria a la Fè de la Igleſia Catholica Romana, ni a coſtumbres buenas della, ni ſoſpecha en manera alguna. Eſte es mi parecer en Santa Catharina de Barcelona a 19. de Abril 1632.

Fr. Thomas Roca.

Attenta approbatione imprimatur, hac die 24. Aprillis 1632.

Clareſvalls Vic. Gen. & Offic.

Huiuſmodi approbatione attenta, & alijs mandetur typis.

D. Michael Sala Rñs.

APROVACION DEL PADRE FRAY LORENÇO DE Villareal, Lector de Theologia de San Franciſco de Salamanca.

CVMPLIENDO con el mandato de N. P. Fr. Pedro Hurtado, Miniſtro Prouincial deſta ſanta Prouincia de Santiago, he viſto la *Segunda parte de la Summa de la Theologia, Moral, y Cononica*, que compuſo nueſtro Padre Fray Henrique de Villalobos, Lector de prima de Theologia jubilado del Conuento de nueſtro Serafico Padre San Franciſco de Salamanca, y Padre de la miſma Prouincia. Y aunque el amor de dicipulo (que con tan ſolida dotrina ſe ha criado) pudiera darme licencia para publicar lo mucho que ſiente el alma, ſegun el fruto que en mis eſtudios, con los trabajos de tan gran maeſtro he conſeguido: haziendo la ſalua que la paſsion no me rige: digo, que tal obra es digna de tal dueño, en la qual no ay coſa que pugne con la verdad de nueſtra ſanta Fè Catholica, con las determinaciones de los ſacros Concilios, las buenas coſtumbres, y lo que los Santos Padres y Dotores enſeñan, antes ſe deſcubre celeſtial dotrina pueſta con ſingular deſtreza, en que ſe manifieſta inmenſa leccion, vnico magiſterio, peregrina claridad, y ſegura reſolucion, importante todo para los que tratan de gouierno de almas. Por lo qual ſiento es juſto ſalga luego a luz, para que los eſtudioſos que la eſperan no carezcan della, y que V. P. dè la licencia que ſe pide. En S. Franciſco de Salamanca, a 25. de Enero de 1622.

Fr. Lorenço de Villareal.

LICENCIA.

FRAY Pedro Hurtado Miniſtro Prouincial de la ſanta Prouincia de Santiago, de la Orden de nueſtro Serafico Padre S. Franciſco a nueſtro Padre Fr. Henrique de Villalobos, Lector de prima de Theologia jubilado de nueſtro Real Conuento de S. Franciſco de Salamanca, y Padre de la miſma Prouincia. Salud y paz en el Señor. Por quanto V.P. tiene compueſto vn libro intitulado, *Segunda parte de la Summa de la Theologia Moral, y Canonica*, cuya cenſura cometi al Padre Fr. Lorenço de Villareal, Lector del miſmo Conuento, la qual cenſura, y aprouacion he viſto, y ſiendo el libro de perſona tan docta, y de quien no ſolo en nueſtra ſagrada Religion, ſino fuera della, tiene tan gran opinion y nombre, eſpero que ſerà de mucho prouecho en la Igleſia. Por tanto, por virtud de las preſentes concedo a V. P. licencia, para que pueda preſentar el dicho libro ante el Conſejo Supremo del Rey nueſtro ſeñor, a quien ſuplico ſe ſirua de conceder la ſuya, para que ſe imprima. Dada en nueſtro Conuento de ſan Antonio de Monforte, a 18. de Hebrero de 1622. años.

Fr. Pedro Hurtado,
Miniſtro Prouincial.

Cenſura del muy Reuerendo P.M.F. Luys Cabrera, de la Orden de nueſtro Padre San Aguſtin.

POR mandado de los Señores del Conſejo, he viſto eſta *Segunda parte de la Summa de la Theologia Moral, y Canonica*, del muy Reuerendo Padre Fr. Henrique de Villalobos de la Orden de N.P.S. Franciſco, Lector de prima jubilado del Conuento Real de Salamanca de la dicha Orden, y Padre de la ſanta Prouincia de Santiago. No he hallado en ella coſa que contradiga a nueſtra ſanta Fè, o buenas coſtumbres: antes con admirable reſolucion, y claridad determina el Autor tantas, y tan graues dificultades, y queſtiones como trata, dexandolas faciles de entender para todos, en que mueſtra bien ſu gran caudal de ingenio, y ſus muchos eſtudios, de que todos como intereſſados en ellos deuemos quedar agradecidos, y con deſſeo de que por el bien comun, con breuedad ſalga a luz. Eſte es mi parecer. En eſte Conuento de S. Philipe de Madrid, vltimo de Mayo, de 1622.

Fr. Luys Cabrera.

EL REY.

POR quanto por parte de vos Fr. Henrique de Villalobos, Lector de Prima de Theologia jubilado de la Orden de S. Francisco el Real de Salamanca, y Padre de la Prouincia de Santiago, nos fue fecha relacion que teniades licencia, y priuilegio por diez años para imprimir la Primera parte de la *Summa de la Theologia Moral, y Canonica*, de la qual teniades compuesta la Segũda parte, la qual era de la que haziades presentacion, la qual os ha costado mucho estudio, y trabajo, y nos suplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir, y priuilegio por veynte años, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, por quãto en el dicho libro se hizo la diligencia, q̃ la pragmatica por Nos sobre ello fecha dispone, fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razõ, y Nos tuuimoslo por biẽ. Por lo qual os damos licẽcia, y facultad, para q̃ por tiẽpo de diez años cũplidos primeros siguiẽtes, q̃ corran, y se cuentẽ desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelãte, vos, o la persona q̃ para ello vuestro poder huuiere, y no otra alguna, podays imprimir, y vender el dicho libro que de suso se haze mencion. Y por la presente damos licencia, y facultad a qualesquier Impressores de nuestros Reynos que nombraredes, para que durante el dicho tiempo se pueda imprimir por el original, que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Hernando de Vallejo, nuestro Escriuano de Camara, y vno de los que en el residen, con que antes, y primero que se venda le traygays ante ellos, juntamẽte con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion està conforme a el, o traygays fè en publica forma, como por Corretor por Nos nombrado se vio, y corrigio la dicha impresion por el original. Y mandamos al Impressor, que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego del, ni entregue mas que vn solo libro con el original al Autor, y persona, a cuya costa se imprimiere, ni a otra alguna para efeto de la dicha correccion, y tassa, hasta que antes, y primero el dicho libro estè corregido, y tassado por los del nuestro Cõsejo, y estando hecho, y no de otra manera, podays imprimir el dicho principio, y primer pliego, en el qual inmediatamente se ponga esta nuestra licencia, y aprouacion, tassa, y erratas. Ni lo podays vender, ni vendays vos, ni otra persona alguna, hasta que estè el dicho libro en la forma susodicha, so pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica, y leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el dicho tiẽpo persona alguna no le pueda imprimir, ni vender, so pena que el que lo imprimiere, y vendiere, aya perdido, y pierda qualesquier libros, moldes, y aparejos que del tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere: de la qual dicha pena sea la tercia parte para nuestra Camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y mandamos a los de nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras qualesquier justicias de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno en su jurisdicion, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, vos guarden, y cumplan esta nuestra cedula, y merced, que assi vos hazemos, y cõtra ella no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a nueue dias del mes de Iunio de 1622. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor

Pedro de Contreras.

Priui-

Priuilegio de Portugal.



V el Rey faço ſaber à os que eſte Alуarà virem, que eu hey por bem è me praz de dar licença à frey Henrique de Vilhalobos Religioſo da Orden de ſan Franciſco da Prouincia de Santiago, para que por tempo de dez annos, que ſe começaran à cõtar da data deſte em diante, poſſa imprimir ou mandar imprimir pella peſſoa que lhe parecer nos maus Reynos, è ſenhorios da Coroa de Portugal hum libro que ſe intitula, *Segunda parte de Sũma da Theologia Moral, è Canonica*, con declaraçaõ, que durante o dito tempo nenhũa peſſoa de qualquer calidad, ou condiçaõ que ſeja, poſſa imprimir nem mandar trazer impreſſo de fora dos ditos Reynos ò dito libro, ſob pena q̃ de cada vez que niſſo for comprehendido pagara dez mil reis, a metade para catiuos, ea outra a metade para quẽ ò acuſar: è alem diſſo perderà todos os volumes, è moldes, que da impreſſam do dito libro lhe forem achados. Pello que mando as juſtiças, à quen o cõhecimento diſto pertenecer, que aſsi ocupram, è guardẽ, è façam inteyramente comprir, è guardar poſto que ſeu efeyto aya de durar mais de hũ anno ſem embargo da ordenaçaõ em contrario. Manoel de Faria ò fez en Madrid à 28. de Agoſto de 1622. annos, è eu Franciſco Pereyra Betanços ò fiz eſcreuer.

REY.

Notificòſe eſte priuilegio a los Libreros, è Impreſſores de Lisboa a 22. dias del mes de Deziembre. Año de 1622.

TABLA

AL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO señor Don Fr. Antonio de Trejo, General de toda la Orden de nueſtro Padre S. Franciſco: y al preſente Obiſpo de Cartagena, del Conſejo del Rey nueſtro señor, y ſu Embaxador eſpecial, que fue en Roma, &c.

SIEMPRE me parecio bien lo que dize Ciceron: *Volo, & eſſe, & haberi gratus.* Y en otra parte dize lo miſmo, y que la virtud de la gratitud es madre de todas las demas, y eſpecificandolo en las virtudes en particular dize: *Qui Sancti, qui Religionem colentes, niſi qui meritam Dijs immortalibus gratiam, iuſtis honoribus memori mente perſoluunt?* Que ſi huuiera verdadero agradecimiento, es llano, que todos fueramos grandes ſieruos de Dios, a quien es impoſsible que paguemos todo lo que ſe deue: y aſsi tendriamos todas las virtudes, con que ſu Mageſtad ſe ſirue. Yo he deſſeado mucho ſer agradecido, y que nadie pudieſſe dezir, ni ſentir de mi lo contrario. Veome grandemente obligado a las muchas mercedes que de V. Illuſtriſsima he recebido, y agora mas, con el fauor que hizo a la Primera Parte deſta Summa, amparandola debaxo de las alas de ſu proteccion, deſſeo moſtrar con las obras el grande agradecimiento que tengo: no las puedo tener como fuera razon, y aſsi ofrezco lo que tengo, que es eſta Segunda Parte, que junta con la primera, me ha coſtado mas de veynte y dos años a poner en el eſtado en que eſtà, y como ſon hermanas de madre, quiero que lo ſean tambien de padre. No tengo otra coſa que ofrecer, que ſi la tuuiera, tambien lo hiziera: mas como dixo Ariſtoteles: *Retributio poſſibilis eſſe debet, non condigna, vt patet in Deo, & parentibus, quibus non poſſumus æquale reddere.* Bien veo que el ofrecer eſto no es dar, que antes es recebir nueuo fauor, y merced, y quando lo fuera, es paga de deudas, que tales ſon las donaciones remuneratorias, que el derecho llama, *Antidoras*, y aſsi ſolo viene a ſer alguna mueſtra de voluntad, la qual tendrè mientras durare la vida, totalmente ſujeto al ſeruicio de V. Illuſtriſsima, a quien guarde nueſtro Señor muchos años con el aumento que ſus hijos, y ſeruidores deſſeamos.

Cicer. lib. 1 de finibus. Idē in orat. pro Cneo Planco.

Ariſt. lib. 4. ethicor.

l. ſed & ſi le ge. §. cōſuluit, ff. de petitio. hęred.

Sieruo y Capellan de V. Illuſtriſsima.

Fr. Henrique de Villalobos.

AL

AL LECTOR.



L VER quan bien ſe ha recibido en todas partes la Primera parte deſta Summa, me puſe eſpuelas para ſacar en limpio eſta Segunda parte, que tenia en borrador, con la prieſſa que he podido: aunque tiene mas tiempo que la primera, y lleua el miſmo eſtilo. Van en ella quarenta y vn Tratados, que con los veynte y nueue que van en la Primera hazen ſetenta, donde he recogido con la breuedad, y claridad que he podido, lo que he eſtudiado deſtas materias morales en mas de veynte y dos años, ſin diuertirme a otra coſa, eſcogiendo las mejores dotrinas, y mas bien fundadas. La experiencia ha moſtrado a los que han eſtudiado con cuydado la Primera parte, que han aprouechado mas en ella en pocos dias, que pudieran en muchos, que eſtudiaran por otros libros, y lo miſmo hallaràn en eſta, que con el gran trabajo, que yo he lleuado, en eſte tiempo, les he aliuiado el que ellos huuieran de lleuar. Y doy muchas gracias a nueſtro Señor de que me han certificado, que el ſeñor Obiſpo deſta Ciudad, y el de Quiedo, han dicho, que deſpues que ſalieron eſtos nueſtros Libros hallan mas ſuficientes a todos los que examinan. Va en eſtos Libros materia con que pudiera hazer ſeys, ſino fuera tan recogida. El orden deſtas lecturas ſe verà al principio del libro. Van todos los Tratados, que ſon neceſſarios para hazerſe vn hombre docto, de ſuerte que pueda, con facilidad reſponder a qualquiera caſo que ſe le preguntare, y dar buena cuenta de ſi en qualquiera examen, y oponerſe con libertad a qualquiera Beneficio. Algunos tienen guſto de que eſte genero de Libros vayan por verbos, o palabras con el orden del A. B. C. por parecerles, que ſin yr a las tablas, hallan mejor lo que buſcan, y no aduiertẽ, que eſſe no es eſtilo magiſtral: porque muchas vezes lo que ha de yr atras, yrà adelante, y eſtudiaſe ſin orden, ni metodo. Las tablas lleuan eſſe orden, y alli hallarà facilmente la diccion que buſcare el que fuere deſte parecer. Algunos dizen que fuera mejor en Latin. Mas eſta es opinion de alguna gente moça, que dizen eſſo, porque pienſen que ſaben, que los hombres doctos no ſon deſſe parecer. Lo vno, porque eſte genero de libros es para todos, y no todos ſon tan latinos. Lo otro, porque es llano, que ſe eſtudia mas facilmente, y mejor en vn libro de romance, que hable con propriedad: que por mucho latin que vno ſepa, no lo ſabe tambien como el romance, que es lengua materna, con que nos criamos. Y por eſta razon, aunque tuue hechos caſi todos eſtos Tratados en Latin, los traduxe que no fue poco trabajo, porque vi que perſonas doctas fueron tambien deſte parecer. Bien conozco que eſte libro tendra faltas, aſſi mias, como de los Impreſſores, que no auemos ſido poderoſos para euitarlas. Por todos pido perdon, ſugetando toda eſta dotrina a los pies de la ſanta Madre Igleſia, y al parecer de qualquiera que mas ſupiere, y mejor ſintiere. Vale.

Van en eſta impreſsion corregidos algunos yerros de importancia, que fueron en las otras, y algunas coſas mas declaradas, y añadidas.

TABLA

TABLA DE LAS DIFICVLTADES QVE SE CONTIENEN en los Tratados desta Segunda Parte.

Tratado I. De la Fè Christiana, contiene 15. Dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Fè Christiana, pag. 1.
2 Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga, pag. 2.
3 Si el creer explicitamẽte algunas cosas de la Fè, es medio necessario para saluarse los hombres, pag. 3.
4 Que cosas tiene obligacion el Christiano de creer, y saber explicitamente, por necessidad de precepto, pag. 4.
5 Quando estan obligados los Christianos a confessar la Fè, pag. 6.
6 Que personas estan obligadas a hazer la profession de la Fè, que manda el Concilio Tridentino, y que pena tienen sino lo hazẽ, pag. 8.
7 Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, pag. 9.

De la infidelidad.

8 Que pecado sea la infidelidad, y quantas especies ay della, pag. 10.
9 Si los infieles deuen ser compelidos a recebir la Fè, pag. 11.
Si los paruulos hijos de infieles se han de bautizar contra la voluntad de sus padres, remissiuè, pag. 12.

De la Heregia.

10 Que cosa sea heregia, y apostasia de la Fè, pag. 12.
11 Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c. pag. 12.
12 Quien puede absoluer del pecado de la heregia, en el fuero de la conciencia, pag. 14.
13 Si es licito comunicar con los hereges, pag. 15.
14 En que caso es licito a los Christianos comunicar con los Iudios, pag. 16.

De la blasfemia.

15 Que cosa es blasfemia, y que pecado sea, pag. 16.

Tratado II. De la virtud de la Esperança, contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della, pag. 18.
2 Si ay precepto de temor, pag. 19.
3 De la desesperacion, y presumpcion, pag. 19.

Tratado III. De la Caridad, contiene 9. dificultades.

Dificultad I. Que cosa es caridad, y a que se estiende, pag. 20.
2 Si ay precepto de caridad, y quando obliga, pag. 21.
3 Como procede el merecimiento de las buenas obras, de la caridad, pag. 23.
4 Quales son las cosas que se pueden merecer, pag. 25.
5 Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga, pag. 26.
6 Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos, pag. 27.
7 Que orden se ha de guardar en la caridad, pag. 30.
8 Que cosa sea escandalo, y que pecado es, pagina 32.
9 Si la maldicion es pecado mortal, pag. 33.

Tratado IIII. De la correccion fraterna, contiene 14. dificultades.

Dificultad I. Si la correccion fraterna es acto de caridad, pag. 34.
2 Si ay precepto de correccion fraterna, p. 35.

3 Que circunſtancias ſe requieren, para que obligue la correccion fraterna, pag.36.
4 Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuincible, pag.37.
5 Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, pag.38.
6 Si la correccion fraterna obliga igualmente a ſubditos, y a Prelados, pag.39.
7 Si eſtá vno obligado a corregir a ſu Prelado, pag.40.
8 Si eſtá obligado el que eſtá en pecado a ſalir del, para corregir a los otros, pag.40.
9 Que orden ha de auer en la correccion fraterna, y ſi cae debaxo de precepto, pagina 41.
10 Si en los pecados publicos es neceſſario q̃ preceda la amoneſtacion, pag.41.
11 Si en los pecados que ſon in perniciem Rei publicæ, es neceſſario que preceda la ſecreta amoneſtacion, antes de la denunciacion, pagina 42.
12 Si es neceſſario que preceda ſecreta admonicion con los pecados que ſon en daño de tercero, o quando vno trata de ſatisfazer ſu agrauio, pag.43.
13 Si ſe han de induzir teſtigos quando el delito es ſecreto, y de que ſiruen, pag.43.
14 Como ha de proceder el Prelado quando le denuncian el delito, pag.44.

Tratado V. De la Guerra, contiene 15. dificultades.

Dificultad I. Si la guerra es licita a los Chriſtianos, pag.45.
2 Quien tiene autoridad para publicar guerra juſta, pag.46.
3 Si el q̃ dà guerra juſta ſin autoridad del Principe eſtà obligado a reſtituyr, pag.47.
4 Qual ſea la cauſa de la guerra juſta, pag.47.
5 Si ſe puede dar guerra juſta por entrambas partes, pag.51.
Que opinion deue ſeguir el Rey, o Principe, acerca de la guerra, remiſſiue, pag.51.
6 Que intencion es neceſſaria para que la guerra ſea juſta, pag.51.
Si los ſoldados pueden pelear quando no les conſta de la juſticia de la guerra, y que opiniones han de ſeguir, remiſſiue, pag.51.
7 Si ay obligacion de reſtituyr, quando la guerra es injuſta, pag.51.
8 Si los Obiſpos, y Clerigos pueden pelear en guerra juſta, pag.52.
Si queda irregular el que pelea en guerra juſta, remiſſiue, pag.53.
9 Si es licito en guerra juſta fauorecer a los infieles, o fauorecerſe dellos, pag.53.
10 Si es licito ayudar en guerra injuſta remando en las galeras, o de otra manera, pagina 53.
11 De algunos pecados que ſuelen cometer los ſoldados, pag.54.
12 Que coſas ſon licitas en la guerra, pag.55.
13 Si es juſta la ſeruidumbre que nace de guerra juſta, y ſi puede huyr el eſclauo, pagina 58.
14 Si es licito el trato de los negros en Portugal, pag.59.
15 Si es licito al Principe componerſe con el enemigo, ſin conſentimiento de los ſubditos, pag.60.

Tratado VI. De la Prudencia, contiene 3. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es prudencia, y quales ſon ſus actos, pag.61.
2 Quales ſon las partes de la prudencia, pagina 62.
3 De quantas maneras ſe puede pecar contra la prudencia, pag.63.

Tratado VII. De la juſticia en comun, y el jus, o derecho, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es jus, o derecho, pagina 64.
2 Como ſe diuide el jus, o derecho, pag.65.
3 Que coſa ſea juſticia, pag.65.
4 Quantas maneras ay de juſticia, pag.66.
5 Si ſe haze injuſticia al que lo ſabe y lo conſiente, pag.67.

Tratado VIII. De la accepcion de perſonas, contiene 16. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea accepcion de perſonas, y que pecado es, pag.69.
2 Si la accepcion de las perſonas ha lugar en la diſpenſacion de las coſas eſpirituales, pagina 70.
Que condiciones ſe requieren para que vna perſona ſe juzgue digna para el beneficio, o dignidad eſpiritual, remiſſiue, pag.70.
Si para la dignidad del Obiſpado ſe ha de preferir cæteris paribus, el Theologo, o el Canoniſta, remiſſiue, pag.70.
3 Si peca mortalmente el diſtribuydor que no elige el mas digno para el Beneficio, pagina 70.
4 Si peca mortalmente el que dà el Beneficio ſimple al digno, dexando el mas digno, pag.76.
5 Si en algun caſo es licito dar el Beneficio al indigno, pag.77.

Quales

Quales han de ſer los examinadores de los Beneficios, y que obligacion tienen, pag.77.
Si es pecado de accepcion de perſonas dar a vno muchos beneficios remiſſiuè, pag.79.
6 Si ay accepcion de perſonas en la diſtribucion de los Magiſtrados, y oficios ſeculares, pag.79.
7 Si ſe pueden vender juſtamente los dichos oficios, pag.80.
8 Si el que comete pecado mortal de accepciõ de perſonas, tiene obligacion a reſtituyr, pag.81.
9 Que obligacion ay quando ſe proueen las Cadedras, pag.84.
10 Que obligacion tienen los Colegiales quãdo ſe proueen las becas de ſus Colegios, pagina 86.
11 Si ay accepcion de perſonas en la honra, y reuerencia que a otro ſe haze, pag.87.
12 Si en los juyzios ay pecado de accepciõ de perſonas, pag.88.
Que opinion deue ſeguir el juez para euitar la accepcion de perſonas, remiſſiuè, pag.89.
13 Que coſa ſon tributos, y que condiciones ſe requieren para que ſean juſtificados, pagina 89.
14 Si los Eccleſiaſticos ſon libres de los tributos, pag.92.
15 Si los vaſſallos eſtan obligados en conciẽcia a pagar los tributos ſin que ſe los pidan, pag.93.
16 De que coſas ſe deue alcauala, pag.95.

Tratado IX. De los Beneficios Eccleſiaſticos, contiene 22. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea Beneficio Eccleſiaſtico, pag.98.
2 Quantas maneras ay de Beneficios Eccleſiaſticos, pag.99.
3 De quantas maneras ſe puede adquirir vn Beneficio, pag.100.
4 Como ſe ha de hazer la eleccion Eccleſiaſtica del Beneficio, pag.100.
5 Que efeto tiene la confirmacion, y quando ſe ha de pedir, pag.102.
6 Que coſa es derecho de patronazgo, y como ſe adquiere, pag.102.
7 Quantas maneras ay de derecho de patronazgo, y ſi puede el Papa derogarle, pagina 104.
8 Quien puede quitar las cõdiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como ſe han de guardar, pag.105.
9 Como ha de preſentar el Patron, pag.106.
10 Que prouechos tiene el Patrono, pagina 107.
11 Que coſa es inſtitucion, y quien la ha de hazer, pagina 108.
12 A quien pertenece la colacion de los Beneficios, pag.109.
13 Quales han de ſer los examinadores de los Beneficios, y que obligacion tienen, pagina 110.
14 Como ſe deue dar el Beneficio, pag.110.
15 Que condiciones ſe requieren para que vno ſea digno del Beneficio Eccleſiaſtico, pagina 111.
16 Si para el Obiſpado, o Curato ſe deue preferir cæteris paribus, el Theologo, o el Canoniſta, pag.115.
Si peca mortalmente el diſtribuydor que no elige al mas digno para el Beneficio, remißiuè, pag.117.
Si peca mortalmente el que da el Beneficio ſimple al digno, dexando al mas digno, remißiue, pagina 117.
Si en algun caſo es licito dar el Beneficio al indigno remißiuè, pag.117.
17 Si puede tener vno muchos Beneficios, pag.117.
18 Si eſtan obligados los Beneficiados a reſidir, y ſi pierde los frutos el que no reſide, pag.118.
Si tienen los Beneficiados obligacion a rezar el Oficio diuino, remiſſiue, pag.121.
Qual ſea juſta cauſa para dexar de rezar el Oficio diuino remiſſiuè, pag.121.
Quando tienen obligacion a reſtituyr los Eccleſiaſticos que tienen Beneficios, por no rezar remiſſiuè, pag.121.
19 Que coſas eſtan prohibidas a los Beneficiados, pag.121.
20 De que manera vaca el Beneficio que vno tiene, pag.122.
21 Quien puede reſignar ſu Beneficio, y como ſe puede hazer, pag.123.
22 Quien puede tener penſion, quien la puede conceder, y porque cauſas, pag.125.

Tratado X. Del dominio, contiene 27. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es dominio, y como ſe diſtingue del vſufruto, y poſſeſsion, &c. pag.126.
2 Si en las coſas que ſe conſumen con el vſo, ſe diſtingue el vſo del domino, pagina 127.
3 Quien puede tener dominio, pag.130.
4 Si el hijo de familias que eſtà debaxo de la patria poteſtad, tiene dominio de algunas coſas, pag.131.
5 Si los ſiervos tienen dominio de algunas coſas, pag.131.
6 Si la muger caſada es ſeñora de ſu dote, pag.132.
7 Si

7 Si los Religioſos tienen dominio de algunas coſas, pag. 133.
8 Si los clerigos ſeculares tienen dominio de algunas coſas, pag. 134.

Del objecto del dominio.

9 De que coſas es el hombre ſeñor, pag. 136.
10 Si el hombre es ſeñor de los bienes eſpirituales, pag. 139.
11 Si la diuiſion de las coſas ſe hizo juſtamente, y porque derecho ſe hizo, pag. 140.
12 Si Chriſto R. N. en quanto hombre, tuuo dominio temporal deſte mundo, pag. 141.
13 Si el Papa tiene dominio temporal ſobre todo el mundo, pag. 141.
14 Si el Emperador tiene dominio temporal ſobre todo el mundo, pag. 142.
15 Si los animales, aues, y peces que ſe caçan, y peſcan ſon del que los coge, pag. 143.
16 Si ſe puede vender la caça, y peſca, pag. 144.
17 Si peca, o eſtà obligado a reſtitucion el que caça, o peſca eſtando juſtamente vedado, pagina 146.
18 Si ſon licitos los palomares, y ſi ſe pueden caçar las palomas, pag. 147.
19 Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan ſus ganados en prados agenos, pag. 147.
20 A quien pertenece el dominio del teſoro que ſe halla, pag. 149.
20 Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que ſe hallan, pag. 150.
22 Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras precioſas que ſe hallan, pag. 151.
Si las coſas halladas ſon del que las halla, remiſsiue, pag. 151.

De la translacion del dominio.

23 De quantas maneras ſe transfiere el dominio, pag. 151.
24 Si por ſola la voluntad interior ſe transfiere el dominio, pag. 151.
25 Si ſe transfiere el dominio por el teſtamẽto menos ſolene, y por los contratos que ſon inualidos, pag. 151.
26 Si por el juego ſe transfiere el dominio, pagina 152.
27 Si por las leyes de la preſcripcion ſe transfiere el dominio en el fuero de la conciencia, pag. 152.

Tratado XI. De la reſtitucion, contiene 44. dificultades.

De la reſtitucion en comun.

Dificultad I. Que coſa es reſtitucio, y ſi es acto de juſticia comutatiua, pag. 154.
2 Si la reſtitucio es neceſſaria para la ſalud del alma, y ſi obliga luego, pag. 154.
3 De que rayz nace la obligacion de reſtituyr, pag. 154.
4 Que culpa ſe requiere para que eſtè vno obligado a reſtituyr, pag. 155.
5 Si el que hizo el daño por ignorancia cõcomitante, eſtà obligado a reſtituyr, pag. 157.
6 Si el que hizo el daño que ſe imputa a otro, eſtà obligado a reſtituyr, pag. 158.
7 Que perſonas eſtan obligadas a reſtituyr, pagina 158.
8 Si para que vno eſtè obligado a reſtituyr en los caſos dichos es neceſſario que ſea cauſa ſine qua non, pag. 162.
9 Quando pecan, y eſtan obligados a reſtituyr las guardas, y miniſtros publicos, pag. 163.
10 Porque orden han de reſtituyr los que hizieron el daño, pag. 164.

De la reſtitucion por razon de la coſa recebida.

11 Que obligacion tiene de reſtituyr el q̃ poſſee la coſa agena con buena fe, pag. 165.
12 Quanto ha de reſtituyr el que huuo la coſa agena con mala fe, pag. 168.

De las circunſtancias de la reſtitucion.

13 A quiẽ ſe ha de hazer la reſtitucio, pag. 169.
14 A quien ha de reſtituyr el que halla lo que otro perdio, pag. 172.
15 A quien ſe han de reſtituyr los moſtrencos, pag. 173.
16 Si ſe ha de reſtituyr lo q̃ ſe recibe por cauſa torpe, pag. 174.
17 Si ay obligacion de reſtituyr lo que vno recibe por el acto bueno, que eſtaua obligado a hazer, o por dexar de hazer el malo, pag. 177.
18 Donde ſe deue hazer la reſtitucion, y a que coſta, pag. 178.
19 Como ſe ha de reſtituyr, pag. 179.
20 Si el que eſtà obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego, o puede diferirlo, pag. 179.
21 Si ay obligacion a reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las coſas de orden ſuperior, pag. 182.
22 *Si el que ſe compone con la Bula tiene obligacio a reſtituyr, remiſsiue, pag. 183.*
23 Si puede el deudor compenſar la deuda, pag. 184.
24 Que orden ſe ha de guardar quãdo ay muchos acreedores, pag. 185.

De la reſtitucion de los bienes eſpirituales.

25 Si el que haze daño en los bienes eſpirituales, eſtà obligado a reſtituyr, pag. 189.
26 Si el que impide a otro el entrar en Religion,

ligion,o le ſaca della, ſiendo nouicio,o profeſſo,eſtà obligado a reſtituyr, pag.190.

De la reſtitucion de la vida, y miembros.

27 Que obligacion tiene a reſtituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere,o corta miembro, pag.191.

28 Si el que matò a otro, o le hiriò, eſtá obligado a reſtituyrle algo por el daño natural, pag.193.

29 A que eſtà obligado el que matò a otro en deſafio,o defendiendoſe,pag.194.

De la reſtitucion que nace de eſtupro, adulterio, y actos deshoneſtos.

30 Que obligacion tiene de reſtituyr el que desflorò vna donzella, pag.195.

31 Si peca,y eſtà obligada a reſtituyr la muger que encubre la falta de ſu virginidad, p.198.

32 Que obligacion tiene a reſtituyr el que tratò con vna muger teniendo enfermedad cõtagioſa ella,o el, pag.198.

33 Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger,pag.198.

34 Que obligacion tienen a reſtituyr los adulteros,pag.198.

De la reſtitucion de la fama, y honra.

35 Que coſa es fama,y honra, y como ſe quita, pag.200.

36 Si el que infama a otro eſtà obligado a reſtituyr, pag.201.

37 Que modo ſe ha de guardar en reſtituyr la fama,pag.205.

38 Si eſtá vno obligado a reſtituyr la fama cõ detrimento de ſu hazienda, fama,o vida, pagina 207.

39 Si el q̃ no puede reſtituyr la fama en ſi miſma, la deue reſtituyr en dinero, o otra coſa, pag.208.

40 Si los herederos del que infama a otro eſtan obligados a reſtituyr,pag.209.

41 Si puede vno perdonar ſu infamia, p.209.

Si en la infamia ha lugar la recompenſa, remiſsiue, pag.209.

42 Si el que quita a otto la hõra eſtà obligado a reſtitucion,y como la ha de hazer,p.209.

Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con el, remiſsiue, pag.210.

43 Si eſtan obligados los Chriſtianos a ſufrir las afrentas,pag.210.

Del que impide a otro que no alcance algun bien.

44 Si el que impide a otro, que alcance algun bien eſtà obligado a reſtituyrlo,pag.211.

Tratado XII. Del homicidio, y mutilacion, contiene 21. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es homicidio, y de quãtas maneras acontece,pag.213.

2 Si es licito al juez por autoridad publica matar a los malhechores, pag.213.

3 Si es licito a las perſonas particulares matar a los malhechores,pag.214.

4 Si es licito a la perſona particular matar al tyrano,pag.215.

5 Si puede el Rey, o Republica conceder que qualquiera mate a los malhechores, pagina 215.

6 Si es licito a los Clerigos que tienen juriſdicion temporal,matar a los malhechores,pagina 216.

7 Si es licito matarſe vno a ſi miſmo, y ſi eſtà obligado a defender ſu vida, o la puede poner a peligro, pag.216.

8 Si es licito abreuiar la vida con abſtinẽcias, pag.218.

9 Si es licito en algun caſo matar al inocente, pag.218.

10 Si es licito a vno matar a otro defendiendoſe, pag.218.

11 Si es licito matar al ladron, quando no ſe puede defender por otra via la hazienda,pagina 220.

12 Si es licito por defender la caſtidad, o honra,matar al agreſſor,o aceptar el deſafio, pagina 221.

13 Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura, pag.221.

14 Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene,pag.222.

15 Si es licito matar al agreſſor por defender al inocente,y ſi ay obligacion a ello, p.224.

16 Si el que mata caſualmente a otro, comete pecado de homicidio,pag.224.

17 Si es licito cortar algun miembro, p.224.

Que obligacion tiene a reſtituyr, quanto al daño tẽporal, y natural el que matò, o cortò miembro a otro, remiſsiue, pag.225.

Si el que mata a otro, o le mutila, y el que es cauſa dello en alguna manera, queda irregular, remiſſiue, pag.225.

18 Si es licito a los padres açotar a los hijos,y los ſeñores a ſus ſieruos,y los Prelados a ſus ſubditos,y el marido a la muger,pag.225.

19 Si es licito encarcelar a los hõbres,p.226.

20 Si es licito correr toros, y ſi los pueden ver los Religioſos, pag.226.

21 Si ſon licitos los torneos,juſtas,y juegos de cañas,boltear,y otros ſemejantes,pag.229.

Tratado XIII. Del hurto, y rapiña, contiene 16. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es hurto,y rapiña, pagina 230.

2 Si el hurto es pecado mortal, y quanta can-

tidad es menester para que lo sepa, pag. 231.
3 Si el que tomò poco a poco, y llegò a suficiente cantidad, pecò mortalmente, p. 232.
4 Si peca mortalmente el que toma a muchos poca cantidad, que entre todos es grande, pag. 233.
5 Si quando muchos juntos, o succesiuamente hazen daño, pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, pag. 234.
Si aquel a quien le hurta el ladron algo puede vsar de recompensa, remissiue, pag. 234.
Que tanto deue de restituyr el que harta la cosa agena, y si auiendo perecido en su poder, la ha de restituyr, remissiue, pag. 234.
Si el que ha hurtado està obligado a restituyr luego, remissiue, pag. 234.
Si el que halla el tesoro, minas, o perlas, o otras cosas aplicandolas para si, comete hurto, remissiue, pag. 234.
Si los que cortan leña, o cogen bellota en mõtes agenos, y los que apacientan sus ganados en prados agenos, cometen hurto, remissiue, pag. 235.
Si en la caça, y pesca se comete hurto, y en matar las palomas agenas, remissiue, pag. 235.
Si el que no paga tributo, y alcauala comete hurto, remissiue, pag. 235.
6 Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre, comete hurto, y està obligado a restituyr, y si el padre le puede hazer donacion, pag. 235.
7 Si el padre que toma de los bienes del hijo, peca, y està obligado a restituyr, pag. 237.
8 Si la muger casada comete hurto tomando de sus bienes dotales, o comunes, pag. 237.
9 Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y està obligado a restituyr, pagina 239.
10 Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, y si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo, pag. 240.
11 Si es licito hurtar por necessidad, pag. 241.
Si el esclauo puede licitamente huyr de su señor, remissiue, pag. 241.
12 Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, pag. 241.
Si el que pide limosna fingiendo que es pobre, està obligado a restituyr, remissiue, pag. 241.
Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello, remissiue, pag. 242.
13 Si la rapiña se puede hazer sin pecado, pagina 242.
14 Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado a restituyr, pag. 242.
15 Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda, del que vale la materia, pag. 242.
16 Si los que falsifican las letras, o escrituras estan obligados a restituyr, pag. 243.
Si los bienes del ladron son hypotecados, y a que està obligado el que contrae con el, y la muger, y los hijos, y herederos del ladron, remissiue, pag. 243.

Tratado XIV. De la justicia del juez, contiene 19. dificultades.
Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito, pag. 243.
2 Si el Sumo Pontifice se puede sujetar a la jurisdicion de alguno, pag. 245.
3 Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito se prueua, sabiendo en la verdad en cõtrario, pag. 246.
4 Si puede el juez condenar a vno por lo que el sabe en particular, pag. 248.
Que opiniones deue seguir el juez, remissiue, p. 249.
5 De quantas maneras puede proceder el juez en los delitos, pag. 249.
6 Si paraque el juez proceda por via de inquisicion general es necessario que aya infamia de la persona, o del delito, pag. 250.
7 Si quando el delito es publico, y no se sabe del delinquente, puede el juez inquirir quiẽ lo ha hecho, pag. 251.
8 Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario que preceda infamia, pag. 252.
9 Si quando està vno infamado, y conuencido de vn delito, se le puede preguntar de otros secretos, pag. 256.
10 Si al que està conuencido de vn delito, se le puede preguntar por los cõpañeros, pa. 256.
11 Que cosa sea notorio, pag. 257.
12 Quando puede el juez dar tormento al reo, pag. 257.
13 Quien son las personas que no se les puede dar tormento, pag. 259.
14 Si se ha de dar tormento alguna vez a los testigos, pag. 260.
15 Si puede el juez castigar a vn delinquente por solos indicios, pag. 261.
16 Que ha de hazer el juez quando errò el negocio, y si està obligado a restituyr, p. 261.
17 Si puede el juez licitamente relaxar, o disminuyr la pena de la ley, pag. 262.
18 Si el juyzio temerario es pecado mortal, pag. 262.
19 Si la duda y sospecha temeraria es pecado mortal, pag. 263.

Tratado XV. De la justicia del acusador, contiene 6. dificultades.
Dificultad I. Que cosa sea acusacion, y que cõdiciones se requieren para ella, pag. 265.
2 Si està obligado alguno a acusar, pag. 266.
Si en los pecados publicos, y en los que son in perniciem Reipublicę, o en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio, es menester que preceda secreta amonestacion antes de la denunciacion, remissiue, pag. 267.

3 Que pecados ſuelen cometer los que acuſan, o denuncian,pag.267.
4 Que perſonas pueden acuſar,pag.268.
5 Si ſe deue dar la pena del talion al acuſador que no prueua, pag.269.
6 Si tiene obligacion alguno a denũciar ſiempre lo que vio,y lo que oyò,pag.269.

Tratado XVI. De la juſticia del reo, contiene 12.dificultades.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito, tiene obligacion a dezir la verdad, pag.270.
2 Que deue hazer el juez quando el reo no quiere reſponder derechamente a lo que le pregunta juridicamente,pag.272.
3 Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, y con todo eſſo le condenaron,ſi tiene obligacion deſpues a confeſſarlo, pag.273.
4 Si quando el reo mintio en la confeſsion,le han de caſtigar como perjuro,pag.273.
5 Si el reo que negò la verdad en juyzio, que deuia confeſſar, eſtá obligado a pagar la pena,a que le condenaran, ſi confeſſara, pagina 273.
6 Si puede el reo para ſu defenſa poner tachas a los teſtigos, pag.274.
7 Si el reo que niega el delito, o impone al acuſador algun crimen falſo, eſtá obligado a reſtituyr,pag.274.
8 Si es licito al reo que eſtá cõdenado, apelar para el ſuperior,pag.275.
9 Si el reo que eſtá condenado tiene obligacion a obedecer la ſentencia,pag.276.
10 Si el reo que eſtá condenado a pena,que requiere accion, eſtá obligado a cooperar en ella en alguna manera,pag.277.
11 Si es licito al reo huyr de la carcel,pag.278.
12 Si quando vno eſtá condenado a morir de hambre le ſera licito no comer,y ſera licito darle de comer,pag.280.
*En que caſos goza el reo de la inmunidad de la Igleſia,remiſsiue, pag.*280.

Tratado XVII. De la juſticia del teſtigo, contiene 9.dificultades.

Dificultad I. Quando eſtá obligado el teſtigo a dezir ſu dicho, pag.280.
2 Quantos teſtigos ſe requieren en las cauſas criminales,y ciuiles, pag.283.
3 Como han de deponer los teſtigos para que hagan plenaria prouança,pag.284.
4 Que ſe haze al teſtigo que varia,pag.280.
5 Si la eſcritura particular haze plena prouança,pag.286.
6 Qual ſe llama teſtigo mayor de toda excepcion, pag.287.
Si es licito al reo tachar los teſtigos, remiſsiue, pagina 288.
7 Como ſe han de examinar los teſtigos, pagina 288.
8 Si ſe deue hazer la publicacion de teſtigos, pag.290.
*Si los teſtigos pueden ſer atormentados, remiſsiue, pag.*290.
9 Si puede el teſtigo lleuar precio por teſtificar,pag.290.

Tratado XVIII. De la juſticia del Abogado, contiene 5.dificultades.

Dificultad I. Si el Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres,pag.291.
2 Quien ſon los que eſtan excluydos en derecho del oficio de abogar, pag.292.
3 Si peca el Abogado que defiende cauſa injuſta,o dudoſa,pag.292.
4 Si es licito al Abogado lleuar precio, y que tanto,pag.293.
5 Si los Abogados, eſcriuanos, y miniſtros de juſticia pueden recebir dadiuas, y ſi eſtan obligados a reſtituyrlas, pag.294.

Tratado XIX. De los contratos en comun,contiene 12. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato, pag.298.
2 Quantas maneras ay de contratos,pag.299.
3 Quando ſe perficionan los contratos,pagina 300.
4 Si es licito ſalirſe a fuera del cõtrato, contra la voluntad de la otra parte, pag.301.
5 Si el contrato es irrito, quando interuiene en el fuerça, o miedo,pag.302.
6 Si vale el contrato que ſe haze por ſimulacion,o ficcion,y dolo,pag.304.
7 Si es valido el contrato que ſe haze de la coſa agena,pag.305.
*Si en el fuero de la conciencia valen los contratos, que ſon irritos de derecho ciuil,remiſsiue,p.*306.
8 Si valen las enagenaciones que ſe hazen in fraudem creditorum, y ſi ay obligacion de reſtituyr, pag.306.
*Si la ley humana puede irritar los contratos, y hazer que los hombres ſean inhabiles para hazerlos, remiſsiue, pag.*398.
9 Quien ſon los que no pueden celebrar contratos,pag.308.
10 Si los menores hijos de familias pueden celebrar contrato,pag.309.
11 Quienes ſon los que ſe pueden reſtituyr, quando han recebido daño notable en el cõtrato, pag.311.
12 Si por razon del juramento ſe confirman los contratos,que por derecho ciuil ſon inualidos,pag.312.

Tratado XX. De las promeſas, y donaciones, contiene 11. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es promeſa, y ſi obliga la interior, pag. 315.
2 Si la promeſa ſimple exterior obliga en cõciencia, pag. 316.
3 Si la promeſa, o donacion ſe puede reuocar antes de la aceptacion, pag. 318.
4 Si la promeſa, o donacion exceſsiua, hecha ſin inſinuacion es inualida, pag. 321.
5 Si es valida la donaciõ de todos los bienes, pag. 323.
6 En que caſos dexa de obligar la promeſa q̃ eſtaua ya aceptada, pag. 323.
7 Porque cauſas ſe puede reuocar la donacion aceptada, pag. 324.
8 Quales ſon las donaciones cauſa mortis, y que efeto tienen, pag. 325.
9 Que coſa es la donaciõ, o legado que ſe haze con modo, cauſa, condicion, o demonſtracion, pag. 326.
10 Quienes ſon los que no pueden hazer donaciones, pag. 327.
Si los abogados, eſcriuanos, y juezes, o ſus criados pueden recebir dadiuas, remiſsiue, pag. 328.
Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida, remiſsiue, pag. 328.
11 Si valen las donaciones entre marido y muger, pag. 328.

Tratado XXI. De la compra, y venta, contiene 20. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea cõpra, y venta, quãdo ſe deua della la alcauala, y quãdo ſe trãſfiere el dominio, pag. 331.
2 Si es licita la negociacion de la cõpra y vẽta, pag. 332.
3 Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religioſos, pag. 333.
4 Si deſpues de hecha la compra perece la coſa, o ſe empeora, por cuya cuenta ha de correr, y que ſe ha de dezir de los frutos, pagina 334.
5 Qual es juſto precio de las coſas que ſe venden, pag. 335.
6 Si es licito vender mas caro de lo que vale la coſa, o comprar mas barato en algunos caſos, pag. 337.
7 Si puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato pagando ante mano, pag. 340.
8 Si es licito comprar a menor precio la deuda, que a vno le deuen, pag. 342.
9 Como ſe deue guardar la taſſa del trigo, pagina 343.
10 A como ſe deue vender el pan cozido, pagina 345.
11 Si es licito exceder la taſſa del trigo en los años muy eſteriles, pag. 347.
12 Si es licito comprar trigo quando vale menos, para reuenderlo, pag. 348.
13 Si tiene obligacion el que vende a deſcubrir el vicio de la coſa que vende, pagina 348.
14 Si puede el que vende vender al precio que corre, ſabiendo que en breue aurà copia de mercaderias, pag. 350.
15 Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo, pag. 351.
16 Si es licito vender las coſas de que vſa mal el que las compra, pag. 352.
17 Si las cõſpiraciones, o monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran, ſon licitas, pag. 352.
18 Si es licito vender con pacto de retro. uendendo, o de retroemendo, pagina 353.
19 Si es licito vender y comprar las mohatras pag. 355.
20 Si pueden los corredores de las mercaderias guardar para ſi algo del precio, o comprarlas, pag. 356.
Si es licito comprar el cenſo en menor precio que ſe puſo, remiſsiue, pag. 357.
Si es licito el trato de los negros de Portugal, remiſsiue, pag. 357.

Tratado XXII. Del mutuo, y vſura, contiene 23. dificultads.e

Dificultad I. Que coſa ſea mutuo, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata, pagina 357.
2 Que coſa es vſura, y quantas maneras ay della, pag. 359.
3 Porque derecho eſtà prohibida la vſura, pagina 359.
4 De algunas reſoluciones que ſe infieren de la difinicion de la vſura, pag. 362.
4 Si es licito eſperar ganancia por razon del mutuo, pag. 365.
5 Si el vſurero mental eſtà obligado a reſtituyr, pag. 365.
6 De los pecados de vſura, que algunas vezes cometen algunos teſoreros, y miniſtros del Rey, pag. 366.
7 Si es licito en el empreſtito recibir algo por el damno emergente, pag. 367.
8 Si es vſura recibir algo mas que el capital, por razon del lucro ceſſante, pagina 368.
9 Si es vſura poner pena al que recibe empreſ-

preſtado, ſino paga dentro de tiempo ſeñalado, pag. 370.
10 Si es vſura recebir algo fuera del capital, por tomar ſobre ſi el peligro de la coſa que ſe empreſta, pag. 370.
11 Si el que empreſta puede lleuar mas que el capital, por el peligro de perderle, pagina 371.
12 Si puede el yerno recibir ſin vſura los frutos de la prenda que el ſuegro le dà por la dote, o puede recibir por ella alguna ganãcia, pag. 371.
13 Si es licito empreſtar ſobre prenda, con cõdicion qué ſe venda, ſino pagare al tiempo ſeñalado, pag. 372.
Si quando el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, o emphyteuſis, puede lleuar los frutos ſin vſura, remiſsiue, pag. 372.
Si el contrato de compañia, con condicion que quede ſaluo el capital, es vſurario, remiſsiue, pagina 373.
14 Si es vſurario el monte de piedad, pag. 373.
15 Si el vſurero tiene dominio de las coſas que adquiere por la vſura, pag. 374.
16 Si el vſurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò por vſuras, y lo miſmo es del ladron, pag. 375.
17 Si los bienes del vſurero eſtã hypotecados ipſo iure por las vſuras, y los bienes del ladron por los hurtos, pag. 375.
18 A que eſtá obligado el que contrata con el vſurario, o ladron, pag. 375.
Si muere el vſurero, eſtà obligada la muger, y los hijos a reſtituyr lo que gaſtaron de ſus bienes, remiſsiue, pag. 376.
19 Si eſtan obligados a reſtituyr los que cooperan a la vſura, pag. 376.
20 Si los herederos del vſurero eſtan obligados a reſtituyr en defeto del, pag. 377.
21 Quienes ſon los manifieſtos, o notorios vſureros, pag. 377.
22 En que pena incurren los vſureros, pagina 377.
23 Si es licito recibir empreſtado a vſura, pagina 378.
Si es vſura vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato antemano, remiſsiue, pag. 378.
Si es vſura vender con pacto de retrouendendo, o retroemendo, remiſsiue, pag. 378.
Si es vſura vender y comprar las mohatras, remiſsiue, pag. 378.

Tratado XXIII. De los cenſos, o reditos annuales, contiene 12. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea cenſo, y quantas maneras ay del, pag. 379.
2 Si todas eſtas maneras de cenſos ſon licitas, pag. 380.
3 Qual es el juſto precio de los cenſos, pagina 380.
4 Si ſe puede comprar el cenſo a menos que ſe puſo al principio, pag. 381.
5 Si es licito comprar el cenſo con pacto de retrouendendo, o de retroemendo, pagina 381.
6 Si es licito comprar el cenſo con condició, que ſi dẽtro de diez años no ſe quitare, quede perpetuo, pag. 382.
7 Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los cenſos, y como obligan, pagina 382.
8 Si el Motuproprio de Pio V. obliga, pagina 382.
9 Que condiciones ſon neceſſarias por el Motuproprio de Pio V. para los cenſos de al quitar, pag. 383.
10 Si quando perece la hypoteca, perece el cẽſo, pag. 388.
11 Si en la compra del cenſo ſe puede poner clauſula que no ſe pueda redimir por partes, pag. 388.
12 Si el que vende vn cenſo, y empreſta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos haſta que le quite, es vſurario, pag. 389.
Si ſe deue alcauala de la venta del cenſo, y quien la deue, remiſsiue, pag. 389.

Tratado XXIIII. De los cambios, contiene 7. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea cambio, y quantas maneras ay del, pag. 390.
2 Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda, pag. 390.
3 Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras de vn lugar a otro, pagina 391.
4 Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares, pag. 392.
5 De otras maneras de injuſticia que ay en los cambios, pag. 394.
6 Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el, pag. 395.
7 Si es licito el cambio ſeco, pag. 396.

Tratado XXV. De los alquileres, y arrendamientos, y del emphyteoſis, y feudo, contiene 17. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento, pag. 396.
Si es licito dar a alquiler coſa de que ha de vſar mal, pag. 397.

2 Qual es el juſto precio de las coſas que ſe alquilan,o arriendan, pag.397.
3 Que coſas ſe pueden alquilar, o arrendar,pagina 398.
4 Que obligacion tiene el que dà arrendada vna coſa que no ſe puede aprouechar, y el q̃ la recibe,pag.399.
5 Que culpa ſe requiere para que eſtè obligado al daño el que recibio algo en alquiler, o arrendamiento, pag.401.
6 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad queda libre de pagar la penſion quando ſobreuino grande eſterilidad, o coſa ſemejante,pag.402.
7 Si el que recibe en arrendamiento vna heredad eſtà obligado a pagar mayor penſion, porque ſobreuiene fertilidad, pag.403.
8 A cuya coſta han de ſer los gaſtos, pag.404.
9 Si puede el ſeñor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que ſe acabe el tiempo del arrendamiento, pag.404.
10 Si el que ſucede en la hazienda eſtà obligado a paſſar por el arrendamiento del predeceſſor,pag.404.
11 Quando ſe deue pagar la penſion de la heredad que eſtà arrendada, y ſi los frutos eſtan hypotecados a ella,pag.406.
12 Quando ſe acaba el arrendamiento, o alquiler, pag.406.
13 Qual deue ſer el ſalario de los criados, pagina 407.
14 Que coſa es emphyteoſis, y que condiciones requiere de derecho comun, pag.408.
15 Que coſa es feudo,y q̃ condiciones requiere,pag.410.
16 Si quãdo el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, o emphyteoſis, puede lleuar los frutos ſin vſura,pag.411.
17 Quando pueden los Prelados dar las coſas de la Igleſia en feudo,o emphyteoſis,o arrẽdarlas por mucho tiempo,pag.412.

Tratado XXVI. Del contrato de compañia, contiene 10. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato de compañia,y quantas maneras ay del, pag.413.
2 Si el contrato de compañia es licito, p.414.
3 Si el contrato de cõpañia es vſurario,quando ſe haze con pacto de que ſaluo el capital ſe dè vn tanto por la ganancia, pag.415.
4 Porque culpa eſtà obligado el compañero a reſtituyr, pag.416.
5 Si el compañero,que pone la induſtria puede hazer compañia con otros,pag.417.
6 Si los gaſtos que haze el que pone la induſtria han de ſer a cuenta del cuerpo de la cõpañia, pag.417.
7 Si ſe han de comunicar los daños de los cõpañeros,pag.418.
8 Si el que pone la induſtria en la compañia ha de partir con los otros el prometido, pagina 418.
9 Que ſe ha de dezir del contrato acerca de los animales,pag.419.
10 De que manera ſe deshaze la compañia, pagina 419.
De que manera ſe ha de diuidir el capital, y las ganancias,quando ſe diſſuelue la compañia,rmiſsiue, pag.420.

Tratado XXVII. Del contrato dotal,contiene 23.dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della,pag.420.
2 De quantas maneras ſe haze el contrato dotal, pag.421.
Si la muger caſada es ſeñora de ſu dote, remiſsiue, pag.422.
3 Si el padre eſtà obligado a dotar las hijas, pag.422.
4 Si la muger eſtà obligada a dotar la hija, y los demas parientes,pag.425.
5 Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores,pag.426.
6 Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote mientras no ſe le paga, pag.427.
7 Que ſe deue hazer quando el marido fue negligẽte en pedir la dote,y el dotador ſe empobreciò, o ſacò otro la dote por pleyto,pagina 427.
8 Si puede la muger pedir ſu dote durante el matrimonio, pag.428.
9 Si la muger adultera pierde ſu dote, pagina 429.
10 Quales ſon los bienes parafernales, y a quiẽ pertenecen, pag.429.
11 Que coſa ſon arras, y a quien pertenecen, pag.430.
12 Quales ſon las donaciones entre los deſpoſados,y que efeto tienen,pag.431.
13 Que coſa ſea donacion propter nuptias,pagina 431.
Si vale la donacion entre marido, y muger, remiſsiue, pag.432.
14 Si los bienes gananciales ſon comunes, pagina 432.
15 Quales ſe llaman bienes gananciales q̃ ſon comunes a marido,y muger,pag.433.
16 Si muerto el marido eſtà obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò, pag.435.
17 Si la muger, y ſus herederos eſtã obligados a perſeuerar en los contratos que el marido dexò començados queriendo las ganancias, pag.436.

18 Si ſe ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas, pag. 436.
19 Si puede el marido, o ſus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, pag. 437.
20 Como ſe han de hazer las partijas, pag. 438.
21 Quando ſe han de hazer las partijas, pagina 439.
22 Que leyes ſe deuen guardar en la paga de la dote, pag. 439.
23 Si el que ſucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor, pag. 440.

Tratado XXVIII. Del juego, apueſtas, y ſuertes, contiene 7. dificultades.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego, pag. 441.
2 Si por el juego ſe transfiere el dominio de ſuerte que el que gana no eſtè obligado a reſtituyr, pag. 443.
3 Si el que juega al fiado eſtà obligado a pagar, pag. 443.
4 Si el que trae a otro a jugar, o vſa de engaños, eſtà obligado a reſtituyr, pag. 444.
5 Si puede jugar el que no puede enagenar, pagina 446.
Si ſon licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y coſas ſemejantes, remiſsiue, pag. 449.
6 Si el contrato de apueſtas es licito, pag. 449.
7 Si es licito el contrato de las ſuertes, pagina 449.

Tratado XXIX. De los contratos menores, y quaſi contratos, contiene 7. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea tranſaccion, quien la puede hazer, y de que coſas, pag. 449.
2 Si el contrato de aſſeguracion es licito, y a que obliga, pag. 451.
33 Qual es el contrato de fiança, y como obliga, pag. 452.
4 Que coſa es prenda, hypoteca, que coſas tienen hypoteca tacita, y que obligacion nace della, pag. 455.
5 Que coſa es depoſito, y que obligacion nace del, pag. 456.
6 Que coſa ſea empreſtito, que ſe llama comodato, y el precario, y que obligacion nace del, pag. 457.
7 Que ſea quaſi contrato, y la obligacion que nace del, pag. 458.

Tratado XXX. De los teſtamentos, y vltimas voluntades, contiene 31. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea teſtamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades, pagina 460.
2 Que ſolenidad es neceſſaria en el teſtamento cerrado, y como ſe ha de abrir, pagina 461.
3 Que ſolenidad ſe requiere en el teſtamento abierto, pag. 462.
4 Qual es el teſtamento ad pias cauſas, y que ſolenidad requiere, pag. 464.
5 Si el teſtamento imperfeto vale en algo, pagina 465.
6 Que ſolenidad ſe requiere en el codicilo, pagina 466.
7 Que vtilidad tiene la clauſula codicilar, pagina 467.
8 Si ſe transfiere el dominio en conciẽcia por el teſtamento menos ſolene, y por los contratos que ſon nulos de derecho ciuil, pagina 468.
9 Que libertad es neceſſaria para que valga el teſtamento en conciencia, pag. 469.
10 Quales ſon las perſonas que no pueden hazer teſtamento, pag. 470.
Si los frayles que ſon Obiſpos pueden teſtar, y los profeſſos ejectos, remiſsiue, pag. 472.
11 Si los clerigos ſeculares pueden hazer teſtamento, pag. 472.
12 Quien puede ſer inſtituydo por heredero, o legatario, pag. 473.
13 Si los hijos ilegitimos pueden ſuceder en los bienes de ſus padres, pag. 474.
14 Quantas maneras ay de ſubſtituciones, pagina 478.
15 En que parte de la hazienda ſuceden los herederos neceſſarios, y quales ſon, pagina 480.
16 Quales ſon los herederos que ſucedẽ ab inteſtato, pag. 481.
17 Porque cauſas pueden desheredar los padres a ſus hijos, y deſcendientes, y al cõtrario, pag. 482.
18 Quando ſe anula el teſtamento por la pretericion de los deſcendientes, o aſcendientes, pag. 484.
19 Si la herencia que no eſtà aceptada paſſa a los herederos, pag. 484.
20 Si los legados que no eſtan aceptados paſſan a los herederos, pag. 486.
21 Si quãdo dos hazẽ teſtamẽto juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle, quanto a ſu parte, pag. 486.
22 Quando es viſto reuocarſe el primer teſtamento, pag. 488.
23 Quando ſe deue hazer el inuentario, y como, pag. 490.
Quales ſon las donaciones cauſa mortis, y que efeto tienen, remiſsiue, pag. 491.
24 Si el heredero que no hizo inuentario, eſtà obligado en conciencia a pagar los

legados, y deudas, *vltra vires hereditarias, pagina 491.*
25 Quienes ſon los teſtamentarios, y quien lo puede ſer, pag. 491.
26 Que obligacion tienen los teſtamentarios, pag. 492.
27 De algunas aduertencias para los que quieren hazer teſtamento, y los que aſsiſten alli, pag. 495.
28 De que tenor y forma ſe ha de hazer el teſtamento, y codicilo, pag. 495.
29 Que coſa ſea legado, y que efeto tiene, pagina 499.
30 Que efeto tienen los legados que ſe hazen con modo, cauſa, condicion, o demonſtracion, pag. 500.
31 Quando ſe ſaca de los legados la quarta falcidia, pag. 502.

Tratado XXXI. De la ſepultura Eccleſiaſtica, y porcion Canonica, o quarta funeral, contiene 7. dificultades.

Dificultad I. Que coſa ſea ſepultura Eccleſiaſtica, y ſi es ſimonia el venderla, pag. 504.
2 En que Igleſia ha de ſer enterrado cada vno, y ſi ſe puede embargar el cuerpo del difunto por deudas, pag. 504.
3 A que perſonas ſe deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica, pag. 508.
4 Quien ha de hazer los gaſtos del entierro, pag. 510.
5 De los priuilegios que tienen los Religioſos acerca de los entierros, y que ganan los que ſe entierran con el habito, pagina 510.
6 Si es licito deſenterrar los muertos para deſpojarlos, o trasladarlos, o para otro efeto, pag. 511.
7 Que coſa es porcion Canonica, o quarta funeral, y a quien deue, pag. 512.

Tratado XXXII. De las fieſtas de guardar, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Porque precepto eſtamos obligados a guardar las fieſtas, y quien puede obligar a ello, pag. 514.
Si los peregrinos, y paſſageros eſtan obligados a guardar las fieſtas del lugar por donde paſſan, remiſsiue, pag. 516.
Si los Religioſos eſtan obligados a guardar las fieſtas que pone el Obiſpo, remiſsiue, pag. 516.
A que obliga el precepto de oyr Miſſa en fieſtas, y quando ſe puede vno eſcuſar de oyrla remiſsiue, pag. 516.
2 A que obliga el precepto de ſantificar las fieſtas, y que acciones veda, pag. 516.
3 Si ay algunas obras liberales prohibidas en fieſta, pag. 517.
4 Que cauſas eſcuſan de pecado al que trabaja en fieſta, pag. 518.
5 Quien puede diſpenſar en eſte precepto, pagina 520.

Tratado XXXIII. De los diezmos, primicias, y ofrendas, contiene 5. dificultades.

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, pag. 521.
2 De que coſas ſe deuen pagar diezmos, pagina 522.
3 A quien ſe deuen pagar los diezmos, pagina 523.
4 Quienes ſon los que eſtan obligados a pagar diezmos, pag. 523.
5 Si ſe deuen las primicias, y ofrendas, pagina 525.

Tratado XXXIIII. Del voto, contiene 34. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es voto, y que condiciones ſe requieren para el, pag. 526.
2 De que coſas ſe puede hazer voto, pagina 527.
3 Quantas maneras ay de votos, pag. 531.
4 Si es pecado mortal quebrantar el voto, aũque ſea de coſa pequeña, pag. 531.
5 Si obliga el voto que ſe haze por miedo, pagina 533.
6 Si el voto condicional es valido, y que efeto tiene, pag. 534.
7 Si el que duda ſi hizo el voto, y de la intencion que tuuo eſtà obligado a cumplirle, pagina 534.
8 A que eſtà obligado el que hizo voto de Religion, pag. 534.
9 Quando eſtà obligado el que hizo el voto a cumplirlo, pag. 536.
10 Si ſe cumple el voto, ſin propoſito de cumplirle, pag. 537.
Si tiene obligaciõ el pueblo a guardar los votos que hazen ſus mayores, remiſsiue, pag. 537.
11 Si la obligacion del voto paſſa a los herederos, y ſi ſe puede cumplir por tercera perſona, pag. 537.
12 Si por el voto ſe transfiere el dominio de la coſa que ſe promete: y ſi es mas meritorio lo que ſe haze por voto, que ſin el, pag. 538.

Del voto ſolemne.

13 Si la ſolemnidad del voto es de derecho canonico, pag. 538.
14 Porque derecho el voto ſolemne de la Reli-

Religion diſſuelue el matrimonio rato, y no conſumado, pag. 540.
14 Si puede el Pontifice validamente diſpenſar en el voto ſolene de caſtidad, para contraer matrimonio, pag. 541.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

16 Quien puede hazer voto, pag. 543.
17 De quantas maneras ſe quita el voto, y ſi la irritacion ha meneſter cauſa, y que efeto tiene, pag. 543.
18 Quien puede irritar los votos de los Religioſos, pag. 544.
19 Si los padres, y madres pueden irritar los votos de los hijos, y que pueden los tutores, y curadores, pag. 546.
20 Si el ſeñor puede irritar los votos de ſu eſclauo, pag. 548.
21 Si el marido puede irritar todos los votos de ſu muger, pag. 548.
22 Si puede la muger irritar algunos votos del marido, pag. 552.
23 Quando ſe dize que el Superior irritò el voto, pag. 553.

De la diſpenſacion de los votos.

24 Si puede auer diſpenſacion en el voto, pagina 553.
25 Quien puede diſpenſar en los votos, pagina 554.
26 Quales ſon los votos reſeruados al Sumo Pontifice, y ſi puede el Obiſpo en algun caſo diſpenſar en ellos, pag. 555.
27 Si para diſpenſar en los votos ſe requiere juſta cauſa, y qual ſea juſta, pag. 558.
28 Si el que puede diſpenſar, o comutar los votos, puede tambien los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que ſe hazen en fauor de tercero, pagina 559.
Si el que puede diſpenſar con otros, puede diſpenſar conſigo miſmo, remiſsiue, pagina 561.
29 Si puedē los Religioſos diſpenſar, y comutar los votos, pag. 561.
30 Si el que renunciò la diſpenſacion que ſe le auia hecho del voto, puede vſar mas della, pag. 563.

De la comutacion de los votos.

31 Si para comutar los votos ſe requiere autoridad del Prelado, y juſta cauſa, pagina 563.
32 Si el que puede diſpenſar en los votos, puede comutarlos, y al contrario, pag. 565.
33 De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos, pag. 565.

De la interpretacion de los votos.

34 Como ſe han de interpretar los votos, pagina 568.

Tratado XXXV. Del eſtado, y votos de los Religioſos, contiene quarenta y nueue dificultades.

Del eſtado de los Religioſos.

Dificultad I. Que coſa es Religion, y que ſe requiere para el eſtado del Religioſo, pagina 569.
2 Si el eſtado de los Religioſos es eſtado de perfecion, y es mas perfeto que el de los Obiſpos, y Curas de animas, pag. 570.
3 De donde nace la diuerſidad de las Religiones, y qual es mas perfeta, pag. 571.
4 Si los Religioſos eſtan exemptos de la juriſdicion de los Prelados Eccleſiaſticos, pagina 575.
5 En que caſos eſtan ſujetos los Religioſos a los Obiſpos, pag. 579.
6 En que caſos pueden los Religioſos nombrar juez conſeruador, y quien lo puede ſer, y lo que puede, pag. 582.

De la entrada de la Religion.

7 Que qualidades han de tener los nouicios, q̄ han de ſer admitidos a la Religion, conforme a derecho comun, pag. 583.
8 Si ſe ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o profeſſan en Religion, pag. 587.
9 Que qualidades ſe requieren en los nouicios, conforme a las conſtituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. pagina 588.
10 Como ſe ha de proceder a las informaciones de los nouicios, conforme a las dichas conſtituciones: y como ſe han de aprouar, pag. 591.
11 Que qualidades han de tener los nouicios, que ſe han de recebir en nueſtra religion, cō forme a nueſtra regla, y nueſtras cōſtituciones, pag. 593.
12 De que edad pueden ſer recebidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres, pag. 595.
13 Si es licito paſſarſe vn Religioſo profeſſo a otra Religion, pag. 596.
14 A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioſo, que ſe muda de vna Religion a otra, pag. 599.

15 Qual

15 Qual ha de ſer la prouacion de los nouicios, pag. 600.
16 De otras coſas tocantes a los nouicios, pagina 603.
17 Si valen las renunciaciones y donaciones, que los nouicios hazẽ antes de la profeſsion, pag. 603.
18 Si ſe puede dilatar la profeſsion, deſpues de cumplido el año de la prouacion, pagina 605.
19 Si durante el año de la prouacion ſe puede recebir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o las dotes de las nouicias, pag. 605.

De la profeſsion.

20 Quien puede hazer profeſsion, y como ſe haze la expreſſa, pag. 606.
21 Si vale la profeſsion que ſe haze debaxo de condicion, pag. 608.
22 Que coſa es profeſsion tacita, y de quantas maneras ſe haze, pag. 609.
23 Si vale la profeſsion que ſe haze por ira, perturbacion de animo, miedo, o fuerça, pagina 609.
24 Como ſe ratifica la profeſsion, pag. 610.
25 Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profeſsion, pag. 611.
26 Si en la profeſsion ſe perdonan todos los pecados, quanto a la pena, pag. 613.
En que conſiſte el voto ſolemne, y ſi puede el Papa diſpenſar en el, remiſsiue, pag. 614.
27 *Quien deue ſuceder en la hazienda del que profeſſa, pag. 614.*

De la obligacion de los tres votes eſſenciales.

28 A que obliga el voto de la obediencia, pagina 615.
Si el Religioſo que profeſſa, eſtando ſus padres en neceſsidad, eſtá obligado a ſalirſe a ſuſtentarlos, aun ſin licencia, ſino ſe la quieren dar, remiſsiue, pagina 615.
29 A que obliga el voto de la pobreza, y en q̃ ſe quiebra, pag. 616.
30 Si puede el frayle o monja, tener alguna rẽta particular para ſus neceſsidades, pagina 618.
31 Si el Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a ſu vſo, peca, y eſtá obligado a reſtituyr, pagina 618.
32 Si los Religioſos pueden hazer donaciones, pag. 619.
33 Si es contra el eſtado de los frayles menores, el tener reditos annuales, o memorias de Miſſas, pag. 620.
34 A que obliga el voto de la caſtidad, pa. 622.
35 En que pena incurren las mugeres que entran en Monaſterios de Religioſos, y los que las admiten, pag. 622.
36 Que pecado es ſalir el Religioſo, fuera de caſa ſin licencia de ſu Prelado, pag. 625.
Si queda deſcomulgado el Religioſo, que temerariamente dexa, o quita el habito, remiſsiue, pagina 625.
37 Que penas tienen los frayles fugitiuos, y apoſtatas, pag. 625.
38 Quien puede excluyr de la Religiõ al frayle profeſſo, y porque culpas, pag. 627.
39 Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion, pag. 627.

Del Obiſpo que era Religioſo.

40 Si el Religioſo puede aceptar el Obiſpado, y que obligaciones le quedan ſiendo Obiſpo, pag. 629.
41 En que tiempo el Obiſpo frayle queda libre de las obſeruancias regulares, y vaca la Prelacia que tiene, pag. 632.
42 Que ſe ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal, pag. 633.
43 A que eſtá obligado el frayle Obiſpo, que renunciò el Obiſpado, pag. 633.

De la clauſura de las Monjas.

44 Que obligacion tienen las Monjas a guardar clauſura, pag. 633.
45 En que caſos, y con que licencia pueden ſalir las Monjas de ſus Monaſterios, pagina 636.
46 En que caſos ſe puede entrar en los Monaſterios de las Monjas, pag. 640.
47 De otros caſos en que ſe puede entrar en los Monaſterios de las monjas, tomados de la Regla de ſanta Clara, y otros, pagina 642.
48 Quando pueden los frayles Menores entrar en los Monaſterios ſujetos a otros Prelados, pag. 646.
49 Si el que tiene licencia para entrar en los Monaſterios de Monjas deue ſalirſe luego en concluyendo el negocio a que entrò, y ſi ſe puede apartar del compañero, pag. 646.

Tratado XXXVI. Del juramento, contiene 13. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es juramento, y como ſe diuide, pag. 647.
2 Quales palabras ſon juramento, y quales no, pag. 648.
3 Si es licito jurar, pag. 651.

4 Que pecado es quando en el juramento falta verdad, juſticia, o juyzio, pag. 652.
5 Si todos los juramentos obligan, pag. 653.
6 Que pecado es jurar fingidamẽte, y que obligacion nace de ahi, pag. 656.
7 Si ſe puede hazer juramento por procurador, y ſi vale, pag. 657.
Si el juramento confirma los contratos, que por derecho ciuil ſon inualidos, remiſsiue, pag. 659.
8 Si es licito pedir juramento al que ſe ſabe q̃ ſe ha de perjurar, o al infiel, que ha de jurar por los falſos dioſes, pag. 659.
9 Si es mayor la obligaciõ del voto que la del juramento, pag. 659.
10 Quien eſtà prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo ſe prohibe, pag. 659.
11 Como ſe quita la obligacion del juramento, pag. 660.
12 Que coſa es perjurio, y que penas tiene, pagina 661.
13 Que coſa es adjuracion, y a quien compete, pag. 662.

Tratado XXXVII. De la ſimonia, tiene 42. dificultades.

Dificultad I. Que coſa es ſimonia, pag. 663.
2 Porque derecho eſtà prohibida la ſimonia, pag. 665.
3 Si es ſimonia trocar vna coſa eſpiritual por otra, pag. 666.
4 Si es ſimonia permutar vn beneficio Eccleſiaſtico por vna penſion, pag. 667.
5 Si ſe puede hazer permuta de los beneficios deſiguales, haziendo recompenſa en lo temporal, pag. 667.
6 Si es ſimonia vender la ceſſacion del vſo de las coſas eſpirituales, pag. 668.
7 Si es ſimonia dar dinero a vno, porque dexe el beneficio que tiene, pag. 669.
8 Si es ſimonia vender la ciencia, pag. 669.
9 Si es ſimonia recebir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o ſuſtento del miniſtro, pag. 670.
10 Si ſe puede dar precio por los Sacramentos, en graue, o extrema neceſsidad, pagina 672.
11 Si es licito dar dinero por las coſas eſpirituales, que tienen algo de corporal, pagina 672.
12 Si es licito vender la ſepultura, pag. 673.
13 Si es licito dar algo por entrar en Religion, pag. 673.
14 Si es ſimonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares, pagina 674.
15 Si es ſimonia combidar a vno a bautiſmo, o a la Religion con eſperança de ganancia, o darle algo para eſte fin, pag. 675.
16 Si es ſimonia dar coſas de poco precio por las coſas eſpirituales, pag. 676.
17 Si es ſimonia, quando ſe dize vno a otro: no ſerè ingrato, y quando vno errò, por conſejo de letrado, pag. 676.
18 Si es ſimonia vender el derecho de patronazgo, pag. 676.
19 Si ſon materia de ſimonia, los actos de juriſdicion Eccleſiaſtica, que pertenecẽ al fuero interior, o exterior, pag. 677.
20 Si el Secretario, o Notario del Obiſpo, puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, pag. 679.
21 Si los examinadores de los beneficios, cometen ſimonia recibiendo algo por el examen, y los que ſe lo dan, pag. 679.
22 Si es ſimonia vender los oficios temporales de la Igleſia, o ſus actos, pag. 679.
23 Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad Eccleſiaſtica, pag. 680.
24 Si es ſimonia quando ſe conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por eſte, y otro en otra por aquel, pag. 680.
25 Si es licito dar dineros por el matrimonio, pag. 680.
26 Si es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual por qualquiera coſa que ſea temporal, pag. 680.
27 Si es ſimoniaco el medianero de la ſimonia, pag. 681.
28 Porque derecho es ſimonia vender los beneficios Eccleſiaſticos, pag. 681.
29 Si es ſimonia vender las penſiones, o redimirlas, pag. 682.
30 Si es ſimonia dar coſa temporal, para redimir la vexacion, en adquirir el beneficio, pagina 682.
31 Si es ſimonia reſignar el beneficio, o darle en confiança, pag. 683.
32 Si es ſimonia quando el beneficio ſe renuncia en fauor de tercero, con clauſula, *nõ alieter nec alias, pag.* 684.
33 Si es ſimonia quando el que reſigna el beneficio, y el reſignatorio conuienen, en que diga mas de lo que vale el beneficio, para q̃ ſe ponga penſion ſobre el, pag. 685.

De las penas del ſimoniaco.

34 Quales ſon las penas del ſimoniaco, pagina 685.
35 Si todos los ſimoniacos incurren en las penas, que el derecho pone cõtra los ſimoniacos, pag. 686.
36 Si el ſimoniaco mental ſiguiendoſe la obra, eſtà obligado a reſignar el beneficio, o reſti-

restituyr lo que recibio, pag. 688.
37 Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia está executada por sola vna parte, pagina 690.
38 En que penas incurre el simoniaco confidécial, y como se prueua esta simonia, pagina 691.
39 Si el que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas, que el que le compra, pag. 692.
40 A quien se ha de restituyr lo que se adquiere por simonia, y quando, pag. 692.
41 Si las colaciones, elecciones, y presentaciones que se hazen por simonia, sin saberlo el beneficiado, son nulas, y si se deuen restituyr los frutos, que se recibieron con buena fe, pag. 692.
42 Si el Papa puede dispensar en las penas que el derecho pone contra los simoniacos, pag. 693.

Tratado XXXVIII. De la Superstición, y Magia, contiene 11. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea superstición, y quantas especies ay della, pag. 693.
2 Que cosa es idolatria, y que pecado es, pagina 694.
3 Que cosa es adiuinacion, y que pecado es, pagina 695.
4 Si es licita la Astrologia judiciaria, y q̃ pueden conocer los zahories, pag. 697.
5 Si es licito pronosticar por sueños, o por suertes, pag. 700.
6 Que pena tienen los adiuinos, y si estan prohibidos sus libros, y si han de restituyr lo que lleuan por ello, pag. 701.
7 Que cosa es superstición de vana obseruancia, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene, pag. 702.
8 Que se ha de dezir de los saludadores, pagina 706.
9 Si son licitos los ensalmos, pag. 707.
10 Que cosa es magia supersticiosa, y que pecado sea, y si van las bruxas por arte del demonio a diuersos lugares, pag. 707.
11 Que remedios se pueden vsar licitamente contra los maleficios, y hechizeras, pagina 708.
Que cosa sea adjuracion, y a quien compete remissiue, pag. 709.

Tratado XXXIX. Del pecado de tẽtar a Dios, y del sacrilegio, y de la inmunidad de la Iglesia, contiene 7. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea tentar a Dios, y que pecado es, pag. 709.
2 Que cosa es sacrilegio, y que especies contiene, pag. 710.
3 Que pecado sea el sacrilegio, y que penas tiene, pag. 711.

De la inmunidad de la Iglesia.

4 Que cosa sea inmunidad de la Iglesia, pagina 712.
5 Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia, pag. 712.
6 Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia, pag. 714.
7 A que delinquentes no vale la Iglesia, p. 714.

Tratado XL. De los vicios capitales, contiene 21. dificultades.

Dificultad I. Que cosa sea soberuia, y que pecado es, pag. 718.
2 Que cosa es vanagloria, y que pecado sea, pagina 719.
3 Que cosa es auaricia, y que pecado sea, pagina 719.
4 Que pecado es la prodigalidad, pag. 720.
5 Que cosa es gula, y que pecado sea, pagina 720.
6 Que cosa es embriaguez, y que pecado sea, pag. 721.
7 Que cosa sea luxuria, y que especies contiene, pag. 722.
8 Si la simple fornicacion es pecado mortal, pag. 723.
9 Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes son pecado mortal, pagina 723.
Si los aspctos, tocamientos, y delectaciones son licitos entre casados remissiue, pag. 725.
Si son licitos los abraços, tactos, y cosas semejantes entre los despossados de futuro remissiue, pagina 725.
10 Si el estupro sin rapto ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, pagina 725.
11 Que cosa es rapto, y que condiciones requiere, pag. 726.
12 Que pecado es el adulterio, pag. 727.
13 Que cosa es incesto, y que pecado es, pagina 728.
14 Que cosa es sacrilegio en esta materia, pagina 728.
15 Que cosa es pecado contra natura en esta materia, pag. 728.
16 Que pecado es la polucion voluntaria, pagina 729.

17 Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos, pag. 732.
18 Si es pecado mortal impedir la generacion, y procurar aborto, pag. 732.
19 Que cosa es yra, y que pecado sea, pagina 733.
20 Que cosa es embidia, y que pecado sea, pag. 734.
21 Que cosa es accidia, y que pecado es, pag. 734.

Tratado XLI. De los preceptos del Decalogo, contiene 10. dificultades.

Dificultad I. Quantos son los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos, pag. 735.
2 A que obliga el primer precepto del Decalogo, pagina 736.
3 A que obliga el segundo mandamiento, pag. 736.
4 A que obliga el tercer mandamiento, pag. 736.
5 A que obliga el quarto mandamiento, que es honrar padre, y madre, pag. 736.
6 Que pecados cometen los hijos contra este precepto, pag. 737.
7 Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos, pag. 739.
8 Que alimentos deue la madre a los hijos, pagina 740.
Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo, remissiue, pagina 740.
9 A que obliga el quinto precepto, pag. 740.
10 Del sexto mandamiento, y los demas, pagina 741.

SEGVN

SEGVNDA PARTE DE LA SVMMA DE LA THEOLOGIA Moral, y Canonica.

TRATADO PRIMERO DE LA FE CHRISTIANA.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Scholastici cum Magistro sententiarum in 3.art.dist.23.vsq.ad 26.& cum D.Thom.2.2.à quæst.1.vsq.ad 16.vbi late eius expositores.In Decretalibus est Titulus de Summa Trinitate, & Fide Catholica, vbi de hac materia agunt Canonistę,Summistæ verbo,Fides,& verbo Hæresis, Azor tom. 1. institutionum moral.lib.8.per totum,Ledesma 2.par.Summæ,tract.1.Toletus lib.4.à cap.1. Reginaldus to.2. lib.17.tract.1.Thomas Sanchez super præcepta Decalogi,lib.1.

DIFICVLTAD PRIMERA.

Que cosa sea la Fè Christiana.

La Fè se toma en quatro maneras. La Fè q̃ es credulidad,vna es diuina,y otra humana, n.1.

La difinicion de la Fè Christiana, n.2.

El objecto material de la Fè son las cosas diuinas reueladas:el formal es,q̃ Dios las reuelò: estas cosas estan en la Biblia,y ay tambien tradiciones de los Apostoles, n.3.

La Fè es vna de las tres virtudes Theologales,y como se diferencian todas tres,y de las que se llaman morales, n.4.

Las virtudes morales son connexas, que no puede estar vna sin otra, n.5.

ESTA palabra, Fè,se toma de diferẽtes maneras entre los Dotores, como se puede ver en Alexandro de Ales, *a*, Gabriel, y Vega: y todas ellas se pueden reduzir a quatro. Lo primero se toma por la fidelidad, o verdad: y assi la tomò san Pablo,*b*, quando dixo: *Nunquid incredulitas eorũ fidem Dei euacuauit? absit.* Lo segundo,se toma por la conciencia, y en este sentido dixo san Pablo:*c*, *Omne quod non est,ex fide peccatum est.* Esto es, que lo que es contra conciencia es pecado.Lo tercero, se toma por fiducia, que es lo mismo que vna esperança muy firme, de lo qual habla Santiago:*d*, quando dize:*Postulet in fide,nihil hæsitans:* esto es con gran cõfiança de alcançar lo que pide, y desta se entiende S. Pablo quando dize: *Si habuero tantã fidem,ita vt montes trãsferã:* y desta dize Christo,*e*,que el que tuuiere tãta fe,como vn grano de mostaça, harà grandes milagros: y assi la llaman los Theologos, *fides miraculorum:* y no es esta la fe,que llamamos,Catholica,que si esso fuera, todos los Christianos hizieran milagros. Lo quarto se toma por la credulidad con q̃ creemos a lo que otros nos dizen: de la qual dezimos, que *Fides est, credere quod non vides.* Esta fe es en dos maneras. La vna es humana,que estriua en testimonios humanos, como es,quando creemos las historias,o lo q̃ otros hombres nos dizen. La otra es diuina, que estriua en la reuelacion que Dios ha hecho en las cosas de nuestra Fè: y esta llamamos Fè Christiana,porque haze a los hõbres Christianos, como difine el Concilio Tridẽtino, *f*, aunque sin caridad es muerta, que el Christiano que tiene Fè, y no tiene caridad, aunque es Christiano,es mal Christiano,de la qual tratamos aqui.

2 Esta Fè Christiana la difine S.Pablo,*g*,desta manera:*Fides est substantia sperandarum*,y S. Thomas,*h*, pone esta difinicio mas en forma, en esta manera:*Fides est habitus mentis, quo inchoatur vita æterna in nobis faciens intellectum assentire non apparentibus.* Desuerte,que lo que llama S.Pablo,*substantia*, no es dezir, que la Fè sea del predicaméto,que llamamos de sustancia,sino que es a semejança della, porque es donde se funda todo lo q̃ esperamos en la otra vida,y es el principio, que en virtud cõtiene todas las cosas que esperamos;y la palabra,*argumentũ*,se toma por el efeto del argumento, q̃ es, que por el viene el entendimiẽto

a Alex.3.p. q.74. Gab. in 3.dist.23 q.1.Vega de iustific.q.1.

b ad Rõ.14

c ad Rõ.14

d Iacob. in epist c.1.n. 6.

1. Cor.13.

e Matth.17 & Luc.17.

f Trid. sess. 6.& 15. & can.18.

g ad Heb.11

h D. Tho. 2. 2.q.4.ar.1.

i D. Thom. vbisu.

to a aſſentir a la verdad: y aſsi el aſsẽtir el entẽdimiento a la verdad de la Fè que no ſe vè, ſe llama aqui: *Argumentum non apparentium.* Aſsi lo declara ſanto Thomas.

3 Por eſta Fè ſe creen las coſas ſobrenaturales, y diuinas; que la Mageſtad de Dios, que es la primera verdad, q̃ ni puede engañarſe, ni engañar, ha reuelado. Eſtas coſas llamã los Teologos objeto material de la Fè, que es lo que la Fè mira: y el creerlas porque Dios lo reuelò ſe llama objeto formal, que es la razõ preciſa porque creemos. Eſtas coſas reueladas eſtã en los libros que llamamos Canonicos, q̃ ſe contienen en la Biblia: y en el ſanto
a Trid. ſeſſ. 4. c. 1. Concilio de Trento, *a*, y declarò, quales ſe hã de tener por Canonicos: y tambien ay tradiciones diuinas, q̃ ſon las que los Apoſtoles recibierõ de la boca de Chriſto, o enſeñaron, dictandoſelo el Eſpiritu ſanto.

4 La Fè es vna de las tres Virtudes, que llamamos Teologales, q̃ ſon, Fè, Eſperãça, y Caridad: y llamanſe Teologales, porq̃ ſu objeto, y fin es Dios, q̃ la Fè mira las coſas en quãto las ha reuelado Dios. La eſperãça mira la vida eterna, la gracia diuina, y otros bienes por los quales eſpera llegar a la bienauẽturãça en quãto sõ prometidos por Dios: la caridad ama a Dios, como amigo por ſi miſmo, y a los demas por el miſmo Dios. Y en eſto difieren eſtas virtudes de las morales, que tienen por objeto el componer las coſtumbres, y las principales deſtas que ſe llaman Cardinales, que ſon fuente de las demas, ſon Prudencia, Inſticia, Fortaleza, y Templança.

b D. Th. 1. 2 q. 65. ar. 1. 5 *Eſtas* virtudes morales, dize S. Thom. *b*, q̃ ſon cõexas, que no puede eſtar vna ſin otra: y es muy comun entre los Santos: porque no puede ſer vno caſto, ſino es fuerte; que por miedo de la muerte perdera la caſtidad: y ſi es codicioſo, no ſera juſto; que por eſperãça del dinero torcerà la juſticia. Mas ha ſe de entẽder en eſta manera, que aunque pueda eſtar vno deſtos habitos ſin otro, como dizẽ Eſcoto, *c*, Ricardo, S. Buenauentura, y otros, no tendra perfeto eſtado de virtud, y heroyco, ſino eſtando juntas.

c Scot. Ricard. & D. Bonau. n. 3. diſt. 36.

Dificultad II. Si ay precepto del acto de la Fè, y quando obliga.

Precepto ay de la Fè ſobrenatural, y diuina: reduzeſe al primero del Decalogo, n. 1.

Eſte precepto obliga al fiel quando ſe propone la Fè ſuficientemente, y quãdo ſe dirà que ſe propone aſsi, n. 2.

Quando obliga a los niños bautizados de los fieles, n. 3.

Tambien obliga quando vno tiene vna gran tentacion contra la Fè, n. 4.

Obliga en otros tiempos accidentalmente, por razon de otros preceptos, n. 5.

1 PRimera concluſion. Certiſsima coſa es, que ay precepto del acto de la Fè ſobrenatural, y diuina, como tienẽ todos con ſanto Thomas. *d* La razon es, porque creer con Fè ſobrenatural, es medico neceſſario para alcãçar la ſalud eſpiritual, q̃ no ſe puede alcãçar ſin la eſperãça, como diſine el Conc. Triden. y no puede auer eſperança ſin Fè. Conſta tambien de lo q̃ dize S. Pablo. *e* *Accidentẽ ad Deũ oportet credere*, q̃ la palabra, *oportet*, dize que ay neceſsidad. Eſte precepto no es el primero del Decalogo: porque aquel ſolo contiene el ſumo culto de Latria, q̃ a Dios ſe deue, como conſta del Exodo, *f*, dõde ſe puſo, q̃ dize: *Ego ſum Deus tuus, non habebis alios Deos corã me.* Y aſsi el precepto de la Fè, Eſperança, y Caridad, no ſon del Decalogo, ſino preãbulos para el, como dizen Azor, *g*, Thom. Sãchez, Nauar. y otros, aunque ſe reduzen a el, que por eſtas tres virtudes honramos a Dios, ſegun lo que dixo S. Aguſtin: *b* *Si quæritur quo colitur Deus? reſpondeo Fide, Spe, & Charitate.*

d D. Th. 2. 2. q. 6. ar. 1. Trid. ſeſſ. 6. c. 6.

e ad Heb. 11.

f Exod. 20.

g Azo. to. 1. li. 8. c. 1. q. 1 & 2. Sanc. in ſum. li. 2. in proœ. Nauar. in ſum. c. 11. n. 5.

b Auguſ. in Enchi. c. 1.

2 Segunda concluſion. Eſte precepto obliga al infiel, quando ſe le propone la Fè ſuficientemente, como tienẽ Valencia, *i*, Azor, *k*, Thom. Sanch. y otros. El fundamento es, porque ſupueſto que tiene obligaciõ a creer, no ay eſcuſa para dexar de creer, quando ſuficiẽtemente ſe le propone la Fè, y entonces ſe dirà, que ſe le propone ſuficientemente, quãdo le propone con tales razones; ſantidad de vida, y confutacion de los errores contrarios, y algunas ſeñales que prudentemente crea, que la Fè Catholica es la verdadera, y lo cõtrario es falſo, como dize Sãchez, *l*, con S. Thomas, Vitoria, Aragon, y otros; que mientras no tiene el infiel razones que prudentemente le induzgan a creer, tiene ignorancia inuincible, que no ha de adiuinar.

i Valen. 1. 2. diſp. 1. q. 1. punct. 5.

k Azor ſuper lib. 8. c. 17. q. 8. Sãch. ſup. præcep. Decal. li. 2. c. 1. n. 3.

l Sãch. vbi ſup. n. 6. D. Tho. 2. 2. q. 1. art. 4. & 5. Victo in relec. 1. de Indis, nu. 37. Arag. 2. 2. q. 10. art. 1.

3 Tercera concluſiõ. Los niños bautizados criados entre fieles, eſtan obligados quando llegan a vſo de razon, y oyen tratar los myſterios de la Fè como neceſſarios para la ſalud, ſin tener razon de dudar en contrario a creerlos. Eſta concluſion es cierta, y coligeſe de la de atràs.

4 Quarta concluſion. Tambien obliga eſte precepto, quando vno tiene vna gran tentacion contra la Fè para reſiſtir a ella, como dizen Ledeſma, *m*, Azor, y otros: porque entonces es tiempo de reſiſtir cõ actos contrarios. Mas eſto obliga a los eſcrupuloſos, como dize Ledeſma: porque eſſos eſtan en la Fè, y el eſcrupulo les haze penſar, que eſtan en peligro de perderla.

m Ledeſ. 2. to. ſup. tra. 8. c. 8. conc. 8. Az. ſup. to. 1. lib. 8. c. 7. q. 6.

5 Quinta concluſion. Algunos otros tiẽpos ay, en q̃ eſtà vn hombre obligado al acto de la Fè accidẽtalmente, por razõ de otros preceptos adjũtos. Tal ſeria quãdo tuuieſſe obligacion

gacion de confessar exteriormente la Fè, o quãdo huuiesse de recuperar la gracia que ha perdido, que no se puede recuperar, sino ay esperança, y essa requiere Fè, y por esta via podria obligar vna vez en el año, como obliga la cõfesiõ, o quãdo huuiesse peligro de caer en algũ pecado en otra materia, sino tuuiesse acto de Fè, y aun en el articulo de la muerte, por las graues tentaciones de la Fè, que de ordinario suelen alli ocurrir, como dize Thomas Sanchez. *a*

a Sanch. in sup. c. 1. n. 3

Dificultad III. Si el creer explicitamente algunas cosas de la Fè, es medio necessario para saluarse los hombres.

Ay vnas cosas necessarias, necessitati medij, vel finis, y otras necessitate præcepti, n. 1.

Que cosa es Fè implicita, y explicita, n. 2.

En todo tiempo los que tuuieron vso de razon, tuuieron necessidad necessitate medij de alguna Fè explicita sobrenatural, n. 3.

Despues del pecado de Adan siempre fue necessaria, necesitate medij, la Fè de Christo, por lo menos implicita, n. 4.

Antes de la suficiente promulgacion del Euangelio, bastaua la Fè implicita de Christo, n. 5.

Despues de la suficiente promulgacion del Euangelio, regularmente hablando, es medio necessario la Fè explicita de la Encarnacion, y de la Trinidad, n. 6.

Caso puede auer en que se justifique vno sin Fè explicita, y se salue, n. 7.

Que se entiende por Fè explicita de Christo, n. 8.

1 PAra inteligẽcia desta dificultad, y otras, se ha de aduertir, q̃ de dos maneras puede vna cosa ser necessaria para alcançar la salud. La primera se llama, *necesitate finis*, o *necesitate medij*, y es quãdo no se puede alcãçar el fin con otro medio, desta manera es necessaria la gracia, para alcançar la gloria. La segũda se llama, *necessarium necesitate præcepti*, y es quando ay precepto, y q̃ sino le huuiera, no era aquel medio precisamente necessario, tal es el comulgar, *in re*, respeto de la gracia.

2 Lo segundo se aduierte, que se llama Fè explicita, quando vno cree en particular vna cosa en si misma, como si cree el mysterio de la Encarnacion: implicita se llama, quando se cree en otra, como si cree lo que tiene la santa Madre Iglesia en comun, sin saber en particular el mysterio de la Encarnacion, que en este caso implicitamente le cree.

b Theol. in 3. d. 25.
c Cano de Sacr. p. 2. q. 2. Conc. 1. Ban. 2. 2. q. 2. ar 8. du. 1
d D. Th. 2. 2 q. 2. art. 3.

3 Primera conclusion. En todo tiempo los hombres que tuuieron vso de razon, tuuierõ necessidad, *necessitate medij*, de tener Fè explicita sobrenatural. Esta es comun de los Theologos, *b*, y la cõtraria dizen Cano, *c*, Bañez, y otros, que es erronea, y por ventura heretica. La razon de santo Thomas, *d*, es, porque la naturaleza racional no se puede ordenar à cosa sobrenatural, sino es con mouimiento sobrenatural. Y si es menester acto de Fè, que es el principio: y assi dize S. Pablo: *e*, *Credere enim oportet accidentem ad Deũ, quia est, & inquirentibus se remunerator est.* El qual conocimiento es sobrenatural, pues encamina al hombre al fin sobrenatural, que se ha de alcãçar con merecimientos proprios, y sobrenaturales.

e ad Heb. 11

4 Segunda cõclusion. Despues del pecado de Adan siempre fue necessaria, *necessitate medij*, la Fè de Christo, por lo menos implicita, para alcançar la gracia, y la gloria. Esta conclusion cõsta de aquellas palabras de los Actos de los Apostoles: *f*, *Nec enim aliud nomen est sub cælo datum hominibus: in quo oporteat nos saluos fieri, &c.* Y ay muchos lugares de S. Pablo, *g*, en que se encomiẽda la Fè de Christo, como necessaria para la salud.

f Actor. 4.
g Ad Rom. 3. 4. & 5. Ad Gala. 2. & 3. & 1. Cor. 10.

5 Tercera conclusion. Antes de la suficiẽte promulgacion del Euangelio, bastaua la Fè implicita de Christo. Esta conclusion es cierta; porque antes de la suficiente promulgacio del Euangelio tenian ignorancia inuincible los que no auian oydo el Euangelio.

6 Quarta conclusion. Despues de la suficiẽte promulgacion del Euangelio en la ley de gracia, regularmente hablando, es medio necessario para la justificacio la Fè explicita del mysterio de la Encarnacion, y de la santissima Trinidad: assi lo dizen comunmente los Theologos, y Santos, como dizen Bañez, *h*, y Aragon. La razon es, porque esta Fè es fundamento de nuestra justificacio, y de todo nuestro bien. Dezimos en la conclusion, general y regularmente hablando, porque en algun caso particular, bastaria para la justificacio la Fè implicita de Christo, como tiene Aragõ, *i*, siguiendo a Cano. Lo qual se prueua: porque en los actos de los Apostoles, *k*, se dize, que Cornelio era varõ justo, y tenia a Dios, antes q̃ tuuiesse Fè explicita de Christo: y colige se de los Actos de los Apostoles, q̃ en aquel tiẽpo estaua ya promulgado el Euangelio en aquella Prouincia. Tambiẽ se prueua, porq̃ la Fè explicita de Christo, comunmente hablãdo, no puede ser auida sin Predicador, cõforme a lo que dixo san Pablo: *l Quomodo credẽt qui non audierunt: quomodo audient sine prædicãte.* Y la predicacion no se puede tener en cada momento de tiempo, y en cada hora: y es cierto, que en qualquiera hora se puede el hõbre justificar, cõforme a lo que dize Dios por Ezechiel, *m*, *In quacumque hora ingemuerit peccator, &c.* Y es cierto, que por breue tiempo se puede dar ignorancia inuincible de los articulos de la Fè.

h Ban. 2. 2. q. 2. art. 8. Arag. ar. 6.
i Ara. vbi. ar. 5. cõcl. 2.
k Acto. 10.
l ad Rõ. 10.
m Ezech. 10.

7 Y assi queda, q̃ puede auer caso en q̃ se justifique vno sin Fè explicita de Christo, y si entonces

tonces ſe murieſſe, ſe ſaluaria, pues que eſtà juſtificado. Aſsi lo tienen Ricardo, *a*, Soto, y Vega: aunque algunos dizen, que para entrar en el cielo es meneſter Fè explicita en todo caſo, y Aragon dize, que eſte no ſe moriria: mas nada deſto tiene fundamento baſtante. Tambien ay otros que dizen, que en todo caſo es neceſſaria, *neceſſitate medij*, la Fè explicita. Aſsi lo tienen Valècia, *b*, Sanchez, y otros: mas yo tengo por mas cierta eſta dotrina por el fundamento que lleua.

a Ricar. in 3.d.25.art. 3.q.2.Soto li.2. de nat. & grat.c.11 & 12. & in 4.diſt.5. q. vnic.arti.2. Vega lib.6 in Trid. ca. 17.& 20.

b Valen. 2. 2.diſp.1.q. 2. punct.4.

8 En eſta cõcluſiõ por Fè explicita de Chriſto entendemos, que ſe ha de creer que es Hijo de Dios, verdadero Dios, y verdadero hõbre, Redẽtor del genero humano, que murio por noſotros, y reſucitò, como dize Sãchez, *c* con Valencia, y Bañez: y la Fè explicita de la ſantiſsima Trinidad es, q̃ ſe crea que ſon tres perſonas, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto, y vn ſolo Dios verdadero, y no tres Dioſes.

*Sanc in sũ. li.2 c.2.n.8

c Sãch. vbiſ. n.9. Valen. vbiſ. Bañ 2 2.q.2.ar.8. dub.vlt.cõclu.3.

Dificultad IIII. Que coſas tiene obligacion el Chriſtiano de creer, y ſaber explicitamẽte por neceſsidad de precepto.

Todo lo que los Chriſtianos tienẽ obligaciõ a creer explicitamente, deuen procurar ſaberlo, n.1.

Los que han de enſeñar a otros la Fè, deuen creer explicitamente mas, que lo que ſe contiene en el Symbolo, n.2.

Los Chriſtianos ſimples, tienen obligacion a creer explicitamente los catorze Articulos de la Fè, como ſe enſeñan a los niños, n.3.

Tambien eſtan obligados a ſaber explicitamẽte el myſterio de la Euchariſtia, y la ſuſtancia de los Sacramentos que han de recebir, n.4.

Eſta obligacion les corre, quãdo tiene baſtante vſo de razon, n.5.

Puede el Obiſpo compeler a los ſubditos q̃ deprẽdan la Doctrina Chriſtiana, y a los Parocos que la enſeñen, n.6.

No es neceſſario ſaber arreo los Articulos, y Mandamientos, n.7.

Qual es la ſuſtancia de los Articulos, n.8.

Que abligacion tiene el que es demaſiado rudo, n.9.

En caſo particular puede algun Chriſtiano tener ignorancia inuincible de los Articulos de la Fe, por breue tiempo, n.10.

El Chriſtiano ſimple, que por ignorancia inuincible cree algo contra la Fè Catholica, eſtà eſcuſado de pecado, y heregia, n.11.

Tienen los Chriſtianos obligacion de ſaber perſignarſe, el Padre nueſtro, y Aue Maria, &c. y como ſe ha de ſaber, n.12.

El adulto que ſe bautiza, deue eſtar inſtruydo en las coſas de la Fè, y coſtumbres de los Chriſtianos: y ſi eſtà en peligro de muerte, que obligaciõ tiene, n.13.

1 PRimera concluſion. Todo lo q̃ los Chriſtianos eſtã obligados a creer explicitamente, tienen obligaciõ a procurar ſaberlo, como dize Azor, *d*, y es llano: porque ſino lo ſabeñ, no lo pueden creer explicitamente.

d Azo.to.1 li.8.c.7.q.1

2 Segunda concluſion. Los que han de enſeñar a otros las coſas de la Fè, como ſon los Beneficiados, Obiſpos, y Dotores, eſtan obligados a ſaber explicitamẽte mas coſas, de las que ſe contienen en el Symbolo, como dize ſanto Thomas, *e*, y los Dotores, y eſto mas y menos, conforme a la obligaciõ de ſu oficio. Lo qual es cierto, porque ſi lo han de enſeñar, tienen obligacion de ſaberlo explicitamente: y por el conſiguiente lo han de creer, que qualquiera Catholico, q̃ conoce alguna verdad por de Fè, eſtà obligado a creerla, en eſte ſentido, que ſi ha de produzir acto acerca della, no la puede negar, ſino q̃ la deue creer. La obligaciõ que tienen los Parocos y Obiſpos de ſaber, lo diremos abaxo, *f*

e D.Th.2.2 q.2.ar.5.

f Inf. tra.9 de benefic. dif.15.

3 Tercera concluſion. Los Chriſtianos ſimples tienen obligacion a creer explicitamente los catorze Articulos de la Fè, como ſe cõtienen en la cartilla de los niños, cõforme la dotrina de S. Thomas, *g*, Eymerico, Peña, Azor, y Thomas Sanchez con otros. El fundamento es, porque es de derecho diuino el recebir la Fè, y creer explicitamente la ſuma de la dotrina Euangelica, cõforme a lo que dize Chriſto: *Prædicate Euangelium omni creaturę, qui crediderit, & baptizatus fuerit, ſaluus erit, &c.* Y lo que eſtan obligados a predicar los Miniſtros del Euangelio, ha de ſer lo que es neceſſario creerſe explicitamẽte, y en los Articulos eſtà la ſuma de todo el Euangelio. Y ſi bien ſe mira, todos ellos los celebra la Igleſia, como dize Sanchez, que aun el Articulo de que deſcendiò Chriſto a los infiernos, ſe celebra en ſu muerte. Y no dezimos aqui, que eſtan obligados a creer explicitamente todo lo que ſe propone en el Symbolo: porque la Comunion de los Santos es coſa dificultoſa de entender, que aun ay Sacerdotes que no la alcançan. Lo que es creer la ſanta Madre Igleſia, es llano que eſtan obligados a creerlo explicitamente, porque es la q̃ propone lo que ſe ha de creer.

g D.Th.2.2 q.2.arti.5. Emeri.1.p. directo. Inquiſ.q.1.n. 3. Peña ibi. cõmen. 20. & 2 p.q.10 cõ.35. Azo.to.1.lib.8. c.6.Sãch.in ſum.li.2.c. 3.n.6.

b Marc. vlt.

4 Quarta concluſion. Tambien eſtan obligados los fieles a creer explicitamẽte el myſterio de la Euchariſtia, y la ſuſtancia de los demas Sacramentos q̃ han de recibir: porque de otra manera, no los pueden recibir como deuen. Y aſsi el que ha de recebir el Sacramẽto del matrimonio, o ordenarſe, tendra obligacion a ſaberlos, y creerlos, como dize Bañez, *i*, y Ledeſma: y lo miſmo dizen del que ha de recebir la Cõfirmacion, y Extrema vncion teniendo juyzio.

i Bañ. 2. 2. q.2. arti. 8. dub.2.Led. in ſum.2.p. tra.1.c.2.à concl.9.

5 Quin-

5 Quinta conclusion. El tiempo en que los fieles estan obligados a creer explicitamente las cosas de la Fè, es quando tienen bastante vso de razon, como dizen S. Buenauentura, *a*, Angelo, y otros.

6 De lo dicho se infiere, que puedan compeler el Obispo a los subditos, que deprenda la Dotrina Christiana, y a los Parocos que la enseñen, como dizen el P. Fr. Manuel, *b*, y Sanchez: y no solo entiendo en esto los Articulos, sino tambien los Mandamientos de la ley de Dios, pues estan obligados a saberlos, como diximos arriba, *c*, y los de la Iglesia.

7 Sexta conclusion. Para cumplir con este precepto, no es necessario saber de coro arreo todos los Articulos de la Fè, y los Mandamientos, que basta que de tal manera los sepan, que puedan dar cuenta dellos, quanto a la sustancia, como dizen Angelo, *d*, Sylvestro, Azor, y otros muchos: de suerte, que si les preguntassen, si Dios es Trino, y Vno, respondiessen bien: y por el contrario, no bastaria saberlos de memoria, sino los entendiessen, qual seria, si supiessen el Credo en Latin, y no supiessen Latin.

8 Y aduiertase, que por la sustancia de los Articulos se entiendē, como dizē Gabriel, *e*, Azor, lo que confusa y generalmente significan las palabras, de manera, q̄ la sustancia del Articulo de la Trinidad, es, q̄ son tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu santo, y vn solo Dios verdadero, y no tres Dioses, y la sustācia del Articulo, *Credo vnā sanctā, & Catholicā Ecclesiam*, es, que nadie se puede saluar fuera de la Congregacion de los fieles Christianos.

9 Aduiertase mas, que si vn hombre fuesse demasiado de rudo, q̄ no pudiesse percibir distintamente los Articulos de la Fè, bastará q̄ crea explicitamente los mas claros, y los demas los crea en comū creyendo lo q̄ tiene, y cree la santa madre Iglesia. Y assi cōcluye Azor, *f*, q̄ sino pudiesse percibir el Articulo de la Trinidad, bastaria, q̄ creyesse explicitamēte los q̄ son mas claros, y este implicitamēte.

10 Septima conclusion. Bien podria en algun caso particular acōtecer, que algun Christiano tuuiesse ignorancia inuincible de los Articulos de la Fè, por breue tiempo, como dize Medina, *g*, porq̄ si le bautizassen, sin auer selos enseñado, con solo auerselos dicho en comun, la tendria: y lo mismo seria, si le bautizaron siendo niño, y no le enseñaron despues, o le cautiuaron, y le criaron entre Moros: que aun en este caso, por mas tiempo la podria tener. Mas hablando comunmēte, parece imposible, moralmēte, que vn Christiano criado entre Christianos, dōde de ordinario se tratan las cosas de la Fè, tenga ignorancia inuincible de todos los Articulos della, aunque podria tenerla de algunos, por no se los auer enseñado.

11 Otaua cōclusion. El Christiano simple, q̄ por auerle enseñado mal su Paroco, creyò alguna cosa contra la Fè Catholica, pensando que acertaua, està escusado de heregia, y de pecado, como crea en comun lo que tiene, y cree la santa Madre Iglesia, porque no es pertinaz. Assi lo tienē Escoto, *b*, Gabriel, Azor, y santo Thomas dize, q̄ quando los ignorantes faltā en las cosas dela Fè por simplicidad, no se les ha de imputar.

12 Nona conclusion. Obligacion tienen los Christianos de saberse persignar, y el Padre nuestro, y Aue Maria, Credo, y los Mādamiētos de la ley de Dios, y los de la santa Madre Iglesia. Esta conclusion se toma del comū vso de la Iglesia, y de lo que dizē los Dotores en este caso, aūq̄ hablā en diferēte manera vnos de otros. Quanto al saberse persignar, es por ser vn principio ordinario entre los Christianos: y aun dize Angelo, *i*, Sylvestro, Tabiena, Armila, q̄ es pecado mortal no lo saber; aunq̄ Tho. Sāch. *k*, dize, q̄ solo es venial, por parecerle pequeña la materia: verdad es, que como esso es lo primero q̄ se enseña, el q̄ no lo sabe, es q̄ no sabe nada. Quanto al Pater noster, y Credo, ay muchos textos que lo dizen, y la costūbre de la Iglesia, como dize Nauarro, *l*, y Sanchez, con otros que cita. Mas el saber esto de memoria y arreo, solo obliga a pecado venial, como dizē Nauarro, *m*, Azor, y Sanch. y lo mismo diremos del Aue Maria, y de los Mandamientos de la ley de Dios, y de la santa Madre Iglesia. De suerte, que solo es necessario saberlo, quāto a la sustancia, aū que no quanto a las palabras arreo. La sustācia del Pater noster està en q̄ sepamos, que todos los bienes del cuerpo, y del alma se han de pedir a Dios, que es Autor dellos. La sustācia de los Mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia, està en saber, q̄ el jurar falso, matar, hurtar, no oyr Missa las fiestas, no ayunar, &c. es pecado mortal: lo qual cōsta, porque muchos ay que tienē muchas obligaciones, assi de Regla, como de oficio, que no las dirā arreo de coro. Verdad es, que no se puede negar, como dize Azor, *n*, que estan en grā peligro los que no saben los Articulos de la Fè, que se contienen en el Credo, y los Mandamientos: y es grandissimo descuydo de los Padres, y Pastores de la Iglesia, a quien pertenece, y sobre esto suelen apretar muchos Cōfessores, y con razon, aūque algunas personas ay tan barbaras, que por mucho que cō ellos se trabaje, nunca acaban de saberlo: y de ordinario estos tales, aunque lo dizen peor, lo guardan mejor.

13 Decima conclusion. Quando se bautiza algun

a Bonau. in 3. d. 25. ar. 1. q. 3. Angel. v. fides, n. 7.

b F. Man. 1. tom. sum. c. 88. n. 3. Sāchez vbisu. n. 25.

b Sco. et Gabr. in 3. d. 25. q. 1. Az. vbisu. q. 9. D. Th. 1. 2. q. 2. ar. 6. ad 2.

c Sup. p. 1. tract. 3. dif. 10. n. 5.

d Angel. v. sciētia, n. 1. Syl. ibid. n. vni. Az. to. 1. lib. 8. c. 7 q. 4. & 5.

e Gab. in 3. dist. 25. q. 1. conc. 5. Az. to. 1. li. 8. c. 6. q. 5.

f Azor vbi sup. q. 6.

g Med. 1. 2. q. 6. arti. 2. concl. 4.

i Angel. v. sciētia, n. 1. Sylu. n. vni. Tabie. ibid. ad fin. Armil. n. 3.

k Sāc. su. li. 2 c. 3. n. 14.

l Na. in sū. c. 11. n. 12. & c. quādo, de cōse. d. c. 3. n. 20. & c. 20. n. 10. Sāch. in su. li. 2. c. 19.

m Na. vbisu. Az. to. 1. li. 8. c. 7. q. 1. Sanc. vbisu.

n Az. vbisu.

algun adulto, es neceſſario que le inſtruyan bien primero en las coſas de la Fè, y coſtumbres de los Chriſtianos, como prueuan con muchos Cõcilios, y lugares de la Eſcritura. So to, *a*, Suarez, y Valencia: porque de otra manera correrian rieſgo, en que deſpues ſabiendo diſtintamente la Fè de los Chriſtianos, y las obligaciones dellos, ſe juzgaſſen por engañados, y ſe arrepentieſſen: y aſsi ſeria pecado mortal bautizarlos, ſin inſtruyrlos primero, como dize el P. F. Manuel, *b*, y Sãchez, ſino eſtuuieſſen en peligro de muerte, que entonces baſtaria que los catechizaſſen, enſeñãdoles las coſas q̃ quedan dichas, que eſtan obligados a creer los Chriſtianos explicitamente: *Neceſſitates medij.*

a Sot. in 4. diſt. 6. q. 2. art. 1. Suar. to. 3. q. 71. ar. 1. Valen. to. 4. in 3. p. diſp 4. q. 3. punct. 3. ad fin.

b Man. to. 1 ſum. 1. c. 17 n. vlt. Sanc. in ſum. li. 2 c. 3. n. 24.

Dificultad V. Quando eſtan los Chriſtianos obligados a confeſſar.

Precepto ay de confeſſar la Fè que obliga ſiempre, mas no por ſiempre, n. 1.

En ningun caſo es licito negar la Fè, n. 2.

Quando a vn Chriſtiano le preguntan publicamẽte ſi lo es, peca mortalmẽte en negarlo, y lo miſmo ſi le preguntan con autoridad publica, n. 3.

Quãdo no le preguntan en odio de la Fè, ſino para ſaber de q̃ tierra es, de que condiciones, no peca mortalmẽte en no dezir que es Chriſtiano, y en algun caſo podria dezir, q̃ no, ſin mentira, n. 4.

Al que le preguntan en particular ſin autoridad publica, no peca mortalmente, aunque calle, o reſponda: Que os importa a vos, &c. n. 5.

Si no le preguntan, puede callar, ſaluo ſi de ahi ſe ſiguieſſe daño eſpiritual al proximo, n. 6.

Quando de confeſſar la Fè, no ſe eſpera prouecho, ſino perturbacion de los infieles, no es loable cõ feſſarla: mas ſi ſe eſpera prouecho, no ſe ha de reparar en la turbacion dellos, n. 7.

Licito es al Chriſtiano que paſſa por tierra de infieles, mudar el veſtido, o lẽgua, auiẽdo cauſa, n. 8

El que ſe pone ſeñales de infiel, q̃ ſon proteſtacion de ſu ſecta, peca mortalmente, aunque ſea por peligro de muerte, n. 9.

Quãdo en alguna tierra ay ley, q̃ los infieles traygan tal ſeñal, es prouable, que el Chriſtiano q̃ la vſa, pecan: y es mas prouable, que no, nu. 10.

Es licito vſar veſtidos de Moros, y aun de demonios en fieſtas, n. 11.

El que en tierra de hereges preguntado ſi es Sacerdote, o ſi oyò Miſſa, lo niega, no peca contra eſte precepto, nu. 12.

Lo miſmo ſi come entre ellos carne en Viernes, no auiendo eſcandalo, n. 13.

Lo miſmo ſi entra a orar en Igleſia de hereges, ſino ay eſcãdalo, y lo miſmo el tratar cõ ellos, n. 14.

Lo miſmo quãdo los Chriſtianos en las galeras, vſã inſignias de Turcos para eſcaparſe dellos, n. 15.

Eſtos caſos, y otros ſemejãtes, ſe reduzẽ a dos, n. 16

1 PRimera cõcluſion. Certiſsima coſa es, q̃ confeſſar la Fè cae debaxo de precepto, pues es neceſſario para la ſalud del alma, cõforme a lo que dixo S. Pablo: *c*, *Conde creditur ad iuſtitiã ore autem confeßio fit ad ſalutem.* Mas como eſte precepto es afirmatiuo, *obligat ſemper, non tamen pro ſemper*, como todos los demas afirmatiuos, eſto es, que aunque ſiempre eſtamos obligados al precepto, mas no eſtamos obligados a eſtar ſiempre confeſſando la Fè, ſino a ſus tiempos.

c ad Rõ. 10

2 Segunda concluſion. Por ningũ caſo, aũque ſea por miedo de perder la haziẽda, hõra, o vida, es licito negar la Fè. Eſta concluſiõ es tambien muy cierta, y comũ de los Catholicos, y lo contrario della es heregia. Lo qual conſta: porque todo precepto afirmatiuo incluye negatiuo del actõ cõtrario, como el precepto de amar a Dios, que incluye precepto de nunca le aborrecer: y aſsi ſiendo precepto afirmatiuo el de la Fè, claro es, que ha de incluyr el negatiuo de nunca le negar. Conſta tambien de lo que dize Chriſto: *d*, *Qui autem negauerit me corã hominibus, negabo, & ego eum coram Patre meo, qui in cœlis eſt*, y para eſto ay algunos textos, *e*, en derecho.

d Matth. 10

e c. non ſolum, c. exiſtimãt, c. no lite timere, 11. q. 3.

3 Tercera concluſion. Quando a vno le preguntan publicamente ſi es Chriſtiano, peca mortalmente negãdolo, diziendo que es Moro, Luterano, Iudio, o de otra ſecta. Lo qual es comũ de los Dotores, como dize Ledeſma, *f*, y prueuaſe de la autoridad citada: porque en eſte caſo el negar ſer Chriſtiano, es negar a Chriſto, como dize S. Aguſtin. *g* Eſte fue el pecado de S. Pedro, quando dixo: *h*, *Non noui hominem*, y profetizandolo Chriſto, le dixo: *Ter me negaris.* Y por no caer los Martyres en eſte pecado, perdieron la vida: lo meſmo es ſi le pregunta con autoridad publica el juez, o miniſtros de juſticia, aunque ſe lo pregunten ſecretamente por la miſma razon, como dizen Valencia, *i*, Bañez, Azor, y otros.

f Led. 2. p. ſup. tr. 1. c. 4. concl. 4. & 5.

g Aug. li. cõtra mendacium, c. 2.

h Matth. 26.

4 Mas haſe de aduertir, que ſi el que le pregunta, aunque ſea con autoridad publica, no lo haze en odio de la Fè, ſino para ſaber de q̃ tierra, o de que condiciones, no peca mortalmente, diziendo, que no es Chriſtiano, como dizen Bañez, *k*, Aragon, Sanch. y otros, porq̃ eſto no es negar la Fè, pues q̃ no le preguntan della. Lo miſmo ſeria, quãdo huuieſſe guerra entre Moros, y Chriſtianos, ſi alguno de la faccion cõtraria le preguntaſſe, ſi era Chriſtiano, que entonces ſi lo negaſſe, no pecaria contra el precepto de la confeſsion de la Fè, porque no le preguntan de eſſo, ſino de que facciõ es, como dizen Bañez, *l*, y Sanchez. Y aũ alguna vez podria vno negar, q̃ es Chriſtiano, ſin mentira, como es quando en las Indias Occidentales preguntan algunos a los

i Valen. 2. 2 diſp. 1. q. 3. pũ. 2. dub. 3 Bañ. q. 3. a. 2 dub. 1. cõc. 3 Az. to. 1. li. 8. c. 17. q. 1 *k* Bañ. vbiſ. cõc. 4. Ara. 2. 2. q. 3. ar. 2. du. 2. cõc. 3. Sanch. in ſum. li. 2. c. 4. n. 8.

l Bañ. & Sãch. vbiſ.

los Chriſtianos, ſi lo ſon por penſar, que ſer Chriſtiano es ſer homicida, cruel, y robador, por auerlo ſido muchos de los que han paſſado allà, que entonces puede dezir ſin mẽtira que no, entendiẽdolo en el ſentido que ellos lo toman.

5 Quarta concluſion. Al que le preguntan en particular, ſin autoridad publica, ſi es Chriſtiano, no peca mortalmente, aunque calle, o reſponda: Que os importa a vos eſſo? o para que me lo preguntays? y aſsi lo tiene Bañez, *a* Aragon, y la comun: y coligeſe de S. Thom. El fundamento es, porque quando a vno le preguntan por autoridad particular en otros caſos, no tiene obligacion a reſponder, luego tampoco aqui.

a Bañ. d. a. 2 & ibi Arag. D. Tho. ibi.

6 Y por mas fuerte razon, ſino le preguntã nada, no tiene obligacion a dezir q̃ es Chriſtiano, ſino que puede callar, ſaluo ſi de callar ſe temieſſe daño eſpiritual del proximo, qual ſeria ſi algun Chriſtiano oyeſſe a los infieles dezir palabras de injurias cõtra Chriſto, y ſu Fè ſanta, o maltratar, y piſar las Imagenes de los Santos, que en eſte caſo, ſi entẽdieſſe que callando ſeria ocaſion de que los infieles pẽſaſſen, que nueſtra Fè no fueſſe verdadera, o que los fieles la deſamparaſſen, es coſa llana, que tendria obligacion de confeſſar la Fè, aũ que no ſe lo pregũtaſſen, como tiene F. Man. *b*, con S. Thom. Arag. y Sanch. que los ſigue.

b F. Man. 1. to. ſup. c. 119 n. 2. D. Th. 2. 2. q. 3. a. 6 Arag. art. 2. dub. 2. Sãc. vbi ſu. n. 5.

7 Quinta concluſion. Quando de la confeſſiõ de la Fè no ſe eſpera prouecho ninguno, ſino ſolo turbaciõ de los infieles, en tal caſo no es loable confeſſar la Fè publicamẽte, como dize S. Thom. *c*, conforme a lo que dize Chriſto: *Nolite ſanctum dare canibus, neque margaritas veſtras ſpargere ante porcos, ne conuerſi dirumpant vos.* Mas ſi ſe eſperaſſe vtilidad de la Fè, o huuieſſe neceſsidad de cõfeſſarla publicamente, no ſe ha de reparar en la turbacion de los infieles. Lo qual ſe prueua, porq̃ quando los Diſcipulos de Chriſto le dixeron, que los Fariſeos oyendo ſu palabra, ſe auian eſcãdalizado, reſpondio: *d*, *Sinite illos (ſcilicet turbari) cæci ſunt, & duces cæcorum.*

c D. Th. vbi ſu. a. 2. ad 3 Matth. 7.

d Matth. 15

8 Sexta concluſion. Licito es al Chriſtiano, que paſſa por tierra de infieles, mudar el veſtido, o lengua, y veſtirſe en trage comun dellos, porque no le maten. Aſsi lo tienen los Dotores comunmente, y en eſpecial Bañez, *e* y Aragon. El fundamento es, porque eſtas no ſon ſeñales proteſtaciones de Fè, ſino comunes de aquella tierra, como el Frances vſa diſtinto trage del Eſpañol, y aſsi eſto no es negar la Fè, ſino ocultarla. Mas aduiertaſe, q̃ ſino huuieſſe cauſa ninguna para hazer eſto, no ſe eſcuſaria de algun pecado, porque ocultar la verdadera Fè, tiene eſpecie de mal: y aſsi auia meneſter alguna cauſa q̃ le eſcuſaſſe como dize Sanchez. *f*

e Bañ. & Arag. d. ar. 2.

9 Septima concluſion. El fiel q̃ ſe viſte veſtiduras, o pone ſeñeles de infiel, que ſon inſtituydas para proteſtaciõ de ſu ſecta, peca mortalmente, aunque fueſſe con peligro de muerte. Aſsi lo tienen todos, y es claro, porque eſto es negar la Fè, lo qual en ningun caſo es licito. Pongamos exemplo: Noſotros por ſeñal proteſtatiua de nueſtra Fè, tenemos la ſeñal de la ſanta Cruz, de la qual vſamos, reuerẽciãdo al que en ella murio: y ſi los Moros en ſeñal de ſu ſecta traen la media Luna, o otro ſeñal, peca mortalmente el Chriſtiano que la trae: porque lo miſmo es proteſtar la falſa ſecta de palabra, q̃ de obra, y ſeñal, como lo haze el que turifica a vn idolo. Aſsi lo dizen Cayetano, *g*, Sylueſtro, Nauarro, y los demas.

f Sanc. vbi ſup. n. 17.

10 La duda es, ſi en caſo q̃ aya ley en alguna tierra, de que los infieles traygan tal ſeñal, como la ay en Roma, de que los Iudios traygan gorras amarillas, ſi peca mortalmente vn fiel que ſe la pone. En eſte caſo Cayetano, *h*, Sylueſtro, Valencia, y Toledo tienen que ſi: porque es aquello ſeñal de falſa Religion, y aſsi el que ſe la pone, parece que profeſſa que vſa de aquella ſecta; por lo qual lo tienen otros Dotores. Eſta ſentẽcia es prouable: mas la contraria ſentencia es mas prouable, la qual tienen Bañez, *i*, Aragon, Azor, Fr. Manuel, Sanchez, y otros. El fundamẽto es, porque aquella ſeñal no es proteſtatiua de la Fè, ſino indiferente de ſu naturaleza; y para que ſe conozcã eſtos, y aquellos: como ſi huuieſſe ley de que los oficiales de tal oficio truxeſſen tal ſeñal, y aſsi no auiendo eſcandalo, lo podrian hazer. Lo miſmo es, quãdo el Turco promulgaſſe ley, de que los Chriſtianos truxeſſen tal ſeñal en ſu tierra, que no auiendo eſcandalo, no tendrian obligacion a vſar della, como dize Fr. Manuel, *k*, y Palacios.

g Cai. et Syl. v. fides, 5. 5 verb. infidelitas; Naua. c. 11. n. 25.

h Caiet. 2. 2. q. 3. arti. 2. dub. 2. Syl. v. apoſtaſia q. 1. n. 4. & v. fides, q. 5 n. 8. Valen. 2. 2. diſp. 2. q. 3. punct. 2. dub. 4. & 5. Tole. li. 4 ſũ. c. 2. n. 7.

i Bañ. q. 3. ar. 2. dub. 2 Arag. du. 2 conc. 2. Az. to. 1. lib. 8. ca. 27. q. 4. Man. 1. to. c. 119. n. 4. Sanch. vbiſ. n. 19.

k F. Man. vbiſ. n. 4. Palac. in 3. diſti. 25. diſp. 4.

11 Coſa llana es, que es licito vſar veſtidos de Turcos, y Moros, y aun de diablos en Comedias de feſtas, que eſto nadie lo duda.

12 Otaua concluſion. El q̃ eſtando en tierra de hereges, preguntado ſi es Sacerdote, o Religioſo, o ſi oye Miſſa, y lo niega, no peca contra eſte precepto, como dize Azor, *l*, y el P. F. Manuel: porq̃ eſto no es negar la Fè, que muchos Chriſtianos ſon ſeculares, o no oyen Miſſa, no obſtante q̃ los hereges en eſtas pregũtas pretenden ſaber ſi ſon Chriſtianos, por que eſtos ſolo con palabras encubren la Fè, como los que mudan el habito.

l Az. vbiſu. lib. 8. c. 27. q. 2. Man. in ſum. tom. 3 c. 165. n. 4.

13 Lo miſmo es del q̃ come carne en Viernes eſtando entre hereges, porq̃ no le conozcan, y le maten por la miſma razon, y puede hazerlo, porque no eſtà obligado a guardar eſte precepto con peligro de la vida, como dizen Azor, *m*, F. Man. y Sanch. aunq̃ Valencia tiene

m Az. vbiſ. q. 3. F. Man. vbiſu. n. 5. Sanc. vbiſ. n. 25.

tiene,*a*,lo contrario, lo qual se entiende con que no aya escandalo, o le tienen con autoridad publica en esto, o nazca de ahi menosprecio de nuestra Religiõ, como dize Sãch.*b*

a Valen. 1. 2.q.disp.7. q.pun.6. q. 4.cas.4.
b Sãc. vbis.

14 Lo mismo es,quãdo vn Catholico entra a orar en vna Iglesia de hereges,o para notar sus errores, que sino ay escandalo, o peligro de peruersion,o comunica cõ ellos en las ceremonias hereticas, no peca, como dizen Azor,*c*,Sanchez. Ni tãpoco peca en tratar con los hereges,porque estan denunciados, conforme a lo que diximos arriba.*d*

c Az. lib.8. c. 11. q. 4. Sanc. vbis. n.26.
d Sup.1.p. cr.18.dif.3

15 Tãbien es lo mismo de los Christianos, que en las galeras vsã de insignias de Turcos para escaparse dellos:y las espias que se vistẽ de Moros, y otros casos semejantes a estos, que estas no son protestaciones de la Fè cõtraria,sino solo es encubrir la propria.

16 Todos estos casos y otros semejantes,q̃ dellos se pueden facilmente deduzir, se encierra en dos,que es dezir,que ay obligacion de confessar la Fè, quando de no confessarla se quita la honra deuida a Dios, o la vtilidad del proximo,como dizen S.Thomas,*e*, Angelo,Syluestro, y la comun.

e D.Th.2.2 q.3. arti.1. Angel.v.fides, nu. 8. Syl.q.5.n.8

Dificultad VI. Que personas estan obligadas a hazer la profesion de la Fè, que manda el Concilio Tridentino,y que pena tienen sino la hazen.

Los proueydos en beneficio curado,estan obligados dentro de dos meses desde q̃ tomã la possession, a hazer publica profession de la Fe,&c. Y como la deuẽ hazer los Canonigos,o Dignidades, y q̃ sino,no hazen los frutos suyos, n.1.

El decreto del Concilio no obliga a los Canonigos de las Iglesias Colegiales, ni a los Racioneros, y Capellanes de las Catedrales,&c.n.2.

Los Prelados estan obligados a hazerla por el motuproprio de Pio IIII. mas no està en vso en algunas partes,y tambien Pio V.obligò a los Doctores,Maestros,&c.n.3.

El que estaua obligado a hazer la profession de la Fè dentro de dos meses, y no la hizo, todauia queda obligado, n.4.

El q̃ por vn titulo hizo profession de la Fè,la deue hazer otra vez, auiendo otro titulo, n.5.

Puedese hazer la profession de la Fè por procurador:mas no si es electo en Obispo, n.6.

El que no hizo la profession q̃ estaua obligado dentro de dos meses,pierde los frutos q̃ de ahi adelante se siguen,mas no los de atràs,n.7.

Si la dexò de hazer por ignorãcia inuincible, en el fuero interior,no pierde los frutos,aunq̃ le condenaran en el exterior, n.8.

El q̃ està obligado por esta causa a restituyr los frutos,està obligado antes de la sentencia del juez aũq̃ en practica se puede tener lo cõtrario,n.9.

1 REspondo, que conforme al santo Concilio de Trento,*f*, los proueydos en algun beneficio curado tienen obligacion dẽtro de dos meses, contados desde el dia que toman la possession a hazer publica profession de la Fè en manos del Obispo, o estando impedido en las de su Vicario, y prometer, y jurar de permanecer en la obediencia de la santa Iglesia Romana, y los que fueren proueydos en Canonicatos,o Dignidades en las Iglesias Catedrales, estan obligados a hazer la dicha profesion, no solo delante del Obispo,o su Vicario,sino tambien en el Cabildo, y de otra manera,ni vnos ni otros hazen los frutos suyos, ni los fauorece la possession. La forma del juramẽto de la profession de la Fè,se pone al fin del Concilio Tridentino.

f Trid. sess. 24.c.12.de reform.

2 Acerca deste decreto se aduierte, que no obliga a los Canonigos de las Iglesias Colegiales,ni a los Racioneros, ni Capellanes de las Iglesias Catedrales,como se vè en el mismo texto: mas obligarà a los Canonigos de las Iglesias Catedrales, aunque sean essentos: porque en lo que toca a los beneficios, estan sugetos al Obispo,como tienẽ Felino,*g*,Nauarro,Ledesma, y otros.

g Feli.c.dilect.2.arti. n. 9. de reseru. Naua. li. 2. de iure iurã. cõs. 9.Ledes. in sum. 2. to. trat. 1.c.4. post 10.cõclu.dif.5.

3 Lo segundo aduierto,que aunque el Cõcilio Tridentino no obliga a los Prelados a hazer la profesion de la Fè, los obliga Pio IIII.*h* en vn motuproprio, aunque sean de las Ordenes Militares: mas esto en muchas Religiones: mas esto en muchas Religiones no està en vso, y donde no lo estuuiere, no obligarà,como dize Thomas Sanch.*i*, y tambien Pio V. en otro motuproprio,*k*, obligò a hazer la profesion de la Fè a todos los Doctores,Maestros,Regentes,y a los professores de qualesquiera artes,y facultades,que enseñaren en qualesquiera Vniuersidades, y Generales publicos,y Lectores de Teologia,Canones,Leyes, Medicina, Filosofia, Gramatica,y otras artes liberales, que las leyeren en publico, o en particular, y sobre esto pone descomunion. Mas este motuproprio donde no estuuiere en vso,tampoco obliga como el passado,y aora no le veo envso,alomenos en nuestra Religion; aũque a los principios que comencè a leer, la hizimos en este Conuento de san Francisco de Salamanca,los Lectores, y Predicadores.

h Pius 4.in motu proprio qui incipit, Iniũctum.
i Sãc.in sũ. li.2.c.5.n.3
k Incipit,in sacro sanct.

4 Lo tercero aduierto,q̃ el que deue hazer la profesion dentro de los dos meses.y no la haze,todauia queda obligado a hazerla, como el q̃ no se confessò en la Quaresma,queda despues obligado: y la profesiõ q̃ hiziere no le aprouecha para los frutos passados, sino para los que estan por venir, como dize Nauarro,*l*, Fr.Manuel,y Azor.

l Nau. li. 2. de iure iur. cõs. 11.n.2. & 3. F.Manu.sũ.c.119 ñ.7. Az.to. 2.lib.7.c.2 q.4. & 5.

5 Lo

5 Lo quarto aduierto, q̃ el que por vn titulo hizo profesiõ de la Fè, si està obligado a hazerla por otro titulo, la deue boluer a hazer. Y aun dize Azor, *a*, y Thomas Sanchez con otros que la deue hazer, quando lleua segundo Canonicato en la misma Iglesia.

a Az. vbis. q.8. Sanch. vbis.n.6.

6 Esta profesion de la Fè, y juramento se puede hazer por procurador, como tienẽ Nauarro, *b*, Azor, y otros: porque regularmente hablando, lo que vno puede hazer por si mismo, lo puede hazer por procurador, y en el Concilio no ay palabra que signifique, que la deue hazer por si mismo. Mayor dificultad ay de la profesiõ, que haze el electo en Obispo por las palabras de la comisiõ que su Santidad dà, diziẽdo: *Ne propter hoc ad sedem Apostolicã accedendo personaliter laborare cogatur. Volentes parcere laboribus, & expensis fraternitati vestrę committimus, &c.* Dõde parece, q̃ el Papa dà a entender, que es menester hazerla por si mismo, como dize Thomas Sanchez, *c*, con parecer de hõbres doctos: y a mi me parece, q̃ lleua mucho camino, aũque el mismo refiere, q̃ el Obispo de Malaga, en estos tiẽpos la hizo por procurador en manos del Obispo de Guadix, el qual refirio otro Obispo, q̃ la auia hecho por procurador: y assi estando en pratica, se puede bien seguir.

b Nau. vbis. cõs. 11. Az. vbis. q.6.

c Sãc. vbisu. n.7.

7 Quanto a la segunda parte de la question, respondo. Lo primero, que no haze los frutos suyos el que dexa la profesion de la Fè, que està obligado a hazer dentro de los dos meses, como consta de las palabras del Concilio Tridentino referidas.

Mas ha se de entender, de los frutos q̃ se siguierõ despues de los dos meses, porque antes dellos no tuuo culpa en no hazer la profesion de la Fè, pues no estaua obligado. Tãpoco se entiende de las distribuciones quotidianas, sino es que en ellas solas consistan los frutos, como dizẽ Azor, *d*, y Sanchez. Ni tampoco se estiende a que pierda el titulo, como tienen Nauarro, *e*, y la comun, porq̃ el Concilio solo habla de la possessiõn, en orden a los frutos, y no se ha de estender, sino restringir, por ser materia penal, y odiosa.

d Az. d.c.2 q.7. Sãc. vbisu. n. 10.

e Nau. lib. 2 deiur. cõs. 8

f Nau. li. 1. de sum. Trini. cõs. 1. & 4. & li. 2. de iur. iur. cõs. 7. 11. & 12 Man. to. 1. su. c. 119. n. 7. & tom. 2 qq. Reg. q. 72. artic. 3. Azor vbis. q. 2.

8 Tambien aduierto, que el que por ignorancia inuincible del Concilio, dexasse de hazer la profesion de la Fè, no incurriria en la pena, aunque en el fuero exterior le condenarian, por ser el derecho claro. Assi lo tienen Nauarro, *f*, F. Manuel, y Azor: porq̃ como este se escusa de la culpa, tambien se escusa de la pena, cõforme a lo que diximos arriba, *g*, aunque a Ledesma, *h*, le parece lo contrario, porque no le parece esta ley penal, sino conuencional: mas lo dicho es muy conforme a razon, y en fauor de las almas.

g Sup. 1. p. tr. 1. dif. 15 n. 2. & 3.

h Lede. d. c. 4. post 10. cõc. dif. 2.

9 Lo segundo respondo, que este tal està obligado a restituyr los frutos antes de la sentencia del juez, como dizen Ledesma, *i*, y Azor, porque no haze los frutos suyos, como queda dicho: y assi deue restituyrlos, como cosa agena: y esta restitucion hala de hazer a los pobres, o a la fabrica, como dize Azor. *k*

i Led. d. ca. 4. post 10. conc. dif. 1. Az. to. 1. li. 7. c. 1. q. 1.

k Azor ibi q. 3.

Lo contrario desta resolucion tiene Sanchez, *l*, alegando a otros: y dize, que no obliga a restitucio este decreto, hasta que aya sentencia del juez, por lo menos declaratoria, aunque tiene la contraria por muy prouable. El fundamento es, porque en duda, no se ha de presumir, que quiso el Legislador poner pena antes de la sentencia, que quando quiere hazerlo, lo declara, como se haze en el motuproprio de Pio V. que habla de los que dexan de rezar, como diximos arriba: *m*, y assi q̃ se ha de entender este decreto, que siguiendose la sentẽcia declaratoria, no haga los frutos suyos, ni para esto le ayude la possessiõ. Al que tuuiere esta sentencia no le condenarè en pratica, pues tiene padrinos; mas a mi la contraria me parece verdadera, y bien fundada, y conforme al texto: que aunque en otros textos se pongan mas palabras, que lo declaran mas, con todo esto, tiene este las suficientes para lo que aqui dezimos, y no admiten el sentido que la opinion contraria les dà.

l Sãc. in sũ. li. 2. c. 5. n. 10.

m sup. 1. p. tr. 14. dif. 17

Dificultad VII. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè.

Licito es disputarlas, para conuencer a los infieles, saluo si la disputa naciesse de duda, o fuesse ocio sa, o delante de gente simple, n. 1. 2. & 3.

A los legos les està prohibido el disputar de la Fè en publico, o secreto, so pena de descomunion, y pecan mortalmente; mas no estan descomulgados, y esto no se ha de ampliar, &c. n. 4.

Entiendese esto de los que son meramente legos, num. 5.

La disputa con los Maestros de los hereges, regularmente es ilicita, n. 6.

1 REspõdo, que licito es disputar en las cosas de la Fè, para conuencer a los infieles, conforme a lo q̃ se dize de san Pablo en los Actos de los Apostoles: *n*, *Saulus conualescebat, & confundebat Iudęos, &c.* Y aun algunas vezes es necessario: porque como dize san Gregorio: *o*, *Sicut incauta locutio in errorẽ pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.*

n Act. 9.

o Grego. in Pasto. 2. p. c. 4. in pri.

2 Mas ha se de aduertir, que esta disputa de las cosas de la Fè, seria licita, quando naciesse de duda que vno tiene acerca de las cosas de la Fè: porque tiene animo de no assentir si las

ſi las razones no le conuencen, ſaluo ſi es algun infiel, que no eſtà ſuficiẽtemente inſtruydo, y pretende por eſte medio deſcubrir la verdad, como dizen Bañez, y Valencia.

Bañ. 2. 2. q. 10. art. 7. Valen. 2. 2. diſp. 1. q. 10 punct. 4.

3 Tãbien podia ſer ilicita eſta diſputa, por ſer ociosa, ſin eſperar della algun buẽ fin, por la perfidia de los hereges. Y tambien quando ſe trata delante de gente ſimple, q̃ ay peligro de que oyendo los argumentos de los hereges, duden en las coſas de la Fè, y eſte es pecado de imprudẽcia, como dize Cayetano. *a*

a Caieta. v. diſp.

4 Lo ſegundo reſpondo, que a los legos les eſtà prohibido, *b*, que no diſputen de la Fè, ni en publico, ni en ſecreto, ſo pena de deſcomunion. Y aſsi es pecado mortal ſegũ todos. Mas no quedan deſcomulgados ipſo facto, porque no es *latæ ſententiæ*. Y aduierte Cayetano, *c*, Bañez, y Aragõ, que como eſta ley ſea odioſa, no ſe ha de ampliar, ſino reſtringir a la diſputa formada que ſe haze para cõfundir los hereges, o confirmar los flacos en la Fè: mas no quando ſe haze por exercicio. Y aſsi dize, que podia ſer admitido el lego a la diſputa, q̃ entre noſotros tenemos, porque eſſa no esmas q̃ material: y ſi el lego fueſſe docto, es prouable, q̃ puede ſer admitido a diſputa formal, como tiene Cayetano, *d*, Bañez, F. Pedro de Ledeſma: y dizen, que aſsi lo ha declarado el vſo, que legos eſcriuieron en materia de la Fè, como hizieron Alberto Pyguio, y Enrique VIII. El fundamẽto es, porque no es eſte el intento de la ley, ſino ſolo de los legos ordinarios: aunque mas prouable parece lo contrario, porque la ley mira a lo que comunmente acontece: que es ſer los legos ignorantes: y aſsi, aunque falte el fin della en particular, no ceſſa la ley, como queda dicho mayormente que podrian tomar de aqui ocaſion los ignorantes de diſputar. Aſsi lo tienẽ Dominico, *e*, Sylueſtro, Nauarro, Caſtro, y otros, ſaluo ſi huuieſſe gran neceſsidad, o vtilidad, como dize Sanchez, *f*, y otros.

b c. quicũq. §. inhibem⁹ de hæreticis, in 6.

c Caie. 1. 2. q. 10. art. 7. Bañ. & Arag. ibi.

d Caie. 2. 2. q. 10. art. 7. du. 1. & Bañez ibi P. Lede. in ſu. 2. to. cap. 5. conc. 13.

e Domini. d. §. inhibemus, n 1. & 2. Syl. diſp. n. 1. Nau li. 5. de hæreticis, cõſ 14 nu. 2. Caſt. de iuſt her. puni.

f Sãc. in ſu. c. 6. n. 7.

g Sãch. n. 6. & 8.

5 Aduierteſe tambien, que eſte decreto ſe entiende de los que ſon verdaderamente legos, y anſi no comprehende a los que tienen prima tonſura, ni a los Religioſos del coro, q̃ no eſtã ordenados, ni tampoco a los clerigos indoctos, aunque podrian pecar por otro camino, que es por el peligro a que ſe ponen, como dize Sanchez. *g*

6 Aduiertaſe, q̃ regularmẽte hablãdo, la diſputa con los hereges, q̃ fuerõ Maeſtros, muy de ordinario es ilicita, porq̃ ſon muy obſtinados, y es muy peligroſo el tratar con ellos.

De la infidelidad.

Dificultad VIII. Que pecado ſea la infidelidad, y quantas eſpecies ay della.

Ay infidelidad negatiua, y contraria, n. 1.

La infidelidad negatiua no es pecado, y al que la tiene, ſi guarda la ley natural, Dios le alumbrarà, n. 2.

La infidelidad contraria es pecado mortal grauiſſimo, nn. 3.

Quãdo eſtà obligado el infiel a creer al que le predica, n. 4.

Ay tres eſpecies de infidelidad, Paganiſmo, Iudaiſmo, y heregia, n. 5.

El catecumeno, que apoſtata de la Fè es hereges mas no le puede caſtigar la Igleſia, n. 6.

1 DOs maneras ay de infidelidad: la vna es negatiua, que es entre aquellos q̃ no han oydo nada del Euangelio: otra es cõtraria, y es la que tienẽ los hereges, y los que han oydo el Euangelio, y no le han creydo.

2 Primera concluſion. La infidelidad negatiua no es pecado. Aſsi lo dize S. Thomas, *h*, y la comun de los Theologos, y conſta de las palabras de Chriſto Redentor nueſtro. *i Si non veniſſem, & locutus, eis non fuiſſem, peccatũ non haberent.* Y aſsi el que tuuieſſe infidelidad negatiua, no ſe condenaria por eſſo, ſino por otros pecados que haze contra la ley natural; q̃ ſi viuieſſe ſegun la ley natural, a la prouidencia diuina pertenece el embiarle quien le enſeñe, y alumbre, como dizẽ los Theologos: lo qual haze ſu diuina Mageſtad muchas vezes: y aſsi eſte alumbrado en las coſas de la Fè ſe ſaluaria.

h D. Th. 2. 2. q. 10. a. 1. et DD. ibi.

i Ioan. 15.

3 Segunda cõcluſion. La infidelidad cõtraria es pecado mortal grauiſsimo, como dize S. Thomas, *k*, y todos, por ſer cõtra el precepto de la Fè de q̃ diximos arriba. *l* Lo qual ſe entiende, ora crea algo contra la Fè, ora q̃ no lo crea, eſtando ſuficientemẽte promulgada.

k D. Tho. vbiſ.

l Hoc tra c. dif. 2.

4 Mas ſe ha de aduertir, q̃ no eſtã los infieles obligados a oyr a qualquiera que les va a predicar la Fè, porque ellos deuẽ viuir cõforme a la ley natural, y eſta no obliga a q̃ oygã a qualquiera q̃ quiera predicar los myſterios ſobrenaturales. Ni tampoco eſtan obligados a creer a qualquiera que les predica el Euangelio: porq̃ como dize el Eccleſiaſtico: *m*, *Qui cito credit, leuis eſt corde.* Y aſsi para que eſten obligados a creer es meneſter que ſe les confirme lo que ſe les predica, o con milagros, o con razones: pues ſolo tiene el infiel obligacion a ſeguir la razon natural: la qual no le dicta, que crea las coſas ſobrenaturales, no ſe las prouando, como dize Bañez, *n*, Aragõ, Ledeſma, y otros comunmẽte. Y aſsi muchos Indios ſe eſcuſarõ del pecado de la infidelidad, aunque les predicarõ el Euangelio, por auerſelo predicado hombres cudiciosiſsimos, y de mala vida cõ las armas en la mano. Por lo qual ſe ha de dezir, q̃ tienẽ obligacion a creer quando

m Eccleſ. 19

n Bañ. 2. 2. q. 10. art. 1. Aragon ibi Led. 2. p. ſũ. tra. 1. ca. 5. concl. 4.

quando ſe les propuſiere la ley Euangelica, como mas creyble, que todas las demas, como dize Ledeſma, *a*, porque eſto ſe lo dicta, y enſeña la razon natural.

a Led. vbiſ. concl. 6.

5 Tercera concluſion. Tres eſpecies ay de infidelidad, conſiderandola en orden a la Fè, a la qual ſe opone, como dize S. Thomas, *b*, y ſus Expoſitores. Eſtas ſon, Paganiſmo, Iudaiſmo, y heregia. Paganiſmo es, la infidelidad de aquellos que nunca recibieron la Fè Chriſtiana, como ſon los Moros. Iudaiſmo es, de los que repugnan a la Fè que recibieron en figura. Heregia es, de los que repugnan a la Fè recibida en ſi miſma, que la auian ya recibido en el Bautiſmo. Lo qual baſta para hazer diſtintas eſpecies. El mas graue pecado es el de la heregia, luego el Iudaiſmo, y el vltimo el Paganiſmo, como dize S. Thomas. *c*

b D. Th. 2. 2 q. 10. art. 5.

c D. Th. a. 8

6 El Catecumeno, que apoſtataſſe de la Fè, ſeria herege, pues la recibio ya, como dize Bañez, *d*, aunque no le podria la Igleſia caſtigar como a tal, porque no eſtà bautizado.

d Bañ. dict. art. 5.

Dificultad IX. Si los infieles deuen ſer compelidos a recebir la Fè.

Los infieles que nunca recibieron la Fè, no pueden ſer compelidos a recebirla, n. 1. & 2.

Pudieron los Reyes echar los Iudios de Caſtilla, num. 3.

Quando los infieles no quieren admitir que les predigen, pueden los fieles pacificarlos con armas, num. 4.

Pueden los Principes Chriſtianos obligar a los infieles ſus ſubditos, que guardẽ la ley de naturaleza, y cerrarles los Templos de los Idolos, aunque eſto ha de ſer a ſus tiempos, n. 5. & 6.

No les pueden caſtigar lo que hizieron contra ley natural antes que ſe les prohibieſſe, n. 7.

1 PRimera concluſion. Los infieles que no ſon ſubditos de los Principes Chriſtianos, y nunca recibieron la Fè, no pueden ſer compelidos a recibirla. Eſta concluſiõ es comun de todos, y ſe colige de lo que diremos en la prouança de la concluſion ſiguiente *à fortiori*.

2 Segunda concluſion. Los infieles que nunca recibieron la Fè, aunque ſean ſubditos de los Principes Chriſtianos, no puedẽ ſer compelidos a recibirla. Aſsi parece que lo ſiente ſanto Thomas, *e*, y lo tienen Bañez, Aragon, y otros Expoſitores, Durando, Ricardo, y Soto: y es muy comun (aũque algunos hombres doctos tuuieron lo contrario) y aſsi vemos que ſe pratica en la Igleſia, que nũca a los tales les compele. Y conſta de q̃ quando Chriſto embio a ſus Dicipulos a predicar el Euangelio, *f*, les dio poder de hazer milagros, para que con eſto conuenciesſen los entendimientos de los hombres, y los armò de mãſedumbre, con que aficionaſſen los coraçones, y de paciencia, para que padeciendo martyrios, con ſu exemplo los induxeſſen a creer la Fè, por la qual padecian, y los embiò como ouejas entre lobos, y no con arcabuzes, ni picas, &c. Y no obſta dezir, que los embiaua a los que no eran ſus ſubditos, pues q̃ los embiaua a las ouejas, que perecieron de la caſa de Iſrael, que tenian obligacion de recibir el Meſſias, quanto mas, que el era Rey de todos, y no quiſo vſar de poteſtad dominatiua, ſino ſacerdotal.

e D. Th. 2. 2 q. 10. art. 8. Bañ. & Ara. ibi. Durã & Ricar. in 3. a. 6. q. 1. ar. 3. Sot. in 4. diſt. 4. q. v. nic. art. 10.

f Luc. 10. & Matth. 10.

3 Y aunq̃ es verdad, que el Rey D. Fernando, y la Reyna doña Iſabel echaro los Iudios de Caſtilla, lo pudieron hazer por el peligro de los fieles.

4 Aduierto, que por lo que va dicho en eſta concluſion, no negamos, que quando los infieles no quieren admitir, que ſe les predique el Euangelio, no ſe pueda con armas pacificarlos para que admitan la predicacion que tienen los Chriſtianos, derecho para predicar en todas partes, conforme lo que dize el Euãgelio: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*, como diremos hablando de la guerra. *g*

g Inf. tra. 5. de bello, diſ. 4. n. 12.

5 Tercera concluſion. Los Principes Chriſtianos, pueden obligar a los infieles ſus ſubtos, a que guarden la ley de naturaleza. Eſta concluſion es comun de todos, y muy cierta: porque no ay Republica tan barbara, que no gouierne ſus ſubditos en orden a que guarden la ley natural: y aſsi en vna ley, *h*, ſe mandò cerrar los templos de los Idolos, porque no ſacrificaſſen en ellos los Gentiles, por ſer eſto contra ley natural: la qual ley confirmaron deſpues otros Emperadores, como conſta de otras leyes, y las loan ſan Ambroſio, *k*, y ſan Aguſtin.

h l. 1. C. de Paganis, & templ. eor. *i* Referũtur eod. tit.

k Amb. epiſt. 30. ad Valen. Auguſt. epiſt. 38. cõtra Vincen. & epiſt. 50. ad Bonifa.

6 Mas no ſiempre conuiene, que los Reyes Chriſtianos vſen deſta poteſtad, ſino que eſperen buenas oportunidades, y algunas vezes los toleren, que tambien ſe haze eſto con los Chriſtianos: porque ſe conuiertan, o no ſucedan otros mayores males. De lo qual ſe puede ver a ſan Aguſtin. *l* Y dize ſan Chriſoſtomo: *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenũ prohibere nõ poſſumus. Permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.*

l Augu. ſer. 6. de verb. Dñi, in fine Chryſ. hom. 31. ſuper Matt. 19. refertur in c. hac ratione 31. q. 1.

7 Y aduiertaſe, que no puede el Principe Chriſtiano caſtigar los pecados, que el infiel ſu ſubdito hizo cõtra la ley natural antes que el lo tenga prohibido por ſus leyes, como dizen los Iuriſtas, y Bañez: porque mientras el no pone leyes, es viſto, que no juzga aquellos pecados, como perturbadores de la Republica.

Diſ-

Dificultad, ſi los paruulos, hijos de infieles, ſe han de bautizar contra la voluntad de ſus padres.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *tom. 1. tra. 1. de bap. dif. 15.*

De la Heregia.

Dificultad X. Que coſa ſea heregia, y apoſtaſia de la Fè.

La difinicion de la heregia, y lo que es meneſter para que vno ſea herege, n. 1.
No eſcuſa aqui la ignorancia craſſa, aunque algunos tienen lo contrario, n. 2.
El que duda de la Fè con pertinacia es herege, n. 3
Tambien el que pienſa que tiene algo difinido la Igleſia, aunq̃ e ſe engañe, ſi cree con pertinacia lo contrario, n. 4.
Y tambien el que tiene por cierto, que Dios le reuela vna coſa, y no la cree, n. 5.
El que niega lo que es ſecundariamente de Fè en el fuero exterior ſe juzga por herege, &c. n. 6.

1 REſpondo, que la heregia la difinen aſſi los Theologos: *eſt error intellectus voluntarius cõtra aliquem fidei veritatem, cum pertinacia aſſertus ab eo, qui fidem recipit.* Llamaſe error voluntario del entendimiento, porque aſsi como la Fè nace de la pia afeccion de la voluntad, tambien la heregia nace de la eleccion de la voluntad. Dizeſe cõtra alguna verdad, porque en eſſo difiere de la apoſtaſia de la Fè, que la apoſtaſia es apartarſe totalmente de la Fè, como dize ſanto Thomas, *a*, aunq̃ es de la miſma eſpecie que la heregia, como dizen Cayetano, *b*, y Caſtro, porque la heregia abraça todo eſſo, y tiene las penas que los demas hereges: aunque de ordinario los que apoſtatan de la Fè, ſe conuierten a otra, en lo qual difieren de los hereges. Dizeſe cõ pertinacia, porque eſſa es meneſter, para que vno ſea herege: y es quando vno ſabe que vna coſa es contra la ſagrada Eſcritura, o cõdenada por la Igleſia, y cõ todo eſſo la cree, como conſta del derecho, *c*, donde ſe condenan los que preſumen creer algo contra la Igleſia: y no ſe dize preſumir el que no ſabe que la Igleſia tiene lo contrario.

a D. Th. 1. 2. q. 3. ar. 1
b Caiet. ibi Caſt. li. 1. de iuſta. hæret. puni. c. 7. & 23.
c ca. vni. de ſum. Tri. in 6. & Clemẽ. vni. cod. tit.
d ſup. to. 1. tr. 17. dif. 20 n. 3.
e Pala. in 3. d. 25. dif. 2. Say. in The ſaur. caſuũ, to. 1. li. 3. c. 4. n. 15. Valẽ. 2. 2. diſp. 2. q. 11. pũ. 2. dif. 4.
f Sãc. in ſu. li. 2. cap. 7. n. 10.

2 Y haſe de aduertir, que aqui no eſcuſa la ignorancia craſſa, como diximos arriba, *d*, con Soto, y lo tienen Palacios, *e*, Sayro, y Valencia, aunque otros Dotores que ſigue Sanchez, tienen prouablemente lo contrario, diziendo, que aunque eſta ignorancia no eſcuſa del pecado, eſcuſa de la heregia. Eſta opinion por ſer mas manſa ſe puede bien ſeguir en practica.

3 Aſsi miſmo ſe ha de dezir, que el que duda en la Fè con pertinacia, tambien es herege. Por lo qual le llama el derecho, *g*, infiel. Aſsi lo tienen Iuan Andres, *h*, y los Canoniſtas, Angelo, Sylueſtro, Caſtro, Simãcas, Cordoua, Peña, y otros muchos, (aunque otros tienen lo contrario) porque eſte verdaderamente yerra en la Fè, teniẽdo por incierto, y dudoſo lo que es cierto, lo qual es heregia.

g c. 1. de hæret.
h Ioã. And. d. c. 1. nu. 1. DD. ibi Angel. hæreſis, Syl. hæreſis 1. q. 3. Caſt. li. 1. aduer. hæreſ. ca. & l. 1. de iuſt. hære. punit. c. 9. Reg. 1. Simã. de Cathol. inſt. titu. 31. n. 4. Cor. in qq. lib. 1. q. 17. §. 7. Peña in directorio Inquiſ. 2. p. to. 1.

4 Aſsi miſmo es herege el que pienſa que tiene alguna coſa difinida la Igleſia, aunque ſe engañò, ſi cree con pertinacia lo contrario della, como dizen Bañez, *i*, Aragõ y otros muchos: porque eſte realmente ſe aparta formalmente de la razon de la Fè, pues q̃ cree, q̃ no todo lo que eſtà difinido por la Igleſia, es verdadero. Y no obſta, que el que hiere a vno que pienſa que es clerigo, y no lo es, no incurre en la deſcomunion: porque eſte no es verdaderamente percuſſor de clerigo, mas aquel verdaderamente es herege.

i Bañez 2. 2. q. 11. a. 1. Arag. art. 2.

5 Tambien ſeria herege el que tuuieſſe por cierto, que Dios le reuelaua vna coſa, y no la creyeſſe, como dize Vega, *k*, y Sanchez: aunq̃ exteriormẽte no le condenaran, pues que *Eccleſia non iudicat de occultis.* El fundamento deſta dotrina es, que la Igleſia generalmente propone, que ſe ha de creer todo lo que Dios reuela, que es ſuma verdad, a la qual eſte no cree; aunque otros Dotores graues que cita Sanchez tienen lo contrario.

k Vega li. 6 de iuſt. c. 3. Sane. vbiſu. n. 13.

6 La duda es, del que niega vna propoſiciõ Theologica, que ſe infiere de vna premiſſa de Fè, y otra euidente con lũbre natural, la qual no es inmediatamente de Fè, ſino mediatamẽte, como es eſta, *Chriſtus eſt viſibilis*, que ſe infiere deſtas dos premiſſas, *omnis homo eſt viſibilis, Chriſtus eſt homo*, que la vna es principio natural, y la otra de Fè. A lo qual reſpondo con el Padre Cordoua, *l*, que en el fuero exterior ſe preſumiria herege: porque no ſe preſume que ha de errar en el principio natural. Mas ſi el en hecho de verdad yerra en el principio natural, y no en el de Fè, no ſera herege en el fuero de la conciencia, ni tampoco ſi erraſſe, por no entender la fuerça de la conſequencia, como dize Aragon. *m*

l Cord. li. 1 q. 17. §. 7. dub. 3.
m Ara. 2. 2. q. 11. art. 2.

Dificultad XI. Que penas tienen los hereges, y los que los fauorecen, &c.

Los hereges, y los q̃ les creen, fauorecen, &c. eſtan deſcomulgados por la Bula de la Cena, ſaluo ſi ſolo ſon mentales, n. 1.
Los bienes de los hereges, ipſo facto, ſon confiſcados, y otras penas que tienen, n. 2.
Ellos, y los que los fauorecen, &c. y ſus hijos, y nietos, ſon irregulares, n. 3.

No

No incurre eſtas penas el herege mental: mas incurre la exterior por oculto que ſea, n. 4.
Quando ſe dirà la heregia exterior, n. 5.
Infiereſe la reſolucion de algunos caſos particulares, n. 6. 7. 8. & 9.
El que dize vna heregia exteriormẽte, y no la cree no incurre en las penas, n. 10.

1 PRimera concluſion. Los hereges, y los que los creen, fauorecen, &c. Eſtan todos deſcomulgados por la primera deſcomuniõ de la Bula de la Cena, como alli diximos, *a*, y tambien en derecho, *b*, ay deſcomuniõ para eſto. Eſta deſcomunion no comprehende a los hereges, que ſon ſolo mentales.

a Sup. 1. p. tr. 17. dif. 10 n. 2. & ſeq. *b* ca. Achac. 24. q. 1. ca. ad abolẽdã, & ca. excõmuniçam⁹, cl. 1. de hæret. *c* c. cũ ſecũdũ legis, de hæret. in 6. *d* ſup. 1. p. tr. 1 d f 16 latè *e* DD dicto c. cum ſecũdũ leges, Sãchez in ſu. lib. 2. c. 14. & ſeq.

2 Segunda concluſion. La ſegunda pena que tienen es, que ſus bienes, *ipſo facto*, ſon confiſcados, como cõſta del derecho. *c* Deſta pena tratè baſtantemente arriba, *d*, donde expliquè quales ſon los bienes q̃ ſon confiſcados, *ipſo facto*, y ſi pierde el dominio el dia que comete el delito: y ſi eſtà obligado a reſtituyr antes de la ſentencia del juez, y como es infame, y pierde el beneficio, y dignidad Eccleſiaſtica, y es inhabil para las honras, y dignidades Eccleſiaſticas, y que ni puede ſer Emperador, Rey, Duque, ni Conde, ni deue tener oficio, ni lugar honrado, ni vale ſu teſtamento. Si alguno tuuiere neceſsidad de ver eſto muy mas a la larga, vea los DD. Canoniſtas, *e*, y trata lo muy bien, y latamẽte Thomas Sanchez.

3 Tercera concluſion. Los hereges ſon irregulares, y los q̃ los fauorecen, creen, reciben, o defienden, y ſus hijos, y nietos, &c. De lo qual tratè baſtantemente arriba. *f*

f ſup. 1. p. tr. 21. dif. 15

4 Quarta concluſion. Eſtas penas no las incurren los hereges, que lo ſon por acto interior, tan ſolamente, ſino que es neceſſario, que aya acto exterior, aũque baſta por oculto que ſea, como dixe arriba. *g*

g ſup. 1. p. tr. 2. dif. 17

Para que ſe incurran eſtas penas, baſta que la heregia ſe manifieſte exteriormẽte por palabra, obra, o ſeñal, aunque ſea oculta, y que nadie eſtè preſente: porque en tal caſo la heregia verdaderamente es exterior, aunque accidentalmente es oculta, como tienen Simancas, *h*, Nauarro, y Sanchez, con otros, aunque Soto, *i*, tiene, que eſte queda deſcomulgado, mas hazeſele duro, que incurra en las penas ciuiles.

h Siman. de Catho. inſt. ti. 47. n. 7. Nau. c. 27. n. 56. Sanc. in ſum. li. 2. c. 8. n. 6. *i* Sot. lib. 1. de iuſt. q. 6 art. 6.

5 Para mayor declaracion deſto ſe ha de aduertir, que para que ſea la heregia exterior, ſon menester dos cõdiciones. La primera, que la palabra, ſeñal, o eſcritura, que manifieſta la heregia interior, ſea tal, que baſtantemente la declare: de ſuerte, que ſi alguno eſtuuiera alli la conociera. La ſegunda, que aquel acto exterior ſea malo: porque ſi fueſſe bueno, y bien circunſtanciado, no lo puede la Igleſia caſtigar por ſola la mala intencion del operante, como ſe dixo arriba, *k*, ſino que ha de ſer pecado mortal de ſuyo, como dize Thomas Sãchez. *l* El qual añade otra condicion que facilmente ſe reduze a las dichas.

k ſup. 1. p. tr. 1. dif. 17 n. 8. *l* Sanch. d. c. 8. n. 7.

6 Deſtas condiciones ſe infiere la reſolucion de algunos caſos, de los quales ſe pueden deduzir los demas. Lo primero, que el q̃ manifieſta la heregia con actos indiferentes, que ſolo el los conoce, no ſerà herege exterior, como ſi la eſcriuieſſe con algunas cifras, que el ha inuentado, para ſi ſolo, o empreſtaſſe dineros a vno, para reduzirle a ſu heregia, ſin declararſelo.

7 Lo ſegundo, que tampoco lo es el que confieſſa ſu heregia en la confeſsion ſacramẽtal, o deſcubre a vn amigo la heregia que tiene, para que le dè conſejo, o a los Inquiſidores, o por otra honeſta cauſa la deſcubre, como dize Sanchez, *m*, con otros, porque eſtos actos todos ſon buenos. Lo miſmo es del que por burla, o ignorancia dize, que antiguamẽte tuuo tal heregia, porque eſte no declara la heregia que tiene, como dize Azor, *n*, y ſe dixo arriba.

m Sãc. vbi ſ. n. 19. & 20

n Azo. to. 1 lib. 8. c. 10. q. 6. ſup. 1. p. tra. 1. dif. 17. n. 9.

8 Mas ſeria herege exterior el que negaſſe exteriormente la propoſicion que ſe ſigue de vna de Fè, y de otra euidente con lumbre natural, ſi la niega, porque no cree la de Fè. Lo qual conſta, porque en vna Clementina, *o*, ſe deſcomulgan los Inquiſidores, que por odio, o amor proceden cõtra el que no deuen proceder, o no proceden contra el que deuẽ proceder, porque de aquel acto exterior ſe preſume el afecto interior. Aſsi lo tiene Sanchez: *p*, y tambien quando haze acto exterior de que ſe preſume la heregia, y la declara con eſſo, como ſeria el que cree, que los niños ſe han de rebautizar: ſi lo hizieſſe, como dize Iulio Claro. *q* Y lo miſmo es del que dize palabras exteriores amphibologicas para deſcubrir ſu heregia, y declararlas en otro ſentido, quãdo le apretaſſen, porque aquella ficcion no diſminuye de la culpa, ſino que la oculta *de per accidens*, como dize Suarez. *r*

o Clem. 1. §. verũ, de hæret. *p* Sãc. vbi ſ. n. 11. *q* Clar. pra. §. hæreſis, n. 24. *r* Sua. de cẽſur. diſp. 4. ſect. 8. n. 17

9 Del que en ſueños deſcubre la heregia que tenia eſtando deſpierto: dizen Ledeſma, *f*, y Sanchez, que no es herege exterior: y lo miſmo es del que la dize eſtando borracho, porque eſta heregia exterior no procede de la interior, ſino de la mala coſtumbre.

f Led. in sũ. to. 1. tra. 1. c. 6. poſt 1. conclu. dif. 5. Sãc. vbi ſ. n. 24.

10 Quinta concluſion. El que dize vna heregia exteriormente, mas no lo ſiente aſsi, no incurre deſcomuniõ, ni las demas penas: porque eſte no es verdaderamente herege, como ſe colige de la difinicion que ſe puſo en la dificultad paſſada, que ſolo aquella es heregia material, y no formal.

Diſi-

Dificultad XII. Quien puede abſoluer del pecado de la heregia en el fuero de la cõciencia.

La heregia mental, qualquiera confeſſor la puede abſoluer, n. 1.

En el articulo de la muerte verdadero, o preſumpto, qualquiera ſacerdote puede abſoluer de la heregia, y ſi el enfermo eſcapa, eſtà obligado a comparecer delante del Superior, n. 2.

La facultad que acerca deſto da el Concilio Tridentino a los Obiſpos, y ſi pueden delegar en eſto la juriſdicion, n. 3. & 4.

Si eſtà reuocada eſta facultad por la Bula de la Cena, remißiuè, n. 5.

La poteſtad que acerca deſto tienen los Inquiſidores, n. 6. & 7.

El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquiſidores, no por eſſo pueda ſer abſuelto deſte crimen, y que ſe ha de hazer en eſte caſo, n. 8.

a ſup. 1. p. tra. 9. dif. 5 n. 8.

1 PRimera concluſion. La heregia mental la puede abſoluer qualquiera cõfeſſor: porque ſegun todos, los pecados mentales no ſon reſeruados, aunque pudiera la Igleſia reſeruarlos, como diximos arriba, y eſte genero de heregias, q̃ ſolamente ſon mentales, no tiene deſcomunion, como auemos dicho en la queſtion antes deſta.

2 Segunda concluſion. En el articulo de la muerte verdadero, o preſumpto, qualquiera Sacerdote puede abſoluer de la heregia: mas porque aqui ay deſcomunion, eſtarà obligado ſi eſcapa del peligro, a preſentarſe delante del ſuperior en pudiendo; y ſino buelue a reincidir en la deſcomuniõ: de lo qual queda dicho baſtantemente arriba, *b*, donde tambiẽ ſe tratò; ſi ſe ha de eſtender al peligro de la muerte, y ſi el Sacerdote ſimple puede lo miſmo, eſtando preſente el Parocho, o otro Sacerdote que ſea confeſſor.

b ſup. 1. p. tr. 9 dif. 44 n 6. & tr. 17 dif. 18. n. 3

c Trid. c. 14 ſeſ. 6. de reform.

3 Tercera concluſion. Conforme al Concilio Tridentino, *c*, pueden los Obiſpos abſoluer por ſi miſmos en el fuero de la conciencia, y no por ſus Vicarios del crimen oculto de heregia, y que ſe entienda por nombre de Obiſpo: y por delito oculto queda declarado arriba. *d* Y aunque algunos quieren, que eſta facultad en quanto al crimen de heregia, no ſe eſtiẽda al Cabildo Sede vacante, lo mas prouable es, que ſi, como tienen Sanchez: *e*, y lo miſmo dize, *f*, delos Abades exemptos, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, con el Padre Fr. Manuel Rodriguez, y otros: y lo miſmo dizen algunos de los Prelados regulares aunque ſean Conuentuales, porq̃ tienen vn priuilegio de Pio V. en que ſe les concede lo que ſe concede a los Obiſpos en eſte Capitulo, donde eſtà incluſo el crimẽ de heregia: y parece que ſe puede fundar, en que eſta es eſpecial conceſsion, que comprehende eſpecialmente lo que ſe contiene en aquel capitulo. Mas yo tengo por cierto lo cõtrario; porq̃ todauia eſta es conceſsion general, aũque no mucho, y para cõprehender el crimen de heregia, huuiera de hazer eſpecial mencion del, como tiene Auila, *g*, Sanchez, y otros.

d ſup. 1. p. tr. 9. dif. 60 & tr. 21. dif. 9. n. 4. & ſeq.

e Sãc. in ſu. li. 1. c. 11. n. 4

f Sãch. vbiſ. ar. 5. F. Mãto. 2. ſu. c. 10. n. 6.

g Auil. p. 7. de cẽſ. du. 6 nota. 3. Sãc. vbiſ. nu. 7.

4 Acerca de la palabra del Concilio, que dize: *Eis tantum, non eorũ Vicarijs ſit permiſſam*, dudan los Dotores, ſi puede delegar eſta juriſdicion. Gutierrez, *b*, Suarez, y F. P. de Ledeſma tienen que no, por las palabras del Cõcilio; pero es mas prouable lo contrario, eſto es, que aunque no puede delegar generalmẽte ſu juriſdicion, para abſoluer del crimen de la heregia, que eſſo quiere dezir la palabra, *non eorum Vicarijs*; pero puedelo conceder en caſo particular: porque eſta es facultad ordinaria q̃ le dà el Concilio, y es facultad concedida a la dignidad, y por el conſiguiẽte puede delegarla: porque es proprio de la juriſdicion ordinaria, el poderla delegar, como diximos arriba, *i*, y es comun: y aſsi ſe ha de entender eſta reſtriccion, que no pueda el Obiſpo cometerlo a Vicario diputado para todos los caſos de heregia; pero no de ſuerte, que no pueda cometerlo en caſo eſpecial a vno. Y tienen eſta opinion Nauarro, *k*, Cordoua, Azor, F. Manuel, Sanchez, y otros, q̃ citã. Y lo miſmo ſe ha de dezir del Cabildo Sede vacante.

b Gutie. qq. Cano. lib. 1. c. 3. nu. 19. Sua. 3. p. to. 4. diſt 30. ſect. 2. n. 9. & 15. P. Ledeſ. 2. to. ſũ. tr. 1. cap. 6. poſt 10. cõcl. dif. 6.

i ſup. 1. p. tr. 9. dif. 45

k Nau. li. 1. de cõſt. cõſ. 1. n. 89. Cor. in ſup. q. 8. Az. to. 1. li. 8. c. 10. q. 11. Fr. Man. ad Bul. §. 9. n. 79. & in addit. n. 69. & to. 1. qq. regul. q. 30. art. 11. Sãc. vbiſ. n. 23.

5 La dificultad muy grande acerca deſto es, ſi eſta facultad de los Obiſpos eſtà reuocada por la Bula de la Cena, de la qual tratè latamente arriba: *l*, y ſi alguno quiſiere ver mas, vea a Sanchez, *m*, que alega muchos Dotores por ambas partes, donde concluye, que la coſa es dudoſa, aunque aconſeja, que ſe tẽga que no pueden abſoluer, y que lo contrario es muy dudoſo, y menos ſeguro.

l ſup. d. tr. 9 dif. 61.

m Sãc. vbiſ. n. 16. & 17.

6 Quarta concluſion. Los ſeñores Inquiſidores puedẽ abſoluer, con conocimiẽto de la cauſa, en ambos fueros del crimen de la heregia. Y es ſentencia comun, y la mas prouable, q̃ tambien pueden abſoluer en el fuero de la conciencia tanſolamente, quando algun herege es oculto, y no eſtà denunciado q̃ les confieſſa ſu heregia en ſecreto, precediẽdo la abjuracion de la heregia, eſto es, q̃ el herege promete, q̃ de ahi adelãte no la tendra: lo qual ſe funda en vna Conſtitucio de Clemente VII.

n Clẽ. 7. in cõſt. quæ incipit. cũ ſicut, ver. Nobis etiam.

n Aſsi lo tienen el P. F. Manuel, *o*, Gutierrez, Bañez, Enriquez, y otros: aunque Sanchez, *p*, (caſo que por la autoridad deſtos Dotores lo tiene por prouable) ſigue la contraria.

o F. Man. ad Bullã, §. 9. nu. 70. Gut. li. 1. qq. Cano. c. 13. n. 7. Bañ. 2. 2. q. 11. art. 4. du. 2. Enri. li. 6. de pœ. c. 6. n. 3.

p Sãc. in ſu. li. 2. c. 11. n. 3. 4. & 5.

7 Y eſtando en la opinion que ſeguimos, es mas prouable, q̃ eſta facultad, no ſolo la tienen

tienen los señores Inquiſidores todos juntos, ſino cada vno dellos en particular, como dize Sanchez. El qual dize, que la pueden delegar a qualquiera confeſſor, no ſolo el Tribunal todo junto, pero tambien cada Inquiſidor en particular.

8 Quinta concluſion. El que tiene impedimento para recurrir al Pontifice, o a los Inquiſidores, no por eſſo puede ſer abſuelto del crimen de la heregia, y lo contrario no es ſeguro, como tienen Soto, *a*, F.B. de Ledeſma, y Sanchez, aunque algunos tuuieron lo contrario. El fundamento es, la eſtrechiſsima reſeruacion, que eſte delito tiene. Y aſsi quando ſucedieſſe alguna gran impotẽcia, como ſi le ſucedieſſe a vna Monja, el confeſſor ſin nombrar la perſona, pida la autoridad a los ſeñores Inquiſidores, que ellos ſe la concederan.

a Sot. in 4. d. 22. q. 2. ar. 3. P. Ledeſ. de Sacra. vbi de excõ. dub. 71. Sanc. in ſum. lib. 1. c. 13. n. 37

Dificultad XIII. Si es licito comunicar con los hereges.

No es licito comunicar con ellos en ſus heregias, ni fauorecerlos, n. 1.

Ni tampoco es licito tratar con ellos, quando ay peligro de peruertirſe, o ay eſcandalo, ni diſputar con ellos, n. 2. & 3.

Si los hereges no eſtan denunciados, no es licito el tratar con ellos, aunque ſea oyendo Miſſa, n. 4.

Si es licito vender el infiel las coſas indiferentes, de que ha de vſar mal, n. 5. & 6.

1 REſpondo lo primero, que es coſa llana, que no es licito comunicar con ellos en ſus heregias, ni fauorecerlos, ni ampararlos, ni otras acciones que eſtan prohibidas en la Bula de la Cena, de lo qual diximos arriba. *b*

b ſup. 1. p. tra. 17. dif. 20. n. 2.

2 Lo ſegundo digo, que tambien es coſa llana, que no es ilicito tratar con los hereges, quando ay peligro de peruertirſe el que con ellos trata, y quando ay eſcandalo.

3 Lo tercero, que tambien es licito diſputar el lego con los hereges, como diximos arriba. *c*

c ſup. h. tra. dif. 7.

4 Lo quarto, que quando los hereges no eſtan denunciados: no es ilicito el comunicar con ellos, aũque ſea oyendo Miſſa juntamente con ellos, por la Extrauagante, *ad euitanda*, de que diximos arriba. *d* Mas ſi eſtuuieſſen denunciados, no ſeria licito tratar con ellos, como tampoco lo es cõ los demas deſcomulgados. Y en que caſos ſea licito, o no lo ſea, ſe dixo latamente arriba. *e*

d ſup. tr. 17. dif. 3.

e ſup. d. tra. 17. dif. 4. & ſeq.

5 La duda acerca deſto, es, ſi es licito vender, o dar al herege las coſas que ſon indiferentes para bueno, y mal vſo, de las quales el vſa mal: en lo qual la comun opinion diſtingue diziẽdo, q̃ ſi las coſas ſon tales, que de ſu naturaleza ſe ordenã a mal fin, y a los ritos de los infieles, es pecado mortal vẽderlas a aquellos que han de vſar dellas para mal fin: como vender veſtidura ſacerdotal, o vn Idolo para ſus ritos, a edificar, y reparar las Synagogas para los infieles: mas las coſas que de ſu naturaleza no ſe ordenan al culto, y rito de los infieles, licito es venderſelas, aunque ſepamos q̃ ellos han de vſar dellas para mal fin, como no le pretenda el que las vende. Aſsi lo tienẽ Cayetano, *f*, Nauar. Azor, y F. Pedro de Ledeſma, con otros: el qual dize, q̃ es de S. Thomas, y ſus dicipulos. El fundamẽto es, porque el que vende las coſas del primer genero a los infieles, concurre con ellos a aquellas obras, que ſon pecado mortal, pues les adminiſtra inſtrumentos para ello: mas las coſas del ſegundo genero no ſe ordenan intrinſecamente al mal, ni el que las vende las ordena para eſſo. Eſta ſentencia es prouable, por tenerla tantos hombres doctos.

f Caie. 1. 2. q. 10. art. 4. ad fi. Naua. li. 5. de Iudæis, cõſ. 2. q. 10. & 11. Azor to. 1. lib. 8. c. 11. q. 6. & c. 14. q. 1. 4. P. Ledeſ. 2. p. sũ. tr. 1. cap. 5. concl. 27. & 28.

6 Impugna Valencia, *g*, eſta opinion, al qual ſigue Thomas Sanchez: porque ninguna coſa ay que de ſu naturaleza ſe ordene a mal vſo, ſino por ſola la malicia de los hombres; que los Templos, y las imagenes de los dioſes, y ſus veſtiduras pueden aprouechar para buen fin, como es para memoria de la antiguedad: y aſsi dizen eſtos DD. con Sylueſtro, *h*, q̃ para ſaber ſi eſto ſe puede hazer, o no, ſe ha de mirar a la cauſa, q̃ auiendo juſta cauſa, ſe pueden adminiſtrar las coſas indiferentes a quien ha de vſar mal dellas, y no la auiendo, no ſe pueden adminiſtrar; como acontece acà en las coſas que ſe adminiſtrã a los fieles que vſan mal dellas.

g Valen. 2. 2. diſp. 1. q. 10. punct. 5 ad fin. Sãc. in ſum li. 1. c. 7. n. 6. & ſeqq.

h Sylu. v. infidelitas, q. 4.

Para lo qual ſe ha de aduertir, que el que dà a otro materia proxima de pecar, que de ſuyo es indiferente, no coopera derechamente al mal del otro, ſino indirectamente: y para que eſto ſea indirectamente voluntario, ſon meneſter tres condiciones, que pueda euitar el pecado del otro, y que eſtè obligado a hazerlo, y no lo euite, conforme a lo que diximos arriba, *i*, de la omiſsion voluntaria, y culpable: y como la obligacion de no dar ocaſiõ de pecar, nazca del precepto de la caridad, por el qual eſtamos obligados a euitar el eſcandalo: de aqui es, que eſta obligacion de quitar eſta ocaſion, pende de la cauſa, porque ſino huuiere cauſa juſta para ello ſera pecado, y ſi lo huuiere, no. El fundamento es, porque no eſtà obligado nadie con gran detrimento ſuyo, a euitar la ocaſiõ del pecado del proximo, que en tal caſo ſe juzga por impotencia moral: y aſsi no ſerà licito, quando falta juſta cauſa. Y haſe de aduertir, que no baſta ſiempre la miſma cauſa para eſto, que ha de ſer mas, o menos, conforme fuere mas proxima, o mas remota la ocaſiõ: y tãbien ſe ha de mirar para eſto, que vnos eſtan mas aparejados para el mal que otros: y en vnos ay mas eſpe-

i ſupr. 1. p. tra. 3. dif. 4. n. 5.

eſperança, que ſe apartaran del mal, q̃ otros: y queda al aluedrio del hombre prudente, qual ha de ſer la cauſa baſtante, que eſcuſe deſto, como dizen Sanchez: *a*, y aſsi dizen los Dotores, que puede el criado aparejar el caballo, y acompañar a ſu amo quando va a tratar con vna muger: porque tiene obligacion a obedecerle; aunque ſi por dexar de hazer eſto, huuieſſe de dexar de pecar, eſtaria obligado a euitarlo, ſi pudieſſe, ſin graue daño ſuyo: y lo miſmo es de la criada q̃ guiſa de comer, y haze la cama, para que duerma la concubina de ſu amo. De lo qual, y otras muchas coſas trata latamente Sanchez. *b*

a Sãc. vbiſ. n. 11.

b Sãc. vbiſ. n. 13.

Dificultad XIIII. En que caſos es licito comunicar los Chriſtianos con los Iudios.

Refierenſe diez caſos en que es ilicito comunicar con los Iudios, n. 1.
Declaranſe eſtos caſos, n. 2. & ſeqq.
Quando ſera pecado mortal eſta comunicacion, n. 7.

1 REſpondo, que diez caſos ponen comunmente los Dotores con Cayetano, *c*, y Sylueſtro, en los quales no es licito comunicar con los Iudios. El primero es, que no pueden cohabitar cõ ellos. El ſegundo, el comer de ſus azymos. El tercero, llamarlos por medicos, para q̃ los curen. El quarto, recibir las medicinas que les dieren. El quinto, entrar con ellos en el baño. Eſtos caſos eſtan en el Derecho, *d*, y la pena del q̃ cõtraviene a ellos es, q̃ ſi fuere clerigo, ſea depueſto, y ſi fuere lego le deſcomulguẽ. El ſexto, es cõbidarlos, o yr a ſus cõbites, como dize otro texto, *e*, q̃ llama lo contrario ſacrilegio. El ſeptimo, el criarles los hijos en caſa de los miſmos Iudios, como dize otro texto, *f*, donde ſe comete a los Prelados, que les compelan por cenſuras a apartarſe. El otauo, el ſeruirles como criados. El nono, el ſer ſieruos ſuyos, como dize el miſmo texto. El decimo, en que ſe les prohibe de vſar oficios publicos entre los Chriſtianos, en vn texto, *g*, dõde dize, que ſe han de deſcomulgar los que los permiten.

c Caieta. in ſu. ver. Iudæorũ communic. Syl. verb. Iudæi §. 2, & 3.

d ca. nullus 28. q. 2.

e ca. omnes 28. q. 1.

f c. ad hoc, de Iudeis.

g ca. conſtituit. 28. q. 4

2 Acerca deſtos caſos aduierto, que la cohabitacion tambiẽ eſtà prohibida, *h*, con los Moros; mas no eſtà prohibido el tenerlos por eſclauos, aunque el Chriſtiano los tenga en ſu caſa. Mas el Iudio, aunque ſea criado, no ha de cohabitar, como dize Sylueſtro, *i*, y otros, porque eſtos mas facilmente peruierten, que eſſotros.

h c. Iudei, c. de Iudæi.

i Syl. vbiſ. q. 3. dicto 1.

3 Quãto al tercero caſo ſe aduierte, que ſe entiende fuera del caſo de neceſsidad; q̃ ſino huuieſſe otro, q̃ ſupieſſe baſtãtemente, ſe puedẽ curar con el, como dizẽ Angelo, *k*, y Sylu.

k Ang. ver. Iudæus, n. 8 Syl. q. 1. ad 4

4 En el quarto caſo no ſe prohibe el recibir las medicinas, que hizo el Iudio, ſino el recibirlas de ſu mano: porque eſto es cierta familiaridad. Aſsi lo dizen Sylueſtro, *l*, Archidiacono, y Bellamera, y no ſeria licito vſar del ſangrador Iudio, que eſto tambien es curar, ſino es en caſo de neceſsidad: mas no ſi fueſſe para aſeytar, como dize Sanchez. *m*

l Syl. vbiſu. q. 1. d. 4. Archi. d. c. nullus, n. 1.

m Sanch. in ſu. li. 1. c. 31 n. 9.

5 Acerca del ſexto caſo ſe aduierte, que no contraviene a eſte precepto el Chriſtiano, que llega a vna poſada, y a caſo come a vna meſa con el Iudio, como dize Filiarco, *n*, porque aqui no ay combite, ni quando el Chriſtiano llega a comprar a la tauerna del Iudio de comer, o beuer. No ſerà licito entrar en los templos de los Iudios, o infieles, quando hazen ſus ceremonias, y ritos, por el eſcandalo que de alli pudieſſe nacer, q̃ ſino le huuieſſe, licito ſeria.

n Phili. de offi. Sacerto. 1. p. 2. li. 3 1. cap. 12. fin.

6 Quanto al otauo caſo ſe aduierta, que ſera licito al Chriſtiano trabajar en la obra del Iudio, o en ſu viña, ſaluo ſi aſsiſtieſſe alli de ordinario, que con eſſo contraeria ſe mucha familiaridad, como tienen Sylueſtro, *o*, y Angelo.

o Sylu. ver. Iudæus, q. 2. d. 2. n. 2. Ang. n. 2.

7 La duda es, ſi toda eſta comunicacion, que eſtà prohibida en eſtos caſos, es pecado mortal? Y parece que ſi, por las graues penas que ſe ponen en algunos dellos, que es deſcomunion como dizen Angelo, *p*, y otros: aunque algunos dizen, que no lo es, ſino es quando ay continua conuerſacion, o demaſiada familiaridad con ellos, o comiendo los azymos q̃ ellos comẽ, ſaluo ſi ay peligro de ſubuerſion, o eſcandalo. Aſsi lo tiene Sãchez, *q*, cõ otros. El fundamento es, porque parece que ceſſa la razon de la prohibicion. Mas yo ſoy de parecer que en los caſos en que ſe prohibe con pena de deſcomunió, obligarà a pecado mortal, como en otras coſas: porque el ceſſar la razõ de la ley en particular, no haze que ceſſe la ley, como diximos en ſu lugar. *r*

p Ang. vbiſ. n. 8. Syl. q. 1 d. 5.

q Sãc. in ſu. lib. 2. c. 31 n. 10.

r ſup. 1. p. to. 2. dif. 36 n. 6.

De la blasfemia.

Dificultad XV. Que coſa es blasfemia, y que pecado ſea.

Blasfemia es locutio falſa contra Deum per modum conuitij, *declaraſe, n. 1.*
Oponeſe a la confeſſion de la Fe, n. 2.
Quando ſe dize alguna coſa injuriosa contra los Santos, o ſe atribuye a las criaturas lo que es proprio de Dios, es blasfemia, n. 3.
Declaranſe en particular las palabras, que contienen blasfemia, n. 4.
La blasfemia es pecado mortal de ſu naturaleza, y podria auer pecado venial en algun caſo, n. 5.
Vnas blasfemias ſon hereticales, y otras no, n. 6.

Quien

Quien conoce de las blasfemias hereticales, numer. 7.

Tiene penas el blasfemo, y el que le oye incurre en las meſmas penas, ſi dentro de tres dias no lo denuncia: mas ſi es ſecreto, ha de preceder la correccion fraterna, n. 8.

Como ſe ha de auer el Confeſſor con los blasfemos, y el que oye la blasfemia, deue corregirla ſi puede ſin peligro, aunque no tenga eſperança de la enmienda, n. 9.

1 REſpondo, que la blasfemia ſe difine aſsi: *Eſt locutio falſa cõtra Deum per modum conuitij*: Que es hablar falſamente de Dios, a manera de contumelia. Eſta difiniciõ es mas breue, y facil q̃ otras: ponela Banez, *a*, coligiendola de ſanto Thomas: y es quando alguno atribuye a Dios lo que no tiene, o le niega lo que tiene, o ſi dize alguna injuria cõtra el: lo qual ſiempre contiene alguna manera de mentira, como dizen Cayetano, *b*, Bañez, Sanchez, y otros. El fundamento es, porque la blasfemia es contumelia, que ſe dize contra Dios, y no lo ſerá, ſi lo que ſe dize es verdadero, y quando *nominantur membra in honeſta, quæ vere ſunt in aliquo ſancto*, es por via de afrenta, è injuria: en lo qual ſe contiene cierto genero de mentira por la intencion del que habla, que intenta poner alguna imperfeccion por eſte camino en los Santos, y derogar ſu ſantidad: con lo qual ſe haze la manera de hablar falſa, como dize Bañez.

a Bañ. 2.2. q. 13. art. 1. ex D. Tho. ibi.

b Caiet. eo. 2. 1. Bañ. v. ſ. nota. 1. Sãc. in ſu. li. 2. c. 32. n. 6.

2 De lo qual ſe infiere, que la blasfemia, ſe opone a la confeſsion de la Fè, como dize ſanto Thomas, *c*, porque aunque no es razon della el ſentir falſamente de Dios, es el dezir falſamente.

c D. Th. v. ſ.

3 Tambien es blasfemia, ſegun todos, quando ſe dize alguna coſa injurioſa cõtra los Sãtos, o contumelioſa contra ſu honor: y tambien quando a las criaturas ſe les atribuye lo que es propio de Dios, que todo eſſo es quitar a Dios el honor que le conuiene.

4 De lo qual ſe ſigue, que todas eſtas maneras de hablar ſon blasfemia. No creo en Dios, reniego de Dios, maldigo a Dios, o dezir de Dios, que no es juſto, miſericordioſo, o coſas ſemejantes.

Y aſsi miſmo lo es, jurar por los Dioſes falſos, como por Iupiter, o Mercurio, ſaluo ſi fueſſe por hazer burla dellos: y jurar por qualquiera criatura, quedando alli el juramento, y no paſſando a jurar por Dios, que en ellas reluze: porque en eſtos caſos, ſe atribuye a la criatura el honor que es de Dios, al qual traemos por teſtigo quando juramos, porque es ſuma verdad, que ni puede engañarſe, ni engañar.

Mas no es blasfemia jurar por el cuerpo, o cabeça de Dios; que ſupueſto que Dios ſe hizo hõbre, ya tiene miembros; ni dezir: Cuerpo de Dios con vos.

Es eſpecie de blasfemia aplicar las palabras de la ſagrada Eſcritura a burlas, farſas, paſquines, adulaciones, ſuertes, libelos, y hechizerias: porque ſe haze agranio a la eſcritura, y al Autor della. Y quando ſe mezclan en el Oficio diuino cãtares ſeglares, o profanos, o torpes en voz humana, o con el organo: y lo veda el Concilio Tridentino, dize Nauarro, *d*, con Cayetano, que es blasfemia: porque en eſto ſe haze injuria a Dios, y al Culto diuino.

d Nauar. in man. c. 12. n. 87. Cai. 2. 2. q. 1. ar. 1. Tri. ſeſ. 22. in decreto de obſeruãdis in celebr. Miſſ.

El dezir, Como Dios es verdad, es blasfemia, como dizen Soto, *e*, y Medina. Lo qual ſe entiẽde queriẽdo comparar la verdad humana a la diuina: que ſi ſolo es el intento dezir, que como Dios es verdad, tambiẽ eſto lo es, eſto no es blasfemia, como dize Ledeſma. *f*

e Sot. li. 6. de iuſt. ar. 2. 3 Med. in sũ. fol. 76. p. 2.

f Led. 1. p. ſu. c. 9. poſt 5. cõcl. dub. 1. dif. 2.

Tambien es blasfemia jurar. Por vida de Dios, como dize Soto, *g*, Couarruuias, Sanchez, y otros muchos que alegan. El fundamento es: porque aqui no ſe pone la vida de Dios por teſtigo, como quando ſe jura, viue Dios, ſino que el ſentido es: Pierda Dios la vida, ſino es eſto verdad, que el meſmo ſentido haze quando vno dize: Por vida del Rey, o por mi vida. Y por la meſma razon lo ſerá el jurar, por la vida de los Santos, como dize Sanchez. *h*

g Sot. li. 8. de iuſt. q. 1. ar. 3. Cou. pract. 1. p. §. 7 n. 9. Sanch. in ſu. li. 2. c. 32. n. 15.

Aſsi meſmo es blasfemia, qualquiera contumelia, que ſe dize contra los Santos, como Peſia a S. Pedro, &c. Aſsi lo dize Cayetano, *i*, y otros. La razon es: porque no es neceſſario, que tenga expreſſa habitud a Dios, que reluze en los Santos, que baſta la virtud, è implicita, la qual ſe contiene en el vituperio de los Sãtos: porque eſſa redunda en Dios, que reluze en ellos.

h Sanc. vbi ſup. n. 16.

i Caiet. vbi ſup. ad 2.

Tambien es blasfemia jurar, *per membra inhoneſta Chriſti, vel Sanctorum*: porque aunque ayan tenido eſſos miembros, es como partes naturales del cuerpo humano, y no como coſa vituperable. Aſsi lo tienen todos: y dizen Sylueſtro, *k*, y el P. Fr. Manuel, que eſta blasfemia, *quoad modum*, porque aqui no ſe atribuye a Dios, ni a los Santos lo que no tienen. Lo meſmo ſeria, y por mas fuerte razõ, quando ſe les atribuyeſſen los miembros que no tienen, como ſi juraſſe, *per membrum fœmineum S. Petri.*

k Syl. verb. blaſphe. q. 2. & 3. & verb. iuramẽtũ, 2. ſi. F. Man. 1. to. ſum. c. 34.

5 Lo ſegũdo digo, q̃ la blasfemia es pecado mortal de ſu naturaleza: porq̃ es cõtra la hõra de Dios, verdad es, q̃ por auer plena deliberaciõ, o por inaduertẽcia, podria ſer pecado venial, como dize S. Thom. *l*, Cayetano, y Syluestro. Mas la duda es, ſi ay aqui pecado venial, por paruidad de materia, Bañez, *m*, y otros

l D. Th. 2. 2 q. 13. a. 1. 3 Caiet. & Syl. verb. blaſf.

m Bañez d. art. 2.

otros dizen que no, por ser cosa grauissima la honra de Dios. Mas a mi pareceme lo contrario: q̃ assi como todos los pecados son ofensa de Dios, y no obstante esso ay pecados veniales, porque son leues ofensas, assi aqui. Y tal me parece, quando algunas vezes se traen las palabras de la sagrada Escritura a proposito de burlas, con poca reuerencia, y lo mesmo quãdo vn organista, que sabe muy poco, en vna aldea tañe en lugar de Kyries, vnas vacas, o vn sonezito (porque no se le alcança mas) al Ite Missa est, de la Pasqua.

Lo tercero digo, que ay dos maneras de blasfemias, como dizen todos. Las vnas son hereticales, que cõtienen error contra la Fè, como dezir, que Dios no es bueno, o no es justo: otras no son hereticales, como el que *nominat verenda sanctorum*.

7 De las blasfemias hereticales conocen en España solos los Inquisidores, como dizen Eymerico, *a*, Peña, y Simancas. Las demas blasfemias son *mixti fori*, que ay lugar de preuencion entre el Iuez Eclesiastico, y Secular, como (por vn texto, *b*,) lo dize Abad, y Couarruuias.

8 Las penas del blasfemo pone el derecho, *c*, y son bien graues las que ponen las leyes del Reyno: y el que oye la blasfemia està obligado a denunciar dẽtro de tres dias, y sino incurre en las mesmas penas del blasfemo por vna cõstitucion de Iulio Tercero. *d* Mas si fuesse secreta, y huuiesse esperança, que corrigiendole fraternalmente se emendaria, auria obligacion de hazer primero la correccion fraterna: que este decreto de Iulio Tercero, y otros semejantes, se han de entender, guardando el orden del Euangelio, esto es, que la blasfemia es publica, o no se espera correccion del delinquente, aunque sea secreta se ha de denunciar luego, como dizen Medina, *e*, Fr. Manuel, Fr. Luys Lopez, y Sanchez.

9 Los Confessores se deuen auer seueramẽte con estos blasfemos, como dize el Concilio Lateranense, *f*, y a los que tienen costumbre de blasfemar no los han de absoluer, si han prometido otras vezes la emienda, y no acaban de emendarse, como dize Fr. P. de Ledesma. *g* Y dize mas el Concilio Lateranense, que el que oye la blasfemia, ha de reprehender al que la dize, si lo puede hazer sin peligro suyo, aunque no tenga esperança de que se ha de emendar: porque esto es boluer por la honra de Dios.

a Direct. Inquis. 2.p.q. 41. Peña ibi cõment. 66. Sim. de Cathe. inst. tit. 9. n. 6.

b 2. de male dicis. Abb. ibi n. 9. Coua. de pact. 2.p. §. 7. n. 12.

c ca. statuimus, de male dicis, q. pa. 7. ti. 28. & l. 1. & 2. tit. 4. lib. 3. & l. 10. tit. 6. lib. 3.

d Iul. 3. in Const. quæ incipit, in multis.

e Medi. li. 2 su. c. 14. §. 2. F. Mã. 1. to. sum. ca. 34. n. 6. Lop. 1. p. instruct. c. 182. fine. Sanch. d. c. 32. fin.

f Later. sess. 9. §. ad abolendam.

g P. Led. 2. p. tit. 2. fin.

TRATADO II. DE LA VIRTVD
DE LA ESPERANÇA.

DE materia huius tract. agunt DD. Scholastici, cum Magistro Sentent. in 3. d. 26. & cum D. Th. 2. 2. q. 17. vbi latè eius expositores. Summistæ verbo, Spes, Thom. Sanch. in opere morali, circa præcepta Decalogi lib. 2. c. 33. M. F. Petr. Ledes. in 2. p. sum. tract. 2. Azor tom. 1. inst. mor. lib. 9. c. 2. Tolet. lib. 4. summæ c. 7.

Dificultad I. Que cosa sea Esperança, y si ay precepto della.

Difinese la Esperança, y declarase, n. 1.
Precepto ay de la Esperança, n. 2.
Este precepto es preambulo al Decalogo, y quando obliga, n. 3.

1 LA Esperança se difine desta manera. *Spes est virtus supernaturalis infusa, qua speramus consequi veniam peccatorum, ac gloriam à Deo.* Esta difinicion se toma de lo que dize S. Thomas, *b*, y comũmente los Dotores. Esta virtud es vna de las tres Theologales, como se dixo arriba, *i*, que tienen a Dios por objecto, y blanco. Por ella esperamos, principalmente la bienauenturança sobrenatural, y menos principalmente los otros bienes, que a ella se ordenan, como dize santo Thomas. *k* Estriba esta Esperança en Dios, que es vltimo fin, y nos ha de dar la gloria, mediante nuestras buenas obras, que con su ayuda hazemos: porque como dixo san Agustin. *l* *Qui fecit te sine te, non saluabit te sine te.*

b D. Th. 2. 2 q. 17. a. 1. 2

i Sup. tra. 1 dif. 1.

k D. Tho. d a. 1. ad 2.

l Augus

2 Lo segundo digo, que de la Esperança ay precepto, como dizen todos, y consta de lo que dize Dauid. *m* *Sacrificate sacrificium iustitiæ, sperate in Domino*, y en otra parte *n*, *sperate in eos omnis congregatio populi.* Y assi dixo san Agustin. *o* *De fide nobis, quam multa mandata sunt, quam multa de spe.* Y prueuase tambien, porque la esperança, es necessaria para alcançar la bienauenturança, pues es necessaria para alcançar el perdon de los pecados, como dixo el Concilio Tridentino, *p*, y assi es cierto que ay precepto della.

m Psal. 4

n Psal. 71.

o Aug. sup Illud. Ioã. 5 hoc est præceptũ meũ, vt diligatis

p Trid. sess. 6. c. 6.

3 Este precepto no està en el Decalogo como

mo dize S.Thomas,*a*, ſino que es preambulo al Decalogo,como el de la Fè,y Caridad,aũque todos tres ſe reduzen al primer mandamiento , como diximos. *b* El tiempo deſte precepto no eſtà determinado. Algunas vezes es por razon de otro precepto : porque quando vno tiene obligacion de hazer penitencia, tiene obligacion de eſperar, porque no puede auer acto de penitencia ſin eſperança, y por eſte camino dizen algunos con ſanto Thomas,*c*,que obliga en el primer inſtante del vſo de la razon : porque entonces ay obligacion de conuertirſe a Dios, lo qual no ſe puede hazer ſin eſperança. Mas otros dizẽ, que entonces no ay tal precepto , de lo qual diremos adelante. *d* Lo cierto es,que quãdo ay alguna graue tentacion de deſeſperacion, y ay peligro de caer , ſino es defendiendoſe con acto de eſperança , entonces corre eſte precepto,como dizen Bañez, *e*, Aragon,y otros. Y aſsi dizen eſtos Dotores,que es creyble , que cumple eſte precepto , el que eſpera quando concurre la tentacion de deſeſperacion,y eſpera algunas vezes en el año. Y porque todos los preceptos afirmatiuos contienen negatiuo,que obliga ſiempre,y por ſiempre , quanto al precepto negatiuo de no deſeſperar,es coſa cierta , que obliga por ſiempre.

a D.Th.2.2 q.11.art.1.
b ſup.1 p.tr. 30.dif.2.n. 8.
c Bañ. Ara. & alij,cum D.Th.d.a.7
d Inf. tra.3 dif.2.
e Bañez, & Arag.vbiſ.

Dificultad II. Si ay precepto de temor.

Ay temor mundano, y temor de Dios,n.1.
El temor de Dios es don del Eſpiritu Santo : diuideſe en filial, y ſeruil,n.2.
Precepto ay de temor , pero lo mas cierto es , que no es precepto eſpecial,n.3.

1 DOS maneras ay de temor. El vno es mundano,y el otro es temor de Dios. Del temor mundano no hablamos aqui , que de eſte dixo Chriſto.*f*,*Nolite timere eos qui corpus occidunt*, donde condena el temor mundano,que nace del amor mũdano, como de mala rayz,como dize ſan Aguſtin,*g*, aunque no ſe condena aqui al temor de los Principes mundanos , que ponen pena a los ſubditos, para apartarlos del pecado : porque en eſto ſon miniſtros de Dios,como dize S.Pablo,*b*, en aquellas palabras. *Miniſter enim Dei vindex in iram ei,qui malum agit.* Y el temor la poteſtad ſecular, ſegun eſta razon,no pertenece al temor mundano , ſino al temor ſeruil , como dize ſanto Thomas. *i*

f Matt.10.
g D.Aug.li. 83.qq.q.33
b ad Ro.13
i D.Th.2.2 q.19.art.3. ad 2.

2 El temor de Dios, es don del Eſpiritu Santo,*k*, que dà a los hombres para que no ſe leuanten , confiados con demaſiada eſperança.Eſte temor ſe diuide en filial, y ſeruil, como dize S.Thomas. *l*, El temor ſeruil es,quãdo vno teme las penas que Dios dà a los pecadores , y por eſſo ſe induze a euitar los pecados:que es a manera de los ſieruos, que por miedo de la pena obedecen a ſus amos:y eſte ſe llama inicial,conforme a lo que dize la Eſcritura. *m* *Initium ſapientiæ timor Domini.* El temor filial , es aquel que nace del amor de Dios, con que teme vn hombre ofenderlo, por no ſe apartar del , a manera de los hijos, que temen ofender a ſus padres , por el amor que les tienen.

k Iſai. c.11
l D.Th.vbi ſup.d.2.
m Pſal.110

3 La concluſion es, que ay precepto del temor, como dize S. Thom. *n* Del temor filial ſe dize en el Deuteronomio. *o*, *Quid Dominus Deus tuus petit a te,niſi vt timeas Dominũ Deum tuum : & ambules in vijs eius,& diligas eũ & c.* Del ſeruil dixo Chriſto. *p* *Eum timete , qui poſtquam occiderit corpus , habet poteſtatem , & corpus, & animam perdere in gehennam.* Pero lo mas cierto es , que no ay precepto eſpecial del temor, ſino que es el meſmo,que el de las demas virtudes: y aſsi, que el que comete pecado contra otra virtud , ſatisfaze confeſſandole, aunque no confieſſe, q̃ pudiera retraerſe por el temor , como dizen Valencia, *q*, y Sanchez: que aſsi vemos que ſe confieſſan todos los hombres de buena conciencia, y dize Bañez, *r*, que es prouable , aunque el va por otro camino.

n D.Th.2.2 q.11.ar.2.
o Deut.10.
p Matt. 10. & Luc.12.
q Valen.2.2 diſp.2.q.2. punct.2.Sãc. in ſu li.2.c. 23.n.4.
r Bañ. 2.2. q.11.art.2.

Dificultad III. De la deſeſperacion , y preſumpcion.

Deſeſperacion, y preſumpcion ſon vicios cõtrarios a la eſperança, y el que deſeſpera,no ſiempre es herege,n.1.
Que tan grande es el pecado de la deſeſperacion, num.2.
Que coſa es preſumpcion , y como es pecado de necios, y de ſu naturaleza mortal,n.3.
La preſumpcion de ordinario es pecado de hereges, y tambiẽ la ay ſin heregia,y alguna vez ſin pecado , aunque no es propriamente preſumpcion, num.4.

1 COntra eſta virtud de la eſperança ay dos vicios: el vno es por defeto , y el otro por exceſſo. Eſtos ſon, deſeſperacion,y preſumpcion. La deſeſperacion es , quando vno deſeſpera de venir a eſtado que alcance perdon de los pecados, o la gloria: el qual es grauiſsimo pecado , como dizen ſanto Thomas,*f*, y todos. Porque el que deſeſpera juzga en cierta manera , que no puede alcançar ſalud , por la miſericordia de Dios; y aſsi ofende grandemente a ſu diuina miſericordia. Y ſi el que deſeſpera tuuieſſe eſte juyzio actualmente , ſeria herege , porque eſte juyzio es contra la Fè, mas no ſiempre es me-

f D.Th.2.2 q.21.ar.1.

neſter tener eſte juyzio para la deſeſperaciõ, ſino baſta que practicamente le parezca que entonces ſe ha de deſeſperar, como dize Valencia, *a*, o como dize Toledo, *b*, baſta que el juyzio ſea: Nunca me he de diſponer, y nunca me ha Dios de perdonar. Al fin, el que no tiene eſperança, no puede hazer coſa buena.

a Valen. 2. 2. diſp. 2. q. 3. punct. 1. *b* Tole. li. 4. sũ. c. 7. n. 9.

2 Eſte pecado no es tan graue como el aborrecimiento de Dios: o la heregia: mas es mayor, que los que ſe cometen contra las virtudes morales, como dize ſanto Thomas. *c* La razon es, porque la eſperança no es tan excelente virtud como la Fè, y la Caridad. Pero es mayor que las virtudes morales. Dize ſanto Thomas, *d*, que eſte pecado ſe cauſa en eſpecial de la Luxuria, y Accidia: porque eſtos dos vicios abaten el eſpiritu, y no le dexan leuantar a Dios.

c D. Th. vbi ſup. ar. 3.

d D. Th. a. 4

3 La preſuncion es vicio por el qual el hombre eſpera alcãçar de Dios lo que no es poſſible, ſegun ley ordinaria: como eſperar de alcançar la gracia ſin diſpoſicion, y la gloria ſin merecimientos: o el que por ſus fuerças eſpera alcançar la gracia, o la gloria. Eſte pecado de preſuncion es pecado de necios, conforme a lo que ſe dize en los Prouerbios. *e*, *Sapiens timet, & declinat a malo, ſtultus autem tranſilit, & confidit.* La preſuncion es pecado mortal de ſu naturaleza, porque es cõtra virtud Theologica, aunque no es tan graue como la deſeſperacion, porque no tiene tanta contrariedad con la eſperança.

e Prou. 14.

4 La preſuncion de ordinario es pecado de hereges, que eſperan alcançar ſin obras el cielo, y va algunas vezes mezclado con heregia, por lo qual ſerà mayor pecado: mas no ſiempre tiene mezcla de heregia, que baſta para eſte pecado, que de tal manera procure vno la ſalud eterna, como ſi la pudiera auer por ſus obras, ſin la gracia de Dios, como dize Valencia, *f*, Sanchez, y tambien es preſuncion, ſin heregia, quando eſpera alcançar el cielo con merecimientos: mas no quiere obrar bien, ſino que lo dexa allà para la vejez, o para la hora de la muerte, como dizen Medina, *g*, Bañez, y Azor. Y aunque dize Medina, que eſto es pecado mortal: mejor me parece lo que dize Azor, que no lo es, ſino es que ocurra tiempo, quando obligue el precepto de la penitencia. Y aſsi el que dilata la penitencia ſolo peca cõtra el precepto della, y no es propriamente eſte pecado de preſuncion contra la eſperança, como dize Thomas Sanchez. *h*

f Valẽ. vbi ſup. q. 2. Sãc. in ſu. lib. 2. c. 33. n. 8.

g Medi. li. 1 sũ. c. 14. Se 2. Bañ. 2. 2. q. 21. a. 2. fi. Azo. to. 1. li. 9. c. 2. q. 7.

h Sanch. vbi ſup. n. 7.

TRATADO III. DE LA CARIDAD.

DE materia huius tract. agunt DD. cum Magiſtro Sententiarum in 3. diſt. 27. vſque ad 72. & cum D. Tho. 2. 2. a. q. 23. vbi latè eius expoſitores, ſummiſtæ verbo charitas, & verbo, Amor de Dios, Azor to. 1. lib. 9. a. c. 3. & to. 2. lib. 12. Ledeſ. in ſum. 2. p. tract. 3. Nauar. in Manuali. Sanch. de præceptis Decalogi, lib. 2. c. 35.

Dificultad I. Que coſa es caridad, y a que ſe eſtiende.

La caridad es virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, infundeſe con la gracia, pierdeſe por el pecado mortal, y ſin ella no ay virtud, &c. n. 1.

Por la caridad tambien ſe ama el proximo, por amor de Dios, aunque ſea pecador, q̃ no ſe ama a ſi meſmo, n. 2.

Por la caridad tienen los hombres obligacion de amarſe a ſi meſmos, y aun a ſus cuerpos en cierta manera, n. 3.

No ſe eſtiende a amar a las criaturas irracionales, ſaluo ſi las queremos conſeruar para honra de Dios, o prouecho del proximo, n. 4.

Eſtiendeſe a amar a los Angeles, n. 5.

No ſe eſtiende a los demonios, ſino fueſſe como a las beſtias, n. 6.

1 PRimera concluſion. La caridad es vna virtud ſobrenatural, que nos haze amigos de Dios, conforme lo que dixo Chriſto. *i* *Iam non dicam vos ſeruos, ſed amicos meos.* Y aſſi es virtud Teologal, la qual infunde Dios cõ la gracia: y aũ algunos dizen, que es la meſma virtud de la gracia, y que ſolo ſe diſtingue della formalmente. Pierdeſe por qualquiera pecado mortal, y es la mas excelente de las virtudes, conforme a lo que dixo S. Pablo, *k* *Maior autem horum eſt charitas.* Y ſin ella no puede auer virtud verdadera, como dize ſanto Thom. *l*, y todos: y prueualo de lo que dixo S. Pablo. *m* *Si diſtribuero in cibos pauperum omnes facultates meas, & ſi tradidero corpus meũ ita vt ardeam, charitatem autem non habeã, nihil mihi prodeſt.* Que aunque ſin la caridad quedã los habitos de otras virtudes, no tienen perfeto ſer de virtudes ſin ella, porque no ordenan

i Ioan. 15.

k 1. Cor. 13.

l D. Th. 2. 2. q. 23. a. 7.

m D. Paul. vbi ſup.

uan al hombre al vltimo fin. Y de aqui nace,
a D.Th.vbi sup.n.8. que la caridad ſe dize forma de las virtudes, como dize ſanto Thomas: *a*, tiene ſu aſsiento en la voluntad, y crece con las obras de virtud, mayormente con actos de la miſma caridad: que con todos los actos virtuoſos merece el hombre que Dios le aumente la gracia, y caridad.

2 Segunda concluſion. Por la caridad no ſolo amamos a Dios, ſino tambien al proximo, por amor de Dios, conforme a lo que di-
b Ioan. 4. ze ſan Iuan, *b*, *Hoc mandatum habemus a Deo, vt qui diligit Deum, diligat & fratrem ſuum*: de lo
c D.Th.2.2 q.25.ar.1. qual ſe puede ver a Sãto Thomas, *c*, y ſus expoſitores. Y deuemos amar los proximos, aunque ſean pecadores, como dize el meſmo
d D.Th.a.6 Santo Thomas, *d*, aunque ellos, en hecho de verdad no ſe aman a ſi como deuen amarſe,
e Pſal.10. conforme a lo que dize Dauid. *e Qui autem diligit iniquitatem, odit animam ſuam.* Y deuemos amarlos, aunque ſean nueſtros enemigos, co-
f Infra hoc tra.dif.6. mo diremos mas abaxo. *f*

3 Tercera concluſion. Tambien tienen los hombres obligacion de caridad de amarſe a
g D.Tho.d. q.25. ar.4. ſi meſmos, como dize Santo Thomas, *g*, y todos. Prueuaſe de lo que ſe dize en el Leuiti-
b Leuit. 19 co. *b Diliges amicum tuum, ſicut te ipſum*, luego ſi eſtamos de caridad obligados a amar a los proximos, tambien a noſotros: mas eſta no es propriamente amiſtad, que eſſa ha de ſer con otro, ſino otra mayor vnion, que la que
i S.Th. v.ſ. haze la amiſtad, como dize Santo Thomas. *i* Y tambien tienen los hombres obligacion a amar a ſu cuerpo, en quanto es inſtrumento de que vſamos para hazer penitencia, y alcãçar la felicidad eterna, como dize San Aguſ-
k Auguſt.1 de Doctri. Chriſti. ca. 25. & 26. D.Th.vbiſ. art.5. tin, *k*, y Santo Thomas. Y en eſta manera tambien le amauã los Santos, aunq̃ le caſtigauan, porque lo mejor que el cuerpo tiene en eſta vida, es eſtar ſujeto a la razon, y aſsi ſe deue caſtigar, quanto ſegun la razon fuere neceſſario: y aunque en eſto aya algun exceſſo, todavia es bueno, por lo mucho que el amor proprio nos arraſtra. Mas ſeria pecado mortal contra eſte precepto cortarſe el dedo, o la mano, &c.

4 Quarta concluſion. La caridad no ſe eſtiẽde a amar a las criaturas irracionales, porque con ellas no ſe puede tener amiſtad, ni ſe puede con ellas tener la comunicacion de la bienauenturança, que es el fundamento de la caridad. Mas ſi ſe conſideran en quanto las queremos conſeruar para honra de Dios, o prouecho del proximo, bien pueden ſer amadas de caridad. Aſsi lo dize Santo Tho-
l D.Th.vbi ſup.ar.2. mas. *l*

5 Quinta concluſion. Tambien ſe eſtiende la caridad a amar a los Angeles, como dize
m D.Th.a.1 Santo Thomas: *m*, porque la caridad ſe funda en la comunicacion de la bienauenturança, la qual mediante la Mageſtad de Dios, auemos de gozar con ellos.

6 Sexta concluſion. Los demonios no deuen de ſer amados de caridad, ni ſe eſtiende a ellos, conforme lo que ſe dize en Iſayas, *n*, *Delebitur fœdus veſtrum cum morte, & pactum veſtrum cum inferno non ſtabit.* La razon es, por que el hombre de demonio dize naturaleza inficionada con pecado, y claro es, que no auemos de amar los pecadores, en quanto pecadores, de caridad; ni tãpoco podemos deſſear bien a los demonios, ſegun ſu naturaleza, porque repugna al amor de Dios, ſegun el qual deuemos aprouar ſu juſticia. Mas de la manera, que queremos bien a las beſtias, en quanto deſſeamos, q̃ permanezcan para honra de Dios, y prouecho de los hombres, a eſte modo tambien podemos amar a los demonios de caridad en quãto deſſeamos, que permanezcan para la honra de Dios. Aſsi lo dize Santo Thomas. *o*

n Iſai.28.

o D.Th.vbi ſup.ar.11.

Dificultad II. Si ay precepto de caridad, y quando obliga.

De Fè Catholica es, que ay precepto de amar a Dios: eſte precepto es preambulo al Decalogo, num.1.

Es precepto ſobrenatural, y no ſe cumple perfetamente, ſino en la bienauenturança; es meneſter auxilio para cumplirle, n.2.

Obliga a amar a Dios ſobre todas las coſas apretiatiue: y por ſi meſmo, n.3.

Es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo: quanto al afirmatiuo no tiene tiempo alguno determinado, n.4.

No obliga en el primer inſtante del vſo de la razon, ni quando ay alguna grande tẽtacion, &c. n.5. & 6.

Obliga quando tiene grande tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: refiereſe otra opinion, n.7.

De tres maneras ſe puede quebrantar eſte precepto, n.8.

Es pecado mortal deſſear viuir perpetuamente en eſta vida, ſaluo, &c. n.9.

1 PRimera concluſion. De Fè Catholica es, que ay precepto de amar a Dios, como conſta de ſan Matheo. *p* Eſte precepto es preambulo al Decalogo, como creer, y eſperar: aunque ſe puede reduzir al primer precepto del Decalogo, como diximos arriba. *q*

p Matt. 22.

q Sup. tr.1. dif.2.

2 Eſte precepto es ſobrenatural, como tienen los Theologos, y ſe cumple perfetamente en la bienauenturança, como dize ſanto

Thomas, *a*, con S. Aguſtin: porque ſolos los bienauẽturados ſon los q̃ perfetamẽte amã a Dios; mas acà ſe cumple imperfetamente, y eſſo con el ſocorro, y fauor ſobrenatural de Dios, que de otra ſuerte es impoſsible. Y aũ es meneſter eſtar en gracia para cũplirlo, como dizen S. Thomas, *b*, Vega, y Soto, y es comun, porque no puede tener amor de Dios ſobrenatural, el que no eſtà en gracia.

a D.Th.2.2 q.44.art.6. Aug. in lib. de perfectione iuſti.

b D.Th. 1. 2.q.100.a. 10.ad 2. Vega de iuſtific.q.3. Sot. lib.1.de natura, & gratia,c.22.

3 Eſte precepto obliga a amar a Dios ſobre todas las coſas, como conſta del meſmo precepto. Pero no es neceſſario que ſea mayor intenſiuamente el amor, ſino apreciatiuamẽte. Lo qual ſe declara aſsi, que no es fuerça que ſea mas vehemente, y con mayor feruor, ſino que ſe ame cõ tal diſpoſicion, que ſi fueſſe neceſſario perder a Dios, o todas quantas coſas el mundo tiene, quiera mas ayna perderlas todas, que ofenderle. Aſsi lo declaran comunmente los Dotores. Coligeſe de aqui que eſtamos obligados a amar a Dios por ſi meſmo, como vltimo fin de todas las coſas: porque no ſe amara ſobre todas ellas apreciatiuamente, ſi ſe ordenara eſte amor a otra coſa criada, como dize ſanto Thomas, *c*, recibido de todos: ſegun la dotrina de ſan Aguſtin. Aunque bien puede amarſe en eſta forma, y amar juntamente la bienauenturança que nos ha de dar, y referir a ella nueſtras obras, menos principalmente conforme a lo q̃ dixo Dauid. *d* *Inclinauit cor meum ad faciendas iuſtificationes tuas in æternum: propter retributionem.* Y lo diſine el Concilio Tridentino, diziendo: *ſi quis dixerit, iuſtificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis bene operatur, anathema ſit.* Aſsi lo dize ſanto Thomas, *e*, y la comun. Mas ſi vno puſieſſe en la bienauenturança, que ha de recibir ſu fin vltimo, y principal, ya ſeria pecado mortal, como dizen Sylueſtro, *f*, Armilla, Nauarro, y otros.

c D.Th.2.2 q.17.art.3. D.Aug.lib. 1.de Doctr. Chriſti.c.4

d Pſal.118. Trid. ſeſſ.6 c.31.

e D.Th.vbi ſup.

f Syl. v.charitas, q.7. Armi.ibi in fin. Nau.in ſu.c.11.nu. 20.

4 Segunda concluſion. Eſte precepto es afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, quanto el afirmatiuo no tiene tiempo determinado, y quanto al negatiuo obliga ſiẽpre, y por ſiempre como los demas. Eſta cõcluſiõ es cierta, y comun de todos: mas ha meneſter declararſe. Digo, q̃ el precepto es de amar a Dios: y aſsi es afirmatiuo, y por el conſiguiente, aunque obliga ſiempre, mas no por ſiempre: que eſto es de naturaleza de los preceptos afirmatiuos: porque no eſtamos obligados, a eſtar ſiẽpre amando a Dios, ſino ſolo al tiempo quãdo corre la obligacion, el qual no eſtà determinado en el precepto. Luego diremos quando obliga. El precepto negatiuo que incluye es, no aborrecer a Dios: el qual obliga ſiempre, y por ſiempre, que en todo tiempo no le auemos de aborrecer.

5 La dificultad eſtà en que tiempo obliga: porque en eſto ay gran variedad entre los Dotores. Algunos dizen, que vno de los tiempos en que obliga es, quando el niño llega al vſo de la razon: porque en eſſe tiempo dize ſanto Thomas, *g*, que eſtà obligado a conuertirſe a Dios, y por el conſiguiente a amarle. Aſsi lo tienẽ Soto, *b*, Toledo, Nauarro, y muchos diſcipulos de ſanto Thomas. Mas otros Dotores, con mucha razon niegan eſte precepto, como ſon Vazquez, *i*, Suarez, Azor, Sanchez, y otros que alegan. La razõ es: porque el tiempo del vſo de la razon no es cierto, y moralmente no lo puede el niño ſaber, que nadie puede ſaber a que pũto llega el vſo de la razon: y aſsi nadie podra tener intenciõ de cumplir eſte precepto, y no puede el niño tener razon de dudar, ni de inquirir: y al fin no viene la razon en vn punto, que viene poco a poco.

g D.Th.2.2 q.89.a.6.et in 2. d.42. q.1.a.5.ad 7

b Sot.lib.2. de iuſt. q.3 a.10. Tole. li.4.ſu c.9. n.9. Nau.in ſu.c.11.n.8

i Vazq.1.a. q.89. art.6 diſt.149.c. 2. Sua.to.4 ſect.2.n.14 & 15. Azo. to.1.li.4.c. 10. q.6. & li.9.c.4.q.1 Sanchez in ſu.lib.2.ca. 35.n.7.

6 Otros dizen, q̃ eſte precepto obliga quando tenemos alguna gran tentacion. Mas eſto no quadra, pues ay otros remedios para vencellas. Otros dizen, que obliga vna vez en la vida, en el articulo de la muerte, o peligro. Mas no es creyble, que eſte tan gran precepto obligue ſola vna vez. Otros dizen que obliga quando recibimos los Sacramentos. Y algunos que quando recibimos el Sacramento de la Euchariſtia. Pero tampoco eſto quadra, que baſta auerſe vn hombre confeſſado, y eſtar en gracia. Algunos dizen que obliga en el articulo de la muerte. Mas eſto tampoco parece verdadero, porque ſi vno ſe huuieſſe cõfeſſado algun dia antes, y entendieſſe que eſtaua en gracia, eſſo le baſtaria, para yrſe al cielo. Otras muchas maneras de dezir ay, que impugnan latamente los Dotores.

7 Lo que me parece mas prouable es, que obligara quando vno tiene vna graue tentacion de odio de Dios, y peligro de caer en ella: que entonces eſtarà obligado a reſiſtir con el acto contrario, como dize Thomas Sanchez, *k*, conforme a lo que tambien diximos arriba, *l*, hablando de la Fè. Y parece prouable lo que dize el Padre Ledeſma, *m* (y dize que es de muchos Thomiſtas) que el que en todo vn año no hizieſſe acto de amor de Dios ſobrenatural parece que auria paſſado eſte precepto. Lo meſmo dize de la Fè, y Eſperança: y es porque el precepto de la Igleſia de confeſſar, y comulgar es determinacion del precepto diuino, lo qual puſo con acuerdo del cielo, y aſsi parece que eſtos preceptos diuinos obligaran alguna vez entre año. Aunque a la verdad eſta opinion tampoco es cierta. Tambien dize Azor, *n*, que quando vno tiene obligacion de juſtificarſe de nueuo ſin recibir el Sacramento, eſtà obligado a eſte precepto, pues no puede tener

k Sãc. vbiſ. n.9.in fin.

l Sup.tr.3 o dif.2.cõc.4

m P.Led.2. p.tr.3. c.5. poſt 6.cõc. dif.1.

n Azor to.1 li.9.c.4.q.1 fin.

tener verdadera contricion ſin caridad, la qual me parece verdadero.

8 De lo dicho ſe infiere, que de tres maneras ſe puede pecar mortalmente contra eſte precepto. Lo primero, dexando el acto de amor, quando cae debaxo de precepto. Lo ſegundo, quãdo no ſe ama como deue, porque no ſe ama ſobre todas las coſas, con amor ſobrenatural. Lo tercero, quando vno aborrece a Dios, que es pecado de demonios, los quales le aborrecen, no en quanto es ſumamente bueno, ſino en quanto le cõciben como contrario, que los caſtiga, y deſta manera le pueden aborrecer, y aun deſſear que no fueſſe: porque aunque la eleccion no puede ſer de coſas impoſsibles, puedelo ſer la ſimple voluntad, como dize Ariſtoteles. *a*

9 Añado mas, que aunque es licito deſſear larga vida, mas el deſſear viuir perpetuamente en eſta vida, es pecado mortal: porque en tal caſo, los regalos deſta vida ſe prefieren a la eterna, como dizen Nauarro, *b*, Fray Manuel, y Thomas Sanchez con otros. Aunque a mi pareceme que no correria eſto, quando vn hombre malo, que juſtamente teme el infierno, y vè que nunca ſe enmienda, quiſieſſe viuir perpetuamente, por aſſegurarſe de tan gran mal.

a Ariſto. 3. Ethic. c. 2.

b Nauar. in ſu. c. 11. nu. 10. F. Man. 1. to. ſum. c. 11. in fine. Sanch. vbiſ. n. 11.

Dificultad III. Como procede el merecimiẽto de las buenas obras, de la caridad.

De Fè es, que nueſtras buenas obras pueden ſer meritorias para con Dios, n. 1.

Eſte merecimiento no es de rigor de juſticia, que ſe funda en la promeſa, que otros llaman aceptacion, y llamaſe de juſticia abſolutamente, numer. 2.

Para merecer algo con Dios de condigno, es neceſſario eſtar en gracia, mas no de congruo, numer. 3.

Para que la obra ſea meritoria, es neceſſario que ſea buena, n. 4.

Muchas obras nos parecen meritorias, y ſon demeritorias, declaraſe con exemplo, n. 5.

Para el merecimiento es neceſſario que la obra ſea libre, mas no es neceſſario plena libertad, numer. 6.

Es neceſſario que ſea la obra de viador, n. 7.

Y que ſe refiera en Dios, como vltimo fin, n. 8.

Puedeſe referir vna obra en Dios actual, virtual, y habitualmente, n. 9.

Declaraſe la relacion virtual, n. 10. & 11.

La difinicion del merito, n. 12.

c Mag. Sẽt. in 2. d. 17. D. Th. 1. 2. q. 114. Sot. 3. d nat. & grat.

ESta dificultad es de la materia *de merito*, tratanla los Theologos con el Maeſtro de las Sentẽcias, *c*, y S. Thomas, y la trata Soto. Pareciome ponerla aqui, por ſer de tan grande importancia para todos, que pues ſabemos pecar, razon ſera que ſepamos como auemos de merecer.

1 Primera concluſion. Certiſsima coſa es, ſegun la Fè, que nueſtras buenas obras pueden ſer meritorias para con Dios, como dize el Santo Concilio de Trento, *d*, y conſta de lo que ſe dize en el Eccleſiaſtico. *e Omnis miſericordia facit vnicuique locum ſecundum meritum bonorum operum.* Y en otra parte. *Non verearis vſque ad mortem iuſtificari, quia apud Deũ eſt merces bonorum operum.* Y en la palabra del Denario Diurno. *f Voca operarios, & redde illis mercedem.*

d Trid. ſeſſ 6. c. 16.

e Eccleſ. 16 & 18.

f Matt. 20.

2 Eſte merecimiento no es de rigor de juſticia, porque nueſtras obras ſon todas de Dios, y fundaſe en la gran liberalidad: con que a obras pequeñas prometio ſu Mageſtad grandes premios, conforme lo que dize ſan Pablo. *g Quod momentaneum eſt & leue tribulationis noſtræ ſupra modum in ſublimitate, æternũ gloriæ pondus operatur.* Y en otra parte dize. *h Non ſunt condignæ paſſiones huius temporis ad futuram gloriam.* Mas por la promeſa que Dios hizo a nueſtras buenas obras, haze que ſe merezca la bienauenturança por ellas, aceptando obras pequeñas para grandes premios. Y eſta es la aceptacion que puſieron Eſcoto, *i*, Gabriel, y otros en el merecimiẽto: y ſupueſto eſſo, ſe llama juſticia abſolutamente, como conſta de aquellas palabras. *k Repoſita eſt mihi corona iuſtitiæ*, y dize Dauid: *l Retribuet mihi Dominus ſecundum iuſtitiam meam.* Aũque en eſtos lugares la palabra, *iuſtitia*, ſe toma latamente, en quanto comprehẽde toda la virtud: que Dios de rigor no nos deue nada por nueſtras obras, que todo es mas ſuyo, que las obras del eſclauo de ſu ſeñor, ſino ſolo de fidelidad, conforme a la comun dotrina de Theologos.

g 2. Cor. 4.

h Rom. 8.

i Scot. in 1. d. 17. q. 1. Gab. q. vni. ar. 3. dub. 2

k ad Tim. 4

l Pſal. 17.

3 Segunda concluſion. Para merecer algo con Dios, es neceſſario que el que haze la obra eſtè en gracia, como tienen todos: porq̃ obras de enemigo no ſon meritorias, propriamente de condigno, aunque lo podrian ſer de congruo: mas eſſo no es propriamente merecimiento, ſino vna congruencia que ay para que dè Dios ſu gracia a quien haze buenas obras con ſu ayuda, aunque eſtè en pecado mortal, la qual no ay en el que no haze ninguna obra buena.

4 Tercera concluſion. Para que vna obra ſea meritoria delante de Dios, es neceſſario que ſea buena. Lo qual es llano: que por las obras malas no merecemos premio, ſino caſtigo. De lo qual ſe infiere, que como la mala circunſtancia haze mala obra, la que fuere mala por razon de alguna circunſtancia, no ſera meri-

meritoria,como dizẽ comunmẽte los Theo-
a DD. in 2. d. 40. Diu. Tho. 2. 2. q. 83. ar. 5. & q. 33. ar. 2. ad 1. logos, y en eſpecial Santo Thomas, *a*, y tal es la limoſna que ſe haze por vanagloria. Y aſsi dixo Chriſto. *b Attendite, ne iuſtitiam veſtram faciatis coram hominibus, vt videamini ab eis, alioquin mercedem non habebitis apud Patrem veſtrum.* Y añade de los que aſsi obran. *Amen dico vobis, receperunt mercedem ſuam.*
b Matth. 6.

5 De lo qual ſe infiere (y es mucho de notar,) que muchas obras, que a noſotros nos parecen meritorias, ſon demeritorias. Por
c D. Gre. li. 4. mor. c. 5. lo qual dixo ſan Gregorio. *c Ante terribilis iudicis ſubtile, & incomprehenſibile examen, non ſolum mala, quia commiſimus, ſed ipſa etiam, ſi quæ in nobis ſunt bene geſta, timeamus: quia ſæpe in iuſto iudicio culpa eſſe deprehenditur, quod virtus ante iudicium putatur, & vnde expectatur pia merces, inde iudicium iuſtę ſequitur vltionis.* Mas no por temor de eſſo nos auemos de abſtener de hazer buenas obras, ſino antes procurar hazerlas: conforme a lo que dize ſan
d 2. Petr. 1. Pedro. *d Satagite, vt per bona opera certam veſtram vocationem, & electionẽ faciatis; hæc enim facientes, non peccabitis aliquando.* Y dize el Sã-
e Trid. ſeſ. 6 c. 11. to Concilio de Trento, *e*, que aunque nueſtra vida eſtà mezclada de muchos pecados veniales, con todo hazen los juſtos muchas coſas buenas, que no eſtan inficionadas con
f Cõc. Tri. d. ſeſ. 6. Canon. 25. malicia. Y en vn Canon dize. *f Si quis in quolibet bono opere iuſtum, ſaltem venialiter peccare dixerit, &c. Anathema ſit.* Y tambien ſe ha de aduertir, que puede vn hombre hazer vna obra buena bien circunſtancionada, y meritoria, y con otro acto diſtinto, tener vanagloria della, verbi gratia, el que reza, o dize Miſſa por amor de Dios, y tiene vn acto de vanagloria, porque leyò bien, o cantò bien, o dixo la Miſſa mayor. Eſte acto no quita el merecimiento del otro: porque es diſtinto del, y no le dà malicia. Y aſsi dize ſan Theo-
g S. Theod. lib. de ædif. virtut. doreto, *g*, que el que ſuſtenta vna pobre por caridad, y pretende tambien gloria, y honra de los hombres, ſu voluntad es buena, y agrada a Dios, aunque no es perfeta. Y lo meſmo diremos del Prebendado, que va al Coro por amor de Dios, y tambien por el eſtipendio, y del que dize Miſſa por amor de Dios, y tambien por la pitança. De ſuerte, que entonces ſe perdera el merito, quando la mala circunſtancia dà ſer a la obra, como vemos en el fin. Para lo qual ſe ha de ponderar la palabra referida de Chriſto. *Vt videamini ab eis.* Que denota que ſe haga por eſſe fin.

6 Quarta concluſion. Tambien es neceſſario para el merecimiento que la obra ſea libre. Eſta concluſiõ es certiſsima, y de Fè, por que conforme al comũ prouerbio de los Filoſofos. *Naturalibus nec mereмur, nec demereмur*, y dize Medina, *h*, que es tã neceſſaria eſta condicion, que aun de potencia abſoluta no es poſsible auer merito ſin libertad, por ſer intrinſeca, y eſſencial la libertad para el. Mas ha ſe de aduertir, que no es neceſſaria plena libertad: porque Dios es mas inclinado a miſericordia, que a rigor: y pues caſtiga los pecados veniales, que ſe cometen con ſemiplena deliberacion, tambien premiara las buenas obras, que con eſſa deliberacion ſe hizieren, ſi ſon de hombre juſto. Y pues que hazer qualquiera buena obra, por leuiſſima que ſea, deliberadamente (concurriendo las demas condiciones) es meritoria de gracia, y gloria, tambien lo ſera el hazer vna buena obra grande, con ſemiplena deliberacion.
h Med. 1. 2. q. 114. ar. 3

7 Quinta concluſion. Tambien es neceſſario para el merito, que la obra ſea de viador, eſto es, de hombre que eſtà en eſte mũdo, como todos tienen: que por eſſo los bienauenturados, con los actos heroycos de amor de Dios, que hazen, no merecen, ni tampoco los del Purgatorio.

8 Sexta concluſion. Tambien es neceſſario para el merito, que la buena obra que ſe haze, ſe refiera a Dios, como a vltimo fin, por la caridad. Para lo qual es neceſſario, que actualmente ſe le refiera, ni baſta la relacion habitual, como dize ſanto Thomas, *i*, Cayetano, Medina, Zumel, y comunmente los Dotores.
i D. Th. 2. d. 2 6. art. 6. & d. 40. ar. 5. Caie. d. q. 63. a. 6. Medi. vbiſ. a. 4 & ibi Zum.

9 Para cuya inteligencia ſe ha de aduertir, que el hazer vna buena obra por amor de Dios (eſto es, referirſela como a vltimo fin) puede ſer en tres maneras. La primera, es actual, y es quando vno actualmente penſando en Dios, le refiere la obra que haze, o acordandoſe, que la tal obra es de ſeruicio de Dios, la haze. La ſegunda manera es virtual, y eſta incluyeſe en otra: como el que determina yr a Santiago por amor de Dios, aunque deſpues, quando camina, no ſe acuerde, ni repara en ello, todo aquel camino va por amor de Dios. La tercera manera es habitual, y deſta manera qualquiera buena obra, del q̃ eſtà en gracia, habitualmente ſe refiere en Dios: porque el dueño della eſtà referido a el por la gracia, y caridad que tiene. Aduiertaſe mas que para q̃ vna coſa ſe diga, que ſe refiere virtualmente en Dios, ha de tener conexion con otra relacion formal, en la qual ſe cõtiene virtualmente, como efeto en ſu cauſa. Lo qual ſe vè en el exemplo que dezimos del camino de Santiago. Y prueuaſe por las coſas naturales, que el arbol ſolo contiene virtualmente la fruta, que puede produzir, y no la que no puede produzir. Preſupueſto eſto ſe prueua la concluſion. Lo primero conſta, que

no

no baſta la relacion habitual:porque la obra, que de eſſa manera ſe haze, no procede de la gracia, y caridad que eſtà en el ſujeto: y aſsi como las obras del infiel, que no nacen de ſu infidelidad,no ſon pecado,aſsi tampoco ſon meritorias las obras que no nacen de la caridad.De donde ſe echarà de ver,como en vno que eſtà en gracia, podra auer vna buena obra,por la qual no merezca delante de Dios, por no ſe la auer referido actual, ni virtualmente. Que no ſea neceſſaria relacion actual es coſa llana:porque eſſa es muy dificil,y como en la atencion del Oficio diuino baſta la virtual ſin la actual, y en otros negocios, lo meſmo es aqui.

10 Para mayor declaracion,y que ſe entiẽda mejor quando ay relacion virtual ſe ha de aduertir,que aunque Medina, *a*, y otros dizẽ que baſtaria para eſto:q̃ quando vno ſe juſtifica haga eſte acto.Refierome a mi,y a todas mis coſas en Dios,y que con ſola eſſa relaciõ quedaran ſus obras referidas en Dios, y meritorias ſiendo buenas, aunque eſtè deſpues mucho tiempo en gracia, y aun toda la vida, con que no ſe interrumpa la tal relacion,con pecado mortal.Digo, que aunque eſta ſentẽcia es piadoſa,no la tẽgo por verdadera: porque como queda dicho,y lo dize Zumel,*b*,para que aya relacion virtual en vn acto, ha de depender de otro, como de ſu cauſa, lo qual no parece aqui, porque no parece como el paſſearſe vno por ſu ſalud, deſde aqui a diez años,penda de alli, como de ſu cauſa. Y como no baſtaria en el Oficio diuino, donde ſe requiere atencion virtual,ni en el acto de adminiſtrar los Sacramẽtos, donde ſe requiere intencion virtual, vna ſola para toda la vida, luego lo meſmo ſe ha de dezir aqui.Y mas q̃ para el merecimiento, es neceſſaria mocion ſobrenatural, y no parece como eſte la tẽga. Con todo digo, que baſtarà aquella relacion para algun tiempo,mas no ſe alcança que tãto tiempo dure:y aſsi ſeria bien renouarla,y ſeria mejor ſi fueſſen cada dia.

11 Otra manera ay de relacion virtual, y es quando las obras de ſu naturaleza van endereçadas para el ſeruicio de Dios, como ſon los actos ſobrenaturales de la Fè,Eſperança, y Caridad,y temor de Dios,y de otras virtudes infuſas. Lo qual tiene por prouable Zumel. *c* Y lo meſmo ſeria ayunar quando lo manda la Igleſia, recogerſe a penſar ſus pecados para cõfeſſarlos,confeſſar,comulgar,&c. que quien eſtas obras haze, virtualmente las refiere en Dios.

12 La difinicion del merito que ſe colige de lo dicho es: *Opus bonum liberum in obſequiũ amici, cui de iuſtitia debetur præmium.*

a Medi. vbi ſup.

b Zum. 1.2 q.114.ar.4 diſp.1.

c Zum. vbi ſup.conc.5.

Dificultad IIII. Quales ſon las coſas, que ſe pueden merecer.

La obra meritoria merece gracia, y gloria,numero 1.

Nadie puede merecer para ſi primera gracia, ni remiſsion de pecados,ni de pena eterna, ſino es impropriamente de congruo,n.2.

Por la contricion informada con la gracia ſe merece la primera gloria,n.3.

Chriſto mereciò para noſotros de condigno la primera gracia: y nadie la merece para otro, ſino es de congruo, y no es infalible,n.4.

No puede el juſto merecer para ſi la reparacion deſpues de ſu cayda de condigno:es mas prouable,que la puede merecer de congruo,n.5.

No ſe puede merecer de condigno la perſeuerancia haſta la fin de la vida: mas de congruo, ſi, num.6.

Los bienes temporales no caẽ debaxo de merecimiento,ſino en quanto ſon vtiles para las obras de virtud,n.7.

1 PRimera concluſion. Qualquiera buena obra meritoria delãte de Dios, merece aumento de gracia,y de gloria. Aſsi lo tienẽ todos los Theologos, y es muy cierto ſegun la Fè,y conſta del Concilio Tridentino. *d*

2 Segunda cõcl.Nadie puede merecer para ſi la primera gracia:porque,como dize S.Pablo: *e Si ex meritis iam non eſt gratia*,y eſtà difinido en el Cõcilio Mileuitano, *f*, Arauſicano II.y Tridentino.La razõ es,porque todas las obras que antecedẽ a la gracia,ſon obras de enemigo, y aſsi no pueden ſer meritorias de gracia. Solamente concede Eſcoto,*g*, San Buenauentura, Vega, y otros, que ſe puede merecer la primera gracia de cõgruo,por las buenas obras que ſe hazen con auxilio ſobre natural, y en eſpecial por la vltima diſpoſicion, con que el hombre, con el auxilio de Dios ſe diſpone para la gracia, y dize Zumel,*b*,q̃ es muy razonable.Mas eſte no es propriamente merito, ſino congruencia. Y aſsi no ſe ha de conceder abſolutamẽte:que puede vn hombre merecer la primera gracia, ſino añadiendo la palabra, de congruo,que es como el hombre pintado,que no ſe llama abſolutamente hombre.

Deſta concluſion ſe infiere, que no puede el hombre merecer de condigno la remiſsiõ de los pecados,ni la remiſsiõ de la pena eterna,que por ellos ſe deue: porque todo eſſo nace de la primera gracia.

3 Por la contricion que es vltima diſpoſicion de la gracia, en quanto ſe informa con ella,merece el hombre la primera gloria.Aſsi lo tienen ſanto Thomas,*i*, Cayetano,y Zumel, que lo trata largamente con otros. De mane-

d Tri.ſeſ.6. cap. 16. & can. 32.

e ad Ro. 3. 5.& 9.

f Conc. Mileuit. Arauſic. 2. Can. 18. Tri.ſeſ. 6.c.12.

g Sco. in 1. d. 17. q.2. & in 4. d. 14. q. D.Bonau.in 1.d. 17. q.2. & in 4.diſt.15 q.5. Vega ſuper Cõc. li.8.c.1.& 8

b Zum. vbi ſu.a.5. diſp. 3.concl.3.

i D.Th.1.2 q.114.ar.8 ad 1. Caiet. Zum. vbiſ. ar.5. diſp.5

manera que la contricion, en quanto antecede a la gracia, aun no es obra de amigo, mas en el punto que ſe infunde la gracia, ya procede de hombre grato, y aſsi ſe le dà por ella la primera gloria: de ſuerte que ſe dà por dos titulos, de hijo, y de mercenario: hijo, por la gracia, y mercenario, por la buena obra con que le merecio.

4 Chriſto merecio para noſotros la primera gracia de condigno: mas los hombres no la puedē merecer, vno para otro deſta manera, ſino tan ſolaméte de congruo, como dize ſanto Thomas, *a*, y la comun. Deſta manera la merecio S. Eſteuan a ſan Pablo, y ſanta Monica a ſan Aguſtin. Eſte merito de congruo no es infalible, como dize Vega, *b*, Soto, y Zumel. Los Santos que eſtan en el cielo, aunque nos alcancen la gracia con ſus oraciones, no la merecen: porque no eſtan en eſtado de merecer que no ſon viadores.

a D.Th.1.2 q.114.a.6.

b Veg. li.5. in Trid.c.4 & li.8.c.4. Sot.in 4.d. 45.q.2.a.1. Zumel.a.6. dub.4.

5 Tercera concluſion. No puede el juſto merecer para ſi la reparacion deſpues de ſu cayda, de congruo de condigno, como dizen ſanto Thomas, *c*, Medina, Zumel, y otros, y es comun. La razon es, porque eſte merecimiento ſe interrumpe por el pecado mortal. Y por la miſma razon dizen eſtos Dotores, que tampoco la puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme, que es mas prouable, que ſi como tienen ſan Buenauentura, *d*, y Gabriel. Y dize Vega, que es prouable. La razon es, porque eſta manera de merito, no es mas q̄ congruencia, como auemos dicho, y eſta no la impide la interrupciō: porque como puede vno merecer para otro de congruo la primera gracia, y eſſe merecimiento no ſe pierde, aunque cayga luego en pecado el que la merecio, lo meſmo es aqui. Y por eſſo oraua el Profeta Dauid, *e*, diziēdo: *Cū defecerit virtus mea ne derelinquas me:* y es coſa llana, que ay mayor congruencia, para que Dios dè la gracia al que ſe la pedia deſta manera cō inſtancia, antes que cayeſſe, que no al que no ſe la pedia.

c D.Th.vbi ſup. art.7. Medin. & Zumel.ibi.

d D.Bon.in 2.diſ.28.in expoſit.lit. Gabr.d.27. q.1.ar.3. Vega de iuſtifi.q.6.ad 6.

e Pſalm.70.

6 Quarta concluſion. No ſe puede merecer de condigno el perſeuerar en gracia haſta el fin de la vida. Aſsi lo tienē todos los Theologos, con S. Aguſtin, *f*, y ſanto Thomas. Colligeſe del Concilio Tridentino. La razon es, porque el don de la perſeuerancia es muy eſpecial, que le dà Dios a quien el quiere, Medina, *g*, y Zumel tienen, que tampoco ſe puede merecer de congruo. Mas a mi pareceme verdadero lo contrario, como tienen Vega, *h*, y ſe colige de ſan Aguſtin, y Zumel dize que es prouable, y aſsi lo enſeñò Chriſto a pedir en el Pater noſter, en aquellas palabras: *Et ne nos inducas in tentationem.* Y al fin dixo: *i, Petite, & accipietis, quærite, & inuenietis* (con el fauor diuino) *omnis enim qui petit, accipit, & qui quærit, inuenit, & pulſanti aperietur.* Y aunque podria faltar, por no pedir como deuemos, con todo eſſo, no ay ſino pedir a Dios con perſeuerancia, y fè: que mas deſſeo tiene el de concedernos ſus bienes, que noſotros de alcançarlos.

f Auguſt.in lib.de bono perſeu. D. Tho.1.2.q. 114. art.9. Trid.ſeſſ.6. c.13.

g Medin. & Zum.d.a.9

h Vega de iuſtifi.q.15 Aug.lib.de bon. perſeuerāt.c.6.7 16.& 17.

i Matth.7.

7 Quinta concluſion. Los bienes temporales, como no ſon verdaderos bienes, no caen debaxo de merecimiento: mas en quanto ſon vtiles, y prouechoſos para las obras de virtud, con que caminamos para la bienauenturança, caen debaxo de merecimiento, como cae el aumento de la gracia. Aſsi lo dize ſanto Thomas, *k*, y ſus expoſitores, y es comun.

k D.Th.vbi ſup. art.10. & expoſit.

Dificultad V. Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga.

Precepto eſpecial ay de amar al proximo, n.1.
Es precepto afirmatiuo, è incluye otro negatiuo, y quanto a eſte obliga por todo tiempo, n.2.
El afirmatiuo no obliga a amar a todos en particular con eſpecial acto, n.3.
Parece que ſe cumple cō amar vna vez cada año, num.4.
Va contra eſte precepto, el que en eſtrema neceſſidad no ſocorre al proximo: y algunas vezes fuera della, n.5. & 6.

1 REſpondo, que ay precepto eſpecial, de amar al proximo, como dize S. Thomas, *l*, y todos. Colligeſe claramente de lo q̄ dize ſan Iuan. *m Hoc mandatum habemus à Deo vt qui diligit Deum, diligat & fratrem ſuum.* Y en ſan Matheo, *n*, ſe dize: *Secūdum autem ſimile huic, diliges proximum tuū, ſicut te ipſum.* Y aun que auemos dicho, que el amor de Dios, y caridad ſe eſtiende a amar al proximo, biē puede con todo eſſo ſer mandamiento diſtinto el del amor de Dios, y del proximo: que la virtud de la Religion es vna, y tiene muchos preceptos; porque a ella pertenece el precepto de honrar a Dios, y el de la oracion.

l D.Th.2.2 q.44.a.1.
m 1.Ioan.4
n Matt. 22.

2 Eſte precepto es afirmatiuo, y cōtiene otro negatiuo, de no aborrecer, ni hazer mal al proximo. El precepto negatiuo obliga ſiēpre, y por ſiempre, como auemos dicho en otros caſos ſemejantes, en lo qual no ay duda.

3 La duda eſtà, en ſaber quando obliga el precepto afirmatiuo, y como? A lo qual digo lo primero, que no ay obligacion de amar a todos con particular acto de amor: porque eſto no es *de neceſſitate ſalutis*, como el precepto de amar a Dios: y baſta amarlos en general, deſſeando a todos la bienauenturança. Y para eſto no es neceſſario amarlos con diſtrito

tinto amor, que virtualmente ſe incluye en el amor de Dios, como dize Ledeſma. *a*

a Led. 2.p. ſum tr.3.c. 5. poſt 6. conc. dif.2.

4 Lo ſegundo digo, que ſon raros los caſos en que eſte precepto obliga, y dize Bañez, *b*, y Ledeſma, que cumple el que vna vez cada año ama a los proximos deſta manera, como ſe dixo tambien en el precepto de la caridad y de la Fè, lo qual parece prouable. Y dize mas Bañez, que acerca deſte mandamiento puede auer omiſsiones, como tambien acerca del precepto de amar a Dios: y aſsi los hõbres de buena conciencia ſe ſuelẽ acuſar que no aman a Dios, y al proximo como deuen amarlos.

b Bañ. 2.2. q.44. ar.2. Led. vbiſu. verſ. Diga lo tercero.

5 Lo tercero digo, que peca mortalmente contra eſte precepto, el que no ſocorre al proximo, que eſtà en eſtrema neceſsidad corporal, o eſpiritual pudiendo. En lo qual no puede auer duda.

6 Lo quarto, que aun fuera de la eſtrema neceſsidad, el que vè a ſu proximo en alguna neceſsidad temporal de hazienda, o honra, y la puede remediar facilmente, y no lo haze, no auiendo otro que lo haga, peca mortalmente, como conſta de lo que diximos arriba, *c*, y lo tienen comunmente los Dotores, en eſpecial Nauarro, *d*, y Ledeſma. Los exemplos deſtos ſon. Veo paſſar a vno por vna calle donde le eſtà cayendo vna pared que le podra matar, obligado eſtoy a auiſarle. Y tãbien ſi vno vè arder la caſa del proximo, o q̃ el ganado le deſtruye ſu hazienda, y puede remediarlo facilmente, eſtarà obligado, y en otros caſos ſemejantes, y en eſpecial en los caſos de la limoſna que quedan arriba declarados. *e*

c ſup. 1. p. tr. 2 2. dif. 2 d Na. in ſũ. c. 14. n. 22. Led. d.c. 6. concl. 8.

e ſu. d. dif. 2

Dificultad VI. Si eſtamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos deuemos auer con ellos.

Precepto diuino y natural ay de amar al enemigo, n. 1.

De tres maneras ſe puede conſiderar el enemigo, y en qual dellas obliga el precepto, n. 2.

Licito es deſſear que venga mal al enemigo por bien ſuyo, n. 3.

Quando ay obligacion de ſaludarle, numero 4. & 5.

No ay obligacion a trato particular con el, ſaluo ſi fueſſen perſonas muy conjuntas, n. 6.

Quando del trato con el enemigo nace eſcandalo para ſi, es meneſter gran prudencia, n. 7.

Quando haze vno algun beneficio a toda vna comunidad, no es licito exceptuar al enemigo, mas ſi ſe haze a algunos dellos en particular, ſi, n. 8.

Obligado eſtà el ofendido a perdonar el pecado al enemigo que pide perdon, haziendo paz con el, y ſon en eſto las ſeñales diferentes, n. 9.

Que ſeñales deue moſtrar el juez y Prelado, numero 10.

Nadie eſta obligado a perdonar al enemigo la ſatisfacion, aunque le pida perdon, mas en eſto ay gran dificultad, n. 11.

No eſtà obligado al punto que le pide el perdon a perdonar, n. 12.

En algun caſo ſe podria licitamente deſſear la muerte del enemigo, n. 13.

Conſideraciones muy importantes para que el confeſſor perſuada el amor de los enemigos, n. 14.

1 PRimera concluſ. Precepto ay de amar al enemigo, como cõſta de aquellas palabras de Chriſto Redentor nueſtro: *f Ego autẽ dico vobis, diligite inimicos veſtros.* Y dize S. Pablo: *g, Non reddentes malum pro malo, nec maledictum pro maledicto. Si eſuerit inimicus tuus ciba illum, &c.* Y que eſto ſea precepto, lo dize S. Aguſtin, *b*, y S. Thomas, y comunmente los Dotores: los quales dizen que es precepto diuino, y tambien natural.

f Matth. 5.

g ad Ro. 12.

b Auguſt. in ſer. Dom. in monte. D. Th. 1. 2. q. 25. ar. 8. & 9. & ibi Dotores.

2 Para lo qual ſe ha de aduertir, con ſanto Thomas, *i*, que de tres maneras ſe puede cõſiderar el amor del enemigo. La primera, que ſe ame en quanto es enemigo, y eſto es malo, y cõtrario a la caridad con que nos deuemos amar a noſotros meſmos. La ſegunda, que ſe ame quanto a ſu naturaleza en general, y en quanto proximo. Eſto es, que amãdo a Dios, y al proximo, no ſe excluya de eſſe amor al enemigo, a lo qual obliga el precepto de la caridad. La tercera es, que le tenga particular aficion, y quanto a eſto no ay obligacion, que tampoco la ay, reſpeto de los que no ſon enemigos: que es impoſsible tener particular amor a todos los hombres, ſino ſolo es neceſſario tener el animo apercebido, para amar al enemigo en particular, quando huuieſſe neceſsidad. Para que eſta dotrina dicha, aſsi en comun, ſe entienda mejor en practica, es meneſter decender a caſos particulares, los quales ſe declaran en las concluſiones ſiguiẽtes.

i D. Tho. d. art. 8.

3 Segunda concluſion. Licito es deſſear que venga algun mal al enemigo, y holgarſe de q̃ le venga, quando es por bien ſuyo: como ſi fueſſe, para que boluieſſe en ſi, y ſe emendaſſe, o no hizieſſe mal a nadie. Eſta concluſion es llana, porque eſto no es quererle mal, ſino quererle bien: que quando el padre açota al hijo, o le riñe, porque no ſea malo, no es porque le aborrece, ſino antes porque le ama, conforme a lo que dixo S. Pablo: *k, Quem diligit Dominus caſtigat.*

k ad Heb. 12

4 Tercera concluſion. Abſolutamente hablando, quando vno topa con ſu enemigo en la

la calle, no tiene obligacion a ſaludarle, co-
a D.Th.a.6 mo ſe colige de ſanto Thomas, *a*, y es comun, la razon es, porque eſto es mueſtra de amiſtad particular, la qual nadie eſtà obligado a tenerla con ſu enemigo, ſino ſolo la general que tenemos con todos los demas hombres. Dezimos en la concluſion abſolutamente hablando, porque muchas vezes obliga, por razon de algunas circunſtancias: como ſeria ſi con ſaludarle yo le puedo reconciliar, que lo deuria hazer, pues puedo ſin daño mio: y ſi huuieſſe eſcandalo, en dexar de hablarle: porque eramos antes amigos, y ven que no nos hablamos: mayormente ſi es pariéte, o ſi fueſſe perſona notable, como Corregidor, Obiſpo, o Prelado, y que ſegun la coſtumbre de la tierra ſe le deue ſaludar, que en eſtos caſos ſeria pecado mortal dexarlo de hazer: porque es manera de vengança, como dize Bañez. *b*

b Bañ. 2. 2. q. 25. art. 9. dub. 1.

5 Quarta concluſion. Quando el enemigo me ſaluda, moralmente hablando, ſiempre es pecado mortal, no le correſponder ſaludandole, aunque ſe haga ſin eſcandalo, como dizen Aragon, *c*, y Bañez. El fundamento es, porque eſto de ſuyo es injurioſo, y que ſe ſuele por ello perder la amiſtad, aun entre amigos, y de ſu naturaleza aumenta el odio, y cauſa en el enemigo deſſeo de vengança. Mas podria eſcuſarſe, quando ſegun el vſo de la tierra, reſpeto de la diuerſidad de las perſonas, no es *eſtilo boluerle a ſaludar*: pues no tiene obligacion a hazer mas con el que con ſus amigos.

c Arag. & Bañ. d. a. 9.

6 Quinta concluſion. Aunque vno aya tratado antes con otro, que es ſu enemigo con trato particular, no eſtà obligado a eſſe tratatado deſpues. La razon es, porque eſſa es amiſtad eſpecial, que no la deue a los demas hombres. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi fueſſen perſonas muy conjuntas, como padres, y hijos, o hermanos, que en tal caſo no parece que baſta lo general, ſino que es neceſſario algo mas: porque de otra manera, todos entenderan que ay odio entre ellos, y el enemigo lo eſtarà mas.

7 Mas que ſeria, quando el tratar vno con ſu enemigo fueſſe eſcandalo para ſi? Reſpon-
d Bañ. vbiſ. d. 2. ad fin. do con Bañez, *d*, que es neceſſario prudencia en eſte caſo, y buſcar medio, qual ſeria que en publico le trate, pero no en particular, y en ſecreto.

8 Sexta concluſion. Quando vno haze algun beneficio a toda vna comunidad, no le es licito exceptuar de alli al enemigo, como dize
e Bañ. vbiſ. dub. 3. Bañez. *e* La razon es, porque ſeria eſto contra caridad, que le eſcandalizaria, y aun ſeria contra juſticia: porque todos deuen gozar de los beneficios comunes, que ſe hazen a toda la comunidad. Y no obſta que ſe haga el beneficio ſin obligacion, que ſupueſto que ſe haze a la comunidad, ſe deue hazer a todos: q̃ tambien el que reza, aunq̃ ſea ſin obligacion, ſupueſto que reza, lo deue hazer atenta y deuotamẽte. Mas ſi el beneficio no ſe haze a toda la comunidad, ſino a algunos della, biẽ puede el q̃ le haze, dexar a ſu enemigo, con los q̃ quedan ſin el tal beneficio: como ceſſe el eſcandalo, pues ſe haze eſſo tambien cõ los que no ſon enemigos.

9 Septima concluſion. Obligado eſtà el ofendido a perdonar el pecado al enemigo que pide perdon, haziendo paz con el. Aſsi lo tienen Aragon, *f*, Bañez, y la comun. Porque en tonces corre el precepto de reconciliarſe con el: y no lo haziendo, le eſcandalizaria. Y aſsi deue dexar todas las ſeñales de animo ofendido. Prueuaſe porque Chriſto, *g*, en la Parabola del Rey, que quiſo ſentarſe a cuentas cõ ſus ſieruos, manda que perdonemos de coraçon a los enemigos que piden perdon, concluyendo a la Parabola con eſtas palabras: *Sic, & Pater meus cæleſtis faciet vobis ſi non remiſeritis vnuſquiſque fratri ſuo de cordibus veſtris.* Y haſe de notar mucho en eſto, que no ſon todas las ſeñales de amiſtad de vna manera, ſino que deuemos moſtrar mas ſeñales a los amigos, quando nos reconciliamos con ellos, y a los parientes, que no a los demas, como dize Aragon. *b*

f Arag. d. q. 25. a. 9. Bañe. ibi dub. 4.

g Matt. 18.

b Arag. vbi ſu. fol. 617.

10 Haſe de aduertir con el meſmo Doctor, que quando el juez, o la perſona que en alguna manera preſide a otra, como es el padre, perdona la ofenſa, puede todauia moſtrar algunas ſeñales de que no eſtà del todo aplacado: porque eſſo es parte de caſtigo, y pena contra el ſubdito, por la culpa que cometio. Confirmaſe con el exemplo de Dauid, *i*, que deſpues de auer admitido a Abſalon ſu hijo a ſu gracia, no le quiſo ver. Y por eſte camino ſe pueden eſcuſar algunos padres, que por algun tiempo no quieren ver a ſus hijos que ſe caſaron contra ſu voluntad: mayormente ſi ſe caſaron mal, pues eſtauan obligados a pedirles conſejo, ſo pena de pecado mortal, ſegun la opinion mas prouable que ſeguimos arriba, *k*, y no lo haziẽdo yerran notablemẽte, y agrauian a ſus padres, y aun a todo ſu linage, ſi ſe caſan mal: y aſsi como ſuperiores pueden caſtigarlos en eſto, perdonandoles el pecado, mas no han de ſer en eſto nimios.

i 2. Reg. 14

k Sup. 1. p. tra. 13. dif. 39. ar. 3.

11 Octaua concluſion. Nadie eſtà obligado a perdonar al enemigo la ſatisfacion, aunque le pida perdon. Aſsi lo tiene vna Gloſſa, *l*, Sylueſtro, Bañez, Aragon, y la comun. La razon es, porque ſi yo puedo en juyzio pedir a mi amigo, que me pague lo que me deue, tambien podrè hazer lo meſmo con el enemigo,

l Gl. in ca. ſi quis cõtriſtat. 90. d. & in ca. qui emẽdat. 45 d. Syl. verb. charitas, §. 6. Bañ. & Arag. vbiſ.

migo, pidiendo la ſatisfacion. Y aſsi lo haze Dios, que aunque nos perdona la culpa en el Sacramento de la Penitencia, pide ſatisfaciõ, o en eſte mundo, o en el Purgatorio. Bien es verdad, que ſeria muy loable perdonar del todo al enemigo que pide perdon: y aun acõtece muchas vezes, que como la perſona y la obra andan tan juntas, pienſa vn hombre, que aborrece la obra del enemigo, y la perſona, como dize Aragon. *a*, Y dize muy bien Bañez, acerca deſto, que es muy dificultoſo, y caſi no ocurre moralmente hablando, que vno no quiera perdonar la pena del cortar la mano, o cabeça al enemigo, y que no le tenga odio: y aſsi eſte tal no es creyble, que eſtà en buen eſtado: ſaluo ſi ſucedieſſe caſo, que la familia del ofendido, quedaſſe infamada, ſino le cortaſſen la mano, o le hizieſſen deſdezir: que entonces bien podria pedirſe ſin odio.

a Arag. vbi ſup. Bañ. d. ar. 9. in fin.

NOTA.

12 Nona concluſion. No eſtà vno obligado a perdonar luego a ſu enemigo, quando le pide perdon al punto que le acaba de agraviar, como dize Azor, *b*, que entonces eſtà aũ la llaga reziente, y es dificultoſo, y caſi violẽto el hazer al punto el perdon: y aun ſi ſe temieſſe prouablemente, que de perdonarle auian de nacer mayores males, no auia obligacion de hazerlo.

b Azo. to. 1 p. 1. c. 3. q. 7

13 Decima concl. Quando vno tuuieſſe vn enemigo tan poderoſo que no pudieſſe defender la hõra, o vida del, ſino es que ſe muera, o pierda la hazienda, licito le ſera deſſearſelo, pues le es licito defenderſe por el mejor camino que pudiere, y lo meſmo es de aquel que ſabe, que injuſtamẽte le quiere quitar la hazienda, y no ſe puede defender del, como dize Aragon. *c*, El qual añade, que en eſte caſo no ſeria licito matarle: porque eſſo no es defenderſe, ſino acometerle, y eſto aunque entendieſſe, que le auia de procurar matar mañana: que deſde aqui allà ſe puede poner en ſaluo, o el otro mudarſe, que al fin todo eſto ſeria acometer, y no defenderſe, de lo qual diremos abaxo. *d*

c Arag. 2. 2 q. 25. ar. 10 pag. 628.

d inf. tr. 12 d ho. dif. 10

14 La mayor dificultad queda agora por aueriguar, y es, la que tienen los Confeſſores para perſuadir a los Penitentes a que ſe recõcilien con ſus enemigos; porque ay algunos tan mal inclinados, que ateſoran la ira, como dize S. Pablo, *e*, han jurado, como dize Zacarias, *f*, de mantenerla en vida y muerte. Y muchas vezes la dexan encargada a ſus hijos en ſu teſtamento: ſon faciles de enojarſe, enemigos de la paz, de los quales dize Dauid, *g*, *Oderunt pacem*, y la quiebran aun con ſus proprios hermanos ſin fundamento por quitame allà eſſa paja. Y tambien el animo amargo, y lleno de ira, è indignacion, como dize S. Pablo, *h*, y no ay reconciliarlos con ſus enemigos, aunque ellos tengan la culpa. Contra eſto ha meneſter eſtar armado el Confeſſor cõ muchas razones: para perſuadirles, y es meneſter gran ſocorro de Dios con algunos, para que aya efeto. Suelen eſtos dezir, que ſe les haze duro. Ha ſe les de reſponder, que quando eſſo ſea, no es mucho q̃ ſe haga por Dios alguna coſa dura, como hazia Dauid, *i*, quando dezia: *Propter verba labiorum tuorum ego cuſtodiui vias duras*. Que tambien al amancebado ſe le haze duro dexar la manceba, y es fuerça que lo haga, y otras coſas duras hazen los hombres por la hazienda y hõra, no es mucho que las hagan por Dios: quãto mas, que de hecho de verdad, no es duro ſino facil, con la ayuda y fauor de Dios, que por eſſo dixo Chriſto, *k*, *Iugum meum ſuaue eſt*. Que como el yugo le lleuan dos animales, aſsi el yugo de la ley de Dios le lleuan dos, que ſon Dios, y vos, y en compañia de Dios todo ſe haze ſuaue: y conoce muy bien ſu diuina Mageſtad lo poco que podemos, y lo mucho que nos puede ayudar. Quanto mas, q̃ mucho es que vos hagays por Dios, lo que Dios haze por vos? No os perdona quando llegays al Sacramento de la penitencia, con ſer ſu enemigo capital, y que aueys cometido pecados que mereciã penas eternas, por ſer ofenſas de la Mageſtad inmenſa? Que mucho que perdoneys vos por amor de las ofenſas que ſe os hazen? Vos no os preciays de hijo de Dios por la gracia? Pues hazed como buen hijo, è imitadle. El tenia vn amigo, y vn enemigo, el amigo era ſu hijo, y en enemigo el hombre, y fue tanto el amor que tuuo al enemigo, que dio al hijo, para que de ſu preciosa ſangre ſe hizieſſe balſamo, para ſanar las heridas del enemigo. Y el hijo de Dios eſtando en la Cruz colgado de tres garfios de hierro, pidio al Padre Eterno perdon para los meſmos que le eſtauan afrentãdo, y quitando la vida, diziẽdo: *l*, *Pater ignoſce illis, quia neſciunt quid faciunt*. Pues porque vos fiẽdo vn pobre guſanillo, no le imitareys en vna obra tan heroyca? Y no penſeys que perdeys la honra por eſſe camino, que antes la ganareys delante de Dios, y de los hombres: que la verdadera honra es ſer ſierno de Dios, cõforme a lo que dixo Dauid: *m*, *Nimis honorati ſunt amici tui Deus*. Y Dios tẽdra cuydado de cõſeruarosla, y aun darosla multiplicada, como haze en las demas coſas tẽporales, q̃ por el ſe dexan: que como el dize: *n*, *Quicũque honorificauerit me glorificabo eum, & qui contemnunt me, erunt ignobiles*. Y viſto eſtà, que no puede faltar en ſu palabra.

e ad Rom. 2

f Zachar. 4

g Pſal. 119.

h ad Eph. 4

i Pſal. 16.

k Matt. 11.

l Luc. 23.

m Pſal. 138

n 1. Reg. 2.

Y mas que ſi bien ſe mira, no os haze el enemigo tanto mal, como penſays, que aũque

os

os dañe en la honra, y en la hazienda, no os haze daño al alma, que es lo principal del hõbre, ſino antes bien: que para prouecho vueſtro, muchas vezes vale mas vn enemigo, que dos amigos. Porque vn amigo ſufrirà vueſtra maldad, y vileza, y ayudarà a ella, y porque vn enemigo no os coga con el hurto en las manos, dexareys muchas vezes de pecar, y hareys por el lo q̃ no hazeys por Dios, luego ſi quereys bien a vn amigo, que abona vueſtra mala condiciõ, y ſirue de ayuda para vueſtras maldades, que mas es enemigo que amigo, que por eſſo ſe dize: *a Inimici hominis domeſtici eius.* Mas deuriades de querer al enemigo que os haze andar recatado, y os da materia de paciencia, y merecimiento.

a Matth. 16.

Y mas que ſi conſideraſſedes atentamente en la mala obra que el enemigo os haze, ay dos coſas. La vna es, el pecado por ſer ofenſa de Dios. La otra es, ſer ofenſa vueſtra. Y aunque Dios no es cauſa del pecado, ni le quiere, mas el es el que quiere, para vueſtra enmienda, o caſtigo, vueſtra ofenſa, y agrauio: q̃ eſſe es mal de pena, el qual le quiere Dios, conforme a lo que dize la Eſcritura: *b Non eſt malum in ciuitate, quod non fecerit Dominus.* Y aſsi dixo Chriſto de la muerte y Paſsion que ſus enemigos le dauan: *Calicem quem dedit mihi Pater non vis vt bibam illum?* Luego ſi eſto en quanto pena, es de Dios, que es lo que a vos os dañ a, vendreys a ſer como el perro, que muerde la piedra, y dexa a quien ſe la tira.

b 1. Ioã. 18.

Y mas, que quando os vengueys del enemigo, y le quiteys la hazienda, honra, y vida, es ſin comparacion, mas el daño que os hazeys a vos meſmo en el pecado que hazeys, pues perdeys a Dios para ſiempre, ſino os buelue a ſu gracia, y acarreays para vos tormento ſempiterno.

Concluyamos eſto con lo que Chriſto Redentor nueſtro dixo: *c Ego autem dico vobis, diligite inimicos veſtros, benefacite his, qui oderunt vos, & orate pro perſequẽtibus, & calũnian-tibus vos, vt ſitis filij Patris veſtri, &c.* Que baſta mandarlo la ſuma bõdad, q̃ nos criò, y redimiò, y que ſe concluye con dezir, q̃ ſi perdonaredes ſereys hijos de Dios, y ſino ſereys hijos del diablo. Mirad qual os eſtà mejor, porque por la medida que midieredes os han de medir, y ſi perdonaredes, ſereys perdonado, y ſino, no: para Confeſſores baſta eſto, los Predicadores hallaràn las manos llenas en los expoſitores deſte lugar, y en los ſermonarios. *d*

c Matth. 5.

d Feria 6. poſt Cineres.

Dificultad VII. Que orden ſe ha de guardar en la caridad.

En la caridad ha de auer orden, n. 1.

Dios ha de ſer amado apreciatiuamente mas que todas las coſas, aunque no es neceſſario que ſea intenſiuamente, n. 2.

Mas ſe ha de amar vno aſi, que a otro, nu. 3.

No es licito hazer vn pecado venial por el prouecho eſpiritual de todo el mundo, n. 4.

Bien puede padecer vno algun detrimento en ſu aprouechamiento eſpiritual por el bien del proximo, n. 5.

Alguna vez es licito perder todos los bienes temporales por el proximo, n. 6.

En extrema neceſſidad eſtà vno obligado a poner ſu vida por la ſalud eſpiritual del proximo, numero 7.

Por la vida de vna perſona muy neceſſaria en la Republica, ſe puede poner la vida propria, numero 8.

Alguna vez ſeria licito poner la vida por el amigo, n. 9.

En extrema neceſſidad eſpiritual, el juſto deue poner la vida, y bienes de fortuna por el proximo, nu. 10.

Todos deuen procurar la ſalud eſpiritual del proximo, ſi lo pueden hazer, n. 11.

Que orden ha de auer en la caridad con el padre, hyo, &c. y quando obliga, n. 12.

1 PRimera concluſion. Muy cierto es, que en la caridad ha de auer orden, ſegun lo que ſe dize en los Cantares: *e Introduxit me Rex in cellam vinariam, ordinauit in me charitatem.* De ſuerte, que ſegun caridad vnas coſas deuen ſer amadas primero que otras.

e Cant. 1.

2 Segunda concluſion. Certiſsima coſa es que Dios ha de ſer amado en primer lugar, mas que el proximo, y que ninguna coſa del mundo; porque a eſto obliga el mandamiẽto de la caridad. Lo qual ha de ſer con mayor amor apreciatiuo, aũque no es neceſſario que ſea con mayor intenciõ, como queda dicho: *f* a la manera que vna muger ama con mayor intencion a ſu niño, que a ſu marido: mas ſi le preguntaſſen, qual queria mas quedarſe ſin hijo, o ſin marido? Diria que ſu hijo. De ſuerte que eſtamos obligados a eſtar apercebidos, *in præparatione animi*, a perder todo lo criado, antes que a Dios.

f Sup. h. tra. dif. 2. n. 3.

3 Tercera concluſion. El hombre eſtà obligado a amarſe mas a ſi meſmo que a otro hõbre. Aſsi lo dize ſanto Thomas, *g*, y es comun. Prueuaſe de las palabras de Chriſto: *b Diliges proximum tuum ſicut te ipſum.* Donde el amor de ſi meſmo ſe pone por exemplar del amor del proximo, y es coſa cierta, que es mas principal el exemplar que ſu traſlado.

g D. Tho. 2. 2. q. 26. a. 4.

b Matt. 22.

4 Quarta concluſion. No es licito pecar, aunque no ſea mas de vn pecado venial, por el prouecho eſpiritual de todo el mundo. Lo qual

qual es comun de todos, y consta de lo que
a Matt. 16. dize Christo: *a Quid prodest homini si vniuersum mundum lucretur, animæ verò suę detrimentum patiatur?* La razon es clara: porque por el mismo caso que sea pecado, no puede ser licito, que implica contradicion. Y no obsta q̃ de dos males se ha de escoger el menor, como
b c. duo ma la 13. d. dize vn texto, *b*, que esso se entiende, quando es necessario que el mesmo agente haga vno de dos males.

5 Quinta conclusion. Muy bien puede el hõbre padecer algun detrimento en su aprouechamiento espiritual por el bien del proximo. Esto es llano, porque no està obligado al tal aprouechamiento. El exemplo es del que dexa de entrar en Religion, por el prouecho de otros. Y caso aurà en que sea mayor seruicio de Dios, dexar de entrar en la Religion, que entrar en ella: como si tuuiesse padres pobres, que fuesse necessario sustentarlos, y entonces no padece detrimento, pues haze lo q̃ tiene obligacion, aunque por otra parte le padezca en otros aprouechamientos espirituales.

6 Sexta cõclusion. Licito es al hombre perder todos sus bienes temporales, de los quales es señor (como son honra, y hazienda) en caso de necessidad, por el proximo, mayormente si es amigo. Assi lo dizen santo Thomas, *c*, y Aragon, y los demas expositores, y
c D. Tho. d. art. 4. ad 2. Bañ. & Arag. ibi. d Prou. 12. consta de lo que se dize en los Prouerbios. *d Qui negligit damnum propter amicum, iustus est.* Y prueualo santo Thomas: porque en padecer detrimento en las cosas temporales por el amigo, se ama el hombre a si mesmo mas, segun vna virtud espiritual, que es la amistad. Digo en la conclusion, en caso de necessidad, porque no la auiendo, seria prodigalidad. Mas ha se de limitar la cõclusion, que no proceda en todo caso: porque si el hõbre tuuiesse familia que huuiesse de padecer por esso, o otras personas mas conjuntas, que tuuiessen necessidad de su hazienda, o en otros casos semejantes, no seria licito darla en vna ocasion. De la conclusion se infiere, que sera mas licito dar los bienes temporales por la necessidad espiritual del proximo, mas no siempre temerariamente.

7 Septima conclusion. En caso de extrema necessidad, estarà obligado el hombre a poner su vida corporal, por la salud espiritual
e D. Th. vbi sup. a. 5. Bañez & Arag. ibi. del proximo. Assi lo dizen santo Thomas, *e*, Bañez, y Aragon, y otros: verbi gratia; si estuuiesse el proximo en extrema necessidad entre Moros, o Hereges, que lo engañaràn, y peruertiràn, y le puede vno fauorecer enseñandole, tiene obligacion a ello, aunque sea con peligro de su vida. Consta de las pala-
f 1. Ioan. 3. bras de san Iuan: *f*, *Nos debemus pro fratribus animas ponere.* Lo qual ha lugar en caso de extrema necessidad: y dirase tal, quando el proximo no puede por otra via, o a penas puede, como dize Bañez, huyr el peligro. Dezimos en la conclusion en caso de extrema necessidad, porque no la auiendo, no estaria obligada la persona particular a ponerse a tanto peligro, pues puede escapar de otra manera. Mas el Obispo, o Cura muchas vezes tendrã obligacion con peligro de la vida, o hazienda a socorrer a los subditos, aunque no estèn en extrema necessidad: porque estan obligados de oficio a fauorecerlos en su tiempo, dandoles dotrina, y administrandoles los Sacramentos, como dize Bañez. *g*

g Bañ. vbi si in fine. 8 Octaua conclusion. Si el proximo es persona publica, y muy necessaria a la Republica, puedo poner la vida corporal por librarle de la muerte, sino es que fuesse yo mas necessario para la Republica, como dize Bañez. *b*
b Bañ. vbi. p. 10. art. 3. La razon es, porque en aquella ocasiõ, la parte se pone a peligro por el todo.

9 Nona conclusion. En algun caso seria licito poner a peligro la vida por el amigo, como dizen S. Agustin, *i*, santo Thomas, y Aristoteles, prueuase de las palabras de Christo: *k* *Maiorem hanc dilectionem nemo habet, vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Y en este caso es acto de amistad: mas no ha de ser por qualquiera cosa, ni temerariamente de lo qual diremos abaxo. *l*
i Aug. li. 4. confes. c. 6. D. Tho. li. 1 de reg. principũ, Arist. 6. Ethi. c. 8. & lib. de amicitia, ca. 10.
k Ioan. 15. l inf. tr. 12. de homi. dif. 7.

10 Decima conclusion. En caso de extrema necessidad espiritual, el hombre justo tiene obligacion a poner la vida, y los bienes de fortuna: por la salud espiritual del proximo, como dize santo Thomas, *m*, y Ledesma: porque dize S. Iuan, *n*, que estamos obligados a poner la vida por el proximo, y no puede auer caso en q̃ corra esta obligacion mas cierto que este.
m D. Th. 2. 2 q. 44. ar. vl. ad 2. P. Led. 2. p. sũ. tr. 3 c. 12. cõcl. 18.
n S. Ioan. 3.

11 Vndecima conclusion. Todos tienen obligacion a procurar la salud espiritual del proximo si lo pueden hazer sin graue daño suyo, o de su hazienda, como dize Bañez, *o*, y es comun. Prueuase por lo q̃ dize el Ecclesiastico: *p* *Vnicuique mandauit Deus de proximo suo*, de lo qual diremos abaxo. *q*
o Bañ. vbi si. p Eccles. 17 q inf. trã. 4. de correct. frat. dif. 6.

12 El orden que ha de auer de caridad entre el padre, hija, madre, muger, &c. queda tratado arriba. *r* Solo queda que aduertir, que para que este orden obligue a pecado mortal, ha de ser la necessidad del proximo extrema, como dize Bañez, *s*, y Ledesma; que de otra suerte, no sera pecado alomenos mortal, no guardar el orden de la caridad entre los proximos: porque no es de tanta importancia: mas en caso de extrema necessidad, si.
r sup. 1. p. tr. 11. dif. 7
s Bañ. vbi si Led. vbi su. conc. 14.

Diſi-

Dificultad VIII. Que coſa ſea eſcandalo, y que pecado es.

La difinicion del eſcandalo,n.1.
Ay eſcandalo actiuo, y paſſiuo, y eſte es de paruulos,n.2.
De tres maneras puede vno eſcandalizar a otro, nu.3.
Que pecado es quitar a vno el animo de ſer Religioſo,n.4.
Quando las buenas obras no ſe deuen dexar por el eſcandalo,y quando ſi,n.5.& 6.
Si el Prelado,o Rector deue dexar los bienes de la Igleſia por el eſcandalo,n.7.

1 PRimera concluſion. El eſcandalo ſe difine aſsi: *Scandalum eſt dictum, vel factum minus rectum,præbens occaſionem ruinæ.* Aſsi lo
a D.Th.2.2 q.43.a.1. dize ſanto Thomas,*a*,tomandolo de S. Gero-
b D.Hier.in 1.c.5.Mat. nymo,*b*,y es comun. De ſuerte que es dicho, o hecho,no tan bueno,y recto, que dà ocaſiõ de cayda eſpiritual al proximo. Mas haſe de notar,q̃ bien podiavna coſa no ſer mala de ſu naturaleza,y por tener eſpecie de mal,ſegun los que la miran, aunque no la tenga ſegun ſu naturaleza, ſer eſcandalo,y tambien ſe aduierta,q̃ el no hazer, o no dezir, quando auia obligacion,puede ſer eſcandalo:porque puede ſer ocaſion de cayda eſpiritual del proximo, y todo eſto ſe comprehende debaxo de las palabras de la difinicion.

2 Segunda concluſion. El eſcandalo es en dos maneras,el vno es actiuo,y el otro paſsiuo,el paſsiuo es el que vno recibe, q̃ ſe eſcãdaliza, y eſte como ſea cayda eſpiritual, forçoſamente ha de ſer pecado, como dize ſanto
c D.Th.vbi ſup.art.2. Thom.*c*,y ſerà mortal,o venial, ſegun fuere la cayda. Mas no es pecado diſtinto,y eſpe
d D.Th.a.3 cial, como dize el meſmo ſanto Thom.*d*,y el eſcandalizarſe verdaderamente es de paruu-
e D. Hiero. ſup. Matth. c.18. los,como dize ſan Geronymo, *e*, ſobre aquellas palabras: *Qui ſcandalizauerit vnum de puſillis iſtis*, donde dize: *Nota quod qui ſcandalizatur paruulus eſt*,y lo dize tambien ſanto Thof D.Th.a.8 mas. *f* El eſcandalo actiuo es dar eſcandalo, y ſera pecado mortal, o venial, conforme fuere la materia,como dize ſanto Thomas. *g*
g D.Th.vbi ſu.ar.4.

3 Para ſaber ſi el eſcandalo es pecado eſpecial, ſe ha de aduertir, que de tres maneras puede acontecer,que vno eſcandalize a otro. La primera intentando derechamẽte la muerte eſpiritual del proximo, y eſte es pecado
h Caie.2.2. q.43.art.4. & 2.2.q.73 art.8. & in ſum. verb. ſcandalum. eſpecial,como dize Cayetano,*h*, y la comun. La ſegunda manera es, quando vno ſolicita a pecar, no porque pretenda la cayda eſpiritual del proximo, ſino por ſola ſu delectacion,como el que ſolicita a vna muger:y aunque eſto no ſea formalmente eſcandalo, co-
i Bañ. vbiſ. d.ar.4. mo dize Bañez,*i*, porque no ſe pretende aqui formalmente la cayda, mas es neceſſario confeſſarlo, que para eſſo no importa que ſea formal,o materialmente eſcandalo:como el que mata a vno en la Igleſia, aunque no pretende formalmente hazer agrauio al lugar,ſino vengarſe del enemigo,con todo deue cõfeſſar eſta circunſtancia. Confirmaſe eſto: porque aunq̃ no fuera de ſu parte pecado, ſino que ſabe q̃ ſe ha de ſeguir de ahi la cayda del proximo, la qual eſtaua obligado a impedir,tenia obligacion a confeſſarlo,que ſe reduze a eſcandalo. La tercera manera es, quando vno haze vn pecado, en el qual ni pretende que otros pequen, ni los induze a ello,ſino que por ſu mal exemplo es ocaſion que los otros caygan. Y aſsi el que peca publicamente, eſtà obligado a confeſſar eſta circunſtancia,aunque formalmente no ſea eſcandalo, pues que no lo pretendia, como dize Bañez. *k* Mas ſi el pecado ſe hizieſſe delante de perſonas, que tiene por cierto, que no tomaran de ahi ocaſion de pecar,no ſera eſcandalo.
k Bañ.vbiſ. ad fin.

4 Dudan aqui los Dotores, que pecado es quitar a vno el animo que tiene de ſer Religioſo? A lo qual reſpondo: que ſi es con juſta cauſa,no ſera pecado, como ſi le propuſieſſe los trabajos de la Religion,&c. Mas ſi le diſſuade,por gozar de ſu hazienda, o otra cauſa ſemejante,dizen Bañez,*l*, y Ledeſma, que les
l Bañ. vbiſ. Led. 2.par. ſum.tr.4.1. impreſ pag. 304. parece pecado mortal:porque es contra caridad de Dios,y del proximo, y que no por eſſo aurà obligacion de reſtituyr. Mas a mi pareceme,que ſi el le perſuadio con razones juſtas y verdaderas, proponiendole los trabajos de la Religiõ, y las pocas fuerças que tiene,o coſa ſemejante, no ſera pecado mortal: que ya no queda mas malicia que el fin, y eſſe no le haze pecado mortal:mas ſi le perſuadio con fraude,y engaño, eſtarà obligado a reſtituyr,como diremos en ſu lugar. *m*
m inf.tr.11 de reſti.dif. 16.

5 Tercera concluſion. No ſe deuen dexar las buenas obras, que no ſe pueden dexar ſin pecado mortal, por euitar el eſcandalo paſsiuo. Aſsi lo dize ſanto Thomas,*n*, y la comun, y es llano: porque mas deue vn hombre amar ſu alma,que a todo el mundo, quanto a las obras eſpirituales, que ſon *de neceſſitate ſalutis* diſtingue ſanto Thomas en eſta forma, q̃ quãdo alguno quiere impedir eſtos bienes eſpirituales,concitando eſcandalos, no ſe deuen
n D.Th.vbi ſu.ar.4.
o Matth.19. dexar: porque eſſe era el eſcandalo de los Fariſeos. *o* Y en tal caſo, deurianſe las tales obras ocultar, o dilatarſe, haſta que dando razon dello, ceſſaſſe el eſcandalo: y ſi deſpues de dada, todauia duraſſe el eſcandalo, y a eſſe tal ſeria de malicia: y aſsi no ſe deurian dexar las tales obras. Aſsi lo dize ſanto Thomas. *p* Verdad es, que como nota el Padre Bañez,*q*, ſeria poſsible, que los pequeños no
p D.Th.v.ſ. q Bañ.ibi. fueſſen

fueſſen capaces de la razõ que ſe les dà, y entonces, porque ſu eſcãdalo no es de malicia, todavia deuian dexarſe las tales obras.

6 Aduiertaſe acerca de lo dicho, que alguna vez ſera licito dexar de cumplir algun precepto, por euitar el eſcandalo, que en tal caſo no correra el precepto ſiendo afirmatiuo, aunque ſea de derecho natural, como ſi corrieſſe precepto de dar limoſna a vn pobre, y no ſe le pudieſſe dar ſin eſcandalo, deuriaſe dexar, porque no obliga en eſſe caſo. Y lo meſmo *à fortiori*, quando el precepto es de la Igleſia: como ſi la muger caſada, que ayuna la Quareſma, ſe pàra tan flaca, que el marido por eſſa ocaſion ſe va a tratar con otra, no deue ayunar: porque la Igleſia no pretende obligar en tal caſo. Aſsi lo tiene Bañez, *a*, diziẽdo que es de muchos Teologos. Mas quãdo fueſſe precepto de negatiuo natural, noſe deue dexar, no obſtante el eſcandalo, como es de no fornicar: porque los actos cõtrarios ſon intrinſecamente malos, que por ningun caſo pueden ſer buenos, y por eſſo dize vna regla comun, que *vtilius ſcandalum naſci permittimur, quam vt veritas relinquatur.*

a Bañ. 2.2. q.44. ar.8.

7 Quarta concluſion. El Prelado, o Rector, no deue dexar los bienes de la Igleſia, que le ſon cometidos, aunque dello nacieſſe eſcandalo, como dize S. Thomas, *b*, y ſus expoſitores: que eſto ſe conſidera como coſa neceſſaria, *ad ſalutem*. Mas las coſas de que ſon ſeñores, deuenſe dexar por el eſcandalo, o por apaziguarle, como dize el miſmo Santo. De donde entenderas, como los Prelados Eccleſiaſticos no ſon ſeñores de los bienes de las Igleſias, aunque ſea el Papa, como nota Cayetano, *c*, y le ſigue Bañez, refiriendo ſus palabras.

b D.Th.vbi ſup. art.8.

c Caiet. & Bañ. d.ar.8

Dificultad IX. Si la maldicion es pecado mortal.

Maldezir es pedir que venga algun mal a otro: ay maldicion material, y formal, n.1.

La maldicion formal de ſu naturaleza es pecado mortal, n.2.

La maldicion material de ſu naturaleza, no es pecado mortal, n.3.

Quando vno echa maldicion a otro, cõ deſſeo de q̃ le comprehenda, aunque ſe le paſſe luego, es pecado mortal, ſino es primer mouimiento, n.4.

Quando a vno ſe deſſea mal para ſu bien, no es pecado, n.5.

Maldezir las criaturas irracionales, de ſu naturaleza, no es pecado mortal, ſaluo ſi ſe maldizen en quanto ſon obras de Dios, o en quãto ſon vtiles a los hombres, n.6.

Como ſe ha de auer el Confeſſor con los que tienen coſtumbre de maldezir de coraçon, n.7.

En que ſentido ſe puede dezir, maldito ſea el diablo, n.8.

1 MAldezir, es pedir que vẽga algun mal a otro, como ſi dixeſſe: Mala muerte venga por ti, o coſa ſemejante. Ay dos maneras de maldiciones. La vna es material, ſin animo de que comprehenda, ni mala intencion, ſino ſolo fingidamente, y deſta manera ſuelen los padres maldezir a los hijos. Otra es maldicion formal, que es con animo de que comprehenda, aunque algunas vezes ſe paſſa luego.

2 Primera concluſion. La maldicion formal de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize S. Thomas, *d*, y todos. La razon es, porque deſſear hazer mal a alguno, es pecado mortal contra caridad. Y prueuaſe tambien, porque ninguna coſa excluye del Reyno del cielo, ſino es pecado mortal, y la maldicion excluye del Reyno del cielo, conforme a lo que dixo ſan Pablo: *e*, *Neque maledici, neque rapaces, regnum Dei poſſidebunt*. Y tanto ſerà mas graue pecado, quanto eſtamos mas obligados a amar a la perſona a quiẽ ſe maldize. Por lo qual ſe dize en el Leuitico, *f*, *Qui maledixerit patri ſuo, & matri, morte moriatur*. Y tãbien ſe aumenta el pecado quanto es mayor el mal que ſe pone en la maldiciõ, y aſsi, ambas coſas ſe deuen declarar en la confeſſion. Digo en la reſolucion, que de ſu naturaleza es pecado mortal: porque bien podria ſer pecado venial por la paruidad de la materia, como acontece en otros pecados.

d D.Th.2.2 q.76. ar.2.

e 1. Cor.6.

f Leuit.20.

3 Segunda concluſion. Echar maldiciones materialmente, de ſu naturaleza, no es pecado mortal. La razon es, porque con eſta maldicion no ſe daña al proximo, ni tampoco ay intencion de dañarle; ni deſſeo de que le vẽga mal, y aſsi no ſerà pecado mortal. Verdad es, que alguna vez podria ſerlo, por razon del eſcandalo que ſe da, o por razõ de la perſona que maldize, como ſi fueſſe Prelado, o otra perſona graue, lo qual ſe deue mucho conſiderar.

4 Y haſe de aduertir (y es coſa muy ordinaria) que quando vno echa maldicion a otro, con deſſeo de que le comprehenda, aunque ſe le paſſe luego, y ſe arrepienta, es pecado mortal: que para eſto baſta que conſienta por breue tiempo, como en otros pecados, ſaluo ſi fueſſe primer mouimiẽto, que no eſtuuieſſe en manos del hombre. Y regularmente hablando, el maldezir al enemigo es pecado mortal, porq̃ nace de odio, y de animo. Mas el maldezir los hijos, o los criados no lo ſuele ſer, aunque ay algunas perſonas tan malignas, que con la colera maldizen de coraçõ a ſus proprios hijos.

5 Tercera concluſiõ. Quando a vno ſe deſſea mal para ſu bien, no es pecado mortal, como ſi le deſſeaſſe vna enfermedad, para q̃ bolueſſe en ſi: y aſsi no ſerá pecado el maldezirle en orden a eſto.

6 Quarta concluſion. Maldezir las criaturas irracionales, de ſu naturaleza no es pecado mortal, ſino coſa ocioſa y vana, porque no ſon capaces de injuria. Y aſsi, el maldezir las nubes, y la lluuia, y la langoſta, o deſcomulgarla, es ridiculo. Lo que ſe ha de hazer es, rogar a Dios que aparte eſſos males, y hazer oraciones, y exorciſmos cõtra los demonios, que permitiẽdolo la Mageſtad de Dios, ſuelen excitar eſſas coſas para daño de los hombres.

Verdad es, que ſi las criaturas irracionales ſe maldixeſſen, en quanto ſon obras de Dios, ya ſeria pecado de blasfemia. Y ſi ſe maldizen en quãto ſon vtiles a los hombres, viene a ſer como maldezirlos a ellos. Y tal ſeria, ſi ſe deſſeaſſe eſterilidad en la tierra: porque eſſo ſeria deſſear hambre a los hombres. El que maldize de coraçon el dia en que nacio, maldize a ſi meſmo, que entrò en el mũdo por la natiuidad: y aſsi peca mortalmente, como dize Aragon, *a*, no obſtante que la natiuidad aya ya paſſado, y no le pueda ſuceder mal: porque baſta para eſto la mala intẽcion, como tambien es pecado, y grauiſsimo maldezir a Dios, por la mala intencion, aunque no le puede comprehender. Mas ſino ſe deſſeaſſe mal ninguno a ſi, ya ſeria otra coſa.

a Arag. 2.2 q. 76. ar. 3. verb. circa 3. concl.

7 Solo queda que aduertir, que los que tienen coſtumbre de maldezir de coraçon, eſtã en mal eſtado. Y aſsi los Confeſſores no los han de abſoluer haſta que ſe enmiẽden: o ponerles otros remedios eficaces para eſſo: qual podria ſer obligarles a que dieſſen alguna limoſna por cada maldició que echaſſen, o rezaſſen algo por algun tiempo, para que cõ eſto ſe fueſſen a la mano. Y tambien aduiertan los padres que echã maldiciones a ſus hijos, que algunas vezes permite Dios que les comprehendan, no porque tengan fuerça las palabras para eſſo, ſino por ſus pecados, o los pecados de los hijos: y aſsi deuen abſtenerſe deſto, y los hijos deuen tomarlas mucho.

8 Quãdo ſe dize: Maldito ſea el diablo, dize S. Thomas, *b*, q̃ ſe conſideran dos coſas en el. La vna es la culpa, la qual ſe deue maldezir, como tambien en los hombres. La otra es, la naturaleza, laqual no ſe deue maldezir, como tampoco la de los hombres pecadores.

b D. Th. vbi ſu. a. 1. ad 4.

TRATADO DE LA LIMOSNA, Y OBRAS DE miſericordia. Eſte tratado queda pueſto arriba,

1. part. tract. 22.

TRATADO IIII. DE LA CORRECCION FRATERNA.

DE materia huius tractatus agunt Patres ſuper Matth. cap. 18. Doctores Scholaſtici, in 4. diſt. 9. & cum D. Thom. 2.2. q. 33. vbi latè eius expoſitores, & idem D. Thom. quodlibet 11. art. 12. & 13. Adrianus de confeſsione, queſt. vlt. Soto de ſecreto memb. 2. Canoniſtæ in cap. ſi peccauerit, 2. q. 1. & in cap. Nouit, de iudicijs, & in cap. ſi quis Epiſcopus, de accuſat. & in cap. cum dilectus, & in cap. Inquiſitionis, de accuſationibus.

Dificultad I. Si la correccion fraterna es acto de Caridad.

Eſtos dos verbos, Corripere, & Corrigere, *ſon algo diſtintos, n. 1.*

Correccion fraterna, que ſignifica, n. 2.

Tiene por fin la enmienda del hermano, y en eſſo difiere de la Inquiſicion, y acuſacion, n. 3.

Es inmediatamente obra de miſericordia, que es eſpecie de caridad: y pocos la adminiſtran bien, y nadie la pide, n. 4.

1 HA ſe de aduertir, que eſtos dos verbos, *Corripere*, y *Corrigere*, ſon algo diſtintos, como *ſuadere*, y *perſuadere*. Correccion dize admonicion, ora tenga efeto, ora no. Correccion dize admonicion con efeto, y fruto, como ſe colige de S. Aguſtin, *c*, mas los Doctores indiferentemente vſan de vno, y otro verbo en eſta materia.

c Aug. li. 1. de ciu. Dei c. 9.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, q̃ correccion fraterna, no ſolo ſignifica la ſecreta amoneſtacion, ſino todo el orden, que pone Chriſto en el Euangelio, *d*, para enmienda del hermano.

d Matth. 18.

3 Lo

3 Lo tercero, que la correccion fraterna tiene por fin la enmienda del hermano, como
a Mat. vbi. conſta de aquellas palabras, *a*, *Si te audierit, lucratus erit fratrem tuum.* En lo qual difiere de la Inquiſicion, o acuſacion, que tiene por fin el bien publico.

4 Preſupueſto eſto reſpondo, que la correccion fraterna es inmediatamente obra de miſericordia, que es eſpecie, y efeto de la caridad, por ſer limoſna eſpiritual. Aſsi lo dize S. Thomas, *b*, y es comun. Y por eſſo es
b D. Th. 2. 2 q. 33. art. 1. mas principal, que la limoſna corporal, aunque pocos ay tan ricos de prudencia, que la adminiſtren, y apenas ay quien la pida.

Dificultad II. Si ay precepto de correccion fraterna.

Ay precepto natural, diuino, y poſitiuo de correccion fraterna, n. 1.

Eſte precepto de ſu naturaleza obliga a pecado mortal, n. 2.

Es afirmatiuo, y obliga a ſus tiempos, nu. 3.

No ſolo el pecado futuro es materia de correccion, ſino tambien el paſſado en orden a futuro, n. 4.

La correccion de los pecados veniales no obliga a pecado mortal, ſaluo en algun caſo, y ſi ſe introduxeſſe alguna relaxacion de alguna Religion, &c. n. 5.

1 PRimera concluſion. Precepto ay de correccion fraterna, el qual es natural, diuino, y poſitiuo. Aſsi lo tienen todos los Do-
c Theolog. 2. 2. q. 33. ar. 2. Canoniſtæ, in c. nouit. de iudicijs, & in c. ſi peccauerit, 2. q. 1 tores. *c*, Que ſea precepto natural conſta, porque el precepto de amar al proximo, que es natural, no ſolo obliga a hazerle bien, ſino tambien a librarle del mal. Que ſea precepto diuino, conſta de las palabras de Chriſto, *d*, *Si peccauerit in te frater tuus, corripe eũ inter te, & ipſum ſolũ.* Y refiriendo eſtas palabras Inocẽcio III. dize: *e*, *Quomodo nos mandatum diuinum poſſumus non exaudire?* Y coligeſe de lo q̃ antecede, y ſe ſigue a las palabras referidas. Y aunque no es de Fè, que ſea eſte precepto diuino particular, como dizen Soto, *f*, y Nauarro, mas es certiſsimo, y lo cõtrario ſeria peligroſo, y temerario, como dize Aragon. *g*, Y es de Fè, que por el precepto general de la caridad eſtà el hombre obligado a la correccion fraterna: que ſea precepto poſitiuo, cõſta del derecho. *b*

d Matth. 8.
e c. Nouit. de iudicijs.
f Sot. de ſecre. memb. q. 1. conc. 4 Na. c. inter verba 11. q. 3. corol. 5 9
g Arag. 2. 2 q. 33. art. 2.
h c. prouidẽ dũ 86. & in c. tã Sacerdotes 14. q. 3.
i c. faciẽtis 85. d.
k Ad Ro. 1

2 Segunda concluſion. Eſte precepto de ſu naturaleza obliga a pecado mortal, lo qual es comun. Y la razõ es, porque la materia de ſuyo es grauiſsima, y prueuaſe tambien en vn texto, *i*, de lo que dize ſan Pablo, *k*, *Digni ſum morte, non ſolum qui faciunt, ſed qui conſentiunt facientibus.* Sobre lo qual dize la Gloſa: *Conſentire eſt tacere, cũ poſſis arguere*, y lo prueua mas latamente Aragon. *l*

l Ara. vbi.

3 Tercera concluſion. Eſte precepto es afirmatiuo, y por el conſiguiente, aunque obliga ſiempre, mas no por ſiempre: eſto es, que ſe haga la correccion: *Vbi, quando, & quomodo oportet.* Como dize ſanto Thomas, *m*, y la co-
m D. Th. 2. 2 q. 33 ar. 2. mun. De ſuerte, que ſe haga a ſu tiempo, y en ſu lugar, y en la manera q̃ ha de aprouechar: porque en vez de aprouechar no dañe: y ſi ſe ſabe cierto que no ha de aprouechar, no obliga, porque ſeria acto ocioſo: mas obliga reſpeto de todos, quãdo ſe eſpera la enmienda, aunque ſean infieles.

4 Aduiertaſe, que la materia de la correccion, no ſolo es el pecado futuro, ſino tambien el paſſado. Lo qual ſe colige del texto del Euangelio, que dize: *Si peccauerit*, que parece habla del paſſado. Aſsi lo tiene Aragõ. *n*
n Ara. vbi. Mas a mi pareceme que ſe entiende ſiempre, *in ordine ad futurum*, porque ſolo el pecado es ya paſſado, y no ſe teme otro, ſino que eſtà enmendado, no ay neceſsidad de corregirlo, ſino ſolo podra eſtar a cuenta del Prelado el caſtigarle, ſi fuere publico, que lo demas ſeria intolerable. Y en eſte ſentido habla vna Gloſa, *o*, la qual eſcuſan Soto, *p*, y Bañez, aunque la contraria dize Aragon. Y aſsi meſmo no ſolo obliga la correccion, quando el hermano pecò mortalmente, ſino quãdo eſtà en peligro de pecar por ignorancia, o qualquier otro camino.

o Glo. in cã ſi peccauerit, 2. q. 1. vs in te.
p Sot. dict. memb. 2. q. 2. Bañ. 2. 2. q. 33. art. 2.

5 Quanto a los pecados veniales ſe ha de dezir, que no obliga la correcciõ fraterna en ellos a pecado mortal, q̃ aſsi no ſe podia dezir, *Lucratus es fratrem tuũ*, pues no eſtaua perdido, que eſſo fuera coſa intolerable, lo qual hazen algunos eſcrupuloſos necios: ſaluo ſi fueſſen tales, que de ſu naturaleza diſponen a pecar mortalmente, como entrar en tal caſa. Mas obligaria a pecado venial, ſi vno tuuieſſe coſtumbre de mentir, y ſe entendieſſe que por mi correccion ſe auia de corregir, como dize Soto. *q*, El qual dize mas, que ſi ſe
q Sot. vbi. conc. 30. introduxeſſe en vna Religion vna relaxaciõ, aunque fueſſe de pecado venial, pecaria mortalmente el Prelado que no la corrigieſſe. Y pone exemplo, ſi ſe vſaſſe traer camiſas en ſu Orden. Aduierto, que aunque vn pecado venial es mayor mal, que qualquiera mal de pena por graue que ſea, como ſe dixo arriba, *r*,
r Sup. 1. p. tr. 1. dif. 5. mas como el pecado pende de la volũtad del miſmo que le haze, no eſtoy mas obligado q̃ el: que por eſſo el que aconſeja a vno que diga vna mentira ligera, no peca mas q̃ venialmente. Y aduiertaſe, con el meſmo Soto, *ſ*,
ſ Sot. vbi. conc. 9. q̃ de muchas maneras acontece, que el dexar de corregir al hermano ſea pecado venial: y es quando ſe dexa de hazer, porque no puede aprouechar, perdiendo la eſperanza por leues conjeturas, o quando por algun mie-

do leue ſe dexa de corregir, y de otras muchas maneras.

Dificultad III. Que circunſtancias ſe requieren, para que obligue la correccion.

Tres circunſtancias ſe requieren para eſto: la primera, que ſea cierto el pecado, o ſu peligro, numer. 1.

La ſegunda, que aya eſperança de la enmienda, y q̃ ſe deue hazer en caſo de duda, n. 2. 3. & 4.

La tercera, que aya oportunidad de tiempo, y perſona, n. 5.

Licito es permitir que alguno cayga, quando por eſſo ſe emendarà mejor, n. 6.

a Sot. de ſecre. mẽb. 2. q. 2. cõc. 4. b Eccleſ. 20

1 REſpondo con Soto, *a*, que tres circunſtancias ſe requieren para eſto. La primera, q̃ el pecado, o ſu peligro ſea cierto, cõforme a lo que ſe dize en el Eclesiaſtico: *b*, *Prius quam interroges, non vituperes quemquam.* Que no es eſto como la limoſna, que ſe ha de dar al que ſe duda de ſu neceſsidad: porq̃ eſſa no puede dañar, y la correcciõ ſi, porque ſe afrenta el hermano de que le auiſen de lo q̃ no ay certeza. Verdad es, que tales pueden ſer las conjeturas, que hizieſſen el negocio prouable, y obligaſſe la correccion, en eſpecial ſi huuieſſe gran peligro, que ahi baſtaria ſaberlo de oydas: mas en tal caſo no ſe ha de hazer la correccion como coſa cierta, ſino como dudoſa, amoneſtandole de lo que ſe dize del: porq̃ en tal caſo el peligro peſa mas que el agrauio, que ſe haze en dezirſelo, como dize Aragon. *c*

c Ara. 2. 2. q. 33. art. 2. p. 794. cõclu. 3.

Aduiertan los Confeſſores, que no han de corregir, por lo que ſaben en confeſsion: que en eſto es meneſter gran tiento.

2 La ſegunda circunſtancia es, que aya eſperança de la enmienda: porque de otra manera ſeria vana la correccion, conforme a lo que ſe dize en los Prouerbios. *d*, *Noli corripere deriſorem, ne oderit te.* Y dize ſan Aguſtin: *Si ſcirem, tibi nihil prodeſſe, non te admonerem.* Y es determinacion de Inocencio, y aſsi quando la correcciõ fraterna huuieſſe de dañar, es coſa llana, que no ſe auia de hazer: mas la correccion judicial, que mira al bien de la Republica, no ſe deue dexar, aunque el delinquente ſe aya de empeorar, como dize S. Thom. *e* Mas no ſe ha de tomar de alli ocaſion de nũca corregir, diziendo, que eſſa eſperança es rara, que de hecho de verdad muchos ſe corrigen, de quien no ſe eſperaua, como ſe prueua de vn texto de ſan Aguſtin. *f*

d Prou. 9. c. quia circa de conſang.

e D. Th. 2. 2 q. 33. ar. 3.

f c. Nabuc. 23. q. 4.

3 Y ha ſe de aduertir, que en caſo de duda, quando no ſe teme daño, ay obligacion de corregir como haze el medico que dà la medicina, quando no daña, ſi puede aprouechar, Y aſsi dize ſan Aguſtin: *g*, *Ideò do tibi Pœnitentiam, quia neſcio an tibi proderit: nam ſi ſcirẽ non tibi prodeſſe, non tibi darem.* Y coligeſe de las palabras del Euangelio: *Si te audierit*, que habla como en caſo de duda. Aſsi lo tiene Aragon, *h*, con otros. Mas ſi ſe teme, que antes ha de dañar la correccion en lo eſpiritual, q̃ aprouechar, deueſe dexar, ſegun todos. Verdad es, que el caſtigo del Prelado no ſe ha de dexar, por temor de que ſe ha de turbar el delinquente: porque eſto mira al bien comũ. Mas ſi ſucedieſſe, q̃ la correccion fueſſe prouechoſa para lo eſpiritual, aunque dañaſſe en lo temporal, ſe deue hazer conforme a lo que dize Chriſto: *i*, *Expedit tibi, vt pereat vnũ membrorum tuorum, quam vt corpus tuũ mittatur in gehennam ignis.* Y ſi el pecado es publico, y es en daño de otros, ha de hazer la correccion, aunq̃ el delinquente ſe aya de exaſperar. Y ſi ſe duda ſi ha de venir daño al bien comun, no ſe deue hazer la correccion: porque entonces no ſolo no ay eſperança de enmienda, ſino ſe teme lo contrario. Aſsi lo dize Aragon. *k* Y aduiertaſe, que Chriſto preſupone la eſperança de la enmienda, que va para eſſo ordenada la correcciõ, mas porque no es cierta, añade: *Si te non audierit, ſit tibi tanquam ethnicus, & publicanus*, como quiẽ dize: Dale por perdido.

g Refertur, in c. ſi quis, de pœn. d. 6

h Arag. d. art. 2.

i Matth. 5.

k Ara. vbiſ.

4 Aduiertaſe, que en tal caſo de duda, quãdo ay igual duda, ſi mi correcciõ ha de aprouechar, o dañar, es muy prouable, que no tẽgo obligacion de amoneſtar al hermano, como dize Bañez, *l*, y entiendeſe aſsi a Cayetano. El exemplo es, quãdo no conozco al que he de corregir, ni ſu condicion. La razon es, porque no pongo a peligro de eſcandalizarle, y que me diga dos peſadumbres, y peque mas en eſſo que en lo otro, ſaluo ſi eſtuuieſſe *in articulo mortis*, porque en tal caſo ſe eſpera que harà penitencia, y ſe ſaluarà, y por otra parte ſe teme que ſe condenarà con vn pecado mas, y peſa mas lo primero, que lo ſegundo. Lo qual cõfirma con el exemplo del Medico ſabio, que al enfermo que eſtà ya deſauziado, le dà vna rezia medicina, que pienſa que le aprouecharà, aũque podrà deſpacharle algo mas preſto.

l Bañ. 2. 2. q. 33. art. 2.

5 La tercera circunſtancia es, que aya oportunidad, aſsi de tiempo como de perſona: porque no luego que ſe comete el delito ſe ha de corregir, que quiçà el otro ſin eſſo ſe enmendarà, y es tambien neceſſario que ſe le paſſe la colera, o paſsion, que de otra manera aprouecharia poco. Ni tãpoco ha de corregir qualquiera perſona, auiendo otra que lo pueda hazer mejor: porque ſi ay Prelado, Maeſtro, o pariẽte, o amigo, que lo haga, eſſos lo deuen hazer, y pedirles que lo hagan. Mas

ſi fue-

si fueren negligentes, qualquiera estará obligado. Y tambien se ha de aduertir, que se haga la correccion con mansedumbre, blandura, y buenas palabras, conforme a lo que dize san Pablo, *a*, *Fratres, si præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos qui spirituales estis, huiusmodi corripite in spiritu lenitatis.* Aunque alguna vez seria necessario reñir, quando el que huuiesse de hazer la correccion, fuesse superior.

a ad Gal. 6.

6 Aduiertase, q̃ seria licito alguna vez permitir que alguno cayga en pecado, quando se entiende, que con esso se corrigira mejor, viendo que le cuesta caro: la razon es, porque la correccion fraterna se haze por la enmienda del hermano, y assi se deue hazer quando a el le está mejor, como dize Soto, *b*, y Aragõ. Mas no por esso es licito dexarle caer en nuevos pecados, para castigarle: porque esso no es del juyzio humano, sino del diuino.

b Sot. vbi. sup. verf. Sed vtrũ, Arag. vbi. su. verf. sed dubitabit.

Dificultad IIII. Si ay obligacion de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuincible.

El que tiene obligaciõ, o oficio de enseñar a otros, tiene obligacion de quitarles qualquier ignorancia, saluo si entiende que les ha de dañar, n. 1.

Quando la ignorancia es en gran daño del proximo, qualquiera está obligado enseñar al ignorante, n. 2.

Qualquiera tiene obligacion de enseñar al q̃ ignora la ley natural, o diuina, que está en peligro de quebrantarla, y aun la ley humana, saluo si por esso no ha de cessar del pecado, n. 3.

Nadie está obligado a enseñar lo que el otro no deue saber, n. 4.

Quando vno tiene ignorancia del hecho, contra derecho diuino, o natural, y quitada se enmendará, obligacion ay de enseñarle, n. 5.

Regularmente hablando, no ay obligacion de quitar al proximo la ignorancia del hecho, que es contra el derecho humano, y ciuil, no auiendo escandalo, n. 6.

1 PRimera conclusion. El que tiene obligacion de oficio a enseñar a otros, está obligado a quitarles qualquiera ignorancia que tengan, ora sea de hecho, ora de derecho, que llaman los Dotores, *Iuris, & facti*, como si tuuiesse ignorancia de que esta no es su muger, que es del hecho, o que no sabe q̃ tal dia no es dia de carne, que es ignorancia de derecho. Assi lo tienen Soto, *c*, Aragon, Bañez, y es comun. La razon es, porque estos son luzes del mundo, como dixo Christo, *d*, y assi les pertenece quitar las ignorancias: y por esso se llamã especuladores en Ezechiel, e, ha se de entender, que qualquiera Superior enseñe conforme a su estado, que vna obligaciõ tiene el Prelado, y otra el marido, y otra el Padre. Entiendase la conclusion, saluo si creyesse, que el quitar la ignorancia auia de hazer daño, que en tal caso es cierto que no se deuria hazer, como cõsta de vn texto, *f*, en aquellas palabras: *Dissimulare poteris, vt rema-neat in copula sit contracta, cũ ex separatione (si-cut asseris) graue videas scandalum imminere.*

c Sot. de secre. mẽb. 1. q. 3. Ara. q. 33. ar. 2. & Bañ ibi.

d Matth. 5.

e Ezech. 3. & 33.

f in c. quia circa de cõ sang.

2 Segunda concluf. Qualquiera está obligado a corregir al proximo, y alumbrarle de su ignorancia inuincible, quando es en graue daño del proximo. Esta conclusion es comun, el exemplo es del que no sabe que ay obligacion de pagar diezmos. Prueuanlo los Dotores de vn texto, *g*. La razon es, porque es contra caridad, que padezca nadie daño, quando yo le puedo socorrer sin el. Y dize Bañez, *h*, q̃ esta resolucion ha lugar, aun quando yo entiendo que no se ha de enmendar, si pienso prouablemente que ha de cessar el daño del proximo, como si vno sabe q̃ la vsura es pecado, y entiendo que si le auiso, no por esso dexara de hazerlo; mas restituyrá, o mãdará restituyr a sus herederos. Y aunque esto parece dudoso, porque a este le viene mayor mal, pues con la luz que le doy peca, que al otro bien, como este es negocio voluntario, *sibi prouideat.*

g ca. qui cũ iure, de furtis.

h Bañ. vbi. dub. 3.

3 Tercera concluf. Si vno tiene ignorancia de la ley natural, o diuina, y está en peligro de quebrantarlas por la tal ignorancia, qualquiera tiene obligacion a enseñarle, como si tiene ignorancia de que la fornicaciõ simple es pecado, o que deue guardar las fiestas, &c. La razon es clara, porque este está en grã miseria, y assi qualquiera tiene obligacion de caridad a sacarle della: y esto corre tambien en la ley humana, como dize Bañez, *i*, como sino sabe que está obligado a ayunar, quando lo manda la Iglesia, por ser esta ignorancia en gran daño del proximo, que no se cõforma con los demas. Mas aduiertase, que si entendiesse, que no por esso auia de cessar su pecado, no le auria de quitar la ignorancia, porque es obra de caridad, y no obliga en este caso: saluo si es en daño del proximo, segũ lo que acabamos de dezir.

i Bañ. vbi.

4 Aduiertase mas, que no está vno obligado a enseñar a nadie, lo que el otro no tiene obligacion de saber: aunque sea de fe, como es que Abrahan tuuo dos hijos: porque como el otro no está obligado, no importa que lo sepa.

5 Quarta conclusion. Quando vno tiene ignorancia del hecho, que es contra derecho diuino, o natural, y quitada la ignorancia dexará de hazer la obra que haze, o quiere

re hazer, obligacion tengo de aduertirle, y ſacarle de ſu ignorancia: como ſi Pedro pienſa que Maria es ſu muger, y quiere tratar con ella, ſin ſerlo, y lo sè yo, o ſi quiere contraer matrimonio con ſu hermana, y el no lo ſabe, y lo sè yo, que en tales caſos tengo obligacion de aduertirle, como dize Bañez. *a*, La razon es, porque aunque el no pecara ſiendo la ignorancia inculpable, mas tiene el acto en ſi gran deformidad, la qual deuo quitar, ſegun lo que dixe arriba. *b*

a Bañ. vbiſ.

b ſup. 1. p. tr. 9. dif. 70. n. 3.

6 Quinta cõcluſion. La ignorancia del hecho acerca del derecho humano, y ciuil, regularmente hablãdo, no ay obligacion a quitarla, quando ſe entiende, que el proximo obra cõtra aquel derecho por ignorancia, o oluido, v.g. Veo que vno, por oluido, come carne en dia vedado, o q̃ a vn Sacerdote ſe le oluidan las Viſperas, no eſtoy obligado a aduertirle, aunque entiẽda, que aduertido ſe ha de corregir. Aſsi lo dize Aragon, *c*, y Bañez, el qual dize, que lo tienen varones doctiſsimos. El fundamento es, porque eſte no peca, y de ahi no ſe ſigue daño ninguno, ni eſcãdalo, ni ſoy Prelado que tenga obligacion de aduertirle. Aunque de mi digo, que no lo dexara de hazer. Dizeſe en la concluſion, regularmẽte hablando: porque por razon del eſcandalo que ſe podria ſeguir, o alguna irreuerẽcia de Dios, deuria auiſarle: como quãdo vno oluidado que es Viernes, guiſa carne para comer; o ara, o caua en fieſta, que como eſtas sõ obras que ſe ſaben, auria eſcandalo, o ſi fueſſe el Sacerdote a dezir Miſſa ſin caſulla.

c Arag. & Bañ. vbi ſu.

Dificultad V. Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda.

Poneſe el caſo, n. 1.

En lo eſpiritual ay neceſſidad de graue, y eſtrema, n. 2.

Los Prelados tienen obligacion alguna vez de corregir a los ſubditos, aunque no eſten en eſtrema neceſsidad, n. 3.

El que no es Prelado, no tiene obligaciõ de corregir al proximo en graue neceſsidad, cõ graue peligro de ſu hazienda, honra, o vida, &c. n. 4.

En eſtrema neceſſidad, ſi el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle con peligro notable deſtos bienes, n. 5.

En eſtrema neceſsidad eſpiritual, que prouiene de fragilidad, paſsion, o ignorancia, tiene el particular obligacion de corregir, ſi entiende que ha de aprouechar la correccion con peligro deſtos bienes, n. 6.

1 POngamos por caſo. Entiende vno, que por ſu correccion la adultera ſe apartarà del adulterio, mas teme prouablemente, que ſi la amoneſta, le matarà el adultero, en tal caſo ſe duda, ſi tiene obligacion a la correccion.

2 Para inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que como en lo corporal ay dos maneras de neceſsidades, vnas graues, y otras eſtremas, tambien ay lo miſmo en lo eſpiritual. Llamaſe neceſsidad graue, quando vno eſtà en pecado mortal, mas creeſe prouablemente, que harà penitencia otro dia. Llamaſe eſtrema, quando ſe entiende, que ſino ay correccion, ſe ha de condenar para ſiempre.

3 Primera concluſion. Los Prelados tienen algunas vezes obligacion de corregir a los ſubditos, aunque no eſten en eſtrema neceſsidad de ſu correcciõ. Aſsi lo tienen Soto, *d*, Bañez, con ſanto Thomas, Aragon, y otros. El fundamento es, porque los Prelados tienen obligacion a mirar por los ſubditos, no ſolo de caridad, ſino tambien de juſticia: y aſsi quãdo el ſubdito tuuiere neceſsidad graue de ſu correccion, eſtaràn obligados a poner la vida, cõforme a lo que dixo Chriſto: *Bonus Paſtor animam ſuam dat pro ouibus ſuis.* Mas ha ſe de entender, quando prouablemẽte eſperan, que ha de prouechar, que de otra manera ſeria imprudencia. Y dize Aragon, *f*, que eſta obligacion que tienen los Prelados a corregir con peligro de la vida, no es por razon de correccion fraterna, ſino de oficio, y juſticia.

d Sot. de ſecre. mẽb. 2. q. 2. cõc. 7. Bañ. 2. 2. q. 33. a. 3. du. 4. poſt D. Th. q. 185. art. 5. & o. puſc. 18. c. 16. Arag. d. n. 33. art. 2. dub. vlt. cõcluſ. 4.

e Ioan. 10.

f Ara. vbiſ. ar. 3. in ſolut. ad 3.

4 Segunda concluſ. El que no es Prelado no tiene obligacion de corregir al proximo en graue neceſsidad, con graue peligro de ſu hazienda, honra, o vida: mas ſi puede corregirle ſin graue detrimento, obligacion tiene a hazerlo ſo pena de pecado mortal. Aſsi lo tienen Soto, *g*, Aragõ, y Bañez. La razon es, porque la correccion es limoſna eſpiritual q̃ ſe haze al proximo, y aſsi obliga deſta manera: y prueuaſe, porque en eſte caſo no prefiere el hombre ſu vida, honra, y hazienda a la vida eſpiritual del proximo, pues no es *ſimpliciter* neceſſario para conſeruarla: aſsi como quando la hazienda no es *ſimpliciter* neceſsaria para conſeruar la vida del proximo, el que no la dà, no ſe dirà que la eſtimò mas que la vida del proximo, y lo meſmo es aqui, y de otra manera no fuera el yugo de la ley de Dios ſuaue. Dezimos en la concluſion, con graue peligro de los bienes temporales, porque ſino lo fueſſe, obligacion auria de hazer la correccion con algun detrimento, como dize la comun, porque aſsi tambien obliga la limoſna.

g Sot. vbiſ. cõc. 6. Ara. concl. 5. & Bañ. vbi ſu.

5 Tercera concluſion. En caſo de eſtrema neceſsidad, quando el proximo peca de malicia, no ay obligacion de corregirle, con peligro notable de vida, honra, o hazienda, v.g. Quiere vno hurtarte tu hazienda, o matarte,

tarte, y no puedes huyr la muerte, ni librar la hazienda, ſino es matandole, y vès que ſe ha de condenar, ſi entonces muere, no tienes obligacion a perdonar la vida, o hazienda, porque el otro no ſe condene, como diremos abaxo. *a*, El fundamento es, porque nadie tiene obligacion a fauorecer a vn malicioſo cõ tanto detrimento, y porque la vida no es medio ordenado de ſu naturaleza a la correcciõ del otro, y aſsi no ay obligaciõ de corregirle de eſſa manera, q̃ los mandamiẽtos ſon de medios ordenados para el fin. Aſsi lo tiene Aragon, *b*, coligeſe de ſanto Thomas. De lo dicho ſe infiere, y es coſa muy llana, que ſi vno dixeſſe, he de hurtar, ſino me days cien ducados, no aurà obligacion a darſelos.

a inf. tr. 12. de ho. dif. 28. n. 12.

b Ara. vbiſ. concl. 1. D. Tho. 2. 2. q. 36. ar. 8. ad 3.

6 Quarta concluſion. Si ſe dieſſe caſo en q̃ vno eſtuuieſſe en vna neceſsidad eſtrema eſpiritual, que prouinieſſe de fragilidad, paſſion, o ignorancia, y ſe creyeſſe prouablemẽte, que auia de aprouechar la correcciõ, obligacion tendria el hombre particular de hazerla aunque fueſſe con peligro de vida, honra, o hazienda. El fundamento es, porque cõforme al orden de caridad, tenemos obligacion de amar mas la vida eſpiritual del proximo, que la nueſtra corporal, quando aquella no tiene otro remedio, ſino que eſtà en eſtrema neceſsidad, y coligeſe de las palabras de ſan Iuan. *c*, *Et vos debetis pro fratribus animas ponere, ideſt, vitas.* Dezimos en la concluſion, ſi ſe cree prouablemente que ha de aprouechar: porque en duda, no ay obligaciõ como dize Aragon, *d*, contra Adr. porq̃ aunq̃ la vida eſpiritual es de mas precio q̃ la corporal: mas la certidumbre de perder la vida propria igualmente es la mala, cõ la duda de perder la eſpiritual agena. El caſo deſta concluſion rariſsimas vezes podria acontecer: porque como dize Soto, *e*, ſi el pecado proce de de malicia, o paſsion, el miſmo ſe puede corregir, y ſi de ignorancia inculpable, no peca, y ſi es vincible, el eſtà obligado a buſcar quiẽ le enſeñe: y aſsi ſolo parece podria auer lugar, quando fueſſe el pecado de ignorancia vincible de alguna coſa de las q̃ tiene obligaciõ a ſaber, y preguntaſe: porq̃ entõces auria obligacion de enſeñarle con peligro de vida.

c 1. Ioan. 3.

d Ara. vbiſ. concl. 2.

e Sot. vbiſ.

Dificultad VI. Si la correccion fraterna obliga igualmente a ſubditos y Prelados.

Subditos y Prelados todos tienen obligacion a la correccion, n. 1.

El Prelado tiene mas eſtrecha obligacion, n. 2.

El Prelado tiene obligaciõ de inquirir los pecados de los ſubditos para corregirlos, y no el ſubdito, n. 3.

Es mas prouable q̃ eſta obligaciõ es de juſticia, n. 4

El marido, padre, y ſeñor tienen mas obligacion a la correcciõ que los demos particulares, y pueden caſtigarlos moderadamente, n. 5.

1 PRimera concluſion. Todos tienen obligacion a la correcciõ fraterna, aſsi ſubditos, como Prelados. Aſsi lo tiene S. Tho. *f* y todos los DD. La razon es, por ſer acto de caridad a q̃ todos eſtan obligados. Mas ha ſe de aduertir, q̃ hablamos de la correccion, que procede por ſimple amoneſtacion, que ſolo pretende la enmienda: la qual es propriamẽte correccion fraterna, porque la correcciõ judicial ſolo pertenece a los Prelados.

f D. Th. 2. 2. q. 33. ar. 3.

2 Segunda concluſiõ. El Prelado tiene mas eſtrecha obligacion a la correccion fraterna, que no el ſubdito: de ſuerte, que *ceteris paribus*, ſi la dexa, peca mas grauemente que el ſubdito, cõforme a la dotrina de S. Auguſtin, *g*, y lo tiene S. Thomas, y la comun, y en la ſagrada Eſcritura mas particularmẽte ſe habla en eſte caſo cõ los Prelados, y es porque ſon cabeça, que tiene mayor obligacion de amar los miembros, que los vnos a los otros.

g Auguſ. de ciui. Dei, li. 1. c. 9. to. 5. D. Th. vbiſ. ad 1.

3 Tercera concluſion. Los Prelados tienen obligacion a inquirir los pecados de los ſubditos, para corregirlos: mas los ſubditos no. Eſta concluſion es comun: quãto a los Prelados es llano, porque ſon los ojos de la Republica. Quanto a los ſubditos, tambien es cierto. Y ha ſe de notar lo que dize S. Auguſtin, *b*, *Non quærendo quid reprehendas, ſed videndo quid corrigas: alioquin efficiemur exploratores vitæ aliorum contra id, quod dicitur, Prou. 24. Ne quæras impietate in domo iſti;* que verdaderamẽte, como dize el miſmo Santo, en eſto ſe turbaria la paz comun.

b Aug li. de verb. Dñi, ſerm. 16.

4 Mas ay diferencia, quanto a lo que toca a los Prelados, en que Soto, *i*, dize, que la obligacion que tienen de inquirir los pecados de los ſubditos, es por eſte precepto de correccion fraterna, que extenſiuamente les obliga a mas Cayetano, *K*, y Aragon dizen, q̃ no eſtan obligados por el, porque eſte es precepto de caridad, en que ſon iguales ſubditos y Prelados: ſino que la obligacion que tiene el Prelado es de juſticia: porque le compete de oficio, que ay eſta diferencia entre otras, en la obligacion de juſticia, y de caridad, que lo que ſe deue de juſticia, no ſolo deuemos pagarlo, ſino buſcar a quien ſe ha de pagar, mas lo que ſe deue de caridad, baſta darlo, ſin andar a buſcar a quien. Eſta ſegunda ſentencia parece mas prouable.

i Sot. de ſecre. memb. 2. q. 3.

k Caiet. 2. 2. q. 33. art. 3. Arag. ibi.

5 Quarta concluſion. Los maridos reſpeto de las mugeres, y los padres reſpeto de los hijos, y los ſeñores reſpeto de los criados, aunq̃ no tienen tanta obligacion a la correccion, como los Prelados q̃ tienen el gouierno eſpiritual, tienen la mayor, que los demas, como conſta de S. Auguſtin, *l*, y ha ſe de aduer-

l Aug. refertur inc. duo iſta. 23. q. 4

aduertir, que eſtos no pueden en ſus inferiores hazer correccion judicial, aunque bien pueden caſtigarlos moderadamente, y dize
a Arag.d.a. 3.ad fin. Aragon, *a*, que no tiene obligacion el amo, de echar el criado de caſa, para apartarlo de la manceba, ſino fueſſe por razon del eſcãdalo, ni quitarle la comida el dia delayuno, por que no le quiebre, o echarle de caſa, porque no ayunã, ſino ſolo eſtà obligado a corregirlo. Mas yo no veo como ſi el moço, y la moça eſtã amãcebados, y lo ſabe el amo, ſe pueda eſcuſar de echar el vno de caſa pudiendo: pero en lo demas, bien me parece que no tẽdrà obligaciõ de echarle de caſa, porque eſtà amancebado con vna de fuera.

Dificultad VII. Si eſtà vno obligado a corregir a ſu Prelado.

Reſpondeſe que ſi, mas ha de ſer con prudencia, n.1.

Quando no ſe eſpera enmienda del Prelado, y de no corregirle ha de auer cayda de otros, ſe deue corregir, n.2.

Si de la correccion no ſe eſpera prouecho, no ſe deue hazer, n.3.

Qual ha de ſer el ſubdito que ha de corregir al Prelado, n.4.

b D.Th.2.2 q.33. art.4 Aug. in regu.c.43 circa fin. to.1. c c.ſicut inquit 2.q.7. d Ad Gal.2

1 REſpondo, que ſi, como dize S. Thom. *b*, con ſan Aguſtin, y conſta de vn texto, *c*, que es de ſan Gregorio. Y eſto, aunque fueſſe Pontifice, como hizo ſan Pablo, que corrigio a ſan Pedro, *d*, aunque eſte es caſo rariſsimo, y ha ſe de hazer con tãto reſpeto, qual ſe deue a perſona tal. El fundamento es, porque el mal del Prelado, por ſer enfermedad de cabeça, es mal comun, y aſsi ay mas obligacion de curarle, que el particular de vno: pero ha de ſer con prudencia. Y ſi el pecado es ſecreto, ſe ha de corregir en ſecreto, mas ſi es publico, publicamente ſe ha de corregir, como lo hizo S. Pablo, con S. Pedro, *e*, en eſpecial, que los pecados publicos de los Prelados ſon eſcandaloſos, conforme a lo q̃ dize vn texto: *f*, *Quod agitur à Prælatis, facilè trahitur à ſubditis in exemplum: iuxta quod Dominus inquit ad Moyſen in Leuitico, ſi Sacerdos, qui eſt vnctus peccauerit, faciet delinquere populum*, y dize ſan Gregorio: *g*, *Paulus dicit ſeniorem, ne increpaueris: ſed hac eius regula tunc eſt obſeruanda, cum culpa ſenioris ſuo exemplo non trahit ad interitum corda iuniorum. Vbi autem ſenior iuuenibus exemplum ad interitum præbet, iſte ſtricta increpatione feriẽdus eſt: nam ſcriptum eſt. Laqueus iuuenum omnes vos.*

e Pau. vbiſ. f c. Magnæ de voto. g Refertur in c. Paulus 2.q.7.

2 Lo ſegundo digo, que quando no ſe eſpera enmienda, ſi ſe teme prouablemẽte, que de no corregir al Prelado, ha de nacer cayda de otros, ſe deue corregir y reprehender, como hizo ſan Iuan Bautiſta, *b*, que reprehendio a los Fariſeos, aunque ſabia que no les auia de aprouechar. b Ioan.3.

3 Lo tercero, que ſi en la correccion del Prelado no ſe eſpera vtilidad ſuya, ni de otros, no ſe ha de corregir, como dize ſan Geronymo, *i*, ſobre aquellas palabras de Amòs: *In illo tempore prudens tacebit, quia tempus malum eſt.* Y lo miſmo dizen alli la Gloſſa Ordinaria, y Nicolao de Lyra. i Hierõ. Amos 5. glo. ord. & Lyr.

4 En eſtas correcciones es meneſter gran prudencia, y no las han de hazer todos, ſino vn Predicador prudente, y vna perſona anciana, y quando el pecado no es publico, ha ſe de mirar mucho por el honor del Prelado, y ſu autoridad, como ſe colige de vn texto. *K* k cap. qualiter, & quãdo 1. de accuſat.

Dificultad VIII. Si eſtà obligado el que eſtà en pecado a ſalir del, para corregir a los otros.

El Prelado y perſona publica, ſi entiende que es neceſſario para la correccion ſalir del pecado, eſtà obligado a ello, n.1.

La perſona particular no tiene eſta obligacion, no auiendo eſtrema neceſsidad, ſaluo ſi el pecado fueſſe eſcandaloſo, n.2.

El pecador publico que corrige a otro, no peca, ſaluo ſi fueſſe riñendo, y ſi es el pecado ſecreto, no peca, aunque predique, n.3.

1 PRimera concluſion. El Prelado, y perſona publica, ſi entiende que ſu correccion es inutil por eſtar en pecado, obligaciõ tiene de ſalir del, o dexar el oficio, como dize Aragon, *l*, y es comun. El fundamento es, porque el Prelado tiene obligacion de oficio, y de juſticia a la correccion, y aſsi tiene obligacion a hazerſe apto para ella: como ſi deuieſſe dineros, tendria obligacion a procurar auerlos para pagar: y ſi eſtuuieſſe enfermo, que no pudieſſe hazer ſu oficio, tendra obligacion a dexarle. l Arag.2.2 q.3.art.33. ar.5.cõc.3.

2 Segunda concl. La perſona particular no tiene obligaciõ a ſalir de pecado para corregir al hermano. Aſsi lo tiene Soto, *m*, Bañez, Aragõ, y otros. El fundamẽto es, porq̃ no eſtà obligado de juſticia, ſino de caridad, y el q̃ eſtà obligado a dar limoſna, no eſtà obligado a buſcar haziẽda para ello, ſino a darla, ſi tuuiere cõ q̃, y aſsi eſte no eſtà obligado a mejorar ſu eſtado para eſte fin, y ſi ſu pecado no le eſtoruare para la correcciõ, podrà hazerla: mas ſi por ſu pecado ſe ha de hazer inutil, no tiene obligacion a hazerla: porq̃ no le digã: *n Hypocrita eĳce primum trabendo oculo tuo, &c.* Verdad es, que ſi el pecado fueſſe eſcandaloſo, m Sot. de ſecre. mẽb. 2. q.3. Bañ. & Ara. d.ar.5 n Matth. 7.

ſo, obligacion auria a quitarlo: porque no le
a Matth. 18 dixeſſen lo que dixo Chriſto: *a, Expedit ei, vt ſuſpendatur mola aſinaria in collo eius, & de mergatur in profundum maris*: y aduiertaſe, que ſe ha de entender la concluſion en caſo, que no aya extrema neceſsidad, que ſi la huuieſſe, como eſtà obligado a poner la vida corporal por la eſpiritual del hermano, tambien lo eſtarà a perder de ſu comodidad, y dexar el pe-
b Bañ. vbiſ. conc. 5. cado, como dize Bañez. *b*

3 Tercera concluſion. Quando vn pecador, aunque ſea publico, corrige a otro, no peca, mas ha lo de hazer no riñendo, ſino rogãdo,
c Soto, & Arag. vbiſ. exortandoſe a ſi, y al otro. Aſsi lo dizen Soto, *c*, y Aragon. La razon es, porque eſto es diſpoſicion para enmendarſe el miſmo, y el hermano. Mas ſi la correccion fueſſe riñendo, eſtando el en igual pecado, o mayor, pecaria
d Ad Rõ. 2. grauemente, como dize Aragon, y parece ſe colige de aquellas palabras: *d, Qui prædicas non furandum, furaris, propter vos blaſphematur nomen Dei inter gentes.* Lo qual ſe entiende mas propriamente del Predicador, que ſiendo pecador publico predicaſſe, que eſſe pecaria mortalmente. Mas ſi el pecado del Predicador fueſſe ſecreto, no pecaria, aunque predique, como lo haga con humildad, y temor, y
e Sot. in 4. d. 1. q. 5. ar. 6. Arag. vbi ſup. le incumba de oficio, como dizen Soto, *e*, y Aragon, contra otros. La razon es, porque eſte oficio eſtando en derecho natural, no es
f cap. adijcimus 6. q. 1. oficio de orden, ni requiere conſagracion, aunque de derecho Canonico, *f*, ſe veda que no prediquen los que no fueren Sacerdotes,
g In bulla quę incipit: Aſcendẽte Domino. aunque ſean Religioſos, por doctos que ſean. Mas los Padres de la Compañia tienen priuilegio, *g*, para poder predicar, ſin ſer Sacerdotes.

Dificultad IX. Que orden ha de auer en la correcciõ fraterna, y ſi cae debaxo de precepto.

La correccion fraterna tiene tres grados, n. 1.
El orden que ay debaxo de precepto, que dicta la ley natural, nu. 2.
No ſiempre ſe deue guardar eſte orden, n. 3.

1 REſpondo, que el orden de la correccion fraterna tiene tres grados, como conſta
b Matth. 18 del Euangelio. *b* El primero es, amoneſtaciõ. El ſegundo, poner teſtigos. Y el tercero, la denunciaciõ que ſe haze ante el juez, porque la deſcomunion ya pertenece a la correccion judicial.

2 Lo ſegundo digo, que eſte orden eſtà de-
i Bañ. 2. 2. q. 33. art. 8 du. 2. Areu. in tract. de correc. frat. baxo de precepto, como dizen todos: mas no es nueuamente añadido de Chriſto a la ley de naturaleza, ſino, que ella miſma le dicta, como dize latamente Bañez, *i*, contra Areualo. La razon es, porque ſegun la ley natural, eſtamos obligados a librar a nueſtros proximos de la miſeria del pecado, por el medio mas ſuaue y conueniente, y mas eficaz que ſea poſsible, y tal es eſte: porque la blanda amoneſtacion es muy buen medio: y ſi eſſo no baſta, aunque ſea algo mas duro, es bueno corregirle delante de dos teſtigos, porque ſe auerguence, y buelua en ſi: y ſi eſſo no baſtare, ſe diga al ſuperior como a Padre.

3 Mas haſe de aduertir, que eſte precepto no es de tal manera, que en todo caſo ſe deua guardar eſte orden, ſino quando lo dictare aſsi la razon, que guardandolo aſsi, ay eſperança de la enmiẽda, porque es precepto afirmatiuo, y ha de tener ſus tiempos regulados por la razon. Por lo qual aunque muchas vezes la correccion comiẽça por el primer grado, alguna vez aurà de començar el ſegundo, y alguna dexar el primero, y el ſegundo, y acudir al Prelado, como a Padre, para que el corrija, y alguna vez dexarlo todos: porque no ay eſperança de enmienda, ſino temor de lo contrario. Y para ſaber quando ha de ſer eſto, o lo otro, ſe aduiertan las dificultades ſiguientes, y ſi prudentemente ſe entendieſſe, que ſe corrigiria el hermano con la primera admoneſtacion, ſeria pecado mortal induzir los teſtigos, porque eſſo ſeria infamarle, como dize Bañez. *k*

k Bañ. vbiſ. conc. 5.

Dificultad X. Si en los pecados publicos es neceſſario que preceda la admoneſtacion.

De tres maneras ſe llama vn pecado publico, n. 1.
Si el pecado es notorio, notorietate facti, *no es neceſſario, que preceda la ſecreta admoneſtaciõ, antes que ſe diga al juez, n. 2.*
En los pecados publicos de la primera, y ſegunda manera, es neceſſario que preceda la ſecreta admoneſtacion, n. 3.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que en tres maneras ſe puede vn pecado llamar publico, como ſe colige de doctrina de Abad. *l* Lo primero, ſe llama pu-
l Abb. c. veſtra, de cohabitatione cler. & mul. blico aquello que lo ſaben mas que vno, de ſuerte que ſe puede prouar: y eſto llaman los Iuriſtas prouable. Lo ſegundo, ſe llama publico, quando ay infamia comunmente del pecado: mas *poteſt tergiuerſatione celari.* Esto es, q̃ puede dezir, que no ay tal, que todos mienté: y eſto llaman los Iuriſtas famoſo. Lo tercero, ſe llama publico lo que ſe haze delante de los ojos de todos, y le llaman los Iuriſtas notorio, *notorietate facti, ita vt nulla poſſit tergiuerſatione celari.*

2 Primera concluſion. Si el pecado es notorio

torio de la tercera manera no es neceſſario, que preceda ſecreta amoneſtacion antes que ſe diga al juez. Aſsi lo tiene S. Thomas, *a*, y es comun de Iuriſtas, y Theologos. La razon es, porque en tales pecados como eſto, no ſolo ſe ha de procurar remedio para el que peca, ſino tambien para los que lo ſaben, porque ceſſe el eſcandalo: para lo qual es neceſſario, que ſe arguyan publicamente, conforme a lo que dize S. Pablo: *b Peccantes coram omnibus argue.* De ſuerte, que ſi el pecado es eſcandaloſo, aunque ſe eſpere la enmiẽda, no es menester q̃ preceda admonicion: porq̃ ay obligacion de acuſarle, o denũciarle, ſegun diremos adelante, *c*, mas ſi el pecado no fueſſe eſcandaloſo, y ſe entendieſſe, que baſtaria la amoneſtacion, para enmendarle, obligacion auria a hazerla, porque ya aqui no corre la razon de la concluſion.

a D Th. 2.2 q. 33. art. 7.

b ad Tim. 5.

c inf. tr. 15. de accuſatore, dif. 2.

3 Segunda concluſion. En los pecados publicos de la primera, y ſegũda manera, es neceſſario que preceda la ſecreta amoneſtaciõ, como dizen Soto, *d*, Palud. Aragon, Iuan Andres, y es comun. La razon es, porque en eſtos pecados no ſe daña al bien comun, que no ſon *in perniciem Reipublicæ*, como ſe ſupone, ni ay eſcandalo, porq̃ no ſon notorios: y aſsi como en ellos ſe mira el bien del proximo, es neceſſario preceda la ſecreta amoneſtaciõ. Y fauorece eſto lo que dize ſan Aguſtin: *e For te quod ſcis, & ego ſcio, non tamen coram te corripio, quia curare volo, non acculare.*

d Sot. de ſecreto. mẽb. 2. q. 4. cõc. 1. Palud. in 4. q. 19. q. 4 Arag. 2. 2. q. 33. art. 7. Ioã. And. c. nouit de iudicijs.

e Aug. relatus in ca. ſi peccauerit 2. q. 1.

Dificultad XI. Si en los pecados que ſon *in perniciem Reipublicæ*, es neceſſario, que preceda la ſecreta amoneſtacion, antes de la denunciacion.

Los pecados ſon en tres maneras, n. 1.
Los que ſon in perniciem Reipublicæ, *regularmente hablando, ſe han de denũciar antes de la ſecreta amoneſtacion, por ſecretos que ſean, como no ſea debaxo de confeſſion, n. 2.*
Si conſideradas bien las circunſtancias, ſe creyeſſe cierto, que el pecador ſe enmẽdaria por la correccion, obligacion auria a hazerla, n. 3.
Si el delito es cõtra el bien publico, y eſtà pendiẽte, no ſe ha de hazer admonicion, ſino andar a lo ſegundo, n. 4.

PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que los pecados ſon en tres maneras: vnos ſon particulares, ſin daño de nadie, como la gula; otros en daño de tercero, como el homicidio, y hurto; otros en daño de la Republica, que ſe llaman *in perniciem Reipublicæ*. Y aunque en todos los pecados ſe perjudica a la Republica con eſcandalo, no ſe llaman *in perniciem Reipublicæ*, ſino ſolos aquellos que tienen por objecto el bien comun, qual es el tratar de entregar la Ciudad al enemigo, que es contra el bien de la comunidad, y la heregia, que es contra la comũ Religion. Los pecados que no miran al bien comun, como a objecto, no ſe llaman *in perniciem Reipublicæ*.

2 Primera concl. Los pecados q̃ ſon *in perniciem Reipublicæ*, regularmente hablando, hã ſe de denunciar antes de la amoneſtaciõ, por ſecretos que ſean, como no fueſſe, que ſe ſupieſſen debaxo de confeſsion. Eſta dotrina es comun de todos. La razon es, porque eſtos pecados ſon perniciosiſsimos, y en eſpecial el de la heregia, que es contra el fundamẽto de la Religiõ Chriſtiana. Y della dize S. Pablo: *f Sermo eorum, vt cancer ſerpit.* Y rariſsimas vezes ſe puede eſperar deſtos que ſe enmendaran, que no ſon eſſos pecados como otros. Dezimos en la concluſion, con que no ſe ſepan en confeſsion, porque el ſigilo della es inuiolable, como diximos en ſu lugar. *g* Mas haſe de aduertir, que ſi el herege ſe cõfeſſaſſe de burla, no mas que para ſembrar la heregia, no cae debaxo de ſigilo, ni tãpoco quãdo lo dixeſſe de rodillas debaxo de *per ſignum Crucis*, comunicandolo al Sacerdote ſin confeſſarſe, conforme a lo que diximos arriba, *h*, y lo dizen Nauarro, Inocencio, y Abad: aunque ſi de verdad el herege ſe confeſſaua, y no le abſoluio el Sacerdote, todauia queda debaxo del ſigilo.

f 2. Tim. 2.

g ſup. 1. p. tr. 9. dif. 72

b ſup. d. tr. 9 dif. 33. n. 3. Na. in man. c. 18. n. 55. Innocen. & Abb. in ca. omnis vtriuſq. de pœn. & remiſ.

3 Segunda concluſion. Si conſideradas biẽ las circunſtancias ſe entendieſſe ciertamente, que el pecador ſe corregiria, obligacion tiene el que lo ſabe, a corregirle antes que le denuncie. Eſta dotrina es de S. Thomas, *i*, Cayetano, y los demas Expoſitores, en eſpecial Aragon, y comun de Canoniſtas, *k*, y la tiene Caſtro, *l*, Soto, Portel, y otros, y pruebaſe por lo que Chriſto Redentor nueſtro dixo. *Si peccauerit in te frater tuus*, donde no excep tuò pecado ninguno. Item, porque en eſte caſo ſe prouee el daño de la comunidad. Lo miſmo dizen eſtos Dotores del herege, lo qual ſe ha de entender, en caſo que huvieſſe certidumbre moral de que ſe auia de corregir. Mas a mi me parece, que rariſsimas vezes, o caſi nũca la puede auer, que engañaran a qualquiera, y diran que eſtan reduzidos por eſconderſe, y huyr: y aſsi ſolo parece podria auer lugar eſto en vn hombre que pecaſſe de ignorãcia, y que por otra parte fueſſe biẽ intencionado: porque eſſe tal, ſino tiene pertinacia, no es herege, aunque diga con ignorancia alguna coſa contra la Fè. Y aſsi juſtiſsimamente mandan los Señores Inquiſidores en ſus editos, que los pecados de heregia

i D. Th. 2.2 q. 33. art. 7. & q. 70. a. 1 ad 2. Caiet. & Ara. ibi. & de iuſt. q. 68. art. 1.

k DD. in c. nouit de iudicijs, & c. ſi peccauerit 2. q. 1.

l Caſt. li. 2. de iuſt. hær. puni. c. 25. Sot. de ſecr. mẽb. 2. q. 4 & de iuſt. q. 5. arti. 1. Port. dub. Reg. verbo. Correctio fraterna, n. 4.

regia se denuncien luego, que ellos miran despues las circunstancias, y hazê lo que ven que conuiene: y assi en practica no ay que corregirles, sino dar cuenta luego al santo Oficio.

4 Tercera con clusion. Si el delito es contra el bien publico, y todauia està pendiente, no se ha de hazer la admonicion, sino luego denunciarle, o acusarle al juez, para que se euite el daño; como si sabe que trata vno de dar entrada a los enemigos. Y no ay que andar cõ escrupulo, de si se corregirà, o no: porque en este caso hase de andar a lo mas seguro, como dize Lesio, *a*, y de lo que muchas vezes siruen estas correcciones, es que el otro haga, con mas recato lo que solia hazer sin el.

a Lesio de iust. q. 30. dub. 3.

Dificultad XII. Si es necessario que preceda secreta admonició en los pecados, que son en daño de tercero, o quando vno trata de satisfazer su agrauio.

Quando el pecado es daño de tercero, ay obligacion de auisarle, que se guarde, n. 1.

Quando vno trata de que le satisfagã su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessaria admonicion, n. 2.

En los demas pecados ha de preceder la admonicion, n. 3.

Si el Prelado fuesse muy prudente podriasele dezir como a Padre, n. 4.

1 PRimera conclusion. Quando el pecado es en daño de tercero, como si sè, que Pedro intenta de matar a Iuan, obligacion ay de auisarle, que se guarde. De suerte, que no se ha de dezir al juez, sino solo al que puede aprouechar, y no dañar, como dixo san Agustin. *b* Assi lo tienen Soto, *c*, Aragon, y la comun. De suerte, que se descubra con el menos daño que pudiere. El fundamento de la conclusion es, porque assi como puede vno, para defender su hazienda, cogiendo al ladron, dar vozes para que le prendan, aunque pienso q̃ le han de ahorcar, tambien puedo, y deuo de ley de caridad, defenderles sus bienes, quando puedo hazerlo sin daño, ni peligro mio. Y pueden tambien en este caso manifestarlo los clerigos, aunque aya peligro de muerte, con que hagan la protesta, como dize Aragon. *d*

b Aug. refertur in c. hocvidetur 22. q. 5.

c Sot. de secre. mẽb. 2. q. 4. Ara. 2. 2. q. 33. ar. 7. vers. Sed dubiũ est.

d Ara. vbi s.

2 Segunda conclusion. Quando vno trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que preceda admonicion, que basta que no se haga con odio, ni desseo de vẽgarse, sino solo cõ desseo de justicia, como dizẽ en otra parte Aragõ: *e*, porque *Nemini facit iniuriã, qui suo iure vtitur.*

e Arag. de instit. q. 68. art. 1.

3 Tercera conclusion. En los demas pecados ha de preceder la secreta admonicion, como consta del Euangelio, y son para esto notables las palabras de S. Agustin. *f*, *Nam si solus nosti, quia peccauit in te, & eum vis coram omnibus arguere, non eris corrector erroris, sed proditor.* Y aunque lo sepan mas que vno, no se deue corregir delante de los que lo saben, por ver si se puede hazer sin auergõçarle, como dize Soto, *g*, por aquellas palabras de san Agustin: *Forte quod scis, & ego scio, non tamen coram te corripio, quia curare volo, non accusare.* Y mucho menos delante de los que no la saben, que ya esso podria ser infamarle. Y notese aqui mucho, que no se escusa nadie con dezir, que el delito de su proximo lo dixo delante de vn su amigo: porque muchas vezes querria vno mas, que supiessen su delito dos, o tres personas; que no vn su amigo, como dize Soto, *h*, mayormente si es persona que le ha de fauorecer en sus negocios, que por ahi podria perderlos.

f Aug. ser. 16. de verb. Dñi, refertur in ca. si peccauerit, 2. q. 1.

g Sot. de secre. mẽb. 2. q. 4. dub. 2. Aug. vbi su.

h Sot. vbi s. dub. 3.

4 Hase de aduertir, que si el Prelado fuesse hombre muy prudente, y que lo podrà corregir mejor, y que lo recibirà como padre, en tal caso se le deuria dezir, pues por este camino se haze mejor. Pero si entiende, que cõ su correccion se enmẽdarà por ser su amigo, o ser persona anciana, a quien el delinquente tendrà respeto, esso se deue hazer primero, y estando enmendado, no se ha de dezir al Prelado, porque no pierda la opinion. Al fin concluyo, que esto ha menester grandissima prudencia: porque la honra, y reputacion es cosa muy delicada, y es como vn vaso de vidrio delgado, que sino le lauas con tiento, en lugar de lauarle, le quebrarás.

Dificultad XIII. Si se han de induzir testigos, quando el delito es secreto, y de que sirue.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, n. 1.

Sirue esto de dos cosas, y sino ay testigos idoneos, no se han de induzir, n. 2.

Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado, n. 3.

1 REspondo, que aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, como dize S. Thomas, *i*, y sus expositores, y la comũ contra Durando, *k*, y Altisiodoren.se: coligese del Euangelio, *l*, que habla expressamente de pecado secreto: *Si peccauerit in te, hoc est, solo te sciente*: que assi lo entendio san Agustin. El fundamento es, porque el reuelar el crimen secreto en este caso, es medio necessario para la salud del hermano.

i D. Th. 2. 2. q. 33. art. 8. expos. ibi.

k Duran. in 4. d. 19. q. 3 Alti. lib. 3. sup. tra. 25. dub. 2.

l Matth. 18

2 Lo

2 Lo ſegundo digo, que en eſte caſo ſiruen los teſtigos de dos coſas. Los vnos, de q̃ ſi el pecado ſe reytera, le vean, y ſean teſtigos: lo qual no es poner aſſechanças al enemigo, ſino mirar por ſu ſalud. Lo ſegundo, ſiruen para que el pecador auergonçado, buelua en ſi: y tambien para que teſtifiquen delante del juez, que el que le corrigio, hizo lo que deuia, como dizen Bañez, *a*, y Aragon. Mas aduiertaſe, que ſi no ay teſtigos idoneos, no ſe deuen induzir, ſino acudir al Prelado, pues no ay otro medio.

a Bañ. & Arag. 2. 2. q. 33. ar. 8.

3 Aduiertaſe mas, que ſi pueſtos los teſtigos ſe enmienda el hermano, no ſe ha de dezir al Prelado: y ſino ſe enmienda, ni tampoco ſe eſpera que ſe corregirá, auiſado el Prelado, ſino que antes ſe teme que ſerá peor, deueſe dexar, pues ſeria inutil, como dize Aragon, *b* contra Abad. *c*

b Arag. vbiſ.
c Abb. c. no uit. de iudicijs.

Dificultad XIIII. Como ha de proceder el Prelado, quando le denuncian el delito.

Si el pecado es ſecreto, y ſe ſabe por correccion fraterna, deue corregirlo en ſecreto, y no puede caſtigarlo en publico, n. 1.

El modo con que ha de proceder el Prelado en la amoneſtacion, y lo que deue hazer el ſubdito, n. 2.

Si el delito no ſe puede prouar, y no ay infamia, ni indicios, no puede mas que corregir en ſecreto, n. 3.

Y aunque ſe pueda prouar, ſi ſe entiende que el pecador ha de ſer peor, no ha de paſſar adelante, n. 4.

Quando no ſe eſpera la enmienda del pertinaz, ceſſa la correccion fraterna, y comiença la judicial, n 5.

En eſte caſo es muy prouable, que el denunciador ſirue de teſtigo, auiendo otro que denuncie, y ſea parte, n. 6. & 7.

ADuierto, que no hablo aqui de la denũciacion judicial, que de eſſa trataremos abaxo, *d*, ſino de la Euangelica.

d Inf. tr. 15

1 Primera cõcluſion. Si el pecado es ſecreto, y ſe ſabe por via de correccion fraterna, ora aya teſtigos con que ſe prueue, ora no los aya, ſolo puede el Prelado corregirlo en ſecreto, y no puede caſtigarle en publico. Eſta dotrina es comun, y cierta. El fundamẽto es, porque el fin de la correccion fraterna, ſolo es la enmienda del hermano, y aſsi no ſe deue caſtigar en publico, ſino que ſe ha de ordenar todo para ſu enmienda.

2 Y aduiertaſe mucho, lo que dize Soto, *e*, que el Prelado primero le ha de amoneſtar en ſecreto, mayormente ſino ſe puede prouar el delito, y eſto blandemente, deſpues amenazarle, que mirara por ſu vida, y ſi juzgare que conuiene, podra amoneſtarle delante de dos, o tres Padres, y no ſerá licito açotarle, y ſi el ſubdito promete enmendarſe, no es licito caſtigarle, aunque el delito ſe pueda prouar. Y quando el delito no ſe puede prouar, aduierta el Prelado, que no puede preguntar juridicamente al ſubdito, mas ſi ſe puede prouar, le puede preguntar como Padre. Y aduierta el ſubdito, que ſi el Prelado tiene teſtigos ſuficientes, o indicios, tiene obligacion a confeſſar el delito, como a padre: mas aunque confieſſe, no le puede entonces caſtigar con la pena del derecho: porque ſolo dize el Euangelio: *f Si Eccleſiæ non audierit, ſit tibi tanquam ethnicus, & publicanus.* Y aſsi ſi eſte oye, eſto es, ſi obedece, no ſe le puede dar pena: aunque ſera licito, auiẽdo confeſſado, açotarle fraternalmente, no para caſtigarle, ſino para eſpantarle de alli adelante: y miren los Prelados, que ſe guarden de que en eſta correccion fraterna no ſean imprudentes: porque quando los delitos no ſon perniciosos a la Republica, o contagioſos, ſino fue la denunciacion judicial, no ſe han de caſtigar judicialmente. Todo eſto dize Soto.

e Sot. de ſecre. memb. q. 2. v. Sed reſtat nũc.

f Matt. 18.

3 Segunda concl. Si el delito no ſe puede prouar, ni ay infamia, ni indicios ſuficientes para hazer inquiſicion, no puede el Prelado mas que corregirle ſecretamente, y encomẽdarlo a Dios, como dize Soto. *g*

g Sot. vbiſ.

4 Tercera conc. Aunque el delito ſe pueda prouar, ſi ſe entiende, que el pecado ha de ſer peor, no ſe ha de paſſar adelante, como dize Cayetano: *h*, lo qual ſe ha de entender en la denunciacion fraterna, mas no ſi fueſſe judicial, como aduierte Soto. *i*

h Caie. 2. 2. q. 33. art. 8
i Sot. vbiſu.

5 Quarta conc. Quando no ſe eſpera la enmienda del pertinaz, entonces ya ſe procede *via iuris*, que ceſſa la correccion fraterna, y empieça la judicial, ſegun lo que dize Chriſto: *K Si Eccleſiæ non audierit, ſit tibi tanquã ethnicus, & publicanus.* Y en eſte caſo puede ya el Prelado proceder contra el con cenſura, y encarcelarle: y ſi fuere neceſſario, darle tormento, y auiendo confeſſado, caſtigarle.

k Matt. 18.

6 La duda queda aora, ſi quãdo el Prelado procede a punicion, y caſtigo ſe ha de contar el denunciador por vn teſtigo. A lo qual reſponde Soto, *l*, que es prouable que ſi, porque es ya diſtinto proceſſo, que ſe acabò el de la correccion fraterna, y comiença la judicial: y parece, que ſe da a entender en el Euangelio, *m*, en aquellas palabras: *Si te nõ audierit, adhibe tecum vnum, aut duos teſtes, vt in ore duorũ, vel trium ſtet omne verbum*, donde ſe da a entender, que el denunciador puede ſer teſtigo:

l Sot. de ſecre. memb. 2. q. 13. §. ſed dubiũ egregium.
m Matt. 18.

teſtigo: porque de otra manera no fuerã dos, o tres. Y tambien ſe prueua de vn texto, *a*, en el qual el Papa induze las palabras dichas del Euangelio.

a c. in omni. de teſt.

7 Lo contrario deſto tiene Aragon, *b*, fundaſe en que eſte denunciador ſiempre le parece ſoſpechoſo, y ſolo lo admite en el crimen de heregia, donde por la atrocidad del delito ſe admiten teſtigos, aunque tengan tachas. A mi muy prouable ſe me haze la ſentencia de Soto, con que aya Fiſcal, o otro denunciador, que denuncie, y ſe aparte en el ſegundo proceſſo de la ſegunda denunciacion judicial: y aſsi ſe haze en el ſanto Oficio; porque de otra manera, cierto es, que no puede vna miſma perſona en vn miſmo proceſſo ſer denunciador, o acuſador, y teſtigo: y al argumento del Maeſtro Aragon, es facil la reſpueſta, diziendo, que no ſe puede tener por ſoſpechoſo el que tiene tanta caridad, que guarda puntualmente el proceſſo de la correccion fraterna, que es acto de caridad.

b Arag. 2.2. q.33. art.8. ver. *Sed eſt aliud dubiũ*

TRATADO V. DE LA GVERRA.

DE materia huius tractatus agunt DD. cum Magiſtro ſententiarum in 4. d.15. & cum D. Thom. 2.2.q.40. Adrianus in 4. in materia de pœnitentia in q. ſpeciali de bello, Henriquez quod lib.15.q.15. Victoria in relect.2. de Indis, in q. de iure belli. Canoniſtæ cum Gratiano 23.q.1.& 2. Ludouicus de Molina de inſt.to.1. tract. 2. à diſp. 98. Caſtro lib 2. de iuſta hæret.punit.cap.14. Couar. in regula peccatum, p.2.§.9.10.& 11. Summiſtæ, verb. bellum.

LA guerra, quando es injuſta, es contra caridad, y contra juſticia, y por eſto algunos tratan della en materia de juſticia, y otros deſpues de la materia de caridad, como haze ſanto Thomas, al qual ſigo en eſto.

Dificultad I. Si la guerra es licita a los Chriſtianos.

Licita es la guerra, ſi ſe guardan la deuidas condiciones en ella, n.1.
Las condiciones de la guerra juſta, ſon, autoridad, cauſa juſta, y deuida intencion, n.2.
Algunos hereges condenan las guerras, n.3.
Reſpondeſe a ſus argumentos, n.4.

1 RESpondo, que la guerra ſi ſe guardan en ella las deuidas circunſtãcias, ſiempre ha ſido licita en todas las leyes, contra los enemigos de la Republica. Eſta concluſion es de todos los Catholicos, y lo contrario es heregia: lo qual conſta de las juſtiſsimas guerras, que la ſagrada Eſcritura refiere, deſde el Geneſis haſta los libros de los Macabeos, de Moyſen, Ioſue, Gedeon, &c. y los loa S. Pablo, diziendo: *c*, *Sancti per fidem vicerunt Regna, &c.* Y en el nueuo teſtamento, *d*, S. Iuan Bautiſta aprouò el oficio de los ſoldados, que preguntandole, *quid faciemus, & nos?* Quando tratauan de ſu ſalud eſpiritual, reſpondio: *Neminem concutiatis, neque calumniã faciatis, ſed contenti eſtote ſtipendijs veſtris.* Por lo qual dize S. Aguſtin, *e*, *Si Chriſtiana diſciplina bella culparet, hoc potius militibus conſiliũ ſalutis petentibus in Euangelio diceretur, vt abiicerent arma, ſeque à militia omninò abſtraherent.* Y lo miſmo dize ſan Aguſtin en otras partes.

c Ad Hebr. 11.
d Luc. 3.
e Aug. epiſt. 4. ad Marc. & ſer. 19. de verbis Dñi, & alijs in locis refertur in cap. quid culpatur, & c. noli exiſtimare 23.q.3.

Prueuaſe tambien por razon, porque ſi la guerra es defenſiua, es coſa llana, que es derecho natural, como dize aquella regla comun. *f*, *Vim vi repellere licet.* Y ſi es agreſsiua, tambien es licita: porque licito es al Principe deſembaynar la eſpada contra los malhechores, y ſedicioſos a ſu Republica, conforme a lo que dixo S. Pablo: *g*, *Non ſine cauſa gladium portat, miniſter Dei eſt, vindex in iram ei qui malum agit.* Luego tambien le ſerà licito ſacarla contra los enemigos de ſu Republica, para defender, y amparar a los ſuyos. Añado mas, que no ſolo es licita la guerra con las deuidas cõdiciones, mas podia ſer pecado mortal dexarla: lo qual ſe infiere claramente de lo dicho.

f l. vt vim ff. de iuſt. & iure.
g Ad Ro. 13

2 Las condiciones neceſſarias para que la guerra ſea juſta, ſon tres, autoridad, cauſa juſta, y deuida intencion, y recta, como dize S. Thomas, *h*, prouandolo de doctrina de ſan Aguſtin, y lo tienen todos. Eſtas condiciones ſe examinarán en las dificultades ſiguientes.

h D. Th. 2.2 q.40. art.1.

3 Acerca deſta dificultad huuo varios errores de hereges, que condenauan las guerras, y en eſpecial Luthero aun negò, que es licita la guerra que traen los Chriſtianos contra la Repu-

Republica con la eſpada de la guerra contra los Turcos, de lo qual trata latamente Caſtro, *a*, Sixto Senenſe, y los Dotores citados: El fundamento deſte error es tomado de las palabras de Chriſto. *b Si quis te percuſſerit in dexteram maxillã, præbe illi, & alteram, & ego dico vobis, non reſiſtere malo.* Y en otra parte: *Conuerte gladium tuum in locum ſuum, omnes enim, qui acceperint gladium gladio peribunt*, y S. Pablo: *c Non vos defendentes, chariſſimi, ſed date locum iræ.*

a Caſt. tit. bellũ hæreſ. 1. Senẽ. li. 6 Biblio. à n. 156.

b Matth. 5. & 26.

c ad Rõ. 12

4 A eſto ſe reſponde, que las palabras: *Si quis te percuſſerit, & non vos defendentes*, pertenecen a conſejo Euangelico, y corren en caſos particulares, quando no conuiene otra coſa al bien comun, o no ay cauſa que lo juſtifique. Y aſsi pondera S. Aguſtin, *d*, q̃ quando a Chriſto le dieron vna bofetada, no boluio la otra mexilla, ſino dixo: *Si male locutus ſum, teſtimonium perhibe de malo*, porque cõuenia entonces al bien comun, que conocieſſen los hombres que no auia tenido culpa en la reſpueſta. Y S. Pablo, *e*, como nota el miſmo ſan Aguſtin, reſpondio al Sumo Sacerdote, que le mandaua herir: *Percutiet te Deus paries de albate:* porque conuenia hablar cõ aquella libertad, para el bien de la Fè, y autoridad de ſu dotrina. A las palabras: *Omnes enim qui acceperint gladium*, ſe reſpõde con el miſmo ſan Aguſtin, *f*, que habla de los que toman la eſpada con autoridad priuada, y no con autoridad publica.

d Auguſt. epiſt. 5. ad Marce. refer. in c. paratus, 23. q. 1.

e Actor. 23. Aug. vbiſu.

f Aug cõt. Fauſt. c. 70.

Dificultad II. Quien tiene autoridad para publicar guerra juſta.

La guerra defenſiua bien la puede hazer qualquiera Republica, o Principe, n. 1.

La agreßiua no ſe puede hazer ſin autoridad del Principe ſupremo, que no reconoce Superior, n. 2

La Republica, que no reconoce Superior, y el Principe ſupremo, pueden dar guerra juſta, n. 3.

Quando no hizo la Republica el daño, ſino algunos della, haſe de amoneſtar primero a ſu Principe, que ſe dè guerra, n. 4.

El que dà guerra ſin autoridad por lo menos preſumpta del Principe ſupremo, o Republica, que no conoce ſuperior, peca mortalmente: y el que haze en la guerra algo contra voluntad del Principe, n. 5.

1 PRimera concluſion. La guerra defenſiua bien la puede hazer qualquiera Republica, o Principe, aũque reconozca Superior, ſin eſperar la autoridad del ſupremo Principe. Eſta es comun de todos los Iuriſtas, y Theologos. El fundamento es llano, porque a qualquiera perſona particular le es licito defenderſe, conforme a aquella regla, que dize, *g, vim vi repellere licet*: y mucho mas lo ſera a la Republica, pues el bien comun ſe ha de preferir al particular. Mas haſe de entender eſto: *cũ moderamine inculpatæ tutelæ.* Eſto es q̃ no ſe pueda por otro camino eſcuſar, como tambien ſe dize, quando vno mata a otrò en ſu propria defenſa.

g l. vt vim, ff. de iuſt. & iure.

2 Segunda concluſion. La guerra agreſsiua no la puede publicar, o hazer la Republica, o Principe que reconoce Superior ſin autoridad del Principe ſupremo, que no reconoce Superior. Llamaſe guerra agreſsiua, quando ſe acomete al enemigo, no para defendernos del mal que nos haze, ſino para ofenderle, por caſtigar agrauios hechos, o otras cauſas que diremos adelante. Eſta concluſion es de Santo Thomas, *h*, y ſus expoſitores, Couarruuias, *i*, Caſtro, Panormitano, Bartulo, y comun de todos. La razon es, porque dos Republicas, que reconocen Superior, ſe han como dos Ciudadanos, y aſsi pueden ſeguir ſu juſticia ante el Superior ſin guerra: y ſi la quiſieſſen hazer con propria autoridad, vſurparian el oficio del Superior: y por eſto en vnas leyes, *K*, ſe llamauã latruculos, y predones los ſubditos del Imperio Romano, que ſin autoridad dauan guerra. Y ſi fueſſe contra Principe inferior, o Republica que eſtà ſujeta a diferente Principe ſupremo, tampoco puede el inferior, que recibio la injuria, darle guerra, pues puede pedir juſticia ante el Superior del otro: y quando el no quiſieſſe, o no pudieſſe hazer juſticia, no pertenece la vengança al inferior, ſino al Superior, o a la Republica ſuprema, que no reconoce Superior; porque le cõuiene de oficio defender, y vengar ſus ſubditos; que la guerra agreſsiua es el ſupremo acto de la juſticia vindicatiua, como dizen Santo Thomas, *l*, Cayetano: y aſsi como al juez le pertenece la juſticia vindicatiua, al que es ſupremo le ha de conuenir el ſupremo acto della.

h D. Th. 2. 2 q. 40. art. 1.

i Couar. de regu. pecca. p. 2. § 9. n. 1 Caſt. li. 2. đ iuſt. hæret. puni. c. 14. Pan. c. ſicut 3. đ iur. iu. à n. 7. Bar. in l. hoſtes, ff. de capti. & poſt limi num ver.

k l. hoſtes, & l. hoſtes, de ver. ſig.

l D. Th. 2. 2 q. 108. ar. 1 & Caie. ibi.

3 Tercera concluſion. La Republica, que no reconoce Superior, y el Principe Supremo, pueden dar guerra juſta. Eſta concluſion es de todos los Dotores citados, y todos los Catolicos, y conſta por ſer eſte acto ſupremo de la juſticia vindicatiua, que ha de pertenecer a la ſuprema poteſtad: y ſupueſto que la guerra es licita con las deuidas condiciones, y no pertenece a los inferiores, ha de pertenecer a los Superiores, que no reconocen otro Superior. Y aſsi como el Principe defiende la Republica con la eſpada material contra los inferiores perturbadores, quando caſtiga los malhechores, ſegun lo que dize ſan Pablo: *m, Non ſine cauſa gladium portat. Miniſter enim Dei eſt, vindex in iram ei, qui malum agit.* Aſsi tambien le pertenece defenderla los

m ad Rõ. 13

los enemigos exteriores. Y assi se dize a los Principes: *a, Eripite pauperem, & egenũ de manu peccatoris liberate.* Quanto a la Republica, que no reconoce Superior, es cosa llana, que puede lo que el Principe supremo; porque los Principes seculares tienen su potestad recibida de la Republica: y en esto difieren de los Prelados Ecclesiasticos, como dizen Victoria, *b*, Soto, Bañez, y todos los demas, porque estos reciben la autoridad de Dios, y no de la Republica, como aquellos.

a Psal. 81.

b Vict. rele. 2. de potest. Eccl. q. 3. n. 2. Sot. lib. 4 de iust. q. 4 a. 2. & in 4. d. 20. q. 1. a. 4. Bañ. 1. 2. q. 40. art. 1. dub. 2.

De lo dicho se infiere, que si huuiesse alguna Republica tan barbara, que no tuuiesse Rey, sino que se gouernasse cada familia por si, en tal caso podria la vna familia, con justa causa dar guerra a la otra, pues cada vna dellas es suprema, como dizen Molina, *c*, y lo dan a entender Angelo, y Nauarro.

c Mol. to. 1. de iust. tra. 2. disp. 100. Ang. bellũ, §. 6. Nau c. nouit, de iudic. coro. 25 n. 94. & 95

4 Mas aduiertase, que quando la Republica no hizo el daño, sino algunos della, no se podrà dar guerra, ni tomar vengãça de los malhechores, hasta que se amoneste a su Principe que los castigue, y les haga restituyr los daños enteramente, como dize Cayetano, *d*, Molina, y otros. La razon es, porque como el actor sigue el fuero del reo, ni puede el Principe de la Republica que padecio el daño, castigar los delinquentes, o juzgarlo, sino es en defeto de juez proprio. Mas si amonestado su Principe, no quisiesse hazer justicia, en tal caso puede el Principe supremo de la Republica que padecio el daño, mouer guerra, no solo contra los malhechores, sino tambien contra el Rey, o Republica, que no quiso hazer justicia. Por lo qual dixo san Agustin, *e*, *Iusta bella diffiniri solent, quæ vlciscuntur iniurias si qua gens, vel ciuitas, quæ bello petẽda est, vel vindicare neglexerit, quod à suis improbè factum est, vel reddere, quod per iniurias ablatum est.*

d Caie. 2. 2 q. 40 art. 1. Mol. d. disp. 100. vers. in luctamen.

e Aug. relatus in c. Dominus 23. q. 1.

5 De lo dicho se infiere, que el que diesse guerra sin autoridad expressa, o por lo menos presumpta del Principe supremo, o la Republica, que no reconoce Superior, pecarà mortalmente. Y lo mismo es, los que estando en la guerra hazen algo contra expressa, o presumpta voluntad del Principe, como dize bien Molina. *f* Lo qual deuen mucho considerar los Capitanes, y soldados, que en esto suele auer muchos excessos.

f Molin. vbi su. disp. 101

Dificultad III. Si el que dà guerra justa sin autoridad del Principe, està obligado a restituyr.

Los que dan guerra sin autoridad del Principe, estan obligados a restitucion. Y los que excedẽ de lo q̃ manda el Principe, saluo, &c. n. 1. & 2.

Que pecado es el quebrar el orden en cosas minimas, que tienen pena de muerte, n. 3.

1 Respondo, q̃ quando los subditos mueuen guerra sin autoridad del Principe, aunque sea justa, y destruyenlos los lugares, &c. tienen obligacion a restituyr los daños, como tienẽ Syluestro, *g*, Victoria, Bañez, Molina, y otros. El fundamento es, porque los soldados no son juezes, sino executores, y assi no le es licito hazer daño al enemigo, sin la autoridad del verdadero Iuez. Y por el cõsiguiente, quando el Principe manda, que en la guerra se llegue a tanto, y no mas, por ser esso conforme razon, como seria de Christianos contra Christianos, el que en tal caso hiziesse mayor daño del que se le permite, tiene obligacion a restituyr. Y assi los que en la guerra de Lisboa, que fue el año de 1580. donde el Duque de Alua, que era Capitan General, solo cõcedio a los soldados saquear el arraual, los que excedieron tendran obligacion a restituyr: y en estos casos, no solo deuen restituyr los daños que hazen al enemigo, sino tambien los que hazen a su propria Republica, pues son causa injusta dellos, como dize Bañez. *b*

g Syl. bellũ, 1. q. 10. Vict. rele de bello, num. 53. Bañ. 1. 1. q. 40. a. 1. du. 4. Molin. de iust. to. 1 tr. 2. disp. 101

b Bañ. vbi s.

2 Aduiertase mas, que si el ganar la autoridad de que no se exceda, no es por reseruar a los enemigos, sino solo porque se guarda la disciplina militar, que los soldados no salgan a robar sin ordẽ, en tal caso, si algo saqueare, no tienen obligacion de restituyr, como dize Molina; *i*, porque por lo menos se ha de entender ser esto de voluntad presumpta del Principe, sino solo tendran obligacion de dar al Principe la parte que de alli le cupiere, cõforme a las leyes, que acerca desto tiene puestas. Y dize mas, que si el no querer dar guerra, fuesse por no querer prouocar los enemigos contra si, entonces el que no guardò el orden, tiene obligacion de restituyr a los suyos el daño que por essa causa los enemigos hizieron; y si entendiesse, que se sossegarian los enemigos, restituyendo lo que les quitò, tendrà tambien obligacion a hazerlo, y si fuesse la guerra entre ciudades sujetas a vn mismo Principe, a el le conuendrà componerlos.

i Mol. vbi s.

3 De los que passan el orden en cosas minimas que se vedan so pena de muerte; se ha de juzgar conforme a lo que diximos arriba, *k*, solo se ha de considerar, que ay aqui muchas cosas que parecẽ pequeñas, y son de muchissima importancia, y dize Molina, *l*, que sino ay peligro de que los castiguen grauemente, no pecan mortalmente, mas desto dixe en el lugar citado.

k sup. to. 2. tr. 2. dif. 19. n. 8. & dif. 22.

l Mol. vbi s.

Dificultad IIII. Qual sea la causa de la guerra justa.

La general causa es impedir, resarcir, o vengar la injuria

injuria que ſea proporcionada, n.1.& 2.
Puede acontecer, que dãdo guerra juſta al enemigo, ſea el Principe injuſto para ſu Republica, n.3.
Antes de dar la guerra, es meneſter intentar medios para que la Republica ſatisfaga, n.4.
Es prouable que deſpues de començada, y auiendo muertes de ambas partes ay obligacion de acceptar la ſatisfacion que ofrece el enemigo, y es muy prouable lo contrario, n.5.
El Principe tiene obligacion antes de la guerra, hazer examinar la cauſa della, n.6.
El Papa puede difinir en las guerras que ſon entre Principes Chriſtianos, y compelerlos por cẽſuras, n.7.
Refierenſe ſiete cauſas particulares, que ſon ciertas para la guerra juſta, n.8.
No es juſta cauſa de la guerra quando impiden el trato y comercio, , peſcar, buſcar margaritas, &c. n.9.
Puedeſe ayudar al que trata guerra juſta, nu.10.
No es cauſa juſta querer ampliar el Reyno, o dezir que ſon barbaros, y que les daran mejores leyes, n.11.
Es cauſa juſta quando impiden que ſe predique el Euangelio; mas hanſe de procurar primero medios ſuaues, n.12.
No es cauſa juſta la idolatria, ni el pecado nefando, ni otras ſemejantes, n.13.& 14.
Es cauſa juſta el prohibir la injuria que ſe haze al inocente, nu.15.
Algunas vezes no ay cauſa juſta para guerra, y la ay para repreſales, n.16.

1 REſpondo, que la principal y general cauſa de la guerra, que comprehende a las demas es la injuria, como dize Vitoria, *a*, eſto es, o para impedirla, o reſarcirla, o vẽgarla, y en eſta conformidad habla ſan Aguſtin, *b*, diziendo: *Iuſta autem bella diffiniri ſolent, quæ vlciſcũtur iniurias, ſi quæ genus, vel ciuitas, quæ bello petenda eſt, vel vindicare neglexerit, quod à ſuis in probe factum eſt, vel reddere, quod per iniurias ablatum eſt.* Y lo miſmo dize Sãto Thomas, *c*, refiriendo las dichas palabras. Y dize Cayetano que lo miſmo ſon quanto a eſto, los amigos, y compañeros que noſotros: y aſsi que ſe puede dar guerra para vengar ſus injurias, y para recuperar ſus bienes; porque *amicus eſt alter ego.*

a Victor. de iure belli, n.13.
b Aug. relatus in c. Dominus 23. q.1.
c D.Th. 2.2 q.40 art.1. Caiet. ibi.

Mas ha ſe de aduertir con Vitoria, *d*, que no baſta para eſto qualquiera injuria; porque aſsi como no baſta qualquiera culpa para echar a vn hombre a galeras, o ahorcarle, tampoco baſta para la guerra, donde ay tantas muertes, incendios, ſacos, &c.

d Vict. vbiſ. n.14.

2 Tambien ſe aduierte, que algunas vezes acontece, que algun Reyno, o Republica por ignorancia inculpable, injuria a otra, ſin echarſe (como dizen) nada en la bolſa, que no gana nada en ello, y en eſte caſo no puede auer razon de juſta guerra; porque no ſe les puede dar en pena, ſupueſto q̃ no tiene culpa, ni ſe le puede pedir reſtitucion de los daños, como acontece tambien, quando vno por ignorancia inuincible damnificò a otro ſin ganar en ello nada. Mas otras vezes acontece, que aunque aya ignorancia inuincible, ocuparon los enemigos nueſtras tierras, o nueſtras coſas, y entonces, aunque no ſe les puede dar guerra en caſtigo, y vengança, q̃ no tienen culpa, podra darſeles para recuperar lo que tienen mal auido, quando no ſe puede recuperar por otro camino. Y aun en eſte caſo ha de ſer con el menor daño, que ſer pudiere, y no ſe les ha de ſacar los gaſtos de la guerra: aſsi como quando dos pleytean, q̃ el que ſale cõdenado, no paga al cõtrario las coſtas, ſino es que aya tenido culpa en no dexar la coſa ſobre que ſe litiga ſin pleyto, lo miſmo es aqui. En eſte caſo ſe dà guerra juſta por ambas partes, que de la vna parte es material, y formalmente juſta, y de la otra materialmente es injuſta, y formalmente es juſta por la ignorancia, como dize Molina. *e*, Verdad es, que ſi ſe hazen las diligencias que ſe deuen hazer antes para aueriguar la juſticia de la guerra, raras vezes ſe darà ignorancia inuincible de parte del que damnifica a otro.

e Moli. to.1 tr.2. diſ.102.

3 Aduiertaſe mas cõ el miſmo Molina, q̃ podra acõtecer alguna vez, q̃ dando guerra juſta al enemigo, ſea injuſto el Principe, cõ ſu propria Republica; y es quando viene a ſer mayor el daño, q̃ ſu Republica recibe a arbitrio de hombre prudente que el prouecho, como acontece tambien en los pleytos.

4 Lo ſegundo digo, que para que la guerra ſea juſta, es neceſſario tẽtar antes della todos los medios poſsibles, para que aquella Republica ſatisfaga, embiandoles legados para eſſo; como hizieron los Iſraelitas, *f*, que la guerra ſe ha de dar a mas no poder; que como dize ſan Aguſtin, *g*, *Pacem habere voluntatis eſt, bellare vero neceſſitatis.* Y aſsi ſi antes que ſe comience la guerra, ofrecen los enemigos ſuficiente ſatisfacion, de ſuerte, que no ſolo eſten aparejados para recompẽſar las injurias, y agrauios, ſino tambien a ſatisfazer los daños, no ſe les podra dar guerra, que ya ceſſa la cauſa della, con que ſea tal la oferta, que haze el enemigo, que ſe deua fiar della. Eſto es conforme a lo que ſe dize en el Deuteronomio. *b* *Si quando acceſſeris ad expugnandam ciuitatem offeres ei primum pacem, ſi receperit, & aperuerit tibi portas, cunctus populus, qui in ea eſt, ſalnabitur, & ſeruiet tibi ſub tributo: ſi autem fœdus inire noluerit, & acceperit cõtra te bellũ oppugnabis eam, &c.*

f Deut. 20. & Iudi. 20.
g D. Aug. relatus in canoli 23. q.1.
b Deu. c. 20

5 Lo

5 Lo miſmo que dezimos antes que ſe comience, ſe deue dezir quando ya eſtà começada, porque ſi fueſſe poſsible, que ſe ofrecieſſe deuida ſatisfacion, y recompenſacion, y ſe mataſſen los delinquentes, que mereciesſen muerte, ya de aquel punto adelante la guerra ſeria injuſta, pues ceſſa la cauſa della. Mas dize Molina, que eſto le parece moralmẽte impoſsible, y q̃ aſsi no eſtarà obligado a deſiſtir de la guerra começada el que la dio juſta, aunque podria eſtarlo de caridad. Mas a mi muy poſsible ſe me haze, que viendoſe el enemigo apretado, y que la potencia del contrario le ſobrepuja, podra venir a hazer de neceſsidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la neceſsidad, lo que no hiziera de voluntad, que alguna vez la neceſsidad de la guerra obliga a admitir partidos injuſtos, quanto mas juſtos. Otros dizen, y muy prouablemẽte, que quando eſtà começada la guerra, y ay muertes de ambas partes, no eſtà obligado el Principe a aceptar la ſatisfacion del enemigo, ſino que puede proſeguir la guerra. Aſsi lo tiene Cayetano, *a*, y dize Bañez que es lo mas prouable. El fundamento es, porque el que dà la guerra juſta, ya es juez reſpeto de ſu contrario, en defeto de ſuperior, y el juez no eſtà obligado a aceptar la ſatisfacion del reo.

a Cai. verb. bellũ, pũct. 2. Bañ 2.2. q.40. art.1. dub.8.

6 Lo tercero, que el Principe tiene obligacion antes de la guerra a hazer examinar la cauſa della, y quando la juſticia fuere dudoſa, es cierto, que no la puede dar, como diximos arriba, *b*, donde ſe dixo que opiniones deue ſeguir el Rey en la guerra.

b Sup. 1.p. tr.1.dif.17

7 Lo quarto, q̃ atento q̃ el Papa tiene poteſtad tẽporal ſobre los Reyes, y Emperadores Chriſtianos, quãdo fuere vtil y neceſſario para el buẽ gouierno eſpiritual: porque entõces es juriſdicion eſpiritual, como dize latamente Couarruuias. *c* De aqui nace, que quando fueſſe la guerra entre Principes Chriſtianos, y conuinieſſe al bien eſpiritual, podria el Papa meterſe en ello, y difinir, y compeler por cenſuras, o por otro camino al rebelde: aunque no conuendria, que ſe hizieſſe eſſo de ordinario, porque el Principe contra quien ſe ſentenciaſſe, cobraria odio contra el Pontifice, penſando que lo auia hecho por paſsion, como dize Molina. *d*

c Cou. reg. peccatũ, 1. p.§.9.n.6.

d Molin. de iuſt. to.1.tr. 2.diſp.103

8 De la cauſa general de la guerra, que diximos al principio deſta dificultad, ſe infiere lo que ſe ha de dezir reſpeto de otras cauſas particulares, que en ellas ſe incluyen. La primera, que ſe puede dar guerra, para ocupar lo que ſe deue al Principe, y no ſe puede por otra via recuperar. Por lo qual Dauid, *e*, muerto Saul, mouio guerra contra Isboſet, que ocupaua el Reyno de Iſrael, que le auia Dios dado por Samuel.

e 2. Reg. 3.

La ſegunda, para reprimir, y caſtigar los ſubditos, que injuſtamente dan guerra, y no quieren obedecer en lo q̃ tienen obligacion; que eſta es para recuperar la obediencia, y caſtigarles ſu rebelion. Y aſsi tuuo guerra Dauid, *f*, contra Abſalon, y conſta de vn texto de ſan Aguſtin. *g*

f 2 Reg. 10
g Aug in c. quid culpatur 23. q. 1

La tercera, es la injuria, o afrenta notable que ſe hizo al Principe, o a la Republica: por lo qual Dauid, *b*, mouio guerra cõtra Hanon Rey de los Ammonitas, porque a los menſageros que le auia embiado a ſaludar por amiſtad, les quitò la mitad de la barba, y les cortò las veſtiduras *ad nates*, para afrentarlos.

b 2. Reg 10

La quarta, dar auxilio al enemigo, que trae guerra contra el Principe, o Republica. Por lo qual Dauid dio guerra a Syria de Damaſco, *i*, porque dio fauor contra el a Adarezer Rey de Seba.

i 2. Reg 8.

La quinta, defender injuſtamente a los delinquentes, para que no ſean juſtamente caſtigados. Y por eſto fue juſta guerra la que tuuieron los onze Tribus contra Benjamin; *k*, porque quiſieron defender a los de Gibaa, para que no fueſſen caſtigados, por aquel delito que cometieron tan enorme contra la muger del Leuita.

k Iudic. 10

La ſexta, quebrantar los conciertos de importancia, que tiene hechos contra otro Principe, o Republica. Y por eſſo fue juſta la guerra, que hizo el Rey Ioran, contra el Rey de Moab, *l*, porque no le quiſo pagar el tributo, que le deuia pagar cada año, y alcãçò vitoria milagroſamente.

l 4. Reg. 3.

La ſeptima, negar algunas coſas, que por el derecho de las gentes ſon licitas a todos; que eſtas en cierto modo ſe deuen, qual es paſſar por la tierra ſin daño ninguno. Y aſsi fue la guerra de los hijos de Iſrael cõtra Seõ Rey de los Amorreos, *m*, la qual guerra fue juſta, como dize ſan Aguſtin, *n*, y lo tienen Caſtro, *o*, Vitoria, Couarruuias, Molina, y otros.

m Num. 21
n Aug. relatus in c. notãdũ 23. q. 1
o Caſtr. de iuſt hær. pu ni. c. 14. Vitor. de indijs, p. 1. in prin. Cõu. reg. pec. atũ, p. 1. §. 9. n. 5. Mol. 1. p. t. 1. diſp. 104.

9 Eſtas cauſas ſon ciertas, y comunes, otras no lo ſon tãto. Vna pone Vitoria, *p*, y es, que por derecho de las gentes, puede vno andar en Prouincias eſtrañas, ſin daño de los moradores, negociando en ellas, lleuandoles las coſas que les faltan, y comprando de las que tienen abundancia, aportar a ſus puertos, aprouecharſe de los rios, y peſcar en ellos, buſcar margaritas, y poder cauar en los campos comunes, para buſcar oro, y coſas ſemejãtes, y que ſi eſto quitaſſen, ſeria juſta cauſa de la guerra.

p Vitt. vbiſ.

Mas yo ſoy de parecer contrario, como lo tiene Molina: *q*, porque eſtas coſas en tanto

q Mol. diſp. 105.

ſon comunes de derecho de las gentes, en quanto no ſe prohibẽ: mas aſsi como vn particular adquiere dominio de ſu heredad, tambien vna Republica le adquiere de las dichas coſas: y por juſtas cauſas podria prohibirlas a los forasteros, no teniendo extrema, o graue neceſsidad, y aũ podria prohibir algunas dellas a los naturales: y aſsi no podria auer por eſto juſta cauſa de guerra.

a Vict. vbiſ. n. 17. Moli. diſp. 105. v. Aliam.

10 Otra cauſa ponen Victoria, *a*, y Molina, y es, quando entre dos Principes ay guerra, y el que la trae juſta llama a otro en ſu ayuda, concertandoſe con el, que le darà todo lo que ſe ganare en la guerra, o parte dello, que en tal caſo le puede ayudar: porq̃ eſto no es mas de recibir la autoridad del que trata la guerra juſta, que es cooperar al bien. Y deſta ſuerte enſancharon ſu Imperio los Romanos, y pudieron tener ocaſion los Caſtellanos en Mexico, y los Portugueſes en la India.

11 Quãto al ampliar el Reyno, o dezir, que ſon barbaros, y que ſe les dan mejores leyes, y mejor manera deviuir cõquiſtandoles, es muy cierto, que nada deſto es cauſa baſtante para la guerra juſta; porque aſsi como no es cauſa eſſa para poder hazer a vn hombre eſclauo, tampoco lo es para darle guerra.

12 Otra cauſa ſeñalan los Dotores, y es quando no quieren permitir que les predique el Euangelio: porque los Chriſtianos tenemos derecho a predicarle donde quiera, como le concedio Chriſto, *b*, en aquellas palabras: *Prædicate Euangelium omni creaturæ*. Y aſsi para eſte fin podemos nauegar en tierras de infieles, y eſtar en ellas, lo que para eſto fuere neceſsario, y aun lleuar gente que defendieſſe la vida de los Predicadores. Mas en eſte caſo han ſe de procurar primero embiar menſageros, y lleuarlos por bien, en quanto fuere poſsible, como tambien en los demas caſos.

b Marc. vlt.

c Mayor in 4. d. 15. p. 20. Caſt. 2. de iuſt. hęr. punit c. 14. *d* Deut. c. 12 *e* cap. ſuper his de voto Syl. ver. Papa, q. 7. *f* Vic. relec. de Indijs 1. p. n. 40. Sot. in 4. d. 5. q. 3. a. 10. Bañ. 2. 2. q. 10. a. 10. dub. 4. conc. 6. Co. reg. peccatum, p. 2. §. 10. nu. 4. & 5. Molin. de iuſt. to. 1. tr. 2. diſp. 106

13 Otra cauſa ponen tambien algunos, y es la idolatria, que dize Iuan Mayor, *c*, y Caſtro, que es juſta cauſa de la guerra contra los infieles, que no recibieron la Fè, ni ſon ſubditos del Imperio del Papa, que por eſſo mãdò Dios a los hijos, *d*, de Iſrael, matar muchas gentes, y Inocencio, *e*, Sylueſtro, y otros dizen, que por el pecado de ſodomia, y otros ſemejantes contra naturaleza, puede el Papa, y el Emperador caſtigar a los infieles, y darles guerra.

14 La verdad es, que eſtos pecados no ſon cauſa baſtante para dar guerra juſta, como tienen Victoria, *f*, Soto, Bañez, Couarruuias, y Molina con otros. El fundamento es, que para caſtigar a vno, ha de ſer ſuperior ſuyo el que le caſtiga, o ha de auer recibido agrauio del, que en tal caſo es juez ſuyo, no auiendo Superior, y ninguna deſtas razones ſe halla aqui. Y aſsi como el Rey de Eſpaña no tiene a ſu cuenta el caſtigar ſemejantes delitos en las naciones, que no le eſtan ſujetas, lo miſmo ſe ha de dezir aqui. Y no obſta el lugar del Deuteronomio citado: porque alli tuuieron los hijos de Iſrael, eſpecial, y expreſſo mandato de Dios, que es ſeñor vniuerſal de todo, y quiſo caſtigar aquellas gentes por ſus delitos: lo qual no pueden hazer los Principes, ſino es que ſean ſus ſubditos.

15 Otra cauſa ay de guerra juſta en eſta forma: licito es prohibir a los infieles, y a qualeſquiera otros, la injuria que hazen al inocente, y ſi no quiſieſſen deſiſtir della, ſeriales licito darles guerra por ello, aun ſin autoridad del Papa. Tal ſeria ſi ſacrificaſſen los inocentes, o los mataſſen para comerlos, o los oprimieſſen con leyes tyranicas, o otra coſa ſemejante. Aſsi lo tienen Victoria, *g*, Molina, y otros: conforme lo que ſe dize en los Prouerbios: *b* *Erue eos, qui ducuntur ad mortem, & qui trahuntur ad interitum, liberare neceſſes.* Lo qual principalmente pertenece a los Principes, y no es para eſſo neceſſario eſperar, que los lleuen a matar, ſino que es licito obligarlos, a que ceſſen de tal coſtumbre: y eſto, aunque ſean tan barbaros que ellos miſmos quieran ſer ſacrificados; que al que ſe echa el lazo para ahorcarſe, licito es quitarſele contra ſu voluntad. Mas ha ſe de aduertir, que eſta guerra ha de ſer moderada, no mas de quanto es neceſſaria, para librar a los tales inocentes: porque eſtando remediado eſſo, ya no queda cauſa de guerra.

g Vict. vbiſ. 2. p. nu. 15. Molin. diſp. 106. cõc. 3. *b* Prou. 24.

16 Algunas vezes acontece, que no ay cauſa baſtante para guerra, pero ayla para repreſarles, v. g. Quando vnos ladrones de Francia han hecho daño en Eſpaña, y algun agrauio, y amoneſtado ſu Rey, no quiere mandarles reſtituyr, pudiendo entõces los que han ſido damnificados, ſino pueden recuperar lo perdido, podran con autoridad de ſu Principe deſpojar los mercaderes Franceſes, o labradores (que eſto ſe llaman repreſales) aunque ſean inocentes: porque ya aquella Republica en ſu Principe contrae culpa: y aſsi es licito al Principe de los que padecen el agrauio, concederles, que lo cobren de los que pudieren. Aſsi lo dizen los Canoniſtas, *i*, Bartolo, Victoria, y Molina, y ſe prueua de autoridad de ſan Aguſtin. *k* Mas aduiertaſe, que aunque para eſto baſta menor cauſa, que para guerra; pero con todo ha de ſer juſta, y no conuiene darſe licencia por el peligro que ay, que ſe dà ocaſion de robos, como dizen Victoria, y Molina: y aſsi es meneſter para eſto mucha prudencia.

i DD. in c. de injurijs, & damno dato. Bart. tr. de repreſalijs. Vic. de iure belli, n. 41. Molin. to. 1. tra. 2. diſp. 121. *k* Aug. relatus in c. dñs 23. q. 2.

D ifi-

Dificultad V. Si ſe puede dar guerra juſta por entrambas partes.

No ſe puede dar guerra material, y formalmente, juſta por ambas partes, nu. vnic.

1 REſpondo, que es coſa certiſsima que no ſe puede dar, como tiene la comun, que teſtifica Couarruuias, *a*, contra Fulgoſio, *b*, y Alciato: De ſuerte, que no ſe puede dar guerra juſta por ambas partes, que ſea material, y formalmente juſta, aunque bien podria ſer formalmente juſta por ambas partes: por auer ignorancia de parte de la vna. La primera parte deſta reſolucion es clara: porque los enemigos ſon contrarios, y es neceſſario que tengan contrarios derechos, y aſsi de fuerça ſerà el vno juſto, y el otro injuſto. La ſegunda parte tambien es cierta, porque aunque el derecho de vno ſea juſto, puede el otro ignorar con ignorancia inuincible eſſa juſticia, y penſar que tiene derecho juſto: y aun creo, que acontece eſſo muchas vezes, porque los Letrados ſe inclinan mucho al guſto de los Reyes, por lo qual cõ ignorancia tienen por juſto lo que no lo es. Y vemos exemplo en eſte caſo de la ignorancia en la guerra que tuuieron los hijos de Iſrael contra los Amorreos, y las demas gentes; que como nota el Abulenſe, *c*, era juſta de parte de los hijos de Iſrael, porque les era manifieſta la voluntad de Dios, y ſu mandato: y tambien era juſta de parte de los Amorreos, porque ignorauan el mandamiento de Dios.

a Cou. reg. peccatũ, 1. p. §. 10. n. 6
b Fulg. in l. ex hoc iure ff. de iuſt. et iure Alciat. li. 1. parad. c. vlt.
c Abul. in Ioſue 11.

Dificultad. Que opinion deue ſeguir el Rey, o Principe acerca de la guerra.

Eſta dificultad va tratada arriba, *to. 1. tra. 1. dific. 17.*

Dificultad VI. Que intencion es neceſſaria para que la guerra ſea juſta.

Es neceſſario que ſea por zelo de juſticia, o bien comun, o por otro juſto reſpeto, n. 1.
Los Principes no hã de procurar ocaſiones de guerra: ſino euitarla en quanto pudieren, n. 2.

1 REſpondo, que para eſto es neceſſaria deuida intencion, como en la juſticia vindicatiua (que es la tercera condicion de la guerra juſta.) Aſsi lo tienen S. Thomas, *d*, y todos, conforme a lo que dize S. Aguſtin, *e*: *Nocendi cupiditas, vlciſcendi crudelitas, implacatus, atque implicabilis animus feritas rebellandi libido dominandi, & ſi quæ ſimilia, hæc ſunt quæ in bellis iure culpantur.* De ſuerte, que es neceſſario, que no proceda de odio, o apetito de vengança, ſino por zelo de juſticia, o por el bien comun, o recuperar lo que ſe les ha tomado, o otro juſto reſpeto: porque ſi fueſſe por odio, o por otro mal fin, ſeria pecado mortal. Lo qual deuen aduertir mucho los ſoldados, y aun muchos que quieren mal a los enemigos de nueſtra Fè.

d D. Th. 2. 2 q. 40. a. 1.
e Aug. relatus in cap. quid culpatur. 23. q. 1

2 Aduiertaſe, que no han de procurar los Principes ocaſiones de guerra, ſino que tienen obligacion a eſtoruarla, ſi pueden, ſo pena de pecado mortal: como ſe deue euitar el hurto, y otros males. Mas dize Molina, *f*, que quando de la guerra ſe eſperaſſe gran aumento de la Republica Chriſtiana, y bien de las almas, que por eſta via ſe conuertirian a la Fè, en tal caſo ſeria licito hazer alguna coſa, de la qual ſe eſperaſſe, que auia de reſultar ocaſion de juſta guerra, porque eſto no es contra caridad, como es licito permitir, que vno peque, para que mejor ſe corrija: mas ceſſando lo dicho, no ſeria licito.

f Molin. de iuſt. to. 1. tr. 1. diſp. 107

Dificultad. Si los ſoldados pueden pelear, quando no les conſta de la juſticia de la guerra, y que opiniones han de ſeguir.

Deſta dificultad ſe tratò baſtantemente arriba, *to. 1. tract. 1. dif. 18.*

Dificultad VII. Si ay obligacion de reſtituyr, quando la guerra es injuſta.

Quando es injuſta por falta de la primera, y ſegũda condicion, tiene obligacion de reſtituyr el Principe, y los ſoldados: y quando ay ignorancia culpable, n. 1.
Auiendo ignorancia inculpable, ſolo han de reſtituyr aquello en que ſe enriquecieron, n. 2.
En el Principe, regularmente hablando, la ignorancia es culpable, y en el ſoldado inculpable, num. 3.
Si ſolo falta la tercera condicion, no ay obligacion a reſtitucion, n. 4.

1 REſpondo, que quando conſta de la injuſticia de la guerra por falta de la primera, y ſegunda condicion; que ſon autoridad, y cauſa juſta, es muy cierto, que tiene obligacion el que la dà de reſtituyr todos los daños, y todo lo que ſe ha tomado. La qual obligacion tiene el Principe, y todos los ſoldados, a la manera de lo que dezimos, quando muchos ſe juntan para hazer vn hurto. Y lo miſmo es, quando la guerra es injuſta por ignorancia culpable: por no ſe auer hecho la diligencia que ſe deuia hazer, para aueri-

guar la iuſticia, que eſta ignorancia no eſcuſa de pecado, ni cauſa inuoluntario, como dezimos arriba. *a*

a Sup. 1. p. tr. 3. dif. 11

2 Lo ſegundo digo, que quando la guerra es injuſta, mas ay ignorancia inuincible, è inculpable, los que dieró la guerra, ſolo deuen reſtituyr aquello en que ſe enriquecieron: mas no los animales que mataron, caſas, y caſtillos que derribaron, &c. Aſsi lo tienẽ Syluestro, *b*, Vitoria, Soto, y Bañez. Y es coſa llana, porq̃ lo miſmo acontece en qualquiera otra damnificacion, que ſucede por ignorancia inculpable, por quanto eſtos tales no tienen obligacion de reſtituyr, ſino ſolo por razon de la coſa recibida, y aſsi no mas de en quanto ſe hizieron mas ricos.

b Syl. bellũ 1. q. 9. cõcl. 3. & 4. & verb. reſtit 3. q. 6. & 7. Vict. relect. de bello, n. 33. Sot. li. 4 de iuſt. q. 7 ar. 2. Bañ. 2 2. q. 40. a. 2 dub. 7.

3 Y aduiertaſe, que quando la guerra es injuſta, y ay ignorancia, penſando que es juſta, regularmente hablando, es culpable en el Principe, y en el ſoldado inculpable: porque el Principe tiene obligacion a examinar la cauſa de la guerra, y el ſoldado que es ſubdito, no, como diximos arriba. *c*

c Sup. 2. p. tr. 1. dif. 17 & 18.

4 Quando la guerra es injuſta por faltar la tercera condicion, que es la deuida intenciõ, y no mas, no obliga a reſtitucion, ſegun todos, y es llano.

Dificultad VIII. Si los Obiſpos, y Clerigos pueden pelear en guerra juſta.

No pueden pelear por ſu propria mano por derecho poſitiuo, n. 1.

Pueden perſuadir a guerra juſta, y animar en ella a los ſoldados en comun: mas no pueden ſer prepoſitos de los ingenieros de las maquinas, ni Capitanes, n. 2.

En guerra defenſiua pueden pelear con propria mano ſiendo neceſſario, y eſtan obligados a ello, refierenſe algunos caſos, n. 3.

Si el Clerigo tiene ſupremo dominio temporal, puede publicar guerra juſta, y ſeñalar Capitanes que la hagan, n. 4.

Que pecado cometen los Clerigos, quando pelean por ſu propria mano, no les ſiendo licito, y que pena tienen, n. 5.

1 REſpondo, que no pueden pelear por ſu propria mano, como ſe dixo arriba. *d* Verdad es, que eſto es derecho poſitiuo, y no natural, ni diuino, aunque tiene fundamento en derecho natural, como prueua latamente Bañez, *e*, contra algunos Canoniſtas, y lo tiene Molina.

d Sup. 1. p. tra. 2 1. dif. 28. n. 8. ſi. *e* Bañ. 2. 2. q 40. art. 2. Molin. de iuſt. to 1. tr. 2. diſp. 108

2 Lo ſegundo digo, que pueden perſuadir a la guerra, è induzir a ella, como dize ſanto Thomas, *f*, y ſe colige del derecho: *g*, pueden animar a los ſoldados para que peleen valeroſamente, eſtando en la miſma batalla, ſiendo juſta guerra, como dixe en el lugar citado, y lo tiene Molina: *h*, con que no digan en particular: Matadle, cortadle miembro, &c. ſino en comun diziendo: Animo ſoldados, en fauor de la Fè, &c. Pero no pueden ſer Prepoſitos de los ingenieros de las maquinas para romper los muros, conforme a vn texto que dize: *i* *Nullus quoque clericus ruptarijs, aut balliſtarijs, aut huiuſmodi viris ſanguinum præponatur.* De donde ſe ſigue, que no pueden ſer Capitanes en la guerra, aunque no peleen por propria mano, como lo dize Panormitano, *k*, y le ſigue Molina.

f D. Th. 2. 2 q. 40. art. 2. ad 3. *g* c. igitur, et ſeq. 23. q. 8.

h Mol. vbiſ.

i c. ſententiã de cleri. vel monachi.

k Panor. d. c. ſententiã. Moli. vbiſu.

3 Lo tercero, que ſi la guerra no es agreſsiua; ſino defenſiua, bien pueden pelear, ora ſea en defenſa propria, ora ſea en defenſa de ſu patria, y ciudad, que en tal caſo eſtan obligados a ello, como dize Cayetano, *l*, Bañez, y la comun. Y tambien podran pelear con propria mano, quando fueſſe neceſſario, para alcançar la vitoria, de la qual pendieſſe la paz, y bien comun de la Igleſia: que entonces de derecho natural eſtarian obligados a ello. Y lo miſmo es, quando el Clerigo, ſin notable peligro ſuyo pudieſſe matar al delinquente, y fueſſe eſto totalmente neceſſario para defender la vida del inocente. Eſtos caſos pone Cayetano, y los reciben comunmente los Dotores.

l Caiet. 2. 2 q. 40. artic. 2. Bañ. ibi dub. 3.

4 Tambien, ſi el clerigo tiene ſupremo dominio temporal en la Republica, puede publicar guerra juſta, y ſeñalar Capitanes que la hagan, como dizen Syluestro, *m*, y Bañez. El fundamento es, porque eſte tiene la poteſtad de la tal Republica, y ſino pudieſſe mouer guerra juſta, no ſeria Principe perfeto: y aſsi ſe ha de creer, que quando el Pontifice dà el tal ſeñorio al Obiſpo, diſpenſa con el, que pueda mouer guerra juſta, como dize Bañez. Y mas, que qualquiera clerigo, aunque no tẽga dominio temporal, puede conuocar al Principe ſecular a que dè guerra en defenſa de ſu Igleſia, como conſta de vn texto, *n*, y lo dize Bañez.

m Syl. bellũ 3. q. 1. Bañ. d. dub. 3. concl. 3.

n ca. Maximinian. 23 q. 3. Bañez ſup. cõcl. 4.

5 La calidad del pecado de los clerigos, que pelean con ſu propria mano, quando no les es licito, es que ſi ſon de Ordenes mayores, pecan mortalmẽte, como dizen comunmẽte los Dotores, porque quedã priuados del exercicio de ſus Ordenes, y tienen otras penas graues en derecho. *o* Y ſi ſolo ſon de Ordenes menores, y tienẽ beneficio, dize Molina, *p*, q̃ hã de temer no pequẽ mortalmẽte, ſino dexã primero el beneficio, porq̃ ſe hazen inhabiles para tenerle. Sino tienẽ beneficio, y gozan del priuilegio del fuero, pecan venialmẽte, y ſino gozã, no pecã, como dize Couarruuias. *q* Los Religioſos legos ſolo pecã por la indecencia, y no me parece que ſerà pecado mortal.

o c. quicũq; clerici. c. ex cleri. c. quo auſu. 23. q. 8

p Molin. de iuſt. 1. p. tr. 2. diſp. 108

q Cou. clement. ſi furioſus, p. 2. §. 3. n. 2.

Difi-

Dificultad. Si queda irregular el que pelea en guerra justa.

Esta dificultad queda tratada arriba, *1.par. tra.21.dif.28.*

Dificultad IX. Si es licito en guerra justa favorecer a los infieles, o favorecerse dellos.

Constando de la justicia de la guerra, es licito ayudar a los infieles, y en algun caso aura obligacion, n.1.

Puedese ayudar en ella con consentimiento presunto del que la dà, n.2.

De su naturaleza es licito ayudarse de los infieles en guerra justa, aunque sea contra Christianos, mas de ordinario es ilicito, y gran pecado, numer.3.

1 PRimera conclusion. Constando de la justicia de la guerra, licito es favorecer a los infieles, porque esto no es cooperar algun mal, sino a bien, y con autoridad del que puede dar la guerra, es llano, que se puede hazer. La razon es, porque esto solo es ser executores de la justicia. Y aun si huuiesse caso, en que padeciessen los inocentes, y fuesse necessario socorro, y se les pudiesse dar sin notable daño, es cierto, que auria obligacion, so pena de pecado mortal, de caridad a socorrerlos.

Aduiertase, que se puede ayudar en guerra justa con consentimiento presunto del que la dà, como hizo Abrahan, *a*, para librar a Loth inocente del Rey Codorlaomor, y de otros que con el estauan.

a Gen.14.

3 Segunda conclusion. Tambien es licito favorecerse de infieles en guerra justa, aunque fuesse contra Christianos, considerando esto de su naturaleza, aunque accidentalmente mirando otras circunstancias, puede ser que sea grandissimo pecado. Assi lo tiene Iuan Mayor, *b*, san Antonino, Bañez, Molina, y otros. Que sea licito de su naturaleza consta: porque esto no es mas que tomarlos por verdugos, para executar la justicia, y como es licito vsar en la guerra de Elefantes, y otras bestias, lo mismo es de estos. Tambien es cierto, que por las circunstancias puede ser grauissimo pecado, y lo es de ordinario, por el gran escandalo, que de esso nace. Por lo qual Francisco Primero Rey de Francia està mal acreditado entre los Principes Christianos: porque llamò en su fauor a los Turcos contra Carlos V. Rey de España, como dize Bañez. *c* Y tambien vendria a ser licito por los daños de la Iglesia, si por esse camino los infieles tomassen mayores fuerças contra ella, y entrassen en las tierras de los fieles, y los destruyessen, y lleuassen cautiuos a los Christianos, y los hiziessen apostatar. Y assi cõcluyo que regularmente hablando no es licito.

b Maior in 4.d.15.q.20. D. Antoni.3.p.ti.4.c.2.§.11 Bañ.2.2.q.40.a.1 du 3 Mol.d iust. to.1.tra.2. disp.112.

c Bañ. vbi s.

Dificultad X. Si es licito ayudar en guerra injusta, remando en las galeras, o de otra manera.

No es licito ayudar en guerra injusta, y obliga a restitucion, n.1.

Los remeros Christianos pueden remar en guerra injusta, por temor de la muerte: mas no tomar armas, n.2.

Lo mismo los esclauos de los Turcos, que traen instrumentos, n.3.

Ni estos, ni otros destos quedan descomulgados, num.4.

1 LO primero digo, que es cosa llana, que el que ayuda en guerra injusta, peca mortalmente, y està obligado a restituyr: en lo qual no ay duda.

2 La dificultad està en los Christianos cautiuos: que reman en las galeras de los Turcos, en las guerras que hazen contra los Christianos, por miedo de la muerte: en lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no lo pueden hazer, aunque les cueste la vida, so pena de pecado mortal. Assi lo tiene Nauarro, *d*, y Suarez, aunque de mala gana.

d Nau.c.17 n.63. & fusius in cap. ita q.10 dã, not.11. Sua.de cẽs. disp.21.sec. 2.n.60.

Lo contrario tienen Cordoua, *e*, Pedro de Nauarra, Fr. Luys Lopez, Thomas Sanchez, Molina, y otros. Y segun esta opinion (la qual tengo por verdadera y cierta) digo, que aunque es verdad, que no podrian estos tomar armas contra los Christianos, porque essa es accion de su naturaleza mala, mas presupuesto el peligro de muerte, o notable daño que tendrian, sino remassen, les es licito el remar. El fundamento es, porque en esto no hazen accion que sea mala de su naturaleza, ni cooperan a ella (aunque Nauarro piense lo contrario) sino, que solo reman para hazia la parte donde estan los Christianos, y no pueden hazer menos, porque se lo mandan, aunque de ahi toman los Turcos ocasion. Y puedese prouar, porque si la criada, la ramera que abre la puerta, quando entra el amigo, y le haze la cama, en que sabe, que ha de pecar con su ama, y le guisa la cena, porque no puede hazer menos, no peca, no veo porque ayan de pecar estos. Otro exemplo pone Pedro de Nauarra, y es, que no pecã los carreteros, que lleuan las malas mugeres de Toledo a Madrid, donde saben que van a pecar, porque estos no cooperan a su pecado, que solo siruen de lleuarlas, lo qual de suyo no es malo, luego tambien se ha de dezir lo mismo aqui.

e Cordo. in su. q.137. fol.400. P. de Nau.li.3 de rest.c.4. du.4.n.51. Lop.1.p.instr.c.60 in fin. Sãch.lib.9 d mat.d sp. 31 n.6. Molin. de iust. to.1. tra.2. disp.115.

3 Lo miſmo que dezimos de los remeros, ſe ha de dezir de los eſclauos Chriſtianos, que eſtan entre los Turcos, y traen los inſtrumentos de la guerra, y otras cargas que les mandan lleuar.

4 De lo dicho queda claro, como eſtos no quedan deſcomulgados, conforme a lo que arriba diximos, *a*, y aũque fuera verdadera la opinion de Nauarro, no lo quedaran, porque el miedo de la muerte eſcuſa de incurrir en la cenſura, como diximos en ſu lugar. *b*

a to. 1. tr. 17 dif. 20. n. 17

b to. 1. tra. 26. dif. 11.

Dificultad XI. De algunos pecados, que ſuelen cometer los ſoldados.

Por los muchos pecados que algunos ſoldados cometen, algunos barbaros penſaron, que Chriſtiano quiere dezir inſolente, y robador, n. 1.

Quando el Principe no paga, y no puede por otra via, podran los ſoldados ſecretamente recompenſar, n. 2.

El ſoldado tiene obligacion a guardar ſu pueſto ſo pena de pecado mortal, aunque ſea con peligro de la vida, y mas el Capitan, &c. n. 3.

No pueden dexar la guerra ſin licencia, ſaluo ſi no ſon neceſſarios, n. 4.

Suelen pecar, y en eſpecial los Capitanes, en lleuar mas eſtipendio de lo que ſe les deue, n. 5.

Y los oficiales del Rey quando hurtan de los baſtimentos, o ſe pierden por ſu culpa, o hazen vexaciones a los que los han de lleuar, n. 6.

Y los Capitanes que lleuan dinero por no lleuar la gente por vn pueblo, ſino por otro, n. 7.

Y los ſoldados que toman dos poliças, n. 8.

Y los que hazen vexaciones a los labradores, y a ſus hueſpedes, n. 9.

En las partijas deſpues de la guerra, ſe hã de guardar las coſtumbres aprouadas, y leyes de los Reyes, n. 10.

c Cai. verb. Bellũ. DD. in c. ius militare, d. 1. Caie. verb. bellũ. Moli. to. 1 de iuſt. tr. 1. diſp. 116

1 DEſta materia tratan los Canoniſtas, *c*, Cayetano, y Molina: mas todos quedaremos cortos en eſto, porque algunos de los ſoldados ay tan diuertidos, que ſe puede dezir dellos, que *bibunt ſicut aquam iniquitatẽ*: y les parece (eſpecialmẽte ſi ſon viſoños) que todo quanto ay les es licito, y por viuir tan mal, como algunos dellos viuian en Indias, penſaron algunos de los barbaros, que eſte nombre de Chriſtiano, queria dezir hombre inſolente, y robador.

2 Lo primero reſpondo, que preſupueſto que el Principe deue de juſticia a los ſoldados ſu eſtipendio, ſino ſe lo paga, y no lo pueden cobrar por otra via, bien podran hazer ſecreta recompenſa, ſi fueſſe ſin eſcandalo, como diremos abaxo. *d*

d Inf. tr. 11 de reſtitu. dif. 13.

3 Lo ſegundo, que eſtà obligado el ſoldado a guardar ſu pueſto, ſo pena de pecado mortal, aunque ſea con peligro de la vida, y no huyr quando por ſu aſsiſtencia entiende, que hà de preualecer ſu parte, que a eſſo eſtà obligado de juſticia por razon de ſu oficio, y mucho mas el Capitan, porque lleua mayor eſtipendio. Mas ſi vieſſen, que no auia de aprouechar de nada ſu aſsiſtencia, no tendrian obligaciõ de eſperar la muerte ſin fruto ninguno.

4 Lo tercero, no pueden dexar la guerra ſin licencia, ſo pena de pecado mortal, que ſi ſe pudieſſen boluer, padeceria la Republica: y deuen conſiderar los gaſtos que ſe hazen en juntarlos, y lleuarlos: y haziendo lo contrario, parece que eſtaran obligados a reſtituciõ, aunque en eſto nos aueriguaremos mal con ellos. Lo dicho ſe entiende ſiendo neceſſarios para la guerra, que ſino lo fueſſen, y a ellos les conſtaſſe claro la podrian dexar.

5 Lo quarto, ſuelen pecar, y mas los Capitanes en lleuar mas eſtipendio del que ſe les deue, que en eſto ay grande exceſſo, que fingen tener mas ſoldados de los que tienen por ſu vanidad, y gaſtos exceſsiuos, y con eſto hurtan al Rey lo que ellos ſaben, y eſtan obligados a reſtituyr. Y de aqui ſale otro daño mayor, que pienſa el Rey que tiene baſtante numero de ſoldados, y no le tiene. Ellos dizen, que el Rey lo ſabe, pero es gran engaño, y falſedad.

6 Lo quinto, pecan con obligacion de reſtituyr los oficiales del Rey, quando hurtan de los baſtimentos, y proniſiones que les mandan hazer, o ſe pierden por ſu negligencia, o hazen vexaciõ a los que los han de lleuar mas de lo que pueden de juſticia.

7 Lo ſexto, acontece, que el Capitan ha de lleuar ſu gente de vna parte a otra, y los pueblos del camino, vnos les dan dinero, y otros preſentes, porque no los lleue por alli, y anſi los lleua por otros pueblos grauandoles demaſiado, en lo qual pecan grauemente, y eſtã obligados a reſtituyr, y es grã daño de la Republica.

8 Lo ſeptimo, peca mortalmente con obligacion de reſtituyr el ſoldado, que toma dos poliças para alojarſe, y de la vna lleua el dinero, y de la otra la comida, y lo miſmo los que ſe las dan.

9 Lo octauo, pecan mortalmente con obligacion de reſtituyr los ſoldados, que agrauian a los labradores ſus hueſpedes, pidiendoles que les den mas de lo que ſe deue, y haziendoles mil extorſiones, y amenaças, para que compren la paz a dinero, y lo meſmo los hombres de armas, que obligan a que les empreſte el pobre labrador, aunque le peſe, lo que han de comer haſta que venga la paga, y en todo eſto quanto ſe les ſaca por

miedo,

miedo, claro es, que no es donacion libre: y assi que ay obligacion a restituyr, y no basta para escusarles de pecar en estas vexaciones, el dezir, que el Rey no les paga, que no por esso les ha de pagar el labrador. Y dize Cayetano, *a*, que adonde ay costumbre que se dè de balde paja, y leña a los soldados, no lo condenaria, lo qual es cierto.

a Cai. verb. Bellum.

10 Quanto a la diuision, y partija de las cosas, que se requieren en la guerra, despues de alcançada la vitoria, no se puede dar regla general, sino que se han de guardar las costumbres aprouadas de los Reynos, y leyes q̃ hablã acerca desto. En las leyes de la Partida, *b*, ay vn titulo para este proposito.

b Titul. 26. Part. tit. 1.

Dificultad XII. Que cosas son licitas en la guerra.

No es licito mentir, mas encubrir la verdad, y vsar de ardides, y assechanças, si, n. 1. & 2.

No es licito quebrar la palabra, ni los conciertos justos: mas si el otro los quiebra, si, n. 3.

Aunque el concierto sea pesado, se deue cumplir si es justo, y sino, no, n. 4.

Es licito pelear en fiesta, quando ay buena ocasion, y alguna vez se puede dexar la Missa, n. 5.

Es licito hazer todo lo necessario para propria defensa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues, &c. n. 6.

Es licito recuperar todo lo que el enemigo tiene injustamente, y costas, daños, y salarios, numero 7.

Es licito castigar los malhechores conforme a sus culpas, n. 8.

No es licito de per se, & ex intentione, *matar los inocentes, como son niños, y mugeres, numero 9.*

Accidentalmente, & præter intentionem, *es licito matarlos, aunque sea a sabiendas, n. 10.*

Lo mismo es de la Iglesia, n. 11.

Lo mismo de los clerigos, aunque si pelean por su propria mano, ya son enemigos, n. 12.

Alcançada la vitoria, solo serà licito matar los delinquentes, que fueren dignos de muerte: mas no a los inocentes, n. 13.

Es licito en guerra justa cautiuar a los niños, y mugeres, que son parte de la Republica de los delinquentes, saluo si son Christianos, n. 14. & 15.

Que se puede hazer con los que estan en rehenes, num. 16.

Es licito despojar a los estraños que traen vituallas, o otras cosas a este tono, a los enemigos, num. 17.

Pueden despojar a los inocentes, que son parte de la Republica enemiga, hasta la cantidad que se les deue, n. 18.

Hase de restituyr lo que se quitò a las Iglesias, y a los demas inocentes que no eran parte de la Republica de los delinquentes, si perseuera despues de la guerra, se ha de restituyr, n. 19.

Es licito quando se juzgare necessario, permitir a los soldados el saco con algunas moderaciones, num. 20.

Los vencedores han de procurar, que la pena no exceda a la culpa, n. 21.

1 REspondo lo primero, que no es licito el mentir los vnos a los otros, porque es intrinsecamente mala, que no puede ser licita por fin ninguno: mas serà licito encubrir la verdad, pues no ay obligacion a reuelarla, lo qual es llano.

2 Lo segundo, es licito vsar de ardides, y assechanças: lo qual es cierto, y lo dize S. Agustin, *c*, y pruebalo: porque Dios mandò a Iosue, *d*, vsar de assechanças, o insidias.

c Aug. refertur, in c. Dns 23. q. 8.

d Iosue 8.

3 Lo tercero, que no es licito quebrar la palabra que se dà al enemigo, o los conciertos justos, que con el se hazen. Assi lo dize san Agustin: *e*, porque guardar la palabra, y concierto es de derecho natural. Mas si el enemigo la quebrasse de su parte, no ay obligacion a guardarsela, aunque se huuiesse jurado, v. g. Ay treguas juradas por tres meses, quebròlas el enemigo, ya no queda obligacion de guardarselas. La razon es, porque el concierto siempre trae consigo esta condicion tacita de guardarle, si el otro guardare lo que està obligado de su parte. Y aun si sucediesse a concertarse con el enemigo con tres, o quatro condiciones, y el quebrasse la vna, no ay obligacion a conseruar la paz, ni que va debaxo desta condicion, que el otro guarde todo lo que con el està capitulado. Dixe los conciertos justos, porque si fuessen injustos, o malos, cierto es, que no ay obligacion a guardarlos, conforme lo que dize S. Isidoro, *f*, *In malis promissis rescinde fidem.*

e Augustinus in c. noli 23. q. 1.

f c. in malis, 22. q. 4.

4 Aduiertase, que el concierto sea muy pesado, y graue, sino es injusto, o malo: todavia se deue cumplir: mas si es injusto de parte de los enemigos; que injustamente le piden, y le reciben, no ay obligacion a cumplirlo: sino es que aya sido jurado, que entonces se ha de cũplir, como el que jura de pagar vsuras, que està obligado a pagarlas conforme a derecho, *g*, mientras no le relaxa el Prelado el juramento.

g c. debitores, de iure iurando.

5 Lo quarto digo, que es licito pelear en fiesta, no solo quando ay graue necessidad, sino quando se ofrece buena ocasion para alcançar la vitoria. Y aun es licito por esta causa dexar la Missa, como dizen Cayetano, *h*, Bañez, y Molina. Porque si es licito pescar en fiesta para coger peces, que vienen en cierto tiempo, como se dize en vn texto, *i*,

h Cai. 2. 2. q. 40. art. 4. Bañ. ibi. Molin. de iust. to. 1. tra. 2. disp 111.

i cap. licet, de feriis.

a c. ſi nulla 23.q.8.

mejor lo ſerà eſto, y lo cõfirma otro texto. *a*

6 Lo quinto, en guerra juſta es licito hazer todo lo neceſſario para defenſa propria, y del bien comun, y aſſegurarſe del enemigo: qual ſerà matar al enemigo, y deſpojarle de ſus bienes, y derribarle el fuerte, o edificarle en ſus tierras, tomarle las armas, quemarle las naues, y otras coſas ſemejantes, como lo dizen Victoria, *b*, Bañez, y Molina. La razon es: lo vno, porque eſte es el fin de la guerra: lo otro, porque ſi todo eſto es licito en defenſa de ſi miſmo, mucho mas lo ſerà en defenſa de la Republica. Mas ha ſe de aduertir, que no es licito hazer mas daño a los enemigos, quando la guerra ſolo es defenſiua, que el q̃ fuere neceſſario para la defenſa, o recuperar las coſas proprias.

b Victor. de iure belli, n. 15. & 18. Bañez 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 10. Moli. de iuſt. to. 1. tr. 2. diſp. 117

7 Lo ſexto, es licito recuperar todas las coſas que los enemigos nos tienen injuſtamente, y la coſta de la guerra con todos los daños, que injuſtamente han hecho. Aſsi lo dizen Victoria, *c*, y Molina. El qual añade, que por coſta, no ſolo ſe ha de entẽder los gaſtos, ſino tambien el juſto precio, o ſalario, que ſe deue por los trabajos, que en ella ſe paſſan. El fundamento es, que los enemigos que hazen la injuria, eſtan obligados a pagar todo eſto: y aſsi como no aya otro camino para recuperarlo, ſe puede tomar por guerra. Y tambien, porque ſi huuiera legitimo juez, los auia de cõdenar en todo eſto, y como el Principe, que trae *juſta* guerra, tenga razõ de juez legitimo, tambien puede cobrar por fuerça eſto.

c Vict. vbiſ. n. 16. & 17 Moli. vbiſ.

8 Lo ſeptimo, puede el que trae guerra juſta caſtigar los malhechores conforme a la calidad de los delitos que cometieron, o fueron cauſa, como dizen Bañez, *d*, y Molina. La razon es, porque todo eſſo puede hazer el juez, y el Principe que trae guerra juſta, es como juez, y de otra manera no ſe podria alcançar la paz, y ſeguridad que ſe pretende por la guerra, ſino ſe caſtigaſſen los delinquentes.

d Bañez & Moli. vbiſ.

Mas aduiertaſe, que ſino tuuieron culpa los enemigos, ſolo podrà recuperarſe aquello en que ſe enriquecieron, y no caſtigarles, pues no tuuieron culpa.

Aduiertaſe mas, q̃ ſi ſe excede en los caſtigos, o ſe vſurpa de los enemigos mas de lo juſto, ay obligacion de reſtituyrlo, como dize Sylueſtro, *e*, y la comun, porque reſpeto de eſſo, ya no ay juſto titulo. Verdad es, que quãto mas dura la guerra, porque los enemigos ſe defienden, y ofenden, tanto crece la coſta, y daños della, y los delitos de los contrarios, y aſsi ſe les puede tomar mas en recompenſa, y caſtigarlos mas.

e Syl. verb. bellũ. 1. cõcluſ. 5.

9 Lo octauo, que no es licito en la guerra, *per ſe, & ex intentione*, matar a los inocẽtes, como dizen Sylueſtro, *f*, Victoria, Bañez, Couarruuias, Molina, y la comun. Y prueuaſe de las palabras del Exodo: *g*, *Inſontem, & iuſtum non occides*. Y pues en ninguna Republica es licito matar al inocente, menos lo ſerà en la agena. Y en el Deuteronomio, *h*, entre otras leyes, que puſo Dios en la guerra, fue, que no mataſſen a las mugeres, ni a los niños, ni a los demas inocentes. Y regularmente hablando en las guerras, aunque ſean contra Moros, no es licito matar los niños, y mugeres, porque ſe preſumen inocentes: mas algunas vezes tãbien ellas ayudan, y en tal caſo no ſon inocẽtes. Y aduiertaſe, que no es juſta cauſa para matar los niños, el dezir, que quando grandes ſeran como ſus padres, como dizen Victoria, *i*, y Molina: porque *non ſunt facienda mala, vt eue niant bona*.

f Syl. verb. bellũ. 1. q. 10. conc. 3. Vict. de iure belli, nu. 35. & 36. Bañ. 2. 2. q. 40. a. 1. du. 11. Cou. reg. peccatũ, p. 2. §. 3. n. 4. Moli. to. 1. de iuſt. tr. 2 diſp. 119.

g Exod. 23

h Deut. 20

i Vict. n. 38 Molin. vbiſ.

Fuera de los niños, y mugeres, es dificultoſo entre los demas ſaber quien tiene culpa, como dizen los Dotores citados, y aſsi es licito matarlos a todos, ſino es que conſtaſſe de alguno, que no la tiene, o por ſer muy ruſtico, o muy tonto: aunque alguna vez ſe hazen aſsi de induſtria.

10 Lo nono digo, que accidentalmente, y *præter intentionem*, es licito en la guerra juſta, matar a los inocentes, aunque ſea a ſabiendas: como quando ſe echa fuego en vna ciudad, o buelan vn caſtillo, no obſtante que ſe entiende, que ay algunos inocentes a bueltas de los culpados, o quando ſe tira a vna galeota de Turcos, no obſtante que ſe entienda que ay en ella algunos Chriſtianos cautiuos remeros. Aſsi lo tienen Couarruuias, *k*, Victoria, Soto, Bañez, y Molina, y es comun. La razon es, porque de otra manera, ni ſe podia hazer guerra contra los delinquentes, ni defenderſe la Igleſia: y eſte es el eſtilo comun de la guerra: y en eſte caſo la occiſion de los inocentes no es voluntaria: porque ſi lo fuera, auialo de ſer en ſu cauſa, que es en la guerra, juſta, y como no eſtà obligado el que la trata a euitarla, tãpoco las tales muertes, y aſsi no ſon voluntarias: aſsi como quando vno por ignorãcia me acomete a matar, y no me puedo defender, ſino es matandole, es licito hazerlo en propria defenſa, y aquella muerte no es voluntaria, porque no eſtoy obligado a dexar la propria defenſa: aſsi aqui, que lo que no eſtoy obligado a euitar, no me es voluntario, como diximos arriba. *l* Aſsi lo dize Bañez. *m*

k Cou. vbiſ. Vict. vbiſu. n. 37. & 38 Sot. li. 5. de iuſt. q. 1. a. 7 Bañ. vbiſu. concluſ. 2. Molin. vbiſ.

l Sup. to. 1. tra. 3. dif. 3.

m Bañ. vbiſ. concl. 2.

De lo dicho ſe infiere, que ſi alguno dieſſe guerra injuſta por ignorancia, aunque verdaderamente es inocente, le podria el contrario matar, aunque ſepa que no tiene culpa por lo que queda dicho, como dize Bañez: el qual aduierte, y con razon, que ſi en vn lugar hũ-

huuieſſe gran numero de inocentes, y pocos delinquentes, no ſerà licito deſtruyrlos a todos, por ſer mas el mal q̃ ſe ſigue, que el bien que ſe procura.

11 Lo miſmo que ſe ha dicho de los inocẽtes, ſe ha de dezir de las Igleſias, que *ex ſe*, & *ex intentione*, no ſe pueden combatir, mas pue de ſer eſſo accidentalmente, y aun quemarſe, quando es neceſſario para alcançar la vitoria, por auerſe alli acogido los enemigos para hazerſe fuertes, y pelear. Aſsi lo tienen Syl. verb. bellũ 3.q.6 & 8. Bañ. 2 2.q.40.a.2 du.vl. Aug. 1. de ciuit. c.1. Syluestro, *a*, y Bañez dize, que es comun. El qual añade, que ſino ſe acogen alli los enemigos para pelear, ſino para que les valga la inmunidad de la Igleſia, hales de valer, como a otros reos. Y aſsi refiere ſan Aguſtin, que quãdo los Godos expugnaron a Roma, quedaron libres los que ſe recogieron en los Templos.

12 De la miſma manera, *per accidens*, puedẽ los ſoldados matar a los Clerigos en guerra juſta: y aun ſi peleaſſen por ſu propria mano podrian ſer muertos, y deſpojados de ſus bienes, *ex intentione*, porque ya ſon enemigos.

13 Aunque en el conflicto de la guerra es licito matar los inocentes, y los que pecan de ignorancia: mas deſpues de alcançada ya la vitoria, ſolo ſera licito matar a los delinquẽtes, que fueron dignos de muerte: porque en eſte caſo el que trae guerra juſta es juez, y aſsi no puede matar ya los inocentes, porque no tienẽ culpa que merezca muerte: mas a los delinquentes, ſi, aunque fueſſen muchos, quãdo no ſe entiende, que perdonandolos eſtaria ſegura la Republica, y ſe corregirian, que en eſte caſo aun a ellos les eſtaria bien, porque fueſſen menos atormentados en el infierno, cometiẽdo menos pecados. Mas ſi huuieſſe eſperança, y ſeguridad que ſe emendarian, ſeria pecado mortal contra caridad el matarlos, mayormente ſi fueſſen Chriſtianos, como dize Molina. *b*

14 Lo decimo, que es licito en la guerra juſta cautiuar las mugeres y niños, que ſon parte de la Republica de los delinquentes, aunque ſean inocentes, como dize Victoria, *c*, Molina, y todos, y ſe haze cada dia, cautiuando las mugeres Turcas. La razon es, porque toda aquella Republica ſe reputa por enemiga, quanto al efeto de priuarlos de los bienes de fortuna, y aſsi como a toda ella le pueden priuar de todos eſſos bienes, tambien pueden cautiuarlos a todos, quando es tanta la culpa que merezcan ſer priuados de los bienes externos. Y aſsi como el hijo de la eſclaua nace eſclauo, aunque es inocente, porque en el en cierta manera ſe caſtigan ſus padres, lo meſmo es aqui.

15 Eſta regla falta en los Chriſtianos, que traen guerra contra otros Chriſtianos, que no pueden ſer eſclauos, como diremos en la dificultad ſiguiente, donde ſe tratarà lo demas que toca a los eſclauos. Tambien ſe han de ſacar los peregrinos, porque eſſos no ſon parte de la Republica.

16 Quãto a los que eſtan dados en rehenes, ſe ha de dezir, que ſi los de ſu parte quiebran las pazes, aũque no los puedan matar los que los tienen en rehenes, ſino tienen culpa, ora porque ſon inocentes, y no capaces della, ora porque no fueron cauſa de que los ſuyos las quebraſſen, mas con todo eſſo los podran detener por cautiuos, por la razon dicha, como dizen los Dotores citados.

17 Lo vndecimo digo, que no ſolo es licito en la guerra juſta deſpojar a los enemigos que lo merecen, como queda dicho, ſino tambien a los eſtraños, que traen vituallas, naues, o otras coſas con que ſe ſuſtente la guerra, para diſminuyr por aqui las fuerças del enemigo, y hazer todo lo demas que para eſto fuere neceſſario, como dizen Victoria, *d*, Molina, y otros. La razon es, porque de otra manera no ſe podria alcãçar el fin de la guerra que ſe pretende: y como es licito *de per accidens*, matar al inocente, aſsi tambien eſto. De lo qual infiere Victoria, que es licito quando la guerra es continua deſpojar a todos los que eſtan con los enemigos, indiferentemente, ora ſean inocentes, ora no: porque de ſus haziendas ſuſtentan los enemigos en la guerra. Mas ſi pudieſſe la guerra hazerſe como damẽte, ſin deſpojar los labradores, y otros ignorantes, en tal caſo dize Victoria, *e*, cõ Syluestro, que no es licito, aunque eſto muy raras vezes podria acontecer.

18 Lo duodecimo, que pueden los que tratan guerra juſta deſpojar a los inocentes que ſon parte de la Republica enemiga de ſus bienes, haſta la cantidad que pueden tomar de toda aquella Republica, y no tienen obligacion de reſtituyrlo, ſino que lo pueden guardar para ſi. Aſsi lo tienẽ Cayetano, *f*, Victoria, Couarruuias, y Molina. La razon es, porque toda aquella Republica ſe reputa por enemiga, y aſsi es licito caſtigarla en todos ſus miembros en quanto ſon parte della quanto a los bienes exteriores de fortuna, por lo qual es licito poner tributo a toda aquella Republica, que le paguen todos los que ſon partes della, y ſus ſuceſſores, en quanto han de ſer partes de la miſma Republica, aunque no tienen culpa en los delitos que ſus anteceſſores cometieron.

19 Lo decimotercio, que ſi lo que ſe tomò a los inocentes, que no eran parte de la Republica de los delinquentes, perſeuera deſpues

a Syl. verb. bellũ 3.q.6 & 8. Bañ. 2 2.q.40.a.2 du.vl. Aug. 1. de ciuit. c.1.

b Molin. de iuſt. to.1. tr. 2. diſp. 122

c Vict. vbiſ. n.42. Moli. vbiſu. diſp. 110.

d Vict. vbiſ. n.39. Moli. vbiſu. diſp. 121.

e Vict. vbiſ. nu.20. Syl. verb. bellũ, §.10.

f Caieta. in ſum. verb. bellũ, Vict. vbiſ. n.40. Couar. reg. peccatũ, 2. p. §.9. n.4. Mol. vbiſu. diſp. 121.

pues de la guerra (como si era de Iglesias, o otros inocentes) se les deue restituyr. Y lo mesmo es, si sabiendo que era de los tales, las gastaron en proprios vsos, o se enriquecieron con ellas, o se las destruyeron, mas de lo que pedia la necessidad de la guerra, como dizen Syluestro, *a*, y Molina. La razon es, porque aquellos inocentes no erã parte de aquella Republica, y tenian verdadero dominio de sus cosas, y assi no deuen perderlas, sino, solo en quanto es necessario para la guerra. Verdad es, que si se consumieron, pensando que eran del enemigo, solo aura obligacion de pagarlas, en quanto se enriquecieron con ellas.

a Sylue. & Mol. vbi.

20 Lo decimo quarto, es licito en la guerra justa, quando se juzgare ser necessario para la expedicion della, y encender los coraçones de los soldados, y espantar a sus enemigos saquear alguna ciudad, aunque sea de Christianos, como dizen Syluestro, *b*, Victoria, y Molina: y esto aunque se crea que los soldados haran algunos desafueros, como tambien es licito quemar alguna ciudad, quando fuere necessario. Mas entiendese que se ha de hazer esto con autoridad del Principe que dà la guerra, y han de procurar los Capitanes quãto fuere possible, estoruar los agrauios que suelẽ suceder, como son estrupos, adulterios, y robos de Iglesia. Por lo qual, accidentalmẽte el saco no es licito, y no se deue conceder, sino con gran madureza, especialmente en guerra entre Christianos.

b Syl. verb. bellũ, 1. q. 10. Vict de iure belli, n. 51. Moli. to. 1. art. 2. disp. 122.

21 Y aduierto a los vencedores, que deuen acordarse que hazen vez de juez, y assi que no exceda la pena a la culpa, y que vsen antes de clemencia, que de rigor, aduirtiendo mas al bien comun, y a la honra de Dios, que a sus proprios intereses.

Dificultad XIII. Si es justa la seruidumbre, que nace de la guerra justa, y si puede huyr el esclauo.

No solo es justa esta seruidumbre, sino de misericordia, n. 1.

Los Christianos cautiuos en guerra de otros Christianos, no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, n. 2. & 3.

El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, es mas prouable, que no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, numero 4. & 5.

Lo mismo es de los hijos que dellos nacen, numero 6.

1 REspondo: que la seruidumbre que nace de guerra justa, no solo es justa, sino que es de misericordia, como tiené todos. La razon es, porque como puede el vencedor en guerra justa matar licitamente los enemigos, los puede guardar: y por esso se llaman seruos, *à seruando*, conforme a lo que dixo S. Agustin: *c Origo vocabuli seruorum inde creditur ducta, quo ij, qui iure belli possent occidi, à victoribus conseruabantur, & serui fiebant, à seruando appellati.* Y tambien se llaman, *mancipia, ab hoc quod est, manu capere.* Y desta seruidumbre se entiende tambien lo que dize san Pablo: *d Serui obedite dominis carnalibus.* Y lo mesmo dize en otra parte san Pedro. *e*

c Aug. 11. de ciui. Dei c. 15.

d Ad Eph. 6 ad Colos. 2 ad Tim. 6. D Petr. 1. Canoni. c. 3

Y no basta contra esta resolucion el dezir, que los hombres de derecho natural son libres, y este derecho no se puede reuocar por el de las gentes, conforme al qual viene a ser, que los que se toman en la guerra, quedẽ seruos. A esto respondo con S. Thomas, *f*, que de dos maneras es vna cosa de derecho natural, *positiuè*, esto es, que inclina la naturaleza a ello como es: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, o *negatiuè*: porque no es de derecho natural lo cõtrario, como la desnudez del hombre: porque no está vestido de su naturaleza, sino por el arte. Y desta segunda manera es de derecho natural la libertad, y la comun possession de las cosas. Y aunque el derecho natural de la primera manera, no se puede mudar, este de la segunda manera, se puede muy bien mudar, por el derecho de las gentes: y assi se parten las heredades, y se adquiere dominio dellas.

f D. Th. 1. 2 q. 94. art. 5 ad 3. & in 4. d. 36.

2 Hase de aduertir, que los Christianos aũq̃ la guerra sea justa de parte de otros Christianos, que con ellos pelean, no se hazen esclauos, como dizen Bartulo, *g*, Abad, Couarruuias, Aragon, Molina, y otros comunmente. La razon es, porque el derecho de las gentes está derogado, quanto a esto, por la costumbre entre los Christianos, y consta del derecho. *h*

g Bart. in l. hostes, ff. de acceptabis. Ab. in ca. sicut 3. d iur. iur. Cou. in reg. peccatũ, 1. p. §. 11. n. 6. Arag. 2 2. q. 62. de dominio, f. 138. Mol. to. 1. de iust. tr. 1. disp. 117

3 Pero aduiertese, que si huuiesse guerra entre fieles, è infieles, y fuesse injusta de parte de los infieles, como de ordinario es, llana cosa es, que los fieles que alli se cautiuassen, no quedarian esclauos, sino que podian huyr, y qualquiera los podia ayudar a ello. Mas si sucediesse, que fuesse la guerra injusta de parte de los Christianos, porque quebraron las pazes, o por otra causa en tal caso, aunque algunos dizen que no quedarian esclauos los Christianos que se cautiuassen: mas yo tengo por cierto que si: porque este derecho de las gentes ha de ser comun a todos. Assi lo tienen Nauarro, *i*, Couarruuias, y Molina. Por lo qual no podrian huyr de sus señores, para andar vagueãdo, como diremos de los demas, sino es q̃ los compeliessen a negar

h Bol. vbi. sup. 33.

i Naua. 17. nu. ca. 103. Cou. vbi. su. Molin. vbi. dup. 33.

gar la Fẽ, o les hizieſſen injuria circuncidandolos.

4 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad propueſta, algunos dizen, que el eſclauo que ha ſido cautiuo en guerra juſta, ſi huye peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtitucion. Aſsi lo tiene vna Gloſſa, *a*, Sylueſtro, Aragõ, Molina, y Nauarro. El qual dize, que es platica de toda la Igleſia Chriſtiana, que no los abſueluan, ſino con propoſito de boluer a ſus ſeñores. Y dize, que oyò que tenian eſto muchos Confeſſores eruditos. El fundamento es, porque eſte en realidad de verdad es eſclauo, como el que ſe vẽde a ſi meſmo, y aſsi como el vno no puede huyr, tampoco el otro: porque ambos quitan lo ageno contra voluntad del ſeñor. Fauorece eſta ſentencia vn texto, *b*, dõde ſe prohibe, que ninguno dè conſejo, ni ayuda al ſieruo, para que huya de ſu ſeñor: y en vna ley, *c*, ſe dize aſsi: *Si fugitiui ſerui deprehendantur ad Barbaros tranſeũtes, aut pede amputato debilitentur, aut metallo deutur, aut qualibet alia pœna afficiantur.* La qual pena no ſe pudiera dar, ſino por pecado mortal. Eſta ſentencia es prouable por la autoridad de tãtos Dotores.

a c. ius gentiũ, c. ſeruitutes, 1. diſ. Syl. furtũ, q. 6. & 7. & v. ſeruus, q. 3. d. 1. Ara. vbiſ. fo. 138 Molin. diſp. 137. Naua. c. 17. n. 103

b ca. ſi quis ſeruum. 17 q. 2.

c l. 3. C. de ſeru. fugit.

La contraria ſentencia, es mucho mas prouable, tienenla Soto, *d*, Bañez, Angles, Couarruuias, Pedro de Nauarra, y la tuuo el Padre fray Gaſpar de Vzeda, y otros. El fundamento deſta opinion es, que la ſeruidumbre ſe introduxo por derecho de las gentes, y por el meſmo derecho eſtà aprouado, que los que huyen ſe hagan libres, porque ninguno que huyò a ſu tierra boluio jamas a ſu ſeñor, y conſta tambien de lo que ſe dize en la Inſtituta, que los hombres libres, por la guerra ſe hazen cautiuos, y luego añade: *e*, *Qui tamen ſi euaſerint, noſtram poteſtatem, & ad ſuos reuerſi fuerint, priſtinum ſtatum recipiunt.* Y vna ley, *f*, del Reyno dize: *Si el ſieruo fueſſe a tierra de Moros, è deſque fueſſe ya en ſaluo, o en ſu libre poder ſe tornaſſe deſpues por ſu libre volũtad en la tierra de Chriſtianos, para andar como Moro, è forro, ca entonce, maguer lo fallaſſe ahi ſu ſeñor, non lo podria tornar en ſu ſeruidumbre; porque el ſeñorio que el auria ſobre el, ſe perdio luego que el fue llegado a tierra de Moros, è tornò en la libertad en q̃ era ante q̃ fueſſe cautiuo.* Y dize Vazquez, *g*, (el qual es de eſta ſegunda opinion) que la decision de eſta ley es interpretacion de la equidad natural. Confirmaſe lo dicho, con lo que ſe dize en el Deuteronomio: *h Ne reddas ſeruum Domino ſuo, qui ad te confugerit, ſed habitabit it vna vrbium tuorum.* Ay tambien otra razon, y es, que los vencedores no tienen mas derecho en eſtos eſclauos, que tenian mientras duraua la guerra, y aſsi como durante la guerra puede huyr, tambien deſpues.

d Sot. li. 4. de iuſt. q. 2. a. 1 Bañ. 2. 2. q. 40. d. 1. du. 1. Angl. in 4. vbi de dominio, ar. 2 cõcl. 5. Coua. 1. varia. c. 2. n. 10. & reg. peccatũ, p. 2. §. 11 nu 6. P. de Nau. li. 3. c. 1. nu. 185. Vzed. in manuſcr.

e §. itẽ ea, inſti. de rerũ diuiſio.

f l. 23. ti. 14 par. 7.

g Vazq. 1. 2 to. 1. diſp. 574. cap. 1. n. 9.

h Deut. 23.

5 Mas haſe de aduertir, que no es licito a los eſclauos el huyr, para vaguear en la tierra de ſus ſeñores, porque entonces ſon verdaderamente eſclauos: mas ſi huyen con animo de boluerſe, o los ſuyos podrianlo hazer: porque el fin es licito. Aſsi lo tienen Couarruuias, *i*, Bañez, y Pedro de Nauarra. Y tambien pueden huyr de los que deſpues los compran.

i Cou. Bañ. & P. de Nauar. vbiſup.

Eſta ſegunda ſentencia ſe deue ſeguir: lo vno por la gran prouabilidad que tiene, y lo otro: porque es fauorable, que fauorece a la libertad, conforme a lo que diximos arriba, *k*, y en practica apenas ſe podria ſeguir lo contrario: porque apenas ſe darà guerra que piẽſe vno que de ſu parte es injuſta.

k ſũ. 1. to. 1 dif. 7. n. 1.

6 Lo meſmo q̃ dezimos de los ſieruos cautiuos, quanto al poder huyr ſe ha de dezir de los hijos, que deſpues nacen dellos, como nota Nauarra, *l*, porque no puede tener el ſeñor mas derecho en el hijo del eſclauo, que tenia en el meſmo eſclauo.

l P. de Nauar. vbiſu. n. 190.

Al fundamento de la contraria ſentencia reſpondo, que aunque el que ſe vende es tan ſieruo como el otro, ay diferencia quanto a eſto, por auerſe introduzido, aſsi por el derecho de las gentes. Al texto que prohibe que no le ayuden, y aconſejen, reſpondo, que aũque no le pueden ayudar para ello, puede el huyr: porque eſte derecho ſolo pertenece a la propria perſona, y es como las aues, que hã caydo en la red, que puedan ellas huyr, mas nadie las puede ayudar a eſſo. A lo que ſe dize de las penas de los ſieruos fugitiuos, reſpondo, que ſe ha de entender de los que huyẽ para vaguear. Y tambien ſe puede dezir que como los enemigos los pueden matar durãte la guerra, y los guardan, tãbien pueden guardarlos debaxo deſta condicion, que los caſtiguen ſi huyeren: mas no por eſſo ſe infiere, q̃ no puedẽ ellos huyr. Y aquellas penas no ſon condignas, porque la fuga ſea pecado mortal, ſino que parece ſe guardaron debaxo de aquella condicion.

Dificultad XIIII. Si es licito el trato de los negros en Portugal.

Lo que es meneſter para que la guerra ſea juſta, es meneſter para cautiuar, n. 1.

La negociacion que los Portugueſes hazen en ambas Guineas, Angola, y Cafraria comprando negros, es ilicita, ſaluo en dos caſos, numero 2.

Los eſclauos de la India Oriẽtal, cautiuos en guerra juſta, y los Moros, y Turcos ſe pueden comprar: mas ſi ſe duda de la juſticia de la guerra, ſe ha de aueriguar primero, n. 3.

Quanto a la ſeruidumbre de los Iapones, es muy dudoſa, n. 4.

La

La de los Chinos no es justa, n. 5.
Quando los cogen por engaño, no es justa, n. 6.

ACerca desto trata latissimamente el Padre Molina, *a*, que consultò muchas cosas con los mercaderes de aquel Reyno, y lo trata el Padre Rebello, *b*, Soto, y Mercado. Trataranse aqui con breuedad.

a Molin. to. 1 de iustit. tr. 2. disp. 34.
b Rebel. de iust. 1. p. li. 1 q. 10. Sot. 4 de iust. q. 2 a. 2. Mercat. li. 2. de cõtract. c. 20.

1 Hase de presuponer lo que queda dicho, que es las causas de la guerra justa, que lo mesmo es para cautiuar alguno, y no es para esto justa causa, el pretender darle mejor vida, porque *non sunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y que en justa guerra es licito cautiuar a los enemigos, mas no en la injusta.

2 Presupuesto esto, lo primero digo, que es ilicita la negociacion, que los mercaderes Portugueses hazen en ambas Guineas, Angola, Cafraria, comprando negros de manos de los infieles de aquellas tierras, saluo en dos casos. El vno si les perteneciessen por herẽcia inmemorial. El otro, si se cautiuassen en las guerras justas, que tienen los Portugueses en Angola, y Benometapa. Assi lo tienen Molina, *c*, y Rebello. El fundamento es, porque es muy verisimil, que estos no son justamente esclauos: porque entre ellos no ay guerras justas, que no aueriguan las causas de la guerra, sino quien mas puede roba mas de noche, y dia: y los de sus pueblos mesmos los suelen hurtar, y por leuissimas causas los hazen esclauos, y no solo a los delinquentes, sino tambien a sus mugeres, hijos y parientes. Y tampoco es esto seguro, de parte de los mercaderes, que dize don Pedro Brandono Obispo de Cabo-verde, que de tres mil q̃ auia, apenas se confessauan duziẽtos la Quaresma. Y assi como los dichos mercaderes no pueden con buena Fè comprar estos negros, tampoco se los pueden comprar a ellos. Por lo qual el Rey, y las personas a quien pertenece el gouierno, tienen obligacion a mirar mucho en esto.

c Mol. vbis. disp. 35. cõcl. 4. Rebel. vbis. n. 8.

3 Lo segundo, que los esclauos de la India Oriental justamente se pueden comprar, si son de los cautiuos en las guerras justas, que los Portugueses alli traen. Y lo mismo es de los Moros, y Turcos. Lo qual es muy llano. Assi lo dizen Molina, *d*, y Rebello. Verdad es, que si se dudasse de la causa, se auia de aueriguar primero que se comprasse. Lo mismo es de los que son de otros Reynos de los infieles, donde ay comercio de los Portugueses, quando por la grande hambre venden los padres a los hijos, en tiẽpo de graue necessidad, y tambien ellos mesmos se pueden vender de licencia de sus padres, aunque no sea en tiempo de necessidad.

d Molin. d. disp. 35. cõ cl. 1. & 3. Rebel. vbi nu. 23.

4 Lo tercero, quanto a los Iapones, dizen Molina, *e*, y Rebello, que es muy dudosa su seruidumbre: porque entre ellos no se aueriguа la causa de la guerra: aunque se presume lo contrario de los Principes, que entre ellos son Christianos, y el Rey don Sebastian hizo ley particular, para que los Portugueses, ni cautiuassen, ni comprassen por cautiuos, ni esclauos a los Iapones, como refiere Rebello. *f*

e Molin. to. 1 de iust. tr. 2 disp. 35. Rebel. vbi sup. n. 29.

5 De los Chinos tambien dizen estos Dotores, *g*, que no es justa su seruidumbre: porque los hurtan los suyos, y los venden.

f Rebel. nu. 35.
g Mol. vbis.

6 Algunos dizen, que acontece algunas vezes a los mercaderes de Portugal, hazer entrar los negros en sus nauios por engaño, dandoles cuentillas de vidrio, bonetes colorados, y otras cosillas, y tocando instrumentos musicos, y despues que los tienen en los nauios alçan las velas, y desta manera los cautiuan. Y si esto es verdad, es vna grandissima maldad, y muy digna de que el Rey ponga remedio en ello.

Dificultad XV. Si es licito al Principe componerse con el enemigo, sin consentimiento de los subditos.

Es licita la composicion, quando conuiene al bien comun, n. 1.
No obstante la composicion el que sabe que trae guerra injusta, deue restituyr, mas si la tenia por justa, no deue restituyr, aunque despues le conste lo contrario, n. 2.

1 REspondo que sera licito, quando la tal composicion conuiene al bien comun, aunque sea perdonando los daños, que el enemigo ha hecho en los suyos, como dizen Syluestro, *b*, y Molina, con otros. El fundamẽto es, porque aqui haze las partes de los suyos, como el bien comun se deue preferir al particular: y puede el Principe por el bien comun, hazer perder de su derecho a los particulares. Mas sino conuenia al bien comun, tendrà obligacion a restituyr el daño que se auia hecho a su Republica, porq̃ estaua obligado de oficio a hazer restituyr a sus subditos, lo que los contrarios les deuian.

b Syl. verb. Bellum. 1. q. 12. Mol to. 1 de iust. tra. 2. disp. 113

2 Mas hase de aduertir, que el que trata a sabiendas guerra injusta, no obstante la tal composicion, tendrà obligacion de restituyr, aunq̃ la haga el Principe con consentimiento, y voluntad del pueblo: porque la hazen por redemir su vexacion, y euitar otros mayores males: y assi tiene mezcla de inuoluntario. Mas si tenia por justa la guerra, no tendrà

dra obligacion de reſtituyr, aunque deſpues de hechas las pazes, le conſte que era injuſta: porque no fue contrato gratuyto ſino oneroſo, que cedio de ſu derecho, porque el otro cedieſſe del ſuyo. Aſsi lo dize Molina.

TRATADO VI. DE LA PRVDENCIA.

DE materia huius tract. agit Ariſtoteles lib.6.Ethicorum, Doctores Theologi, cum Magiſtro ſententiarum in 3.diſt.36.& cum D. Thom.2.2.q.47.& ſequentibus.

Dificultad I. Que coſa es Prudencia, y quales ſon ſus actos.

La prudencia es la principal de las virtudes Cardinales, n.1.
La difinicion de la prudencia, n.2.
Eſta virtud ſe adquiere con dotrina y experiencia, num.3.
Es virtud eſpecial diſtinta de las demas, eſtà en el entendimiento, y es regla de las virtudes morales, n.4.
Los actos de la prudencia ſon, bene conſiliari, iudicare, & præcipere, n.5.
La prudencia verdadera no puede eſtar en los pecadores, n.6.

1 LA prudencia es la mas principal de las virtudes Cardinales, como dize Caſia-
a Caſia. col lat.2.c.2. no, *a*, de dotrina de ſan Anton Abad, porque a ella pertenece buſcar el medio conueniente de las virtudes, para que no exceda en ellas, ni ſe falte, ſin eſſo que no ſeriã virtudes, porque la virtud conſiſte en medio. Y aſsi di-
b Amb.li.1 de officijs, c.27. ze ſan Ambroſio, *b*, que es la primera fuente de las buenas obras. Lo meſmo dize S. Aguſtin. *c* Y en el Euangelio ſe llama el ojo, *y lucerna corporis*. Del nombre de prudencia dize
c Aug. li.1. de moribus Eccleſiæ, c. 24. Matt.6. ſan Iſidoro. *d Prudens dicitur, quaſi porrò vidẽs. Perſpicax enim eſt, & intertorum videt caſus.* La
d S. Iſidor. lib.1.Etim. c.15. prudencia tomaſe muy generalmente, y comprehẽde el ordenar las acciones humanas en orden al fin, en qualquiera materia. Mas aqui hablamos de la Prudencia, en quanto es eſpecial virtud, y la primera de las Cardinales.

e Aug. li.1. de lib. arbi. c.13. & li. 83.qq.q.30 2 San Aguſtin, *e*, difine la prudencia deſta manera: *Prudentia eſt rerum appetendarum, fugiendarum ſcientia.* Y en otra parte. *Eſt rerum bonarum, & malarum, & neutrarum ſcientia.* Y
f Ariſt. li.6 Ethic.ca.5. Ariſtoteles, *f*, la difine aſsi: *Prudentia eſt habitus, cum ratione vera circa bona humana actiuus.* Otros, de dotrina del miſmo Ariſtoteles la difinen aſsi. *Prudentia eſt recta ratio agendarũ.* Todas eſtas difiniciones ſon buenas. Y diraſe mas claro aſsi. *Prudentia eſt virtus intellectus, qua in quouis negotio occurrente nouimus quid honeſtum ſit, quid turpe.*

3 Ha ſe de aduertir, que aunque naturalmẽte algunos hombres, por tener mejor, y mas claro entendimiento, tienen mas diſpoſicion para la prudencia que otros, como la tienen para otras virtudes, mas con todo eſta virtud no es natural, ſino que ſe adquiere con dotrina y eſperiencia, como dize ſanto Thomas, *g* prouandolo de dotrina de Ariſtoteles. *h* Y aſsi en los viejos ay mas prudencia, como ſe dize en el libro de Iob, *i*, no ſolo por la natural diſpoſicion, y la quietud de las coſtũbres, y paſsiones, ſino tambien por la eſperiencia que tienen de largo tiempo, como dize ſanto Thomas. *k*

g D.Th.2.2 q.45.ar.1§ in corpore.
h Ariſt.2. Ethic.
i Iob 12.
k D.Th.vbi ſup.ad 2.

4 La prudencia es virtud eſpecial diſtinta de las demas, como dize ſanto Thomas. *l* Diſtingueſe de las morales, en que eſtà en el entendimiento, y las demas en la voluntad. Y tambien ſe ſigue de ahi otra diferencia, que como la voluntad ſe gouierna por el entendimiento, la prudencia es como regla, y medida de las virtudes morales. Y mas que como el objecto del entendimiento es la verdad, y el de la voluntad la bondad, la prudencia mira las acciones humanas en quanto verdaderas, conſiderando quales dellas ſon verdaderamente buenas, y quales no, ſino ſolo en la apariencia: y las virtudes morales las miran en quanto buenas, inclinando a ellas. De las virtudes intelectuales difiere la prudẽcia, en que es totalmente practica, y trata de las coſas en particular, que ſe deuen hazer, como dize Ariſtoteles, *m*, lo qual no tienen las virtudes intelectuales, como ſe vè en la ſabiduria, y en la ciencia.

l D.Th.vbi ſup.art.5.
m Ariſt.6. Ethic.c.5.

5 Los actos de la prudencia ſon tres, como dize ſanto Thomas, *n*, de dotrina de Ariſtoteles: *Bene conſiliari, iudicare, & præcipere.* La cõſulta es buſcar los medios, y circunſtancias, que ſe requieren para obrar virtuoſamente. Y aſsi dixo Ariſtoteles, *o*, *Prudentis maximè opus eſt rectè conſultari.* El juzgar es deſpues de la conſulta, quando ſe concluye que ſe deue

n D.Th.vbi ſup.ar.8.
o Ariſt.6. Ethic.c.7.

hazer,

hazer, en que tiempo, y lugar, y con que circunſtancias, para que la obra ſea buena. Para eſto aprouechan mucho las ſentencias de los ſabios, y en eſpecial la de los Prouerbios de Salomon, y del Eccleſiaſtico, que las auiamos de tener todas de memoria, para acertar a viuir. El tercer acto, que es mandar, conſiſte en la aplicacion a la obra de aquellas coſas que eſtan conſultadas, y juzgadas. Eſte imperio, por ſer mas cercano al fin, es el principal acto de la prudencia, como dize S. Thomas. *a*

a D. Th. v. ſ. in corpore.

6 De lo dicho ſe infiere, que la prudencia no puede eſtar en los pecadores, como dize Santo Thomas, *b*, cõforme a lo que dixo Ariſtoteles. *c* *Impoſsibile eſt prudentem eſſe non autem bonum.* Lo qual es llano: porque ſi la prudencia eſtà en conſultar, y juzgar bien, y poner en execucion los medios que ſe ordenan para el buen fin, el pecador que no pone los medios para el buen fin, que es el vltimo de toda la vida, no es prudente de verdadera prudencia, ſino podrà ſerlo de prudencia falſa, como ſe llama prudente ladron el que pone los medios conuenientes para hurtar. Deſta prudẽcia dixo S. Pablo: *d*, *Prudẽtia carnis mors eſt.* Y por el contrario, todos los que tienen gracia, tienen verdadera penitencia, como dize ſanto Thomas. *e* Porque como dize ſan Gregorio, *f*, las demas virtudes ſino obraſſen prudentemente, no ſerian virtudes, y pues el que eſtà en gracia es virtuoſo, es cierto que tiene la verdadera prudencia.

b D. Th. 2. 2 q. 47. a. 13.
c Ariſtot. 6. Ethic.
d Ad Ro. 8.
e D. Th. vbi ſup. a. 14.
f Grego. 2. moral.

Dificultad II. Quales ſon las partes de la prudencia.

La prudencia tiene partes integrales, ſubjectiuas, y potenciales, n. 1.

Sus partes integrales, ſon memoria, inteligencia, docilidad, ſolercia, prouidencia, razõn, circunſpeccion, y caucion, n. 2.

Quanto a las partes ſubjectiuas ſe diuide en natural, y ſobrenatural, o en adquiſita, è infuſa, numer. 3.

Diuideſe en perſonal, y gouernatriz, y eſtà en quatro partes, n. 4.

Las partes potenciales ſon, Gubũlia, Syneſis, Gnomen, n. 5.

1 TRes maneras de partes pone ſanto Thomas, *g*, en la prudencia. Integrales, ſubjectiuas, y potenciales. Partes integrales ſe llaman, como las paredes, techo, y ſu fundamento, que concurren a hazer la caſa. Subjectiuas ſon, como el cauallo, y el leon, que ſon partes del animal, por ſer ſus eſpecies. Potenciales ſon vnas virtudes adjuntas, que ordenan algunos efetos ſecundarios, como las potencias del anima, ſe dizen partes del anima. Y a eſta manera diuide ſanto Thomas, *h*, la prudencia en quatro queſtiones.

g D. Th. 2. 2 q. 48. a. vn.

h D. Tho. q. 48. 49. 50. & 51.

2 Las partes integrales de la prudencia dize ſanto Thomas, que ſon ocho. Memoria, inteligencia, docilidad, ſolercia, prouidencia, razon, circunſpeccion, y caucion. La razon de la memoria es: porque haze mucho al caſo la experiencia, con que ſe adquiere la prudencia, como queda dicho, y eſſa ha meneſter memoria. La inteligencia es buena eſtimacion. La docilidad es, porque como vno no lo puede ſaber todo, deprende de otros. Y aſsi dize el Eccleſiaſtico: *i*, *In multitudine Preſbyterorum (ideſt ſeniorum prudentium) ſta, & ſapientię illorum ex corde coniungere.* Los que no tomã parecer de nadie, y ſon cabeçudos, ſon necios. Y eſtos ſe dizen en los Prouerbios. *k* *Ne innitaris prudẽtiæ tuæ.* La ſolercia es facil, y pronta conjectura, para alcançar el medio conueniente para el fin. La prouidencia dize reſpeto a lo que eſtà por venir, ordenando para ello lo preſente. La razon es prontitud para raciocinar, coligiẽdo vna coſa de otras. Circunſpeccion es conſideracion de las circunſtancias, porque no falte nada a la buena obra. Caucion, es cuydado de mirar los inconuenientes: como es que no ſe ofenda al proximo, que no ſea contraria la obra a la ſalud: aunque eſto bien pudiera entrar debaxo de la circunſpeccion, ſolo ay que aduertir, que no es todo eſto vn ſimple habito, que como las ciencias eſpeculatiuas conſtan de muchas partes, aſsi la prudencia, que mira diferentes razones de bienes, que ſe hallan en diferentes virtudes.

i Eccleſ. 6.
k Prou. 3.

3 Quanto a las partes ſubjectiuas de la prudencia, primeramente ſe diuide en natural, y ſobrenatural, o en adquiſita, è infuſa. La natural, y adquiſita no excede los limites de la razon, que toca a las virtudes, y conocieronla los Filoſofos. La ſobrenatural excede el conocimiento natural, y pende de la Fè, y de las virtudes morales ſobrenaturales. De lo qual dize mas latamente ſanto Thomas. *l*

l D. Th. 1. 2 q. 58.

4 Lo ſegundo ſe diuide en prudencia perſonal, y gouernatriz. Y eſta ſe diuide en quatro eſpecies, que ſon, Economica, Ciuil, Legiſladora, y Militar. La prudencia perſonal es, con la que ſe rige vno a ſi meſmo: la economica, con que ſe rige, y gouierna la familia, Ciuil, o Politica es, con que ſe gouierna la ciudad. Legiſladora es, con que ſe hazẽ las leyes competentes. Militar es, con que ſe gouierna la milicia. Y podria cada vna deſtas eſpecies tener ſus diuiſiones, y aun la prudẽcia perſonal podria abraçar todas eſtas maneras de prudencia.

5 Las

5 Las partes potenciales de la prudencia ſon tres, Eubulia, Syneſis, Gnomen. La Eubulia es habito para conſultar bien, que es hallar buen conſejo en las coſas dudoſas, y perplexas. Syneſis es habito para juzgar bien de las coſas conſultadas, conſiderãdo los comunes principios de las leyes, y los fines que pretende el Legislador. Gnomen es habito para juzgar bien, por principios mas altos, conforme a la mente del Legislador, contra el tenor de las palabras, conforme a la Epiqueya, de la qual diximos arriba. *a* De todo lo qual puede ver mas latamente a ſanto Thomas. *b*

a ſup. 1. p. tr. 2. dif. 36
b D. Th. locis citatis.

Dificultad III. De quantas maneras ſe peca contra la prudencia.

Generalmente hablando, todos los pecados ſon contra prudencia, n. 1.
Eſpecialmente ſe peca por exceſſo, y defeto, numero 2.
Por defeto ſe peca por precipitacion, inconſideracion, inconſtancia, y negligencia, y no ſon pecado mortal, ſino es quando ſe pone vn hombre a peligro del, n. 3.
Eſtos vicios nacen principalmente de la luxuria, num. 4.
Pecaſe por exceſſo en ſeys maneras, que parecen prudencia, y no lo ſon, n. 5.
Quando ſera eſto pecado mortal, n. 6.

1 REſpondo, que generalmẽte hablando, todos los pecados ſon contra prudencia: porque todos los pecadores pecan por mala elecciõ, conforme al comun prouerbio de Ariſtoteles: *Omnis peccans eſt ignorans.* Y aſſi diximos arriba, *c*, que en los pecadores no ay prudencia.

c ſup. hoc tra. dif. 1.

2 Lo ſegundo digo, que hablando eſpecialmente, en dos maneras ſe puede pecar contra la prudencia: por exceſſo, y por defeto, como ſe peca contra las demas virtudes. La razõ es, porque la virtud conſiſte en medio, y apartãdoſe del, ha de ſer pecado, ora ſea como dizẽ, por carta de mas, o por carta de menos: aſsi como en la liberalidad el que dà mas de lo q̃ conuiene, y quando no conuiene, peca por exceſſo, y dexa de ſer liberal, y es prodigo: y ſi no dà lo que conuiene, es auariento, lo meſmo acontece aqui.

3 Lo tercero, que por el defeto ſe peca en la prudencia de quatro maneras: que ſon precipitacion, o temeridad, inconſideracion, inconſtancia, y negligencia, como dize ſanto Thomas. *d* La razon de lo dicho es, porque todas eſtas van contra la regla de prudencia, que es regla de prudencia deliberar de los medios, y del modo con que ſe ha de obrar, antes que ſe obre, contra lo qual va la precipitacion. Lo ſegundo, es regla, que ſe mire bien la coſa que ſe ha de hazer, y ſus circunſtancias, contra lo qual va la inconſideracion. Lo tercero, que eſtè firme en lo que eſtà bien deliberado, y juzgado, y no ſe aparte por leues cauſas, contra lo qual va la inconſtancia. Lo quarto, que ſe ponga en execucion a ſu tiẽpo lo que ſe ha deliberado, y juzgado, y contra eſto va la negligencia, en quanto es omiſſion de la diligencia, que ſe requiere en el entendimiento, que deſpierta, y endereça la voluntad, y las fuerças exteriores.

d D. Th. 2. 2 q. 53. & 54

Mas ha ſe de aduertir, que la precipitaciõ, inconſideracion, &c. no ſon pecado mortal, ſino es quando por ellas ſe pone vn hombre a peligro de pecado mortal.

4 Aduierteſe mas, que dize ſanto Thomas, *e* con ſan Gregorio, que todos eſtos vicios nacen principalmente de luxuria: porque como dize Ariſtoteles, *f*, la delectacion corrõpe la eſtimacion de la prudencia, en eſpecial la venerea, que ſorue toda el alma: y aſsi nacen todos eſtos vicios principalmente de la luxuria, aunque tambien los puede auer ſin ella.

e D. Th. 2. 2 q. 53. art. 6 D. Greg. 31 moral.
f Ariſt. 6. Ethic.

5 Lo quarto digo con ſanto Thomas, *g*, que por exceſſo ſe peca contra la prudencia de ſeys maneras, que aunque parecen prudencia no lo ſon. Prudencia de la carne, aſtucia, dolo, fraude, ſolicitud de las coſas temporales, y ſolicitud de las coſas futuras. Prudencia de la carne ſe llama, aquella, con que ſe viue, ſegun la carne, que es ſeguir ſus apetitos: y hazer ſus obras, que ſon, *Fornicatio, immunditia, imprudentia, &c.* Las quales cuenta el Apoſtol ſan Pablo, *h*, y eſta es muerte, como dize el meſmo ſan Pablo. *i* Aſtucia es vna manera de prudencia de la carne, con que ſe buſcan las coſas temporales. Dolo es execucion de la aſtucia cõ dichos, o hechos, y hallaſe principalmente en materias de juſticia, como contratos, y diſtribuciones. Fraude es execucion de la aſtucia en hechos, como quando ſe dà menor medida de la juſta, o ſe adultera la moneda, y aſsi vienen el dolo, y fraude a ſer execucion de la aſtucia, y no ſon diſtintos della. La ſolicitud de las coſas temporales es ocupacion de alcançarlas, o conſeruarlas, que nace del deſordenado amor de tenerlas, o temor de perderlas. La ſolicitud de las coſas futuras, es la demaſiada ocupacion de procurar las coſas neceſſarias para la vida, junta con gran congoxa, y poca cõfiança de la diuina prouidencia: y a los que exceden en eſto, les dixo Chriſto: *k, Ideo dico vobis, ne ſoliciti ſitis animæ veſtræ, quid manducetis, aut corpori veſtro, quid induamini, &c.* Y dà para eſto Chriſto vnas muy fuertes razones que ſe pueden ver allí. Mas no por eſto quita el moderado cuydado

g D. Tho. 2. 2. 55.
h ad Gal. 5.
i ad Ro. 8.
k Matth. 6.

acerca

acerca de las coſas temporales, que antes ſe encomienda en los Prouerbios, *a*, dõde ſe dize. *Vade ad formicam ò piger, & conſidera vias eius, & diſce ſapientiam: quæ cum non habeat ducem, nec præceptorem, nec Principem, parat in eſtate cibum ſibi, & congregat in meſſe, quod comedat.* Y en otra parte: *b Qui congregat in meſſe, filius ſapiens eſt, qui autem ſtertit in æſtate filius confuſionis.* Porque no quiere Dios que los hombres eſten ocioſos. Todos eſtos vicios dize ſanto Thom. *c*, que de ordinario ſon hijos de la auaricia.

a Prou. 6.

b Prou. 10.

c D. Th. 2.2 q. 55. a. 8.

6 Aduiertaſe que todos eſtos exceſſos ſeran pecado mortal quando fuere en daño de tercero, quando alguno por las coſas temporales, quebranta, o eſtà aparejado, para quebrantar algun precepto en materia graue: y aſsi ſe dize en el Leuitico: *d Non facies calumniam proximo tuo.* Y en el Deuteronomio, *e*, *Non habebis in ſacculo tuo diuerſa põdera, minus, & maius.* Mas no ay precepto de prudencia, como dize ſanto Thomas. *f* Y aſsi ſe ha de conſiderar la malicia en orden a otros preceptos.

d Leuit. 19. *e* Deu. 15.

f D. Th. 2.2 q. 56. a. 1.

TRATADO VII. DE LA IVSTICIA EN COMVN, Y EL Ius, o Derecho.

DE materia huius tractatus tract. Ariſt. 5. Ethic. Tullius 5. officior. Theologi alij in 3. ſen. d. 36. alij in 4. d. 15. alij d. 46. D. Th. & eius expoſitores 2.2. à q. 57. Sot. Arag. Salon, Molin. Leſ. & Rebellius, ſub tit. de iuſtitia. Iuriſtæ diuerſis in locis, quos referemus. Et eſt titulus de iuſtitia, & iure, ff. & in inſtitutionibus.

LA materia de juſticia es muy larga, porque ſe halla en todos los negocios, que los hombres comunican entre ſi, y aſsi es importantiſsima. Tratala latamente ſanto Thomas, pero aun ay mucho mas que tratar della, por razon de los muchos contratos que ay, y aſsi la diuidiremos para mayor claridad en varios tratados. El primero de la juſticia en comun, y ſu objecto que es lo juſto que llaman *de iuſtitia, & iure*, los demas de la juſticia en particular. D. Th. vbiſ.

Dificultad I. Que coſa es Ius, o Derecho.

Eſta palabra Ius, *tiene tres ſignificaciones, lo primero ſe puſo para ſignificar la coſa juſta, num.* 1. & 2.

Ius, *por lo juſto, es objecto de la juſticia, n.* 3.

PORque eſta palabra *Ius*, entra en la difinicion de la juſticia, que es el objecto della, por eſſo ſanto Thomas, y los demas Dotores tratan primero del *Ius*.

1 Eſta palabra *Ius*, es lo meſmo que derecho, y ſignifica la igualdad que ha de auer en todas las coſas, y tomaſe de muchas maneras entre los Dotores. Lo primero ſe toma por *Iuriſpericia*, y aſsi lo tomò Celſo, *g*, quando dixo: *Eſt ars boni, & æqui.* Lo ſegũdo ſe toma por la autoridad que a vno ſe le concede, y aſsi lo tomò Ciceron quando dixo: *b Quare ſuo iure eſt (ideſt auctoritate) noſter Ennius ſãctos appellat Poetas?* Lo tercero ſe toma por la ley, y es comun manera de hablar entre los Iuriſtas. Y deſta manera tambien ſe toma por la ſentencia del juez, que es vna ley particular. Lo quarto ſe toma por lo juſto, y aun eſto ſe toma en dos maneras, ſegun Ariſtoteles, *i*, lo vno generalmente por legitimo, y deſta manera todas las obras buenas ſe llaman juſtas. Lo ſegundo ſe toma eſpecialmente, y es lo miſmo que igual, y que ſe deue a otro.

g Celſ. li. 1. ff. de iuſtit. & iure.

b Cicer. pro Archi.

i Ariſt. li. 5. Ethic. c. 1.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, que como el nõbre de medicina ſe puſo primero para ſignificar el remedio que ſe dà al enfermo, y de ahi ſe trasladò deſpues a ſignificar el arte de la medicina. Aſsi eſta palabra *Ius*, primero ſe puſo para ſignificar la coſa juſta, y de ahi ſe deriuò para ſignificar la *Iuriſpericia*, y la ley.

3 Preſupueſto eſto, ſe reſponde a la dificultad. Que en eſta vltima accepcion, en quanto ſe toma, *Ius*, por lo juſto, es objecto de la juſticia, como todos tienen, y lo prueua S. Thomas, *k*, de la Etimologia del meſmo nõbre, q̃ pone ſan Iſidoro, *l*, donde dize: *Ius ideò dictum eſt, quia iuſtum.* Y lo juſto es objecto de la juſticia: porque como dize Ariſtoteles, todos llaman habito de juſticia aquel, de que ſe llaman juſtos los que conforme a el obran.

k D. Th. 2.2 q. 57. art. 1. in argumẽ. ſed contra.

l Iſid. lib. 5. c. 3. & refertur in c. ius el 1. diſt. 1.

Diſi-

Dificultad II. Como se diuide el Ius, o Derecho.

Diuidese en diuino, natural, y humano, n. 1.
Diuidese en politico, y economico, y este en paterno, dominatino vxorio, n. 2.
El economico no es, ius simpliciter, *y qual es entre el hijo, y su padre, y entre el señor, y el siervo, y entre la muger, y el marido, n. 3.*

PResupuesto que *Ius* se toma por lo justo, y por la ley, de ambas maneras se puede diuidir por las diuisiones siguientes.

1 Lo primero se puede diuidir en diuino, natural, y humano. De lo qual queda dicho arriba, *a*, y queda declarado qual es natural, y qual es el derecho de las gentes, ciuil, y politico.

a Sup. 1. p. tra. 2. dif. 2. 4. & 5.

2 Tambien se diuide el *Ius* en politico, y economico, del qual trata Aristoteles. *b* El politico es el que se deue guardar entre los ciudadanos. El economico es, el que se deue guardar entre las partes de la casa, y este se diuide en *ius paternum, dominatiuum, & vxorium.* Paterno es, el que se deue guardar entre el padre, y los hijos. Dominatiuo entre el señor, y los sieruos. Vxorium, entre el marido, y muger.

b Arist. 5. Politic.

3 Aduierte se, que este *ius economico*, no se llama *ius simpliciter*, sino con adito, y en especial entre el hijo, y su padre, y entre el señor y el sieruo no le ay, sino paterno, y dominatiuo, como dize S. Thomas, *c*, aunque ay verdaderamente justo, mas es imperfeto. La razon es, porque la justicia es, *ad alterum*, que ha de ser entre dos, y el hijo es algo del padre, como dize Aristoteles: *d*, y el sieruo es del señor, como instrumento suyo, como dize tambien Aristoteles, *e*, y por esto no se halla entre ellos *iustum simpliciter*. Entre el marido, y la muger algo mas ay, como dize Arist. *f* porque mas se distingue del marido, que el hijo del padre, aunque se compara a el, como el cuerpo a la cabeça, como dixo san Pablo: *g*, y mas porque la razon del justo, aun falta en el sieruo, porque falta el debito, que qualquiera cosa que adquiere es para el señor, como dize vna ley, *h*, y todas sus acciones son del señor, como dize otra ley. *i* Y assi, si el señor le deuiera algo, venia a deuerlo a si mesmo: mas entre la muger, y el marido ay acciones de propria justicia, como es el pagar el debito, porque en esto son iguales, conforme a lo que dize san Pablo: *k*, *Vxori vir debitum reddat, similiter autẽ, & vxor viro.* Y la muger tiene potestad en el cuerpo del marido, y el marido en el della. Mas en las acciones que pertenecen al gouierno de la casa, no só iguales, y por esso no ay propriamente entre ellos, *ius*, sino economico. Quãto al padre y al hijo no ay entre ellos, *ius*, absolutamente mientras dura la patria potestad, como dize Aristoteles: *l*, mas si el hijo estuuiesse emancipado, ya le auia verdadero en compras, y ventas, y las demas acciones ciuiles, como entre otros Ciudadanos, aunque no le auria quanto a otras deudas naturales, como son las honras.

c D. Th. 2. 2. q. 68. ar. 4. in corp.

d 8. Ethic. cap. 12.

e 1. Poli. c. 3. & 4.

f 5. Ethic. c. 6. in fin.

g ad Eph. 5

h l. acquiritur, ff. de adquir. rerum Domin.

i l. actiones ff. de actio. & obligat.

k 1. Cor. 7.

l 5. Ethic. c. 6. & lib. 1. magno. moral. c. 33.

Dificultad III. Que cosa sea justicia.

Iustitia se toma en general, y particular, numero 1.
En particular Est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens, *numero 2*
La justicia siempre est ad alterum, *n. 3.*
Ay debito legal, y moral, y este, vno es necessario, y otro vtil, n. 4.

1 DE dos maneras se toma esta palabra justicia. Lo primero muy amplamente, en especial en la sagrada Escritura, y cõprehende todas las virtudes, porque en todas se halla igualdad. Y assi dixo san Agustin, *m*, *Iustitiæ munus est ius suum vnicuique tribuere: vnde fit in homine iustus quidam ordo naturæ, vt anima subdatur Deo, animæ caro, ac per hoc Deo anima ipsa, & caro.* Y assi llama la sagrada Escritura justos a los que tienen las virtudes: y las buenas obras se llaman justicia, conforme a lo que dize Christo: *n*, *Nisi abundauerit, iustitia vestra plusquam Scribarum, & Pharisæorum, &c.* Y esta manera de justicia parece que coincide cõ la caridad como dize Rebello, *o*, segun lo que dize san Agustin: *p*, *Iustitia est amor, Deo tantum seruiens, & ob hoc bene imperans cęteris, quę homini subiecta sunt.* Lo qual declara S. Thomas, *q*, en esta forma. Que assi como en el amor de Dios se contiene el del proximo, assi tambien en lo que es seruir a Dios, se incluye que se dè a cada vno lo que se le deue, que de otra manera no se seruirà a Dios. Lo segundo se toma esta palabra justicia, por vna virtud especial, que es *ad alterum*, que mira a otro, que tiene por oficio pagar deudas, y hazer igualdad entre los ciudadanos: y desta manera se toma en este tratado.

m Aug. li. 19. de ciui. Dei c. 4.

n Matth. 5.

o Rebel. de iust. 1. p. li. 1. q. 1. n. 13

p Aug. in li. de moribus Eccles.

q D. Th. 1. 2 q. 58. art. 1. ad vlt.

2 Presupuesto esto, la difinicion de la justicia, tomandola propriamente, es esta: *Iustitia est constans, & perpetua voluntas, ius suum vnicuique tribuens.* Assi lo difinen los Iuristas con Vlpiano, *r*, y Aristoteles, y Ciceron, y es tambien comun de los Theologos con S. Thomas. Esta difinicion haze sentido casual, y assi su sentido es: *Iustitia est habitus, seu virtus moralis, quo sit actus voluntatis firmus,*

r l. iustit. ff. de iust. Arist. 5. Ethi. c. 5. Cic. li. 1 de inuẽt. c. 5. & lib. 2. de offi. ca. iust. D. Th. 2. 1. q. 58. art. 1.

ac constans ius suum vnicuique tribuendi. A la manera que tambien S. Agustin difinio la fe por su acto, diziendo: *a, Fides est credere, quod non vides.* Todos confiessan que la justicia es virtud. Y consta de lo que dixo Arist. *b, Virtus est quæ bonum facit habentem, & opus eius bonum reddit.* Que llano es que es desta manera la justicia: y aun dixo Ciceró, *c,* que la justicia haze a los hombres principalmente que se llamen buenos, y en ella ay gran resplandor, esto es, que son hombres luzidos, y honrados los que la tienen. Que en esta virtud se requiera constancia, tomase de Aristoteles, *d,* que pone esto por requisito en todos los actos de virtud. Por aquella palabra *perpetua* se entiende el proposito, o intécion de obrar bien.

a Aug. tra. 79. in Ioã.
b Arist. to. 1 Ethic.
c Cice. lib. 1 officior.
d Arist. 2. Ethic. c. 4.

3 La palabra *ius suum vnicuique tribuens*, dize que la justicia de que vamos hablando, siẽpre *est ad alterum*, y assi de vno a si mesmo no ay propriamente justicia, sino solo metafora: como quando dezimos, que es justo que el apetito sensitiuo obedezca a la razon. Mas aunque el acto de la justicia ha de ser *ad alterum*, el proposito bien puede ser antes q̃ el otro tenga ser, como si tuuiesses vn deposito para dar a los hijos de Pedro si los tuuiere, puedes tener proposito de restituyrlo antes que tenga hijos.

4 Aduiertase, que ay dos maneras de debito, el vno legal, y el otro moral. Debito legal es aquel que está vn hõbre obligado a pagar de justicia, ora sea comutatiua, ora sea distributiua, o legal. Debito moral es *debitum honestatis*, y no de justicia, y este debito es en dos maneras: vno es necessario para la vida virtuosa, como es el q̃ se halla en la verdad, fidelidad, y gratitud. Otro es vtil, como el q̃ se halla en la liberalidad, y afabilidad.

Dificultad IIII. Quantas maneras ay de justicia.

La justicia se diuide en general, o legal, y en especial, n. 1.
Efetos de la justicia legal, n. 2.
La justicia legal es diferente de la piedad, numero 3.
Diuidese en legal tomada estrechamente, y epiqueya, o equidad, n. 4.
La justicia particular se diuide en comutatiua, y distributiua, declarase, n. 5. *&* 6.
En la justicia distributiua se toma el medio, segun proporcion geometrica, y en la comutatiua, segun proporcion Arismetica, n. 7.
El que peca contra justicia legal, no está obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, n. 8.
La justicia vindicatiua se reduze a la comutatiua, n. 9.

1 REspondo, que la justicia dicha propriamente se diuide en general, que segun Aristoteles, *e,* y los Dotores, y comunmente se llama legal, y especial. Iusticia legal es, la que ordena al hombre al bien comun por la obseruancia de las leyes, la qual es virtud especial distinta de las demas, como dize santo Thomas, *f,* y comunmente los Dotores. Y esta ha de estar en el Principe, como en primera rayz, y es la que procuran primeramente todas las leyes diuinas y humanas, si son justas, y por ellas se ordenan las operaciones de las demas virtudes al bien comun. Esta virtud en el Principe se llama Architectonica, que manda y señorea: mas en los subditos se llama ministerial, que obedece. La justicia particular es la que se halla entre los ciudadanos.

e Arist. 5. Ethic.
f D. Th. 2. 2 q. 58. art. 6

2 Por la justicia legal, y el derecho que tiene la Republica en sus miembros en orden al bien comun, puede obligar a los ricos, que vendan el trigo que les sobra en tiempo de necessidad a precio justo, y puede obligar al particular a que venda sus casas por precio justo, para edificar vna Iglesia, o Conuento, y hazer cerrar las ventanas del vezino, que tienen vista sobre el Monasterio, como latamente prueua Antonio Gomez, *g,* del derecho, y otras cosas semejantes que alli pone.

g Gom. ad l. 46. Tauri n. 9.

3 Aduiertase, que aunque parezca que la justicia legal es lo mesmo que piedad, todauia si bien se mira, es diferente della: porque ay diferente razon de debito, en la vna que en la otra, que mas altamente, y con mas estrecha obligaciõ está la parte obligada al todo, y el Ciudadano a la Republica, en quanto es cuerpo, del qual es miembro que pertenece a esta virtud, que el efeto a su causa secundaria, que le produze, y el hombre a su patria por razon del auxilio que dio a su nacimiento, lo qual pertenece a piedad. Y veese esto claro, porque está vn hombre obligado a preferir la Republica, de la qual es miẽbro a su propria vida, y perderla quãdo fuere necessario, y no está obligado a perderla por el padre, aunque es mas principio suyo que la patria. Y assi lo dize Lesio, *h,* en dotrina de santo Thomas.

h Lesius de iustit. lib. 2. c. 1. dub. 3. n. 14.

4 La justicia legal se diuide en legal, tomada estrechamente, y en epiqueya, o equidad. La legal tomada estrechamente, sigue las palabras de la ley. Mas la epiqueya, o equidad mira al biẽ comũ, y el fin principal de la ley, dexãdo las palabras della, de la qual diximos arriba. *i,* Estas dos difierẽ en especie, porque sus

i Sup. 1. p. tr. 1. dif. 36

ſus objectos ſon diuerſos, que el objecto de la juſticia legal, tomada eſtrechamente, ſigue las reglas del derecho comun: mas el objecto de la equidad es el bien comun, dexando las reglas del derecho, y aſsi mira los caſos particulares a que no ſe eſtendieron las leyes, como dezimos en el lugar citado, v.g. Mandaſe que las puertas de la ciudad no ſe abran: porque no entren en ella los enemigos, acontece que vienen los amigos a entrar, en tal caſo, la equidad dize que les abra las puertas para que entren, aunque es contra las palabras de la ley. De aqui nacio el Prouerbio que dize: *Summum ius, ideſt, Summitas, & cortex litteræ ipſius iuris, non attendendo legis rationem, ſumma iniuria.*

5 La juſticia particular ſe diuide en comutatiua, y diſtributiua. Para lo qual ſe ha de aduertir, que ay tres ordenes en la Republica. El primero es, de las partes al todo, y ſegun eſte orden ſe mira la juſticia general, o legal: porque aſsi como las leyes han de mirar al bien comun, aſsi eſta juſticia. El ſegundo es, del todo a las partes, y eſte pertenece a la juſticia diſtributiua, por la qual el Principe guarda rectitud en diſtribuyr los bienes publicos. El tercero orden es, de las partes entre ſi, y eſte pertenece a la juſticia comutatiua, que haze igualdad en las compras, ventas, y permutas, y en los demas contratos.

a S.Th. 2.2 q.61. art.4 ad 2. 6 Mas ha ſe de aduertir con ſanto Thom. *a*, que aunque la juſticia comutatiua de ordinario ſea entre las partes de la Republica entre ſi, tambien puede ſer entre la Republica, y ſus partes, que ſi vn hombre empreſtaſſe a la Republica cien ducados, o trabajaſſe en ſus obras, de juſticia comutatiua tendria obligacion a pagarle, como ſi fuera vn particular, y por la meſma juſticia deue pagar a los ſoldados los eſtipendios que les prometio, y a los juezes, y a los demas miniſtros publicos ſus eſtipendios. De manera, que los bienes comunes que ſe han de repartir entre los Ciudadanos, deueralos la Republica de juſticia diſtributiua: mas en los caſos dichos, y otros ſemejantes, deueralos de comutatiua, como dize Molina. *b*

b Moli.to.1 de iuſt.tr.1 diſp.1. 7 Aduiertaſe mas, que de diferente manera ſe toma el medio en la juſticia comutatiua, y en la diſtributiua: porque en la diſtributiua ſe toma ſegun la proporcion geometrica, y en la comutatiua ſegun la proporcion Ariſmetica, como dize Ariſtoteles. *c*, El ſentido es, que en la comutatiua ſe ha de dar igual tanto por tanto (que eſto ſe llama proporcion Ariſmetica) ſin tener conſideracion a las perſonas, ni a ſus merecimientos. De ſuerte, que ſi yo comprè vn libro en quatro reales, eſſos deuo pagar, ſin tener conſideracion a que la perſona que me le vendio ſea digna, o no. Mas en la juſticia diſtributiua miranſe los merecimientos de las perſonas, y no ſe toma el medio ſegun la meſma cantidad, ſino ſegun proporcion. De ſuerte, que ſi de los bienes de la comunidad ſe dierõ quatro al que era digno como vno, al que fuere digno con o dos, ſe le han de dar ocho: porque como ſean dos a vno, que es dupla proporcion, aſsi ſean ocho a quatro, que en eſto conſiſte la proporcion geometrica.

c Ariſt. 3. Ethic.c.3.

8 Lo tercero ſe aduierta, que ay diferencia entre la juſticia legal, y la juſticia particular, en que aunque la vna y la otra ſon verdaderamente juſticia, y ſu acto es dar a cada vno lo que es ſuyo: mas el que peca contra la juſticia legal, no eſtà obligado a reſtituyr, como el que peca contra la juſticia particular, ſaluo ſi juntamente traſpaſſaſſe la vna, y la otra, como dize ſanto Thomas, *d*, y la comun. Y el exemplo es del que no dà lo ſuperfluo a los pobres, que peca contra juſticia legal, y no eſtá obligado a reſtituyr. El fundamento es, porque aunque eſtas coſas verdaderamente ſe deuen, mas no eſtan apropriadas a los pobres, ni a la Republica, que ſon verdaderamente del que las poſſee: y aſsi aunque peque mortalmente no tiene obligacion de reſtituyr. Y no obſta que el juez le pueda compeler a ello, que tambien puede compeler al ſeñor, que alimente el ſieruo, y al padre que alimente al hijo pobre que eſtá caſado, y con todo eſſo no eſtan obligados a reſtituyr quando antes de la ſentencia no los alimentan. Y lo meſmo ſe ha de dezir en otros caſos ſemejantes: pero muy de ordinario quando ſe quebranta la juſticia legal, ſe quebranta tambien la juſticia comutatiua, o diſtributiua.

d D.Th.2.2 q.11. art.4. ad 2.

9 La juſticia vindicatiua reduzeſe a la juſticia comutatiua: porque en ella ſe pone la pena igual que merece el delito: mas falta para ſer del todo juſticia comutatiua, en que en eſta ſolo padece el reo, y no ſe ſatisfaze el daño que hizo con ſu delito, y aſsi ſe cuẽta entre ſus partes potenciales de la juſticia comutatiua, como dize Molina. *e*

e Moli.to.2 de iuſt.tr.2 diſp.12. ad finem.

Dificultad V. Si ſe haze injuſticia al que lo ſabe, y lo conſiente.

Quantas maneras ay de juſticia, tantas ay de injuſticia, n.1.

En los bienes en que vn hombre es propriamente ſeñor, no padece injuſticia, quando lo ſabe, y lo conſiente, n.2.

En los bienes en que no es verdaderamente ſeñor, aunque lo conſienta, padecera injuria, n.3.

Reſpondeſe a vn argumento, n.4.

1 DE lo que queda dicho atràs ſe conoce facilmente las maneras que ay de injuſticia, que por vn contrario ſe conoce otro: y aſsi quantas maneras ay de juſticia, tantas maneras aurà de injuſticia. Solo queda de ſaber lo que preguntamos en eſta dificultad.

2 Reſpondo, que en los bienes de que vno es verdadero, y propriamente ſeñor, no ſe le haze injuſticia, quando lo ſabe, y lo conſiente, conforme lo que dize Ariſtoteles. *a*, *Nemo patitur iniuſtum volens*. Y vna regla de Derecho dize: *b*, *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus*. Y por el conſiguiente, ſino es que le hagan extorſion por fuerça, o miedo, no aurà obligacion a reſtituyr: y por eſte camino ſi el que es ſeñor de ſu dinero, libremente lo gaſta mal, jugandolo, o dandolo a truhanes, o rameras, o a otros prodigamente: el que lo recibe, no tendrà obligacion a reſtituyr, ſaluo ſi ſe hizieſſe injuria a los hijos, o a la muger, que tienen derecho para ſuſtentarſe de alli, que por eſte camino eſtaria obligado a reſtituyrles eſſa cantidad, como dize Aragon. *c*, Y lo meſmo es de la donzella, que quiere y cõſiente que la desfloren, no interuiniẽdo ruegos importunos, que eſtos tienen razon de fuerça, que no aurà obligacion a reſtituyrle, como dizen Syluestro, *d*, Aragon, y Soto, ſi es que ella era, *ſui iuris*, que pueda perdonar la reſtitucion, de lo qual ſe dirà abaxo. *e*

3 Hablamos en la concluſiõ de los bienes de que vno, es verdaderamente ſeñor: porque ſi le dañaſſen en otros bienes, de que no es ſeñor verdadero, ſino guarda, hariaſele injuria, aunque fueſſe con ſu voluntad, como ſi le cortaſſen vn braço. Verdad es, que en tal caſo no auria obligacion a reſtituyr: porque aunque el no ſea ſeñor del braço, ha ſe le de hazer la reſtitucion en los bienes de que es ſeñor, como es dinero, o coſa ſemejante: lo qual es viſto perdonar el que voluntariamente padecio la injuria: y tampoco aurà obligacion de reſtituyr a la Republica, aunque fueſſe artifice, porque eſſo ſolo es contra la juſticia legal, que como ſe dize en la dificultad antecedente, no obliga a reſtitucion.

4 Y no ſe infiere de lo dicho, que el vſurario, y el ſalteador que ſale al camino, y el caminante le dà la bolſa voluntariamente, porque no le dè de puñaladas, y otros ſemejantes, no hagan injurias, ni eſtèn obligados a reſtitucion: porque en eſtos caſos ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *f*, y moralmente ſe juzga por inuoluntario, porque ſe haze a mas no poder, como el que echa ſu mercaduria en la mar por aliuiar el nauio, porque no ſe hunda, y aun ay eſpecial razon en el vſurario, por las leyes, que ay que impiden la translacion del dominio, de lo qual diremos abaxo. *g*

a 5. Ethic. c. 9.
b Reg. 27. de reg. iur. in 6.
c Arag. de iuſt. q. 59. ar. 3. in fin. 1. concl.
d Syl. verb. luxuria, 5. 6. Arag. de iuſt. q. 59. art. 4. Soto li. 4. de iuſt. q. 7. arti. 1. ad 1.
e Inf. tra. 11 de reſt. dif. 30.
f Sup. 2. p. tract. 3. dif. 7. n. 2.
g Inf. tr. 12 de vſur. dif. 3.

TRATADO VIII. DE LA ACCEPCION DE PERSONAS, que es contra la juſticia diſtributiua.

DE materia huius tractatus agunt Doctores cum Magiſtro Sententiarum in 4. diſtin. 15. D. Thom. 2. 2. quæſt. 62. vbi omnes eius expoſitores. Abulenſis ſup. Matth. cap. 22. à quæſt. 108. vſque ad quæſt. 120. Soto lib. 3. de iuſtit. quæſt. 6. D. Anton. 2. par. cap. 19. & 20. Alexand. Alenſ. 2. par. quæſt. 119. per totam. Leſius lib. 2. de iuſtit. cap. 32. Summiſtæ verbo acceptio perſonarum, verb. dignitas, verb. electio. & verb. beneficium. Petrus de Ledeſma, 2. part. ſum. tract. 7.

EN el tratado antes deſte diximos, como la juſticia ſe diuidia en comutatiua, y diſtributiua, lo que pertenece a la comutatiua es muy largo, como veremos en los tratados ſiguiẽtes, aqui ſe tratarà de lo que pertenece a la diſtributiua, aunque como en ella ay reſtitucion, muchos lo ponen deſpues del tratado de reſtitucion. La juſticia diſtributiua ſe halla en la diſtribucion de los oficios, y coſas publicas: aſsi Eccleſiaſticas, como ſeculares, y aſsi meſmo en las cargas comunes de la Republica, como ſon los tributos: y porque la injuria que ſe haze contra eſta juſticia, comunmente ſe llama accepcion de perſonas, por eſſo eſte tratado ſe intitula de la accepcion de perſonas.

Dificul-

Dificultad I. Que coſa ſea accepcion de perſonas, y que pecado es.

Acceptio perſonarum eſt crimen iniuſtitiæ, quo in diſtributione, non cauſæ pro cauſa habetur ratio, *nu.* 1.

En las coſas meramente gratuitas no ay accepcion de perſonas, n. 2.

En los bienes que no ſon del todo libres la puede auer, n. 3.

No es Dios acceptador de perſonas, n. 4.

La accepcion de perſonas, de ſu naturaleza es pecado mortal, y del ſe ſigueu grandes males, numero 5.

1 REſpondo, que la accepcion de perſonas ſe difine comunmente deſta manera: *Eſt crimen iniuſtitiæ, quo indiſtributione, non cauſæ pro cauſa habetur ratio.* Llamaſe *crimen*, de injuſticia: porque ſe halla cerca de las coſas que ſe deuen de juſticia, que en las coſas q̃ vno liberalmente diſtribuye ſin obligacion alguna, no ay accepcion de perſonas. Dizeſe *indiſtributione*: porque eſte pecado no ſe halla en la juſticia comutatiua, ſino ſolo en la diſtributiua, como quando ſe diſtribuyen los bienes publicos entre los ciudadanos, o los beneficios, &c. Dizeſe *non cauſæ pro cauſa*: porque ſe comete aqui vn vicio ſemejante a la falacia, que llama Ariſtoteles. *a*, *Non cauſam, vt cauſam ponere.* Que es juzgar por cauſa, la que no lo es: como quando vno dà el beneficio a otro, no porque es digno, ſino porque es amigo, pariente, o criado. Y aſsi ſe llama accepcion de perſonas: porque no ſe mira a los merecimientos, ſino a las qualidades de la perſona. La difinicion ſe colige de ſan Aguſtin, *b*, y de ſanto Thomas, que dize: *Perſonarum acceptio eſt quando non debita cauſa, ſed perſona reſpicitur.* Y ſobre aquellas palabras: *Perſonarũ acceptio non eſt apud Deum.* Dize la Gloſſa: *c*, *Deus iuſtus index cauſas, nõ perſonas decernit.* Y aduierteſe, que todo lo que no es, *ad rem*, ſe cõprehende aqui debaxo de nõbre de perſona. En Iſayas, *d*, queriendo declarar quan lexos auia de eſtar de Chriſto eſte vicio, dize: *Non ſecundum viſionem oculorum iudicauit, neque ſecundũ auditum aurium arguet, &c.* Y en el Leuitico, *e* ſe dize: *Non reſpicias perſonam pauperis, neque honores vultum potentis.* Y Ciceron, *f*, dize, que vnos antiguos mandauan que los juezes juzgaſſen de noche, o cerrados los ojos, y a eſte propoſito pinta a la juſticia vendados los ojos.

a Ariſt. in ſophiſt.

b Aug. li. 2. cõtr. 1. 2. epiſt. pelag. c. 7. D. Th. 2. 2. q. 63. art. 1.

c Gloſſ. ad Epheſ. 6.

d Iſai. 10.

e Leuit. 19.

f Cice. in epiſt. ad Athic.

2 De la difinicion ſe ſigue, que en las coſas meramente gratuitas, no ay accepcion de perſonas, conforme a lo que ſe dize en ſan Matheo, *g*, *Non licet mihi, quod volo facere, &c.*

g Matth. 20

3 Mas haſe de aduertir acerca deſto, que ay algunos bienes, que aunque ſe tienen por libres, de hecho de verdad no lo ſon del todo, y en ellos puede auer accepcion de perſonas, tal ſeria quando el Prelado dà licencia o diſpenſa, o haze otros fauores ſemejantes a los amigos, o a los que le dieron el voto, y no a otros. La razon es, que por el meſmo caſo que le hazen Prelado, tiene obligacion a dar la licencia, diſpenſacion, &c. quando cõuiniere, y el ſubdito tiene derecho para que no le exceptuen a el de los fauores comunes: y aſsi ſe halla aqui accepcion de perſonas, como notò bien el Maeſtro Bañez, *b*, y añade mas abaxo, que ay vnos bienes que abſolutamente ſon libres, mas ſon deuidos en cierta manera, *ex ſuppoſitione*, y por eſte camino pueden ſer materia de injuſticia diſtributiua: como quando vno combida a muchos, que no es licito ſeñalarſe mas con vnos que con otros, exceptuando a vnos de la honra, que a los otros haze: lo qual ſe entiende, ſaluo ſi huuieſſe juſta razon para hazerlo.

b Bañ. ſup. 1. 2. q. 63. art. 1. verſ. ex quo.

4 Tambien ſe infiere, que en Dios no ay accepcion de perſonas, como dize la ſagrada Eſcritura, *i*, y dà la razon ſanto Thomas, *k*, porque los bienes que Dios diſtribuye ſon dadiuas gratuitas, que no ſe deuen a nadie. La qual es buena razon reſpeto de las coſas que Dios dà a los hombres ſin merecerlas, como es la juſtificacion del pecador, y lo que antecede a eſſo, de las quales ſe dize en ſan Matheo: *l*, *Erunt duo in lecto, vnus aſſumetur, & alter relinquetur.* Aunque de hecho de verdad, ſiempre Dios eſtà aparejado para dar eſtos bienes a todos, ſin exceptuar a nadie, ſino es que ellos por ſu malicia, no los quieran, conforme a lo que dize: *m*, *Ego ſto ad oſtiũ, & pulſo.* Que es Sol que quanto es de ſu parte. *n*, *Illuminat omnẽ hominem venientem in mũdum.* De manera, que aſsi como el Sol, en quanto es de ſu parte, alumbra todo, y el que no goza de ſu luz, es porque no quiere que ſe abſconde, o cierra la ventana, aſsi es aqui: que por eſſo dize Dios, *o*, *Perditio tua ex te, auxilium tuum in me.* Mas ha ſe de aduertir, que tiene Dios otros bienes que diſtribuye por merecimientos, como es la bienauenturança, y ſi eſtos auiendolos ya prometido los diera a vno que lo merece, y no a otro, fuera aceptador de perſonas: pero no lo haze ſu diuina Mageſtad, que antes premia, *vltra condignum.* Y aſsi dize ſan Pablo: *p* *In veritate comperi quod Deus non eſt acceptor perſonarum, &c.* Y en otra parte dà la razon de eſto, diziendo: *q*, *Non eſt diſtinctio Iudæi, & Græci, &c.* de lo qual tratan latamente los

i Ad Ro. 2. ad Ephe. 6. Actor. 10.

k D. Th. vbi ſup. ad 3.

l Matth. 24.

m Apoc. 3.

n Ioan. 1.

o Oſeæ c. 3.

p Actor. 10

q Ad Ro. 2.

los Theologos en la materia de *prædeſtinatione.*

5 Lo ſegundo reſpondo, que la accepcion de las perſonas, *ex genere ſuo*, es pecado mortal, eſto es, que de ſu naturaleza es pecado mortal, como el hurto. Aſsi lo dize S. Thomas, *a*, y todos los Dotores, y dize Salon que es de fè: porque le ſagrada Eſcritura no ſuele pôderar, ſino es los pecados mortales, y prohibe tâto eſte pecado, como ſe vè en el Deuteronomio, *b*, y otros lugares. Y es la razon, porque *ex diametro*, repugna a la juſticia diſtributiua: y tambien, porque ſe ſiguen de ahi grandes males, que ſe peruierte el buen orden, quando ſe dan las dignidades a los indignos, que ſe haze de los pies cabeça, y de la cabeça pies, y aſsi dize el Eccleſiaſtes. *c*, *Eſt malum, quod vidi ſub ſole, quaſi per errorem egrediens à facie Principis: poſitum ſtultum in dignitate ſublimi, & diuites ſedere deorſum, vidi ſeruos in equis, & principes ambulantes ſuper terram, quaſi ſeruos.* Y tambien viene gran daño a los Ciudadanos: porque como ſe dan los premios a los indignos, ſe les quita a ellos ſu derecho, y con eſto no cuydan de la virtud, porque ven que no ay premio para ella, y danſe a negociaciones: porque corre por ahi, y tambien viue cada vno como quiere, como no tiene cabeça el que los rige: y el que lleuò el oficio comprado, llana coſa es, que lo ha de vender, y ha de chupar la ſangre de los pobres, para ſacar lo que le coſtò, y comprar deſpues otro: lo qual ſucede en todas las Republicas, donde los oficios ſe proueen por malos medios, y no por juſticia y razon.

a D. Th. vbi ſup. Salon ibi verſ. hęc concluſio.

b Deuter. 1 & 16. Prou. 18. 24. & 28. Eccl. 24

c Eccleſ. 10

Dificultad II. Si la accepcion de las perſonas ha lugar en la diſpenſacion de las coſas eſpirituales.

Dos maneras ay de bienes eſpirituales, y en ambas puede auer accepcion de perſonas, nu. 1.
La accepcion de perſonas que ſe halla en la diſtribucion de coſas eſpirituales, es mas graue pecado que en las temporales, n. 2.
Sin accepcion de perſonas ſe prefieren alguna vez los menos buenos, n. 3.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que los bienes eſpirituales que diſpenſan los hombres, ſon en dos maneras, vnos ſon puramente eſpirituales, como ſon los Sacramentos, la dotrina ſagrada, las virtudes, y gracias que por eſtos medios ſe comunican a los hombres, y es coſa llana que en el diſtribuyr eſtos bienes puede aner accepcion de perſonas, qual ſeria ſi el Paroco no teniendo atencion a legitima cauſa, ſino a otros fines extrinſecos, dieſſe los Sacramentos a eſtos, y no a aquellos: y lo miſmo ſeria del Predicador que lo tiene de oficio. Otros bienes eſpirituales ay que tienen mezcla de bienes temporales, como es el beneficio, y dignidad Ecleſiaſtica, de los quales tratamos principalmente aqui.

2 Primera concluſion. La accepcion de las perſonas ſe halla en la diſtribucion de las coſes eſpirituales, y es mas graue pecado, que la que ſe halla en la diſtribucion de las coſas temporales. Aſsi lo tiene ſanto Thomas, *d*, y todos. La razon es llana: porque ſe comete mayor injuſticia, por ſer los bienes que ſe diſtribuyen mayores. De lo qual ſe infiere, que en la confeſsion ſe ha de declarar, ſi fue la accepcion de perſonas de coſas eſpirituales, o temporales, y tambien ſe declara la cantidad de lo que ſe diſtribuyò, como ſe declara la cantidad del hurto, conforme a lo que ſe dixo arriba. *e*

d D. Th. 2. 2. q. 62. n. 2

e Sup. 1. p. tract. 9. dif. 36. n. 7.

3 Segunda concluſion. Algunas vezes acôtece, que en la diſpenſacion de los bienes eſpirituales, ſe prefieren los que ſon menos buenos, a los que ſon mejores, ſin accepcion de perſonas. La razon deſto es clara, porque puede acontecer, que el que es menos ſanto, ſea mejor para el bien comun, y el que es mas ſanto, ſea hombre de poco gouierno, y en tal caſo no ay accepcion de perſonas en eſcoger al que es menos bueno, antes lo ſeria, ſi ſe eſcogieſſe el mas bueno, por no ſer tan conueniente para el bien comun: aſsi lo dize ſanto Thomas, *f*, y todos.

f D. Thom. vbiſ.

Dificultad. Que condiciones ſe requieren, para que vna perſona ſe juzgue digna para el beneficio, o dignidad eſpiritual.

Deſta dificultad trato abaxo, *Tratado 9. dificultad 15.*

Dificultad. Si para la dignidad del Obiſpado ſe ha de preferir, *cęteris paribus*, el Theologo, o Canoniſta.

Deſta dificultad trataremos abaxo, *Trat. 9. de benefic. dific. 16.*

Dificultad III. Si peca mortalmente el diſtribuydor, que no elige el mas digno para el beneficio.

En

En la diſtribuciõ de los beneficios ſe atienden a la juſticia comutatiua, y diſtributiua, n.1.

Mas principalmente ſe atiende a la comutatiua, n.2.

Si el electo elige al menos digno para el beneficio vale la eleccion, mas puedela caſar el Metropolitano, n.3. & 4.

El digno a quien ſe dio el beneficio dexãdo al mas digno, le puede retener, mientras no ſe le quitan, n.5.

El que elige al digno, dexando al mas digno, quãdo el exceſſo es poco, no peca mortalmente, ſino ha jurado, n.6.

Quando la neceſſidad de la Igleſia pide, que ſe elija el digno, dexando al mas digno, ſe deue hazer, n.7.

Ponenſe exemplos notables en las elecciones, numero 8. & 9.

No es licito elegir al indigno, n.10.

Es pecado mortal graue elegir para el beneficio curado al digno, dexando al mas digno, n.11.

Refiereſe vna opinion, n.12.

Refierenſe ocho argumentos por eſta parte, numero 13.

La obligacion que tiene el mas digno, y como ha de reſtituyr, ſino haze lo que deue, n.14.

Como el digno electo no eſtà obligado a dexar el beneficio, n.15.

La razon porque el que confirma la eleccion del digno, no peca, n.16.

El Papa no es ſeñor de los beneficios, ſino diſpenſero, n.17.

Si los Cardenales deuen elegir Papa del meſmo Colegio, n.18.

El que reſigna el beneficio, haſta que reſigne al digno, n.19.

El que funda el beneficio de ſu hazienda, puede elegir al digno, y que obligacion tiene el Patrono, n.20. & 21.

Los Patronos que preſentan por priuilegio de ſu Santidad, eſtan obligados a elegir al mas digno, n.22.

Reſpondeſe a vn argumento que haze prouable la otra opinion, n.23. & 24.

No ſe ha de condenar la practica que ay en eſto, n.25.

El que tiene derecho de elegir Obiſpo, deue elegir al mas digno, y los conſejeros que conſultan, n.26.

Las mutaciones de los Obiſpos muchas vezes no conuienen, aunque tambien ay cauſa para ellos, n.27.

Las conſtituciones de que ſe den los beneficios a los naturales ſon licitas, n.28.

Ay obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de gouierno, y de importancia de las Religiones, mas no en oficios menores, n.29.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que en la diſtribucion de los beneficios ſe atiende a la juſticia comutatiua, y diſtributiua, como tienen los mas de los modernos, en eſpecial los expoſitores de ſanto Thomas. *a* La razon es, porque eſtos beneficios ſon eſtipendios que ſe dan a los miniſtros por el oficio que hazen. Lo qual pertenece a la juſticia comutatiua: y prueuaſe de lo que ſe dize en los Numeros: *b*, *Filijs Leui dedi omnes decimas in poſſeſſionem pro miniſterio, &c.* Y a eſte propoſito dize S. Pablo. *c*, *Nemo ſuis ſtipendijs militauit*: y de ahi nace el comun Prouerbio de Derecho, *d*, q̃ dize: *Beneficium datur propter officium.* De ſuerte, que es vn modo de contrato que ay entre la Igleſia y el miniſtro, de manera, que ſi falta en el miniſterio, pecará contra juſticia comutatiua, y eſtará obligado a reſtituyr. Tambien ay en eſto juſticia diſtributiua, en quãto los Beneficios Eccleſiaſticos ſon cierta manera de bienes comunes, que ſe deuen diſtribuyr entre los benemeritos de la Igleſia, ſegun ſu dignidad. De lo qual ſe infiere, que ſi el que diſtribuye elige al indigno, pecará grauemẽte cõtra ambas juſticias, y aſsi reprehende a eſtos grauemente Alexandro III. *e*

a DD. ſup. D.Th. 2.2. q.63. art.2

b Num.58.

c 1.Cor. 9.

d c.fi. de reſcript.in 6.

2 Mas haſe mucho de notar, que mas principalmente fueron inſtituydos los Beneficios para eſtipendios de los trabajos, y oficios, que no para premios, que ſi la Igleſia no tuuiera neceſsidad de miniſtros no los inſtituyera, y aſsi quando a ella le eſtuuiere bien, que ſe elija el menos digno, dexando el mas digno, ſe deue hazer, como luego ditemos. *f*

e 5. grauẽminis, de præhendis.

f Hac diſ. n.7.

3 Primera concluſion. Si el electo elige el menos digno, la eleccion es valida. Aſsi lo tienen ſanto Thomas, *g*, Sylueſtro, y Couarruuias, con otros que alega, y dize que es comun, y prueuaſe del Derecho, *h*, y del Concilio Tridentino, donde aunque ſe dize que ſe deue elegir el mas digno, no ſe dize que ſi ſe haze de otra manera, a eleccion ſea nula, ni que ſe caſe.

g D.Th. 2.2 q.63. art.2. ad 3. Sylu. verb. elect. q.19. Cou. reg. peccat. 2 p.§.7. n.3

h cap. quia propter iũcto, c. cũ in cunctis, de elect. c. niſi cũ pridẽ, §. ne pro defectu, de renunt. Trid. ſeſſ.24. c.1 & 18.

4 Mas haſe de aduertir, q̃ de derecho mas nueuo, podrá reuocarſe la elecciõ por el Metropolitano, ſi ſe hizo en el menos digno, dexando al mas digno, y aſsi ſe haze en practica, dando el Beneficio al mas digno, conforme a vn Motuproprio de Pio V. *i*

i Pius V. anno 1566.

5 Segunda concluſion. El digno, a quien ſe dio el Beneficio, dexando el mas digno, puede retenerlo en conciencia, mientras no ſe lo quitan, como tienen Soto, *k*, Ricardo, Iuan Mayor, Cayetano, y Couarruuias, y eſto ſe entiende, aunque los electores juraſſen de elegir al mas digno, comõ nota Couarruuias, porque aunque el electo ſera perjuro: mas no por eſſo es la eleccion nula.

k Sot. in Ri car. in 4. d. diſt. 15. Maior ibi. q.8. & 9. Caiet. 2.2. q.185. art.3. Cou. vbiſ. n.4.

6 Tercera concluſion. El que elige al digno, dexãdo al mas digno, quãdo el exceſſo es poco, no peca mortalmẽte, ſino ſolo venialmente por la paruidad de la materia. Aſsi lo tienen Soto, *a*, Bañez, Salõ, Aragon, y otros. Mas ha ſe de entender, ſaluo ſi huuieſſe jurado de elegir al mas digno, q̃ en tal caſo, por razon del juramento, ſeria pecado mortal. Exemplos de la concluſion ſeran, quando el exceſſo entre los beneficios es pequeño, aũq̃ ſea notable el exceſſo entre las perſonas: y al contrario, quando el exceſſo entre las perſonas es poco, aunque ſea grande el que ay entre los beneficios. El fundamento es, porque en eſtos caſos es poca la materia, y ambos tienen derecho al beneficio: porque el exceſſo es poco, y en las coſas morales, *Parum pro nihilo reputatur.*

a Sot. de iuſti. li. 3. q. 5 ar. 2. poſt 9 concl. 5. at vero. Bañ. 2 2. q. 63. a. 2 dub. 3. Saló tom. 1. ibi cõcl. 3. ver. his poſitis. Ara. p. 331 col. 2.

Y no obſta el dezir, q̃ ſi el exceſſo del beneficio es grande, parece que ſe haze injuria al mas digno, que aqui no ſe ha de conſiderar la grauedad de la materia por el exceſſo del dinero, ſino por el exceſſo de las perſonas, que aunque conforme el orden de la caridad, eſtà vno mas obligado a dar limoſna al mas pariente, ſi la dieſſe al que eſtà en quarto grado, dexando al del tercero grado, no peca mas que venialmente, ſegun ſanto Thomas. *b*

b D. Th. 2. 2 q. 26. ar. 8.

7 Quarta concluſion. Quando la neceſsidad de la Igleſia pide q̃ ſe elija el digno, dexãdo al mas digno, en tal caſo ſe deue eligir el digno. Coligeſe de ſanto Thomas, *c*, y lo tienen ſus expoſitores. La razon es, porque los beneficios principalmente ſe inſtituyeron para vtilidad de la Igleſia. Pongamos algunos exẽplos. Vacan dos Beneficios, el vno es ſimple, y rico, y el otro es curado, y pobre, ay dos Clerigos para ellos, el vno es digno, y el otro mas. En tal caſo eſtà obligado el que diſtribuye a dar al mas digno el beneficio curado, y el ſimple al digno. Lo meſmo ſeria, ſi vacan dos Obiſpados a eſte modo, y lo meſmo es del que ſe ſabe prouablemẽte que darà el Beneficio a penſion, que no ſe le ha de dar, aunque ſea mas digno: y lo meſmo es, ſi ha de dar el Beneficio que tiene a penſion: porque todo eſto conuiene aſsi para vtilidad de la Igleſia.

c D. Th. 2. 2 q. 63. art. 2. & expoſitores ibi.

8 A eſte modo ſe pueden poner tambien exemplos en las elecciones: porque ſi la mayor parte de los electores eſtà ya reſuelta de elegir al menos digno, de tal ſuerte, que moralmente hablando, ha de ſalir con la elecciõ, podrà la menor parte cõformarſe con la mayor, eligiẽdo al menos digno, como dize Bañez, *d*, que como en eſte caſo es impoſsible elegirſe el mas digno, no ay obligaciõ a votar por el, y conuiene a la comunidad, q̃ las elecciones ſe hagan pacificamente: porque el electo gouernarà mejor con eſſo, que ſi le eligieſſen menos. Y eſto es verdad, aunque juraſſen los electores de elegir al mas digno, q̃ ſiempre ſe ha de entender, ſupueſto que le puedan elegir, teniendo cõſideracion a la mayor vtilidad de la Igleſia: la qual ſe ha de tener ſiempre delante de los ojos, como dize Aragon, *e*, en el caſo ſiguiente, y dize Salon, que enſeña la experiencia que los Prelados gouiernan mejor, y mas ſuauemente, quando ſon electos por toda la comunidad, y que ſe note eſta dotrina en eſpecial, quando ſe eligen Prelados perpetuos: porque ſe pone a grandiſsimo peligro el que no conſiente en la eleccion, en que conuiene la mayor parte, y por otra parte ſu voto es vano, è inutil.

d Bañ. vbiſ.

e Arag. de iuſt. q. 62. art. 2. poſt 2. concl. coro. 3. Salon d. art. 2. cõtrouer. 4.

9 Tambien ay otro caſo, en que es neceſſario dar el voto al menos digno, dexando al mas digno, verbi gratia, ay tres opoſitores, el vno dellos es indigno, el otro digno, el otro mas digno, y ſi yo voto por el mas digno, y no ſe junto con los que quieré elegir al digno, ſaldrà electo el indigno: en tal caſo eſtoy obligado a dar el voto al digno: porque *hic, & nunc*, es el mas digno de los que ſe pueden elegir: porque aunque voto por el mas digno no tiene baſtantes votos para ſalir, y eſto aun que aya jurado de elegir al mas digno, como dize Aragon. *f*

f Ara. vbiſ.

Y aduiertaſe cõ Soto, *g*, que como eſto es materia moral, para ver ſi es poſsible, o no, no ſe ha de mirar en cauſas metaphyſicas, ſino a lo q̃ ſegun prudencia parece que ha de ſer, y aſsi, ſi ſe ofrecieſſe vn varon docto, mas es necio, ocupado en tãtos negocios, que no ay eſperança que gouernarà bien, no ſe ha de elegir, que no ſe ha de eſperar el ſuceſſo deſpues, ſino a lo que ſe conjetura de preſente: que el ſuceſſo no haze viciosa la elecciõ, que *ſtultiſſimum eſt, rem ab euentu iudicare.* Y dixo otro: *Careat ſucceſſibus opto, quiſquis ab euentu facta notanda putat.*

g Sot. vbiſ. verſ. prætera maximè,

10 Y no ſe ha de inferir de aqui, que ſea licito elegir al indigno: porque eſto es intrinſecamente malo: pero no lo es elegir al digno, dexando al mas digno, quando conuiene a la comunidad.

11 Quinta concluſion. Pecado mortal graue es, el elegir al beneficio curado al digno, dexando al mas digno. Aſsi lo tiene ſanto Thomas, *b*, y todos ſus expoſitores, Alexandro de Ales, Sylueſtro, Soto, Couarruuias, Lambertino, y Salon, el qual dize, que es comun dotrina de los Santos Padres, y otros muchos que citan: y Aragon, *i*, dize vnas palabras notables, marauillandoſe de lo que en eſto paſſa: *Eſt mirum quod fere omnes Epiſ-*

b D. Th. 2. 2 q. 63. art. 2 & quod li. 4. ar. 15. Alen. 2. p. q. 136. mẽb. 2 Sylu. verb. electi. verbo, acceptio perſonarũ, verb. beneficiũ. Soto li. 3. de iuſt. q. 5. ar. 2. cõclu. 9. Couar. reg. peccatũ p. 2. §. 7. n. 3 Lamber. de iure patr. li. 2. p. 1. q. 10. ar. 3. D. Th. d. ar. 3. cõt. 3. concl. 1.

i Ara. d. a. 2 p. 311. col. 2

Epiſcopi tenent contrariam, illique in practica adhærent, quàuis ferè nullus ſit qui eam ſequatur, adeò potẽs eſt vitium acceptionis perſonarũ. Y en el Concilio Baſilienſe, *a*, que confirmò Martino Quinto, ſe manda, que juren a Dios, y al Santo de aquella Igleſia en que eſtà la prebẽda, que elegiran al mas digno: y en el Concilio Tridentino, *b*, ſe dize aſsi: *Omnes, & ſingulos, qui ad promotionem præficiendorũ quodcumq; ius habent, moraliter peccare, niſi quos digniores, & Eccleſiæ magis vtiles ipſi iudicauerint, non quidem precibus, vel humano affectu, aut ambientium ſuggeſtionibus, ſed eorum exigentibus meritis, præfici diligenter curauerint.* Y aunque aqui hablan de la eleccion de los Obiſpos, pero tambien ſiente lo meſmo de los Parocos, como conſta de otro capitulo del meſmo Concilio, *c*, que deſpues que auia hablado de los examinados, dize: *Ex his Epiſcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum iudicauerit, atque illi, & non alteri collatio Eccleſiæ ab eo fiat, ad quem ſpectabit eam conferre.* Y conſta tambien de otros Capitulos del Derecho, *d*, eſte pecado es contra ambas juſticias, diſtributiua, y comutatiua, como queda dicho, que no es el electo̕r ſeñor del beneficio, ſino adminiſtrador, y deſpenſero, conforme a lo que dize ſan Pablo. *e Sic nos exiſtimet homo, vt miniſtros Chriſti, & diſpẽſatores, &c.* y no ſeria fiel el criado que pudiendo elegir mejores obreros, y mas vtiles, eſcogieſſe los menos vtiles.

a Conc. Baſil. ſeſſ. 22.

b Trid. ſeſſ. 24. c. 1.

c d. ſeſſ. 24. c. 18.

d c. vnic. vt Eccleſiaſtica beneficia, &c. Metropolit. 63 d. c. Moyſ. 8 q. 1.

e 1. Cor. 4.

12 Lo contrario deſta concluſion, eſto es, que elegir al digno, dexando al mas digno en los beneficios curados, no es pecado mortal, tienen vnas Gloſas: *f*, mas hanſe de entender que hablan para efeto que ſea valida la colacion, y eleccion, y que no ſe pueda reuocar, como dize Couarruuias, *g*, y otros: y de la meſma opinion dizen que fueron algunos Iuriſtas, en eſpecial Iuan Andres, *b*, y tambien citan por eſta parte a Cayetano: aunque Salon, *i*, dize, que no fue deſte parecer.

f Gloſ. in c. conſtitutis. verb. magis de appel. & in c. licet 8 q. 1.

g Cou. vbiſ.

b Ioã And. & alij d. ca. licet.

i Sal. vbiſu.

13 Algunos argumentos ay por eſta parte a que conuiene ſatisfazer, porque tienen ſus dificultades. El primero es, que el que elige el digno, dexãdo el mas digno, no parece que haze injuria a nadie, que no la haze a la Igleſia: porque aunque eligieran al mas digno, no eſtaua obligado a trabajar mas que el digno, que no deue trabajar todo lo que puede, ſino conforme al eſtipendio: porque el obrero que es muy diligente, no tiene obligacion por vn real a trabajar mas, que trabajara por el meſmo eſtipendio el diligente. Ni tampoco parece que haze injuria al mas digno: porque eſta eleccion mas es para trabajo, que para honra, y hazienda, conforme a lo que dixo ſan Pablo. *k Qui Epiſcopatum deſiderat, bonum opus deſiderat.* Confirmaſe eſto, porque lo meſmo es en otro qualquiera negocio, que no eſtà vn hombre obligado a hazer lo vltimo de potencia, ſino que baſta hazer lo que es bueno, y aun no eſtà obligado para ſi proprio a buſcar el mejor confeſſor, que baſta elegir el digno, luego tampoco para otros.

k 1. ad Timot. 3.

Lo ſegũdo, porque ſi el electo̕r tiene obligacion de elegir el mas digno, el digno que es electo̕, no eſtaria ſeguro en conciencia teniendo el beneficio, que con eſſo cooperaria al pecado de quien le eligio. Cõfirmaſe eſto, porque el Obiſpo que confirma al digno electo̕, aunque aya otro mas digno, no peca, como todos dizen, luego ni tampoco los electores.

Lo tercero, porque por lo menos el Papa, que es ſeñor de los beneficios, no parece que eſtà obligado a darlos a los mas dignos, y aun los Cardenales en la eleccion del Papa, no eſtan obligados a elegir al mas digno: porque conforme a derecho, *l*, han de elegir del Colegio, y podria auer otros mas dignos fuera del.

l ca. oportebat. c. nullas 79. d.

Lo quarto, por lo que comunmente acontece en pratica, y todos admiten, que quando vno reſigna ſu beneficio en fauor de tercero, no eſtà obligado a elegir al mas digno.

Lo quinto, porque quando vno de ſu hazienda inſtituye vn Beneficio, o Capellania, reſeruando para ſi, y ſus ſuceſſores la eleccion, no eſtà obligado a elegir al mas digno, y en vn capitulo de derecho, *m*, ſe dize, que el que funda vn Monaſterio pueden encomendarle a quien quiſiere con conſentimiento, y licencia del Obiſpo, y añade el texto: *Dummodo non ſit maius.* De manera, que no pide mas: y en practica en los beneficios, que preſentan los Patronos legos ſe vè de ordinario, que no buſcan al mas digno para preſentalle.

m c. Monaſterium, 16 q. 7.

Lo ſexto, porque antiguamente los Obiſpos no ſe mudauan de vna Igleſia a otra, ſino que permanecian en la Igleſia primera que les dauan, y con eſto algunas vezes a las otras Igleſias, no les darian los mas dignos por eſtar ya ocupados en ſus Igleſias. Y parece que fauorece eſta ſentencia San Pedro, *n*, que contando las qualidades que ha de tener el Obiſpo, no haze comparacion a otros, ni pide que ſea mas digno: y en vn capitulo de derecho, *o*, ſe dize, que ſi muriere el Arcipreſte, o por algun delito le echaren, el Arcediano vaya allà. *Et cum clericis, & populus ipſius plebis electionem faciat, quatenus dignus Paſtor domui Dei conſtituatur.* Donde no ſe pide el mas digno, ſino ſolo digno.

n 1. ad Timot. 3. & ad Titũ, 1.

o c. ſi in plebẽ 63. d.

Lo ſeptimo, porque ſegun derecho comun, *p*, los beneficios Eccleſiaſticos ſe deuen dar a los naturales dignos, aunque en otras naciones ſe hallen mas dignos, y el dia de oy

p ca. obitũ, c. nullus d. 6. & c. Metropolitano d. 73.

ay muchos beneficios que no ſe pueden dar, ſino a los naturales del miſmo lugar, como los ay en el Obiſpado de Palécia, y otros, y no fuera eſto licito, ſi fuera neceſſario eligir al mas digno.

Lo vltimo, porque de otra manera, tambiẽ los oficios que ſe diſtribuyen entre los Religioſos y otras comunidades ſe aurian de dar a los mas dignos, porque ſon oficios eſpirituales, y honorificos, y comunmente ſuele el Prelado, darlos, *ad mutum*, ſin reparar en eſſo.

14 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que el que elige al menos digno, haze injuria a la Igleſia, y al mas digno, como queda dicho. Y a la prouacion reſpondo, que el digno, y mas digno eſtan obligados a ſeruir cõforme a la neceſsidad de la Igleſia, por la qual ſe inſtituyeron los beneficios principalmente, y no por los eſtipendios: porque de otra manera ſi la Igleſia a meneſter poco, que tiene muy pocos feligreſes, y el beneficio es muy pingue, aurianle de reſtituyr el exceſſo, y aſsi digo, que auran de ſeruir conforme a la neceſsidad de la Igleſia, y de las almas, por lo qual no ſe prouee tambien a la Igleſia con el digno, como cõ el mas digno: porque eſte enſeñarà mejor, y confirmarà mejor los fieles en la fè, y reſiſtirà las heregias, y harà mejor todos los oficios. Y la obligacion q̃ tiene el mas digno, ſiẽdo electo, es que haga todo lo que pudiere conforme a la neceſsidad de la Igleſia, y ſi faltaſſe a ſu obligacion en coſa graue, eſtaria obligado a reſtituyr *pro rata*, conforme a juyzio de varõ prudente, o a la Igleſia, o a los pobres, o a aquellos, que con ſu negligencia hizo daño en lo eſpiritual, o temporal, como dize Salon, *a*, y fauorece eſto lo que ſe dize en San Lucas. *b Cui multum datum eſt, multum quæretur ab eo, & ab eo cui multum commendauerunt, plus petent ab eo.* Y aſsi, a mas eſtarà obligado el mas digno, y nota Bañez, *c*, q̃ no eſtà ſiempre obligado el mas digno a hazer mas obra, ſino en caſo que lo pide la razon. A la ſegunda parte del argumento reſpondo, que aunque al mas digno le eligen para el trabajo, tambiẽ le eligen para honra, y prouecho, y quando no fuera mas de honra, como en las elecciones de los Religioſos, eſſa ſe juzga por eſtipendio. A la confirmacion reſpondo, que para mi puedo elegir al ſuficiente, y renunciar en lo demas mi derecho: mas quando me conuiene por oficio, eſtoy obligado a eligir al mejor, porque eſſo pide el oficio, que me encomiendan.

a Salõ vbiſ. in ſolu. ad 3
b Luc. 12.
c Bañ. vbiſ.

15 Al ſegundo reſpondo, negando la cõſequencia: porque no le incumbe al electo el dar el beneficio, ni auerigmar la ſuficiencia, y aſsi, ſi juzga prudentemente que es ſuficiente, eſtarà ſeguro en conciencia, y en caſo de duda no eſtà obligado a examinarſe a ſi meſmo, y aſsi le es licito vſar de la malicia del elector enſu vtilidad, pues q̃ es digno. Como ſi vno contra el orden de la caridad dexa de dar limoſna a ſu padre, que tiene neceſsidad, y la dà al eſtraño, o dexando de darla a los pobres, gaſta ſu hazienda con truhanes, aunque el peca, los q̃ lo reciben, no cometen eſſe delito, como dize Soto. *d* Mas haſe mucho de aduertir, q̃ el que es digno, y ſabe q̃ ay otro mas digno, no puede procurar, y ſolicitar a los electores, para q̃ le den el Obiſpado, Beneficio, o Cathedra: porque ya eſſo ſeria cooperar con ellos en el pecado.

d Sot. vbiſ. v. cõtra hoc

16 A la cõfirmacion reſpondo, que el confirmador deue cõfirmar la eleccion en aquel caſo, como todos dizen. Lo vno, porque conuiene eſſo al bien comun, y a la vtilidad de la Igleſia. Lo otro, porque es como juez ſuperior, y como conoce ſegun la ciencia publica, que aquel eſtà aprouado por el Capitulo, no puede proceder ſegun la ciencia particular que el tiene. Y no ſe infiere de ahi, que pueden hazer lo miſmo los electores: porq̃ el que confirma no es diſtribuydor, ni coopera al acto de los que eligen, y no eſtà obligado a guardar las reglas, que ellos deuen guardar.

17 Al tercero reſpondo, que el Papa no es ſeñor de los beneficios, ſino ſolo diſpenſero, como dize ſanto Thomas, *e*, hablando generalmente de los Prelados que dize que ninguno dellos es ſeñor: y lo meſmo dize Cayetano, y es comun de los Theologos, como dizen Soto, *f*, y Salon, y conſta de lo que dize ſan Pablo. *g Sic nos exiſtimet homo, vt miniſtros Chriſti, & diſpenſatores, &c.* y ſi fuera ſeñor, pudieraſe retener todos los beneficios, y aſsi dezimos, que ſi el Pontifice no guarda las reglas de juſticia, pecarà como los demas.

e D. Th. 2. 2 q. 63. art. 2. ad 2. Caie. ibi.
f Sot. vbiſ. ad 5. Salon vbiſ. ad 4.
g 1. Cor. 4.

18 De la eleccion del Papa, en lo que toca a la voz actiua, ſolamente la tienen los Cardenales: mas quanto a la voz paſsiua dize Soto, *h*, que no ſolo pertenece a los Cardenales, ſino a qualquiera del gremio de la Igleſia, y q̃ aſsi ſe lo oyò dezir a ellos, y q̃ por eſſo ſe dize en vn texto, *i*, que ſi entre los Cardenales no huuieſſe digno, ſe buſque defuera: Salon, *k*, y otros dizen que ha de ſer del gremio de los Cardenales, lo qual tengo por mas cierto. Y eſtando en eſto, ſe reſponde al argumento, que conuiene a la Igleſia, que los dignos del Colegio de los Cardenales ſe prefierã a otros mas dignos, por la eſperiencia que tienen de las coſas, que han viſto, y tratado, y como eſtan preſentes, luego ponẽ manos a la obra: lo qual es mas conueniente, q̃ traer vn eſtraño de lexos, è inſtruyrle. Mayormente, que ſiempre en aquel Colegio ſe hallan

h Sot. vbiſ.
i c. in nomine domi. d. 23.
k Salõ vbiſ.

hallan varones muy cabales, y de grandes prẽdas para eſto.

19 Al quarto reſpondo, que el que reſigna el beneficio, no puede reſignar en fauor de indigno, como todos tienen, y ſi reſigna en fauor de digno, dexando al mas digno no peca, ſi lo haze cõforme a derecho, como todos confieſſan. Mas no es deſtribuydor, que ſolo transfiere el derecho q̃ tiene a los reditos del beneficio en otro: lo qual puede hazer licitamente: porque no eſtà prohibido, y aſsi no peca contra la juſticia diſtributiua: porque no es deſtribuydor, ni cõtra la comutatiua, porque eſta tan ſolamente obliga al q̃ tiene oficio de elegir, y eſte ſuficientemente prouee a la Igleſia de miniſtro digno.

20 Al quinto reſpondo, que como el fundador diſpone de ſus bienes, no haze contra juſticia, ſi elige al digno, dexando almas digno, mayormente en beneficios ſimples: porque no haze contra juſticia diſtributiua, que no diſtribuye los bienes comunes, ſino los proprios, ni haze contra la comutatiua: porque eſſa ſolo obliga al que tiene oficio de elegir, y no al que por ſu piedad inſtituye el beneficio. Lo qual es muy conueniente para la vtilidad de la Igleſia, para que los fieles ſe animen a inſtituyr eſtos beneficios ſimples: y el Patrono ſucede en lugar del fundador, y aſsi no tiene mas obligacion que el, ſino ſolo deue guardar las condiciones que le puſo. Y ha de aduertir el Patrono dos coſas: lo primero, que ſi el fundador no puſo condicion ninguna, ſino que lo remitio a ſu prudencia, eſtà obligado a eligir al mas digno que ya le compete de oficio, pues ſe remitio a ſu prudencia, como dize Salon. *a* Lo ſegundo, que ſi dexò el fundador ordenado q̃ fueſſe pariente: o de tal tierra, tambien entre eſſos eſtarà obligado a elegir el mas digno, como dize el meſmo Salon: *b*, porque ya eſſo queda cometido a ſu prudencia.

21 Quanto a los beneficios curados ay en eſte caſo mayor duda: porque dize Soto, *c*, q̃ en eſtos, y en los que tienen perpetua gouernacion, como es la Abadeſſa de vn Monaſterio, no puede el fundador inſtituyr que ſea de ſu familia, ſiendo digno, dexando otros mas dignos, y q̃ eſto ſeria *in contumeliã Euangelij*. Mas a mi pareceme mas prouable lo que tiene Aragon, *d*, ſiguiendo a Couarruuias, que ſe puede hazer cõ conſentimiẽto de la Igleſia: porque conuiene eſto al bien ſuyo, para que ſe animen los hombres a dexar ſus haziendas en eſta forma.

22 De los Patrones que tienen priuilegio de ſu Santidad de preſentar los beneficios, no porque los dotaron, ſino por algunos ſeruicios que hizieron a la Igleſia, ſe ha de dezir que eſtan obligados a elegir al mas digno de los que ſe ofrecen: porque el Papa no dà mas que el derecho que el tiene, y ſi el no puede elegir al menos digno, auiendo otro mas digno, tampoco concede eſſo al Patron, como queda dicho. Aſsi lo tienen Salon, *e*, y Bañez, el qual dize que es comun.

23 Y no obſta contra eſto el dezir, que ſi el Patron eſtuuieſſe obligado a elegir el mas digno, tendria obligacion a examinarle, o a hazerle examinar: lo qual parece indecente: porque el Patrono lego no ha de examinar las coſtumbres y letras del Clerigo: y parece que ſe confirma, porque el Concilio Tridentino, *f*, haze diferencia entre los Patronos Eccleſiaſticos, y los legos, en que el Patron Eccleſiaſtico eſtà obligado a elegir al mas digno entre los que aprouaren los examinadores, y preſentarle al Obiſpo, para que le inſtituya: mas el Patrono lego eſtà obligado ſolo a preſentar al Obiſpo el idoneo, y aſsi parece que no eſtà obligado a examinarlo, y por el conſiguiente ni a elegir el mejor, porque moralmente hablando, no ſe puede eſſo hazer ſin examen.

24 Eſte argumento es graue, y haze prouable la opinion contraria, mas con todo eſſo ſe reſponde, que no es moralmente impoſsible el ſaber qual es mas digno, y como diremos, que el Rey eſtà obligado a elegir el mas digno para el Obiſpado, tambien ſe ha de dezir aqui.

25 Mas haſe mucho de aduertir, que no ſe ha de condenar en pratica la coſtumbre de los legos que preſentan dignos en eſtos beneficios, dexando los mas dignos, como dize Bañez, *g*, porque ſiguen opinion prouable. La qual tienen Ceſar Lambertino, *h*, y otros, y ſu prouabilidad ſe colige del Concilio Tridentino, en quanto dize que preſentã al digno, y ſu inſtitucion ſe aprueue, y valga.

26 De los q̃ tienen derecho de elegir Obiſpos, como la tiene el Rey de Eſpaña, ſe ha de dezir q̃ pecan mortalmente ſi eligen el digno, dexando al mas digno, como dizen Bañez, *i*, y Salon, y conſta de las razones, que ay en otros beneficios curados, y del Concilio Tridentino, *k*, que eſpecialmente lo dize, y el Derecho, *l*, y verdaderamente ſeria gran iniquidad, que en oficios tan grandes no ſe proueyeſſen los mas dignos, lo qual deuen mucho aduertir los conſejeros que conſultan las perſonas para eſte efeto.

27 Al ſexto reſpondo, que eſtas mutaciones de los Obiſpos muchas vezes no conuienen a la vtilidad de la Igleſia: porque como eſtan cõ eſperanças de otra, no cobran amor a la que tienen, ni la acaban de conocer, y algunas vezes podra ſer que procuren recoger dinero

a Salon 2.2 q.63.art.2. p.308.co.2 ver.dico.3.
b Salõ vbiſ. p.309.co.1 in prin.
c Sot lib.3. de iuſt.q.6 art.2.ad 2. cõcl.9. cõcl.
d Arag. de iuſt. q.63. verſ.ſed dubitabit, Couar.reg.peccatũ 2.p.§. 7.n.3.
e Salõ vbiſ. p.308.co.2 Bañ.de iuſt. q.63.nu.2. dub.4.
f Trid. ſeſſ. 24.c.18.
g Bañ.vbiſ. conc.3.
h Lamb. 2. de iure pat. q.10.art.5. n.19. Trid. vbiſ.
i Bañez, & Sal.vbiſ.
k Trid ſeſſ. 9.c.1.de re for. & ſeſſ. 24.ca.1.de refor.
l c. Epiſcop. 91.d.

dinero para ofrecer a quien les ha de dar la mano, para otro mejor Obiſpado lo qual ſera ſimonia, o guardan para las Bulas. En Eſpaña ſe ha introduzido coſtumbre diferẽte, y puede ſer la razon: porque en el Obiſpado menor ſe conozca por experiencia ſi ſon dignos de otro mayor, y que con eſta eſperança procuraſſen proceder bien, para que les mejoraſſen, y el q̃ por eſte fin mudaſſe los Obiſpos no pecaria mortalmente, como dize Salon, *a*, a mi parecer, ni venialmente: mas ceſſando eſta cauſa, da a entender que pecaria mortalmente, por los inconuenientes que ſe ſeguiran deſtas mudanças, y lo dize Soto, *b*, ſaluo en caſo que no ſe pudieſſe proueer comodamente a la Igleſia que vaca, ſino es quitando el Obiſpo de otra, a la qual ſe pudieſſe proueer facilmente. Al fin ſe ha de mirar en eſto la vtilidad de la Igleſia: porque no puede auer otra regla. Y en lo q̃ toca a S. Pablo reſponde el meſmo Soto, que pide alli tantas partes, y perfecciones en el que ſe ha de elegir, que facilmente ſe puede conocer que pide el mas digno, porque ſi todas las tuuieſſe vno, aunque ſe podria dar otro igual, no podria ſer mejor.

a Salõ vbiſ. ſo. 3 11. co. 2

b Sot. vbiſ. poſt 9. cõc.

28 Al ſeptimo reſpondo, q̃ aquellas conſtituciones, aunque algunos las repruenan, las aprueua Santo Thomas, *c*, Soto, y otros por razon de mayor vtilidad de la Igleſia: porque los naturales por amor de la patria, ſon mas ciertos en la reſidencia, que los eſtrangeros, y no andan buſcando como ſe eximan de la reſidencia, ni permutaciones, renunciaciones, o otros caminos para eſto, como muestra la experiencia: lo qual es muy vtil, para la Igleſia. Y no obſta que Innocencio III. *d*, reprehende al Patriarca de Conſtantinopla, porque no eligia miniſtros para ſu Igleſia de todas las naciones, ſino ſolos Venecianos, q̃ a eſto ſe reſponde, que aquel no eligia naturales, ſino eſtraños de ſola vna nacion, y no de las demas: lo qual era claramente accepcion de perſonas.

c D.Th. 2. 2 q. 62. art. 1 ad 4. Sot. li 4. de iuſt. q. 6. art. 2. ante 10. cõ cluſ.

d c. ad decorũ de iuſt.

29 A lo vltimo digo, que ſiempre los Prelados Eccleſiaſticos tienen obligacion de elegir los mas dignos para los oficios de gouierno, como es Prouiſor, Fiſcal, &c. Mas para otros oficios menores, baſta que ſea digno, como haga lo que le mandan, y ſea prouido, y fiel, como dize Salon, *e*, y lo meſmo hemos de dezir de los Religioſos, que ſi proueen los oficios de conſideracion de la Religion, como ſon Prouincial, Difinidor, Prior, Guardian, Lector, y otros ſemejantes, tienen obligacion a mirar el bien comun, eligiendo al mas digno, y ſino lo hazen pecan mortalmẽte, y ſon acceptadores de perſonas. Otros oficios ay *ad nutum*, que pueden quitarlos, y ponerlos cada y quando que quiſieren, como de Vicario, y Superior, y eſtos antes sõ coadjutores de los Prelados, que oficios, o beneficios eſpirituales, y aſsi puede el Prelado eſcoger el que quiſiere, como no ſea hombre canſado, y penoſo a la comunidad, como dize Bañez. *f*

e Salõ to. 1. q. 63. art. 2.

f Bañ. 2. 2. q. 63. art. 2. du. 3. in ſolu. ad 6.

De la reſtitucion que ay aqui diremos mas abaxo. *g*

g Infr. hoc tra. dif. 8.

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que da el beneficio ſimple al digno, dexando al mas digno.

Refiereſe la opinion negatiua, n. 1.
Refiereſe la afirmatiua, n. 2.
En rigor la ſegunda es mas prouable, y no ſe ha de condenar al que ſiguiere la primera, n. 3.
Si huuieſſe cõcurſo de opoſitores ſeria pecado mortal de elegir al mas digno, n. 4.

1 ACerca deſta dificultad ay dos opiniones: la vna es de Soto, *h*, ſiguele Aragon, y la tuuo el Maeſtro Mancio, y otros: eſta dize que en los beneficios ſimples, que no tienen cura de almas, ni perpetua gouernacion, no es pecado mortal eligir al digno, dexando al mas digno, como de ordinario ſe vſa en practica. La razon es, porque en eſtos beneficios es poca la dignidad de la perſona que para eſto ſe requiere, de ſuerte que todos los dignos vienen a ſer caſi iguales, y lo principal que ſe mira es la juſticia comutatiua, y dize Soto, *i*, a quien ſigue Leſio, q̃ quando ſe quebranta la juſticia diſtributiua, no es pecado mortal, ſino es que redũde en quebrantar la juſticia comutatiua.

b Soto li. 3. de iuſt. q. 6 ar. 2 Arag. de iuſt. q. 62. art. 1.

2 La ſegunda opinion dize, que es pecado mortal en eſte caſo eligir al digno, dexando al mas digno, mayormente quando ſe ofrece auerle que lo pida. Aſsi lo tienen Couarruias, *k*, Cayetano, Bañez, y otros, y dize Leſio, que es muy prouable: fauorece eſta ſentencia el Concilio Tridentino, *l*, que hablando de los patronos Eccleſiaſticos reſpeto de qualeſquier beneficios, dize que eſtan obligados a eligir al mas dignos. Y es la razõ: porque de otra manera, quiebraſe la juſticia diſtributiua, y el que lo haze va contra lo que ſe deue a la Igleſia, y es tambien importante, para que ſe animen los demas, y ſe hagan beneméritos, que ſon los beneficios premio de la virtud, y por eſſo dize Leſio, que quando eſto ſe haze vna, o otra vez, ſera pecado venial, mas ſi ſe haze muchas, ſera pecado mortal.

i Sot. vbiſ. Leſ. li. 2. de iuſti. c. 34. dub. 14. n. 67.

k Coua. de peccatũ p. 2. §. 7. n. 4. Caiet. 2. 2. q. 63. art. 2. Bañez ibi. dub. 9. Leſ. vbi ſup.

l Trid. ſeſſ. 24. c. 18.

3 Lo que en eſte caſo me parece es, que en rigor la ſegunda ſentẽcia es mas prouable, y verdadera, y aconſejaria a todos que lo hizieſſen

zieſſen aſsi en practica, y quando menos que ſiguieſſen lo que dize Leſio. Pero el q̃ ſiguieſſe la primera opinion, no le auemos de condenar, pues que ſigue opinion de hombres doctos, y ſe vſa tanto en practica.

4 Mas haſe mucho de aduertir, que ſi huuieſſe concurſo de opoſitores, entonces llanamente ſeria pecado mortal dexar de elegir al mas digno, como dize Aragon, *a*, que es de la primera opinion, porque ſino ſe eligieſſe, hariaſele injuria, pues le impiden que alcance lo que ſe le deuia, conforme a los eſtatutos de la Igleſia: de la reſtitucion deſto ſe dirá abaxo. *b*

a Ara. vbiſ.

b Inf. h tra. dif. 8.

Dificultad V. Si en algun caſo es licito dar el beneficio al indigno.

Refiereſe el caſo, nu. 1.
No ſe puede dar al indigno auiendo digno, numero 2.
La obligacion que tiene el Obiſpo, y que por euitar mayor mal ſe puede dar al indigno, n 3.
Que obligacion tiene el indigno a quien ſe da, numero 4.

1 POngamos por caſo, eſtà el que ha de elegir en vna tierra donde el beneficio es tan tenue, que ninguno que ſea digno del, le quiere, o eſtà en tierra de donde, aunque el beneficio ſea pingue, no ay Sacerdotes dignos, que ſe opongan a el, y ofreceſe algun indigno, en tal caſo, preguntamos ſi ſera licito darſele.

2 Lo primero reſpondo, que es coſa llana, que auiendo digno a quien ſe pueda dar, no ſe puede dar al indigno, como conſta de vnos textos, *c*, y no puede auer en eſto duda.

c c. cum in cunctis de elect c. graue nimis d præuend.

3 Lo ſegundo, que en caſo que no aya digno, pertenece al Obiſpo anexar el beneficio a otro, o prouеer de ſus rentas, de manera, que ſi fuere poſsible le aya. Mas ſi huuieſſe tanta falta de clerigos, que no ſe pudieſſe hallar quien cabalmente ſatisfaga, podriaſe dar al que no fueſſe tan cabal, con que no fueſſe del todo indigno, como dize Ledeſma, *d*, y dize Leſio, que podria darſe al indigno para euitarſe mayores males, qual ſeria, ſino ſe lo dando, huuieſſe de venir a otro mas indigno, o algun herege (como podria acontecer en lugares Setentrionales) porq̃ en tal caſo, aunque eſte abſolutamente es indigno, reſpeto de los demas, es digno: y haſe de aduertir, q̃ en caſo que a eſte ſe le dè el beneficio, eſtà obligado a procurar hazerſe digno, y ſatisfazer a la obligacion de ſu oficio por ſi meſmo, o por tercera perſona, como dize Leſio, *e* que de otra manera eſtarà obligado a reſtitucion.

d Led. in ſu. 2. p. tr. 8. c. 4. p. 518. Ledeſ. de iuſt. lib. 2. c. 34. dub. 12.

e Leſi. vbiſ.

Dificultad. Quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen.

Eſta dificultad ſe auia de poner abaxo, *tra. 9. de beneficijs, dif. 13.* Mas vayaſe aqui, y alli ſe referirà.

Lo q̃ diſpone el Concilio acerca del numero dellos quanto duran, y quãdo ſe han de nombrar, n. 1.
El Capitulo Sede vacãte los puede nombrar, y los que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, n. 2.
Las qualidades que han de tener los examinadores, y que han de jurar, n. 3.
No puede recibir nada por razon del examen: mas puedẽ recibir los derechos, q̃ ſe ſuelen dar, n. 4.
Si el que comete ſimonia en el examẽ eſtà obligado a renunciar el beneficio que tiene, n. 5.
Los examinadores tienen obligacion a referir qual es el mas digno, n. 6.

1 DE los examinadores de los beneficios dize el Concilio Tridentino. *f* Lo primero, que el Obiſpo, o ſu Vicario, proponga por lo menos ſeys cada año, que ſatisfagan al Synodo, y los aprueue. Y venida la vacante de la Igleſia, elija el Obiſpo tres dellos que examinen con el, acerca de lo qual ſe ha de aduertir. Lo primero, que aunque el Obiſpo ſe muera no eſpira el oficio de los examinadores, conforme a vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla. *g* Lo ſegundo, que aunque el Concilio dize que los nombren cada año, ſino huuieſſe Synodo al año, duran haſta que aya Synodo, conforme al vſo comun de las Igleſias de Eſpaña, que no en todas ſe haze Synodo cada año, por la dificultad que en eſſo ay, ſino en pocas dellas: y aſsi ſe ha de entender el Concilio, conforme a la coſtumbre, que ſe nombren cada año, ſi huuiere Synodo, y donde no, duren de voluntad de Synodo, haſta que ſe haga otro, como dize Ledeſma. *h*

f Trid. ſeſſ. 24. c. 18.

g Marz. li. 2 tit. 2. c. 18.

h Led. in ſu. 2. p. tr. 7. c. 2. in 1. imp. p. 351.

2 Lo tercero, que el Capitulo Sede vacante tãbien puede nombrar examinadores juntando Synodo: porque tiene juriſdicio quaſi Epiſcopal, y lo meſmo es los Priores de las Ordenes Militares, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal en muchos pueblos, como dize Ledeſma, *i*, y refiere Marzilla vna declaracion que dize: *Congregatio Concilij cenſuit examinatores Synodales durare donec alij in Synodo deputati fuerint, verum ſi anno elapſo aliqui ex his motui fuerint, officium omnium experare.* Lo qual a mi parecer ſe entiende, quando no quedan ſeys.

i Led. vbiſ. p. 352. Marzil. vbiſ.

3 Lo ſegundo dize el Concilio, que eſtos examinadores ſean Maeſtros, o Dotores, o Licenciados en Theologia, o derecho Canonico, o otros Clerigos, o Religioſos, aunque

ſean

ſean de las Ordenes Mendicantes, o ſeculares, que para eſto parezcan mas idoneos, y juren por los ſantos Euangelios, que haran ſu oficio fielmente, poſtpueſta toda humana aficion. Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, que es mucho mas a propoſito, conforme a eſta clauſula, que ſe nombren perſonas particulares, que no oficios, y las perſonas que eſtuuieren en ellos, que mejor ſe conoce ſi es la perſona idonea, o no, quando ſe nombra en particular, que quando ſe nombra el oficio, como ſi dixeſſen. El Canonigo de la Magiſtral, o Doctoral, o Elector, Guardian, o Prior de tal Conuento. Mas con todo eſſo es comun vſo de las Igleſias de Eſpaña, que ſe nombren los oficios, lo qual es ſuficiente; como dize Ledeſma, *a*, que tambien por eſte camino ſatisfazē al Synodo, que conoce que ſon perſonas ſuficiētes de ordinario las que ſe ponen en eſtos lugares preeminentes. Y tambien ſe note, que pues han de jurar los examinadores, ſino hazen el oficio fielmēte, no ſolo pecan contra juſticia, ſino tambien contra Religion.

a Led. vbiſ.

4 Lo tercero dize eſtas palabras. *Caueātq; ne quid quā prorſus occaſione huius examinis, nec ante, nec poſt accipiāt: alioquin ſimonię vitiū, tā ipſi, quā aly dātes incurrāt, à quo abſolui nequant, niſi dimißis, beneficijs, quæ quomodocumq; etiam ante obtinebant, & ad alia impoſterum inhabiles reddantur.* Y añade que los que hizieron lo contrario han de ſer grauemente caſtigados en el Synodo Prouincial. Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, que no prohibe aqui el Concilio los derechos, que ſe ſuelen dar a los examinadores comunmente, ſino los que dā los opoſitores para que voten por ellos, que los primeros la coſtumbre los tiene aprouados, y bien ſe ve que no pretendio el Concilio quitar eſſo. Y en el Concilio Prouincial Compoſtelano, que ſe celebrò en eſta Ciudad de Salamanca, inmediatamente deſpues del Concilio de Trento, y en el ſe hallaron algunos Obiſpos que ſe hallaron alli, ſe declarò, que los examinadores podian recibir derechos de los miſmos beneficios, que eſtan vacos, y no de los opoſitores: como dize Ledeſma. *b* Y dize mas abaxo, que no es contra el Concilio, que paguen los opoſitores los derechos de ſus examenes, porque no es eſſo lo que prohibe el Concilio, ſino las donaciones que dan, para que por eſſe camino ſe prouean mal, y ſimoniacamente los beneficios: y añade mas el ſobredicho, que ſi fueſſen algunas dadiuas graciоſas, y liberales, no parece, que es contra la prohibicion del Concilio: porque dize, que los que dan, y reciben incurren en vicio de ſimonia, y a mi me parece eſto cierto: con que no ſea en manera alguna por ocaſion del examen, pues ſolo eſto prohibe el Concilio. Mas acerca deſto cada vno meta la mano en el pecho, y mire el intento con que ſe dio, o recibio.

b Ledeſ. p. 354.

6 Lo quarto dize el Concilio. *Peracto deinde examine renuncientur quotcūque ab his idonei iudicati fuerint ętate, moribus doctrina, prudētia, & aliſs rebus ad vacantem Eccleſiam gubernandam opportunis, ex hiſq; Epiſcopus eum eligat, quē cæteris magis idoneum iudicauerit, atq; illi, & nō alteri collatio Eccleſiæ ab eo fiat, ad quē ſpectauit eam conferre.* Miradas eſtas palabras del Concilio, a los examinadores pertenece juzgar, y declarar los dignos, no ſolamente en la ciencia: mas tambien en las demas calidades, como ſon virtud, edad, y prudencia: y ay para eſto vna declaracion de Cardenales. Mas el dia de oy ſolo examinan, y juzgan la ciencia, y pueden juzgar la edad por el aſpecto, y lo que toca a coſtūbres, y vida, y las demas partes, lo juzga el Obiſpo, como dize Azor, *c*, y eſtà en coſtumbre, alomenos en eſta tierra.

c Ref. Marzil. li. 1. tit. 2. c. 19.

7 La duda eſtà aqui, en ſi tienen obligacion los examinadores a declarar qual es mas digno, ſopena de pecado mortal, o baſta declarar los dignos. A lo qual dize Azor, *d*, q̄ aunque los Obiſpos lo lleuan mal, eſtan obligados a declarar qual es el mas digno, no obſtā te que el Concilio Tridentino no dize mas de que declaren los dignos: porque ſu oficio es examinar, y declarar la ſuficiencia de los opoſitores, y el M.F. Bernardo de Medina, *e*, dize eſtas palabras. *Pero haſe de aduertir, que ſi el Obiſpo, o Prouiſor a cuyo cargo eſtà el proueer los beneficios llama a algunas perſonas, para que examinen, los tales eſtan obligados a firmar, qual es el digno, y qual es el mas digno: porque haziēdo lo contrario, pecan mortalmente: porque en dezir el Obiſpo que no le digā qual es el mas digno, ſino que digan ſi ſon dignos, es en buen romance dezir, que lo quiere el proueer a quiē el quiſiere, y no como māda la ley, y en eſto han de tener animo, y pecho para reſpōder al Obiſpo, y a los ſemejantes los examinadores: porque es gran laſtima lo que paſſa oy dia, mas ſe ha de mirar lo que manda Dios, que lo que manda el Obiſpo.* Haſta aqui ſon palabras del M. Medina: y eſta ſentēcia juzga el M. Ledeſma, *f*, por mas prouable, aunque tiene por prouable la contraria: y a mi tambien me parece eſta ſentencia mas verdadera, y que la deuen ſeguir los Obiſpos, que quiſieren deſcargar ſu conciencia, aunque ellos deſpues miradas las demas calidades, han de elegir el mas digno. Bien veo que el Concilio Tridentino en el lugar citado, no dize que nombrē al mas digno: pero dizelo la razon natural, y aunque ay vna declaracion de Cardenales, que refiere Marzilla, *g*, que dize aſsi. *Congregatio Cōcilij cēſuit, non pertinere ad examinatores, ſed*

d Azo to. 2 inſt. mora. p. 2. li. 6. ca. 15. q. 10. Azor vbiſ.

e Medin. in ſu. ca. 14. §. 32. reg. 4.

f Led. vbiſ. p. 350. col. 2

g Marz li. 1 tit. 2. c. 19.

ſed ſolum Epiſcopum iudicare, quis ex concurrentibus ad Parochialem vacantem ſit magis idoneus. Puedeſe reſponder, que al Obiſpo pertenece el declarar qual es mas digno de todo en todo: y arriba: *a*, diximos, la autoridad que tienen las declaraciones de los Cardenales, y quando obligan, y quando no.

a Sup. to. 1. tra. 2. dif. 7 n. 5.

Dificultad. Si es pecado de accepcion de perſonas dar a vno muchos beneficios.

Eſta dificultad ſe trata abaxo *trat. 9. de beneficijs dif. 17.*

Dificultad VI. Si ay accepcion de perſonas en la diſtribucion de los Magiſtrados, y oficios ſeculares.

Declaraſe el titulo de la queſtion, n. 1.
Primeramente ſe inſtituyeron eſtos oficios para prouecho de la Republica, y ſecundariamente para premios, n. 2.
La Republica ha traſpaſſado ſu poteſtad en el Principe, y ſus ſuceſſores, y no le puede remouer, ſino en caſo de tyrania, n. 3.
El Rey no puede diſtribuyr eſtos oficios en los indignos, ni los Virreyes, y Duques, n. 4.
Los miniſtros del Rey tienen obligacion de juſticia a elegir para eſtos oficios a los mas dignos, num. 5.
Tambien tiene la meſma obligacion el Rey, n. 4.
En los oficios que meramente ſon inſtrumentos de otros baſta elegir al digno, n. 7.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ſu fundamẽto, n. 8. & 9.

1 EN eſta dificultad preguntamos, ſi quando el Rey elige Oydores, Gouernadores, y otros oficios ſemejantes, y Eſcriuanos, y otros oficios menores, eſtà obligado a elegir los mas dignos, y lo miſmo es de los ſeñores particulares.

2 Para inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que como ſe dixo de los beneficios, tambien eſtos oficios fueron inſtituydos con ſus rentas, y aprouechamientos para eſtipendio de los miniſtros, para que por eſta via, tenga la Republica los miniſtros quales conuiene, y ſecundariamente ſon premios conuenientes para los mas dignos, como dize el M. Aragon. *b* Lo primero pertenece a la juſticia comutatiua, entre la Republica, de vna parte, y el miniſtro de la otra, la qual ha de mirar el que diſtribuye eſtos oficios. Lo ſegundo pertenece a la juſticia diſtributiua.

b Arag. 2. 2 q. 63. ar. 2. col. 3 2 2.

3 Lo ſegundo ſe aduierte, que la Republica, ha traſpaſſado toda ſu poteſtad, è imperio en el Principe, como cõſta del Derecho, *c*, y lo tienen todos los Iuriſtas, y es eſto en tanta manera, que ni le puede remouer a el, ni a ſus ſuceſſores, ſino fueſſe en caſo de clara tyrania, que en tal caſo ya correria la ley natural, que dize: *vim vt repellere licet.*

c l. 1. ff. de cõſt. Princ.

4 Primera concluſion. El Rey no puede diſtribuyr los dichos oficios a los indignos. Aſſi lo tienen todos los DD. La razon es clara: porque la Republica q̃ traſpaſsò en el la poteſtad, no lo pudiera hazer, luego tampoco lo puede hazer el meſmo Rey. De lo qual ſe ſigue, que ſi aſsi lo hizieſſe, tendria obligacion a reſtituyr los daños que de alli ſe ſiguieſſen. Y tambien ſe ſigue por mas fuerte razon, que tampoco lo puedẽ hazer los Virreyes, los Duques, y las perſonas a cuyo cargo eſtà el proueer eſſos oficios.

5 Segunda concluſion. Los miniſtros del Rey tienen obligacion de juſticia diſtributiua de elegir para eſtos oficios los mas dignos. Eſta concluſion es llana: porque eſtos ſolo ſon miniſtros, y deſpenſeros, y aſsi eſtan obligados a elegir, conforme a la voluntad del Rey, que es, que elijan los mas dignos, y haziendo lo contrario, cometen pecado de accepcion de perſonas.

6 Tercera concluſion. Tambien los Reyes eſtan obligados a dar eſtos oficios a los mas dignos, como tienen Soto, *d*, Diego Perez, Aragon, Salon, y comunmente los DD. Prueuaſe eſto: porque eſtos oficios tambien ſe deuen diſtribuyr ſegun juſticia, como los beneficios, y caſi ſe ſiguen los miſmos inconueniẽtes que en los beneficios, ſi ſe dan a los menos dignos. Lo ſegundo, porque los Reyes no tienen pleno, y abſoluto dominio dominatiuo en eſtos oficios, ſino ſolo gubernatiuo, como dize S. Thomas, *e*, y como tampoco la Republica le tiene: porque el dominio dominatiuo es para vtilidad propria, y el gubernatiuo es para vtilidad comun, y es llano, que no puede conuertir eſtos oficios en proprios vſos, luego ſegun eſto, obligacion tendrà a darlos a los mas dignos. Lo tercero, porque ſi la Republica proueyera eſtos oficios auialos de dar por votos, y qualquiera ciudadano tenia obligacion de elegir al mas digno, y pues el Rey no tiene mas poteſtad que la que le dà la Republica: porque *nemo dat quod non habet*, bien ſe ſigue, q̃ tiene obligacion de darlos a los mas dignos. Confirmaſe eſto: porque los que ſon verdaderos Reyes tienen toda ſu poteſtad de conſentimiento tacito, o expreſſo de la Republica, y la razon natural dize, que ninguna Republica dà tan plenaria poteſtad al Rey, que haga lo que el quiſiere, ſino que haga lo que a ella le eſtà mejor: ni aun ſe la pudiera dar de otra manera, y aſsi no ſe la dà como a ſeñor abſoluto, ſino como adminiſtrador.

d Sot. lib. 3. de iuſt. q. 6 ar. 4. Perez li. 7. ordin. tit. 1. l. 12. in princ. Arag. 2. 2. q. 97. ar. 2. fo. 3 2 3. Salon ibi cõtro. 9. *e* D. Thom. opuſ. 21. ad Duciſſam Barbantiæ.

7 Mas aduiertaſe con Salon, *a*, que en los oficios, que no tienen anexo gouierno, o adminiſtracion de juſticia, ſino que los oficiales dellos ſon meramente inſtrumentos de otros, que hazen lo que les mandan, como carcelero, portero, y otros ſemejantes, en los tales oficios baſta elegir al digno; porque en ſiendolo, como haga lo que le mandan, haze tanto como el mas digno.

a Salõ vbiſ.

8 Cayetano, *b*, tiene, que no ay obligacion en el caſo de la tercera concluſion de elegir al mas digno. El fundamento es: lo vno porque el fin con que ſe inſtituyeron eſtos oficios, no es premiar los ſubditos, ſino ſolo proueer a la vtilidad publica: luego no ay obligacion de juſticia diſtributiua de elegir al mas digno. Lo ſegundo, porque el Rey es ſeñor deſtos oficios, pues que los vende de hecho, que ſino, no los pudiera vender, y aſsi ſiendo ſeñor podralos dar a quien quiſiere, como ſea digno.

b Caie. ver. elect.

9 Al primero deſtos fundamentos ſe reſpõde, que aunque el fin primario dela Republica en inſtituyr eſtos oficios, no es premiar los ſubditos, es el fin ſecundario, como ſe dixo en los beneficios. Al ſegundo reſpondo, q̃ el Rey no tiene pleno dominio, como queda dicho en eſtos oficios, ſino ſolo gubernatiuo: y no arguye lo cõtrario el venderlos, porque no los puede vender, ſino es en prouecho de la Republica, como luego diremos, y con algunas moderaciones, lo qual no fuera, ſi tuuiera pleno dominio.

Dificultad VII. Si ſe pueden juſtamente vender los dichos oficios.

El venderlos no es intrinſecamẽte malo, mas tienen muchos inconuenientes, n. 1.

Con juſta cauſa los puede vẽder el Rey, y ayla mayor en el de Eſcriuano, y Procurador, n. 2.

Refierenſe quatro condiciones, que ſon neceſſarias para eſto, n. 3.

Como ſe ha de conſiderar en eſte caſo la dignidad de la perſona, n. 4.

Los Principes, que no reconocen Superior en lo temporal, pueden lo miſmo que el Rey en eſto, n. 5.

Los Oydores, y Corregidores no pueden vender el oficio, ſin expreſſo conſentimiento del Rey, n. 6.

Puede el Corregidor lleuar algo, quando comete lo que el auia de hazer por ſu propria perſona, n. 7.

Los que compran los oficios del Rey, no los pueden vender ſin ſu licencia, la qual ſe preſume en dos caſos, n. 8.

El Obiſpo no puede vẽder los oficios Eccleſiaſticos, ni los ſeculares, que eſtan juntos con los eſpirituales, &c. n. 9.

1 REſpondo, que aunque el vender los dichos oficios, no es intrinſecamente malo; pero tiene eſpecie de mal, y es coſa muy ſoſpechoſa: y regularmente hablando, eſta muy en camino de pecado: y aſsi Cayetano, *c* dize, que aunque eſpeculatiuamente hablando, es licito porque aqui ay materia de compra, y venta, moralmente hablando es malo, y no poco pernicioſo a la Republica, por los grandes inconuenientes, que de ahi ſe ſiguẽ, los quales alli refiere. El primero es, que los indignos comunmente los compran, porque los dignos tienen por coſa indigna el comprar lo que ſe deue a ſu virtud. Lo ſegundo, porq̃ quando ſe venden los oficios, no ſe dan los hombres a eſtudios, y a merecerlos, y es fuerça, que los tengan los ricos, y no los virtuoſos. Lo tercero, porque el que compra el oficio, no lo haze con zelo de juſticia, ſino para ganancia; y aſsi vende los actos del oficio, que ſon de juſticia, y gracia, que ſi compra, claro es, que ha de vender, y ha de procurar ſacar exceſsiuos eſtipendios, o ſalarios para recompenſar lo que el oficio le coſtò. Y añade Cayetano eſtas palabras: *Teſtatur magiſtra rerum experientia, ruinam publicam, vbi officia ſunt venalia, & quia actiones humanæ iudicandę ſunt, ſecundum quod in pluribus inueniuntur, id eo, huiuſmodi venalitates ab omnibus extermidãde ſunt.* Y por eſſo en derecho, *d*, ſe prohiben eſtas ventas: y Bouadilla, *e*, dize mucho de las veras deſtos oficios, y quan malas ſon: el qual refiere a Alexandro Seuero que dezia: *Iamas conſentirè, que en mi Imperio aya mercaderes de oficios publicos, porque ſi los conſiento, y permito, no los puedo caſtigar, por auer vendido, pues compraron de mi primero.*

c Caieta. in ſum. verb. officiorũ ſeculariũ venalitas.

d Auſent. vt iudices, §. hæc autem collet. 2.

e Bouadill. Politic. to. 1 li. 1. ca. 1. n. 12. & 13.

2 Con todo eſto, conceden comunmente caſi todos los Theologos, que con juſta cauſa le es juſto al Rey vender los dichos oficios: de lo qual ſe puede ver a Sylueſtro, *f*, con que aya algunas circunſtancias, y condiciones, para q̃ ſe euiten en quanto fuere poſsible, eſtos inconuenientes. Y ay mayor cauſa para eſto en el oficio de Eſcriuano, y Procurador, que es; porque con los gaſtos que hazen los ciudadanos en los pleytos, ſe abſtengan dellos: por lo qual puede taſſar el Rey las coſtas, y tomar para ſi alguna parte, y por el conſiguiente venderlos.

f Syl. verb. dignitas, §. 4. & verb. ſimonia, §. 6.

3 Las condiciones neceſſarias para la juſtificacion deſto ſon. La primera, que el q̃ vende el oficio, tenga autoridad para ello: y aſsi ſolo lo puede hazer. El Principe Supremo, o la Republica, que no conoce Superior, porque ſon bienes eſtos de la Republica: por lo qual a ſolo el Principe, o a ella les ha de pertenecer, y aſsi los ſeñores particulares no lo pueden hazer, ſino es que el Principe ſe lo con-

conceda, o aya en eſto legitima preſcripciõ, o vſucapion, como dize Leſio. *a* La ſegunda condicion es, que no ſe vendan las judicaturas, ſino otros oficios menores, de quien pende la execucion de la juſticia, y no la adminiſtracion. La tercera, que ſe vendan por moderado precio, y no exceſsiuo, y ſe le taſſen eſtipendios moderados. La quarta, que ſe vẽdan en quanto es poſsible, a los mas dignos. La vltima, que ſea neceſſario el venderlos para el prouecho y vtilidad de la Republica.

a Leſ. de iuſti. li. 2. c 31. du. 4. n 39

4 Y ſi ſe pregunta, como ſe ha de conſiderar la dignidad en eſtos oficios? Reſpondo, que como es coſa moral, ſe ha de conſiderar moralmente, mirando la ſuficiencia, conforme a la calidad del oficio, de ſuerte, que aya ciencia competente, deſtreza en lo que ſe ha de hazer, fortaleza de animo, y zelo de juſticia, y del bien publico: y tambien es parte la nobleza, como prueua Gregorio Lopez, *b*, por el Derecho. E importa mucho la virtud de la perſona: porque el que no la tiene faltarà en muchas coſas, y los que tienen oficios de componer coſtumbres agenas, es neceſſario que ſepan componer las proprias, conforme a lo que dize S. Pablo: *c*, *Qui domui ſuæ præeſſe neſcit quomodo Eccleſiæ Dei diligẽtiæ habebit.* Y Ariſtoteles dixo: *Qualis vnuſquiſque eſt talis ſibi videtur finis.* Y eſto principalmẽte en los que han de adminiſtrar juſticia, aunque tambien es importante en los miniſtros della; que vn deſalmado, o vn vſurero no es bueno para eſcriuano. Y dize Soto, *d*, hablando de la bondad dela vida, que es neceſſario para los oficios, que no eſtè en pecado mortal. Mas en eſto ſe ha de dezir, que ſi el pecado no fueſſe nociuo para la Republica, y fueſſe oculto, no obſtaria; que bien puede ſuceder, que vno ſea pecador en ſi, y que ſea bueno para el bien comun de la Republica, como dize Cayetano, *e* y Aragon.

b Greg. Lopez li. 9. v. nobiles homines, ti. 9 p. 2. & l. 9. v. Sobre los otros homes, tit. 8.

c 1. ad Tim. 3.

d Sot. li. 3. de iuſtit. q. 60. tit. 4.

e Caieta. in ſum. verb. elect. Ara. 2 2. q. 63. a. 2 fol. 321.

5 Lo que dezimos de los Reyes, ſe ha de entender tambien de los Principes ſeculares ſupremos, que no reconocen ſuperior, y lo miſmo de los Obiſpos que tienen juriſdicion tẽporal, y no reconocen en ella ſuperior: mas los ſeñores que reconocen ſuperior, no podrã vender los oficios ſin licencia del Rey, o coſtumbre inmemorial, como queda dicho.

6 Quanto a los Conſejeros del Rey, y los Corregidores, que tienen algunos oficios inferiores que proueen, ſe ha de dezir, que no los pueden vender ſin expreſſo conſentimiento del Rey, porque no ſon ſeñores, y es como el criado a quié el ſeñor dio alguna coſa que diſtribuyeſſe entre los pobres, que no lo puede vender.

7 Mas aduierte Aragon, *f*, que ſi el Corregidor comete a vn Alguazil algun acto en particular, que podia el hazer por ſu propria perſona, y lleuar toda la ganancia, puede concertarſe con el Alguazil, que ſe parta, porque como el miſmo Corregidor tenia derecho para lleuarlo todo, no haze agrauio en reſeruar para ſi algo, pagando al otro ſuficientemente ſu trabajo.

f Arag. vbi ſup. 326.

8 De los que compran los oficios al Rey, ſe ha de dezir, que no los pueden vender ſin ſu licencia, la qual ſuele dar de ordinario, con q̃ le traſpaſſen veynte dias antes de la muerte, y no es licito traſpaſſarlo al indigno. Si eſtuuieramos tan ſolamente en derecho natural, bien pudieran eſtos vender los oficios, pues los compran; pero ay leyes, *g*, que lo prohiben, y por eſſo no ſe puede hazer, ſino que es menеſter licencia, y ha de ſer expreſſa, por ſer en coſa prohibida. Y aduiertaſe, que no es lo miſmo licencia para renunciarlo, y para venderlo, como dize Salon, *b*, con otros modernos: y aſsi el que tiene licencia para renunciarle en fauor de otro, no por eſſo ſe le puede vender, por ſer contra la ley, ſaluo en dos caſos. El vno es, quando el Rey concede el oficio a algun criado de ſu caſa, que le aſsiſte, y ſabe cierto, que le quiere para vender, que no le podia pedir para otra coſa. El ſegundo, quando ſe concede al padre licencia, para traſpaſſar el oficio al hijo que el quiſiere; que en tal caſo virtualmente ſe le concede licencia para cierta manera de venta, que puede obligar al hijo, a quien dexa el oficio, que dè algo a los demas.

g l. hæc lex ff. ad l. Iul. de ambit. c. Sãcimus 1. q. 7 li. 1. reg. ord tit. 2. l. 2. & lib. 6. tit. 13. l. 16 & ſæpius.

b Salon de iuſt to. 1. q. 68. artic. 2. controu. 8.

9 El Obiſpo tampoco puede vender los oficios Eccleſiaſticos, ni tampoco los que ſon en ſi ſeculares, y eſtan juntos a eſpirituales, y ſagrados para bien de la Igleſia, como el oficio de Prouiſor, y fiſcal, mas ſi el miſmo Obiſpo haze oficio de Prouiſor, podrà lleuar los eſtipendios moderados conforme a derecho, *i*, y no puede el Obiſpo arrendar eſtos oficios, como conſta del derecho.

i Clem. ſtatutũ de electione.

Dificultad VIII. Si el que comete pecado mortal de acepcion de perſonas, tiene obligacion a reſtituyr.

Refierenſe varias opiniones, n. 1.

Los bienes que ſe diſtribuyen en la Republica, ſon en dos, maneras, n. 2.

Los beneficios, y oficios ſecundariamente ſon premios, n. 3.

Los oficios menores ſon meramente eſtipendios, num. 4.

Eſte negocio ſe ha de regular por las reglas de juſticia comutatiua, n. 5.

Quebrantar la juſticia diſtributiua ſin mezcla de la comutatiua; no obliga a reſtitucion, numero 6.

Quebrantar la juſticia diſtributiua en los bienes, que principalmente ſe inſtituyeron por los Ciudadanos, obliga a reſtitucion a quien ſe hizo el daño, n.7.

El q̃ en la diſtribucion de las cargas, y tributos no guarda juſticia, eſtà obligado a reſtituyr, n.8.

El que dà al indigno el beneficio, o oficio, eſtà obligado a reſtituyr a la Republica, o a la Igleſia, y no al mas digno, no auiendo concurſo, n.9.

Si lo dà al digno, dexando al mas digno, no auiendo concurſo, no tiene obligacion a reſtitucion, n.10

El que impide al digno por fuerça, o engaño, tiene obligacion a reſtituyr, n.11.

Refiereſe otra opinion prouable, n.12.

En los Beneficios, y Catedras, que ay formal opoſicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, eſtà obligado a reſtituyrle, y no a la Igleſia, o Vniuerſidad, n.13.

No parece que eſtà obligado a reſtituyrſelo todo por entero; mas tambien ha de ſatisfazer la honra, n.14.

El que votò en la Catedra, ſi no ſe llenò por ſu voto, ni ſe adunò con los otros, no eſtà obligado a reſtituyr, n.15.

Refiereſe otra opinion, que parece que ſe puede ſeguir en practica, n.16.

1 ESta dificultad es muy graue en eſta materia, y ay en ella gran variedad de opiniones: porque vnos dizen, que no ay obligacion a reſtituyr: otros dizen, que ſi, y entre eſtos dizen vnos, que ſe ha de hazer la reſtitucion al mas digno, que ſe dexò de proueer en el oficio, o beneficio: otros dizen, que a la Republica a quien ſe hizo agrauio: otros, que a entrambos, y es de grande importancia eſto para la prouiſion de beneficios, Catedras, y oficios publicos.

2 Para inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que los bienes que en la Republica ſe diſtribuyen, ſon en dos maneras: los vnos que eſtan ordenados principalmente para el bien de los Ciudadanos, como ſon los Erarios publicos, las alhondigas, y coſas ſemejantes: otros eſtan ordenados principalmente para el bien, y vtilidad de la Republica, como ſon los beneficios, Catedras, y otros ſemejantes, porque ſi la Republica no tuuiera neceſsidad de miniſtros, no ordenara eſtos oficios, ni huuiera diezmos, ni eſtipendios para ſuſtentarlos.

3 Lo ſegundo ſe aduierte, que aunque la Republica principalmente pretende en los beneficios, y eſtos oficios tener miniſtros competentes, ſecundariamente, y como de *per accidens*, tambien quiere premiar en ellos a los benemeritos, porque eſſo es muy conueniente a la Republica, para que los hombres ſe animen a trabajar, y a ſer virtuoſos, q̃ como dize el Prouerbio, caſtigo, y premio mantienen el gouierno. Y aſsi el que diſtribuye mal, puede pecar contra juſticia diſtributiua, y comutatiua: contra la comutatiua, por no dar a la Igleſia el miniſtro competente, conforme al eſtipendio: contra la diſtributiua, en dar al indigno lo que ſe huuiera de dar al digno. Eſte fundamento, que le auemos dicho otras vezes, ſe prueua por la hiſtoria, que ſe refiere en los Numeros, *a*, donde quã- *a* Num.16. do la Mageſtad de Dios auiendo de eligir a Aron en Sacerdote, quiſo eligir a aquel, cuya vara floreciеſſe, dando a entender, que el Sacerdocio era tambien premio de virtud. Y Chriſto, *b*, deſpues que S.Pedro hizo la con- *b* Matt.16. D.Hier.ibi. feſsion de la Fè, le dixo: *Tu es Petrus, & ſuper hanc Petram ædificabo Eccleſiam meam.* Donde dize S.Hieronymo, *mercedem accepit vera cõfeſſio.* Lo ſegundo, porque ſi los beneficios ſolamente fueran eſtipendios, no diera la Igleſia eſtipendios ſuperabundantes, como dà en muchos Beneficios, y Obiſpados, ſino tan ſolamente yguales, porque lo demas fuera injuſticia. Ni tampoco tuuiera la Igleſia beneficios para ornato, como ſon los ſimples: los quales muchas vezes tienen mayores rentas que los curados, ſino tan ſolamente tuuiera los beneficios neceſſarios. Y mas, que ſi no fuera eſto, los Eccleſiaſticos fueran tan ſeñores de los frutos de ſus beneficios, que no tuuieran mas obligacion de dar mas limoſna dellos, que la que tienen los ſeculares de ſus haziendas, lo qual es falſo, como queda dicho arriba. *c* Prueuaſe tambien, porque en *c* ſup.1.p.tr. 22.dif.5. los beneficios es muy diferente el beneficio, y las rentas, o eſtipendios, las quales ſe dan para ſuſtentar al miniſtro, como dize Inocencio Tercero, *d*, y ſe pueden vender, y arrendar: *d* c. cũ ſecũ dũ locum, de præbẽd. lo qual no ſe puede hazer del miſmo beneficio. Y aſsi aunque todos los frutos ſe dieran de juſticia comutatiua por el trabajo, el beneficio miſmo no ſe dà, ſino de juſticia diſtributiua, como aduirtio bien Salon, *e*, y es do- *e* Salon 2.2. q.63.art.4 controu.3. trina comun.

4 Mas ha ſe de aduertir, que vamos hablando de Beneficios, Catedras, Audiencias, y coſas ſemejantes: pero no de otros oficios menores, que ſon meramente eſtipendios, y ſalarios, que ſe pagan a los que ſiruen la Republica, que eſtos no ſon Dignidades, ni Gouiernos, ſino meros ſeruicios, como ſon los ſalarios que ſe dan a los cantores, al campanero, pertiguero, portero, y otros ſemejãtes, que eſtos no pertenecen propriamente a juſticia diſtributiua, aunque ſe lleuen por opoſicion.

5 Lo tercero ſe aduierte, que como el principal intento de la Republica es tener buenos miniſtros, eſte negocio ſe ha de regu-

regular por las reglas de juſticia comutatiua, que es lo que principalmente ſe intenta, como dize Soto, *a*, el qual para explicarlo mas, dize, que la juſticia diſtributiua en eſtos ſe ha materialmente en orden a la juſticia comutatiua, que por eſſo los electores eſtan obligados a mirar los merecimientos de las perſonas, no preciſamẽte, porque eſtos oficios ſon premios, ſino porque tienen obligacion de dar tales miniſtros para el ſeruicio de la Igleſia, o Republica, conforme al eſtipendio, que ſe les dà, lo qual pertenece a juſticia comutatiua, que ay entre el elector, y la Igleſia, o Republica, a quien eſtà obligado a guardar fidelidad. Lo qual ſe confirma con el exemplo del Economo, que alquila obreros inſuficientes para labrar la viña de ſu amo, y el juez, q̃ dio al pupilo tutor indigno; los quales ſin duda eſtan obligados a reſtituyr.

a Sot. lib. 3 de iuſt. q. 3. a. 2. conc. 2

6 Primera concluſion. El quebrantar la juſticia diſtributiua, preciſamente hablando, quando no ay mezcla ninguna de juſticia comutatiua, no obliga a reſtitucion. Aſsi lo dà a entender S. Tho. *g*, y lo dize Adriano, y Rebelo, diziendo, que es regla comun, y lo tiene Soto, Leſio, Nauarro, y Couarruuias, y ſe colige de lo que comunmente todos los Doctores dizen en eſta queſtion, que quando llegan a prouar, que ay obligacion de reſtituyr, ſe van a la juſticia comutatiua, y en eſpecial Salon. Y es la razon, porque lo que ſe ha de dar de juſticia diſtributiua, preciſamente no es de la perſona, a quien ſe ha de dar en rigor, y aſsi no ha de auer obligacion de reſtituyr, que eſta pertenece a la juſticia comutatiua, y es mayor obligacion que la otra, que como dize vna ley, *c*, *reſtitutio eſt repoſitio rei, aut perſonæ in priſtinum ſtatum*. Y aſsi la coſa que ſe reſtituye, deueſe antes que ſe quite: y por el conſiguiente, ſi antes que ſe quitaſſe, no ſe deuia mas que de juſticia diſtributiua, deſpues que ſe quita, no ſe ha de deuer de comutatiua, que es mas eſtrecha deuda, porque en ella ay *debitum ſimpliciter*, y en la otra, *ſecundum quid*.

b D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 1. Adria. in 4. in mat. de reſtit. in q. de collatione offic. bene. Rebel de iuſt. 1. p. li. 1 q. 3. n. 18. & li q. 5. nu. 1 Sot. vbiſu. Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 34. du. 14. n. 67 Nau. in ſu. c. 17. art. 1. Couar. reg. peccatũ, p 2 §. 7. nu. 6. Saló vbi ſu. c l. 2. §. vlt. ff. ne quidẽ loco.

7 Segunda concluſion. El que quebranta la juſticia en la diſtribucion de los bienes, que fueró inſtituydos principalmente por el bien de los Ciudadanos, eſtà obligado a reſtituyr a aquellos a quien hizo daño: v. g. El que huieſſe de diſtribuyr el Erario publico a los Ciudadanos de ſu lugar, y le dieſſe a los del otro, o huuieſſe de diſtribuyr alguna hazienda a los pobres, y la dieſſe a los ricos, que en tal caſo auia de reſtituyr, como dizen todos, y en eſpecial Bañez, *d*, Salon, el qual dize, que conuienen en eſto todos, excepto Adriano. La razon deſto es llana, porque eſte no ſolamente quiebra la juſticia diſtributiua, pues no mira a los meritos, ſino tambien la comutatiua, ſegun la qual, como el no es ſeñor de la hazieda, ſino ſolo adminiſtrador, eſtà obligado a darla, conforme a las calidades que pide el fundador, y las leyes, y ordenaciones de aquella diſtribucion, y ſi no lo haze, dà lo ageno contra la voluntad del ſeñor, por lo qual ſin duda ninguna eſtà obligado a reſtituyr a los que lleuaron menos de lo que auiã de lleuar.

d Bañ. 2. 2. q. 63. art. 4 Saló ibi cõtro. 3. cõcl. 1. Adrian. vbiſup.

8 Tercera concluſion. El que en la diſtribucion de las cargas, o tributos no guarda juſticia diſtributiua, eſtà obligado a reſtituyr a los Ciudadanos en lo que fueren agrauiados, demas, y a la Republica, o Principe lo que lleuò de menos. Aſsi lo tienen Bañez, *e*, y es comun, y coſa muy llana, porque aqui ſe quebranta tambien la juſticia comutatiua, porque a los Ciudadanos ſe les haze injuria, grauandoles mas de lo juſto, y haziendoles pagar lo que no deuen, y a la Republica, o Principe, haziendo que lleue menos de lo que ſe le deue.

e Bañ vbiſ.

9 Quarta concluſion. El diſtribuydor, que diſtribuye los bienes publicos, que fueron inſtituydos, principalmente para vtilidad de la Republica, como ſon los beneficios, magiſtrados, &c. y los dà a los indignos, dexando a los dignos, eſtà obligado a reſtituyr a la Republica, o Igleſia el daño que le haze: mas no eſtà obligado a reſtituyr al mas digno, como tienen Adriano, Soto, Nauarro, y Couarruuias: lo qual ſe entiende, quando no ay concurſo, y opoſicion; porque auiendole, eſtarà obligado a reſtituyr tambien al digno, como conſta de lo que diremos. Que en eſte caſo aya obligacion de reſtituyr a la Republica, es coſa llana, porque el tiene obligacion de juſticia comutatiua, de dar miniſtro digno, que para eſſo le dan el oficio; y aſsi haziendo lo contrario, peca contra juſticia comutatiua: y por el conſiguiente eſtà obligado a reſtituyr. Que no eſtè obligado a reſtituyr al digno, que dexò ſe colige de la primera concluſion, que la juſticia diſtributiua por ſi no obliga a reſtitucion, y eſte no tiene derecho adquirido, ni fueron por ſu cauſa inſtituydos los diezmos, y prueuaſe *à ſimili*; porque el Economo, que a ſabiendas alquilaſſe obreros indignos para la viña de ſu amo, no eſtà obligado a reſtituyr a los dignos, que dexò de alquilar, y no trabajaron, ſino al ſeñor a quien hizo agrauio. Por lo qual ſi el Rey, o Papa eligieſſe por Obiſpo a vn indigno, auria de reſtituyr el daño de la Igleſia, a la Igleſia dandole coadjutor, o por otra via prouey̆do al biẽ de las almas. Y ſi fueſſe beneficio, tambien auia de hazer la reſtitucion a eſte modo, o otro al arbitrio de varon prudẽte, la concluſiõ

ſe entiende, quando no ay concurſo.

10 Quinta concluſion. El diſtribuydor que diſtribuye los dichos bienes, y dà el beneficio, o coſa ſemejante al digno, dexando al mas digno (no auiendo concurſo, ni oposicion) aunque peque, no eſtà obligado a reſtituyr a nadie, como tienen los Dotores citados por la quarta concluſion, y lo tiene por prouable Rebelo, *a*, Aragon, y Ledeſma. Que no eſtè obligado a reſtituyr al mas digno que dexò, conſta de lo que diximos en la quarta concluſion. Que no eſtè obligado a reſtituyr a la Igleſia, conſta, porque no ſe haze injuria contra rigor de juſticia comutatiua, pues la da miniſtro idoneo, conforme a la calidad del eſtipendio, aunque le haze agrauio contra la juſticia diſtributiua, y contra fidelidad. Y cõfirmaſe con el exemplo del Economo, q̃ ſi alquila obreros dignos para la viña de ſu ſeñor, aunque peca contra la fidelidad, no eſtà obligado a reſtituyr.

a Rebel. de iuſt. 1. p. li. 3 q. 5. n. 4. Arag. 2. 2. q. 71. art. 2. p. 204. col. 2. Led. vbiſ.

11 Y no obſta que ſe ſeguiria de ahi, q̃ aunque por fuerça, o engaño impidieſſe al digno, no parece que tendria obligaciõ de reſtituyrle. A eſto ſe reſponde, negando la conſequencia, porque el digno tiene derecho a pedir el beneficio, y poſſeerle, ſi ſe lo dan; y por eſſo el que con fraude, o fuerça le impide, eſtà obligado a reſtituyrle, como el que por fraude, o fuerça impide al pobre, que pida limoſna, que deue reſtituyrle, aunque la limoſna no ſe le deue.

12 Lo contrario deſta concluſion tienen Bañez, *b*, Salon, Aragon, Ledeſma, y otros muchos, aunque bien lo pueden interpretar algunos dellos, en caſo que aya concurſo, y oposicion: y aunque eſta ſentencia tenga prouabilidad, ſigo la que queda dicha: lo vno, porque me parece mas prouable; y lo otro, porque fauorece a las almas, conforme a lo que queda dicho arriba, *c*, que es muy dificultoſo el reſtituyr; y auiendo buen fundamento para eſcuſarlo, no ſe ha de obligar a nadie, que reſtituya, y el confeſſor tiene obligacion de ſeguir la opinion, que fauorece al penitente, ſiẽdo prouable, como queda dicho. *d*

b Bañ. & Salõ. Arag. & Led. vbiſ.

c ſup. 1. p. tr. 1. dif. 7. n. 2

13 Sexta concluſion. En los beneficios, y Catedras donde ay formal oposicion, el que elige al digno, dexando al mas digno, eſtà obligado a reſtituyr al mas digno, y recompenſarle. Aſsi lo tienen Ricardo, *e*, Sylueſtro, Cayetano, Salon, Toledo, Rebelo, y otros muchos, que abſolutamente tienen eſta concluſion, ſin la limitacion, de que ſea en caſo de oposicion, y en eſte ſentido ſe pueden interpretar algunos de la opinion contraria: y no eſtà obligado a reſtituyr a la Igleſia, o Republica. Eſta ſegunda parte de la concluſion, conſta de lo que queda dicho en la concluſion quinta. La primera parte ſe prueua, por auer aqui pecado contra la juſticia comutatiua, porque en eſtas oposiciones ay vn pacto, o expreſſo en el edicto, o por lo menos implicito en la coſtumbre, y ley, que manda que ſe dè al mas digno: llamaſe eſte pacto, *facio vt des*, que para eſto ſe oponen los opoſitores, y hazen ſus actos, para que los diſtribuydores dẽ el beneficio, o Catedra al mas digno, y no al que ellos quiſieren: y aſsi la legitima oposicion dà *ius ad rem*, al mas digno, y puede pedir por juſticia, que ſe reſcinda la eleccion que ſe hizo enel menos digno, lo qual no fuera, ſino huuiera injuria, que obliga a reſtitucion. Y aſsi como en los juegos publicos el que vence, tiene derecho para pedir el premio, aſsi es lo miſmo aqui. Y mas q̃ los electores al beneficio; y los eſtudiantes que votan, no ſolo hazen oficio de teſtigos, ſino que le hazen de Iuezes, en quanto dan ſentencia parcial en la eleccion: y aſsi eſtan obligados de oficio, y quaſi contrato a eligir al miſmo digno, lo qual ſuelen jurar, y aſsi eſtaran obligados de juſticia comutatiua, como en los demas oficios donde ay juramẽto aceptado por el Superior.

d Tra. 1. p. 1 dif. 12. n. 2.

e Ric. in 4. diſt. 15. in 5. q. principali, Syl. v. reſt. 3. q. 12 dub. 1. & 2 Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 2. Salõ vbiſ. cõ. 4 Tole. in ſu. li. 2. c. 2. n. 144. Rebel. de iuſt. 1. p. li. 3. q. 5. n. 5

14 Mas a mi parecer no ay obligacion de reſtituyr de todo en todo la Catedra, o el beneficio; porque ſupueſto que no trabaja, ni haze el oficio el mas digno a quien ſe quitò, no ha de lleuar los frutos por entero: y aſsi queda a buena prudencia eſta reſtitucion, cõſiderando la parte de los frutos, que es razon ſe le reſtituya, y ſe le ſatisfaga la honra, y dignidad que ſe le quitò.

15 Tambien ſe ha de aduertir, que ſi ſe lleuò la Catedra por muchos votos, el que votò en ella, ſi no es que ſe adunaſſe con otros, no ſe juzgarà por cauſa del daño, pues ſu voto ſolo no le hizo; y aſsi parece que no eſtarà obligado a reſtitucion.

16 Bien sè, que Soto, Nauarro, y otros que quedan citados arriba, *f*, tienen, que en el caſo de la ſexta concluſion no ay obligacion a reſtituyr, y lo tiene por prouable Aragon: *g* y en practica parece que ſe puede conformar el voto con eſſa ſentencia; mas a mi pareceme cierta y verdadera la que ſigo en la concluſion.

f Sup. hac dif. cõcl. 4.

g Arag. 2. 2. q. 71. a. 2. p. 204. col. 2.

Dificultad IX. Que obligacion ay, quando ſe proueen las Catedras.

Los Eſtudiantes ſon verdaderamente electores, y pueden renunciar el derecho de elegir, mas ya el dia de oy los compelen en Salamanca, n. 1.

El que votò por el indigno, eſtà obligado a reſtituyr a la Vniuerſidad, y al digno, n. 2.

El que votò por el indigno, dexando al mas digno, pecò,

pecò, y eſtà obligado a reſtituyr ſi lleuò por ſu voto, n. 3.

El que no tiene las calidades que ſe requieren, no es voto, y ſi ſe lleuò la Catedra con ſu voto, eſtà obligado a reſtituyr. Declaranſe algunas cõdiciones particulares, n. 4.

En tiẽpo de Catedras, dar, o recibir algo para vòtar, &c. es pecado mortal, y los votos, y opoſitores quedan inhabiles. Declaraſe la conſtitucion de Salamanca en quanto obliga, n. 5.

Los opoſitores no pueden dar, ni prometer a los eſtudiantes coſa alguna por dar los votos, ni tienen ſalida para eſto, n. 6.

1 PRimera concluſion. Los eſtudiãtes que proueen las Catedras, ſon verdaderamente electores, como dizen Soto, *a*, Rebelo, y otros; porque de otra manera no fuera neceſſario, que fueran oyentes, ni eſtar al numero dellos, ni que votaran por votos ſecretos. De lo qual ſe infiere, que pueden renunciar el voto, y el derecho de eligir, ſaluo ſi al Rector, y Conſiliarios pareciеſſe otra coſa, por auer pocos votos en la facultad, o euitar fraudes, que entonces podrian compelerlos a votar, y aora de hecho los compelen en eſta Vniuerſidad.

a Sot. lib. 4. de iuſt. q. 6 a. 3. ver. poſtremũ, Rebel. de iuſt. 2. p. li. 3. q. 5. verſ. 6.

2 Segunda concluſion. El que votò por el indigno, no ſolamente peca contra juſticia, y Religion, ſino que eſtà obligado a reſtituyr a la Vniuerſidad, y al digno a quien quitò el voto, conforme a lo que ſe dixo en la dificultad paſſada, *b*, ſi la lleuò por ſu voto; mas es caſo rariſsimo, que ſea vn hombre totalmente indigno.

b Diffic. 9.

3 Tercera concluſion. El que dà el voto al digno, dexando al mas digno, ſi lleuò la Catedra por ſu voto, no ſolamente pecò contra juſticia, y contra Religion por el juramento que hizo, ſino que eſtà tambien obligado a reſtituyr al que perdio la Catedra, ſi de hecho hizo el daño, porque la perdio por ſu voto, conforme a lo que queda dicho. *c*

c Dic. dif. 9

4 Quarta concluſion. El eſtudiante que vota, ſin tener las condiciones que ſe requieren para votar, como es, que eſtè matriculado en la facultad, que aya reſidido en la Vniuerſidad dos meſes antes de la vacante, y ſi fuere Religioſo, ſeys: eſte tal no es voto legitimo, que no tiene las condiciones neceſſarias, y aſsi peca mortalmente en votar: y ſi lleua la Catedra con ſu voto, eſtarà obligado a reſtituyr, que eſtas no ſon leyes penales, ſino que ſeñalan la calidad, que ha de tener el voto; y aſsi es condicion neceſſaria, como dize Ledeſma, *d*, aunque Soto, *e*, tuuo lo contrario de los que no eſtauan matriculados. Lo miſmo dize Ledeſma del que tenia curſos en Theologia, o eſtaua graduado en ella, y deſpues ſe matriculò en Canones, o en Medicina, que ya no puede votar en Theologia. Y dize mas, q̃ ſi vno ſe huuieſſe matriculado en vn miſmo año en dos facultades, ſe deue borrar de vna matricula, para votar en la otra en que curſa, y ſi curſa ygualmente en dos facultades, no puede votar en ellas. Y es llano, que no puede echar mas curſos de los que tiene, y ſi los echò, y por ellos ſe lleuò la Catedra, eſtà obligado a reſtituyr.

d Led. in ſu. 2. p. tr. 8. c. 8. concl. 9.
e Sot. d. a. 3

5 Quinta concluſion. Tambien es pecado mortal en tiempo de la Catedra, prometer, dar, o recibir algo para votar. Y ha ſe de aduertir, que en los eſtatutos nueuos deſta Vniuerſidad, que ſe hizieron el año de 1587. confirmados por el Sumo Põtifice, y por el Rey, ſe hazen inhabiles *in vtroque foro*, antes de la declaracion del juez, aunque no ſe le opongã los que reciben algo de los opoſitores, que ſea eſtimable aprecio, o dineros, aunque ſean preſtados, o promeſa dellos (que ſuele ſer prometer albricias) durante la vacante de la Catedra, o quando ſe eſpera que ha de vacar, y le priuan de los curſos *in vtroque foro*, y lo miſmo de los eſtudiantes, que entran durante la vacatura en caſa del opoſitor, o no votan, ſiẽdo legitimos votos. Y en lo q̃ toca a los opoſitores que dan, empreſtan, o hazẽ pactos, &c. ay otros ſemejantes eſtatutos, y como es coſa llana, que el Rey, y el Papa pueden hazer los dichos eſtatutos, auemos de dezir, que quedã priuados de voz actiua, y paſſiua *ipſo facto*, cõforme a lo que queda dicho arriba, *f*, y lo dize tambien Ledeſma.

f ſu. 1. p. tr. 2. dif. 15. n. 4. Led. vbi ſi poſt 10. cõc.

Mas haſe de aduertir, que aunque en punto de derecho es verdadero lo dicho; mas eſtas leyes no eſtan recibidas de manera, que obliguen a dexar la Catedra, *ante iudicis ſententiã*, por lo menos que fueſſe declaratoria, que aſsi parece que eſtà recibido con el vſo; porque aunque muchas vezes auemos oydo dezir, que las Catedras ſe lleuan con ſobornos, nũca auemos viſto, que nadie las renunciaſſe, ſino es que ſe la quitaſſen por ſentencia: y quiça eſtan recibidas aſsi, por parecer que es muy riguroſa la pena. La razon de la reſolucion es, porque las leyes que al principio no ſe reciben (aunque pecan los primeros que no las reciben) ya deſpues no obligan, como dixe arriba, *g*, y aſsi la que no eſtà recibida en el vſo quanto a la pena, tampoco obligarà quanto a eſſo, ya que obligue quanto al pecado, y de otra manera no huuiera eleccion ſegura. Deſte parecer han ſido perſonas muy graues, y muy doctas que he conſultado acerca dello.

g ſu. 1. p tr. 2 dif. 16. n. 2.

Quanto al juramento que ſe toma a los eſtudiantes, quando entran a votar, veaſe lo que digo abaxo. *h*

h Inf. tr. 3 6 de iura. dif. 6. verſ. 7.

6 Sexta concluſion. Quanto a los opoſitores coſa llana es, que no les es licito el dar nada a los eſtudiantes, ni prometerſelo por razon del voto, y algunos andan buſcando ſoluciones. Vnos dizen, que redimen ſu vexacion, lo qual es euidentemente falſo, que antes la dan ellos ſobornando, y no es ſuyo el juzgarſe por mas dignos de la Catedra; y el redimir la vexacion fuera, quando alguno con violencio los detuuiera, que no ſe fueran a oponer; pero aqui no ay lugar de redimir vexacion, como diremos tratãdo de la ſimonia. *a* Otros dizen, que aquello no es ſobornar, ſino endereçar el voto, como ſeria, quando vno dieſſe al juez, que ſabe que quiere ſentenciar mal, dineros, porque ſentenciaſſe bien; a lo qual reſpondo, que ſi vno ſabe, que el que votò por dineros, quiere votar mal, bien podria darle algo porque votaſſe bien, y guardaſſe juſticia en comun: lo qual nadie lo haze, mas no en particular: porque no ha de ſer juez en eſte caſo: y ſi ſe los dan para que vote por el, no endereça el voto, que antes le tuerce para otro lado. Ello eſtà tal, que ha meneſter fauor del cielo, para boluer a ſu ſer, y en los eſtudiantes es tan grande la paſsion en auiendo Catedra vaca, que cada vno procura, que la lleue el de ſu nacion, y con ſolo eſte titulo le parece que es mas digno que todos los otros. Lo mejor fuera, que para euitar tantos pecados, como ay en las opoſiciones, y tantas renzillas, las prouеyera el Conſejo, como algunas vezes hizo, o ſe tomaſſe otro mejor medio.

a Inf. tr. 37 dif. 30.

Dificultad X. Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de ſus Colegios.

Pecan mortalmente contra juſticia, y con obligacion de reſtituyr, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones neceſſarias, n. 1.

Eſtan obligados a eligir al mas digno, y ſi no lo hazen deuen reſtituyr, n. 2.

Los que ſon caſados no pueden recibir la beca, ni retenerla, y no cumplen con propoſito de reſtituyr, n. 3.

Lo miſmo es del que no es limpio, y que ha de hazer, ſi entrò con buena, n. 4.

Lo miſmo es del que no es pobre, y declaraſe, quãdo baſta el renunciar la hazienda, o frutos del beneficio, n. 5.

No pueden dilatar las prouiſiones de las becas, por que les ayuden en las Catedras: mas podranlo hazer por juſta cauſa, n. 6.

1 PRimera concluſion. Pecan mortalmente contra juſticia, los que dan las becas a los que no tienen las condiciones que pide el fundador, con obligacion de reſtituyr, como queda dicho en los beneficios, y Catedras, *b*, porque el Colegial recibe aquellos bienes contra la voluntad del verdadero ſeñor, que el fundador del Colegio dio ſu hazienda con eſſa condicion.

b ſu. hoc tr. dif. 8. & 9.

2 Segunda concluſion. Obligados eſtan los Colegiales a eligir al mas digno, conforme a las calidades, que pide el Colegio, y no lo haziendo, eſtaran obligados a reſtituyr en la forma dicha, *c*, que lo miſmo es eſto, que los beneficios, y Catedras.

c Hoc tract. vbi ſup.

3 Y decendiendo en particular, quanto a la conſtitucion, que de ordinario ay en los Colegios, de que no pueden tener las becas hombres caſados, ſe ha de dezir, que no ſolamente no la puede recibir hombre caſado, ſino que ſi ſucede caſarſe, eſtando en el Colegio, tiene obligacion a dexar la beca (aunque ſea el caſamiento ſecreto) y no cumple con tener propoſito de reſtituyr lo que gaſtare, porque ſiempre eſtà en pecado mortal, gaſtando la hazienda agena contra la voluntad de ſu dueño: y tambien eſtan obligados a reſtituyr, los que ſabiendo que eſtaua caſado, votaron por el, porque ſon cauſa contra juſticia deſte daño, como dize Ledeſma. *d*

d Ledeſ. in ſu. 2. p. tr. 8 c. 8. poſt 15 concl.

4 Lo miſmo ſe ha de dezir del que no es limpio, y recibio el Colegio, y del informante, que por ſer de ſu tierra, o amigo, hizo fraude en las informaciones. La duda eſtà, ſi recibio la beca con buena fe, y deſpues entendio que no era limpio, ſi en tal caſo tiene obligacion a dexarla. A lo qual reſpondo lo primero, que eſtãdo ya en poſſeſsion, aunque tenga duda, no eſtà obligado a dexarla, conforme a lo que queda dicho arriba: *e*, porque *in dubijs melior eſt conditio poſſidentis*. Lo ſegundo me parece, que en eſte caſo regularmente hablando, no puede tener certeza, que auiendoſe hecho tan riguroſas informaciones, como en los Colegios ſe hazen, mucho es meneſter para que tenga el certeza de lo contrario. Mas ſi ſucedieſſe caſo en que verdaderamente la tuuieſſe, prouable es, que no tiene obligacion a ſalirſe, y dexar la beca, como dize Ledeſma, *f*, con el Maeſtro Medina, tomãdolo de la interpretacion de lo juſto, y bueno, que no parece que auia de ſer tan riguroſa la voluntad del fundador, conſiderandola razonablemente. Aunque tãbien parece prouable lo contrario, como el miſmo Ledeſma dize con Soto, *g*, por ſer contra clauſula de la fundacion.

e ſup. n. p. tr. 1. dif. 10.

f Led. vbi ſ. verſ. Digo lo tercero.

g Sot. lib. 1. de iuſt. q. 6 art. 6.

5 Lo miſmo que queda dicho deſtas condiciones, corre de otra que ſuele auer en los Colegios, que manda ſe den a pobres, y no a ricos. Solo queda dificultad en lo que

muy

muy de ordinario ſucede, y es, que vno que tiene vn mayorazgo, o beneficio, renũcia los frutos en vn hermano ſuyo, o amigo fiel entretanto que eſtà en el Colegio; en eſte caſo ſe duda, ſi queda ſeguro en conciẽcia, lo qual es bien dificultoſo: porque eſto parece fraude, que ſe haze contra la ley, y aſsi parece que no eſtà ſeguro. Lo que en eſte caſo parece mas prouable, es, que ſi la renunciacion ſe hizo con fraude, haziendo el otro contra eſcritura de que daria los frutos, y ſe los reſtituyria, quãdo los quiſieſſe, no eſtà ſeguro el Colegial en conciencia: pues verdaderamente no es pobre: mas ſi de hecho de verdad ſe hizo la renunciacion de manera, que ſe transfirieſſe el dominio, y que podria el otro alçarſe con la hazienda con ſeguridad de conciẽcia, en tal caſo parece, que eſte ya verdaderamente es pobre, no obſtante que tenga confiança de que la perſona en quien renunciò ſe lo boluerà: y aſsi parece que puede retener con buena conciencia la beca, pues que no ay obligacion de juſticia a darle los reditos de la hazienda. Y dize Ledeſma, *a*, que no ſe atreue en eſto a condenarlos, y pone exemplo del clerigo, que dexò ſu hazienda a vn amigo, con eſperança de que deſpues ſe la daria a ſu hijo del miſmo clerigo, ſin pacto, ni concierto, que le obligaſſe a ello, que en tal caſo el hijo del clerigo, a quien el heredero dio la hazienda, la puede retener en conciencia, no obſtante, que el intento de la ley era, que no vinieſſe a ſu poder, que eſto ſe entiende por teſtamento, mas no por donacion del otro en quien ſe auia transferido el dominio. Lo miſmo parece aqui, pues de hecho de verdad ſe transfirio el dominio, y es la hazienda del otro, que la confiança que tiene el pobre de que el rico le ha de dar ſu hazienda, no le quita de ſer pobre.

a Led. vbiſ.

6 Tambien ay otro pecado en la prouiſion de los Colegios, que alguna vez dilatan la prouiſion de la beca, mas de lo que conuiene, y es juſto: porque los opoſitores les ayuden en las Catedras, lo qual no lo pueden hazer, como dize Ledeſma, *b*, con Molina, y muchos dicipulos de ſanto Thomas, y otros Dotores, porque van contra la voluntad del fundador, y hazen gaſtar a los opoſitores ſus haziendas, y con eſto los pobres no ſe pueden oponer; y comen diez Colegiales, lo que auian de comer catorze: y aſsi todo eſto es contra voluntad del fundador, y ay obligacion a reſtituyrlo. Mas ſeria juſto el dilatar la prouiſion de las becas, quando el Colegio eſtuuieſſe pobre, o huuieſſe otra juſta cauſa.

b Led. vbiſ. poſt Medi. & alios.

Dificultad XI. Si ay acepcion de perſonas en la honra, y reuerencia que a otro ſe haze.

En eſto tambien puede auer acepcion de perſonas, y puedeſe pecar por exceſſo, y defeto, n. 1.

La honra es premio de la virtud, y ay en ella vn debito moral, n. 2.

Deueſe la reuerencia, y honra por diferentes cauſas, a diferentes perſonas, n. 3.

El no dar a vno la honra que ſe deue, ſerà mayor, o menor pecado: conforme al agrauio que ſe haze: y no ſolo ſe han de mirar para eſto las prematicas, ſino tambien la coſtumbre, n. 4.

1 REſpondo, que tambien en eſto puede auer acepcion de perſonas, como dizen todos los Dotores con S. Thomas. *c* Lo qual puede acontecer en dos maneras. O dãdo demaſiada honra a vno, mas de la que comunmente ſe le deue, o quando no ſe le dà la que ſe le deue (que es mayor pecado) o quando ſe dà mas honra a vno, que a otro, ſin juſta razon, conforme a lo q̃ dixo Santiago: *d* *Fratres, nolite in perſonarum acceptionem habere Fidem D. N. Ieſu Chriſti gloriæ. Etenim ſi introierit in conuentum veſtrum vir, aureum annulũ habens in veſte candida, &c.*

c D. Th. 2. 2. q. 63. ar. 3.

d Iacob. in epiſ. cat. c. 2

2 Para lo qual ſe ha de aduertir, que la honra es premio de la virtud, y a ſolo ella ſe deue verdaderamente. Y aunque la honra particular que nos hazemos los vnos a los otros, parece que es coſa de gracia: y por el conſiguiente, que no ſe halla ahi vicio de acepcion de perſonas, porque no ſe deue de juſticia: con todo eſſo ay vn debito moral, por el qual eſtan los hombres obligados a honrarſe vnos a otros, conforme a lo que cada vno merece: para lo qual ponen los Dotores vna virtud moral, que ſe llama *obſeruantia*, que es parte ſujetiua de la juſticia. Y aſsi el que excede en eſto, verdaderamente peca contra juſticia diſtributiua, aunque en eſtos caſos es mejor pecar por carta de mas, que de menos; que quando no es mucho; antes pertenece a corteſia, y vrbanidad, que llaman euphoniſmo, que es hablar bien: como quando a vn hombre ordinario le llamamos Hidalgo, y al Hidalgo Cauallero, y al Cauallero, ſeñor. Y de ordinario quando ay exceſſo en eſto, no es mas que pecado venial, por razon de la paruidad de la materia; y aſsi lo es, quando honramos a vn rico demaſiado, por ſolo ſer rico. Lo qual no ſe ha de entender de qualquiera honra exterior, ſino de la verdadera honra, que es quando las ſeñales exteriores, como quitar la gorra, &c. ſe hazen en ſeñal de la eſtimacion interior, que ſe tiene de las riquezas, teniendolas por coſa gran-

[a] Aug. ſuper 2. epiſt. Iacobi.

de: porque como dize ſan Aguſtin, *a*, hazer reuerencia exterior al rico, ſegun el vſo comun, no es pecado.

3 Y ha ſe de aduertir, que la reuerencia, y honra que ſe dà a los hombres, no ſolo ſe deue por la virtud propria, ſino tambien por

[b] D. Th. v. ſ.

la de otros, como dize ſanto Thomas, *b*, y aſſi honramos a los Principes, y a los Prelados, en quanto hazen las vezes de Dios, y de la comunidad a quien preſiden. Y pruevalo ſanto Thom. por aquellas palabras de los Prouerbios:

[c] Prou. 2.

c Sicut, qui mittit lapidem in acervum Mercurij, ita qui tribuit inſipienti honorem. Porque era Mercurio Dios de las cuentas, y aſsi dize que como la piedrezilla, que de ſi vale nada, o poco, ſe pone en la cuenta por vn gran numero, aſsi acontece entre los hombres, que aunque ſea vno inſipiente, de poco, o ningun valor, puesto en la dignidad ſe deue honrar, no por ſi, ſino por la dignidad. Fauorece eſto

[d] Ariſt. li. 5 ethic. c. 6.

lo que dize Ariſtoteles: *d Honor eſt merces, & præmium magiſtratus.* La miſma honra deuen tambien por la miſma cauſa los ſieruos a los ſeñores, y los dicipulos a los Maeſtros, y los idiotas, è ignorantes a los Dotores. Tambien ſe deuen honrar los viejos, porque la ancianidad es ſeñal de virtud, y aſsi ſe dize

[e] Leuit. 19.

en el Leuitico: *e Coram cano capite conſurge, & honora perſonam ſenis*, por ſer ſeñal de virtud, aunque no es ſeñal cierta, que no todos los viejos ſon virtuoſos, y aſsi ſe dize en la Sa-

[f] Sapiẽ. 4.

biduria: *f Senectus venerabilis eſt, non diuturna, nec annorũ numero computata, cani enim ſunt ſenſus hominis, & vita ſenectutis vita immaculata.* A los Sacerdotes ſe les deue grandiſsima veneracion, que la dignidad Sacerdotal excede mas a la dignidad Real, que el oro al plomo: como dixo S. Ambroſio, referido por Gela-

[g] c. duo sũt 96. diſt.

ſio Papa: *g*, y tambien ſe deue veneraciõ a los Religioſos: porque el eſtado de Religioſo es eſtado de virtud, y profeſsion, y entre ellos, aun mas a los Maeſtros, y Predicadores: por

[h] S. Fran. in regula.

lo qual dixo nueſtro Padre San Franciſco: *h Omnes Theologos, & qui adminiſtrant nobis ſanctiſſima verba Diuina, debemus venerari, & honorare, ſicut eos, qui adminiſtrant nobis ſpiritum, & vitam.* Tambien ſe deuen venerar los nobles, è iluſtres, por las virtudes que ſe entiende tuuieron ſus paſſados, y tambien ſe preſume, que ellos las han heredado, aunque claro es, que la virtud propria es mas digna de veneracion, que la agena.

4 Lo ſegundo digo, que en los actos publicos, como ſon Capitulos, y Congregaciones, donde cada vno ſe ſienta conforme a ſu dignidad, ſino ſe dieſſe el lugar, y honra, que ſe deue a cada vno, ſeria pecado de acepcion de perſonas, mortal, o venial, conforme fueſſe la injuria que ſe haze, como tienen todos, y es llano. Y en las honras que ſe hazen, particularmente a los hombres, el que dà menos que ſe deue (como es llamar merced al que ſe deue ſeñoria, y en otros caſos ſemejãtes) tambien ſerà pecado mortal, o venial, ſegun la calidad de la injuria que ſe haze. Y para ſaber la honra que ſe deue, no ſolo ſe han de mirar las prematicas Reales, ſino tambien el vſo, y coſtumbre: y verdaderamente el que en eſto falta, fuera de que le tienen por deſcomedido, y ſoberuio, de ordinario haze gran injuria, por que el otro ſe agrauia juſtamente, como dizen Salon, *i*, que ya eſſo ſe deue por el vſo, y coſtumbre. Lo miſmo ſe ha de dezir del que dà honra a vno en agrauio de otros.

[i] Salon to. 1 2. 2. q. 63. a. 1. cõtr. 8.

Dificultad XII. Si en los juyzios ſe halla pecado de acepcion de perſonas.

Puedeſe en ellos hallar acepcion de perſonas, y es quando no ſe dà la ſentencia cõforme a las pruebas, n. 1.

En lo que ſe dexa a aluedrio del juez para aliuio ſuyo, no ay acepcion de perſonas: mas ſi es en fauor de los litigantes, ſi, n. 2. & 3.

1 PRimera concluſion. En los juyzios ſe puede hallar graue pecado de acepcion de perſonas, como todos tienen. Y ay vna regla de derecho, *k*, que dize: *In iudicijs non eſt acceptio perſonarum habenda.* Eſte pecado acõtece, quando el juez ſentencia, no conforme a los meritos del proceſſo, o prouanças, ſino por otras cauſas para particulares, como es por ſer amigo, o pariente, &c. Y por eſſo ſe dize en el Exodo: *l Pauperis non miſereberis in iudicio.* Eſto es, no juzgues contra los meritos del proceſſo por titulo de pobreza, que ſi la hazienda no es del pobre, no ſe le ha de dar contra juſticia.

[k] Reg. 11 de reg. iur. in 6.

[l] Exod. 23.

2 Segunda concluſion. En las coſas que ſe dexan a aluedrio del juez, en fauor, y aliuio del meſmo juez, no comete pecado de acepcion de perſonas, en conceder a vna parte lo que no concede a la otra, como es el oyr, y no a los litigantes en dia de fieſta, con que no falte a ninguno dellos en lo que fuere neceſſario. La razon es clara, porque puede ceder de ſu derecho, y oyr a eſte, oy, y dezir al otro que buelua mañana.

3 Tercera concluſion. En las coſas que quedan a aluedrio, y prudencia del juez en fauor de los litigãtes, para q̃ proceda mejor, y cõſte la verdad, y juſticia de cada vno (como es eſtẽder el termino prouatorio, admitir, o no admitir eſtos fiadores, y coſas ſemejantes) en tal caſo es pecado de acepcion de perſonas, quãdo

a Saló vbiſ. ar.4.cõtr.1 *b* Soto li.3. de iuſt. q.6 art.5. ad 3. & 4.

do ſe concede a vna parte lo que a la otra ſe niega, ſin auer juſta cauſa para ello, como dize Salon, *a*, diziendo, q̃ es comun de los Thomiſtas modernos contra el Maeſtro Soto. *b* El fundamento es, que la ley dexa eſtas coſas a ſu aluedrio, y prudencia, porq̃ no puede ella determinarlo todo en particular, y no para que lo haga el libremente ſin cauſa. Y eſtando en derecho natural ſin ley poſitiua, ſeria pecado de acepcion de perſonas hazer eſto, como ſe vè claro, porque como el juez es la miſma juſticia animada, deue guardar igualdad, la qual no guarda aqui, y no deroga eſto la ley por dexarlo a ſu diſpoſicion. Seria juſta cauſa para fauorecer mas a vn litigante, que a otro en las coſas que quedan a ſu aluedrio, quando ſupieſſe de cierto, que defendia cauſa juſta.

Lo miſmo ſe ha de dezir, quando por algunas leyes ſe manda, que no pueda mudar el orden de las cauſas, como ſe manda en eſte Reyno en vna ley, *c*, que no puede ſin cauſa razonable mudar el orden, ſino que conforme a juſticia diſtributiua, ha de determinar primero las cauſas primeras.

c l.2. ord. tit.9.l.9.

Dificultad. Que opinion deue ſeguir el juez para euitar la acepcion de perſonas.

Deſta dificultad tratè arriba, *1. par. tract. 1. dif. 15.*

Dificultad XIII. Que coſa ſon tributos, y que condiciones ſe requieren para que ſeã juſtificados.

Tributos, ſignifica la penſion que pagan los particulares al Rey, ay muchas maneras dellos, numero 1.

Para que el tributo ſea juſto, ſon menester cinco condiciones, n.2.

Quien tiene autoridad de poner tributos, numero 3.

Refierenſe las cauſas en particular, que puede auer, num.4.

Es neceſſario que ſe guarde la juſta forma, y como ſe ha de guardar, n.5.

Que condiciones ha de tener la ſiſa, para que ſea juſta, n.6.

No han de cargar ſobre perſonas exemptas, y quãdo el Principe exime a vno, ha de cargar ſobre el miſmo Principe, n.7.

El que prueua falſamente la hidalguia, peca mortalmente, y el, y los teſtigos eſtan obligados a reſtituyr, n.8.

La materia mas proporcionada de los tributos ſon las mercadurias, aunque tambien ſe puede poner en coſas de comer, n.9.

Deue gaſtarſe en las coſas para que ſe puſo, numero 10.

Faltando eſtas condiciones, el tributo es injuſto, y ſi faltan deſpues andando el tiempo, n.11.

La deſcomunion que ay ſobre los que ponen nuevos tributos, o los aumentan, n.12.

La obligacion que tienen acerca deſto los Regidores, y Procuradores de Cortes, n.13.

El miniſtro que ſabe, que el tributo es injuſto, no lo puede cobrar: mas ſi eſtà en duda, ſi, n.14.

Los ſeñores no pueden lleuar las alcauala por entero, n.15.

Quando pueden lleuar los tributos que ſolian, por guardar las fortalezas, n.16.

1 LO primero digo, que eſta palabra *tributo*, tomandola generalmente ſignifica lo que ſuelen pagar los particulares al Rey, o Republica para ſuſtentar las cargas comunes, y tomandola en particular tiene muchos nõbres, por auer muchas maneras de tributos, en los quales ſe puede ver a Syluеſtro, *d*, y en eſpecial ay dos, que ſon tributos, y vectigal. Y aſsi dize ſan Pablo: *e Reddite omnibus debitum, cui tributũ, tributum cui vectigal, vectigal.* Aqui ſe toma tributo por la penſion, que los ſubditos pagan de las heredades que tienen, y *vectigal*, por lo que ſe paga de las coſas que ſe lleuã de vna parte a otra. En Eſpaña ay muchas maneras de tributos, qual es el pecho que pagan los plebeyos de las heredades, la moneda forera, que ſe dà en reconocimiento del ſupremo dominio por cada cabeça en el Reyno de Caſtilla, de ſiete en ſiete años, diez y ſeys marauedis, y en el Reyno de Leon doze. Otro ſe llama martiniega, que ſe paga el dia de S. Martin, y cada vno de los que no eſtan eſſentos, paga cada año doze marauedis. Otro tributo ſe llama ſiſa, que ſe pone en las coſas que ſe comen y beuen. Otro es portazgo, de las coſas que ſe paſſan de vna parte a otra. Otro alcauala de las coſas que ſe vẽden: y otros ſe llaman millones, que conceden las Cortes al Rey para deſempeñarſe, y otras maneras de tributos que ay.

d Sylu. verbo gabella.

e ad Rõ. 13.

2 Lo ſegundo digo, que para que el tributo ſea juſto, ſe requieren cinco condiciones, como dize Cayetano, *f*, Leſio, y Ledeſma, aũque otros las reduzen a quatro. La primera, es juſticia de la cauſa eficiente, que es el que los pone, que tenga autoridad para ello. La ſegunda, es de la cauſa final. La tercera, que ſe guarde la juſta forma en ponerlos. La quarta, que ſea en deuida materia. La quinta, es el vſo: y faltando eſtas condiciones ſon los tributos injuſtos.

f Cai. in ſua ver. vectigalia iniqua, Led. de iuſt. li.2. ca.33. du.1. Led. in ſum. 2. p.tr.7. in 1. impreſsione, q.407.

3 Quan-

3 Quanto a la primera condicion, el que tiene autoridad de poner tributos es el Papa, el Concilio General, el Emperador, y el Rey, que no conocen ſuperior, como conſta de vn texto, *a*, y lo miſmo es de la Republica, que no conoce ſuperior: y lo miſmo es qualquiera Principe ſecular, o Eccleſiaſtico, que en lo temporal reconoce Superior. Y aũ de derecho comun, *b*, los Rectores, o Preſidẽtes podian poner a los moradores vna manera de tributo, que ſe llama *collationes*, para edificar muros, o repararlos, o para otras obras publicas, como fuente, pozo, o puente, y camino. Y lo miſmo pueden los Corregidores, o la ciudad miſma, ſegun Bartulo, *c*, y Sylueſtro, mas en eſto hanſe de ver las leyes particulares de los Reynos, y en eſto las ay en la nueua Recopilacion. *d*

a cap. ſuper quibuſdam de verb. ſig.

b leg omnes prouinciarum, C. de oper. publ.

c Bar. cõſt. 80 Sil. v. gabella 4. q. 2

d lib. 6. tit. 7 recop.

4 Quanto a la ſegunda condicion, que es la cauſa final, ha de ſer que ſea juſta, que redunde en bien, y vtilidad de la Republica, para que ella ſe conſerue, y los Principes ſe ſuſtẽten decentemente. Y aunque podria para eſto auer muchas cauſas particulares, S. Antonino, *e*, Gabriel, y Fray Luys Lopez ponen ocho. La primera por razon de la guerra, que es neceſſaria para defender la ciudad, o Reyno. La ſegunda para dar guerra juſta a otros. La tercera, para reſcatar el ſeñor que le cautiuaron en guerra, que era juſta de ſu parte. La quarta, por vtilidad publica, como es para hazer algun edificio publico, o coſa ſemejante. La quinta, para redimir la Republica de alguna carga, como ſi los Ciudadanos entre ſi procuraſſen dinero para redimir algun tributo. La ſexta, quando el Principe no tiene patrimonio para conſeruar la autoridad Real, como dize ſanto Thomas. *f* La ſeptima, para caſar la hija del Rey, o ſuſtentar los hijos del Rey, quando no tuuieſſen de donde. La octaua, quando fueſſe neceſſario para reſcatar algun hijo del Rey, que eſtà cautiuo, o para libertar el Reyno de algun tributo que dà a los enemigos. Añade mas Fray Luys Lopez, que tambien es cauſa quando fuere neceſſario para reſtituyr los daños, que injuſtamente hizo alguna Republica, pues que ella eſtaua obligada a reſtituyrlo. Y tambien quãdo fueſſe neceſſaria para defender el Reyno en los puertos, y fueſſe para eſſo meneſter ſuſtentar galeras, lo qual entra en lo paſſado.

e D. Ant. 2. p. c. 3. §. 1. Gab. diſt. 15 q. 5. artic. 2 Lop. 1. p. inſtru. c. 186.

f D. Th. ad Duciſſam Brabantia.

5 Quanto a la tercera condicion, de que ſe guarde la juſta forma en poner los tributos, es neceſſario que ſean de manera, que tengan proporcion con las haziendas de los particulares, que ſeria injuſto poner grandes tributos, quando los vaſſallos eſtuuieſſen pobres, que no los pudieſſen pagar, como dize Aragon, *g*, Fray Luys Lopez, y Ledeſma, porque ſino ſe tiene atencion a la pobreza de los vaſſallos, deſtruydos ellos, ſe ha de deſtruyr el Reyno. Y tambien ſe ha de cargar, conforme a la hazienda, y a los tratos que cada vno tiene: de ſuerte, que los pobres no quedẽ mas cargados que los ricos, y los que no ſon mercaderes, que no queden mas cargados que los mercaderes, ſino que queden todos cargados en proporcion: de manera, que conforme a las fuerças, y tratos de cada vno, aſsi ſea la carga.

g Arag. 2. 2 q. 62. a. 3. Lop vbi ſu. Led. vbi ſu. pag. 409.

6 Por faltar eſta condicion, el Padre Caſtro, *h*, y Fr. Martin de Ledeſma dizen, que el tributo que ſe vſa muy de ordinario que llaman ſiſa, que ſe pone ſobre el vino, y carne, y otras coſas ſemejantes, no es juſto, porque carga mas ſobre los pobres, que tienen mas neceſsidad de comprar todas eſtas coſas que los ricos que la tienen de ſuyo. Y verdaderamente eſte tributo es muy odioſo, y para juſtificarlo ſon meneſter algunas cauſas que pone Medina, *i*, y Pedro de Nauarra, ſiguelos Ledeſma. Lo primero, que ſe ponga por alguna ſingular neceſsidad de la Republica, que no ſe pueda remediar de otra manera. Lo ſegundo, que ſea por breue tiempo. Lo tercero, que ſea en cantidad muy pequeña, que no la ſientan los que compran. Lo quarto, que ſea ſobre coſas muy comunes, como carne, y vino, porque cayga la carga igualmente.

h Caſtr li. 2 de l. pœnali, c. 5. M de Led. in 4. q. 18. ar. 3. du. 10.

i Medin. de reſtit. q. 15. P. Naua. de reſt. li. 3. c. 2 à nu. 235. Led. vbi ſu. pag. 410.

7 Tambien entra en eſta condicion, que no carguen los tributos ſobre las perſonas eſentas, como ſon los Eccleſiaſticos, y los Hidalgos, que eſtan libres de algunos tributos.

Mas acerca deſto ſe hã de aduertir dos coſas. La primera, que ſi el Principe quiere librar a alguno de los tributos por gracia, o por venta, la parte que aquel auia de pagar, no ſe ha de cargar ſobre los otros, porque ſi es gracia, no la ha de hazer a coſta de los demas: y ſi es venta, ya el lleuò el dinero della, y aſsi ha de cargar ſobre el miſmo Principe.

8 La ſegunda, que el que prueua la hidalguia con teſtigos falſos, fuera de que peca mortalmente, y los haze perjurar, el, y ellos eſtan obligados a reſtituyr, y hazer de ſuerte, que aquella parte no cargue ſobre los demas.

9 Acerca de la quarta condicion ſe ha de dezir, que la materia deuida, y mas proporcionada para los tributos, ſon las mercaderias, que por cauſa de negociacion ſe lleuan de vna parte para otra, y no las neceſſarias para ſuſtentar la vida, como es pan, vino, carne, y otras ſemejantes: aunque en eſtas, con la moderacion que queda dicho, ſe podra poner,

ner, y vemos que se pone muy de ordinario, y parece que lo llevan mejor las Republicas, por pagarse tan poco a poco, que casi no se siente, y no ay en este tributo las vexaciones que suelen hazer los cobradores, como en otros.

10 La quinta condicion del vso es, que se gaste en las cosas para que se puso; porque si el tributo se pone para edificar el muro, no se ha de gastar en otra cosa. Por esta razon dize Ledesma, *a*, que es injusto el tributo que se llama portazgo, que se puso al principio para hazer alguna puente, y despues perseuera, y si se cae, no se buelue a edificar de aquel tributo, sino que se pone otro de nueuo: aunque puede suceder, que sobreuéga otra causa graue, en que se auia de poner otro tributo de nueuo: y assi se puede continuar el passado: porque parece de voluntad de la misma Republica alomenos interpretatiua. Y ha se de aduertir mucho en todas estas necessidades, que sean de suerte, que no se puedan suplir, ni remediar de otra manera, sino es poniendo tributos; lo qual han de aduertir mucho los Consejeros de los Reyes, considerando, que los tributos adelgazan mucho los pueblos, y aun assuelan de manera a los labradores, que los lugares que ayer estauan en pie, y con numero de vezinos, los vemos por el suelo, y hechos dehessas, porque no pueden los labradores tolerar los tributos.

a Led. vbi. pag. 408.

11 Lo tercero digo, que faltando las sobredichas condiciones en la forma que queda dicha, sera el tributo injusto, y tambien lo sera si concurriendo las condiciones al principio quando se pone el tributo, faltassen despues andando el tiempo, que desde el punto que faltassen en adelante, seria injusto, y no se podrian cobrar, y en todo esto ay acepcion de personas, por ser contra justicia distributiua. No podemos nosotros determinar en particular qual tributo sea injusto, porque no sabemos las causas porque se puso. Mas si huuiesse duda, considerando bien en los tributos antiguos, ha se de presumir, que son justos, porque está ya en possession, y en los nueuos no, como dizen Castro, *b*, y Aragon, que aqui no se ha de presumir ya por el Principe.

b Cast. li. 1. de lege penali, ca. 10. Arag. 2. 2. q. 62. art. 3 post 3. cõc.

12 Lo quarto, que los que ponen nueuos tributos iniquamente, o los aumẽtan, o despues de puestos los piden, quedan descomulgados por vna descomunion de la Bula de la Cena, y si se ponen en modo no deuido, aunque no incurren en aquella, incurren en otra, como diximos arriba. *c*

c supr. 1. p. tr. 17. dif. 19 n. 17.

13 Los Regidores que votan en Consistorio acerca del tributo injusto, es cosa llana q̃ pecan mortalmente, si lo consienten, y votan que se ponga, con carga de restituyr: mas en caso que ya estaua votado por la mayor parte, y estuuiessen ciertos, que por su voto no se pudiesse impedir el daño, si votaron en fauor del tributo injusto, aunque pecan mortalmente, no estaran obligados a restituyr, porq̃ ya estaua hecho el daño, como dize el Padre Fray Manuel: *d*, mas si los que votan a la postre pudierã impedir el daño, es cosa llana, que tambien estaran obligados a restituyr, y en este sentido es verdad lo que dize el Padre Cordoua, *e*, y tambien dize lo mesmo Ledesma, y tambien el Regidor que por respetos humanos dexò de yr al Regimiento, si con su voto entiende, que verdaderamente podia estoruar el daño, peca mortalmente con obligacion de restituyr.

d Fr. Man. in sup. 2. p. c. 72. n. 4.

e Cordo. in sum q. 191 Led. in sua 2. p. tr. 7. in 1. Imp. pag. 414.

Lo mismo que dezimos de los Regidores, se ha de dezir de los Procuradores de Cortes.

14 Quanto a los ministros que cobran los tributos se ha de dezir, que si les cõstasse de la injusticia dellos, no los pueden cobrar, que cooperan al pecado ageno, como los soldados que pelean en guerra injusta: mas si estuuiessen en duda de la justicia del tributo, podrianle cobrar, que no han ellos de ser juezes de essa causa, como diximos arriba, *f*, hablando de los soldados.

f sup. 2. p. tr. 1. dif. 18 n. 18.

15 Lo quarto digo, que los señores que han cõprado las alcaualas de sus pueblos al Rey, o las han alcançado por via de donacion, no las pueden lleuar por entero, como el Rey las lleua: como tiene el P. F. Manuel, *g*, cõ Soto, y Fr. Luys Lopez: porque el Rey lleua de diez vno por la grande necessidad que tiene, y si esse cessasse, no lo podria lleuar con esse rigor, y aun el Rey se compone con sus vassallos en esto. Y tambien compraron ellos las alcaualas en tiempo que valiã menos: y al fin ellos son como Colectores del Rey, como consta de vna ley, *b*, y no pueden lleuar mas de lo que el Rey lleuaua.

g Fr. Man. vbi. n. 7. Sot. li. 3. de iustit. q. 6. Lop. instr. 1 p. ca. 38. & instru. neg. lib. 1. c. 20. fol. 66.

b l. 2 6. ti. 16 li. 5. recop.

16 Y assi mismo no pueden los señores tẽporales lleuar los tributos, que se solian pagar por guardar las fortalezas, y las atalayas que en ellas se ponian, si está la fortaleza ya cayda, y ha cessado la causa, como queda dicho: mas si estan las fortalezas en pie, auiendo en ellas puestos Alcaydes, por entender, que podra auer necessidad adelante dellas, que no sabemos, como correran las cosas en otros tiempos, y sino huuiesse estas fortalezas, podrianse atreuer mas los enemigos: no me parece que se ha de condenar esto, y aun podria auer otra causa que lo justificasse, como dize el Padre Fr. Manuel, *i*

i Fr. Manu. vbi. n. 8. ad fin.

* * *

Dif-

Dificultad XIIII. Si los Eclesiasticos son libres de los tributos.

Respondo que si, y no puede auer vsucapion contra ellos,n.1.
Esta essencion es de derecho humano,n.2.
Ay descomunion contra los que ponẽ tributo a los Eclesiasticos,n.3.
Los Clerigos casados no son libres de tributo, numer.4.
Ni tampoco son libres los de prima corona, y grados,n.5.
Ni los Clerigos negociadores, y quales son estos, num.6.
Son libres todos los de Orden sacro, y los que tienen beneficio Eclesiastico,n.7.
Y los Religiosos, y Religiosas de Religion aprouada professos,&c.nn.8.
Y tambien los Nouicios,n.9.
Por la Iglesia se entiende lugares pios, y las cosas diputadas para obras pias, y los esclauos de las Iglesias,n.10.
Los Clerigos tambien son esentos,quanto a los bienes patrimoniales,nu.11.
Que se ha de dezir de la heredad tributaria que comprò el Clerigo,n.12.
Si son libres de las colectas que se ponen por causa publica,n.13.
Los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio sin pagar tributo, no comprehenden a los Clerigos,n.14.

1 REspondo, que las personas Eclesiasticas son libres de los tributos. Consta esto de lo que dize Bonifacio VIII. *a Cum igitur Ecclesia, Ecclesiasticæque personæ, ac res ipsarum,non solũ ys re humano,quinimo, & diuino à secularium personarum exceptionibus sint immunes,&c.* Y mas abaxo descomulga, *ipso facto,* las personas, q̃ piden los tales tributos de los Eclesiasticos:y dize, que la contraria costumbre es corruptela, y assi no puede auer vsucapion contra los Eclesiasticos en esto. Y lo mismo ordenò Clemente V. *b,* en el Concilio Vienense, y antes estaua determinado en el Lateranense,*c,*y tambien està ordenado en el derecho ciuil,*d,*de suerte, que acerca de esto no ay duda.

2 Dudan aqui los Dotores, si esta libertad es de derecho diuino. Muchos tienen que si, por el texto citado: y assi lo tienen la Glossa,*e,* Abad, Felino, Archidiacono, Cardenal, y otros Canonistas:mas la verdad es, que no es de derecho diuino, sino de derecho humano, aunque lo pide la buena razon. Assi lo tienen santo Thomas *f,* Medina, Soto, Couarruuias, Molina, Azor, y otros que citã:de suerte, que son esentos de derecho Ciuil, y Canonico, por priuilegio de los Emperadores, confirmandolo, y determinandolo despues el Sumo Pontifice, lo qual no puede reuocar la potestad secular. Y aunque el capitulo, *quamquã,* citado, dize, que es derecho diuino, respondẽ los Dotores desta opinion, que en el derecho Canonico, muchas vezes se llama derecho diuino lo que està en la sagrada Escritura, o se ordenò en el Testamento viejo, aunque aya cessado: y tal es esta essencion, como consta del Genesis, *g,* y Esdras, mas en el Testamento nueuo no se halla esto instituydo por Christo.

3 Y aduiertase, que ay vna descomunion en la Bula de la Cena, *b,* contra los que ponẽ tributos a las personas Eclesiasticas, y a los bienes, frutos, y rentas de las Iglesias, Monasterios, y Beneficios, &c. De lo qual diximos arriba, *i,* y tambien en derecho, *l,* ay descomunion *latæ sententiæ,* acerca desto, por ser cõtra la inmunidad de la Iglesia.

4 Lo segundo, que los Clerigos casados no son libres de los tributos, como dize Abad, *m,* y vna Glosa comunmente recibida, y Couarruuias, y la razõ es, porque estos ya dexan el estado Clerical casandose.

5 Lo tercero, que los Clerigos de prima tõsura, y grados, no gozan deste priuilegio el dia de oy, como lo tienen Couarruuias, *n,* Lesio, Azor, y otros: porque aunque conforme a derecho, *o,* huuieran de gozar del, pero ya ay antiquissima costumbre, de que los pagué: la qual se presume, que es de consentimiento del Pontifice, como dize Lesio, *p,* que si esto no fuera, no valiera costumbre contra la libertad Eclesiastica, como consta del Derecho. *q*

6 Lo quarto, que los Clerigos negociadores no son essentos de los tributos que se deuen por razon de las negociaciones, como consta del Derecho: *r,* porque en esto no han de ser de mejor condicion que los seglares. Mas aduiertese con Abad, *s,* comunmente recibido, que entonces se dize, que es el Clerigo negociador, quando compra la cosa para venderla sin mudarla, porq̃ si la compra para mudarla con su trabajo, industria, o artificio, no es negociante, sino artifice. Y si la comprò para si, y despues se ofrecio venderla, tampoco es negociador, ni quando vende los frutos de sus tierras, o rentas. Y el Clerigo negociador si fuere tres vezes amonestado de su superior, que lo dexe, y no lo hiziere, pierde el priuilegio de la essencion Clerical, conforme a Derecho. *t* Mas es menester para esto, que le amonesten a el en particular, que no basta en comun, como dizen Alexandro, *v,* y otros.

7 Lo quinto, que son libres de tributos todos los ordenados de Orden sacro, y todos los

a c. quãquã de cẽs. in 6. *b* Cle. presẽti de cõstit. *c* ca. aduers. & c. nõ minus, de immuni. Eccl. *d* Nouel. itẽ nulla de Epis. & Cler. l. Sancimus, 2. de sacros. Eccles. *e* Glos. d. c. quamquam Abb. c. non minus de cens. n 17. Felin. c. Eccl. S. Mar. de const. n. 17 Archi. Car. d. c. quãquã *f* D. Th. super epis. ad Roman. 13 Medi. tr. de rest. q. 15. Sot. in 4. distin. 25. q. 2 a. 2. cõcl. 3. Cou. in pract. qq. c. 31 n. 2. Mol. de iust. tom. 1. disp. 31. cõcl. 5. & to. 3 disp. 670, Azor to. 3. li. 5. c. 19.

g Genes. 47 1. Esdr. 2.

b In Bul. cœnæ excõ. 18

i su. 1. p. tr. 17. dif. 21. n. 9. *l* c. nouerit de sent. excom. d. cap. quãquam. *m* Ab. in c. ex par. de cler. cõiug. & c. ex litteris, de vit. & honest. Cler. Coua. vbi. n. 9. *n* Cou. sup. Les. de iust. lib. 2. c. 33. dub. 5. Az. vbi. dub. 6. *o* ca. fin. de vita, & honest. cler. d. ca. quãquã. *p* Les. vbi. *q* c. causa, & c. Cler. de iud. *r* c. quãquã de cẽs. in 6. & c. ex litteris de vita, & honesta. cler. l. 7. tit. 18. li. 9. nouę Collec. *s* Abb. d. ca. ex literis.

t c. ex literis d vit. & hone. Cleri. Alex. lib. 1. cons. 8. *v* l. 2. tit. 4. li. 1. Recop.

los

los que tienen beneficio Eclesiastico, aunque no tengan Orden sacro, como tienen todos, y lo dizen vna ley. *a*

a Molin. de iustit. to. 3. disp. 671.

8 Lo sexto, que debaxo deste nombre, persona Eclesiastica, se entienden todos los Religiosos, y Religiosas de Religion aprouada professos, y assi mesmo si ay algunos Ermitaños, que hagan profession, pero otros que siruen en las Ermitas, aunq̃ traygan habito particular, como no son Religiosos, no son esentos, como dize Molina, *b*, saluo si tuuiessen algun priuilegio, como tienen las emparedadas en vna ley, *c*, y tambien se entienden ser Religiosos, y personas Eclesiasticas, los de la Compañia de Iesus, que han hecho los votos conforme a su instituto, y lo dize el mesmo Molina. *d*

b l. 10. tit. 18. lib. 9. recop.

c Mol. vbi s.

d Lazar. de decim. vẽd. c. 19. n. 50.

9 De los nouicios de las Religiones ay mas duda, si deuen alcauala de sus haziendas, y los demas tributos. Lazarte, *e*, dà a entender, que si, porque aun no son verdaderos Religiosos, que se pueden boluer al siglo: mas a Molina, *f*, le parecio lo contrario, y con razon: porque estos en las cosas fauorables se computan por Religiosos, que aunque no esten ordenados, gozan del priuilegio del Canon, *si quis suadente*, y del priuilegio del fuero, que no estan sujetos al juez secular, ni aun al Ordinario Eclesiastico, sino al de su Religion: y assi parece auran de gozar deste priuilegio, pues gozan de otros, no obstante que se puedan boluer al siglo: y aun es mas llano esto en la essencion de sus proprias personas, como los tributos que se deuen al passar por las puentes.

e Mol. vbi s.

f Auctẽ. itẽ nulla cõmunitas, C. de Episcop. & Cler.

10 Lo septimo, que por Iglesias se entiẽden tambien los lugares pios, como son los Hospitales, y otros semejantes, como consta del Derecho, *g*, y las cosas que estan diputadas para limosnas, y otras obras pias, que la mesma razon corre en ellas. Y tambien son essentos los esclauos, o sieruos de las Iglesias, como cõsta del Derecho, *h*, y entiẽdese, los sieruos q̃ estan debaxo del dominio de la Iglesia, o del Clero, mas no los que estan assalariados para seruir, como dize Azor. *i*

g c. generaliter 16. q. 1

h Azo. to. 3 li. 5. ca. 19. q. 12.

i Pan. in ca. sancitũ de cens. n. 9.

11 Lo octauo, que los Clerigos son essentos de los tributos, quanto a los bienes patrimoniales tambien, como dizen Panormitano, *k*, Felino, Cardenal, Ancharrano, y la comun de los Canonistas.

k Feli. in c. Eccl. sanct. Mariæ. de const. nu. 7 Cardi. Anchar. in clemẽt. præsenti, de cens.

12 Mas ha se de aduertir, que si la heredad que comprò el Clerigo, tenia anexo algun tributo particular perpetuo, o pension, antes que el Clerigo, o la Iglesia la comprara, en tal caso tendra obligacion el Clerigo a pagarlo: mas si la obligacion es indeterminada, y variable, en tal caso es lo mas prouable, que despues que entra en poder del Clerigo, o de la Iglesia no se deue el tributo della, como tienen Abad, *l*, Angelo, Syluestro, y los sigue Azor.

l Abb. in d. c. ex litteris, n. 12. & c. nõ minus de immun. Angel. ver. immunitas, n. 36. Sylu. immunitas 1. q. 5. Az. vbi sup. q. 8

13 Lo nono, que tambien son essentos los Eclesiasticos delas Colectas, que se ponen para causa publica, comun a ellos, y a los legos, como dize Panormitano, *m*, con otros que cita, y vna Glossa, Syluestro, y Azor, y consta del Derecho, *n*, aunque Saliceto, *o*, Antonio de Butrio, Alexandro, y otros Iuristas tuuieron lo contrario por otro derecho Ciuil mas antiguo. *p*

m Pan. d. c. non minus gl. in c. iuxta sanctitatem. 16. q. 1 Syl. immu. 1. q. 5. Az. to. 3. li. 3. c. 19. q. 10.

n Auctẽ. itẽ nulla, C. de Episcop. & Cler. c. generaliter, d. c. iuxta sanctitatem, c. non minus & c. aduer. de immun. Eccles.

o Salic. in l. placet, C. de sacrosã. Eccle. Butr. de capit. non minus, Alex. cõs. 68. lib. 2.

p l. ad instr. C. de sacrosanc. Eccle. q d. ca. non minus.

Mas ha se de aduertir, que hablamos de las causas que miran principalmente a los legos, aunque indirectamente miren tambien a los Clerigos, como es quando viene el Principe a la Ciudad, o casa vna hija, &c. porque si la necessidad fuesse ygual a vnos, y a otros, como es el pozo comun, o la puente, o el camino, de que todos ygualmente se aprouechan, ygualmente estaran obligados a pagar, como claramente lo prueua vn texto, *q*, y lo dize la razon natural: que pues sienten el prouecho, tambien han de lleuar la carga: mas a estos no los han de obligar los seglares, que sino quisiessen sin justa causa contribuyr, aurian de implorar el auxilio del Prelado Eclesiastico.

q d. ca. non minus.

14 Lo decimo, que quanto a los estatutos que suele auer de que no saquen cauallos, trigo, o vino del territorio, sin pagar cierto tributo, y que si lo sacaren, lo pierdan, se ha de dezir, que no comprehende a los Clerigos, porque estas son cargas de las cosas, como dize Azor, *r*, y parece que lo tiene Nauarro, y assi quando pareciesse cõueniente a la Republica, que esto comprehẽdiesse a los Eclesiasticos, auriase de pedir a su Santidad que lo mandasse.

r Azo. vbi s. q. 10. Nau. cons. 1. de immunit. Eccles.

Dificultad XV. Si los vassallos estan obligados en conciencia a pagar los tributos, sin que se los pidan.

Qualquiera està obligado a pagar los tributos justos en conciencia sin que se los pidan, n. 1.

El que oculta la vẽta con dolo, o engaño, està obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidã: y lo que dispone vna ley acerca desto, n. 2.

El que vende con buena fe sin fraude, ni dolo, tambien està obligado a pagar la alcauala, aunque no se la pidan. Refierese vna opinion prouable, num. 3.

En los lugares de Señorio se deue la alcauala, como al Rey, y no mas, n. 4.

A quien deue algo el Rey, y no lo puede cobrar, se puede quedar con la alcauala, guardando las leyes de la recompensa, n. 5.

El que compra del que defrauda la alcauala justa,

no

no està obligado a reſtituyr, ni a deſcubrirlo, nu-mer. 6.

El que vende deue pagar la ſiſa, aũque no ſe la pidan, n. 7.

Las guardas, y miniſtros que de ſu oficio eſtã obligados a inquirir, ſi diſſimulan en eſto, eſtã obligados a reſtituyr, n. 8.

Los que defraudan los tributos juſtos en tierra de infieles, eſtan obligados a reſtituyr, n. 9.

1 PRimera concluſion. Qualquiera eſtà obligado a pagar los tributos juſtos en conciencia, aunque no ſe los pidan, como dizen Bañez, *a*, Aragon, Soto, Ledeſma, y la comun. La razon es: porque eſtos tributos no ſon penas, ſino leyes juſtas, y aſsi obligan en conciencia, como a pagar otras deudas que ſe deuen, conforme a lo que dize ſan Pablo: *b* *Reddite omnibus debita, cui tributum, tributum.* Mas no eſtà obligado a pagar la pena, ſino es deſpues de la condenacion del juez, como acontece en otras penas, y lo diximos arriba. *c*

a Bañ. 2. 2. q. 62. art. 4. conc. 1. Ara. ibi. Sot. li. 3. de iuſt. q. 6. ar. 7. Led. 2. p. ſum tr. 7. poſt 25. cõcl. dif. 2.

b Ad Ro. 13

c ſu. 1. p. tr. 2 dif. 26. n. 2.

De lo dicho ſe infiere, que el que ſe haze hidalgo ſin ſerlo, fuera del que peca el, y los teſtigos, eſtà obligado a reſtitucion, como queda dicho.

2 Segunda concluſion. El que vende alguna coſa, y oculta la venta cõ dolo, o engaño, eſtà obligado a pagar el tributo que llaman alcauala, aunque no ſe lo pidan. Aſsi lo tienen Bañez, *d*, y Aragon: porque como eſte tributo es juſto, y ſe deue de juſticia comutatiua, tiene obligacion el que lo defrauda a reſtituyr. Y dize mas el Padre Bañez (y tienelo por probable Ledeſma, *e*,) que ſi a eſte no le pide la alcauala el alcaualero dentro de dos años ſe puede quedar con ella: porq̃ vna ley del quaderno, *f*, de las alcaualas lo diſpone aſsi: mas a mi pareceme, que no procede eſta ley en el fuero interior, ſino ſolo en el exterior, porque no le ha de aprouechar a eſte ſu malicia. Lo qual tambien tiene por prouable el Padre Ledeſma, conforme a lo que diximos arriba, *g*, de las preſcripciones. Mas tendrà lugar eſta ley en los demas, que vendieron con buena Fè. Y aduierteſe, que en la ley citada ſe pone termino de dos meſes para las coſas, que no ſe venden ante Eſcriuano, que dentro dellos los puede pedir el alcaualero, y no deſpues, lo qual tambien ſe ha de entender de la meſma manera.

d Bañez, & Arag. vbiſ.

e Led. vbiſ. Dialogo 4.

f l. 129.

g Sup. tr. 10 de dominio dif. 17.

Aduiertaſe mas, que ſi el alcaualero lo dexa en la conciencia del que vende, y le toma juramento, eſtà obligado a dezir verdad, y ſino la dize, ya oculta con fraude la alcauala, y eſtà obligado a reſtituyr.

3 Tercera concluſion. Aunque no venda con buena fè ſin fraude la mercaduria, y no le pidan la alcauala, tiene obligacion en cõciencia a pagarla. Aſsi lo tienen Couarruuias, *b*, Cordoua, Aragon, Pedro de Nauarra, y Ledeſma, el qual dize, que es comũ de los Theologos, y Iuriſtas, y el P. Fr. Manuel. La razon es, porque ſupueſto que ſe deue en conciencia, obligacion ay de pagarla, aũque no ſe pida, y dize Aragon, que no vale la coſtumbre en cõtrario, porque eſſa muchos no la ſaben.

b Cou reg. pecc. p. 1. §. 5. n. 5. Cor. in sũ. q. 93. du. 1. Arag. 2. 2. q. 62. a. 3. fol. 253. P. Nau. de reſti. li. 3. c. 2. n. 207. Led. ſ. in ſum. 2. p. tr. 7. cõ cl. 25. F. Manu. in ſum. 2. p. ca. 74. n. 5.

El Maeſtro Bañez, *i*, dize, que el que ſe lleua ſus mercadurias con buena fe, y las vende ſin ocultarlas, ſi el alcaualero a caſo no lo ſabe, y no pide el tributo, que no eſtà obligado a pagarle: porque eſte tributo ſiempre en Eſpaña ha parecido duro, deſpues de la guerra de Granada, y que ſe auia de mitigar: de ſuerte, q̃ no ſe pidieſſe de diez vno, ſino de treynta vno, poco mas, o menos, y con cõdiciones que hizieſſen eſte tributo mas ſuaue, y que el que vende le pague, quando ſe le pidieren: porque ſeria coſa muy dura, è intolerable, q̃ el que vende ſu hazienda con neceſsidad, eſtuuieſſe obligado a buſcar al alcaualero, para pagarle la decima parte del precio, y que eſtà ya recibidiſsimo en Eſpaña entre varones de buena conciencia, y doctiſsimos, que no eſtè obligado a pagar eſte tributo, ſino ſe le pidieren. Y aſsi dize, que vna ley, *l*, del quaderno de las alcaualas, que manda que el que vende eſtè obligado dentro de cinco dias a notificar la venta al alcaualero, nunca ſe recibio por el vſo, porque ſe juzgò por acerbiſſima. Y eſta opinion dize Ledeſma, *m*, que es muy aparente y prouable, mas limitala cõ el Maeſtro Soto, *n*, que proceda en las coſas, que no ſon de mucho precio, lo qual tambien a mi me contenta. Y dize Azor, *o*, que dõde no ay leyes, o eſtatutos que mandan, que las gabelas, o pedagios ſe deuen pagar en conciencia aunque no ſe pidan, parece mas prouable, y ordinariamente hablãdo, no ſe deuen, ſino es que ſe pidan: en eſpecial ſi ſon tributos, q̃ ſe pagan en cierta puerta de la ciudad, o caſa, puente, o camino, o en algun lugar determinado, donde eſtan los alcaualeros, o ſus criados. Todo eſto parece muy conforme a razõ, porque ſon los tributos el dia de oy muchos, y no ſe ha de apretar demaſiado.

i Bañ. de iuſti. q. 62. a. 3 du. 3. cõc. 4

l l. 120. refertur, l. 13. tit. 19. li. 9.

m Led. vbiſ. poſt 25. cõ cluſ. dub. 3.

n Sot. li. 3. de iuſti. q. 6. a. 7. & li. 4. q. 6. ar. 4.

o Azor 3 p. lib. 5. c. 21. q. 3. d. 4.

Lo meſmo que ſe dize de las alcaualas ſe ha de dezir de los portazgos.

4 Quarta concluſion. Por la mayor parte en los lugares de los ſeñores, que ſon vaſſallos del Rey aun los que vſan fraude, y dolo en eſconder las ventas, no eſtan obligados a reſtituyr, y aun propriamente no es dolo, ſino cautela. Anſi lo dize Bañez, *p*, y da la razon: porque eſtos ſeñores por la mayor parte cobran con mayor rigor q̃ el Rey, lo qual no puedẽ hazer, como queda dicho arriba, *q*, mas

p Bañ. vbiſ. conc. 4.

q ſup. hoc tr. dif. 14.

mas ſi los ſeñores ſon en eſto moderados, que no aprietan mas que el Rey, deueſeles pagar en la manera que queda dicho en los tributos del Rey.

5 Quinta concluſion. La perſona a quié deue algo el Rey, y no le puede cobrar, ſi guarda las leyes de licita recompenſacion (de que diremos abaxo) podra recompenſar en la alcauala, o otro tributo que le deue, y no lo pagar, no obſtante que de ahi venga accidentalmẽte daño al alcaualero, y al que lo tiene arrendado, como tienen Sylueſtro, *a*, Pedro de Nauarra, y Molina, aunque Ledeſma es de cõtrario parecer. El fundamento deſta concluſion es: porque el Rey en el contrato que haze con eſtos arrendadores, no les transfiere el dominio, o caſi dominio quẽ tiene en eſtos tributos, ſino ſolo les concede, que en ſu nõbre cobren los tributos que a el ſe le deuian, como el los pudiera cobrar, y anſi vende el derecho que tiene, y no el que no tiene, por lo qual el que no le deue, no eſtà obligado a pagar al arrendador.

a Syl. v. gabella. 3. q. 9 P. Nau. li. 3 c. 1. n. 122. & ſeq. Molto. 3. diſp. 674. n. 10. Led. vbiſu. dub. 8.

6 Sexta concluſion. El que compra del que vende, que defrauda las alcaualas, aunque ſeã juſtas, aunq̃ aya dado palabra de no lo deſcubrir, no peca, ni eſtà obligado a reſtituyr, como tienen Pedro de Nauarra, *b*, y Ledeſma. Y es la razon, porque eſte no defrauda la alcaualа, ni peca por callar, pues no es perſona publica, que eſtè obligado a deſcubrir ſemejantes delitos, ni tiene obligacion de caridad a euitar el daño del dueño de la alcauala, con daño ſuyo, que ſi lo manifeſtaſſe, claro es, que nadie le queria vender ſu hazièda: y tambien auria de preceder para eſto la correccion fraterna: mas otra coſa ſeria, ſi le aconſejaſſe que defraudaſſe la alcauala.

b P. Nauar. vbiſ. du. 14 n. 270. Led. vbiſ. dif. 9.

Y no obſta contra la concluſion la ley, *c*, q̃ ordena, que el que compra auiſe al alcaualero, porque eſſa ley ſolo es penal, y no preceptiua, como ſe vè en el fin della, o ſi es preceptiua, no tiene fuerça, porque eſtà la coſtumbre en contrario, y fuera muy penoſa, ſi obligara en conciencia.

c l. 110. del quaderno de las alcaualas hodie, l. 31. & 32. tit. 19. lib. 9. Reco.

7 Septima concluſion. Quanto a la ſiſa, es coſa llana, que no la puede ocultar el que vende, ſino que la deue pagar aunque no ſe lo pidan. Eſta cõcluſion tengo por muy llana, porque el que vende, dà por medida menor, y aſſi ſe queda cõ el exceſſo de la ſiſa, que en ninguna manera es ſuyo: por lo qual eſtà obligado a reſtituyr.

8 Octaua concluſion. Las guardas y los demas miniſtros publicos, que de oficio eſtan obligados a inquirir los que venden, o paſſan mercadurias, o otras coſas, de las quales ſe deue tributo, y lo ocultan, no haziendo lo que deuen, eſtan obligados a reſtituyr, como diremos abaxo, *d*, tratando de la materia de reſtitucion, hablando del *non obſtans, & non manifeſtans*.

d Inf. tr. 11. dif. 7.

9 Nona concluſion. Los que en las tierras de los infieles defraudan los tributos, que ſe deuen juſtamente pagar a ſus Principes, eſtan obligados a reſtituyr, como dizẽ Cordoua, *e*, Fray Luys Lopez, Ledeſma, y otros comunmente, que tambien a eſſos ſe les deue de juſticia el tributo en ſus tierras, como a los Chriſtianos en las ſuyas, mayormente quando no tienen ellos ocupadas las tierras de los Chriſtianos, y aunque las tengan ocupadas, no pertenece a las perſonas particulares el recuperarlas, ni el tomarles los bienes, ſino al Pontifice, y a los Principes Chriſtianos. Que por la meſma razon el que engaña a los infieles, en particular en las coſas que ſe venden por cuenta y razon, eſtà obligado a reſtituyr lo que les vſurpa, aunque el infiel ſea de aquellos que poſſeen tyranicamente las tierras de los Chriſtianos. Aſsi lo tiene fray Luys Lopez, *f*, y dize que lo reſpondio Victoria, y los ſigue Ledeſma.

e Cord. li. 1 qq. q. 17. Lop. li. 1. inſtru. negotiat. ca. 10. Led. vbiſu. dif. 11.

f Lop. inſtru. concl. 1. p. cap. 39 Led. vbiſu.

Dificultad XVI. De que coſas ſe deue alcaualа.

Deueſe de las coſas que ſe venden, y deueſe doblado de las que ſe truecan, perficionandoſe la vẽta, n. 1.

En las donaciones que ſe hazẽ debaxo de modo, no ſe deue alcauala, n. 2.

Ni en las que el lego vende para ſu neceſsidad extrema, o grande, n. 3.

Ni de las coſas pequeñas, ſino es recaton, n. 4.

Deueſe de la venta de los cenſos, n. 5.

En el pacto de retrouendẽdo, ſe deue de la primera venta, y no de la ſegunda, n. 6.

Del pan cozido no ſe deue alcauala, n. 7.

Ni de los cauallos, mulas, y machos de ſilla, que ſe venden, o truecan enſillados, y enfrenados, numero 8.

Ni de la moneda, libros, o quadernos, n. 9.

Ni de las coſas que ſe dan en caſamiento, n. 10.

Ni de los bienes de los difuntos, que ſe reparten entre ſus herederos: mas deueſe de la almoneda, aunque ſea para obras pias, n. 11. & 12.

No ſe deue quando el teſtamẽto ſe haze para cauſas pias, ni de coſas ſagradas, n. 13.

No ſe deue de las armas que eſtan acabadas, numero 14.

De que coſas la deuen los boticarios, y que en todo ſe mire la coſtumbre, n. 15.

1 REſpondo lo primero, que eſte tributo ſe deue de las coſas que ſe venden, y tambien de las coſas que ſe truecan, que deſ-

tas

tas ſe deue doblada alcauala, porque ſe juzgã por dos venturas, como conſta del derecho, *a* y ſe colige de vna ley de la nueua Recopilacion, *b*, de lo qual ſe puede ver a Laſarte. *c*

Mas haſe de aduertir, que en eſte Reyno no ſe deue la alcauala por ſolo el pacto, y cõcierto del trueco, o venta, como dize Menchaca, *d*, y le ſigue Molina: ſino es que el trueco, o venta eſtè perfeto: lo qual ſera quando ſe hizo perfetamente ſin orden a que ſe auia de hazer eſcritura. Mas ſi ſe hizo con orden a eſcritura, no queda perfeto el concierto y venta haſta tanto que la eſcritura ſe haga, y aſsi haſta entonces no ſe deue alcauala. Todo lo qual ſe colige de vna ley de la Recopilaciõ, *e*, en aquellas palabras: *Deſpues del atorgamiento, y fecha de la venta.* Y ſi antes que ſe entregue la coſa, eſtando ya perfeta la venta, ſe arrepienten los contrayentes, no deuen mas q̃ vna alcauala. Mas ſi deſpues de entregada ya la coſa, quieren deshazer el contrato, deueran dos alcaualas, porque ya eſte es otro contrato diſtinto, en el qual ſe deue otra alcauala. Veaſe a Laſarte. *f*

2 Lo ſegundo, que en eſte contrato, doyte tal coſa paraque las dès de aqui a vn año a Pedro. Y en eſto *doyte*, ciento para que dès a Pedro cincuenta dellos, y en eſte, doyte vna heredad, para que cada año dès tanto de penſiõ a Pedro, no ſe deue alcauala, como dize Laſarte, *g*, y le ſigue Molina: porque para que ſe deua alcauala deſte contrato, *do, vt, des*, es neceſſario que las coſas que ſe dan, ſean diuerſas, y no incluſa la vna en la otra, y tambien, porque eſtas ſon donaciones. Debaxo deſte modo, y de las donaciones no ſe deue alcauala.

3 Lo tercero, que de las coſas que el lego lleua, o vende para ſus neceſsidades eſtremas, o grandes en conciencia no deue tributo, como tienen Sylueſtro, *b*, Cayetano, Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y para eſto ay vna Ley, *i*, de los portazgos en las partidas, y otra en el derecho comũ, y lo contrario ſeria muy duro, porque en eſte caſo el que mas neceſsidad tuuieſſe pagaria mas.

De lo qual deduze Pedro de Nauarra, *k*, q̃ los pobres que venden algunas coſas de ſus alhajas, o frutos, no deuen nada, porque lo hazẽ para ſuplir la neceſsidad que tienen para ſuſtentar la vida, que fuera de eſſo tienen poco, o nada. Mas no ſe ha de entender eſto de los hombres de mediano eſtado: porque eſſos de las coſas que venden para conſeruar ſu eſtado deuen tributo, y no ſe ha de entender tampoco de los bienes rayzes, que el que los tiene no es pobre.

4 Lo quarto, que de las coſas pequeñas, que venden los legos, no deuẽ alcauala, como dizen Soto, *l*, y Pedro de Nauarra, q̃ ſeria la coſa que valieſſe dos, o tres reales. La razon es, porque no ſe deuen pedir con tanto rigor, ni tal es la intẽcion del Legislador, y ſi la tuuieſſe, no ſeria razonable. Mas no ſe entiende eſto de los recatones, que venden por menudo, porq̃ eſtos aunque venden poco a poco, al fin venden gran cantidad.

5 Lo quinto, que de la venta del cenſo ſe deue alcauala, y deuela el que le vende, porq̃ es verdadera venta, como dize Laſarte, *m*, con otros que refiere, aunque en Portugal deuen la entrambos. Y deueſe la alcauala todas las vezes que ſe vendiere el cenſo, y tambien ſi ſe permutaſſe por otra coſa, que entonces ſe deue doblada, como en los demas truecos, y lo meſmo es, quando ſe vẽde el cenſo de por vida, como tiene los meſmos Dotores, *n*, contra Sarmiento. *o* Y ſi el cenſo ſe vendio, con pacto de retrouẽdendo, como ſe ſuele hazer, en la venta ſe deuerà alcauala, mas no en la redencion, como diremos luego de las demas coſas.

6 Lo ſexto, que quando vna coſa ſe vende con pacto de retrouendendo, que es el concierto que deſpues ſe le han de boluer a vender, quando el la quiſiere, en tal caſo dela primera venta ſe deue alcauala, porque fue pura y perfeta, no obſtante el pacto: mas quando deſpues ſe le buelue a reuender al meſmo no ſe deue alcauala, porque aquella no es verdadera venta, ſino deshazer la primera, por razon del pacto que en ella ſe puſo, de lo qual no ſe deue alcauala. Y aſsi lo tienen Antonio Gomez, *p*, Pinelo, y Laſarte.

7 Lo ſeptimo, que del pan cozido no ſe deue alcauala, como dize vna ley, *q*, y entiendeſe ora ſea de trigo, ora de centeno, y otros a eſte tono, que ſe gaſtan en tiempo de careſtia: mas no ſe entiende de bizcochos, y otras coſas ſemejãtes, como dize Laſarte, *r*, porque ya eſſo es de otra eſpecie. Y quando ſe dà el trigo a la panadera, para que lo dè en pan cozido, tampoco ſe deue alcauala, como dize Molina, *ſ*, porque aqui no ay compra y venta: mas ſi vno dieſſe pan cozido a trueco de trigo, deue la alcauala del trigo, como dize el miſmo Molina.

8 Lo octauo, que tampoco ſe deue alcauala de los cauallos, ni de las mulas, y machos de ſilla, que ſe vendieren, y trocaren enſillados, y enfrenados, como dize la miſma ley, *t*, y aun q̃ parece que aquella calidad de inſillados, y enfrenados ſe entiẽde de las mulas, y machos de ſilla, y no de los cauallos, ſegun las palabras de la ley, dize Molina, *v*, con Laſarte, y otros, q̃ tambien ſe ha de entender de los cauallos aquella calidad, prouandolo con otras leyes en que ſe haze diſtinciõ de los cauallos,

y po-

a l. ſciendũ, §. ſi quis permutaue rit, ff. de ædil. edict.
b l. 3. tit. 17 li. 9. recop.
c Laſar. de decim. vẽd.
d Mench. li. 1. contro. c. 11. n. 11. Molin. 1. đ iuſ. diſp. 397.
e l. 3 1. ti. 19 li. 9. recop.
f Laſart. de gabel. ca. 3. n. 1. & 9. & c. 14. n. 7. et 8.
g Laſar. d. c. 17. n. 7. Molin. vbiſ.
b Syl. gabel. 3. q. 5. Cai. in sũ. v. vectig. Sot. li. 3. de iuſtit. q. 6. art. vlt. Nau. c. 17. n. 20. P. de Nau. li. 4. c. 1. n. 202.
i l. 5. ti. 7. p. 5. l. vniuerſi, C. đ vect.
k P. Nau. v. ſ. n. 214.
l Sot. vbiſ. P. Nau. vbi ſup. n. 215.
m Laſar. de deci. vẽ. ca. 10. à n. 4.
n Laſar vbi ſup. nu. 38. Mol. ſupr.
o Sarm. li. 7. ſelect. ca. 1. n. 40.
p Gom. to. 2 var. c. 2. nu. 31. & l. 70. Taur. n. 30. Pinel. in l. 2 C. de reſcin dend. vend. p. 2. c. 3. nu. 36. Laſar. c. 14. n. 36.
q l. 34. tit. 8 li. 9. recop.
r Laſart. de decim. vẽd. c. 10. n. 4.
ſ Mol. đ iuſ. to. 3. diſp. 6 c. 4.
t d. l. 34.
v Molin. & Laſar. vbiſ.

y potros. Y por cauallos tambien ſe entienden rocines, que ſon de la miſma eſpecie, y las yeguas, como dize el meſmo Molina. Mas ha ſe de aduertir, que las mulas, y machos de albarda entran en eſta cuenta: mas ſi ſon de silla, y de albarda, ſi ſe venden cõ la qualidad que aqui ſe dize, no ſe deue alcauala.

9 Lo nono, que tampoco ſe deue pagar alcauala de la moneda amonedada, ni de los libros, aſsi de Latin, como de Romance, enquadernados, o por enquadernar, eſcritos de mano, o de molde, ni aues de caça, como expreſſamente lo dize la ley citada. *a*

a d.l.34.

10 Lo decimo, que tampoco ſe paga alcaua la de las coſas, que ſe dan en caſamiento, ora ſean bienes muebles, rayzes, como ſe dize en otra ley, *b*, ora ſean los bienes taſſados, ora no, como dize Laſarte, *c*, y Molina.

b l.35. ti 18 li.9. recop. *c* Laſar. vbi ſup. c.10 n. 36. Mol vbi ſup. n.10.

11 Lo vndecimo, que tampoco ſe deue alcauala de los bienes de los difuntos, que ſe repartieren entre ſus herederos, aunque interuengan dineros, y otras coſas entre los tales herederos, para ſe igualar, como dize la meſma ley. *d*, Mas ha ſe de aduertir, que ſi ſe concertaſſen los herederos, en que el que mas dieſſe por alguna coſa, que heredan, la lleuaſſe, ora fueſſe heredero, ora no, en tal caſo deuieraſe el cauala, aunque la lleuaſſe el heredero, como ſi la lleuaſſe el eſtraño, y lo meſmo ſerà quãdo ſe haze almoneda publica, porque no habla en eſte caſo la ley, como dize Laſarte, *e*, y lo meſmo es, ſi dan al vno de los herederos tanto dinero, porque ſe aparte de la herencia, porque aquello ſe le dà en compra de la parte que le cabe, y no para ſe igualar, como la ley pide.

d d.l. 35.

e Laſar. vbi ſup. nu. 49. & 50.

12 Lo duodecimo, que quando ſe venden los bienes del difunto, para cumplir los legados, aunque ſea para deſcargo de ſu conciencia, o obras pias, ſe deue alcauala, como dizen Laſarte, *f*, y Molina, y aſsi eſtà recebido en practica, que eſtos ſon gaſtos, que ſe hazen, y ſe ſacan de la herencia.

f Laſar. vbi ſup. nu. 60. Moli. vbiſ. n. 13.

13 Lo decimotercio, que en el teſtamento que ſe haze para pias cauſas, como es quando dexa heredera al alma, o ſi manda la haziẽda a alguna obra pia, no ſe deue alcauala de lo que ſe vende. Y lo meſmo es ſi el teſtador dixeſſe, que tal, o tal coſa ſe vendieſſe, y ſe gaſtaſſe en Miſſas, o obras pias, lo que dello ſe hizieſſe, como dize Molina, *g*, porq̃ las obras pias, computanſe con las Igleſias, para efeto de pagar tributos, como diximos arriba. *h*

g Molin. vbi ſup. n. 14. *h* Sup. h.tr. dif. 15.

Y dize Laſarte, *i*, que auiendoſe vendido ciertas veſtimentas, para dezir Miſſa a vna Igleſia, que no eſtauan bendezidos, pidio el alcaualero la alcauala, y dioſe ſentencia en la Chancilleria de Valladolid, que no ſe deuia, porque no ſe acoſtumbra de pagar, de lo que ſe vende para las coſas ſagradas.

i Laſar. vbi ſup. n. 71.

14 Lo decimoquarto, que tampoco ſe paga alcauala de las armas, eſtando acabadas, de la manera que ſe ſuele vſar dellas, como dize otra ley, *k*, ni tampoco de los jubones de malla, como dize otra. *l*

k l.40.ti.18 li.9. recop. *l* l.41. ibi.

15 Lo decimoquinto, que los Boticarios eſtan obligados a pagar alcauala de los ſimples, que vendieren, mas no de los compueſtos medicinales: pero ſi vendieſſen confites, o diacitron, o botes de conſerua, o coſas ſemejantes deuen pagarla, como conſta de vna ley, *m*, del Rey don Fernando, y doña Iſabel, que hizieron en Barcelona año de 1493.

m l.14.ti.19 li.9. recop.

Otras muchas coſas tocantes a alcaualas, y eſſenciones dellas eſtan en la nueua recopilacion, *n*, quien tuuiere neceſsidad dellas, las podra ver alli. Y ha ſe de aduertir, que ſe mire mucho la coſtumbre de los lugares, por que conforme a ellas ſe ha de pagar, que eſtas ſon las que declaran mejor las leyes, como dixe arriba. *o*

n tit. 17. & 18.li.9. recop.

o Sup. 1.p. tr.2. dif.20

* * *

TRATADO IX. DE LOS BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

DE materia huius tract. agunt Theologi cum D. Thom. 2. 2. quæſt. 63. artic. 2. vbi Arag. Bañez, Valen. Salon, & reliqui expoſitores, Ledeſm. in ſum. 2. p. tract. 7. Leſius de inſtit. lib. 2. cap. 34. & latius Azor tom. 2. inſtit. moral. lib. 3. vſque ad octauum incluſiue, Ioannes Selua, Flaminius, Maſilius, & Nicolas Garcia in tract. de beneficijs, Rebuffus in pract. benefic. & alij iuris interpretes tit. de præbend. & dignitatibus, Nauar. lib. 3. conſ. eo. tit. Summiſtæ, verb. beneficium.

ESta lectura la tratan muy latamente los Canoniſtas, que es mas de ſu profeſsion que de Theologos, aunque tambien los Theologos la tratan baſtantemente, y ſuelenla tratar debaxo del titulo de accepcion de perſonas, y aſsi en el tratado precedente puſe algunas coſas tocantes a eſto, que aqui ſolo las apuntarè, remitiendome a lo dicho, y en eſte tratado pondrè de propoſito lo que pertenece a beneficios, con la breuedad que eſta obra pide.

Dificultad I. Que coſa ſea beneficio Eccleſiaſtico.

Poneſe la difinicion, y declaraſe, nu. 1.
El que ſe puede conocer el beneficio Eccleſiaſtico, n. 2.
Declaraſe en particular quales ſean beneficiados, nu. 3.

1 MVchas difiniciones ponen los Iuriſtas del beneficio Eccleſiaſtico, las quales ſe pueden ver en Selua, vnas cortas, y otras largas, la que parece mejor es eſta. *Beneficium eſt ius perpetuum percipiendi fructus in bonis Eccleſiaſticis, propter aliquod officium ſpirituale auctoritate Eccleſiæ conſtitutum.* Eſta difinicion ſe colige de Innocencio, *a*, Hoſtienſe, y Iuan de Selua, y la traen Azor, y Leſio. Llamaſe, *ius percipiendi fructus*, porq̃ en eſſo eſtà el beneficio Eccleſiaſtico, que el oficio que haze el Sacerdote, como es cantar, rezar, o dezir Miſſa, aunque es coſa eſpiritual, no es beneficio, ſino el fundamento, y cauſa del, ni tampoco lo ſon los frutos, ſino el derecho de percebirlos.

Selu. de benefi. 2. p. q. 1

Innoc. & Hoſt. in c. relatum de præb. Selua vbi ſ. Azor, to. 2. li. 3. c. 1. q. 2. Leſ. de iuſt. li. 2. c. 34. du. 1.

Dizeſe, *perpetuo*, eſto es, por toda la vida, conforme a vn texto, *b*, a diferencia de Vicaria temporal, que por no ſer perpetua, no es beneficio como dize Nauarro. *c*, Mas eslo la Vicaria perpetua, y Capellania. Y no obſtante eſto, el Priorato ſe dize beneficio, aunque le pueda quitar el Abad, porque eſſo no nace de la naturaleza del beneficio, ſino de que el que le tiene es totalmente ſujeto a otro. Y lo meſmo es de las Abadias que en algunos lugares ſuelen ſer de tres años. Y tambien ſe dize perpetuo el beneficio, porque aunque ſe muera, o le dexe el que lo tiene, no ſe acaba. Y con eſto queda reſpondido a algunos argumentos, que hazen algunos Canoniſtas contra eſta difinicion.

b c. 1. ſancto rũ dist. 70.
c Nau. cõſ. 6. de prẽb. lib. 3.

Dizeſe *Auctoritate Eccleſiæ conſtitutum*, por que ſin eſſo no ſerà beneficio Eccleſiaſtico, como coligen los Doctores del derecho, *d*, que a cargo de los Prelados Eccleſiaſticos, eſtà no ſolo el diſtribuyr los beneficios, ſino tambien el admitir otros, o excluyrlos. Y aſsi, aunque vno hizieſſe de ſus bienes vna Capellania perpetua, ſino ay autoridad del Prelado, no ſerà beneficio Eccleſiaſtico.

d c. nemo, & c. nullus de conſecr. diſt. 1.

2 El beneficio Eccleſiaſtico ſe puede conocer en muchas coſas, como dize Abad, *e*, Ancarrano, y otros. Lo primero, en que ſe ſuele dar por autoridad del Obiſpo, o de algun Prelado Eccleſiaſtico, porque los legos no pueden dar beneficio Eccleſiaſtico, conforme a vn texto, *f*, aunque pueden preſentar. Lo ſegundo, ſe conoce en la perſona a quien ſe dà, que ſe ſuele dar a Clerigos: porque los beneficios Eccleſiaſticos, no ſe pueden dar a legos, conforme a derecho. *g*, Lo tercero, ſe conoce en el oficio, que eſtà obligado a hazer el que tiene el beneficio, porque ſi deue rezar el Oficio Diuino, es beneficio Eccleſiaſtico, que el beneficio ſe dà por el oficio, como dize vn texto. *h*, Lo quarto, por ſer perpetuo, en la manera que queda dicho.

e Abb. cõſ. 47. vol. 2. Anch. c. benef. de reg. iur. in 6.
f c. Meſanç. de electio.
g c. litteris, tranſact. & c. in Eccleſia de inſti. & c. cum adeo de reſcript.
h c. ambitioſum de reſcri. in 6.

3 Y decendiendo en particular, dudaſe aqui ſi los coadjutores de los beneficios ſon beneficiados. A lo qual reſpondo, que dos maneras

neras de coadjutores ay. Vnos ſon con futura ſuceſsion, que ſuceden en el beneficio, en muriẽdo el beneficiado: y eſtas coadjutorias no ſon de derecho comun, ſino que ſe han introduzido con el vſo, y eſtilo de la Igleſia Romana. Otros coadjutores ay que ſe dan ſin futura ſuceſsion, de los quales hablã vnos textos. *a*, Supueſto eſto ſe ha de dezir, que el coadjutor temporal, que no es con futura ſuceſsion, no es beneficiado, que ſolo es miniſtro, como dize Abad, *b*, y le ſigue Azor contra vna Gloſſa. La razon es, porque no tiene titulo, ſino ſolo miniſterio, y aunque ſe muera el coadjutor, no vaca el beneficio, y puedẽ ſer coadjutores deſta forma los Religioſos, como dizen Abad, *c*, y Azor, con licencia de ſus Prelados. Mas los coadjutores con futura ſuceſsion, coſa llana es, que ſon beneficiados.

Quanto al Clerigo, que es adminiſtrador del Hoſpital ſe ha de dezir, que ſi el Hoſpital es lugar Religioſo (lo qual ſeria ſi fueſſe fundado, o dotado con autoridad Epiſcopal) en tal caſo, el Clerigo que le adminiſtra es beneficiado. Mas ſi el Hoſpital no es lugar Religioſo, ni ſagrado, no es beneficiado el adminiſtrador, como dize Azor, *d*, porque eſſa adminiſtracion tambien ſe ſuele cometer a legos.

El patrimonio a titulo del qual vno ſe ordena, coſa llana es, que no es beneficio, como ſe colige de la difinicion, y lo dize Abad. *e*

Tampoco ſon beneficios Ecleſiaſticos las penſiones, como ſe colige de vn texto, *f*, en aquellas palabras. *Non in penſione, ſed in beneficijs Eccleſiaſticis tantum volumus prouidere.* Y conſta de la difinicion del beneficio, que la penſion no es perpetua, ſino que vaca, y ſe extingue en muriendoſe el penſionario.

Tambien ay duda, ſi la Vicaria es beneficio, para cuya inteligencia ſe ha de aduertir, que Vicario ſe dize aquel, que haze las vezes de otro, y aſsi ay titulo en el derecho, *de officio Vicarij*. Los Vicarios de los beneficios ſon en dos maneras: vnos ſon perpetuos, y otros tẽporales. Vicario perpetuo es aquel, que le prouee el Obiſpo, y ſe elige canonicamente, para alguna Igleſia Parroquial, y ſe le da cierta porcion de las rentas de la Igleſia, por ſu trabajo, como dize el derecho, *g*, y vna Gloſſa. Y no ſe puede quitar el oficio ſin autoridad del Obiſpo, ni aun el Obiſpo le puede quitar, ſino es por juſtas cauſas, como ſe colige del derecho. *h*, Y no ſe acaba el oficio, aunque ſe muera el Rector, como dize Abad. *i*, Y el Rector de la Igleſia no le puede diſminuyr la renta, que ſe le ſeñala, como dize vn texto. *k*, Y mas que quando ay Vicario perpetuo, pertenecele a el la adminiſtracion de los Sacramentos, y no al Rector de la Igleſia, que eſte ni puede adminiſtrarlos, como dize Abad. *l*, Vicario temporal es el que ſe pone para cierto tiempo, y el que le pone, le puede quitar cada, y quando que el quiſiere.

Preſupueſto eſto, ſe reſpõde a la duda, que el Vicario temporal no es beneficiado, como ſe colige de la difinicion del beneficio, que aunque tenga cura de almas, es actual, y no habitual, y muerto el, no vaca el beneficio, y puedéle quitar, como queda dicho. Mas el Vicario perpetuo es beneficiado, como dize vna Gloſſa, *m*, Oldraldo, y Antonio de Butrio, y ſe colige de vn texto. *n*

El oficio del Prouiſor, que es Vicario General del Obiſpo, es cierto que no es beneficio, como dize Abad, *o*, porque no es perpetuo, que muerto el Obiſpo ceſſa, como conſta del derecho. *p*

Tambien los preſtamos ſon beneficios, que les conuiene la difinicion. Aſsi lo tiene Hoſtienſe, *q*, Antonio Ancharrano, Abad, y Oldraldo, aunque algunos tienen lo contrario. Tambien ſon beneficios las capellanias, como dize vna Gloſſa, *r*, recebida, Selua, y otros, que refiere Azor, *ſ*, y conſta porque les cõuiene la difinició del beneficio. Tambien ſon beneficiados los Canonigos, y Racioneros, como todos confieſſan, y ſe colige de la difinicion. Y eſtos Racioneros ſon los que llama vn texto, *t*, *aſſiſios*, quaſi *aſſidus*, y tambien ſe llaman *Manſionarios*, ſegun vna Gloſſa. *u*

Dificultad II. Quantas maneras ay de beneficios Ecleſiaſticos.

El beneficio Ecleſiaſtico ſe diuide en regular, y ſecular, n. 1.

Diuideſe tambien en ſimple, y no ſimple; curado, y no curado; manual, y no manual; electiuo, y colatiuo, n. 2.

1 REſpondo, que el beneficio Ecleſiaſtico primeramente ſe diuide en regular, y ſecular, como ſe colige del derecho. *x*, Regular es, el que no ſe puede dar, ſino a Clerigos Religioſos, que han hecho voto ſolemne en Religion. Beneficio ſecular es, el que ſe dà a los Clerigos, que no tienen hecho eſte voto. Los beneficios regulares ſon Abadias, Prioratos, Canonicatos regulares, y algunos beneficios Parroquiales, que ſe dan a Religioſos.

Haſe de aduertir acerca deſto, que ſino ſe prueua, q̃ el beneficio es regular, preſumeſe que es ſecular, como dize Leſio. *y*, Y prouaraſe

a c. de recto rib. & c. ex parte, & c. cõſultationib. de cler. ægrotante.
b Abb. d. c. de rectorib. nu. 6. Azor to. 1. lib. 3. c. 2. q. 4.
c Abb. d. c. cõſultationib. n. 4. Azo. vbiſ. q. 4
d Az. d. li. 3 c. 3. q. 5.
e Abb. in c. tuis de præbend. in 6.
f c. quãuis de prębẽd. in 6.
g c. extirpãdę, §. qui vero de præb. & c. ad hoc de offic. Vicarij. Glo. in cap. ex p. v. perpet. eod. tit.
h d. cap. ad hęc, & c. 1. d̃ capel. monach. in 6.
i Abb. in d. c. extirpãdę §. qui vero, n. 14.
k d. cap. ad hæc.
l Abb. vbiſ. n. 14.
m Glo. in c. 1. de offi. vicar. v. in diuerſis. Oldrald. q. 232 ad fi. Butr. conſ. 3.
n c. Poſtulaſti, d̃ reſcri.
o Abb. in d. c poſtulaſti
p c. 1. de offi vic. in 6.
q Hoſt. Anto. & Anch. in c. poſtul. de reſcript. Ab. cõſ. 47. p. 2. Oldral. cõſ. 81.
r Glo. in clemen. 2. de decim. v. ſi beneficiorũ Selu. de benefi. p. 1. q. 4. n. 9.
ſ Az. to. 2. li. 3. c. 8. q. 3
t c. cum ad hęc, de cler. non reſid.
u Glo. d. c. cũ ad hæc.
x c. cum de benef. & c. cũ ſingula, d̃ pręb. in 6
y Leſ. lib. 2. de iuſt. ca. 34. dub. 2. n. 8.

rase que es regular por su primera institució, o porque le han posseydo Regulares pacificamente quarenta años sin dispensacion: que esto basta, para que el beneficio de secular se haga regular, y al contrario, como dize vna glossa, *a*, y se colige del derecho.

a Glos. d.c. cũ d benef. tex. ibi. & c.de quarta de prescrip.

2 Lo segundo se diuide el beneficio en simple, y no simple, sino con administracion, que llaman otros doble, como cõsta de vna glossa, *b*, Rebufo, y la comũ. Llamãse simples, los que no tienen administracion ninguna, ni singular eminencia, sino solo son instituydos para el Oficio diuino, o assistir en el coro, como son los Canonicatos, aunq̃ sean de Iglesias Cathedrales, que assi lo dize Nauarro. *c*, Y los Canonicatos Regulares, Capellanias, y prestamos, los quales son instituydos, para q̃ puedan estudiar, y proseguir los estudios, los que lo gozan, o en fauor de la tierra santa, como dize Rebufo. *d*, Los beneficios que no son simples, sino con administracion, o dobles, son los que tienen alguna qualidad de derecho. Las qualidades son dignidad, que segun Abad, *e*, es preeminencia con jurisdicion en el fuero exterior, gouierno de parroquia, cura de almas, jurisdicion en los Clerigos, grado honorifico en el Coro, o en el Colegio de los Clerigos, que tienen eminẽcia sin jurisdicion, como dize Azor, *f*, y desta manera es la Chantria, y otros semejãtes, los quales se llaman personados, como dize Lesio. *g*, Entre estos beneficios se cuenta el del Papa, a quiẽ dà nombre de beneficio vn texto, *h*, el Patriarcado, Obispado, y Cardenalato, como consta del derecho. *i*

b Glo. in c. presenti, de offi. ord. in 6. Rebuf. in prac. pag. 5 & 6.

c Nau. cõs. 45. de præben. lib. 9.

d Rebuf. d. pag. 6.

e Abb. in c. de multa, de præb.

f Az. to. 2. li. 3. c. 1. q. 4

g Les. vbisu. n. 9.

h cap. 1. de maledicis.

i c. Cleros, 21. dist. & c. fœlicis, de pœnis in 6.

Lo tercero, se diuide el beneficio en curado, que es el que tiene cura de almas, y no curado.

Lo quarto se diuide en manual, y no manual. Llamase beneficio manual, el que se dà *ad nutum*, que le puede quitar cada y quando el que lo dà, los demas no son manuales, como consta de vna glossa. *k*

k Glos. in Clem. quia regularis, de suppléd. negligen. Præl.

Lo quinto, se diuiden los beneficios en electinos, y colatiuos. Llamanse electiuos, los que se dan por eleccion confirmada por el Superior. Colatiuos, quando se dan por sola la colacion del Superior.

Dificultad III. De quantas maneras se puede adquirir vn beneficio.

De ocho maneras se puede adquirir, n. 1.
Siempre es necessaria institucion canonica, n. 2.

1 REspondo, que de muchas maneras se puede adquirir el beneficio, como dize Selua, *l*, y los Dotores comunmente. Lo primero, por eleccion, la qual se haze por muchos, y despues la confirma quien tiene autoridad, y la confirmacion es verdaderamente colacion del beneficio. Lo segundo, por postulacion, que es quãdo se pide al Superior, que se haga gracia a alguno de proueerle la Prelacia. Lo tercero, por presentacion del Patrono, que es quando vno, que tiene derecho de presentar, presenta a vn Clerigo para el beneficio, y despues haze la colacion, o institucion el Obispo, o el Eclesiastico, a quien, segun derecho, le pertenece. Lo quarto es, por sola colacion, que es quando dà el Prelado el beneficio, sin que intervenga presentacion, o postulacion. Lo quinto es permutacion. Lo sexto, resignacion en fauor de tercero, siguiendose la colacion. Lo septimo por vnion, quando vn beneficio se vne a otro. Lo octauo, por encomienda perpetua. En particular yremos tratando mas abaxo lo que pareciere necessario.

l Selu. q. 1. p. 3. de benef.

2 Mas ha se de aduertir, que siempre en el beneficio es necessaria institucion canonica, conforme a vna regla de derecho, *m*, q̃ dize. *Beneficium Ecclesiasticum non potest licite, sine institutione canonica obtineri.* Donde la palabra *institutio*, se toma latamente en quanto comprehende la colacion, y confirmacion. Y llamase canonica, porque es segun los sacros Canones. Es tan neeessaria la institucion canonica, que si vno toma la possessión sin ella, o se entremete a administrar los bienes, pierde el derecho que tenia adquirido por la eleccion canonica, conforme a vn texto. *n*, Del qual se colige, que la institucion que despues desto se hiziere no valdra nada, y lo dize Rebufo, *o*, sino es que el Papa le restituya el derecho que ha perdido. La razon es: porque la confirmacion se funda en la eleccion, y assi faltãdo esta, falta aquella: lo qual no ha lugar en la presentacion, como dize el mesmo Rebufo, *p*, porque el texto no habla mas que de eleccion, y assi no se ha de estender a presentacion, por ser materia odiosa, y penal, que se ha de restringir, y no ampliar. Y el intruso bien puede impetrar el beneficio, despues como dize Felino, *q*, porque no està priuado de esso por derecho.

m Reg. de Beneficium Ecclesiasticum non potest licite, sine reg. iu. in 6.

n c. Auaritia, de elec. in 6.

o Rebuf. §. de missione in possessio ne à n. 8.

p Rebuf. in regul. cancell. 29.

q Feli. in c. postulas. in fi. de refer.

Dificultad IIII. Como se ha de hazer la eleccion Eclesiastica del beneficio.

Antiguamente elegian los Canonigos al Obispo, el dia de oy le presentan los Reyes, y Principes, y el Papa los instituye, o el mesmo elige, n. 1.
La difinicion de la eleccion, n. 2.
Ha menester confirmacion del Superior, n. 3.
La potestad de elegir se puede introduzir por costumbre, o priuilegio, n. 4.
La eleccion se puede hazer por compromisso, n. 5.
No tiene voto, el que no està ordenado de orden sacro, n. 6.

Hanse

Hanse de citar los ausentes, y sino se citan no vale, sino lo tienen por bien, &c. n.7.
Quien son los que no pueden elegir, n.8.
Puedese hazer la eleccion por inspiracion, escrutinio, y compromisso, n.9.
Quienes son los que no pueden ser electos, numero 10.
Que pecado hazen los que eligen al indigno, o menos digno, y los examinadores, n.11.
Vale la eleccion del digno, aunque se dexe el mas digno, n.12.

1 ANtiguamente elegian los Canonigos de la Iglesia al Obispo, por lo qual ay en el derecho Canonico, *a*, titulo de electione, aunque el dia de oy sobra mucho en este titulo: porque los Reyes, y Principes presentan los Obispos, y los principales Prelados de la Iglesia, y Abades, y el Papa despues los instituye, o el mesmo los elige, aunque en algunas partes todauia ha quedado la costũbre antigua: y particularmente entre los Religiosos se vsa elegir Prelados Cõuentuales, Prouinciales, y Generales, conforme al estilo antiguo: y assi no escusaremos de dezir algo de las elecciones.

a In decretalib. in 6. in Clem. & Extrauag.

2 Lo primero digo, que la eleccion se difine de esta manera. *Electio est alicuius hominis ad Ecclesiam pastori destitutam canonicè facta vocatio.* Assi lo dize Azor, *b*, con otros, y dizese assi, porque el beneficiado se elige para ser esposo de la Iglesia, a quien preside: y ha de estar la Iglesia viuda, que sino està vaca, no puede auer eleccion, conforme a vn texto. *c*

b Azor instit. moral. to. 1. lib. 6. c. 14. q. 1.

c cap. quia propter, de elect.

3 Lo segundo, que la eleccion ha menester confirmacion del Superior, como consta del derecho, *d*, y el electo mientras no està confirmado, tiene *ius ad rem*, pero no tienen *ius in re*, que aun no tiene el beneficio, dignidad, o prelacia, ni jurisdicion, sino tiene derecho a ello, como dize el derecho, *e*, y la cõ firmacion le dà el *ius in re*.

d c. nihil est & c. cũ dilectus, de electione.

e ca. nostri, & c. Qualiter de elec. & c. Dudũ, de præben.

4 Lo tercero, que de derecho comun, *f*, tienen derecho de elegir los Canonigos, aunque bien se podria introduzir por costumbre legitimamente prescrita, que eligiessen otros clerigos, como dize vna glossa, *g*, recebida, para lo qual son menester quarenta años, cõforme a vn texto, *h*, y tambien por priuilegio se puede auer este derecho.

f c. in Gen. & alijs, de elect.
g Glos. in c. Cumana, de elect.
h c. de quarta de præscript.

5 Lo quarto, que tambien se puede hazer por compromisso, como consta del derecho, *i*, y es, quando los electores, comprometen en alguno, o algunos, para que hagan la eleccion, y assi se hazen en nuestra Religion las elecciones de Guardianes en Capitulo, que la Prouincia elige Prouincial, y Difinidores, y despues ellos eligen los Guardianes.

i causa, & c. quia propterd elec.

6 Lo quinto, que en las Iglesias Cathedrales, o Colegiales, Seculares, o Regulares, no pueden tener voto, sino los que son ordenados de Orden Sacro, aunque los otros se le diessen libremente, conforme a vna Clementina. *k*

k Clemẽ. II qui, de æta. & qualit.

7 Lo sexto, que le deuen citar y llamar los ausentes, para que se hallen en la eleccion, y sino llamaren a vno solo, no valdra la eleccion, sino es que el lo tenga por bien: porque en tal caso ha se de confirmar, como dize Abad, *l*, y la Comun. Y hanlos de llamar, o por palabra, o por escrito, o campana tañida, como estuuiere en costumbre, y el que estuuiere ausente auiendole citado para la eleccion, si estuuiere legitimamente impedido, conforme a derecho comun, *m*, puede delegar, y cometer su voto a otro: mas no podra cometer este derecho a estraño cõtra voluntad del Cabildo, como dize vn texto. *n*, Y si el elector està malo en la cama en el lugar, o Conuento donde se haze la eleccion, juzgase por presente, como prueua vna ley, *o*, y hanle de embiar los electores a alguno, o algunos, para que dè su voto, como dize Angelo, *p*, y puede el elector ceder de su derecho, si quisiere, como en otras cosas. Mas acerca desto ha se de aduertir, que en muchas partes ay constituciones y costumbres, las quales se deuen guardar.

l Abbas, & DD. in cap. quod sicut, de elect.
m ca. Quia propter de elect. & c si quis iusto.
n d. cap. si quis iusto. §. absens.
o leg. 1. ff. de procur.
p Ang. verbo electio. n. 17.

8 Lo septimo, que los impuberes de derecho, *q*, no pueden elegir (que son los menores de catorze años) ni los descomulgados de descomunion mayor, como diximos atriba, *r*, ni tampoco los suspensos ab officio, conforme a derecho, *s*, ni el que està entredicho de las cosas sagradas, y el que dize Missa en lugar entredicho, y el que a sabiendas elige el indigno, y estã priuados por tres años, los que eligieron por auxilio de la potestad ciuil, o secular: como si conuocaron los legos, o eligieron a alguno en gracia dellos, y el que dentro de tres meses no elige en la Iglesia Cathedral, o regular, queda priuado por aquella vez de poder elegir, como prueua Azor, *t*, con muchos capitulos del derecho.

q ca. ex eo, de elec. in 6
r sup. 1 p. tr. 17. dif. 12. n. 2.
s c. cũ dilectus, de cõsuetud.
t Azor to. 1 lib. 5. c. 14. q. 3.

9 Lo octauo, que estan prohibidos de ser electos los descomulgados de descomunion mayor, entredichos, o que no guardaron el entredicho, los irregulares, o que estan prohibidos por algun impedimento canonico, como auemos dicho en sus lugares, y lo dize Azor: *u*, el qual añade, que el que està en pecado mortal oculto, no peca en admitir la eleccion, ni el que le elige tampoco.

u Azor vbi sup. q. 9.

10 Lo nono, que las elecciones ſe pueden hazer de tres maneras, como dize vn texto, *a*, por inſpiracion, eſcrutinio, y compromiſſo. Por inſpiracion es, quando todos juntos los electores, ſin auer precedido conſulta, como inſpirados del Eſpiritu ſanto, de repente cõſiente en la eleccion, y nombran vno: lo qual en la eleccion del Papa ſe llama por adoracion. Por eſcrutinio ſe haze, quando va por votos ſecretos, y deſpues ſe denuncia la eleccion. Por compromiſſo es en la forma que queda dicho.

a cap. Quia propter de elect.

11 Quanto al pecado que hazen los electores, que eligen al indigno, o al digno, dexando al mas digno, y los examinadores de los beneficios, ya queda dicho arriba. *b*

b ſup. tr. dif. 3. 4. 5. & 6

12 Solo queda que aduertir, que vale la eleccion del digno, aunque ſe dexe el mas digno en entrambos fueros, como tiene la comun, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias. *c*

c Couar. in reg peccat. pa. 2. §. 71. n. 3.

Dificultad V. Que efeto tiene la confirmacion, y quando ſe ha de pedir.

La confirmacion, es titulo Canonico, por el qual ſe adquiere el beneficio, n. 1.

Los electores eſtan obligados a auiſar al electo en pudiendo, y que pena tienen, ſino lo hazen. Y el electo, ſino conſiente dentro de vn mes, pierde el derecho, nu. 2.

Quando los electores eſtan diuididos, deue el Superior elegir el mas digno, n. 3.

Quien ha de confirmar, y como tiene derecho para examinar la vida, y coſtumbres del electo, n. 4.

1 REſpondo, que la confirmacion es el titulo Canonico, por el qual ſe adquiere el beneficio, que aunque vno eſtè electo, ſino eſtà confirmado, no es verdaderamẽte beneficiado, ni tiene *ius in re*, como queda dicho, y lo tienen todos.

2 Lo ſegundo, que los electores en las Igleſias Cathedrales, o Regulares, eſtan obligados a auiſar al electo, en pudiendo, para que accepte, o renuncie, y ſi paſſan ocho dias deſpues que pueden comodamente, y ſon en eſto negligentes, eſtan ſuſpenſos por tres años de los beneficios de ſu Igleſia, como dize vn texto, *d*, Y el electo ſino cõſiente dentro de vn mes, deſde el dia que lo ſabe, pierde el derecho que tiene por la electiõ, y los electores pueden proceder a otra. Y dentro de tres meſes, ſino ay impedimento, ha de pedir la confirmacion del Superior, conforme a derecho, *e*, aunque por la vezindad, y diſtancia de los lugares, hizo vn decreto Nicolao III. *f*, en que manda, que los que eſtan electos en las Igleſias Cathedrales, o Regulares, cuya confirmacion pertenece a la Sede Apoſtolica, luego que lo ſepan, tomen el camino, y parezcan ante ſu Santidad a pedir la confirmacion.

d c. cupientes, §. certũ de elec. in 6

e c. quã ſit, de elec. in 6

f d. cap. cupientes.

3 Lo tercero, que quando los electores eſtan diuididos en dos partes, deue el Superior elegir al mas digno, como conſta del derecho. *g*

g c. quoniã de iure pat. & c. ſi fortè 63. diſt.

4 Lo quarto, que la eleccion del Papa no ha meneſter confirmacion: porque no ay Superior en la tierra, con cuya autoridad ſe cõfirme: las de los Obiſpos el dia de oy pertenecen al Papa, y las demas, a ſus Superiores, reſpectiuamente, y el que confirma tiene derecho para examinar la vida, y coſtumbres del electo, como cõſta de vn texto: *h*, porque ha de aueriguar, ſi la eleccion fue canonica, y ſi el electo tiene algun impedimento, lo qual puede hazer aunque no le opongan nada al electo, como dize el derecho. *i*

h c. nihil de elect.

i c. cum nobis, de elect.

Dificultad VI. Que coſa es derecho de patronazgo, y como ſe adquiere.

Ius patronus eſt poteſtas nominandi, ſeu præſentandi clericum promouendum ad beneficium vacans. Y es anexo a lo eſpiritual, n. 1.

De tres maneras ſe adquiere el derecho de patronazgo, y como ha de conſtar del, n. 2. & 3.

Eſte derecho paſſa a los herederos, y ſi ſe manda al lego en teſtamento por legado, es meneſter licẽcia del Obiſpo, n. 4. & 5.

Puede paſſar por donacion entre viuos, y ſi ſe haze al lego, es meneſter licencia del Obiſpo, y lo meſmo es de la permuta, n. 6.

No ſe puede vender eſte derecho, que es ſimonia, n. 7.

Quando ſe confiſcan los bienes, es muy prouable, que paſſa con ellos, n. 8.

Quando le tiene alguna muger, ella ha de preſentar, y no el marido, n. 9.

LOs Canoniſtas tienen vn titulo, *de iuspatronatus*, donde tratan largamẽte eſta materia, aqui ſe pondra con breuedad.

1 Primera concluſ. Derecho de patronazgo es. *Poteſtas nominandi ſeu præſentandi clericum promouendum ad beneficium vacans.* Eſta difinicion ſe toma de lo q̃ mas comũmẽte dizẽ los DD. acerca dello, y es clara. Solo aduierto, q̃ ſi el beneficio no eſtà vaco, no vale la preſentacion ſegun derecho: *k*, porque no ſe dè ocaſion a deſſearle la muerte. Eſte derecho de patro-

k c. nulla, de cõc. prębẽ.

patronazgo es conjunto, y anexo a lo espiritual, como cõsta de vn texto, *a*, segun la mas prouable opinion de Iuristas: y llamase assi, porque es antecedente a la cosa espiritual, q̃ es poder nombrar, y presentar para el beneficio, mas el derecho de elegir, cõfirmar, y dar el beneficio es espiritual.

a c. de iure patro.

2 Segunda conclusion. De tres maneras se adquiere el derecho de patronazgo, como dize vna Glossa recebida. Lo primero, por auer fundado la Iglesia, segũ derecho. *b*, Lo segundo, por auerla edificado, como tambien dize el Derecho. *c*, Lo tercero, por auerla dotado, como tambien lo dizẽ vnos textos. *d*, El fundar se llama, quãdo vno dio su campo, o casa para que en ella se edificasse. Y aduiertese, q̃ si vno fundò la Iglesia, y otro la edificò, y otro la dotò q̃ le dio las rentas, todos tres tienẽ derecho de patronazgo: pero ha de ser cõ consentimiento del Ordinario, conforme a vn texto. *e* Y el Ordinario por si, o por otro ha de poner la primera piedra, como dize vna Glossa, *f*, Hostiense, y otros, y ha de poner vna Cruz, y señalar el atrio, y hazer oraciones, como dizen vnos textos. *g*

b glo. c. piamentis, 16. q. 7.
c d. cap. piamẽtis. & c. nobis de iure patr.
d d. c nobis
e c. filij, vel nepotibus, 17. q. 7. c. nemo. de cõs. disp. 4.
f c. nobis de iur. patr.
g glos. in c. placuit 1. q. 2. Host. in sum. tit. de Eccles. dis. n. 3.

Aduiertase mas, que segun el Concilio Tridentino, *h*, ninguno puede alcançar, ni tener derecho de patronazgo, sino es por las razones dichas: mas no obstante esto, bien podria el Papa concederle a alguno, sin essas condiciones, cõ clausula, que derogasse en esta parte al Concilio.

h ca. nemo, de cõs. dis. 1. authẽ. de monach. §. illud col. 1.

3 Tambiẽ se aduierta, que dispone el mesmo Concilio, *i*, que el titulo del derecho del patronazgo se muestre autenticamente, o cõste por muchas presentaciones de tiempo antiguo immemorial: o por otro camino, segun la disposicion del derecho. Y añade mas: *In ijs vero personis, seu Communitatibus, vel Vniuersitatibus, in quibus plerumque ex vsurpatione potius quæsitum præsumi solet plenior, & exactior probatio ad docendum verum titulũ requiratur, neque immemoriabilis temporis probatio aliter eis suffragetur, quam sit præter reliqua ad eã necessaria, præsentationis etiam continuatę, non minori saltem, quam quinquaginta annorũ spatio, quę omnes effectũ sortita sint auctenticis scripturis probentur.* Y assi el dia de oy no se podra prescribir, sino fuere en la forma que el Concilio aqui señala.

i Trid. sess. 24. cap. 12 Trid. ses. 25 c. 9.

4 Tercera conclusion. El derecho de patronazgo passa por sucesion, o testamento en los herederos, aunque seã estraños, como dize la comũ, y lo tienen vna Glossa, *k*, y Abad, y passa *in solidum* a qualquiera de los herederos, aũque sea instituydo en mejor parte que el otro, como dize vna Glossa, *l*, comunmente recebida, porque esto no se puede diuidir, y assi quando huuieren de presentar, o nombrar, han de ser todos juntos, y aunque sean hembras capaces del derecho de patronazgo, y suceden en el, conforme a la misma Glossa, y la comun: y lo mesmo es de los pupilos, que como suceden en la herencia, suceden tambien en esto. Solo se ha de aduertir, que si sucede, que el hijo no es heredero, que no sucedio en los bienes del padre, porque renunciò la herencia, no sucede en el derecho de patronazgo, como dize Federico. *m* Y donde sucede solo el hijo mayor en la herencia, los otros, como no suceden en ella, no entraran en el derecho de patronazgo.

k glos. in c. fin. 16. q. 7. Abb. in c. 1 de iur. patr.
l glos. in d. c. 1. de iure patr.
m Federic. conf. 3.

5 Quarta conclusion. El derecho de patronazgo puede passar a otro por testamẽto, como dize Panormitano, *n*, y es necessario consentimiento del Obispo, quando se manda al lego, pero no si se manda a la Iglesia. Mas basta que muerto el testador consienta el Obispo, como dize el mesmo Ponormitano, y ay diferencia entre los herederos, y legatarios, en que aquellos no han menester licẽcia del Obispo, y estos si.

n Panor. in c. cũ sæculũ de iur. patr.

6 Quinta conclusiõ. Tambien puede passar a otro por donacion *inter viuos*, como tienen todos: mas si la donacion se haze al lego, no vale sin consentimiẽto del Obispo: y lo mesmo quando se haze al clerigo, por causa del mesmo, y no de la Iglesia: mas si se haze a la Iglesia, o al clerigo en nombre della, vale sin licencia del Obispo, como tienen todos comunmente, y consta del derecho. *o* La razon, porq̃ ordenò la Iglesia, que no valiesse la donacion que se haze al lego del derecho de patronazgo, sin consentimiento del Obispo, es: porque no passe a hombres sospechosos, o menos gratos a la Iglesia. Mas quãdo vno de los patrones remite su derecho, y lo dexa al otro, dizen algunos, que todauia siendo lego es menester licencia del Obispo: porque esto viene a ser lo mesmo que donacion, conforme a vn texto. *p*, Y assi lo tienen Iuã Andres, *q* Panormitano, y otros. Mas Lambertino, *r*, con otros tienen lo cõtrario, porque aqui no se instituye patron de nueuo, sino el derecho que estaua en dos, se queda en vno, y esto no es darle al otro nada, sino dexar de tener el vn patron, lo que antes tenia. Ambas opiniones son prouables, y esta segunda parece mas conforme a equidad.

o c. illud de iure pat. & c. 1. cod. tit. in 6.
p c. veniens de testibus.
q Ioã. And. & Pano. in c. ex insinu. de iure pat.
r Lãb. li. 1. de iure pat. p. 2. q. 2. ar. 12.

Lo mesmo que dezimos de la donacion, se ha de dezir de la permuta, solo ay que aduertir, que como el derecho de patronazgo, es anexo a cosa espiritual, no se puede permutar por cosa temporal.

7 Sexta conclusion. El derecho de patronazgo no se puede vender, porque seria simonia, lo qual es muy llano, mas vendiẽdo la heredad a que està anexo, se trasspassa cõ ella,

y en este caso se dize, que se vende con ella, aunque propriamente no se vende. Mas no se puede vender la cosa mas de lo que vale en si por razon del derecho del patronazgo, como no se puede vender vn Caliz en mayor precio por estar consagrado, de lo qual diremos abaxo. *a* Y quando se arrienda la heredad, no passa esse derecho en el que la arrienda, porque no passa el dominio de la cosa arrendada.

a Inf. tract. 37. de simonia, dif. 19.

8 Septima conclusion. Quando confiscan los bienes, a que està anexo el derecho del patronazgo por algun delito, es muy prouable que passa el derecho de patronazgo en el fisco, que pues passa la cosa, ha de passar lo q̃ tiene anexo, como si se vendiera, o se diera. Assi lo tienen vna Glossa, *b*, y Iuan Andres, *c* Abad, y Cardenal, aunque otros tienen lo cõtrario.

b glo. in c. filij, 16. q. 7.
c Ioã. And. Abb. & Cardin. in c. cũ laic. de iure patr.

9 Octaua conclusion. Si el derecho de patronazgo le tiene la muger por ser señora de la hazienda a quien està anexo, aunque se case, no ha de presentar el marido, sino ella, como tiene Azor, *d*, con Iuan Andres, Panormitano, y otros: porque ella tiene el dominio de la dote, aunque el marido tiene la vtilidad, para sustentar las cargas del matrimonio, que esto no es fruto, que se ha de estimar a dinero.

d Az. to. 2. lib. 6. c. 22. q. 2.

Dificultad VII. Quantas maneras ay de derecho de patronazgo, y si puede el Papa derogarle.

El derecho de patronazgo es en dos maneras, vno de clerigos, y otro de legos, y como se conoce, n. 1.

Si pertenece a clerigo, y lego, quanto a los fauores es Ecclesiastico, y no quanto a los daños: mas si pertenece a dos Ecclesiasticos, y vn lego, es Ecclesiastico, n. 2.

El Pontifice puede derogar el derecho de patronazgo, aunque sea de legos, con justa causa. El legado no puede derogar el de los legos, y el Obispo, ni vno, ni otro, n. 3.

No es visto derogar el Pontifice el patronazgo de los legos, sino lo declara, ni el de los Duques, y Marqueses, y Rey, n. 4.

Si se adquirio por priuilegio, o prescripcion, puede el Papa derogarle, aunq̃ sea de legos, y el Legado, y que se presume en duda, n. 5.

En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de los legos, es menester hazer mencion dello, n. 6.

1 PRimera conclusion. Dos maneras ay de derecho de patronazgo: el vno, es de clerigos, y el otro de legos: el de clerigos es el que conuiene al clerigo, por razon de la Iglesia, o beneficio que tiene, o tambiẽ, porque fundò, edificò, o dotò la Iglesia de bienes Ecclesiasticos. El derecho de patronazgo de legos tiene origẽ de la hazienda propria, y secular, como dize vna Glossa, *e*, Panormitano, Felino, y Couarruuias, con otros. De suerte que no està en que sea clerigo el que le possee, que bien puede tenerle, y ser patronazgo de legos, por estar anexo a su patrimonio: y tambien serà de legos, aunque le tenga alguna Cofadria, como sea de bienes seculares.

e glo. in clement. 2. v. presentare, de iure pat. Panor. in c. eã te co. vl. in ca. illud, de iur. pat. Feli. in trac. Quãdo litterę Apostolicæ col. 1. Cou pract. qq. c. 36 n. 2.

Mas se ha de aduertir con el mesmo Couarruuias, *f*, que aũque el derecho de patronazgo al principio aya sido de legos, si despues por algun titulo se traspassa a la Iglesia, o al Colegio Ecclesiastico de Canonigos, ya es Ecclesiastico, como se colige de vn texto. *g*

f Cou. vbi sup. n. 5.
g c. vnico, §. vlt. de iu. pat. n. 6.

2 Y mas, que si el derecho de patronazgo pertenece juntamente a clerigo, y lego, en tal caso se ha de juzgar por Ecclesiastico, quãto a los fauores: mas quanto a los daños, como es la derogacion, y reseruacion: ha se de juzgar por patronazgo de legos, como dize Federico, *h*, Abad, Lambertino, y otros que sigue Couarruuias. La razon es, porque no ha de padecer perjuyzio el lego por la compañia que tiene con el clerigo. Mas si perteneciesse a vn lego, y a dos Ecclesiasticos, como al Dean de la Iglesia, y al Prior del monasterio, en tal caso se ha de juzgar por Ecclesiastico, tambien quanto a la derogacion, como dize el mesmo Couarruuias, *i*, por razõ de la mayor parte que tiene mejor derecho.

h Fed. cons. 66. Abb. in c. vlt. de iu. pat. Lãb. de iur. pat. li. 2 3. p. q. 9. ar. 9. Cou. vbi sup. n. 5.
i Cou. vbi sup.

3 Segunda conclusion. Puede el Pontifice derogar el derecho del patronazgo, ora sea Ecclesiastico, ora lego, como dize la comun de los Dotores, *k*, con vna Glossa comunmẽte recebida: El fundamento es, porque el Põtifice, que cõcede por bien de las Iglesias este derecho de patronazgo, no es visto despojarse del poder que tiene: y assi puede derogarle, mas para esto ha de auer justa causa: porque de otra manera huyrian los legos de fundar, y edificar las Iglesias. Mas no puede el Legado a latere, ni el Nuncio Apostolico derogar el derecho de patronazgo de los legos, como consta de vn texto, *l*, y vna Glossa, y los Dotores comunmente. Y el Obispo, ni puede derogar el derecho de patronazgo de legos, ni de los Clerigos.

k DD. in c. cũ dilectus de iur. patr. glo. in cle. 2 vers. apostolicis, de præbend.

4 Mas ha se de aduertir, que no es visto el Pontifice derogar el derecho de patronazgo de los legos, sino es que expressamente cõste de las letras Apostolicas, como dize Couarruuias, *m*, y la comũ, cõ vna Glossa. Y esto de tal manera, que aunque dixesse en sus letras, que dà el beneficio a este, o aquel, *ad cuiuscumque*

l c. dilect. de offic. leg. & glo. in c. cũ dilect. de iure patro. & ibi DD.

m Cou. pract. qq. c. 36. n. 2. glo. in d. Clem. 2.

cumque dispositionem pertineat, no queda por esso derogado el derecho del patronazgo del lego, ni tampoco aũque diga. *Ad cuiuscumque præsentationem, vel nominationem beneficiũ pertineat*: que con esta clausula solamente se deroga el derecho de patronazgo de los clerigos, y no de los legos. Y si dixesse. *Ad cuiuscumque patroni nominationem pertineat, etiam laici*: no deroga por esto el de los Ilustres, como son Condes, Duques, y Marqueses, y otros Principes, que es menester hazer mencio expressa dellos, como dize el mesmo Couarruuias, *a*, cõ otros. Y si haze mẽcion del Principe, y no la haze del Rey, no deroga el patronazgo Real, por la gran distancia que ay entre el, y los demas Principes.

a Cou. vbi s.

5 Tercera conclusion. Si el derecho del patronazgo se adquirio solo por priuilegio, o prescripcion, puede el Pontifice derogarle sin expressa clausula derogatoria, aunque sea de lego, como no consta que le fundò lego. Y aun el Legado le puede dar sin presentacion, como latamente dize Couarruuias, *b*, y dize que es comun. La razon es, porque el tal derecho de patronazgo mas se deue juzgar por Ecclesiastico, pues trae origen de Ecclesiasticos.

b Cou. vbi s.

Mas ha se de aduertir, que sino se supiesse porque razon adquirio el lego el derecho del patronazgo, en duda se ha de presumir que le adquirio por auer edificado, dotado, o fundado, como enseña Abad, *c*, por vn texto, y otros que sigue el mesmo Couarruuias.

c Abb. in c. querelã, co. 3. de elect. per tex. ibi, & cons. 76. & 106. Couar. vbi su. vers. 4.

6 Lo mesmo que dezimos acerca de la prouision de los beneficios de los patronazgos de los legos, que es menester hazer expressa mencion del, se ha de dezir en las permutas, y renunciaciones, y vniones de los beneficios, que tambien es menester que se haga expressa memoria del. Y el que quisiere ver otras cosas mas acerca desto, vea a Couarruuias, *d*, que lo dexo de tratar mas latamente, por ser del fuero exterior.

d Coua. dicto c. 36.

Dificultad VIII. Quien puede quitar las condiciones de la fundacion del derecho de patronazgo, y como se han de guardar.

Las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo, solo el Papa las puede quitar, y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente, n. 1.

Si ay constitucion, que el beneficiado, o capellan diga tantas Missas, base de nombrar Sacerdote, y lo mesmo si dize que las diga por si, o por otro, num. 2.

Si es fundacion de legos, y se ha de dar a Sacerdote, no se puede dar al que no lo es, y si es de clerigo, o de Iglesia, basta que se pueda ordenar dentro de vn año, n. 3.

Puede el patrono poner condicion, que sea ad nutum, *mas no las condiciones, que son cõtra derecho, n. 4.*

Quando faltan las rentas puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, n. 5.

Quando se mandan dezir en tal Iglesia, o en tal Altar, hanse de dezir alli, &c. n. 6.

Sino pudo dezir las Missas vna semana, podra dezirlas en la siguiente, sino es que se entienda otra cosa del modo de la fundacion, n. 7.

1 PRimera conclusion. Las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo en el beneficio, no las puede quitar otro que el Sumo Pontifice, como consta del derecho. *e* Y no se cree que el Papa deroga estas condiciones, sino es que expressamente lo diga: y aun no suele derogarlas en todo, sino solo en parte.

e Clẽ. quia cõtingit, de reli. domib. c. si pro clerici, de præben. in 6.

2 Segunda conclusion. Si la capellania, o beneficio tiene en su institucion, que el capellã, o beneficiado diga tantas Missas cada semana, el clerigo que nombrare el patrono, ha de ser Sacerdote, como dize Lambertino: *f*, porque esso dan a entender las palabras del fundador. Y lo mesmo dize, *g*, en caso q̃ dixesse la clausula que diga tantas Missas cada semana por su persona, o por otro, que el sentido es: que si estuuiere impedido, que no las pueda dezir, que las haga dezir.

f Lãb. de iur pat. lib. 2 q. 7. art. 17.
g Lãb. vbi s. art. 28.

3 Tercera conclusion. Quando el beneficio de su fundacion se deue dar a Sacerdote, si es fundacion de legos, es necessario que el clerigo sea Sacerdote quando le nombra el patrono: mas si la fundacion del beneficio es por estatuto, de algun clerigo, o Iglesia, basta que quando se nombra el clerigo, o le eligen, estè en edad que dentro de vn año pueda ser Sacerdote, como dize Azor. *h* La razon puede ser, porque en el primer caso parece que assi es la voluntad del que le instituye, y en el segundo basta que sea, como los beneficios curados.

h Az. instit. moral. to. 1. lib. 6. c. 24. q. 4.

4 Quarta conclusion. Puede el fundador cõ licencia del Obispo poner por condicion, que se pueda remouer el beneficiado, o capellan *ad nutum* cada quando que el patrono quisiera, que entonces vendrà a ser como beneficio manual: mas no podra poner por cõdicion, que pueda el patrono presentar, y tãbien instituyr al Clerigo, ni otras condiciones semejantes, que son contra derecho, como dize Azor. *i*

i Az. vbi s. q. 5.

5 Quinta conclusion. Si tuuiesse el beneficio, o capilla por condicion, que se ayan de dezir tres Missas cada semana, y despues faltassen las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas

Miſſas a menor numero, como dize Azor, *a*, porque aſsi ſe ha de creer que fue la volũtad del fundador.

Azor vbiſ.

6 Sexta concluſion. Quãdo ſe manda en la fundacion que ſe digan las Miſſas en tal Igleſia, o en tal altar, no cumple el Sacerdote diziendolas en otra parte, pues que no ſe haze lo que juſtamente ordenò el fundador: mas ſi no pudo dezir las Miſſas alli, y las dixo en otra parte por la meſma intencion, ſatisfarà diziendo alli otras por ſu intencion, pues que ya auia aplicado la ſatisfacion, conforme a la voluntad del fundador.

7 Septima concluſion. Si eſtaua obligado a dezir tres Miſſas en cada ſemana, y no pudo dezirlas en alguna ſemana, podra dezir ſeys en la ſiguiente, que parece ha de ſer aſsi la voluntad del fundador, ſino es que ſe entienda otra coſa del modo de la fundacion, y que quiſo el fundador preciſamenre que ſe dixeſſen en cada ſemana, que entonces ſe auriã de dezir por interpueſta perſona, y tal ſeria, quãdo fundò vna capilla para que ſe dixeſſe Miſſa en las fieſtas a las onze, que entonces no ſe cumpliria diziẽdolas el dia de labor, porque eſtas inſtituciones ſe hazen a fin de que aya Miſſa algo tarde, porque algunos deſcuydados no ſe quedan ſin oyrla.

Dificultad IX. Como ha de preſentar el patrono.

El lego ha de preſentar dentro de quatro meſes, y el Ecleſiaſtico dentro de ſeys, y lo meſmo, ſi es parte Ecleſiaſtico, y parte lego, n.1.

Si el patrono ſabiendolo no preſenta en el dicho tiempo, puede proueerlo el Obiſpo, n.2.

El patrono lego puede variar en la preſentacion, y el Ecleſiaſtico, no, n.3.

No ſe puede preſentar a ſi meſmo, mas podrale dar el beneficio el Obiſpo de ſu conſentimiento, y puede preſentar a ſu hijo, n.4.

Si ay muchos patronos, y el vno es Clerigo, le pueden preſentar, n.5.

El patrono eſtà obligado a elegir al digno, y ſino lo haze, le puede repeler el Obiſpo, &c. numero 6.

Deue guardar las condiciones de la fundacion, n.7.

El que tiene priuilegio de ſu Santidad para preſentar, deue elegir al mas digno, ſegun opinion mas prouable, n.8.

Como han de elegir los patronos quando ſon muchos, n.9. & 10.

Por el menor de ſiete años nombra el tutor, y ſi es mayor, el meſmo nõbra competiendole por derecho proprio, n.11.

1 REſpondo lo primero, que ſi el patronazgo es de legos, eſtà obligado el patrono a preſentar dentro de quatro meſes; y ſi el patronazgo es Ecleſiaſtico, tiene ſeys meſes de tiempo, como dize vn texto. *a* Mas ſi fuere parte Ecleſiaſtico, y parte de legos, por que vn patrono es lego, y el otro es el Cabildo, o Dean, en tal caſo ha de tener el lego, ſeys meſes, por la junta que tiene con el Ecleſiaſtico, como tienen Iuan Andres, *b*, y Archidiacono, y es conforme a lo que diximos arriba. *c* Eſte tiẽpo corre a los patronos deſde el dia que ſaben de la vacante, como cõſta de vn texto. *d*

a c. vnic. §. verũ de iure patron. 6

b Ioã. And. & Archi. d. c. vni.

c ſuper hoc tra. dif. 7.

d c. quia, in fi. de cõceſſ. præben.

2 Lo ſegundo, que ſi dentro del dicho tiẽpo, ſabiẽdolo el patrono, no preſentare, puede el Obiſpo dar el beneficio a quien quiſiere, conforme a vn texto, *e*, y lo dize Abad, y otros. Eſto ſe entiende, aunque ayan dexado de preſentar, por auer tenido pleyto entre ſi los patronos, el qual no ſe pudo acabar dentro de quatro, ni ſeys meſes, como dize Azor *f*, y la comun, por razon de que el texto habla generalmente. Y aſsi, quanto a eſto, difieren mucho el derecho que tienen los electores de elegir, y el que tiene el patrono de nõbrar: porque ſi por pleyto ſucedieſſe que ſe paſſaſſe el tiempo a los electores de elegir, no por eſſo quedan priuados del derecho de poder elegir: como quedan los patronos de nombrar.

e c. quoniã de iur. par. Abb. & alij ibid.

f Az. to. 2. li. 6. ca. 22. q. 11.

3 Lo tercero, que el patrono lego puede variar en la preſentacion, mas no el patrono Ecleſiaſtico, como dize vn texto, *g*, y los Doctores comunmẽte: lo qual ſe concede al lego por razon de q̃ no eſtà obligado a tener tanto conocimiẽto, como el Ecleſiaſtico. Puede variar el lego por dos caminos: lo vno quando nombrò al indigno, y le excluyò el Obiſpo. Lo ſegundo, quando nombrò al digno, y deſpues le parecio nombrar otro, antes que el Obiſpo inſtituyeſſe al que auia nombrado, y en eſte caſo no excluye al que nombrò primero, ſino que añade otro, para que el Obiſpo eſcoja, como dize Abad, *b*, y otros. Por lo qual no ſolamente puede nombrar el ſegundo, ſino el tercero, y quarto, como tienen vna Gloſſa, *i*, Antonio, Cardenal, y Decio, aunque algunos Iuriſtas tienen lo contrario, mas eſta opinion lleua mas camino, por la razon que dezimos.

g c. cũ auté de iur. patr. & ibi DD.

b Ab. & alij d. c. cũ auté *i* gl. in clemẽ. plures, ver. plures, Ab. de iure patr. Anto. & Cardi. in c. paſtoral. de iur. patr. Deci. c. quã to. de iudicijs.

4 Lo quarto, que el patrono no ſe puede preſentar a ſi meſmo, como dize expreſſamẽte vn texto, *k*, mas podra el Obiſpo darle el beneficio de ſu motu proprio, como el conſienta en ello, como dize Leſio. *l* Mas podra preſentar a ſu hijo ſiendo idoneo, como dize el miſmo Leſio, *m*, y Azor, y la comũ. Porque aunque el hijo, y el padre ſe reputan por vna miſma

k c. per noſtras de iu. patron.

l Leſ. de iuſti. lib. 2. ca. 34. dub. 7. n. 28.

m Leſ. vbiſ. Az. to. 2. li. 3. c. 21. q. 2

misma persona en derecho, mas esso es ficció del mismo derecho, y essa no se cósidera aqui, sino la verdad.

5 Lo quinto, que si ay muchos patronos Clerigos, o vno es lego, y otro clerigo, en tal caso se podra nombrar vno dellos, como dize vna Glossa, *a*, aprouada que sigue Azor: porq̃ esto es, como en las elecciones: dõde se puede elegir vno de los mismos electores.

a Glo. in c. cõsuluit de iur. pat. Az. vbi s. q. 3.

6 Lo sexto, que el patrono está obligado por lo menos a elegir digno, como todos tienen que en esto no ay duda, y assi tiene obligacion de informarse para saber si es digno el que propone, o no, quando el no le conoce: lo qual dené mirar mucho los legos, que presentan para beneficios. Y si presenta algũ indigno, hale de repeler el Obispo, o la persona a quien pertenece la institucion, y mandarle que presente otro, que sea digno. Mas si el patrono es Eclesiastico, o Monasterio, o Cabildo, y presenta indigno, queda priuado por aquella vez de presentar, y el que ha de hazer la institucion puede libremente dar el beneficio, como consta del derecho, *b*, y lo dize Lesio, y vna Glossa.

b c. cũ in cũctis, d elec. Les. vbi s. n. 29. glo. c. cũ vos, de offi. iud. ord.

Y aduiertase, que si se presenta el digno, tiene obligacion el Obispo a instituyrle, y si malicioſamẽte no le quisiesse admitir, le pueden compeler a que le prouea en beneficio competente, como dize vn texto, *c*, y dize la Glossa, que el Obispo ha de mostrar que no es idoneo. Y que de otra manera se presume malicia.

c c. pastoralis de iure patr. glo. ibi v. malitiosè

7 Lo septimo, que el patrono deue aduertir a la fundacion, y a las condiciones della; y si lo remitio el fundador a su prudencia, tiene obligacion de elegir al mas digno; y si puso condicion que fuesse pariente, o que fuesse de tal tierra, deue elegir entre essos al mas digno, como queda dicho arriba. *d*

d sup. tra. 8. dif. 3. n. 20.

8 Lo octauo, que el que tiene priuilegio de su Santidad, para presentar el beneficio, segun la mas prouable opinion, tiene obligacion a elegir al mas digno, de lo qual diximos arriba, *e*, y del Rey que tiene derecho de presentar los Obispados, ya diximos, *f*, tambien, que estaua obligado a presentar al mas digno.

e vbi sup. n. 22. & seq. *f* de dif. 3. n. 26.

9 Lo nono, que quando los patronos son muchos, si el derecho de presentarles conuiene a todos en comun, como si fuesse vn Colegio, o vn Cabildo, entóces todos juntos hã de nombrar. Y si alguno no fue llamado para esto, puede procurar que el juez irrite la presentaciõ, como se prueua de vn texto, *g*, mas si son muchos patronos, y les conuiene a cada vno insolidum, cada vno por si puede nõbrar.

g arg. ca. cũ in Ecclesia, de præb. in 4.

10 Lo decimo, que si es eleccion que se haze por Comunidad, ha de conuenir en ella la mayor parte, como dize Iuan Andres. *b* Mas si nombran personas singulares, el que tuuiere mas presentaciones se juzga por presentado. Y si sucediesse, que estuuiessen iguales en presentaciones, hase de preferir el que nombrò el varon, si es digno, al q̃ nombrò la hembra, aunque sea igualmente digno. Tambien se ha de preferir el que nombrò el patrõ, que es mas benemerito de la Iglesia, siendo igualmente digno, y en caso que no se concierten, pertenece al Obispo, o al Ordinario instituyr al que dellos le pareciere.

b Ioan. Andr. in c. quoniam, de iure patron.

11 Lo vndecimo, que quando el pupilo tiene derecho de patronazgo, si es menor de siete años, no ha el de nombrar, sino el tutor; mas si es mayor de siete años, el puede presentar, como puede contraer desposorios de futuro, cõforme a la opinion comun, y lo dize Nicolas Garcia, *i*, saluo si le compitiesse la presentacion por derecho de Colegio, y no por derecho proprio: y dize mas, que quando el hijo de familias es patrono, ha de presentar el, y no su padre, y no puede presentar el padre por el, aunque sea con caucion de rato; que es dezir, que lo tendrà por bien, porque para presentar es menester especial mandato, como dizen los Dotores, *k*, y en especial Lãbertino: mas si lo huuiesse por bien, y ratificasse dentro del termino, valdria.

i Garc. de benef. to. 1. p. 5. c. 9. nu. 189. Garc. ibi, n. 198. & seq.

k DD. in c. fi. de cõdes. præb. Lãb. 1 p. lib. 2. q. 4. ar. 17. n. 41.

Dificultad X. Que prouecho tiene el Patrono.

Refierense los prouechos, n, 1.
En otros casos no puede llenar nada, saluo, &c. num. 2.

1 REspondo, que conforme a vn texto, *l*, tiene quatro prouechos. El primero, el mesmo derecho de patronazgo. El segundo, que en la Iglesia conuentual no se requiere consentimiento del patrono para la eleccion, mas despues de ya hecha, se requiere, sino es que le pertenezca otra cosa por su jurisdicion: y esto dize la Glossa, que se ha de entender de persona Eclesiastica, que pueda assistir a la elecciõ, y en la capilla donde se elige vn Sacerdote, le presenta el patrono. Lo tercero, que se deue honra al patrono en las processiones, y tambiẽ se le dà la paz primera en la Iglesia, y tiene mejor assiento, y alguna vez se le dà algun presentillo. El quarto tiene, que si viene a pobreza, le ha de socorrer la Iglesia: y dize Abad, *m*, que quãdo el patrono viniere a tanta pobreza, que no tenga con q̃ se sustentar, y la Iglesia tuuiere lo necessario para pagar los estipendios, y el culto diuino,

l cap. nobis fuit de iure patron.

m Abb. d. c. vobis fuit.

diuino, de lo que ſobrare ſe deue alimentar el patrono, y en eſto ſe prefiere a los demas pobres, que tuuieren neceſsidad: y tambien en que los demas pobres no tienen acciõ para pedirlo por juſticia, ſino ſolo pueden implorar el oficio del juez, mas el patrono tiene accion.

2 Lo ſegũdo, que ſino es en eſte caſo el patrono no puede pedir nada, ni lleuar nada, ſino es q̃ en la fundacion, edificacion, o dotaciõ de la Igleſia, con conſentimiento del Obiſpo, reſeruaſſe algo para ſi, como es, que le dieſſen cada año tanto de los frutos, o tantas velas de cera, o otras coſas ſemejantes, q̃ ſolo eſſo puede lleuar, y ſi quiſieſſe lleuar algo por la preſentacion al clerigo que preſenta, ſeria conocidamẽte ſimonia, por ſer eſto anexo a coſa eſpiritual. Hã de mirar mucho los patronos en eſto, que reciben muchas vezes preſentes de los clerigos, y aun ſe ſiruen de ellos de balde, y paganles deſpues con vn beneficio, de lo qual diremos abaxo. *a*

a Inf. tr. 37 de ſimonia, dif. 7.

Dificultad XI. Que coſa es inſtitucio, y quien la ha de hazer.

Inſtitucio es la conceſſion de la Igleſia, o beneficio que haze el Obiſpo, &c. n. 1.

De derecho comun pertenece al Obiſpo, y a ſu Vicario general, y al Capitulo Sede vacante, n. 2.

No pertenece a los inferiores, ſino tiene priuilegio, preſcripcion, o coſtumbre, &c. n. 3.

No la puede hazer el Obiſpo ſin patrono, ſaluo ſino nombrò dentro del termino, n. 4.

Si el ſecular elige al indigno, hanle de mandar que elija otro, y el Eccleſiaſtico pierde por aquella vez el derecho, n. 5.

El Obiſpo no tiene tiempo determinado para eſto: mas halo de hazer dentro de ſeys meſes, numero 6.

Que ſe ha de hazer quando el patrono lego preſenta a muchos, n. 7.

El Obiſpo ha de examinar al preſentado, y repelerle ſino es digno, n. 8.

Lo que ordena el Concilio Tridentino en los beneficios parroquiales de patronazgo Eccleſiaſtico, y que ſe ha de hazer quando es de patronazgo de legos, n. 9. & 10.

1 REſpondo, que la inſtitucion es la conceſsion de la Igleſia, o beneficio que haze el Obiſpo, o otro ordinario legitimo al clerigo que el patrono nombra, y ofrece. De manera, que como dize Panormitano, *b*, ay diferencia entre la inſtitucion, confirmacion, y colacion del beneficio: porque la inſtitucion ſe ſigue a la preſentacion, y la confirmacion ſe ſigue a la eleccion, mas la colacion es, quando el Superior deſu autoridad dà el beneficio al idoneo que le parece.

b Pan. in c. auctoritate n. 5. de inſtit.

2 Lo ſegundo, que de derecho comũ, *c*, pertenece al Obiſpo inſtituyr a los clerigos, que nombrã los patronos en las Igleſias, o beneficios de ſu diſtrito, aunque algunos otros le tienen de derecho eſpecial. Y como eſta poteſtad es de juriſdicion, y no de orden, tienela el Obiſpo que eſtà electo, y confirmado, aunque no eſtè conſagrado.

c c. ex frequentibus, de inſtit. & c. omnes Baſilicæ 16. q. 7

Lo tercero, que tambien pertenece al Vicario general del Obiſpo, como conſta de vn texto, *d*, y lo dize alli la Gloſſa comunmente recebida, que aunque no puede el Vicario general dar el beneficio, ſino ſe lo comete el Obiſpo, puede inſtituyr, porque como dize Abad, *e*, eſto es de neceſsidad, porque ſe deue inſtituyr el que preſẽta el patrono, y lo otro no.

d ca ex frequentibus, de inſt.

e Abb. d. c. ex frequentious.

Lo quarto, que el Cabildo Sede vacante, tãbien tiene derecho de inſtituyr, conforme vn texto, *f*, y lo dizen Calderino, y Abad, aunque no puede dar los beneficios, cuya colacion pertenece ſolo al Obiſpo, conforme a derecho. *g*

f c. 1. de inſti. in 6. Cal de. cõſti. 3. Ab. in c. cũ olim, ꝺ mai. & obed.

g c. 1. ne Se de vacante in 6.

3 A los inferiores del Obiſpo, no les conuiene eſte derecho; ſino es que lo tengan por priuilegio, preſcripcion, coſtumbre, eſtatuto, o de alguna otra manera: que algunas vezes funda vn lego vna Capellania con conſentimiẽto del Obiſpo, poniendo clauſula, que la inſtitucion pertenezca al Dean, Arcediano, Arcipreſte, o otra alguna perſona: y agora el Concilio Tridentino, *h*, dize: *In caſu autẽ fundationis, aut donationis huiuſmodi inſtitutio Epiſcopo, & non alteri inferiori reſeruetur.*

h Trid. ſeſſ. 14. c. 1. 12. de reform.

4 Lo quinto, que ſi el Obiſpo inſtituyeſſe ſin el patrono, no valdria la inſtitucion, ſegũ la opinion mas prouable, que tienẽ Iuan Andres, *i*, y Abad, aũque otros tienen que ſe ha de recindir, y prueuaſe de vn texto, *k*, mas ſi deſpues el patrono cõſintieſſe, valdria lo que el Obiſpo huuieſſe hecho, como dize Lãbertino, *l*, y ſi el patrono eſtuuieſſe preſente, y callaſſe, tambien parece que valdria, mayormente ſi mandandole nombrar, no nõbraſſe, pudiendo nombrar libremente, como dize Azor, *m*, aunque ſeria otra coſa, ſi lo dexaſſe por miedo, o otra cauſa.

i Ioã. And. c. 1. de offi. Vicarij in 6 Abb ca illud, de iure patron.

k c. decerni mus, 16. q. 17.

l Lãb. li. 1. de iur. patron p. 3. q. 1. ar. 1.

Lo ſexto, que ſi el patrono no nombra dẽtro del termino ſeñalado, pertenecele al Obiſpo, como queda dicho. *n*

m Azo to. 1. lib. 6. c. 11. q. 8.

5 Lo ſeptimo, que quando el patrono ſecular elige al indigno, haſe de mandar que elija a otro que ſea digno: mas ſi es Eccleſiaſtico, pierde por aquella vez el derecho, como queda dicho. *o*

n ſup. h. tr. dif. 9. n. 1.

Lo octauo, que no tiene tiempo determinado el Obiſpo, para inſtituyr al que nombra

o ſup. d. dif. 9. n. 3.

el

el Patrono, y assi queda a su aluedrio: mas no le deue alargar mas de seys meses, como dize Azor. *a*

a Az. vbi. q. 13.

7 Lo nono, que quãdo el patrono lego presenta a muchos, siẽdo igualmente dignos, puede el Obispo elegir al que quisiere: mas si vno es mas digno que los otros, deue instituyr al mas digno, segun la mas prouable opinion que tiene Abad, *b*, y le sigue Azor, por vn texto, y si hiziesse lo contrario, puede el mas digno apelar.

b Abb. in c. cũ autẽ, de iur. patron. n. 5. Az. vbi su. q. 14. c. si fortè, dis. 63.

8 Lo decimo, que el Obispo ha de examinar los que presenta el patrono, aunque sea en beneficios simples, conforme al Concilio Tridentino, *c*; y sino fueren idoneos, repelerlos, y dize vna declaracion de Cardenales, *d*, *Examen beneficiorum simplicium de iure patronatus faciendum ab Episcopo, licet institutio ad inferiores spectet.*

c Trid. sess. 25. c. 9. de refor.

d Refertur Marsil. li. 1. tit. 14. c. 6. lit. D.

9 Y si el beneficio fuere parrochial, dize el Concilio Tridentino, *e*, estas palabras: *Si iuris patronatus Ecclesiastici erit (Ecclesia parochialis) ac institutio ad Episcopum, & non ad aliũ pertineat, is quem patronus digniorem inter probatos ab examinatoribus iudicabit, Episcopo præsentare teneatur, vt ab eo instituatur. Cum verò institutio ab alio, quam ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem patronus ei præsentet, ad quem institutio spectat: quod si iuris patronatus laicorum fuerit, debeat, qui à patrono præsentatus erit, ab eisdem deputatis, vt supra examinari, & non nisi idoneus repertus fuerit, admitti.* Acerca de lo qual se ha de aduertir la diferencia que ay, quanto a esto, en el derecho de patronazgo Eclesiastico, al de los legos: porque si el beneficio curado es de derecho patronazgo Eclesiastico, ha de preceder concurso, hanse de admitir a el todos, aũque no los ayan nombrado los patronos, como declararon los Cardenales, *f*, y el patrono hade elegir al mas digno de los aprouados por los examinadores, y presentarle. Y hase de aduertir, que lo mismo se ha de dezir, quãdo el patronazgo fuere mixto, que sea parte Eclesiastico, y parte lego, como dize otra declaracion de Card enales. *g* Y dize otra declaracion, *h*, que si el beneficio curado de derecho de patronazgo Eclesiastico vacare en los meses reseruados al Papa, que el Obispo, Ordinario, sin tener cõsideracion a los patronos, deue poner edictos de concurso, y elegir al idoneo, è embiarlo con fe del Ordinario al Papa, para que le instituya, como se haze en los beneficios curados, que no son de derecho de patronazgo.

e Trid. sess. 24. c. 18. de refor.

f Refertur Marsil. li. 1. tit. 2. c. 20. p. 35.

g Refertur Marsil. vbi sup. lit. O.

h Marsi. vbi sup. v. si beneficium.

10 Mas si el beneficio curado fuesse de proueer de patronazgo de legos, no es necessario que aya concurso, sino basta que se examine el que nombraren los patronos, por los examinadores Synodales, y le juzgue por idoneo, como dize el mismo Cõcilio, y lo declararon los Cardenales. *i* Y si sucediesse, que los patronos legos presentassen muchos, en tal caso es necessario examen por concurso, entre los presentados tan solamente, y el Obispo ha de elegir al que juzgare, q̃ es mas idoneo, y ha de instituyr a este, y no a otro, como tambien lo declaran los Cardenales. *k*

i Refertur Marsi. vbi sup. lit. R. et ver. examen.

k Marsi. vbi sup. v. eueniente.

Dificultad XII. A quien pertenece la colacion de los beneficios.

Que cosa es colacion, y como difiera de la institucion, y confirmacion, n. 1.

El Pontifice tiene pleno derecho sobre los beneficios, &c. y el Colegio de los Cardenales, Sede vacante, n. 2. & 3.

El Legado à latere puede dar los beneficios en la Prouincia de su comissi on, y reseruar el que vacare, &c. n. 4.

Tienen potestad para dar los beneficios, los Obispos, Arçobispos, &c. estando confirmados, y essa potestad es respectiua, n. 5.

Si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a disposicion del Pontifice, n. 6.

El Capitulo Sede vacante que puede, y el Coadjutor del Obispo, n. 7. & 8.

Esta potestad no conuiene a los legos, n. 9.

Conuiene a algunos Ordinarios inferiores al Obispo por costumbre, o priuilegio, n. 10.

1 EL dar los beneficios, en Latin se llama *conferre*, y de ahi viene esta palabra colacion, la qual en su ampla significaciõ comprehende la institucion, y confirmacion: mas tomandolo propriamente, solo es quando el Obispo dà de su libre voluntad el beneficio al clerigo sin auer precedido eleccion, o nõbramiento, o presentacion, y pertenece esto al titulo de derecho de *concessione præbendæ*, comunmente se dize, que los beneficios son en tres maneras. Vnos electiuos, que se dan por eleccion. Otros de presentacion. Y otros colatiuos.

2 Supuesto esto respondo. Lo primero, que el Sumo Pontifice tiene pleno derecho en todo el mundo, para dar los beneficios a quien quisiere, y puede reseruar los beneficios que vacaren, y prometer los que han de vacar, lo qual no pueden hazer los inferiores, y esto es comun, y ay muchos textos en el derecho para ello, y es muy llano. Y tambien puede el Concilio general congregado con autoridad del Papa dar los beneficios, como dize Selua, *l*, aunque esso no lo ha de hazer, sino quando huuiere necesidad, y que no se puede diferir, como dize el mismo Azor. Y quã-

l Sel. de benef. 2. p. q. 1 m Az. to. 1. lib. 6. c. 25. q. 2. c. Rebuf. in praxi benef. in forma Vicarij, atq. Episcop. n. 94.

to al Vicario del Papa se ha de dezir, que no puede

puede conceder los beneficios, sino es q̃ tenga autoridad para ello de su Santidad, como tiene Rebufo.

3 Lo segũdo, que el Colegio de los Cardenales Sede vacante, no puede dar beneficios, como consta de vna Clementina. *a*

4 Lo tercero, que el legado a latere del Sumo Pontifice tambien puede dar los beneficios en la Prouincia de su comissio, conforme a vn texto, *b*, y aun puede reseruar el beneficio q̃ vacare: mas no puede doblar la reseruacion, y mientras aquella pẽde, no ha de hazer otra en la mesma Iglesia, o Diocesis, como consta del derecho, *c*, ni puede dar a cada vno derecho para el beneficio que vacare, como dizen otros textos. *d* Mas aduiertase, que aunque puede dar los beneficios, que son de derecho de patronazgo Eclesiastico, no puede prouer los que son del derecho de patronazgo de los legos, como dizen Abad, *e*, Selua, y Azor.

5 Lo quarto, que tambien los Obispos, Arçobispos, Primados, y Patriarcas, tienen potestad para dar los beneficios, y segun la mas prouable opinion que tiene Abad, *f*, lo qual es de derecho comun, y no de costumbre, o priuilegio, como consta de vnos textos, *g*, y assi se vera, que puede pertenecer a tres, el prouer vn beneficio, como es al Papa, Legado, y al Obispo. Y aduiertase, que esta potestad que tiene el Obispo, no requiere consagracion: porque es potestad de jurisdicion, la qual adquiere siendo electo, y confirmado, como consta de vn texto, *h*, y Innocencio, *i*, Hostiense, Iuan Andres, y Panormitano, dizen, que de derecho comun no es menester para esto que aya tomada la possession, mas Archidiacono, *k*, Dino, y Ancharrano, dizen que si, y parece mas puesto en razon. Y no podra el Obispo hazer esto fuera del territorio: porque pertenece a jurisdicion contenciosa, que requiere conocimiento de causa, conforme a lo que diximos arriba. *l*

Y aduiertase, que la potestad que en esto tienen los Obispos, es respectiua: porque en los que son de presentacion, tiene la institucion, como queda dicho, y en los que son de eleccion, tiene la confirmacion, y en los demas tiene la colacion: y esta tiene en los beneficios parroquiales q̃ no son de presentacion, y assi mesmo en los simples.

6 Aduiertase mas, que si el beneficio vaca en la Curia Romana, queda a disposicion del Pontifice, y tal se dize, el de aquellos que estan en la Curia, o muerẽ alli, o dentro de dos dietas, que son quarenta millas Italicas, y los que resignan, o permutan alli, como cõsta de las Reglas de la Cancelaria.

7 Lo quinto, que el Cabildo Sede vacante, no puede proueer los beneficios, cuya colacion pertenece a solo el Obispo, como cõsta del derecho, *m*, aunque puede instituyr al que presentare el patrono, como diximos arriba, *n*, y lo mesmo se ha de dezir del Vicario General del Obispo, conforme a vn texto. *o*

8 Lo sexto, que el coadjutor del Obispo, quando se le dà por estar el Obispo fuera de juyzio, puede dar los beneficios, como el mesmo Obispo, mas si se le dà por enfermedad del cuerpo, o impedimento, y tiene sano el juyzio, no puede el coadjutor dar los beneficios, como dize Selua, *p*, cõ otros que alega.

9 Lo septimo, que esta potestad de dar beneficios no cõuiene a los legos, como consta del derecho, *q*, por ser cosa espiritual: mas biẽ podria el Papa concederlo a vn lego, como ay algunas concessiones, que refierẽ Selua, *r*, Azor, y otros.

10 Lo octauo, que tambien ay algunos Abades, y otros ordinarios inferiores a los Obispos, a quien conuiene hazer la colacion de algunos beneficios: mas esto no es por derecho comun, sino por costumbre, prescripcion, o priuilegio.

Dificultad XIII. Quales han de ser los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen.

Esta dificultad se puso arriba, en el tra. 8. pag. 65. col. 2. alli se puede ver.

Dificultad XIIII. Como se deue dar el beneficio.

Hase de dar pure, libere, palam, sine diminutione, vacans, & in perpetuum: dentro de seys meses, n. 1. & 2.

El Ordinario deue darlo al mas digno, y si a sabiẽdas lo da al indigno, no haze nada, n. 3.

En que forma se puede dar al ausente, n. 4.

Que forma se ha de guardar en proueer el beneficio, y quando se ha de proueer por concurso, numero 5.

1 REspondo, que el beneficio se ha de dar *pure, libere, palam, sine diminutione, & vacans, & in perpetuum, non ad tẽpus.* Y si se diesse de otra manera, seria simonia, como consta del derecho. *f Libere*, es que no se dè por miedo, ni por fuerça. *Palam*, que se dè delante de testigos fidedignos. *Sine diminutione*, porque no puede el Obispo sacar parte de alli para si, ni para nadie. *Vacans*, porque no se puede dar el beneficio, sino està vaco, ni aun se puede prometer conforme a derecho. *g In perpetuum*, porque ha de ser para toda la vida. Todo esto prueua Azor, con capitulos del dere-

a Clem. ne Romani, §. 1. de elect.

b c. 1. de offi. leg. in 6.

c c. presenti eo. tit.

d c. dilect. 1 de præben. nulla, c. rela. ca. ex tenere de cõcess. prebẽ.

e Ab. c. 1. d præb. Sel. de benef. p. 1. q. 3. n. 1. & 14. Azo. to. 2. li. 6. c. 25 q. 7.

f Abb. in c. cũ olim, de maiorit. & obed.

g ca. omnes Basilicæ, 16 q. 7. & c. ordinarij, de offi. ordi. in 6. & c. 2. ex parte, & c. constitutũ, de concluſ. preb.

h c. trãsmiſ. de elect.

i Inno Hostien. Ioan And. & Panorm. d. c. trãsmissam.

k Archi. in c. eũ, qui de præbẽ. in 6. Dinus, reg. 1. de re. iur. in 6. Anch. in reg. sine possessione eo. tit.

l sup. 1. p. tr. 9. dif. 45 n. 9.

m ca. illa ne sede vacãte, & ca. 1. eo. ti. n. 6.

n sup. h. tra. dif. 11.

o c. vnde of fic. Vicarij. in 6.

p Selu. de benef. q. 4.

q 16. q. 7. per multa capitula.

r Syl. de benef. 2. p. q. 23. à n. 12. Azo. to. 2. lib. 6. c. 25. q. 19.

f c. quãpio 1. q. 2. c. cũ pridẽ, c. vlt. de pact. c. d elect. in 6.

g c. nulla, c. relatũ, & c. ex tenore d cõcess. præb.

derecho. Mas si el beneficio se diesse de noche, y en secreto, valdria la colació, como dize Selua, *a*, y otros: aunque seria sospechosa, conforme a vn texto, *b*, y tambien valdria, si se diesse sin escritura, como dize Selua, *c*, mas es necessario para que conste, y conforme a vna Extrauagante, *d*, el que recibe el beneficio del Papa, no puede tomar la possession, ni le pueden admitir, sino es que tenga letras Apostolicas, que contengan la colacion, y de otra manera la colacion es irrita, y tienen pena los que le reciben. Mas esto solo ha lugar en los beneficios, que dà el Papa, y su Legado, y no en los que dà el Ordinario.

a Selu. de benefi. p. 3. q. 17. n. 14.
b c. 1. de officio iudicis delegati.
c Selu. vbi. q. 22.
d Extrau. in iuncte de elect. 10.

2 Lo segundo respondo, que se deue de proueer dentro de seys meses, como dize vn texto, *f*, y dize alli la Glossa, que estos seys meses se han de contar desde el dia que se sabe la vacante.

e c. nulla. de cõcess. preb. sup. trat. 9. dif. 3.

3 Lo tercero, que el Ordinario que ha de hazer la colacion, tiene obligacion a dar el beneficio al mas digno, conforme a lo que queda dicho, y si a sabiendas le dà al indigno, no vale nada lo que haze, y hale de proueer el Superior, segun Azor, *g*, con Abad, y se prueua de vn texto.

f Azor to. 1 lib. 6. c. 16. q. 13. cum Abbate, ca. cum in cũctis d elec.

4 Lo quarto, que si el Obispo diesse el beneficio a vn ausente por carta, no podrà reuocar la colació, y darlo a otro, antes que el ausente lo accepte, como expressamente lo dize vn texto. *h* Y fue la razon desto: porque no conuenia que el Obispo variasse: aunque no por esso serà suyo el beneficio, hasta tanto q̃ lo accepte: y puede el Obispo señalarle tiẽpo dentro del qual lo accepte, y si dẽtro de aquel tiempo no lo acceptare, podrà el Obispo, passado el termino, darle a otro: y no obstante, que estè passado el tiempo, le puede acceptar, antes que el Obispo le dè a otro, y serà suyo, como dize expressamente el texto citado.

g ca. si tibi absente, de preb. in 6.

5 Lo quinto, que quando vaca el beneficio parroquial curado, si es de presentacion, se ha de proueer en la forma que queda dicho, mas si es colatiuo, hase de guardar la forma, que tambien està puesta en el Concilio Tridentino. *i* Lo primero, que si fuere necessario, ha de poner Vicario, señalandole la congrua a su aluedrio de los frutos del beneficio, para q̃ le sirua hasta que se prouea de Rector, y luego poner edictos, para que dẽtro de diez dias mas, o menos, como al Obispo le pareciere, se opongan los que quisieren pretenderle, y hanse de escriuir los nombres, para informarse de la vida, y costumbres dellos, y despues hanse de examinar delante de tres examinadores Synodales, de la qual diximos arriba. *k* Este examen es tan necessario, que aunque sea vn Doctor de Theologia, se ha de examinar para la Iglesia parroquial: mas no es necessario en la dignidad, o Canonicato, que tiene anexa Iglesia parroquial accessoriamente, aunque sea perpetuo, como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio: *l*, y auiendo declarado los examinadores los dignos, segun lo que diximos arriba, *m*, el Obispo ha de elegir al mas digno, como dize el Concilio en el lugar citado, y si eligiesse el menos digno, dexando otros mas dignos, pueden apelar de la mala eleccion para el Metropolitano; y si el elector es Metropolitano, o essento, han de apelar para el Ordinario vezino, como Legado de la Sede Apostolica, o para el Papa, y hazer que se bueluan a examinar ante el, y entretanto no han de quitar al que està ya proueydo, como lo dize Pio Quinto, *n*, en vna Bula, en la qual declara el decreto del Concilio, y manda que la colacion, o institucion que no se hiziere conforme a este decreto, no valga.

b Trid. sess. 24. c. 18. de refor.
i sup. h. tra. dif. 13.
k Este examen es tan necessario, que aunque sea vn Doctor de Theologia, se ha de examinar para la Iglesia parroquial: mas no es necessario en la dignidad, o Canonicato, que tiene anexa Iglesia parroquial accessoriamente, aunque sea perpetuo, como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio: *l*, y auiendo declarado los examinadores los dignos, segun lo que diximos arriba, *m*, el Obispo ha de elegir al mas digno, como dize el Concilio en el lugar citado, y si eligiesse el menos digno, dexando otros mas dignos, pueden apelar de la mala eleccion para el Metropolitano; y si el elector es Metropolitano, o essento, han de apelar para el Ordinario vezino, como Legado de la Sede Apostolica, o para el Papa, y hazer que se bueluan a examinar ante el, y entretanto no han de quitar al que està ya proueydo, como lo dize Pio Quinto, *n*, en vna Bula, en la qual declara el decreto del Concilio, y manda que la colacion, o institucion que no se hiziere conforme a este decreto, no valga.

l Les. de iustit. lib. 2. c. 34. dub. 11 n. 81.
m sup. dict. dif. 13.
n Pius V. in Bulla, quæ incipit in conferẽdis Ecclesijs, anno 1567.

Si la Iglesia vacante por resignacion hecha en manos del Papa, y la admitiere, no se ha de proueer por concurso, sino solo se ha de examinar aquel en cuyo fauor se resignò. Mas si la resignacion fue en manos del Cabildo, o del Obispo, hase de proueer por concurso, como dize Lesio, *o*, porque en el primer caso es visto dispensar el Papa, y en el segundo no ay dispensacion, que no puede dispensar el Obispo, ni el Cabildo.

o Les. vbi. n. 84.

Dificultad XV. Que condiciones se requieren, para que vno sea digno del beneficio Eclesiastico.

Requierese capacidad, virtud, ciencia, prudencia, declarase lo que incluye la capacidad, nu. 1. 2. 3. 4. & 5.
Declarase la qualidad de virtud, y costumbres, nu. 6. 7. & 8.
Que pecado es elegir al pecador, nu. 9.
El que recibe el beneficio, ha de tener intencion de ser del Estado Eclesiastico, y declarase como, numero 10.
En que manera peca el que recibe beneficio parroquial, con animo de renunciarlo, n. 11.
Declarase en particular, que ciencia es menester para los beneficios, n. 12. & 13.
Los Prouinciales de las Religiones han menester la ciencia que los Obispos, y los Prelados menores, la de los Curas, n. 14.
La prudencia, è industria, es necessaria, numero 15.
Para saber qual es el mas digno, se han de mirar todas las condiciones, nu. 16.

1 REspondo, que a quatro condiciones se pueden reduzir todas las que en esto

ay

ay. La primera, es capacidad de la persona. La segunda, virtud, y costumbres. La tercera, ciencia competente. La quarta, prudencia, o industria de las cosas que se deuen hazer.

2 La primera condicion, que es capacidad de la persona, incluye la edad, y las demas cõdiciones, que se refieren conforme a derecho, y en lo que toca a la edad, dize el Concilio Tridentino: *a Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest promoueatur, nisi, qui saltem vigesimumquintum suę ætatis annum attigerit.* Y consta, que para esto basta tener cumplidos veynte y quatro años, como se vè en aquella palabra *attigerit*. Y ay vna declaracio de Cardenales, *b*, que para las dignidades que no tienen principalmẽte cura de almas, sino que accessoriamẽte les està vnida alguna Iglesia parroquial, no se requiere que lleguen a veynte y cinco años. Y dize mas el Concilio: *c Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarũ cura nulla subest, clerici alioquin idonei, & vigesimumsecundum annis, non minores asciscantur.* Y dize Lesio, *d*, que es menester que tengan para esto cumplidos los veynte y dos años: porque los que no los tienen cumplidos, son menores de veynte y dos años: y quãto a los beneficios simples, dize el Concilio Tridentino, *e Nullus prima tonsura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus constitutus, ante decimũquartum annum beneficium possit obtinere.* Y en otra parte dize el Concilio: *f Nec alijs in posterum fiat prouisio, nisi ijs, qui iam ætatem, & cæteras habilitates integre habere dignoscantur: aliter irrita sit prouisio.*

a Trid. sess. 24. ca. 12. de reform.

b Refertur Marsil. li. 1. tit. 2. c. 13. lit. N.

c Trid. vbi s.

d Les. d iust. lib. 2. c. 34. dub. 10. n. 108.

e Trid. sess. 23 c. 6.

f Trid. sess. 22. c. 4.

Tãbien pertenece a esta condicion, que el que ha de tener el beneficio, no sea casado, como se colige de vnos textos, *g*, y si se casa el Clerigo de menores Ordenes, ipso facto, pierde el beneficio, y las pensiones clericales que tenia, como diximos arriba. *h*

3 Tambien pertenece a esta condicion, que sea ordenado por lo menos de prima tonsura, que esto es necessario para qualquiera beneficio, y faltando esto, es inhabil para el, como se colige del derecho, *i*, y lo tienen todos. Para elegir a vno en Obispo, es necessario que sea legitimo, y que tenga cumplidos treynta años de edad, como dize vn texto, *k*, fuera de las mas qualidades que se requieren, y ha de ser ordenado de orden sacro, por lo menos seys meses antes, como dize el Concilio Tridentino. *l* Y està obligado a consagrarse dentro de tres meses, y sino queda obligado a restituyr los frutos: y si dentro de otros tres meses no se consagra, queda priuado *ipso iure*, del Obispado, como dize el Concilio Tridentino, *m*, y dize Lesio, que no està obligado a dexar el Obispado sino es despues de la sentencia, lo qual es conforme a lo que dixe arriba, *n*, con Suarez. El que tuuiere Iglesia parroquial, està obligado a ordenarse de Missa dentro de vn año, el qual se comiença a contar desde que està en pacifica possessiõn, y sino lo haze *ipso iure*, queda priuado del beneficio, como consta del derecho, *o*, lo qual se entiende pudiendo, porque sino huuiesse Obispo, o estuuiesse malo, no incurre en esta pena, como se colige del texto citado. Y tambien, porque como esto es pena no se incurre sin culpa, y lo mesmo se puede dezir en el caso del Obispo. Y ha se de entender esta dotrina de la Iglesia parroquial, que tiene actual cura de almas, porque sino la tiene actual, sino solo habitual (esto es, que se puede seruir por Vicario perpetuo, o temporal) no es necessario que se ordene dentro de vn año, como dize Nauarro. *p* Y aduiertase mas, que el Obispo puede dispensar por razon de los estudios, por siete años, con que dentro del primer año se ordene de Epistola, y sino, queda priuado de la Iglesia, y acabados los estudios, dẽtro de vn año està obligado a ordenarse de Missa debaxo de la misma pena, conforme a vn texto, *q*, lo qual no està corregido por el sacro Concilio Tridentino, como dize Lesio. *r*

n sup. 1. tr. 2 dif. 26. n. 7.

p c. licet ca no. c. cõmiss. de elect. in 6. d. cap. commissa.

p Nau. cõs. 4. de prẽb. lib. 4.

q c. cum ex eo de elect. in 6.

r Les. vbi s. n. 104.

Hase de aduertir, que ay algunos beneficios, que de su institucion se han de dar a Clerigos de Missa, y el que no lo fuesse, no seria capaz dellos: sino es que huuiesse costũbre legitimamente prescrita en contrario, que essa tiene gran fuerça, como diximos arriba. *f*

Tambien pertenece a la capacidad, que el que ha de ser electo, no estè ligado cõ censura Ecclesiastica: porq̃ si lo estuuiesse, no podrà ser electo, de lo qual diximos arriba, *t*, solamente ay q̃ aduertir, que si a vno le hizieste la colacion, antes q̃ cayesse en la descomunion, y despues estando ya descomulgado, la aceptasse, valdria la tal aceptacion: porque esto mas pertenece a hecho, que adquirir derecho, como dize Couarruuias, *u*, con otros que alega. Mas si sucedieste al cõtrario, que fuesse electo, o presentado vno estando descomulgado, aunque despues se absoluiesse antes de la aceptacion, no valdria: porque era inhabil, saluo si el patrono, o los electores perseueraran en el mesmo parecer como lo tiene por prouable Lesio. *x*

f supr. 1. p. tr. 2. dif. 39.

t sup. 1. p. tr. 17. dif. 9 & trac. 18. dif. 4.

u Cou. c. al ma, 1. p. §. 7. n. 4. & li. 3. var. c. 16. n. 4.

x Les. de iust. lib. 2. c. 34. n. 122.

Tambien el irregular està inhabil para recibir el beneficio en la forma que arriba diximos. *y* Quanto a la dispensacion de los ilegitimos, vease lo que diximos en otra parte: *z*

y supr. 1. p. tr. 21. dif. 4. n. 11.

z sup. 1. p. tra. 13. dif. 60. & tr. 2. dif. 44.

Aduiertase, que los hijos de los Clerigos, aunque

aunque esten dispensados para tener beneficio, no le pueden tener en la Iglesia, donde sus padres le tienen, o le han tenido, ora sea grande, o pequeño, como consta de muchos textos, *a*, y del Concilio Tridentino. Lo qual fue ordenado assi, porque no aya memoria de la incontinencia de los Clerigos. Y tambien, porque por industria de los padres lleuaran los hijos los beneficios. Ni tampoco pueden tener pensiones sobre los frutos de los beneficios, que sus padres tienen, o tuuieren en algun tiempo. Ni les aprouechan las reciprocas resignaciones, que sus padres hazen en su fauor, como consta del derecho del Concilio Tridentino: *b* Mas el padre bien podria tener el beneficio q̃ tuuo el hijo, por q̃ esto no està prohibido en derecho, y aqui falta la esperança de la sucesion. Y dize Syluestro, *c*, que se puede poner el nieto en la Iglesia del abuelo, viuo el padre. Mas si el padre es ya muerto, no podra, porque en el primer caso cessa la razon de sucesion, y en la segunda, no.

a Tit. de filijs presby. Tri. sess. 25. c. 15. de reform.

b Trid. loco citat.

c Syl. v. benef. 3. n. 10

Y aduiertase mas, q̃ el hijo legitimo, aũque su padre se aya ordenado despues de muerta la muger, podra tener beneficio en la mesma Iglesia, donde su padre le tiene, como expressamente lo dize vn texto, *d*, mas no podra tener el beneficio que inmediatamente tuuo su padre, como expressamente lo dize otro texto, *e*, lo qual ordenò el derecho, para quitar las sucesiones, como alli se dize. Mas si huuo otro en medio, ya el hijo legitimo podra tener el beneficio del padre, como dize otro texto. *f*

d c. ad hæc de filijs presbyt.

e ca. ad extirpandas, eo. tit.

f c. ex trãsmissa. eo. ti.

5 Tambien pertenece a esta qualidad de capacidad, y es que de parte del cuerpo tenga aptitud para exercer el oficio, lo qual es de derecho natural. Y si esto falta seria nula la prouision, que en el se hiziesse, como se colige del Concilio Tridentino, *g*, y assi es incapaz el que no puede rezar, &c. Mas si el defecto sobreuiniesse despues que tenia el beneficio, si es de cura de almas, ha se de poner vicario, que haga el oficio por el.

g Trid. sess. 22. c. 4. de ref. ad fin.

6 La segunda qualidad es de virtud, y costumbres, y assi se dize en el Concilio Lateranense. *b* *In cunctis sacris ordinibus, & Ecclesiasticis ministerijs ætatis maturitas, grauitas morũ, & literarum scientia, sunt inquirenda.* Y se colige de lo que refiere san Iuan, *i*, que quando Christo Redentor nuestro quiso eligir a san Pedro, le preguntò tres vezes. *Diliges me plus his?* La razon es: porque a este le eligen para ministro en la casa de Dios: y assi es cosa iniqua que elijan a su enemigo del que clama. *Qui mihi ministrat, me sequatur*, y como dize el Cõcilio Tridentino, *k*, ha de ser de tã buenas costũbres. *Vt merito Ecclesiæ senatus dici possit.*

b c. cũ in cũctis d elect.

i Ioan. vlt.

k Trid. sess. 24. c. 12. de refor.

7 Aduiertese, que esta condicion, y otras demelas conocer el elector, y no basta que no parezca malo, como dizen Bañez, *l*, y Salon. La razon es: porque la eleccion es acto de voluntad, que sigue el juyzio del entendimiento, y el entendimiento no puede juzgar de lo que no sabe. Y por esso Christo, aunque lo sabia todo, quiso que la caridad de san Pedro se conociesse, y assi le preguntò publicamente. *Petre diligis me plus his?* Y para conocer la caridad, y el amor de Dios, mirese a los efetos, que con esso se conocera, y dize san Pablo. *m* *Charitas patiens est, benigna est: charitas non emulatur, non agit perperam, non inflatur, non est ambitiosa, &c.* Aduierte Bañez, *n*, que para esta condicion basta que comunmente sea tenido por bueno, o que haziendo informaciõ, y preguntando, nadie diga que es pecador: en lo qual difiere esta condicion de otras, que se pueden saber de cierto, y fauorece esto vn texto, *o*, que pide que, *vir bonus æstimetur a populo*, y el Concilio Tridẽtino, *p*, hablando de los Prelados, solo dize, que, *virtus eorum debeat commendari.*

l Bañ. 1. 2. q. 62. art. 2 Sal. ibi. cõc. 1.

m 1. Cor. 13

n Bañ. vbi s.

o c. licet. 8. q. 1.

p Trid. sess. 24. c. 1.

8 Y notese, que no porque vno cayga alguna vez, es inconueniente para elegirle, si regularmente viue bien, que Christo eligio a san Pedro por Pastor de la Iglesia, aunque le auia negado, y assi para esto mas se ha de tener cuẽta con la vida ordinaria, que no con la actual: que no se ha de eligir a vno que oy viue bien, si de ordinario viue mal.

Tambien aduierta el elector, que si el sabe el pecado secreto, en que cayò por fragilidad, y se puede leuantar facilmente, todavia le podia eligir, si por otro camino le tiene por digno. Mas otra cosa seria, si conoce que permanece en el pecado, como dize Bañez en el lugar citado.

Aduiertase tambien, que dize santo Thomas, *q*, y lo prueua latamente Syluestro, que el que ruega por si, para que le den el beneficio curado, se haze indigno del, por razon del vicio de la presuncion, lo qual seria verdad, si los beneficios se diessen puntualmente, como se auian de dar, mas ay dos casos en los quales es licito pedir vno para si el beneficio, o el Obispado, como dize Aragon. *r* El primero es, quando vno estuuiesse cierto, que es digno, y que sino ruega por si, lo daran al indigno. El segundo, quando estuuiesse el gouierno de la Iglesia tan perdido, que por la mayor parte se diessen los beneficios a los indignos: porque en tal caso, pedir el digno el beneficio, seria mas mirar por la vtilidad dela Iglesia, que por la suya. Y si el verdadera mente lo merece, no me parece que es tãta la presuncion en este caso, que le haga indigno, mayormente en estos tiempos, que no buscan

q D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 5 ad 3. Syl. v. simo. §. 16.

r Arag. sup. D. Th. d. a. 5

a nadie, aunque le sobren los merecimientos, y por lo menos podra dezir, lo q̃ dixo Isayas.

a Isai. 6. *a Ecce ego mitte te.*

9 Y si te pregunta, que pecado es eligir al pecador? Respondo, que si fuesse para vn beneficio curado, o Obispado, seria pecado mortal, como se colige de san Pablo, *b*, que dize, que el Obispo ha de ser irreprehensible, y sin pecado. Y en otra parte dize: *Nemini manus cito imposueris, ne communicaberis peccatis alienis.* Y es la razon: porque ha de apacentar las ouejas con palabras, y exemplo. Y se prueua de vnos textos, *c*, y aunque no sea tan cierto de los otros beneficios, que no tienen cura de almas, es lo mas prouable, que tambien es pecado mortal eligir para ellos pecadores: porque es notable irreuerencia darles estos oficios, y el derecho generalmente habla de todos los beneficios Ecclesiasticos, como dize Aragon, *d*, y Ledesma.

b 1. ad Tim. 3. & ad Titum 1.

c c. cũ in cũctis, §. inferiora de elect. c. in decorũ, & c. sequẽt. de æta. & quali. ord. Trid. sess. 23. c. 1. de reform. & sess. 24. c. 12

Lo que queda dicho ha lugar, hablando regularmente: porque si huuiesse alguna region donde no se hallasse ninguno, que fuesse apto para administrar Sacramentos, sino es que fuesse pecador se deuria eligir por el bien comun del pueblo, como tambien se permiten las mugeres publicas, y no por esto es participante el elector en el pecado, porque quanto es de su parte ordena aquello al bien comun, y assi lo dize Aragon, *e*, y en realidad de verdad no se elige aqui al indigno, porq̃, *hic, & nunc*, no ay digno para el beneficio, y assi en orden al bien comun se juzga este por digno, en lo qual tambien cõsiente Ledesma, *f* y desto diximos tambien algo arriba.

d Arag. vbi su. fol. 307. Led. in su. 2 p. tr. 8. post 4. cõc. verb. Digo lo 2.

e Arag. vbi sup. ad 1.

f Led. vbi s. post 1. cõ. 1 in 1. impr. p. 324. sup. tr. 8. dif. 8.

Aduiertase, que es cosa cierta, que el pecador no es incapaz del beneficio Ecclesiastico, y de tener jurisdicio̅, que de hecho de verdad, aunque estè en pecado, es verdaderamente Prelado, y Paroco, como difinio el Concilio Lateranense, *g*, de lo qual se puede ver a Castro.

g Conc. Later. sess. 2. & 15. Cast. de Hæresibus v. potestas.

10 De parte del que recibe el beneficio Ecclesiastico, tambien se requiere buena intenciõ, que es intento de ser del Estado Ecclesiastico, para cũplir con su oficio, como todos tienen. Mas para esto basta que con buena fe proponga de perseuerar en el estado clerical, no auiendo justa causa para dexarlo: tal seria, si muriesse el hermano mayor, y le viniesse a el el mayorazgo, o fuesse necessario casarse para la cõseruacion de su casa, o componer algunos grandes pleytos, como dizen Nauarro, *h*, y Lesio. La razon es: porque no es de intento de la Iglesia, que no pueda retroceder, y casarse, que seria cosa dura, y aun alguna vez seria contra razon, porque le impedirian mayores bienes. Mas si tiene intento, quando toma el beneficio, de sustentarse con los frutos, mientras que acaba de estudiar, o halla vna muger rica, y dexarlo entonces, peca mortalmente, y tiene obligacion de dexarle, como tiene la sentencia comun, y lo dizen Nauarro, *i*, y Lesio. Aunque este no tiene obligacion a restituyr los frutos; si cumple con su oficio, como tienen Nauarro, *k*, y Soto cõtra Syluestro. *l* Mas hase de aduertir, que si el tal beneficio fuesse Parroquial, el q̃ le recibe sin animo de ordenarse de Missa, dentro del año, para coger los frutos, y despues dexarlo, està obligado a restituyrlos, sino es que despues mudasse de parecer, y se ordenasse dentro del año, como dize expressamente vn texto. *m* La razon es: porque la colacion fue valida al principio, pendiente de la condicion, y assi sino se sigue la condicion, resuelue se la colacion, y si se sigue, no se resuelue. Y lo mesmo es del recibir de los frutos. Y si fuesse al reues, que recibio el beneficio con denida intencion, la qual despues mudò, no tiene obligacion de restituyr lo que recibiò antes que mudasse la intenciõ, ni lo que recibiò despues, como satisfaga la obligaciõ de su oficio, como dize la Glossa, *n*, Nauarro, Fr. Luys Lopez, y Lesio. La razon es: porque no ay texto que a tal obligue, y lo demas seria mucho apretar, aunq̃ Soto, *o*, dize lo contrario, y mas en practica se deue seguir esto, que el restituyr es materia odiosa, y assi no se deue en ella apretar, que todas las vezes que se trata de induzir obligacion, se ha de seguir la parte mas piadosa, cõforme a vna ley, *p*, y es conforme a lo que diximos arriba. *q* Y aduiertase, que el que recibio el beneficio curado, y no se ordenò dẽtro del año de Missa, pierde el beneficio, y se haze inhabil para el, como dize el mesmo texto. *r*

h Nauar. in su. c. 25. n. 118. Les. li. 2. de iusti. ca. 34. dub. 26. n. 131.

i Nauar. de orat. miscel. 44. & li. 3. cons. 16. de præb. Led. vbi s. n. 132.

k Nau. vbi s. Sot. de iust. lib. 10. q. 5. art. 6.

l Syl. beneficiũ, 3. q. 5

m c. cõmissa §. ceterũ de elect. in 6.

n Gl. in d. c. cõmis. Nau. c. 25. n. 118 Lop. 2. p. instruc. c. 105 Les. vbi s. n. 134.

o Sot. vbi s.

p l. quidquid astringendę, ff. de verb. oblig.

q su. 1. p. tr. 1 dif. 7. n. 2.

r d. c. commissa.

11 Del que recibe el beneficio parroquial con animo de no le residir, sino de permutarlo, o renunciarlo, se ha de dezir q̃ no està priuado del, ni està obligado a restituyr los frutos: porque no ay texto que le obligue a ello: mas peca en recibirle que engaña la Iglesia, y no se le dieran, si entendieran esto. Mas segun Lesio, *s*, y lo siẽte Nauarro, no es pecado mortal, porque no haze notable daño, sino es que resigne en fauor de alguno que sea poco idoneo, que como no peca mortalmente en resignarle, tampoco en proponerlo. Aunq̃ yo confiesso, que me parece este negocio mas escrupuloso, porque viene a darse por este camino el beneficio al menos digno alguna vez, dexando otros muy mas dignos.

s Les. vbi s. n. 136. Nau. li. 3. d. præb. cons. 24.

12 La tercera qualidad es de la ciencia, que es necessaria a los ministros Ecclesiasticos, en especial a los que tienen cura de almas, que sin ella seran como malos medicos, que en lugar de sanar, matan, y assi juntò S. Pablo, *t*, estos

t ad Eph. 4.

estos dos terminos, *Pastores, & Doctores.* Y dize la Escritura. *a Quia tu repulisti scientiam, & ego repellam te, ne Sacerdotio fungaris.*

a Oseæ 4.

Decendiendo en particular, hablando de los Obispos, dize el Concilio Tridentino: *b Sciëtia vero præter hæc huiusmodi polleat, vt muneris sibi iniungendi necessitati possit satisfacere, ideoque antea in vniuersitate studiorum Magister, siue Doctor, aut Licentiatum in sacra Theologia, vel iure Canonico merito sit promotus, aut publico alicuius Academiæ testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quod si regularis fuerit, a superioribus suæ Religionis similem fidem habeat.* Y aduiertase que no basta ser Licenciado, ni Doctor si de hecho de verdad, no sabe lo que ha menester para satisfazer a su oficio.

b Trid. sess. 22. c. 2. de refor.

Para los Cardenales pide el Concilio Tridentino, *c*, lo mesmo que para los Obispos: porque son del supremo Consejo de la tierra, intimos consiliarios del Papa en las cosas de la Fè, y costumbres.

c Trid. sess. 24. c. 1.

13 Para los beneficios curados dize el Cõcilio Tridentino, *d*, que sepan lo que han menester para hazer su oficio, el qual es administrar Sacramentos, y declarar el Euangelio, y añade mas el Concilio. *e Archidiaconi autẽ qui oculi dicuntur Episcopi, sint omnibus Ecclesijs, vbi fieri poterit. Magistri in Theologia seu Doctores, aut Licentiati in iure Canonico. Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici alioquin idonei, & viginti duobus ætatis suæ annis non minores ascisçantur.*

d Trid. sess. 24. c. 12. de refor.

e Trid. ibi.

Y ha se de aduertir, que si sucediesse a darse el beneficio a vno que fuesse totalmente sin letras, su eleccion es irrita, como se colige del Concilio Tridentino, *f*, y lo dizen Abad, Inocencio, y Nauarro: y consta tambien: porque este es irregular, como lo diximos arriba. *g* Mas si es que sabe poco, su eleccion no es irrita, sino que se deue irritar, saluo si en breue huuiesse de saber lo necessario, como se colige de vn texto, *h*, y lo dize Inocencio a quien siguen otros.

f Trid. sess. 22. c. 4. Abbas in c. du dũ 1. d elec. Innoc. c. cũ in cunctis. eo. tit. Nau. c. si quãdo, except. 16. g su. 1. p. tr. 21. dif. 34. n. 2. h c. nisi, de renunt. Innoc. d. c. cũ in cunctis.

14 Quanto a los Prouinciales de las Religiones, y otros que tienen jurisdicion quasi Episcopal, se ha de dezir, que han menester la mesma ciencia que los Obispos. Y los otros Prelados menores, que son curas de almas, han menester saber lo que los demas curas de almas.

15 La quarta condicion es prudencia, è industria. La prudencia es necessaria conforme a lo que dize la Escritura, *i, fidelis seruus, & prudens*, que sin la prudencia para nada es bueno vn hombre, y la industria es necessaria, para que pueda con vtilidad de la Iglesia procurar las rentas, y distribuyrlas,

i Luc. 12.

16 De todo lo qual queda claro, que el mas digno no es el que sabe mas, ni tampoco el mas santo: porque se ha de atender a todas las condiciones que quedan dichas.

Dificultad XVI. Si para el Obispado, o curato se deue preferir, *cæteris paribus*, el Theologo, o el Canonista.

Refierese la opinion de los Iuristas que dizen se ha de preferir el Canonista al Theologo, n. 1.
Refierese la contraria, que es la verdadera, y prueuase, n. 2. 3. & 4.
Respondese a los fundamentos de la parte contraria, n. 5. & 6.
La doctrina dicha se entiende regularmente, n. 7.
Lo mesmo es de los beneficios curados, n. 8.
Refierese vna doctrina de Soto, acerca desto, n. 9.

1 ESTA dificultad es muy controuersa entre Iuristas, y Theologos. Hostiense a quien sigue Panormitano, *k*, y los demas Iuristas dizen, que antiguamente quando en la Iglesia auia muchas heregias, huuieran de ser los Obispos Theologos, para que disputaran con los hereges, y los conuencieran; mas que el dia de oy se han de preferir los Canonistas, como gente que penetra mas el gouierno, el qual es mas necessario en la Iglesia. Fundase esta sentencia en que dizen, que el principal oficio, y proprio de Pastor, es juzgar las causas espirituales, y componer los pleytos, que nacen entre los fieles, y que el oficio de predicar, aunque tambien conuiene al Obispo, le puede exercer por interpuesta persona.

k Panor. c. 1 de cõsan. & affinit. post Hostiens.

2 La contraria sentencia, esto es, que *cæteris paribus*, se ha de preferir para el Obispado el Theologo al Canonista, la tienen todos los Theologos, *l*, mayormente los modernos, la qual tengo por certissima, y que no se como se puede negar, sino es con pession: y dize Aragon, *m*, que la sentencia de los Canonistas en este caso, no solo es falsa, sino peligrosa, y perniciosa, para la Iglesia.

l Theol. su. D. Th. 2. 2. q. 63. ar. 2.

m Ara. d a. 2 f. 308. col. 2

Fundase esta sentencia en lo cõtrario, que la de los Canonistas, y es, que el principal oficio del Obispo es predicar, como consta del derecho, *n*, y en especial del Cõcilio Tridentino, el qual colige de aqui, q̃ estan obligados por si mesmos a predicar, sino estuuieren legitimamente impedidos, y no se como puede esto negarlo nadie, pues està tan expresso en el Concilio. Y pues esto de predicar, no es de Canonistas, y consta que està obligado el Obispo a tener tanta ciencia. *Vt suo muneri satisfaciat*, como diximos, *o*, de doctrina del mesmo Concilio, no veo como esto se pueda negar, y en el Concilio Tridenti-

n c. Episc. 8 d & in Cõc. Remẽ. sect. 14. & 15. Cõc. Trid. sess. 5. c. 2. & sess. 24. c. 4.

o Supr. hoc tra. dif. 14.

no, *a*, primero se haze mencion en este caso de la Theologia, que del derecho Canonico.

a Trid.sess. 22.c.2.

3 Lo segundo, porque al Obispo le pertenece. *Paratum esse ad reddendam rationem eius, quę in nobis est fidei*, como dize san Pedro, *b*, y assi en la consagracion del Obispo se le pregunta, como dizen Ricardo, *c*, y Syluestro, si sabe ambos testamentos, a lo qual no puede responder bien el Canonista. Y mas que el proprio oficio del Obispo no es tanto mirar la paz exterior, como la interior, a que se ordena la exterior, como cosa imperfeta a mas perfeta.

b 1.Petr.2.

c Ric. quod lib.4. Sylu. Episc.n.5.

Iten, porque los Obispos son sucessores de los Apostoles, y es proprio oficio de los Apostoles el enseñar, conforme a lo que les dixo Christo, *d*, *docete omnes gentes*, y S.Pablo dize: *non misit me Christus baptizare, sed Euangelizare.*

d Marc.vlt. 1.Corint.1

4 Y mas, que dado caso que perteneciera igualmente al Obispo, el regir, y el predicar, es sin duda que es muy mas apto vn Theologo para reboluer, y entender los canones, pues salierõ de la Theologia, y Filosofia moral, que no los Canonistas, para entender la Theologia. Vease a Syluestro, y Angelo, y a los mas de los modernos Theologos que han escrito, que tratan tan gallardamente las cosas del derecho Canonico, como si fueran Canonistas de profesion, que apenas se echa de ver, si son Theologos, o Canonistas, sino es en el metodo, y ordẽ de los libros, q̃ en esso notoriamente les excedẽ mucho los Theologos, porque lleuan modo mucho mas cientifico. Y la razon por donde entran con mucha mas facilidad los Theologos en los derechos, que los Canonistas, en la Theologia, a demas de lo que queda dicho, es, porque para estudiar derechos, basta solo saber Latin: mas para estudiar Theologia, hanse de estudiar primero quatro facultades, que son, Dialectica, Logica, Filosofia, y Metafisica. Y como los Canonistas no las han estudiado, no es mucho que no puedan entrar en la Theologia, y se vean tan embaraçados en los libros della, que apenas entienden los terminos en que se habla, como yo he visto por experiencia en hombres doctissimos.

Y confirmo este argumento, con que el Obispo està obligado por si mesmo a predicar, como lo dize el Concilio, *e*, y todos los Dotores, que esto nadie lo niega, y lo que es juzgar, nadie ay que diga, que està obligado a hazerlo por si mesmo, sino q̃ lo puede hazer por tercera persona, como lo hazen todos.

e Trid.vbi.

5 Y no obsta el dezir, que agora no ay heregias, lo vno porque, como queda prouado, el principal oficio es, predicar, lo qual deue hazer, aũque no aya heregias. Lo segũdo por que presuponen falso, que si ay, y en muchas partes de la Christiandad, ay grande numero de hereges, no solo en las Regiones donde ay libertad de cõciencia, y en las Indias, sino tambien por acà, como se vè en los Tribunales del Santo Oficio, y pocos años ha que estaua toda España sembrada de Moriscos; y pues confiessan los Canonistas, que quando auia hereges auian de ser Theologos los Obispos, tambien lo deuen confessar agora, pues los ay.

6 Y si me arguyen, que segun esto ninguno podra ser Obispo, que no sea Theologo, pues los demas comunmente no saben predicar, que es el principal oficio del Obispo. Lo segundo, que se seguiria de lo dicho, que estaria en mal estado el Obispo, que nunca predicasse.

Respondo a lo primero, que no puede ser electo en Obispo, el que por lo menos no sabe suficientemente la ley de Christo, como comunmente la han de saber los fieles, y que no sepa dar razon de las cosas de la Fè, ora lo sepa por Theologia, ora por otra via, como prueua bien el argumento. A lo segundo respondo, negando la consequencia, que basta que sea suficiente, y aparejado con el animo a enseñar, si fuere necessario.

7 Lo que se ha dicho, de que se ha de preferir el Theologo al Canonista, se ha de entender hablando regularmente, porque *de per accidens*, en algun caso, quando se huuiessen de componer muchos pleytos, podria vn gran Iurista preferirse a vn Theologo, con que no fuesse del todo ignorante en lo que toca a poder enseñar.

8 Y lo que dezimos del Obispo, se ha de dezir tambien de otros Prelados, y de los curas de almas, que en todos ellos se deue preferir el Theologo *cæteris paribus*, pues tiene obligacion por derecho diuino, a predicar, como dize el Cõcilio Tridẽtino. *f* Y aun a mi parecer aunque supiesse algo menos, porque cõ tres años de artes, y alguna Theologia, aunque no sea mucha, tiene aptitud para poder predicar, y enseñar, que algunos auemos visto, no muy grandes Theologos, ser muy grandes predicadores, con que sepa bien lo que toca a la administracion de los Sacerdotes, que alguna vez los Theologos muy Metafificos se descuydan desto, como hazen tãbien algunos Canonistas que ay muy doctos.

f Tri.sess.23 c.1.de ref.

9 Vltimamente, dize Soto, *g*, vnas palabras graues a este proposito en esta manera. *Si mea opinio alicuius esset momenti, quæ in consilium admitti deberet, mallem, vt post morum honestatem, prudentia viri roburque animi mãsuetudine insignita, atque in agibilibus dexteritas perpẽderetur, quam*

g Sot. lib.7 de iust.q.5. art.2. ante 10.concl.

quam scientiæ eminentia. Dummodo illa doctrinæ mediocrita te polleret, quę pondus ei auctoritatis adiungeret. Itaque persona æstimanda cum primis est, non hęc, aut illa scientię facultas. Tamen si ille in quo, hæc omnia excellentia doctrinæ illustraret, maiori iure esset super Ecclesię candelabrum erigendus. Lo qual me parece se deuria mirar mucho, aunque *cæteris paribus*; siempre se ha de preferir el Theologo al Canonista, como concluye Soto, y queda dicho.

Dificultad. Si peca mortalmente el distribuydor, que no elige al mas digno para el beneficio.

Desta dificultad se dixo arriba, *trat.* 8. *dificultad* 3.

Dificultad. Si peca mortalmente el que dà el beneficio simple al digno, dexando al mas digno.

Desta dificultad dixe arriba, *trat.* 2. *dif.* 4.

Dificultad. Si en algun caso es licito dar el beneficio al indigno.

Desta dificultad dixe arriba, *trat.* 8. *dif.* 5.

Dificultad XVII. Si puede vno tener muchos beneficios.

No es intrinsecamente malo el tener muchos beneficios, n. 1.

Para que vno pueda tener muchos beneficios incõpatibles, es menester dispensacion del Papa, o del Obispo con justa causa, n. 2.

En duda se ha de presumir por el que dio la dispẽsacion, y a que està obligado aquel, con quien se dispensò sin causa, n. 3.

Las causas de la dispensacion se reduzen a tres necessidades de la Iglesia, tenuidad de las prebendas, y vtilidad de la Iglesia, n. 4.

En los beneficios simples, que no pidẽ residencia no es necessaria dispensacion para tener mas que vno, n. 5.

En los beneficios curados incompatibles mayores, solo el Papa dispensa, n. 6.

En los incompatibles menores, puede dispensar el Obispo con causa, n. 7.

1 PRimera conclusion. Estando en derecho natural, y diuino, no es intrinsecamente malo tener muchos beneficios, aunque regularmente hablando, es sospechoso, y no es licito. Esta conclusion es cierta, y comun. La primera parte della se prueua, porque aquello se dize intrinsecamente malo, que por ninguna razon puede ser bueno, como es el odio de Dios, la blasfemia, y otras cosas semejantes, y esto no es assi, porque puede conuenir a la vtilidad de la Iglesia lo contrario. La segunda parte de la conclusion se prueua, por los inconuenientes que de ahi se siguen. El primero, que no puede vno residir en muchas Iglesias. El segundo, que por este camino se disminuye el numero de los Sacerdotes, y vnos estan muy ricos, y otros andan a pedir por Dios, y es ocasion de aumentar la codicia, y ambicion. Y tambien se sigue de ahi deformidad en la Iglesia, que viene a tener vno varios oficios, por tener muchos beneficios, como seria deformidad en el cuerpo humano, que las manos fuessen pies. Y la Iglesia carece de defensores: y pone otros inconuenientes vna Extrauagante, *a*, y entre ellos dize: *Amarius est dolendum, quod animarum cura negligitur*, y por esso de derecho antiguo, *b*, estaua prohibido el tener muchos beneficios, y en vn texto, *c*, se dize, que la multitud de las prebendas es enemiga de los Sacros Canones. Y san Gregorio, a quien cita santo Thomas, *d*, dize: *Sicut in veteri in lege non concedebatur Lenitis, vt qui capiebant primitias in Bethlehem caperent in Hierusalem, ita nec in noua lege concedendum est, vt qui capit in vna Ecclesia, capiat in alia.* Y esto no se deroga por costumbre, como dize santo Thomas, *e*, porque segun prouable opinion, es menester para la costumbre consentimiento del Principe, y los Superiores no consienten en esta. Y tambien por otra razon mas fuerte, que es, por ser contra derecho natural, y diuino por los inconuenientes que tiene, y contra esse Derecho no puede preualecer la costumbre, como diximos arriba. *f*

a Extr. exe crabilis, de præb.
b c. clericus 11. q. 1. & c. Sanctorũ, d. 70.
c c. quia de præben.
d D. Thom. q. lib. 9. ar. 1 §
e D. Th. v. §.
f su. 1. p. tr. 8 dif. 3 9. n. 1

2 Segunda conclusion. Para que vno pueda tener muchos beneficios incompatibles (como son Curatos, Canonicatos, &c.) es menester dispensacion del Papa, o del Obispo, con justa causa. Esta conclusion es muy cierta, y comun. La razon es, porque el Papa, y Obispo es cosa llana, que no son señores de los beneficios, sino solo dispenseros, conforme a lo que dize la Escritura, *g* *Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dispensatores mysterium Dei.* Y para dispensar es cosa cierta que se requiere justa causa, como diximos arriba. *h* Y no la auiendo, el q̃ tiene esta dispensacion, no estarà seguro en conciẽcia, como dizen Hostiense, *i*, y Panormitano. La razon es: porque como los beneficios se dan por los meritos de la persona, no se puede suplir esso por vn pobre mercenario, y assi no auiendo causa, no estarà seguro en conciencia, como dizen tambien Aragon, *k*, que si la Iglesia dà estipendio a vno, como a letrado, no se satisfaze con seruirla vn idiota.

g 1. Cor. 4.
h sup 1. p tr. 2. dif. 41.
i Hostiẽ & Panor. in c. extirpandę, de præb.
k Arag. 2. 2 q. 03. a 1 p. 110. col 2.

3 Mas ha ſe de aduertir, que en caſo de duda ſe ha de preſumir por el Sumo Pontifice, que concede la diſpenſacion. Y aun dize Cayetano, *a*, que no ſe ha de negar facilmente la abſolucion a los que eſtan diſpenſados por el Papa en los beneficios, aunque ſean curados, ſin cauſa: porque aunque la diſpenſacion ſea mala, deſpues de hecha vale, y que el que eſtá diſpenſado en eſta forma, ſolamente queda obligado a proueer ſuficientemente a la cura de las almas, por ſi meſmo, o por ſu Vicario. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho: porque la obligacion q̃ acerca deſto ay, es de derecho diuino, y natural, y la diſpenſacion que acerca deſſe ſe haze ſin cauſa, es nula, como dixe arriba. *b*

a Cai. in ſu. v. beneficiũ

b ſupra tr. 2. dif. 41. n. 1.

4 Las cauſas que puede auer para eſta diſpenſacion, las reduzen los Doctores a tres. La primera es la neceſsidad de la Igleſia, que es, por no auer miniſtros, como conſta de vn texto, *c*, y lo dize Hoſtienſe. La ſegunda es la tenuidad de las prebendas, que no ſon ſuficientes para los miniſtros, como dizen los Doctores, *d*, y aſsi a los hijos de los Reyes, o Grandes, o perſonas notables en letras, y a los Cardenales, ſe les ha de dar mas ſuſtento. Mas la neceſsidad dellos no ſe ha de ſuplir de beneficios curados, ſino de ſimples, como lo dize expreſſamente el Concilio Tridentino. *e* La tercera cauſa es la vtilidad de la Igleſia: porque le importa tener miniſtros nobles, o letrados, conforme a vn texto, *f*, y antiguamente le importaua a la Igleſia tener nobles, para que la defendieſſen: el dia de oy mas importan letrados, y eſto ſeria quãdo fueſſe vno que por palabra, y eſcrito defendieſſe la Igleſia de los hereges, y huuieſſe meneſter para eſſo mas coſta, porque todo eſſo ſeria en vtilidad de la Igleſia.

c c. clericus 21. q. 1. Hoſtienſ. in c. graue, de præbend.

d DD. c. de Multa, de præbend.

e Tri. d. ſeſſ. 24. c. 17.

f c. d̃ multa de præben.

Por la vtilidad de la Igleſia haze la Sede Apoſtolica vnion algunas vezes de dos beneficios, anexando el vno al otro. Y en vn texto, *g*, ſe dize como ſe han de hazer eſtas vniones: y algunas vezes ſe dá algun beneficio en titulo, y otro en encomienda, como conſta de otro texto. *b* Mas ha ſe de aduertir, que el Cõcilio Tridentino, *i*, manda, que qualquiera que tuuiere dos Igleſias Metropolitanas, o Cathedrales en titulo, o la vna en titulo, y la otra en encomienda, eſtè obligado a dexar vna dellas, la que el quiſiere, y que de otra manera vaquen todas, excepto la vna. Y el Concilio Tridentino, *k*, manda tambien, que ninguno pueda tener dos beneficios curados, o incompatibles, ni por via de vnion, ni por via de encomienda, contra el tenor de los ſacros Canones, y en eſpecial contra el capitulo de multa. *l*

g c. quia monaſt. de religio. domib.

b c. quã plures 21. q. 2.

i Tri. ſeſſ. 7. c. 2. de ref.

k Tri. ſeſſ. 7 c. 4. de ref.

l c. d̃ multa de præben.

5 Tercera cõcluſion. En los beneficios ſimples que no tienen cura de almas, ni piden reſidencia, no es neceſſaria diſpenſacion, para que vna perſona tenga mas que vno, como tienen todos, y en eſpecial Soto, *m*, y Aragon. El qual añade, que aunque de ſu naturaleza no es pecado el tenerlos accidentalmente viene a ſer licito, lo qual ſeria quando dieſſen tantos a vno, que excedieſſen la congrua ſuſtentaciõ de la perſona, conforme a vn texto. *n* De dõde cree que tuuo origen lo que ſe ordena en derecho, *o*, que el que impetra el beneficio del Papa, refiera ſi tiene otro, aunque ſea pequeño. Y de otra manera la colacion del ſegundo ſera irrita, y nula.

m Sot. li. 3. d iuſt. q. 6. a. 3 cõcl. 4. Ara. vbiſ. p. 318 concl. 3.

n c. cum teneamur, de præben.

o c. non poteſt, & cap. ſi metu, de præb. in 6.

6 Quarta concluſion. En los beneficios curados, è incompatibles mayores, ſolo el Papa puede diſpenſar, para que vno tenga mas que vno. Eſta concluſion conſta de la coſtumbre de la Igleſia, y ſe prueua de vn texto, *p*, donde ſe reprehende a vno, que tenia dos beneficios deſtos con ſola diſpenſacion del Obiſpo, y por eſte texto queda reuocado, quanto a eſto otro texto, *q*, en que ſe concede al Obiſpo facultad para diſpenſar en la pluralidad de los beneficios.

p c. dudum de elect. & elect. poteſt.

q c. Sanctorum, d. 70.

7 Quinta concluſion. En los beneficios incompatibles menores puede el Obiſpo diſpenſar en la pluralidad dellos, auiendo juſta cauſa, lo qual conſta por el texto, *r*, citado, y porque eſto no lo tiene reſeruado el Pontifice, que no conſta de tal reſeruacion, y tambiẽ lo declara la coſtumbre, que es *optima legum interpres*.

r d. c. Sanctorum.

Dificultad XVIII. Si eſtan obligados los beneficiados a reſidir, y ſi pierde los frutos el que no reſide.

Los que tienen beneficios curados, eſtan obligados de derecho diuino a reſidir, y hazer el oficio por ſu propria perſona, n. 1.

Puede diſpenſar el Papa con juſta cauſa, y ſi diſpenſa ſin ella no valdra, n. 2.

El Obiſpo puede con juſta cauſa auſentarſe en vn año dos meſes, y a lo mas tres, y ſi lo haze ſin ella peca mortalmente: y ſi ha meneſter auſentarſe mas, ha de aprouar el Papa, o Metropolitano la cauſa, n. 3. & 4.

Si el Obiſpo falta mas de lo dicho, no haze los frutos ſuyos, y como ha de reſtituyr, n. 5.

Que deue hazer el Metropolitano, quãdo el Obiſpo falta mas de vn año ſin aprouacion de la cauſa, n. 6.

Tambien los Parocos pueden eſtar auſentes, con juſta cauſa, dos meſes ſin licencia, y para eſtar mas de tres, han meneſter licencia del Obiſpo con cauſa, y ſino no hazen los frutos ſuyos, n. 7. & 8.

El decreto del Concilio no habla con los Prelados de

de las Religiones: mas de derecho diuino estan obligados a residir, n.9.

Quanto tiempo pueden estar ausentes los prebendados de las Iglesias Catedrales, o Colegiales, n.10.

Los que está ausentes, aunque sea con causa, no ganan las distribuciones quotidianas: mas ganan las estando en negocios de la Iglesia por mãdado del Cabildo, y el que está injustamente preso, o muy viejo, que acostumbraua a residir, o enfermo, &c. n.11.

El que está ausente sin causa legitima, si cũple con su oficio, no está obligado a restituyr, sino es en los casos dichos, n.12.

Las causas justas son caridad Christiana, necessidad vrgente, obediencia, o euidente vtilidad de la Iglesia, o de la Republica, declarase en particular, n.13. & 14.

Otra causa es la costũbre legitimamente prescrita, n.15.

1 REspondo a lo primero, que todos los que tienen beneficios, que tienen cura de almas, tienen obligacion de derecho diuino a residir, por auer de administrar el oficio por su propria persona: lo qual es certissimo: porque aunque antiguamente huuo algunos que dezian, que esta obligacion no era de derecho diuino, ya el dia de oy no se puede negar, porque lo dize assi expressamente el Cõcilio Tridentino, *a*, por estas palabras, las quales se noten mucho. *Cum præcepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarũ cura commissa est, oues suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique diuini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omniũ operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternã gerere, & in cætera munia pastoralia incumbere, quæ omnia nequaquam ab ijs præstari, & impleri possunt, qui gregi suo non inuigilant, nec assistunt, sed mercenariorum more deserunt, &c.* Y ha se de aduertir con Soto, *b*, que aqui por derecho diuino se entiende lo que, aunque no está expresso en la Sagrada Escritura, se colige euidentemente della, y esto se colige de aquellas palabras que dixo Christo a san Pedro, y en el a todos los pastores de la Iglesia: *c Pasce oues meas, & agnos meos*, como dize Azor, *d*, porq̃ al pastor le conuiene con el trabajo, è industria de su persona apacentar las ouejas, y ellas le oyen a el, y el pastor ha de yr delante dellas, y conocerlas, y mirar por ellas, que el que no haze esto, es mercenario, y no es pastor de las ouejas, que *Vidit lupum venientem & dimittit oues, & fugit, & lupus rapit, & dispergit oues.* Y consta tambien, porque de derecho diuino natural, tiene cada vno obligacion a las cosas de su oficio, y está obligado a exercerle por propria persona, que para esso se le dan, mirando la propria industria: como el soldado que ha de pelear por su propria persona, y el piloto por si mesmo ha de gouernar la naue, y assi lo deue hazer el pastor. Por lo qual dize Salomon. *e Diligenter agnosce vultum pecoris tui tuosque greges considera*, y el Ecclesiastico dize: *f Pecora tibi sunt, attende illis.* Y por esto dize el Prouerbio, que el ojo del señor engorda al cauallo, y assi no basta seruir por otro; y tambien; porque es contra razon, que lleue vno las rentas, y sirua otro.

a Tri. sess. 23 c. 1. de ref.

b Sot. lib. 1 de iust. q. 3 art. 1.

c. Ioan. 21.

d Azo. 2. p. inst. moral. li. 7. dub. 1.

e Prou. 27.

f Eccles. 7.

2 Aduiertase, que no obstante que sea de derecho diuino, puede dispensar el Papa, como diximos arriba. *g* Mas si el Papa dispensasse sin justa causa, la dispensacion seria inualida, como dixe en su lugar, *b*, y dize Azor, *i* que es comun opinion de todos. Y aduiertase mas, que como esta obligacion es moral, ha se de entender moralmente, y assi el que falta quatro, o seys dias, no peca mortalmente, que essa es poca falta, y como dize el mesmo Concilio, *k*, conforme a los Canones antiguos. *Qui aliquantisper tantum absunt, non videntur abesse, quia statim reuersuri sunt.*

g sup. 1. tr. 2. dif. 51. n. 1.

b sup. d. tr. 2 dif. 41. n. 1.

i Azo. vbi s.

k Tri. vbi s.

3 Lo segundo, que conforme al Concilio Tridentino, *l*, el Obispo puede faltar de su Obispado cada año dos meses, o a lo mas tres, sin aprouacion de nadie, con sola su autoridad, auiendo justa causa, y sin detrimento de sus ouejas: mas sino huuiesse justa causa, pecaria mortalmente, como se colige del Concilio Tridentino en el lugar citado, que en esto les encarga la conciencia.

l Trid. vbi s.

4 Y si tuuiesse necessidad por justas causas de ausentarse mas de los tres meses, han de ser las causas aprouadas por el Papa, o Metropolitano, o estando el ausente, por el mas antiguo Obispo sufraganeo, que residiere. El qual tambien ha de aprouar la ausencia del Metropolitano, y la aprouacion ha de ser *in scriptis*, saluo quãdo la ausencia fuesse por alguna ocupacion, y oficio de la Republica, que está conjunto al Obispado. El que hiziesse ausencia sin la aprouacio *in scriptis*, por mas de los tres meses, aunque en el fuero exterior podra ser condenado, mas si de hecho de verdad vno con justa causa aprouada, y solo faltò el ser *in scriptis*, no parece que en el fuero de la conciencia perderá los frutos, por faltar aquella solemnidad, como dà a entender Nauarro, *m*, y lo tiene por prouable Lesio. Y añade el Concilio, exortandoles en el Señor, que no esten ausentes en el tiempo de Aduiento, Quaresma, Natiuidad, Resurreccion, Pentecostes, y la

m Nau. li. 3 de præben. cõs. 13. n. 11 Ledes. de iust. li. 2. c. 34 dub. 19. n. 158.

fiesta del Corpus Christi, sino fuesse que el oficio les obligasse a otra cosa.

5 Lo tercero, que el que faltare mas de lo dicho, no haze los frutos suyos, ni los puede tener en buena conciencia, sino que está obligado, sin ninguna declaracion a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres del lugar, sin que pueda auer en esto conueniencia, ni composicion: porque añade el Concilio estas palabras. *Prohibita quacunque continentia, vel compositione, quæ pro fructibus male perceptis appellatur, & ex qua etiam prædicti fructus in totum, vel pro parte ei remitterentur.*

a Tri.sess.6. li.de refor. 5 Segun el Concilio Tridentino, *a*, qualquiera Patriarca, Primado, Metropolitano, o Obispo, que de qualquiera manera tenga Iglesia, si dexa de residir sin legitimo impedimẽto, o justa causa por seys meses continuos, queda priuado *ipso iure* de la quarta parte de los frutos del año. La qual ha de aplicar el superior a la fabrica, y pobres del lugar. Y si durare la ausencia por otros seys meses, pierde otra quarta parte de la mesma manera; y si crece la contumacia, ha de ser castigado con mayor pena.

6 Y si la ausencia del Obispo fuere de mas de vn año, sin la misma aprouacion, está obligado el Metropolitano, dentro de tres meses, a denunciarlo al Pontifice Romano, so pena de incurrir *ipso facto*, en pena de entredicho del ingresso de la Iglesia. Y si la ausencia fuere del Metropolitano, estará obligado a esto el Obispo mas antiguo sufraganeo, que reside.

7 Lo quarto, que quanto a los Parocos, y qualquiera otro que tenga beneficio curado,

b Nau. in su. c. 25. n. 121 Trid. vbi. dize Nauarro, *b*, que le parece, que segun el Concilio Tridentino pueden tambien estar dos meses ausentes, auiendo justa causa, sin pedir licencia al Obispo, cõ que dexen Vicario idoneo, que sirua. La razon es, porque de derecho antiguo era licito, y en el Concilio Tridentino no está expresso lo contrario, antes habla, quanto a esto, de la mesma manera de los curas, que de los Obispos. Esta sentencia es muy conforme al Concilio, que no cõtradize a esto lo que dize mas abaxo, *Vt quãdocumque eos, causa prius per Episcopum cognita, & probata, abesse contingerit, &c.*

8 Mas aduiertase, que si los sobredichos estuuieren mas de tres meses ausentes, ha de ser con licencia *in scriptis*, del Obispo, dada con causa, y de otra manera no hazen los frutos suyos, como queda dicho de los Obispos, y quanto a la palabra, *in scriptis*, se dira lo mesmo que de los Obispos.

9 Quanto a los Abades, Priores, Guardianes, y otros Prelados de las Religiones, q̃ tienen cura de sus Religiosos, se ha de dezir, que este decreto del Concilio no habla con ellos, como declararon los Cardenales, y lo dize Lesio, *c*, sino que queda a disposicion de sus constituciones lo que deuen hazer, quando se huuieren de ausentar por justa causa, y a quié han de pedir la licencia. Mas han de aduertir, que la obligacion a residir, tãbien es en ellos de derecho Diuino, como en los demas, que quanto a esto a todo se estienden las palabras primeras del decreto del Cõcilio, *d*, y assi no se podra ausentar sin justa causa, sino fuere por muy limitado tiempo, lo qual deuen aduertir mucho, que algunos no reparã en ello, y los Prelados que dan las licencias, han de examinar la causa. Y no podra preualecer cõtra esto costumbre ninguna, porque la costũbre no preualece contra el derecho diuino, como queda dicho, *e*, y la que es de otra manera, no es costumbre, sino corruptela.

c Les. d iust. lib. 2. c. 34. du. 29. n. 161

d Tri. sess. 23 c. 1. de ref.

e su. 1. p. tr. 2 dis. 39. n. 1.

10 Lo quinto, que las Dignidades, Canonigos, Prebendados, o Racioneros de las Iglesias Catedrales, o Colegiales, no pueden estar ausentes mas que tres meses. Y aun esto se entiende, saluo si ay constitucion en la Iglesia, q̃ residan mas tiempo. Y si estuuieren ausentes mas de los dichos tres meses, deuen ser priuados, el primer año de la mitad de los frutos, q̃ ganaron por razon de la prebenda: el segũdo año, de todos los que ganaron aquel año. Assi lo dize el Concilio Tridentino, *f*, y no se entiende que quedan priuados *ipso facto*, sino que los deuen priuar.

f Tri. sess. 22 c. 11. de ref.

11 Y aduiertase, que el ausente, aunque estè cõ causa, no gana las distribuciones quotidianas, porque essas se reparten entre los presentes, como dize el Cõcilio Tridẽtino, *g*, y añade estas palabras. *Quauis collusione, aut remissione excusa.* Y ha se de entẽder este decreto, saluo si estuuiesse en negocios de la Iglesia por mandado del Cabildo, cõforme aquella regla que dize: *Non censetur abesse, qui Reipublicæ causa abest.* Y vna declaracion de Cardenales, *h*, dize: *Absentes pro vtilitate Ecclesiæ, distributiones quotidianas non admittunt.* Y lo mesmo es el q̃ está injustamẽte preso, como dizẽ las declaraciones de Cardenales. *i* Lo mesmo otros de los muy viejos, que acostumbrauan a residir, y de los enfermos, aunque ayan dado ocasiõ, conforme a otra declaracio̅ de Cardenales, *k*, que dize assi: *Senio confectis, si alias residere soliti sint, distributiones debentur, ac etiã infirmis ex propria culpa, & peccato, cũ precedenti occasione: nimius enim rigor esset, nec superior huiusmodi inquisitionem facere debet, addendo afflictionẽ afflictis, quãdoquidẽ multæ, essent causæ, & nõ turpes.* Lo mesmo es del q̃ está cautiuo, o injustamẽte descomulgado, como dize Lesio, *l*, porque estos vienen a ser como si estuuieran presos.

g Tri. d. sess. 24. c. 18.

h Refert Marz. lib. 1 tra. 9. c. 16 versu absẽtes.

i Refert Marz. vbi. v. cõgregatio censuit.

k Marz. ibi versu seni. confectis,

l Les. vbi. n. 163.

12 Lo

12 Lo sexto, que el que està ausente sin causa legitima, como cumpla con su oficio, no està obligado a restituyr, sino es en los casos que estan expressos en derecho, de los quales queda dicho, saluo si le condenaren, como dize Abad, *a*, y Nauarro, y se puede colegir del Concilio Tridentino, que quando habla del Obispo que no reside en los tres meses, no habla de restitucion, y despues le obliga a ella.

a Abb. in c. 1. de celeb. Miss. Nau. c. 25. n. 121. Trid. d. sess. 23. c. 1. de refor.

13 Lo septimo, que quatro causas justas ay para ausentarse, las quales pone el Concilio Tridẽtino, *b*, que son caridad Christiana, necesidad vrgente, la deuida obediencia, y la euidente vtilidad de la Iglesia, o Republica. A las quales se reduzen las que en este caso puede auer.

b Trid. sess. 25. c. 1. de refor.

14 Señalan los Dotores acerca desto algunas causas particulares, que estan puestas en derecho. La primera oyr Theologia por cinco años, o enseñarla todo el tiempo que durare, aunque sea sin licencia del Prelado, porque lo concede el derecho, *c*, lo qual estiendẽ los Dotores, con Archidiacono, *d*, y Abad, a oyr, y leer Canones. Mas para otras facultades es necessaria licencia del Obispo, como dize Nauarro, y esta el dia de oy a mi parecer mal se puede dar, porque la razon de la decision de aquel texto. *Est propter raritatem Magistrorũ*, como en el se vè, y agora ay muchos, y assi no veo, como se puede dar a vn Cathedratico de Artes, que dexe de residir en su beneficio, por esse respeto, sobrando tantos, que las pueden leer.

c c. fi. de Magistris. *d* Archi. c. 2 de priui. in 6. Abb. d. c. fin. Nau. in sum. c. 25. n. 111.

La segũda es, si dos Canonigos, o otros estuuiessen ocupados en seruicio del Obispo, en vtilidad de la Iglesia, mas no en seruicio personal, sino fuesse con causa vrgente, y que la Iglesia no tuuiesse necessidad dellos, como consta de vn texto, *e*, juntamente con lo que dize Panormitano. Assi lo dize Nauarro, y en vn consejo lo estiende a vn Cardenal, que no sea Obispo, el qual dize, que puede tener en su seruicio vn Canonigo de su titulo.

e ca. ad audiẽtiam de cle. nõ resi. Pan. ibi. nu. 8. Nauar. in sum. c. 25. nu. 121. & cons. 11. de præbẽ. li. 3. *f* c. cũ dilectus de cle. non resi.

La tercera es, en seruicio del Papa, en vtilidad de la Iglesia, conforme a vn texto, *f*, mas no es causa justa la del que sirue al Papa, principalmente para procurar beneficios, como dize Angelo, *g*, y le sigue Nauarro, el qual dize: que si sirue al Papa, y menos principalmẽte por alcançar los beneficios, que no obsta esso. Yo digo mas, que si de hecho de verdad el seruicio que haze al Papa es en vtilidad de la Iglesia, aũque el por otra parte sea su principal intento de alcançar el beneficio, estarà escusado de la residencia, que supuesto que veamos en que este tiene justa causa, la otra intenciõ que tiene juntase con esta *de per accidens*, y assi no la varia en si mesma. Y ha se de aduertir mucho acerca desta causa, que para que sea justa en los Obispos, Parocos, y otros Beneficiados que tienen cura de almas, ha se de reduzir a vna de las causas dichas, que pone el Concilio Tridentino. Porque sino ay justa causa, no podra el Papa dispensar, para que se ausenten de sus ĩglesias perpetuamente, o por largo tiempo, por ser de derecho diuino la residẽcia destos, como queda dicho. *b* Mas en los beneficios q̃ no tienen cura de almas, sino q̃ de derecho Canonico estan obligados a residir, si el Papa dispensasse, aunque fuesse sin causa, valdria la dispensacion, como dize Azor. *i* Y assi el Papa sabiẽdo que estos son Canonigos, se quiere seruir dellos en la Capilla, o en la Curia, con esso virtualmente dispensa, como dize Azor, y es cõforme a lo que diximos arriba. *k*

b sup. hoc dif. n. 1.

i Azo. 1. p. instit. mo. li. 7. c. 4. q. 3.

k su. 1. tr. 1. dif. 50. n 1.

La quarta es legitima licencia con qualquiera justa causa, conforme a vna Glossa, *l*, recibida.

l gl. in c. inter quatuor de cle. non resident.

15 La quinta es costumbre legitimamente prescrita: segun Panormitano, *m*, Inocencio, Nauarro, y otros. Y aunque Lesio, *n*, lo entiende esto donde el Concilio no està recibido. Mas a mi parecẽme que se ha de entender tambien donde està recibido, porque la costumbre, como auemos dicho, *o*, preualece contra qualquiera ley positiua, y assi podra en este caso preualecer, si ay justa causa, porque auiendola, lo demas pertenece a derecho positiuo. Mas sino huuiesse justa causa, no podra preualecer la costumbre: por ser esso de derecho diuino.

m Pan. d. c. inter quat. Innoc. in c. tua, de cle. nõ resi. Naua. vbi. *n* Les. de iust. lib. 2. c. 34. du. 29. n. 163. *o* sup. 1. p. tr. 2. dif. 3. n. 7.

Dificultad. Si tienen los Beneficiados obligacion a rezar el Oficio diuino.

Desta dificultad tratè arriba, 1. *p. tr.* 24. *dif.* 8.

Dificultad. Qual sea justa causa para dexar de rezar el Oficio diuino.

Esta dificultad queda puesta arriba, 1. *p. tr.* 24. *dif.* 16.

Dificultad. Quando tienen obligacion a restituyr los Eclesiasticos, que tienen beneficios, por no rezar.

Esta dificultad va puesta arriba, 1. *p. tr.* 24. *dif.* 17.

Dificultad XIX. Que cosas estan prohibidas a los Beneficiados.

Refierense breuemente nueue cosas, que les estan prohibidas, n. vnico.

1 LO primero les està prohibida la guerra a los beneficiados, como consta del derecho, *a*, por el mesmo caso, que se haze soldado, es visto dexar el beneficio, como tienen vna Glossa, *b*, y lo tiene Azor, y otros Dotores. Lo segundo tambien està prohibido al beneficiado el traer armas, como consta de vn texto, *c*, y entiendese de armas ofensiuas, mas no defensiuas: y assi si fuesse por tierra donde huuiesse ladrones, o enemigos, podrà lleuar armas para defenderse. Lo tercero, al clerigo de orden sacro està prohibido jurar delante del juez secular, sino es por mandado del juez Eclesiastico, por vn texto. *d* Lo quarto, no le es licito al beneficiado ser abogado ante los juezes seculares en negocios profanos, y seculares, sino es para defenderse a si, o su Iglesia, o personas miserables, o parientes, como consta de vn texto. *e* Y entiendese los parientes hasta el quarto grado, como dize Angelo; *f*, ni tampoco puede ser procurador en juyzio en causas criminales, o ciuiles, sino en los casos dichos, como dize Panormitano, *g*, pero ante los juezes Eclesiasticos no està prohibido nada desto. Lo quinto, tambien le està prohibido, que el dar sentècia *in causa sanguinis*, o es quàdo se trata en caso de muerte, o mutilacion de miembro; ni puede ser escriuano, ni puede mãdar que otro la dè, ni puede dar consejo, ni dilatarla, o escriuirla, como consta de vn texto, *h*, y si con su presencia aprueua, y confirma segun Inocencio, *i* y Panormitano, queda irregular. Lo sexto, los beneficiados no pueden tener oficio de carnicero, tauernero, representante, y otros oficios viles, como cõsta de vna Clemẽtina. *k* Lo septimo, les estan prohibidos todos los juegos, que son de ventura, mas que de industria, conforme a vn texto, *l*, que estos se llaman en derecho, *Aleæ lusus*. Lo octauo, les estan prohibidos perros, y aues de caça, como consta de vnos textos. *m* Lo nono, se les prohibio la negociacion en vnos textos, *n*, y entiendese por negociacion, quando vno cõpra la cosa, para ganar en ella, sin mudarla: porque si fuesse mudandola, ya seria mas artificio, que negociacion, y si amonestado el beneficiado tres vezes, no dexare la negociacion pierde el priuilegio clerical, como consta de vn texto. *o* Mas hase de aduertir, que no se les prohibe, que den a vn amigo dineros, para q̃ negocie por ambos, como dize Azor, *p*, con Medina.

a c. nimiũ c. cũ à Iudæis c. cleric. ca. cleri. c. quicũq. ex clero 14. q. 8.
b Glos. in c. qualiter, de cler. nõ resi dẽt. Azor 2 p. c. 15. q. 1. DD. in c. ex tua, de cler. non resid.
c ca. clerici arma de vi. & hon. cler.
d ca. nullus 11. q. vlt.
e c. cleri. & c. cũ sacerd. de postulã.
f Ang. v. ad uocat. n. 5.
g Pan. in c. 1. de post.
b c. sent. de cler. vel Monachi.
i Inn. & Pan. in d. c. senten.
k Clẽ. 1. de vita, & honest. cler.
l c. cler. offi cia, de vita, & hon. cle.
m c. 1. & 2 de cleri. venatore.
n c. vlti. de vit. & hon. cler. & c. 1. & 2. ne cle. vel Monac.
o c. vlti. de vit. & hon. cler.
p Azor 2. P. lib. 7. c. 15. q. 2. Medin. tr. de rebus restit. q. 31.

Dificultad XX. De que manera vaca el beneficio que vno tiene.

Vaca por estar assi ordenado en derecho, o por sentẽcia del juez, o por resignaciõ, o permuta, n. 1.

Por derecho vaca por muerte, o professar en Religiõ aprouada, o casãdose el clerigo: mas si es de orden sacro, mas prouable es, que no vaca, por ser nullo el matrimonio, n. 2.

Tambien vaca quando adquiere beneficio incompatible, estando en pacifica possession, y por tener otro beneficio semejante en la misma Iglesia, n. 3.

Y vaca por algunos delitos en el fuero exterior, num. 4.

1 RESpondo con Lesio, *q*, q̃ de tres maneras vaca, o por estar assi ordenado en derecho, o por sentencia de juez, o por resignarle, o dexarle el que le tiene, ora dexandolo del todo, ora permutandolo con otro.

q Les. de iu. lib. 2. c. 34. dub. 34.

2 Quanto a la primera manera, vaca el beneficio por muerte del que le tenia, por professar en Religion aprouada, como consta del derecho, *r*, y tambien quando el Clerigo contrae matrimonio, como lo dize el derecho, *s*, acerca deste caso se ha de aduertir, q̃ aunque Azor, *t*, con Abad, Couarruuias, y otros, tienen, que si el Clerigo ordenado de ordẽ sacro se casa, vaca *ipso facto* el beneficio: porque aũque el matrimonio fue nullo, no ha de ser de mejor condicion, que el que contraxo matrimonio valido: mas a mi pareceme mejor lo contrario. Esto es, que no està *ipso iure*, priuado del beneficio, sino que le hã de priuar por sentencia, como siente vna Glos. *u*, y lo tiené Antonio, Imola, Decio, Cardenal, y otros, porq̃ como esta es materia penal, hase de restringir, y no alargar, q̃ ay diferente razon en el que contraxo matrimonio valido, porque esse es muy repugnante con el estado clerical, lo qual no es el matrimonio inualido, y lo mesmo me parece en otros casos en que el matrimonio es inualido, aunque sè que muchos Iuristas tienen lo contrario.

r c. benefic. de reg in 6 c. extrami. de renun.
s c. 1. & 3. de cleri. cõiug. in 6.
t Azo. 2. p. li. 7. c. 16. q. 5. Ab in c. 1 de cle. cõiu. n. 7. Cou. 4. decr p. 2. c. 6. §. 3. n. 4.
u Gl in c. 1. de cle. con. v. dimittere. Anto. & Imo. ibi. De ci. cõs. 106. Car. in Cle. Gratia. de reser. q. 17.

3 Tambiẽ vaca el beneficio por derecho, *x*, en el punto que el beneficiado que tiene cura de almas, dignidad, o personado, adquiere otro beneficio, que tenga alguna destas qualidades. Lo qual se entiende, estando en pacifica possessiõn, mas no vaca, quando adquiere beneficio simple, aunque requiera residencia, como dize Staphileo, *y*, y le sigue Azor. Saluo si en la mesma Iglesia, tuuiesse otro semejante beneficio, q̃ entonces, aunque fuesse muy pequeño vacaria, como consta del derecho, *z*, y es comun dottrina de los Dotores.

x c. ã multa de prẽb. Extraua. execrabilis, de præb. & simili.
y Staph tra. de grat. expecta. n. 58 Az. p. 2. li. 7 c. 19. q. 9.
z c. litteras de concep. prẽb. & cle. vlt. de præbẽ. DD ibi.

4 Tambiẽ vacan los beneficios por muchos delitos, que estan señalados en derecho, los quales no señalo, porq̃ no pertenecen al fuero interior, q̃ no vacã antes de la sentẽcia del juez, sino despues della, saluo el beneficio curado del q̃ le recibio, y no se ordenò dentro del año, de lo qual diximos arriba, *a*, y otros

a Supr. hoc tr. dif. 14.

tres

tres casos de que dixe en otra parte, *a*, aunque no todos conuienen en ellos. Quien tuuiere necesidad de ver estos casos, vea a Azor, *b*, que los refiere latamente, y ay algunos casos en que quedan priuados, segun derecho *ipso iure*: para los quales basta sentencia declaratoria del juez, y antes della no està obligado el delinquente a dexar el beneficio: mas pueden impetrarselo, de lo qual se puede ver a Azor.

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 25 n. 6.

b Azor p. 2 inst. mor. li. 7. c. 17. 18.

Dificultad XXI. Quien puede resignar su beneficio, y como se puede hazer.

La resignacion, vna es tacita, y otra expressa; y esta vna pura, y otra condicional, n. 1.

Generalmẽte hablando, qualquiera que tiene beneficio, le puede resignar, y esto aũque aya cometido delito por donde le pueden priuar, n. 2.

El que tiene beneficio curado, y no se ordenò dentro del año, le puede renunciar el postrer dia, n. 3

Tambiẽ el clerigo enfermo, mas ha de viuir veynte dias, n. 4.

Si se haze la resignacion en la Curia Romana, se ha de publicar en el lugar del beneficio, dentro de seys meses, y si se haze fuera, dentro de vn mes, n. 5.

El ordenado de orden sacro, no puede resignar el beneficio, sino tiene de que se sustentar, salua si ha de entrar en Religion, y lo que ha de hazer el que se ordenò a titulo del, n. 6.

Lo que ordenò el Concilio acerca de las renunciaciones de los nouicios, n. 7.

El menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede resignar sin consentimiento de su curador, y siendo grauemente leso, se podra restituyr, n. 8.

La resignacion se puede hazer por procurador, y vale mientras no le notifican la reuocacion del poder, n. 9.

Para que valga la resignacion, ha se de hazer en manos de quien la puede admitir, y ha se de aceptar, n. 10.

Quando el beneficio es de derecho de patronazgo, o electiuo, no vale en fauor de otro, sino es con consentimiento del patron, o electores, n. 11.

La resignacion en fauor de otro no se puede hazer en manos del Ordinario, &c. n. 12.

No puede el Ordinario admitir la resignacion, reseruado pension, n. 13.

Con sola autoridad del Papa se puede reseruar regresso, accesso, o ingresso, n. 14.

1 LA resignacion es, dexar vn hombre libremẽte su beneficio; y digo libremẽte, porque si fuesse forçado por injuria, seria nula, o por lo menos se auia de anular conforme a derecho, *c*, y esta es en dos maneras: la vna es tacita que se haze sin palabras, como la del que se casa, o professa en Religion, de la qual tratã Rebufo, *d*, y otros. La expressa vna es pura sin condicion ninguna, y entonces el Ordinario dà el beneficio a quien quiere: otra es condicional, o porque se haze en fauor de tercero, o con alguna qualidad, como es reseruando para si el regresso, o ingresso, o pension, o frutos.

c c. sup. hoc de renũt. & cler. multorum, de pœnis.

d Rebuf. in pra. bene. §. de tacita resignatione.

2 Primera conclusion. Qualquiera que tiene beneficio, le puede resignar delãte del Ordinario. Esta conclusion assi generalmente puesta es comũ, y della se sigue. Lo primero, que aunque vno aya cometido vn delito, por el qual le puedã priuar del beneficio, miẽtras no le priuan por sentencia, le puede renũciar. Esta es sentencia comun de todos, como dize Azor. *e* La razon es llana: porque este antes de la sentencia tiene *ius in re* en el beneficio que posee, y assi puede dexarle.

e Azor p. 1 lib. 7. c. 10. q. 8.

3 Tambiẽ se sigue, q̃ el que tiene beneficio parroquial, y no se ordenò dentro del año, le puede renunciar el postrer dia del año, aunq̃ no sea tiempo de ordenarse, segũ la mas prouable sentencia que tienẽ Oldrado, *f*, Casiodoro, y Archidiacono, y los sigue Azor. Porq̃ de hecho de verdad, aun el beneficio es suyo, que no le pierde hasta que passe el año, y assi puede renunciar el derecho que tiene.

f Oldr. cõs. 202. Casiodo. decis. 4. & 17. Archi. in c. cũ ex eo de electio. in 6. Azo. vbi sup. q. 4.

4 Lo tercero, que tambien puede renũciar el beneficio vn clerigo enfermo por la misma razõ. Mas ha se de aduertir, que ay vna regla de Chancellaria que declara Rebufo, *g*, conforme a la qual para que valga esta resignacion, es menester que viua veynte dias despues della, y sino los viue, es visto auer vacado el beneficio por muerte, y no por resignacion, y assi la colacion que del se huuiere hecho, es irrita.

g Rebuf. §. reg. de infirmis.

5 Tambiẽ se aduierta, que ay otra regla de Chancellaria, que declara el mismo Rebufo, *h* la qual dize, que quando la resignacion se haze en la Curia Romana, se ha de publicar en el lugar del beneficio dentro de seys meses, que se cuentan desde el dia que se ofrece la suplica: y si se haze fuera de la Curia, dentro de vn mes: y de otra manera si se muere el resignante antes q̃ el resignatario tome la possession, juzgase que el beneficio vacò por muerte, y resuelue se la colacion.

h Reb. 6. regul. de publican.

6 Segunda conclusion. El clerigo que tiene beneficio Ecclesiastico, y no tiene otra cosa de que se sustentar, si està ordenado de menores ordenes, bien le puede resignar, porque puede retroceder, y casarse: mas si fuere ordenado de ordenes mayores no puede resignarle, sino es que aya de entrar en Religion, conforme a vna constitucion de Pio Quinto, *i*, y en el Concilio Tridentino, *k*, se mãda, q̃ ninguno

i Pius V. in cõst. quæ incipit. quanta Ecclesiæ. *k* Trid. sess. 21. c. 2. de refor.

no pueda resignar el beneficio, a cuyo titulo se ordenò de sacros ordenes, sino es que conste, que tiene de donde se sustentar, y de otra manera la resignacion no es valida.

7 Tambien en el mesmo Concilio Tridentino, *a*, se ordena, que ninguna renũciacion q̃ hiziere el Nouicio, aunque la haga con juramento, o en fauor de causa pia, valga, sino es que se haga con licencia del Obispo, o su Vicario, dentro de los dos meses antes de la profession, y que no tenga efeto, sino es que se siga la profession, y que si de otra manera se hiziere, que no valga, aunque renuncie el Nouicio este fauor. Lo qual ha lugar, segun algunos, en estas resignaciones, porque son renunciaciones. Mas hase de aduertir, que no ha lugar esto en el que renuncia antes de tomar el habito, aunque tuuiesse el animo, y proposito de entrar en Religion, como declararon los Cardenales, *b*, aunque Azor, *c*, que tiene lo contrario, trae por si otra declaracion de Cardenales. Mas entiendese que no estuuiesse ordenado de orden sacro, o tuuiesse de donde se sustentar, en la forma que queda dicha.

a Tri. sess. 25 c. 16. de reg.

b Ref. Marsil. li. 1. ti. 12 c. 17. lit. D. decis. 265. & 257.

c Az. p. 1. li. 7. c. 20. q. 6.

8 Tercera conclusion. El que es menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, puede resignar el beneficio, sin consentimiento desu curador, como tiene vna glossa, *d*, Abad, Couarruuias, y otros, como tambien puede recibir el beneficio sin su curador: y se prueua de vn texto, *e*, y el mesmo Couarruuias, *f*, con otros, tiene: que si el menor fue leso grauemente, porque viuia del beneficio, se puede restituyr: aunque se aya hecho al otro la colacion, mas otros tienen lo contrario, estãdo hecha la colacion.

d Gl. Abb. & alij in c. ex parte de resti. expol. Cou. lib. 1. var. c. 5.

e ca. vlt. de iudicijs.

f Cou. vbis. n. 3.

9 Quarta conclusion. Esta resignacion se puede hazer por procurador, como se colige de vna Clementina, *g*, y lo tiene la comun, de lo qual se puede ver a Rebufo, *h*, y para esto puede ser lego, porque no ay texto que pida, que el Procurador sea Clerigo, y valdria lo que hiziesse el Procurador; aunque le ayan reuocado el poder, mientras no se le huuiere notificado la reuocacion, como vale en otros negocios.

g Clemẽ. 1. de renunt. *h* Rebuf. 3. p. de procu. ad relig. cõstitut. à n. 1

10 Quinta conclusion. Para que sea valida la resignacion, ha de ser en manos de quien la puede admitir. Esta conclusion es llana, y el q̃ puede admitir la resignacion, es el Papa respeto de todos los beneficios, y el Ordinario respeto de sus subditos, y el que ha de hazer la colacion, o institucion, mayormente si tiene jurisdicion. Y hase de aduertir, que la ha de aceptar el Prelado en cuyas manos se haze, y de otra manera no pierde el derecho el que resigna, como consta de vnos textos, *i*, y tambien la ha de aceptar aquel en cuyo fauor se haze, si es que se haze en fauor de tercero, y sino, no vale por vna clausula q̃ se suele poner, *non aliter, &c.* y queda el que resigna en la administracion del beneficio, hasta q̃ el otro tome la possession.

i c. fi. de renun. c inter de prẽben.

11 Sexta conclusion. Quando el beneficio es de derecho de Patronazgo Eclesiastico, o electiuo no vale la resignacion que se haze en fauor de otro, ni la permuta, sino es que sea con consentimiẽto del patrono, o electores, como tiene vna Glossa, *k*, Felino, y Gigas: lo qual es cierto, que como por esta via se ha de dar el beneficio a otro, es menester que aya consentimiento del patrono, o electores.

k Gl. Clem. vnic. de rũ permut. Feli. in c. cũ Bertoldus, col. 5. de sẽt. & re iu di. Gigas de pẽsio. q. 23. & 24.

12 Septima conclusion. La resignacion del beneficio en fauor de otro, no se puede hazer en manos del Ordinario: porque es contra el estilo de la Curia Romana, y vna constitucio de Pio V. como dizen Azor, *l*, y Rebufo, y Flaminio: el qual dize, que si el que resigna sabe esto, podrà el Obispo aceptar la resignacion, y no aceptar el modo, y assi prouerle en quien quisiere, lo qual parece està puesto en razon. Y aun Panormitano, *m*, y Decio fiẽten, que es simonia, quando vno renuncia su beneficio absolutamente ante el Obispo, con desseo y animo que lo den a otro, y dize Gomez, *n*, que despues q̃ vno dexa su beneficio, le es licito pedirle para otro, como no sea luego, sino despues de algun tiempo.

l Azor p. 1. lib. 7. c. 11. q. 2. Rebuf. in pra. bene. 5 de pura resi. Flamin. lib. 1. đ resig. q. 5

m Panor. & Dec. in ca. ex parte de offic. iud. deleg.

n Gom. in reg. de triẽnali possess. q. 12.

13 Octaua conclusion. Tampoco puede el Ordinario del lugar admitir la resignacion del beneficio, reseruando pension, como dize Azor, *o*, porque no puede ponerla; que los beneficios segũ derecho, *p*, se han de dar sin diminicion.

o Azor vbi sup. q. 7.

p c. 1. vt benefi. sine dimin. cõfer.

14 Nona conclusiõ. Solo con la autoridad del Papa se puede reseruar al que resigna el beneficio el Regresso, Accesso, o ingresso a el. Lo qual es claro: porque la resignacion que se haze en manos del Obispo, ha de ser pura. Estos terminos se entienden desta manera. Entonces se dize que se concede el regresso al que resigna quando se le dà facultad, para que si muere primero aquel en cuya gracia resignò, pueda boluer al beneficio que antes possehía, de su propria autoridad. Y entõces se dize que se concede el Accesso al beneficio, quando no estaua en possession, que no tenia edad para tenerle, o estaua impedido por censura Eclesiastica, o irregularidad, y se le concede que quando llegue a la edad legitima, o estuuiere absuelto de la censura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la possession. Ingresso del beneficio se reserua, quando vno dexa el beneficio del qual tenia titulo, y derecho, mas tenia la possession, y se le dà facultad para

ra

ra que ſe muere primero el clerigo, en cuyo fauor reſignò, pueda el por propria autoridad, tomar la poſſeſsion del beneficio. Y ha ſe de aduertir, que en el Concilio Tridẽtino *a*, ſe manda, que no ſe concedan Regreſſos, ni Acceſſos. Mas el Papa puede hazerlo: porque puede derogar en eſto la clauſula del Cõcilio.

a Trid. ſeſſ. 25. c. 7. de refor.

Dificultad XXI. Quien puede tener penſion, quien la puede conceder, y porque cauſa.

La penſion es derecho de coger los frutos del beneficio ageno: vna es temporal, otra eſpiritual, y otra media, n. 1.

Para tener penſion Ecleſiaſtica, es meneſter prima tonſura, y no eſtar ligado con cenſura, ni irregularidad, n. 2.

Solo el Papa puede conceder penſiones, n. 3.

Es meneſter para eſto juſta coſa: y qual ſea, numero 4.

Es meneſter que quede congrua al miniſtro, numero 5.

Los hijos de los Clerigos, no pueden tener pẽſion en los beneficios de ſus padres, n. 6.

1 LA penſion es derecho de coger los frutos de beneficio ageno. Ay tres maneras de penſiones. Vnas ſon temporales, que ſe dan por algun miniſtro temporal, como es al Principe que defiende la Igleſia, y al Economo. Otras ſon eſpirituales, que ſe fundan en titulo meramente eſpiritual, como la que ſe dà al coadjutor del Obiſpo, o Paroco. Otras ay medias, que ſe fundan en ſolo el eſtado clerical, mas no en oficio eſpiritual, que ſe ha de hazer, como es la que ſe dà al clerigo pobre, o Paroco viejo, para que ſe ſuſtente, o por cauſa de reſignacion, o por componer pleytos. La primera manera de penſion ſe llama lega, que ſe dà a los legos: eſtotras dos ſe llaman Ecleſiaſticas, o clericales, que ſolo ſe dan a los Ecleſiaſticos.

2 Primera concluſion. Para que vno pueda tener penſion Ecleſiaſtica, lo primero es neceſſario que ſea Clerigo, por lo menos de prima tonſura, como dize Gigas, *b*, y es eſtilo de la Curia Romana, y el nombre de *Eccleſiaſticos* dize eſſo. Quãto a la edad ha de ſer la que es neceſſaria para prima corona. Tambien es neceſſario, que no eſtè ligado con cenſuras, o irregularidad, conforme a lo que diximos arriba, *c*, y ſe dira adelante.

b Gigas de pẽſionibus q. 12.

c ſup. 1. p. tr. 17. dif. 9 n. 3. & tra. 18 dif. 4. n. 3. & tra. 21 dif. 2. n. 12.

3 Segunda concluſion. Solo el Papa puede conceder penſiones, como dizen Soto, *d*, Salon, y el eſtilo de la Curia, aunque de ſu naturaleza pudiera concederlas el Obiſpo, que puede premiar a los que ſiruen a la Igleſia, mas el dia de oy no las puede conceder, como dizen todos.

d Soto li. 9. de iuſt. q. 7 ar. 2. Salon 2. 2. q. 62. ar. 2. cõtr. 6

4 Tercera concluſion. Para concederſe la penſion es meneſter juſta cauſa, como tienen todos, no obſtante que la ponga el Papa: porque no es ſeñor de los bienes Ecleſiaſticos, ſino ſolamente diſpenſero. Y aſsi el que tiene la penſion ſin cauſa, no eſtà ſeguro en conciencia. La juſtificacion de la cauſa ſe ha de tomar de la vtilidad de la Igleſia, o particular, o vniuerſal. Señalan los Dotores muchas. La primera, y juſtiſsima, es el ſuſtento de aquellos que trabajaron mucho en la Igleſia, y ya de vejez, y enfermedades no pueden trabajar, conforme a vn texto. *e* A eſta cauſa ſe reduze lo que el Cõcilio Tridentino, *f*, ordena, y es, que ſi algun Paroco de vida virtuoſa ſupiere poco, le ponga el Obiſpo vn Vicario, ſeñalandole penſion para ſu ſuſtento. La ſegunda cauſa es, el ſuplir la neceſsidad de vna Igleſia pobre con la abundancia de otra. Y por eſto antiguamente podia el Arçobiſpo, para ſuſtentar a los Canonigos pobres, poner penſion a las Igleſias inferiores ricas, como conſta del derecho, *g*, aunque ya no lo puede hazer ſin autoridad del Papa. La tercera cauſa es, para cõcluyr pleytos, como ſi dos tuuieſſen pleyto acerca de vn beneficio, y por bien de paz ſe dieſſe al vno el beneficio, y al otro penſion en el, conforme a vn texto. *b* La quarta es, por el trabajo que ha paſſado el ſoldado, Capitan, o Rey en defenſa de la Igleſia: porque es juſto que la Igleſia les ſea grata, para ſatisfazerles, y porque otros ſe animen a hazer otro tanto, que por eſſo ſe dize, que ſe han concedido las tercias a los Reyes de Eſpaña. Y tambien ſe pueden cõceder a los que tratan los negocios de la Igleſia en el Concilio, o en la Curia Romana, o en otras partes. De lo dicho ſe infiere, que ſe pueden juſtificar las penſiones que ſe dan a inſtancia del Rey, y otros Principes a ſus criados, o a los hijos dellos: y ſeria quando los Reyes, o Principes ſiruieron tanto a la Igleſia, que mereꝛcan eſſo. Tambien es cauſa juſtificada quando ſe dà a eſtudiantes pobres, y nobles, de los quales ay prouable eſperança que ſeran vtiles a la Igleſia. Mas ha ſe de procurar en eſto, que no aya exceſſo: porque ſi le ay, antes les haze daño a los eſtudios, y ſe gaſta en profanidad, y en otros vicios.

e c. quãuis, 7. q. 1.

f Trid. ſeſſ. 21. c. 6.

g ca cũ venisſet, de reſti. ſpoli. ca. auaritiã de præben.

b ca. niſi de præben.

5 Y haſe ſiempre de aduertir, que las pẽſionas ſe pongan de manera, que quede congrua ſuſtentacion para los miniſtros: por lo qual ſantiſsimamente ordenò el Concilio Tridentino, *i*, que no ſe puſieſſe penſion en el Obiſpado, que no tuuieſſe mas de mil ducados de renta, y en el beneficio parroquial, que no tuꝛieſſe mas de cien ducados,

i Cõc. Trid. ſeſ. 24. c. 13 de refor.

6 Tam-

6 Tambien ſe aduierte, q̃ en el miſmo Concilio Tridentino, *a*, ſe ordena, que los hijos de los Clerigos no puedan tener pẽſiones en los beneficios q̃ tienen, o tuuierõ ſus padres.

a Tri. ſeſ. 25 ca. 15. de ref.

TRATADO X. DEL DOMINIO.

DE materia huius tractat. agunt DD. Theologi, cum Magiſt. Sententiarum in 4. diſt. 15. & cum D. Thomas 2.2. q. 66. ar. 1. & 2. & 1. p. q. 69. agit de dominio primi hominis. Sot. lib. 4. de iuſtit. & iure, q. 1. Arag. de iuſtit. q. 62. Michael Salon de iuſtit. to. 1. tit. de dominio. Ludouic. de Molina to. 1. tract. 2. à diſp. 3. Rebel. de iuſtit. 1. part. li. 1. q. 7. Leſ. de iuſtit. lib. 2. à c. 3. Conrad. lib. de contractib. tit. 1. Medina Complutenſis, C. de reſt. q. 1. Iuriſtæ inſtituta de rerum diuiſione, & ff. de adquirendo rerum dominio. Ledeſ. in ſum. 2. p. tit. 8. ca. 3. Summiſtæ verb. dominium. Bañez in præambulo de dominio ad q. 62.

ESte tratado es preambulo para la reſtitucion, porque ſe funda en el dominio, y aſsi le ponen los Dotores antes della.

Dificultad I. Que coſa es dominio, y como ſe diſtingue del vſufructo, y poſſeſsion, &c.

El dominio ſe toma lata y eſtrechamente, numero 1.
La difinicion del Dominio, Poſſeſsion, Vſufructo, y Emphyteuſis, y el dominio, y el titulo del, numer. 3.
Reſpondeſe a vn argumento, n. 4.

1 DE dos maneras ſe toma el dominio. Lo vno latamente, y deſta manera ſe dize, q̃ los Reyes ſon ſeñores de los Ciudadanos, y los Ciudadanos ſon ſeñores de los caminos publicos, y de los rios, y aun los padres tienẽ dominio ſobre ſus hijos, y deſta manera es: *Habitudo in rem aliquam vtcumque poſſeſsam.* Y tambien ay dominio de juriſdicion, el qual ſe diuide en todas las maneras que ay de juriſdiciones. Mas todo eſto es dominio latamente hablando. La ſegunda manera de dominio es mas eſtrecha, q̃ es reſpeto de las coſas que vn hombre tiene, y puede hazer dellas lo q̃ quiſiere, y deſta manera hablamos aqui.

2 Difineſe eſte dominio deſta manera: *Dominium eſt poteſtas ſeu facultas propria vtendi re in omnes vſus lege permiſſos, referendo rem ipſam in proprium commodũ.* Eſta difinicion es la mas comun que ponen los Dotores aqui. Dizeſe facultad, o poteſtad propria, a diferẽcia de la poſſeſsion, que acontece que alguno eſtá en poſſeſsion, y no tiene dominio: porque aun ay pleyto, y ſe litiga acerca del dominio de la coſa. Dizeſe *in omnes vſus*, a diferencia del vſo que puede ſer de coſa agena: como quando vno trae vna capa que le empreſtaron, y del vſufructo, como quando vno coge los frutos de vna viña que tiene arrendada. La particula, *lege permiſſos*, poneſe para mayor declaracion: porque el vſo que no es permitido por las leyes, antes es abuſo que vſo, conforme aquella reglilla que dize: *Id poſſimus, quod iure poſſumus.* Por la vltima particula ſe diſtingue el dominio, tomado eſtrechamente (como es el dominio del eſclauo, de la heredad, y de la caſa) del dominio tomado latamente.

3 De lo dicho ſe infiere, como difieren eſtos nombres, Dominio, Poſſeſsió, Vſo ſolo, Vſufructo, y Emphyteuſis. Porque el dominio es acerca de la ſuſtancia de la coſa: de ſuerte, que el que le tiene la puede vender, y enagenar, y ſi quiſiere deſtruyrla. El vſo *eſt poteſtas vtendi re, ſalua rei ſubſtantia*: como quãdo vno vſa del cauallo ageno, o del veſtido. El vſufructo es: *Poteſtas fruẽdi fructus ipſius rei*, como cõſta del derecho, *b*, y aqui el *frui*, y el *vti*, no ſe toman como entre los Theologos, quando hablan *de fruitione*, ſino que el *vti*, es acto del vſo, y el *frui*, es acto del vſufructo. La Emphyteuſis es contracto, en que el dominio vtil de la coſa mueble queda en vno, y el dominio directo en otro, como diremos en ſu lugar. *c* La poſſeſsió es *rei corporalis detentio, corporis, & animi iuriſque adminiculo*, como dize Syluestro, *d*, y otros. Llamaſe corporal: porque reſpecto de las coſas incorporeas, como es beneficio, y coſas ſemejantes, no ſe dà propriamente poſſeſsion, ſino quaſi poſſeſsion, que es aprehenſion, y eſta puede ſer verdadera, como quando ſe toma con las manos, o ſe entra cõ los pies enla heredad, o la caſa, y puede ſer fingida, como quando interuiene algun acto, que conforme a derecho es ſuficiente para

b l. 1. ff. de vſufr. & inſtit. eo. tit.

c Inf. tr. 25. dif. 14.

d Syl. verbo dominium, n. 3.

para tomar la poſſeſsion, como ſi el que poſſee la coſa, entregò la eſcritura della, como
a l. fin. ff. de donat. ſe colige de vna ley. *a* Dizeſe, *corpore, & animo*: porque ambas coſas ſon neceſſarias para tomar poſſeſsion, que es aprehéſion de la coſa corporal con animo de poſſeerla, como cõ
b l. 3. & l. quẽadmodum, ff. de acqui. poſſ. ſta de vnas leyes. *b* Dizeſe *iuris ad miniculo*, para excluyr la poſſeſsiõ iniqua, que no es poſſeſsion, ſino vſurpaciõ. El dominio, y el titulo de dominio difieren, como relacion, y ſu fundamento.

4 Y no obſta contra la difinicion, que el pupilo es verdaderamente ſeñor de ſus bienes, conforme a lo que dixo ſan Pablo: *Quanto tẽpore hæres paruulus eſt, nihil differt a ſeruo, cũ ſit dominus omnium.* Y tambiẽ el primogenito es ſeñor del mayorazgo, y los Obiſpos, y Parocos ſon ſeñores de ſus beneficios, y ninguno de todos eſtos los puede vender, ni diſtraer. A eſto ſe reſponde, que el pupilo, aunque es verdadero ſeñor, eſtà prohibido de enagenar por las leyes juſtamente, entre tanto que eſtà debaxo de tutor. Acerca del primogenito ay opiniones: porque vnos dizen que es ſeñor
c Pine. ad l. 1. C. de bõ. matern. Coua. li. 1. var. c. 15. n. 14. Gom. ad l. 4. Taur. n. 76. Sot. li. 4 de iuſt. q. 1 ar. 1. Vazq. 1. 2. tom. 2. diſp. 169. c. 4. n. 32. del mayorazgo. Aſsi lo tienen Pinelo, *c*, Couarruuias, Antonio Gomez, Soto, y Vazquez: porque de otra manera los bienes del mayorazgo eſtarian ſin dueño. Y eſtando en eſta opiniõ ſe reſponde lo meſmo que en el pupilo, que eſte tambien eſtà prohibido de enagenar los bienes que eſtan vinculados. Otros tienen prouablemẽte, que el primogenito no es verdadero ſeñor de eſſos bienes. Y aſsi lo tienen muchos que refieren Molina, *d*, y Gama, y dizen, que eſtos bienes eſtan entre los demas del difunto, que aun no eſtã diſtribuydos: como ſi dixeſſe cinquẽta ducados de rẽta cada año, que ſe dieſſen a pobres, que miẽtras no ſe dan, ningun pobre es ſeñor dellos. Lo meſmo ſe ha de dezir de los Obiſpos, y Parocos reſpeto de los beneficios, que el que tuuiere que ſon verdaderos ſeñores dellos, ha de dezir, que eſtan prohibidos de venderlos por ley diuina: mas tengo por mas prouable, que no ſon verdaderos ſeñores delos beneficios, ſino que Dios es el verdadero Señor, y que el derecho de adminiſtrarlos es
d Moli. li. 1. de primogenitis, c. 19. Gam. 1. p. de caſi. Luſi. deci. 350 n. 1.
e Nau. c. nõ dicatis, nu. 34. del Pontifice, como tiene Nauarro, *e*, y otros.

Dificultad II. Si en las coſas que ſe conſumen con el vſo, ſe diſtingue el vſo del domonio.

Eſta queſtion tiene dificultad en nueſtra Orden, declaraſe el titulo della, n. 1.
Refiereſe la opinion del Papa Iuan XXII. n. 2.
Refiereſe la contraria, n. 3.
La diferencia que ay entre dominio, vſufruto, y vſo, qui eſt ius, y vſo ſimple, n. 4.
El vſo ſimple, ſiempre pende de la voluntad del ſeñor, n. 5.
El vſo ſimple, o vſus facti *difiere del dominio, n. 6*
El vſo, que es ius vtendi, *algunas vezes difiere del dominio, n. 7.*
Reſpondeſe a la autoridad de Iuan XXII. y a los argumentos de la parte contraria, n. 8.

1 ESta queſtiõ es graue, y muy controuerſa, no ſolo entre los Theologos, y Iuriſtas, ſino tambien entre los Sumos Pontifices, por razon de nueſtra ſagrada Religion de los frayles Menores, la qual fundò nueſtro P. S. Franciſco en tan alta pobreza, que quiſo que ſus Religioſos no ſolamente no tuuieſſen dominio de coſa ninguna en particular, como los demas Religioſos de otras Ordenes: ſino tampoco en comun, como diremos abaxo. *f* Lo que aqui ſe pregunta agora es, ſi en las coſas que ſe conſumen con el vſo, como es el veſtido, y la comida, ſe puede apartar el vſo del dominio: de ſuerte, que tengan los Religioſos de nueſtra Orden el vſo dellas, quedãdo el dominio del Papa. Y lo meſmo ſe pregunta de los Religioſos de las demas Ordenes en particular. Eſto es, ſi teniendo el Religioſo el vſo de lo que viſte, y come, eſtà el dominio en el Conuento en comun, y no en el Religioſo. Y no preguntamos aqui como ſe diſtinguen el dominio, y vſo logica, o metaphyſicamente, ſino ſaber, ſi *in re*, ſe puede hallar en eſtas coſas el vſo ſin propriedad, ni dominio.
f Infr. hoc tra. dif. 1.

2 En eſta dificultad ay dos opiniones cõtrarias. La primera es del Papa Iuan XXII. que dize, que en eſtas coſas que ſe conſumen con el vſo, no ſe diſtingue el vſo del dominio, y que lo contrario es figmẽto chimerico, y por el conſiguiente que los Frayles Menores tienen dominio deſtas coſas. La meſma ſentẽcia tuuo ſan Antonino, *g*, Cayetano, Aragon, y Turrecremata. Los fundamentos principales deſta ſentencia ſon. El primero de la difinicion del vſo, que es: *Facultas vtendi re, ſalua eius ſubſtantia.* Luego como en el vſo de eſtas coſas ſe conſume la ſuſtancia dellas, no ſera vſo, ſino dominio.
In extrauag. gante ad cõditorem, §. quod autẽ.
g Anton. 4. p. tit. 12. §. 4. Cai. 2. 2. q. 78. art. 1 Arag. 2. 2. q. 62. de domin. dub. 3 Turrec. li. 2 ſum. Eccle. c. 112.

Lo ſegundo, el vſo, y el *ius vtendi*, que es el derecho de poder vſar de vna coſa, no ſe pueden apartar: porque vſar de vna coſa ſin derecho para ello, mas ſeria abuſo, que vſo: y el *ius vtendi*, y el *vſus iuris*, ſon vna miſma coſa, y el *vſus iuris*, no es diferente del dominio, como diremos: luego el vſo en eſtas coſas no difiere el dominio.

Lo tercero, mucho mayor argumento de dominio es el poder conſumir vna coſa, que el poderla vender, o dar, luego, ſi del vender, o dar-

o darla ſe arguye dominio en el que no lo ha ze, tambien aura de ſer del conſumirla.

Lo quarto, porq̃ en el derecho, *a*, ſe diſpone, que quando ſe haze vn legado de pecunia, o de coſa que ſe conſume con el vſo, a alguna perſona ſe ha viſto hazerle legado de la meſma pecunia, y de la tal coſa, porq̃ nadie puede deſtas coſas vſar, ſino es conſumiendolas, luego en ellas no ſe diſtingue el vſo de la propriedad, y dominio.

a l. 2. ff. de vſufruct. ea rũ rerũ, quę vſu cõſum.

Lo quinto, porque de otra manera ſeguiriaſe que la vſura ſeria licita: porque podria vno vender el vſo del vino, como puede vender el vſo de vna mula, y en tal caſo podriaſe hallar en eſtas coſas commodato, y alquiler: y aſsi dize S. Thomas, *b*, que en eſtas coſas no ſe deue apartar el vſo dellas meſmas.

b D. Th. 2. 2 q. 78. art. 1.

Lo vltimo, porque aun los frayles Menores no ſolamente pueden conſumir las coſas, ſino tambien venderlas, y enagenarlas, lo qual es llano indicio de dominio.

c Nico. cap. exijt, qui ſeminat. §. profect. de verb. ſign. in 6. Clem. exiui de Paradiſo. eo tit. Nau. ca. non dicatis 2. 2. q 1. n. 8. & de reditib. Eccl. q. 1 moni. 12. & 14. & conſ. 55. n. 5. de reg. li. 3. Pelag. li. 2. de planctu. Eccleſ. à c. 56. vſq. ad 60. Sot. li. 4. de iuſt. q. 1. ar. Ledeſ. 2. p. quarti, q. 18 a. 1. fol. 219 Bañ. in prẽabulo de dominio, ad q. 62. Moli. de iuſt. to. 1 tr. 2. diſp. 6. Rebel. diuſ. 1. p. li. 1. q. 7 ſect. 4. n. 33 Salon to. 1. q. 1. de dominio, ar. 2 Vzed. ſup. Regulã fratr. Min.

3 La contraria ſentencia; eſto es, que en eſtas coſas ſe puede apartar el vſo del dominio, y por el conſiguiente que los Religioſos de la Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco no tienen dominio dellas, tienen el Papa Nicolao III. *c*, y Clemente V. Nauarro, Aluaro Pelagio, Soto, Ledeſma, Bañez, Molina, Rebelo, y Salon, el qual dize, que es de muchos modernos, y la tienen todos los Theologos de la orden de nueſtro Padre ſan Franciſco, y la tratò el P. Fr. Gaſpar de Vzeda latamente.

4 Para entender eſta dificultad ſe ha de aduertir con Nauarro, *d*, que ay gran diferencia entre eſtos terminos, *Dominium*, *vſusfructus*, *vſus*, *qui eſt ius*, *& vſus facti, ſeu ſimplex vſus*. Porque el que tiene dominio diſpone de la coſa, como ſeñor della en ſu proprio nõbre. El vſufructuario puede diſponer de ſolos los frutos de la coſa. El vſurario puede diſponer de los frutos tan ſolamente para ſu vſo, que ni los puede dar, ni arrendar, como ſe dize en la Inſtituta, *e*, y difineſe aſsi: *Eſt ius vtendi alienare, ſalua eius ſubſtantia*, y llamale el Maeſtro Soto, *f*, *Ius in habitu*: porque es derecho de poder gozar de los frutos, y no le puede impedir el Señor, y perſeuera, aunque actualmente no vſe. El *vſus facti* es vn ſimple vſo, y natural que no lo inuentaron las leyes humanas, y es el que tienen las aues del cielo, y los animales de la tierra de las coſas que comen, y beuen, y tal es el que tienen los eſclauos de lo que viuen, conforme a vna ley. *g* Y tal es el que tiene el combidado en los manjares que le ponen a la meſa, y a eſte modo le tienen los Religioſos en particular en las coſas que comen, y beuen, que ninguno dellos tiene proprio en particular, que eſſo repugna a ſu eſtado, como tiene la comun, aunque Atagõ tiene lo contrario.

d Nau. d. c. nõ dicatis. *e* Inſtit. de vſu, & habitat. §. 1. *f* Sot. vbiſu. *g* l. id veſtimentum, ff. de peculio.

5 Lo ſegundo ſe aduierte, que eſte *vſus facti*, o ſimple vſo, de tal manera pende la voluntad del Señor, que en qualquiera punto que le contradiga, no haze injuria al que ha de vſar, por lo menos contra juſticia, como ſe ve en el combidado, que a qualquiera punto que mande el Señor alçar la meſa, no ſe haze agrauio contra juſticia, ni eſtà obligado a reſtituyrle nada, y lo meſmo es del eſclauo. Y aſsi los Religioſos en particular, aũque de derecho natural pueden comer, y beuer, ninguno dellos tienen derecho para comer eſto, o aquello en particular, ſino que comẽ, de licẽcia del Prelado.

6 Primera concluſion. El *vſus facti* (que es el vſo ſimple que tenemos los Religioſos de nueſtra Orden, en comun, y en particular de las coſas que ſe conſumen con el vſo, y los Religioſos de las demas Ordenes en particular) es coſa diſtinta del dominio. Aſsi lo tienen los Dotores citados. Prueuaſe lo primero: porque *Dominium eſt poteſtas vtẽdi re in omnes vſus*, lo qual no tienen los dichos Religioſos, pues que no pueden vender eſtas coſas, ni deſpenderlas. Reſponden los contrarios a eſta razon, que aſsi como el pupillo eſtà prohibido por el derecho, que no enagene las coſas, aunque es ſeñor, lo meſmo es aqui: y dizen que es lo meſmo del combidado que eſtà prohibido de enagenar lo que alli le ponen, por la voluntad del ſeñor que le combidò, la qual ſe ha de tener por ley. Mas eſta reſpueſta no ſatisfaze: porque el pupillo eſtà prohibido de enagenar por la ley ciuil, mas eſtos no, ſino por ſola la voluntad del verdadero ſeñor de la coſa, lo qual ſe vè claro; porque aũque el manjar eſtè pueſto a la meſa, ſi el ſeñor lo manda quitar, no eſtà obligado a reſtituyr nada al combidado, y aſsi ſe vè clariſsimamẽte que no transfiriò el dominio; y lo meſmo dezimos de los Frayles Menores, que ſon como combidados del Papa, que es verdadero Señor de las coſas que comen.

Lo ſegundo (y aduiertaſe eſta razon) ſino huuiera derecho humano, ni ciuil, ni de las gẽtes, no huuiera dominio particular de coſa ninguna, como conſta de vn texto de S. Aguſtin: *b Vnde quis poſſidet, quod poſſidet. Nonne iure humano?* Y quitando eſte derecho humano, todauia los hombres comieran, y beuieran, luego el vſo natural bien ſe diſtingue del dominio. Confirmaſe el argumento, porque los animales brutos tienen vſo natural de las coſas que comen, como lo tienen los hombres, y ſon incapazes de dominio: luego eſte vſo diſtingueſe del dominio. Iten, el eſclauo no tiene dominio del veſtido que trae, ni de la

b Quo iure 8. diſt.

comida

comida que come, como cõsta del derecho, *a*, y dize Iustiniano: *Seruus qui in potestate alterius potest, nihil proprium habere potest.* Y veese claro, que no tiene dominio, pues que el señor le puede quitar cada y quãdo que quisiere el vestido, y pues tiene vso, llana cosa es, que ha de ser distinto el vso del dominio. Y confirmase mas, porque el esclauo no es señor dela vestidura que trae quando la consume, ni se podra señalar instante quando lo sea: porque en qualquier instante que señalemos, o ay algo de la vestidura, o no? Si no ay algo, no sera señor, porque no ay de que lo ser; y si ay algo, no es señor della, pues se la pueden quitar, y si alguno se la hurtasse cumpliria cõ restituyrla a su amo.

a l. id vestimentum, ff. de peculio, & l. quod seruus, ff. d adquir. poss. §. item vobis Instit. per quas personas nobis acquiritur.

Confirmase tambien este argumento. Lo primero, finjamos q̃ el Religioso, o el esclauo comio vna piedra preciosa. Pregũto, quãdo sera señor della? Antes que la coma no es señor della, ni tampoco lo es quando la come: porque si despues sucediesse vomitarla, es llano, que no seria suya, luego bien se vee que no ay punto en que sea suya.

Lo tercero, porq̃ en el Deut. *b*, se dize desta manera: *Ingressus vineam proximi tui comede vuas quãtũ tibi placuerit: foras non auferas tecũ.* Donde se cõcedia licencia para el simple vso de las vuas, sin dominio, y assi se vè la distincion q̃ en esto ay. Dize Arag. *c*, q̃ aquellos erã señores de los frutos de la viña: mas esto bien se vè q̃ es falso: porque el q̃ hurtarà las vuas de la viña no se las auia de restituyr a los que las podian comer, sino al verdadero señor.

b Deut. 23.

c Arag. vbi s.

Lo vltimo, en estrema necesidad todas las cosas son comunes, y no son comunes quanto al dominio, como todos confiessan, luego tan solamente lo son quanto al vso.

7 Segunda conclusion. El vso q̃ es, *ius vtendi*, tambien algunas vezes es distinto del dominio. Lo qual se prueua por el lugar citado del Deuteronomio, y en los Actos de los Apostoles se dize, *d*, que todas las cosas les eran comunes a los fieles: y en la Instituta, *e*, se dize, que puede vno tener el vso de la hortaliza, y flores de vn huerto, sin tener dominio para poderlas vender, o enagenar. Y assi tienen todos el vso de las plaças, calles, y caminos publicos, y los rios, y derecho de aprouecharse dellos, y ninguno tiene dominio. En lo qual no veo que pueda auer duda.

d Actor. 2.

e Instit. de vso, & habitat. in prin.

8 A la autoridad de Iuan XXII. se responde, que no fue difinicio̅, sino opinion suya, la qual no se ha de tener, pues otro Põtifice tiene lo contrario, con mejor fundamento. Y mas, que el mesmo Pontifice (como declarò el nuestro Capitulo general Maclinense, que refiere el Collector del Compendio, *f*,) antes q̃ se muriesse, renocò todo lo que auia dicho, y hecho contrario a la Iglesia, y a la determinacion de los Pontifices Romanos; y aunque el abdicò el dominio de las cosas q̃ vsamos, otros Pontifices lo recibieron.

f Collect. in compẽdio, verb. paupertas, n. 4.

Al primer argumento se responde, q̃ aquella difinicion es del vso que ha introduzido el derecho humano, mas no del vso natural, qual tienen el cieruo, y las aues del campo: porque en esse no ay potestad *in habitu*. Y digo mas, que si esta difinicion se quiere aplicar al vso simple, el sentido sera, que este vso no da derecho sobre la sustancia de la mesma cosa, para que se pueda distraer libremente, que esso quiere dezir, *salua rei substantia*, y no que aya de quedar entera.

Lo segũdo respondo, q̃ el Papa Nicolao, *g* diuide el vso en *iuris, & facti*, y el primero es *potestas distrahẽdi rem*, y esse no difiere del dominio: mas el *vsus facti*, o simple vso si: y no es lo mesmo *ius vtendi*, y *vsus iuris*: porq̃ el *ius vtendi*, no dize mas que potestad de vsar, y como esse en el vso simple sea dependẽte de la voluntad del verdadero señor, no es lo mesmo que dominio, y vso en habito. Y dize el Collector del Compendio, *b*, q̃ declarò el Capitulo general, q̃ ay dos maneras de *ius vtẽdi*. El vno es, *licite vti*, y este tenemos los Obseruantes de nuestra Religion. Y ay otra manera de *ius vtẽdi*, que es dominio de la cosa, y es: *Habere auctoritatem exigendi immediatè*. Y este ni le tenemos, ni le podemos tener.

g cap. exijt, qui seminat de verb. signif. vers. profecto.

b Collector vbi sup.

Al tercer argumento se niega el antecedẽte, como consta de lo sobredicho.

Al quarto respondo, que aquellas leyes no son cõtra nuestra opinion, sino antes la cõfirmã: porq̃ si fuera imposible apartar en estas cosas el vso de la propriedad, no siruieran de nada. Y la razõ de la disposicio̅ dellas es: porq̃ si a vno se le cõcede vso de la pecunia, o de la cosa q̃ se consume con el mismo vso, siẽdo perpetuo, cosa llana es, que el dominio seria inutil. Lo segundo respondo, que essas leyes hablan del vso que se introduxo por derecho humano, como es quando a vno se le haze vn legado en vn testamento: mas no proceden del vso natural, en el qual no ay *ius exigendi*.

Al quinto respondo, que en estas cosas el proprio vso es consumirlas, y assi el q̃ diesse precio por el vso, tendria derecho inmediatamente sin dependencia de nadie para gastarlas, y consumirlas, y este vso por ventura no se distingue del dominio, como se colige de Nauarro, *i*, aunque lo contrario se colige de Soto: *k*, y aqui no hablamos de esso, sino del simple y natural. Y aduiertase, q̃ en la segunda conclusion se habla del vso de las cosas en comun, y aqui del proprio y particular.

i Nau. vbi s.

k Sot. vbi s.

Lo vltimo respondo, que no es indicio de dominio, el poder vender vna cosa con

autoridad del dueño: porque de otra manera quando los Religiosos de otras Ordenes vẽden los libros, de licencia de sus Prelados, y el economo que vende la hazienda de su señor, y el corredor que vende la hazienda que le encargan, serian señores, lo qual es notoriamente falso. Y quando los Religiosos de nuestra Orden venden algo, es por el Syndico, que es economo del Pontifice, que es el verdadero señor, como consta del Compendio, que no basta entre nosotros la licencia sola del Prelado, aunque tambien es necessaria por razon del vso.

Comp. priuil. verb. assignatio.

Dificultad III. Quien puede tener dominio.

Dios es legitimo Señor de todas las cosas: y los hijos de Israel no cometieron hurto, despojando a los Egypcios, n. 1.

Los Angeles no tienen dominio de las cosas inferiores, aunque en cierta manera le tienen, numer. 2.

Las criaturas irracionales, no pueden tener dominio, n. 3.

El hombre es propriamente capaz de dominio, numer. 4.

Tienenle los paruulos, y los amentes, n. 5.

1 PRimera conclusion. La Magestad de Dios es legitimo, y verdadero Señor de todas las criaturas por auerlas criado. Esta conclusion es de Fè, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: *a, Domini est terra, & plenitudo eius orbis terrarum, & vniuersi qui habitãt in eo.* Y dà la razon: *Quia ipse super Maria fundauit eam, &c.* Y assi los hijos de Israel no cometierõ hurto quãdo despojarõ a los Egypcios, *b*, porque lo hizieron por mandado del verdadero Señor, que es Dios. Y no solo es Señor, sino origen, del qual se deriua todo el dominio, conforme a lo que se dize en la Sabiduria: *c, Per me Reges regnant, &c.*

a Psal. 2.

b Exod. 15

c Sap. 10.

2 Segunda conclusion. Aunque los Angeles son señores de sus acciones, no tienẽ proprio dominio de las cosas inferiores, como dize Soto, *d*, y otros. La razõ es: porque estas cosas inferiores no fueron criadas por los Angeles, y assi no fue necessario que se les diesse el dominio dellas: pero tienen en cierta manera dominio, como dize Aragon: *e*, porque Dios gouierna todas las cosas por ministerio dellos, conforme a lo que dixo S. Pablo: *f Omnes administratorij sunt spiritus.* Y en Daniel vn Angel se dize Prefecto de los Medos, y otro de los Persas, y esta prefectura no es propriamente dominio, sino con addito, que es dominio ciuil, como el del Corregidor, y Gouernador, y no heril, como es el que tiene el señor en su esclauo, como dize Salon. *b*

d Sot. lib. 4. de iust. q. 1 art. 2.

e Arag. 2, 2. q. 62.

f ad Heb. 11

g Dan. 10.

b Sal. to. 1. de iust. q. 2 de dominio ar. 1. cõc. 3.

3 Tercera conclusion. Ninguna criatura irracional puede tener dominio de nada. Esta es comun de todos. La razon es, porque segũ Aristoteles, *i*, nadie tiene dominio, sino es q̃ obre con eleccio, y libertad: y assi no somos señores de las cosas naturales, en las quales no tenemos libertad. Y prueuase tambien, *à posteriori:* porque si los brutos tuuieran dominio, el que les quitara la yerua les hiziera injuria, y estuuiera obligado a restituyrles: mas no son capaces de injuria, como dize Aristoteles, *l*, y assi el daño que se les haze, no se les ha de restituyr a ellos, sino a sus señores. De donde se sigue, que quando dezimos que entre las abejas ay Capitanes, y que los Leones son Reyes, ha se de entender, que tienen mas excelencia, pero no de dominio.

i Arist. 6.

l Aristot. 5. Ethic. c. 8.

4 Quarta conclusion. El hõbre es verdadero, y propriamente capaz de señorio, lo qual es llano: porque tiene señorio en sus acciones y libertad acerca dellas, lo qual es fundamento del dominio acerca de las demas cosas, y cõsta de lo que se dize en el Genesis, *m, Faciamus hominem ad imaginem, & similitudinẽ nostram, vt præsit volatilibus cœli, &c.* Y assi, siẽpre el hombre es capaz de dominio, sino es que renuncie de su propria voluntad, como hazẽ los Religiosos de todas las Ordenes en particular, y los de la nuestra en particular, y en comun.

m Genes. 1.

5 Quinta conclusion. Los paruulos, y los amentes tambien tienen propriamente dominio. De los paruulos es de fè, por lo q̃ dize S. Pablo. *n, Quanto tempore hæres paruulus est nihil differt à seruo, cum sit dominus omnium.* De los amentes se prueua: porque aunque se les quitan algunas cosas por el biẽ de la Republica (que si es la amencia perpetua, justamente le deponen, aunque sea Papa, como dize Cayetano, *o*) mas todauia suceden en la herencia de los bienes de sus padres, y no pierden el dominio de las cosas, que tenian antes que cayessen en la locura: que de otra manera huuierase de transferir el dominio en otro, lo qual no se haze. Y tambien, porq̃ la mesma razon parece del niño, que del que es amente *ad tempus*, por el tiempo que dura, y estos no pierden el dominio, luego tampoco los que son perpetuamẽte amentes. Y assi lo tiene Bañez, *p*, Salon, y otros.

n ad Gal. 4.

o Caiet. opusc. de potesta. Papæ, c. vlt.

p Bañ. de iust. fol. 111. Salon vbi. concl. 4.

Lo contrario desto tiene Angles. *q*, Fundase en que estos son agẽtes naturales, y no son señores de sus acciones. A lo qual se responde, que el dominio no requiere actual vso de razon, sino habitual, esto es, que sea naturaleza racional, porque de otra manera, tampoco paruulos tuuieran dominio.

q Angl. in florib. 4. de domi. dif. 3

Dif-

Dificultad IIII. Si al hijo de familias, que eſtà debaxo de la patria poteſtad, tiene dominio de algunas coſas.

El hijo de familias puede tener bienes caſtrenſes, quaſi caſtrenſes, autenticos, y profecticios, numer. 1.

Es verdadero ſeñor de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes, n. 2.

Tambien lo es, de los bienes aduenticios, mas no del vſufruto dellos, ſaluo en algunos caſos, numer. 3.

No es ſeñor de los bienes profecticios: mas confiſcando la hazienda del padre, no quedaran confiſcados, n. 4.

1 QVatro maneras de bienes puede tener el hijo de familias, como tienen comunmente los Dotores, y en eſpecial ſe puede ver a Sylueſtro, *a*, y Nauarro. Que ſon caſtrenſes, quaſi caſtrenſes: aduenticios, y profecticios. Bienes caſtrenſes ſon los que el hijo adquiere en la guerra, o por razõ della. Quaſi caſtrenſes ſon los que adquiere por el oficio publico, y los que adquiere por el Clericato, como queda declarado arriba. *b* Los aduenticios ſon, que no le prouienen de ſu padre, ni por ſu cauſa, y ocaſion, ſino de otras partes, como de herencia de la madre, o donacion de amigos, o parientes, o por induſtria propria, o a caſo, con que no ſean caſtrenſes, o quaſi caſtrẽſes: como ſi hallaſſe vn teſoro, o negociaſſe con dinero ageno. Y ſi el padre murieſſe, ſe llamarian aquellos bienes que del huuieſſe, aduenticios reſpeto de la madre, como dizen Sylueſtro, *c*, Nauarro, y Molina. Bienes profecticios, ſon los q̃ prouienen del padre eſtãdo viuo, o ſe le dan por cauſa principal, proximamente, con que no ſean caſtrenſes, ni quaſi caſtrenſes, como ſon los que el padre le dà para que los adminiſtre, o que le dan otros por la amiſtad que tienen con ſu padre.

a Sylu. ver bo peculiũ. Nau. in sũ. c. 17. n. 142

b Sup. 1. p. tra. 22. dif. 4. n. 2.

c Syl. & Naua. vbiſ. Moli. to. 2. diſp. 9. & 232.

2 Primera concluſion. El hijo de familias es verdadero ſeñor del peculio que tiene caſtrenſe, y quaſi caſtrenſe, que en eſto ſe juzga como padre de familias, como conſta del derecho, *d*, y aſsi puede diſponer, y teſtar *ad libitum* dello, como todos los Dotores tienen, y por el conſiguiente ſi muere el padre, no eſtá obligado a traer eſtos bienes a colacion con los demas hermanos, como dizen Sylueſtro, *e*, y ſi el padre le tomaſſe algo de ahi eſtaria obligado a reſtituyrſelo, ſino es que fueſſe neceſſario para ſuſtentarle: y ſino eſperaſſe el hijo que ſe le auia de recompenſar, podria ſatisfazerſe de la haziẽda del padre ocultamente, o pedirlo a los demas herederos, muerto el padre, como dize Leſio. *f*

d l. fi. C. de inoffi. teſt. & l. 1. §. vl. & l. 2. ff. ad Macedo.

e Syl. verb. peculium, 1. q. 3.

f Leſ. l. 2. de iuſt. c. 4. dub. 3. n. 1.

3 Segunda concluſion. El hijo es verdadero ſeñor de los bienes, y peculio aduenticio que tuuiere, que tiene el ſeñorio directo, y propriedad: mas el vſufruto, y vtilidades del padre mientras el hijo eſtà en la patria poteſtad, y el hijo no podria hazer teſtamẽro dello, como cõſta del derecho, *g*, y lo dize Sylueſtro, y ſi muere el padre primero que el hijo, quedarà totalmente ſuyo, ſin que le traya a partija con los demas herederos. Mas ſi el hijo muere primero, o no dexa hijos, ſerà del padre, como dize Sylueſtro. *h*, Algunas coſas ay, en que el hijo ſerà tambien ſeñor del vſufruto deſtos bienes, qual ſeria ſi el padre ſe le dieſſe, y quãdo alguno dieſſe algo al hijo con que el vſufruto fueſſe ſuyo, y no del padre, como dize Nauarro, *i*, o ſi le dieſſe el vſufruto de alguna coſa, o ſi le dieſſe algo contradiziendolo el padre, que en tal caſo no auria de lleuar el padre comodo de alli, y tambien quando el hijo ſucede juntamente con ſu padre en la herencia de ſu hermano, o hermana, como dize Leſio, *k*, y tambien ſi el padre ſe haze herege, porque en tal caſo, el hijo queda *ſui iuris*, como dize Leſio, *l*, con Simancas.

g c. licet pater ď ſepul. in 6. Sylu. vbiſ.

h Syl. vbiſ.

i Nau. vbiſ.

k Leſ. vbiſ. n. 10.

l Leſ. vbiſ. n. 11. Simã. de Cath. inſti. tit. 9. n. 81.

4 Tercera concluſion. El padre tiene la propriedad, y el vſufruto en el peculio, y bienes profecticios del hijo, como conſta de vn texto, *m*, y ſolamente valen eſtos bienes al hijo, para que ſi el padre cometieſſe delito por donde le confiſcaſſen los bienes, no quedarian eſtos confiſcados, como dize Sylueſtro, *n*, por vna ley.

m §. 1. inſt. p quas perſo. nob. adquiritur.

n Syl. vbiſ. verſ. in profectitio. l. ſi finita, §. ſi de vectigal. ff. de damn. infec.

Dificultad V. Si los ſieruos tienen dominio de algunas coſas.

Los ſieruos no tienen dominio en dependente de nada, n. 1.

Los ſeñores no tienen dominio de las vidas de ſus ſieruos, ni miembros, ni ſalud eſpiritual, y como han de reſtituyrles, ſi les hazen injuria, numer. 2.

No pueden impedirles que ſe caſen, n. 3.

Algunos caſos ay, en que el ſieruo adquiere para ſi, y tiene dominio, n. 4.

1 REſpondo, que los ſieruos no tienen dominio perfecto, è independente de la poteſtad del ſeñor en coſa ninguna: porque todo lo que adquiere el ſieruo, lo adquiere para el ſeñor, como conſta del derecho. *o*, Y lo tienen todos. La razon es, porque como el meſmo ſieruo es del ſeñor, tambien lo ſon todas las coſas que tiene.

o §. itẽ vobis inſt. per quas perſo. nob. ad qui. l id veſtimẽtum, ff. de peculio.

2 Lo ſegundo digo, que aunque es tan grãde el dominio de los ſeñores para con ſus

ſieruos, no ſe eſtiende a que ſean ſeñores de ſus vidas, ni ſus miembros, y mucho menos de ſu ſalud eſpiritual. Y aſsi, ſi los mataſſen eſtarian obligados a reſtituyr a ſus herederos, y ſi les cortaſſen algun miembro, o les hizieſſen algũ daño notable en ſu ſalud, eſtarian obligados a reſtituyrles a ellos: y tanto podria ſer el daño, è injuria, q̃ no ſe pudieſſe ſatisfazer menos que con darles libertad. Mas los daños menores ſe auran de compenſar, perdonandoles algo del trabajo que deuian hazer, o tratandolos mejor en la comida, y veſtido. Y en eſto han de cargar la mano los Confeſſores, como dize Molina, *a*, quãdo los juezes no les obligan a ello, en fauor de la miſeria deſtos pobres hombres.

a Mol. de inſti. to. 1. tr. 2 diſp. 38.

3 Lo tercero, tampoco ſe eſtiende el ſeñorio acerca de los ſieruos, a poderles impedir que ſe caſen, como queda dicho arriba. *b*

b Sup. 1. p. tr. 14. dif. 6 n. 10.

4 Lo quarto digo, con el miſmo Molina, *c*, que aunque regularmente todo lo que adquieren los ſieruos es para ſu ſeñor, algunos caſos ay, en que adquieren para ſi, y tienen verdadero dominio. El primero, quando ay pacto, y concierto entre ellos de que paguen al ſeñor tanto cada ſemana, o cada mes, y lo demas ſe lo guarden para ſi, que deſta manera ſuelen reſcatarſe muchos eſclauos. El ſegũdo, ſi el ſeñor tacita, o expreſſamente dà algo al ſieruo que lo pueda tener como proprio. El tercero, quando el ſeñor, o otra perſona le reſtituyò algo por el daño, è injuria que le hizo en las coſas que no eran de ſu ſeñor. El quarto, ſi le hizieron donacion, o le dexaron algo, con expreſſa, o tacita condicion, que fueſſe ſuyo, y no de ſu ſeñor: y tal ſeria ſi le mandaſſen algo para ſu reſcate. Lo quinto, ſi ganaſſe algo ſin perjuyzio de ſu amo, negociando con los bienes que ſon ſuyos. Todos eſtos caſos no ſon contra derecho, que antes en el ſe dà a entender, que los ſieruos tienen proprio alguna vez, como conſta de vna ley, que dize: *d*, *Seruos qui ſua pecunia emptos, vt manu mittantur, de dominis quærentes audient.* Y en otra dize: *e*, *Sed & ſi quis ſuis numis redemptos, &c.* Y aunque eſte dominio, dizen algunos q̃ es imperfecto, mejor me parece dezir que es perfecto, porque ellos no ſon incapaces de dominio.

c Mol. vbiſ. verſ. quod verò.

d l. 1. §. ſeruus, ff. de offi. præfecti, verb. *e* l. vix, ff. de iudicijs.

De lo qual ſe infiere, que ſi el ſeñor le tomaſſe algo de lo dicho, eſtaria obligado a reſtituyrlo, y en caſo que no pudieſſe el eſclauo auerlo de otra manera, podria vſar de recompenſacion oculta.

Dificultad VI. Si la muger caſada es ſeñora de ſu dote.

Las dotes vnas vezes ſe entregan en bienes taſſados, que hazen venta, y otras no, n. 1.

Quando ſe entregan en forma que hazen venta, tiene el dominio el marido, de lo qual ſe infieren algunos caſos, n. 2.

Lo meſmo es, quando ſe da en coſas, que conſiſten en numero, peſo, o medida, n. 3.

Quando no ſe entrega la dote en la dicha forma, tiene el dominio natural la muger, y el marido le tiene ciuil, iuris fictione, y no mas, numero 4.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que las dotes ſe ſuelen dar vnas vezes en bienes taſſados, y otras vezes en bienes por taſſar. Quando ſe dan en bienes taſſados, es en dos maneras, como declara latamente vna Gloſſa, *f*, alegando varias leyes. La vna es ſolo para ſaber el valor de la coſa, para que ſe conozca ſi ſe mejora, o empeora, y entonces, aunque la coſa tenga daño, como no aya tenido culpa el marido, no corre por ſu cuenta, y lo meſmo es del prouecho. La otra es, quando ſe taſſan las coſas que ſe dan en dote, para que por eſta via ſe haga vna tacita compra, y venta de los bienes de la dote. Lo qual regularmente hablando, acontece en Caſtilla, y en Portugal, y ſino ſe declara, en duda es viſto hazerſe deſta manera, como conſta del derecho. *g*, Y en eſta venta no ſe deue alcauala, como conſta de vna ley, *h*, y lo dize Laſarte, *i*, y otros. Otras vezes ſe dã en dote algunas coſas, que *Recipiunt functionem in genere ſuo*, como dizen los Iuriſtas, que ſon las que conſiſten en numero, peſo, y medida, como es, ſi le dan cien eſcudos, o cien fanegas de trigo, o diez libras de oro.

f Gloſ. in l. ſi inter virum, C. de iure dot.

g d. l. ſi inter virũ, & l. cũ fundis, ff. locati.

h l. 35. tit. 8 li. 9. recop.

i Laſar. de decima vẽdit. c. 10. n. 36.

2 Preſupueſto eſto, digo lo primero, q̃ quãdo las coſas dotales ſon taſſadas, en forma q̃ hagan venta virtual, tiene el marido el dominio dellas, auiendole hecho la entrega, como acontece en los demas cõtratos. Mas ha ſe de entender, deſpues de ya caſados, que aunque ſe las entreguen antes del matrimonio, no ſe transfiere el dominio, que todos los cõciertos del matrimonio ſon ſi ſe caſan, y no de otra manera, como conſta del derecho. *k*

k l. plerũq; §. ſi ante, ff. de iur. dot. & l. 18. tit. 11. p. 4.

De lo qual ſe infiere, que deſpues de hecho el caſamiento, ſi la dote ſe mejoraſſe, o empeoraſſe auiendoſe dado en bienes taſſados en eſta forma, corria por cuenta del marido, como expreſſamente lo dize vna ley de la partida. *l*

l d. l. 18.

Lo meſmo que dezimos de los bienes taſſados, ſe ha de dezir de las eſclauas, q̃ ſe dan en dote taſſadas, quando promete el marido

do de dar el apreciamiento dellas, como dize otra ley de la Partida, *a*, y añade eſtas palabras: *E aun ſi acaecieſſe, que tal ſierua ouieſſe fijos, deſpues que fueſſe dada en dote ſerian otro ſi del marido.* Aunq̃ el dia de oy auriãſe de partir como los demas bienes ganãciales en eſte Reyno, como aduierte Gregorio Lopez. *b*

a l.10.ti.11 p.4.

b Greg. Lopez d.l.10. verſ. otro ſi del marido.

3 Lo ſegundo, que lo meſmo que dezimos de las dotes taſſadas, quãdo ſe haze venta tacita, ſe ha de dezir de las coſas que ſe dan en dote, que conſiſten en numero, peſo, y medida, como conſta de vna ley, *c*, de la Partida, y lo dize Molina, *d*, y otros.

c l.21.tit.11 p.4.

d Molin. de iuſt. tom.1. diſp.416.

4 Lo tercero, que quando las coſas dotales no ſe entregan en la dicha forma, ſino ſin taſſa, en tal caſo quedan en el dominio natural de la muger, como tiene S. Thomas, *e*, y la comun con vna Gloſſa, y en eſpecial la tienen Barboſa, Molina, y Rebelo, y otros que refieren, y lo meſmo es quando la taſſa no ſe hizo para venta, ſino ſolo para que ſe ſupieſſe ſi la coſa ſe mejora, o empeora.

e D. Tho. in 4.d.34.q.4 glo.1.ad 1. glo. ad l. Lucius, Titius §. idẽ, verb. in bon. Barboſ. ad l. dotalẽ, ff. ſoluti. matr. Molin. lib.1. de primog. ca. 23. n.6. Ludou. Molin. vbi ſup. Rebel. de iuſt. 2.p.li.5.q.1

De lo qual ſe infiere, q̃ ſi eſtas coſas ſe empeoran, o ſe pierden ſin culpa, corrẽ por cuẽta de la muger, y lo meſmo ſi ſe mejoraſſen, como dize vna ley, *f*, aũque eſto ya entraria por bienes ganancialeſ: y lo miſmo ſeria ſi ſe dieſſe vna eſclaua, y no ſe dieſſe taſſada, como conſta de otra ley. *g*

f l. 19. tit. 11. p 4.

g l.20. cod. tit.

Mas ha ſe de aduertir, que la dote ſe entrega al marido para ſuſtentar las cargas del matrimonio, por lo qual viene a tener cierto dominio ciuil en ella. Y aſsi vna Gloſſa, *h*, Bartulo, Baldo, y otros dizen, que tambien tiene dominio natural: mas la verdad es, que no le tiene, ſino ſolo *fictione iuris*, como dize muy bien vna ley, *i*, en aquellas palabras. *Quod legũ ſubtilitate (hoc eſt fictione iuris) tranſitus earum in patrimonium mariti videatur fieri, ideò rei veritas delata, vel confuſa eſt.*

h Glo. ad l. in reb. verſ. naturaliter, C. de iure dot. Bart. & Bald. ibi.

i d. l. in reb.

Dificultad VII. Si los Religioſos tienen dominio de algunas coſas.

Los Religioſos que no ſon profeſſos ſon capaces de dominio, n.1.

Los Religioſos de todas las Ordenes, excepto la nueſtra, pueden tener dominio en comun, n.2.

Los Religioſos de la Obſeruãcia de nueſtra Orden, y los Capuchinos, no tienen dominio en comun, ni en particular, n.3.

Los Religioſos profeſſos de voto ſolene, en todas las Religiones, ſon incapaces de dominio, y vſufruto, de las coſas temporales, n.4.

Mas pueden tener quaſi dominio de algunos derechos, o bienes eſpirituales, n.5.

1 PRimera concluſion. Los Religioſos que no ſon profeſſos ſon capaces de dominio. Eſta es comun, y llana: porque aun no ſon Religioſos. Solo ay que aduertir acerca deſto, que los Religioſos de la Compañia de IESVS, que llaman Eſcolaſticos, y coadjutores, y tienen hecho voto ſimple, paſſado el ſegundo año de probaciou, ſon verdaderamente Religioſos, y no ſon incapaces de dominio, que le tienen mientras le parece al Superior, aunque no tienen vſo de los bienes ſin conſentimiẽto del Superior, como conſta de vna conſtitucion que Gregorio XIII. *k*, hizo acerca deſto. Y eſta manera de dominio no contradize a la pobreza: porque ſirue de poco, pues eſtan obligados a dexarle ſi el Superior lo manda, y no pueden vſar de nada ſin ſu licencia, como dize Leſio, *l*, y harto pobre es vn hõbre, que aunque tenga hazienda, no puede vſar della.

k Gregor. XIII. in Cõſti. quæ incipit, aſcendẽte dominio.

l Leſ. de iuſti. li.2.c.4. du.5.n.17.

2 Segunda cõcluſion. Los Religioſos profeſſos de todas las Religiones, aſsi de hõbres como mugeres (excepto los de nueſtra Ordẽ, aſsi Capuchinos, como los de la Obſeruãcia) pueden tener dominio en comun. Eſta cõcluſion es comun, aũque Nauarro, *m*, y Iuan Mayor tienen lo contrario, y conſta del Concilio Tridẽtino, *n*, y tambien de aquel Prouerbio comun tomado de Inocencio, que dize: *o*, *Quidquid Monachus adquirit Monaſterio adquirit.* Y mas, que los Religioſos no ſon incapaces de dominio en comun por eſtatuto de la Igleſia, pues no le ay: ni tampoco por el voto que hazen: porque no ſe eſtiende a eſſo, ni ellos tienen tal voluntad: luego no quedã incapaces de dominio en comun.

m Naua. cõment. 2. de regul. n.2. & 3. Maio. in 4. d.240 q.6.

n Trid. ſeſſ. 25. de Regularib. c.3

o c. cũ olim 1. de priuil.

Y no obſta lo que dize Nauarro, que muchas vezes en el derecho ſe llaman los bienes de los Religioſos patrimonio de Ieſu Chriſto: porque eſſo nace de que vienen de derecho eſpiritual, y no de temporal: pero no obſtante eſſo tienen dominio dellos en comun. Verdad es, que eſte dominio no es tan abſoluto, è indepẽdente, como el de los ſeglares: porque no ſe puedẽ enagenar los bienes rayzes, ni los muebles precioſos, ſino es en validad de la Religion, y podria el Papa, que es ſumo adminiſtrador de los bienes Eccleſiaſticos, con juſta cauſa, quitarlos a vn Monaſterio dexando alli lo neceſſario, y paſſarlos a otro, como conſta de la practica cotidiana, y parece que con eſta intencion lo dexan los fieles, que ſi faltare el culto diuino en vna parte, lo puede el Papa aplicar a mejores vſos, como dize Leſio. *p*

p Leſ. vbi ſ. n.20.

3 Tercera concluſion. Los Religioſos Obſeruantes de la Orden de nueſtro Padre San Franciſco, y los Capuchinos, no tienen proprio en comun, ni le pueden tener, y en eſto excede la pobreza de nueſtra Religion a las demas, que todas las coſas que tenemos en comun, y en particular ſon del Papa,

ſaluo ſi el dante las reſerua. La concluſion conſta de lo que dize nueſtra Regla: *Fratres nihil ſibi approprient, nec donum, nec locum, nec aliquam rem.* Y de lo que dize el Cõcilio Tridentino, *a*, y Nicolao III. *b*, el qual añade eſtas palabras dignas de notar: *Dicimus, quod abdicatio proprietatis huiuſmodi omnium rerum, non tam in ſpeciali, quam etiam in communi propter Deũ meritoria eſt, & ſancta: quam & Chriſtus viam perfectionis oſtendens, verbo docuit, & exemplo firmauit: quam quę primi fundatores militãtis Eccleſia prout ab ipſo fonte hauſerant, volentes perfectè viuere per doctrinam, ac vitæ exempla in eos derinarunt.* Y reſponde el Papa a lo que contra eſto ſe puede oponer. Y de ſer los dichos bienes del Papa, nace que no baſta para que vn Religioſo de nueſtra Orden venda vn libro, con licẽcia del Prelado, ſino que es neceſſario del Syndico, que tiene para eſto las vezes del Papa.

a Tri. vbiſ.
b cap. exijt qui ſeminat §. porrò de ver. ſignif. in 6.

4 Quarta concluſion. Los Religioſos profeſſos de voto ſolene en todas las Religiones ſon incapaces en particular de dominio, y vſufruto de las coſas temporales, como conſta del derecho, *c*, y del Concilio Tridentino, y es comun de todos, y aun dize Inocẽcio III. *d*, que no puede el Papa diſpenſar en que el Religioſo tenga dominio en particular. Y quanto al voto de la pobreza, diremos mas latamente abaxo. *e*

c c. nõ dicatis, 12. q. 1. c. cum ad monaſteria de ſtatu monac. c. Monachi, eod. tit. Tri. ſeſſ. 25. de reg. c. 2.
d Inno. III. d. c. cum ad Monaſteriũ e Inf. tr. 35. dif. 19. & ſeqq.

5 En eſta concluſiõ hablamos del dominio de las coſas temporales, porque bien pueden tener los Religioſos dominio, o quaſi dominio de algunos derechos, o bienes eſpirituales, como es de elegir, o morar en tal Cõuento, y que le alimenten: y los que ſon beneficiados tienen quaſi dominio, y poſſeſsion de ſus beneficios: porq̃ los dichos Religioſos, ſolo renuncian los bienes temporales, y no los eſpirituales, como dizẽ ſanto Thomas, *f*, Cayetano, y Leſio con Nauarro.

f D. Th. 2. 2 q. 168 a. 7. ad 4. Caiet. ibi. Leſ. li 2. de iuſt. vbi ſup. nu 26. Nau. de redit. q. 1. monit. 9 comment. 2. de reg.

Dificultad VIII. Si los Clerigos ſeculares tienen dominio de algunas coſas.

Tres generos de bienes pueden tener, patrimoniales, quaſi patrimoniales, y Eccleſiaſticos, n. 1.
Son verdaderos ſeñores de los bienes patrimoniales, y quaſi patrimoniales: y ſi ſe ſuſtentan dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas del beneficio, n. 2.
Son verdaderos ſeñores de los frutos de los beneficios que han meneſter para ſuſtentarſe, y puedẽ gaſtar lo que ahorran en lo que quiſieren, n. 3.
La congrua ſuſtentacion del Clerigo tiene latitud, y que coſas comprehende, n. 4.
Refiereſe vna opinion, de que no ſon ſeñores de lo que les ſobra de la congrua ſuſtentacion, n. 5.
Refiereſe la contraria, que es la verdadera, n. 6.
Pecan mortalmente ſino gaſtan en obras pias lo q̃ ſobra de la cõgrua ſuſtentacion: mas no eſtã obligados a reſtituyr el, ni quiẽ lo recibe, n. 7. & 8.
Reſpondeſe a los fundamentos de la cõtraria, n. 9.
Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la meſma obligacion, n. 10.

1 HAſe de aduertir, que tres generos de bienes pueden tener los Clerigos. Vnos ſon patrimoniales, como ſon los q̃ heredan de ſus padres, y otros perſonales, y otros quaſi patrimoniales, que ſon los que adquieren por oficios clericales, como es cantar, y predicar, &c. Otros ſon meramẽte Eccleſiaſticos, quales ſon las rentas de los beneficios, como mas latamente dixe arriba. *g*

g ſup. 1. p. tra. 12. dif. 5. n. 1.

2 Lo primero es cierto, q̃ los Clerigos ſon verdaderos ſeñores de los bienes patrimoniales, como lo ſon los ſeglares. Y aſsi lo dizẽ todos: porq̃ las Ordenes no les hazẽ incapaces.

Tambien es cierto, que el Clerigo tiene dominio de los bienes quaſi patrimoniales, como dize Couarruuias, *h*, y Molina, el qual dize que nadie duda deſto. La razon es, porque eſtos bienes ſe los dan los fieles para ſuſtentarſe ſin carga ninguna, para que hagã dellos lo que quiſieren, como ſe dà al pobre la limoſna.

h Cou. c. cũ in offic. de teſt. num. 4. Mol. de iuſ. tom. 1. diſp. 142. verſ. aliq̃ sũt in fi.

De dõde ſe infiere, que ſi el Clerigo ſe ſuſtentaſſe de los dichos bienes, podra tomar otro tãto de los reditos de ſu beneficio, y gaſtarlo, como bienes proprios, recompẽſando lo que gaſtò, como tiene Nauarro: *i*, porque tiene derecho a ſuſtentarſe enteramente del beneficio: ſaluo ſi expreſſamente quiſieſſe no vſar de tal recompenſacion, lo qual no ſe ha de preſumir, porque nadie quiſiere priuarſe de ſu derecho.

i Nauar. in apolog. q. 1. monit. 33.

3 Lo ſegundo digo, que los Beneficiados, Canonigos, y Obiſpos, &c. ſon ſeñores de la parte de los frutos de ſus beneficios, que han meneſter para ſuſtentarſe congruamente: de ſuerte, que ſi de eſſo ahorraſſen, lo podrã gaſtar en lo que quiſieren, como los bienes patrimoniales. Aſsi lo tienen Soto, *k*, Nauarro, Couarruuias, y Leſio, el qual dize que es caſi comun de los Theologos, aunque algunos Canoniſtas contradizen, y lo tiene latamente Aragon, y a mi me parece que es cierto: porque lo que vno ahorra de lo que auia de comer, no es mucho que lo gaſte en lo q̃ quiſiere. Y quãdo el Concilio Tridentino, *l*, veda a los Clerigos que no enriquezcan a ſus parientes con los bienes Eccleſiaſticos, no habla deſtos, como dize Nauarro: *m*, porque ya no ſon bienes Eccleſiaſticos, ſino de propria induſtria. Y aſsi aun deſpues del Cõcilio Tridentino puede el Beneficiado hazer deſtos bienes mayorazgo, no auiendo eſcandalo, como dizen Nauarro, *n*, Soto, y Molina.

k Sot. de iuſtit. lib. 10. q. 4. artic. 3 concl. 6. Nauar. vbi ſu. n. 30 & 37. Cou. vbiſ. n. 2 Leſ. de iuſt. li. 2. c. 4. dub. 6. n. 39. Arag. 22. q. 32. a. 5
l Trid. ſeſſ. 25. c. 1.
m Na. vbiſ.
n Nauar. & Sot. vbi ſu. Mol. de iuſ. tom. 1. diſp. 146.

4 Y aduiertaſe, que como el precio de las

coſas

cosas que se venden, no consiste en indiuisible, sino que tiene su latitud, tambien la tiene la sustentació del Clerigo, como dize Nauarro, *a*, y Molina, apurandolo mas, dize que en esto no se puede dar regla cierta, que pende de muchas circunstancias, que mas ha menester el que tiene vn grueſſo beneficio, que el que le tiene tenue: y assi mas ha de gastar vn Arçobispo de Toledo, que vn Obispo de Obispado pequeño, y vn Canonigo, que vn Capellan, guardando siempre la modestia en sus alhajas, mesa, y todo lo demas, como les manda el Concilio Tridentino, *b*, q̃ no se han de tratar como señores seglares. Y en la decente sustentacion, no solamente se comprehende lo que el y su casa han menester, sino lo que es necessario para combites moderados, que pueden hazer a sus amigos, y deudos, y recebir huespedes. Y amonesta Nauarro, *c*, al qual encomienda Molina, que los Religiosos hagan combites moderados, segun la calidad de los huespedes: de manera que se edifiquen, y no se escandalizen. Y tambien entran en la congrua sustentacion, donaciones moderadas, y remuneratorias, como dizé Nauarro, y Molina. Y en esto la mejor regla parece es, que gasten lo que suelen gastar los hombres moderados, y prudentes de su estado, y aun podran guardar algo de lo que sobra, para mayores necesidades, quando no las huuiere de presente: mas en esto hanse de guardar mucho los Ecclesiasticos, porque con este titulo entra la auaricia, que en ellos parece muy mal.

a Nau. vbi su. mon. 45 Moli. vbi. disp. 145.

b Tri sess. 25 c. 1. de ref.

c Nau. d. q. monit. 78. à Mol. vbi.

La mayor dificultad queda aora por aueriguar, y es, si los dichos beneficiados son verdaderamente señores de las rentas Ecclesiasticas, que sobran de sus beneficios, despues de la congrua sustentacion.

d Sarm. de redit. Eccl. p. 2. c. 8. *e* Nau. de redit. Eccl.

5 En esta dificultad Sarmiẽto, *d*, refiere veynte opiniones: mas yo cõtentareme con referir dos, que son las ordinarias, y principales. La primera es de Nauarro, *e*, que prueua latissimamente, que no son señores de lo q̃ les sobra de la congrua sustentacion, sino solo despenseros de Dios, y por el consiguiente, que sino lo gasta en obras pias, pecan mortalmente contra justicia, y estan obligados a restitucion. Contra esto escriuio Sarmiento, y despues Nauarro hizo otro tratado, en que confutò a Sarmiento. De la opinion de Nauarro, dize Antonio Masilio, *f*, que la siguieron treynta y quatro Autores. Y Azor, *g*, refiere mas de veynte bien graues, y Lesio, *h*, dize, que es muy prouable, y muy conforme a los sacros Canones, y a la razon.

f Mars. tr. de redit. Eccl. *g* Az. to. 1. p. 2. li. 7. c. 8 *h* Les. de iust. li. 2. c. 4. du. 6. n. 42. *i* referũtur 22. q. 1. & 2. & sæpius referuntur, tit.

Esta sentencia tiene dos fundamentos. El vno, muchos textos de derecho, *i*, que dizen, que lo que sobra de las rẽtas Ecclesiasticas, es de los pobres, y que los Obispos son como padres de los pobres, y despenseros. Y tambien ay otros textos, *k*, que prohibẽ que los Clerigos hagan testamento de las cosas que adquieren de la Iglesia, y Beneficios.

k De testa. de quo tra. 30. de test. dif. 11.

El segundo fundamento es, porque cõ esta condicion parece que dexaron los fieles tan amplas rentas a las Iglesias, para que lo que sobrasse se gastasse en alimentar a los pobres. Esta sentencia sin duda ninguna es harto cõforme a derecho, y muy buena para que se practicasse, porque es mas segura.

6 La contraria sentencia, esto es, que el dia de oy los Beneficiados son verdaderos señores de las rentas Ecclesiasticas, que gozan, parece que la tiene S. Thomas, *l*, y tienenla Soto, Aragon, Bañez, Couarruuias, Molina, Lesio, y Azor, y latamente Sarmiẽto, y dize Lesio, que la tienen a cada passo los Doctores deste tiempo, y la tengo por mas prouable, y segun ella pondrè las conclusiones siguiẽtes.

l D. Th. 2. 2 q. 85. art. 7 & quod li. 6. art. 1. 2. Sot. lib. 10. de iust. q. 4 ar. 3. Ara. 2 2. q. 32. art. 5. Bañ. ibi art. 6. Cou. c. cũ in offic. nu. 3. de test. Molin. to. 1 de iust. disput. 143. Les. vbi. n. 43. Az. vbi su. Sarm. de redit p. 2. c. 1. & 2. & p. 4.

Primera conclusion. Los Beneficiados el dia de oy son señores de las rentas Ecclesiasticas, que les estan en particular señaladas por razon de sus beneficios, y Obispados. Y digo que el dia de oy: porque antes que se hiziesse la diuision de las rentas Ecclesiasticas, era otra cosa, que era todo comun: mas en tiempo del Papa Simplicio, que fue en el año de 471. se començò esta diuision en quatro partes. La vna para el Pontifice. La otra para los Clerigos. Otra para los pobres. Y otra para las fabricas, como consta del derecho. *m*, Y digo en la conclusion, de las rẽtas particulares: porque ay otras rentas q̃ tienen las Iglesias, que no son suyas dellos, de las quales no hablamos aqui.

m c. clericos & c. vobis enim, cũ sequẽ. 12. q. 2

Esta conclusion explicada desta manera se prueua por el Cõcilio Tridẽtino, que dize, *n*, que los Prebendados que no assistieren, no ganen las distribuciones de aquel dia, y añade estas palabras: *Nec eius quoquomodo dominiũ acquirant, &c.* donde se ha de ponderar la palabra *dominium* que se sigue della, que el que assiste adquiere el dominio. Lo mesmo se colige de otras palabras del mismo Concilio, *o*, que dize: *Fructus non faciunt suos.* Y en vn texto, *p*, se dize, que los que no residen: *Non sunt domini quotidianarum distributionum.* Lo segũdo se prueua: porque no ay texto ninguno en el derecho, que les obligue a restituyr lo que gastan mal gastado destas rentas, y sino tuuieran dominio, no faltara algun texto que lo dixera. Y mas, que no rescinden los contratos, y donaciones que los tales hazen, ni tampoco se anullan las instituciones de los mayorazgos, que hazen algunos Obispos, lo qual se huuiera de hazer, si se huuiera de tener la sentencia contraria. Esta opinion me pare-

n Trid. sess 22. c. 3. de refor.

o Tri. sess 22 c. 1. de ref. *p* c. vnic. de Cleric. non resid.

parece muy conforme a razon: por que conforme a la fragilidad humana, era pedir demaſiado, el dezir q̃ todos los Clerigos, q̃ ſon innumerables, viuieſſen con tan grande puntualidad, que no gaſtaſſen mas de lo neceſſario, y ſi eſto fuera, era meneſter que la Igleſia taſſara lo que no era ſuyo, para que lo ſupieran diſtintamente.

7 Segunda concluſion. Peca mortalmente el Obiſpo, o Beneficiado, que los frutos de ſu beneficio (fuera de la congrua ſuſtentacion) no los gaſta en obras pias, ora ſea en teſtamento, ora fuera del, como diximos arriba, *a*, donde referi algunas coſas notables para eſto.

a Sup. 1. p. tra. 12. dif. 5. n. 5.

8 Tercera concluſion. Lo que dan los Beneficiados de las rentas Ecleſiaſticas, o gaſtã mal gaſtado, no gaſtandolo cõ los pobres, o obras pias, no tienen obligacion a reſtituyrlo ellos, ni los que lo reciben. Aſsi lo tienen los Dotores citados por eſta ſentencia, y ſigueſe muy bien dela primera cõcluſion: porque ſupueſto que tienen dominio, verdaderamẽte ſe transfiere en las donaciones que hazen, y aſsi no proceden contra juſticia, ſino contra caridad, por lo qual no eſtan obligados a reſtituyr: y ſi fuera lo contrario, huuiera la Igleſia de reſcindir las donaciones y pactos. Y añado mas, que aunque la contraria ſentencia fuera tan prouable como eſta, no los obligara yo a reſtituyr, pues ſiguen ſentẽcia prouable, y en opiniones iguales, puede vno ſeguir lo que quiſiere, conforme a lo que arriba ſe dixo, *b*, y no ay precepto de ſeguir la ſentencia mas ſegura, como diximos en otra parte. *c*, Y mas que el que eſtà en duda, no eſtà obligado a reſtituyr eſtãdo en poſſeſſion, como diximos, *d*, conforme a vna regla de derecho, *e*, que dize: *In pari cauſa potior eſt conditio poſſidentis.*

b Sup. 1. p. tra. 2. dif. 6. n. 12. & 19.
c d. tract. 1. dif. 5. n. 2.
d vbiſ. dif. 20. n. 1.
e Regul. in pari, & reg. iur. in 6. & reg. in pari, ff. eo. tit.

9 A los fundamentos de la parte contraria ſe reſponde, que los textos hablan, vnos dellos antes de la diuiſiõ de los beneficios Ecleſiaſticos, y otros de las rentas Ecleſiaſticas, que las Igleſias tienen en comun. Y el quitarles que no hagan teſtamento, no es quitarles el dominio mientras viuen. Al ſegundo fundamento reſpondo, que no conſta del tal intento de los fieles, ſino es en algunas mandas particulares.

10 Los Caualleros de las Ordenes Militares, no tienen la obligaciõ que los Clerigos, como queda dicho arriba. *f*

f Sup. 1. p. tr. 12. dif. 5. n. 7.

Del Objecto del Dominio.

Dificultad IX. De que coſas es el hombre ſeñor.

El dominio, es en quatro maneras, natural, diuino, y de derecho de las gentes, y de derecho ciuil, n. 1.
El hombre no es ſeñor de los Angeles, cielos, ni vientos, n. 2.
Es ſeñor de los bienes de fortuna, y eſte dominio de derecho natural, eſtà en la comunidad de todos los hombres, n. 3.
La caridad no es el titulo del dominio, ni la Fè es fundamento del, n. 4. & 5.
De derecho natural ningun hombre es ſeñor de otro, n. 6.
Licito es a vn hombre hazerſe eſclauo, para lo qual ſon meneſter ſeys condiciones, n. 7.
La ſeruidumbre que nace de guerra juſta, es de miſericordia, n. 8.
Los hijos de las eſclauas ſon eſclauos, con que ſean en tres tiempos eſclauas, n. 9.
El hombre es ſeñor de ſu fama, y honra, n. 10.
Infierenſe algunos corolarios, n. 11.
Refiereſe la contraria opinion, y reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 12.
Solo Dios es ſeñor de la vida, y miembros de los hombres, aunque el hombre es ſeñor del vſo dellos, n. 13. & 14.
Reſpondeſe a vnos argumentos, n. 15.

1 COſa llana es, que el dominio ſe introduxo por algun derecho, como conſta de vn texto, *g*, y por el conſiguiente, como el derecho, vno es natural, otro diuino, otro de las gentes, y otro ciuil, de aqui nace que los Dotores comunmente dizen, que el dominio es en quatro maneras, natural, diuino, y humano, que nace del derecho de las gentes, y humano, que nace del derecho ciuil: del natural diremos luego: el diuino es como el de los diezmos, y el de las gentes, y ciuil diremos abaxo. *h*

g c. quo iure, cap. dif.

h Hoc tit. dif. 10. & ſeq.

2 Primera concluſion. El hombre no es verdadero ſeñor de los Angeles, ni de los cielos, ni de los vientos. Lo qual es llano, y cõſta de la difinicion del dominio que ſe puſo arriba, *i*, que no puede hazer dellos lo que el quiſiere.

i Sup. h. tr. dif. 1.

3 Segunda concluſion. De derecho natural los hombres ſon ſeñores de las coſas temporales, q̃ ſe llamã bienes de fortuna, como ſon las riquezas, los frutos de la tierra, los animales, y otras coſas ſemejantes. Mas eſte dominio de derecho natural, no eſtà en algun hõbre en particular, ſino en la comunidad de todos los hombres. Aſsi lo tienẽ todos los Dotores. La primera parte de la concluſion ſe toma de aquellas palabras del Pſalmo, *k*, *Omnia ſubieciſti ſub pedibus eius.* La ſegunda parte ſe prueua de vn texto, *l*, y en otro, *m*, ſe dize: *Tolle iura Imperatorum, & quis audet dicere*

k Pſal. 8.
l c. ius naturale, d. 1.
m à ca. quo iure,

hęc

hęc villa mea eſt, mea eſt hæc domus? Y la razon es llana. Porque de otra manera, qualquiera hombre en particular fuera ſeñor de todas las coſas, lo qual claramente es falſo.

Mas ha ſe de aduertir, que eſte dominio pertenece a todos los hombres en comun, no ſolo *collectiuè*, ſino tambien *diſtributiuè*: Eſto es, que mirando al derecho natural, no ſolamente pertenece el ſeñorio a la comunidad de los hombres, ſino que todos en particular ſon ſeñores. Porque de otra manera no pudieran vſar de aquellas coſas ſin licencia de toda la comunidad, ni fuera del que primero las ocupara, ſino de la Republica, en comun, como acontece en las coſas que ſon ſuyas. Y no obſta el dezir, q̃ parece mas eſto derecho diuino, que natural, conforme a lo q̃ ſe dize en el Geneſis. *a Faciamus hominem ad imaginem, & ſimilitudinem noſtrã, vt præſit, &c.* Que a eſto ſe reſponde, que eſtos derechos no ſe diſtinguen en orden al autor dellos, que ſi eſſo fuera, como toda la poteſtad viene de Dios, todos los derechos fueran diuinos: ſino ſolo ſe diſtinguen, porque el derecho natural es diuino a la naturaleza humana, y cõforme a ella: mas el diuino es ſobre la naturaleza: y aſsi aquellas palabras: *Faciamus hominem*, ſolo fueron como explicacion del derecho natural deuido a la naturaleza humana, como dize Soto. *b*

a Geneſ. 1.

b Sot. lib. 4. de iuſt. q. 2. art. 1.

4 De la concluſion ſe infiere, que no es la caridad el titulo del dominio, como pensò Vvicleph. Lo qual cõſta de aquellas palabras de Iob. *c Qui regnare faciat hypocritã (ideſt peccatorẽ, & iniquum) propter peccata populi.* Y de lo que dize S. Pedro. *d Serui ſubditi ſtote dominis veſtris, non tantum bonis, & moleſtis, ſed etiã diſcolis.* Y veſe tambien claro: porque de otra manera, como no ay coſtumbre de que vno eſtà en caridad fueran los dominios inciertos y en pecando vno mortalmente, perdiera el dominio de lo que tiene.

c Iob, c. 34.

d 1. Petr. 2.

5 Tambien ſe infiere, que la Fè no es el fundamento del dominio, lo qual conſta de lo que le dixo Daniel, *e*, a Nabucodonoſor: *Tu es Rex Regũ, & Dominus cæli dedit tibi Regnum.* Y hablando del tributo dixo Chriſto: *f, Reddite ergo quæ ſunt Cæſaris Cæſari.* Y es llano, que Nabucodonoſor, y Ceſar eran infieles: de lo qual trata mas latamente Salon. *g* Y aſsi los Paganos q̃ nunca tuuieró Fè, no pueden por ſolo eſte titulo ſer deſpojados de ſus bienes, mas bien pueden los Iuezes caſtigar a los hereges, y apoſtatas de la Fè, confiſcandoles ſus bienes en pena del delito.

e Dan. 2.

f Luc. 20.

g Sal. de iuſti. to. 1. q. 2 de dominio ar. 5. cõcl. 1 & 2.

6 Tercera concluſion. De derecho natural ningun hombre es ſeñor de otro, como tienen todos, y aſsi aunque los hombres tardos de ingenio eſtan ſujetos a los hombres de mejor ingenio, lo qual ſe llama ſeruidumbre natural, ſegun Ariſtoteles, *h*, eſta no es verdadera ſeruidũbre, ni verdadero dominio, ſino ſolamente metaphorico, como ſe vè en la diſinicion del dominio, que puſimos arriba. *i*

h Ariſtot. 1. Polit. ca. 4. & 5.

i ſup. h. tra. dif. 1.

7 Quarta concluſion. La ſeruidumbre con que vno ſe vende es licita. Eſta es comun de todos. La razon es: porque aunque la libertad es tan precioſa, que dize della el Prouerbio: *Non bene pro toto libertas vẽditur auro:* Con todo es mas precioſa la vida, y aſsi por conſeruarla es licito a vn hombre hazerſe eſclauo: y coligeſe del Exodo, *K*, y del Deuteronomio, donde ſe concede al Hebreo, que de ſu voluntad ſe pueda entregar a otro por ſieruo perpetuo. Mas para eſto de derecho comun ſon meneſter ſeys condiciones, como dize Sylueſtro. *l* La primera, que el que permite q̃ le vendan, ſea mayor de veynte años. La ſegunda, que intente ſer participante del precio. La tercera, que de hecho ſea participante. La quarta, que el que le compra crea que es eſclauo, y aſsi le ha de vender otro. La quinta: que el ſepa que es libre antes que le vendan. La ſexta, que el que le vende ſepa tambien que lo es: y ſi falta alguna dellas, es irrita la venta. Mas donde no ſe vſa del derecho comun, ſin eſtas condiciones ſe puede hazer. Y antiguamente los padres podian vender a los hijos, como ſe colige del Exodo, *m*, y de vna ley, que pide para eſto algunas condiciones, de lo qual ſe puede ver a Couarruias. *n* Mas eſto entre los Chriſtianos, no eſtà en vſo. Si en alguna parte de Etiopes ſe vſaſſe, que los padres por la patria poteſtad que tienen, los pudieſſen vender en tiempo de neceſsidad, en tal caſo valdria la venta, y ſerian verdaderamente eſclauos.

k Exod. 21. Deut. 15.

l Syl. verb. ſeruit. q. 3.

m Exod. 21. li. 2. C. de Patribus, qui filios diſtr.

n Couar. lib. 3 varia. c. 14. n. 4.

8 Quinta concl. La ſeruidumbre que nace de guerra juſta, no ſolo es juſta, ſino de miſericordia, de lo qual diximos latamẽte arriba. *o*

o ſup. tra. 5. dif. 13. n. 1.

De lo dicho ſe infiere, que todos eſtos eſclauos que lo ſon juſtamente, tãbien los pueden ſus ſeñores vender juſtamente, pues ſon ſuyos.

9 Sexta concluſion. Tambien ſon eſclauos los que nacen de las eſclauas, porque: *Partus ſequitur ventrem*, como dize vna ley, *p*, y fue la razõ, porque la madre es mas cierta que el padre: mas ſi la madre era libre quando concibio, o quando pario, o en algun tiempo intermedio, aunque no ſea mas q̃ vn momento de derecho comun, *q*, la criatura quedarà libre. La razon es: porque ya en aquel momento fue libre, y la calamidad que a la madre ſe le ſigue no le ha de dañar. Aunq̃ en otras naciones donde no vſan del derecho comun, auraſe de mirar la coſtumbre.

p l. partũ C. de rei vẽd.

q §. ſi quis inſt. de ingenuis.

10 Septima concluſion. El hombre propriamente

mente hablando es señor de su fama, y honra. Assi lo tienen Soto, *a*, Couarruuias, Aragon, Nauarro, y otros. La razon es, porque la virtud se adquiere por proprios actos, y la honra es premio de la virtud, como dize Aristoteles, *b*, luego assi como el hombre es señor de sus actos, lo ha de ser dela virtud, y de la hõra y fama que a ella se sigue. Y mas porque alguno hemos de poner, que es señor de là fama, y honra del hombre, y este no es solo Dios, porq̃ en ninguna parte se lee, q̃ aya reseruado para si el dominio, ni tampoco lo es la Republica: porque no es licito infamar a vn Ciudadano, luego queda que el mesmo ha de ser señor de su fama. Mas no se ha de entender, que el dominio de la fama es como del dinero, que como dize el Prouerbio: *Honor non est in honorato, sed in honorante*, y assi este dominio es de otra manera.

a Soto li. 4. de iust. q. 2 art. 3. & de secre. mẽb. 1. q. 3. Couar. li. 1. var. c. 2 n. 8. Arag. 2. 2. q. 61. de domin. fo. 140. Nauar. in sum. c. 18. n. 46. & ca. inter verb. cõc. 6 corola. 44.

b Aristo. 5. Ethic.

11 De la conclusion se infiere, q̃ puede vno perdonar al que le infamò, y tambien que el infamarse vno a si mesmo, de su naturaleza no es pecado mortal, sino venial, como la prodigalidad. Lo tercero, que el q̃ por miedo de los tormentos confiessa el crimen que cometio, no peca: mas si confiessa del delicto, q̃ no cometio, no pecarà mortalmẽte por infamar se: mas seria pecado mortal si fuesse causa de que le cõdenassen a muerte, porque, *Qui causam damni dat, ipsum damnum dedisse videtur.* Y en este sentido apruena Aragon, *c*, la dotrina de algunos Dotores graues q̃ dizen que peca mortalmente el que se infama confessando el delito que no cometio.

c Arag. vbi sup. vers. de illo autem.

Mas ha se mucho de aduertir acerca desta conclusion, que si fuesse vna persona cuya fama por algun titulo està conexa con la de otros, en tal caso este no es señor de su fama, ni la puede disipar. Tal es la fama de vna persona publicà, como es de vn Prelado, y la de vn Religioso, cuya infamia redunda en la de su Religion. Ni tampoco es licito disipar su fama, quando de ahi se sigue daño para su alma, o para la del proximo, como si ha menester su fama para viuir Christianamente, como deue, qual suele ser la de algunas mugeres, que en perdiendo la fama, tras ella pierdẽ el respeto a Dios, y al mundo: o tambien quando vna persona tenida por virtuosa descubriesse vn crimen de heregia, o otro pecado grauissimo, que seria grande escandalo, que ya en estos casos seria pecado mortal el infamarse.

d Caie. 2. 2 q. 73. art. 2. & in sum. verb. detractio. glo. in ca. si sacerdo. 15. q. 6. *e* Eccles. 41 *f* Aug. li. de bona vidui ta. c. 22. refertur in c. nõ sunt audiendi 11. q. 3.

12 Lo contrario desta septima conclusion tienen Cayetano, *d*, y vna Gloss̃a por tres razones. La primera: porque en el Ecclesiastico, *e*, se dize: *Curam habe de bono nomine.* Y san Augustin reprehende a los que menospreciã su propria fama, y da la razon diziẽdo, *f*, *Nobis enim necessaria est vita nostra alijs fama nostra.* Y en alguna manera parece que el que se infama haze injuria a la Iglesia por ser parte della.

La segunda, porque si el hombre fuesse señor de alguna fama, solo lo seria de la q̃ adquirio por sus proprios merecimientos, y assi si tuuiesse mas fama de la que merece, por ser pecador oculto, podriale qualquiera infamar quitandole la fama, que no merece, descubriendo su pecado sin hazerle injuria, lo qual es falso.

La tercera, porque muchos hombres prudentes estimaron en mas la fama, que la vida: como hizo Iudas Macabeo quando dixo, *g*, *Si tempus nostrum aduenit moriamur, & non imponamus crimẽ gloriæ nostræ.* Luego si el hombre no es señor de la vida, tampoco lo sera de la fama.

g Macha. 7.

Al primero destos argumentos respõdo, q̃ el modo de procurar la fama, y buen nõbre, es por las obras de virtud, y desta manera se dize que tengamos cuydado del buen nombre, q̃ es, que viuamos virtuosamente, y S. Agustin habla en el lugar citado, en caso que nace escãdalo, porq̃ habla alli con mugeres, cuya fama por este camino es necessaria para otros: y de el infamarse vn particular, no se sigue infamia ninguna a la Republica.

Al segundo respondo, q̃ el pecador oculto, si por otra parte tiene buena opinion, tiene dominio de la fama que se le deue, por razon de la buena estimacion exterior, aunque interiormente no le merezca: mas si la fama que tiene, ni se deue a sus merecimientos, ni los demas estan obligados a tener del buena estimacion, aunque a caso la tenga entre la gente que sabe poco, no sera señor della, como dize Aragon, *b*, el qual pone exemplo en vn predicador imperito, que el vulgo le estima en mucho, que este no tiene justamente fama, pues predica publicamẽte, y assi el que dixesse que no predicaua bien, no pecarà cõtra justicia, ni estarà obligado a restitucion: aunque podia pecar por otro camino, si lo hiziesse de embidia. Mas ha se esto de limitar, que no proceda, quando es vtil al pueblo Christiano, el qual no puede venir en conocimiento de su ignorancia: porque en tal caso, sera señor de su fama, y el que se la quitasse tendria obligacion a restituyr, como el que la quitasse a vn pecador oculto, mayormente que de quitarla viene daño espiritual al vulgo, y muchas vezes acontece que los malos predicadores hazen mas prouecho a las almas, que los buenos.

b Arag. vbi sup. pa. 1 42 col. 2. vers. ad primam dif.

A lo vltimo respondo, que aũque el hombre no es señor de su vida, la puede poner a riesgo por la fama, por conuenir assi a la salud

lud eſpiritual, o tẽporal de ſu Republica, o por otra juſta cauſa.

13 Octaua concluſion. Solo Dios es Señor de la vida del hombre: como conſta de ſan Aguſtin, *a*, S. Hieronymo, y S. Thom. y la comun, y ſe colige de la ſagrada Eſcritura, *b*, que dize q̃ Dios es ſeñor de la vida, y de la muerte, y conſta tambien de la difinicion del dominio, que queda pueſta arriba. *c* Y tambien porque no ay derecho por el qual le compete al hombre eſte dominio, que no le compete por derecho natural, que conforme a eſſe antes eſtà obligado a conſeruarſe: ni por derecho diuino, porque no le ay. Lo meſmo ſe ha de dezir de la Republica, y del Rey, que no ſon ſeñores de las vidas de los hombres, que no los pueden matar, ſino es q̃ ſean delinquẽtes. Verdad es, que el Principe, que es guarda de la Republica, puede poner a peligro las partes della, por conſeruar el todo, como ſe haze en la guerra.

a Aug. refert. in ca ſi nõ licet, & c. tu dixiſti 23. q. 5. D. Hiero. refertur, in c. nõ eſt neceſſarium, 23. q. 5. D. Tho. 2. 2. q. 59. art. 3. ad 2. & q. 64. art. 5. ad 1. & 1. 2 q. 75. art. 9. ad 2.

b Sap. 16. & alibi ſæpè.

c ſup. h. tra. dif. 1.

14 Lo meſmo que dezimos de la vida, ſe ha de dezir de los miembros, que pertenecen a la compoſicion del hombre. Verdad es, que el hombre es ſeñor del vſo de ſus miembros, y potencias: porq̃ puede vſar libremente dellos, ſin hazer injuſticia a nadie. Y de aqui nace que el que corta vn braço a otro, eſtà obligado a reſtituyr, no el braço, ni otro miembro, pues que no puede, ſino el vſo del: porq̃ aunq̃ el hombre no es ſeñor, ſino ſolo guarda de ſu vida, y miembros, mas es guarda natural para ſu proprio bien: por lo qual ſi ſe los quitan, ſe le deue a el la reſtitucion.

15 Y no baſta contra la cõcluſion que Sanſon ſe matò a ſi meſmo, como ſe refiere en el libro de los Iuezes, *d*, al qual S. Pablo cuenta entre los Santos, y Eleazaro ſe puſo a certiſſimo peligro de muerte, *e*, por lo qual ſon alabados: y otros menoſpreciaron ſu vida: luego eran ſeñores della. A eſto ſe reſponde con ſan Aguſtin, *f*, al qual ſigue S. Thomas, que Sanſon por inſtincto del Eſpiritu ſanto ſe matò. O tambiẽ ſe puede reſponder cõ Victoria, *g*, q̃ ſu intento fue tomar vengança de los enemigos, y aſsi el matarſe fue, *de per accidens, & præter intẽtionem*, que licito es al ſoldado por la defenſion de ſu Republica, acometer alguna hazaña, aunque ſe ponga a peligro cierto de la vida, como hizo Eleazaro, al qual en eſte caſo loa mucho ſan Ambroſio. *h*

d Iudicũ 16 ad Heb. 11. *e* 1. Reg. 6.

f Aug. 1. de Ciuit. c. 21. D. Th. 2. 2. q. 64. art. 5. ad 5.

g Victo. relect. de homicidio.

h Amb. lib. de offic. ca. de fortitudine.

Ni tampoco obſta, que es licito poner la vida por el amigo, y alguna vez ponela a peligro por bienes temporales, y cortar el braço por conſeruar la vida, lo qual parece que arguye dominio: porque la vida agena no la puedo yo poner por el amigo. A lo qual ſe reſponde, que no ſerà licito matarſe a ſi meſmo por el amigo: mas el ponerſe a peligro por el, y por los bienes temporales, hazeſe vltimamente por la defenſa de la propria vida, lo qual es licito por derecho natural: porque el amigo, y los bienes temporales, ſon neceſſarios para conſeruacion de la vida humana, y el braço es neceſſario para conſeruacion de la vida, y aſsi quando hiziere daño a eſſo ſe podrà cortar.

Tampoco obſta, que el hombre en el matrimonio dà a la muger poteſtad en ſu cuerpo, como dize S. Pablo, *i*, porque en eſſo ſolo le dà la poteſtad del vſo del qual es ſeñor.

i 1. Cor. 7.

Dificultad X. Si el hombre es ſeñor de los bienes eſpirituales.

No es ſeñor de las gracias, gratis datas, n. 1.
Es ſeñor de los bienes eſpirituales, n. 2.
Refiereſe la contraria, nu. 3.
No eſtá obligado el hombre a hazer penitẽcia, luego que peca, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que de las gracias que ſe llaman *gratis datas*, como es el don de profecia, de hazer milagros, y de hablar en varias lenguas, es coſa llana que el hombre no es ſeñor, que en eſto no ay duda.

2 Lo ſegundo reſpondo, que el hombre es ſeñor, no ſolo de los bienes eſpirituales, que no hazen al hombre juſto (como es la juriſdicion eſpiritual, el derecho de cobrar los diezmos, y otras coſas ſemejantes) ſino tambien de aquellos que hazen al hombre *juſto*, como es la gracia, y caridad. De los primeros bienes todos lo confieſſan, de los ſegundos lo tuuo Victoria, *k*, y dize Salon, que le ſiguẽ caſi todos los modernos, y lo tienen Cano, y Aragon. Coligeſe de aquellas palabras del Eccleſiaſtico. *l* *Ante hominem vita & mors, bonũ, & malum.* Donde habla de la vida eſpiritual. Y prueuaſe tambien: porque ſe ſeguiria de lo contrario, que aſsi como quando vno hurta con peligro de ſu propria vida, comete dos pecados, aſsi qualquiera que haze qualquiera pecado mortal, cometeria otros dos.

k Vict. vbi ſup. Sal. to. 1 d iuſt. qq. 5 de dom. ar. 4. Can. 4. p. relec. d pœ. ad 2. Ara. 2 2. q. 62. de domi. fol. 147.

l Eccleſ. 15.

Lo tercero, porque es licito hazer violencia al que ſe quiſiere matar, y no es licito hazerla al que quiere pecar mortalmente, y no ay otra razon de diferencia, ſino que el hombre no es ſeñor de ſu vida corporal, y eslo de la eſpiritual.

Lo quarto, porque aſsi como la fama que los hombres nos dã ſe adquiere por nueſtros merecimientos, a los quales ayuda Dios: aſsi tambien ſe adquiere la gracia, y caridad por medio de los actos que hazemos con el auxilio de Dios eſpecial, aunque el es el que nos la dà, y aunque la gracia, y caridad no ſe pierden, ſin pecado mortal, mas quando ſe pierden, no ſe haze injuria a tercera perſona, lo

qual

qual es señal de dominio.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Soto, *a*, y fundase en que la gracia, y caridad las da Dios, conforme a lo que se dize en vn Psalmo: *b*, *Gratiam & gloriam dabit Dominus.* Lo segundo, en q̃ las cosas de q̃ vno es verdadero señor, las puede destruyr sin pecado, lo qual no acontece aqui. Lo tercero, porque de otra manera seria el hombre señor de los Sacramentos, que son medios para alcançar la gracia, y tambien seria señor de la gloria que se adquiere con ella.

a Soto li. 4. de iust. q. 2 art. 1.
b Psal. 83.

Al primero destos argumentos respondo, que aunque la gracia se adquiere por don de Dios, mas disponemonos a ella por nuestros actos, y esto no acontece en la vida corporal. Al segundo respondo, que paraque vno sea señor de vna cosa no es necessario que la pueda gastar, y deshazer sin pecado, que basta que pueda sin injuria de otro. Al tercero respondo, que aunque el hombre no es señor de los Sacramentos, es señor en cierta manera, quanto al vso, pues los puede recebir quãdo el quisiere. Quãto a la gloria se ha de dezir, que està fuera de los bienes desta vida, y assi no puede el hombte ser señor della, que si vna vez la tiene, no està en su mano el perderla: mas es señor del derecho para ella, que es la gracia.

4 De la conclusion se infiere, que aunque el hõbre està obligado a remediar el proximo con la correccion fraterna luego en pudiẽdo, lo vno porque no es señor de los bienes espirituales de su proximo, lo otro, porq̃ està obligado a cumplir con el precepto de la correccion fraterna: mas respeto de si mesmo, aũque tiene precepto de hazer penitencia para salir del pecado, no està obligado a hazerlo luego que cae en el: porque es señor de los bienes espirituales, saluo si fuesse con daño de otro, por razon del escandalo.

Dificultad XI. Si la diuision de las cosas se hizo justamente, y porque derecho se hizo.

Heregia es dezir que el vso de las mugeres es comun, nu. 1.

Tambien lo es dezir, que despues de la cayda del primer hombre, no es licita la diuision de las cosas: la qual es conueniente, n. 2.

La diuision de las cosas es de derecho de las gentes, y algunas cosas ay comunes, n. 3.

1 PRimera concl. El dezir que es comun el vso de las mugeres, es heregia manifiesta, la qual impugnan S. Agustin. *c*, y S. Thomas, y lo prueua latamente el Padre Castro. La razõ es llana: porque de otra manera fuera licito el adulterio, y la simple fornicaciõ, y el vso de las rameras. Todo lo qual està prohibido por derecho diuino, el adulterio en el Leuitico, *d*, y entrambos en S. Matheo, y dize S. Pablo: *Neque fornicarij, &c.*

c Aug. li. de hæresi. c. 40 li. 2. de gratia Christi, c. 11. & epis. 106. D. Th. li. 4. de reg. Prin. ca. 4. Cast. de hæresi. verbo coitus.
d Leuit. 20 Matth. 5. 1. Cor. 6.

2 Segunda concl. Tambiẽ es heregia dezir q̃ despues de la cayda del primer padre no es licita la diuision de las cosas. Dezimos despues de la cayda del primer padre: porque en el estado de la inocencia, como la razon estaua sujeta a Dios, y las fuerças inferiores a la razon viuieran los hombres segun ella, y assi no fuera necessaria la diuision de las cosas, esto quiso dezir el Papa Clemente, *e*, diziendo que se introduxo: *Per iniquitatem*, esto es por el pecado original. La conclusion està difinida en el Concilio Constancien se, *f*, contra Iuan Hus, y Iuan Vvicleph, y consta de la sagrada Escritura en muchas partes, especialmente que en los Numeros, *g*, distribuyò Dios la tierra de Promissiõ, y en los Prouerbios, *h*, se dize: *Benedictio Dei facit diuites.* Y en el testamento nueuo, aunque los Apostoles teniã algo, no se lo mandò Christo dexar. Y no es esto contrario al derecho natural, por el qual las cosas son comunes, que esto se ha de entẽder, que no estan diuididas de derecho natural.

e c. dilectio nis, 12. q. 1
f Cõci. Cõstanc. sess. 8. c. 3.
g Num. 26
h Prou. 10.

Y no solo es licita esta diuision, despues del pecado, sino que tambien es conueniente, q̃ de otra manera no se cultiuara la tierra como cõuiene, y el que mas pudiera cogiera mas, y no huuiera las diferencias de estados, que son necessarios en la Republica, como es labradores, y artifices, &c. y huuiera gran confusion en las cosas, y otros muchos incõuenientes.

Y no obsta contra la conclusion lo que dixo Christo, *i*, *Nisi quis renunciauerit omnibus quæ possidet, non potest meus esse discipulus*: porque en el mismo capitulo tambien dize: *Si quis venit ad me, & non odit patrem, & matrem, &c.* Y es llano, que no tiene obligacion el hombre de aborrecer a su padre, y madre, pues ay precepto de lo contrario. Y assi el sentido destos dos lugares, es que se deuen dexar estas cosas, quando fuere estoruo para la vida eterna.

i Luc. 14.

3 Tercera conclusion. La diuision de las cosas es por derecho de las gentes, como consta del derecho. *k* Y cõsta tãbiẽ: porq̃ esto no es de derecho natural propriamente, porq̃ ni la hizo, ni la mandò hazer, ni inclina a esso, y de otra manera no fue licito a los Religiosos tener las cosas en comũ. Ni tãpoco es de derecho diuino por la mesma razõ, y tãbiẽ porq̃ no consta de tal derecho. Ni es de derecho ciuil: porq̃ esse no es comũ a todas las naciones, y antes que le huuiesse en la ley natural huuo

k c. 1. ius gẽtiũ, d. 1. l. ex hoc iure, ff. de iust. & iure.

huuo diuiſiõ de las coſas que Cain, y Abel, *a*, ofrecieron a Dios ſacrificio cada vno de ſus proprias coſas, y entre los hijos de Noe, *b*, huuo diuiſion de coſas, y entre Abrahan, y Loth. *c*

a Geneſ. 4. *b* Geneſ. 10. & 11. *c* Geneſ. 13.

Y ha ſe de aduertir, que aunque ſe hizo diuiſion de las coſas, muchas quedaron comunes por la vtilidad publica, como ſon las calles, plaças, rios, fuentes, caminos, montes, puertos, aues, peces, y otras coſas ſemejantes, y aun el derecho ciuil hizo deſpues diuiſion de muchas coſas, como conſta de todo el.

Y ſi ſe pregunta quienes fueron los que hizieron eſta diuiſion? Reſpondo, que de muchas maneras ſe pudo hazer. Lo primero, por autoridad de Adan, que la tenia paterna, y aun real, ſegun prouable opinion. Lo ſegundo, por autoridad del Principe, que puede diuidir las coſas comunes. Lo tercero, por el conſentimiento de las partes en quien ſe ha de hazer la diuiſion, como entre Abrahan y Loth. Lo quarto, por tacito cõſentimiento de la Republica, que las coſas comunes por eſte camino ſon del primero que las ocupa. Supueſto eſto digo, que lo mas prouable es, que la primera diuiſion de las coſas la hizo Adan, y deſpues ſe hizieron otras muchas diuiſiones de eſſotras tres maneras.

Dificultad XII. Si Chriſto Redentor nueſtro en quanto hombre, tuuo dominio temporal deſte mundo.

Es mas prouable, que en quanto hombre no tuuo Chriſto dominio temporal de todo el mundo, n. 1.

Tuuo dominio indirecto ſobre todo el mundo, en orden a la ſalud eſpiritual, n. 2.

1 REſpondo lo primero, que Chriſto en quanto hombre, ſegun mas prouable opinion, no tuuo dominio temporal de todo el mundo, como tienen Victoria, *d*, Soto, Bañez, y otros, aunque la contraria ſentencia es prouable. Eſta ſentencia ſe prueua de las palabras que el miſmo dixo a Pilatos. *Regnũ meum non eſt de hoc mundo, ſi ex hoc mundo eſſet Regnum meum, miniſtri mei vtique decertarẽt, vt non traderer Iudais. Nunc autem Regnum meum non eſt hinc.* Y no ſe puede reſponder que el ſentido de eſtas palabras fueſſe, que no queria Chriſto tener el vſo, y el exercicio, que eſſo bien lo via Pilatos, *e*, y no preguntaua, ſino ſi tenia dominio del Reyno. Y quando Dauid, *f*, dize en perſona de Chriſto: *Ego autẽ conſtitutus ſum ab eo ſuper Sion montem ſanctum eius:* añade luego: *Prædicans præceptum eius.* Dando a entender qual era la poteſtad Real que trahia, que era para lo eſpiritual. Y lo meſmo da a entender Chriſto en aquellas palabras: *g*, *Data eſt mihi omnis poteſtas in cælo, & in terra.* Las quales determina por las ſiguientes: *Euntes ergo per mundum vniuerſum prædicate Euangelium omni creaturæ, baptizantes eos, &c.* Y tambien conſta, de que ſi fuera Rey, y Iuez temporal, huuiera de gouernar, y quitar la tyrania de muchos Reyes tyranos, y el meſmo reſpondio a vno que le pedia que dixeſſe a ſu hermano que partieſſe cõ el la herencia. *Quis me conſtituit iudicem inter vos.* Y tambien ſe prueua, porque nos enſeñò con exemplo, *h*, y con palabras, y aſsi moſtrò la altiſsima pobreza, que ſus diſcipulos, è imitadores auian de tener, y dixo: *i*, *Vulpes foueas habent, & volucres cæli nidos: filius autem hominis non habet vbi caput ſuum reclinet.* Y ſan Pablo dixo del: *k* *Qui cum dives eſſet egenus pro nobis factus eſt.* Todo lo qual parece que no ſe pudiera bien verificar, ſi fuera Rey, y ſeñor temporal. Y aſsi dize S. Aguſtin declarãdo aquellas palabras del Pſalmo. *l*, *Ego autem conſtitutus ſum Rex ab eo ſuper Sion montem ſanctum eius. Sion illa, & mons ille, non ſunt de hoc mundo. Quod eſt Regnum eius niſi credentes in eum? & iterum dabo tibi gentes hæreditatem tuã quas poſſideas ad earum ſalutem, & quæ tibi fructificent ſpiritualia.*

d Vict. in rel. 1. de poteſt. eccleſ. q. 5 nu. 15. Sot. li. 4. de iuſt. q. 4 n. 1. Bañ. de iuſti. adqui. 2. q. 4. dub. 1. concl. 3.

e Ioan. 18.

f Pſal. 2.

g Matth. 28

h Lucæ 10.

i Matth. 8.

k 2. Cor. 8.

l Aug. trat. 115. ſup. Ioan.

2 Lo ſegundo reſpondo, que Chriſto tuuo dominio indirecto ſobre todo el mundo, en orden a la ſalud eſpiritual de los hombres. Lo qual llama Bañez, *m*, poteſtad inſtrumental. Declaraſe aſsi, que como tuuo el Reyno eſpiritual, tuuo tambien poteſtad ſobre las coſas temporales, en quanto fue neceſſaria para alcançar el fin eſpiritual, que es el vltimo fin, que eſta poteſtad tambien la tiene ſu Vicario, como veremos en la dificultad ſiguiente, y ſi los Pontifices la tienen, viſto eſtá, que la ha de tener Chriſto por mas excelente modo, como cabeça: y della vsò quando embiò los demonios, a que ſe entraſſen en vn rebaño de puercos, con que ſe echarõ en el mar: *n*, y quando hizo el açote, y traſtornò las meſas de los cambiadores, y echò del tẽplo los que alli comprauan, y vendian: *o*, y della vsò S. Pedro quando cõ la palabra matò a Ananias, y Saphira. *p*

m Bañ. vbiſ. concl. 4.

n Matth. 21.

o Ioan. 2.

p Actor. 5.

Dificultad XIII. Si el Papa tiene dominio temporal ſobre todo el mundo.

El Papa no tiene derechamente dominio temporal ſobre todo el mundo, n. 1.

Tienele indirecto, en orden al fin eſpiritual, y aſsi puede deponer al Rey, que ſe haze herege, numer. 2.

1 PRimera concluſion. El Papa derechamente, y *per ſe*, en orden al fin temporal no tiene dominio temporal ſobre todo el mundo (no hablamos aqui del dominio eſpiritual, que eſſe claro es que le tiene) la cõcluſion tiene Cayetano, *a*, y parece ſe colige de S. Thomas, y la tienen Torquemada, Victoria, Soto, Bañez, y otros muchos, y conſta de muchos textos, *b*, del derecho, y tambien ſe prueua, porque eſta poteſtad no es de derecho natural, ni de derecho diuino, ni tampoco de derecho humano: porq̃ no lo ay, y aſsi no parece de donde la tenga: y ſi la tuuiera, parece q̃ ſe pudiera entremeter en todas las coſas de los Reynos, lo qual no haze: y antes Alexãdro III. *c*, dixo que la Igleſia no conoce de las cauſas ciuiles entre los legos, y aſsi no ſe apela de los tribunales ſeculares para el Papa, como dize el derecho. *d*

2 Segunda concluſion. El Sumo Pontifice tiene dominio indirecto temporal ſobre todo el mundo en orden al fin eſpiritual, que llama Bañez inſtrumental. Aſsi lo tienen los Dotores citados: y conſta de muchos textos del derecho, en que ſe ve que el Papa deponia a los Reyes, y Emperadores. Y aſsi Zacharias, *e*, depuſo al Rey de Francia, y puſo en lugar del a Pipinio, padre del Emperador Carlo Magno, como ſe vè en vn texto, y Innocẽcio IIII. a vn Rey de Portugal, que procedia mal contra las Igleſias, y lugares pios, y perſonas Eccleſiaſticas, viudas, pupilos, y huerfanos, le vedò la adminiſtracion del Reyno, y le dio coadjutor, como cõſta de otro texto. *f* Y en otra parte ſe ve, *g*, que el Papa trasladò el Imperio de los Griegos a los Romanos, y dio el derecho de eleccion del Emperador a ciertos Principes, y ſi vn Rey Chriſtiano ſe hizieſſe herege, no ay duda, ſino q̃ le podria el Papa deponer. Confirmaſe lo dicho, con q̃ vemos que por eſte camino pone el Papa leyes en los contratos: y aſsi los pone en el cõtrato matrimonial, que entre los Chriſtianos es ſacramento, y el dia de oy no pueden los Principes Chriſtianos poner impedimento al matrimonio, como diximos en ſu lugar, *h*, y por eſta razon Pio V. *i*, puſo ciertas cõdiciones a los cenſos. La razõ de todo eſto es, porque quãdo a vno ſe le comete vn oficio, ſe le comete lo que es neceſſario para exercerlo, como dize vn texto, *k*, y para q̃ el Papa exercite el oficio de Vicario de Chriſto, es neceſſario que tenga poteſtad en la manera dicha, porque de otra manera no pudiera reſiſtir a los que impiden ſu poteſtad, y juriſdicion, ni contrauenir a los Principes que hizieran leyes iniquas, y malas contra ella.

****

a Caie. 2.2 q.66.art.8. D. Tho. ibi ad 2. Turr. li.2.ſu. Eccle.a.c.113 Vict. relect. 1. de poteſt. Eccleſ.à n.1 & relect. 1. de Indijs,n. 27. Sot.li.4 de iuſt.q.4. ar.1 Bañ. de iuſti. q.62. de domin. dub.1.

b c. quoniã 10. d.c.cum ad bellum, 96 d. c. per venerabilẽ, qui filij ſint legit. & ſæpius in iure.

c c.cauſam, quæ qui filij ſint legitim.

d c. ſi duobus, 5. deniq. de appellat.

e cap. alius, 15. q.6.

f ca. grandi de ſupplen. negligent. prælat. in 6.

g c. venerabile d̃ elec. & electi. poteſt.

b ſup. 1. p. tr. 14. dif. 11 n. 4.

i Pius V. in cõſt. quæ incipit, cum onus.

k c. 1. de officio, & poteſtate iudic. deleg.

Dificultad XIIII. Si el Emperador tiene dominio temporal ſobre todo el mundo.

Reſpondeſe que no: aunque tiene cierta ſuperioridad ſobre los Principes Chriſtianos, n. 1.
Reſpondeſe a vnos argumentos, n. 2.

1 LA concluſion es. El Emperador no tiene dominio temporal ſobre todo el mũdo. Y haſe de entender, no ſolo de la propriedad de las coſas, q̃ eſſo es euidente, ſino de la juriſdicion temporal. Eſta cõcluſion es muy llana, aunque algunos Iuriſtas tuuieron lo contrario, y prueuaſe de vna ley, *l*, en aquellas palabras: *Cunctos populos, quos clementiæ noſtræ Regis Imperium, &c.* Donde haze diſtincion de los pueblos del Imperio Romano a los demas: y de vn Capitulo de derecho, *m*, que dize, que el Rey, no conoce ſuperior en lo temporal, y de otra manera vinieran a ſer todos los Reyes inferiores en el gouierno al Emperador, lo qual euidentemente es falſo.

l l. cunctos populos, C. de ſu. Trin. & fide Catholica.

m c. per venerabilem, qui filij ſint legit.

Solo ay que aduertir, que tiene cierta ſuperioridad el Emperador ſobre los Principes Chriſtianos, por ſer protector de la Fè, ſeñalado por la Igleſia: que por eſſo le corona el Sumo Pontifice, y aſsi puede conuocar los Principes Chriſtianos contra los enemigos de la Igleſia, quando fuere neceſſario para ſu defenſa, y amparo, y exaltacion de la Fè. Mas el Rey de Eſpaña eſtà eſſento del Emperador, y es grandiſsimo protector de la Fè, como dize Bañez. *n*

n Bañ. de iuſti. ad q.62 de dominio dif.3.

2 Y no obſta contra la concluſion, que comunmente llaman al Emperador: *Dominus orbis*, y aſsi en vn texto, *o*, ſe dize, que los Emperadores Romanos teniã la Monarquia del mundo. Que a eſto ſe reſponde, que no ſe llama ſeñor del mundo, porque ſea ſeñor de todo el mundo, ſino porque lo es de gran parte del, y porque tiene por el oficio cierta eminencia entre los Principes Chriſtianos.

o l. de precatio, ff. ad l. Rodiam, de iactu.

Tampoco obſta que Auguſto Ceſar, q̃ era Emperador de Roma, quando nacio Chriſto parece que era ſeñor del mundo, conforme a lo q̃ ſe dize en S. Lucas: *p Exijt edictũ à Cæſare Auguſto, vt deſcriberetur vniuerſus Orbis*; que aunque lo dixo aſsi, no lo era, quãto mas, que no ſe entiende alli todo el mundo, pues ſe vè que auia muchas Prouincias que no eſtauan ſujetas a Ceſar, ſino gran parte del mundo, q̃ tambien ſe dize en el Geneſis: *q, Omnis terra venit ad Ægyptum*, y entiendeſe gran parte de la tierra: y de Eua ſe dize que: *Erat mater cunctorum viuentium*, y no ſe entiende de los irracionales.

p Luc.2.

q Gen.41.

Ni tampoco obſta, que el mejor modo de gouer-

gouernar es por Monarchia vniuersal, como dize Aristoteles, *a*, y assi parece que lo auia Dios de instituyr desse modo. A lo qual se responde, que no dize Aristoteles, que el mejor modo de gouernar es, que vno gouierne todo el mundo, sino que respeto de vna Republica, no sean muchos los gouernadores, sino vna cabeça, y aun essa ha de ser respeto de la Republica que pueda gouernar comodamente, y no puede vn Principe gouernar todo el mundo en lo temporal, y assi dixo Aristoteles, *b*, que no por ser mayor la Republica es mejor.

a Arist. 3. Politic.

b Aristot. 7. Polit. c. 4.

Dificultad XV. Si los animales, aues, y peces que se caçan, y pescan, son del que los coge.

Vnos animales de su naturaleza son mansos, otros feroces, otros accidentalmente son mansos, numero 1.

El que coge los animales mansos, no los haze suyos: mas el que coge los fieros si, n. 2. & 3.

Los que son accidentalmente mansos, son del señor de la heredad, entre tanto que tienen animo de boluer a ella, n. 4.

Si vno hirio vna fiera, y otro la cogio, se haze suya, nu. 5.

La que cayò en tu lazo, y la quitò otro, cuya es, numer. 6.

Si la sigio vno, y cayò en lazo de otro, es del que la coge, n. 7.

Los peces son del que por industria los tiene cerrados, n. 8.

Quando està obligado a restitucion el que caça, o pesca, n. 9.

1 PAra inteligencia desta dificultad, se ha de aduertir con vna Glossa, *c*, y la comun, que ay tres generos de animales, vnos de su naturaleza son mansos, como gallinas, y ansares, lo qual se entiende de los domesticos, que tambien ay gallinas siluestres. Otros animales ay del todo feroces, como son los jaualines, y otros muchos animales que ay en la tierra, y las aues, y peces. Otros animales ay, que aunque de su naturaleza son feroces, accidentalmente son mansos, como son las palomas, cieruos, y abejas: y echase de ver que son mansos accidentalmente, en que tienen costumbre de yr, y venir las palomas a su palomar, y los cieruos a su cercado.

c Glo. §. pauonũ. vers. talis regul. Insti. de rerũ diuisio.

2 Primera conclusion. Los animales mansos, y domesticos, aunque huyan de casa, siempre son de su dueño, y aunque otro los coja no los haze suyos, como expressamente se dize en la Instituta, *d*, por estas palabras: *Ideòque si Anseres tui, aut gallinæ tuæ aliquo modo turbati, turbatæ ve, euolauerint, licet conspectum tuum effugerint, quocumque tamen loco sint tui, tuę ve, esse intelliguntur, & qui lucrandi animo ea animalia detinet, furtum committere intelligitur.* La razon es, porque estos animales aunque huyan, no recuperan su libertad, que no la tienen, porque son domesticos.

d §. gallinarũ. Insti. de rer. diuisio.

3 Segunda cõclusion. Los animales que son del todo fieros, son de qualquiera que los coge por derecho de las gentes, como consta de la Instituta, *e*

e §. feræ, §. illud, §. apũ §. examen. Instit. de rerũ diuisio.

4 Tercera conclusion. Los animales que accidentalmente son mansos, son del señor de la heredad, y cercado, entretanto que tienen animo de boluer alli, y si le pierden ya tienẽ su propria libertad, y assi seran de quien los cogiere. Y entonces se entenderà que perdieron el animo, quando dexan la costumbre de venir, todo lo qual dize expressamente vn §. de la Instituta, *f*, por estas palabras. *In ijs autem animalibus, quę ex consuetudine abire, & redire solent, talis ragula comprobata est, vt eo vsq. tua esse intelligantur donec animũ reuertendi habeant. Nam si reuertẽdi animum habere desierint, etiam tua esse desinunt, & fiunt occupantium. Reuertendi autem animum videntur desinere habere tunc, cum reuertendi consuetudinem deseruerint.*

f d. §. pauonũ, vers. in ijs.

Y si se pregunta, como se sabra quando estos animales fieros estan mansos. Respondo, que no es mas indicio de saber, si suelen yr, y venir, como consta del §. citado, *g*, y por aqui se ha de juzgar lo de las palomas.

g d. §. pauonũ, ver. Ceruos quoq.

5 Acerca de la segunda conclusion se duda, si Pedro hirio la fiera, y la cogio Iuan, cuya ha de ser. A lo qual respondo, que del que la cogio, como dize vn §. de la Instituta, *h*, y dà la razon, diziendo: *quia multa accidere solent, vt ea non capias.* Mas entiende esto Lesio con que el que la hirio, y la sigue, no este cierto que la auia de coger, que si moralmente lo està, sera suya, que ya la tiene como en la mano, mas no si estuuiesse en duda, y colegese de vna ley, que dize estas palabras. *i Naturalem autem libertatem recipere intelligitur, cum vel oculos nostros effugerit, vel ita sit in conspectu nostro, vt difficilis sit eius persecutio.*

h §. illud, quæsitũ. Instit. de rerũ diuisio.

i l. naturalẽ, ff. de adquir. domi.

6 Tambien se duda, si la fiera cayò en tu lazo, y la quitò otro de alli, si es suya, o tuya? A lo qual respondo, que sino estaua tan presa, que no se pudiera yr, aun no es tuya, sino del que la quitò, como dezimos del que sigue la fiera. Mas si de tal manera està presa en tu lazo, que no se te pudiera yr, moralmente hablando, ya seria tuya, por q̃ ya la tienes aprehendida con tu proprio lazo: como los animales brauos, que tienes encerrados en tu heredad, que lo mesmo es cogerla con la mano, que con el lazo. Y assi lo tienen Molina, y Lesio.

k Molin. de iust. to. 1. tr. 2. dis. 42. Les. de iust. lib. 2. ca. 5. du. 12. n. 49.

6 Y no obſta contra eſto vna ley, *a*, que parece dize lo contrario. Lo vno, porque Proculo en ella no pone ley, ſino ſolo declara lo q̃ es natural, ſupueſto el derecho de las gentes, y antes parece que confirma eſta ſentencia en aquellas palabras. *Summam tamen hanc puto eſſe, vt ſi in meam poteſtatẽ peruenerit, meus factus ſit, &c.* Y aqui es llano, que eſtà en ſu poteſtad, pues de tal manera ha caydo en el lazo que no ſe puede yr.

a l. in laqueum, ff. de adquir. rerũ dom.

Confirmaſe tambien la concluſion: porque ninguno ay que ſi le cogen el animal, que tiene en el lazo, no ſe quexe, y entienda, que le hazen agrauio.

7 Mas ha ſe de aduertir, que ſi vno ſigue la fiera que cae en el lazo del otro, en tal caſo, el q̃ primero la cogiere, ſera ſuya, como dize Leſio, *b*, pues que la induſtria fue del vno, y el lazo del otro.

b Leſi. de iuſt. li. 2. c. 6. dub. 10. n. 50.

8 Lo meſmo que dezimos de las fieras, ſe ha de dezir de los peces, que ſon del que con ſu induſtria los tiene encerrados en ſu naſſa.

9 De la tercera cõcluſion ſe infiere, que los conejos, o liebres, que vno tiene encerrados en ſus viuares, o los peces que tiene en ſus eſtanques, aunque ſea de manera que entren, y ſalgan en ellos, ſi tienen coſtumbre de yrſe, y boluerſe, ſon del que los tiene encerrados, y aſsi el que los caçare, o peſcare eſtarà obligado a reſtituyr, como dize Couarruuias: *c*, porque no tienen eſtos animales plena libertad, y puede el ſeñor facilmente impedirles la ſalida, y tenerlos encerrados cada y quãdo que quiera. Y lo meſmo es de las abejas, que tiene el ſeñor cerradas en ſu colmenar, y los cieruos que eſtan en el monte cercado: porq̃ todo eſto como queda dicho en la cõcluſion, es del que lo tiene cercado. Mas limita eſta dotrina Couarruuias, que proceda, quãdo eſtos viuares, o eſtãques los hizo el dueño: por que ſi los meſmos animales naturalmẽte los hizieron, ſera otra coſa, como conſta de vn parrapho de la Inſtituta.

c Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 8. n. 14. ver. primũ.

Y ha ſe de aduertir mas con el meſmo Couarruuias, *d*, Cordoua, y el Padre fray Manuel, que ſi la caça, o peſca tiene alguna clauſura; mas no tanta, que no puedan ſalir cada y quando que quiſieren, aunque los ſaquen con arte, el que los coge no eſtà obligado a reſtituyr; porque eſtos aun no eſtan perfetamente apropriados. Mas eſta dotrina ha ſe de entender en caſo que tengan coſtumbre de yr, y venir, o que no eſtèn baſtantemente cercados, porque de otra manera ſeria lo que diximos en la tercera concluſion.

d §. Apium inſti. de rer. diuiſio. Co. d. §. 8. Cordo. iuſum, q. 119 Fr. Man. in ſu. 10. 1. c. 37. cõcl. 4.

***

Dificultad XVI. Si ſe puede vedar la caça, y la peſca.

Puede el Principe vedarla por juſta cauſa, y refierenſe algunas prohibiciones, n. 1.

Los Eccleſiaſticos eſtã obligados a las leyes comunes de la caça, y peſca, n. 2.

Las cauſas para prohibir la caça, y peſca, hã de ſer en vtilidad publica, ſeñalanſe, n. 3.

El Principe que reſerua para ſi la caça, eſtà obligado a reſtituyr los daños, n. 4.

Los ſeñores particulares no pueden reſeruar para ſi la caça, ſino es con conſentimiento del pueblo, y no pueden poner pena de muerte, cortar la mano açotes, n. 5. & 6.

Qualquiera puede prohibir que no ſe cace en ſu heredad, n. 7.

El que impide a otro la caça, o peſca, eſtà obligado a reſtituyr, n. 8.

1 PRimera concluſion. El Principe puede vedar la caça, y la peſca por juſtas cauſas, como tienen comunmente los Dotores, aunque Hoſtienſe, *e*, Iuan Andres, Cardenal, y Antonio tuuieron lo contrario, por parecerles que era contra el derecho de las gentes, lo qual es falſo, porque ni el derecho natural, ni el de las gentes apropian la caça, y peſca a eſte, ni aquel. Y aſsi, por juſta cauſa, puede el Principe vedarlas, y de hecho ay muchas leyes acerca deſto: tal es vna, *f*, que prohibe el caçar las liebres en tiempo de nieues; y tambien por otra ley, *g*, no es licito entonces caçar perdizes, y ay vna pregmatica para que nadie cace fiera cõ redes, o otros inſtrumentos aptos para deſtruyrlas, o peligroſos para los hombres; y otra ay, *h*, que veda caçar con arcabuz, porque con el ruydo huyen las aues, y las fieras, y ay muchas prohibiciones, *i*, para que no cacen los clerigos. Y aduiertaſe que a los clerigos les eſtà vedada la caça, aſsi de perros, como de bolateria, pero no la de vn perdigon, ni la que ſe haze por recreacion, ſino ſola la que llaman ſaltuoſa, o clamoroſa, como dize P. de Nauarra, *k*, y la comun, y cõſta de vn texto. Y no les eſtà vedada la peſca, como nota Salzedo, *l*, con Menochio: porque en ella ceſſan las razones, que corren en la caça, y tienen exemplo en los Apoſtoles, que peſcauan.

e Hoſt. Iuã. And. Card. & Anton. in c. nõ eſt, de decimis.

f l. 40. ti. vl. li. 8. ordin.

g l. 165. Matriti, anno 1528.

h l. 28. Pintię, anno 1537.

i c. quorũdam, 74. de ca. venatorib. 86. d. cle. 1. §. por ro. de ſtat. Monac. & to tit. de cle. ven. & l. 47 *k* tit. 6. p. 1 Nau. de reſti. li. 1. c. 1. n. 256. c. 2. de cle. ven. *l* Salzed. in pra. ca. 67. fol. 252.

2 Aduiertaſe mas, que las leyes comunes que obligan a los ſeculares en eſte caſo, como es que no cacen en tiempos prohibidos, &c. Tambien obligan a los Clerigos, y a Religioſos, como queda dicho, *Secundum vim directiuam*: donde dixe que han de ſer caſtigados por ſus juezes, y no por los ſeculares, y que no eſtà obligado ſu juez a ponerles las penas de las leyes. Solo queda que aduertir, que

tir, que ſi el juez ſecular hallaſſe el Clerigo, q̃ caçaua, o peſcaua en tiempos vedados, o con inſtrumentos prohibidos, podria quitarle las aues, perros, y los demas inſtrumentos, por ſer nociuos a la Republica, como dizen Couarruuias, *a*, y Salzedo: porque en eſte caſo ſo lo les quita el daño que eſtà haziendo al bien comun.

a Cou. inſr. qq. q. 33. in fi. Salz. vbi ſup. fol. 253

3 Las cauſas juſtas para prohibir la caça, y peſca, han de mirar al bien comun, y vtilidad publica: en lo qual entra tambien, que el Prin cipe tenga en que ſe recrear. La primera cauſa es, por razon del tiempo, y por eſſo juſtamente en tiempo de nieues ſe veda la caça: porque ſe cogen facilmente los animales que no pueden correr, mayormente las liebres; y aſsi ſe haze grande eſtrago en ellas, y tambiẽ quando los animales paren, o crian, o las aues ponẽ ſus hueuos ay juſta cauſa para prohibir la caça, que todo eſto es vtilidad publica. La ſegunda cauſa es, por el modo del inſtrumento, que algunos vſan en mucho perjuyzio de los animales, y daño de la Republica. La tercera, por razon del lugar, que las fieras, o aues que alli eſtã ſe han aplicado a cierto ſeñor, o Republica, o Principe, lo qual puede acontecer en dos maneras, o porque el lugar ſe aplica a algun ſeñor, el qual vnas vezes ſe acerca, y otras no, y deſta manera ſuelen los Principes aplicar algunos lugares para ſu recreacion, como tiene el Rey los lugares que eſtan a la redonda de Madrid: porque conuiene eſſo a la Mageſtad Real, con que no ſea mas de lo neceſſario para eſſo: y no ſea en daño de los pueblos. Y en eſte caſo es neceſſario hazer recompenſa a los particulares a quien ſe haze daño, y tambien a los lugares, cuyas ſon las heredades donde ſe caça, como dize Molina, *b*, con Medina. Lo qual ſe les podra hazer remitiendoles algo del tributo, o por otro camino. Aunque ſi ſe hizieſſe con conſentimiento de los pueblos que con tener al Principe alli ſe enriquecen, entonces los pueblos eſtaràn obligados a ſatisfazer a los particulares, y no mas. La ſegunda manera es, aplicando los peces, o aues de tal lugar a tal ſeñor. Lo qual es muy ordinario en la peſca, que muchas vezes tiene vn Monaſterio Igleſia, o perſona la tabla del rio de tal parte, o tal parte por ſuya, por algun priuilegio, o coſtumbre.

b Mol. to. 1 de iuſt. tr. 2 diſp. 46. Medi. ð rebus, reſt. q. 12.

4 Y haſe mucho de aduertir, que el Principe que reſerua para ſi la caça, eſtà obligado a euitar los daños, que pueden hazer las fieras en los campos de los vezinos, como dizẽ Cayetano, *c*, y Couarruuias, y ſi hizieren daño reſtituyrlo, como ſe dixo: que como aduierte Nauarro, *d*, es diferente coſa el euitar el daño o reſtituyrlo deſpues de hecho, y dize Leſio, *e* que ſi eſtuuieſſe aparejado para reſtituyr luego ſin tardança los daños, y acerca de eſſo hizieſſe diligente inquiſicion, no parece que ſeria pecado mortal: porque no ſe haze notable agrauio. Y añade mas, que en dos caſos no eſtaria obligado a reſtitucion, el vno ſi fueſſe con conſentimiento de los meſmos vezinos, del qual queda dicho, y el otro, ſi ganò las tierras por guerra, y antes que las repartieſſe adquirio para ſi eſte derecho.

c Caie. to. 1 opuſ. tr. 1 c. 12. Cou. vbiſ. n. 10. *d* Nau. in ſu. c. 17. n. 123 *e* Leſ. de iuſti. li. 2. c. 6. dub. 7. n. 37

5 Segunda concluſion. Los ſeñores particulares no pueden aplicar a ſi los lugares comunes, para que ellos, ſolos puedan caçar, y peſcar en ellos, como dize Molina. *f*, Porque en eſto harian notable agrauio a los pueblos, ſaluo ſi lo hizieſſen de libre conſentimiento de los meſmos pueblos que no conſintieſſen por miedo, ſino por ſu libre voluntad.

f Mol. vbiſ.

6 Y haſe de aduertir cõ Nauarro, *g*, Sylueſtro, y la comun, que aũ los Principes no pueden poner pena de muerte, ni cortar la mano, o açotes a los que caçan en el lugar prohibido, y ſi alguna vez, *ad terrorem* ſe puſieſſen eſtas penas, pecarà mortalmente el que las executare, ſaluo en caſo, que alguno le huuieſſen ya caſtigado muchas vezes con penas menores, que en tal caſo, haziendo grande daño, le podrian dar pena de açotes: ſi fueſſe hombre baxo.

g Nau in ſu. c. 17. n. 124 Sylueſ. ver. reſt. 3. n. 1.

7 Tercera cõcluſion. Qualquiera puede prohibir que no ſe cace en ſu propria heredad, como conſta de algunas leyes, *b*, y por eſte camino los ſeñores vedan que no cacen en ſus montes.

b §. Feræ, Inſt. de rer. diuiſ. l. 3. ff. de adquir. re. do. l. diuus, ff. de ſeru. ruſti. prædi.

8 Quarta concluſion. El que impide a otro injuſtamente que cace, o peſque, peca contra juſticia, y eſtà obligado a reſtituyr el daño, o ganancia que impidio. Aſsi lo tienen Nauarro, *i*, Couarruuias, Molina, y otros. Pongamos vn caſo, que ſucede de ordinario entre los peſcadores en el mar. Va vn peſcador a peſcar, hallaſe ſin los corchos que ſon meneſter para ſuſtentar las redes, hurtalos a otro, quitanſelos de las redes que tiene echadas, por lo qual le impide que peſque, o haze que peſque menos, en tal caſo le ha de reſtituyr, mas no toda la peſca que auia de coger, ſino la eſtimacion del lance, que llamã *iactus retis*, ſegun aluedrio de buen varon: y lo meſmo es en ſemejantes caſos de caça, y peſca, quitando de ahi la coſta. Lo qual es llano, pues injuſtamente le impidio. Y aunque dize Couarruuias, q̃ eſtà obligado a pagar tambien el diezmo, que ſe deuia a la Igleſia, la verdad es lo contrario, como tiene Molina, porq̃ los diezmos ſolo ſe deuen de las coſas que ſe cogen, y ſeria rezia coſa dezir que ſi vno impide injuſtamente a vn labrador que ſiembre, eſte obligado a pagar el diezmo.

i Nau. c. 7. n. 110. Couar. reg. pec catũ, p. 2. §. 8. n. 12. Mol. to. 1. de iuſt. tr. 2. diſ. 49

Dificultad XVII. Si peca, o eſtà obligado a reſtitucion el que caça, o peſca, eſtando juſtamente vedado.

Quando eſtà prohibida, por razon del eſtado de la perſona, es venial, ſino ay eſcãdolo, o otra cauſa, n.1.

Quando eſtà prohibida por el bien comũ, no ay obligacion de ordinario a reſtituyr, y regularmente no es pecado mortal, n.2.

El que caça en monte, o lugar ageno eſtà obligado a reſtituyr el daño, y no la caça, n.3.

Aduertencia para los Confeſſores, n.4.

El que caça en lugar publico, que eſtà diputado para el Principe, no peca mortalmente, ni eſtà obligado a reſtituyr, n.5.

La obligacion de las guardas, remiſſiuè, n.6.

1 PRimera concluſion. Quando la caça, o peſca eſtà prohibida por razon del eſtado de la perſona, de ordinario no es mas de pecado venial el yr contra ello, no auiendo eſcandalo, o peligro de muerte, o coſa ſemejante. Aſsi lo tienen Medina, *a*, Sylueſtro, Leſſio, y otros, y es llano, que no ay obligacion de reſtituyr el animal que ſe caça. La razõ es, porque eſſo no es de tanto momento que ſea pecado mortal. Y lo meſmo ſeria ſi ſe prohibieſſe que no ſe caçaſſe en fieſta, o dia de ayuno.

a Medi. C. de reſt. q.11 Sylu. verb. venatio. Le deſ. de iuſt. li.2.c.5.du. 9.n.41.

2 Segunda concluſion. Quando la caça, o peſca eſtà prohibida por el bien comun, en ciertos tiempos del año, o con ciertos inſtrumentos, o coſa ſemejante, el caçador, o peſcador no eſtà obligado a reſtituyr, ſino ſolo a pagar la pena ſi le condenaren: como tiene la comun de los Dotores. La razon es, porque aqui no toma coſa agena, ni las leyes prohiben el adquirir el dominio, y regularmente, no es pecado mortal hazer contra eſtas leyes, como dize Molina, *b*, porque no es grande el daño que ſe haze, y la pena de las leyes, parece que lo dà a entẽder, en que no es muy grande, como conſta de vna ley del Reyno, *c*, que dize, que el que peſcare con cal viua, veneno, veleños, toruiſco, gordolobo, y otras coſas põçoñoſas, con que ſe mate, o amortigue el peſcado, ſo pena de que por cada vez pague dos mil maranedis, y ſea deſterrado por medio año: ſaluo ſi ſe hizieſſe grande eſtrago, que quedaſſe la Republica grauemente damnificada, que en tal caſo ſeria pecado mortal, y auria obligacion de reſtituyr la eſtimacion del daño que ſe le hizo, aunque no la peſca.

b Mol.de iuſti.to.1. tr. 2.diſp.49. *c* l.9.tit.8. li.7.recop.

3 Tercera concluſion. El que caça en monte, o lugar ageno, donde eſtà vedada la caça, o peſca: porque pertenece a algun ſeñor particular, eſtà obligado a reſtituyr el daño, que de alli ſe ſiguiere al ſeñor: mas no tiene obligacion de reſtituyr lo que caçò, ni peſcò, como dizen Medina, *d*, Couarruuias, Molina, y la comun. Y aſsi ſerà pecado mortal, o venial conforme al daño que hizo, y regularmente, quãdo ſe caça en ſembrados a cauallo, es notable el daño, mas quando ſe caça en los mõtes, o ſe peſca en los rios, no es daño notable. La razon de la concluſion es clara, porque como aqui no ſe toma coſa agena, no ay obligacion de reſtitucion, ſino ſolo del daño que ſe le haze al dueño, por maltratarle ſu heredad.

d Medi. C. de reſt. q.11 Cou. n.1.d. §.8. Mol. vbiſ. diſp.51.

Y no obſta contra eſto, lo que dize vna ley del Reyno, en eſtas palabras: *e*, *Empero ſi quãdo algun home quiſieſſe entrar a caçar en heredad agena, eſtuuieſſe, y el ſeñor della, è le dixeſſe, que non entraſſe, y a caçar, ſi deſpues contra ſu defendimiento priſieſſe, y alguna coſa, eſtonce no deue ſer del caçador, ſi non del ſeñor de la heredad.* Y mas abaxo dize: *Eſſo meſmo ſeria ſi el ſeñor lo fallaſſe que anduuieſſe ya caçando en ſu heredad, è ante que, y priſieſſe ninguna, o ſa le defendieſſe que non caçaſſe, &c.* A eſto ſe reſponde, que eſta es ley penal, que obliga deſpues de la ſentencia del juez en el fuero exterior, como dize Couarruuias, *f*, Medina, Molina, y otros. Lo qual ſe eſtatuyò juſtiſsimamente: lo vno en pena de que caçò en heredad agena, contra voluntad de ſu dueño: lo otro para reſarcir el daño ſi hizo alguno, y lo meſmo que dezimos de la caça ſe ha de dezir de la peſca.

e l.17.ti.28 p.3.

f Cou.vbiſ. n.4. Medin. q.12. Moli. vbi ſup.

4 Aduiertan mucho los confeſſores, en los daños que ſe hazen en las caças de volateria en los ſembrados con los cauallos: mayormẽte quando caça algun ſeñor con gran tropa de gente, que por bolar vna garça, aſſuelan a los triſtes labradores, y ellos ſe quedan laſtimando, y echandoles mil maldiciones: y lo meſmo ſuelen hazer para correr las liebres, y aſsi les han de obligar a reſtitucion de los daños, y ponerles en conciencia que deſiſtan de tal modo de caça, en que pecan mortalmente, y no teniẽdo eſte propoſito, no les pueden abſoluer, como dize Molina. *g*

g Mol.vbiſ. diſp.52.

5 Quarta concluſion. El que caça en lugar publico que eſtaua diputado para caçar el Principe, no peca mortalmente, ni eſtà obligado a reſtitucion, ſaluo ſi ſe hizieſſe algun daño notable, que entonces eſtaua obligado a ſatisfazer, y ſi les cogieren pagaran la pena. Aſsi lo dize Leſſio, *h*, con Medina, y es comun.

h Leſ.vbiſ. n.44. Med. d.q.12. *i* inf.hoc tr. dif.19. n.9.

6 De la obligacion que tienen las guardas diremos abaxo. *i*

Diſ-

Dificultad XVIII. Si son licitos los palomares, y si se pueden caçar las palomas.

Comunmente son licitos, sino ay ley que los prohiba, n.1.
Los señores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos, para traer las agenas, n.2.
Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, n.3.
Vna ley que ay acerca desto, n.4.

1 PRimera conclusion. Los palomares comunmente hablando, son licitos, sino es que huuiesse ley que los prohibiesse, como tienen Cayetano, *a*, Sylvestro, Nauarro, Soto, Molina, y otros, aũque Paludano, *b*, Iuan Mayor, y algunos los condenan. El fundamento de la conclusion es. Lo vno, por la costumbre que ay en todas partes tan recibida, y nunca los juezes los mandan derribar, que son mantenimiento de la Republica. Lo segundo, por que no se entiende que hazen daño notable: que muy ordinario comen de los granos que hazen daño a las semillas, cõmo es la neguilla, y otros; con lo qual, y la palomina dizen algunos, que hazen tanto prouecho como daño, y de ordinario comen de los granos que se caen de las espigas, y si no huuiera palomares, fuera grande el numero de las palomas silvestres: y fuera mas el daño que hizieran, y no se caçaran tantas. Otras razones ay que dan los Dotores para esto.

a Caie. ver. Colũbariũ. Syl. ver. Restitutio. q.4 Nau. in sũ. c.17.n.226 Sot. li.4. de iust. q.6.a. 4. Molin. de iust. to.1.tr. 2. disp.48.

b Palud. in 4.d.15.q.1 conc.5. Ioã. Mai. ibi. q. 28.

2 Mas aduiertase, que estan obligados los señores de los palomares a darles de comer, para que con esso hagan menos daño, como dizen todos. Lo segũdo, que no es licito mezclar con la comida otros granos, con que las palomas de los otros palomares se vengã alli, como es anis, y otros semejantes, que esto es contra justicia, y obliga a restitucion.

3 Segunda conclusion. Si las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, las puede licitamente caçar, como los demas animales de que diximos arriba. *c* Y entonces se entendera q̃ la han perdido, quãdo faltaren dos, o tres vezes de venir al palomar a las horas acostumbradas, como dizen Nauarro, *d*, y Sylvestro, ha se de entender esto tambien de las palomas torquazes que alli se crian.

c Sup. hoc tr. dif. 15.

d Nau. vbi s. n. 118. Syl. verb. inuẽtum, q.2.

4 Mas ha se de aduertir, q̃ el Rey don Henrique Quarto, hizo vna ley en Salamanca, que se refiere, y confirma en la nueua Recopilacion, *e*, en que prohibe que ninguna persona pueda caçar palomas vna legua al rededor donde huuiere palomar, o palomares, y aũque algunos dizen, que esta ley solo se permite que se puedan caçar despues de vna legua, tengo por mas verdadero lo q̃ dize Molina, *f*, que si se caçan passada la legua son del que las coge, y no esta obligado a restituyr-las: porque estas aues tienen medio entre silvestres, y domesticas, y como se sustentan de lo ageno, puedese muy bien ordenar, que el dueño las tenga con esta carga, que se las puedan caçar despues de vna legua: porque de otra manera la ley fuera injusta, pues permite que se cacen passada la legua sin pena ninguna. Y estando las palomas dentro de la legua de los palomares, se presume que son dellos, y no de otros, sino es que conste otra cosa, como dize el mismo Molina.

e l.7. tit. 8. li.7. Recop.

f Mol. vbi s. dif. 50.

Aduierto mas, que si se caçan despues de la legua con instrumentos prohibidos, aun toda via seran del que las caça, aunque peque venialmente, como dize Molina, *g*, porque el quebrantar vna ley, no quita el derecho, que por la otra se adquiere.

g Mol. d. disp. 50. ver. interrogabis.

Dificultad XIX. Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos adquieren dominio della, y los que apacientan sus ganados en prados agenos.

Licitamente puede la Republica prohibir que no se corte leña en tales tiempos, o mas de tal cantidad, n.1.
El Ciudadano del pueblo, q̃ corta la leña del monte comun, no peca mortalmente, &c. n.2.
Quando dos lugares son vezinos, si puede vno cortar la leña del monte de otro, y los Religiosos, num.3.
El que corta leña del monte ageno, que no consta q̃ lo planto el dueño, no esta obligado a restituyr, antes de la sentencia, salvo si estaua cercado, o hizo grande estrago, n.4.
No es pecado mortal sino en los mesmos casos, numero 5.
Lo mesmo es de la bellota, y de los pastos, num.6. & 7.
Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico ageno, haziendo daño, n.8.
Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna, nu.9. & 10.

1 PRimera conclusion. Licitamente puede la Republica prohibir, aun a los propios ciudadanos, q̃ no cortẽ leña en sus mõtes en tal, o tal tiempo, o en mas de tanta cantidad, como tiene la comun. El comun fundamẽto es, porque esto puede importar mucho al bien publico: y assi mismo lo puede hazer el Principe en quié la Republica trasplasso su auto-

autoridad. Mas no me parece q̃ podrian mandar de todo en todo, que no cortassen la leña necessaria, sino es que pudiessen facilmente auerla de otra parte, como dizen Couarruuias, *a*, y Lesio: porque tienen los particulares derecho, de tomar de lo comũ lo necessario, el qual no se les puede justamente quitar.

a Cou. pract. qq. c. 37 Les. de iust. li. 2. c. 5. du. 13.

2 Segunda conclusion. El que es ciudadano del pueblo, y corta la leña que es del monte comũ, adquiere dominio, y no està obligado a pagar la pena, hasta que le condenen, saluo si huuiere hecho daño notable, como dizen todos comunmẽte, y en especial Soto, *b*, Molina, y Lesio, y dizen que no peca mortalmente, sino venialmente.

b Sot. li. 4. d iust q. 6. ar. 4. Molin. de iust. to. 1. tr. 2 dis. 58. Les. vbi s. du. 14

3 Tercera conclusion. Quando dos lugares son vezinos, y cada vno dellos tiene su proprio monte, y los vnos cortan del monte de los otros, ni pecan mortalmẽte, ni estan obligados a restituyr, sino solo a pagar la pena despues de la sentencia, como tienen los Dotores citados. La razon es: porque estas comunidades, parece que se contentan con la pena, y tienen mutua compensacion.

Lo mesmo que dezimos de los vezinos de los lugares en estas cõclusiones, se ha de dezir de los Religiosos, que son vezinos de los lugares que no han de ser de peor condicion, quanto a esto que los demas, como siente Ledesma, *c*, contra otros q̃ tienen lo contrario.

c Led. to. 2. tract. 8. c. 9 nost. 13. cõc.

4 Quarta conclusion. El que corta leña en montes agenos, aunque sean de persona particular, que no consta que el los aya plãtado, no està obligado a restituyr, sino es despues de la sentencia del juez. Assi lo tienen Bañ. *d* Ledesma, y otros. La razon es, porque el señor del monte no tiene mas q̃ derecho de penar, que no tiene perfeto dominio dellos, y desta manera se entiende que se los han concedido los Principes: lo qual consta de la costumbre, de los que cortan la leña que dizen, que la hacha llama a la guarda, y no piensan que pecan, sino solo que estan sujetos a la pena. Aunque Medina, *e*, Castro, Molina, y otros tienen lo contrario. Mas a mi pareceme esto muy prouable, y fauorece a las almas.

d Bañez de iust. q. 62. Led. vbi su.

e Ioan. de Medi. C. de rest. q. 11. Castr. lib. 1 de leg. penal. cap. 11. 58. concl. 5

Y no obsta contra esto, que en algunas leyes estos que cortan leña se llaman fures, o ladrones, porque esso no se entiende propriamente, sino impropriamente.

Dezimos en la conclusion, sino consta que los aya plãtado el dueño: porque si esso fuesse, seria ladron el que cortasse la leña, y estaria obligado a restitucion: mas no se presume que las plantò el dueño, sino es que conste: porque esto acontece rarissimas vezes, y quãdo sucede que el, o otra persona la ayan plantado, suelen tener testimonio dello.

Tambien se ha de limitar la conclusion, saluo si el monte estuuiesse cercado, que entonces ya el señor tiene perfeto dominio.

Lo tercero se limita, saluo si hiziesse gran estrago que talasse el monte, como lo tienen todos: porque entonces ya seria contra justicia, que quita el derecho que tiene el señor del monte, o lugar, no obstante que el monte sea comun: porque no es menos ladrõ el que hurta el erario publico, que el que hurta el particular.

Tambien limita el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *f*, y otros esta conclusion, que proceda quando este toma la leña para si, y no para vender. Mas esta limitacion no me parece necessaria, como dize el Padre Ledesma, *g*, con Orellana, y tambien Bañez, *h*, pone la cõclusion absolutamẽte, sin limitacion, porque supuesto que no le damos perfeto dominio al dueño, transfierese el dominio, y no es necessario limitarlo.

f F. Man. 1. 2. sum. 38. concl. 2.

g Led. d. c. 9. concl. 9.

h Bañ. vbi s.

5 Acerca del pecado que en todo lo dicho se haze, se ha de dezir, que no es pecado mortal el yr contra las leyes que vedan la leña, sino es en los casos que obligamos a restitució, que en los demas solo ponen los Dotores comunmente pecado venial, y aun esto es teniẽdo que las leyes penales obligan a culpa, fuera de la pena, de lo qual diximos arriba. *i* De lo dicho facilmente se colige, lo que se ha de hazer, quando en estos casos pone el juez descomunion, para que restituyan los que huuieren cortado leña, que sino estan obligados a restituyr, tampoco estaran, aunque se lo manden, como dize Ledesma. *k*

i su. 1. p. tr. 2. dif. 12.

k Led. vbi s. concl. 12.

6 Quinta conclusion. Lo que se ha dicho de los arboles siluestres se ha de dezir de sus frutas, de suerte, que donde se puede cortar la leña, tambien se puede coger la bellota: porque de la manera que se le aplican los arboles a vno, se le aplican los frutos.

7 Sexta conclusion. Lo mesmo que se dize de la leña, se ha de dezir de los pastos: porque las tierras sembradas aunque no estèn cercadas, nadie las puede pacer con su ganado, y si lo haze, tiene obligacion a restituyr todo el daño, y lo mesmo es de los prados q̃ està cercados, que estos son verdaderamẽte de sus señores: mas si apacentasse en los prados abiertos, solo està obligado a pagar la pena, como dizen Bañez, *l*, y Ledesma, y esto despues de la condenacion, que mientras los prados no estan cercados, no se adquiere dellos perfeto dominio.

l Bañ. vbi s. conc. 6. Ledes. vbi sup. concl. 13.

8 Septima conclusion. Peca mortalmente el que mata, o hiere grauemente el animal domestico, que halla en sus heredades haziendole daño, que solamente puede hazerle huyr, o prenderle hasta que haga pagar el daño, sino es que huuiesse ley, o costumbre de lo contrario:

trario: como tienẽ Nauarro, *a*, el Padre Fray Manuel, y Ledesma, y tendrà obligaciõ a restituyr el daño, que en esto huniera hecho.

a Nauar. in sum. c. 17. n. 120. F. Mã. 3. p. sũ. c. 37 nu. 7. Led. vbisu. conc. 20.

9 Quanto a las guardas de los montes, pastos, y dehesas, que jurã de guardar fidelidad, o la prometen, se ha de dezir con Nauarro, *b*, que pecan mortalmente con obligacion de restituyr, si dexã cortar leña, caçar, pacer, &c. saluo en caso que entendiessen, que se haze con tanta necesidad, que escusa al que lo haze, o fuessen pariẽtes, o amigos del señor, que tienen licencia *rationabiliter præsumpta*, y no basta para esto el entender que si la pidiessen se la darian, que es menester que la pidan, o que entiendan prudentemente, que el señor tiene por bien que se haga esso, aunque no se la pidan: y si dexan cortar leña, o caçar, &c. a alguno, porque les dà algo, o porque es su amigo, pecan mortalmente, con carga de restitucion, mas no estan obligados a restituyr lo que recibieron, mas esto no ha de ser con sumo rigor.

b Nau. c. 17 n. 121.

De las guardas que se esconden para coger los dañadores, dize Nauarro, *c*, que no pecan, especialmente si lo hazen, para que cogiendoles alguna vez escarmienten, y en esto no podran dezir, que son engañados, porque es muy de ordinario hazerlo, y aun parece necessario para guardar bien, que por esto se dize: *Miedo guarda la viña, que no el viñador.*

c Nau. vbis. n. 123.

10 El que soborna las guardas, para que le dexen caçar, o cortar leña, &c. tambien pecarà mortalmẽte, y estarà obligado a restituyr, como la guarda: porque le induxo a ello, cõforme a aquella regla, *Iussio, consilium, consensus, &c.* de la qual dirè mas abaxo. *d*

d Infr. trat. infr. 7.

Dificultad XX. A quien pertenece el dominio del tesoro que se halla.

Que se llama propriamente tesoro, n. 1.

El tesoro que vno halla en su heredad es suyo, y si lo halla en lugar sagrado es suyo la mitad, numer. 2.

Si se hallò a caso en heredad agena, es suyo la mitad, y si se buscò de industria, es la mitad del señor de la heredad: mas si se buscò con su voluntad, ha se de estar al concierto, n. 3. & 4.

El que comprò la heredad donde sabia que estaua el tesoro le haze suyo, n. 5.

Quando se halla en lugar publico, es la mitad del que lo halla, n. 6.

Si se hallò por arte magica pertenece al Fisco, despues de la sentencia del juez, y no antes, n. 7.

Refierese la ley de España, acerca de los tesoros q̃ se hallan, n. 8.

Si puede vno buscar tesoros en Reyno ageno, n. 9.

El que halla cosa escondida no es suya, saluo si se escondio por via de superstition, n. 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que tesoro conforme a vna ley, *e*, es: *Vetus quædam depositio pecuniæ, cuius non extat memoria, vt iam dominum non habeat.* Y por pecunia se entiende aqui, no solamente el dinero, sino otras riquezas muebles, como son cadenas de oro, vasos de oro, y plata, y otras cosas semejãtes. Mas si sucediesse que vno escondio el dinero en vn hueco de vna pared, o en otra parte por miedo de la guerra, o otro respeto, no seria propriamente tesoro, como dize Nauarro, *f*, de dotrina de Baldo, y lo dize la ley citada.

e l. nunquã. §. Thesaur. ff. de acquirer. domi. & l. 1. C. de Thesaur. li. 10.

f Nauar. in sum. c. 17. n. 175. Bal. in rubr. de rer. diuis.

2 Presupuesto esto. Lo primero digo, que aunque los tesoros de derecho de las gentes por no tener dueño, son del que los halla: mas de derecho comũ se ha de distinguir, porque si los halla en su propria heredad son suyos, como dizen vnas leyes, *g*, y aunque tambien dizen que es lo mesmo si los halla en lugar Religioso, o sagrado, y lo tiene por prouable Lesio. *h* Lo mas verdadero es, que en tal caso la mitad es del Prelado, o de aquel cuyo fuere el lugar sagrado, como tienen Angelo, *i*, Syluestro, Nauarro, Couarruuias, y Antonio Gomez, porque ya el dia de oy las Iglesias se juzgan por de los Prelados, o tienen dueño, y assi han de partir, como en las demas cosas q̃ se hallan en lugar ageno.

g §. Thesau. inst. de rer. diuis. l. vni. C. de Thesaur. lib. 10 *h* Les. de iustit. li. 2. c. 5 du. 16. n. 64. *i* Angel. & Sylu. verb. inuẽtũ, Naua. vbis. Couar. reg pec catũ p. 3. §. 2. n. 3 Gom. ad l. 45. Taur. n. 52.

3 Lo segundo digo, que si se halla el tesoro en lugar ageno a caso, y no de proposito, la mitad es del señor del suelo, y la mitad del q̃ lo halla, y esto aũque sea la heredad del Principe: mas si el tesoro se buscò de industria, es del señor de la heredad, o suelo donde se hallò, segun derecho. K Y aduiertase con Cayetano, *l*, que estas leyes no son penales, sino q̃ ordenan cuyo ha de ser el dominio, conforme a equidad, y assi obligan en conciencia, antes de la sentencia del juez.

kl. vn. C. de Thesa. inst. de rer. diui. l. filijs, qui ff. de acquirer. dom.

4 Mas hase de aduertir, que si se buscò el tesoro de voluntad del señor de la heredad, aurase de estar al concierto: mas si no le huuo, serà todo del que lo hallò, pues que el señor de la heredad cedio ya de su derecho, consintiendo que le buscasse, como dize Nauarro, *m* mas si le dio la licencia con ignorancia, que no sabia que auia alli tesoro, y el que cauò lo sabia, y le engañò, en tal caso no es visto que el señor cedio de su derecho, y assi serà como buscado de industria del señor de la heredad, como dize Syluestro, *n*, Molina, y otros.

l Caie. 2. 2. q. 66. art. 5 ad 2.

m Nau. vbis. n. 172.

5 Solo queda aqui vna duda, si vno sabe que en la heredad de otro ay vn tesoro, y se la comprò antes de sacarle, cuyo ha de ser? A lo qual respondo, que es del que comprò la heredad, pues ya lo hallò en heredad propria, y no tenia obligacion a descubrir al otro el secreto, q̃ bastò para pagarle la heredad,

n Sylu. v. in uentũ, q. 3. Mol. de iust. tom. 1. tr. 2 disp. 56.

conforme a la comun eſtimacion, que el teſoro no era ſuyo. Aſsi lo dà a entender S. Thomas, *a*, y lo tiene Soto, Nauarro, y otros, contra Angelo, y lo dà a entẽder la parabola del teſoro del Euangelio.

a D.Th.2.2 q.66. ar.5. ad 2. Sot. li. 5. de iuſt. q. 3. a. 3. ad 2 Nau. vbiſu. n. 175. Mat. 13.

6 Lo tercero digo, que quando ſe halla el teſoro en lugar publico del Fiſco, o de la ciudad, la mitad ha de ſer del que lo halla, y la mitad del Fiſco, o de la ciudad, como conſta del derecho, *b*, y no ay aqui diſtincion de hallarle a caſo, o de propoſito. Solo ay q̃ aduertir, que ſe entiende del lugar publico, en quien tiene la Republica eſpecial ſeñorio, como monte, dehesa, o caſa: porque ſi fueſſe lugar publico, que no tiene dueño, como ſi ſe hallaſſe en la plaça, o en el rio, ſeria todo del que lo halla, como dize Couarruuias, *c*, con otros, y le ſigue Leſio: porque en eſtos lugares no tiene la Republica dominio, ſino ſolo la juriſdicion.

b §. Theſau. verſ. At ſiquis, inſtit. de rer. diui.

c Cou. reg. peccatũ, p. 3 n. 3. Leſ. li. 2 de iuſt. c. 5. dub. 26.

7 Lo quarto digo, que ſi el teſoro ſe halla por arte magica, en tal caſo pertenece al Fiſco, conforme a vna ley, *d*, mas el que le halla, no eſtà obligado a reſtituyrlo antes de la ſentencia del juez, como dize Nauarro, *e*, porque eſta es ley penal, y ſi ſe hallò por maleficio en heredad agena, el dueño de la heredad no pierde ſu parte, pues que no tuuo culpa, ſino ſolo han de condenar al que le hallò.

d l. vnd. C. de Theſ. li. 10. *e* Nau. vbiſ. n. 175.

8 En Eſpaña ay vna ley, *f*, del ordenamiento Real que dize: que donde quiera que ſe hallare el teſoro ſea del Rey, y que ſolo la quinta parte ſea del que lo halla: y aunque algunos dizen, que eſtas leyes ſon contra la equidad natural: la verdad es que ſon juſtas, como dize Ledeſma, *g*, y otros contra Sylueſtro, *h*, y Soto: porque aſsi como el Rey pone otros tributos, puede poner eſtos, por la vtilidad comun. Mas acerca deſta ley algunos dizen, que ſe entiende de los teſoros, que ſe hallan en los lugares del meſmo Rey, y no de los q̃ ſe hallã en otros lugares particulares: la qual opinion no le parece mal a Ledeſma, aunque en practica los Oydores de Conſejo de Hazienda no lo admiten.

f l. 7. tit. 12 li. 6. ordin.

g Led. to. 2. ſum. tr. 8. c. 20. poſt 2. conc. v. Digo lo ſexto. *h* Sylu. v. in uentũ, §. 3. Sot. li. 5. de iuſt. q. 3. a. 3

Mas dexando el fuero exterior, en el fuero interior dize Bañez, *i*, que el que halla el teſoro en la heredad del Rey, eſtà obligado a darle la mitad antes de la ſentencia del juez, como ſi lo hallara en heredad agena; mas ſi lo halla en ſu propria heredad, no eſtà obligado a darle parte, ſino es q̃ ſe le pida: y dà la razon, porque eſta ley pone tributo, y los tributos no eſtà en vſo que ſe paguen, ſino es que los miniſtros del Rey los pidan. Y aũque parece que en practica ſe podia ſeguir eſta ſentencia, por ſer de hombre tan docto, a mi mejor me parece lo contrario, que eſta no es ley de los tributos, ſino que pertenece a la diuiſion de las coſas: y aſsi que ſe deue aplicar al Rey como coſa ſuya, y aun en los tributos ay ſu dificultad, como veremos en ſu lugar.

i Bañ. 2.2. q. 66. art. 5 fol. 395.

9 Quanto a los Eſpañoles que buſcan teſoros, y minas en las Indias dize Soto, *k*, que no les es licito ſin conſentimiento de los Indios (hablamos de los que no ſon ſugetos al Rey de Eſpaña) y es porque las Regiones eſtan diuidas, por derecho de las gentes. Pero mas verdad es, que ſi aſsiſten alli con licencia de los Reyes, puedẽ buſcarlos como los naturales: porque ya aquella licencia les haze como naturales, o ciudadanos. Aſsi lo dize Mercado, *l*, y lo meſmo ſeria del que eſtà allà ſin licencia, cõ animo de morar alli: porque ya podrà buſcar teſoros, o oro como los naturales, y retenerlo, como dize Pedro de Nauarra, *m*, el qual dize, que ſolo peca el que lo haze ſin licencia del Rey, y ſin animo de morar alli. Y dize mas, que aun eſte no eſtà obligado a reſtitucion, ſino es que lo buſque en campos agenos, o ya deſignados a las ciudades, o lugares, que por el conſiguiente eſtà prohibido de cauar, y buſcar alli: que aſsi como entre noſotros podria vn aduenedizo de otro Reyno coger caſtañas, o bellotas en vn monte, que no eſtuuiere aplicado a nadie, aſsi podra ſer allà dõde ay muchos campos ſin dueño ninguno, por ſer la tierra tan ancha.

k Sot. li. 5. de iuſt. q. 3 art. 3. ad 2.

l Merc. de cõtra. c. 15. v. cerca deſta.

m P. Nau. de reſt. li. 4. c. 2. n. 67.

10 De los teſoros que llaman aſsi propriamente, que es quando alguno eſcondio el dinero debaxo de tierra, para guardarle alli, o por otra cauſa, es coſa llana q̃ el que los halla no adquiere dominio ninguno, q̃ tienen verdadero ſeñor, y por el conſiguiente el que los hallare eſtarà obligado a reſtituyrſelos, o ſus herederos, y tomarlos ſeria hurto, como dize vna ley, *n*. Solo ay que aduertir, que ſi cõſtaſſe que eſſas riquezas ſe auian eſcondido por via de ſuperſticion, no tendria obligacion el que las hallaſſe a reſtituyrlas: y aſsi ſon los q̃ ſacan los teſoros de las Indias Oriẽtales, como dize Bañez. *o* La razon es, porque como aquellas riquezas, como no ſe puſieron por cauſa verdadera, hanſe de tener *pro derelictis*, como coſa dexada, y echada a mal, pues que dellas ni tienẽ vſo los herederos, ni la Republica, que ſolo viene a ſer vna manera de ſacrificio, que ſe haze a los Idolos. Y aũ acà entre noſotros el que deſentierra a vno, que enterraron veſtido de terciopelo, y le quita el veſtido, no parece que eſtarà obligado a reſtitucion, por la razõ dicha, aunque pecarà por otro camino.

n l. nunquã ff. de acquirer. domin.

o Bañ. vbiſ. c. 2.

Dificultad XXI. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que ſe hallan.

De derecho de las gẽtes auiã de ſer del ſeñor de la here-

heredad, mas en todos los Reynos ay leyes acerca deſto, n.1.
Las leyes de Eſpaña, remiſſiue, n.2.

1 REſpondo, que ſi ſe eſtuuiera ſolo al derecho de las gentes, huuieran de ſer del ſeñor de la heredad: porque ſon parte de la meſma heredad, que no ſon eſcondidas alli por induſtria humana, como los teſoros: mas de ordinario en todas las Republicas ſe diputan, y adjudican al Principe, o a la meſma Republica juſtamente para gaſtos comunes, como dize Molina, *a*, y aſsi eſſas leyes ſe auran de guardar.

a Mol. to.1 de iuſt.tr.2 diſp. 54.

2 En el Reyno de Caſtilla ay leyes, *b*, eſpeciales, que ſeñalan la parte que ha de auer el Rey en diferentes caſos, y la parte que ha de auer el que deſcubre, las quales eſtan en romance, y ſe pueden facilmente ver, que por ſer larga, no me parecio referirlas aqui.

b l.1.cũ ſeq. tit.13.li.6. Recop. & l. 9.cod.tit.

Dificultad XXII. Quié adquiere el dominio de las perlas, y piedras precioſas q̃ ſe hallã.

De derecho comun ſon del que las halla, mas en Eſpaña ay ley para eſto, n.vnic.

1 REſpondo. Que de derecho, *c*, comun, ſon del que las halla. Pero bien pudiera la Republica prohibir, que nadie las tomaſſe, y vemos que los Reyes Catholicos prohibieron que nadie buſcaſſe perlas en el mar Occidental de las Indias, ſino fueſſe de tal condicion, y calidad el que las buſcaua. Eſtas leyes ſolo parece que prohiben el buſcarlas con gran ſolicitud publicamente, y el que las halla en eſta forma, no ſe haze ſeñor dellas, mas el que las halla a caſo, hazeſe ſeñor dellas, como dize Ledeſma. *d* Y añade q̃ ſe puede dezir muy prouablemente, que eſtas leyes ſon penales, y que no obligan antes de la ſentencia del Iuez, y lo meſmo dize Henriquez, *e*, y Mercado.

c §. item lapilli inſtit. de rer.diui.

d Led. 1.p. tra. 8. c. 10. poſt 2. cõc. verſ. Acerca deſte.

e Enri. li. 7. de indul. c. 34. n. 1. Mer ca. li. 6. cõtract. c. 23.

Dificultad. Si las coſas halladas ſon del que las halla.

Deſta dificultad diremos abaxo, *trat.11.de reſt.dif.14.& 15.*

De la translacion del Dominio.

Dificultad XXIII. De quantas maneras ſe transfiere el dominio.

Algunas vezes ſe adquiere el dominio ſin trãslacion, y otras con ella, n.1.
Puedeſe transferir por voluntad de Dios, y del ſeñor de la coſa, y del Principe, n.2.

1 ADuiertaſe. Que el dominio algunas vezes ſe adquiere ſin translacion, por q̃ no tenia dueño la coſa que ſe adquirio, como es quando ſe coge vn pez, o ſe caça vna aue. Otras vezes ſe adquiere con tranſlacion, y difineſe aſsi. *Eſt tranſmiſſio rei ab eo, qui prius legitime poßidebat, in alterũ, qui incipit vere eſſe dominus.* Haſta aqui auemos tratado de la primera manera de adquirir el dominio, y aora ſe trata de la ſegunda.

2 Supueſto eſto. Reſpondo, que de tres maneras ſe puede transferir el dominio. Lo primero cõ la voluntad de la Mageſtad de Dios, que es ſeñor vniuerſal de todas las coſas, y deſta manera transfirio el Reyno de Saul en Dauid: mas eſta translacion es neceſſaria que nos conſte. Lo ſegundo, ſe puede transferir con autoridad del proprio ſeñor, como conſta del derecho, *f*, porque el ſeñor puede hazer de la coſa lo que quiſiere, y aſsi la puede enagenar, o por donacion, o venta, o como le pareciere. Lo tercero, por autoridad del Principe, que es guarda de la Republica, y de la juſticia: y aſsi aun de derecho natural puede prohibir la translacion del dominio, prohibiendo la volũtad del verdadero ſeñor: que aſsi prohibe el derecho al pupilo, o haziendo inhabil a otro, con quien ſe haze el contrato, como ſe haze en la ſimonia, y tambien puede transferir el dominio contra voluntad del ſeñor, como ſe haze en las preſcripciones, y por la ſentencia del juez, mediante la execucion.

f §. per traditio inſtit. de rer. diui. l. qua ratione, §. litera, ff. de acquí. rer. domin.

Dificultad XXIIII. Si por ſola la voluntad interior ſe transfiere el dominio.

Reſpondeſe que no, num.vnico.

1 REſpondo que no, porque para eſto ſe requiere accepcion, como diremos abaxo, *g*, y tambien ſe requiere entrega, conforme a derecho. *b* Mas en lo que toca a eſto de donaciones, y promeſas diremos latamente en ſu lugar.

g Inſ.tr.10. de donationib. dif.3. *b* l. traditionib. C. d pactis, l. quoties, C. de reſcin. vẽd.

Dificultad XXV. Si ſe transfiere el dominio por el teſtamento menos ſolemne, y por los contratos que ſon inualidos.

Reſpondeſe con diſtincion, num.vnico.

1 REſpondo, q̃ ſi el teſtamẽto fueſſe nullo, o el contrato, por ſer inhabil la perſona que le haze, como ſi fueſſe pupillo, o mentecapto: entonces no ſe trãſfiere el dominio:

mas quando el teſtamẽto es nullo, por faltarle alguna ſolenidad, en tal caſo ay variedad de opiniones, de lo qual diremos en ſu lugar, *a*, y alli trataremos, ſi ſe transfiere el dominio por el teſtamento antes de la muerte del teſtador, y lo que toca a las ſuceſsiones.

a inf. tr. 36 de teſtamẽtis dif. 8.

Dificultad XXVI. Si por el juego ſe transfiere el dominio.

REſpondo, que ſi la perſona que juega lo puede hazer, transfirira el dominio, de lo qual trataremos en ſu lugar, *b*, y de los que juegan al fiado, o juegos prohibidos.

b Inf. tr. 28 de ludo dif. 2. & 3.

Dificultad XXVII. Si por las leyes de la preſcripcion ſe transfiere el dominio en el fuero de la conciencia.

Que coſa es preſcripcion, n. 1.
Para preſcribir ſe requiere poſſeſsion continua, con titulo, y buena fe, n. 2. 3. *&* 4.
Como preſcribe el ſeñor contra el criado, que ſalio de caſa en tres años, y contra el Boticario, y lo que ſe deue a los mercaderes, n. 5. *&* 6.
El Obiſpo preſcribe en tres años la parte del Obiſpado ageno, n. 7.
El que començò a preſcribir con buena fe, y continuò en duda, remiſsiue, n. 8.
Ay preſcripcion. Longi temporis, longiſsimi temporis, & pluſquam longiſsimi temporis, *n.* 9.
Que tiempo es meneſter para preſcribir entre preſentes, y auſentes, n. 10.
El que preſcribe con las condiciones dichas, paſſado el tiempo adquiere el dominio, n. 11.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que ſegun Iuriſtas, y Theologos: *Præſcribere eſt acquirere dominium, & ius per poſſeſsionem continuatam, tempore a lege præſcripto.* Como conſta de vna ley, *c*, y aſsi tomando la preſcripcion latamente comprehende la vſurpacion, que comunmente de los muebles, y de las coſas que ſe conſumen con el vſo, y la preſcripcion, es de las coſas inmobiles, aunque algunas vezes tambien ſe llama vſucapion, quando ſe preſcriben los bienes rayzes, como ſe vè en el derecho. *d* Y verdaderamente la diferencia no es ſino en el tiempo de la preſcripcion, que todas ſe van adquiriendo con el vſo.

c l. 3. ff. de vſucapion.

d Inſtit. de vſucapion. in princ. & l. vnic. C. de vſucapion. tranſfor.

2 Lo ſegundo ſe aduierte, que para preſcribir vna coſa ſe requieren algunas condiciones. La primera, que aya verdadera poſſeſsion de la coſa: porque como dize vn texto. *e Sine poſſeſsione præſcriptio nõ procedit.* Y de aqui nace, que el Religioſo en particular no puede preſcribir, ni el ſecular en la coſa eſpiritual, ni el depoſitario en la coſa depoſitada: porque no tiene poſſeſsion.

e Reg. ſine poſſeſsione de reg. iur. in 6.

Lo ſegundo ſe requiere, que la poſſeſsion ſea continua, como dizen todos. Y ſi injuſtamẽte le priuaſſen de la coſa, no pierde la poſſeſsion, que no la pierde por eſſo el verdadero ſeñor.

3 Lo tercero ſe requiere, q̃ la coſa ſe poſſea con algun titulo, o natural, o legitimo, o por lo menos preſumpto. Llamaſe titulo natural el que nace de contrato en que verdaderamente ſe transfiere el dominio, como donacion, venta, &c. Llamaſe titulo legitimo, quãdo es por ſentencia de Iuez, ſegun las leyes, aunque ſe funde en falſa preſumpcion. Llamaſe preſumpto, quando es por ſentencia del Iuez, que no procedio ſegũ lo alegado, y prouado, ni conforme a derecho, porque aunque la ſentencia de hecho de verdad es injuſta, ſe preſume juſta: Mas haſe de aduertir, que quando los Dotores dizen que ſe requiere titulo para preſcribir, ſe ha de entender en las preſcripciones de largo tiempo que ſon de treynta, o quarẽta años, de las quales diremos luego, mas no en las de larguiſsimo tiempo, o de cien años, como nota Salon, *f*, y lo dize Couarruuias, y Leſio. Y conſta porque los herederos de los ladrones, ſi poſſeyeſſen con buena fe en larguiſsimo tiempo, preſcriben ſegun todos, y conſta de vna ley, *g*, aunque no preſcriben en el tiempo comun, como conſta del Derecho, *h*, y es llano que el ladron no tiene titulo de lo que hurta, conforme a otra ley, *i*, y por eſſo ſe dize en la Inſtituta: *k*, *Furtiuæ quoque res, & quæ vi poſſeſſæ ſunt, nec ſi prædicto longo tẽpore bona fide poſſeſſæ fuerint vſucapi poſſunt.* Mas no ſe entiende eſſo a la preſcripciõ, *longiſsimi temporis.*

f Sal. to. 1. de iuſt. q. 5 a. 7. Co. reg. poſſeſſor, §. 5. du. 2. Leſi. de iuſt. li. 2. c. 6. du. 8 n. 23.

g l. omnes, C. de preſc. 20. aut 30. annorum.

h l. cũ hęres l. ſi mala fide, l. vſuca. C. de vſuca. pro hęrede.

i l. cũ hęres ff. de diuer. tẽpore præſcri.

k §. furtiuæ inſt. de vſucap.

4 Lo vltimo ſe requiere buena fe, cõforme a vna regla que dize: *l Poſſeſſor malæ fidei, vllo tempore non præſcribit.* Y aſsi lo tienen todos, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, *m*, y aũque de derecho ciuil preſcribia el que poſſehia con mala fe, como conſta de vna ley, *n*, ya eſſo eſtà reuocado por el derecho canonico, *o*, que aunque la poteſtad ſecular no eſtà del todo ſugeta a la Eccleſiaſtica, eſtalo en quãto fuere al gouierno eſpiritual, y bien de las almas, como queda dicho arriba. *p*

l Reg. poſſeſſ. de reg. iu. in 6.

m Cou. reg. poſſeſſ. p. 3. §. 2.

n l. Notiſsimi, Cod. de præſcri. 30. vel 40. an.

5 Y no obſta contra eſto, que Carlos V. inſtituyò, *q*, que ſi el criado ſalieſſe de caſa de ſu amo, y no pidieſſe el ſalario dentro de tres años, preſcribieſſe el amo contra el, y eſta preſcripcion bien ſe vè que no podia ſer con buena fe, pues el ſeñor no pagò lo que deuia. A eſto reſponde Couarruuias, *r*, que aquella ley contiene dos coſas. La vna, que ſi la coſa fueſſe dudoſa, ſe aurà de dar la ſentencia por el ſeñor. La ſegunda, que ſiendo deuda

o c. vigilãti. de præſc.

p Sup. hoc trat. dif. 13

q l. 9. tit. 15 li. 4. recop.

r Cou. reg. poſſeſſ. p. 2. §. 2.

denda cierta, no ſe dà al criado accion contra el ſeñor por eſcuſar pleytos: mas no por eſſo exime eſta ley en el fuero de la conciencia al ſeñor de lo que deue de la reſtitucion. Aſsi lo tienen tambien Nauarro, *a*, el qual dize que es comun, Caſtro, y otros que alega, y ſigue Enriquez.

a Nauar. in ſu. c. 17. n. 85. Caſt. 2. de leg. pen. c. 10. ver. 5. Enr. li. 7. de indul. c. 36 n. 6. in com men. lit. H.

6 Y de la meſma manera ſe ha de entender otra prematica, *b*, en que ſe ordena, que lo que ſe deue a los Boticarios por razon de medicinas, y las demas coſas que ſe deuen a los Mercaderes de merceria, ſe preſcriban por eſpacio de tres años.

b l. 9. tit. 15 li. 4 recop.

7 Ni tampoco obſta, q̃ en derecho, *c*, ſe cõceda al Obiſpo que preſcriba en tres años la parte del Obiſpo ageno, y eſta preſcripcion no parece que puede ſer con buena fe. A lo qual ſe reſponde, que no ſe concede eſto por titulo de preſcripcion, ſino ſolo ſe concede la parte del Obiſpado, donde ſe huuiere dexado la fe, y eſto con razon ſe concede al Obiſpo vezino, por la diligencia, y cuydado que tuuo en reduzilla, y ſe quita al proprio, por la negligencia que en eſſo tuuo.

c c. placuit. 16. q. 13. & c. 1. de præſ.

8 Dudan aqui los Dotores, ſi el que començò a preſcribir con buena fe, y deſpues continuò la poſſeſsion en duda preſcribe, o no, a lo qual queda baſtantemente reſpondido arriba. *d*

d ſup. to. 1. tr. 1. dif. 10

9 Lo tercero ſe ha de aduertir, q̃ la preſcripcion, vna ſe llama *Longi temporis*, que es diez años entre los preſentes, y veynte entre los auſentes. Otra ſe llama *Longiſsimis temporis*, q̃ es treynta años entre preſentes, y quarenta entre auſentes. Otra ſe llama *Pluſquam longiſſimi temporis*, que es de cien años, y llamanſe preſentes el dia de oy, los que eſtã en la meſma Ciudad, o territorio, cõforme a vna Gloſſa: *e*, porq̃ aſsi como antiguamente cada Prouincia tenia ſu gouierno diſtinto de la otra, aſsi lo tienen aora las Ciudades.

e Gloſ. l. cũ in lõg. ver. de præſcri. long. temp.

10 Aduiertaſe mas, que para preſcribir las coſas muebles ſeculares, ſi el ſeñor eſtà preſente, ſe requieren tres años, y ſi eſtà auſente, ſe requieren ſeys. Para preſcribir las coſas inmobiles ſe requieren diez años, y entre auſentes veynte, como dize vna ley, *f*, de la partida. En las coſas Eclesiaſticas inmobiles entre preſentes ſe preſcribe en treynta años, y eſtando el ſeñor auſente, ſe preſcribe en quarenta. Y contra las coſas de la Igleſia Romana no ſe preſcribe, ſino por eſpacio de cien años, y el meſmo tiempo ſe requiere para preſcribir la juriſdicion del Rey, como dize vna ley del ordenamiento, *g*, donde lo trata Diego Perez, y el meſmo tiempo ſe requiere para preſcribir contra los bienes de los Religioſos, por vn priuilegio de Eugenio IIII. *b*, cõcedido a los Religioſos de S. Pablo extra muros de Roma. Y pareceme que baſta para ſuma dezir eſto, aſsi por mayor: porque ay muchas ſutilezas acerca deſto, en que los Confeſſores no ſe han de entremeter en ellas, ſino remitirlo a los Iuriſtas, que han de juzgar cõforme a derecho lo que en ello ay: y aun ay muchas coſas que no ſe pueden preſcribir, de lo qual ſe puede ver a Syluestro, *i*, Couarruuias, y otros.

f l. 9. & ſeq. tit. 29. p. 3.

g l. 6. ti. 13. l. 3. ordi. Didac. Perez ibi.

b Refertur, Mã. in Bulla. pa. 103.

i Syl. verb. præſcrip. 3. Cou. in regu. poſſeſſor.

11 Preſupueſto lo dicho, reſpondo a la queſtion. Que al que poſſee con buena fe, y con las demas condiciones requiſitas, paſſado el tiempo de la preſcripcion, ſe le tranſfiere el dominio de la coſa, y la tiene cõ buena conciencia, como propria ſin ſer meneſter para eſto ſentencia del Iuez, de ſuerte, que ſi deſpues ſupieſſe que no era ſuya, no tendria obligacion a reſtituyrla, como tienen todos los Theologos, y Iuriſtas, y cõſta de muchos capitulos del derecho. *k* El fundamento es, porque aſsi como la ley ciuil puede impedir la translacion del dominio, aunque el ſeñor le quiera traſpaſſar, quando conuiene al bien comun, aſsi podria priuar a los ciudadanos del dominio, y traſpaſſarlo en otros, quando conuiniere al meſmo bien comun, y eſto lo haze por la preſcripcion, la qual es muy importante para conſeruar la paz, y euitar pleytos.

k c. vigilan. & c. ſancto rũ, & c. fin. de præſ. & 16. a. 3. per mult. cap.

TRATADO XI. DE LA RESTITVCION.

DE materia huius tract. aguut Theologi in 4. ſentent. diſt. 15. D. Tho. 2. 2. à q. 62. vbi Caiet. Bañez, Salon, Aragon, Valent. & alij Expoſitores, Medi. Complut. C. de rebus, reſtituendis, Sot. li. 4. de iuſt. q. 6. Nauar. c. 17. Petr. de Nauar. de reſti. Rebel. de iuſt. li. 2. Molina tom. 3. p. 2. ad diſp. 680. Pet. de Ledeſ. in ſum. 2. p. tra. 8. à c. 4. Leſius de iuſt. lib. 2. à c. 7. Couar. in reg. peccatum, & ibi alij Canoniſtæ, Summiſtæ verbo reſtitutio, & alij infra citandi.

ESte tratado es muy largo, pondremos primero la reſtitucion en general, y luego diremos de la reſtitucion en particular, y deſpues de los contratos.

De

De la reſtitucion en comun.

Dificultad I. Que coſa es reſtitucion, y ſi es acto de juſticia comutatiua.

Poneſe la difinicion de la reſtitucion, n. 1. & 2.
Es acto de juſticia comutatiua, n. 3.

1 LA reſtitucion, ſegun ſanto Thomas, *a*, ſe difine aſsi: *Reſtituere eſt iterato aliquẽ ſtatuere in poſſeſſione, vel dominium rei ſuæ*, dizeſe en la difinicion, *in poſſeſſionem, vel dominiũ*, porque algunas vezes la reſtitucion ſe haze ſolo en la poſſeſsion, como quando vno hurtò el cauallo a quien lo auia recibido alquilado, y ſe le reſtituye, q̃ en tal caſo le buelue la poſſeſsion, y vſo que le auia quitado, mas no el dominio, porq̃ eſſe no le tenia: mas quando el ladron reſtituye al verdadero ſeñor, reſtituyele el dominio, y la poſſeſsion.

a D Th. 2. 2 q. 62. art. 1. in corpore.

Mas haſe de aduertir, que eſta difinicion no comprehende la ſatisfaciõ, como es: quando vno ſatisfaze el daño, que hizo a otro, y para que le comprehenda, ſe ha de añadir vna particula, que diga, *in poſſeſſionem, vel dominium rei ſuę, vel damni illati, compenſatio.*

2 Y mas breuemente ſe puede difinir aſsi: *Reſtitutio eſt actus iuſtitiæ, quo damnum proximo datum reficitur.* Eſta difinicion ſe colige baſtãtemente de lo que S. Thomas, y los Dotores acerca deſto dizen. De manera, que la reſtitucion ſe opone, y es contraria a la leſion, o damnificacion: porque en ella ſe buelue lo que ſe quitò, o damnificò en la leſion, como conſta del derecho. *b*

b Le. quod ſi mino. §. reſt. ff. d minor. & l. 1. C. ſi aduerſus tranſ.

3 A la ſegunda parte de la dificultad ſe reſponde con S. Thomas, *c*, al qual figuen todos, que la reſtitucion es acto de la juſticia comutatiua. La razon es, porque en la reſtitucion ſe mira la igualdad de la coſa, q̃ ſe reſtituye, al daño que ſe hizo, lo qual pertenece a juſticia comutatiua, conforme a lo que diximos arriba. *d*

c D. Th. v. ſ.

d ſup. 1. p. tr. 3 6. dif. 4. n. 7.

Y no obſta el dezir, q̃ la reſtitucion puede tãbien nacer de juſticia diſtributiua, por auer diſtribuydo mal, porq̃ aũque pueda nacer de alli reſtitucion, ha de mirar ſiempre a la juſticia comutatiua, porque ſe atiende en ella a la igualdad de las coſas, y no al merecimiẽto de las perſonas: porque ſi deſpues quando ſe ha de hazer la reſtitucion, merece la perſona menos, no por eſſo queda libre de reſtituyr lo que eſtaua obligado.

Dificultad II. Si la reſtitucion es neceſſaria para la ſalud del alma, y ſi obliga luego.

La reſtitucion es neceſſaria para la ſalud del alma, por via de precepto, n. 1.
Eſte precepto es de derecho diuino, y natural: y peca continuamẽte el q̃ no reſtituye pudiendo, n. 2.

1 LA concluſion es afirmatiua, y prueuala S. Thomas, *e*, con la autoridad de ſan Aguſtin que dize: *Non dimittitur peccatum, niſi reſtituatur ablatum, ſi reſtitui poteſt.* Y es la concluſion de fe contra el error de algunos Griegos, de lo qual ſe puede ver al Padre Fray Alonſo de Caſtro. *f* Y conſta de aquel principio general que dize: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris.* El qual confirmò Chriſto R. N. diziendo: *g Quæcumque vultis, vt faciant vobis homines, & vos facite illis*, y ſan Pablo dize: *h, Reddite omnibus debitũ.* Y mas abaxo: *Nemini quidquã debeatis.* Y Chriſto: *i Reddite ergo, quæ ſunt Cæſaris Cæſari.*

e D. Th. 2. 2 q. 62. art. 2. arg. ſed cõtra Aug. epiſt. 54. to. refert. in c. ſi res alien. 14. q. 6.
f Caſtr. de hæreſi. v. reſtit.
g Matth. 7.
h Ad Ro. 8.
i Luc. 20.

Mas haſe de aduertir, que la reſtitucion aunque es neceſſaria para la ſalud por razon del precepto, pero no es neceſſaria por via de medio, que dizen los Theologos: *Neceſſitate medij, vel neceſsitate finis.* De manera, que el q̃ eſtuuieſſe eſcuſado, por no poder mas, o auerſele oluidado totalmente, no por eſſo ſe dexarà de ſaluar.

2 De lo dicho conſta, que ay precepto de reſtituyr, el qual es de derecho diuino, y natural, y eſte ſe contiene por lo menos virtualmente en el precepto de no hurtaràs: Y vnos dizen que abſolutamente es precepto negatiuo, *non detinebis alienum.* Otros dizen que es precepto afirmatiuo de reſtituyr, y que contiene en ſi el precepto negatiuo, que queda dicho, en lo qual va poco para lo moral: porque ora ſea formalmente negatiuo, ora virtualmente, ſe ha de dezir en todas opiniones, que el que tiene la coſa agena, y no la reſtituye pudiendo, eſtà en continuo pecado mortal. Lo qual han de aduertir mucho los confeſſores, porque eſta es naturaleza del precepto negatiuo, que obliga ſiempre, y por ſiẽpre. Por manera, que aſsi como ſiempre eſtoy obligado a no matar, que en ningun punto me es licito lo contrario, aſsi eſtoy obligado a no detener la hazienda agena, y aſsi no ſe ha de contentar el Confeſſor, con que el penitente diga que tiene propoſito de reſtituyr, ſino obligarle a que luego lo haga, ſi puede como diremos adelante.

Dificultad III. De que rayz nace la obligaciõ de reſtituyr.

Nace de dos rayzes, que ſon, ratione iniuſtæ acceptionis, & ratione rei acceptæ, num. 1.
Ay gran diferencia entre eſtas dos rayzes, n. 2.
Tambien nace obligacion de los contratos a la paga, num. 3.

1 REſpondo, que ſegun la mas comun, y mas facil dotrina, de dos rayzes nace la obligacion de reſtituyr, como dizen ſanto Thomas, *a*, Cayetano, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, que ſon *ratione iniuſtę acceptionis, & ratione rei acceptæ*. La injuſta accepcion, incluye, no ſolo el hurto, y la rapiña, ſino tambien el daño que ſe haze, como en el homicidio, adulterio, o eſtrupo, que todo eſſo comprehenden los Dotores debaxo deſta palabra, *iniuſta acceptio ratione rei acceptæ*, es por la coſa recibida, ora ſe aya recibido injuſtamente, como en el hurto, y la vſura: ora juſtamente, como en el depoſito, o empreſtito, o quando ſe recibio con buena fe, y tambien comprehende eſto qualquiera coſa que a otro ſe deue de juſticia, como es el legado que a otro ſe manda, y qualquiera coſa agena, que eſtuuiere en tu poder. Eſtas rayzes de la reſtitucion en comun ſon muy ciertas: porq̃ de la primera es llano, que el que tomò la coſa injuſtamente a otro, o le hizo daño contra juſticia, tiene obligacion a reſtituyr, porque ha quebrantado la igualdad, que pide la juſticia, y aſsi la ha de reſarcir con la reſtitucion. En la ſegunda rayz tambien es llano: porque el que tiene la coſa agena, tiene mas de lo que auia de tener, y el otro menos.

a D.Th.2.2 q.62. ar.6. Cai.ibi. So. de iu.lib.4. q.7. art.1. Couar.reg. pec. 1.p. in prin.n.1.

2 Haſe de aduertir, que ay diferencia entre eſtas dos rayzes: porque el que eſtà obligado a reſtituyr por razon de la injuſta acepcion, aunque la coſa perezca, todavia queda obligado a reſtituyr, como acontece en el hurto, que queda la obligacion de reſtituyr, aunque la coſa perezca. Mas quando nace la obligacion de la coſa recibida, ſi perece ſin culpa, no ay obligacion a reſtituyr, como conſtarà de lo que diremos abaxo.

3 Lo ſegundo, tambien ſe ha de aduertir, que de los contratos nace obligacion a la paga, como ſe vè en el mutuo, y en compra, y venta, y eſta no ſe llama en rigor reſtitucion, aunque generalmente hablando, tambien la llaman reſtitucion, y en eſta aunque la coſa perezca no queda libre de la paga el que la deue, que queda obligado por razon del contrato.

Dificultad IIII. Que culpa ſe requiere para que vno eſtè obligado a reſtituyr.

La culpa theologica ſe diuide en mortal, y venial, la juridica en dolo, y culpa ſimple, n.1.

La culpa ſimple ſe diuide en lata, leue, y leuiſſima, num.2.

En vnos contratos ſe paſſa el dominio, y en otros no: y vnos ſon en prouecho de ambas partes, y otros en prouecho ſolo de la vna, n.3.

El q̃ puſo toda la deuida diligencia, y hizo el daño ſin intencion de hazerle, no eſtà obligado a reſtituyr, n.4.

El que por culpa lata, o dolo damnificò, eſtà obligado a reſtituyr, n.5.

Si el contrato es ſolo en vtilidad del que le recibe, tenetur de leuiſsima culpa, *n.6.*

Si es en vtilidad de ambas partes, tenetur de lata, & leui, & non de leuiſsima culpa, *n.7.*

Los marineros, y bodegoneros, o venteros a que eſtan obligados, n.8.

Quando el contrato es ſolo en prouecho del que dà la coſa, el qual la recibe, tenetur de dolo, & lata culpa, *n.9.*

El que tiene obligacion de oficio, tenetur de dolo, lata, & leui culpa, & non de leuiſsima: *ſi lleua interes, n.10.*

El q̃ hizo el daño, ex delicto tenetur ex dolo, & lata culpa, & nõ de leui, aut leuiſsima, *n.11.*

En el caſo que vno eſtà obligado a reſtituyr por culpa leue, y leuiſsima, es pecado mortal, n.12.

El ſeñor no eſtà obligado a reſtituyr antes de la ſentencia del Iuez, el daño que hizieron los ſiernos, ſin culpa ſuya, n.13.

ESta queſtion es muy graue, y toca a muchiſsimas perſonas, ha lugar en los Cõfeſſores, Iuezes, Artifices, Medicos, y en todos los demas, que ſin tener intencion, hazen daño a otros.

1 Para explicacion deſto ſe ha de aduertir, que de diferẽte manera ſe toma eſte vocablo *culpa* entre los Theologos, y entre los Iuriſtas. La culpa theologica ſe llama el pecado, ora ſea mortal, o venial. La juridica es lo meſmo que falta de diligencia, como dizen comunmente los Dotores, con Panormitano, *b*, y Bartulo, y deſta culpa hablamos en eſta dificultad. Diuideſe eſta culpa en dolo, y culpa ſimple. Dolo ſe llama. *Machinatio, ſeu circunuẽtio adhibita ad decipiendum, ſeu fallendũ alium.* Del qual trata S. Thomas, *c*, de ſuerte, q̃ es querer de propoſito engañar al proximo: y ſi eſto ſe haze cõ palabras llamaſe, *fallatia*, y ſi ſe haze cõ obras ſe llama, *fraus*, y algunas vezes el dolo es verdadero, y claro, y llamaſe, *culpa latiſſima*, otras vezes es preſumpcion, y llamaſe, *culpa latior*.

b Pan. 8. rẽ de cõmoda to, & cap. ſi depoſi. Bar. & l. quod Nerua, ff. de poſ.

c D.Th.2.2 q.118.ar.8

2 La culpa ſimple ſe llama, la que ſe comete por ignorancia, o por negligencia, y no por malicia, ni engaño: y eſta es en tres maneras, lata, o graue, leue, y leuiſsima. Lata es la que regular, y comunmente euitan todos, qual es la del que dexò el libro, que le auian empreſtado a la puerta fuera de caſa, o encima del eſcaño. Culpa leue es, la que ſuelen euitar los hombres, diligentes qual es, la del que dexò el libro que le auian empreſtado en ſu aposento, y deſcuydoſe de cerrar la puerta. Culpa leuiſsima es, la que ſuelen

euitar

euitar los hombres diligentissimos, qual es la del que dexò el libro en su aposento, y cerrò, mas no atencò el pestillo, y quedòse abierto por descuydo. Caso fortuyto excluye toda culpa, porque es aquel que no se puede preuenir.

3 Aduiertase mas, que los contratos son en dos maneras, en vnos dellos se transfiere el dominio como en la compra, y venta, y en el mutuo, o empresstito, y en otros no se trãsfiere el dominio, como en el alquiler, y deposito. Y estos contratos en q̃ no se transfiere el dominio, son en tres maneras, vnos dellos son en comodidad, y prouecho del que recibe la cosa, y no del q̃ la dà: Como quando vno empresta a otro vn libro de balde, paraque se aproueche del. Otros son en prouecho, y vtilidad del que dà la cosa, y no del que la recibe, como el deposito, que solo es en prouecho del que le pone: aunque si el deposito fuesse de dinero, cõ facultad, y poder de vsar del, ya seria mutuo, o empresstito. Otros contratos ay que son en prouecho, y vtilidad de ambas partes, como es el alquiler, que lo que se dà alquilado, no se dà de balde, sino por precio.

4 Primera conclusion. El que puso toda la deuida diligencia para no hazer daño al proximo, y con todo esso le hizo, sin intencion de hazerle, no està obligado a restitucio. Assi lo tienen santo Thomas, *a*, Cayetano, Couarruias, y todos los Dotores. Y es decision de Gregorio, *b*, en vn texto, que dize estas palabras: *Sanè licet qui occasionem damni dat, damnũ videtur dedisset secus tamen de illo dicendum qui, vt non occideret, de contingentibus nihil omisit.* La razon desto es, porque este daño no se hizo contra justicia, que es el fundamento de la restitucion en este caso. Y tambien porque el q̃ recibe el daño, no se puede dezir aqui, *rationabiliter inuitus*, porque no ha de querer cosas imposibles. De lo qual se infiere, que el que consumiò con buena fe alguna cosa del proximo, pensando que era suya, no estarà obligado a restituyr, sino es, *in quo factus est locupletior*, que es en lo que se enriquecio.

a D. Th. 2.2 q. 64. art. 8. Cai. ibi. Couar. clem. si furiosus c. 1 §. 4. n. 1.

b ca. fin. de iniurijs.

5 Segunda conclusion. El que por culpa lata, o dolo damnificò a otro, està obligado a restituyr. Assi lo dizen todos, y consta de vn texto, *c*, que dize estas palabras. *Nec ignorantia te excusat, si scire debuisti, ex facto tuo iniuriam vero similiter posse contingere.*

c cap. fin. de iniurijs.

6 Tercera conclusion. Quando el contrato se haze tan solamente en vtilidad del que el recibe, si la cosa parece, *tenetur de leuissima culpa.* Esto es, que està obligado a restituyr, quando la cosa perecio por su culpa, aunque sea leuissima, como consta de vn texto, *d*, y vna ley que dize. *In rebus commodatis talis diligentia præstanda est, qualem quisque diligentissimus Paterfamilias suis rebus adhiberet.* Y la razon natural dicta esto, porque este contrato solo se hizo en vtilidad, y prouecho del que le recibe, y no en vtilidad del que le dà. Y assi requiere aqui mayor diligencia.

d c. vnico, d cõmodato, & l. in reb⁹ ff. de commodato.

7 Quarta conclusion. Quando el contrato se haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, como acontece en los alquilares, y arrendamientos, el que recibe la cosa, *tenetur de dolo lata, & leui culpa, non autem de leuissima culpa.* Esto es, que si la cosa perece por dolo, lata culpa, o leue, estarà obligado a restituyr, pero no si perecio por leuissima culpa. Assi lo tienen Abad, *e*, Sylvestro, Antonio Gomez, Nauarro, Molina, y casi todos, y consta de vna ley. *f* La razon es: porque como el contrato se haze en fauor de entrambos, no es necessaria tan grandissima diligencia.

e Ab. c. vni. d cõmodat. & c. bona si de deposito Sil. v. cõmodat. Gom. to. 2. c. 7. de cõm. Naua. in su. c. 17. n. 197. Me. in su. c. 14. §. 30. f. 147 Molin. disp. 295. l. in rebus, ff. commodat.

f l. & ita, §. ad hoc, ff. nautę. capo. g §ũ. verb. natit.

8 Solo se ha de aduertir, que los mesoneros, marineros, y bodegoneros, o venteros, q̃ reciben en deposito cosas agenas, pagandoselo, en el fuero exterior, estan obligados, *etiã de leuissima culpa*, conforme a vna ley. Lo qual se hizo por cerrar la puerta a fraudes, mas en el fuero de la conciẽcia solo estan obligados *de lata, & leui culpa, & non de leuissima*, como dizen comunmente los Sumistas, *g*, y si dan la llaue al huesped, y le auisan q̃ guarde su hazieda, no estã obligados por via de deposito.

9 Quinta conclusion. Quando el contrato se haze solamente en vtilidad, y prouecho del que dà la cosa, y no en vtilidad del que la recibe, como acontece en el deposito, si la cosa perece por dolo, o lata culpa, tendrà obligacion el q̃ la recibio a restituyr, mas no si perecio por *leue*, o *leuissima culpa*. Assi lo tienen los Dotores citados. El fundamento es: porq̃ este no recibio vtilidad, ni prouecho ninguno, assi no està tan estrechamente obligado, como el que llenò prouecho.

De lo qual se infiere, que si recibio vno alguna cosa en deposito, y le dierõ precio porque la guardasse, en tal caso, si la cosa se pierde por leue culpa, estarà obligado a restituyr: porque aquel contrato se hizo en vtilidad de entrambos.

10 Sexta conclusion. El que tiene obligacion de oficio, como es la guarda, Abogado, Iuez, y otros semejantes, *tenetur de dolo lata, & leui culpa, nõ autem de leuissima culpa*, como se declarò en la quarta conclusion, y lo tienẽ Bañez, *h*, Salon, y otros. La razon de la conclusiõ es. Porque estos oficios son en fauor de entrambas partes, y assi tiene obligacion como si fuera contrato hecho en fauor de ambas partes. Que no esten obligados estos *de leuissima culpa*, es muy comun, q̃ no se puede pedir tanta diligencia a vn oficial: saluo si el

h Bañ. 2.2. q 62. art. 7. f. 173. cõcl. 2. Sil verb. culpa, n. 5. & v. resti. 3 q. 8. §. 3.

el se prometiesse por extraordinario, y se pagasse como tal, q̃ entonces ya tendria mayor obligacion. De lo dicho se infiere lo que dize Nauarro, *a*, con Baldo, q̃ el Iuez que yerra en las sutilezas del derecho, no peca: porque esta viene a ser leuissima culpa. Y aun Lesio, *b*, dize, que en el caso de la conclusion no està vno obligado a restituyr por leue culpa, mas a mi hazeme gran fuerça la razon dicha.

a Na. cõs. 4. n. 6. li. 5. de vsu. Bal. in l. ab eo, C. quomodo, & quando iudex.

b Les. lib. 2. de iust. c. 7. dub. 7.

Hase de limitar la cõclusion, q̃ se entienda de los q̃ lleuã interes, que si vno abogasse sin interes, solo de gracia, no le auemos de obligar a tanto, sino que està obligado solo por dolo, o lata culpa, y no por leue, como dize Rebelo. *c* Y assi el confessor, q̃ no lleua el estipendo, mayormente si oye confessiones por obediencia, si dexasse de mandar restituyr, o mandasse restituyr al q̃ no lo deuia, no estarà obligado el a restituyr, sino es auiendo dolo, o lata culpa, como dize el mismo Rebelo. *d* Y entonces se dirà culpa lata, o dolo en esta materia, quando aduierte, que ay duda, y q̃ es menester preguntar, o considerar lo mas, y no lo haze. Y aun dize mas Rebelo, *e*, que lo mesmo es del confessor, que lleua estipendio, porque no se le dà sino por limosna, o sustento, y como de gracia, y assi no le corre mayor obligacion, de suerte que estè obligado a hazer mayor diligencia. Mas a mi esto me parece tan corriẽte: porq̃ de hecho de verdad lleua su estipendio, y assi aunque sea para su sustento, tendra obligacion, como si fuera por precio, que ya viene a ser contrato hecho en fauor de entrambos.

c Rebel. de iust. 2. p. li. 17. q. vlti. n. 4.

d Rebel. ibi n. 3.

e Rebel. ibi sup. n. 16.

De lo dicho queda claro lo que se ha de dezir del Medico, que cura de balde, que no estarà obligado, sino es por dolo, o lata culpa.

11 Septima conclusion. Quando alguno hizo daño a otro, sin auer obligacion de contrato, o oficio, que llaman *ex delicto*, en tal caso estarà obligado a restituyr, quando huuo dolo, o lata culpa, mas no quando fue por leue, o leuissima culpa, como tiené Sylvestro, *f*, Inocencio, Panormitano, Soto, y otros que cita Couarruuias, aunque el tiene la contraria. La razon es: porque no està vn hombre obligado a ser prudentissimo, basta que sea prudente, y aqui no se echò, como dizé, nada en la bolsa.

f Syl. v. culpa. 14. & v. rest. 1. dist. 12. & 17. Innoc. in c. sicut dignũ de homici. Pan. ibi, & c. 1. de cõst. Sot. li. 4. de iust. q. 7. ar. 4. Coua. 4. decr. 2. p. c. 6. §. 8. n. 11

Dos cosas se pueden oponer contra lo dicho. Lo primero, es vn texto, que dize, que el daño, que se haze por culpa, se ha de satisfazer, y dize Panormitano, que la culpa leuissima en derecho se llama culpa. Lo segundo, que las leyes humanas que no se fundan en falsa presumcion, obligan en conciencia, como diximos arriba, *g*, y el que haze daño a otro por leuissima culpa, en el fuero exterior le condenaran por vna ley, *h*, luego tambien quedarà obligado en el fuero exterior.

g cap. fi. de iniurijs.

h Panor. ibi supr. 1. p tr. 2. dif. 18. n. 1. l. in l. ff. ad. l. Aquilian.

Al primero destos argumentos respondo, que en aquel texto generalmente se dize, que el daño que se haze por culpa se ha de reparar: pero no basta para esto qualquiera culpa, y negligencia, sino que se ha de entender conforme a la calidad de los negocios, que como se requiere mayor diligencia en vnos, que en otros, tambien se requiere mas culpa en vnos que en otros, para que se impute. Al segundo respondo, que en el fuero exterior le condenaran a que pague en pena de la culpa que tuuo, como dizen Inocencio, *i* y Abad, y assi en el fuero interior, no està obligado a restituyr, hasta tanto que le condenen.

i Inno. in c. sicut dignũ de homici. Abb. in c. si regressus de injurijs.

12 Dudase aqui, si la culpa leue, o leuissima, porque vno està obligado a restituyr en los casos dichos en esta dificultad, es pecado mortal, o venial. A lo qual respondo, que es pecado mortal, como dizen Soto, *k*, Lesio, Pedro de Nauarra, y otros. La razon es: porque cada vno està obligado so pena de pecado mortal a no hazer daño notable a nadie, y assi como en los casos dichos no cumple con esta obligacion, porque estaua obligado conforme a la calidad del negocio a euitar el daño, sino le euitò como deuia, pecò mortalmente.

k Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 2. Les. li. 2. de iust. c. 7. dub. 6. n. 17. & c. 30 du. 7. n. 55. P. Naua. de resti. li. 2. c. 1. n. 45.

13 Octaua conclusion. El señor de la cosa no està obligado en conciencia antes de la cõdenacion del Iuez, a restituyr el daño, que sin culpa suya hizieron sus criados, o esclauos, o sus animales. Assi lo tienen Molina, *l*, y es la razon. Porque de derecho natural no estan obligados a ello, pues no estan obligados por razon de la injusta accepcion, ni tampoco por razon de la cosa recibida, y assi las leyes que hablan en esto en derecho, se ha de entender, que son penales, pues mãdan pagar lo que no se deue de derecho natural, y si obligaran en el fuero de la conciencia, fueran muy rigurosas, y no se colige dellas, que quieran obligar en el fuero de la conciencia. En la conclusion dezimos, sino huuo culpa, porque si la huuo, obligacion aurà de restituyr, conforme a lo que queda dicho.

l Mol. to. 3. dis. 718.

Dificultad V. Si el que hizo daño por ignorancia concomitante, està obligado a restituyr.

Que ignorancia es esta, n. 1.
En este caso no ay obligacion a restituyr, numero 2.

1 ARriba diximos, *m*, que cosa es ignorancia cõcomitante, q̃ es quando vno *aliàs* tenia

m su. l. p. tr. 3. dif. 9. n. 6

tenia deſſeo de matar a ſu enemigo, y yendo a caça entendio que tiraua a vn ciervo, y auiendo hecho deuida diligencia, acaecio que le matò.

2 Reſpondo, que en eſte caſo no eſtà obligado a reſtituyr, como dize Pedro de Nauarra, *a*, aunque Mercado, *b*, tiene lo contrario. El fundamento es, porque eſte acto no fue voluntario, como dize arriba, *c*, y la mala intencion que eſte tenia, no influyò aqui moralmente, ſino q̃ ſe juntò *de per accidens*, pues q̃ el acto no nacio della: y aſsi no fue formalmente homicidio, ni obliga a reſtitucion.

a P. Nau. de reſt. li. 1. c. 1 n. 65.
b Merc. de reſt. c. 5.
c Su. 1. p. tr. 3 dif. 11. n. 4.

Dificultad VI. Si el que hizo el daño, que ſe imputa a otro, eſtà obligado a reſtituyr.

Poneſe el caſo, num. 1.
Eſte eſtà obligado a reſtituyr a quien damnificò, num. 2.
Mas no eſtà obligado a reſtituyr al que ſe le imputò, ſino lo ſupo, ni deuia ſaberlo, n. 3.

1 POgamos por exemplo: hizo Pedro vn hurto, imputaſele a Paulo, dudaſe, ſi Pedro eſtà obligado a reſtituyr a Paulo el daño que le vino.

2 Reſpondo lo primero; que el que hizo el daño (por ſecreto que ſea) eſtà obligado a reſtituyr a la perſona, que damnificò, que en eſto no ay duda: y aſsi, ſi al otro le condenaron en las coſtas, que ſe auian hecho en curar a a vno, a quien el dio vna cuchillada, y en reſtituyrle el daño, el que lo hizo, eſtarà obligado a reſtituyrle a el, porque ſucede en el derecho del que fue damnificado.

3 Lo ſegundo, que el que hizo el daño, no eſtà obligado a reſtituyr al que ſe le imputò, como dizen Soto, *d*, Nauarro, y Cordoua: porque el no tuuo intencion de damnificarle a el, ſino al otro. Mas haſe de entender la concluſion en caſo, que quando hizo el daño, no ſabia que ſe auia de imputar al otro, ni lo deuia ſaber, porque ſi quando lo hizo creyò verſimilmente que ſe auia de imputar al otro, ya tuuo culpa lata, y dio cauſa al daño, y aſsi eſtarà obligado a reſtituyr, como dize Pedro de Nauarra. *e*

d Sot. li. 4. d iuſt. q. 6. a. 3 & 4. Nau. c. 15. nu. 17. Cor. lib. 1. qq. q. 31. a. 3.
e P. Nau. li. 1 c. 1. n. 70.

Dificultad VII. Que perſonas eſtan obligadas a reſtituyr.

Hablaſe aqui de la injuſta accepcion, n. 1.
Sino ſe ſiguio el daño, no ay obligacion a reſtituyr, num. 2.
Nueue generos de perſonas eſtan obligadas a reſtituyr, vnas cõcurren directè, y otras indirectè, num. 3.
Declaraſe la palabra Iuſsio, *n. 4.*
El que manda al ſubdito que haga el daño, que nõ hiziera, ſino ſe lo mandaran, tiene dos obligaciones, n. 5.
Declaraſe la palabra, Conſilium, *n. 6.*
El idiota, que con buena fe dà conſejo, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 7.
Declaraſe la palabra, Conſenſus, *y como eſtan obligados a reſtituyr los votos, n. 8.*
Declaraſe la palabra, Palpo, *n. 9.*
Declaraſe la palabra, Recurſus, *n. 10.*
Declaraſe la palabra, Participans, *y que obligacion que tienen los remeros Chriſtianos, que reman en galeras de los Moros, n. 11.*
Declaraſe la palabra, mutus non obſtans, non manifeſtans, *y las perſonas que por razon del oficio eſtan obligados a impedir el daño, nu. 12. & 13.*
Que obligacion tiene el que duda ſi ſe ſiguio, el efeto de ſu mandato, conſejo, &c. n. 14.

1 ESta queſtion es de grande importancia, que toca muchas coſas que importan a eſta materia: porque en ella ſe trata de los que concurren con el que haze el daño, y aſsi hablamos aqui de la reſtitucion, que nace de la injuſta accepcion.

a Haſe de aduertir, q̃ ſi de derecho no ſe ſigue el daño, ni el que lo intentò hazer, ni el que lo mandò, o aconſejò, no eſtan obligados a reſtituyr.

3 Supueſto eſto, nueue perſonas cuenta S. Thomas, *f*, y todos, q̃ concurren con el damnificador, y eſtan obligados a reſtituyr, y encierranſe en eſtos dos verſos. *f* D. Th. 2. 2 q. 62. art. 7.

Iuſsio, conſilium, conſenſus, palpo, recurſus, participans, mutus, non obſtans, non manifeſtans.

Deſtas nueue maneras de cõcurrir en las ſeys primeras ſe concurre *directè*, porque ſe ayuda al executor al efeto, y en las tres poſtreras ſe concurre indirectamente, porque no ſe impide la injuſta accepcion, o retencion, quando ſe puede hazer, y ay obligacion de hazerlo. Declaranſe aſsi.

4 *Iuſsio.* El que manda hazer el daño, es coſa ſin duda que eſtà obligado a reſtituyr, que es vna de las cauſas principales del daño, y aun la mas principal: y eſto puede acontecer en dos maneras, o mandando expreſſamente a ſu criado, que haga el daño, o implicitamente, como ſi dixeſſe, que contento me daria quien hizieſſe tal coſa, o otra palabra ſemejante. Mas haſe de entender, quando el que hizo el daño ſe mouio por ſu mandado: porque ſi el lo yua ya a hazer, y no ſe mouio por el mandado de ſu amo, no eſtarà obligado por eſte camino a reſtituyr: mas podrà eſtarlo por otro, q̃ es por ſer ſuperior, y tener obligacion de juſticia, a impedir el daño del inferior, pudiẽdo, como diremos en la palabra *nõ obſtans*.

Y haſe

Y ha ſe de aduertir, que aunque el maleficio ſe haga en tu nombre, y aunque deſpues lo ratifiques, ſegun la mas prouable opinion, no eſtàs obligado a reſtituyr, como dize Medina, *a*, Rebelo, y Leſio, con otros que citan contra Nauarro: porque aquella regla de derecho, *b*, que dize: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non eſt dubium comparari.* Ha lugar en el fuero exterior, que el que tiene por bien el maleficio que ſe hizo en ſu nombre, ſe caſtiga, como ſi lo mandara, y quanto al pecado, es lo meſmo, y tambien quanto a los contratos, que eſſos ſe confirman con la voluntad que ſe ſigue: mas no ſe compara la ratihabicion al mandato quanto a la reſtitucion: porque no influye la ratihabicion en la obra exterior, como el mandato.

a Medi. C. de reſt. q. 7 Reb. de iuſti. 1. p. li. 2 q. 14. n. 12 Leſ. li. 2. de iuſt. ca. 13. du. 3. n. 13.

b c. ratihabitionẽ de regu. iu. in 6.

Aduiertaſe tambien, que ſi el que mandò hazer el maleficio, reuocò el mandato antes que ſe hizieſſe, y lo hizo ſaber a la perſona a quien lo mandò, ya en tal caſo no eſtarà obligado a reſtituyr, aunque ſe ſiga el efeto, pues no ſe ſiguio en virtud del mandato, como todos tienen.

5 Lo tercero ſe aduierta, que el que manda a ſus ſubditos, que hagan el daño, que no lo hizieran ſi el no ſe lo mandara, no ſolo eſtà obligado a reſtituyr el daño a la perſona a quien ſe hizo, ſino tambien a ſus ſubditos, el daño que de alli les viniere: porq̃ el precepto del ſuperior es a manera de fuerça, y les haze agrauio en mãdarſelo, como tienẽ Angelo, *c*, y otros que ſigue Rebelo, y dize q̃ es comun, el qual añade con otros, que el que mandò al criado que ayudaſſe, o coſa ſemejante, no eſtarà mas obligado, que el criado.

c Angel. v. reſt. Rebel. vbi ſup. nu. 14. & 15.

6. *Conſilium.* Tambien el que aconſeja, ſegũ todos, eſtà obligado a reſtituyr, porq̃ mueue a la obra, por conſejo ſe entiende tambien el que ruega, inſtruye, o promete algo al malhechor, ſi haze la mala obra. Mas ha ſe de entender, quando el conſejo mueue a hazerla.

Haſe de aduertir la diferencia q̃ ay quanto a eſto, entre el mandato, y el conſejo, porque el que mãda hazer la coſa, baſta que reuoque el mandato (como queda dicho) mas en el cõſejo no baſta eſſe: porque en el mãdato, aquel a quien ſe manda, eſtà pendiente de la voluntad del que ſe lo mãdò, mas en el conſejo no, que el efeto del conſejo, es enſeñar al entendimiento, y hecho eſto, no pende de la voluntad del q̃ ſe lo acõſejò, como diximos arriba, *d*, verdad es, q̃ ſi el cõſejo fue falſo, como ſi dixiſte, que la guerra era juſta, baſtara q̃ te retractes, y digas q̃ te engañaſte, y ſi diziẽdo la verdad, todavia el otro comete el delito, ya no ſe te imputarà a ti, ni eſtaràs obligado a reſtituyr, como dize Leſio. *e*

d ſupr. 1. p. tra. 11. dif. 20. n. 7.

e Leſ. vbiſ. n. 15.

Y mas, que ſi diſte el cõſejo, o hiziſte todo quanto fue poſsible para diſſuadirle, es muy prouable, que ſino tuuo efeto, y el otro no ſe diſſuadio, no eſtàs obligado a reſtitucion: porque ya es viſto auer quitado la cauſa, como diximos arriba, *f*, con Suarez, y lo tienẽ P. de Nauarra, y Salon, y dize Leſio, *g*, q̃ no es improuable: porque conſiderando bien todo, no parece q̃ ſe mueue ya aquel por el cõſejo que le dieron, ſino por ſu malicia: y aſsi en eſto no auràdiferencia entre el que manda, y el q̃ aconſeja. Aduiertaſe tambien, que el q̃ aconſeja menor daño, para euitar el mayor daño, no eſtà obligado a reſtituyr, como dizen Cayetano, *b*, Medina, y Soto, y comunmente los modernos: porq̃ entonces no ay pecado, que antes viene prouecho al proximo, en que le hagã menos mal, y al que ſe ha de hazer, en q̃ peque menos. Mas ha ſe de aduertir, q̃ ſe entiende eſto reſpeto de la meſma perſona: porque ſi el ladron quiere hurtar a Pablo veynte, no le puedo yo perſuadir que hurte a Iuan, de quien el no ſe acordaua, diez, para euitar el mayor daño del otro, y ſi lo hago, eſtarè obligado a reſtitucion: porque eſto es en daño de tercero, y no puedo yo aprouechar a vno cõ daño de otro, como tiene Leſio: *i*, ſaluo en caſo, que el que recibe menos mal, fueſſe tan rico, que ſe entendieſſe que no lo auia de lleuar mal el quitarle a el poco: porque no quitaſſen al otro mucho.

f ſup. d. dif. 10. nu. 8. P. Nau. li. 3. c. 4. n. 17. Sal. 2. 2. q. 62. ar. 7. cõtr. 6

g Leſ. vbiſ. n. 18.

b Cai. opuſ. 18. qq. reſpõſ. 17. du. 3. Medi. C. de reſt. q. 11 Sot. li. 4. de iuſt. q. 7. a. 3

i Leſ. vbiſ. n. 21. Reb. n. 23.

Lo tercero ſe aduierta, que el que aconſeja al ladron que eſtaua ya diſpueſto para hurtar ciento, que hurte dozientos, no eſtà obligado a reſtituyr: mas que el exceſſo que le aconſejò: porque de ſolo eſſo fue cauſa, como dizen Medina, *k*, Couarruuias, y otros. Y ſi a vno que eſtaua determinado de hazer vn hurto de aqui a vn año le perſuadiſte que lo hizieſſe luego, eſtaràs obligado a reſtituyr: porque de aqui a vn año pudieraſe muy bien mudar la voluntad.

k Med. vbiſ. q. 8. Coua. in reg. pec. tit. 2. p. §. 12. ad fin.

7 Aduiertaſe mas, q̃ el Idiota que cõ buena fè acõſejò ſin fraude, ni dolo, no eſtà obligado a reſtituyr, conforme a vna regla del derecho, *l*, q̃ la culpa la tiene el q̃ tomò el cõſejo con el, ſaluo ſi fingio q̃ era docto, como dize Rebelo, *m*, cõ otros, y tãbiẽ ſi le pidierõ conſejo, entẽdiendo q̃ lo era, y el lo entẽdio aſsi: porq̃ en tal caſo tenia obligaciõ a cõfeſſar ſu ignorancia, o remitirlo a otro que ſupieſſe, o quando no, informarſe antes q̃ reſpondieſſe.

l ca. nullus de reg. iur. in 6.

m Rebel. vbiſ. n. 25.

8 *Conſenſus.* El q̃ conſiente en el daño, q̃ ſe haze, tãbiẽ eſtà obligado a reſtitucion: porque influye en el efeto, como es quando muchos Cõſejeros conſientẽ en la guerra injuſta, y los electores q̃ conſienten en la mala eleccìõ. Mas haſe de aduertir, que ſi el conſentimiento, no es mas que complacencia del acto malo, que otro haze, no induze obligacion a reſtituyr,

por-

porq̃ eſte cõſentimiẽto no es cauſa del daño.

De lo dicho ſe infiere, lo que ſe ha de dezir en los votos de las elecciones: porque ſi los votos ſon publicos, y la mayor parte conſintio ya en la mala eleccion, y tu conſientes deſpues en ella, aunque pecas mortalmente por votar mal, no quedaràs obligado a reſtituyr: porque no hiziſte el daño, que ya eſtaua hecho: ſaluo en caſo, que tuuieſſes eſperãça de perſuadir a los primeros, que votaron, q̃ reformarian ſu voto, y te ſeguiriã, q̃ entonces, ſino lo hizieſſes, eſtarias obligado a reſtitucion. Lo qual ſe ha mucho de notar: y mas que no ſe ha de preſumir lo contrario, ſino conſtaſſe muy cierto, por aquella regla comun que dize: *In dubijs non eſt preſumendũ delictum*. Y ſi votaſte primero, aunque ſupieſſes de cierto, q̃ los otros auiã de ſeguir eſſa parte eſtaràs obligado a reſtituyr, como dize Cayetano, *a*, Leſio, y Molina: porque ya tu voto fue cauſa del daño. Y quando todos ſe concertaron de votar mal, en tal caſo, que votes primero, q̃ poſtrero, eſtaràs obligado, como dizen P. de Nauarra, *b*, y Rebelo, con otros: porque ya todos eſtos ſon cauſa del daño.

a Caie. v. reſti. c. 1. §. cõſenſus. Leſ. lib. 2. c. 18. du. 3. n. 23. Moli. de iuſti. tit. to. 3. diſ. 732.

b P. Nau. li. 2. c. 4. n. 33 Rebe. de iuſti. 1. p. li. 2. q. 14. n. 28.

Mas ſi los votos ſon ſecretos, aunque ſupieſſe vno de cierto, que la mayor parte eſtaua determinada a votar mal, ſi votò primero, eſtarà obligado a reſtituyr ſegun lo dicho, aunque deſto tratamos mas abaxo. Mas no ſe ha de perſuadir facilmente a creer, que la mayor parte conuiene en la mala eleccion: porque muchas vezes acontece, que exteriormente ſe pienſa, que han de votar por vno, y deſpues votan por otro. Y ſi no ſe ſabe lo que han de hazer los otros, todos los que votan mal, eſtaran obligados a reſtituyr: pues todos ellos ſon cauſa del daño.

9 *Palpo.* Tambien el adulador eſtà obligado a reſtituyr el daño, quando por eſta via mouio, y fue cauſa de que ſe hizieſſe el daño. Tal es el que loando, o reprehẽdiendo, o haziendo burla, o murmurando, obliga al otro, a que le vengue, como ſi propuſieſſe la nobleza, y hechos de ſus antepaſſados para eſto, o acriminaſſe el adulterio de la muger, y la afrenta, que al marido ſe le ſeguia, que con eſto le incita a matarla, y al amigo.

10 *Recurſus.* El que recibe al malhechor, para que haga mas ſeguramente el delito, o para que no lo reſtituya, o le guarda los inſtrumentos con que haze el daño, o a las coſas hurtadas, eſtà obligado a reſtituyr: porque coopera moralmente con el damnificador, como todos dizen.

Mas aduiertaſe, que deſpues de hecho el hurto el que le eſcondio: porque no le prendieſſen, no eſtarà obligado a reſtituyr el daño, ſino es que cõ eſſo le dieſſe fauor, y eſperança, para que con ella hizieſſe otros daños ſemejantes. Ni tampoco eſtà obligado a reſtituyr el meſonero, q̃ acoge toda la gente, que por alli paſſa, y entre ellos hoſpeda a los ladrones: porque eſte no coopera al hurto, y lo meſmo es el amigo, que le hoſpeda en ſu caſa, ſin q̃ por eſſo ſe anime el ladron a hurtar.

11 *Participans.* El que participa en el hurto tambien eſtà obligado a reſtituyr, ſegun todos. Y haſe de entender, del que en alguna manera ayuda al hurto, o injuria, ora participe de la coſa hurtada, ora no, y en eſta cuenta entran todos los que ayudan a la execucion, como es, el que acompaña al ladron, o le defiende, o le tiene la eſcalera, o le ayuda a llenar el hurto, o le haze centinela, o guarda las eſpaldas, para que hurte con mas ſeguridad, y el cerrajero, que haze las llaues falſas, o gançuas, o otros ſemejãtes, y el que preſume que la coſa que le depoſitan es hurtada, o le deue preſumir, y la vende, como ſuele acontecer en los hurtos de los hijos, o criados, y los criados, de los vſureros, que ayudan en el trato vſurario, y generalmente todos los que ayudã al hurto, o daño que ſe haze, q̃ no ſe pueden poner aqui todos los caſos particulares.

Mas acerca deſto, ſe ha de aduertir mucho a la accion que ſe haze, ſi contiene injuſticia, o no, porque ſi ella es mala, y contiene injuſticia, es cierto q̃ ay obligacion a reſtituyr, como en el caſo que dezimos del que ayuda al vſurario, mas ſi la acciõ no es intrinſecamẽte mala, ſino q̃ el amo la encamina a mal vſando mal della, en tal caſo podraſe eſcuſar, no ſolamente de la reſtitucion, ſino tambien del pecado, auiendo cauſa razonable, y por eſte camino ſe eſcuſa la criada, a quien manda ſu ama, que le apareje de comer el dia, que quiebra el ayuno, y abre la puerta, y haze la cama, quando ha de dormir cõ ſu amigo, que como eſta es obra indiferẽte, ſe puede eſcuſar: porq̃ no la echen de caſa, o le quiten el ſalario, o otra cauſa ſemejante, como dizẽ Cayetano, *c*, Ledeſma, Rebello, y otros: aunque no le ſerà licito perſuadir al otro a que venga a tratar con ſu ama: porque eſſo es intrinſecamente malo. Y por el miſmo camino ſe eſcuſa el criado del vſurero, q̃ no haze mas que eſcriuir las partidas en el libro, o contar el dinero; porque eſto no es intrinſecamente malo: mas no ſe eſcuſan los que cobran las vſuras.

c Cai. 2. 2. q. 174. a. 4. Led. 2. 2. q. 17. art. 2. Rebe. de iuſti. 1. p. li. 1. q. 14. n. 53.

De lo dicho tambien conſta, lo q̃ ſe ha de dezir de los Chriſtianos q̃ reman en las galeras de los Moros, q̃ pelean injuſtamente contra los Chriſtianos, que como eſtos ſon forçados, y lo hazen por temor de la muerte, y la accion de ſuyo no es mala: porque no es mas de guiar la galera de vn lado a otro, aunque

harian

harian bien en padecer la muerte por amor de Dios en este caso, y no remar, mas si remã, estan escusados del pecado, como tienen Pedro de Nauarra, *a*, Fr. Luys Lopez, y otros, y es conforme a lo que diximos arriba. *b*, Y dize Rebello, *c*, que aunque estos no pecan contra justicia, mas que en algun caso pecarã contra caridad, lo qual seria quando prouablemente creen, que remando vendra algun gran daño a la Republica Christiana, que de otra manera, no le huuiera de venir, que en tal caso por euitarle, deuen antes padecer la muerte. Y en ningun caso les es licito pelear contra los Christianos, en guerra injusta: aunque sea con temor de la muerte: porque esso es intrinsecamente malo.

a P. Nau. li. 3. c. 4. n. 62 Lop. 1. p. c. 6 o Sup. to. 1. tra. 17. dif. 20. n. 21.

c Rebel. vbi sup. n. 52.

Del que participa de la cosa hurtada, que le dieron parte della, mas no fue participante en el mesmo hurto, ni cõcurrio a el, se ha de dezir, q̃ esto no se llama *participans*, en el sentido que vamos hablando, ni està obligado a restituyr, *ratione iniustę exceptæ*, sino tan solamente, *ratione rei acceptæ*, pues que no participò en el crimen, como dizen Molina, *d*, Lessio, y otros comunmente, y assi si lo recibio cõ buena fe, y lo tiene en su poder, està obligado a restituyr lo que recibio, y si lo consumio cõ buena fe, solo ha de restituyr aquello en que se enriquecio, y si con mala, solo lo q̃ recibio, y no mas.

d Molin. de iust. tom. 3. disp. 732. n. 1. Les. de iustit. lib. 2. c. 13. n. 28.

De los que participan en lo q̃ hurtaron de vna mesma parte, y v. g. que hurtaron de vna viña, se ha de dezir, que si todos fuerõ juntos o de concierto, estan obligados a restituyr, *in solidum*, mas si fue cada vno de por si, sin saber del otro, solo està obligado a restituyr lo que hurtò.

12 *Mutus nõ obstans, nõ manifestans.* Qualquiera persona, a quien de oficio le incũbe impedir el daño, y lo dexa de hazer sin justa causa, ora sea dãdo vozes, por lo qual se dize, *mutus*, ora sea no restituyendo, è impediendo, por lo qual se llama, *nõ obstãs*, ora sea no lo descubriẽdo, por lo qual se llama, *nõ manifestans*, de qualquiera destas maneras dexa de impedirlo, peca mortalmẽte, y tiene obligacion a restituyrlo, q̃ todos estos concurren indirectamente, y son causa *per accidens* del daño, assi lo tienen todos. Dezimos en esta resolucion, si està obligado de oficio: porque si solo estuuiesse obligado de caridad a impedir el daño y no lo hiziesse, no estarà obligado a restituyr. Y esto aunq̃ fuesse cõ mal animo, como no huuiesse fuerça, ni fraude, como dize Rebello, *e*, y aunq̃ lleuasse dineros por no lo impedir, cõforme a la dotrina de Soto. *f* De manera, que si vn vezino vè que robã la casa de su vezino, y el ladron le dio dinero porq̃ callasse, aunque pecò mortalmẽte contra caridad, porq̃ pudo impedir el daño, y no lo hizo, no està obligado a restituyr: porq̃ no pecò contra justicia: mas si fuere juez el que recibio el dinero, que estaua obligado a justicia impedir el daño, estuuiera obligado a restituyr, pues no lo hizo. Digo sin justa causa: porque ninguno està obligado de oficio, aũque sea el Principe a euitar los daños que los otros hazen con graue, y manifiesto peligro suyo, que nadie recibe con tan gran carga los oficios, como dize Rebello, *g*, cõ otros. Y assi es llano, que los juezes, y las guardas no estã obligadas con peligro de la vida a euitar los daños. Mas todauia queda duda, si estan obligados cõ daño temporal suyo. A lo qual responde Salon, *h*, con Soto, y Nauarro, q̃ se ha de mirar el estipendio que recibe el ministro por el oficio, y la cantidad del peligro a que se pone, y el daño q̃ haze al otro, y comparadas estas cosas, se ha de ver qual pesa mas, y conforme a esso se ha de hazer: de manera q̃ si el peligro es mayor q̃ el estipẽdio, o el daño q̃ se ha de euitar, no està obligado a euitar el daño cõ esse peligro: mas si el estipẽdio, o el daño es mayor q̃ el peligro a que se pone, està obligado a euitarlo con esse peligro.

e Rebel. de iust. 1. p. li. 1 q. 14. n. 57.

f Sot. lib. 4. de iust. q. 7 art. 3. vers. similiter iudicandum.

g Rebel. vbi sup. n. 58.

h Salon 2. 2. q. 66. art. 7 controu. 3. ad fin.

13 Las personas que estã obligadas por razon de su oficio, a estoruar el daño, son los Principes, y los ministros de la justicia, y las guardas que lo tienẽ de oficio, y los padres, tutores, y curadores, y los criados a quien se encomienda el cuydado de los ganados, o de las casas, que todos essos estan obligados, *de lata*, y *leue culpa*, como diximos arriba. *i*, Y tãbien los testigos, que preguntados juridicamente, no dixeron la verdad, que todos estos estan obligados a restituyr, segun la comun, quãdo por callar, o no estoruar se hizo el daño. Y en lo que toca a los testigos se aduierta, q̃ la obligacion q̃ tienen, no se funda solo en el mandato del juez, sino en el derecho, q̃ dan las leyes justas al reo, y al actor, para que puedan obligarle a q̃ testifique, y assi si se escõdiesse el testigo, o de otra manera huuiesse dolo, para escusarse de testificar, o dixesse q̃ no sabe nada, sabiendolo, todas las vezes que en estos casos huuiesse lata culpa, estarà obligado a restituyr el daño, que por esto vino a la parte, fuera del pecado mortal que comete. Lo qual se entiende, pudiendolo hazer, sin daño graue suyo: y quando juridicamẽte le preguntan. Y si a caso le dierõ dinero, porque no manifestasse la verdad, quando le preguntassen juridicamente està obligado a rescindir el contrato, y dezir la verdad, boluiendo lo que se le dio: mas despues de dicha mẽtira, o callada la verdad, no estarà obligado a restituyr lo que le dierõ, sino solo el daño que hizo, pues que cumplio el contrato.

i Sup. hic dif. 4.

Aſsi lo dize Rebello, *a*, y diremos abaxo. Y tambien entran en eſta cuenta los Confeſſores: de manera, que ſi por no declarar ellos al penitente la obligacion que tiene, no reſtituye, eſtã ellos obligados a reſtituyr, como todos dizen, pero ſolamẽte, *tenentur de lata culpa, & dolo*, como diximos arriba. *b*

a Rebel. de iuſt. 1. p. li. 1. q. 1. dif. 8 n. 64.

b Sup. h. tr. dif. 4. n. 10.

14 Del que eſtà en duda, ſi el efeto ſe ſiguio de ſu mandato, conſejo, &c. o ſi fue cauſa en alguna de las maneras ſobredichas. Dize Syluеſtro, Medina, y otros que ſeguimos arriba, *c*, que tiene obligacion a hazer la deuida diligencia, para ſaber ſi verdaderamẽte fue cauſa del daño, o no. Y ſi deſpues de hecha, toda via quedare en duda, no eſtà obligado a reſtituyr: porq̃ en caſo de duda, es mejor la condicion del que poſſee, no obſtante, que Molina, *d*, duda dello, y otros algunos tienen lo contrario.

c Sup. 1. p. tract. 1. dif. 20. n. 9.

d Molin. de iuſt. tom 3. diſpu. 736. n. 6.

Dificultad VIII. Si para que vno eſtè obligado a reſtituyr en los caſos dichos, es neceſſario que ſea cauſa, *Sine qua non*.

Poneſe el caſo, n. 1.

El que hizo el daño, aunque otro lo huuiera de hazer, eſtà obligado a reſtituyr, n. 2.

Si el que hizo el daño, ſin duda le hiziera, aunque no ſe le aconſejaran, el que acõſejò no eſtà obligado a reſtituyr, nu. 3.

El que aconſejò, o concurrio al daño, eſtà obligado a reſtituyr, aunque huuiera otro que concurriera, ſi influye en el efeto, n. 4. & 5.

1 POngamos por caſo. Pedro hurtò vna coſa, la qual eſtaua tan a mano, que ſi el no la hurtara, huuiera otros que la hurtaran. Itẽ, Pedro ayudò a ſu amo, a matar a vn hombre, o a otro daño contra juſticia, y ſi el no lo hiziera, huuiera otro, y otros criados, q̃ hizieran lo meſmo, en eſtos caſos, y otros ſemejãtes ſe duda, ſi eſtos eſtã obligados a reſtituyr, pues que aunque ellos faltaran, ſe hiziera el daño, de manera, q̃ no ſon cauſa, *Sine qua non*.

2 Primera concluſion. La perſona que haze el daño aunque otro le huuiera de hazer, ſi el no le hiziera, tiene obligaciõ a reſtituyr. En eſta concluſion cõuienen todos, y ſe colige de lo que dixo Chriſto Redẽtor nueſtro: *Neceſſe eſt, vt veniant ſcandala, veruntamen væ homini illi per quem ſcandalum venit.* Y ſi eſte no tuuiera obligaciõ a reſtituyr, nadie la tuuiera: porque el otro q̃ hiziera el daño, ſino eſtuuiera hecho, no eſtà obligado a reſtituir. Eſta concluſion es llana.

3 Segunda concluſion. Si el que hizo el daño, le hiziera fin duda, de la miſma manera q̃ le hizo, aunque no le aconſejaran, o mandaran, no eſtaran eſſos otros obligados a reſtituyr. Lo qual es comun de los Dotores: porque aunque el que lo aconſejò, o mandò peque grauemente, y cõtra juſticia, no fue cauſa eficaz del daño que no ſe ſiguio de alli. Y aſsi no eſtarà obligado a reſtituyr. Digo en la concluſion, de la miſma manera: porque ſi eſtaua determinado a hurtar de aqui a ocho dias, y le aconſejaſte que hurtaſſe oy, o eſtaua determinado de hurtar diez, y le aconſejaſte que hurtaſſe veynte, eſtaràs obligado a reſtituyr, como queda dicho. *f*

f Sup. h. tr. dif. 7. n. 6.

4 Tercera concluſiõ. El que ayudò a hazer el daño, y cõcurrio a el en alguna manera de las dichas: aũque el daño ſe huuiera de hazer en caſo que el no concurriera: porque huuiera otros, que concurrieran de la miſma manera, eſtà obligado a reſtituyr, como tienen Cayetano, *g*, Soto, Nauarro, Couarruuias, Salõ, Molina, y otros, aunque algunos tienen lo cõtrario, y lo tiene por prouable Leſio. *h*, La razon de la concluſion es: porque aſsi como en las coſas naturales es verdadera cauſa la que influye en el efeto, aũque ſe pudiera hazer por otra cauſa, lo meſmo es aqui, y aſsi como quando veo yo al pobre que tiene neceſsidad de limoſna, hago obra de caridad en darſela, aunque huuiera otro que ſe la diera, aſsi es aqui: y ſi yo abraſè a vno ſus mieſſes, aunque deſpues vinieſſe vn pedriſco, que ſe las huuiera de deſtruyr, no por eſſo dexo yo de eſtar obligado a reſtitucion. Y aſsi como quando vno es cauſa principal del daño que otro hiziera, ſi el no lo huuiera hecho, eſtà obligado a reſtitucion, como diximos en la primera concluſion, aſsi tambien en el que ayuda, no obſtante que otro ayudarà. Y mas que en el fuero exterior, conocida la verdad, condenaran al que ayudò al hurto, no obſtãte que huuiera otro que ayudara, ſi el faltara: luego lo miſmo auemos de dezir en el fuero interior: porque eſta ſentencia no ſe funda en falſa preſuncion, y confirmaſe con lo que dixo Chriſto Redentor nueſtro, que alegamos arriba. *i*

g Caie. 2. 2. q. 62. art. 7. Sot. li. 4. de iuſt. q. 7. ar. 3. Nau. c. 17 n. 17. Cou. reg. peccatũ 2. p. 9. 12. n. 2. Sal. 2. 2. q. 62. art. 7. cont. 1. Molin. de iuſt. to. 3. diſp. 736. n. 5.

h Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 13. diſp. 3. n. 8.

i Hac dif. n. 2.

Y no obſta cõtra lo dicho el dezir, que eſte no es cauſa de la ſuſtãcia del daño, ſino del modo, o circunſtancia, cõ que ſe executa, que no es ſolo eſſo, ſino de la miſma ſuſtancia de la accion, como queda dicho, pues concurrio a ella.

5 Mas ha ſe de aduertir con Soto, *k*, y Molina, que ſi deſpues que vn ladron puſo la eſcalera para ſubir a eſcalar vna caſa, la qual eſcalera, aunque no huuiera quiẽ le tuuiera la eſcalera, y llega vno a tenerſela, no parece que eſtà obligado a reſtituyr, ſino concurre de otra alguna manera: porque eſte no influye en el hurto, o es muy poco, y como eſto es coſa moral, ha ſe de entender moralmente.

k Sot. & Molin. vbi ſup.

Difi-

Dificultad IX. Quando pecan, y estan obligados a restituyr las guardas, y ministros publicos.

Pecan mortalmente quando dexan hazer daños, o passar cosas vedadas, o cosas semejantes, y son perjuros, y sera venial si es la materia leue, numer. 1.

Sino estoruan los daños, pudiendolo hazer, estan obligados a restituyr, n. 2.

Si cogen al que haze el daño, o passa las mercadurias vedadas, &c. y dissimulan, estan obligados a restituyr la pena al señor, n. 3.

Refierese la contraria opinion, la qual se puede seguir en practica, n. 4. & 5.

Si dissimulan cosas en que solo ay penas sin daño, ni tributo, aunque pecan mortalmente, es prouable, que no estan obligados a restituyr, y lo contrario parece mas verdadero, n. 6.

En todo esto ay epicheya, n. 7.

Quando la pena de la ley es corporal, no estan obligados sus ministros a ella, ni a su estimacion, nu. 8.

No estan obligados a restituyr lo que recibieron por dissimular, n. 9.

Quando se esconden para coger los delinquentes, no estan obligados a restituyr, n. 10.

Quando hazen extorsiones, estan obligados a restituyr, n. 11.

1 PRimera conclusion. Las guardas, y ministros publicos, que no cumplen con el oficio como deuen, dexando hazer daños, o passar cosas vedadas de vna parte a otra, o cosas semejantes, pecan mortalmente: porque no cumplen con su oficio como deuen, y de ordinario son perjuros: porque juran quando les dan el oficio, de guardar fidelidad, y podria ser pecado venial, quando la materia fuesse leue. Esta conclusion es cierta.

2 Segunda conclusion. Todos los dichos ministros, que no estoruan los daños, pudiéndolo hazer, estan obligados a restitucion, lo qual es llano: porq estauan obligados de justicia, y assi estaran obligados los q dissimulã a los que deuen la alcauala, o otros tributos a restituyrlos al Rey, o a la persona q los auia de auer, que en todo esto no ay duda.

3 Tercera conclusion. Todas estas guardas, y ministros publicos, que han cogido al que haze el daño, o passa las mercaduriasvedadas &c. y lo dissimulan, estan obligados a pagar la pena a la persona que la auia de auer, no en quanto es pena, sino por ser daño, que se haze contra justicia, contra el arrendador, o la persona que le auia de auer. Assi lo tiene Pedro de Nauarra, *a*, Salon, Medina, y Molina con otros: saluo en caso que se entendiesse, que no les obligauan con tãto rigor. Lo qual se prueua, porque estos estan obligados de oficio, y de justicia a prender, o denunciar de aquellos que hazen esto: y assi no lo haziendo, priuan a los que lo auian de auer del interes que en ello tenian.

4 Lo cõtrario desta conclusion, tiene Sylueestro, *b*, Nauarro, y Lesio, y citan a S. Bernardino. El fundamẽto es: porque esto es pena, y no se deue antes de la sentencia, que por este camino va Nauarro, y como el principal delinquente no está obligado antes de la sentencia a restituyr la pena, parece que tã poco, el que no denuncio. Lo segundo, porq estas guardas, como dize Lesio, no estan obligadas a denũciar para enriquecer a los amos, o a la Republica, sino para euitar los daños, que las leyes penales no se hazen para enriquecer a la Republica, sino para euitar daños.

Al primer argumento destos ya queda respondido, que no quedan obligados por razõ de pena, sino por el daño que hazen cõtra justicia: porque fueron causa indirecta, de priuar de aquellos prouechos a los que los auiã de auer. Y assi ay diferencia entre ellos, y los delinquentes principales, quanto a esto: porque los delinquentes deuen en razon de pena, y ellos no por esso, sino por ser causa indirecta del daño. A lo segundo respõdo, que la obligacion que estos tienen, no solo es por euitar los daños, sino tambien, para que por este camino se cõbren las penas, que tambien esso es muy cõueniente a la Republica: q̃ por este medio se euitan los daños, y lo contrario seria ocasion, de que se enriqueciessen las guardas: porque los que estan comprehendidos en las penas, les daran gran parte dellas, por verse libres.

5 Cõ todo esto digo, que me parece (saluo mejor juyzio) q̃ en practica se podria seguir esta segunda opinion, por los hombres dotos, q̃ la tienen, y por ser esta materia odiosa, que es muy dificultosa la restitucion, y diximos arriba, *c*, que es licito seguir la opinion prouable, dexãdo la mas prouable, y esta opinion no me parece improuable del todo, y dixe tambien arriba, *d*, como el Confessor ha de seguir la opinion prouable, quando libra de restitucion.

6 Y añado mas, que quando las guardas, y ministros publicos permitẽ cosas, de que no se sigue daño ninguno, ni tienen anexo tributo, sino que solo ay pena para los que las hazen, aunque pecaran mortalmente, o venialmente, conforme a la materia es prouable, que no tienen obligacion a restituyr las penas, como dize Moli. *e*, mayormẽte si se llená con rigor: y pone exemplo en el q̃ dissimula

a P. Naua. 3. c. 4. n. 141. Sal. q. 161. ar. 7. cõt. 5. Med. de restit. q. 12. & 15. Mol. de inst. tom. 3. dispu. 739. n. 5.

b Syl. verb. rest. q. 5. Naua. c. 15. n. 34. Les. li. 2 de iust. c. 13 du. 10. n. 73.

c sup. 1. p. tr. 1. dif. 10. n. 7

d d. tract. 1. dif. 12. n. 2.

e Moli. vbi sup. n. 4.

que peſquen en los tiempos vedados, y traygan ſedas. En lo qual ſe va Molina por el fundamento de Nauarro, que es dezir, que es pena: aunque a mi me parece lo contrario, por lo que queda dicho en la concluſion.

7 Mas aduierto, que de toda eſta dotrina ſe ha de entender con ſu epicheya, de la qual diximos arriba, *a*, que no es vſſo que los legiſladores, y aquellos a quien pertenece encomendar eſtas coſas a las guardas, pretenden que ſe lleue con tanto rigor, y como dizen a punta de lança, que ſeria carga intolerable eſta para los miniſtros, como dize Molina, *b*, y aſsi ſe ha de conſiderar prudentemente la coſa, y las demas circunſtancias.

a ſup. tr. 2. dif. 36.

b Mol. vbiſ. v. eſt tamẽ.

8 Y tambien aduierte el miſmo, que quando la pena de la ley no es pecunia, o equiualente, como es perdida de las mercadurias, ſino pena corporal, como de açotes, deſtierro, o coſa ſemejante, el que diſsimulaſſe en eſto, ſolo eſtaria obligado al daño, ſi huuo alguno y no a la pena, ni ſu eſtimacion.

9 Quarta concluſion. La guarda, o miniſtro publico, que recibio dineros para diſsimular en los caſos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no eſtà obligado a reſtituyrlos, como todos dizen, y diremos abaxo, *c*, como tampoco eſtà obligado a reſtituyr el que lleuò dineros por matar a vn hombre ſi lo hizo.

c Infr. hoc tra. dif. 16.

10 Las guardas que ſe eſconden para coger los delinquentes, no eſtan obligados a reſtituyr: porque no tienen obligacion de oficio a guardar a los delinquẽtes, guardenſe ellos, ni pecan cõtra caridad, ſi lo hazen para guardar mejor: mas ſi pretendieſſen en eſto el daño del proximo, ſeria pecado contra caridad como dize Rebello, *d*, que deſta manera concilia dos opiniones contrarias.

d Reb. de iuſti. 1. p. li. 1. q. 16. n. 3.

11 Algunas extorſiones, y aun muchas ſuelen hazer las guardas, particularmente en los puertos, a los paſſageros que lleuan mercaduarias, y los Alguaziles para ſacar dineros contra juſticia, y razon, y eſtan obligados a reſtituyrlos. Lo qual es llano.

Dificultad X. Porque orden han de reſtituyr los que hizieron el daño.

Todos los que concurrieron al daño, eſtan obligados a reſtituyr in ſolidum, *ſi concurrieron a todo el: ſi ſolo a alguna parte, a eſſa eſtan obligados, n. 1. & 2.*

Que obligacion tienen los ſoldados que injuſtamẽte ſaquearon a vn lugar, n. 3.

El que lleuò la coſa hurtada, eſtà obligado principalmente a reſtituyr, y ſi lo haze, quedan deſobligados los demas, n. 4.

En defeto deſte, eſtà obligado principalmente el q̃ fue cauſa principal, y los demas en defeto del: y ſi el reſtituye, y no eſtan obligados los demas, n. 5.

Qual es cauſa principal, n. 6.

Quando muchos concurren ygualmente al daño, cada vno eſtà obligado a reſtituyr ſu parte: y ſi los otros no reſtituyeron, eſtà obligado, in ſolidum, *n. 7.*

Mas ſi ninguno ayudò al otro, ni fue cauſa de que concurrieſſe, ſolo deue reſtituyr ſu parte, n. 8.

Bien puede el acreedor perdonar a vno el daño, ſin perdonar a los demas, n. 9.

EN eſta queſtion hablan diferentemente los Dotores: dirè lo que me parece mas prouable en breuedad.

1 Primera concluſion. Todos los que concurren al daño, en alguna de las maneras dichas, *e*, eſtan obligados a reſtituyr, *in ſolidum*, de manera, que no reſtituyendo los demas, cada vno dellos eſtà obligado a reſtituyr, como todos dizen. Y ſi vno reſtituye al ſeñor de la coſa, como expreſſamente lo dize vna ley. *f*, La razon es clara: porque ya aquel eſtà ſatisfecho, aunque quedarà obligaciõ a los otros de reſtituyr al que reſtituyò en algunos caſos, como diremos.

e Sup. hoc tra. dif. 7.

f l. fi. plures ff. de dolo.

2 La concluſion procede de los que ayudaron a hazer todo el daño, o cooperaroõ en el, porque ſino concurrieron mas que a alguna parte, no eſtaran obligados a reſtituyrlo todo, ſino ſolo aquella parte, como ſi vno q̃ yua a hurtar diez, le acõſejaſte que hurtaſſe veynte, ſolo eſtaràs obligado a reſtituyr los diez, en que concurriſte, como auemos dicho. *g*

g Sup. h. tr. dif. 7. n. 6.

3 De aqui ſe ſigue, que quando vna compañia de ſoldados, injuſtamente entra a ſaquear vn lugar, aunque el Capitan principalmente eſtà obligado a reſtituyr, todos ellos eſtan obligados *in ſolidum*, pues todos fueron cauſa del daño, como dizẽ Couarruuias, *b*, Angles, y Rebello, añque Leſio, *i*, cõ Sylueſtro, y Nauarro dizen, que no eſtà obligado el ſoldado a reſtituyr mas que ſu parte: porque ſolo ayudò en ella: y eſta opinion ſe puede ſeguir en pratica, por ſer de hõbres dotos, y mas mãſa: mas la cõtraria tengo por mucho mas verdadera: porque aunque el ſoldado no hizo mas que ſu parte, con ſolo eſſo concurrio a la deſtruycion de toda la ciudad, como quãdo entran muchos, y talan vna viña, aunque cada vno dellos no lleuò mas que ſu parte, con ſolo eſſo, ayudò a deſtruyrla.

b Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 12. n. 3 Ange. in 4. dif. 10. de reſt Reb. 1. p. li. 1. q. 15. n. 6.

i Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 13 dub. 4. diſt. 37. Sylu. v. bellum 1. q. 10. §. 6. Nauar. cap. 17 n. 21.

4 Segunda concluſion. Entre los q̃ concurrieron al daño, el que lleuò todo el hurto eſtà obligado principalmente a reſtituyr, y ſi eſte reſtituye, los demas que cõcurrieron no eſtan obligados a reſtituyr, ni al dueño de la coſa, ni al que la reſtituyò. Eſta concluſion es

comun,

comun, y cierta. La razõ de la primera parte es, porque no ſolo eſtà obligado eſte a reſtituyr por razon de la injuſta accepcion, ſino tambien por razon de la coſa recebida, cõ la qual no ſe puede quedar, y aſsi es llano, que la deue reſtituyr primero que los demas, ora la aya cõſumido, ora permanezca en propria eſpecie. La ſegunda parte de la concluſion tambien es cierta: porque el que padecio el daño, ya eſtà ſatisfecho, y a eſte que reſtituyò no ſe le deue nada, pues nò tiene menos de lo que deuia tener.

5 Tercera concluſion. En defeto deſte, eſtà obligado principalmente a reſtituyr el que fue cauſa principal del delito, y los demas no eſtan obligados a reſtituyr, ſino es en defeto de la cauſa principal, y ſi el q̃ fue cauſa principal reſtituye: no eſtan obligados los demas a reſtituyrle a el nada. Aſsi lo dize Rebello, *a* con ſanto Thomas, Cayetano, Sylueſtro, Medina, y otros. La razon es, porque aniẽdo ſido la cauſa principal, el eſtà obligado principalmente a pagar el daño, y a conſeruar a los otros ſin daño ninguno. Verdad es, que ſi otro recibio lo que ſe hurtò, deuelo reſtituyr a eſte, que no ſe puede quedar con ello, y como no ſe ha de reſtituyr, a quien ſe hizo el daño: porque ya le reſtituyò el q̃ fue cauſa principal: aunque ſe de reſtituyr al que reſtituyò, porque ſucedio en el derecho, que el otro tenia.

a Reb. de iuſti. 1. p. li. 2. q. 15. nu. 1. D. Th. 2. 2. q. 62. art. 7 Cai. ibi. Syl. v. reſt. 3. q. 2. Medi. de reſt. q. 8.

6 Cauſa principal, quanto a eſte efeto es, el que mandò hazer el daño, quando ſe executò por ſu mandado, y lo miſmo es, del que rogò, aconſejò, o induxo a otro en prouecho de ſi miſmo, como dize Rebello. *b*

b Reb. vbiſ.

7 Quarta concluſion. Quando muchos cõcurrieron igualmẽte al daño, cada vno dellos eſtà obligado a reſtituyr mas, o menos, ſegũ cõcurrio mas, o menos, lo qual es cierto: mas ſi los demas compañeros no quiſieron, o no pudieron reſtituyr, eſtarás tu obligado *in ſolidũ*. Y auiendo reſtituydo, quedaran obligados los demas a reſtituyrte cada vno ſu parte, lo que por el pagaſte, como dize S. Tho. *c*, y todos comunmente: porque no has de ſer de peor condicion, que ellos, por auer hecho lo que eſtauas obligado.

c D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 6. ad 3. & ar. 7. ad 2.

Y no obſta dezir, que donde ay igual cauſa de torpedad, no reſulta accion de vno cõtra otro, como conſta del derecho, *d*, luego como eſtos ladrones ayan hecho torpemente, no reſultará accion del vno cõtra el otro. A eſto reſpondo, que aqui no nace la obligaciõ por razon de la torpedad, ſino por auer reſtituydo el vno por el otro.

d l. 2. ad 3. ff. de condi tionib. ob turpẽ cauſam.

8 Quinta concluſion. Quando muchos concurrierõ al daño, mas ninguno ayudò a otro ni fue cauſa de q̃ cõcurrieſſe, ninguno dellos eſtà obligado a reſtituyr todo el daño, ſino ſolo la parte del daño que hizo, como dize Sylueſtro, y comunmente los Dotores. Porque la reſtitucion no ſe ha de eſtender mas, que la cauſalidad, y como eſte no fue cõ cauſa de todo el daño, moralmẽte hablando, ſino de parte del, no eſtà obligado a reſtituyrlo todo. Ponen exemplo los Dotores, quando muchos deſtruyeron vna viña ſin concertarſe los vnos con los otros, ni ayudarſe. Y ha ſe de entender la concluſion, aunque ſucedieſſe el caſo en vn miſmo tiempo, qual ſeria ſi vna compañia de ſoldados vierõ vna viña, y cada vno por ſu parte, ſin cõcertarſe, entraron a tomar vuas, como dize Pedro de Nauarra, *e*, con otros, y le ſigue Rebello. *f*

e P. Sãu. li. c. 4. n. 54.

9 Sexta cõcluſion. Bien puede el acreedor perdonar a vno de los q̃ le hizieron el daño, ſin perdonar a los demas, lo qual es llano, pues puede hazer de ſu hazienda lo que quiſiere. Y haſe de entender en eſta forma, que ſi perdona al autor principal, quedã los otros libres, como dizẽ Medina, *g*, y Soto: porque aquel no eſtaua obligado a pagar la parte, ſino todo: y aſsi perdonãdole a el, ſe perdona todo. Y lo miſmo es, ſi perdonò al que tenia la coſa hurtada. Mas ſi perdonò algunos de los que eſtauã obligados a reſtituyr, ſecũdariamente, que ni era el principal, ni tenia la coſa hurtada, no quedaran por eſſo eſtos libres. Y ſi eſtauan todos en vn grado, perdonando a vno, no quedan perdonados los demas, ſino que han de reſtituyr ſu parte.

f Reb. de iuſti. 1. p. li. 2. q. 15. n. 6.

g Medi. de reſt. q. 8. dubit. 3. Soto lib. 4. q. 5. ar. 3. in fin.

De la reſtitucion por razon de la coſa recebida.

Dificultad XI. Que obligacion tiene de reſtituyr el q̃ poſſee la coſa agena cõ buena fe.

Tiene obligacion a reſtituyr, en ſabiendo que es agena, ſino ha preſcrito, y el ſeñor no deue pagar lo que coſtò, y que ha de hazer en caſo de duda, n. 1.

El que gaſtò con buena fe la coſa agena, ſolo eſtà obligado a reſtituyr aquello en que ſe enriqueciò, nu. 2.

Infiereſe de aqui la reſpueſta de algunos caſos, n. 3

Como deue reſtituyr los frutos, n. 4.

El que comprò con buena fe la coſa, y la vendio con buena fe, deue reſtituyr el precio, n. 5.

Refiereſe la contraria opinion, n. 6.

En eſte caſo el que comprò eſtà obligado a dar la coſa al que la vendiò, &c. nu. 7.

El que comprò con buena fe la coſa al ladron, puede reſcindir el contrato, y cobrar el precio, n. 8.

Refiereſe la contraria que es pronable, n. 9.

Reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 10.

El que no paga lo que deue al tiempo que eſtà obligado, deue reſtituyr el daño, y la ganancia

que quitò al acreedor, ſaluo ſi totalmente no pudo pagar, n. 11. & 12.

1 PRimera concluſion. El que tiene en ſu poder la coſa agena, aunque la tenga con buena fe, en el pũto que le conſta que es agena, tiene obligacion a reſtituyrla. En eſta concluſion no ay duda: porque no puede tener la coſa agena contra la voluntad del ſeñor, y el dueño della la puede ſacar donde quiera que la hallare, conforme a derecho, *a*, y no tiene obligacion a pagar lo que coſtò, aunque la aya comprado, porque no ha el de comprar ſu propria haziẽda. Mas ha ſe de entender la concluſion, ſaluo en caſo q̃ aya paſſado el tiempo de la legitima preſcripcion, o vſucapiõ, cõforme a lo que diximos arriba. *b* Y ha ſe de aduertir mas, que ſi huuiere duda, ſi la coſa es tuya, o no, has de hazer la deuida diligencia para aueriguarlo, y ſi todauia auiẽdola hecho, quedas en duda, no eſtaràs obligado a reſtituyr, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a l. ſi. debito. C. de res vendicat.

b Sup. 1. p. dif. 27.

c Sup. 1. p. trac. 1. dif. 105. n. 1.

2 Segunda concluſion. Quando gaſtaſte, o cõſumiſte la coſa agena, que tenias con buena fe, aunque deſpues ſepas que es agena, no eſtàs obligado a reſtituyrla, ſino tan ſolamẽte aquello en que te enriqueciſte con ella, ſacando los gaſtos que en ella hiziſte. Eſta concluſion es dotrina comũ, y cierta, tomaſe de S. Thomas. *d*, Tienenla Cayetano, Soto, Medina, Sylueſtro, Couarruuias, Nauarro, y comunmente todos, y conſta del derecho. La razon es, porque la obligaciõ de reſtituyr aqui, no puede nacer de la injuſta accepcion, pues que no la huuo, ſino ſolo es, por razon de la coſa recebida, y como eſſa no perſeuera, no ay obligacion de reſtituyr, ſino ſolo en lo q̃ te enriqueciſte, que dizen comunmente *in quo factus eſt locupletior.*

d D. Th. 2. 2 q. 62. art. 6. Cai. vbi, & v. reſt. §. 2. radix. Soto li. 4. q. 7. ar. 2. Medi. de reſti. q. 10. Syl. v. reſti. q. 7. Couar. reg. peccat. 2. p. in prin. Naua. tit. c. 17. n. 7.

3 De lo qual ſe ſaca la reſolucion de muchos caſos. Lo primero, que ſi la vendiſte, ſolo has de reſtituyr lo que ganaſte en ella. Aũque ſi gaſtaſte el precio mal gaſtado en coſa q̃ no auias de gaſtar, no eſtàs obligado a reſtituyr, como dizen Leſio, *e*, y Rebello, porque no te enriqueciſte con ello. Lo ſegundo, que ſi la comiſte, o gaſtaſte con buena fe, has de reſtituyr lo q̃ ahorraſte, y no mas. Lo tercero, que ſi la trocaſte, has de reſtituyr aquello que te dieron en trueco. Lo quarto, que ſi la diſte, y no auias de dar otra coſa en ſu lugar, no eſtàs obligado a reſtituyr: mas has de auiſar al que la recibio como es agena. Lo quinto, que ſi perecio en tu poder, tampoco queda obligado a reſtituyr, ſino es en lo que te enriqueciſte cõ ella. Y eſto aunque pereciſſe por tu culpa, como dize Rebello, *f*, cõ Ledeſma, y otros cõtra algunos, porque la culpa por graue que ſea, no obliga a reſtitucion ſino es contra juſticia, y el que poſſee la coſa con buena fe, aunque perezca por culpa ſuya, o la conſuma de induſtria, no eſtà obligado a reſtituyr. Y lo meſmo es del q̃ dio pleyto injuſto con buena fe. Lo ſexto, que ſi duda ſi ſe enriquecio con la coſa agena, y deſpues de hecha la diligẽcia, no puede ſalir de deuda, tãpoco eſtarà obligado a reſtituyr. Como ſi duda, q̃ la coſa meſma es agena, y de eſtos caſos ſe puede reſponder a otros a eſte tono.

e Leſ. de iuſti. li. 2. c. 14 dub. 1. n. 5. Reb. 1. p. li. 2. q. 3. n. 3.

f Reb. de iuſti. 1. p. li. 1. q. 4. nu. 13. Led. p. 4. q. 18. a. 6. col. penult.

4 Tercera concluſion. El que poſſee cõ buena fe, en ſabiendo que la coſa es agena, tiene obligaciõ a reſtituyr los frutos que della huuo, como todos dizen: porque los frutos cõforme a derecho sõ del ſeñor de la coſa. Mas ſi huuieſſe gaſtado los frutos cõ buena fe, no eſtarà obligado a pagar mas de aquello, en q̃ ſe enriquecio con ellos, como tienen Angelo, *g*, Sylueſtro, Soto, Rebello, y otros, que cita: y a mi parecer es llano: que pues no eſtà obligado mas que a eſto en la meſma coſa, ſi la conſumiera, no eſtà obligado a mas en los frutos.

g Angel. v. fructus, Syl ueſt. ibi. Soto de iuſti. lib. 4. q. 7. poſt 4. cõc. Reb. vbi ſu. q. 4. n. 10.

De lo dicho ſe ſigue, que no eſtàs obligado a reſtituyr los frutos, que fueron meramente induſtriarles, como ſi pintauas cõ los pinzeles agenos: porque eſſos no ſon frutos de la coſa, ſino de la induſtria. Mas ſi fueſſen frutos mixtos, que ſon parte naturales, y parte induſtriales, como el vino que aunque ſale de la viña agena, tiene tambiẽ induſtria y trabajo, en tal caſo ha ſe de conſiderar lo que vale la induſtria, y gaſtos, y eſſo no lo deues reſtituyr ſino ſolo aquello en que te enriqueciſte en la parte de los frutos naturales: porque eſſos ſolos pertenecian al ſeñor de la coſa.

5 Quarta cõcluſion. Si cõpraſte con buena fe a vn ladron vna coſa hurtada, y la vendiſte con buena fe, y deſpues ſupiſte q̃ era agena, tienes obligacion de reſtituyr el precio que lleuaſte a quien te la comprò. Aſsi lo tienen Soto, *h*, y Leſio, coligiendolo de S. Thom. La razon es, porque ſi le vendieras vna coſa viciosa, o dieras cobre por oro, huuiera obligacion a reſtituyr, y aſsi es aqui, y mas, que el q̃ vende la coſa, eſtà obligado al ſaneamiento della. Lo tercero, porque como de hecho de verdad, eſto no era tuyo, no pudiſte venderlo, y ſi el que comprò ſupiera que era ageno, no lo comprara, y aſsi no valio el contrato, y eſtàs obligado a reſtituyr el precio.

h Sot. de iuſti. li. 4. q 7. art. 2. Led. lib. 2. c. 14. dub. 5. D. Th. 2. 2. q. 77. ar. 2.

6 Lo contrario deſta concluſion tiene Nauarro, *i*, fundaſe en que eſte no ſe enriquecio con la hazienda agena: mas eſte fundamento no prueua, pues que aqui no valio el contrato por la razon dicha. Dize tãbien Nauarro, que ay diferencia entre eſte, y el que vẽdio la coſa viciosa, o el cobre por oro, en que alli

i Nauar. in ſum. c. 17. n. 8.

es el vicio extrinſeco, y aqui intrinſeco: mas eſto bien ſe vee que no importa: porque tan engañado va el que lleua la coſa viciosa, *ab extrinſeco*, como *ab intrinſeco*. Tambien dize Nauarro, que ſe cumple aqui cõceder al que comprò la accion, q̃ tenias contra el ladron: mas eſto tampoco ſatisfaze: porque como queda dicho, el contrato no valio, y eſtauas obligado a ſanearlo.

7 Mas ha ſe de aduertir, que el que te comprò la coſa, eſtà obligado a dartela a ti para lleuar el precio, y que tu recuperes al ladron, como diremos, y ſi la reſtituyò al dueño, y no te la dio a ti, no eſtàs obligado a reſtituyrle a el el precio por el daño q̃ te hizo, ſi es que con eſſo no puedes cobrar el precio que diſte al ladron, como dize Leſio. *a*, El qual añade, que ſi deſpues que vendi la coſa, ſupe que era agena, ni eſtoy obligado a auiſar al dueño, ni al que la cõprò, ſi me ha de venir daño de ahi, o no he de poder cobrar el precio, pues que no tengo la coſa, ni fuy cauſa de la accepcion injuſta, y no eſtoy obligado a auiſarle con daño mio: mas ſino me viene daño, eſtoy obligado a auiſar al dueño de caridad.

a Leſ. vbiſ.

8 Quinta concluſion. El que comprò la coſa con buena fe al ladron, puede reſcindir el contrato, y boluerſela al miſmo ladron, para cobrar el precio que por ella dio. Y eſto aũque la huuieſſe de perder el ſeñor de la coſa, como tienen Alexandro de Ales, *b*, Angelo, Syluestro, Salon, Rebello, y otros. El fundamento es, porque ni eſtàs obligado a boluerla al dueño, por razon de caridad, ni por razon de juſticia, ſino puedes recuperar con eſſo el precio. De caridad no: porque no eſtàs obligado a que el otro cobre ſu hazienda cõ daño tuyo, ni a ponerſela en mejor eſtado, que la hallaſte, que baſta ponerla en el miſmo eſtado. De juſticia tampoco eſtàs obligado: porque eſte contrato fue nulo, o por lo menos ſe auia de anular: porque no fue volũtario, y tu no tienes obligacion de juſticia a ſer procurador del dueño de la coſa, que baſta ponerla en el eſtado en que la hallaſte, y de razon del contrato de compra y vẽta, es que el que compra ha de quedar ſin daño. Cõfirmaſe eſto, porq̃ ſi hallaſte vna coſa en la plaça, y deſpues echaſte de ver que era dañoſa, la puedes boluer a poner en el meſmo lugar q̃ la hallaſte, que no eſtàs obligado a guardarla, con daño tuyo, para reſtituyrla al verdadero ſeñor.

b Alex. 14. p. q. 68. mẽbr. 3. art. 4. Ang. v. reſt. 2. Syl. v. reſtit. 3. q. 6. Nau. c. 17. n. 9. Salon fol. 812. Rebel. de reſt. 2. p. li. 2. q. 9. n. 3.

c Medi. de reſti. q. 10. Sot li. 4. de iuſt. q. 7. ar. 2. Led. 2. p. 4. q. 18. ar. 6. Cou. reg. peccatũ, 3. ap. in initio nu. 3. & 4. va. c. 3. n. 6.

9 Lo contrario deſta cõcluſion: eſto es, que ſe deue boluer al ſeñor, aunque ſea con peligro de perder el precio, y no al ladron a quié le comprò, es prouable. Tienenlo Medina, *c*, Soto, Ledeſ. y Couar. Fundaſe eſta ſentencia, lo primero, en que el ladron no pareciеſſe, o fueſſe muerto, ſe ha de reſtituyr la coſa al verdadero ſeñor, aunque ſe pierda el precio. Lo ſegundo, en que ſi lo ſabe el ſeñor, puede por juſticia obligarte a que ſe la dès. Lo tercero, porque ſi la das al ladron, ſabiẽdo que no la ha de reſtituyr, concurres con el al daño, que haze al dueño. Lo quarto, porque ſi es licito dar al ladrõ para recuperar el precio, ſi el ladron no pudieſſe pagarla, podrias retenerla. Lo quinto, porque eſtà en mejor eſtado en tu poder, que en el del ladrõ, y eſſa mejoria viene a ſer del dueño de la caſa.

10 A lo primero reſpondo, que en aquel caſo, como no puede reſcindir el contrato, tiene obligaciõ a reſtituyrla al ſeñor. A lo ſegũdo digo, que conuiene al gouierno de la Republica, que no ſe ande por rodeos, y aſsi el juez de prima inſtancia condenarà al que la comprò, dõde halla la coſa, y deſpues procedera contra el ladron: mas no eſtarà obligado el que comprò la coſa antes que le condenen, pudiendo recuperar el precio. A lo tercero reſpondo, que eſto no es cõcurrir al daño, ſin vſar de ſu derecho, y dexarlo a la conciencia del ladron, que antes con eſto parece le obliga a reſtituyr con el buen exemplo, a lo qual eſtaua el obligado. A lo quarto, que no puedes retener en tal caſo la coſa, como tuya, aunque podrias guardarla algũ tiempo, ſi con eſſo entendias que auias de recuperar el precio. A lo quinto reſpondo, que no eſtà en mejor eſtado, que puede ſer tan gran ladron el vno, como el otro: y aun parece que eſtà en peor eſtado, pues q̃ el que la tiene la puede boluer al ladrõ para recuperar el precio, y es mas dificultoſo de reſtituyr vna caſa, que ſe huuo con buena conciencia, que ſi ſe huuo con mala.

11 Sexta concluſion. El que no paga lo que deue al tiempo que eſtà obligado, no ſolamẽte ha de reſtituyr el dinero que deue, ſino tãbien el daño que hizo al acreedor, y ganãcia que le quitò por la dilacion, conforme a la dotrina de S. Thomas, *d*, y la comun. Y ſi la ganancia no era cierta, ſe ha de reſtituyr a aluedrio de buen varon, cõſideradas las circũſtancias, y cantidad del dinero, y de ordinario no ſe ha de reſtituyr tãto; porque no vale tanto la eſperança, como la poſſeſsiõ, conforme a la regla que dize: *Id quod eſt in ſpe, non æquipollet ei, quod eſt in re.* El fundamento dela concluſion es: porque parece hazer igualdad, como pide la juſticia, y es neceſſario reſtituir los daños.

d D. Th. 2. 2. q. 62. a. 4

De lo dicho ſe infiere, que los Caualleros q̃ detienen la paga a los mercaderes muchos años, eſtan obligados a reſtituyr el daño, que con eſto hizieron, y las ganancias que perdieron en la manera dicha. Lo qual han de

aduertir mucho los Confeſſores.

12 Mas ha ſe de aduertir, que ſe entiende eſta dotrina del que pudo pagar: porque ſino pudo pagar dentro del tiempo, no eſtà obligado a lo impoſsible, que no pudo euitarlo, y aſsi no hizo el daño, como dizẽ Aragon, *a*, y Salon. Mas entiendeſe eſto, ſi totalmente no pudo pagar: porque ſi pudo, aunque vendieſſe ſu haziẽda a menor precio, o padecieſſe algun otro daño en bienes de fortuna, lo deue hazer: mas ha ſe de conſiderar en eſto la calidad de la perdida, y el daño que podria ſer, de manera que ſe pudieſſe juzgar que el dueño no eſtaua, *rationabiliter inuitus*, en q̃ ſe le dilataſſe la paga: que eſta diferencia ay entre el que eſtà obligado a reſtituyr por razon de la injuſta accepcion, y el que eſtà obligado por razon de la coſa recebida, que aquel eſtà obligado a reſtituyr con graue daño de ſus bienes, como no ſea grauiſsimo, mas eſte no, como dize Aragon. *b*

a Arag. & Salon ſup. D. Th. 2.2. q. 62, ar. 4.

b Arag. 2.2 q. 62. art. 5.

Dificultad XII. Quãto ha de reſtituyr el que huuo la coſa agena con mala fe.

Tiene abligacion a reſtituyr la coſa, y los frutos naturales della, &c. n. 1.

Que obligacion tiene el que duda ſi la coſa es ſuya, n. 2.

El que ſabe que la coſa que tiene es agena, no cũple con reſtituyr el valor, pudiendo reſtituyr la coſa, y ha de reſtituyr la eſtimacion, n. 3.

Ha de reſtituyr conforme al mayor valor que tuuo eſtando en ſu poder, ſino tuuo culpa entonces, n. 4.

Deue reſtituyrla aunque perezca ſin culpa, ſaluo ſi auia de perecer en poder del ſeñor, n. 5.

Si la coſa perſeuera, ha la de reſtituyr, aunque pereciera en poder del ſeñor, n. 6.

El que poſſee con mala fe ha de auer los gaſtos neceſſarios que hizo, y puede en el fuero de la cõciencia ſacar las mejoras, n. 7.

Deue tambien ſatisfazer la injuria, n. 8.

1 PRimera concluſion. El que huuo la coſa agena con mala fe, tiene obligacion a reſtituyr, no ſolamente la coſa, ſino tambien los frutos della, como tienen Sylueſtro, *c*, Paludano, Medina, Couarruuias, y la comun de los Dotores, y ſe colige de algunas leyes. *d*, Y lo miſmo es de los daños, que por ello vinieron al dueño de la coſa. Todo lo qual es llano, porque en todo eſto le damnificò.

Entiendeſe la concluſion de los frutos naturales de la meſma coſa: porque ſi ſon induſtriales, no ay obligacion a reſtituyrlos, que ſi vn carpintero trabajò con la herramienta agena, viſto eſtà que no tiene obligaciõ a reſtituyr lo que ganò, ſino el daño que le hizo en la herramienta, y ſi por ſu cauſa dexò el otro de trabajar. Y quãto a los frutos mixtos, que ſon, parte naturales, y parte de induſtria, ſe ha de reſtituyr ſacando la coſta. Y no ſolo ſe han de reſtituyr los frutos que recibiſte, y los pendientes, como ſi la oueja que hurtaſte eſtà preñada, ſino tambien los que auia de auer el dueño de la coſa, ſi eſtuuiera en ſu poder: porque en todo eſto le damnificaſte. Y tambiẽ le has de reſtituyr los frutos de la coſa, aunque en ſu poder no los huuiera de auer, porque no ſon tuyos. Y aſsi ſi alquilaſte vna pieça de oro, que auias hurtado, auras de reſtituyr el precio, ſacado el trabajo q̃ en ello puſiſte, ſi valia algo, como dize Rebello, *e*, contra Nauarro, *f*, y Sylueſtro: porque eſtos tambien ſon frutos de la miſma coſa, y no puramente induſtriales: aunque tambien me parece prouable la opinion de Nauarro, y Sylueſtro, que dize, que ſon meramente induſtriales: porque eſtas coſas no ſe ſuelen alquilar, y aſsi ſe podra ſeguir en practica.

c Syl. reſt. 3 q. 7. d. 1. Paludi. in 4. d. 15. q. 2. art. 5. Medi. de reſt. q. 9. §. ſimiliter Couar. reg. peccatum, 2. p. §. 6.

d l. domũ, C. de rei vẽdi, & alijs.

e Reb. de iuſti. 1. p. li. 2. q. 5. nu. 4. verb. ex dictis.

f Nau. c. 17. n. 25. Syl. v. reſt. 3. q. 9.

2 Segunda concluſion. El que duda ſi la coſa es ſuya, eſtà obligado a hazer ſuficiẽte aueriguacion dello: mas ſi deſpues de hecha, todauia perſeuera la duda, no eſtà obligado a reſtituyr la coſa, ni los frutos, acerca de lo qual, y otras coſas que a ello tocan, ſe ha de ver lo que diximos arriba. *g*

g Sup. 1. p. tr. 1. dif. 20.

3 Tercera cõcluſion. El que ſabe que la coſa que tiene, es agena, no cumple cõ reſtituyr el valor, pudiendo reſtituyr la meſma coſa, y ſera mas, o menos pecado, conforme a la eſtimacion, que el ſeñor haze de ſu propria coſa, como tienen Soto, *h*, Fray Luys Lopez, y Rebello: porque las coſas muchas vezes valẽ mas por la eſtimacion que dellas ſe haze, como ſe vè en vn caualio, y en vna imagen: mas quãdo la coſa fueſſe de igual valor y eſtimacion de la meſma eſpecie, no importara mas reſtituyr la meſma en numero, que otra, como ſi hurtaſſe vna fanega de trigo, baſta que reſtituyas otra tal, y tan buena.

h Sot. lib. 4. q. 6. artic. 5. Lop. 1. p. inſtruct. c. 10 §. vlt. Reb. 1. p. li. 2. q. 5. n. 13.

4 Quarta concluſiõ. El que huuo la coſa cõ mala fe, tiene obligacion a reſtituyrla, cõforme al mayor valor que tuuo eſtãdo en ſu poder, ſi tuuo culpa en no la reſtituyr entõces, como dizen Sylueſtro, *i*, Medina, Nauarro, Couarruuias, y otros. La razon es: porque todo aquel mayor valor pertenecia al ſeñor como la meſma coſa, y lo meſmo es, ſi la gaſtaſte quando valia mas, aunque deſpues el dueño la huuiera de vender, al tiempo que valia menos, pues aquel mayor valor era del ſeñor de la coſa, y le gaſtaſte injuſtamente.

i Syl. v. reſtit. 3. q. 7. Medi. de reſtit. q. 6. Naua. c. 17. nu. 10. & 16. Cou. vbiſu. n. 1.

5 Quinta concluſion. Quando la coſa perecio en poder del ladron, deue reſtituyrla, aũque perezca ſin culpa, ſegũ todos: mas ſi auia de perecer, ſi eſtuuiera en poder del ſeñor, no

no tiene obligaciõ a reſtituyrla: porque deſto no vino daño ninguno al ſeñor, como tienen Couarruuias,*a*, y Rebello, con otros.

a Cou. vbiſ. n. 1. Reb. l. vbiſ. q. 7.

6 Sexta concluſion. Si la coſa auia de perecer en poder del ſeñor, y no perecio por eſtar en poder del ladron, con todo eſſo la deue reſtituyr el ladron: porque eſſo fue buena dicha del ſeñor de la coſa, y el ladron no ſe puede enriquecer con ella.

7 Septima concluſion. El que poſſee con mala fè, ha de auer los gaſtos neceſſarios, que hizo en la coſa: de manera, q̃ ſi cogio los frutos, ha de ſacar lo que gaſtò neceſſariamente en cogerlos, y ſi la caſa ſe cahia, y fue neceſſario repararla, tambien ſe le ha de pagar la coſta, que todo eſſo lo dicta la razon natural: y tãbien puede ſacar en el fuero de la conciẽcia, las mejoras que hizo, como dize Couarruuias.*b* El qual añade, que podria quitar qualquier adorno que en la obra puſo, con que no hiziеſſe daño a la obra en ſi, aunque en el fuero exterior, de otra manera ſe juzgaria.

b Cou. vbiſ. nu. 3.

8 Octaua concluſion. No ſolo ſe ha de reſtituyr la coſa que ſe hurta, ſino tambien ſe deue ſatisfazer la injuria, que regularmente hablando, ſe haze al dueño de la coſa, como dize Rebello,*c*, conforme a vna cenſura, que los Padres de la Compañia dieron en Roma. La razõ es: porque la injuria, es en menoſprecio, y afrẽta del ofendidio, y de ordinario cauſa indignacion, vexacion, y turbacion de animo, que algunas vezes ſe ſiente mas que el dinero. Veaſe lo que digo abaxo.*d*

c Reb. d̃ iuſti. 1. li. 2. q. 10. ſect. 2.

d Inf. h. tra. dif. 28. n. 2.

De las circunſtancias de la reſtitucion.

Dificultad XIII. A quien ſe ha de hazer la reſtitucion.

El que recibio la coſa del que la tenia injuſtamente, bala de reſtituyr al ſeñor, n. 1.

Si la recibio, del que la tenia juſtamente, a el la ha de reſtituyr, n. 2.

En duda ſe ha de reſtituyr al que la tenia, n. 3.

Si ſe recibio del verdadero ſeñor, a el ſe ha de reſtituyr, y lo miſmo, ſi ſe dio por yerro, y ſi dio limoſna al que no era pobre, puedeſe reſtituyr a los otros, n. 4.

Quando el ſeñor pide la coſa en tiempo que ſe le ha de ſeguir daño, no ſe le deue reſtituyr por entonces, n. 5.

Si el daño es ſolo para el dueño, y pide con inſtancia, ſe le deue reſtituyr, nu. 6.

Quando no ſe ſabe del verdadero ſeñor hecha la diligencia, ſe ha de reſtituyr a pobres, o obras pias, lo qual es de derecho poſitiuo, n. 7.

La compoſicion remiſſiue, n. 8.

Si ſe duda entre dos, haſe de repartir, n. 9.

Sino conſta del ſeñor, y conſta del lugar, haſe de reſtituyr a los pobres de alli, nu. 10.

Quando el ſeñor es muerto, haſe de reſtituyr a ſus herederos ſi parecen, y ſino a los pobres, n. 11.

Quando el que ha de reſtituyr es pobre, y ha de reſtituyr a los pobres, como ſe puede quedar con algo, n. 12.

Quando ſe dio a los pobres con buena fe, aunque parezca el ſeñor, no ay obligacion de reſtituyrle, nu. 13.

Como ſe ha de reſtituyr al auſente, que no ſe puede auer, n. 14.

El que tiene bienes que reſtituyr a los pobres, puede fundar capellania, o hoſpital reſeruãdo el derecho de patronazgo de legos para ſi, n. 15.

El que paga al hijo de familias ſin conſentimiento de ſu padre, o al menor ſin conſentimiento de tutor, o curador, no ſatisfaze, ſaluo, &c. n. 16.

Que ſe ha de dezir del que toma algo al Religioſo, nam. 17.

Quando tu acreedor deue a otro, por la miſma cauſa, ſiendo deuda liquida ſatisfazes pagando a ſu acreedor, n. 18.

Quando deues por diuerſa cauſa es mas prouable, que no ſatisfazes pagando a ſu acreedor, n. 19.

1 PRimera concluſion. El que recibio la coſa del que no era ſeñor della, y la tenia injuſtamente, no la ha de reſtituyr al que la tenia, ſino al verdadero ſeñor, como ſi la recibio del ladron. La concluſion es llana: porque como el ladron no tenia derecho en la coſa, no ſe le ha de reſtituyr a el. Mas ſi la comprò del ladron, y por eſte camino ha de recuperar el precio, podra dezhazer la venta, conforme a lo que diximos arriba.*e*

e ſup. h. tra. dif. 15. n. 8.

2 Segunda concluſion. El que recibio la coſa del que la tenia juſtamente, aunque no era ſeñor de ella, a el la deue reſtituyr, como ſi la tenia alquilada, o en prendas, y eſto es tã cierto, que ſi la reſtituyò al ſeñor, y no a el, le ha de reſtituyr el daño, que de alli le vino.

3 Tercera concluſion. El que duda ſi la coſa que recibio era del ſeñor que ſe la dio, o no, a el la ha de reſtituyr, porque *in dubijs non eſt preſumendum delictum*. Y conſta de vn texto con ſu Gloſſa.*f*

f C. ex literis, de reſt. expol. adũ ẽta gloſſa.

4 Quarta concluſion. Quando la coſa ſe recibio del verdadero ſeñor, a eſte ſe ha de reſtituyr: en lo qual no ay duda; porque de otra manera no ſe hará igualdad.

De lo qual ſe infiere, que ſi vno dio dineros, o otra coſa al que fingio que era pobre, y pariente ſuyo, ſin ſerlo, a eſſe ha de reſtituyr, porque como ſe dio por yerro, faltò el verdadero conſentimiento, conforme a la doctrina de S. Thomas,*g*, y vna ley: y no ſe ha de reſtituyr a los otros parientes, como dize Aragon,*h*, contra Medina,*i*, porque el ſeñor quiſo dar a eſte en particular, y no a los otros.

g D. Th. 2. 2 q. 62. art. 8. l. ſi per errorẽ, ff. de iur. omnium iud.

h Arag 2. 2. q. 62. art. 5.

i Med. d reſti. q. 2. du. 2

Y aun-

Y aunque dize lo miſmo del que dio limoſna, a vno, penſando que era pobre, tengo por cierto que ſe puede reſtituyr a los demas pobres, aunque la puede repetir el ſeñor antes que el verdadero pobre la reciba. De lo qual ſe puede ver lo q̃ dixe arriba: *a*, dõde tratè de propoſito eſte punto, y la opinion contraria.

a ſup. 1. p. tr. 12. dif. 9

5 Quinta concluſion. Quando la coſa que ſe ha de reſtituyr, es dañoſa al ſeñor, y la pide; como ſi eſtando furioſo pide la eſpada para matar a otro, o coſa ſemejante, en tal caſo, no ſe ha de reſtituyr por entonces la coſa, ſino diferirſe la reſtitucion haſta el tiempo, en que no ſe ſiga daño della. Aſsi lo tiene ſanto Thom. *b*, y la comun. La razon es: porq̃ la reſtitucion ſe ordena en vtilidad, y prouecho del dueño, y no en daño ſuyo, y entóces no eſtà, *rationabiliter inuitus*, en que el otro tenga la eſpada. Y antes ſi la dieſſe a eſſe pũto, no ſolo peca contra caridad, ſino tambien contra *juſticia*, como tienen Soto, *c*, Aragon, Salon, y Bañez. La razon es: porque hazer lo contrario, era dar materia al ſeñor de hazer injuria a otro, lo qual es contra juſticia. Mas ha ſe de limitar, que no ſe entiende en caſo que aya de padecer, eſte igual daño: que ſi le huuieſſe de padecer, no eſtá obligado a retener la eſpada, y aſsi no ſe le imputarà el daño que al otro ſe hizo.

b D. Th. 2. 2 q. 62. art. 5. ad 1.

c Sot. lib. 4. de iuſt. q. 7 ar. 1. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5 conc. 1 Sal. ibi cõtro. 2. Bañ. ibi dub. 2. ſupr. 1. p. tr. 29. n. 1. & ſeqq.

6 Sexta concluſion. Si de reſtituyr la coſa ſolo viene daño eſpiritual, o temporal al ſeñor della, y no a otros, porque la quiere jugar, o gaſtar, prodigamente con mugeres, en tal caſo, ſi pide ſu dinero con inſtãcia, como juridicamẽte, no es licito detenerla, ſino que ay obligacion a reſtituyrlo. Aſsi lo tienen Soto, *d*, Aragon, Salon, y Adriano. La razon es: porque aquel vſa de ſu derecho en pedir ſu hazienda, aunque no le tiene para gaſtarla mal. Mas entiendeſe la concluſion, quando le viene a el ſolo el daño, y no a otros: porque ſi viene daño tambien a otros, como ſi es para ſolicitar vna donzella, en tal caſo, como tambien ella tiene derecho para pedirte, que ſi puedes, la libres, por eſta via, eſtaràs obligado a ello: porque es mejor el derecho del que padece injuria, que el del que la haze. Y ha ſe de aduertir, la razon q̃ ay para que vno no eſtè obligado a reſtituyr la eſpada, al que ſe quiere matar con ella, y eſtà obligado a reſtituyr el dinero al q̃ quiere gaſtarlo mal, que la diferencia eſtà, en que en el primer caſo el no reſtituyr el depoſito, es medio eficaz para euitar el daño, y aſsi como puedo detener a vno que ſe quiere matar corporalmente, aſsi aqui, mas en el ſegundo caſo no ſe euita el daño eſpiritual: porque ya tiene dañado el animo, y aſsi para euitarle el medio proporcionado es la correcciõ fraterna,

d Sot. Arag. Sal. vbi ſup. Adri. quod li. 2. ad 2.

Dezimos en la concluſion, ſi pide ſu dinero con inſtancia como juridicamente: porque ſino le pide deſſa manera, todauia aura obligacion de dilatar la reſtitucion, no de juſticia, ſino de caridad, como dizen los Dotores citados.

7 Septima concluſion. Quando no ſe ſabe del verdadero ſeñor, deſpues de auer hecho ſuficiente inquiſiciõ, ha ſe de reſtituyr lo que ſe deuia a los pobres, como tiene S. Thom. *e*, y comunmente todos: y por pobres ſe entiẽden tambien obras pias. No hablo aqui aora de las coſas halladas, q̃ de eſſas diremos abaxo, ſino delas coſas mal adquiridas, q̃ no ſe ſabe el dueño dellas. Varian los Dotores en q̃ algunos dizen, q̃ de derecho natural ſe deuen eſtas coſas a los pobres. Y aſsi lo tienen Cayetano, *f*, y Aragon, ſiguiẽdo a Couarruuias. Mas otros dizen q̃ no es de derecho natural, ſino de derecho poſitiuo: porque ſi fuera de derecho natural, no parece que pudiera auer compoſicion en eſtas coſas, y lo miſmo fuera de las coſas halladas, y corriera en todas partes: lo qual no es aſsi, porque en algunas partes ſon del Fiſco, y aſsi tienen eſta opinion Soto, *g*, Bañez, Leſio, y otros: y a mi me parece mas prouable, y el derecho deſto ſon algunos textos, *b*, y leyes en que ſe manda que las coſas que ſe adquieren por vſura, ſi ſon muertos aquellos a quiẽ ſe deuen, y no ay herederos, ſe den a los pobres. Y otros en que ſe manda, que los bienes de los peregrinos, que mueren ab inteſtato, y tienen herederos legitimos, ſe gaſten en limoſnas, y obras pias. Y para eſta diſtribucion, no es meneſter licencia del Obiſpo, como dizen Sylueſtro, *i*, Bañez, y otros.

e D. Th. 2. 2 q. 62. ar. 5. ad 3.

f Caie. d. ar. 5. Arag. ibi pa. 157. co. 2. Couar. in reg. peccat. p. 3. §. 1.

g Sot. lib. 4. de iuſt. q. 1. art. 1. ad 3. Bañ. 2. 2. q. 62. a. 5. du. 7. Ledeſ. de iuſt. li. 2. ca. 14. dub. 6. *b* c. cũ tu, d vſuris, cap. quãquã co. tit. in 6. authẽ. omnes peregrini, C. d ſucceſ. coll. 20. & l. penult. tit. 2. p. 6.

8 Dudan aqui los Dotores, ſi en eſte caſo es ſeguir a la compoſicion, que ſe haze por la Bula, mas a eſto ya reſpondi arriba.

9 Ha ſe de aduertir, que hecha la ſuficiente inquiſicion, ſino conſtaſſe del verdadero ſeñor, ſino que huuieſſe duda, ſi lo es Pedro, o Pablo, auriaſe de diuidir la coſa entre ellos, ſegun la duda que huuieſſe: porque aunque en caſo de duda, es mejor la condicion del que poſſee, como aqui ninguno eſtà en poſſeſsion, ha ſe de diſtribuyr entre aquellos, de quien ſe duda.

i Sylu. v. reſtit. 3. q. 5. Bañ. vbiſ.

10 Y aduierto mas, que ſino conſtaſſe del ſeñor, mas conſtaſſe del lugar de donde era, ſiendo la coſa notable como acontece, quando ſe da guerra injuſta, en tal caſo ſe deue reſtituyr a los pobres de aquel lugar: lo vno porque es creyble q̃ aura alli herederos del verdadero ſeñor, lo otro, porque ſe ha de preſumir que aſsi lo quiere el verdadero ſeñor, por la aficion que tiene a ſu tierra, como dizen Soto, *k*, y Bañez.

k Sot. vbiſ. art. 5. Bañ. vbiſ. ar. 6.

11 Octa-

11 Octaua concluſion. Quando el ſeñor de la coſa es cierto, pero ya es difunto, eſtà obligado el deudor a reſtituyr a ſus herederos, como dize Santo Thomas, *a*, y todos comunmente. La razon es: porque el heredero ſucede en las acciones del difunto, y repreſenta ſu perſona. Y aduierta el deudor, que no baſta dezirlo de Miſſas, por parecerle que cõ eſto reſtituye al verdadero ſeñor: porque ya por la muerte perdio el dominio de ſus bienes, y paſſaron a ſu heredero, lo qual han de aduertir los Cõfeſſores. Y mas que ſi los bienes del difunto ſe aplicaron al Fiſco, a el ſe ha de hazer la reſtitucion: porque ſe juzga, quanto a eſto, por heredero. Y ſi el heredero no pareciеſſe, auiendoſe hecho ſuficiente inquiſicion, hanſe de reſtituyr a los pobres, o gaſtarſe en obras pias, como quando no parece el verdadero ſeñor. Mas aduierta mucho el deudor, q̃ ſi la deuda es publica, y de conſideracion, la reſtituya con autoridad de la juſticia, porque ſi deſpues pareciеſſe el heredero, no ſe la manden pagar por otra vez.

a D. Thom. vbi ſup.

12 Aduiertaſe mas, que quando vno eſtà obligado a diſtribuyr a los pobres alguna coſa, ſi el es pobre, podra guardar para ſi algo, o para ſus parientes pobres, mas donde no fuere la neceſsidad muy patente, ſe ha de hazer cõ autoridad del Obiſpo, Paroco, o Cõfeſſor, que entonces ſera licito, no auiendo otras mayores neceſsidades, y lo que deſta manera reſeruò, no eſtarà obligado deſpues a reſtituyrlo, aunque venga a mayor fortuna, como dize Salon. *b*

b Salon 2.2 q.62. art.5. cõt.6. in fi.

13 Tambien ſe aduierte, que ſi la coſa ſe diſtribuyò a los pobres con buena fe, auiendo hecho la ſuficiente inquiſicion, aunque deſpues parezca el ſeñor, no ay obligacion de reſtituyrle nada, conforme a la regla de derecho, *c*, que dize: *Bona fides non patitur, vt debitum amplius exigatur.*

c Reg. 83. de reg. iur. in 6.

14 Nona concluſion. Quando el ſeñor de la coſa es cierto, y eſtà auſente, tan diſtante, que ſe cree nũca ha de venir, y que el dinero que ſe le ha de reſtituyr no llegarà a ſus manos, ha ſe de reſtituyr a los herederos, ſi los tiene, y ſino a los pobres, como tienen Eſcoto, Medina, *d*, y la comun. La razon es, porq̃ deſte ſe ha de juzgar como ſi eſtuuiera muerto, y parece ſeria conueniente dezirſelo de Miſſas: porque aſsi ſe ha de preſumir de la voluntad del ſeñor. Mas ſi ſe entendieſſe que ha de venir, auriaſe de guardar, y ſi ſe entiende que ha de llegar allà, embiarſelo. De lo qual diremos mas largamente abaxo.

d Scot. in 4 diſt. 5. q. 2. art. 3. Medi. de reſt. q. 3.

15 Decima concluſion. El que tiene bienes que reſtituyr a los pobres, y obras pias, puede hazer dellos vna Capellania, Monaſterio, o Hoſpital, reſeruando en ſi, y en ſus ſuceſſores el derecho de patronazgo de legos, como tienen Henriquez, *e*, y Fray Manuel, con Nauarro contra otros. La razon es, porque aunque el derecho de patronazgo de legos ſe adquiere por fundar, edificar, o dotar la Igleſia de ſus proprios bienes, eſtos en cierta manera ſon proprios, que no dà poco el que tiene verdadera penitencia, y diſtribuye bien, y haze en edificio, o las fundaciones dichas, y no ſe aprouecha de Bulas de compoſicion, ni recurre a los Comiſſarios de la Cruzada, ni a la Sede Apoſtolica, donde es cierto, que ſe le perdonarà la mayor parte, y aſsi eſto viene a ſer en cierta manera ſuyo, y aqui no haze agrauio a nadie, aunque ſeria coſa mas aſſentada, ſi pidieſſe ſecretamente al Papa el derecho de patronazgo.

e Henr. li. 7 de indul. c. 13. n. 5. Fra. Man. to. 2. qq. reg. q. 111. art. 4. poſt Nau.

16 Vndecima cõcluſion. El que paga al hijo de familias ſin conſentimiento del padre, o al menor ſin conſentimiento del tutor, o curador, no ſatisfaze, como dize Sylueſtro, *f*, prouandolo de vnas leyes. *g* Mas ſi la coſa que tomaron eſtos tales la tenia de conſentimiento del padre, tutor, o curador, como es el veſtido que traen, &c. a ellos ſe deue reſtituyr.

f Syl. verb. ſolut. n. 1. *g* l. 1. & per tot. tit. ff ad Mate. & l. popul. ff. de act. & obli.

17 Lo meſmo ſe ha de dezir, de lo que ſe toma a los Religioſos, q̃ ſi lo tienen a ſu vſo, de licencia de ſus Prelados, ha ſe de hazer la reſtitucion a ellos. Mas ſi huuieſſe dado algo *obturpem cauſam*, ſoy de parecer, que en tal caſo ſe deuria reſtituyr al Conuento: porque aſsi parece de la voluntad preſumpta de los Prelados, que ſi ſupieran que el Religioſo vſaua mal de aquella coſa, ſe la quitarian.

18 Duodecima cõcluſiõ. Quando tu acreedor dene a otra perſona por la meſma cauſa, que tu, licito es pagarle a ſu acreedor, aunque ſea contra ſu voluntad. Aſsi lo dize Sylueſtro, *b*, con Bartulo, y le figuen Medina, y Rebello. Exemplo es, quando alquilaſte la caſa al que la tenia alquilada al ſeñor della, que pagandoſela al ſeñor, ſatisfazes, como ſea la deuda liquida, aunque ſea contra voluntad del que ſe la alquilò, conforme a vna ley, *i*, y lo meſmo es quando tratando tus negocios, pidio algo empreſtado para ellos, que en tal caſo, ſe puede pagar al que lo empreſtò. La razon es, porque pagando al acreedor, trãſfiere el derecho que tenia en ti, y con eſſo pagas: porque es el meſmo que el tenia en ſi.

b Syl. vbi ſup. ver. 1. Bart. in l. ſolutã, ff. de pign. act. Med. de reſtit. q 3. cau. Rebel. vbiſ. ſect. 3. n. 10. *i* l. vtrum, præſ. ff. de conſtit. pecunia.

19 La dificultad eſtà en ſaber ſi es lo miſmo, quando ſe deue por diuerſa cauſa. En eſte caſo Bartulo, *k*, y Sylueſtro dizẽ, que no es licito: porque el acreedor tiene derecho para que tu le reſtituyas, y podria no le eſtar bien, que reſtituyeſſes al otro: porque eſpera que ſe lo perdone, o dilate, y le eſpere por algun tiempo mas: y aſsi podria dezir con razon.

k Bart. & Syl. vbiſ.

Quien

Quien os mete a vos en pagar mis deudas? Eſta ſentencia me parece la mas prouable: no obſtante q̃ Leſio, *a*, y otros tienen lo contrario por parecerles, que hazes ſu negocio en reſtituyr por el, y el otro podia vſar de recõpenſa, mas a eſto ſe reſponde, que podria el otro dezir juſtamẽte, q̃ quien te mãda a ti hazer ſus negocios. Y en lo que toca a la recõpenſa, ſon menester algunas condiciones, como veremos abaxo, *b*, y cõcurriendo eſſas ya parece q̃ auria juſta cauſa para hazerlo, y con eſſo ſe podria hazer, como dize Rebello. *c*

a Leſ. li. 2. c. 16. du. 5. n. 60.

b infr. hoc tr. dif. 23.

c Rebel. vbi ſupr. ſect. 3. n. 11.

Dificultad XIIII. A quien ha de reſtituyr el que halla lo que otro perdio.

El que halla las coſas, quæ habentur pro derelicto, *no eſtà obligado a reſtituyr*, n. 1.

El que halla alguna coſa deue hazer ſuficiente inquiſicion, a aluedrio de buen varon, y ſi la conſumio antes, no queda libre, n. 2.

Refiereſe vna opinion, y vna ley de la recopilaciõ, n. 3.

Refiereſe otra opinion, n. 4.

Lo mas prouable es, q̃ puede el que las hallò guardarlas para ſi: mas hanſe de reſtituyr cada, y quando que pareciere el dueño, &c. n. 5.

Reſpondeſe a los fundamentos de las opiniones cõtrarias, n. 6.

Las coſas que lleuan los rios en tiempo de creciente, y las que quedã del naufragio, y que ſe echan en la mar por aliuiar el nauio, n. 7.

NO hablamos aqui de los teſoros, ni de las minas, ni de las perlas, y piedras precioſas que ſe hallan, que nunca tuuieron dueño: porque deſſo ya queda dicho arriba, *d* ſino hablamos aqui de las coſas que tuuieron ſeñor de proximo, y las perdio, donde tãbien entran los moſtrencos.

d ſup. tr. 3 q. dominio, dif. 20. 21. & 22.

1 Preſupongo en eſta dificultad como coſa llana, que las coſas, *quæ habentur pro derelictis*, como es lo que vno echa a mal, y los dineros que ſe ſuelen echar quando los Obiſpos toman la poſſeſsion, y otras coſas a la manera deſtas, que los ſeñores las dexan, ſon del que primero las coge. En lo qual no ay duda.

2 Tambien es llano, que es neceſſario en eſtas coſas hazer ſuficiente inquiſicion para buſcar el dueño, mas, o menos, conforme a la calidad de la coſa, conforme a prudẽcia, y aluedrio de buen varon, y pareciendo el dueño, es llano, q̃ ſe le ha de reſtituyr a el. Tambien es llano, que ſi el que la hallò, la conſumio ſin hazer la diligencia deuida, no queda libre de hazerla, ſino que la deue hazer, y hallãdo al ſeñor, reſtituyrle el valor de la coſa.

La dificultad eſtà en aueriguar, ſi quando ſe ha hecho la ſuficiente inquiſicion, y no parece al ſeñor a quiẽ ſe ha de hazer la reſtitucion de juſticia.

3 Acerca deſto puede auer tres opiniones. La vna es, que eſtos bienes pertenecen a la Republica, para que los diſtribuya como cabeça, y puedeſe prouar por vna ley, *e*, de la nueua recopilacion, que dize: *Toda la coſa que fuere hallada en qualquiera manera moſtrẽſa, deſamparada, deue ſer entregada a la juſticia del lugar, o de la juriſdicion q̃ fuere hallada, y deue ſer guardada vn año: y ſi dueño no pareciere, deue ſer dada para nueſtra camara.* Y en ley ſiguiente, *f*, ſe ponẽ las diligencias que ſe hã de hazer en las coſas halladas, como ſe han de poner en mano del Alcalde de la Ciudad, &c.

e l. 6. tit. 13 li. 6. recop. *f* l. 7. vbiſu.

4 La ſegũda ſentencia dize, que eſtas coſas halladas deſpues que ſe ha hecho la ſuficiẽte inquiſició, no pareciendo el dueño, ſe han de dar a los pobres, y gaſtar en obras pias, paraq̃ por eſta via ſe fauorezca el ſeñor de la coſa. Aſsi lo tiene S. Thomas, *g*, Cayetano, Angelo, Sylueſtro, Paludano, Ricardo, Felino, Couarruuias, Nauarro, y otros: eſta ſentencia es prouable, y la mas ſegura.

g D Th. 2. 2 q. 66. ar. 5. ad 2. Caiet. ibi. & in sũ. ver. furtum ad fi. Ang. v. inuẽtũq. vl. Syl. ibi. q 1. d. & 1. Palu. in 4. diſt. 15 q. 2. Ric. ibi. a. 5 q. 7. Fel. in c. cũ dilect. nu. 7. de accuſa. Coua. 1eg. pec. 3. q. 5 1. nu. 1. Nau. c. 17. n. 171.

Los fundamentos deſta ſentencia ſon. El primero: porque eſtos bienes ſe han de diſtribuyr, ſegun la voluntad del verdadero ſeñor, y ya que no ſe puede auer la voluntad expreſſa, la preſumta es, que querra q̃ ſe gaſten en obras pias, para que le aprouechen eſpiritualmente. Lo ſegundo: porq̃ los bienes que ſe adquieren con pecado quando no parece el ſeñor, ſe han de dar a los pobres, conforme a lo que queda dicho. *h*, Y lo miſmo parece que aura de ſer deſtos: y por lo menos que ſe han de conuertir en prouecho de la Republica, pues no parece el verdadero ſeñor. Lo tercero, por lo que dize S. Aguſtin: *i Si quid inueniſti, & non reddidiſti, rapuiſti.* Lo quarto, porque los bienes de los peregrinos que mueren ſin teſtamento, los ha de diſtribuyr el Obiſpo entre los pobres, conforme a derecho, *k*, luego lo miſmo es aqui.

h ſupr. hoc trat. dif. 13.

i Aug. refert. in ca. ſi quid 14. q. 5

k C. cõmu. de ſucceſſionib. & l. 1. ti. penul. p. 6.

5 La tercera ſentencia que me parece mas verdadera es, q̃ en eſte caſo no es neceſſario q̃ eſtas coſas ſe dèn a los pobres, ſino q̃ es licito al que las halla guardarlas para ſi. Aſsi lo tienen Soto, *l*, Ledeſma, Mercado, Bañez, Medina, Sarmiento, y Aragon, diziendo q̃ es de muchos Thomiſtas modernos, y Fr. P. de Ledeſma, diziendo, q̃ es comun de los diſcipulos de Santo Thomas, y el P. Fray Manuel Rodriguez, y P. de Nauarra. Y algunos deſtos DD. dizen, que ſe han de guardar las leyes, que en eſto huuiere juſtas, mas como obliguen eſtas leyes, lo diremos luego. El fundamento deſta opinion es: porque eſtos bienes ſe han de juzgar, como ſino tuuieſſen dueño, pues q̃ no parece auiendoſe procurado,

l Sot. lib. 5. de iuſt q. 3 art. 2. ad 2. Led. 2. p. 4. q. 1. a. 5. fo. 226. Merc. c. 5. ver. de los hallazgos, Bañ. de iuſt. q. 66. ar. 5. Medi. in ſum. li. 1 ca. 14. §. 4. Cabeça, Sarmien. to. 2. li. 6. Select. c. 10. Arag. de iuſt. q. 66. artic. 5. verſ. cæterũ mihi. P. Ledeſ. in ſum. to. 10. tr. 8. ca. 20. poſt 2. concl. Fr. Man. to. 11. qq. reg. q. 17 ar. 3 P. Naua. li. 5. c. 2. n. 59.

do, y aſsi de derecho natural, no ay obligacion de reſtituyrlos a los pobres, como tampoco la ay en las demas coſas que no tienen dueño. Y no ay derecho poſsitiuo que obligue a darlas a los pobres, como veremos reſpondiendo a los argumentos. Y fauorece eſta ſentencia, el ver que en las Bulas de compoſicion, no viene clauſula tocante a eſto. Lo qual es gran indicio de que no es neceſſario reſtituyrlas a los pobres. De lo que toca a los moſtrencos diremos luego.

Haſe de limitar eſta ſentencia, que proceda de manera, que todas las vezes que parecíere el verdadero ſeñor ſe le aya de reſtituyr la coſa, de ſuerte, que el que la hallò, no adquiere total dominio, ſino el vſo, como dize P. de Nauarra. *a* Lo qual ſe ha de entender ſi parece el ſeñor antes del tiempo de la preſcripcion. Y dize Bañez, que eſta opinion es prouable.

a Nau. vbiſ.

6 Al fundamento de la primera ſentencia reſpondo, que aquellas leyes ſolo hablan de los moſtrencos, como en ellas ſe vè que ſon animales perdidos.

Al primer fundamento de la ſegũda ſentẽcia ſe reſponde, que aquellos bienes eſtan como ſin dueño, y aſsi no es neceſſario que ſe diſtribuyan de ſu voluntad. Lo ſegundo ſe reſponde con Bañez, q̃ ſe ha de preſumir de voluntad interpretatiua del ſeñor, q̃ quiere que aquellos bienes ſe diſpongan en la manera a que mejor, y mas facilmente pueden boluer a ſu poder, y mejor podran boluer ſi los guarda el que los hallò, q̃ ſi los dà a los pobres. Al ſegundo reſpondo, que el antecedẽte eſtà difinido en derecho Canonico, mas no el conſequẽte, que no todo aquello de q̃ no parece dueño, pertenece a diſpoſicion de la Republica, ſino ſolo aquello q̃ es ſuperfluo al que lo poſſee, y llamaſe ſuperfluo, lo q̃ eſtà obligado a reſtituyr por razon de la injuſta acceptacion, ora la aya recibido por via de vſuras, o por razon de otro contrato injuſto. Al tercero reſpondo, que aquella dotrina ſe entiende, quando el q̃ hallò la coſa, no hizo ſuficiente inquiſicion. A lo quarto, q̃ aquellas leyes hablan de los bienes q̃ aunque de preſente no tienen cierto ſeñor, mas de proximo le tuuieron cierto, y aqui hablamos de los bienes, q̃ no conſta del ſeñor que tuuieron de preſente, ni de proximo.

7 Lo miſmo que dezimos de las coſas halladas, ſe ha de dezir de las que lleuan los rios en tiempo de crecientes, que ſi hecha la ſuficiente inquiſicion no parece el dueño, ſon del que las halla, como dizen Gabriel, *b*, Nauarro, y P. de Nauarra. Y eſto ora ſe ayã quedado en tu heredad, quando menguò el rio, ora las aya ſacado con induſtria del.

b Gab. in 4. diſt. 15. q. 3 dub. 7. propoſitione 3 Nau. c. 18. n. 160. P. de Nau. lib. 4. c. 2. n. 69.

Lo miſmo es de las coſas que quedan del naufragio: ſolo ay que aduertir, que el que eſtas coſas las tomaſſe para ſi, ſin hazer ſuficiente inquiſicion, incurriria en la cenſura de la Bula de la Cena, de la qual diximos arriba. *c*

c Sup. 1. p. tra. 17. dif. 10. n. 15.

Quando ay tempeſtad ſuelen por aliuiar el nauio, echar las coſas en el mar, y deſtas ſe ha de dezir, que *non habentur pro derelictis*. Y aſsi no ſon del que las coge, ſino es que deſpues de auer hecho ſuficiente inquiſicion, no parece el dueño, que no es creyble, que las quiſo dexar, lo qual es cierto.

Dificultad XV. A quien ſe han de reſtituyr los moſtrencos.

Vna ley dize que las leyes de los moſtrencos obligan en conciencia, n. 1.

Otra que es mas prouable, dize que no, n. 2.

El Rey trãſfirio ſu derecho acerca deſto en los frayles de nueſtra Señora de la Merced, y de la Trinidad, para redimir cautiuos, y que derecho adquieren con eſſo, y la confirmacion del Papa, y las paulinas del Nuncio, n. 3. & 4.

1 EN la dificultad paſſada, dixe lo que diſponen las leyes acerca de los moſtrencos que ſon los animales que ſe pierden, y algunos dizen que aquellas leyes obligan en el fuero de la conciencia, y aſsi, que los que hallan eſtas coſas, no las pueden retener con buena conciencia, porque ſon leyes juſtas, diſpoſitiuas, y no penales. Y aſsi lo tienen Bañez, *d*, y Ledeſma, y dize Pedro de Nauarra, *e*, que es prouable.

d Bañ. de iuſti. q. 66. art. 5. dub. circa 4. cõclu. Led. in ſu. 2. p. tr. 8. c. 10. poſt 2 concl.

e P. de Nauar. li. 4. de reſt. c. 2. n. 65.

2 Otra opinion, que tengo por mas verdadera dize, que eſtas leyes no obligan en conciencia, ſino ſolo en el fuero exterior. Aſsi lo tienen Aragon, *f*, el qual dize, que aſsi eſtan recibidas, y ſiguele el P. Fr. Manuel Rodriguez, y Enriquez dize, que ſolamente parece que conceden accion al Pretor, para ſacalas, y aun Aragon añade, que muchos dudan de la equidad deſtas leyes, entre los quales vñõ es Couarruuias. *g*

f Arag. 2, 2. q. 66 art. 5. fol. 430. F. Man. to. 1. qq. reg. q. 38. artic. 1. Henri. li. 7. de indulgẽ. c. 36. n. 5.

g Cou. reg. peccat. p. 3. §. 1. n. 5.

3 Y haſe de aduertir, q̃ eſte derecho de pedir los moſtrencos, q̃ por la ley competia al Pretor, lo traſpaſsò el Rey a los frayles de la Orden de nueſtra Señora de la Merced, y a los de la Santiſsima Trinidad, para redimir cautiuos, y entre ellos ay lugar de preuenciõ, que los q̃ primero llegan, los pueden cobrar. Y los dichos Religioſos ſolo tienen el derecho de pedir enel fuero exterior, como la tenia el Pretor, como dize el P. F. Manuel, *b*, y Enriquez, el qual dize: que algunos lo eſtienden a qualquiera animal perdido, o qualquiera otra coſa *quæ habetur pro derelicta*. Y en el comento dize, que aſsi lo promulgan los dichos Religioſos, aunque en la primera conceſsion

b Fr. Manu. vbiſ. Henri. vbiſ. n. 6. in com. lit. G.

cesion solo està de lo mostrenco, y de la res.

a Fr. Man. vbi sup.

4 Tàbien aduierte el mismo P. F. Manuel, *a* que Gregorio XIII. confirmado el priuilegio Real de Felipe II. no concedio derecho nueuo a la redencion de cautiuos, sino solo cõfirmò el derecho que se les auia aplicado, y assi si el q̃ hallò res, secretamente la distribuyò en obras pias, mayormente de consejo del Obispo, o Paroco, quedarà seguro en cõciencia, como dize Nauarro, *b*, y podria en esto auer composicion, como dize Enriquez, *c*, y el P. Fr. Manuel: porque la Redencion de cautiuos, solo tiene derecho de pedirlo, sino lo pide, queda en su naturaleza que es de cosa incierta. Y las paulinas que el Nuncio suele dar acerca desto, y se suelen publicar, no dan nueuo derecho, sino solo confirman el que consiste solo en accion. Y assi estando la cosa en propria especie, si se pide està obligado el que la hallò debaxo de descomunió, a restituyrla a la Redencion de cautiuos. Y no podra auer acerca della composicio: porque si se pide, ya tiene cierto señor.

b Nau. c. 17 n. 93. & ca. 27. n. 259.

c Enri. vbi s. n. 5. Fr. Manu. vbi sup.

Dificultad XVI. Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe.

De tres maneras puede auer torpedad en las cosas que se adquieren, n. 1.

El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efeto, està obligado a rescindir el contrato, n. 2.

El que recibe algo por hazer algũ mal, y no lo haze, deue restituyrlo a quien se lo dio, n. 3.

Quando da algo ilicitamente el que puede darlo, y se recibe licitamente, no ay obligacion a restituyr, n. 4.

Quãdo se recibe algo por lo que no tiene valor, se deue restituyr, y quando se dà por simonia, n. 5.

Lo que se recibe injustamẽte contra voluntad del dãte, ay obligacion a restituyrlo: y que se ha de dezir de los Notarios, Iuezes, &c. n. 6.

Tambiẽ se ha de restituyr lo que se dio por fraude, o miedo, n. 7.

Lo que se da por obra torpe, sin injuria de nadie, no ay obligaciõ de restituyrlo: y que se ha de dezir de las rameras, y otras personas que viuen mal, n. 8. 9. 10. & 11.

Lo que se promete a los truhanes porque sufran injurias se les deue pagar, n. 12.

Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero en derecho natural, no ay obligacion a restituyrlo, n. 13.

Mas estando en derecho positiuo se adquiere al Fisco en el fuero exterior, n. 14.

Refierense las opiniones que ay en el fuero exterior, n. 15.

Es mas prouable, y se puede seguir en practica, que no ay obligacion de restituyrlo en conciencia antes de la sentencia del juez, n. 16.

ACerca desta dificultad ay muchas maneras de dezir entre los Dotores, que se pueden ver en Soto, *d*, Couarruuias, Aragon, Salon, Bañez, y los demas Expositores, de S. Thomas, y Rebello, dirè aqui lo que parece mas prouable con breuedad.

d Sot. lib. 4. de iust. q. 7 Couar. reg. peccatũ, 2. p. §. 2. Ara, Salon, Bañ. & alij sup. 2. 2. q. 91. art. 5. Reb. de iust. 1. p. li. 18. q. 19.

1 Hase de aduertir, q̃ de tres maneras puede acontecer pecado, o torpedad en las cosas que se adquieren. La primera es de parte del que dà, y no del que recibe, como el que dà dineros a vna muger para atraerla, y ella piẽsa que se los dà por parienta, o por otro bnẽ camino. La segunda manera es de parte del que recibe solamente: como quando vno recibe con mala fè, lo que se le dio con buena. La tercera manera es, quando ay pecado de parte de entrãbos: como quãdo se dan: porq̃ se haga injusticia, o otra cosa mala.

2 Primera conclusion. El que prometio algo por causa torpe, antes que se ponga en efeto està obligado a rescindir el contrato, y no ha de passar adelante con el, ora sea el hecho contra caridad, ora contra justicia, como dize Salon, *e*, y es llano. La razon es, porque el voto, y juramento de ilicita no obligan delante de Dios, y assi tampoco obliga la promesa. De manera, que si vno prometio a vna muger algo por el mal vso de su cuerpo, o ella lo recibio, ni el tiene obligacion a cumplir la promesa, ni ella puede retener lo que le dieron, sino que lo ha de boluer, y rescindir el contrato.

e Sal. vbi su. controu. 3. concl. 2.

3 Segunda conclusion. Quãdo vno da algo a otro, para que haga algun mal, y el no lo hizo, està obligado a restituyr a quiẽ se lo dio, como dize Nauarro. *f* La razon es clara: porque se le dio debaxo desta condicion, y assi lo que se dio al voto, o al juez, para que votasse, o sentenciasse contra justicia, se ha de restituyr al que se le dio, quando no se siguio el efeto.

f Nauar. in sum. ca. 17. n. 30.

4 Tercera cõclusion. Quando se dà alguna cosa illicitamente de parte del que la dà, y no del que la recibe, y no fue la donacion irrita, sino que dio quien podia darlo, en tal caso no ay obligacion de restituyr: como si lo dio prodigamente, o contra juramento, o para prouocar a pecado, que en esto todos conuienen. De manera, que aunque la muger entienda que se lo dan a mal fin, si lo recibio de quien se lo podia dar, lo puede retener, porque no fue precio, sino solo para prouocarla, y assi no induxo obligacion: como dize Rebello. *g*

g Rebel. li. 18. q. 13. n. 7

5 Quarta conclusion. Quando alguno recibe algo por cosa que no tiene precio, ni valor, està obligado a restituyrlo: como es lo que se deue por vsuras, de lo qual diremos en su lugar, *h*, y lo mismo quieren algunos, que

h Inf. tr. 22. dif. 3. & seq.

q̃ sea en la simonia, donde se venden las cosas espirituales que no tienen precio: mas esto va por otro camino, como diremos abaxo. *a*

a Inf. tract. 37. dif. 3.

6 Quinta conclusion. Lo que se recibe injustamente, por ser contra la justa voluntad del dante, se le deue restituyr, como tienen san Antonino, *b*, Sylvestro, Couarruuias, Soto, y Pedro de Nauarra con otros. El fundamento es, porque como esto se adquiere contra la voluntad del señor, siempre está *rationabiliter inuitus*. Y assi es lo que se dà a los Notarios, Iuezes, Alguaziles, y otros semejantes, de mas de sus derechos: porque nada desto se les dà voluntariamente, y assi como el mercader, que vende en mas del justo precio, está obligado a restituyr, assi estos. Y apenas se puede presumir que ay en esto libre donació, mas si estuuiessen ciertos, q̃ era donacion libre, o huuiesse dello vehementes conjeturas, podriase retener, conforme a lo que diremos abaxo, *c*, que lo mismo podria acontecer en compra, y venta. Las cosas que por este camino se sacan; llaman los Dotores: *Extorta per concussionem*, vsando de las palabras de san Iuán Bautista, *d*, que dixo a los soldados: *Neminem concutiatis, sed æstote contenti stipendijs vestris*. Lo mismo que aqui dezimos: se ha de dezir quando se dà algo para redimir la vexacion: porque esso es contra voluntad del dante.

b Ant. 2. p. c. 5. in prin. Sylu. verb. resti. 2. q. 3. ver. eleemosyna, q. 4. Coua. vbis. §. 2. n. 1. Soto lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1. ad 2. P. Nau. lib. 4. de rest. c. 2. n. 71. & 73

c Infr. tract. 18. dif. 5.

d Luc. 3.

7 De lo dicho se infiere, que tambien ay obligació de restituyr lo que se dio por fraude, o miedo, por la misma razon, y esto aũque el miedo sea leue, con que se aya puesto injustamente para sacar la donacion, quando es de manera, que sin el no se hiziera, de lo qual diremos abaxo, *e*, como dizen Sylvestro, Couarruuias, y Rebello.

e tr. 19 dif. 5. Syl. v. met°, n. 12. Coua. vbis. p. 3 n. 7. Rebel. vbis. q. 16. n. 3.

8 Sexta conclusion. Lo q̃ se dà por la obra torpe, en la qual no se haze injuria a nadie, no ay obligacion de restituyrlo, como lo que se dà a la ramera por el mal vso, y aun se puede pedir en el fuero exterior, como prueua latamente Couarruuias. *f* Y consta de vna ley, *g*, donde se dize: *Sed, & quod meretrici datur repeti non potest*. Y dan la razon diziendo: *Illa enim turpiter facit, quod sit meretrix, sed non turpiter accipit, cum sit meretrix*. Y tienen la conclusion los mas de los Iuristas, y Theologos. Y confirmase esto, porque aunque la muger no es señora de su cuerpo, es señora del vso del, y aunque el acto es tal que no se puede vender sin pecado, mas toda via por razon de la vtilidad, o deleyte tiene su precio, y assi comunmente vemos que se venden en todas las naciones. Y como el que trabaja en dia de fiesta, puede lleuar jornal por su trabajo, no obstante que el acto sea mal: lo mismo se ha de dezir aqui.

f Cou. reg. peccatũ 2. p. §. 2. n. 1.

g l. idem, §. sed quod meretrici, ff. de cond. obturpem causam.

9 Mas ha se de aduertir, que lo que se da a estas malas mugeres, lo mas ordinario es por titulo de donacion, porque de ordinario se excede en el precio justo: lo qual no se podria retener, ni justificar, sino por este camino, como dize P. de Nauarra. *b* El qual añade, que en esto no se puede tassar el justo precio: porque vna muger particular, y de buena opinion entre las demas, mas merece que vna publica. Y aquel parece q̃ sera precio justo en q̃ se concertassen las partes, no auiendo fraude, como acontece en otras cosas que no son necessarias, ni tienen tassa, como es vna piedra preciosa, y cosas semejãtes. Y de las cosas singulares dize el mesmo, *i*, q̃ valé tãto quãto se puedẽ vẽder, pero sino huuiesse pacto, parece que quedaria a aluedrio de buen varon, y lo mas cierto es, que de ordinario ay donacion.

b P. Nau. li. 3. c. 1. n. 93

i P. de Nau. 3. c. 2. n. 18

10 Tãbien se ha de aduertir, q̃ quando las mugeres recibẽ algo de quiẽ no lo puede dar, tienen obligacion a restituyrlo: que sino pueden darlo libremente, menos podrã por causa torpe, assi no pueden recibir del hijo de familias menor, o siervo. Y assi miren por si estas desuẽturadas, que muy de ordinario hazen lo contrario desto. Y lo mismo se ha de dezir de los Religiosos, que no tienen dominio, y como los bienes que tienen son de los Monasterios, no los pueden gastar sino en obras pias, como dize P. de Nauarra, *k*, con Paludano, y Palacios Rubios. Aunque si huuiesse hecho algun maleficio, ya despues parece que podria el Prelado darle licencia para restituyrlo. Lo que se recibe de los Clerigos, no tendran obligacion a restituyrlo: porque son señores de sus rentas, segun la mas verdadera opinion, como diximos arriba. *l*

k P. Nau. li. 4. c. 2. n. 95 Palud. in 4. dist. 11. q. 4. art. 5. Pala. Rub. in rubr. ff. dona. inter vir. & vxor. §. 4. n.

l sup. tr. 10 dif. 8.

De lo que estas mugeres reciben por blandicias, o halagos se ha de dezir con Soto, y Pedro de Nauarra, que sino ay en ellos miedo, mentiras, o engaños, no ay obligacion a restituyrlo: porque todos entiẽden estas traças, y esta donacion es voluntaria, y libre, aũque a Cayetano le parecio lo contrario. *m*

m Caie. 2. 2. q. 32. art. 7.

11 Lo mismo que se ha dicho de las mugeres publicas, se ha de dezir de otras particulares, que viuen mal: porque quanto a esto no ay diferencia de las mugeres publicas, y ocultas: como dize Couarruuias. *n* Y lo mismo se ha de dezir de la muger casada, como dize Pedro de Nauarra, *o*, alegando a otros: porque aunque no es señora de su cuerpo, es lo de la accion libre de cometer el adulterio en gracia del amigo, como el que mata a otro, aunque no es señor de la vida de aquel, mas es lo de la accion libre con que le matò, y assi puede recibir precio por ella. Y lo que la muger casada en este caso lleuare, pertenecera a los bienes gananciales.

n Cou. d. §. 2. n. 3.

o P. Nauar. vbis.

Lo

Lo que se dize de las mugeres en este caso tambien se puede dezir de los hombres: como despues de otros dize el mesmo Pedro de Nauarra.*a*, Mas porque las mugeres en este caso pierden, mas lleua mas camino que se les pague a ellas, y no a ellos.

a P. Nauar. vbi sup. n. 93.

12 Tambien se deue pagar lo que se promete a los truhanes, porque sufren pescoçadas, o açotes, como dize Couarruuias.*b* Aun que los hombres nobles, y principales, se deuen abstener mucho desto: porque contradize a su nobleza.

b Coua. vbi sup. n. 5.

13 Septima conclusion. Lo que se recibe por causa torpe, en que se halla daño de tercero: como es lo que se dà al juez, para que dè sentẽcia injusta, o al testigo falso, o a vno, para que mate a otro, o cosa semejante, estãdo en derecho natural, no ay obligació a restituyrlo: sino solo el daño q̃ se haze a la otra parte. Esta cõclusion es de casi todos los Dotores citados. El fundamento es, porque estas acciones son contra precepto, y no tienen estos obligacion de hazerlas, sino lo cõtrario, y en orden a los vsos humanos, tienen precio, y assi el que las vende, no estarà obligado a restituyr. Y tambien porque, *in pari causa turpitudinis, seu in pari delicto, melior ei conditio possidentis*: como dize vna regla de derecho. *c* Y assi se le niega a este en derecho, *d*, el poder repetir el precio que dio por el maleficio.

c Reg. in pari de reg. iur. in 6.

d l. 3. & 4. & l. obturpem, ff. de cõd. obturpẽ causam, l. 1. C. cod. tit.

Y no obsta contra esto, que quando vno recibe precio por lo que està obligado a hazer de justicia, està obligado a restituyr, como diremos luego *à fortiori*, quando recibe algo por la injusticia: porque es mayor pecado esto, que aquello: como dize S. Agustin en estas palabras. *e Multo sceleratius vtique pecunia sumitur, quia sceleratè etiam quamuis à volentibus datur.* A esto se responde negando la consequencia, porque aunque es mas pecado por auer malicia de parte de ambos: mas ay diferencia, en que a lo primero estaua obligado, y no a lo segundo.

e Aug. epis. 54. ad Macedonium, refert. in c. nõ sane 14 q. 5.

Ni tampoco obsta el dezir que por el beneficio no se puede lleuar cosa por ser cosa espiritual, que por su dignidad no tiene precio, y lo mismo parece en el pecado, que por su vileza no tiene precio, y assi se auria de restituyr lo que por ello se diesse. A lo qual respondo, que aqui no se dà el precio por el pecado formalmente: porque esso mira solo a la ley de Dios, que en el se traspassa, sino dasse por lo material del pecado, que es de prouecho, y es estimable aprecio, conforme a los vsos humanos, que aunque no huuiera ley, aprouechara de la misma manera.

14 Octaua conclusion. Estando en derecho positiuo, lo que se adquiere por pecado, en daño de tercero, de q̃ diximos en la conclusiõ passada, deuese restituyr, como consta de vna ley, *f*, donde se dize, q̃ todo lo que desta manera se adquiere: se adquiere al Fisco. Y destas obras, se entiende otra ley que dize: *g Turpes stipulationes: nullius esse momenti.* Y otra dize. *h vt maleficium fiat promissum sit, nulla est obligatio ex hac conuentione.* Y en otro texto, *b* se dize lo mismo del Iuez.

f l. generaliter, ff. de verb. oblig.

g l. iuris gẽtiũ, §. si vt maleficiũ, ff de pactis.

b d. ca. non sanè.

15 La dificultad està en si ay obligacion a restituyr este precio, siguiendose el efeto antes de la sentencia del Iuez. Acerca de lo qual ay varias opiniones. Algunos Dotores dizen, que se ha de restituyr al Fisco antes de la condenacion del Iuez: Otros dizẽ, que no se ha de restituyr al Fisco, ni tampoco al señor de la cosa: porque ya abdicò el dominio voluntariamente, y le transfirio, y por ser inhabil para recibirlo, la persona en quien se transfirio, se ha de restituyr a los pobres. Y tambien porque es ya superfluo, y como tal se les ha de restituyr. Y mas porque segũ derecho, *i*, las cosas que carecen de señor, se han de dar a los pobres. Assi lo tienen Aragon, *k*, Cordoua, y Medina. Otros Dotores dizen, que antes de la sentencia del Iuez, se han de restituyr al dante. Assi lo tiene Soto, *l*, y dize Bañez, q̃ es mas verisimil, y puedese fundar en que el que transfirio el dominio en persona inhabil, no parece que quiso dexarle en el ayre, sino como debaxo de condiciõ, que si no lo recibiesse se lo boluiesse. Cayetano tiene, *m*, que se ha esto de restituyr, al que padecio la injuria. Al fin todos estos Dotores cõuienen en que se ha de restituyr antes de la sentencia del Iuez: y es prouable por ser de hombres tan graues.

i c. cũ tu de vsu. ca. quia haberis, & ca. nõ sanè, 14. q. 5.

k Arag. de iust. q. 62. art. 5. cõ. 7. pag. 254. Cor. li. 1. q. 32. art. 3. Med. C. de rest. q. 2. dub. 2.

l Sot. lib. 4. de iust. q. 1. art. 1. ad 2. Bañ. 2. 2. q. 62. a 5. du. 3. concl. 3.

m Caie. ver. resti. c. 4.

16 Lo que tengo por mas prouable, y verdadero, y que se puede seguir en practica es, que aunque despues de dada la sentencia del Iuez, ay obligacion de restituyr estas cosas: porque es sentencia justa, y que no se funda en falsa presuncion, y assi obliga en ambos fueros, en lo qual todos conuienen: mas antes de la sentencia del Iuez, el que lo recibio no està obligado a restituyr a nadie, sino que lo puede retener con buena conciencia. Assi lo tienen Couarruuias, *n*, y Bañez dizẽ, que es lo mas prouable, y verisimil, y lo tienen Nauarro, y Lesio, con otros. El fundamento es: porq̃ de ley natural no ay obligacion de restituyr estas cosas antes de la sentencia, ni tampoco la ay de derecho positiuo, porque las leyes q̃ quedan citadas en la conclusion, y otras semejantes, solo proceden para q̃ no se pueda pedir en el fuero exterior, ni estè obligado el q̃ lo prometio a cumplir lo prometido, antes que se cumpla la obra, y q̃ aquellos

n Cou. reg. peccatũ, 1. p. §. 2. nu. 7. Bañ. vbi sup. cõcl. 4. Naua. in su. c. 17. nu. 36. Les. de iust. lib. 2. c. 14. dub. 8. n. 56.

pactos

pactos ſean inualidos, y que no nazca dellos obligacion ciuil: y no quitan la obligacion natural, ni obligan a que ſe reſtituya lo recibido antes de la ſentencia del juez, porque el que lo dio pudo transferir el dominio, y eſtos conciertos ſon irritos ſolaméte por via de pena, quanto a todos los efetos de derecho, lo qual no obliga antes de la ſentencia. Y reſponde Couarruuias a los textos, que aunque eſtos contratos, y conciertos ſon reprouados por derecho, no ſon del todo nullos, y que entonces lo ſerian, quando conforme a las leyes no ſe concedieſſe accion, ni pudieſſe auer retencion, como quando ſe reprueuan por defeto de la ſolemnidad deuida, o del conſentimiento legitimo: lo qual no acõtece aqui, que la ley no prohibe la retencion. Y fauorece eſta opinion, que eſtamos en materia penal, y odioſa, y aſsi ſe deue reſtringir. Y tambien que en duda ſe ha de fauorecer a las animas: como dize Iaſon, *a*, y eſta las fauorece mas: pues que deſata la conciencia, y es mas benigna, y aſsi ſe deue ſeguir por la gran dificultad que ay de reſtituyr, conforme a lo que ſe dixo arriba, *b*, y ſegun dize la Eſcritura. *Qui vehementer emungit, elicit ſanguinem.* Y de la opinion contraria ſe ſeguiria, que el artifice que ſe concierta de hazer armas en daño de otros, y el ſoldado que pelea en guerra injuſta, no podrian lleuar eſtipendio. Y harto ſe hara ſi reſtituyeren todos eſtos el daño, que hizieron a la parte, y nos contentaremos con eſſo, ſino que reſtituyã el precio que por ello lleuaron.

a Iaſ in l. 1. n. 50. C. de ſum. Trini.

b ſup. 1. p. tr. 1. dif. n. 1 & 2.

Dificultad XVII. Si ay obligacion de reſtituyr lo que vno recibe por el acto bueno que eſtaua obligado a hazer, o por dexar de hazer el malo.

El que recibe algo por lo que eſtaua obligado de juſticia a hazer debalde, deue reſtituyrlo a quiẽ ſe lo dio, n. 1.

Lo miſmo es de lo que eſtà obligado a hazer de caridad, aunque algunos dizen lo contrario, numer. 2.

No procede lo dicho quando no le importa nada al que dio el precio, n. 3.

No ſe puede lleuar nada por el hallazgo, ſino ay coſtumbre, promeſa, o ley que lo mande, como la ay en los açotes, n. 4.

1 PRimera concluſion. El que recibe algo por la buena obra que eſtaua obligado a hazer de juſticia, tiene obligacion a reſtituyrlo a quien ſe lo dio: y eſto antes de la ſentencia del juez: como comunmente tienen todos. El fundamento es: porque como eſtas obras ſe deuen de juſticia, no ſe puede lleuar por ellas nada: como no puede lleuarſe precio alguno por pagar el dinero que ſe deue.

De lo qual ſe ſigue, que el juez no puede lleuar nada por dar ſentencia juſta, ſino es fue fueſſe libre donacion, ni el teſtigo por dezir verdad, ſaluo ſi huuo de yr de vn lugar a otro, o dexò de trabajar en ſu caſa, o padecio otro daño. Ni tampoco ſe puede lleuar nada por boluer el depoſito, o la coſa hallada, ſaluo ſi huuieſſe auido trabajo en guardarla, que ſe podia lleuar lo que eſſo valia. Ni ſe puede lleuar por no matar vn hombre: y aſsi, ſi ſe dieſſe algo, ſe puede repetir, conforme a vna ley. *c*

c l. 1. ff. de cõditio. obturpẽ cauſâ

Mas ha ſe de aduertir, que habla la concluſion en caſo que tuuieſſe obligacion de juſticia a hazerlo de balde: porque algunas vezes acontece, que eſtè vno obligado a hazer algo de juſticia, cõ que ſe lo pague, como el notario que eſtà obligado a dar la eſcritura pagandole ſus derechos, y lo miſmo es del ſoldado.

2 Segunda concluſion. Tampoco ſe puede lleuar precio por lo que vno eſtà obligado a hazer de caridad, que igualmente hablan los Dotores deſto, y de las obras de juſticia, y particularmente lo dizen Medina, *d*, y Leſio. La razon es, porque eſtas obras de caridad ſon obligatorias, y neceſſarias, y aſsi lo que por ellas ſe dieſſe, no ſe dà libremente, ſino a mas no poder.

d Medin. de reſtit. q. 26. Leſ. de iuſt. li. 1. c. 14. n. 69.

Nauarro, *e*, con Soto dizen, que el que recibe algo por no hazer mal, o por hazer el bien que deuia, no eſtà obligado a reſtituyr en el fuero de la conciencia, ſino que lo retiene juſtamente de conſentimiento del dante, miẽtras no ſe le pide, por lo menos extrajudicialmente: por no auer ley que impida la translacion del dominio, ſino que ſolo conceden que lo puedan repetir: y aunque eſta ſentencia es mas manſa, no me parece que ſe puede ſeguir: porque el que dà en eſtos caſos, no lo dà libremente, ſino porque no puede mas, que ſi ſupieſſe que auia de ſentenciar el juez juſtamente, ſin darle dineros, no ſe les daria, y ſi ſe les dà, y es porque entiende que ha de ſentenciar mal. Y lo miſmo es, quando el otro no me quiere pagar a ſu tiempo lo que me deue, y le doy algo por redimir la vexacion. Y quando doy algo al que ſale al camino a herirme, o robarme, porque no lo haga.

e Nauar. in ſum. c. 17. n. 34. Sot. li. 4 de iuſt. q. 7 ar. 4.

3 Mas hanſe de limitar eſtas concluſiones que no procedan en caſo, que al que dio el precio no le importe nada, como es quando ſe dà dineros a vno para que ſea bueno, y no hurte,

hurte, o porque oya Miſſa, o coſa ſemejante. Que en eſte caſo no tendria obligacion a reſtituyr, como dizen, *a*, el Padre Nauarra, y Leſſio, porque eſſa es dadiua voluntaria, y libre debaxo de aquella condicion. Y aſsi es viſto darlo por amor de Dios, que nadie compra por precio lo que a el no le importa. Y lo miſmo es del que recibe algo de ſu amo, por bautizarle: y de qualquiera que lo recibe, por via de donacion libre, que ſe haze para inclinarle a bien.

a P. Nau. de reſt. li. 4. c. 2 n. 78. & ſequent. Leſſ. vbiſ. n. 70.

4 Solo queda que dezir vn caſo ordinario, y es, ſi quando vno halla vna coſa, la qual ſe deue reſtituyr al dueño, ſi podra lleuar hallazgo por ello? Y no hablamos aqui de los gaſtos que hizo con la coſa que hallò, como ſi era vna mula, y le dio de comer mientras parecia el dueño, que en eſto no puede auer duda, ſino que lo ha de pagar el dueño, conforme a vna ley, *b*, y lo meſmo es del valor del trabajo que puſo en buſcarla, o guardarla: mas dudamos aora, ſi puede lleuar el hallazgo, que es alguna coſa por ſolo auerla hallado. A lo qual dize Couarruuias, *c*, con Panormitano, Bartulo, y otros, contra Hoſtienſe, *d*, que no ſe puede juſtamente pedir nada por el hallazgo, ni recibirſe, mas que ſi ſe lo dan libremente, o tiene conjecturas dello, podra juſtamente retenerlo. La razon es: porque como eſtà obligado el que hallò la coſa de juſticia a reſtituyrla, ſerà contra razon lleuar algo por ello: ſaluo ſi huuieſſe coſtumbre, promeſa, o ley que lo mandaſſe, como la ay, *e*, acerca del que halla el açor, que no lo auiendo, no ay razon por donde ſe pueda lleuar eſto.

b l. falſus, §. qui alienã, ff. de furt.

c Cou. reg. peccat. 2. p. §. 3. n. 3. Panor. c. dudũ el ſegũdo, de elect. n. 18. Bar. in d. §. qui alicu.

d Hoſt. d. c. dudum.

e l. 5. ti. 6 2. ord.

Dificultad XVIII. Donde ſe deue hazer la reſtitucion, y a que coſta.

El que eſtà obligado a reſtituyr por injuſta acception, ha de ſer a ſu coſta, y donde eſtà el acreedor, n. 1.

Si eſtà obligado ratione rei acceptæ, *ha de reſtituyr donde tiene la coſa, auiſando al dueño, ſaluo, &c. n. 2.*

Que ſe ha de hazer quando la coſta es tanto, o mas que lo principal, n. 3.

Y que ſe ha de hazer quando ſe perdio en el camino, n. 4.

f Caie. 2. 2. q. 62. art. 5. Sot. li. 4. de iuſt. q. 7. a. 1 Couar. reg. pec. 1. p. n. 7

1 REſpondo con Cayetano, *f*, Soto, Couarruuias, y otros, que ſi el deudor eſtà obligado a reſtituyr por razon de la injuſta accepcion: como por hurto, o rapiña, ha ſe de reſtituyr a coſta del deudor, donde el ſeñor la huuiera de tener, ſino ſe le tomara: de ſuerte, que ſi el que ſe la tomò ſe auſentò, ſe la ha de boluer a ſu coſta al lugar donde quedò el ſeñor; y ſi el ſeñor ſe auſentò, ſe la ha de embiar por ſu cuenta, ſacando lo que el ſeñor auia de gaſtar en lleuarla. La razon deſto es clara: porq̃ de otra manera, no ſe haze igualdad, porque para hazerla, ſe ha de reſtituyr la coſa con el daño que ſe hizo.

2 Lo ſegundo reſpondo, que ſi el deudor eſtaua obligado ſolo, *ratione rei acceptæ*, que recibio la coſa con buena fe, no eſtà obligado a embiarſela al dueño a ſu coſta, ſino que baſta que la reſtituya adonde la tiene, auiſandole al ſeñor: porque como no la recibio iniquamẽte, no ha de perder nada. Saluo ſi por ſu culpa dexò de reſtituyr a tiempo, y vio que el ſeñor ſe auſentaua, que en tal caſo, deſde el tiẽpo que podia, y deuia reſtituyr, eſtà obligado, *ratione iniuſtæ retentionis.* Mas no auiendo culpa, no ha de lleuar pena. Y lo miſmo auemos de dezir, quando vno eſtà obligado por via de contrato: porque *tenetur ſolum ratione rei acceptæ*: ſaluo ſi en el contrato ſe puſo por condicion, que ſe pagaſſe en tal, o en tal lugar, que aſsi ſe deue cumplir.

3 La duda eſtà en que ſe ha de hazer quando la coſta de la coſa que ſe ha de embiar es tanta, o mas que lo principal? En lo qual ſe ha de diſtinguir, porque ſi ſe ha de embiar a coſta del dueño, ha ſe de ſuſpender, y diferir, y auiſarle, y quando eſſo no ſe pueda, ſe aurà de dezir de Miſſas, o darlo a los pobres por el, para que deſta manera ſe le haga vtil eſpiritualmente, que aſsi parece que ſe ha de preſumir prudentemente de la voluntad del ſeñor. Mas ſi ſe contraxo la deuda injuſtamente, ſe ha de embiar a coſta del deudor. En tal caſo Couarruuias, *g*, Medina, y otros dizen que ſe le embie, que al deudor ſe ha de imputar, y tiene obligacion de hazer igualdad, aunque ſea muy a ſu coſta: mas el M. Soto, *b*, y Salon, con otros, dizen, que no ay obligacion de embiarlo: porque la reſtitucion mira la igualdad: y en tal caſo no la auria, y tanto menos, quanto mas ſe huuieſſe de gaſtar. Y parece que en eſte caſo no ha de querer el ſeñor, conforme a razon, que ſe le embie. Lo que a mi me parece, es, que ſi ſe puede auiſar al ſeñor, ſe ſepa ſu voluntad, y ſino ſe puede en rigor, parece la primera ſentencia mas prouable, aunque la ſegunda ſe puede ſeguir en practica, por los Dotores que la tienen, y ſu razon. Y aunque eſtando en ella, dizen que ſe reſtituya a los herederos del ſeñor, a mi me parece que no: porque eſſos ſolo ſuceden en los bienes quando es difunto: mas aqui ha ſe de gaſtar conforme a la voluntad preſumpta del ſeñor, la qual parece que ſera que ſe gaſte en Miſſas, o otras obras pias que le aprouechen. Y quiçà por eſto dize el Padre Fray Ma-

g Cou. vbiſ. Medi. C. de reſt. q. 2. *b* Sot. vbiſ. Salon 2. 2. q. 62. art. 5. contro. 5.

Manuel, *a*, con otros, que ſi ſe ha de gaſtar mucho mas de lo que vale, podra auer compoſicion en eſte caſo.

a F. Man. in bulla cõpo. n. 4. ad fin.

4 Y ſi ſe pregunta, ſi quando ſe embiò la coſa, y ſe perdio en el camino, quien la ha de pagar? Reſpondo, que ſi el dueño embiò por ella, o lo cometio a eleccion del deudor, y lo embio con menſagero fiel, y ſe perdio ſin culpa, no ſerà obligado a mas. Mas ſi tu eſtauas obligado a embiarla a tu cuenta, y ſe perdio, eſtarás obligado a reſtituyrla en ambos fueros: porque mientras eſtà en poder del mẽſagero, es como ſi eſtuuiera en tu poder, y aſſi como ſi ſe perdiera en tu poder, y eſtando con mala fe la deuias reſtituyr, aſsi aqui, como dize Angles. *b*

b Angles in 4. de reſtit. inſt. 11.

Dificultad XIX. Como ſe ha de reſtituyr.

Si la perſona a quien ſe deue perdona libremente, y no por miedo, no ay obligacion a reſtituyr, ſi es ſeñor de lo que ſe le quitò, n. 1.

Si el delito es oculto, la reſtitucion lo ha de ſer, y puede ſer por tercera perſona, n. 2.

1 REſpondo lo primero, que ſi aquel a quien ſe ha de hazer la reſtitucion, lo perdona liberalmẽte, no ay obligaciõ a mas, conforme a vna Gloſſa, *c*, y es coſa llana, conforme aquel Prouerbio que dize: *In re ſua qui libet eſt moderator, & arbiter.* Digo ſi lo perdona libremente: porque como eſto ſea vna manera de donacion, ſi ſe hizieſſe por miedo, no valdria, conforme a lo que diremos abaxo. *d* Mas ſi conſiderado todo, quedaſſe en duda, ſi el que te perdonò lo hizo por miedo, o no, ha ſe de preſumir que no lo hizo por miedo, porque el miedo no ſe preſume, ſino es que ſe prueue. Y tambien ſe ha de aduertir, que para que eſte perdon ſea valido, es neceſſario que ſea ſeñor de lo que perdona, como en las demas donaciones. Y aſsi el que tiene la fama junta con otros, no podra perdonarla a quien ſe la quitò, como ſi le infamaſſen de linage. Tambien es buen conſejo para alcançar mas facilmente el perdon de la coſa que ſe deue, no ponerla delante de los ojos del acreedor, quando ſe pide el perdon: porque es mas facil de remitir lo que no eſtà en la mano.

c gl. in reg. pec. de reg. iur. in 6.

d Inf. tr. 10 dif. 5.

2 Lo ſegundo reſpondo, que ſi el delito es oculto, tambien la reſtitucion lo ha de ſer. La razon es llana, que *non tenetur prodere:* porque los bienes de orden inferior no ſe deuen reſtituyr con peligro de los bienes de orden ſuperior: como diremos abaxo. *e* Y aſsi ſe ha de hazer la reſtitucion ocultamente por ſi meſmo, o por otra perſona, y procurar certificarſe ſi le hizo: porque no ſe quede el mẽſagero con ello, y el quede obligado a ella, conforme a lo que ſe dixo arriba. *f* Y es coſa llana, que ſe puede hazer la reſtitucion por tercera perſona, como ſe colige de vna regla de derecho. *g*

e Infr. hoc tra. dif. 21.

f Hoc tr. dif. 18.

g c. qui per aliũ de reg. iur. in 6.

Dificultad XX. Si el que eſtà obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego, o puede diferirlo.

El que eſtà obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego ſi puede, o pedir eſperas, n. 1.

Mientras no reſtituye pudiendo eſtà en actual pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, num. 2.

Quando vno no puede reſtituyr los bienes temporales ſin gran peligro de la vida, o infamia, eſtà eſcuſado, ſino es en algun caſo particular, n. 3.

Quando el deudor, y el acreedor eſtan en extrema neceßidad, no ay obligacion de reſtituyr, n. 4.

Quando el deudor padece graue daño por ſer mucho lo que ha de reſtituyr, no eſta eſcuſado, n. 5.

Quando el deudor mejorò el eſtado con la hazienda mal auida, eſtà obligado a reſtituyr con detrimento del eſtado, n. 6.

El que no puede reſtituyr ſin notable perdida de ſu hazienda, o eſtado, que juſtamente auia adquirido, puede dilatarlo, mas haſe de eſtrechar, n. 7.

No procede eſto quando el acreedor eſtà en la miſma neceßidad, o caſi igual, n. 8.

Refiereſe otra opinion, n. 9.

Quando el deudor no puede reſtituyr luego a todos los acreedores, y ſe eſpera que lo podra hazer, puede dilatarlo, n. 10.

Regularmente hablando, no eſtà obligado el oficial a vender los inſtrumentos de ſu arte para reſtituyr, n. 11.

El que con buena conciencia dilata la reſtitucion no deue reſtituyr el daño, n. 12.

El que haze ceſſion de bienes, queda obligado a reſtituyr en conciencia, como antes, n. 13.

Lo miſmo es, del que haze pleyto de acreedores, y como ſe deue juſtificar, n. 14.

Quando la reſtitucion ha de dañar al acreedor, o a otra perſona ſe puede diferir, n. 15.

El deudor que no puede reſtituyr ſin graue daño de ſu hazienda, puede diferir la reſtitucion, n. 16.

El eſtar deſcomulgado el acreedor, no es cauſa baſtante para diferir la reſtitucion, n. 17.

1 PRimera concluſion. El que eſtà obligado a reſtituyr, deue hazerlo luego ſi puede, o pedir eſperas al acreedor. Aſsi lo dize S. Thomas, *h*, y todos los Dotores. El fundamento es, porque el precepto de la reſtitucion, o es negatiuo, como dizen algunos, o ſi es afirmatiuo incluye precepto negatiuo, como dize ſanto Thomas, *i*, y otros, que es: *Non deti-*

h D. Th. 1. 2 q. 62, art. 8.

i D. Th. vbi ſup. ad 1.

detinebit alienum, y aſsi obliga ſiempre, y por ſiempre: como el precepto de no hurtar, y los demas negatiuos. Por lo qual entre tanto que vno no reſtituye pudiendo, ſiempre eſtà en actual pecado mortal. Confirmaſe eſto con la razon del miſmo ſanto Thomas, en que mientras vno tiene la coſa agena contra voluntad del ſeñor, impidele el vſo della, y aſsi haze cõtra juſticia: y noten eſto mucho los que deuen deudas, para que pidan eſperas, las quales han de ſer libres, y no a mas no poder: porque deſta manera, en el fuero de la conciencia no ſeruirian de nada.

2 Y aduierteſe, que dezimos que el que no reſtituye pudiẽdo, eſtà en actual pecado mortal, porque no es ſolo pecado habitual, como ſon otros pecados, paſſado el acto. Mas no ſe ha de inferir de aqui, que el que dilata la reſtitucion, por algun tiempo continuado, cometa nueuo pecado, en qualquiera inſtante: porque deſſa manera en breue tiempo haria infinitos pecados, por auer infinitos inſtantes, ſino ſolo comete vn pecado continuado: lo qual ha de declarar en la confeſsion, por razon de la circunſtancia del tiempo que agraua notablemente. Y entonces comete pecado de nueuo, quando tiene nueuo propoſito de no reſtituyr, y eſto aunque ſea indirecto, como ſi yua a reſtituyr, y lo dexò de hazer por negligencia, por tiempo notable: porque como entonces ſe interrumpio el pecado, con el propoſito que tuuo de reſtituyr, ya ſera nueuo pecado: como dize Aragon. *a* Otros dizen, que tambien ay nueuo pecado, quando el acreedor pidio legitimamente lo que ſe le deuia, y no ſe le pagò: y tambien quando padece graue neceſsidad, aunque no lo pida: y quando ſe ofrece nueua comodidad de reſtituyr, y no lo haze: y quando el deudor haze nueuos gaſtos, con que queda impoſsibilitado para pagar. Lo qual auian de mirar mucho los caualleros, que hazen gaſtos que pueden eſcuſar, con que deſpues no pagan a los pobres oficiales, lo que ſe les deue: y tambien quando vno vſa de nueuo de la coſa agena, en algun vſo extraordinario, y eſtimable aprecio, aunque el M. Aragon, *b*, dize, que en todo eſto no ay nueuo pecado, regularmente hablando, ſino nueua circunſtancia, porque ſe incluye en la voluntad de retener la coſa agena. Mas a mi mas veriſimil me parece que ſon nueuos pecados: porque interpretatiuamente es renouar el acto paſſado. Y aduierteſe mas, que quando vno propone de reſtituyr diferentes vezes, y otras tantas lo dexa pudiendo, comete otros tantos pecados: y el que no tuuo propoſito de reſtituyr en el miſmo tiempo, ſolo comete pecado equiualente a todos los otros.

a Ara. 2.2. q.62. art.2 verſu in 2. arg.

b Ara. vbiſ.

Dezimos en la concluſion, ſi puede reſtituyr, porque ſino puede, llana coſa es que no eſtà obligado, conforme aquella regla que dize: *c Ad impoßibile nemo obligatur*. Eſto corre en la impotencia abſoluta, que es quando vno totalmente no puede, que de la impoſsibilidad *ſecundum quid*, que es lo miſmo, que gran dificultad, diremoſlo en las concluſiones ſiguientes.

c l. impoſsibiliũ, ff. de reg. iur.

3 Segunda cõcluſion. Quando vno no puede reſtituyr los bienes temporales, ſin graue peligro de la vida, o graue infamia, eſtà eſcuſado de reſtituyr, mientras dura aquel peligro: como dizen todos. Mas podriaſe dar caſo en que ſe dixeſſe lo contrario, y tal ſeria, ſi los bienes que ſe han de reſtituyr fueſſen tan grandes, que conforme a aluedrio de hombre prudente, peſaſſen mas que la fama, o vida, como ſi era vn Reyno.

4 Tercera concluſion. Quando el deudor, y acreedor eſtan en eſtrema neceſsidad, no eſtà obligado el deudor a reſtituyr. Aſsi lo tienen Cayetano, *d*, Soto, Salon, y otros, aunque no faltan Dotores graues, que ſienten lo contrario. El fundamento es, porque en eſtrema neceſsidad ceſſa el derecho de las gentes, y todas las coſas ſon comunes, y aſsi ſe concedẽ al que las ocupa, y tal es el acreedor. Y como no baſta en eſtrema neceſsidad empreſtar al pobre, como queda dicho, *e*, ſigueſe, que aunque eſte deſpues venga a mayor fortuna, no eſtarà obligado a reſtituyr, ſino contraxo la deuda en tiempo de eſtrema neceſsidad: mas ſi la auia contrahido antes, no quedarà libre de la deuda que tenia hecha por razon de eſtrema neceſsidad, ſino ſolo queda eſcuſado de pagar por entonces: como dize Salon, *f*, y otros. Mas lo contrario es prouable, como dize Leſio, *g*, con Pedro de Nauarra.

d Cai. 2.2. q. 62. ar. 5. ad 4. Sot. li. 4. de iuſ. q. 7. a. 1. ad 4. Saló 2.2. q. 64 a. 5. cõtr. 8.

e ſup. 1. p. tr. 22. dif. 3. n. vnico.

f Salõ vbiſ. contro. vlt. *g* Leſ. li. 2. de iuſt. ca. 16. dub. 1. n. 7. P. Nau. li. 4. c. 4. n. 24.

5 Quarta concluſion. Quando el deudor padece graue daño, por ſolo que es mucho el dinero, que ha de reſtituyr, no eſtà eſcuſado por eſſo de la reſtitucion. Lo qual es llano, porque eſto no es padecer proprio daño, ſino dexar lo ageno, y de otra manera ſeria de mejor cõdicion, el que deue mucho, que el que deue poco. Y lo miſmo ſe ha de dezir, quando padece graue daño: porque reſtituyendo luego, pierde lo mucho que auia de ganar con aquel dinero: porque no tiene derecho para grangear con la hazienda agena. Aſsi lo tienen Soto, *b*, y Cordoua.

b Sot. lib. 4. de iuſt. q. 7 a. 4. Cor. in ſu. q. 68. ri

6 Quinta concluſion. Quando el deudor mejorò de eſtado con la hazienda mal auida, eſtà obligado a reſtituyr con detrimento del eſtado. Aſsi lo tienen Bañez, *i*, Aragon, Salon, y la comun de Theologos, aunque algunos Iuriſtas tienen lo contrario. El fundamento

i Bañ. 2. 2. q. 62. ar. 8. Ara. ibi Sal. ibi, contr. 3. contr. 2.

es,

es, porque no es menor pecado el conſeruar el eſtado con la hazienda agena, que el adquirirlo: y de otra manera ſeria ocaſion para que los hombres adquirieſſen nueuo eſtado injuſtamente, ſi deſpues no eſtuuieſſen obligados a reſtituyr, cayendo del. Y eſte no cae de ſu propio eſtado, ſino del eſtado ageno, al ſuyo proprio. Y prueuaſe del derecho, *a*, donde ſe manda, que el ladron, y el vſurario reſtituyan, ſi tienen bienes, no obſtante que ayan de quedar en gran neceſsidad. Mas podria en eſte caſo el deudor reſeruar para ſi los alimentos preciſamente neceſſarios, no conforme al ſegundo eſtado, ſino conforme al primero: porque no eſtà obligado a reſtituyr con perdida del primer eſtado: como luego diremos. Y aſsi lo tienen los Dotores citados.

a c. ſi quis, de ca. cũ tu de vſuris.

7 Sexta concluſion. El que no puede reſtituyr ſin notable perdida de ſu hazienda, o del eſtado que juſtamente auia adquirido, no eſtà obligado a reſtituyr luego, ſino que puede diferirlo, haſta tener mejor comodidad: y eſto ora aya cõtrahido las deudas juſta, o juſtamẽte. Aſsi lo tienẽ Eſcoto, *b*, Sylueſtro, Ara gõ, Salon, y otros muchos, y prueuaſe de lo q̃ ſe dize en Eſayas, *c*, dõde reprehẽdiẽdo Dios al pueblo dize: *Homines debitores veſtros repetitis.* Y en el Exodo. *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non vrgebis eum quaſi exactor.* Y dize vna ley. *d In condemnatione perſonarũ, quę in id, quod facere poſſunt damnantur: non totum quod habent extorquẽdũ eſt, ſed & ipſarum ratio habenda eſt ne egeãt.* Y lo miſmo ſe dize en otras leyes, *e*, en eſpecial de los ſoldados. Y el que hizo ceſsion de bienes, ſe dize tambien en otra ley, *f*, y en la Inſtituta, ſe dà la razon diziendo: *In humanum enim erat ſpoliatum fortunis ſuis, inſolidum damnari.* Y en vna ley de la Partida, *g*, ſe dize, que la donacion que ſe haze, ſe aya de cumplir, con que le quede con que viuir, y no de otra manera. Y ſe vè en los pleytos de acreedores, que ſiempre dexan alimentos. Y aunque todo eſto procede de los que contrahen las deudas juſtamente, con todo eſſo, generalmente hablan los Dotores en eſta materia, diziẽdo que eſcuſa de la reſtitucion, el auer de caer notablemente de la decencia del eſtado. El fundamento es: porque en eſte caſo el acreedor no es *rationabiliter inuitus*, y aſsi no ſe ha de eſtar a ſu voluntad.

b Sco in 4. diſt. 15. q 2 a. 4. Sil. reſ. 5. §. 4. Ara. vbiſ. cõc. 3. Salõ vbiſu.

c Iſai. 58. Exod. 22.

d l. in cõdẽnatione, ff. de re. iu.

e l. miles, l. item miles, ff. d̃ re. iud.

f l. qui bonis, ff. d̃ ceſſione bonorũ, §. fi. inſt. de actio.

g l. 4. tit. 4. p. 5.

Mas ha de aduertir el que ſe viere cargado con la hazienda agena, que ſe ha de eſtrechar todo lo que fuere poſsible, para reſtituyr, quitando todo lo ſuperfluo.

8 Ha ſe de limitar la concluſion, que no proceda, quando el acreedor eſtà en la meſma neceſsidad, o caſi igual, como dize Sylueſtro, *b*, y otros. El fundamento es: porque fuera de la extrema neceſsidad, mejor es la condicion del acreedor, que ſeria coſa duriſsima, que el ſeñor padezca detrimento por la falta de ſu hazienda, y el deudor euite el detrimento con ella: Mas en caſo de extrema neceſsidad, como todas las coſas ſon comunes, es mejor la condicion del que poſſee.

b Syl. vbiſ.

9 Lo contrario de la cõcluſion tiene Adriano. *i* Eſto es, que aunque el deudor no eſtà obligado a reſtituyr en caſo que aya de venir a extrema neceſsidad por eſſo: mas que eſtà obligado a reſtituyr, aunque aya de caer de ſu eſtado. El principal fundamento es: porque el detener la coſa agena, es equipolente a hurto: luego como no es licito tomar la coſa agena en caſo de graue neceſsidad, no ſiendo extrema, tampoco lo ſera el retenerla. Confirmaſe eſto: porque en eſte caſo no ſe adquiere dominio, y aſsi el vſar de la coſa agena ſera lo meſmo, que tomarla de nueuo. Y tambien ſe prueua, porque en el fuero exterior condenarian a eſte, y la ſentencia del juez, que no ſe funda en falſa preſumcion, obliga en conciencia, luego eſtà obligado a reſtituyrlo.

i Adria. in 4. de reſtit. dub. 6.

A eſte argumento reſpondo, que aunque el precepto de reſtituyr ſe reduze al de no hurtar, difiere del, porque el de no hurtar es meramente negatiuo, que prohibe acto malo, y de vicio, lo qual nunca es licito. Mas el precepto de reſtituyr aunque incluye precepto negatiuo: mas tomandolo en ſi, es precepto afirmatiuo, que manda acto de virtud, y aſsi le manda con las deuidas circunſtancias de tiempo, y lugar, y auiendo oportunidad: la qual no tiene, el que prudentemente juzga, que no puede reſtituyr, y tal es el que no puede ſin perder el eſtado, o honra, que juſtamente poſſee. Y veſe claramente la diferencia, en que no es licito hurtar para conſeruar la fama, y no ay obligaciõ de reſtituyr en peligro de perderla. A la confirmacion reſpondo, que aqui no ſe transfiere el dominio: porque el acreedor no puede hazer de la coſa lo que quiſiere, ſino ſolo puede conuertirla en los vſos neceſſarios, para ſuſtentarſe, y eſto no es tomarla de nueuo. A lo de la ſentencia del Iuez digo, que ſi las deudas ſe contraxeron licitamente, no le condenaran a caer de ſu eſtado, que para eſſo es el pleyto de acreedores, y ſi ſe contraxeron licitamente condenaranle: porque ſe preſume, que el eſtado que tiene, le adquirio con la hazienda agena. Y tambien porque quando ſe llega a eſto en el fuero exterior, ya eſtà infamado el delinquente del delito, y ha caydo de ſu eſtado, y tambien va eſto por via de pena, que ſi le han de dar dozientos açotes

tes por ladron, y quitarle el eſtado que tiene, no le hazen agrauio en quitarle la hazienda, con que lo ſuſtentaua.

10 Septima concluſion. Quando el deudor no puede reſtituyr luego a todos los acreedores, y eſperança prouable, que lo podra hazer dentro de breue tiempo, puede dilatar la reſtitucion. Aſsi lo tiene Aragon, *a*, con Adriano. El fundamento es: porque quando la mayor parte de los acreedores eſperan, en el fuero exterior obligan a los otros a eſperar, aunque no quieran: como conſta del derecho, *b*, y aſsi por equidad natural el que no puede pagar a vno, ſino es quando impoſſibilitado para pagar a los demas, no eſtarà obligado a ello.

a Ara. vbiſ. cóc. 5. poſt Adrianum.

b l. fi. C. qui bonis cede re poſſunt.

11 De lo qual ſe infiere, que regularmente hablando, el oficial no eſtà obligado a vender los inſtrumẽtos de ſu arte para reſtituyr: porque ſe ha de ſuſtentar con ellos, y trabajar con ellos, para poder reſtituyr.

12 Tambien ſe aduierte, que en los caſos en que puede el deudor con buena conciencia, dilatar la reſtitució, no eſtarà obligado a reſtituyr el daño que de ahi viniere al acreedor, porque la difiere ſin culpa.

13 Octaua concluſion. El que haze ceſsion de bienes, eſtà eſcuſado de la reſtitucion, en el fuero de la conciencia, de la manera que antes que la hizieſſe, y no mas, como dize Nauarro, *c*, y Leſio. La razon es: porque la ceſſion de bienes, ſolo le fauorece para que no le echen en la carcel, y para poderſe ſuſtentar ſin pleyto, que no le quita la obligacion natural, que tenia de reſtituyr. De lo qual ſe ſigue, que ſi vinieſſe a mejor fortuna, tiene obligacion a reſtituyr, como dizen todos, y eſpecialmente lo dize vna ley, *d*, por eſtas palabras: *Is qui bonis ceſſit, ſi quid poſtea acquiſierit, in quantum facere poteſt conuenitur.*

c Nau. in ſu. c. 17. n. 86. Leſ. li. 11. c. 16. dub. 3. n. 14.

d l. 4. ff. de ceſsio. bon.

14 Lo meſmo ſe ha de dezir de los caualleros, que hazen pleyto de acreedores, los quales han de aduertir, que para juſtificarlo, es meneſter que traten verdad en el valor de ſus rentas, y en lo demas que a eſto pertenece: que haziendolo, quedaran ſeguros en conciencia, como dize Salon, *e*, diziendo, que es comun de los Theologos. Mas algunos dellos creo que no la tratan, y no ſe contentan con la decencia de ſu eſtado, y quieren tener para gaſtos profanos, los quales deuen eſcuſar, y el que ſabe que tienen deudas, y vè que ſe tratan con mucha moderacion, y apretadamente por pagar, queda edificado, y vè que proceden Chriſtianamente, y aſsi no le parece mal,

e Sal. 2. 2. q. 62. a. 8. poſt 3. contro.

15 Nona concluſion. Quando la reſtitucion ha de dañar al acreedor, o a otra perſona, ſe puede diferir, y aun ſe puede hazer, por lo menos de caridad, quando el deudor no teme igual, o mayor daño. Eſta concluſion es clara, y conforme a lo que dizen Soto, *f*, Nauarro, y Leſio, y es comun. El exemplo es, del que tiene depoſitada vna eſpada, y ſe la piden para matar a otro con ella, que deue diferir el darſela: porque en eſte caſo no eſtà el ſeñor della, *rationabiliter inuitus*. Mas ſi le quieren matar: porque no ſe la dà, obligacion tiene a darſela.

f Sot. lib. 4. de iuſt. q. 7 a. 1. Nau. vbiſ. n. 62. & 63. Leſ. vbi ſu. du. 4. n. 55.

16 Decima concluſion. El deudor que no puede reſtituyr luego ſin graue daño de ſu hazienda, puede diferir la reſtitucion. Lo qual es muy cierto: porque de otra manera no ſe guardaria igualdad, y en eſte caſo no parece, que eſtaria el ſeñor *rationabiliter inuito*, y dize Salon, *g*, con Cayetano, que quando ſe dilatò la reſtitucion, por euitar el detrimento en las coſas del meſmo orden, que es caſo, en que vamos hablando, eſtarà obligado a reſtituyr el lucro ceſſante: porque no ha de padecer el acreedor daño, por la comodidad del deudor.

g Sal. vbiſu. fo. 295. co. 1. concl. 4. Caie. in sũ. v. reſt. c. 7.

17 Vndecima concluſion. El eſtar deſcomulgado el acreedor, no es cauſa baſtante, para dilatar la reſtitucion. Aſsi lo tienen Syluestro, *b*, Couarruuias, Archidiacono, y otros Dotores. La razon es: porque no ay derecho diuino, ni humano, que por eſto le eſcuſe, que vnos textos que traen algunos Dotores, por la cõtraria, no hablan de debito pecuniario, ſino de debito de fidelidad, y de ſeruicio, que ſon leyes penales, y ſe han de interpretar eſtrechamente.

b Syl. v. excõmunic. 5. q. 12. Couarreg. peccatum, 1. p. n. 8. Archidia. & DD. ca. pen. & c. vlti. 15. q. 6.

Y no obſta el dezir, que el deſcomulgado eſtà priuado de la comunicacion de los fieles: porque el pagarle es coſa muy breue, y tambien es vtilidad del meſmo deſcomulgado, y aſsi como es licito darle limoſna, tambien pagarle. Mas ſi pidieſſe en juyzio, podrianle repeler, conforme a lo que diximos arriba. *i*

i Sup. 1. p. trat. 10. dif. 14. n. 4.

Dificultad XXI. Si ay obligacion a reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las coſas de orden ſuperior.

Vnos bienes ſon ſuperiores, y otros inferiores, numer. 1.

No ay obligacion de reſtituyr las coſas de orden inferior, con peligro de las de orden ſuperior, regularmente hablando, n. 2.

La fama, y honra que nace de la virtud, es de mas eſtima, n. 3.

La adultera no eſtà obligada a reſtituyr con peligro de infamia, n. 4.

1 PAra inteligencia desta dificultad se aduierta, que Cayetano, *a*, diuide los bienes en temporales, y espirituales. Los temporales (que son los exteriores) los diuide en riquezas, fama, y vida. En el orden superior pone las cosas espirituales, y luego la vida, y despues la fama, y en el lugar mas abaxo pone las riquezas. Mas en lo que toca a la vida, y a la fama, no conuienen todos con el, que Salon, *b*, y otros modernos dizen, que es de mas valor la fama, que la vida, conforme al Prouerbio que dize: Mas vale viuir con honra, que deshonrado viuir. Y por lo menos es cierto, que se deue estimar en mas mucha fama, y honra, que no la vida, porque la vida igual es en vn hombre baxo, y en vn Rey: y el hombre baxo querra mas perder la hõra, que la vida, y el Rey no.

a Caie. 2. 2. q. 62. art. 6. & in opuſc. 17. qq. q. 14

b Salõ 2. 2. q. 62. ar. 2. contro.

La conclusion es, que no està vn hombre obligado a restituyr las cosas de orden inferior, con peligro de las cosas de orden superior. Assi lo tienen Cayetano, *c*, Nauarro, Castro, Aragon, Bañez, Salon, y otros: y consta de vn texto. *d* El fundamento es: porque no està vno obligado a restituyr con daño, notablemente mayor del que hizo, y en el texto citado se dize, que la muger que se puso el parto, y la que cometio adulterio, no està obligada a descubrirlo al marido, infamandose para restituyr. Prueuase tambien: porque ninguna cosa temporal se ha de restituyr con daño espiritual, como todos dizen, y esto no por otra cosa, sino porque lo espiritual es de orden superior. Confirmase, porque para restituyr la hazienda, no està obligado vn hombre a venderse por esclauo, como consta de vna ley: *e*, y no se puede dar otra razon, sino que la libertad es de orden superior, que es del orden de la fama, y honra.

c Cai. vbi ſ. & in ſu. v. adult. Nau. c. 16. n. 44. Castr. de l. pen. li. 1. c. 11. Ara. Bañez, & Sal. ſu. D. Th. 2. 2. q. 62. a. 6

d c. offi. de pęn. & rem.

e l. obæs alienum, & auth. ſequę. C. de actio. & oblig.

Mas ha se de aduertir, que se ha de entender la conclusion, regularmente hablãdo: que bien podria acontecer, que fuesse tanta la hazienda, y tan poca la honra, que fuesse de mucho mayor estima esto, que aquello: como vale mas mucha plata, que poco oro. Y assi me parece, que siendo los bienes de orden inferior tantos, y los de superior tan cortos, auria obligacion a restituyr con peligro dellos, si conforme a aluedrio de hombre prudente, se estimassen mucho mas aquellos, que estos.

Y tambien se ha de aduertir con Nauarro, *f*, que quando hablamos del valor de la fama, y honra, se ha de entender de la que nace de virtud Theologica, y moral, y no de la que nace de cosas naturales, como de ingenio, ciencia, y riquezas, y cosas semejantes: porque esta no es de tanta estimacion, y de la primera se entiende lo que dize la Escritura: *g* *Melius est bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

f Na. in ſu. c. 17. n. 91.

g Prou. 22.

De lo dicho se infiere, que la adultera no està obligada a restituyr con infamia, descubriendose, como queda dicho, y el modo que ha de tener en la restitucion, y lo que deue hazer el adultero, lo diremos abaxo. *b* Y en otra parte diremos, *i*, si la fama se ha de restituyr, con peligro de la vida.

b Infr. hoc tr. dif. 34.
i Infr. hoc tr. dif. 38.

Dificultad XXII. Si el que se compuso con la bula tiene obligacion a restituyr.

Desta dificultad diximos arriba, 1. *p. trat.* 29. *in principio.*

Dificultad XXIII. Si puede el deudor compensar la deuda.

La compensacion es, debiti, & crediti inuicem inter se contributio, *n.* 1.

No puedes tomar lo que el otro tiene con buen titulo, aunque sea tuyo, saluo, &c. n. 2.

En el deposito no se admite compensacion, y es prouable que si, en el fuero de la conciencia, num. 3.

En deudas liquidas se admite compensacion, con las deuidas circunstancias, n. 4.

Quando se puede hazer fuerça, n. 5.

Los criados en que caso pueden recompensar, numer. 6.

El que secretamente toma lo que se le deue, pudiendolo pedir por justitia, peca, numero 7.

Quando se publican cartas de descomunió, no comprehenden a los que vsan de justa recompensa, num. 8.

No puede quitar la honra, o fama vno a otro, por via de recompensa, n. 9.

Quando vno no restituye la honra que deue, puede el otro no se la restituyr, n. 10.

La deuda de la honra, no se puede recompensar con dineros, n. 11.

1 LA compensacion dize Modestino, *k*, assi: *Est debiti, & crediti inuicem, inter se contributio*: verbi gratia. Deuiasme cien ducados, y yo tometelos secretamente: dudase si esto se puede hazer, assi en el deposito, como en las deudas pecuniarias, o en la honra, o en otra qualquiera deuda. Y aunque quando vno toma la mesma cosa, que el otro le auia tomado, propriamente no se llama compensacion, sino recu-

k l. 1. ff. de compenſ.

peracion: mas quanto a eſto que pregũtamos es lo meſmo.

2 Primera concluſion. Quando el otro tiene vna coſa tuya, con buen titulo, como es depoſito, o alquiler, en tal caſo, ſi ſe la tomaſſes ſecretamente, cometerias hurto, como todos tienen, pues que tenia derecho a vſar de aquella coſa. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi es prouable, que deſpues no la has de cobrar comodamente, como dize Leſſio. *a*

a Leſ. de iuſti. li. 2. c. 12 du. 10. n. 56

3 Segunda concluſion. En el depoſito no ſe admite compenſacion: v. g. Depoſitò Pedro en ti mil ducados, y deuiate otros mil, en tal caſo, no ſe puede hazer compenſacion con el dinero depoſitado, como conſta del derecho, *b*, y es comun: tanto, que vn depoſito, no ſe compenſa con otro, y es por la fidelidad que ſe deue al depoſito. Aunque eſto dize Leſſio, *c*, con Salon, que le parece ſolo en el fuero exterior, que ſe lo mandarian boluer, por la preſumpcion, que ay de perfidia, y a mi me parece, que lleua eſto mucho camino: porque el que hizo compenſacion con el depoſito cõ las condiciones, que luego diremos, no tiene mas de lo que deue tener. Y aſsi parece que no eſtà obligado en el fuero de la conciencia a reſtituyr.

b c. bona fides de depoſito, l. ſi quis C. de depoſito, & l. vl. C. de cõpẽ. *c* Leſ. vbiſ. n. 60. & c. 27. dub. 4. n. 16.

4 Tercera concluſion. Quando vno deue algo, es licito vſar de compenſacion, tomandoſelo ſecretamente, con las deuidas circunſtancias: eſto es, que la deuda ſea cierta, y que no ſe pueda pedir por juſticia, o porque no ay prouança, o porque han de ſer muchas las coſtas, o por otro juſto temor. Y tambien que no ſe tema eſcandalo, y que no venga daño al acreedor, de ſuerte, que lo reſtituya otra vez. Con eſtas condiciones, comunmente admiten los Dotores la compenſacion. El fundamento es: porque el que deſta manera cobra ſu hazienda, no haze a nadie injuria. No la haze al Iuez: porque, o no quiere, o no puede hazer ſu oficio; ni al deudor, porque no le agrauia en nada. Y aſsi puede tomarlo de la manera dicha. Y lo meſmo ſerà, quando tomare otra coſa equiualente.

d Bañ. 2. 2. q. 66. ar. 5.

5 Y dize Bañez, *d*, que quando la fuerça no fueſſe eſcandaloſa, o muy dañoſa al proximo, es licito tomar la coſa que ſe deue por fuerça, ſino ſe puede recuperar de otra manera. Lo qual entiendo yo quãdo la coſa eſtà en propria eſpecie, como el cauallo, y la capa: mas ſino eſtuuieſſe en propria eſpecie, no me parece ſe le podia quitar, por fuerça el valor: porque como es ſeñor del, tiene derecho a defenderlo, y aſsi ſe daria guerra juſta por ambas partes.

6 De la condicion en que dezimos, que es neceſſario, que la deuda ſea liquida, y cierta: ſe ſigue, que los criados no pueden hurtar ſecretamente a ſus amos, con dezir que no les pagan todo lo que merecen, por ſu ſeruicio: porque ſi les pagan aquello, en que eſtan concertados, no les deuen mas: ſino es que les hagan ſeruir por fuerça, que ſino quieren ſeruir conforme el concierto, buſquẽ otro amo. De lo qual ſe puede ver a Soto. *e* Aunq̃ dize Leſio, *f*, que el que con pura neceſsidad ſe concertò por poco precio: porque no le quiſieron dar mas, y la obra que haze es de mucho mas valor, como aquello no ſe haze eſpontaneamente, podraſe compenſar, concurriendo las demas condiciones, ſi el ſeñor tenia neceſsidad de aquel ſeruicio, o le era de grande importancia, mas no ſi le recibio por ruegos.

e Sot. li. 5. de iuſt. q. 3. a. 3 *f* Leſ. vbiſ. n. 6.

7 Quarta concluſion. El que ſecretamente tomò lo que ſe le deuia, pudiendolo pedir por juſticia, peca grauemente: como dize ſanto Thomas, *g*, y la comun, aunque no eſtà obligado a reſtituyr. El fundamento es: porque vſurpa el oficio del Iuez, y aſsi peca: mas no eſtà obligado a reſtituyr; pues no tiene mas de lo que ſe le deue. Mas aduierto, que el dia de oy de ordinario ſe cobra mal, y con mucha coſta, y peſadumbre, de manera, que pocas vezes obligarà a eſto. Y pareceme que ſe me haze duro el dezir, que en eſte caſo, ſea pecado mortal: porque no me parece que haziendoſe ſecreto, ſea tan grande el agrauio que ſe haze al Iuez, que llegue a pecado mortal.

g D. Thom. vbiſu. ad 3.

8 Quinta concluſion. Quando ſe publican cartas de deſcomunion contra los que hurtaron, no comprehenden a los que vſaron legitimamente de la compenſacion, en la cantidad que ſe les deuia tan ſolamente, como dize Medina, *h*, y es, porque no cometieron hurto: y eſto aunque lo pudieſſen pedir muy comodamente por juſticia: porque aunque ayan procedido mal en el modo, mas como no eſtan obligados a reſtituyr, no les liga la deſcomunion, pues que no retienen lo ageno. Conforme lo que diximos arriba. *i*

h Medi. C. de reſtit. q. 11.

i ſup. 1. p. tra. 17. dif. 17. n. 1.

9 Sexta cõcluſion. Quando a vno le han quitado la honra, o fama, no puede hazer compẽſacion, quitandola al otro. Eſta es comun de los Dotores, y llana: porque no ſe cobra la hõra que ſe perdio cõ hazer injuria al otro. Mas aduierte Bañez, *k*, que ſi el ofendido puede recuperar ſu honra con el daño del agreſſor, que el meſmo eſtaua obligado a padecer, para reſtituyr la honra antes de la ſentencia del Iuez, ſerà licito recõpenſarla por aquella via: v. g. Prouandole con teſtigos, que mintio, que el meſmo eſtaua obligado a confeſſarlo, para reſtituyr aquella honra.

k Bañ. 2. 2. q. 66. ar. 5.

10 Tam-

10 Tambien ſe aduierta, que ſi vno quitò a otro la honra que ſe le auia quitado a el, y no le quiere reſtituyr, puede vſar de compenſacion, no le reſtituyendo a el, ſi las deudas ſon iguales, como tiene Rebello, *a*, con otros, (añ- que Nauarra, *b*, y Toledo tiené lo contrario.) La razon es, porque no haze agrauio en no le reſtituyr, pues no le reſtituyen a el. Mas ſi el otro quiſieſſe reſtituyr, no auria lugar de re- compenſacion.

a Rebel. de iuſt. 1.p. li. 2.q.18.n.9
b Nauar. in ſum. 18. n. 17. Tole. in ſum. li.2.q. 4.n'305.

11 Tambien ſe ha de aduertir, que algunos Dotores tienen, q̃ quando vno no puede reſtituyr la fama en propria eſpecie, la deue reſtituyr en bienes inferiores, como es en dinero, a juyzio, y eſtimacion de hombres prudẽtes. Y eſtando en eſta ſentencia dize Aragon, *c* que el q̃ ha padecido el agrauio, y no ſe ſatiſfaze, puede vſar de compenſacion ſecreta, cõcurriendo las condiciones dichas, y tomar en ſecreto el dinero, que conforme a eſtimacion de hombre prudente ſe le deue. Mas a mi pareceme lo contrario: porque todos los Dotores dizen, que para la compenſacion, es neceſſario que la deuda ſea cierta, y eſta no lo es: porq̃ ay muchos Dotores que tienen lo contrario, como diremos abaxo. *d*

c Arag. 2.2. q.92.art.1. du.9.diſt.2

Quanto a la compenſacion del adulterio, ya queda dicho arriba. *e*

d Inf. h.tra. dif.19.
e ſup. 1. p. tr.15.dif.5.

Dificultad XXIIII. Que orden ſe deue guardar quando ay muchos acreedores.

Quando ſe puede pagar a todos, no ay que guardar orden, n.1.
Las leyes humanas que diſponen en eſto, obligan en conciencia, n.2.
Las deudas ciertas ſe han de preferir a las inciertas, n.3.
Lo meſmo es, ſegun prouable opinion, quãdo la deuda es cierta, y no ſe ſabe la perſona, &c. num.4.
Quando eſtá la coſa en propria eſpecie, y no ſe ſabe el ſeñor, ſe ha de reſtituyr a los pobres, n.5.
Entre las deudas ciertas, primero ſe han de pagar las que eſtan en propria eſpecie, n.6.
Que ſe ha de dezir ſi ſe vendio la coſa, n.7.
Entre las demas deudas, primero es el gaſto del entierro, nu.8.
Mas no ſe han de gaſtar en eſto los bienes agenos, que eſtauan en proprio eſpecie, n.9.
Entre los demas acreedores, ſe han de preferir los que tienen accion real, a los bienes hypotecados, n.10.
Quando los bienes hypotecados latè, n.11.
Entre las hypotecas regularmente ſe prefieren las primeras, nu.12.
Los bienes parafernales de la muger, no tienen priuilegio de prelacion. n.13.
Como ſe prefiere la hypoteca de la dote, n.14.
Las deudas priuilegiadas ſe han de preferir, aũque no parezca el acreedor, y que ſe deue hazer deſpues de hecha la ſuficiente inquiſicion, n.15.
La hypoteca general anterior ſe prefiere a la eſpecial poſterior, &c. n.16.
Entre los acreedores, que no tienen accion real, ſe han de diuidir los bienes, n.17.
Si vno dellos fueſſe mas diligente, ſe le deue pagar primero, aunque ſu deudà ſea poſterior. Mas no ſe le puede ſatisfazer por via de gratificacion, y ſi de hecho cobrò no deue reſtituyr, num.18.
Es prouable que el que pagò por piedad al acreedor, que eſtaua neceſſitado, eſtà eſcuſado, numero 19.
No puede el deudor peruertir el orden, n.20.
El mercader antes que ſe alçe, o determine alçarſe puede pagar a quien quiſiere, mas deſpues no, num.21.
Las deudas ciertas perſonales, que no tienen prelacion, ſe han de pagar pro rata, ora nazcan de delicto, ora no, n.22.
Refierenſe dos opiniones contrarias, las quales ſe pueden ſeguir, n.23. & 24.
No es improuable dezir, que entre los acreedores, que tienẽ accion perſonal, ſe han de preferir los primeros, y ſe puede ſeguir en practica, n.25.

1 ESta queſtion no procede, quãdo el deudor puede ſatisfazer a todos los acreedores: porque entonces no tiene obligacion de guardar orden, ſino quando no les puede pagar a todos.

2 Primera concluſion. Las leyes humanas, q̃ diſponen el orden, q̃ en eſto ſe ha de tener, ſe deuen guardar en ambos fueros. Aſsi lo dizé Aragon, *f*, Bañez, Salon, Molina, y los demas Dotores comunmente. El fundamento es, porque eſtas leyes ſon juſtas, y puede la Republica diſponer en eſto, que es muy conueniente para cõponer los pleytos. Y eſto no es contra derecho natural, ſino antes es conforme a el, como ſon las preſcripciones, y coſas ſemejantes.

f Arag. Bañ. Sal. & alij 2.2.q.62. art.8. Moli. de iuſt. to. 3.diſt.760. in fin.

3 Segunda concluſion. Las deudas ciertas ſe han de preferir a las inciertas. Aſsi lo tienen todos. La razon es, porque en eſte caſo, es llano que la deuda cierta ſe deue, y de la incierta no lo es: y aunque eſtando en duda, no aurà obligacion a reſtituyr, conforme a lo que diximos arriba. *g*

g ſup. 1.p.tr. 1.dif.10.

4 Lo meſmo dizẽ Cayetano, *b*, Iuan de Medina, Nauarr. Sylueſtro, Ledeſma, y otros comunmente, en caſo que ſea la deuda cierta, y no ſe ſabe la perſona a quien ſe deue, por que en tal caſo ſe ha de dar a obras pias: y aſsi no ſe haze agrauio a alguna perſona particular en no ſe reſtituyr: pues que ſe puede gaſtar en eſta, o aquella obra pia, y darſe a vnos, o a otros pobres, y eſta ſentencia ſe puede

b Cai. in ſu. ver. reſt. c.8 Med. de reſt. q.1.artic.5. Nau.ca.17. n.47. Sylu. v.reſt. 6.q. 5. Ledeſ. in ſum. 2.p.tr. 8. c.17. poſt 1. conc.

puede ſeguir en practica, por ſer tan comun. Aunque Molina, *a*, ſe inclina a la parte contraria, eſto es, que en eſte caſo no tienẽ igual lugar las deudas ciertas, y las inciertas: porq̃ no ay ley que diga lo contrario, y los pobres ſuceden en lugar del acreedor cierto, para bien de ſu alma, y no ha de ſer de peor condicion: mayormente ſi el acreedor fueſſe vn ſalteador, que la mayor parte de ſus bienes los ha auido de hurtos, aunq̃ no ſabe a quien. A mi, pareceme, que lo que ſe deuia hazer en eſte caſo, es, vſar de la Bula de la compoſicio, quanto a las coſas de que no ſe ſabe el verdadero ſeñor, o componerſe con el Pontifice, y no para quedarſe con el que deue, que eſto ſeria hurto, ſino que le quedaſſe mas hazienda, con que reſtituyr a los otros, que la compoſicion hazeſe a poca coſta, aunque bien podia ſeguir la opinion primera, como queda dicho. Y aſsi ſe deue aconſejar.

a Mol. vbiſ. n. 2.

5 Mas haſe de aduertir, que aun eſtando en la opinio comun, ſi la coſa, cuyo ſeñor no ſe ſabe, eſtà en propria eſpecie, y hecha la deuida diligencia, no ſe halla el ſeñor, haſe de reſtituyr a los pobres, que en eſto no ſe haze agrauio a los demas acreedores, que no ſe les ha de reſtituyr la hazienda agena, y eſta ſiempre lo es, como conſta de vna ley. *b* Aſsi lo tienen Nauarro, *c*, y Fr. Pedro de Ledeſma, cõ Medina.

b §. ſacra, in ſti. de re. diuiſione.
c Nau. c. 17 n. 48. Led. vbiſ. poſt 3 conc.

6 Tercera concluſiõ. Entre las deudas ciertas primero ſe han de pagar las coſas que eſtan en propria eſpecie, que no las que ſe gaſtaron, como dize Baldo, *d*, y comunmente los Dotores, y conſta de vnas leyes. *e* La razon es llana: porque no ſe transfirio aqui el dominio, y no ſe ha de reſtituyr con la hazienda agena.

d Bald. in l. pro debi. C. de bonis autho. iud. poſſid. DD. ſuper D. Th. 2. 2. q. 62. a. 8
e l. procuratoris, §. planè, ff. de tribu. actione, l. cũfundus, §. ſeruũ, ff. ſi certũ petat. l. 11. tit. 14. p. 5.

7 Lo meſmo ſe ha de dezir por la miſma razon quando ſe vendio la coſa, y ſe entregò, y no ſe pagò, ni ſe ofrecio el precio, o dio fiador: porque aun entonces, tampoco ſe ha transferido el dominio, conforme a vnas leyes. *f* Y aſsi la puede ſacar el que la vendio, donde quiera que la hallare. Mas ſi ſe la vendieron fiada, entonces transfiereſe el dominio, como conſta de la ley citada, *g*, que dize eſtas palabras: *Sed ſi is qui vendidit fidẽ emptoris ſequutus fuerit, dicendum eſt ſtatim rẽ emptoris fieri.* Y en tal caſo ſegun Couarruuias, *h*, cõ otros muchos Iuriſtas, y Pedro de Nauarra, no queda la coſa obligada, ni ſe ha de preferir la reſtitucion della a las demas ciertas: porque no ay derecho que a ello obligue, ni la coſa quedò eſpecialmente hypoteca: y ſi la huuiera vendido a otro, no pudiera el acreedor ſacarla. Mas lo contrario deſto tienen Syluestro, *i*, con Archidiacono, y Baldo, Cayetano, Iuan de Medina, y Nauarro. El qual lo prueua por vna ley, *K*, *à fortiori*. Y por que eſto parece muy conforme a equidad, y razon, por lo menos quanto a eſte efeto, que le prefieren a los demas, quando el acreedor no puede pagar a todos. Y añade mas, que ſi la coſa valieſſe mas que lo que por ella ſe dio, pagando el precio, lo que queda es de los demas acreedores: y que eſte priuilegio no le tiene el acreedor en el dinero, quando el deudor vendio lo que auia comprado. Eſta ſegunda opinion me parece mas conforme a razon, que es rezia coſa, que con la hazienda que vno comprò ſin pagarla, pague a otros.

f §. vẽditæ, inſt. de rerũ diui. l. quod vendidi, ff. de contrah. emptione.
g d. §. vendi tæ.
h Cau. li. 2. var. c. 7. n. 3 P. Nau. li. 4. c. 4. n. 39.
i Syl. v. reſt. 6. q. 5. verſu igitur in re. Cai. v. reſt. c. 8. Med. de reſt. q. 2. § 3 d. Nau. c. 17 n. 49.

k l. 2. ff. 2. quib. cauſis Pignus, &c.

Y haſe de aduertir, que en las coſas que ſon de la Igleſia, o Fiſco, o menor, no ſe paſſa el dominio, aunque ſe concierten, y entreguen, ſi en realidad de verdad no ſe paga el precio, como ſe colige de vna ley, *l*, y ſu Gloſſa, y lo notan Bartulo, Panormitano, y otros. Y aſsi, aunque ſe aya vendido a tercera perſona, la podran ſacar.

l l. ſi curator, ff. de iure fiſciunt à gl. Bar. in l à D. Pio §. ſi emptor, ff. de iud. Panor. in c. cũ olim, de offi delegat.

8 Quarta concluſion. Entre las demas deudas de coſas, que ſe ha tranferido el dominio, lo primero q̃ ſe ha de pagar es, ſi el deudor ſe murio, el gaſto moderado del entierro, como conſta del derecho, *m*, y lo dizen todos, lo meſmo es de hazer el inuentario, y guardar, y conſeruar las coſas que dexò el difunto: porque todo eſto es en vtilidad de los acreedores. Y aſsi quãdo el teſtamentario haze eſtos gaſtos, ſe le deuen pagar primero, y ante todas coſas. Y los legados entran deſpues de las deudas del difunto. Mas ſi el heredero contraxo, o tiene deudas, primero ha de pagar los legados que ſus deudas: porque la hazienda del difunto, ſegun derecho, *n*, eſtà tacitamente obligada a los legados.

m l. pen. ff. de relig. & ſũptefuner.
n l. 1. C. cõmun. deleg.

9 Mas pongamos por caſo, que el difunto no tenia mas bienes que los agenos, que eſtauã en propria eſpecie. En tal caſo ſe duda, que ſe deue hazer? Reſpondo, q̃ no ſe deue gaſtar eſtos bienes en la ſepultura, pues no ſon ſuyos, ſaluo en caſo, que no ſe pudieſſe enterrar de otra manera, porque entõces ſe juzgaria, como que eſtaua en eſtrema neceſsidad. Mas eſto a penas puede acontecer: porque de ordinario ay cofadrias para enterrar a los pobres, o ſe puede pedir limoſna facilmente.

10 Quinta concluſion. Entre los demas acreedores ſe han de preferir aquellos que tienen accion real en los bienes del deudor, y eſta accion real es, quando ſe dan algunos bienes en prenda, o ſe hypotecan general, o eſpecialmente, ora ſea con hypoteca tacita, ora con expreſſa. Aſsi lo tienen todos, y conſta del derecho. *o* La razon es, porque eſtos tienen eſpecial derecho a los

o l. pro debito, C. de bonis auctor. iud. poſſid. l. eos, C. qui potiores in pignore.

bienes, y ſe hazẽ eſtas hypotecas para mayor ſeguridad, y aſsi deuen ſer preferidos.

11 Y quanto a eſtas hypotecas ſe ha de aduertir, que el que preſtò el dinero para reparar, o conſeruar la caſa, o naue, tiene eſpecial hypoteca en ella, y ſe ha de preferir a qualquiera otra hypoteca, aunque ſea eſpecial de la miſma caſa, o naue, como conſta de vnas leyes. *a* La razon es, porque ſi eſte no empreſtara el dinero, no ſe conſeruara la caſa. Y lo meſmo es, quando ſe empreſtò el dinero para que la mercaderia ſe lleuaſſe donde ſe auiade vender, o para alquilar la caſa donde ſe auia de guardar: como dizẽ otras leyes, *b*, y es por la meſma razon.

Item, quando el tutor compra alguna coſa con el dinero de ſu pupillo, ſe deue preferir el pupillo a qualquiera otra hypoteca, como conſta de otra ley. *c*

Item, el que preſta a otro dinero para comprar la caſa, con pacto de que la tal caſa le quede hypotecada, ſe prefiere a los demas acreedores, aunque tengan hypoteca anterior (que es quando vno obliga ſus bienes auidos y por auer) conſta de vna ley. *d*

Item, los frutos de las heredades, que eſtan arrendadas, eſtan eſpecialmente hypotecados al arrendamiẽto, aunque no ſe declare, como conſta del derecho. *e*

Item, el que contrahe cõ el Fiſco, *ipſo facto*, obliga ſus bienes con priuilegio de prelaciõ, como conſta del derecho. *f*

Y aſsi miſmo los bienes del marido quedã hypotecados a la dote de la muger, como cõſta del derecho. *g* Y eſta hypoteca, y la del Fiſco tienen igual derecho, conforme a vna ley. Y eſte derecho de la dote ſe entiende a los bienes parafernales, cõforme a derecho, *h*, y lo meſmo dize Abad, *i*, y otros, de las donaciones *propter nuptias*.

Y tambien quando la coſa ſe compra con el dinero que ſe empreſtò, eſpecialmente para eſte efeto, queda eſpecialmente hypotecada, como conſta del derecho. *k*

Item, quando empreſta vno a otro dineros para la guerra, como es, para comprar el caballo, o armas, o ſuſtentarſe en ella, tiene eſpecial hypoteca, y ſe prefiere a la dote, aũque ſea poſterior, como conſta del derecho. *l*

Y porque los Reynos en eſto ſuelen tenerle, y es eſpecial, que no ſe pueden ver todas, ſe ha de aduertir, donde ſucediere el caſo, a conſultar con algun Iuriſta docto, para ſaber ſi ay alguna eſpecial.

12 Sexta concluſiõ. Entre las hypotecas, regularmente hablando, ſe prefieran las primeras, como conſta del derecho, *m*, y de aquella regla que dize: *Qui prior eſt tempore potior eſt iure*: dixe regularmente hablando: porque en algunos caſos eſtà diſpueſto en derecho lo contrario, como acabamos de dezir, del que empreſtò el dinero para reparar, o conſeruar la caſa, o naue. Y entre la hypoteca del Fiſco y la dote, haſe de preferir la mas antigua, como dize vna ley, *n*, y en caſo de duda, ſe ha de juzgar en fauor de la dote, como dize Couarruuias. *o* Y aduierteſe, que la anterioridad no ſe ha de comutar del tiempo de la paga, ſino del tiempo del contrato, en que hizo la hypoteca.

13 Y aduiertaſe mas, que aunque los bienes parafernales de la muger tienen hypoteca, no tienen priuilegio de prelacion, como dize vna Gloſſa, *p*, y Couarruuias, con otros: y dize lo meſmo de la donacion, *propter nuptias*.

14 Septima concluſion. La hypoteca tacita por la dote de la muger ſe prefiere a otra qualquier hypoteca tacita, como conſta del derecho. *q* Mas no ſe prefiere a la hypoteca expreſſa anterior, como dize vna gloſſa, *r*, comunmente recibida; y otros q̃ cita, y ſigue Couarruuias. El qual dize, *ſ*, mas, con otros, que la hypoteca tacita que competa por la dote, ſe prefiere a la expreſſa poſterior. Mas la hypoteca de la dote expreſſa, no ſe prefiere a otra interior expreſſa, conforme a vna gloſſa, *t*, Saliceto, y Socino, aunque otros tienen lo contrario. De todo lo qual ſe vea lo que dezimos abaxo.

15 Y haſe de aduertir, que las deudas priuilegiadas, aunque no parezcan los acreedores, ſe han de preferir, y aſsi ſi deſpues de hecha la ſuficiente inquiſiciõ, no pareciеſſe el acreedor, ſe hã de dar a los pobres, como dize Ledeſma, *u*, con otros. Y en eſte caſo ſera muy buen conſejo hazer compoſicion con la Bula, y ay obligacion de hazerla: porque el deudor deue hazer lo que pudiere, para reſtituyr a todos los acreedores.

16 La hypoteca general anterior, ſe prefiere a la hypoteca eſpecial poſterior, como cõſta de vnas leyes, *x*, y lo dizen Couarruuias, Villa-Diego, Curia Philipica, y Mantica: mas ſi el que tiene la general, tiene tambien hypoteca eſpecial en los meſmos bienes ha de hazer primero excuciõ en aquella, para bolueꝛſe a la general, como conſta de las leyes citadas.

17 Nona concluſion. Entre los acreedores q̃ no tienẽ accion real en los bienes del deudor, ſino ſolo en la perſona, no ſe deue guardar antiguedad de tiempo, ſino que ſe han de diuidir los bienes, pro rata, conforme las deudas, como dize vna ley, *y*, y es comun doctrina de los Dotores. Y aſsi no es licito pagar enteramente a vno no auiendo de donde pagar a los otros: porque eſſa paga es en agrauio

a l. interdũ, ff. qui potio in pig. l. 18. tit. 13. p. 5.

b l. huius enim, ff. eod. tit. l. 19. tit. par. 5.

c l. idemque ff. eod. tit.

d l. licet, eod. C. qui potiores in pignore. l. in fruc. ff. quib. cau. ſic pignore.

e l. 2. C. de priuil. fiſci.

f l. aſsiduis C. qui potiores in pign. §. fuerat in ſti. de actio.

g l. dotis tuæ, C. de iure dotiũ, *h* l. vbi adhuc, C. de iure dotiũ, l. vlti. C. de pac. cõuẽtis *i* Abb. & alij cõmuniter in ca. ex literis, de pign. ex l. 2. C. de bonis, quę liberis.

k auct. de cola. dot. §. is, conſequẽs, colla. 3.

l nouel. 96. c. 4.

m l. 2. ff. qui potior. & l. 17. ti. 13. p. 5

n l. 2. C. de priuil. fiſci.

o Cou. li. 1. var. c. 7. n. 1 & 2.

p glo. in l. ſi ego, v. ſed cõdic. ff. de iur. dot. Coua. vbiſ. n. 5 & verb. eo. pacto.

q l. aſsiduis C. qui potior. & l. 33 tit. 3. p. 5.

r gl. in d. l. aſsiduis, §. fuerat, Couvbiſ. cõcl. 3

ſ Cou. vbiſ. cõc. 4. & 5.

t glo. in d. l. aſsiduis, Sali. ibi col. 2. Soc. in l. ff. ſol. matr. col. vl. infr. tr. 17. dif. 18

u Led. in ſu. 2 p. tr. 8. c. 17. poſt. 4. cõcl. dub. 2.

x l. 2. C. de pign. l. quæ ſpecialiter, C. de diſt. pign. l. fi. ti. 13. p. 3. Coua. li. 3. var. c. 18. nu. 2. Villa-Dic. poli. ca. 2. n. 130. Cur. Philip. 2 p. §. 16. nu. 8. Mãti. de taci. conuẽ. li. 11. tit. 2. n. 15. & tit. 22. n. 18.

y l. pro debito, C. de bonis, auctoritate iud. poſſidendis.

agrauio de los Dotores, y aſsi ſe reſcinden ſegun derecho. *a*

a l. ſi nõ expedierit, § ſi pupil. ff. eod.tit l. 1. & 2. l. pupil. ff. quæ in fraudem credit.

18 Aduiertan aqui los Dotores, que quando ay muchos acreedores perſonales, entre los quales no ay priuilegio de prelacion, y vno dellos es mas diligente, y ſolicito, y lo pide por juſticia en juyzio, o fuera del, antes que los otros le deue pagar el deudor enteramente, aunque ſea la deuda poſterior, y eſpecialmente lo dizen Sylueſtro, *b*, y Nauarro, y ſe colige de vna ley. La razon es: porque eſte hizo ſu derecho mejor, y los otros por la negligencia, le hizieron peor: y aſsi dando la razon, dize la ley citada: *Quoniam aly creditores ſuæ negligentiæ expenſum ferre debent.* Mas no podria ſatisfazer por via de gratificacion, como ſe colige de la meſma ley, y lo dize Nauarro. Mas aduiertaſe, que ſi de hecho cobrò el vno antes que los otros, no eſtarà obligado a reſtituyr, aunque ſepa que no ay para pagarles a ellos, como dize Molina, *c*, y ſe prueua de vna ley, la qual es juſta, y aſsi procede tambien en el fuero interior, aũque algunos no ſon deſte parecer. Lo qual entiende el meſmo Molina, aunque aya otros acreedores priuilegiados, como no tẽgan hypotheca, y le ſigue Leſio, *d*, y dize Molina lo meſmo del que recibio la paga de mano del heredero del difunto. La razon de todo eſto es, porque a el ſe le deuia, y fue vigilãte en cobrarlo.

b Syl. verb. reſti. 6. q. 8. Naua. c. 17 nu. 51. à l. pupillus.

c Mol. de iuſti. to. 1. diſpu. 536. v. hoc loco, l. qui auté, §. apud Labeonẽ, & § ſciẽdum, ff. quę in fraude creditor.

d Leſ. vbiſ. dub. 5. n. 4.

19 Tambien dizẽ Sylueſtro, *e*, Medina, Aragon, y fray Manuel Rodriguez, que ſi el deudor pagaſſe de piedad al acreedor q̃ eſtà neceſsitado primero que a los demas, quedaria eſcuſado, la qual opinion es muy piadoſa, y por ſer de hombres tan doctos ſe puede ſeguir en practica. Aunque Ledeſma, *f*, dize que es meneſter para eſto, que la neceſsidad ſea eſtrema, que no lo ſiendo, no parece que la pobreza es titulo para que le paguen a eſte primero, que a los otros. Lo qual en punto de derecho me parece mas verdadero, ſaluo en caſo que eſte fueſſe mas diligente, que por ahi podria mejorar ſu derecho. Y haſe de aduertir, que la dotrina deſta aduertẽcia, no ha de correr quando ay hypotecas en los acreedores, que no tienen priuilegio de prelacion.

e Syl. v. reſti. 6. n. 8. in fin. Med. de reſti. q. 1. a. 5. Arag. 2. 1 q. 62. a. 8. f. 299. col. 1. Fr. Man. in ſum. 1. to. c. 46. n. 6.

f Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 17. poſt 5. cõc. dif. 3

20 De todo lo dicho ſe infiere, que el deudor no puede con buena conciencia, quando no tiene con que pagar a todos los acreedores, pagar a vno, dexando a otros, ſino es conforme al ordẽ que queda dicho, como todos dizen. Mas ſi lo hizieſſe con buena fe, quedaria eſcuſado.

21 Del mercader que antes que ſe alçaſſe, o determinaſſe alçar, o eſtuuiſſe en eſtado que no podia ſer menos, ſe ha de dezir, q̃ pudo pagar a quien quiſieſſe: no eſtãdo ſus bienes hypotecados: mas no deſpues de alçado, o eſtando en eſtado, o determinaciõ de hazerlo, como dize Fr. Man. Rodr. *g*, porque ya en eſte caſo ſeria en agrauio de los demas.

g Man. vbi ſup. n. 7.

22 Decima cõcluſion. Entre las deudas ciertas perſonales, que no tienen prelacion, aunq̃ vnas ayan nacido de delito, y otras de contrato, no ſe ha de guardar orden, ſino que ſe deuen pagar pro rata de ſuerte, que ſi vno tiene deudas, que contraxo por hurtos, y vſuras, y otras por contratos licitos, como compra, y venta, igualmente deue pagar en proporcion, haſta donde llegare la hazienda. Eſta cõcluſion tengo por mas prouable. Y la tienen Angelo, *h*, Sylueſtro, Pedro de Nauarra, Leſio, y otros fundamentos. El fundamento es, porque las leyes que diſponen, que no ſe guarde orden entre los acreedores, que no tienẽ accion real en los bienes, ſino ſolo perſonal, no hazen diſtincion entre lo que ſe adquirio licita, o ilicitamente, y aſsi, *vbi ius non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus*, como dize el derecho. *i* Y tambien, porque aunque ſe haze mayor injuria en el hurto: mas deſpues que ha paſſado el termino en las deudas, que ſe contraxeron juſtamente, igual injuſticia es el no pagar eſta deuda, y aquella, y es todo de vna eſpecie, y aſsi no ay mayor obligacion de pagar la vna que la otra; que la injuria que ſe hizo en el hurto, ceſsò quãdo el hurto ſe acabò, y no queda mas obligacion, que de reſtituyr.

h Ang. v. reſtit. 1. §. 13 Syl. v. reſt. 6 q. 5. pũct 5. P. Nau. li. 4 c. 4. nu. 41. Arag. vbiſ. cõ. l. 1. Leſ. lib. 2. c. 15. dub. 3. n. 16

i l. de pretio, ff. de publicana in rẽ actione.

23 Lo contrario deſta concluſion tienen Iuan de Medina, *k*, y Salon, diziendo, q̃ ſe han de reſtituyr primero las deudas, q̃ ſe contraxeron injuſtamente, que las que ſe contraxeren juſtamente, y primero las que ſe contraxeron cõ mayor injuria del proximo. El fundamento es, porque la reſtitucion ſe ordena para reſarcir la injuria, y aſsi donde la huuiere mayor, obligarà primero la reſtitucion. A eſto ſe reſponde, que la reſtitucion no mira tanto la injuria en el modo de recibir la coſa, como en la igualdad de lo que ſe recibe.

k Ioã. de Medin. de reſt. q. 1. dub. 5. Salõ 2. 2. q. 62. a. 8. cõc. 2. in fin.

24 Otros tienen lo contrario de la concluſion, por otro eſtremo, eſto es, que primero ſe deuen reſtituyr las deudas, que ſe contraxeron juſtamente, que las que ſe contraxeron injuſtamente. Saluo ſi en los contratos licitos, que hizo deſpues que tenia la deuda de las coſas que tenia injuſtamente adquiridas, ſe hizo mas pobre para poder reſtituyr las primeras. Aſsi lo tienen Cayetano, *l*, y Nauarro: cuyos fundamentos no ſon de mucha importancia, a los quales reſponde facilmente Aragon. *m*

l Caie. v. reſti. c. 8. Na. c. 17. n. 51.

m Ara. vbiſ.

Todauia es mi parecer, q̃ ſi alguno ſiguieſſe la opinion contraria deſta concluſion, por vn camino, o otro, no le auemos de condenar,

nar, pues tiene buenos padrinos.

25 Vltimamente digo, que entre los otros acreedores que no tiené accion Real, ſino ſolo perſonal, no es improuable el dezir, que ſe ayan de reſtituyr primero las deudas, que primero ſe contraxeron, que parece conforme a razon: pues que podia el deudor pagar mejor, quando contraxo las primeras deudas que las poſtreras. Y lo tienen los Dotores graues que cita Leſio, *a*, y aſsi, aunque tengo por mas prouable lo que queda dicho, no condenarè al q̃ figuiere en practica, eſte parecer.

a Leſ. vbiſ. dub. 6.

De la reſtitucion de los bienes eſpirituales.

Dificultad XXV. Si el que haze el daño en los bienes eſpirituales, eſtà obligado a reſtituyr.

El que haze daño en los bienes eſpirituales, induziendole a pecar, no eſtà obligado de juſticia a reſtituyr, mas podria eſtarlo por via de correccion fraterna, n. 1. & 2.

Refiereſe la opinion contraria, n. 3.

El que por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar, eſtà obligado a reſtituyr, n. 4.

Refiereſe otra opinion, n. 5.

En el caſo dicho no eſtà obligado a reſtituyr en dinero, o otros bienes temporales, ſino ſe ſigue daño, nu. 6.

El que tiene oficio de enſeñar, y enſeña coſas falſas, eſtà obligado a reſtituyr, n. 7.

Que deue hazer ſi las enſeño por ignorancia, n. 8.

El oficial que ſabe alguna arte particular, puede enſeñarla a ſolo ſus hijos, ſaluo ſi fueſſe abſolutamente neceſſaria para la Republica, n. 9.

1 PRimera concluſion. El que haze daño a alguno en los bienes eſpirituales, induziendole a pecar, no eſtà obligado de juſticia a reſtituyr. Aſsi lo tienen Sylueſtro, *b*, Cordoua, Soto, Ledeſma, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Y eſto ſe entiende, aunque lo hizieſſe por odio, que mal afecto, como es contra caridad, y no contra juſticia, no obliga a reſtitucion: El fundamento de la concluſion es: porque a eſte no ſe le haze injuria contra juſticia, pues peca de ſu voluntad: porque *ſcienti, & volenti nõ fit iniuria*: y aſsi como ſi le perſuadieran, que echara quatro reales en el rio, no huuiera obligacion a reſtituyrſelos, aſsi es aqui. Y mas, que dado caſo, que fuera eſto contra juſticia, tampoco huuiera obligacion a reſtituyr, porque quando vno perdona la injuria, no ay obligacion a reſtituyrla, y aqui parece que la perdona, pues voluntariamente perſeuera en el pecado, y no quiere ſalir del. Y de lo contrario ſe ſiguiria, que el que en diferentes tierras eſcandalizò a muchos con ſu mala vida, tendria obligacion a boluer a ellas, para reduzirlos a penitencia.

b Syl. v. reſ. 3. q. 1. Cor. in 1u. q. 172 Sot. li. 4. de iuſt. q. 6. ar. 3. concl. 3. Led. 2. p. 4. q. 18. art. 1. §. ſed quid dicendum, Nau. d reſt. li. 2. c. 2. nu. 76. Arag. 2 2. q. 62. a. 2 fo. 176. col. 2.

2 Dezimos en la concluſion, que no eſtà obligado de juſticia a reſtituyr, porque podria eſtarlo por via de correccion fraterna, cõcurriendo las condiciones que arriba diximos, como lo eſtaria qualquiera otro que eſperaſſe la enmienda. Y aunque parece que tiene mas obligacion que los demas, por auer ſido cauſa; mas eſta mayor obligacion, no es de pecado mortal, como dize Nauarro. *c*

c Nau li. 5. tit. 3. cõſ. 2. n. 4.

3 Lo contrario de la concluſiõ, eſto es, que eſtà obligado a reſtituyr, lo tienen Adriano, *d* Ricardo, Angelo, Cayetano, y Nauar. El fundamento es, porque el que haze daño en los demas bienes, eſtà obligado a reſtituyr, luego mucho mejor en eſtos, pues ſon mas precioſos, y dizen que la reſtitucion ſe ha de hazer induziendole a penitencia, y ſi eſto no ſe puede (porque es mas dificultoſo el conuertir a vno, q̃ el peruertirle: q̃ eſto es lleuarlo cueſta abaxo: o echarlo a rodar, y lo otro cueſta arriba) eſtarà obligado a procurar alcançar ſu conuerſion, orando por el, y haziendo que otros oren. A eſto ſe reſponde, que aunque a eſte ſe le haga mayor mal, no es contra juſticia, como queda dicho.

d Adria. in 4. q. 3. de reſtit. ad fin. Ricard. diſt. 15. art. 4. q. 2. Ang. v. reſti. in pr. Caiet. v. reſ. c. 7. Nau. c. 17. n. 11.

4 Segũda concluſion. El q̃ por miedo, fuerça, o fraude induze a otro a pecar, eſtà obligado a reſtituyr, como tienen comunmente los Dotores. El fundamento es: porq̃ aqui ya ſe haze daño contra juſticia, y aſsi ſe ha de reſtituyr. Confirmaſe eſto, porque eſte mas pecò que en el caſo de la concluſion paſſada, y eſto es contra juſticia, como no otras materias. El modo de la reſtitucion ſerà procurar reduzirle a ſu libertad, que no peque de ahi adelante, quitando la fraude, fuerça, o miedo.

5 Lo contrario deſta concluſion, eſto es, que no eſtà obligado a reſtituyr, tienen Sylueſt. *e* y Pedro de Nauarra. El fundamento es, porque la fuerça, miedo, o engaño no puede ſer tan grande, que la obra no ſea volũtaria: porque ſi eſto fueſſe, no ſeria pecado. Y ſi la obra, es voluntaria, como el que la haze padece voluntariamente el daño, no aura obligacion a reſtituyr. A eſto reſpondo, que aqui ay volũtario mixto, con innoluntario: de lo qual diximos arriba. *f* Y eſto baſta para obligar a reſtituyr, como acontece en las donaciones, que ſe hazen por miedo, y quãdo alguno por miedo haze a vna donzella que ſe le entregue.

e Syl. verb. reſt. 3. §. 1. P. Nau. vbi ſup. n. 76.

f ſup. i. p tr. 5. diſ. 7. n. 2

6 Tercera concluſion. El que por miedo, fuerça, o fraude induze a alguno a pecado, no eſtà obligado a reſtituyr en dinero, o en otros bienes temporales, ſino es que ſe ſiga algun daño temporal. Aſsi lo dize Aragon. *g* El fundamento es, porq̃ las coſas eſpirituales, y tempo-

g Ara. vbiſ. verb. & ſi quiſquam.

temporales no ſon de manera que puedan trocar vnas por otras. Mas ſi ſe ſiguieſſe daño temporal, como ſi por miedo, o fraude hizo a alguno, q[ue] dieſſe vna cuchillada a otro, o ſe puſo en eſtado, del qual no pudo ſalir, ſin coſta, en tal caſo es llano, que aurà obligacion a reſtituyr, como la tiene el que engañò vna doncella que tiene neceſsidad de mas dineros para caſarſe.

7 Quarta concluſion. El que tiene oficio de enſeñar algun arte, o ciencia, qualquiera que ſea, y enſeña coſas falſas, haze contra juſticia, y aſsi eſtà obligado a reſtituyr, enſeñando la verdad, y reparando los daños que ſe ſiguieron, como tienen Cayetano, *a*, Ledeſma, Pedro de Nauarra, y otros. Mas ſino eſtà obligado de oficio, no tiene obligacion a reſtituyr, que baſta dezir que enſeñò mala dotrina, como dize Cayetano.

a Caie. Led. P. Nau. vbi ſup. n. 80.

8 Y ſi ſe pregunta, que ſeria del que por ignorancia inuincible, enſeñò mala dotrina en coſas muy graues que parece que no eſtà obligado a reſtituyr, ni por razon de la coſa recibida, ni por razon de la injuſta accepció? Reſpondo, que mientras dura la ignorancia, llana coſa es, que eſtà eſcuſado de reſtituyr: mas en ſabiendo lo que hizo, eſtà obligado: porque mientras dura el efeto, dura en el la accion, y aſsi aunque quando lo enſeñò, no hizieſſe injuria por la ignorancia, ſi ya ſe deſengañò, queda injuria mientras no le reſtituyen, amoneſtandole, y deſengañandole. Y es a la manera del que echò fuego ſin malicia a vnas mieſſes, que auiendole preſo, tiene obligacion de pagarlo.

9 Del oficial, que ſabe alguna arte particular, que no la ſabe otro, dize Pedro de Nauarra, *b*, que puede enſeñarla, ſi quiſiere a ſolos ſus hijos para que ganen de comer con ella, y no a otros: porque en eſto no haze agrauio a nadie, ſaluo ſi fueſſe abſolutamente neceſſaria para la Republica, tanto que no ſe pudieſſe ſuplir: que ſi eſto fueſſe, vendria a ſer conſpiracion, o monopolio, que es quando ſe conjuran los mercaderes que tienen vna mercaderia neceſſaria de no la dar, ſino a tanto.

b P. Nauar. vbiſ. n. 83.

Dificultad XXVI. Si el que impide a otro el entrar en Religion, o le ſaca della ſiendo nouicio, o profeſſo, eſtà obligado a reſtituyr.

El que ſin fuerça, fraude, o engaño perſuade a otro que no entre en Religion, o q̃ no profeſſe, no eſtà obligado a reſtituyr: y ſi lo haze con buen fin, y buenas razones, no peca, n. 1. & 2.

El que con fraude, o fuerça hizo a vn nouicio, que no profeſſaſſe, eſtà obligado a reſtituyrle a el, y al Monaſterio: mas no eſtà el obligado a entrar en Religion, &c. n. 3.

El que perſuadio al Religioſo profeſſo, que apoſtataſſe, ſin fuerça, y fraude, no eſtà obligado a reſtituyr a la Religion, n. 4.

Mas ſi fue con fuerça, o fraude, eſtà obligado a reſtituyrle a èl el daño que le hizo, y a la Religion tambien, n. 5.

Arriba ſe dixo, *c*, que pecado es quitar a vno el animo que tiene de ſer Religioſo, agora tratamos de la reſtitucion.

c ſup. tra. 3. dif. 8. n. 4.

1 PRimera concluſion. El que ſin fuerça, fraude, o engaño perſuade a vno, que no entre en Religion, o que no profeſſe en ella, no tiene obligacion a reſtituyr. Aſsi lo tienen Salon, *d*, Aragon, Pedro de Nauarra, Soto, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. Y tienen eſto, aunq̃ lo hizieſſe en odio de la Religion. El fundamento es, porque a el no le haze injuria contra juſticia, pues el puede libremente profeſſar, o no: ni tampoco a la Religion, que no tiene derecho al nouicio, haſta que profeſſe. Verdad es, que de caridad auria obligacion a boluerle a perſuadir.

d Sal. 2. 2. q. 62. ar. 2. cõ tr. 3. cõcl. 1. Ara. eo. ar. 2. P. Nau. li. 2. de reſtit. c. 2. nu. 90. Sot. li. 4. de iuſt. q. 6. a 3

2 Y ha ſe de aduertir, que el que con buen fin, y por buenas razones le perſuadieſſe, a que no entraſſe, o no profeſſaſſe, no pecaria, y aſsi podria ſer acto de caridad aũ, como dize Pedro de Nauarra, *e*, con otros, el qual añade, que el que le ruega, que no tome el habito, o profeſſe por vtilidad temporal que le ha de venir, con ruegos importunos, como ſuelen hazer los padres, no ſe eſcuſa de pecado, y por eſte camino ſe han de juzgar los que ſacã prouiſiones para poner los nouicios en libertad, que ſi lo hizieſſen para conocer, ſi verdaderamente entrauan libremente, no pecarian mas, *quis eſt hic, & laudabimus eum*, que de ordinario lo hazen para diſſuadirlos.

e P. Nau. vbiſ. n. 91.

3 Segunda concluſion. El que con fraude, o fuerça hizo al nouicio que no profeſſaſſe, eſtà obligado a reſtituyrle a el, y a la Religion, como dizen todos, por el daño que haze contra juſticia. A el ſe ha de reſtituyr, quitando la fuerça, dexandole en ſu libertad, y deſengañandole, y al Monaſterio lo que vale la eſperança de la hazienda del nouicio, è induſtria de la perſona. La razon es, porque tenia derecho el Conuento pendiente de la voluntad del nouicio, y ſe la quitò contra juſticia: como quando vno con fraude, o fuerça, impide al teſtador que haga vn legado, o hazer reuocar el que puſo en el teſtamento, q̃ es coſa llana, que cue reſtituyrlo, no obſtãte

que

que eſtaua en libre poteſtad del teſtador. Mas no eſtarà eſte obligado a entrar en Religion en lugar del otro, como tiene la mas comun opinion: porque la profeſsiõ ha de ſer voluntaria, y libre, conforme a lo que dixo Chriſto: *a*, *Si vis perfectus eſſe, vade, & vende omnia quæ habes, &c.* Prueuaſe tambien, porque ſi eſte negocio ſe puſieſſe en tela de juyzio, y cõſtaſſe de la verdad, no le mandarian a el profeſſar en la Religion, ni jamas ſe obligò a nadie a eſto por graues pecados que huuieſſe cometido. Y tambien porque los Religioſos no ſon como eſclauos, ſino como hijos. Y aſsi, como quando a vno le matan a ſu hijo, no le obligan al que le matò que dè otro, aſsi es aqui. Y quanto a eſto ſe juzgarà como perſona que no puede reſtituyr. Mas dize Aragõ, *b*, que ſino pudieſſe reſtituyr el interes q̃ auemos dicho, ſino es entregandoſe por eſclauo al Conuento, lo deue hazer, como eſtarà vno obligado, que no puede reſtituyr de otra manera, y hazerſe eſclauo del acreedor. Mas eſto no tiene baſtante fundamento: porque nadie eſtà obligado a reſtituyr, cayendo de ſu proprio eſtado, como queda dicho arriba. *c*, Mas ſeria verdadero eſto, no haziendoſe eſclauo, ſino ſiruiendo de balde, ſi fueſſe perſona que lo pudieſſe hazer, conforme a ſu eſtado.

a Mat. c. 19

b Arag. vbi ſup. v. dico vltimo.

c ſup. h. tra. dif. 21.

4 Tercera concluſion. El que perſuadio al Religioſo profeſſo, que apoſtataſſe de la Religion, ſin fuerça, ni fraude, no eſtà obligado a reſtituyr a la Religion, como dizẽ Salon, *d*, Pedro de Nauarra, y Leſio, y otros. El fundamento es, porque el Religioſo es como hijo, y el que perſuade a vn hijo, que dexe la caſa de ſu padre, no eſtà obligado a reſtituyrle lo que auia de guardar: porque no lo deuia el hijo de juſticia. Y mas, que ſi el meſmo Religioſo apoſtata ſe boluieſſe al Conuento, nadie le obligarà que reſtituya, lo que auia de aprouechar en eſte tiempo al Conuento, luego tampoco el que le perſuadio. Y aſsi ay grande diferencia entre el Religioſo, y el ſieruo, quanto a eſto: porque el ſieruo ſe compra para la vtilidad temporal del Señor: mas el Religioſo profeſſa para ſeruir a Dios, lo qual haze libremente. Confirmaſe eſto: porque ſi el Religioſo que es Catedratico, por ſu malicia dexaſſe de leer, no eſtà obligado a reſtituyr al Conuento, lo que por eſſo perdio, ni tampoco ſi ſe paſſaſſe a otra Religion.

d Salõ vbiſ. concl. 2. P. Nau. vbiſu. n. 93. Leſ. d iuſt. li. 3. c. 8. dub. 3. n. 16.

5 Quarta concluſion. El que hizo apoſtatar al profeſſo con fuerça, o fraude, eſtà obligado a reſtituyr al profeſſo el daño que le hizo, y tambien a la Religion, como dizen los Dotores citados, y ſe prue[ba] *a fortiori*, de lo que queda dicho del nouicio. Mas haſe de aduertir, que ſi ceſsò la fuerça, y dolo, y todauia el Religioſo ſe quiſo quedar apoſtata, ſolo eſtarà obligado a reſtituyr el que hizo el daño, mientras durò la fuerça, o dolo, como nota Leſio, *e*, porque deſpues, ya no haze el daño, ſino el meſmo Religioſo, que no quiſo boluerſe.

e Leſ. vbiſ.

De la reſtitucion de la vida, y miembros.

Dificultad XXVII. Que obligacion tiene de reſtituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro, o le hiere, o corta miembro.

El que mata a otro, o le corta algũ miembro, &c. eſtà obligado a pagar los gaſtos de la cura, lo que pierde de ganar, y los daños que de ahi le vienen, n. 1.

Infierenſe de aqui dos reſoluciones con vnas moderaciones, n. 2. & 3.

Hanſe de pagar enteramente los daños, y ſi ſe ha de pagar el entierro, y a las perſonas a quien ſuſtentaua, &c. n. 4.

El tiempo deſta obligacion ha de ſer arbitrario, num. 5.

No ay obligacion de pagar las deudas que deuia el difunto, ſino le mataron con eſſe fin, numero 6.

A Baxo trataremos del homicidio, y mutilacion, *f*, que es pecado contra juſticia, agora trato aqui ſolo de la reſtitucion, q̃ de ahi nace. Y eſta puede ſer de los daños temporales, y de la miſma muerte en ſi, y deformidad. En eſta dificultad tratarè de lo primero, y en la ſiguiente de lo ſegundo.

f Inf. tra. 12.

1 Reſpondo a la dificultad, que el que mata a otro, o le corta algun miembro, o le hiere, o deforma, eſtà obligado a pagar los gaſtos de la cura, y la ganancia que pierde, y los daños que de ahi le vienen, que ſe llama *lucrum ceſſans, & damnum emergens.* Aſsi lo tienen todos, y conſta de lo que ſe dize en el Exodo, *g*, y ſe dize en vn texto del derecho por eſtas palabras: *Si rixati fuerint viri, & percuſſerit alter proximum ſuum lapide, vel pugno, & ille mortuus non fuerit, ſed iacuerit in lecto, qui percuſſerit, operas eius, & impenſas in medicos reſtituat.* Y eſta ley como es moral, que pertenece al derecho natural, no eſtà derogada por la ley Euangelica, como las leyes judiciales, y ceremoniales, conforme a lo que diximos arriba. *h* Tãbien ſe prueua la concluſion de otro texto, *i*, que dize: *Si culpa tua datum eſt damnum, vel*

g Exod. 21. refert in c. 8 de iniurijs.

h Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3. i c. ſi culpa de iniurijs, l. cũ liberi, ff. de noxa. actio.

vel iniuria irrogata, ſeu alijs irrogantibus opem fortè tuliſti, aut hac imperitia tua ſine negligentia euenerunt, iure ſuper ijs ſatisfacere te oportet. Y mas claro lo dize vna ley.

2 De lo qual ſe colige lo primero, que el q̃ matò, o cortò miembro, o mancò al eſclauo, eſtà obligado a reſtituyr al ſeñor el valor legitimo del ſieruo, fuera del daño que al meſmo ſieruo le haze, que quedando manco, y no pudiendo trabajar, hanſele de reſtituyr los alimentos: porque todo eſſe daño ſe hizo.

3 Lo ſegundo ſe infiere, que el que mata al oficial que ſuſtenta ſu familia, eſtà obligado a reſtituyr a ſu muger y hijos, no obſtãte que a el le caſtigue la juſticia, y le ahorque, como tienen Couarruuias, *a*, Antonio Gomez, Nauarro, Salon, Aragon, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. El fundamento es, porque aquel caſtigo ſolo mira a la recompenſa de la injuria que ſe haze a la Republica, como conſta del derecho, y aſsi no le libran de la deuda, que deuia a la parte; como tampoco el ladron queda libre de la reſtitucion, porque le ayan açotado. Y aſsi los herederos eſtan obligados a eſto, ſi el delinquente tenia bienes libres, y los condenan a eſto en el fuero exterior. Y ſi la hazienda del delinquente vino al fiſco, el tendrà obligacion a reſtituyr.

a Cou. li. 2. var. c. 10. n. 7. Gom. to. 3. c. 3. n. 37 Nau. c. 15. n. 25. Salon de iuſt. to. 1 q. 62. art. 2. contr. 10. Arag. d. art. 2. fol. 180.

Mas haſe eſto de moderar, q̃ proceda quando el juez le ahorcò, de oficio, y no a inſtancia de la parte, que ſi fue a inſtancia della, que no quiſo perdonar la injuria: aunque le ofrecian ſatisfacion, o pedian perdon, por el meſmo caſo dà a entender, que ſe contenta con la muerte del homicida, y no parece que quiere mas ſatisfacion, y aſsi no auria obligacion de reſtituyr, como dize Salon. *b* Y tambien modera eſto Leſio, *c*, que no preceda la obligacion de reſtituyr, ſino en caſo que los herederos lo pidan. Lo qual no ſuele hazer la gẽte honrada, que ſe contenta con la muerte del delinquente.

b Salõ vbiſ. *c* Leſ. li. 2. d iuſt. c. 9. diſſi. 22. n. 139

Y haſe de aduertir, que quando el muerto perdonò a la honra de la muerte toda la deuda, y ſatisfacion, aunque eſtando en derecho natural pecaria, ſi ſus hijos tuuieſſen neceſsidad: mas con todo no tendriã obligacion los herederos a reſtituyr, como dize Salon: *d* por que ſi perdonara a vn ladron lo que le hurtò, no tuuiera obligacion de reſtituyrlo a los hijos, aunque todauia podrian lleuar los hijos algo, por perdonar la acciõ que tenia contra el delinquente, lo qual es eſtimable a precio. Mas eſtando en derecho poſitiuo, en las prouincias donde el padre no puede quitar al hijo mas de la quinta parte de los bienes, no podra el padre perdonar la ſatisfacion, ſino es en quanto cabe en el quinto. Aunque otros dizen, que eſto no ſe computa entre los bienes del difunto, de que hablan las leyes, que los hombres honrados todo lo ſuelen perdonar.

d Salõ vbiſ. contr. 9.

4 Quanto a la cuenta que ha de auer de los daños, ſe ha de aduertir, que las coſtas enteramente ſe han de pagar, que en eſto no ay duda. Y quanto al entierro, no parece que ay obligacion a gaſtarle, pues lo meſmo auia de ſer ſi muriera de muerte natural, como dize Leſio, *e*, ſaluo ſi por acelararſe, ſe perdio lo que ſe auia de ganar con el dinero, que eſſo pertenecerà al lucro ceſſante. Quanto a los demas daños ſe deuẽ juzgar, *ad arbitrium boni viri*, en eſta forma, que ay obligacion a ſuſtentar la muger y hijos que ſuſtentaua el difunto, y ſus padres, ſi es que los ſuſtentaua, como dizen Salon, *f*, Aragon, y otros. Mas no a los demas que ſuſtentaua voluntariamẽte, conforme a la comun. Y quanto a la cuenta del lucro ceſſante, no ſe ha de atender a todo lo que el oficial podia ganar, ſino a lo que de hecho ganaua, quitando las fieſtas, y lo que auia de gaſtar con ſu perſona. Y no ſe ha de quitar lo que valia ſu trabajo, como dizen Couarruuias, *g*, Leſio, y la comun: que ſi eſſo ſe quitaſſe, apenas quedaria nada: y tambiẽ porque el que injuſtamente impide a vno, que no trabaje, tiene obligacion de reſtituyr lo que auia de ganar. Tambien ſe deue conſiderar, q̃ como dize la regla comun: *Id quod eſt in ſpe, nõ æquipollet ei, quod eſt in re*: que es lo que dize el Prouerbio Eſpañol, *Mas vale paxaro en mano, que buytre volando*, que tambien podria caer malo el oficial: y aſsi todo eſto ſe ha de conſiderar. Y tambien la condicion del oficial, que ſi era holgazan, menos obligacion tendrà el que le metò.

e Leſ. vbiſ. dub. 24.

f Salon vbi ſup. contr. 7 Arag. pag. 181. col. 2.

g Cou. li. 2. var. c. 10. n. 7. Leſ. vbiſ. dub. 19. n. 119.

5 Quanto al tiempo que dura eſta obligacion, Angelo, *h*, Couarruuias, y otros ſe van por la cuenta, q̃ haze vna ley, *i*, de los alimentos que ſe mandan a vno de por vida, que la cuentan haſta ſeſenta años, pero eſto parece muy riguroſo, por la incertidumbre que tiene la vida, y aſsi parece a otros que eſto ha de ſer arbitrario. Y deſte parecer es Leſio, *k*, aunque a mi juyzio en el modo de arbitrar ſe deue tener atencion a eſta edad, conſiderando las circunſtancias de la perſona, quanto a ſu ſalud, y fuerças.

h Angel. v. reſtit. 1. §. homicida, Cou. li. 2. var. c. 10 n. 7. *i* l. hereditatũ, ff. ad legẽ falcidiã. *k* Leſ. vbiſ. dub. 20. n. 118.

6 Las deudas que el difunto deuia, no tiene obligacion el que le matò a pagarlas, ſino es que le mataſſe con eſſe fin, ſegun la ſentencia mas prouable, que tienen Salon, *l*, Bañez, y otros. La razon es, porque eſte daño ſe ſiguio acc[illegible]talmente, pues que lo procur[illegible] no eſtaua obligado a miralla.

l Salõ vbiſ. cõtr. 8. Bañ. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 6

Diſ-

Dificultad XXVIII. Si el que matò a otro, o le hiriò, eſtà obligado a reſtituyrle algo por el daño natural.

El delinquente, a quien caſtigò el juez por el delito, no tiene obligacion a reſtituyr el daño natural, n. 1.

Si no le caſtigò el juez (ſegun opiniõ mas verdadera) eſtà obligado a reſtituyr, n. 2.

Refiereſe la opinion contraria, la qual es prouable, n. 3.

Reſpondeſe a los argumentos de la ſegunda, numero 4.

1 EN eſta dificultad es cierto, que quando al delinquente le caſtiga el juez por el delito que cometio, no ay obligacion a reſtituyr nada por el daño natural, que es por la vida, o por la ſeñal de la herida. Porque la ſentencia juſta del juez, abſuelue al reo en pa deciendo la pena que le da, y las leyes que ca ſtigan eſtos delitos, dan pena equiualente a ellos, y aſsi en pagandola, no ay obligacion a pagar mas.

2 La dificultad eſtà, quãdo no ay ſentencia de juez, ſi en tal caſo, ay obligaciõ de ſatisfazer algo por la muerte, o por la fealdad de la herida. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera es de S. Thomas, *a*, Eſcoto, Syluestro, Aragon, Salon, Couarruuias, y otros. Eſta ſentẽcia dize, que ay obligacion a ſatisfazer, quando vno mata, o corta algũ miembro a otro, por el daño tẽporal, las palabras de S. Thomas ſon eſtas: *Quãdo id quod eſt ablatum, non eſt reſtituibile per aliquod æquale, debet fieri recompenſatio, qualis poſſibilis eſt: puta cum aliquis alicui abſtulit membrum, debet ei recompenſare, vel in pecunia, vel in aliquo honore, cõſiderata conditione vtriuſque perſonæ ad arbitriũ boni viri.* El fundamento es, porque eſte hizo daño contra juſticia, luego tiene obligacion a reſtituyrle, y como no puede en los miſmos bienes, deue hazerlo en otros equiualentes, en la mejor manera que pudiere, ſegun eſtimacion moral. Fauorece eſto lo que ſe dize en el Exodo: *b*, *Si quis percuſſerit ſeruũ, & luſcum eum fecerit, dimittet eum liberum, pro oculo quem eruit.* Y en el miſmo lugar ſe dize: *Si quis occiderit mulierem prægnantem, & aborſum fecerit, ſubiacebit damno, quod maritus poſtulauerit, & arbitrij iudicauerint.* Y como eſtas leyes sõ morales, que pertenecen al derecho natural, no ceſſaron con la ley nueua, conforme a lo que diximos arriba. *c*, Y vemos la coſtumbre, que ſe ſuelen componer los que hazen eſtos daños con los herederos del difunto, o con el herido, dandoles algun din[illegible] y ninguno los condena por eſſo. Y no va[illegible]zir, que no ſe pueden eſtas coſas reſtituyr [illegible]on igualdad: porque ſi vno deue cien mil ducados, que no puede reſtituyr igualmente, con todo deue reſtituyr lo que pudiere.

Y conforme a eſta opinion ſe ha de dezir, que el que cortò a vno el braço, o le mancò, le ha de recompenſar con dineros, o otra coſa, al aluedrio de varon prudente, conſideradas las circunſtancias: porque aunque es de orden ſuperior, ſe eſtima a precio, ſegun la eſtimaciõ humana. Y ſi le quitò la vida, le ha de recompenſar en Miſſas, ſufragios, y otros bienes eſpirituales: porque la reſtitucion ſe ha de hazer en vtilidad del que fue dãnificado, y no ſe puede hazer de otra manera. Fuera deſto, tambien ſe ha de hazer alguna recõpenſa a los herederos neceſſarios, porque la vida de aquel, tambien era bien ſuyo dellos, de lo qual ſe ha de hazer recompenſa. Eſta opinion tengo por mas verdadera.

3 Otra opinion dize, que no ay obligacion de reſtituyr el daño temporal en eſtos caſos. Eſta opiniõ parece que fue del Maeſtro, *d*, de las Sentencias. Y dize Bañez, que es de hombres doctiſsimos de nueſtros tiempos, en eſpecial del Maeſtro Victoria, y la tiene F. Pedro de Ledeſma con Orellana, y aſsi meſmo la tiene Nauarro, vna Gloſſa, Pedro de Nauarra, y Leſio. Fundaſe eſta opinion en vnas leyes, *e*, que dizen, que el hombre libre no ſe puede eſtimar a precio, y particularmẽte dize vna, que deſpues que ha dicho que ſe deue pagar la cura, y el daño tempora[illegible]: *Cicatricum autem, & deformitatis nulla ſit æſtimatio, quia liberũ corpus nullam recipit æſtimationem.* Lo ſegundo: porque de otra manera, aunque al delinquente le ahorcaſſen, eſtarian ſus herederos obligados a reſtituyr, como acontece en el hurto, y lo meſmo ſeria, aunq̃ el Rey, por cauſa juſta, perdonaſſe la muerte. Lo tercero, porque la reſtitucion ſe ha de hazer al verdadero ſeñor, y ninguno lo es de ſu vida, y miẽbros, como queda dicho. *f*, Lo quarto, porq̃ el que comete adulterio, haze agrauio a la adultera y al marido en la hõra, y no ſe le reſtituye a dinero, luego aſsi es aqui. Lo quinto, porque ſi el homicida eſtuuieſſe obligado a orar por el que matò, por no le poder reſtituyr, tambien el ladron quando no puede reſtituyr, eſtaria obligado a orar por el acreedor, lo qual nadie lo dize. Lo ſexto, porque de otra manera el q̃ mata a vn eſclauo, auria de reſtituyr el daño, y tambien la vida: y el q̃ deſflora vna donzella auria de pagar la dote, y mas la virginidad.

Eſta ſentencia moderan los Dotores, mayormente Bañez, y Ledeſma diziendo, que el Confeſſor ponga penitencia pecuniaria al percuſſor, ſi la puede pagar: aunque no dizen que es neceſſario, *ſimpliciter*. Y dizen, que eſta opi-

a D. Th. 1, 2 q. 62. art. 1. ad 1. Scoto in 4. d. 5. q. 3. Syl. v. reſtit. 3. §. 2. Arag. ſupr. D. Th. vbiſ pa. 183. col. 1. ad fi. Salõ ibid. cõt. 4. Cou. li. 2 var. ca. 10. n. 7. ver. tenetur.

b Exod. 21

c Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3.

d Magiſt. in 4. diſt. 15. Bañ. 2. 2. q. 62. cõc. 1. 2 P. de Ledeſ. 2. p. ſum tr. 8 c. 6. dif. 1 ver. diga lo ſegũdo, Nauar inſũm. c. 15. n. 22. glo. in c. 1. de iniur. P. Nan. li. [illegible] c. 1. nu[illegible]o. Leſ. li. 2. de iuſ. c. 9. du. 11. n. 141.

e l. liber homo, ff. ad l. aquiliã, l. 1. ff. de ijs qui deie. vel effu. l. fin. ff. eo tit.

f ſup tr. 10. de domin. dif. 9.

opinion no fauorece a los delinquentes, porque antes exagera ſu pecado, viendo que la vida, ſalud, y miembros ſon de tanto precio, que no admiten reſtitucion pecuniaria.

Lo que en eſta controuerſia me parece, es, que tengo por mucho mas verdadera la primera opinion, aunque tengo por prouable eſta ſegunda, y aſsi el Confeſſor amoneſte al penitente, ſegun la primera, que es mas ſegura: mas ſi el penitẽte quiſiere ſeguir eſta poſtrera, bien podra, por lo que diximos arriba, *a*, y pues tiene padrinos tan doctos, no le podremos condenar. Y aun en caſo dificultoſo ſe aurà de ſeguir en practica, que no ſe ha de anguſtiar al penitente, pudiendo librarlo.

a Sup. 1. p. tr. 1. dif. 10. n. 2. & dif. 12. n. 2.

4 Eſtando en la primera opinion, reſpondo a los argumentos de la ſegunda. A lo primero digo, que las leyes no quiſieron taſſar la reſtitucion deſto, porque no ſe puede dar cõ digna, mas no ſe ſigue de ahi, que no ſe deua nada, ni dizen tal las leyes, y aſsi como no podemos pagar igual a Dios, a los Padres, y Maeſtros, y no ſe ſigue deſſo, que no les deuemos nada, aſsi es aqui. Y quando las leyes ordenarã otra coſa, ſe huuiera de mirar mas a las del Deuteronomio, que trae la primera ſentencia, pues ſon de derecho natural. A lo ſegundo reſpondo, que el ladron retiene los bienes que ha hurtado, por lo qual eſtà obligado a reſtituyr, aunque le caſtiguen: mas el que mata no retiene nada, y aſsi pagando en el meſmo genero, ſatisfaze: y aunque el Rey le perdone la pena de la ley, no por eſſo quedarà eſcuſado de pagar el daño natural, que hizo. Al tercero reſpondo, que aunq̃ vno no es ſeñor de ſu vida, y miembros, mas es ſu guarda, y ſon vn gran bien ſuyo, y aſsi por tã grã daño, como en eſto ſe le haze, ſe deue reſtituyr. Al quarto ſe reſponde, que como la adultera conſienta, no ſe le deue reſtitucion, como diximos arriba, *b*, del q̃ induze a otro a pecar, y al marido no ſe haze reſtitucion, porque no eſtà en vſo. Y eſto baſta para coſa moral. Al quinto reſpondo, que ay diferẽte razon, porque el ladron ſi tiene de que, eſtà obligado a reſtituyr igualmente, y ſino lo tiene, no eſtà obligado a reſtituyr en bienes ſuperiores, como ſon oraciones, mas aqui reſtituye eſe en bienes inferiores, que ſon dineros. Y mas, que la hazienda deue ſe reſtituyr viniendo a mejor fortuna, aunque ſe aya orado por el acreedor, porque ya ſe puedẽ reſtituyr: mas aqui como no ſe pueden reſtituyr eſtos bienes en ſi, deuenſe reſtituyr en otros inferiores. Al ſexto reſpondo, que al ſeñor no le han de reſtituyr mas del daño, y al eſclauo la vida orando por el. En lo que toca a la donzella diremos mas abaxo, *c*

b Sup. h. tr. dif. 7. vt infra hoc tra. dif. 34.

c Inf. h. tra. dif. 30.

Dificultad XXIX. A que eſtà obligado el que matò a otro en deſafio, o defendiendoſe.

Quando dos ſe deſafiaron, y fueron libremente a reñir, el que matò al otro, no eſtà obligado a reſtituyr, ni puede el heredero del muerto pedirlo, n. 1.

Quando vno deſafiò a otro, que ſaliò, porque no podia eſcuſar la infamia de otra manera, aquel eſtà obligado a reſtituyr, y eſte no, n. 2.

El que ſe pudo defender, ſin matar, o herir, è biriò, o matò, eſtà obligado a reſtituyr, n. 3.

El que mata a otro defendiendoſe, cum moderamine inculpatæ tutelæ, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 4.

1 PRimera concluſion. Quando dos riñen, y ambos ſe deſafian: de ſuerte, que ambos van libremente a la pendencia, aunque vno mate al otro, o le corte algun miembro, no eſtarà obligado a reſtituyr, como dizen Salon, *d*, Bañez, y otros, por la regla comun, que dize: *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y aſsi ſi pidieſſe el heredero ante el juez, pecaria cõtra juſticia comutatiua, y eſtaria obligado a reſtituyr lo que recibio, y el daño que hizo. Lo qual noten los Confeſſores, quando confeſſaren a vno que ſe eſtà muriendo, que hagan que lo mande aſsi a ſus herederos.

d Sal. 2. 2. q. 62. art. 2. cõt. 11. Bañ. ibi. dicto 5.

2 Segunda concluſion. Quando vno deſafiò a otro, y el ſalio al deſafio: porq̃ de otra manera no podia huyr la infamia, ſi el q̃ deſafiò, hiriò, o matò al otro, eſtarà obligado a reſtituyr: mas ſi el otro le hiriò, o matò a el, no: como dizen los Dotores citados. La primera parte de la concluſion ſe prueua: porque en aquel caſo, el que deſafiò, hizo injuria, y violencia al deſafiado, y aſsi aunque ſalio al deſafio voluntariamente, fue mixto cõ inuoluntario, y eſto no eſcuſa al agreſſor de la reſtitucion: como tambien diremos, *e*, hablando del juego, y de las donaciones. La ſegunda parte de la cõcluſion conſta de la paſſada, y ſe prueua, porque en eſte caſo, el que deſafiò al otro, cede de ſu derecho.

e Inf. tr. 28. dif. 4. & tr. 29. dif. 5.

3 Tercera concluſion. Quando vno acomete a otro, el qual ſe puede defender, ſin herir, ni matar, y con todo eſſo lo haze, eſtà obligado a reſtitucion, como dize Nauarro, *f*, Syluestro, y otros. Porque eſte homicidio ya fue voluntario, y contra juſticia: aunque en eſto ſe ha de mirar la cauſa que dio, para que le acometieſſen: porque ſino dio ninguna, el que le acometio, ya parece ceder de ſu derecho, como el que deſafiò.

f Nauar. in ſum. c. 15. nu. 17. Syl. v. reſt. 3. q. 2.

4 Quarta concluſion. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no ſe pudo defen-

defender, ſino es matandole a el, que llaman los Dotores: *Cum moderamine inculpatæ tutelæ*, es coſa llana, que no eſtà obligado a reſtitucion, aunque le mate, como todos dizen, ni dene pena ninguna, conforme a vna Clementina: *a*, y eſto ſe entiende, aun antes que el agreſſor le aya herido, que baſta verle que viene armado cõtra el, y que no ſe puede defender de otra manera, como dize Antonio Gomez, *b*, y otros comunmente, y ſe prueua de vna ley, *c*, que dize: *Si quis percuſſorem ad ſe venientem gladio repulerit, non vt homicida tenetur, quia defenſor ſuæ ſalutis, in nullo peccaſſe videtur.* Y otras leyes que concuerdan con ella. Y dize mas Antonio Gomez, *d*, tambien puede licitamente el pariente matar al que acomete a ſu pariente, quando no le puede defender de otra manera, y lo meſmo quãdo ſe defiende al eſtraño. Y al fin todas las vezes que la defenſion fuere licita, como no es cõtra juſticia, no ay obligacion a reſtituyr, como no ſe incurre en irregularidad, ſegun diximos arriba. *e*

a Clemẽ. ſi furioſus, de homicid.

b Ant. Gomez tom. 3 var. c. 3. nu. 22.

c l. ſi quis percuſſorẽ, C. ad legem Corneliam de ſiccarijs

d Gom. vbi ſup. n. 21.

e Sup. 1. p. tra. 11. dif. 14. n. 11.

Refiereſe vna opinion, n. 11.

El que ſolicitò a la donzella con diligencia eſtraordinaria, o ruegos importunos, eſtà obligado a reſtituyr el daño a ella, y a ſus padres, numero 12.

El que la començò a hazer fuerça, tambien dene reſtituyr, aunque deſpues ella conſintieſſe, numer. 13.

El que eſtà obligado a reſtituyr por auer deſflorado la donzella, no eſtà obligado a pagarle toda la dote por entero, antes de la ſentencia del juez, n. 14.

Si ella ſe casò tambien como ſi eſtuuiera dõzella, o profeſsò en Religion, o murio, no tiene obligacion a reſtituyr el que la deſfloro, n. 15.

Refiereſe la opinion contraria, y reſpondeſe a ſus argumentos, n. 16.

El que tratò con vna muger, que eſtaua en reputacion de donzella, y no lo era, ſino queda infamada por culpa del, no tiene obligacion de reſtituyr, n. 17.

Quando vno deſflora a ſu eſclaua con fuerça, o engaño, eſtà obligado a reſtituyr, y como ſe ha de hazer, n. 18.

De la reſtitucion que nace del eſtupro, o adulterio, y actos deshoneſtos.

Dificultad XXX. Que obligacion tiene de reſtituyr el que desflorò vna donzella.

Si fue ſin fuerça, ni engaño, ſino que ella conſintio libremente, &c. no ay obligacion a reſtituyr en el fuero de la conciencia, aũque en el fuero exterior le obligaran, n. 1. & 2.

Refiereſe otra opinion, n. 3.

Quando el que desflorò la donzella era rico, y ella muy pobre, ſiempre eſtà obligado a reſtituyrle algo, aunque no ſe lo aya prometido, numero 4.

Es prouable, que el que desflorò la donzella, eſtà obligado a reſtituyr al padre el daño, n. 5.

Tambien es prouable lo contrario, n. 6.

No eſtà obligado a reſtituyr al padre la honra que le quitò en el caſo dicho, n. 7.

El que prometio a la donzella, aũque ſea fingidamente de caſarſe con ella, ſi ſe le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de caſarſe con ella, y lo meſmo es, ſi le prometio dotarla, &c. n. 8.

Que obligacion le queda, ſi el padre no ſe la quiere dar, o ſe embolvio con otro, o no la hallò dõzella, n. 9.

El que por fuerça, o engaño desflorò vna donzella, eſtà obligado a reſtituyr todos los daños de hazienda, y honra a ella, y a ſus padres, numero 10.

1 PRimera concluſion. El que desflorò vna donzella ſin fuerça, ni engaño, ni ruegos importunos, o promeſa, ſino que ella cõſintio libremente de ſu voluntad, o rogada leuemente, no tiene obligacion a reſtituyrle nada en el fuero de la conciencia. Aſsi lo tienen Bañez, *f*, Salon, Archidiacono, Rebello, Leſio, Soto, Nauarro, y otros que refieren. Y es comun: y prueuaſe por aquella regla, *g*, de derecho, que dize: *Scienti, & conſentienti non fit iniuria, neque dolus.* La razon es, porque aũque la donzella no es ſeñora de ſu cuerpo, es ſeñora del vſo del, y aſsi como el que voluntariamente dexa cortarſe vn braço, o deſafiò a otro, y en el ſe le cortaron, no ay obligaciõ a reſtituyrle nada, aſsi es aqui. Solo podria auer obligacion de caridad a reduzirla a buẽ eſtado.

f Bañ. 2. 2. q. 62. art. 2. dub. 7. Saló cõtr. 9. Archid. c. 1. & 2. de adult. Reb. de iuſti. 1. p. li. 3. q. 8. Leſ. li. 2 c. 10. dub. 2 Sot. lib. 4. de iuſt. q. 7. ar. 1. & 2. Nauar. ca. 16. n. 16.

g c. ſcienti, de reg. iur. in 6.

2 Dezimos en la concluſion, en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior obligaranle a dotarla, o caſarſe con ella: porque ſe preſume engañada, conforme a derecho, *h*, y lo dize aſsi Antonio, *i*, Panormitano, y comunmente los Iuriſtas. Y no ſolo ſe preſume engañada, ſino que tambien ſe preſume donzella, aunque no lo ſea, ſino ſe prueua lo contrario, como dizen los meſmos Dotores.

h l. vnic. ff. de raptu.

i Ant. Panor. & DD. in c. 1. & 2. de adult.

3 Paludano, *k*, y algunos otros dizen, que ſe le deue hazer reſtitucion, y eſto aunque el padre conſintieſſe en el eſtupro, porque ella no es ſeñora de la integridad de que la priuan, y tambien por vn texto, *l*, que dize, que el que hiziere daño, tiene obligacion de reſti-

k Palu. in 4. diſt. 15. q. 2.

l c. ſi culpa, de iniur.

tuyrlo. A eſte argumento ſe reſponde con lo que queda dicho: y al texto digo que habla, quando el daño ſe haze con injuria, lo qual no es aqui.

a Sal. & Bañez vbi ſu.

Aduierten Salon, *a*, y Bañez, que quãdo el que desflorò la donzella es rico y poderoſo, y ella pauperrima, eſtarà obligado a reſtituyr alguna parte de la dote, aunque no ſe lo aya prometido. El fundamento es, porque en eſte caſo parece que ay alguna manera de pacto implicito, y tacito, que debaxo deſta eſperança conſiente ella que le parece queda luego remediada, que como ven las donzellas, que en el fuero exterior condenan a los que pecan en eſto, tienen por cierto, que ſiempre ay obligacion, y por eſſo ſe pierden con Caualleros, y perſonas ricas. Y eſto es muy conforme a la piedad Chriſtiana, lo qual deue aduertir el Confeſſor, para no abſoluer facilmẽte a eſtos. Y en qualquiera ſuceſſo ſerà buen conſejo, ponerles alguna penitencia pecuniaria que les den.

4 Segunda concluſiõ. En el caſo de la concluſion paſſada es prouable la opinion del q̃ dize, que eſtà obligado el que cometio el eſtupro a reſtituyr al padre el daño que hizo, quanto a la dote. La qual tienen Gutierrez, *b*, Valencia, Fr. Luys Lopez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros. El fundamento es, porque en eſto padecio daño el padre en los bienes de fortuna, que tienen neceſsidad de mayor dote para caſarla, el qual daño ſe deue reſtituyr: y tambien porque eſtà a cargo del padre, el guardar la donzella habil para caſarſe, y aſsi guardarle el clauſtro virginal. Y aũ Salzedo, *c* Cordoua, y Gutierrez dizẽ, que es lo meſmo quando eſtà debaxo del curador.

b Gut. lib. 1 qq. canon. c. 37. n. 24. Valen. 2. 2. diſp. 9. q. 3. Lop. 1. p. c. 76. & 77. & 107. Fr. Man. 1. to. ſum. c. 208. n. 3.

c Salz. in add. ad Diaz c. 83. nu. 6. v. non debet, Cord. in qq. lib. 1. q. 14. col. 4.

5 Tercera concluſion. Tambiẽ es muy prouable, que en eſte caſo no eſtà obligado a reſtituyr a los padres, lo qual tienẽ Soto, *d*, Pedro de Nauarra, Bañez, Salon, y Thomas Sãchez (aunq̃ tiene por prouable lo contrario) y otros que alegan. El fundamento deſta ſentencia es, porque conſintiendo ella libremẽte, no ſe haze injuria a ſu padre, ni curador, q̃ ella es ſeñora del vſo de ſu cuerpo, y puede inhabilitarſe para ſe caſar, y caſarſe con quiẽ quiſiere, aũque ſea contra voluntad de ſu padre. Y tambien, porque ella miſma aũque tuuieſſe de donde, no eſtà obligada a reſtituyr nada al padre, o al curador, con ſer la cauſa principal, y mas eficaz del daño: luego tampoco el que la desflorò, que es cauſa menos principal. Y aſsi ambas eſtas dos opiniones me parecen prouables, y tienen buenos padrinos que las defiendẽ.

d Sot. lib. 5 de iuſt. q. 7. art. 1 & 2. P. Naua. 2. c. 3. dub. 2. n. 43. Bañez vbi ſu. cõt. 5. Sãch. de matri. li. 7. diſp. 14. n. 11. to. 2.

6 Bañez, *e*, y Salon dizen, que eſtarà obligado este a reſtituyr al padre la honrã que le quitò, mas Sanchez, *f*, tiene lo cõtrario: por-

e Bañ. & Salon vbi ſup. *f* Sãc. vbi ſup.

que eſſo no eſtà en vſo: y porque la donzella pudo padecer eſſe daño, no obſtante la infamia que ſe ſigue al padre, y parientes, como el que haze vn delito, con que infama a ſu linage, no eſtà obligado a reſtituyrles: porque no eſtà obligado de juſticia a viuir biẽ, para conſeruarles la honra.

7 Quarta concluſion. El que prometio a la donzella, aũque ſea fingidamente, de caſarſe con ella, ſi ſe le entregaua, y ella lo hizo, tiene obligacion de caſarſe, ſo pena de pecado mortal, conforme a lo que diximos arriba, *g*, con vnas limitaciones que alli ſe puſieron, con otras coſas tocantes a eſto. Y lo meſmo es, del que prometio dotarla.

g Sup. 1. p. tr. 12. dif. 3 n. 3.

8 Solo ay que aduertir, que ſi el padre no ſe la quiere dar, aũque aya prometido de caſarſe con ella, no eſtarà obligado a pagarla a dinero: como dize Leſio, *b*, pues que no quedò por el, que en los demas contratos viene a ſer lo meſmo. Y lo meſmo ſe ha de dezir quando ella deſpues ſe emboluio con otro, q̃ eſſo baſta para diſſoluer los deſpoſorios, y no eſtà obligado a ſatisfazer a dinero. Y tambien ſi pensò que era donzella, y deſpues no la hallò aſsi, como dize Leſio, *i*, con Cordoua y otros. Lo qual entiẽdo, conſtandole claro, que muchos ſe engañan en eſto, como lo auemos viſto en las cõfeſsiones, porque ay vnas donzellas que naturalmente ſon menos apretadas que otras. Y no ſe ha de creer a conjeturas leues, ſino que ha de ſer cierto, para eſcuſarſe deſta obligacion que es cierta.

b Leſ. lib. 2. c. 10. dub. 3 n. 27.

i Leſ. vbiſ. n. 29. Cord. lib. 1. q. 33.

9 Quinta concluſion. El que por fuerça, o engaño desflorò vna donzella, eſtà obligado a reſtituyr todos los daños, que de alli ſe recrecieron, aſsi en la hazienda, como en la hõra ſuya, y de ſus padres. Eſta cõcluſion es comun, y llana, porq̃ en todo ſe hizo daño cõtra juſticia: y conſta de vn capitulo del derecho, *k*, y en el Concilio Tridentino ſe dize, que el raptor de la donzella, fuera de la pena de deſcomunion, è infamia que incurre, eſtà obligado a dotarla, al aluedrio del juez, o caſarſe con ella. Y aunque alli no ſe trata mas que del raptor, es lo meſmo, quãto al dotarla, o caſarſe con ella, en lo que vamos diziendo, que lo miſmo dize vn texto *l*, Y nota Bañez, *m*, que tambien ſon fraudulentos los que engañan a las donzellas, diziendo, que no las corromperan, y ellas ſe confian neciamente dellos, los quales deſpues les quiebran la palabra.

k c. ſi culpa de iniurijs, Trid. ſeſ. 24. de ref. mat. c. 6.

l cap. 2. de adulterijs. *m* Bañ. vbiſ.

10 Thomas Sanchez, *n*, dize, que con ſuplirle la dote, ſe ſatisfaze tambien al padre, ſalno ſi por eſcalarle la caſa, o quebrarle la puerta, o coſa ſemejante, padecio algo en los bienes de fortuna, que eſſo es llano, que ſe han de reſtituyr. Mas a mi mejor me pa-

n Sãc. vbiſ. n. 12.

rece

rece lo que queda dicho en la concluſion.

11 Sexta cõcluſion. El que ſolicitò a la dõzella con diligencias eſtraordinarias, y ruegos importunos, tambien eſtà obligado a reſtituyr el daño a ella, y a ſus padres, aunque no huuieſſe fuerça, ni engaño, como tienen Bañez, *a*, Pedro de Nauarra, Aragon, Couarruuias, y otros muchos que cita Sanchez: *b*, el qual ſigue tambien eſta ſentencia, en caſo, que los ruegos ſeã de manera, que cauſen voluntario, mixto con inuoluntario, que ſea como dizen a mas no poder, de la manera que ſolemos dezir. Eſtos ya no ſon ruegos, ſino fuerça. Y ſegun derecho, *c*, la que fue importunamente rogada, ſe llama forçada para eſte efeto. Y queda a buena prudencia quales ſe llaman diligencias eſtraordinarias, y ruegos importunos.

a Bañ. Salõ & P. de Nauar. vbi ſu. Arag. 2. 2. q. 32. ar. 7. circa ſolut. ad 2. Cou. reg. peccatũ 2. p. §. 4. n. 7.

b Sanch. de matr. tom. 1 li. 4. diſ. 10. n. 2. & 4.

c Arg. l. 1. C. de raptu virg. & glo. c. ſcienti, de reg iu. in 6

12 Lo meſmo ſe ha de dezir, quando el varon le començò a hazer fuerça con abraços, oſculos, y tactos impudicos, con lo qual la dõzella ſe rindio, y conſintio: porque con aquella violencia antecedente, la puſo en tan grã aprieto, que para reſiſtir era meneſter virtud heroyca, y aſsi ay obligaciõ de reſtituyr: porque la muger tuuo conſentimiento voluntario, mixto con inuoluntario: cõmo ſi vno tuuiera poder de leuãtar tempeſtad en la mar, y lo hiziera, para que vn mercader apretado con la tempeſtad, echaſſe las mercadurias en la mar, cierto es, que tendria obligaciõ a reſtituyrle, y lo meſmo es aqui. Aſsi lo dize Bañez. *d*

d Bañ. vbiſ. v. arbitror.

13 Ha ſe de aduertir acerca de las dichas cõcluſiones, q̃ todas las vezes q̃ eſtà vno obligado a reſtituyr, por auer deſflorado la donzella, no tiene obligaciõn a pagar la dote entera, antes de la ſentencia del juez, ſino ſolo aquello que ha meneſter mas, para caſarſe cõ el que ſe huuiera de caſar, eſtando donzella, y algo mas por la verguença, y denueſtos que ha de padecer toda la vida, fuera de lo que ſe ha de dar a los padres por la injuria, *ad arbitrium prudentis viri*. De manera, que el pagar la dote entera, es pena, y no ſe deue antes de la ſentencia del juez. Y aſsi la diſpoſicion de vn texto, tomado del Deuteronomio, que dize: *Si quis ſeduxerit virginem, nondũ deſponſatam, dormieritque cũ ea, dotabit eam, & habebit eam in vxorem: ſi verò pater pecuniam iuxta modum dotis.* Es ley penal, y en el ſeñalar ambas coſas no obliga, que los legales ceſſaron con la muerte de Chriſto, como diximos en ſu lugar. *f* Y en el texto ſiguiente dize Gregorio Papa: *Diſponimus, vt aut quam, ſtupravit vxorẽ habeat, aut ſi renuendum putauerit, corporaliter caſtigatus, excommunicatuſque in monaſterio, in quo agat pœnitentiam retrudatur.* Eſtas diſpoſiciones ſon penales, y aſsi antes de la ſentencia no eſtà obligado a caſarſe con ella, que baſta reſarcir el daño, como tienẽ Cordoua, *g*, VeraCruz, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Verdad es, q̃ ſi fueſſen iguales, ſiendo el ſoltero deuria caſarſe con ella, para reſarcir el daño: porque de otra manera no le podria reſarcir, que con eſſo quedaria honrada. Y lo meſmo es quando fueſſen caſi iguales.

e cap. 1. de adult.

f Sup. 1. p. tra. 1. dif. 3 c. 2 eod. tit.

g Cord. qq. lib. 1. q 13. Verac. 3. p. Speculi art. 9. Naua. in ſum. c. 16. n. 16. P. Naua. li. 2. c. 3 n. 245.

14 Septima concluſion. Quando la muger ſe casò de la meſma manera, que ſi eſtuuiera donzella, o profeſsò en Religion, o ſe murio el que la deſflorò, no tiene obligacion a reſtituyr. Aſsi lo tienen Cordoua, *b*, Diego Perez, Pedro de Nauarra, Leſio, y otros. El fundamẽto es, porque no ſe ſiguio el daño, y aſsi no ay obligacion por eſte camino de reſtituyr. Pero ſolo ſe aurà de hazer ſatisfacion de la injuria, quãto al daño natural, en la forma que queda dicho atràs, *i*, que es como dexar manco a vno, que no ganaua nada con ſu trabajo. Y aduierte̅ los Dotores citados, que ſi deſpues el marido conociendo el vicio, la tratàſſe mal, o la dexaſſe, tendria obligacion el que la deſflorò, de reſtituyr el daño, *ad arbitrium prudentis viri*.

b Cord. vbi ſup. dict. 4. Perez ſup. tit. 15. li. 8. ordin. Ped. de Nau. vbi ſup. n. 434. Leſ. vbi ſu. du. 1. n. 15.

i Sup. h. tr. dif. 28.

15 Lo cõtrario de la concluſiõ tienen Medina, *k*, y Rebello diziendo, que aunque ſe aya caſado igualmente, ſe deue hazer reſtitucion, ſi ſe puede hazer comodamente, y dize Rebello, *l*, que no es meneſter hazer tanta, como ſi ſe ſiguiera todo el daño. Eſta ſentencia es prouable. Lo primero, porque aquel q̃ hirio a otro, que hallò quiẽ le curaſſe de balde por ſu buena dicha, todauia eſtà obligado a reſtituyrle. Lo ſegundo, porque la donzella eſtuuo en notable peligro de damnificarſe. Lo tercero, porque de otra manera ſi huuiera recebido el precio antes de la profeſsiõ, eſtuuiera deſpues obligada a reſtituyrlo, pues de hecho no ſe ſiguio el daño. Lo quarto, porque el daño de la virginidad fue irreparable, y ya no ſe puede caſar igualmẽte, ſino es engañando al marido.

k Medin. in ſup. c. 14. §. 3. fol. 159. col. 2.

l Reb. de iuſti. 1. p. li. 3. q. 9.

Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que en aquel caſo tampoco ay obligacion de pagarle la cura, ſino es en quanto quedò obligado al otro que le curò de balde. Al ſegundo reſpondo, que por razon del peligro no ay obligacion de reſtituyr, ſino ſe ſigue el daño. Al tercero reſpondo, que no ay obligacion de reſtituyr lo que antes recibio, o le prometieron, porque entonces duraua el peligro, el qual era eſtimable aprecio antes que ſe ceſſaſſe, mas no deſpues que ceſsò: como ſi vno tiene obligacion de alimentar a otro por toda ſu vida, y ſe concertò cõ el por los alimentos en duzientos ducados, y ſe los dio, aunque ſe muera luego, no eſtan obligados ſus herederos a reſtituyrlos, que podria

dria viuir muchos años. Mas no podra el heredero pedir los duzientos ducados, no ſe auiendo hecho concierto, por dezir que podria viuir muchos años, y lo meſmo es aqui. Al quarto digo, que el daño de la virginidad ſe ha de reſtituyr ſegun varias opiniones a la manera que hemos dicho, y en el engaño del marido, ſuponemosle ya hecho, y no obliga a reſtitucion, y luego diremos ſi ay pecado en èl. Y ſi eſtuuieſſe en peligro, de que el marido lo vinieſſe a ſaber, y la trataſſe mal, ya auia obligacion de reſtituyrle por eſſo algo.

16 Octaua concluſion. El que tratò cõ vna muger que eſtaua en reputacion de donzella, y no lo era, ſino quedò infamada: no eſtarà obligado a reſtituyr. Mas ſi quedò infamada, entonces ſe ha de diſtinguir, que ſi la infamia no ſe ſiguio por culpa del, y ella cõſintio voluntariamente, no ay obligaciõ de reſtituyrle, porque *ſcièti, & volenti non fit iniuria*, mas ſi el tuuo la culpa de la infamia: porque ſe jactò, o diò mueſtras, como ſuele muchas vezes acontecer, eſtarà obligado a ſatisfazerle la honra, y el daño que ſe le ſiguio. Y ſi huuo fuerça, o engaño, y no huuo infamia, tendra obligacion a reſtituyrle algo por el agrauio que le hizo. Y ſi ſe ſiguiò infamia por culpa della, haſele de imputar a ella: mas ſi fue por culpa del, dene reſtituyr el daño, conforme a vn texto. *a*, Y en eſto me parece que pueden conciliarſe los Dotores que hablan diferentemente aqui.

a c. ſi culpa de iniur.

17 Nona cõcluſion. Quando vn ſeñor deſflorò a ſu eſclaua con fuerça, o engaño, tambien eſtà obligado a reſtituyr, como dize Medina: *b*, porque aunque la eſclaua no es ſeñora de ſu dinero, es libre para caſarſe, y tiene derecho a ſu entereza, y aſsi le hizo agrauio, y eſtà obligado a reſtituyrlo, auiendo medio para ello: el qual ſerà libertarla, o caſarla hõradamente, o ponerla en eſtado de viuda hõrada, ſegun pareciere a hombres ſabios.

b Medin. in ſum. ca. 14. §. 30. p. 158.

Dificultad XXXI. Si peca, y eſtà obligada a reſtituyr la muger, que encubre la falta de ſu virginidad.

Lo que procura encubrir eſta falta, por medios licitos, no peca contra juſticia, n. 1.

Si es veriſimil que el varon no caera en ello, o no lo ſentirà mucho, no ſera pecado: mas ſi fueſſe lo contrario, ſeria pecado contra caridad, nu. 2.

Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe a ella, numero 3.

c Sanch. de matr. lib. 6. diſp. 27. à n. 8. Nau. c. inter verba cõcl. 11. control. 16. n. 60.

1 REſpondo con Thomas Sanchez, *c*, alegando a Nauarro, que la que ſiente eſta falta, y la procura encubrir con medios, que por otra parte ſon licitos: de ſuerte, que no ſe perciba, no peca contra juſticia: porque cõforme al eſtilo comun, ni ellas, ni los caſamenteros nunca deſcubren las faltas, y por eſſo dizen, que no ay caſamiento pobre, ni nonia fea: y ſi cada vno huuiera de dezir ſus faltas, pocos ſe caſaran, y fuera coſa inſufrible: ſino que cada vno ſe informa de las faltas del otro.

2 Lo ſegundo, que ſi es veriſimil, que el varon nunca caeràn en ello, o ſi cayeſſe no lo ſentira mucho, no ſeria pecado, porque de aqui no viene daño. Mas ſi fueſſe veriſimil, q̃ vendria a noticia del marido, y q̃ lo auia de lleuar muy mal, y ſeria cauſa de muchas diſcordias, ſeria pecado mortal contra caridad, caſarſe ſin deſcubrir el vicio en eſte caſo, pues por lo menos de caridad ſe auria eſto de euitar.

3 Lo contrario tiene Rebello, *d*, y dize que ſiempre es pecado contra juſticia, cõ obligacion de reſtituyr, y puedeſe fundar, en que el que vende eſtà obligado a deſcubrir el vicio de la coſa que vende, y no lo haziendo peca cõtra juſticia, y eſtà obligado a reſtituyr, luego lo meſmo es aqui. Y por lo menos parece que es mentira, que tambien las ay en los hechos, como en las palabras, como dize ſanto Thomas, *e*, y ſiendo materia graue, ſeria pecado mortal.

d Rebel. de iuſt. 1. p. li. 3. q. 9. n. 1.

e D. Th. 2. 2. q. 111. ar. 1. in corpore.

Reſpondo, que aqui eſtà recebido con el vſo, que nadie diga ſus faltas, lo qual no es en la venta, y viene a ſer como el juego, donde puede vno embidar de falſo. A lo ſegundo reſpondo, q̃ como no es pecado mortal, dezir que es donzella ſin ſerlo, tampoco es el fingirlo, ſino en el caſo dicho, y como vno puede diſsimular la verdad, y no es eſſo mẽtir, aſsi podrà ella hazer eſto con animo de diſsimularla, y no de mentir.

Dificultad XXXII. Que obligacion tiene a reſtituyr el que trato con vna muger, teniendo enfermedad contagioſa, o el.

La muger publica ſi pego la enfermedad no eſtà obligada a reſtituyr, y entre los demas ſi no ſe ſabe que ay tal enfermedad, aura obligacion a reſtituyr la cura, y daños, n. 1.

1 REſpondo, que ſi la muger es publica, aunque le pegue el la enfermedad, no eſtà obligado a reſtituyr, que a eſſo ſe pone la que trata con todos: ſaluo ſi fue engañada, porque le preguntò ſi eſtaua ſano, y dixo que ſi, entonces quedarà obligado a reſtituyrle el daño. Y ſi no era muger publica, y ſabia la enfer-

enfermedad que el tenia, no ay obligacion de reſtituyrle: porque *ſcienti, & conſentienti non fit iniuria, nec dolus.* Mas ſino lo ſabia, y el de hecho le pegò la enfermedad, tiene obligacion a reſtituyrle las coſtas de la cura, los daños, y el lucro ceſſante *ad arbitrium prudentis viri*, conforme a vn texto. *a*

a c. ſi culpa de iniur.

Dificultad XXXIII. Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger.

Si ella conſintio libremente, ſolo el padre eſtà obligado a ſuſtentar el hijo, y ſi fue por fuerça, o engaño, eſtà obligado a reſtituyrle a ella, numer. 1.

Peca mortalmente el que teniendo con que alimentar a ſu hijo, le echa a la puerta de la Igleſia, n. 2.

1 REſpondo, que ſi ella conſintio libremẽte en el acto, ſolo eſtà el hombre obligado a ſuſtẽtar el hijo como a los demas que tuuiere, no de juſticia comutatiua, ſino de piedad, y derecho natural. Mas ſi la conocio por fuerça, o engaño, en tal caſo eſtà obligado de juſticia, a criar la criatura, y pagarle a ella lo que gaſtò en la preñez, y todos los demas daños que ſe ſiguieron a la accion injurioſa, conforme al texto citado. *b*

b d.c. ſi culpa de iniu.

2 Aduierto, que de derecho natural eſtà cada vno obligado a ſuſtentar a ſu hijo, y aſsi pudiẽdolo hazer, ſerà pecado mortal, echarle a la puerta de la Igleſia, o a otro, que le ſuſtente: con obligacion de reſtituyr, como dize Pedro de Nauarra, *c*, la madre eſtà obligada a alimentar al hijo haſta los tres años inclusiue, y el padre de ahi adelãte, como ſe colige de vn texto, *d*, y lo prueua vna gloſſa.

c P. Nau. li. 3. c. 1. n. 149
d c. 2. de cõ uerſ. in fide probat. glo. ibi ex l. nec filiũ, C. de patr. poteſt.

Dificultad XXXIIII. Que obligacion tienen a reſtituyr los adulteros.

El adultero no eſtà obligado a reſtituyr al marido, ſino es que quede la muger preñada, o aya algun daño temporal, n. 1.

Refiereſe vna opinion, n. 2.

Si la adultera quedò preñada, no eſtà el adultero obligado a creer que es ſuyo, ſino tiene certidũbre moral, n. 3.

No eſtà obligado a reſtituyr con peligro de la vida, o fama, n. 4.

La que engaña al marido, dandole por ſuyo el hijo que no lo es, eſtà obligada a reſtituyr, n. 5.

Si el adultero cree que es ſu hijo, eſtà obligado a reſtituyr al marido, y a los hijos legitimos, y ella tambien, n. 6.

Refiereſe otra opinion, n. 7.

La obligacion que tiene la adultera, n. 8.

Si eſtà obligada a deſcubrirſe al hijo eſpurio, n. 9.

1 PRimera concluſion. Aunque el adultero haze al marido injuria contra juſticia, con todo eſſo, ſi ella no queda preñada, no eſtà obligado a reſtituyrle, ſino es que de ahi le ha nacido algun daño temporal, como dize Aragon, *d*, Leſio, y otros. La razõ es, porque eſta manera de injuſticia no es de las que los hombres ſuelen recompenſar, y aſsi como el que bautiza a otro contra ſu voluntad, aunque haze contra juſticia, no eſtà obligado a reſtituyr, aſsi es aqui. Eſta razon dà Aragon. Leſio dà otra, y es, que la injuria de que no ſe ſiguio daño ninguno temporal, no ay obligacion a ſatisfazerla, ſino es peſandole al que la hizo, y pidiendo perdon: mas deſto ya diximos arriba. *e*

d Arag. 2. 2 q. 62. art. 6 Leſ. lib. 2. c. 10. dub. 5. n. 36.

e Sup. h. tr. dif. 28.

2 Rebello dize, *f*, que es neceſſario hazer reſtitucion, por ſer daño cõtra juſticia: mas que regularmente hablando, ni ſe ſuele pedir, ni recibiria el marido precio, aunque ſe le dieſſe, y por eſſo no obligan los Confeſſores a ello, mas que ſi ſe hallaſſe modo para reſtituyr, y fueſſe el marido tan vil que lo aceptara, ſin dezirle de que, por no le ofender de nueuo, ſe le deuria hazer, y que a algunos les parece por vil que ſea, ſe le auria de dar por la primera vez tres ducados, y menos por la ſegũda: porque la muger queda de menos eſtimacion, y en proporcion diſminuyendolo de ahi adelante. Eſta ſentencia no carece de prouabilidad, pero mejor me parece la primera.

f Rebel. de iuſt. 1. p. li. 3. q. 10.

Eſtando en la primera opinion ſe ha de dezir, que aunque ſu marido lo pidieſſe, no ſe deue nada, lo qual ſe confirma: porque ſegun derecho, *g*, no es licito hazer tranſaccion, ni concertarſe en los adulterios.

g l. trãſigere, C. de trã ſact. l. miles ff. ad l. Iuliã de adult.

3 Segunda concluſion. Quando la adultera quedò preñada, no eſtà obligado el adultero a creer facilmente que el hijo es ſuyo, mayormente ſi dormia con ſu marido, y quiça con otros. Lo qual conſta de vna ley, *h*, que dize, Que quando dos tratan en vn tiempo cõ vna muger, ninguno deſſos eſtà obligado a conocer por ſuyo el parto, y es muy creyble, que ha de ſer del marido, con quien duerme de ordinario, que no del amigo: y para obligarſe el adultero a creer que es ſuyo, ha de tener certidumbre moral, que es quando tiene tanta certeza, que ſeria imprudencia no lo creer. Y como eſtas mugeres ſuelen hazer tãtos engaños, es meneſter (como dizen) mirarles a las manos.

h l. Lucius ff. de cõdit. & demõſt.

4 Tercera concluſion. El adultero no eſtà obligado a reſtituyr con peligro de la fama, o vida, conforme a lo que diximos arriba. *i*

i Sup. h. tr. dif. 21.

5 Quarta concluſion. Si el adultero aconſejò a la muger que engañaſſe al marido, dado

le parto por ſuyo, ſiendo cierto que no lo era, eſtarà obligado a reſtituyr, como los demas que aconſejan, de lo qual diximos arriba. *a*

a Sup.h.tr. dif.7.

6 Quinta cõcluſion. Si el adultero cree que es ſu hijo, eſtà obligado a reſtituyr el marido, y a los hijos legitimos, no ſolo los alimẽtos, ſino tambien todos los demas daños que les vinieron por razon del hijo eſpurio, aunque no aconſejaſſe a la adultera, que *ſuponat partum*, eſto es, que engañe al marido, diziendole que es ſuyo el hijo. Aſsi lo tienen ſan Antonino, *b*, Angelo, Sylueſtro, Cayetano, Nauarro, Pedro de Nauarra, Rebello, y otros comunmente. Y prueuaſe por el texto, *c*, que dize: *Si culpa tua datum eſt damnum, iure ſuper hoc ſatisfacere te oportet.* Y conſta que el adultero tuuo culpa en todo eſte daño: porque hizo acto, que de ſu naturaleza ſe ordenaua a el.

b S.Ant. 2. p. tit.1.c.17 Ang.v.adulterium, n.4 Syl.ibi q.5. Caie. in sũ. ver.adulteriũ, Nau.c. 27.n.48.& 49.P.Nau. li.3.c.1.n. 149. Reb. vbi ſu. n.9. & c.culpa de iniur.

De lo qual ſe infiere, que como ambos jũtos adultero y adultera hizieron eſte daño, ambos eſtan obligados igualmente a la reſtitucion, y en defeto del vno, el otro eſtà obligado a toda ella.

d Sot.de iuſti.li.4.q.7. ar.1. Henr. li.1.de matri.c.21.

7 El Maeſtro Soto, *d*, y Enriquez tienen, q̃ no eſtà obligado el adultero a reſtituyr el daño que viene a los hijos legitimos de la ſucceſsion del ilegitimo, ſino es que aconſejaſſe a la adultera, que engañaſſe al marido: lo vno porque conforme a vna ley, *e*, nadie puede prouar del todo, de cuyo padre es hijo. Lo ſegundo, porque no es proxima cauſa el adultero del daño ſino ella. A lo qual ſe reſpõde a lo primero, que aunque no ſe ſabe euidentemente quien es el padre, aunque el hijo ſea legitimo, mas con todo puede auer razones tan fuertes, q̃ hagan el caſo moralmente cierto. A lo ſegundo, q̃ ambos ſon cauſa del daño, pues ambos engendraron el hijo.

e d.l.Luci⁹.

8 Sexta concluſion. La adultera tiene obligacion de juſticia a perſuadir al padre putatiuo, que mejore a los legitimos, en quanto pudiere, y hazer ella lo meſmo de ſus bienes, y perſuadirle al hijo que entre en Religion, que no herede, para que por eſta via reſtituya todo lo que pudiere. Aſsi lo dizen Cordoua, *f*, Soto, y Aragon.

f Cord. qq. lib.1.q.31. Soto vbiſu. art.2.ad 1. Ara.vbiſ.v. dico tertio.

9 Septima concluſion. Si la adultera ſabe que no ha de aprouechar, no ha de declarar al hijo eſpurio, que lo es: porque ſeria coſa vana, y el hijo no eſtà obligado a creerla. Y aunque la huuieſſe de creer, no eſtà obligada a declararlo con pérdida de la honra, o vida, conforme a lo que diximos arriba. *g*, Lo qual ſe entiende, ſiendo muger honrada, y que no eſtà infamada deſſo: mas ſi ya lo eſtuuieſſe, y entendieſſe que auia de aprouechar, obligacion tendria a declararſe con el hijo, lo qual es rariſsimo, como dize Leſio. *h*, Y dize Rebello, *i*, que no es infamia el dezirlo a ſolo ſu hijo, o a otra perſona, ſino quando lo ſaben muchos, y aſsi que eſtarà obligada a declararſelo, ſino ſe huuieſſe de ſeguir otro daño ninguno. Mas a mi me parece, que no dexa de ſer infamia para con el (como diremos abaxo) y no eſtà obligada a padecer eſſa infamia para reſtituyr, ſino es que eſtuuieſſe ya infamada, o el hijo tuuieſſe noticia del caſo.

g Sup. h.tr. dif.11.

h Leſ. vbiſ. dub.7. n.51 & 58. Reb. vbiſ. n. 122

i inf. h. tra. dif.36. cõclu.4.

Y dizen Soto, *k*, Couarruuias, y Aragon, que en caſo grauiſsimo, quando por ſu adulterio huuieſſe de venir vn Reyno a vn hijo eſpurio, eſtarà obligada la adultera, entendiẽdo que auia de aprouechar a deſcubrirſe cõ peligro de la vida: mas a mi eſto ſe me haze muy riguroſo, porque ſiendo ella Reyna, viene a ſer ſu vida de grande eſtimacion, y la proporcion que tiene vna ſeñora ordinaria con la hazienda de vn mayorazgo eſſa tiene vna Reyna con el Reyno.

k Sot. d.ar. 2. Cou. reg. peccat.1.p. nu.3. Arag. vbi ſup. fol. 269. col.2.

Vltimamente aduierto, que ſi la adultera no tiene certidumbre moral, de que el hijo es ageno, no tiene obligacion a nada, como dezimos del adultero.

De la reſtitucion de la fama, y honra.

Dificultad XXXV. Que coſa es fama, y honra, y como ſe quita.

En que conſiſte la fama, y como difiere de la honra n.1.

La honra que ſe quita de palabra por contumelia, conuicio, è improperio, y tambien ſe quita con irriſion, y ſuſanacion, n.2.

La fama ſe quita por detraccion, murmuracion, y ſuſurracion, n.3.

Puedeſe quitar de ocho maneras, n.4.

El quitar la fama es pecado mortal de ſu naturaleza, n.5.

1 REſpondo, que la fama, ſegun los Theologos, y Filoſofos, es, *opinio, & eſtimatio inculpatæ, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines.* Difineſe aqui la fama buena, que tambien la ay mala: y aunque eſta palabra fama ſe dize, *à fando*, conſiſte principalmente en la opinion, y juyzio interior. Es la fama de tanta eſtima, que ſe dize della en los Prouerbios: *l*, *Melius eſt nomen bonum, quam diuitiæ multæ.* Y dizeſe en la difinicion, que la fama es eſtimacion de la buena vida, porque nace de ahi principalmente, aunque ſecundariamente tambien es opinion de ingenio, letras, nobleza, potencia, riqueza, y otras coſas ſemejantes, que los hombres eſtiman, y por ellas

l Prou. 22.

ellas ſe hazen famoſos. La honra ſe diſine aſsi. *Eſt cultus, & reuerentia, quæ exterius exhibetur alicui ratione virtutis dignitatis, vel excellentiæ.*

De lo dicho ſe conoce la diferencia que ay entre la fama, y honra, q̃ la fama es buena opinion, que de vno ſe tiene, y la honra es la reuerencia que exteriormente ſe le haze.

2 La honra ſe quita de palabra por contumelia, conuicio, è improperio, entre los quales ay eſta diferencia, que la contumelia es, quando ſe deshonra a vno claramente de palabra, diziendole alguna culpa, como ſi en la cara le llama ladron, o coſa ſemejante: conuicio es palabra mas general, que dize deſhonra, aunque ſea ſin culpa, como ſi le llamã coxo, tuerto, confeſſo, o coſa ſemejante. Improperio es, quando ſe haze con palabras, o ſeñales, en que le notan de pobre, o coſa ſemejante, mayormente, quando ſe refiere algun beneficio, que le hizieron en ſu neceſsidad, como ſi dixeſſe: Soys vn piojoſo, que os he yo matado la hambre, o coſa ſemejante. Tambien ay otras dos coſas con que ſe quita la honra, que ſon, irriſion, cõ que ſe haze burla del proximo con palabras, y ſuſanacion, cõ que ſe haze burla del con ſeñales. La primera deſtas ſe comprehende debaxo de Conuicio. La ſegunda debaxo de improperio. Otras vezes ſe quita la honra con obras, como es con vn bofeton, o palos.

3 La fama ſe quita por detraccion, o murmuracion, y ſuſurracion, las quales difieren de lo dicho, en que eſtas ſe hazen en auſencia del ofẽdido, para quitarle la fama, y las otras en preſencia, y en ſu propria cara, aunque alguna vez puede acontecer que diziendole a vno vna afrenta en ſu cara publicamente, ſe le quite juntamẽte la honra, y la fama. La ſuſurracion incluye algo eſpecial, que es intencion de ſembrar diſcordia, de ſuerte, q̃ quando ſe deſdora la fama de vno con intencion de ſembrar diſcordia, ſe llama ſuſurracion.

a D.Th.2.2 q.73.art.1. ad 3. 4 Aduiertaſe mas, cõ S. Thomas, *a*, q̃ la fama ſe puede quitar de muchas maneras, las quales ſe reduzen a ocho, las quatro en q̃ ſe quita, o diſminuye directamẽte, las otras quatro indirectamente. Directamente es, quando ſe leuanta vn falſo teſtimonio, q̃ es lo peor. Lo ſegundo, quando ſe exagera el pecado, y ſe añade con palabras. Lo tercero, quando ſe reuela el ſecreto. Lo quarto, quando el bien, q̃ ſe haze, ſe dize que ſe hizo cõ mala intencion interpretandolo aſsi, lo qual es detraccion, y tambien juyzio temerario (como aduierte Cayetano. *b* Indirectamente ſe infama a vno. Lo primero, quando otro le niega ſus bienes. Lo ſegundo, quando los calla deuiẽdolos manifeſtar. Lo tercero, quando diſminuye los merecimientos agenos. Lo quarto, quãdo loa a otro tibiamente, que (como dize Fauorino, referido por Aulo Gelio. *c*,) *Peius eſt frigide laudare, quam aperte reprehendere.* Eſte vltimo modo añaden los Dotores a S. Thomas, que el ſolo puſo tres.

b Caie. ſup. D.Th. ibi.

c Aulo Gelio. lib. 19. noctiũ Attica. c. 3.

5 Todos eſtos modos de quitar la fama, de ſu naturaleza ſon pecado mortal, como todos dizen, por ſer en daño notable del proximo: mas podia ſer pecado venial, por la paruidad de la materia, como en el hurto.

Dificultad XXXVI. Si el que infama a otro, eſtá obligado a reſtituyr.

Qualquiera que infama a otro injuſtamente tiene obligacion a reſtituyr la fama, auiendo tres cõdiciones, n. 1. & 2.

Declaranſe muchos caſos en particular acerca deſto, n. 3. & 4.

El que infamò a otro de pecado oculto penſando q̃ era publico, en cayendo en ello, eſtá obligado a reparar el daño, n. 5.

Como eſtá obligado a reſtituyr el que refiere el pecado de oydas, n. 6.

Refiereſe vna opinion, n. 7.

El que dize el pecado ſecreto de ſu proximo a vn hombre, aunque ſea cuerdo que no lo aya de dezir, peca mortalmente, y eſtá obligado a reſtituyr, n. 8.

Refiereſe otra opinion, n. 9.

El que reuelò en la confeſſion el pecado ageno, por no poder confeſſarſe de otra manera, no parece que eſtá obligado a reſtituyr, n. 10.

Quando vno infamò a otro, y bolò la fama, eſtá obligado a reſtituyr, n. 11.

El que dize el pecado del proximo donde ſe ſabe, o ſe ha de ſaber preſto, no peca contra juſticia, ſino venialmente contra caridad, n. 12.

Quando vno eſtá infamado por ſentencia publica, en vn lugar, ſi ſe dize en otro, no es contra juſticia, mas podrá ſer contra caridad, n. 13.

Si eſtá infamado en vn lugar, por ſer el pecado notorio, y le infaman en otro, donde viue bien, es contra juſticia, y caridad, y ay obligacion de reſtituyr, n. 14.

Refiereſe otra opinion, n. 15.

Quando vno eſtá infamado de vn vicio, ſi le infaman de otro, es contra juſticia, ſaluo ſi los vicios ſon connexos, n. 16. & 17.

Quando ſe dirá vn pecado notorio, n. 18.

El que publica los libelos infamatorios eſtá obligado a reſtitucion, n. 19.

El que oye al murmurador, y no lo eſtorua pudiendo, o ſe huelga de oyrle, peca mortalmente contra caridad, n. 20.

El que induze al murmurador con palabras, o ſeñales, peca contra juſticia, y eſtá obligado a reſtituyr en defeto del, n. 21.

El

El infamarſe vno a ſi, es pecado venial, ſaluo, &c. n. 22.

1 PRimera concluſion. Qualquiera que infama a otro injuſtamente, tiene obligacion a reſtituyr la fama, y todos los daños, que de ahi ſe figuen. Eſta concluſion es de todos los Dotores, y llana. La razon es clara: porque qualquiera que haze daño a otro en ſus bienes contra juſticia, eſtà obligado a reſtituyr, conforme al texto, *a*, que hemos citado muchas vezes, y como la fama vale mas que mucha hazienda, que como dize la Eſcritura, *b*, *Melius eſt nomen bonum, quam diuitiæ multæ*, es coſa llana, que el que le quitare tiene obligacion a reſtituyrla, y los daños que de ahi ſe figuieron.

a c. ſi culpa de iniurijs.

b Prou. 22. & Eccl. 41.

2 Tres condiciones ponen los Dotores, para que aya obligacion a reſtituyr la fama. La vna, que con efecto ſe aya quitado, o manchado, porque ſino tiene efecto, no aura obligacion de reſtituyr, como el ladron que quiſo hurtar, y no pudo. La ſegunda, que ſe quite injuſtamente: porque la reſtitucion es acto de juſticia, y aſsi ha de nacer de injuſticia, por lo qual el Iuez, que ſegun lo alegado, y prouado quita a vno la fama, no eſtà obligado a reſtituyrſela, y otros q̃ luego diremos. La tercera condicion es, que el infamado no aya recuperado por otra via ſu fama, porque ſi ya le cobrò, ceſſa el daño, y la obligacion de reſtituyr, como ſi te hurtaron la capa, y la cobraſte, no ay obligacion de boluertela a reſtituyr. Y aſsi, ſi a vno le infaman de amancebado, o otro delito, y deſpues conſtò claro que era falſo, no aura obligacion de reſtituyrle.

3 De la primera deſtas condiciones ſe figue, que quando vno dize de ſu proximo vna coſa mala, aunque ſea con mal animo, ſi la perſona en quien cae, es de manera, que con aquello no ſe infama, ſino antes ſe honra dello, no eſtará obligado el que lo dixo a reſtituyr la fama, aunque dixeſſe mentira, como ſi dixeſſe de vn corteſano moço laſciuo, que auia andado enamorado de vna dama ſin nõbrarla, o de vn ſoldado, que auia deſafiado a otro, o acuchilladoſe con el, que eſtas coſas, aunque ſean pecado, no ſon infamia para ellos. Lo ſegundo ſe figue, que quando la perſona de quien ſe dixo, eſtaua infamada publicamente en aquel vicio, no ay obligacion de reſtituyr, como ſi ſe dixeſſe de vna muger publica, que auia tratado con ſu amigo. Lo tercero, que tampoco ay obligacion de reſtituyr, quando lo que ſe dize es coſa leue, que por las coſas leues no ſe pierde la fama. Y para eſto ſe ha de conſiderar la calidad de la perſona, que ay muchas coſas, que para vn ſeglar ſerian leues, y para vn Religioſo graues, y que perderian fama en ellas, qual ſeria el ſalir de noche. Lo quarto, que quando no ſe da credito al que lo dixo, ora porque le tienen por mentiroſo, y no le creen, ora porque entienden que hablò de burla, no aura obligacion de reſtituyr la fama. Mas en eſto ſe ha de yr con mucho tiento, porque es la fama muy delicada, y los hombres muy faciles en creer lo que oyen, que aun algunas vezes creẽ lo que dize vn endemoniado, quando infama a alguno, con ſer el demonio padre de mentiras, el que le mueue la lẽgua, y en eſtos caſos ſuele acõtecer, que ſino quema, tizna.

4 Por falta de la ſegunda condicion ſeñalan los Dotores muchos caſos en que ſe quita la fama, (y no ay obligacion a reſtituyrla) porque no ſe quita injuſtamente, ni con pecado, como ſe puede ver en Nauarro, *c*, Toledo, y otros comunmẽte. El primero es, quando es neceſſario dezir el pecado del proximo para ſacarle del, ſegun el orden de la correccion fraterna, de lo qual diximos arriba. *d* El ſegundo, quando es neceſſario para impedir el daño de la Republica, o tercera perſona, que no ſe puede impedir de otra manera, como ſi el criado, o hijo hurta los bienes de ſu padre, o la hija, o criado no viue bien, que ſe deue reuelar al que lo ha de impedir con el menor detrimento que fuere poſsible. De ſuerte, que de deſcubrirlo, no aya de venir mayor mal. Lo tercero, quando vno ſe finge gran medico, abogado, o artifice en daño de otros falſamente, que entonces es licito al que lo ſabe de cierto, deſcubrirlo a los intereſſados, en quanto fuere meneſter para euitar el daño. Y lo meſmo tambien quando vno tiene mayor fama de la que merece ſu ciencia, que no ſe le haze agrauio en dezir lo poco que ſabe, porque en eſte caſo no ſe deſcubre pecado oculto, ſino antes ſe enmienda el mal juyzio, que tiene del por yerro, aunque ſeria pecado ſi ſe dixeſſe por odio, embidia, o deſacreditarle, lo qual ſucede muy de ordinario, y aſsi no ſe deuria hazer, ſino es quando de lo contrario ſe figuieſſe daño de tercero. Lo quarto, quando fueſſe neceſſario reuelar el pecador, para librar al inocente, auiſando primero al pecador, ſi ſe puede hazer para que mire por ſi. Y tambien, quando es licita la acuſacion, de lo qual diremos abaxo. *e* Lo quinto, quando el juez juſtamente le caſtiga, è infama en pena de ſu pecado. Lo ſexto, quando conuiene al bien comun, o del meſmo infamado, como ſi ſe quiſieſſe dar vn beneficio a vn indigno, q̃ tiene vn vicio ſecreto, por lo qual ſeria perjudicial a las almas, q̃ entõces ſeria licito dezir lo a quiẽ lo yuieſſe de remediar. Mas haſe de aduer-

c Nau. in c. inter verba 11. q. 3. à n. 854. & in ſu. c. 18. n. 30. Tolet. lib. 5. c. 65. Sũmiſtæ v. detractio.

d ſup. tr. 33 præſertim, dif. 5.

e infr. tr. 15 dif. 2. & 3.

aduertir, que quando ſe haze informacion a vna donzella para entrar en ſuertes de alguna limoſna, para caſarla, no es licito deſcubrir el pecado ſecreto, que ni los fundadores de las memorias pretenden eſto, ni lo pudieran pretender prudentemente. Lo ſeptimo, que quando vno pretende vna beca, o coſa ſemejante, que tiene eſtatuto de limpieza, tambien es licito declarar con el menor daño, que ſer pudiere, al que no lo es, para euitar el perjuyzio de los otros opoſitores, y tambien para que el meſmo que pretende no eſtè deſpues con mala conciencia, conforme a lo que diximos arriba. *a* Mas ſi el que pretende lo haze con buena fe, aurà obligacion de auiſarle primero, pudiendoſe hazer ſecretamente, para que no trate de la pretenſion. Lo octauo, quando ſe dize vn pecado graue ſin nombrar el autor, y que no ſe puede entender quiè es por las circunſtancias. Mas ha ſe de aduertir, que ſi de ahi redundaſſe infamia notable en la familia, Colegio, o Conuẽto, en tal caſo ſeria pecado mortal, y auria obligacion de reſtituyr, por la infamia, que a la comunidad ſe ſeguiria. Deſtos caſos ſe puede inferir lo que ſe ha de dezir en otros ſemejantes.

a Sup. tr. 1. dif. 7. n. 4.

5 Segunda concluſion. El que infamò a otro de pecado oculto, penſando que era publico, aunq̃ ſe eſcuſe de pecado, ſi lo hizo con buen fin, y ſin mal animo, todauia cayendo en ello, eſtà obligado a reparar el daño. Y lo meſmo ſerà (por mas fuerte razon) ſi dixo mentira, penſando que dezia verdad, cõforme a lo que diximos arriba, *b*, del que por ignorancia inuincible enſeñò mala dotrina.

b Sup. h. tra. dif. 25.

6 Tercera concluſion. El que dixo el pecado de ſu proximo, refiriendo q̃ lo auia oydo, eſtà obligado a reſtituyr la fama acerca de aquellos, que duda, o ſabe cierto, que de alli ſe ſiguio infamia: ora lo dixeſſe ſin mal animo, ora por liuiandad, o loquacidad. Aſsi lo tienen Aragon, *c*, y Salon. El fundamento es: porque eſte por ſu culpa hizo daño en la fama, y aſsi la deue reſtituyr.

c Ara. 2. 2. q. 62. art. 2. p. 199. col. 2. Salõ 2. 2. q. 62. art. 2. contro. 12.

7 Cayetano, *d*, y Adriano dizen, que el que infama en eſte caſo no eſtà obligado a reſtituyr, porque el referir de oydas, es coſa leue, y de ſuyo no es cauſa de infamia, ſino que ſolo ſe ſigue de la liuiandad del que lo oyò, que creyò de preſto, cõforme a lo que dize la Eſcritura. *Qui citò credit, leuis eſt corde.* Reſpondo, que aunque de ſuyo no baſta la relacion de oydas, para que ſe dè entero credito, mas como los hombres ſon tan mal inclinados, q̃ creen mas preſto el mal, que el bien de ſus proximos, baſtante cauſa dà a la infamia, el que la refiere de oydas, y aun el que refiere la coſa en duda.

d Caiet. 2. 2. q. 73. art. 2. Adria. in 4. q. de reſt. fame.

8 Quarta concluſion. El que dize el pecado ſecreto de ſu proximo a vn hombre, aunque ſea cuerdo, que entiende que no lo ha de dezir, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Soto, *e*, y Aragon. El fundamento es, porque eſte es daño notable que ſe haze al proximo que qualquiera hombre cuerdo le peſara mas, q̃ vn hombre prudente ſepa ſu pecado, que dos, o tres que no lo ſon, quanto toca a la reputacion, caſo que por otra parte tendrà por peor que lo ſepan los otros: por el peligro de deſcubrirlo.

e Sot. lib. 5. de iuſt. q. 10 art. 2. Arag. 2. 2. q. 73. ar. 2. p. 566.

9 Lo contrario deſta concluſion tienen Cayetano, *f*, y Pedro de Nauarra, porque juzgan que la perdida de la fama es aqui poca: mas mire eſto cada vno por ſi meſmo, y verà que la juzgara por mucha.

f Caie. 2. 2. q. 73. art. 3. dubit. 1. P. Naua. lib. 2. c. 4. n. 339.

10 Quando ſe reuela en confeſsion el pecado de otro, por no poder de otra manera confeſſarſe el proprio (lo qual diximos arriba, *g*, que es ilicito) en tal caſo, me parece que el que lo hizo, no eſtà obligado a reſtituyr, porque, moralmente hablando, no me parece poſsible hazerlo, reſpeto de que el confeſſor vio la verdad con que hablò, y como la opinion de Cayetano no es improuable, y tãbien en lo del complice ay otra opinion, aunque no la tengo por verdadera: por todo eſto me parece, que eſtarà eſcuſado de la reſtitucion, y lo meſmo me parece por la primera razon del que confeſſandoſe, declarò el pecado del proximo ſin ſer neceſſario, lo qual ſuele acontecer quando ſe confieſſan algunas mugeres ſimples caſadas, que dizen los pecados de ſus maridos, a bueltas de los ſuyos: que quando eſſo fuera neceſſario, ſe aurian de confeſſar con perſona, que no las conociera.

g Sup. 1. p. tract. 9. dif. 38. n. 3.

11 Quinta concluſion. Quando vno infamò a otro delante de vno, o dos, y deſpues bolò la infamia, de ſuerte que quedò publicamente infamado, eſtà obligado a reſtituyr toda la fama que ſe perdio. La razon es, porque la fama: *Vires acquirit eundo*: que mientras mas va, cobra mas fuerças, y mucho mas la infamia, y aun mucho mas ſi va en verſo, y aſsi como el que pone fuego a vna parte del ſembrado, eſtà obligado a reſtituyr todo el daño que de alli ſe ſigue, aſsi aqui, pues que tuuo culpa de todo ello, y coligeſe del texto, *b*, citado. Mas ha ſe de aduertir, que no eſtarà eſte obligado, con tanto rigor, como el que prendio el fuego, que es agente natural, y aqui los que hizieron bolar la infamia, ſon libres, y aſsi todos han de reſtituyr en proporcion. Aduierteſe mas, que ſi ſe deſcubrio el pecado del proximo a vn hombre de confiança, de quien ſe entendiera, que de ninguna

b c. ſi culpa de iniur.

mane-

manera lo dixera a nadie, y el lo dixo, con eſſe ſolo ſe aura de hazer la diligencia, para la reſtitucion, y eſſe con los demas.

12 Sexta concluſion. Dezir el pecado del proximo adonde ſe ſabe ya, o ſe ha preſto de ſaber, no es pecado contra juſticia, ni tampoco contra caridad por lo menos mortal, y aſsi no ay obligacion de reſtituyr. Eſto es llano, porque aqui muy poco daño ſe haze, y aſsi ſolo ſera pecado venial, quando no ſe dixere con juſta cauſa, que viene a ſer murmuracion.

13 Septima concluſion. Quando vno eſtà infamado en vn lugar por ſentencia publica: v.g. ſi le açotaron publicamente, el que en otro lugar (aunque ſea apartado) declara aquel delicto, è infamia, no peca contra juſticia, y por el conſiguiente no eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Cayetano, *a*, Mercado, Aragon, Rebello, Soto, y otros. La razon es, porque para eſto ſe hazen eſtos caſtigos de dia, y en dia de mercado. Y para eſto no importa que ſe refiera con mal animo: que aunque ſe peque, por eſſa cauſa no aura obligacion de reſtituyr. Dixe en la concluſion, que no peca contra juſticia, porque como dize Soto, es pecado contra caridad, mayormente ſi eſtuuieſſe enmendado, y tuuieſſe ya buen nombre, porque la buena fama es muy gran ayuda, para que los hombres viuan bien, que ſin ella ſe deſaniman. Aſsi lo tiene Salon, *b*, y dize, que ſino mudò las coſtumbres, ſino que auia rumor, y ſoſpecha del, que no ſera contra caridad el dezirlo, ni pecado mortal, ſino es que ſe haga con algun odio.

a Caiet. in opuſc. 17. reſpõ. 9. Mercad. c. 11. §. es tambien Arag. 2. 2. q. 73. art. 1. p. 571. col. 1 Rebe. de iuſti. 1. p. li. 4. q. 4. n. 7. Soto lib. 5. de iuſt. q. 10. art. 2.

b Sal. 2. 2. q. 62. art. 2. contr. 18.

14 Octaua cõcluſion. El que infama a vno, que eſtà infamado en vn lugar (por ſer ſu pecado notorio, aũque no por juſticia) en otro lugar donde no eſtaua infamado, y viue biẽ, peca contra caridad, y juſticia, y eſtà obligado a reſtitucion. Que peque cõtra caridad es llano, y coligeſe de la concluſion paſſada. Que peque contra juſticia, lo dize Adriano, *c* Pedro de Nauarra, y otros: y es, porque tanto infama eſtè en aquel lugar dõde no ſe ſabia, como el que deſcubre el pecado ſecreto: por que en eſto de ſecreto ay latitud, y aſsi como lo que ſe ſabe en vna caſa, puede ſer ſecreto enla calle, y lo que ſe ſabe en vna calle, en vn lugar grande, puede ſer ſecreto en otros barrios, aſsi lo que ſe ſabe en vn lugar, puede ſer ſecreto en otros.

c Adria. lib. 11. P. de Naua. li. 2. c. 4. n. 161.

15 Leſio, *d*, dize, que por el meſmo caſo q̃ ſu delicto ſe hizo publico, perdio el derecho que tenia a la fama, y que lo meſmo es, aunque con injuria ſe la ayan quitado: mas eſto no tiene baſtante fundamento, porque aunque digamos, q̃ pierde el derecho en la parte donde eſtaua publica, no le pierde en las partes donde no lo eſtaua. Y ſi ſe dà licencia a los murmuradores, no aura forma ſegura, porque. *Nemo ſine crimine viuit.*

d Leſ. lib. 2. c. 11. du. 13 n. 76. & 77

16 Nona concluſion. Infamar a vno que eſtà ya infamado de vn vicio, de otros de que no eſtà infamado, es pecado contra juſticia, y obliga a reſtitucion. Eſta concluſion es comun, y muy cierta: porque aunque eſtè infamado devn vicio, mientras no eſtà infamado de otros tiene buena fama, y quitarſela, ſera contra juſticia.

17 Mas ha ſe de aduertir, q̃ ay algunos pecados que ſon confines, y anexos a otros que de ordinario andan juntos, y aſsi quãdo vno eſtà infamado del vno, no ſera pecado mortal infamarle de los anexos a el, como ſi ſe ſabe, que vno desfloró a vna dõzella, no ſera pecado mortal dezir q̃ la auia ſolicitado primero con papeles, dadiuas, y terceros: y ſi ſe ſabe q̃ vno es jugador, no ſera pecado mortal dezir que en ocaſiones de juego jura, y no tiene cuydado de ſu muger, y familia, porq̃ eſtos pecados andan de ordinario juntos, aunq̃ en eſto ſe ha de mirar ſi es aſsi, o no.

18 Acerca de las concluſiones de atras ay vna duda, y es quando ſe dirà el pecado notorio, para que ſe pueda comunicar a otros del pueblo. Y aunque algunos dizen, que baſta que lo ſepan ſeys, o diez hombres para eſto, y eſto podria baſtar para infamia: para proceder a inquiſicion del delicto, mas para eſte efeto no baſta eſto, como dizen Cordoua, *e*, P. de Nauarra, y Aragon, porque aunque ſepan ſeys, o diez criados, el pecado del amo, no es licito dezirlo publicamente, que la ley de caridad, y juſticia obliga que no publique à n. 101. Amos los delictos agenos, quando no ſon tan notorios, que ſe aya perdido la fama, o por ſentencia publica, o por euidencia del hecho, o porque lo ſabe ya la mayor parte del pueblo.

e Cord. de detract. q. 2 concl. 4. P. Nau. li. 2. c. rag. 2. 2. q. 73. a. 2. dif. 2. pag. 572.

19 De lo dicho cõſta lo que ſe ha de dezir de los libelos infamatorios, que el que los pone, y publica eſtà obligado a reſtitucion, por el gran daño que ſe haze con ellos a la fama del proximo, mayormente ſiendo en verſo, que con eſſo buelan mucho mas, y lo meſmo es de los que los hallan, y publican, que todos ellos quando dizen coſas ſecretas, eſtan obligados a reſtituyr: mas quando las coſas ſon publicas, y notorias, aunque algunas vezes ſera pecado mortal por la mala intẽcion, y pena que dan al proximo, no aura obligacion a reſtituyr.

20 Decima concluſion. El que oye al murmurador que quita la fama al proximo, y puede eſtoruarlo, y no lo haze, peca mortalmente contra caridad, y lo meſmo es, quando

ſe

ſe huelga de la murmuracion. Lo qual es llano, porque aſsi como quando vno ve quemar la caſa de ſu vezino, y no lo eſtorua pudiendo, o ſe huelga dello, peca mortalmente, mucho mas es aqui, donde le queman la fama. El modo de euitar eſto es, quando el que dize mal del proximo es inferior, reprehenderle, y ſi es igual, o ſuperior mudar platica, o dezir. No tratemos de vidas agenas. Y quando no ſe pueda otra coſa, moſtrarle mal roſtro, porque como dize la Eſcritura: *a, Ventus Aquilo diſſipat pluuias, & facies triſtis linguam detrahẽtem.*

a Prou. 25.

21 Vndecima concluſion. Quando el que oye al murmurador, le induze, o anima a ello cõ palabras, o ſeñales, moſtrando guſto para q̃ profiga, peca mortalmente contra juſticia: porque es cauſa del daño: y aſsi eſtà obligado a reſtituyr, ſi el otro no reſtituye. Y aun es mayor pecado, pues que le induze, y dize ſan Bernardo, *b*, deſtos: *Detrahere, aut detrahentem audire, quid horum damnabilius ſit, non facile dixerim*, y dize vn texto. *c*, *Non ſolùm ille reus eſt, qui falſum de aliquo profert, ſed & is, qui aurem citò criminibus præbet.* Y ſon los murmuradores, de manera, que en viẽdo que los oyen de buena gana, de ſi proprios dizen. Y a eſto ſe reduze el que procura ſaber los delitos ſecretos de los otros, que con eſſo les incita a que los digan.

b S. Ber. li. 2 de cõſider. ad Eugeniũ circa finẽ.

c. nõ ſolũ 11. q. 3.

22 Duodecima concluſion. El infamarſe vno a ſi miſmo, de ſu naturaleza no es pecado mortal, ſino venial, como la prodigalidad, ſaluo ſi ſu fama es connexa por algun titulo con la de otros, como diximos arriba, *d*, donde ſe dixo del que confieſſa el pecado en el tormento, no le auiendo cometido.

d ſup. tr. 10 dif. 9. poſt 7. conc.

Dificultad XXXVII. Que modo ſe deue guardar en reſtituyr la fama.

Es muy dificultoſo, y mas ſi ſe dize verdad, n. 1.

Como ha de reſtituyr el que infama a otro falſamẽte, n. 2. & 3.

El que infamò a vno falſamente, mas fue con juſticia, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 4.

Refierenſe diferentes maneras de reſtituyr la fama, quando ſe quitò con verdad injuſtamente, num. 5.

Quando el proximo recuperò ya la fama, no ay obligacion a reſtituyrſela, ſino los daños que ſe ſiguieron de la infamia, n. 6.

Lo meſmo es, ſi huuieſſe certeza que ſe auia oluidado la infamia, aunque es caſo rariſſimo, n. 7.

1 EL reſtituyr la fama es coſa muy dificultoſa, mayormente ſi ſe dixo verdad quando ſe quitò injuſtamente, y algunas vezes acontece en eſto lo que ſuele acaecer quando ſe pretende quitar vn borron del papel, que, o lo hazeys mayor, o rompeys el papel.

2 Lo primero reſpondo, que el que infamò a otro falſamente, y contra juſticia, le ha de reſtituyr la fama, cõfeſſando que lo que dixo era falſo, como dize ſanto Thomas, *e*, y comunmente todos. La razon es: porque eſte parece el modo mas conueniente, que ay para reſtituyr en eſte caſo. Y digo mas, que como los hombres ſon tan inclinados al mal, muchas vezes ſera meneſter dar teſtigos.

e D. Th. 2. 2 q. 62. art. 2. ad 2.

3 Haſe de entender eſta doctrina, regularmente hablando, porque ſi el que infamò fueſſe Obiſpo, Prelado, o Conde, o otra perſona de gran autoridad, no eſtarà obligado con tan gran perdida de ſu honra, a confeſſar que mintio, como no eſtà vno obligado a reſtituyr vn poco de dinero, con gran perdida de ſu hazienda, y aſsi eſtarà obligado a reſtituyr, con el mejor modo q̃ pudiere, q̃ ſerà como diremos luego, del q̃ reſtituye quãdo dixo verdad. Y quando no ſe ofrecieſſe, ninguno lo aurà de reſtituyr en dineros, ſegun vna opinion, de la qual diremos abaxo. *f*

f (nſh. tra.) dif. 39.

4 Lo ſegundo, que el que infamò a alguno falſamente, mas fue con juſticia, no eſtà obligado a reſtituyr: porque no hizo el daño contra juſticia, como es el juez, que condenò a vno por vn teſtimonio que le leuantaron, *ſecundum allegata, & probata*, de lo qual le naciò infamia. Verdad es, que ſi el ſabia otra coſa como perſona particular, y le ſentenciò por no poder hazer menos, eſtarà obligado de caridad a dezirlo, para boluer por la fama del proximo, como eſtà obligado el vezino que lo ſabe.

5 La dificultad eſtà, en como ha de reſtituyr la fama, el que infamò a ſu proximo cõ verdad injuſtamente, porque hizo publico el pecado que era ſecreto. En el modo, como eſto ſe ha de hazer difieren los Dotores, por ſer coſa dificultoſiſsima, y que pocas vezes tiene efeto.

El primer modo es de S. Thomas, *g*, Eſcoto, y comun de los antiguos. Y es, que ha de hazer lo que pudiere ſin mentir, y eſto ſera, diziendo, que dixo mal, y hizo contra juſticia, y aſsi podrà dezir que hizo mal, y hablò como mal Chriſtiano, y que quando lo dixo, penſò que era aſsi, mas que deſpues echò de ver, que no auia tenido razon, y otras palabras a eſte tono. Eſta manera de dezir ſin duda ſeria ſuficiente antiguamente, quando la malicia no eſtaua tan en ſu punto, y lo podria ſer el dia de oy entre la gente ſimple, y ſenzilla, pero ſi fueſſe entre hombres agudos y ſaga-

g D. Th. vbi ſup. & in 4. diſt. 15. q. 2 art. 2. ad 4. Sco. eadem diſt. q. 4.

y ſagaces, antes ſeria cõfirmar lo dicho porque ſaben, que ſi era falſo, tendria obligaciõ a retratarſe.

Otros dizen, que conuiene para eſte efeto vſar de palabras anfibologicas, con las quales no mienta, pero que crean los que lo oyeron, que aquel no cometiõ el delito: como ſi dixeſſe lo que os dixe, no lo creays de ninguna manera, que fulano es hombre hõrado, y yo eſtaua tan ciego de colera, que dixera de mi padre, &c. Eſte modo me parece al todo del paſſado.

a Bañ. 2. 2. q. 61. art. 2. ad 8. verſ. quartus modus.

Otro modo pone Bañez, *a*, y es, que diga, y ſi fuere neceſſario lo jure, diziendo. Sin ſaber yo coſa mala de aquel hombre por vengança, o por odio, o por ignorancia, dixe de tal coſa: pero ya remordiendome la conciencia le reſtituyo ſu hõra, y fama, conocida la verdad del caſo. Y en eſte modo de dezir no ſe contiene mentira, porque quando vno dize, que no ſabe vna coſa, porque no la ſabe para reuelarla no dize mentira, ſino verdad: y deſta manera entienden los Theologos las palabras que Chriſto dixo, *b*, hablando del dia del juyzio: *De die illo nemo ſcit, neque filius hominis*: que llano es, que ſabia Chriſto el dia, mas no lo ſabia para dezirlo. Eſte modo me parece conueniente.

b Marc. 13.

c Sal. de iuſti. q. 62. a. 2. cõtr. 15. Cano. in relect. d. ar. 2. Manc. ibi.

Otro modo pone Salon, *c*, y dize que fue del M. Cano, y del M. Mancio, y de otros varones doctiſsimos. Y es que diga que mintio, lo qual es licito, aunque no lo ſera ſi dixeſſe, que el proximo no cometio aquel delicto. Y para eſcuſar de mentir eſte modo de dezir, preſuponen dos coſas. La vna, que quando vno no eſtà obligado a dezir verdad, puede licitamente vſar de palabras anfibologicas, como diremos hablando del reo, y del teſtigo. Lo ſegundo ſuponen, que eſtas palabras ſon anfibologicas: porque la verdad es en dos maneras, la vna es eſpeculatiua, que es adequacion de la coſa al entendimiento, y aſsi, *ab eo quod res eſt, vel non eſt, propoſitio dicitur vera, vel falſa.* La otra verdad es practica, que conſiſte en que el juyzio, o la obra vaya igualada con la voluntad, gouernada con la razon recta. Cerca de lo qual ſe halla la prudencia, como dize Ariſtoteles. *d* Y aſsi ay dos maneras de falſedad, la vna eſpeculatiua, que es quando la coſa es de otra manera, que yo la entiendo, que entonces engaña el entẽdimiento, y otra es falſedad, practica, que es quando hago lo que no auia de hazer, ſegun buena razon, y eſte modo de hablar es muy vſado en la ſagrada Eſcritura, y aſsi dize ſan Iuan: *e*, *Qui facit veritatem (ideſt bona opera) venit ad lucem.* Y en otra parte: *Veritas liberauit vos.* Y por el contrario, las obras malas ſe llaman mentira muchas vezes. Y aſsi dize Hieremias: *f*, *Aprehenderunt mendacium, ideſt peccatum.* Y mas abaxo. *A Propheta vſque ad Sacerdotem omnes faciunt mendacium, ideſt peccatum.* Y aſsi dizen eſtos Dotores, que como eſta palabra mentira, ſe puede entender de ambas maneras, haze ſentido anfibologico, y aſsi ſon las palabras verdaderas en el ſentido del que las dize, que el ſentido es, pequè en dezirlo. Y añaden eſtos Doctores, que no ha de hazer eſto perſona de gran autoridad, mayormente ſiendo el ofendido perſona baxa, como queda dicho. *g*

d Ariſto. 6. ethic. c. 2.

e Ioã. 3. & 8

f Hiere. 8.

g ſup. hac dif. n. 3.

Y no obſta contra eſte modo dezir, que ſi el oyente fueſſe Theologo, parece que ſe cõfirmaria, porque vè que no dize, que el otro no lo hizo. Que a eſto ſe reſpõde, q̃ no todos ſon Theologos, ni todos los Theologos alcançan eſto, y quando lo alcancen, no eſtan tan aduertidos, y aſsi eſte modo me parece bueno, y que ſe puede defender.

Otro modo ay mas vſado entre los Dotores, y pone le Cayetano, *h*, Soto, Nauarro, y otros, y es, q̃ el que infamò, deſcubriendo pecado ſecreto no hable mas del, ſino que procure tomar ocaſion de traer del disfamado con las perſonas, cerca de las quales ſe infamò, y hable del honorificamente, de ſuerte, q̃ procure ponerle tanta fama, como le quitò, y podra aprouechar para eſto el tratar familiarmente el disfamado en algun caſo, q̃ con eſſo le honra, ſi el es hõrado. Solo ſe ha de aduertir en eſte modo, que quando tratare del, no ſe eche de ver que lo haze de propoſito en orden a la reſtitucion, como aduierte Bañez, *i*, porque ſi eſſo fueſſe, podria hazerle mas daño, que ſe confirmariã los oyentes en que auia ſido verdad.

h Cai. ſu D. Th. d. ar. 2. Sot. li. 4. de iuſt. q. 9. in 3. ad 4. Naua. in ſu. ca. 18. n. 49.

i Bañ. vbiſ. verſ. tertius mod.

Deſtas maneras de dezir, eſcoja el letor la q̃ le cõtentare mas, a mi mucho me ſatisfaze la de Bañez, y eſta poſtrera tambiẽ es buena.

6 Haſe de aduertir, que ſi el proximo recuperò ya la fama por otro camino, no ay obligaciõ de reſtituyrle, como queda dicho. Ni tampoco quando el delito ſe hizo publico por otra via, aunque eſtà obligado el primer infamador a reſtituyrle los daños, que le nacieron de la infamia primera, mientras llegò la ſegunda, como nota Bañez. *k* Y alguna vez ſuele nacer la publicidad de auerſe quexado demaſiado el infamado, y aſsi entõces, a ſi ſe lo deue imputar.

k Bañ. vbiſ. conc. vlt.

7 Y tambien ſi eſtuuieſſe vno cierto que la infamia eſtaua oluidada, no eſtarà obligado a reſtituyrle la fama. Mas como moralmente hablando rariſsimas vezes puede auer certeza deſto, regularmente ſe ha de dezir, que ay obligacion a reſtituyr, como dizen Nauarro, *l*, y Salõ, que lo que ſe oluida oy ſe acuerda mañana.

l Nau. vbiſ. n. 47. Salon vbiſ. cõtio. 27.

Diſi-

Dificultad XXXVIII. Si eſtà vno obligado a reſtituyr la fama con detrimento de ſu hazienda, fama, o vida.

No ay obligacion de reſtituyr las coſas de orden inferior, con detrimento de las de orden ſuperior, n. 1.

Obligacion ay de reſtituyr la fama con perdida de la hazienda, n. 2.

Tambien con perdida de la propria fama, ſaluo, &c. nu. 3.

El Prelado no tiene obligacion de reſtituyr al ſubdito con detrimento de la autoridad de la prelacia, n. 4.

Regularmente hablando, no eſtà vno obligado a reſtituyr la fama con peligro de la vida, mas en algun caſo lo eſtarà, n. 5. & 6.

Refiereſe vna opinion, n. 7.

Licito es poner la vida propria a peligro para reſtituyr la fama, aunque no ſe deue de iuſticia, num. 8.

1 ACerca deſta dificultad ſe ha de ver lo que diximos arriba, *a*, donde ſe dixo que no ay obligacion de reſtituyr las coſas de orden inferior, con detrimento de las de orden ſuperior. Y diximos, que las coſas eſpirituales ſon de orden ſuperior, y luego la vida, deſpues la fama, y en lugar mas baxo las riquezas. Y deſto ſe puede inferir lo que aqui ſe dize, que ſe pone por mayor claridad.

a ſup. h. tr. dif. 21.

2 Primera concluſion. Obligaciõ ay de reſtituyr la fama con perdida de hazienda. Eſto es llano, por ſer la hazienda de orden inferior que ha de ſeruir a la honra, y a las demas coſas de orden ſuperior.

3 Segunda concluſiõ. Obligacion ay de reſtituyr la fama que ſe deue, aunque ſea con perdida de la propria fama. Eſta concluſion tambien es cierta: porque aſsi como ſe deue reſtituyr la hazienda agena con perdida de la propria, aſsi tambien la fama: y de otra manera nunca ſe pudiera reſtituyr la fama, que ſiempre pierde algo de la ſuya, el que la reſtituye.

Mas ha ſe de aduertir, que aſsi como no eſtà vn hombre obligado a reſtituyr, quando deue poca hazienda, con perdida de mucha, aſsi tampoco eſtà obligado a reſtituyr poca fama, con perdida de mucha propria, como dizen Soto, *b*, Bañez, y otros: que por eſſo dizen, que ſi es vna perſona muy principal, no eſtarà obligado a retratarſe, para reſtituyr la fama de vna perſona baxa, ſino que la reſtituya en la mejor manera que pudiere.

b Sot. vbiſ. Bañ. 2. 2. q. 62. d. du. 2.

4 Y de aqui nace, que ſi el Prelado injuriò al ſubdito, no tiene obligacion a reſtituyr con detrimento de la autoridad de ſu prelacia, conforme a lo que dize ſan Aguſtin, *c*, hablando con los Prelados. *Si etiam modum vos exceſſiſſe ſentitis, non à vobis exigitur, vt à ſubditis veniã poſtuletis: ne apud eos, quos oportet eſſe ſubiectos, dum nimium ſeruatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.* Y aſsi no eſtà obligado el Prelado a pedir perdon al ſubdito, ſino ſatisfazerle por otra via hablandole bien, y honrandole, de ſuerte, que no pierda ſu autoridad.

c D. Aug. in reg.

5 Tercera concluſion. Regularmẽte hablando, no eſtà vno obligado a reſtituyr la fama con peligro de la vida. Aſsi lo tienen comunmente los Dotores. El fundamento comũ es, porque la vida es de orden ſuperior. Mas ſi ſe tiene con Salon, *d*, y otros, que la vida no es de orden ſuperior a la honra, ſino antes al contrario. El fundamẽto de la concluſion ha de ſer que la vida es vn gran bien, al qual no ſe iguala la fama de otros, y aſsi no ſe deue reſtituyr la fama con tan gran perdida, como acontece en la hazienda.

d Salõ 2. 2. q. 62. art. 1. contro. 16.

6 Quarta cõcluſion. Alguna vez eſtarà alguno obligado a reſtituyr la fama con peligro de ſu vida. Aſsi lo tienen Iuã Mayor, *e*, Adriano, Soto, y Salon: como ſi vno huuieſſe infamado a vna perſona nobiliſsima, o toda vna familia de vn grauiſsimo delito falſamente, que a juyzio de hombre prudente ſe eſtimaſſe mucho mas que la vida de vn particular, eſtaria obligado a reſtituyr con peligro de la vida, ora porque la vida, no es de ſuperior orden, ora, porque aunque lo ſea, mas ſe ha de mirar en la reſtitucion la igualdad, que no el orden. Confirmaſe eſto con lo que ſe dixo arriba, *f*, de la adultera. Y eſto tiene mas fuerça quando el infamado por razon de la infamia eſtà en peligro de la vida, porque entonces ſon iguales los peligros.

e Mai. in 4. diſt. 15. q. 1. Adria. in 4. de reſt. Sot. vbi ſup. Sal. vbi ſup. cõcluſ. vlt.

f Sup. h. tra. dif. 34.

7 Algunos Dotores graues tienen, q̃ quando de la infamia no ſe ſigue peligro eſpiritual, o de la vida del proximo, no ſe deue reſtituyr la fama con peligro de la vida. Deſta opinion es Cayetano, *g*, Pedro de Nauarra, Nauarro, Cordoua, y otros, por dezir que la fama es de orden inferior, y por mucho que ſea no ſe deue preferir a la vida propria. Eſta ſentencia es prouable, y en practica ſe deue ſeguir, conforme a vna dotrina importantiſſima, que ſe dixo arriba. *b*

g Caie. 2. 2. q. 62. art. 3. & opuſc. 3. reſp. 14. P. Nau. lib. 2. c. 1. n. 405. Nau. c. 17. n. 89. Cor. lib. 1. q. 31.

8 quinta concluſion. Licito es poner la vida propria para reſtituyr la fama, aunque no ſe deua de juſticia. Aſsi lo dizen Salon, *i*, y ſe prueua, porque tambien es licito poner a peligro la vida, porque no ſe queme la caſa, y ſe pierda la hazienda ſuya, o del amigo, luego mucho mejor aqui.

b Sup. 1. p. tra. 1. dif 8.

i Salõ vbiſ. concl. 2.

Dif-

Dificultad XXXIX. Si el que no puede reſtituyr la fama en ſi meſma, la deue reſtituyr en dinero, o otra coſa.

Poneſe el caſo, n. 1.
Refiereſe la opinion afirmatiua, n. 2.
Refiereſe la contraria, n. 3.
Quando el Iuez condena el que infamò en pena pecuniaria, deue en juſticia pagarla, n. 4.
La prouabilidad de las ſentencias contrarias, y lo que ſe deue ſeguir en practica, n. 5. & 6.

1 MVchos ay en que la fama no ſe puede reſtituyr en ſi meſma, tal es, quando vn hombre muy noble la quitò a otro muy baxo, y no puede reſtituyrſela, ſin gran perdida de ſu fama, y honra, en eſte caſo, y en otro ſemejante ſe duda, ſi eſtarà obligado a reſtituyrla en dinero, o otra coſa. Y caſi viene a ſer lo meſmo, de lo que ſe dixo arriba, *a*, de ſi eſtà obligado el que matò, o hiriò a otro a reſtituyr algo por el daño natural.

a Sup h.tr. dif. 28.

2 Acerca deſta dificultad ay dos opiniones contrarias. La primera dize, que en tal caſo ſe ha de reſtituyr la fama en dineros, o por otra via, aſsi lo tiené Sãto Thomas, *b*, Scoto, Adriano, Soto, y vna Gloſſa, Couarruuias, Salon, y la tiene Bañez, y Ledeſma, y otros modernos por prouable. El fundamento es: porque el daño natural, ſegũ mas prouable opiniõ, ſe deue reſtituyr en dineros, como ſe dixo en el lugar citado, o en otro genero de bienes. Luego mucho mejor la fama, que ſe puede conmenſurar mejor cõ el dinero, porque muchas vezes ſon mas honrados los mas ricos, y aſsi en eſte caſo viene a ſer el dinero inſtrumento para reſtituyr la fama, y como el que infamò eſtà obligado a reſtituyr con perdida de ſu hazienda, ſegun queda dicho, *c*, ſigueſe que tendra obligacion a reſtituyr por eſte camino, ſino puede por otro. Lo ſegũdo, porque aunque el dinero es de menos eſtima que la fama, mucho dinero valdra tanto como poca fama, que mucho plomo mas vale que poco oro.

b D. Th. 2. 2 q. 72. ar. 2. ad 2. Scot. in 4. dif. 15 q. 4. Adria. in 4. de reſti. fol. 95. Sot. li. 4. de iuſt. q. 6. ar. 3. ad 4. Gl. in ca. Eccle. S. Mariæ, vt lite pendẽte. Couli. 1. var. c. 2. n. 8 & reg. pec. 1. p. verſ. Sed & altera, Salõ q. 61. ar. 2. concl. 14 Bañ. ibi du. 10. Led. in ſu. 2. p tr. 8. c. 7. poſ. 7. concl.

c ſupr. hoc tr. dif. 38.

3 La contraria ſentẽcia tienen Sylueſtro, *d*, Pedro de Nauarra, Leſio, y Victoria, y Salon la tiene por prouable, y Orellana, como refiere Ledeſma, el qual tambien la dà por prouable. Y la tiene Nauarro, y Bañez dize que es mas prouable. El fundamento es, porque como no ſe puede hazer la reſtitucion en el miſmo genero, no ay obligacion de reſtituyr en otro, que es de orden inferior, como tampoco ay obligacion de reſtituyr el dinero en oraciones. Lo ſegundo, porque el adultero no eſtà obligado pagar a dinero el adulterio. Lo tercero, porque ſe ſeguiria, que el que infamò a otro, que deſpues ſe fue a tierra diſtante, eſtaria obligado a reſtituyr la honra embiandole el dinero, lo qual nadie lo dize.

d Syl. v. de tra. q. 4. P. Nau. li. 2. c. 4. nu. 417. Led. li. 2. c. 11. dub. 19 Sal vbi ſup. Led. & Bañ. vbiſu. Nau. in ſu. c. 17. n. 60.

4 Acerca deſta controuerſia digo lo primero, que ſi aquel que infamò le condenaſſe el Iuez, que dieſſe algun dinero al infamado, o conuinieſſen entre ſi las partes de que ſe le dieſſe, tendria obligacion de juſticia a hazerlo. Aſsi lo tienen Salon, *e*, Bañez, y Ledeſma, y en eſte punto no ay controuerſia. El fundamento es: porque la ſentencia juſta del Iuez obliga en conciencia, como hemos dicho muchas vezes, y eſta lo es, porque. *Expedit Reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y tambien los conciertos juſtos, que hazen las partes, ſe deuen guardar en ambos fueros, y eſte concierto lo es, porque puede vno juſtamente recibir dinero, lo vno por perdonar la infamia, lo otro, por ceder del derecho que tiene, para pedir en juyzio el caſtigo del que le infamò.

e Salõ, Bañ. & Led. vbiſ.

5 Lo ſegundo digo, q̃ entre eſtas dos opiniones. La primera es mucho mas prouable, como conſta de ſus razones, y de la reſpueſta de los fundamentos de la contraria, y tiene por ſi mas graues Dotores, aunque la ſegũda tambien es prouable.

6 Lo tercero digo, que en practica ſe puede ſeguir la ſegunda opinion por la autoridad de los Dotores, que la tienen, y porque es mas benigna, que deſata la conciencia, y fauorece al reo, por lo que diximos arriba. *f* Y tambien por la gran dificultad que ay en reſtituyr, mayormẽte ſi fueſſe el dinero mucho. Y aſsi lo que deue hazer el confeſſor en eſte caſo es, perſuadir al infamador que dè al infamado algun dinero, mayormente ſi es perſona que con eſſo quedará mas honrado: mas no ay que apretar en eſto demaſiado al penitente, porque como dize la Eſcritura: *g*, *Qui vehementer emungit elicit ſanguinem.* Y podriaſele dar en penitencia, que le dieſſe algunos dineros, y ſi el infamado es pobre, con ruegos, y dineros facilmente perdonarà.

f ſup. t. p. tr. 1. dif. 4. nu. 17. & 20. & dif. 7. n. 2.

g Prou. 30.

A los fundamentos de la opinion contraria ſe reſponde. Al primero, que el dinero, *ad arbitrium boni viri*, moralmente hablando, vale tanto como la honra, y es diferente el reſtituyr en oraciones: porque ſon de orden ſuperior. Al ſegundo, ya queda dicho, *b*, en ſu lugar, que no eſtà en vſo, reſtituyr el adulterio a dinero. Al tercero, facilmente concederè la conſequencia, aunque Salon dize por otro camino.

b ſup. hoc tr. dif. 34.

Dif-

Dificultad XL. Si los herederos del que infamò a otro, eſtan obligados a reſtituyr.

La reſtitucion de la fama, que ſe haze de palabra, no paſſa a los herederos, y la obligacion de los danos, n.1.
El que infamò al difunto, eſtà obligado a reſtituyr, num.2.

1 REſpondo, que la obligacion de la reſtitucion de la fama, que ſe ha de hazer de palabra, diziendo que fue falſo lo que dixo, o retratandoſe, no paſſa a los herederos, porque es coſa perſonal: mas la obligacion, de reſtituyr los daños, que nacieron de la infamia, paſſa a los herederos, ſino la hizo el difunto quando viuia, como paſſan las demas deudas pecuniarias, q̃ tenia, y ſi fuere muerto el infamado, ſe ha de hazer a ſus herederos. Aſsi lo dizen todos comunmente. Y añade mas, que el q̃ tuuiere la primera opinion, que referimos en la dificultad paſſada, tambien ha de dezir, que no ſe pudiendo reſtituyr la fama, paſſa la obligacion de reſtituyrla a dineros en los herederos, como en las demas deudas pecuniarias.

2 Quando vno infama a vn difunto, tambien tiene obligacion de reſtituyrle la fama, que es bien de los difuntos, porque con ella viuen en la memoria de los hombres. Y aſsi todos deſſean, quando mueren, quedar con buena opinion.

Dificultad XLI. Si puede vno perdonar ſu infamia.

La reſtitucion de la fama, que ſe haze de palabra, no paſſa a los herederos, y la obligacion de los daños, n.1.
El que infamò al difunto, eſtà obligado a reſtituyr, num.2.

1 REſpondo, que el hombre es ſeñor de ſu fama, y aſsi puede perdonar la infamia, ſino es que por algun titulo tenga conexa la honra, con la de otros, como diximos arriba. *a*

a Sup. tr. 10 d. f. 9. cõcl.

Dificultad. Si en la infamia ha lugar la recompenſa.

Deſta dificultad tratè arriba, *hoc tract. dif. 23. à concl. 7.*

Dificultad XLII. Si el que quita a otro la honra, eſtà obligado a reſtitucion, y como la ha de hazer.

Mayor pecado es quitar a vno la honra que la fama, y de ſu naturaleza es pecado mortal, n.1.
La virtud de la Eutrapelia tiene dos vicios contrarios, n.2.
El que quita la honra tiene obligacion a reſtituyr, o ſatisfazer, n.3.
La honra ſe puede quitar poſitiua, y priuatiuamẽte, n.4.
Como ha de ſatisfazer el que la quita priuatiuamente la honra, n.5.
Como ha de ſatisfazer el que quita poſitiuamente, num.6.
Que ſe ha de dezir quando ſon perſonas deſignales, n.7.

1 YA diximos arriba, *b*, los modos como ſe quita la honra, y agora digo, que aũque la fama es de mas valor, que la honra, cõforme a lo que dize el Eccleſiaſtico. *c Melius eſt bonum nomen, quam diuitiæ multæ.* Y tambien porque dura mas, y ſe eſtiende a los auſentes: con todo eſſo la contumelia con que ſe quita la honra, es mas graue pecado, que la detraccion, o murmuracion, con que ſe quita la fama: por auer en ella mayor menoſprecio del proximo: aſsi como diremos de la rapiña, que es mayor pecado, que el hurto. Aſsi lo dize S. Thomas, *d*, y la comun. Y es coſa llana, que el quitar la honra a vno de ſu naturaleza es pecado mortal: porque la honra, y reuerencia ſe deue a otro por alguna excelencia que ay en el, como es de virtud, ingenio, erudicion, nobleza, dignidad de oficio, y coſas ſemejantes, y no nace de los dotes corporales, como es fuerça, y otros ſemejantes, que en eſto no exceden los brutos, ſino de los dotes del anima. Por lo qual el que ofende al proximo en la honra, parece que pretende deſpojarle de la dignidad, que ay en el, y aſsi le quita la excelencia, que ſe le deue, y por eſſo peca contra juſticia, y tambien peca contra caridad: porque la exacerba, y enoja.

b Hoc trac. dif. 35.
c Eccl. 22.
d D Th. 2. 2 q. 3. art. 3.

2 Mas ha ſe de aduertir, que alguna vez acontece, que vno pica algo a otro ſin pecado, qual ſuele acontecer en algunas matraquillas leues, en que no ſe ofende el proximo, ſino antes ſe alegra, con ellas: que muerden (como dixo vn corteſano) como corderillo, y no como perro. Y es la razon: porque ay vna virtud moral, que Ariſtoteles, *e*, llama *eutrapelia*, que llamamos vrbanidad, con la qual el hombre ſe ha decentemente en los juegos, y burlas, los quales ſon neceſſarios para paſſar la vida corporal, conforme a vn conſejo comun, que dize: *Interpone tuis interdum gaudia curis*, q̃ es neceſſario algũ poco de recreacion honeſta, q̃ no ha de eſtar ſiẽpre tirada la cuerda del arco. Eſta virtud conſiſte entre dos eſtremos, el vno ſe llama, *bolochia, ideſt, ſcurrilitas*, que llamamos truhaneria, y eſte es por

e Ariſt. 4. Ethic. c. 8.

exceſſo. Otro es por defeto que ſe llama *agria, ideſt ruſticitas, ſeu ruritas*, que es de vnos hombres agreſtes, è inconuerſables, y el que ſe huelga moderadamente, ſegun eſta virtud no peca, aunque muchos en eſto ſuelen paſſar los terminos de la razon, y perturban la paz que por vn buen dicho quieren perder vn amigo.

3 Supueſto eſto, es coſa llana, que el que quita la honra, tiene obligacion a reſtituyr, o ſatisfazer, ora la aya quitado en publico, ora en particular, entre los dos ſolos, como todos dizen, por ſer pecado contra juſticia. Y para eſto ſe han de notar mucho las palabras
a Matth. 5. que Chriſto dixo: *a Si ergo offers munus tuum ad altera, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid aduerſum te, relinque ibi munus tuum ante altare, & valde prius reconciliari fratri tuo.*

4 Quanto al modo de la ſatisfacion ſe ha de aduertir, que por dos caminos ſe ſuele quitar la honra. El vno es priuatiuo, y es quando a vno no ſe le dà la honra que ſe deue, que aũque es propriamente cõtra la virtud de la obſeruancia, de ordinario es tambien contra juſticia: porque contiene contumelia interpretatiua, como ſi paſſaſſe vno por delante del Obiſpo, ſin hazer caſo del, ni quitarle la gorra. El ſegundo modo de quitar la hõra, es poſitiuo, haziendole alguna afrenta, o injuria en preſencia, o auſencia.

5 Supueſto eſto digo lo primero, que quãdo por ignorancia ſe quitò la honra: como ſi llamaſte merced a quien ſe deuia ſeñoria, ſin aduertirlo, el mejor modo es, confeſſar la ignorancia, diziendo: perdone V. ſeñoria, que no le conocia, o corrigiendoſe, boluiendoſela a llamar, que eſſo es retratarſe, y confeſſar la ignorancia.

Lo ſegundo, que ſi quitaſte la honra, o reuerẽcia deuida de malicia, el modo mas conueniente es boluerſela a dar, que con eſſo te
b Caie. 2.2. q. 72. ar. 3. retratas, y aſsi hablò Cayetano, *b*, y le ſiguen otros muchos.

6 Lo tercero, que ſi poſitiuamente quitaſte la honra con contumelia, o conuicio, el modo mas conueniente parece que es pedir perdon: porque con eſſo te peſa de la injuria, y ſatisfazes a la calidad, y te humillas al proximo, y aſsi le reſtituyes, en quanto puedes ſu eſtado, y dignidad.

Y ha ſe de aduertir, que aunque le dieſſes mas dinero, que vale la honra que le quitaſte, ſi el no ſe contenta con eſſo, ſino que quiere que ſe le pida perdon, tendras obligacion a hazerlo. Anſi como el que tiene el cauallo agено, no ſatisfaze al ſeñor dandole mas de lo q̃ vale, ſi el no ſe contenta con eſſo, ſino q̃ quiere ſu cauallo.

7 Tambien ſe ha de aduertir, q̃ eſto de pedir perdon, parece modo proporcionado entre yguales: mas ſi el deshonrado es perſona mas principal, y la injuria es atroz, mayor humiliacion ſerà neceſſaria, qual ſeria pedir perdon de rodillas, o otra coſa ſemejante, conforme a buena prudencia. Y ſi el ofendido es ſubdito, y el que ofendio Prelado, baſtara que le honre, ſegun ſu eſtado, lo qual puede, y deue hazer, y deſta manera ſatisfarà, como dize Cordoua. *c* Y lo meſmo ſerà del marido
c Cord. de detra. q. 3. concl. 11. reſpeto de ſu muger, y el ſeñor con el ſieruo, y el maeſtro con el dicipulo. Y en eſtos menos baſta, que en otros: porque la ſatisfacion es mayor, y la afrenta no es tan grande, y aun muchas ſon caſtigos de culpas, como quando el padre da vn bofetõ al hijo por alguna deſcorteſia, o el marido a la muger vn puntapie. Y al fin, en todo eſto ſe ha de eſtar a la prudencia de buen varon, como dize Cayetano. *d* Y aſsi quando vn cauallero principal
d Caiet. in opuſc. 17. qq. q. 13. 5. ofendio a vn hombre baxo, menos ſatisfacion ſe requiere, y ſerà mas facil honrarle por otra via.

Dificultad. Si ay obligacion de perdonar al enemigo, quando pide perdon, y como nos auemos de auer con el.

Eſta queſtion queda tratada latamente arriba, *tract. 3. de Charitate, dif. 6.*

Dificultad XLIII. Si eſtã obligados los Chriſtianos a ſufrir las afrentas.

Obligados eſtamos in præparatione animi, *de eſtar aparejados para ſufrirlas, ſiendo neceſſario, n. 1.*

No ſiempre conuiene de hecho ſufrir las injurias, num. 2.

1 REſpondo con ſanto Thomas, *e*, que eſ-
e D. Th. 2. 2. q. 72. tamos obligados, *in præparatione animi*, eſto es, tener el coraçon aparejado para ſufrir las contumelias, y afrentas, quando fuere neceſſario, que aſsi como es neceſſaria la paciẽcia para ſufrir las coſas, que ſe hazen contra noſotros, aſsi tambien para las que ſe dizen. Y ſan Aguſtin, *f*, declarando las palabras del
f D. Aug. in lib. de ſerm. Domini in mon. ſermon del monte, donde dize: *Si quis percuſſerit te in vna mexilla, præbe ei, & aliam.* Dize, que ſe ha de entender, ſi fuere neceſſario, y lo meſmo dize en otra parte, y ſe refiere en el derecho. *g*

g c. paratus, 23. q. 1.

2 Lo ſegundo digo, que no ſiempre conuiene de hecho ſufrir las injurias, como dize el meſmo S. Thomas, *h*, y anſi Chriſto, quando le dieron la bofetada dixo: *Quid me cedis?* Y lo meſmo es de las palabras cõtumelioſas.
h Ioan. 18.

La

La razon es, porque no siempre conuiene. Conuendra sufrirlo, quando no puede resistirse sin graue escàndalo, o gran detrimento, y quando se sufre por razon de la Fè, o bien publico. Y no conuendrà sufrirse alguna vez por el bien del mesmo, que haze la injuria, para reprimir su audacia, conforme a lo que se
a Prou. 11. dize en los Prouerbios: *a Responde stulto iuxta stultitiam suam, ne sibi sapiens videatur.* Y algunas vezes por el bien de otros muchos, cuyo aprouechamiento se impide por esse cami
b D. Greg. homil. 9. in Ezech. no, conforme a lo que dixo san Gregorio. *b Hi quorum vita in exemplo imitationis est posita debent si possunt detrahentium sibi verba compescere, ne eorum prædicationem non nudiant, qui audire poterant, & ita prauis moribus remanentes bene viuere contemnant.* Y al mesmo tono habla S. Agustin, c, y concluye diziendo: *Nobis*
c D. Aug. li. de bono viduitatis, c. 21. ref. in ca non solũ 11. q. 3. *enim necessaria est vita nostra, & alijs fama nostra.* Y quando conuenga sufrir las contumelias, y repelerlas, lo dirà la prudencia. Y los Prelados algunas vezes estaran obligados, no solo a no las sufrir, sino tambien a castigarlas.

Del que impide a otro, que no alcance algun bien.

Dificultad XLIIII. Si el que impide a otro que alcance algun bien, està obligado a restituyrlo.

Los bienes que se han de restituyr, vnas vezes son proprios, y otras agenos, n. 1.
El que sin miedo, fuerça, o engaño persuade al verdadero señor, que dè su hazienda al menos digno, no està obligado a restituyr, n. 2.
El que por ruegos alcança de vno, que no se oponga al beneficio, no està obligado a restituyr, n. 3.
El que sin fuerça, ni mentira persuadio a vno, que diesse el voto en la Cathedra, o el Beneficio al igualmente digno, no està obligado a restituyr, num. 4.
El que por fraude, o miedo impide a vno que alcãce vna cosa, deue restituyrla, &c. n. 5.
El que por fuerça, o fraude haze que se de el beneficio, o oficio al mas digno, solo deue restituyr la injuria, n. 6.
El que por ruegos sin fuerça, ni fraude alcançò que no se distribuyesse lo que no se deuia de justicia distributiua, esta obligado a restituyr, n. 7.
El que con fuerça, fraude, o dolo impide que se dè el beneficio al digno, està obligado a restituyr, in solidum, *n. 8.*
El que haze que el Beneficio, o Cathedra se dè al digno, dexãdo al mas digno, està obligado a restituyr, n. 9.
El que no està obligado a restituyr por auer quitado el Beneficio, o Cathedra, tãpoco està obligado aunque lo aya hecho por odio, n. 10.
Responde se a vna ley, n. 11.
El digno que se opuso con buena Fè, no està obligado a restituyr el Beneficio, o Cathedra que se le dio contra el mas digno, n. 12.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que los bienes, que se han de distribuyr algunas vezes son del mesmo q̃ los ha de dar, que los puede dar a quien quisiere, como es en los testamentos, y donaciones. Y otras vezes no son suyos, como quando vno distribuye los beneficios, o dà la cathedra. Y esto es en dos maneras, que algunas vezes el que distribuye estos bienes los deue dar de gracia, como son los que quedan en el testamento para pobres, y los que la Republica distribuye entre los ciudadanos. Otros son, que no se instituyeron para darse de gracia, sino que son estipendios de los ministros, como son los beneficios, y cathedras.

2 Primera conclusion. El que sin fuerça, miedo, o engaño, persuade, o ruega al verdadero señor, que lo que auia determinado de dar a vno, lo dè a otro, aunque sea menos digno, no està obligado a restituyr: como si Pedro queria mandar algo a vno en el testamento, y le rogaste, que lo mandasse a otro, que no estàs obligado a restituyr. Esta conclusion es comun, y cierta: porque aqui no se haze injuria a nadie, no se haze al señor porque lo vè, y lo consiente: ni tampoco al otro: porque no tenia derecho, que todo el pendia de la mera voluntad del dante, y como este no haga injuria en no lo dar, tampoco el que se lo ruega. Y lo mesmo es por la mesma razon, quando haze reuocar el testamento que està ya hecho. Y esto es verdad, aunque lo hiziesse por odio del legatario, como diremos en otro caso. *d*

d Infr. hac dif. cõcl. 9.

3 Segunda conclusion. El que con ruegos, o persuasiones, alcança de vno por digno que sea, que no se oponga al beneficio, o cathedra, no està obligado a restituyr a nadie: Prueuase: porque no està obligado a el, que *sciẽti, & volenti non fit iniuria*, ni tampoco a la comunidad, que no tiene derecho aquel Ministro, que estaua en su voluntad oponerse a la cathedra, o al beneficio, o no se oponer.

4 Tercera conclusion. El que con ruegos, sin fuerça, fraude, ni mentira, persuadio a vno, que diesse el voto para la cathedra, o diesse el beneficio, al que es igualmẽte digno con el otro, no està obligado a restituyr. La razon es clara: porque el otro no estaua mas obligado a vno, que a otro, y podia darle a quien quisiesse, que no se auia de partir el voto, ni el beneficio, y assi en esto no se hizo inju-

injuria, y ſi ſe perſuadio, que lo dieſſen al mas digno, coſa clara es, que fue muy bien hecho.

5 Quarta concluſion. Qualquiera que por fuerça, fraude, miedo, o mentira, impide alguno que alcance algun bien, ora ſea eſtipendio, ora premio, ora le dè el diſtribuydor, ora el verdadero ſeñor, eſtà obligado a reſtituyr, como ſi dixeſſe, que Pedro a quien queriã dar el beneficio, era muerto, y no lo fueſſe, o hizo fuerça, o engaño, para que no ſe mandaſſe la hazienda a fulano. Aſsi lo tienen todos, y ſe prueua del derecho. *a* La razon es clara: porque el que eſto haze, priua injurioſamente al dante del derecho, que tenia a dar, y el que auia de recibirlo, del derecho, que tenia a recibir: lo qual deuen mirar mucho los maridos, que hazen por miedo, que ſus mugeres los dexen por herederos.

a l. 1. & 2. ff. ſi quis ali quo teſtam. prohib. l. ſi d' here. inſt.

Y haſe de aduertir, que ſi el que auia de dar el beneficio, o otra coſa, tenia ya firme propoſito de hazerlo, de tal manera, que moralmente hablando, venia a ſer lo miſmo, que ſi ya lo huuera dado, el que de la manera dicha lo impidio, eſtà obligado a reſtituyr enteramente, o caſi enteramente: mas ſino tenia aun firme propoſito, que todavia podia mudarſe, no aurà obligacion de reſtituyr enteramente, ſino mas, o menos, conſiderada la condicion de las perſonas, o el negocio, *ad arbitrium boni viri*, conforme al daño que hizo, como dize ſanto Thomas. *b*

b D. Th. 2. 2 q. 62. art. 2. ad 4.

Lo meſmo ſe ha de dezir, del que impide a vn oficial que trabaje: porque ſi lo haze con perſuaſion, y ruegos, que no ſean importunos, que parezcan fuerça, ſino blandamente, no eſtà obligado a reſtituyr: mas ſi lo hizieſſe por fuerça, o miedo, aunque fueſſe reuerencial, eſtaria obligado a reſtituyr, como dizen Syluеſtro, *c*, Nauarro, y Pedro de Nauarra.

c Syl. v. reſtit. 3. q. 11 d. 4. Nau. in ſu. c. 17. nu. 70. P. Nau. de reſti. li. 3 c. 5. n. 9.

6 Quinta concluſion. El que por fuerça, o fraude haze que el beneficio, o oficio, ſe dè al mas digno, aunque deue reſtituyr la injuria, *ad arbitrium boni viri*, no eſtà obligado a reſtituyr el oficio, o beneficio. Aſsi lo tienen Salon, *d*, y Ledeſma. La razon es: porque como el indigno, reſpeto del mas digno, no tiene derecho, no ay obligacion de reſtituyrle, ſino ſolo quãto ſe eſtima la injuria de la fuerça, o fraude.

d Sal. 2. 2. q. 62. a. 1. cõt. 25. cõcl. 4. Lede. in ſũ. 2. p. tr. 8. c. 8. concl. 5.

7 Sexta concluſion. El que alcançò por ruegos, ſin fuerça, ni fraude, que el que diſtribuye no diſtribuya lo que deue al ciudadano: ſegun la juſticia diſtributiua, eſtà obligado a reſtituyr. Lo qual es claro, porque le hizo daño contra juſticia, como tambien eſtà obligado el diſtribuydor que no diſtribuye como el ſeñor le mandò.

8 Septima concluſion. El que con fuerça, fraude, o dolo impide, que ſe dè el beneficio al digno, aunque ſe dè a otro igualmente digno, eſtà obligado a reſtituyr, *in ſolidum*, como dize Salon. *e* El fundamento es: que por culpa ſuya ſe hizo el daño, y eſte tenia derecho, reſpeto del otro igualmente digno, el qual le quitò contra juſticia, y aſsi deue reſtituyrlo, conforme a vn texto. *f* Mas ha ſe de entender, quando el que auia de dar el beneficio, tenia ya firme propoſito de darſelo, que ſino ſolo ſe ha de reſtituyr mas, o menos, conforme a la propinquidad, que tenia a lleuarlo, ſegun aluedrio de hombre prudente.

e Salõ vbiſ. concl. 5.

f c. ſi culpa de iniurijs.

9 Octaua concluſion. El que haze, que el beneficio, o cathedra ſe dè al digno, dexando al mas digno, aunque lo haga con ſolos ruegos, ſin fuerça, ni fraude, eſtà obligado a reſtituyr al mas digno, como ſe colige de S. Thomas, *g*, y lo tienen Cayetano, Aragon, y Couarruuias, aunque otros tienen lo contrario. El fundamento es: porque fuera de quebrar la juſticia diſtributiua, hizo daño al mas digno contra juſticia comutatiua, en coſa que eſtaua ya cerca de tenerla. De manera, que ſi el diſtribuydor eſtaua determinado firmemente de dar el beneficio, o cathedra al mas digno, de ſuerte, que ſino fuera por la perſuaſiõ, infaliblemente le lleuara, tendra obligacion a reſtituyrle todo, o caſi todo, y ſino eſtaua tã cerca como eſſo, eſtarà obligado a reſtituyr, conforme a la propinquidad, que el otro tenia, aunque Leſio, *h*, y otros van por otro camino: mas a mi eſto me parece muy conforme a razon.

g D. Th. vbi ſu. Caiet. ibi Arag. d. a. 2 fol. 211. cõ clu. 6. Cou. in re. pec. 2 p. §. 7. poſt 3. cõcl. n. 8.

h Leſſ. lib. 2 c. 12. n. 118

10 Nona concluſion. El que impide a otro que no adquiera el beneficio, o cathedra, o otra coſa, en caſo, que no eſtà obligado a reſtituyr, conforme a las concluſiones de atràs, tampoco lo eſtarà aunque lo haga por odio, o vengança, y animo de dañar, no obſtãte, que peca mortalmente. Aſsi lo tienen Aragon, *i*, Salon, Bañez, Pedro de Nauarra, y otros. El fundamento es, porque ſino eſtaua obligado a reſtituyr ſin la mala intencion, tampoco eſtarà obligado con ella: porque la reſtitucion no mira la intencion, ſino haze igualdad en el daño que hizo contra juſticia, y es como el juez, que caſtigò a vno juſtamẽte, que aunque lo haga con mal animo, no và contra juſticia, ni eſtà obligado a reſtituyr.

i Ara. vbiſ. pag. 210. cõ cl. 5. Sal. vbi ſup. cõcl. 3. Bañ. eo. art. 2. du. 12. P. Nau. li. 3. c. 5. n. 4. Leſ. vbiſ. n. 129.

11 Y no obſta contra lo dicho, lo que dize vna ley, *k*, por eſtas palabras: *Cum eo qui in ſuo fundo fodiens, vicini fontẽ auertit, nihil poſſe agi, nec de dolo actione. Et ſane nõ debet habere, ſi non animo nocẽdi vicino, ſed ſuũ agrũ meliorem faciẽdi id fecit.* Y al miſmo tono habla otra ley, de lo qual ſe deduze, *a contrario ſenſu*, que ſi lo hizo con mal animo, ſe dara accion cõtra el, y aſsi

k l. 1. §. deniq. Marcel. ff. de aqua plu. arcẽda l. 2. §. idẽ Labeo. eod. ti.

y aſsi eſtà obligado a reſtituyr. A lo qual ſe reſponde con Nauarro, *a*, que el argumento, *à contrario ſenſu*, en derecho vale: mas no quãdo eſtà lo contrario expreſſo en el meſmo derecho, como dize vna Gloſſa, *b*, y Felino, y ſe prueua de vn texto. Y es coſa llana, que ſegun todos, la mala intencion ſin obra injurioſa no obliga a reſtitucion, y ſi bien ſe mira, ſolo dize alli Vlpiano, confirmando el dicho de Marcelo, que no ſe dà accion de dolo, ſino es que aya mal animo, porque ſin el no ay dolo, como conſta de vna ley. *c*

a Naua. vbi ſup. n. 71.

b Gl. & Felin. in c. ſignificaſti, de foro cõpeté ti, c. à nobis 2. de ſentẽ. excom.

c l. dolum, C. de dolo.

12 Decima concluſion. Quando el digno ſe opone al beneficio, o cathedra contra el mas digno, no para hazerle daño, ſino con buena Fè para procurarla para ſi, proponiendo ſus meritos a los electores, ſin mentira, dolo, ni fraude, en tal caſo, aunque lleue el beneficio, o cathedra, no eſtà obligado a reſtituyr, porque el no haze aqui agrauio contra juſticia, que no eſtà obligado a aconſejar a los electores, y podria auer cauſa ſecreta, por donde el otro no fueſſe digno, que no la ſabe el. Mas ſi lo haze por hazerle daño, ſeria como los demas que impiden. Aſsi lo tienen Salon, *d*, con otros antiguos, y Ledeſma: y dize el meſmo Ledeſma, con Orellana, y muchos dicipulos de ſanto Thomas, que ſi ſabe que es menos digno, o lo deue ſaber, lo qual es caſo rariſſimo: porque a qualquiera le parece, que ſi el otro excede en vna coſa, excedera el en otra, en tal caſo ſe opone con mala Fè: porque reſpeto del mas digno, no tiene derecho, y aſsi peca, y eſtà obligado a reſtituyr. Mas ſi el ſe opuſo ſolo para moſtrar ſu ſuficiencia, y no hizo diligencias para quitarle al otro, ſi ſe la dan, no tendra que tener eſcrupulo.

d Salõ vbiſ. ad fin. cõcl. 3. Ledeſ. in ſum. 1. p. tr. 8. c. 8. poſt 7. concl.

TRATADO XII. DEL HOMICIDIO, Y MVTILACION.

DE materia huius tract. agunt Theologi cum magiſtro Sententiarum in 4. diſt. 15. & cum D. Tho. 2. 2. q. 64. Alexan. Alenſis 3. p. q. 34. Duran. in 1. diſt. 47. q. 4. & in 3. diſt. 37. q. 1. Sot. lib. 5. de iuſtitia. Iuriſtæ titulo de homicidio, Summiſtæ verb. homicidium. Magiſt. Petrus de Ledeſ. in ſum. 2. p. tra. 8. cap. 18.

Dificultad I. Que coſa es homicidio, y de quantas maneras acontece.

Homicidio latamente hablando, es matar a vn hõbre juſta, o injuſtamente, y propriamente hablando. Eſt iniuſta hominis occiſio, *y es graue pecado, n. 1.*

Puede acontecer por precepto, conſejo, permiſſion, &c. n. 2.

1 REſpondo, que como dize S. Thomas, *e* y otros comunmente, de dos maneras ſe toma eſta palabra homicidio. La primera latamente, y es matar a vn hombre juſta, o injuſtamente. La ſegunda manera es propria, y es: *Iniuſta hominis occiſio.* Eſta difinicion ponen S. Antonino, *f*, Sylueſtro, y otros, y aſsi cõſta, que el homicidio ſiempre es pecado contra el quinto precepto del Decalogo. Y la grauedad deſte delito ſe puede entender de muchos lugares de la ſagrada Eſcritura, mayormente de la pena, que ſe ha de dar al homicida en eſte ſiglo, y en el futuro: Dixo Chriſto Redentor nueſtro. *g Omnis, qui acceperit gladium, gladio perhibit.* Y en el Apocalipſi dize: *Qui in gladio occiderit, oportet eum in gladio occidi.* Y en el Geneſis. *Quicumque fuderit ſanguinem hominis, fundetur ſanguis illius.* Todos eſtos lugares ſe pueden referir a la muerte eterna, como a la temporal.

e S. Tho. de malo, q. 3. a. 8. ad 11. & 1. 2. q. 100. art. 8. ad 3.

f S. Anto. 2. p. tit. 7. c. 8. Sylu. v. homicidium.

g Matt. 25. Apocal. 13 Gen. 9.

2 El homicidio puede acontecer de muchas maneras, eſto es, con precepto, conſejo, permiſsion, cooperacion, animacion, y auxilio, como acontece en los demas pecados: de lo qual tratamos arriba. *b* Tambien ay homicidio voluntario, y caſual, de lo qual tratè muy largamente arriba. *i*

b Sup. tr. 3. dif. 2.

i Sup. 1. p. tr. 2 1. diffi. 18. à n. 1.

Dificultad II. Si es licito al juez, por autoridad publica, matar a los malhechores.

Licito es matar a los malhechores, quando ſe procede ſegun derecho, n. 1.

No es licito matar al que no es malhechor, aunque ſe tema que lo ha de ſer, n. 2.

En la guerra juſta, licito es matar al inocente de per accidens, *n. 3.*

No es licito matar al hijo por los pecados del padre, n. 4.

No es licito al juez matar al delinquente, ſino ſe prueua, n. 5.

Si lo pide la juſticia, es licito matar al delinquen-

te, aunque eſtè impertinente: mas hanſe de buſcar primero los medios poſsibles para reduzirle, n.6.

1 REſpondo, que es licito matar a los malhechores, quando ſe procede ſegun derecho, como tienen todos, aſsi Iuriſtas, como Theologos, y es de Fè, conforme a lo que ſe dize por ſan Matheo: *a Omnis qui acceperit gladium, &c.* Y en el Leuitico por algunos delitos ſe pone pena de muerte; y hablando ſan Pablo del juez dize: *Non enim ſine cauſa gladium portat, vindex enim Dei eſt.* De lo qual ſe puede ver a Caſtro. *b* La razon es, porque los malhechores ſon miembro nociuo de la Republica, y aſsi como dicta la razon natural, y tambien es licito por derecho diuino cortar el miembro podrido, que es dañoſo a todo el cuerpo. Aſsi ſera licito matar a los malhechores.

a Matt. 25. Leuit. 20. ad Rom. 13

b Caſtr. de hæreſibus, v. occidere.

2 Dizeſe en la concluſion, que es licito matar a los malhechores: porque al que no lo es, no es licito matarle, no obſtante, que juſtamente ſe tema que lo ha de ſer, como dizen Aragon, *c*, Ledeſma, y la comun contra el Abulenſe, *d*, lo qual ſe prueua por exemplo de Dios, que nunca caſtiga los pecados futuros, ſino los paſſados. Y tambien porque eſte todavia es inocente, y ſe puede poner remedio por otro camino a los males, que ha de hazer.

c Arag. 2. 2. q. 64. ar. 2. Lede. in ſu. 2. p. tr. 8. c. 18. poſt 3. concl.

d Abul. ſu. Exod. c. 21 circa fin.

3 Solo quedaua cerca deſto vna dificultad, y es, en que manera en la guerra es licito matar a los inocentes: mas deſto ya ſe dixo arriba. *e*

e ſup. tr. 14 dif. 12. n. 9. & 10.

4 De lo dicho ſe infiere, que no es licito matar al hijo por los pecados del padre, como dizen todos, y conſta del derecho. *f* Y no obſta contra eſto, que por el delito del padre puede ſer caſtigado el hijo en la libertad, hõra, y bienes: porque quando le caſtigan en eſto, como acontece en la heregia, no le caſtigã en lo que era ſuyo proprio, ſino en los bienes del padre, aunque ſe auian derivado a el por la ſucceſsion.

f c. vnde cũ que, c. ſpõſus, c. nunquã c. ſatis, 56. diſtinc.

5 Dixe en la concluſion, quando ſe procede ſegun derecho: porque aunque el Iuez ſupieſſe el delito como perſona particular, que a caſo lo vio, ſino procede ſegun derecho en la condenacion, ſegun lo alegado, y prouado, comete pecado de homicidio, como todos dizen, y eſtarà obligado a reſtituyr, por ſer pecado contra juſticia, como dizen P. de Nauarra, *g*, y Ledeſma. Y no obſta contra eſto el dezir, que el juez puede mandar a vno, que pague lo que ſabe cierto que deue, aunque no ſe le prueue: porque es muy diferente el caſtigar, y el hazer pagar la deuda, que lo primero ſeria malo, y lo ſegundo es bueno: porque aqui no lo haze como juez, ſino que como el meſmo acreedor puede vſar de recõpenſa, cobrando ſecretamente lo que le deuen, le puede el juez, y qualquiera otro fauorecer en eſto, y darle ayuda.

g P. Nauar. li. 2. de reſt. c. 2. nu. 363. Ledeſ. vbi ſu. poſt 4. cõc.

6 Dudaſe acerca de la concluſion, ſi ſeria licito al juez matar al malhechor, que eſtà impenitente, y ſe cree del, que ſe condenarà? Reſpondo, que todavia es licito, ſi lo pide la juſticia, como dizen Aragon, *h*, y Ledeſma. La razon es, porque el caſtigo de los delitos mira al bien publico, conforme aquella regla que dize: *Expedit Reipublicæ, ne delicta maneant impunita.* Y el bien comun ha ſe de preferir al particular, y mire por ſi el malhechor, y aunque de caridad qualquiera eſtà obligado a mirar por el anima de ſu proximo, procede eſſo, quando no es contra el bien comũ. Y de otra manera todos los malhechores vſaran deſte medio para librarſe. Verdad es, q̃ quando eſtan pertinaces, ſe han de buſcar primero todos los medios poſsibles, para reduzirlos, amoneſtandoles por via de perſonas Religioſas, que no ſe fien en eſſo que tengan por cierto, que no han de viuir, y ſi no hazen penitencia, perderà juſtamente la vida eterna con lo temporal, y los caſtigarà Dios eternamente en el *infierno*.

h Ara. vbiſ. Ledeſ. vbiſ. poſt 3. cõcl.

Dificultad III. Si es licito a las perſonas particulares matar los malhechores.

Nunca es licito a la perſona particular el matarlos, n.1.

El marido que mata a la muger, que coge, in fraganti, antes de la ſentencia del juez, peca mortalmente, y el adultero, y adultera ſe pueden defender, matandole, ſino pueden de otra manera, n.2.

Quando al marido le entregan los adulteros por ſentencia del juez, puede licitamente matarlos, n.3.

1 REſpondo, que nunca es licito, como tienen todos, y lo prueua S. Thomas, *i*, por autoridad de S. Aguſtin. Y tambien la razon, porque ſolo es licito matar al hombre por el bien de la comunidad, y aſsi ſolo pertenece a la perſona, a quien eſtà cometido el cuydado della: aſsi como al medico, a quien eſtà cometido el cuydado de la ſalud del cuerpo, le pertenece cortar el miembro podrido, y no al particular, y nunca huuo Republica tan barbara, que concedieſſe eſto: porque ſi a cada vno le dexaran matar al delinquẽte, fuera coſa de brutos, y mas ſi fuera parte, y ſin audiencia, y teſtigos.

i D. Th. 2. 2 q. 64. art. 3 D. Aug. 1. de ciuit. c. 6.

Y no baſta que Moyſes, *k*, por el pecado del bezerro, mandò que cada vno mataſſe a ſu ami-

k Exod. 3.

amigo,y a ſu proximo:porque ellos no lo hazian con autoridad propria, ſino por mandado de Moyſes,que era juez en lugar de Dios, como lo haze el verdugo, y el Soldado. Ni tampoco obſta que quando vno no puede cobrar ſu deuda por el juez, la puede tomar ſecretamente, y que aſsi el que padecio la injuria, y no puede alcançar el caſtigo por la malicia del juez, la podra tomar con propria autoridad, y aſsi en algun caſo matarle. A lo qual ſe reſponde que ay gran diferencia, porque en el primer caſo recobra lo q̃ ſe le deue, aunque ſea ſin autoridad del juez, mas aqui no es aſsi: porque no ſe le deue de juſticia, que nadie eſtà obligado de juſticia a pagar la pena,antes que eſtè condenado por ſentencia.

2 De lo dicho ſe infiere,que el marido que halla a ſu muger en fragante delito con el adultero, y los mata antes de la ſentencia del juez,es homicida, y peca mortalmente,como dizen Sylueſtro,*a*, Soto, Aragon, Bañez, y todos. El fundamento es: porque es contra razon, que ſea vno meſmo juez, teſtigo, y acuſador:todo lo qual haze el marido en eſte caſo, y tambien es contra juſticia juzgar ſin oyr las partes, que por ventura pudiera ella eſcuſarſe, con dezir que conſintio por miedo, o que le hizieron fuerça,o que huuo engaño. Verdad es, que en el fuero exterior ſe permite que los mate,y no le caſtigan,como conſta del derecho,*b*, fundado en buena razon,porque ſe compadece la ley del juſto dolor, que apenas ſeria poſsible,que el marido ſe reportaſſe viendo tan grã agrauio.De lo qual ſe infiere,que en aquel inſtante ſeria licito al adultero, y a la adultera matar al marido, ſino ſe pudieſſen defender por otro camino, como dize Bañez, *c*, diziendo, que es de todos los Theologos,y de los mas peritos Iuriſtas: y lo diremos abaxo. *d*

3 Deſpues que el juez dè la ſentencia,y entregan los adulteros al marido, para que ſi quiſiere los mate, ya entonces ſi lo hiziere con zelo de juſticia,no peca, como dize ſanto Thomas, *e*, y es comun de todos los Theologos: porque es miniſtro de juſticia, aunque libre, y voluntario, que ſi quiere los puede perdonar,y ſi pecara en matarlos, tambien el juez pecara en entregarſelos, lo qual no haze,pues procede conforme a ley juſta. Y mas, que ſi otra coſa fuera, qualquiera pudiera licitamente defenderlos.

a Sil.v.adulteriũ,§.vlt. Sot.li.5.q.1 ar.3. Arag. ſu.D.Th.1. 2.q.64.a.3 Bañ.ibi du. 2.ad 3.

b l.Grachus 2.ad legem Iuliã de adulterijs, l. marito, ff. cod.tit.

c Bañ. vbiſ.

d Infr. hoc tr.dif.10.

e D.Th.in 4 diſt.37.q.1

Dificultad IIII. Si es licito a la perſona particular matar al tyrano.

Si vno es tyrano, por auerſe enſeñoreado tyranicamente de la Republica,qualquiera le puede matar, n.1.

Quando vno es tyrano ſolo en el gouierno, no es licito a la perſona particular el matarle, numer.2.

1 REſpondo lo primero, que ſi vno es tyrano por auerſe enſeñoreado tyranicamente de la Republica, qualquiera perſona particular le puede matar, como dizen Soto, *f*, Bañez, Aragon, y todos. Lo vno, porque, *vim vi repellere licet.* Lo otro, porque mientras el tyrano eſtà apoderado tyranicamente de la Republica, tiene ella juſta guerra contra el, y aſsi qualquiera ciudadano le podra matar,como parte dela Republica,que eſto es defenderſe a ſi,y a ella.

f Sot lib.5. de iuſt. q.1 a.3. Bañ. & Arag. 2.2. q.64.art.3.

2 Lo ſegundo reſpondo, que quando vno es tyrano en el modo del gouernar, mas es verdadero Rey, y ſeñor, no es licito a perſona particular matarle, y lo contrario es error en la Fè,condenado por heregia en el Concilio Conſtancienſe,*g*,y prueuaſe de lo que dixo ſan Pedro. *h Serui ſubdite eſtote in omni amore dominis, nõ tantum bonis,& modeſtis, ſed etiã diſcolis.Hæc eſt enim gratia, ſi propter Dei conſcientiam ſuſtinet quis triſtitias, patiens iniuſte.* Llamaſe aqui tyrano, el que a fuerça quiere mas de lo que ſe le deue,o gouierna mas con potencia,que con juſticia, mirando ſolo a ſu prouecho,y no al de la Republica. El fundamento es: porque ningun inferior ſuyo les pueda a eſtos juzgar, conforme a lo que dize la Eſcritura. *i Quis es tu,qui iudicas alienũ ſeruum?* Lo que ha de hazer en eſte caſo la Republica,es,recurrir al Principe ſuperior, como es al Pontifice, o Emperador que le corrijan:y aun ſi huuieſſe peligro en la tardança, podia la Republica deponerle, y aun matarle,ſi fueſſe neceſſario: porque el Rey ſe ordena para el bien de la Republica, y no al contrario, mayormente, que la Republica dio al Rey la autoridad que tiene, para el buen gouierno della meſma. Mas eſto auria de ſer quando fueſſe vn gouierno muy barbaro,que quando no,mejor es ſufrirlo,por los grandes daños que de aſsi ſe ſiguen,como dize Bañ. *k* de lo qual dize mucho ſanto Thomas. *l*

g Ara. vbiſ. Le.l.vbi ſu. poſt 3. cõc.

h 1.Pet.2.

i Ad Ro.1.

k Bañ.vbiſ.

l D.Tho opuſ.1.de regimine Principũ,li.1.c.6

Dificultad V. Si puede el Rey,o la Republica conceder, que qualquiera mate a los malhechores.

No puede el Rey, o Republica conceder, que qualquiera mate al que cometiere tal delito,n.1.

Bien ſe podria dar caſo, en que ſe pudieſſe conceder por via de defenſa, n.2.

Quando el malhechor ha ſido llamado, y no ha cõparecido, y ſe ha dado ſentencia cõtra el, en algun caſo rariſsimo, ſe podria cõceder licencia para matarle, n.3.

1 REſpondo, que no puede conceder juſtamente el Rey, o la Republica, que qualquiera perſona mate al q̃ cometiere tal, o tal delito, antes de la ſentencia del juez, lo qual es llano: porq̃ es de derecho natural oyr al reo, y que ſe defienda, y no lo pueden condenar, ſino es oydas las partes, acerca del hecho, como dize ſanto Thomas, *a*, y todos.

a D.Th.2.2 q.66.art.2.

2 Mas ha ſe de entender eſta dotrina, quando fueſſe por via de fuerça vindicatiua: porque ſi fueſſe por via de defenſa, bien ſe podria dar caſo, en que ſe pudieſſe dar eſta licencia: como ſi alguno eſtuuieſſe aparejado para poner fuego a la ciudad, o a matar al inocente, y no huuieſſe recurſo a la Republica, ni ſe pudieſſe defender de otra manera, ſino matando al agreſſor: que como en eſte caſo qualquiera le podria matar, tambien ſe le podria dar licencia.

3 Lo ſegundo reſpõdo, que ſi el malhechor ha ſido llamado, y no ha comparecido en tal caſo conſtando del delito; y auiendoſe dado ſentencia de muerte contra el, ſegun lo alegado, y prouado, ſeria licito conceder a qualquiera perſona particular que le mataſſe, porque no pueden prenderle, como dizen comunmente los Dotores, aunque rariſsimamente ſe deuria conceder, por muchos inconuenientes, que ſe figuen deſtas muertes, y vno dellos es, que el malhechor muere ſin penitencia, con amargura de animo, y apetito de vengança, que entre Chriſtianos tiene grã inconueniente.

Dificultad VI. Si es licito a los Clerigos que tienen juriſdicion temporal, matar a los malhechores.

No es licito a los Clerigos en eſte caſo matar a los malhechores, n.1.

No eſtà prohibido al Clerigo que tiene juriſdicion temporal, que la cometa en eſpecial, o en particular, n.2.

b c.nemine, c.Epiſc.45. diſt. c.ſent. c.clericis, ne cler.vel mo nac & tit.d Clerico per cuſſore per multa capita.

1 REſpondo, que no les es licito, como conſta de muchos capitulos del derecho, *b*, y ſi lo hazen quedan irregulares. Mas ha ſe de aduertir, que no les eſtà eſto prohibido por derecho natural, porque no es contra derecho natural, que el Obiſpo condenaſſe a muerte a vn ſubdito malhechor. Ni tampoco es de derecho diuino poſitiuo, porque aquellas palabras que dize ſan Pablo. *c* *Oportet Epiſcopum ſine crimine eſſe, non vinolentum, non percuſſorem.* No hablan de la autoridad publica, ſino de la particular. Y ſi eſto fuera de derecho diuino, no pudiera el Papa por ſi meſmo mãdar matar a nadie, lo qual hazen algunas vezes. Y aſsi queda, que ſolo es de derecho poſitiuo humano.

c 1.ad Tim. 3.

2 Lo ſegundo reſpondo, que no eſtà prohibido a los Clerigos que tienen juriſdicion tẽporal, que concedan ſu autoridad al juez delegado, para que juzgue, ora ſea la comiſsion general, o particular, que en tal caſo, aunque el delegado dè ſentencia de muerte, y la execute, no queda irregular, conforme a lo que diximos mas arriba. *d*

d Sup. 1.p. tra.21. dif. 25.n.5.

Dificultad VII. Si es licito matarſe vno a ſi meſmo, y ſi eſtà obligado a defender ſu vida, o la puede poner a peligro.

Qualquiera que ſe mata a ſi meſmo, por qualquiera cauſa, peca mortalmente, n.1.

Eſte precepto es natural, aunque entre algunos ha auido ignorancia del, n.2.

Porque es licito alguna vez matar a otro, y nunca a ſi meſmo, n.3.

No eſtà el hombre ſiempre obligado a defender ſu propria vida, n.4.

Alguna vez podra caer debaxo de precepto el poner la vida a peligro, n.5.

El enfermo que eſtà deſauziado, no eſtà obligado a alargar la vida con medicamentos precioſos, num.6.

Licito es poner la vida a peligro por algunas juſtas cauſas. Ponenſe algunos exemplos, numero 7.

Licito es poner la vida por el amigo, n.8.

1 PRimera concluſion. Qualquiera que ſe mata a ſi meſmo, por qualquiera cauſa, peca mortalmente. Aſsi lo dize S.Thomas, *e*, y todos comunmente, y lo prueua latamente ſan Aguſtin, *f*, conſta de aquel precepto, *non occides*, que eſtà pueſto en el Exodo, *g*, y Deuteronomio, en el qual ſe prohibe todo homicidio, y es coſa llana, que eſtando en la ley natural, es malo matarſe a ſi: porque el hombre tiene inclinacion natural a conſeruar ſu vida, y pues no es ſeñor della, como ſe dixo arriba, *b*, no ſe la podra quitar. Y como por el precepto de la caridad eſtà el hombre obligado a amar al proximo, mucho mejor a ſi meſmo.

e D.Th.2.2 q.64. ar.5.
f D.Aug.li.1. de ciuit. c.17.vſque ad 27.
g Exod.20. Deut.5.
b Sup.tr.10 dif.9.

Y no

a Iudic. 16. Y no obſta que Sanſon, *a*, abraçandoſe con la coluna del templo, y derribandola ſe matò a ſi, con los Filiſteos: que ſan Aguſtin, *b*, le eſcuſa, porque dize que el Eſpiritu ſanto ſe lo inſpirò, y lo meſmo ſe ha de dezir, quando ſe dize que algun Santo ſe echò en el fuego, porque *Multa fecerunt Sancti, quæ licet admirari, non tamen imitari.*

b D. Aug. 1. de ciui. c. 21 ad med.

2 Aduiertaſe, que aunque eſte precepto es natural, todavia antiguamente (y por ventura agora) entre muchos Gẽtiles huuo ignorãcia del, como tambien la huuo de otras leyes de derecho natural, como del precepto de la fornicacion, y de no vengar las proprias injurias. Mas reſpeto deſtas coſas no ſe dà ignorancia inuincible, ſino que en pena de ſu infidelidad, *Tradidit illos Deus, in reprobum ſenſum.* Como dize ſan Pablo, *c*, y lo proſigue latamente Aragon.

c Ad Rõ. 1. Arag. 2. 2. q. 64. art. 5. & vlt.

3 Y ſi ſe pregunta, porque razon es licito alguna vez matar a otro, y nunca lo es matarſe a ſi meſmo? Reſpondo, que en el precepto, *non occides*, ſe prohibe la occiſion, que es contra razon, y muchas vezes no lo es el matar a otros, como es quando ſe haze por autoridad publica, por el bien comun, o en propria defenſa: mas no lo es en ningun caſo, matarſe a ſi meſmo.

4 Segunda concluſion. No eſtà el hombre ſiempre obligado a defender ſu propria vida. Eſta concluſion es llana, y cõſta de que Chriſto lo pudo defender, y no lo hizo, y dixo a ſus dicipulos: *Ego autem dico vobis, non reſiſtere malo.* Y quando murieron por Chriſto, diez mil Martyres, creyble es, que pudieran pelear, y defenderſe del tyrano, lo qual podian hazer juſtamente. La razon es, porque no eſtà vno obligado para conſeruar la vida, a vſar de todos los medios poſsibles, ni de todas las comidas, o medicinas precioſas, ni yrſe a las tierras muy ſaludables para viuir mas: y aſsi no eſtà vno obligado a dar toda ſu hazienda por conſeruar la vida, ſino que baſta vſar de los medios conuinientes, y comunes. Y no obſta dezir, que eſtà vn hombre obligado a conſeruar la vida agena, luego tambiẽ la propria. Que a eſto ſe reſponde, que puede ceder de ſu derecho, como puede tambien cederle en conſeruar ſu propria hazienda, mas no le puede ceder en conſeruar la del proximo, quando lo puede hazer ſin daño ſuyo. Y tambien no eſtà vno obligado ſiempre a defender la vida del proximo, que no eſtoy obligado a defender al Martyr, que voluntariamente padece por Chriſto, y aſsi dixo el a S. Pedro, *d*, que le queria librar de la muerte, *mitte gladium tuum, &c.*

d Matt. 26.

5 Aduierteſe, que aun algunas vezes podria caer debaxo de precepto poner la vida a peligro, para todo lo qual es muy importante la prudencia, y ponen tres reglas Bañez, *e*, y Ledeſma. La primera, que quando la obra de ſuyo es buena, o indiferente, y ſe ſigue della algun gran bien temporal, o eſpiritual a la Republica es licito perſeuerar en la tal obra, no obſtante que aya peligro de muerte, por el bien comun. La ſegunda, que ſi de dexar la buena obra, y licita, ſe ſigue notable daño a la Republica, tiene obligacion de perſeuerar en ella, no obſtante el peligro de muerte, como ſi eſtuuieſſe guardando vna fuerça que importaſſe mucho a la Republica. Lo qual es por el bien comun. La tercera, que muchas vezes eſtà vno obligado a perſeuerar en la obra que haze, no obſtante el peligro de muerte, o por razon del oficio que tiene, o por algun otro concierto que tiene hecho, como el Obiſpo, y el Paroco, que eſtan obligados algunas vezes, no obſtante el peligro de muerte a adminiſtrar los Sacramentos, y el Corregidor a reſidir en la ciudad en tiẽpo de peſte. A lo qual no eſtan obligados otros.

e Bañ. 2. 2. q. 64. art. 5. Led. in ſup. 2. p. tr. 8. c. 18. poſt 6. concl.

6 De la concluſion infiere el Maeſtro Aragon, *f*, que el enfermo que eſtà deſauziado ſin eſperança de vida, aunque pudieſſe alargarla por algunas horas, y aun dias, con algun medicamento precioſo, no eſtà obligado a comprarlo, que baſta vſar de remedios comunes.

f Ara. vbiſ. ad 6.

7 Tercera concluſion. Tambien es licito poner la vida a peligro por algunas juſtas cauſas, como dizen comunmente los Dotores, exemplo es del que en tiempo de peſte cura al enfermo con peligro de la propria vida, lo qual ſe puede hazer por caridad, ſi ſe eſpera prouecho: porque ſino fueſſe mas que viſitarlo ſin fruto ninguno, ſeria gran temeridad, como dize Aragon. *g* Y dize mas, que la muger, que con gran peligro aſsiſte a ſu marido, que eſtà malo de peſte, aunque no eſpere de aprouechar, ſino ſolo para conſolarle en la muerte, no ſe deue cõdenar. Y en lo que toca al medico, y cirujano, es coſa llana, que no pecan, como dize Bañez. *h* Y lo meſmo es de los ſepultureros, y amortajadores. Tambiẽ ay otros caſos, en que ſe ponen los hombres a peligro, y no los condena nadie, como es el nauegar.

g Ara. vbiſ. ad 4.

h Bañ. d. ar. 5.

8 Quarta concluſion. Tambien es licito poner la vida a peligro por el amigo, y no ſolo por ſu vida eſpiritual, ſino tãbien por la corporal, y por ſu hõra, y fama, y por ſus bienes temporales, como dize Soto, *i*, y aun lo dize ſan Aguſtin, *k*, conforme a lo que dixo Chriſto: *l Maiorem dilectionem nemo habet, vt animã ſuam ponat quis pro amicis ſuis.* Por lo qual quiſo poner gran amiſtad entre los hombres. Y fauorece eſto al comun dicho de los Filoſofos:

i Sot. lib. 5. de iuſt. q. 1. ar. 6.

k D. Aug. li. 6. de ami cit. c. 10.

l Ioan. 15.

fos: *amicus eſt alter ego.* Y al fin amamos al amigo, como a noſotros meſmos, quando por ſus coſas ponemos la vida, como por las nueſtras. Y tambien porque la vida del amigo es bien proprio nueſtro, y aſsi como ſe puede poner la vida por la defenſa de los bienes tẽporales, aſsi por ella. Mas ſiempre ſeha de aduertir, que ſi ſe puſieſſe la vida por los bienes temporales, auian de ſer muy grandes: porque de otra manera ſeria locura.

Dificultad VIII. Si es licito abreuiar la vida con abſtinencias.

No es pecado vſar de los alimentos, que comunmente vſan los hombres, mas esto el comer viandas dañoſas, y hazer abſtinencias muy demaſiadas, n. 1.

El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de muerte, n. 2.

1 REſpondo, que no es pecado vſar de los alimentos, que vſan comunmente los hombres, y en la quantidad, que ſuele baſtar para conſeruar la ſalud, aunque con eſſo ſe abreuiaſſe notablemente la vida, como dize Victoria, *a*, y Aragon. La razon es, porque nadie eſtà obligado a vſar de alimentos preciosos, y eſtraordinarios, para alargar la vida. Ni tampoco ſeria pecado vſar de mayores abſtinencias de las que ſe ſuelen vſar, porque eſto de hecho de verdad no acorta la vida, que *natura paucis eſt contenta.* Y los de poco comer ſuelen viuir mas, y con mejor ſalud. Mas ſi las abſtinencias fueſſen tan demaſiadas, o las comidas dañoſas, no ſe eſcuſaria de pecado mortal, como dize Aragon, *b*, que eſto ſeria matarle, conforme lo que dize ſan Geronymo: *c*, *Nihil inter eſt parvo, aut magno tempore te interimas.*

a Vict. de tẽperantia, n. 14. Arag. 1. 2. q. 64. a. 5. ad 5.

b Ara. vbiſ.

c D. Hie. de tẽperantia.

2 Quanto al precepto de los Religioſos de la Cartuxa de no comer carne, queda dicho arriba, *d*, que obliga con peligro de muerte, y la razon dello.

d ſu. 1. p. tr. 2. dif. 21. n. 4.

Dificultad IX. Si es licito en algun caſo matar al inocente.

No es licito matar al inocente, n. 1.

Si ſeria licito entregarle al tyrano, n. 2.

En guerra juſta no es licito matar a los inocentes, ex intentione, nu. 3.

Quando vn inocente quiere matar a otro, que no ſe puede defender, ſino matarle a el, lo puede hazer, n. 4.

No hablo aqui del inocente, que eſtà pronado ſer malhechor, que deſſe diremos abaxo hablando del juez.

1 PRimera concluſion. Certiſsima coſa es, que no es licito matar al inocente, como dizen todos comunmente, y conſta de lo que ſe dize en el Exodo: *e, Inſontem, & iuſtum nõ occides.* Y como eſto es intrinſecamẽte malo, como la blasfemia, y adulterio, por ningũ fin es licito, que *non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.*

e Exod. 23.

2 Y ſi ſucedieſſe, que vn tyrano amenaçaſſe a vna Republica, que la auia de deſtruyr ſino le entregauan vn inocente, en tal caſo ay duda: porque como el miſmo inocente eſtaua obligado a entregarſe para librar ſu patria, parece que podria ella compelerle a eſſo, y aſsi entregarle. En eſte caſo dize Aragon, *f*, que toda via no es licito entregarle, por ſer intrinſecamente malo, aunque tiene por prouable lo cõtrario. Y dize que en eſte caſo no le puede la Republica compeler: porque ſolo eſtà obligado de caridad. Pero mas verdadero parece lo que dize Bañez, *g*, y Ledeſma cõ Orellana, q̃ como el inocente eſtà obligado a entregarle en eſte caſo, ſe lo puede mandar la Republica, y ſino lo hazé, ya no ſerà inocẽte, pues no quiere obedecer al juſto precepto de ſu Republica, y aſsi le podrà entregar como delinquente. Mas ſi el tyrano pidieſſe a la Republica, que mataſſe al inocente, no ſeria licito, como tienen los Dotores citados: porque ya ſeria cooperar al pecado del tyrano, y ſer la Republica miniſtro ſuyo.

f Ara. vbiſ. D. Th. 2. 2. q. 64. a. 6.

g Bañ eo. a. 6. Led. poſt Orellan. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 18. poſt 7. concl.

3 Segunda concluſion. En guerra juſta no es licito matar a los inocentes, *per ſe, & ex intẽtione*: mas es licito accidentalmente, y *præter intentionem.* como ſe dixo arriba. *b*

b ſup. tr. 25. dif. 12. n. 9. & 10.

4 Tercera concluſion. Quando vn inocente quiere matar a otro por ignorancia inuincible, puede el otro matarle, ſino ſe puede defender, de otra manera, como tienen Soto, *i*, y Aragon. La razon es, porque eſte no eſtà obligado a ſufrir la muerte, y aſsi no pudiendo de otra manera conſeruar la vida, podrà matarle, como diremos en la dificultad ſiguiẽte. Y eſte es caſo, en que ſe dà guerra juſta por entrambas partes.

i Soto, & Arag. vbiſ.

Dificultad X. Si es licito a vno matar a otro defendiendoſe.

No ay obligacion de defender la vida matando a otro, ſaluo en algunos caſos, n. 1. & 2.

Licito es matar al agreſſor para defender la vida, cũ moderamine inculpatæ tutelæ, ſaluo ſi la perſona q̃ acomete fueſſe de muy grande importancia para la Republica, y el inocente no, nu. 3.

La palabra, cũ moderamine inculpatæ tutelæ, es, q̃ no ſe pueda defender de otra manera, nu. 4.

Baſta para lo dicho, q̃ el agreſſor pretenda cortar miembro, o otra graue percuſsion, n. 5.

Para.

Para que sea licito, es necessario que sea en el mismo acto de la defensa, n. 6.

Es licito matar con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido aya tenido primero culpa, num. 7.

No es licito preuenir matando al que teme, que le ha de acometer, sino ha començado a hazer algo en orden a esso, n. 8.

Es mas prouable, que puede tener vno derechamẽte intencion, de matar a otro, quãdo se haze con el dicho moderamen, n. 9.

1 PRimera conclusion. Quando vno no puede defender su propria vida, sino es matando al proximo, no està obligado para defenderla, matarle. Assi lo dizen comunmẽte los Dotores, y se prueua con el exemplo de Christo, que aunque se podia defender, quiso padecer la muerte, y de su dottrina, que dize, *a*, *Ecce ego mitto vos, sicut oues in medio luporum.* Y lo hizieron assi los Martires, y se puede hazer lo vno por caridad, porque el otro no perezca para siempre: lo otro, porque muy de ordinario se suele mezclar con la defensa ira, y desseo de vengança, y excederse en el modo.

a Luc. 10.

2 Hase de limitar la conclusion que proceda, quando la vida del inocente no es muy necessaria para la Republica, y tambien en caso, que no estè en semejante peligro espiritual: porque si le sintiesse en pecado mortal, no le auria de sufrir por el peligro de su saluacion.

3 Segunda conclusion. Licito es matar al agressor para defender la vida, quando no se puede defender de otra manera, que llaman los Dotores, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Assi lo tienen Santo Thomas, *b*, y todos los Expositores, Soto, Couarruuias, y Antonio Gomez, y Syluestro, San Antonino, y casi todos. Y consta de aquel comun principio, que dize: *c*, *Vim vi repellere licet.* Y tambien de muchos textos. Y en el Exodo, *d*, se dize, que el que mata al ladron nocturno, no comete delito de homicidio, y dize san Agustin, *e*, que es: porque no se sabe si viene con animo de matar, o solamente de hurtar. La razon desto es, porque este acto de occision, mas propriamente es defensa, pues no se pudo hazer de otra manera, y assi es inculpable. Y esto tambien es licito a los Clerigos, y a los Religiosos, aunque fuesse cõtra sus Prelados, y a los hijos contra sus padres, y al vassallo contra el Principe, y contra los animales, que vienen a matar, y el loco.

b D. Th. 2. 2. q. 64. a. 7 Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 4. Cou. clẽ. si furiosus, 3. p. §. vni. in 6. Gom. 3. to. c. 3. à nu. 12. Syl. v. bellum 2. Anton. 3. p. tit. 4. cap. 3. §. 1.

c ca. ius natur. 1. dist. c. significasti. 1. d hom. c. si vero 1. d sent. exc. l. etsi, ff. ad leg. aquil. l. vt vim, ff. d iust. & iur.

d Exod. 22

e D. Aug. qu. 84. in Exod.

Mas hase de aduertir, que si la persona que acomete fuesse de muy gran importancia para la Republica, de suerte que matandole se hiziesse gran daño, y el inocente no fuesse de grande importancia, en tal caso no seria licito.

4 Para mayor inteligencia se ha de aduertir a la palabra, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que es de Alexando III. *f*, y es como hemos dicho, que no se pueda defender la vida de otra manera: que si se puede defender con menos daño, como es dãdole vna cuchillada, no seria licito matarle, y assi el que puede huyr sin afrenta suya, ni infamia, como es el Clerigo, y el Religioso, no podra matar al agressor, y lo mesmo seria, quando fuesse vn hombre baxo, que no le es afrenta huyr.

f d. c. significasti.

5 Lo segundo, se aduierte, que la dottrina de la conclusion se ha de entender, que tambien sea licito matar al agressor con la dicha moderacion, quando no pretendia matar, sino cortar algun miembro, o las narizes, o darle de palos, con que perdiesse la honra, o otra graue percussion, conforme a lo que diximos arriba, *g*, donde se pusieron otros casos particulares. Y tambien se estiende al que va a acusar a vno, y tiene falsos testigos para que le condenen a muerte, que lo mesmo es matarle por miedo del juez, que con su espada.

g supr. 1. p. tra. 2 1. dif. 24. à nu. 7.

6 Tercera conclusion. Para que sea licita la muerte en propria defensa, es necessario que sea en el mesmo acto de la defensa, como cõsta de vn texto. *b* El fundamento es, porque si le quisiesse matar despues que el enemigo le dio de palos, y huyò, ya no seria defensa, sino vengança, y assi tiene lugar aqui lo que dize san Pedro: *i*, *Non reddentes modũ pro malo.* Y assi lo tienen Soto, *k*, Couarruuias, Bañez, Aragon, y Ledesma, aunque algunos tienen lo cõtrario, lo qual en algo es prouable, como diremos. *l*

b c. significasti de homic.

i 1. Petr. 3.

k Sot. li. 5. d iust. q. 6. ar. 4. Cou. vbi sup. n. 3. Bañez sup. D. Th. d. q. 7. du. 3. Arag. eo. ar. 7. Lede. sup. 2. p. tra. 8. c. 18. post 9. cõc. dif. 3.

l Inf. h. tra. dif. 12. n. 3.

Y no obsta que es licito perseguir al ladrõ que ya huyendo, para quitarle el robo por fuerça, luego assi parece, que es licito boluer a herir despues al que hirio para cobrar la hõra. Responde Bañez, que aunque segun las leyes del diablo se recupera la hõra, mas es por vengança, lo qual es licito: porque como ya la honra se quitò con la afrenta, despues no tiene lugar la defensa sino la vengança: aunque por ello le recupera la honra acerca de los hijos deste siglo, que son idolatras de la honra del mundo. Vease esto abaxo.

m sup. h. tr. dif. 3. n. 2.

n Bañ. 2. 2. q. 64. ar. 7. dub. 1. Led. in sum. 1. p. tra. 8. c. 18. post 8. cõc. dif. 3.

7 Quarta conclusion. Tambien es licito matar el agressor, con la dicha moderacion, aunque el que fue acometido, aya tenido primero en ello culpa, como diximos arriba, *m*, con Bañez, y lo dize en otra parte, *n*, y lo tiene tambien Ledesma, diziendo que es comun de todos los Theologos. Mas San Antonino, *o*, y Nauarro tienen lo contrario. El caso es, del que dio a otro de palos, y queriendole

o D. Anton. 3. p. tit. 5. c. 8. §. 1. Nau. sum. ca. 15. n. 7. & c. fi. 14. q. 6. nu. 15.

el

el otro matar, no ſe pudo defender, ſino es matandole, y del que hallò a otro con ſu muger, y le quiſo matar, y el adultero no ſe pudo defender, ſino es matandole. La concluſion ſe prueua con los meſmos textos, y razones que ſe prouò la ſegunda, que aunque qualquiera deſtos aya tenido al principio culpa, no pierde por eſſo el derecho natural de la defenſion propria, y como el agrauiado haga injuria en querer matar al otro, ſe le puede repeler. Y aſſi como al que por ſu culpa ſe puſo en eſtrema neceſsidad, ay obligacion de ſocorrerle, aſsi es aqui. Verdad es, que ſi el que prouocò al otro, echò de ver que auia peligro de muerte, pecarà pecado de homicidio quando ſe puſo al peligro, y aſsi quedarà irregular, conforme a lo que diximos arriba: *a*, no obſtante que la muerte en ſi miſma no ſea pecaminoſa, conforme a lo que diximos en otra parte. *b*

a ſup. 1. p. tr. 21. dif. 24. n. 4.

b ſu. 1. p. tr. 3 dif. 6. n. 5.

8 Quinta concluſion. No es licito preuenir matando al que temes que te ha de acometer, mas ſi hizo ya alguna accion en orden a eſſo, y no ſe puede por otra via eſcuſar la muerte, licito ſera matarle primero, como ſi ya le anduuieſſe eſpiando, o el marido tenia pueſta la daga, para dar de puñaladas aquella noche a la muger. Aſsi lo tienen Bañez, *c*, Ledeſma, Nauarro, Cordoua, y otros. La primera parte de la concluſion es clara: porque aquella preuencion, no es defenſion, ſino occiſion, pues que no le acometen. La ſegunda parte ſe prueua, porque ya en tal caſo es defenſion propria, que aquella preuencion del otro, moralmente hablando, es actual agreſſion, y no ſe ha de eſperar para defenderſe, quando ya no ay remedio.

c Bañ. vbiſ. du. 4. Led. d. c. 18 poſt 4. cõc. dif. 5 Nau. vbiſu. n. 3 Cordo. li. 1. q. 38.

9 La dificultad queda aora, en ſi es licito tener intencion derechamẽte de matar al agreſſor en los caſos dichos, tomandolo por medio para la propria defenſion, como el medico que quiere la ſangria para la ſalud, o ſi ſe ha de intentar la defenſion, de manera que la muerte ſea efeto que ſe ſigue a ella. Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que no es licito tener intencion derechamente de matar el agreſſor, porque eſſo es intrinſecamẽte malo, que no ſe puede hazer bueno por ningun fin. Y aſsi, que ſolo ha de procurar defenderſe, aunque ſea con muerte del otro. Eſta ſentencia parece de ſanto Thomas, *d*, y la tiene Cayetano, y Aragon, el qual dize que la tienen todos los Thomiſtas, y la tienen Bañez. Y eſta ſentencia tiene pronabilidad, aunq̃ en pratica es dificultoſa.

d D. Th. vbi ſup. d. art. 7. Caie. ibi. & Ara. in du. quod mouet circa 3. concl. pag. 385. Bañez ibi, dub. 5. *e* Ales 3. p. q. 34. mẽb. 2. a. 11. §. 2 ad 1. & 4. Sylu. v. homi. 1. q. 5. Nau. c. 15. n. 2. Leſ. 1. 2 c. 9. du. 8. n. 55. Vict relec. d homici. n. 17. Soto li. d iuſt. q. 1. ar. 8.

La contraria ſentencia tienen Alexandro de Ales, *e*, Sylueſtro, Nauarro, Leſio, Victoria, y aun Soto. Eſto es, que ſe puede tener intencion derechamente de matarle, para conſeruar la vida, porque como el fin es licito, tambien lo es el eſcoger los medios que ſon para eſſo preciſamente neceſſarios, que ya entonces aquella occiſion es conſeruacion de la vida, y aſsi como el juez puede tener intencion de matar al delinquente por el bien comun, y aquella no es occiſion injuſta, aſsi aqui. Y eſta opinion me parece mucho mas prouable, y verdadera, que pueſto el hombre en tal aprieto, no ay que eſcrupulear, que de otra manera, apenas ſe daria defenſion licita con muerte.

Dificultad XI. Si es licito matar al ladron, quando no ſe puede defender por otra via la hazienda.

Licito es, como ſe haga, cum moderamine inculpatę tutelæ, *num.* 1.

Tambien es licito perſeguirle para que dexe lo que lleua hurtado, y ſino huuieſſe otro remedio matarlo, n. 2.

1 REſpondo que ſi, ſiendo *cum moderamine inculpatę tutelæ*. Aſsi lo tienen Cayetano, *f*, Aragon, Bañez, Ledeſma, y es comuniſsima; y dize Bañez que conſienten en ella los Filoſofos, y caſi todos los Theologos. Prueuaſe del Exodo, *g*, donde ſe dize: *Si effringens fui domum, ſiue ſuffodiens, fuerit inuentus, & accepto vulnere mortuus fuerit percuſſor non erit reus ſanguinis*. El fundamento es, porque la hazienda es inſtrumento para la virtud, y neceſſaria para la conſeruacion de la vida, y aſsi el que padeciere fuerça en eſſo, *poteſt vim vi repellere*. Y no eſtà obligado vno aqui, a querer mas la vida de ſu proximo, que ſu hazienda, pues el ſe pone en peligro por ſu malicia.

f Caiet. & Ara. 2. 2. q. 64. a. 7. Bañez ibi. du. 2. Led. inſu. 2. p. tr. 8. c. 18. concl. 9

g Exod. 22.

2 Por la miſma razon, tambien es licito perſeguir al ladron; para que dexe lo que lleua hurtado, y quando no huuieſſe otro remedio, matarlo para eſſo: mas ha ſe de entender eſta dotrina, que proceda, quando la perdida de la hazienda es grande, y tambien quando no ſe puede reparar por otro camino, porque ſi ſe pudieſſe cobrar por juſticia, no ſeria la muerte inculpable. Y tambien no ſeria licito, quando el que viene a tomar la coſa eſtuuieſſe en eſtrema neceſsidad, aunque las eſtremas neceſsidades no obligan a tanto, que ſe hurten coſas en tanta cantidad, que ſe pueda matar licitamente al ladron.

(*_*)

Diſi-

Dificultad XII. Si es licito por defender la caſtidad, o honra, matar al agreſſor, o acceptar el deſafiado.

Licito es a la muger para guardar ſu caſtidad quãdo no ſe puede hazer de otra manera, matar al agreſſor, n.1.

Tambien es licito al hombre honrado para defender ſu honra, n.2.

Si es licito ſeguirle para recuperar la honra, quãdo ceſsò la injuria, n.3.

Los deſafios ſon ilicitos, y ſi ſon ſolemnes, tienen graues penas, &c. n.4.

1 REſpõdo a lo primero, que es licito a la muger para guardar ſu caſtidad matar al agreſſor, ſino la puede guardar de otra manera, como dizẽ Syluestro, *a*, Mercado, Leſio, y Pedro de Nauarra, el qual dize, que es de todos. Y es la razon, porq̃ la caſtidad ſe eſtima en mas que mucha hazienda. Y tãbien porque eſte es negocio de honra, y lo miſmo es, aunq̃ la muger no ſea donzella. Y dize Mercado, q̃ qualquiera a quien ella llame en ſu fauor, la puede ayudar en eſto. Lo miſmo que dezimos de la muger, ſe ha de dezir del hombre, y por mas fuerte razon, que ſino ſe puede defender de otra manera del que le acomete deshoneſtamẽte le puede matar defendiendoſe. Y aſsi loa Ciceron, *b*, a vn mancebo ſoldado, q̃ por eſta cauſa matò a vn Tribuno.

a Syl.v.homicid.q.5. Merca.c.5. Leſ.li.2.c.9 du.12.n.76 P.Nau.li.2. c.3.n.382.

b Cicer.pro Milone.

2 Lo ſegundo digo, que tambien es licito a vn hombre honrado para defender ſu honra, matar al agreſſor, quando no la puede defender de otra manera, como tiene Syluest. Nauar. Antonio Gomez, Iulio Claro, Pedro de Nauarra, y es comunisſima entre los Dotores. La razon es: porque la honra ſe eſtima mas que las riquezas, y es de orden ſuperior, y aſsi ſi es licito matar al agreſſor, por defender la hazienda, mucho mas por defender la honra, y aſsi conuienen los Dotores, que ſi vno no puede defender la vida, ſino es huyendo, o matando al agreſſor que viene, le puede matar por defender la honra. Y lo miſmo quando el agreſſor le quiere dar de palos, o vn boſeton, y no ſe puede defender ſino es matandole.

c Syl.vbiſu. Nau.c.15. nu.3.&4. Gom.to.3. c.3.nu.23. Clar. §.homi.n.19.P. Nau.vbiſu. n.361.

3 Mas quando el agreſſor ceſsò ya de la injuria, o ſe fue huyendo, no ſera licito ſeguirle, ſegun la opinion mas prouable q̃ diximos arriba, *d*, aunque tambien tiene prouabilidad el dezir, que alli luego, *incontinẽti*, o inmediatamente, yendo huyendo le puede ſeguir, y herirle, o injuriarle, quanto es neceſſario para recuperar la hõra, como el que ſigue al ladron para recuperar la hazienda: porque el que le quitò la honra, en ſu manera ſe la tiene injuſtamente, y moralmente hablando, todo aquello es vn miſmo acto. Deſte parecer es Nauarro, *e*, Enriquez, y Pedro de Nauarra, Victoria, y otros que citan. Mas ha ſe de entender, que no ſea con animo de vengarſe, ſino de cobrar, o defender la honra, que aun entonces no parece que eſtà acabada de perder, y que ſea en caſo, que el otro no le ofrece la ſatisfacion deuida, como ſuele acontecer. Y tambien que como dize Pedro de Nauarra, *f*, con ſan Antonino, no ſe eſtiende eſto al tiempo, quando el agreſſor eſtà quieto en ſu caſa, o ſe diuirtio a otros negocios: porque de otra manera ſe abriria camino para muchas perturbaciones, eſcandalos, aſſechanças, enemiſtades, y venganças.

d ſup. h.tra. dif.20.n.6.

e Nau.c.15 n.4. Enr.de irreg. c.10. in com.lit.I P.Nau. vbi ſup. n.370. & Vict. in relectio. de iure belli, n.5.

f P. Nauar. vbiſ. n.371 D.Anto. 3. p.tit.4.§.1. cap.3.

4 Lo tercero, que los deſafios ſon ilicitos, y ſi fueſſen ſolemnes, pone graues penas el Concilio Tridentino, *g*, para los que los permiten, aunque ſea el Emperador, y aũque ſea deſafio particular, no es licito aceptarle, ni ayudar, como dizen Bañez, *b*, y Ledeſma, el qual dize, que conuienen en eſto los Dicipulos de Santo Thomas, y todos los Dotores. La razon es, porque aqui no es propria defenſion de la perſona, ni aun de la honra, que el no ſalir al deſafio, no es deshonor de hecho de verdad, ſino antes entre hombres de buena conciencia es honra, pues ſe dexa por amor de Dios. Mas ſera entõces licito Chriſtiano pronocado, dezir en defenſa de ſu honra al que le deſafia. Donde quiera que me acometieredes, ſoy hombre que ſabrè defenderme, y no os yreys alabando dello, y ſi dixeſſe el enemigo, quiero os dos palabras a parte: podra dezir, no os las quiero oyr aora, y mirad lo que hazeys, que ſi me acometeys, os peſarà. Y no eſtà obligado a no ſalir de caſa, y ſi el le topare, y echare mano, podra hazer lo que pudiere para defenderſe, como dize Bañez.

g Tri.ſeſ.25 c.19.

b Bañ. 2.2. q.64.art.7. dub.3.ad 3 Led.in ſu.2 p.tr.8.c.18 poſt 6. cõc. dif.4.

Dificultad XIII. Si es licito alguna vez para defender la vida, matar al inocẽte, y abortar la criatura.

No es licito derechamẽte intẽtar de matar al inocente para defender la vida: mas es licito intentar la conſeruacion della, a lo qual ſe ſigue la muerte, n.1.

Que puede hazer la madre, quando eſtà en peligro de la vida, ſino aborta, n.2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte, permitir que la abran, porque viua, o ſe bauize la criatura, n.3.

1 EL caſo es, del que va huyendo el peligro de la muerte a cauallo, y no pudo paſſar, ſin matar de camino a vna criatura, y el que

que para ſaluar la vida echa otro en la mar. Reſpondo que en eſtos caſos, no es licito derechamente procurar la muerte del inocẽte, para defender la vida, porque *non ſunt facienda mala, vt inde eueniãt bona*, como dize S. Pablo. *a* Y aſsi en el naufragio no ſera licito quitar al otro la tabla q̃ juſtamente poſſehia, y tenia neceſsidad para ſaluar ſu vida, por conſeruar la propria, en eſpecial que eſtos no ſon agreſſores. Mas podrà vno directamente intentar la conſeruacion de la vida, a la qual ſe configue atropellar al muchacho en el camino, o apartandoſe vn poco rempuxar al otro en el rio, que en tal caſo, no ſeria homicida, ni irregular, como dize Syluéſtro, *b*, con Vgo, y le ſigue Aragon. El fundamento es, porque la muerte en eſte caſo no es voluntaria, pues no eſtà obligado a euitarla, lo qual es neceſſario para el voluntario, conforme a lo que diximos arriba. *c*

a Ad Rom. 3.

b Syl. v. homic. 1. 2. 16 Vgo in c. ſæpè 50. diſt. Arag. 1. 2. q. 64. a. 7. ver. ſed reſtat.

c ſu. 1. p. tr. 3 dif. 4. n. 3.

8 Quanto al aborto digo. Lo primero, que ſi la criatura eſtaua animada, y la madre enferma, que no podria cobrar ſalud, ſino es abortando, todauia ſerà pecado mortal el procurar el aborto, porque es intrinſecamente malo, que por ningun fin puede ſer bueno: y aſsi dize ſan Ambroſio: *d*, *Si alteri ſubueniri non poteſt, niſi alter lædatur, commodius eſt neutrum iuuare.*

d Amb. li. d offi. refertur, in c. de niq. 14. q. 5

Lo ſegundo, que quando es prouable que la criatura no eſtà animada, y no ay otro remedio para la vida de la madre, ſino es abortarla, licito es procurarlo, como dizẽ Cordoua, *e*, Enriquez, Grafis, y Thomas Sanchez, cõ otros. La razon es, porque la criatura entonces es parte de las entrañas de la madre, y como no eſtà animada, no ſe deue guardar con tanto daño de la madre: mayormente que ſi la madre muere, no podra tener vida la criatura. Mas no ſe ha de inferir de aqui, q̃ ſe pueda procurar el aborto, para conſeruar la fama de la madre, o euitar el peligro que ſuele auer en los partos, como nota Sanchez, *f*, porque en eſtos caſos, la criatura no es agreſſor, y puedeſe reparar en otro camino, y aſsi lo dize Nauarro. *g*

e Cordo. in ſum. q 173. d. 4. Hẽr li. 11. de mat. c. 16. nu. 8. Graf. 1. par. deciſ. lib. 2. c. 83. n. 24. Sanch. lib. 9 de matrim. dif. 10. n. 9.

f Sanch. vbi ſup. n. 10.

g Nau. c. 16 num. 33. in mant.

Lo tercero, que es licito a la muger preñada, aunque eſtè animada la criatura, recibir las medicinas que ſe ordenan para ſu ſalud, aunque tema de abortar, quando no ay otro remedio para ſu vida, y eſtas ſon vnciones, baños, poſturas ſalutiferas, purga, y ſangria, por que con ellas la muerte de la criatura ſe ſigue *de per accidens*, y *præter intentionem*, y aſsi como puede la muger huyr de vn toro, con peligro de abortar, aſsi aqui. Aſsi lo tienẽ Cordoua, *b*, Enriquez, Sanchez, el P. Fr. Manuel, y otros.

b Cord. & Henr. vbiſ. Sanch. vbiſ. n. 14. Arag. 2. 1. q. 64. a. 7. F. Man. in ſum. c. 5. n. 1

Y dize el meſmo Sanchez, *i*, contra otros, que quando la medicina igualmente ſe ordena a la ſalud de la madre, y a la muerte de la criatura, no auiendo otro remedio para librar la madre, que es licito tomarla, porque ſe ha de preferir la vida de la madre, y muerta ella a marauilla viuirà la criatura, y viuiẽdo ella, podria ſer que viuieſſen ambos, lo qual parece eſtà pueſto en razõ. Y lo miſmo dize, quãdo el medicamento es dudoſo.

i Sãch. vbiſ. n. 18. & 19

3 Puedeſe dudar, ſi es licito a la madre permitir que la maten, abriendola eſtando en el articulo de la muerte, para que ſaliendo la criatura viua ſe bautize? A lo qual facilmente ſe reſponde, que no es licito, como tampoco lo es el matarſe. Aſsi lo dize Nauarro. *k* Y no obſta dezir, que Chriſto nueſtro Redentor conſintio que le mataſſen, porque eſſo no fue aprouando el hecho: ſino permitiendolo. Y en eſte caſo, el permitirlo la muger, ſeria aprouarlo, porque de otra manera no la abririan.

k Nau. cõſ. 1. de homi. lib. 8.

Dificultad XIIII. Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene.

Si la criatura eſtà animada, es pecado de homicidio, y ſino eſtà animada, reduzeſe a el, y quando ſe juzga por animada, n. 1.

Refierenſe las conſtituciones de Sixto V. y Gregorio XIII. num. 2.

El dia de oy el que procura aborto, o da veneno de eſterilidad, no eſtando animada la criatura, no queda deſcomulgado, ni irregular, n. 3.

Mas ſi la criatura eſtà animada, y ſe ſiguio el efeto, incurre en deſcomunion, è irregularidad, y quien puede abſoluerle, n. 4.

Refierenſe otras penas, n. 5.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones, para diſpenſar en eſta irregularidad, ſiendo oculta, n. 6.

El que tienen los dichos Prelados para diſpenſar en la inhabilidad para los dichos oficios, y como lo pueden cometer, n. 7.

Vna dotrina muy importante para los Religioſos en eſte caſo, n. 8.

1 REſpondo, que ſi la criatura eſtà animada, es ſin duda que es pecado de homicidio, y ſino eſtà animada, tambien ſe reduze a el: aunque no es propriamente homicidio. Y haſe de aduertir, que paſſados quarenta dias de la concepcion de la criatura, ſe ha de preſumir que eſtà animada, que ſe preſume ſer varon, para efeto de incurrir en irregularidad, al qual ſe infunde la anima racional a los quarenta dias, como dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *l*, con Nauarro, lo qual es conforme a lo q̃ diximos arriba. *m* Y quãdo

l Fr. Man. in ſum. c. 5. ad fin. Nau. ca. 17. n. 111. Quaran. in ſum. bulla. v. aborſus.

m Sup. 1. p. tract. 1. dif. 20. n. 2.

do no conſtaſſe del tiempo en que fue engẽdrada, ſe ha de preſumir q̃ tiene anima, quando tiene ya diſtintos todos los miembros: como dize Stephano Quaranta.

2 Quanto a las penas ſe ha de aduertir, que Sixto V. *a*, hizo acerca deſto vna conſtitucion rigoroſa contra los que procuran, aconſejan, o ayudan al aborto, en la qual incluye tambien los regulares, moderola deſpues Gregorio XIIII. *b* los quales trae Quaranta. *c* Sixto V. determinò lo ſiguiente. Lo primero, que el que procurare de qualquiera manera el aborto, ora la criatura eſtè animada, ora no, incurra todas las penas que ambos derechos ponen contra los homicidas. Lo ſegundo, que ſi fueſſen Clerigos, *ipſo facto*, quedan priuados del oficio, y beneficio, y dignidad Eccleſiaſtica que tuuieſſen, è inhabiles para tenerlas deſpues. Y ſi fueſſen ſeculares, quedaſſen inhabiles para Ordẽ ſacro, y lo demas que queda dicho. Lo tercero, eſtiende eſtas penas a todos lo que procuran, o en alguna manera aconſejan que a la muger ſe le dè alguna beuida, o remedio para ſer eſteril, o no concebir. Lo quarto, comete a qualquiera Iuez ſecular, o Eccleſiaſtico que pueda preuenir la cauſa, y proceder contra los ſobredichos, dãdoles las dichas penas. Lo quinto, pone pena de deſcomunion, *ipſo facto*, contra los ſobredichos, reſeruada a ſu Santidad, de la qual no puedan ſer abſueltos por ningun priuilegio aunque ſea concedido a los Religioſos, ni por jubileo. Lo ſexto dize, que nadie pueda diſpenſar con los ſobredichos en la irregularidad, por virtud de ningun priuilegio, ni aun en el fuero de la conciencia, aunque el crimen ſea oculto.

a Six. V. in cõſt. quę in cip.t effrenatã, anno 1588.
b Grego. in cõſt. quæ incipit Sedis Apoſtolicæ anno 1579
c Quarant. vbiſup.

Gregorio XIIII. moderò eſta conſtitucion, particularmente en dos coſas. Lo primero, concede, que qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario para confeſſar, y deputado, eſpecialmente para eſto pueda abſoluer del pecado del aborto, y de la deſcomunion que tiene. Lo ſegundo dize, que ſi la criatura no eſtuuiere animada, o ſi ſolo ſe diere beuida, o otro remedio para eſterilidad, o no concebir; en tal caſo no ſe incurra en las penas que puſo Sixto V. ſino que queda a la diſpoſicion de los ſacros Canones, y Concilio Tridentino. Y quanto a lo demas, dexa en ſu fuerça, y vigor la Bula de Sixto V.

3 Conforme a eſto, el que el dia de oy procuraſſe aborto, no eſtando la criatura animada, o dieſſe veneno de eſterilidad, o remedio para no concebir, no quedaria deſcomulgado, ni irregular.

4 Mas el que procuraſſe el aborto, eſtando animada la criatura, ſiguiendoſe el efeto incurre en deſcomunion, è irregularidad, mas puedele abſoluer del pecado, y deſcomunion qualquiera Confeſſor aprouado por el Ordinario, y deputado eſpecialmente para eſto. Y los Confeſſores Religioſos, aunque por ſus priuilegios puedan abſoluer de los pecados, y cenſuras reſeruadas al Papa, o al Obiſpo, como ſe dixo arriba: *d*, parece que tienen neceſsidad para eſte caſo, de eſtar deputados eſpecialmente por ſus Prouinciales, como dize el Padre Portel: *e*, porque Sixto V. quanto a eſto reuocò los priuilegios de los Religioſos, y Gregorio XIIII. lo concedio con eſta moderacion.

d ſu. t.p.tr. 9.dif.92.
e Port. du. reg. ver. abortus, n.5.

5 Y como Gregorio XIIII. dexò las demas coſas fuera de las dichas, en ſu fuerça y vigor, el que procuraſſe, o aconſejaſſe el aborto eſtando la criatura animada, ſiguiendoſe el efeto, queda priuado de oficio y beneficio, y dignidad Eccleſiaſtica, y queda inhabil para obtener las dichas coſas. Y aſsi eſtará obligado a renunciar el oficio, y no le admitir de nueuo por todas las maneras poſsibles, aunque no eſtà obligado a deſcubrirſe, como dize Suarez, *f*, hablando en general, ſaluo ſi el delito no fueſſe infamatorio, que entonces por lo menos lo deuria dezir al Prelado.

f Suar. de cenſ. dif. 13. ſect. 1. n. 31

6 Y haſe de aduertir quanto a los Religioſos, que por vn priuilegio de Martino V. concedido al Prior de ſan Benito de Valladolid, que deſpues ſe eſtendio a todos los Priores, o Abades de todos los Monaſterios de la cõgregacion de Eſpaña, el qual referimos arriba, *g*, pueden los Prelados, aunque ſean conuentuales, de todas las Religiones que comunican eſte priuilegio diſpenſar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, ſiendo oculto, como alli queda dicho, donde diximos con el Padre Cordoua, que ſe eſtiende a qualquiera homicidio voluntario. Y aſsi podran diſpenſar en eſta irregularidad, mayormente que la poteſtad de diſpenſar ſe ha de interpretar latamente, como ſe dixo arriba, *h*, y aſsi tiene eſta opinion el Padre Portel, *i*, contra el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *k*, que dize, que no ſe eſtiende eſta poteſtad a eſte homicidio, por ſer calificado, que muere el niño, y tambien ſe cõdena el alma, porque no ſe bautiza. Mas eſte fundamẽto no es baſtante por lo que queda dicho, y tambien que lo miſmo es matar a vn adulto, que eſtà en pecado mortal, y no obſtante eſſo, ſe puede diſpenſar. Ni tampoco obſta, que Sixto V. dize en ſu conſtitucion: que no puedan diſpenſar los Prelados regulares por ſus priuilegios, lo qual no moderò Gregorio XIIII. porque como Clemente Decimo octauo, cõfirmò deſpues nueſtros priuilegios, *ex certa ſcientia*, ya tiene fuerça de nueua conceſsion,

g ſup. t. p. tr. 21. dif. 9. n. 16.
h ſup. t. p. tr. 2. dif. 45 n. 1.
i Port. vbiſ. n. 10.
k Fr. Man. tom. 2. qq. reg. q. 33. ar. 4. in fin.

como

como dize el Padre Portel, *a*, con otros.

a Port. dubio reg. v. priuilegij cõfirmatio. n. 29. & 30

7 Y aſsi miſmo pueden los Prelados regulares diſpenſar en la inhabilidad para los oficios que pone Sixto V. que eſſa no es reſernada, y tienen priuilegio concedido deſpues de Sixto V. por Gregorio Decimoquarto, para habilitar a ſus ſubditos, y quitarles qualquiera inhabilidad, concedido a vna Ordẽ de Italia, como refiere Sorbo. *b* Y toda eſta poteſtad la pueden cometer los Superiores, por lo que diximos arriba. *c*

b Capuchi. in comp. v. abſolutio ordinaria quo ad fratres, fol. 27. v. Greg. 14. *c* ſu. 1. p. tr. 9 dif. 46. n. 2.

8 Aduierte Portel, *d*, por vna doctrina de Nauarro, que ſi el Religioſo que huuieſſe incurrido en eſte caſo, ſe hallaſſe en el capitulo Prouincial, o de la viſita, dõde el Prelado dize en general, *Abſoluo vos ab omni cenſura, & diſpenſo vobiſcũ in omni irregularitate, & habilito vos ad omnia*: en tal caſo quedaria el ſubdito abſuelto, y diſpenſado, aunque entonces no ſe acordaſſe de la cenſura, o irregularidad.

d Port. ſup. v. aborſus, n. 11. Nau. in ſum. c. 20 n. 13.

Dificultad XV. Si es licito matar al agreſſor por defender al inocente, y ſi ay obligacion a ello.

Reſpondeſe que ſi, num. 1.
Nadie eſtá obligado a defender la vida del particular con peligro de la ſuya, n. 2.
El particular no eſtá obligado a defender a vno, matando a otro, n. 3.

1 REſpondo, que como puede guardar ſu vida, y quando no ſe puede defender de otra manera, puede matar al agreſſor: lo miſmo es la del proximo, que le eſtá conjunto por caridad, y lo miſmo ſerá quando fuere neceſſario para defender la honra, o haziẽda del pariente, o de otro que le pide fauor, como dize ſan Antonino, *e*, y otros comunmente.

e S. Anton. 3. p. tit. 4. c. 3. §. 2.

2 Lo ſegundo digo, q̃ no eſtá obligado nadie a defender la vida del particular con peligro de la ſuya. Porq̃ no eſtá obligado a querer al proximo mas que a ſi, y eſto aunq̃ fueſſe padre, o el Principe, ſino es que pendieſſe de ſu vida la conſeruacion de la Republica. Y lo miſmo es del juez, q̃ no eſtá obligado a defender al particular con peligro de ſu vida, como dize Leſio, *f*, contra Syluestro. *g*

f Leſſi. 2. c. 9. dub. 13. n. 91. *g* Syluest. v. hom. 1. q. 6.

3 Lo tercero, que el particular no eſtá obligado a defender a vno, matando a otro, pues aun no eſtá obligado a defenderſe a ſi deſta manera. Y ſi fueſſe ſu padre el que auia de matar, no podria hazerlo: porque corre ya otra obligacion que es de piedad.

Dificultad XVI. Si el que mata caſualmente a otro, comete pecado de homicidio.

Quando vno mata a otro, de ſuerte que ſea del todo caſual, no es pecado, n. 1.
Si el homicidio es caſual, y llena mezcla de voluntario, no ſe comete mas pecado, que la cauſa que ſe dio, num. 2.

1 PAra ſaber qual ſe llama homicidio voluntario y caſual, ſe ha de mirar lo que diximos arriba, *b*, donde latamente ſe tratò. Y ſupueſto eſſo reſpondo lo primero, que quando vno mata a otro, de ſuerte que el homicidio ſea totalmente caſual, que no tuuo mezcla ninguna de voluntario, en tal caſo no es pecado ninguno: porque no ay pecado ſin voluntario, como ſe dixo arriba, *i*, con San Aguſtin.

b ſup. tr. 2 1 dif. 18. n. 1. & dif. 12. n. 2. & ſeqq.

i ſu. 1. p. tr. 3 dif. 4. n. 1.

2 Lo ſegundo digo, que quando el homicidio caſual lleua mezcla de voluntario, porque aunque no ſe intentò la muerte derechamente, mas fue voluntario en ſu cauſa, en tal caſo el que matò, no cometio mayor pecado que la cauſa, que dio, como dize Cayetano, *k*, y la comun por la doctrina de ſan Aguſtin, *l*, que dize, q̃ la culpa que tuuo Loth en el inceſto, fue la que cometio en embriagarſe, de lo qual reſultò el inceſto, y no mas. Y el que ſe pone a peligro de matar, es cierto que comete pecado de homicidio, aunque no mate: y aſsi le comete el ama que es deſcuydada, y echa a dormir conſigo el niño que cria: ſaluo ſi fueſſe la cama tã ancha, que no huuieſſe peligro ninguno, o ella durmieſſe de manera, q̃ en el lugar donde ſe echa a dormir, alli ſe halla quando deſpierta, ſin auerſe mouido, porq̃ con las deuidas circunſtancias no ſe temerà con razon el peligro. Y aſsi el Papa Stephano V. *m*, no prohibe que los padres duerman en vna cama con ſus hijos pequeños, ſino dize: *Monendi ſunt, & proteſtandi parentes, ne tam tenellos ſecũ in vno lecto collocent: ne negligentia qualibet proueniente ſuffocentur, vel opprimantur: vnde ſibi homicidio rei inueniantur.*

k Caie. 2. 2. q. 64. ar. 8. *l* D. Augu. 22. contra Fauſtum.

m c. conſuluiſti, 2. q. 5.

Dificultad XVII. Si es licito cortar algun miembro.

Licito es al juez cortar algun miembro al delinquente que lo merece, n. 1.
Si el miembro eſtá podrido, es licito cortarle con voluntad del enfermo, n. 2.
El enfermo eſtá obligado a permitir que ſe le corten, como no ſea con muy grandes dolores, n. 3.
No es licito a nadie caſtrarſe para euitar las tentaciones, n. 4.

Licito

Licito seria en algun caso, cortar la mano por no se abrasar, n.5.

Tambien lo seria quando el tyrano se la mandasse cortar, segun opinion mas prouable, n.6.

1 REspondo lo primero, que es licito al juez cortar algun miembro al delinquente, quando lo mereciere, conforme a justicia, como dize santo Thomas, *a*, y todos. La razon es, porque puede matar al delinquente, luego podra cortarle algũ miembro, que es menos.

a D. Th. 2. 2. q. 65. a. 1

2 Lo segundo, que quando algun miembro està podrido, es licito cortarle de voluntad del enfermo, para conseruar la vida de todo el cuerpo, como dize santo Thomas, *b*, porque a qualquiera le està encomẽdado el cuydado de su propria salud, y assi de voluntad del mismo, a quien le pertenece le podra cortar.

b D. Th. vbi sup.

3 Lo tercero, que tambiẽ el enfermo tiene obligacion a permitir que le corten el miembro podrido pues que està obligado a mirar por su salud: mas no se entiende esto con tãto rigor, que estè obligado a ello, auiẽdo de padecer muy grandes dolores, que en tal caso no estaria obligado, como dize Soto, *c*, y Aragon, el qual dize, que en este caso no le puede obligar el precepto del Prelado, porque no està obligado a conseruar la vida cõ tanto dolor, y assi dixo Mario el Romano, abriendole vna pierna: *Non est tanto dolore digna salus.*

c Sot. lib. 5. de iust. q. 2. ar. 1. Arag. sup. D. Th. vbi s.

4 Lo quarto, no es licito a nadie castrarse, para euitar las tentaciones, y assi se prohibe en el Concilio Niceno, *d*, y todos condenan a Origenes en esto, que se castrò, como se refiere Eusebio, *e*, y Varonio. Y es la razõ, porq̃ este no es medio necessario para esto, y aunque a esto se les quita la potencia de engendrar, mas no las tentaciones. Y lo mismo es del que se castrasse para tener buena voz.

d Conc. Nicen. cant. 1. e Euseb. li. 6. hist. Eccl. c. 6. Varon. to. 2. anno 268.

5 Lo quinto, que si vno tuuiesse vna mano presa que no la pudiesse soltar, y viniesse el fuego de manera, que no pudiesse librar la vida, sino es cortandola, lo podria hazer, como dizen Soto, *f*, Aragon, y Ledesma, y otros, q̃ como la puede cortar para euitar la muerte quando està enfermo, tambiẽ en este caso.

f Sot. & Arag. vbi s. Ledes. in sum. 2. to. tra. 8. c. 6. post 2. concl.

6 Mas si sucediesse que vn tyrano amenaçasse vno de muerte, sino se cortaua vna mano. Dizen estos Dotores, que en tal caso no se la podria cortar, porque este miedo es *ab extrinseco*. Mas Toledo, *g*, y Lesio tienen lo contrario, y a mi me parece mas prouable, que no conuence bastantemente que sea al miedo *ab extrinseco*. Y como la parte naturalmente es por el todo, siendo necessario para la conseruacion del, se podra cortar.

g Tol. lib. 5 c. 9. Les. de iust. lib. 2. c. 9. du. 14. n. 101.

Dificultad. Que obligacion tiene a restituyr quanto al daño temporal, y natural, el que matò, o cortò miembro a otro.

Desta dificultad queda dicho arriba, *trat. 11. dif. 27. 28. & 29.*

Dificultad. Si el que mata a otro, o le mutila, y el que es causa dello en alguna manera, queda irregular.

De lo que toca a esto tratè arriba latamente, 1. *part. tractat. 21. diffic. 18. vsque ad diffic. 29. inclusiue.*

Dificultad XVIII. Si es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos, y los Prelados a sus subditos, y el marido a la muger.

Licito es açotar los padres a los hijos, y los señores a sus seruos, y a los Prelados quando cõuiene por correccion, n.1.

Y aunque el hijo estè ordenado, no queda el padre descomulgado, sino excede en el modo, numero 2.

Tambien puede el marido castigar a la muger con justa causa, y con prudencia, n.3.

1 REspondo, que es licito a los padres açotar a los hijos, y los señores a sus seruos, y lo mismo a los Prelados por causa de correccion y disciplina, como cõsta de las palabras que se dizen en los Prouerbios: *h*, *Qui parcit virgæ, odit filiũ suum.* Y en otra parte: *Noli subtrahere a puero disciplinam, si enim percusseris eum virga, non morietur. Tu virga percutiens eum, & animam eius de inferno liberabis*: El Ecclesiastico: *i*, *Seruo maleuolo tortura, & compedes.* Mas en esto es menester discrecion para saber quãdo conuiene, y quanto.

h Prou. 13. & 23.

i Eccles. 33

2 Y si sucediere, que el hijo estuuiere ordenado de ordenes menores, no quedarà el padre descomulgado, aunque le castigue; y aun algunos dizen, que aunque sea de Ordenes mayores, de lo qual diximos arriba. *k*, Y han de aduertir ellos, y los Prelados, que si excediessen el modo en las manos violentas, de suerte que fuesse pecado mortal quedarian descomulgados. Y por esso en el derecho, *l*, se amonesta a los Prelados, que sean blandos en castigar, y que instruyan a los subditos cõ palabras salutiferas, y no les castiguen con demasiados açotes, porque esso mas es de verdugos que de Prelados.

k Sup. 1. p. tra. 17. dif. 22. n. 5.

l c. cũ Beatus Paulus, & c. discipli nç 45. dist.

3 Quanto al marido, respeto de la muger se ha de dezir, que la podria castigar, o açotar con justa causa, conforme a la qualidad de la persona, en lo qual es menester gran prudencia, que la muger no es subdita, sino igual, y compañera, y assi no la sacò Dios del pie de Adan, sino del lado. *a*

a Genes. 2.

Dificultad XIX. Si es licito encarcelar a los hombres.

Este nombre de carcel se toma lata, y estrechamẽte, y tiene dos fines, n. 1.
Solo es licito al que tiene autoridad publica encarcelar, n. 2.
Los Iuezes, quando dan la carcel en guarda, manda de dar mansamente, n. 3.
No es licito dar la carcel en pena, hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se han de auer los Prelados de las Religiones, n. 4.
Es licito a los padres encarcelar a los hijos, hablãdo de carcel impropria, n. 5.
Es licito detener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado, numer. 6.
No es licito al agrauiado detener al que le agrauiò para que le prenda la justicia, n. 7.
Qualquiera puede detener a otro, que va a cometer algun delito, n. 8.

1 Aduierteſe, que este nombre de carcel tomado latamente, significa qualquiera lugar donde se detiene a vno que no puede salir del. Mas tomandolo propriamente, es el lugar que està instituydo para guardar los malhechores por el bien comun. Y desta carcel se vsa para dos fines. El vno es, para los delinquentes, para que no huyan miẽtras se determina su causa. El otro es en pena del delito, y desta manera vsan los Eclesiasticos muchas vezes la carcel, dando quatro, o seys meses della en pena, y es muy ordinario entre Religiosos.

2 Supuesto esto respondo lo primero, que tomando propriamente la carcel, solo es licito encarcelar al que tiene autoridad publica, lo qual consta del fin para que se hizo la carcel.

3 Mas han de aduertir mucho los Iuezes, q̃ quando la carcel se dà solamẽte para guarda del preso, no les es licito atormẽtar con hierro a los presos, sino solo se les ha de poner lo q̃ basta para guardarlos, y assi dize vna ley, *b*, que no se les ha de poner esposas, ni hierros que les lleguen a los huessos, sino quãdo mucho alguna cadena quando lo pide la grauedad del delito. Y dà la razon diziendo: *Vt & cruciatio desit, & permaneat sub fide custodia.*

b l. 1. C. de usto. reor ũ

4 Lo segundo digo, que nunca es licito dar la carcel en pena hasta tãto que se aya acabado de hazer la causa del reo, como dize Aragon. *c*, La razõ es, porque no se puede dar pena hasta que el reo està conuencido del delito: porque como es pena, presupone culpa, y que està bastantemente prouada. Lo qual han de aduertir mucho los Prelados de las Religiones. Y assi en nuestra Orden, donde por el mismo caso que echan a vno en la carcel, y le quitan la capilla, queda priuado por tres años de los actos legitimos, lo qual es pena, no se podrà hazer hasta tanto que el reo està conuencido, y concluyda, y sentenciada su causa, lo que se deue hazer entretãto es, guardarlos en la casa de la disciplina, y puede ser en el mismo lugar de la carcel, sin quitarles la capilla, que miẽtras no se les quita, es casa de disciplina, y no carcel; aunque si el delito fuesse muy cierto, y euidente, en tal caso se podria hazer tomandole despues en cuenta lo que desta manera huuiesse estado, como està en practica.

c Arag. 2. 2 q. 65. art. 3.

5 Lo tercero, hablando de la carcel impropriamente, es licito a los padres encarcelar a los hijos, pues les es licito castigarlos, y aun les es licito dezir al carcelero, tenedme ahi guardado esse moço por algunos dias, y esta no seria propriamente carcel.

6 Lo quarto, que es licito, si fuere necessario, detener al ladron que lleua hurtados los bienes al señor dellos, hasta tanto que venga el juez, sino los puede recuperar de otra manera, porque esto solo es cobrar su hazienda.

7 Lo quinto, que no es licito al agrauiado detener al que le agrauiò para que no huya, y le prenda la justicia: porque esto no es necessario para la propria defension, sino para la vengança, y castigo, y assi no es licito hazerse con autoridad de particular.

8 Lo vltimo, que a qualquiera es licito detener por algun tiempo a otro, q̃ va a acometer algun delito, como si fuesse a despeñar, o a matar a otro, como dize santo Thomas. *d*

d D. Th. 2. 2 q. 65 art. 3. ad 3.

Dificultad XX. Si es licito correr toros, y si los pueden ver los Religiosos.

Pio V. prohibio el correr toros, n. 1.
Despues lo cõcedio Gregorio XIII. y quitò las penas saluo a los de Orden sacro, y los Religiosos, y que no se corriessen en fiestas, n. 2.
El Breue de Sixto V. n. 3.
La moderacion de Clemente VIII. n. 4.
La ley de Partida que ay acerca desto, n. 5.
El dia de oy no es pecado mortal correr toros, como se haga con la deuida moderacion, n. 6.
Los q̃ mueren en los toros, no carecen de sepultura

Ecle-

Eccleſiaſtica, num.7.
Los toreadores quando pecan, n.8.
Los que miran por juſta recreacion, ſino ſe huelgan del daño, no pecan n.9.
Es pecado mortal correr los toros en fieſta, &c. num.10.
Lo miſmo es, aunq̃ ſea en fieſtas de voto, ſaluo en algunas que ſe guardan haſta medio dia, n.11.
Los Clerigos ſeculares no pecan mortalmente viẽdo los toros, n.12.
Los regulares pecan mortalmente ſi los ven, aunque ſea ſin eſcandalo, mas no quedan deſcomulgados, n.13.
Mas no ſe entiende quãdo a caſo paſſan por ſu caſa, o por otras, n.14.
Entiendeſe de los Clerigos Religioſos, aunque no tengan mas que Ordenes menores, n.15.
Es mas prouable que los legos no pecan, ſi los ven ſin eſcandalo, y tambien parece lo miſmo de los mancebos que no eſtan ordenados, n.16.
No ſe eſtiende eſta prohibicion a las monjas, n.17.
Los Canonigos Reglares pecan mortalmente, ſi ven los toros, n.18.
Los Soldados profeſſos de las Ordenes militares los pueden ver: mas no los Frayles, n.19.

DE materia huius difficultatis agit Nauarro in ſum. c.15. à nu.18. Ioan. Gutierrez lib.8. qq. canonic. c.7. Lugo in practica, c.72. P. Nauarra de reſtit. lib.2. c.3. à nu.300. Gregor. Lopez ibi. 58. tit.1. p.1. Fr. Man. Roder. in ſum. 2. p. c.71. & in 4. p. c.54. & latius, to.3. qq. regulari, q.68. de quorum mente breuiter hanc quæſtionem reſoluam.

HA ſe de aduertir, que Pio V. *a*, en vna Extrauagante q̃ refiere Nauarro, *b*, *de verbo ad verbũ*, totalmẽte prohibio correr los toros, y mãdò ſo pena de deſcomunió mayor *latæ ſententiæ*, a todos los Principes Chriſtianos, Eccleſiaſticos, o Seglares, aũq̃ fueſſen Reyes, o Emperadores, q̃ no permitieſſen en ſus tierras correrſe toros, o fieras. Lo ſegundo, mãdò, q̃ ninguno de a pie, o a cauallo los corrieſſe, y ſumuriieſſe alli carecieſſe de Eccleſiaſtica ſepultura. Lo tercero, mandò a los Clerigos regulares, y a los ſeculares que tuuieſſen beneficio Eccleſiaſtico, o ordenado de Orden Sacro, ſo pena de deſcomunion, q̃ no aſſiſtieſſen a eſtos eſpectaculos, lo qual mandò, por q̃ muchas vezes ſalen de ahi muertes de hombres, mutilaciones de miẽbros, y peligro de las almas, como dize en el Proemio.

2 Deſpues Gregorio XIII. *c*, a inſtãcia del Rey de Eſpaña, dio licẽcia que ſe corrieſſen, y quitò las penas de los ſeculares, y de los Caualleros de las Ordenes militares, ſaluo ſi fueſſen ordenados de Orden Sacro, y quanto a todos los ordenados de Orden Sacro, y los Religioſos, dexò la conſtitucion de Pio V. en ſu fuerça, y que no ſe corrieſſen los toros, en fieſtas, y que las perſonas a quien pertenecia prouteyeſſen de manera en quãto fueſſe poſſible, que no ſe ſiguieſſe muerte de nadie.

3 Deſpues deſto ſiẽdo informado Sixto V. *d*, q̃ los Maeſtros de Theologia, y Canones, no ſolamente vian los toros, ſino que enſeñauã que los ordenados de Orden Sacro los podian ver, embio vn Breue a don Geronymo Manrique Obiſpo de Salamanca, cuyas palabras refiere Iuan Gutierrez, *e*, y el Padre Fray Manuel Rodriguez, para que como Legado Apoſtolico mandaſſe a los dichos preceptores que no enſeñaſſen, ni afirmaſſen lo ſobredicho, y a los Clerigos contenidos en la dicha conſtitució que no los vieſſen, y que ſi para eſto fueſſe meneſter inuocaſſe el braço ſeglar. Y eſta Bula la hizo publicar el dicho don Geronymo Manrique el miſmo año a 17. de Iunio.

4 Deſpues Clemẽte VIII. *f*, a inſtancia del Rey de Eſpaña, hizo vna moderacion, la qual refiere Iuan Gutierrez, *g*, y dize della por razon que en Eſpaña los Caualleros, y la gente de a pie ſe hazen mas azedos para la guerra, con el exercicio de los toros, y la cudicia caſi natural, que en Eſpaña ay de ver toros que es tanta, que ſino es con gran fuerça, no ſe los puede quitar, y en ella dize eſtas palabras: *Nos autẽ auctoritate Apoſtolica tenore præſentium excommunicationis, atque anathematis ceteraſq; penas in dictis literis contentas quoad omnes in illis expreſſos in Regnis Hiſpaniarum dumtaxat (Monachis, & Fratribus mendicãtibus ceteriſq; cuiuſcumq; ordinis, & inſtituti regularibus exceptis) tollimus, remouemus eaſdemq; Pij prædeceſſoris literas, ad terminos iuris communis, cui per præſentes non intendimus derogare, perpetuo reducimus, &c. & infra. Volumus autem huiuſmodi taurorum agitationes, in eiſdem Hiſpaniarum Regnis feſtis diebus non fiant, & per eos ad quos ſpectat prouideatur ne inde alicuius mors quoad fieri poterit ſequatur. Clericos vero ſeculares beneficia Eccleſiaſtica obtinentes, vel in ſacris Ordinibus, ſeu in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutos in dictis Hiſpaniarum Regnis exiſtentes per præſentes monemus, & hortamur in Domino nepotes hac noſtra, & Sedis Apoſtolicæ benignitate abutantur, &c.*

Tambien ay vna ley de la Partida que dize, *h*, *Los Prelados no deuen yr a ver los juegos: aſſi como alcançar, o boordar, o lidiar los toros.* Y dize adelante. *Ca ſi lo fiziſſen deſpues que los amoneſtaſſen, los que tienen poder de lo fazer, deuen por eſto ſer vedados de ſu oficio por tres años.*

6 Primera cõcluſion. No es pecado mortal correr toros el dia de oy, quãdo ſe haze cõ la deui-

a Pius V. in conſt. que incipit de ſalute gregis Dominici à n.1567.
b Nau. vbiſ. n.19.
c Gre. XIII. ann. 1575.
d Six. V. anno 1586. in cipit venerabili fratri.
e Gut. vbiſ. n.36. F. Manu li.3. qq. reg. q.68. art.2.
f Clé. VIII an.1596. in cipit ſuſcepti muneris.
g Gut. vbiſ. n.44.
h bl.57. par.1.

deuida moderacion, como tienẽ Nauarro, *a*, Iuã Gutierrez, y el P. F. Manuel, y caſi todos los Dotores citados; la moderacion deuida ſera, conforme al tenor de la Bula de Gregorio XIII. referida, proueyẽdo aquellos a quiẽ pertenece todo lo poſsible, que no ſe ſiga de alli muerte. Y eſto ſe haze proueyẽdo de deuidas guaridas y cõuenientes, dõde ſe pueda guardar la gẽte, y apregonãdo primero q̃ ſalga el toro, y reprimiẽdo la temeridad demaſiada de los aſtantes. Y aſsi cõ eſto conuiene en la cõcluſion Nauarro, q̃ antes fue de diuerſo parecer, con los Pariſienſes q̃ fundaró la Vniuerſidad de Alcalà, aunque cõfieſſa q̃ ſeria muy ſanta la ley q̃ los vedaſſe, como hizo ſantamente Pio V. porq̃ raras vezes ſe pone el cuydado ſobredicho, y muy de ordinario ſuceden en ellos muertes, o graues heridas. Y aſsi fuera bien que por lo menos ſe les cortaran las puntas de los cuernos. La concluſion ſe pruena del vſo general de Eſpaña, que no ſe puede cõdenar en vna Republica tã Chriſtiana, y no lo condenaron Gregorio XIII. y Clemente VIII. Pruenaſe tambien, porq̃ las muertes, y heridas q̃ alli ſuelen ſuceder pueden nacer de tres cauſas. La primera, porque el toro ſale de repente, y no tienen los hombres donde ſe guarecer, y ſi eſto fueſſe, ſin duda ſeria pecado mortal. Y aſsi para euitar eſto ſe han de hazer las guaridas, y apregonarſe antes q̃ ſalga el toro. Lo ſegũdo, puede venir el daño a caſo, y eſto no haze el juego ilicito, q̃ en qualquiera coſa puede ſuceder a caſo daño. Lo tercero, pueden nacer del demaſiado atreuimiento, o temeridad de los q̃ andan en el coſſo, y torean: y eſto a ellos ſe les deue de imputar, que tienẽ la culpa, y no haze el juego ilicito, porq̃ no ſe ſigue eſte daño de la naturaleza del juego, ſino de *per accidẽs*, q̃ eſſos peligros tambien ſuceden a los q̃ nadan. Y quando ſe juegan cañas ſe vè que por vna q̃ ſe mete entre los pies de los cauallos, ſalen eſtropeados, mas el cauallero no tiene culpa de eſſo, guardeſe el. Y aſsi como eſto es, *præter intentionem*, no ſe imputa a los que los mandan correr. Y con eſto queda reſpõdido a los argumentos, que algunos tratẽ para prouar que ſon ilicitos.

a Nau. Gut. & Fr. Man. vbiſ.

7 Y aduierteſe, que aunque los que mueren en los torneos peligroſos, carecen de Eccleſiaſtica ſepultura por el derecho, *b*, aunque eſten cõfeſſados, y comulgados, no es lo miſmo aqui: porque ſon penas que no ſe han de eſtender, ſino antes reſtringir, conforme a la regla, *odia reſtringi, &c.*

de tor ientis.

8 Quanto a los toreadores ſe ha de dezir, q̃ ſi eſtan cerca de la guarida, donde pueden facilmẽte guarecerſe, no pecan; mas ſino, pecaran por audacia, y temeridad, ſaluo ſi ſueſſen dieſtriſsimos, como algunos que ay.

9 Quanto a los q̃ miran, ſe ha de dezir, que no pecan, ſi lo hazẽ por cauſa de juſta recreacion, y no ſe huelgan del daño de los otros, como nota Iuan Gutierrez. *c*

c Gut. vbiſ. n. 9.

10 Segunda cõcluſ. El dia de oy correr los toros en dia de fieſta es pecado mortal, y el verlos correr, y los q̃ los mandan correr incurren deſcomunion, *latæ ſententiæ*, como dize Pedro de Nauarra, *d*, Iuan Gutierrez, y el P. Fr. Manuel. La razon es, porq̃ aſsi lo mandò Pio V. en la cõſtitucion dicha, y en la reuocacion ſe exceptuò eſte caſo, y aſsi quedò la conſtitucion quãto a eſto en ſu vigor, y fuerça. Y lo miſmo ſeria, aunque les cortaſſen las puntas de los cuernos: porq̃ ſe pueden ſeguir los miſmos daños, que pueden morir hõbres, y atropellarlos los toros, y ſe ſiguen incõuenientes, aunque no tantos. Y aunque la prohibicion dize, que no ſe corran en el coſſo, o en la plaça, lo miſmo viene a ſer corriendolos por las calles, cerradas las puertas de la ciudad, ſino que es el coſſo mayor, y aun puede auer mayores daños por los niños, viejos, y mugeres que andan por las calles, los quales no ſe puedẽ euitar, como dize el P. F. Manuel *e*, y Iuan Gutierrez, los quales dizen, que es licito correrlos por las calles atados, con maromas por los cuernos, o los pies, eſtando las puertas de la ciudad abiertas.

d P. Nauar. vbiſ. n. 304 Gut. vbi ſu. n. 10. F. Manu. 2. p. cũ. c. 71. n. 19.

e Fr. Manu. vbi ſu. n. 2. Iuan. Gut. vbiſ. n. 13. & 14.

11 Lo miſmo que dezimos en las fieſtas comunes, es tãbien en las que ſon de voto, porque como eſtas ſon verdaderamente fieſtas, tambien eſtà prohibido en ellas, como en las demas, y milita la miſma razõ, como dize Pedro de Nauarra, *f*, Mas en eſta ciudad de Salamanca ſe corren en dia de S. Roque, que es fieſta de voto, porque no ſe guarda mas que haſta medio dia, y aſsi ſe pueden correr a la tarde, como en las fieſtas quitadas.

f P. Nauar. vbiſ. n. 305.

12 Tercera concluſion. Los Clerigos ſeculares, beneficiados, o ordenados de Ordẽ Sacro, el dia de oy no pecan mortalmente viẽdo los toros, lo qual es cierto, porque como queda dicho, Clemente VIII. reduxo la Extrauagante de Pio V. a los terminos de derecho comũ. Y aunque Gutierrez, y Salzedo, *g*, tienen lo contrario, es porque eſcriuieron antes deſta Extrauagante. Mas es cierto que ſerà pecado venial. Lo vno por la indecencia: lo otro porque antes los eſtaua prohibido por derecho, *b*, y ſerà mayor pecado ſi fuere Obiſpo.

g Gutier. & Salz. vbiſ.

b Auth. de Sanct. Epiſ. §. inter dicimus coll. 9. & c. ſententia ſanguinis ne Cler. vel mon. & d. l. 5. 7. p.

13 Quarta cõcluſion. Los Mõges, y frayles de las Ordenes Mandicantes, y todos los demas regulares pecan mortalmente viendo los toros, aunque ſea ſin eſcandalo, como dize latamente Iuan Gutierrez, y que aunque habla de los Clerigos, porque era antes de la mode-

moderacion de Clemẽte, es lo mismo de los Frayles agora, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, P. de Nauarra, y Vazquez, y Espino. La razõ es, porque quanto a esto no està reuocada la constitucion de Pio V. porq̃ Clemente VIII. la dexò en su fuerça y vigor, en aquellas palabras: *Monachis, & fratribus mendicantibus, & cuiuscumq; ordinis, & instituti regularibus exceptis.* Y como en la constitucion de Pio V. les està prohibido so pena de descomunion, es cosa cierta que obliga a pecado mortal, conforme a lo que dixe arriba, *b*, y supone esto el breue de Sixto V. que se embiò al Obispo de Salamanca, que queda referido: aunque no quedaran descomulgados *ipso facto*, como cõsta de la Extrauagante citada.

a Gut. d. l. 1. c. 7. nu. 10. F. Ma. vbi. prætertium tom. 3. qq. reg. q. 68. ar. 3. P. Na. vbi. Vazq. 1. 2. dis. 158 c. 5. nu. 44. Spin in spe. testa. glo. 2 n. 18. & 29

b Sup. 1. p. 2. dif. 19. n. 8. de tr. 16. dif. 9. n. 6.

Y no obsta contra esto lo que algunos dizen, que esto es leue materia; porque no es sino graue, que por tal la juzgò Pio Quinto, quando lo mandò so pena de descomunion: y si vn Prelado mandara a los Frayles de su Conuento so pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, que no fueran a ver los toros, es cosa cierta que obligara: por ser aquella toda la materia del precepto, y assi es aqui.

14 Mas ha se de moderar la conclusion, cõforme a lo que dize Gutierrez, *c*, que no proceda quãdo aconteer, q̃ estando los Religiosos en su casa, o en las circunuezinas, o en las calles, o Iglesias, acõtece q̃ passan por alli los toros, que en tal caso viẽdolos, como no son rebeldes, no seria pecado mortal, y parece que este caso es fuera de la intencion del Legislador. Y si moran en la plaça, y a caso sin detenerse se puso a la ventana, y vio los toros, no pecara, por lo menos mortalmente, por la poca materia. Y lo mismo sera, si estaua dentro de su casa, y viò las cañas, y oyò las vozes, y a caso vio vna carrera.

c Gut. vbi. n. 42. & 43

15 Lo dicho se ha de entender tambien de los Clerigos Religiosos, aunque no tengan mas de ordenes menores, como dize Pedro de Nauarra, *d*, porque la constitucion de Pio Quinto dize: *Clericis quoque tam regularibus, quam secularibus beneficia ecclesiastica obtinentibus, vel in sacris ordinibus constitutis, &c.* Lo qual si bien se mira, lo dà a entender; porque aquellas palabras: *Vel in sacris cõstitutis*, se hã de tomar apartadas de aquellas que dizen, *Clericis regularibus.*

d P. Nau. li. 2. c. 3. nu. 366.

16 Mayor dificultad ay de los legos Religiosos, porque el Padre Fray Manuel Rodriguez, *e*, dize: q̃ pecan mortalmente assistiendo a ver los toros, no por la constitucion de Pio Quinto, sino por la de Clemente Octauo en aquellas palabras: *Monachis, & fratribus mendicantibus, cæterisque cuiuscumque Ordinis, & instituti regularibus exceptis.* Y tambien por el escandalo, y esta parte tiene por mas

e F. Man. d. q. 68. ar. 2.

probable Pedro de Nauarra, porque en esta excepcion que haze Clemente Octauo, da a entender què Pio Quinto lo comprehendio en la suya. Mas a mi mejor me parece, q̃ cessando el escandalo, no pecan mortalmente los legos en esto. Y assi lo dize el Padre Fr. Andres de Auila, *f*, q̃ fue vn Padre desta Prouincia muy docto en cosas morales. La razõ es, porque no estan obligados por la Bula de Pio Quinto, como en ella se vè, y la declaracion del Pontifice que se sigue, no pone obligacion nueua, como se vè claro en ella mesma. Lo mismo entiẽdo que se ha de dezir de los mancebos que no estan ordenados de Ordenes menores, ni prima tonsura, porq̃ aunque estos alguna vez se comprehenden en la Religiõ debaxo desta palabra, Clerigos: mas en las cosas odiosas, no ay razon para cõprehenderlos en ella, conforme a la regla que dize: *Odia restringi, &c.* Verdad es, que en estos ay mayor ocasiõn de escãdalo, porque como traen la corona abierta, no se sabe si estan ordenados, o no.

f Auil. in suis manuscriptis.

17 Quanto a las Monjas es cosa llana, que si se hallassen fuera del Monasterio los podrian ver, porque no tienen prohibicion.

18 Quinta conclusion. Tambien los Canonigos reglares, pecan mortalmente si ven los toros, como dize el Padre Fr. Manuel, *g*, y lo prueua latamente, y responde a lo que contra esso puede auer. El fundamento es, aquellas palabras de la excepcion de Clemente Octauo: *Cæteris cuiuscumque ordinis, & instituti regularibus*, que es palabra tã general, que los comprehende a ellos.

g Fr Manu. vbi. ar. 3.

19 Sexta conclusion. Los soldados professos de las Ordenes Militares pueden assistir a los toros, porque Gregorio los exceptuò, y tambien, porque aunque verdaderamẽte son regulares, no se entienden debaxo desta palabra en los Breues Apostolicos. Porque quando se ha de estẽder a ellos, se suele añadir esta palabra, *etiam militaribus.* Mas los Clerigos de las Ordenes Militares no podran assistir: porque son verdaderamente Religiosos, y se comprehenden debaxo desta palabra. Assi lo tiene el P. Fr. Manuel. *h*

h F. Manu. vbi. ar. 4.

Dificultad XXI. Si son licitos los torneos, justas, y juegos de cañas, boltear, y otros semejantes.

Si se hazen sin peligro de muerte, o de graue daño aunque alguna vez suceda, son licitos, n. 1.

El que muere en los torneos peligrosos carece de sepultura Eclesiastica, n. 2.

1 REspondo con S. Thomas, *i*, Syluestro, Nauarro, Molina, y otros comunmẽte, que

i D. Th. 1. 2 q. 46. art. 1.

ad 4 Sylu. iniu. v. torneamentũ, & v. ludus q. 8. Nau in man. c. 15. n. 9. Molin. de iuſt. diſt. 112, ad fi.

que ſi ſe hazen ſin peligro de muerte, mutilacion, o otro graue daño, aunque alguna vez ſuceda alguna deſgracia en eſſo, ſeran licitos, mas ſi ay peligro ſeran ilicitos; porque como dize la Eſcritura: *a*, *Qui amat periculũ peribit in illo*. Y dize Victoria, *b*, que para juzgar en particular ſi es licito, ſe ha de tener atencion a la quantidad del peligro, y al prouecho de la Republica, que es exercitarſe los Caualleros en eſtos juegos para la guerra.

a Eccleſ. 3.
b Victor. in rele. de homic n. 32.

2 Y ha ſe de aduertir, que aunque en derecho, *c*, eſtan prohibidos los torneos, y ſe mãda que el que muere en ellos, aũque haga penitencia, carezca de ſepultura Eccleſiaſtica, ha ſe de entender de los peligroſos, como conſta de aquellas palabras: *Vnde mortes hominum, & animarum pericula ſæpè proueniunt*. Porque haziendoſe con la moderaciõ deuida no ſon ilicitos, antes ſe permiten en derecho por Iuan XXII. *d*

c c. 1. de torneamen.

d Extraua. vni. đ torn.

TRATADO XIII. DEL hurto, y rapiña.

DE materia huius tractatus agunt Doctores in 3. diſt. 5. agentes de decem præceptis decalogi, & in 4. diſt. 13. agentes de reſtitutione. D. Thom. 2. 2. q. 66. vbi eius Expoſitores, Alexand. Alenſis 3. par. q. 26. D. Anton. 2. p. tit. 1. cap. 14. Aluarus Pelag. lib. 2. de planctu Eccleſiæ, cap. 46. & 47. Couar. regula peccatum, §. 1. Nauar. in manuali, cap. 17. Pet. de Nauar. de reſtit. lib. 3. Med. C. de reſtit. d. q. 4. Soto lib. 5. de iuſtit. q. 3. Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 12. Iuriſtæ in titulo de furtis. Summiſtæ verbo furtum, & verbo rapina. Petr. de Ledeſ. in ſumma, 2. tomo tract. 8. cap. 20. & 21.

Dificultad I. Que coſa es hurto, y rapiña.

Poneſe la difinicion de los Iuriſtas, y de los Theologos, y declaraſe, n. 1.
El que recibio la coſa agena juſtamente, y la retiene injuſtamente, comete hurto, n. 2.
El que quema la hazienda agena, no es propriamente ladron, n. 3.
El hurto, y rapiña difieren en eſpecie, n. 4.
La injuſta accepcion de la coſa agena, ſe diuide en hurto y rapiña, y tambien ſe diuide en ſacrilegio, peculatus, abigeatus, & plagum, n. 5.
Los Iuriſtas diuiden al ladron en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, n. 6.

1 REſpondo, q̃ los Iuriſtas difinen el hurto deſta manera: *Eſt contrectatio rei alienæ fraudulosa lucri faciendi gratia, vel ipſius rei, vel etiam vſus eius poſſeſſionis, quod lege naturali prohibitum eſt admittere.* Eſta difinicion conſta del derecho: *e*, Sylueſtro, *f*, Nauarro, y Aragon, y es mas larga de lo que es meneſter.

2 La difinicion que ponen comũmente los Theologos tomada de S. Thomas, *g*, es: *Furtum eſt, occulta vſurpatio rei alienę inuito domino*. La palabra *vſurpatio rei alienæ*, ſe pone por genero que conuiene en eſſo con la rapiña, y dizeſe mejor *vſurpatio* que *contrectatio*, porq̃ el contrectar ſolo ſe dize contracto, el qual ſe puede hazer licitamente en la coſa agena, y dizeſe, *rei alienæ*, porque en la coſa agena no ſe comete hurto, ſino es que otro tenga algun derecho a ella, como cõſta de vnas leyes. *h*, Y eſta palabra, *rei alienæ*, comprehende en general todas las coſas que ſe puedẽ hurtar, y aſsi no es neceſſario declarar el vſo, o poſſeſsion, porque el que vſurpa la poſſeſsiõ de la coſa agena, verdaderamente vſurpa coſa agena: porque el que toma la coſa de otro, en que no tiene caſi poſſeſsion, ſino que es quaſi parte, o *quaſi perſona coniuncta*, como el que corta el braço, o arrebata la hija, o muger, no es propriamente ladron. La palabra, *occulta*, poneſe para diferencia de la rapiña, cuya difinicion es: *Vſurpatio manifeſta rei alienæ*: que en la rapiña ay violencia, como cõſta de Ariſtoteles. *i*, Y por eſta razon dize el derecho, *k*, que *furtum dicitur a furno ideſt nigro*, porque ſe haze ſecretamẽte y a eſcuras, y muchas vezes de noche, o *fraudo, vel a ferendo, ſeu auferendo*. Y por aquella particula, *occulta*, dize Aragó, *l*, que ſe declara que el hurto ſe heze contra voluntad del ſeñor, porq̃ la ignorancia cauſa inuoluntario: mas mejor ſe añade la particula, *inuito domino*, porque ſi vno tomaſſe vna coſa agena ſecretamente, con voluntad preſumpta del ſeñor: cometera hurto: que aunque lo ignore, en particular todauia no es contra la voluntad del Señor, porque entiende que lo tiene por bien.

2 Y ſi ſe pregunta, que pecado es quando vno recibio la coſa agena con buena fe, y juſtamente, y deſpues la retiene injuſtamente, digo que es hurto. Porque eſto ſe cõprehende debaxo de *iniuſta acceptione*, como dize ſanto Thomas, *m*, que es lo meſmo, moralmente hablando, que ſi entonces lo tomara.

3 Coli-

e l. 1. §. furtũ, ff. de furtis, §. furtũ inſt. de obliga. quæ ex delicto.
f Syl. v. furtum primo, Nau. in mã. c. 17. nu. 1, Arag. de iuſti. q. 66. a. 3.
g D. Th. 2. 2. q. 66. art. 3.

h l. 1. ſi is qui rem, ff. de furtis.

i Ariſtot. 5. ethic.
k d. l. 1. & d. §. furtũ.

l Ara. vbiſ.

m D. Tho. vbiſ. ad 2.

3 Coligese de la difinicion, que si vno quemara la casa agena antes que la tomasse, no seria propriamente ladron.

4 Coligese tambien de la difinicion, que el hurto, y rapiña difieren en especie, como dize santo Thomas, *a*, y sus Expositores, Soto, Couarruuias, y otros comunmente, porq̃ como en la rapiña ay violẽcia, haze injuria a la persona, lo qual tiene distinta deformidad, y mas malicia; y assi en la rapiña es necessario restituyr la cosa, y satisfazer por razon de la injuria, y menosprecio de la persona, como dize Mercado, *b*, y le sigue P. de Nauarra.

5 La injusta accepcion de la cosa agena se diuide en hurto, y en rapiña. Y assi el hurto como la rapiña, se diuiden por parte del objecto, que es la cosa que se toma: porque si es cosa sagrada se llama sacrilegio, si es possession que pertenece a la Republica, se llama *peculatus*, de lo qual trata el derecho. *c* Y si se toma el ganado desparzido, se llama *abigeatus*, de lo qual ay vn titulo en el derecho. *d*, Y si se vsurpa algun hombre para venderle, se llama *plagium*. *e*, Y si toman dineros. o cosa mueble absolutamente se llama hurto, o rapiña.

6 Los Iuristas diuide el ladron en nocturno, y diurno: porque la persona particular puede matar sin pena alguna, al ladrõ nocturno, porque se presume que viene apercebido para matar, porque no le conozcan, el diurno no, porque le pueden conocer.

a D. Th. vbi sup. arti. 4. Sot. li. 5. de iust. q. 3. ar. 2. Cou. reg. peccatum, §. 2. n. 2.
b Merc. tra. de rest. c. 3 P. Nau. li. 3 c. 11. n. 19.
c l. 1. ff. ad l. Iul. pec. ca. quod ergo, 2. q. 4.
d ff. de abiges.
e ff. ad l. fla uia de plagia.
f Exod. 22. & c. perfodiẽs, de homicid.

Dificultad II. Si el hurto es pecado mortal, y que tanta quantidad es menester para que lo sea.

El hurto de su naturaleza es pecado mortal, y puede ser venial, por la paruidad de la materia, n. 1.

Es el menor de los que se cometen contra los preceptos del Decalogo, n. 2.

El que hurta cosa pequeña, cõ animo de hurtar cosa grande, o haze daño notable en ello peca mortalmente, n. 3.

Ponense dos argumentos, n. 4.

La quantidad suficiente para que sea pecado mortal qual es, n. 5.

Para que sea pecado mortal, ha de ser el señor, valde rationabiliter inuitus. *Declaranse los hurtos de los hijos, y de los que hurtan al Rey, n. 6.*

Respondese a los argumentos, n. 7.

La descomunion que se pone contra el que hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña, que hizo daño con ella, n. 8.

1 Respondo, que el hurto de su naturaleza es pecado mortal, como dize Santo Thomas, *g*, y todos, que està prohibido en el septimo precepto del Decalogo, *h*, El fundamento es, porque es contra caridad que se ofende el amor del proximo: y tambien es derechamente contra justicia, porque no se guarda igualdad conforme a ella. Y quebrantar la caridad, y justicia es cosa llana, que de su naturaleza es pecado mortal.

Dezimos en la conclusion, que de su naturaleza es pecado mortal: porq̃ puede ser venial por la paruidad de la materia, como si hurtasse dos marauedis, y podria tambien ser pecado venial por la imperfeccion del acto, por lo menos quanto al acto inferior, y volũtad de hurtar, que puede ser sin plena deliberacion, de lo qual queda dicho arriba. *i*

2 Este pecado es el menor de los que se cometen cõtra los preceptos del Decalogo, como dizen comunmente los Theologos, con santo Thomas, *k*, que dize que la simple fornicacion es mas graue pecado que este, aunque Durando, *l*, y Martino de Magistris tienen lo contrario. Y es el fundamẽto, porque la fornicacion, es priuacion de mayor bien, que es del hijo que ha de nacer. Y no obsta, q̃ la simple fornicacion es contra la templança, y este pecado es contra la justicia que es mayor virtud, que como no qualquiera obra de justicia excede a qualquiera obra de templãça, tampoco sera qualquiera pecado contra justicia mayor, que todos los que son contra templança, en especial, que la simple fornicacion es en alguna manera cõtra la justicia, que se deue a lo q̃ ha de nacer, que no se puede criar, como es razon.

3 Quanto a la segunda parte de la dificultad, es cosa llana, que el que hurta cosa pequeña, con animo de hurtar cosa grande, pecarà mortalmente, y tambien lo es: que por pequeña que sea la cosa que se hurta, si se sabe, o deue saber, que tomandola se haze graue daño al señor della, sera pecado mortal, y aurà obligacion a restituyr el daño, como si se hurtò a vn oficial vna aguja, o al çapatero las cerdas con que auian de ganar de comer otro dia, y por esso lo perdio. Y tambien es cierto, que quando la cosa que se toma es pequeña de lo qual ha de recebir el señor gran pena, y turbacion, por esta razon sera pecado mortal.

4 La dificultad està en aueriguar qual es la quãtidad suficiente para que el hurto sea pecado mortal, aunque se tome a vn hombre noble, o Rey. Acerca de lo qual podra parecer a alguno que no ay quãtidad determinada, aunque fuesse de cien ducados: porque como el hurto es contra justicia, se ha de mirar al daño que se haze, y no a la quantidad. Y tambien, porque el que quita a otro muy

g D. Th. 2. 2 q. 66. art. 6
h Exod. 10
i Sup. 1. p. tra. dif. 15.
k D. Th. 2. 2 q. 54. art. 3.
l Duran. in 4. dist. 33. q. 2. Marti. de Magist. in tract. de tẽperantia.

poca honra, no peca mortalmẽte, y vale mas la honra por poca que ſea, que cien eſcudos,
a Prou. 22. conforme a lo que dize la Eſcritura: *a, Melius eſt bonum nomen, quam diuitiæ multæ.*

b Nau. in cũ. c. 17. n. 4. c Tole. li. 5. c. 16. d B. Med. 1. 2 q. 88. ar. 4. e Ioan. de med. C. de reſt. q. 10. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 35. f Leſ. lib. 2. c. 21. du. 6.

5 Nauarro, *b*, dize que le parece para eſto q̃ es ſuficiente quãtidad dos reales, y aun vno, y aun medio. Toledo, *c*, dize, q̃ vn real, o dos; Medina, *d*, dize q̃ dos reales; Iuã de Medina, *e*, y Pedro de Nauarra, dizẽ q̃ no ſe puede para eſto ſeñalar quantidad, ſino q̃ ſe han de conſiderar prudẽtemente las perſonas y lugares, y q̃ aſsi ſe ha de taſſar conforme aluedrio de hombre prudente, lo qual dize Leſio, *f*, q̃ es muy prouable, y cõforme a ello ſe ha de dezir, que reſpeto de todos, aunq̃ ſea vn Rey para ſer pecado mortal baſtara vn eſcudo: porq̃ aunque es poco para dadiua de Rey, mas cõ ello paga a vn ſoldado, por diez, o doze dias, y tomarle vn eſcudo, es injuria que ſe le haze, que tambien quiere el Rey que ſu hazienda eſtè ſegura como los demas. Y reſpeto de vn hombre medianamente rico, ſera quatro reales, que baſtã para comer vn dia. Y reſpeto de vn oficial dos reales. Y eſta ſentencia me parece prouable, y tambien me parece que es prouable lo que dize Ledeſma, *g*, que reſpeto de qualquiera por rico que ſea, tres, o quatro reales es materia ſuficiente: y caſi me parece que es lo meſmo la opinió de Nauarro, *b*, porq̃ lo que entonces valia vn real, vale aora tres, o quatro: y vna fanega de trigo que ſolia valer quatro reales, vale aora diez y ſeys o diez y ocho. Y ay tierras dõde ay poco dinero, y en eſſas me parece q̃ el valor de vna gallina ſera materia ſuficiente para eſto, que tambien lo dixo Nauarro. Y aunque parece que tres, o quatro reales no es daño notable para vn Rey. Reſpondo, que no ſe ha de conſiderar el daño que padece en ſu perſona, ſino en que le priuen de la facultad q̃ tiene para diſponer de ſu hazienda en coſa notable. Aſsi lo dixo Iuan Mayor, *i*, y le ſigue Aragõ, y lo dize Bañez, aunque Aragon pone por quantidad quatro, o cinco reales.

g Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 21. poſt 2. cõc. dif. 1. diſt. 5. h Nau. vbiſ.

6 Mas haſe de aduertir con Bañez, *k*, q̃ aun que la quãtidad ſea ſuficiẽte para pecado, no ſera mortal quando el ſeñor no fuere, *valde rationabiliter inuitus*, como ſi el hijo hurtaſſe a ſu padre, ſiendo riquiſsimo cincuenta eſcudos, no ſeria pecado mortal, y ſi el ſieruo le tomaſſe vno lo ſeria: porque con ſu hijo no eſtà *valde rationabiliter inuitus*, y reſpeto del ſieruo ſi. Lo qual cõſta de la difinició del hurto. Y no obſta que el hijo lo tomaſſe para jugar, o dar a mugeres, lo qual es cõtra voluntad del padre; porq̃ aunq̃ eſſo lo ſea, no lo es *rationabiliter* el tomar el dinero. Y en eſto ſe ha de mirar la qualidad del padre para juzgar prudentemente la quantidad, en que conforme a razon no deue ſer contra ſu voluntad. Otro exemplo pone Bañez, *l*, del oficial del Rey, a quien comete q̃ diſpenſe muchos millares de ducados, que ſi tomaſſe ciento, o duzientos, no ſeria pecado mortal, porque no ſeria en eſte caſo el Rey *rationabiliter inuito*, mas pareceme eſto muy larga licencia, y que no tiene razon.

i Ioan. Maior in 4. diſtin. col. 1. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6 ſo. 438. co. 2. verſ. ad 1 Bañ. eo. art. 6. in dubio circa 2. cõc. k Bañ. vbiſ. 2. docum.

l Bañ. vbiſ.

7 De lo que queda dicho ſe reſpõde al primer argumẽto, q̃ queda puesto numero quarto. Al ſegundo reſpondo, que aunque no ay comparacion entre la fama y el dinero: porq̃ ſon de diuerſo orden, todauia en ſu genero la materia que queda dicha es graue, baſtante para pecado mortal, que ſe ha de mirar cada coſa en ſu genero. Y aſsi diremos abaxo, *m*, que el prometer dezir vna Miſſa no obliga a pecado mortal.

m Inf. tr. 10 dif. 2. verſ. de lo qual.

8 Quanto a las deſcomuniones ſe ha de dezir, que aunque hurtar vna aguja a vn ſaſtre, quãdo de ahi le viene notable daño, es pecado mortal, como queda dicho: mas ſi ſacaſſe vna deſcomunion, cõtra los que le han hurtado algo, no comprehenderia al que le hurtò la aguja, como dizen Nauarro, *n*, Aragon, y Pedro de Nauarra, contra otros. El fundamẽto es, porque eſta deſcomunion ſe pone por el hurto, y no por la damnificació que de alli ſe ſigue, que eſſa no es hurto, como tampoco lo es la vſura, aunque es injuſticia. Y conſta, porque ſi vno hurtaſſe vna pluma con que el otro auia de ganar cien ducados, no le açotarian por ladron.

n Nau. cit. 17 nu. 3. Arag. vbiſ. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 43.

Dificultad III. Si el que tomò poco a poco, y llegò a ſuficiente quantidad, pecò mortalmente.

El que hurtò poco a poco, con animo de hurtar grã quantidad peca mortalmente, n. 1.

El que ſin eſſe animo fue hurtando quando llegò a baſtante quantidad, pecò mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyrlo todo, ſi ſe acordaua de lo paſſado, n. 2.

Reſpondeſe a vn argumento, n. 3.

Refiereſe la opinion contraria, n. 4.

Para que en eſte caſo llegue a pecado mortal, ha de ſer mayor la quantidad, n. 5.

1 LO primero reſpondo, q̃ es coſa certiſsima, que el que hurtò poco a poco con animo de hurtar gran quantidad, pecò mortalmente, que en eſto todos conuienen.

2 Lo ſegundo, que el que ſin eſſe animo fue hurtando poco a poco, quando llegò a la quantidad baſtante para pecado mortal pecò mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr todo lo q̃ hurtò: q̃ eſtè obligado a reſtituyr todos lo dizen: porq̃ retiene quando notable contra voluntad del ſeñor. Que peque mortalmente, lo dizen Med. *o*, Couar. Arag. Cordoua,

o Med. C. de reſtit. q 10. Cou. lib. 1. var. c. 3. nu. 12. Arag. 2. 2. q. 66. art. 6. Cord. in ſum. q. 70. punct. 2. P. de Nau. li. 3 de reſt. c. 1. n. 53. Led. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 21. poſt 2. concl. dub. 3.

doua, P. de Nauar. y Led. diziẽdo q̃ es comun de los Theologos. El fundamento es, porque con aquella vltima accion, supuestas las de atràs, queda damnificado notablemente el proximo: y sin ella no lo queda, luego es peca do mortal, que basta que sepa que con ella se haze notable daño. Y dize Pedro de Nauarra, *a*, q̃ està obligado debaxo de pecado mortal a restituyr aquella quantidad, con que se perficionò el hurto: porque quitada ella, no queda notable damnificacion.

a P. de Nauar. vbi su. n. 67.

Mas hase de limitar lo dicho, que se entiẽda quando el que hurtò aquella quantidad, se acordaua de lo passado: porque sino se acordaua dello, no pecara mortalmente en aquella accion: porque la ignorancia causa inuoluntario.

5 Y no obsta contra lo dicho, que parece se seguiria que el que ya auia hurtado suficiente quantidad para pecado mortal, pecaria mortalmẽte en qualquiera cosa minima que hurtasse: porque si el saber de los hurtos menores que auia hecho, bastò para que el hurto que se siguio fuesse pecado mortal, mejor parece que bastarà el saber del daño notable q̃ auia hecho. Respondo, que es muy diferente: porque el daño notable ya està hecho, y assi no se le hizo por aquella accion, como es en el caso primero.

b Nau. c. 17 n. 139.

4 Nauarro, *b*, tiene lo contrario de la dotrina dicha, y dize que no pecò mortalmente, aunque llegasse a notable quantidad, y sigue le Lesio, *c*, aunque dize que si el ladron no tiene animo de restituyr en pudiendo, pecara mortalmente. El fundamento es, porque no se haze vn pecado mortal de muchos venia les, y no ay razon para que la vltima accion sea pecado mortal, mas que las otras, pues el daño se hizo por ellas todas juntas. A esto se respõde q̃ no se haze aqui pecado mortal de muchos veniales, sino que el vltimo que *alias* fuera venial, junto con los demas, viene a ser mortal: porque el hizo que el daño fuesse notable, supuestos los otros, como la gota vltima, que caua la piedra en virtud de las precedentes, y assi se ve que ay mas razon en este, q̃ en los demas.

c Les. lib. 2. c. 12. du. 8.

d Nauar. & Les. vbis.

5 Mas hase de aduertir cõ Nauarro, *d*, y Lesio, que quando se toma algo por interualo de tiempo, y no de industria, es menester para llegar a pecado mortal, que sea la quantidad mayor, alomenos doblada: porque los hombres mucho menos sienten quando la cosa se les tomò poco a poco en mucho tiempo, y no de industria, que no si se les toma de proposito, y junto, y aun en esto se ha de considerar la possibilidad del amo, que si vn criado honrado le toma alguna vez valoria de dos quartos, y de ahi algun tiempo a caso otro tanto, aunque llegasse a cabo de quatro años a tomarle ocho, o diez reales, no parece seria pecado mortal, que no seria, *rationabiliter inuitus*.

De los hurtos de los criados se dirà abaxo. *e*

e Inf. h. trà. dif. 10.

Dificultad IIII. Si peca mortalmente el que toma a muchos poca quantidad que entre todos es grande.

Ponese el caso, num. 1.
Respondese que peca mortalmente, y està obligado a restituyr, n. 2.
Respondese a la opinion contraria, n. 3.
Mayor quantidad se requiere para que esto sea pecado mortal, n. 4.

1 EL caso ordinario es de los carniceros, o fruteros, que pesan mal, y de los tauerneros que miden mal, y assi tomado de cada vno pequeña quantidad, viene a ser grande entre todos.

2 Respõdo, que el que toma a muchos poca quantidad, y con esso la viene a tomar grande entre todos peca mortalmẽte, y està obligado a restitucion. Assi lo tienẽ Soto, *f*, Cordoua, Pedro de Nauarra, Aragon, y casi todos comunmente. La razon es: porque està prohibido con aquel precepto, *de non furtum facies*. Y de otra manera el que de la hazienda comun tomara gran quantidad, como es de los depositos, alholies, no pecara mortalmente: porque ninguno en particular viene a hazer daño notable.

f Sot. lib. 5. de iust. q. 3. art. 3. ad 3. punc. 2. Cordo. in sum. q. 3. punc. 3 P. Nauar. de rest. li. 3. c. 2 n. 57. Arag. 2. 2. q. 67. art. 7.

3 Angelo, *g*, dize, que en este caso, ni es pecado mortal, ni ay obligacion a restituyr: porque a nadie en particular se haze notable daño. A lo qual respondẽ variamente los Doctores, como se puede ver en Pedro de Nauarra, *h*, y Aragon, que los refieren, è impugnan algunas soluciones insuficientes. Y quedan con dezir, que aunque no hagan graue daño a ninguno en particular, hazenle a la Republica, y al genero humano, en querer que sin trabajo, ni industria vinan hurtando sin pecado mortal, y obligacion a restituyr, con lo qual se acostumbrariã los hombres a hurtar, que es grandissimo daño a la Republica: y si el echar vn marauedi de sisa en la carne, o en el vino, se juzga por daño notable de la Republica, no se puede dudar, sino que si el tauernero, carnicero sisan otro tanto, sera daño notable: y bien se vè que en este caso la Republica, y los particulares estan *rationabiliter inuitos*. Y mas que aunque la intencion de aquella ley: *Non furtum facies*, sea que no se hagan injurias graues, y cessa aqui respeto de los particulares, no basta esso para que cessa la ley, conforme a lo que diximos arriba,

g Angel. in mora. ca. 9. fol. 74.

h P. Nauar. vbis. n. 69. Arag. vbis.

ba, *a*, quanto mas que aqui no ceſſa reſpeto del comun.

a ſupr. 1. p. tr. 1. dif. 36

4 Y aduierte Leſſio, *b*, que mayor quantidad ſe requiere para que llegue a pecado mortal, quando vno toma a muchos cosas pequeñas, y no de induſtria, que quando lo toma todo a vno: porque no hazen tanto caſo los hombres de cosas menudas: mas quando ſe haze de induſtria, ſuele hazer la Republica caſo. Y aſsi ponen fieles contra los carniceros, y los caſtigan grauemente quando faltan en cosas pequeñas en el peſo, y aun mucho mas, ſi tienen las peſas faltas, o peſos, y ſe los ſuelen clauar en el rollo, o caſa de Conſiſtorio.

b Leſſ. l. 2. c. 12. dub. 8. n. 47.

Dificultad V. Si quando muchos jũtos, o ſucceſsiuamente hazen daño pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr.

Poneſe el caſo, n. 1.

Si fueron todos juntos a hazer el daño, eſtan obligados a reſtituyr, in ſolidum, n. 2.

El que tomò pequeña quantidad ſin ſaber de los otros, no peca mortalmente, n. 3.

El que ſabio el daño q̃ ſe auia hecho, y hizo daño haſta quantidad baſtante peca mortalmente, aũque en practica no parece que ſe puede ſaber, quando llega a eſto, n. 4.

Aunque en los hurtos de muchos no aya mas que pecado venial, quando ſe damnifica notablemente, ay obligacion de reſtituyr ſo pena de pecado mortal, n. 5.

Y lo meſmo quando ſe manda ſo pena de deſcomunion, n. 6.

1 EL caſo es, quando muchos deſtruyeron vna viña, y ninguno dellos lleuò mas de vno, o dos razimos.

2 Reſpondo lo primero, que es coſa llana ſegun todos, que quando muchos juntos fueron a hazer el daño, pecan mortalmẽte, y eſtan obligados a reſtituyr cada vno dellos, *in ſolidum*, de manera, que ſi los otros no conuienen en reſtituyr, lo ha de reſtituyr el todo, conforme a lo que ſe dixo arriba. *c* Y es la razon: porque qualquiera deſtos fue con cauſa de todo el daño, y aſsi eſtà obligado a reſtituyr.

c ſup. tr. 11. dif. 7. *d* Cou. li. 1. var. ca. 3. n. 12. Angl. in 4. p. 2. de reſti. dif. 7. P. Nau. de reſti. li. 3. c. 1. n. 47. Cor. in ſu. q. 70. p. 1. *e* Leſſ li. 2. c. 12. dif. 9. n. 52. ſup. hoc tr. dif. 3.

3 Lo ſegundo, que ſi vno, no ſabiendo del daño que los otros hizieron, tomò alguna pequeña quantidad, no peca mortalmente, como tienen todos.

4 Lo tercero, que el que ſabia el daño que los otros auian hecho, y tomò la quantidad, que junta con la demas vino a hazer daño notable, peca mortalmente, como dizen Couarruuias, *d*, Angles, Pedro de Nauarra, Cordoua, y otros, aunque Leſſio, *e*, tiene lo contrario. Pueuaſe de lo que queda dicho arriba, que verdaderamente con eſte acto hazen daño notable.

Mas ha ſe de aduertir, que moralmente hablando en eſta manera de hurtos, parece impoſsible ſaber vno quando con ſu hurto ſe llegò a hazer la ſuficiente quantidad para pecado mortal, y aſsi de ordinario en eſto no ſe peca mas que venialmente.

5 Lo quarto, que aunque en eſtos hurtos no aya mas que pecado venial, mas deſpues que ſe ſabe que con ellos quedò notablemẽte damnificado el proximo, ay obligacio de reſtituyrle, ſo pena de pecado mortal. Aſsi lo dize Cordoua, *f*, y Ledeſma con Nauarro, y dize que es de Orellana, y Medina, y comun de los Theologos. La razon es: porque el proximo queda grauemente damnificado con eſtos hurtos pequeños, y aſsi para guardar ygualdad, y juſticia es menester reſtituyrle. Mas ha ſe de aduertir, que ſi ya huuieſſen reſtituydo los demas, y lo que quedaſſe de reſtituyr fueſſe pequeña parte, entonces ſolo obligaria a reſtitucion a pecado venial, como dize Pedro de Nauarra, *g*, porque el proximo ya no queda notablemente damnificado.

f Cor. vbiſ. Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 21. dif. 1. poſt 2. cõc.

g P. Nau. li. 3. c. 2. n. 52.

6 Lo quinto, que quando ſe manda reſtituyr a los que talaron la viña ſo pena de deſcomunion, tienen obligacion todos a reſtituyr ſu parte, aunque fueſſe pequeña, y no ſupieſſen antes el daño notable que ſe auia hecho: porque el precepto del ſuperior haze que les conſte, como ſe dixo arriba. *b*

b ſup. 1. P. tra. 17. dif. 17. n. 3.

Dificultad. Si aquel a quien le hurtaron algo, puede vſar de recompenſa.

Deſta dificultad dixe arriba, *tra. 11. de reſti. dif. 23. concl. 3. & ſeqq.*

Dificultad. Que tanto deue reſtituyr el que hurtò la coſa agena, y ſi auiendo perecido en ſu poder, la ha de reſtituyr.

Deſto tratè arriba, *tract. 11. de reſtitucion, dific. 12.*

Dificultad. Si el que ha hurtado eſtà obligado a reſtituyr.

Deſta dificultad tratè arriba, *tra. 11. de reſti. dific. 2.*

Dificultad. Si el que halla el teſoro, minas, o perlas, o otras coſas aplicandolas para ſi, comete hurto.

Deſta

Deſta dificultad queda dicho arriba, *tract.* 10. *de dominio, dif.* 20. 21. & 22. Donde diximos lo del teſoro, minas, perlas, y piedras precioſas, y quanto a las coſas halladas, y los moſtrencos, queda dicho, *tract.* 40. *dificul.* 14. & 21.

Dificultad. Si los que cortan leña, o cogen bellota en montes agenos, y los que apacientan ſus ganados en prados agenos cometen hurto.

Deſto queda dicho arriba, *tract.* 10. *de dominio dif.* 19.

Dificultad. Si en la caça, y peſca ſe comete hurto, y en matar las palomas agenas.

Deſto dixe arriba, *tract.* 10. *de dominio dificul.* 17. & 18.

Dificultad. Si el que no paga los tributos, y alcauala comete hurto.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *tract.* 8. *de acceptione perſonarum, dif.* 16. & 17.

Dificultad VI. Si el hijo que toma algo de los bienes de ſu padre, comete hurto, y eſtà obligado a reſtituyr, y ſi el padre le puede hazer donacion.

Reſpondeſe que ſi, como ſea quantidad notable, num. 1.

Para eſto es meneſter mayor quantidad que en otros, y hanſe de conſiderar las circunſtancias, num. 2.

Infierenſe vnos corolarios, n. 3. & 4.

Si tiene peculio caſtrenſe, o quaſi caſtrenſe lo puede tomar, mas no los bienes aduenticios, y profecticios, n. 5. 6. & 7.

El hijo que gaſta mal, mas que los otros hermanos eſtà obligado a contarlo en ſu legitima, n. 8.

Lo mas prouable es, que no valen las donaciones, que el padre haze al hijo, mas que ſe confirman con la muerte, ſi caben en tercio, y quinto, numero 9.

En derecho eſtà prohibido, hazer donaciones al hijo que eſtà en la patria poteſtad, n. 10.

Infierenſe algunos corolarios, n. 11.

Infiereſe vna ley de Toro, que es notable para eſto, n. 12.

Algunos caſos ay en que vale la donacion entre padre, y hijo, n. 13.

Quando el padre ſaca cartas de deſcomunion, no es viſto querer que liguen a ſus hijos, ni muger, num. 14.

1 PRimera concluſion. El hijo que toma de los bienes de ſu padre coſa de quantidad, comete hurto, y eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Sylueſtro, *a*, Soto, Mercado, Nauarro, Pedro de Nauarra, y comunmẽte los Dotores. La razon es: porque aqui toma la coſa contra la voluntad del ſeñor, que el hijo, aunque ſea vnico, no es ſeñor de los bienes de ſu padre mientras viue, ſino ſolo tiene derecho para alimentarſe dellos, ſino tiene bienes proprios de donde lo poder hazer, como conſta del derecho. *b*

a Syl. v. Furtũ, §. 11. Soto lib. 5. de iuſt. q. 3. ar. 1. verſ. circa hoc autẽ Mercad. de reſc. 13. Naua. in ſum. c. 17. n. 156 P. Nau. li. 3 c. 1. n. 71.

b l. ſi quis à liber. & idẽ, ff. de liber. agnoſcẽdis.

2 Mas ha ſe de aduertir, que la quantidad que baſta para que entre los eſtraños ſea pecado mortal, no baſta para los hijos, ſino que ſe requiere mayor quantidad, y para taſſarla ſe ha de conſiderar la qualidad, y hazienda que tiene el Padre, y el amor que le tiene, y ſi eſtà auſente, que no pudo recurrir el hijo a el, de ſuerte, que conſideradas todas las circunſtancias ſe echarà de ver prudentemente, ſi el padre es *rationabiliter inuitus*, o no, y ſi miradas eſſas pareciеſſe que no lo es, no ſerà pecado mortal, no obſtãte que el padre fueſſe tan aſpero, y mal acondicionado, que no quiſieſſe, que el hijo ſe aprouechaſſe, ni aun de vn quarto.

3 De lo dicho ſe infiere, que no peca alomenos mortalmente, quando toma lo que a juyzio de hombres prudentes no es coſa notable, ni quando entiende que el padre ſe lo concediera pidiendolo, ni el eſtudiante que gaſta conforme a otros de ſu condicion, y qualidad, y cõforme a eſſo dà limoſna, o juega alguna poca coſa. Y lo meſmo, el que toma a ſu padre algo para dar limoſna en eſtrema neceſsidad del proximo. Y tambien en neceſsidad graue en que el padre eſtaua obligado a hazerla.

4 Tambien quando el hijo trata los negocios del padre, puede tomar lo que auia de llenar otro, ſacando los gaſtos que ſe hazen en ſuſtentarle, ſino es que quiera hazerlo de gracia: como tienen Angelo, *c*, y Nauarro, aunque para eſto ſon neceſſarias tres condiciones, que pone Leſio. *d* La primera, que proteſte que quiere que ſe le pague, porque quiçà ſi el padre ſabe eſſo buſcara otro que lo haga, aũque ſi lo dexaſſe por miedo reuerencial del padre, no parece ſeria en eſſo neceſſario. Lo ſegundo, que conſte que el padre no lo podia hazer por ſi meſmo, ni hallar otro que lo hiziera de balde, o por menor precio. Lo tercero, que no ha de tomar por ſi el vſufructo de la ganancia mientras el padre viue, o no le emancipa, porque eſto es de ſu padre.

c Ang. v. peculiu, n. 11. Nau. c. 17. n. 144.

d Leſ. de iuſti. li. 2. c. 12. du. 13. n. 82.

5 Segunda concluſion. Si el hijo de familias tiene peculio caſtrenſe, o quaſi caſtrenſe,

lo

lo puede tomar, y hazer dello lo que quiere sin hurto: porque tiene dominio dello, como queda dicho, y declarado arriba. *a*

a sup. tr. 10 dif. 4.

6 Tercera cõclusion. Si el hijo de familias tiene bienes aduenticios, si dellos tomare, a su padre comete hurto, y es està obligado a restitucion: porq̃ aunque tiene destos el dominio, no tiene el vsufructo, como queda dicho arriba, *b*, donde se declarò que bienes son estos, y lo dize vna ley, *c*, de la Partida.

b sup. dif. 4 n. 5 tit. 17 p. 4.

7 Lo mesmo se ha de dezir de los bienes profecticios por mas fuerte razon: porque destos tiene el dominio el padre, como alla diximos. *d*

d sup. d. dif. 4.

8 De lo dicho se colige facilmente, que el hijo que de los bienes del padre gasta mas en juegos, mugeres, y vestidos profanos, que los demas hermanos suyos, no deue contar en su legitima.

9 La duda està, si valen las donaciones que el padre le haze estando en su potestad. A lo qual dize Pedro de Nauarra, *e*, que valen en el fuero de la conciencia, sino fuessen enormes, o en fraude de los hijos, o contra derecho natural. En España lo mas verdadero es, que no valen, mas confirmase por la muerte del q̃ las haze, q̃ se cõparan a las donaciones entre marido, y muger, como dize Azor, *f*, de las quales diremos abaxo. *g* Y dize Nauarro, *h*, q̃ no valẽ, porque el padre, y el hijo se reputan por vna mesma persona, cõforme a vna ley: *i*, lo qual tambien se ha de guardar en nuestros Reynos: porque quãdo faltan leyes del Reyno, se han de guardar las leyes del derecho comun, como diximos arriba. *k* Y assi creo que proceden de ambos fueros, mas confirmanse estas donaciones con la muerte: como quepan en tercio, y quinto: porque si excedẽ, se han de reuocar quanto al exceſſo, conforme a derecho, *l*, que lo mesmo es en las donaciones, entre marido y muger, que no caben en el quinto.

e P. Nauar. vbi. n. 82.

f Azor in sum. de donationib.

g inf. tr. 20. dif. 11.

h Na. c. 17. n. 145.

i l. fi. C. de impuberũ.

k sup. 1. p. tr. 2. dif. 8. n. 6

l l. 1. C. de inoffi. test.

10 Ha se de aduertir, que en el derecho, *m*, està prohibido que el padre haga donacion al hijo que està debaxo de la patria potestad. La razon desto dà Antonio Gomez, *n*, con otros, diziendo, que es: porque seria hazer donacion a si mesmo: porque por razon de la patria potestad, lo que adquiere el hijo, se adquiere al padre.

m l. 2. C de inoffic. leg. l. donation. quas. C. de don. int. vi. & vxo li. 4 & 5. tit. 11 p. 4.

n Gom. 2. varia. c. 4. nu. 25.

11 De lo qual infiere, que vale la donacion hecha al hijo emancipado. Lo segundo, que vale la que haze la madre al hijo. Lo tercero, que vale la que haze al hijo solo natural. Lo quarto, que el dia de oy vale la que se haze al hijo que està ya casado, que por el matrimonio se tiene por emancipado, conforme a vna ley. *o*

o l. 47. Tau. hodie, l. 8. tit. 1. lib. 5. recop.

12 Mas ha se de aduertir, que ay vna ley, *p*, de Toro, que dize desta manera. *Quando el padre, o la madre mejorasse a alguno de sus hyos, o descendientes legitimos, en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimera voluntad, o por otra alguna contrato entre vivos, ora el hijo esto en poder del padre, q̃ hizo la dicha mejora, o no fasta la hora de su muerte la puede reuocar quando quisiere: salvo, si echa la dicha mejora por contrato entre vivos, oviere entregado la possession de la cosa, o cosas en el dicho tercio contenidas, a la persona a quien la hiziere, o a quien su poder oviere, o le oviere entregado ante escriuano la escritura dello, o el dicho contrato se oviere hecho por causa oneroſa con otro tercero, assi como por via de casamiento, o por otra cosa semejante, que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, sino reservase el que lo hizo en el mismo cõtrato el poder para lo reuocar, o por alguna causa, que se cuenta leyes de nuestros Reynos las donaciones perfectas, y con derecho fechas se pueden reuocar.* Esta ley es muy notable, y corrige la materia de donaciones entre padres, y hijos, de lo qual se puede ver a Cifuentes, *q*, y Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

p l. 17. Tau.

13 Nauarro en el lugar citado, y otros ponen algunas excepciones, en las quales vale la donacion que haze el padre al hijo. La primera, quando se haze por dote, o matrimonio, conforme a vnas leyes. *r* La segunda, quãdo se haze de algunas cosas muebles por causa de la guerra. *s* Lo tercero, quando se haze del vsufructo que tiene el padre los bienes aduenticios del hijo. Lo quarto, quando se haze por merecimientos, y seruicios, en tanta quantidad, quanta se deuria pagar a vn estraño, segun Bartulo, *t*, y en el fuero interior basta que sea assi verdad, aunque en el fuero exterior seria menester prouarlo, como dize Nauarro, *u*, y le sigue Pedro de Nauarra. Lo vltimo en todos los casos en que valen las donaciones, entre marido y muger, de lo qual diremos abaxo. *x*

q Cifuen. Pala. Ru. & Gom addition. l. 17 Taur.

r l. Põpon. ff. familiæ ercisc. & ff. de col. docis.

s l. 4. C. fami. ercisc. l. cũ oportet. l. nõ solũ, §. fin. C. de bon. quę liberis.

t Bar. in l. 3 §. castrẽ. ff. de castren. peculio.

u Nau. vbi. n. 146. P. de Nau. vbisu. n. 18.

x Infr. tr. 10 dif. 11.

Y dize Nauarro, *y*, que el hijo no està obligado a traer a partijas lo que el padre gastò mas con el que con los otros en vestido y comida, y traerle a cauallo: porq̃ esto no es donacion. Y por lo menos no es tal, que se aya de computar en la legitima, saluo si el padre le dio alguna quantidad que gastasse en esso a su aluedrio, que entonces lo ha de traer a colacion con las demas deuociones conforme a vnas leyes, *z*, de Toro.

y Naua. nu. 160.

z l. 17. & 18 Tauri.

14 Aduiertase, quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que siguen a sus hijos, ni muger, como dizen Soto, *a*, y Pedro de Nauarra.

a Sot. lib. 5. de iust. q. 3 a. 1. P. Na li. 3. c. 1. n. 8.

(***)

Dis-

Dificultad VII. Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y està obligado a reſtitucion.

Si los toma con modo no deuido para ſi, o otros, comete hurto, y eſtà obligado a reſtituyr, n. 1.

Tambien quando el padre haze donaciones a los eſtraños, que excedan del quinto, n. 2.

1 REſpondo que tambien el padre que toma de los bienes del hijo con modo no deuido para ſi, o para otros, comete pecado de hurto, y eſtà obligado a reſtituyr, como tiene Nauarro, *a*, y todos, porque toma lo ageno contra voluntad del ſeñor, y aſsi tomandole de los bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, de que tiene verdadero dominio, como queda dicho, *b*, comete hurto. Lo meſmo es ſi toma, o deſperdicia los bienes de que el hijo tiene dominio, aunque no tenga el vſufructo, que ſon los aduenticios de que alli diximos.

a Nau. c. 17 n. 151.

b Su. tra. 10 dif. 4.

2 Tambien es lo meſmo, quando el padre haze donaciones a los eſtraños, que exceden al quinto, que puede dexar en el teſtamento que no las puede hazer en perjuyzio de los hijos, y aſsi los padres prodigos, y jugadores que deſperdician las haziendas de ſus hijos deuen mirar por ſi, y los que cometẽ los beneficios de ſus hijos contra ſu voluntad, que no ſe atreuen a contradezirles por el miedo reuerencial que les tienen, por manera que no pueden hazer limoſnas extraordinarias, que excedan la dicha quantidad, aunque no ſe ha de tomar eſto muy riguroſamente, pues ellos lo ganan, ſino que pueden gaſtar, ſegun el eſtilo comun.

Dificultad VIII. Si la muger caſada comete hurto tomando de ſus bienes dotales, o comunes.

No pueden la muger durante el matrimonio, tomar de los bienes dotales, o comunes del marido, n. 1.

Sacanſe nueue caſos en que puede tomarlos, numero 2.

Puede tomar lo neceßario ocultamente para ſuſtentar la familia, n. 3.

Si tomò notable quantidad de ſu dote, o de los bienes gananciales para dar a ſu hijo natural, o otros, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, n. 4.

Reſpondeſe a vn argumento, n. 5.

Si el padre, o la madre de la muger caſada, o hijos de otro marido tienen neceſſidad eſtà obligada a ſuſtentarlos, &c. n. 6.

Tambien puede ſuſtentar a ſus her manos, y declaraſe como ſe ha de hazer, n. 7.

Quando puede la muger, que teme que muerto el marido no ha de adquirir ſu dote entera, guardarla ocultamente, n. 8.

1 PRimera concluſion. La muger no puede durante el matrimonio tomar para ſi, o para otro notable quantidad, ni de los bienes del marido, ni de los comunes, ni tampoco de los dotales contra voluntad de ſu marido, aunque ſea para hazer limoſnas, como dize Santo Thomas, *c*, S. Buenauentura, Durando, Gabriel, Nauarro, y comunmente los Dotores. La razon es, porque aunque ſea la dote, y los bienes gananciales, no tiene la muger caſada adminiſtracion dellos, mientras dura el matrimonio, y aſsi quanto a eſto comete hurto.

c D. Th. 2. 2. q. 62. art. 1. D. Bona. in 4. diſt. 15. art. 2. Durã. diſt. ead. q. 8. n. 6. Gab. q. 4. Nauar. in ſum. c. 17 n. 153.

2 Algunas excepciones admiten los Dotores. La primera es, en lo q̃ toca a las limoſnas, que las puede hazer en tiempo de eſtrema neceſsidad, con que no ſea cauſa que el marido la tenga, y tambien las comunes que ſuelen hazer las mugeres de ſu eſtado, de lo qual ſe ha de ver lo que dixe arriba. *d*

d ſup. 1. p. tr. 12. dif. 4 nu. 5. & 6.

El ſegundo es, para euitar el daño temporal del marido, como hizo Abigail, *e*, quando ofrecio los dones a Dauid para aplacar la juſta indignacion que trahia contra ſu marido: y es, porque el daño temporal del marido, y ſu familia tambien redunda en daño de la muger. Y puede tambien para euitar el daño eſpiritual de ſu marido, como dizen Nauarro, *f*, y Pedro de Nauarra: y aſsi podrà dar algunas limoſnas, o hazer dezir algunas Miſſas, para que Dios le alumbre.

e 1. Reg. 25.

f Nau. vbiſ. nu. 154. P. Nau. lib. 3. c. 1. n. 86.

El tercero, quando el marido es amente, porque en tal caſo mientras la juſticia no le ſeñala curador, tiene la muger la adminiſtracion, como dize Medina, *g*, y lo meſmo es, ſi es tan bouo que a arbitrio de hombre prudente ha meneſter curador, mas por ſaber poco no ſe ha de entremeter la muger luego al gouierno, aunque ſepa mas que el, como nota Pedro de Nauarra. *h*

g Med. C. de eleem. c. 4.

h P. Nauar. vbiſ. n. 19.

El quarto es, quando el marido es prodigo, y perdido que deſtruye la hazienda, que entonces puede la muger contra ſu voluntad eſcõderla, y guardarla proueyẽdo para adelãte para ſi, y para ſu familia: que en eſta parte no tiene obligacion de obedecer a ſu marido con detrimento de ambos, como tiene Molina, *i*, con Nauarro, y otros.

i Molin de iuſt tom. 1. diſtin. 174. verſu hac eadẽ ratione, Nauar. vbiſ. n. 154.

El quinto, quando el marido eſtà auſente, y no dexò quien gouernaſſe la caſa, en tal caſo puede hazer las limoſnas ordinarias, q̃ el marido ſolia hazer, como dize Nauarro, *k*, y dize Pedro de Nauarra con Paludano, y Medina, q̃ le queda plena adminiſtracio: porque es como cabeça de la caſa faltãdo el marido.

k Nau. d. n. 154. P. Nauar. vbiſ.

El

El ſexto es, quando el marido le ſeñalò algo en particular para ſu perſona, que hizieſſe dello lo que quiſieſſe?

El ſeptimo es, quando las donaciones ſon remuneratorias, que en tal caſo ſon paga de deudas, como diremos, *a*, en ſu lugar.

Otro caſo ponen algunos con Bartulo, *b*, el qual no ha lugar en nueſtro Reyno, donde los bienes gananciales ſon comunes, ſino en otros Reynos donde ſon proprios, que en ellos ſi la muger dio ſuficiente dote al marido para poder ſuſtentarla, y fuera deſſo ſabe alguna arte, como es, coſer, texer, o bordar, entonces puede hazer lo que quiſiere de lo que ganare. Mas la verdad es, que ſino eſtuuieſſe aſsi en el vſo de la tierra, no lo puede hazer: porque aunque tenga dominio de aquellos bienes, no tiene adminiſtracion, como en Eſpaña de la mitad de los bienes gananciales, y de la dote.

El vltimo caſo es, ſi tienes bienes parafernales, que ſon los que la muger reſeruò para ſi, fuera de la dote, que entregò al marido, para ſuſtentar las cargas del matrimonio, conforme a vna ley, *c*, que como deſtos bienes, no ſolo tiene el dominio, ſino tambien la adminiſtracion, puede diſponer dellos como quiſiere, como todos dizen.

3 Segunda concl. Puede la muger ocultamente tomar lo neceſſario para ſuſtentar la familia, que es para comer, y veſtir con moderacion. Y es la razon: porque en eſto haze ella lo que el marido eſtà obligado a hazer, y aſsi no es *rationabiliter inuito*, como dizen Mercado, *d*, y Pedro de Nauarra.

4 Tercera concluſion. La muger, que de ſu dote, o de los bienes gananciales toma quantidad notable, y la dio a ſu hijo natural, o a otra perſona, no ſolo peca mortalmente, ſino que eſtà obligada a reſtituyr ella, y quien lo recibio. Aſsi lo tienen Nauarro, *e*, Cordoua, y Pedro de Nauarra.

El fundamento es: porque aunque aquellos bienes ſon ſuyos, quanto a la propriedad, mas quanto al vſo, y vſufructo ſon comunes a entrambos, y conſta de la difinicion del hurto, que es *acceptio rei alienæ*, donde diximos que ſe entiende el vſo, y vſufructo. Y para eſto no baſta la quantidad que entre eſtraños fuera pecado mortal, que ha de ſer mayor, como ſe dixo del hijo reſpeto del padre: y ſe ha de conſiderar para eſſo la hazienda, y perſona.

Y no obſta contra la concluſion el dezir, que el pupilo no eſtà obligado a reſtituyr lo que ſecretamente tomò de ſu hazienda al tutor, ni el que depoſita, ſi lo tomò al depoſitario, que baſta que lo tomen en cuenta a ſu tiempo. A lo qual reſponde Nauarro, que eſto es reſtituyr prouando lo de vnos textos. Pero eſta ſolucion no ſatisfaze: porque ſi eſſo fuera, tambien baſtara que la muger lo tomara a ſu cuenta a ſu tiempo. Mejor reſponde Pedro de Nauarra diziendo, que aunque el depoſitario, y tutor tienen licitamente el vſufructo, mas no es eſſo en vtilidad ſuya, ſino del pupilo, y del que depoſita, y aſsi no ſe les haze injuria en tomarlo, alomenos que obligue a reſtitucion: mas al marido deue ſele el vſufructo de la dote, y ganancias en vtilidad ſuya para ſuſtentar las cargas del matrimonio, y aſsi ſe le haze iniuria que obliga a reſtitucion.

6 Quarta concluſion. Si el padre, o la madre de la muger caſada, o los hijos que tiene de otro marido, tienen neceſsidad, aunque no ſea extrema, eſtà la muger obligada a ſuſtentarlos de ſus bienes dotales, o gananciales ſecretamente, ſino puede por via juridica hazer q̃ el marido venga en ello ſin eſcandalo, o rencillas, o otros inconuenientes, y deue deſpues tomarlo en cuenta deſus bienes a ſu tiempo. Aſsi lo tiene Cordoua, *g*, y Pedro de Nauar. El fundamento es vna ley, *h*, del fuero, que dize aſsi: *Si el padre, o la madre vinieren a pobreza en vida de los fijos, quier que ſea caſados, quier que no: mandamos que ſegun fuere el poder de cada vno que gouierne al padre, y a la madre (eſto es que los ſuſtente) otro ſi mandamos, que ſi huuiere algun hermano que fuere pobre, ſea tenudo de lo gouernar. E ſi el padre, o la madre murieren, los hyos gouiernen aquel que fincare, e ſi ſe caſaren denle la mitad del gouierno que antes le dauan, y no ſea tenudos de gouernar la madraſtra ſino quiſiere.* Y aſsi como los padres, y los hijos tienẽ derecho para pedir alimentos, y eſtà obligado a darſelos el marido que tiene la adminiſtracion de la haziẽda, ſino ſe los quiere dar, trae guerra injuſta por ſu parte, y aſsi no es *rationabiliter iniuſtus*. Y aũque no huuiera ley poſitiua que lo mandara, ay obligacion de derecho natural de ſuſtentar a los padres, y los hijos, y lo miſmo es de los ilegitimos, como diremos de los padres. *i*

7 Mas dificultad ay, ſi puede ſuſtentar a ſus hermanos en la manera dicha, y aũque a Cordoua, *k*, le parece que no, y dize que ſe ha de entender eſta ley del varon, y no de la muger ſin ſu licencia, a mi mejor me parece que tãbien puede ſuſtentar los hermanos: como dize P. de Nauarra, *l*, aunque con alguna duda: porque la ley habla generalmente de los hermanos, como del padre, y pues no obſtante la adminiſtracion del marido, puede la muger ſocorrer a ſus padres, y hijos en la manera que queda dicho, lo miſmo es aqui. Y concuerda con eſto vna ley, *m*, que dize: *Mantenemiento matrimonio non proditure* (eſto es deſperdiciadora)

a inf tr. 10. de donatio.
b Bart. in l. Caie. de alimẽt. & cibariis leg.
c l. fi ergo, 5. dotis, ff. de iur. dot.
d Merca. c. 13. P. Nau. li. 3. cap. 1. n. 89.
e Nau. ſup. n. 155. ver. ad 3. Cord. in ſu. q. 125 pũc. 6. verſ. de lo ſuſodicho, P. Nauarr. n. 93.
f Ara. c. veniẽ. cũ ſimili de teſtib.
g Cor. in ſu. q. 125. d 8. & 9. P. Nauarr. lib. 3. ca. 1. n. 151.
h l. 1. tit. 8. lib. 3. fori.
i Inf. h. tra. dif. 9.
k Cordo. q. 129.
l P. Nauarr. vbi ſup.
m l. mutus, H. de iur. dot.

dora) *vxori ab hac causas dos reddi potest, vt se-suosque alat, vt fundum emat idoneum, vt in exi-lium relegato, parenti præstet alimenta, aut egenũ virum fratrem sororem, vt sustineat.* Y assi deue pedir licencia al marido, y sino la quiere dar, y no se puede alcançar por justicia, puede de los dichos sus bienes sustentarlos tomando-los despues en cuenta, sino tiene con que viuir conforme a su estado. Y aunque estos Do-tores no dizen mas de que puede hazerlo, me parece que està obligada: porque la ley dize *sea tenudo.* Ha se de aduertir, que quando el marido saca cartas de descomunion, no es vis-to querer que liguen a su muger, como queda dicho arriba. *a*

a Sup. h.tr. dif.6.infin.

8 Aqui ay vna duda muy comun, y practi-cable, y es, si la muger que prouablemente te-me que muerto su marido no podrà adquirir su dote entera, puede ocultamente guardarla para euitar pleytos? A lo qual respondo, que si la muger no se obligò a las deudas del ma-rido, ni fue en la vida de su marido amparada en su dote, puede guardar secretamente los bienes dotales, y parafernales, y las arras, por que su deuda està priuilegiada, y assi no reci-be lo ageno contra voluntad del señor, co-mo dize Cordoua, *b*, y no estarà obligado a responder a las cartas de descomunion. Y di-ze mas, que si le tomaren juramento podrà dezir que no le escondio, entendiendo ella mentalmente, que no le escondio iniquamẽ-te, o contra justicia, conforme a lo que dire-mos abaxo. *c* Dixe, que si no fue amparada en su dote: porque si lo fue en vida del mari-do, y le le entregò, y despues el lo gastò en sustentar las cargas del matrimonio, ya entõ-ces no puede la muger tomarlo ocultamente, que en tal caso no tiene prelacion, como do-te: porque el marido lo consumio recibien-dolo prestado, y assi entra conforme a su an-tiguedad, conforme a los demas acreedores.

b Cordo. in sum. q. 126

c Inf. tr. 16. de iuramẽ. dif. 6.

Mas si el marido gastò la dote en sustentar, la todauia la puede retener: porque estaua o-bligado a sustentarla salua la dote.

Dificultad IX. Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y està obligado a restituyr.

El marido que toma de los bienes parafernales de su muger, peca, y està obligado a restituyr, nu-mero 1.

Puede gastar la dote, y donaciones, propter nu-ptias, en conseruar la decencia de su estado, nu-mero 2.

Si de los bienes gananciales gasta gran quantidad sin licencia de la muger, peca mortalmente, y està obligado a restituyr, y puede la muger re-compensar &c. nu. 3.

Refierese la opinion contraria, y respondese, nu-mero 4.

La dote de la hija de donde ha de salir, n. 5.

El marido està obligado a sustentar sus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y herma-nos, si tienen necessidad, n. 6.

1 PRimera cõclusion. El marido peca mor-talmẽte con obligacion de restituyr, to-mando para si de los bienes parafernales de su muger, o dandolos a otros. Esta conclusion es muy cierta: porque como el marido no es se-ñor destos bienes, no puede tomarlos a la mu-ger contra su voluntad.

2 Pero ha se de aduertir con Pedro de Na-uarra, *d*, que si el marido gastasse algo de la dote, o de las donaciones, *propter nuptias*, en conseruar la decencia de su estado, no peca-ra: porque es administrador de todo ello, mas quedaria obligado a pagarlo enteramente si tuuiesse de donde.

d P. Nau. li. 3. c. 1. 94.

3 Segunda conclusion. El marido que de los bienes gananciales dissipa, o enagena en gran quantidad, sin consentimiento de su mu-ger, peca mortalmẽte, y està obligado a resti-tuyr. Assi lo dize P. de Nauarra, *e*, con Couar-ruuias, y lo tiene Luys de Molina, con el otro Molina, y Gutierrez, Gregorio Lopez con Rodrigo Suarez. El fundamento es: porque destos bienes no es señor el marido solo, que son comunes, y assi haziendo agrauio en la parte q̃ toca a la muger, pecarà mortalmente con carga de restituyr. Y por el consiguiente, podrà la muger recompensar la deuda secre-tamente, conforme a lo que arriba diximos, *f*, guardando las condiciones que alli puse. Y aunque Pedro de Nauarra, *g*, dize, que no po-drà recompensar lo que perdio al juego: por que aunque aquello es ilicito, es contrato de fortuna, è industria, y como en los demas cõ-tratos onerosos, son las perdidas comunes, tambien en este. A mi lo contrario me pare-ce, y assi Gregorio Lopez, *h*, y otros ponẽ es-ta palabra, *ludendo, vel meretricando.* Y consta de vna ley, *i*, que habla de la mesma manera de vno, y otro, y aquellas palabras: *Quod in alea, aut in adulterio perdidit socius.* Y para de-zir comunmente que vn hombre es perdido, dezimos que es jugador, y putañero. Y assi aunque este contrato verdaderamente es one-roso, no corre en la razon de los demas, don-de ay perdida, y ganancia: porque este es de hombres perdidos, donde todos, o casi todos pierden, que a marauilla se verà hombre rico por el juego, y millares dellos perdidos, que al cabo todo lo lleuan los assistentes, y las ca-sas del juego. Y si vn hombre diesse a otro su dinero para que tratasse con el, visto està q̃ no querria que jugasse.

e P. Nauar. vbi. n. 114. Cou. 3. var. c. 19. nu. 2. Lud. Moli. de iust. to. 2. disp. 175 vers. media tamẽ. Moli. lib. 2. de pri mog. c. 10. à nu. 6. ca. Gut. lib. 2. pract. q. 118 Greg. Lop. l. 13. tit. 10. p. 5. v. ganã cias. Rode. Suar. in repet. li. 1. tit. de las ganã cias lib. 3. for.

f Sup. tr. 40 dif. 23.

g P. Nauar. vbi. n. 15.

h Gre. Lop. vbi. *i*l. ad co. 5. penu. ff. pro socio.

Aduier-

Aduiertaſe, que dezimos en la concluſion, la gran quantidad, porq̃ llano es q̃ puede el marido hazer las donaciones, y gaſtos acoſtumbrados por la libre adminiſtraciõ q̃ tiene en los bienes: y aſsi puede dar mas limoſnas que la muger, lo qual es cierto, y ſin controuerſia.

a Nauar. in ſum ca. 17. n. 175.

4 Nauarro, *a*, con Iuan Lupo, dize, que no eſtá obligado el marido a reſtituyr lo q̃ gaſtõ bien, o mal delos bienes gananciales: porque ſolo ſe tienen por tales los que al tiempo del diuorcio ſe hallan, y los demas, aunque ſe gana la mitad para la muger, es reuocablemente. Y aun dize Rodrigo, *b*, Suarez, q̃ aunque en punto de derecho ſe puede tener lo contrario, ſe guarda eſto en practica, que aunque ſe parten los bienes gananciales, no ſe cuenta eſto, que de otra manera nunca ſe acabarã los pleytos, y parece que eſto no es agrauio de la muger: porque el marido es el que principalmente lo gana, y tambien queda obligado a guardar el capital de la dote de la muger. A lo qual reſpondo, q̃ aunque en el fuero exterior podria ſer aſsi, por euitar pleytos, en el fuero de la conciencia ſe deue tener lo que queda dicho; porque aunque ſe concede al marido la adminiſtracion de los bienes, no ſe entiende que ha de ſer en perjuyzio de la muger, ni fuera bien cõcederlo aſsi, y conſta de vna ley, *c*, en la qual ſe dize, que quando a vno le conceden q̃ pueda diſponer de vna coſa, como propria, no es viſto concederle que pueda hazer donaciõ della, aunque la puede enagenar por otra via. Y el ganarlo el marido no obſta: porque tambien la muger ayuda, y gouierna la caſa, y cria los hijos, lo qual tambien es de eſtimacion, conforme a lo que dize la Eſcritura: *Equa pars erit deſcẽdentis in prælium, & remanentis ad ſarcinas.* Y el auer de quedar la dote entera, es porque conuiene a la Republica que las mugeres tẽgan dotes, como dize vna ley: *d*, porque vna muger ſin dote queda muy miſerable, lo qual no es el hombre, que con la capa al ombro, aqui, o alli halla adõde ſe ſuſtẽtar.

b Rod. Sua. vbi ſup.

c l. creditor §. Lucius, ff. mãdatis.

d l. 1. ff. ſol. matri.

5 Tercera concluſion. La dote que prometio el marido durante el matrimonio a la hija, y las donaciones, *propter nuptias*, hanſe de ſacar de los bienes gananciales comunes a entrambos, como conſta de vna ley, *e*, de Toro, por la qual, y otros lo prueua Couarruuias. Y lo meſmo dize, quando el padre diſſuelto el matrimonio, dio la dote a la hija, o ſe la prometio, y que aſsi eſtá recebido en practica lo mas frequentemẽte entre los jueces. El fundamento es: porque la dote: y eſtas donaciones ſon como deuda que ambos contraxeron durante el matrimonio, y aſsi viene a ſer deſpues paga, y lo dize Gregorio Lopez. *f*

e l. 53. Tauri, hodie, l. 8. tit. 9. li. 5 recop. Couli. 3. var. ca. 19. n. 2. ver ſic. ex his.

f Greg. Lopez in l. 6. ti. 10. pag. 5

6 Quarta cõcluſion. El marido no ſolo eſtá obligado a ſuſtentar a ſus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, ſino tambien a ſus hermanos, ſi tienen neceſsidad, como expreſſamente lo dize vna ley, *g*, cuyas palabras referi en la dificultad paſſada, y lo dizen vna Gloſſa, *h*, Bartulo, Gregorio Lopez, y otros, y eſtiendelo Gregorio Lopez a los hermanos naturales por la dicha ley, que no es penal, ſino diſpoſitiua, y aſsi obliga en ambos fueros, y que tambien tenga obligacion a ſuſtentar los hijos baſtardos lo dize Cordoua, *i*, y lo tienen Sylueſtro, ſiguiendo a Bartulo. Aduierte Cordoua, que eſtas donaciones ſe han de computar en la parte del marido, y ſi tiene hijos, y da a los que no lo ſon, ſe ha de ſacar del quinto: porque no ſeria biẽ que ſe hizieſſe de los bienes comunes, o en fraude de los hijos. Y dize mas Cordoua, que ſegun la mas prouable ſentencia, ſe han de hazer las dichas donaciones ſegun la qualidad de la perſona, y le ſigue P. de Nauarro. *k*

g l. 1. tit. 8. lib. 3. for.

h Glo. in l. ſi quis à liberis verſicu. vtrũ, ff. de libe. agnaſ. Bar. ibi Gregor. Lop. in glo. fin. l. 4. tit. 19. p. 4.

i Cordo. in ſup. q. 125. pũct. 9. Syl. v. filij n. 4. Bartul. in auth. ex cõplexu. C. de inceſ. nuptijs.

k P. Nau. li. 3. c. 1. n. 155

Dificultad X. Si los criados cometen hurto tomando algo dela hazienda de ſus amos, y ſi pecan ſaliendoſe de caſa antes de cumplir el tiempo.

Los criados cometẽ hurto tomando quantidad notable de la hazienda de ſus amos, n. 1.

Mas no le cometen quando toman coſillas de comer, &c. que entienden que el amo lo tiene por bien, n. 2.

Que deue hazer el criado, que ſirue a otro criado que hurta, n. 3.

Quando puede el criado ſalir de caſa de ſu amo, y quando no, n. 4.

Quando pueden los amos deſpedir los criados, n. 5.

1 REſpõdo, q̃ es coſa llana que los criados cometen hurto tomando quantidad notable de la hazienda de ſus amos, y eſto aunq̃ fueſſe para dar limoſna, que no la han de dar de haziẽda agena, ſino de la ſuya, y eſtã obligados a reſtituyr, como los demas, y porque ſuelen hurtar poco a poco, auranſe de regular conforme lo que ſe dixo arriba. *l*

l ſupr. hoc tr. dif. 3.

2 Mas haſe de aduertir, q̃ quãdo los criados toman a los amos pan, y otras coſillas de comer, creyendo q̃ el ſeñor lo tẽdra por bien, o que lo concediria facilmente, ſi ſe lo pidieſſen, aunque no quiere que lo toman ſin ſaberlo el, no pecan mortalmente, ſino ſolo venialmente: porque el tomarlo no es contra voluntad del ſeñor, ſino ſolo el modo. Y aſsi lo tienen Nauarro, *m*, y Pedro de Nauarra, el qual añade, que en eſtas coſas de comer regular-

m Naua. in ſu. c. 17. n. 138. P. Naua. ẽ reſt li. 3. c. 1. n. 100

gularmente no pecan mortalmente, ſino las toman para dar, o vender: porque no hazen daño notable. Mas ſi hizieſſen daño notable, cierto es que pecarian: porque ſeria ya contra la voluntad del ſeñor el tomarlo, y en eſto han de aduertir mucho los confeſſores, que muchas vezes los criados echan a perder las haziendas de ſus amos gaſtandolas mal.

3 Y aduierta el criado que ſirue a otro criado, que hurta de la hazienda de ſu amo, que le deue corregir ſecretamente, ſi eſpera que ha de auer enmienda, conforme a las leyes de la correccion fraterna, de que diximos arriba: *a*, y ſino ſe corrigiere, eſtà obligado a deſcubrirlo a quien aya de aprouechar, que en todo eſto deue ſeguir la correccion fraterna. Y aduierta mas, que ſi le toma de las coſas que eſtan a ſu cuenta, reſpeto de las quales es guarda, o ſi algun eſtraño toma de las coſas de caſa, no ſolamente eſtà el criado obligado de caridad por via de correccion fraterna a impedirlo, ſino tambien de juſticia, como dize P. de Nauarra, *b*, limitando a Syluestro, porque el criado es guarda de la caſa de ſu amo.

a Sup. tract. 33. dif. 3.

b P. Nauar. vbiſ. n. 101 Syl. reſti. 7. q. 5. dict. 2.

4 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad reſpondo: que ſi el criado ſe ſale de caſa del amo antes que cumpla el tiempo en que eſtà ygualado, haziendolo por juſta cauſa, lo podra hazer, y tal ſera ſi el amo es mal acondicionado, y le trata mal, o le dà muy miſerablemente de comer, como dize Nauarra, *c* porque no eſtà obligado a ſeruir con tan grã trabajo, y aſsi ſe ſale conforme a razon. Y dize mas, que de ordinario ſalirſe de caſa del amo, no es pecado mortal: porque no ſe haze daño notable, que facilmente ſe halla otro que ſirua: mas ſi ſe hizieſſe daño notable, es coſa llana, que pecaria mortalmente en yrſe, que no es cauſa baſtante el hallar mejor amo, o que le den mas.

c P. Nauar. vbiſ. n. 105

5 Lo meſmo ſe ha de dezir de los amos reſpeto de los criados, que ſi el criado ſirue como deue, no le pueden echar haſta que cumpla, y mas de ordinario ſera pecado mortal hazer lo contrario: porque no hallã tan ayna a quien ſeruir, y como ſon gente pobre, en muy poco tiempo que eſten ſin amo, les hazen daño notable: y podriaſe reparar, auiſandoles con tiempo, para que buſcaſſen amo a propoſito.

Dificultad XI. Si es licito hurtar por neceſsidad.

En extrema neceſſidad puede vno tomar de lo ageno para ſuſtentarſe, n. 1.

Fuera de extrema neceſsidad no es licito, numero 2.

1 PRimera concluſion. En extrema neceſſidad es licito a qualquiera tomar lo neceſſario de las coſas agenas, ſecreta, o publicamente. Y en eſte caſo no es propriamente hurto, ni rapiña, como no es homicidio, quãdo el juez mata juſtamente al malhechor. Aſsi lo tiene ſanto Thomas, *d*, y todos comunmẽte, conforme al Prouerbio comun, que dize: *In extrema neceſſitate omnia ſunt communia.* El fundamento es: porque el derecho de conſeruar la vida es natural, y aſsi prenalece contra qualquiera derecho poſitiuo, y contra la diuiſion de las coſas que es de derecho de las gentes, y qual ſea extrema neceſsidad queda declarado arriba. *e*

d D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 7.

e Sup. 1. p. tr. 2. dif. 8 n. 4.

2 Segunda concluſion. En las demas neceſsidades fuera de la extrema, no puede nadie tomar la hazienda agena, aunque la perſona a quien lo toma tenga coſas ſuperfluas, como dize S. Thomas, *f*, y todos. La razon es: porque aunque en eſte caſo tiene obligacion el rico a dar limoſna, como ſe dixo arriba. *g* Mas ay muchos neceſsitados en diferentes lugares, y tiempos, y puede el rico darla a quien le pareciere.

f D. Th. v. ſ.

g Sup. dict. dif. 1. n. 13.

Dificultad. Si el eſclauo puede licitamente huyr de ſu ſeñor.

Deſta dificultad tratè arriba, *trac. 5. dif. 13. à num. 4.*

Dificultad XII. Si es licito a la perſona particular hurtar al infiel el eſclauo Chriſtiano.

Si la guerra era juſta de parte de los Chriſtianos, licito es, mas ſi era injuſta no, n. 1. & 2.

1 REſpondo, que como de ordinario la guerra que traen los infieles cõtra los Chriſtianos es injuſta, ſiempre el Chriſtiano trae guerra juſta contra el, y aſsi qualquiera Chriſtiano le podra coger para reſcatarle, y ayudarle a que huya, como dize Aragon, *h*, contra otros. Y dize ſan Ambroſio, *i*, que el que no repele la injuria que ſe haze al compañero, peca como el que la haze.

h Ara. 2. 2. q. 66 a. 8. v. ſed circa id

i D. Amb. in lib. de offi.

2 Mas aduiertaſe, que ſi la guerra fueſſe injuſta de parte de los Chriſtianos, en tal caſo el Chriſtiano, que en ella fueſſe cautiuado, ſeria verdadero eſclauo, como diximos arriba. *k* Y aunque podria huyr para ſu tierra, y le podria ayudar qualquiera para eſſo: mas no para vaguear, como alli ſe dixo, *l*, de los eſclauos en comun.

k Sup. d. trã 34. d. 139. n. 3.

l d. dif. 13. à n. 4.

Dificultad. Si el que pide limoſna fingiendo que es pobre, eſtà obligado a reſtituyr.

Deſta dificultad tratè arriba, 1 *par. tra.* 22. *difficult.* 9.

Dificultad. Si el ladron adquiere dominio de lo que hurta, y de lo que adquiere con ello.

Deſta dificultad trataremos abaxo, *tra.* 22. *de vſuris, dif.* 15. & 16.

Dificultad XIII. Si la rapiña ſe puede hazer ſin pecado.

La rapiña ſiempre es pecado, y mas graue que el hurto, n. 1.

La Republica, y Principe pueden tomar por fuerça lo que fuere juſto a los Ciudadanos, n. 2.

[a] D.Th. 2.2 q. 68. art. 8 & 9.

1 REſpondo con S. Thomas, *a*, y todos comunmente, que la rapiña ſiempre es pecado, y es mas graue que el hurto por la injuria que ſe haze a la miſma perſona.

2 Lo ſegundo, que la Republica, y el Principe que tiene ſus vezes puede tomar por fuerça lo que fuere juſto a los Ciudadanos: porque la *vis coactiua*, q̃ es poder hazer violencia a los Ciudadanos, ſolo eſtè en la Republica, y Principe, y los que tienen ſus vezes, y no en los particulares, y quando haze eſto el Principe, o Republica no es rapiña: mas ſerialo ſi ſe hizieſſe contra juſticia, y entonces auria obligacion de reſtituyr.

Dificultad XIIII. Si el que haze moneda falſa es ladron, y eſtà obligado a reſtituyr.

El que haze moneda falſa peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, & c. n. 1.

Quando eſtà obligado a reſtituyr el q̃ recibio ignorantemente la moneda falſa, y la paſsò, n. 2.

El que rae, o cercena la moneda, tambiẽ eſtà obligado a reſtituyr, y a quien, n. 3.

1 REſpondo, que el que haze moneda falſa en peſo, valor, o forma, o vſa de la falſa, peca mortalmente con obligacion de reſtituyr el daño, y le caſtigan grauiſsimamente las leyes el dia de oy, por vna prematica, *b*, de los Reyes Catolicos. Los que hazen moneda falſa tienen pena de muerte, y perdimiento de bienes, y eſtan deſcomulgados por vna Extrauagante de Pio V. *c*, como dize Pedro de Nauarra.

[b] Pragm. Regum Cathol. demõ. §. 97.

[c] Pius V. in cõſt. quę incipit cũ mihi magis P. Nau. lib. 3. c. 1. n. 274.

Y aduierteſe, que el que falſifica la moneda en ſuſtancia poniendo vn metal por otro, o mezclandole con otro mas baxo, y el que la haze de menor peſo, es llano que eſtan obligados a reſtituyr el daño, y ſino ſe ſabe a quien, ha de ſer a los pobres: mas ſi la falſedad eſtuuo ſolo en la figura, v.g. que hizo moneda del Rey, ſin ſu autoridad, en tal caſo, no eſtá obligado a reſtituyr a quien la dio, pues no le hizo daño, como dize Nauarro: *d*, mas eſtarà obligado a reſtituyr al Rey los derechos, y a los monederos, como dize Pedro de Nauarra. *e*

[d] Nau. in ſu. c. 17. n. 167.

[e] P. Nau. vbiſ. n. 290.

2 Lo ſegundo. Que el que recibio de otro ignorantemente la moneda falſa, y la paſsò deſpues a ſabiendas, llano es que eſtà obligado a reſtituyr, y aunque la paſſaſſe ignorantemente, ſi deſpues ſupo que era falſa, eſtà obligado a reſtituyr, como dize Nauarro, *f*, y P. de Nauarra. La razon es, que por ſu yerro no ha de hazer daño al otro, como ſi vno vendio vna piedra de vidrio que hallò por fina, aunque ſea con buena fe, eſtarà obligado deſpues que cae en ello a reſtituyr.

[f] Nau. vbiſ. P. Nau. nu. 275.

3 Lo tercero, que el que rae, o cercena la moneda del Principe, que tenia juſto precio, tambien es falſario, como todos confieſſan, y eſtà obligado a reſtituyr al que recibio el daño, ſi ſabe quien es, y ſino a los pobres. Mas ſi cercenò la moneda que tenia mas peſo del que auia de tener, y la dexò en el peſo juſto, no ſeria falſario, como dize Nauarro, *g*, y eſtarà obligado a reſtituyr al monedero, que es el que lo pierde, aunque eſto raras vezes puede ſer coſa notable.

[g] Nau. vbiſ. n. 168.

Dificultad XV. Si puede el Principe poner mayor valor a la moneda del que vale la materia.

Reſpondo, que ſi, y ſi puede diſminuyr notablemente el precio de conſentimiento del pueblo, n. 1.

El que lleua el dinero donde vale mas, puede paſſarle al precio corriente, n. 2.

1 REſpondo, que ſi, como eſtá en vſo, en eſpecial por el trabajo, è induſtria que ſe pone en acuñarla. Y añado mas, que podia el Rey de conſentimiento del pueblo diſminuyr notablemente el precio de la moneda, como dize Pedro de Nauarra. *b* Y no obſta que parece que ſe haze injuria en otros Reynos donde ſe lleua, que no ſe haze, porque no les obligan a recibirla por aquel precio, como ſe haze en Caſtilla, que no vale tanto la moneda de plata, como en Portugal, y aſsi, no paſſa de allà acà. Y fuera muy juſtificado que ſe leuantara el valor de la moneda de plata, y oro en Caſtilla: porque no la ſacaran tan de ordinario fuera del Reyno, que con eſſo eſtan los otros Reynos llenos de la plata que va de Caſtilla, y acà cargados de quartos, y muchas vezes falſos.

[b] P. Na. li. 3 c. 1. n. 284.

2 Y aduiertaſe, que el que lleua dinero de donde vale menos a donde vale mas, no haze agrauio en paſſarle en el precio corriente, como dize Sylueſt. *i*, q̃ es como traer mercadurias de donde valen menos, adõde valen mas.

[i] Syl. v. falſarios, q. 6.

Diſi-

Dificultad XVI. Si los que falsificã las letras, o escrituras, estan obligados a restituyr.

Estan obligados estos a restituyr, y en el fuero exterior tienen pena de falsarios, n. 1.

Si los que encubren, rompen, o queman las escrituras que estan obligados a restituyr, son falsarios, n. 2.

Los que abren cartas pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos superiores las pueden abrir, n. 3.

1 REspondo, que es certissimo, segun todos, que estos estan obligados a restituyr el daño que resultò de aquella falsedad, y mas que en el fuero exterior tienen pena de falsarios, y si las letras fuessen del Papa, tienen descomunion reseruada al Papa, como consta de vn texto, *a*, y el dia de oy es de la Bula de la Cena, que es la sexta della, y queda declarado arriba. *b*

2 De los que encubren, rompen, o queman las escrituras que estan obligados a descubrir, dizen Bartulo, *c*, y Sylvestro que son falsarios: mas esso ha se de entender en el fuero exterior; que en el interior no son falsarios, aunque pecan, y estan obligados a restituyr. Mas seria verdaderamente falsario en conciencia, el que muestra las escrituras que tiene en deposito al contrario, y que cayga este en pena de falsario lo dizẽ Sylvestro, *d*, y Pedro de Nauarra, lo qual aurian de mirar mucho los escriuanos y abogados que hazen algunas de estas. *d* Syl. v. f. q. 1. P. Nau. li. 3. c. 1. n. 99.

3 De los que abren cartas se ha de dezir, que pecan mortalmente, y estan obligados a restituyr, si de alli se siguio algun daño: mas estara escusado desto el Prelado de la Religion que las puede abrir (aunque no es esto en todos casos) y el marido, y otros superiores: y tambien se escusa de pecado mortal, quando se abrieron por inaduertencia, o porque era cierto que no contenian cosa de importãcia. Y sera licito hazerlo, quando es para euitar algun daño injusto corporal, o espiritual, como dize Sylvestro. *e* *e* Syl. v. falsarios, q. 1.

Dificultad. Si los bienes del ladron son hypotecados, y a que està obligado el que contrae con el, y la muger, y hijos, y herederos del ladron.

Veasse abaxo lo q̃ diremos acerca desto del vsurario, *tr. 22. de mutuo, & vsura, dif. 17. & 18*

a c. ad falsariorũ de crimine falsi.

b Sup. 1. p. tra. 17. dif. 10. n. 21.

c Bartul. in auth. presb. C. de sacrosanct. Eccl. Syl. v. falsarios, q. 2.

TRATADO XIV. DE LA IVSTICIA DEL IVEZ.

DE materia huius tract. agit D. Th. 2. 2. q. 67. vbi Bañez, Salon, Aragon, & alij expositores late, Soto lib. 5. de iustitia q. 4. Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 22. Les. de iustitia lib. 2. c. 29. Fr. Man. Rodrig. to. 2. qq. Reg. à q. 1. Nau. in rub. de iud. Anton. Gom. Marsil. Iulius Clarus, Maranta, & alij Iuristæ in pract. crim. Summistæ verbo Iudex.

HA se tratado hasta aqui de los daños que se hazen al proximo, vnos dellos son extrajudiciales, y otros que suceden en el juyzio, de los extrajudiciales diremos abaxo en los tratados de los contratos en comun, y en particular, y aqui trataremos de los daños que se hazẽ en el juyzio, en el qual concurren principalmente cinco personas, que son, juez, acusador, reo, testigo, y abogado, de las quales trataremos en este tratado, y los siguientes. En el juez se requieren quatro cosas, potestad para juzgar, verdad del hecho, debida forma, y execucion de la sentencia. De todo lo qual se tratarà aqui, aunque muchas cosas se auran de dexar para Iuristas: porque pertenecen mas al fuero exterior, que no a Sumas.

Dificultad I. Si puede el juez juzgar al que no es su subdito.

Tres condiciones son menester para que el juyzio sea justo, n. 1.

De muchas maneras puede vno estar sugeto a otro, de suerte que le pueda juzgar, n. 2.

Ninguno puede juzgar aquel que no es su subdito, y hazer lo contrario es pecado mortal de su naturaleza, n. 3. & 4.

Pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los Clerigos, n. 5.

Porque derecho son exemptos los Clerigos de los juezes seculares, n. 6.

El Iuez Eclesiastico no està obligado a passar por el processo que hizo el juez secular, &c. n. 7.

Las fuerças, remissiue, n.8.
Los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion, n.9.
En cosas ciuiles bien puede elegir juez arbitro secular, n.10.
Puede ser juzgado en causa ciuil, por razon de reconuencion, por el juez secular, n.11.
El juez que saca al delinquente de la Iglesia en caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas, n.12.
El juez secular no puede exercer jurisdicion en la Iglesia, n.13.
El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos, en lo que no estan sugetos a el, peca mortalmente, y el pesquisidor secular que castiga al estudiante, n.14.
Y el juez que està descomulgado, mas si fuere oculto valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opiniones, n.15.16.& 17.
El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga, n.18.

a D.Th.2.2 q.60.ar.2.

1 ADuiertase con santo Thomas, *a*, que para que el juyzio sea justo, y virtuoso, son menester tres condiciones. La primera, que sea de juez competente. La segunda, que proceda de inclinacion de justicia, que es de querer dar a cada vno lo que es suyo. La tercera, que proceda segun buena prudencia, y la deuida consultacion, esto es, que proceda cõforme a derecho. Por faltar la primera condicion se llama el juyzio vsurpado, por faltar la segunda, se llama peruerso, y malo: y por faltar la tercera, sospechoso, y temerario.

2 Aduiertese mas, que de muchas maneras puede vno estar sugeto a otro: de suerte, que le pueda juzgar. La primera es, por derecho ordinario, y desta manera los fieles estan sugetos al Papa en lo espiritual, y los Clerigos a sus Obispos, y la Republica a su Principe. La segunda por via de potestad delegada, como la tiene el Legado Apostolico, y aquel a quien la comete el que la tiene ordinaria, de lo qual tratè arriba, *b*, latamente. La tercera, de cõsentimiento de las partes, quando comprometen en alguno, ora sea juez, ora no, de lo qual se puede ver a Sylvestro. *c* La quarta, por razon del delito cometido en alguna parte: porque conforme a derecho, *d*, *ratione delicti sortitur quis forum.* Porque tienen los juezes proprios territorios, y terminos, en los quales pueden juzgar de todo lo que alli sucediere, y fuera dellos no, conforme a vn texto, *e*, que dize: *Extra territorium ius dicenti non pareatur impune*, y tambien por razon del contrato, o domicilio (que es de la casa de morada) o por razon de la cosa acerca de la possessiõn de la qual se mueue el pleyto, como dize el mesmo texto. *f* La quinta, por razon de la injuria que el subdito de otro Principe hizo: porque si el Superior requiriendole que haga justicia, no la quiere hazer, en tal caso, la puede hazer el Principe que es Superior del que padecio la injuria, como se dixo hablando de las causas de la guerra. *g*

b Sup. 1.p. tr.9.dif.49 à n.1.

c Syl. v.arbiter.

d c. postulasti, & c.fin. de foro cõpetent.

e c. vt animarũ de cõstitu.in 6.

f d.c.fin.

g Sup. tr.5. dif.4.

3 Supuesto esto respondo, que es cosa certissima, que ninguno puede juzgar al que no es su subdito de alguna manera de las dichas, que assi como no puede dar leyes, sino es Superior, tampoco puede juzgar, y assi dize san Pablo. *b* *Omnis anima potestatibus superioribus subdita est.* Y en otra parte: *Quis es tu qui iudicas alienum seruum?* Y dize san Gregorio. *Falcem iudicij mittere non potes in eam segetem, quæ alteri videtur esse commissa.* Y en tanto es esto verdad, que la sentencia que dà el que no es juez proprio es nula, como consta de vn texto, *k*, saluo en los casos que diremos. Y aunque sea del proprio juez no vale, si se dà fuera del territorio. *l*

b ad Ro.13 ad Rom.14.

i Refert. in c. scriptum 6.q.3.

k c.ad si clerici de iud. & alijs iur.

l d.c.v.animarum.

4 Este pecado de juzgar a quien no es subdito de su naturaleza es mortal, como todos dizen: porque se haze gran agrauio a las partes, y al Superior, cuya jurisdicion vsurpa, lo qual deuen mirar mucho los juezes, que por ampliar su jurisdicion muchas vezes pecan en esto, por lo qual deurian ser grauissimamente castigados.

5 De lo dicho se infiere, que pecan grauemente los juezes seculares que juzgan a los Clerigos: porque son exemptos de su jurisdicion, assi en lo ciuil, como en lo criminal, como consta del derecho, *m*, y del Concilio Tridentino.

m Tota distin.96. & 11.q.1.per tot. & tit.de imm. Eccl. & c.nõ minus de foro cõpet.c.decernimus de indicijs, & auth. vt clerici ante prop. iud. cõue. colat. 6.& l.5.tit. 12.p.1.Trisef.23.c.20 de refor.

6 Ha se de aduertir, que los Clerigos son exemptos por derecho diuino de la potestad, y jurisdicion de los seculares en las cosas espirituales, como en elegir Obispos, &c. y en otras de derecho humano, como se dixo arriba. *n*

n Sup. 1.p. tr.11.dif.17 & tr.2. dif. 31.2.p.tr.8. dif.15.

7 Y ha se de notar grandemente, que quando el juez seglar remite el Clerigo al juez Ecclesiastico, no està obligado el Ecclesiastico a estar al processo que hizo el secular: porque fue hecho ante quien no era su juez, lo qual es comun, como despues de otros lo dize Iulio Claro. *o* Y la confession que hizo el Clerigo ante el juez secular no es bastante para condenarle, sino solo es indicio para darle tormẽto, segun la comun que cõ otros tiene el mesmo Iulio Claro. *p*

o Clar.prac. q.36.n.49.

p Clar. in pract.q.21. n.34.

8 Quanto a las fuerças, ya queda dicho arriba, *q*, en las descomuniones de la Bula de la Cena.

q sup. tr.27 dif.21.n.3.

9 Aduiertese, que los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio q̃ tienen de la exempcion de la jurisdicion secular, como dizen todos con vn texto, *r*, que dà la razon diziendo:

r c. si diligẽti, de foro comp.

Quia

Quia non eſt beneficium hoc perſonale cui renunciari valeat, ſed potius toti Collegio Eccleſiaſtico publice indultum cui priuatorem pactio derogare non poteſt.

10 Mas aduiertaſe, que en coſas ciuiles bien podran los Eccleſiaſticos eligir juez arbitro ſecular: porque eſſo no ſe les quita en el derecho, ni es renunciar ſu fuero: mas eſte no podria forçarlos, ſino quiſieſſen paſſar por la ſentencia, que no quedaran obligados *quoad vim coactiuam*, ſino ſolo *quoad vim directiuam*, en la manera que diximos arriba, *a*, que eſtan obligados los Eccleſiaſticos a algunas leyes.

a ſu. 1. p. tr. 1 dif. 31. n. 1.

11 Tambien ſe aduierte, que el Clerigo por razon de recõuencion puede ſer juzgado por el juez ſecular en cauſa ciuil, como ſi tratando vn pleyto donde pide alguna hazienda a vn ſeglar ante el juez ſecular, el otro le recõuiniеſſe a el en cauſa ciuil, como dize vna Gloſſa, *b*, recibida, y ſe prueua tambien del texto en eſtas palabras. *Cuius in agendo quis obſeruat arbitrium, eum habere etiam contra ſe iudicem in eodem negotio, non de dignetur.* Y ſe colige de otro texto.

b Gl. in c. 1. 3. qu. 8. & text. ibi, & c. 2. de mut. petitionib.

12 Infiereſe tambien de la reſoluciõ de arriba, que los juezes que ſacan los delinquẽtes de la Igleſia, en caſo que les vale, de lo qual diremos abaxo, *c*, y los juzgan, cometen muy graue pecado: porque en eſte caſo vſurpan el juyzio, que por derecho, *d*, ſe les quita la juriſdicion. Y aſsi, podria el delinquente defenderſe con armas en los caſos que le vale la Igleſia: y ſi le prenden no tiene obligacion de reſponder.

c Inf. tr. 30. dif. 8. de immun. Eccle. *d* Toto tit. de immun. Eccl. & C. d ſacroſ. Eccl. tit. 11. p. 1. & tit. 2. li. 1 ord. & ti. 5. lib. 1. fori.

13 Tambien ſe infiere, que ſi el juez es ſecular, y da ſentencia en la Igleſia, o exercita actos de juriſdiciõ, comete pecado de juyzio vſurpado, y no vale nada quanto alli haze, como conſta de vn texto. *e*

e c. decet, §. ordinarij d immm. Eccle.

14 Iten, que quando los Obiſpos ſe entremeten a juzgar las cauſas de los Religioſos exemptos en los caſos que el Concilio no los ſujetò a ellos, vſurpan el juyzio, y pecan mortalmente, con obligacion de reſtituyr, lo qual deuen mirar mucho, porque muchas vezes ſe atreuen con la potencia que tienen, en eſpecial contra las monjas. Lo meſmo es de los juezes ſeculares, o peſquiſidores que caſtigan los eſtudiantes, que no eſtan ſugetos a ellos.

15 Iten, el deſcomulgado, ora ſea Eccleſiaſtico, ora ſeglar que eſtà priuado de juriſdicion, como ſe dixo arriba, *f*, peca mortalmẽte, aunque ſi fuere oculto, valdra lo que hiziere.

f Sup. 1. p. trat. 17. dif. 11. & 14.

16 Tambien ſe ha de dezir lo meſmo del juez putatiuo, q̃ no es verdadero juez auiendo comun error, y titulo por lo menos aparente, o colorado, conforme a lo que diximos arriba, *g*, que eſte peca mortalmente, aunque lo que hiziere es valido.

g Su 1. p. tr. 9. d f. 46.

17 Y aduierteſe mucho, que ſi ay diuerſas opiniones, acerca de la juriſdicion, es coſa muy llana, que lo que hiziere es valido, aunque no aya comun error, conforme a lo que diximos arriba. *h*

b ſu. 1. p tr 1. dif. 13. n. 5

18 Tambien ſe infiere, que el tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmẽte dando ſentencia: porque eſto es continuacion de la primera tyrania, ſaluo ſi huuieſſe ya conſentido la Republica en tenerle por Principe, como fueron en Eſpaña los Godos. Mas la ſentencia deſtos tyranos es valida, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize Bañez, *i*, ſiguiendo a Victoria, y lo tiene tambien Leſio contra Soto. *k* El fundamento es: porque ſupueſto el eſtado que la Republica tiene, la razon natural dicta que ſe le ha de obedecer por el bien comun: porque de otra manera eſtuuiera la Republica llena de robos, y otros mil inſultos, y aſsi tacitamente es viſto darle ſu autoridad con voluntad interpretatiua, pues tiene neceſsidad de que aya quien dirima los pleytos, y en tal eſtado no puede auer otro. Y aſsi, aunque no conſiente la Republica en la tyrania, conſiente en la ſentencia. Confirmaſe de lo que dixo Chriſto Redentor nueſtro. *l* *Reddite ergo quæ ſunt Cæſaris Cæſari.* Y conſta que los Romanos tyranicamente tenian oprimidos a los Hebreos. Y concuerda con eſto lo que ſe dixo arriba. *m*

i Bañ. de iuſti. q. 67. a. 1 du. 1. Leſ. li. 2. cap. 29. dub. 6.

k Sot. lib. 5. de iuſt. q. 4. art. 6.

l Matth. 22

m ſup. 1 p. tr. 2. dif. 35

Dificultad II. Si el ſumo Pontifice ſe puede ſujetar a la juriſdicion de alguno.

Si fueſſe herege eſtà ſugeto a la diſpoſicion del Cõcilio, n. 1.

En el fuero de la conciencia ſe puede ſugetar a qualquiera Sacerdote, n. 2.

Puedeſe ſugetar a qualquiera juez en las coſas tẽporales, y deue aceptar la ſentencia, n. 3.

No puede ſugetarſe en todo a nadie, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que ſi el Papa fueſſe herege, por derecho diuino eſtà ſugeto a la diſpoſicion del Concilio, como dizen los Dotores, *n*, en eſpecial Cayetano, y Cano, y ſe difine en el derecho.

n DD. 2. 2. q. 1. art. 10. Caie. opuſ. de auth. Papæ, & Cõc. c. 10. Cano. lib. 6. de locis, c vlt. ad vlt. ea fin. Pap. 40. diſtin. & in 5 Syno. Rom. *o* ſu. 1. p tr 9 dif. 47. n. 1.

Lo ſegundo, que en el fuero de la conciencia ſe puede ſugetar a qualquiera Sacerdote, como diximos arriba. *o* La razon es, porque ſi peca mortalmente, queda ſugeto a las llaues de la Igleſia por derecho diuino para ſer abſuelto: y aſsi, quando ſe ſugeta en el fuero de la conciencia, es como perſona particular: y tiene por derecho diuino, facultad de elegir confeſſor. La facultad de abſoluer al Pon-

tifice no es por comiſsion ſuya, en quanto juez, que ſi lo fuera, como no le puede deſcomulgar, tampoco le pudiera abſoluer, ſino ſolo dà el Pontifice la materia en quanto es penitente. Aſsi lo tiene Bañez. *a*

a Bañ. 2.2. q.67.art.1. dub.3.

3 Lo tercero, que el Pontifice puede ſujetarſe a qualquiera juez en las coſas temporales, y en la comiſsiõ ſiempre queda Superior, como dize Bañez, *b*, como es qualquiera que dà comiſsion. Mas tendra obligacion aceptar la ſentencia de juſticia comutatiua, como dize Cayetano, *c*, y aſsi, ſerà injuſto, ſino la acepta reſpeto de la parte leſa: mas no reſpeto del juez que ſiempre queda Superior a el: y ſi quãdo ſe lo cometio, le prometio de cũplir la ſentencia, y el la aceptò cõ eſſa condicion, tendra obligaciõ de juſticia de aceptarla: porque eſto es contrato, *facio, vt facias*, y ha de obligar a entrambas partes.

b Bañ. vbiſ.

c Caie. 2.2 q.67.art.1.

4 Lo quarto, que no puede el Papa ſugetarſe en todo a nadie, como dize S. Thom. *d*, Cayetano, Bañez, y Aragon. De manera, que no podra ſugetarſe a otro para que le deſcomulgue, o ſuſpenda. La razon porque ſe puede ſugetar en vnas coſas, y no en otras, es, porque ay en vnas coſas en que el Papa ſe puede juzgar, como juzga a otros, como es en las injurias, y reſtituciones que a otros deue, y en eſtas puede ſugetarſe a otro que le juzgue, que puede eſtar a juyzio de otro como al ſuyo: mas en lo que el no ſe puede juzgar, como es deſcomulgarſe, o ſuſpenderſe; no lo puede cometer. Solo queda duda, como puede cometer la abſolucion de ſus culpas, pues no ſe puede abſoluer a ſi. A lo qual reſpondo, que aqui no ay comiſsion, ſino ſolo es dar materia, como queda dicho.

d D. Tho. in 4. diſt. 19. q.1.a.3. Caiet. Bañ. & Arag. 2.2. q.67.art.1.

Dificultad III. Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito ſe prueua ſabiendo el la verdad en contrario.

Quando el juez ſabe que vno es inocente, tiene obligacion de hazer lo que pudiere para librarle, n.1.

Quando ſe prueua vn delito contra vno, que ſabe el juez que no le hizo, deue el juez inferior remitirle al Superior, y hazer oficio de teſtigo, n.2.

Poneſe el caſo de la duda, n.3.

Es opinion comun, y prouable, que en eſte caſo deue condenarle, n.4.

Es mas prouable lo contrario en cauſas graues criminales, n.5. & 6.

Reſpondeſe a los argumentos de la parte contraria, num.7.

3 ACerca deſta dificultad, que es muy graue, conuienen los Dotores en que ſi ſe prueua, que vno matò a otro, y ſabe el juez euidentemente lo contrario, que es el caſo deſta dificultad, tiene obligaciõ debaxo de pecado mortal a hazer todo quãto pudiere para librarle, a lo qual eſtà obligado de oficio, y de caridad: de manera, que ſi puede ſin eſcandalo, podra detener al acuſador, y podra abrir la carcel al acuſado para que huya, y podra apartar los teſtigos, y recibir ſu dicho cada vno de por ſi, como hizo Daniel, *e*, y conſta de vn texto, *f*, que dize: *Iudex diligenter, & omnino faciat quod falſitas detegatur.* Y podra dilatar la ſentencia para que ſe auerigue del todo la verdad, y vſar de otro qualquier medio que le pareciere conueniente, y ſi el lo haze, como deue, moralmente hablando, ſera dificultoſiſsimo el no deſcubrir la verdad. Y ſi ſe vieſſe apretado, que no puede menos, deue delante del pueblo teſtificar la verdad con juramento, como dizen Cordoua, *g*, Soto, Cayetano, Aragon, y otros: porque en eſto no haze agrauio a los teſtigos, que ſi lo hazen a ſabiendas, *ſibi imputent.* Y aũque lo hagan con buena Fè, mejor derecho tiene el inocẽte, que no le ha de damnificar la buena Fè que ellos tienen.

e Dan. 13.

f cap. Deus omnipotẽs, 8.q.1.

g Cord. li. 1 q.67. Sot. li. 5. de iuſt. q. 4. ar. 2. Caiet. 2.2. q.67. a. 7. Arag. ibi.

2 Tambien conuienen, en que ſi el juez es inferior, tiene obligacion a remitir el negocio al ſuperior, y alli hazer oficio de teſtigo, como tienen Cayetano, *b*, Cordoua, Aragon, y otros contra Soto, *i*, que dize que puede, mas que no eſtà obligado. El fundamento es, porque ſi deue buſcar todos los medios que pudiere para librarlo, tambien eſtà obligado a eſto, que podra ſer medio muy eficaz. Y por la meſma razon ſi es ſuperior, y deue cometer la cauſa a vn inferior, y deponer como teſtigo.

b Caiet. Cord. & Aragon vbiſ.

i Sot. vbiſ.

3 El punto de la dificultad eſtà en caſo que el juez ſabe de cierto que el acuſado es inocẽte (porque ſi no lo ſabe cierto, claro es que deue juzgar, ſegun lo alegado, y prouado) y no puede por ninguna via librarle, ſi puede, y deue en aquel caſo cõdenalle a muerte, o mutilacion, o otro graue daño ſegun lo proceſſado, no obſtante que ſabe la verdad en contrario.

En eſta dificultad la opinion mas comun es, que deue condenarle, ora ſea en cauſa ciuil, ora en criminal. Aſsi lo tienen S. Thom. *k* y ſus dicipulos, Azor, y Couarruuias con otros muchos, que alegan, y es bien prouable. Los principales fundamentos deſta ſentencia ſon. El primero, que el juez tiene obligacion a juzgar ſegun la ciencia publica, y pues eſte es malhechor ſegun eſta ciencia, deue cõdenarle; y en el Deuteronomio, *l*, ſe dize: *In ore duorum vel trium perhibit qui interficietur.* Y Chriſto R.N. dixo: *In ore duorum, vel trium ſtabit omne verbũ.* Y en el derecho, *m*, ſe orde-

k D. Th. 2.2 q 67. art. 2. Azor. to. 1. li. 2. c. 17. q. 8 Cou. lib. 2. var. c. 1.

l Deut. 17. Matth. 18.

m l. illicitas §. veritas, ff. de offi. præſid. cum ſimilib.

ordena q̃ el juez ſiga las prouanças, y ſentencie conforme a ellas. Cõfirmaſe eſto: porque aſsi como el q̃ procura defenderſe, y vè q̃ no lo puede hazer, ſino es matando a otro, no es homicida ſi le mata, aſsi parece aqui: porq̃ el juez en eſte caſo no pretende la muerte del inocente, ſino hazer ſu oficio, y guardar juſticia: y aſsi, aunque ſe ſiga la muerte del inocente es, *præter intentionem*. Lo ſegundo, porq̃ de otra manera facilmente podrian los jueces inferiores corromperſe con dineros, para que dixeſſen q̃ no condenauan, porq̃ ſabian lo contrario. Lo tercero, porq̃ de otra manera, tampoco el executor podria executar la ſentencia ſiẽdo injuſta, lo qual es expreſſamẽte contra lo que determina Inocencio III. *a*, por eſtas palabras: *Attendentes, quod non cognitio, ſed executio tantum demandatur eidem, reſpondemus, quod cum ordinarius teneatur abſequi delegato, & ſi ſciat ſententiã illam iniuſtã, exequi nihilominus teneatur eandem.* Eſtos, y otros argumentos que traen los Dotores, y tener eſta ſentencia hombres tan graues, y tantos, la hazen muy prouable, y que la pueden ſeguir ſeguramente los jueces.

a c. paſtoralis, §. quia vero, de offic. & poteſt. iud. deleg.

5 La contraria ſentencia dize, que no puede el juez condenar al inocente en eſte caſo, ſino que antes auria de dexar el oficio, aunque no por eſſo huuieſſe de aprouechar al reo. Tienenla Calderino, *b*, Abad, Angelo, Adriano, Nicolao de Lyra, Pedro de Nauarra, Leſio, Rodulfo, Imola, Cordoua, y otros que citan. Eſta opinion me parece mas prouable, y conforme a razon.

b Calde. & Ab. in cap. paſtoralis, §. quæ vero de of. deleg. Ange. v. indicarent. 7. Adri. quod lib. 6. art. 3. Lyra c. 23. Exo. P. Nauar. c. 3. n. 161. Leſ. de iuſt. li. 2. c. 29. du. 10. Rodulf. & Imol. in l. à diuo Pio ff. de re iudic. Cor. li. 1. q. 37.

Los principales fundamentos deſta ſentencia ſon. El primero, que el matar al inocente es intrinſecamente malo, que no puede ſer bueno por ningũ caſo, y no ay autoridad humana q̃ lo puede hazer, y aſsi no lo puede hazer el juez, aũq̃ tẽga autoridad publica. Y parece claro, q̃ el derecho no aya pretẽdido tal coſa: porque ſi huuiera vna ley q̃ dixera q̃ ſiga el juez la prouança de los teſtigos, aunque ſea cõtra el inocente, fuera euidentemẽte iniqua, y lo miſmo viene a ſer eſta, como la interpretan los de la contraria ſentencia. Y no obſta dezir, que eſta occiſion del inocente indirectamente voluntaria, que no lo es, ſino directamente, como la de los malhechores. Lo ſegundo, porque ſi el juez ſupieſſe con euidencia que no tenia juriſdicion en vna cauſa, aũque le dixeſſen muchos q̃ la tenia, no podria condenar al reo, luego tampoco en eſte caſo: porque no menos ſe requiere para condenar a vno de ſu parte la verdad del delito, que de parte del juez la poteſtad. Lo tercero, porque el executor no puede executar la ſentencia de muerte, ſi ſabe euidentemente, que es iniqua, luego no la puede dar el juez. El antecedente conſta: porque ſegun todos, ningun ſoldado puede pelear en guerra que ſabe euidentemente que es injuſta: y el ſer ſoldado no es otra coſa que ſer executor de la juſticia, luego lo meſmo es en los demas executores. Otros argumentos traen los Dotores citados por eſta ſentencia.

6 Ha ſe de aduertir, que eſta opinion procede en cauſas criminales: porque en las ciuiles, y en las menores criminales, puede en eſte caſo el juez pronunciar ſentencia, ſegun lo alegado, y prouado, como dize Leſio, *c*, y otros muchos de los citados, aunque Couarruuias, *d*, Salon, y algunos otros dizẽ, que ha de proceder en todas. La razon deſta diferencia eſtà, en que la Republica, aunque no es ſeñora de los bienes de los Ciudadanos, eslo quanto a eſto, que por el bien comun puede quitarlos a vno, y darlos a otro, como acontece en las preſcripciones. Y aſsi en eſte caſo pueden correr las leyes de q̃ proceda el juez, ſegun lo alegado, y prouado, y no puede quexarſe el ſubdito: porque eſto conuiene al bien comun, y no le ſirue a el de nada, que el juez dexe el oficio, y aſsi podra condenarle a quitar la hazienda, y aun a infamia: porque como ya ha perdido la poſſeſsion de la honra por las prouanças, mas parece eſto declaraciõ que condenacion nueua.

c Leſ. vbi ſi.

d Coua. vbi ſup. n. 7. Salon 2. 2. q. 67. ar. 2.

Eſtando en eſta opinion ſe ha de dezir, que antes ha de dexar el juez, el oficio, y padecer otro mal, que condenar al acuſado, por ſer eſto intrinſecamente malo, como el que eſtà caſado con vna muger, y ſabe que no vale el matrimonio, antes deue padecer qualquiera mal que tratar con ella.

Y tambien ſe ha de dezir (que el juez, mayormente ſi es inferior) no puede condenarla, ni tampoco le puede abſoluer autoritatiuamente, que no puede ſentenciar por ſolo lo que el ſabe, ſino podra tenerle en la carcel haſta que aya medio de librarle, y aun el acuſado ſe podia defender con armas, como el que quieren ſacar injuſtamente de la Igleſia.

7 A los argumentos de la parte contraria ſe reſponde. Al primero reſpondo, que de alli ſolo ſe ſigue, que no le puede abſoluer por ſentẽcia, mas que no le puede condenar: porque el hazerlo es intrinſecamente malo, y aſsi ſu ſentencia ſeria error. A la confirmacion ſe reſponde, que la muerte del inocente no es medio neceſſario para guardar la juſticia, y aſsi como no es licito a vn hombre fornicar: porque no le maten, aſsi es aqui. A lo ſegundo reſpondo, que rariſsimas vezes podrian querer los jueces ponerſe a tan gran rieſgo por dineros, queriendo librar al delinquente: porque con gran dificultad po-

drian ſalir con ello, que tiene gran fuerça la verdad. Al tercero reſpondo, que el Pontifice habla alli del mero executor, que no tiene conocimiento de cauſa, que eſte eſtà obligado a executar la ſentencia, aunque ſepa que es injuſta contra el derecho del que litiga: porque ſupueſto que no apelò, cede de ſu derecho, como dize alli la Gloſſa, y mas que alli ſe habla de cauſas Eccleſiaſticas en coſas que eſtã ſugetas a la diſpoſicion de la Igleſia, y no en caſos de muerte. Aſsi lo dize Leſio. *a*

a Leſ. vbiſ.

Dificultad IIII. Si puede el juez condenar a vno por lo que el ſabe en particular.

Vnas ſolemnidades ay en el juyzio de derecho natural, y diuino, y otras de derecho humano, numero 1.

El juez inferior eſtà obligado a guardar las leyes del Superior, aunque ſepa euidentemente el delito, n. 2.

El ſupremo no tiene obligacion a guardar las ſolemnidades del derecho poſitiuo, ſino las del derecho diuino, y natural: y no puede condenar por lo que ſabe en particular, n. 3.

Algunos tienen lo contrario, y reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 4.

No puede el Principe condenar al delinquente ſin auerle oydo, de lo qual ſe ſacan algunos caſos, n. 5. & 6.

Refiereſe vn caſo particular, n. 7.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que las ſolemnidades que ſon neceſſarias en el juyzio, ſon de dos maneras. Las vnas ſon de derecho natural, y diuino, como es, que el delito ſe prueue con ſuficientes teſtigos, y que ſe dè lugar a la defenſa del reo citandolo, y oyendolo. Quanto a las prouanças, conſta de vn texto, *b*, donde largamente lo dize Euariſto Papa, y lo prueua con lo que Dios hizo con los Sodomitas, y el miſmo en otra parte dize: *Nullum ante veram, iuſtamque probationem, iudicare, aut damnare debemus, teſte Apoſtolo, qui ait: Tu quis es, qui iudicas alienum ſeruum.* De lo que toca a la defenſa ſe dize en vna Clementina. *c* *De crimine graui debito defenſionis, quę à iure prouenit naturali, facultas adimi non vale cum eo tollere in particulari non liceat quę iuris naturalis exiſtunt.* Y en otro, *d*, texto dize caſi lo miſmo, y añade: *Vnde videmus Deum non protuliſſe ſententiã contra Adam, niſi prius vocatum, & auditum, & defenſum.* Y en otro, *e*, texto dize Eleuterio Papa: *Iudicantem oportet cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquiſitione diſcutere, interrogãdi, reſpondendi obijciendique præhabita patientia.*

b cap. Deus omnipotẽs, 2. q. 1. cap. nullum autẽ, 30. q. 5.

c Clem. paſtoralis, §. verũ de re iudicata.

d c. qualiter & quando, de accuſ.

e c. iudicãtem, 30. q. 5

Otras ſolemnidades ay, que ſon del derecho humano, como es la acuſacion, termino prouatorio, o para reſponder, y que ſe haga el pleyto por eſcrito ante eſcriuano, y otras coſas a eſte tono.

2 Supueſto eſto, reſpondo lo primero, que el juez inferior, aunque ſepa el euidentemente el delito, no puede condenar a nadie, ſino es guardando las ſolemnidades de derecho, aſsi diuino, como humano, como dize ſan Antonino, *f*, Couarruuias, y todos: porque eſtà obligado a guardar las leyes del Superior.

f Anto. 1. p. tit. 9. c. 15. §. 1. Cou. li. 1. var. c. 1. n. 7.

3 Lo ſegundo, que el juez ſupremo no tiene obligacion a guardar las ſolemnidades que ſon de derecho poſitiuo, ſin las que ſon de derecho diuino, y natural, y aſsi no puede condenar por lo que el ſabe ſolamente. La primera parte deſta concluſion es cierta: porque puede diſpenſar en ſus leyes auiendo juſta razon, que no eſtà obligado a ellas *quoad vim coactiuam*, ſino ſolo *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *g* La ſegunda parte de la concluſion la tienen S. Thomas, *b*, Cayetano, y los demas ſus diſcipulos, Sylueſtro, Couarruuias, Cordoua, Antonio Gomez, Nauarro, Leſio, y otros. El fundamento es: porque mientras lo ſabe el juez ſolo, que vio el delito, todavia es ſecreto, y no tiene obligacion el reo a confeſſarlo, ni el juez puede preguntarle, pues no le pregunta legitimamente. Lo ſegundo, porque como el juez vſa de poteſtad publica, tambien deue vſar de ciencia publica. Lo tercero: porque no tiene mas juriſdicion que le dio la Republica, y ella no le pudo dar mas de la que tenia, y no la tenia para abſoluer, y caſtigar contra las prouanças publicas: porque eſſo fuera tomar licencia para la tyrania, y hazer lo que quiſiera.

g ſup. i. p. tr. 2. dif. 30.

b D. Th. 2. 2. q. 67. art. 3. ad 3. Caiet. v. homicid. Syl. v. iudex 1. q. 1. Cou. li. 1. var. c. 1. n. 7. & pra. c. 16. nu. 6. Cord. li. 1. q. 37. Gom. l. 76. Tauri Nau. in ſu. c. 25. n. 10. Leſ. lib. 2. c. 29. dub. 11.

4 Algunos Dotores tienen, que puede el Principe ſupremo condenar contra las prouanças, por lo que el ſabe en particular. Aſsi lo tienen Bartulo, *i*, Alberico, y Felino. Fundaſe, en que ſentenciar ſegun lo alegado, y prouado, no es de derecho natural, y en que vale mas el teſtimonio del Rey, que de dos teſtigos.

i Bar. in l. vnic. C. vt quæ de sũt aduo. Alberi. in l. illicitas, §. veritas, de offi. præſi. Fel. in c. paſtor. §. quia vero de of. & poteſ. k Arag. 2. 2 q. 97. ar. 2. l Leſ. vbiſ.

Reſpondo a eſto, que el ſentenciar conforme a las prouanças, es de derecho natural, como ſe colige de lo que queda dicho, y lo dize Aragon. *k* Y quando ſea de derecho de las gentes, como dize Leſio, *l*, es viſto, que deſta manera dio la Republica ſu poder al Principe, pues que aſsi le tenia. A lo ſegundo reſpondo, que en teſtamentos, y en otras coſas vale mas el teſtimonio del Rey, q̃ de dos teſtigos. Mas no puede ſer teſtigo, y juez todo junto, en eſpecial auiendo prouanças en con-

contrario. Quanto toca en abſoluerle al reo por lo que ſabe, podra mandar que no ſe proceda adelante: porque el le vio tal dia, y a tal hora, en tal parte, y teſtificandole, ſe le deue dar credito, y eſto es abſoluerle, como perſona particular.

5 Lo tercero reſpondo, que aunque el Principe ſea cierto del delito, no puede condenar al reo, ſin auerlo oydo; porque la defenſiõ es de derecho natural, como queda dicho, y el Principe no puede hazer contra el. Y aſsi dize, *a*, el Põtifice Gregorio: *Nec nos contra inauditam partem aliquid poſſumus definire.*

a cap. 1. de cauſa poſſeſſ. & proprietatis.

6 Mas ha ſe de aduertir, que aunque eſto es de derecho natural, no es tan eſtrecho como el no mentir, o no adulterar, que por ningun caſo ſe puede hazer, ſino que admite alguna epiqueya, de manera que por juſta cauſa ſe podria juzgar a vno ſin oyrle, como dizen los Dotores en algunos caſos. El primero, quando el delito es publico, que no tiene eſcuſa ninguna, como ſi le cogen en fragãte delito, como tienen Cayetano, *b*, Nauarro, Aragon, y otros. Y conſta de vn texto, *c*, de Inocencio III. que dize: *Egreſſus notorius examinatione non indiget.* El ſegundo, quãdo el reo no puede ſer auido, ni quiere parecer, aunque le llamen a pregones, que entonces puede ſer condenado en auſencia, como dize Syluеſtro, *d*, y no le quitan la propria defenſa, ſino que el no la quiere. Y aſsi dize Nauarro, *e*, que eſcusò a vn gran Monarca, que en virtud de vn proceſſo que ſe hizo en auſencia, y vna ſentencia ſin citar la parte, hizo cortar la cabeça a vn Capitan ſuyo, que en otro Reyno aſsiſtia en la guerra: porque ni le podian prender, ni oyr, ſin miedo de rebelion ſuya, y de gran parte del exercito: mas en eſte caſo auiaſe de procurar alegar, y prouar, y defenderle en auſencia todo lo que fueſſe poſsible, lo qual es llano. El tercero, quando machina pernicie contra la Republica, o algun inocente, que no ſe puede euitar de otra manera, ſino es matandola, que entonces puede el Principe mandarlo hazer en ſecreto: porque eſto no es juzgar, ſino defender la Republica, o al inocente, como lo puede hazer qualquier particular.

b Cai. Nau. & Ara. vbi ſup.
c c. bene, de elect.
d Syl. v. homicidium, 1. q. 5.
e Nau. vbiſ.

7 La dificultad eſtà en caſo que el crimẽ es ſecreto, y lo ſabe el Principe, y dos, o tres teſtigos, de ſuerte, que ſe puede prouar juridicamente, y el reo no es rebelde, ſino que pareceria ſi le citaſſen, mas ay vna gran cauſa para no lo hazer, como ſi era el delito auer acometido a la Reyna, que ſi ſe hizieſſe proceſſo la infamarian, o ſe ſiguiria perturbacion de la Republica, o ſe temieſſe alguna perturbacion graue en la Republica por ſer el delinquente hijo del Emperador, o algun gran Principe, que no ſe podria caſtigar ſin gran eſcãdalo? A lo qual reſpondo con Leſio, *f*, y Aragõ, el qual cita a Gregorio Lopez, y otros, que en eſte caſo le podrian mandar matar ſecretamente con veneno, pues que no tiene juſta defenſion, y por otra parte ſe euita el eſcandalo, y ſe purga la Republica de criminoſos, con lo qual ſe mira por el bien comun. Mas ſi el crimen no ſe le puede prouar, no ſe podra caſtigar por ſola la ciencia particular que el Rey tiene. Y menor inconueniente es, que el Principe diſsimule por algun tiempo el caſtigo, que no que caſtigue contra el derecho natural, como dize Bañez, *g*, el qual añade, que ſi ay peligro en la tardança, ſino le caſtigan: porque boluera a cometer otra vez el crimen *læſæ maieſtatis*, entonces ſeria licito matarle de aquella manera, no por los delitos paſſados, ſino por la propria defenſa: pero eſto auia de ſer quando no ſe pudieſſe euitar de otra manera, lo qual parece moralmente impoſsible.

f Leſ. & Arag. vbiſup. Greg. in l. 4 tit. 2. p. 7.
g Bañ. 2. 2. q. 67. ar. 2. du. 3. ad 3.

Dificultad. Que opiniones deue ſeguir el juez.

Deſta dificultad tratè arriba, 1. *par. trat.* 1. *dific.* 15.

Dificultad V. De quantas maneras puede proceder el juez en los delitos.

Puede proceder el juez por via de acuſacion, denunciacion, è inquiſicion, n. 1.
Ay denunciacion Euangelica, y judicial, n. 2.
Otros dizen que proceden en dos maneras, la vna de oficio, y la otra ad inſtantiam partis, *numero* 3.
No puede el juez condenar ſin acuſador verdadero, o fingido, n. 4.
Los padres no han meneſter acuſador para caſtigar a ſus hijos en coſas leues, n. 5.

1 REſpondo, que conforme a vn texto, *b*, y la comun de los Dotores, por tres caminos puede proceder el juez, que ſon acuſacion, denunciacion, è inquiſicion. Por via de acuſacion procede, quando ay actor que ſe ofrece a prouar (actor es nombre general, y el que pide en las cauſas ciuiles ſe llama aſsi, en las criminales de ordinario ſe llama acuſador) por via de denunciaciones, quando vno declarò el crimen ante el juez, mas no ſe ofrece a prouarlo, porque en eſto difiere del acuſador, q̃ eſte eſtà obligado a prouar, y el denunciador no. Por via de inquiſicion procede el juez, quando procede de oficio viſitando para reformar, o para hallar al delinquente quando conſta del delito.

b c. qualiter & quando, el ſegundo, de accuſat.

2 La

2 La denunciacion es en dos maneras, vna ſe haze al Superior, como a padre, y pretende la enmienda del proximo, lo qual ſe llama denunciacion Euangelica, y dixe arriba, *a*, della tratando la correccion fraterna. Otra ſe haze al Superior como a juez, y va encaminada a caſtigar el delito por el bien comun, o a impedir el mal, y eſta ſe llama judicial, y ſolo difiere de la acuſacion, en que el q̃ denuncia no eſtá obligado a prouar, como auemos dicho.

a ſup. tra. 4. dif. 14.

3 De otra manera diuiden tambien eſto comunmente los Dotores, y en eſpecial Iulio Claro, *b*, y parece mas acomodada, diziendo: que ay dos modos de proceder, el vno es de oficio, y el otro *ad inſtantiam partis*, porque la denunciacion no haze diſtinto modo de proceder, ſino es *quoddam præuium*, vna coſa que ſe preſupone, o antecede a que el juez proceda de oficio. De oficio es, auiendo precedido infamia, o alguna denunciacion ſe haze la informacion, haziendo inquiſicion contra el reo, haſta llegar a la informacion plenaria, y pronunciar ſentencia. Y eſto es de inquiſiciõ, es ordinario como dizen Antonio Gomez, *c*, y Iulio Claro, el qual dize, que en Napoles nadie ſe admite a acuſar, ſino es que aya recibido injuria el, o los ſuyos. A inſtãcia de parte ſe procede, quando la parte ofendida, o el Fiſcal preſenta la acuſacion, y el juez auiendola recibido, procede ſegun las prouanças. De manera, que quando procede de oficio, procede por via de inquiſicion, y quando procede a inſtancia de parte, procede por via de acuſacion.

b Clar. practic. crim. q. 3. n. 1.

c Gom. c. 1. delic. n. 54. Clar. vbiſu. n. 6.

4 Contra eſto ay vn argumento para prouar que el juez nunca puede proceder de oficio: porque no puede caſtigar a nadie ſin acuſador, ſegun ſan Ambroſio, *d*, y lo dize ſanto Thomas. Y dà la razon, porque ſegun Ariſtoteles, *e*, los hombres acuden al juez, como a juſticia animada, y la juſticia ha de ſer ſiempre entre dos, que es *ad alterum*: porque como dize el miſmo ſanto Thomas: *f*, *Eiuſdem ad ſe ipſum, non eſt propria iuſtitia*. Y aſsi es neceſſario que el juez juzgue ſiempre entre dos. A lo qual ſe reſponde, que el juez no puede condenar ſin acuſador, hablando con nombre general de acuſador, que incluye tambien el acuſador virtual, que otros llaman fingido, que es el denunciador, o la euidencia del delito, o rebeldia, o la infamia, o indicios, q̃ todo eſſo ſuple las vezes del acuſador.

d ca. ſi quis poteſtatem 23. q. 4. D. Tho. 2. 2. q. 67. a. 3.

e Ariſtot. 5. ethicor. c. 4

f D. Th. 2. 2 q. 58. a. 1.

5 Mas ha ſe de aduertir, que como los padres no ſon juezes, no han meneſter eſſa ceremonia de acuſador para caſtigar a ſus hijos, ni tampoco los Prelados de las Religiones en coſas leues, que pueden caſtigar como padres, como es mãdar comer en tierra, y otras coſas ſemejantes, ni aun fuera de la Religion en coſas leues no es meneſter forma de acuſacion. Y dize Vlpiano: *g*, *Lenia crimina audire, & diſcutere de plano Proconſule oportet.* Y aunque los Religioſos tienen tambien priuilegio para proceder de plano: mas en coſas graues no pueden caſtigar ſin acuſador en la manera dicha, ni lo hazen los ſieruos de Dios y doctos, ſino los apaſsionados, como dize Aragon. *b*

g l. leuia, de accuſat.

b Arag. 2. 2 q. 67. ar. 3.

Dificultad VI. Si paraque el juez proceda por via de inquiſicion general, es neceſſario q̃ aya infamia de la perſona, o del delito.

Ay inquiſicion general, eſpecial, y mixta, n. 1.
Para proceder por via de inquiſicion general, no es neceſſaria infamia, n. 2.
Quando ſe procede por via de inquiſicion general, no eſtan obligados los ſubditos a deſcubrir los pecados ſecretos, n. 3.
En eſte caſo, ſino ſe pueden prouar, es contra juſticia deſcubrirlos, ſaluo ſi fueſſe neceſsario para la enmienda, o para euitar algun daño notable, que en tal caſo tambien ſe puede dezir al que le toca, n. 4.
Aunque el delito ſe pueda prouar con dos teſtigos, ſino ay infamia, no ſe puede reuelar para caſtigarle, n. 5.
Quando ſe dize algo al Superior en ſecreto, no es viſto dezirſelo como a juez, n. 6.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que ay tres maneras de inquiſicion, que ſon general, eſpecial, y mixta. La general es, quando ſe inquiere ſi los ſubditos guardan las leyes, y ſi ſe cometen los delitos, y deſta vſan los Prelados de las Religiones muy de ordinario, y los Obiſpos en las viſitas. La eſpecial es, quãdo ſe inquiere de cierto crimen, o cierta perſona. La mixta es, quãdo el delito es eſpecial, o la perſona, como quando ſe haze inquiſicion de quien matò tal hombre, y ſi tal Prelado, o perſona guarda los eſtatutos. Y aſsi ſe haze en las reſidencias.

2 La concluſion es. Para que el juez haga inquiſicion general, no es neceſſario que aya infamia ninguna, como tienen todos los Dotores, y el vſo. Y aſsi ſe manda en el derecho, *i*, que la hagan los Prelados, que en vn texto, *k*, ſe dize: *Propoſito verbo Dei, quærat de vita, & conuerſatione miniſtrantium in Eccleſijs.* Donde habla de la inquiſicion general. El fundamento es, porque en eſta inquiſicion no ſe haze a nadie agrauio, que de nadie ſe pregunta en particular. Y aunque ſuceda, alguna vez deſcubrirſe pecados ſecretos (lo qual no han de admitir los juezes Chriſtianos) eſſo es *præter intentionem*, y por

i c. pernicioſam, d offi. ordin.

k c. Romana, § ſanè, d cenſ. in 6.

y por otra parte eſta manera de inquiſicion es muy neceſſaria en la Republica para purgarla y limpiarla de delitos.

Non valde. 3 Mas ha ſe de aduertir grandemente, que quando ſe procede por via de inquiſicion general, no eſtan obligados los ſubditos a deſcubrir los pecados ſecretos, que no eſtan infamados, como dize Sãto Thomas, *a*, Cayetano, Aragõ, y otros Expoſitores, Soto, Nauarro, y comunmente los Dotores, y ſe colige de vn texto. *b* La razon es, porque en eſte caſo, no auiendo infamia, es el delito oculto, y no tiene el juez poder para ſacar a luz los delitos ocultos, que ſe ſiguirian de lo contrario grandes inconuenientes contra la Republica. Y aſsi, aunque en eſte caſo le manden ſo pena de deſcomunion, o debaxo de juramento, que diga, y declare lo que ſabe, no tiene obligacion a ello, como conſta de vn texto, *c*, en aquellas palabras: *Exceptis occultis criminibus.* Y puede dezir, que no lo ſabe, *conditione in mente retenta*, eſto es, que no lo ſabe, de ſuerte que tenga obligacion a dezirlo, como diremos abaxo. *d* Y ſi el juez vè que le deſcubren algo ſecreto, tiene obligacion pudiẽdolo hazer, ſin que ſe tenga ſoſpecha del, a no lo admitir, y dezirle, no os preguntamos eſſo, lo qual ſe ha mucho de aduertir, y en eſpecial los Prelados de las Religiones, que muchas vezes los ſubditos, como ſon eſcrupuloſos con miedo de las cenſuras, pienſan que eſtan obligados a deſcubrir algunas coſas que no pueden.

4 Y aduiertaſe mas, que ſi el delito es de tal manera ſecreto q̃ no ſe puede prouar, es contra juſtica el dezirlo al Prelado, pues no lo puede caſtigar, y aſsi no ſe ſigue de dezirſelo mas q̃ infamar al proximo, ſaluo ſi fueſſe neceſſario para la enmiẽda del delinquente, que entonces ſe le deue dezir, como a padre, para que con prudencia lo remedie, y no como a juez. Y tambiẽ ſe deue dezir al Prelado quando importare, para impedir algun daño notable del proximo temporal, o eſpiritual, q̃ en eſte caſo, no ſolo ſe puede dezir al juez, ſino tambien al que le toca, para que ſe guarde, como dizen Soto, *e*, y Nauarro, como ſi yo sè que vn moço es ladron, puedo aduertirlo a ſu amo, para que ſe guarde del, y ſi sè que ſe haze vno medico ſin ſerlo, puedo aduertirlo a los que corren peligro en eſſo, todo lo qual ſe entiende, quando por otro camino no ſe puede euitar, y quãdo el daño que el otro ha de recibir es menos, que el que recibe el inocente, no ſolo lo puedo hazer, ſino que deuo de caridad hazerlo. Y aun en duda eſtoy obligado a inclinarme en fauor del inocente: porque nadie tiene derecho a conſeruar ſu fama con tanto detrimento, y todos tienẽ derecho para ſacar a luz el ſecreto del qual ſi ſe guarda, viene daño a otros, que como puede vno euitar ſu daño proprio, puede euitar el agено, y por eſte camino ſe eſcuſan los que quãdo ſe trata de matrimonio, o de algun Colegio, dizen en ſecreto el defeto verdadero, y cierto de la perſona de quien ſe trata, quando no ſe pudo euitar el daño aduirtiendo primero a la perſona que no trataſſe de aquello. Mas no lo han de dezir en publico.

5 Aduiertaſe mas, que aunque el delito ſe puede prouar con dos teſtigos, ſino ay infamia, no ſe puede reuelar quando ſe procura el caſtigo del delinquente, como ſe colige de vn texto, *f*, mas quando ſe pretende ſolo la enmienda, o euitar el daño, lo puede, y deue dezir al Superior, como a padre.

6 Y aduierta el Superior, que quando ſe le dize algo en ſecreto, no es viſto dezirſelo, como a juez para caſtigarlo, ſino como a padre para remediarlo. Y abaxo, *g*, diremos, como ſe ha de auer el juez quando errò.

a D. Th. 2. 2 q. 69. art. 2. Cai. Ara. & alij ibi, Sot. de ſecr. mẽ. 2. q. 6. Nau. c. inter verba cõclu. 6. n. 21. & in rub. de iud. n. 87.

b c. qualiter & quando, de accuſat.

c c. qualiter & quando, el ſegundo de accuſ.

d inf. tr. 36 de iuramẽto, dif. 6.

e Sot. li. 5. de iuſt. q. 7. ar. 1. Na. in sũ. c. 18. n. 31.

f c. qualiter & quando, el ſegundo, de accuſat.

g infr. h. tr. dif. 16.

Dificultad VII. Si quando el delito es publico, y no ſe ſabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho.

Poneſe el caſo que es de la inquiſicion mixta, numero 1.

En eſte caſo puede hazer el juez inquiſiciõ en general de quien lo ha hecho: mas no en particular contra nadie, y no ſe pregunta aqui de lo ſecreto, ſino de lo publico, n. 2.

Refiereſe otra opinion, y ſe reſponde a ella, n. 3.

Sino ay infamia, nadie tiene obligacion en eſte caſo a deſcubrir el delinquente, y que deue hazer el juez, nu. 4.

Si el delito ſe ha de continuar, y viene de ahi grane daño a alguno, deueſe deſcubrir para eſtornarlo, n. 5.

Para proceder en eſte genero de inquiſicion, es neceſſario que cõſte que ſe cometio el delito, n. 6.

1 EL caſo es, hallaſe vn cuerpo muerto en vna calle, y no ſe ſabe quiẽ le matò, en eſte caſo ſe duda, ſi ſe puede hazer inquiſiciõ, y peſquiſar quien lo hizo, y eſte caſo es de la inquiſicion mixta, que diximos en la dificultad paſſada.

2 Reſpondo, que en eſte caſo puede el juez inquirir en general quien lo aya hecho: mas no en particular ſi lo hizo Pedro, o Iuan, ſaluo ſi huuieſſe contra ellos infamia, o indicios. Aſsi lo tienen Innocencio, *b*, y dize que lo guarda todo el mundo, Panormitano, Imola, Syluestro, Nauarro, y la comun, y ſe vè cada dia en practica de todos los juezes, y es neceſſario para el biẽ comũ, q̃

b Inno. in c. bone, 1. n. 5 de elec. Panor. Imol. ibid. Syl. v. correct. n. 6 Nau. in ca. inter verba cõcl. 6. n. 15

si esto no se hiziesse, auria muchos delitos a cada passo, y con razon se escandalizaria el pueblo viendo quedarse los delitos sin castigarse, ni aueriguarse. Y en esto no se haze agrauio al delinquente: mas que en la inquisicion general, porque no se pregunta en particular, si lo hizo Pedro, o Iuan, sino solo en general. Y no se pregunta aqui de lo secreto, sino de lo publico, o si ay infamia.

a Caiet. 2. 2. q. 69. a. 1. & 2. Sot. de secre. méb. 2. q. 6. dub. 4. b c. cũ oportet, c. qualiter, & quãdo el 2. de accusat.

3 Cayetano, *a*, Soto, y algunos dizẽ, que en este caso no se puede hazer inquisicion. Lo primero, por algunos textos, *b*, que dizen, que sino ay infamia, no se puede hazer inquisicion. Lo segũdo, porque si entre las personas se preguntã fuesse vno el malhechor, tendria obligacion a descubrirse. Y no parece que basta dezir que se pregunta en general: porque el que responde, ha de responder en particular.

A esto se responde facilmente. Al primero respondo, que los textos hablan de inquisicion particular: mas no desta, que quanto al delinquente es general. Al segundo respõdo, que aunque le preguntan en general, el no tiene obligacion a descubrirse, aunque se dize, que Santo Thomas quando era Bachiller dixo, que si, en vn Capitulo general de Paris: mas todos le contradixeron, como dize Syluestro. *c* Y aunq̃ los testigos ayan de responder en particular, no auiendo infamia, o indicios contra alguno, no han de responder en particular contra el.

c Syl. v. correctio. n. 6.

4 Aduiertese, que aunque en este caso, sino ay infamia, nadie tiene obligacion a descubrir al delinquente, ni puede hazerlo, segun todos: mas tambien el juez seglar està obligado, regularmente hablando, a instruyr los testigos para que no descubran el autor por ignorancia pensando que estan obligados: porque si lo hiziesse, seria sospechoso de corruptela, y de que fauorece al facineroso, y como esta obligacion huuiera de ser por via de correccion fraterna, no està obligado a ella con tanto daño suyo. Y si sucediesse que alguno, no sabiendo lo que haze, lo descubre, podrá el juez proceder contra el delinquente: y no se le imputa el daño: porque haze su oficio, y como puede inquirir contra aquel, cuyo delito era oculto, y vno lo publicò injuriosamente, assi es aqui, con que no aya sido causa el juez injuriosamente de descubrirlo, como dize Lesio, *d*, siguiendo a Nauarro. Mas si cessa el dicho peligro, tiene obligacion de caridad a euitar aquel daño: porq̃ todas las vezes que sabe que con injuria se procede contra alguno, està obligado a euitarlo, y esto sera aun mas cierto en los Prelados Religiosos, que no solo son juezes, sino tambien padres: y aun me parece que estaran por este camino obligados de justicia.

d Les. de iust. li. 1. c. 29. du. 14. nu. 115. Naua. in rub. de iud. n. 87.

5 Tambien se aduierte, que si el delito se ha de continuar, y de ahi viene graue daño a alguno, lo qual se puede impedir descubriendolo, obligacion tendrà aquel a quien se lo preguntan a descubrirlo, conforme a lo que se dixo en la dificultad passada.

6 Aduiertase mas, que antes que proceda en este genero de inquisicion, es necessario que conste que se cometio el delito, como dize Iulio Claro, *e*, con otros: mayormente en casos dudosos: como si se hallasse vna muger en vn pozo que pudo echarse, o echarla otro, o si se hallasse vno muerto con señales de veneno, que pudo ser darselo, o criarsele en el cuerpo, y en estos casos primero se ha de informar el juez para entender la verdad, y de ahi ha de ver si ay delito, o no: porque si vno cõsta que no le ay, ha de cessar el processo.

e Clar. pr. §. 4.

Dificultad VIII. Si para hazer inquisicion especial contra alguna persona, es necessario, que preceda infamia.

Para hazer inquisicion especial, es necessario que preceda infamia, y si es necessaria clamorosa insinuacion, n. 1. & 2.

Quando se trata de dar el oficio, o beneficio se puede hazer inquisicion secreta, sin infamia, n. 3.

Para que se diga que ay infamia, no basta que ayan dos, o mas testigos que lo juren, sino que es necessario rumor esparzido, &c. n. 4.

El ser necessaria la infamia para proceder a inquisicion especial, solo es de derecho positiuo, aũque es conforme al derecho natural, n. 5.

Quando se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, lo primero se haze informaciõ della, &c. n. 6.

No se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, n. 7.

Refierense algunas excepciones particulares en q̃ se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, n. 8.

Nunca el processo ha de començar del juez, sino q̃ ha de auer quien le abra el camino, n. 9.

No han de admitir facilmente los juezes las denũciaciones, ni se ha de dar credito a cartas sin firma, n. 10.

Refierense algunos casos en que se abre camino al juez para hazer inquisicion, n. 11.

La infamia que nace despues de preso el reo, no basta para inquirir contra el, n. 12.

1 PRimera conclusion. Segun la comun dottrina de los Dotores, para hazer inquisicion especial contra alguno, es necessario que preceda infamia, y consta de vn

tex-

texto, *a*, que dize: *Ad hæc respondemus, nullum esse pro crimine super quo non laborat infamia, seu clamorosa insinuatio non præcesserit, puniendum: quinimo super hoc dispositiones contra eum recipi non debere, cum inquisitio fieri debeat solum modo super illis, de quibus clamores aliqui præcesserunt.* Y en otro texto, *b*, se dize: *Sicut accusationem legitima debet præcedere inscriptio, sic & denunciationem charitatiua monitio, & inquisitionem clamorosa insinuatio præuenire.* Y que tambien entre los Religiosos no se pueda proceder sin infamia, es dotrina de Santo Thomas, *c*, Nauarro, y otros que cita. Y aun mas que entre los seglares, porque su fama se les deue guardar con mayor cuydado.

a c. inquisitionis, 5. ter tiæ, de accusat.

b c. qualiter & quando, el segundo de accus.

c D. Th. 2. 2 q. 72. art. 2. & q. 33. ar. 4. & 5. Na. in rub. de iud. n. 91.

2 Y dize Iulio Claro, *d*, que conforme a derecho, no basta sola fama para inquirir cõtra vno, sino que es necessario que aya tambien clamorosa insinuacion que aya llegado la fama muchas vezes a los oydos del juez, como se colige del texto citado, *e*, y porque no està determinado en el derecho quantas vezes ha de ser esto, dize que esto se ha de entender quando se procede contra el Prelado, que quando se procede contra subdito, basta la fama aunque no sea escandalosa, ni peligrosa, y que assi lo tienen comunmente los Dotores.

d Clar. pra. crim. q. 6. n. 11.

e d. c. qualiter, & quãdo.

3 Y ha se de aduertir, que el auer de preceder infamia en la inquisicion especial, es quando se trata de castigar: porque si se trata de dar oficio, o beneficio, o cosa semejante, bien se puede hazer en secreto, sin que preceda infamia.

4 Y aduiertase mucho, que para que se diga que ay infamia que baste para hazerse la inquisicion especial, no basta que aya dos, o mas testigos que juren que vieron cometer el delito, sino que es menester que aya infamia, como expressamente lo dize el texto citado: *f*, porque todavia el delito es oculto, sino que es necessario que aya rumor esparzido por la mayor parte de la vezindad, del Colegio, o Vniuersidad donde mora, como dize Soto, *g*, siguiendo a Bartulo. Y aun no basta que sea infamado por maldizientes, y murmuradores, sino que aya nacido de gente honrada y virtuosa, como cõsta del texto, *h*, citado en aquellas palabras: *Non quidem à malenolis, & maledicis, sed a prouidis, & honestis, nec semel tantum, sed sæpè, quod clamor innuit, & diffamatio manifestat.* Mas en duda no sabiendo de quien procede, se ha de purgar por el escandalo, como nota vna Glossa, *i*, a quien sigue Lesio.

f d. c. inquisitionis.

g Soto de se cre. mẽb. 2. q. 6. dub. 3.

h d. c. qualiter, & quãdo.

i Gl. in d. c. inquisitionis. Les. li. 2 c. 26. du. 15 n. 123.

5 Segunda conclusion. El ser necessaria la infamia para proceder a la inquisicion especial, es de derecho humano, como dize Soto, *k*, y Lesio, y no de derecho diuino. Que sea de derecho positiuo, como consta de los textos citados, y que no sea de derecho diuino se prueua, porque no le ay expresso. Y aunque es muy conforme al derecho natural, no es deste derecho, alomenos en las cosas que no se pueden mudar, como los preceptos del Decalogo. Y assi el Papa en la Iglesia, y el Principe en su Reyno podrian dispẽsar con causa razonable, para que con dos, o tres testigos, se pueden castigar los delitos con pena ordinaria, sin preceder infamia, como en algunos casos que diremos abaxo, y seria causa razonable quando huuiesse atrocissimos delitos que perturbassen la Republica.

k Sot. de se cr. mẽb. 2. q. 6. §. sed oritur, Les. vbi sup. n. 132.

6 Aduiertase con Nauarro, *l*, que todas las vezes que se haze inquisicion especial en virtud de la infamia, ante todas cosas se ha de hazer informacion della, y para esto basta que se prueue con dos testigos, como dize Iulio Claro, *m*, con otros, y dize, que concuerdan en esto todos, y basta que digan que lo oyeron publicamente, y que assi se dize a cada passo, como lo dize Baldo, *n*, y otros. Y assi se guarda en practica, como dize Iulio Claro. *o* Y no es necessario que digan que lo oyeron a la mayor parte del lugar, que pocos son los que hablan con la mayor parte del lugar. Y dize mas Iulio Claro, *p*, con otros, que si preguntan los testigos que deponen de la fama, estan obligados a nõbrar las personas a quien lo oyeron, y sino que lo prueuan, y esto aunque no se lo pregunten, para que sepa el juez la qualidad de las personas de quien salio la infamia, saluo si fue algun delito que se cometio en lugar vil, que alli no suele llegar la gente honrada.

l Na. rub. de iud. n. 91.

m Clar. pra. q. 6. n. 11.

n Bal. in c. literas n. 2. de præsum.

o Clar. vbi s. n. 14.

p Clar. vbi s. n. 16. & 17.

7 Algunos dizen, que se ha de creer al juez ordinario que testifica de la infamia, de lo qual se puede ver a Iulio Claro, *q*, el qual tiene lo contrario, y con razon: porque de otra manera qualquiera juez podria proceder a inquisicion especial contra alguno, diziendo: que extrajudicialmente le constaua a el de la infamia, lo qual seria destruyr toda la practica criminal. Y assi dize, que en practica se guarda, que constando del delito el mismo contexto, se haze informacion del, y de la fama.

q Clar. in prac. q. 31. n. 10.

8 Algunas excepciones sacan los Dotores de algunos casos en que se puede proceder a inquisicion especial, sin infamia, y especialmente los ponen Nauarro, *r*, y Lesio. El primero es, quãdo se trata de impedir algun mal, que està por venir, o quitar alguna ocasion de pecado.

r Nauar. in rub. de iud. à n. 92. Les. d. dub. 15.

El segundo es, en crimen de heregia, o apostasia, en el qual se puede hazer inquisicion, aunque sea especial, sin acusador verdade-

dadero, ó fingido, o infamia, como tiene Nauarro, *a*, y Leſio, coligiendolo del derecho, *b*, la miſma razon es deſte caſo, que el de arriba: porque la heregia cunde como cancer, y es peſte eſpiritual de las almas. Mas ha ſe de aduertir, que en eſte caſo, no ſe puede proceder, ſin que aya ſoſpecha, como deſpues de otros, lo dize Nauarro, y conſta, que no ſe procede por ſola ſoſpecha, ſino es que ſe tema fuga, por la gran infamia que ſe ſigue de eſtar preſo por el ſanto Oficio. Y ſerà baſtãte ſoſpecha, para poder proceder cõtra ellos, ſi ſe apartan del trato comun de los fieles, y no guardan los Domingos, y guardan los Sabados, y no comen de dia, ſino de noche, y otras coſas ſemejantes, lo qual dan a entender las palabras del texto citado: *c*, *Seu à communi conuerſatione fidelium vita, & moribus diſſidentes.* Y dize Iulio Claro, *d*, con Felino, que baſta vehemente ſoſpecha, lo qual dize que es comun, y que le parece, que fuera de la ſoſpecha, aun es neceſſario quexa, o denunciacion.

El tercero caſo es, en el crimen *leſæ maieſtatis humanæ*, como conſta de la Extrauagante, *e*, de Federico, y lo dize Nauarro. Mas haſe de entender que ha de auer ſoſpecha, como queda dicho en el caſo antes deſte.

El quarto, quando ſe haze inquiſicion de mandato, o ſabiduria del Principe, como tienen Innocencio, Baldo, Iulio Claro. Mas eſto ſe ha de entender, quando el mandato ſe dio *motu proprio*, y no quando ſe dio a peticion de parte, conforme a vna Gloſſa, *f*, recibida, ſegun Maſcardo, aunque a Iulio Claro le parece, que en ambos caſos ſe puede proceder.

El quinto es, quãdo ſe inquiere de la muerte del ſeñor que ſe halla muerto, que ſe puede hazer inquiſicion contra los criados: aunque no aya eſpecial ſoſpecha dellos, como dize vna ley, *g*, y lo meſmo contra los marineros, quando la naue ſe hundio, como conſta de otra ley. *b* La razon es, porque en eſtos caſos, ay ſoſpecha del pueblo contra eſtos. Y lo miſmo es, quando el pueblo, o la comunidad ſoſpecha contra alguno, como deſpues de otros lo tiene Nauarro. *i*

El ſexto, quando ſe cometio el delito en el miſmo juyzio, como ſi los teſtigos deponen falſamente, o el acuſador vſa de calumnia, preuaricacion, o tergiuerſacion (eſtos terminos ſe declaran abaxo.) *k* Aſsi lo dize Nauarro, *l*, deſpues del Eſpeculador, Bartulo, y otros, y conſta del derecho. *m* La razõ es, porq̃ eſtos delitos ſe tienen por muy perjudiciales contra el bien publico: porque impiden, y hazen gran daño al juyzio. Y tambien quando ſe halla que el tutor trata infielmente la hazienda del pupilo, conforme a vna ley, *n*, y es, porque eſtos delitos ſon en perjuyzio de tercero.

El ſeptimo, quando el reo confieſſa el delito en juyzio, aunque ſea ſolo delante del juez, y el notario, como ſe colige de vn texto: *o*, porque la tal confeſsion, haze el delito notorio, de derecho. Y lo miſmo es, aunque confieſſe el delito incidentemente, como tienen Bartulo, *p*, Iulio Claro, y la comun; y añade Iulio Claro, que la tal confeſsion baſta para inquiſicion, mas no para condenarle, ſino que en aquel caſo, ha de començar el juez nueuo proceſſo ſobre la confeſsion, y puede el reo alegar contra ella, como dize el miſmo Iulio Claro, *q*, en otra parte. Y dize Nauarro, *r*, que tambien ſe puede proceder en el caſo dicho, aunque el delito que confeſsò el reo, no ſea circunſtancia del delito principal, contra Soto. *ſ* Verdad es, que ſi confeſsò el delito en ſecreto al Prelado, como a padre, ſolo podrà corregirle como a hijo, y no caſtigarle.

El octauo, quando haziendo el juez inquiſicion general, le conſta della al delinquente, como dize Bartulo, *t*, a quien dize Nauarro q̃ ſiguen todos en Theorica, y practica: aunque Soto, *u*, tiene lo contrario, y aunque aya pecado el teſtigo, reuelando el ſecreto, como ſe dixo arriba. *x*

Otro caſo ay que eſtà en practica entre los juezes ſeculares, y es, que quando el oficial publico, que eſta diputado para eſſo, como ſuelen ſer los Alguaziles, o alguna perſona particular denuncia de alguno, o la parte dà querella ſin ofrecerſe a prouar, que entonces proceden a la informacion, aueriguando los indicios, y auiendolos, proceden haziendo inquiſicion; y acerca deſte caſo dize Soto, *y*, que no tiene mas priuilegio el oficial publico, que la perſona particular, y que no ſe puede proceder, ſino es que aya infamia, o indicios, o el delito ſea notorio, o en daño de la Republica, y ſiguele en eſto Nauarro, *z*, y ſolo admiten eſto quando ſe procede por via de denunciacion Euangelica, que entonces la rebelion del delinquente, es acuſador fingido, y en eſta no ſe pretende el caſtigo, ſino la enmienda. Y dizen mas eſtos Dotores, que no ſe ha de creer al oficial, aunque diga que el delito es publico, o famoſo: porque ſi eſſo fueſſe, vn ruyn oficial podria hazer prender a vn hombre honrado, è infamarle, lo qual es gran abſurdo.

Mas en eſte caſo Leſio, *a*, ſiguiendo a Bartulo, Cardenal, Alciato, y otros dizen, que ſe puede defender eſta pratica de los juezes, en hurtos, homicidios, ſacrilegios, inceſtos, y otros.

a Nauar. in rub. de ind. n. 19. Leſſi. 2. c. 26. du. 15. n. 117.
b c. excõmunicamus, §. adijcimus, de hæret. l. apoſtata. C. d apoſtatis.
c d c. excõmunicam⁹ § adijcim⁹.
d Clarus in prac. q. 9. n. 7. Felin. in c. qualiter, & quãdo, el 2. de accuſat. in prin.
e Extra. ad reprimẽdũ refertur poſt li. feudor. Nauar. vbiſ. n. 94.
f gl. in c. 2. verb. fuerat de accuſ. in 6. Maſc. in prin §. conſtante, poſt n. 22.
g l. 1. ff. ad Senat. conſ. Silanian.
b l. quoties, C. de naufragijs.
i Nau. vbiſ. n. 95.
k Inf. tr. 15 dif. 3.
l Nau. vbiſ. n. 88.
m l. 1. C. de calumnia l. mutũ, C. de teſti. l. pen. C. de prob.
n l. tutore, ff. de his quibus, vt indignis.
o c. 1. de accuſat. in 6.
p Bar. in l. 2 §. ſi publico ff. ad l. tuliã de adul. Clarus in prin. q. 19. n. 4.
q Clar. vbiſ. q. 55.
r Nau. vbiſ. n. 86.
ſ Sot. de ſecret. memb. 2. q. 6. verſu quartus caſus.
t Bart. vbiſ. Nau. vbiſu. n. 82.
u Soto vbiſ. v. 5. caſus.
x ſup. h tra. dif. 7. verſ. aduiertete.
y Sot. de ſecret. memb. 2. q. 6. verſ. 3. caſum.
z Nauar. in rubr. de iudic. n. 95.
a Leſſi. 2. c. 29. du. 14. n. 132. Bar. vbiſ. Card. & Alciat. in c. 1. de offi. ordin.

y otros delitos que turban la Republica. El fundamẽto es, porque el proceder a la inquiſicion particular, ſupueſta la infamia, no es de derecho diuino, ni natural, como queda dicho, y aſsi como ſe puede hazer ley, que en algunos caſos no ſea neceſſaria, tambien podria preualecer la coſtumbre legitimamente preſcrita, y mayormente ſi lo ſabe el Principe, y no lo contradize: y aſsi la ley contraria eſtarà quitada por la coſtumbre de los tribunales ſeglares. Y mas, que parece que la Republica cede en eſto de ſu derecho, pues que aprueua en eſta manera de inquiſiciones, y lo pudiera hazer, aunque fuera lo contrario de derecho natural, pues puede cada vno renunciar lo que es en ſu fauor. Y Claro dize, *a*, que ſino lo hizieſſe el juez aſsi ſe pueden caſtigar.

a Clar. ſup. q.4. n.2.

Eſta ſegunda ſentencia me parece mucho mas prouable, y neceſſaria en los tribunales ſeculares: porque los hombres honrados no quieren acuſar, porque dizen es oficio de ſoplones, y como pocas vezes ſe ſigue infamia de los delitos, ſino ſe procedieſſe aſsi, harianſe muchos agrauios a la gente virtuoſa. Mas en los tribunales Eccleſiaſticos no ſe ha de proceder ſin infamia, o indicios, como conſta del derecho, *b*, y eſtà muy pueſto en razõ; por que ſe deue mirar mucho por la honra del eſtado Eccleſiaſtico.

b c. inquiſitionis, d accuſ. §. tertia c. qualiter, & quando eo. tit.

9 Y aduiertaſe con Iulio Claro, *c*, que nunca el proceſſo ha de començar del Iuez, ſino que ha de auer quien le abra el camino, para que le obliguen a proceder de oficio, como es infamia, quexa de la parte, denunciacion, o coſa ſemejante; y de otra manera el proceſſo ſeria nulo, aunque el delito ſe prouaſſe plenariamente, y dize que ſe acuerda de vn juez, que procedio ſin eſto contra vno, que auia cometido vn pecado cõ ſu hija, y a el le reprehendieron grauemente, y a ellos los abſoluierã. Y aun en Portugal ſucedio pocos años ha que vn Obiſpo procedio a hazer informacion contra vn Clerigo, que eſtaua infamado de amancebado, y porque no hizo informacion de la infamia, dio el Nuncio el proceſſo por nulo.

c Clar. q.5. n.4.

10 Tambien han de aduertir mucho los juezes, que no han de admitir facilmente las denunciaciones, y que ſi el denunciador no fuere hombre de buena vida, no procedan a inquiſicion, como ſe colige de vn texto, y lo dize Eſpeculador: mayormente en cauſas de Religioſos, o Sacerdotes. Y haſe de notar para eſto vn texto, *d*, del Papa Gregorio, que dize: *Si quid verè ad aures tuas de quocumque Clerico peruenerit, quod te iuſte poſſit offendere, facile non credes, neque vindictã te res accedant incognita.* Y aſsi no ay que dar credito a las cartas echadizas ſin firma, para lo que toca hazer inquiſicion, como expreſſamente lo dize vn texto, *e*, en aquellas palabras: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum infamationis porrigunt in occulto, procedendum eſt ad inquiſitionem ſuper contentis ibidem criminibus faciendam.* Y eſto aunque en la carta, o cedula nombre los teſtigos, que podriã dezir, como deſpues de vna Gloſſa, *f*, y Bartulo, lo tiene el Padre Fr. Manuel Rodriguez. Y añade, que eſtas cartas tãpoco pueden ſeruir de denunciacion Euangelica, pues no conſta dellos, auerſe procedido conforme al Euangelio. Y digo mas, que aunq̃ alli lo dixeſſen, no le han de creer, pues que no le conocen, ni ſaben quien es, que ſeria liuiandad; que como dize la Eſcritura: *g*, *Qui citò credit, leuis eſt corde*: y ſe prueua tambien del texto referido. *h* Y dize mas el Padre Fray Manuel Rodriguez, que en eſte caſo ſe ha de hazer inquiſicion contra el incierto autor, y ſi ſe halla ſe caſtigarle arbitrariamente. Y caſo podra ſuceder, en que por aduertẽcia de las cartas ſe hizieſſe inquiſicion general, mas no ſe ha de hazer particular: mas podra el Prelado amoneſtarle en ſecreto, que mire por ſi.

c c. inquiſitionis, §. tertiæ de accuſation.

f B. Man to. 2. qq. reg. q.6.c.10.

g Eccleſ.19

h d. cap. ſi quid vero.

11 De lo dicho conſtarà de muchos caſos, en que ſe abre camino al juez para hazer inquiſicion, que ſi el delito es notorio, y no ſe ſabe el delinquente, ſe procede a inquirirle con inquiſicion general, y a la inquiſicion eſpecial ſe procede quando ay infamia, o notoriedad del delinquente, o comun ſoſpecha del autor, o indicios prouados, que eſſos hazen cierta manera de notoriedad, y ſon como infamia, o acuſador fingido, como dize Nauarro, *i*, y dize Leſio, que es lo miſmo, quando el delito es publico, y ay vn teſtigo mayor de toda excepcion, contra el delinquente, que eſta es ſemiplena prouança, y es mas que la infamia: porque la infamia no prueua ſino acuſa, y de otra manera, y muchos delitos ſe quedaran ſin caſtigo, aunque Soto, y Nauarro tienẽ lo contrario en eſte punto.

i Nauar. in rub. de iud. n.78. & 96 Leſ. lib.2.c. 29.dub.26

Iten, quando ay quexa de la parte agrauiada, que ſe ofrece a prouar, como dize Iulio Claro, *k*, y tambien quando ay denunciacion del oficial publico, ſegun queda dicho, quanto al tribunal de los ſeculares, y ſi el delito ſe cometio en juyzio, y lo confeſsò el reo, o el teſtigo, como ya ſe dixo.

k Clar. vbi ſup. 10.

Y quando la parte tacha vn teſtigo por vn delito, y lo prueua, aunque no ſea plenariamente, puede el juez inquirir del, ſi pertenece a ſu juriſdicion, como dize Iulio Claro, *l*, y le ſigue Leſio: porque eſto es neceſſario para la proſecucion de la cauſa, y por otra parte, es a manera de infamia: porque ſe haze publicamente ſoſpechoſo.

l Clar. vbiſ. q.16. Leſ. vbi ſup.

a c. ſi quid vero, 6 o. diſtin.

12 Sol-

12 Solo queda de aduertir, que la infamia que nace deſpues de preſo el reo, no baſta para inquirir contra el: porque eſſa no nace del delito, ſino de la priſion.

Dificultad IX. Si quando vno eſtà infamado, y conuẽcido de vn delito, ſe le puede preguntar de otros ſecretos.

Aunque vno eſtè conuencido de vn delito, no puede el juez preguntarle de otro, de que no eſtá infamado, n. 1.

Saluo quando el vno es ſuficiente indicio, o infamia reſpeto del otro, o no ſe puede conocer del vno ſin el otro, n. 2. & 3.

1 LA concluſion es, aunque vno eſtè conuencido de vn delito, no puede el juez preguntarle, ſi cometio otro, acerca del qual no eſtà infamado, como expreſſamente lo dize vn texto, *a*, por eſtas palabras: *Diſcretioni veſtra mandamus, quod niſi ſuper prædictis famam ipſius læſam eſſe noueritis, vos ad inquiſitionem illorum non ſubito procedatis.* Y en otro texto: *b*, *Reſpondemus nullum eſſe pro crimine, ſuper quo aliqua non laborat infamia puniendum.* Y aſsi lo tienen Soto, *c*, Fr. Manuel Rodriguez, y otros muchos. La razon deſto es clara: porque bien puede vno eſtar infamado de deshoneſto, y no de ladron, y aſsi tiene accion a conſeruar ſu fama en aquella materia, en que no eſtà infamado.

a c. cũ oportet, de accuſatio.
b c. inquiſitionis, verſu tertiæ de accuſation.
c Sot. de ſecret. memb. 2. q. 6. du. 5 Fr. Manuel. 2. qq. reg. q. 18. art. 8.

2 Solo en dos caſos es licito al que eſtà cõuencido de vn delito, preguntarle de otro. El vno es, quando el vn delito es ſuficiente indicio, o infamia reſpeto del otro, como ſi vno eſtà conuencido, que cometio adulterio cõ vna muger caſada, y ſe halla muerto el marido della, que le podran preguntar acerca del homicidio. Y ſi vno fueſſe conuencido de homicidio, y hallaſſen deſpojado al muerto, podrian preguntar al que le matò del hurto, y conſta por lo que diximos arriba, *d*, de los criados, y el marinero.

d Sup. hoc tr. dif. 8.

3 El ſegundo caſo es, quando no ſe puede conocer del vn delito, ſin conocer del otro, como circunſtancia del primero, como ſi vno tratò con vna muger moça, ſe le puede preguntar ſi la desflorò. Y ſi eſtà conuencido de que robò la Igleſia: ſe le puede preguntar, ſi quebrò las puertas.

Dificultad X. Si al que eſtà conuencido de vn delito, ſe le puede preguntar por los compañeros.

Quando los compañeros del delinquẽte no eſtan infamados, no ſe puede preguntar por ellos, n. 1.

Si conſta q̃ huuo complices, ſe puede preguntar por ellos, por inquiſicion general, y no eſtà obligado el reo a declararlos, ſino eſtã infamados, ſaluo ſi eſtan aparejados para cometer otros delitos en daño de tercero, & c. n. 2. & 3.

El juez deue declararles, quando tienen obligaciõ a declarar el complice, o darle licencia, y tiẽpo para conſultarlo, n. 4.

Si el delinquẽte es ſieruo ſe le puede preguntar, por los compañeros, y en caſos grauiſſimos, tambien ſe puede preguntar, n. 5.

1 REſpondo, que quando los compañeros del delinquente no eſtan diſfamados, no ſe puede preguntar por ellos, como expreſſamente lo dize vn texto, *e*, en aquellas palabras: *Cum vtriuſque iuris ſtatuta, de ſe confeſſi ſuper aliorum conſcientijs interrogari non debent.*

e c. 1. de cõfeſsis.

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſi conſta claro, que el delito no lo hizo vno ſolo, ſino q̃ huuo complices, podraſe preguntar por ellos, con inquiſicion general, como diximos arriba, *f*, quando ſe halla vn cuerpo muerto, y no conſta quien lo hizo. Mas en eſte caſo, no tẽdrà obligacion el reo a declarar los complices, ſino es que eſten infamados, como alli ſe dixo, y quando de ordinario los juezes preguntan por los complices, ha ſe de entender deſta manera, porque ſino es aſsi, van engañados.

f ſup. h. tra. dif. 7.

3 Y tambien ſe ha de aduertir, que tiene obligacion a reuelar los complices, quãdo entiende que no eſtan arrepentidos, ſino aparejados para cometer otros delitos en daño publico, o particular, y que no ſe corregiran por correccion fraterna, quales ſuelen ſer de ordinario ladrones, falſarios de moneda, bruxas, hechizeros, y hereges, y otros ſemejãtes, como dize Nauarro. *g*

g Nauar. in c. inter verba concl. 5.

4 Y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *h*, que deue el juez declararles, quando tienen obligacion a reuelar los complices, o darles licencia, y tiempo para conſultarlo cõ hombres doctos, *ne incidant in laqueum diaboli.* Y ſi la niegan, dize con Nauarro, que no ſe atreuiera a librarlos de pecado mortal: mayormente ſi lo hazen perſuadidos, que es licito reuelar por qualquiera via los delitos, para que los tengan por hombres, que proceden con gran rigor.

h F. Man. to. 2. qq. reg. q. 19. ar. 10.

5 Y dize Antonio Gomez, *i*, que ſi es ſieruo el delinquente, que ſe preſume que no ſe atreuiera a acometer el delito, ſino ſe lo mandaran, o le ayudaran, ſe le puede preguntar por los compañeros: y que en caſo de heregia, moneda falſa, maleficio, pecado nefando, y hurto famoſo, ſe puede preguntar de los compañeros.

i Gom. to. 3 var. c. 12. n. 17.

Dif-

Dificultad XI. Que cosa sea notorio.

Notorio es, quod nulla tergiuersatione potest celari, *n.1.*

Ay notorio iuris, & facti, & ex præsumptione iuris, *declarase, n.2.*

Puede ser la cosa notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, n.3.

No es lo mismo publico, que notorio, n.4.

Notorio ex præsumptione iuris, *que cosa es, n.5.*

1 REspondo, que esta palabra notorio, la declaran variamente, y con harta confusion muchos Iuristas con muchas diuisiones, y subdiuisiones. La mas comun manera de declararlo, y la mas cierta es la de Syluestro, *a*, que dize que esta palabra, *notorium*, viene del verbo *noto*, que es lo mismo que *signo*, o *demonstro*, o segun otros, del verbo *nosco*, de suerte que notorio es aquello, que es conocido, y en general se difine. *Quod nulla tergiuersatione potest celari.* Y colegese del derecho, *b*

a Syl.v. notorium.

b ca.fin. de cohab. Cleric. & mulierum.

2 El notorio se diuide en notorio *iuris, & facti, & ex præsumptione iuris.* Las dos maneras primeras son proprias, y la tercera es impropria, porque desta manera no es conocido en si, sino en otro, como diremos. Notorio de derecho es, lo que es notorio en juyzio, ora sea por sentencia, ora por confession de la parte, o por clara prouança de testigos. Notorio de hecho es, quando es tan euidente el hecho, q̃ no se puede negar, como consta del texto, *c*, citado en estas palabras: *Nisi peccatum huiusmodi sit notorium per sententiam, seu confessionem factam in iure, aut per euidentiã rei, quæ tergiuersatione aliqua celari nõ possit.* Y esto acontece, o por estar la cosa permaneciente, o por muchos actos, como quãdo vno es vsurario, o porque el crimen se cometio delante de mucha gente, que fue delante dela vezindad, o en la plaça, &c. Y en esto de notorio de hecho dize Soto, *d*, que no se puede dar regla cierta, solo se ha de aduertir, que mas personas lo han de saber, para que sea notorio, quando se comete en vna gran ciudad, que en vna aldea. Y dize el Padre F. Manuel Rodriguez, *e*, que parece que basta que lo sepan diez personas: porque si lo saben diez, creyble cosa es, que no lo callaran, lo qual entiendo yo, si fuere en vna aldea, y en especial si fuessen mugeres.

c d.c.fin.

d Sot. in 4. dist. 12. q. 2.

e Fr. Manu. tom. 2. qq. reg. q. 6. ar.

3 Y aduiertese, que bien puede vna cosa ser notoria en vn Conuento, o Colegio, y no fuera, y assi solo se podra castigar donde es notorio.

4 Tambien se aduierta, que no es lo mesmo publico, que notorio: porque quando vno infama a otro de vn delito, viene a ser publico, y no es notorio, como consta de lo dicho.

5 Notorio. *Ex præsumptione iuris*, se llama, segun Panormitano, *f*, y Archidiacono, aquello q̃ el derecho presume euidentemente de otra cosa que es notoria, como quando vno es tenido por hijo de Pedro por las conjeturas que ay para ello, induzidas por derecho, y assi el que está solo con sola, en lugar sospechoso, se juzga por deshonesto.

f Panor. & Archi. in c. vestra de cohabi. cler. & mulierum.

Dificultad XII. Quãdo puede el juez dar tormento al reo.

No le puede dar, sino en delitos graues, n.1.

No le puede dar quanto el delito está prouado, aũque no le confiesse, n.2.

Sacanse dos casos, n.3.

Si el delito se puede prouar con testigos no se ha de dar tormento, n.4.

Para dar tormento basta semiplena prouança con infamia, n.5.

Que cosa es indicio, y queda a prudencia del juez el saber quando es suficiente, n.6.

La fama no basta para dar tormento, sino ay otros admiculos, n.7.

Quales son los indicios mayores, que bastan para dar tormento, n.8.

Los indicios menores no bastan para esso, n.9.

El juez tiene obligacion antes de dar tormento, de dar copia al reo de los indicios, y ha se de mirar esto mas entre los Religiosos, n.10.

Quando el reo confessò en el tormento, y despues no se quiere ratificar, puedesele boluer a dar otra vez, n.11.

Que ha de hazer el juez quãdo dio tres vezes tormento, y no se quiso ratificar el delinquente, n.12.

Si el reo no confessò en el tormento, y fue suficiente, no se le puede boluer a dar sin nuevos indicios, n.13.

Quando se da tormento a muchos comiençase por mugeres, n.14.

La confession que se hizo en el tormento, no auiendo indicios, es nulla, n.15.

1 PRimera conclusiõ. No se puede dar tormento en delitos pequeños, sino en graues, que se ayan de castigar con muerte, mutilacion de miembro, galeras, o cosa semejante. Assi lo dize Antonio Gomez. *g*. La razon es clara, porque quando se da tormento al reo no está conuencido, y assi seria muy contra razon el darle mas pena, que le auriã de dar estar conuencido.

g Gom. ibi. lib. 3. var. c. 13. n. 2.

2 Segunda conclusion. No puede el juez dar tormento al reo, quando el delito está prouado, aunque el no lo confiesse. Assi lo tienen Iulio Claro, *b*, Nauarro, y otros. La

b Cla. in pr. q. 64. n. 8. Nau. in sũ. c. 18. n. 59.

rizon es: porque el tormento ſolo es para quãdo vn delito no ſe puede prouar enteramente, que ſe dize: *In ſubſidium probationis*, como dizen Claro, *a*, y Couarruuias con la comun, que en eſte caſo ſe inuentò el tormento, y muy conforme a razon, porque de otra manera, los hombres perdidos ſe quedaran ſin caſtigo, que raras vezes cometen los delitos tan en publico, que puedan prouarſe enteramente.

a Cla. vbiſ. n. 6. Couar. pra. q. 23.

3 Dos caſos ſe ſacan deſta concluſion. El vno es, quando el delinquẽte apela maliciosamente al Superior en caſo que eſtà obligado en cõciencia a confeſſar, y no lo quiſo hazer, como dize Nauarro, *b*, y dize, que no ſe atreueria a eſcuſar en cõciencia a los juezes, que dan tormento al reo para que confieſſe, y deſta manera pierda el beneficio de la apelacion. El ſegundo es, quando conſta que huuo compañeros, y ay contra ellos indicios baſtantes, o ſemiplena prouança, y no los quiere declarar, como dize Claro: *c*, de ſuerte que ha de ſer en caſo, que tenga obligaciõ a declararlos.

b Nau. vbiſ.

c Clar. vbiſ. q. 64. n. 5.

4 Tercera concluſion. Si el delito ſe puede prouar con teſtigos, no ſe deue dar tormento, como hazen algunos malos juezes, que eran mejores para verdugos. Lo qual conſta claro de lo dicho; porque el tormento ſolo es en defeto de prouança. Y aſsi lo tienẽ Angelo, *d*, Boerio, Marſilio, Panormitano, y la comun de los Iuriſtas.

d Ang. in l. fi. n. 4. C. de quæſt. Mãſ. in l. 1. inf. n. 7. ff. eod. tit. Pano in c. cũ in cõtẽplatione, q. 2. de reg. iu. in antiq. e Clar. vbiſ. q. 21. nu. 2. Gom. vbiſ. c. idẽ nu. 7. F. Man. to 2 qq. reg. q. 19 verſ. regul. *f* Cla. in pr. q. 20. n. 1.

5 Quarta concluſion. Para dar tormento al reo baſta que aya ſemiplena prouança, que es vn teſtigo de viſta, mayor de toda excepcion, como dizen Claro, *e*, Antonio Gomez, el P. Fr. Manuel Rodriguez, y otros con la comun, lo qual ſe entiende auiendo infamia del delito.

6 Para inteligencia de las concluſiones ſiguientes, ſe ha de aduertir, que indicio, ſegun los Iuriſtas, ſe llama todo aquello, de que ſe puede colegir el autor del delito, como fama, teſtimonio de vno, o muchos, confeſsion del reo, &c. Y dize Claro, *f*, que ſegun todos, en materia de indicios, no ſe puede dar doctrina cierta, ſino que todo queda a aluedrio del prudente juez, que ſegun la qualidad de las perſonas, y el delito, y ſoſpechas, juzgara, ſi el indicio es ſuficiente, o no. Y ay entre los indicios, mas, y menos: porque vnos ſon, que hazen alguna prouança de ſoſpecha cõtra el reo, mas es poca. Otros ſon algo mas prouables, aunque tambiẽ ſon leues, y otros ſon graues, que ſe llaman legitimos, y la ſemiplena prouança, aun es algo mas. Otros ſon indicios grauiſsimos, los quales ſe llamã indubitables.

7 Quinta concluſion. La fama ſola no baſta para dar tormento, ſino es, que concurran otros adminiculos, como tiene la comũ, *g*, ſegun Beroyo, y Saliceto, y los ſigue Iulio Claro. La razon es: porque la fama es vn indicio muy remoto, y muy engañoſo, y ella ſola no prueua, ſino que ſe ha como acuſador, y abre el camino para la inquiſicion, y ſeria adminiculo, ſi eſtuuieſſe ya infamado de otros delitos ſemejantes: porque, *Semel malus, ſemper præſumitur malus, in eodem genere mali*: como dize vn texto, *h*, y lo miſmo ſeria, quando junto con la fama ay fuga del delinquente, que huyò luego, que ſe cometio el delito, como dize Antonio Gomez, *i*, y Carrerio con otros: mas no baſtaria ſolo la fuga, como dize Iulio Claro. *k*

g Bero. in c. qualiter, & quãdo, nu. 78. de accuſat. Sal. in l. ea quidẽ, n. 133. ff. de accuſ. Clar. pr. q. 21. n. 1

h cap. ſemel malus, de regu. iu. in 6. *i* Gom. to. 3 var. c. 13. n. 10. Carr. in pra. cri. nu. 112. verſ. 2 indicium. *k* Clar. vbiſ. n. 18.

8 Sexta concluſion. Los indicios mayores baſtan para dar tormento, ſegun los Dotores comunmente: mas como eſto de los indicios es arbitrario, como queda dicho, ſeñalan los Dotores, algunos en particular, como es la confeſsion extrajudicial del delito, la qual baſta para dar tormento, como dize con muchos Dotores Antonio Gomez, *l*, con que ſea ya confeſſado el delito en particular, como ſi dixeſſe, matè tal hombre, o hize tal hurto: porque ſi fueſſe hecha en general, diziendo: matè a vn hombre, no ſeria baſtante para eſto, como dize Baldo. *m*, Y entiendeſe, que eſta confeſsion ha de prouarſe baſtantemente con teſtigos jurados, que de otra manera no baſtaria. Otro indicio es, quando auia entre ellos graues enemiſtades, que juntas cõ otros adminiculos baſtarian para dar tormento, como ſi le amenaçò, aparejò las armas, o las cõprò, o paſsò armado, quando ſe cometio el delito, o que ſacò poco antes de caſa las coſas precioſas que tenia. Y aſsi lo tienen Bañez, *n*, y Angelo, Paris de Puteo, y la comun. De manera, que no baſta ſola la enemiſtad, ni baſtarian ſolas amenaças, que muchas vezes no ſe cumplen.

l Gom. vbi ſup. n. 3.

m Bald. in l. quoniã col. pen. ff. ð ijs qui notãtur infamia.

n Bart. in l. fi. ff. de qq. col. 3. Ang. in l. fi. C. eo. tit. cõl. 2. Pute. in tra. de ſyndica. fol. 261.

Otro indicio es tambien para eſto, ſi la coſa hurtada ſe hallò en poder de alguno, como dize Antonio Gomez, *o*, por vna ley, lo qual ſe entiende, ſiendo el que la tenia de ruyn opinion, y no ſiẽdo oficial publico, que ſuele comprar, y vender eſſas coſas, y tambien, ſi moſtraſſe quien ſe lo auia vendido. Otro indicio es, quando deſpues de hecho el hurto vn vezino, que entraua, y ſalia en la caſa, y era pobre, y perſona vil, y de repẽte deſpues de hecho el hurto parecio rico, como dize Antonio Gomez, *p*, con otros.

o Gom. vbi ſup. n. 11. l. in ciuilem, C. de furt.

p Gom. vbi ſup. n. 13.

9 Septima concluſion. Otros indicios menores no baſtan para dar tormento, tal es el dicho del compañero del delito, que no baſta para atormentar, aunque haze algun indicio, como dize con otros el Padre Fray Manuel

uuelia, el qual añade, que ſi fueſſen dos baſtarian. Tambien es indicio contra el que dize que vio primero al hombre muerto, o que vio cometer el maleficio, y no ſeñala quien. Y tambien, contra el que ſolicita mucho al juez, para que haga peſquiſa, y caſtigue, ſin yrle nada en ello, que algunas vezes ſe ha hallado ſer eſtos los delinquentes, como dizen Paris de Puteo, *b*, y Antonio Gomez: mas no baſta eſſo para dar tormento. Ni tampoco es indicio baſtãte para eſto, el vacilar en la cõfeſsion, ſino ay otros adminiculos. Ni tampoco: que el muerto aya dicho antes, que le hirio fulano, que eſto no pruena cõtra el reo, conforme a vna Gloſſa, *c*, que dize: *Dictũ defuncti præſumptionem vilem non probationem facit.* La qual es comunmente recebida, y aduierte Antonio Gomez, *d*, que en las impreſſiones nueuas de los derechos eſtà errado, que dize *vtilẽ*, y ha de dezir *vilem*, como eſtaua en las antiguas, y lleua eſto mucho camino: porque es dicho de enemigo. Y tambien dize el meſmo Antonio Gomez, *e*, contra otros: y le ſigue Leſio, que no es baſtante indicio para dar tormento, quando vn hombre eſtà rezien muerto, y no ſe ſabe quien le matò, y llegando algunas perſonas no ſale ſangre, y llegando vna ſi: porque eſte indicio es muy incierto.

10 Y ha ſe de aduertir, que tiene obligaciõ el juez, antes que dè tormento, dar al reo copia de los indicios, para que ſe defienda, y purgue dellos, ſi pudiere, como tienen vna Gloſſa, *f*, Bartulo, Maranta, y otros, que ſigue el P. F. Manuel. Y dize Claro, *g*, que antes ſe le deue hazer publicaciõ de teſtigos, ſi el reo la pide, y es cierto que ha de hazer el juez todas las diligencias neceſſarias, para que conſten claro los indicios antes del torméto: por que el torméto es coſa graue, y aſsi como las penas no ſe han de dar, ſin que conſte de las culpas, tampoco el tormento, haſta que eſtè cierta la cauſa del, y entre los Religioſos, donde no ay abogados, eſtà obligado el miſmo juez a mirar mas los indicios: porque como dize vna ley, *h*, donde faltan los abogados, halo de ſuplir el juez, y aſsi deue dar copia de los indicios, aunque no ſe la pidan, y lo meſmo es, en otros caſos, quando faltare abogado, ſino es que fueſſe el reo hombre letrado, que ſe cree, que ſabe la ha de pedir: y aſsi concluye el Padre Fr. Manuel, *i*, concordando dos opiniones cõtrarias. Y añade mas con otros, que ſino dà el juez copia de los indicios, en caſo que la deue dar, no vale la cõfeſsion, que en el tormento ſe hiziere, y que deſto no ſe eſcuſan los Religioſos, porque es coſa eſſencial, y no pertenece a los apices del derecho.

11 Octaua concluſion. Quando el reo confeſsò en el tormento, y deſpues no ſe quiere ratificar, puedenle dar otra vez torméto, como todos dizen: porque con eſto no purgò los indicios, antes boluio a dar otro de nueuo: y ſino le dieſſen otra vez tormento, no ſe haria nada.

12 Mas que ſeria ſi ſe le dieſſen tres vezes, y ninguna dellas ſe quiſieſſe ratificar. En eſte caſo, el qual dize Antonio Gomez, *k*, que es nueuo; reſponde que le parece, que no ſe le ha de dar mas tormento, porque no ſe ha de proceder, *in infinitum*, y tambien los tormentos han de ſer moderados, que lo demas ſeria matarle: y añade mas contra otros, que en eſte caſo eſtà obligado el juez a abſoluerle diffinitiuamente, o por lo menos condenarle en alguna pena arbitraria, por razon de los indicios, y preſumpciones.

13 Y aduierteſe, que ſi el reo no confeſsò en el tormento, ſino es que aya nueuos indicios, no ſe le ha de boluer a dar tormento, ſi el primero fue ſuficiente: mas ſi fue leue, ſe le podran dar otra vez: como tiene Baldo, *l*, y concluye el P. Fr. Manuel, con otros. La razon es, porque ſi le dan tormento ſuficiente, ya quedan purgados los indicios.

14 Aduierteſe mas, que ſi ſe huuieſſe de dar torméto a muchos, y entre ellos huuieſſe mugeres, ſe ha de comẽçar por ellas, como ſe pruena por vna ley, *m*, y lo dizen Guandino, y Decio, y otros, y eſto es por la fragilidad de las mugeres, que con menores tormentos diran la verdad.

15 Y noteſe mucho, que la confeſsion, que ſe haze en el tormento, quando no precedieron indicios, es ninguna, aunque deſpues ſe ratifique, como expreſſamente lo dize vna ley. *n*

Dificultad XIII. Quien ſon las perſonas, que no ſe les puede dar tormento.

Eſtas perſonas ſon niños, viejos, ſoldados, hidalgos, decuriones, y otros, &c. n. 1.

En crimen de heregia, læſæ maieſtatis, y ſemejantes, no ſe guarda priuilegio, n. 2.

Al que no ſe puede dar tormento, por razon de la edad, le pueden hazer cominacion: mas no al q̃ tiene priuilegio para que no ſe le den, n. 3.

1 REſpondo, que como dize Antonio Gomez, *o*, Iulio Claro, Gregorio Lopez, y otros: las perſonas a quien no ſe puede dar torméto, conforme a derecho, ſon los ſiguiẽtes. Lo primero, los menores de catorze años, a los quales, ſolo ſe podra amenaçar, y açotar, como en la eſcuela ſuelen a los niños, como dize vna ley, *p*, por eſtas palabras: *Solet hoc*

a Fr. Manu. vbiſ. 8. reg.

b Put. vbiſ. in p. tortura infam. Gom. vbiſ. n. 14.

c Gloſ. in l. maiores. v. c. vit. C. de calumniator. & Gom. vbi ſu. n. 16.

d Gom. vbi ſu. n. 15. Leſio lib. 2. c. 29. dub. 17 n. 167.

e Gloſ. in l. cuſtodias, v. viros, ff. d̃ pub. iud. c. Bart. in l. vni°, §. fur. ff. de quæſt. Marant. in pract. p. 6. ver. indiciũ trifariũ, Fr. Manu. to. 2 q. 19. art. 4.

f Cla. in pr. q. 49. n. 4.

g l. vni. C. d̃ quæ deſunt aduoca.

h Fr. Manu. vbiſu. art. 5. & 6.

i Gom. 3. v. c. 13. nu. 1. Cla. in pra. q. 64. n. 16. & ſeq. Gre. in l. 2. tit. 30. p. 7.

k Ant. Go. 3. v. c. 13. n. 27. & 28.

l Bald. in l. 2. C. quor. appel. non recipi, Fr. Man. vbiſu. n. 9.

m l. 74. tit. penult. p. 7. Guand. de meleſia. ca. de q. col. 3. Dec. in l. 2. de reg. iur.

n l. 2. ff. de quæſtionib.

o Gom. 3. v. c. 13. nu. 1. Cla. in pra. q. 64. n. 16. & ſeq. Gre. in l. 2. tit. 30. p. 7.

p l. de mino. ff. de q.

hoc in vſu ſernari, vt impuberes non torqueantur, terreri tamen ſolent, & habena, vel ferula cædi. Y aſsi lo tienen comunmente los Dotores. Lo ſegundo, los viejos, que por la edad decrepita, no pueden ſufrir los tormentos, como conſta de vnas leyes. *a*, Y es comun, aunque dize Claro, *b*, con otros, que ſino fueſſe muy viejo le podrian dar tormento, conforme a la edad. Y ſe prueua de lo que diximos de los niños, y lo dize Antonio Gomez. *c*, Lo tercero, los ſoldados, cõforme a vna ley, *d*, lo qual ſe ha de entẽder el dia de oy de los caualleros, y de los Capitanes, y los que gouiernen los exercitos, como dize Claro, *e*, q̃ a los demas cada dia les dan tormentos. Lo quarto, los que eſtan pueſtos en gran dignidad, como ſon los iluſtres, y clariſsimos, como cõſta de vna ley. *f*, Y aunq̃ en otros Reynos a los que ſon menos que eſto, ſe puede dar tormento, en Eſpaña no ſe puede dar a los hidalgos, por vna ley, *g*, del ordenamiẽto. Y tambien ay vna ley, *h*, en derecho, q̃ exime deſto a los Decuriones de las ciudades, que ſon los Regidores: mas acerca deſto dize Claro, *i*, alegando otros muchos, que no ſe guarda en coſtumbre. Lo quinto, los Dotores, como todos tienen, como dize Paris de Puteo, *k*, y Carriero, y lo prueua Antonio Gomez de vn texto, y dize que tambien los decendientes de los DD. Lo ſexto, la muger preñada, que conforme a vna ley, *l*, no ſe le puede dar tormento, haſta que pàra, y es por el peligro del aborto, lo qual ſe eſtiende, ſegun los Dotores, haſta tanto, que eſtè ya con fuerças.

Y para todo eſto ſe puede ver vna ley, *m*, de la Partida, que eſpecifica eſtas perſonas, y tambien exceptua los hijos de los Caualleros, Maeſtros de leyes, y otras facultades, y de los conſejeros ſeñaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa de Rey, ſiendo de buena fama. Y dize Gregorio Lopez, *n*, que ſe eſtiende haſta los biſnietos, y lo prueua por vna ley. *o*

Quanto a los Clerigos, dize Abad, *p*, que nunca hallò, que ſe atormentaſſen, ſino es q̃ fueſſen infames, y tambien lo tienen otros, que refiere Claro, y Bernardo Diaz, y tambien lleua eſta dotrina el P. Fr. Manuel, *q*, y dize, que auiendoſe de atormentar, y no ha de ſer en potro, y con cordeles, o coſas ſemejantes, ſino açotarlos con varas, como ſe colige de vn texto. *r*, De manera, q̃ queden ſin daño, como dize vna ley, *ſ*, mas abſolutamente lo comun es, que ſe les puede dar tormento, aunque a mi pareceme, que pues la dignidad Sacerdotal excede mas a la Real, que el oro al plomo, como dize S. Ambroſio, referido por Gelaſio Papa, *t*, no deuen ſer atormentados los Sacerdotes, pues no lo ſon los nobles, que eſtos tienen mucha mayor nobleza, y por lo menos auria de ſer en caſo tan graue, que pudieſſen atormentar en el a qualquiera noble, y aun mas graue. Y aſsi lo que yo hiziera con el Clerigo ſin darle tormento, fuera caſtigarle con pena extraordinaria, conforme a la qualidad delos indicios, y del delito, como ſe ha de hazer con los demas, a quien no ſe puede dar tormento, ſino fueſſe en algun caſo muy graue.

Y aduierteſe, q̃ todos eſtos, que no ſe pueden atormentar, aunque confieſſen en el tormento, y deſpues ſe ratifiquen, no pueden ſer condenados por ello, como dize Antonio Gomez, *u*, y ſe prueua de vnas leyes.

2 Tambien ſe aduierte, que en crimẽ de heregia, *læſæ maieſtatis*, o otros ſemejantes, por la grande autoridad deſtos delitos, no ſe guarda priuilegio de nobleza, y los ſemejantes, como conſta de la practica, aunque ſe deue guardar el delos niños, viejos, y mugeres preñadas.

3 La duda eſtà agora: en ſi ſe puede hazer cominaciõ de tormẽto a las perſonas a quiẽ no ſe les puede dar? A lo qual reſpõdo, diſtinguiẽdo cõ Antonio Gomez, *x*, en eſta forma, que quãdo a vno no ſe le puede dar tormento, por razon de la edad, como al niño, y al viejo, bien ſe le puede hazer cominaciõ, pues ſe le puede dar leue tormento. Mas a la muger preñada no ſe le podria hazer cominacion, porque tambien puede abortar con eſſo, como con el tormento. Mas a los nobles, y ſoldados, &c. no ſe les podra hazer cominacion, que corre ahi la meſma razon, que en el torméto, lo qual entiende eſte Dotor quãdo la cominacion es Real, y propinqua al acto, que le deſnudan junto al potro, o le atan; mas ſi ſolo fueſſe de palabra, diziẽdo el juez, mirad que os darè tormento, ſino confeſſays, en tal caſo, o qualquiera ſe podria hazer eſta amenaça, y ſi confeſſaſſe, ſe juzgaria por confeſsion eſpontanea hecha ſin tormento: porque los textos que igualan el tormento a la cominacion del, han ſe de entender de la que es cercana ya al acto.

Dificultad XIIII. Si ſe ha de dar tormento alguna vez a los teſtigos.

En dos caſos ſe les puede dar, y no ſe les ha de dar copia de los indicios, n. 1. & 2.

El teſtigo que tiene tacha, ſe purga, ſi teſtifica en el tormento, y como han de atormẽtar los Prelados regulares, n. 3.

1 REſpondo, que en dos caſos ſe le puede dar tormento. El primero es, quando vacila, y anda variando en el dicho. El ſegun-

a l. ſi quis in grau. §. ignoſcitur, ff. ad 1. cõſul. Syl. l. quæſtionis modũ, ff. de q.
b Cla. vbiſ. n. 11.
c Gom. vbiſ.
d l. milites, C. de queſt.
e Clar. vbiſ. n. 18.
f l. ſeruan. C. de digni. lib. 11.
g l. 4. tit. 2. li. 4. ord ho die, l. 4. ti. 2 li. 6. recop.
h l. decurio. ff. de queſt.
i Clar. vbiſ. n. 20.
k Pute. de ſyndicatu, fol. 238. n. 9. Car. pra. fol. 185. nu. 180. ver. excipiuntur. Gom. vbiſ. arg. leg. miles, C. de q. *l* l. prægnatis, ff. đ pœ.
m lib. 2. tit. 30. p. 7.
n Grego. in d. l. 2. v. ni malos fijos
o l. d. Marco C. de queſt.
p Abb. antiquus in c. 1. depoſiti, Gela. vbi ſu. n. 24. Diaz in pra. c. 125.
q Fr. Manu. tom. 2. qq. regu. q. 19. art. 7.
r c. 1. in fi. 23. q. 5.
ſ l. 2. ff. de quæſt.
t c. duo ſũt 96. diſt.
u Gom. vbi ſu. n. 4. arg. l. pen. ff. de q. & l. non dubiũ, C. de legib. & a- lijs iurib.
x Gom. vbi ſu. n. 4. ver. ego tamen, & ver. ſeq.

gundo, quando ſe prueua que ſe hallò en el hecho, y lo niega, de ſuerte, que conſta que dize mentira, como ſe prueua de vna ley, *a*, y expreſſamente lo dize otra de la Partida, y lo dizen Bartulo, Alberico, y otros.

a l. ex libero, ff. de qq. l. 8. tit. 30. p. 7. Bart. & alij in d. Lex libero, Abb. in tra. q. fol. 11.

2 Y dize Iulio Claro, *b*, con Bartulo, comũmẽte recebido, q̃ no ſe le ha de dar copia de los indicios del proceſſo al teſtigo para darle tormento, y que ſi de otra manera fueſſe, ſe deſtruyrian mil proceſſos: porque de ordinario ſe dà eſte tormento, para ſacar la verdad de la inquiſicion general, de la qual no ſe dà copia.

b Clar. in pr. q. 15. n. 16. Bart. in l. vnius, §. index, n. 1. ff. de q.

3 Aduierteſe, que aunque el teſtigo tenga alguna tacha, como ſi es infame, ſe purga ſi teſtifica en el tormento, como tienen Marſilio, *c*, Claro, y el Padre Fray Manuel Rodriguez. El qual dize mas, que no ſe hã de atormentar todos los teſtigos, que baſtan dos. Y añade q̃ los Prelados Regulares, no ſon verdugos, y que aſsi en los tormentos ſolo han de dar açotes, pan, y agua, y ayunos, como ſe vſa en las Religiones, y que ſi aconteciere que ſe aya de dar tormento a alguna mooja, ſe acuerden que las mugeres ſon fragiles, y que aſsi ſe les han de dar leues tormẽtos, que eſſo baſta para ſacar la verdad a luz.

c Marſ. in pra. §. diligẽter, §. 61. Clar. q. 21. n. 11. F. Manu. to. 1. q. 11. a. 3. & 4

Dificultad XV. Si puede el juez caſtigar a vn delinquente, por ſolos los indicios.

No puede el juez caſtigar a pena ordinaria por ſolos los indicios, por graues que ſean, n. 1.

Seys caſos ay en que ſe puede caſtigar a vno a pena ordinaria por preſumpciones, n. 2.

1 REſpondo, que por fuerte que ſea el indicio, no puede cõdenar el juez al reo por el a pena ordinaria, como ſe colige de vna ley, *d*, y lo dize Bartulo, y otros. La razon es: porque en las coſas criminales han de ſer las prouãças mas claras que la luz; como expreſſamente lo dize el derecho. *e*, Mas podrale condenar a pena extraordinaria menor, como le pareciere al juez, y pidiere la cauſa, como dize Claro. *f*, Y dize Antonio Gomez, *g*, que tanto es eſto verdad, que aunque le vean a vno ſalir huyendo cõ la eſpada defembaynada, de la caſa donde ſe halla vn hombre muerto, no le pueden condenar a el por eſſo a muerte, que lo pudo hazer otro, o hazerlo el en propria defenſa, o por algũ caſo inculpable, y conſta eſto de aquel hecho de Salomon, que refiere la Eſcritura, *h*, donde aunque huuo preſumpcion violenta, no condena a la muger, que auia hurtado el hijo a la otra a muerte, ni a pena, por auer ſupueſto el parto.

d l. abſenté, ff. de pœnis Bart. & alij ibi.

e l. ſciãt cũctis, C. de probatio. c. ſciãt cuncti 2. q. 8.

f Cla. in pr. q. 11. n. 3.

g Ant. Gomez 3. var. c. 12. n. 15.

h Refertur in c. auferte, de præſumpt.

2 Y aduierteſe con el meſmo Dotor, que ay algunos caſos en que ſe puede caſtigar cõ pena ordinaria por preſumpciones, que eſtan expreſſadas en derecho, que lo preſume aſsi, q̃ no ſon preſumpciones ſolo del juez. El primero es, quando a vno le acuſaron de adulterio, y ſe eſcusò por ſer patiente de la muger, y deſpues ſe casò con ella, y q̃ en eſte caſo ſe puede condenar por adultero, conforme a vna ley. *i*, El ſegundo, que ſi a vno le auiſan tres vezes que no hable con la muger de otro, y deſpues le hallan hablando cõ ella, que en tal caſo le pueden condenar con pena ordinaria de adultero, conforme entienden los Dotores vn texto. *k*, El tercero es, quando el oficio publico, al tiempo de dar la reſidencia huye, que entonces es como ſi confeſſaſſe, conforme a vna ley. *l*, El quarto, quando vno eſtà infamado de ſimoniaco, que en tal caſo, ſe deue purgar, y ſi falta en eſto, ſe ha de condenar como ſi eſtuuiera prouado, cõforme a vn texto. *m*, El quinto, quando el Clerigo falta en la purgaciõ de la hereſia, conforme a otro texto. *n*, Y vltimamente la copula ſe prueua por preſumpcion violẽta, ora ſe trate ciuil, ora criminalmente, como conſta de vn texto: *o*, porque no ſe puede prouar de otra manera.

i l. ſi hi qui C. ad leg. Iul. d adult.

k auth. vt liceat matri, §. quia vero coll. 8. l. conſiliatrius, C. de aſſeſſorib.

m c. de hoc de ſimonia.

n c. inter ſolicitudinem de purg. Canonica.

o c. literis d præſumpt.

Dificultad XVI. Que ha de hazer el juez quãdo errò el negocio, y ſi eſta obligado a reſtituyr.

Declaraſe como ha de proceder en caſos particulares, quando errò, num. vnico.

1 REſpondo, que ſi errò el negocio, que no procedio ſegun derecho, ſino que ſacò el ſecreto a luz contra juſticia, o de otra manera, que ſe deue corregir, conforme a lo que dixo Inocẽcio Tercero, *p*, por eſtas palabras: *Si contra præſcriptum ordinem tanquam homines exceſſiſtis, non pudeat vos errorem veſtrũ corrigere, qui poſiti eſtis, vt aliorũ corrigatis errores: quoniã apud iudicem diſtrictũ, in qua menſura mẽſi fueritis remetietur vobis, ita videlicet, vt inuentates occaſionẽ aliquam congruentem, per quam, &c.* De ſuerte, que han de buſcar ocaſion para emendar lo hecho: porque no ſe enuilezca ſu autoridad, y haſta hallarla ſe han de tener, que no han de proceder adelãte. Y dà la razon Inocencio, diziendo: *Quoniam ex his quæ inordinata ſunt actam, non poteſt ordinabiliter agi.* Y baſta para que tenga obligaciõ de no proceder adelãte qualquiera injuria, que aya hecho para ſacar el delito, que ſea pecado mortal; como dize Bañez:

p c. qualiter & quãdo el primero de accuſation.

ñez: *a*, porque aſsi lo conuencen las razones de Inocencio. Y añade contra otros, que eſto es verdad, aunque el delito ſea enorme: porque no ſe ha de matar al inocente por la vida de todo el mundo.

a Bañ. 2. 2. q. 70. art. 1

De lo dicho ſe ſigue, que ſi el reo confeſsò los complices contra el orden del derecho, por auerle hecho injuria el juez, no los puede caſtigar, como dize Ledeſma. *b*

b Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 21. poſt 9. concl.

Y ſi ſucedieſſe caſo, en que el miſmo juez aya ſobornado los teſtigos, o al denunciador, para que dixeſſen contra el ordẽ del derecho, aunque deſpues aya procedido juridicamente, en tal caſo, tiene obligacion por todas las vias poſsibles a librar el reo, aunque ſea con igual peligro ſuyo de vida, o hõra, conforme a lo que queda dicho arriba. *c*

c Sup. tr. 11 dif. 11.

Y quando el juez vè, que ſu oficial haze agrauio, eſtà obligado de oficio a eſtoruarlo: porque de oficio le pertenece hazer, que nadie haga agrauio a otro en el juyzio, y aſsi ſino lo hiziere eſtarà obligado a reſtituyr, como dize Bañez. *d*

d Bañ. vbiſ. concl. 5.

Vltimamente digo, que quando el juez condenò injuſtamente al reo, o ſin ſer juez ſuyo eſtà obligado a reſtituyr, ſaluo ſi ſu proprio juez le condenò en lo meſmo. Y tambien eſtà obligado a reſtituyr, ſi lo condenò por ciencia particular, o ſe ſacò el delito injurioſamente a luz, començando de ſi miſmo la inquiſicion, quando procedio por ella, o dandole tormento ſin baſtantes indicios, o ſiendo perſona a quien no ſe le auia de dar, o ſi por engaño le obligò a confeſſar, diziẽdo, que le perdonaria, o ſi le ſacò del lugar ſagrado, que en todos eſtos caſos, eſtarà obligado a reſtituyr: lo qual es llano, y lo prueua latamente Leſio, *e*, con autoridad de derecho, y Dotores.

e Leſ. lib. 2. c. 29. du. 18

Dificultad XVII. Si puede el juez licitamente relaxar, o diſminuyr la pena de la ley.

Si no perdona la parte no lo puede hazer, ſaluo ſi fueſſe muy conueniente al bien comun, n. 1.

Quando perdona la parte, puede el juez ſuperior remitir la pena, ſi conuiene al bien comun, numer. 2.

El juez inferior no puede remitir la pena dela ley: mas ſino conuiene al bien comun podra vſar de epicheya, y que ha de poner en la ſentencia, n. 3.

1 PRimera concluſion. Quando la parte ofendida no perdona, no puede el juez inferior, ni ſuperior dexar de caſtigar al reo, ſegun las leyes, como dize ſanto Thomas. *f*, La razon es, porque para hazer juſticia, tiene obligaciõ a hazer igualdad, y dar a cada vno ſu derecho.

f D. Th. 2. 2 q. 97. art. 4.

Mas ha ſe de moderar la concluſion: porque ſi ſe dieſſe caſo, en que el relaxar la pena fueſſe muy conueniente al bien comun, puede el juez ſuperior relaxarla: porque el bien comun ſe ha de preferir al particular, cõforme a vn texto. *g*

g c. ſi pœnituerit. 2. q. 7.

2 Segunda concluſion. Quando perdona la parte, puede el juez ſuperior relaxar, y remitir la pena, como dize ſanto Thomas. *b*, Mas eſto no ha de ſer a ſu aluedrio, ſino quando viere, que conuiene al bien comun. Y que no lo pueda hazer, ſino es con cauſa baſtante, es claro: porque el Principe eſtà obligado a guardar ſus leyes, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *i*, Y verdaderamente redundaria en gran daño de la Republica, ſi el ſuperior a ſu aluedrio dexaſſe de caſtigar los delitos, o caſtigaſſe menos de lo que conuiene.

b S. Th. vbiſ.

i Sup. 1. p. tr. 2. dif. 30

De lo dicho infiere el Maeſtro Aragon, *k*, ſiguiendo a Cayetano, y a Nauarro, que ſi libraſſe de muerte al que juſtamente fue condenado a ella por homicida, o ladron comutandolo en pena pecuniaria, o deſtierro, pecaria mortalmente, y eſtaria obligado a reſtituyr los daños, que de ahi ſe ſiguieſſen.

k Arag. ſup. D. Th. d. ar. 4. Caiet. in sũ. v. iudex Nau. in sũ. c. 23.

3 Tercera concluſion. El juez inferior, no tiene autoridad para relaxar la pena de la ley, como dize ſanto Thomas: *l*, porque deue guardar los aranzeles que le dà el ſuperior. Verdad es, que aunque no tiene tanta potencia, como el ſuperior, con todo eſſo quando conuiniere al bien comun, podra vſar de epicheya, o equidad (de la qual diximos arriba. *m*,) Y aſsi lo tiene Salzedo, *n*, Aragon, y el P. F. Manuel Rodriguez: porque no ay razon para que eſto ſe le quite al inferior, que en eſto guarda lo que el Superior le manda con equidad, lo qual es ſegũ derecho, y mirar por el bien comun.

l D. Th. vbi ſup.

m Sup. 1. p. tr. 2. dif. 36

n Salze. ad Diaz pra. c. 144. v. moderari poſſunt, Arag. vbiſ. F. Manu. to. 2. qq. regu. q. 21. art. 2.

Y aduierte Bernardo Diaz, *o*, que en eſte caſo ha de poner el juez en la meſma ſentencia la cauſa, para que con eſſo ſe eſcuſe: mas no es neceſſario para el valor de la ſentencia; y baſta que diga en ella, que lo haze por juſtas cauſas, que a ello le mouieron, ſin que la declare en particular, como dize Salzedo, *p*, el P. F. Fray Manuel, y Iulio Claro.

o Diaz d. c. 144.

p Salz. vbiſ. v. cauſam exprimere, F. Mã. vbiſ. Cla. in pra. q. 85. v. vltorius quæro.

Dificultad XVIII. Si el juyzio temerario es pecado mortal.

Declaraſe que coſa es duda, ſoſpecha, y juyzio, n. 1.

El juyzio temerario de ſu naturaleza es pecado mortal contra juſticia, n. 2.

Pue-

Puede ser venial por la imperfecion del acto, n.3.
Como se ha de juzgar aqui la paruidad de la materia, n.4.
Es pecado mortal contra justicia, juzgar temerariamente, que vn difunto esta en el infierno, n.5.
Si el juyzio temerario no sale a obra exterior, solo ay obligacion de deponerle, n.6.

No trato aqui aora de lo que toca al juez, que de esso ya está dicho bastantemente, sino de los juyzios temerarios de las personas particulares, de lo qual trata Santo Thomas, *a*, y sus Expositores, y los Sumistas, y es materia muy ordinaria, la qual se pone aqui: porque en cierta manera es esto hazer oficio de juez.

a S.Th.2.2 q.60.art.3. Sumist. v. iudiciũ temerariũ, & v. suspicio.

1 HAse de aduertir, que estos tres nombres duda, sospecha, y juyzio, aunque algunos los confunden, son diferentes: porque duda es, quando el animo queda suspenso, que no se inclina mas a vna parte, que a otra. Sospecha es, quando se inclina a vna parte, mas no se determina, ni afirma en ella: y difiere de la opinion, en que la sospecha es opinion del mal que nace de leues indicios: mas la opinion es acerca de bueno, y malo, y assi dezimos, que es sospecha quando vno tiene mala opinion de otro. Iuyzio temerario es, quando vno por leues conjeturas, juzga de otro algun pecado, o alguna cosa infame: y assi difiere de la sospecha, en que dize sentencia firme, y la sospecha dize opinion, que siempre es con recelo de la parte contraria. Y assi acaece, que lo que no es bastante indicio para juzgar, sea bastante indicio para sospechar, por ser menos la sospecha, que el juyzio.

2 La conclusion es. El juyzio temerario de su naturaleza es pecado mortal contra justicia, como dize santo Thomas, *b*, y comunmẽte los Dotores, y se prueua de las palabras de Christo: *c, Nolite iudicare, & non iudicabimini (ideſt, vt non iudicemini) nolite condemnare, & non condemnabimini.* Donde prohibe Christo el juyzio temerario, y amenaça con la cõdenacion al que lo hiziere. Y S. Pablo: *c, Nolite ante tempus iudicare.* Y en otra parte: *Tu qui es, qui iudicas alienum seruum?* Y Santiago: *Qui detrahit fratri suo, aut qui iudicat fratrẽ detrahit legi, & iudicat legem.* La razon es, porq se haze gran injuria al proximo, en tenerle por malo sin causa bastante, que vienen a nacer de aqui muchos inconuenientes, en especial si se muestra de fuera, y aunque se quede dentro del coraçõ, quitale al proximo la buena opinion, y nace de alli menosprecio, que impide la caridad.

b S.Th. vbi sup. *c* D. Paul. 1. Corin. 4. & ad Rom. 14 Iacob. 4.

3 Dixe en la cõclusion, que es pecado mortal de su naturaleza: porque puede ser pecado venial, por razon de la imperfeccion del acto, que no fue plenamẽte deliberado, o por la paruidad de la materia, conforme a lo que se dixo arriba, *d*, y aprouechara mucho para conocer quando es pecado venial, o mortal, ver lo que se dixo arriba, *e*.

d Sup. 1.p. tra. 3. dif. 15 n. 3.
e Supr. ibi dif. 18. n. 2. 3. & 4.

4 Quanto a la paruidad de la materia se ha de considerar, que no se juzga aqui la materia grande, o pequeña, por ser pecado mortal, o venial, lo que se juzga del proximo, si no por la injuria, que se haze al proximo: que puede ser, vna cosa pecado mortal en si, y q̃ el hombre de quien se dize, o se juzga, no lo tenga por afrenta, qual seria si de vn soldado se dixesse, que auia vẽgado vna injuria, o dado vna cuchillada a vn enemigo, o si de vn mancebo liuiano se dixesse, o se juzgasse, que andaua aficionado de vna muger, que esto no lo tienen ellos por injuria. Y al contrario ay otras cosas que no son pecado, y se tienen por injuria, y seria pecado mortal juzgar temerariamente en ellas, como si se juzgasse, que vno descendia de Moros, o Iudios, como dize el P. Ledesma, *f*, con Medina, Alcocer, y Orellana, lo qual dize, que se ha de entender sin imitacion ninguna, como estan las cosas el dia de oy, y lo mesmo seria juzgar temerariamẽte de vno, que es tonto, o loco, y no es pecado el serlo. Y assi parece que sera buena regla para conocer esto el dezir, que cosa es, de manera, que diziendola de otro, se infamaria notablemente, y seria pecado mortal el dezirla, tambien lo sera el juzgarla temerariamẽte, y si la cosa es tal, que no seria mas que pecado venial el dezirla, tampoco seria el juzgarla temerariamente.

f Led in sũ. 2.p. tr.8.c. 2.post 3.cõ cl.dif.4. Medi. in sũ. Alcoc. in sum. c.10.

5 De lo dicho se infiere, que tambien sera pecado mortal, contra justicia, juzgar temerariamente, que vn difunto esta en el infierno, como dize Ledesma, *g*, porque aunque no viue, quanto a las demas cosas, viue quanto a la honra, y fama, y como es pecado mortal quitarsela contra justicia, tambien lo seria juzgar temerariamente acerca del.

g Led. vbi s. dub. vlt.

6 Y quanto a la restitucion, que ha de auer en los juyzios temerarios por ser contra justicia, digo, que sino salen a obra exterior por sentencia, detraccion, o contumelia, solo ay obligacion a deponer el juyzio temerario, que esto es vna manera de restitucion.

Dificultad XIX. Si la duda, y sospecha temeraria es pecado mortal.

Mucho menos es menester para dudar, o sospechar, que para juzgar, n.1.

Dudar, o ſoſpechar de la bondad del proximo en coſas graues ordinarias, no es pecado mortal, n.2.

En coſas grauiſſimas ſeria pecado mortal, n.3.

En caſo de duda, ay obligacion de echar las coſas a mejor parte, n.4.

Mas ſi ſe trata de euitar el daño, han ſe de echar a la peor parte, n.5.

Como ſe ha de auer el que oye a vn hombre de buena opinion dezir mal de otro, n.6.

La ſoſpecha temeraria en coſa graue, ſiendo plenamente deliberada, es pecado mortal, n.7.

1 HA ſe de preſuponer, que mucho menos es menester para dudar, o ſoſpechar mal de alguno con fundamento, que no para juzgar del, lo qual es llano.

2 Supueſto eſto, reſpondo con Soto, *a*, y Ledeſma, que le ſigue, y a Cayetano, y al M. Gallo, que dudar deliberadamente de la bõdad del proximo en coſas graues, que tienen grauedad ordinaria, ſin ſuficientes motiuos para ello, no es pecado mortal, ſino ſolo venial. Aſsi lo tiene S. Thomas. *b*, Y es la razon: porque el juyzio temerario deſtas coſas haze que menoſpreciemos por ellas al proximo, mas eſta duda no, y hazeſele poca injuria, q̃ facilmente ſe ſuele deſuanecer. Y ha de aduertir, que no eſtà la injuria en ſuſpender el acto, ſino que ſin juſta cauſa, juzga vn hõbre, que la bondad de otro es dudoſa.

a Sot. lib. 3. de inſt. q. 4. ar. 3. Led. in 2. p. tr. 8. c. 2. poſt 5. cõ cl. 3.

b D. Th. 2. 2 q. 60. art. 3.

3 Lo ſegundo, que ſi la materia de la duda fueſſe grauiſsima, en tal caſo, ſeria pecado mortal dudar ſin baſtantes indicios. De ſuerte, que por la materia viene a ſer pecado mortal, y tal ſeria, dudar de vn Chriſtiano ſin baſtantes indicios, ſi es herege, o no, y de vn hombre honrado, ſi es ſometico, o trata con ſu madre. La razõ es: porque mas querria vn hombre, que juzgaſſe del vn pecado mortal en vna coſa menor, que no que dudaſſen en eſtas coſas tã graues. Y aſsi lo tiene Bañez. *c*, Por lo qual en eſte caſo, ſuſpender el juyzio ſeria pecado mortal, que ſeria juzgar que ay juſta cauſa por auer duda.

c Bañ. 2. 2. q. 60. art. 4.

4 Lo tercero digo, que en caſo de duda, tenemos obligaciõ a echarlo a la mejor parte, conforme aquella regla, *d*, comun, que dize: *Dubia in meliorẽ partem interpretari debent.* La qual cauſa ſe ha de entender en eſta forma; q̃ en caſo de duda no ſe puede echar a la peor parte, porque en eſto ſe haze agrauio al proximo, como dize S. Thomas, *e*, y la comun. Y aſsi, en caſo que ſe aya de hazer juyzio en coſa dudoſa, ha de ſer echandolo a la mejor parte: mas ſi la coſa eſtuuieſſe verdaderamẽte en duda, en tal caſo podrà vno ſuſpender al juyzio: porque en eſto no haze agrauio, ſiendo los indicios tan vehementes, que hagan verdadera duda, que ſi fueſſen ligeros, q̃ hizieſſen duda temeraria, ſeria otra coſa, como queda dicho.

d Reg. 2. de reg. iur. in antiq.

e S. Th. 2. 2 q. 69. art. 4.

5 Mas ha ſe de aduertir, que quando ſe trata de euitar algun daño, ſe ha de interpretar en caſo de duda la peor parte, no juzgandolo, ſino como ſupiendolo, como dize S. Thomas, *f*, o recelandoſe dello, conforme a lo q̃ dixo Iob: *Verebar omnia opera mea.* Lo qual ſe entenderà con vn exemplo. Vè vna madre, que ſu hija es muy amiga de ponerſe a la vẽtana, y que haze ſeñas a vn mancebo, y guſta de parlar con el, y otras coſas a eſte tono; en eſte caſo, aunque eſta no aya de juzgar mal, deue echarlo a la peor parte, recelãdoſe que no aya algũ mal, y aſsi pone remedio en ello como ſi lo huuieſſe, que de ſer las madres en eſto mas confiadas, ſuceden muchas deſgracias a las hijas, y en eſto ſe pudieran poner otros muchos caſos particulares: mas cõ eſte quedan baſtantemente entendidos.

f D. Th. vbi ſup. ad 3. Iob 9.

6 Mas pongamos otro caſo, y es quando vn hombre que tiene buena opinion, dize, que vna muger hõrada no guarda lealtad a ſu marido, en eſte caſo ſino le creen, parece que le hazen agrauio en tenerle por mentiroſo, y ſi le creen, hazeſe agrauio a ella, y aſsi ſe duda como ſe ha de interpretar eſto.

En eſte caſo dize el Maeſtro Ledeſma, *g*, que es licito, y ſe deue dudar: porque auemos de ſer iguales, y no hazer injuria a ninguna de las partes, mas como no es poſsible ſiempre ſuſpender el juyzio, ha ſe de mirar, que ſi conſtaſſe, que aquel hombre procedia con buen zelo, y cõ animo de que ſe remediaſſe, en tal caſo ſe deuia interpretar en fauor del, y por lo menos, aunque no ſe creyeſſe del todo recelarſe; mas en caſo de duda, ha ſe de interpretar en fauor della, como dize Aragon, *h*, y le ſigue el Padre Fr. Manuel: porque como dize vna regla de derecho: *i*, *Cum ſint partium iura obſcura, reo fauẽdum eſt potius, quã actori.* Y en eſte caſo la muger es como reo, y el que habla della es como actor, y tambien dize vna ley, *k*, que *Iura ſunt promptiora ad abſoluendum, quam ad condemnandum.* Y aun dize Abad, *l*, que quando la prouança del actor es mayor que la del reo, ſi el exceſſo es poco, ſe ha de fauorecer al reo; y aſsi dize vna gloſſa, *m*, que ſi dos Clerigos teſtificaſſen, que Pedro auia cometido vn delito a tal hora, y dos legos teſtificaſſen, que aquel dia, y aquella hora le vierõ en otra parte diſtinta, ſe les auia de creer a los legos, mas que a los Clerigos, por ſer en fauor del reo, y el exceſſo poco, y ſi en eſto le viene algun daño al que habló, mire el lo que dize, que a el ſe le deue imputar.

g Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 2. poſt 8. cõ cluſ.

h Arag. 2. 2. q. 60. art. 4. circa ſolu. ad 4. Fr. Manu. in ſum. c. 187. n. 5.

i c. cũ ſunt de reg. iur. in 6.

k l. Arrian. ff. de ſolut.

l Abb. in c. quando de præſumpt.

m Glo. in c. Clerici, 81. diſt.

7 Lo quarto digo, quanto a la ſoſpecha, que

que es algo mas que la duda, y aſsi quando fuere temeraria en coſa graue, aunque no ſea tanto como eſtas, ſerá pecado mortal, quando fuere deliberada, y huuiere plena aduertencia, de que la ſoſpecha no tiene cauſa baſtante, y ſera pecado venial quando no es de graue mal, o procede de error del entendimiento, que ſino le huuiera, en ninguna manera admtiera aquella ſoſpecha, y aſsi eſtà aparejado para deponerla, aduirtiendo, que no ay cauſa ſuficiente, y por eſto parece, que ſe puede dezir, que de ſu naturaleza es pecado venial la ſoſpecha, alomenos en pratica. Lo mas ordinario pienſo, que no llega a pecado mortal, ſino es que la materia ſea graue, como queda dicho. Y quando la ſoſpecha fueſſe tan vehemente, que le falta poco para ſer juyzio, haſe de dezir della lo miſmo que del juyzio: porque en caſos mortales, *Quod parum diſtat, nihil diſtare videtur.*

TRATADO XV. DE LA juſticia del Acuſador.

DE materia huius tractatus agunt Theologi, cum Magiſt. ſententiarum in 4. diſtinct. 10. cum D. Thom. 2. 2. queſt. 78. vbi latè Expoſitores, Soto lib. 5. de iuſt. q. 5. Fr. Manuel Rodrig. tom. 2. quæſt. regul. queſt. 7. Fr. Petr. Ledeſ. in ſum. 2. p. tract. 8. cap. 23. Leſius lib. 2. de iuſt. cap. 30. Iuriſperiti, in tit. de accuſationib. & in c. nouit. de iudicijs, & in pract. crim. Summiſtæ verb. accuſatio.

Dificultad I. Que coſa ſea acuſacion, y que cõdiciones ſe requieren para ella.

Accuſatio eſt delatio rei, de crimine ad vindictã publicam libello facta, n. 1.

De derecho comun ſe requieren ſeys condiciones para la acuſacion, n. 2.

a Syl. v. accuſatio.

1 REſpondo, que como dize Sylueſtro, *a*, *Accuſatio eſt delatio rei, de crimine ad vindictam publicam libello facta.* Que es proponer el delito ante el juez competente, para q̃ le caſtigue, que el fin de la acuſacion es, que ſe dè caſtigo al reo, y otros tomen eſcarmiẽto. Los Iuriſtas la difinen por otras palabras, mas todo viene a ſer vno.

b l. libellorũ ff. de accuſat.

2 Lo ſegundo digo, que ſeys coſas ſon neceſſarias de derecho comun, para la acuſaciõ, como conſta de vna ley. *b* Las quales ſe ponẽ por forma. De ſuerte, que ſi ſe dexaſſen, no valdria lo que ſe hizieſſe, como conſta de la miſma ley. *c* La primera condicion es, que ſe haga por eſcrito: mas ſi ſe hizieſſe de palabra ante el notario, que luego la eſcriuieſſe baſtaria, como dize Saliceto, *d*, a quien ſigue Claro contra Bartulo, y otros, diziendo, que aſsi ſe haze cada dia. La razon es, porque eſto es lo meſmo q̃ darla en eſcrito. Y aũ ſi la materia fueſſe leue, no es meneſter que ſea por eſcrito, conforme a vna ley, que diſpone que en las coſas leues ſe proceda de plano, y ſin ceremonias. La ſegunda es, que ſe eſcriua el dia, y año en que ſe intenta, y eſto baſta que lo ponga el eſcriuano: mas ſino lo puſieſſe, dize Claro, *f*, que no por eſſo ſe viciaria la acuſacion: mas que le pueden priuar del oficio por imperito, o ſoſpechoſo. La tercera, q̃ ſe ponga el nombre del acuſador, y acuſado: mas ſi ignora el nõbre, baſtarà el del oficio, con que ſe entienda la perſona, como ſi dixeſſe el Prior de tal Monaſterio. La quarta, que ſe ſeñale el delito de que le acuſan. La quinta, que ſe ſeñale el lugar en que ſe cometio el delito, y el año, y mes: porque de otra manera ſeria coſa indeterminada, y aſsi es coſa cierta que no valdria nada. Y no es neceſſario dezir el dia; poq̃ muchas vezes los hombres, que no ſon eſcudriñadores de vidas agenas, no ſe acuerdã deſſo. Mas ſi pidieſſe el reo que le ſeñalaſſen el dia, porque quiere prouar la coartada, *tempore, & loco*, prouando que aquel dia no eſtuuo en aquel lugar, ſino en otro apartado, en tal caſo, ſeria neceſſario declararlo, como dize Bartulo, *g*, y dize Iaſon, que es comun de los Dotores, y lo tiene Claro, y otros, aũque Antonio Gomez, *h*, tiene lo contrario. La razon es, porque lo demas ſeria cerrar al reo el camino de ſu defenſa. Mas haſe de notar, que aunque el acuſador huuieſſe pueſto en la acuſacion el dia, y la hora en que ſe cometio el delito, y deſpues no puede prouarlo, como pruene el delito con teſtigos mayores de toda excepcion, baſtarà para condenarlo, como dizen Antonio Gomez, *i*, y Claro contra otros, ſaluo ſi el delito pendia del tiempo, como ſi fuera que ſe auia cometido el delito el dia de Corpus Chriſti, yendo en la proceſsion. La ſexta, ſe requiere firma del acuſador: porq̃ ſi acuſa falſamente, ha de ſer caſtigado, por lo menos cõ

c Salic. in l. pen. n. 2. C. accuſ. Clar. in pract. q. 12. n. 7.

d l. Leuia, ff. de accuſ.

f Clar. vbiſ. n. 4.

g Bart. in l. is qui rebꝰ. n. 10. ff. de pub. iudi. col. 6. & in l. libellorũ, n. 12. ff. de accuſa. col. 3. & in l. arbitraria, §. ſi quis Epheſi. n. 6. ff. de eo q̃ cer. in co. laſ. in d. §. ſi quis Epheſ. nu. 11. Clar. vbiſu. n. 13.

h Gõ. 3. var. c. 11. n. 5.

i Gom. vbĩ ſup. itẽ etiã quæro. Clar. vbiſ. n. 14.

pena

pena arbitraria, que si le huuiera de dar pena de talion, pocos, o nadie escusaran, como dize Couarruuias. *a*, Y quando no sabe firmar, ha de firmar otro por el, como dize la ley, *b*, citada.

a Couar. 2. var. c. 9. n. 1

b d. l. libellorũ, v. ité- subscribere

Dificultad II. Si está obligado alguno a acusar.

Ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion, n. 1.

Vnos delitos son in perniciem Reipublicæ, *que son contra el comun bien della, y otros no, n. 2.*

El escusar algunas vezes es licito, n. 3.

Quando el delito es in perniciem Reipublicæ, *qualquiera que lo sabe está obligado a denunciarlo, o acusarlo, n. 4.*

Quando no es desta calidad, no ay obligacion a denunciarlo, o acusarlo, sino es que venga daño a la Republica, n. 5. & 6.

El Fiscal que puede licitamente, tiene obligacion de acusar, o denunciar, n. 7.

Los que estan obligados de oficio a denunciar, sino lo hazen, pecan contra justicia, y estan obligados a restituyr, n. 8.

Si la acusacion, o denunciacion es necessaria para la defensa del inocente, obligacion ay de hazerla, n. 9.

Quando el Prelado manda denunciar, o acusar, ay obligacion de hazerlo, sino es el pecado secreto, n. 10.

1 PAra inteligencia desta dificultad se ha de aduertir, que ay diferencia entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion: en que la denunciacion fraterna no pretende mas de la enmienda del hermano, y si esta se alcança no passa adelante: mas la denunciacion judicial, y la acusacion, ambas pretenden el castigo del delinquẽte, por el bien comun: mas ay esta diferencia entre ellas, que en la denunciacion judicial no tiene obligacion el que denuncia a prouar, y esta se suele hazer en el Santo Oficio: mas en la acusacion, tiene obligacion el que acusa a prouar.

2 Lo segundo se aduierte, que como diximos arriba, *c*, ay vnos delitos, que se dizen *in perniciem Reipublicæ*, que son perniciosos a la Republica, porque son contra el bien comun della, que tienen esso por objecto como es prodicion de la Republica, que es entregarla al enemigo, y heregia, que es contra la Religion comun, y otros semejantes. Otros delitos ay que aunque sean graues: *Non vergunt in perniciẽ Reipublicæ*, como es la fornicacion, juramento falso, y odio de Dios. Y aunque estos pecados, quando son publicos, son escandalosos, y por el consiguiente, hazen daño a la Republica, mas no se dize, que *vergũt in perniciem Reipublicæ*, porque no tienen por objecto esso.

c sup. tra. 4. d correctio ne fraterna, dif. 11. n. 1.

3 Primera cõclusion. El acusar, algunas vezes es licito. Esta es de fe, como dize Bañez, *d*, Salon, o otros, y consta: porq en el Testamẽto viejo, en el Leuitico, y otras partes se aprueuan las acusaciones en el juyzio, y los Pontifices en muchos decretos, y los Emperadores en muchas leyes las aprueuan.

d Bañ. 2. 2. q. 68. art. 1 du. 2. Salon ibi cont. 1. concl. 1. Le uit. 5.

4 Segunda concl. Quando el delito es de los que *vergunt in perniciem Reipublicæ*, qualquiera que lo sabe tiene obligacion a denunciarlo, o acusarlo. Assi lo tiene Aragõ, *e*, y Bañez, los quales declaran desta manera a Sãto Thomas, y lo mesmo dize Soto, el qual dize con Angelo, q en este caso basta la denũciacion judicial, y le sigue el Padre Fr. Manuel. El fundamento de la conclusion es, porq todos tienen obligacion al bien comun, como la parte al todo. Y dize mas Aragon, q quãdo el delito fuesse muy pernicioso, y contagioso a la Republica, y el actor tuuiesse testigos cõ que poderlo prouar, por ventura no satisfaria, sino es acusandolo, por librar al juez en caso tan graue, de trabajo de hazer inquisicion, lo qual raras vezes, o nunca acontece. Mas a mi parecerme, que en qualquiera caso basta la denunciacion judicial, y que no está obligado a librar el juez de este trabajo: porque podria ser que los testigos se le boluiessen atràs, como acontece muchas vezes, y no pudiendo prouar le castigassen.

e Arag. & Bañ. super D. Th. 2. 2. q. 68. art. 1. D. Th. eo. a. 1. Sot. de fe cr. mẽbr. 2. q. 5. cõcl. 1. pa. 44. col. 2. F. Mã. to. 2. qq. reg. q. 7. art. 4.

5 Tercera cõclusion. Quando el delito no es en detrimento de la Republica, sino solo del acusador, o del mesmo delinquẽte, nadie tiene obligacion a acusarlo. Assi lo dize Sãto Thomas, *f*, y los DD. citados. La razon es, porque si el delito es solo en detrimento del acusador, puede con paciencia perdonarlo, y si es en detrimento del que peca, puede se reparar por via de correccion fraterna, q lleua este fin. Y no es necessario castigo, sino dexarlo a Dios, que castiga los delitos, conforme a la grauedad que tienen: mas los hombres no, sino en quanto son dañosos a la Republica: y assi se castiga mas el hurto que la fornicacion, aunque es mas graue que el, por lo qual aunque el pecado fuesse de odio de Dios, no tendria nadie obligacion de acusarlo, sino de corregirlo fraternalmente, como expressamente lo dize Aragon. *g*

f D. Th. & alij vbi sup.

6 Mas ha se de aduertir, que en estos delictos, quando del daño particular viene daño a la Republica, ay obligacion de acusarlos, o denunciarlos, como si fuessen hurtos frequẽtes, que perturban la Republica, y otros delitos en q se quita la justicia a los inocentes (y pone exemplo Bañez, *h*, quando los votos

g Ara. vbi.

h Bañ. vbi. du. 2. cõ. 4

de

de las Catedras de ordinario ſe venden (porque eſſo ſera mirar por el bien comun. Y tãbien en cauſa propria eſtarà vn hombre obligado a denunciar, quando de no lo hazer viene daño a ſu familia, que eſtà obligado a ſuſtentar, o a otros a quien eſtà obligada ſu hazienda, o honra, como dize el miſmo Bañez. *a*

a Bañ. vbiſ. concl. 6.

7 Quarta concluſion. El Fiſcal quando puede licitamente, tiene obligacion de acuſar, o denunciar, lo qual es llano: porque eſtà obligado por razon del oficio, y concierto que tiene hecho, y por el juramento.

8 Y ha ſe de aduertir, que todos los que eſtan obligados de oficio a denunciar, como ſon las guardas de los montes, y de los juſtos tributos, y otros ſemejantes, ſino lo hazen, pecan cõtra juſticia comutatiua, y eſtan obligados a reſtituyr, conforme a lo que diximos arriba. *b*, Y lo dize Bañez, lo qual ſe entiende del daño que ſe hizo, que no eſtan obligados a reſtituyr la pena antes de la ſentencia del juez, como dize Sylueſtro, *c*, con S. Bernardino.

b Sup. tr. 11 dif. 1. Bañ. vbiſu. v. 2. corolariũ.
c Syl. v. reſtitutio. 3. q. 5.

9 Quinta concluſion. Si la acuſacion, o denunciacion fuere neceſſaria para la defenſa de algun inocente, ay obligacion a hazerla. Lo qual ſe prueua, porque de derecho natural eſtamos obligados a defender al inocente, pudiendo, cõforme a lo que ſe dize en los Prouerbios: *d*, *Erue eos qui ducuntur ad mortẽ.* Y en el Eccleſiaſtico; *Vnicuique mãdauit dominus de proximo ſuo.*

d Prou. 4. Eccleſ. 17.

10 Sexta concluſion. Quando el Prelado manda ſo pena de deſcomunion, o por obediencia, que el que ſupiere tal, o tal delito le acuſe, o denuncie, el que no lo podia hazer antes que le puſieſſen el precepto por ſer ſecreto, no deue hazerlo. Mas ſi podia, ya quedarà obligado: porque el precepto del Superior bien puede obligar a acciones que antes que le puſieſſe eran indiferentes, y mucho mas a las licitas, como dize Bañez, *e*, y mucho mejor ſi tenia obligacion de denunciar antes que ſe le puſieſſe, de lo qual ſe ha de ver lo que diximos arriba. *f*

e Bañ. vbiſ. v. tertiũ corolarium.
f Sup. 1. p. tr. 17. dif. 18

Dificultad. Si en los pecados publicos, y en los que ſon *in perniciem Reipublicæ*, o en daño de tercero, o quando vno trata de ſatisfazer ſu agrauio, es meneſter que preceda ſecreta amoneſtacion antes de la denũciacion.

Lo que toca a eſta dificultad, queda tratado baſtantemente arriba, *tract. 4. difficul. 10. 11. & 12.*

Dificultad III. Que pecados ſuelen cometer los que acuſan, o denuncian.

El que acuſa falſamente (que es el calumniador) peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, nu. 1.

El q̃ acuſa con verdad, y con mal animo peca mortalmente, y no eſtà obligado a reſtituyr, n. 2.

Tambien peca el preuaricador, y qual es, n. 3.

Tambien el tergiuerſador, y qual es, n. 4.

No pueden deſiſtir los alguaziles, ni fiſcales en la acuſacion, o denunciacion, que pertenece al biẽ publico, ni pueden dexar de acuſar, o denũciar en los caſos qus eſtan obligados, n. 5.

Peca el que ſe aprouecha de juramẽtos, o teſtimonios falſos, aunque ſea en cauſa juſta, n. 6.

1 REſpondo lo primero, que peca mortalmente el que acuſa con calumnia, eſto es, el que a ſabiendas acuſa falſamente, y eſtà obligado a reſtituyr todos los daños, que de ahi ſe ſiguen: lo qual es llano, porque damnifica contra juſticia. Y ſi lo hizo con ignorancia, al punto que lo ſupo deue deſiſtir de la acuſacion.

2 Lo ſegundo, que aunque acuſe, o denuncie con verdad peca, ſi lo hizo con odio, o aperito de vengança, o por otro mal fin, por el mal animo que tuuo, mas no eſtarà obligado a reſtituyr.

3 Lo tercero, peca el preuaricador, que es el que eſconde el crimen verdadero, fauoreciẽdo al miſmo a quien acuſa, lo qual acõtece, quando en lo exterior acuſa al reo, y en lo interior le fauorece, aceptãdo eſcuſas friuolas, y falſas, o quando calla los delitos graues que podia oponer, y oponer ſolo los pequeños, como conſta de lo que traen Soto, *g*, Nauarro, y el P. F. Manuel, y otros.

g Sot. de ſecr. memb. 2 q. 5. conc. 6 ad fi. Nau. cap. 25. 30. F. Man. to. 2 qq. reg. q. 7. art. 5.

4 Lo quarto, peca el tergiuerſador, que es el que deſiſte de la acuſacion, o denunciacion que juſtamente auia pueſto, con daño de la Republica, o del proximo; o con eſcandalo: mas ſi fueſſe ſin daño, o eſcandalo, no ſeria mortal, ſegun Nauarro, *h*, y el P. Fr. Manuel, el qual añade, que ſeria pecado deſiſtir por dadiuas de la acuſacion, aunque fueſſe injuſta, que ſe llama *tranſigere*, y ay obligacion a reſtituyrlo, cõforme a lo que ſe dixo arriba. *i* Mas quando vno acuſa en cauſa propria, es cierto que puede deſiſtir de la quexa, ſino toca mas que a el.

h Nau. vbiſ. n. 31. F. Manu. d. art. 5.

i Sup. tr. 11 dif. 17.

5 Y ha ſe de aduertir, que los alguaziles, o fiſcales que denũcian, o acuſan en cauſa, que pertenece al bien de la Republica, en caſo que eſtan obligados a ello, no pueden deſiſtir dello en conciencia, por ruegos, y mucho menos por via de tranſaccion, y ſera nula, y el acuſado es viſto auer confeſſado, ſaluo ſi fueſ-

si fuesse en causa de sangre, como dize Aragon, *a*, por vnas leyes.

a Arag. de iust. q. 68. ar. 3. du. vl. l. transigere C. de transac. l. in omnibus, ff. de præuarica.

Lo quinto, peca si dexa de acusar, o denunciar en los casos que está obligado, conforme a lo que diximos arriba. *b*

b sup. h. tra. dif. 1.

6 Lo sexto, peca el que para prouar, y obtener justicia en causa justa, se aprouecha de juramentos falsos, o falsos testimonios, lo qual es llano.

Dificultad IIII. Que personas puede acusar.

Todos pueden acusar sino estan prohibidos por derecho, n. 1.

Todos pueden acusar quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos, declarase, n. 2.

Declarase en particular los que no se admiten a acusar, n. 3.

Los que estan prohibidos de acusar pueden denunciar, para que el juez proceda de oficio, n. 4.

El juez puede repeler al que no puede acusar, nu. mer. 5.

El hijo peca mortalmente en acusar a su padre, saluo en algunos casos, n. 6.

1 PRimera conclusion. Qualquiera persona puede acusar, sino está prohibido por derecho, como consta de vna ley, *c*, y lo dize Bartulo, y comunmente los Dotores.

c l. qui accusa ff. de accus. Bar. ibi.

2 Segunda concl. Todos pueden acusar, aũque esté prohibidos en derecho que acusen, quando prosiguen su propria injuria, o de los suyos, como dize vna ley. *d* Ay entre los Dotores variedad de opiniones, en quienes se entiẽdé por suyos. Lo q̃ parece masprouable es, q̃ se entiendan los padres y todos los descendientes, y los patronos, y sus hijos, y la hermana, muger, suegro, yerno, nuera, padrastro, y entenado. Y assi lo tienen Abad, *e*, y Felino, diziendo, q̃ es comun, y Claro: aunq̃ tãbien parece prouable lo q̃ dize Menochio, que como esto no está expresso en derecho, queda a aluedrio del juez. Y aduierteſe, q̃ esto de los parientes, entiendese en caso de muerte, como cõsta de la ley citada. Y en este caso tambien el compañero en el trato, o oficio puede acusar de la muerte del compañero, como dize Bayardo. *f*

d l. hi tamẽ omnes, ff. de accusat.

e Abb. in c. de cętero, n. 7. d testi. Fel. in c. cũ dilect⁹ n. 9. de accusat. Cla in pra. 14. n. 2. Menoc. de arb. casu 146. n. 8.

f Baiar. in addi. ad Clar. vbi. n. 8.

3 Tercera conclusion. Los q̃ no se admiten a acusar son el pupilo por falta de edad, conforme a vna ley. *g* Y lo mesmo es, el q̃ es menor de veynte años, como dize Abad, *h*, y otros a quien refiere Claro, sino es que sigan causa propria, o de los suyos. Mas el mesmo Claro concluye, que de costumbre qualquiera mayor de catorze años se admite acusar. Item, tampoco se admite la muger a acusar, conforme a vna ley. *i* Item, el criminoso, aũque no esté infamado, no puede acusar a derecho Canonico, como dize Cardenal, *k*, y Alexandro. Y el criminoso que está disfamado del delito, si es tal que de ahi le resulta infamia iuris, por ambos derechos, *l*, está prohibido de acusar mas si solo es infamia *facti*, está prohibido solo por el Canonico, y admite se por el derecho ciuil, como dize Claro. Ni tampoco puede acusar el descomulgado, como dixe arriba. *m* Ni tampoco el enemigo capital, como dizen los Dotores, *n*, y es, porque no se presume que dira verdad, y dize Claro, *o*, que queda a aluedrio del juez el declarar qual sea enemistad capital. Y tambiẽ los pobres, cuyo caudal no llega a cinquenta escudos, como dize vna ley. *p*, Mas, como dize la Glossa, si fuere diligente, y si el se admite como a la tutela. Item, el lego por la reuerencia que deue al Sacerdote no le puede acusar, lo qual admitẽ todos segun Folerio, *q*, y le sigue Claro, el qual dize con la comun, que si el delito fuesse dilapidar los bienes de la Iglesia, o cosa semejante, se deue admitir.

g l. 2. §. pupillus, ff. de accusat.

h Abb. in c. 1. n. 10. de accus. Clar. n. 7.

i l. de crimine, C. qui accusare nõ possunt.

k Card. & Alex. in ca. prohibẽtur v. nota q, regulariter 2. q. 1.

l c. infames 6. q. 1. & l. qui accusa. C. de accu. Clar. vbisu. n. 11.

m sup. 1. p. tr. 17. dif. 14 n. 4.

n DD. in c. 1. & seq. de accusat.

o Clar. vbis. n. 18.

p l. non nulli, ff. de accus. glo. ibi.

q Fole pra. fol. 48. nu. 43. Cla. vbi sup. n. 21.

Mas hase de aduertir mucho que en todos estos casos, si trata de injuria, o de los suyos, se ha de admitir como queda dicho.

Tampoco puede vno acusar en nombre de otro, como claramente dize Claro: *r*, mas falta esta regla en el Fisco, en las personas ilustres, mugeres honestas, y menores, que estos pueden acusar por sus procuradores, tutores, y curadores: y hanse de poner en el mandato las condiciones que son necessarias en la acusacion, y sino no vale, como dize Bayardo, *s*, con Romano.

r Cla. in pr. q. 14. n. 24.

s Baiar. ad Clarũ vbis. nu. 47. Roma. cõsi. 40

El Clerigo no puede denunciar, ni acusar en causa sanguin s, porque quedará irregular como se dixo arriba, *t*, donde diximos como se puede quexar el malhechor, haziendo la protesta, y otras cosas tocantes a esto.

t sup. 1. p. tr. 21. dif. 26.

Y tambien se aduierte quanto a los Religiosos, que ni los Seglares, ni los Clerigos los pueden acusar: porque son de diferentes fueros, y el acusador, segun derecho, *u*, sino prueua, deue ser castigado con la pena del talion. Y esta no la puede poner el juez Religioso al Clerigo, ni al seglar: falta esta regla, quando prosigue su injuria, o la de los suyos, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *x*, con Especulador.

u 2. q. 3. per tot.

4 Mas hase de aduertir, que segun Cayetano, y Aragon, y Iulio Claro, los que estã prohibidos de acusar en el derecho, pueden denunciar el juez el delito, y la persona criminosa, y los testigos, y otras circunstancias, para que proceda de oficio por via de inquisiciõ: porque estos no estan prohibidos de denunciar, y con esso se abre la puerta al juez para que proceda.

x Fr. Mã. to. 2. qq. reg. q. 7. art. 5.

y Caie. 2. 2. q. 68. art. 1. Ara. ibi. v. in solutio. ad 1. Cla. d. q. 14. n. 1.

5 Ad-

5 Aduierto mas, que puede el juez repeler al que no puede acuſar, cõforme a vn texto, *a*, mas ſino le repele, ni le tacha el acuſado, vale el proceſſo, lo qual es comun, como dizen Ananias, *b*, Aretino, y otros.

6 El hijo peca mortalmente en acuſar a ſu padre, ſaluo en algunos caſos particulares, como diremos abaxo. *c*

a cap. 1. de accuſat.
b Anan. d. c. 1. nu. 2. & Aretin. ibi. n. 21. in fin.
c Inf. tra. 41 de precept. decal. dif. 4

Dificultad V. Si ſe deue dar la pena del taliõ al acuſador que no prueua.

Que coſa es pena de talion, n. 1.

Aunque en ambos derechos ſe pone pena del talion al acuſador que no prueua, ya no ſe guarda ſino es en algunos delitos, n. 2.

Si ſe ha de dar pena del talion al denunciador que no prueua, n. 3.

1 ESta pena del talion es darle al acuſador el meſmo caſtigo, y pena que ſe auia de dar al reo, ſi le prouàran el delito.

2 Reſpondo, que en ambos derechos, *d*, ſe pone pena de talion al acuſador que no prueua, y auia mucha congruencia para ello: porque aya igualdad entre el acuſador, y el acuſado, y le den a el la pena que pretendio dar al otro, conforme a lo que ſe dize en el Deuteronomio: *e*, *Pro menſura peccati erit plagarũ modus.* Y en el Exodo: *Oculum pro oculo, dentem pro dente.* Mas ya eſtas leyes no ſe guardan, como dizen Couarruuias, *f*, Soto, y Aragon, ſaluo en algunos delitos, qual ſeria ſi el teſtigo de propoſito depuſo falſamente contra alguna perſona en cauſa criminal, como lo diſpone vna ley, *g*, de Toro. Y dize Antonio Gomez, hablando del que teſtifica en crimen de heregia falſamente, que ſeria juſtiſsima la pena del talion, aunque algunas vezes ſe ſuele platicar lo contrario, y aſsi en eſto ſe ha de guardar la coſtumbre.

3 Quanto al denunciador, que no prueua, ſe ha de diſtinguir: porque ſi es oficial publico, no ſe ha de preſumir calumnia del, aunque no prueue: mas ſi conſtaſſe que la huuo, hanle de condenar en coſtas, como dize la comun, que teſtifica Alberico, *b*, y Claro, el qual dize que por vẽtura le deurian condenar mas graue mente a aluedrio del juez, lo qual tengo por muy cierto. Mas quanto al denunciador, que no eſtà obligado a denunciar de oficio: dize el miſmo Claro, que le parece que ſe ha de juzgar del, como del acuſador que no prouò, lo qual lleua muy gran camino, quando cõſtaſſe muy claro la calumnia: porque eſtos pretenden eſcuſarſe con dezir, que no acuſan, y por otra parte pretenden el caſtigo, y aſsi deuen ſer caſtigados; que el dezir que no eſtan obligados a prouar, no quiere dezir que ſino ſe prouare el delito, no los han de caſtigar, ſino que no eſtà a ſu cuenta el hazer la prouança, que ha de proceder el juez a ella por via de inquiſicion.

d c. qui non prouabit calũniator 1. q. 3. l. mulier, l. quæſitũ, ff. ad S. C. Turpilia.
e Deut. 19. Exod. 21.
f Couar. 2. var. c. 9. n. 1 Sot. li. 5. de iuſt. q. 5. ar. 4. Arag. 2. 2 q. 68. art. 4.
g l. vlt. Tau. Gom. ad d. l. vlt. n. 8.
b Alber. in l. Sancimus n. 6. inf. C. d iudi. Cla. in pra. q. 7. n. 12.

Dificultad VI. Si tiene obligacion alguno a denunciar ſiempre lo que vio, y lo que oyò.

Obligacion ay a denunciar lo que vno vio en los caſos referidos arriba, ſaluo ſi es ſecreto, &c. num. 1.

El que ſabe el delito de oydas, quando eſtà obligado a denunciarlo, n. 2.

1 REſpondo, que tendrà obligacion a denunciar lo que vio en los caſos que quedan pueſtos arriba, *i*, ſaluo ſi el delito era ſecreto, y el pecador eſtà ya enmendado, o ay eſperança prouable que con la correccion ſe enmendarà, como dizen ſanto Thomas, *k*, ſan Antonino, Nauarro, y otros, y lo meſmo es, ſino lo puede prouar: porque ſino ſe prueua, le han de caſtigar, como queda dicho, *l*, y no vendrà a ſeruir de nada. Y tambien quando el q̃ tomò la coſa agena, o la tiene, la poſſee por via de juſta recompenſacion, y quando lo ſupo en confeſsion, o lo ſupo del reo tomando conſejo del, que entonces no ay obligacion a denunciarlo, como dize Nauarro, *m*, y lo diximos arriba, donde ſe puſieron algunos otros caſos.

2 Lo ſegundo digo, que quando el negocio ſe ſabe ſolo de oydas, ſi lo oyò a la perſona que lo denunciò, llana coſa es, que no tiene obligacion a denunciarlo otra vez; y ſi lo oyò a otras perſonas, haſe de mirar ſi ſon fidedignas, y aun entonces ſe ha de aduertir ſi dizen que lo vieron: porque ſi dize ſolo que lo oyeron, podranſe engañar, que los hombres de bien creen mas facilmẽte: porque como ellos no ſaben mentir, no creen que los otros miẽten tan facilmente. Mas ſi dizen que lo han viſto, en tal caſo, aurà obligacion a denunciarlo. Mas en caſo que lo aya oydo a perſonas que no ſon fidedignas, no aurà obligaciõ a ello, aunque ſe lo manden por deſcomuniõ como dize el Padre Fray Manuel, *n*, el qual añade, que otra coſa ſeria, ſino le mandaſſen denunciar, ſino teſtificar.

i Sup. h. tra. dif. 2.
k S. Th. 2. 2 q. 33. art. 7. ad 3. D. Anto. 2. p. tit. 6. c. 9. §. 4. Nau. in sũ. c. 25. n. 46.
l Sup. h. tra. dif. 5.
m Nau. vbi ſup. 1. p. tr. 17. dif. 18. n. 3.
n F. Manuel 2. qq. regu. q. 6. art. 7.

TRA-

TRATADO XVI. DE LA IVSTICIA DEL REO.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Theologi, cum Magiſtro Sentent. in 4. d. 19. D. Th. 2.2. q. 60. ar. 1. & eius expoſitores ibi, Sot. in relect. de ſecr. mẽb. 3. & li. 5. de iuſt. q. 6. F. Man. Rod. to. 2. qq. reg. q. 18. Leſ. de iuſt. li. 2. c. 31. Iuriſperiti in tit. de quæſtionibus, & tit. de confeſsis, & in pract. criminali, Summiſtæ v. inquiſitio, & v. conceſsio criminis.

Dificultad I. Si el reo preguntado del delito tiene obligacion a dezir la verdad.

Que es neceſſario paraque ſe diga que el juez pregunta juridicamente, n. 1. & 2.
No es lo meſmo encubrir la verdad, y mentir, n. 3.
En ningun caſo es licito mentir, n. 4.
Quando el reo no le preguntan juridicamente, no tiene obligacion a confeſſar la verdad, nu. 5.
Ni tampoco quando duda ſi le preguntan juridicamente, n. 6.
Quando el reo, o teſtigo creen que el juez les pregunta legitimamente, y tiene prouable temor de lo contrario en cauſa grauiſſima, pueden no reſponder legitimamente, n. 7.
Que traça tendra el teſtigo, o reo para encubrir la verdad, n. 8.
Quando cõſta al reo q̃ le pregũta el juez legitimamẽte, tiene obligaciõ a dezir la verdad, aunque ſepa q̃ le ha de coſtar la vida, ſegũ la comũ: mas no ſi ſe cometio ſin pecado mortal, n. 9. & 10.
Refiereſe la cõtraria sẽtẽcia, q̃ es biẽ prouable, n. 11
Reſpondeſe a los argumentos de la primera, n. 12.
Reſpondeſe a los de la ſegunda, n. 13.
En pratica puede el reo conformarſe con la ſegunda, n. 14.
Quando el reo ſe eſcapò del juyzio en ambas opiniones, no eſtà obligado a boluer al juez a confeſſar el delito, n. 15.

1 PAra inteligẽcia deſta dificultad, ſe ha de aduertir, que para que ſe diga, q̃ el juez pregunta legitimamente al reo, es menester quãdo procede por via de acuſaciõ, q̃ aya vn teſtigo viſta mayor de toda excepcion, o indicios, o infamia, y lo meſmo ſera quãdo procede por via de denunciacion, y ſi procediere por via de inquiſicion, no baſta ſola la infamia, ſino que para preguntar legitimamẽte con juramẽto en cauſa criminal, es neceſſario que aya lo miſmo que para dar tormento, o condenarle, como dize Greg. Lop. *a*, cõ Bartulo, y lo miſmo dize Leſio con otros. Y aſsi dize, que por ſola la infamia, ſino ay otro indicio, no le pueden preguntar legitimamente: porque la infamia ſola no es prouança, ſino que ſuple las vezes del acuſador. La razon es, porque de otra manera, aun eſtà el delito oculto, y nadie eſtà obligado a deſcubrirſe, y no es menos tomar juramento al reo, q̃ darle tormento, que mas aprieta el juramento a vn buen Chriſtiano, que no el torméto. Eſta doctrina tengo por muy cierta, aunque muchos Iuriſtas van por otro camino, y algunos en practica no la guardan.

2 De lo qual ſe infiere, que para preguntarle legitimamẽte es neceſſario que el juez declare al reo el eſtado de la cauſa, y los indicios que ay contra el, y los dichos de los teſtigos (aũque no le mueſtre las firmas) para que conozca la obligacion que tiene a dezir verdad, como dizen Cayet. *b*, Grego. Lop. Leſio, Bern. Diaz, Nauarro, Salon, y otros que cita Claro, aunque el no los ſigue: porque dize q̃ eſtà la practica en cõtrario: mas a mi eſto me parece muy conforme a razon, y juſticia, porque no auiendo eſto, no eſtarà el reo obligado a reſponder, como diremos luego. Y mucho mas deuen guardar eſto los Religioſos en ſu modo de proceder.

3 Lo ſegũdo ſe aduierta, q̃ no es lo miſmo encubrir la verdad, q̃ mentir. Lo qual es muy llano, que ſi a vno le preguntan, ſi hizo tal coſa, y el reſpondieſſe diziẽdo: Porque os parece a vos q̃ la auia de hazer? En eſte caſo encubre la verdad con otra pregunta, mas no miẽte, porque no afirma nada.

4 Primera concluſion. En ningun caſo, aunque vaya en ello la vida, es licito al reo mentir, como prueua S. Aguſtin, *d*, y es llano: porque el mentir es intrinſecamente malo, que por ningun fin puede ſer bueno, que como dize ſan Pablo: *e Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Mas en caſo que no eſtà obligado el reo a dezir verdad, ſi mintiere no pecarà mortalmente, ſino es que lo jure.

5 Segunda concl. Quando el reo no le pregũta el juez legitimamẽte, como ſi le tomaſſe la confeſsion el que no es juez cõpetente, o ſi ſe la toma el que lo es, mas no legitimamẽte, como va declarado en tal caſo, no tiene obligacion a dezir, y confeſſar la verdad. Eſta cõcluſion es certiſsima, y de todos. La razon es, porq̃ qualquiera tiene derecho a conſernarſe a ſi, y ſus coſas, lo miſmo es del teſtigo, a quien no preguntan legitimamente.

6 Tercera concluſion. Tampoco eſtà obligado a reſponder, quando duda ſi le preguntan legitimamente, o no, y lo miſmo es del teſtigo. Aſsi lo tienen Cayetano, *f*, Adriano, Soto, Leſio, Aragon, Salon, y otros. La razon

a Greg. ad leg. 4. ti. 29 p. 7. glo. jurar que diga la verdad, Bar. in l. 2. co. 2. C. quor appel. non recipi. Leſ. li. 2. de iuſt. 31. n. 15

b Caie. 2.2. q. 69. art. 1 Greg. vbiſ. Leſ. vbiſ. n. 10. Diaz in pr. ca. 128. Nau. c. inter verba cõc. 6 n. 10. Sal. 2. 2. q. 68. art. 1, cont. 2.

c Clarus in pr. q. 45. n. 7. & 8.

d D. Aug. li. cõt. mẽdaciũ, p mul. cap. & li. de mendacio.

e ad Rom. 3

f Caie. 2.2. q. 69. art. 1 Adri. quod libet. 2. Sot. de ſecr. mẽbr. 3. q. 2. cõcl. 2. Leſ. li. 2. c. 31. n. 10. Arag. q. 69. ar. 2. v. ſed dubitabit aliquis, Salõ 2.2. q. 68. ar. 1. cõtro. 3.

razon es: porque no tiene obligacion a obedecer, ſino es que le conſte que ſe lo pueden mandar: porq̃ el mandato del ſuperior no tiene mas fuerça, q̃ la ley, a la qual no eſtà obligado el q̃ duda della. Y dize Aragon, que los juezes muchas vezes con leue rumor, y leues indicios ſe mueuen a preguntar pareciendoles coſa glorioſa, ſi con juramento, o amenaças, o otras vexaciones, ſacan al reo al delito oculto: y aſsi dize, que no deue preſumir el reo por el juez, que procede legitimamente, mientras no le conſta, porque eſtà en duda, y *In dubijs melior eſt conditio poſſidentis.*

De lo qual ſe confirma mas claramente lo dicho, q̃ para preguntar legitimamente, es meneſter que ſepa el reo el eſtado de la cauſa, porque de otra manera eſtarà en duda.

7 Quarta cõcluſion. Si el reo, o teſtigo creẽ q̃ el juez pregunta legitimamente, y juntamẽte tienen prouable temor de q̃ no: de ſuerte, q̃ tienen mas prouabilidad, q̃ ſi, con todo eſſo, en caſo de gran neceſsidad, y cauſa grauiſſima, pueden no reſponder legitimamente, ſiguiendo la parte menos prouable por vna doctrina notable, que queda pueſta arriba. *a*

a Sup. 1. p. tra. 1. dif. 8. n. vnic.

8 Y ſi ſe pregunta que traça puede tener el teſtigo, o reo en todos eſtos caſos para callar la verdad, aunq̃ le aprieten que la diga? Reſpondo, que es vſar de palabras anfibologicas, eſto es, de dos ſentidos, y que vn ſentido ſea verdad, que no es cõtra el, y en eſſe ſentido la jura, aunque ſean falſas, ſegun la mente del juez; y dize Nauarro, *b*, que aunque jure, que dirà lo que ſabe, puede verdaderamente dezir que no lo ſabe, ſin miedo de perjurarſe, entendiendo entre ſi, que no lo ſabe, de ſuerte que eſtè obligado a dezirlo, y alega para eſto a Henrico de Gandauo, y Adriano: para lo qual ſe vea lo que diremos abaxo: *c*, porq̃ ſi el reo ſabe reſponder, no le entenderà el juez por muy agudo que ſea.

b Nau. c. interverba cõ cl. 6. n. 13. poſt Hẽriq. & Adrian.

c infr. tr. 36 de iuramẽto, dif. 6.

9 Quinta concluſion. El reo a quien el juez pregunta juridicamente, y le conſta a el de eſſo, ora proceda por via de inquiſicion, o por via de acuſacion, eſtà obligado ſo pena de pecado mortal a dezir la verdad, aunque ſepa q̃ le ha de coſtar la vida, hablo aqui eſpeculatiuamente (que en la concluſion ſiguiente dirè lo q̃ ſe puede hazer en practica.) Eſta ſentencia es de ſanto Thomas, *d*, Cayetano, Aragõ, Soto, Gregorio Lopez, Couarruuias, Antonio Gomez, y Leſio con otros muchos Dotores que ellos citan, porque es comuniſſima. Y no ſe habla aqui de mentira de poco momento, como es en alguna circunſtancia, que eſſa no ſera pecado mortal, ſino fuere cõ juramento. El fundamento deſta ſentencia es, que el reo tiene obligacion a obedecer al juez que procede juridicamente, ſi le pregunta, y le toma juramento, pues tiene derecho para preguntarle, y aunque no le tome juramento, eſtà obligado a dezir la verdad, ſegun Soto, y otros muchos. Y es cierto aſsi, que pues el derecho, *e*, le manda al juez que en eſte caſo pregunte, y eſpecialmente en vna ley de Partida ſe dize: *El juzgador deue fazer jurar que diga la verdad.* Y eſtà obligado a hazerlo aſsi por el bien comun, luego obligacion tiene el reo a reſponder, q̃ de otra manera auria guerra juſta de ambas partes.

d D. Th. 2. 2. q. 69. a. 1 & 2. Cai. & Arag. ibi So to ſac. mẽb. 2. q. 2. Gre. Lop. vbiſu. Cou. lib. 3. pract. q. 23. Gom. to. 2. var. c. 12. n. 5. Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 31 n. 11.

e c. 1. de cõ feſ. & tit. de purga. canonica p multa, cap. l. 4. tit. 29. p. 7.

10 Mas haſe de aduertir, que eſtando en eſta ſentencia: ſi el juez preguntare del hecho, que ſe cometio ſin pecado mortal, no tiene obligacion el reo a reſponder, verbi gratia, mataſte a Pedro, en defenſion propria, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, y pregunta el juez del homicidio, en tal caſo, no tiene obligacion a reſponder, como dizen Salon, *f*, y Leſio, porque el juez no pregunta, ſino de occiſion criminoſa. Y ſi confeſſaſſes el delito, quiçà deſpues no podràs prouar que fue en propria defenſa: y cõdenarante por falſa preſuncion, y entonces ſe ha de reſponder a la manera que queda dicho, en el caſo de la quarta concluſion.

f Salõ 2. 2. q. 64. art. 1. Leſ. vbiſ. n. 14.

11 Algunos Dotores tienen, que quando la cauſa es criminal, mayormente en cauſa de muerte, por la grandeza del caſtigo, no tiene obligacion el reo a reſponder, aunque ſepa q̃ le preguntan legitimamente, deſta opinion es Panormitano, *g*, Angelo, Syluestro, Armilla, Alcocer, Nauarro, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, Salon, P. de Nauarra, y otros. Y dize Leſio que es prouable. El P. Fr. Manuel dize, que es lo meſmo donde ſe trata de vna gran afrẽta de vna perſona honrada. Eſta ſentencia tiene fundamento, en q̃ mientras el reo tiene eſperança de librarſe, eſte precepto es dificultoſiſsimo, y nada acomodado a la flaqueza humana, y contra la natural equidad, de la qual nace poder matar al que le acomete, *cum moderamine inculpatę tutelę*, y tomar lo ageno en eſtrema neceſsidad, y huyr el eſclauo, aunque le mande ſu amo otra coſa. Lo ſegundo, porque la ley humana no obliga con peligro de muerte, ſino es que la grandeza del negocio lo pida, como ſe dixo arriba, *b*, luego lo meſmo ſe dirà de la ſentencia del juez. Lo tercero, porque nadie puede ſer forçado a teſtificar contra ſu pariente, como conſta de vna ley, *i*, y ninguno es tan pariente del reo como el meſmo, y eſta llama el P. F. Manoel razon neruoſa. Lo quarto, porque nadie eſta obligado a teſtificar contra otro, en grue daño ſuyo, luego tampoco contra ſi. Y verdaderamẽte es cruel coſa, que aya de dar vn hombre el cuchillo para que le deguellen.

g Panor. in c. 1. col. pe. de cõf. Ange. v. cõfeſſio. 1. Sylu. ibi. q. 1. Armil. q. 8. Alcoc. in ſum. c. 16. verb. el reo, Nau. c. inter verba coroiar. 64. n. 132. & 146. Fr. Man tom. 2 qq. reg. q 18 art. 4. Salon ver. reus, P. Nau. li. 1. c. 4. n. 32. Leſ. vbiſ. n. 16.

b ſupr. 1. p. tr. 1. dif. 28

i l. 4. ff. de legibus.

12 Eſtas razones hazen eſta ſentencia bien proua-

prouable, y a la razon de la contraria reſpõde, que no es inconueniente, que el juez deua mãdarle, y el reo no eſtè obligado a obedecer, aſsi como tambien el q̃ eſtà condenado a muerte puede huyr, aunque el juez le llame a pregones, y le mande parecer, y el ſieruo puede huyr de la caſa de ſu amo, y yrſe a ſu tierra, aunque el ſeñor le mãde que no ſe vaya, y aſsi el juez en eſte caſo tiene derecho a preguntar, y mandar que le reſponda el reo, mas no para obligarle, ſino ſolo para induzirle, o amoneſtarle que diga la verdad.

13 Eſtando en la contraria ſentencia, q̃ tẽgo por mas prouable, ſe reſpõde a los fundamentos deſta. Al primero ſe reſponde, que conuiene eſto grandemente a la Republica, *ne delicta maneant impunita*, y aſsi no es eſto contra la equidad natural, ſino conforme a ella. Y aũque es licito defenderſe de la ofenſa que ſe le haze contra juſticia, no lo es del mãdato juſto del juez. Al ſegũdo reſpondo, q̃ bien puede la ley humana obligar con peligro de muerte, como acontece quando manda al Paroco que no ſe auſente en tiempo de peſte, como ſe dize en la dificultad citada. Al tercero reſpondo, que el derecho eſcuſa los parientes en eſte caſo, mas ſino huuiera derecho, no quedaran eſcuſados por la razon natural, y aqui no eſcuſa el derecho, ſino que es viſto mandarlo, pues manda el juez q̃ lo pregunte. Al quarto ſe reſponde con lo dicho, que es ſer eſto muy importante, y de grã neceſsidad en la Republica: porque no queden los delitos ſin caſtigo, lo qual no es en el teſtificar. Al exemplo que pone eſta ſentencia del huyr de la carcel, ſe reſponde, que es muy diferente: porque el juez procede como Superior, mãdando al reo dezir verdad, y no lo puede hazer de otra manera: mas para la execucion de la ſentencia puedeſe hazer de otra manera, teniendole preſo a buen recaudo, y aſsi corre diferente razon. Y quanto a lo del eſclauo ſe reſponde, que puede huyr por ſer la libertad de derecho natural, y eſtar la ſeruidumbre introduzida de eſſa manera, por el derecho de las gentes.

14 Sexta concluſion. Hablando en practica, puede muy bien el reo conformarſe con eſta ſegunda opinion, y aſsi no pecará mortalmente, aunque no confieſſe en el caſo dicho. Y en eſto no le deue apretar el Confeſſor, por lo que queda dicho arriba, *a*, en eſpecial ſi tiene eſperança de librarſe: porque ſino la tiene, ſino que facilmente ſe puede prouar la verdad, obligacion tendria a confeſſar, como dize Leſio, *b*, con Salon. El fundamento deſta cõcluſion es, la autoridad de los Dotores que tienen la opinion, y ſus razones, que ſon fuertes, y hazen eſta opinion prouable, y aſsi ſe puede ſeguir, en eſpecial en coſa tan graue, y que tiene tãto inconueniente, conforme a lo que queda dicho arriba. *c* Y tambien porque fauorece al reo que es cauſa fauorable. Y entiendeſe eſto, aunque le tomen de juramento, o ſe lo manden por obediencia, y deſcomunion.

15 Septima concluſion. Quando ſe eſcapò del juyzio, o porque huyò de la carcel, o porque no quiſo confeſſar el delito, aunq̃ le dieron tormento, y el juez le abſoluio en tal caſo, en ninguna opinion eſta obligado a boluer al juez, y confeſſar ante el delito, ſino q̃ el confeſſor le ha de abſoluer, dandole la penitencia, cõforme a lo que dize Salon. *d* La razon es, porque ſi huuiera de boluer al juez, o a la carcel, ya fuera el proprio miniſtro de juſticia, y acuſador, y Fiſcal contra ſi, y eſtaria obligado a deſcubrirſe a ſi meſmo: y es coſa llana, que *nemo tenetur ſe prodere*, y lo demas fuera muy duro, è intolerable, y contra razon, y que excede las fuerças humanas.

c ſup. 1. p. tra. 1. dif. 8. & 10.

d Sal. 1. 2. q. 6 9. ar. 1. cõ tro. 10. dif. vltim.

Dificultad II. Que deue hazer el juez, quando el reo no quiere reſponder derechamẽte a lo que le pregunta juridicamente.

Si el juez le pregunta juridicamente, y el no quiere reſponder derechamente, puedenle dar tormento, n. 1.

Si el reo pide termino para reſponder, es mas prouable, que no ſe le ha de dar, n. 2.

El juez ha de proceder Chriſtianamente, y no con animo de enredar al reo, n. 3.

1 REſpondo, que quando el reo no quiere reſponder derechamente a lo q̃ le preguntan, ſino que reſpõde por palabras dudoſas, diziendo: No lo sè, no me acuerdo, en tal caſo le puede, y deue poner a tormento, y le obliga a que reſponda afirmativa, o negatiuamente, como dize Baldo, *e*, y le ſigue Iulio Claro: los quales dizen, que eſte tormento no es para que diga la verdad, ſino para q̃ reſpõda. Y Claro dize, q̃ es buena practica, y la vio guardar muchas vezes, no ſolo quando no quiere reſponder del hecho principal, ſino tambien quando no quiere dezir cerca de las circunſtancias, que pertenecen al miſmo delito, con que ſean tales, que ſea veriſimil que ſe acuerda dellas, como ſi le pregũtan de poco tiempo atrás, y de coſas de que comunmente ſe ſuelen acordar otros.

e Bald. in l. accuſationẽ poſt nu. 11. v. ſuper hoc melius, C. qui accuſ. nõ poſ. Cla. in practi. q. 45. n. 6.

2 Mas ſi el reo quiere reſponder, y pide termino para ello, en tal caſo, algunos dizen que ſe le deue dar, y dize Alexandro, *f*, que aſsi lo tienen comunmente los Dotores. Mas lo

f Alex. in l. 1. in pr. n. 6. ff. de æ- dendo.

a ſup. 1. p. tr. 1. dif. 12 nu. 2.

b Leſ. vbiſ. n. 19. Salon vbi ſup.

lo cõtrario, eſto es, que no ſe ha de dar al reo termino para deliberar en coſas criminales, tiene Claro, *a*, con otros, y dize, que aſsi es la practica del mundo, y creo que es la razõ dello: porque reſpondiẽdo de repente, dira mas ſenzillamente la verdad, aunque deſpues a los cargos que le hazen, llano es, que le hã de dar copia dellos, y termino para que ſe pueda deſcargar.

a Clar. vbiſ. n. 7.

3 Y haſe de aduertir, que quando el juez toma la confeſsion, ha de proceder Chriſtianamente cõ ſolo animo de ſacar a luz la verdad y no de enredar al reo, ni preguntarle de ſuerte, que le quite ſu defenſa, ni procurar ſacarle con engaños la confeſsion, que eſſo ſeria diabolica practica, como dize Signorolo, *b*, a quiẽ ſigue Claro.

b Signorol. conſ. 163. n. 5. Clar. q. 45. n. 11.

Dificultad III. Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamẽte, y con todo eſſo le condenaron, ſi tiene obligacion deſpues a confeſſarlo.

Poneſe el caſo, n. 1.
La ſentencia negatiua es muy prouable, n. 2.
Tambien es prouable la contraria, y ſe deue ſeguir, quando ya el reo eſtá al pie de la horca, num. 3.
Reſpondeſe a los argumentos de la ſegunda, n. 4.

1 ACaece algunas vezes, que el reo ha negado el delito que cometio, y deſpues ſe le prouò legitimamente, por lo qual el juez le condenò juſtamente, en tal caſo ſe duda, ſi eſtà obligado deſpues a confeſſarlo, lo qual ſuelen hazer algunos al pie de la horca.

2 En eſte caſo ay dos opiniones. La primera dize, que no tiene obligacion a confeſſarlo, ſino es a ſu confeſſor, ſaluo en caſo que de no lo confeſſar ſe ſiguieſſe algun graue daño. Aſſi lo tienen Nauarro, *c*, y el P. Fr. Manuel Rodriguez, y Segura de Aualos. El fundamento es, porque no ay derecho que a eſto le obligue, lo qual es muy prouable.

c Na. in ſũ. c. 25. n. 38. F. Man. to. 1 qq. reg. q. c. 8. a. 9. Aual. indirecto iu dicum, c. 17 n. 36.

3 La ſegunda ſentencia es contraria a eſta, tienenla Medina, *d*, y le ſigue Ledeſma, el qual dize que es de Orellana, y de los dicipulos de ſanto Thomas, y la tiene Salon, el qual dize, que no le han de abſoluer Sacramentalmẽte haſta que lo confieſſe. El fundamento es, porque el juez ſiempre le eſtà preguntando juridicamente haſta que execute la ſentẽcia, y aſsi mientras no la confieſſa, ſiempre eſtà haziendo agrauio al juez, en eſpecial, que aũque el proceſſo eſtè muy bien ſuſtanciado, ſiẽpre queda enlos animos de todos, que el juez le hizo agrauio. Eſta ſentencia es prouable, y muchos en practica la ſiguẽ, y pues el reo eſtà ya, como dezimos al pie de la horca, y no pierde nada, yo le aconſejara que la ſiguiera.

d Medin. in ſum. fol. 78 col. 1. Led. 1 p. tr. 8. c. 24 poſt 1. cõc. dif. 1. Sal. 1. 2. q. 69. a. 1 contro. 10. concl. 3.

4 Eſtando en la primera opinion, ſe reſpõde a los fundamentos deſta, que el juez pregũtò antes: mas en eſte caſo ya no pregunta, ni lo puede hazer: porque como dize vna ley. *Iudex poſtea quam ſemel dixit ſententiã, ſiue male, ſiue bene officio fractus eſt.* Y no pierde nada, pues el procedio ſegun lo alegado, y prouado, aunque algunos que ſaben poco ſe engañan. Y por lo menos baſta ſer la primera opinion de hombres doctos, para que el pueda ſeguirla, ſin que el confeſſor tenga que apretar a que confieſſe.

e l. iudex, ff. de re iud.

Dificultad IIII. Si quando el reo mintio en la confeſsion le han de caſtigar como a perjuro.

Reſpondeſe, que no le pueden caſtigar, nu. vnico.

1 REſpondo; que aunque conſte deſpues que el reo mintio quando le examinaron, no le pueden caſtigar en el fuero contẽcioſo: *Sed ſolum Deum habet vltorẽ*: como deſpues de Alexandro, *f*, Bertoyo, y Boſio lo dize Iulio Claro, y aſsi ſe practica.

f Alex in apoſti. ad Bart. in l. 1. n. 1. ff. de bonis cor. Berot. q. 124. n. 3. Boſt. de periurijs n. 3. Clar. in pract. q. 45. n. 10.

Dificultad V. Si el reo que negò la verdad en juyzio, que deuia confeſſar, eſtà obligado a pagar la pena a que le condenaran, ſi confeſſara.

En eſte caſo no eſtà obligado a pagar la pena, numero 1.
Si ſe trataſſe de reſcindir el contrato en el caſo dicho, obligacion tendra a reſtituyr, n. 2.
Reſpondeſe a los argumentos de la contraria, numero 3.

1 REſpondo, que en eſte caſo no eſtà obligado a pagar la pena, como tienen Nauarro, *g*, Aragon, Salon, Azor, y Vazquez. El fundamento de Aragon, y Nauarro, es, porque la pena no ſe deue antes de la ſentencia. Eſta razon prueua, que no eſtà obligado el reo a pagar la pena por ſola la ley, mas no ſeñala la razon, porque no eſtà obligado a reſtituyr, pues impide la ſentencia. A lo qual reſpõdo, que el que impide con fraude, fuerça, o miedo, entonces eſtà obligado a pagar el daño, quando lo haze cõtra juſticia comutatiua, como ſi por fraude impidieſſe que no ſe hizieſſe vn legado en vn teſtamento, o le detuuieſſe por fuerça que no trabajaſſe aquel dia: porque en eſtos caſos impidio el aprouechamiento del otro contra juſticia: mas en eſte caſo

g Na. in ſũ. c. 18. n. 48. Ara. 2. 2. q. 62. a. 3. fol. 117. v. ſed eſt difficultas, Salõ d. a. 3. cõtro. 2 Arag. to. 1. li. 5. c. 8. q. 5 Vaz. 1. 2. to. 2. diſp. 175 c. 2. n. 13.

no es de eſſa manera: porque el reo no eſtaua obligado a dezir verdad por el prouecho del otro, a quien ſe deuia pagar la pena, ſino por la juſticia publica: y el prouecho de otro, ſigueſe *de per accidens*. Y aſsi el que niega no le haze daño derechamente contra la juſticia commutatiua.

2 Mas ſeria otra coſa, ſi ſe trataſſe en juyzio de reſcindir el contrato, como ſi pidieſſe que ſe reſcindieſſe el cõtrato del juego, y reſtituyeſſe lo que auia ganado a el: porque en tal caſo ſi negaſſe injuſtamente, eſtaria obligado a reſtituyr: porque impidio contra juſticia el derecho del otro, como dize Vazquez. *a*

3 Soto, *b*, dize, que en el caſo de la dificultad, eſtà obligado a reſtituyr el reo: porque ocultãdo, o negando el crimen, impide la ſentencia, y es como el teſtigo que no teſtificò eſtando obligado a hazerlo, que eſtà obligado a reſtituyr. Mas a eſto ſe reſponde facilmente de lo dicho; y en lo que toca al teſtigo dize Azor, *c*, que tampoco eſta obligado a la pena que al otro ſe le auia de dar, ſino ſolo al daño, como el meſmo reo. Tampoco obſta dezir, que el juez que no condenaſſe al reo a la pena que pone la ley, eſtaria obligado a reſtituyrla, y lo meſmo el eſcriuano, que hizieſſe vna eſcritura falſa de la ſentencia, y los teſtigos que teſtificaſſen falſamẽte, que todos eſtos ſon cauſa de librar al reo de la pena, y eſtan obligados a reſtituyrla, luego lo meſmo es aqui. A lo qual reſpondo cõ Aragon, *d*, que es muy diferente: porque el juez de oficio eſtà obligado a juzgar, y ſi no lo haze eſtà obligado a reſtituyr, y lo meſmo es del eſcriuano, y teſtigo. Mas ha ſe de entender, q̃ el juez eſtà obligado a reſtituyr, quando precede a peticion de parte, como dize Vazquez, *e*, porque ſi ſolo procede de oficio, no eſtarà obligado a reſtitucion, que la obligaciõ que tiene hecha a la Republica, ſolo es para caſtigar los delitos, y conſeruar la paz, y de no lo hazer eſtarà obligado a la Republica a reſtituyrle todos los daños q̃ de ahi ſe le ſiguen, mas no tiene hecho cõcierto con las perſonas a quiẽ ſe ha de aplicar la pena, aunque ſea el Fiſco.

a Vazq. vbi ſup n. 15.
b Sot. li. 1. de iuſt. q. 1. a. 6 poſt 4. cõc. v. vnũ hic.
c Az. vbiſ.
d Ara. vbiſ.
e Vaz. d. diſp. 175. c. 1

Dificultad VI. Si puede el reo para ſu defenſa, poner tachas a los teſtigos.

Quando el reo no ſe puede defender por otra via, puede poner tachas verdaderas a los teſtigos, ſaluo, &c. n. 1. & 2.

Entiendeſe eſta dotrina, aun quando el teſtigo dize verdad, n. 3.

El que preſentò al teſtigo por ſu parte no le puede tachar, aunque deſpues le preſente otro, numero 4.

1 REſpondo, que puede el reo para ſu defenſa, quando no ſe puede defender por otra via, poner tachas a los teſtigos, que ſean verdaderas, como tienen Soto, *f*, Aragõ, Bañez, Leſio, y otros comunmente. La razon es, porque como puede defendiendoſe, matar al que le acomete, ſino ſe puede defender por otra via, tambien aqui ſera de la miſma manera licito defenderſe con eſte genero de armas, ſino puede por otra via. Y para que eſto ſea licito, ſon meneſter tres condiciones. La vna, que ſea neceſſario reuelar aquel delito para la defenſa propria. La ſegunda, que no ſe pueda defender por otro camino. La tercera, que en tacharle no procure la infamia del teſtigo, ſino ſu propria defenſa.

f Sot. li. 5. de iuſt. q. 7. a. 3 Arag. Bañ. & alij, q. 70 ar. 1. Leſ. de iuſtit. lib. 4. c. 3 1. n. 1.

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſi la cauſa del reo no es muy graue, y el delito del teſtigo es grauiſsimo, que tiene pena de muerte, y teſtificò por fuerça, a no poder mas, ſeria contra caridad deſcubrirle el delito, como dize Leſio. *g* Y aſsi dize Aragon, que ha de auer proporcion en alguna manera, *ad arbitrium boni viri*, entre la afrenta que al otro ſe le ſigue, y la vtilidad del reo; y que aſsi, el que infamaſte grauemente al teſtigo en cauſa de poco momento, pecaria contra caridad.

g Leſ. vbiſ. n. 2. Arag. vbiſup.

3 Tambien ſe aduierta, q̃ lo q̃ queda dicho en la reſolucion, no ſolamente es verdadero quando el teſtigo dize mentira, ſino tambien quando dize verdad, como ſi en vn teſtamento en que fue inſtituydo vn eſtraño, huuieſſe vn teſtigo que tuuieſſe tacha, le pueden tachar. Y lo meſmo es, quando Pedro matò a vn hombre, y ay vn teſtigo que le vio, que tiene tacha, que le pueden tachar, como dizen Soto, *b*, y Aragon por aquella regla comun, que dize: *Nemini facit iniuriam qui ſuo iure vtitur.*

b Soto, & Arag. vbiſ.

4 Lo tercero ſe aduierte, que el que preſentò al teſtigo por ſu parte, no le puede tachar, como conſta del derecho. *i* La razon es, porque en preſentarle por ſu parte es viſto aprouarle. Y eſto, aunque deſpues le preſente la otra perſona: ſaluo ſi deſpues que le preſentò, ſe ofrecio nueua cauſa de ponerle tacha, que entõces le podra tachar, como dize Paz, *k* con otros.

i l. ſi quis, C. de teſtib. & in ca. de teſtib. ti. de teſtib.

k Paz in pra. temp. 9. à n. 26.

Dificultad VII. Si el reo que niega el delito, o impone al acuſador algun crimen falſo, eſtà obligado a reſtituyr.

Si el reo negò el delito, que no ſe le podia prouar judicialmente, no peca contra juſticia, y puede dezir que el otro miente, n. 1.

Y lo miſmo quando le quebrantò el ſecreto, numero 2.

Mas puede ſer lo dicho contra caridad, n. 3.

1 Reſ-

1 REſpondo, que ſi el reo negò el delito, que no ſe le podia prouar juridicamente, no peca contra juſticia: y aunque diga, que el acuſador miente, o que calumnia, como parece que ſe colige de S. Thomas, *a*, y lo tienen Sylueſtro, Nauarro, y Pedro de Nauarra. La razon es, porque el reo tiene en eſte caſo accion a defenderſe, con que no mienta, y aqui no miente: porque ſe preſume el acuſador calumniador, como dize vna Gloſſa, *b*, y ſe preſume en juyzio que es falſo lo que dize, y aſsi ſe puede dezir que miente, o porque habla contra el dictamen de ſu razon, que con eſto viene a ſer mentira practica.

a D. Th. 2. 2 q. 69. ar. 2. Sylu. reſt. 3 q. 5. Nau. in ſum. c. 18. n. 49. P. Nauar. lib. 1. c. 4. n. 358.

b Gl. in c. 1. de calũniat.

2 Y lo meſmo dizen los Dotores, del que fuera de juyzio reuela el ſecreto, que le encomendaſte, que ſi te lo preguntan podras dezir, aunque ſe le ſiga infamia, que no dixiste tal, o que no es verdad lo que dize, entendiẽdolo como vamos diziẽdo: porque qualquiera tiene derecho a que ſe le guarde ſu ſecreto, y ſi el otro lo quebrò *ſibi imputet*, como dize Pedro de Nauarra. *c*

c P. Na. v. ſ.

3 Mas ha ſe de aduertir, que todo lo dicho podria ſer alguna vez contra caridad: porque ſegun ella, deues conſeruar tu honor con el menor agrauio del proximo que pudieres: y aſsi no ay que vſar de tales palabras, pues baſta dezir no le hize, como quando puede defenderſe con menos que matar al proximo, llano es, que no le ha de matar.

Dificultad VIII. Si es licito al reo que eſtà condenado a apelar para el Superior.

Licito es al reo apelar, quando le agrauian en la ſentencia, n. 1.

No puede el Principe quitar la apelacion: porque es de derecho natural, aunque puede quitar, o mudar el modo, n. 2.

Quando la apelacion es ſolo para alargar al pleyto, es pecado mortal: mas es licita quando ay q̃ alegar, o prouar de nueuo, n. 3.

No puede el reo apelar de la ſentencia quando el juez ſiguio opinion igualmente prouable: mas ſi ſi ſiguio la menos prouable, ſi, n. 4.

Los Religioſos pueden apelar quando los Prelados exceden en el modo, n. 5.

Como ſe entiende la conſtitucion q̃ en nueſtra Orden ay acerca deſto, y el orden que ha de auer en apelar, n. 6.

Los Religioſos no han de apelar, ſino en caſo grauiſſimo, n. 7.

1 PRimera concluſion. Quando alguno entiende que el juez le agrauia en la ſentencia, licito es apelar para el Superior legitimo, como conſta del derecho, *d*, y lo dize Sãto Thomas, y todos, lo qual conſta: porque eſto es huyr prudentemente la injuria, y aſsi viene a ſer de derecho natural, por ſer propria defenſa, aunque el modo, y circunſtãcias ſean de derecho poſitiuo, acerca de las quales ſe puede ver a Sylueſtro, *e*, y los Iuriſtas.

d c. omnis oppreſſus 2. q. 6. & alij D. Th. 2. 2. q. 69. art. 3

e Syl. y appellatio iuriſtæ, tit. de appell. & 2 q. 6. per tot.

2 Y aduierteſe, que la apelacion ſe introduxo para corregir la malicia, è ignorancia de los juezes, y para ſuplir lo que incautamente dexaron, y no puede el Principe quitarla por ſer de derecho natural, aunque puede quitar o mudar el modo. Y aſsi, quando en muchas partes del derecho ſe dize que procedan los juezes: *appellatione remota*, aunque parece que ſe quita la apelacion, no es aſsi, ſino que ſe declara por aquellas palabras que en aquel caſo no ha lugar la apelacion, que no ſeria juſta. Y tambiẽ ſe puede dezir, que ſolo ſe prohibe la apelacion friuola, y no la juſta, como dize Fray Luys Lopez, *f*, porque en la apelacion juſta no ſe apela del derecho, ſino de la malicia del juez que procede contra el.

f Lop. inſ. 1 p. cap. 184. pag. 791.

3 Segunda concluſion. Quando la apelaciõ no es mas que para alargar el pleyto, y diferir la juſta ſentẽcia, es pecado mortal apelar, como todos confieſſan, y tal ſeria, quando el reo confeſsò llanamente el delito, y el juez le da la pena que le ſeñala la ley. La razon es, porque como dize el derecho, *g*, la apelacion no es, *ſuffragium*, ſino *refugium*. Mas ſeria licito apelar de la ſentencia juſta, quando el reo tiene nueua prouãça acerca del hecho, o otras de nueuo que alegar, que entonces ſe apela por confiança de cauſa juſta, como dize Bañez. *h*

g c. cũ appellationib. 6. i uolus, de appellat. n. 6. & ſimilib.

h Bañ. 2. 2. q. 69. art. 3.

4 De lo qual ſe infiere, que no puede el reo apelar de la ſentencia del juez, quando ſiguio opinion igualmente prouable, o mas prouable, pues ſentencia juſtamente: mas podra apelar quando ſentenciò ſiguiendo la menos prouable, como dizen Bañez, *i*, y Ledeſma.

i Bañ. vbiſ. Led. in sũ. 2 p. tr. 8. c. 24 poſt 8. cõc. dif. 2.

5 Quanto a los Religioſos ſe ha de aduertir, que eſte nombre de apelacion entre ellos es muy odioſo, y ay Texto, *k*, en que ſe les prohibe apelar de las correcciones de ſus Prelados. Mas eſto ſe ha de entender, ſino es que los Prelados excedan en el modo; porque ſi exceden, bien pueden apelar, como dize vna Gloſſa, *l*, y Baldo, comunmente recibido, y lo tienen Fray Manuel Rodriguez, Nauarro, Azor, Fray Luys Lopez, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. Y dize Decio, coligiendolo de vna Gloſſa, que pueden apelar, no ſolo en cauſa ciuil, o criminal, ſino en cauſa de correcciõ quando el Abad es muy cruel contra los Religioſos, y le ſigue Azor. El fundamento es, porque la apelacion es de derecho natural, como queda dicho, por ſer en

k c. ad noſtra, c. repreheſibilis, c. ſpeciali, de appel. c. licet de offi. ord.

l Gl. in d. c. licet, Bal. in l. 1. ff. de is qui sũt ſui, F. Man. to. 1 qq. reg. q. 19. a. 2. Na. in cõmẽ. 3. d reg. n. 41 & cõſ. 3. de appellat. & gl. ibi Azor vbiſ.

propria defensa: y assi el derecho no la quita
a d. cap. de priore. quando fuere justa, y en vn texto, *a*, se manda castigar breuemente al Prior que no admite la apelacion para el Romano Pontifice. Y dize tambien Fray Manuel, que aunque totalmente se les prohibiera la apelacion, podian vsar de defension por via de quexa, acudiendo al Superior, y esto es diferente de la apelacion, porque la apelacion tiene dos efetos; el vno es diuolutiuo, y el otro suspensiuo. El deuolutiuo es, que por la apelacion se lleua
b c. per tuas de sēt. exc. la causa al Superior, conforme a vn texto. *b* El suspensiuo es, que la jurisdicion del infe-
c c. si à iudice appel. in 6. rior queda suspensa, conforme a otro Texto, *c*, assi lo que de ahi adelante se hiziere, se llama atentado, y no vale nada. Mas la quexa sola es para acudir al Superior, y que el mande lo que se deue hazer.

6 Nosotros tenemos acerca desto vna Cōs-
d in li. monu. ordo, f. titucion de Bonifacio Octano, *d*, que refieren
215. in cōstit gen. To let. c. 6: tit. de las correcciones. nuestras Constituciones generales de Toledo, donde dize: *Y no queremos que los Religiosos no puedā apelar en ninguna manera de las correcciones, y puniciones, auiendo tenido los Prelados deliberacion acordada, y auiēdo guardado deuida madureza.* Con todo esso se ha de entender, quādo los Prelados no exceden en el modo,
e Fr. Manu. vbi. como dize el Padre Fr. Manuel. *e* El qual tābien refiere vna Constitucion de Gregorio XII. en que manda so pena de descomunion *latæ sententiæ*, reseruada a su Sātidad, y priuacion de los oficios a los Frayles Menores de Obseruancia, que no apelen a los tribunales de los seculares, y concede que apelen al General, o al Protector, o al Papa. Y refiere luego vna declaracion de Cardenales en el año de 1587. Que determina que la apelaciō proceda con este orden, que del Guardian se apele al Prouincial, y del Prouincial al General, del General al Protector, y de ahi al Papa. Y assi lo permitio Sixto V. en vna cōstitucion.

7 Mas han de aduertir los Religiosos, que no por esso han de apelar a cada passo, sino en caso grauissimo, porque lo demas seria en gran perjuyzio de la Religion. Y no ha de ser por sus imaginaciones, sino quando les constare que les hazen agrauio: porque lo demas no sirue sino de alargar la causa, y estarse entretanto presos. Y los Prelados deuen otorgarles la apelacion, no obstante que les parezca a ellos que sentenciaron bien, porque es muy facil el engañarse en propria causa.

Dificultad IX. Si el reo que està condenado, tiene obligacion a obedecer la sentencia.

Si le condenaron injustamente, no tiene obligacion a obedecer, y puede defenderse como no aya escandalo, n. 1.

Si le condenaron justamente, està obligado a obedecer, n. 2.

Si la sentencia se funda en falsa presuncion, o falsa prouança, no ay obligacion en conciencia a obedecer, &c. n. 3. & 4.

Si le priuaron del beneficio, y le tiene ya otro, aunque sepa que la sentencia se fundò en falsa presuncion, no deue resignarle, n. 5.

En el caso del numero 3. Puede el reo defenderse por fuerça, como no aya escandalo: mas en practica de ordinario le ay, n. 6.

Refierese otra opinion, n. 7.

1 PRimera conclusion. Si le condenaron iniquamente, llana cosa es, que no tiene obligacion a obedecer la sentencia: y assi podrase defender, como dize santo Thom. *f*, porque esta sentencia es como violencia de ladrones, en que se puede vno defender sin escandalo. *f* D. Th. 2. 2. q. 66. ar. 8.

2 Segunda conclusion. Si fue justamente condenado, y juridicamente, no podra el reo defenderse, sino que està obligado a obedecer la sentencia, como dizen todos, y lo prueua santo Thomas, *g*, de aquellas palabras de san Pablo: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.* *g* D. Th. vbi sup. in arg. sed contra, ad Rom. 13

3 Tercera conclusion. Aunque el juez aya procedido juridicamente, si la sentencia en hecho de verdad es injusta; porque se fundò en falsa presunciō, o falsa prouança, no obliga en conciēcia, lo qual es comun de los Dotores. La razon es, porque la sentencia es como la ley, y la ley q̄ se funda en falsa presuncion no obliga, como se dixo arriba. *b* Lo segundo, porque quando el fin de la ley cessa *contrariè*, no obliga la ley, como se dixo arriba, *i*, y lo mismo ha de ser en la sentencia, y claro es, que en este caso cessa, *contrariè*, porq̄ el fin es dar el derecho a cuyo es, y aqui se haze al reues. *b* sup. 1. p. tr. 2. dif. 21. *i* Sup. d. tr. 2. dif. 36. n. 5.

4 De lo dicho se infiere, que si le condenassen en la forma dicha en alguna hazienda, no la deue en conciencia, y si estuuiesse aplicada a alguno, y le cōstasse de la equidad de la sentencia, tendria obligaciō a restituyrsela, pues no es suya. Assi lo tienen Inocencio, *k*, Soto, y otros. *k* Inno. in c. quia pleriq. de immun. Eccl. Sot. li. 3. de iustit. q. 4. a. 5.

5 Mas si le priuaro del beneficio, y le tiene ya otro, no deue restituyrselo, aunque sepa q̄ la sentencia se fundò en falsa presuncion, como tienen Inocencio, *l*, Panormitano, y vna Glossa; porque aunque resigne el beneficio, no le sirue al otro de nada, pues no se le puede dar sin colacion, la qual no se hara mientras no se prouare su inocencia, y assi en este caso se le aplica la Republica, y puedelo ha-

l Inno. vbi. Panor. in c. 1. de cōcess. preb. Gloss. ibid.

zer;

zer:porque tiene en ello mas poder que no en las haziendas de los ſubditos, y ay juſta cauſa aqui, que es, porque no ſean inciertas las juriſdiciones. Otra razõ dan los Canoniſtas, que es dezir, que por el meſmo caſo que no apelõ el reo, paſsò la ſentencia en coſa juzgada, y fue viſto conſentirla.

6 Quarta concluſion. En el caſo de la tercera concluſion, ſi pudieſſe ſer alguna vez ſin eſcandalo, podria el reo defenderſe por fuerça contra el Iuez, y los miniſtros q̃ quieren executar la ſentencia. Eſta opinion tienen Lucas de Pena, Paris de Puteo, *a*, y Hipolyto, y la tuuo el Padre Victoria, a quien ſiguen Bañez y Ledeſma, diziendo, que es comun de los diſcipulos de ſanto Thomas, y particularmente de Orellana, y la tiene por prouable Soto. Prueuaſe lo primero, porque eſta ſentencia en el fuero de la conciencia es iniqua, como queda dicho, luego podriaſe defender, ſino obſtaſſe alguna circunſtancia del bien publico. Confirmaſe, porque ſi eſtuuiere condenado por la tal ſentencia a pena pecuniaria, pudiera eſconder ſus bienes, luego mucho mejor puede defenderſe, cõde le va la vida. Iten, porque la ſentencia de deſcomunion, que ſe funda en falſa preſuncion, aunque ſe pronuncie ſegun lo alegado, y prouado, no obliga, y puede el reo, no auiendo eſcandalo, no le tener por deſcomulgado, y aſſiſtir a los oficios diuinos, luego lo meſmo ſe ha de dezir en eſte caſo. Y aſsi dize Bañez, que podria matar al juez no auiendo eſcandalo; y Lucas de Pena, que podria matar las guardas, y huyr.

a Puteus in trac. de ſyn dic. cap. de reſidentia, fol. 9. n. 21. Hipolyt. in l. 1. in pr. n. 28. ff. de q. 69. ar. 4. cũ Victo. Led. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 24. poſt 8. cõc. Soto lib. 5. de iuſt. q. 6 art. 4.

Eſta ſentencia tengo por verdaderiſsima, mas en practica no ſe puede ſeguir: porque como dizen los Dotores citados, ſiempre ay eſcandalo, quãdo el reo ſe defiende deſta ſuerte por fuerça.

7 Lo contrario de la quarta concluſion tienen Couarruuias, *b*, Soto, Aragon, y Leſio, y dize que es quaſi comun. El fundamento es, porque el juez tiene derecho para executar la ſentẽcia dicha, y ſe compele a eſto el Principe, y la Republica, luego el reo no ſe podra defender que ſe daria guerra juſta por ambas partes. A eſto ſe reſponde facilmente, que el juez no tiene de verdad el tal derecho, ſino ſolo preſumpto; y aſsi como quando vno acometieſſe otro injuſtamente por ignorancia, aunque fueſſe inculpable (como ſi eſtuuieſſe loco) podria el otro matarle en ſu defenſa, *cũ moderamine inculpatæ tutelæ*, lo miſmo es en eſte caſo, y no ſe dà aqui guerra juſta, ſino ſolo de parte del reo, y el juez ſe eſcuſa por la ignorancia. Aunque ya dixe que en practica no puede ſer, porque ſiempre ay eſcandalo.

b Coua r. li. 1. var. c. 1. nu. 3. Soto lib. 5. vbiſu. Arag. de iuſti. q. 69. ar. 4. Leſ. lib. 2 c. 31. dub. 4. n. 219.

* * *

Dificultad X. Si el reo que eſtà condenado a pena, que requiere accion, eſtà obligado a cooperar en ella en alguna manera.

El reo que eſta juſtamente condenado, eſtà obligado a las acciones que ſon neceſſarias para ſufrir la pena, mas ſi tuuieſſe eſperança de ſaluarſe, ſeria otra coſa, n. 1. & 2.

Quando la pena es de muerte, &c. no puede ſer cõdenado a executarla, ni a tomar veneno, nu. 3. & 4.

Puede condenar el juez al reo, a que el miſmo ſe caſtigue en penas manſas, n. 5.

1 PRimera concluſion. El reo que eſtà juſtamente condenado, eſtà obligado a las acciones que ſon neceſſarias para ſufrir la pena, y no las puede hazer otro comodamente ſino el. Aſsi lo tiene Medina, *c*, verbi gratia, eſtà obligado a ſalir al lugar donde le han de caſtigar, yr al deſtierro, pagar las penas pecuniarias, y ſi le han de ahorcar ſubir la eſcalera, y otras coſas a eſte tono. La razon es, porque como eſtà obligado a llenar la pena, tambien lo eſtà a las acciones, que ſon para eſſo neceſſarias, que no ha de morir como animal bruto, ſino como hombre.

c Medi. 1. 2 q. 69. ar. 4. fo. 694. col. 2. infra.

2 Mas ha ſe de aduertir con Leſio, *d*, q̃ aunque puede vno hazer lo dicho, no eſtà obligado ſiempre a hazerlo, que ſi tuuieſſe eſperãça de ſaluarſe, aunque eſtuuieſſe debaxo del cuchillo, podria huyr, conforme a lo que diremos en la dificultad ſiguiente.

d Leſ. lib. 2 c. 31. d. f 5. n. 34.

3 Segunda concluſion. Quando la pena fuere de muerte, o abſciſiõ de miembros, o coſa ſemejante, ſi le condenan a ella, baſta que la padezca, y no puede ſer condenado a que la execute el miſmo, como dizẽ Caſtro, *e*, Soto, Medina, y Vazquez, y es comun. La razon es, porque la ſentencia que quiſieſſe obligarle a eſſo, ſeria cruel, barbara, è inhumana, y aſsi no obligarla, como tampoco obligaria la ley que puſieſſe pena cruel, è inhumana.

e Caſt. li. 2. de leg. pen. c. 3. Sot. li. 5. iuſt. q. 6. ar. 6. Med. vbi ſup. Vazq. 2. to. 1. diſput. 183 c. 3. n. 18.

4 Por la meſma razon no le pueden obligar a que tome veneno, ni a que ſe abſtenga de comer teniendo, que para que deſta manera perezca de hambre, como dizen Caſtro, *f*, Soto, y Vazquez, porque eſta pena tambien ſeria cruel, è inhumana.

f Caſt. Sot. & Vazq. vbiſup.

5 Tercera concluſion. Puede el juez condenar al reo a que el miſmo ſe caſtigue en otras penas mas manſas, ſiendo conformes a la calidad del delito, y a la calidad de la perſona, como dize Vazquez, y es la razon; porque aqui no ay crueldad, como ſi en la Religion cõdenaſſen a vno a que ſe diſciplinaſſe, o ayunaſſe, o coſa ſemejãte, porque eſtas penas no ſon inhumanas, que cada dia las toman ellos voluntariamente.

Dificultad XI. Si es licito al reo huyr de la carcel.

Antes que le condenen, licito es huyr, &c. numero 1.
Si le toman juramento que no huyrà, o boluerà a la carcel, deue cumplirlo, n.2.
No es licito hazer fuerça a las guardas para yrse, num.3.
El que eſpera ſentencia juſta, aunque ſea de muerte, no eſtà obligado a huyr, n.4.
El que eſtà condenado a pena que el proprio ha de executar, no puede huyr, n.5.
Ni tampoco puede huyr el que eſtà condenado a galeras, o a las minas, y es prouable lo contrario, num.6.
Si eſtà condenado a pena de carcel temporal no puede huyr, n.7.
Si eſtà condenado a carcel perpetua, es mas prouable que puede huyr, n.8.
Si eſtà condenado a muerte, o mutilacion de miembro, licito le es huyr, aunque ſea la ſentencia juſta, n.9.
En eſte caſo no eſtà obligado a huyr, ſaluo ſi lo condenaſſen por preſunciones, n.10.
Si le han condenado a muerte iniquamente, puede huyr, y defenderſe con armas, y que ſi jurò, num.11.
Quando a vno le van a prender, no es licito defenderſe con armas, n.12.
En los caſos que es licito huyr de la carcel, es licito quebrantarla, n.13.
Refiereſe la opinion contraria, y reſpondeſe a ella, n.14. & 15.
En caſo que le es licito al reo huyr, o quebrantar la carcel, es licito aconſejarle, o darle inſtrumentos, ſino es miniſtro de juſticia: mas no ayudarle a quebrantarla, ni las priſiones, num.16. & 17.

1 PRimera concluſion. Licito es al reo antes que le condenen huyr de la carcel, conforme a la comun. Y en eſpecial lo tienen S. Thomas, *a*, Cayetano, Soto, Angelo, Sylueſtro, Couarruuias, y Vazquez. La razon es, porque no le echan en la carcel para que eſtè alli de ſu voluntad: porque eſto nadie lo haria, ſino para que le guarden en ella mientras ſe concluye ſu negocio, y aſsi licitamente puede yrſe, y eſto aunque ſe ſiguieſſe daño al carcelero, porque *nemini facit iniuriam qui ſuo iure vtitur*, guardelo el mejor. Mas con todo de caridad deue mirar que ſi le fueſſe poco en ello, y al carcelero mucho, no lo deue hazer.

a D.Th.2.2 q.69. art.4 & ibi Caiet. Sot.lib. 5 de iuſt.q. 6.ar.4. Auguſt. & Sylueſt. v. fuga re, Couarr. lib.1. var.c. 2.num. 11. Vazq. 1.2. diſp.164.c. 2.n.11.

Y no obſta cõtra eſto el dezir, que ſi le cogen deſpues al que huyò de la carcel le açotaràn, o daràn otra pena graue, y aſsi parece que ay aqui culpa graue, porque pena preſupone culpa. A eſto ſe reſponde, que la pena no ſe dà ſiempre por culpa que puede darſe ſin ella, como aya razon, y cauſa para darla, como cõſta de vna regla, *b*, de derecho, que dize: *Sine culpa niſi ſubſit cauſa, non eſt aliquis puniendus.* Y aqui ay cauſa, y es, que con el temor de la pena eſtà la carcel mejor guardada, y a muchos les ſirue la pena de grillos, y cadena, y tambien porque de la fuga reſulta nueua preſuncion contra el reo.

b Reg. ſine culpa de regul.iur.in 6

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſi le tomaron juramento de no ſe yr de la carcel, o que boluеria a ella, tiene obligacion a boluer, y eſto aunque eſtuuieſſe ya condenado, como dize Couarruuias, *c*, con otros, por razon del juramento.

c Cou.vbiſ. v.decimo.

3 Segunda concluſion. En el caſo de la concluſiõ primera, no es licito al reo hazer fuerça a las guardas para ſalir de la carcel, como dize Bañez. *d* La razon es, porque eſto ſeria impugnar la juſticia legal en ſus miniſtros.

d Bañ.de iuſti.q.69.ar. 4.propoſi.2

4 Tercera concluſion. El que eſtà eſperando en la carcel ſentencia juſta, aunque ſea de muerte, eſtà obligado a huyr, como tienen Cayetano, *e*, Bañez, Angelo, Sylueſtro, Soto, y otros. La razon es, porque eſte no coopera a ſu muerte, ſino ſolo ſe ha paſsiue, lo qual puede hazer, que eſto es ſufrir. Y antes exercita aqui acto de paciencia. Y lo meſmo es del que eſtà ſentenciado a muerte por ſentencia juſta, que aunque puede huyr, como diremos, no eſtà obligado a ello.

e Caiet.2.2 q.69. ar.4. & 6. dub. Bañ. eo.a.4. ad fin. Angel. Sylu.v. fuge, Sot.li. 5.de iuſt.q. 6.ar.4.

Dixe en la concluſion, ſi eſpera ſentencia juſta, porque ſi la eſperaſſe injuſta, y tyranica obligacion tendria a huyr, ſi puede, como dize Couarruuias, *f*, porque en lo demas ſeria prodigo temerariamẽte de ſu vida. Y lo meſmo dize de la apelaciõ, porque corre la meſma razon.

f Cou.lib.2 var.c.2.nu. 10.

5 Quarta concluſion. El que eſtà cõdenado a la pena que el proprio deue executar, no puede huyr como ſi eſtuuieſſe condenado a deſtierro, a dineros, &c. Aſsi lo tiene Cayetano. *g* La razon es clara, porque como eſtà obligado a eſtas penas, como queda dicho, no puede huyr.

g Caie.vbiſ. ad 2.dub.

6 Lo miſmo ſe ha de dezir, por mas fuerte razon del que eſtà cõdenado a galeras, o a las minas; porque eſte ya es ſieruo del Principe, como dize Vazquez, *b*, el qual cõcede que eſte condenado a galeras, o las minas, ſi huyeſſe fuera del Reyno de que dio la ſentencia, quedarà libre de aquella ſeruidumbre, como los eſclauos, cautiuos en guerra juſta que huyen a ſus tierras. Mas quanto a las galeras, dize Leſio, *i*, que es prouable que puede huyr, que no le condenan a que eſtè alli de ſu voluntad.

b Vazq.1.2 diſp.164.c. 2.n.71.& 6

i Leſ.lib.2. c.31. dif.54 n.39.

Y me

Y me parece tambien a mi prouable, y mas de los condenados a las minas, porque de ordinario mueren alli.

7 Quinta concluſion. El que eſtà condenado a pena de carcel temporal, no puede licitamente huyr, lo qual es comun, porque ſi le cõdenan a dinero, eſtà obligado a pagarlo, luego lo miſmo ſera aqui.

8 Quãto lo que toca a la carcel perpetua, ay varias opiniones; porque Cayetano, *a*, Soto, y Couarruuias tienen, que no puede huyr, lo qual es prouable: pero mas prouable es, que puede huyr, y lo tienen Bañez, *b*, y Ledeſma, diziendo, que es comun de los diſcipulos de S. Thomas. La razon es: porque ſi eſtà condenado a muerte puede huyr, como luego diremos; luego tambien el condenado a carcel perpetua, porque ſe compara a la muerte, como conſta del derecho. Y tambien porque a eſte no le condenan a que eſtè alli de ſu voluntad, ſino a que le tengan alli.

a Cai. vbiſ. n. 4. Sot. vbiſup. Cou. vbiſ. n. 14.

b Bañ. d a. 4 Led. in sũ. 2 p. tr. 8. c. 14 poſt 8. cõc. d. 2. v. Digo lo ſegundo.

9 Sexta concluſion. Licito es al condenado a muerte, o mutilacion de miẽbro, huyr de la carcel, aunque ſea la ſentẽcia juſta, como tienen ſanto Thomas, *c*, y ſus Expoſitores, Soto, Vazquez, Leſio, y es comun. El fundamento es, porque es muy de derecho natural la conſeruacion de la vida, y a nadie le pueden condenar a hazer coſa de dõde ſe le ſiga la muerte, ni le pueden mandar que eſtè alli con tanto daño, porque ſeria precepto riguroſiſsimo, è intolerable. Mas en eſte caſo, no ſe puede defender con armas, matando los miniſtros, que eſto es coſa llana.

c D. Th. 2. 2 q. 69. ar. 4. expo. ibi Soto vbi ſup. Vazq. d. c. 1 n. 10. Leſ. li. 2. c. 31. dif. 3. n. 15.

10 Y aduiertaſe, que digo en la concluſion, que puede huyr, mas no eſtarà obligado a ello, ſino que puede humilmente ſufrir la execucion de la ſentencia, como diximos del que eſperaua juſta ſentencia. Y eſto dize Vazquez *d*, que es prouable, aunque le condenen por preſunciones, que lo pueden hazer, para que ſe guarde el orden del derecho: mas a mi mejor me parece, que en eſte caſo, pudiendolo hazer, deue huyr por cõſeruar la vida, que va mucho mas en ella. Y dize Soto, *e*, que quando le condenan por preſunciones, ſolamente, puede con armas amedrentar a los que le quieren matar ſin peligro de matarlos: pero a mi pareceme que ſiẽdo *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ſino puede defender ſu vida de otra manera, podria licitamẽte matarlos: por que la ſentencia en ſuſtancia es injuſta, aũque por ignorancia ſe eſcuſa, y es comun quando vn loco quiere matar a otro: mas porque en eſto auria grande eſcandalo, por razon del, me parece, que en practica no lo podia hazer.

d Vazq. diſpu. 174. n. 32.

e Soto vbi ſup. ar. 6.

11 Septima concluſion. Quando a vno le han condenado a muerte iniquamente, es cierta, que puede huyr de la carcel, y defenderſe con armas, que en eſto todos conuienen. Y en eſte caſo aunque aya jurado de boluer a la carcel, o de no ſe yr della, no eſtarà obligado a cumplirlo, porque el juramento promiſſorio para que obligue, ha de ſer en materia de virtud, como diremos en ſu lugar.

f Mas ſi jurò al carcelero de boluer, y el le dexò yr con buena fè, y ſi no buelue han de caſtigarle al carcelero en la perſona, o bienes, eſtarà obligado a boluer.

f Inf. tr. 3 6. de iur. dif. 6

12 Octaua concluſion. Quando a vno le van a prender para examinar ſu cauſa, no es licito defenderſe con armas de los miniſtros de juſticia; porque de otra manera ſe daria guerra juſta por ambas partes.

13 Nona concluſion. En los caſos en que es licito huyr de la carcel, tambiẽ es licito quebrantarla, y los grillos quando no ſe puede huyr de otra manera. Aſsi lo tienen Cayetano, *g*, Soto, Nauarro, Leſio, Ledeſma, y es comun de los modernos. La razon es, porque ſiendole licito huyr, tambien ſon licitos los medios que ſon neceſſarios para ello. Y eſto no es hazer fuerça a la poteſtad publica, que eſſa no eſtà en los grillos, cadenas, y piedras, ſino en el juez, y ſus miniſtros, y aſsi como ſi a vno le condenaſſen a echar a los leones, le ſeria licito matarlos ſi pudieſſe, aſsi aqui. Y ſi la contraria fuera verdadera, ſiguieraſe que atado con vna cuerda no la pudiera deſatar. Y en eſte caſo no eſtà obligado a reſtituyr el daño, que ſe ſigue de que por ſu ocaſiõ ſe ſalgan los preſos, pues no eſtaua obligado a perder de ſu derecho, por euitar eſſe daño, como dize Salon, y le ſigue Leſio. *b*

g Caiet. & Sot. vbiſup. Nauarr. in manu. c. 17. n. 101. Led. vbiſ. n. 36. Leſ. vbiſ. n. 36.

b Salon 2. 2. q. 69. a. 4 Leſi. vbi ſu, n. 38.

14 Otros dizen, que eſtando el reo condenado juſtamente a muerte, no puede quebrãtar la carcel, ni las priſiones. Aſsi lo tienen Henrico, *i*, de Gandauo, Iuan Mayor, Syluеſtro, y Couarruuias. Fundaſe eſta ſentencia lo primero, porque los que quebrantan la carcel ſon grauiſsimamente caſtigados, como conſta del derecho, *k*, lo qual no pudiera ſer juſto, ſi ellos pudieran quebrantarla ſin culpa. Lo ſegundo, porque tienen obligacion a pagar el daño que hizieron, ſegun Cayetano. *l* Lo qual no fuera ſi lo pudieran hazer. Iten, porque en eſto ſe haze fuerça a la juſticia. Eſtos argumentos hazen eſta opiniõ prouable.

i Hér. quod lib. 9. q. 29. May. in 4. diſt. 14. q. 21 Syl. v. accu. §. 16. & v. fugere, Cou. lib. 1. var. c. 1. n. 14.

k l. 1. ff. de effractor. l. in eos, C. de cuſto. reor. & ſimilib.

l Cae. vbiſ.

15 Al primero deſtos argumentos ſe reſpõde, que como queda dicho arriba, *m*, baſta que aya cauſa para eſto, aunque no aya culpa. Y tambien ſe puede dezir, que los Iuriſconſultos ſiguieron opinion prouable, o que preſumen que hizieron fuerça a las guardas, como parece que ſe colige de vna ley, *n*, que las leyes muchas vezes preſumen culpa, donde no

m ſu, hac d.

n l. 1. ff. d effractor, lib.

la ay, mas la primera ſolucion me parece me-
a d. l. in eos jor, y ſe confirma de vna ley, *a*, que dize, que aunque los halle inocentes, los caſtiguen por auer quebrado la carcel. Al ſegundo, concede Aragon, que eſtà obligado a reſtituyr los grillos que quebrò, y las cerraduras, no por razon de la injuſta accepcion, *ſed ratione rei acceptæ*, y lo tiene Leſio, y dize, que es por razõ de vn tacito contrato que tiene con la Republica, ſupueſto que juſtamente le tienen en la carcel, que no es razon padezca daño la Republica por ſu culpa: mas que apenas eſtà en vſo eſta reſtitucion. A lo tercero, queda ya reſpondido.

16 Decima concluſion. En los caſos que es licito huyr al reo, o quebrantar la carcel, es licito a qualquiera aconſejarſelo, y darle inſtrumentos para ello, con que no ſea miniſtro de
b Caie. 2.2 q. 9. art. 4. Vazq. vbiſ. c. 2. à n. 24. Sot. d. ar. 4. Leſ. vbiſup. n. 40. juſticia, o carcelero. Aſsi lo tienẽ Cayetano, *b* Vazquez, Soto, Leſio, y otros. El fundamento es, porque como la accion principal no es mala, tampoco lo es el dar conſejo, o inſtrumentos para ello, ſino es que eſtè prohibido, como eſtà a los miniſtros de juſticia: que como eſtan de oficio obligados a procurar que el preſo no ſe vaya, no podran aconſejarle, y darle inſtrumentos. Y por la razõ dicha tambien ſerà licito moſtrarle el camino, o modo, como ſe pueda ſalir, como no ſea miniſtro de juſticia.

17 Mas ha ſe de aduertir, que no ſera licito a nadie ayudar al reo a quebrar la carcel, o los grillos, ni quebrarſelos, q̃ ſolo el lo puede hazer, como dizen los Dotores comunmente: porque el que lo hizieſſe, ſeria cauſa principal de aquella accion, la qual de ſu parte es mala: porque a nadie le es licito quebrantar las carceles, y cuſtodias publicas, que la Ciudad tiene para guardar los reos, que de otra ſuerte no huuiera carcel ſegura.

Dificultad XII. Si quando vno eſtà condenado a morir de hambre, le ſera licito no comer, y ſi ſera licito darle de comer.

El q̃ eſtà condenado a morir de hambre, tiene obligacion a comer pudiendo, n. 1.
El carcelero, y los otros miniſtros de juſticia, no le pueden dar de comer, y los demas, n. 2.

1 A La primera deſtas dificultades reſpõdo, que le tiene obligaciõ a comer pudiendo, porque lo demas ſeria matarſe, como dize ſanto Thomas, *c*, Cayetano, Bañez, y Aragon: aunque Soto, *d*, dize, que le es licito, como es quedarſe en la carcel, aunque pueda huyr. Mas ay en eſto gran diferencia, porque el comer es medio neceſſario para conſeruar la vida.
c D. Th. 2. 2 q. 69. art. 4. ad 2. Caiet. ibi.
d Sot. lib. 5. de iuſt. q. 6. art. 4.

2 A la ſegunda dificultad reſpondo, que el carcelero, y los demas miniſtros de juſticia, es llano, que no le pueden dar de comer, y ſi lo hizieſſen pecaran mortalmente; porque en coſa graue, no guardan la fidelidad que deuẽ en ſu oficio. Mas los demas que no ſon miniſtros de juſticia, muy bien podran darſelo, como tienen Cayetano, *e*, Soto, y Aragon; el qual trae para eſto exemplos loables de hiſtorias antiguas. El fundamento es, porque eſto es dar vn cauallo al que huye, lo qual es licito al que no es miniſtros de juſticia.
e Caie. d. a. 4. Sot. vbiſ. Arag. vbiſ. ad fin.

Dificultad. En que caſos goza el reo de la inmunidad de la Igleſia.

Deſta dificultad, y lo demas que a eſto toca, ſe dirà abaxo, *trat. 39. dif. 4. & ſeq.*

TRATADO XVII. DE LA juſticia del Teſtigo.

DE materia huius tract. agit D. Th. 2. 2. q. 70. & ibi eius Expoſitores Fr. Eman. Rod. to. 1. qq. regul. q. 9. 10. & 11. Soto de ſecr. memb. 2. q. 6. & lib. 5. de iuſt. q. 7. Fr. Petr. de Ledeſ. ſum. 2. p. tract. 8. c. 25. Leſ. lib. 2. de iuſtit. c. 30. à dub. 4. Iuriſperiti, tit. de teſtib. & in pract. criminali. Summiſtæ, verbo teſtis.

Dificultad I. Quando eſtà obligado el teſtigo a dezir ſu dicho.

Preſupoñeſe para eſto lo que queda dicho, n. 1.
Si el juez pregunta juridicamente, eſtà obligado el teſtigo a obedecer, n. 2.
Si el juez procede por via de inquiſicion general, ninguno tiene obligacion a manifeſtar el delito ſecre-

ſecreto, ſaluo, &c. num. 3.

Mas en eſte caſo, ſi ay infamia, o el delito es manifieſto, deue el teſtigo dezir verdad, numero 4.

Y eſto, aunque entienda que el reo ſe pudiera corregir con la correccion fraterna, n. 5.

Quando ſe haze inquiſicion eſpecial juridicamente, deue el teſtigo dezir ſu dicho, ſaluo ſi lo ſabe en ſu confeſſion, o ſecretamente, numer. 6. & 7.

Si el delito es en daño de la Republica, o de tercero, que para euitarlo es neceſſario el dicho del teſtigo, eſtà obligado el teſtigo a declararlo, aũque lo aya recibido en ſecreto, n. 8.

Quando ſe haze inquiſicion mixta, no eſtà obligado a deſcubrir el delinquente, no auiendo infamia, ſaluo, &c. n. 9.

Como ha de proceder aqui el juez ſecular, y el Religioſo, n. 10.

Quando ſe procede por via de acuſacion juſta, aunque ſe aya hecho con mal animo, tiene obligacion el teſtigo a dezir la verdad, & c. n. 11.

Si el juez pide al teſtigo ſu ſodicho contra orden del derecho, no eſtà obligado a dezirlo, &c. num. 12.

Refiereſe vna dotrina notable, n. 13.

El teſtigo no eſtà obligado a dezir con graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, ſaluo ſi fueſſe neceſſario para el bien publico, numero 14.

Quando oyò el delito a perſonas que no erau fidedignas, es como ſi no lo ſupiera, n. 15.

Quando vno no eſtà obligado a teſtificar, tampoco lo eſtà, aunque le tomen juramento, y como ſe ha de auer, n. 16.

Quando al teſtigo no le pidẽ ſu dicho, no eſtà obligado de juſticia a dezirlo: mas alguna vez eſtarà obligado de caridad, n. 17.

Que pecado comete el teſtigo, que ſe eſconde por no dezir ſu dicho, antes que le notifiquen el mandamiento, y ſi eſtà obligado a reſtituyr, n. 18.

Si eſtà obligado a reſtituyr el que le notificaron el mandamiento, y no lo cumplio, n. 19.

Quando vno no eſtà obligado a teſtificar conforme a derecho, no eſtà obligado a reſponder, y quienes ſon los que no han de teſtificar, numero 20.

1 PARA inteligencia deſta dificultad, ſe ha de ver lo que queda dicho arriba, *a*, donde ſe tratò de quantas maneras puede proceder el juez en los delitos, y ſi es neceſſario quando procede por via de inquiſicion general que aya infamia de la perſona, o del delito, y como puede proceder quando el delito es publico, y no ſe ſabe el delinquente, y ſi para hazer inquiſicion eſpecial contra alguna perſona, es neceſſario que preceda infamia.

a ſup. tr. 14 de Iudice dif. 5. 6. & 7.

2 Primera concluſion. Quando el juez pregunta juridicamente, eſtà obligado el teſtigo a obedecer, y dezir la verdad, como dize ſanto Thomas, *b*, y todos: mas eſta dotrina general, declaraſe en particular en las concluſiones ſiguientes.

b D. Th. 2. 2 q. 70 ar. 1.

3 Segunda concluſion. Quando el juez procede por via de inquiſicion general, ninguno tiene obligacion a manifeſtar los delitos ſecretos, como dixe arriba, *c*, ſaluo ſi fueſſe para impedir algun daño notable, que no ſe puede impedir por otro camino: como ſi fueſſe crimen de heregia, o algun otro de los que ſon *in perniciem Reipublicæ*, como queda dicho. *d*

c ſup. tr. 14 dif. 6. n. 3.

d tr. 14. dif. 8.

4 Tercera concluſion. Quando ſe procede por via de inquiſicion general, auiendo infamia, o ſiendo el delito manifieſto, tiene obligacion el teſtigo a dezir la verdad, como dize ſanto Thomas, *e*, y los Dotores comunmente, por ſer el juez ſuperior, a quien ay obligacion de obedecer. Lo qual ſe entiende, aunque ſea en cauſa criminal, donde el reo merezca muerte. Y en eſto es diferente la obligacion del reo, y del teſtigo; que el reo, ſegun la opinion de algunos, que referimos arriba, *f*, no tendrà obligacion de confeſſar, por lo mucho que en ello le va, y el teſtigo ſi.

e D. Tho. d. art. 1.

f ſup. tr. 16 dif. 1.

5 Aduiertaſe, que en el caſo de la concluſion, tiene obligacion el teſtigo a teſtificar, aunque entienda que el reo ſe pueda corregir con la correccion fraterna, y no tuuiera obligacion a denunciar, como deſpues de otro dize Ledeſma, *g*, porque para lo primero, es juſto el mandato del juez, y aſsi ſe deue obedecerlo, mas no para lo ſegundo, pues ha de proceder conforme al Euangelio. Y echaraſe de ver en las palabras del edicto, quando manda denunciar, o teſtificar, o de la materia de que ſe trata, y quando las palabras ſon comunes a denunciar, y teſtificar: como ſi dixeſſe, digan, y declaren, mireſe ſi la cauſa eſtà començada: porque entonces no manda denunciar, que no es neceſſario, ſino teſtificar.

g Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 25. poſt 7. cõc. dif. 8

6 Quarta concluſion. Quando ſe haze inquiſicion eſpecial contra vna perſona de algun delito, en particular en los caſos que es licito al juez hazerla, de lo qual queda dicho arriba, *b*, obligacion tiene el teſtigo a dezir ſu dicho; lo qual es comun, y cierto, pues procede juridicamente.

b ſup. tr. 14 dif. 8.

7 Mas ha ſe de ſacar, el que lo ſabe en confeſsion: porque quanto a eſto, es como ſi no lo ſupieſſe. Y tambien ſe ha de ſacar el que lo ſupo debaxo de ſecreto, que ſe le comunicò para pedirle conſejo, y ſocorro para la ſalud del alma, o del cuerpo, como

mo es Theologo, Abogado, Medico, Comadre, y otros ſemejantes: porque eſtos no deuen teſtificar, como dizen Cordoua, *a*, Nauarro, Pedro de Nauarra, Bañez, Leſio, y otros que citan. La razon es, porque no es juſto que al reo le dañe, lo que el meſmo comunicò para tomar conſejo, ayuda, o fauor (aunque Soto tiene lo contrario) porque aunque el juez procede por el bien publico, pero mas importa al bien publico, que eſtos ſecretos ſe callen, que no que ſe publiquen.

a Cord. lib. 1. qq. q. 43. dub. 1. Nauar. in ſum. c. 25. n. 46. P. Nau. li. 2 c. 4. n. 122. Bañ. 2. 2. q. 70. a. 1. Leſ. lib. 2. c. 30. du. 6. n. 45. *o* Leſi. vbiſ. n. 46.

8 Aduiertaſe mas con Leſio, *b*, que aunque ſe ſupieſſe con eſte ſecreto, y aun con juramento de guardarlo, ſi el delito es en daño de la Republica, o de algun tercero, que para euitarlo es neceſſario el dicho del teſtigo, eſtà obligado a deſcubrirlo, como ſino lo huuiera prometido: porque el juramento en daño injuſto de la Republica, o de tercero, no obliga.

9 Quinta concluſion. Quando ſe haze inquiſicion mixta (q̃ es quando el delito es publico, y no ſe ſabe el delinquente) en tal caſo no eſtà obligado nadie a deſcubrir el delinquente, no auiendo infamia, ſaluo ſi el delito ſe auia de continuar, o de ahi viene graue daño a alguno, el qual ſe puede impedir deſcubriendolo, como dixe arriba. *c*

c ſup tr. 14. dif. 7.

10 Aduierteſe, que en eſte caſo, regularmente hablando, no eſtà obligado el juez ſeglar a inſtruyr los teſtigos, porque le tendriã por ſoſpechoſo: mas el Religioſo eſtaria obligado a euitar el daño, conforme a lo que dixe arriba. *d* Y en la inquiſicion general quã do ſe anuncia la viſita, ſuelen los Prelados Religioſos prudentes aduertir a los ſubditos, porque no yerren, que las coſas ſecretas ſe le han de dezir, como a padre, para que las enmiende, y no como a juez, para caſtigarlas.

d ſup. tr. 14 dif. 7.

11 Sexta concluſion. Quando ſe procede por via de acuſacion, o denunciacion, como ſea juſta en el fuero exterior, aunque interiormente ſe aya hecho con mal animo, tiene obligacion el teſtigo preguntando, a dezir la verdad, como tienen Bañez, *e*, y Ledeſma. La razon es: porque eſta acuſacion, o denunciacion ſe haze por el bien comun, o ſatisfacion del agrauio particular; y pues el acuſador, o denunciador lo pueden licitamente hazer, obligacion tendrà el teſtigo a dezir lo que ſabe, y Leſio, *f*, dize, que ſi no huieſſe mas que vn teſtigo, y el acuſador no ſe acuſa entonces juſtamẽte, y aſsi no eſtà obligado el teſtigo a dezir, ſino fueſſe para impedir algun daño; aunque puede dezir ſi quiere, y harà ſemiplena prouança, con la qual podrà el juez proceder de oficio contra el reo. Mas ſi ſe procede por via de acuſacion, y el delito ſe puede prouar plenariamente, no ay duda, ſino que el teſtigo citado eſtà obligado a dezir verdad, que de otra manera nadie ſe atreuiera a acuſar, lo qual fuera en gran daño de la Republica.

e Bañ. de iuſti. q. 64. a. 1 Led. in sũ. 2 p. tr. 8. c. 25

f Leſi. lib. 2. c. 30. dub. 6 n. 49.

12 Septima concluſion. Si el juez pide al teſtigo ſu dicho contra el orden de derecho, no tiene obligacion a dezirlo, como dize ſanto Thomas, y es comun. La razon es, porque en eſte caſo no es ſubdito del juez, que aſsi le pregunta; y aſsi ſi le preguntaſſe de los complices, y no fueſſe ſegun el orden del derecho, del qual diximos arriba, *g*, no tiene obligacion a deſcubrirlos. Mas ha ſe de aduertir, que ſi el teſtigo duda, ſi le preguntan legitimamente, o no, guarde eſte orden, que ſi a nadie le viene daño de que diga ſu dicho, le diga, y mucho mejor ſi fuere en fauor del reo, por aquella regla, *h*, de derecho, que dize: *Cum ſunt partium iura obſcura fauendum eſt reo potius, quam actori.* Y al contrario por la miſma regla, ſi de ſu dicho ſe ſigue daño al reo, aunque ſe ſigue prouecho al actor, no lo ha de dezir.

g ſup. tr. 14. dif. 18.

h reg. cum ſunt de regul. iur. in 6

13 Y aduierteſe mucho vna dotrina muy celebre del Maeſtro Soto, *i*, que aprueuan Nauarro, y Thomas Sanchez, que dize, que quando el juez pregunta contra vna perſona digniſsima, cuya vida es precioſa en la Republica, y el teſtigo pienſa que procede el juez legitimamente, mas tiene temor, y recelo prouable de la parte contraria, no aconſejaria que ſiguieſſe la opinion de que teſtificaſſe, ſino que antes lo encubrieſſe: porque el peligro graue de que murieſſe vna perſona digniſsima, *præter eius*, haze que en las coſas mortales el temor, y recelo peſe mas que la opinion: mas ha de ſer prouable, que ſino fueſſe mas que vn pauor tenuiſsimo de hombre medroſo, y que no procede de razon, haſe de euitar.

i Sot. de ſecreto mẽb. 3 q. 2. conclu 3. Nau. in cap. inter verba, coro. 53. nu. 135. Sãch. li. 1. de matri. diſp. 36 n. 8.

14 Octaua concluſiõ. Quando al teſtigo le pregunta el juez juridicamente, pero de dezir la verdad ſe le ſigue graue detrimento en la vida, honra, o hazienda, en tal caſo no tiene obligacion de reſponder, ſino fueſſe neceſſario para el bien publico. Aſsi lo tienen Nauarro, *k*, Couarruuias, Ledeſma, Leſio, y otros. Y lo meſmo es en la denunciacion, y quando el daño, aunque no ſea en ſu perſona, es en los ſuyos. La razon es: porque la ley de juſticia es yugo ſuaue, que no obligue con tãto detrimento.

k Na. in ſu. c. 25. n. 50. Cou. q. practi c. 18. Ledeſ. in ſum. 1. p. tr. 8. c. 25. poſt 7. concl. dif. 6 n. 50.

15 Y dize mas Leſio, *l*, con Nauarro, que ſi oyò el delito a perſonas que no ſon fidedignas, es como ſino lo ſupiera, y aſsi, no eſtà obligado a teſtificar, ni denunciar. Y en tal caſo, no conuiene reuelar los que lo dixeron:

l Leſ. vbiſu. Nau. vbiſu. n. 46.

ron: porque ſe pondria el reo a peligro de injuſta infamia, y pena: que quiçà los creeria el juez, como no los conocieſſe.

a Leſ. vbiſ. n. 51.

16 Y noteſe mucho con el miſmo Leſio, *a*, que en todos los caſos en que el teſtigo no eſtà obligado a teſtificar, tampoco lo eſtà, aunque le tomen juramento, ſino que puede jurar con cautela, quando jura que dira verdad, entendiendo para ſi, que la dirà en quanto eſtuuiere obligado. Y podra en tal caſo vſar de palabras amphibologicas, y reſponder en la manera, que diximos arriba, *b*, quando aprietan al reo, en caſo, que no eſtà obligado a confeſſar.

b Sup. trat. 16. dif. 1.

17 Nona concluſion. Quando al teſtigo no le piden ſu dicho, no eſtà obligado de juſticia a dezirle, como todos dizen. Mas tendra obligacion de caridad, quando ſu teſtimonio es neceſſario para librar al proximo de algun graue daño: ſaluo, ſi a el le huuieſſe de venir algun detrimento notable, de lo qual ſe puede ver a ſanto Thomas, *c*, y Bañez. Y añade el miſmo que quando vno eſtà obligado de teſtificar para librar al inocente, que padece injuſtamente lo deue hazer, aũque ſepa que defendiendo al inocẽte, condenarà al acuſador, o al teſtigo falſo, porque eſſe efeto ſe ſigue *de per accidens*, a la defenſa del inocente.

c D. Th. 2. 2 q. 70. art. 1. Bañez ibi pag. 469. col. 2. & 470. col. 1.

18 Decima concluſion. El teſtigo que ſabiendo que ha dado el juez mandamiento citatorio contra el, para que diga ſu dicho, ſe eſconde por no lo dezir, por ſer cõtra ſu amigo, o por otra razon, ſi ſu dicho es neceſſario para que vna de las partes conſiga ſu juſticia, en tal caſo, antes que le citen peca mortalmẽte. Lo qual es comun: porque no obedece al Prelado, y aſsi es contra obediencia, y contra caridad, mas no eſtarà obligado a reſtituyr, aunque ſe diga que es contra juſticia legal, como al que le mandan yr a la guerra, y no va.

19 La dificultad eſtà, en ſi tiene obligacion a reſtituyr el teſtigo a quien le han ya notificado el mandamiento del juez, para que teſtifique, y no lo cumplio. En lo qual ay varias opiniones: porque Soto, *d*, Nauarro, Salon, y Ledeſma con Orellana, dizen, que peca contra juſticia comutatiua, y eſtà obligado a reſtituyr el daño. La razon es, porque al punto que el juez mãda a eſte dezir ſu dicho, le aplica a la parte, y aſsi ſe le deue, y es como ſi el juez mandaſſe a vno que preſentaſſe vna eſcritura que tiene en ſu poder en fauor de otro, que ſino lo hizieſſe, eſtaria obligado a reſtituyr. Eſta ſentencia me parece muy prouable. Bañez, *e*, dize, que no eſtà obligado a reſtitucion: porque no peca contra juſticia comutatiua, ſino contra juſticia legal: porque como antes, que ſe lo mandaſſe el juez no eſtaua obligado mas que de caridad, el mandato del juez, no induze obligacion de juſticia comutatiua. Leſio, *f*, dize, que no parece improuable el no eſtar obligado a reſtituyr con Molina, y que fueron deſte parecer muchos hombres doctos de la Vniuerſidad de Louayna, que en eſto conſultò. Y dà la razon, porque el precepto del juez no le pone obligacion de juſticia, ſino ſolo de obediencia, de manera que ſi no lo haze, ſerà inobediẽte, pero no injuſto, como ſi le mandaſſen aceptar vna tutela, o curaduria. Y porque la obligacion de juſticia, con que vno eſtà obligado a hazer algo por otro, no nace ſolo del precepto del Superior, que no puede dar el juez el trabajo deſte, no ſiendo ſeñor del, y aſsi nace de la aceptacion, por lo qual el teſtigo que no quiere jurar, no eſtarà obligado a reſtituyr. Eſta ſentencia me parece prouable, y que ſe puede ſeguir en practica, pues la tiené los hombres doctos.

d Sot. lib. 5 de iuſt. q. 7 art. 1. & de ſecre. mẽb. 2. q. 7. dub. 4. poſt 3. cõclu. Nau. c. inter verba cõcl. 6. nu. 219. & in ſum. c. 15. n. 41. Salon de iuſtit. q. 70. a. 1. cõt. Led. in ſũ. 2 p. tr. 8. c. 15 poſt 7. cõcluſ. dif. 3. *e* Bañ. 2. 2. q. 70. art. 1. dub. 3. cõc. 18.

f Leſ. lib. 2. c. 30. dub. 8 n. 59. Moli. dif. 8.

20 Vndecima concluſion. Quando vno no eſtà obligado a teſtificar, cõforme a derecho, aunque el juez le pregunte, no tiene obligacion a reſponder: lo qual es llano, pues no le pregunta juridicamente. Las perſonas que no han de teſtificar, conforme a derecho, ſon los padres contra ſus hijos, ni los hijos contra ſus padres, y entiendenſe por padres todos los aſcendientes, y por hijos todos los deſcẽdientes, como dize vna Gloſſa. *g* Y el ſuegro, y yerno, y la nuera, y otros, de quien habla eſpecialmente el derecho. *b*

g Gl. in l. parentes, v. parẽtes, C. de teſtib. *b* d. l. parentes, & aliis, ff. de teſtib. & c. fi. teſti. 2. q. 3.

Dificultad II. Quantos teſtigos ſe requieren en las cauſas criminales, y ciuiles.

En las cauſas criminales han de ſer las prouanças mas claras que la luz, n. 1.

No baſta vn teſtigo para condenar al reo, ſaluo en cauſas leues, quando conuiene al bien comun, num. 2.

En cauſas criminales ſon neceſſarios, y baſtan dos teſtigos mayores de toda excepcion, n. 3.

En algunos caſos ſon neceſſarios mas teſtigos, numer. 4.

Eſtos teſtigos han de ſer fuera del acuſador verdadero, o fingido por derecho de las gentes, numer. 5.

A las guardas ſe les ſuele dar credito para caſtigos pequeños, n. 6.

En la denunciacion Euangelica el denunciador ſirue de teſtigo, n. 7.

En cauſas ciuiles dos ſemiplenas prouanças, o muchos indicios, o preſunciones hazen plena prouança, num. 8.

1 PRimera concluſion. En las cauſas criminales han de ſer las prouanças mas claras

ras que la luz, como dize el derecho, *a*, y han ſe de ponderar aquellas palabras, *Sciãt cuncti*, que tienen gran emphaſis. Mas haſe de aduertir, que el dezir, que han de ſer mas claras que la luz, es manera de hablar hyperbolica por via de encarecimiento, que en las prouanças de teſtigos, no ay mas que certidumbre prouable, como dize ſanto Thomas, *b*, y no euidencia.

a l. ſciantcũ cti, C. de teſtibus, & c. ſciant cũcti 2.q.8.

b D.Th.2.2 q.70.a.2.

2 Segunda concluſion. No baſta ſolo vn teſtigo para condenar al reo, como conſta del Deuteronomio, *c*, y en ſan Matheo ſe dize: *In ore duorum, vel trium ſtat omne verbum.* Y conſta del derecho, y es porque vn teſtigo facilmente ſe podria corromper, aunque algunas vezes ſe corrompen dos, y tres, como fue en el caſo de Naboth, *d*, y en la muerte de Chriſto Redentor nueſtro, y algunas vezes ay vn teſtigo, cuyo teſtimonio vale mas que muchos, como dize vna ley, *e*, hablando del Emperador: mas las leyes no miran caſos raros, ſino a lo que acontece de ordinario, como dize ſanto Thomas. *f* Y dize Bañez, que el no baſtar vn teſtigo, es de derecho natural, porque ſi el reo dize que no cometio el delito, y vn teſtigo dize que ſi, ſon balanças yguales, y haſe de fauorecer al reo, que eſtà en poſſeſsion de ſus bienes. Verdad es, que quando no ay peligro de daño de tercero, que no ſe trata de condenar, ſino de diſponer de algunos negocios, ſe puede hazer con vn teſtigo, y deſta manera dize Bañez, que ſe dan en Eſpaña prouiſiones reales. Y lo miſmo dize en cauſas leues, quando conuiene al bien comun, como ſeria dar a vn frayle moço vna diſciplina: mas no ſe infiere de ahi que aya de ſer lo meſmo en cauſas graues: porque eſſo no puede conuenir al bien comun, que nadie pudiera eſtar ſeguro en la Republica.

c Deut. 17. & 19. Mat. 18. c.quod vero 2. q.4 ca. in omni negotio de teſti. & alijs iur.

d 3.Reg.21

e l. omniũ, C. de fide inſtrum.

f D.Th.v.ſ. g Bañ. ſuper D.Th. loco cit. du.1.

3 Tercera concluſion. En las cauſas criminales requierenſe, y baſta que aya dos teſtigos fidedignos, y mayores de toda excepciõ, como cõſta del derecho, *b*, y lo tienẽ los Dotores de ambos derechos, y los Theologos.

b l. vbi n.ff. de teſti. c. licet vniuerſis, eod. tit. c. cũ eſſet de teſtamẽtis.

4 Mas aduierteſe, que en todo eſſo en algunos caſos tiene el derecho juſtamente eſtatuydo, que aya mas teſtigos, como es en los teſtamentos: porque como muere el teſtador, puede auer muchos fraudes, y engaños. Y tambien para condenar a los Cardenales, ſon meneſter muchos mas teſtigos, que ſi el Cardenal es Obiſpo, han de ſer ſetenta y dos, y ſi es Presbytero, quarenta y quatro, y Diacono veynte y ſiete, y Clerigo ſiete, como ſe vè en vn texto, *i*, lo qual ſe ordeno, por que ay gran embidia contra ellos, y ſus caſtigos quitan mucho de la reuerencia, y eſtimacion que ſe deue a los miniſtros de la Igleſia. Mas ya en practica no ſe guarda eſte numero de teſtigos, como dize Claro, *k*, ſiguiendo al Cardenal, y Alexandro.

i cap. prẽſu. 2.q.5.

k Clar. in pract. q. 66. n. 6.

5 Quarta concluſion. Eſtos dos teſtigos han de ſer fuera del acuſador verdadero, o fingido, que no puede el miſmo ſer acuſador, o denunciador judicial, y teſtigo, ſino que han de ſer perſonas diſtintas, lo qual es certiſsimo ſegun todos, y conſta del derecho. *l* Mas eſto no es de derecho natural, ni diuino, como dize Leſio, *m*, ſino de derecho de las gentes, que quando falta acuſador ſe pone fiſcal, el qual no lo ſabe, ſino es por el dicho de los teſtigos, y no fuera eſto, ſi fuera de derecho natural, o diuino.

l ca nullus, 4.q.4. & c. forus, de verb. ſignif.

m Let. m h. 1.c.30. du. 4 nu. 15. & 30.

6 Ha ſe de aduertir, que a la guarda de las viñas, y otras guardas, ſe les ſuele dar credito, como a denunciador, y teſtigo para caſtigos pequeños, mas ſi fueſſe ſolo, y no huuieſſe indicios, y el reo lo negaſſe, baſtaria la guarda para inquirir, como dize Leſio. *n*

n Leſ. vbiſ.

7 Aduiertaſe mas, que hablamos de la acuſacion, o denunciacion judicial: porque ſi fueſſe en la denunciacion Euangelica, donde ſolo ſe pretende la enmienda, alli el denunciador tambien ſirue de teſtigo, como conſta de vn texto, *o*, donde lo prueua el Papa Paſqual de las palabras de Chriſto Redentor nueſtro, *p*, que dize: *Si peccauerit in te frater tuus corripe eum inter te, & ipſum ſolum: quod ſi te non audierit adhibe tecum vnum, vel duos teſtes, vt in ore duorum, vel trium ſtet omne verbum.* Como ſi dixera, ſi lleuas vno, ya ſereys dos, y ſi lleuas dos ſereys tres. Y tambien lo prueua con otra autoridad, y aſsi lo tienen Soto, *q*, Bañez, y otros.

o c. in omni negotio de teſtib.

p Matth. 18 Luc. 17.

q Sot. de ſecret. memb. 2.q.4.v. ſed dubium e- greg. Bañ. 2 2.q.33.a 8

8 Quinta concluſion. En cauſas ciuiles dos ſemiplenas prouanças, o muchos indicios, o preſunciones, hazen plena prouança, como prueua vna ley, *r*, ſegũ Bartulo, Alberico, Baldo, Saliceto, y comunmente los Dotores.

r l. quęro, §. fin. ff ædili edicto, Bar. Albe. Bald. Salic. & alij communiter ibi.

Dificultad III. Como han de deponer los teſtigos para que hagan plena prouança.

Es neceſſario que los teſtigos juren, y entre los Religioſos algunos Prelados vſan mandas por ſanta obediencia: mas es mejor tomar juramento, num. 1.

Los teſtigos han de ſer conteſtes, y quales lo ſon, num. 2. & 3.

Los teſtigos qua no ſon cõteſtes, ſon en muchas maneras, y que prouança hazen, n. 3.

Si ſe puede prouar por teſtigos ſingulares, que vno es herege, n. 5. & 6.

El ſer neceſſarios dos teſtigos conteſtes para cõdenar, ſolo es de derecho de las gentes, n. 7.

Entre Religioſos, que el caſtigo ſolo va encaminado a la enmienda, baſtan teſtigos ſingulares en algunos caſos, n. 8.

Pa-

Para que sea plena la prouança es necessario que los testigos ayan percebido el delito, y no basta que testifiquen de oydas, y han de dar razon de su dicho, n. 9.

No vale el testimonio del testigo, que el mismo dà por escrito, n. 10.

La prouança de los testigos es arbitraria, n. 11.

1 PRimera concl. Para q̃ dos testigos mayores de toda excepcion, hagã plena prouança es menester que lo juren, como consta de vn texto, *a*, donde dize Honorio III. que por Religioso que sea, no le han de creer, si no lo jura, y lo mesmo dize otro texto, *b*, dõde dize Abad, que ni aun al Obispo se cree en perjuyzio de otro, sino es con juramento. Y es la razon, porque sin juramento no reparan tanto los hombres en lo que dizen. Entre los Religiosos algunas vezes se vsa mandarles el Prelado por santa obediencia, que digã la verdad: porque esto obliga a pecado mortal, como si juraran: mas otros vsan tomar juramento que es facil, y es mejor practica, por euitar questiones.

a ca. nuper de testib.

b c. tuis q. eod. tit.

2 Segunda concl. Para que dos testigos hagan plena prouança, es menester que sean cõtestes, como dizen todos. Llamanse testigos cõtestes, los q̃ testifican de vn mesmo hecho, del mesmo tiẽpo, y lugar: porque si vno dize vno, y el otro dize otro, ya no se testifican de vna cosa, sino de dos. Mas serian contestes, si vno dixesse tal dia, y al otro no se le acordasse que dia fue: y si concordãdo en la sustancia del hecho, discordassen en el modo de contarlo, o en algunas circunstancias, que no pertenecen a la sustãcia del hecho; con q̃ no sean de manera q̃ varien el hecho, qual seria si discordassen en el tiempo, y lugar, mas como no sea esto, sino que varian en otras circunstancias, que no mudan el hecho, son cõtestes, como dize S. Thom. *c*, Soto, vna Glossa, y otros que sigue el Padre Fr. Manuel Rodriguez. Y aun es mejor que no concuerden en todo: por que no parezca que estan de concierto, como dize el mesmo santo Thomas, con san Chrysostomo. *d*

c D. Th. 2. 2 q. 70. art. 2. ad 2. Sot. li. 5. de iust. q. 7. ar. 2. ad 1 gl. in c. 1. de cõuer. cõiug. tom. Fr. Man. tom. 2 qq. rẽg. q. 9 art. 3.

d Chry. ho. 1. sũ. Mat. paulo post. princ. to. 2.

3 Aduiertase mas, q̃ si dos testigos, vno tras otro, vieron por vn agujero vn delito, que no se pudieron assomar ambos juntos, son contestes: porq̃ testifican de vn acto numero, y no se puede presumir, que son diferentes actos, como dizen comunmente los Dotores, en especial Baldo, *e*, Antonio de Butrio, y el Padre Fray Manuel. El qual añade, que si el actos de los que se suelen continuar, como si vn hombre estuuiesse toda vna noche en vna cama con vna muger, y los testigos los vieron a diferentes horas de la noche, que vno los vio a prima noche, y otro a media noche, y otro al amanecer, seran contestes, que no se presumen actos diferentes, sino solo vno.

e Bald. in l. testiũ, C de testi. Anto. Butr. in c. cũ oportet, de accus. n. 10. F. Man. vbisu. ar. 2.

4 Tambien se aduierte, que los testigos que no son contestes, pueden ser en muchas maneras, como dize Baldo, *f*, (aunque otros que sigue el P. Fr. Manuel, ponen otras distinciones mas confusas) vnas vezes deponen los testigos con contrariedad, otras con conexidad. Quãdo ay contrariedad, el vno quita la fè, que haze el otro, como si dize vno que si, y otro que no, o dizen cosas contrarias, como dixeron los viejos, *g*, contra santa Susana: y assi estos no prueuan nada. Quando son diuersos, aunque no sean contrarios, como si vno dize de vn acto, y otro de otro, o vno de vn tiempo, y otro de diferente, no prueuan mas que por vno, como consta de vn texto, *h*, a lo menos no hazen plena prouança, que aunque en las causas ciuiles se junten dos semiplenas prouanças, para hazer vna plena, no es assi en las causas criminales, como tienen Simancas, *i*, quando los testigos son singulares: mas de cosas connexas, aunque hazen mas que semiplena prouança, no prueuan plenariamente, aunque sea en crimen de heregia, o el pecado nefando, o otros, en que conforme al derecho se procede como en ella, como dize Simancas, *k*, y otros que sigue el P. F. Manuel, y lo tienen Iuan Andres, Baldo, y Cardenal, y alega muchos para esto Mascardo: y dize Aragon, que la contraria es peligrosa, y del todo falsa, y confutada por muchos Iurisperitos, y reprouada mucho ha con el vso de los Inquisidores.

f Bald in c. licet causã, n. 11. de probat. F. Man. to. 1. qq. re. q. 9. ar. 4.

g Dan. 13.

h c. nihilominus. 3. q. 9.

i Siman. de Catholicis, 51. n. 1.

k Siman. de Catho. inst. c. 64. de testib. à n. 66 F. Mã. to. 2. qq reg q. 9. a. 4. Io. Andr. in c. vt officiũ, §. 1 de hære. in 6. Bald. cõs. 394. Card. in clẽ. 1. de hære. Masc. concl. 856. n. 3. Arag. 2 2. q. 70. art. 2. pag. 517. col. 2.

5 Muchos Dotores graues tienen lo contrario desto, y dizen, que por testigos singulares se puede prouar, que vno es herege, los quales refiere Mascardo, *l*, y Antonio Gomez, que lo sigue, en esta forma, que prouando con vn testigo vna heregia, y con otro otra, queda prouado *in genere*, que es herege. A lo qual se responde facilmente, que como no se puede prouar con testigos singulares la heregia en especie, tampoco *in genere*: porque no ay cosa que sea verdadera en el genero, sino es verdadera en la especie, y si esso fuera, tambien se pudiera prouar con testigos singulares, que vno era ladron, y no ay razon, para que sea especial en la heregia, que antes como en ella ay mayor peligro, se ha de tratar con mas cautela, conforme a vn texto. *m* Esta doctrina se ha de entender, como dize Mascardo, *n*, quanto a la pena ordinaria: mas no quanto al ser necessario purgarse, o quanto a pena extraordinaria.

l Mascard. vbisup. n. 1 Gõ. to. 3. varia. c. 12. n. 12.

m c. vt offi ciũ, §. verũ, de hæret.

n Mascard. vbis. n. 12.

6 El Maestro Aragon, *o*, saca con los Iuristas dos casos. El primero es, quando los testigos concuerdan en la heregia, y discuerdan en el tiempo, o lugar: porque en este caso se-

o Ara. pag. 518. vbis.

ſeria como el ladron, que moſtrò la coſa que auia hurtado a diferentes perſonas, en diferentes tiempos, y lugares: que de otra manera vno que huuiera ſembrado vna heregia en todo vn pueblo de vno en vno, no pudiera ſer caſtigado. El ſegundo es, quando los teſtigos ſingulares caminan a vn fin, y ſon muchos, y fidedignos, que entonces ſe le puede dar entero credito, que aſsi lo dizen muchos, y eſtà recebido en vſo, como dize Simãcas: *a*, como para prouar la juriſdicion, baſta que vn teſtigo diga que la exercitò en vn pleyto, y otro en otro pleyto: y para prouar la poſſeſſion, baſta que vno diga, que le vio coger los frutos del pan, y otro los del vino.

a Simanc. vbiſ. n. 38.

7 Aduiertaſe, que el ſer neceſſarios dos teſtigos conteſtes para condenar, no es de derecho diuino, o natural, ſino ſolo de derecho de las gentes, como dixo Leſio, *b*, que lo q̃ dixo Chriſto R.N. *In ore duorum, vel trium, &c.* No fue poner precepto, ſino fue dar a entender, que era conforme a la ley vieja, y natural; y la ley vieja llano es que no obliga, y aſsi el derecho quiere, q̃ en algunos caſos ſe proceda, y caſtigue con teſtigos ſingulares, como diſpone vna ley, *c*, contra los vſureros, con q̃ ſean fidedignos, y aya algunas preſunciones. Y aun con ſolas preſunciones alguna vez ſe prueua baſtantemente el delito en algunos caſos, que eſtan expreſſados en derecho, como diximos arriba. *d*

b Leſ. lib. 1. 30. dub. 4. n. 25.

c l. 4. ti. 6. l. 3. recop.

d Sup. tr. 4. dif. 15.

8 Tambien aduierto, que entre los Religioſos, donde el caſtigo va ſolo encaminado a la enmienda, baſtaran teſtigos ſingulares, que con eſto ſalua Cayetano, *e*, la practica de algunos Prelados Religioſos, que vio caſtigar con teſtigos ſingulares, lo qual ſe ha de entender en caſos que no ſe pueden prouar de otra manera, como ſeria, ſi ſolicitaſſe mugeres en la confeſsion. Y tambien ſe puede entender, que no ſe le dà pena ordinaria, ſino extraordinaria, que baſte para la enmienda.

e Caie. 2. 2. q. 70. a. 2.

9 Tercera concluſion. Para que ſea plena la prouança es neceſſario, que los teſtigos ayan percebido lo que teſtifican con algunos de los ſentidos exteriores, como conſta del derecho, *f*, porque de otra manera no puede auer certidumbre, y aſsi quando teſtifican de oydas, no prueuan plenariamente, ſino ſolo hazen indicios. Aſsi lo tienen comunmente los Dotores. Y para que prueuen, y concluyan, es neceſſario que den razon de ſu dicho, de ſuerte, que ſi la coſa era preceptible por la viſta, han de dezir que la vieron, y aſsi de los demas ſentidos. Y ſi es coſa que no ſe vè, ſino que cae debaxo de juyzio de entendimiento, como es el dominio, poſſeſsion, o juriſdicion, han de dar la razon de como lo ſaben, y eſto, como dize Antonio Gomez, *g*, con otros, aunque no ſe les pregunte.

f l. ſolã, C. d teſtib. & c. ſi teſtes, §. ſolã 4. q. 3.

g Gom. vbi ſu. n. 10.

10 No vale el teſtimonio del teſtigo, que el meſmo dà por eſcrito, ſino que de ſu boca lo ha de oyr el juez, y de otra manera es nullo, como conſta del derecho, *h*, y lo tiene el P. Fr. Manuel, y Portel. Y quando el teſtigo ſe ofrece a teſtificar ſin llamarlo el juez, ni la parte es ſoſpechoſo, como dizen Vmberto, *i*, y Portel.

h l de minor, §. 1. ff. de minorib.

i ca relatũ, 5. q. 1. Fr. Man. in adi. ad tum. to. 4. c. 154. n. 6. Port. ver. correc. n. 18

11 Vltimamente ſe ha de aduertir a vnas palabras, que dize vna ley. *k* *In teſtibus autem fides, dignitas, mores, gravitas examinanda eſt, & ideò teſtes, qui aduerſus fidẽ teſtationis ſuæ vacillant audiendi non ſunt.* Y otra ley dize: *Tu magis ſcire potes quanta fides adhibẽda ſit teſtibus, quia, & cuius dignitas, & cuius exiſtimationis, & qui ſimpliciter viſi ſint dicere.* De donde colligen los Iuriſtas, que la prouança de los teſtigos es arbitraria.

k Vmber. in Pra. inquiſ. v. teſt. §. 4. Port. v. correct. n. 20.

l l. 1. ff. de teſtib.

m l. teſtiũ, §. ideoq. ff. eod. tit.

Dificultad IIII. Que ſe haze el teſtigo que varia.

Quando el teſtigo eſtà diziendo ſu dicho, y ſe corrige, no es viſto variar, mas ſi deſpues varia, ha ſe de eſtar a lo que dixo primero, &c. n. vnico.

1 REſpondo, que quando el teſtigo eſtà diziendo ſu dicho, ſi entonces ſe corrige no es viſto variar, como dize Bartulo, *n*, y Felino. Y ha de mirar mucho el juez el modo de la correccion: porque del podrà colegir, ſi fue por yerro, o vacilacion. Mas ſi deſpues que dixo ſu dicho, varió, ha ſe de eſtar a lo que dixo primero, como tienen Abad, *o*, Innocencio, Iuan Andres, y otros. Aunque otros Dotores dizen, que no ſe ha de creer al vn dicho, ni al otro: pero mas cierto parece lo primero, y q̃ no ſe eſtè al ſegũdo dicho: porq̃ ſe preſume, que eſtà ſobornado. Verdad es, q̃ el primer dicho ſe enflaquece mucho cõ el ſegundo, como dize el P. Fr. Manuel, *p*, con otros. Mas ſi el miſmo dicho, dixo coſas contrarias, no ſe le deue dar credito, ſino que ſe reprueua ſu dicho, como falſo, como conſta del derecho. *q* Y para que ſe le dè entero credito al teſtigo que varia, le ha de ratificar en el tormento, que ſe le puede dar ſegun la practica, como dize el P. Fr. Manuel. *r*

n Bar. in eos col. 11. v. itẽ ſuppono, ff. de falſ. Feli. in c. p tuas, col. pen. de teſtam.

o Ab. Inno. & alij in c. in tua de teſtib.

p F. Man. to. 1. qq. reg. q. 10. a. 1.

q cap. licet cauſam de præb.

r Fr. Manu. vbiſ. a. 3.

Dificultad V. Si la eſcritura particular haze plena prouança.

Si el reo la reconoce barala, y ſino, con otras firmas ſuyas haze plena prouança, nu. vnico.

1 Reſ.

1 REſpondo, que ſi el reo confieſſa el delito en vna carta, y deſpues la reconoce delante del juez, no es meneſter mas prouança para condenarle. Mas ſino la quiere reconocer, puedele mandar el juez, que eſcriua, o al actor que preſente firmas ſuyas, y ſi llamados los peritos en el eſcriuir ſe entendiere, que ſe parecen, y lo dixeren con juramento, haze eſto ſemiplena prouança, y noplena, como dize Couarruuias, *a*, y el P.F. Manuel con otros que citan.

a Cou. pra. qq.c.16.n.6. F.Mã.to.2.qq.reg.q.12.art.5.

Dificultad VI. Qual ſe llama teſtigo mayor de toda excepcion.

Es aquel a quien no ſe le puede poner tacha, n.1.
En que caſos puede la muger ſer teſtigo, n.2.
El q̃ no tiene veynte años cũplidos, no puede teſtificar en cauſas criminales, y en ciuiles de catorze, mas podrian hazer preſumpcion, n.3.
El enemigo capital no ſe admite por teſtigo: mas quando ſon las enemiſtades pequeñas ſi, n.4.
Ni los aſcendientes, y deſcendientes, y parientes del acuſador, y la muger en la cauſa del marido, n.5.
Tampoco los criados domeſticos del que los preſenta, ſaluo ſi ſe auian ya ſalido de caſa, n.6.
Tãpoco el infame, y el perjuro, y el que falſea carta, o ſello, o moneda del Rey, n.7. & 8.
Tãpoco el compañero del delito, ſaluo en algunos caſos, ni el que ha perdido el ſeſo, n.9. & 10.
Ni el que es pobre, y vil que ſe corrõpera, ni el que es de otra ley, &c. n.11. & 12.
Los que no pueden teſtificar (ſaluo el que perdio el ſeſo) han de ſer admitidos para defenſa, n.13
Con vn teſtigo fidedigniſſimo haze plena prouança otro, que ſea inhabil, n.14.
Quando el delito ſe cometio, donde no pudo auer teſtigos habiles, ſe admiten los menos idoneos, n.15.
Si de hecho fueron preſentados teſtigos inhabiles, los puede el juez repeler, y ſino los repelio, que fè haran, n.16.

1 REſpondo, que aquel ſe llama teſtigo mayor de toda excepciõ, que no ſe le puede poner tacha. Y aunque eſto de tachas es mas de profeſsion de Iuriſtas, ſe referirà aqui breuemente, el que quiſiere verlo mas largo, vea a Antonio Gomez, *b*, Iulio Claro, y otras practicas criminales.

b Go. 3.to. c.12.àn.13 Clar. in pr. q.24.

2 Lo primero, de derecho Canonico, la muger no puede ſer teſtigo, como conſta de vn texto, *c*, que da la razon diziendo: *Nam variũ, & mutabile teſtimonium ſemper fœmina producit.* Y lo dizen aſsi la Gloſſa, y Antonio Gomez. Mas de derecho ciuil puede ſer teſtigo, como conſta de vnas leyes, *d*, aunque en vna ley, *e*, del fuero, y otra del eſtilo ſe diſponia, que ſolo pudieſſen ſer teſtigos en coſas que les perteneciеſſen, o que ſe tratan donde ellas ſe ſuelen juntar, que es el rio, y el horno. Mas dexado eſto, lo comun es, que pueden ſer teſtigos de derecho ciuil: y dize Gomez, *f*, q̃ no ſe apartarà deſta opinion, *in iudicando, & conſulẽdo*, como ſea de buena fama: ſaluo en teſtamentos, que ahi no pueden ſer teſtigos, cõforme a vna ley. *g* Y tambien dize Claro, *b*, con otros, que es comun, que la muger puede ſer teſtigo, aunque ſea en cauſas capitales, y conſta de vna ley, *i*, de Partida. Si dexò de dezir verdad por precio.

c c.forus, v. fin. de v.ſign. & c.mulier. 30. q.5 Gom. vbiſ.
d d.l.fin. ff. de teſti. & l.17. tit.16 p.3.
e l.8. tit.8. li.2. fori, l. 96. Styli.
f Gõ. vbiſ.
g l. qui teſtam. §. mulier, ff. de teſta.
b Clar. vbiſ. nu.3. l.17. tit.16. p.3.
i l. in teſtimoniũ, ff. de teſti. l.9. tit. 16.p.3.

3 El ſegundo es, el q̃ no tiene veynte años cumplidos, que no puede teſtificar en cauſas criminales, ſegun derecho, y vna ley de Partida, la qual dize, que pueden ſer teſtigos de cauſas ciuiles de catorze años cumplidos, y que ſi recibieſſen ſu teſtimonio de menos de veynte años en coſas criminales, o menos de catorze en las ciuiles ſiendo de buen entendimiento, harian gran preſuncion.

4 El tercero, es el enemigo capital, que no ſe admite por teſtigo, como conſta del derecho, *k*, y otra ley de la Partida, q̃ dize, que para eſto ha de ſer grande enemiſtad, y lo declara, diziendo: *Si la enemiſtad fuere de pariente que le aya muerto, o que ſe aya trabajado de matar a el miſmo, o ſi lo ouieſſe acuſado, o infamado, ſobre tal coſa, que ſi le fuera prouado, ouiera de recebir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de ſus bienes.* Y aſsi dize Gregorio Lopez, *l*, q̃ quãdo las enemiſtades ſon pequeñas, no ſe preſume que ha de jurar falſo. Aunque no haze tanta fè, y queda a aluedrio del juez el juzgar quando ſon grandes, o pequeñas. Y que el enemigo, aunque eſtè reconciliado, con todo eſſo no ſe ha de admitir, lo dize Claro. *m* Mas entiendeſe todo eſto, ſaluo en los caſos donde ſe admiten los teſtigos menos idoneos, como es para prouar la ſimonia, heregia, y otros ſemejantes, conforme a vn texto. *n*

k l. ſi quis, C. de teſtib. c.liceti, Fel. & cap. per tuas de ſimo. cũ ſimil. l.12. tit. 16.p.3.
l Lop. ibi in glo. de gran enemiſtad.
m Clar. in pract. q.24 n.16.
n c. per tuas de ſimon.

5 Lo quarto, los aſcendientes, y deſcendiẽtes: en qualquiera grado, q̃ ſea del acuſador, y ſus pariẽtes colaterales, o haſta el quarto grado, por la aficiõ que ſe preſume q̃ tienen a la cauſa, como cõſta del derecho, *o*, y lo meſmo ſon los afines, como dize Iulio Claro, y es comũ. Ni tampoco pueda teſtificar la muger en la cauſa de ſu marido, ni el marido en la de ſu muger, como dize vna ley, *p*, de la Partida.

o l. teſtis idoneus, ff. de teſt. l. pariẽtes, C. eõd. tit. & l.14. ti.16.p.3. & l.9. ti.8. li.2 fori, Cla.d. q.14. n.11
p l.15. titu. 16.p.3.

6 Lo quinto, los criados, y domeſticos del que los preſenta, como dize vna ley, *q*, y haſe de entender quãdo eſtã actualmente criados: porque ſi auian ya ſalido de caſa, pueden teſtificar, como deſpues de otros lo dize Antonio Gomez. *r*

q l. idonei, ff. de teſtib.
r Gom. d.c. 12.n.15.

7 Lo

7 Lo ſexto, el infame de infamia iuris, ſegũ derecho, y es el que ha ſido condenado de algun delito famoſo, y lo miſmo es el infame de hecho, que tambien ſe repele en las cauſas criminales, ſegũ la comun. Saluo en ſubſidio, que es quãdo no puede de otra manera conſtar de la verdad, que entonces ſe admite al infame de hecho, con tormento, como dize Claro, *a*, y dize que es comun. Y arriba, *b*, dixi mos quales ſon los infames.

8 Lo ſeptimo, el perjuro, que es el que jurò falſo en otra cauſa, como conſta del derecho, *c*, comun, y vna ley de Partida, la qual dize lo meſmo del que falſea carta, o ſello, o moneda del Rey, y aduierte Gregorio Lopez, q̃ no es meneſter para eſto que eſtè condenado por ſentencia, que baſta eſtè prouado. Y añade la miſma ley de la Partida.

9 Lo octauo, el compañero en el delito, como conſta del derecho, *d*, y es porque quiçà eſpera perdon por el fauor, o priuilegio del otro, que falſamente nombra, o quiçà lo haze con odio, o enemiſtad. Y aunque parece que ſi le pone eſta tacha de compañero en el delito es viſto confeſſarle ya, no es aſsi: porque ha de dezir ſolo en general, que aquel no puede ſer teſtigo: porque cometio aquel pecado, y no puede ſer teſtigo en el. Aſsi lo dize Antonio Gomez. *e* Y añade, que eſte puede ſer teſtigo en algunos delitos, como es en el de heregia, conforme a vn texto, *f*, y en el de moneda falſa, conforme a otro. *g* Y en el de maleficio, conforme a otro. *h* Y dize q̃ lo meſmo ſiente en el pecado nefando, porque eſſe ſe prueua como la heregia, y el crimen *læſæ maieſtatis*. Y tambien en el hurto famoſo, cõforme a vna ley. *i*

10 El nono, el que perdio el ſeſo, en quanto le dura la locura, como conſta del derecho, *k*, y es llano.

11 Lo decimo, la perſona pobre, y vil, de la qual ſe puede ſoſpechar, que ſe corromperà con dineros, ſaluo ſi es honeſta, y honrada, como conſta del derecho, *l*, y la ley de la Partida dize: *Ningun home muy pobre, è vil, q̃ vſaſſe con malas compañas*. Y lo dize Claro. *m*

12 Lo vndecimo, el que es de otra ley, aſsi como Iudio, Moro, herege, que no puede teſtificar contra Chriſtiano, ſino es en caſo de traycion que ſe quiſieſſe hazer al Rey, o Reyno, o heregia, como conſta del derecho. *n* Y otros ay tambien, que no pueden teſtificar, que ſe pueden ver en la ley citada de la Partida.

13 Haſe de aduertir, que todos los que no pueden teſtificar, ſaluo el que perdio el ſeſo, deuen ſer admitidos, quando ſe preſentan para defenſa, ſegun la comun, que refiere Antonio Gomez, *o*, y lo prueua del derecho, lo qual entiende Claro, no para que hagan plena prouança, ſino para que el juez conſiderando la calidad del negocio, y de las perſonas, quede a ſu prudencia el credito que ſe les deue dar.

14 Lo ſegundo ſe aduierte, que ſi vn teſtigo es fidedigniſsimo, y muy aprouado, aunque el otro ſea inhabil, y menos idoneo, hazen plena prouança: porque lo que falta a vno ſuple el otro, como dize Baldo, *p*, por vna ley.

15 Lo tercero, que ſi el delito fue cometido en lugar, o tiempo, donde veriſimilmente no pudo auer otros teſtigos habiles: como ſi ſe cometio en el monte, o horno, o de noche, o en algun lugar ſecreto, en tal caſo ſe admiten teſtigos menos idoneos, conforme a vn texto, *q*, y lo nota alli la Gloſſa, y lo tienen Hoſtienſe, Iuan Andres, Abad, y comunmente los Dotores. Y Antonio Gomez lo entiende, cõ que no ſean inhabiles, por ſer enemigos de la perſona contra quien teſtifican: porque eſtos ſe preſumen falſarios, y mucho mas en eſte caſo, que es mas facil.

16 Lo quarto, que ſi de hecho fueron preſentados teſtigos inhabiles: los puede el juez repeler de oficio, conforme a vna ley; *r*, y dize Antonio Gomez con otros, que ſe ha de entender, ſaluo de los que ſon inhabiles en fauor de la parte contra quien teſtifican, como ſi fueſſen parientes o criados, que en tal caſo, ſino los deſecha, es viſto admitirlos. Y ſi el juez no repelio los teſtigos inhabiles porque la parte no los auia tachado, haran indicio no pleno, ſino tal qual, como ſi fueſſe infame, o perſona vil: mas ſi ſe repele por razon de enemiſtad, haſe de ver la calidad della, para ſaber que indicio harà, y ſi ſe repele por ſujeccion de la parte, como el ſieruo, o liberto, no haze indicio, como dize latamente Antonio Gomez. *ſ*

Dificultad. Si es licito al reo tachar los teſtigos.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *tract. 16. dif. 16.*

Dificultad VII. Como ſe han de examinar los teſtigos.

Hanſe de preguntar con juramento, y diligencia acerca del hecho, y las circunſtancias, y quales ſon, n. 1.

El miſmo juez ha de examinar los teſtigos, ſino es que lo cometa al Notario, y halo de eſcriuir el Notario, o Eſcriuano, o el meſmo teſtigo, y es neceſſario que aya Eſcriuano, o Notario, &c. numero 2.

En

a Clar. vbiſ. n. 13.
b Sup. 1. p. tr. 11. dif. 30 n. 1.
c c. paruuli, 22. q. 3. & c. teſtimon. de teſtib. l. 8. ti. 16. p. 3 Greg ibi gl. carta, o ſello
d l. fi. ff. de accuſa. c. veniens el 1. de teſt. l. 11 tit. 16. p. 3.
e Go. n. 16.
f c. in fidei fauoré, d he re in 6.
g l. 1. v. C. d falſ. moneta
h l. 1. C. de maleficijs.
i l. prouin. C. de ferijs.
k c iudicas. 3. q. 9. & l. 8. ti. 16. p. 3
l l. 3. & 4. ff. de teſtib. Alciat. l. 8. ead. par.
m Cla. q. 24 n. 11.
n c. 1. c. iudei, & c. licet d teſti. l. quoniam, C. de hære. c. in fideifa uoré. de hę re. in 6. & d. l. 8. ti. 16 p. 7.
o Gom d. c 11. n. 13 arg. tex in l. lite ras de præ-sũp. cũ alijs Claro d. q. 24. n. 20.
p Bald. in l. ſi quis, ex argentarijs §. 1. ff. de æ-dendo, per text. ibi.
q ca. fin. de teſti. cogẽ. gl. ibi Hoſt. Ioan. Andr. Abb. & alij in c. veniẽs el 2. v. fi. de teſtib. Go. to. 3. var. c. 11. n. 21.
r l. quos pro hibet, ff. de poſtulãdo, Gom. vbiſ. n. 21.
ſ Gom. vbiſ. n. 20.

En algunas Religiones examina el Prelado los teſtigos ſin notario, mas no ſe puede hazer en cauſas graues, n. 3.

Deſpues de hecha la ſumaria, por la qual ſe puede prender al reo, ſe ha de tomar la confeſſion, y reproduzir los teſtigos, n. 4.

Entre los Religioſos baſta el primer dicho, n. 5.

El proceſſo que ſe haze por via de inquiſicion general, vale, aunque no ſe cite la parte, y en la inquiſicion eſpecial, es neceſſario que ſe cite, n. 6.

Refiereſe vna inſtruccion, para como ſe ha de examinar el teſtigo, n. 7.

1 REſpondo, que ſe les ha de preguntar cõ juramento acerca del caſo con grande diligencia, y acerca de las circunſtancias del, que ſe encierran en eſtas palabras. *Quis, cui, cur, quomodo, quando, vbi, quibus, auxilijs, & ſocijs.* Que en la variedad del lugar ſe echò de ver el teſtimonio que leuantaron los viejos a ſanta Suſanna.

2 Iten, ha de tomar el juez el juramento, y examinar el meſmo los teſtigos, que es de ſu oficio, y no del Notario, ſino es que el juez ſe lo cometa, como conſta del derecho, y vna gloſſa, y lo tienen los Dotores, y ſe vſa en practica: mas en cauſas graues no hazen bien los juezes en cometerlo a los eſcriuanos, que mejor lo hará el ante ellos. Y el juez no ha de eſcriuir los dichos, ſino el Notario, o ellos ſi ſaben eſcriuir. Iten, es neceſſario, que aya Eſcriuano, o Notario delante, como conſta de vn texto, *a*, Mas ſino ſe puede auer Notario, aurá de ſer ante dos varones idoneos, que finalmẽte lo eſcriuan. Y aũque el juyzio ſea extraordinario, en que el juez procede, *Simpliciter, & de plano, ſine ſtrepitu, & figura iudicij* (lo qual declara vna Clementina, *b*) cõ todo eſſo es meneſter Eſcriuano, o Notario, como prueua el Padre Fray Manuel, *c*, por la miſma Clemẽtina, y por el texto citado junto cõ la gloſſa. Y aſsi dize que proceden mal los juezes de las Religiones, que eſcriuen ellos meſmos los dichos. Y dize, q̃ eſto tambien ha lugar, quando ſe procede por via de inquiſicion, como de ordinario hazẽ los Religioſos, por la gloſſa citada comunmente recebida, como dize Ripa. *d*

3 Y el Padre F. Manuel, *e*, en otro articulo, prouandolo por muchos textos, y Dotores, eſcuſa la coſtumbre que tienen algunas Religiones, donde los meſmos Prelados por ſi meſmos eſcriuen el dicho del teſtigo ſin Notario: ora por parecerles que entre Religioſos las partes ceden de ſu derecho en eſte caſo, por ſujetarſe a los Prelados, o porque las cauſas de ordinario ſon de poco momento, y la dicha decretal no ha lugar en cauſas pequeñas: porque en eſtas ſin eſcritura ſe ha de eſtar al ſimple dicho del juez, como dize Abad, *f*, Imola, Felino, y otros. Lo qual me parece bien: mas ſi la cauſa fuere graue, ſera neceſſario que aya Secretario, que lo demas ſeria contra derecho. Bien es verdad, q̃ eſto de auer Notario no lo tengo por derecho natural, ſino poſitiuo, que dá credito a eſtas perſonas publicas, y lo ordenò aſsi en fauor de la verdad, y podria abrogarſe entre los Religioſos: porque la coſtumbre preualece contra el derecho ſiendo legitimamente preſcrita, como ſe dixo arriba. *g*, Mas en cauſas muy graues en que pueden acudir a otros tribunales, no ſe deue hazer, ſino es con Notario, o ſecretario, el qual nombra el Prelado.

4 Ha ſe de aduertir, que deſpues de hecha la ſumaria, por la qual ſe puede proceder a prender al reo, porque no huya, ſe le ha de tomar la confeſsion, con lo qual ſe haze la *litis conteſtacion*, y hanſe de boluer a reproduzir los teſtigos de la ſumaria en la informacion plenaria, como ſino ſe huuieran examinado, y aſsi han de jurar de nueuo: porque los teſtigos, que dizen antes de la citacion, no hazen fe contra el reo, para efeto de caſtigarle, como dizen Panormitano, *h*, y Claro. Mas pueden los teſtigos por no variar en el ſegundo dicho, referirſe al primero, y pedir que ſe le muſtren, como dize Paz, *i*, y aun es cordura hazerlo, por ſer fragil la memoria humana.

5 Entre los Religioſos no parece eſto neceſſario: que como digan antes con juramento baſta, porque eſtas citaciones ſon de *apicibus iuris*, y no ſe publican los teſtigos, como diremos luego.

6 El proceſſo, que ſe haze por via de inquiſicion general, vale, aunque no ſe cite en el la parte, como dize Inocencio, *k*, el qual dize que aſsi lo guarda todo el mundo, y le ſigue Baldo, y Iulio Claro, el qual dize, que la practica es, que el juez pregunta en general, y quando le conſta del delinquente pregunta a los teſtigos en eſpecial, y entonces paſſa la inquiſicion de general, a eſpecial, porque quando de la general reſulta indicio contra alguno, aunque ſe aya recibido ſin auer citado la parte, induze preſumcion contra el, y baſta para inquirir eſpecialmente. Mas deſpues en la inquiſicion eſpecial, es fuerça que ſe cite la parte, y le oyan antes de la ſentencia.

7 En vna ley, *l*, de la Partida ſe pone vna inſtruccion para como ha de examinar el juez al teſtigo, que aunque no ſe guarda puntualmente, ſeria bien que ſe guardaſſe en coſas graues, que es muy notable que dize aſsi: *Recebida la jura de los teſtigos, deue el juez gador apar-*

a c. quoniã contra deprobat.

b Clem. ſæpè de v. ſignific.

c Fr. Manu. tom. 2. qq. reg. q. 13. a. 2. d. c. quoniã, iuncta gloſſ. v extraordina.

d Ripa in rub. de iudicijs, n. 54

e Fr. Manu. vbi ſu. a. 3.

f Abb. d. c. quoniã con tra, num. 3. Imo. n. 15. Feli. 1.

g Sup. 1. p. tr. 2. dif. 3.

h Pan. in c. cũ bonæ d. 1. de teſtib. Cla. in pra. q. 45. n. 13 & q. 50. n. 4. & alij ibi ſæpè.

i Paz in pr. to. 1. p. 5. c. 3. §. 9.

k Innoc. in c. bonæ, 1. num. 5. de elect. Bald. in l. ẽdita, n. 30. C. de ẽdẽdo, Cla. in pra. q. 4. n. 5.

l l. 26. tit. 16. p. 3.

apartar el vno dellos en tal lugar, que ninguno los oya, è auer algun Eſcriuano entendido conſigo, que eſcriua lo que dixere, de manera, que ninguno de los otros teſtigos, non puedan ſaber lo que el dixo. E deue fazer leer al teſtigo la demanda, o el pleyto ſobre que es aducho para teſtiguar, è dezir que le diga la verdad de lo que ſabe. E deſque el teſtigo començare a dezir, deue el juzgador eſcuchar le manſamente, è callar faſta que aya acabado, catandol todaua en la cara. E quando acabare de dezir, deue entonces el juzgador, o el Eſcriuano que eſcriue los dichos, començar a fablar, è dezirle: Agora eſcucha tu a mi, ca quiero que oygas ſi te entendi bien: è deue entonces recontar lo que el teſtigo dixo. E ſi ſe acordaren que dixo aſſi: deuelo luego fazer eſcriuir, o eſcriuirlo el miſmo bien, y lealmente de guiſa, que non ſea mẽguada nin crecida ende ninguna coſa. E deſpues que fuere todo endereçado, deuelo fazer leer ante el teſtigo. E ſi el teſtigo entendiere que eſtà bien, deuelo otorgar. E ſi viere que ay alguna coſa de emendar, deuelo luego endereçar: E quel que recibiere el teſtigo, que dize que ſabe el fecho, deuele preguntar, como lo ſabe, faziendol dezir, porque razon lo ſabe, ſi lo ſabe por viſta, o por oyda, o por creencia. E la razon que dixere deuela fazer eſcriuir, &c.

Dificultad VIII. Si ſe deue hazer la publicacion de teſtigos.

En las cauſas ciuiles es muy prouable, que no es neceſſaria, mas en las criminales ſi, quando lo pide la parte, n. 1.

En caſo de heregia, dan al reo copia de los indicios, mas no los nombres de los teſtigos, n. 2.

Por juſtas cauſas ſe deue dexar la publicacion de teſtigos. Refiereſe vna conſtitucion de nueſtra Orden, n. 3.

En que tiempo ſe haze la publicacion de teſtigos, n. 4.

1 REſpondo, que en las cauſas ciuiles es muy prouable, que no es de ſuſtancia la publicació de teſtigos, como tiene Paz, *a*, aunque vna gloſſa, *b*, y otros dizen lo cõtrario. Mas en las cauſas criminales deueſe hazer pidiendolo la parte, aunque ſe proceda por via de inquiſicion, declarando al reo los nombres de los teſtigos, y ſus dichos, para que pueda defenderſe, y poner ſus excepciones contra los dichos, y perſonas, como ſe colige de vn texto, *c*, y es comun de los Doctores, ſegun dize Claro, con otros. Y eſta publicacion ſe da con termino de defenſa, poniendole en carcel mas laxa dõde pueda hablar con el Letrado, y Procurador, como nota con otros Bayardo. *d*

a Paz in pr. to. 1. p. 1 tẽpore 8. à n. 134.

b glo. in c. fin. v. iudicijs, de hæreſ in 6.

c c. qualiter & quãdo el 2. de accuſ. §. debet igitur. Clar in pra. c. 49. n. 1. & 2.

d Bayar. in adit. ad Cla. vbiſ. n. 3.

2 En cauſa de heregia, aunque ſe dan al reo copia de los indicios, no ſe le dan los nombres de los teſtigos, por el peligro que ay, que de otra manera pocos teſtificarian, como dize Simancas, *e*, y lo ſigue Claro, y lo dize vn texto, en eſtas palabras: *Volumus, vt nominatam accuſantium hæreticam prauitatem, quam teſtificantium ſuper ea nullatenus publicentur, & propter eſcandalum, & propter periculum, quod in publicatione huiuſmodi ſequi poſſet, & quod adhibeatur dictis huiuſmodi teſtium nihilominus plena fides.*

e Siman. de hære. c. 62. nu. 9. Clar. vbiſ. n. 3. c. fin. de hære. in 6.

3 De lo dicho ſe infiere, que por juſtas cauſas ſe podria dexar la publicació de teſtigos, como dize Claro, *f*, que la vio vna vez, por la potencia de la perſona contra quien ſe hazia inquiſicion. Y en nueſtras conſtituciones, *g*, generales, ſe dize aſsi. *Y para conſeruar la paz, ordenamos, que en ninguna manera los Prelados manifieſten el nombre de los teſtigos, ni de los acuſadores, aunque procedan para caſtigar: ſi no fuere quando peligrare la juſticia de alguno en algun crimen graue infamatorio, porque en tal caſo, ſi los reos pidieren que ſe les haga publicacion de teſtigos, no ſe les deue negar, ſino conceder.*

f Clar. vbiſ.

g In cõſt. gener. Tolet. c. 6. §. delas correcciones, v. ſi algun Religioſo.

4 Y aduierteſe, que nunca ſe haze publicacion de teſtigos, ſino es que deſpues de la citacion ſe ayan buelto a reproduzir los teſtigos, que en la ſumaria ſe tomaron, como dize Maranta, *h*, y le ſigue Claro.

h Maran. in ſuo ſpeculo fol. 80. n. 8. inf. Cla. vbi ſu. n. 8.

Dificultad. Si los teſtigos pueden ſer atormentados.

Deſta dificultad tratè arriba, *tractat. 14. difficul. 14.*

Dificultad IX. Si puede el teſtigo lleuar precio por teſtificar.

No puede lleuar el teſtigo precio por teſtificar, mas puede lleuar por el trabajo, y coſta, nu. 1.

Si lleua precio por dezir verdad, eſtà obligado a reſtituyr, y ſi lo lleuò por ſer teſtigo falſo, no eſta obligado a reſtituyrlo a quien ſe lo dio antes de la ſentencia del juez, n. 2.

1 REſpondo, que no puede lleuar precio por teſtificar, que eſtà obligado a ello por juſticia legal, como dize Bañez. *i*, Mas podrale recibir por el trabajo, como ſi vino de lexos, o dexò de trabajar: porque eſto ſe le deue, cõforme a derecho, *k*, y vna ley de Partida dize: *Pero la parte que los traxere deueles dar deſpenſas deſde el dia que ſalieron de ſus ca-*

i Bañ. 2. 2. q. 70. art. 4.

k c. ſtatutũ, §. præferendo de reſcr. in 6. l. quoniã liberi, C. de teſti. l. 26. ad fi. tit. 16. p. 3. Lop. glo fa ſta q̃ loayã

cauſas, haſta que lo ayan acabado de dezir. Y dize Gregorio Lopez, que tambien les han de dar la coſta de la buelta, conforme vn texto, *a*, donde lo dizen Archidiacono, y Iuan Andres.

a d. c. ſtatu. vbi Archidiac. & Ioan. And.

2 Lo ſegundo, que es llano, que no puede llenar precio por dezir la verdad, y eſtà obligado a reſtituyr, ſi lo lleua: porque alli no ay coſa eſtimable que ſe pueda vender, como dize Molina, *b*, y eſtà obligado a dezirla, de lo qual ſe dixo arriba. *c*, Mas ſi lleuò dinero por ſer teſtigo falſo, aunque peca el, y quien ſe lo dà, no eſtà obligado a reſtituyr, antes de la ſentencia del juez, de lo qual ſe dixo arriba. *d*

b Molin. de iuſt. diſp. 83 v. de teſta.
c Sup. tr. 11. dif. 17.
d Sup. d. tr. 11. dif. 6.

TRATADO XVIII. DE LA juſticia del Abogado.

DE materia huius tractatus agit D. Thomas 2. 2. q. 71. vbi latè eius Expoſitores. Soto lib. 5. de iuſt. q. 8. P. de Ledeſma in ſum. 2. p. tract. 8. cap. 26. Leſ. lib. 2. de iuſtit. cap. 31. dub. 7. Iuriſperiti tit. de Aduocatis, & tit. de poſtulando. Sumiſtæ v. Aduocatus.

Dificultad I. Si el Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres.

El Abogado tiene obligacion de abogar por los pobres de balde en extrema neceſſidad, y quales, nu. 1.

No eſtà obligado a eſto con grauiſsimo daño ſuyo, n. 2.

Si quiſieſſe en extrema neceſsidad abogar, ſino ſe lo pagaſſen, el que pudieſſe, tiene obligacion a pagarle, n. 3.

Tambien eſtà obligado a abogar por el pobre en caſo de graue neceſsidad, y quales, n. 4.

Tambien eſtà obligado en las neceſsidades comunes de los pobres, &c. n. 5.

Lo meſmo es de los Procuradores, y Eſcriuanos, n. 6.

1 PRimera concluſion. El Abogado en caſo de eſtrema neceſsidad, tiene obligacion a abogar de balde por el pobre. Aſsi lo tiene S. Thomas, *e*, y todos. El fundamento es, porque en tan gran neceſsidad ay obligacion a hazer limoſna, y el patrocinio es cierta manera de limoſna. Por extrema neceſsidad, no ſe entiende quãdo ya le lleuá a ahorcar ſolamente: que entonces poco le puede aprouechar, ſino quãdo eſtà en la carcel, y ſe le imputa vn delito, por el qual le han de cõdenar a muerte infaliblemẽte, y no tiene de donde ſe fauorecer, ſino es, que el Abogado le fauorezca de balde.

e D. Th. 2. 2 q. 71. ar. 5.

2 Mas haſe de aduertir, que en eſte caſo, no eſtà obligado el Abogado a patrocinarle cõ grauiſsimo daño ſuyo: qual ſeria ſi temieſſe, que por fauorecerle, auia de perder la vida, o toda ſu hazienda, porque no obliga la caridad con tanto peligro: mas eſtarà obligado con graue daño, qual ſeria ſi temieſſe perder alguna hazienda, o dexarla de ganar, como dize Arago *f*, porque la caridad tiene orden, y cõforme a el ſe deue anteponer la vida del proximo a la perdida de alguna hazienda.

f Arag. ſup. D. Th. vbiſ.

3 Tambien ſe aduierte, que ſi el Abogado fueſſe tan cruel, q̃ no quiſieſſe abogar en caſo de eſtrema neceſsidad, ſino es que ſe lo pagaſſen entonces qualquiera que pudieſſe tẽdria obligacion a pagarle, que lo meſmo ſeria quando en eſtrema neceſsidad del medico es tal que no quiere curar, ſino ſe lo pagã, o el que tiene pan no quiere ſocorrer, que a falta deſſo entra el que tiene dinero, como dize Leſio, *g*, que aun en eſte caſo ſe auria de compeler la juſticia al Abogado.

g Leſ. lib. 2 de iuſt. c. 31 dub. 7.

4 Segunda concluſiõ. En graue neceſsidad del pobre, qual ſeria ſi injuſtamẽte le huuieſſen de condenar a galeras, o açotes, o coſa ſemejante, eſtà tambien obligado el Abogado abogar por el ſo pena de pecado mortal, como dizen Syluestro, *h*, Soto, Aragon, y Leſio, contra Nauarro, *i*, y Cayetano, lo qual ſe entiende, con q̃ no ſea con graue detrimento de ſu hazienda. La razon es, porque deſta manera obliga el orden de la caridad.

h Syl. v. aduocatus, n. 11. Sot. li. 5 de iuſt. q. 8 art. 1. Arag. & Leſ. vbiſ.
i Nauar. in ſum. c. 25. n. 20. Caiet. 2. 2. q. 71. art. 1.

5 Tercera concluſion. Tambien en las comunes neceſsidades de los pobres tiene obligacion el Abogado a fauorecerles, aunque ſea con algun pequeño daño ſuyo, como tiene Diego Perez, *k*, y ay para eſto vna ley, *l*, en la nueua Recopilacion. Mas en eſte caſo, no ſeria pecado mortal el no patrocinar a vno, o a otro, como dize Aragon, *m*, como tampoco lo es, el no dar limoſna a vno, o a otro en las neceſsidades comunes: mas ſeria lo, ſi tuuieſſe animo de no ayudar a ninguno. Y dize Leſio, *n*, que eſto de neceſsidad comũ apenas ha lugar en eſta materia: porque las cauſas judiciales de ordinario ſon de grande importancia, reſpeto de los pobres. Mas no ſe puede negar, ſino que algunas vezes ſon de poca importancia.

k Per. in l. 1. tit. 19. li. 2 ordi. v. ſexto, dubitatur.
l l. 10. ti. 16 li. 2. recop.
m Ara. vbiſ.
n Leſ. vbiſ.

6 Lo miſmo que dezimos de los Abogados, ſe ha de dezir de los demas oficiales de juſticia, como ſon los Procuradores, y Eſcriuanos, que cada vno en ſu manera deue ayudar a los pobres en la forma dicha, como dize Bañez. *a*

a Bañ vbiſ. D. Th. vbiſ. du. 1. cóc. 5

Dificultad II. Quien ſon los que eſtan excluydos en derecho del oficio de abogar.

Los infames no pueden ſer Abogados, y declarãſe quales pueden abogar por ſi, y quales no pueden abogar por ſi, ni por otros, n. 1.
Los Religioſos, y Canonigos regulares, no pueden ſer abogados, ſaluo, &c. n. 2.
El Clerigo de Orden ſacro, y de Ordenes menores, ſi ſe ſuſtenta con renta Eccleſiaſtica, no puede abogar en tribunal ſecular, ſaluo, &c. n. 3.
El que aboga ſin ſaber, eſtà obligado a reſtituyr, ſino es que lo ſepa el que le eſcogio, n. 4.

b c. infames 3. q. 7.

1 REſpondo, que en vn texto, *b*, ſe dize, que los infames no pueden ſer Abogados, y deſpues pone tres ordenes de hõbres que no lo puedẽ ſer. En el primer orden, pone los que no pueden ſer abogados por ſi, ni por otros, que ſon los menores de diez y ſiete años; y los ſordos, que no oyen nada. En el ſegundo orden, pone los que pueden abogar por ſi, y no por otros, ſino es que ſean ſus pupilos, o menores, y en eſte orden pone cinco generos de perſonas, que ſon las mugeres, los Clerigos, los ſodomitas, los que han ſido cõdenados de crimen capital, o de calumnia, y los q̃ ſe han alquilado para pelear con las beſtias. En el tercer orden, pone otros infames, que pueden abogar por ſi, y y por ciertas perſonas, de lo qual ſe puede ver el texto citado.

2 Tambien los Religioſos, y Canonigos regulares no pueden ſer Abogados, ſino es en vtilidad de ſus Igleſias, o Monaſterios, y mandandoſelo el Abad, como conſta del derecho. *c*, Y entiendeſe en tribunales Eccleſiaſticos, y ſeglares.

c ca. monachi, 16. q. 1 ca ex parte de poſtulãdo.

3 Iten, el Clerigo de Orden ſacro, y el de Ordenes menores, ſi ſe ſuſtenta con renta Eccleſiaſtica, no puedẽ abogar en tribunal ſecular, ſino es en cauſa propria, o por ſu Igleſia, o perſonas miſerables, como conſta de vn texto, *d*, y otro texto dize por perſonas conjuntas. El qual añade, q̃ el Clerigo que preſumiere abogar, o procurar por eſtraños cõtra la Igleſia, en q̃ tiene beneficio, ſe le pueden quitar como a ingrato. Y nota la gloſa, *e* que ſi tiene beneficio en dos Igleſias, y la vna pleytea con la otra, no parece que puede ayudar a ninguna por no ofender a la otra. Y dize Aragon, *f*, que eſtos no pecaran mortalmente en abogar.

d c. clerici, & poſtulãdo c. cũ facerdotis eo. ti.

e Glo ibi v. cõt. Eccleſ.

f Ara. ẽ iuſ. q. 71. ar. 1.

4 El que aboga ſin ſaber, es coſa llana, que eſtà obligado a reſtituyr, como dize Sylueſtro, *g*, ſino es que el que le eſcogio ſepa que no ſabe hazer el oficio: porque ſi lo ſabia, a ſi miſmo ſe ha de echar la culpa.

g Syl. v. aduocatus.

Difisultad III. Si peca el Abogado que defiende cauſa injuſta, o dudoſa.

Si a ſabiendas defiende cauſa injuſta, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, n. 1.
Si començò la cauſa con buena fe, y deſpues ſabe que es injuſta, deue dexarla, n. 2.
Si ha abogado en cauſa injuſta por ignorãcia inculpable, ni peca, ni eſtà obligado a reſtituyr, n. 3.
El que eſtà cõ intento de defender qualquiera cauſa que le viniere juſta, o injuſta, eſta en pecado mortal, n. 4.
El que defiende al reo, como deue, no trata cauſa injuſta, n. 5.
El que defendio con engaños la hazienda del reo contra el fiſco, que le auian de cõfiſcar, no eſtà obligado a reſtituyrla al fiſco, ni la pena, n. 6.
Ni el que por ſu negligencia perdio la cauſa del fiſco, n. 7.
Si defendiendo al reo juſtamente caſtigan al acuſador, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 8.
Si defiende cauſa euidentemente juſta cõ malos medios, aũq̃ peca, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 9.

Acerca deſta dificultad ſe ha de ver lo que queda dicho arriba, *h*, donde dixe que opiniones deue ſeguir el Abogado.

h Sup. 1. p. tr. 1. dif. 14.

1 PRimera concluſion. El Abogado, que a ſabiendas defiende cauſa injuſta, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr a la parte contraria lo que le hizo gaſtar, y tambien a ſu clientulo lo que gaſtò, ſino es que le auiſaſſe de la injuſticia de ſu cauſa. Eſta cõcluſion es comun, y clara: porque de todo eſſo fue cauſa injuſta cõtra lo que deuia hazer, conforme a ſu oficio.

2 De la concluſion ſe ſigue, que ſi començò la cauſa con buena fè, y deſpues entẽdio que era injuſta, tiene obligaciõ a dexarla, y pecarà grauamente, ſi induze a la parte contraria a compoſicion, como dize Leſio, *i*, con otros: mas no eſtà obligado a deſcubrir a la parte contraria los ſecretos de la cauſa que hazen en ſu fauor, ſino es que fueſſe neceſſario, para euitar algun gran daño del proximo, porque en tal caſo, de caridad eſtarà obligado a impedirlo, como dize el miſmo Leſio.

i Led. li. 1. de iuſt. c. 31 du. 8. n. 49.

3 Dize en la concluſion, a ſabiendas: porque ſi fueſſe con ignorancia inculpable, no peca, ni eſtà obligado a reſtituyr. Y por tal tiene Cayetano, *k*, cuya dotrina encomienda Aragon, *l*, la del Abogado, que es hombre docto,

k Caie. 1. 2 q. 62. art. 8.
l Arag. 2. 2 q. 71. art. 3.

docto, y haze la diligencia que le parece neceſſaria para ſaber lo que conuiene conforme a ſu eſtado, y es hombre que tiene propoſito de no pecar mortalmente, aunque por oluido, el qual pudo vencer, faltaſſe en algo, que en tal caſo, no ſe deuria condenar por ignorancia culpable. Lo qual es muy cierto: porque es de hombres errar, como dize vn texto. *a*, Mas quando es hombre, que no ſabe lo que tiene obligacion, y por eſſo yerra, es ignorancia culpable, que no ſe eſcuſa.

a c. qualiter & quãdo, el 1. de accuſ.

4 Segunda concluſiõ. El Letrado deſalmado, que eſtà contento de defender qualquiera cauſa que le viniere juſta, o injuſta, eſtà en pecado mortal, lo qual es llano. Mas ſi en vna cauſa hizo la deuida diligencia, y pensò que defendia cauſa juſta, aunque de verdad era injuſta, no pecò de nueuo, ni eſtà obligado a reſtituyr, como dize Aragon. *b*, La razon es, porque no hizo mal, que fue eſcuſado con ignorancia, y la voluntad mala que tenia de defender qualquiera cauſa no manchò eſta obra, porque aqui la defenſa de la cauſa juſta, no fue voluntaria.

b Ara. vbiſ.

5 Ha ſe de aduertir, que el Abogado, que defiende la cauſa del reo cõ verdad, y como deue, aunque el delito ſea verdadero, no trata cauſa injuſta, como dixe arriba. *c*

c ſup. 1. p tr. dif. 14. n. 2

6 Tercera concluſion. El Abogado, que defendio con engaños la parte del reo contra el Fiſco, no tiene obligacion a pagar al Fiſco los bienes del reo, en cuya confiſcacion le condenaran, ni tampoco la pena, como dize Leſio. *d*, La razõ es, porque no ſe deue la pena antes de la ſentencia: y aunque eſte pecò contra juſticia legal, en quanto peruierte el juyzio publico, no peca cõtra la juſticia particular, y aſsi no eſtà obligado a reſtituyr, como no eſtà obligado el reo, que ſobornò al teſtigo, a pagar la pena que le auian de dar por la ſentencia.

d Leſi. vbiſ. n. 50.

7 Y lo meſmo dize Leſio, *e*, del Abogado del Fiſco, que por ſu negligencia perdio la cauſa, porque ſu oficio no es enriquecer al Fiſco, ſino procurar que ſe guardẽ las leyes, y ſe caſtiguen los culpados: y el Fiſco no tiene accion a aquellos bienes, ſino es deſpues de condenado.

e Leſi. vbiſ. n. 51.

8 Quarta cõcluſion. Si el Abogado en cauſa criminal defiende al reo, de ſuerte, q̃ vienẽ a caſtigar al acuſador en la pena del taliõ juſtamente, no eſtà obligado a reſtituyr el daño, ni ſerá irregular en caſo q̃ le condenaſſen a pena de ſangre, como tienen Couarruuias, *f*, y Salon, contra Nauarro, *g*, porque eſte daño le vino, *præter intentionem*, al acuſador, que no eſtaua obligado el Abogado a ayudarle. Lo miſmo es del reo, quando por negar ſu delito ſe ſiguio pena al acuſador.

f Couar. in clem. ſi furioſus, 1. p. §. 5. Sal. 1. 1 q. 71. art. 3. contro 1.

g Nau. c. 27 n. 109.

9 Quinta concluſion. Si el Abogado defiẽde cauſa euidentemente juſta, y para ella preſentò eſcrituras falſas, o teſtigos falſos, llana coſa es, que peca mortalmente: mas no eſtà obligado a reſtitucion, que no pecò contra juſticia: porque no hizo injuſticia a la parte contraria, que antes le eſtoruò que no la hizieſſe, ni hizo injuſticia al juez, ni al teſtigo, y aſsi no eſtà obligado a reſtitucio, como dize Bañez, *b*, con que no ſea la cauſa juſta ſolo a ſu parecer, ſino al parecer de todos.

b Bañ. 2. 2. q. 71. ar. 4.

Dificultad IIII. Si es licito al Abogado lleuar precio, y que tanto.

Puede el Abogado lleuar dinero por ſu trabajo, como ſea moderado, n. 1.
Refiereſe la taſſa, q̃ vna ley haze acerca deſto, n. 2.
No puede hazer partido, ni iguala con la parte, n. 3.
No puede lleuar ſalario, que exceda la vigeſima parte de lo que monta el pleyto, &c. n. 4.
Los ſalarios menudos, que ſuelen lleuar los Abogados de que ſirue, n. 5.
El que lleuò precio por abogar en cauſa injuſta, peca, y deue reſtituyr el daño a la parte contraria, mas no el precio, n. 6.

1 REſpondo, que es coſa certiſsima, que puede el Abogado lleuar dinero por ſu trabajo, y hazer concierto con la parte acerca de eſſo, con que ſea moderado, conſiderada la qualidad de las perſonas, y negocios, y el trabajo que pone, y la coſtumbre de la tierra. Lo qual enſeña Santo Thomas, *i*, por autoridad de ſan Aguſtin. La razon es, porque qualquiera puede lleuar dineros por lo que no tiene obligaciõ a hazer por otros, y aunque el conſejo es coſa eſpiritual, no por eſſo comete ſimonia, como diremos en ſu lugar. *k*

i D. Th. 2. 2 q. 71. art. 4 D. Auguſt. epiſt. 54.

k Inf. tr. 35 d ſim. dif. 1 ll. 21. c. 16 li. 2. recop.

2 Mas ha ſe de aduertir acerca deſto, que ay algunas leyes, que ſeñalan a los Abogados el precio que han de lleuar. La primera es de la nueua Recopilacion, que diſpone, que los Abogados no recibã mas por las peticiones ordinarias, que a dos reales por cada vna, y en las peticiones extraordinarias, que ſon de grande importancia, o hechas con grande eſtudio, y trabajo, que el juez ante quien ſe huuieren de preſentar, pueda taſſar, y mandar lo que por ellas ſe ha de lleuar, y que el Letrado, y ſu eſcriuiente no puedan lleuar por ellas mas de lo que dicho es, aũque de ſu voluntad ſe lo dè la parte. Y el Letrado que lo contrario hiziere, mãda que pague lo que lleuare con el quatro tanto. Y que los eſcriuiẽtes no lleuen nada a las partes, por las peticiones. Eſta ley, quanto a la pena del quatro

tanto es cosa cierta, que no obliga a pagarse antes de la sentencia del juez, como tampoco obligan otras leyes penales. Mas quanto al precio que han de lleuar, obliga en conciẽcia, porque esta tassa es justa, como la tassa del trigo, y otras. Y no obsta, que los abogados apelaron della: porque se les respondio, que su peticion no ha lugar, sino que se guarde la ley, como dize Bañez, *a*, y Ledesma. Y si dizen, que no se pueden sustentar, se responde, que si pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que agora sera esso; porque son muchos los Abogados, y algunas vezes son mas que los pleytos, y essa multiplicacion no ha de ser causa para encarecer el precio, sino antes para baxarle, que quando ay mucha fruta, vale mas barata. Mayormente, que los que son buenos Letrados siempre tienen en que entender, y ganan muy bien: mas si son idiotas, en todos los oficios padecen.

a Bañ. 2.2. q.71.art.4. Led. in sũ. 2.p. trat.8. c.26. post 8.concl.

3 Tambien ay otra ley, *b*, de la Recopilació, con la qual concuerdan otras, que mãda, que ningun Abogado, pueda hazer partido, ni iguala con la parte a quien ayudare, que le dè cierta cãtidad de marauedis, ni otra cosa por razon de la vitoria, y vencimiento del pleyto, so pena, del que el q̃ lo hiziere, sea suspenso por seys meses del oficio de la abogacia. Iten, que no asseguren a sus partes la vitoria de las causas por quantia alguna, so pena de pagar la dicha quantia cõ el doblo. Iten, que los dichos Abogados, y Procuradores no hagan partido de seguir, y fenecer los pleytos a sus proprias costas por cierta suma, so pena de cincuẽta mil marauedis a cada vno dellos que ló contrario hiziere para la Camara del Rey: y que por el mesmo hecho, haziendo lo cõtrario, incurran en la misma pena, sin otra sentencia. Todo esto se ordena en estas leyes por euitar las trampas, y calumnias, y quanto a la pena, aunque dize que la incurra por el mesmo hecho sin otra sentencia, no estarà obligado a pagarla, hasta que aya sentẽcia declaratoria del delito: mas si la huuiesse, deue pagarla, aunque no huuiesse sentencia condenatoria, conforme a lo que diximos arriba. *c* Verdad es, que los juezes nunca declaran sin condenar.

b l.8. tit.16 li.2. recop. l.lite C. de procura. l.si quis, C. de postulã, l. sumptus, ff. de pactis. c. infamatus, 3.q.3.

c Sup. 1.p. tr.2. dif.26 n.2.

4 Tambiẽ en otras leyes, *d*, de la Recopilacion se ordena, que no pueda lleuar el Abogado salario que exceda a la vigesima parte de lo que monta el pleyto en que ayudare, y que esta parte no pueda subir de treynta mil marauedis arriba, y que esta vigesima parte se cuente, segun la quãtia de la absolucion, o cõdenacion; y q̃ no entre en ella cõdenacion de costas. Y q̃ en las causas criminales, o otras, que no reciben estimacion, no puedan lleuar mas que hasta los dichos treynta mil marauedis, siẽdo Abogados del Consejo, o Chancilleria, ni mas de quinze mil marauedis, siẽdo Abogados en otras partes, y que por estos precios esten obligados de ayudar hasta que se fenezca la causa, auiendose de fenecer en los lugares donde se hazen los cõciertos. Y que la quarta parte de lo que huuiere de auer el Abogado, se le dè luego q̃ se comiẽce el pleyto, y la otra parte quando se publicaren, y vieren las prouanças; y la otra quarta parte, dandose la sentencia difinitiua; y la otra quarta, en fin de toda la causa. Y si merecieren mas, o menos, segun la qualidad de la causa, lo ha de tassar la justicia despues del pleyto, con que no exceda la vigesima parte. Todas estas leyes son justissimas, y assi obligan en conciencia, como tassa, de suerte, que el que lleuare mayor precio, tendrà obligacion a restituyr el exceso, como dize F. Luys Lopez, *e*, y Ledesma. Que es lastima lo que passa en los pleytos, que para sacar vn hombre cien ducados que le deuen, alguna vez suele gastar ciento y cincuenta entre Letrados, Escriuanos, Procuradores, y Solicitadores. Y no obsta dezir, que agora vale menos el dinero, porque ay mas que solia, que tambien valen menos los Abogados, por auer mas. Bien creo yo q̃ pondrã sus escusas, como las ponen en los pleytos, las quales podran ellos aueriguar.

d l.18.19.et 20. tit.16. li.2. recop.

e Lop. instruct. negot. lib.1.c. 17. Led. vbi su. a.10. cõc.

5 Mas hase de aduertir, que los salarios menudos que suelen tener los Abogados de ordinario, no son para q̃ en todos los pleytos aboguen de balde, sino para algunas diligencias, y q̃ esten obligados a fauorecer aquella parte: mas en esto ha se de ver el concierto, que huuiere hecho, y la costumbre.

6 El Letrado que recibio precio por abogar en causa injusta, aunque peca mortalmente, y va contra el juramento, està obligado a restituyr a la parte contraria el daño que le hizo; mas no està obligado a restituyr el precio q̃ lleuò a su parte, conforme a lo que se dixo arriba, *f*, donde diximos, que es mas prouable, y verdadero, que no solo en derecho natural, sino en derecho positiuo, no està obligado a restituyr antes de la sentẽcia del juez. Assi lo tienen Bañez, *g*, y Ledesma.

f Sup. tr.12 dif.16.

g Bañ. 2.2. q.71.art.4. Led. in sũ. 2.p. tr.8.c. 26.cõcl.10

Dificultad V. Si los Abogados, Escriuanos, y Ministros de justicia pueden recebir dadiuas, y si estan obligados a restituyrlas.

Refierese lo que dispone vna ley de la nueua Recopilacion, n.1.

Refierense otras leyes que hablan de los alegados, n.2.

Los Escriuanos tienen aranzel, y tassa, refierense las palabras de las leyes acerca desto, n.3.

No

No tienen obligacion los dichos oficiales a pagar la pena del quatro tanto, &c. antes que les condenen, n. 4.

Los Eſcriuanos, y los demas oficiales, que tienen derechos taſſados, no pueden lleuar en conciencia mas de la taſſa, n. 5.

No puede el Eſcriuano lleuar mas de la taſſa por ſalir de caſa, ſaluo ſi el trabajo fueſſe extraordinario, n. 6.

Ni puede lleuar mas por dar conſejo, o ordenar la eſcritura, ſaluo ſi hizo lo que auia de hazer el Letrado, n. 7.

Puede lleuar lo que ſe le dà por ſu perſona, o otra cauſa, que no es por el oficio, n. 8.

Quando el Eſcriuano, y los demas reciben algo por donacion gratuita, que ſea del todo liberal, aunque pecan mortalmente, no eſtan obligados a reſtituyr antes de la ſentencia, n. 9. & 10.

Refiereſe vna opinion, n. 11.

Reſpondeſe a vn argumento, n. 12.

No puede el Eſcriuano lleuar algo por via de albricias, mas no eſtà obligado a reſtituyrlo antes de la ſentencia, n. 13.

Como ſe han de auer los confeſſores con eſtos, n. 14 15. & 16.

Los litigantes que dan preſentes a los Miniſtros de juſticia, regularmente hablando pecan mortalmente, &c. n. 17.

Los juezes Eccleſiaſticos pueden recebir coſas de comer, y beuer en poca quãtidad dadas gratis, en el fuero exterior, n. 18.

Es licito dar algo al juez para redimir la vexaciõ quando es cierta, o muy veriſimil, n. 19.

Los criados de los Oydores, y juezes, quando pueden recibir algunas coſas moderadas, n. 20.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que en vna ley, *a*, de la Recopilacion, ſe prohibe a todos los juezes del Conſejo Real, y de las Chancillerias, y a los juezes de Vizcaya, y los juezes de los Nobles, a los Notarios, Relatores, y Eſcriuanos de Camara, Procuradores, Fiſcales, y otros Eſcriuanos de los dichos juzgados, que no puedan tomar, ni recebir por ſi miſmos, ni por interpueſtas perſonas preſente, ni dadiua alguna de qualquier valor que ſea, ni de otra coſa alguna de Conſejo, ni de Vniuerſidad, ni de perſona alguna que traxere, o veriſimilmente ſe eſpera que traera pleyto en breue, ni del que huuiere traydo pleyto ante ellos, durante ſus oficios: ni lo puedan recebir ſus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha, *directè, ni indirectè*, ni los Letrados, ni Procuradores de los pobres; ſo pena que por el miſmo hecho ſeran auidos por quebrantadores del juramẽto que tienen hecho, y pierdan el oficio, y queden inhabiles para tener juzgado, ni oficio publico, y que paguen con el doble lo que lleuarõ: y aſsi miſmo, q̃ los ſuſodichos juezes no reciban preſentes, ni coſas de comer de Abogados, ni Procuradores, ni Relatores de las Audiencias. Y lo miſmo determinan otras leyes. Y en vna ley, *b*, ſe prohibe que no reciban los juezes dadiuas ningunas de aquellas que traẽ pleyto ante ellos, o ſe entiende que lo han de traer. Y en otra ley, *c*, ſe dize, que los que los dieren algo, ſi vienen a deſcubrir lo que huuieren dado a los dichos juezes, no tengan pena por ello, ſino es que ayan dicho mentira. Y que no pudiendo auer prouança cumplida, ſe pueda prouar con tres, o mas teſtigos que juren que les dieron dones, aunque cada vno diga de ſu hecho, ſiendo perſonas de credito, y auiendo algunas preſumpciones, y circunſtancias, por donde vea el juez que es verdad lo que dizen. Y que eſtos teſtigos no cobren lo que dieron, ſino es que lo prueuen cumplidamente.

a l. 5. tit. 9. li. 3. recop.

b l. 5. tit. 9. li. 3. recop.

c l. 6. tit. 9. li. 5. recop.

Nota.

2 A los Abogados ſe les prohibe en otra ley, *d*, que no puedan lleuar fuera de ſus ſalarios, otras dadiuas, ni preſentes, ſaluo coſas de comer, y de beuer en pequeña cantidad. Y en otra ley, *e*, ſe dize, que no reciban mas precio por las peticiones del que fuere taſſado, aunque la parte ſe lo dè de ſu voluntad.

d l. 19. tit. 16 lib. 2.

e l. 11. eo. ti.

3 Quãto a los Eſcriuanos ay vna ley, *f*, que es el aranzel de los Eſcriuanos, donde generalmente ſe taſſa a todos los Eſcriuanos lo que han de lleuar por cada eſcritura. Y dize aſsi: *Mandamos, que los dichos Eſcriuanos no puedan lleuar, ni lleuẽ mas derechos en lo judicial, ni en lo extrajudicial, de lo que de ſuſo va declarado, por ocupacion, ni por otra cauſa, ni en otra manera alguna, y aunq̃ las partes ſe lo den graciоſamente: ſo pena, que los derechos que de otra manera lleuaren, los que lleuaren demaſiados, los paguẽ con el quatro tanto, para mi Camara, &c.*

f l. vni. tit. 27. li. 4. recopil.

Y en el ordenamiento Real, ay otra ley, *g*, que dize: *Otroſi, juren los de nueſtro Conſejo, que guardaran eſtas ordenanças, &c. De ſuerte, que el que lo contrario hiziere, ſea obligado deſde luego en el fuero de la conciencia a pagar la dicha pena, ſin que eſpere otra condenacion, quanto quier que la culpa ſea oculta.*

g l. vlt. tit. 3 lib. 2. ord.

4 Supueſto eſto, digo lo primero, que la pena de pagar quatro tanto, o dos tanto, no obliga en conciencia a pagarla antes de la condenacion a los dichos oficiales. Eſta doctrina es comun, y la tienen los Dotores que citaremos abaxo. La razon es, porque las leyes penales, no obligan a pagar la pena antes de la ſentencia del juez. Y no obſta la ley citada del Ordenamiento Real, porque quãto a eſte articulo, nunca eſtuuo en vſo, y ſi lo eſtuuo, no lo eſtà agora, por auer parecido muy dificultoſa, y caſi impoſsible de cum-

plir, y por esso con razon no se puso en la nueua Recopilacion.

5 Lo segundo respondo, que los Escriuanos, y los demas oficiales que tienen derechos tassados, no pueden en conciencia llenar mas de la tassa. Esta es cõmũ, y cierta. Lo vno, porque estas leyes, son leyes mixtas, y la ley mixta obliga a culpa, segun sentencia mas prouable, como diximos arriba. *a*, Lo otro (y es lo mas cierto) porque esta es vna justa tassa, y obliga en conciencia. Y no obsta que diga el Escriuano, que comprò el oficio en tres mil ducados, o que le tiene arrendado, y que ha de sacar lo que le cuesta, y sustẽtarse: que a esso respondo facilmente, que si lo comprò caro, o arrendò caro, que se eche a si la culpa, que no la tiene el litigante, ni lo ha de pagar. Ni tampoco obsta, que vale menos aora el dinero, por auer mas, que tambien el oficio valdra menos, por auer tantos Escriuanos, quanto mas, que no sè como dizen esto, pues que el dia de oy dizen todos que ay gran falta de dinero en Espaũa.

a sup. 1. p. tra. dif. 2. n. 6.

6 Y aduierte, que por salir de casa, no puede el Escriuano llenar mas de lo que en el aranzel està señalado, ni por salir en inuierno, ni en verano, q̃ son tiẽpos ordinarios: ni por el trabajo que està ordinariamẽte anexa al hazer las escrituras. Mas si el trabajo fuesse extraordinario, como si era tiẽpo de gran tempestad, o a media noche, o cosa semejante, podrà llenar por esto algo, cõforme al trabajo que llena, por lo que diremos abaxo, *b*, tratando de la simonia.

b Inf. tr. 3 7 de sim. dif. 1

7 Lo mismo se ha de dezir, quando dà cõsejo, o ordena la escritura, porque si solo es dar consejo para que se haga bien, o la ordena bien ordenada, conforme deuen hazer los buenos Escriuanos, no se le deue dar mas, ni lo puede llenar, no obstãte que ay otros idiotas que no lo sabran hazer. Mas si el consejo fue extraordinario, y hizo lo que vn Letrado huuiera de hazer, o hablò a la justicia, y rogò por la parte, lo qual no es oficio de Escriuano, bien puede llenar por esso lo que merece, *ad arbitrium boni viri*, como dize Pedro de Nauarra. *c*

c P. de Nau. de rest. li. 3 c. 3. n. 17.

8 Y lo mismo seria quando se le diesse algo al Escriuano, no por lo que hizo, sino por razon de su persona, porque es amigo, o hombre principal, o pariente, que no se le diera a otro q̃ huuiera hecho aquella escritura. Y lo mismo es, si el que lo dio era vn Cõde, o Duque, o persona tal, que por su grandeza lo dio, como dize Pedro de Nauarra, *d*, y el P. F. Manuel Rodriguez. La razon es, porque la ley prohibe la gratuita donacion, quando se dà por razon del oficio: mas estos no lo dan por esse respeto.

d P. Nau. vbi s. F Man. 2. p. sũ. c. 2.

9 Lo tercero digo, que el Escriuano, y los demas referidos, que reciben algo por donacion del todo liberal, que estando en derecho natural, era valida, aunque pecan mortalmẽte, assi por la ley, como por el juramento que hazen adquieren dominio de lo que reciben, y no estan obligados a restituyrlo antes de la sentencia del juez. Assi lo tiene Molina, *e*, y lo dize el P. F. Manuel Rodriguez, hablando de los Notarios, y alega a Pedro de Nauarra, y dize, que parece sentencia de Nauarro. La razon es: porque estas leyes no impidẽ la translacion del dominio, ni manda que restituyan, sino solo mãdan que paguen quatro tanto, o dos tanto.

e Moli. de iusti. ibi 1. dispen. 88. F. Man. vbi su. n. 3. P. de Nau. li. 2. de rest. c. 3. n. 15. cũ seq. Nau. in sũ. c. 25. n. 51.

10 Mas ha se de aduertir bien lo que dezimos en la conclusion, que sea la donaciõ del todo liberal: porque sino lo es, tendran obligacion a restituyr, como el vsurario lo que recibe. Esto seria quãdo huuiesse alguna manera de fuerça, que no quiere el Escriuano hazer la escritura, sino le dan aquello: o si tuuiesse engaño, diziendo que le deuian quatro, deuiendole no mas que dos, o no quisiesse instruyr al litigante de lo que le deue, lo qual suele ser de ordinario, que dize el Escriuano, que dè lo que el mandare, porque lo demas, que en este caso se dà mas, no es voluntario, que es por yerro, porque como dize vna ley: *f*, *Nihil est magis cõtrarium voluntati quã error*. Y lo mismo seria si duda que sepa el aranzel el pleyteante: porque se pone a peligro de injusticia, y de recebir mas de lo que se le deue. Y tambien se ha de aduertir, que aunque el Escriuano diga quando el litigante le ofrece mas dinero, señor no me deueys tanto, y el otro porfia a darle mas, cõ todo esso no lo puede recebir con buena cõciencia, pues la ley le prohibe todo genero de donacion, aunque en este caso no estarà obligado a restituyr, como queda dicho.

f l. per errorẽ, ff. de iurisd. omn. iudicum.

11 Bañez, *g*, y F. Pedro de Ledesma dizen, que si la dadiua fue por via de precio que pagaron mas de lo que se deuia al Escriuano, o al Iuez, que en este caso no ay obligacion a restitucion, porque el aranzel no habla con tanto rigor en lo que toca a donaciones: mas que si fueron presentes, y dadiuas, q̃ ay obligacion a restituyr: porque con esta condicion tacita de que guarden el aranzel, les dan el oficio, como si el marido dexasse a su muger vn legado, con que no se casasse, que en tal caso, si se casasse le perderia, y la misma razõ dà Medina, *g*, hablando de los Iuezes. Mas a esto se responde facilmente, q̃ aqui no ay tal condicion, sino que le dan el oficio sujeto a las leyes de aquel aranzel, como tiene cada oficio sujecion a las leyes del, mas no por esso le impiden la traslacion del dominio, pues

g Bañ. 2. 2. q. 71. art. 4. dub. 4. Led. in sum. 2. p. tra. 8. c. 26. post 16. cõclus.

b Medin. in sũ. pag. 222 col. 2. §. 3. de los juezes.

la

la ley no lo dize. Y añado mas, que ſupueſto que ay opiniones en eſte caſo, ſe puede muy bien conformar el oficial con la que queda dicha, que es mas blanda, y quando ay duda de la ley, es cierto q̃ no obliga, porque preualece la poſſeſsion que cada vno tiene de ſu libertad.

12 Otro argumento ay aqui mas fuerte, que por ſer comun a otras materias, me detendre vn poco mas en el. Y es de vna ley, *a*, que dize eſtas palabras: *Nullum pactum, nullam cõuentionem, nullum contractum, inter eos videri volumus ſubſequutum, qui contrahunt, lege contrahere prohibente. Quod ad omnes etiam legũ interpretationes, tam veteres, quàm nouellas trahi generaliter imperamus, vt legiſlatori, quod fieri non vult tãtum prohibuiſſe ſufficiat, cæteraq. quaſi expreſſa ex legis liceat voluntate colligere: hoc eſt, vt ea, quæ lege fieri prohibentur ſi fuerint facta non ſolum inutilia, ſed pro infectis etiam habeãtur, licet legiſlator fieri prohibuerit tantum, nec ſpecialiter dixerit inutile eſſe, quod factum eſt.* De manera que ſegũ eſta ley, baſta que el legiſlador prohiba vna coſa para que no valga nada lo que ſe hiziere contra ella, aunque la ley no lo declare. Mes a eſto ſe reſponde, que como dize Syluestro, *b*, con Panormitano, y Cardenal, eſta ley procede quando las leyes prohiben vna coſa, y no paſſan adelante a poner pena en ella, porque quando ponen pena, ya eſſas leyes ſon penales que no irritan lo que ſe haze, ſino que ſeñalan la pena. Y dize Molina, *c*, que por ventura eſta ley no tiene fuerça, ſino en el fuero exterior, y deſpues de dada la ſentencia, que por el miſmo caſo, que ſe haze algo contra el precepto de la ley, es digno, que en pena ſe dè por irrito, y ninguno, y que aſsi ſe pronuncie, y que el vſo de todo el mundo es, quando ſe haze algo contra vna ley que no declara que el contrato es irrito, o que no ſe transfiera el dominio, antes de la ſentencia no ſe reſcinde, ni ſe reſtituye lo que aſsi ſe recibio, por lo qual el vſo ha declarado eſta ley, y por ventura ha preſcrito contra ella, y lo demas fuera intolerable. Y dize mas Molina, que aun en el fuero exterior quando las leyes ſon penales, y no ſe pone clauſula irritante, no ſe juzgara por irrito, y nullo, lo que contra ella ſe hiziere, ſino ſolo condenar al tranſgreſſor a que pague la pena.

13 De lo dicho ſe infiere, que tampoco puede el Eſcriuano lleuar algo por via de albricias, pues eſto es donacion: y tambien ſe les prohibe por vna pregmatica, *d*, que la Reyna doña Iſabel hizo en Alcalà, y lo tiene el Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, con fray Luys Lop. contra Mercado. Mas no eſtarà obligado a reſtituyr en la opinion que vamos ſiguiẽdo.

14 Mas no obſtante eſto, aconſeja Molina, *f*, que para euitar perjurios, y otros males que ſe ſiguen deſtas donaciones para adelante, conuiene que los Confeſſores, muchas vezes den a eſtos en penitencia, que reſtituyan lo que han lleuado deſta manera, en eſpecial que ſe puede temer, que eſtas donaciones no ſon libres, por lo que de ordinario ſe ſucede.

15 Aduierten, *g*, Bañez, y Ledeſma a los Cõfeſſores que pregunten a eſtos, quãdo los confieſſan, ſi ſaben ſus eſtatutos, ſi han recibido algo contra ellos. Y ſi guardaron las ordinaciones que jurã en particular: porque ſino las guardan, ſon perjuros, y ſi guardan otras que juran en comun, que en eſſas eſtaran obligados, conforme a la grauedad de la materia q̃ en ella ſe contiene.

16 Aduierta tambien el Confeſſor, aſsi en eſto, como en todo lo demas, q̃ tocare a reſtitucion, que quando no alcançare ſi el penitente eſtà obligado a reſtituyr, o no, en eſte, o en aquel caſo, y no puede eſtudiarlo, o conſultarlo, podrà abſoluer al penitente, obligãdole a que lo cõſulte con algun hombre docto, y haga lo que le dixere. Aſsi lo dize Bañez. *h*

17 Lo quarto digo, que regularmente hablando, pecan mortalmente los litigantes que dan dadiuas, o preſentes a los miniſtros de juſticia. La razon es, por el eſcandalo, y por el peligro de la ſubuerſion de la juſticia: y tienen algunas penas en derecho, *b*, aunque ſi la materia fueſſe poca, no ſeria mas que pecado venial.

18 Lo quinto, que los juezes Eccleſiaſticos pueden recibir coſas de comer y beuer, conforme a vn texto, *i*, que ſe llaman *eſculenta, & proculenta*. Con que ſean *gratis oblata*, eſto es, que ni *directè*, ni *indirectè* lo pidan, y que ſea tan poco, que ſe pueda acabar dentro de pocos dias. Mas haſe de aduertir, q̃ ſe ha de entender eſto en el fuero exterior; porque ſi vno vieſſe que aquello le mouia a hazer lo q̃ no deue (que ay hombres que ſe ſobornan tã facilmente como eſto) no eſtar ſeguro an cõciencia, cõforme a lo que diremos, *k*, hablando de la ſimonia.

19 Y quanto a los que dan algo a los Iuezes para remediar la injuſta vexaciõ, ſe ha de dezir, q̃ ſiẽdo cierta, o muy veriſimil, qual ſeria injuſta dilacion, o ſentencia, en tal caſo ſeria licito darles algo por eſſo: mayormente ſi recibieron ya algo de la otra parte, mas no en caſo de duda, como dixo Rebelo. *l*

20 Quanto a los criados de los Oydores, o Iuezes, ſe ha de dezir, que pueden recibir algunas coſas moderadas, y a vn precio, quando conceden entrada al negociante fuera de

a l. non dubium, C. de legib.

b Syl. v. lex, q. 28. Pan. & Card. in Clem. 1. de reſcript.

c Mol. vbiſ. verb. ad cõfirmationẽ.

d Compluti anno 1503

e Fr. Manu. vbiſu. nu. 1. Lop. inſtru. conſ. 2. p. c. 29. & inſtructio. nego. li. 1. c. 18

f Mol. vbiſ. ver. mihi contraria.

g Bañ. & Led. vbiſ.

h Bañ. d. art. 4. infr.

i ca. ſtatutũ, §. in ſuper de reſcript. in 6.

b lib. 5. ord. tit. 71. & 72.

k inf. tr. 37. de ſimonia.

l Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 18. q. vltim. n. 4.

de tiempo, o le procuran el buen deſpacho del negocio, ſin injuria de las otras partes. Y ſi lo hazẽ con injuria, ſera ilicito, mas no eſtaran obligados a reſtituyr a quien ſe lo dio, como dize Rebello, mas eſtaran obligados a reſtituyr a la parte contraria el daño que le hiziero. Y los buenos juezes, no han de permitir que ſus criados lleuen nada.

TRATADO XIX. DE LOS CONTRACTOS EN COMVN.

DE materia huius tractatus agit Anton. Gom. to. 2. var. c. 11. Ludou. Molin. to. 2. de iuſtit. à diſp. 252. vſq; ad diſp. 261. incluſiuè. Rebel. de iuſtit. 2. p. lib. 1. per tot. Azor to. 2. inſtitution. moral. lib. 6. per tot. Leſius de iuſtit. lib. 2. c. 17. Ludo. Lop. in ſuo inſtructor. negotia. in princ. Conrad. de contractib. & alij infra citandi.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato.

El cõtrato, propriamente hablando, es vltro, citroque obligatio, n. 1.
Ay obligacion natural, que es de la propria conciencia, y ciuil que es del fuero exterior, n. 2.
Que coſa es pacto, y como difiere del contrato, n. 3.
El contrato ſe toma latamente, n. 4. 5. & 6.
Que coſa es quaſi contrato, n. 7.

1 REſpondo que el contrato propriſsimamente hablando ſe difine aſsi: *Eſt vltro, citroque obligatio*, como de vna ley. *a*, *Ideſt pactum ex quo vltro, citroque oritur obligatio.* Quiere dezir, que la cauſa de donde nace obligacion a entrambas las partes; como es en la compra y venta, que eſtando hecha, eſtà obligado el que compra a dar el precio, y el que vende a entregar la coſa. Y ſi ſe huuiera de guardar propriedad en eſta difinicion, ſe auia de dezir: *Eſt actus iuſtitia commutatiua vtramq; partem colligantis.* Aſsi lo dize Aragon. *b*

a l. Labeo, 2. ff. de verbo oblig.

b Arag. 2. 2 q. 77. art. 1.

2 Para inteligencia deſta difinicion ſe ha de aduertir, que ay dos maneras de obligacion. La vna es natural, y la otra ciuil. La natural, que es de la propria conciencia, es la q̃ nace del derecho natural. La ciuil, aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil en el fuero exterior: v.g. el que engaña a otro en la venta en menos de la mitad del juſto precio, tiene obligacion natural en conciencia a reſtituyr, mas no ciuil, porque el derecho ciuil, en eſte caſo, no dà accion contra el que vendio, ſino es que el engaño ſea mas de la mitad del juſto precio, lo qual haze juſtamente por euitar pleytos. Supueſto eſto, en la difinicion del contrato auemos de dezir, que por obligacion, ſe entiende obligacion ciuil.

3 De la difinicion ſe colige, que aũque todo cõtrato es pacto, mas no todos los pactos ſon contratos, que pacto ſe toma mas latamẽte, y difineſe aſsi en derecho: *c*, *Eſt duorum, vel plurium in idem placitum conſenſus*, o de otra manera. *Eſt duorum conſenſus, atque conuentio.* De manera, que es cõcierto de ambas las partes, aunque no quede mas que la vna obligada, y aſsi la promeſa aceptada es pacto, y no es contrato, hablando en rigor, porque no obliga a ambas partes.

c l. 1. in pr. ff. de pact.

4 Muchas vezes ſe toma en derecho cõtrato mas latamente, y es quando nace obligacion de ſola vna de las partes, como cõſta del derecho, *d*, y lo dize vna Gloſſa comunmente recebida, y en eſta acepcion ſe llama la donacion contrato.

d l ſi donationis, C. quod metꝰ cauſa, l. cõtractus, C. de fide inſtru. glo. in auct. ſacra. pube. C. ſi aduer. vẽd. verb. cõtra. *e* l ſi donat. C ꝙ metus cauſa.

5 Otra acepcion ay de cõtrato que es mas lata, y menos propria, en que ſe toma por qualquier pacto, ora nazca obligaciõ del, ora no, y deſta manera ſe llama cõtrato la donacion aceptada, que comiença deſde la entrega de la coſa, y no queda obligacion alguna, como ſe colige de vna ley. *e*

6 Y aun ay otra manera de contratos mas lata, y mas impropria, q̃ es quando ſe diſſuelue el contrato, lo qual ſe haze en la acceptilacion, como cõſta del derecho, *f*, y hazeſe en eſta forma, que pregunta el deudor al acreedor, diziendo: Teneys por recebido lo que os prometi? Y el reſponde: Doylo por recebido, como lo dize vna ley. *g*

f §. itẽ per acceptilationẽ inſtit. quib. mod. tol. oblig. *g* l. 1. ff. de acceptila.

7 Otros ay que ſe llaman quaſi contratos, los quales difieren de los contratos, en que aunque ay en ellos obligacion de ambas partes, no nace de pacto, ſino de algun oficio, y de hecho licito y honeſto, como del oficio del tutor, curador, agente de negocios, juez, abogado, teſtigo, medico, artifice, y otros ſemejantes. Y ay vn titulo en la inſtituta, *h*, en que ſe trata de la obligacion que nace de los quaſi contratos.

h Inſtit. de oblig. quæ ex quaſi cõtr. naſcuntur.

(**)

Difi-

Dificultad II. Quantas maneras ay de contratos.

Vnos contratos son acerca de las personas, y otros acerca de las cosas, n. 1.
Vnos son nominatos, y otros innominatos, numero 2.
La permutacion es contrato innominato, numero 3.
La diferencia que ay de los contratos nominatos a los que no lo son, n. 4.
Ay contratos respetiuos, y no respetiuos, numero 5.
En vnos contratos se transfiere el dominio, y en otros no, n. 6.
Vnos son lucratiuos, y otros oneroſos, n. 7.
Vnos son bonæ fidei, *y otros* ſtricti iuris, *lo qual es de la naturaleza de los miſmos contratos, num. 8.*
Eſta diuiſion tiene lugar en el fuero de la conciencia, nu. 9.
Difieren eſtos contratos, n. 10. & 11.
Las eſpecies deſtos contratos ſon ſiete, nu. 12.
El comodato es contrato, nu. 13.
Los demas contratos ſe reduzen a las dichas eſpecies, num. 14.

1 LO primero ſe diuiden los contratos, que vnos ſon acerca de las perſonas, y otros acerca de las coſas: acerca de las perſonas, ſon el matrimonio, y voto ſolene, de los quales ſe trata en ſus lugares. Acerca de las coſas ſon el contrato de compra, y venta, y otros, de que hablaremos en eſtos tratados.

2 Lo ſegundo ſe diuiden los contratos, tomandolos latiſsimamẽte en nominatos, è innominatos. Nominatos ſe llaman los que tienen nombre particular, como es la compra, y venta. Innominatos ſon los q̃ no tienen nombre particular, y eſtos ſe reduzen a quatro, q̃ pone el derecho. *a* El primero es, *do vt des.* El ſegundo, *facio vt facias.* El tercero, *do vt facias.* El quarto, *facio vt des*, como ſi doy a vno vna mula, porque me dè mañana vn cauallo, ſera *do vt des.* Si vno ſe cõcierta de labrar a otro ſu viña, porque el le aderece ſu caſa, ſera *facio vt facias.* Y ſi le dà vn cauallo, porq̃ ahorre ſu eſclauo, ſera *do vt facias.* Y al contrario, ſera *facio vt des.* Debaxo deſtos contratos afirmatiuos, ſe entienden los negatiuos, *facio vt non facias, do vt non facias, &c.* como ſi dixeſſe: Yo os darè cien ducados cada año, porque no os auſenteys deſta tierra.

a l. iuriſgentium, in pr. ff. de pactis l. naturalis, ff. de præſe.

3 De la permutacion ay duda entre los Doctores ſi es contrato nominato, o no. Antonio Gomez, y otros con vna Gloſſa tienen que es contrato nominato; porque tiene nombre en derecho de permutacion, o cambio: mas Bartulo, y otros que ſigue Padilla, *c*, y Rebelo dizen, que es contrato innominato: porque comprehende debaxo de ſi muchos contratos, que la compra, y venta, cambio, y otros a eſte tono, tambien ſon permutaciones.

b Anto Gomez 1. tom. var. c. 8. Gl. vlt. in l. 1. C. de rerum permut.

c Padill. ad l. naturalis, in initio. Rebel. de iuſt. 2. p. li. 1. q. 1 n. 36.

4 La diferencia que ay entre eſtas dos maneras de contratos es, que en los nominatos en el punto que ſe hazen, quedan ambas partes obligadas, y tiene accion la vna contra la otra, como ſe colige de vna ley. *d* Mas en los innominatos no nace luego obligaciõ perfeta dellos, haſta que el vno de los contrayentes cumpla de ſu parte, como dize Antonio Gomez, *e*, aunque en el fuero de la conciencia ſera otra coſa, como diremos.

d l. 1. ff. de rẽ permut.

e Gom. vbi ſu. n. 2. & 4. inf. hoc tra. dif. 4.

5 Los contratos ſe diuiden tambien en reſpetiuos, y no reſpetiuos. Reſpetiuos ſon, los que obligan a ambas partes, y eſtos ſon propriamente contratos. Los no reſpetiuos ſon, los que ſolamente obligan a vna parte, y no ſon propriamente contratos, como queda dicho, *f*, como es la promeſa.

f Sup. h. tra. dif. 1.

6 Los contratos, tomandolo latamẽte, vnos ay en que ſe transfiere el dominio, como en la compra, y venta; otros no, como es empreſtito, que llaman comodato.

7 Vnos contratos ſe llaman lucratiuos, o gracioſos, y otros oneroſos. Los lucratiuos ſon ſin carga, ni recompenſa, como en la donacion, y acceptilacion, de la qual diximos arriba. *g* Los oneroſos obligan a entrambas partes, que viene a ſer lo miſmo que reſpetiuos.

g Sup. h. tra. dif. 1.

8 Tambien ſe diuiden los contratos, en que vnos ſe llaman *bonæ fidei*, y otros *ſtricti iuris*, y aunque todos los contratos ayan de ſer hechos con buena fe, y no con mala, no quiere dezir aqui eſſo, ſino que ſe llaman de buena fe, aquellos en que ſe eſtiende la buena fe, y aſsi ſe llaman de buena fe, *propter exuperantiã fidei*, que es la abundancia de fidelidad que ha de auer en ellos. Lo qual no es otra coſa, ſino eſtẽderſe a muchas coſas de *bono, & æquo*, como arbitrare el juez, o varon prudente, de las quales no ſe tratò entre las partes, quando ſe hizo el contrato, *ſtricti iuris*, ſe llamã los contratos en que la obligacion ſe eſtrecha. Y no ſe ha de penſar que fue eſta inuenciõ ſola del derecho ciuil, ſino que nace de la miſma naturaleza del contrato. Los contratos *bonæ fidei*, ſe refieren en la Inſtituta, *h*, que ſon compra, venta, alquiler, &c. Los *ſtricti iuris*, ſon los demas que alli no ſe cuentan, ſegũ aduierte la Gloſſa, como ſon donaciones liberales, empreſtitos, que llaman mutuo, y coſas ſemejantes; y eſtos ſon menos.

h §. actionũ autẽ iuſt. de act. Glo. ibi. verb. bonæ fidei.

9 Ha ſe de aduertir, que eſta diſtincion de contratos *bonæ fidei*, y *ſtricti iuris*, no ſolo

ſe ha

ſe ha de entender de derecho Ciuil, y Canonico, ſino que tãbien ha lugar quãto a la cõciẽcia, como dize Sarmiẽto, *a*, y Rebello, por ſer diferente la naturaleza deſtos contratos, que aſsi como es diferẽte la naturaleza de la plata, y del oro, aſsi lo es la promeſſa de la cõpra y venta, y por eſſo la promeſſa no ſe eſtiẽde a los daños que ſe ſiguen de la tardança, y la compra y venta ſe eſtiende a eſſos daños: de manera, que eſtà obligado el que vende, y no cumplio a pagar los intereſſes.

a Sarm. li. 3 ſelec. c. 3. n. 1. Rebel. de iuſt. 2. p. li. 2. q. 2. n. 4.

10 De lo dicho ſe infiere, que quando el contrato es de buena fè, è interuino dolo, que fue cauſa del contrato, es *ipſo iure* irrito: mas el contrato *ſtricti iuris* no lo es, aunque ſe puede reſcindir por la excepcion del dolo, como dize Couarruuias, *b*, Padilla, y Velaſco.

b Coua. in reg. poſſeſ 2. p. §. 6. à n. 6. Padil in l. rẽ mato ris, à n 3. C de reſcin. vẽd. Valaz de iure em phi. q. 5. n 9

11 Item, el contrato *ſtricti iuris*, no ſe eſtiende a las coſas que no ſe imaginaron antes, y aſsi ſi prometiſte algo liberalmente, y deſpues ſobreuiene vna gran dificultad, o caſo no opinado, tal que ſi al principio lo imaginaras, no prometieras, no eſtàs obligado a cumplirlo, como dize S. Thomas, *c*, comunmente recibido, y lo diremos abaxo, lo qual no es en el contrato de buena fè: porque deſpues que vendiſte la coſa por juſto precio, o te caſaſte, o alquilaſte la caſa, o tu caualllo, no te podras retirar, y apartarte del contrato por el ſuceſſo inopinado que ſucedio, el qual ſi le imaginaras ant s, no contraxeras, como dize Armilla, *d*, y Cayetano. Mas ha ſe de aduertir, que no ſiẽpre, y por qualquiera coſilla ſera licito ſalirſe a fuera en el contrato, *ſtricti iuris*, como en la donacion, de lo qual ſe dira en ſu lugar.

c D. Th. 2. 2. q. 110 a. 3. ad 5. inf. tr. de dona

d Arm. v. votum, n. 11 Caie. ibi. c. pen. ad fin.

Deſta diferencia ſe echa de ver, como el q̃ duda del voto, no eſtà obligado a el, ni el q̃ duda de la ley, eſtà obligado a ella, por ſer eſtas coſas *ſtricti iuris*.

12 Los Dotores cuentan diferentemente las eſpecies de contratos que ay: porque algunos llegan a treynta, como hizo Conrado. Pareceme mejor lo que dizen Soto, *f*, Bañez, Aragon, y Rebello, los quales ponen ſolo ſiete eſpecies hablando propriamẽte, a las quales ſe reduzen los demas contratos, que ſon compra, o venta, cambio, mutuo, emphiteuſis, comodato, permutacion, y alquiler, o locacion. La ſuficiencia deſtas eſpecies ſe colige por eſta razon, que en el contrato vnas vezes ſe transfiere el dominio, y otras el vſufruto, y otras el vſo de la coſa. Si ſe transfiere el dominio, o ſe haze de gracia, y entonces ſera mera donacion, o legado, lo qual en rigor no es contrato como queda dicho. *g* Y ſi el dominio ſe transfiere, y no de gracia, ay tres eſpecies, compra, cambio, y mutuo. La compra que es correlatiuo a la venta, es quãdo ſe da la coſa por el precio. Cãbio es, quãdo vna coſa ſe trueca por otra, como quando ſe trueca vino por trigo. Mutuo es, quando ſe trãſfiere el dominio de la coſa, para que ſe buelua deſpues otro tanto, y acontece en las coſas que ſe conſumen cõ el vſo, como es dinero, trigo, o vino. Si queda el dominio, y ſe transfiere el vſufruto por algun precio, o penſion temporal perpetua, ſe llama emphiteuſis, en la qual queda el dominio vtil en el que le recibe la coſa, y el dominio directo queda en el que ſe paſsò. Llamaſe emphiteuſis que es lo miſmo que mejora, porque las coſas que ſe dan en eſta manera, ſon paraque ſe mejoren, o cultiuen. Y ſi ſe transfiere ſolamente el vſo, ay tres eſpecies: porque ſi ſe da la coſa con condicion que la bueluan a reſtituyr, ſe llama *commodatum*, que es quãdo vno empreſta a otro vn libro ſin lleuarle nada por ello, y quando ſe dà el vſo por el vſo de otra coſa, dizeſe permutacion, y quando vna coſa ſe alquila, que ſe lleua precio, ſe llama *locatio*.

e Couar. de cõtrac. q. 13 *f* Sot. lib. 6. de iuſt. q. 2 ar. 1. Bañ. 2 2. q. 77. a. 1 Arag. ibi v. in enumera tione, Reb. de iuſt. p. 2 li. 1. q. 1. ſec. 2. n. 19.

g ſupr. hoc tr. dif. 1.

13 Algunos pienſan que en el comodato, o empreſtito no ſe halla contrato propriamẽte, porque no quedan ambos obligados; ſino ſolo el que recibe, mas la verdad es, que es contrato en que ambos quedan obligados; porque el que la da, queda obligado a no la pedir luego, haſta tanto que el que la recibe tenga algun prouecho della, que para eſſo ſe la dio.

14 A las ſiete eſpecies que quedan referidas, ſe pueden reduzir las demas, porque a la permutacion ſe puedẽ reduzir aquellos quatro generos de contratos, que llamamos innominatos; a la compra y venta, ſe reduze el contrato de compañia, y aſſeguracion; al mutuo ſe reduze el monte de la piedad; y al emphiteuſis, el contrato del feudo, de los quales diremos abaxo.

Dificultad III. Quando ſe perficiõnan los contratos.

Vnos ſe perficionan con el conſentimiento interior, declarado exteriormente, y otros con cierta forma de palabras, n. 1.

Vnos ſe perficionã por eſcritura, y otros por la entrega, y como ſe conocen, n. 2. & 3.

1 REſpondo, que ay vnos contratos que quedan perfetos con ſolo el conſentimiento interior de las partes, declarado exteriormente. Otros con cierta forma de palabras, otros con eſcritura, y otros con la entrega de la coſa. Los que ſe perficionan con

ſolo

ſolo el conſentimiẽto interior declarado exteriormente, ſon, compra, y venta, dar, y recebir alquilado, compañias, y otros ſemejantes, como conſta de la Inſtituta. *a* El q̃ ſe perficiona con cierta forma de palabras, es la eſtipulacion, en la qual ſe requiere que preceda pregunta de vno de los contrayentes, diziendo: Prometeyſme tal coſa, y el otro reſponde: Prometo, como, conſta de la Inſtituta. *b*, Mas oy en Caſtilla no es meneſter eſta ceremonia, porque de qualquiera manera que conſte que vno ſe quiera obligar, queda obligado a cumplir, como dize vna ley. *c*

a In §. vnico inſtit. de obliga. qua ex cõſenſu.

b §. 2. inſti. de v. oblig.

c l. 3. tit. 8. li. 3. ord. hodie, el 2. tit. 16. lib. 5. recop.

2 Los contratos ſe perficionan por eſcritura; quando ſe hazen de conſentimiẽto de ambas partes, que ſe obligan en ella, y tambien quando la pide el derecho, como en la emphiteuſis. Los que ſe perficionan con la entrega ſon donacion, mutuo, comodato, prenda, depoſito, y los ſemejantes.

d Bart. in l. iuriſgentiũ, nu. 2. ff. de pact.

3 Da vna regla Bartulo, *d*, para conocer quãdo el contrato ſe perficiona con la entrega, y es, que ſe mire el nombre del cõtrato; porque ſi toma el nombre de la entrega de la coſa, no eſtarà perfeto el contrato haſta que ella ſe haga, como es mutuo, depoſito, y alquiler, que ſignifican eſtar la coſa entregada: mas ſi el contrato no toma el nombre de la entrega, ſino del concierto, en tal caſo antes de la entrega tiene fuerça el contrato, y eſtà perfeto, como en la compra, y venta, aſſeguracion, y los demas.

Dificultad IIII. Si ès licito ſalirſe a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte.

En el contrato nominato, no es licito ſalirſe a fuera contradiziendolo la otra parte, en el fuero interior, ni exterior, nu. 1.

Ni en las conuenciones que ſe compran a ellos, como en las donaciones, n. 2.

En algunos cõtratos es licito ſalirſe a fuera la vna parte, ſin conſentimiento de la otra, n. 3.

En los contratos innominatos deſpues que las partes han concordado: no puede la vna en conciencia ſalirſe a fuera ſin conſentimiẽto de la otra, ſaluo ſi ſe entendieſſe que no ſe quiſieron obligar deſde luego, n. 4. & 5.

1 PRimera concluſion. No es licito en el contrato nominato ſalirſe a fuera repugnando la vna parte, ni en el fuero de la cõciencia, ni en derecho Canonico, ni Ciuil, como tienen comunmente los Dotores, y ſe colige de ambos derechos, *e*, y eſtando prohibido por ellos, tambien obliga en el fuero de la conciencia. La razon es, porque de los contratos nominatos, no ſolo nace obligacion natural, ſino tambien ciuil, como queda dicho: *f* y aſsi no ſe podrà quitar ſin conſentimiento de las partes, conforme a la regla, *g*, q̃ dize: *Omnis res, ideſt, omnis obligatio, per quaſcumque cauſas naſcitur, per eaſdem diſſoluitur.*

e l. iuriſgẽtiũ in princip. ff. de pactis, l. ſicut, C. de actio. & obli. c. 1. de pactis.

f Sup. h. tra. dif. 2. g c. 1. de regul. iur. in antiquis.

2 Lo miſmo es de las conuenciones q̃ por ley ſe equiparan a contratos nominatos, como ſon donaciones acceptadas, como conſta de vnas leyes, *h*, que deſſas tampoco ſe puede ſalir a fuera, ſino es con conſentimiento de la otra parte.

h l. ſi quis argentum, l. ſancimus, C. de dona.

3 Algunos contratos ay en que ſe puede ſalir a fuera la vna parte, ſin conſentimiento de la otra, que ſe vè claro en ellos miſmos, como es el depoſito, que cada, y quando que el ſeñor de la coſa quiſiere, puede pedirla, y el precario, que es quando vno empreſta vna coſa a otro mientras fuere ſu voluntad, y el cõtrato de compañia, quando es por cierto tiempo, q̃ cada vno dellos lo puede deshazer quando quiſiere, acabado el tiempo.

4 Segunda concluſion. En los contratos innominatos, deſpues que las partes han concordado ya en ellos, no es licito ſalirſe a fuera el vno ſin conſentimiento de la otra prte en el fuero de la conciencia, como tienen Felino, *i*, Baldo, Gregorio Lopez, y Couarruuias, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque deſtos contratos innominatos nace obligacion natural, aun antes que la otra parte cumpla, como tienen comunmente los Iuriſtas. Y tambien conſta de la difinicion del contrato, que es obligacion de ambas partes de juſticia comutatiua; y en Caſtilla ay obligacion de cumplirlas, cõforme a vna ley, *k*, que dize: *Pareciendo, que alguno ſe quiſo obligar a otro por promiſſion, o por algun contrato, o en otra manera ſea tenido de cũplir aquello en que ſe obligò, y no pueda poner excepcion, &c.*

i Feli. in ca. accipimus, num. 13. de pact. Bald. in rubr. de rer. permu. Lop. in l. 3. tit. 6. p. 5. Coua. in c. quamuis pactũ, 1. p. §. 4. n. 15.

k l. 3. tit. 8. li. 5. ord. hodie, l. 1. tit. 16. li. 3. recop.

5 Mas haſe de aduertir, que ſi conſtaſſe, o ſe preſumieſſe conforme a razon, q̃ en algũ contrato deſto, o cõcierto, no ſe quiſieró obligar las partes deſde luego, lo qual podria conſtar de la coſtumbre del lugar, o practica comun, o de la qualidad del negocio, o en alguna otra manera, en tal caſo, aũque no ſe eſcraſſe, podria qualquiera de las partes ſalirſe a fuera, ſin conſentimiẽto de la otra, porque la medida de la obligacion ſe ha de tomar de la intencion de los que contraen, como conſta de vna ley. *l*, Y tal ſe entenderia que es quãdo dizen las partes, que el concierto le quieren cõfirmar por eſcritura, o ſi ſe cõciertã de hazer la eſcritura; porque en tal caſo ſeria viſto no lo dar por firme antes de auerla hecho cõforme a vna ley. *m*, Y aſsi quãdo ſe deuieſſe

l l. non omnia, ff. de reb. credit. *m* l. contractus, C. de fide inſt. & ibi gloſ. verbo inſcri.

pagar

pagar la alcauala de aquel cõtrato, no ſe deuria en eſte caſo, que lo que precedio a la eſcritura, ſolo era conciertos antecedentes, y diſpoſicion para hazer el contrato.

Dificultad V. Si el contrato es irrito quando interuiene en el fuerça, o miedo.

Donde ay fuerça no ay voluntario, y donde ay miedo ſi, n. 1.
El miedo vno cae en varon conſtante, y otro no, n. 2.
Quando en el contrato falta la voluntad, aũque el miedo ſea leue, no vale, n. 3.
Quando el miedo no ſe pone para ſacar el cõſentimiento, no irrita el contrato, n. 4.
Los que ſe hazen por miedo que cae en varon cõſtante, ſon validos en el fuero exterior, mas hã ſe de irritar, n. 5.
Transfiereſe por ellos el dominio, n. 6.
Sacanſe algunas excepciones, n. 7.
Otros dizen prouablemente, que eſtos cõtratos ſon irritos, ipſo iure, n. 8.
Reſpondeſe a los fundamentos deſta ſentencia, numero 9.
Quando el que padecio el miedo tuuo culpa, no ſe reſcinde el contrato, n. 10.
En el fuero exterior no ſe da accion de ordinario para reſcindir el contrato oneroſo, que ſe haze por miedo leue, &c. n. 11.
Ay mucha diferencia en ſer el contrato irrito, è irritando, n. 12.
El contrato lucratiuo hecho por miedo leue, &c. no es valido en el fuero de la conciencia, numero 13.
Los contratos oneroſos, que ſe hazen por miedo que cae en varon conſtante, &c. en cõciencia, no valen de parte del que puſo el miedo, n. 14.
Ay mucha diferencia en el fuero interior, y exterior, n. 15.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que es muy grande la diferencia que ay entre fuerça y miedo, como dize S. Thomas, *a*, y conſta de vn texto; porque donde no ay fuerça, no ay voluntario, y donde ay miedo ay voluntario mixto con inuoluntario, como diximos arriba, *b*, lo qual ſe ha de ver para eſte propoſito: mas aqui quando los Dotores hablã de fuerça y miedo, no ſe toma fuerça en rigor, porque ſi la huuieſſe, llana coſa es, que el contrato no valdria nada pues faltaria la voluntad, ſino ſolo ſe toma por el miedo, de manera que viene a ſer vna miſma coſa.

2 Lo ſegundo ſe ha de aduertir, que el miedo es en dos maneras; el vno cae en varon conſtante, y el otro en inconſtante. El primero ſe ſuele llamar juſto, graue, y prouable. El ſegũdo leue, improuable, y vano. Y como ſe ha de conocer quando el miedo cae en varõ conſtante, y quando no, queda latamente declarado arriba. *c*

3 Primera concluſion. Qualquiera cõtrato, aunque ſe haga por miedo leue, ſi de hecho de verdad falta la voluntad en el que cõtrae, es irrito, y no vale. Lo qual es coſa llana, porque la obligaciõ del contrato nace de la voluntad, y faltando ella, no ay contrato, como diximos arriba, *d*, en la promeſa fingida. Verdad es, que ſi reſultaſſe daño de tercero, auria obligacion de ſatisfazer, conforme a lo que arriba ſe dixo. *e*

4 Segunda concl. Quando el miedo no ſe pone injuſtamẽte para ſacar en conſentimiẽto en el contrato, no le anulla, ſino que el cõtrato vale, conforme a lo que diximos arriba, *f*, hablãdo del matrimonio, que lo miſmo que diximos en aquel contrato, quanto a eſto, corre en todos los demas.

5 Tercera concluſion. Los contratos que ſe hazen por miedo que cae en varon conſtante, quando el miedo es cauſa de hazer el contrato, ſon validos en el fuero exterior, aunque ſe han de reſcindir por vna accion, que llaman los Iuriſtas, *quod metus cauſa*. Aſſi lo tienen vna Gloſſa, *g*, Abad, Alexandro de Neuo, Prepoſito, Iuan Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otros muchos Dotores que alegan, y conſta de vn texto, *h*, de la inſtituta que dize aſsi: *Si metu coactus, aut dolo inductus, aut errore lapſus, ſtipulante Titio promiſiſti, quod non debueras promittere, palam eſt iure ciuili te obligatum eſſe, & actio qua intenditur te dare oportere, efficax eſt, ſed iniquum eſt, te condemnari, ideoque datur ibi exceptio, quod metus cauſa, aut doli mali, aut infactum compoſita ad impugnandum actionem.* Y otra ley, *i*, que dize: *Si metu coactus alij hareditatem putò me hæredem effici, quia quamuis ſi liberum eſſe noluiſſem, tamen coactus volui: ſed per prætorem reſtituẽdus ſum.* Y lo miſmo ſe prueua por otras leyes. *k*

6 De la concluſion ſe infiere, que en el fuero exterior ſe transfiere el dominio en los contratos que ſe celebran por miedo graue, porque ſino ſe transfiriera, fueran irritos, *ipſo iure*.

7 Sacanſe de la concluſion algunas coſas, que hechas por miedo graue pueſto para eſſe efeto ſon inualidas, como es el matrimonio, de lo qual diximos, *l*, en ſu lugar. Y la dote que prometida, o pagada por miedo no vale, que como es acceſſoria al matrimonio, ſigue ſu naturaleza, como nota vna Gloſ-

a D. Th. 1, 2 q. 6. a. 6 ad 5. c. ſacris d ijs quæ va.
b ſup. 1. p. tr. 3. dif. 7. n. 1 & 2.
c ſupr. 1. p. tr. 3. dif. 8.
d ſup. 1. p. tr. 2. dif. 2 n. 1.
e vbiſ. dif. 3 n. 3.
f ſupr. 1. p. tr. 13. dif. 37. n. 2. & 7.
g Glo. in c. vnic. de ijs quę vi in 6 & ca. 1. eo. ti. v. coact⁹, Ab. in c. cũ locũ, nu. 8. deſp. Neuo ibi, n. 4. Prę po. n. 7. Gutie. de iur. 1 p. c. 57. nu. 21. Sãch. d matr. lib. 4. diſp. 8. n. 4.
h §. 1. inſt. de except.
i l. ſi mulier §. ſi met. co act⁹ el ſegũ do. ff. de eo quod met⁹ cauſa.
k l. ſi metus cauſa, ff. de acqui. hær. l. 1. de eo quod met. cauſa, l. fin. C. de his, quæ vi, & alijs.
l ſup. 1. p. tr. 13. dif. 37.

ſa.

sa. *a* Y lo mismo es de la entrega, o promesa de las cosas Eclesiasticas, conforme a derecho. *b* Y lo mismo de la autoridad del tutor, conforme a vna ley. *c* Y la renunciacion del beneficio, que si se haze por miedo es *ipso iure irrita*. *d* Y la eleccion es lo mismo, como dize vn texto, *e*, y vna glossa.

8 Lo contrario de la conclusion, esto es, que las cosas q̃ hazẽ por el tal miedo, son *ipso iure irritas*, tienen Bartulo, *f*, Fortunio Garcia, Molina, Rebelo, y otros. El fundamento es, de algunas leyes, porque en vna, *g*, dà a entender el Legislador, que al que padece el miedo le pertenece el derecho, y accion como cosa propria; y dà la razon: *Quia in bonis eius res est, qui vim passus est.* Y en otra ley, *h*, se dize: *Qui in carcerem quem detrusit, vt aliquid ei extorqueret quidquid ob hanc causam factum est, nullius momenti est.* Lo segundo, porque el miedo es contrario al consentimiento, conforme a vna regla, *i*, de derecho, que dize: *Nihil consensui, tam contrarium est, quam vis atq. metus.* Y en otro texto, *k*, se dize: *Cum locum non habeat consensus, vbi metus, vel coactio intercedit.* Lo tercero, porque se ha de restituyr la cosa con sus frutos.

9 Estos argumentos hazen esta opinion prouable, mas respondese a ellos la primera opinion. Al primero, que el que tiene accion a la cosa, parece que la tiene, conforme a vna regla, *l*, de derecho, y por esso se dize que aquella cosa està en sus bienes. A la ley *qui in carcerem*, se responde, que alli no solo ay miedo, sino dolo, y astucia pessima, y es mayor delito, que el miedo, pues so color de justicia le prendio. Al segundo se responde, que el sentido es, que no ay consentimiẽto libre alli, mas no que del todo falte al consentimiento. A lo tercero respondo, que aunque de hecho de verdad se ha de restituyr la cosa con sus frutos, no es por no se auer transferido el dominio, sino porque el derecho concede en este caso restitucion *in integrum*, conforme a vn texto, *m*, que dize: *Quia quæ metu, & vi fiunt, de iure debent in irritum reuocari mandamus cum integritate restituas vniuersa.*

10 Ha se de aduertir acerca de la conclusiõ, que quãdo el que padecio el miedo tuuo culpa, no se rescinde el contrato pues se puso sin injuria, segun opinion mas prouable que seguimos arriba, *n*, y lo tiene Sanchez, con otros que cita.

11 Aduierte se mas, que en el fuero exterior no se dà accion de ordinario, para rescindir el contrato oneroso que se haze por miedo leue, como dize Bartulo, *o*, y la comun que sigue Gama: sino es en los casos que se requiere muy grande libertad, como es la promesa de dote, y los demas que quedan referidos: mas alguna vez podrà el juez rescindir el cõtrato oneroso que se hizo por miedo leue, lo qual sera, quando por las circunstancias se presumiere que el miedo fue causa, para que el contrato se hiziesse: porque en tal caso se reputa este miedo por muy justo, aunque el de su naturaleza no lo fuera, alomenos quanto a este efeto: porque como dize Rebelo, *p*, con Nauarro, quando el derecho haze alguna distincion entre el miedo graue, y entre el leue para rescindir el contrato, fundase en presumpcion, que presume, que el miedo graue es causa de que se haga el contrato, y el leue no. Y assi quando se presumiere, que fue causa el miedo leue, se podrà rescindir el cõtrato, como no sea matrimonio, ni voto solemne.

12 Tambien se aduierta, que es grande la diferencia que ay en ser el contrato irrito *ipso iure*, o irritando, lo qual se puede echar de ver en el testamento; porque si es valido, hecho por miedo, y le han de irritar, sucede el heredero que se instituye en el, y el Fisco le quita la herencia como a indigno. Mas si es inualido, *ipso iure*, sucede el heredero abintestato. Y si la renũciaciõ del beneficio es valida, el que renunciò no se podrà ordenar a titulo del, y no està obligado a rezar; mas si es inualida, es al contrario.

13 Quarta conclusion. El contrato lucratiuo, como son donaciones, y promesas (el qual es *stricti iuris*) quando se haze por miedo, aunque sea leue, si se puso injustamente para sacar el consentimiento, que sin el no le huuiera, no es valido en el fuero de la conciencia. Assi lo tienen los Dotores que citamos por la segunda sentencia, y Syluestro, *q*, y se colige de santo Thomas, y Cayetano, y vna ley de la Partida. Lo qual se prueua, porque el q̃ puso el miedo en esta forma, tiene obligacion a restituyr en el fuero de la conciencia sin esperar sentẽcia del juez, como diremos abaxo: *r*, luego no se transfirio el dominio en este fuero, ni valio el contrato, y es la razon, porque en estos contratos lucratiuos se requiere grãde libertad; pues que se hazen por sola la liberalidad de vna parte, sin carga, ni recompensa de la otra parte.

14 Quinta conclusion. Los contratos onerosos, como compra, y venta, y otros semejantes que se hazen por miedo, que cae en varon constante, sin el qual no se hizieran, que se puso injustamente para sacar el consentimiento, no son validos en el fuero de conciencia; y assi en este fuero no se passa el dominio en ellos, como tienen Rebelo, *s*, Syluestro, Medina, Palacios, Molina, Soto, y otros, y se colige de santo Thomas. La razõ es, por-

a glos. in l. si mulier, §. si duo, ver. coactus, ff. quod metꝰ caus.
b c. 1. 15. q. 6. c. peruene. de iur. iur.
c l. 1. §. fin. ff. de auct. tutel.
d ca. ad audientia, de ijs quæ vi.
e c. vbi periculum, §. cæterũ, de elect. in 6. glo. in c. bonæ, 1. de electio.
f Bart. in l. metũ, §. volenti, nu. 2. ff. quod metꝰ caus. Fortun. in trac. de vlt. fine, illat. 21. nu. 387. Molin. to. 2. de iust. disp. 526 ad 2. Rebel. de iust. 2. p. q. 5. nu. 15.
g l. metũ, §. licet, ff. quod metꝰ caus.
h l. quis in carcerẽ, ff. eo. tit.
i reg. 117. ff. de regul. iur.
k c. cũ locũ de sponsa.
l regul. qui actionẽ, ff. de reg. iur.
m cap. 2. in fine, de his quæ vi.
n Sup. 1. p. tra. 13. dif. 37. n. 7. Sãc. vbi s. n. 8.
o Bart. in l. metum, C. de his quæ vi, Gamma decis. 150. n. 4.
p Rebel. de iustit. 2. n. 3 Nau. in sũ. c. 22. n. 31.
q Syl. v. rest. 2. §. 7. & S. D. Th. 2. 2. q. 89. art. 7. ad 3. Caiet. ibid. l. 28. tit. 11. p. 5.
r Infr. tract. 20. dif. 2.
s Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 5. nu. 15. Syl. v. metꝰ §. 9. & 12. Med. C. de restit. q. 33. col. 2. Pala. li. 4. de cõt. ca. 9. Molin. dispu. 326. ad 2. Sot. 8. de iust. q. 1. art. 7. ad 3. D. Th. vbi s.

porque no ay la libertad q̃ es neceſſaria para eſtos contratos: y como los lucratiuos no ſon validos en el fuero de la conciencia por miedo dicho, no lo ſon eſtos por miedo graue, como ſe vè en el matrimonio, y es coſa muy cierta, que el q̃ deſta manera huuiera hecho contrato, eſtà obligado en conciencia a reſcindirlo ſin eſperar ſentencia del juez.

Mas ha ſe de aduertir, que quando dezimos en eſta concluſion, que eſtos contratos no valen, ſe ha de entender de parte del que puſo el miedo: porque ſi el que padecio el miedo, quiere paſſar por el contrato bien puede.

15 Tambien ſe aduierte, que ay mucha diferencia quanto a lo dicho en el fuero interior, y el exterior, porque en el exterior ſe va por preſunciones, y en el interior por la verdad del hecho, ſin mirar el euitar pleytos, que mira el fuero exterior.

Dificultad VI. Si vale el contrato que ſe haze por ſimulacion, o ficcion, y dolo.

Ay dolo bueno, y dolo malo, y que ſe entiende por fraude, y dolo, n.1.

El dolo vnas vezes da cauſa al contrato, y otras es incidente, n.2.

Quando el contrato es fingido, en ningun fuero nace obligacion de alli, ni de la entrega, o poſſeſſion que alli ſe ſigue, n.3.

Si el dolo ſolo es incidente, en ambos fueros vale el contrato, n.4.

En eſte caſo tiene derecho el engañado en conciencia para que le reſtituyan el daño, n.5.

No puede el que puſo el dolo deshazer el contrato, ſi el otro no quiere, n.6.

Quando el dolo da cauſa al contrato, no vale en el fuero de la conciencia, ſaluo en el matrimonio, &c. n.7. & 8.

En el fuero exterior los contratos oneroſos, que deſta manera ſe hazen, ſon nullos, los lucratiuos no, mas puedeſe poner excepcion de dolo, n.9.

Quando puſo dolo vn tercero, no es el contrato irrito de derecho ciuil, y natural, &c. n.10.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que ay dos maneras de dolo: porque vno es bueno, que ſe llama ſolercia q̃ es parte de prudencia, como dize ſanto Thomas, *a*, el qual ſe difine con el Filoſofo, diziendo: *Eſt habitus ad inueniendum de repente id quod congruit.* Otro es dolo malo, el qual difine Labeon, cuya difinicion aprueua Vlpiano, *b*, que es: *Calliditas, fallacia, machinatio ad circumueniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita.* Y ha ſe de entender eſta difinicion en eſta forma: que lo que es *calliditas*, eſtà en el animo, como ſi el q̃ vende ſabe que la coſa es agena, o eſtà obligado a otro, y lo calla. La *fallacia* eſtà en las palabras mintiendo, y la maquinacion es cõ palabras artificioſas, como lo prueua del derecho Syluestro. *c* De ſuerte que por fraude, o dolo entendemos aqui qualquiera engaño que ay en el contrato, ora ſe haga a caſo, ora de propoſito. Y aũ tambien comprehende eſto la ſimulacion, o ficcion, que es vna eſpecie de dolo, como es quando ſe haze el contrato *in fraudem creditorum*, qual es la donacion que haze el marido a ſu muger por no pagar a los acreedores, o quando vno finge que vende, y no vende, como acontece en las vſuras paliadas, en que exteriormente ſe haze vn contrato de compra, y venta, mas de hecho de verdad no es ſino mutuo.

2 Lo ſegundo ſe aduierte, que como dizen comunmente los Iuriſtas, el dolo vnas vezes dà cauſa al contrato, y otras vezes es incidẽte; dizeſe que da cauſa al contrato, quando el que contrae no contraxere, ſi ſupiera el dolo y engaño. Incidente ſe llama, quando ſi ſe ſupiera la verdad cõ todo eſto contraxera, mas no de tan buena gana, ni diera tanto precio, como es, quando por engaño le lleuan mas de lo que valia.

3 Primera concluſ. Quando el contrato es ſimulado, o fingido, no nace de alli obligacion ninguna, ni en el fuero de la cõciencia, ni en el fuero exterior. Eſta concluſion es comun, y en eſpecial la tienen Bartulo, *d*, Baldo, y otros Iuriſtas, y Antonio Gomez, prouandolo con vnas leyes. La razon es, porq̃ aqui no ay verdadero conſentimiento para contraer, y aſsi llama Baldo, *e*, a eſte contrato, cuerpo ſin eſpiritu. De lo qual ſe infiere, que ſi deſpues del contrato ſimulado ſe ſigue la entrega, tambien es ſimulada, y fingida, ſino es, que por otra parte conſtaſſe de lo contrario; y lo miſmo es de la poſſeſsion, como dizen comunmente los Dotores que cita Antonio Gomez de ſuerte, que todo ello no vale nada; porque ſe ha de entender, que la entrega, y poſſeſsion ſe hizo con el miſmo animo, ſino es, que conſtaſſe lo contrario, como ſi huuo donacion.

4 Segunda concluſion. Si el dolo tan ſolamente es incidente en el contrato, aunque lo cometa a ſabiendas vno de los contrayentes, el contrato es valido en ambos fueros: mas daſe accion al que fue engañado, aunque no lo aya ſido en mas de la mitad del *juſto* precio, para repetir lo que dio de mas por razon del dolor. Eſta es comun, y coligeſe del derecho, *f*, y hablando de la compra lo tiene

a D. Th. 1. 2. q. 118. a. 8.

b l. 1. §. dolũ, ff. de dolo malo.

c Syl. v. dolus.

d Bar. Bald. & alij in l. nuda, ff. de cõtrahenda emptio. Gomez in ead. leg. & alij in l. 45. tau. n. 17.

e Bal. in l. 1 n. 4. C. plus valere quod agit.

f ſi quis affirmaueret de dolo.

tiene Couarruuias, *a*, y otros que refieren, y siguen Rebelo, y Molina. El fundamento es, porque aunque aqui se halla engaño contra justicia, mas no fue causa de hazer el contrato, pues que aunque no lo huuiera, se huuiera de hazer: porque esto es ser dolo incidente, mas fue causa del excesso, y por esso tiene accion el que fue engañado.

a Couar. in reg. possess. 2 p. §. 6. n. 6. Reb. de iust. 2. p. li. 1. q. 6 sect. 2. n. 8. Mol. de iust. tom. 1. disp. 351. cõcl 4

5 Mas ha se de aduertir, que en este caso tiene derecho el engañado en el fuero de la cõciẽcia, para que el que le engañò, le restituya todo el daño que de alli le vino. Y si el engaño fuere mas de en la mitad del justo precio, tendra derecho en el fuero exterior tambien, como dize Angelo, *b*, y Sylvestro, y los demas comunmente.

b Ang. v. dolus, §. 9. Syl. v. culpa, q. 7

6 Aduiertase mas, que en este caso no tiene derecho el q̃ puso el dolo a deshazer el contrato, si el otro quiere passar por el, como tienen Couarruuias, *c*, y Molina contra otros; porque las leyes no fauorecen al que hizo el engaño, que no ha de lleuar prouecho de su malicia, como dize vna ley, *d*, y fuera lo muy grande el poderse salir a fuera.

c Couar. 2. var. c. 4. nu. 11. vbi sup. *d* l. itaque fullo. ff. de fortis.

7 Tercera conclusion. Quando el dolo dà causa al contrato, ora sea oneroso, ora sea lucratiuo en el fuero de la conciencia, es inualido. Esta conclusion es comunissima entre los Dotores, como se puede ver en Rebelo, *e* Molina, Couarruuias, y otros, que en esto no hallo diferencia. El fundamento es, por auerse hecho este contrato, por pecado de engaño contra justicia comutatiua; y assi no tiene el consentimiento que es bastante para que valga. Mas entiendese esto en odio del que engañò, que si el que va engañado quiere passar por el contrato, no obstante el dolo, llano es que puede.

e Rebel. de iustit. 2. lib. q. 6. sect. 2. Mol. de iust. tom. 3. disp. 259. Cou. 2 reg. possess. 2 p. §. 6. n. 6.

8 Sacan los Dotores desta regla general el matrimonio, el qual no le irrita el dolo, ni engaño, sino fuere en la persona, o en la qualidad seruil, como diximos, *f*, en su lugar, que aunque vno se casasse con vna muger, que le dixeron que era rica, y despues hallò que era pobre, y si lo supiera al principio no se casara; con todo esso vale el matrimonio. Y es la razon, por ser cosa tan ardua, que no basta qualquiera yerro para irritarla. Y tambien sacan algunos la limosna, que se dà al que finge que es pobre; porque essa se dà principalmente por amor de Dios, de lo qual tratamos arriba. *g*

f Sup. 1. p. tr. 14. dif. 5 & 6.

g Sup. 1. p. tr. 2 2. dif. 9

9 Diximos en la conclusion en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior ay diferencia, que los contratos onerosos que se hazen desta manera, son nulos, como es la compra, y venta, y otros semejantes, como consta del derecho, *h*, lo dizen Rebelo, Molina, Couarruuias, y otros muchos. Mas los contratos lucratiuos que se hazen desta manera, como las donaciones, y promessas, no son irritos *ipso facto*, como consta de vna ley, *i*, aunque se concede en ella al q̃ va engañado la excepcion, q̃ llaman *de dolo*, para que no le obliguen a cumplir; y si cumplio tiene accion *de dolo*, contra el que le engañò, para q̃ le restituya el daño, como cõsta del derecho. *k* Y si se pregunta, que es la razon, porque los contratos lucratiuos en el fuero exterior, en este caso no son irritos *ipso facto*; y los onerosos, si? Respondese, que por auerle ordenado assi el derecho, como dizen Conrado, *l*, y Rebelo, que en el fuero de la conciencia ambos son irritos. Y dize Molina, que fuera bueno q̃ huuiera ley, que irritara en este caso solo cõtratos lucratiuos.

h l. dolo, C. d inut. stipul.

k l. si quis, cũ alter, ff. de verb. oblig. l. cum postea, C. d pact.

l Cõrad. de contract in sum. ad q. 57. d. 1. Rebel. sup.

10 Mas ha se de aduertir, que quando el dolo que dà causa al contrato, no le hizo el que contrae, sino vn tercero que quiso engañar, no es el contrato irrito, sino que es valido de derecho ciuil, y natural, como dize vna ley, y lo dizen Rebelo, Molina, Thomas Sanchez, y otros. *m* Y no basta dezir, que tambien falta el consentimiento, quando haze el daño el tercero, como quando le haze la parte; pues si lo supiera el engañado, no contraxera. A esto se responde, que la nulidad del contrato, no nace solo del engaño, sino principalmente del pecado de dolo que se hizo cõtra justicia, que no es razon que le aproueche el dolo, y fraude que hizo; y assi faltando el pecado de este contrayẽte, queda bastãte voluntad para poderse obligar, como si tu mismo te engañasses en el contrato oneroso, que si no te engañaras, no hizieras el contrato, con todo esso valdra: mas seria otra cosa en los contratos lucratiuos, como dize Sanchez. *n* Y si el que contrae sabe del dolo, es lo mismo que si el lo supiera, como dize Rebelo. *o*

m l. & elegãter, ff. de dolo Rebel. & Molin. vbi. Sanc. li. 1 de matr. disp. 64. n. 5.

n Sãch. v. s.

o Rebel. de iust. 1. p. li. 9. q. 4. n. 8.

Dificultad VII. Si es valido el contrato que se haze de la cosa agena.

Nadie puede sin pecado vender, o trocar, o enagenar cosa agena; y si con voluntad del dueño lo hiziere, vale; y que accion ay contra el, numero 1.

Si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contrato es inualido, n. 2.

Si la cosa es de las que se consumen con el vso, vale el contrato, y que obligacion ay, n. 3.

1 REspondo. Lo primero, que nadie puede sin pecado vender, trocar, ni enagenar la cosa que no es suya, sino es con voluntad del dueño (aunque de derecho ciuil, *p*, va-

p l. rẽ aliena ff. d cõtrah. empt. l. 19. tit. 5. p. 5.

le la venta) y si lo haze, no transfiere el dominio, lo qual es certissimo; porque no puede transferir dominio el que no le tiene, que *nemo dat, quod non habet.* Y si de hecho vēdiesse vno la cosa agena, sin saberlo el que la cōpra, queda obligado el que se la vendio, y tiene el otro accion personal contra el del hurto, como dize el derecho, *a.* porque vender vno la cosa agena, es hurtarla, sino tambiē para que le pague todos los interesses; porque el que la vendio, està obligado en el fuero de la conciencia al lucro cessante, y al damno emergente, como dize Rebelo: mas si sabia el que la comprò, que era agena, solo tendra accion al precio. Y si en este caso huuo cōcierto de euiccion, y saneamiēto, que es de sacarle a paz y a saluo, y hazerle buena la cosa que se vendio, en tal caso està obligado a hazersela buena, quanto es de su parte, y sino a pagar le los interesses; y en este sentido es valido este contrato, como dize Rebelo, *b,* Antonio Gomez, y otros.

a §. furtiuę, in fin. inst. de vsucap. l. alienā, C. de furtis.

b Reb. de iusti. li. 1. 2. p. q. 7. sect. 1.

2 Mas hase de aduertir, que si la cosa es hurtada, y lo saben ambos, el contrato es totalmente inualido, como consta de vna ley, *c,* y es comun; y lo mismo es, si interuino ignorancia crassa, o afectada, que quanto a esto es lo mismo que ciencia.

c l. si in emption. §. itē si ff. de contrah. empt.

3 Lo segundo respondo, que si la cosa era de las que se consumen con el vso, como son las que se comen y beuen, y era agena, en tal caso el contrato sera valido en el sentido que queda dicho, esto es, que el que la vendio, estarà obligado a hazerla buena, y si no a pagar los interesses, y si el que la recibe sabe, o cree verisimilmente que el que se le vende, dara a su dueño otro tal, y tan buena, y que esto sera sin costa ni daño, puede con buena conciencia comprarsela, con animo de que si el que la vendio, no le pagare, la pagarà el; porque a esso queda obligado, assi por razon de la cosa recibida, como por razon de la accepcion, como dize Rebelo. *d* Y con esta condicion es licito el contrato; porque estas cosas son de los que dizen los Iuristas, conforme a vna ley, *e,* que *fructionem recipiunt cum alijs eiusdem generis, vel speciei.* Esto es, que para pagarse se pueden pagar por otras de la misma especie, como vn dinero con otro, vn trigo con otro, &c.

d Reb. vbi s.

e l. 2. §. 1. ff. si cert. peta.

Dificultad. Si en el fuero de la conciencia valen los contratos, que son irritos de derecho ciuil.

Desto se trata abaxo, *tract.* 30. *de testament. difficult.* 8.

Dificultad VIII. Si valen las enagenaciones, que se hazen *in fraudem creditorum*, y si ay obligacion de restituyr.

Que se llama enagenacion in fraudem creditorum, *n.* 1.

Si quando se haze la enagenacion, no quedò imposibilitado el deudor para pagar las deudas, &c. se transfiere el dominio, y no es in fraudē creditorum, *n.* 2.

En el contrato oneroso el que recibio con ignorancia la cosa, que se le daua in fraudem creditorum, *adquiere dominio, n.* 3.

Quando es el contrato lucratiuo, el acreedor tiene accion contra el que lo recibe, aunque no sepa que es in fraudem creditorum, *numero* 4.

En el fuero de la conciencia, si lo recibio con buena fe, y no se le pide, no està obligado a restituyr, n. 5.

Que es menester para que vno sepa, que la enagenacion es in fraudem creditorum, *n.* 6.

Quando la enagenacion se haze por titulo oneroso en fraude de los acreedores, que accion tienen en el fuero exterior, y en el interior, nu. 7. *&* 8.

La dote se dà al yerno por titulo oneroso, y a la hija por titulo lucratiuo, &c. n. 9.

Quando el mercader se alça, y haze donacion a su muger, no està ella segura en conciencia, numero 10.

El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, *peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le absolueran, n.* 11. *&* 12.

1 ENnagenacion *in fraudem creditorū* se llama, quando el deudor la haze, sabiendo que por ella no le quedan bienes suficientes para pagar a los acreedores: mas no es necessario para esto, que se haga con animo de defraudarlos, que basta saber que por esta via se defraudan; lo qual se llama en derecho *consilium fraudandi*, y tratalo latamente Gregorio Lopez, *f,* alegando a otros.

f Lop. in l. 7. tit. 15. p. 5. gl. pen.

2 Primera conclusion. Si al tiempo que se haze la enagenacion, el deudor no quedò imposibilitado para pagar las deudas, aunque despues lo estè, y las deudas se huuiessen contraydo antes de la enagenacion, verdaderamēte se transfiere el dominio; y el que recibe la cosa, por qualquiera titulo que sea, no està obligado a restituyr en el fuero de la conciēcia, ni en el exterior. Assi lo tienen todos, y es certissimo. La razon es, porque esta enagenacion no es en fraude del acreedor. Y procede esta conclusion, aunque ambos contrayentes se engañassen pensando, que no quedauan bienes para satisfazer a los acreedores; que si de verdad los auia, aunque pecaron

ron ambos por la conciencia erronea,la enagenacion no es *in fraudem creditorum*, aunque ellos penſaron que ſi; y no ay obligacion a reſtituyr,como dize Rebelo. *a*

a Rebel. de iuſti. 1.p l. 1.q.7. ſect. 2. n. 11.

3 Segunda concluſion. Si vno adquirio vna coſa por vn contrato, ignorando que el que ſe la daua,lo hazia *in fraudem creditorum*, ſiendo por titulo oneroſo, adquiere dominio, y no eſtà obligado a reſtituyr: aſsi lo tienẽ Nauarro,*b*, Medina,y Couarruuias,hablãdo del vſurario, y los demas Doctores comunmente, como dize Rebelo, y lo tiene tambien Molina. El fundamẽto es, porque los acreedores no tienen derecho a la coſa que ſe enagena, que no tienen en ella accion real, pues no tienen dominio,ni eſpecial hypoteca en ella,como ſe ſupone, ni tampoco tienen accion perſonal contra el que la recibio con buena fè. Y por otra parte no ay ley que inhabilite al deudor para poder hazer la enagenacion; luego es valida. Confirmaſe eſto, porque ſi vno compra vna coſa con buena fè,y ſe le haze la entrega della, aunque antes la huuieſſe vendido a otro, a quien no ſe entregò,vale la venta,y no eſtà obligado a reſtituyr,como ſe colige de vna ley. *c* Y en eſte caſo es llano, que la ſegunda venta es mas en perjuyzio de la primera,que la enagenacion en perjuyzio del acreedor.

b Nauar. in ſum.c.17.n. 271. Medi. C.de rebus per vſur.ad quiſit. q.4. col.18.Coua.3.var.c. 3.n.6.in fi. Reb.vbiſ.n. 11.Moli.de iuſt. tom.2 diſp.318.

c l.quoties, C.de rei vẽ dicat.

4 Tercera concluſion. Quando ſe haze la enagenaciõ en fraude del acreedor por titulo lucratiuo, como es donacion, o promeſa, en tal caſo el acreedor tiene acciõ contra el que lo recibe, ora ſepa que fue *in fraudem creditorum*,ora no, y puede pedir q̃ le ſatisfaga dentro de vn año, como conſta del derecho, *d*, y es comun: mas ſi no la pidiere, no aurà obligacion en el fuero exterior.

d l.pen.&vlti. C.quæ in fraude red. l.1.ff.eo tit.

5 Quanto al fuero de la cõciẽcia,dize Molina,*e*, que es lo miſmo;pero mas camino llena lo que dize Rebelo,*f*, y es,que ſi el que lo recibio con buena fe,no ſe le pide, no tendra obligacion a reſtituyr: mas el que lo recibio con mala fe,queda obligado a reſtituyrlo,aũque no ſe le pida por razõ de la injuſta acceptacion;porque en el primer caſo viene a ſer como preſcripcion, o vſucapion, mas en el ſegundo no,porque ay mala fe.

e Mol.d iuſ. vbiſ.cõcl.2
f Reb.vbiſ. n.21.

6 Para mayor declaracion ſe ha de aduertir, que para que ſe diga, que vno ſabe que la enagenacion ſe haze en fraude del acreedor, no baſta que ſepa que tiene el otro acreedores, ſino que es neceſſario que ſepa que no baſtan los bienes que tiene para pagar las deudas, o que le amoneſten los acreedores que no compre, porque ſe vende en fraude ſuya, como conſta de vna ley. *g*

g l. ait prætor, §.quod ait, & §. ſi quis,ff.quæ infr.credi.

7 Quarta concluſion. Quando la enagenacion ſe haze por titulo oneroſo en fraude de los acreedores,y el que recibe la coſa ſabe de la fraude en el fuero exterior, tienẽ los acreedores accion, que llaman los Iuriſtas *reſciſſoria*, para obligarle a que buelua lo que recibio en eſta manera, y ſe ſatisfaga las deudas ſin pagarle el precio,ſaluo lo que fuere hallado en los bienes del que enagenò la coſa,o ſe enriquecio por ello. Y eſta accion no ſe le cõcede mas que por vn año, como dize Couarruuias. *h*

h Couar.3. var.c.n.6.

8 Mas quanto al fuero de la conciencia ſe ha de dezir,que ſi el que enagenò la coſa, recibio otro tãto por ella, y no por eſſo quedò mas impoſsibilitado para pagar a los acreedores,no ay obligaciõ a reſtituyr;porque eſta enagenacion no es propriamẽte en fraude de los acreedores: mas ſi por aquello quedò impoſsibilitado de reſtituyr,o mas de lo que eſtaua, eſtarà obligado a reſtituyr en conciencia el daño que vino de ahi a los acreedores, porque fue con mala fe, como dizen Nauarro, *i*, Couarruuias,y Rebelo. Lo vno,porque impidio a ſabiendas la reſtitucion. Y lo otro, porque cooperò al pecado de la enagenaciõ. Y en lo que toca a la reſtitucion, es eſto verdad,aũque el que enagenò la coſa,lo hizieſſe con buena fe, ſupueſto que el que la recibio, la tuuo mala,como dize Rebelo;y ſi el que recibio la coſa induxo al otro al contrato, ſera mas llano,y euidente.

i Nauar. & Cou.vbiſu. Reb. vbiſu. n.14.

9 Ha ſe de aduertir,que la dote ſe dà al yer no por titulo oneroſo, que es para ſuſtentar las cargas del matrimonio, y a la hija ſe le dà por titulo lucratiuo,como cõſta de vna ley. *k* Y aſsi quando vno dotaſſe a ſu hija en fraude de los acreedores, en tal caſo el yerno ſe ha de juzgar, conforme a lo que queda dicho en eſta concluſion, y la hija, conforme a lo que ſe dixo en la concluſion tercera. De ſuerte, q̃ ſi el yerno no ſupo de la fraude, no tendra contra el accion los acreedores,y cõtra la hija ſi. Y aſsi lo dizen Bartulo, *l*, y otros. Mas ſi murio el marido, y le quedaron hijos,mientras viuen ſe ha de cõputar como titulo oneroſo;porque de otra manera redũdaria en detrimento ſuyo,y del padre que recibio la dote por titulo oneroſo.

k l ſi. §.ſi à ſocero, ff. qua infra.

l Bart. in d. §.5.à ſocer.

10 De lo dicho ſe infiere, que quando vn mercader ſe alça, porque no puede pagar, y haze donacion a ſu muger,no eſtà ſegura ella en conciencia. Lo vno,porque aquella donacion es fingida. Lo otro,porque aũque ſe haga con verdadero animo, es en fraude de los acreedores; y aſsi ſabiendolo ella, es coſa llana, que tiene obligacion a reſtituyr, aunque no ſe ſaquen para eſto cartas de deſcomuniõ, como lo dize Syluestro. *m*

m Syl.v.reſ. 3.n.10.

11 Quinta concluſion. El que no tiene con que pagar a ſus acreedores, y renuncia la herencia,

rencia,que otro le dexa *in fraudem creditorum*, peca mortalmẽte contra juſticia,como le parece a Thomas Sanchez,*a*,que lo prueua latamente. La razon es, porque eſtà obligado a pagar,y aſsi deue poner todos los medios que para ello fueren neceſſarios; y ſi tiene oficio con que pueda licitamente ganar, tiene obligacion a trabajar;y mucho mas aqui, pues lo puede auer ſin trabajo. Y como el que eſtà obligado a oyr Miſſa, y no tiene capa,ſi ſe la empreſtan deue acceptarla para cumplir el precepto,aſsi aqui.

a Sãc.li.6.d mat.diſp.14 n.9.v.ijs,ta men nõ obſtantibus.

12 Y no obſta contra eſto,que en el fuero exterior le abſoluerian a eſte, que renunciò la herẽcia por vnas leyes,*b*, que para eſto ay. Y parece que aya de ſer lo miſmo en el fuero de la conciencia; porque no ſe fundan eſtas leyes en falſa preſumpcion, por lo qual muchos Iuriſtas abſolutamente dizen,q̃ puede renunciar la herencia. A lo qual ſe reſponde,que ſi la ſentencia del juez ſe funda en ley que aprueua alguna coſa,como juſta, obligarà en ambos fueros, mas no quando ſe funda en ley que niega la accion para repetirlo;que tambien quando en la compra y venta ay engaño en menos de la mitad del juſto precio, el juez no obligarà a reſtituyr, lo qual harà juſtamente:mas con todo eſſo,el que engañò, eſtà obligado en conciencia a reſtituyr; y los Dotores Iuriſtas hablan en el fuero exterior.

b l.qui autẽ ff. quæ in fraud.cred. & regul.nõ fraudant,ff. de reg.iur.

Acerca de los que contratan con eſtos,veaſe lo que digo abaxo. *c*

c Inf.tr.22. dif.18.

Dificultad. Si la ley humana puede irritar los contratos,y hazer que los hombres ſeã inhabiles para hazerlos.

Deſta dificultad tratè arriba, 1.*par.trat.*2. *dificul.*29.

Dificultad IX. Quienes ſon los que no pueden celebrar contratos.

Ay obligacion natural, ciuil, y honoraria, numero 1.

*Los que carecen de vſo de razon, no pueden celebrar contratos, n.*2.

Tampoco los prodigos,deſpues que ſe les ha prohibido la adminiſtracion de ſus bienes,&c.numero 3.

Quando podrà el Religioſo obligarſe, y no puede hazer donacion ob turpem cauſam,*num.*4.5. *&* 6.

*El Principe ſe puede obligar a ſus ſubditos, en cõciencia,con obligacion natural; y ſi es ſupremo, no queda obligado ciuilmente,n.*7.

*En el Principe, la obligaciõ natural deue eſtar en lugar de la ciuil,n.*8.

*El Superior ſe puede obligar al ſubdito, con obligacion natural en conciencia, n.*9.

*El eſclauo no ſe puede obligar con obligaciõ ciuil, y connatural, ſi, n.*10.

*El marido no puede enagenar la dote de la muger ſin ſu conſentimiento,n.*11.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir,que ay tres maneras de obligaciones,como dize Vlpiano, *d*, natural, ciuil,y honoraria; aunque alguna vez ſe hallan todas tres juntas. La natural,en quanto ſe diſtingue de las demas,nace de la juſticia, y obliga a pecado mortal, como la que ſe halla en los contratos oneroſos, en que ay engaño en menos de la mitad del juſto precio. La ciuil ſe funda en el derecho poſitiuo. La honoraria que ſe puede llamar latamente natural, obliga en virtud de la fidelidad,y verdad con que los hombres honrados cumplen ſu palabra, que aunque no obliga a pecado mortal, es obligacion de hombres de bien, y de ordinario ſe halla en la ſimple palabra de los hombres; y echaſe de ver, en que ſi les piden que juren,no lo quieren hazer, diziendo,que ellos cumpliran como hombres honrados,en lo qual ſe vè, que no ſe quieren obligar a pecado mortal.

d l.1. ff.de nouationi.

2 Supueſto eſto,reſpondo lo primero, que los que carecen vſo de razon, de qualquiera edad que ſean, no pueden contraer, como ſon los amentes,y furioſos, ſaluo ſi tuuieſſen luzidos interualos,como todos dizen,lo qual es llano, porque el contrato ha de ſer acto humano,y eſtos no le pueden tener.

3 Lo ſegundo, que tampoco pueden celebrar contrato los prodigos, deſpues que ſe les ha prohibido legitimamẽte la adminiſtracion de ſus bienes,conforme a vna ley, *e*, Acurſio,Bartulo,y otros. Y aſsi,aũque prometieſſe obligarſe, o entregarſe ſus bienes, no queda obligado, ni natural,ni ciuilmente. Y eſtando declarado por ſentencia del juez por prodigo, aunque no le huuieſſen prohibido expreſſamente, ni dado curador,no puede obligarſe,como dize Sylueſtro. *f* No ſe habla aqui del contrato del matrimonio,que eſſe es diferente.

e l.is cui, ff. dever.obli. Accur. Bar. & alij ibi.

f Syl.v.dona,1.q.1.

4 Lo tercero, que el Religioſo por razon de la fugitiua, y renunciacion de la propria voluntad que tiene hecha, no ſe puede obligar a las coſas que le eſtan prohibidas por ſu Prelado, aunque *alias* ſean licitas. Y no ſera valido el contrato que en eſte caſo hiziere, ſaluo ſi lo hizieſſe con voluntad de ſu Prelado,por lo menos preſumpta,que aſsi ſe ha de enten-

entender lo que dize ſan Baſilio, *a*, aunque no podra cumplirlo ſin licencia del Prelado: mas en las coſas que no le ſon prohibidas, ya que no ſe puede obligar ciuilmente, ſe podra obligar naturalmente, ſiendo coſas licitas: mas podra el Prelado irritarle eſta obligacion, como dize Panormitano, *b*, y los prueua latamente Nauarro. La razon es, porque como diremos abaxo, *c*, los votos de los Religioſos de coſas no prohibidas ſon validos, y licitos, y eſtos, no obſtante la renunciacion que han hecho de ſu propria voluntad, aunque no ſon firmes, porque los puede irritar el Prelado, y lo miſmo acontece aqui.

a c. Monac. 2. 9. q. 4.

b Panormi. conſ. 10. p. 1 Nauar. in c. non dicatis n. 84.

c Inf. tr. 34. de vot. d. 16

5 Mas ha ſe de aduertir, que ſi el Religioſo haze los negocios del Conuento, porque es Procurador, o tiene comiſsiõ del Prelado para hazerlos, podra obligar al Conuento, no ſolo naturalmente, y en conciencia, ſino tambien ciuilmente, como dize Panormitano, *d*, y le ſigue Molina, y otros, los quales dizen lo miſmo, quando eſtà eſtudiando a coſta de ſu Conuento de licencia de ſu Prelado, o eſtà ocupado en coſas ſemejantes, que puede celebrar los contratos razonables, ſegun requieren los negocios que trata. En nueſtra Religion en qualquiera contrato que ſe haga, es neceſſario que interuenga el Syndico; porque como no tenemos proprio en comun, ni en particular (que de todas las coſas que en la Religion ay, tiene dominio el Papa, aunque ſean las que ſe conſumen cõ el vſo, como diximos arriba, *e*,) es neceſſario que interuenga el Syndico, que es Economo del Papa.

d Panor. in c. quãto de offi. ordin. Mol. de iuſt. diſput. 140 tom. 2.

e ſup. tr. 10 dif. 2.

6 Mas ha ſe de notar, que los Religioſos no pueden hazer donaciones *ob turpem cauſam*, aunque ſea con licencia de los Prelados, ni jugar; que para eſſo no les pueden dar licencia, como diremos abaxo. *f*

f Inf. tr. 28 dif. 5.

7 Lo quarto, que el Principe ſe puede obligar a ſus ſubditos con obligacion natural, de ſuerte, que quede obligado a cumplir ſo pena de pecado mortal, como ſe colige de vn texto, *g*, y lo tienen Panormitano, Imola, Felino, Antonio, y otros. Y quedarà obligado por via de promeſa, o contrato en conciencia como los demas. Mas ſi el Principe es ſupremo, no queda obligado con obligacion ciuil: por que eſſa pẽde de las leyes, a las quales no eſtà ſujeto, *quoad vim coactiuã*, ſiñõ ſolo, *quoad vim directiuam*, como diximos arriba. *h* Y tambien eſtarà obligado el Principe de obligaciõ honoraria, que en eſſo no puede auer duda.

g cap. 1. de prob. Pano. Imol. Felin. Anton. & alij ibi.

h Sup. tr. 2. dif. 30.

8 Y aduierten Panormitano, *i*, Felino, y otros, que en el Principe la obligacion natural deue eſtar en lugar de la ciuil, y deue querer que en ſus conſejos ſe juzgue conforme a ſus leyes. Aunque podria con juſta cauſa, reuocar las donaciones que huuieſſe hecho, como dize Pinelo. *k* Y ſeria muy clara la obligacion de juſticia, quando el Principe ſe huuieſſe obligado en pacto oneroſo.

i Panor. & Felin. vbiſ.

k Pine. 3. p. li. 1. d bonis mat. n. 61.

9 Lo quinto digo, que el Abad, o Superior, aunque no ſe pueda obligar al ſubdito con obligacion ciuil, ſe puede obligar de obligacion natural, y tal que induxeſſe obligacion en el fuero de la conciencia, la qual ſeria de fidelidad, ſi fueſſe promeſa: mas ſi huuieſſe contrato oneroſo, ſeria obligacion de juſticia, como en el Principe, como dize Rebelo. *l*

l Rebel. de iuſti. 2. p. li. 1. q. 8. n. 14.

10 Lo ſexto, que el eſclauo no ſe puede obligar con obligacion ciuil, mas podraſe obligar con obligacion natural: y aſsi ſi dieſſe palabra, tendria obligacion a cumplirla, como no fueſſe en perjuyzio de ſu ſeñor, o de otro, como dizen Nauarro, *m*, Antonio Gomez, y Rebelo. De donde ſe infiere, que ſi le dieron libertad, eſtarà obligado a cumplir la palabra que auia dado, que no pudo cumplir durante la ſeruidumbre.

m Nau. in c. nõ dicatis, n. 74. Gom. 2. var. c. 1. in princ. Reb. de iuſt. 2. p. li. 1. q. 8 ſectio. vlt.

11 Lo vltimo, que quanto a los caſados reſpeto de la hazienda, q̃ es de la dote de ſu muger, ſe ha de dezir, que no pueden enagenarla ſin conſentimiento della; porque no tienen el dominio, ſino ſola adminiſtracion: y la muger caſada no puede celebrar contrato, ſino en las coſas en que tiene dominio, y adminiſtracion, de lo qual diximos arriba, *n*, en lo que toca a las donaciones que ſe hazen entre marido y muger, diremos abaxo. *o*

n ſu. tr. 10. di ſi. 6. & tr. 12 dif. 8. & 9.

o Inf. tr. 10. de donatio.

Dificultad X. Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contrato.

Qual es menor y pupillo, y qual hijo de familias, num. 1.

Los menores que ſon doli capaces, *ſe pueden obligar naturalmente en conciencia: mas puede el tutor, o padre quitar la obligacion, numero 2.*

El que eſtà proximo a la pubertad, puede obligarſe con autoridad del tutor, y obligar a otro ſin ella, n. 3.

Como pueden obligarſe ſi paſſan de los años de la pubertad, n. 4.

No puede el menor enagenar las coſas inmobles ſin autoridad de juſticia, n. 5.

Quando puede obligarſe el hijo de familias q̃ tiene los años de la pubertad, n. 6.

Si el padre no le alimenta, puede alquilarſe, o ganar de comer donde quiſiere, n. 7.

Si el padre no tiene neceſſidad del trabajo del hijo para alimentarſe, no tiene el hijo obligacion a morar con el, n. 8.

El hijo de familias puede diſponer de los bienes caſtren-

ſtrenſes, y quaſi caſtrenſes, mas no de los profecticios, n. 9.

Si tiene edad puede profeſſar en Religion, y renunciar ſus bienes, n. 10.

1 ADuiertaſe, que ſe llama menor el que no ha cumplido veynte y cinco años, conforme a vna ley. *a* Y a eſtos ſe les ſuele dar tutor, o curador. Los años de pubertad ſon catorze en el varon, y doze en la muger, como conſta del derecho. *b* Y eſtos ſe llaman propriamente pupillos quando eſtan debaxo de la poteſtad del tutor, muerto el padre; y tambien ſe llaman pupillos algunas vezes, aũ que tengan padre, conforme a vna ley. *c* Hijo de familias ſe llama el q̃ eſtà en poteſtad de ſu padre, conforme a vna ley. *d* Emancipado ſe llama, el que eſtà fuera de la patria poteſtad, como es en Caſtilla el que ſe caſa, cõforme a vnas leyes, *e*, quando ſaca venia, o en otros caſos, los quales refiere Rebelo, *f*, y otros, y ſe pueden ver en la Inſtituta.

2 Primera concluſion. Los menores aunque no lleguen a los años de la pubertad, ſi tienen baſtante entendimiento para pecar (que ſe dizen, *doli capaces*) ſe pueden obligar a los hombres naturalmente en conciencia; como ſe pueden obligar a Dios por el voto, alomenos en las coſas que no ſon en perjuyzio de ſu padre, lo qual es cierto. Verdad es, que podria el tutor, o padre quitarle la dicha obligacion natural, como puede quitarle el voto. Y aſsi quando los Iuriſtas dizen, que no ſe pueden eſtos obligar ciuil, ni naturalmente, ſino es, que eſtèn cercanos a la pubertad, que ſera de edad de diez años, ha ſe de entender ſegun la preſumpcion del derecho, q̃ preſume que no tienen baſtante vſo de razon en menor edad, como dize Gregorio Lopez. *g* Y tambien es cierto, que puedẽ eſtos cõtraer obligacion natural, quando del pacto ſe hizieron mas ricos, como ſi recibieron algo em preſtado, o por el contrato les vino alguna coſa agena, como conſta del derecho. *b* Y aſsi miſmo puedẽ deſpoſarſe de menos edad, conforme a lo que arriba ſe dixo. *i*

3 Segunda concluſion. El menor que eſtà proximo a la pubertad puede celebrar cõtrato, y obligarſe a otro ciuilmente con autoridad del tutor; y ſi el contrato fuere ſolo para obligar al otro, y adquirir algo para ſi, podralo hazer obligandole ciuilmente, ſin autoridad del tutor, como conſta del derecho. *k*

4 Tercera concluſion. Los menores que paſſan de los años de pubertad, ſi tienen curador, no ſe pueden obligar a otro ciuilmente ſin autoridad ſuya, mas ſi no le tienen, pueden obligarſe ciuil, y naturalmente: y pueden obligar a otros, ora tengan curador, o no, y adquirir para ſi, como cõſta de vna ley, *l*, y lo dize Antonio Gomez. Verdad es, que todos eſtos menores ſe pueden reſtituyr, como diremos abaxo. *m*

5 Y mas ha ſe de aduertir, que no puede el menor enagenar validamẽte las coſas inmobiles, aunque ſea con licencia de ſu tutor, y curador ſin autoridad de la juſticia, dada con cauſa juſta, la qual ſe ha de prouar, y referir, como conſta del derecho, *n*, y lo prueua latamente Antonio Gomez.

6 Quarta concluſion. El hijo de familias, q̃ tiene los años de pubertad, ſe puede obligar natural, y ciuilmente ſin licencia de ſu padre en las coſas que no ſon en perjuyzio del padre, o de otros, como conſta del derecho, *o*, y lo dize Antonio Gomez.

7 De lo qual ſe infiere, que ſi el hijo no viue en caſa de ſu padre, ni el lo alimenta, puede alquilarſe, o ganar de comer donde el quiſiere; porque en eſte caſo, aunque le deue honor, y reuerencia, mas no las obras artificiales, como dize vna ley, *p*, por eſtas palabras: *Pietatem liberi parentibus non operas debent*, y conſta de vna ley del Reyno; y aſsi en eſto no le prejudica.

8 Deſtas leyes, y de otras ſe infiere, que ſi el padre no tiene neceſsidad del trabajo del hijo para alimentarſe, no tiene el hijo obligacion en conciencia a morar con el (que es caſo ordinario, y pocos lo tratan) ſino que puede yrſe de ſu caſa a buſcar la vida dõde le pareciere, que lo contrario ſeria hazer eſclauo a vn hõbre libre; y aſsi lo dize Pinelo, *q*, y le ſigue Rebelo. Y dizen mas, que eſtà obligado el padre, ſi puede, a alimentar al hijo en el eſtudio ſiendo para ello, o ponerle a oficio, ſegun vna Gloſſa, Baldo, Felino, y otros que refieren.

9 Quinta concluſion. El hijo de familias puede diſponer libremente de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes que tuuiere, porque tiene en ellos propriedad, y vſufruto, lo qual conſta de lo que diximos arriba, *r*, dõde quedan declarados eſtos terminos: mas no podra diſponer de los profecticios, y aduenticios, como alli diximos.

10 Sexta concluſion. El hijo que tiene diez y ſeys años de edad, puede profeſſar en Religion, y renunciar todos ſus bienes: mas ha ſe de guardar en lo que toca a la renunciacion, lo que acerca deſto determina el Concilio Tridentino, *ſ*, de lo qual diremos, *t*, en ſu lugar.

a l. 1. ff. de min.

b Princip. quib⁹ mod. tutel. fin.

c l. ſi ſeruus §. pupillus, ff. de verb. oblig.

d l. filiusfamil. ff. de is qui ſunt.

e l. 47. & 48 Tauri.

f Reb. de iuſti. 1. p. li. 1. q. 8. ſecti. 6 inſti. quib. modis tute. finit.

g Lop. in l. 9. tit. 1. p. 7

b l. pupil. §. 1. ff. de aut. tutor.

i Sup. 1. p. tr. 12. dif. 4 n. 6.

k §. pupil. inſt. de inu. ſtip.

l l. ſi curatorẽ, C. de integr. reſt. Gom. 2. variar. c. 14. in initio.

m Infr. hoc trac. dif. 11

n l. 1. & per totum, ff. de reb. eo. li. 8. tit. 26. p. 6. & l. 60. tit. 18. p. 3. Gomez vbiſu. n. 13.

o l. tam ex cõtracti, ff. de iud. l. filiusfam. 2. ff. de act. & obli. Gom. 2 var. c. 1. n. 2

p l. pen. ff. d obſequis, l. 5. ti. 17. p. 4.

q Pin. 1. p. l. 1. de bon. mater. n. 55 Reb. d iuſt. 2. p. li. 1. q. 8 ſect. 3. n. 32

r ſup. tr. 10. dif. 4.

ſ Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 10

t Inf. tr. 35

Dificultad XI. Quienes ſon los que ſe puedē reſtituyr, quando han recibido daño notable en el contrato.

Los menores de veynte y cinco años cumplidos ſe pueden reſtituyr in integrum *en todos los contratos, aunque los ayan hecho con autoridad del tutor, o curador, y juez, n. 1.*

Como ſe pueden reſtituyr, reſpeto del precio que recibieron, n. 2.

Como ſe pueden reſtituyr quando hizieron donaciones, n. 3.

En tres caſos no ſe pueden reſtituyr, n. 4.

En el fuero de la conciencia ſe puede reſtituyr el menor quanto al precio, n. 5.

El varon de veynte años, y la muger de diez y ocho pueden ſacar venia, y que puedē deſpues hazer, num. 6.

Tābien ſe pueden reſtituyr in integrum *las Igleſias, y los demas lugares pios, las Vniuerſidades, los rudos, y ſoldados, y los que eſtan auſentes por cauſa de la Republica, n. 7.*

Quando ſe ha de dezir que vno eſtà leſo, n. 8.

Quando el menor ſe reſtituye, puede repetir la coſa, y los frutos en el fuero de la conciencia, &c. num. 9.

1 REſpondo, que los menores de veynte y cinco años cumplidos, ſe puedē reſtituyr *in integrum*, por el juez, de ſuerte, que ſe den los contratos por inualidos del todo, ſi cōuiniere eſſo, o quanto al precio, ſi en el ſolo ſe hizo la leſion, aūque ſea en menos de la mitad del juſto precio, como no ſea la quantidad minima, y durales eſte priuilegio haſta quatro años deſpues de cūplida la edad, que ſon veynte y nueue años cumplidos: lo qual todo conſta del derecho, *a*, y lo trata mas latamente Antonio Gomez, y es comun. Y cōpeteles eſta reſtitucion, aunque ayan hecho el contrato con autoridad del tutor, o curador, y del juez, como conſta del derecho, *b*, porque eſſa autoridad ſolo ſirue para q̄ valga el contrato, mas no quita el beneficio de la reſtitucion.

a l. 3. & 5. C. de in integ. reſ. l. fi. C. de tēp. in integ. reſti. & alij Gom. var. c. 14. n. 1

b l. 1. & ſeq. ff. d minor.

2 Eſta reſtitucion compete en eſta forma, que no ſolo ſe puede reſtituyr reſpeto de la coſa, y el juſto precio, ſino tambien que ſi recibio el precio, y le perdio, o le gaſtò mal gaſtado, puede vſar deſte beneficio pagando ſolo aquello en que quedò mas rico; lo qual hā de mirar los que tratan cō menores, para que les pidan fiadores. Y ſi el deudor les pagò ſin autoridad del tutor, o curador, no vale la paga, y aſsi no queda el deudor libre en el fuero exterior, ſino es que el dinero eſtè en pie, o ſe aya conuertido en vtilidad del menor; y aunque le aya pagado con autoridad del tutor, o curador, por lo qual queda libre, y ſe puede reſtituyr el menor, ſi el dinero ſe perdio, y conſumiò por la facilidad, o culpa; aunque en eſte caſo parece que tendra accion el que pagò contra aquel con cuya autoridad auia pagado; de ſuerte, que para euitar eſſo ha meneſter pagar por autoridad del juez que ſe lo mande: todo lo qual conſte del derecho. *c*

c §. at ex cō trario, inſti. quibus alie nare. licet, iūcta gl. ibi.

3 Y aſsi miſmo ſe puede reſtituyr, quando hizo alguna donacion notable, en que ſe juzga por leſo: mas ſi la hizo con cauſa razonable, como ſi era por ſeruicios, o por caſamiēto, no ſe puede reſtituyr; porque aqui no eſtà leſo, pues lo hizo prudentemente como cōſta de vna ley, *d*, y por eſtos caſos ſe pueden juzgar otros, de los quales ſe puede ver a Antonio Gomez. *e*

d l. 1. C. aduerſ. donat.

e Gom. v. ſ.

4 Mas ſacanſe de aqui algunos caſos, èn que no ſe pueden reſtituyr. El primero, ſi ratificò el contrato deſpues que fue mayor de edad, como conſta del derecho. *f* El ſegundo, quando confirmò el contrato con juramento, como conſta de vn texto. *g* Mas en eſte caſo es juſta cauſa para relaxar el juramento la falta de la edad, como tambien el miedo, como dize Couarruuias, *h*, y tambien lo podra irritar el tutor, como ſe dirà abaxo. *i* El tercero, quādo hizo renunciacion de ſus bienes, antes de la profeſsion, ſegun el tenor del Concilio Tridentino, *k*, conforme a la practica comun: porque por la profeſsion finge el derecho, *l*, que es muerto, y aſsi no puede deſpues pedir reſtitucion.

f l. 1. & 2. C. ſi maior factus.

g Auth Sacram. pubē rū, C ſi aduerſus vēdi ti. l. 1. eo tit.

h Cou in c. quāuis pactū, de pact. §. 4. n. 6.

i Inſt tr. 34. dif. 19.

k Tri. ſeſ. 25 c. 16. d reg.

l l. Deo nobis, C. de ſſ. pſſc. & cler.

5 La duda es agora, quanto al fuero de la cōciencia, ſi el menor a quien le pagaron el precio de la coſa puede en conciencia reſtituyrſe, y hazer que ſe la paguen ſegunda vez? A lo qual reſpondo, que puede vſar del beneficio de la ley en cōciencia, que de otra manera eſtas leyes no fueran juſtas: y ſonlo, porque ſe preſume culpa, y mala fè en el que paga. Lo vno, porque paga contra la ley, que prohibe ſe hagan eſtas pagas ſin la ſolenidad deuida. Lo ſegundo, porque pagandole al menor, deueſe creer, que por razon de la edad lo malbaratara, y aſsi con eſſo redunda en daño comun, y juſtamente concede el derecho eſtas repeticiones en pena, como dize Rebelo, *m*, mas el que pagò no eſtà obligado a boluer a pagar haſta que le condenen, como dize Leſio, *n*, porque la paga valio naturalmente. Y el buen conſejo es, no contratar con los menores, o pedirles fianças, y el que no lo haze, tome lo que viniere, pues es por ſu culpa.

m Rebel. de iuſt. 2. p. li. 1 q. 8. ſect. 5. n. 55.

n Leſi. lib. 2 c. 17. du. 9. n. 63.

6 Aduierteſe, que ſi los menores ſon de edad de veynte años ſiendo varones, y ſiendo mugeres de diez y ocho, y prueuan que ſon idoneos, y habiles para adminiſtrar ſus bie-

nes, pueden ſacar del Principe ſuplemento de la edad, que comunmente llaman venia, y alcançada, ſalen de la poteſtad del curador, y pueden adminiſtrar libremente ſus bienes, y no gozan mas del priuilegio de la reſtitucion. Mas todavia les queda que no pueden enagenar ſus heredades, y los demas bienes inmobiles ſin decreto del juez, y ſi lo hizieren, pueden reſtituyrſe, como conſta de vnas leyes. *a* Y tambien ſi a vno le huuieſſen dexado vn legado, o le prometieſſen algo, para en cumpliendo la edad legitima, no ſe deue haſta que cumpla la edad, aunque tenga venia, como conſta del derecho, *b*, lo qual ſe puede ver en Antonio Gomez.

a l. 1. 2. & 3 C. de his qui venia.

b l. fi. ff. eo. tit. Gom. 2. var. c. 14.

7 Lo ſegundo reſpondo, que tambien ay otros fuera de los menores, a quien ſe concede reſtitucion *in integrum*, por quatro años deſpues de celebrado el contrato. Lo primero, la Igleſia, y los demas lugares pios, como cõſta del derecho, *c*, y lo tienen todos comũmente; y aũ ſi fueſſe muy enorme la leſiõ, tienẽ mas tiẽpo, como dizẽ Couarruuias. Lo ſegundo, la Republica de qualquiera lugar, cõforme a vna ley. *d* Y lo meſmo es el Principe ſupremo quanto a enagenar los bienes del Principado, porque eſto pertenece a la Republica. Lo tercero, la Vniuerſidad de los eſtudios, ſegun Panormitano, *e*, y otros. Lo quarto, que tambien algunas vezes ſe concede a los rudos, como sõ labradores, y mugeres, como dize Molina, *f*, con Marãta. Y tambien ſe concede a los ſoldados quãto al tiempo, que eſtan en la guerra, y los que eſtan auſentes por cauſa de la Republica, como conſta del derecho, *g*, mas a eſtos no ſe les concede quanto a los contratos que hazen por ſi meſmos, ſino quanto a otras coſas, como es la preſcripció, que no proceda contra ellos, y coſas ſemejantes, como dize Molina. *h*

c c. 1. & 2. de reſt. in integr. in 6. Coua. 1. var. c. 3 n. 10. & 11

d l. 4. C. ex quib. cauſis maiores.

e Panor. in c. 1. de in integ. reſt.

f Mol. de iuſti. to. 2. diſ. 574. §. mili ti. Marãr. de ordi. iudic. p. 2. cap. 2. actus, n. 86

g tit. de re milit. p tot.

h Mol. vbiſ.

8 Y aduiertaſe, q̃ no ſe ha de dezir que vno eſtá leſo en la venta: porque ſe ofrece otro q̃ dè mas, ſino porque vendio menos del juſto precio, como ſe colige de vna ley, *i*, mas ſi ſe vendio menos del juſto precio, o no en el tiẽpo deuido, o con las deuidas circunſtancias, entonces ha lugar la reſtitucion, y ſe puede vender a quien diere mas por ello.

i l. verum, §. Sciendum ff. de min.

9 Lo tercero digo, que quando el menor ſe reſtituye, puede repetir, no ſolo de la coſa, ſino tambien los frutos, ſacando la coſta, y eſto no ſolo enlos contratos gratuytos, ſino tãbien en los oneroſos, como dize vna ley, *k*, por eſtas palabras: *Reſtitutio autem ita facienda eſt, vt vnuſquiſque integrum ius ſuum recipiat. Itaque ſi in fundo vẽdendo circunſcriptus reſtituitur, iubeat Prætor emptorem fundum eum fructibus reddere, & pretium recipere: niſi tunc dederit, cum eum perditurum non ignorarit.* Y por eſta ley, y otras que cita Couarruuias, *l*, tiene el y otros, que en el fuero de la conciencia puede pedir los frutos, lo qual tengo por verdadero: por lo q̃ dixe, *m*, del precio, aũque Molina, *n*, y Leſio digan otra coſa. Mas ſi el menor pide la reſtitucion de los frutos, en tal caſo, ſino huuo dolo en el contrato, no tendra obligacion a reſtituyrlo en el fuero de la cõciencia, y ſi lo huuo, ſi, como dize Couarruuias, *o*, y le ſigue Rebelo. Y quiẽ huuiere meneſter mas en lo que toca a la reſtitucion de los menores, vea los Dotores citados, que para ſuma baſta eſto.

k l. quod ſi minor. §. reſti. ff. de minor.

l Cou. li. 1. var. c. 4. n. 1

m Supr. hac diſ. n. 5.

n Moli. diſp. 575. Leſi. vbiſu. dub. 10. n. 71.

o Cou. vbiſ. n. 5. Rebel. vbiſ. n. 59.

Dificultad XII. Si por razon del juramento ſe confirman los contratos que por derecho ciuil ſon inualidos.

Diferente es de dezir, que el contrato ſe confirma con juramento, o que eſtà vno obligado a cũplir el juramento, n. 1.

Quando el juramento no obliga, no es neceſſaria relaxacion, n. 2.

El juramento que es contra buenas coſtumbres naturales, ni obliga, ni confirma el contrato, numer. 3. & 4.

El juramento que ſe haze contra el bien comun, no vale, n. 5.

Quando el juramento no es contra buenas coſtumbres, ni daño de tercero, obligacion ay de guardarle, n. 6.

Quando el juramento ſe ſacò por miedo que cae en varon conſtante, ſegun mas prouable opinion, ay obligacion a cumplirle, n. 7. & 8.

Reſpondeſe a los fundamentos de la contraria, n. 9.

El juramento q̃ ſe haze por miedo leue, obliga, y confirma el contrato, mas concedeſe relaxacion por el Obiſpo en el fuero de la conciencia, n. 10.

Refiereſe otra opinion, n. 11.

Quando el contrato ſe prohibe por el prouecho de quien le haze, confirmaſe con juramento, nu. 12.

Quando ſe prohibe el cõtrato en odio del acreedor, no ſe confirma con juramento: mas deueſe cumplir mientras no ſe relaxa, y ſi ſe paga puedeſe repetir, n. 13.

Quando el juramento es contra la naturaleza del contrato obliga, mas no le confirma, n. 14.

El Obiſpo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, y eſto, aunq̃ aya quebrado el juramento, n. 15. & 16.

Si ſe puede eſte juramento comutar por la Bula, o otro priuilegio, n. 17.

Puede el juez compeler en eſte caſo al acreedor, q̃ remita el juramento, n. 18.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, q̃ ay gran diferencia en dezir q̃ el contrato ſe confirma con el juramento, o dezir que vno eſtà obligado a cumplir el

el juramento, como dizen Bartulo, *a*, Abad, Couarruuias, Barbosa, y otros muchos Dotores. Porque quando el juramento obliga, y no haze firme el contrato, quedase el cõtrato en su misma naturaleza: de suerte, que si era inualido, se queda assi, aunque ay obligacion de cumplir el juramento en ordẽ a Dios, por no le hazer testigo de mentira; mas quando el juramẽto confirma el contrato, queda el contrato firme, è irreuocable, por razon del juramento. Y quando el contrato no se confirma con el juramento, en relaxandose el juramento, se puede yr contra el contrato, que ya no tiene fuerça: mas si està confirmado por el juramento, aunque se saque la relaxacion del juramento, todavia queda firme, y la relaxacion sirue, para que no pare perjuyzio impugnando el contrato; y si el que hizo juramento no quiere pedir relaxacion del, quando solo està obligado a cumplirlo, y no confirma el contrato, en el punto que paga, cumplio su juramento, puede luego repetir lo que dio, como si pagò al vsurario, mas si el cõtrato queda firme, no.

a Bar. in l. quis pro co. n. 10. ff. de fideiuss. Ab. in c. cũ cõtingat. n. 8. in prin. de iur. iur. Coua. in c. quãuis pactũ, 2 p. §. 1. n. 7. Bart. in l. 1. p. 5. n. 37. in fin. & l. alia §. & elegãter, n. 32. ff. solut. matr.

2 Lo segundo supongo, que quando el juramento no obliga, o no vale, no es necessaria relaxacion, lo qual es llano, porque la relaxacion del juramento, es quitar la obligacion, y sino la ay, no ay que quitar.

3 Primera concl. Quando el juramento es contra buenas costumbres, esto es, que no se puede cumplir sin pecado, en tal caso, ni confirma el contrato, ni vale, conforme a vna regla, *b*, de derecho, que dize: *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum iuramentum*. Y assi lo tienen todos, lo qual es verdad, aunque el cumplirlo sea pecado venial.

b Regul. nõ est de reg. iur. in 6.

4 Mas ha se de aduertir, que hablamos del contrato que es contra las buenas costumbres naturales, que no se puede cumplir sin pecado: porque si fuesse solamente cõtra buenas costumbres ciuiles, obligaria, como dize Thomas Sanchez, *c*, con otros. Y tal seria el juramento de pagar las vsuras, que obliga, como luego veremos, aunque es contra las buenas costumbres ciuiles: y llamase contra las buenas costumbres ciuiles, lo que aunque en si no es pecado, es contra el buen gouierno de la Republica.

c Sanch. de mat. li. 1. dispu. 32. n. 1.

5 De la conclusion se infiere, que quãdo alguna cosa està prohibida por razon del bien comũ, el juramento, q̃ se haze contra ella, no vale: porque como dize vna regla: *d Non potest ius publicum pacto priuatorum tolli*. Y assi aunque el Clerigo renuncie el priuilegio que tiene, de que no puede ser conuenido ante el juez seglar, y lo jure, el juramento no vale. Y por el consiguiente, en este caso, y otros semejantes, no tiene necesidad de relaxaciõ.

d si diligẽti de foro cõpet. c. ad Apostolicam de regulari. l. ius publicum, ff. de pactis.

6 Segunda conclusion. Quando el juramento no es contra buenas costumbres, ni en daño de tercero, obligacion ay de guardarle, como consta del derecho, *e*, aunque no se cõfirmen con el los contratos. Assi lo tienen comunmente los Dotores: y por esto el que jura de pagar las vsuras, està obligado a pagarlas: mas puede pedir relaxacion del juramento, y si pagò, puede repetirlo. La razon es, porque estos juramentos se pueden cumplir sin pecado, y assi ay obligacion de cumplir con Dios, a quien en este juramento se obligan.

e c. quãuis pactum, de pac. in 6. c. cũ cõtingat de iure iur.

7 La duda està, quando el juramento se sacò por miedo que cae en varõ constante, que llaman miedo graue (de lo qual diximos arriba, *g*) si el tal juramento obliga, quando se pone en los contratos inualido, ha menester relaxacion? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La vna dize, que este juramento no obliga. Assi lo tienen Abad, Alciato, Rolando, Sarmiento, Angelo, y Gregorio Lopez, con otros muchos que citan: y dize Couarruuias, que està recibida en practica entre los juezes seculares. Y dize Thomas Sanchez, *k*, que es prouable. Los fundamentos principales desta opinion son. El primero, la authentica, *l*, citada, que dize: *Per vim autem, vel iustũmetum extorta etiã à maioribus, nullius esse momenti iubemus*. Y en otros textos, *m*, se dize, q̃ en la renunciacion de la legitima, y en la enagenacion de la heredad dotal, se ha de guardar el juramento: *Nisi vi, & dolo præstitum sit*. De donde se infiere, que si es al contrario, no tendra fuerça.

g su. 1. p. tr. 3. dif. 8. *b* Abb. in c. cũ cõtin. de iur. iur. n. 3 Alciat. ibi, Rol. cõs. 10 n. 130. vol. 4 & concl. 2. Sarmiẽ. de red. 1. p. c. 4 n. 7. Ang. v. iuramentũ, 5. num. 10. Gre. ad l. fi. gl. q̃ la fizo tit. 21. p. 6. *i* Cou. in c. quãuis pactũ, p. 3. §. 4. n. 2. *k* Sãc. de m. li. 4. dif. 10. n. 3. *l* auth. sacr. puber. C. si aduer. vẽd. *m* c. quãuis pactum de pac. in 6. cũ cõtingat de iure iur.

8 La cõtraria sentẽcia, esto es, q̃ este juramẽto obliga, y ha menester relaxaciõ, tienẽ Couarruuias, *n*, Antonio Cuco, Iuan Gutierrez, Molina, y Thomas Sanchez, cõ otros muchos q̃ alegan. La qual tengo por mas verdadera. Y es expressa decision de Alexandro III. *o*, y Celestino III. La razon es, porque en estos contratos se adquiere la obligacion a Dios, y se puede guardar, *sine dispendio salutis æternæ*.

n Couar. 4. decr. 2. p. c. 3. §. 3. n. 2. & c. quamuis pactũ 3 p. §. 3. nu. 2 & 2. va. c. 4 n. 7. Cu. ma io. inst. ti. 12 n. 126. Gut. de iurã. 1. p. c. 57. n. 19. Mol. to. 1. de iust. disput. 149. Sã. li. de mat. li. 4 dis. 10. n. 4.

9 A los fundamentos de la contraria sentencia se responde. A la authentica *sacramenta*, responden comunmente, que aquel derecho es ciuil, y està corregido por el Canonico por los textos citados, y como esta materia de juramento es espiritual, ha se de estar en ella al derecho Canonico. O como dizen otros, se responde, que aquellos juramentos son de ningun momento, en quanto toca a la obligacion, que se adquiere al hombre, mas no quanto a la obligacion, que se adquiere a Dios. Y colegese esto de aquellas palabras: *Nullius esse momenti iubemus*, y no dize: *Nullius momenti sunt*. Al segundo se respõde, que aquellos dos textos solo prueuan,

o c. si vero, c. verum de iur. iur.

que

que el juramento que ſe haze por fuerça, y dolo, no haze firmes aquellos contractos, y aſsi teniendo relaxacion del juramento, no quedan firmes, y ſino huuiera el miedo, o dolo quedauan firmes, y ſe deuian guardar, que eſſo dize aquella palabra del capitulo, *quamnis pactum. Omnium ſeruari debebit.*

10 Quanto al juramento que ſe haze por miedo leue, ſe ha de dezir, que no ſolo obliga a cumplirlo, ſino que confirma los contractos, como ſi ſe hiziera ſin miedo ninguno, y aſsi lo tienen todos. Mas en eſte caſo, ſegun la mas prouable ſentencia ſe concede relaxacion por el Obiſpo, como tienen Hoſtienſe, *a*, Iuã Andres, Abad, Couarruuias, Sanchez, y otros. La razon es: porque no es juſto que lleue comodo de ſu malicia el que ſacò deſta manera el juramento, el qual ſe deue hazer libre, y eſpontaneamente. Mas eſta reſolucion ſe ha de limitar, como dizen Couarruuias, y Sanchez, que proceda ſolo en el fuero de la conciencia; porque aſsi como en el miedo graue ay obligacion a reſtituyr, tambien en el miedo leue, como diremos, *b*, hablando de las donaciones. Mas en el fuero exterior no ſe concede relaxacion: porq̃ el miedo leue no ſe reputa por miedo en derecho, ni quita el conſentimiento eſpontaneo, como prueua Thomas Sanchez. *c* Y aun todavia el juez de oficio podrà reſcindir el contracto, q̃ deſta manera ſe hiziere, pues ſe haze con mala conciencia.

a Hoſt. c. verũ, de iure iur. in initio & ibi Ioan. Andr. Abb. & Neu. Couar. reg. peccatũ 1. p. §. 3. n. 7. Sanc. de mat. li. 4 diſp. 20. n. 9

b Inf. tr. 20. dif. 2.

c Sanc. vbiſ. diſp. 17. n. 3.

11 Algunos Dotores graues tienen, que no ſe admite relaxacion en eſte juramento, los quales cita Thomas Sanchez. *d* Su fundamento es, porque el derecho no haze caſo de miedo leue. Mas a eſto ſe reſponde, que procede en el fuero exterior: pero no en el de la conciencia.

d Sanch. de diſp. 20. n. 7

12 Tercera concluſion. Quando el contrato ſe prohibe principalmente por el prouecho particular de quien le haze, ſiempre ſe confirma por juramento. Aſsi lo tienen todos, y ſe vè por algunos exemplos particulares, que las donaciones que exceden quinientos ſueldos, no valen ſin inſinuacion, como diremos abaxo, *e*, y ſiendo juradas, valen. Y lo miſmo es en las donaciones entre padre, y hijo de familias, y entre el marido, y la muger. Y las donaciones que haze el menor ſin conſentimiento del curador, ſon inualidas, y confirmanſe con el juramento, como conſta de vna autentica. *f* Y la renunciacion que la hija haze de la herencia del padre, contentãdoſe con la dote quando ſe caſa, tambien vale confirmandola con juramento, como dizen Abad, *g*, Imola, y otros. Y lo miſmo es de otros caſos ſemejantes.

e Inf. tr. 20. dif. 4.

f Authé. Sacraméta puberum, C. ſi aduer. véd. *g* Ab. Imol. & alij in c. cũ cõtingat de iur. iur.

13 Quarta concluſion. Quando el contracto es reprouado en odio del acreedor, porque ay torpedad de ſu parte, no ſe confirma con juramento: mas deueſe guardar el juramento mientras no ſe relaxa, y ſi ſe paga, puedeſe repetir. Eſta concluſion tambien es comun, y cierta. El exemplo della es, quando el juramento ſe hizo por miedo que cae en varon conſtante, que no confirma el contrato, como conſta del derecho, *h*, como quando el ladron amenaça a vno que le matarà, ſino jura de darle cien ducados. Y lo miſmo es del juramento que ſe haze al vſurario de pagarle las vſuras, conforme a vn texto. Y la razon por donde ay obligacion a cumplir eſte juramento es, por no traer a Dios por teſtigo de mentira, y que ſe puede guardar ſin perjuyzio de la conciencia.

h D. Authé. Sacraméta puber. d. ca. quãuis pactũ, & d. c. cũcõtingat.

14 Quinta concluſion. Quando el contrato, o pacto ſe pone juramento contra la naturaleza del miſmo contrato, o pacto, en tal caſo obliga el juramento, mas no ſe confirma el contrato por el, ſino que ſigue ſu propria naturaleza: porque el juramento ſigue la naturaleza del acto a quien ſe junta, y ſus condiciones, como conſta de vna ley. *i* Y aſsi aunque vno jure de no reuocar el teſtamento, aunque eſtè obligado por el juramento a hazerlo aſsi, de ſuerte, que ſi le quiebra ſerà perjuro, como dize Couarruuias, *k*, ſiguiendo a Iuan Andres, Archidiacono, Feliño, y otros: aunque algunos tienen lo contrario: mas el teſtamento no queda confirmado, que no ſe confirma, ſino es con la muerte.

i il. fin. C. de nõ num. pecun.

k Couar. in rub. de teſta. p. 2. n. 15

15 Sexta concluſion. El Obiſpo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor: como quando vno jurò de pagar vſuras. Aſsi lo tienen Inocencio, *l*, Abad, Alexandro de Neuo, y otros. La razon es: porque aqui no ſe adquirio derecho ninguno al acreedor q̃ eſtà obligado de juſticia a reſtituyr, ſino a Dios tan ſolamente. Y aunque dizen vnos textos, *m*, que ſuele el Pontifice relaxar eſtos juramentos, no es dezir que ſolo el Pontifice los puede relaxar, ſino ſolo ſe cuenta el hecho. Y aſsi generalmente hablando, tienen eſta dotrina Angelo, *n*, Syluestro, Couarruuias, F. Manuel, Thomas Sanchez, y otros muchos que citan. Y lo miſmo es quando el juramento ſe ſaca por miedo.

l Inno. in c. debitores, in princ. de iur. iur. Ab. in c. 1. n. 6. in tit. Alex. de Neu. ibi n. 14.

m c. ſi vero, & c. verũ, de iur. iur.

n Arag. v. iuramentũ, 6. in initio Syl. ueſt. iuramẽtum 4. q. 7. diſt. 1. & iuram. 5. q. 3. Cou. 1. var. c. 4. n. 5. Fr. Man. 1. tom. ſum. c. 192 n. 9. Sanch. de mat. li. 1. diſ. 32. nu. 15.

16 Y aunque algunos dizen, que ſe ha de limitar eſto, quando el que jurò ha quebrado el juramento, por auer paſſado el tiempo en q̃ lo auia de cumplir: porq̃ perſeuera en pecado, y aſsi no es razõ ſe fauorezca de la ley. La verdad es, q̃ aunq̃ aya ſido perjuro, en el fuero de la conciẽcia ſe le puede relaxar, q̃ ya ceſſa el pecado, pues ſe acoge a la Igleſia para eximirſe del, lo qual tẽgo por cierto en el fuero

inte-

interior como tienen Thomas Sãchez, *a*, aunque en el fuero exterior tiene mas duda.

a Sãch. vbi ſup. n. 16.

17 Y dize el miſmo Thomas Sãchez, *b*, contra otros, que eſte juramento no ſe puede comutar por la Bula, ni por el priuilegio que tienen los Padres de la Compañia, aunq̃ pueden comutar los juramentos que tienen razon de voto, que ſe hazen inmediatamente a Dios, porque eſte juramento no es como voto que no ſe haze *intuitu Religionis*, ſino hazeſe a tercera perſona, aũque no ſe le adquiere a ella obligaciõ. Verdad es, que ſi en la Bula ſe concedieſſe que ſe pudieſſen comutar, o relaxar los juramentos que no ſon en daño de tercero, en tal caſo ſe podria comutar, o relaxar eſte que verdaderamente no es en perjuyzio de tercero, como tiene Fray Pedro de Ledeſma. *c*

b Sãch. vbi ſup. n. 17.

c P. de Led. de matri. q. 47. a. 3. du. 3. circa 3. argum.

18 Y ſi el que jurò no quiere vſar de relaxacion, podia pedir al juez que compela al acreedor, a que le remita el juramento. Y como eſta es materia eſpiritual, podra el juez Eccleſiaſtico compelerle aunque ſea lego, como conſta de vn texto, *d*, y lo tienen Abad, Alexandro de Neuo, y Couarruuias. Y tambien podra el juez ſeglar compeler al lego a eſto, como dizen Couarruuias, *e*, y Molina, con otros. Lo qual ſe entiende quando fuere la torpedad cierta, y la materia tal que pertenezca al fuero ſecular. Y en tal caſo, aun lo podra hazer el juez, ſin pedirlo la parte, pues que el otro no puede juſtamente pedirlo.

d c. 1. de iur. iur. Abb. n. 3. ibi Neu. n. 8. Coua. vbiſup.

e Cou. vbiſ. & c. quãuis pactũ, 2. p. §. 3. n. 2. Molin. de iuſti. diſp. 149. verſ. aliud accipe to. 1

Dificultad. Que culpa ſe requiere para que vno eſtè obligado a reſtituyr por razon de contrato, o quaſi contrato.

Deſta dificultad tratè arriba, *trat. 11. dif. 4. concl. 3. & ſequent.*

TRATADO XX. DE LAS PROMESAS, Y DONACIONES.

DE materia huius tractat. non nulla docet D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 1. vbi eius expoſitores, & Clarius in 4. diſt. 37. q. 1. a. 1. quæſt. 1. eſt titulus in iure tam Canon. quam Ciuili, de donationibus, & alter de donat. inter vir. & vxor. & de donat. cauſa mortis tractãt latè Ludouicus de Molina, to. 2. à diſp. 262. Rebel. de iuſti. p. 2. lib. 10. Azor to. 3. inſtitutio. moral. lib. 11. Leſius lib. 2. c. 18. Thom. Sanchez de matrim. li. 1. à diſp. 3. & lib. 6. vbi agit de donationibus inter virum, & vxorem, Antonius Gom. tom. 1. var. cap. 4. Clar. lib. 4. ſententiar. §. donatio, Summiſtæ verbo promitio, & verb. donatio.

Dificultad I. Que coſa es promeſa, y ſi obliga la interior.

La promeſa es donatio fidei firma, & ſpontanea, de re licita: *y tomaſe mas lata, y mas eſtrechamente, n. 1.*

La promeſa interna que ſe haze al hombre, no obliga en conciencia, ſino ſe declara exteriormente, n. 2.

Refiereſe la contraria opinion, y reſpondeſe a ella, n. 3. & 4.

1 ESta palabra promeſa, ſe toma algunas vezes latiſsimamente, y aſsi comprehende qualquiera genero de pacto: otras vezes ſe toma muy apretadamente, y es la promeſa que ſe haze procediendo interrogacion de otro, que ſe llama eſtipulacion, quando vno dize prometeyſme ciento? Y reſponde el otro: prometo. Mas tomandola propriamente, no ſe toma tan lata, ni tan eſtrechamente, ſino en vn medio. Y difineſe aſsi: *Eſt datio fidei firma, & ſpõtanea de re licita.* Dizeſe, *fidei datio*, que dezimos en romance, dar palabra, a diferencia del propoſito, que quando vno dize: Harè eſto, y no dà palabra dello, no es promeſa, ſino declarar el propoſito. Y tambien la policitacion, que la llaman los Iuriſtas, difiere de la promeſa, en que aquella no es firme, ſino ſolo es promeſa de parte del que la ofrece, antes que el otro lo acepte. Y difiere de la donacion, en que la donacion no dize promeſa de futuro, que ſiendo *inter viuos*, propriamente es entrega de la coſa: y la que es *cauſa mortis*, es de otra manera, como diremos. *f*

f Infr. hoc tr. dif. 8.

2 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad reſpondo, que la promeſa interna, que ſe haze al hombre, no obliga en conciencia. Aſsi lo tiene ſanto Thomas, *g*, Iuan Gutierrez, Turrecremata, Cordoua, Rebelo, Thomas Sanchez, y otros, y lo diximos arriba tratando de los deſpoſorios. La razon es, porque el hombre no ſe obliga a otro, ſino es con modo humano, y connatural, el qual es declarandolo con palabras, o ſeñales exteriores, que no es como Dios, que vè los coraçones. Y aſsi aunque es de derecho na-

g D. Th. 2. 2. q. 80. art. 1. in corpo. & in 4. diſt. 8 q. 1. Gut. li. 2 qq. caro. c. 22. n. Turrec. in c. 17 q. 1. Cardi. in ſum. q. 133. Rebe. de iuſt. 2. p. lib. 18. q. 1. n. 2. Sanch. de mat. li. 1 diſp. 3. n. 5. ſup. 1. p. tr. 12. dif. 1. n. 3.

natural, que por la voluntad ſe transfiera el dominio, entiendeſe con modo humano. Y aun diremos mas abaxo, que mientras la promeſa no ſe accepta, ſe puede reuocar: porque aun no es perfeta. Y tambien porque la obligacion de la promeſa, ſolo nace de la voluntad del que promete: y aſsi ella ſola la puede reuocar, mientras tanto que al otro no ſe le declara, porque no tiene derecho adquirido a ella.

3 Lo contrario (eſtoes, que eſta promeſa, eſtando en derecho natural obliga) tienen Ledeſma, *a*, y Palacios, y dizen que es prouable Aragon, *b*, y Thomas Sanchez. El fundamento es: porque como el hombre es verdadero ſeñor de ſu hazienda, podrala obligar con acto interior. Lo ſegundo, porque por lo menos parece que contiene mentira. Lo tercero, porque la promiſsion interior confirmada con juramento obliga, luego ya puede vn hombre obligarſe cō acto interior. Lo quarto, porque con ſola la voluntad de no poſſeer vna coſa ſe pierde, como conſta del derecho, *c*, y el dominio tābien ſe pierde, quā do vno dexa vna coſa, que ſe dize, *pro derelicto*, luego lo miſmo es aqui.

a M. Led. 2. p. 4. q. 18. a. 1. du. 13. Palac. lib. 5. de cōtr. c. 11.

b Arag. 2. 2. de dom. fol. 155. Sanch. vbi ſ. n. 4.

c l. 1. §. ſi vir l. 3. §. in admittēda, ff. de adquir. poſſeſſ.

4 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que aunque el hombre es ſeñor, no ſe obliga a otro, ſino con modo connatural. Al ſegundo reſpondo, que no es mentira: porque mentir es contra *mentem ire*, y no lo haze eſte aſsi, ſino puede deſpues reuocar la promeſa, entretanto que era ſolo mental. Al tercero, que ſi el juramento ſe haze a Dios, obligarà, porque tiene fuerça de voto. Mas ſi ſe haze al hombre como promeſa humana, tambien ha meneſter que ſea exterior. Al quarto reſpōdo, q̄ para perder vna coſa, baſta el acto interior: mas no para que ſe adquiere derecho por el a la tercera perſona.

Eſto queda dicho conforme al derecho natural, que de derecho poſitiuo no pudiera auer duda en ello: porque para que la promeſa obligue, es meneſter acceptacion, como diremos. *d*

d Inf. h. tra. dif. 3.

Dificultad II. Si la promeſa ſimple exterior obliga en conciencia.

La promeſa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, n. 1.

El que prometio fingidamente, no eſtà obligado a prometer deſpues verdaderamente, ſino es por razon del daño, n. 2.

Como ſe conocerà quando es verdadera promeſa, num. 3.

Para que la promeſa ſimple obligue, ha de ſer de coſa licita con plena deliberacion, n. 4.

La promeſa exterior ſimple acceptada de ſu naturaleza, obliga de juſticia a pecado mortal, numer. 5.

Haſe de mirar la intencion del que promete, numero 6.

No obliga quando las coſas ſe mudaron notablemente, n. 7.

En el fuero exterior es neceſſario que ſe declare la cauſa de la promeſa, n. 8.

Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, num. 9. & 10.

Para que ſea materia graue en la promeſa, es meneſter que ſea mucho mayor que en el hurto, numero 11.

No es pecado mortal dexar de cumplir la promeſa de vna Miſſa, n. 12.

El que prometio, y tuuo propoſito de no ſe obligar, no queda obligado, n. 13.

Refiereſe la opinion contraria, n. 14.

El que tuuo animo de obligarſe, y no de cumplir, queda obligado, n. 15.

El que duda ſi prometio, no eſtà obligado, mas ſi ſolo duda del animo, tiene obligacion, n. 16.

1 PRimera concluſion. La promeſa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, como dize ſanto Thomas, *e*, Cayetano, Syluеſtro, Nauarro, y otros muchos. Y lo dixi- mos arriba, *f*, hablando de los deſpoſorios. La razō es, porque la promeſa fingida, no es verdadera promeſa.

e D. Th. 1. p. q. 110. ar. 3 ad 5. Caiet. ibi Syl v. pa ctā q. 4. Na ua. c. 18. n. 6

f Supr. 1. p. tr. 12. dif. 1.

2 Y aduierteſe, que el que prometio fingidamente, no eſtà obligado deſpues a prometer verdaderamente, como dize Ledeſma, *g*, conſiderando el negocio de ſu naturaleza, que alguna vez podria auer obligacion por razon del daño, conforme a lo que diximos arriba. Y aſsi por auer prometido vno fingidamente, que daria trigo a otro, de lo qual le reſultò daño notable, obligacion tiene el que ſe lo prometio a reſarcir el daño.

g Led. in ſu. 2. p tra. c. 8. poſt 13. cōc. dub. 3. v. en eſta dificul.

h Sup. 1. p. tr. 12. dif. 3.

3 Para conocer ſi la promeſa es verdadera, o fingida ſe ha de aduertir, que no todas las palabras de futuro ſon promeſa, que muchas vezes ſolo es declarar el animo. Como ſi digo: Mañana tengo de leer, o tengo de hazer tal coſa: y muchas vezes ſon palabras de buen comedimiento, ſin animo de obligarſe, que por eſſo dize el Prouerbio: Palabras de cumplimiento no obligan. Conocerale quando es promeſa de las palabras, como ſi dixeſſe: Prometo de hazer tal coſa, o doy mi palabra, o otras ſemejantes. Y tambien ſe puede conocer del animo, que puede ſer promeſa, aunque ſolo ſean las palabras aſſertorias, como hizo Ana en aquellas palabras: *i*, *Si dederis mihi ſexum virilem, dabo eum Domino, &c.* Y tambien ſe puede conocer del comun modo

i 1. Reg. 1.

de

de hablar, ſegun el qual ſe tiene comunmente por promeſa, como ſi dixeſſe: Caſareme cõ vos. Y dize Cayetano, *a*, Soto, y otros, que para promeſa no baſta que diga vno: Darè eſto, o harè eſto, ſino tiene animo de obligarſe. Y aun puede ſer conjetura quando vno promete vna coſa, y le dizen que lo jure, y dize, que no lo quiere hazer, porque no quiere obligarſe a pecado; que en tal caſo no es verdadera promeſa, ſino ſolo queda obligacion honoraria, que es de cumplir la palabra, como hombre de bien.

a Caiet. 2. 2 q. 88. ar. 1. Sot. li. 7. de iuſt. q. 1. a. 2

4 Segunda concluſion. Para que la promeſa ſimple obligue, es neceſſario, que ſea de coſa licita, y ſe haga con plena deliberacion, como todos dizen.

5 Tercera concluſion. La promeſa exterior ſimple (ſiendo acceptada, como diremos adelante) de ſu naturaleza obliga de juſticia a pecado mortal. Llamaſe promeſa ſimple, o deſnuda, o pacto nudo, porque no toma fuerça, porque la coſa prometida ſe deua, o por confirmarſe con publica eſcritura, o eſtipulacion, o juramento, o entrega de la coſa. Eſta concluſion es muy comun, tienenla Panormitano, *b*, Angelo, Syluеſtro, Soto, Couarruuias, Aragon, Thomas Sanchez, y otros muchos q̃ ellos refieren. El fundamento es, porque el cumplir la promeſa pertenece a juſticia commutatiua, que en la promeſa, no ſolo ſe dize lo que ſe ha de hazer, ſino que ſe dà palabra, que es *fidem ad ſtringere*. Y eſta fe, como dize Ciceron, *c*, no ſolamente pertenece a juſticia, ſino que es el fundamento della, en que eſtriuan todos los pactos, y conttatos humanos: y aſsi de ſu naturaleza obliga a pecado mortal. Confirmaſe eſto, porque ſi eſta promeſa ſe hizieſſe delante de Notario, y teſtigos, es coſa llana, que obligaria a pecado mortal, como todos confieſſan: y la aſsiſtencia de los Notarios, y teſtigos, no añade obligacion ninguna, ſino ſolo prueua la que ſe contrae por la promeſa, luego ella de ſi obligaua. Item, porque ſi eſta promeſa ſe huuiera hecho a Dios, ſin duda obligara a pecado mortal, y no ſolo por virtud de la veracidad, o Religion, ſino de juſticia: porque de otra manera, no fuera mas que pecado venial, como ſeria la promeſa fingida; luego tambien la promeſa que ſe haze al hombre. Item, porque la promeſa eſtando acceptada, ya es pacto, como conſta de vna ley, *d*, y puede el Prelado deſcomulgar al que no guarda el pacto, como conſta de vn texto, *e*, luego es pecado mortal no le guardar: porque la deſcomunion no ſe puede poner, ſino es por pecado mortal. Confirmaſe eſto con lo que ſe dize en vn texto: *f* *Studioſe agendum eſt, vt ea quæ ore promittuntur, opere compleantur*. Donde nota Panormitano, que habla de la promeſa ſimple. Y en el Eccleſiaſtico, *g*, ſe dize. *Diſplicet Deo infideles, & ſtulta promiſſio*. Lo qual dà a entender, que es pecado mortal.

b Pan. in c. qualiter in fine de pactũ. Ara. v. pactũ, n. 4. Syl. ibi. q. 4. Sot. li. 7. de iuſt. q. 2. ar. 1. Couar. c. quãuis pactũ, 2. p. §. 4 n. 13. v. qui dã autem, Arag. 2. 2. q. 88. art. 3. Sãc. de matri. li. 1. diſpu. 5. n. 10.

c Cicer. li. 1 officio.

d l. 3. ff. de policitationibus.

e c. 1. de pactis.

f c. qualiter de pactis. Pan. ibi nu. vnic.

g Eccleſ. 5.

6 Mas ha ſe ſiempre de aduertir en la promeſa ſimple la intencion del q̃ promete: porq̃ como eſta es vna ley particular que ſe pone el meſmo que promete la obligacion della pende de ſu voluntad, como pende la obligacion de la ley de la voluntad del Legislador. Y aſsi dize bien Molina, *h*, que de la voluntad del q̃ promete, pẽde q̃ obligue a pecado mortal, o venial. Mas ſi el que promete ſabe la naturaleza de la promeſa, y no tiene contraria intencion, ſin duda quedarà obligado.

h Molin. de iuſt. tom. 2 diſpu. 162. ad fin.

7 Aduiertaſe mas, que la promeſa obliga, ſaluo ſi las coſas ſe mudaſſen notablemente: porq̃ en tal caſo, no obligarà, como diximos hablando de los deſpoſorios. *i*

i Sup. 1. p. tra. 11. dif. 12. n. 14.

8 Y mas, que quanto al fuero exterior, para que valga la promeſa, es neceſſario que ſe declare la cauſa, porque ſe haze, que de otra manera preſumiriaſe que ſe haze por yerro, o de burla, como dizen Couarruuias, *k*, y Antonio Gomez.

k Couu. vbiſ. n 14. Gom. 2. var. c. 11 n. 4.

9 Cayetano, *l*, Enriquez, Franciſco Garcia, y Fr. P. de Ledeſma tienen, que quebrantar la palabra en eſtas promeſas, ſolo es contra fidelidad, y aſsi que de ſu naturaleza no es pecado mortal, ſino venial: y que ſeria pecado mortal en coſa perniciosa, como ſi ſe prometio guardar el ſecreto: y por el conſiguiente, que no auria obligacion de reſtituyr la coſa antes de la ſentencia del juez. Prueuaſe eſta ſentencia por vna ley, *m*, que dize: *Sed cum nulla ſubeſt cauſa præter cõuentionem, hic conſtat non poſſe cõſtitui obligationem. Igitur nuda pacto obligationem non parit, ſed parit exceptionem.* Y en derecho ſe llama, *nuda pactio*, lo q̃ acà llamamos promeſa ſimple. Lo ſegundo, porque no cumplir la promeſa, ſolo es contra la veracidad, la qual de ſu naturaleza no es pecado mortal. Lo tercero, porque parece que aſsi lo ſienten todos, porque ſi les piden juramento, no lo quieren jurar.

l Caiet. 2. 2 q. 113. ar. 1 in ſolut. ad 4. du. Enri. li. 11. de matr. c. 13. n. 3 & li. 3 d ex com. c. 17. nu. 5. & 6. Gar. de cõt. p. 1. c. 3. Ledeſ. de mat. q. 47. art. 5. dub. 2. conclu. 1.

m L. iuris gẽtium, §. ſed cũ multa, ff. de pactis.

10 Al primero deſtos fundamentos reſpondo, que aquello procede en el fuero exterior: porque como queda dicho, ſe preſume que fue por yerro, o de burla; mas en el fuero interior ceſſa la preſumpcion, y ha ſe de eſtar a la verdad. Y aun dize Antonio Gomez, *n*, que ſi conſtaſſe de la verdad, le condenarian en el fuero exterior. Al ſegundo reſpondo, que no ſolo es contra verdad, ſino tambien contra juſticia, como queda dicho. Y quando no fuera mas que contra la verdad, aun fuera pecado mortal, por ſer vna mentira notablemente perniciosa, porque la fidelidad es la atadura de todas las obligaciones ciuiles; y aſsi

n Gom vbi ſup.

al

al que la quiebra todos le tienen en poco. Al tercero reſpondo, que aunque algunos lo entienden aſsi, pero no los hombres que ſaben, y ſon prudentes, no obſtante que no lo quieran jurar por la reuerencia del juramento.

11 Y ſi ſe pregunta, qual ſera materia graue en la promeſa, para que ſe juzgue pecado mortal el quebrantarla? Reſpondo, que no baſta para eſto lo que baſta en el hurto para que ſea pecado mortal (aunque le parezca a Nauarro, *a*, que ſi) ſino que ſe requiere mucho mayor, como dize Fr. Luys Lopez, *b*, y Thomas Sãchez, el qual dize, que le parece que ſera neceſſario quatro vezes mayor que en el hurto. La razõ es, porque no es creyble, que el q̃ promete, tiene animo de obligarſe a pecado mortal en coſas leues, y es menos injuria la que ſe haze en no dar el prometido que en hurtar. Y fauorece eſto vn texto, *c*, en aquellas palabras: *Quoniam cum huiuſmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius ſunt à viris Eccleſiaſticis exigenda.* De manera, que lo que ſe promete liberalmente, no ſe ha de pedir con tanto rigor.

a Nau. c. 18 n. 1.
b Lop. 1. p. inſtructorij c. 80. §. 3. requiritur, & li. 2. de cõtr. §. fin. ad fi. Sãc. de matri. li. 1. diſp. 5. n. 24.
c c. ex parte de ceſibus.

12 De lo qual infiere Sanchez, *d*, contra P. de Nauarra, *e*, que no es pecado mortal dexar de cumplir la promeſa de vna Miſſa, aunque ſe aya hecho con animo de obligarſe, porq̃ aunque en comparacion de las coſas temporales vale mas que cien ducados, no ſe ha de contar por ahi, que deſſa manera el prometer vna Aue Maria, tambien obligaria a pecado mortal, ſino que ſe ha de conſiderar, que en el genero de coſas eſpirituales, no es de tanto momento el dexar de dezir vna Miſſa prometida liberalmente, que obligue a pecado mortal. Mas ſi ſe prometieſſe a Dios, obligaria a pecado mortal, porque pertenece a virtud de Religion, y aſsi obliga mucho mas eſtrechamente, que mas obliga la palabra que ſe dà a vn Rey, que la que ſe dà a vn hombre baxo.

d Sanc vbiſ. n. 29.
e P. Nau. de reſt. c. 2. du. 7. corol. 3. n. 329.

13 Quarta concluſion. El que prometio, y tuuo propoſito de no ſe obligar, no queda obligado, como tienen Angelo, *f*, Sylueſtro, Ricardo, S. Buenauentura, Sanchez, y Henriquez con otros. La razõ es, porque la obligacion de la promeſa nace de la ley particular, que vno ſe pone a ſi miſmo, y es coſa llana, que la ley no obliga, ſino es que el Legiſlador intente obligar con ella. Item, porq̃ eſte animo es condicion contraria a la ſuſtancia de la meſma promeſa, y aſsi la annulla, como la cõdicion contraria a la ſuſtancia del matrimonio, y viene a ſer promeſa fingida.

f Arag. v. pactũ. 4. Sylu. v. metus q. 1 Ricar. in 4. diſt. 38. a. 3 q. 1. ad 1. D. Bon. ibi a. 1. q. 1. Sanch. li. 1. de matr. diſp. 9. n. 5. Hẽr. li. 11 de matri. c. 13. n. 1.

14 El M. Soto, *g*, Aragon, Ledeſma, y otros tienen lo contrario deſta concluſion. El fundamento es, porque naturalmente nace de la promeſa la obligacion a cumplirle, y no es poſsible querer prometer, y no quedar obligado, como no es poſsible llegar al fuego ſin calentarſe; porque el q̃ quiere el antecedente, quiere el conſequente: y aſsi aunq̃ la promeſa pende de la voluntad humana, la obligaciõ della es de derecho natural. A eſto ſe reſpõde, que aqui no ay verdadera promeſa, pues que ſe pone condicion contraria a ſu ſuſtancia, y aſsi no ſe figue la obligaciõ, porque eſſa nace de verdadera promeſa.

g Sot. lib. 7. de iuſt. q. 1. art. Arag. 2. 2. q. 88. a. 1. Led. de matri. q. 43. ar. 2. dub. 2.

15 Quinta concluſion. El que tuuo animo de prometer, y obligarſe, mas no tenia animo de cumplir, es coſa cierta que queda obligado, que aquella mala intencion no quita la obligacion. Conſta de vna ley, *b*, que dize, que pareciendo que vno quiſo obligarſe a otro, queda obligado, y de otra manera los hombres trampoſos, que hazen obligaciones con animo de no cũplir, no quedarian obligados.

b l. 2. tit. 16. li. 5. recop.

16 Sexta concluſion. El que duda ſi prometio, o no, no tiene obligacion a cumplir, mas el que ſolo duda del animo, tendrá obligaciõ a ello, que aſsi dizen los Dotores en la materia *de voto*. La primera parte ſe prueua, porque como dize vna regla, *i*, de derecho. *In dubijs melior eſt conditio poſſidentis.* La ſegunda parte ſe prueua, porque en caſo de duda no ſe preſume, que dize nadie lo que no tiene en el coraçon, y aſsi dize vna ley: *k*, *Non arbitror quanquam dicere quod non ſentit.* Y dize vn texto: *l*, *Cum nimis indignum ſit vt quod quiſque ſua voce dilucidè proteſtatus eſt in eũdem caſum proprio valeat teſtimonio infirmare.* Y tambien porque a la promeſa naturalmente ſe le figue la obligacion, ſino es que expreſſamente le pongan negacion contraria, y aſsi en duda eſtà la poſſeſsion por la promeſa. Y lo prueua latamente Thomas Sanchez. *m*

i Regul. in dubijs de reg. iur. in 6. & ff. eod. tit.
k l. Labeo, §. idẽ Tubero ff. de ſupellect. legata.
l c. per tuas de probat.
m Sãch. li. 3 de mat. diſpu. 15. n. 9.

Dificultad III. Si la promeſa, o donacion ſe puede reuocar antes de la acceptacion.

La promeſa que ſe puede reuocar antes de la acceptacion, n. 1.

Algunos tienen que en Caſtilla no es neceſsaria la acceptacion. Reſpondeſe al fundamento, num. 2. & 3.

La donacion que ſe haze al niño en ſu fauor, no ha meneſter acceptacion, n. 4.

La que ſe haze a cauſa pia, hala meneſter, y qualquiera la puede acceptar, ſi ſe haze por amor de Dios, es como voto, que no la ha meneſter, num. 5.

Quando ſe haze a vno que eſtá preſente, y calla, es viſto acceptarla, aunque algunos tienen lo contrario, n. 6. & 7.

La que ſe haze al auſente, tambien es meneſter que la accepte, o otro por el, y que es neceſſario para acceptarla, n. 8.

Los

Los que pueden acceptar las donaciones por los ausentes, num. 9.

Quando vno haze donacion debaxo de condicion, y el otro la accepta, está obligado cumplida la cõdicion, aunque sea torpe, n. 10.

1 PRimera conclusion. La promesa, o donacion no es firme, hasta tanto que la accepte la persona en cuyo fauor se haze, y mientras no se accepta, se puede reuocar libremente, lo qual consta del derecho, *a*, y es comun: lo mismo es en todos los contractos que no tienen fuerça, hasta que consientan ambas partes, como cósta del derecho. *b* Y q̃ se requiere la acceptacion para que sea firme la donacion, o promesa, no es solo de derecho positiuo, sino de derecho natural, como tienẽ Molina, *c*, y Thomas Sanchez: porque la promesa, y donacion dize relacion al que la recibe, y assi faltando esso, falta ella, aunque algunos tienen lo contrario.

2 Algunos tienen, que el dia de oy en Castellano es menester acceptacion. Assi lo tienen Gregorio Lopez, *d*, Antonio Gomez, y Molina por las palabras de vna ley, *e*, que dize: *Pareciendo que alguno se quiso obligar a otro por promission, o por algun contrato, o en otra manera, sea tenido de cũplir, y no pueda poner excepcion, que no fue echa estipulacion, o que fue hecho el contracto entre ausentes, o que fue hecho a otra persona priuada en nombre de otros entre ausentes.* Luego si el ausente se puede obligar, y no puede poner excepcion de que estaua ausente, no parece que es necessaria acceptacion.

3 Lo contrario es mucho mas prouable, y que esta ley solo quiso corregir las estipulaciones que se requieran de derecho ciuil, y no la acceptacion: porque essa es tan necessaria, que sin ella no parece, que se quiere nadie obligar, conforme a vna ley, *f*, que dize: *Qui absenti seruo scribit, vt in libertate moretur, non eam mentem habet, vt statim velit serui possessionem dimittere, sed magis destinationem suam in id tempus conferre quo seruus certior factus fuerit.* Y assi la ley de la Recopilacion se ha de entender en esta forma, que quiere que el contracto valga entre ausentes, que no por estar ausente es irrito, como antiguamente, que entre ausentes no podia auer estipulacion; mas no obstante esso, puede ser irrito por faltar la acceptacion, de la qual no dize nada esta ley, y es necessaria para que vno quiera obligarse, que con essa condicion se obliga. Y assi tienẽ esta opinion Couarruuias, *g*, Molina, Iuan Gutierrez, Henriquez, Pedro de Nauarra, y Sanchez. El qual añade, que toda via es necessario embiar mensagero en la forma que diremos, porque esto lo corrigio la ley.

4 Aduiertase, que quando la donacion se haze al infante, digo al niño, en su fauor, no se requiere que se accepte para quedar firme, como se colige de vna ley, *b*, en estas palabras: *Nisi infantes sint.* Y lo tienen Molina, y otros.

5 Algunos dizen, que es lo mismo, quando la donacion se haze a cáusa pia. Y assi lo tienen Molina, *i*, Felino, y otros, que refiere Tiraquelo. Lo qual seria verdad quando la promesa se hiziesse por amor de Dios, como si dixesse: Prometo a Dios de dar cien ducados a tal Hospital, que entonces vale como voto, porque es promesa que se haze a Dios, como dizẽ Angelo, *k*, y Syluestro. Mas si la promesa se hiziesse a la causa pia, y no a Dios, es necessario que aya acceptacion, para que quede firme, como tiene el mismo Tiraquelo, *l*, Couarruuias, Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Thomas Sãchez, y otros: porque la donacion siempre tiene configo esta tacita condicion, que es, que la accepte la parte en cuyo fauor se haze. Y no obsta dezir, que la donacion que se haze a la causa pia, se haze a Dios, el qual accepta. Que a esto se responde, que aunq̃ es en honra de Dios, no se haze inmediata, y derechamente a el, sino al hombre, y assi ha de ser, como las demas que se hazen a los hombres. Verdad es, que como dize el mismo Couarruuias, qualquiera particular puede validamente acceptarla.

6 Segunda conclusion. Quando la donacion se haze a vno que está presente, y calla, es visto acceptarla, conforme aquella regla, *m*, de derecho, que dize: *Qui tacet consentire videtur*, en especial en cosas que son en su fauor. Y assi lo tienen alli la Glossa, Menochio, Couarruuias, Gutierrez, Rebello, y otros, y es conforme al Prouerbio, que dize: *Quis nisi mẽtis inops, oblatum reſpuat aurum.* Y otra regla, *n*, de derecho, que dize: *His qui tacet non fatetur: sed nec vtique negare videtur*: en que dize, que el callar es medio entre consentir, y negar; porque de ambas maneras se puede interpretar, hase de entender, que en las cosas fauorables es consentir, y en las cosas odiosas, es negar. Mas hase de entender esta dotrina, quando la promesa no fuesse onerosa, q̃ si lo fuesse, seria otra cosa.

7 Algunos tienen, que en el caso de la conclusion, no se ha de juzgar la donacion por acceptada. Assi lo tienen Tiraquelo, *o*, Angles, y Fr. Manuel: porque comunmente los hombres quando les hazen alguna donacion, luego la acceptan mostrandose agradecidos, y dizen: Beso a v.m. las manos, o sea por amor de Dios. Y tambien por la regla de derecho q̃ queda declarada. Mas a esto se responde, que aun-

a l. absenti, ff. de dona. l. 1. 2. 3. & 4. tit. 11. p. 5.

b l. contractus, C. de fide iustru. §. in his, inst. de emptio. & vẽditio.

c Molin. lib. 4. de primogen. c. 2. n. 62. Sãch. de matrim. lib. 1. disp. 6. n. 10.

d Lop. in l. 1. tit. 11. p. 5 v. grã. pro. Gom. 2. variar. ca. 11. n. 18. & 20 Molin. tom. 2. de iust. disp. 263. §. iuxtà hæc, & disp. 264.

e l. 2. tit. 16 l. 5. recop.

f l. qui absenti, ff. de adquir. pos. g Couar. 2. variar. c. 14 n. 13. Moli. lib. 4. de prim. c. 2. à nu. 61. Gut. c. quamuis pactum, in prin. n. 53. Henr. lib. 3. de excom. c. 17. nu. 6. P. Nauar. li. 3. de restit. c. 1. p. 4 dub. 1. num. 270. Sanc. de matrim. lib. 1. disp. 6. n. 19. & 20

b l. iubemus. C. de emanc. liber.

i Molin. lib. 4. de prim. c. 2. nu. 75. Molin. de iust. tom. 2. disp. 263. Felin. ca. 1. de pact. n. 7 Tiraq. de priuil. piæ causæ, priuileg. 105. num. 2.

k Ang. & Syl. v. pollicit. n. vnic.

l Tiraq. vbi sup. Coua. 1 var. ca. 14. n. 16. Gom. 2. var. ca. 4. n. 1. Grego. Lop. in d. 4. v. no lo pue de, tit. 4. p. 5. Sanch. de matr. lib. 1. disp. 6. n. 16

m Reg. qui tacet de regul. iur. in 6. glos. ibi Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 42. Co. in rub. de test. 3. p. nu. 13. & in pract. c. 15. n. 5. Reb. de iust. lib. 18. q. 2. n. 2.

n Reg. is qui tacet. de reg. iur. in 6.

o Tiraq. in l. fi. vnquã. v. libertis, C. de reuo. donat. Angles in 4. quæst. 1.

de voto. a. 2 dif. 3. concl. 2. F. Manu. 2. tom. ſum. c. 7. concl.

aunque los mas prudentes lo ſuelen hazer aſsi otros lo ſuelen dexar por cortedad. Y tambiẽ quando no lo quieren, ſuelen dezir: Beſo a v. m. las manos, que no lo he meneſter. A la regla de derecho queda reſpondido.

8 Tercera concluſion. Quando la donacion ſe haze al auſente, y no eſtà preſente alguno, que en ſu nombre la accepte, aunque la donacion es valida, puedeſe reuocar mientras no ſe accepta, como conſta de lo que queda dicho arriba, *a*, y lo tiene Decio.

a ſup. hac dif. num. 1. Decius in l. contractus, n. 22. ff. de reg. iur.

Mas haſe de aduertir, que para que valga la acceptaciõ, no baſta que le refiera qualquiera perſona que ſe le hizo aquella donacion, ſino que es neceſſario, que el que la haze embie para eſſo menſagero cierto, o carta firmada, en que le embie a dezir ſeñaladamente lo que le da, como expreſſamẽte lo dizẽ dos leyes, *b*, de Partida. Y eſto no ſe corrigio por la ley citada de la Recopilacion, porque no pertenece a la ſolenidad de derecho, ſino a la ſuſtancia de la meſma donacion, que con eſto ſe vnen las voluntades de los dos: y lo prueua bien Thomas Sanchez, *c*, con otros.

b l. 4. tit. 4. & l. 3. tit. 11 p. 5.

c Sanch. lib. 1. de matri. diſ. 6. n. 20.

Aduiertaſe mas, que ſi antes de la acceptacion ſe murio el que hizo la donacion, auiendo embiado ya ſu carta, o menſagero, toda via la puede acceptar la perſona a quien ſe haze, y queda firme ſegun ſentencia mas prouable, que tiene Molina. *d* Y no puede el heredero del que hizo la donacion reuocarla antes de la acceptacion: porque eſſa facultad de reuocar, no paſſa a los herederos, como dizen Couarruuias, *e*, y Iulio Claro. Mas ſino fue donacion, ſino ſolo *mandatum donandi*, (que es quando vno embia vna coſa para que ſe dè a otro) en tal caſo muerto el que la embia, eſpira, como conſta del derecho, *f*, donde ſe dizen eſtas palabras: *Sed ſi quis donaturus mihi pecuniam, dederit alicui, vt ad me perferret, & ante mortuus erit, non fieri pecuniam domini mei conſtat.* Mas entiendeſe eſto, ſaluo ſi el mandato fueſſe por cauſas pias, como ſi dio el dinero a vno, para q̃ lo dieſſe a los pobres, que entonces no eſpira, aunque el ſe muera, como dizen Couarruuias, *g*, Molina, y Tiraquelo. *h* El qual dize lo meſmo en fauor de la dote, y de los eſtudiantes.

d Molin. lib 4. de primo ge. c. 2. n. 77

e Couar. 3. var. c. 4. nu. 17. Clar. li. 4. recepta §. donatio. q. 13. ad finem.

f l. 2. §. ſed ſi quis, ff. ꝺ donatio.

Mas ſi ſucedieſſe al contrario, que murieſſe la perſona a quien ſe haze la donacion antes de acceptarla, en tal caſo, como el heredero repreſenta la perſona del difunto, podràla acceptar por el, que ya eſtaua perfeta, y valida de parte del que la hizo, ſegun mas prouable ſentencia, que tienen Couarruuias, *i*, y otros que ſigue Thomas Sanchez.

g Couar. 2. var. c. 14. n. 16. Molin. to. 2. ꝺ iuſt. tract. 2. dif. 263. Tiraq. de priuil. piç conſ. priuil. 82. & 132.

h Tiraq. de priuil. ſcolaſ. priui. 80

i Couar. in rubr. de teſt. 3. par. num. 23. Sãc. de matrim. lib. 1. diſ. 6. n. 6

Mas ſi ſucedieſſe caſo, que auiendo embiado con el menſagero lo que auia de dar a Pedro, y el lo hurtò, y entretanto ſe murio el que lo embiaua, eſtarà obligado el menſagero a reſtituyrlo dos vezes. La vna, a los herederos del difunto, porque era ſuyo. Y la otra a quien ſe huuiera de dar, porque damnificò en eſto, como dize Molina. *k*

k Molin d. diſpu. 163. verb. iuxta actenus.

Y ſi vno fue conſtituydo por Procurador con poder para hazer donaciones, y ſe murio el que le inſtituyò, y no lo ſabe el, ni la perſona a quien hizo la donacion, vale la donaciõ, como dize Antonio Gomez, *l*, porque conforme a derecho, *m*, vale lo que haze el Procurador, mientras ſe ignora la expreſſa, o tacita renunciacion del mandato.

l Gom. vbi ſup. n 3.

m l. ſi mãdatum, l. inter cauſas, ff. mandati, & alijs.

9 Los que pueden acceptar las donaciones por los auſentes (que dizen los Iuriſtas, que *paſſant pro abſenti ſtipulari.*) ſon los ſiguientes. El q̃ tiene poder general, o eſpecial para ello. El que eſtà ſugeto a otro, que no es *ſui iuris*, como el hijo de familias por ſu padre. El ſiruo por ſu ſeñor. El Religioſo por ſu Prelado; mas no el criado por ſu amo, conforme ſe dize en la Inſtituta, *n*, en eſtas palabras: *Si quis alij quam ei, cuius iuris ſubiectus ſit ſtipuletur, nihil agit.* Y el que tiene cuydado de otro, como el tutor por el pupillo, y el curador por el menor, que eſtos ſuceden en lugar de padres. Y aun algunos dizen, que el Notario, por ſer perſona publica, puede acceptar la donacion que ſe haze al auſente: aunque Thomas Sanchez, *o*, con otros muchos, dize que no tiene fuerça, ſino es en el juyzio: y aſsi que no obſtante eſta acceptacion, ſe puede reuocar. Item, puede acceptar la donacion, o promeſa por el auſente, aquel a quien ſe ſigue prouecho della, o le quita de alguna carga, como es el acreedor por el deudor, el compañero por ſu compañero, y la muger por el marido, como conſta de la Inſtituta. *p* Y tambien qualquiera particular puede acceptar la donacion, o promeſa que ſe haze a la Igleſia, y a qualquiera cauſa pia, conforme a vna gloſſa, *q*, comunmente recibida, y ſe prueua por vna ley, donde ſe dize, q̃ en fauor de la dote puede vno eſtipular por otro, y lo tienẽ muchos Dotores, que refieren Tiraquelo, *r*, y Thomas Sanchez: aunque otros tienen lo contrario. Y a eſtos ſe pueden reduzir los demas, que refiere vna gloſſa, *ſ* Y aduierte Couarruuias, *t* que para que valga la acceptacion que vno haze por el auſente, es meneſter, que las palabras de la obligacion vayan endereçadas implicita, o explicitamente al que eſtà preſente; porque ſi fueſſen endereçadas al auſente, no puede el que eſtà preſente acceptar por el validamente. De ſuerte, que ſi dixeſſe: Prometo a Pedro que eſtà auſente, ciento, no podrà acceptarlo validamente el que eſtà preſente. Mas ſi dixeſſe: Prometo de darſelos valdria la acceptacion, o ſi dixeſſe: Pro-

n §. ſi quis alij, inſt. de inuit. ſtipu.

o Sanch. de matr. lib. 1. diſ. 7. n. 11.

p §. ſed, & ſi quis, inſt. de inui. ſtipul.

q Gloſ. in c. quoties cor dis, 1. q. 7. l. Caius, ff. ſo lut. matri.

r Tiraq. de priuileg. priuil. 2 14. n. 1

ſ Sanch. vbi ſ. d. 10.

t Gl. in d. §. ſi quis alij. Cou. cap. quãuis pactum 2. p. §. 4. n. 13.

me-

metote que darè a Pedro ciento, que virtualmente es dezir: Prometo de darſelos. Verdad es, que como el preſente no lo acepta en ſu nombre, ſino de la perſona a quien ſe hizo, ſi aquel deſpues que lo ſupieſſe, no la quiſieſſe aceptar, no valdria nada. Y el que la aceptò en nombre del auſente, no puede reuocar la aceptacion: porque por ella ſe adquirio derecho al otro, el qual no le puede quitar.

10 Quarta concluſion. Si alguno haze donacion a otro debaxo de condicion, y el otro la acepta, obligacion tiene a cumplir, ſi eſtà cumplida la condicion, aunque ſea torpe la cauſa, porque prometia. De ſuerte, que el que promete a vno algo, porque haga vn pecado: aunque no eſtà obligado a darlo, antes que el otro le haga: porque con eſſo le prouocarà a pecado: mas deſpues que ya el pecado ſe hizo, obligacion tiene en conciencia a cumplir la promeſa, no para complacencia del pecado paſſado, ſino para cumplir ſu palabra, y ſe. Aſsi lo tienen Cayetano, *a*, Couarruuias, Cordoua, y otros comunmente. Y no obſta contra eſto vna ley, que dize: *Si plagij faciendi, factiue cauſa concepta ſit ſtipulatio ab initio non valet.* Que eſta ſe inſtituyò para el fuero exterior, en el qual eſtà tan lexos de darſe accion por razon del delito, que antes ſe caſtigan grauemente entrambos los que deſta manera contraen. Aſsi lo dize Rebelo. *b*

a Caiet. 2. 2 q. 32. art. 7 Couar. reg. peccatũ, 2. p. §. 2. n. 1. Cord. lib. 1 q. 21. art. 2.

b Rebel. de iuſti. 2. p. li. 10. q. 1. n. 9

Dificultad IIII. Si la promeſa, o donacion exceſsiua, hecha ſin inſinuacion, es valida.

Que coſa es inſinuaciõ, y como ſe ha de hazer, n. 1.
En el fuero exterior, la donacion que ſe haze ſin inſinuacion de cierta quantidad arriba, no vale, quanto al exceſſo, n. 2.
Que tanto es vn ſueldo, n. 3.
Las razones que huuo para eſtas inſinuaciones, numero 4.
Quando ſe haze donacion de muchas coſas, quanto a eſto ſe juzga por vna, n. 5.
Quando ſe perdona deuda liquida, que excede la quantidad, ha meneſter inſinuacion, n. 6.
La donacion por exceſſiua que ſea, ſe confirma con juramento, n. 7.
La donacion ad pias cauſas *no ha meneſter inſinuacion, n. 8.*
Ni tampoco las remuneratorias, ni las que ſe hazen por via de dote, las remuneratorias ſon paga de deudas, n. 9.
Quando la donacion ſe haze con cauſa, no ha meneſter inſinuacion, n. 10.
Aquel a quien ſe haze la donacion exceſſiua, ſin inſinuacion, la puede retener en cõciencia, miẽtras no ſe le pide, n. 11.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe aduierta, que la ſolenidad de la inſinuacion, es, que el que haze la donacion, parezca ante el juez, y declare ſu voluntad, diziendo, que quiere hazer tal donacion a Ticio ſu amigo, y ſe ponga por eſcrito ante eſcriuano, y no es meneſter que aya conocimiento de cauſa, ni licencia, o decreto del juez, ni otra ſolenidad ninguna, como dize Antonio Gomez, *c*, con otros. Y lo prueua por vnas leyes, y conſta de vna ley, *d*, de la Partida, que auiendo dicho quando ſe requiere inſinuacion, dize eſtas palabras: *Mas ſi quiſieſſe fazer mayor donaciõ, dedo que es ſobredicho en eſta ley, lo que fueſſe dado de mas non valdria fueras ende ſi lo fizieſſe con carta, è con ſabiduria del mayor juzgador, de aquel lugar do fizieſſe la donacion.* Y añade mas Antonio Gomez, que, *e*, no ſe puede renunciar la inſinuacion; porque no ſe pueden renunciar las leyes, que ponen alguna ſolenidad por forma del contrato, como conſta de vna ley: *f*, y porque con la facilidad, o fraude, o error que ſe induze vno a hazer la donacion, ſe induziria a renunciar, lo qual entiendo en el fuero exterior. Y dize mas, que no baſta que en la eſcritura ſe diga, que ſi la ſuma, y valor excede quantidad de quinientos ſueldos, que tantas donaciones haze diſtinctas, quantas vezes excede la dicha quantia, y lo prueua por vnas leyes. *g*

c Gom. to. 1 var. c. 4. n. 6

d l. 9. tit. 4. p. 5.

e Gom. vbi ſup. n. 7.

f nemo poteſt ff. de legat. 1.

g Arag. l. ſi mulier la 2. C. ad S. C. Vellera, l. quemadmodum, C. de agricol. & cẽſi. lib. 11.

2 Primera concluſion. En el fuero exterior de derecho antiguo la donacion que ſe haze ſin inſinuacion, ſiendo de trecientos ſueldos arriba, es irrita, quanto al exceſſo, en cauſas comunes, y en cauſas pias, ſiendo mas que de quinientos, como conſta de vna ley. *b* Deſpues ſucedio otra ley, *i*, que ampliò eſto mas, y concede que para redimir cautiuos, y edificar coſa cayda, o quemada ſe puede hazer la donacion ſin termino, y lo miſmo los Maeſtros de Campo en las coſas muebles que dan a ſus ſoldados. Y quanto a las demas donaciones ſe eſtendio a quinientos ſueldos. Lo qual recibio vna ley, *k*, de la Partida para eſtos Reynos, con declaracion, que ſin inſinuacion ſe pueda hazer donacion a la Igleſia, Hoſpital, y qualquiera lugar Religioſo en qualquiera quantidad.

b l. Sancimus, C. de donat.

i l. penult. C. eod.

k l. 9. tit. 4. P. 5.

3 Acerca del valor deſtos ſueldos ay variedad entre los Dotores, como ſe puede ver en Couarruuias. *l* Lo que parece mas prouable es, que eſtos ſueldos vienen a ſer lo miſmo que eſcudos el dia de oy, o coronas de oro: que Baldo, *m*, en lugar de quiniẽtos ſueldos, dize: *vſque ad quingẽtos aureos.* Y en la ley de la Partida citada ſe dize: *Faſta quinientos marauedis de oro.* Y dize Gregorio Lopez, *n*, que le parece que ſon los Caſtellanos deſte Reyno. Y Antonio Gomez dize: que no ſe

l Coua. veter. collat. c. 3. n. 3.

m Bald. in ſum. ad d. l. penult.

n Lopez ad d. l. 9. v. de oro, Gom. vbi ſu. n. 6.

conoce en el Reyno, que moneda es eſta: mas que vio praticar en la Chancilleria de Valladolid, que ſe declaraſe en la ſentencia, que vale la donacion haſta quinientos eſcudos de oro, y no mas, y que lo mejor es dezir, que la declaracion ſe dexe al Principe.

4 Dos razones ſeñalan los Dotores que huuo para hazer eſtas inſinuaciones. La primera, que conuiene a la Republica que los ſubditos no ſe empobrezcan, gaſtando prodigamente ſus haziendas, conforme a lo que dize vna ley: *a*, *Expedit enim Reipublicę ne ſua re quis malè vtatur*: y preſumeſe prodigalidad en tan exceſsiua quantidad. La ſegunda es, porque eſtas donaciones tan grandes ſe hagan con mayor deliberacion, para que ſe euiten las fraudes, y engaños. De lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez. *b*

5 Y ha ſe de aduertir con el meſmo Antonio Gomez, *c*, que ſi ſe nombraſſen muchas coſas en la donacion, de manera, que verdaderamente ſerian muchas donaciones: mas quanto a la inſinuacion ſe juzgan todas por vna, por hazerſe en vn miſmo tiempo, como conſta de vna ley, *d*, y lo nota alli Bartulo.

6 Segunda concluſion. Quando ſe perdona deuda liquida que excede la quantidad, tambien es neceſſaria la inſinuacion: porque conforme a vna ley, *e*, es lo miſmo perdonar que hazer donacion. Aſsi lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y otros.

7 Tercera concluſion. La donacion por exceſsiua que ſea, ſe confirma con juramento, como tiene la comun de los Iuriſtas, y conſta de lo que ſe dixo arriba, *f*, porque eſte juramento no es contra buenas coſtumbres, ni es principalmente contra la vtilidad publica: porque eſtas leyes ſe hazen principalmente en fauor de los particulares.

8 Quarta concluſion. La donacion *ad pias cauſas*, aunque exceda la quantidad, no tiene neceſsidad de inſinuacion, como dize Dueñas, *g*, con Bartulo, Felino, y otros. Y es comun, y conſta de lo dicho, porque la miſma razon ay aqui, que en la que ſe haze a Igleſia, o Hoſpital. Qual ſe llame pia cauſa, lo trata Alciato, *h*, y entre otras pone por cauſa pia la del bien comun, y cauſa del eſtudio. La razon de la concluſion es, que en eſtas donaciones no ay exceſſo, y aſsi aconſeja Chriſto Redentor nueſtro, diziendo: *i*, *Si vis perfectus eſſe vade, vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, &c.* Y tambien porque el derecho ciuil inuentò eſta ſolenidad para huyr de fraudes, y en las donaciones *ad pias cauſas*, no es neceſſaria ſolenidad de derecho ciuil, como ſe colige de vn texto, *k*, y lo dize alli Panormitano.

9 Quinta concluſion. En las donaciones remuneratorias no es neceſſaria inſinuacion, ni las que ſe hazen por via de dote: porque eſtas mas tienen razon de contratos oneroſos, que de donaciones, como dizen comunmente los Dotores, y teſtifica Gama, *l*, que muchas vezes ſe juzgò aſsi. Y en lo que toca a las donaciones remuneratorias ſe ha de aduertir mucho, que eſtas no ſon propriamente donaciones, ſino como dize vna ley, *m*, en cierto genero de permutaciones, y aſsi ſe llaman *antidotas*, y otras las llaman *antidotales*, *hoc eſt cõtraria donatio*. Y dize otra ley: *n*, *Species enim lucri eſt ex alieno largiri, & beneficij debitorem ſibi adquirere*. De ſuerte, que viene a ſer paga de deudas, que ſe deue, no de juſticia, ſino de gratitud. Y como dize Acurſio, *o*, es obligacion que nace de la miſma naturaleza, que tambien ſe halla entre los brutos animales, que ay muchas hiſtorias, en que ſe cuenta del agradecimiento que tuuieron perros, leones, y otros animales a los beneficios recibidos.

10 Sexta concluſion. Quando la donacion ſe haze con cauſa, aunque exceda la cantidad, no tiene neceſsidad de inſinuacion, como dize Bartulo, *p*, Claro, Azor, y otros. La razon es, porque la donacion *ob cauſam*, no es gratuyta y liberal, y aſsi no ſe tiene propriamẽte por donacion.

11 Septima concluſion. Aquel a quien ſe hizo donacion que excede la cantidad ſin inſinuacion la puede retener con buena conciencia, entre tanto que el que la hizo no lo repite, como dize Leſio, *q*, y lo tiene por mas prouable Rebelo. La razon es, porque la ley que ſe funda en falſa preſumpcion no obliga en el fuero de la conciencia, como diximos arriba, *r*, y eſtas leyes eſtan fundadas en eſſo, que ſe hazen para euitar las fraudes, y aſsi no las auiendo, no obligan. Y eſtas leyes no intentan obligar al donatario a que reſtituya de ſu voluntad: porque eſto no pertenecia al bien comun, ſino que reſtituya ſi quiſiere el que hizo la donacion, o ſus herederos: porque no hazen al donatario inhabil. Y no obſta que en las dichas leyes ſe dize, que las tales donaciones ſe juzgan por irritas: porque ſegun la dotrina comun, que traen Couarruuias, *ſ*, y Nauarro, quando la ley de tal manera ſe haze por el bien comun, que mas principalmente mira al bien particular, y vtilidad de los ſubditos, pueden ellos entonces renunciar el fauor, ſegun vna ley. *t* Y aſsi la tal ley no ſe dize propriamente *iubens*, ſino *impediens contractum*, y por eſſo ſe pueden confirmar con juramento, y aſsi en el fuero interior tengo por cierto, que ſe puede renunciar.

a §. ſed, & maior. inſt. de his qui ſunt ſui, vel alie. iuris.

b Gom. vbi ſup.

c Gom. vbi ſup. n. 7.

d l. ſancim⁹, §. fin auté de donat.

e l. ſi mulier, ff. de cond. cauſa data. Gom. 2. var. c. 4. n. Cou. var. c. 4. n. 8. & 12.

f Sup. tr. 19 dif. 12. n. 6

g Dueñ. reg. 214. nu. 6. poſt Bart. Fel. & alios

h Alciat. de priuil. piæ cauſæ.

i Matt. 19.

k arg. c. 1. de teſt. Panor. ibi.

l Gama deciſ. 163. & 213. & 302

Nota.

m l. ſed, & ſi leg. §. cõſuluit, ff. de petit. hered.

n l. ſi pigno re, ff. de furtis.

o Accurſ. in d. l. ſed, & ſi leg. v. obligauerunt.

p Bart. in l. Aquilius Regulus, n. 3. ff. de donat. Clar. §. donatio. q. 16. Az. p. 3. li. 11. c. 6. q. 5

q Leſ. lib. 2. c. 18. du. 13 n. 9. Rebel. 2. p. lib. 18. q. 8. n. 3.

r Sup. 1. p. tr. 2. dif. 11.

ſ Cou. cap. quamuis pactum, §. 2. n. 7. Nauar. in comp. inbilesnotab. 31.

t l. ſi quis in cõſcribẽdo, C. de pact.

Diſ-

Dificultad V. Si es valida la donacion de todos los bienes.

No vale la donacion que ſe haze de todos los bienes, en todo, ni en parte, n. 1.

Si ſe haze a la Igleſia, o cauſa pia, es valida: y ſi ſe hizieſſe por razon de matrimonio, o de otro contrato oneroſo, &c. n. 2.

La donacion de todos los bienes ſe confirma con juramento, n. 3.

El que haze donacion de todos ſus bienes, ſino haze agrauio a nadie, ſolo peca venialmente, numero 4.

El que recibe eſtas donaciones ſin engaño, ni fuerça, las puede retener, n. 5.

1 PRimera concluſion. De derecho comun no vale la donacion que ſe haze de todos los bienes preſentes, y futuros. Y en Caſtilla no vale la donacion que ſe haze de todos los bienes preſentes. La primera parte de la concluſion es comun de los Dotores, y en eſpecial la tienen Iulio Claro, *a*, Couarruuias, y Antonio Gomez, y lo prueuã de vna ley. *b* Y tambien, porque por eſta donacion ſe quita a vn hombre la poteſtad de hazer teſtamento, lo qual reprueuan las leyes, como coſa contraria a las buenas coſtumbres, que deue auer en la Republica bien ordenada. La ſegunda parte de la concluſion, conſta de vna ley, *c*, de Toro, que dize aſsi: *Ninguno puede fazer donacion de todos ſus bienes, aũque lo faga ſolamente de los preſentes.* Y aduiertaſe, que eſta donacion no vale en todo, ni en parte, como dize Antonio Gomez, *d*, porque no ay mas razon que valga en vna parte que en otra: mas valdria, ſi el que haze la donaciõ reſeruaſe para ſi alguna cãtidad notable, porque ya no era donacion de todos los bienes. Y lo miſmo es, ſi reſeruaſſe para ſi el vſufruto de los bienes por todo el tiempo de ſu vida: porque con eſſo tendria de que teſtar, como dizen Paulo de Caſtro, *e*, Alexandro, y otros.

a Clar. §. donatio q. 19 n. 1. Cou. de teſt. p. 1. n. 8. & lib. 4. var. c. 12. Gom. ad leg. 64. Tauri, n. 1.

b l. ſtipulatio hoc modo, ff. de verb. oblig.

c l. 69. Tauri.

d Gom. vbi ſu. n. 1. & 3

e Pau. Caſt. d. l. ſtipulat. hoc modo in fi. Alexã. ibi n. 18.

2 Segunda concluſion. La donacion de todos los bienes, ſi ſe haze a la Igleſia, o cauſa pia, ſera valida, conforme al cõſejo de Chriſto Redentor nueſtro, que dize: *f*, *Vade, & vẽde omnia quæ habes, & da pauperibus.* Y tambien lo ſeria ſi el padre lo hizieſſe por razon del matrimonio para caſar a ſu hijo, o hija. Y ſi ſe hizieſſe por razon de otro contrato oneroſo, como dize Molina: *g*, porque eſta no es meramente donacion. Lo qual ſe ha de entender con que no ſe haga en fraude de la ley.

f Matt. 19.

g Moli. li. 1. de primog. 10. & 18.

3 Tercera concluſion. La donacion de todos los bienes ſe confirma con juramento, como tienen Couarruuias, *h*, Antonio Gomez, y otros: aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque eſta donacion no contiene coſa ilicita, que aunque ſe dize *contra bonos mores*, ſolo es, porque conuiene a la Republica, que los hombres tengan libertad de hazer teſtamento. Y aſsi, como diximos arriba, *i*, en otros caſos, ſe han de dezir aqui.

h Couar. in rub. de teſt. p. 1. nu. 14. Gom. vbiſ. n. 4.

i ſup. tr. 19 dif. 11. n. 9.

4 Quarta concluſion. El que haze donacion de todos ſus bienes preſentes, y futuros, ſi en ella no haze agrauio a ſus acreedores, ni a ſu mugẽr, o hijos, o otra perſona a quien tenga obligacion de ſuſtentar de caridad, no peca mortalmente, ſino ſolo venialmente, porque ſolo es prodigalidad, que ſino es en eſtos caſos, no es pecado mortal.

5 Quinta concluſion. El que recibe eſtas donaciones (no auiendo en ellas engaño, ni fuerça) las puede retener con la voluntad del que hizo la donacion, porque conforme a vna regla, K, de derecho: *Scienti, & volenti non fit iniuria, nec dolus.* Y ſi conſtaſſe que con aquella voluntad murio el que hizo la donacion, puede deſpues retenerla, porque en la muerte todo ſe puede donar ſin termino: mas ſino lo confirmõ en la muerte, tuuo derecho para repetirlo, y eſſe derecho paſſa a ſus herederos, y contra ſu voluntad no lo puede retener debaxo de pecado mortal, como dize Rebelo. *l*

k reg. 17. de reg. iur. in 6

l Reb. de iuſti. 2. p. li. 18 q. 8. n. 1.

Dificultad VI. En que caſos dexa de obligar la promeſa que eſtaua ya aceptada.

Si la promeſa ſe haze ilicita, inutil, o impoſſible, no obliga, n. 1.

Quando ſucede nueua cauſa, o ay algũ notable inconueniente, que ſi ſe viera al principio, no ſe hiziera la promeſa, no obliga, ſaluo, &c. num. 2. & 3.

En la promeſa ay lugar de recompenſa, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que ſi la promeſa ſe haze ilicita, inutil, o impoſsible, en tal caſo no obliga, como dizẽ Cayetano, *m* y los demas Dotores comunmente.

m Caie. 2. 2 q. 113. a. 1. ad fin.

2 Lo ſegundo, que quando ſucede nueua cauſa que ſe mudã las perſonas, o coſas notablemente, o ay algun notable incõueniente, el qual ſi ſe viera al principio, no ſe hiziera la promeſa, en tal caſo no obliga, conforme a lo que diximos arriba, *n*, hablando de los deſpoſorios. La razon es, porque la promeſa ſolo tiene fuerça de obligar por la intencion expreſſa, o implicita que tiene el que promete. Y aſsi no ha de obligar a mas que conforme a ella. De ſuerte, que no ſe ha de eſ-

n Sup. 1. p. dif. 11. tra. 11. n. 14.

tender a los caſos que no ſe incluyen en eſta intencion, a juyzio de hombres prudentes, q̃ lo miſmo acontece en las leyes.

a Leſ. lib. 2 c. 28. dub. 10. n. 14.

3 Mas ha ſe de aduertir con Leſio, *a*, que ſi vno dexò de cumplir la promeſa al tiempo que auia prometido, y le ſobreuino deſpues la nueua cauſa, como es, ſi cayò en pobreza, en tal caſo, aunque eſtè eſcuſado de cumplir miẽtras dura la pobreza; mas viniendo a mejor fortuna, eſtà obligado a cumplir: porque ya no eſtà obligado tanto por la promeſa, como por el delito que cometio en la tardança, por el qual vino al otro daño.

4 Lo tercero, que ſi Pedro prometio a Iuan cierta cantidad, y Iuan le deuia otra tanta, ora por donacion, ora por otro titulo, y no ſe la pagò, en tal caſo podrà vſar de recompenſa con las condiciones neceſſarias para ella, de lo qual diximos arriba. *b*

b Sup. tr. 11 dif. 13.

Dificultad VII. Porque cauſas ſe puede reuocar la donacion aceptada.

Como ha de ſer la gratitud, y quando es pecado la ingratitud, n. 1.

Puedeſe reuocar la donacion aceptada por razon de la ingratitud, y refierenſe los caſos particulares della, n. 2.

Por eſtas cauſas no es irrita la donacion, ſino que ſe puede reuocar, &c. n. 3.

Tambien ſe puede reuocar, quando el que la hizo no tenia hijos, y los tuuo deſpues, aunque ſea jurada, n. 4. & 5.

Lo tercero, ſe puede reuocar quando es inoficioſa, num. 6.

Lo quarto, rebus rationabiliter mutatis, *n. 7.*

Los ſoldados pueden reuocar, y repetir las donaciones que hazen a ſus concubinas, &c. n. 8.

1 HA ſe de aduertir acerca de la gratitud, que las gracias que ſe dan por el beneficio, aun han de ſer algo mas que el beneficio, como dizen Ariſtoteles, *c*, Sãto Thomas, y Seneca. Y dize Nauarro, *d*, que ſi el beneficio recibido ſe eſtima en diez ducados, el agradecimiẽto ha de ſer de eſtima de otros diez, o diez y ſeys. Verdad es, que la falta deſto no es pecado mortal, ſino fueſſe por menoſprecio, o por algun otro pecado mortal, que eſtà conjunto, como dize Santo Thomas. *e*

c Ariſt. li. 8 ethic. c. vlt. D. Th. 2. 2. q. 106. a. 6. Senec. li. 3. de benefic. c. 11. & 17.

d Nauar. de reddit. q. 1 n. 6.

e S. Th. 2. 2 q. 107. art. 3

2 Reſpondo a la dificultad. Que ſe puede reuocar la donacion, aunque eſtè aceptada por algunas cauſas. La primera es, por la ingratitud, como conſta del derecho, *f*, y ponenſe cinco caſos de ingratitud ſeñaladamẽte en vna ley. *g*, El primero, ſi le hizo algun gran agrauio, de palabra en preſencia, o auſencia. Y qual ſea gran agrauio, o atroz, queda a prudencia de buen varon. El ſegundo, ſi puſo manos violentas en el con animo de injuriarle, y lo miſmo ſerà ſi le dio con palo, piedra, o hierro. El tercero, ſi con aſſechãças le hizo perder notable parte de ſus bienes. El quarto, ſi puſo aſſechanças contra ſu vida. Y eſto, aunque no ſe ſiguieſſe el daño, como no quedaſſe por el. Y lo miſmo ſeria ſi fueſſe cõtra ſu eſtado, o ſalud. Lo quinto, ſino cumplio la cõdicion que ſe puſo en la donacion. Y añaden los Dotores el ſexto, que es quando ay otra cauſa ſemejante a eſtas. Y pone vna Gloſſa, *h*, exemplo en el que vino a pobreza, y no le quiſo alimentar el donatario, y la ſiguen comunmente los Dotores, como dize Antonio Gomez. *i*, Lo qual han de aduertir los ſimples que hazen donacion a ſus hijos, y deſpues ſe les alçan con la hazienda, y no les quieren alimentar. Y lo miſmo es, ſi adulterò con la muger del que le hizo la donacion, o le violò la hija, y en otros caſos ſemejantes, porque como conſta de vna ley: *k*, *Vbi eſt eadem ratio, ibi eſſe debet eadẽ iuris diſpoſitio.* La donacion que ſe haze al eſclauo de ſu libertad, la puede reuocar el patrono, aun por otras razones mas, como dizen los Dotores, *l*, en eſpecial Gregorio Lopez, y Syl-ueſtro.

b glo. in d. l. fin.

i Gom. 2. var. c. 4. nu. 14.

k l. illud, ff. ad l. Aquil.

l DD. ad d. l. fin. Lopez ad leg. pen. tit. 4. p. Syl. v. donatio. 1. n. 18.

3 Mas ha ſe de aduertir, que eſtas cauſas no haze irrita la donacion, ſino que ſe puede reuocar: y mas, que ſe ha de entender de las que ſon meras donaciones liberales, que ſi fueſſen *ob cauſam*, no ſe pueden reuocar, como dize Iulio Claro. *m*, Iten, que ſino reuocò la donacion el que la hizo, no puede ſu heredero reuocarla, como dize vna ley, *n*, citada, y lo tienen con otros Antonio Gomez. *o*, Y da la razon, porque es cierta facultad, y acciõ que nace del delito en caſtigo del, q̃ no paſſa a los herederos. Y añade, que ſe ha de entender, quando el que hizo la donacion en ſu vida, tuuo noticia de la ingratitud, y tiempo para reuocarla, que no ſiendo eſto, paſſarà la accion al derecho.

m Clar. §. de donat. q. 22 d. 3.

n d. l. fin.

o Gom. vbi ſup. v. item adde.

4 La ſegunda cauſa de reuocar las donaciones, es, quando vno que no tiene hijos, ni eſperança de tenerlos hizo donacion, y deſpues tuuo hijo, o hija legitimos, que en tal caſo ſe reuoca la donacion que auia hecho antes, como conſta del derecho, *p*, y particularmente lo dize vna ley, *q*, de Partida. Cerca de la qual ſe puede ver a Gregorio Lopez, el qual dize, que no baſta que nazcan hijos ilegitimos, aunque ſean naturales, y legitimados por eſcrito del Principe. Y en tal caſo, aunque ſe mueran los hijos nacidos, no buelue a reuiuir, porque *actio ſemel extincta non reuiuiſcit*, como conſta de vna ley. *r*, Mas ſi la donacion ſe huniere hecho a hijo legiti-

p leg. ſi vnquam, C. de reuo. dona. q l. 8. tit. 8. p. 5. Grego. Lop. ibi gl. de ſu muger legitima.

r l. Mæuius §. duob. ff. de leg. 2.

mo

f l. 2. C. de reuo. dona. c. fi. de donatio.

g d. l. fin. C. de reuoca. donat.

mo, no ſe reuocarà naciendo otro, ſino quanto a la legitima que le cabe, como dize Rebelo, *a*, con otros.

a Rebel. de iuſtit. 2. p. q. 10. à n. 5

5 Aduierteſe, que ſi el que haze la donacion jurò de no la reuocar, aun toda via ſe puede reuocar auiendole nacidos hijos: porque eſtos juramentos no excluyen la condicion tacita, que pertenece à la donacion, conforme a derecho, como dize Antonio Gomez, *b*, y Iulio Claro. El qual dize, *c*, que ſi expreſſamente juraſſe excluyendo eſta condicion, valdria la donacion: mas podrian los hijos reuocarla deſpues de la muerte de ſu padre, en quanto prejudica a ſus legitimas.

b Gom. vbi ſu. 11. Clar. §. donatio. q. 13. n. 1.

c Clar. q. 22 n. 4.

6 La tercera cauſa de reuocar la donacion es, quando es inoficioſa, que ſe llama aſsi: porque es *contra officium pietatis paternæ*, esto es, que ſe damnifique en ella a los hijos en ſu legitima, como cõſta del derecho. *d*, Y en este caſo ſi ella es inoficioſa en ſi, reuocaſe hasta la legitima, no mas: mas ſi es inoficioſa *re, & cõſilio*, esto es, que ſe aya hecho con animo de defraudarles, en tal caſo, haziendoſe a hijo, o decendiente, no ſe reuoca mas que quanto a la legitima, como conſta de vna ley. *e*, Mas ſi ſe haze al eſtraño, reuocaſe en todo, como ſe prueua de vna ley. *f*, Y aſsi lo reſuelue Bartulo, *g*, y la comun.

d l. 1. & per totũ, C. de in officio donationi.

e leg. ſi liqueat. C. eod. tit.

f arg. leg. ſi libertus, inf. ff. de iure patron.

g Bart. d. l. col. 2.

Y ha ſe de aduertir, que en eſte caſo no es irrita la donaciõ, como aduierte Syluestro, *h*, ſino que es neceſſario que aya quexa ante el juez de parte del hijo, o del defraudado.

h Syl. v. donat. q. 19.

7 La quarta cauſa de reuocar la donacion antes que ſe entregue la coſa, es, *rebus notabiliter mutatus*, como dize, *i*, en la promeſa.

i Sup. h. tra. dif. 4.

8 Y aduierteſe, que en vna ley, *k*, ſe concede en fauor de la milicia, que las donaciones que hazen los ſoldados a ſus concubinas, las puedan reuocar, y repetir; y aſsi ſi les prometieron algo de balde, no eſtán obligados en el fuero interior, ni exterior a darſelo, porque quando concede la ley que ſe pueda repetir algo *à fortiori*, concede retencion, y excepcion ſi lo piden. Y aſsi lo dize *in terminis* Molina. *l* Y añade, que no ſe entiende de lo que ſe le dio por el infame vſo de ſu cuerpo, y en precio juſto, porque eſto no es donacion, ni lo que le dio en pago de los ſeruicios: porque eſta es donacion remuneratoria, y la ley habla de las donaciones que ſon meramente gratuytas.

k l. 2. C. de donat. inter vir. & vxo.

l Molin. 2. de iuſt. diſ. 275. v. illud occaſione.

Dificultad VIII. Quales ſon las donaciones *cauſa mortis*, y que efeto tienen.

Declaraſe quales ſon eſtas donaciones latamente, n. 1. 2. & 3.

Eſtas donaciones quanto al hazerſe, ſon como cõtratos, y quanto al cumplirſe, como vltimas voluntades, &c. n. 4.

No han meneſter inſinuacion, para que valgan, y puedenſe reuocar cada, y quando, y en que caſos ſe reuocan, n. 5.

1 REſpondo, que como dize vna ley, *m*, la donacion *cauſa mortis*, es, quãdo el que dona la coſa la quiere mas para ſi, que para la perſona a quien ſe haze la donacion, y mas para la propria perſona, que para ſus herederos. Y eſto, como dize otra ley, *n*, acontece de tres maneras. La primera, quando ſe haze la donacion por ſola memoria de la muerte, ſin auer peligro della. La ſegunda, quando por el peligro dela muerte en que ſe halla dà vna coſa a otro, para que ſea luego ſuya. La tercera, quando vno por el peligro de la muerte haze donacion, para que deſpues de ſu muerte la aya el donatario.

m l. 1. ff de donat. cauſa mortis.

n l. 2. ff. eo. tit.

2 Y ha ſe de aduertir, que aunque haga la donacion vno eſtando enfermo, o en peligro de muerte, no es donaciõ *cauſa mortis*, la que haze, ſino es, que en ella haga memoria de la muerte, como lo prueua vna ley, *o*, que dize: *Eum autem, qui abſolutè donaret, non tam mortis cauſa, quam morientem donaret.* Y aſsi lo tiene Antonio Gomez, *p*, con muchos Doctores, que cita, y dize Iulio Claro, que es comun: ſaluo ſi la hizieſſe eſtando enfermo en teſtamento, o codicilo. Y aduierte mas, que en duda, quando en la donacion no ſe hiziere mencion de la muerte, ſe ha de tener la donacion por entre viuos, como dize vna Gloſſa, *q* y es comun opinion, como dize Claro, con Iaſon.

o l. Seia. §. fi. ff. eo. tit.

p Gom. 2. var. c. 4. nu. 15. Clar. li. 4. ſententia q. 4.

q Gloſ. in l. apud Celsũ §. Iulianus, v. ſpopõdiſſet, ff. de doli. mali, Cla. §. donatio. q. 4. n. 2.

3 Tambien ſe aduierte, que ſi vno hizieſſe vna donacion *cauſa mortis*, y ſe puſieſſe por condicion, que no la pudieſſe reuocar, en tal caſo ſe auia de juzgar por donacion entre viuos, como ſe colige de vna ley, *r*, y dize Couarruuias, y Iulio Claro, que es comun. La razon es, porque eſta condicion, de que no ſe reuoque, es tan contraria a la donacion *cauſa mortis*, que no es poſsible ſer deſte genero de donacion, y ſer irreuocable; porque quanto a eſto es como teſtamento. Y aſsi dize la ley citada, que en eſte caſo la palabra *cauſa mortis*, ſignifica que ſe mouio el que hizo la donaciõ a donar por cauſa de la muerte: mas no que la donacion era *cauſa mortis*.

r l. vbi ita donatur, ff. de donatio. cauſa mortis, Cou. in rub. de teſt. p. 2. nu. 11. Clar. vbiſu.

4 Lo ſegundo reſpondo, que eſtas donaciones *cauſa mortis*, quanto al modo de celebrarſe, tienen mas ſemejança con los contratos: mas quanto al efeto tienen mas ſemejança cõ vltimas voluntades, como dizen Baldo, *ſ*, Iaſon, Couarruuias, Claro, y Antonio Gomez, y es comun.

ſ Bald. in l. 2. ff. de dote præleg. Iaſ. ibi Couar. in rub. de teſt. 2. p. n. 1. & 11. Clar. vbiſu. q. 5. Gom. vbiſu n. 16

Y no obſta contra eſto, que en la donacion *cauſa mortis*, ſean meneſter cinco teſtigos de derecho, *a*, comun; porque eſſo fue conueniente, como dize Antonio Gomez, *b*, por razon de que el efeto deſta donacion es para deſpues de la muerte, donde ſe puede temer juſtamente falſedad. Y aſsi ſe le pone, quanto a eſto la miſma ſolenidad, que en los codicilos; aunque el dia de oy en nueſtro Reyno, como baſta para que valga el teſtamento, o codicilo, que aya tres teſtigos, con vn Eſcriuano, conforme a vna ley, *c*, lo miſmo ſerà en eſtas donaciones.

a l. fi. C. de donat. cauſa mortis. *b* Gom. d. n. 16. *c* l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

5 Eſta donacion no ha meneſter inſinuaciõ para que valga, aunque ſe exceda la taſſa, ni ſe transfiere por ella el dominio de la coſa, aunque ſe entregue: y puedeſe reuocar todas las vezes que quiſiere el que la haze, y aũ por ſolo peſarle de auerla hecho ſe reuoca: y tambien ſi ſe libra del peligro de muerte en que eſtaua quando la hizo por eſſe reſpeto, o ſi muere primero el donatario, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, *d*, Iulio Claro, y Rebelo.

d Coua. vbi ſup. nu. 14. Clar. lib. 4. ſentent. §. donat. q. 15 Rebel. de iuſtit. 2. p. lib. 18. q. 12.

Dificultad IX. Que coſa es la donacion, o legado que ſe haze con modo, cauſa, o condicion, o demonſtracion.

La donacion, y legados ſe diuiden en modal, cauſal, condicional, y demonſtratiua, n. 1.

Modal es, quando ſe añade algun modo, que grana al que recibe el beneficio, y quando ſe pone por via de condicion: mas no quãdo es en fauor del que recibe la coſa, n. 2.

El legado que ſe manda a vna donzella, con que ſe caſe con el pariente del fundador, ſino ſe caſa con el le pierde, ſaluo ſi el no la quiſo, n. 3.

El que ſe manda para que caſe, es para que ſe pueda caſar, y no le pierde aunque no ſe caſe, o ſea Monja, n. 4.

Las memorias de caſar huerfanas no ſe pagã haſta que ſe caſen, o ſean Monjas, n. 5.

Si ſe da algo a alguna muger por mal fin, no tiene obligacion a reſtituyr, n. 6.

Donacion condicional es, quando ſe pone condiciõ, la qual ſuſpende el efeto, quando es de futuro, &c. n. 7.

Las condiciones impoſſibles hazen irritas las donaciones, y las cõdiciones torpes, mas no el matrimonio, &c. n. 8.

La donacion, o legado cauſal, ſi la cauſa es verdadera, vale: mas no ſi es falſa, que ſi ſe ſupiera, no ſe hiziera la donaciõ, ſaluo, &c. n. 9. & 10.

Demonſtratiua ſe llama, quando ſe pone vn accidente para ſeñalar la coſa. Y quando conſta de la coſa, y de la perſona, aunque ſe yerre en el nombre, vale, ſaluo, &c. n. 11.

Sino ay la coſa que ſe mueſtra, no vale la diſpoſicion, n. 12.

1 LA donacion, aſsi la que es *inter vinos*, como la que es *cauſa mortis*, y los legados que ſe hazen en teſtamento, ſe ſuele diuidir en modal, cauſal, condicional, y demonſtratiua.

2 La modal es, quando ſe añade algun modo, que es limitacion, que ſe pone para adelante, y graua al que recibe el beneficio, como conſta del derecho, *e*, como ſi donaſſes algo a Pedro, con que dè el ſu ſepultura, o ſe caſe. Y lo miſmo es, quando ſe pone por via de cõdicion: Como doyte eſto con condicion que hagas tal coſa. El efeto que tiene el modo en eſtos caſos, es, que ſi ſe pone en fauor del que haze la donacion, no ſe cumpliendo el modo, tiene obligacion de reſtituyr el que recibio la coſa, como en el modo de la ſepultura, porque con eſſa carga pretendio donar, y no de otra manera. Mas quando de la miſma coſa, o de las palabras ſe colige, que ſe puſo el modo, o condicion en fauor del que recibe la coſa, en tal caſo la diſpoſicion no es oneroſa, ni aun es propriamente modo, ni eſtarà obligado a reſtituyr, ſino la cumple, como dize Rebelo. *f*, Y es conforme a lo que dize Molina, y Leſio, porque eſto parece conforme a ſu voluntad, ſino es que declare lo contrario.

e l. 1. C. de donat. quæ ſub modo.

f Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 18. q. 13. nu. 4. Moli. diſp. 208. Leſ. de iuſt. li. 2. c. 18. dub. 1. n. 124.

3 De lo qual ſe infiere, que ſi mandò vno vn legado a vna donzella para que ſe caſaſſe con ſu hijo, o pariente, es modo en fauor del teſtador: y ſi no ſe caſa con el, eſtarà obligada a reſtituyr, ſi lo recibio, y ſi ſe muriò antes que ſe caſaſſe, lo han de auer los herederos del teſtador, ſaluo ſi quedò por el que no quiſo caſarſe con ella, que entonces ſe dà por cũplido el modo, como conſta de vna ley. *g*, Y ſi el murio antes de caſarſe, tambien lo han de auer los herederos del teſtador, conforme a otra ley. *b*

g l. 1. C. de his quæ ſub modo. *b* l. legatũ, C. de cõdit. inſer.

4 Mas ſi mandò vno algo a vna donzella, para que ella ſe caſaſſe, en tal caſo el ſentido es, que ſe lo mandò, para que ſe pudieſſe caſar ſi quiſieſſe: como quando vn ſeñor haze merced a vn criado de cien ducados para trigo, no le obliga con eſſo a que lo compre, ſino que lo puede gaſtar en lo que quiſiere; y aſsi aunque no ſe caſe lo podrà gozar, y ſi ſe murio antes de caſarſe, no lo ha de reſtituyr, ſino que queda a ſus herederos. Y tambien es llano, por mas fuerte razon, que ſe puede meter Monja con ello, que clara coſa es, que no auia de querer el que haze la donacion, o legado, impedirle mayor bien.

5 Mas aduierteſe, que en las memorias que ay en muchas partes para caſar huerfanas, aun-

aunque ſe les dà para meterſe Monjas, no ſe les ſuele dar, ſino es que ſe caſen, o profeſſen en Religion, ora porque de ordinario los teſtadores lo dizen aſsi, ora porque eſtà aſsi en coſtumbre declarado. Y aſsi ſe entiende de la voluntad del teſtador, como conſta de lo que dizen Baldo, *a*, Mantica, y otros, y lo vemos aſsi en coſtumbre.

a Bald. in l. fi. C. de sẽtẽ. quæ fine certa quãti, n. 14. Mãti. ſum. lib. 12 tit. 1. n. 13.

6 Quando ſe dà algo a vna muger por mal fin, aunque ella lo entienda, no tiene obligacion a reſtituyr, como diximos arriba. *b*

b ſup. tr. 4. dif. 16. cõc. 3.

7 La donacion condicional es, quando ſe le pone condicion, y llamaſe condicion, quãdo ſe ſuſpende la diſpoſicion por la incertidumbre del ſuceſſo futuro. Como ſi dixeſſe: Doyte tal coſa, ſi mi naue viniere de la India, que en tal caſo ſe ſuſpende la diſpoſicio, haſta que venga, como cõſta de vn texto. *c* Y aſsi no ay obligacio de entregar la coſa haſta aquel tiẽpo. Mas ſi la condicion es de preſente, o de preterito, ſiendo verdadera, o neceſſaria, no ſe ſuſpende la obligacio, ſino que luego ſe haze firme, o ſi es falſa, no queda obligacion ninguna.

c §. ex conditionali lib. inſt. de ver. oblig.

8 Quanto a las condiciones impoſsibles ſe ha de dezir, que no ſuſpenden las donaciones, ſino que las hazen irritas, y qualquiera otro contrato oneroſo, o lucratiuo, como ſe colige de vnas leyes. *d* Y en la ley *non ſolum* ſe dà por razon, diziendo: *Quia omnium ea cogitatio eſt, vt nihil agi exiſtiment appoſita ea conditione, quam ſciant eſſe impoſsibilem.* Y verdaderamente lo vemos acà, que quando vno quiere dezir, que no ha de dar vna coſa, dize: Yo os lo darè quando tocaredes el cielo con la mano. Y aſsi lo tiene Antonio Gomez. *e*, Mas en el matrimonio es, como ſino ſe puſieſſe la condicion impoſsible, como queda declarado arriba. *f*, Y lo miſmo es en fauor de la vltima voluntad, como dize el miſmo, y tambien en fauor de la libertad, y caſos ſemejantes, como dize Rebelo. *g*, Y lo miſmo dizen los Dotores de las condiciones torpes, que ſe llaman *impoſſibiles de iure.* Lo qual ſe entiende de las que ſon de futuro, porque ſi ſon de preſente, o de preterito, en ningun contrato ſe juzgan por no pueſtas, porque eſſas ya no induzen a pecado, como diximos arriba. *b*

d l. impoſsibilis, ff. de ver. oblig. l. non ſolum, ff. de actio. & obligat.

e Gom. to. 1 var. c. 12. n. 67.

f ſup. 1. tr. 13 dif. 30.

g Reb. vbiſ. q. 15. n. 2.

b ſup. d. tra. 13. dif. 31. n. 2.

9 La donacion, o legado cauſal, es quando ſe pone cauſa de preſente, o de preterito, como en la modal ſe pone de futuro, y en eſte caſo ſe ha de dezir, que ſi la cauſa que ſe puſo es verdadera, llano es, que vale la donacion, o legado: mas no ſi es falſa, y creyia que era verdadera, y que el que hazia la donacion no la hiziera, ſi ſupiera la verdad, y quiſiera que la donacion fuera nula, como tienen Syluеſtro, *i*, Medina, Nauarro, y otros. La razon es, porque eſtas diſpoſiciones no ſe eſtienden mas que la voluntad con que ſe hizieron. Mas aduiertaſe, que dezimos, que en caſo que quiſiera que la donacion fuera nula: porque caſos ay en que ſi ſe entendiera la verdad, no ſe hizieran, y con todo no quiſieran que fuera la donacion nula, como el que dà limoſnas menudas a algunos pobres charlatanes, que ſi los conociera, no ſe las diera.

i Syl. v. pactum, q. 4. Medi. de reſti. q. 14. Nauа. c. 18. n. 6

10 Y lo miſmo es, quando la cauſa es verdadera, y eſtauan eſcondidas otras cauſas, que ſi ſe ſupieran, no ſe hiziera donacion que entonces vale, como el que dà a vna parienta dote para caſarſe, porque la tiene por virtuoſa, y honeſta, y ella no lo es, y ſi el lo ſupiera, no ſe lo diera. Y ſi eſto no fuera aſsi, pocas donaciones, y legados dexaran de ſer ſoſpechoſos. Y aſsi lo tiene Medina. *k*

k Med. vbi ſup.

11 Quanto a la donacion, o diſpoſicion demonſtratiua ſe aduierta, que demonſtracion ſe llama vn accidente que ſe añade para ſeñalar la coſa, de que ſe haze donacion, o diſpoſicion a la perſona en cuyo fauor ſe haze, como ſi dixeſſe: Mando tanto a fulano mi eſclauo, el qual comprè en Seuilla, o mando a fulano mi heredad, que haze tantas yuguadas. Y quanto a eſto, es regla general, que quando conſta de la coſa, y de la perſona, aunque aya error en la demonſtracion, es valida la diſpoſicion, como conſta de derecho, *l*, y es comun. La razon es, porque eſtas demonſtraciones no ſon mas que para ſeñalar la coſa: y aſsi vale, aunque el eſclauo no ſe aya comprado en Seuilla, lo qual ſe entiende, ſaluo quando la demonſtracion incluye la cauſa de la donacion, como ſi dixo: Mando a fulano mi pariente, que ſi de verdad no lo era, no vale lo diſpoſicion, como aduierte Bartulo. *m* Y lo miſmo ſeria quando de tal manera excediеſſe el valor de la heredad, que veriſimilmente ſe creyeſſe que no le quiſo mandar tanto, como ſi dixeſſe: Mando tal heredad, que vale diez ducados, y ella valieſſe ciento.

l l. demonſtrat. ff. de cõdi & demonſt. §. ſi quis in nomine, inſti. de legat.

m Bart. in d. l. demonſt.

12 Tambien es regla general, que ſino ay la coſa que ſe mueſtra, la diſpoſicio no vale nada, como ſi dixeſſe: Mando a fulano vna cadena de oro, que tẽgo en mi eſcritorio, y no ay tal cadena, o ſi dixeſſe: Mando a fulano cien ducados que me deue, y no ſe los deuia, en tal caſo no le manda nada, lo qual conſta del derecho. *n*, De otros caſos tocantes a eſto diremos abaxo. *d*

n l ſi ſic. §. 1 ff. de leg. 1. l. legaui. ff. de liber. legata. l. 1. §. ſed, & ſi dotem, l. ſi ſeruus, §. qui quinq. ff. de leg. 1.

o infr. tr. de teſt. dif. 10.

Dificultad X. Quienes ſon los que no pueden hazer donaciones.

No las pueden hazer los que carecen de vſo de razon, ni los prodigos, n. 1. & 2.

Ni los q̃ no tienen adminiſtracion de ſus bienes ſin con-

conſentimiento de las perſonas a quien eſtan ſugetos, n.3.

Si las puede hazer el hijo, la muger caſada, los Obiſpos, o Beneficiados, o Religioſos, y los excluydos de la Religion, y nouicios, n.4.

1 REſpondo lo primero, q̃ los que carecẽ de vſo de razon, de qualquiera edad q̃ ſean, no puedẽ hazer donacion. Lo qual es llano, porq̃ ha de ſer acto humano: mas el loco que tiene luzidos interualos, la puede hazer.

2 Lo ſegundo, que tampoco los prodigos la puedẽ hazer, q̃ eſtã prohibidos de adminiſtrar ſus bienes, conforme a lo q̃ diximos arriba. *a*

a ſup. tr. 19 diſp. 9.

3 Lo tercero, que todos aquellos que no tienen adminiſtracion de ſus bienes, ſino que eſtan en eſto ſujetos a otras perſonas, no pueden hazer donacion, ni aun limoſna, ſin conſentimiento expreſſo, o tacito, o *rationabiliter preſumpto* de las perſonas, a quien eſtan ſujetos, como dize ſanto Thomas, *b*, hablando de la limoſna, de lo qual diximos arriba. *c*

b D. Th. 2.2 q. 32. art. 8.

c ſup. 1. p. tr. 22. dif. 4.

4 Y para ſaber en particular quando el hijo podrá hazer donacion ſin licencia de ſu padre, y la muger caſada ſin licencia de ſu marido, y el marido ſin la de ſu muger; veaſe lo q̃ queda dicho arriba, *d*, en materia de hurtos, porque de alli ſe entiende lo que aqui ſe deue dezir.

d ſup. tr. 13 dif. 6. 7. & 8. concl. 2. & 3.

Quanto a los Obiſpos, o Beneficiados, ſi pueden hazer donaciones de las rentas, y frutos de ſus beneficios, y ſi eſtan ſeguros en cõciencia los que las reciben, veaſe lo que queda dicho arriba. *e*

e ſup. tr. 10 dif. 38. cõc. 2. & 3.

Quanto a los Religioſos en que caſo pueden, o no pueden hazer donaciones, ſe dirà abaxo, *f*, tratando del voto de la pobreza.

f infr. tr. 25 dif. 31.

Quanto a los que eſtan excluydos de la Religion ſe dirà, *g*, en ſu lugar.

g infr. d. tr. 35. dif. 39.

Quanto a las renunciaciones, y donaciones que hazen los nouicios antes de hazer profeſſion; veaſe lo que diremos abaxo. *h*

h infr. d. tr. 35. dif. 17.

Dificultad. Si los Abogados, Eſcriuanos, y Iuezes, o ſus criados pueden recibir dadiuas.

Deſta dificultad queda dicho arriba, *tract. 18. dificul. 5.*

Dificultad. Si la donacion que el padre, o la madre hazen al hijo es valida.

Deſta dificultad tratè arriba, *tract. 13. diffic. 6. ver. La duda eſtà, n. 9.*

Dificultad XI. Si valen las donaciones entre marido, y muger.

La donaciõ ſimple entre marido, y muger regularmẽte no es valida, y ſe puede reuocar, aunq̃ no es del todo nula, q̃ ſe cõfirma cõ la muerte, n. 1. y 2.

Lo miſmo es de las donaciones entre deſpoſados de preſente, n. 3.

Y lo miſmo ſi ſe haze antes del matrimonio, y ſe difiere el efeto, para deſpues de hecho, n. 4.

Refierenſe nueue caſos, en que valen las donaciones entre marido, y muger, n. 5.

Las donaciones entre marido, y muger ſe cõfirman con la muerte natural, auiendo quatro condiciones, n. 6. y 7.

Si ſe confirman con muerte ciuil, n. 8.

Confirmanſe con juramento, n. 9.

La donaciõ remuneratoria entre marido, y muger vale, con algunas condiciones, n. 10. 11. y 12.

Quando el matrimonio es nulo, que ambos ſabẽ la nulidad, valen las donaciones en el fuero interior, &c. n. 13.

Tambien vale, quãdo el que hizo la donaciõ, ſabia de la nulidad aunque el otro lo ignoraſſe, n. 14.

Quando la muger ſe dota durante el matrimonio, vale; mas no ſi el marido la dota a ella, ſaluo ſe es remuneracion, n. 15.

La donacion cauſa mortis *vale entre marido, y muger, y retrotraeſe a ſus frutos recibidos, n. 16.*

Los contratos entre marido, y muger, y los legados valen, n. 17. y 18.

La muger puede renunciar las ganancias que ſe hã de adquirir durante el matrimonio, y el marido en fauor de la muger, n. 19.

Es mas prouable que no puede renunciar las adquiridas, n. 20.

1 PRimera concluſion. La donacion ſimple entre marido, y muger, regularmente hablando, no es valida, y la puede reuocar el que la hizo, cada, y quando que quiſiere, como conſta del derecho, *i*, y en el ſe dà por razon, *ne mutuo amore ſe ſpolient.* Y en la ley de Partida ſe dize: *Porque no ſe engañen deſpojandoſe el vno al otro; por amor que ſean de conſuno: è porq̃ el que fueſſe eſcaſo, ſeria de mejor condicion, que el que es franco en dar.* Y deſta donacion no nace obligacion ninguna ciuil, ni natural, o en el fuero de la conciencia, porque dize vna ley: *k*, *Ipſo iure quæ inter virum, & vxorem donationis cauſa geruntur nullius momenti ſunt.*

i l. 1. 2. & 3. ff. de donatio. inter vir. & vxor. & c. ſi cod. tit. & l. 4. tit. 11. p. 4.

k d. l. 3. §. ſciendum.

2 Mas ha ſe de aduertir, que eſtas donaciones no ſon del todo nulas, pues ſe confirman con la muerte, como veremos, ſino ſon imperfetas, è inualidas: porque ſe pueden reuocar, cada, y quando que quiſieren, y entre tanto puedẽ con buena conciencia retenerſe, como aduierte Thomas Sanchez. *l*

l Sanch. de mat. tom. 1. lib. 6. dif. 12. n. 3.

Y aduierteſe, que lo miſmo es de las donaciones que ſe hazen entre los deſpoſados de preſente, que entre los que eſtã velados: pues que en deſpoſorio de preſente ſe haze el verdadero matrimonio, y ſe prueua por vna ley, *m*, en eſtas palabras: *Idem ius tam de vxore, quã de ſponſa arbitratus eſt.*

m l. nõ ſine v. quamuis, C. de bonis quę liberis.

4 Y tambiẽ es inualida la donacion q̃ ſe haze antes de contraer el matrimonio, quando el efeto della ſe difiere para deſpues de contrahido el matrimonio, como conſta de vna ley, *n*, y dize Thomas Sanchez, q̃ es de todos.

n leg. quod ſponſæ, C. de dona. ante nupt. Sãc. vbiſ. n. 6.

5 Algu-

5 Algunos caſos ſeñalan los Dotores en que valen las donaciones entre el marido, y la muger. El primero es, entre el Emperador, y Emperatriz, como lo dize vna ley. *a* Y lo miſmo es entre el Rey, y la Reyna, porque es la miſma razon, como dize Antonio Gomez, Molina, y otros; los quales dizen, que es lo miſmo entre los Principes que no reconocen ſuperior. El ſegundo caſo es, quando por la donacion no ſe hizo mas rico, el que la recibio, aunque el que hizo la donacion ſe hizo mas pobre, como conſta del derecho, *b*, y poneſe por exemplo en la ley de Partida, por eſtas palabras: *Eſto ſeria, como ſi vno dixeſſe a otro, que el daua alguna ſepultura ſuya en que ſe ſoterraſſe, ol dieſſe, o compraſſe logar en que lo fizieſſe, ol dieße heredad alguna en que fizieſſe alguna Igleſia, o Monaſterio, ol dieſſe renta de alguna heredad, o dineros, o otra coſa, que ol dieſſe por luminaria a alguna Igleſia, tales donaciones como eſtas, o otras ſemejantes a ellas, deuen valer, porque aquel a quien las dan no ſe aprouecha dellos en ſu vida. Otro ſi, porque ſon dadas en manera que ſe tornan en ſeruicio de Dios.* De donde infiere Thomas Sanchez, *c*, con otros, que quando el marido dà algo a la muger, y ella lo gaſtò inutilmente, no eſtà obligado a reſtituyr, pues que no ſe enriqueciò con ello. El tercero caſo es, quando el que haze la donacion, no ſe haze mas pobre, aunque ſe haga mas rico el que lo recibe, como conſta del derecho. *d* Y es la razon, porque aqui no ſe deſpoja. Exemplo es, quando vno mãdò a vn hombre caſado alguna hazienda, y que deſpues de ſus dias venga a ſu muger, que ſi el marido repudia la herencia, o legado para que ſu muger ſuceda en el, vale. Y aun ſi el marido era prodigo, que lo auia de conſumir, y lo dio a ſu muger, valdrà la donacion, como tienen Gregorio Lopez, *e*, y Sanchez, con otros, porque en eſto no ſe empobreciò, pues lo auia de gaſtar inutilmente. El quarto caſo, quando ſe haze la donacion para deſpues de deshecho el matrimonio, como conſta de vna ley. *f*, Y es la razon, porque lo miſmo es referirſe a tiempo habil, que hazerſe en el, como dize vna ley. *g* El quinto es, quãdo la muger haze donaciò al marido de algo para ganar alguna honra, o dignidad, o para algunas fieſtas publicas, como dizen vnas leyes. *h*, Y lo miſmo es, ſi le haze donacion por cauſa de eſtudios, o para hazerſe Licenciado, o Dotor, o por cauſa de la guerra, o para adquirir hidalguia, como tienen Iuan Lupo, *i*, y le ſigue Sanchez. El ſexto es, ſi el marido perdona a la muger la dote que le dio, o parte della, como ſe colige del derecho, *k*, y lo tienen Angelo, Syluestro, y Nauarro: mas no valdria ſi le perdonaſſe otras deudas. El ſeptimo, quando el marido le dà para ſus alimẽtos alguna renta cada año a ſu muger, con q̃ no exceda los frutos de la dote, como dize vna ley. *l* El octauo, ſi ſe dã algo vno a otro, por razon de deſtierro, como dize vna ley: *m*, y dize allì la Gloſſa, que ſe confirma eſta donacion con el deſtierro. El nono es, quando vno de los caſados vſa de los eſclauos, animales, veſtidos, o caſas del otro, como conſta de vna ley. *n* De las donaciones remuneratorias diremos luego.

6 Segunda concluſion. Las donaciones hechas entre marido, y muger, ſe confirman con la muerte natural, como conſta del derecho. *o* Y es la razon, porque ya en aquel tiempo ceſſa la razon de la prohibicion, y aſsi como valen los legados en el teſtamento, tambien eſtas donaciones. Y retrotraheſe eſta donacion quanto a los frutos de la coſa donada, q̃ ſon de la perſona a quien ſe donò, deſde el dia q̃ ſe hizo la donacion, como prueua latamente Thomas Sanchez. *p*

7 Mas ha ſe de aduertir, que para que eſtas donaciones ſe confirmen con la muerte, ſon meneſter quatro condiciones. La primera es, que no ſe aya reuocado en vida tacita, o expreſſamente, porque ſi eſſo fueſſe, no ſe confirmara con la muerte, como conſta del derecho, *q*, y tal ſeria, ſi el que donò la coſa deſpues la enaganò, o la dio en prendas, o eſpecialmente la hypotecò, como dize la ley citada. La ſegunda, que en la vida ſe aya hecho entrega de la coſa, como cõſta del derecho, *r*, y baſta que ſea verdadera, o fingida, como dize Bartulo, Claro, con otros muchos que alega, y ſigue Thomas Sanchez: y tal es, quando el que hizo la donacion ſe conſtituyò por fiador, o ſe obligò por ella, y tambien quando el marido durante el matrimonio confeſſò que auia recibido la dote, como dize el miſmo Claro. La tercera condicion es, que el que haze la donacion muera primero que el otro, que ſi es al contrario no valdrà; como conſta del derecho. *ſ* Mas ſino conſtaſſe qual dellos murio primero, la donacion ſeria valida, como dize Molina, *t*, y Sanchez: porque conforme a derecho, *in dubijs melior eſt conditio poſſidentis*: mas ſi fueſſe caſo que murieſſen juntos en vna naue, fuego, &c. en tal caſo ſe ha de preſumir que la muger murio primero, como mas flaca, o alomenos en los Reynos de Caſtilla, como dize vna ley. *u* La quarta condicion es, que ſi excede la taſſa de los quinientos ſueldos, ſe haga con inſinuacion; y ſi el que hizo la tal donacion ſin inſinuacion la confirmò al tiempo de la muerte, en tal caſo valdrà como legado, que no ha meneſter inſinuaciõ, como dize vna ley. *x* Mas ha ſe de aduertir, que la donacion que excede la taſſa, y

a l. penul. C. de donat. inter vir. & vxor. Gom. l. 53. Taur. n. 66. Moli. 2. de iuſtit. diſp. 180. ff. in euentib.

b l. ſi ſponſa §. conceſſa, ff. de dona. inter vir. & vxo. l. 6. tit. 11. p. 4.

c Sãc. li. 6. diſp. 3. n. 3.

d l. ſi ſponſus ff. de dona. inter vir. & vxo. & l. 5. tit. 11. p. 4.

e Lop. in l. 4. gl. sõ defendidas ti. 11. p. 4. Sãc. vbiſ. diſp. 4 n. 4.

f l. ſed interrin. §. ſed q̃ dicit. ff. de donat. inter vir. & vxo.

g l. in temp. ff. de hered. inſtituen.

h l. quod adipiſcendę, & ſequent.

i Lup. in rubr. de don. §. 54. nu. 1. Sanc. vbiſu. diſp. 3. n. 9.

k l. ſi cõſtãte, ver. firma, C. de donatio. ante nupt. Ang. v. donatio. 3. n. 2. Sylu. donat. 2. q. 3. Nau. c. 17 n. 149.

l l. ex annuo, ff. eod. tit.

m l. inter virum, ff. eod. tit. glo. ſ. ibi.

n l. ſi vir. vxor. ff. eod. tit.

o l. Papin. & l. cũ hic ſtatus, ff. de donat. inter vir. & vxo. l. 1. & 3. C. eo. ti. 11. p. 4. & c. fin. eod. tit. de donatio.

p Sanch. d. diſp. 16. vbi ſup. n. 1.

q d. c. fin. l. cum hic ſtatus, eod. tit.

r d. l. Papin. Bartul. ibi Clar. li. 4. §. donat. q. 9. n. 6. Sãc. d. diſ. 14. n. 18.

ſ d. cap. fin. d. l. cum hic ſtatus, & l. 4. ti. 11. p. 4.

t Molin. de iuſt. tom. 1 diſp. 189. Sãc. d. diſp. 14. n. 22.

u l. 12. ti. 3 p. 7.

x d. l. dona, qua, C. de dona. inter vir. & vxo.

ſa, y

ſa, y no eſtuuiere inſinuada, ſolo ſerà inualida quanto al exceſſo, ſegun la mas prouable opinion que tiene Sanchez, *a*, con otros, y es cõforme a lo que diximos arriba. *b*

8 La dificultad es, ſi ſe confirma tambien la donacion, que haze el marido a la muger con muerte ciuil, como es deſterrando al marido perpetuamente, o profeſſando en Religion. Y quanto al primer caſo ſe ha de dezir, que no, ſino que eſtà pendiente haſta la muerte natural del marido, como dizen Iuan Andres, *c*, Alexandro de Neuo, Sylueſtro, y otros, por vna ley que dize eſtas palabras: *Sin autem aqua, & igni ei interdictum erit, vel deportatio illata, non tamen mors ex pœna ſubſecuta: donationes à viro in vxorem collatę adhuc in pendenti maneant, &c.* Y añade mas: *Fiſco noſtro ad eaſdem res nullam in poſterum communionem habiturum.* Aunque otros Dotores tuuieron lo contrario. Mas en el ſegundo caſo, como dize Thomas Sanchez, *d*, con otros, que ſi la profeſsion ſe hizo en Religion, que tiene proprio, no ſe confirma cõ ella haſta la muerte natural.

9 Tercera concluſion. La donacion entre marido, y muger ſe confirma con juramento, ſegun la mas prouable opinion que tienen Bartulo, *e*, Sylueſtro, Couarruuias, Antonio Gomez, Sanchez, y Claro, con otros muchos que refieren. Y es la razon, porque eſta donacion eſtà prohibida por el prouecho particular de quien la haze principalmente, y aſsi ſe confirma con el juramento, conforme a lo que queda dicho arriba. *f*

10 Quarta concluſion. La donacion remuneratoria, que el derecho llama *antidora*, vale entre marido y muger, como dize Couarruuias, *g*, Molina, Matiẽço, y Sanchez, con otros. Y es la razon, porque conforme a vna ley, *h*, eſta donacion no es mera donacion, ſino paga de deudas, y dize otra, *i*, que es vn genero de permutacion.

11 Mas aduierte Sanchez, *k*, con otros, que aunque algunos dizen, que es neceſſario para que valga eſta donacion, que ſe haga mencion en ella de los merecimientos; la verdad es, que baſta que ſe prueuen, y conſte dellos. Lo ſegundo ſe requiere, que los ſeruicios, y meritos, no ſe dauan por otro camino. Lo tercero, que ſean inſignes, que no baſta qualquiera coſa para que la donacion ſea remuneratoria. Lo quarto, que la remuneracion ſea igual, y no exceda demaſiadamente, aunque acerca deſto ſe ha de mirar, conforme al aluedrio de hombre prudente.

12 De la concluſion ſe infiere, que ſi el marido es viejo, o no es noble, y haze donacion a ſu muger, que es moça, hermoſa, noble, o confieſſa a ſabiendas que recibio la dote, que no auia recibido, vale, como dize Antonio Gomez, *l*, y Iulio Claro, con otros; porque es donacion remuneratoria en recompenſa de la nobleza, o hermoſura de la muger.

13 Quinta concluſion. Quando el matrimonio es nulo, y entrambos ſaben la nulidad del en el fuero de la conciencia, valen las donaciones que entre ellos ſe hazen, porque no eſtan impedidos de transferirſe el dominio, y ſon capazes del, como tienen Angelo, *m*, Sylueſtro, Sanchez, y otros: mas en el fuero exterior, en pena del delito ſe aplicarà al Fiſco, como conſta del derecho, *o*, y aſsi deſpues de dada la ſentencia aurà obligacion a reſtituyrſelo.

14 Tambien vale, quando el que hizo la donacion, ſabia la nulidad del matrimonio per la miſma razon, aunque el otro la ignoraſſe. Mas ſi el que haze la donacion, ignora la nulidad del matrimonio, en tal caſo no valdrà la donacion, como dize Molina, *p*, y Sanchez: porque ſe haze por yerro, y el error aqui cauſa inuoluntario, como conſta de vna ley, *q*, y lo miſmo es, ſi fueſſe legado, o manda de teſtamento. Y por la miſma razon tampoco vale, quando entrambos ignoran el impedimento, y conſta de las palabras de vna ley, *r*, de la qual lo coligen Couarruuias, Antonio Gomez, Acoſta, y otros, que dize aſsi: *Quia non quaſi ad extraneam, ſed quaſi ad vxorem fecit.*

15 Sexta concluſion. Quando la muger ſe dota durante el matrimonio vale, mas no ſi el marido la dota a ella, como dize Sãchez, *ſ*, con otros muchos. La primera parte conſta, porque conforme a derecho, *t*, puede la muger añadir la dote durante el matrimonio: y aſsi podraſe dotar del todo. La ſegunda parte ſe prueua, porque eſſo ſeria donacion, que quando la muger ſe dota, deshecho el matrimonio, y es ſuya la dote, ſi el marido la dota, tambien ſe queda con ella, y no buelue al marido, ni a ſus herederos. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el marido la dotaſſe por via de remuneraciones, que entonces valdria como las demas remuneratorias, como diximos arriba. *u*

16 Septima concluſion. La donacion *cauſa mortis* entre marido, y muger, es valida, como conſta del derecho, *x*, y es comun de todos, como dize Thomas Sanchez: porque eſto viene a ſer a manera de legado. Mas ſi en ella ſe puſieſſe clauſula de que no ſe pudieſſe reuocar, en tal caſo no valdria; porque viene a ſer donacion entre viuos, como diximos arriba. *y* Y haſe de aduertir, q̃ eſta donació *cauſa mortis*, ſe retrotrae a los frutos q̃ ſe hã recibido deſ-

a Sanch. d. diſp. 14. nu. 25.
b Sup. tr. 48 diffic. 5. cõcluſ. 1.
c Ioan. Andr. in c. fin. n. 3. de donatio. inter vir. & vxo. Neu ibi. n. 11. Sylueſt. donat. 2. q. 2. l res vxoris, C. d donatio. inter vir. & vxo.
d Sanch. de matrim. lib. 6. dif. 17. n. 9.
e Bart. in l. ſi quis pro eo, num. 17 ff. de fidei iuſ. Sylueſt. donat. 2. q. 4. Couar. 1. var. c. 7. n. 4 & rub. de teſt. p. 2. n. 10. Gom. 2 variar. c. 14 n. 26. Sanchez de matrim. lib. 6. diſp. 11. n. 2. Cla. §. donat. q. 9. n. 3
f Sup. tr. 47 dif. 11. concluſ. 3.
g Couar. in cap. cum in officijs, n. 9 de teſt. Molin. de iuſt. diſp. 144. Matien. li. 5 recopil. l. 1. gloſ. 6. n. 3 tit. 9. Sanc. de matr. li. 6. diſp. 6. n. 2.
h l. Aquil. Regulus, ff. de donat. 1 l. ſed, & ſi lege, §. conſuluit, ff. de pot. hæred.
k Sanc. vbi ſup. n. 3. & ſequent.
l Gom. 2. variar. c. 4. n. 13. verb. §. donat. q. 9. n. 5.
m Ang. v. dona. 3 n. 5 Sylueſt. v. donat. 2. q. 1. Sanch. de matrim. lib. 6. diſp. 2. n. 2.
o l. fin. ff. de donat. inter vir. & vxo. & l. 51. tit. p. 2.
p Molin. 1. to. de iuſti. tr. 2. diſput. 100. Sanc. vbi ſup. n. 7
q l. ſi quis, penul. erro rem, ff. de iurisd. omnium iudicũ.
r l. cum hic ſtatus, §. final, ff. de donat. inter vir. & vxorẽ, Cou. in 4. 2. p. c. 7. §. 1. num. 8 Gom. l 52. Taur. n. 65 & 77. Acoſta in cap. ſi pater, de teſtam. in 6. 1. p. v. vxorem, nu. 18.
ſ San. h. vbi ſup. diſp. 7. n. 1. & 2.
t §. eſt, & aliud ver. & primes, inſti. đ dona.
u Sup. hac dif n. 10.
x l. ſi cũ ſeruum, l. ſed inter in §. ſed quod dicit, ff. de donat. inter vir. & vxo. Sanch. vbi ſup. dif 10. n. 1.
y Sup. hoc. tra. dif. 8.

bido desde que se hizo la donacion, y entrega de la cosa, como dize Sanchez, *a*, con Couarruuias, y Molina.

17 Octaua conclusion. Los contratos que se hazen entre marido, y muger, valen, como es, permutacion, compra, y venta, &c. con que el precio sea equiualente a la cosa, como consta de vna ley, *b*, que si el precio fuesse menor, o se perdonasse, en tal caso seria donacion.

18 Nona conclusion. Tambien valen los legados, y mandas que se hazen en testamento entre marido, y muger, como supone vn texto, *c*, y lo tienen todos.

19 Decima conclusion. Puede la muger renunciar la mitad de los bienes gananciales, que se huuieren de adquirir durãte el matrimonio, como consta de vna ley, *d*, de Thoro, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros. La razon es, porque essos aun no son de la muger; y assi esto no es dar, sino dexar de adquirir; y por la misma razon puede tambien el marido renũciar en fauor de la muger los bienes gananciales, que se han de adquirir durãte el matrimonio, como tiene Sanchez, *e*, y lo siente Couarruuias, y otros.

20 Quanto a los bienes gananciales, ya adquiridos ay variedad de opiniones entre los Doctores: mas a mi pareceme que si los renũciassen seria donacion: mas para euitar la variedad de opiniones, lo mas seguro es confirmarla con juramento, como dize Sanchez. *f*

a Sãc. vbi. n. 6. Coua. rub. de test. 3. p. nu. 5. Mol. d iust. tom. 2. 8. d. disp. 188. §. donat. causa mortis. *b* l. si spõsus v. circa vẽditionẽ, ff. de dona. inter vir. & vxor. *c* c. si pater de test. in 6

d l. 60. Tauri hodie, l. 9 tit. 9. lib. 5. recopil. Coua. 4. decr. 2 p. §. 2. c. 7. n. 21. Gom. l. 52. Taur. nu. 66. & l. 60. ad fin. *e* Sanc. li. 6. dis. 5. nu. 6. Cou. vbi. *f* Sãch. vbi. n. 8.

TRATADO XXI. DE LA COMPRA, Y VENTA.

DE materia huius tractatus agunt Doctores Theologi cum Magistro sententiarum in 4. distinct. 15. D. Thom. 2. 2. quæst. 77. vbi eius expositores, Soto lib. 5. de iustit. q. 3. Castro de lege pœnali, lib. 1. à c. 12. Couarru. lib. 2. variar. cap. 3. Anton. Gomez tom. 2. variar. cap. 2. Petrus de Nauarra de restit. lib. 3. cap. 2. Medin. C. de restit. à q. 30. F. Petr. de Ledes. tom. 2. sum. tract. 8. cap. 32. Angel. Syluest. & alij Summistæ, v. emptio. Fr. Ludou. Perez in instructor. negocian. à c. 2. Azor in sum. tom. 3. lib. 8. Molina de iustit. tom. 2. à disp. 336. Rebel. de iust. 2. p. lib. 9. Lesius lib. 2. cap. 21. Franciscus Garcia de contract. lib. 1. par. Plures sunt tituli in iure ad hunc tractatum pertinentes, nam in lib. 18. ff. continentur septem tituli, & lib. 19. est titulus de actio. & emptio. & lib. 4. C. sunt tituli 26. à titulo 38. vsq. ad 63. & est titulus in tit. de empt. & vendit. & etiam in Decretalibus.

Dificultad I. Que sea compra, y venta, y quando se deue della la alcauala, y quando se transfiere el dominio.

La compra, y venta es, contractus qui consensu perficitur mercis pro pretio, *y nacio de la permutacion, n. 1. & 2.*

Perficionanse con el consentimiento, y puedese hazer entre ausentes, n. 3.

Declarase la palabra mercis pro pretio, *num. 4.*

Deuese alcauala, desde el punto que se perficiona el contrato, y quando se trata de hazer escritura, no està perfeto antes que se haga, num. 5. & 6.

Para que este contrato sea perfeto, es menester que se señale precio cierto, &c. n. 7.

Si el contrato es condicional, quando se deue alcauala, n. 8.

Que efeto tiene la arra, o señal en la compra, y vẽta, nu. 9.

El dominio se transfiere quando se paga la cosa, o se satisfaze dando fiador, o prendas, y si se la dã fiada, nu. 10.

1 RESpondo, que se puede difinir assi: *Est contractus, qui consensu perficitur mercis pro pretio.* Esta difinicion pone Molina, *g*, y los demas van a dezir lo mesmo, que es dezir, que el vender vna cosa es darla por el precio, y el comprarla es dar el precio por ella.

g Molin. de iust. tom. 2. disp. 336.

2 Para entender esto se ha de aduertir, que como dize el Iurisconsulto Paulo, *b*, el origẽ de la compra, y venta, nacio de la permutacion, o trueco, que antiguamente quando no auia dinero, trocauanse vnas cosas por otras, conforme a la necessidad que cada vno tenia: mas no siempre que vno auia menester vna cosa, tenia otra para dar por ella, que el otro huuiesse menester, y era dificultoso ajustar el valor, y assi dio traça que huuiesse dinero, que fuesse precio de las cosas, el qual han menester todos, y con el se iguala el valor de quantas cosas se vsa; y assi la compra, y venta es de derecho de las gentes, que en todas partes se vsa. El dinero se llama precio, y lo que por el se compra, se llama mercaduria.

b l. 1. ff. de contrahen. empt.

3 Supueſto eſto dezimos, que la compra, y venta es contrato que ſe perficiona con el conſentimiento; y aſsi ſe pueden contraer entre auſentes, y por menſagero, o carta, todo eſto dize el Iuriſconſulto. *a*

a d. l. 1.

4 Dizeſe *mercedis pro pretio*, porque donde no ay mercaduria, y precio, no ay compra, y venta, como es en las permutaciones, alquileres, y otros contratos. Mas ſi ſucedieſſe, que ſe dieſſe por vna coſa otra, y algun dinero, en tal caſo ſe ha de aduertir, que ſino ay mucho exceſſo entre el dinero, y la coſa que ſe dà cõ el, ſe ha de aduertir a las palabras de los que contraen, conforme a vna ley. *b* Por manera, que ſi ſuenan compra, y venta, ſerà el contrato de eſſo, y ſi ſuena permuta eſſo ſerà, como dize Antonio Gomez, *c*, Laſarte, y Molina cõ otros. Mas ſi fueſſe el precio de mucho mas valor de lo qual ſe dà con el, en tal caſo, aunque las palabras ſonaſſen otra coſa, ſeria compra, y venta, y ſi lo que ſe dà cõ el dinero excedieſſe mucho, ſeria permuta, como dizẽ los Dotores citados. Aunque ſi ſe deuieſſe alcauala de la compra, y venta, y no de la permuta, aunque no excedieſſe mucho el dinero a la coſa que con el ſe dà, ſe juzgaria compra, y venta, como dize Laſarte, *d*, y Molina con otros.

b l. ſemper in ſtipul. ff. de reg. iur.
c Gom. 2. va. c. 2. n. 10 Laſar. de cima vẽdit. c. 17. n. 21. Molin. vbi ſupr. v. dubium eſt.
d Laſar. vbi ſup. nu. 22. Mol. vbi ſu.

5 De lo dicho ſe infiere, que ſe deue la alcauala, o otro tributo que ſe paga de la compra, y venta, deſde el punto que ſe perficiona el contrato, aunque no ſe aya hecho entrega de la mercaduria, ni el dinero, como dize Laſarte, *e*, y otros; porque aquel tributo es carga del contrato, y aſsi en perficionandoſe el contrato le ſigue.

e Laſar. vbi ſu. c. 3. à n. 1

6 Mas ha ſe de aduertir que quando ſe trata de hazer eſcritura para perficionar el contrato, aunque antes della ſe aya hecho el concierto, no ſe ha de juzgar por perfeto el contrato, haſta que ſe haga la eſcritura, y aſsi deſde aquel punto ſe deue la alcauala, y no antes, como dizen Antonio Gomez, *f*, Laſarte, y otros. Y aſsi ſe deuerà al alcualero que fuere quando ſe haze la eſcritura.

f Gom. vbi ſup. nu. 17. Laſart. vbi ſup. n. 13.

7 Tambien ſe aduierta, que para que eſte contrato ſea perfeto, es meneſter que ſe ſeñale precio cierto: porque ſi dixeſſe: Comprote eſto por lo q̃ tu quiſieres, no vale el contrato, conforme a derecho: *g*, mas ſi dixeſſe: Comprotelo en lo que dixere fulano que vale, valdrà el concierto, como conſta de la ley, *h*, pero ſi la perſona fueſſe muerta antes de taſſarlo, ſe haria nula la venta, y deueſe alcauala deſde el punto que ſe ſeñala el precio, como dize Molina.

g l. quod ſæpè, §. 5. ff. de contrahen. empt.
h l. fi. C. de contrahen. empt.
i Molin. vbi ſu. dif. 337

8 Y ſi el contrato fueſſe condicional, como ſi dixeſſe: Vendote eſto en tanto, ſi la naue viniere de Indias, entonces no es perfeto el contrato, ni ſe deue la alcauala, haſta que venga, porque la naturaleza de la condicion es, que ſuſpende el efeto haſta que ſe cumpla. Mas ſi dixeſſe: Vendote eſto en tal precio, ſi mi amo, o mi padre lo tuuiere por bien, en tal caſo, aunque dize Laſarte, *k*, que no ſe deue la alcauala, ſino deſde el punto que el padre, o el amo lo tuuiere por bien, mejor me parece lo que dize Molina, *l*, que ſe deue al que cobra las alcaualas, quando el concierto ſe hizo; porque la ratihabicion, *ex fictione iuris retrotrahitur*.

k Laſar. d. c. 3. à n. 14.
l Moli. vbi ſup. ad fin.

9 Algunas vezes el que compra ſuele dar ſeñal al que vende que llaman los Dotores arra, y el efeto que eſto tiene es, que en duda quando ſe dà ſeñal ſe preſume, que el contrato eſtà ya celebrado, como ſe prueua de vna ley, *m*, y lo tiene Antonio Gomez con la comun: el qual añade con otros, que ſi el contrato no fue perfeto, ni acabado quando ſe dio la ſeñal, ſino que ſolo ſe auian concertado para hazer la eſcritura, en tal caſo qualquiera de las partes ſe puede retirar del contrato; y ſi lo haze el que dio ſeñal, pierdela; y ſi ſe retira el que la recibio, ha de boluer la ſeñal, y otro tanto, cõforme a vna ley. *n* Mas ſi el cõtrato fue perfeto, y conſumado, y vltra de eſſo ſe dio la ſeñal, aun toda via queda en los terminos dichos, conforme a la mas verdadera opiniõ, como ſe prueua de vna ley, *o*, de la Partida. La qual dize tambien, que ſi el comprador quando dio la ſeñal, dixo, que la dana por ſeñal, y por parte de precio, o por otorgamiento que es ſeñal de que el contrato eſtaua perfeto, entonces no ſe puede arrepentir ninguno dellos, ni deshazer la venta.

m l. quod ſæpè, ff. de cõtrah. empt. Gom. vbi ſu. n. 18.
n §. 1. inſtit. de empt. & vendit.
o l. 7. tit. 5. P. 5.

10 Quanto al dominio ſe ha de dezir, que aunque la venta eſtà perfeta, no ſe transfiere en el que compra, aunque le entreguen la coſa haſta que la pague, o ſatisfaga de otra manera, como es ofreciendo el precio, o dando fiador, o prendas, o ſi el que vende lo diere por pagado fiandolo del, como conſta del derecho: *p*, y ſino ay nada deſto, aunque ſe venda coſa por cierto precio, que ſe ha de pagar luego, o para tal dia, queda el dominio en el que la vende, de ſuerte, que ſi el que la comprò la enagenaſſe por venta, o por otro qualquier titulo, la puede repetir el que la vendio, donde quiera que la hallare, como dize Molina. *q*

p §. vendite inſt. de rerũ diuiſ.
q Mol. to. 2. de iuſt. diſput. 338. v. quod ad 2.

Dificultad II. Si es licita la negociacion de compra, y venta.

Tres maneras ay de compra, y venta, y de ſu naturaleza es indiferente, num. 1.

La

La negociacion puede ſer mala, y peligroſa, n.2.
Declaranſe en particular los caſos en que ſe haze viciosa, n.3.
No es licito a los Chriſtianos vender armas a los infieles, ni el tutor las coſas de ſu pupilo, nu.4. & 5.
Refiereſe vna ley, que veda, que nadie compre a los criados coſa de vianda, &c. n.6.
No es licito vender al deſcomulgado, ni comprar del, n.7.

1 TRes maneras ay de compra y venta. La vna es, quando vno compra lo que ha meneſter para ſu caſa, y vẽde lo que le ſobra, y eſta es como natural, y de ſu naturaleza es licita, como dize ſanto Thomas, *a*, y comunmente los Dotores con Ariſtoteles, y eſta no es negociacion. La ſegunda es, quando ſe cõpra algo para mejorarlo con induſtria y arte; y aſsi venderlo, como quando el platero cõpra la plata, para hazer della los vaſos, y eſta tampoco es meramente negociacion, como dize ſan Chryſoſtomo. *b*, Otra es, quando ſe compra algo para venderlo, y ganar en ello, ſin mudarlo, como hazen los mercaderes, y eſta ſe llama propriamente negociacion; y deſta preguntamos, ſi es licita?

a D.Th.2.2 q.77.art.4. Ariſt. 1.polit.

b Refert in cap. eijciés 84.diſt.

A lo qual reſpondo, que la negociacion en eſſa manera de ſu naturaleza no es ilicita, ſino indiferente, que puede ſer, o mala, como dize ſanto Thomas, *c*, de ſuerte, que recibida a buen fin, y con las circunſtancias deuidas, ſera buena, y ſi eſſo falta, ſera mala.

c D.Th.vbi ſup.

Y no obſta contra eſto, que ſan Chryſoſtomo, *d*, dize: *Eijciens Dominus vendentes, & emẽtes de templo ſignificauit, quod mercator nũquam poteſt Deo placere: & ideo nullus Chriſtianus debet eſſe mercator.* Que a eſto reſponde ſanto Thomas, *e*, que habla del que pone ſu vltimo fin en la ganancia, y eſtà diſpueſto para ofender a Dios mortalmente a trueco della. O digamos que habla de los que cõ engaño, fraude, y juramentos falſos exercitan eſte oficio, lo qual acontece muchas vezes.

d D.Chryſ. vbi ſup.

e D.Th.vbi ſup.

2 Lo ſegundo digo, que la negociaciõ puede ſer mala, y es peligroſa, no ſolo por los juramentos falſos, mẽtiras, y exceſſos en el precio, y otras circunſtancias, ſino tambien por la gran codicia que los hombres tienen, y aſſi ſe dize en el Eccleſiaſtico: *f*, *Duæ ſpecies difficiles, & periculoſæ mihi apparuerunt difficile, exuitur negocians à negligentia*, entiendeſe en euitar los pecados, *& nõ iuſtificabitur caupo a peccatis labiorum.* Y ſan Pablo, *g*, dize: *Qui volunt diuites fieri, incidunt in tẽtationem, & in laqueum diaboli.*

f Eccl. 20.

g 1.ad Timoth.3.

3 Y decendiẽdo en particular, ſe puede viciar la compra y venta, lo primero de parte del fin, que es quando ſe haze por ſola ganãcia ſin templança ninguna. Lo ſegundo, quando ſe vende lo que no ſe puede vender, como ſi ſe vendieſſen los Sacramẽtos, o beneficios. Lo tercero, por parte del modo, como ſi ſe haze con engaño, o precio injuſto. Lo quarto, por parte de la perſona con quien ſe negocia, como ſi ſe vendieſſe a perſona que ha de vſar mal dello, o ſe vendieſſen armas a los infieles. Lo quinto, por la perſona meſma que vende por eſtar prohibido, como diremos luego de los Eccleſiaſticos. Lo ſexto, por razon del lugar, que no es licito vender en la Igleſia, como conſta del derecho. *h*, Lo ſeptimo, por razon del tiempo, que conforme a vn texto, *i*, no es licito comprar y vender en feſtas, aunque en lo que toca al lugar, y tiempo, no ſera pecado mortal, ſino huuiere eſcãdalo, o ſe impidiere el Oficio diuino particularmente, que eſtas leyes por la contraria coſtumbre eſtan abrogadas, como dize Ledeſma. *k*

h cap. decet de immun. Eccleſ in 6.

i cap.1. de ferijs.

k Ledeſ. in ſum. 2.p. tr.8. c.2 2 poſt 2.cõcl.

4 Quanto a las perſonas ſe aduierta, que no es licito a los Chriſtianos vender a los infieles armas, como conſta de lo que ſe dixo arriba, *l*, en la Bula de la Cena.

l Sup. 1.p. tr.17.dif.10 n.24.

5 Tambien ſe aduierta, que no es licito al tutor vender las coſas de ſu pupilo, porque ſeria vender coſas agenas.

6 Aduierteſe mas, que ay vna ley, *m*, de la Recopilacion, tocante a lo q̃ venden los criados, que dize aſsi: *Mandamos que ninguna perſona ſea oſada de comprar, ni compre de criada, o criado que ſirue a otro, coſas de viãda, y comer, ni ceuada, ni paja, ni leña, ni otras coſas de ſeruicio, y albajas de caſa; y q̃ el que las cõprare, en qualquiera manera, que ſea auido por encubridor de hurto, y que como contra tal ſe proceda; y mandamos a las nueſtras juſticias, que los caſtiguen con toda diligencia, y rigor.* Eſto aduiertan mucho los que compran a eſta gente.

m l.5. tit.11 lib.6. nouæ recopil.

7 Tampoco es licito vender al deſcomulgado, ni comprar del, como dixe arriba. *n*

n Sup. 1.p. tr.17.dif.13 n.1.

Dificultad III. Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religioſos.

No les es licita la negociaciõ, y les eſtà prohibida debaxo de graues penas, n.1.
Entiendeſe de los Clerigos que tienen Orden ſacro, o Beneficiados, n.2.
Qual ſe llama negociador, n.3. & 4.
El Clerigo negociador, o tratante, no eſtà obligado a reſtituyr lo que gana, n.5.
Los dichos pueden tratar por tercera perſona, aunque es poco decente, y mas ſi ſon Religioſos, num.6.
Tambien les eſtà prohibido arrendar, ſaluo ſi el Clerigo fueſſe muy pobre, que eſſe podria negociar, n.7.

1 Reſ-

1 REſpondo, que no les es licita, ſino que les eſtà prohibida en muchos textos, *a*, por razon de la **decencia** de ſu eſtado; y ha ſe de entender de la que es propriamente negociacion que declaramos arriba. La pena que eſtà impueſta para eſto; es deſcomunion, como conſta de vn texto, *b*, mas no es *latæ ſententiæ*; y tambien ſe les pone pena de ſuſpenſion, y depoſicion en vnos textos. *c* Y ſe dize, que al Religioſo le caſtiguen las leyes gra uemente: mas tampoco eſta pena es *latę ſententiæ*: pero conuienen los Dotores, que es pecado mortal el hazerlo, y en eſpecial lo dizen Angelo, *d*, Medina, Conrado, y Molina. Y mas que ſi el Obiſpo amoneſtare al Clerigo tres vezes que dexe la negociacion, y no ſe emendare, pierde el priuilegio del fuero, haſta tanto que ſe enmiende, conforme a vn texto. *e*

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſe entiende lo dicho de los Clerigos que tienen Orden Sacro, que ſino tienen mas que Ordenes menores, y no fueren Beneficiados, no eſtan prohibidos de negociar en la manera que pueden los ſeculares: porque ſe han de interpretar eſtos textos benignamente, como notan Abad, *f*, Medina, y otros. Mas entiendeſe de los Religioſos, aunque no tengan Orden Sacro.

3 Tambien ſe aduierte, que no ſe llama negociador el que compra vna coſa, y la buelue a vender; porque negociador ſe llama el tratante que haze muchas negociaciones, cõforme a derecho, *g*, y lo dize Gregorio Lopez, y otros muchos.

4 Lo tercero ſe aduierte, que como queda dicho, el que compra vna coſa, y deſpues la vende mudada, no es negociador, ni tratante, ſino artifice, y eſto les es licito a los Clerigos, como conſta del derecho, *h*, a imitaciõ de ſan Pablo, que ſiendo Apoſtol, y Obiſpo vſaua el arte Scenefatoria (que de uia de ſer cenefas) como conſta de los Actos de los Apoſtoles.

De lo dicho ſe infiere, que no ſe llama negociador, ni tratãte el que vende el trigo, vino, o azeyte que coge de ſus heredades, ni tãpoco el que vende lo que ſobra de ſus rentas, lo qual es llano.

5 Lo ſegundo reſpondo, que ſi algun Clerigo fueſſe negociante, o tratante, caſo que pecaria, como queda dicho, no eſtaria obligado a reſtituyr lo que ganaſſe por eſſe camino, como dize Syluеſtro, *i*, con otros: porque no ay texto que les prohiba de adquirir el dominio.

6 Lo tercero, que aunque no pueden negociar por ſi miſmos, pueden por tercera perſona, dando a otro el dinero para que traten cõ el, como en lo demas tratan licitamente. Aſsi lo dizen Salzedo, *k*, Aragon, y comunmẽte los Dotores. Mas es poco decente al eſtado Clerical; y aſsi no ſe deuria de hazer: ſino es con juſta cauſa, como aduierte Leſio, *l*, y aũ es mas indecente a los Religioſos.

7 Lo quarto, que tambien les eſtà prohibido arrendar penſiones agenas fructiferas para vender los frutos, y ganar en eſſo, como conſta del derecho, *m*, aunque no es propriamente negociacion. Y aduierte Molina, *n*, cõ otros, y Leſio, que ſi el Clerigo fueſſe tan pobre, que tuuieſſe neceſsidad de eſſo para ſuſtentarſe comodamẽte, que no tiene otra parte de donde poderſe ſuſtentar, lo podria hazer, que con eſta circunſtancia, no es ilicito, y lo meſmo me parece que ſeria en las demas negociaciones, quando no pudieſſe de otra manera comodamente ſuſtentarſe.

a cap. fi. de vita ethones. Cleric. Cle. 1. eod. tit. ca. 2. ne Clerici, vel Mona. & alijs.
b ca. ſecundũ inſtituta, ne Clerici, vel Monach.
c cap. conſequens 88. diſt. c. pen. 81. diſt. & cap. ſed nec ne Cler. vel Mona.
d Angel. v. Cler. 9. n. 3. Medin. de reſtit. q. 30. art. 2. Cor. de contrac. q. 52. conc. 4. Moli. tomo 2. de iuſtit. diſput. 342.
e ca. fin. de vita, & honeſt. Cler.
f Abb. in c. ſecundũ inſti. & c. ſed nec ne Cleric. vel Mona. Medin. C. de reſtit. q. 31.
g l. 1. §. licet, & ibi gl. v. omne, ff. de tribus l. ſemper, §. D. Adrian. & ſequent. ff. de iure immu Gregor. in l. 1. titul 7 p. 5. gloſ. v. mercaderes.
h cap. Cleric. de vita, & honeſt. Cler. & ca. Cleric. 91. diſt. Actor. 18.
i Syluеſt. c. Cler. 3. q. 3.
k Salz. in additio. ad Diaz c. 55. v. ſed vtrũ. Arag. 2. 2. q. 77 art. 4. v. ſed dubitabit.
l Leſ. lib. 2. cap. 21. n. 6
m ca. 12. & 3. 21. q. 3.
n Molin. tomo 2. diſp. 342. v. tertio obſeruã dũ, Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 21. du. 11 num. 6.

Dificultad IIII. Si deſpues de hecha la compra, perece la coſa, o ſe empeora, por cuya cuenta ha de correr: y que ſe ha de dezir de los frutos.

Si la coſa que ſe comprò eſtaua ya entregada; perece por cuenta del que la comprò, n. 1.
Lo meſmo ſi la venta eſtaua perfeta, ſaluo ſi perecio por culpa del que la vendio, o tardò en entregarla mas de lo concertado, n. 2. & 3.
Si el que vendio no ſeñalò la coſa, perece por ſu cuenta, y ſi ſe variò el precio, es a cuenta del q̃ compra, nu. 4.
Refiereſe lo que ordena vna ley de Partida, numero 5.
Cuyos han de ſer los frutos de la coſa que ſe vendio, num. 6.
Cuyo ha de ſer el parto de la coſa que ſe vendio, num. 7.

1 REſpondo lo primero, que ſi la compra eſtaua ya hecha, y la coſa eſtaua ya entregada al que la comprò, es coſa llana, que ſi perece, o ſe empeora, corre por ſu cuẽta, porque ya ſe transfiriò el dominio perfetamente: y aſsi aora perezca, ora ſe mejore, todo ha de correr a cuenta del que la comprò.

2 Lo ſegundo digo, que quando la venta eſtà perfeta, y ſe vendio coſa determinada en particular, como tal eſclauo, o tal caualo, que llaman los Iuriſtas *venditio ad corpus*, ſin condicion que pendieſſe de futuro, en tal caſo, ſi la coſa perece ſin culpa, o ſe empeora antes que ſe entregue, corre por cuenta del q̃ la comprò, como conſta del derecho, *o*, y lo tienẽ Antonio Gomez, Molina, y otros. La razõ es, porq̃ el contrato eſtaua ya perfe-

o l. 1. & ſequent. C. de peri. & cõ. rei vend. & ff. eod. tit. l. 23. tit. 5. p. 5. Gom. 2. var. c. 2. nu. 32. Mol. de iuſt. tom. 2. diſpu. 366. v tertio loco.

perfeto, y el que comprò, ſolo tiene derecho a pedir lo que ſe le vendio; y aſsi pereciendo ſin culpa, perece por ſu cuenta.

3 Mas ha ſe de aduertir, que ſi perecio por culpa del que la vendio, en tal caſo aurala de pagar; y lo miſmo ſeria quando tardò en entregarla mas de lo concertado: que aunque perezca ſin culpa, es por cuenta del que la vẽde, ſaluo ſi auia de perecer igualmente en poder de quien la compra: aunque en el fuero exterior en ambos caſos condenarán al que la vendio, como dize Molina, *a*, ſaluo ſi en el contrato ſe declarò a cuya cuẽta auia de correr el peligro.

a Mol. vbiſ. v. ſecũdus.

4 Lo tercero digo, que ſi el q̃ vendio la coſa, no ſeñalò qual en particular, como ſi dixeſſe: vendo os diez anegas de trigo, en tal caſo, ſi perecen, ha de ſer por cuenta del que las vẽde, pues que no determinò la coſa. Mas ſi ſucedieſſe, que ſe variaſſe el valor de las coſas, corre por cuenta del que las compra, como dize vna ley, *b*, de la Partida.

b l. 24. tit. 5 p. 5.

Y ſi dixeſſe, vendo os tantos moyos de vino de los que ay en eſta cuba, y ſe perdieſſe antes q̃ le midieſſen, correria el peligro por el que lo vende, ¢omo expreſſamente lo dize vna ley. *c*

c l. quod ſæpè, §. n. his, v. ſed ſi ex dolario, ff. de contrah. emptio.

5 Lo quarto, que como dize vna ley, *d*, de Partida en las coſas que ſe ſuelen gaſtar, como es miel, o vino, para que corra el peligro por el que las compra, baſta vna de dos, o que ſe gaſte, o que ſe peſen, o midan.

d d. l. 24.

Tambien dize la miſma ley, que ſi vno huuieſſe vendido el vino de ſus cubas, o coſa ſemejante para tal dia, y tuuieſſe neceſsidad de ellas para echar otro vino, o fruto, que no tiene en que lo encerrar, auiendo requerido al que lo comprò, q̃ lo recibieſſe para el tiempo ſeñalado, y no lo queriendo hazer, puede echarſelo en la calle, auiendolo medido, o peſadolo primero.

6 Quanto a los frutos de la coſa q̃ ſe vende ſe ha de dezir, que ſi huuo concierto acerca dellos quando la coſa ſe vendio, a el ſe ha de eſtar, mas ſino le huuo, en tal caſo los frutos que huuiere deſpues de perfeta la venta, han de ſer del que comprò la hazienda, y los que eſtauan cogidos antes que ſe perficionaſſe la venta, ſeran del que vendio, como dize con otros Antonio Gomez, *e*, y es claro. Lo meſmo ſe ha de dezir, ſi los frutos eran penſiones, que lo que eſtà ya caydo quando ſe hizo la venta, ſerà del que lo vendio, y lo que cayere de ahi adelante del que lo comprò.

e Gom. vbi ſup.

7 Quando vno vende ſu eſclaua, o ſu vaca q̃ eſtà preñada, entonces ſino ſe concertaren de otra manera, es viſto vender lo que va en el vientre; porque ſe juzga la meſma coſa con la madre: lo meſmo es, ſi eſtuuieſſe ya nacido el niño, o el bezerro, miẽtras la madre le dà leche, mas deſpues deſſo no, porque en el primer caſo ſe juzga por la miſma coſa, como prueua Antonio Gomez. *f*

f Gom. vbi ſup. n. 14.

Dificultad V. Qual es el juſto precio de las coſas que ſe venden.

Para ſaber el juſto precio de las coſas, ſe ha de mirar el prouecho dellas, n. 1.

Quando ay taſſa de la Republica, ha ſe de preſumir que es juſto precio, n. 2.

Ay tres maneras de taſſa, n. 3.

Tres coſas han de conſiderar los que ponen las taſſas, n. 4.

Quando no ay taſſa, el precio juſto ſe toma de la comun eſtimacion, n. 5.

Eſte precio juſto tiene latitud, que es caro, mediano, è infimo, n. 6.

No crece el precio de la coſa, porque el que la vẽde la eſtima en mas, n. 7.

Para el precio juſto ſe han de mirar las circunſtãcias, y no a como coſtò, n. 8.

Quando vna coſa ſe vende a voz de pregonero, tãtum valet res, quantum vendi poteſt, y lo miſmo es ſi ſe arrienda, n. 9.

En coſas eſtraordinarias, que no ſon neceſſarias en la Republica, ni tiene taſſa, de donde ſe ha de tomar el premio, n. 10.

Quando vno eſtà aficionado notablemente a vna coſa, y la vende, puede lleuar por eſſo algo mas, auiſandolo al que la compra, n. 11.

En el precio de las malas mugeres no ay regla cierta, num. 12.

1 REſpondo lo primero, que para ſaber qual es el juſto precio, no ſe ha de mirar a la naturaleza de las miſmas coſas, y ſu perficion, ſino en quãto aprouechã a los vſos humanos, lo qual es llano: porque la meſma perficion tienen las coſas, donde ay abundancia dellas, y donde ay falta, y valen mas aqui que alli, y los viuientes tienen mas perficion de ſu naturaleza, y con todo no vale tãto vna perdiz, como vna fanega de trigo, ni el caualllo tanto como la caſa.

2 Lo ſegundo, que quando ay taſſa pueſta por la Republica acerca del precio, ha ſe de preſumir que es precio juſto, miẽtras no cõſtare claramente lo contrario, como todos dizen. Y por Republica entẽdemos, no ſolo los Principes, ſino tãbien los Corregidores, Regidores, o Files, a quien pertenece taſſar lo que ſe vende.

3 Mas ha ſe de aduertir, que eſta taſſa ſe ſuele hazer en tres maneras. La primera, quando ſe ſeñala el precio riguroſo, del qual no

puede

puede paſſar lo que ſe vende, como es la taſſa del trigo, que no puede paſſar de diez y ocho reales en eſta tierra, y quando ay abundãcia, no llega allà, lo qual ſe haze en fauor del que compra. La ſegunda es, quando ſe pone ſeñalando el precio mas baxo en fauor del que vende, como es en los cenſos al quitar, y de por vida. La tercera es, quãdo ſeñalan ambos terminos en fauor del que compra, y del que vende, como es en la taſſa que comunmẽte ſe haze del vino. Y eſte precio de taſſa conſiſte en indiuiſible, y ſe ordena inmediatamẽte al bien de la comunidad: y aſsi no es licito vẽder en mas la coſa, aũque ſe eſtime en mas, y de ſuyo valga mas, porque el bien comun ſe ha de preferir al particular.

a Arag. 2. 2. q. 77. a. 1. Y dize el Maeſtro Aragon, *a*, que ſi el precio ſe continua, ſiempre ha de preſumir por la taſſa, ſino huuieſſe cauſa notable, y manifieſta de mudarla, que ſi la huuieſſe, ceſſa preſuncion: y en tal caſo, ſino ſe mudaſſe la taſſa, eſtaria ſeguro en conciencia el mercader que la excedieſſe, no ſaliendo del precio juſto natural, aunque en el fuero exterior le condenarian.

4 Y los que ponen las taſſas deuen conſiderar tres coſas. Lo primero, el bien comun. Lo ſegundo, la coſta que lleua la mercaderia. Lo tercero, la induſtria, y trabajo, y lo que deuen ganar los mercaderes, y la abundancia, o falta que ay de las mercaderias.

5 Lo tercero digo, que quando no ay taſſa, el juſto precio de las coſas es, el que comunmente valen, ſegun la comun eſtimacion de los hombres, conſideradas las circunſtancias; y es aquel en que comunmente ſuelẽ vender, y comprar, como dizen todos, y conſta del derecho. *b*

b cap. 1. de empt. & vẽdit. l. pretia, ff. ad l. falc. & l. ſi ſeruum, ff. ad l. aquiliam.

6 Y ha ſe mucho de aduertir, que eſte precio que llaman vulgar, o natural, no conſiſte en indiuiſible, ſino que tiene latitud. Y aſsi ſe diuide en riguroſo, o caro, o mediano, è infimo, o barato. Y acontece, que vna coſa ſe vende en nueue, diez, y onze, y todo eſto dẽtro de la latitud del juſto precio, que vno cõpra caro, y otro barato. Y aſsi dize vna ley: *c*, *In pretio emptionis, & venditionis, naturaliter licet contrahentibus ſe circumuenire.* Lo qual ſe entiende dentro de la latitud del juſto precio, como dize Couarruuias, *d*, que no auiendo fraude, ni dolo, el que vende puede vender en el precio mas caro, y el que compra en el mas barato. La razon de diferencia en eſtos precios eſtà, en que como nace del juyzio de los hombres, vno juzga de vna manera, y otro de otra.

c l. in cauſa 17. §. idem Pomponius ff. de minoribus.

d Couar. 2. var. c. 3. n. 2

7 Y aduierte, que ſi conforme a la comun eſtimacion vale la coſa tanto, no podras tu aumentar el precio, porque la eſtimas en mas, que no ſeria precio juſto, con o conſta de vna ley, *e*, aſsi como en las coſas que tienen taſſa, no pueden venderſe en mas, por la eſtimació comun. *e* d. l pretia

8 Tambien ſe aduierta, que en eſte precio ſe conſideran las circunſtancias, como queda dicho; porque ſe ha de mirar el lugar, tiempo, y penuria, o abundancia de las mercaderias, y de los que compran, y ſi ſe compran por menudo, o por junto, que todo eſſo varia mucho el precio, y aun las coſas valen mas en manos de los mercaderes. Mas no ſe ha de conſiderar quanto coſtò, y lo que ſe ha de ganar en ella, en lo qual ſe engañan algunos: porque ſi el mercader era ignorante, y ſe engañò, o cõprò caro, o ſi ſobreuino abundancia de mercaderias, podrà ſuceder que no venda la coſa en lo que la comprò, ſino que ſe pierda en ella.

9 Aduierto mas, que ſi la mercaderia ſe vende publicamente a voz de pregonero, como ſuele acontecer en las almonedas, en tal caſo es verdadero el Prouerbio, que dize: *Tantum valet res, quantum vendi poteſt*, como dizen Iuan de Medina, *f*, Bañez, y Aragon. Y no obſta dezir, que en otra almoneda ſe vende mas barato, o mas caro, porque en eſtas coſas facilmente ſe varia el precio. Y lo meſmo es de las coſas que traen los corredores por las calles, y plaças de la ciudad, que lo que hallan por ellas, ſe juzga por precio juſto, aunque no ſea tanto, como ſe ſuelen vender en caſa de los mercaderes, con que no aya fraude, ſino que con diligencia buſquen los compradores, como dize Medina. *g* Y dize tambien, que lo meſmo es quando ſe arriendan los reditos de los beneficios ſeculares al pregon, *b*, que entonces el arrendador que compra a menos precio de lo que parece que valen, aunque ſea ſabiendolo, ſino ſe halla mas por ello, no haze injuria, y deſta manera ſuelen ganar, aunque algunas vezes tambien ſe pierden. Entiendeſe eſto, quando el que arrienda, y el arrendador ſaben ambos lo que vale el beneficio, o ygualmente lo ignoran; que ſi vno lo ſabe, y otro no, aurà en eſſo engaño. Y en eſtos caſos, como ſe eſcuſan los que compran, tambien los que venden, que acontece picarſe los arrendadores, y ſubir lo que ſe vende de precio.

f Medin. C. de reſt. q. 3. Bañ. 2. 2. q. 77. artic. 1. Arag. ibi.

g Medi. vbi ſup.

b Med. vbi ſu. v. inde.

10 Lo quarto, que en coſas eſtraordinarias que no ſon neceſſarias en la Republica, como ſon piedras precioſas, perros inſignes, aues de las Indias, cauallos extraordinarios, pinturas antiguas, y ſingulares, y otras coſas deſta manera, que no tienen precio taſſado por la Republica, aunque Soto, *i*, y Pedro de Nauarra dizen, que ſe puede vender en quanto pudiere el que las vende, y que

i Sot. de iuſtit lib. q. 2. art. 3. P. Nauar. de reſt. lib. 3. cap. 2 n. 11.

en

en eſto, *Tantum valet res, quantum vendi poteſt.* La verdad es, que no ſe pueden vender de eſſa manera: porque ſe excederia en eſſo el juſto precio, ſino que el precio es, lo que valen ſegun eſtimacion de hombres inteligentes, o ſegun la eſtimacion del que las vende, cõſiderando *bona fide*, las circunſtãcias, como lo dize Leſio, *a*, coligiẽdolo de Nauarro, y Cayetano, y lo miſmo dize Ledeſma; por manera, que ſi eſtas coſas ſe vendieſſen por precio que fueſſe claramente exceſsiuo, auria obligacion a reſtituyr, que ſe ha de tomar el precio del beneplacito de ambas partes teniendo atencion a las circunſtancias del trabajo, cuydado, gaſtos, y otras coſas ſemejantes. Verdad es, que en eſtas coſas tiene el precio gran latitud, que ſe ha viſto pintura taſſada por hombres peritos en la arte de quinientos ducados, que no ſe hallaran por ella ciento, ſacandola a vender.

a Leſ. de iuſti. li. 2. c. 21 n. 16. Nau. in sũ. c. 23. n. 28. Caie. 2. 2. q. 77. art. 1. Led. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 31. ante 6. cõc.

11 Y aduierte Nauarro, *b*, y Leſio, que quando vno eſtá aficionado a vna coſa, y ſe la compran, puede eſtimar prudentemente aquella aficion, y aſsi lleuar algo mas por ella, aunque eſſo a mi parecer ha de ſer declarandoſelo, q̃ quiçà el otro no querra comprar la coſa, y la gana de venderla.

b Nau. vbiſ. n. 83. Leſi. n. 17.

12 Conforme a lo dicho ſe ha de entender el precio del vſo de las malas mugeres, que vnas ſe eſtiman en mas que otras, aunque no ſean tan hermoſas, y en eſto no ſe puede dar regla cierta.

Dificultad VI. Si es licito vender mas caro de lo que la coſa vale, o comprar mas barato en algunos caſos.

No es licito, abſolutamente hablando, vender mas caro, ni comprar mas barato de lo que la coſa vale, aunque no aya engaño, n. 1.

Auiendo fraude, o dolo es pecado mortal vender, aunque no ſe exceda el precio riguroſo, n. 2.

El que vende la coſa en mas del juſto precio, o la compra en menos, aunque ſea en menos de la mitad del juſto precio, deue de reſtituyr, &c. num. 3.

Como ſe entienden las leyes que en eſte caſo niegan accion, n. 4. & 5.

Quando la coſa eſtà taſſada, quanto al precio riguroſo, no es licito excederle, aunque valga mas, ſegun la comun eſtimacion, n. 6.

Aunque las juſticias permiten alguna vez que el trigo ſe venda mas que a la taſſa, no eſtá ſeguro el que lo vende, ſino ay licencia del Rey, numero 7.

Quando ſe deuen variar las leyes, n. 8.

Quando ſe taſſa el precio de las coſas de vna meſma eſpecie, entiendeſe de las coſas ſanas, numero 9.

Los que traen trigo de otros Reynos, pueden vender al precio que hallaren, y los que le traen cõ las leguas, no pueden lleuar mas que la taſſa dellas, n. 10.

Como ſe han de vender los cenſos, y pagar los jornaleros, &c. n. 11.

Las leyes de la taſſa tambien obligan a los Eccleſiaſticos, n. 12.

Quando lo que ſe vende vale menos de la taſſa, no ſe puede vender conforme a ella, n. 13.

El que vende ha de lleuar el precio, conforme al lugar donde vende, n. 14.

Por algunas cauſas ſe puede lleuar mas que la coſa valiera, ſino las huuiera. Refierenſe en particular, n. 15. & 16.

No ſe juſtifica el precio, por dezir que coſtò a tanto, y tiene tanto de coſta, n. 17.

No vale mas la mercaduria por ſer de grande importancia para el que la compra, n. 18.

Puede crecer el precio por donacion, n. 19.

Que obligacion ay quando por ignorancia huuo engaño en compra, o venta, de vna, o de ambas partes, n. 20.

1 PRimera concluſion. Abſolutamente hablando, no es licito vender vna coſa en mas de lo que vale, ni comprarla en menos, aunq̃ no aya fraude, ni engaño, como tienen todos los Dotores, aſsi Iuriſtas, como Theologos. La razõ es, porque ſegun Ariſtoteles, *c*, la compra y venta ſe introduxeron en orden al bien comũ, è igualdad entre las partes: aſsi ninguna dellas ha de quedar agrauiada, ſino que ha de auer igualdad.

c Ariſt. n. polit. c. 5. & 6

2 Y ha ſe de aduertir, que ſi huuieſſe fraude, o dolo, ſeria pecado mortal vẽder de eſſa manera (ſiendo la materia ſuficiente) aunque no ſe exceda el precio riguroſo, ſi de hecho ſe conuino con el comprador en precio mediano, o infimo. v. g. Concierta vn mercader la vara del paño a veynte reales, que es el precio mas baxo que vale aquel paño, y en precio riguroſo vale a veynte y quatro reales, y dale mala medida, y haze que le ſalga a los veynte y quatro, que eſte tal peca mortalmẽte, y eſtà obligado a reſtituyr lo que lleuò mas del concierto, como dize Pedro de Nauarra. *d* La razon es, porque por el meſmo caſo que lo concertò a veynte, cedio de ſu derecho, y no pudo lleuar a mas. Y aun puede ſuceder hazerle daño, que por no le dar tanto paño, no pudo ſacar el otro de alli la ropa que auia meneſter, y todo eſſo deue reſtituyr el mercader.

d Nauar. de reſt. lib. 3. c. 2. n. 17.

3 Segunda concluſion. El que vende la coſa mas del juſto precio, o la cõpra en menos, tiene obligacion a reſtituyr al otro, aunq̃ ſe ſea dentro de la mitad del juſto precio en el

fuero de la conciẽcia, como dizen comunmẽte los Dotores, y eſpecialmente ſe puede ver para eſto a Couarruuias. *a* Llamaſe engaño dentro de la mitad del juſto precio, quando la coſa que vale diez, ſe vendio en mas haſta quinze, y ſi ſe vendio en quinze, ſe llama engaño en la mitad del juſto precio: la razon de la concluſion ſe toma de la paſſada; porque como no ſea licito comprar mas barato del juſto precio, ni vender mas caro, y ſea contra juſticia, es cierto que obliga a reſtitucion.

a Couar. li. 2. var. c. 4. n. 11

4 Y no obſta contra eſto que las leyes ciuiles ſon juſtas, y ſegun ellas ſe darà ſentencia en juyzio en fauor del que engañò a otro en menos de la mitad del juſto precio, como cõſta de vnas leyes, *b*, luego parece que ſegun ellas, ſe le dà derecho para que lo tenga, como en las leyes de la preſcripcion. A eſto ſe reſponde, que eſtas leyes no aprueuan el contrato, ſino que le dexan en ſu propria naturaleza, y ſolo niegan la accion al que eſtà deſnificado, para que pueda pedirlo en juyzio, que fuera nunca acabarlo, ſi en cada engaño que ay en compra, o venta, ſe diera accion en el fuero exterior para pedirlo por juſticia, y baſta que ſe dè, quando el engaño fuere tan grande, que ſea en la mitad del juſto precio: y en las preſcripciones va por otro camino, que alli priuaſe del dominio al ſeñor de la coſa en pena de ſu negligencia para euitar los pleytos; porque el que preſcriue eſtà cõ buena fe, y no es razon que le inquieten paſſado tanto tiempo. Y otra coſa es en el mercader que vende mas caro con mala fe.

b l. 2. l. ſi voluntate, C. d reſcin. vẽdit. c. cũ dilecti, c. cauſa de empt. & vendit.

5 Y ha ſe de aduertir, que no obſtante eſtas leyes, quãdo el precio eſtà taſſado por la Republica, el que lleuaſſe mas del juſto precio, aunq̃ fueſſe dentro de la mitad, le obligarian a reſtituyr en el fuero exterior, como dize Ledeſma, *c*, alegando a otros; porque en tal caſo ceſſan las razones de la ley, por eſtar el precio taſſado.

c Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 32. poſt 8. concl.

6 Tercera concluſion. Quando la coſa eſtà taſſada en precio juſto, quanto al precio riguroſo, como la taſſa del trigo, no es licito excederle, aunque valga mas conforme a la eſtimacion comun. Aſsi lo tienen todos. La razon es, porque ſiendo la ley juſta, no ſe ha de mudar a cada paſſo. Mas haſe de aduertir, que no ſolo ſe entiende eſto, quando la coſa ſe vende a dinero, ſino tambien quando ſe trueca por otra, como por vino, o lino; porque aunque la ley ſolo dize, que nadie pueda vender tal coſa, ſino es en tal precio por nombre de venta, ſegun derechó comun, tambien ſe entiende cambio, o trueco, como conſta de vnas leyes, *d*, las quales ſegun todos los Iuriſperitos, ſe verifican de cambio, o trueco, aunque expreſſamente hablan de compra, y venta, que oro es, lo que oro vale, lo qual ſe ha de mirar mucho; porque es vn engaño muy comun, en tiempo que ay falta de las coſas taſſadas, y por eſte camino hazen que vna fanega de trigo le ſalga a veynte y quatro reales.

d l. ſtatu liberi, ff. de ſtatu liberi & l. 2. C. de reſcin. vẽd.

7 Tambien ſe aduierta, que aũque los Corregidores y juſticias, juſtamente permiten algunas vezes, que el trigo ſe venda mas que a la taſſa, por algun breue tiempo, porque ſe ſupla alguna gran neceſsidad, no por eſſo quedã ſeguros en conciencia los que lo venden aſsi, ſaluo ſi ſupieſſen que auia licencia del Rey, o del Conſejo; porque los Corregidores no ſon ſuperiores a las pregmaticas Reales. Y ſi las juſticias ſin juſta cauſa permitieſſen lo ſobredicho, pecarian mortalmente, y tendrian obligaciõ a reſtituyr el daño, porque de ſu oficio eſtan obligados a euitar eſtos daños, y aſsi no los euitando deuen reſtituyr, como ſi vieſſen que robauan la caſa de vn ciudadano, y no la defendieſſen.

8 Y aduierte Pedro de Nauarra, *e*, que como notan los Dotores; las leyes ſe deuen variar, quando ſe varian notablemente las circunſtancias, y ſi el Principe fueſſe en tal caſo notablemente negligente, ya la ley començaria a ſer injuſta, y no obligaria en cõciencia. Mas no cõuiene mudarſe las leyes a cada paſſo, conforme a lo que diximos arriba, *f*, donde ſe ponen las cauſas juſtas, que ay para mudar las leyes.

e Nau. d. c. 1 n. 3.

f Sum. 1. p. tr. 2. dif. 37 n. 2. & 3.

9 Aduiertaſe mas, que la ley que taſſa el precio de las coſas de vna miſma eſpecie, ha ſe de entender de las coſas ſanas, como dize Bañez, *g*, y otros; porque ſi el trigo eſtuuieſſe muy ſuzio, o mezclado con paja, o tierra, o comido de gorgojo, no ſe ha de vender, regularmente hablando, ſegun aquel precio, ni el vino que eſtuuieſſe hecho vinagre, o buelto: mas no es injuſto que põga la ley vna miſma taſſa a lo bueno, y mediano: porque la ley mira al bien publico, y de otra manera auria grã confuſion entre los que compran, y venden, ſobre ſi es bueno, o no tal.

g Bañ. 2. 2. q. 77. art. 1. du. 2. ad 12

10 Los que traen el trigo de otros Reynos pueden venderlo al precio que por el hallaren, como lo permite vna ley, *b*, de la Recopilacion: mas el que le trae con las leguas, no puede lleuar mas que la taſſa de las leguas, en lo qual tambien ſuele auer engaño, porque dizen, que lo traen de tal parte, y no es aſsi.

b l. 1. tit. 25. li. 5. recop.

11 De lo dicho ſe infiere lo que ſe ha de dezir quando la coſa que ſe vende tiene taſſa ſegun el mas baxo precio en fauor del que vende, como los cenſos que no ſe pueden comprar en mas baxo precio, aunque pueden crecer. Y quando las coſas tienen precio taſſa-

taſſado, como es los jornaleros, medidas, y otras coſas; que ha de ſer, ni mas, ni menos, entonces, ni es licito comprar en menos, ni vender en mas de la taſſa.

12 Quarta concluſion. La ley que pone taſſa en los precios, no ſolo obliga a los ſeculares, ſino tambien a los Eccleſiaſticos, como dixe arriba: *a*, y tambien obliga a los foraſteros que venden en el lugar donde ay taſſa, como queda dicho. *b*

a Sup. 1. p. tra. 2. dif. 31 n. 1.

b d. tra. 2. dif. 33. n. 4

13 Quinta concluſion. Quando la taſſa es del precio riguroſo, que no ſe puede exceder como es la del trigo, en tal caſo ſi la coſa que ſe vende no vale tanto, ſegun la comun eſtimacion, no ſe puede vender a la taſſa, lo qual es comun: porque eſte genero de taſſas ſolo pone limite, del qual no ſe pueda exceder; y aſsi el trigo que eſtà taſſado a diez y ocho reales, en años abũdantes, vale a mucho menos.

14 Sexta concluſion. Quando la mercaderia tiene diferentes precios en diferentes lugares, ora ſea el precio taſſado, ora no, el que vende donde vale menos, no puede lleuar el precio, conforme al lugar donde vale mas, aunque ſe concertaſſe de lleuarle allà la mercaderia, porque ſi lo haze, lleuarà mas del juſto precio, mas ſi ſe concertaſſe de celebrar allà el concierto, podra lleuar lo que alli valiere, lo qual es claro, y lo dize Medina, *c*, Pedro de Nauarra, Aragon, y otros. Limitan eſtos Dotores la concluſion, que ſe entienda quando el que vẽde no auia de lleuar la mercaderia a vender al otro lugar, que ſi la auia de lleuar *ratione lucri ceſſantis*, podra lleuar lo que alli vale, ſacando lo que auia de gaſtar en lleuarlo, y el trabajo, que todo eſſo tiene precio.

c Med. C. de reſti. q. 36. §. aliud dubiũ P. Nau. li. 3. c. 2. n. 7. Ara. 2. 2. q. 77. art. 2.

15 Septima concluſion. Algunas cauſas ay por lo qual es licito vẽder la coſa por mayor precio que valiera ſino las huuiera, las quales ponen Angelo, *d*, Sylueſtro, Soto, Mercado, Couarruuias, Bañez, Molina, y otros, que ſe pueden colegir de lo que dezimos arriba, *e*, y ſe referiran aqui con breuedad; y es la razõ por ſer circunſtancias que hazen creeer los precios.

d Ang. v. empti. §. 9. Syl. q. 6. & 7. Sot. li. 6. de iuſt. q. 3. ar. 1. Merc. c. 10. fol. 42. Cou. 2. var. cap. 4. & 5. Bañ. 2. 2. q. 77. ar. 1. du. 1. Molin. de iuſt. tom. 2 diſp. 351.

16 Lo primero, por razon de la perſona que vende, que los mercaderes pueden vender algo mas que lo tienen por oficio; mas eſto ha de ſer dentro dela latitud del juſto precio, y mas vale vna coſa en ſu mano, que en mano de vn eſtudiante, aunque ſi eſte lo vendieſſe en el precio que el mercader lo vende, no haze injuria, que aũque ſe eſtima la coſa en menos en ſus manos, es porque no tiene comodidad ninguna de venderla, y no quieren eſperar ocaſion, ſino que ofrecen la mercaderia, y ruegan con ella, y dize vn Prouerbio Caſtellano; que entre daca y toma, la mitad ſe ahorra. Lo ſegundo, por la abundancia, o falta de compradores, o mercaderias, que por eſſo ſe ſuele variar mucho el precio, quando no eſtà taſſado. Lo tercero, por razon del tiẽpo, y lugar, que mas caro vale el carbon en Inuierno, que en Verano, y la fruta vale mas en Salamanca que en la Vera de Plaſencia. Lo quarto, por razon del modo de la venta, como queda dicho, de quando ſe vende en almoneda. Lo quinto, quando ſe vende en fauor del que compra lo que no ſe auia de vender, que tambien es eſtimable aprecio, que tu vendas lo que auias meneſter, y no lo vendieras, ſino a inſtancia del comprador. Y al contrario, quando compras por ſola comodidad del que lo vende ſin neceſsidad ninguna, podras comprar mas barato. Y aſsi el que rogado del pobre, la iguala a jornal por vn dia por darle de comer, y ſuſtentarle, le puede igualar por menos precio. Lo ſexto, quando ſe vende por menudo, que ſe vende mas caro, que por junto; porque en vender por junto ahorran los mercaderes gran parte de trabajo. Lo ſeptimo, por razon de la aficion que el que vende la coſa, tiene a ella, que la eſtima en mas, o le aprouecha mas: mas eſto ha meneſter declararlo al que la vende. Todo lo dicho ſe entiende quando no ay precio taſſado por la Republica. De lo dicho ſe entendera, quando ſe puede comprar la coſa por razon de alguna circunſtancia, en menos de lo que ſin ella valiera.

Sueleſe añadir aqui, lo que toca al lucro ceſſante, y damno emergente, y el vender al fiado mas caro, que a luego pagar, o comprar mas barato, por pagar ante mano, de lo qual diremos mas abaxo. *f*

f Infr. hoc tra. dif. 7.

17 Suelen los mercaderes juſtificar el precio, con dezir; que les coſtò a tanto, o que les tiene tanto de coſta, mas eſto no baſta para juſtificarle: porque es accidental al precio, que ſi el le comprò caro, no lo ha de pagar el que compra del.

18 Y tampoco puede ſer cauſa para juſtificar el precio el dezir, que la coſa que ſe vende es de gran importancia para el que la compra, que no por eſſo la mercaderia vale mas aſsi, que ſi eſſo fuera, no huuiera dinero baſtãte para pagar vna medicina cõ que ſe adquiere la ſalud.

19 Tambiẽ es cauſa juſta, quando en el precio, o en la venta ay donacion mezclada, como es quando el hijo vende a ſu padre, o el amigo al amigo, lo qual ſe ha de entender cõſiderando las perſonas que venden, o compran, que no ſe ha de preſumir facilmente, que ay donacion, que ſe vſa poco en compras y ventas, mayormente quando ſe ven- *e*

de a eſtraño, y en eſpecial no ſe ha de preſumir donacion en el que por neceſsidad vende en menos de lo que vale la mercaduria, o cópra mas caro por auerlo meneſter, porque eſſo ſe haze a no poder mas, aunque por otro camino ſe podria juſtificar la compra, porque rogando con la mercaduria vale menos.

20 Octaua concluſion. El que por ignorancia vendio la mercaduria en mas de lo que valia, no peca: porque eſtà eſcuſado por la ignorancia, y mientras eſſa dura, no eſtà obligado a reſtituyr: mas en conociendo la verdad, eſtarà obligado a reſtituyr el exceſſo para q̃ aya igualdad, como dize ſanto Thomas, *a*, porq̃ la ignorancia no quita que quede defraudado el que compra. Y lò meſmo ſe ha de dezir, ſi el que compra engañò con buena fe al que vendia. Mas haſe de aduertir, q̃ ſi durante la buena fe ſe paſſaſſe el tiempo de la preſcripcion (de lo qual diximos arriba, *b*,) no auria obligacion a reſtituyr, aunque el exceſſo fueſſe grande.

a D.Th.2.2 q.77.art.1. in corpore.

b Sup.tr.10. de domi.dific.27.

Tambien ſe aduierta, que ſi huuo ignorancia de ambas partes, que ninguna dellas ſabia el valor de lo que ſe vendia, lo qual conocieron ambos, y no obſtante eſſo ſe concertaron, como dizen a buen viſto, o a Dios, y a ventura; en tal caſo vale el contrato, y ninguno dellos eſtà obligado a reſtituyr al otro, aunque le aya engañado en mas de la mitad del juſto precio, como dize Bañez, *c*, que valga el contrato conſta; porque de ambas partes fue del todo voluntario. Y tambien es llano, que no ay obligacion de reſtituyr, pues fue igual el contrato de ambas partes, y cada vno dellos pudo ganar, o perder, como en las apueſtas.

c Bañ. 2.2. q.77. art.1. dub.4.

Dificultad VII. Si puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar, o comprar mas barato, pagando ante mano.

No ſe puede vender mas al fiado, que a luego pagar, ni comprar mas barato, excediendo el juſto precio por anticipar la paga, ſaluo ſi huuieſſe lucro ceſſante, o damno emergente, n.1. & 2.

Infierenſe dos corolarios, n.3.

Licito es vender mas al fiado por razon del lucro ceſſante, o damno emergente, n.4.

Quando ſe dize que ay lucro ceſſante, n.5.

Es meneſter en eſte caſo para vender en mas, auiſar al que lo compra, n.6.

Puedeſe vno concertar quando vende, que ſino le pagan a tal tiempo, le pagueu los intereſſes, num.7.

Es licito vender mas al fiado por los gaſtos que ſe han de hazer en cobrar, n.8.

Y tambien por el prouable peligro de no cobrar el precio, ſiendo el peligro cierto, y auiſando al que compra, n.9.

El que vende la mercaduria que auia de guardar, puede lleuar algo por el lucro ceſſante, con algunas condiciones, n.10.

Las mercadurias que de ordinario ſe venden al fiado, ſe pueden vender en mas, &c. n.11.

Como ſe deuen vender las coſas que ſe venden anticipadamente, n.12.

Como ſe han de vender las lanas, n.13.

DE hac quæſtione agunt Canoniſtæ in ca. nauiganti, &c. in ciuitate de vſuris, Soto lib.6. de iuſt. q.4. ar.1. Bañ. & Arag. 2.2. q.77. art.4. Medin. C. de reſt. q.38. P. Nauar. de reſt. lib.3. cap.2. dub.11. Moli. de iuſt. tom.2. diſp. 353. & ſequent. Leſ. de iuſt. lib.2. c.21. dub.6. & 7. & Summiſtæ, v. venditio.

1 PRimera concluſion. Coſa cierta es, que no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar, ni cóprar mas barato anticipando la paga preciſamente por poſponer, o anticipar la paga, excediẽdo el precio juſto; y lo contrario ſera pecado con carga de reſtituyr, en lo qual conuienen todos; porque eſto viene a ſer vna vſura implicita, que es quando ſe lleua mas al fiado, que es como ſi ſe recibieſſe el precio de lo que ſe vende al preſente, con obligacion de pagar mas para tal tiempo; y quando ſe anticipa la paga, es, como ſi dieſſe cinco, porque deſpues le boluieſſen ſeys.

2 Dezimos en la concluſion, que no es licito preciſamente por el poſponer, o anticipar la paga, que bien podria ſer licito por via *de damno emergente, o lucro ceſſante*, como luego diremos.

Dezimos tambien, excediendo el precio juſto, porque como eſſe no ſe exceda ſera licito. Por manera, que es licito vender en el precio riguroſo, quando ſe vende al fiado, y comprar barato, quando ſe paga ante mano, como todos dizen, porque todo eſſo eſtà dentro de la latitud del juſto precio, quediximos arriba. *d*

d Sup.h.tra. dif.5.

3 De la concluſion ſe infiere, que el que vende la mercaduria en tiempo que vale menos, para que ſe le pague, conforme al tiempo que ſe eſpera que ha de valer mas, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, como ſi vendieſſe el trigo por Agoſto a pagar el precio que valieſſe al Mayo ſiguiente, ſaluo ſi lo auia de guardar para vender entonces, de lo qual diremos adelante.

Ni tampoco es licito vender el trigo apreciado, al precio que vale al preſente, con pacto de que ſe pague para tal tiempo en trigo, o en dinero, como mas quiſiere el que vende, como dize Rebelo: porque en tal caſo, el que vende *ponit ſpem in tuto*, eſto es, que aſ-

ſegura

ſegura ſu negocio, y no ſe pone a peligro de perder, pues ha de eſcoger; y el otro ſi.

4 Segunda concluſion. Por razon del lucro ceſſante, o daño emergente, es licito vender mas fiado que a luego pagar, como todos dizen, y diremos abaxo, *a*, hablãdo de las vſuras, donde ſe pondran las cõdiciones que ſon neceſſarias, para que verdaderamente ſe diga, que ceſſa la ganancia, lo qual ſe ha de ver para aqui. La razon de la concluſion es, porque el que vende no ha de perder, por hazer buena obra al que compra, que le ruega que le fie, y aſsi ſi pierde en eſſo la ganancia, o le viene daño, podra lleuar eſſo demas, conſideradas las circunſtancias, ſegun prudencia de buen varon, como ſi ay otro que le compre a luego pagar, o el ha de ganar de cierto con aquel dinero, podra en tal caſo lleuar lo que auia de ganar al que fia, aduirtiendoſelo, porque quiçà no querra el otro comprar aſsi; y aun no lo ha de lleuar del todo, que ſe ha de ſacar de ahi el trabajo, y coſta que auia de hazer, y el peligro que huuiere. Y lo miſmo es, quando auia de guardar la mercaderia para venderla adelante, en que era la ganãcia cierta, que ſacada la coſta, y lo que vale el peligro, puede lleuar lo demas que auia de ganar auiſandolo al que compra, como conſta de vn texto. *b*

5 Mas ha ſe mucho de aduertir, que no ſe dize lucro ceſſante lo que auia de ganar el mercader con el dinero, ſi el que compra le pagarà luego, que eſſe dinero no es ſuyo, ni lo ha de auer luego. Y mas, que quando el mercader tiene copia de mercaderias, que es meneſter vender algunas a luego pagar, y otras fiadas, o tiene tanto dinero, que no negocia con todo el, ſino que tiene gran parte guardado, en tal caſo no ay lucro ceſſante, que es ficticio.

6 Tambien ſe aduierte, que los mercaderes faltan de ordinario, quando ſe eſcuſan con el lucro ceſsãte, en que no auiſan de eſſo al que compra, lo qual era neceſſario. Y tambien, que ſi bien ſe mira, raras vezes ay lucro ceſſante: porque ſi vendieſſen ſolo a luego pagar, no vendieran tanto, ni con mucho; y aſsi vienen a ganar mas, vendiendo al fiado, aunque ſea al miſmo precio: porque venden mucho mas, y baſta que vendan en precio riguroſo, ſin exceder del juſto precio; que ſi vendieran a luego pagar, vendieran a precio mediano, y aun quiçà al infimo.

7 Infiereſe de lo dicho, que quando vno vẽdio ſu mercaderia a pagar para tal tiempo, puede concertar, que ſi no le pagaren para aquel tiempo, le paguen los intereſſes del lucro ceſſante, y damno emergente; lo qual es llano, porque el eſtaua obligado a pagarlo en concieucia, aunque no ſe concertaſſe: que por el meſmo caſo que ſe concertò de pagar para aquel dia, tacitamente ſe concertò de pagar el daño, ſino pagaſſe para entonces, como dize Molina, *c*, hablando del mutuo.

8 Tercera concluſion. Tambien es licito lleuar algo mas al fiado, que a luego pagar, por razon del gaſto que prouablemente ſe cree, que ſe ha de hazer al cobrar. Lo qual es llano, porque eſte es damno emergente, y el miſmo que comprò deue en conciẽcia pagar las coſtas del cobrar, como dizen Soto, *d*, y Aragon: mas en eſto lo mejor es, quando el que compra es mal pagador, no lo fiar.

9 Quarta concluſion. Quando huuiere prouable peligro de no cobrar el precio, ſe podra lleuar mas vendiendo al fiado, que a luego pagar, conſiderada prudentemente la qualidad del peligro, como tienen Iuan de Medina, *e*, Cordoua, Pedro de Nauarra, Aragon, Molina, Leſio, y otros que citan. El fundamento es, porque aqui no ſe lleua por fiar, ſino por el peligro, que por eſſe ſe podran cõprar mas baratas las malas pagas: y ſi vno rogaſſe al que vẽde, que vendieſſe a vn hombre que no es ſeguro, le podrian lleuar algo por aquel peligro, que en el contrato de aſſeguracion podra lleuar algo el que aſſegura, y el fiador puede lleuar precio por fiar, mayormẽte ſi es hombre perdido al que fia, luego lo miſmo es aqui: mas ha ſe mucho de aduertir, que para que eſto ſea licito, es meneſter que el peligro ſea cierto, que ſi no lo fueſſe, no ſeria licito. Y tambien ſe ha de aduertir con Pedro de Nauarra, *f*, Aragon, Molina, y otros Dotores de los que van citados, que para juſtificar eſto es meneſter auiſar al que compra, que ſe le vende mas caro por eſta razon, y que conſienta en ello; porque quiçà no querra comprar con eſtos daños, y peligros, y hariaſele injuria, ſi ſe le vendieſſe eſto ſin ſaberlo el.

Algunos Dotores tienen lo contrario de la concluſion, y el fundamẽto principal es vn texto, *g*, que les ayuda. Al qual reſpondere-mos adelante. *b*

10 Quinta concluſion. El que vende la mercaderia que auia de guardar para el tiẽpo que vale mas, puede lleuar lo que valiere en aquel tiempo, como conſta de vn texto, *i*, en aquellas palabras. *Si tamen eo tempore contractus non erat venditurus.* Y la razon es clara, porque aqui ay lucro ceſſante, y en el miſmo ſentido ſe ha de entender otro texto, *k*, ſegun la comun que teſtifica Abad, que aunque no añadio aquella palabra, ſe ſuple por el capitulo citado. Mas ha ſe de entender la concluſion, aduiertiendo al que compra de como ſe le dà aquel precio, porque ſe auia de guardar. Y mas,

a Inf. tr. 11 dif. 7. & 8.

b c. nauigãti, de vſur.

c Molin. de iuſt. tom. 2. diſp. 315.

d Sot. lib 6. de iuſt. q. 4 art. 1. Arag. 2. 2. q. 77. art. 4.

e Med. C. de reſt. q. 38. v. ad 3. cauſam, Cord. in sũ. q. 84. P. Nau. li. 3 c. 2. nu. 95. Arag. de iuſti. q. 77. ar. 4. Moli. vbi ſup. diſput. 357. Leſius lib. 2. c. 21. n. 54.

f Pet. Nau. vbiſ. n. 102 Ara. & Molin. vbi ſup.

g c. nauigãti, de vſur.

b Inf. tr. 11 d vſu. dif. 7

i d. c. nauiganti.

k c. in ciuitate de vſu. Abbas ibi.

mas, que no le podra lleuar lo que valiere en aquel tiempo, conforme a las valias mayores, porque no era cierto que lo auia de vender al punto que valia mas, y no al precio mediano que en aquel tiempo corriere, y aun de ahi ha de quitar lo que se estima el cuydado de guardarlo para entonces, y el assegurarlo, de que no se pierda entretanto, como algunas vezes sucede. Lo qual se ha de juzgar a aluedrio de varon prudente.

11 Sexta conclusion. Las mercaderias, que todas ellas, o casi todas se suelē vender al fiado, como son las que llegan a los puertos de mar en grande abundancia para prouision de todo el Reyno, estas se pueden vender mas al fiado, que algunas dellas se venden a luego pagar. La razon es, porque el justo precio destas mercaderias, no es aquel en que algunas dellas se venden alli a luego pagar, que como no ay mercaderes para esso, vendense de balde, en especial que ruegan con ellas para sacar algun dinero, que el precio justo es, en lo que los hombres prudentes las tassan, y estiman de presente, aunque no se pagan luego alli, como tienen Bañez, *a*, con Victoria, y Rebelo. El qual dize, que es sin controuersia, y assi interpreta los que parece que dizen lo contrario. Verdad es, que si por venderse al fiado, se vendiessen en mas que los hombres prudentes las tassan, y estiman de presente, en tal caso, ya seria vsura, como el mismo dize con otros. Y no por esso se ha de dezir, que el que compra alli a luego pagar estas mercaderias muy baratas, peca, porque ruegan con ellas, y *merces vitroneæ vilescunt.*

a Bañ. 2.2. q.71.art.4. du. 9. Reb. de iust. 2.p. lib.9. q.14. n.14.

12 Septima conclusion. Comprar las lanas, o otra qualquiera cosa, pagādo el precio anticipado, en menos que valen, quando se haze la entrega, es vsura, como todos cōfiessan, y consta de lo dicho: porque es, como si diessen el dinero de presente para que despues le boluiessen: mas lo que yo he visto hazer en algunas partes, es comprar el mosto, y tinta, pagandolo anticipado a los labradores, al precio, que despues lo tassa la justicia, la qual se informa de a como ha valido lo mas caro, y lo mas barato, y tassa al precio mediano, y esto es muy justificado. Y tambien lo seria si se hiziesse el contrato al precio que se entiende poco mas, o menos, que ha de valer al tiempo de la entrega.

13 En lo que toca a la venta de las lanas, que se suelen vender en algunas partes deste Reyno en grā cantidad a forasteros, y las pagan anticipadas mas barato que se cōprarian despues al tiempo de la entrega, trabajan mucho los Dotores para justificar este contrato, de lo qual tratan latamente Iuan de Medina, *b*, Cordoua, Soto, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Bañez, Molina, y otros.

b Medin. de resti. q 38. Cord. q. 83 Soto lib. 6. de rest. q. 4 art. 1. Cou. 1. var. c. 6. n. 3. P. Nau. li. 3. c. 2. du. 11. Bañ. 2.2 q 77. art. 4. dub. 10. Molin. to. 1. de iusti. dispu. 359. & 360

Lo que en este caso me parece es, que se puede justificar este contrato. Lo primero, si no se excede el precio infimo. Lo segundo, porque se compra gran copia de lanas desta manera, y con esto disminuyese del precio por los daños que ay por pagar adelantado, por no ser la dita cierta, sino peligrosa, y que no dan despues la lana tan limpia. Y tambien por el lucro cessante, si concurriessen en ello las condiciones necessarias, de las quales dire mos abaxo. Y lo tercero, porque si las mercaderias despues crecē en el precio, es por auerse comprado tantas antes, que si esso no fuera, sino que todas se huuierā de vender a luego pagar, valieran de balde. Y tambien, porq̄ entonces ruegan con ellas, y assi valen mas baratas. Por lo qual digo, que concurriendo estas causas sera justificada la compra. Mas no creo, que basta para justificarla, el dezir, que las cosas en aquel modo de venderse anticipando la paga, valen menos, como lo que se vende en almoneda, que vale mas: porque no se ha de juzgar el precio, por dezir que valen menos, pagandolo adelātado, que si esso fuera, tambien valiera mas lo que se vende al fiado, lo qual es vsura, y assi lo seria esto, pues solo se funda en la diuersidad del tiempo, como dize muy bien Pedro de Nauarra. *c*

c P. Nauar. vbi s. n. 112.

Dificultad VIII. Si es licito comprar a menor precio la deuda que a vno le deuen.

Ponese el caso, num. 1.

No es licito al que deue la deuda, comprarla por menor precio, saluo si huuiesse lucro cessante, o damno emergente, n. 2.

Si la deuda es cierta, que no ay peligro, ni trabajo en cobrarla, no se puede comprar a menor precio por anticipar la paga, n. 3.

Si huuiesse peligro, o trabajo en cobrar, podrase hazer, como conste al que la vende, n. 4.

Lo mismo es quando se ha passado el plazo, y no està cobrada la deuda, n. 5.

Como se pueden cobrar las libranças del Rey a menor precio, n. 6.

Si pueden lleuar algo los ministros del Rey por pagar a vno primero que a otro, n. 7.

1 POngamos por caso, que deue vno a Pedro cien ducados para san Iuan. La duda es, si podra el mismo que lo deue, o otro tercero concertarse con el, y darle nouenta por la accion que tiene a los ciento?

2 Respondo lo primero, que no es licito al mismo que deue la deuda comprarla por menor

nor precio por anticipar la paga, como dize Molina, *a*, contra Nauarro, *b*, porque seria manifiesta vsura, que es dar menos al presente por mas al fiado. Y esto aunque fuesse mal pagador, que se huuiesse de gastar en cobrar del, porque todos essos gastos deue en conciencia; y assi aunque a otro tercero le podria ser esto licito, como diremos, mas no al mesmo que lo deue.

a Molin. de iust. tom. 1 disp. 361.
b Nauar. in sum. c. 17. n. 232.

Mas ha se de entender la conclusion, saluo si huuiesse lucro cessante, o damno emergente: porque si lo huuiesse, en tal caso lo podria hazer, con las condiciones que para esto se requieren, de las quales diremos abaxo. *c*

c Inf. tr. 11 de vsu. dif. 7. & 8.

3 Lo segundo respondo, que quãdo la deuda, moralmente hablando, es cierta, sin que aya peligro de perderse, ni costa, o trabajo en cobrarla, no se puede cõprar a menor precio, que seria vsura.

d Nau. vbi sup.

Y no obsta la razon de Nauarro, *d*, y de otros, que en tal caso no se compra el dinero, sino la accion que ay contra el deudor para cobrarlo del, que a esto se respõde, que la accion que ay para recibir el dinero, y cobrarlo, quando se ha de cobrar sin costa, ni peligro, no vale menos que el mismo dinero, que de otra manera fuera licita la vsura; porque en ella se dà el dinero de presente empres tado por la accion, y derecho que ay para cobrarlo despues, y si esso no valiera tanto como el mismo dinero, pudierase lleuar algo por el empres tito.

4 Lo tercero respondo, que quando huuiesse peligro de perderse la deuda, o fuesse trabajosa de cobrar, en tal caso se podria comprar en menos de lo que ella es, lo qual es llano, por el daño emergente, y consta de lo que arriba queda dicho: *e*, mas sera menester, que le conste esto al que lo vende. Y ay gran diferencia en este caso de comprar esta deuda vn tercero, o el mesmo que la deue: porque al que la deue, es cierta, y està obligado a pagar las costas y daños, y el tercero que la compra, no.

e Supr. hoc tra. dif. 7.

5 Lo mesmo que dezimos de las pagas futuras, se ha de dezir de las que han passado ya el plazo, y no estan cobradas, que la mesma razõ corre destas que de las demas.

6 De lo dicho se infiere la resolucion de vn caso que sucede muy de ordinario, y es, que dà el Rey vna libraça a vno en vn agente suyo, la qual es dificultosa de cobrar, y que bien mirado, no le ha de valer al que se la dieron mas que la mitad, o dos partes de la quantidad, y ay otro que tiene fauor en la Corte, o inteligencias, por las quales le podra valer mas, o cobrarla entera, en tal caso se duda si la puede comprar menos de lo que ella monta. A lo qual respondo, que si, y basta que le dè al otro lo que a el le auia de valer, como dize Molina, *f*, y Lesio, porque el precio de aquella libraça, no es lo que vale al que la compra, mediante su industria, y el fauor que tiene, sino lo que vale en si misma, y al que la vende.

f Molin. vbi sup. v. illud etiam, Lesi. de iust. li. 2. c. 21. du. 9. n. 76.

7 Mas ha se de aduertir con el mismo Molina, *g*, que los ministros del Rey, o de otro qualquiera a quien compete pagar estas libraças, dado caso q̃ estè en su mano pagar a vnos primero que a otros, no pueden lleuar nada por pagar a este primero que a aquel, ni comprar la libraça por menosprecio del que se deue, como tampoco lo puede hazer el mismo Rey que la deue.

g Moli. vbi su. disp. 313

Dificultad IX. Como se deue guardar la tassa del trigo.

Tassado el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina, sacando el gasto, n. 1.
La tassa del trigo no es injusta, porque no se tassen los gastos que lleua, ni porque la aya en vnas partes, y no en otras, &c. n. 2.
Si fuera mejor que no huuiera tassa de trigo, n. 3.
No es licito vender el trigo a la tassa cõ algun grauamen estimable a precio, n. 4.
Quando en vn lugar no ay tassa para los forasteros, pueden vender en el precio justo, segun la comun estimacion, n. 5.
A los labradores el dia de oy no les obliga la tassa en el trigo que cogen de sus labranças, n. 6.
El que comprò con las leguas justamente, puede vender al mesmo precio, n. 7.
Aunque el trigo se vende en almoneda, no se puede vender mas que a la tassa, n. 8.
Los trageneros pueden lleuar los portes a diez marauedis por legua, y han de hazer ciertas diligencias, n. 9.
Si puede vn cauallero lleuar el trigo de sus rentas lleuando los portes, n. 10.
Quando el trigo vale menos que a la tassa, no se puede lleuar portes, n. 11.
A como ha de vender el que trueca el trigo con el de la alhondiga, n. 12.
El que se concierta con vn Regidor de vn lugar, q̃ le pondra alli tanta quantidad de trigo, a como puede llauar, n. 13.

b Supr. hoc tra. dif. 6.
i Molin. de iust. tom. 1. dis. 364. v. si triticum, Lede. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 32. in 1. im pres. p. 896 col. 1.

ACerca desta dificultad quedan dichas algunas cosas arriba, *b*, las quales es menester mirar, y agora añadiremos aqui otras.

1 Lo primero digo, que tassando el trigo, por el mismo caso es visto tassarse la harina que del se haze, sacando el gasto, como dize Molina, *i*, Ledesma, y es comun, porque seria

en fraude de la ley moler el trigo, y venderlo deſpues como quiſieſſen; porque como dize vna ley: *a, In fraude legis facit qui ſalus legis verbis, ſentẽtiam eius circumuenit;* y aſsi el que vendieſſe la harina a mayor precio, eſtaria obligado a reſtituyr. Y lo meſmo ſe ha de dezir quando vno vende el trigo a vn paſtelero, o panadero, para que ſe aproueche del, y deſpues le dè algo mas de la taſſa, que eſtà obligado a reſtituyr, pues no le puede lleuar mas, no obſtante que le haze buena obra, que por el bien que le haze, no le puede lleuar mas de lo que ello vale en ſi.

a l. cõtra legẽ, ff. de legib.

2 Lo ſegundo reſpondo, que la taſſa del trigo no es injuſta, porque no ſe taſſen los gaſtos que lleua, como es la ſoldada de los criados, y el vino y azeyte, y lo que comen los labradores, como dize Molina, *b*, y es comun. La razon es, porque el trigo es muy neceſſario en la Republica, y ſu precio no pende de eſſas coſas, las quales fuera muy dificultoſo taſſarſe, ſino que ſe ha de mirar en la taſſa, que no ſe haga injuria a los ſeñores del, ni a la Republica. Ni tampoco es injuſta la taſſa, porque la aya en vnas partes, y no en otras: porque eſſo puede conuenir al bien comũ, como dize Rebelo. *c* El qual añade, que ſeria injuſta ſi ſe puſieſſe a vno de la Republica, y no a otros ſin juſta cauſa; y tambien lo ſeria, ſi fueſſe notablemente mas baxa que la comun eſtimacion. Y dize mas, que es muy prouable que ſeria injuſta, y por lo menos que no obligaria a pecado, contra obediencia que ſe deue a la Republica, o caridad del proximo, ſi ſe puſieſſe tan ſolamente para fauorecer a las graues neceſsidades de los pobres, porque la juſticia de las compras y ventas eſtà en la igualdad del precio, y la coſa, y aqui no la auria, y aſsi no auria obligacion de reſtituyr, ſino ſolo de guardar el precepto del ſuperior que ſe funda en caridad, o miſericordia, por la qual los que tienen abundancia eſtan obligados a fauorecer a los neceſsitados: mas quanto al pecado, veaſe lo que diximos arriba. *d* Y tambien dize, que ſeria injuſta la taſſa del trigo, ſi ſe puſieſſe al miſmo precio para el tiempo de fertilidad, y para el de grande neceſsidad, de lo qual diremos mas abaxo.

b Mol. vbiſ. v. dubiũ eſt

c Rebel. de iuſt. 2. p. li. 9. q. 2. ſect. 3. n. 14.

d 2. 1. p. tr. 2. dif. 18. & 19

3 Y dize Nauarro, *e*, que le parece que rariſsimas vezes ſe deuria de poner la taſſa. Lo primero, porque dà ocaſion a que ſe venda el trigo corrupto, y malo, y caſi inutil al meſmo precio que el bueno. Lo ſegundo, porque ſi ſobreuiene gran neceſsidad, ſe quita del todo la taſſa (deſto diremos mas abaxo) ſino la ay, es poco neceſſaria. Lo tercero, porque ninguno de los ricos quiere empreſtar, ni vender al fiado, ſino a la taſſa, aunque ſea en tiempo de abundancia. Lo quarto, porque dà ocaſion de muchos pecados mortales, a los que defraudan por mil caminos la taſſa, y vno dellos es, que no quieren vẽder el trigo que eſtà taſſado, ſino es que les compren el vino, o otra coſa que no tiene taſſa, en mucho mayor precio de lo que vale.

e Nauar. in man. c. 23. n. 88. ad fi.

A mi pareceme que fuera mejor que no huuiera taſſa de trigo, como no la ay en otras muchas partes, y ſe hallan bien con ello, y dize Rebelo, *f*, q̃ en Lisboa perecieran de hãbre, ſi huuiera taſſa. La razon de lo que digo es, porque vimos, que los años baratos no es meneſter taſſa, ni en los medianos: porque no llega el valor del trigo a ella, y ſe baxa, o leuanta el precio, conforme es la abundancia que del ay: y en los años caros, no obſtante la taſſa, ſe ſube el precio por fas, o por nefas, que no hallarà vn grano de trigo a la taſſa en ninguna manera, y ſi lo ay es con mil trampas, y engaños. Y tambien porque parece coſa laſtimoſa, que ſaliendo a los labradores, comunmente en años riguroſos el trigo mucho mas caro, y ſiendo la eſtimacion comũ a mayor precio, lo ayan de vender a la taſſa; y ſino la huuiera, fuera creciẽdo el valor, como huuiera falta, y baxandoſe quando huuiera abundãcia, y la Republica eſtuuiera mejor proueyda, con que ſe euitaſſen los monopolios de los arrendadores, y ſe caſtigaſſen grauiſsimamente los que compraſſen trigo para boluer a vẽder, y no ſe ſacaſſe el trigo fuera, quando la tierra lo ha meneſter.

f Reb. vbiſ.

4 Lo tercero digo, que no es licito vender el trigo, quando llega a la taſſa, poniendo algun grauamen al que lo compra, que ſea eſtimable aprecio. Lo qual es llano, porque ſeria lleuar mas de lo que vale, y auria obligacion a reſtituyrlo, como dize Iuan de Medina, *g*, y otros.

g Med. C. de reſt. q. 36.

5 Lo quarto, que quando en vn lugar no ay taſſa para los foraſteros, ſino ſolo para los naturales, pueden los foraſteros vẽder mas que a la taſſa, con que no excedan el precio juſto, ſegun la comun eſtimacion: mas los naturales no lo podran hazer, porq̃ la taſſa es precio juſto en los vnos, y no en los otros, como dize Ledeſma, *h*, con otros. Y la razon, porque a los foraſteros ſe dà mas licencia, es, por que deſſa manera ſe prouea la Republica, lo qual es muy importante al bien comun: mas ſi los moradores traxeſſen el trigo de donde le traen los eſtrangeros, podrian venderle como ellos, no auiendo eſcandalo, como dizen los miſmos Dotores, porque correria en ellos la miſma razon.

h Led. vbiſ. dif. 15.

6 Lo quinto, que el labrador no puede vender mas que a la taſſa, aunque el trigo le aya ſalido a el mas caro, como dizen Cordo-

na,

ua, *a*, el P. F. Manuel, Mercado, Palacios, y Gutierrez. La razon es, porque la pregmatica no mira al bien particular, ſino al comun, y ſi vna vez le ſale caro, otra le ſale barato; y como en las demas mercaderias no ſe mira a que gane el mercader, ſino a que venda al precio juſto, aſsi aqui. Y aunque Mexia, *b*, tiene, que puede vender eſte mas que a la taſſa, no tiene fuerte fundamento para ello: mas el dia de oy no obliga la taſſa a los labradores, que venden el trigo que cogieron de ſus labranças, cõforme vna pregmatica q̃ hizo el Rey don Felipe III. en Euora, año 1619.

a Cor. in sũ. q. 84. F. Manu. cap. 79. cõcl. 5. Mercad. ſuper hãc pragm. c. 5. Palac. li. 2. de cõtra. c. 2. cõc. 2. Gut. li. 2. pact. q. 180 n. 3.

b Mexia li. 14. cõcl. 4. n. 19.

7 Lo ſexto, que ſi vno comprò por treynta reales la fanega de trigo, pagando las leguas, ſi comprò juſtamente: porque ſalia aſsi, tambien lo puede vẽder al miſmo precio: porque cõforme a la pregmatica, ſe puede vender juſtamente el trigo con portes, y eſte no haze mas que venderle con ſus portes: mas ſi comprò injuſtamente, no lo podra vender a eſſe precio: que porque le engañarõ a el, no ha de engañar a otro. Aſsi lo tiene Ledeſma. *c*

c Led. vbiſ. pag. 901. dif. 5.

8 Lo ſeptimo, que aunque el trigo ſe vende en almoneda, no ſe puede vender mas que a la taſſa, como tiene F. Luys Lopez, *d*, y Ledeſma: porque como tiene taſſa, no crece por la eſtimacion, y de otra manera todos vendieran ſu trigo en almoneda.

d Lop. inſtructo. negoti. c. 30. Led. vbiſu. dub. 8.

9 Lo octauo, que los tragineros pueden lleuar portes, conforme a las pregmaticas de las taſſas, que ſon a diez marauedis por cada fanega por vna legua, y ha ſe de entẽder, guardando las diligencias que ſe ponẽ en la pregmatica del año de 1592. que es trayendo teſtimonio del precio, y del lugar dõde ſe ſacò. Acerca de lo qual aduierte el Padre Fr. Manuel, *e*, con Iuan Gutierrez, que aunque no ſe hagan eſtas diligencias, puede lleuar los dichos portes en el fuero de la conciencia, porque la pregmatica habla en el fuero exterior para euitar fraudes.

e Fr. Manu. vbi ſup. n. 7 Gutie. vbiſ. n. 21.

10 De lo qual ſe infiere, que puede vn Cauallero vender el trigo de ſus rentas, lleuando los portes que le ha coſtado a traer a ſu caſa, ſino lo auia el de traer a ella, y aunque ſus arrendadores no le lleuaſſen porte, porque quedaron concertados de ponerſelo en ſu caſa: porque con eſto les haze equiualencia de tãto valor como los portes, que aſsi ſe arrienda mas barato. Y dize Ledeſma, *f*, que ſi truxeron el trigo a ſus paneras para tenerlo mejor guardado, y no por vtilidad de la Republica, no pueden lleuar los portes: porque conforme a las pregmaticas, ſolo los pueden lleuar los tragineros, y perſonas ſemejantes: porque ſiruen al bien comun. Pero ſi le truxeron para vender, podran lleuar los portes; porque entonces hazen oficio de tragineros, y ſiruen a la Republica.

f Led. vbiſ. dif. 22. pag. 910.

11 Aduiertaſe, que quãdo vale el trigo menos que a la taſſa, ſe ha de vẽder al precio que corre ſin lleuar portes: porque ſi ſe lleuaſſen, ſeria venderlo mas de lo que vale. Y mas, que el que lo comprò con portes, ſi deſpues baxò el precio, de manera, que no llega a la taſſa, no le puede vender con portes por la miſma razon.

12 Lo nono, que ſeria licito trocar el trigo que vno tiene en ſu caſa con el de la alhondiga, caſo que el de la alhondiga ſe venda mas caro que el otro por los portes: porque en orden a los vſos humanos no importa mas el vno, que el otro, aunque en el precio ſean diferentes, como dize Ledeſma, *g*, con la comun. Y añade mas, que al que lo trocò, no podra vender el de la alhondiga que tiene por mas de la taſſa; porque moralmente en el precio recibio lo que era igual: mas la alhondiga podra vender el que recibio por el otro al precio que auia de vender el ſuyo; porque moralmente hablando es igual; y eſtas coſas ſe han de lleuar moralmente, y no fiſicamente, lo qual tiene Ledeſma por muy prouable. Y por las miſmas razones ſi vno comprò diez fanegas de trigo con portes, y lo mezclò con otras diez que tenia, puede vẽder las diez dellas con los portes, que no va mas que ſean aquellas, o mezcladas. Y ſi comprò con portes para comer, tambien lo podra trocar con el que tenia en ſu caſa, y venderlo con portes, como diximos en el de la alhondiga.

g Ledeſ. in ſum. 1. p. tr. 8. c. 31. impreſ. 1. pag. 902. dif. 10

13 Lo decimo, que el que ſe concierta con el Regidor del lugar donde ay taſſa, que le pondra alli tanta quantidad de trigo, no puede lleuarle mas por el, que a la taſſa, y portes, y lo que vale mas ſu diligencia, y el obligarſe a ello, que todo eſſo es eſtimable aprecio, y ſe ha de contar conforme a buena prudencia. Mas ſi ſe concierta con el Regidor del lugar donde no ay taſſa, podra lleuarle como allà vale, porque no excede el precio juſto.

Dificultad X. A como ſe deue vender el pan cozido.

Refierenſe las pregmaticas que acerca deſto ay, numer. 1.

Algunos dizen, que taſſado el trigo en grano, es viſto taſſarſe el pan cozido. Lo contrario es mas prouable: mas la juſticia le deue taſſar, num. 2.

Los Clerigos, y los nobles, y los ricos pecan mortalmente en vender pan cozido: mas no eſtan obligados a reſtituyr, &c. n. 3.

Los Clerigos pueden vender los bodigos que les

les ſobren, al precio que ſe vende el pan cozido, num. 4.

Quando ay diferentes taſſas, cada vno ha de vender conforme a la que le toca, n. 5.

Si el que dà el trigo a la panadera que le maſſe, y venda, puede ſacar mas que a la taſſa, num. 6. & 7.

Quando el pan cozido no tiene diferentes taſſas, puede el panadero vender a como vale comunmente, n. 8.

El pobre no obſtante la pregmatica puede vender algunas fanegas de pan cozido al precio que corre, n. 9.

1 ACerca del pan cozido ay vna pregmatica hecha en Valladolid año de 1558. en lo qual ſe dize, que quanto a eſto ſe tenga reſpeto a lo que ſaliere, y ſe cõprare en grano con mas alguna juſta, y moderada ganancia. Lo miſmo ſe dize en otra del año de 1571 encomendandolo aſsi a las juſticias. Y abaxo dize, que lo contrario es defraudar la pregmatica del trigo en grano. Y eſtà prohibido en eſte Reyno que los Clerigos, nobles, y ricos vendan pan cozido por ſi, ni por otros, como conſta de vna pregmatica que ſe hizo en Madrid año de 1568. en el mes de Setiembre, y otra en el año 1571. por manera, que no lo pueden vender ſino los panaderos.

2 Algunos dizen, que taſſado el trigo en grano, queda tambien taſſado el pan cozido, y que no ſe podrà lleuar por el mas que vna ganancia moderada, conſiderando los gaſtos, y regulandolo con el precio de la taſſa, y alguna ganancia moderada. Aſsi lo tiene el P. F. Manuel Rodriguez, *a*, citando a Mercado, y Mexia: y por el conſiguiente dize, que el que excedieſſe deſte precio, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr. Y viene a ſer el precio, que ſiendo la taſſa de la fanega a diez y ocho reales, ſalen las dos libras de pan a diez y ocho marauedis, como dizen las panaderas. Otros dizen, que aunque la harina queda taſſada eſtando taſſado el trigo, por la poca mudança que ay del trigo a ella: mas no el pan cozido, que tiene mas trabajo, ſino que ſolo mandã las leyes a las juſticias que lo taſſen, y aſsi ſi la juſticia por juſta razon, no lo taſſaſſe, ſe podria vender al precio que comunmente vale en la plaça, quando ſe compra de los panaderos. Ambas ſentencias tiene Ledeſma, *b*, por prouables, y a mi parecer eſta ſegunda es la que mas ſe ſigue en practica. Solo queda, que las juſticias tienen obligacion a taſſarlo, como ſe lo mãdan las pregmaticas riguroſamente, y ſino lo hazen pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr los daños que de ahi ſe ſiguen, porq̃ de oficio eſtan obligados a guardar las leyes: aunque caſos ay en que no aurà obligacion, como ſi permitieſſen, que cada vno vendieſſe como pudieſſe para que aya pan, y no perezca la gente, que con eſto ſuele venir mucho a venderſe, y vale mas barato.

a F. Man. in ſum. 2. p. c. 59. n. 2. ad finem.

b Ledeſ. in ſũ. 2. p. tra. 8. cap. 34. in 2. impr. pag. 914. dif. 25

3 Lo ſegundo digo, que los Clerigos, y los nobles, y los ricos, no pueden vender pan cozido, y ſi lo hazen, pecan mortalmente, porque quiebran las leyes juſtas: mas no eſtan obligados a reſtituyr, como tiene Iuan Gutierrez, *c*, el qual dize, que aſsi lo tuuieron muchos hombres graues del Ordẽ de S. Domingo, conſultados por el en Salamanca, y lo tienẽ F. Luys Lopez, y el P. Fr. Manuel, y Ledeſma. Y de la miſma manera pecan los ſobredichos ſi lo venden por interpueſta perſona. Limita eſto Ledeſma, que ſe entienda de las perſonas que conforme a ſu eſtado, y calidad les repugna tener oficio de panadero, como ſeria vn Canonigo, o vn Cauallero: mas no de los que pueden meterſe a panaderos, y tener figura dello.

c Guti. li. 2. pra. c. 18 n. 9. Lop. inſt. negotiam. c. 15. fo. 54 F. Man. vbi ſup. nu. 18. Led. vbi ſu. pagin 915. dif. 16.

4 No obſtante eſto, puedẽ los Clerigos vender los bodigos que les ſobran, al precio q̃ ſe vende el pan cozido, como tiene el P. F. Manuel, *d*, y le ſigue Ledeſma: porq̃ eſto no eſtà prohibido por la pregmatica, antes ſe colige della, q̃ no quiſo obligar en eſte caſo, que ſolo pretende prohibir lo que es en fraude de la pregmatica del pan en grano, y aqui conſta, que no lo ay, pues ſe lo ofrecen aſsi.

d F. Mã. vbi ſu. Led. vbi ſu. fo. 917.

5 Lo tercero, que quando ay diferentes taſſas del pan cozido, que ſe dà a vn precio el de la alhondiga, y a otro el del pueblo, cada vno ha de vender ſu pan conforme a ſu taſſa, lo qual es llano.

6 Lo quarto, que el que dà trigo a la panadera, para que lo maſſe, y venda, y ſacado ſu trabajo, y alguna ganancia, le dè a el lo que ſobre eſſo ſe ganarà, de forma que le ſale a el, mas que a la taſſa, en tal caſo dize el P. F. Manuel, *e*, que no le condenara, ſi fueſſen algunas fanegas, y le mouieſſe a eſto mas el remediar la neceſsidad del pobre, que ſu interes, y que ſiendo muchos, parece que entra la cudicia reueſtida cõ titulo de caridad, quebrantadora de la pregmatica. Y que la quantitad de fanegas ſe ha de dexar al arbitrio del prudente Confeſſor.

e F. Mã. vbi ſup. cõc. 15 ad fin.

7 Lo que a eſto ſe ha de reſponder es, que en eſtos tratos, ſi ſe haze contrato de compra, y venta, y eſpera por la paga, no es licito vender mas que a la taſſa, como dize Ledeſma: *f*, porque no es licito vender mas al fiado, que a luego pagar: mas ſi es que panadea por tercera perſona, y es noble, o Clerigo, q̃ no puede ſer panadero, pecarà, mas no eſtarà obligado a reſtituyr: porque aunque haze cõtra ley, no haze cõtra juſticia, conforme

f Led. vbi ſ. pag. 918. dif. 18.

me a lo que queda dicho: *a*, mas ſi es perſona que ſegun ſu calidad puede ſer panadero, podra panadear por tercera perſona, conforme a lo que alli ſe dixo, que eſto es como hazer el oficio por vna criada, y ſi ſon pobres las perſonas a quien ſe dà a panadear, ſera obra de caridad.

a Supr. hac dif. dict. 1.

8 Lo quinto, que ſi el pan cozido no tiene diferentes taſſas, ſino que ſe vende comunmente al precio de la taſſa de la alhondiga, o del que ſe vende con portes, no peca el panadero que vende ſu pan a tanto como el otro, pues que no excede del juſto precio; y lo miſmo ſera, ſino ay taſſa, y ſe vende a lo que comunmente vale. Aſsi lo tiene el P. Fray Manuel, *b*, Gutierrez, y Ledeſma. Y no obſta que aya comprado a diferente precio, que eſſo no quita, ni pone valor.

b Fr. Manu. vbi ſ. nu. 18 Gutier. li. 2 pra. q. 181. Led. vbi ſu. dif. 29.

9 Lo ſexto, q̃ el que es pobre, no obſtante la pregmatica, puede cozer algunas fanegas de trigo, y vẽderlo al precio que corre, para ſuſtentarſe, aunque no tenga por oficio el ſer panadero, como tiene Palacios, *c*, y le ſigue el P. Fr. Manuel, cõtra Iuan Gutierrez: *d*, porque para eſſo baſta que lo puede tener por oficio, aunque no lo tenga: porque eſtas coſas morales, mas ſe han de interpretar ſegun la equidad, y benignidad, que ſegun el rigor, quando no ay ley del Principe expreſſa en cõtrario.

c Palac. de cõtrac. li. 2. c. 2. F. Man. vbi ſ. cõc. 17 *d* Gut. li. 2. prac. q. 182

Dificultad XI. Si es licito exceder la taſſa del trigo en los años muy eſteriles.

Refiereſe la opinion negatiua, nu. 1.
Refiereſe la afirmatiua, nu. 2.
Ambas ſon prouables, y la primera es mas ſegura, aunque no ſe ha de condenar al que ſiguiere la ſegunda, n. 3.

1 EN eſta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que la taſſa del trigo obliga en ſemejantes años. La qual tiene Ledeſma, *e*, y dize que es comũ ſentencia de Thomiſtas, y que la tienen Medina, Bañez, Orellana, y todos los demas. La razon es, porque la taſſa ſe ordena para el bien comun, y ha de ſer igual para todos los años, y la pregmatica del trigo tiene eſta igualdad: porque los años eſteriles, que cueſta el trigo a los labradores, y no les dan tanto por el, ſe recompenſan con otros años en que ay abundancia, y ganan mucho, y aſsi es juſta, è igual la pregmatica, teniendo atencion a recompenſar lo vno con lo otro, y el precio taſſado ha de tener eſtabilidad, y firmeza, y no mudarſe a cada paſſo. Lo ſegundo, porque los Legisladores han mirado ya los inconuenientes, y juzgan, que conuiene que ſea aſsi. Lo tercero, porque de otra manera nunca obligaria, que en los años que ay trigo de ordinario, no llega allà, y aſsi es menester que obligue en los años de eſterilidad. Lo quarto, porque en caſo de duda, ſe ha de eſtar en la pregmatica, y obedecer a los ſuperiores, como dizen los Dotores de la opinion contraria, y en eſte caſo, por lo menos ay gran duda ſi la taſſa es juſta, o injuſta. Y dize el meſmo Ledeſma, que de ſu parecer la opinion contraria no tiene prouabilidad ninguna, ni ſe puede ſeguir en conciencia.

e Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 32. in 1 impreſ. pa. 906. dif. 20 cum Medi. Bañ. Orell. & alijs.

2 La ſegunda opinió dize, que en eſtos tiẽpos no obliga en conciencia la taſſa. Aſsi lo tienen Iuan de Medina, *f*, Nauarro, Rebelo, Molina, y dize Ledeſma, *g*, que ſiguen eſta opinion los Padres de la Compañia de Ieſus. El fundamento deſta opinion es, porque para que el precio ſea juſto, ha de ſer razonable, lo qual no ſeria, ſi fueſſe notablemente menor que la coſa vale, ſegun la comun eſtimacion, lo qual acontece aqui: porque de otra manera no ſe guardaria igualdad en el precio, y los ſeñores del trigo padecerian gran agrauio, y aſsi dize Molina eſtas palabras: *Si ſuperueniẽte in gente ſterilitate Princeps vellet, vt triticum eodem pretio venderetur, quo rationabiliter tempore abũdantiæ vendebatur, lex eſſet irrationabilis, & iniuſta.* Y añade, que no ſe puede juſtificar por dezir, que conuiene al bien comun que ſe venda el trigo en el miſmo precio en el tiempo de eſterilidad, porque los pobres pueden comodamente comprarlo: porque ſi la equidad, y juſticia pide, conforme a la naturaleza de la coſa, que ſuba el precio; porque no reciba injuria el ſeñor del trigo, no ſe ha de mirar que los pobres accidentalmente padezcan dificultad en comprarlo, que ſe les puede fauorecer con limoſna. Y por ſolos los pobres no ſe ha de obligar a los que venden, que vendan a todos en eſſe precio, mayormente que en los años eſteriles, y de hambre, rariſsimas vezes compran los pobres a la taſſa. Y tambien, porque muchos de los que venden el trigo ſon labradores, a los quales les ſale en eſtos años mucho mas caro que a la taſſa, contados los gaſtos: y aſsi no parece conforme a equidad, que ſe les mande vender a la taſſa.

f Med. C. de reſti. q. 31. & 35. Nau. in man. c. 23. nu. 88. poſt medi. Rebe. de iuſti. 2. p. li. 9. q. 2. ſec. 3. n. 14. Mol. de iuſti. tom. 2 diſp. 364. *g* Led. vbi ſ.

Eſtando en eſta ſegunda opinion, aun ſe ha de dezir, que mientras no conſtaſſe de la injuſticia de la taſſa, ſe ha de eſtar en ella, como dize Molina. *h* El qual añade, que en el tiempo de gran eſterilidad y de hambre, pecan los juezes con obligacion de reſtituyr todo el daño, quando inquietan, y caſtigan a los que conceden la taſſa. Y dize mas, que leyendo eſto en Euora, ſucedio, que en aquel Reyno en vn año valia vna medida de trigo (q̃ llamã alquey-

h Mol. vbi ſ.

alqueyre) por la taſſa ſeys vintenes (que ſon tres reales) y deſpues ſobreuiniendo grande eſterilidad, crecio el precio en la plaça haſta quinze, y diez y ſeys, que le vendian aſsi los foraſteros, que para ellos no auia taſſa. Y vino deſpues vn juez a hazer peſquiſa de algunos delitos, y començò a caſtigar a los de la tierra que hallò que auian vendido a mas que a la dicha taſſa, y que amoneſtandole dello, deſiſtio, como eſtaua obligado.

3 Eſtas opiniones me parecen ambas prouables, por la autoridad de los Dotores que las tienen, y ſus razones. La primera es mas ſegura, mas yo no condenaria al que ſiguieſſe en practica la ſegunda, pues que la tienen hombres tan doctos, porque no ay obligaciõ de ſeguir la opinion mas ſegura, como dixe arriba. *a* Mayormente que eſta me parece, que ſe funda en mas fuertes razones. Y aſsi, eſtando en ella ſe puede reſponder a los fundamentos de la primera. Al primero ſe reſponde, que no ay aqui la igualdad que dize, porque en los años ordinarios no venden los labradores el trigo a la taſſa, ſino en precio mas baxo, conforme a la abundancia del año; y en vn año que viene eſteril, quedan aſſolados, y perdidos, por lo qual ſe ha remediado con la pregmatica que hizo el Rey D. Felipe III. de buena memoria para eſtos Reynos eſtando en Euora, el año de 1619. para que no eſtuuieſſen obligados los labradores a vẽder conforme a la taſſa, ſino que puedan vender al precio que corriere. Al ſegundo ſe reſponde, que no es creyble que los Legiſladores quieran obligar con tanto rigor: porque ſu poteſtad no ſe eſtiende a lo que no es juſto, y no parece que lo ſeria eſto, como dizen los Dotores citados. Al tercero ſe reſponde, que la taſſa obliga en años comunes, y en años q̃ ay poco trigo, mas no en los años de tanta eſterilidad, como ſon de los que aqui dezimos. Al quarto reſpondo, que eſte no es caſo de duda, ſino de opiniones, en lo qual ay la diferencia que diximos arriba. *b* Y en opiniones prouables qualquiera puede ſeguir la que quiſiere, mayormente ſi tiene mayores fundamẽtos, que entonces ſerà mas prouable, conforme a lo que arriba ſe dixo. *c*

a ſu.1.p.tr. 1.dif.9.n.1

b ſu.1.p.tr. 1.dif.1.n.3

c ſup.d.tr.1 dif.4.n.2.

Dificultad XII. Si es licito comprar trigo, quando vale menos para reuenderle.

No es licito hazer eſto, n.1.

Refiereſe la ley de la recopilacion acerca deſto, y otras de las garrouas, y yeruos, n.2.

Los que eſto hazen, eſtan obligados a reſtituyr a los particulares, y a la Republica, n.3.

1 REſpondo, que no es licito, como dize Medina, *d*, porque los que hazen eſto, hazen notable daño a la Republica, y de ordinario impiden que los mas pobres, y neceſſitados compren en el tiempo que vale barato lo neceſſario: porque los ricos ſiempre ſe anticipan a comprar, y por eſte camino viene a auer gran careſtia, y hazen eſtos mas daño que la langoſta, y aſsi ſe deuen deſterrar de la Republica, como robadores, y deſtruydores della. Por lo qual eſte contrato es licito: y tãbien porque eſtà condenado en derecho, *e*, donde ſe llama, *turpe lucrum*. Y aſsi puede la Republica obligar a eſtos a que lo vẽdan aun en menos del juſto precio, deſpues quãdo vale caro, conforme a vna ley. *f*

d Medi. C. de reſtit. q. 3ª. v. ſequitur ampliª.

e c. quicũq. 14. q.4.

f *l.1.§.cum in eadẽ, ff. ad l. Rodiã de iactu.*

2 Y en Caſtilla ay vna ley, *g*, en la qual ſe dize, que por ſer eſto daño vniuerſal de la Republica: *Ninguna perſona de qualquier calidad, y condicion que ſea, no ſea oſado de comprar, ni compre trigo, cenada, auena, ni centeno, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar a reuender, ſo pena que el que lo comprare, y fiziere contra lo ſuſodicho, pierda todo el pan que aſſi comprare, y ſe reparta en quatro partes, &c. Y demas deſto, por la primera vez ſea deſterrado del lugar donde viuiere por ſeys meſes, y por la ſegunda por vn año, y por la tercrea vez por tres años.* Y mas abaxo dize: *que lo puedan comprar los recueros, y tragineros, y otras perſonas que tienen por trato de llenar mercaderias de vnas partes a otras: mas que ſean obligados a venderlo luego que lo huuieren comprado, a los pueblos donde lo lleuan: de ſuerte, que no entroxen, ni enſilen, ni guarden para lo reuender.* Y otra pregmatica, *h*, ſe hizo en Madrid en tiempo del Rey Don Felipe II. a eſte tono, año de 1578. de las garrouas, y yeruos.

g l.19.ti.11 li.5. recop.

h l.14.eod. tit.

3 Quanto a la reſtitucion dize Medina, *i*, que eſtos damnificaron a muchos contra juſticia. Lo primero, a los que auian de comprar barato para proueer ſus caſas. Lo ſegundo, a toda la Republica por auer encarecido el trigo, y aſsi a vnos, y a otros han de ſatiſfazer: lo qual ha de ſer a aluedrio de hombres prudentes.

i Med. vbiſ.

Dificultad XIII. Si tiene obligacion el que vende a deſcubrir el vicio de la coſa que vende.

Quando vale el contrato hecho por dolo, quando no vale, remiſſiuè, n.1.

Quando la cauſa ſe vende por entera, y ſana, ſino ſe deſcubre el vicio que tiene, no vale el cõtrato, hablando regularmente, y en gran quantidad, num.2. & 3.

Aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, o ca-

o calle algun defectillo que tiene, no es irrito el contrato, ni està obligado a reſtitucion, ni quando el vicio es manifieſto, n. 4. & 5.

Si el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, y no ſe le dize, que obligacion ay, n. 6.

El que oculta el vicio de la mercaderia, del qual viene daño al que compra eſtà obligado a reſtituyr, n. 7. & 8.

Que ſe ha de dezir de los boticarios q̃ ponen quid pro quo, *n. 9.*

Quando el que vende ignora el defecto de la mercaderia, y la vendio por buena, que deue hazer, num. 10.

Quando el que compra ſabe el valor de la mercaderia, y no el que la vende, deue aumentar el precio, n. 11.

En la tierra donde no ſe eſtiman las piedras preciosas, ſe podran comprar al precio que alli valen, &c. n. 12.

El que ſabe vna virtud ſecreta, que tiene la mercaderia, puede comprar al precio, que comunmente vale, n. 13.

Quãdo el mercader que deue, eſtà falto, y lo ſabe el acreedor ſolamente, no puede vẽder la obligaciõ que cõtra el tiene ſin deſcubrir el defecto, n. 14.

1 ARriba ſe dixo, *a*, que quando el dolo es incidente en el contrato (que es, quando aunque ſe ſupiera, ſe hiziera el contrato) vale en ambos fueros: mas que el que hizo el engaño, eſtà obligado a reſtituyr. Y que ſi el dolo dio cauſa al cõtrato (que es, quando no ſe hiziera el contrato, ſi ſe ſupiera) es inualido: y lo que ſe ha de dezir quando el dolo le puſo tercera perſona. Lo qual es neceſſario ver para entender eſta dificultad.

a Sup. trat. 19. dif. 6.

2 Primera conclu. Quando la coſa ſe vende por entera, y ſana, qualquiera vicio que tẽga, ora ſea en quantidad, ora en qualidad, ora en ſuſtancia, ſino le deſcubre el que lo vende, el contrato no vale, como tiene S. Thomas, *b*, Bañez, Aragon, P. de Nauarra, y otros comũmente: porque en eſte caſo no lo comprara el que lo comprò, ſi ſe lo declaran, y aſsi el error dà cauſa al contrato. Llamaſe error en la qualidad, quando ſe vende vna coſa por buena, y no lo es, o quando ſe vende por dezir, tiene tal virtud, y no la tiene. Error en la quãtidad es, quando ſe vende por entera, y eſtà falta, o quando ſe dà mala medida. En la ſuſtancia es, quando ſe vende vna coſa por otra, como ſi ſe dà vidrio por piedra preciosa, o alquimia por oro: que aunque ſirue de lo miſmo para vaſos, no tiene la miſma vtilidad que el oro, ni lo es.

b D. Th. 2. 2 q. 77. art. 2. Bañ. & Ara. ibi ar. 3. P. Nau. li. 3. d reſti. c. 2. à n. 44.

3 Mas haſe de entender la concluſion hablando regularmente, y en gran cãtidad: porque ſi el daño fueſſe muy pequeño, no viciaria el contrato, y tal dizen algunos, que es, quando vno vende vn vino muy bueno de Medina del Campo por de S. Martin, que importa poco, ſi el es tan bueno, ſaluo ſi tuuieſſe alguna qualidad eſpecial, como el de Ribadauia, que ſe mejora mucho por el mar, y el de Toro lleuandolo ázia el Norte, y es de mucho mas ſuſtancia que otros, que ſon tan buenos. De ſuerte, que ſe ha de mirar ſi es coſa notable en valor, o prouecho la diferencia que ay de vno a otro, que ſi lo es, no baſta que el que vende, quite algo del precio, pues que el otro no lo auia de comprar, y es notable la diferencia que ay.

4 Tambien ſe aduierta, que aunque el que vende alabe mucho la mercaderia, o calle algun defectillo de poca importancia que tiene, no ſera irrito el contrato, ni eſtarà obligado a reſtitucion; porque todos ſaben, que es eſſe eſtilo comun de mercaderes, que como dize el prouerbio: cada buhonero alaba ſus agujas.

5 Y mas, que quando el vicio de la coſa es manifieſto, no eſtà obligado el que vende a declararle, pues que facilmente le puede conocer el que compra, y mire el lo que haze. Verdad es, que ſi ſe excede en el precio, tendrà obligacion el que vẽde a reſtituyr; mas ſi vieſſe que el que compraſſe engaña por impericia, o ignorancia, eſtarà obligado a deſcubrir el defecto, que de otra manera pecaria, pues le damnifica injuſtamente, como dize Aragon, *c*, diziendo que es comun, aunque Soto, *d*, tiene lo contrario.

c Arag 2. 2 q. 77. art. 3. diſt. 2.
d Soto li. 6. de iuſt. q. 3 art. 2.

6 Y quando el que compra pregunta el vicio de la mercaderia, aunque no lo haga notablemente menos vtil, ſino ſe lo dizen, ya ſera verdaderamente dolo: y aſsi ſino la auia de comprar, ſabiendo aquel defecto, no vale el contrato, y ay obligacion a reſtituyrle: mas ſi la auia de comprar, y por el miſmo precio, q̃ no la auia de hallar menos, no aurà obligaciõ a reſtituyrle, que la mentira en eſte caſo no es pernicioſa, como dize Molina. *e*

e Mol. de iuſti. to. 2. diſpu. 353. v. quãdo emptor.

7 Segunda concluſion. El que oculta el vicio de la mercaderia que vende, del qual viene daño al que la compra, eſtà obligado a reſtituyr todo el daño, como dize S. Thom. *f* porque es cauſa del contra juſticia, y ſe prueua de vn texto. *g*

f D. Th. 2. 2 q. 77. art. 3.
g c. ſi cauſa de iniurijs.

8 De lo qual ſe infiere, que el que vende la mercaderia que ſe ha de corromper de preſto, la qual auia de guardar el que la compra, o venderla a otro, no eſcuſa de injuſticia, ſino auiſa al que compra, por el daño que le haze, como dize Pedro de Nauarra, *b*, ſiguiendo a Cordoua, y Nauarro. Mas ſi es coſa que ſe ha de gaſtar luego, puede venderſe por ſu precio, como ſi ſe pudiera conſeruar, pues que no importa eſſo para el vſo, y co-

b P. Nau. li. 3. c. 2. n. 35 Cord. lib. 2 qq. q. 14. Nau. c. 23. n. 89.

y comun eſtimacion, como dize Pedro de Na
a Nau. vbiſ. uarra. *a*

9 De lo dicho ſe infiere, que ſe ha de dezir de los boticarios, que ſuelen vender vna coſa por otra, o echarla en las medicinas, quando no las tienen, que llaman, *quid pro quo*, que ſino eſtan ciertos, que lo que ponen es de la miſma vtilidad, y prouecho, pecaràn mortalmente, y eſtaràn obligados a reſtituyr.

10 Tercera concluſ. Quando el que vende ignora el defecto de la coſa que vende, y la vende por lo que valiera, ſino tuuiera defecto, eſtà obligado en ſabiẽdo el defecto a reſtituyr el exceſſo del precio, o deshazer la venta, que en eſto podra hazer lo que quiſiere,
b Ara. vbiſ. como dize Aragon, *b*, ſi es, que el otro la huuiera de comprar, aunque ſupiera el defecto. Mas ſi el que compra no huuiera de comprarla ſabiendo el defecto, el contrato ſera nulo: que la ignorancia que el otro tuuo, no le ha de dañar a el.

11 Quarta concluſion. Quando el que compra ſabe el valor, y la bondad de la mercaderia, y no lo ſabe el que vende, eſtà obligado a aumentar el precio, y pagarla en lo que vale. La razon es clara, porque han de ſer iguales, y no ſe ha de engañar vno a otro: de ſuerte, que ſalgan del juſto precio. Y en eſte caſo, ſi vno compraſſe a vn ruſtico vna piedra preciosa, que no ſabe lo que vale, y le dixeſſe que la compraua con eſta condicion, que ſi a caſo valieſſe mas ſe lo perdonaſſe por quitar eſcrupulos, y el dixeſſe, que ſi, aunque Cayetano, *c*, dize, que no ſeria pecado, ni eſtaria obligado a reſtituyr, la verdad es lo contrario, como di
c Caie. empto. c. 3. ze Rebelo, *d*, con Pinelo, y otros: porque aquello es cautela, y vna manera de engaño,
d Rebel. de iuſt. 2. p. li. 9. q. 4. n. 5. para que el ruſtico ſe fie del con titulo de Religion, ſin querer deſcubrir el precio; y aſsi
v. ſed quid Pinel. 3. p. c. 2. n. 20. aqui no ay donacion voluntaria de parte del ruſtico.

12 Mas ſi ſucedieſſe, que las piedras preciosas ſe eſtimaſſen en muy poco en alguna tierra entre los lapidarios della, la puede comprar qualquiera en aquel precio: porque alli no vale mas, aunque en otra parte valga mucho mas. Y ſi entre la yerua que ſe vende para las beſtias, conocieſſe vno que auia algunas yeruas preciosas, podra comprar el haz donde eſtan, en el precio que comunmẽte ſe ven-
e Leſ. de iuſti. li. 2. c. 21 du. 11. n. 35 de, como dize Leſio: *e*, porque aquello no ſe eſtima en mas.

13 Y ſi a caſo ſucedieſſe, que vno ſabe alguna virtud ſecreta, que tiene la coſa que ſe vẽde, la qual comunmente no ſe ſabe, ni entre los peritos de aquella arte, en tal caſo, no eſtà obligado a deſcubrirla al que vende, ſino que puede comprar por el precio comun, en que aquello ſe vende: como ſi vn lapidario peritiſsimo ſupieſſe alguna virtud ſecreta de vna piedra, lo qual los demas ignoran, o ſi vno ſupieſſe que en vn campo eſtaua eſcondido vn teſoro, que nadie lo ſabe, como dize Bañez, *f*, y Ledeſma. El fundamento es, porque eſtos compran en el precio, que comunmente ſe eſtiman. *f* Bañ 2. 2. q. 77. art. 3. du. 3. Led. in ſum. 2. p. tr. 8. c. 33 in 1. impre. fol. 931. col. 2.

14 De lo dicho ſe puede colegir, lo que ſe ha de dezir en vn caſo que ſuele ſuceder muchas vezes entre mercaderes, y es, que acontece que vno deue a otro alguna quantidad, y el que deue eſtà falto, que no puede pagar, lo qual ſabe el otro a quien deue, y no lo ſabe mas: porque tiene buen credito, eſte acreedor quiere vender la obligacion que contra el tiene a otro, o darſela por alguna mercaderia, dudaſe ſi lo puede hazer, ſin deſcubrir que el otro no puede pagar? A lo qual reſpondo, que no lo puede hazer con buena conciencia, y ſi lo hizieſſe ſeria contra juſticia, como le parece a Leſio: *g*, porque eſte es vicio *g* Leſ. vbiſ. intrinſeco de la coſa, y aſsi tiene obligacion du. 10. n. 81 a manifeſtarlo, como el que vende vna heredad por fertil, ſiendo eſteril, aunque los demas no lo ſepan, y aqui el dolo de cauſa al contrato, que ſi lo ſupieſſe el que compra, por ningun caſo compraria.

Dificultad XIV. Si puede el que vende, vender al precio que corre, ſabiendo que en breue aura copia de mercaderias.

Poneſe el caſo, n. 1.
En eſte caſo puede vẽder al precio que corre, aunq̃ en algun caſo ſeria contra caridad, n. 2. 3. & 4.
Lo miſmo es del que compra, hablando en proporcion, n. 5.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a los fundamentos della, n. 6. & 7.

1 EL caſo es, tiene vn mercader carta de q̃ de oy a mañana llegarà gran copia de mercaderias, con que abaratarán mucho, y no ſe ſabe en el lugar, en tal caſo ſe duda, ſi puede vender las mercaderias, que el preſente tiene al precio que corre?

2 Reſpondo, que puede venderlas al precio que corre, como tiene S. Thomas, *b*, Aragon, Bañez, Cordoua, P. de Nauarra, Molina, y otros comunmente. El fundamento es, porque es accidental a la juſticia del contrato preſente, el ſaber, o ignorar lo que ha de venir; y aſsi como eſte vende al precio que de preſente corre, ſegun la comun eſtimaciõ, no eſtà obligado a reſtituyr. Y no eſtà obligado el que vende a deſcubrir lo que ſabe, por euitar el daño del que compra: porque deſcubriendolo le viene al otro tanto daño. *b* D. Th. 2. 2. q. 77. art. 3. ad vltim. & ibi Arag. & Bañ. dub. 4. Cor. li. 1. q. 14. P. Nau. li. 3. c. 2. du. 8. Molin. de inſtit. diſp. 354. to. 2.

Y esto aunque se lo pregunten, que no tiene obligacion de dezirlo, como tiené Ledesma, *a* por mas prouable; entiendese la conclusion generalmente, de suerte que lo puede vender assi, aunque el que compra lo quiera para guardar.

a Ledes. in sũ. 2. p. tr. 8 c. 32. post 13. concl.

b Bañ. vbi s. concl. 4. Ara. vbi s. fol. 632. col. 2.

3 Y dize Bañez, *b*, y Aragon, que si el que vende lo pudiesse gastar por menudo, o lo pudiesse vender a otros, que lo auian de gastar luego, a los quales no vendria daño ninguno, que haria contra caridad, no lo haziendo assi, y parece llano, por aquel prouerbio que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodest, tenebris facere.*

c P. Na. vbi sup. n. 66.

4 Y dize P. de Nauarra, *c*, que se estiende esta dotrina al caso en que las mercaderias estuuiessen ya actualmente en el lugar, si es secreto, de manera, que no lo sabe mas del que vende, y por ventura algunos pocos, que toda via seria licito vender al precio que corre.

5 Lo que se dize del que vende, tambien es lo mismo en el que compra, hablando en proporcion, por manera, q̃ si sabe que ha de auer muchos que compren, de suerte, que se vendran a subir las mercaderias, puede comprar al precio que corre, y anticiparse a los otros; porque en esto ha de auer igualdad.

6 Algunos dizen, que en el caso desta dificultad pecan mortalmente, el que vende las mercaderias al precio que corre. Y assi lo tienen Gabriel, *d*, Bartulo, y vna Glossa, Medina, y Conrado. Lo primero, porque en este caso las mercaderias valen menos, aunque no todos lo saben. Lo segundo, porque el que sabe que la mercaderia se ha de corromper en breue, està obligado a declararlo al que compra por el daño que le viene, como queda dicho, *e*, luego lo mismo sera aqui. Lo tercero, porque el valor justo de las cosas se ha de tomar de la prudente estimacion de los hombres, y aqui no parece tal, pues procede de error. Lo quarto, porque de otra manera, el que supiesse que mañana auia de baxar la tassa del trigo, podria oy vender al precio que corre, y el que sabe que han de baxar el precio de la moneda, podria trocar toda la que tuuiesse.

d Gab. in 4. dist. 15. q. 11. ar. 3. du. 6. Bar. in l. quero, ff. de actio. emp. glo. in l. cõtra l. ff. de leg. Med. de resti. q. 13. Conr. de cõtract. q. 66.

e sup. h. tra. dif. 13.

7 Al primero destos fundamentos se responde, que el valor de las cosas, que prouiene de la comun estimacion de los hombres, no baxa por lo que sabe vno en particular. Al segundo respondo, que aquel defeto es intrinseco de la cosa; y assi la haze mala, por lo qual estarà obligado a restituyr el que la vendiere sin descubrirlo, aunque la venda con buena fè, en sabiendolo, mas el valor que nace de la abundancia, o falta, de mercaderias, es extrinseco a la mercaderia, y no varia el precio, sino es por la comun estimacion, y esse es menester que se sepa. Al tercero respondo, que prudente estimacion es, quando se estima la cosa, segun lo que todos la precian, y conocen della, sin dependencia de lo que està por venir: y fuera imprudencia tassarla por lo futuro. Y no obsta que en esto se engañen, que vna cosa es engañarse, y otra hazer imprudentemente. Al quarto respondo, que aquellos no son incouenientes, como especialmente lo dize Lesio, *f*, siguiendo a Couarruuias contra Molina. *g*

f Les. lib. 2. de iust. c. 11 du. 5. n. 46.

g Mol. vbi s.

Dificultad XV. Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo.

Bien pueden comprar las cosas por junto, y vẽderlas por menudo, n. 1.

En las cosas que no son necessarias pueden licitamente atraueſſar la mercaderia, y en las cosas necessarias no lo pueden hazer, n. 2.

1 NO hablamos aqui del trato comũ que los mercaderes tienen de comprar las cosas por junto, y venderlas por menudo, que esso cosa llana es, que es licito, y conueniente a la Republica, sino preguntamos, si es licito comprar gran cantidad de mercaderias (que llaman atraueſſar la mercaderia) que los demas que la huuieren menester, la ayan de cõprar de su casa.

2 A lo qual respõdo cõ el Maestro Bañez, *b* que si se habla de mercaderias, que no son necessarias, como papagayos, monas, y muchos atauios de mugeres, en tal caso sera licito, porque de ahi no se sigue daño a la Republica: mas si se habla de las mercaderias necessarias, en tal caso los mercaderes que compran gran quantidad, y las atraueſſan preuiniendo a los ciudadanos, que quieren comprar cada vno lo que ha menester, no lo pueden hazer, porque damnifican a la Republica, è impiden a los ciudadanos, que compren por precio justo, y estaran obligados a restituyr *ad arbitrium boni viri.* Saluo si los mercaderes huuieren de vender al precio comun, que bien podran hazerlo con ganancia; porque compran mucho mas barato, comprando de por junto. Mas despues que los ciudadanos compran lo que han menester pueden licitamente los mercaderes comprar en abundãcia, para que de ahi se prouean los pobres, peregrinos, y ciudadanos. Y pertenece a la justicia ordenar que los mercaderes no preuengan a los otros; y assi se suele mandar a las fruteras, y otros recatones, q̃ no compren hasta tal hora, como se haze en esta ciudad.

b Bañ. 2. 2. q. 77. art. 4. dub. 2.

Dif-

Dificultad XVI. Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra.

No es licito vender, ni hazer las cosas que no sirven para cosa buena, n. 1.

Licito es hazer, o vender las cosas indiferentes, a los que creemos, que no han de vsar mal dellas, aunque ellos vsen mal por la mayor parte, numero 2.

Del que vende las cosas indiferentes al que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas, peca sino ay causa razonable para hazerlo, n. 3.

El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, sino lo haze con mal animo, n. 4.

1 PRimera conclusion. No es licito vẽder, ni hazer las cosas que no siruen para cosa buena, como es veneno, libelo infamatorio, y cosas semejantes, lo qual es llano, porque seria dar ocasion de pecar, como dize S. Thomas. *a*

a S. Th. 2. 2 q. 169. ar. 2 ad 4.

2 Segunda conclusion. Licito es hazer, o vẽder las cosas indiferentes, a los que creemos, que no han de vsar mal dellas, aunque ellos despues vsen mal dellas: como son naypes, dados, afeytes, armas, y cosas semejantes, como tienen S. Thomas, *b*, Cayet. Syluestro, Iuan de Medina, y Rebelo, y la comun. La razõ es, porque ay muchos que vsan bien destas cosas, y la malicia de los que vsan mal no ha de ser en daño suyo, que no se arranca el trigo, porque nace entre el alguna neguilla: y no se ha de presumir que nadie vse mal dellas, sino es que conste.

b D. Th. v. s. Cai. ibi. Syl. v. ars, q. 3 n. 4. Medin. d resti. q. 3. 6. dicendum, Rebe. de iust. 2. p. li. 9. q. 16. n. 26.

3 Tercera conclusion. El que vende las cosas indiferentes a persona que cree verisimilmente que ha de pecar con ellas, peca, conforme a lo que se dixo arriba, *c*, y lo tienen Syluestro, Iuã de Medina, *d*, Rebelo, y otros muchos. Lo qual se entiende quando ay causa justa, y razonable para hazerlo, como dixe en otra parte. Dize Rebelo, que serà causa razonable si de no lo hazer te viene mucho daño, o pierdes mucha ganancia; porque no estàs obligado de caridad a euitar el escandalo del proximo con gran detrimento tuyo. Y tambien quando prouablemente se cree que no ha de faltar otro que lo venda, si tu no lo quisieres vender, si a ti te es comodidad de venderlo.

c sup. 1. p. tr. 13. dif. 3. n. 4. Syl. vbi. n. 5. Medin. vbi. Rebel. vbi. n. 30.

d sup. tra. 1. dif. 13. n. 6.

Y no obsta contra este vltimo el dezir, que no se escusa de pecado de homicidio el que matasse a otro, aunque supiesse cierto, que si el no le matara, auia de auer otro que le matasse; luego lo mesmo parece aqui, que no se escusara el que vendiere en este caso la cosa q̃ huuiera otro q̃ la vendiera. A esto se respõde, que ay gran diferencia, porque el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningun fin puede ser bueno, y assi nunca es licito. Pero estas cosas de que vamos hablando, no son de suyo malas, sino en quanto son ocasiõ, sin la qual el otro no pecara, y como en este caso no lo son, no serà culpa venderlas, quando verisimilmente se cree, que no faltarà otro que las vendiera.

4 De lo dicho se infiere, que el que alquila vna casa a vna muger publica, no peca, sino es, que lo haga con mal animo, de que vse mal della. La razon es, porque aqui no se dà causa al pecado, y si este no la alquilara, huuiera otros que la alquilaran, y no està obligado nadie a euitar el abuso de aquellas mugeres, pues le permite la Republica para euitar mayores males, y assi no peca el que alquila la cosa publica.

Dificultad XVII. Si las conspiraciones, o monopolios que hazen los mercaderes, y los que compran son licitas.

Las penas que tienen los mercaderes q̃ hazen monopolio, y que los estancos no se puedan hazer sin autoridad del Rey, n. 1.

El monopolio puede ser por autoridad publica, y llamase estanco, n. 2.

Acontece el monopolio, quando se conciertan los mercaderes, que no vendan menos que a tal precio, n. 3.

Si se conciertan en el precio justo, no pecan, ni està obligados a restituyr, y que se ha de dezir del q̃ ruega a sus amigos que no puxen, quando se arriendan las rentas, &c. n. 4.

Tambien es monopolio, quando vno impide q̃ vengan las mercaderias a la ciudad por vẽder mas caro, y que obligacion tiene, n. 5.

Otro modo es, quãdo vno, o dos atrauiessan las mercaderias, y quando las esconden, n. 6.

En todos estos casos no ay obligacion de restituyr, quando se excede el precio justo, n. 7.

Lo dicho se entiende tambien en las conspiraciones de los que compran, n. 8.

1 EN el derecho, *e*, comun, y en las leyes de Partida estan prohibidos los monopolios de los mercaderes, y tienen pena de perdimiento de bienes, y destierro, y es esto lo que llamã estancos, que no se puede hazer, sino es con autoridad del Rey, lo qual yremos declarando en particular.

e l. 1. C. de monop. li. 2 tit. 7. p. 5.

2 Estos monopolios, o estancos pueden acontecer de muchas maneras. Lo primero por autoridad publica, y esto no se llama propriamẽte monopolio, sino estanco, y es quando el Principe, o Republica, prohibe que ninguno venda tal genero de mercaderias, sino es fulano; y esto es licito, quando se

haze

haze por bien publico, como todos dizen, cõ que el Principe, o la Republica taſſe el precio, porque de otra manera vẽderian a como quiſieſſen, los que lo tienen con agrauio de los ciudadanos. Y ſeria mas juſto ſi ſe hizieſſe de coſas que no ſon muy neceſſarias, como es de naypes, y por eſte camino ſe juſtifica el priuilegio, que conceden los Reyes a los Autores de los libros, para que nadie los pueda imprimir, ni vender ſin ſu licencia.

3 Lo ſegundo, ſuele acontecer el monopolio quando ſe conciertan los mercaderes de que ninguno dellos venda tal mercaderia, ſino fuere a tal precio, con lo qual ſe aumenta; porque ſi vendieran ſin eſſe concierto, vendieran a menos, oy cõ eſto encarecen las coſas, y las venden a mas de lo que valen: y en eſte caſo todos confieſſan que pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr.

4 Mas ha ſe de aduertir con el Maeſtro Aragon, *a*, que ſi por el concierto que hazen los mercaderes, no ſe aumentaſſe el precio mas de lo juſto, ſino que ſe concertaſſen, de que ninguno dellos quite del precio juſto, no hazen contra juſticia, ni eſtan obligados a reſtituyr. Y lo miſmo dize, de aquel que ruega a ſus amigos, quando ſe arriendan las rentas a publico pregon, o ſe vende vn oficio, o eſtan en la almoneda, que no den mas que a tanto, o no lo puxen, para ſacarlo el en el precio juſto, aunque ſea el infimo: porque eſte no introduze careſtia, ſino vſa de induſtria, y diligencia, para que ſe venda en precio juſto. Y lo meſmo es de los mercaderes, quando ſe cõciertan que no vendan menos que en precio riguroſo, como ſea juſto.

a Arag. 2. 2 q. 77. art.

5 El tercero modo de monopolio es, quando vno impide q̃ vengan las mercaderias a la ciudad para vender mas caro las que tiene, o las compra para vender, en tal caſo ſi lo haze con fuerça, fraude, o dolo, ſerà contra juſticia, y eſtà obligado a reſtituyr el daño a los q̃ las auian de traer, y a los compradores que compran mas caro. Mas ſi lo impidieſſe ſin fuerça, fraude, ni dolo, rogando a los que las traen, que no las traygan haſta que el venda las ſuyas, porque no le hagan mala obra, no haze injuria a los que las auian de comprar, ni tã poco al que las auia de vender; porque no es contra ſu voluntad, y aſsi no eſtà obligado a reſtituyr: como el que ruega al teſtador que lo que queria mandar a Pedro, lo mande a Iuan, que no eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tienen Angelo, *b*, Pedro de Nauarra, y Aragon; y es, porque no tienen *ius ad rem*. Mas añade Nauarra, que ſi la mercaderia eſtaua ya en la ciudad, los ciudadanos tienen derecho a ella, lo qual entiendo yo, conforme a lo que queda dicho. *c*

b Ang. v. reſti. 1. n. 14. P. Nau. li. 3 de reſt. c. 1. du. 9. n. 69. Arag. vbiſ.

c Sup. h. tr. d. f. 15.

6 El quarto modo es, quando vno, o dos mercaderes atrauieſſan la mercaderia, de lo qual diximos arriba. *d* Y lo miſmo parece que es, quando el mercader eſconde toda la mercaderia que tiene: porque parezca que tiene poca para vender mas caro.

d d. dif. 15.

7 Mas en todos eſtos caſos ſiempre ſe ha de dezir, que no eſtan obligados a reſtituyr, ſino es, que ſe concierten, y vendan en precio injuſto, como dize Rebelo. *e* Y ſera precio juſto, quando no ay taſſa el que lo pareciere a aluedrio de hombre prudente, y ya que no ſea aquel que era antes que faltaſſe la mercaderia, ſeralo el que no le excede notablemente.

e Bañ. 2. 2. q. 77 art. 1. dub. 1.

8 Lo que ſe ha dicho de los monopolios, y conſpiraciones de los que venden, tambien ſe ha de dezir de los que compran, que tambien ſe ſuelen conſpirar, como los que venden. Y ſi eſtos no compran en menos del juſto precio, no eſtan obligados a reſtituyr, como ſe dixo de los que venden.

Dificultad XVIII. Si es licito vender con pacto de *retro vendendo*, o de *retro emendo*.

Que coſa es pacto de retro vendendo, *y de* retro emendo, *n.* 1.

El pacto de retro vendendo *es licito abſolutamente hablando, y no es vſura, aunque el que comprò, arriende la miſma coſa, al que ſe la vẽdio, n.* 2. *&* 3.

Para juſtificar eſte contrato es meneſter que aya buena fe, n. 4.

Tambien es neceſſario que el precio ſea juſto, y que el que vende con eſta carga diſminuya del, &c. num. 5.

Tambien es neceſſario, que no ſe ponga en el contrato que el daño, o prouecho pertenezca al que vende, n. 6.

Algunas vezes en eſte cõtrato viene carga al que compra, y otras al que vende, y todo eſto ſe ha de juſtificar, n. 7.

Quando ſe vende vna coſa con eſte pacto, y el que la comprò la vendio a otro, que accion tiene el que primero la vendio, n. 8.

Tambien es licito el pacto de retro emendo, *como ſe haga con las condiciones dichas, n.* 9.

Quando lo que ſe vende no puede perecer, es el cõtrato ſoſpechoſo; y ſi puede perecer, ha ſe de cõprar mas caro por el grauamen, n. 10.

1 PAra explicacion deſta dificultad ſe ha de aduertir, que el pacto de *retro vẽdendo* es, quando el que compra, y el que vende la coſa hazen pacto de que eſtè obligado el que la compra, a boluerla a vender al que

ſe la vendio, cada, y quando que el quiſiere, o dentro de cierto tiempo. Y al contrario el pacto de *retro emendo* (que otros llaman de *redimendo*) es, quando ſe conciertan de que el q̃ vende, ha de boluer a comprar lo que vendio, cada, y quãdo que quiſiere el que lo comprò, o dentro de cierto tiempo.

2 Primera concluſion. El pacto de *retro vẽdendo* es licito abſolutamente hablando, como tienen comunmente los Theologos, *a*, en eſpecial Sylueſtro, Nauarro, Molina, y los Canoniſtas, en eſpecial Inocencio, Hoſtienſe, Iuan Andres, y los Legiſtas, y ſe prueua de los textos, *b*, citados, ſegun lo entienden la Gloſſa, y los Dotores, y de las leyes citadas. Y conſta tambiẽ, de que la Mageſtad de Dios mandaua en el Leuitico, *c*, que todas las tierras del pueblo de Iſrael ſe vendieſſen debaxo de condicion de redempcion. La razon es, porque como en eſte pacto aya precio juſto, en la forma que diremos, y aya buena fe, de manera, que verdaderamente ſe haga con animo de comprar, y vender, no ſe puede cõdenar.

a Theol. in 4. diſt. 15. Syl. v. vſura n. 15. Naua. c. 17. n. 24. P. Nau. li. 3. c. 2. du. 10. Canoniſtæ in c. ad noſtram, de emp. & vẽditio. & c. conqueſtus de vſu vbi Inno. Hoſt. & Ioã. Andr. legiſtæ in l. ſi fundũ, & l. ſi à te. C. d̃ pac. inter empt. & vendi.

Y no obſta dezir, que eſte pacto parece empeñar, y no vender, que no es empeñar; porque ſe transfiere el dominio, como en las demas compras, y ventas: de ſuerte, que ſi la coſa que ſe vende pereciеſſe ſin culpa, ſeria por cuenta del que la compra; y no es aſsi en el empeño, que no ſe transfiere el dominio.

b d. c. ad noſtram, & c. conqueſtus d. l. ſi fundum, & l. ſi à te.

3 Y ha ſe de aduertir, que no ſera vſura, aũque el que comprò arriende la miſma coſa al que ſe la vendio por vn tanto, como dizen Sylueſtro, *d*, Nauarro, Pedro de Nauarra, y otros muchos; porque como la puede arrendar a otro, tambien la podra arrendar a quien ſe la vendio.

c Leu. c. 25 *d* Syl. Nau. & P. de Nauar. vbiſ.

4 Algunas condiciones ponen los Dotores para juſtificar eſte contrato. La primera es, que aya buena fe; porque ſi ſe hizieſſe mas con animo de empreſtar, que de vender, ſeria vſura, que eſto ſe llama *in fraudem vſurarum*, que es, quando la vſura ſe comete ſo color de otro contrato. Y preſumiraſe, que ay buena fe, quando el que compra lo haze, porque no tiene ſuficiente dinero para comprar de otra manera, ſino con eſta carga. Y tambien, quando ſe vende por ruegos del que vende, que el que compra no quiſiera comprar aſsi. Y tambien, porque el quiſiera comprarla abſolutamente: mas el que vende no quiere vender, ſino es con aquel pacto, para boluer a cobrar ſu heredad. Mas preſumiraſe que es en fraude de las vſuras, quãdo el que compra es vſurero.

5 La ſegunda condicion es, que el precio ſea juſto, y para eſto es neceſſario, que el que vende con eſta carga, diſminuya del precio, como dizen todos, y conſta de vna ley. *e*, La razon es, porque el que vende pone carga al que compra, la qual es eſtimable a precio; y aſsi ha de quitar del precio lo que ſe eſtima eſta carga *ad arbitrium boni viri*. Y no es licito concertar en eſte contrato, que la coſa que ſe vende, ſe buelua deſpues de vender a mayor precio, porque podria valer menos, ni tampoco a menor precio de lo que ſe comprò; porque podria valer mas, ſino al juſto, como dize el Padre Fray Manuel, *f*, con otros. Mas podriaſe hazer el contrato con pacto de que ſe boluieſſe a vender en el miſmo precio, como dize Leſio, *g*, porque eſto no es otra coſa, ſino vender con pacto de que ſe buelua a deshazer el contrato dentro de tanto tiempo.

e l. fundi partẽ, ff. de cõtra. emp.

f F. Man. in ſum. 2. p. c. 85. n. 8.

g Leſ. lib. 2. c. 21. du. 14. n. 115.

6 La tercera condicion es, que no ſe ponga en el contrato, que el daño, o prouecho de la coſa que ſe vende, pertenezca al meſmo que la vende, que eſto ſeria ilicito; porque de la naturaleza del contrato de compra, y venta, es, que el daño, o prouecho corra por cuenta del que compra; en quien ſe transfiere el dominio, como conſta de vna ley. *h*

h l. illud, ff. de peric. & com. rei vẽditæ.

7 Y ha ſe mucho de aduertir, que eſte pacto algunas vezes es de mucha carga para el que compra, como es, ſi compra la heredad antes que ſe ſiembre, y las viñas vendimiadas, con pacto de que pueda el otro redimirlas dentro de vn año, que podria ſer a tiempo que eſtuvieſſe la heredad ſembrada, y la viña para vẽdimiar. Y en eſtos caſos ſeria el pacto injuſto, como dize el Padre Fr. Manuel, *i*, ſino ſe haze recompenſa enel precio. Y para euitar los engaños que puede auer, dize Nauarro, *k*, que en el Reyno de Nauarra eſtà ordenado, que el que no redimiere las dichas heredades, y viñas, antes de Paſqua, no las puede redimir haſta deſpues de la coſecha.

i Fr. Manuel vbiſu. n. 6.

k Naua. vbiſu. n. 249.

8 Y aduiertaſe, que quando ſe vende vna coſa con eſte pacto, y el que la comprò, la vendio a otro, no la puede repetir el que la vendio primero, y ſacarla del tercero poſſeedor por virtud del pacto que auia hecho. La razon es, porque aqui no ay accion Real en la coſa que ſe vende, ſino ſolo accion perſonal contra el primero que la comprò, que fue el que hizo el concierto, y en virtud del, eſtarà obligado a pagar los daños, è intereſſes que al que la vendio le ſobreuinieron. Aſsi lo tienẽ Antonio Gomez, *l*, con Paulo de Caſtro, Ripa, Alexandro, aunque Couarruuias, *m*, tiene cõ el miſmo Paulo de Caſtro, y Guido, que todavia la puede repetir, y q̃ tiene accion Real en la meſma coſa: mas la primera opinion parece mas prouable.

l Gom. 2. variar. c. 2. n. 29. Caſt. in l. 1. in fi. ff. de dona. Rip. in l. filiusfami. §. diuini. ff. de leg. 2. Alex. cõſ. 10. vol. 5

m Coua. 3. var. c. 8. v. hinc appa-ret, Caſt. in l. ſi cũ venderet, ff. de pig. actio. Guid. conſ. 46.

9 Segunda concluſion. Tambien es licito el pacto

pacto de *retro emẽdo*, como ſe haga en precio juſto, y con las condiciones del pacto *retro vendendo*, como tienen Iuan Mayor, *a*, Iuan de Medina, Pedro de Nauarra, Couarruuias, Leſio, y otros muchos. Mas eſto no ſe entiende de los cenſos, q̃ eſſo diremos abaxo. *b* La razõ de la concluſion es, porque como el pacto de *retro vendendo*, no ſe haze agrauio al que compra, aunque le dan mas barato lo que ſe vende, con lo qual ſe iguala la carga, y aſsi en el pacto de *retro emendo*, que ſe ha de vẽder algo mas caro: por la carga que queda al que vende, de boluer a comprar para tal tiempo, no ſe haze agrauio al que vende.

a Maior, in 4. diſt. 15. q. 4. Me. q vlt. d vſur. P. Nau. vbi ſu. n. 83. Cou. vbiſu. c. 9. n. 3. Leſ. vbiſ. n. 113 *b* Inf tr. 23. de cenſib. dif. 5.

10 Mas aduierto acerca deſte contrato, que ſi la coſa que ſe compra es de tal naturaleza, que no puede perecer, como es vna huerta, o viña, le tengo por ſoſpechoſo, que viene a ſer lo miſmo que recibir lo empeñado, y llenar el fruto della, y aſsi me parece vſurario, el obligar al otro a que lo buelua a comprar, pues ſabe que le han de boluer ſu dinero, y goza ſeguros los frutos. Mas ſi lo que ſe vende es de condicion que puede perecer, en tal caſo ſeria licito, comprando mas caro, por el grauamen que lleua el que vende, y deſpues ſe la han de vender por el juſto precio, pues que no le obligan a nada, aunq̃ podrian concertarſe que ſe vendieſſe en el miſmo precio, como diximos en el contrato de *retro vendendo*, que ſeria deshazer la venta.

Quanto a la alcauala ſe ha de dezir, que ſe deue en la primera venta, y no en la ſegunda, como ſe dixo arriba. *c*

c Sup. tr. 8. dif. 17. n. 6

Dificultad XIX. Si es licito vender, y comprar las mohatras.

Declaraſe como ſon las mohatras, o baratas, numero 1.

El que las vende al fiado por precio riguroſo, no peca; y ſi le excede, eſtà obligado a reſtituyr, num. 2.

El que las compra no peca en precio juſto, aunque ſea el mas barato, n. 3.

En rigor puede el meſmo que vende, comprar la mercaderia, no auiendo fraude, ni eſcandalo, lo qual ay muchas vezes, n. 4.

En vna ley del Reyno ſe manda caſtigar a los mohatreros, n. 5.

Refiereſe vna ley de Portugal, que es muy juſta, num. 6.

1 EN eſta tierra ſe vſa mucho eſto de mohatras, (y otros las llaman baratas) y es en eſta forma. Tiene neceſsidad vna perſona de cien eſcudos preſtados por algun tiempo, no halla quien ſe los preſte, llega a vn mercader, y pidele que le venda cien eſcudos de mercaderia fiada por tanto tiempo, y luego llega a otros, o aquel miſmo, a boluerlo a vender por menos precio a luego pagar, dudaſe ſi ſe puede eſto hazer. Y muchas vezes ſe vſa eſto en la plata labrada, que la compra vno con hechura al fiado, y la vende ſin hechura a luego pagar.

2 Lo primero reſpondo, que el que vende al fiado eſtas mohatras, aunque ſea en precio riguroſo, no pecò, mas ſi las vende mas que en el precio riguroſo, peca, lo qual es comun, y lo tienen Cayetano, *d*, Angelo, Pedro de Nauarra, Molina, Leſio, y otros. La razon es clara: porque ſi eſte no excede el precio riguroſo, puede vender al fiado en el, como queda dicho, y ſi le excede, no puede, que eſtarà obligado a reſtituyr: y lo miſmo ſe ha de dezir del tercero medianero, o corredor, quanto es de parte del que vende, que ſi tercia por el que compra, no eſtarà obligado a reſtituyr, aunque compre en mas del juſto precio, como no eſtà obligado el miſmo que compra. Mas acerca deſto muy de ordinario exceden los mercaderes, porque como ven la neceſsidad del labrador, vendenle mas que al juſto precio.

d Caiet. v. vſura c. de vſura implici. caſu 10. Ang. v. vſura 1. n. 69. P. Nau. li. 3 c. 2. du. vlt. Molin. tom. diſpu. 310. Leſi. lib. 2. c. 21. dub. 16. n. 130.

3 Lo ſegundo reſpondo, que el que compra eſtas mohatras, o baratas, no peca, ſi las compra en el precio juſto, aunque ſea el mas barato, como conſta de lo que queda dicho, y en eſte caſo es coſa llana, que baxa mas el precio de la mercaderia, porque ruegan con ella. Mas tambien en eſto ſuele auer engaño, porque como ven que ſe vende con neceſsidad, compran mucho mas barato.

4 Lo tercero, que hablando en rigor, puede el miſmo que vendio comprar la mercaderia, como otro qualquiera, no auiendo fraude, ni eſcandalo, como dizen los Dotores citados, porque no ay ley de juſticia que lo vede.

Mas aduiertaſe, que digo en eſta reſoluciõ, no auiendo fraude, que ſi la huuieſſe, haziendo eſte contrato en fraude de las vſuras, aunque parece compra, y venta, ſerà vſura palida; porque es virtualmente mutuo, que vinieſſe a ſer empreſtarle ochẽta, para que deſpues pague ciento. Y aſsi es, quando el mercader vende al fiado con pacto tacito, o expreſſo de que luego ſe lo han de reuender al contado, o con animo de que luego ſe lo han de reuender, y no las vendiera ſino tuuiera eſſo por cierto, como dize el P. Fr. Manuel, *e*, con Mercado, mas ſi las vendio ſin eſſe animo, y a caſo andando buſcando el comprador quien ſe las compraſſe, topò con el, o ſe las ofrecio por ahorrar de trabajo en buſcar otro; en tal caſo las podrà comprar, ceſſando el eſcandalo.

e F. Man. in ſum. 2. p. c. 85. num. 9 Merc. lib. 2. de cõtr. c. 21

Y tambien ſuele auer otra manera de paliar la vſura en eſte contrato, y es, que eſte mercader vende vna pieça de plata labrada con animo de que la compre vn amigo ſuyo ſin hechura, y el amigo la vende a otro para que la compre el, y aſsi ſe anda la pieça entre los dos, y es lo miſmo que ſi cada vno dellos la vendieſſe, para comprarla el proprio, y eſto hanlo de mirar los Confeſſores con gran atencion, porque ay acerca dello muchos engaños, y hombres que viuen con eſtos malos tratos, que los huuieran de deſterrar de la Republica.

Dixe tambien en la reſolucion, que ha de ſer ceſſando el eſcandalo; porque a los que eſto hazen, todos los tienen por hombres de mala conciencia, y vſurarios palidos, de ſuerte, que ſe ponen a peligro de infamia, y eſcandalo, y todos los llaman logreros; y aſsi por eſte camino de ordinario, no es licito en practica hazerlo, lo qual ſe ha mucho de mirar, aunque en eſte caſo del eſcandalo no eſtaran obligados a reſtituyr, porque no es eſto contra juſticia, ſino contra caridad.

a l.29.tit.4 li.3.recop. 5 En vna ley del Reyno, *a*, ſe manda a los Alcaldes mayores que tengan eſpecial cuydado de caſtigar a eſtos mohatreros, o renoueros, que *hizieren contratos ilicitos*, o en fraude de las vſuras. Verdad es, que ellos ſon tan aſtutos, que rariſsimas vezes los cogen en eſſo; porque la eſcritura del contrato es de compra, y venta raſamente, que la vſura no ſe echa de ver: y ay hombres deſtos, que venden a vn labrador veynte fanegas de grauanços al fiado, ſin auer en ſu caſa mas que vna eſcudilla dellos, que ha de echar a la olla, los quales mueſtra al pobre labrador, y con eſto haze ſu eſcritura de compra y venta, y renunciando las leyes de la *non numerata*, y deſpues ſin eſcritura, bueluieſelos a comprar a luego pagar. Y en el fuero exterior baſtará prouarſe eſto con teſtigos ſingulares con algunos indicios. De lo qual ſe puede ver a Maſcardo, y Molina. *b*

b Maſcar. de proba. cõcl. 1425. vol. 2 c Molin. de iuſt. tom. 2. diſpu. 310. 4. p. leg. Luſitania, tit. 10. lib. 2.

6 Molina, *c*, dize, que ay vna ley en Portugal, en la qual ſe ordena, que qualquiera que vendiera al fiado mercaderias, que conſta que no las quiere para negociar, ni para gaſtarlas en ſu familia, ſino para boluerlas a vender a menor precio a luego pagar, pierde por el miſmo caſo la accion que por aquel contrato tuuiera para cobrar la deuda del deudor, y ſus fiadores, y mas que le deſtierren por dos años a Africa, y pague cincuenta ducados, la mitad para redencion de Cautiuos, y la otra mitad para el acuſador. Y con eſta ley ſe eſcuſara de auer tantas mohatras, como ay el dia de oy, encubriẽdo en ellas las vſuras, aunque algunas vezes importan, que con ellas ſe fauorecen los hombres en algunas neceſsidades apretadas.

Dificultad XX. Si pueden los corredores de las mercaderias guardar para ſi algo del precio, o comprarlas.

No puede el corredor de las mercaderias guardar para ſi nada del precio, ſino es de licencia del ſeñor, n. 1. & 2.

No pueden comprarlas por ſi, ni por interpueſta perſona, ſaluo, &c. n. 3.

1 REſpondo, que no puede el corredor a quien ſe dan a vender las mercaderias, guardar para ſi nada de lo que le dan por ellas, como dize Angelo, *d*, Sylueſtro, Nauarro, y otros, ſino es, que fueſſe de voluntad tacita, o expreſſa del ſeñor. La razon es, porque a eſtos les pagan ſu ſalario, y aſsi no tienen titulo para llenar mas. Mas ſino les pagaſſen, y no ſe ofrecieron a hazerlo de balde, ni ſon criados del ſeñor de la coſa que venden, padrian lleuar juſtamente lo que merece ſu trabajo.

d Angel. v. empt. 10. §. 23. Sylu. q. 24.

2 Digo en la reſolucion, que ſino es de licencia del ſeñor, porque algunas vezes le dizen; vended eſto en tanto, y lo demas que ſacaredes ſea para vos. Y ſi ſucedieſſe que el corredor con ſu induſtria, hizieſſe mas preciosa la mercaderia, como no eſtà obligado a eſſo, podria quedarſe con el exceſſo.

3 Tampoco pueden eſtos corredores comprar por ſi, ni por interpueſta perſona, lo que les dan a vender, conforme a vna ley del Reyno, *e*, aunque ſi lo hizieſſen comprando en el juſto precio, no tendrian obligacion a reſtituyr. Algunos ay, que en ſabiendo que ay quien compre, compran ellos la coſa que ſe vende en el precio, que el dueño ſeñalò, y deſpues la vende mas caro, lo qual no pueden hazer con carga de reſtituyr, porque quando el ſeñor taſſa el precio, no es ſu intẽto de que no ſe venda en mas, ſino de que no ſe venda en menos. Y a mi pareceme que ſi el hizo con buena fe la diligencia poſsible, podrá comprar para ſi en el precio riguroſo que hallaua, no obſtante ley del Reyno: porque eſtas leyes prohiben eſtas coſas para euitar las fraudes, que ſe preſume que ay, quãdo ellos meſmos lo compran, lo qual ceſſa en eſte caſo; y quando la ley ſe funda en falſa preſumpcion eſtando la verdad en contrario, no obliga en conciencia, conforme a lo que ſe dixo arriba. *f*

e l.14.tit.12 li.5. recop.

f Supr. 1. p. tr. 2, dif. 21

Dificultad. Si es licito comprar el cenſo en menor precio que ſe puſo.

Deſta dificultad diremos abaxo, *tract.23. de cenſibus, dific.4.*

Dificultad. Si es licito el trato de los negros de Portugal.

Deſta dificultad ſe tratò arriba, *tract. 5. dificul.14.*

TRATADO XXII. DEL MVTVO, Y VSVRA.

DE materia huius tract.agunt Theologi cum Magiſtro,in 4.diſt.15.& cum D.Thom.2.2. q.78.Adrian.in 4.in tract.de reſtit. Conrad. de contractib. à q.21. Ioan.de Medina lib. de reſtit.tract. de rebus per vſuram adquiſitis. Soto lib.6. de iuſtit. Petrus de Nauarra lib.3. de reſtit.cap.2.p.2. à num. 145. Mercado de contractib.lib.5. Antonius Gomez tom.2. var. cap.6.Molina de iuſtitia diſputat.304.Azor p.3.lib.5.tract.de vſura, & lib.7. de mutuo. Rebellus de iuſtitia 2.p.lib.8.Petrus de Ledeſma in ſumma 2.p.tract.8.cap.33. Leſius de iuſtitia lib.2.cap.20. Iuriſperiti titulo de vſuris in vtroque iure. Gratian. in Decreto diſt.47. Summiſtæ verbo mutuum,& vſura.

Dificultad I. Que coſa ſea mutuo,y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la nonnumerata.

Eſta palabra empreſtito ſignifica mutuo, y commodato,que ſon dos contratos diſtintos,n.1.

Mutuum, *ſe dize,*quia ex meo fit tuum: *mas no es eſta difinicion,n.2.*

Aqui ſe habla del empreſtito, en quanto ſignifica el mutuo,n.3.

Declaraſe la difinicion del mutuo,n.4.

La obligacion del mutuo, es boluer otra coſa tal, y tan buena de la miſma eſpecie al tiempo ſeñalado, y donde no, reſtituyr los daños, numero 5.

Sino ſe puſo tiempo, deueſe pagar cada, y quando que ſe pida,poco deſpues que ſe empreſtò,n.6.

Quales ſon las leyes de la nonnumerata pecunia, y quando tienen lugar,n.7.

El que renuncia eſtas leyes, no puede vſar deſta excepcion, y ſi vale la renunciacion hecha en la miſma eſcritura,n.8.

Al hijo de familias le compete el priuilegio Macedoniano; y eſto aunque le renuncie, &c. numer.9. & 10.

En que caſo no puede aprouecharſe deſte priuilegio,n.11.

Quando ſe empreſta dinero a algun lugar pio, deue el acreedor prouar, que ſe conuirtio en ſu vtilidad,n.12.

Que ſe ha de dezir quando el Prelado con conſentimiento del Cabildo recibio empreſtito en nõbre de la Igleſia, y el particular que haze los negocios della, y el tutor, o el curador en nombre del pupilo,o menor,n.13.14.& 15.

El menor que recibe preſtado,quando ſe puede reſtituyr,n.16.

1 DE dos maneras ſe ſuele empreſtar vna coſa,como dize vna ley de Partida. *a*, La primera,quando ſe dà para que ſe gaſte, o conſuma, y deſpues ſe buelua otra de la miſma eſpecie,tal, y tan buena: y en eſta manera de empreſtito ſe transfiere el dominio, de ſuerte, que el que recibe la coſa preſtada la puede gaſtar, y conſumir, que para eſto ſe la empreſtan, como quando ſe empreſtan dineros,trigo,vino,azeyte,o coſa ſemejante, que conſiſten en numero, peſo, o medida, como dizen los Iuriſtas, y eſto ſe llama en Latin *mutuum.* Otra manera ay de empreſtito, que es,quando ſe empreſta vna coſa a alguno, para que ſe aproueche della, y deſpues buelua la miſma en numero;que aqui no ſe transfiere el dominio, como quando ſe empreſta vn libro,o vn cauallo,que no es para que el otro lo venda, ni le hazen ſeñor del,ſino para que ſe aproueche del, y deſpues lo buelua, y eſte contrato ſe llama en Latin *commodatum.* Por manera, que en Romance con eſta palabra Empreſtito, ſignificamos dos contratos, que ſon,mutuo,y commodato,que no ay dos vocablos que correſpondan a eſtos dos contratos: pero conoceſe la manera de contrato en la materia; porque quando ſe empreſtan coſas, que conſiſten en numero, peſo, o medida,es, para que ſe gaſten, que ſu proprio vſo es conſumirlas, y gaſtarlas,y gaſtanſe vſando dellas vna vez,entonces es mutuo.Mas quando ſe empreſtan otras coſas, que ſe puede vno aprouechar dellas ſin cõſumirlas, ni gaſtarlas, es commodato. Lo qual ſe ha de aduertir mucho, porque de aqui pende la inteligencia de gran parte de la materia de vſuras (que como diremos luego) es ganancia

a l.1. tit.1. p.5.

que nace de mutuo; y aſsi no auiendo verdadero mutuo, por lo menos virtual, no aurà vſura.

2 Eſta palabra *mutuum* ſe dize, porque *ex meo fit tuum*, que eſtà compueſta de vna palabra corrupta, y otra integra, y dizeſe aſsi; porque lo que te empreſtò de mio, ſe haze tuyo, que ſe transfiere el dominio, como conſta de vna ley, *a*, Y por el conſiguiente, aunque perezca ſin culpa tuya, corre por tu cuẽta, como conſta del derecho, *b*, y aunque la etimologia del vocablo es eſta, no es difinicion del mutuo el dezir, que *ex meo fit tuum*, que tambien lo ay eſſo en la donacion, compra, y venta.

a l. 2. ff. ſi cert. peta. *b* l. incẽdiũ, C. eo. tit. §. item inſti. quib. mod. re contra obligat.

3 Aduiertaſe, que en eſte tratado vſamos de la palabra empreſtito, en quanto ſignifica el mutuo, que es donde ſe halla la vſura, y no en quanto es lo meſmo que commodato.

4 Supueſto eſto, la difinicion del mutuo es, *traditio rei ad vſum, vt ſtatim fiat accipientis, & reſtituat poſtea tantumdem eiuſdem rationis, & qualitatis.* Eſta difinicion ſe toma de lo que comunmente dizen los Dotores aqui, aunque otros la ponen por otras palabras, porque no la ay expreſſa en el derecho: pero todas ellas vienen a ſer vna, y queda ya muy clara eſta difinicion con lo que ſe ha dicho, que no ha meneſter mas declaracion.

5 La obligacion que nace del mutuo, es de boluer otra coſa de la miſma eſpecie tal, y tan buena, y ſi quando ſe empreſtò ſe ſeñalò el tiempo en que ſe deuia boluer, deueſe dar dentro de aquel tiempo; y ſino ſe hiziere, eſtarà obligado en conciencia el que recibio el empreſtito, ſin eſperar ſentencia de juez, a reſtituyr todos los daños, y tambien el lucro ceſſante al que ſe la empreſtò, porque de todo eſſo tuuo culpa, y por la fuerça deſte contrato eſtà obligado a todo: lo qual conſta del derecho. *c* Y dize vna ley de Partida eſtas palabras: *Otro ſi dezimos, que el que toma la coſa preſtada, ſi non la torna a ſazon que deuia, tenudo es de pechar aquella pena, que ſe obligò por eſta razon. E ſi pena non fue pueſta, deue pechar los daños, è los menoſcabos que recibio el otro en demandar la coſa que le preſtò. E para eſto pagar ſon tenudos tambien los herederos de los que tomaron el preſtamo, como ellos miſmos.*

c l. nõ vtiq. §. nunc de officio, & §. in hanc, & l. quod Epheſ. ff. de eo quod certo loco, l. vlt. tit. 1. P. 5.

6 Mas ſi el que empreſtò no puſo tiempo quando le auian de pagar, eſtarà obligado el que lo recibio a pagar cada, y quando que ſe lo pidan de derecho comun, con que no ſea luego que ſe lo dieron, que ſi eſſo fuera, mas ſeria permuta, o trueco que empreſtito: y preſumiraſe dolo, como dize Molina, *d*, ſino es, que ſobreuinieſſe alguna juſta cauſa para ello. Mas en Caſtilla ay ley, *e*, que dize: *E ſi el plazo non fue pueſto, deuela dar a voluntad del que la preſtò, diez dias deſpues que fue preſtada.*

d Molin. de iuſt. tom. 2. diſp. 298. *e* l. 2. tit. 1. P. 5.

7 Aduiertaſe, que algunas vezes acontece que haze vno cedula, o eſcritura, de que recibio de otro tanto dinero preſtado, antes que ſe lo preſte, con eſperança de que ſe lo ha de preſtar, en eſte caſo ſino confieſſa que lo recibio puede oponer excepcion, que llaman, *de nonnumerata pecunia*, que es dezir, que no ſe contò el dinero, ni ſe le entregò, como conſta del derecho, *f*, para lo qual tiene de termino dos años, por derecho comun, y del Reyno, aunque en Portugal, *g*, ſolo tiene ſeſenta dias. Y lo que aprouecha, eſto es, que queda a cargo del que empreſta el prouar q̃ ſe lo entregò, y ſino lo prueua, abſolueran al otro en el fuero exterior. Mas en el fuero de la conciencia, ſi los recibio, deue pagarlos, y ſino, no.

f §. vni. inſtit. de literar. obligat. l. ſi ex cautione, & alijs, C. d̃ nõ numer. pecun. l. 9. tit. 1. P. 5. *g* l. 4. li. ordinã. cit. 47.

Aduiertaſe mas, que eſtas leyes de la *nonnumerata* en Caſtilla ſe eſtienden a qualquiera otra coſa, que ſe aya de empreſtar, aunque no ſea dinero, y lo miſmo es en Portugal, como conſta de las leyes citadas.

8 Tambien ſe aduierta, que ſi el que recibe el empreſtito renuncia las leyes, *h*, de la *nonnumerata pecunia*, no puede vſar deſta excepcion, como todos dizen, y conſta de la ley citada, y aunque parece que eſta renunciacion ſe deuria hazer por otra eſcritura diſtinta de aquella en que ſe confieſſa auer recibido el dinero, que de otra manera, haziendoſe en la miſma, con la facilidad que ſe haze la eſcritura, ſe haze la renunciacion, y tiene el miſmo inconueniente, y aſsi de derecho comun no vale, ſegun la comun opinion, como dize, *i*, Gregorio Lopez: mas de derecho del Reyno vale, aunque ſe haga en la meſma eſcritura, como cõſta de la ley citada, y lo tiene el meſmo con otros que cita.

h d. l. 9. tit. 1. P. 5. *i* Greg. ad d. l. 9. gloſ. vlt.

9 Quando ſe empreſta dinero al hijo de familias, aunque tenga mas de veynte y cinco años, y ſe puede obligar en otros contratos, en eſte no eſtà obligado a pagar, por vn priuilegio que ſe llama Macedoniano, como conſta del derecho, *k*, lo qual procede en ambos fueros, que tampoco eſtà obligado en el fuero de la cõciencia, como tienẽ Gregorio Lopez, *l*, Antonio Gomez, Molina, y otros. La razon es, porque eſta ley es juſta, que mira al bien comun, y ſe hizo para quitar los males que de alli ſolian nacer, y entre ellos eran las muertes de los padres, que los hijos viendoſe cargados de deudas, y no teniendo de donde pagar ſe las deſſeauan, y procurauan.

k l. 1. & ſequen. ff. & C. ad Macedon. & l. 4. tit. 1. p. 1. *l* Greg. ad l. 4. Gom. 2 var. c. 6. n. 2 to. 2. dif. 301

10 Y aduiertaſe con el miſmo Antonio Gomez, que eſte priuilegio ſe eſtiende, aunque el hijo le renuncie; porque no ſe hizo en ſu fauor, ſino en el de ſu padre, y aunque lo jure,

jure, de suerte, que aunque está obligado a pagar por razon del juramento, puede repetirlo; y si de hecho no lo quiere pagar, pida absolucion *ad cautelam*, como dize Bartulo. *a* Item, le conuiene esta excepcion al hijo, no solo en vida de su padre, sino tambiẽ despues de muerto, y a sus fiadores, y pueden poner la excepcion, aunque sea despues de la sentẽcia difinitiua, y compete tambien a su padre, y a la hija de familias.

a Bart. in l. si quis pro eo. ff. de fideiuss. col. 4 in fin.

11 Algunos casos ay, en q̃ no puede aprouecharse deste remedio, que refieren Antonio Gomez, *b*, Molina, y lo prueuan por las leyes citadas, y por vna del Reyno. *c* El primero, quando el hijo tiene bienes castrenses, o quasi castrenses, que está obligado a pagar (y arriba queda dicho que bienes son estos) o si era soldado, quando recibio el dinero. El segundo, que solo se entiende quando el empréstito fue en dinero de contado, mas no en otras cosas, aunque sean de las que consisten en numero, peso, y medida, segun derecho comun, que no hablan de esso las leyes, saluo si fue con pacto, y condicion, que se vendiesse, y que el dinero que dello se hiziesse, se cõuirtiesse en mutuo. Lo tercero, si el hijo publicamente estaua reputado por padre de familias: y que era *sui iuris*, y tal sera, quando haze oficio publico, o otro ministerio, o oficio de mercader, como padre de familias, q̃ todo esto se reduze a esta cabeça. Lo quarto, si quando se celebrò el contrato; dixo que era *sui iuris*, lo qual se entiende, quando el que le empréstò tuuo justa causa para creerlo: como si era forastero, y no se pudo aueriguar si era hijo de familias, o era viejo, o jurò que era padre de familias. Lo quinto, si el hijo de familias le deuia el dinero por otro contrato, y se lo dexaron prestado. Lo sexto, sino le prestaron el dinero a el, sino que fue fiador, y se obligò como tal, saluo si fue esto color, para que viniesse a sus manos. Lo septimo, si recibio prestado por mandado, o consentimiento del padre. Y lo mesmo es, si el padre despues lo aprouò expressa, o tacitamente. Lo qual seria, si començò a pagar por el. Lo octauo, si el dinero se conuirtio en vtilidad del padre. Lo nono, si lo recibio por causa del estudio, que lo auia embiado el padre a estudiar, y pidio dinero prestado allà. Y lo mismo es, si le mandò negociar, y recibio empréstado por essa causa, con que no exceda lo que prouablemente auia menester para ello, y en duda se presume que los recibio por aquella causa. Lo vltimo, quando el hijo de familias jurò de pagarlo, que vale el juramento, segun Iuan de Imola, *d*, aunque Bartulo, *e*, tiene lo contrario, mas pueden se concordar las opiniones, diziendo, que en vida del padre no le obliga el juramento, y despues si, porque cessa la razon. Assi lo tiene Antonio Fabro, y le sigue Antonio Gomez.

b Gom. & Moli. vbi. *c* l. 4. tit. 1. p. 5.

d Imol. in c. cũ cõtingat de iure iur. *e* Bart. in l. si quis pro eo. ff. de fideiuss. col. 4 fin.

12 Quando se empréstò algun dinero a la Iglesia, o lugar pio, no tiene obligacion a pagarlo, si el acreedor no prueua que se conuirtio en su vtilidad, como consta del derecho, *f* lo mismo es, si se empréstò algo a algun lugar, como dize vna ley. *g*

f Fab. in §. quę dixim⁹ instit. quod cũ eo. Gomez 1. var. c. 6. n. 1. *g* auth. hoc ius porrectum, C de sacrosc. Eccles. & referetur in c. ea esim, §. hoc ius, 10. q 1.

13 Mas ha se de aduertir, que quãdo el Prelado con consentimiẽto del Cabildo recibio el empréstito en nombre de la Iglesia, aũque no pueda el acreedor, que se conuirtio en vtilidad de la Iglesia, se le deue pagar, si se puede con los bienes muebles, sin enagenar los bienes rayzes, que puede el Prelado con consentimiento del Cabildo, aunque no cõste que se gastaron en vtilidad euidente de la Iglesia, como dize Molina, *b*, prouandolo de vn texto. Mas sino puede pagarse, sin enagenar los bienes rayzes, o cosas preciosas, ay obligacion de prouarlo; conforme a la autẽtica citada. *i*

b Moli. vbi su disp. 300 c. quod qui busdam, de fideiuss. *i* l. ciuitas, ff. si certum petatur.

14 Y si algun particular, que haze los negocios de la Iglesia, recibio prestado en su nõbre, si tenia poder de la Iglesia para recibirlo hasta tanta quantidad, estarà obligado a pagarlo, sin que tenga obligaciõ el acreedor de prouar que se cõuirtio en vtilidad de la Iglesia, mas sino tenia poder deue prouarlo, como dize mas latamente Molina. *k*

k Mol. vbi.

15 Si el tutor recibe empréstado en nombre de su pupilo, o el curador en nombre de su menor, no estaran obligados, ni el pupilo, ni el menor a pagarlo, despues que fuerẽ mayores, sino es, que se prueue que lo gastò en su prouecho, como tienen comunmente los Dotores por vna ley. *l*

l l. 3. C. quãdo ex facto tutor.

Aduiertase, que en estos casos, sino pudiere el acreedor prouar, en cuya vtilidad se cõuirtio, tendra accion contra el que pidio prestado.

16 Si el menor de veynte y cinco años recibio algo prestado, y fue leso, o lo gastò mal gastado, se podra restituyr, conforme a lo que se dixo arriba. *m*

m sup. tr. 10 dif. 1.

Dificultad II. Que cosa es vsura, y quantas maneras ay della.

La difinicion de vsura tomada por la ganancia, es pretium vsus rei mutuatæ, *n.* 1.

La difinicion del contrato vsurario, n. 2.

Para que sea vsura, es menester que aya mutuo, num. 3.

Tambien es necessario, que aya pacto, por lo menos implicito, è intencion de recibir ganancia por

razon del mutuo, num. 4. & 5.
La vſura, vna es Real, y otra mental, n. 6.
Vna es manifieſta, y otra paliada, n. 7.

1 REſpondo, que la vſura ſe puede tomar de dos maneras, o por la ganancia del vſurario, o por el contrato en ſi. Tomandolo por la ganancia ſe difine aſsi con ſanto Thomas. *a*, *Eſt pretium vſus rei mutuatæ.* O deſta manera: *Eſt lucrum ratione mutui ex pacto.* O como otros dizen: *Eſt lucrum ex mutuo*, que todo viene a ſer lo miſmo; y es conforme a lo que dize S. Ambroſio: *b*, *Quodcunq; ſorti accedit, vſura eſt.* Y dizeſe que es precio del vſo, porque el dinero que agora ſe dà no vale menos que el que el otro buelue de aqui a quatro meſes. Y aſsi lo que ſe lleua de mas, no es por el dinero que dio, ſino por el vſo del dinero.

a D. Th. 2. 2 q. 78.

b Refertur in c. pleriq. 14. q. 3.

2 Tomandolo por el contrato en ſi, ſe difine deſta manera: *Vſura eſt iniuſtitia, per quam accipitur pretium vſus rei mutuatæ.* O deſta manera: *Vſura eſt iniuſtitia, qua accipitur lucrũ ratione mutui ex pacto.* O como mas claramente lo dize el Concilio Agatenſe, *c*, por eſtas palabras: *Vſura eſt vbi amplius requiritur, quã datur*, v. g. *ſi dederis ſolidos decem, & amplius requiſieris, vel dederis frumenti modium vnum, & ſuper aliquid exegeris.* Por manera, que ſi vno empreſta a otro cien ducados, porque de aqui a quatro meſes le dè en dinero, o en coſa que no valga quatro ducados mas, ſera vſura, y lo miſmo ſi le empreſta qualquiera coſa de las que conſiſten en numero, peſo, y medida en que ſe halla mutuo, para que ſe le dè deſpues mas por razon del.

c vſura eſt 14. q. 3.

3 Para que vna coſa ſea vſura, ſon meneſter tres condiciones. La primera es, que el contrato ſea mutuo, porque ſi ſe empreſta a vno vn cauallo, o algunos doblones, no para gaſtarlos, ſino ſolo para oſtentacion, o otro efeto, no ſeria vſura aunque ſe lleuaſe por ello alguna coſa, porque no es mutuo, ſino alquiler: mas aduiertaſe, que no es neceſſario para ſer vſura, que el mutuo ſea formal, o expreſſo, que baſta que ſea virtual, o implicito: como ſi vno vendieſſe vna mercaderia al fiado mas cara, que a luego pagar, ſeria mutuo virtual, porque es lo miſmo, que ſi el que le vendio recibiera el precio juſto, y lo diera empreſtado al que la comprò por alguna ganancia, lo qual ſe ha de aduertir mucho.

4 Lo ſegundo, ſe requiere p[illegible]o, porque ſi no le ay, tampoco aurà propriamente precio, y aſsi no aurà propriamente vſura. Como ſi vno dieſſe algo al que le empreſtò, fuera de pagarle la deuda, que ſe dize *vltra ſortem principalem*, y lo dieſſe por agradecimiento de la buena obra, que le hizo, o amor, o beneuolencia, no ſera vſura, porque aquello que le dio, no fue por precio del vſo.

Mas ha ſe de aduertir, que para eſto baſta que aya pacto implicito, el qual ſe halla quando el que empreſta tiene intento de obligar al otro, aunque el que lo recibe no lo entienda, aunque ſi el otro ſe lo dà graciosamente, no tendra obligacion a reſtituyrlo, porque la vſura eſtà en el que lo empreſta, que es que lleua la ganancia; y aſsi aunque fueſſe al contrario, que el que lo recibe ſe quiſieſſe obligar, ſi el que lo empreſta no tuuo intento de obligarle, no ſera vſura: mas ſi el que empreſta no tiene intento de obligar de juſticia al otro, ſino ſolo de agradecimiento, no ſera vſura, y ſi le compele, que le dè ganancia, por eſſo ſera muy ſoſpechoſo de vſura, porque parece pacto implicito vſurario; y aſsi dize Ledeſma, *d*, que en eſte caſo no ſe ha de abſoluer, haſta que el que pidio empreſtado declare, ſi lo que dio fuera del capital, lo dio graciosamente, y no de juſticia.

d Led. in sũ. 2. p. tr. 8. c. 33. poſt 4. cõcl. dif. 3.

5 Lo tercero, para que ſea vſura, es neceſſario que aya intencion de recibir ganãcia por razon del mutuo, que ſi recibieſſe lo que por otro camino ſe le deuia para redimir ſu vexacion, porque de otra manera no podia cobrar ſu deuda, aunque diga que lo pide por razon del mutuo, no es vſura, porque no recibe verdadera ganancia del mutuo. Y aſsi dize ſan Ambroſio: *e*, *Ab illo vſuram exige cui merito nocere deſideras: cui iure inferuntur arma huic legitimè indicantur vſuræ quem bello vincere facile non potes. De hoc citò potes centeſima vindicare te. Ab hoc vſuram exige quem non ſit crimen occidere.* Y concluye diziendo: *Ergo vbi ius belli, ibi etiam ius vſuræ.* Y habla aqui de vſura ſegun la apariencia, que verdaderamẽte no es vſura.

e Refert. in c. fi. 14. q. 4.

6 Dos maneras ay de vſura: la vna es Real, y exterior; y la otra es mental, è interior. La exterior ſe comete, quando ay pacto tacito, o expreſſo de recibir algo *vltra ſortem principalem*, eſto es fuera del capital, ora ſe haga con palabra, o con ſeñales, o de otra manera, como ſi dixeſſe: Yo os empreſto cien ducados, mas ya ſabeys lo que en eſto ſe vſa, y que no tengo otro camino para ſuſtentarme. La mental es, no ſolo el propoſito de dar vſura (que eſſo es comun en todos los pecados) ſino el propoſito con el efeto, empreſtando con eſperança de ganar ſin pacto ninguno exterior. Y para eſto no baſta qualquiera eſperança de ganancia, ſino que ha de ſer tal, que ſino fuera por ella, no ſe empreſtara, como dizen Syluestro, *f*, Nauar-

f Syl. v. vſura 1. q. 1. Naua. c. ſi fœneraberis 14. q. 3. nu. 13. Arag. 2. 2. q. 78. art. 1. v. tertio eſt notandum.

uarro, y Aragon, porque ſi es de manera, que aunque no huuiera eſperança de ganãcia empreſtara, porque lo deue por amiſtad, o por otro titulo, no ſeria vſura.

7 La vſura Real algunas vezes es manifieſta, y otras vezes paliada. La manifieſta es, quando ay verdadero empreſtito, y mutuo, y por el ſe lleua ganancia. La paliada es, la que va cubierta con capa de otro contrato: como es, quando ſe vende al fiado mas caro, que a luego pagar ſin otro titulo, mas que fiar, que eſta ſe llama vſura paliada, porque va debaxo de contrato de compra y venta, y a la verdad es vſura.

Dificultad III. Porque derecho eſtà prohibida la vſura.

De Fè Catholica es, que la vſura es ilicita, numero 1.

Eſtà prohibida por derecho natural, y por derecho diuino, y poſitiuo, n. 2. 3. & 4.

De derecho ciuil ſe permiten las vſuras, con que no ſea mas de ciento por vno: mas eſtan prohibidas por el derecho Canonico, n. 5.

El que dà a vſuras con buena fe, no peca: mas en cayendo en ella, deue reſtituyr, &c. n. 6.

1 PRimera concluſion. De Fè Catholica es, que la vſura es ilicita, como expreſſamente ſe difine con el Cõcilio Vienenſe, *a*, y antes del ſe auia determinado en el Concilio Niceno, y ay para eſto muchos teſtimonios de Concilios, y Pontifices, que ſe refieren en el derecho, *b*, y es comun conſentimiento de la Igleſia.

a ref. in Clement. vnic. §. fi. de vſu. Nicen. can. 18. refer. in c. quoniam 14. q. 4.

b Referũtur 14. q. 3. c. 4. & ſeq. & in decre. & in 6. tit. de vſuris.

2 Segunda concluſion. La vſura eſtà prohibida por derecho natural, o por derecho diuino, y poſitiuo. Que la vſura eſtè prohibida por derecho natural, conſta por autoridad de los Filiſofos, que lo condenan con ſola razon natural, como coſa, que es cõtra la naturaleza, como ſe puede ver en Ariſtoteles. *c* Y dize Ciceron, que preguntando a Caton, que coſa era dar a vſuras? Reſpondio, que era matar al hombre, como dando a entẽder, que aſsi es contra la ley natural, dar a vſuras, como lo es matar a vn hombre. Tãbien ſe prueua eſto con razon, porque contra derecho natural es, que ſe venda vna coſa por dos precios, y que vno venda lo que no es ſuyo. Y el que empreſta a vſuras, ſi es, que las lleua por el capital que empreſta, vende dos vezes, la vna por el dinero que le han de boluer, y la otra por lo que lleua demas. Y ſi las lleua por el vſo, vende lo que no es ſuyo, porque el vſo es, del que tiene el dominio, y como en el mutuo ſe transfiere el dominio, ya no es del que empreſtò, ſino del que lo recibio. Y mas, que ſi ſe mira a la eſtimacion, el vſo no tiene diferente precio que la ſuſtancia de la coſa, en las que conſiſten en numero, peſo, o medida, porque el vſo dellas es enagenarlas, o conſumir la ſuſtancia, y aſsi no ſe puede lleuar vn precio por el, y otro por la ſuſtancia de la coſa. Y no ſe puede dezir, que ſe recibe el precio por el tiempo, que por eſto no ſe puede recibir nada, porque eſto ſeria recibir por razon de vſo de tanto tiempo. Y mas, que como tu empreſtas al otro el dinero por tanto tiempo, quando el otro te paga, te dà otro tanto dinero ſin tiempo limitado.

c Ariſtot. 1 Polit. c. 6. & 7. & 4. ethic. c. 1. Cicer. li. 2. de offi. cir. fin.

3 Que ſea prohibida la vſura por derecho diuino conſta, porque por el miſmo precepto en que ſe manda no hurtar, ſe manda que no lleuen vſuras, porque eſſo es hurtar: y en Ezechiel, *d*, entre otros pecados mortales, en que ſe pierde la gracia, ſe cuenta la vſura. Y en vn Pſalmo, entre las coſas neceſſarias para ſubir, y habitar en la caſa de Dios, ſe dize: *Qui pecuniam ſuam non dedit ad vſuram.* Y entre otros vicios ſe dize en otro Pſalmo: *Non deficiet de plateis eius vſura, & dolus.* Y tambien ſe prueua eſto del Nueuo Teſtamento de aquellas palabras de ſan Lucas: *e*, *Mutuum date, nihil inde ſperantes.* Que a eſte propoſito las trae Vrbano Tercero, *f*, y Alexandro Tercero, *g*, dize, que en ambos teſtamentos eſtan condenadas las vſuras. Y conſta tambien, porque en el Nueuo Teſtamento eſtá prohibido el hurto, por ſer cõtra ley natural, luego tambien eſtan prohibidas las vſuras.

d Ezec. 18. Pſal. 14. & Pſal. 54.

e Luc. 6.

f c. cõſuluit de vſuris.

g c. quia in omnib⁹, & c. ſuper eo, eod. tit.

Y no obſta contra lo dicho, lo que ſe dize en el Deuteronomio: *b*, *Non fœneraberis fratri tuo ad vſuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, ſed alieno.* De donde parece, que ſe prueua, que es licito dar a vſuras a los infieles. Y en otro lugar ſe dize: *Fœneraberis gentibus multis, & ipſe a nullo fœnus accipies.* A eſto ſe reſponde. Al primero dize ſanto Thomas, *i*, que ſe permiten alli las vſuras con los infieles por euitar mayor mal, porque no las vſaſſen con los ſuyos. O puedeſe dezir, que ſe concedian alli vſuras acerca de los infieles, a los quales podian los Iudios deſpojar por eſte camino de ſus haziendas, por ſer ſus enemigos, conforme a lo que ſe dixo arriba. *k*, Y en el ſegundo lugar no ſe trata de vſuras, ſino ſolo de empreſtitos, que eſſo quiere dezir la palabra *fœneraberis*. Y es dezir, que ſerian tan ricos los que guardauan la ley, que pudieſſen empreſtar a otros, como dize ſanto Thomas. *l*

b Deut. 23. & 28.

i D. Th. 2. 2 q. 78. art. 2. ad 2.

k Sup. h. tr. dif. 1. v. lo tercero.

l D. Th. vbi ſup.

4 Que las vſuras eſten prohibidas por dere-

derecho Canonico, se prueua de los textos citados, y tambien estan prohibidas por vna ley, *a*, del Reyno.

a l. Regia, tit. 2. lib. 9. ordin.

5 Verdad es, que de derecho Ciuil, *b*, se permiten las vsuras, cõ que no sea mayor el precio, que de ciento vno, como dize vna ley. *c*, Y esta permision algunas vezes es licita, y cõuiene, porq̃ no se impidan otros mayores bienes, que son las comodidades de los que tienẽ necesidad de dinero empresta do. Aunque otros tienen, que siempre fueron ilicitas estas leyes, porque permitan lo que era cõtra derecho natural. Assi lo tiene Molina, *d*, pero no obstante esto se permiten las mugeres publicas por euitar mayores males, aunque la fornicacion es contra derecho natural; mas ya estan prohibidas por derecho Canonico, como consta de la Clementina citada, *e*, donde se descomulgan los juezes, y sus oficiales, que compelen a pagar vsuras, o niegan acciõ en juyzio para repetirlas. Y assi el dia de oy las pueden repetir, aunque las ayan pagado en Castilla por vnas leyes, *f*, y en Portugal por otras.

b l. placuit, ff. de vsur. & l. vt nullo, C. eo. tit.

c l. eos, C. de vsuris.

d Mol. to. 2. disp. 304.

e d. Clemẽ. vn. de vsur.

f li. 4. ordin. tit. 1. 4.

6 Mas hase de aduertir, que si vno con buena fe diesse a vsuras, porque vè que se acostũbra hazer assi, no pecaria, como dize Nauarro, *g*, por razon de la ignorancia inculpable, porque aunque esto es de derecho natural, son conclusiones que del se sacan, acerca de las quales puede auer ignorancia inuincible, como diximos arriba: *h*, mas en cayendo en ello tiene obligacion a restituyr. Y si lo consumio con buena fe, no tendrá obligacion a restituyr mas de aquello en que se enriqueció, lo qual es llano. Y mas, que puede este lleuar lo que montare el lucro cessante, o dãno emergente, aunque no la aya puesto en el concierto, como dize tambien Nauarro: *i*, porque parece que virtualmente lo puso en el, que quiso ganar todo lo que podia, y por lo menos no es razon, que ya que no lleua las vsuras, quede con daño.

g Na. cõ. 4. li. 5. de vsu.

h sup. 1. tr. 1 dif. 4. n. 7.

i Nau. vbi s.

Dificultad IIII. De algunas resoluciones que se infieren de la difinicion de la vsura.

Empresta r a otro con pacto de que este obligado a empresta rle, quando lo huuiere menester, o a pobres, o a sus amigos, es vsura, n. 1. & 2.

No es vsura aduertirle que le empresta, con esperança de que otra vez le ha de empresta r, y puedense obligar ambos a empresta rse, &c. n. 3.

Es vsura empresta r con pacto de que compre de tu tienda, o que muela en tu molino, &c. mas en algun caso sera pecado mortal, nu. 4. & 5.

Como se puede hazer el contra to en este caso sin vsura, num. 6.

Es vsura empresta r al Letrado obligandole que abogue, y obligando al que compra, que compre otras mercaderias, que no se pueden vender, nu. 7. & 8.

Y empresta r al enemigo con pacto de que perdone la injuria, n. 9.

Y empresta r al Principe con pacto de que le dẽ tal oficio a la Republica, que le libre de tal tributo, nu. 10.

Y empresta r con pacto de que le dè el beneficio, numero 11.

Y el que no quiere esperar con las pagas, sino le dan mas, n. 12.

Y el que empresta el trigo por Agosto, para que se lo bueluan en Abril, o en Mayo, n. 13.

Y empresta r el trigo que tiene en vn lugar, para q̃ se lo den en otro, saluo, &c. n. 14.

Y empresta r sobre prenda fructifera, lleuando los frutos, n. 15.

Y empresta r lleuando los intereses, por no pedir lo que empresto por algun tiempo, n. 16.

No ay vsura quando se empresta con animo de grãgear la amistad del que lo recibe, n. 17.

Ni quando se presta para redimir la vexacion, o obligãdo a pagar otra deuda liquida, que se deue de justicia, n. 18.

Ni lleuar algo por guardar la prenda que tiene trabajo, o costa, n. 19.

El q̃ recibio el dinero a vsuras, lo puede empresta r desta manera, sino tiene otro, y no auia cessado la causa porque recibio, n. 20.

Los fiadores pueden lleuar algo por fiar, n. 21.

No es vsura empresta r con condicion que le hagan obligacion, o le den seguridad, n. 22.

Quando el deudor no paga al plazo señalado, pueden lleuar el damno emergente, nu. 23.

Entendida bien la difinicion de vsura se entiende la mayor parte de las dificultades que ay en este tratado. Referirè en esta dificultad las resoluciones que mas claramente parece que se infieren, y las demàs yran en las dificultades siguientes.

1 LO primero se infiere, q̃ el que empresta a otro, con pacto de que estè obligado a empresta rle a el cada, y quando que tuuiere necesidad, es vsurero, porque esto es estimable a precio, y si se haze pacto dello, es vsura, que aunque por la ley natural estamos obligados a hazer bien a nuestros bienhechores: mas no se puede esso deduzir en pacto, y tener al otro obligado ciuilmente. Assi lo tienen S. Thomas, *k*, Cayetano, Aragon, Nauarro, Molina, y otros que refieren.

k D. Th. 2. 2 q. 78. art. 2. ad 2. & 4. Cai. & Ara. ibi. Nau. in sum. ca. 17. n. 223. Moli. de iust. to. 2. disp. 308

2 Ni tampoco seria licito empresta r a otro, con pacto de que estè obligado de empresta r a pobres, amigos, o parientes del que empresto por la misma razon, y se colige de vn

vn texto, *a*, donde ſe dize, que no es licito empreſtar a vſuras, para redimir cautiuos.

a cap. ſuper eo. de vſur.

3 Mas ha ſe de aduertir con el miſmo Molina, que ſera licito al que preſta, aduertir al que recibe empreſtado, que aunque no le obliga a que empreſte, mas que ſe lo empreſta con eſperança, de que en otra ocaſion le ha de fauorecer: y ſi entiende del, que no tiene animo de hazerlo, podra dexar de empreſtarle, como a hombre ingrato. Y dize mas, que podra concertarſe por via de condicion *ſine qua nõ* de empreſtar el dinero, porque el otro empreſte ſu trigo, o otra coſa, aunque no por via de obligacion ciuil, que quando ſe obligaſſe, y huuieſſe carga, como las cargas ſon iguales entre los dos, recompenſaſſe la vna con la otra. Lo qual ſe entiende, quando no es mayor la vna carga que la otra. Y aun podrian obligarſe ciuilmente entrambos, de empreſtarſe el trigo, y otro el dinero por la miſma razon. Y tal es el contrato que ay entre algunos mercaderes, que el vno tiene neceſsidad del dinero para el Inuierno, porque trata en peſcado, y otro en Verano para coger ſu pan, y conciertanſe de que el vno preſte al otro mil ducados por ſeys meſes de Inuierno, y el otro ſe los empreſte por los otros ſeys de Verano. Y tambien ſi vno deuieſſe a otro dos mil ducados a pagar de aqui a dos años, y le pagaſſe luego mil, porque le eſpere por los otros mil otros dos años mas, no ſeria vſura; porque eſto ſolo es conceder vn mutuo virtual por otro ſin interes.

4 Lo ſegundo ſe infiere, que tambien ſera vſura, ſi empreſtas con condicion, y pacto que compre de tu tienda las mercaderias, o que muela en tu molino, o te ſiegue tus panes, porque eſta carga eſtimable a precio, y aſsi no ſe puede poner por via de obligacion, como tienen ſanto Thomas, *b*, S. Antonino, Cayetano, y Soto, aunque algunos tienen lo contrario.

b D. Th. vbi ſup. d. ar. 2. D. Ant. p. 2 tit. 1. c. 7. §. 8. Caiet. in ſum. v. vſura exterior caſu 8. Sot. de iuſt. li. 6 q. 1. ar. 2.

5 Mas ha ſe de aduertir acerca deſte caſo, que ſino le es incomodidad ninguna al que recibe empreſtado el comprar de la tiẽda del otro, porque vende tan bueno, y tan barato como los demas, o el moler en ſu molino, o ſegarle ſus panes, no ſera eſta vſura pecado mortal, como lo es el hurto de la coſa pequeña, porque la obligacion, que aqui ſe le pone, es de muy poca eſtima, pues no le viene daño ninguno, y aſsi tendra muy poco que reſtituyr.

6 Aduierto mas, que el que empreſta podria hazer el contrato de otra manera ſin vſura, diziendo: Empreſto os tanto dinero por el tiempo que compraredes de mi tienda, y no mas, o por el tiempo que molieredes en mi molino, que aqui no le pone carga, ſino ſolo le limita el tiempo, con que no ſea cõ animo de cargarle, ſino ſolo de no querer perſeuerar en el mutuo, ſino es por aquel tiempo: mas porque eſto es dificultoſo, es peligroſo el concierto, como dize Cayetano, *c*, y aſsi ſe ha de diſſuadir. Y en lo que toca a ſegar los panes, podria hazer el contrato, diziendo, yo no quiero empreſtarlos: mas ſi quereys obligaros a ſegarme mis panes por lo que fuere razon, os darè luego a buena cuenta el dinero que pedis, porque eſto no es mas que pagar adelantado. Y lo miſmo puede hazer el que quiere empreſtar a vno para que le venda ſu moſto a la vendimia, o ſu trigo al Agoſto, que es comprarſelo adelantado, como aduirtio bien Molina. *d*

c Caiet. d. art. 2.

7 Lo tercero ſe infiere, que tambien ſeria vſura empreſtar al Letrado, obligandole a que abogue en ſu pleyto, como en el caſo paſſado. Y lo miſmo ſi le obligaſſe a qualquiera otro beneficio temporal, o darle el voto, o coſa ſemejante por la miſma razon.

d Moli. to. 2 diſp. 309.

8 Lo quarto ſe infiere, que ſeria vſura empreſtar cõ pacto de que compre algunas mercaderias, que no puede vender el mercader, y tambien ſi fueſſe con pacto de que cobraſſe algunas deudas, que eſtã en malas ditas, y ſon dificultoſas de cobrar, porque todo eſſo es eſtimable a precio.

9 Lo quinto, que el que empreſta a ſu enemigo con pacto de que le perdone la injuria, y agrauio que le ha hecho, de la qual juſtamẽte puede pedir ſatisfacion, comete vſura, porque eſſo ſe eſtima a precio. Y lo miſmo es, ſi empreſtaſſe con pacto de perdonar la injuria quanto a la pena, que tambien eſſo es eſtimable a precio, aunque no ſe deue la pena antes de la ſentencia del juez. Aſsi lo tienen Angelo, *e*, Syluеſtro, Aragon, Molina, y otros, aunque Nauarro, *f*, tiene lo contrario.

e Angel. v. vſu. in principio n. 3. Syluеſt. v. vſura. 1. q. 8. Arag. vbiſ. Moli. to. 2. diſp. 307.

10 Lo ſexto, que tambien es vſura empreſtar al Principe con pacto de que le dè tal oficio, y a la Comunidad, porque le libren de algun tributo, que todo eſto es recibir *vltra ſortem*. Y aſsi, ſi en alguna Republica huuieſſe eſtatuto, de que al que preſtaſſe, ſi le dieſſe algo ſeria injuſto: mas ſi empreſtò algo al Principe para ganarle la voluntad, eſperando que deſpues le haria alguna merced, no de juſticia, ſino por via de agradecimiento, no ſera vſura, como diremos, *g*, adelante.

f Nau. c. 17 n. 232.

g Inf. h. trã. dif. 4.

11 Lo ſeptimo, que tambien es vſura, empreſtar a vno con pacto de que le dè vn Beneficio, como dizen Mercado, *h*, Medina, y Aragon: el qual dize con Nauarro, que tambien es ſimonia, y lo miſmo dize Leſſio. Que ſea vſura conſta, porq̃ como el beneficio

h Merca. de vſur. cap. 7. Medi. li. 1. ſum. c. 14. Arag. d. art. 2. Nau. c. 17 n. 107. Led. lib. 2. c. 10. n. 64.

no

no ſe deua por otro camino, ya viene a ſer *lucrũ ex mutuo*. Que ſea ſimonia ſe prueua, por que ſe dà aqui coſa temporal por eſpiritual: que aunque el mutuo no ſe eſtima a precio, porque no ſe puede lleuar por el precio alguno, con todo eſſo es coſa temporal, y aſsi es ſimonia permutarlo por coſa eſpiritual; mas ſeria licito eſperar el beneficio por via de agradecimiento, ſin pacto, conforme a lo que diremos abaxo. *a*

a Infr. hoc tr. dif. 4.

12 Lo octauo, que seria vſurario, el que quando viene el tiempo de la paga de la deuda, no quiere eſperar por ella, ſino es debaxo de condicion, que le den algo mas *vltra ſortem principalem*, que eſto es lo miſmo que ſi entonces començara el empreſtito, lo qual ſe entiende, ſaluo ſi huuieſſe damno emergente, o lucro ceſſante, de lo qual diremos abaxo. *b*

b inf. h. trac. dif. 7. & 8.

13 Lo nono, que tambien ſera vſura ſi empreſta vno el trigo por el Agoſto, al tiempo que ſe coge, porque deſpues le bueluan otro tanto en grano al Abril, o Mayo, en tiempo que vale mas, porque eſto es dar quatro, porque le bueluan cinco, ſaluo ſi es que lo auia de guardar para venderlo en aquel tiempo, de lo qual diremos abaxo. *c* Hablo en eſta reſolucion del tiempo, en que ſe tiene por cierto, que ha de valer mas, porque ſi fueſſe en tiempo que ha de auer duda ſi valdrà mas, o menos, ſeria licito.

c Infr. h. tra. dif. 8.

14 Lo decimo, que tambien ſeria vſura empreſtar el trigo que vno tiene en vn lugar para que ſe lo den en otro, como ſi lo tiene en vna aldea, y le empreſta a los labradores, porque ſe lo den pueſto en la ciudad, ſaluo ſi fueſſe con comodidad del que lo dà, porque tiene el trigo en el lugar donde lo ha de dar, y le importa lo miſmo darlo aqui, que alli. Y aſsi miſmo ſeria vſura empreſtar el trigo en lugar a donde vale menos, porque ſe lo paguen en otro donde vale mas.

15 Lo vndecimo, que el que empreſta a otro, ſobre prenda fructifera, no puede lleuarle los frutos de la prenda, porque ya ſeria lleuar *vltra ſortem*: mas podriaſele comprar con pacto de *retro vendendo*, con que no fueſſe *in fraudem vſurarum*, como ſe dixo arriba. *d*

d ſup. tr. 21. dif. 18.

16 Lo duodecimo, que ſeria vſura, ſi el que empreſta lleuaſſe interes, por no pedir la coſa preſtada, verbi gratia por vn año, porque como no puede lleuar interes por empreſtar por tanto tiẽpo, que eſſo ſe deue hazer por liberalidad, o amiſtad, y no ſe puede hazer por interes; tampoco puede lleuarle por obligarſe a no cobrar en aquel tiempo, que eſſo no es mas que empreſtarlo por tanto tiempo; y ſi otra coſa fuera, abririaſe puerta muy clara para las vſuras; porque de razon del contrato de mutuo es, que la coſa que ſe empreſta no ſe buelua a pedir luego, que eſſo ſeria cambio, o trueco; y aſsi auiendoſe de empreſtar por algun tiempo, todos pudieran lleuar interes por no lo pedir por aquel tiẽpo. Aſsi lo tiene Molina, *e*, el qual dize, que lo contrario no ſolo es nueuo, è inaudito, ſino muy peligroſo, y que abre camino para las vſuras.

e Mol. 2. to. de iuſt. diſpu. 308.

17 Tambien ſe infiere de la difinicion de la vſura otros caſos donde no ay vſura, porque no les compete la difinicion. El primero es, que ſerà licito empreſtar con animo de grangear la amiſtad del que lo recibe: como todos tienen, porque aqui no ſe induze obligacion ciuil, y de juſticia, ſino de gratitud. Y aſsi es licito que el mercader empreſte al oficial, para atraerle con eſſo a que compre de ſu tienda ſin obligarle a ello, y empreſtar al Rey para con eſto grangear, que le hagan merced, en coſas que deſpues ſe ofrecen, y en otros caſos ſemejantes: que todo eſto es obligacion moral: mas no es licito obligarles a ello por via de concierto.

18 Lo ſegundo, ſerà licito empreſtar para redimir la vexacion, como es obligandole a pagar otra deuda, que no ſe podia cobrar de otra manera, como diximos arriba, *f*, y lo dize Molina con otros: mas haſe entender, con que la deuda ſea liquida, y ſe deua de juſticia, y no ſolo de ingratitud, porque de otra manera ſeria vſura: mas ſi ſucedieſſe, que la obligacion que el otro tiene es de caridad, qual la tiene el Medico para curar a todos los del lugar, pagandoſelo, quando no ay en el otro Medico, en tal caſo el que le empreſtaſſe algo con pacto de que le curaſſe, pagandoſelo, no ſeria vſurero, como dize Molina, *g*, porque ſolo ſe obliga a lo que el eſtà obligado a hazer, y le podia obligar a ello la juſticia, aunque no quando deuia ſolo por agradecimiento, que llaman *de honeſtate*.

f ſupr. hoc tra. dif. 1. v. lo tercero. Mol. de iuſt. to. 2. diſpu. 303. 304. & 309.

g Molin. de reb. per vſu. adquiſi. q. 4 Mol. d. diſp. 309.

19 Lo tercero, que el que empreſta ſobre prenda, ſi huuieſſe trabajo alguno, o coſta en guardarla, en tal caſo podrà lleuar lo que eſſo valiere: porque eſto no ſe recibe por razon del mutuo, ſino por la coſta, y trabajo.

20 Lo quarto, que el que empreſta a otro el dinero, de que pagaua el vſuras, con que las pague el otro a quien el empreſta, que no tiene otro dinero que le pueda empreſtar, no es vſurero, porque ſolo es eſto conſeruarſe ſin daño, y transferir en el otro el mutuo, que no auia el gaſtado, que no era

razon

razon pagar el las vſuras, y aprouecharſe el otro del dinero, y aſsi viene a ſer daño emergente. Mas ſi ya lo auia gaſtado, no podra lleuar las vſuras, empreſtandole otro dinero. Y tambien ſe ha de aduertir, que ſe ha de entender eſto, quando en el que empreſtò no auia ceſſado la cauſa de las vſuras, porque ſi ya auia ceſſado la cauſa, porque las tomò en todo, o en parte, y quiere dar el dinero a otro, porque ya el no lo auia meneſter, para que pagando el otro las vſuras, ſe quede el ſin daño, no lo puede hazer, como tiene Molina, *a*, porque aquel dinero ya no es del vſurario, ſino del que lo tenia empreſtado, y aſsi ſupueſto, que el ya no lo auia meneſter, no puede echar la carga al otro. Mas ſi el todauia tenia la neceſsidad lo podra hazer, porque eſtà el mutuo entero, y es como damno emergente.

a Mol. vbiſ. diſp. 314.

21 Lo quinto, que los fiadores podran lleuar algo por fiar ſin cometer vſura por el peligro, y obligacion que hazen de pagar a falta del principal deudor, como tienẽ Cayetano, *b*, Soto, Aragon, Pedro de Nauarra, Couarruuias, y Molina con otros que citan, y la comun. La razon es, porque aquella obligacion que pone ſobre ſi, eſtimaſe a precio, y no ſolo quando ſe teme de que ha de pagar por el otro, ſino quando no lo teme, porque ſin temerlo le podra ſuceder a pagar. Y pues ſeria vſura empreſtar a vno con obligacion de que le fiaſſe, porque es lleuar coſa, que ſe eſtima a precio de mas que el capital, cierto es, que podra lleuar precio por el fiar: mas ſi no ay peligro, hale de lleuar mucho mas moderado.

b Caiet. 2.2 q. 78. art. 2. ad 4. Sot. li. 6. de iuſt. q. 2. ar. 2. Ara. 2.2. q. 78. ar. 2. P. Naua. li. 3. c. 2. n. 103. Coua. 3. var. c. 2. n. 6. Molin. vbi ſup. diſp. 319.

22 Lo ſexto, que tampoco es vſura el preſtar debaxo de obligacion, que el que lo recibe haga eſcritura, o qualquiera contrato, que fuere neceſſario para ſeguridad del que lo empreſta, o cõ condicion que haga juramento, o le entregue alguna prenda, como dize Aragon, *c*, y es llano, porque todo eſto no es por ganancia, ſino por ſeguridad, y euitar el daño.

c Ara. vbiſ.

23 Lo ſeptimo, que ſi empreſtò vno a otro el dinero por tanto tiempo, y el que lo recibio, no ſe lo pagò al plazo ſeñalado, ſi de ahi le viene algun daño, que por falta del denero no labrò ſu campo, o otro ſemejante, podra lleuarle lo que valiere el daño que le hizo, que llamamos damno emergente, como dirẽmos abaxo. *d*

d Inf. h. tra. dif. 7.

De lo que dezimos en eſtas reſoluciones, ſe podra entẽder lo que ſe ha de dezir en otros muchos caſos.

Dificultad IIII. Si es licito eſperar ganancia por razon del mutuo.

No es licito eſperar ganancia del mutuo por via de obligacion de juſticia, n. 1.

Licito es eſperarla por via de beneuolencia, numer. 2.

1 PRimera concluſion. No es licito eſperar ganancia del mutuo, o empreſtito por via de obligacion de juſticia, ni de principal intento, ni ſegundariamente, como dize Cayetano, *e*, Soto, Iuan de Medina, Aragon, Leſio, Molina, y otros. La razon es, porque eſto es querer lleuar la hazienda agena, y viene a ſer vſura mental, como conſta de vn texto. *f*

e Caie. opuſcul. *f* vſu. q. 3. Sot. lib. 6. de iuſt. q. 1. ar. 1. Ara. 2.2. q. 78. ar. 1. p. 671 col. 1. Leſi. lib. 2. c. 20. du. 5. n. 35. Moli. de iuſtit. 2. tom. diſp. 305. *f* c. cõſuluit de vſuris.

2 Segunda concluſion. Licito es eſperar alguna ganãcia por razon del mutuo, o empreſtito, no como precio, ni por obligacion de juſticia, ſino por beneuolencia, agradecimiẽto, o liberalidad del que recibe preſtado, que no haze eſto vſura mẽtal, aunque el que preſtò, no empreſtara, ſino fuera por eſto. Aſsi lo tienen los Dotores citados cõ otros muchos, que alegan, y conſta de lo que diximos arriba. *g*, La razon es, porque no es vſura recibir algo de la perſona a quien ſe empreſta, quando es por via de agradecimiento, beneuolencia, o liberalidad, luego tampoco eſperarlo. Y en eſto ſe ha de aduertir mucho al fin, o intento del que empreſta. Lo qual ſe verà por vn exemplo de ſimonia, que el Canonigo que va a la Igleſia a reſidir por ganar las diſtribuciones cotidianas, y no fuera allà, ſino las huuiera de ganar, ſi quiſieſſe lleuarlas por precio de Oficio Diuino, ſera ſimoniaco: mas ſi quiſieſſe lleuarlas, como coſa que ſe le deue para ſuſtento, no lo ſeria.

g Sup. h. tr. dif. 2.

Dificultad V. Si el vſurero mental eſtà obligado a reſtituyr.

El vſurero mental eſtà obligado a reſtituyr al que pagò las vſuras, y no baſta reſtituyr a los pobres, n. 1.

Entiendeſe quando la voluntad eſtà corrupta de parte de entrambos, y que ſi eſtà corrupta de vno ſolo, n. 2.

1 RESPONDO, que eſtà obligado a reſtituyr. No ſe habla aqui del vſurero mental, que ſolamente quiſo recibir las vſuras, y de hecho no las recibio, ſino de aquel que las recibio, aunque no fue con pacto exterior, como ſe dixo arriba, *h*, y de eſte dezimos, que eſtà obligado a reſtituyr, como expreſſamente ſe dize en el derecho, y lo dizen los Canoniſtas, y Theologos. La ſimonia.

h Sup. h. tr. d. ſ. 2. Doctores ibi, & c. fin. de ſimonia.

razon

razon es, porque la vſura es hurto, el qual ſe perficiona con la voluntad de hurtar, ſiguiẽdoſe el efeto, y lo miſmo ſeria, quando el que paga no lo dà libremente, ſino por razon del mutuo, porque en las ſeñales vè que lo que quiere aſsi, el que le empreſtò, o porque no le tenga por ingrato, y que otra vez no le empreſte, como *in terminis* lo dize Syluestro. *a* Eſta reſtitucion ſe deue hazer al que pagò las vſuras, que no ſe cumple con hazerla a los pobres, porque el que las pagò, no quiſo echar de ſi el dominio, que ſi eſſo fuera, lo que ſe dio tuuiera *pro derelicto*, y aſsi fuera del que primero lo tomara, y por el conſiguiẽte fuera del vſurero, pues ſe lo tenia. Aſsi ſe ha de dezir, que el que pagò, ſiempre eſtà en voluntad preſumpta, y como habitual, de que ſi el dominio no ſe transfirieſſe en el vſurero, quede en ſu poder. Y tãbien ſe prueua, porque los pobres ſolo ſuceden quando falta el verdadero ſeñor, o quando el derecho lo diſpone en algun caſo particular, y nada deſto ay aqui.

a Syl. v. vſura 6. q. 3.

Abaxo, *b*, diremos la razon, por la qual el ſimoniaco mẽtal no eſtà obligado a reſtituyr como el vſurero mental.

b inf tr. 37. de ſimonia dif. 36.

2 Haſe de aduertir acerca de la concluſion, quẽ procede quando la voluntad eſtà corrupta de parte de entrambos: que ſi ſolamente eſtà corrupta de parte del que recibio preſtado, el que le preſtò, no eſtarà obligado a reſtituyr mientras no lo ſupiere, porque eſtà con buena fè: mas en ſabiendolo eſtarà obligado a reſtituyr, porque no tiene titulo para retenerlo, que al principio entienda que ſe lo dauan por agradecimiento, y ya vè, que no es aſsi: mas ſi ſucede, que eſtà corrupta la voluntad de parte del que empreſta, y no de parte del que recibio empreſtado, porque el no dio lo que và de mas a mas por razon del empreſtito, ſino por agradecimiento, o donacion liberal, en tal caſo, ſino lo ſabe el que empreſtò, eſtà obligado a reſtituyr por la mala fè q̃ tiene, porque pienſa que aquello es ageno; mas ſi le conſta, que ſe lo dan por agradecimiento, o donacion liberal, no eſtarà obligado a reſtituyr. Que aſsi como el que pensò q̃ hazia daño en la hazienda agena, y le hizo en la propria, no eſtà obligado a reſtituyr deſpues que lo ſabe, ſino quando penſaua que era agena, por la cõciencia erronea que tenia, lo miſmo es aqui. Aſsi lo tienen comunmente los Dotores, y en eſpecial Couarruuias, *c*, Aragon, y Molina, aunque algunos tienen lo contrario con Panormitano. *d*

(***)

c Cou. reg. pecc. 2. p. in initio, n. 4. Arag. 2. 2. q. 8. ar. 1. pag. 675. col. 1. Mol. de iuſ. to. 2. diſpu. 306.

d Pan. & alij c. conſuluit, d vſur.

Dificultad VI. De los pecados de vſura, que algunas vezes cometẽ algunos Teſoreros, y miniſtros del Rey.

Cometen vſura, quando reciben algo de los que deuen algo por eſperarles, y ſuele venir de aqui daño, n. 1.

Tambien la cometen quando reciben algo de los acreedores del Rey, porque les anticipen la paga, n. 2.

Y tambien quãdo reciben algo porque paguen primero a eſtos que aquellos, y que han de hazer ſi no ay para todos, n. 3.

Quando tienen ocupado el dinero del Rey, y por eſſo no pagan, tienen obligacion a reſtituyr los daños, n. 4.

Y quando ſe conciertan con vn tercero, para que compre a menor precio lo que el Rey deue, numero 5.

Refiereſe vn caſo, num. 6.

1 ALgunas vezes los miniſtros del Rey, y ſus Teſoreros cometẽ pecado de vſura. Lo primero, quando reciben algo de los que deuen al Rey por eſperarles, lo qual llanamente es vſura. Y ſuele de aqui venir daño a los que deue el Rey, porque con eſto no les pagan, y ſuelẽ hazer eſto, por algunos preſentes, que los labradores les traen; y aunque dizen que ſe lo dan de balde, no ay creerles, que ellos vèn que ſe lo dan porque les eſperen, que de otra manera no ſe lo dieran.

2 Tambien ſuelen algunas vezes recibir algo de los acreedores del Rey, porq̃ les anticipen la paga, lo qual tambien es vſura. Otras vezes reciben por ponerles el dinero en Madrid, o en otra parte, y lleuanles mucho mas que aquello merece, lo qual es claro, que no lo pueden hazer.

3 Tambien ſuelen recibir alguna parte de la deuda por pagar a eſtos acreedores primero que a los otros, en lo qual tambien ay vſura, que no pueden ellos preferir a vnos, y dexar a otros, porque ſi tienen con que pagar, eſtan obligados a pagarles a todos ſin lleuarles nada, y ſino ay para todos, y no tiene el vno mas prelacion que el otro, eſtarã obligados a diuidirlo entre ellos; aunq̃ en eſto tambien ha de auer prudencia, porque ſi eſtà aqui vno de afuera para cobrar, haziendo coſta, y pide tambiẽ que le pague otro del lugar, que ſe eſtà en ſu caſa, y no le importa mas oy que mañana, tendrà obligacion a pagar primero al de afuera, que el de la ciudad eſtaria en eſto *irrationabiliter inuitus*.

4 Otras vezes acontece, y ſuele ſer eſto muy ordinario, que tienen el dinero del Rey ocupado en ſus negocios, o empreſtado a ſus amigos, y aun algunas vezes a los

juezes,

juezes, è injusticias, lo qual es causa de dilatar las pagas, y viendose apretados los acreedores, q̃ han menester su dinero, venden a otros estas deudas a menor precio, o padecen otros daños; y todo esto tienen obligacion a restituyr los ministros.

5 Algunas vezes se conciertan con vn tercero, para que cõpre a menor precio lo que el Rey deue a otros, que pierdan vn tercio, o cosa semejante, y algunas vezes los mesmos Oydores suelen vender desta manera lo que les deuen por cobrar de presto, y despues el ministro, o tesorero lleua la mitad de la ganancia, y el otro no pierde, que tambien gana su parte, que lo han de pagar luego, como està concertado, y ambos estan obligados a restituyr, como dize Molina. *a*

a Molin. de iust. tom. 2. disp. 313.

6 Y dize mas, que de pocos años acà se ha introduzido en Lisboa, que reciben en arrendamiento parte del comercio de la mercaderia de la India al Rey, o cosa semejante, por gran precio, en pago de lo que el Rey les deue, y comprã a muchos, a quien el Rey deue, que no pueden cobrar por vn tercio menos su deuda, y algunas vezes por la mitad, y cobran ellos por entero, lo qual es causa, que muchos nobles quedẽ perdidos, todo lo qual condena Molina. *b*

b Mol. vbi.

Dificultad VII. Si es licito en el empreſtito recibir algo por el daño emergente.

Que cosa es daño emergente, y lucro cessante, num. 1. & 2.

El que empresta puede poner en concierto, que le paguen el damno emergente, concurriendo tres condiciones, n. 3. & 4.

Quando vno recibe empresta do por tanto tiempo, mientras no se passa el termino, no està obligado al damno emergente, n. 5.

Si passado el termino no pagò, obligado està al dãno emergente, saluo si el acreedor lo tiene por bien, n. 6.

1 *Damnum emergens, & lucrum cessans*, se llaman los intereſſes licitos, que pierde el que empresta, en esta manera, que si el daño se incurre en las cosas que vno tiene ya adquiridas, o ha de adquirir, se llama *damnum emergens*, verbi gratia. Si tenia dinero para reparar la casa que se caerà, sino la reparan, o si lo tenia para comprar trigo al Agosto para sustentar su casa [illegible] despues lo ha de comprar mas caro, o si [illegible] necesidad de su dinero, y por empres[illegible] a otro le es necessario tomarlo a cambio, [illegible] vsuras, o vender su hazienda a menos precio. Todo esto, y otras cosas semejantes se llaman *damnum emergens*.

2 *Lucrum cessans*, se llama el interes, o ganancia que se huuiera de hazer, sino se empresta ra, verbi gratia. Si tenias el dinero para tratar cõ el, y por empreſtarlo se impide lo que se auia de ganar en el trato, que esto se llama *lucrum cessans*, que tambien se podia llamar, latamente hablando, *damnũ emergens*. En esta dificultad trataremos del damno emergente, y en la siguiente del lucro cessante.

3 Primera conclusion. El que empresta puede poner en el concierto, que el que recibe empreſtado, le recompense el damno emergente, que es dezir que le pague los daños. Assi lo tienen Santo Thomas, *c*, Cayetano, y los demas expositores, Sylueſtro, Soto, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Molina, y todos comunmente. La razon es, porque no es justicia, que padezca vno daño por empreſtar su hazienda. Y tambien porque se puede vender mas caro por razon del damno emergente, como dezimos arriba, *d*, y lo mesmo es aqui.

c D. Th. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 1. Caiet. & alij ibi. Sylu. vsura 1. q. 16. & 23. Sot. lib. 6. de iust. q. 1. a. 3. Cou. 3. var. ca. 4. P. de Nau. lib. 3. ca. 2. dub. 2. Molin. 2. de iusti. disp. 314. *d* sup. tr. 2. 1. dif. 6.

e Caieta. V. vsur.

4 Mas ha se de aduertir con Cayetano, *e*, y otros, que para que se justifique este contrato, son menester algunas condiciones. La primera, que el daño sea en la cosa que tiene, o ha de auer. La segunda, que el mutuo sea verdadera causa del daño, que sino se prestara, no viniera el daño, como si por auer empreſtado no puedes remediarlo. La tercera, que le auisen al que recibe empreſtado del daño, que de otra manera hariasele injuria, que si supiera que con tanto daño se le empreſtara, no lo recibiera, o lo buscara en otra parte con menor daño, y assi es menester auisarle, para que vea lo que le està bien.

5 Segunda conclusion. Quando vno empresta a otro por tanto tiempo, sin concertarse acerca del damno emergente, si antes que passe el plazo, el que lo empreſtò padece algun daño, no està obligado el que recibio preſtado a pagarlo, como tiene santo Thomas, *f*, Soto, Nauarro, y Molina. El fundamento es, porque a si mismo se ha de imputar el no auerse concertado al principio acerca del daño, y si lo dixera, quizà no quisiera el otro recibirlo con essa carga, ni le conuiniera hazerlo.

f D. Tho. q. 13. de malo ar. 4. ad 14. Sot. d. ar. 3. Nau. c. 15. n. 211. Molin. vbi.

6 Tercera conclusion. Quando vno empresta a otro hasta tal tiempo, y el otro no pagò dentro del plazo, que dizen *esse in mora*, està obligado el que lo recibio, a pagar el daño, que de ahi recibio el acreedor, y lo mesmo es del lucro cessante. Esta es comun, y lo tienen Cayetano, *g*, Pedro de Nauarra, y Molina. La razon es, porque a esto quedo obligado tacitamente, por razon del contrato del em-

g Caiet. & P. de Naua. vbi. Molin. disp. 315. Inf. dif. 8.

empreſtito, porque deſde el dia que paſſa el plazo, ya el que le empreſtò eſtà *rationabiliter inuitus*, y como diremos luego, el que empreſta contra ſu voluntad, puede poner en concierto, no ſolo el damno emergente, ſino tambien el lucro ceſſante, y coligeſe de vnas leyes. *a* Y dize Molina, *b*, que eſta dotrina es verdadera, aunque el que recibido empreſtado, dexe de pagar ſin culpa ſuya, que no pudo mas, porque no tenia de que, o por otra cauſa. Y dize Cayetano, *c*, que es meneſter para eſto, que le pidan la deuda, y le aduiertan del daño. Mas Pedro de Nauarra, *d*, dize, que no es eſto neceſſario, porque deſde el punto que eſtà *in mora* (que es quando llegò el plazo, y no tiene conjeturas de que el acreedor tiene por bien de que ſe detenga) eſtà obligado a reſtituyr el daño, porque deſde entòces es ladron, y el ladron es coſa llana, que eſtà obligado, ſegun todos a reſtituyr la coſa que hurtò, y todos los daños, è intereſſes. Mas a mi pareceme, que ſi el otro no ſe lo pide, ni le auiſa del daño prouablemente, puede conjeturar, que no lo ha meneſter, o ſe lo fia por mas tiempo, que aſsi ſe entiende comunmente, ſaluo ſino ſe lo pide, porque no ſe atreue, como ſuele acontecer en los criados, que no ſe atreuen a pedir a los amos el ſalario, y aun algunas vezes las raciones, por el temor reuerencial, o porque no los deſpidan, y por otra parte ſe andan ſiempre quexando dellos, que el amo tiene obligacion a reſtituyrlo con los daños.

a l. cũ quidã. ff. de vſur. l. vſuras C. eo. tit.
b Mol. vbiſ. v. dicendũ tomo.
c Caiet. vbiſ.
d P. de Nauar. vbi ſu. n. 331.

Dificultad VIII. Si es vſura recibir algo mas que el capital por razon del lucro ceſſante.

Quando vno empreſta contra ſu volũtad puede cõcertarſe que le paguen el lucro ceſſante, aunque ſea dentro del termino, n. 1.

Y lo miſmo quando obligan a vno juſtamente a empreſtar, n. 2.

El que de ſu voluntad empreſta haſta tal dia, puede concertarſe, que paſſando el plazo le paguen el lucro ceſſante, n. 3.

Tambien el que de ſu volũtad empreſtò, puede hazer concierto que le paguen el lucro ceſſante dentro del plazo, n. 4.

Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, numero 5.

Para que verdaderamẽte ſe diga que ay lucro ceſſante, es neceſſario que ſea verdadera la ganancia, y que verdaderamente ceſſe el por empreſtito, y que no ſe lleue mas de lo que es el interes, n. 6. 7. & 8.

Aunque aya todo eſto, no ſe puede lleuar enteramente lo que auia de ganar, n. 9.

Tambien es neceſſario, que el que empreſta auiſe al que recibe del lucro ceſſante, n. 10.

No es neceſſario para eſto que empreſte contra ſu voluntad, num. 11.

1 PRimera concluſion. Quando vno contra ſu voluntad empreſta a otro dinero, puede concertarſe, que le pague el lucro ceſſante, por todo el tiempo, que el acreedor tuuiere el dinero empreſtado, aunque ſea dẽtro del plazo, con las condiciones que diremos abaxo. *e* En la dificultad antes deſtà diximos, que era lucro ceſſante. En eſta concluſion conuienen todos los Dotores ſin controuerſia, el exemplo es: Si amenaçaſſen a vn mercader de muerte, o graue daño, ſino empreſtaſſe el dinero, que tenia para negociar con el. Y lo miſmo es, ſi el Rey, o vn ſeñor pide empreſtado al vaſſallo, que con razon teme que le harà vexacion, ſino lo empreſta. El fundamento es, porque injuſtamente padece el que empreſta en eſte caſo la perdida de la ganancia, y aſsi puede concertarſe en ella. Y aun eſtà obligado el que deſta manera pide empreſtado a reſtituyrla, como el que hurtò el dinero al mercader que tenia para negociar.

e Hac dif. nu. 6.

2 Añado mas con Soto, *f*, que tambien es verdadera la concluſion, quando obligan a vno juſtamente a empreſtar, como ſi el Rey tuuieſſe neceſsidad para la guerra por el bien publico, y tomaſſe el dinero empreſtado de los mercaderes, que le tienen apercebido para negociar con el, que en tal caſo puedẽ hazer pacto del lucro ceſſante, y el Rey eſtaria obligado a pagarlo, aunque no ſe huuieſſe obligado a ello. La razon es, porque aquello es mas que dinero. Y de aqui ſe entenderà la obligacion que tiene el Rey, quando toma las carretas, y bueyes a los labradores, con que auian de arar, que eſtà obligado a pagar con los intereſſes.

f Sot. li. 6. de iuſt. q. 1. a. 3 concl. 3.

3 Segunda concluſion. El que de ſu voluntad empreſta haſta tal dia, puede hazer pacto de lucro ceſſante para deſpues de aquel dia, y aun el miſmo deudor eſtà obligado a pagar lo en conciencia, aunque no aya pacto, conforme a lo que queda dicho en la dificultad paſſada, y en eſto conuienen todos los Dotores.

4 Tercera concluſion. El que de ſu libre, y eſpontanea voluntad empreſtò, porque ſe lo rogaron, puede hazer pacto de que le paguen el lucro ceſſante aun dentro del termino. Eſta concluſion, aunque no es tan cierta como las paſſadas, es comunisſima, tienẽla Abad, *g*, Hoſtienſe, y comunmente los Juriſtas, Cayetano, y los demas expoſitores de S. Thomas, Angelo, Sylueſtro, Couarruuias, Pedro de Nauarra,

g Abb. & Hoſti. in c. ſalubriter, de vſur. DD. ibi, & in c. quęſt. eo. ti. Caiet. & cęteri, 2. 2. q. 78. artic. 2. Ang. vſura. 1. n. 15. Syl. q. 19. Cou. 3 var. c. 4. n. 5 P. Nau. li. 3 c. 2. dub. 8. Mol. de iuſt. tom. 2. diſp. 315. Leſ. ti. 2. c. 20. du. 11. n. 80.

ra, Molina, y Leſio, con otros muchos que citan: mas haſe de entender la concluſion, con las condiciones que luego diremos. El fundamento deſta dotrina es, porque la ganancia que ceſſa puedeſe vẽder, y es eſtimable a precio fuera del capital, que por eſta razon puede vender vno los peces, que eſpera coger de vn lance con la red, que ſe llama *iactus retis*, como cõſta de vna ley, *c*, y podria venderte el no peſcar aquel dia, quando te importaſſe algo. Y podra vn obrero concertarſe, que le pagaſſes lo que auia de ganar trabajando vn dia, quando te importaſſe que no trabajaſſe. Y tambien podria vn oficial empreſtar los inſtrumentos de ſu arte, con que auia de trabajar, con que le paguen lo que auia de ganar. Tambien ſe prueua, porque puede vno hazer pacto de que le paguen el damno emergente, como queda dicho; luego tambien podra hazer pacto de lucro ceſſante, pues le viene daño del. Y no obſta dezir, que empreſta voluntariamente, que tambien puede lleuar el damno emergente, aunque empreſta de eſſa ſuerte, como todos dizen. Ni tãpoco obſta dezir, que el lucro ceſſante pende de la induſtria del qué preſta, y que el damno emergente, es meramente paſsion, que padece el que empreſta, que tambien pende eſte daño de la induſtria, porque con ella le puede euitar, reparando la caſa, o coſa ſemejante.

c l. ſi iactũ, ff. de actio. empt.

5 Lo contrario de la tercera concluſion parece que lo tiene ſanto Thomas, *d*, y lo tienẽ Durando, è Innocencio, Iuan Andres, y algunos Canoniſtas, y ſe inclina mucho Soto. Lo primero, porque como de ſu volũtad empreſta, no le quitan la ganancia, que voluntariamente la dexa; luego no ay obligaciõ a ſatiſfazerla, porque *nemo patitur iniuſtum volẽs*. Lo ſegundo, porque nadie puede vender lo que no tiene, y que ſe le puede impedir por muchos caminos el tenerlo, y aſsi parece aqui. Lo tercero, porque ſi eſto fuera, abririaſe grã puerta para las vſuras, que todos diran que han de ganar con el dinero.

d D. Th. 2. 2 q. 78. art. 8. ad 1. Inno. & Io. And. in c. nauigãti, de vſur. Sot. li. 6. de iuſt. q. 1. ar. 3. concl. 4.

Al primero deſtos argumentos reſpondo, que no es de razon del lucro ceſſante, que le quiten a vno contra ſu voluntad la ganancia, como conſta de los exemplos que ſe puſierõ en la concluſion, y aunque no padece injuſticia, puede vender eſto de ſu voluntad, como las demas mercaderias. Al ſegundo reſpondo, que bien puede qualquiera vender lo que tiene con eſperanças, conforme a la qualidad de la eſperança, como diximos del lance de la red, y lo demas que ſe dixo en la prouança de la concluſion, que deſta manera ſe puede vẽder el trigo en verça, y la fruta de vna huerta, aunq̃ no eſtè moſtrada. Al tercero reſpondo, que no ſe ha de dexar la verdad, porque alguno por ſu culpa, con color della, peque, y ſolo prueua el argumento, que los que empreſtan han de ſer tantos, para que no cometan vſura con capa del lucro ceſſante, los Cõfeſſores tambien para que acierte a deſmarañarles las conciencias.

6 Algunas condiciones ponen los Doctores, que ſon neceſſarias, para que ſe diga, que verdaderamente ay lucro ceſſante, y ſe pueda lleuar por el algo. La primera, que ſea verdadera la ganancia, y no ficticia, porque de otra manera venderiaſe lo que no es cierto, que ſi dudas de la ganancia, no podras recibir por ella nada: lo qual ſeria ſi eſtuuieſſe en potencia remota, que no eſtà el dinero diputado para negociar con el, y el trato es dema nera, que no ſabes ſi ganaràs, o te perderàs en el.

7 La ſegunda, que verdaderamente ceſſe la ganancia por razon del empreſtito: porque el que tiene mas dinero: de manera, que aunque empreſte, no ſe le diſminuye el trato, que tratarà con lo que queda, no podra lleuar por el lucro ceſſante nada, porque no ceſſa de ganar. Y aſsi ſe diſminuye parte del trato por el empreſtito, ſolo podrà lleuar parte de lo que auia de ganar. Y ſi por otra parte re compenſa la ganancia con ſu induſtria, trabajando en otra coſa en que no auia de trabajar ſi tratara, ſi eſto fuere mas laborioſo, podrà lleuar algo, conforme a la qualidad del mayor trabajo.

Haſe de aduertir aqui con Nauarro, *e*, Aragon, y Molina, que el que tiene muchos mil ducados, y ſolo tiene determinados quatro, o ſeys mil para negociar, guardando lo demas para otras neceſsidades, ſi por empreſtar dexa de negociar, aunque lo puede hazer cõ lo que tiene guardado, y no quiere, puede lleuar la ganancia que ceſſa por el empreſtito. Lo qual dize Molina, que es verdadero, aunque lo haga por puſilanimidad, o auaricia, porque dentro delos limites de la juſticia, por el miſmo caſo que no quiere meter en el trato otro dinero, le ceſſa la ganancia.

e Nau. c. 17 n. 212. Ara. 1. 2. q. 78. a. 2. Mol. tõ. 2 diſp. 316.

8 La tercera condicion es, que no reciba mas por el lucro ceſſando, que lo que es el interes, y aſsi podria concertarſe, que le dieſſen tanto, quanto otro ganaſſe en el miſmo tiempo con otro tanto dinero, o determinar el quanto, ſegun prudente eſtimacion.

9 Mas haſe mucho de aduertir, que no puede lleuar por entero todo el interes que auia de ganar, como dize Cayetano, *f*, a quien ſiguen otros comũmente, ſino que ha de ſacar de ahi el trabajo que auia de poner, y los gaſtos. Y tambien ſe ha de conſiderar, que la ganancia en eſperança y peligro, no vale tanto como puеſta en la mano, porque no es

f Caie. vbiſ.

tan cierta, conforme aquel prouerbio, que dize: *Id quod eſt in ſpe, non æquipollet ei, quod eſt iure*, que es lo que dize el prouerbio Eſpañol: Mas vale paxaro en la mano, que buytre bolando.

10 La quarta condicion es, que el que empreſta auiſe al que lo recibe del lucro ceſſante, porque ſabiendolo, quiçà no querrà el dinero empreſtado con tanta coſta, o lo buſcarà en otra parte, donde lo halle ſin eſſo, como dixo del damno emergente, y de ordinario faltan en eſto los mercaderes que venden al fiado, mas que a luego pagar, y dizen que lo dan mas barato.

g Cõr. de cõ tract. q. 30. 11 Otra condicion pone Conrado, *g*, y algunos la aprueuan; y es, que el que empreſta eſtè en diſpoſicion, que querria mas ſus dineros, que empreſtarlo con eſtos intereſſes, Sylueſtro, *h*, pienſa, que baſta que eſtè indiferente: pero mas verdadero es lo que dize Aragon, *i*, ſiguiendo a Nauarro, y es, que no comete vſura, ni peca contra juſticia, aunque lo empreſte de ſu voluntad, o por caridad, o con eſperança deſta ganãcia, porque como aquel interes ſea eſtimable a precio, ſe puede vender ſin injuſticia, con el afecto que queda dicho; aunque a la verdad el que tiene mas deſſeo de empreſtarlo, que de tenerlo, parece q̃ dà a entender, que no tiene la ganãcia por tan cierta, y aſsi es ſoſpechoſo de vſura.

b Sylu. vbiſ.

i Ara. vbiſ.

Dificultad IX. Si es vſura poner pena al que recibe empreſtado, ſino paga dentro del tiempo ſeñalado.

El que empreſta puede poner pena moderada que ſe llama conuencional, ſi no le pagan dentro del plazo, con algunas condiciones, numero 1. & 2.

No eſtà obligado a pagar eſta pena el deudor, ſi no ſe lo pideu, n. 3.

a Sco. in 4. diſt. 15. q. 2 Gabr. q. 11. a. 1. Ang. v. vſu. 1. n. 31 Sylu. q. 28. Nau. c. 17. n. 215. Cõr. đ contr. q. 31. Med. đ reb. per vſuris adquiſi. q. 3 Mol. de iuſ. to. 1. diſ. 317 Leſſi. 2. c. 20. du. 15. n. 118

1 REſpondo, que es muy cierto que puede el que empreſta, poner pena moderada, ſi no le pagan dentro del tiempo, que llaman los Doctores pena conuencional. Aſſi lo tienen Scoto, *a*, Gabriel, Angelo, Sylueſtro, Nauarro, Conrado, Iuan de Medina, Molina, Leſio, y otros: porque eſta pena juſtamẽte ſe pone en los contratos, como conſta del derecho. *b*

b l. magnã, C. de cõtra hẽ. ſtipul. l. traiecticia, ff. de actio. & oblig. l. ſi pacto, C. de pactis.

2 Mas haſe de aduertir, que para que eſto ſea julto, ſon neceſſarias algunas cõdiciones. La primera, que no ſe ponga eſta pena *in fraudem vſurarum*, de ſuerte que ſe haga el empreſtito por la ganancia que ſe eſpera de la pena, ſino que ſolo ſea, porque ſolo quiere empreſtar por tanto tiempo, y no mas. Y ſeria indicio que fue con animo vſurario, ſi ſabia que el otro no podia cumplir el plazo ſeñalado, o que ſe holgaria que no pagaſſe por cobrar la pena. Y tambien es indicio en el fuero exterior, quando ſe pone pena, que conſiſta en quantidad, como dize vna ley. *c* La ſegunda condicion es, que aya culpa de parte del deudor, porque ſi no la ay, no eſtarà obligado a la pena, como conſta del derecho, *d*, mas baſtaria para eſto, que ſe huuieſſe impoſsibilitado por ſu culpa, gaſtando mal ſu hazienda, porque eſtaua obligado a prouеer en eſto; y aſsi como ſe aya impoſsibilitado por ſu culpa, eſtarà obligado a la pena, como aduierte Molina. *e* La tercera condicion es, que ſi pagare parte de la deuda, no pague toda la pena ſino ſolo pro rata, como conſta de vn texto, *f*, ſaluo ſi la pena fueſſe indiuidua, q̃ no ſe puede partir. La quarta, que la pena ſea moderada conforme a la culpa, que ſi no tuuieſſe proporcion con ella, ſeria injuſta, y aſsi ſi la pena fueſſe, que ſe quedaſſe con la prenda, no ſeria juſta, como cõſta del derecho. *g* La quinta, que la tardança ſea notable, que no baſtaria para eſto de ordinario vn dia, o vna ſemana. Mas acerca deſto deueſe conſiderar la calidad del negocio, y la coſtumbre de la tierra, como aduierte Leſio. *h* La vltima, que ceſſe el eſcandalo, que eſto comun es en todos los contratos.

c l. Iul §. idẽ Papin. ff. de actio. empt. d ſignificãte de pign. & cap. 2. de cõſt. & d. l. traiecticiæ.

e Mol. vbiſ.

f c. ſuam de pœn.

g c. ſignificãte, de pign. l. 1. & 1. ff đ pact. pign.

h Leſſi. 2. c. 20. n. 134.

3 Aduiertaſe, que el que deue la pena conuencional, no eſtà obligado a ofrecerla, que la puede retener, y no la pagar, mientras no ſe la pidieren. Mas ſi la pide la perſona a quiẽ ſe deue, eſtà obligado luego a pagarla en el fuero de la conciencia, ſin eſperar ſentencia del juez, como tienen Couarruuias, *i*, Nauarro, y otros: y eſtà aſsi en coſtumbre.

i Cou. 4. de cre. 2. p. c. 6 §. 8. nu. 12. Nau. c. 23. n. 67.

Dificultad X. Si es vſura recibir algo fuera del capital, por tomar ſobre ſi el peligro de la coſa que ſe empreſta.

Poneſe el caſo, n. 1.

Si empreſtaſſe debaxo de condicion que ha de ſer a ſu cuenta el peligro, y aſſegurarlo, ſera vſura, y no eſtà obligado a reſtituyr todo lo que lleuò por ello, n. 2.

Quando el cõtracto de aſſeguracion no ſe puſo por condicion del mutuo, ſe puede lleuar algo, ſino ay eſcandalo, n. 3.

1 ES el caſo, empreſta vno a otro mil ducados, que ha de paſſarlos a Indias, o por algunos lugares peligroſos, y toma ſobre ſi el

ſi el peligro el que los empreſta, de manera, que ſi pereciſſen, vayan por ſu cuenta, dudaſe ſi puede lleuar algo por aſſegurarlo.

2 Primera concluſion. Si empreſtaſſe debaxo de condicion, que ha de ſer a ſu cuenta el peligro, y aſſegurarlo, ſera vſura; porque por el empreſtito le obliga al que lo recibe, a que haga otro contrato, como conſta de vn texto, *a*, que en eſte ſentido lo declaran Couarruuias, Molina, y otros, que tienen eſta opinion. Tienela tambien Nauarro, y declaraſe eſte texto de otra manera, eſto es, que ſolo proceda ſegũ preſumpcion exterior. Mas haſe de aduertir, que el que empreſtò, no eſtarà obligado en eſte caſo a reſtituyr todo lo que lleuò por la aſſeguracion, ſi lleuò el precio juſto, ſino ſolo aquello en que prudentemente ſe eſtimare el grauamen que le puſo de celebrar eſte otro contrato.

a c. nauigãti, de vſur. Cou. 3. var. c. 3 n. 5. Molin. 2. de iuſti. diſ. 318. Nau. in sũ. c. 17. n. 184 & in cõmẽtario de cãbijs, ca. vlt. de vſura in princ.

3 Segunda concluſion. Quando el contrato de aſſeguracion, no ſe puſo por condicion del contrato del mutuo, ſino que ſe hizo de voluntad del que pidio empreſtado, ſe puede lleuar algo por aſſegurarlo ſin vſura, como no aya eſcandalo, que regularmente no lo ay. Aſsi lo tienen los Doctores citados, y otros. La razon es llana, porque eſto no ſe recibe por el mutuo, ſino por el contrato de aſſeguracion, como lo pudiera recebir otro, que aſſegurara, y no ha de ſer de peor condicion por auer empreſtado eſte que el otro. Y aduiertaſe, que eſte contrato ſe ſuele hazer, no ſolo en materia de empreſtito, ſino en otras tambien, como ſi vende vno a otro ſu mercaderia, y toma a ſu cargo el peligro haſta paſſar a las Indias.

Dificultad XI. Si el que empreſta puede lleuar mas que el capital por el peligro de perderle.

Quando ay peligro de perder el capital, puedeſe lleuar algo por eſſo, concurriendo tres condiciones, num. 1. & 2.

1 REſpondo, que quando huuieſſe peligro de perder el capital, por ſer el que le recibe poco ſeguro (que ſe llama mala dita) ſe puede lleuar algo fuera del capital licitamente por eſte peligro, como tienen Angelo, *a*, Sylueſtro, Cordoua, Pedro de Nauarra, Leſio, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque poner lo que ſe empreſta a peligro, es coſa que ſe eſtima a precio; y aſsi como el que empreſta, puede pedir al que recibe empreſtado algo mas por aſſegurar el capital, que ſe lleua de aqui a Indias, por razon de que recibe en ſi el peligro del camino, tambien aqui, porque recibe en ſi el peligro que tiene por razon de la perſona, que es como fiarle, de la manera que vn tercero pudiera lleuarle dineros por fiarle.

a Ang. vſu. 1. n. 38. Syl. q. 35. Cord. in sũ. q. 78. P. Nau. li. 3 c. 1. n. 343. Leſ. lib. 2. c. 20. dub. 13 n. 111.

2 Mas haſe de aduertir con Leſio, que tres condiciones ſe requieren para que eſto ſea licito. La primera, que el que empreſta no obligue al que recibe empreſtado, que le tome a el por fiador, que entonces ſeria vſura por razon deſta carga, ſino que quede en ſu libertad el tomarle a el por fiador, o otro, o aſſegurarlo dando prendas. La ſegunda, que no le lleuen mas por razon deſte peligro, que le lleuara otro que le fiara. La tercera, que ſea verdadero peligro. Y concurriendo eſto, aunque deſpues ſe cobraſſe ſin peligro, no tendria obligacion a reſtituyr, porque no le lleua el dinero por daño que ha de auer, ſino por el peligro del daño.

Dificultad XII. Si puede el yerno recibir ſin vſura los frutos de la prenda que el ſuegro le dà por la dote, o puede recebir por ella alguna ganancia?

El yerno puede recebir los frutos de la prenda todo el tiempo que ſe tardan en pagar la dote, numer. 1.

Si la prenda excede las cargas del matrimonio, no puede lleuar el exceſſo, n. 2.

Si no ſuſtenta la muger, no puede lleuar los frutos, num. 3.

Puedeſe cõcertar el yerno, que le den cada año tãto, mientras pagan la dote, n. 4.

Si el ſuegro no paga la dote que prometio al plazo ſeñalado, eſta obligado a pagar los reditos della, n. 5.

Muerta la muger, aunque le quedẽ hijos, no puede el marido lleuar los frutos de la prenda: mas puede pedir el principal, &c. n. 6.

Si muere el marido, no puede la muger pedir los reditos de la dote, ſi no huuiſſe lucro ceſſante, num. 7.

1 PRimera concluſion. El yerno puede recebir los frutos de la prenda, todo el tiempo que tarda el ſuegro en pagar la dote deſpues del plazo ſeñalado. Aſsi lo difine Innocencio Tercero, *a*, y es comũ de todos los Doctores, aunque difieren en dar razon dello Conrado, *b*, Iuan de Medina, Couarruuias, y otros (y es la mas comun opinion) dizen que ſe le concede eſto por razon del lucro ceſſante, o damno emergente, y parece que ſe colige del miſmo Texto, en eſtas palabras: *Cum frequenter dotis fructus non ſufficiat ad onera matrimonij ſupportanda.* Otra razon dan Ca-

a c. ſalubriter, de vſu. *b* Conra. de cõtra. q. 35 Mol de vſura, q 2. Coua. 3. var. c. 1. n. 3.

c Caiet. & Arag. 2. 2. q. 78. art. 3 Sot. 6. de iuſti. q. 1. ar. 2 Molin. 2. de iuſt. di. 381 Panorm. & alij in d. c. ſalubriter Nau. de vſu. n. 71.

yetano, *c*, Aragon, Soto, Molina, Panormitano, y Nauarro; los quales dizen, que ſe le dà eſto en recompenſa de las cargas del matrimonio, que no ſolo ſon ſuſtentar la muger, y familia, ſino ſuſtentarlos, teniendo en pie la dote, y no por razon del lucro. Eſta opinion me parece mejor, que pues le dan toda la dote para ſuſtentar las cargas por toda la vida, bien podra recebir el fruto de la prenda, miẽtras no le dan la dote, que ay aqui dos cõtratos, el vno es del matrimonio, y el otro es cargarſe de la muger por la dote. Y que eſto ſea mas verdadero cõſta; porque de otra manera ſi vno no huuieſſe de ganar coſa alguna con el dinero que recibe, no podria lleuar los frutos de la prenda; y aſsi es impertinente el ceſſar la ganancia, o no, en eſte caſo, pues no ſe lleua por eſſo, ſino por la carga. Aunque tampoco ſe ha de negar, que por razon del lucro ceſſante podria lleuar recompenſa, como qualquiera otro. Y aſsi ſi fueſſe el yerno hombre de mucha induſtria, que huuiere de ganar mas que valen los frutos de la prenda, podria tambien por eſte camino lleuar mas.

2 De lo dicho ſe infiere, que ſi el fruto de la prenda excede las cargas del matrimonio, no podra lleuar el exceſſo, como dize Couarruuias. *d* Y dize Bañez, que es de naturaleza del contrato dotal, que el que prometio la dote, ora ſea el padre, ora qualquiera otro, implicitamente promete los frutos de la prenda, que obliga por la dote; y aſsi ſe los podra lleuar a qualquiera como dize Molina. *e*

d Cou. vbiſ. n. 4. Bañ. 2. 2. q. 78. a. 2 pag. 605. col. 2.

e Med. vbiſ.

3 Tambien ſe infiere, que ſi el yerno no lleua las cargas del matrimonio, mientras no ſe le paga la dote, porque el ſuegro ſuſtenta la muger, no podra lleuar los frutos, como dize Molina, y Aragon.

4 Segunda concluſion. Tambien ſe puede concertar el yerno con el ſuegro, que le dè cada año, entretanto que no le paga la dote, cierta quãtidad de dinero, como tiene la ſentencia comun, y en eſpecial la tienen Couarruuias, *f*, Aragon, y Molina, cõ otros muchos que citan. Lo qual ſe colige de lo dicho, porque como puede lleuar los frutos de las prẽdas, por la razon dicha, tambien podra lleuar dinero por juſta recompenſa.

f Cou. Ara. et Mol. vbiſ.

5 Y mas, que juntando eſta dotrina con lo que diximos, *g*, del lucro ceſſante, y damno emergente, ſe infiere della, que ſi el ſuegro no paga la dote, que prometio al plazo ſeñalado, eſtará obligado en conciencia a pagar reditos de la dote, miẽtras no la paga, pues que el yerno lleua las cargas ſin ſuficiente recompenſa.

g Sup. h. tr. dif. 7. & 8.

6 Tercera concluſion. Muerta la muger, y dexando hijo, no puede el marido, que es legitimo adminiſtrador lleuar los frutos de la prenda, ni los dichos reditos, porque ceſſa la razon por la qual los recibia, mas podra obligar al ſuegro, que le pague el principal, y ſi no lo haze, que le pague todo el lucro ceſſante, no ſolo lo que podia rentar la dote, ſi ſe la pagara en poſſeſsiones, ſino todo lo que ſe eſtima la ganancia, que huuiera de auer con ſu induſtria, por ſer vſufrutuario de todos los bienes que el hijo heredò de ſu madre.

7 Quarta concluſion. Si la muger queda, muerto el marido, no puede recebir los reditos de la dote del que la dotò, porque ya ceſſa la razon dicha, ſaluo ſi huuieſſe lucro ceſſante, como dizen Cayetano, *h*, y Molina, aũque tienen lo contrario Aragon, *i*, y Bañez, porque dizen, que tambien quedã cargas del matrimonio a la muger, porq̃ eſtà obligada a ſuſtentar a ſus hijos, y familia con la deuida decencia. Mas a mi mejor me parece lo que queda dicho, porque en la muger no ſon eſſas cargas del matrimonio, aunque tuuieron origen del, ſino la obligacion que tienen todos de ſuſtentar ſu familia, que de otra manera, tambien dixeramos que era carga del matrimonio, la que queda al marido de ſuſtentar los hijos muerta la muger.

b Caiet. & Mol. vbiſ.

i Ara. vbiſ. Bañ. p. 606 col. 2.

Dificultad XIII. Si es licito empreſtar ſobre prenda, con condicion que ſe venda, ſi no pagare al tiempo ſeñalado.

Si el concierto es, que ſe venda a menor precio de lo que vale, es vſura, y ſi es por via de grauamen, mas no ſi fueſſe para aſſegurar, nu. vnic.

1 REſpondo, que ſi el concierto es, que ſe venda a menor precio de lo que vale, es coſa llana, que ſera ilicito: mas ſi es, que ſe venda por el juſto precio, en tal caſo, ſi el que empreſta lo haze por grauamen del empreſtito, y ganancia del, ſerá vſura. Mas no ſi lo haze para conſeruarſe ſin daño, y para cobrar a tiempo que no le ſera, como tienẽ Couarruuias, *a*, Aragon, y Molina. El qual añade con Nauarro, que ſe puede poner eſte grauamen por via de pena, ſino pagare al plazo ſeñalado; lo qual conſta de lo que diximos arriba, *b*, de la pena conuencional.

a Couar. 3. var. c. 2. ad fi. n. 7. Ara. 2. 2. q. 78. a. 2. ad fi. Molin. lib. 2. de iuſt. diſ. 224 Na. c. 17. n. 203. & 217

b Sup. h. tr. dif. 9.

Dificultad. Si quando el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, o emphiteuſis, puede lleuar los frutos ſin vſura.

Deſta

Deſta dificultad ſe trata abaxo, *trat.25.dificult.16.*

Dificultad. Si el contrato de compañia, con condicion que quede ſaluo el capital, es vſurario.

Eſta dificultad ſe trata abaxo, *trat.26.de Societate,dific.3.*

Dificultad XIIII. Si es vſurario el Monte de piedad.

Declaraſe que coſa es monte de piedad,n.1.
Quando el monte de piedad es de trigo,pueden los del lugar concertarſe de dar algo mas,para que ſe aumente,n.2.
Eſtos montes ſon muy vtiles a la Republica, numero 3.
Declaraſe vna manera de monte de piedad, que es vſurario,n.4.

1 PAra entender el titulo de la dificultad, ſe ha de aduertir, que en Italia es muy vſado el monte de piedad; y el dia de oy en Eſpaña alhondigas de trigo a eſſa miſma manera. El monte de piedad es cierta ſuma de dinero,o trigo(que ſolo en eſtas coſas ſe ſuele hazer) para fauorecer a los neceſsitados, empreſtandoſelo con algunas leyes y condiciones. La primera es, que ſe empreſte de alli cierta cantidad a los pobres del lugar, y no a los ricos,ni a los foraſteros. La ſegunda, que el dinero, o trigo, no ſe les empreſte ſi no es por tiempo determinado. La tercera, q̃ el que lo recibe empreſtado, dè prenda a los miniſtros del monte de piedad,que la guardẽ con eſta condicion, que ſi dentro del plazo pagare lo que deue,ſe buelua ſu prenda entera,y ſi no pagare,ſe le venda,y pagãdo el precio al monte, lo que ſe le deue,le bueluan al dueño lo que ſobrare. La quarta, que el que recibe empreſtado,pague vn tanto cada mes, quanto es neceſſario para la coſta que tiene el monte,reſpeto de lo que le empreſtaron. La coſta es,el ſuſtentar los miniſtros, y comprar los libros en que ſe eſcriuen las partidas que deue, y ha de auer,y arrendar la caſa,o panera donde ſe ha de guardar el trigo,y las prendas,y curas dellas,que no perezcan,y el dinero,y otros gaſtos ſemejantes,para que el mõte eſtè en pie.

a Nau. cõmẽt. de vſura, n.64.& in sũ. c.17. n.113. Medin. de reb. per vſuram adquiſi. Moli.2.de iuſt. diſtin.315. Leſ.de iuſt. lib.2.d.20. dub.13.

Supueſto eſto digo,que es coſa certiſsima, que el monte de piedad es licito, como tienẽ Nauarro, *a*, Iuan de Medina, Molina, y Leſio. El qual dize, que le parece de fè. Y es muy comun, aunque le condenen Cayetano, *b*, y Soto, y ſe inclina à ello Sylueſtro. Fundaſe eſta ſentencia, en que Leon X. en el Concilio Lateranenſe, *c*, aprouò eſtos montes, junto cõ el miſmo Concilio, como piadoſos, y deſſea que ſe hagan con las condiciones dichas; y concede indulgencias a los q̃ ayudan a ello, y deſcomulga a los que preſumieren de enſeñar, o predicar lo contrario, como conſta de la Bula que dio, donde dize, que ſus predeceſſores Paulo II. Sixto IIII. Innocencio VIII. Alexandro VII. y Iulio II. concedieron Indulgencias en fauor deſtos montes. Y aſsi es mucho de admirar, que hombres piadoſos ayan tenido lo contrario. Y no obſta lo que reſponde Soto, que el Concilio no eſtà recebido en eſte caſo, porque las difiniciones del Concilio, para que ſean validas, no es meneſter que las reciban, que eſſo ſolo ha lugar en la obligacion de las leyes. Y tampoco obſta dezir, que no pertenece el tratar deſto al Cõcilio, que es grandiſsimo engaño, porque al Concilio le pertenece, difinir todo aquello que cõuiene para ſalud de las almas, y lo que es pecado, y no lo es. Confirmaſe eſto, porque el Concilio Tridentino, *d*, entre los lugares pios que ha de viſitar el Obiſpo, pone eſtos montes, ſuponiendo que ſon obras pias, como los Hoſpitales.

c Conc. Later ſeſſ.10.refertur Bul. in 4.to. Cõcilio.

d Tri.ſeſſ.22 c.89.& 11

Tambien ſe prueua por razon, porque aqui no ſe recibe nada por el mutuo, ſino por la coſta que ſe haze en conſeruar el monte de piedad, lo qual es licito por el damno emergente, como conſta de lo que queda dicho.

2 Y digo mas, que quando es el monte de piedad de trigo, podran concertaſe todos los del lugar, por razon del bien comun, que cada vno que lleuaſſe empreſtado, dieſſe alguna coſilla mas para aumentar el monte; mayormente que puede auer caſo fortuyto en que ſe pierda, o diſminuya: y eſto no ſeria vſura, porque como es para los miſmos pobres, hazen ſu negocio aumentandolo, y en eſto conuiene Aragon, *e*, Molina, y Nauarro.

e Ara.2.2.q. 78.a.4. Medin. & Nau. vbi ſup.

3 De lo dicho colige Leſio, *f*, que ſe ha de deſſear mucho, y procurar que en todos los lugares huuieſſe eſtos montes de piedad, por las grandes vtilidades, y prouechos que tendrian en eſte la Republica, que ſe impedirian muchas vſuras, y el dinero ſe quedaria en el lugar, y los ricos tendrian ocaſion de hazer bien a los pobres, dexando en ſus teſtamentos algo para eſtos montes, que ſeria gran limoſna, y muy ſegura, que aſsi hazen muchos en las villas y lugares deſta tierra, dexando para la alhondiga, donde la ay para eſte propoſito, y los pobres tendrian de que ſe fauorecer ſin acudir a los vſureros, que ſon ſanguijuelas de la Republica.

f Leſ. vbiſ. n.194. v. ex dictis.

4 Otra manera de monte de piedad ay, y es, que muchos q̃ tienen dinero, lo dã a vno para que lo empreſte; y los que lo recibieren buel-

b Caie. to.2 opuſ.6. Sot. de iuſt. li.6. Syl. vſur.5. q.1.art.6.

uan ſeys, o ocho por ciento, los dos para el ſuſtento de las cargas, y coſtas, y los quatro, que los ganen los que dan el dinero; mas eſte modo de monte es vſurario de ſu naturaleza, como dize Nauarro, *g*, porque no ſe puede negociar, empreſtando para ganar, ſaluo con las condiciones dichas del lucro ceſſante, o damno emergente; las quales entiendo que raras vezes ſe hallan en eſtos.

g Nau. cõſ. 2. de vſur. lib. 5.

Dificultad XV. Si el vſurero tiene dominio de las coſas que adquiere por la vſura.

El vſurero no tiene dominio de las coſas q̃ adquiere por vſura, n. 1.
Accidentalmente podria ſer ſeñor del, n. 2.
Lo que ſe recibe por vſura ſe ha de reſtituyr al ſeñor, y no a los pobres, n. 3.
Hanſe de reſtituyr tambien los frutos, o intereſſes, num. 4.
El que paga las vſuras, ſi tiene voluntad de tranſferir el dominio, es forçada, n. 5.
Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe a ella, n. 6.

1 LA cõcluſion es. El vſurero no tiene dominio de las coſas que adquiere por vſura. Aſsi lo tienẽ Alexandro de Ales, *a*, ſan to Thomas, ſan Buenauentura, Angelo, Sylueſtro, Couarruuias, Iuan Andres, Dominico, Franco, Pedro de Nauarra, Molina, y otros muchos. El fundamento es, porque el contrato vſurario es nullo por derecho natural, diuino, y Canonico: y en eſte Reyno por derecho Ciuil; luego no ſe transfiere el dominio por el, aunque huuieſſe entrega eſpontanea, mayormente que en la vſura es inuoluntaria la entrega, como conſta de vna ley. *b* Lo ſegũdo, porque la vſura (como todos dizen) es hurto, y el ſeñor es *rationabiliter inuitus*, en ella, luego no ſe transfiere el dominio, como no ſe transfiere en la coſa hurtada; y aſsi como el que por miedo dà ſu dinero al ladron, no transfiere el dominio, aſsi aqui. Y tambiẽ, porque aqui no ay juſto titulo, ſino ſolamente la entrega deſnuda (*traditio nulla*) luego no ſe transfiere el dominio, conforme lo que ſe dize en vna ley: *c* *Nunquam nuda traditio trãſfert dominium, niſi præceſſerit venditio, aut iuſta alia cauſa.* Lo vltimo, porque de otra manera no eſtuuiera obligado el vſurario a reſtituyr la miſma coſſa en numero que adquirio por las vſuras; y aun ſi tuuiera otros acreedores anteriores ſe huuieran de preferir al que pagò las vſuras, lo qual nadie admite.

a Ales 3. p. q. 16. mẽb. 4 D. Tho. 2. 2 q. 78. art. 3. D. Bonau. in 4. d. 15. Ang. vſu. 2. n. 18. Sylu. vſu. 6. q. 1. Cou. 3. var. cap. 3. n. 6. And. Dominic. & Frãc. in c. quamquã ď vſur. in 6. P. Nal. li. 3. c. 2. du. 14. Moli 2. de iuſt. diſput. 326.

b l. non dubium, C. de legib.

c l. nunquã, ff. de adqui. rer. dom.

2 Mas haſe de aduertir con Molina, *d*, que accidẽtalmente podria acaecer que ſe hizieſſe ſeñor dello el vſurario, por tenerle mezclado con otro ſuyo, como ſi le pagaron ciẽ ducados que le deuian; y junto con ellos le dieron otros diez por las vſuras ſin ſeñalarlos, porque tiene el dominio de la mayor parte, y conſta del derecho. *e*

d Mol. vbiſ

e l. ſi alicui n. 1. ff. de ſolutionib.

3 Infiereſe de la concluſion, que lo que ſe recibe por vſuras, ſe deue reſtituyr al ſeñor, que no baſta reſtituyrlo a los pobres, como tienen todos, porque es hurto.

4 Lo ſegundo ſe infiere, que ſi la coſa que ſe recibio por vſuras era frutifera, ſe han de reſtituyr los frutos fuera la coſta y trabajo, y vltra de eſſo el interes del lucro ceſſante, y damno emergente, como dize Aragon. *f* Verdad es, que lo que ganare el vſurero con el dinero, es ſuyo, que no eſtà obligado a reſtituyr, como diremos.

f Arag. 2. 2 q. 78. art. 3.

5 Y dize mas Nauarro, que toda eſta dotrina es verdadera, no ſolo quando el que paga las vſuras, no tiene voluntad expreſſa de trãſferir el dominio, ſino tambien aunque la tenga, porque es voluntad forçada, que no baſta para transferirlo.

6 Algunos Dotores tienen lo contrario de la concluſion, y en eſpecial lo tienen vna Gloſſa, *g*, y Nauarro. Lo primero, porque aũque eſtè prohibida por derecho la vſura, no obſta, ni quita la translació del dominio, que el que tiene hecho voto ſimple de caſtidad, ſi contrae matrimonio, transfiere el dominio de ſu cuerpo, aunque eſtà prohibido. Lo ſegundo, porque ſi vno hizieſſe donacion a otro, aunque fueſſe por miedo que cae en varon conſtante, transfiere el dominio, como conſta de vn texto, *h*, que dize: *Quę vi metuſve cauſa fiunt de iure debent in irritum reuocari.* Y ſi ſe reuocan, ſuponeſe que valian; y aſsi lo ſiente alli la Gloſſa, y los Dotores; y en eſte caſo ſe halla voluntario mixto cõ inuoluntario, como en la vſura: luego tambiẽ en la vſura ſe transferirà el dominio, como aqui. Confirmaſe, porque quando vno por neceſsidad vende ſus coſas a menor precio, transfiere el dominio, aunque ay voluntario mixto con inuoluntario, que el no las quiſiera vender aſsi. Lo tercero, porque de otra manera ſeriã irritos todos los contratos que deſpues ſe celebraſſen con las coſas que ſe adquieren por vſura; y por el conſiguiente, ſi el vſurario cõpraſſe pan con el dinero que adquirio por la vſura, eſtaria obligado el que lo vendio a reſtituyrle al que pagò al vſurario, pues tiene el dominio.

g Gloſ. in c. ſi quis vſurã 14. q. 4. Nau. in ſũ. c. 17. n. 265

h c. Abb. de his quæ vi.

Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que *multa prohibẽtur quæ tamen facta tenẽt.* Mas aqui no ſolo dezimos que eſtà prohibido, ſino que el contrato en ſi es nullo. Al ſegundo reſpondo, que en la donacion que ſe haze por miedo ſe transfiere el dominio, conforme a lo que arriba diximos: *i*, mas aqui no ſe

i ſup. tr. 19. dif. 5. cõc. 3

ſe impide la tranſlacion del dominio, por ſolo ſer inuoluntario mixto, ſino porque no ay verdadera donacion, ni ſuficiente titulo, que es, como quando ſe dà el dinero al ladron. Y con eſto queda reſpondido a la confirmaciõ. Al tercero ſe reſponderà con lo que dixeremos en la dificultad ſiguiente.

Dificultad XVI. Si el vſurero adquiere dominio de lo que gana, con lo que lleuò por vſuras; y lo miſmo es del ladron.

No adquiere dominio de los frutos, n. 1.
Si gana algo negociando con el dinero de las vſuras adquiere dominio: mas ha de reſtituyr el damno emergente, y lucro ceſſante, n. 2.
Adquiere dominio de lo que compra con el dinero de las vſuras, n. 3.

1 REſpondo lo primero, que no adquiere dominio de los frutos de la coſa vſuraria, porque eſſos ſon del ſeñor della, ſacando el trabajo y coſta, como queda dicho, lo qual es llano; porque como lo que recibio por vſuras, no es ſuyo, tampoco los frutos, y lo miſmo es de la coſa hurtada.

2 Lo ſegundo, que ſi el vſurero ganaſſe algo negociando con el dinero de las vſuras, adquiere el dominio, como lo tienen ſanto Thomas, *a*, Sylueſtro, Abad, Couarruuias, y es comun; porque lo que gana deſta manera, no es fruto de lo que adquirio por vſuras preciſamente, ſino es con ſu induſtria, aunque eſtarà obligado a reſtituyr al que le pagò las vſuras el damno emergente, y lucro ceſſante.

a D.Th.2.2 q.78.art.3. Sylu. vſu.6 q.2. Abb.in c.nauigant. vlt.de vſur. Cou.3.var. c.3.n.6.

3 Lo tercero, que el vſurario adquiere dominio de la coſa que compra cõ el dinero de las vſuras, aunque no es ſuyo, como ſe prueua por el derecho, *b*, y de lo que diximos arriba, que valen los contratos que ſe hazen de la coſa agena, en la manera que alli ſe dixo; y lo miſmo es del ladron.

b l.ſi pecun. C.de re iud. l.1. & l.penulti. C. ſi quis alteri, vel ſibi, l.49.tit.5.p.1. ſup.tr.19 dif.7.

Dificultad XVII. Si los bienes del vſurero eſtan hypotecados *ipſo iure* por las vſuras; y los bienes del ladron por los hurtos.

Los bienes del vſurero no tienen tacita hypoteca a la paga de las vſuras, n. 1.
Tampoco eſtan hypotecadas las poſſeſſiones que ſe compraron con el dinero de las vſuras; y ſi no ſe enagenan in fraudem creditorũ, no ſe han de reſtituyr, n. 2. & 3.

1 REſpondo, que los bienes del vſurero no tienen tacita hypoteca, como dizen Cayetano, *a*, Panormitano, Couarruuias, Sylueſtro, y Molina, y es comun. El fundamento es, porque no eſtà ordenado en derecho, ni ſe infiere de la naturaleza de las vſuras; y lo demas ſeria enlazar las conciencias de los que contratan con los vſurarios.

a Caiet.2.to. opuſ. tr.8.c.4. Panor. in c.cum tu. & c.tua nos de vſur. Cou.3 var.c.3.n.6 Sylu. vſura 6.n.5. Mol. de iuſtit. 2. diſpu.329.

2 Lo ſegundo, que tampoco las poſſeſſiones que ſe compraron con el dinero de las vſuras eſtan hypotecadas para pagarlas, como dizen Panormitano, *b*, Molina, y otros, aunque Iuan de Medina, *c*, tiene lo contrario. La razon es, porque de otra manera, aunque paſſaran a tercero poſſeedor, lleuaran la miſma carga, y eſtuuiera obligado a reſtituyrlas, aunque las huuiera con buena fè. Y no obſta vn texto, *d*, que dize, que ſe hã de vender las poſſeſſiones, y del precio dellas ſatisfazer al mutuatario, porque alli ſolo ſe trata de las poſſeſſiones que tenia en ſu poder.

b Panor. & Mol. vbi ſu. *c* Medin. de vſur. q.4. in reſpõ. ad 4. principale. *d* d.cap. tua nos.

3 Y ha ſe de aduertir, que como eſtos bienes no tengan tacita hypoteca, ſe ha de dezir dellos, que ſi no ſe enagenaron *in fraudem creditorum*, no ſe deuen reſtituyr, y ſi *in fraudem creditorum*, ſe han de reſtituyr, conforme a lo que arriba ſe dixo. *e*

e ſup. tr.19 d.f.3.

Dificultad XVIII. A que eſtà obligado el que contrata con el vſurario, o ladron.

El que adquiere las coſas que ſe huuieron por vſuras, o fueron hurtadas, no adquiere dominio, y eſtà obligado a reſtituyrlas, n. 1.
Que obligacion ay ſi las coſas ſon de las que recipiunt fructionem in eodem genere, n. 2.
Si el que huuo las dichas coſas, y las gaſtò cõ buena fè, eſtà obligado a reſtituyr aquello en que ſe enriquecio, n. 3.
El que contraxo con el vſurero en lo que tenia dominio, no eſtà obligado a reſtitucion, n. 4.
El que vende a eſtos lo neceſſario para ſuſtentarſe no eſtà obligado a reſtituyr el precio, n. 5.
Ni tampoco el jornalero que trabajò con buena fè en ſu ſeruicio, n. 6.
El que empreſtò a eſtos con buena fè, puede pedir como los demas acreedores, n. 7.
Los criados que ſiruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, a que eſtan obligados, num. 8.

1 REſpondo lo primero, que qualquiera que adquiere las coſas que ſe huuieron por vſura, o fueron hurtadas, por qualquiera titulo que les tenga, aunque las aya auido con buena fè, no tiene dominio en ellas, y eſtà obligado a reſtituyrlas. Lo qual es llano, porque como el vſurero y ladron no tienen dominio, no le pueden transferir; y aſſi a qualquiera mano que paſſen, ſiempre ſon

del verdadero ſeñor, como ſe colige del derecho, *a*, y lo tienen Couarruuias, y otros.

a l. rogaſti, §. fi. & l. nã & ſi fur, ff. ſi certũ pet Couar. reg. peccatũ, 3. p. in initio, n. 2.

2 Aduiertaſe, que ſi las coſas ſon de las que *in eodem genere functionem accipiunt*, eſto es, q̃ lo miſmo es aquella, que otra del miſmo genero, y ſi el que las tuuieſſe, eſtuuieſſe cierto que el vſurero, o ladron las reſtituyria a ſu tiempo, las podria retener, y gaſtar, mas ſeria con carga de que ſi el otro no reſtituye, ha de reſtituyr el.

3 Lo ſegundo, que ſi el que huuo eſtas coſas las gaſtò, o enagenò con buena fe, no eſtà obligado a reſtituyr mas que aquello *in quo factus eſt locupletior*, que es lo que ganò, como tienen todos; porque como no eſtà obligado *ratione iniuſte acceptionis*, ſino *ratione rei acceptæ*, no deue reſtituyr mas de lo que ganò, cõforme a lo que diximos arriba. *b*

b Sup. tr. 11 dif. 11.

4 Lo tercero, que el que contraxo con el vſurero, comprando, o vendiendo, o en otro contracto ſemejante en las coſas que el tenia en ſu dominio, no eſtà obligado a reſtituyr, como dizẽ Cayetano, *c*, Couarruuias, y otros; porque aqui no ſe haze mas rico, porque tanto dà como lleua, y por eſto el otro no ſe haze incapaz para pagar.

c Cai. 2. to opuſc. tr. 8. c. 4. Con. 3 var. c. 3. n. 6

5 Lo quarto, que aunque eſtos deudores no puedan pagar a ſus acreedores; el que les vende lo neceſſario para ſuſtentarſe, no tiene obligacion a reſtituyr el precio que por ello lleuò: mas eſtarà obligado a reſtituyrlo, ſi lo que vendio no era neceſſario para ſuſtentarſe, como dize Molina, *d*, porque tienen accion a ſuſtentarſe.

d Mol. de iuſtit. 2. dif. 330.

6 Lo quinto, que el jornalero que con buena fè trabajò en ſeruicio deſtos, aunque deſpues entienda que no pueden pagar lo que deuen, toda via puede recebir ſu jornal, porque ya aquel le deue a eſte como a los demas; y aſsi podra pedirlo como ellos. Aſsi lo tiene Iuan de Medina. *e*

e Medi. de reſtit. q. 10. & de vſu. q. 4.

7 Lo ſexto, que el que empreſtò a eſtos con buena fè, tambien podra pedir, como los demas acreedores; mas ſi entendio quando empreſtò, o preſumiò veriſimilmente que lo auian de gaſtar inutilmente en juegos, o coſas ſemejantes, no podra recibir la paga, y ſi la recibiò, eſtà obligado a reſtituyr, en quanto por eſſo ſe impoſsibilitaron eſtos a pagar, como tienen Angelo, *f*, y Sylueſtro, y los ſigue Molina.

f Ang. vſu. 1 n. 11. Sylu. vſur. 8. q 7 Mol. vbiſ.

8 Lo vltimo, que los criados que ſiruen a los que no pueden pagar las deudas que tienen, ſi con ſu miniſterio les traen tanto prouecho, como es la coſta que hazen, no pecan ellos, ni ſus amos, ni eſtan obligados a reſtituyr, porque ahi no ay daño ninguno. Mas ſi no ſon deſta manera, eſtarã obligados a reſtituyr aquello en que el amo ſe hizo mas impotente para pagar, como dizẽ Angelo, *g*, Sylueſtro, y Nauarro. Lo qual ſe entiende, ſi ſaben la impotencia de ſu amo, que ſino, podrã cobrar como los demas acreedores.

g Ang. vbiſ. n. 11. Sylu. vbiſu. q 9. Nau. ca. 17 n. 17.

Dificultad. Si muerto el vſurero eſtà obligada la muger, y los hijos, a reſtituyr lo que gaſtaron de ſus bienes.

Deſta dificultad diremos abaxo, *tract. 27. dif. 16. à n. 4.*

Dificultad XIX. Si eſtan obligados a reſtituyr los que cooperan la vſura.

El que coopera a la vſura, haziendo las partes del que recibe empreſtado, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 1.

El que perſuade al vſurero, que dè a vſuras, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, numero 2.

El que depoſita el dinero en el vſurero, quando peca, n. 3.

Que obligacion tiene el juez, eſcriuano, y el teſtigo del contrato vſurario, n. 3. & 4.

Que obligacion tienen los factores, corredores, y criados del vſurero, n. 5. & 6.

1 REſpondo lo primero, que el que coopera a la vſura haziendo las partes del que recibe empreſtado, no eſtà obligado a reſtituyr, como tampoco lo eſtà el que las paga, y le puede perſuadir ſin pecado que las pague, mas no podra perſuadir al vſurario, como diremos abaxo del mutuatario.

2 Lo ſegundo, que el que perſuade al vſurario que dè a vſuras, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr en defecto del vſurario, como el que acõſejò el hurto, homicidio, &c.

3 Lo tercero, que el que depoſita ſu dinero en el vſurario, que ſin eſſo exercitarà las vſuras, no peca; mas ſi es, que no las exercitara, ſino fuera eſſo, pecarà mortalmente ſi lo haze ſin vrgente neceſsidad, como dizen ſanto Thomas, *a*, y Molina.

a D. Th. 2. 2 q. 78. art. 4. ad vlti. Molin. de iuſt. 2. diſp. 331

3 Lo quarto, que los juezes que obligan a pagar las vſuras, eſtan obligados a reſtituyr, porque de juſticia eſtauan obligados a lo cõtrario.

4 Lo quinto, que el eſcriuano, y teſtigos de la eſcritura paliada que ſe haze para que no ſe eche de ver la vſura, eſtã obligados a reſtituyr en defeto del vſurario, ſino es que hagan las partes del mutuatario. Mas ſi la eſcritura no es paliada, ſino q̃ verdaderamente cuenta el hecho, no eſtaran obligados a reſtituyr, pues no ſe pueden pedir por ellas las vſuras, ſino es en tierra dõde injuſtamente ſe juzgaſe, como tiene Sylueſtro, *b*, y es comun.

b Syl. vſura 6. q 7.

5 Lo

5 Lo ſexto, que los factores, y ſolicitadores de los vſureros eſtan obligados a reſtituyr en defeto dellos, y lo miſmo es de los corredores, quando hazen las partes del vſurero, mas no quando hazen las partes del mutuatario.

6 Los criados del vſurero, ſi ayudan, porque dan, o cobran las vſuras, tambien eſtan obligados a reſtituyr, porque ſon con cauſa: mas no quando ſolamente eſcriuen en el libro, o lleuan el dinero, aunque ſepan que es para vſuras, que ſon como la criada, que abre la puerta al que ſabe que es amigo de ſu ſeñora. Aſsi lo tienen Cayetano, *c*, Nauarro, Soto, Aragon, y Molina.

c Cai. in sũ. v. vſu. & 2. 2. q 62. a. 7 Nau. c. 17. n. 267. Sot. lib. de iuſt. q. 1. art. 4. Ara. 2. 2. q. 78. art. 3. Mol. vbiſu.

Dificultad XX. Si los herederos del vſurero eſtan obligados a reſtituyr en defeto del.

Eſtan obligados a reſtituyr en defeto del pro rata de lo que heredaron, n. 1. & 2.

Al que le cupo alguna coſa vſuraria deuela reſtituyr, n. 3.

1 REſpondo, que eſtan obligados, como conſta de vn texto, *a*, de la manera que qualquiera otra deuda: mas no eſtan obligados a mas de lo que alcançare la herencia, ſino es, que dexaſſen de hazer inuentario, y lo miſmo es en otras deudas.

a cum tu, de vſuris.

2 Lo ſegundo, que eſtan obligados a reſtituyr pro rata de lo que heredaron, como cõſta del derecho. *b* Y ſi vno no quiere, o no puede pagar, aunque algunos Iuriſtas modernos tienen que los otros deuen reſtituyr por el, lo mas verdadero es, que no, como tienẽ Cayetano, *c*, Soto, Medina, Bañez, y Molina; porque conforme a derecho, no eſtà obligado a pagar mas que pro rata de lo que hereda, porque los bienes del vſurario, no eſtan obligados, ni hypotecados a las vſuras, como diximos arriba. *d*

b l. 2. C. de hære. actio. l. pacto. ſucceſſorũ, C. de pactis. *c* Caie. 2. to. opuſc. tra. 8. ca. 5. Sot. 6. de iuſt. q. 1. art. 4. ad 3. Medin. de vſur. q. 4. ad 5. Bañ. 2. 2. q. 78. a. 3. du. 4. Moli. de iuſt. 2. diſp. 332. *d* ſup h. tra. dif. 17. *e* ſup. h. tra. dif. 15.

3 Lo vltimo, que el heredero a quien le cupo alguna coſa vſuraria, la deue reſtituyr, porque como queda dicho, *e*, no ſe auia transferido el dominio, q̃ lo miſmo es de qualquiera que la tuuiere.

Dificultad XXI. Quienes ſon los manifieſtos, o notorios vſureros.

Vnos ſon notorios notorietate facti, *otros* notorietate iuris, *declaraſe, n. vnico.*

1 REſpondo, que ſe dizen manifieſtos, o notorios vſurarios los que ſon notorios *notorietate facti*, o *notorietate iuris*. *Notorietate facti*, ſon cuyo hecho es notorio, que de tal manera cometen las vſuras delante del pueblo, que *nulla poteſt tergiuerſatione celari*. Eſto es, que no tienen eſcuſa, y para eſto baſta vn acto notorio, como dize Nauarro. *a* Llamanſe notorios *notorietate iuris*, los que han ſido condenados juſtamente por eſte delito, o quando ſe les ha prouado plenariamente ante juſticia, o confeſſado el delito ante el juez, auiendoſe procedido contra ellos, guardando el orden del derecho, como dizen Panormitano, *b*, Couarruuias, y otros comunmente. Y no ſera tal el que eſtà infamado de vſurero, o quando ſe lo prouò ſolo con teſtigos ſingulares, ſino huuo ſentencia, ni baſta para eſto confeſsion extrajudicial, como dize Molina, *c*, con Nauarro.

a Nau. c. 17. n. 180.

b Pan. in c. quia in omnib. de vſu. Cou. 3. var. c. 3. n. 4.

c Mol. de iuſtit. 2. diſp. 333. ad fi. Nau. vbiſu.

Dificultad XXII. En que pena incurren los vſureros.

Si ſon notorios incurren en pena de infamia, y que pena incurre el Clerigo, ſi fueſſe vſurero, &c. num. 1.

El vſurero manifieſto no deue ſer admitido a la comunion del altar, y ha de carecer de ſepultura Eccleſiaſtica, y los que preſumen de enterrarle, quedan deſcomulgados. &c. n. 2.

Que penas tienen los que hazen eſtatutos, que ſe paguen las vſuras, &c. n. 3.

1 REſpondo, que ſi ſon notorios incurren pena de infamia, como conſta del derecho. *a* Y el Clerigo vſurero es infame por derecho Canonico, *b*, y hanle de ſuſpẽder del oficio, como dize vn texto, *c*, y aun deponerle del oficio, y beneficio que tuuiere, como conſta del derecho, *d*, y por el cõſiguiente no le puede obtener conforme a vna regla, *e*, del derecho. Mas deſpues de hecha penitencia, puede el Obiſpo habilitarlo, y diſpenſar con el para todos los beneficios, como dize Molina, *f*, o por lo menos para los que tenia, como dize Couarruuias.

a l. improbũ, fæmus, C. quib. ex cau. inf irreg. c. infames 3. q. 7. l. vlt. tit. 6. li 8. recop. *b* c. inter dilectos ẽ excep prælat. *c* ca. præterea de vſu. *d* c. 1. in tit. & alijs.

2 Tambien los vſureros manifieſtos no deuen ſer admitidos a la comunion del Altar, como dize vn texto, *g*, y deuen carecer de Eccleſiaſtica ſepultura; y los que preſumen de enterrarlos quedan deſcomulgados, como dize vna Clementina; *h*, y aunque manden en ſus teſtamentos, que ſe reſtituyan las vſuras, no los han de enterrar haſta que ſe aya hecho, o dado caucion a los acreedores, o ſi eſtuuieren auſentes, al Ordinario del lugar, o Vicario, o Retor, con otras condiciones que ſe ponen en vn texto. *i* En el qual tambien ſe dize, que los teſtamentos que de otra manera hizieren, eſto es, antes de ſatisfazer, o dar caucion, no valen; y lo miſ-

e reg. infamib de reg. iur. in 6. *f* Mol. de iuſti. 1. diſp. 334. Cou. 3 var. c. 3. n. 2

g ca. quia in omnib. de vſuris. *h* Clẽ. 1. de ſepulturis. *i* c. quãquã de vſu. in 6

k Glo.ſi. in d.c.quãquã Cou.vbiſu. n.9. Molin. vbi ſup.

miſmo es del codicilo,como dize la Gloſſa,*k*, Couarruuias, y Molina. Y tambien en vn Texto, *l*, ſe prohibe,que ni Colegio,ni Vniuerſidad,ni perſona alguna alquile caſas a los de afuera que exercita vſuras publicas, o las quieren exercitar, y que los expelan dentro de tres meſes; y los que hizieren lo contrario,ſi fueren Patriarcas, Arçobiſpos, o Obiſpos queden *ipſo facto* ſuſpenſos, y otras perſonas menores queden *ipſo facto* deſcomulgados,y ſi fuere Colegio queden *ipſo facto* entredichos. Eſtas penas ſe ponen a los Eccleſiaſticos; y quanto a los legos ſe manda que los compela el juez Eccleſiaſtico con cenſuras.

l c.1.de vſuris, in 6.

3 Y tambien ay otra deſcomunion contra los oficiales de las ciudades,que hizieren, eſcriuieren, o dictaren eſtatutos que ſe paguen las vſuras,&c. de lo qual diximos arriba. *m*

m ſup. 1.p. tra.17. dif. 30.n.9.

Dificultad XXIIII. Si es licito recebir empreſtado a vſura.

El que recibe a vſura, no peca contra juſticia reſpeto del vſurero,&c. n.1.
Como lo ha de hazer el que quiere eſcuſarſe de pecado,n.2.
Que neceſſidad baſta para eſto, n.3.

1 REſpondo lo primero, que es muy cierto,que el que recibe dinero, o otra coſa a vſura,no peca contra juſticia,reſpeto del vſurero; mas podria ſer contra juſticia reſpeto de ſu propria muger, o de ſus hijos, ſi por eſta via contraxeſſe mas deudas, como dizen Soto, *a*, y Nauarro,y es muy llano, y ſuele ſuceder eſto tambien muy de ordinario enlas mohatras.

a Sot.li.6.đ iuſt.q.1.a.5 Nau. in ſu. c.17.n.163

2 Tambien es cierto, que el que obligado por alguna neceſsidad,o vtilidad pide al vſurero que le empreſte, aunque ſabe que no lo ha de hazer, ſino es con vſuras, o le dize: Dadme ciento, que yo os boluerè ciento, y diez, o coſa ſemejante: ſi el vſurero eſtaua aparejado para darlas,no peca, que no coopera al pecado del otro, ſino que vſa de ſu pecado: lo qual algunas vezes hizo Dios, como prueua ſanto Thomas,*b*,por autoridad de ſan Aguſtin, y lo tienen aſsi los Expoſitores de ſanto Thomas,y Molina: y aduierte Aragon, que le ha de pedir coſa, que el otro pueda hazer ſin pecado. Y aſsi me parece que el dezir:dadme ciento, y dareos ciento y diez,ha de ſer con cautela,diziendo: dareos los de mi voluntad,o coſa ſemejante.

b D.Th.2.2 q.78.art.4 Ara.Bañ.& alij ibi. Moli.de iuſ.to. 2.diſp.335

4 Y dize tambien Aragon, que para eſcuſarſe el que pide deſta manera con neceſsidad,baſta que ſea qualquiera,como la que tienen los ſeñores para hazer combites. Y dize mas, que ſi lo reciben ſolo por ſu guſto, ſerà pecado venial. Mas Bañez, *c*, tiene que ha de ſer mayor la vtilidad que recibe, que no el daño que padece,porque de otra manera ſerà darle ocaſion al vſurero de pecar mortalmente,lo qual eſtà obligado a euitar de caridad; y dize que para eſto, no es meneſter gran vtilidad,ſino que baſta mediania;y no auiendo eſſo,tengolo por pecado mortal.

c Bañ. vbiſ. dub.3.

Dificultad. Si es vſura vender mas caro al fiado que a luego pagar, o comprar mas barato ante mano.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *tract.21. dific.7.*

Dificultad. Si es vſura vender con pacto de *retrouendendo,o retroemendo.*

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *trat.21.dif.18*

Dificultad. Si es vſura vender,y comprar las mohatras.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *trat.21. diffic.17.*

TRA-

TRATADO XXIII. DE LOS CENSOS, O REDITOS annuales.

DE materia huius tract.agunt DD.Theol.in 4.dist.15.& alij ad finē tra. de vsuris.Sot.lib. 6.de iustit.q.5.D.Antonin.p.2.tit.1.c.7.Ioan.de Medina in speciali tract.de censi.Conrad.de contractib. à q.72.Fr.Man. Rodrig. in speciali tractatu super cōstitutionem Pij V.ad calcem explicationis Bullæ Cruciatæ, Fr. Petrus de Ledes.in sum.2.p.tract.8.c.34.Rebel.de iustit.2.p.lib.10.Azor p.3.institut.moral.lib.10. Molina de iustit.to.2. à disput.381. Lesius lib.2.de iustit.c.2.Summistæ verb. vsura.Iuris Conin. Interpretes in cap.in ciuitate de vsuris, Innocent.Hostiense,Ioan.Andr.Butrius,Anchar.& alij in cap.consuluit de vsuris, Nau. in manu.cap.17.à n.234.& in commentario de vsuris à nu.69.Couarruu.var.§.cap.7.8.& 9. Felician.in tractat.de censib.Doctores Iuris Ciuilis in l.ad hæc,& l.si ex pactione, C. de vsuris,Bart.Salicet.& alij in l.si pater puellæ,C.de inoffic.testam.

Dificultad I. Que cosa sea censo,y quantas maneras ay del.

Ponese la difinicion del censo,y declarase,n.1.
El censo vno es reseruatiuo, y otro es consignatiuo, n.2.
Vno es Real, y otro personal, y la diferencia que ay entre ellos, n.3.
Vno es fructuario, y pecuniario,n.4.
Vno es cierto, y otro incierto, n.5.
Vno es perpetuo, y otro temporal, y está vno por tiempo determinado, y otro de por vida,n.6.
Vno es redimible, y otro es perpetuo,n.7.

1 ESta palabra censo, se toma de muchas maneras, que ponen los Dotores citados: mas quanto a este tratado en que hablamos mas propriamente del censo, se puede definir assi: *Est ius percipiendi annuam pensionem ex re vtili,& fructifera, certa, & designata alterius.* Esta difinicion pone Azor, *a*, la qual comprehende el censo consignatiuo, y reseruatiuo. Otra pone Rebelo, *b*, del censo consignatiuo, que es del que particularmente tratamos aqui en esta forma. *Est emptio, ac venditio iuris quo ad solos reddituss singulis annis, certisve temporibus ex re aliqua soluendos*, la qual me contenta mas. Y otras ponen otros Dotores, que todas van a dezir lo mismo. Llamase compra, y venta, porque quando el Rey haze merced a vno por los seruicios que le ha hecho de alguna rēta cada año, que llaman juro, no se llama propriamente censo: mas si fuesse porque lo comprò seria censo, y llamase *emptio iuris*, a diferencia de la compra,y venta de la misma cosa, que el que toma censo, no vende la cosa sobre que se pone,aunque Antonio Gomez,*c*,y otros tienen lo contrario, sino parte del derecho que tiene sobre ella, como si comprasse alguna seruidumbre, qual seria poder passar por su heredad,y abrir ventanas a su corral. Dizese *ad solos redditus*: porque en el censo no se compra seruidumbre,ni otra cosa mas que ellos. Y dizese *singulis annis certisve temporibus*:porque no seria contra la naturaleza del censo, el obligarse vno de pagar la pension al otro, a mas,o menos tiempo del año. De manera, que quando da vno a otro mil ducados sobre vna casa, o heredad, para que le pague cinquenta cada año, es propriamente censo, en que se comprò el derecho de recebir aquellos reditos,o pension.

a Az. 3. p. lib. 10.ca.2.
b Rebel. 2. p.c.1.n.3.
c Gom. ad l.66.Taur. n. 2.

2 Diuidese el censo primeramente tomandolo del modo de hazer el contrato en reseruatiuo, y consignatiuo. Reseruatiuo es, quando vno entrega a otro sus bienes,reseruando en si alguna pension annual, del qual se haze mēcion en vna ley: *d*, y este no le llamamos comunmente censo,sino fuero: como quando vno afuera a otro vna cosa, que es propriamente venta, y recibe la pension, o reditos por precio della. El censo consignatiuo es, quando vno retiniendo en si sus bienes, se obliga sobre ellos a pagar cada año cierta pension, que es el ordinario que se vsa.

d l.fi. C. de reper.

3 Lo segundo se diuide de parte de la cosa sobre que se constituye : porque si se pone sobre alguna hazienda,se llama censo Real,y si se pone inmediatamente sobre alguna persona, se llama personal. Entre los quales ay esta diferencia,que si es Real, perece, si perece la cosa sobre que se puso; y si se vende, o traspassa la cosa a otro tercero, siempre va con aquella carga. Mas si el censo es personal con hypoteca, aunque perece la hypoteca, no perece el censo, que solo se dà

la

la hypoteca por ſeguridad, y aunque ſe venda,o traſpaſſe a otro,queda obligada,en caſo que falte la perſona que no puede pagar, como dize Molina,e,con Valaſco,y Laſarte.

e Mol.1. de iuſt.diſput. 383. Valaſ de iure em phit. q. 32. d n.13. Laſar.de decima vēdic.c. 10.à n.14.

4 Lo tercero ſe diuide de parte de la penſiō que ſe paga, que vno es frutuario, quando la penſion es fruto,como cien fanegas de trigo; otro es pecuniario, quando la penſion es dinero.

5 Lo quarto ſe diuide de parte de la penſiō, que vno es cierto,y otro incierto. Cierto es, quando ſe ſeñala cierta cantidad, como diez fanegas de trigo, o diez ducados. Incierto es,quando no ay cantidad determinada, como ſi fueſſe la penſion la quarta parte de los frutos de la viña,o heredad.

6 Lo quinto ſe diuide el cenſo de parte de ſu duracion,porque vno es perpetuo, y otro es temporal,vno es por tiempo determinado como es por veynte años,otro por la vida de alguno que ſe llama cenſo de por vida, y en Latin *vitalitius*, otro es haſta tanto que ſe redima,que ſe llama al quitar.

7 Lo ſexto,ſe diuide en que vno ſe llama de al quitar, o redimible, que ſe puede redimir cada y quando que quiſiere el que vēdio pagando el precio,otro es perpetuo, que no ſe puede redimir.

Dificultad II. Si todas eſtas maneras de cenſos ſon licitas.

Todas eſtas maneras de cenſos ſon licitas, eſtando en derecho natural, ſi ſe guarda igualdad, ſaluo el perſonal,n.1.

Algunos dizen, que el perſonal tambien es licito el derecho natural,nu.2.

La verdad es,que no es licito,num.3.

1 REſpondo, que eſtando ſolamente en el derecho natural, todas eſtas maneras de cenſos ſon licitas,ſi ſe compran por juſto precio, como tienen caſi todos los Doctores que citamos al principio. El fundamento es, que a qualquiera le es licito vēder ſus bienes, luego puede vender parte dellos,y aſsi como el cenſo es parte de los bienes, ſe podra vender,y conſta tambien de las Extrauagantes,*a*, de Martino V.y Calixto III y del motu proprio de Pio V. que ay acerca de los cenſos, q̄ todos ellos aprueuan los cenſos con ciertas condiciones de que trataremos abaxo,y conſta de vna Clementina.

a Extra. 1, & 2 de emptio & vē. Pius V. in motu prop Clem. 1. de reb.eccl.

2 Solo ay dificultad cerca del cenſo perſonal, ſi es licito, o no, eſtando en el derecho natural; vna opinion dize, que eſtando ſolo en el derecho natural es licito,no ſolo quando para ſeguridad del ſe hypoteca alguna coſa, ſino tambien quando es meramēte perſonal,como lo tienen Conrado,*b*,Soto,Iuā de Medina,Couarruuias,Bañez,Molina,y otros que refieren. La razon es, porque como la miſma perſona ſe puede vender, y hazerſe ſieruo, tambien le podra vender el derecho a ella por cierto tiempo, y ſeria mas cierto eſto, ſi la perſona fueſſe frutifera, como ſi fueſſe artifice, porque como puede alquilar ſu trabajo, podra vender el derecho a el en forma que eſtè obligado a trabajar tantos dias cada año, aunque eſto lo quitò Pio V. como diremos.

b Conra. de cōt. q. 74. & 79. Sot. li. 6 de iuſt. q. 5. a.1. Med. de vſur. q.11. d cēſib. Cou. 3. var. c. 7. n.5. Bañ 2 2 q. 78. art. 4. de cenſibus Mol. de iuſ. 2. diſp. 387

3 Otra opinion dize, que aun eſtando en derecho natural, no es licito el cenſo perſonal. Aſsi lo tienē Panormitano,*c*, Angelo, Nauarro, Aluaro Valaſco, Gregorio Lopez, Sarmiento, Rebello, y otros muchos que citan. Y dize Couarruuias,*d*, que es comun. La qual me parece mucho mas prouable, y cierta: porque lo contrario ſeria abrir vna gran puerta para las vſuras, que obligarſe vno a trabajar para otros tantos dias al mes, o al año, por auerle empreſtado alguna cantidad de dinero, miētras tanto que ſe lo buelue, no es verdadera venta, ſino mutuo, y dar por el coſa que vale dinero *vltra ſortem*, y aſsi ſeria camino para que a todos los oficiales ſe les pudieſſe dar a vſura, ſi lo contrario fuera verdadero. Y a la razon de la opinion contraria ſe reſponde, que aqui no ſe vende la perſona, ni ſe puede vender tampoco ſu trabajo, porque eſſe alquilaſe, y no ſe vende. Y aſsi no ay aqui materia alguna de venta.

c Panor. in c. in ciuit d vſu. Ang. v. vſu. q. 78. Nau. in cōmē. de vſu. c. 114. q. 3. n. 81. Valaſ. de iure em phi. c. 32. n. 10. Greg ad leg. 28 ti. 8 p. 5. Sarmi. li. 7. ſelect. c. 1. nu. 31. Reb. de iuſtit. 1. p lib. 10. q. 3.

d Cou. vbiſ.

Dificultad III. Qual es el juſto precio de los cenſos.

Eſtando en derecho natural, lo miſmo es del precio de los cenſos, que de las demas mercaderias, num. 1.

De derecho poſitiuo tienen taſſa los cenſos temporales, y los perpetuos no la tienen por el Rey, ſino ſegun eſtimacion,n.2.

Si la coſa ſobre que ſe pone el cenſo, no es ſegura, ſe puede comprar a menos,num.3.

Las taſſas de los cenſos ſeñalan el precio mas baxo,num.4.

1 REſpondo, que eſtando ſolo en derecho natural, lo miſmo es del precio de los cenſos que de las demas mercaderias, q̄ ſe ha de juzgar conforme a parecer de hombres cuerdos, y prudentes, y verſe lo que eſtā en vſo, conſideradas las circunſtancias, que ſi el cenſo es perpetuo, vale mas caro, y ſi es al quitar, no tanto, y ſi es de por vida, vale menos, y ſi la coſa ſobre que ſe pone no es ſegura, valdra menos.

2 Eſto

2 Eſto es ſegũ derecho natural, mas de derecho poſitiuo tienen taſſa en Caſtilla, que antiguamente eran los cenſos de al quitar a razon de a catorze, como cõſta de vnas leyes: *a*, mas deſpues hizo el Rey Felipe III. *b*, vna pragmatica en que mandò que deſde ahi adelãte no ſe pudieſſen poner menos que a razon de a veynte. Y los de por vida a razon de a diez. Los cẽſos perpetuos no tienen taſſa por el Rey: mas ſegũ eſtimacion de hombres prudentes ſe ponen a razon de a veynte y cinco, y veynte y ſeys haſta treynta, y eſto ſe tiene por ſu juſto precio, y el Rey Don Felipe IIII. año de 1621. en el mes de Setiembre, mandò que todos los cenſos que eſtauan puestos a razon de a catorze, ſe reduxeſſen a veynte, y aſsi ſe abaxaron las rentas.

a l. 4. 5. & 6. tit. 15. li. 67. recop.
b Phil. III. anno 1608

3 Y a mi parecer ſi la coſa ſobre que ſe pone el cenſo no fuere firme, y ſegura, ſe podrã comprar a menos, conforme a lo que queda dicho arriba, *c*, y lo tiene F. Manuel, *d*, cõ Medina, porque la taſſa ſe ha de entender de los cenſos bien parados.

c ſup. tr. 4. dif. 7. cõc. 4
d F. Manad cõſti. Pij V. cõd. 3. du. 3 Med. in sũ. lib. 5. s. 26. fol. 146.

4 Ha ſe de aduertir, que todas eſtas leyes, taſſan el precio baxo, que es el menor en que ſe pueden comprar los cenſos, que de ahi bien pueden ſubir. Y aſsi el dia de oy algunos cenſos ſe vẽden a razon de veynte y vno, y veynte y dos.

Dificultad IIII. Si ſe puede comprar el cenſo a menos que ſe puſo al principio.

De ſu naturaleza bien ſe podria comprar a menos: mas deſpues de la extrauagante de Pio V. no, ſaluo ſi el cenſo eſta pueſto a mas que a la taſſa, n. 1.

Los cenſos perpetuos ſe pueden comprar en precio mas baxo guardando la igualdad, n. 2.

Puedeſe comprar el cenſo a menos, quando la hazienda en que ſe puſo peligra, o ſe cobra mal, num. 3.

1 REſpondo, que de ſu naturaleza bien ſe podria comprar a menor, como otras mercaderias que baxan de precio, quando ſe ruega con ellas, y por otros accidentes: mas el dia de oy deſpues de la Extrauagante de Pio V. no ſe podra comprar a menos, ſegun Nauarro, *a*, lo qual hizo Pio V. por euitar fraudes. Mas dize Molina, *b*, ſiguiendo a Iuan Gutierrez, y otros, que ſi el cenſo eſtà pueſto mas que a la taſſa, ſe puede comprar a la taſſa, mas no a menor precio, porque eſſa es la taſſa mas baxa, como el trigo que ſe puede vender a la taſſa, aunque aya ſalido a menos, y no obſta contra eſto la clauſula del motu proprio de Pio V. del qual diremos abaxo, *c*, dõde dize, que no ſe puedan aumentar, ni diſminuyr, porque no eſtà recebida en el Reyno, como dize Molina, *d*, y lo diremos abaxo.

a Nau. c. 23 n. 91.
b Mol. 2. de iuſt. diſput. 393. Gut. 2 p. pra. q. 173
c Inf. h. tra. dif. 9. n. 36.
d Mol. vbiſ. infr. hoc tr. dif. 8.

2 Y dize mas Molina, que no habla el Pontifice de los cenſos no redimibles perpetuos, que no ay ley que los taſſe, y que aſsi ſe podran comprar en precio mas baxo, conforme al precio que valieren que en eſto ſe deue guardar igualdad.

3 Tambien ſe ha de aduertir, que aunque la taſſa del cenſo es a razon de veynte, ſe podra comprar a menos, quando en ſi vale menos, porque la hazienda en que ſe puſo, comiença a peligrar, o ſe cobra la penſion cõ mucho trabajo, y coſta, porque el deudor es muy poderoſo, o por otra cauſa, como tiene Molina, *e*, y dize, que es comun de los Doctores, y conforme a lo que queda dicho. *f*

e Mol. vbiſ. q. 392.
f ſup. tr. 8 dif. 8.

Dificultad V. Si es licito comprar el cenſo cõ pacto *de retrouendendo*, o *de retroemendo*.

Puedeſe cõprar con pacto de retrouendẽdo, *n. 1.*
No ſe puede cõprar cõ pacto de retroemẽdo, *n. 2.*
Puede el fiador poner condicion, que dentro de tãto tiempo ſe redima, &c. n. 3.

1 PRimera concluſion. El cenſo ſe puede comprar con pacto de *retrouendendo*, eſto es, que ſe puede redimir cada y quãdo que quiſiere el que lo vendio, pagando el precio, lo qual es llano, porque eſto es de naturaleza del cenſo de al quitar.

2 Segunda concluſion. No es licito el pacto de *retroemendo*, que ſe llama de *retrouendẽdo in fauorem creditoris*, eſto es, que le aya de redimir el cenſo el que lo paga dentro de tãto tiempo, o quando quiſiere el que lo comprò. Lo qual conſta de vna clauſula de la cõſtitucion de Pio V. de la qual lo colige Nauarro, *a*, y es vna de las condiciones que ponen Martino V. y Calixto III. Y lo tiene Ledeſma, diziendo, que es de Orellana, Bañez, y comun de los dicipulos de S. Thomas, lo qual ſe entiende, ſaluo ſi ſe huuieſſen de contar los reditos recebidos a cuenta del principal. Y lo dize Soto, *b*, aunque eſto no es vſura manifieſta, porque no es propriamente mutuo, que ſi perece la coſa, perece el cenſo: mas va palida aqui, porque obligando a redimir cada, y quando que quiſiere el que comprò el cenſo, lleuando los reditos entretanto, es como ſi fuera mutuo.

a Nau. in c. ſi fœnerabẽ ris, 14. q. 3. n. 115. Extrau. 1. & 2 de empt. & vẽd. Led. in sũ. 2. p. tr. 8 c. 34. cõc. 4 Bañ. 2. 2. q. 78. ar. 4. de cenſi. du. 2.
b Sot. li. 6 de iuſt. q. 5. a. 3

3 Tercera concluſion. Puede el fiador poner condicion en el contrato, de que dentro de tanto tiempo ſe redima el cenſo, con que dè competente interualo al deudor, para que lo pueda redimir, que ſino harianle agranio en lugar de corteſia, como tiene el Padre Fr. Manuel, *c*, y dize, que aſsi ſe vſa entre hom-

c F. Manad cõſti. Pij V. dub. 1. & 2.

hombres doctos, buenos y santos. Mas dize que se ha de entender, saluo si ay alguna maraña entre el acreedor, y fiador concertandose entre ambos, que no se obligaria de otra manera; para que el derecho del acreedor quedasse mejorado; porque en este caso es visto, que el acreedor pone el pacto.

4 Y añade mas, que si el fiador acerca desto no hizo pacto, no le podra compeler a que le saque de la fiança, aunque se aya obligado, q̃ no le vendra daño, saluo si fuesse negligente.

Dificultad VI. Si es licito comprar el censo con condicion, que si dentro de diez años no se quitare, quede perpetuo.

Si se compra el censo al precio ordinario, no se puede poner esta condicion, y si se compra mas caro, si, n. 1. & 2.

1 PRimera conclusion. Si se compra el cẽso al precio ordinario de los censos de al quitar, no se puede poner esta condicion, como tienen Fray Manuel, *a*, y Couarruuias: porque seria comprar vn censo perpetuo por el precio que se compra al quitar, y assi seria injusticia llana, y aunque se ponga la condicion queda redimible; y dize Couarruuias que assi fue juzgado en vn consejo de Castilla.

a F. Man. in sum. to. 3. c. 60. nu. 25. Cou. 1. var. c. 9. n. 8. p. 401.

2 Segunda conclusion. Absolutamente hablando se puede comprar el censo con esta carga, como tienen Gabriel, *b*, Soto, Medina, y Lesio, con que se compre mas caro, que si se comprara al quitar. La razon es, porque como se puede comprar el censo perpetuo, se puede comprar debaxo desta condicion, y alguna vez podria auer justa causa para hazerlo, como si dentro de los diez años huuiesse de auer ocasion para emplear el dinero tambien, o mejor, la qual se perderia.

b Gab. in 4. dist. 15. q. 12. a. 1. conc. 4. Sot. li. 6. de iust. q. 5. ar. 3. Med. de vsu. q. 15. dub. 1. §. ad uerte. Lesi. li. 2. ca. 21. dub. 9.

Dificultad VII. Que condiciones ponen Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan.

Refierense ocho condiciones, que estos Pontifices pusieron, num. 1.

Es mas prouable que estos Pontifices aprobaron el censo que tuuiesse aquellas condiciones: mas no reprouaron al que no las tuuiesse, con que tenga las de derecho natural, n. 2.

Quales son las condiciones de derecho natural, num. 3.

REspondo, q̃ Calixto III. *a*, y Martino V. en sus extrauagãtes, pusieron ocho condiciones, que se requieren para los censos. La primera, que el que vende el censo señale cierta heredad, casa, o possessiõ, o otros bienes rayzes sobre que se funde. La segunda, que solo lo que señalare, estè obligado al censo, y no los demas bienes, ni la persona del que lo vende. La tercera, que el que compra pague el precio justo. La quarta, que le pague luego al que vende. La quinta, que pueda el que vende libremente redimir el censo en todo, o en parte, cada, y quando que quisiere. La sexta, que el que compra no obligue al que vende a quitar el censo. La septima, que si pereciere por caso fortuito la hypoteca del censo, tambien se acabe el censo. La octaua, que la hypoteca de tanto fruto cada año, quanto es la pension.

a Extr. 1. & 2. de empt. & vendit.

2 Acerca destas condiciones huuo gran cõtrouersia entre los Doctores, sobre si obligauan; de tal manera que el censo que sin ellas se constituyesse, no valdria. Azor, *b*, refiere los Autores de vna parte, y otra. Lo que tengo por mas cierto, es, lo que dize Soto, *c*, Cõrado, Iuan Mayor, Couarruuias, y Lesio, y es, que estos Pontifices aprouaron la compra y venta del censo, que tuuiesse aquellas condiciones, mas no condenaron, el censo que careciesse dellas. Por manera, que si lleuasse las que son de derecho natural, aunque no lleuasse todas estas, no seria injusto, por estas extrauagantes.

b Azor. 3. p. li. 10. c. 19. q. 4.

c Sot. li. 6. de iust. q. 5. ad 3. Conrad. Io. Maio. & Coua. apud Az. Lef. li. 2. c. 22. n. 74.

3 Las condiciones que son de derecho natural, dize Soto, *d*, que son, que el censo se venda por justo precio, y que el censuario no quede obligado a redemir el censo; y Rebelo, *e*, dize, que tambien lo es, de que no se põga pena, para que si se detuuiere en pagar el censo, pierda la hypoteca, y assi lo tuuo Iuan de Medina, porque aunque es licito poner en los contratos de compra y venta: mas ha de ser proporcionada, y esta no parece que lo es. Lo qual procederà en el fuero interior, porque en el exterior corre de otra manera, conforme a vna ley. *f*

d Sot. li. 6. de iust. ar. q. 1.

e Reb. vbi. q. 7. Med. q. vlt. de cẽsib.

f l. 68. Tauri hodie, l. 1. tit. 15. lib. 5 recop.

Dificultad VIII. Si el motu proprio de Pio V. obliga.

En las partes donde està recibido obliga, n. 1.
En este Reyno no està recibido, y no obliga, n. 2.

1 REspondo, que es cosa cierta, y llana, que obliga en todas las partes que està recebido: mas donde no lo estuuiere, no obligarà, conforme a lo que diximos arriba. *a*

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 16.

2 En este Reyno no està recebido el motu proprio, como expressamente lo dize vna ley *b*, por estas palabras: *Declaramos que el motu pro-*

b l. 10. ti. 15 li. 5. recop.

proprio sobre que los censos se impongan, y siruen con dinero de presente, no està recibido en estos Reynos, antes se ha suplicado del, &c. Y assi dize Feliciano, *c*, q̃ en España no obliga, ni tiene fuerça ninguna, como muestra la experiencia quotidiana: mas con todo esso se declarará para las partes donde està recebido.

c Felicia. de cẽsi. c. 9. n. 2. li. 1. to. 2

Dificultad IX. Que condiciones son necessarias por el motu proprio de Pio Quinto para los censos de al quitar.

En muchas partes està recebido este motu proprio, y donde no està recibido, si se guardaren las cõdiciones del, se hara sin escrupulo, n. 1.

La primera condicion es, que se ponga sobre cosa inmobil, o auida por tal, y frutifera, y señalada, n. 2.

Por esta clausula se excluyò el censo personal, numero 3.

Puedese fundar vn censo sobre otro, n. 4.

No se puede poner censo sobre mayorazgo, numero 5.

Ni sobre cosa que està puesto otro, sino es que los frutos sean suficientes para ambos, n. 6.

Ni sobre la heredad que vno tiene en feudo, numero 7.

Ni sobre los reditos del beneficio, aũque sea de por vida, n. 8.

No se puede poner censo sobre hazienda agena, sin consentimiento del dueño, n. 9.

Puedese poner sobre dos, o mas cosas, n. 10.

Como se entiende que ha de ser frutifera, y que los frutos han de ser suficientes, &c. numero 11. *&* 12.

Ha de ser el cẽso sobre bienes señalados: mas puedese añadir obligacion general de los bienes, n. 13. *&* 14.

La segunda condicion es, que sea en dinero de contado, delante del Notario, y testigos, &c. numero 15.

Segun esta clausula, no bastaria que se contasse el dinero primero en casa, saluo si cõstare por testigos, n. 16. *&* 17.

Quando se redime el censo, no es necessario que sea en dinero contado, n. 18.

La tercera condicion es, que las pagas de los reditos no se hagan de ante mano, n. 19.

La quarta, que no valgan las condiciones que obligan a casos fortuitos, n. 20. *&* 21.

Refiereſe la quinta condicion de que no se pague laudemio. &c. n. 22.

La sexta, que el que vendiere el censo, no cayga en pena por dilatar la paga de la pension, &c. numero 23.

Que no se pueda el censo aumentar, o comprar de los reditos que no se pagaron, n. 24.

La septima, que no se pueda poner cõdicion de que pague alguna carga el que no la deue, n. 25.

No se probibe el recebir fiador, n. 26.

La octaua que pereziendo la cosa, o haziendose infrutifera perezca el censo, n. 27.

Declarase esta clausula, n. 28.

La nona condicion es, que el censo sea redimible, num. 29.

No se prohibe aqui el cẽso perpetuo, ni el cẽso Real de por vida, o por tantos años, n. 30.

La decima condicion, que quando se quisiere redimir, se auise dentro de dos meses, &c. numero 31.

La vndecima, que no se pueda poner pacto de retrouendendo en fauor del que compra, n. 32.

Lo duodecimo, que el contrato que de otra manera se celebrare, se juzgue por vsurario, n. 33.

Si de otra manera se constituye, es nulo. No cõprehende esta clausula el censo que se dexa en el testamento, o donacion, &c. n. 34.

La decimatertia es, que se guardẽ las mismas condiciones, quando se traspassa el censo por via de venta, n. 35.

La vltima, que el precio que se pone al principio no se mude, n. 36.

Si el censo se haze de menos valor, no obstante esso se puede comprar a menos, n. 37.

1 EL Papa Pio V. *a*, en el año de 1568. hizo vn motu proprio acerca de los cẽsos el qual refieren y declaran Nauarro, y el Padre Fray Manuel, tambien le declaran los demas Dotores que escriuieron en esta materia despues del motu proprio: porque en muchas partes està recebido, y donde no estuuiere, es cierto, que si el censo se impusiere con las condiciones que el pone, seria sin escrupulo.

a Pius V. in cõst quæ incipit cum onus, Nau. in cõmẽ. de vsur. super c. si fœneraboris 14. q. 3. n. 84. Fr. Man. ad fi. Bullæ Cruciatæ.

2 La primera condicion dize assi: *Hac igitur nostra constitutione statuimus, censum seu annum redditũ creari, constitui ve nullo modo posse, nisi super re immobili, aut quæ pro immobili habeatur de sui natura fructifera, & quæ nominatim certis finibus designata sit.* Por manera, que ha de ser sobre cosa inmobil, q̃ llamamos rayz, o que sea auido por tal, y que sea frutifera de su naturaleza, y que sea señalada, y determinada.

3 Por esta clausula, queda excluydo el cẽso personal, porq̃ no es la persona cosa inmobil, y assi no se puede constituyr sobre vino, azeyte, ni sobre deudas que deuan, sino sobre casa, tierra, o viña, o cosa semejante.

4 Hase de aduertir, q̃ no pide esta clausula que sea la cosa inmobil, sino esto, o q̃ sea tenida, por tal, y assi se puede fundar vn censo sobre alcaualas, y otras cosas semejantes: porq̃ los reditos annuales se cuentan entre bienes

inmo-

inmobiles, o rayzes, como conſta de vna Cle-
b Clem. exi ui de Paradiſo, §. cũq. annui reddit⁹ de ver. ſignif. iũcta gl. recepta, in cap. 1. de reb. Eccl. v. iuram.
mentina, *b*, con vna gloſſa, aſsi ſe puede fundar vn cenſo ſobre otro cenſo, como tiene la comun: mas para eſto es neceſſario, como dizen el P. Fray Manuel, *c*, Molina, y Azor, que el cenſo ſea perpetuo, para que ſe pueda fundar ſobre el, porque de otra manera pereciera el cenſo, que ſobre el ſe fundaſſe, quando le redimieſſen por otra clauſula, q̃ dize, que ſi la coſa ſobre que ſe funda el cenſo perece, perezca tambien el cenſo, aunque Rebello, *d*, con otros dize, que ſe puede poner ſobre otro cenſo al quitar, que tambien ſe tiene inmobil, aunque le pueden quitar, porque tambien puede perecer la caſa. Lo que a mi me parece acerca deſte caſo es, que la primera opinion es verdadera, y ſe deue guardar donde el motu proprio eſtà recibido: mas donde no lo eſtà, ſe podra echar cenſo ſobre otro cenſo al quitar, con que ſe obligue el que paga el cenſo, de que ſi le redimieren, redimirà el tambien, o echarà luego el dinero a cenſo, que de otra manera ſeria notable la injuſticia.

c F. Man. in d. cõſt. conditione 1. dub. 2. Mol. 2. de iuſtit. diſp. 389. Azo. 2. p. li. 10. c. 7. q. 1.
d Rebel. de iuſt. 2 p li. 10. q. 6. n. 4

5 Lo ſegundo ſe aduierta, que no ſe puede poner cenſo ſobre mayorazgo, como lo tienen Feliciano, *e*, y Fray Manuel, y otros muchos, y lo miſmo es ſobre bienes en que eſtà cargado algun aniuerſario perpetuo de Miſſas: porque tambien eſſo ſe juzga como bienes de mayorazgo, como dizen los miſmos Doctores con otros: la razon deſto es, porque el mayorazgo ſolo le goza el que lo poſſee por ſus dias, y aſsi no puede cargarle la penſiõ en el cenſo de al quitar; mas ſi el mayorazgo tomaſſe cenſo temporal por los dias de ſu vida, bien podria cargarlo ſobre los frutos de los dichos bienes, porque ahi no haze agrauio a nadie.

e Felic. t. to. de cõſ. li. 1. c. 3. nu. 19. & 20. Fr. Mã. in ſum. to. 3. c. 66. n. 16. & 17

Añade el Padre Fray Manuel, que ſi el que comprò el cenſo, ignoraua que eſtaua la hazienda vinculada, ſobre que ſe puſo, puede pedir los reditos mientras dura eſta ignorancia, porque el que vende la coſa, y encubre el vicio della, eſtà obligado a pagar al que la compra al interes, y deſpues que ſabe que eſtà vinculada, puede compeler al que vendio, que lo ponga ſobre otra inmobil, tal, y tan buena, o redima el cenſo: mas ſi ſabia que la coſa era vinculada, quando puſo el cenſo, *ſibi imputet*, que no podra lleuar reditos.

6 Tampoco ſe puede poner cenſo ſobre coſa en que eſtà ya cargado otro, que ſe cometeria crimen, que llaman *de ſtelionato*: mas ſi la heredad lo ſufre, por ſer el primero pequeño, y tener frutos para pagarlos ambos, bien podra ponerſe, ſabiendolo la perſona q̃ le compra.

7 Tam poco ſe puede poner cenſo ſobre la heredad, que vno tiene en feudo, como dizen Virginio, *f*, y Azor, porque en vn texto ſe dize, que a nadie ſea licito vender en todo, ni en parte el feudo, ni empeñarle en manera alguna ſin conſentimiento del ſeñor, y que de otra manera la enagenaciõ ſea nulla, y que pierda la heredad el que enagena; y lo miſmo dizen los Doctores citados, de la coſa que ſe da en enfiteuſis, y ſe colige de vna ley. *g*

f Virgin. de cenſib. p. n. n. 14 Azor. 3 p li. 10. c. 7. q. 3. c. imperialé li. 2. feu. tit. de prohibi. feu alien.
g l. 2. C de iure emphi.

8 Tampoco puede el Beneficiado poner cenſo ſobre los reditos de ſu beneficio, aunque ſea por ſus dias, porque eſtà prohibido en derecho, qu. los frutos del beneficio no ſe alquilen, o obliguen mas que por tres años; y aſsi de derecho comun no lo puede hazer, ni tampoco por eſta conſtitucion, porque no ſe cuentan por bienes rayzes. Aſsi lo tienen Virginio, *h*, y Azor.

h Virgi. vbi ſup. 75. Az. vbiſ. q. 5.

9 Y dize mas Azor, que tampoco puede el marido poner cenſo ſobre los bienes dotales de ſu muger ſin ſu conſentimiento, y que eſto le parece que eſtà prohibido *ex natura rei*, porque no puede el marido vender a otro ò obligar a los bienes de ſu muger ſin conſentimiento della, y generalmente no puede poner cenſo en hazienda agena, ſino es aquel que la puede vender. De donde ſe entendera quien puede poner cenſos, ſobre los bienes de la ciudad, o Igleſia, o coſas ſemejantes.

10 Quanto a la palabra de la condiciõ que dize *ſuper re*, ſe ha de aduertir, que aunque es mejor que el cenſo ſe ponga ſobre vna coſa ſolo por euitar pleytos: mas por eſto no ſe quita que ſe pueda poner ſobre dos, o mas coſas inmobiles, como lo dizen Nauarro, *i*, Couarruuias, Fray Manuel, y Rebello: mas deueſe aduertir quando ſe pone el cenſo, que ſe declare la penſion, que correſponde a cada vna dellas, y ſi los frutos de cada vna dellas ſon baſtantes, ſe deue poner ſobre cada vna dellas *inſolidum*, que con eſto ſe euitarã los pleytos, como aduierte el Padre Fray Manuel.

i Nau. in cõ mẽt. de vſu. n. 113. Co. 3. var. c. 7. n. 9. Fr. Mã. vbiſ. n. 10. Reb. vbiſ. n. 1.

11 Pide tambien eſta condicion, que la coſa ſobre que ſe pone el cenſo ſea frutifera, y para que ſea tal, no es neceſſario que lleue frutos naturales, como trigo, azeyte, y vino, ſino que generalmente todos los reditos, y prouechos ſe llaman frutos, como dize vna ley, *k*, y aſsi ſe puede poner el cenſo ſobre caſas, y otros bienes rayzes, que no lleua frutos naturales: ni tampoco es neceſſario que ſea actualmente frutifera, porque baſta que de ſu naturaleza lo ſea, y que ſe tenga por cierto, que con la induſtria ſe cogeran frutos baſtantes para pagar los gaſtos de la labran-

k l. frugem. ff. de verb. ſignif.

labrança, y de la penſion. Ni es neceſſario que todos los años den los frutos, que baſta que ſean frutiferas, como ſon las tierras de pan lleuar, como dizen Rebello, *a*, y el Padre Fray Manuel.

a Reb. vbiſ. n. 6. F. Man. vbiſ. n. 18.

12 Mas ha ſe de aduertir, que es neceſſario, que los frutos ſean ſuficientes para pagar los gaſtos de las labranças, y las penſiones, como tienen Nauarro, *b*, Fray Manuel, Virginio, Azor, y otros, aunque Soto, *c*, y Couarruuias tienen lo contrario: mas la opinió dicha eſtá en razõ, porque de otra manera no eſtaria el cenſo puesto en coſa frutifera, quanto al exceſſo, ſino que vendria a ſer perſonal.

b Nau. vbi ſu. n. 79. & 85. F. Man. vbiſ. Virgi. de cẽſ. p. 3. n. 91. Azor p. 3. lib. 10. c. 6. q. 1.

Aduiertaſe tambien, que ſi el que vende el cenſo engañò al comprador, diziendole, que la coſa ſobre que le ponia era frutifera, y le rentaua tanto, y no era aſsi, con todo vale el cenſo, porque eſta condicion ſe pone en fauor del que compra, y la malicia del que vende, no le ha de fauorecer, y aſsi puede el que compra proceder contra el, pidiendole el interes que perdio por le auer engañado, como dize Gregorio Lopez. *d*

c Sot. 6. de iuſtit. q. 5. Cou. 3. var. c. 7. n. 6.

d Lop. à d. l. 12. & 63 tit. 5. p. 5.

13 Quanto a la poſtrera particula deſta cõdicion que dize, que el cenſo ſe ponga ſobre coſa determinada, ſe ha de aduertir, que conforme a ella no ſe puede cargar ſobre todos los bienes en general, ſino que ha de ſer ſobre bienes ſeñalados, que eſte cenſo no fuera Real, ſino perſonal, como dize Gregorio Lopez, *e*, que no carga derechamente ſobre las coſas, ſino ſobre la perſona, que es la que queda obligada, y los bienes ſolos por via de hypoteca; aunque Syluestro, *f*, dize, que fuera Real; pero dado caſo que lo fuera, con todo queda prohibido con eſta particula.

e Lop. ad l 28. ti. 5. p. 5

f Syl. vſu. 2 q. 12. diſt. 4

14 Mas ha ſe de aduertir, que ſe puede cõſtituyr cenſo ſobre coſa ſeñalada, añadiendo el que le vende general, o eſpecial obligació de ſus bienes, como tienen Iuan Gutierrez, *g* Molina, y Feliciano, el qual dize con Matiẽço, que aſsi ſe vſa.

g Gutier. 2. pra. q. 177. n. 8. Moli. 2 de iuſt. diſpu. 367. Felic. lib. 2. de cenſ. c. 8. n. 10. Mati. in l. 2. tit. 15. li 5. recop.

15 La ſegunda condicion dize aſsi: *Rurſus niſi vere in pecunia numerata præſentibus teſtibus, ac notario, & in actu celebrationis inſtrumẽti, non autem prius, recepto integro, iuſtoque pretio.* Por manera, que conforme a eſta condicion, ſe ha de poner el cenſo en dinero de cõtado, el qual ſe cuente delãte de los teſtigos, y Notario, quando actualmente ſe haze la eſcritura, y no antes, y que ſe reciba el precio entero, y juſto.

16 Eſta clauſula fue la principal, porq̃ no ſe recibio eſte motuproprio en eſte Reyno, que conforme a ella, quando vno deue algo a otro, no puede tomarlo a cenſo ſobre ſu hazienda, ſino es, que buſque dinero, y haga la paga de contado ante el Eſcriuano, y teſtigos. Y aunque dize Molina, *h*, que baſta que ſe cuente el dinero en caſa, y deſpues ſe entregue ante el Eſcriuano, y teſtigos; tengo por cierto que no baſta, como dize Nauarro, *i*, prouandolo por vnas leyes, que mas es prouar la paga que hizo en dinero de contado, que prouar, que la parte ſe dio por contenta, y de otra manera no parece que ſe ſatisfaze a las palabras del motuproprio. Y digo mas cõ el miſmo Nauarro, *k* (aunque Molina, *l*, tiene lo contrario) que ſi el que comprò el cenſo pagò el precio juſto del, aunque no fueſſe en preſẽcia del Notario, y teſtigos, o no lo dio en dinero de contado, ſino que no pagò en oro, o plata labrada, o mercaderias que el otro queria comprar, y ſe las dio en el precio juſto, o le pagò antes que ſe hizieſſe la eſcritura, eſtará ſeguro en cõciẽcia. La razon es, porque eſta ley ſolo parece, que ſe hizo para cerrar la puerta a los engaños q̃ en eſta materia ſuele auer, pagando mal los q̃ compran, o poniendo cenſo cõ lo ganado al juego, ſin dinero ninguno, y la ley que ſe funda en preſuncion, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, eſtando la verdad en cõtrario, como diximos arriba. *m*, Tambien tiene eſta dotrina Leſio, *n*, con Bonenſignio, y el Padre Fray Manuel.

h Molin. de iuſt. 2. diſp. 390.

i Nau. com mẽt. de vſu. nu. 88. arg. leg. 1. & vlt. C. de dot. cauta.

k Nau. vbiſ. n. 21.

l Mol. vbiſ.

m Sup. l. tr. 2. dif. 21.

n Leſ. lib. 2 c. 21. du. 12 n. 80 Bonẽ ſig. de cenſ. c. 5. n. 5 Fr. Man. addit. conditi. 4. du. 1. v. digo lo quarto.

17 Y aun dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *o*, que ſi al juez le conſtaſſe por teſtigos legitimos, que ſe entregò verdaderamente el precio en dinero de contado, valdra el contrato del cenſo, y mucho mas, ſi ſe prestò con condicion que no ſe pagando para tal dia, ſe conſtituyria cenſo, porque aqui ceſſa la razon de la ley, y aſsi ceſſa ſu diſpoſicion; y eſta condicion ſe puſo en fauor del comprador. Eſta opinió me parece muy prouable, y que ſe puede muy bié ſeguir en pratica.

o Fr. Manu. vbiſ. v. digo lo tercero.

En lo que toca al juſto precio, ya queda declarado arriba, *p*, qual es.

p Sup. h. tr. dif. 3.

18 Tambien ſe aduierta, que quando ſe redime el cenſo, no es neceſſario que ſe redima con dinero de contado, que ſolo manda el Pontifice, que quando ſe redime, no ſe dè mas de lo que coſtò, y no dize que ſe dè en dinero de contado, como tiene Feliciano, *q*, con otros, y le ſigue el Padre Fray Manuel.

q Feli to. 2. li. 1. c. 8 n. 11 Fr. Man. in ſum tom. 3 c. 66. n. 11.

19 La tercera condicion dize: *Solutiones quas vulgo anticipatas appellant: fieri, aut in pactum duci prohibemus.* El ſentido es, que la paga de los reditos, o penſiones no ſe haga anticipada, como ſi pagaſſe ante mano, quando ſe conſtituyeſſe el cenſo, los reditos de vn año, o de dos, que eſſo ſeria euidentemente injuſticia, que lleuaua el otro de preſente menos que vale el cenſo, y no ſe puede po-

ner en condicion, que ſe pague al principio del año.

20 La quarta condicion dize aſsi: *Cõuentiones directæ, aut indirectæ obligantes ad caſus fortuitos eum, qui alias ex natura cõtractus non teneatur, nullo modo valere volumus.* El ſentido es, que no ſe puede poner pacto, y concierto de que ſi pereciere la hazienda ſobre que eſtá el cenſo, como no ſea por culpa del dueño de la miſma hazienda, ſino por caſo fortuito, que no perezca el cenſo, ſino que quede obligado a pagarle. La razõ deſto fue, porque de otra manera, de cenſo Real, ſe haria perſonal.

a Mol. vbiſ. 21 Y dize Molina, *a*, que eſta clauſula ſe ha de entender, de manera, que tampoco ſe puede poner condicion, que ſi por caſo fortuito perecieren los frutos de la coſa ſobre que ſe puſo el cenſo, quede obligado a pagar la pẽſiõ, como ſi la caſa no ſe habita por auer peſte: mas ſi los frutos fueſſen pocos, que no alcançaſſen, ha de lleuar el ſeñor del cenſo los que huuiere: aunque al otro no le quede nada, como dize Molina. *b*

b Mol. diſp. 391. 22 La quinta condicion dize aſsi: *Quemadmodum nec pactum auferens, aut reſtringens, facultatem alienandi rem cenſui ſuppoſitam, quam volumus rem ipſum ſemper, & libere, ac ſine ſolutione laudemij, ſeu quinquageſimæ, aut alterius quantitatis, vel rem, tam inter viuos, quam in vltima voluntate alienari. Vbi autem vendenda ſit, volumus dominum cenſus alijs omnibus præferri, eique denunciari cõditiones, quibus vendenda ſit, etiam per menſem expectari.* El ſentido es, que el que toma el cenſo ſobre ſu poſſeſsiõ, quede ſiempre libre para poder venderla, o darla a quien quiſiere, ſin que le puedan poner obligacion a pagar laudemio, que es la quinquageſima parte que ſe ſuele dar por renouar la enfiteuſis, cõforme a vna ley, *c*, o otra quantidad, o coſa alguna: mas auiendoſe de vender ha ſe de notificar al ſeñor del cenſo, y eſperarle vn mes, en el qual ſi quiſiere, la puede ſacar por el tanto.

c l. fi. de iure emphit. 23 La ſexta dize aſsi: *Pacta continentia moroſum cenſus debitorem teneri ad intereſſe lucri ceſſantis, vel ad cambium, ſeu certas expẽſas, aut certa ſalaria, &c.* Eſta cõdicion dize, que el q̃ vende el cẽſo no cayga en pena ninguna por dilatar la paga de la penſion, como es pena de perder la coſa cenſuada, o los intereſſes del *lucro ceſſante*, o las coſtas. Mas ha ſe de entender que no eſtè obligado preciſamente por el pacto del cenſo, que ſi el ſe tarda en la paga, y por aquello viene daño al otro del *lucro ceſſante*, o *damno emergente*, de derecho natural tiene obligacion a reſtituyrlo, como todos los demas que deuen a tiempo ſeñalado, y no pagan.

24 Añade mas el Pontifice, diziendo, que no ſe pueda el cẽſo aumentar, o comprar de los reditos, o penſiones, que no ſe pagaron. La razon es, porque por eſte camino no pierdan los que venden el cenſo ſus haziendas. Mas eſta clauſula contieneſe en la ſegunda, que eſte cenſo no ſe compraria con dinero de contado.

25 La ſeptima dize aſsi: *Sicut etiam annullamus pacta continentia ſolutiones onerum ad eum ſpectare, ad quem alias de iure, aut ex natura cõtractus non ſpectarent.* Eſto es, que no ſe pueda poner condicion de que pague alguna carga el que no la deue, como la alcauala que deue el que vende el cenſo, no ſe podria poner en concierto, que la pagaſſe el que compra, y los tributos que pagan las heredades, no ſe puede obligar a que las pague el que compra el cenſo.

26 Mas aduiertaſe, que no ſe prohibe aqui el recibir fiador de que ſe pagarã los reditos del cenſo, o de que la coſa ſobre que ſe conſtituye, es ſuya del que le vende, como aduierte Molina. *e*

e Mol. vbiſ. clau. 7. 27 La octaua concluſion dize: *Poſtremo cẽſus in futurum creando, non ſolum re in totum, vel pro parte perempta, volumus ad ratam perire.* Eſto es, que pereciendo la coſa en todo, o en parte, o haziendoſe infrutifera: tambien perece el cenſo pro rata.

28 Mas ha ſe de aduertir, que ſe entiẽde eſto, quãdo de tal manera perece, o ſe haze infrutifera, que no baſta para pagar los reditos, como dize Bañez. *f*

f Bañ. 2. 2. q. 78. art. 4. vbi de cẽſ. dub. vlt. g Leſi. li. 2. c. 21. dub. 12. n 88. b Nau. vbiſ. n. 114. i Cou. li. 3. var. c. 7. n. 7

Y tambien ſe ha de aduertir, que no ſe dize infrutuoſa, porque en dos, ni en tres años no llene fruto, ſino que totalmente ſe haga infrutifera, como aduierte Leſio. *g*

Y dize mas con Nauarro, *b*, contra Couarruuias, *i*, que tiene por mas verdadero, que ſi la hazienda ſobre que ſe pone el cenſo, ſe reparte entre muchos herederos, o ſe vende partida por partes, que puede cobrar el que comprò el cenſo por entero de qualquiera dellos, y que aſsi lo tiene la coſtumbre, porque dize, que no ſe ha de hazer peor la condicion deſte por repartirſe entre muchos herederos.

Y mas, que ſe entiende la condicion, quãdo la coſa perece por caſo fortuito, que ſi pereciеſſe por dolo, o culpa del que paga el cenſo, eſtarà obligado a quitarlo, o ponerlo ſobre otra coſa tal, y tan buena: como ſi deſhaze la caſa para hazerla de nueuo, que no queda la nueua ſugeta al cenſo, ſino es, que ſe le imponga de nueuo, como dize Nauarro. *k*, Mas aduierte Leſio, que en eſto ſe ha de mirar la coſtumbre del lugar, porque en muchas partes ſe vſa, que ſe quede el cenſo

k Nau. vbi ſup. n. 118. Leſi. vbi ſu.

pueſto

pueſto ſobre la caſa, que ſe edifica ſobre el miſmo ſuelo, y lleua eſto mucho camino.

29 La nona condicion dize: *Volumus etiam poſſe pro eodem pretio extingui, non obſtante longiſſimi etiam temporis immemoriali, immo centum, vel plurium annorum præſcriptione: non obſtantibus aliquibus pactis directè, talem facultatem auferentibus, quibuſcumque verbis, aut clauſulis concepta ſint.* En eſta clauſula ſe manda, que el cenſo ſe pueda redimir por el miſmo precio en qualquiera tiempo, contra los que ponian clauſula de que no ſe pudieſſe redimir paſſados tantos años, que quando ſe huuieſſe de redemir, fueſſe a mayor precio.

30 Mas haſe de aduertir, que el cenſo perpetuo que ſe ſuele poner a mayor precio, no ſe comprehende en eſta clauſula, como dizẽ Nauarro, *a*, Molina, y Leſio por la epicheya, q̃ no es creyble, que quiſo Pio Quinto quitar eſta manera de cenſo de la Republica Chriſtiana, en eſpecial que ſolo hablò de los cenſos de que hablaron Martino Quinto, y Calixto Tercero, como conſta del Proemio, y ellos no hablaron de los perpetuos, y ſiempre ſe han tenido por ilicitos en la Igleſia. Y aſsi lo declara la coſtumbre. Y dize tambien Molina, que lo miſmo es del cenſo Real de por vida, y del que es por tantos años. Por manera, que ſola eſta clauſula ſe entiende, q̃ no habla de los cenſos perpetuos que las demas condiciones; tambien ſe ha de entender de ellos, como es, que ſe pongan por dinero de contado, &c. Lo qual es tambien por epicheya, porque habla generalmente el Pontifice, como dize Molina, y corre en ellos la miſma razon que en los demas. Y tambien ſe note, que aqui no obliga el Pontifice al que vende el cenſo, que permita que ſe quite por partes, como diremos abaxo. *b*

a Nau. vbiſ. n. 98. Mol. 2. de iuſt. diſpu. 391. clau. 9. Leſ. vbiſ. n. 91.

b Inf. h. tr. dif. 10.

31 La decima condicion dize: *Cum vero traditione pretij redditus extinguendus erit, volumus per bimeſtre ante id denunciari, cui pretium damnum erit: & poſt denũciationem intra annum tamen, etiam ab inuito pretium repeti poſſe, & ibi pretium nec volens intra bim eſt reſoluat, nec ab inuito intra annũ exigatur. Volumus nihilominus quandocumq; redditum extingui poſſe, præuia tamen ſemper denunciatio, de qua ſupra, & non obſtantibus ijs de quibus ſupra, quæ obſeruari mandamus, etiam quod pluries, ac pluries denunciatũ fuiſſet, neque vnquam effectus eſſet.* Eſto es, que quando el que vendio el cenſo le quiere redimir, auiſe al que le comprò dentro de dos meſes, y auiendole auiſado, le podran obligar dentro de vn año a que le redima, y paſſado el año no podran.

Mas haſe de aduertir, que hecha la denunciacion, no eſtà obligado el que quiere redimir el cenſo eſperar los dos meſes, ſino que le puede redimir quando quiſiere dentro dellos, como ſe colige de aquellas palabras: *Pretium nec volens intra bimeſtre ſoluat.* Y aſsi no es neceſſario, que lo denuncie dos meſes antes que le quite, como aduierte Molina. *c*

c Mol. vbiſ.

32 La vndecima condicion dize: *Pacta autem continentia pretium cenſus, extra caſum prædictum ab inuito, aut ob pœnam, aut ob aliã cauſam repeti poſſe omnino prohibemus.* El ſentido deſto es, que no ſolo no ſe puede poner cenſo *cum pacto de retro vendẽdo* en fauor del que compra, eſto es, que pueda obligar al que le vende, que le redima todas las vezes que quiſiere el comprador, ſino que tampoco ſe puede poner en pena, para ſino pagare los reditos, o por otra cauſa; y diximos arriba, *d*, que eſte pacto es contra la naturaleza del cenſo, y vſurario.

d Sup. h. tr. dif. 5.

33 La duodecima clauſula dize: *Contractuſque ſub alia forma poſt hac celebrandos fœneratitios iudicamus, & ita illis propterea non obſtantibus quidquid, vel expreſſe, vel tacite contra hæc noſtra mandata dari, vel remitti, aut dimitti, cõtingat à fiſco volumus poſſe vindicari.* Por manera, que el contrato que de otra manera ſe celebrare, ſe ha de juzgar por vſurario por derecho poſitiuo, no que lo ſea el de ſu naturaleza, ſino quanto a los efetos.

34 Aduierteſe, que ſi de otra manera ſe conſtituyeſſe el cenſo, ſeria el contrato nullo, como dize Molina, *e*, con Nauarro: y dizen mas, que en eſta clauſula no ſe trata del cenſo, que ſe dexa en teſtamento, o donacion *propter nuptias*, ſino de los que ſe compran, como ſe echa de ver en eſta Bula.

e Mol. vbiſ. diſp. 392. Nau. com. de vſu, n. 98

35 La decimatercia dize: *Hanc autem ſalutiferam ſanctionem, nedum in cenſu nouiter creãdo, verum etiam in creato, quodcumque tempore alienando modo poſt publicationem conſtitutionis, creatus ſit, perpetuo, & in omnibus ſeruare volumus.* Por manera, que quiere el Pontifice, que ſe guarden las miſmas condiciones quando ſe traſpaſſa a otro el cenſo por via de venta, que ſe deuen guardar quãdo ſe conſtituye al principio.

36 La vltima clauſula, y condicion dize: *Declarantes pretium ſemel cenſui conſtitutum, nunquam poſſe ob temporum, aut contrahentium qualitatem, ſeu aliud accidens, neque quoad vltimo contrahẽtes, minui, vel augeri.* Por manera, que conforme a eſta clauſula, el precio en que ſe pone el cenſo al principio, no ſe puede diſminuyr, ni aumentar, como otras coſas que ſe compran, y venden: mas donde no eſtà recibida eſta cõſtitucion, ſe ha de dezir lo que diximos arriba. *f*

f Sup. h. tr. dif. 4.

37 Aduiertaſe, que ſi el cenſo ſe haze de me-

menos valor, porque comiença a peligrar la hypoteca, o se cobra mal, y con muchos gastos, se puede comprar a menor precio, no obstante el motuproprio, como le parece a Molina, *a*, porque este caso se ha de sacar por epicheya, que si le preguntarã al Legislador, si queria comprehenderle, dixera que no.

a Mol. vbiſ. diſp. 392.

Dificultad X. Si quando perece la hypoteca, perece el censo.

Conforme a la constitucion de Pio V. en pereciendo la hypoteca, perece el censo, n. 1.
Lo mismo es donde no està recibida esta constitucion, segun mas prouable opinion, n. 2.
Refiere se otra opinion, n. 3.
Puede se poner por condicion, que pereciendo la cosa, està obligado el deudor a pagar los reditos, con que aya precio justo, n. 4.

1 REspondo lo primero, que conforme a la constitucion de Pio Quinto, si perece la hypoteca, o la cosa en que el censo se funda, perece tãbien el censo, conforme queda referido, *b*, aunque algunos dizen lo contrario sin bastante razon.

b sup. h. tr. dif. 9, cõc. 4.

2 Lo segundo digo, que donde no està recibida la constitucion, sino que solo se mira la naturaleza del contrato, tambien se ha de dezir que perece el censo, quando perece la hypoteca, como dize Molina, *c*, Lesio, Matiẽço, Gregorio Lopez, y Parladorio, el qual dize, que es la mas comun opinion. El fundamento es, porque el censo Real es compra del derecho de gozar los reditos de la hazienda, luego si la hazienda que està hypotecada perece, tambien perecerà el, porque faltando el fundamento, falta el edificio.

c Molin. de iust. tom. 2. disput. 39. clauſ. 8. v. quod attinet, Leſ li. 2 c. 22. du. 11 n. 65. Mati. in l. 1. glo. 1 tit. 15. delos censos, li. 5. recop. Lop. ad leg. 28. tit. 8. pa 5. glo. à cẽso. Parl. rerum quoti. c. 3. n. 53.

3 Lo contrario desta resolucion tiene Feliciano, *d*, y el Padre Fray Manuel con otros muchos que citan; y dizen, que esta opinion està comunmente recibida en practica. De manera, que aunque falte la obligaciõ Real, viene a quedar la personal, y assi este censo viene a ser Real, y personal todo junto: mas a mi la primera opinion me parece cierta, quando no se pone condicion alguna por ser assi de la naturaleza deste contrato, que no ay aqui obligacion personal, sino solo Real, que es compra, y venta, ni se puede dezir cẽso personal, porque esse, segun mas prouable opinion, no es licito, como diximos arriba. e, Y quando fuera, ha de ser contra algun oficial que venda su trabajo, lo qual no es en todos los censos: y quanto a dezir que està assi en practica, lo creerè yo facilmente, mas no por la naturaleza del contrato, sino porque de ordinario los Escriuanos lo ponen en condicion, de lo qual diremos luego, que de ordinario son mas largos en añadir clausulas, que cortos.

d Felic. to. 1 de cens. li. 1 c. 8. n. 19. & to. 2. li. 1. c. 8. n. 18. Fr. Man. to. 3. sum. c. 66. n. 13.

e sup. h. tr. dif. 2.

4 Lo tercero digo, que se puede poner por condicion en el contrato, que pereciendo la cosa, sobre que se pone el censo, estè obligado el deudor a pagar los reditos: porque esto viene a ser contrato de asseguracion, mezclado con el contrato del censo, y en esto cõuienen los Dotores citados por ambas partes, porque el contrato de asseguracion es valido, y licito. Mas hase mucho de aduertir, que para esto es necessario que aya precio justo, por manera, que como aqui queda cargado el que vende el censo, porque lo assegura, hasele de dar mas, conforme al peligro, segũ acontece en los contratos, que solo son de asseguracion, y de ordinario suele ser en esto el peligro muy poco: porque los que compran el censo, procuran que la hazienda sobre que se funda, sea muy segura, y quando no lo es tanto, parece se puede recompensar lo que va cargado el que compra el censo por razon de la poca seguridad, con lo que va tambien cargado el que le vende por assegurarle; y assi me parece que en este caso se pueda yr vno por otro, sin que aya obligacion a restituyr.

Dificultad XI. Si en la compra del censo se puede poner clausula que no se pueda redimir por partes.

La condicion de Martino V. y Calixto III. en este caso no obliga, n. 1.
Si el que vende quiere redimir la mitad del censo, obligan al que le comprò que lo admita, n. 2.
El censo de su naturaleza no se puede redimir por partes, n. 3.
Supuesta la costumbre, se puede redimir la mitad, sino se pone condicion en contrario, n. 4.
Si se pone condicion, que se pueda redimir por partes, ha se de disminuyr el precio, y si se pone que no se pueda redimir por partes, ha se de aumentar, n. 5.

1 ADuiertase, que en las condiciones de Martino Quinto, y Calixto Tercero, vna dellas es, que se diesse facultad al que lo vende para redimirle por partes; la qual parece reuocò Pio Quinto, porque poniendo todas las condiciones necessarias para justificar el censo, dexò esta; y assi no obliga, como dize Bañez, *f*, Lesio, y otros. Y podria suceder

f Bañ. 2. 2. q. 78. art. 4. de cẽsi. du. 4. Leſi. li. 2. c. 22. n. 95.

ceder ſer gran daño para el que compra el cenſo, que ſe le redimieſſen a pedaços.

2 Lo ſegundo aduierto, que aora de hecho, ſi el que vende quiere redimir la mitad del cenſo, obligaran al que le comprò, que lo admita; y aſsi ſe pratica, como dize Feliciano. *a*, Y dize Gutierrez, que vio vna prouiſion de Conſejo Real del año de 1594. que no obſtante que auia pacto de que vn cenſo no ſe pudieſſe redimir por partes, mandaua, que ſe pudieſſe redimir la mitad del, y aſsi ſe redimio aquel año. Y eſto es por la coſtumbre.

a Felic. 2. to. de cenſ. li.1. c.8. n. 51.v.denique obſeruandũ, Gutier. 2. pra. q.174.

3 Supueſto eſto, reſpondo, que el cenſo de ſu naturaleza, no ſe puede redimir por partes, como dizẽ Sarmiento, *b*, Molina, y otros; porque aſsi como otras coſas que ſe venden con pacto de *retro vendenda*, no ſe pueden redimir por partes, aſsi en el cenſo, aunque es mas aparejado paraque ſe pueda redimir por partes. Y ſolo digo, que de ſu naturaleza no ſe ha de redimir por partes, que es conſiderando ſolo la naturaleza del contrato, ſin la coſtumbre, o condicion que ſe pone, aunque lo contrario tiene Iuan Gutierrez, *c*, con otros.

b Sarm. 7. ſelect. c. 1. n.17. Moli. 2. de iuſtit. diſp.393.

c Gut. vbiſ.

4 Lo ſegundo digo, que ſupueſta la coſtumbre, ſe puede el cenſo redimir por partes, dãdo la mitad, ſino es que ſe ponga condicion contraria en el contrario.

5 Lo tercero, que ſi ſe puſieſſe clauſula que ſe pueda redimir por partes, queda grauado el que compra el cenſo, y aſsi ſe ha de diſminuyr algo del precio. Mas ſi ſe pone clauſula, que no ſe pueda redimir, ſino todo junto, como ya por la coſtumbre ſe puede redimir en dos partes, en tal caſo queda grauado el que vende, y aſsi ſe ha de aumentar el precio, cõforme eſte grauamen, y eſte contrato no es vſurario, como dize Nauarro, *d*, y otros que ſigue Iuan Gutierrez, y Molina.

d Nauar. in com.d vſu. n 78. Gut. et Mol. vbiſ.

Dificultad XII. Si el que vende vn cenſo, y empreſta el dinero a vn amigo, con condicion que pague los reditos, haſta que le quite es vſurario.

Reſpondeſe, que no es vſurario, ni ſi fueſſe la mitad del dinero, &c. num. vnico.

1 REſpondo, que no es vſurario, ſino que lo puede hazer, como tienen Virginio, *e*, y Azor. La razon es, porque auia de redimir el cenſo con aquel dinero; y aſsi lleua el dinero conſigo aquella carga, como diximos del que empreſtò a otro el dinero de que pagaua vſuras. Y lo miſmo dize Molina de la mitad del dinero, con que auia de redimir la mitad del cenſo. Y lo miſmo dize el Padre Fray Manuel, quando los Conſiſtorios de las ciudades, y pueblos toman cenſo en gran ſuma de dinero, y lo reparten entre los neceſsitados, con pacto de que han de acudir con los reditos correſpondientes al dicho cenſo.

e Virg. de cenſib. p.1. n.18.& 19 Azor p. 3. inſt. moral. li.10. c. 10. q.4. Moli. 2 de iuſt. diſp.394. v. ſciendũ, Fr. Man. in sũ. to 3. c.66. n.9.

Dificultad. Si ſe deue alcauala de la venta del cenſo, y quien la deue.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *tract.8. dificul.17. num.5.*

TRATADO XXIV. DE LOS CAMBIOS.

DE materia huius tractatus agunt Theologi in 4. diſtinct.15. D. Antoninus p.2. tit.1. cap. 7. à §.47. Caietanus tom.2. opuſc. tract.7. Soto de iuſt. lib.6. à q.8. Ioannes de Medina de rebus per vſuram acquiſitis à q.5. Conradus de contractibus, q.99. Bañez de iuſtit. q. 78. art.4. pag.640. Ledeſma in ſum. 2. p. tract.8. cap.34. poſt 5. concluſ. Azor 3. p. inſtit. moral. lib.10. pag.585. Ludouicus de Molina 2. de iuſtitia à diſp.396. Rebellus de iuſtitia 2. p. lib. 11. Leſius lib.2. cap.23. Summiſtæ verbo vſura. Nauarro in ſum. cap.17. num.280. Canoniſtæ in cap. nauiganti de vſuris. Legiſtæ in C. titulo de vſuris. Lupus in tract. de vſuris, comment. 3. §.2. Thom. Bonenſignius in tract. de cambijs, Garcia de contr. §.2. à cap.6. Mercat. tract. de contr. cap. de cambijs.

Dificultad I. Que coſa ſea cambio, y quantas maneras ay del.

Cambio propriamente es trueco de vnos dineros por otros, n. 1.

Tres maneras ay de cambios, minuto, por letras, y ſeco, n. 2.

1 REſpondo, que eſta palabra cambio, hablando generalmente, es lo miſmo que permutacion, porque *cambire* es *permutare*, mas tomada eſtrechamente, ſolo ſignifica la permutacion, o trueco de dineros, y aſsi ſe toma aqui: y por eſſo ſe dize, que *cambium eſt permutatio pecuniæ pro pecunia.* De lo qual ſe infiere, que el cambio es diferente del contrato de compra, y venta: porq̃ en eſta ſe trueca la mercaderia por el precio: mas en el cãbio no ay mas razon, para q̃ el vn dinero ſea precio, que el otro. Difiere de las demas permutaciones, y truecos ſolo en la materia; porque para ſer cambio ha de ſer trueco de dinero. Y la diferencia que ay entre cambio, y los demes contratos, es muy llana.

2 Tres maneras ay de cambios (aunque otros ponen otras diuiſiones de poca importancia) vno ſe llama minuto, otro por letras, y otro ſeco. El cambio minuto es, quando ſe trueca vna moneda preſente por otra preſente, que es trocar en menudos, que por eſſo ſe llama aſsi, como quando ſe trueca vn doblon, o moneda de plata en quartos, que llaman moneda de vellon. Y tambien ſe llama eſte cambio manual, porque paſſa el dinero de contado de vna mano a otra. Cambio por letras ſe dize, quando ſe trueca el dinero que eſtà preſente, por otro auſente, que eſtà en otro lugar: y llamaſe aſsi, porque eſto ſe haze por letras, recibiendo el dinero en vn lugar, y dando letra, para que ſe pague en otro. El cambio ſeco es cambio ficticio, que no es verdadero cambio, aunque en algo ſe parezca a el, y por eſſo ſe llama ſeco, y es, quando ſe trueca el dinero de preſente por el auſente, que ſe ha de dar enel miſmo lugar en otro tiempo.

Dificultad II. Si es licito lleuar algo en el cambio minuto, mas de lo que vale la moneda.

Es licito al que lo tiene por oficio que le nombra el Rey, o la Republica, n. 1.

Tambien los particulares pueden lleuar algo por el trueco, por algunas cauſas, n. 2.

Aunque ay leyes juſtas que prohiben eſto, el dia de oy eſtà en vſo el lleuar algo quando ſe trueca la plata, y oro en eſta tierra, n. 3.

El criado que trocò el oro, o plata que lleuaua para pagar a otro, y la trocò en el camino, de licencia preſumpta, puede lleuar lo que le dieron por el trueco, ſaluo, &c. n. 4.

1 REſpondo, que puede ſer eſto licito por muchos caminos. Lo primero, quando vno lo tiene por oficio, q̃ le nombra el Rey, o la Republica para eſto: y eſte tal ſi la Republica le dà ſalario, no podria lleuar mas por trocar la moneda: mas ſino ſe le dà, podrà lleuar lo que le taſſaren, y no ſe le taſſando, ſerà vna coſa moderada a aluedrio de hombres prudentes. Y que eſto ſea licito, no tiene duda: porque eſte oficio es conueniente a la Republica en las ciudades grandes, y ocupandoſe vn hombre en aquello, y con peligro de que alguna vez le den moneda falſa, o ſe engañe, o le engañen en la cuẽta, llana coſa es, q̃ por eſto puede lleuar algo, que en eſto todos conuienen. Y no ſolo puede llenar quando dà moneda grãde por menuda, ſino tambien quando dà menuda por grande, como ſi da quartos por oro, porque todo eſto es en gracia del que pide el trueco: y aſsi corre en la miſma razon.

2 Lo ſegundo, que pueden los particulares que no lo tienen por oficio, lleuar tambien algo en el trueco en algunos caſos. El primero es, ſi huuieſſe *lucro ceſſante*, o *damno emergẽte*, como diximos en el contrato de cõpra, y venta. El ſegundo, por contar el dinero, como dizen Nauarro, *a*, Soto, y Leſio: porque eſte trabajo ſe eſtima a precio, mayormente ſi fueſſe mucho el dinero que ſe ha de contar, que ſe tardaſſe en ello mucho tiempo: aunque por eſte titulo es poco lo que ſe puede lleuar. Y no obſta lo que dize Cayetano, *b* que ſe compenſa aqui el trabajo que tiene el vno en contar, con el trabajo que tiene el otro, que tambien cuenta: porque como todo eſſo ſe haze en gracia del que lo pide, no ſe deue recompenſar ſu trabajo. El tercero, por razon de la materia, que vn doblon de oro muy puro, y de mas quilates, vale mas por eſte reſpeto, que lo que valiera, ſi fuera de oro comun: aunque no tiene mas taſſa legal en quanto dinero, como tienen Cayetano, *c*, Soto, y Nauarra. La razon es, porque la taſſa legal no quita el valor que el oro tiene en ſi. Lo quarto, por razon de la antiguedad, porque las monedas antiguas que no ſe hallan, ſe eſtiman en mas de lo que valieran, ſi las huuiera comunmente. Lo quinto, por razõ de paſſar vna moneda, y otra no, que vna moneda que no paſſa en vn Reyno, no vale tanto como la que paſſa alli, aunque de ſuyo tenga ygual valor. Lo ſexto, por razon de la comodidad que la moneda de oro, y plata por ſer mas acomodada para lleuar de vna

a Nauar. in ſum. c. 17. n. 188. Sot. 6. de iuſt. q. 9. art. vnic. Leſ. 2. d. iuſ. c. 23. n. 10.

b Caiet. tra. de cãb. c. 1.

c Caiet. vbi ſu. n. 6. Sot. et Nau. vbiſ.

parte

parte a otra, ſe eſtima en mas, como tienen los Dotores citados; y aſsi por eſta comodidad, de que ſe priua el que la tiene, ſe puede lleuar algo.

3 Mas acerca deſto ſe ha de aduertir cõ Soto,*a*, y Fr. Manuel, que en Eſpaña juſtamente ſe puſieron leyes contra eſto, y auiẽdo leyes recebidas, y que eſten en vſo, obligaran en conciencia, que ſi la ley al principio no ſe recibe, aunque los primeros que la quiebran pecan, pero deſpues no ay obligaciõ de guardarla, como diximos arriba. *b*, Y aunque ſe aya recibido al principio, ſino eſtà en vſo, no ay obligacion de guardarla, porque la coſtũbre legitimamente preſcrita, preualece contra la ley, y la deroga, como dixe arriba. *c*, Y ſeria grande indicio deſto, quando los hombres de buena conciencia publicamente hazen lo contrario ſin eſcrupulo ninguno. Y el dia de oy en eſta tierra eſtà tan en vſo el lleuar algo, quando ſe trueca la plata, y oro por menudo, entre todo genero de gente, y tan en publico, que no ſe puede condenar. Y el precio dello aurà de ſer conforme a eſtimacion de hombres prudentes, que baxa, y ſube, conforme ay mas, o menos plata. Y en las tierras cercanas a Portugal ay en eſte muy gran exceſſo, porque como vale el real de Caſtilla quarenta marauedis en Portugal, y allà no paſſan quartos, alguna vez con la neceſsidad dan los Portugueſes mucho mas de lo que fuere razon, y es coſa digna de que ſu Mageſtad lo remedie, y aun el paſſar la plata a otros Reynos: porque la ſacan toda deſte, y ſolo queda acà la moneda de vellon. Y ſiempre ha de entender, que no ſe puede obligar a nadie, que reciba la moneda de oro, o plata con premio, eſto es, con obligacion de pagar el trueco.

4 Del criado que recibe dinero de ſu ſeñor en oro, o en plata, para pagar a otro, y en el camino ſe ofrecio trocarle en moneda de vellon, y le dieron de mas algo, ſe ha de dezir, que no haze injuria a ſu amo, el qual parece, que habitual, o interpretatiuamente lo tiene por bien, ſino es, que le importaſſe que lo dieſſe en aquella moneda, ni tãpoco la haze a quien paga, pues le dio la que ſe le deuia; y aſsi ſe podra quedar con lo demas, que es fruto de ſu induſtria, como dize Leſio. *d*

a Sot. vbiſ. concl 3. Fr. Man. in sũ. 1. p. c. 103. n. 5.

b Sup. 1. p. tr. 2. dif. 10

c Sup. 1. p. tr. 2. dif. 59

d Leſi. vbiſ.

Dificultad III. Si es licito al cambiador recibir algo en el cambio por letras, de vn lugar a otro.

Quando recibe el dinero de preſente, para darlo en otro lugar, puede lleuar algo, n. 1.
Lo miſmo es, aunque tenga neceſsidad del dinero, en eſte lugar, n. 2.
El precio deſte no eſtà taſſado, y aſsi le ha de tener como las coſas que ſe venden, n. 3.
Quando el cambiador dà primero el dinero en vn lugar, porque ſe le den en otro, puede lleuar algo, con que no ſea por eſperar la paga, n. 4.
Debaxo deſtos cambios algunas vezes ſuele auer injuſticia, n. 5.
Lo que ordenò Pio V. acerca deſto, n. 6.
Puede baxar, y ſubir el precio deſto, n. 7.
No auiendo ley que lo prohiba, ſon licitos eſtos cambios a los particulares, n. 8.
No ſolo ſon licitos eſtos cambios de vn Reyno a otro, ſino de vna ciudad a otra, n. 9.

1 REſpondo, que quando el cambiador recibe el dinero de preſente, para darlo deſpues por ſi, o por ſu correſpondiente en otro lugar, puede recibir algo por el cambio. Aſsi lo tienen Cayetano, *e*, Soto, Iuan de Medina, Nauarro, Bañez, Molina, y otros comunmente, y conſiente en eſto Pio Quinto. El fundamento es, porque aqui ſe hallan dos contratos. El vno es de permutacion de vn dinero por otro, y eſte ſe ha de hazer tanto, por tãto. Y el otro es, de alquiler, de la obra, è induſtria, que por lo menos es virtual: y aſsi como el recuero, y marinero pueden lleuar precio por lleuar el dinero de vna parte a otra, aſsi aqui. Y tãbien ay aqui otro contrato virtual de aſſeguracion, porque no va el dinero a peligro de perderſe en el camino.

e Cai. opuſ. de cãb. c. 1. & 6. Sot. 6. de iuſt. q. 10 ar. 1. Medi. de vſu. q. 4. Nau. c. 17. n. 18. Bañ. 2. 2. q. 78. ar. 4. d cãb. du. 5. Moli. 2. de iuſtit. diſpu. 403. Pius V. in Bulla de cã bijs.

Y no obſta el dezir, que eſte no lleua el dinero de vn lugar a otro, porque lo tenia dõde lo ha de pagar, porque como dizen comunmente los Dotores, es la miſma comodidad, y tiene el miſmo efeto, que ſi lo lleuara: y el no lo lleuar con gaſto, y peligro, ſe ha de atribuyr a ſu dicha. Verdad es, que eſta facilidad diſminuye algo del precio, y aſsi eſtà en vſo, que no lleuan tanto, como lleuara vn recuero.

2 De lo qual ſe infiere, que lo miſmo es, aũque el cambiador tuuieſſe neceſsidad del dinero aqui, y aunque ruegue que ſe lo den, como dizen Fr. Luys Lopez, *f*, Fr. B. de Medina, Fr. Manuel, y Molina, q̃ es, como quando vno tenia neceſsidad de embiar la mula en q̃ vino a Madrid, que con todo puede lleuar el retorno della. Aunque en eſte caſo ſeria razonable, que no le lleuaſſe nada, pues el vno lo ha meneſter aqui, y el otro alli, y aſsi ſe haze muy de ordinario.

f Lop. inſt. nego. p. 2. c. 2. pag. 304 & 305. Medin. in ſum. fol. 112. col. 2. Fr. Man. in ſum. to 2 c. 104. n. 1. Molin. 2. de iuſt. diſput. 405.

3 No eſtà taſſado el precio que ſe puede lleuar en eſte caſo, y aſsi tendrà ſu latitud, como las coſas que ſe venden, que no tienen taſſa, y valdrà mucho la coſtumbre para eſto, y crecerà, o baxarà el precio, ſegun la falta, o ſobra que huuiere del dinero, y de los que deſta manera lo piden, conforme a lo que ſe

dixo, *a*, de las compras, y ventas.

a Sup. tr. 11 dif. 5.

4 Lo ſegundo reſpondo, que quando el cãbiador dà primero el dinero en vn lugar, por que ſe lo den en otro, tambien puede lleuar algo, con que no lo reciba por eſperar la paga, que eſſo ſeria vſura clara, ſino por la virtual tranſportacion del dinero. Aſsi lo tienẽ Cayetano, *b*, Nauarro, Iuan de Medina, y Molina, y aprueua eſſa ſentencia Pio V. El fundamento es, porque eſto vale tanto, como lleuar el dinero, como queda dicho, y quita al otro la carga de lleuarlo: y aſsi como vn cambiador de Roma puede lleuar algo por dar el dinero aqui (dexo a parte el valor que tiene mas en vna parte que en otra) lo miſmo es, quãdo lo dà el cambiador de aqui, para que ſe lo den en Roma, que es virtualmente paſſar el dinero del otro de Roma acà, y pagarſelo antemano, que en eſſo le haze corteſia, aduirtiendo ſiempre, que no ha de lleuarſe tanto; como ſi lo truxera, ſegun lo que queda dicho.

b Caie. d.c. 6. Nau. c. ſi de vſu à n. 62. Medin. q. 4. & 5. de cãbijs. Mol. ſup. diſput. 404. Pius V. vbi ſup.

5 Haſe de mirar mucho, que debaxo deſtos cambios ſuelen algunas vezes algunos miniſtros del Rey cometer injuſticias con carga de reſtitucion: porque deuen los juros por el Rey a perſonas que eſtan en partes diſtantes, y obligaſe de darſelos pueſtos allà para tal tiempo, y lleuãles mucho mas de lo que merece el cambio, y el otro porq̃ no ſe lo trampeen lo dà, lo qual es inuoluntario, y no lo pueden lleuar, como dixe arriba. *c*

c ſup. tr. 12 dif. 6. Pius V. in Bulla de cambijs.

6 Tambien ſe aduierte, que Pio Quinto en ſu proprio mutuo, para quitar las vſuras, que ſuele auer en eſtos cambios por razon de dilatar la paga, ordenò, que no ſe dieſſen a mas largo termino, que a las primeras ferias, o pagas donde las ay: y donde no las ay para el termino mas cercano, ſegun la coſtumbre de dar cambios de vn lugar a otro.

7 Y aduiertaſe mas, que como baxan, y crecen los precios de las mercaderias, por auer ſobra, o falta dellas, o de compradores, lo miſmo es aqui, como dixe. Mas ſi el auer muchos que pidã dinero, tiene ſu origen de que los banqueros dilatan las pagas, no es juſta cauſa, para que ſe les aumẽte el interes, pues tienen ellos la culpa. Y lo miſmo es, quando los mercaderes hizieron monopolio, recogiendo el dinero que auia, que entonces por la falta del dinero q̃ ay, por eſta razon, no ſe podrà lleuar el precio aumentado, como lo dizen Nauarro, *d*, y Fr. Luys Lopez.

d Nau. ſup. n. 17. Lop. vbiſ. li. 1. c. 13. pag. 364

8 Lo tercero, que las dichas maneras de cambio, que van pueſtas en eſta dificultad, no ſolo ſon licitas a los cambiadores publicos, ſino tambien a los particulares, no auiẽdo ley que lo prohiba, como dize Molina, *e*, y otros.

e Mol. vbiſ. diſp. 405.

9 Lo quarto, que no ſolo es licito en los cambios dichos lleuar alguna ganancia de vn Reyno a otro, ſino tambien de vn lugar a otro del miſmo Reyno, no auiendo ley que lo prohiba, ſiendo la ganancia moderada, ſegun la diſtancia de los lugares, como tienen Soto, *f*, Nauarro, y Molina. Mas en eſte Reyno eſtà prohibido por vna ley, *g*, la qual ſegun Nauarro, y Molina, no ſe entiende, ſino quãdo el cambiador dà primero el dinero, q̃ es el caſo ſegundo, que queda dicho: porque ſe podrian alli encubrir, o paliarſe las vſuras, y no quando ſe dà primero el dinero al cãbiador, para que dè letra. Y aun en el caſo que lo veda la ley, ſi vno lo recibieſſe ſegun modo licito, no tendria obligacion de reſtituyrlo, porque eſta ley no anula el contrato, ſino prohibelo debaxo de penas, a las quales no eſtà obligado antes de la ſentencia del juez. Mas no veo que eſtè en vſo en eſte Reyno lleuar interes por dar letras de vn lugar a otro.

f Sot. 6. de iuſt. q. 10. art. 1. Nau. c. 17. n. 190 Moli. vbiſu. *g* l. 8. tit. 18 li. 5. recop.

Dificultad IIII. Si es licito el cambio por razon de la diferencia, que tiene el valor de la moneda en diferentes lugares.

Puede valer mas la moneda en vna parte que en otra por auer ley, o por auer menos dinero en vn lugar, que en otro, n. 1.

Suele importar al Reyno que valga mas el oro, y plata en el, que en otra parte, n. 2.

No es licico dar moneda para que ſe pague donde vale mas, n. 3.

Lãcito es dar mil reales en Caſtilla para que ſe den en Portugal otros tantos, n. 4.

Refiereſe la opinion contraria, n. 5.

Quando el dinero vale mas en vn lugar q̃ en otro por la falta del, es licito ſubir el cambio; mas no en el miſmo lugar, por la diferencia del tiẽpo, n. 6. & 7.

1 PAra entender eſta dificultad ſe ha de aduertir, que en dos maneras acontece valer mas la moneda en vna tierra que en otra. La vna es por auer ley en vna parte, que la taſſa a mas que en la otra. Lo ſegundo, porque ay en vna parte mas dinero que en otra, y donde ay mas dinero, ſe eſtima en menos; y por eſſo en Eſpaña vale mas el dinero que en Indias, que lo que aqui ſe compra con vn real, ſe compra allà con ocho: porque la abũdãcia del dinero haze crecer el precio de las mercaderias, como la abũdancia de los mercantes. Y aun en vn miſmo lugar acõtece que vale mas el dinero vnas vezes que otras, como en Seuilla, que en viniendo la flota, va-

le

le menos el dinero. Y tambien acontece esto por la necessidad, que quando ay mas necessidad de dinero en vn lugar, vale mas, como acontece quando vienen nauios a los puertos de Galicia cargados de mercaderias, que vale mas el dinero, porque con poco se compra, lo que en otra ocasion se compra cõ mucho. Y quando la Republica tassa el dinero, solo tassa el valor de las monedas mayores, y menores entre si, que vale vn real treynta y quatro marauedis, mas no en orden a los lugares, o a las mercaderias; y assi acontece valer vn real en vn lugar mucho menos que en otro, y lo que en vna parte se cõpra por dos, se compra en otra por vno. Y quanto a esto no tiene tassa el dinero, sino que se ha de conputar segun la comun estimaciõ, como en las mercaderias que no tienen tassa. Y en vn lugar vale el dinero mas caro en vn tiempo que en otro, y aun se dà mas caro el cambio en dinero para vnas mesmas ferias a vnos, que a otros, que se suele variar el precio al principio, medio, y fin. Mas quando se pagan deudas, o se conciertan en tanto dinero, la mercaderia siempre se deue pagar el precio que està tassado por la ley.

2 Aduierto mas, que suele importar al Reyno que valga mas la moneda de oro, y plata en vna parte que en otra, porque con esso los forasteros traen mas de aquella moneda, con dezir que tiene mas valor, y se compra mas por ella, que con esto ha passado tanta plata a Portugal.

3 Supuesto esto digo lo primero, que no es licito dar moneda, para que se pague donde tiene mas valor, conforme à las leyes, y lo cõtrario seria vsura. Hablo aqui de la moneda considerada por si, sin otras circunstancias. En esta conclusion conuienen todos, y es llana, porque assi como no seria licito dar en Salamanca vna fanega de garuanços, o trigo, para que se pagasse en Seuilla, donde vale mucho mas, assi es aqui.

4 La duda està agora en el hecho, si serà licito dar mil reales en Castilla, para que se den otros tantos en Portugal, que es dezir, si valen mas los reales en Portugal que en Castilla, porque si valen mas, es cosa llana, que no es licito.

Respondo con Molina, *a*, que es licito, y que no vale mas el real en Portugal, q̃ en Castilla, porque aunque allà vale vn real de plata quarẽta reis, que son como marauedis; pero que estos reis de Portugal, valen menos que los marauedis de Castilla, y assi quarenta dellos hazen treynta y quatro marauedis. Confirmase esto con vna ley que hizo Carlos Quinto acerca de los Cambios que refiere Nauarro, *b*, donde dize, q̃ trezientos y setenta y cinco marauedis de Castilla valẽ quatrozientos reis de Portugal, y era en tiempo que vn real no valia tanto como aora, y assi dize, que si vno diesse cien reis, o marauedis de Portugal, porq̃ le diessen otros tantos en Castilla, seria injusticia: mas que los reales de plata han de ser tantos por tantos, y que assi es el estilo comun de los mercaderes, que saben en esto mas que los Letrados.

a Molin. de iust. 2. disp. 470.

b Nauar. in commen. in cap. fin. de vsur. n. 30.

5 Lo contrario desto tiene Nauarro, *c*, y lo mesmo tiene Soto por el fundamento contrario, que dizen, que los marauedis de Castilla, y Portugal valen lo mismo; y assi que vn real vale mas, y que no se ha de estar a la ley citada. Mas la verdad es, que lo que queda dicho, que yo lo he consultado con personas q̃ lo tratan de ordinario, y dizen, que assi està en vso, todas las vezes que se embian letras desde aqui a Portugal, q̃ tantos reales en plata se dan allà por ellas, como se dieron aqui, y que valen lo mesmo.

c Nau. vbi. n. 60. & 61 & in sũ. ca. 17. n. 195. Sot. li. 6. de iust. q. 11. art. 1.

6 Lo segundo respondo, que quando el dinero vale mas en vn lugar que en otro, por razon de la falta, o abundancia que en el ay, en tal caso es licito por este respeto subir el cambio, verbi gratia. Dà vno en Seuilla mil ducados a otro, que se los dè en Potosi, puede lleuar mas en Potosi, que en Seuilla, y ha de ser assi para auer igualdad, y quedarà a juyzio de hombres prudentes lo que puede lleuar mas. Assi lo tiene Soto, *d*, y Nauarro, y lo sigue Molina, lo qual es certissimo, y vso comun de los mercaderes, y al contrario el q̃ diesse su dinero en Indias, para que se lo diessen en Seuilla, ha de lleuar menos. El fundamẽto es, porque de hecho de verdad vale mas aqui que alli; y assi como es licito dar cien fanegas de trigo en el lugar donde valen mas, para que le paguen mas trigo donde vale menos, assi es aqui.

d Sot. vbi. ar. 2. & seq. Nau. in d. c. nauigãti, n. 51. 59. & 65. & dist. c. 18. n. 194. Molin. disp. 410.

Contra esto ay vn argumento, y es, que se seguiria que podria vno dar dinero en el mismo lugar en el tiempo que vale mas, por la falta que ay del, porque le diessen mas dinero, quando vale menos por auer mas abundancia, como tambien es licito dar el trigo en Abril, quando vale a la tassa, porque le den mas trigo al Agosto, quando vale menos.

7 A esto dize Soto, *e*, que no se puede hazer, porque ya no es cambio, sino mutuo. Molina dize, que aunque por razon del lucro cessante se podria hazer con las condiciones que para esto son necessarias, de las quales diximos arriba, *f*, mas que absolutamente hablando no se puede hazer, porque el dinero, respeto del mismo lugar, no tiene razon de mercaderia, sino que guarda siẽpre el mismo pre-

e Sot. d. art. 2. Mol. vbi.

f Sup. tr. 2 dif. 8.

precio y valor. Y a mi pareceme tambien lo meſmo, porque el dezir que el dinero vale mas en vn tiempo que en otro en el meſmo lugar, no es porque en ſi vale mas, ſino porque lo eſtiman en mas, por la neceſsidad que ay del. Y aſsi como no ſeria licito dar a vno que eſtà neceſsitado de dinero alguna quantidad, porque pagaſſe mas quando tuuieſſe dinero, q̃ ſeria manifieſta vſura, aſsi es aqui.

Dificultad V. De otras maneras de injuſticia que ay en los cambios.

En eſte trato ay tres generos de perſonas, que ſon mercaderes grueſſos, cambiadores, bancos, o banqueros, aunque algunas vezes ſuelen ſer todos vnos, n. 1. 2. & 3.

El banquero que tiene dinero ageno, ſi lo emplea de ſuerte que ſe impoſsibilite a pagar a ſu tiempo, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr los daños, n. 4.

Puede el banquero licitamente lleuar precio por guardar el dinero, n. 5.

Reſpondeſe a la opinion contraria, n. 6.

El que cobra del banquero, no le deue nada por pagarle luego, n. 7.

Refiereſe otra opinion, n. 8.

Como ſe han de auer los banqueros quando pagan luego de contado, n. 9.

Es injuſticia recebir algo del banquero, porque tenga en ſu poder el dinero, n. 10.

Quando el banquero da menos por pagar primero, es vſura, n. 11.

Como ſe ha de juzgar el precio juſto deſtos cãbios, num. 12.

1 ESto de cambio es dificultoſo de entender, y para declararlo ſe ha de aduertir que tres generos de gente ſuelen tratar en negocio de cambios. Los primeros ſon mercaderes grueſſos, que contratan en diferentes Reynos, lleuando las mercaderias de dõde ay mas abundancia, adonde ay menos. Y porque eſtos tienen neceſsidad de tener dinero en muchas partes, ſe inuentaron los cãbios, para que lo pudieſſen paſſar por via de cedulas de vna parte a otra, que es mas facil, que paſſar el miſmo dinero, y al principio eſtaua ſolo entre eſtos mercaderes. Mas porque eſte dinero ſe da con ganãcia de vna parte a otra, y ſuele ſer de mas ganancia, y mas ſeguro que otros tratos, como los hombres ſon amigos de interes, dieron otros en tratar deſto, poniendo ſus agentes en diferẽtes partes, donde ſe correſpõdieſſen de vnas a otras; y eſtos ſe llaman cambiadores, que correſpõden a los mercaderes en ſus tratos; y lleuando con ſu induſtria el dinero donde vale mas por falta que ay del, ganan muchos; y toman a cambio en tiempo que vale menos, y danlo en tiempo que vale mas, y con eſto ſe enriquecen, aunque algunas vezes la fortuna dà con ellos al traſte, y quiebran.

2 Otros ay que ſe llaman bancos, o bãqueros, que aſsiſten en lugares de tratos, ſu oficio es recibir el dinero de los mercaderes, y de los cambios que les ponen en ſus bancos, y tienen en ſus libros cuenta y razon, de lo que dan y reciben, y antes que ſe les dè el oficio han de dar fianças. Mas ha ſe de aduertir, que eſtos ſon verdaderos ſeñores del dinero que en ellos ſe depoſita, muy diferente de los demas depoſitarios; de ſuerte, que ſi ſe pierde el dinero, es por ſu cuenta, que no le reciben para dar el meſmo en numero, que recibieron, ſino baſta que eſtèn aparejados para dar otro tanto, cada y quando que ſe les pida, como dize Molina. *a* Y dize mas, que es como precario, o mutuo, y de verdad es mutuo, pues ſe les traſpaſſa el dominio. Eſtos reciben el dinero de contado, y en cedulas, y tambien pagan vnas vezes por letras, y otras de cõtado. Y las cedulas vnas ſon a letra viſta que ſe han de pagar luego, y otras a ocho, o veynte dias, o mas; y otras para las primeras ferias de tal, o tal lugar.

a Mol. 2. de iuſtit. diſp. 408.

Aduiertaſe mas, que algunos deſtos banqueros eſtan en lugares donde ſe celebran ferias, en las quales ſe hazen los pagos. Y tuuo origen eſto por ſer libres en las ferias de pagar alcauala. Los mercaderes y cambios que tienen dinero le ſeñalan en el banquero que lo ha de traer a las ferias, para que alli ſe paguen las mercaderias qne alli compraron para cambiar y trocar.

3 Aduierto mas, que aũque en algunas partes ſon diferentes los mercaderes, cambios, y banqueros, en otras ſuelen ſer los meſmos.

4 Primera concluſion. El bãquero que tiene el dinero ageno en la forma dicha, ſi lo emplea de manera que ſe impoſsibilite a pagar a los mercaderes a ſu tiempo, peca mortalmente, y tiene obligacion a reſtituyr los daños que por eſſo les vinieron, y aun lo que perdieron de ganar. Aſsi lo tiene Molina, *b*, y todos comunmente. La razon es clara, porq̃ no acudio como ſe obligò; y aſsi eſtà obligado de juſticia a eſto. Mas ſi le ſucedio bien la fortuna, que aunque empleò, no por eſſo hizo falta, ſolo pecarà por el peligro a que ſe puſo.

b Mol. vbiſ. v. circa bãcarios.

5 Segunda concluſion. Pueden los banqueros licitamente recebir precio, porque guardan el dinero. Aſsi lo tiene Molina: *c*, diziendo, que es comun de los Dotores, y lo miſmo tiene Ledeſma. La razon es, porque es oficio de mucha ocupacion, y tienen mucho

c Mol. vbiſ. v. quoad ſe cũdũ. Led. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 24. 11. concl.

que

que contar, y recontar, y concluyr cuentas, y otros muchos embaraços, y tambien ay peligro: de manera, que este no lleua el dinero por el mutuo, o empreſtito, ſino por la guarda, cuenta, y razon que en ello ay.

6 Contra eſto parece que militan dos razones. La primera es de Nauarro, *a*, que tiene lo contrario, y es, que aqui ſe traſpaſſa el dominio, como hemos dicho, luego no ſe deue al banquero nada por guardar el dinero, pues guarda ſu propria hazienda, que de otra manera en los otros mutuos, o empreſtitos podria lleuar vno algo por guardar el dinero q̃ le dieron. La ſegũda rezon es, porque el proprio banquero tiene gran ganancia del dinero que en el ſe depoſita; luego eſte depoſito es por ſu prouecho; y aſsi no podrà lleuar nada por guardarlo, ni contarlo, ni lo demas q̃ en eſto hiziera.

a Nau. d.c. nauigãti, n. 40. & in sũ. c. 17. n. 165

A lo primero reſpondo, que eſte ſe podria llamar depoſito con carga de recebir el depoſitario en ſi el peligro, o quando ſe diga, que es mutuo, es mutuo precario, que es a ruego, y comodidad del que lo empreſta; y aſsi porque ſe carga el que lo recibe, por ahi podrà lleuar algo. A lo ſegundo reſpondo, que aunque ſea prouecho de ambos, puede lleuar el banquero algo por la dicha carga, aſsi como quando vno ha meneſter embiar a Madrid la mula que traxo de allà puede lleuar con todo eſſo el alquiler del retorno. Mas como en eſte caſo ſi huuieſſe muchas mulas que lleuar, podria dezir el otro, no os la quiero lleuar, ſino me la days de balde, que otras ay en que puedo yr; aſsi el mercader podria dezir, ſino quereys recebir de balde el dinero, otros cambios, o bancos ay que me ruegan.

7 Tercera concluſion. El que va a cobrar del banquero, no le deue nada, porque le pague luego. Pongamos por caſo, vn labrador vendio vnos bueyes a vn mercader, el qual le dà vna cedula para el banquero, y el labrador la cobra, en eſte caſo no deue nada al banquero, como dize Nauarro. *b* La razon es, porque el banquero no tiene guardado el dinero en fauor de aquel que vendio ſu hazienda, ſino en fauor del mercader; y aſsi el le deue pagar, y no el otro. Y tambien porque el vendio en precio juſto, y aſsi no puede lleuar nada por pagarle.

b Nau. in d. c. nauigantis, n. 37.

8 El Maeſtro Ledeſma, *c*, aunque tiene por mas prouable eſta opinion, tiene tambien por prouable la contraria, y dize, que es de algunos discipulos de S. Thomas, y entre ellos el Padre Orellana, por parecerles que eſtos bãqueros tienen el dinero para comodidad publica, porque de otra manera no ſe podrian celebrar bien las compras, y ventas. Mas a mi mejor me parece la dotrina de Nauarro.

c Led. vbiſ. poſt 11. cõcluſ. v. digo lo tercero.

9 Mas ha ſe de aduertir acerca deſto, que quando los banqueros pagan en dinero de contado, ſuelen lleuar a los que pagan a tanto por ciento, como auia de lleuar al proprio ſeñor del dinero, ſi viniera por el; y entonces para que aya igualdad, han de venderſe las mercaderias algo mas caras, por lo que deſpues ſe les dà de menos: y aſsi ſuelen los que vendẽ donde ay bancos preguntar a los mercaderes, en que forma ſe les ha de hazer la paga, para lleuar mas, o menos; y dizen Mercado, *d*, Soto, y Nauarro, que en muchas partes ay eſta coſtumbre. Mas ſi el que depoſitò el dinero, no auia de pagar nada al banquero, no pueden vender mas caro, pues tampoco le han de lleuar a el nada, de lo qual ſe puede ver a Molina, que lo trata mas latamente.

d Merca. de cõtract. c. 13. Sot. d. q. 11. arti. vnico. Nau. d. nu. 37. Molin. diſp. 418.

10 Quarta concluſion. Recebir algo del bãquero, porque tenga el dinero en ſu poder, es injuſticia. Y lo meſmo es, ſi por eſſe reſpeto le pide el mercader que le fie en mayor quantidad de dinero, que el que tiene depoſitado, verbi gratia, ſi depoſitò veynte mil ducados, y pide que le fie en cincuenta mil. Aſsi lo tiene Ledeſma, *e*, cõ los dicipulos de ſanto Thomas, y Orellana. La razon es, porq̃ eſte es mutuo, y recibe mas el que lo dio de lo que dio, porque aquella obligacion es eſtimable a dinero, y aſsi ſerà vſura.

e Led. vbiſ. conc. 12.

11 Quinta concluſion. Quando el banquero dà menos de lo q̃ le ha de dar al que trae la letra por pagarſelo al principio de las ferias, auiendolo de pagar al fin, es vſura clara, que en eſto no ay duda, pues lleua algo por anticipar la paga.

12 Aduierteſe, que en el precio juſto de todos eſtos cambios, ſe ha de eſtar a la prudente eſtimacion, como queda dicho, quando no ay taſſa, y huuierala de auer, porque es trato entre mercaderes, que ſon gente muy cudiciosa.

Dificultad VI. Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el.

En tres maneras puede eſto ſuceder, y declararſe quando es licito, n. 1.

1 SVelen algunas viudas ricas, o otras perſonas que tienen dineros, y no quieren meterſe en tratos con ellos, depoſitarlos en los cambios para que les den tanto por ciento cada tantos meſes, eſte contrato ſe pregunta ſi es licito. A lo qual reſpondo con Azor, *f*, que en tres maneras ſe puede hazer eſte depoſito, o por via de cambio para que ſe pague a las ferias, o recibiẽdole como procurador,

f Azor 3. p. li. 10. de cãbijs, c. 11. q. 1

depoſito

rador, y agente de negocios del que ſe le da, o por via de compañia. Si ſe recibio en la primera manera, no es licito el darſelo, porque aunque ſe dize, que es para pagarſe en el miſmo lugar, y aſsi es vſura. Si ſe recibe de la ſegunda manera, ſera licito, porque el cambio o banquero, negocia como procurador del que depoſitò el dinero. Mas ha ſe de aduertir, q̃ ſi ſe haze el depoſito deſta manera, y pereciesſe el dinero por caſo fortuyto, es por cuenta del que lo depoſitò, y no del banquero. Si ſe haze de la tercera manera, que ſe haga compañia con el banquero, podra lleuar ſu parte de ganancia, con que el peligro corra por cuenta de quien lo depoſitò, y tenga por cierto, que el banquero ha de negociar con el licitamente, porque ſi negociaſſe con cambios ſecos, no ſeria licito, como luego diremos.

Dificultad VII. Si es licito el cambio ſeco.

No es licito eſte cambio, y ſuele auer en ello muchos fraudes, n. 1.

1 REſpondo, que el cambio ſeco no es licito, ſino vſurario, que no es cambio verdadero, ſino ficticio, è imaginario, que es vn empreſtito con ganancia, con titulo, y nombre de cambio; y es quando la diſtancia del lugar, que era neceſſaria para el verdadero cambio, ſe conuirtio en diſtancia del tiempo que ſe recibe el dinero a cambio en vn lugar, y ha ſe de pagar en el meſmo lugar, aunque no en el miſmo tiempo, y bien ſe vè que eſto es vſura clara y manifieſta. Y paraque eſte cãbio ſeco no parezca vſura, vſan los mercaderes muchos engaños, los quales entienden ellos mejor que noſotros, ſi quieren dezir verdad. Vno dellos ſuele ſer eſte, y es mas ordinario. Pide vno mil ducados empreſtados a vn mercader, el dize que ſe los dará a cambio, como paſſan en Leon de Francia, o en otro Rey, que paſſan caros los dineros; y todo eſto es engaño y trapaçà; porque ni el mercader tiene dinero en Leon de Francia, ni lo ha de dar, ni recibirſe alli, ſino en el miſmo lugar donde eſtà. Y aſsi es empreſtito de Caſtilla, con ſolo el titulo de cambio de Leon de Francia.

TRATADO XXV. DE LOS ALQVILERES, Y ARRENDAMIENTOS, y del Enfiteuſis, y Feudo.

DE locato & conducto eſt titulus in decretalibus, & in libris Digeſt. & in C. & in inſtitutio. Iuſtinia. eſt titulus de locatione, & cõductione, vbi iuris interpretes tractant de hac materia. Anton. Gom. to. 3. var. c. 3. Mol. de iuſt. tract. 2. à diſp. 480. Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 14. Azor p. 3. lib. 8. tit. de locato. & conduct. Leſius lib. 2. c. 24. Summiſt. verb. locare, & v. conducere, Fr. Man. Rodrig. in ſum. 1. to. cap. 18. & ſeq. & 3. tom. cap. 18.

ESte tratado de arrendamientos y alquileres, tiene afinidad con el contrato enfiteutico, y de los feudos, porque en todos ellos ſe transfiere la vtilidad y prouecho de la coſa, y queda el dominio por lo menos directo en el ſeñor della; y aſsi ſe trata de todos ellos en eſte tratado, mayormente que el contrato enfiteutico, y de los feudos ſuceden pocas vezes, y en Sumas no es menester gaſtar mucho tiempo en ellos, que ſi ſucede algun caſo, como ſon tan raros, es facil conſultar vn Letrado.

Dificultad I. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento.

Locato y conducto ſon correlatiuos, ſignifican dar alquilado, o arrendado, y recebirlo, n. 1.

Dar alquilado, o arrẽdado, es cõceder a otro alguna coſa quanto al vſo, o fruto por precio, n. 2.

Eſte cõtrato tiene afinidad con el de compra y vẽta, n. 3.

1 HA ſe de aduertir, que en Latin ay dos palabras correlatiuas que ſe correſpõden la vna a la otra, que ſon *locans, & conducens.* El que concede el vſo de ſu hazienda a otro por alguna penſion, o renta, ſe dize *locans*, y el que la recibe ſe dize *conducens*: que en cierta manera es ſemejante a compra y venta. En Romance no tenemos vocablos correlatiuos para eſto, ſino ſolo dezimos alquilar, o arrendar, que eſto ſe toma *actiuè*, y *paſsiuè*, que el que tiene vna caſa, y la dà a otro que la viua por tanto precio, por vn año, o mas, dezimos, que ſe la arrienda, o ſe la alquila, y el que la recibe tambien ſe

ſe dize, que la arrienda, o alquila. Y entre eſtos dos vocablos alquilar, y arrendar, no ay diferencia en la manera del contrato, y aſsi ſe vſa promiſcuamẽte deſtos nombres, como conſta del derecho, *a*, ſino que quando ſe han de coger frutos de la coſa, como viña, ſe dize arrendamiento, y quando no ſe han de coger frutos ſe dize alquiler, como vna mula, y coſas ſemejantes: y quando es vna caſa para morar, vnas vezes ſe llama arrendamiento, y otras alquiler. Y en diferentes materias tiene eſto diferentes nombres, porque ſi es nauio, ſe llama fletar, y ſi es criado, o criada ſe llama igualar por tanto, o tanto tiempo. Y en otras coſas de otra manera, conforme a la diferencia de las tierras.

a l. idem eſt iuncta l. anteced. ff. de act. empt.

2 La difinicion es eſta: *Locatio eſt contractus quo perſona, vel res aliqua ad vſum, vel fructum pretio conceditur.* De ſuerte, que dar alquilado, o arrendado es conceder a otro alguna coſa quanto al vſo, o fruto por precio, y eſto puede ſer la meſma perſona, como quando vno ſe concierta de ſeruir a otro. Y porque algunas vezes ſolo ſe concede el vſo, como quando ſe alquila vna mula, o vna caſa, y otras vezes el fruto, como quãdo ſe alquila vna huerta, o viña, por eſto ſe ponen eſtas palabras para que lo comprehendan todo: *Conductio eſt contractus quo perſona, vel res ad vſum, vel fructum comparatur pretio.* De ſuerte, que recebir alquilado, o arrendado, es recebir la coſa en la dicha forma. Y aſsi vn meſmo contrato de la vna parte ſe llama *locatio*, que es dar alquilado, o arrendado; de la otra *conductio*, como a vn miſmo contrato ſe llama compra, y venta. Y hablando en rigor, quãdo la coſa inmobil ſe arrienda por mas de diez años, ſe llama enfiteuſis, con algunas condiciones que diremos abaxo.

3 Eſte contrato tiene mucha afinidad con el contrato de compra, y venta, como dize el derecho, *b*, y aſsi muchas coſas de aquella materia aprouechan a eſta, porque aunque aqui no ſe compra la meſma coſa, compraſe el ſeruicio, vſo, o vſufruto della. Y en eſtos contratos ſuele tambien auer arra, o ſeñal, como ſe ſuele hazer quando ſe alquila vna mula, y en eſte caſo no queda obligado el que ſe concierta de lleuarla alquilada, que baſta perder la ſeñal. Y ſi ſe retira el q̃ la alquila, deue dar la ſeñal, y otro tanto, conforme a vna ley, *c*, del Reyno, que habla de compras, y ventas.

b §. 1. inſt. de loca. & conducto.

c l. 7. tit. 5. p. 5.

Dificultad. Si es licito dar a alquiler la caſa del que ha de vſar mal.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *tract.* 21. *difficul.* 16.

Dificultad II. Qual es el juſto precio de las coſas que ſe alquilan, o arriendan.

De la manera que ſe juzga el precio juſto en las coſas que ſe venden, ſe ha de juzgar en los alquileres, y arrendamientos, n. 1.

Quando la coſa ſe arrienda, o alquila ſin ſeñalar el precio, como ſe ha de entender, n. 2.

Suele auer injuſticia en los alquileres de las mulas, n. 3. *&* 4.

Como ſe han de alquilar los bueyes, y arrendar las colmenas, n. 5.

1 REſpondo, que de la manera que diximos, *d*, en la materia de compra, y venta que ſe auia de juzgar el precio juſto de las coſas que ſe venden, aſsi ſe ha de dezir de los alquileres, y arrendamientos. De manera, que ſi ay taſſa, y el precio taſſado ſerà el juſto; y ſi no lo ay, ha de ſer conforme a la comun eſtimacion de lo que vale el vſo, o la comodidad de la coſa que ſe alquila, o arrienda. Y tambien ay aqui tres precios, como alli diximos, caro, barato, y mediano. Y quando el arrendamiento es por mas tiempo, deſcrece el precio, como quando ſe compra por junto, y han ſe de mirar todas las demas circunſtancias, y cargas, como alli queda dicho.

d Sup. tr. 2 dif. 5.

2 Lo ſegundo digo, que ſino ſe ſeñala precio determinado quando la coſa ſe arrienda, o alquila, entiendeſe que va en el precio, que ſe la auian arrendado a el, o a otros, conforme a vna ley: *e*, y lo tienen comunmente los Dotores. Mas ſi era coſa que no ſe ſolia arrẽdar, o alquilar, y no conſtare del precio juſto, podraſe pedir que la taſſen. Y la acciõ que en eſte caſo tiene el que dio arrendado, o alquilado, ſe llama *actio præſcriptis verbis*, o *actio in factum ex æquitate*, conforme a vna ley, *f*, y lo tienen Antonio Gomez con Azor.

e l. excepto C. de locat.

f Arg. leg. quoties, ff. de præſ. v. Gom. 1. variar. ca. 3. n. 4. Azor in ſum. de loca. & conductione.

3 En los alquileres de las mulas, ſuele auer en eſto injuſticia, que el dueño dellas no las quiere alquilar, ſino es por mas tiempo del neceſſario para el camino, en lo qual ay gran tyrania, en eſpecial en tiempo del verde, y quando por otras cauſas ay falta dellas. Y tãbien que quando va vn largo camino ha meneſter la mula deſcanſar algun dia, y queda a buena prudencia quantos dias ha de holgar, y aquel dia no ſe pueden lleuar los alquileres, ſaluo ſi en los demas dias ſe recompenſa, porque la dieron mas barata, como dize el P. F. Manuel, *g*, con F. Luys Lopez. Y dizen mas, que las herraduras de la mula, quando es por camino breue, han de ſer a cuenta del que la dà alquilada, y ſi es camino largo han de ſer a cuenta del que la lleua, ſino es, que ſe concertaſſe otra coſa.

g Fr. Manum sũ. 1. p. c. 19. nu. 7. & 8. Lop. inſtruct. negot. li. 2. ca. 15. pa. 407 col. 1.

4 Tambien es injuſticia lleuar el alquiler del

del dia entero por medio dia, como tambien lo es en el jornalero: mas en lo que toca a mulas, veaſe la coſtumbre, como en otras coſas, porque ella puede quitar y poner.

5 Quando ſe alquilan los bueyes, ſe ſuele cometer injuſticia, en que es con condicion, que ſi ſe muriere el buey, corra por cuenta del q̃ le recibe, lo qual no puede ſer aſsi; porque en eſte contrato no ſe traſpaſſa el dominio, y *res quę ſine culpa perit ſuo domino perit.* Mas podriaſe hazer eſte contrato, baxando del precio, por via de contrato aſſeguracion que como puede otra perſona aſſegurar los bueyes por tanto tiempo, pagandoſelo; tambien los podria hazer el que los recibe alquilados, que con eſſo tẽdra cuydado de tratarlos mejor, y es conforme a lo que diximos arriba, *a*, y queda a prudencia de buen varon, que tanto ſea lo que ha de quitar por eſto; y ſino es deſta manera, no ſe puede hazer. Por eſte camino ſe ha de lleuar el alquiler de las colmenas, que en algunas partes ſe haze tomando ſobre ſi el peligro el que las recibe; y para que eſto ſe juſtifique, es neceſſario que le baxen el precio, por manera que venga a ſer contrato tambien de aſſeguracion por lo menos virtual, como diremos abaxo. *b*

a ſup. tr. 22 dif. 10.

b inf. tr. 26. dif. 3.

Dificultad III. Que coſas ſe pueden alquilar, o arrendar.

Todas las coſas que ſe pueden vender, ſe pueden alquilar, o arrendar, ſaluo ſi ſe conſumen con el vſo, n. 1.

Algunas coſas no ſe pueden vender, y ſe pueden arrendar, n. 2.

Quando ſe prohibe la enagenacion de vna coſa, no es licito arrendarla por largo tiempo, n. 3.

Las tierras de la Igleſia, y coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe pueden alquilar, ni arrẽdar por mas de tres años, para lo qual ay graues penas, aunque no en todas partes eſtà recebido eſto, n. 4.

Si ſe haze el arrendamiento por mas de tres años, vale por los tres primeros, n. 5.

No ſe prohibe que los frutos de los beneficios no ſe puedan arrendar por mas de tres años, n. 6.

La juriſdicion Eccleſiaſtica, o facultad de nombrar Vicarios, no ſe puede arrendar, n. 7.

El que recibio alquilado, o arrendado, lo puede alquilar, o arrendar a otro, ſiendo igualmente ido neo, &c. ſino ſe concertò lo contrario, n. 8.

La caſa que eſtà junto a vn maeſtro de niños, o Lector de Gramatica, no ſe puede alquilar a herrador, o calderero, o otro maeſtro, n. 9.

Quando muchos tienen arrendada vna caſa, no ſe puede arrendar a otro ſin conſentimiento de todos, n. 10.

1 PRimera concluſion. Todas las coſas que ſe pueden vender, ſe pueden alquilar, o arrendar, ſaluo las coſas que ſe conſumen con el vſo, en las quales no ſe puede vender el vſo ſin el dominio: lo qual es llano, y conſta de lo que diximos arriba. *c*, Y quanto al dinero ſe ha de dezir, que ſi ſe dà para gaſtar, es llano, que no ſe puede alquilar: mas ſi fueſſe ſolamẽte para oſtentacion ſin tranſferir el dominio, ſe podria lleuar algo por el, con que no huuieſſe fraude, ni dolo, lo qual ſeria, quando el que lo recibe ſe obligaſſe a caſo fortuyto, como aduierte el Padre Fray Manuel. *d*

c ſup. tr. 22 dif. 3.

d F. Man. in ſum. 1. p. c. 18. n. 4.

2 Segunda concluſion. Algunas coſas ay, que aunque no ſe pueden vender, ſe pueden arrendar, lo qual es llano, como ſe vè en las rentas de los mayorazgos que ſe pueden arrendar, aunque el ſuceſſor puede deshazer el arrendamiento, o paſſar por el ſi quiſiere. Tãbien pueden los tutores, o curadores arrendar la hazienda de ſus pupilos, o menores: y lo miſmo es de las rentas de las Igleſias, que las pueden arrendar los adminiſtradores legitimos, como los Beneficiados que arriendã los frutos de ſus beneficios, lo qual ha de ſer por poco tiempo.

3 Mas haſe de aduertir, que generalmente hablando, todas las vezes que ſe prohibe la enagenacion de vna coſa, no es licito el arrẽdamiento della por largo tiempo, el qual es diez años, y de ahi arriba. La razon es, porq̃ eſte arrendamiẽto tan largo, es en cierta manera enagenacion, y ſe ſigue de alli perjuyzio al ſuceſſor, que quando ſucede no puede cobrar facilmente la hazienda del que la tiene por largo tiempo, que la tiene ya como por ſuya, y eſtà muy apoderado della. Y aſsi lo tiene Pinelo, *e*, Valaſco, y Rebello. Y el que hiziere lo contrario, pecarà mortalmente, y eſtarà obligado a reſtituyr el daño.

e Pinel. ad l. 1. 3. p. C. de bon. ma. n 65. §. ſoluat. Valaſ. q. 29. nu. 7. § licet, Rebel. 1. p. lib. 14. q. 5. n. 1

4 Quãto a las coſas de la Igleſia, como ſon las tierras de los beneficios, y las coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe pueden arrendar, ni alquilar por mas de tres años, conforme a vna Extrauagante, *f*, (ſaluo en los caſos que el derecho lo permite, de lo qual diremos abaxo) y deſcomulga al que hiziere lo contrario, y pone otras penas, lo qual ſe entiende donde eſta Extrauagante eſtà recebida. Y aunq̃ dize Gamma, *g*, que en todos los tribunales ſe juzga conforme a ella, Syluеſtro, y otros que refiere Couarruuias, *b*, dizen que no eſtà recebida. Y Cayetano dize, que en vnas partes eſtà recebido algo della, y en otras no. Y Nauarro dize, q̃ cree que en ninguna parte eſtà del todo recibida, q̃en muchas partes ſe hazẽ arrendamientos por mas de tres años; y aqui en Salamãca vemos caſas de

f Extraua. ambitioſæ, de reb. Eccle. inf. hoc tr. dif. 17.

g Gãm. dec. vlt. n. 2. &7

b Cou. 2. va. c. 16. nu. 2. Caie. v. excõ. caſu 55. Nau. c. 27. n. 149.

de las Igleſias arrendadas por vida. Y aſsi dõde no eſtuuiere recibida, no obligarà.

5 Mas aduiertaſe, que ſi ſe hizieſſe el arrendamiento por mas que tres años donde eſtà recibida la Extrauagante, valdria por los primeros tres años, y no mas, como dize Couarruuias, *a*, con otros muchos. Y ſi ſe arrendaſſen por nueue años con clauſula, que algunas vezes ſe ſuele poner, que ſean en nueue años tres arrendamientos diſtintos, en tal caſo no valdrà el arrendamiento, por mas que los primeros tres años, como dize Couarruuias, *b*, con otros. Mas donde no eſtuuiere recibida, la Extrauagante valdrà por todos los nueue años.

a Cou. vbi ſup. n. 4. v. ſecundo.

b Coua. vbi ſu. v. primo.

6 Tambien aduierto con Leſio, *c*, que no parece que ſe prohibe aqui, que los frutos de los beneficios ſe puedan arrẽdar por mas de tres años, como no ſe arrienden las heredades: porque eſtos no ſon bienes de la Igleſia, ſino de los particulares, y muriendoſe ellos, o dexando el beneficio, ſe acaba el arrendamiento; y aſsi el que arrienda, no tiene derecho en la coſa ſino en los frutos, y deſto no viene daño a la Igleſia. Acerca de lo qual ſe vea a Panormitano. *d*

c Leſi. li. 2. de iuſt. c. 24. du. 10. n. 79

d Panor. in c. cõtinebitur, n. 7. de his, quæ fi. à Prælat.

7 Tercera concluſion. Las juridiciones Eccleſiaſticas, o facultades de nombrar Vicarios no ſe puedẽ arrẽdar, como conſta del derecho, *e*, y del Concilio Tridentino.

e ca. 1. & 2. ne Prælati, vices ſuas, Trid. ſeſ. 25 c. 51.

8 Quarta concluſion. El que recibio alquilada, o arrendada vna coſa, la puede arrendar o alquilar a otro, ſino ſe concertò otra coſa, como expreſſamente lo dize vna ley, *f*, por eſtas palabras: *Nemo prohibetur rem, quam conduxit fruendam, alij locare, ſi nihil aliud conuenit.* Mas ha ſe de entender, quando la dà a otro, que ſea igualmente idoneo, como dize vna gloſſa, *g*, por vnas leyes Baldo, y Antonio Gomez, y lo dize el Padre Fray Manuel, *h*, que no ſe puede hazer quando ſe ſigue graue perjuyzio en alquilarla a otro; y quando la auian alquilado tres, o quatro, que no puede vno dar a otro ſu parte ſin ellos, y verdaderamẽte no es razon, que quando vno alquila vna caſa en compañia de otra perſona que le eſtà a cuento, alquile el otro ſu parte a perſona que no le ſea a propoſito.

f l. nemo prohibetur, C. de locat. & cõduct.

g glo. in d. l. nemo, vbi Bald. Gom. 2. var. ca. 3. n. 11.

h F. Man. in ſum. 1. p. ca. 18. n. 6.

9 Quinta concluſion. La caſa que eſtà junto a vn Maeſtro, o Lector de Gramatica, o que enſeña a leer, o eſcriuir, no ſe puede alquilar a vn herrador, o calderero, o otro Lector, porque no ſe impidan los vnos a los otros; y aſsi el Maeſtro que primero huuieſſe alquilado alli la caſa, puede expeler al otro, como tiene el Padre Fray Manuel, *i*, con Bartulo, y dize, que es verdad aueriguada en derecho Ciuil, y Canonico. Y aduierte mas, que queda a aluedrio del juez el juzgar qual de los dos ha de ſer expelido, conſideradas las circunſtancias, y equidad, que no es razon que vn herrero que alquilò primero vna caſa, ſea preferido a vn Lector iluſtre, que es neceſſario para el bien comun de la ciudad.

i Fr. Manu. vbi ſu. n. 7. Bart. in l. 1. ſolut. matr.

10 Sexta concluſion. Quando dos, o muchos tienen vna caſa, o heredad, y el vno, o la mayor parte dellos la quieren arrendar, y el otro no, ſino es con cierto modo, o precio, o a cierta perſona, no baſta el conſentimiento de la mayor parte, ſino que ſe requiere el conſentimiento de todos ellos, como tiene Antonio Gomez, *k*, y ſe prueua de vna ley. Y dize mas, que en eſte caſo el remedio que aurà, es, que qualquiera dellos pida que ſe diuida, o que ſe diuida el tiempo, de manera, que vn compañero la arriende por tanto tiempo, y otro por tanto. Mas ſi los que eſtoruan que no ſe alquile, no tienen razon para ello, no podran eſtoruarlo, y aſsi lo deue proueer el juez, por aquella regla que dize: *Quod tibi non nocet, & alteri prodeſt tenebris facere.*

k Gom. 2. var. c. 3. n. 14. l. per fũdũ ff. d reſt. prædiorũ.

Dificultad IIII. Que obligacion tiene el que dà arrendada vna coſa, que no ſe puede aprouechar, y el que la recibe.

Poneſe el caſo, num. 1.

En el caſo de la bodega, ſi ſe và la cuba, condenarâ en el fuero exterior al que la dio arrendada; y ſi el prado tiene yeruas ponçoñoſas, no le condenaran, n. 2.

En el fuero de la conciencia, ſi ay ignorancia inculpable, ninguno dellos tiene obligacion a reſtituyr: mas tenentur de lata, & leui culpa, *num. 3.*

Aunque el vicio fueſſe ſecreto, ſi la coſa no podia ſeruir, no eſtà obligado el que la recibio a pagar nada, n. 4.

Aunque el vicio fueſſe publico, en el fuero de la conciencia, no eſtarà obligado pagar el que no lo ſabia, n. 5.

Que ſe ha de dezir del que ſe alquila a ſi para la obra que no ſabe, n. 6.

El que alquilò vna caſa, o otra coſa que no era ſuya, que obligacion tiene, nu. 7.

Quando la caſa ſe cayò ſin culpa de nadie, ſolo deue pagar el que la recibio, el tiempo que la morò, &c. n. 8.

Si ſucedio algun impedimento, por el qual el que recibe la coſa, no pudo aprouecharſe della, que obligacion tiene, y ſi ſe empeorò notablemente, num. 9.

Si el que la recibio, no pudo aprouecharſe della por algun impedimento de ſu parte, hala de pagar de vazio, &c. n. 10.

El que ſe alquilò para trabajar a jornal, y no trabajò fielmente, ha de reſtituyr lo que faltò, y los daños, o intereſſes, n. 11.

El

El que ſe concertò que le truxeſſen tãtos eſclauos, y murieron algunos en el camino, ha de pagar, por entero, n. 12.

El que fletò vn nauio para Indias, y ſe boluio al puerto con el temporal, que obligacion tiene, num. 13.

1 POngamos por caſo, que dà vno en arrẽdamiento ſu bodega, de que no ſe pudo aprouechar el que la recibio, porque los vaſos ſe van, o dio en arrendamiento vna caſa, la qual ſe cayò, o la ſacò otro por pleyto, diziẽdo que era ſuya, o no ſe pudo habitar por algun impedimento. En todos eſtos caſos, y otros ſemejantes, preguntamos aqui, que obligacion tiene el que la dà en arrendamiento, y el que la recibe?

2 Reſpondo lo primero, que en el caſo de la bodega, aunque aya ignorancia, ſi ſe fue la cuba le condenan en el fuero exterior al daño; mas ſe arrendò vn prado, en el qual auia yeruas ponçoñoſas, por lo qual murio el ganado, no condenaran al que dio arrendado al daño, como expreſſamente lo dize vna ley. *a* La razon es, porque en el primer caſo preſume el derecho ignorancia culpable, que eſtaua obligado a ſaber lo que tenia en ſu bodega: mas en el ſegundo caſo preſume que la ignorancia es inculpable, que es muy dificulto ſo, o caſi impoſsible a perſonas particulares ſaber las yeruas venenoſas que ay en el prado, ſino es, que la experiencia lo enſeñe.

a l. ſed ades ſ. 1. ff. locat.

3 Mas en el fuero de la conciencia en ambos caſos ſe ha de dezir, que ſi huuo ignorãcia inculpable, no tiene obligaciõ a reſtituyr el daño, lo qual es llano, conforme a lo que diximos arriba, *b*, donde tambien diximos, q̃ quando el contrato ſe haze en vtilidad, y prouecho de ambas partes, el que recibe la coſa *tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuiſſima*, lo qual queda alli declarado: y lo miſmo es, del que da la coſa en alquiler, o arrendamiẽto, que como el contrato ſe haze en fauor, y vtilidad de ambos, corre la miſma razon.

b ſup. tr. 11 dif. 4. nu. 4. & 7.

4 Lo ſegundo digo, q̃ aunque el vicio fueſſe ſecreto, ſi totalmente la coſa que ſe dio arrendada no podia ſeruir, no eſtà obligado el que la recibio en arrendamiento a pagar coſa alguna, ni ſe le puede lleuar, como ſe colige de la ley citada: *c*, mas ſi fue poca la incomodidad, pagaraſele menos de lo que ſe cõcertò, como dize Bartulo. *d*

c d. l. ſed ades. *d* Bart. in l. ſi habitur⁹, ff. locat.

5 Aduiertaſe, que aũque el vicio fueſſe publico, ſino lo ſabia el que la recibio en arrẽdamiento, o alquiler, y ſi lo ſupiera no la alquilara, en tal caſo, aunque en el fuero exterior ſe preſume q̃ lo ſabia, en el interior no tendra obligacion a pagar: mas ſi la auia de recebir en arrendamiento en el miſmo precio, aunque lo ſupiera, tendra obligacion a pagarlo, como dize Rebello. *e*

e Rebel. de iuſt. 2. p. li. 4. q. 4. n. 4

6 Lo miſmo que dezimos de las coſas alquiladas ſe ha de dezir del que ſe alquila a ſi, para la obra q̃ no ſabe hazer, que no puede lleuar precio, y eſtà obligado a los daños. Y aũ ſi el ſe jactaua del oficio, aunque ſabia algo del arte, pero jactauaſe como extraordinario, y pagauaſe como tal, eſtà obligado a mas, y *tenetur de leuiſſima culpa*, como dixe arriba. *f*

f ſup. d. dif. 4. n. 10.

7 Lo tercero, que ſi vno dio en alquilar vna caſa, o otra coſa q̃ no era ſuya, y lo hizo con buena fe, creyendo que era ſuya, y deſpues la ſacò el dueño, cumplirà ſi pudiere, acabando con el dueño, que paſſe por el arrendamiento, o dandole otra coſa igual que goze por el miſmo tiempo; y quando no pueda, es llano, que no le deue el que la recibio la renta del tiẽpo, q̃ no la gozò, como cõſta del derecho. *g* La razon es, porque ambos los contrayentes tienen obligacion a cumplir el cõtrato, quãto es de ſu parte. Y dize la miſma ley de Partida, que ſi los que tenian las coſas arrẽdadas huuieſſen hecho gaſtos en labrarlas, o aderẽçarlas, que fueſſen tales, que por ellas valieſſen mas, en tal caſo los q̃ las arrendaron eſtan obligados a pagar los dichos gaſtos a parecer del juez. Y dize Antonio Gomez, *b*, q̃ es eſpecial en eſte cõtrato, que eſtè obligado el que dà la coſa en arrendamiento, quando ſe hallò que no era ſuya, a dar ſi pudiere otra tal, y tan buena, y el otro a recebirla: mas que en el contrato de compra y venta ſi ſe halla que no era del que la vẽdio, aunque deſpues le dè otra tal, y tan buena, no eſtà obligado el otro a recebirla; y el que vendiò eſtà obligado al ſaneamiento, y al interes, porque en el contrato de compra, y venta, ſe transfiere el dominio, y en eſte no.

g l. ſi quis docũ, ff. locat. & l. 21. tit. 8. p. 5.

b Gom. 2. variar. c. 3. nu. 3.

8 Lo quarto, que ſi la coſa perecio ſin culpa de nadie, ſolo deue el que la recibio en alquiler, o arrendamiento pagar la penſion de lo que gozò de aquella coſa, y no mas; y el q̃ la dio ſolo tiene obligacion a pagarle lo que huuiere cobrado de mas, y no otra coſa, lo qual es comun. Mas ſi perecio por culpa del que la dio, eſtarà obligado a ſatisfazer al que la recibio en arrendamiento los daños, y los intereſſes del lucro ceſſante ſegũ vna ley. *i* Y lo miſmo es del oficial, que ſe igualò para trabajar, y por ſu culpa no cumplio, como cõſta del derecho. *k* Y al contrario ſeria quãdo fueſſe por culpa del que recibio la coſa arrendada, o alquilada.

i l. ſi fund⁹, ff. locat. & d. l. 21. *k* l. ſi quis à vobis, C. locat.

9 Lo quinto, que ſi a caſo ſucedio algũ impedimento, por el qual el que recibio vna caſa alquilada no pudo aprouecharſe della; tãpoco

poco deue mas que la renta del tiempo que le gozò, y el que se la dio en alquiler, no está obligado a nada. Y lo mismo si ay peste, o guerra, por donde no se pudo habitar, como dize Antonio Gomez, *a*, con Abad, y otros; y lo mismo dize quando dexasse la casa por miedo de espiritus malignos, o fantasmas, o se fuesse de la casa, porque está para caerse: y lo mismo sera de otra qualquiera justa causa de temor, aunque de verdad no huuiesse el peligro, sino que justamente se tema, como consta de vna ley, *b*, que dize estas palabras: *Si iusta causa fuisset cur periculũ timeret quãuis periculum verè nõ adfuisset, tamen non debet mercedem. Sed si causa timoris iuste nõ fuisset, mercedẽ nihilominus deberet.* Lo mismo es del criado que cae malo, y no pudo seruir; y assi lo dizen Aluaro Valasco, *c*, Sylueſtro, y Antonio Gomez.

a Gom. 2. var. c. 3. n. 3 Abb. in c. propter, de locat. n. 8.

b l. habitatores. §. vlt. ff. locati.

c Valas. de iure emphi. q. 28. n. 21. & 22. Sylu. n. loca. q. 11 Gom. vbi.

Mas si la casa se empeorò notablemente, y no se puede reparar, entonces podra el que la recibio en alquiler dexarla, o obligar al q̃ se la dio, que le quite de la renta en proporcion, como consta de vnas leyes. *d*

d l. habitatores, §. si merces, ff. loca.

10 Lo sexto, que si el que recibio la casa, o otra cosa en arrendamiento, no pudo aprouecharse della por razon de algun impedimẽto que huuo de su parte, como si no pudo viuir en aquella tierra, o no tuuo con que labrar la heredad, en tal caso la ha de pagar de vazio, como todos dizen. Y aunque en este caso el que la dio en alquiler, o arrendamiẽto, no está obligado a alquilarla a otro; mas si de hecho la alquila, o la arrienda, lo que le dan de aquel arrendamiento, se ha de quitar al otro arrendador de la renta que deuia pagar, lo qual es certissimo: y lo mismo es en otros casos semejantes.

11 Lo septimo, que el que se alquilò a jornal para trabajar algun dia, y no trabajò fielmente: de suerte que el trabajo no valio lo q̃ por el le dieron a juyzio de hombres prudẽtes, aun en el precio riguroso está obligado a restituyr lo que faltò, y aun los daños y ganancia que auia de auer el que le alquilò, como si era para pescar, como tienẽ Nauarro, *e*, y Molina, y es cierto.

e Nau c. 17 n. 196. Molin. 2. de iust. dis. 493

12 Lo octauo, que quando vno se concertò con otro, que le traxesse tantos esclauos por tanto precio, desde la India a España, y murieron dos, o tres en el camino, con todo tiene obligacion a pagar por entero, porque no quedò por culpa del señor del nauio, como dize Molina. *f*

f Mol. disp. 401.

13 Lo vltimo, que quando vno fletò vn nauio para Indias por tanto precio, y al medio del camino se boluio el nauio al puerto, forçado de la tormenta, tiene obligaciõ a pagar el mercader el flete, como tiene Molina, *g*, cõ

g Mol. vbi. Valas. conf. 75.

tra Aluaro Valasco, y responde a sus fundamentos. La razon es (aunque Molina va por camino de compra y vẽta) porque en este caso el señor de la naue no se obliga a passarle allà, sino alquilale la naue para que passe en ella; y assi como el q̃ dà en alquiler vna mula para yr a Madrid, si despues no se pudierõ passar los puertos se le deue el alquiler, y se le ha de pagar, aunque se buelua, porque fue sin culpa del dueño, assi es aqui. Y assi se sentẽciò en Lisboa, como refiere Aluaro Valasco. Aunque en esto se auia de mirar el modo del contrato, y ver si a juyzio de hõbres prudentes merece tanto por auer andado la mitad del camino, y buelto como si le anduuiera todo, que podria ser por los intereſſes de la buelta: mas si no fuesse esso, auriase de pagar pro rata, y no mas, como queda dicho del que alquilò la casa, y no se pudo viuir.

Dificultad V. Que culpa se requiere para que estè obligado al daño el que recibio algo en alquiler, o arrendamiento.

Ponese el caso, n. 1.

El que recibio la cosa en arrẽdamiento, o en alquiler tenetur de lata, & leui culpa, & non de leuissima: *y esto aunque fuesse culpa de sus hijos, o domesticos, n. 2. & 3.*

El que lleuò la mula alquilada, y se le murio en el camino, que obligacion tiene, n. 4.

El que se obliga a lleuar cosas peligrosas, està obligado a poner mayor diligencia, y porque culpa està obligado, n. 5.

El pastor, cuyo ganado perece, no està obligado por leuissima culpa, y como le hã de creer en el fuero exterior, n. 6.

El que recibio la cosa para labrarla, &c. y padecio detrimento, que obligacion tiene, n. 7.

El que tenia arrendada vna viña, y no la podò, està obligado al daño que hizo, n. 8.

1 EL caso es del que recibio en alquiler vna mula, y se le murio en el camino, y otros casos semejantes.

2 Respondo, que el que recibio la cosa en alquiler, o arrendamiento, está obligado a restituyr quando perecio por dolo, o culpa suya, lata, o leue, y no quãdo perecio por leuissima culpa, lo qual queda declarado arriba, *b* y es comun.

b sup. tr. 11 dif. 4.

3 Solo queda de aduertir acerca desto algunas cosas. Lo primero, que no solo está obligado a restituyr el que recibio en alquiler, quando la dicha culpa fue de su propria persona, sino tambien quando fue culpa de

ſus hijos, o de ſus domeſticos, o culpa de los agenos que el introduxo en ſu caſa, como cõſta del derecho.

a l. videam⁹ in pr. c. iun &ta, l qui in ſulã, §. fi. ff. locati.

4 Lo ſegundo, que ſi el que lleuò alquilada la mula, prueua que murio en el camino, en el fuero exterior ſe preſume que murio acaſo, ſino es que ſe pruebe que huuo culpa del que la lleua, que le echò mas carga de lo que conuenia, o la ſacò de paſſo, o coſa ſemejante como ſe prueua del derecho, *b*, y lo tiene Antonio Gomez con otros, prouandolo mas latamente. Mas en el fuero de la conciencia, dõde ſe ha de yr con la verdad, ſi huuo la culpa dicha tẽdra obligació a reſtituyr ſin eſperar ſentencia del juez.

b leg. qui in inſulã, ff. locat. & l. fi. ff. cõmoda. Gom. 1. va. c. 4. n. 22.

5 Lo tercero, que quando ſe obliga vno a lleuar coſas peligroſas, como es la coluna de marmol labrada, vaſos de vino, o azeyte, o vidrios, eſtà obligado a poner mayor diligencia, conforme lo requiere la coſa que lleua: mas con todo no eſtà obligado por culpa leuiſsima, que aunque vnas leyes, *c*, piden que ſea diligentiſsimo, declara Acurſio diligente, de ſuerte que ſolo comprehenda la leue culpa, porque muchas vezes en derecho diligentiſsimo, es lo miſmo que diligente, como prueua Molina, el qual dize, que ſe ha de entender, con que ſe ponga la diligencia que vn hombre diligente pondria, conforme piden las coſas que lleua, que mas diligencia es meneſter para lleuar vna coluna de marmol labrada, o vna carga de vidrios, q̃ otras coſas comunes. Y por ſer tanta la diligencia que para eſto ſe requiere, dize Paulo de Caſtro, *d*, y otros Iuriſtas, que eſtà obligado eſte de leuiſsima culpa, lo qual es bien prouable, caſo que parece que lo que es leuiſsima culpa reſpeto de la diligencia que ſe requiere en otras coſas, en eſte caſo ſe puede llamar leue en ſi reſpetiuamente.

c l. qui mercẽs, §. qui columnam ff. loca. l. 8. tit. 8. p. 5. Accurſ. in d. §. Molin. to. 2. de iuſt. diſp. 495.

d Moli. diſ. 494.

6 Lo miſmo ſe ha de dezir del paſtor que guarda el ganado, y perecio por ſu culpa que aunque eſtà obligado de *leui culpa*, mas no eſtà obligado por leuiſsima, como ſe prueua de lo dicho, y lo tiene Molina, *e*, contra Gregorio Lopez. Y en el fuero exterior, ſi el paſtor dize, que perecieron tantas ouejas, y lo jurare, y prouare conforme a las que ſe han muerto en otros rebaños, y por alguna cauſa particular veriſimil ſe le ha de creer, como conſta de vna ley, *f*, y lo dize Gregorio Lopez: mas en el fuero de la conciencia, ſino huuo culpa leue, no eſtarà obligado a reſtituyr. Verdad es, que el dueño no ſiempre eſtà obligado a creerle, ſino que ſi no le conſta puede ſeguir la preſuncion del fuero exterior, como dize Rebelo, *g*.

e Lop. l. 15. tit. 8. p. 5. gl. ſi recibẽ ſoldada.

f d. l. 5. & ibi Greg.

g Rebel. de iuſt. 2. p. li. 14. q. 15.

7 Aſsi miſmo el que recibio la coſa para hazer algo de ella, como es labrarla, teñirla, o coſerla, y la trocò dãdola a otro, o recibio en ſu poder algun detrimento, como ſi la royeron ratones, eſtà obligado a dar otra tan buena, o el valor della, como cõſta del derecho, y dize, *b*, Acurſio, q̃ ſe preſume leue culpa; mas en el fuero de la conciencia no eſtarà obligado, ſi de hecho no la ay, como ſe dixo en el caſo paſſado, y el dueño puede ſeguir en conciencia la preſuncion del fuero exterior, ſi no ſabe lo contrario.

b l. ité quæritur, §. ſi. fullo, ff. loca. l. 22. tit. 8. p. 5. Accur. ibi.

8 Lo quarto, que ſi vno que tenia arrendada vna viña no la podò, porque lleuaſſe mas fruto aquel año, cõ lo qual hizo daño al dueño para los años ſiguientes, eſtarà obligado a reſtituyrle todo el daño que le hizo, que en eſto no ay duda.

Dificultad VI. Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la penſion, quando ſobreuino gran eſterilidad, o coſa ſemejante.

Quando totalmente ſe perdieron los frutos, no eſtá obligado a pagar la penſion, n. 1.

Quando ſe perdieron parte dellos, que obligacion ay, n. 2.

Deueſe el arrendamiẽto, quando la tierra eſtà ſujeta a tales faltas, n. 3.

Y quando fue por culpa del labrador, o ſu agente, n. 4.

Y quando ſe corrompieron los frutos, deſpues que eſtauan ya en caſa, y ſi arrendò mas que por vn año, n. 5.

Y quando renunciò los ſuceſſos fortuytos: mas en eſte caſo no fue viſto renunciar los eſtraordinarios ſino ſe declara, n. 6.

1 PRimera concluſion. Quando totalmente ſe perdieron los frutos, aora por eſterilidad del año, o por langoſta, o porque los enemigos los quemaron, o por otra cauſa ſemejãte, no eſtà obligado el labrador a pagar nada de la renta, como cõſta de vnas leyes, *i*, que baſta que el labrador pierda lo que ſembrò, y ſu trabajo, ſin que le obliguen a pagar la penſion.

i l. ſi mercẽs, §. vis maio. leg. ex cõduct. §. ſi vis, ff. loca. l. 22. tit. 8. p. 5. *k* c. propter ſterilitatẽ, de loc. *l* Cou. q. 34. pract. nu. 3. Valaſ. de iure emph. q. 26. nu. 24. Lop. ad d. l. 22. Molin. 2. de iuſti. 22. de iuſt. diſp. 495.

2 Segunda concluſion. Si la eſterilidad no fue tanta que ſe perdieſſen todos los frutos, ſino que ſe cogio algo, en tal caſo, ſegun derecho comun ſe ha de pagar la renta pro rata, como conſta de las leyes citadas, y vn texto, *k*, y es comun.

Mas haſe de aduertir, que ay varias opiniones acerca de que tãta ha de ſer la eſterilidad para eſte efeto, como ſe puede ver en Couarruuias, *l*, Aluaro, Valaſco, Gregorio Lopez, y Molina: mas en Caſtilla la ley de Partida citada, determina lo q̃ ha de ſer por eſtas palabras: *Pero ſi acaecieſſe q̃ los frutos nõ ſe perdieſſen*

ſen todos, è cogiere el labrador alguna partida de llos, eſtõce en ſu eſcogencia ſe ha de dar todo el arrendamiento al ſeñor de la heredad, ſi ſe atreuiera a darlo, è ſi non de ſacar para ſi las deſpẽſas, è las miſſiones que fizo en labrar la heredad; è lo que ſobrare delo al ſeñor de aquella coſa que tenia arrendada. Y en Portugal por vna ley, *a*, ſe dà al labrador que eſcoja el pagar la penſion, o dar todos los frutos, ſacando para ſi ſolo lo que ſembrò, y no ſe le concede ſacar los gaſtos, y es mas conforme a razon la ley de Caſtilla, como le parece a Aluaro Valaſco. Eſtas leyes ſon juſtas, y obligan en ambos fueros.

a lib. 4. ordin. tit. 61.

3 Ha ſe de aduertir, que ay algunos caſos, en que aunque no ſe coja el fruto ſe deue el arrendamiento por entero. El primero, quãdo la tierra es muy ſujeta a tales faltas, como ſi eſtà junto al rio, q̃ muchas vezes la deſtruye, como ſe colige de vna ley, *b*, y lo dize Gregorio Lopez con otros. La razon es, porque es viſto arrendar con aquel peligro: mas para que aya igualdad, es meneſter en eſte caſo, q̃ el arrendamiento ſea mas barato.

b d. l. ex cõduct. & d. l. 22. Gre. ad d. l. 22. v. Muy acoſtumbrada.

4 El ſegundo es, quando fue por culpa del labrador, porque no labrò bien a ſu tiempo, o totalmente no ſembrò, o coſa ſemejante: lo qual ſe colige de las dichas leyes, y es llano. Y lo miſmo es, quando ſe quemò por culpa ſuya, o de ſu gente, ſiendo culpa lata, o leue. Y aun eſta en el fuero eſterior es meneſter prouarla, como dizen Valaſco, *c*, y Molina, *d*, porque como dize vna gloſa, *d*, ſolo quando el incendio le hizo el ſeñor de la caſa, o ſu gente, ſe preſume que fue por culpa leuiſſima.

c Valaſc. & Moli. vbiſ. *d* gloſ. in §. præter ea, inſtit. quib. mod. res cõtr. oblig.

5 Lo tercero, quando ſe le corrompieron los frutos en caſa, deſpues de ya cogidos. Lo quarto, quando arrendò por mas de vn año, y con la abundancia de los otros años ſe recompensò toda la falta, como prueua Valaſco, *e*, Molina, y Gregorio Lopez. El qual dize, que quanto a eſte efeto es lo miſmo, quando fue por ſegundo arrendamiento, que es, como extenſion del primero.

e Valaſ. Molin. & Greg. vbiſ.

6 Lo quinto es, ſi quando el que recibio en arrendamiento la heredad, renunciò los ſuceſſos futuros, que tambien tiene obligacion a pagar por entero, pues ſe concertò aſsi.

Mas haſe de aduertir q̃ en eſte caſo ay duda, ſi el q̃ renunciò los caſos fortuytos, es viſto renunciar no ſolo los ordinarios que en la tal tierra ſuele auer, ſino tambien los extraordinarios que nunca en aquella tierra ſucedieron, ni ſe penſaron. Acerca de lo qual ay dos opiniones contrarias. La mas comun, y a mi parecer mas prouable es, que no es viſto renunciar los tales ſuceſſos, la qual tienen deſpues de otros Antonio Gomez, *f*, Iuã Gutierrez, y Aluaro Valaſco. La razon es, por-

f Gomez 1 var. c. 3. nu. 19. Gut. de iura. p. c. 14 n 6. Valaſ. vbiſ. n. 35.

que no parece que quiſo eſte renunciar, ſino ſolo los caſos fortuytos acoſtumbrados, ſaluo ſi renuncia los acoſtumbrados, y los no acoſtumbrados, haziendo eſpecialmente mencion dellos.

Dificultad VII. Si el que recibe en arrendamiẽto vna heredad, eſtà obligado a pagar mayor penſion, porque ſobreuiene fertilidad.

Refierenſe las opiniones, n. 1.
Si por la gran fertilidad fuerõ los frutos muy grãdes, deueſe aumentar la penſion, n. 2.

1 REſpondo, que en eſte caſo vna gloſa, *g*, Bartulo, y otros graues Dotores, tienen que eſtà obligado a pagar mayor precio, y fauorece eſta opinion vna ley, *b*, de Partida. Lo contrario tienen Valaſco, *i*, Pinelo, Molina, y Rebello. Lo vno, porque aſsi tiene la coſtũbre. Lo otro, porque quãdo ay muchos frutos, valen mas baratos, y con eſto viene a ſer poco el exceſſo; y aſsi parece que lo da a entender vna ley, *k*, en eſtas palabras: *Modicũ damnum æquo animo ferre debet colonus, cui modicum lucrum non aufertur.*

g gl. in l. ſi merces, §. vis maior, ff loca. Bar. & alij ibi. *b* l. 23. tit. 8 p. 5. *i* Valaſc. q. 27. n. 53. Pinel. in l. 2. C. de reſcin. vẽd. Mol. 1. de iuſt. diſp. 495. Reb. de iuſt. 2. p. lib. 14. q. 1. *k* l. ex cõduct. §. ſi vis maior, ff. locati.

2 A mi pareceme, que ſi por la gran fertilidad los frutos fueron muy grãdes, que ſe deue aumentar la penſion, porque ſi por la eſterilidad fortuyta ſe diſminuye, porque no ſe aumentarà por la fortuyta fertilidad, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *l*, con Sylueſtro, y expreſſamente lo dize la ley de Partida por eſtas palabras: *Otroſi, dezimos, que ſi por auentura acaeciere que la heredad, o la coſa arrendada rendiere tan abundantemente vn año, q̃ pueda montar mas del doblo de lo que ſolia rendir vn año con otro, comunalmente, que eſtonce deue; otroſi, el que la tiene arrendada doblar el arrẽdamiento, ſi eſta abundancia vino por auentura, è non por acucia del que la labraſſe de mas labores q̃ ſolia, o por otras mejorias que fizieſſe en la coſa. Ca guiſada coſa es, que como al ſeñor pertenece la perdida de la ocaſion, que viene por auẽtura que ſe le ſiga bien; otroſi, por la mejoria que acaece en la coſa por eſſa miſma razon*, y lo tiene Gregorio Lopez. *m*, De ſuerte, q̃ quãdo el auméto fuere tan grande, aurà tambien de crecer la penſiõ, mas no por qualquiera aumento, que ſolo eſſo dize la ley, *n*, citada. Y no baſta dezir, que vale menos lo que ſe coge por la abundãcia, que tambien vale menos la penſion, y la coſtumbre en los años comunes, que alça y baxa poco el fruto, mas no en caſo extraordinario, como aqui dezimos.

l F. Man. in ſum. 1. to. c. 21. n. 2. Syl. v. loca. q. 14 d. 23.

m Greg. ad d. l. 23.

n d. l. ex cõductio.

Dificultad VIII. A cuya costa han de ser los gastos.

En esto se ha de estar a la costumbre de la tierra, &c. n. 1.

Los tributos que se pagan por razon de los frutos, son a cuenta del que los coge, los demas a cuenta del señor de la heredad, n. 2.

1 REspondo, que en esto siempre se ha de estar a la costumbre, porque quando no se expressa lo contrario, es visto que los contratos se hazen segũ la costumbre de la tierra, cõforme a vna regla, *a*, de derecho, y no auiendo costumbre, solo està obligado el que recibe en arrendamiento a hazer los gastos necessarios para coger los frutos, como arar, cauar, &c. mas no està obligado alos gastos de reparos de la casa, y otros semejantes (sino es que la tomasse a reparos) que se han de hazer a costa del que lo dà arrendado. Y lo mismo es de los gastos necessarios, para que pueda vsar acomodadamente el que recibe la cosa en arrendamiento, como dizẽ Aluaro Valasco, *b*, y Molina, y todo lo que es necessario, para que la cosa arrendada no perezca, o no se empeore. Los gastos vtiles que sõ los que se hazen para mejorar la haziẽda que se arrienda, y hazerla mas vtil, no ay obligacio a hazerlos; mas si los haze el que recibio arrendado, tiene obligacion el dueño de la heredad a pagarselos, conforme a derecho. *c* Mas entiendese, con que se hagan de voluntud tacita, o expressa del señor, o por lo menos que no sea contra su voluntad, como tienen Valasco, *d*, y Molina con otros.

a l. semper in stipul. ff. de reg. iure.

b Valas. de iur. emphi. q. 26. nu. 7. Mol. 1. de iust. dif. 496

c l. uominus horreorũ, §. 1. & l. dominus, ff. loca. l. 24. tit. 8. p. 5.

d Valas. supr. q. 25. Molin. sup.

2 Quanto a los tributos se ha de dezir, que si se pagan por razon de los frutos, como de tantas fanegas vna, està obligado el que los coge a pagarlos: mas si se pagan por la haziẽda en si, està obligado el señor della a pagarlos, saluo si se acostumbrasse en contrario.

Dificultad IX. Si puede el señor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que se acabe el tiempo del arrendamiento.

En quatro cosas le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, aũque aya jurado de no se la quitar, n. 1. 2. & 3.

1 REspondo, que quatro casos ay, segun derecho, *e*, en que le puede expeler antes que acabe el arrendamiento, y los pone vna ley de Partida: y entiendese, que en estos casos le puede expeler, aunque aya jurado de no se la quitar, como dizen Gregorio Lopez, *f*, Aluaro Valasco, y Molina. La razon es, porque el juramento no se estiende mas, que se estiende el contrato que con el se confirma.

e l. cum domini, & l. quæro, ff. locati. l. eadẽ, C. eo. c. propter eo. l. 5. tit. 8. p. 5.

f Greg. ad d. l. 6. Valas. de iure emphi. q. 21. n. 4. Molin. 2. disp. 499.

2 El primer caso es, quando sobreuino alguna necessidad por la qual el que dio arrendada la casa la huuo menester para su morada, como si se le cayò de repente la casa en que moraua, y no tiene otra en que morar; y lo mismo si se casò, y no tiene donde morar, o si se casasse alguno de sus hijos, que no esperaua casar, o si le vino dignidad por donde ha menester mas familia, y tienen necessidad de la casa. El segundo es, quando la casa tiene necessidad de repararse, lo qual no tenia quando se arrendò, y no se puede reparar, sin que salga della el morador: y dize la ley de Partida, que en estos dos casos està obligado el señor de la casa a dar al morador otra en que viua a contento, hasta el tiempo en que deue morar en la otra, o descontarle de los alquileres aquel tiempo. El tercero, quando el que tiene la casa alquilada vsa mal della, tratãdola mal, demanera que se empeore, o metiendo en ella malas mugeres, o malos hombres, de que se sigue mal a la vezindad. Y en este caso seria justa causa, aunque fuesse estudiante el que la tiene arrendada, si la honestidad, o fama de quien la dio en arrẽ damiento, o de los vezinos padeciesse detrimẽto, como dize Aluaro Valasco, *g*, cõ otros antiguos. Y si en esto caso la casa se quedasse vaca, o no se siruiessen della, està obligado el morador a pagarla de vazio, como dize Gregorio Lopez, *b*, con otros.

g Valas. q. 23. ad initium.

b d. l. 6. glo. dos casos.

3 El quarto caso es, quando se alquilasse la casa por quatro, o cinco años, a tanto cada año, y passassen dos años q̃ no pagassen la renta, que de ahi adelante le pueden echar della. La razon de todos estos casos es, porque no es visto obligarse en ellos, el q̃ dà la casa arrendada, a no echar della al que la recibe.

Dificultad X. Si el que sucede en la hazienda està obligado a passar por el arrendamiento del predecessor.

El mayorazgo que sucede en la hazienda, no està obligado a proseguir los arrendamiẽtos que hizo su antecessor, n. 1.

En este caso tambien es licito al q̃ recibio en arrendamiento la heredad dexarla, n. 2.

El heredero que sucede en la hazienda, tiene obligacion a passar por el arrendamiento que hizo el que le instituyò, n. 3.

Lo mismo el heredero del que recibio algo en arrendamiento, o en alquiler, n. 4.

El sucessor singular no està obligado a passar por el arren-

arrendamiento que ſu anteceſſor hizo, ſaluo, &c. n. 5.

Lo miſmo es del ſuceſſor ſingular, del que recibio, n. 6.

Quando ſe confiſcan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fiſco de continuar el arrendamiẽto, &c. n. 7.

El menor tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu curador en ſu nombre, y ſi eſtuuieſſe leſo, puedeſe reſtituyr, n. 8.

El ſeñor ha de paſſar por el arrendamiento que hizo ſu criado con ſu poder, n. 9.

La muger, muerto el marido, o auiẽdo hecho diuorcio, eſtà obligada a paſſar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales, en cierto ſentido, n. 10.

Refiereſe vna opinion, nu. 11.

El Rector, o Mayordomo de la Igleſia, deue paſſar por el arrendamiento que hizo ſu aſſeſſor, n. 12.

1 PRimera concluſion. El mayorazgo que ſuceder en la hazienda, no eſtà obligado a proſeguir los arrendamientos que hizo ſu anteceſſor, ſino que ſin neceſsidad ninguna puede expeler al q̃ recibio arrendado. Lo qual es muy cierto, porque como no tuuo ſu anteceſſor ſeñorio libre, ſino ſolo por ſus dias, no pudo diſponer por mas, como tiene Baldo, *a*, y le ſigue Gregorio Lopez por vna ley. Y lo miſmo es del beneficiado, que ſuceda a otro en el beneficio, por la miſma razon.

a Bal. in l. fi. §. ſed quia noſtra, C. cõm. de leg. Greg. in l. 1 ti. 8. p. 5. gl. el heredero leg. ſi quis domum, §. 1 ff. locati.

2 Y aduierto, que en eſtos caſos tambien es licito al que recibio en arrendamiento dexar la heredad, porque ha de auer igualdad en el contrato, y eſte no ſe obligò al ſuceſſor, ſino al anteceſſor, y como el anteceſſor no ſe pudo obligar mas que por ſus dias, no fue viſto obligarſe el que recibio en arrendamiento a mas, y quiſo obligarſe a aquel, y aora puede no quererſe obligar al otro, por ſer mas riguroſo, o por otra razon.

3 Segunda concluſion. El heredero que ſucede en la hazienda, tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo el que le inſtituyò, y no puede expeler al que recibio arrendado, como conſta de vna ley, *b*, que dize eſtas palabras: *Viam veritatis ignoras, in cõductionibus non ſuccedere hæredes cõductoris exiſtimans.* Y lo dize vna ley de Partida, y ay otras leyes q̃ lo aprueuan. Aſsi lo tienen Dueñas, *c*, Couarruuias, y Antonio Gomez. La razon es, porque el es heredero, no ſolo ſucede la haziẽda, ſino tambien en las obligaciones del teſtador.

b l. viam, C. locati, l. 2. tit. 8. p. 5.

c Dueñ. reg. 240. limi. 1 Cou. 2. var. c. 15. nu. 2. Gom. 2. varia, c. 3. n. 7.

4 El heredero del que recibe algo en arrẽdamiento, o alquiler, tambien eſtà obligado a paſſar por el arrendamiento, que lo miſmo dizen las leyes citadas, y los Doctores citados, y corre la miſma razon.

5 Tercera concluſion. El ſuceſſor ſingular, que ſucede en vna coſa, y no en otra, ora ſea porque la comprò, ora ſea por legado, o por qualquiera otro titulo, no eſtà obligado a paſſar por el arrendamiento, que ſu anteceſſor hizo, como conſta del derecho, *d*, y lo tienen Dueñas, Couarruuias, Gomez, Molina, y otros. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el que dio la hazienda en arrendamiento, hypotecò eſpecialmente aquella coſa, o generalmẽte todos ſus bienes, porque en tal caſo eſtà hypotecada, como dizen los Doctores citados. Y lo miſmo es, ſi quando la vendio, o hizo el legado, o la traſpaſsò de qualquiera otra manera, puſo por condicion, que ſe eſtuuieſſe al contrato, y el otro la aceptò.

d l. qui fundũ, ff. locat. & l. emptorẽ, C. cod. et l. 19. ti. 8. p. 5. Dueñ. & Cou. vbiſu. Gom. nu. 9. Mol. 2. d̃ iuſti. diſ. 490

6 Lo miſmo que dezimos del que dio la coſa alquilada, ſe ha de dezir tambien del que la recibe, que el que le ſucede particularmẽte, no eſtà obligado a proſeguir con el arrendamiento.

7 Quarta concluſion. Quando ſe confiſcan los bienes de alguno, no tiene obligacion el Fiſco de continuar el arrendamiento de ahi adelante. La razon es, porque como ſuceſſor particular, o como comprador. Y el que fue condenado a perdimiento de bienes, ſolo eſtà obligado a remitir la renta. Ambas coſas dize vna ley, *e*, y lo prueua otra, y lo tiene Molina con otros que cita.

e l. ſi fundᵒ, ff. loca. l. fi. ff. de iure fiſc. Molin. diſp. 491.

8 Quinta concluſion. El menor tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu curador en ſu nombre, porque es legitimo adminiſtrador, y cõſta de vna ley, *f*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina, y es comun. Verdad es, que ſi el menor eſtuuieſſe leſo ſe podria reſtituyr.

f l. ſi tutellę ff. d̃ admin. tutel. Anto. Gom. vbiſ. n. 8. Cou. n. 5. Mol. diſp. 492.

9 Lo miſmo ſe ha de dezir del ſeñor que tiene obligacion a paſſar por el arrendamiẽto, que ſu criado hizo en ſu nombre, y con ſu poder.

10 Sexta concluſion. La muger, muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio, no eſtà obligada a paſſar por el arrendamiento que hizo el marido de los bienes dotales, conſiderada ſola la naturaleza del cõtrato: mas eſtaralo por otro camino, que es lo que llamã los Dotores *cauſatiuè*. Eſta ſentẽcia es la mas comun, y eſpecialmente la tienen Antonio Gomez, *g*, Barboſa, Rebello, y Molina. Eſta concluſion ſe declara aſsi, que la muger no eſtà obligada a paſſar por el dicho arrendamiento por razon del miſmo arrendamiento, ni por ſuceder en la dote, ſino que puede expeler al que recibio la coſa arrendada quando quiſiere, ora ſea ya diſuelto el matrimonio por diuorcio; ora por muerte del marido. Mas

el marido

g Gom vbiſ. nu. 8. Barb. ad l. ſi filiofamil §. fin. n. 2. ff. ſolu. matr. Reb. 2 p. de iuſt. li. 6. q. 9. n. 2. v. contrariã Mol. vbiſ.

porq̃ si la muger hiziesse esto, quedaua obligado a pagar los interesses al colono, que es el que recibio arrendado, y assi incurriria el marido en daño sin culpa suya, obliga el derecho, *a*, a la muger a que preste caucion, de q̃ durante el tiempo del arrendamiento no expelerà al colono; y assi como la muger por razõ desta caucion està obligada a compẽsar el daño del marido, por esso dizen los Dotores, que *causatiuè*, està obligada a passar por el arrendamiento. Y que esto no sea por naturaleza del contrato, colegese claro de la ley citada, porq̃ si estuuiesse obligada a passar por el, no la obligarà el derecho a dar caucion; y assi presupone, que el colono expelido por la muger, puede pedir los interesses contra el marido; y si la muger no pudiera expelerle, no huuiera de pedir, sino que le restituyeran en la retencion de lo que auia recebido en arrendamiento, pues le auian expelido sin culpa.

a l. si filiofa. ff. solu. mat.

11 Algunos Dotores tienen, que por razon del arrendamiento està obligada la muger a passar por el. Assi lo tienen Syluestro, *b*, Dueñas, y otros, porque parece que es lo mismo della que del menor. Mas a esto se responde, que ay diferencia, porque el marido durante el matrimonio, administra los bienes en nõbre de si mismo, y como vsufrutuario, que es por todo aquel tiempo, lo qual no haze el tutor, o curador: y assi el contrato que haze el marido, no passa a la mug r, veasse lo que digo abaxo. *c*

b Syl. v. locu. nu. 11. Dueñ. reg. 240. limi. 5

c Inf. tr. 27. dif. 17.

12 Septima conclusion. El Rector, o Mayordomo de la Iglesia que tiene a su cargo la hazienda, ha de passar por el arrendamiento que hizo su antecessor, que murio, o dexò el oficio, si fue valido al principio. Assi lo tiene Couarruuias, *d*, y es cierto. Verdad es, que se puede restituyr a la Iglesia, si fuesse en su daño.

d Cou. vbi s. n. 6.

Dificultad XI. Quando se deue pagar la pension de la heredad, que està arrendada, y si los frutos estan hypotecados a ella.

Deuese pagar la pension al tiempo que se cõcertaron las partes, y si no huuo concierto, conforme a la costumbre, y no la auiendo, al fin del año, y si es de frutos en cogiendolos, nu. 1.

Los frutos estan hypotecados tacitamente a la paga de la pension, n. 2.

1 REspondo lo primero, que la pension, o renta se deue pagar para el tiempo que concertaren las partes entre si, y si no lo concertaron hase de pagar conforme a la costumbre del lugar, y no auiendo costumbre, se ha de pagar al fin del año, como expressamente lo dize vna ley, *a*, del Reyno, y se colige de vna regla de derecho. Mas hase de aduertir, que quando el arrendamiento se hizo por muchos años, por cierta pension en cada vn año, y no se concertaron en que tiẽpo se auia de pagar, ni ay costumbre, deuese pagar al fin de cada año la pension, como dizen Gregorio Lopez, *f*, y Medina, porque se juzgan como distintos arrendamientos. Y dizen mas, que si la pension se ha de pagar de los frutos, y no se cõcertò otra cosa, se ha de pagar despues de cogidos.

e l. 4. tit. 8. p. 5. semper in stipul. ff. de reg. iur.

f Greg. ad d. l. 4. Moli. 2. de iustit. disp. 497.

2 Lo segundo respondo, que es muy cierto segun todos, que los dichos frutos estan hypotecados tacitamẽte a la paga de la pensiõ, como cõsta de vnas leyes, *g*, verdad es, que el dominio del fruto es del que recibio arrẽdada la heredad, como tienẽ Aluaro Valasco, *b*, y Molina contra otros.

g l. in fruct. ff. de quib. cau. pignus vel l. si in lege, §. si colono, ff. locat. *b* Valasc. de iur. emphi. q. 20. n. Molin. 2. de iustit. dis. 499

Dificultad XII. Quando se acaba el arrendamiento, o alquiler.

Acabase, quando se acaba al tiempo porq̃ se arrẽdò, y puede auer tacita reconducion, y quando la ay, n. 1. & 2.

Quando se continua el arrendamiento tacitamẽte perseuera con las mismas prendas, y las demas clausulas que estauan en el primer arrendamiẽto, &c. n. 3.

Mas esto no ha lugar en las cosas muebles, saluo si se cree que el dueño lo tiene por bien, n. 4.

1 REspondo, que acabado el tiempo por el qual se arrendò, se acaba el arrendamiento, o alquiler, v.g. si fue por vn año acabado el año.

2 Mas ha se de aduertir, que algunas vezes se continua el arrendamiento para adelante, por consentimiento tacito de las partes, que llaman *tacita reconductio*, y es, quando sabiendolo, y consintiendolo el que dà la casa, o heredad arrendada, perseuera en ella el que la recibio, que entonces es visto prorogarse el tiẽpo del arrendamiento, con esta distincion, que si la heredad es vrbana, es visto prorogarse el termino, hasta tanto que vna de las partes se salga a fuera: mas si la heredad es rustica, es visto prorogarle por el año siguiẽte. Y lo mismo si perseuerare passado el año siguiẽte, y los demas adelante, como consta del derecho, *i*, y lo tienen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la razon de diferencia es, porque en las heredades rusticas, vna vez en el año se cogen los frutos, y si el arrendamiento

i l. itẽ quæritur, §. qui impleto, iũcta l. sequẽti. ff. locat. l. 20. tit. 8. p. 8. vbi Greg. Gom. 2. varia. c. 3. n. 15

miento tacito no ſe entẽdiera que fueſſe por vn año no ſiruiera de nada: mas en las caſas, y las heredades vrbanas, ſiempre ay prouecho de la habitacion, y aſsi por ſolo el tiempo q̃ durare, es viſto proſeguirſe el arrendamiento.

3 Ha ſe de aduertir, que eſta continuacion del arrendamiento, o tacita reconducion per ſeuera entre las partes con las miſmas prendas, o hypotecas, y penas, y todas las demas clauſulas que eſtauan pueſtas en el primer contrato, que penden de la voluntad de los contrayentes, como dize Antonio Gomez, *a*, y lo prueua latamente. Y la razon lo dize, q̃ pues ſe continua el arrendamiento por tacito conſentimiento de las partes, ſe continua de la miſma manera que al principio ſe hizo: mas no las fianças que penden de la voluntad del que fia.

a Gom. vbi ſup. n. 17.

4 Aduiertaſe mas, que la ley, *b*, citada, y la doctrina dicha no ha lugar en las coſas muebles, como dize alli la gloſa, antes ſi acabado el tiempo del contrato no ſe reſtituyen eſtas coſas, es viſto auer cometido hurto el que las recibio alquiladas. Lo qual ſe ha de entẽder, ſaluo ſi cree que el que las dio alquiladas lo tiene por bien; como acõtece al que alquilò vna mula por diez dias, y la tuuo alli veynte.

b d.l. itẽ quę ritur, gl. vbi

Dificultad XIII. Qual deue ſer el ſalario de los criados.

Algunos criados ſolo ſe les dà de comer, y veſtir, n. 1.

Otros ſon aprendizes, a los quales ſi no ſe les enſeña el oficio, ay obligacion de reſtituyrles, y los intereſſes, nu. 2.

Otros tienen ſalario taſſado, y no ſe les deue por el tiempo que eſtan enfermos, o no pueden ſeruir, y no pueden ſalirſe antes del tiempo, ni los pueden deſpedir, n. 3.

Si no piden dẽtro de tres años los ſalarios, ſe preſcriben: mas no en el fuero de la conciẽcia, &c. n. 4.

Otros criados ſiruen a merced, y ſe les deue de juſticia el ſalario competente, &c. n. 5.

Los criados que toman algo ſecretamente, quando eſtan obligados a reſtituyr, n. 6.

Que ſe ha de dezir de los ſaſtres, y otros oficiales que ſe quedan con retaços, n. 7.

1 REſpondo, que ay muchas maneras de criados, que algunos ay que dandoles ſolo de comer, y veſtir, no ſe les deue otra coſa, porque ſus ſeruicios no merecẽ mas; y aſsi lo dize Nauarra, *c*, de algunos de poca edad, que entran a ſeruir ſin concierto en caſa de algunos nobles, para que ſalgan bien morigerados, y niñas pequeñas que las tienen ſus ſeñores para criarlas, y aun los eſtudiantes ſuelen ſeruir a otros por ſolo que les den de comer, y çapatos, y tiempo para eſtudiar.

c Nauar. in ſum. ca. 16. n. 109.

2 Otros ay que llaman aprendizes, que ſe ponen a deprender oficio, los quales ſiruen debalde, y fuera de eſſo, pagan vn tanto a los maeſtros porque les enſeñen, y ſi los maeſtros no les enſeñan como deuen, eſtã obligados a reſtituyrlos, y aun los intereſſes, como queda dicho en otros caſos muchas vezes, y ſi les piden mas ſeruicio del que deuen ſegun la coſtumbre, o ellos ſiruen menos, cierto es, que eſtan obligados a reſtituyr.

3 Otros ay que tienen ſalario taſſado por mes, o por año, y deueſeles pagar enteramẽte: mas no ſe les deuera por el tiempo que eſtuuieren enfermos, como ſe dixo arriba, *d*, o que no pudieron ſeruir por otra cauſa, y eſtos no ſe pueden ſalir antes del tiẽpo concertado, ni los pueden deſpedir, ſino huuieſſe juſta cauſa; y ſi ſe ſalen antes, tienen obligacion de boluer en caſa de ſu amo, ſi los quiere recebir, y tienen obligacion en conciencia a reſtituyr todo lo que lleuaron en el tiempo que no ſiruieron, y ſatisfazer todo el daño que ſe ſiguio al amo. Y aſsi miſmo el amo q̃ deſpidio al criado antes de cumplir el tiempo concertado, tiene obligacion en conciencia de recebirle ſi quiere entrar, y pagarle todo el daño que de ahi le vino, como dize Rebello, *e*, y es comun.

d ſupr. hoc tr. dif. 4.

e Reb. 1. p. d iuſt. li. 14 q. 13. ad fi.

4 Quanto a los ſalarios ſe ha de aduertir, que ſi no ſe piden dẽtro de tres años ſe preſcriuen por vna ley, *f*, del Reyno, como queda dicho arriba, donde queda declarado, como eſto no corre en el fuero de la conciẽcia, quando el amo le conſta que no eſtà pagado: mas ſi el ſeñor duda ſi ſe pagò, o no, y no puede aueriguarlo, en tal caſo puede ſeguir la preſuncion del derecho, y no pagar al criado, ſi no prueua lo contrario.

f l. 9. tit. 15 li. 4. recop. ſup. tra. 37. dif. 17. n. 5.

5 Otros criados ay que ſiruen a merced, como acontece en las caſas de los ſeñores que tienen por baxeza que ſe concierten en tanto precio. Y quanto a eſtos digo, que aũque no ſe concierten, ſe les deue de juſticia el ſalario competente, como ellos ſiruan, y no ſe entiẽda dellos que no quieren ſeruir de balde, como dize Gama, *g*, y los Dotores comunmente. Y ſi eſtos criados auiendoles dado ſu amo librea, o de veſtir ſe van ſin auer ſeruido el tiempo ſuficiente para que lo merezcan, claro es, que eſtan obligados a reſtituyr.

g Gam. deciſ. 334.

6 Muchas vezes acontece, que los criados ſe quexan, que no les pagan lo que merecen, y toman ellos ſecretamente algo de mas por via de recompenſa, y aun los oficiales tam-

bien, y ſe quedan por eſſo con ſobras, o retaços de la obra. Y quanto a eſto digo con Soto, *a*, Nauarro, y Rebello, que eſtos criados cometen hurto, ſino es, que los hagã ſeruir por fuerça, o engaño. La razon es, porque ſi el ſalario llega al infimo precio juſto, baſta, que no les deuen mas, y ſi no llega, y no les conſta, cierto es, que no lo podran tomar, y quando dixeſſen, que no llega al infimo precio, parece que no ſe les puede creer, porque ſi ellos hallaran otro que les diera mas, no ſiruieran a aquel amo, y pues no le hallan ſon como mercaderias, que ſe ruega con ellas, y por eſſo valen menos, que los ſeruicios valen menos por falta de amos, como las mercaderias por falta de compradores, y aſsi no tienen de que ſe quexar. Y ſi dizen, que ſiruen con mas fidelidad, y puntualidad, reſpondaſeles, que no merecen mas en dinero, ſino en otros agradecimientos. Confirmaſe eſto, porque en eſte caſo no tuuiera el amo al criado, ſi entendiera que le coſtaua tan caro, y es contra razon, y juſticia querer q̃ otro cõpre, o alquile por el precio que el no quiere, pues es libre, como dize Rebello; y aſsi rariſsimas vezes ſe puede juſtificar eſta recõpenſa de los criados, ſino es, que interuenga miedo, o fuerça.

a Sot.li.5.d iuſt.q.3.ar. 3.Nau.c.17 n.114.Reb. vbiſ. q.15.

7 Lo que toca a los oficiales, que de ordinario ſon los ſaſtres, y otros ſemejantes, ſe ha de juzgar por el meſmo camino; y aſsi no pueden recompenſar el precio, por dezir que les dan poco por lo que hazen, ſino huuieſſe miedo, o fuerça. Y en lo que toca a las ſobras y retaços con que eſtos algunas vezes ſe quedan, mi parecer es, que quando ſe entiende de la voluntad preſumpta del ſeñor de la obra, que no quiere q̃ le bueluã las ſobras, ſe podran quedar con ellas, y tal creeria yo que es, quando fueſſe de poco valor lo que ſobra, como ſuelen ſer las cercenaduras, y lo que queda de los huecos de la ropa q̃ hazen, porque todos ſaben que queda eſſo, y nadie lo pide: mas ſi quedaſſe coſa de conſideraciõ, como es algun pedaço entero que puede ſeruir, no ſe puedẽ quedar con ello: y aſsi quando les pide vno que ſaquen el paño, o ſeda, que es meneſter para vna ropa, y ellos piden mas de lo neceſſario, porque aya ſobras, no tienen eſcuſa, que es hurto manifieſto, y eſtan obligados a reſtituyr.

Dificultad XIIII. Que coſa ſea enfiteuſis, y que condiciones requiere de derecho comun.

Enfiteuſis es lo miſmo que mejora, y como ſe diffine, n.1.

Eſte contrato tiene algo de compra y venta, y diffiere del, y de los alquileres, n.2.

En eſte contrato el concierto de los contrayentes dà ley, nu.3.

De derecho comun la primera condicion es, que ſe conſtituya en coſas inmobiles y fructiferas, numer. 4.

La ſegunda, que el dominio directo, y poſſeſſion ciuil quede en el primer ſeñor, y el vtil ſe tranſfiera en el enfiteuta: y no ſe puede preſcriuir, n.5.

El enfiteuta eſtà obligado cada año a pagar la pẽſion, y ſi no la paga dentro de cierto tiempo, ſe conſolida el dominio vtil con el directo, &c. n. 6. & 7.

Si ſe puſo otra pena baſe de pagar vna, o otra a eleccion del acreedor, n.8.

Quando la coſa que eſtà dada en enfiteuſis perece, que obligacion tiene el enfiteuta, n.9.

Si el enfiteuta empeoraſſe notablemente la coſa cae en commiſſo, auiendo culpa lata, o leue, numer. 10.

El enfiteuta no puede vender el derecho que tiene ſi no es, q̃ amoneſte al ſeñor de la coſa, y quando cae en commiſſo, n.11.

Puede el enfiteuta hazer donacion de la coſa, ſin auiſar al ſeñor: mas no puede dar la inueſtidura, n.12.

No puede arrendar la coſa que tiene en enfiteuſis por diez años, o mas, ſi no huuieſſe coſtumbre, n.13.

Quando la coſa dada en enfiteuſis ſe enagena, ha de pagar el que la recibe, el laudemio al ſeñor directo, n.14.

No ſe deue eſte laudemio quando el heredero neceſſario recibe la coſa por titulo de herencia, o hija por dote, o ſe deshaze el contrato, &c. numer. 15.

Quando ſe dà la coſa en enfiteuſis a vno para el, y ſus hijos, y nietos, ſi repudian la herencia, ſe pierde el derecho, n. 16.

DE materia huius difficultatis eſt tit. in li. 4. Codicis, & ff. ſi ager vectigalis, vel emphyteuticarius petatur, & pauca quẽdã tangit Iuſtinia. in §. adeò inſtit. de locat. Et tractant Canon. in c. potuit de locat. Clar. lib. 4. recep tar. §. emphy. Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 13. Moli. 2. de iuſt. à diſp. 144. Aluar. Valaſ. de iure emphyteutico. Summiſtę v. emphyteuſis.

1 RESpondo, que eſta palabra enfiteuſis es Griega, y es lo meſmo que en Latin *melioratio*, ſegun Azor, *b*, Gofredo, y otros, que en Romance dezimos mejora. Y llamaſe eſte contrato aſsi, porque al principio ſolo ſe concedian en el las tierras eſteriles, para que el que las recebia las mejoraſſe, y de eſteriles las hizieſſe fertiles. Mas deſ-

b Az. in sũ. C. de iure emph. Gofred. in sũ. rub. de loc. & con. §. quid ſit em phyteuſis.

deſpues ſe permitio, que ſe hizieſſe de coſas fertiles, y frutuoſas, como cõſta del derecho.

a l. in prin. C. de iur. emphy.

a, Y aſsi eſte contrato es, en el qual ſe dan coſas inmobiles, para que las mejore el que las recibe con cierta penſion, y ſuelenſe dar por tiempo, como por diez, o veynte años, o por dos, o tres generaciones, o perpetuamẽte. Difinela Aluaro Valaſco, *b*, deſta manera: *Eſt contractus per quem vtile dominium rei inmobilis transfertur in perpetuum, vel ad tempus: pro quo ſoluitur aliquid reale, per tempora conſtituta: directo dominij recognitionem.* Por manera que en eſte contrato ſolo ſe transfiere el dominio vtil, que es el ſeñorio de toda la vtilidad, y prouecho que ſe puede ſacar la hazienda, y queda en el ſeñor el dominio directo, que es el ſeñorio de la miſma hazienda en ſi.

b Valaſ. de iur. emph.

2 De lo dicho ſe vè, como eſte contrato, aunq̃ tiene algo de compra, y venta no lo es, porque en la compra y venta ſe traſpaſſa el dominio vtil, y directo, y aqui no mas del vtil, y ſe queda el ſeñor con el dominio directo, como dize Abad, *c*, y todos. Tãbien es diferente del alquiler, porq̃ en el alquiler no ſe transfiere ningun dominio, y aqui ſe trãsfiere el vtil, y la enfiteuſis ſolo es en coſas inmobiles, que ſe puedẽ mejorar, y el alquiler puede ſer de qualquiera coſa. Item, la enfiteuſis no es por menor tiempo que diez años, y el alquiler, y arrendamiento puede ſer por menos, como dize Leſio. *d*

c Abb. in c. fi. de locat.

d Leſ. de iuſti. lib. 2. c. 24. dub. 1.

3 Haſe de aduertir, que en eſte contrato el concierto de los contrayentes da ley, mas q̃ en otro ninguno, como conſta del derecho; *e* y aſsi en diferentes Prouincias ay diferentes leyes, y coſtumbres acerca deſte contrato, las que ſon de derecho comun, que eſtan en vnas leyes, *f*, ſon las ſiguientes.

e l. 1. & 3. C. de iur. emphy.

f l. 1. 2. & 3 C. eodem.

4 La primera es, que ſe conſtituya en coſas inmobiles, y frutiferas, como campos, caſas, montes, deheſas, y otras ſemejantes, que con induſtria ſe puede mejorar.

5 La ſegunda, que el dominio directo, y poſſeſsion Ciuil quede en el primer ſeñor, y el vtil ſe transfiera en el enfiteuta: por lo qual el enfiteuta no puede preſcriuir las heredades enfiteuticas, como dizen Sylueſtro, *g* porque no ay preſcripcion Ciuil. Y tambien ſe colige de aqui, que el lego que tiene tierras de la Igleſia en enfiteuſis, ha de pagar los tributos que los demas legos pagan por ſemejantes tierras, porque eſtos tributos ſe ponen por razon del dominio vtil de que gozan.

g Syl. v. emphyt. n. 19.

6 La tercera, que el enfiteuta eſtà obligado a pagar cierta penſion.

7 La quarta, que ſino paga la dicha penſion dentro de cierto tiempo, pierda la coſa enfiteutica, y ſe buelue al ſeñor con todas ſus mejoras, y el dominio vtil ſe conſolida con el directo como dizen los Iuriſtas. Quãdo la enfiteuſis es Ecleſiaſtica (que es quando la coſa que ſe dà en enfiteuſis es de Igleſia, o lugar pio) pierdeſe ſino ſe paga la penſion en dos años: ſaluo ſi luego ſatisfaze, que llaman; *purgare moram per celerem ſatisfactionem*, y tal ſera, ſi paga antes de la litis conteſtacion, como deſpues de Innocẽcio, y Bartulo lo tiene Rebello. *h* Litis conteſtacion ſe llama demanda, y reſpueſta, como conſta de vn texto. *i* Quãdo la enfiteuſis es ſeglar, ſe pierde ſi en tres años no ſe paga la penſion, y no ha lugar en eſta de purgar la mora *per celerem ſatisfactionem*, como en la Ecleſiaſtica, como dize Sylueſtro. *k* Mas ha ſe de aduertir, que ſe eſcuſa el enfiteuta de la pena, quando dexò de pagar por ignorancia, porque no ſabia que ſe deuia, o a quien, o por la eſterilidad, y quando no ſe pudieron coger los frutos por los enemigos; y quando le dexò ſin pecado que no pudo mas por pobreza, o otra notable dificultad, como dize Rebelo, *l*, cõ otros. Y lo miſmo dize, quando el dexar de pagar fue por via de recompenſa, porque el ſeñor directo le deuia a el otro tanto, o mas que la penſion, que con eſſo no cae de ſu derecho. La razon es, porque aunque ſegun derecho, no ſe haga la recompenſa, ſino es que ſe oponga, puedeſe hazer para efecto de euitar la pena, y aſsi en eſte caſo, aunque no ſe oponga, por parte del deudor antes de cumplir el tiempo, valdra para euitar la pena, como dize Imola, *m*, y el Padre Fray Manuel.

h Rebel. de iuſt. 2. p. q. 10. lib. 13. n. 6.

i c. 1. de litis conteſt.

k Syl. v. emphy. n. 9.

l Reb. de iuſt. 2. p. li. 13.

m Imo. in c. bona fides, de depoſito, Fr. Man. in ſum. 1. p. c. 113. n. 3.

8 Tambien ſe ha de aduertir, que ſi ſe puſo otra pena, v.g. que ſi dentro de tanto tiempo no pagaſſe, deſpues pagaſſe doblado, no ſe pueden llenar ambos, ſino vna, o otra a eleccion del acreedor, como dize Iulio Claro, *n*, porque exceden ambas la juſta moderacion. Y vltimamente ſe aduierte acerca deſto, que ninguna deſtas penas ſe deue, ſino es deſpues de la ſentencia del juez, como dize Rebello, *o*, con otros, que eſta pena es como las demas.

n Clar. §. emphy. q. 8 n. 12.

o Reb. vbiſ. q. 12. n. 1.

9 La quinta, que ſi la coſa que eſtà dada en enfiteuſis perece ſin culpa alguna del enfiteuta, no eſtà obligado a pagar la penſion, ſaluo ſi ſe obligò a caſos fortuytos. Mas ſi alguna parte della perecio, y quedò otra, eſtà obligado a pagar la penſion entera, como conſta de vna ley. *p* La razon es, porque como dize Claro, *q*, mas ſe paga la penſiõ por reconocimiento del dominio directo, que no por los frutos que ſe cogen; ſaluo ſi la penſion fueſſe tan grande, que caſi igualaſſe el fruto, o ſe pagaſſe por rata de los frutos.

p l. 1. C. de iur. emphy.

q Clar. vbiſ. n. 9.

10 La

10 La ſexta, que ſi el enfiteuta empeoraſſe notablemente la coſa, la pierde, y ſe la pueden quitar, que llaman caer en commiſſo, como ſi cortaſſe los arboles, ò no podaſſe las viñas, como dizen Sylueſtro, *a*, Claro, y Rebello. Y para incurrir en eſta pena de commiſſo, baſta que el empeorarſe ſea por negligẽcia, con que aya en ello culpa lata, o leue, por ſer el contrato en fauor de entrambos, mas no baſta leuiſsima, como dize Rebelo. *b*

a Syl. v. em phyt. nu. 9. Clar ſup. q. 16. Reb ſu. q. 3. n. 1.

b Reb. ſup. n. 3.

11 La ſeptima, que el enfiteuta no venda el derecho enfiteutico que tiene, y las mejoras que ha hecho, ſino es, que amoneſte al ſeñor de la coſa, para ſi la quiere tomar por el tanto, y hale de eſperar para ello dos meſes; y ſi no cae en commiſſo, y buelue todo al ſeñor directo, como conſta del derecho, *c*, y lo dizen todos. Mas no caeria en commiſſo, ſi auiſaſſe al ſeñor antes de la entrega, que ſi quiſieſſe la tomaſſe por el tanto, aunque la huuieſſe vendido, como dizen Sylueſtro, *d*, y Claro, porque antes de la entrega no eſtà perfeta la venta. Y lo miſmo ſeria, ſi entregaſſe la coſa con condicion, que ſi el ſeñor directo la quiſiere por el tanto, ſe le dè luego, como tiene Innocencio, *e*, y le ſiguen todos comunmente. Mas ſi de hecho la vende, y entrega ſin eſta condicion, pierde ſu derecho, como tiene Nauarro, *f*, y le ſigue el Padre Fray Manuel.

c d. l. 3. & c. potuit de loca.

d Syl. vbiſ. n. 11. Clar. ſup. q. 13. n. 3.

e Innoc. in c. cæterum de iud.

f Nau. c. 21 nu. 104. Fr. Man. in ſũ. 1. p. c. 113. n. 1. ad fin.

Mas haſe de aduertir, que ſi la boluio a recobrar antes que ſe concertaſſe el pleyto cerca deſto, no cae en pena de commiſſo. La razon es, porque eſto es cõforme a equidad, que *more humano*, no ſe tiene por tan perfeta eſta enagenacion. Y eſta es comun de los Dotores, que refiere Villalobos. *g*, Y aſsi dize Rebello, que ſe deue juzgar en Portugal.

g Villalo in cõmu. v. em phyt. n. 71. Reb. ſup. q. 4. n. 9.

Y aduiertaſe mas, que no cae el enfiteuta del derecho de toda la enfiteuſis, ſino es, que la enagene toda, que ſi enagena vna parte ſola de ella, eſſa pierde, como dize Rebello, *b*, con otros, porque eſta no es perfeta enagenacion, y como la diſpoſicion del derecho en eſte caſo es penal, no ſe ha de eſtender en eſta enagenacion imperfeta, ſino ſolo a parte della.

b Reb. ſup. n. 7.

12 Tambien ſe aduierta, que podrà hazer donacion el enfiteuta de la coſa ſin auiſar al ſeñor, porque no eſtà prohibido en derecho: mas no podrà darle la inueſtidura, eſto es la poſſeſsion, ſi no es auiſando al ſeñor que lo haga, el qual no eſtarà obligado a hazerlo, ſino fuere perſona idonea, que le pueda pagar la penſion, y ſe obligue a ello, como dize Sylueſtro *i*, con Baldo. Y de la miſma manera dize, que la puede legar, o permutar.

i Sylu vbiſ. n. 13. & 14.

13 De lo dicho ſe infiere, que no puede el enfiteuta dar arrendada la coſa que tiene en enfiteuſis por diez años; y de ahi adelante, ſaluo ſi huuieſſe coſtumbre en contrario, aũque podria darla por menor tiempo. Aſsi lo dize Claro. *k* La razon es, porque en el arrendamiento de diez años, o mas tiempo paſſa el dominio vtil al que le recibe, como dizen comunmente los Iuriſtas, y lo teſtifica Couarruuias, *l*, y ſe colige de vna ley; y aſsi vendria a ſer contrato enfiteutico, y caeria en commiſſo, como dize Rebello con otros.

k Clar. vbiſ. q. 19.

l Cou. 2. variar. c. 16. l. 1. ff. de ſuperficieb. Reb. q. 5. n. 5. & 6.

14 La octaua, que todas las vezes que la coſa dada en enfiteuſis ſe vende, o enagena por donacion, o permutacion ha de pagar el que la recibe el laudemio al ſeñor directo, por la inueſtidura, o poſſeſsion que del recibe, como dize vna ley. *m*, Y eſte laudemio de derecho comũ es la quinquageſima parte del precio, o eſtimacion de la coſa que ſe vende, y de las mejoras, mas de coſtumbre dize Sylueſtro, *n*, con Hoſtienſe, que es la trigeſima parte. Aunque eſto es diferente en diferentes tierras. Mas aduiertaſe, que eſte laudemio ſe deue antes de la ſentencia del juez, porque eſto no es pena, ſino interes del ſeñor directo, que porque le auian de acudir deſpues con eſſo vendio en menos. Aſsi lo tienẽ Nauarro, *o*, Fr. Luys Lopez, y lo ſigue el Padre Fr. Manuel, el qual añade, que ſi ſe duda ſi lo deue, no ha de ſer compelido a pagarlo, lo qual es llano, porque *in dubijs melior eſt conditio poſſidentis.*

m d. l. 3.

n Syl. vbiſu. n. 23.

o Nau. in c. 23. nu. 63. Lop. inſtr. negot. li. 2. cap. 32. fol. 449 col. 1. Fr. Man. in ſum. 1. p. ca. 113. n. 1. b.

15 No ſe deue eſte laudemio, quando el heredero neceſſario recibe la coſa por titulo de herencia, o ſe dà a la hija por dote, o ſe buelue al que la vendio deshecho el contrato por pacto de redimendo, o quando muchos herederos la diuiden entre ſi, como prueua Sylueſtro. *p* Todo eſto es de derecho comun, que ſe han de mirar mucho las coſtũbres de la tierra.

p Syl. vbiſu.

16 Ha ſe de aduertir, que ſi ſe dio la coſa en enfiteuſis a vno para el, y ſus hijos, y nietos, ſi eſtos repudian la herẽcia, ſe pierde el derecho del enfiteuta, y ſe buelue la coſa al ſeñor. Lo miſmo dize el Padre Fray Manuel, *q*, quando es la coſa de la Igleſia, y no tiene el enfiteuta, ſino hijos naturales, q̃ no ſe ha de preſumir, que la Igleſia aya querido fauorecer a los tales, por ſer concebidos en pecado.

q Fr. Manu. vbiſ. n. 2.

Dificultad XV. Que coſa es feudo; y que cõdiciones requiere.

Acerca deſto ay diferentes coſtũbres en diferentes tierras, aqui ſe ponẽ las de derecho comun, n. 1.

Feudum eſt conceſsio, rei immobilis facta pro homagio, *n. 2.*

Son

Son menester para este contrato diez condiciones, num. 3.

IN iure Ciuili reperiuntur duo libri feudorũ, & in iure Cano. est titulis de feudis. Agunt de hac materia P. de Belapertica, Rebuf. Duarenus, Hostien. & Sylu. v. feudum. Iulius Clar. §. feudum. Azor p. 3. institut. moral. lib. 10. Iulius tit. de feudis, & alijs.

1 ACerca de los feudos ay diferentes costumbres en diferentes lugares, como se dixo en el contrato enfiteutico, las quales se han de aduertir, que aqui solo se pondran las que son de derecho comun, con mucha breuedad, que si fuere menester mas, se podra ver en los Dotores citados.

2 Feudo se dize, de la fidelidad q̃ està obligado a tener el vassallo. Difinelo Syluestro, *a* con Gofredo desta manera: *Feudum est confessio rei immobilis facta pro homagio*, q̃ quiere dezir fidelidad, y concuerdã con esta difiniciõ, otras que son mas largas.

a Syluest. v. feud. n. 1.

3 Las condiciones deste contrato son. La primera, que se ha de constituyr en cosa inmobil como Prouincia, Ciudad, Campo, &c. La segunda, que el dominio directo, y la possession Ciuil se queda en el señor, y el dominio vtil se traspassa en el vassallo. La tercera, que el vassallo (si es feudo puro) no està obligado a pagar pension, sino que en lugar della deue el seruicio que se puso en el concierto; como acompañar, o otro semejante; y esto quando le fuere pedido. La quarta, que si el vassallo no paga el seruicio que deue pierde el feudo, como el enfiteuta, que no paga la pension. La quinta, que no se puede enagenar sin la voluntad del señor, y si por ventura se haze, se pierde, ni tampoco se puede empeñar, o dar en feudo sin su voluntad. La sexta, que ha de dar la possession natural el señor, y entonces el que la recibe ha de guardar fidelidad. La septima, que de ordinario el feudo se dà para siempre. La octaua, que si huuiere controuersia entre los vassallos, conoce della el señor, porque estan obligados personalmente, mediante el juramento. La nona, que en el feudo no sucede muger, sino es, que estè puesto en el concierto, que suceda, saluo si fuesse feudo concedido a muger, lo qual no es en el enfiteusis. La decima, que puede el vassallo dexar el feudo sin voluntad del señor, lo qual no puede el enfiteuta, porque el feudo se dà por amor del vassallo, para que se aproueche, y assi lo puede renunciar: mas la cosa enfiteutica se dà para vtilidad del señor, para que se mejore, de lo qual se pueden ver los Dotores citados.

Dificultad XVI. Si quando el proprietario empresta algo sobre la heredad del feudo, o enfiteusis, puede lleuar los frutos sin vsura.

Ponese el caso, n. 1.
Puedelos lleuar sin vsura, y donde nace esta, numero 2. & 3.

1 POngamos el caso, que vna Iglesia dio a vno vna heredad en feudo, al qual le emprestò despues vnos dineros, y recibio en prendas la dicha heredad, de que recibio frutos mientras no pagaua: en este caso se duda si deue contar la Iglesia los frutos a cuẽta de la paga, o los puede retener fuera de lo que le deuen, sin vsura? Y lo mismo es en las tierras dadas en enfiteusis.

2 Acerca desto la opiniõ comun es, que los puede lleuar sin vsura, conforme a vnos textos, *b*, donde parece que se difine esto. Y assi lo tienen Iuan Andres, *c*, Cardenal, Abad, Soto, Aragon, Molina, Bañez, y otros. Porque dizen, que es de naturaleza destos contratos, que todas las vezes que la cosa buelue al señor, se consolide el dominio vtil con el indirecto; lo qual entienden con tal condicion, q̃ el señor no llene el seruicio, o pension, fuera de los frutos.

b cap. 1. de feud. ca. cõquęstus, de vsur.
c Ioã. Andr. Carpin. & Abb. in d. c. 1. & c. cõquæstus. So[illegible] li. 6. d̃ iu[illegible] q. 1. ar. 2 ad 2. Arag. 2. 2. q. 78. a. 1. pag. 270. col. 2. Moli. 2. de iust. disput. 323. Bañ. art. 2.

3 Couarruuias, *d*, con otros que sigue, aunque tiene, que justamente se puede quedar el señor con los frutos, dize que esto no es de naturaleza del feudo, que se consolide el dominio vtil con el directo, quando la cosa se empeña al señor: porque siempre queda el dominio vtil en el feudatario, aunque en su nõbre recibe el señor los frutos, como consta del derecho; y de ninguna parte del se puede prouar, q̃ pierde el deudor el dominio vtil, y le transfiere en el acreedor. Y mas, que aunque esso fuera, no podia por ahi escusarse de vsura, pues que recibe *lucrum ex mutuo*; y assi dize, que estos textos se han de entender en esta forma, que porque los frutos de la cosa que se reciben en feudo, son de ordinario de la mesma estimacion y valor que el seruicio, como el vassallo se libra de pagar el seruicio mientras està la prenda en poder del proprietario, por esso puede el proprietario recebir los frutos. Y lo mismo es de la renta que dà el enfiteuta, con que no aya mejorado la cosa enfiteutica, que si la ha mejorado, no podra el señor quedarse con el fruto de las mejoras; y tambien que aya alcançado el dominio vtil sin costa suya, o por lo menos con poca, como dize el Padre Fr. Manuel, *e*, con Fr. Luys Lopez, y tambien lo tiene Pedro de Nauarra.

d Couar. 3. var. c. 1. n. 4

e F. Man. in sum. tom. 2 ca. 27. d. 2. Lop. instr. negot. li. 2. ca. 20. pag. 374. Nau. li. 3. de rest. c. 2. du. 12. à n. 303.

Difi-

Dificultad XVII. Quando pueden los Prelados dar las cosas de la Iglesia en feudo, o enfiteusis, o arrendarlas por mucho tiempo.

Los Prelados no puedē enagenar, ni obligar, ni dar en arrendamiento, &c. mas que por tres años las cosas inmobiles, y las muebles preciosas de la Iglesia, y si lo hazen, quedan descomulgados, y el contrato, no vale, n. 1.

Que se entiende por cosas preciosas, n. 2.

Quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en enfiteusis, o feudo, se puedē boluer a dar sin las solemnidades del derecho, &c. n. 3.

Para que se puedan enagenar los dichos bienes, es menester que aya deuida causa, y qual es, y que aya deuida forma, n. 4.

Para que aya deuida forma, son menester quatro condiciones, n. 5.

Otra condicion es, que no se haga sin consulta del Papa, y en que forma se ha de guardar, n. 6.

Si puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado que se haze a la Iglesia sin esta solenidad, n. 7.

DEsta dificultad tratan latamente los Iuristas, *a*, y particularmēte Couarr. y Syluestro, Molina, y otros muchos, dōde lo podrà ver el que tuuiere necessidad, que aqui solo se pondra vna breuissima resolucion.

a DD. in ti. de reb. eccl. Cou. 2. var. c. 16. 17 & 18. Syl. v. alienatio, & v. emphi. q. 6. Moli. 2. d iust. dis. 466 cum seq.

1 REspondo, que conforme a derecho, *b*, està prohibido a los Prelados de la Iglesia, que no enagenan, ni obliguen con titulo de especial hypoteca, ni permuten, ni den en enfiteusis, o feudo, ni arrienden por mas de tres años las cosas inmobiles de la Iglesia, ni las muebles preciosas que se pueden guardar, que dizen los Iuristas, que *seruando seruari possunt*, sino es, con algunas condiciones, o solenidades, y de otra manera es irrito el contrato, y ay descomunion ipso facto, contra los que presumieron hazer lo contrario, aunque quanto a esto en muchas partes no està recibida la extrauagante, como dixe arriba. *c*

b c. nulli, de reb. Eccl. extra ambitio se. eo. tit. c. fine exceptione, 12. q. 1. c. 1. & 8. de ijs, quæ fiūt à Prel. auth. hoc ius porrectum, C. de sacros. Eccl. c sup. 1. p. tr. 17. dif. 30. n. 15.

2 Acerca de lo qual se aduierta, que las cosas preciosas de que aqui se habla, son como vasos de oro, de plata, piedras preciosas, ornamentos preciosos, y tapicerias, y cosas semejantes; y tambien las cosas, que en tres años no se corrompen; y juntamente cō esso frutifican, como vn rebaño de ouejas, segun Syluestro: *d*, mas no las cosas que se consumen con el vso, como es el vino, azeyte, o trigo, ni aun el dinero; sino es que estuuiesse ya determinado para comprar alguna cosa inmobil, que entonces ya se computa por inmobil, porque està en camino dello.

d Syl. v. alienatio. n. 1.

3 Lo segundo, que quando las cosas de la Iglesia se acostumbran a dar en enfiteusis, o feudo, si a caso bueluen otra vez a la Iglesia, se pueden boluer a dar sin las solemnidades que pide el derecho, como tienen Iulio Claro, *e*, y Couarruuias, con que aya euidente vtilidad, y es comun. Mas hase de entender, con que se cōcedan de la manera que se suele hazer.

e Clar. li. 4. sent. §. emphy. q. 6. n. 2. & §. feudū, q. 13. n. 8 Cou. 3. var. c. 17. n. 4.

4 Lo tercero, que dos cosas son necessarias, para que se puedan enagenar los dichos bienes de la Iglesia. La primera es, que aya justa causa. La segunda, que se guarde la deuida forma, como dize vn texto. *f*, Quanto a lo primero, quatro son las causas legitimas que ay para esto, como dize Panormitano, *g*, y vna glosa. La primera es, la necessidad que tiene la Iglesia, que no se pudo remediar por otro camino. La segunda es, vtilidad manifiesta, como dize vn texto. *h*, La tercera es, piedad, como si fuesse para redimir cautiuos, o cosa semejante, como consta del derecho. *i*, La quarta es incomodidad, como si la cosa, que se ha de enagenar es mas dañosa, que prouechosa para la Iglesia, conforme a vn texto. *k* Y a estas causas dize Syluestro, *l*, que se reduzen otras, porque a la vtilidad se reduze el fabricar la Iglesia, o hazerle cimenterio. A la piedad se reduze, el dar de comer a los pobres en tiempo de hambre, y tambien que el Obispo con consentimiento de los Clerigos pueda hazer donacion de la quinquagesima parte de las cosas de su Iglesia, para fundar vn Monasterio en aquella Diocesis, conforme a vn texto. *m*

f c. nulli, de rebus Eccl. g Pan. in d. c. nulli gl. in sū. 12. q. 2.

b d. cap. hoc ius.

i c. aurū, c. fine exceptio. 12. q. 2. in prin.

k c. terulas 12. q. 2.

l Syl. v. alienatio, n. 2.

m ca. bonę rei 12. q. 2.

5 Quanto a la forma se requieren quatro condiciones, como consta de los textos citados. La primera, que se trate primero en el Capitulo, o Cabildo, si conuiene, o no; y para esto no son necessarios tres tratados, q̄ basta vno solemne, y diligente, como dize Syluestro, *n*, con Panormitano, y Couarruuias, y otros comunmente: aunque seria muy vtil, que huuiesse tres, como aduierte Couarruuias, y dize que assi se vsa en muchas partes. Y dize mas, que esto es necessario que preceda en la enagenacion de la cosa la Iglesia Catedral, y en la enagenacion de las cosas de las Iglesias inferiores, quādo la haze el Obispo, que es menester consentimiento del Cabildo de la Catedral. Mas si la hazen los Rectores, y es necessario autoridad del Obispo, essa basta, sin que aya consentimiento, y tratado del Cabildo de la Iglesia Catedral. La segunda, que consienta el Capitulo en ello, mas basta, que consienta la mayor parte, como aduierte Panormitano. *o*, La tercera, que lo firmen: mas no es necessario que lo firmen los Clerigos, que basta que lo firme el Nota-

n Syl. vbis. n. 10. Pan. in c. tuā de ijs, quæ fiunt à Præl. Cou. 2 var. cap. 17 n. 1.

o Pan. in c. 1 eod. tit. n. 5

Notario, como declara la coſtumbre, ſegun Sylueſtro.*a*, La quarta, que aya autoridad del ſuperior, el qual es el Obiſpo en los q̃ no ſon exemptos, y en la Igleſia, o Monaſterio es el Prelado, como el Abad en la Igleſia de ſu juriſdició, y el General, o Prouincial en las Ordenes Mendicantes, y las demas que gozã de ſus priuilegios, como dize Leſio, *b*, el qual dize con otros, que le parece, que ſi el Prelado eſtá lexos, y ay peligro en la tardança, baſtaria conſentimiento preſumpto.

a Sylu. vbiſ. n. 3.

b Leſ. li. 2. c. 24. du. 10. n. 63.

6 Fuera deſta forma ſe mãda en la Extrauagante citada debaxo de graues penas, que no ſe haga la enagenació de los bienes de la Igleſia, Monaſterio, o lugar pio, ſin conſulta del Sumo Põtifice; y aunq̃ eſtã, o parece q̃ eſtá recebida quãto a las penas, como dize Nauarro: *c*, mas guardanla los Obiſpos, y Abades, q̃ quãdo ſe cõſagran lo juran, como dize Leſio.

c Nau. c. 27 n. 149. Leſ. vbi ſ. n. 64.

7 Y quanto a la queſtion que ſe ſuele aqui preguntar, ſi puede el Prelado validamente repudiar la herencia, o legado que ſe haze a la Igleſia, ſin que preceda eſta ſolemnidad, ay dos opiniones contrarias entre los Iuriſtas, y ambas prouables. Y aſsi dize Panormitano, *d*, que es eſte caſo dudoſo, que los que dizen, que no es neceſſaria eſta forma, fundanſe en que eſto no es enagenar, ſino no adquirir. Los de la contraria dizen, que es enagenar; porque la Igleſia en eſte caſo, aunque no tenia adquirido dominio de la coſa, tenia *ius ad rem*, del qual no la puede priuar el Prelado. Mejor me parece la primera, aunque tiene harta prouabilidad eſta otra, veaſe a Sylueſtro. *e*

d Pan. in c. tua de ijs, quæ fiunt à Prelat.

e Syl. vbiſu. n. 18.

De los arrendamientos de las tierras de la Igleſia, y reditos de los Beneficios, ya ſe dixo arriba. *f*

f ſupr. hoc tr. dif. 3.

TRATADO XXVI. DEL Contracto de Compañia.

DE materia huius tract. de ſocietate eſt titulus in lib. 17. Digeſto. qui ſcribitur pro ſocio, & C. lib. 4. & in inſtit. lib. 3. eſt titulus de ſocietate, & tit. 10. p. 5. vbi late tractãt Iuriſperiti de hac materia, Innocent. Hoſtien. Ioan. Andr. & Panor. in c. inter veſtras de donat. inter vir. & vxor. & alij in c. plerique 14. q. 3. Sot. lib. 6. de iuſt. Pet. Nau. lib. 3. de reſtit. c. 2. p. 3. à n. 353. Couar. 3. var. c. 2. Azor p. 3. lib. 9. Moli. to. 2. de iuſti. à diſpu. 411. Leſi. lib. 2. de iuſti. c. 25. Conrad. de contract. à q. 92. Nauar. in ſum. c. 17. nu. 251. & in comment. de vſur. à n. 32. Summiſtæ verb. Fr. Pet. de Ledeſ. in ſum. 2. p. tra. 8. c. 34. poſt 6. concl.

Dificultad I. Que coſa ſea contrato de compañia, y quantas maneras ay del.

Eſte contrato es, duorum pluriumve conuentio contracto ob commodiorem vſum, & vberiorem quæſtum, *n.* 1.

Eſte contrato ſe puede hazer de muchas maneras, n. 2.

Eſte cõtrato vnas vezes es general, otras eſpecial, y otras aun mas particular, n. 3.

En el contrato de compañia de todos los bienes, todos los compañeros adquieren el dominio de capital, mas no en la compañia, donde vno pone el ganado y dinero, y otro la induſtria, n. 4.

Todos los compañeros tienen dominio, y poſſeſſion de todo lo que ſe gana en eſte contrato, n. 5.

1 REſpondo, que eſte contrato ſe difine aſsi: *Eſt duorum pluriumve conuentio cõtracta, ob commodiorem, vſum, & vberiorum quæſtum.* Aſsi la difine Sylueſtro, *g*, con Azor. El exemplo es, quando ſe conciertan dos para negociar, y el vno pone el dinero, y el otro la induſtria, o inſtrumentos, o ambos contribuyen el dinero, y ponẽ la induſtria, o el vno pone el ganado, y otro la guarda, y paſtos.

g Syl. v. peculiũ, 1. n. 1 Az. in ſum. ti. pr o ſoci.

De la difinicion ſe colige, que quando vno da ſus animales por cierto eſtipendio a otro, no es trato de compañia, ſino alquiler, y lo miſmo es en coſas ſemejantes.

2 Eſte contrato ſe puede hazer de muchas maneras, porque algunas vezes ſe haze no mas que para el vſo, como ſi tuuieſſen los compañeros libros de comun, o algunas alhajas; otras vezes es para ganãcia, y negociacion ſolamente, otras vezes es para todo, como acontece entre marido y muger; y todo eſto puede ſer por cierto tiempo, o por toda la vida. Mas eſte contrato no paſſa a los herederos, aunque aya entrado en el concierto, que ſucedan en la compañia, como diſpone el derecho, *h*, porque ſe miran en ella induſtria de la perſona, aunque ſi ſe juraſſe obligacion tendrian a cumplirlo, porque no es cõtra buenas coſtumbres, como ſe dixo arriba. *i* En vn caſo paſſa a los herederos, como diremos abaxo.

h l. adeo, l. verũ, §. hæredẽ, ff. pro ſocio, §. ſolu itur, inſti. de ſocio, l. 1 tit. 10. p. 5.

i ſup. tr. 19. dif. 12. inf. hoc tra. dif. 10.

3 Eſte

3 Este contrato vnas vezes es general, que es de todos los bienes; los quales se comunican entre los compañeros, por qualquiera trabajo, negociacion, donació, legado, o por qualquiera otra causa, que licitamente se adquieren. Y tambien se comunican todos los daños; otras vezes es mas especial, como quãdo los compañeros solo comunican en la ganancia, y perdida que nace del trabajo, è industria de la compañia, y no en otras cosas. Otra cõpañia ay, que se vsa mucho, y es mas particular, que es, quando se conciertan dos para negociar, o para otra cosa de que se espera ganancia, y pone vno el dinero, y otro el trabajo, o industria, o entre ambos ponen el dinero a medias, y la industria, de lo qual se habla en este tratado.

4 Hase de aduertir, que en el contrato de compañia, que es vniuersal de todos los bienes, todos los compañeros adquieren el dominio del capital, aunque se entregue a vno solo, y se aya de diuidir en partes iguales, o desiguales, como consta de vnas leyes, *a*, junto con vna glossa; y lo aduierten Bartulo, y otros, y lo dize vna ley del Reyno. Y tambié entienden lo mismo los Doctores por las dichas leyes, en qualquiera otra compañia particular, tomandolo *à paritate rationis*. Mas no se ha de estender a la compañia en que vno pone su ganado, y otro la industria; o quando vno pone el dinero, y otro la industria, que siempre quedarà el dominio del dinero en el; y si perece sin culpa, yrà por cuenta del que le puso, como cosa suya, ora perezca al principio, o al medio, o al fin de la negociacion, como dize Nauarro. *b*

5 Y tambien se aduierta, q̃ todos los cõpañeros tienẽ dominio, y possessiõ de todo lo q̃ se gana en el contrato de compañia, aũque lo gane vno solo, que no es menester para esto que se haga particular entrega a cada vno dellos, como consta de vna ley, *c*, y lo dize Antonio Gomez, Couarruuias, y otros.

a l. 1. 2. & 3 ff. pro socio Bart. & alij ibi l. 6. tit. 10. p. 5.

b Nau. c. 17 n. 252.

c l. 47. ti. 18 d. 3. Gom. 2 var. c. 5. n. 3 Cou. 3. var. c. 19. n. 1.

Dificultad II. Si el contrato de compañia es licito.

Este contrato de su naturaleza es licito, con que se guarden en el algunas condiciones, n. 1.

Como se ha de mirar la igualdad que ha de auer en este contrato, n. 2.

Como se han de hazer las partijas acabada la cõpañia, n. 3.

1 LA conclusion es. El contrato de compañia de su naturaleza es licito, porque se guarda en la igualdad, sino es, que por otro camino se haga vicioso; y para que sea licito, son menester tres condiciones, que pone Nauarro. *d* La primera, que la negociacion, y trato en si sea licito, lo qual es llano. La segunda, que el peligro del dinero corra por cuenta del que la pone, de manera que si perece, perezca para el, como dize vna glossa, *e*, y es por ser suyo, como queda dicho. La tercera, q̃ se guarde en todo igualdad a juyzio de buena prudencia, y se parte la ganancia, conforme a la quantidad que cada vna de las partes puso, como consta de vna ley, *f*, v. g. que si el dinero es ciento, y la industria que el otro pone vale otro tanto, se parta la ganancia; y si la industria no vale mas que vn tercio, no lleue mas el que la puso que vn tercio de la gauancia, y no obsta dezir, que el que pone el dinero, le pone a peligro de perderlo, que tambien el que pone la industria, se pone a peligro de perderla.

d Nau. vbi. n. 251.

e gl. in c. pleriq. 14. q. 3.

f l. si non fuerit, ff. pro socio.

2 Es regla general para estas compañias, ver el dinero que ponen, y lo que vale la industria, trabajo, instrumentos, &c. y supuesto esto, ver lo que cada vno pone, y la proporcion que tiene lo que este pone, con lo que el otro pone, ha de tener lo que este gana, cõ lo que el otro gana; de suerte que si pone doblado, ha de ganar doblado. Mas hase de aduertir, que la estimacion de la industria, trabajo, &c. no consiste en indiuisible, que tiene su latitud, como las cosas que no tienen tassa, y assi se podrá computar mas, o menos dentro de latitud del justo precio.

3 Y para mayor inteligencia desta regla, se note mucho, que quãdo dos, v. g. hazen compañia por quatro años, poniendo el vno el trabajo, è industria, y el otro el dinero: si el trabajo, è industria de aquellos años tuuiesse tanto valor, como el dinero, en tal caso acabados los años, no solo se ha de diuidir la ganancia, sino tambien el capital, como dize Cayetano, *g*, y le sigue Molina. La razon es, porque de otra manera si se quedasse con todo el dinero el que le puso, llenaria mas que el que puso la industria, pues valia tanto la industria como el dinero, y lo tienen assi Cõrado, y Couarruuias. Mas rarissimas vezes se haze esta manera de contrato, que de ordinario la industria vale mucho menos que el dinero, que solo tienen igualdad en orden a la negociacion a juyzio de hombres prudentes, y entonces, como quando la compañia se deshaze cessa la industria, el que puso el dinero llenale enteramente, y parte la ganãcia. Y si la industria aun es menor, y el dinero mucho, parten conforme a la estimacion de la industria en orden a la ganancia; y en este sentido tiene esto Cayetano, *h*, y lo tienẽ Soto, y Nauarro: mas si se disminuyò el principal, es a cuenta de su dueño, como queda dicho.

g Caie. 2. 2 q. 78. art. 2 ad 5. Mol. 2 de iust. disput. 416. Cõrad. de cõt. q. 93. eod. a 3. Cou. 3 var. c. 2. n. 2

h Cai. in sũ. v. societas, Sot. li. 6. de iust. q. 6. a. 1 Nau. in sũ. c. 17. n. 151.

Difi-

Dificultad III. Si el contrato de compañia es vſurario, quando ſe haze con pacto de que quede ſaluo el capital, y ſe dè vn tanto por la ganancia.

Poneſe el caſo, num. 1.
No puede eſto ſer ſolo por el contrato de compañia, ſino que ha de ſer por via de aſſeguracion, num. 2.
Refierenſe las opiniones, n. 3. & 4.
Licito es hazer eſtos contratos vna perſona con las condiciones neceſſarias, aunque ſe hagan todos juntos, y como ſe han de juſtificar, n. 5. & 6.
No es neceſſario, que ſe hagan eſtos contratos expreſſamente, que baſta implicitamente, n. 7.
Tambien ſe puede hazer eſto meſmo en el contrato de arrendamiento, o alquiler, n. 8.
Puede eſto engendrar ſoſpecha de vſura; y aſſi q̃ es mejor hazer cada contrato por ſi, n. 9.

1 POngamos por caſo, que vno haze contrato de compañia, poniendo el dinero con otro, que ponga la induſtria, y trabajo, y con condicion que el dinero que pone quede libre, por manera que ſi ſe pierde, le pague el que pone la induſtria. Y mas, que por ahorrar de cuentas, y peſadumbres, quiere q̃ le dè vn tanto cierto, y determinado cada año, por la ganancia que no eſtà determinada. Eſto ſe duda aqui, ſi es licito.

2 Y haſe de aduertir, que es muy cierto, q̃ eſto no puede ſer por ſolo el contrato de cõpañia preciſamẽte, porque vna de las condiciones neceſſarias para juſtificar eſte contrato es, q̃ ſi ſe pierde el dinero ſea por cuẽta del q̃ le puſo, como queda dicho. *a* Y aſsi la dificultad no eſtà en eſſo, ſino en ſaber ſi ſe puede hazer por via de otro contrato, que es de aſſeguracion, aſſegurando el compañero que no ſe perderà el capital por juſto precio; y tambiẽ que le darà vn cierto tanto cada año aſſegurandolo.

a ſupr. hoc tr. dif. 2.

3 En eſta dificultad Panormitano, *b*, y Soto dizen, que no es licito hazer eſte contrato de aſſeguracion con el compañero, ſino con otro tercero, porque de otra manera viene a ſer mutuo, y vſura, pues ſe ha de boluer el dinero; ſaluo al que le puſo, y algo mas de ganancia.

b Pan. c. in per veſtras de dona. inter viros, & vxo. Sot. 6. de iuſt. q. 6. art. 2.

4 Cayetano, *c*, dize, q̃ ſi el contrato de compañia ſe auia celebrado antes, ſera deſpues licito hazer el contrato de aſſeguracion, y tambien ſera licito hazer pacto de darle alguna cierta ganancia por la incierta: mas que ſi ſe haze todo junto, ſera vſura; y tambien ſi primero ſe hazen los contratos de aſſeguracion, y deſpues los de compañia, porque todo eſſo ſe juzga por vſura.

c Cai. opuſ. 17. repõ. 11

5 La concluſion es. Licito es, hazer eſtos contratos, con vna perſona, aunque ſe hagan todos juntos con las condiciones neceſſarias. Aſsi lo tienen Iuan Mayor, *d*, Angelo, Sylueſtro, Nauarro, Couarruuias, Pedro de Nauarra, Molina, Leſio, y otros. Y para juſtificar eſto es meneſter, que el que lo haze verdaderamente, pretenda hazer contrato de compañia, y aſſeguracion, y no de mutuo, o empreſtito con ganancia, porque eſto ſeria vſura llana. Y tambien ſe requiere que ſe guarde igualdad como en otros contratos de aſſeguracion, conforme a la qualidad del peligro. Que ſea licito hazer el contrato de aſſeguracion con el compañero ſe pruena, porque es licito hazerlo con otro; luego tambien ſe puede hazer con el, y no ſe ha de dezir que paſſa en mutuo, o empreſtito, como dize Soto; porque aſsi como en otros contratos de aſſeguracion no ſe traſpaſſa el dominio de las mercaderias en el que las aſſegura, tampoco ſe traſpaſſa aqui el dominio del dinero. Pruenaſe tambien por vn texto, *e*, donde dize el Pontifice, que la dote de vna muger ſe encomiende a vn mercader, para que correſponda con ganancia moderada; y es coſa cierta, que el Pontifice no quiſo poner a peligro la dote, ni aun tampoco la ganancia. Y no ſe puede dezir, que eſte es priuilegio de la dote; porque como la vſura es prohibida por derecho natural, y diuino, claro eſtà que no ſe pudiera dar priuilegio a la dote contra eſſo. Confirmaſe tambien con vna ley, *f*, que dize: *Ita coiri ſocietatem poſſe, vt nullam partem damni alter ſentiat, lucrum verò commune ſit, Caſius putat, quod ita demum valebit, vt & Sabinus ſcribit, ſi tanti ſit opera, quanti damnum eſt. Plerumque enim tanta eſt induſtria ſocij, vt plus ſocietati conferat quam pecunia.* Y fuera eſta ley injuſta, ſi el exceſſo de la induſtria no baſtara por precio de la aſſeguracion, y aſsi conſta q̃ ſe puede hazer lo miſmo, aſſegurando el dinero, quando es mas.

d Maior. in 4. diſt. 15. q. 48. & 49 Ange. v. ſocietas, §. 7. Syl. n. 2. Naua. c. 17. à nu. 254. & in cõmẽ. de vſu. c. 114. q. 3. à n. 32. Cou. 3. var. c. 2. n. 3. & 4. P. Nau. li. 3. de reſt. n. 357. Moli. 2. đ iuſt. diſp. 417. Leſi. li. 2. c. 25. dub. 3. n. 20.

e c. per veſtras de do nat. int. vir. & vxor.

6 Mas haſe mucho de aduertir, que eſto ha lugar, quando ay verdadero trato de compañia, como queda dicho, porque ſi el que recibe el dinero no ha de negociar con el, como no ay verdadera compañia, luego paſſa en el dominio del dinero, y aſsi no tiene lugar la ganancia, porque no ay aſſeguracion. Verdad es, que ſi el que dà el dinero, pienſa que le quiere el otro para negociar, y no lo hizo, como quedò por el, que no quiſo negociar, eſtarà obligado a pagar la ganancia.

Tambien ſe ha de aduertir, que para quitar el peligro, y ſoſpecha de vſura, ſeria mejor que ſe hizieſſen dos contratos, como luego diremos.

f l. ſi nõ fuerint, §. ita ff. pro ſoci.

Que eſtos contractos ſe pueden hazer juntos,

juntos, ſe prueua; porque ſi ſe pueden hazer cada vno por ſi, no ay cauſa que impida el hazer los juntos, no auiendo fraude, porque el hazerlos juntos, o ſucceſsiuamente no muda la naturaleza del contrato.

a Maior. & Nau. vbiſu. Leſ. n. 31.

7 Aduierto mas con Iuan Mayor, *a*, Nauarro, Leſio, y otros, que aun no es neceſſario para la juſtificacion deſtos contratos, que ſe hagan expreſſa, y diſtintamente, que baſta ſe hagan implicitamente en vn meſmo contrato, como ſi el compañero dixeſſe, que eſtà apareiado para recibir dinero de qualquiera que le quiſieſſe dar en contrato de compañia, con pacto de que aſſegurarà el capital, verbi gratia, a quatro por ciento, y que tambien le darà, verbi gratia, quatro ciertos de ganancia por doze inciertos; y el otro dixeſſe: pues cõforme a eſſo quiero yo hazer compañia con vos. Y aſsi dize Nauarro, *b*, que oyò dezir, ſe hazia en muchos lugares de Francia, y algunos de Italia. Y conſta tambien del texto citado. *c* Mas ſiempre ſe ha de entender, que aya igualdad en los contratos, y animo verdadero de contrato de compañia, y aſſeguracion.

b Nau. vbiſ. d. 157.

c d. cap. per veſtras.

8 De lo dicho ſe puede facilmente colegir, que lo meſmo ſe puede hazer en el contrato de arrendamiento, o alquiler, que puede vno dar en arrendamiento a otro cien ouejas, con que ſe las aſſegure, quitandole vn tanto del arrendamiento por la aſſeguracio: y lo miſmo en el alquiler de la mula, con que aya igualdad, de manera que ſe quite del alquiler lo que vale la aſſeguracion, como dize Molina, *d*, y lo diximos arriba en los bueyes, y colmenas.

d Mol. vbiſ. cõcl. 3. ſup. tr. 25. dif. 2 ad fin.

9 Es ello verdad, que eſtos cõtratos de que vamos hablando hechos todos juntos, y eſpecialmente quando no ſe hazen diſtintos, y claros, ſino en ſolo vn contrato, que virtualmente los encierra, podrian alguna vez engendrar eſcandalo, y ſoſpecha de vſura, como dixe arriba, *e*, hablando de las mohatras. Y aſsi ſeria mejor, y mas ſeguro hazerlos cada vno por ſi: mas ſi huuieſſe coſtumbre de celebrarlos deſta manera, ya en tal caſo ceſſaria el eſcandalo.

e ſup. tr. 21 dif. 18.

Dificultad IIII. Porque culpa eſtà obligado el compañero a reſtituyr.

El compañero eſtà obligado a reſtituyr el daño q̃ a otro le viene por ſu culpa lata, o leue, y no por leuiſſima, n. 1.

Si vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, n. 2.

Si eran muchos de compañia, y el que tenia los bienes della dio ſu parte a vno, y cayò en pobreza, haſe de igualar con los otros, n. 3.

1 REſpondo, que eſtà obligado a reſtituyr el daño, que a los otros les viniere por dolo, o lata, o leue culpa: mas no el que viene por leuiſsima culpa por ſer eſte contrato en fauor de ambas partes, conforme a lo q̃ arriba ſe dixo, *f*, dõde queda declarado eſto, y es cõforme a derecho, *g*, y en vn texto ſe declara eſta culpa por eſtas palabras: *Culpa autem non ad exactiſſimam diligentiam dirigenda eſt, ſufficit enim talem diligentiam cõmunibus rebus adhibere ſociũ, qualem ſuis rebus adhibere ſolet, namqui parũ diligentem ſocium ſibi aſſumit, de ſequeri, ſibique imputare debet.* Y caſi las meſmas palabras, dize otra ley. *h* Por manera q̃ como el compañero haga lo que ſuele hazer por ſu hazienda, no deue mas, q̃ la culpa tiene el que lo eſcogio: y por eſte camino me parece, que pueden yr los Prelados que no pretenden los oficios, quando ſon algo deſcuydados de ſu natural, y aun los oficiales, y criados.

f ſup. tr. 11 dif. 4. n. 1. & ſeqq. & cõcluſ. 4.

g l. cũ duobus, l. nõ ob eã, l. ideo, l. ſocius, ſ. vl. inſt. eod.

h d. l. ſocius

2 Y haſe mucho de aduertir, que ſi vno de los compañeros cae en pobreza, no deue pagar a los otros mas de lo que pudiere, como conſta de vna ley, *i*, la qual dà la razon diziẽdo: *Hoc enim ſummam rationem habet, cũ ſocietas ius quodammodo fraternitatis in ſe habeat.* Aunque ſe ha de obligar a ſatisfazer ſi viniere a mejor fortuna, como dize la miſma ley. *k* Y lo miſmo dize vna ley de Partida; donde ſe dize, q̃ le ha de dexar el juez, de donde ſe pueda ſuſtentar, y es conforme a vna regla de derecho, *l*, que dize: *In cõdemnatione perſonarum, quæ in id, quod facere poſſunt damnantur, non totum, quod habent extorquendum eſt, ſed & ipſarum ratio habenda eſt ne egeãt.* Y no es, que ſe ha de ſacar lo que a otros deue; ſino es, que ſe deua por razon de la compañia: ſino que ſolo ſe ha de mirar que pagando lo que deue a los otros compañeros por razon de la compañia, no quede con neceſsidad, aunque quede cargado con otras deudas, como expreſſamente ſe dize en el texto, *m*, citado por eſtas palabras: *Et placuit non debere deduci ea ſ alienum, quod debetur a ſocio.*

i l. verũ, ff. pro ſocio.

k d. l. verũ, ſ. id quod, l. 15.

l l. in cõdẽnatione, ff. de reg. iur.

m d. ſ. id quod.

3 Y tambien ſe ha de aduertir, que ſi eran muchos de compañia, y el que tenia en guarda los bienes della, dio ſu parte a vno, o a dos, y deſpues vino en pobreza, que no pudo pagar a los otros, los que fueron pagados han de boluer lo que lleuarõ a la compañia, para que ſe proporcionen, è igualen las partes, como lo dizen las leyes citadas; *n*, y dize mas la ley de Partida, que ſi los que no huuierõ parte de los bienes de la compañia ſupieron, como aquel que los tenia en guarda

n d. l. verũ, ſ. ſi cũ tres, d. l. 15.

auia

auia dado parte a los otros, y duraren tanto tiempo en pereza, que no quieran pedir ſu parte, ſi el otro que los tenia vinieſſe a pobreza; en tal caſo no podrian demandar a los otros que tornaſſen lo que auian recibido, porque tuuieron culpa en pedir ſu parte, en el tiempo que la pudieran cobrar: y dize Gregorio Lopez, *a*, que eſte tiempo queda a aluedrio del juez, que conſidere la negligencia de los otros compañeros en no pedir ſus partes.

a Grego. ad l. 15. glo. tãto tiẽpo.

Dificultad V. Si el compañero que pone la induſtria puede hazer compañia con otros.

Puede eſte hazer compañia con otros, ſino ay condicion en contrario, o no viene daño a la primera compañia, &c. n. 1. & 2.

b Molin. 2. iuſtit. diſp. 419.

1 REſpondo con Molina, *b*, que ſi en la primera compañia no ſe puſo condicion, de que no pudieſſe hazer compañia con otros, y de hazerla no viene daño a la primera compañia, ſino que puede muy bien cumplir con ambas, muy bien puede hazer la ſegunda compañia, porque en eſto no haze injuria a los demas compañeros: mas ſi entrando en otra hizieſſe perjuyzio a la primera, eſtaria obligado a reſtituyr los daños.

2 Y mas, que aunque aya hecho pacto en la primera compañia de no entrar en otra, ſi en realidad de verdad no hizo perjuyzio a la primera por entrar en la ſegunda, no eſtarà obligado a reſtituyr, aunque pecarà por quebrar el concierto, y ſe lo podran pedir los compañeros en juyzio.

Dificultad VI. Si los gaſtos que haze el que pone la induſtria, han de ſer a cuenta del cuerpo de la compañia.

Los gaſtos que ſe hazen con las mercaderias ſon a cuenta de la compañia, mas no los que haze en ſu caſa con ſu perſona, y familia, n. 1. & 2.

Los que ſe hazen en camino en prouecho de la cõpañia, han de ſer a cuenta della, y es mas prouable, que no ha de ſacar lo que auia de gaſtar en caſa, n. 3. & 4.

Quando vno de los compañeros yendo a negociar cae malo, lo que gaſta fuera de ſu caſa, ha de ſer a cuenta de la compañia, n. 5.

Si le robaſſen, o padecieſſe en el camino ha de ſer a cuenta de la compañia, n. 6.

Entiendeſe eſto, quando fue por ocaſion de los negocios: mas no ſi fue por otra diſtinta, n. 7.

Si para euitar algun daño de la compañia, puede pedir algo empreſtado, o puede repararlo, deue hazerlo a coſta de la compañia, n. 8.

1 REſpondo, que es cierto, que los gaſtos que ſe hazen con las mercaderias en portes, y coſas ſemejantes, han de ſer a cuenta de la compañia. Y aun lo miſmo parece q̃ ha de ſer de las limoſnas diſcretas, y moderadas, y Miſſas que ſe dizen por el buen ſucceſſo de la compañia, como dize Pedro de Nauarra, *c*, porque eſtas ſon las mejores diligencias que ſe pueden hazer.

c P. Nau. li. 3. de reſt. c. 1. n. 374.

2 Tambien es cierto, que los gaſtos que el compañero haze en ſu caſa con ſu perſona, y familia, no los ha de ſacar de la compañia.

3 Lo tercero es cierto, que quando alguno de los compañeros haze algũ camino en prouecho de la compañia, que los gaſtos competentes, y razonables que hazen en eſto, han de ſalir de la ganancia de la compañia, como conſta del derecho, *d*, mas los gaſtos que hiziere demaſiados, claro es, que han de yr por ſu cuenta del.

d l. ſi fratres §. ſi quis ex ſoci. & leg. ſecũdũ Iulianũ, ff. pro ſocio. l. 16. tit. 10. p. 5. & Syl. v. ſociet. 1. q. 12 Angel. ibi. n. 11. P. Nauar. vbi ſup. n. 377.

Algunos Dotores limitan eſto, diziendo, que ſolo ha de ſacar de los bienes de la compañia, lo que gaſtò mas de lo que auia de gaſtar en ſu caſa. Aſsi lo tienen Baldo, y otros, que refieren, y ſiguen Syluestro, *e*, Angelo, y Pedro de Nauarra, el qual dize, que no preualece contra eſto la coſtumbre.

e Nauar. in ſum. c. 17. n. 181.

4 Nauarro, *f*, ſiguiendo a Saliceto dize, que todos los gaſtos que hizo en el camino han de yr por cuenta de la compañia enteramente, ſino es, que ſe aya concertado de que ſolo ſaquen los gaſtos que hizieren de mas, y ſiguele Molina, *g*, mayormente en caſo que ſea meneſter hazer camino largo, y fauorecen eſto las leyes citadas, en quanto dizen que ſe hã de ſacar los gaſtos delos bienes comunes, ſin hazer mencion de lo que excede al gaſto que ſe auia de hazer en caſa, y eſta ſentencia me parece mas prouable, por ſer el contrato de la compañia vna manera de hermandad, conforme a vna ley; y tãbien porque entiendo que fauorece eſto la coſtumbre; la qual es muy cierto, que puede tener fuerça aqui, que ſe ha de juzgar, como ſi al principio ſe puſiera en el concierto, porque el que haze vn contrato, es viſto hazerle conforme a la coſtumbre.

f Mol. 2. de iuſt. diſput. 418.

5 Lo quarto digo, que ſi vno de los compañeros yendo a negocios de la compañia cae malo, todo lo que gaſtare, conforme a razon, en Medicos, y medicinas, y coſas ſemejantes, ha de yr por cuenta de la compañia, como conſta de las leyes, *h*, citadas, y lo tiene Molina. *i* El qual dize, que ſe ha de entender de lo que gaſtare fuera de ſu caſa, que lo que gaſtò deſpues que buelue a ſu caſa, ha de ſer a ſu coſta.

h l. verũ in prin. ff. pro ſocio.

i Mol. vbiſ.

6 Lo quinto, que conforme a las dichas leyes, y particularmente lo dize vna ley, *k*, ſi le robaſ-

k leg. cum duob. §. qui dam, ff. pro ſocio.

robaſſen ladrones, o padecieſſe naufragio, o en el camino perdieſſe capa, ſombrero, o otra coſa, o eſpada del eſclauo que lleuaua por criado, todo eſſo ſe deue ſacar de los bienes comunes de la compañia, y tambien ſe ha de ſacar de ahi ſi le cautiuaſſen. Y lo miſmo es, ſi queriendo reſiſtir a los eſclauos que huyẽ, quando trata del negocio de ſu compañia le hirieron, o le hazen daño, que todo ſe ha de reparar a coſta de la compañia. La razon es, porque aſsi como los bienes, y ganancias que el adquiere ſon para todos los compañeros, aſsi ha de ſer el daño que le viene, quando trata los negocios.

a Mol. vbiſ. 7 Mas aduierte bien Molina, *a*, que quando el daño no le viene por cauſa de los negocios, no es a cuenta de todos, como ſi yua a los negocios, y riñò a caſo con vno, que aunque no riñera ſi ſe eſtuuiera en ſu caſa, no le han de contribuyr los compañeros. Y lo miſmo es, ſi el enemigo le matò, hirio yendo de camino, porque es diferente ſer la compañia cauſa del daño, o venir el daño por ocaſion della, porque tambien pudo ganar algo, o hallarlo en el camino, y aqueſto no ſeria comun.

8 Lo ſexto, que ſi para euitar algun daño de la compañia puede pedir algo empreſtado, o tiene con que lo reparar, aunque no ſea a coſta de la compañia, eſtarà obligado a hazerlo, y deſpues puede cobrarlo, como dize Molina, porque parece que ſe entiende eſte contrato con eſtas cargas, y pues es contrato de hermandad, a todo eſſo parece que obliga. Y lo miſmo dize el miniſtro publico, que puede euitar graue daño de la Republica por eſſe camino.

Dificultad VII. Si ſe han de comunicar los daños de los compañeros.

Si pereciesſe el capital ſin culpa, perece por cuenta del que le puſo, n. 1.
Si perece por culpa lata, o leue del compañero, deue reſtituyrlo, ſaluo, &c. n. 2.
Si el capital perece, no deue el compañero poner otro, n. 3.
Los daños que nacen de la compañia ſon a cuenta de ambos, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que ſi pereciesſe el capital ſin culpa, perece por cuenta del que le puſo, que es el ſeñor del, que no ſe transfiere el dominio del a los compañeros, como queda dicho arriba. *b*, Y aſsi lo tiene vna Gloſſa, Nauarro, y otros muchos Doctores que cita, y ſigue Pedro de Nauarra.

b Sup. hoc tra. dif. 1. gloſ. in l. ſi non fuerit, §. 1. ff. pro ſoc. Nau. c. 17. n. 152. P. Nau. li. 3 c. 2. n. 170.

2 Lo ſegundo, que ſi perece el capital por culpa lata, o leue del compañero, tiene obligacion a reſtituyrlo, como queda dicho. Y lo miſmo ſeria, ſi ſe huuieſſen cõcertado al principio, de que el capital quedaſſe ſaluo, q̃ aſsi auria de ſer conforme a lo que ſe dixo. *c*, Mas ſi ſe hizieſſe la compañia con condicion, que del dinero de vno, y la induſtria de otro, ſe hizieſſe monton comun para entrãbos, auraſe de diuidir el capital deſpues, como queda dicho: *d*, aſsi tambien ſi vno perdio ſu trabajo, y el otro el capital, y fue lo vno, y lo otro de tanto valor, ſeran yguales en la perdida: mas ſi era al principio de la compañia, que ſe quedò cõ ſu trabajo, que no le puſo, y el otro perdio el dinero, aurale de reſtituyr la mitad, como dize Pedro de Nauarra, *e*, con otros. Pero ſi ſe hizo la compañia con el modo ordinario que ſe ſuele hazer, no aura que reſtituyr.

c Supr. h. tr. dif. 4.

d Sup. h. tr. dif. 3.

e Nau. ſup. n. 171.

3 Y aduierteſe, que ſi el capital perece, no deue el compañero poner otro, porque con eſſo ſe acabò la compañia.

4 Lo tercero, que los daños, que incurre el compañero, que nacen de la compañia, como dize Pedro de Nauarra, *f*, y ſe dixo arriba.

f P. Nauar. ſup. dub. 5. ſup. hoc tr. dif. 6.

Dificultad VIII. Si el que pone la induſtria en la compañia ha de partir con los otros el prometido.

Poneſe el caſo, num. 1.
En eſte caſo eſtan obligados a partir, n. 2.

1 SVeleſe algunas vezes, quando ſe ponen las rentas, prometer vn tanto, q̃ llaman de prometido, a quien las puſiere en tal precio: y daſe al que las pone, ſi queda con ellas, en dando las fianças, y ſi otro puxa las rentas, gana el prometido el que las auia puesto primero. Preguntaſe agora ſi en caſo que queda con la renta ha de partir con los otros el prometido, que llaman los Dotores *primum lucrum*.

2 Reſpondo, que eſtà obligado a partir con los otros, como dize Pedro de Nauarra, *g*, porque eſta ganancia nace inmediatamente de la compañia que ſe haze el arrendamiẽto mediante las obligaciones, y dineros de los otros, porque de otra manera no le aceptaran la poſtura. Y tambien porque por razon del prometido ſe aumentò el precio del arrendamiento, y como todos ſienten el daño, han de ſentir el prouecho. Y lo miſmo ſiento, quando no quedò con la renta que la puſo otro, porque la auia puesto para la compañia.

g P. Nauar. de reſt. li. 3. c. 2. du. vlt.

Diſi-

Dificultad IX. Que se ha de dezir del contrato acerca de los animales.

Si el contrato es de alquiler, es como los demas alquileres, y como pecan los que alquilan mulas, n. 1. & 2.

Como peca el que alquila bueyes, y que si perecen ellos, o la mula por culpa lenissima, no ay obligacion de restituyr, n. 3.

Si el contrato fuesse de compañia ha se de guardar ygualdad, como en las demas compañias, n. 4.

1 ACerca desta dificultad dizé mucho los Dotores, mas puede se resoluer facilmente, supuesto lo que queda dicho deste cõtrato, y de los alquileres. *a*, Y assi respondo, que si el contrato es de alquiler, sigue la naturaleza de los alquileres, que ha de ser el precio justo; y assi pecan con obligacion de restituyr los alquiladores de las mulas, que viendo que el otro tiene necessidad, se alquilan en mas de lo justo, o por mas dias de los que son menester, o le obligan a lleuar criado, o cosa semejante.

a sup. tr. 2 5

2 Y lo mismo es, si le dio vna muy mala mula, y se le siguio daño al que la recibio, que si lo sabia el alquilador, estarà obligado a restituyr todo el daño por razon del dolo: y si lo ignoraua culpablemẽte *tenetur de lata, & leui culpa*, conforme a lo que se dixo arriba, *b*, por ser el contrato en fauor de entrambos.

b sup. tr. 11 dif. 4.

3 Y assi mismo peca con carga de restitució el que hizo fuerça al labrador, para q̃ pagasse el precio de los bueyes q̃ le dio alquilados, en el tiempo que no trabajò sin culpa suya, o a q̃ pague los bueyes, o la mula, que perece por culpa lenissima, que no està obligado a ella, conforme a lo que diximos. *c*

c sup. dict. dif. 4.

4 Mas si el contrato fuesse verdadera compañia, que vno pusiesse los animales, y otro la industria, y pastos, ha se de guardar ygualdad, como en las demas compañias.

Dificultad X. De que manera se deshaze la compañia.

Deshazese muriendo vno de los compañeros, saluo si se puso otra cosa por condicion, n. 1.

Si quando murio el compañero estauan començados algunos negocios, està obligado el heredero a cõtinuarlos, n. 2.

Si el testador mandò a sus herederos que permaneciessen en la compañia, estan obligados a ello, saluo si es en su fauor, &c. n. 3.

Si ha de passar a los herederos, quando al principio se hizo pacto dello, n. 4.

Deshazese la compañia por muerte ciuil, y quando confiscan los bienes a vno, n. 5.

Y quando vno dellos haze cession de bienes, n. 6.

Tambien quando se instituyò para cierto tiempo, o para cierto negocio, y se acabò, y como se ha de deshazer quando no se instituyò por tiempo limitado, n. 7.

Deshazese quando se pierde el capital, n. 8.

1 REspondo lo primero, que se deshaze muriẽdo vno de los compañeros. Por manera que queda deshecha entre los demas que quedan viuos, como cõsta del derecho. *d* Lo qual se entiende, saluo si se puso por condicion, que muerto vno, quedassen los otros en la compañia.

d l. 4. l. nemo, l. actio. ff. pro socio. §. soluitur iusti. de societ. & l. 6 tit. 10. p. 5.

2 Mas ha se de aduertir, que si quando murio el vn compañero estauan començados algunos negocios, estan obligados sus herederos a cõtinuarlos, como consta del derecho. *e* Y aũ en vna ley, *f*, se dize, que aunque no aya començado vn negocio sin saberlo los otros, està obligado el heredero a continuarlo, que no espira con la muerte.

e l. nam, & seruius, § si viuo, ff. de neg. gest. l. nemo, l. hæres socij, l. actione, §. morte, ff. pro socio.

f d. l. actione.

3 Tambien se aduierta, q̃ si el testador mandò a sus herederos, que permaneciessen en la compañia, obligados estan a ello, como dize Gregorio Lopez, *g*, y otros. Mas si se lo mãdò en fauor dellos mismos, podran renũciarle de comun consentimiento. Y no se ha de entender, que porque los herederos queden obligados a continuar la compañia, estan tãbien los compañeros obligados a continuarla; porque como hemos dicho, por muerte del vno se acaba quanto a todos; y el testador no pudo obligar en su testamento a los que no eran sus herederos.

g Gregor. in d. l. 10. gl. 1

4 Y mas, aunque se aya hecho pacto al principio de que passe a los herederos, no vale, aũque si se jurasse ay obligacion a cumplirlo, como se dixo arriba. *h* Mas ay vn caso en que auiendo pacto de que la compañia passa a los herederos, passarà a ellos, si son idoneos para ello. Y es en materia de alcaualas, o negocios publicos, como consta del derecho, *i*, y esto se haze en fauor del bien publico. Fuera desto para que passe la cõpañ a a los herederos, es menester que consientan en ello las partes, tacita, o expressamente, que con esso se continua.

h sup. h. tra. dif. 1.

i l. adeo verũ, § in hæredé, ff. pro socio.

5 Lo segundo se deshaze la compañia por muerte ciuil de vn compañero, y generalmẽte todas las vezes que a vno de los compañeros le confiscan los bienes, como consta del derecho. *k*

k d. l. verũ, § si l. act. §. morte, ff. pro socio, & d. § soluitur verb. publicatione.

6 Lo tercero se deshaze, quando vno de los compañeros haze cession de bienes, como consta de las leyes, *l*, citadas.

l d. § soluitur verb. si quis, & d. l. 10.

7 Lo quarto, se deshaze, quando se instituyò la compañia para cierto negocio, o por cierto tiempo, y se acabò. Mas sino se instituyò para negocio cierto, ni por tiempo limitado, en tal caso serà licito a los compañe-

ros dexar la compañia con auiſar a los otros, ſaluo ſi lo hizieſſe con dolo, para lleuarſe el ſolo la ganancia, o ſe quiſieſſe ſalir intempeſtiuamente, de ſuerte que venga daño a la compañia, que en tal caſo no podria dexarla, ſino es, que al principio ſe hizieſſe pacto de que pudieſſe qualquiera dellos ſalirſe a fuera, quãdo quiſieſſe, aunque fueſſe intempeſtiuamente, como dizen vnas leyes. *a*

8 Vltimamente ſe deshaze la compañia, quando ſe pierde todo el capital, como dizẽ Syluestro, *b*, Angelo, y otros.

b Syl. v. ſocietas, q. 14 Angel. ibi.

Dificultad. De que manera ſe ha de diuidir el capital, y las ganancias, quando ſe diſſuelue la compañia.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *hoc tr. diffic. 2. n. 3.*

a l. ſi coierit, l. ſed & ſocius. l. actione, §. dixim⁹, ff. pro ſoc. & li. 11 tit. 10. p. 5.

TRATADO XXVII. DEL CONTRATO DOTAL.

IN lib. 23. ff. eſt titulus 3. de iure dotium, & eod. lib. eſt titulus de pactis dotalibus, & lib. 24. eſt titulus, ſoluto matrimonio, & quemad. dos petatur, & in C. lib. 5. eſt tit. 11. de dotis promiſsion. & tit. 12. de iure, & tit. 11. p. 4. de las dotes, & tit. 2. lib. 5. recop. vbi latè de materia huius tract. agunt ſcribentes, præſertim Barboſ. ff. ſolut. matrim. Anton. Gom. ad legem 50. Tauri, cum trib. ſequentib. Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 5. 6. & 7. Moli. tom. 2. de iuſtit. diſp. 422.

Dificultad I. Que coſa ſea dote, y quantas maneras ay della.

La dote es, lo que ſe promete al marido por razon de matrimonio, para lleuar las cargas del, n. 1.

Declaraſe la difinicion, n. 2.

La dote ſe diuide en profecticia, y aduẽticia. Profecticia es, quando la promete alguno de los aſcendientes por via maſculina. Aduenticia es, quando es delos bienes de la muger, o de otra que no fueſſe pariente por linea recta paterna, num. 3.

Diuideſe en eſtimada, o taſſada, y no eſtimada, n. 4.

Que ſe llama fundo dotal, y que no le puede vender el marido, aunque ſea con conſentimiento de la muger, &c. n. 5.

Si las coſas dotales ſe pierden, o empeoran por culpa leuiſſima del marido, no eſtà obligado a reſtituyr, y por culpa leue, o lata, ſi, n. 6.

Lo dicho ſe entiende, quando ſe contrae el matrimonio por dote, y arras, n. 7.

Como ſe conocerà, quando es dote el legado que ſe manda a vna donzella, n. 8.

Como ſe entiende, quando ſe manda algo a vna dõzella, con que ſe caſe con Franciſco, y ſe murio el, n. 9.

1 REſpondo, que ſegũ ſanto Thomas, *c*, y Azor, ſe difine aſsi: *Dos eſt, quod viro datur, aut promittitur ratione matrimonij ad onera illius ſuſtinenda.* Eſto es, para ſuſtentar la muger, y los hijos de ambos, y la familia. Y en vna ley, *d*, de Partida ſe dize aſsi. *El algo que da la muger al marido por razon de caſamiento, es llamado dote, es como manera de donacion fecha con entendimiento de ſe mantener, è ayuntar en matrimonio con ella, è ſegũ dizen los ſabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger.* Bartulo, *e*, le difine de otra manera, diziendo: *Eſt ius quoddã in ſe cõtinẽs id quod a muliere, vel eius patre, marito, vel eius patri traditur, vel pro tradito habetur propter onera matrimonij ſuſtentanda.* Eſta difinicion es algo larga, y puedeſe componer facilmente con la primera, en que aſsi como vna coſa es la que ſe cõpra, y otra coſa es la miſma cõpra en ſi miſma, aſsi la dote es diferente del derecho que ay a ella: la dote ſe declara en la primera difinicion, y el derecho a ella ſe declara en la ſegunda.

c S. Tho. in 4. diſt. 49. q. 4. Az. in ſum. C. de iure dot.

d l. 1. tit. 11 p. 4.

e Bart. ad Rubr. ff. ſolut. matr.

2 Dizeſe en la difinicion, que la dote ſe dà al marido, porque las mugeres ſon las que ſe dotan propriamente, y no los maridos. Dizeſe para ſuſtẽtar las cargas del matrimonio: porque la dote dize intrinſeco orden a el, como conſta del derecho, *f*, y lo dizen todos comunmente. Y aſsi aunq̃ no ſe declare todas las vezes que ſe promete la dote, o ſe entrega con condicion, por lo menos tacita, de que ſe contrayga matrimonio, y no ſe puede pedir antes, como conſta del derecho, *g*, y lo dize Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, los quales dizen con otros, que ſi prometieſſe la dote dentro de cierto tiempo, como es dentro de vn año, corre deſde que ſe haze el matrimonio, ſino es, que ſe declare otra coſa, y conſta del derecho. *b*, Y ſi ſe concertaron en que ſe pagaſſe la dote antes que ſe celebraſſe el matrimonio, deueſe hazer aſsi: mas ſi deſpues no ſe ſigue el matrimonio, puedeſe repetir, como dizen todos.

f l. 3. l. promittẽdo, ff. de iur. dot. *g* l. ſtipulationẽ, l. plerumq. §. ſi ante. ff. đ iure dot. Gõ. ad leg. 50. Tau. n. 18. Greg. ad l. 11. gl. ſiempre, tit. 11. p. 4.

b l. talis facta in prin. ff. đ iure dot. l. 10. & 11. tit. 11. p. 4.

3 La dote ſe diuide en profecticia, y aduenticia: llamaſe profecticia, quando la promete algu-

alguno de los aſcendientes por via maſculina, como padre, abuelo, &c. De ſuerte, que *proficiſcantur illa bona de bonis ipſorum*, aunque otro la mande en ſu nombre. Mas ſi la dote es de los bienes de la muger, o madre, o de otro pariente que no ſea por linea recta paterna, ſe llama aduenticia, como ſi fueſſe de tio, o primo, o otro qualquier pariente, o eſtraño, como conſta del derecho. *a*, Y llamaſe aſsi, porque viene de otra parte, que no es de los bienes del padre, ni de los demas parientes, que aſcieden por linea recta. Eſta diuiſió ſeruia para que ſi la dote era profecticia, muerto el marido boluia al padre, ſi la hija no eſtaua emancipada, aunque ſe la deuia de dar otra vez, ſi ſe caſaua. Mas en eſtos Reynos no ſirue de nada, que por el miſmo caſo, q̃ vna hija ſe caſa, queda emancipada, y lo miſmo es del hijo: y eſto aunque ſe caſen ſin ſaberlo ſus padres, o contra ſu voluntad, aſsi en Portugal, como en Caſtilla. Y cõſta de vnas leyes. *b* Y dize Antonio Gomez, *c*, y le ſigue Molina, que no baſta en Caſtilla para eſto, que eſten caſados aunque ayan cõſumado el matrimonio, ſino que han de eſtar velados, ſegũ la coſtumbre del Reyno, lo dan a entender las leyes citadas, que dizen caſado velado, *caſandoſe, y velandoſe*.

4 Diuideſe tambien la dote en eſtimada, y no eſtimada, que es darſe en bienes taſſados, o por taſſar. Lo qual queda declarado arriba. *d*

5 Ha ſe de aduertir, que quando la coſa ſe dà en dote, aunque ſea taſſada, como no paſſe por venta, ſi es inmobil, ſe llama fundo dotal en derecho. *e*, Y no le puede vender, ni enagenar el marido, aunq̃ ſea con conſentimiento de la muger, ni la muger con conſentimiẽto del, ni ambos juntos, ni hypotecarle (que eſto es cierta manera de enagenacion) mientras dura el matrimonio. Y ſi intentaren lo contrato, el contrato es irrito *ipſo iure*, como conſta del derecho. *f*, De lo qual ſe puede ver a Couarruuias, Molina, y Rebelo, ſaluo en algunos caſos que refieren.

6 Aduierteſe, que en las coſas dotales, como ſe entregan al marido en prouecho de entrãbos, ſi ſe perdieſſen, o empeoraſſen por culpa leuiſsima del marido, no eſtaria obligado a reſtitucion: mas ſi fueſſe por culpa lata, o leue, ſi, como en otros contratos que ſe hazen en fauor de ambas partes, conforme à lo que ſe dixo arriba. *g*

7 Todo lo dicho ſe entiende, quando ſe cõtrae el matrimonio por dote, y arras; y no quãdo ſe contrae por comunicacion de todos los bienes, de lo qual diremos luego.

8 Y porque importa mucho ſaber quando es dote, o no lo es, ſe ha de aduertir, q̃ quando vno manda a vna donzella vn legado, para que ſe caſe, o para ſu dote, ſe ha de tener por dote ſeñalada para eſto. Y aſsi ſi ella muriеſſe antes de caſarſe, ſe buelue eſte legado a los herederos del teſtador, aunque ella lo aya recibido, porque fue condicional. Aſsi lo tienen Acoſta, *b*, y Couarruuias con la comun. Mas ſi ſe dize, que la manda para que ſe pueda caſar, es legado puro, y aunque no ſe caſe, viene a los herederos della, como dize Baldo. *i*

9 Y ſi le mandaſſen a vna donzella algo para caſarſe con Franciſco, y el ſe muere antes que ſe caſe, es de voluntad preſunta del teſtador, que ſi es pobre, y quiere caſar con otro, no falte el legado, mas no ſi es rica, como tiene el Padre F. Manuel, *k*, con Baldo Nouelo. Y añade, que ſi la donzella muere antes que ſe caſe, ha ſe de conuertir el legado en caſamiento de otra donzella pobre, como dize Couarruuias, *l*, con Baldo.

a l. profecti tia, ff de iure doti l. 1. tit. 11. p. 4.

b l. 1. Luſit. ordi. tit. 67 §. 4. & li. 4. tit. 78. §. 2. l. 47 & 48. Taur. hodi. l. 8. & 9 tit. 1. li. 5. reco.

c Gom. ibi. Mol. de iuſti. to. 1. diſ. 229. ad fi.

d ſup. tr. 10 diſ. 6.

e l vni. §. & cũ lex v. in fundo, C ad rei vxore actio. leg. 1 C. de fundo dot. & l. q ſi fund⁹, ff. eod.

f l. vnica, §. & cũ lex, C. de rei vxor. acti. & prin. & §. 1 inſtit. quib. alien. licet, vel nõ. Couã. in c. quãuis pact. 2. p §. 1. n. 10. Moli. de iuſti. to. 2. diſpu. 418. Rebel. 2. p. li. 5 q. 7.

g Sup. tr. 11 d. f. 4.

i Acoſt. lib. 2. de cond. appoſi. c. 12 Cou. d teſt. c. 3. n. 11. Bald. conſi. 249. li. 4

k F. Man. in ſum. 1. p. c. 98. n. 4.

l Cou. vbiſ illas, 6.

Dificultad II. De quantas maneras ſe haze el contrato dotal.

De derecho comun todos los bienes gananciales eran del marido, y diſſuelto el matrimonio ſolo ſe boluia a ella la dote, &c. n. 1.

En Portugal ſe vſa eſte contrato dotal a medias, y entiendeſe aſſi, ſino ſe declara otra coſa; en Caſtilla es por dote, y arras, n. 2.

Ay gran diferencia entre eſtos dos contratos, n. 3.

Quando el matrimonio no fue verdadero, y ſe hizo con buena fe, como ſe han de auer, n. 4.

Contrayendo a vſo de Portugal, como ſe hã de hazer las enagenaciones, n. 5.

Quando ſe contrae por dote, y arras, los bienes gananciales ſon comunes, mas no la dote, aunque la adminiſtra el marido, n. 6.

1 REſpondo, que de derecho comun todos los bienes ganãciales eran del marido, para ſuſtentar las cargas del matrimonio, y diſſuelto el matrimonio ſe boluia à la muger la dote ſola, o a ſus herederos, como conſta del derecho. *m*, Y la muger eſtaua obligada durante el matrimonio a la adminiſtracion de la familia: y aſsi de derecho comun no ay contrato de compañia entre marido, y muger, como dize Couarruuias, *n*, y otros que refiere.

2 Lo ſegundo digo, que en Caſtilla, y en Portugal ay dos maneras de contratos dotales. El vno es à medias de los bienes, el qual ſolo ſe vſa en Portugal, y llamaſe, por carta de metade, y en aquel Reyno todos los matrimonios es viſto celebrarſe con eſta manera, ſino ſe declara otra coſa, como conſta de las ordenaciones, *o*, de aquel Reyno. La ſegunda mane-

m l. 1. & 2. & l. doctis fructus, ff. de iur. dot. & alijs.

n Cou. 4. de cret. 2. p. c. 7. §. 1. nu. 5

o lib. 4. ord. ti. 7. in prin. in nouis, li. 4 tit. 45. ad initium.

manera es por dote y arras; y esta sola se vsa en Castilla, y lo vsan los nobles en Portugal.

3 Ay gran diferencia en estas dos maneras de contratos (lo qual se ha de notar mucho) porque quando el contrato es *medietatis bonorum*, a medias son comunes los bienes de ambos, assi los que tienen de presente, como los gananciales, desde el punto que se consuma el matrimonio; todo lo qual se diuide entre ambos. Mas si por algun caso se deshaze el matrimonio antes de la copula, o se diere por nulo, no se comunican los bienes, como
a li. 4. ord. tit. 7. §. 1. & li. 1. tit. 47. §. 1, & 3. consta del derecho, *a*, de aquel Reyno: mas aduiertase, que no se entiende lo dicho de los Mayorazgos, Capellanias, Corona Real, o cosas semejantes, porque essas no son comunes, sino solo los frutos dellas. Y lo mismo si vno dellos deuia algo quando se casò, que esso no es comun.

4 Tambien se aduierte, que si el matrimonio no fue verdadero, sino solo putatiuo cõtrahido cõ buena fe, y huuiera bienes gananciales, partense, aunque contrayan por dote, y arras: mas el capital, aun en caso que el cõtrato se haga a medias a vso de Portugal, no se diuide, segun la mas prouable sentẽcia que
b Gam. dec. 89. & 94. sigue Gama. *b*

5 En este modo de contrato no valen las enagenaciones, que la muger hiziere sin licẽcia del marido, ni tampoco valen las que hiziere el marido en los bienes inmobiles, o q̃ se computan por tales, como censos, sin licẽcia de su muger, de lo qual, y otras cosas trata
c Mol. 1. de iust. disput. 411. latamente Molina. *c*

6 Si se contrae a vso de Castilla por dote, y arras, el capital no es comun, sino solos los bienes gananciales, aunque la administracion del pertenece al marido, como diremos.

Dificultad. Si la muger casada es señora de su dote.

Desta dificultad se tratò arriba, *tract.* 10. *dificul.* 6.

Dificultad III. Si el padre està obligado a dotar las hijas.

El padre està obligado a dotar las hijas, n. 1.
Quando el padre puede desheredar la hija, no està obligado a dotarla, sino en la quantidad que es necessaria para sus alimentos, n. 2.
Si la hija se casò con consentimiento del padre, aũque no le señalasse dote, està obligado a señalarla, n. 3.
Lo mismo si entra en Religion, n. 4.
El padre està obligado a dotar la hija rica, aũque algunos tienen lo contrario, n. 5.
La carga de dotar las hijas passa a los herederos del padre, y està obligado el Fisco quãdo se confiscã los bienes, saluo en crimẽ de heregia, n. 6.
La quantidad de la dote ha de ser conforme a la qualidad de la hija, y del marido, y de la baziẽda, y hermanos, n. 7.
En Castilla ay vna ley que señala las dotes, y dize que no puede el padre mejorar a la hija para este efeto, y como se ha de praticar, n. 8.
El padre està obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años, que se casò contra su voluntad, aunque sea con indigno, n. 9.
Si la hija menor de veynte y cinco años se casò cõtra voluntad de su padre con persona digna, dene dotarla, n. 10.
Si se casò con persona indigna, que deue hazer el padre, n. 11.
Qual se llama indigno para este efeto, n. 12.
Y como se ha de entẽder quando se pretende sacar dispensacion, n. 13.
Quando el padre dotò la hija durãte el matrimonio, o hizo donacion, propter nuptias, es visto q̃ es de los bienes comunes, si los ay, y que si dotò la hija despues de muerta la muger, n. 14.
El padre solo està obligado a dotar las hijas naturales, conmesurandolo con los alimentos que les deue, &c. n. 15.
Si el padre dio mas dote a la hija espuria, que lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, n. 16.
La dote que se dà a la hija espuria, de derecho comun, no passa a los herederos, n. 17.
En Castilla se permite que el padre mande el quinto, y como se ha de entender, n. 18.
Quando la dote se perdiò sin culpa, deue el padre dotarla otra vez; y si se perdio con culpa, no, y ha de traerlo todo a partijas, n. 19.
Si el hijo recibio en vida de su padre la legitima de su padre, y la perdio por su culpa, no deue el padre darle otra: mas si la perdio sin culpa, si, num. 20.

1 PRimera conclusion. El padre està obligado a dotar las hijas q̃ casa, como expressamente lo dize el derecho, *d*, y lo tienen todos; de suerte, que no solo le puede obligar el juez a ello, sino que està obligado a hazerlo, como dize Menochio. *e*, La razon es, porque el padre està obligado a alimentar las hijas; luego tambien a dotarlas: porque vale el argumento de los alimentos a la dote, como dize Euerardo, *f*, a quien siguen otros.

2 De lo qual se infiere, que quando el padre puede desheredar a la hija, no tiene obligacion a dotarla, porque no està obligado a alimentarla, como dize vna ley: *g*, mas porque segun mas prouable opinion, que tiene Couarruuias, *h*, cõ otros, y Thomas Sanchez, en caso que pueda desheredarla, aun toda via le queda obligacion de darle los alimentos, que

d l. qui libe ros, ff. de ri tu nup. l. fi. C. de dotis promis. & l 8. ti. 11. p. 4
e Menoc. de præs. lib. 4. præs. 189. n. 64.
f Euerar. in topic. l. loco ab alim. ad dotem.
g l. 6. tit. 10 p. 4.
h Cou. 4. de cre. 1. p. c. 8 §. 6. nu. 17. Sãc. de matr. li. 4. disp. 10. n. 1.

son

ſon preciſamẽte neceſſarios para paſſar la vida(aunque Molina,*a*, prouablemẽte tiene, q̃ ni aun eſtos le deue)de ahi ſe infiere,que eſtà obligado a dotarla en la quantidad que fuere neceſſaria para eſtos alimentos,quãdo no tiene por otra parte de donde ſe poder ſuſtẽtar, ſino que pereciera de hambre.

a Molin. de primog. c. 10. n. 3.

3 Lo ſegũdo ſe infiere,que ſi la hija ſe casò con conſentimiento de ſu padre, aunq̃ el no le ſeñale dote, eſtà obligado a ſeñalarſela, pues eſtà obligado a alimentarla, y es cierto, q̃ la dote no ſolo es para hallar marido, ſino tambien para lleuar las cargas del matrimonio,como conſta del derecho, *b*, y aſsi a ambas coſas eſtà obligado el padre, como dize vna ley, *c*, en eſtas palabras: *Coguntur in matrimonium collocare, & dotare.* Y en otra ley: *Tenudo es el padre de la caſar,è de la dotar.* Y aſsi lo tienẽ Couarruuias,*d*, Molina, Antonio Gomez,y otros muchos. Y mas, que ſi ſe casò la hija de conſentimiento del padre,con menos dote del que era competẽte, puede pedir que le aumenten la dote,como dize Baeça, *e*, con otros: porque como puede pedir dote cõpetente, tambien podra pedir aquel aumento. Mas los herederos no pueden pedir nada deſto,que es coſa perſonal.

b c. ſalubriter de vſuris, l. pro oneribꝰ. C. de iur. dot.

c l. qui liberos, ff. de ritu nupt. l. 8 tit. 11. p. 4.

d Cou. vbiſ. c. 3 §. 8. n. 7 Moli. ſup. n. 7. Gom. in l. 4. d. tract. n. 87.

e Baeça de nõ melior, filia, cap. 5. n. 6.

4 Y por la miſma razon eſtà obligado el padre a dotar la hija que entra en Religion, como dize Gregorio Lopez, *f*, por ſer mas fauorable la entrada de la Religion.

f Grego. ad l. 8. glo. el padre.

5 Y haſe de aduertir, que aunque el padre no eſtà obligado a alimẽtar a la hija rica, eſtà obligado a dotarla, como ſe colige de vna ley, *g*, y lo dize expreſſamente otra por eſtas palabras: *El padre quando caſa a ſu hija, que tiene en ſu poder, ca quier aya ella algo de lo ſuyo, o de otra parte, o non tenudo es el padre de la caſar,è de la dotar.* Y aſsi lo tienen Baeça, *h*, Couarruuias, Gregorio Lopez, y Sanchez, con otros muchos que citan, aunque algunos tienen lo contrario. Y aſsi en eſte caſo es mas fauorable la cauſa de la dote, que de los alimentos.

g l. fi. C. de donat. promi. ad fil. 8 tit. 11. p. 4.

h Baeça vbiſu. n. 5. & c. 2. nu. 26. Cou. vbiſu. c. 5. §. 8. n. 8. Greg. vbi ſup. Sanch. vbiſup. n. 5.

6 Eſta carga de dotar las hijas paſſa a los herederos del padre,como la carga de ſuſtentar los hijos,como tienen Rebelo, *i*, por vna ley. Mas haſe de aduertir,que el Fiſco no tiene obligacion a dotar las hijas del herege, aunque ayan nacido antes del delito, de lo qual ſe puede ver a Barboſa: *k*, y es por la atrocidad del delito,conforme a vn texto. Mas en otros delitos, fuera de la heregia, por los quales ſe confiſcan los bienes regularmente hablando,eſtà obligado el Fiſco a alimentarlas,y dotarlas,ſegun muchos Dotores,que cita,y ſigue Barboſa. *l*, Y antes de la ſentencia declaratoria eſtà obligado a alimentar al delinquente,y ſus hijos.

i Reb. vbiſ. q. 4. n. 7. l. 2 §. ex his, ff. de verb. oblig.

k Barb. in l. 1. p. 4. n. 86 ff. ſol. matr. c. vergẽtis, de her.

l Barb. ſup. n. 84.

7 Segunda concluſion. La quantidad de la dote ha de ſer conforme a la qualidad de la hija,y del marido con quien ſe caſa, y cõforme a la quantidad de la hazienda del padre, y el numero de los hijos que tuuiere, como conſta del derecho. *m*, Y lo tienen Sylueſtro, Gregorio Lopez,Baeça,y otros muchos: que aunque algunos dizen que ſe ha de dar en dote ſola ſu legitima, mas verdadero es lo dicho, porque no ſe deue la legitima haſta deſpues de la muerte, y eſſa no baſtaſſe,aun dize Menochio, que pueden obligar al padre que la dote en mas.

m c. nullũ, 30. q. 5. l. ſi filiæ, ff. de iure donat. l. 5. tit. 7. p. 6. Sylueſ. v. dos, q. 9. Greg. in l. 8 tit. 8. p. 5. & d. l. 5. Baeça vbiſ. c. 1. n. 4. & 5.

8 Mas ha ſe de aduertir, que el dia de oy en Caſtilla ay vna ley, *n*, q̃ taſſa las dotes,en eſta manera: *Que qualquiere perſona q̃ tuuiere duziẽtos mil marauedis de renta haſta quinientos mil, pueda dar en dote a cada hija legitima haſta vn cuento de marauedis, y no mas. Y ſi tuuiere menos que duzientos mil marauedis de renta, no puede dar mas que ſeyſcientos mil marauedis en dote: y ſi tuuiere mas, quinientos mil marauedis haſta vn cuento, y quatrocientos mil marauedis de renta, pueda dar haſta vn cuento y medio de marauedis: y el q̃ tuuiere cuẽto y medio de renta, y dende arriba pueda dar a cada vna de las hijas legitimas la renta de vn año, y no mas, con que no paſſe de doze cuentos de marauedis, aunque tenga mas de rẽta.* Y añade mas que no pueda mejorar para eſte efeto la hija en tercio, ni quinto por ningun contrato entre viuos, ſo pena de que todo lo demas que diere, y prometiere de lo dicho lo aya perdido,y pierda. Y acerca deſta ley ſe ha de aduertir,que pone la ſuma que no ſe puede exceder, mas de ahi abaxo bien ſe puede baxar. Y dize el P. F. Manuel, *o*, que eſta ley obliga en el fuero exterior praticandoſe deſta manera, que el marido que recibe la dote, no eſtà obligado en conciencia a reſtituyr el exceſſo della, antes que ſe le pida: mas deſpues de pedido tiene obligaciõ a reſtituyrlo,como tiene Cordoua, *p*, con otros; y que el exceſſo ſe ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote enel tiẽpo que la prometio, o la dio, o en el tiempo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como ſe determina en vnas leyes, *q*, de Toro.

n l. 1. tit. 2. l. 5. recop.

o F. Man. in ſum. 1. p. c. 97. n. 3.

p Cordo. in ſum. q. 1.

q l. 18. & 28. Taur.

9 Tercera concluſion. El padre eſtà obligado a pagar la dote a la hija mayor de veynte y cinco años,que ſe casò contra ſu voluntad, ora ſe caſe con digno, ora con indigno,como tienen entre otros Thomas Sãchez. *r*, La razõ es, porque el padre *fuit in mora*,que ſe tardò, y tuuo la culpa del yerro que ella hizo, como conſta del derecho. *ſ* Y eſto ſe entiende aunque no la aya prometido dote conforme a lo que queda dicho.

r Sanch. de matr. lib. 4. diſp. 26. n. 11.

ſ Auth. ſed ſi poſt, C. d inoffi. teſt.

10 Quarta concluſion. Si la hija menor de

l. 5. ti. 7. p. 6

veynte y cinco años ſe casò contra voluntad de ſu padre con perſona digna, aunque el padre no le aya prometido dote, eſtà obligado a dotarla, como tiene Couarruuias, *a*, diziendo que es de todos Molina, y Sanchez con otros. La razõ es, porque como queda dicho, el padre tiene obligacion a dos coſas, que es a caſar la hija, y dotarla; y aſsi aunque ella ſe caſe, y le libre de la primera obligacion, queda el padre con la ſegunda, aunque otros tienen lo contrario.

a Cou. 4. de cre. 2. p. c. 3 §. 8. num. 7 Mol. li. 2. de primo. c. 16 n. 7. Sanch. ſup. nu. 17. hac dif. n. 3

11 Mas ſi la hija casò con perſona indigna ha ſe de diſtinguir, porque ſi ſon ricos que no tienen neceſsidad de alimentos, no ay razon para obligar al padre a dotarla, pues le afrentò a el, y a ſu caſa: mas ſi no tienen alimentos, eſtarà obligado el padre a dotarla en pequeña quantidad, que baſta para paſſar la vida, como tienen Couarruuias, *b*, Molina, Sanchez, y otros.

b Cou. ſup. Molin. n. 8. Sãch. n. 19.

12 Y aduiertaſe, que para eſte efeto ſe llama indigno, el que es notablemẽte deſigual; ora ſea en la hõra, ora ſea en la hazienda, ora ſea en ſu mala manera de viuir: de ſuerte, que ſea afrenta caſarſe con el, como prueua latamente Thomas Sanchez, *c*, alegando a otros. Y lo miſmo dize, quãdo es perſona cõ quien no puede valer el matrimonio por algun impedimento.

c Sãc. vbiſ. à nu. 22.

13 Y añade mas, que quando ſe alega para alcançar diſpenſacion de algun impedimento, que no halla la muger perſona igual, ſe ha de entender, no ſolo en linage, y riquezas, ſino que ſi fuere de malas coſtumbres, no ſe juzga por igual.

14 Quinta concluſion. Quando el padre dotò a la hija durãte el matrimonio, o hizo donacion *propter nuptias* (de la qual diremos abaxo, *d*) es viſto auerlo hecho de los bienes comunes que tiene con ſu muger, y dellos ſe ha de pagar. Mas ſino tiene bienes comunes, o no baſtan, ha de cumplir de ſu hazienda lo que falta, como dize vna ley, *e*, del Reyno. Y para eſto no ha meneſter conſentimiento de la muger, porque es deuda contrahida durãte el matrimonio, como tiene Antonio Gomez, *f*, Couarruuias, y otros. El qual dize con Gregorio Lopez, *g*, que ſi dotò el padre a la hija muerta ya ſu muger es viſto auerla dotado de los bienes comunes que tenian el, y ſu muger durante el matrimonio, por ſer deuda contrahida en eſſe tiempo, y que eſta ſentencia es la mas recibida. Mas Antonio Gomez, *h*, tiene la cõtraria, que es viſto dotarla de ſus proprios bienes, lo qual es prouable.

d inf. h. tra. dif. 13.

e l. 8. tit. 9. li. 9. recop.

f Cou. ad l. 50. Taur. n. 24. Cou. 3. var. c. 19. n. 3.

g Greg. l. 7. tit. 10. p. 5.

h Gom. vbi ſup.

15 Sexta concluſion. El padre no eſtà obligado a dotar las hijas naturales, en la quantidad que ſi fueran legitimas, ſino ſolo cõmenſurandolo con los alimentos que les deue. Y no les deue alimentos, ſi tienen oficio con que ſe pueden ſuſtentar, o fuerças para trabajar ſin afrenta de ſu caſa: mas ſino baſta lo dicho para ſacarlas, ſegun la coſtumbre de la tierra eſtarà obligado a crecer la dote, porque no peligre ſu honeſtidad, como dize Barboſa, *i*, y le ſigue Rebelo.

i Bart. 4. p. li. 1. ff. ſolu. matr. n. 61. Reb. de iuſt. 2. p. li. 5. q. 4. n. 28.

16 Y ha ſe de aduertir, que ſi el padre dio mas dote a la hija eſpuria, de lo que montauan los alimentos (ſaluo en el caſo dicho) puede boluer a repetir el exceſſo, aunque el marido lo aya recibido con buena fè, ſegun la mas prouable opinion que tienen Palacios Rubios, *k*, y Rebelo con otros: porque no lo pudo dar el padre, y reſpeto de aquel exceſſo fue inualida la donacion: aunque Antonio Gomez, y otros tienen lo contrario.

k Pala. Ru. in rep. c. per veſtras de dona. inter vir. & vxo. Reb. de iuſt. 2. p. lib. 5. q. 4.

17 Tambien ſe aduierte, que la dote que ſe da a la hija eſpuria de derecho comun, no paſſa a los herederos, ſino que ſi perſeuera, muerta ella, ſe ha de boluer a ſu padre, aunque le queden hijos, como citando a otros tienen Antonio Gabriel, *l*, Barboſa, y Rebelo. La razon es, porque de derecho Ciuil la hija eſpuria es incapaz de los bienes del padre, y ſolo la declara vn texto por habil para recibir alimẽtos, y aſsi no puede gozar la dote mas que como alimentos, los quales no paſſan a los herederos. Y ſi los hijos tuuierẽ neceſsidad de alimentarſe, tendra obligacion de hazerlo el abuelo.

l Gabr. li. 1. cõmu. ti. de alimẽ. cõcl. 1. num. 28. Barbo. 4. p. li. 1. ff. ſolu. matr. n. 71. Reb. 2. p. li. 5. q. 8. à n. 11.

18 Lo dicho es de derecho comun, que en Caſtilla por vna ley, *m*, de Toro ſe permite, que el padre pueda mandar el quinto de ſu hazienda por alimentos, y que pueda diſponer del, y darlo a ſus herederos. Y aun ſe ha de preſumir que ſe lo manda en propriedad, para que quede a ſus herederos, quando le manda el quinto por alimentos, como tiene Barboſa, *n*, ſino es, que de las palabras conſte otra coſa. Y como dize el miſmo, y Couarruuias, *o*, y Antonio Gomez, y otros, por hazerle la ley capaz del quinto valdra la donacion que ſe le hiziere en el quinto, aunque ſea mas de lo que auia meneſter para alimentos, Molina, Caſtillo, Tello, Matiẽço, Azeuedo, los quales ſigue Rebelo, *p*, dizen, que por la ley ſolo ſe les concede, que puedan darle alimentos haſta el quinto, ſiendo neceſſario: mas no ſino fueſſe neceſſario. Mas a mi la primera ſentencia me parece mas prouable: porque ſi la neceſsidad paſſa del quinto, aun puede pedir mas, por eſtar concedido por derecho natural, y Canonico, como dize Couarruuias. *q*

m leg. 10. Tau. hodie l. 8. tit. 8. li. 5. ordi.

n Barb. ſup. n. 75.

o Cou. 2. p. de ſpõſa. c. 86. n. 8. Gomez ad l. 10 Taur. n. 4.

p Reb. ſup. n. 24.

19 Septima concluſion. Quando la dote que el padre dio a ſu hija, la perdieron ella, o ſu marido ſin culpa ſuya, eſtà obligado el padre

q Cou. ſup.

padre a dotarla otra vez, mas si la perdieron por su culpa, no está obligado a ello, como dizen los Dotores, *a*, comunmẽte, y está obligada a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo que recibio mas de su legitima, como dize el Padre fray Manuel, *b*, Rodriguez con otros.

20 Mas aduiertase, que el hijo que recibio en vida de su padre la legitima, y la perdio por su culpa, no está obligado a darle otra, como dize Baldo, y los Dotores, comunmẽte, q̃ sigue, y refiere Escouar. *c* Verdad es, que si la perdio sin culpa, es al contrario, como dize el mismo Escouar por vna ley. *d*

a DD. in l. patet filiã, ff. de edict.
b Fr. Manu. vbi su. n. 2. Bal. in l. omnimodo, §. imp. C. de inoffi. test. DD. in l. si cum dotem §. post solutũ, §. solut. matr.
c Escou. de ratioc. cõp. 18. n. 8.
d l. 2. §. de illo, ff. de lo cat. bone.

Dificultad IIII. Si la madre está obligada a dotar la hija, y los demas parientes.

La madre no está obligada a dotar las hijas, sino huuiesse vrgente causa, y como se han de auer si vna dellas es herege, n. 1.
La muger durante el matrimonio no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, saluo si la dota para tiempo habil, n. 2.
El hermano está obligado a sustentar, y a dotar a su hermana, y dotarla, aunque no sea mas que de padre, n. 3.
El hermano no está obligado a dotar las hermanas que son solo de parte de madre, saluo, & c. n. 4.
El hermano mayorazgo está obligado a alimentar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, y en que quantidad, n. 5.
La hermana rica está obligada a alimentar a los hermanos pobres, & c. n. 6.
El hermano que es clerigo deue dotar la hermana de los frutos del beneficio, y alimentar, y dotar las hijas espurias, & c. n. 7.
El abuelo quando está obligado a dotar a las nietas, n. 8.
El tio no está obligado a dotar a la sobrina, n. 9.
El hijo no está obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, n. 10.

1 PRimera conclusion. La madre no está obligada a dotar las hijas, como consta de vnas leyes, *e*, saluo si huuiesse vrgente causa, como si fuessen pobres, y no huuiesse de dõde dotarlas: porque en este caso, como está obligada a alimẽtarlas, está obligada a dotarlas como dize la ley, *f*, citada en estas palabras: *Nisi ex magna, & probabili causa.* Y si la madre fuesse infiel, y la hija Catolica, la puede compeler a dotarla, como dizen vnas leyes: *g*, mas si la hija fuesse herege, y el padre Catolico, no tiene obligació a dotarla, como tiene Gregorio Lopez, *h*, con vnas glossas, y Saliceto.

2 Segunda conclusion. La muger durante el matrimonio, no puede dotar la hija sin consentimiento del marido, y si lo haze, no vale. La razon es, porque no tiene administracion de la hazienda. Lo qual se entiende, saluo si la dotasse para tiempo habil, que es despues de deshecho el matrimonio, como dize Rebelo, *i*, que lo trata latamente.

e l. neq; mater, C. de iure dot. l. 9. tit. 12. p. 4.
f dict. l. nec mater.
g l. cognouimus, C. de hæred. d. l. 9
h Gregb. in d. l. 9. v. que fuesse Christiana.
i Rebel. de iustit. 2. p. lib. 3. q. 6. n. 2.

3 Tercera conclusion. El hermano está obligado, no solo a sustentar, sino tambien a dotar a su hermana de padre, y mejor de padre, y madre, si es pobre. Esta conclusion parece comun de los Dotores, como dize Rebelo. *k* La primera, parte que es estar obligado a alimentarla, consta de vnas leyes. *l* Y que estè obligado a dotarla, se colige de otra ley: *m*, y lo tienen Azor, y Bartulo. Lo qual procede, aunque el hermano no aya heredado bienes de su padre, sino que los aya por otra via como dize Barbosa, *n*, si ella no tiene con que se dotar. Y procede tambien la conclusion, aunque el hermano sea menor de veynte y cinco años: porque en razon de dotar a su hermana, bien puede el menor enagenar, aũque sean cosas inmobles, como consta de vna ley. *o* Y si heredò bienes de su padre, es cosa llana, que tendrà obligacion a dotarla, aunque tenga madre que lo puede hazer, porque sucede en la obligacion del padre, como queda dicho, *p*, y la tienen Barbosa con otros.

k Reb. sup. q. 4. n. 9.
l l. 1. §. sed nonnullos, ff. de tutor. & ratio. distra. l. qui filium, ff. ibi pupil.
m l. cũ plures, §. fin. ff. de admi. tut. tel.
n Barb. 4. p. l. 1. ff. solut. matr. n. 115
o l. 18. tit. 16. p. 6.
p Sup. h. tra. dif. 3. Barb. vbi s. n. 137

4 Quanto a las hermanas, solo de madre, y no de padre se ha de dezir, que no está el hermano obligado a dotarlas, cõforme a vna ley *q*, y dize Gregorio Lopez que es comun: mas Tiraquelo, *r*, y otros dizen, que si es pobre, que está obligado a dotarla. Estas dos opiniones concilia Molina, *s*, diziendo, q̃ no la deue dotar segun la qualidad de su persona: mas solo segun los alimentos, porque deuria darselos, si es pobre. Y Barbosa, *t*, dize, que no está obligado a dotarla en quanto hermana, pues assi lo dize la ley, aunque está obligado a alimentarla, conforme a vna Autentica, *u*, mas que si es heredero de la madre, tendrá obligacion a dotarla, y alimentarla, conforme a vna ley. *x* Todo lo qual se entiende, si ella no tiene bienes. Y no está obligado el hermano a dotar otra vez a la hermana, que perdio a caso su dote, aunque se case segũda vez, como dize Rebelo, *y*, porque el padre es el que principalmente está obligado a dotar, y el hermano a falta.

q l. cũ plures, §. fin. ff. de admi. tutor. Greg. in l. 18. tit. 16 p. 6. v. de las hermanas.
r Tiraq. tr. de primog. q. 62. ad fi.
s Mol. lib. 2. de primog. c. 15. n. 62.
t Barb. vbi sup. n. 127.
u Aucten. licet, C. de natu. libe.
x l. 2. §. ex his, ff. de v. oblig.
y Rebel. de iust. 2. p. li. 5. q. 4. n. 19

5 Quarta conclusion. El hermano mayorazgo está obligado a alimentar, y dotar las hermanas de los frutos del mayorazgo, si son pobres, como tiene la comun, y consta de lo que trae Molina. *z*, Mas dize Rebelo, *a*, que se ha de entender la conclusion, quanto a la dote, solo de las hermanas de padre, y de padre, y madre: mas no quanto a las

z Mol. vbi s. n. 59.
a Rebe. vbi sup. n. 25.

de

de madre, ſino ſolo en lo que toca a los alimentos, q̃ en eſſo todos conuienen. Eſta concluſion declarada deſta manera, ſe colige de lo que queda dicho.

a Caſtr. cõſ. 435. nu. 4. lib. 1.

6 Aduiertaſe con Caſtro, *a*, que por la regla de los relatiuos, tambien la hermana rica eſtà obligada a alimentar a los hermanos pobres: mas para dotar a ſu hermano no podrà enagenar los bienes dotales, aunque ſea con cõſentimiento de ſu marido, de lo qual ſe puede ver a Barboſa. *b*

b Barb. vbi ſup. n. 134.

7 Quinta concluſion. El hermano que es Clerigo, eſtà obligado a dotar a las hermanas de los frutos del beneficio, como tiene Nauarro, *c*, y otros que ſigue Barboſa, el qual dize, que no ſolo las deue dotar, como pobres, ſino como hermanas. Y tambien, ſegun Nauarro, *d*, eſtà obligado el Clerigo a alimentar y dotar las hijas eſpurias: mas en todo eſto ſe mire mucho lo que dize el Concilio Tridentino, *e*, para todos los Eccleſiaſticos, que aduiertan que no enriquezcan a ſus parientes, ſino ſolo les den lo neceſſario, para que no padezcan neceſsidad.

c Nauar. de rediti. q. 2. mon. 26. n. 2. Barb. ſupr. n. 133.

d Nau. diſpol. cleric. §. vlt. n. 11.

e Trid. ſeſſ. 25. de refor mat. c. 1.

8 Sexta concluſion. El abuelo no eſtà obligado a dotar las nietas, en eſpecial en Eſpaña, que no eſtan debaxo de ſu poteſtad, ſino en caſo que el hijo no pueda: y ſi ay heredero del padre, el eſtà obligado primero que el abuelo, y ſi la nieta tiene abuelo de padre rico, y madre rica, primero eſtà obligado el abuelo que no la madre, como defiende Barboſa, *f*, por dotrina de Bartulo, contra Lara.

f Barb. ſup. n. 113.

9 Septima concluſion. El tio no eſtà obligado a dotar las ſobrinas, porque no eſtà mãdado en derecho, como deſpues de muchos tiene Barboſa. *g*

g Barb. ſup. n. 42.

10 Octaua concluſion. El hijo no eſtà obligado, aunque ſea rico a dotar a la madre pobre, que ſe quiere caſar, como lo tiene Barboſa, *b*, con otros, coligiendolo de vna ley, que aunque eſtà obligado a ſuſtentarla, conforme a derecho, *i*, no le deuen compeler a dotarla: porque aquel matrimonio nueuo es en cierta manera injuria del hijo, y aſsi lo tiene Rebelo. *k*

b Barb. ſup. nu. 136. l. ſi vineę, C. de preſ. lõ. tẽp. l. 1. §. 1. ff. de tutel.

k Rebel. vbi ſup. n. 31.

Dificultad V. Que obligacion tiene el dotador, y los fiadores.

Quando el dotador es el padre, o alguno de los aſcendientes por via maſculina, eſtà obligado en lo que pudiere durante el matrimonio, &c. n. 1.

Los que eſtan obligados en quanto pudieren, entiẽdeſe quedandoles lo que han meneſter, ſegun ſu eſtado, n. 2.

Quando la madre dota la hija, no eſtà obligada a mas de lo que puede comodamente, n. 3.

Los herederos de los ſobredichos, y los fiadores eſtã obligados a pagar inſolidum, *n. 4.*

El dotador eſtraño eſtà obligado in quantum facere poteſt: *mas reſpeto del marido eſtà obligado* inſolidum, *num. 5.*

El marido no eſtà obligado a la dote de la muger mas de in quantum facere poteſt, *n. 6.*

Al marido no ſe le puede pedir fiador de la dote, le deue dar, &c. num. 7.

Algunos ay en que ſe le puede pedir fiador, numero 8.

1 PRimera concluſion. Si el dotador es el padre de la que ſe caſa, o algunos de los aſcendientes por via maſculina, no eſtà obligado mas que en quanto pudiere, durante el matrimonio, como conſta de vna ley, *l*, y lo tienen Barboſa, Molina, y Rebelo con otros muchos. Mas ſi el matrimonio no diſoluiere, y viniere la dote al yerno, eſtarà el ſuegro obligado *in ſolidum*, ſi prometio con engaño la dote: mas ſi la prometio con buena fe, y deſpues le faltò la hazienda, no tiene mas obligacion que hazer lo que pudiere, que ſe dize *in quantum facere poteſt*.

l l. ſicut autem, ff. de re iud. Barboſ. ad l. marita 13. ff. ſolut. matr. n. 58. Moli. de iuſti. diſpu. 425. v. quo ad vltimũ, Reb. 2. p. lib. 5. q. 9

2 Para declaracion deſto ſe ha de aduertir, que aunque regularmente hablando, pueden los acreedores cobrar *inſolidum* (eſto es totalmente) lo que los deudores les deuen, y ellos deuẽ pagarlo *inſolidum*: mas ay algunos deudores que no tienen mas obligaciõ de pagar, que en quanto pudieren, como diximos, *m*, en el contrato de compañia, donde queda eſto declarado: eſto es, que han de pagar quedandoles lo que han meneſter, de ſuerte que no padezcan neceſsidad, y deſta manera ſon tambien los padres quando los hijos los piden, y los maridos piden a las mugeres, o ellas a ellos, aunque ſea por razon de la dote; y lo meſmo, es quando ſe pide al ſeguro, todo lo qual cõſta del derecho. *n* Y para eſto es neceſſario, que no ſolo les quede para comer, y veſtir, ſino lo demas que ha meneſter, ſegun ſu eſtado; aunque no ha de ſer como quando eſtauan en proſperidad, lo qual queda a prudencia del buen varõ; y eſto es lo que ſe dize, que *non poſſunt conueniri vltra, quam facere poſſunt*. Eſta ſentencia es la mas comun, y mas prouable, como lo tienẽ Barboſa, *o*, y Tiraque lo, con otros que alegan. Mas ha ſe de aduertir, que ſi eſtos priuilegiados vienen a mejor fortuna, que tengan hazienda para pagar, eſtã obligados a pagar enteramente.

m ſu. tr. 16. dif. 4. n. 2.

n l. ſunt quidam, & ſequent. ff. de re iud. l. in condemnatione, ff. de reg. iur.

o Barb. vbi ſup. n. 5. Tiraq. de nobilit. cap. 10 n. 142.

3 Segunda concluſion. Tambien la madre quando dota a la hija, no tiene obligacion a mas de lo que pueden comodamente. Lo vno porque los padres no tienen obligacion a los hijos, mas que *in quantum facere poſſunt*. Lo

otro

otro, porque es contrato lucratiuo de donacion, y en las donaciones no ay mas obligacion que esta, como dize vna ley, *a*, por estas palabras: *Is quoque qui ex causa donationis conuenitur, in quantum facere potest condemnatur.* Y assi lo dize Molina. *b*

a l. verũ, §. is quoq. ff. pro socict. *b* Mol. disp. 413.

4 Tercera conclusion. Los herederos estraños de los sobredichos, tienen obligacion a pagar *insolidum*; y lo mismo es de los fiadores, como consta del derecho. *c* La razon es, porque este es priuilegio personal, que no passa a los herederos, sino que se acaba con la persona, cõforme a derecho. *d* De lo qual trata mas latamente Barbosa, *e*, y Rebelo.

c l. & fideiusso. l. sciẽdum, ff. de re iud. *d* l. in omni cauſ. 69. ff. de reg. iur. c. priuileg. eod. in 6. *e* Barbos. ad d. l. maritũ Rebel. sup. sec. 3.

5 Quarta conclusion. El dotador que no es de los sobredichos, sino estraño, respeto de la muger que dota, solo està obligado *in quãtum facere potest*, porque es donacion, y consta de la ley, *f*, citada. Mas respeto del marido està obligado *insolidum*, porque fue por causa onerosa, como dizen Molina, *b*, y Rebelo. De donde se infiere, que dissuelto el matrimonio la muger no le podrà conuenir por la dote, *vltra quam facere potest*, mas sus hijos, si. La razon, porq̃ como son herederos del padre sucedẽ en sus acciones; y assi respeto dellos, està obligado el dotador *insolidum*.

f d. l. verũ. *g* Mol. disp. 415. Rebe. sup. n. 14.

6 Quinta conclusion. Tambié el marido no està obligado a la dote de la muger, mas que en quanto comodamente pudiere, como dizẽ los mismos Dotores, y consta de los textos citados, saluo si dispuso de los bienes por dolo, con animo de no poder pagar la dote, porque entonces pierde el priuilegio, como cõsta de vna ley. *h* Mas sino lo hizo con esse animo aunque perdiesse los bienes por culpa lata, no està obligado a mas que a lo que puede comodamente, como dize la mesma ley, y lo tiene Rebelo. *i*

h l. etiã 19. §. licet, §. solut. matr. *i* Reb. vbi s. n. 11.

7 Sexta conclusion. Aunque al dotador le pueden pedir fiador de la dote, mas no se le puede pedir al marido, ni el le deue dar, conforme a derecho; *k*, y si diesse fiador, no està obligado a nada, y el marido no puede renũciar este priuilegio, como tienen Antonio Gomez, *l*, y Iuan Gutierrez. Los quales dizen, que si lo jura el fiador, estarà obligado por razon del juramento, porque no jura cosa ilicita.

k l. 1. & 2. C. de fideiusso. doti. denti. *l* Gom. ad l. 50. Taur. n. 16. Gut. de iur. 1. p. 113. & 114

8 Mas aduiertase que algunos casos ay, en que se puede pedir fiador de la dote al marido, como si le dan la dote antes de casarse, y le piden fiador de que fino se casa la boluerà, o le piden fiador despues de deshecho el matrimonio, de que boluerà la dote, o si algũ estraño dota, con que fino tuuiere hijos le buelua la dote enteramente. Assi lo dizen los Dotores citados.

Dificultad VI. Si puede el marido lleuar los intereſſes de la dote, miẽtras no se le paga.

Quando no està pagada la dote no està obligado el marido a sustentar la muger; y entiendese con ciertas limitaciones, y no puede echarla de casa, &c. nu. 1.

Si el marido sustenta a la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los intereſſes de la dote, y se les deuen dar, y en que quantidad, num. 2.

Puedese concertar el marido que le paguen tal pena, sino le dan la dote a tal tiempo, n. 3.

1 PRimera conclusion. Quando no està pagada la dote, no tiene obligació el marido a sustẽtar la muger, como dixe arriba, *m*, con ciertas limitaciones q̃ se pueden ver alli. Donde añadi, que segun sentencia mas prouable, no puede el marido echar a la muger de casa, ni dexar de lleuarla a ella, por no auerle pagado la dote.

m Sup. 1. p. tr. 13 d ma tri. dif. 44. n. 1. & 2.

2 Segunda conclusion. Si el marido sustenta la muger, y lleua las cargas del matrimonio, puede pedir los intereſſes de la dote, y se los deue dar el que la dotò, como dizẽ comunmente los Dotores, y se prueua de vn texto. *n* Esto es, en tanto verdad, que aunque le ayan mandado la dote en dinero, y fuesse hombre que no auia de ganar nada con el puede lleuar los intereſſes, lo qual seria entonces el competente estipendio, que merece por sustentar aquellas cargas; y esto no es vsura, conforme a lo que diximos arriba, *o*, y lo dizen todos; y no està en razon, que pues el padre està obligado en sustentar su hija, se la sustente otro, y se enriquezca el. Y assi mismo puede lleuar sin vsura los frutos de la prenda que el suegro le dà por la dote mientras no se la paga, conforme a lo que alli se dixo.

n c. salubriter de vsur. *o* sup. tr. 2 d dif. 22.

3 Y tambien se podrà concertar el marido, que le paguen tal pena; sino le dieron la dote para tal dia (que se llama pena conuencional) en la forma que queda dicho arriba, *p*, en los empreſtitos.

p sup. d tra. 22. dif 9.

Dificultad VII. que se deue hazer quando el marido fue negligente en pedir la dote, y el dotador se empobreciò, o sacò otro la dote por pleyto.

Si el padre, o los ascendientes la dotarõ, y despues se empobrecieron, quedarase sin dote, y que si la dotaua otro, n. 1.

Que se ha de dezir quando otro sacò las cosas de la dote, porque eran suyas, n. 2.

Y que si se contraxo el matrimonio por contrato de a medias, n. 3.

1 REſpondo lo primero, que ſi el padre, o ſus aſcendientes dotaron la hija, y deſpues no pudieron pagar, quedaraſe la muger ſin nada, y lo meſmo ſi la dotò otro que no ſe lo deuia, ſino que la dotaua de gracia, que ſe llama por titulo gratuyto, que en eſtos caſos perece por cuenta della, mas ſi ſe la daua por deuda que le deuia, y el marido fue negligente en cobrarla, tiene obligacion a pagarla a la muger, todo lo qual conſta del derecho, *a*, y lo dize Molina.

a l. extraneas, ff. de iur. dot. iũctis, l. obres, §. fi. ff. de pac. dot. & l. neſceni⁹ in prin. ff. đ re iud. Molin. 1. de iuſt. diſ. 417

2 Lo ſegundo, que quando otro ſaca las coſas dotales, porque prouò que eran ſuyas (que llaman por euiccion) ſi dieron la dote taſſada de forma, que haga venta, como ſe declarò arriba, *b*, es cierto, q̃ el que aſsi la dio la deue pagar, como en las demas ventas: mas ſino ſe dio de eſſa manera, ha ſe de aduertir, que ſi començò el contrato con promeſa de dote, que primero ſe prometio que entregaſſe, en tal caſo el marido *agit de euictione*, eſto es, que puede pedir el ſaneamiento, y ſatisfacion; y ſi ſe entregò primero, y fue con mala fe, porque el que la daua ſabia, o creya que era de otro, tambiẽ el marido *agit de euictione* contra quiẽ le entregò la dote: mas ſi ſe dio con buena fe, y no huuo concierto de que el que la entregaua, quedaſſe obligado al ſaneamiento, (aunque de ordinario lo ay) perece la coſa por cuenta de la muger, y no del marido, como conſta de vna leyes, *c*, y lo dize vna gloſſa, Bartulo, Baldo, Rebelo, y otros comunmente.

b ſup. tr. 3 9 diſ. 6.

c l. 1. C. de iur. do. l. 12 tit. 11. p. 4. gl. Bar. Bal. & alij in d. l. 1. Rebe. de iuſt. 2. p. li. 5. q. 12.

3 Lo miſmo es de la muger que contraxo por contrato de a medias, porque ſi algun tercero le ſaca algo de lo que lleuò por ſer ſuyo, auiendo buena fe, no eſtà obligada al ſaneamiento; mas ſi contraxo con mala fe, trayendo la hazienda agena por ſuya; o tambien ſi la executã en ella por deudas, que antes del matrimonio deuia, o le confiſcan ſus bienes, por delito que cometio antes, o deſpues del matrimonio, todo eſto corre por cuenta de la muger, y no del marido, de lo qual ſe puede ver a Rebelo. *d*

d Reb. vbiſ. n. 12.

Dificultad VIII. Si puede la muger pedir ſu dote, durante el matrimonio.

El marido no le puede dar la dote durante el matrimonio: mas ſi peligra, puedela ella pedir, numero 1. & 2.

Sino peligra, no la puede pedir, aunque el marido aya perdido parte della, n. 3. & 4.

No puede vſar aqui el marido del priuilegio de vna ley, nu. 5.

El eſtraño que dotò, que puede hazer quando peligre la dote, num. 6.

Si la muger eſtà enterada en la dote por el juez, y lo gaſtò en las cargas del matrimonio, que puede hazer, n. 7.

Si la muger teme, que muerto el marido, no podrà comprar ſu dote, que puede hazer, remiſsiuè, *num. 8.*

1 REſpõdo, que el marido no ha de dar la dote a la muger durãte el matrimonio, ni aun ſe la puede dar, conforme a vna ley. *e*,

e l. vni. C. ſi dos conſt. matri.

2 Mas ſi el marido viene a pobreza, de ſuerte que en ſu poder peligra la dote, puede la muger pedirla, no para gaſtarla, ſino para adminiſtrarla ella, o entregarla a algun mercader, o otra perſona para ſuſtentar ſu familia, y que ſe guarde entera la dote, como conſta del derecho. *f*

f l. ſi cũ dotẽ, §. ſi autẽ l. ſi cõſtãte, ff. ſol. matr. auth. đ qualit. dotis, §. illud quoq. col. 7. c. per veſtras de donat. inter vir. & vxo. l. 29. tit. 11 P. 4.

3 Mas haſe de aduertir, que aũque el marido juegue, como no peligre la dote, no puede la muger repetirla. Y lo miſmo es, ſi el marido ſe la aſſeguraſſe dandole buenas fianças, como dize Molina, *g*, con Panormitano, contra la comun de los Iuriſtas: porque el intento del derecho en las leyes citadas no es, que le ſaqueen al marido la dote, ſino que ſe le aſſegure a la muger.

g Mol. 1. de iuſt. diſput. 419. Pan. in c. per veſtras de donatio. inter vir. & vxo.

4 Lo miſmo es, quando el marido perdio parte de la dote por caſo fortuyto, ſi lo que queda eſtà tan ſeguro en ſu poder, como en los demas, como dizen Molina, *h*, y Rebelo, y conſta de la ley de Partida citada. Mas ſi la dote verdaderamente eſtuuieſſe en peligro a parecer de hombres prudentes, en todo, o en parte, aunque no aya començado a deſperdiciarla, ſe la puede ſacar, como ſe colige del derecho. *i*

b Mol. vbiſ. Reb. de iuſti. 1. p. li. 5. q. 12. n. 4.

i authen de qualit. §. illud quoq. v. nos autẽ, col. 7.

5 Y aduiertaſe, que no puede aqui el marido vſar del priuilegio de la ley, *k*, *maritum, quæ nõ conueniatur vltra, quam facere poteſt*, porque eſte priuilegio es inutil para el en eſte caſo, ſupueſto que le han de alimentar de la dote durante el matrimonio. Aunque ſino tuuieſſe de donde la pagar, bien podria vſar del dicho priuilegio, como dize Rebelo con vna Gloſſa. *l*

k l maritũ, ff. ſol. matr.

l Reb. vbiſ. n. 11.

6 Aduiertaſe mas con el miſmo Rebelo, *m*, que el eſtraño que dotò la muger con pacto de que acabado el matrimonio buelua la dote a ſu poder, no puede repetir la dote durante el matrimonio, por el peligro que ay de perderla, porque no le dà el derecho priuilegio para eſſo: mas podrà vſar de remedio de pedir fianças.

m Reb. vbi ſup. n. 7.

7 Lo ſegundo digo, que ſi la muger eſtà enterada en ſu dote por el juez, por ſer ſu marido põdigo, o venir a pobreza, y lo gaſtò ella en las cargas del matrimonio, puede ſecretatamente, por euitar pleytos, tomar de los bienes de ſu marido, haſta la quantidad de lo

que

que gastò, porque en esto solo vsa del priuilegio que tiene de su deuda que ha de ser preferida a las demas, como diremos; y no està obligada a respõder a las cartas de descomunnion, q̃ obligã a manifestar los bienes escondidos, ni al juramento que para esso le piden, saluo si renunciando el priuilegio de la dote se obligò a las deudas del marido, como
a F.Man.in sum. 1.p.c. 100.n.8.& 9. dize el P.Fr.Manuel, *a*, con Nauarro. El qual añade, que si se apartò del marido por autoridad del juez, y se entregò de la dote, y despues la gastò toda en las cargas del matrimonio, no la puede repetir, ni tomar algo en recompensa deste daño, en perjuyzio de los acreedores, porque estando libre, es visto gastar estos bienes cõ el marido prestandoselos, y assi se ha de pagar primero a los demas acreedores anteriores.

8 De la muger que teme prouablemente, q̃ muerto su marido, no podrà auer su dote entera, si puede ocultamente guardarla, o no,
b sup. tr. 12 dif. 8. queda dicho arriba. *b*

Dificultad IX. Si la mugar adultera pierde su dote.

La muger adultera pierde la dote, y arras despues de la sentencia del juez, mas no los bienes parafernales, nu. 1.

Si el marido adultero se recompensa vno con otro, num. 2.

El que se casa dos vezes a sabiendas, pierde lo que tuuiere, y quien sucede en ello, num. 3.

1 REspondo, que la muger adultera pierde la dote despues de la sentencia del
c c. plerũq. de donat. in ter vir. & vxor. juez, como consta del derecho, *c*, y tambien pierde los bienes gananciales por vna ley, *d*, del Reyno, mas no pierde los bienes parafernales, como tiene Acosta, y Couarruuias, contra la comun que cita, y sigue el Padre Fray Manuel, *e*, y dize vna ley, *f*, del Reyno que pierde la dote, y arras que le fueron dadas por razon del casamiẽto, y que deuen ser del marido; donde dize Gregorio Lopez, que si tenia hijos della, muerto el padre han de suceder en esto, conforme a derecho.

d l.4. tit.4. lib.5. ordi. l.5. tit. 20. lib.8. reco.
e F.Man. in sum. 1.p.c. 99.n.1.
f l.15.tit.17 p.7. Greg. ibi v. del marido.

2 Mas aduiertase, que si el tambien cometio adulterio, recompensase lo vno con lo otro, como se dixo arriba. *g*
g Sup. 1. p. tr.15.dif.5.

3 Tambien pierde la dote, y todo lo demas que tuuiere el que se casa dos vezes a sabiendas: y si tuuiere hijos, o nietos, suceden en ellos; y sino los tuuiere, es la mitad para el q̃ recibio el engaño, y la otra mitad para la Camara del Rey. Y si ambos lo supieron, y no tienen hijos, ni nietos, pierden ambos los bienes, y son de la Camara del Rey, como dize
h l.16.tit.17 p.7. vna ley, *h*, del Reyno.

Todas estas penas no obligan antes de la sentencia del juez, como se dixo arriba. *i*
i Sup. 1. p. tr. 2. dif. 16. n. 2.

Dificultad X. Quales son los bienes parafernales, y a quien pertenecen.

Bienes parafernales son, los que tiene la muger que no entran en cuenta de la dote; y si los entrega al marido halos de tener como la dote, n. 1.

Estos bienes no tienen derecho de prelacion, n. 2.

Algunas vezes las mugeres ricas reseruan estos bienes, y no corren por cuenta del marido, sino se los entregan, n. 3.

Para que estos bienes sean parafernales, ha de cõstar que la muger los quiso reseruar para si, numero 4.

Que gana el marido quando le entregan los bienes parafernales, num. 5.

1 REspondo, que como dize vna ley, *k*, del Reyno, *paraferna* se llama en Griego todos los bienes muebles, o rayzes que tienen las mugeres para si apartadamente, que no entran en la cuenta de la dote. Este nombre viene de *para*, que en Griego es lo mesmo que *acerca*, y *ferna*, que quiere dezir dote, de suerte es lo mesmo, que las cosas que juntan a la dote. Y si todas estas cosas las diere la muger al marido cõ intencion de que aya señorio dellas durãte el matrimonio, halas de tener como la dote: mas sino las diere al marido señaladamente, ni fuere su intencion, que aya el señorio dellas, queda el señorio en la muger, todo lo qual dize la misma ley. Y dize mas, que todas las vezes que estos bienes se entregan al marido, tienen priuilegio de dote en esta manera, que tienen tacita hypoteca en toda la hazienda del marido, y es conforme a derecho. *l*
k l.17.tit.11 P.4.
l l.fin.C.de pact.cõuen.

2 Mas hase de aduertir, que estos bienes no tienen derecho de prelacion contra las deudas mas antiguas, como la dote, como tienen Barbosa, *m*, cõ otros, que tambien los bienes del marido es visto estar hypotecados por las donaciones *propter nuptias*, mas no con priuilegio de prelacion, como dize el mismo, aun que otros tienen lo contrario.
m Bart. 3.p. in l. ff. solu. matrim.

3 Tambiẽ se aduierte, que algunas vezes las mugeres reseruã estos bienes, por ser muy ricas, que señalan vn tanto de dote, y lo demas lo reseruan para donaciones, y otros gastos suyos, y entonces no corren por cuenta del marido, sino los recibe, ni se los deue entregar la muger, aunque el marido los pida, como dizen Angelo, *n*, Syluestro, y Nauarro.
n Angel. v. furtũ, §.35. Sylu. furtũ, §.16.nu.6. Nau.c.7.n. 155.

4 Aduiertase mas, que para que estos sean bienes parafernales, ha de constar por concierto expresso, o otras conjeturas, que la muger los quiso reseruar para si, porque

de

de otra manera, aunque la muger ſea muy rica, es viſto querer dar toda la hazienda que tenia en dote, como tiene cõ otros Rebelo. *a*

a Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 6. q. 3. n. 2.

5 Lo que gana el marido quando le entregan los bienes parafernales, es los frutos induſtriales que ſon ſuyos; y tambien los frutos naturales quando ſon pocos, o los gaſtò con licencia de ſu muger, que ſino ſe hizo mas rico con ellos, no eſtà obligado a reſtituyrlos, como dize con otros Couarruuias, *b*, y es comun; porque ſe compenſa eſta vtilidad con el trabajo de tener cuydado deſtos bienes.

b Couar. 4. decr. 2. p. c. 7. §. 1. n. 2.

Dificultad XI. Que coſa ſon arras, y a quien pertenecen.

Las arras de derecho comun eran ſeñal de matrimonio futuro, mas en Caſtilla, y Portugal es lo que el eſpoſo promete a la eſpoſa, &c. n. 1.

Gana la muger las arras cõſumado el matrimonio, y quien ſucede en ellas, n. 2. & 3.

En Caſtilla no pueden exceder las arras de la decima parte de la hazienda del marido, y que ſe ha de dezir ſi tiene mayorazgo, n. 4.

En Portugal no pueden exceder la tercera parte de la dote, n. 5.

Que ſe ha de dezir ſi ſe confirman con juramento, num. 6.

Quando el menor promete arras en coſas muebles, baſta que ſea con autoridad de ſu curador, &c. num. 7.

Si la muger no pagò la dote, no ſe le deuen las arras, num. 8.

1 REſpondo, que las arras de derecho comun ſolo eran ſeñal del matrimonio futuro, como conſta del derecho, *c*, y lo dizen Couarruuias, Antonio Gomez, y otros, que eran a manera de la ſeñal que ſe dà en las cõpras, y ventas. Y aſsi en haziendoſe el matrimonio, ſe boluiã las arras al marido; y lo miſmo ſi moria la muger antes de caſarſe, ſaluo ſi el marido auia ſido *in mora*. Mas el dia de oy en Caſtilla, y Portugal es lo que el eſpoſo promete de dar a la eſpoſa en contemplaciõ, y remuneracion de la dote, o virginidad, o nobleza, o honeſtidad, como dize Antonio Gomez, *d*, Molina, y Rebelo, y otros, y en eſte ſentido hablã de las arras las leyes de ambos Reynos.

c l. arris, & l. fin. C. de ſpõſ. & l. 1. tit. 11. p. 4. Cou. 4. dec. 2. p. c. 3. §. 7. n. 6. Gõ. ad l. 50. Taur. n. 12.

d Gõ. vbiſ. n. 13. Mol. 2. de iuſtit. diſp. 431. Rebe. de iuſti 2. p. l. 6. q. 4. ſect. 4. l. 50. Taur. cũ duab. legi. ſeq. hodie l. 2. 3. & 4. tit. 2. li. 5 recop. & l. 1.

2 Eſtas arras las gana la muger conſumado el matrimonio, y de ordinario no ſe entregan a la muger, ni ſe cuentan por ſu dote, ſino que ſe las deue el marido; y ſino diſpone la muger dellas, ſuceden en ellas ſus herederos, como dizen los Dotores citados. Y aſsi lo que el eſpoſo dà a la eſpoſa voluntariamente, no ſon arras, ſino donas como, diremos.

2 Y ha ſe de aduertir, que aunque lo que recibe la muger por titulo lucratiuo de ſu marido (eſto es dado de gracia) ſi ſe caſa ſegũda vez lo ha de reſeruar a los hijos del primer matrimonio, y no tiene el dominio dello, ſino ſolo el vſufruto, como conſta del derecho. *e* Mas las arras ſon totalmente de la muger, y puede diſponer dellas, como de lo demas que toca a ſu dote, ſin que ſea neceſſario reſeruarlas para los hijos del primer marido, como tienen Aluaro Valaſco, *f*, Molina, Rebelo, y otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque las arras no las adquiere la muger *titulo lucratiuo* de balde, ſino *titulo oneroſo*, eſto es con carga de caſarſe, y lo miſmo dize Molina de la cama vidual, caſo que la pierde ſi ſe caſa ſegunda vez.

tit. 11. p. 4. & l. 4. ordi. Luſit tit. 9. §. vlt. & tit. 7. §. 40.

e l. fœminæ in prin. C. de ſecũ. nupt. l. 26. tit. 13. p. 5.

f Valaſ. cõſul. 16. Mol. vbiſ. Rebel. vbiſ. n. 10.

4 Tambiẽ ſe aduierte, que las arras en Caſtilla no pueden exceder la decima parte de la hazienda que tiene el marido, y ſi exceden ſon inualidas quanto al exceſſo, conforme a vna ley, *g*, la qual no puede renunciar el marido, y el eſcriuano que diere fe de la tal renũciacion pierde el oficio, y ſi mas vſare del le caſtigan por falſario. Y ſi tiene mayorazgo puede computar la decima parte de los frutos, conforme al valor de por vida, conſiderãdo la edad y ſalud del que poſſee, como dizen Couarruuias, *b*, y Molina, aunque otros lo cuentan de otra manera.

g l. 1. tit. 2. li. 5. recop.

b Cou. 3. var. c. 9. à nu. 7. Mol. li. 1. de primo. c. 19 n. 39.

5 En Portugal no pueden exceder las arras la tercera parte de la dote, y ſi la exceden, no vale quanto al exceſſo, como conſta de las leyes, *i*, de aquel Reyno.

i li. 4. Luſi. ordi. tit. 9. §. vlt.

6 La duda eſtà en ſi valdrian las arras, quanto al exceſſo, ſi ſe confirmaſſen con juramento. Couarruuias, *K*, y Iuan Gutierrez dizen, que con todo eſſo no valen quanto a eſto, y es la mas comun opinion de juſticia. La razon es porque eſta ley es en bien publico. Otros dizen, que valen quanto al exceſſo, confirmandolas con juramento, los quales ſigue Antonio Gomez, *l*, y es muy prouable, porque eſta ley es en fauor del que promete las arras, y no irrita el acto.

k Cou. in c. quãuis pac. 2. p. §. 2. n. 8 Gut. de iura. c. 14. n. 2 & prac. qq. lib. 2. q. 16.

l Go. 2. var. c. 14. n. 16. & l. 50. Taur. n. 13. & l. 69. n. 4

7 Quando el menor promete arras en coſa muebles, baſta que ſea con autoridad de ſu curador: mas ſi las promete en coſas inmobiles, es neceſſaria autoridad de juſticia, para q̃ valga, como dize Barboſa. *m*

m Barbo in l. ſi autẽ, n. 13 ff. ſolu. matr.

8 Vltimamẽte ſe ha de aduertir q̃ ſi la muger no pagò la dote, no ſe le deuen las arras, aunque eſtè conſumado el matrimonio, y ſi pagò la mitad de la dote deuenſele la mitad de las arras, y aſsi proporcionalmente, como prueuan Gamma, *n*, y Aluaro Valaſco, por autoridad de los Dotores.

n Gam. dec. 170. n. 2 Valaſ. conſul. 3.

Difi-

Dificultad XII. Quales ſon las donaciones entre los deſpoſados, y que efeto tienen.

Sponſalitiæ largitates *ſon las donas, joyas, o viſtas que ſe dan entre, los deſpoſados de futuro liberalmente, n. 1.*

En Caſtilla tambien ſon las que ſe dan antes que ſe conſume el matrimonio, n. 2.

Eſtas coſas ſiempre es viſto darſe por reſpeto del matrimonio futuro, n. 3.

Quando los eſtraños dan algo, es viſto darſelo a entrambos los deſpoſados; quando lo dan los parientes del, es viſto darſelo a el, y el a ella, numero 4.

Que efeto tienen eſtas donaciones, n. 5. & 6.

Quien ſucede en eſtos bienes, ſi ſe muere alguno dellos, num. 7.

1 REſpondo, que lo que en Latin dezimos *ſponſalitiæ largitas*, en Romance es el don que dà el eſpoſo a la eſpoſa, o ella a el liberalmente ſin condicion, antes que el matrimonio ſe efetue por palabras de preſente, como dize vna ley, *a*, y en Caſtilla ſe llaman donas, o joyas, o viſtas, o otras coſas que ſe dan entre los deſpoſados el vno al otro; y para eſto es neceſſario, que eſten deſpoſados de futuro antes del matrimonio: porque ſi fueſſe la dadiua antes que ſe deſpoſaſſen, ſeria donacion entre eſtraños, y ſi fueſſe deſpues de efetuado el matrimonio, ſeria donacion entre marido, y muger, conforme a derecho, *b*, comun, y de las Partidas, como aduierte Gregorio Lopez.

a l. 3. tit. 11 p. 4.

b l. pen. ff. de dona inter virũ, & vxor. & d. l. 3. Grego. ibi, v. por palabras.

2 Mas ha ſe de aduertir, que el dia de oy en Caſtilla, por vna ley, *c*, de Toro, aũque el matrimonio ſea de preſente; como no eſtè conſumado, todas eſtas dadiuas que huuiere entre ellos, ſe llamã *ſponſalitiæ largitas*, o donas. Y lo dize Antonio Gomez.

c l. 52. Tauri hodie, l. 4. tit. 2. p. 5. Gom. ibi, n. 4.

3 Tambien ſe aduierta, que aunque quando eſtas donas ſe dan, no ſe declare que ſe dan por reſpeto del matrimonio futuro, es viſto darſe por eſſo, y ſer *ſponſalitię largitates*, como conſta de vna ley, *d*, y lo dize vna Gloſſa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros comunmente.

d l. cum veterũ, C. de donat. ante nuptias, gl. Bart. Bald. & Salic. ibi.

4 Y mas, que ſi los eſtraños dan algo a los deſpoſados, ſon bienes comunes que ſe han de diuidir entre ellos: mas lo que dan los parientes del deſpoſado, es viſto darſelo a el, y el a ſu eſpoſa; y lo que dan los parientes de la eſpoſa, es viſto darlo a ella, y ella al eſpoſo; y aſsi ſiendo antes de conſumar el matrimonio, ſiẽdo deſpoſados de futuro, o de preſente, en Caſtilla ſerà *ſponſalitię largitas*, y de derecho comun lo ſerá quando fueren deſpoſados de futuro, como dizẽ Molina, *e*, Rebello, y Thomas Sanchez, que lo trata muy latamente. Lo meſmo que ſe dize, de lo que dan los parientes, ſe ha de dezir de lo que dan los amigos, como ſe colige de vnas leyes, *f*, y lo tienen Matienço, Azeuedo, y otros muchos. Mas ſi el que haze la donacion es pariente de ambos, es viſto hazerla a quiẽ ſe dio, ſino huuieſſe conjeturas de lo contrario, como dizen Gutierrez, *g*, y Thomas Sanchez, lo miſmo ſeria ſi fueſſe amigo de entrambos.

e Mol. 2. de iuſt. diſput. 430. Reb. 2 p. li. 6. q. 5. n. 5. Sãc. de matr. lib. 6. diſp. 20.

f l. ſed ſi plures, §. in arrogato, ff. d vulgari, l. 3 tit. 10. li. 5. re. Mati. ibi. glo. 4. n. 1. Azeu. n. 6.

g Gut. 2. p. q. 120. n. 12 Sanch. ſup. n. 5.

5 Lo ſegundo reſpondo, que el efeto deſtas donas, es, como dizen Bartulo, *h*, Baldo, y otros, por vnas leyes, que ſi el matrimonio ſe ſigue la dona, es del eſpoſo, o eſpoſa a quien ſe dio. Y ſi el matrimonio no ſe ſigue por culpa del que hizo la donaciõ, pierde lo que donò; y ſi fue por culpa de quien lo recibio, halo de boluer a quien ſe lo dio, mas ſi fueſſe ſin culpa, como ſi fueſſe por muerte de vno dellos, ſe buelue a quien lo dio, o ſus herederos, ſaluo ſi ſe auia dado a la eſpoſa, y el eſpoſo la auia beſado, que por el beſo gana la mitad de las donas: mas ſi ella le dio a el algo, aunque le aya beſado, no las gana, y concuerda con lo dicho vna ley, *i*, de Partida. Y ha ſe de aduertir, que por el oſculo, que precede antes del deſpoſorio, no gana la muger nada. De lo qual ſe puede ver Antonio Gomez, *k*, Barboſa, y Rebelo que lo trata latamente.

h Bart. Bal. vbiſ. per d. l. cũ veterũ cum ſeq.

i dict. l. 3.

k Gom. ad l. 50. Taur. n. 3. Barb. 3 p. n. 3. reb. ff. ſolu. mat. Reb. 2. p. li. 6. q. 5.

6 Y ha ſe de aduertir, que gana la muger lo que queda dicho, ora ſea coſa precioſa lo que ſe le dà, ora no, como dize Antonio Gomez, *l*, ſegun mas prouable opinion, aunque muchos tienen lo contrario: mas en Caſtilla es muy cierto, porque la ley de Toro citada, dize, que lo gane, ora ſea precioſo, o no.

l Gom. vbi ſup. n. 4. ſed aduertẽdũ.

7 Aduiertaſe mas, que en Caſtilla por la ley de Toro citada, ſi qualquiera de los dos muriere deſpues de cõſumado el matrimonio, la muger, y ſus herederos ganan todo lo que ſiẽdo deſpoſados, el eſpoſo le dio, ſino huuo arras en el matrimonio; mas ſi huuo arras, queda a eſcoger de la muger, o ſus herederos, ella muerta, tomar las arras, o dexarlas, y tomar todo lo que el marido le huuo dado, ſiẽdo deſpoſado con ella. Lo qual han de eſcoger dentro de veynte dias, deſpues de requeridos por los herederos del marido, y ſino eſcogierẽ dentro del dicho termino, que los dichos herederos eſcojan.

Dificultad XIII. Que coſa ſea donacion *propter nuptias.*

La donacion propter nuptias, o ante nuptias, *es lo que ſe dà al marido para ſuſtentar las cargas del matrimonio a manera de la dote de la muger, num. 1.*

Eſtas

Eſtas donaciones ſe bueluen al marido diſuelto el matrimonio, y quando las pierde, n. 2.
Ya no ay eſtas donaciones, num. 3.

1 REſpondo, que la donacion *propter nuptias*, o *ante nuptias*, es lo que dà el varon a la muger, o otro en ſu lugar para ſuſtentar las cargas del matrimonio, a manera de la dote que ſe dà con la muger para eſte efeto, como dizen Couarruuias, *a*, Thomas Sanchez, Antonio Gomez, y otros; y aſsi ſe llama dote en vnas leyes, *b*, y aunque antiguamente ſe llamaua eſta donacion arra en Eſpaña, como conſta de vna ley de Partida: mas difiere mucho della. Y puedeſe hazer eſta donacion antes, y deſpues de las bodas, como ſe dize en la ley citada.

a Coua. 4. decr. 2. p. c. 3. §. 7. n. 11. Sãch. de matr. li. 6. diſp. 1. n. 1. Go. ad l. 50. Taur. n. 90.
b l. cũ multi, C. de do nat. ante nupt. §. eſt, & aliud inſt. de don.

2 La naturaleza deſtas dotaciones es, que diſuelto el matrimonio, ſe bueluan al marido, aunque ſe aya cõſumado el matrimonio, como la dote ſe buelue a la muger, como cõſta de vn texto. *d* Y como la muger pierde la dote por el adulterio cõdenandola; tãbien pierde el marido la donacion *propter nuptias*, por el adulterio, ſaluo ſi ella es tambiẽ adultera. Y aun muerto el marido, ſi fue adultero, tiene derecho la muger a la donacion *propter nuptias*; como dize Gama, *e*, que lo trata latamente.

c d. §. eſt, & aliud.
d c. fi. ff do nat. int. vir. & vxo.
e Gam. dec. 334.

Ya el dia de oy no ſe vſan eſta manera de donaciones, como dizen Antonio Gomez, *f*, y otros muchos que citan, que no lleuan ya los maridos dotes.

f Gom. vbi ſup. nu. 11. Sãch. vbiſ.

Dificultad. Si vale la donacion entre marido y muger.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *tract. 20. difficul. 11.*

Dificultad XIIII. Si los bienes gananciales ſon comunes.

En Portugal quando ſe haze el cõtrato a la mitad, todos los bienes de marido, y muger ſon comunes, eſtando conſumado el matrimonio, &c. n. 1.
Quãdo el matrimonio ſe celebra por dote y arras, ſe parten los bienes gananciales, n. 2.
Que ſe ha de dezir quando eſtan apartados marido, y muger, n. 4.
Si el matrimonio ſe contraxo con mala fè, no ſe comunican en Portugal los bienes, ni en Caſtilla las ganancias, &c. n. 5.
Quando el matrimonio no fue verdadero, y ſe contraxo con buena fe, ſon comunes las ganancias: mas ſi alguno dellos tuuo mala fe, no las gana, num. 6.
La muger que queda viuda, y viue deshoneſtamente, pierde la mitad de los bienes ganãciales, que huuo de ſu marido, mas no obliga antes de la ſentencia del juez, n. 7.

1 PRimera concluſion. En el contrato que ſe haze en Portugal a la mitad, todos los bienes que tienen marido y muger antes del matrimonio, y deſpues ſe parten, como ſe dixo arriba. *g* Y entiendeſe eſta diuiſion deſpues de conſumado el matrimonio, conforme a vna ley, *b*, o por lo menos auiẽdo llenado la eſpoſa en caſa del deſpoſado, que ſe preſume conſumado: y lo meſmo ſino ſe conſumò por culpa de la muger: mas ſi quedò por culpa del, que no ſe conſumaſſe el matrimonio, en tal caſo ſi a la muger le eſtuuiere bien partir los bienes, podrà hazerlo; y ſino, no eſtà obligado a partir, de lo qual trata latamẽte Barboſa, *i*, y Gama.

g Supr. hoc tr. dif. 1.
b li. 4. ordi. Luſit. tit. 7. §. 1. in roſo. tit. 46. n. 1.
i Barboſ. 3. p. rub. ff ſolut. matr. n. 110. Gam. deciſ. 124.

2 Segunda concluſion. Quando el matrimonio ſe celebra por dote, y arras, ſino ſe conciertan al principio, de otra manera ſe comunican, y parten los bienes gananciales, entre el marido, y muger, como conſta de las leyes, *K*, del Reyno.

k l. 4. tit. 4. li. 5. ordi. & l. 4. ibi l. 2. 4 & 5. ti. 9 li. 5. recop. & l. 77. Taur. cum aliis, & l. 13 105. ſty'li.

3 Mas haſe de aduertir, que los bienes que ſe ganan quando eſtan deſpoſados de futuro, no ſon comunes, porque las leyes ſolo hablan de los que ſe ganan deſpues de contraydo el matrimonio. Y aun no baſta que eſtè contraydo el matrimonio, y conſumado, ſino que es meneſter que cohabiten juntos, como dize Antonio Gomez, *l*, y Couarruui s: porque la ley, *m*, del fuero dize: *Eſtando de conſuno* (que quiere dezir habitando juntos) ayanlo ambos por medio, y lo miſmo dize la ley del eſtilo, y otras. Y eſto es, porque lo diſponen aſſi las leyes.

l Gom. ad l. 50. Tau. n. 71. Cou. 4. decr. p. 2. c. 7. §. 1. n. 6.
m l. 1. tit. 3. li. 3. forho die, l. 1. tit. 9. lib. 5. recop. & d. l. 105.

5 Mas ſi eſtuuieſſen apartados marido y muger en tal caſo, ſe ha de dezir con Antonio Gomez, *n*, y otros, que ſi es por culpa de la muger, que era adultera, no ha de lleuar parte de las ganancias; y lo meſmo es, ſi fue por culpa del marido, q̃ en eſto ſon iguales. Mas aquel que ſin culpa ſuya eſtà apartado, no eſtà priuado de las ganancias, porque eſta es pena, que no ſe pone, ſino es por culpa.

n Gom. vbi ſup.

5 Tercera conclu. Si el matrimonio ſe contraxo con mala fe, no ſe comunican en Portugal los bienes, ni en Caſtilla las ganancias, antes tiene el Fiſco derecho para confiſcar los dichos bienes, conforme a vna ley: *o*, mas ellos no eſtan obligados a darſelos antes de la ſentencia, porque es pena.

o l. cum hic ſtatus, 5. fi. ff. de dona. inter. vir. & vxor.

6 Quarta concluſion. Quando el matrimonio no fue verdadero, ſino ſolo putatiuo contraydo con buena fè; tambien ſon comunes los bienes gananciales por razon de la cohabitacion, como prueua vn texto, *p*, junto con ſu Gloſſa, y lo nota Abad, y otros que ſigue Couar-

p c. 1. de do nat. int. vir. & vxor. iũcta gl. Abb. ibi, Couar. vbi ſup. n. 7 P. Naua. de reſt li. 3. c. 8 n. 104.

Couarruuias, y Pedro de Nauarra. Lo qual ſe ha de entender quando entrambos, o vno dellos tenian ignorancia inuincible, que el q̃ la tenia no queda priuado de ſu derecho, mas el que contraxo en eſte caſo a ſabiendas, no gana la mitad de los bienes gananciales, como dize Pedro de Nauarra, *a*, con otros.

a Nau. vbi ſup. n. 105.

7 Quinta concluſion. La muger que quedare viuda, y viuiere deshoneſtamente pierde la mitad de los bienes gananciales, que huuo de ſu marido, y bueluen al heredero del marido, como dize vna ley, *b*, mas como eſta ley es penal, no obliga antes de la ſentencia del juez.

b l. 5. tit. 9. li. 5. recop.

Dificultad XV. Quales ſe llaman bienes gananciales que ſon comunes a marido, y muger.

Quando ſe duda ſi los bienes ſon gananciales, ſe ha de entender que ſi, ſaluo ſi ſe prueua lo contrario, n. 1.

Todos los frutos del patrimonio de entrambos, y de los demas bienes, y los frutos pendientes, y todo lo que ganan ſon bienes gananciales, numer. 2.

Lo que ganò el marido en la guerra, ſi yua a coſta del Rey, no ſon bienes gananciales; y ſi fue a coſta ſuya, y de ſu muger, ſi, n. 3.

El aumento de los bienes, ſi es con induſtria, ſon bienes gananciales, n. 4.

Lo meſmo es de las mejoras del mayorazgo, numer. 5.

Que ſe ha de dezir de las expenſas que ſe hazen en las coſas dotales, n. 6.

Quando la heredad de vno ſe trocò por otra, o del dinero della ſe comprò otra, y es ſeñor de lo que ſe vendio, o trocò, n. 7.

Las donaciones que ſe hazen a vno de los caſados, ſon ſuyas, n. 8.

Las donaciones remuneratorias ſi ſe deuen de juſticia ſon comunes, y ſi ſe deuen ſolo de gratitud, no, n. 9.

La donacion que hizo el Rey por ſeruicios que auia hecho a coſta de ambos, es comun, n. 10.

El dominio de la mitad de los bienes gananciales, pertenece a la muger, n. 11.

Si pueden renunciar los bienes gananciales, numero 12.

La renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga deudas, aunque es cõtra juſticia el hazerlo, n. 13.

El marido, y la muger, aunq̃ ſe caſen ſegunda vez, pueden diſponer de los bienes gananciales del primer matrimonio, n. 14.

Lo que manda el marido a la muger en teſtamento, no ſe cuenta en los bienes gananciales, numer. 15.

1 PRimera concluſion. Quando ſe duda ſi los bienes ſon gananciales, o patrimoniales, ha ſe de preſumir que ſon gananciales, durante el matrimonio, ſino es, que ſe prueue lo contrario, como dize Diego Perez, *c*, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, Rebelo, y otros, porque eſtà difinido en vna ley, *d*, del eſtilo, la qual eſtà en vſo, como dizen los Dotores citados, y por ella ſe derogan otras leyes mas antiguas. Y es buen conſejo, q̃ quando ſe haze el contrato del matrimonio, ſe haga inuentario, o eſcritura publica de los bienes que cada vno dellos lleua, para que deſpues ſe ſacaſſe aquello primero, y deſpues ſe repartieſſen las ganancias.

c Perez in l. 1. ordina. fol. 185. p. 1 Gom. ad l. 56. Tau. n. 70. P. Nau. lib. 3. c. 2. n. 911. Reb. de iuſti. 2. p. li. 6. q. 3. n. 4.

d l. 103. ſty li.

2 Segunda concluſion. Todos los frutos del patrimonio de entrambos, aunque el vno tẽga mas hazienda que el otro, ſon bienes ganãciales y comunes, como dize vna ley. *e* Y lo miſmo es de los frutos delas demas coſas, fuera del patrimonio, como ſon los frutos de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes; y tãbiẽ de los frutos de las donaciones, que a cada vno ſe les hizieren durãte el matrimonio, aunque las haga el Rey, como dize otra ley, *f* y tambien ſeran comunes los frutos de los bienes parafernales: entiendeſe tambien todo lo dicho, no ſolo de los frutos que eſtã cogidos, ſino de los que aun no han nacido, ni aparecen, como ſi la heredad eſtuuieſſe sembrada; y lo meſmo es de las heredades ruſticas, que baſta para eſto que eſten pendientes los frutos, como los que eſtan en el viẽtre de las madres, como tienen Palacios Rubios, *g*, y Antonio Gomez. Y lo miſmo es de todos los bienes, que cada vno dellos ganare por ſu trabajo, è induſtria, o que compraren de nueuo, y generalmente en todo lo que pertenece al capital, como conſta de vnas leyes. *h*

e l. 4. tit. 9. li. 5. Recop.

f l. 5. tit. 9. li. 5. Recop.

g Rebel. c. per veſtras, fol. 38. Gomez ad l. 40. Taur. n. 71.

h l. 1. 2. 3. 4 & 5. tit. 9. li. 5. Recop.

3 Tercera concluſion. Los bienes caſtrenſes, que el marido gana en la guerra, quando va a coſta del Rey, ſon totalmente ſuyos, ſin que tenga obligacion a partirlos con ſu muger. Mas ſi eſtuuo en la guerra a ſu coſta, y de ſu muger, en tal caſo las ganancias que hiziere ſeran comunes, como dize vna ley, *i*, y dà la razon, diziendo: *Ca aſſi como la coſta es comunal de ambos, lo que anſi ganaren, ſea comunal de ambos.*

i l. 3. tit. 9. 5. Recop.

4 Quarta concluſion. El aumento que ſe haze de los bienes dotales, y de los demas bienes de la muger, o del marido, ſi fuere ſin induſtria de aquel q̃ tiene el dominio de los dichos bienes, corre por ſu cuẽta, aſsi en el prouecho, como en el daño: mas ſi fuere con induſtria, ſerà comun, conforme a lo dicho. De lo qual ſe infiere, que quando ſe dà la dote en bienes taſſados que haga venta, conforme a

lo que arriba ſe dixo, *a*, como paſſa el dominio en el varon durãte el matrimonio, como queda dicho el aumento, y el daño correra por el, como dizen Gregorio Lopez, y Diego Perez.

a Sup. tr. 10 dif. 6.

b Greg. in l. 28. titu. 11. p. 4. Perez im. 1. tit. 4. li. 5. ordin. fol. 166. col. 2.

9 De lo qual ſe infiere, que las mejorias del mayorazgo, quãdo ſon ſin coſta, ni induſtria pertenecen al ſeñor del mayorazgo: mas ſi ſe hizieron cõ trabajo, o coſta de ambos, deueſe la mitad del precio al otro, de los caſados, y ſus herederos, como deſpues de Diego Perez, lo dize Pedro de Nauarra. *c* Y dize Molina, *d*, que en eſte Reyno por vna ley de Toro, ſi el ſeñor del mayorazgo haze mejoras en el, o edificios, el que ſucede en el mayorazgo, no eſtà obligado a pagar la eſtimaciõ a la muger, o hijos del que lo hizo; y lo tiene tambien Couarruuias. *e* Lo qual es muy conforme a razon, porque el que edifica en heredad agena, pierde el edificio cõforme a derecho; *f*, y tambiẽ porque de otra manera el otro ſuceſſor del mayorazgo huuiera de pagar al primero, y el tercero al ſegundo, y anſi ſe diera proceſſo en infinito. Mas el que hizo el edificio en perjuyzio de la muger, es llano q̃ peca, y eſtà obligado a reſtituyrle a ella.

c Nau. lib. 3 c. 2. n. 144.

d Molin. n. 2. de iuſtit. diſp. 433. l. 46. Taur. hodie, l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.

e Couar. 4. decret. 2. p. c. 7. §. 1. n. 9

f §. cum in ſuo inſtitu. de reb, diu.

6 Quinta concluſion. Las expenſas que ſe hazen en las coſas dotales, ſi ſon de poca coſta, como es curar a vn eſclauo, no ſe cuẽtan: mas ſi ſon coſas grandes, y de importancia haſe de diſtinguir, que ſi eran neceſſarias, como es reparar la caſa que ſe cahia, o defender la hazienda, o coſa ſemejante, han de ſer por cuenta de la dote, y las vtiles no diſminuyen la dote, aũque puede el marido pedirlas por auer hecho bien los negocios de la muger. Mas ſi las expenſas ſon ſolo para ornato, aun q̃ las haga el marido, mandandole ſu muger, ſi las puede apartar ſin detrimento de la coſa que ſe mejorò, puede hazerlo, y ſeran ſuyas, como dize vna ley. *g* Y ſi no las puede apartar, no las puede pedir, por la regla comun, que dize: *ædificium cidit ſolo.* Todo lo qual trata, y prueua latamente por leyes, y autoridad de Doctores, Rebello. *b*

g l. pro voluptarijs, ff. de impenſ. in reb. dot. fact.

b Rebel. de iuſtit. 2. p. lib. 7. q. 1. per totã, l. pro voluptarijs, ff. de impenſ. in reb. dot. fact.

7 Sexta concluſion. Quando la heredad de vno de los caſados ſe trueca por otra, es del ſeñor de la que ſe trocò, aunque el fruto ſea comun, como dize vna ley, *i*, y lo meſmo diſpone quando ſe vendio la heredad de vno, y de aquel dinero ſe comprò otra. Y aunque Montaluo, y Diego Perez (que refiere Iuan Gutierrez, *k*) quieren que ſea lo miſmo de lo que ſe comprò con el dinero que traxo vno dellos, mejor parece lo contrario que tiene Gutierrez por vnas leyes, *l*, que dizen, que todo lo que compraren durante el matrimonio es comun. Las quales hablan abſolutamente, y no auemos de poner excepcion, ſino es que el derecho la haga, y lo miſmo tiene Antonio Gomez.

i l. 11. tit. 4. lib. 5. fori.

k Gutier. 2. prac. q. 117

l l. 2. tit. 9. l. 5. recopil. Gom. ſup. n. 36.

8 Septima concluſion. Las donaciones que ſe hazen a vno de los caſados ſon ſuyas, y no ſon bienes gananciales comunes, como cõſta de vnas leyes, *m*, y lo dizen Diego Perez, y Antonio Gomez, y lo miſmo es de las herencias, conforme a vna ley.

m l. 1. 2. & 3 tit. 3. lib. 3. fori. l. 3. ti. 9 lib. 5. recop. Perez li. 1 §. illo, tit. 4. li 9. ordin. Gom. vbiſupra. nu. 72. d. l. 3.

9 Mas ha ſe de aduertir, que ay gran duda entre los Doctores, ſi ha de ſer eſto tambien en las donaciones remuneratorias que ſe hazen en agradecimiento de ſeruicios, o beneficios. Lo que parece mas cõforme a razon en eſto, es, que ſi quando eſtas donaciones eran deuidas, que ſe pudieran pedir por *juſticia*, como la que ſe haze al Medico, o al agẽte de negocios, ſon comunes de ambos: porque eſtas no ſon tanto donaciones, como paga de deudas, ſaluo ſi fueſſen en mas quantidad de lo que ſe deuia, porque entonces el exceſſo no ſeria comun. Mas ſino eran deuidas, ſino ſolo por via de agradecimiento, en tal caſo no ſon comunes, ſino q̃ ſon de aquel a quien ſe hizieró, como las demas donaciones. Anſi lo tienen Molina, *n*, y Rebello, conçordando las opiniones de los Dotores.

n Molin. de iuſtit. diſp. 433. Rebe. 2. p. li. 6. q. 1. ſect. 2.

10 Y digo mas, que ſi la donacion la hizo el Rey por ſeruicios q̃ ſe le auiã hecho a coſta de entrambos, tambien ha de ſer comun, que pues la coſta fue de ambos, tambien lo ha de ſer el prouecho, como dize Rebello. *o*

o Reb. ſupra n. 16.

11 Octaua concluſiõ. El dominio de la mitad de los bienes gananciales pertenece a la muger, como dize Couarruuias, *p*, Pedro de Nauarra, Molina, y otros, y ſe colige de vnas leyes, y es comun de los Dotores, mas no tiene adminiſtracion deſtos bienes, como tãpoco de los bienes dotales.

p Couar. 3. var. c. 19. n. 2. P. Nau. li. 3. c. 2. n. 109 Molin. diſp. 434. l. 47. tit. 28. p. 3. & l. 1. & ſeq. tit. 9. li. 5. recop.

12 Nona concluſiõ. La muger, y el marido pueden renunciar los bienes gananciales, antes que ſe haga el contrato del matrimonio, lo qual es llano; y aun tambien puedẽ renunciar los adquiridos durante el matrimonio, aunque no parece que pueden renunciar los que eſtan por adquirir, como ſe dixo arriba. *q*

q ſup. tr. 20 dif. 13. cõc. 10.

13 Y aduiertaſe, que la renunciacion de las ganancias es valida, aunque el que renuncia tenga acreedores, ſegun Couarruuias, *r*, que dize, que no es *in fraudem creditorum*; por vna ley, y lo tiene Gutierrez, aunque Molina, *ſ*, tiene lo contrario. Mas de mi parecer pecará contra juſticia el que lo hiziere, ſi ſabe que con eſſo no puede pagar las deudas, como dixe arriba, *t*, del que renuncia la herencia, que otro le dexa, lo qual ſe vee para eſto.

r Couar. 4. decret. 2. p. c. 7 §. 1. nu. 11. l. qui autem, quæ in frau. Gutie. lib. 1. pract. q. 127. n. 1.

ſ Molin. diſput. 435.

t ſup. tr. 19. dif. 8. cõc. 5

14 Decima concluſion. El marido, y la muger, diſſuelto el matrimonio, aunque ſe caſen ſegunda vez, pueden diſponer libremen-

te

te de los bienes gananciales del primer matrimonio, como de los demas que tuuieren, sin que sean obligados a reseruar la propriedad, ni vsufruto a los hijos que tuuieron del primer matrimonio, como expressamente lo dize vna ley, *a*, del Reyno.

a l. 6, tit. 9. li. 5. recop.

15 Vndecima conclusion. Quando el marido manda alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte, o en el testamento no se le ha de contar en la parte que le cabe de los bienes gananciales, sino que se ha de poner a cuenta de la parte que cabe al marido, como dize otra ley. *b*

b l. 7. eo. ti.

Dificultad XVI. Si muerto el marido està obligada la muger a pagar la mitad de las deudas que dexò.

Si las deudas se hizieron antes de contraer el matrimonio, y el marido no dexò bienes, no deue pagarlas, n. 1.

Cada vno està obligado a tomar por su cuenta las donaciones grandes que hizo durante el matrimonio, y lo que consumio por su culpa, &c. numero 2.

Si dissuelto el matrimonio, quedan bienes gananciales, han de sacar primero las deudas, que el marido hizo durante el matrimonio, n. 3.

Si la muger està obligada a pagar las deudas que el marido hizo durante el matrimonio, n. 4.

Si el marido gastò algunas cosas con la muger, de que no tenia dominio, està obligada a restituyr, n. 5.

1 REspondo lo primero, que si las deudas se hizieron antes de contraer el matrimonio, y el marido no dexa bienes de que pagarlas, no tiene obligacion a pagarlas la muger, lo qual es llano.

2 Lo segundo digo, que entrambos estan obligados a tomar a su cuẽta las donaciones grandes que hizo cada vno durante el matrimonio, y lo que por culpa suya notable, o negligencia, o delito consumio, como si lo dio a su manceba, y en casos semejantes, y en juyzio, puede repetir la muger lo que el marido dio a su manceba, como dize Gama, *c*, y Rebello. El qual dize, que es esto de naturaleza de qualquiera contrato de compañia, como es llano, llamanse donaciones excessiuas, o inmensas las que exceden a lo que comunmente suelen hazer los hombres de aquel estado en aquella tierra.

c Gam. decis. 126. Rebel. de iust. 2. p. li. 6. q. 2 n. 2.

3 Lo tercero, que si dissuelto el matrimonio, quedaran bienes gananciales, dellos se han de sacar las deudas que el marido cõtraxo, durante el matrimonio, como todos tienen, y es cosa llana: porque no se juzgan por bienes gananciales, sino solo los que quedan sacando la hazienda agena, que se dize *deducto ære alieno*.

4 Lo quarto digo, que ay gran duda entre los Doctores; si la muger, a quien no quedaron bienes ganãciales, deue pagar las deudas que el marido contraxo durante el matrimonio en sustentarla a ella, y a su familia. La primera opinion (la qual es prouable) es, que no està obligada a pagar las dichas deudas, como tiene Gama, *d*, y dize, q̃ se juzgò assi muchas vezes en el supremo Consejo de Portugal, y otros que cita Barbosa, y lo tiene Molina, y parece claro de vna ley de Toro, que dize: *Pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue en las cosas q̃ el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y darle de comer, y las otras cosas necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna.* Y es la razõ, porque esta compañia es diferente de las demas, que no es del capital de la muger, sino de los reditos y seruicios q̃ ella haze al marido, con hypoteca del capital, y priuilegio de prelacion. Y confirmase esto, porque si la muger renunciasse las ganãcias, es cierto que no està obligada a pagar las deudas del marido, como expressamente lo dize otra ley. *e* De dõde se vè q̃ este contrato solo es por razon de las ganancias, y por el consiguiente q̃ no las auiendo, no deue nada, y assi dize Molina, *f*, que a su juyzio esta ley no concedio priuilegio nueuo a la muger, sino que solo declarò lo que era liçito a la muger *ex natura rei*, presupuestas otras leyes de derecho comũ, y del Reyno, en que se declara el modo deste contrato.

d Gam. decis. 336. n. 6. Barbo. ad l. si constãte, ad init. ff solu. matr. n. 51. Moli. disp. 435 l. 61. Taur. hodie l. 9. tit. 3. lib. 5. recop.

e l. 60. Tauri hodie, l. 9 tit. 5. recop.

f Mol. vbi s. v. tertiũ est.

Otros tienen absolutamente que la muger està obligada a pagar las deudas, quãdo se hizieron para sustentarla, y a su familia, o se cõuirtieron en vtilidad de la muger. Assi lo tienen Platea, Cepola, Matiençó, y otros que citan Gama, *g*, y Barbosa por vna dotrina de Bartulo, que habla a otro proposito. El fundamento solo es, porque parece cosa terrible este contrato, sino es desta manera: mas no lo es, porque es esta su propria naturaleza.

g Gam. sup. n. 7. Barbos. sup. Bart. in l. socijs, ff. de cõ. in debit.

Rebello, *h*, siguiendo Antonio Gomez, y Barbosa concuerda en cierta manera estas opiniones, diziendo, que la primera es verdadera absolutamente, con vna limitacion, esto es, que si el marido estaua ya pobre, de suerte que no tenia con que sustentar la muger, y casa, quãdo contraxo las deudas, en tal caso, como el no estaua obligado al sustento, porque no podia, corria la obligacion del sustento, por la muger a falta suya del, aũque fuesse a costa de su dote, o de otros bienes Por lo qual si el marido por esse respeto con-

h Reb. de iust. 2. p. li. 6. q. 2. n. 10.

trazo las dendas, deue ella pagarlas, que no se ha de enriquecer à costa de otros, conforme a vna ley, *a*, y dize la ley de Toro do parece que ha lugar en este caso, que el marido hizo su negocio della, que mejor le està a la muger viuir a cuenta de su dote, que morir conseruandola.

a l. ei qui ſerui, C. ꝙ cum eo.

Esta sentencia con esta moderacion me parece muy conforme a razon. Mas en practica bien podria la muger dezir, que no deue nada, pues lo dizen hombres doctos, y seguir essa sentencia.

5 Lo quinto dígo, que si el marido gastò cõ la muger algunas cosas de que el no tenia dominio, como si eran hurtadas, en tal caso està la muger obligada a restituyr, como dizẽ Syl ueſtro, *b*, Aragon, y Molina, lo qual es llano, porq̃ si no tenia dominio no lo pudo gastar.

b Syl. vſura 8. Arag. 2.2 q. 78. art. 3. Molin. diſp. 330.

Dificultad XVII. Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los cõtratos que el marido dexò començados, queriendo las ganancias.

Quãdo el marido tenia arrendada heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, ha de perſeuerar en el contrato, n. 1.

Si el marido arrendò los bienes parafernales de q̃ era adminiſtrador, està ella obligada a paſſar por el contrato, n. 2.

Si està obligada la muger a paſſar por el arrendamiento, que hizo el marido en los bienes dotales, y el marido por el que ella hizo antes que ſe caſaſſe, n. 3.

Si el marido fue fiador, o pagò algo ha de ſer por ſu cuenta, ſaluo ſi arrenderon dos, y ſe fiaron el vno al otro, n. 4. & 5.

1 REspondo lo primero, que quando el marido durante el matrimonio tenia en arrendamiento alguna heredad agena, si la muger quiere lleuar la mitad de los bienes gananciales, deue perseuerar en el contrato, como tienen Iuan Gutierrez, *c*, Molina, Rebello, y otros, de manera q̃ si el marido auia recebido vna heredad en arrendamiento por cinco años, y murio en el primero, ha de perseuerar la muger hasta acabarlos. El fundamẽto es, porque esta obligacion de perseuerar procede del contrato que se hizo durante el matrimonio, y assi por ser negocio començado, està ella obligada a perseuerar, como en los demas contratos de cõpañia, por manera, que, o ha de renunciar los bienes gañanciales, o perseuerar en el contrato.

c Gutier. 2. pra. q. 130. Molin. 2. de iuſt. diſput. 436. Rebe. 2. p. li. 6. q. 9 n. 2.

2 Lo segundo, que si el marido era adminiſtrador de los bienes parafernales, y los dio en arrendamiento, està obligada la muger muerto el marido a perseuerar en el contrato, como tienen Antonio Gomez, *d*, Barbosa, y Rebello. La razon es, porque la muger tiene obligacion a tener por bien lo que haze el marido en este caso; como el menor, lo que hizo su curador.

d Gom. 2. var. c. 3. n. 8. ad fi. Barb. ad l. ex filio fam. n. 7. ff. ſolu. matr. Reb. ſup. n. 1

3 Lo tercero, que la muger no està obligada a passar por el arrendamiento que hizo su marido de los bienes dotales, de naturaleza del contrato, aunque por otro camino lo està, de lo qual se dixo arriba. *e* Mas al contrario està obligado el marido a perseuerar en el contrato en que la muger, o su padre dieron en arrendamiento la posseision, antes que se casasse, que despues se la dieron en dote, si lo supo quando se casò, como dize Couarruuias, *f*, con otros, que es visto auer cõsentimiento en el contrato. Mas si no lo supo, no tendra obligació a perseuerar por ser sucesion singular, conforme a lo que se dixo arriba. *g*

e ſup. tr. 25. dif. 10. cõcluſ. 6.

f Cou. 2. varia. c. 15. n. 3 v. quid autẽ

g ſup. d. dif. 10. cõcl. 3.

4 Lo quarto, que si el marido fue fiador, y pagò algo, ha de ser por cuenta del marido, y no de la muger, como dize Gutierrez, *h*, y otros que sigue Gama. La razon es, porque està assi estatuydo en vna ley del Reyno que dize: *Mandamos, que por fiança que el marido biziere en qualquiera manera, o por qualquiera razon, no ſea obligada la muger, ni ſus bienes.* Y es cosa clara, que la mitad de la ganancia son bienes de la muger.

h Gut. 2. pr. q. 118. Gãma dec. 102. l. 7. tit. 3. li. 5. recop.

5 Mas ha se de aduertir con Gutiereez, y otros, que se ha de entender esto, saluo quando el marido, y otro arrendaron, y se fiaron entrambos el vno al otro, en tiempo que el otro podia pagar, y despues no pagò, porque en este caso, como la fiança fue en prouecho de la compañia, estarà tambien obligada la muger a lleuar el daño en los bienes gananciales, como lleuar el aumento si lo huuiera, como se colige de vna ley. *i*

i l. cũ duobus, §. damna, ff. pro ſocio.

Dificultad XVIII. Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas.

Ay hypoteca expreſſa y tacita, y esta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar ſu dote, y tambien para los bienes parafernales, aunque en estos no tiene prelacion, n. 1.

La hypoteca de la dote se prefiere a las tacitas anteriores, si no tienen prelacion, n. 2.

La hypoteca tacita de la dote se prefiere a las expreſſas poſteriores, n. 3.

La hypoteca tacita de la dote, aunque sea expreſſa, no se prefiere a las expreſſas anteriores, numero 4.

Quando vna cosa se comprò con dineros agenos, se està expreſſamente hypotecada a ellos, se prefie-

re

re a qualquiera hypoteca anterior, aunque ſea de la dote, n. 5.

La dote de la ſegunda muger, no ſe prefiere a la primera, n. 6.

El priuilegio de la prelacion es perſonal, y no paſſa a los herederos, aunque el de la muger paſſa a ſus hijos, n. 7.

Si ſe auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, puede la muger repetir la paga, &c. Y que ſi ſe auia gaſtado, n. 8.

1 PAra declaracion deſto ſe ha de aduertir, que ay vna hypoteca expreſſa, que es quando ſe haze con palabras expreſſas, como quando vno toma vn cenſo, y le hypoteca tal caſa, o tal heredad. Y otra es hypoteca tacita, que es por naturaleza del miſmo acto, o que la induze el derecho; como el que empreſta a otro dineros para reparar ſu caſa, que le queda la caſa tacitamente hypotecada a la deuda, conforme a vna ley. *a*, Y eſta tiene la muger en los bienes del marido para recuperar ſu dote, conforme a vnas leyes. *b*, Y tambien la tiene por los bienes parafernales, ſi los adminiſtra el marido, conforme a otras leyes, donde lo dizen comunmente los Doctores. Mas eſta hypoteca de los bienes parafernales, no tiene priuilegio de prelacion, como prueua Couarruuias. *d*, Arriba, *e*, diximos breuemente la prelacion dela hypoteca tacita por la dote, y aqui ſe declarara algo mas.

2 Supueſto eſto digo lo primero, que la hypoteca tacita de la dote, ſe prefiere a las hypotecas tacitas anteceſſores, como alli diximos, y es comun, ſaluo ſi fueſſen priuilegiadas, como alli ſe dixo: *f*, mas no ſe prefiere a las priuilegiadas anteriores, como tiene Barboſa, y otros que ſigue Rebelo. *g*

3 Lo ſegundo digo, que la hypoteca tacita de la dote, no ſolo prefiere a los poſteriores tacitas por aquella regla, *h*, que dize, *qui prior eſt tempore, potior eſt iure*, ſino tãbien a las expreſſas, como alli diximos, *i*, cõ Couarruuias, y lo tienen Barboſa, *k*, Rebelo, y otros.

4 Lo tercero, que la hypoteca de la dote, aũque ſea expreſſa, no ſe prefiere a la expreſſa anterior, como tienen Couarruuias, *l*, con Saliceto, Socino, y otros que cita: porque ſolo la prelacion en derecho es para las hypotecas tacitas anteriores, y no para las expreſſas.

5 Lo quarto, que ſi quando vna coſa que ſe comprò con dineros agenos, ſe hypotecò expreſſamente a ellos, eſta hypoteca es primero que qualquiera otra hypoteca anterior, aunq̃ ſea de la dote, como conſta de vna ley, *m*, con la qual cõcuerda otra de Partida, y lo prueua latamente Couarruuias, *n*, contra la comũ que tiene el vulgo, donde declara muy bien vna ley, *o*, que parece dize lo contrario, que bien mirada no habla ſino de la hypoteca tacita que vno tiene, quando ſe compra la coſa con ſu dinero, mas no de la expreſſa, en lo qual ſe engañan muchos.

6 Lo quinto, que la dote de la ſegunda muger no ſe prefiere a la de la primera, ſino antes al cõtrario por la regla, *p*, de derecho que dize, *Qui prior eſt tempore, potior eſt iure.*

7 Lo ſexto, que el priuilegio de la prelacio es perſonal, conforme a la comun por vn texto, *q*, y no paſſa a los herederos de la muger, conforme a vna ley, *r*, mas gozan del los hijos del miſmo matrimonio, no por herederos, ſino por razon de la ſangre, porque ſon ſus hijos, como dize Barboſa, *ſ*, y le ſigue Rebelo.

8 Lo ſeptimo, q̃ ſi ya ſe auia pagado a otro, y no ay de donde pagar la dote, aun todavia puede la muger repetir la paga, por eſtar hypotecada, no obſtante que ſe huuieſſe hecho la paga con buena fè. Mas ſi ſe auia gaſtado ya con buena fè, y era dinero, tiene mas duda. Todavia es mas prouable, que lo pueda boluer a pedir, porque el que cobrò, o tiene otro dinero, o facilmente lo puede auer, y el dinero, como dizẽ los Iuriſtas, *recipit functionẽ*, que es lo miſmo vn dinero que otro. Mas ſino era dinero, y ſe gaſtò con buena fè, como es el cauallo que ſe vendio no ſe deue, como prueua latamente Rebelo. *t*

Dificultad XIX. Si puede el marido, o ſus herederos poner excepcion, *nonnumeratæ dotis.*

Como ſe puede poner la excepcion de la nonnumerata pecunia *dentro de dos años, y deſpues, num. 1.*

El marido, y los herederos en que tanto tiempo pueden poner la excepcion de la nonnumerata, *n. 2.*

Si el marido renunciò eſte priuilegio, no puede poner eſta excepcion, y puede en Caſtilla renunciarla en la miſma eſcritura, n. 3.

Quando el eſcriuano dà fe que recibio la dote, en la eſcritura que ſe confieſſa auerſe recibido, no ſe admite la excepcion, n. 4.

Si precedio promeſſa de dote, y deſpues confeſsò el marido auerla recibido, ay gran ſoſpecha de que la recibio, n. 5.

Si juròque la auia recibido, es mas prouable que no puede poner excepcion, y que ſerà ſi juròde no la boluer a pedir, n. 6.

Eſta dificultad es mas para el fuero exterior, mas tambien podra aprouechar en el fuero interior, quando el heredero duda ſi ſe pagò la dote, o no.

a l. interdũ ff. qui potio res.
b l. vnic. §. & vt plenè C. de rei vxor. actio. §. fuerat, inſt. de actio. c. ex literis, d pignoribus.
c l. vbi adhuc, C. de iur. dot. l. vlti. C. d pact. conuen.
d Cou. li. 1. var. c. 7. n. 1
e ſup. tract. dif. 14. n. 14
f ſu. d. n. 14
g Reb. 1. p. de iuſt. li. 6 q. 16. n. 3.
h regul. qui prior de regu. iur. in 6
i ſup. d. n. 14
k Barb. 6. p. l. 1. ff. ſolut. matr. n. 17. Reb. de iuſti. 2. p. li. 6. q. 10. n. 1.
l Cou. vbiſ. concl. 5.
m l. licet, C. qui potiores, l. 3 ti. 13 p. 5.
n Cou. 1. vari. c. 17. n. 2
o Auten. de qualit. dot. §. his conſe. col. 7.
p cap. quì prior, c. de reg. iu. in 6.
q §. fuerat inſtitut. de actio.
r l. quia tale, ff. ſolut. matr.
ſ Barb. 6. p. l. 1. n. 14. ff. ſolut. matr. Reb. li. 1. p. 6. q. 10. n. 7.
t Rebo. ſup à n. 8.

1 PAra inteligencia deſto ſe ha de aduertir, que de derecho, *a*, aunque vno aya hecho eſcritura de que recebio tanta cantidad, puede poner dentro de dos años la excepció que llaman de *nonnumerata pecunia*, eſto es, que puede dezir, que hizo la eſcritura entendiendo, que ſe lo darian luego, y no ſe lo dieron, y no le deue pagar, ſino prueua el otro que lo dio que ſe preſume que hizo la obligacion con eſperança de que ſe lo darian: y paſſados los dichos dos años, aun puede poner eſta excepcion, tomando en ſi la carga de prouar, como dize Antonio Gomez. *b*

a l. 1. in cõtractib⁹, C. de nõnumerat. pec. §. vni. inſt. de lit. oblig. l. 9 tit. 1. p. 5.

b Gom. 2. var. c. 6. n. 7

2 Supueſto eſto digo lo primero, q̃ es muy cierto, que el marido, y los herederos puedẽ poner la excepcion de la *nonnumerata*, acerca de la dote, y eſto ha de ſer dentro de vn año, que ſe cuenta deſde el tiempo que ſe diſſuelue el matrimonio, conforme a vna ley, *c*, aun que deſpues ſe diſpuſo que aya lugar, quando el marido murio dẽtro de dos años, y ſi deſpues murio haſta diez años, ſolo ſe le dã tres meſes; y deſpues de los diez años ſe le niega eſta excepciõ, como dize Antonio Gomez, *d* ſaluo ſi el marido, o el heredero fueſſe menor de veynte y cinco años, que entonces ſe puede reſtituyr en el tiempo.

c l. fin. C. de don. cau. & auth. ſeq.

d Gom. ad l. 50. Taur. n. 51.

3 Lo ſegundo digo, que ſi el marido cõfieſſa auer recibido la dote, y renuncia el priuilegio, *nonnumeratæ dotis*, no puede poner la excepcion como dize vna gloſſa, *e*, Bartulo, y la comun: porque es llano, que eſte priuilegio ſe puede renunciar. Lo qual entiende Antonio Gomez, con que ſe haga la renunciacion deſpues, porque ſi ſe hizieſſe en el miſmo inſtrumento, con la facilidad que ſe hizo la cõfeſſion de auer recebido la dote, ſe pudo hazer la renunciacion. Mas ya oy en Caſtilla ſe puede hazer en la miſma eſcritura por vna ley, *f*, de Partida, como dize el miſmo Molina.

e glo. in d. l. fin. Bart. & alij ibi.

f l. 9. inſt. tit. 1. p. 5. Mol. 2. de iuſtit. diſp. 439.

4 Lo tercero, que quando en la eſcritura de la confeſsion de la dote el eſcriuano dà fe que ſe recibio, no ſe admite la dicha excepcion, como dizen los Dotores citados, Aluaro Valaſco, *g*, y otros: porque lo miſmo es en los demas caſos donde ha lugar eſta excepcion.

g Valaſ. cõſul. 5.

5 Lo quarto, que ſi precedio promeſſa de dote, y deſpues de algun tiempo confeſsò el marido auerla recebido, nace gran ſoſpecha de que la recibio, y aſsi no ſe les ha de admitir a los herederos del marido, que pongan la dicha excepcion, como dizen los Dotores citados.

6 Lo quinto, que ſi el marido jurò que la auia recibido tengo por mas cierto, que no puede poner la dicha excepcion, como tienen Aluaro Valaſco, *b*, Molina, y otros. Mas ſi ſolo jurò de no la boluer a pedir, no es mas que juramento promiſſorio, y en eſte caſo ſi de verdad lo hizo, con eſperança de que ſe la auian de pagar, y no lo hizierõ, aun puede poner la excepcion, porque el juramento ſigue la naturaleza del contrato a que ſe junta, y es viſto jurar de no pedir, ſi ſe lo pagan, como dize Molina. *i*

b Valaſ. & Mol. vbiſ.

i Mol. vbiſ.

Dificultad XX. Como ſe han de hazer las partijas.

Si el matrimonio ſe contraxo con dote y arras, primero ha de recibir la muger la dote, y los bienes parafernales, &c. n. 1.

De que manera eſtan los bienes del marido obligados a la dote, y a los demas bienes de la muger, y a los gananciales, n. 2.

Sacada la parte de la muger antes de los bienes ganaciales, ha de ſacar el marido lo que es ſuyo, n. 3.

Si algo del capital de la hazienda ſe vendio, ſe ha de recompenſar de las ganancias, n. 4.

Todo lo demas que ſon bienes gananciales ſe ha de partir, n. 5.

1 REſpondo, que en el matrimonio que ſe contrae por dote, y arras, lo primero ha de recibir la muger, o ſus herederos del marido, o los ſuyos la dote, y los bienes parafernales, ſi los huuo, y las donas, o viſtas q̃ ſe dizen *ſponſalitię largitates*, ſi las huuo, y no las conſumio ella en ſus vſos, y las arras ſi ſe le prometieron. Aduirtiendo que en Caſtilla ſi huuo *ſponſalitię largitates*, ha de eſcoger ella, o ſus herederos vno, o otro, como queda dicho. *k*

k Supr. hoc tra. dif. 12. ad fin.

2 Lo ſegundo, que como auemos dicho, la muger tiene tacita hypoteca en los bienes del marido por ſu dote cõ priuilegio de prelaciõ; y tiene la miſma hypoteca por los bienes parafernales que el marido adminiſtra, mas ſin priuilegio de prelacion, como dizen Couarruuias, *l*, y Antonio Gomez, el qual dize, que es lo miſmo quanto a las arras, y quãto a las donas, y tambien quanto a los bienes gananciales; que en todo eſſo eſtan tacitamẽte hypotecados los bienes del marido en nueſtro Reyno, aunque no tienen prelacion, aũque dize Rebello, *m*, que las donas no tienen hypoteca tacita, ni tampoco las arras, ſino es que el marido aya hypotecado a ella ſus bienes, y no veo ley que lo diga.

l Cou. 1. varia. 7. Gom. ad l. 50. Taur. n. 40. Gom. ſup. n. 41.

m Rebe. de iuſt. 2. p. li. 6. q. 12. n. 3.

3 Lo tercero, que tras eſto ha de ſacar el marido la hazienda que traxo quando ſe casò, y lo que heredò, y generalmẽte todo lo que es ſuyo, y las *ſponſalitiæ largitates*: y ſi alguna coſa le dio la muger por donacion *inter virum*,

& vxorem, cõfirmada por muerte, o por otro camino, que en eſto no ay duda.

4 Lo quarto, que ſi algo del capital de la hazienda del marido, o de la muger ſe vêdio, ſe ha de recompenſar de las ganãcias, como tiene Molina, *a*, con Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y ſi ſacando los bienes de la muger, no quedare nada, no le cabera al marido.

a Mol. 2. de iuſ. diſ. 433 §. quod de capitali.

5 Lo quinto, que ſacando lo dicho, todo lo demas que ſon bienes gananciales, ſe parten entre marido y muger, ſegun lo que ſe dixo arriba. *b*

b ſupr. hoc tra. diſ. 14. & 15.

Dificultad XXI. Quando ſe han de hazer las partijas.

Si ſe diſſoluio el matrimonio por culpa de la muger no le han de reſtituyr la dote, n. 1.

Muerta la muger queda el marido en poſſeſſion de la haziẽda, y del la han de auer los herederos, y que ſe ha de dezir en Portugal, n. 2.

Dentro de quantos dias ha de pagar el marido la dote diſſuelto el matrimonio, n. 3.

Quien ha de alimentar la muger mientras no le pagan la dote, n. 4.

Paſſado el año no tienen los herederos obligacion de alimentar a la muger, ſino ay damno emergente, o lucro ceſſante, n. 5.

1 REſpõdo lo primero, que ſi el matrimonio ſe diſſoluio por culpa dela muger, porque huuo adulterio, o otra cauſa de ſu parte, no ſe le deue reſtituyr la dote, conforme a derecho. *c*

c l. cõſenſu, §. 1. C. de repud. l. vn. § taceat, C. de re iux. actione, c. plerumq; de don. int. vi. & vxor.

2 Lo ſegundo digo, que ſi muere la muger, queda en Caſtilla al marido la poſſeſſion de la hazienda, como cabeça de la familia, y del la han de auer los herederos de la muger, como dizen Molina, *d*, y Rebelo: y lo miſmo ha de ſer en Portugal ſi contraen por dote y arras, mas ſi contraen por contrato de amedias, queda la muger en poſſeſſion de los bienes comunes, y della han de auer la parte que les cabe los herederos del marido, conforme a vna ordenacion, *e*, de aquel Reyno, y lo dizen los Dotores citados.

d Mol. 5. de iuſ. diſ. 442 Reb. de iuſti. 3. p. li. 6. q. 11. n. 2.

e li. 4. ordi. tit. 7. §. 4. in refor. tit. 91 lib. 4.

3 Lo tercero, que antiguamente ſe mandaua al varon y ſus herederos, que reſtituyeſſen la dote dentro de tres años, alomenos el dia vltimo de cada año vna tercera parte, que dizen *annua bima trimadie*, mas deſpues por vna ley, *f*, ſe mãdò, que ſi la dote quedò en bienes que no ſean muebles, ni taſſados ſe reſtituya luego ſin tardança: mas ſi quedò en bienes muebles, o ſemouentes, o algun derecho corporal que no eſtè taſſado, o quando ſe ha de pagar cierta ſuma, ſe pague dentro de vn año, y lo dize vna ley de Partida. Mas como dize Antonio Gomez, *g*, el dia de oy en Caſtilla ſe vſa poner en las eſcrituras, que ſe pague dentro de treynta dias deſpues que ſe diſſuelue el matrimonio, y haziendoſe aſsi, deueſe eſtar al concierto.

f l. vn. §. ea. actio. C. de rei vxorem act.

g Gom. ad l. 50. Taur. n. 46.

4 Lo quarto, que mientras no corre la obligacion por derecho, o por concierto de pagar la dote, ſi la muger tiene con que ſe poder alimentar, lo deue hazer de alli. Mas ſino lo tiene, aunque tenga padres ricos, ſi pide que la alimenten de los frutos de la dote, ſe deue hazer: y ella no eſtà eſcuſada de trabajar el trabajo ordinario de ſu caſa. Y ſi quedò preñada, la han de ſuſtẽtar totalmente de los bienes del marido por razon del vientre: aunque tenga de donde ſe ſuſtentar. Y en quanto no ſe le dà la dote, ha de tener la viuda debaxo de ſu poder la caſa en que viuia con ſu marido, y lo que ay en ella: lo qual es ſin controuerſia, y lo tienen Couarruuias, *b*, y Barboſa, prouandolo por el derecho, y autoridad de Dotores.

b Cou. 4. de cre. 1. p. c. 3 §. 9. à nu. 9. Bart. 1. p. l. 2. in prin. ff. ſol. matr.

5 Lo quinto, que paſſado el año no eſtan obligados los herederos a dar alimentos a la muger. Mas tienen obligacion, como conſta de vna ley, *i*, de pagarle el damno emergente y lucro ceſſante, concurriendo las deuidas condiciones, que diximos arriba. *k*

i d. l. vni. §. ex actio.

k ſup. tr. 4. dif. 7. & 8.

Dificultad XXII. Que leyes ſe deuen guardar en la paga de la dote.

Hanſe de guardar en eſto las leyes del lugar del domicilio del marido, ſaluo, &c. n. 1.

Que ſe ha de dezir quando el marido es vagabundo que no tiene domicilio, n. 2.

A quien pertenece juzgar la cauſa de la dote, numer. 3.

1 REſpondo, que en eſte contrato es eſpecial, que no ſe deue atender en el a las leyes del lugar donde ſe celebrò, ni donde moraua la muger, ſino a las leyes y coſtũbres del lugar dõde el marido tiene ſu domicilio, como dize vna ley, *l*, y dà la razon, diziendo: *Quia vxor tenetur maritũ ſequi, & mariti domiciliũ ſortitur.* Y eſto aunque el marido ſea eſtrangero, y la quiera lleuar a ſu tierra. Mas quando ſe caſa la muger con eſtrangero, podra poner en el contrato, que ſe entienda cõforme a las leyes de la tierra donde ella viue, y ſi lo haze, ha ſe de guardar aſsi. Y tambiẽ ſi el contraxo con animo de morar dõde habita la muger, todo lo qual reciben comunmente los Dotores que citan, y ſiguen Couarruuias, *m*, y Antonio Gomez.

l l. exigere, ff. de indicijs.

Y aduiertaſe, que aunque deſpues quiera el marido mudarſe a otras tierras, donde ay diferentes leyes, ſe han de guardar las leyes del primer domicilio, como conſta de vna

m Coua. 4. decr. 2. p. c. 7. n. 6. Go. ad l. 50. Taur. n. 50.

a l. 14. ti. 11 p. 4. Grego. ibi. Couar. vbiſ. n. 8.

ley, *a*, lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias, y otros.

2 Tambien ſe aduierta, que ſi el marido es vagabundo, que en ninguna parte tiene domicilio, y toda via eſtà cõ animo de vaguear ſi ſe puſo por condicion, que ſe guardaſſen las leyes de la tierra donde ſe caſan, eſſas o las que pusieren ſe han de guardar. Mas ſino pusieron condicion ninguna, han ſe de guardar las leyes de la tierra donde ſe hizo el contrato conforme a buena razon, como nota Couarruuias. *b*

b Cou. vbiſ.

3 La cauſa de la dote durante el matrimonio, pertenece al juez ſecular, y ſe juzga por leyes ſeculares: mas el juez Eccleſiaſtico, quãdo conoce del valor del matrimonio, conſequentemente podria conocer de la dote, cõforme a vn texto, *c*, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez.

c c. de prudẽtia de dot. inter vir. & vxo. Gom. ſup. n. 58.

Dificultad XXIII. Si el que ſucede en el mayorazgo, tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor.

El ſuceſſor en el mayorazgo no deue pagar las deudas q̃ contraxo ſu anteceſſor por propria neceſſidad, o por cauſa de la Republica, ſaluo ſi heredò algo del anteceſſor, n. 1.

El ſuceſſor en el Reyno, deue pagar las deudas de ſu anteceſſor, &c. n. 2.

Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas para conſeruacion del miſmo mayorazgo, o por ſer muy vtiles a el, tiene obligacion el ſuceſſor a pagarlas, n. 3.

En Portugal que obligacion tiene el que ſucede en el mayorazgo, n. 4.

Si vno inſtituyò de toda ſu hazienda el mayorazgo tiene obligacion el ſuceſſor a pagar las deudas, n. 5.

PRimera concluſion. El ſuceſſor en el mayorazgo no deue pagar las deudas, que contraxo ſu anteceſſor por ſu propria neceſſidad, o vtilidad, o por coger los frutos, ni aũ q̃ fueſſe por la Republica, ſi en ellas no obligò el mayorazgo cõ facultad Real. Eſta es comun reſolucion de los Dotores, como dizen Molina, *d*, Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y otros. La razou es clara, porque el ſuceſſor no hereda el mayorazgo de ſu anteceſſor, ſino del fundador, y aſsi lo hereda libremente: mas ſi hereda algo del anteceſſor, eſtarà obligado a pagar las deudas que dexò en aquella cantidad, y no mas.

d Mol. li. 1. d primo. c. 10 a n. 18. Gre. l. 5. ti. 15. p. 2. v. las deudas, Gom. l. 30. Tau. n. 71.

2 Mas aduiertaſe, que el ſuceſſor en el Reyno tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor, como cõſta de vna ley. *e* Y eſto es porque regularmente es heredero, y le quedã bienes libres, o porque las deudas ſe contraxeron en vtilidad del Reyno: mas ſino fueſſe eſſo ſolo deue pagar la decencia, y magnificencia, que deue reſplandecer en el Rey, mas no de juſticia, como dizen Molina, *f*, y Rebelo con otros.

e l. 4. tit. 15 p. 2.

f Mol. 3. de iuſ. diſ. 642 n. 7. Reb. de iuſ. 2. p. li. 2. q. 9. n. 135.

3 Segunda concluſion. Quando el anteceſſor en el mayorazgo contraxo las deudas por cauſa del miſmo mayorazgo, por ſer neceſſario para ſu conſeruacion, que de otra manera pereceria, deue pagar las del ſuceſſor, como tienen muchos que refieren, y ſiguen ambos Molina, *g*, y Rebelo, y ſe colige de vn texto, donde ſe dize, que las deudas del predeceſſor hechas en vtilidad de la Igleſia las deue pagar el ſuceſſor de los bienes de la tal Igleſia. Y dize mas el Padre Molina, y Rebelo, que quando los gaſtos fueron en coſas no neceſſarias: mas eran tan vtiles, que lo que importan vale mucho mas que lo que ſe gaſtò, tambien tiene obligacion a pagarlas el ſuceſſor, por la accion que llaman *negotiorum geſtorum*.

g Molin. de prim. vbiſ. à nu. 15. & 16. P. Mol. vbiſ. Rebel. vbiſ. à n. 14. c. de ſolut.

4 En Portugal deue pagar el ſuceſſor del mayorazgo, lo q̃ queda a deuer ſu anteceſſor, q̃ gaſtò en ſeruicio del Rey, o del Reyno, o ſuſtẽtar ſus hijos, o criados, o q̃ deue por razõ del cõtrato matrimonial. Y deue pagarlo el ſuceſſor, por quatro años haſta la quarta parte de la renta de cada año, y no mas, como conſta de las ordenaciones, *h*, de Portugal, y es muy conforme a razon.

h li. ord. tit. 35. §. 1. & 2. & innou. li. 4. ti. 110 in princ.

5 Tercera concluſion. Si vno inſtituyò el mayorazgo de toda ſu hazienda, tiene obligacion el ſuceſſor a pagar las deudas, y ſi el no lo hiziere, los demas ſuceſſores: mas quando el mayorazgo ſe inſtituyò, no de todos los bienes, ſino de parte dellos, como del quinto o del tercio, ha de pagar el ſuceſſor por rata lo que le cabe, como dizẽ Molina, *i*, Rebelo, y otros muchos que citan, y es cierto.

i Mol. diſp. 640. n. 1. & 3. Reb. vbi ſup. nu. 18. 19. & 20.

TRA-

TRATADO XXVIII. DEL IVEGO, APVESTAS, Y SVERTES.

DE materia ludi diſputant DD. Theologi, cum Magiſtr. ſententiarum in 4. diſt. 15. Alexan. Alenſ. 4. p. q. 86. membr. 3. a. 6. D. Th. 2. 2. q. 37. art. 7. ad 2. & q. 168. Sot. de iuſt. lib. 4. q. 5. art. 2. Salon to. 1. de iuſt. q. 5. de dominio, art. 6. Bañ. 2. 2. q. 37. Molin. 7. de iuſt. tom. 2. à diſp. 510. Rebel. de iuſt. 2. p. lib. 11. Naua. in Man. c. 20. Alcocer in tract. de ludo, Ioan. Baptiſt. Cacialupus ibi Stephan. de Acoſta eod. tract. Couar. in reg. peccatum, 2. p. §. 4. Fr. P. de Ledeſma in ſum. 2. p. tract. 31. cap. 2. Leſius de iuſt. lib. 2. c. 26. Summiſtæ, v. ludus, gloſ. Abbas, Innocen. Ioan. Andr. & alij Canoniſt. in c. Clerici 2. de vita, & honeſt. Cler. & cap. 1. 35. diſp.

Dificultad I. Si es licito el contrato del juego.

El juego de ſu naturaleza es licito, y pertenece a la virtud de la Eutropelia, n. 1.

Por la mayor parte el juego es licito por los accidentes que en el ay, n. 2.

En vnos juegos vale mucho la naturaleza, y arte, y la fortuna poco. En otros vale mas la fortuna, y en otros valen la fortuna, è ingenio, n. 3.

La primera manera de juegos no eſtà prohibida, ſino ſolo reſpeto del dinero que ſe juega, n. 4.

Los ſeculares que juegã a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, &c. n. 5.

Que pecado cometen los que tienen coſas de juego, n. 6.

Que pecado cometen los que miran, n. 7.

Los Clerigos Beneficiados, o de Orden ſacro, o Religioſos, como pecan quando juegan naypes, numer. 8.

Los Clerigos, y Obiſpos que juegan de las rentas de ſus Beneficios, en cantidad pecan mortalmẽte: mas no eſtan obligados ellos, ni los que loganan a reſtituyr, n. 9.

Los Religioſos que juegan por recreacion juegos honeſtos, ſin eſcandalo moderados, no pecan; y aunque ſe obligue el que perdiere a rezar vn roſario, no es ſimonia, n. 10.

1 PRimera concluſion. El juego de ſu naturaleza es licito, como todos dizen, y Ariſtoteles, *a*, lo pone en el medio de vna virtud, que ſe llama *Eutropelia*, y Ciceron dize, que vſar del juego, y burlas es licito, como del ſueño, y de la quietud, que aunque en ſi no ſon neceſſarios: mas ſonlo para que recreandoſe los hombres con eſſo, ſe leuanten mejor al trabajo. Y entre los juegos el de la pelota, y otros ſemejantes ſon mas licitos, porque ſe ordenan para que el cuerpo tenga mayores fuerças, y agilidad, y aſsi en ninguna Republica ſe prohiben, y ſon vtiles a los nobles, y a la gente que no trabaja, porque no ſe entorpezcan, y crien malos humores con el ocio.

a Ariſto. 2. ethic. ca. 6. Cicer. lib. 1 offic.

2 Segunda concluſion. Aunque el juego de ſu naturaleza es licito muchiſsimas vezes, y por la mayor parte es licito, por los accidentes que a el ſe juntan, como ſaben mejor los jugadores, y por eſſo muy de ordinario lo reprehenden los Santos, y en Iob, *b*, ſe dize: *Numquam cum ludentibus miſcui me.* Y Ieremias: *Non ſedi cum ludentibus in conſilio.* Y Ariſtoteles equipara los jugadores a los ladrones, y vna ley, *c*, de la Partida poniendo exẽplo de los baratadores, y deſtruydores, dize: *Aſsi como ſi fueſſe jugador, o huuieſſe en ſi otras malas coſtumbres, porque deſtruyeſſe lo ſuyo locamente.* Lo qual põdera Gregorio Lopez para eſte propoſito, y vemos, que en diziendo, que es vn hombre jugador, y tahur ſe entiende, que es hombre perdido, y que malbarata ſu hazienda, porque aunque el juego es de ganar, y perder, vltimamente todos los jugadores vienen a perder, como mueſtra la experiencia, y todo ſe queda en la caſa del juego, y entre los aſsiſtentes, que ſe lo dan de barato, y en otras coſas que ellos ſaben. Y aſsi aunque eſte contrato de ſu naturaleza es oneroſo, porque ſe puede ganar en el, mas vltimamẽte viene a ſer perdidoſo, porque todos pierden.

b Iob. 3. Hie re. 15. Ariſ. 4. ethic. c. 1 *c* l. 20. ti. 11 p. 4. Grego. ibi v. ſi fueſſe jugador.

3 Tercera concluſion. Tres maneras ay de juegos, como dizen Bañez, * y es muy cierto. Vno es en el qual la naturaleza, y arte valen mucho, y la fortuna poco, o nada, como es el axedrez, y el juego de pelota. El ſegundo es, en el qual la fortuna, y ventura valen mucho, y la arte, o ingenio poco, o nada, como es el de los dados, y aun el de los naypes en algunas maneras de juego, como el quinze, y quinolas. El tercero es, que aunque la fortuna vale en el, tãbien vale el arte, è ingenio, como el juego de las tablas, en el qual la fortuna importa al echar los dados, y el arte para cõponerlos, y lo miſmo es de algunos juegos de naypes, como el de los cientos, y malillas.

* Bañ. 2. 2. q. 32. art. 7. v. ſuper eſt diſputãdũ.

4 Quar-

4 Quarta cõcluſion. La primera manera de juegos no eſtà prohibida en ninguna ley: ſino ſolo reſpeto del dinero que ſe pone, como dize el Padre Fray Manuel, *a*, porque conforme a derecho comun no ſe puede jugar en el mas de vn ſueldo; y ſegun vna ley de Caſtilla, no ſe puede jugar en vn dia mas de treynta ducados en dinero. Los otros juegos eſtã prohibidos en derecho, *b* comun, y tambien en eſte Reyno; y los Clerigos Beneficiados, o que eſtuuieren ordenados de Orden ſacro, y los Religioſos tambien eſtan prohibidos de jugar, como conſta del derecho. *c*

5 Quinta concluſion. Los ſeculares que juegan a juegos prohibidos por las leyes citadas, no pecan mortalmente, como dize Navarro: *d*, porque dize, q̃ eſtas leyes ſolo obligan a pena temporal, y no eſtã recibidas mas que quanto a eſſo. Mas dize Molina, *e*, que el dia de oy en Caſtilla deſpues de vna ley de la nueua Recopilacion, no ſe atreueria a eſcuſar de pecado mortal a los que hazen, o venden por ſi, o por interpueſta perſona, directe, ni indirecte, dados, o juegan con ellos, porque tienen pena de cien açotes, y galeras, y perdimiento de bienes haſta treynta mil marauedis, y las caſas donde ſe jugaren los dichos dados, o ſe vendieren, que ſean perdidas, ſaluo ſi fueſſen entendidas eſtas leyes, que ſe pone ſolo *ad terrorem*, lo qual es bien conforme a razon, aunque esprouable lo cõtrario, como ſe dixo arriba, *f*, mas pareceme, que eſtas leyes deuen de eſtar aſsi entendidas, porque aunque ay muchos que hazen lo contrario, no vemos executarſe eſtas penas en eſta forma, y en caſo de duda, no ſe ha de condenar a pecado mortal.

6 De los que tienen caſa de juego, dize Molina, *g*, que en Portugal tienen pena de açotes, ſi lleuan por eſſo dinero, o les venden coſas de comer, o beuer; y aſsi que deuen ſer cõdenados a pecado mortal. Mas en Caſtilla no ay tan grandes penas; y aſsi por eſta via no ſe podran condenar a pecado mortal. Podrialo ſer por otras circunſtancias, como ſi ſe admiten a jugar los que no puedẽ enagenar, o otros ſemejantes: y en tal caſo no deuen ſer abſueltos, ſino proponen de emendarſe, y pienſo que es eſto muy comun entre ellos, porq̃ indiſtintamente ſuelen dar naypes, y recado para jugar a todos quantos alli van, ſin diſtincion de perſonas. De ſuerte, que ſi el juego es pecado mortal, pecan eſtos dando recado para el; y ſi el juego no es mas que pecado venial, no pecarán mas que venialmente. Mas fuera juſtiſsimo, que eſtas caſas ſe quitaran del todo, como ſe prohibe en vna ley, *b*, porque eſto es gran ocaſion de jugar, y ſi ſe euitaſſen, ſe quitarian muchas perdiciones que ay en la Republica.

7 Quanto a los que miran, ſe ha de dezir, que no pecan mortalmente, quando ſolo ſe huelgan del modo de jugar, y de los ſuceſſos ſin daño de nadie. Mas ſi fueſſen Clerigos, o Religioſos, y gaſtaſſen mucho tiempo en ver juegos ilicitos, aſsiſtiendo a ellos con nota, y eſcandalo, ſeria pecado mortal, como dize Rebello, *i*, con otros. Y ſi fueſſe alguna cauſa moral, de que ſe jugaſſen juegos de pecado mortal.

8 Sexta concluſion. Los Clerigos Beneficiados, o que eſtan ordenados de Orden ſacro, y los Religioſos que juegan naypes, o otros juegos de fortuna ilicitos, pecan contra ſu eſtado, y tambien por las prohibiciones de derecho, que quedan referidas, y ſi el exceſſo fueſſe notable, ſeria pecado mortal, porque en derecho ſe manda deponer de oficio, o beneficio al Clerigo que juega naypes, que es pena graue, q̃ ſupone culpa mortal, y tambien por razon del eſcandalo, y mas ſi ſon Frayles, y aun mas ſi ſon Obiſpos, como dizen Rebello, *k*, y Molina, el qual dize, que quanto a los Religioſos es mayor indecencia, quando la Religion es mas eſtrecha, y ſe vſa menos en ella.

9 Y haſe de aduertir quãto a los Clerigos, y Obiſpos, que ſi juegan de las rentas de ſus Beneficios en quantidad, pecan mortalmente, como dize Nauarro, *l*, con otros, porque no pueden gaſtar las dichas rentas (fuera de la congrua ſuſtentacion) ſino es en obras pias, como ſe dixo arriba, *m*, donde dixe, que los que reciben, y ellos que lo gaſtan de otra manera, no eſtan obligados a reſtituyr.

10 Septima concluſion. Los Religioſos, que juegan por recreacion, y aliuio de los trabajos que tienen a juegos honeſtos, y no vedados, como axedrez, pelota, y bolos, no pecan en ello, como lo hagan pocas vezes, y donde los ſeglares no reciban mal exemplo, y antes pueden merecer en ello, ora no jueguen coſa alguna, ora jugara coſa moderada, como ſon agujetas, o alguna mano de papel, como dize Alcocer, *n*, porq̃ tiene neceſsidad de alguna recreaciõ, y aliuio para paſſar adelãte cõ los trabajos ordinarios. Y aſsi vemos q̃ en Religiones muy concertadas ſe permite eſto de quando en quando, y pertenece eſto a la virtud, q̃ ſe llama *eutrapelia*. Y aduiertaſe, q̃ aunque en eſtos juegos ſe obligue el que perdiere a rezar algun Roſario, o coſa ſemejante, no ſe comete pecado de ſimonia, ni de irreuerencia. La razon es, porque no ſe vende coſa temporal por eſpiritual, ni ſe haze irreuerencia, mezclando coſas eſpirituales con las profanas, porque el juego es Religioſo,

a F. Man. in ſum. to. 3. c. 428. n. 2. l. alcorum, ff. de relig. & ſump. fune. l. 9. tit. 7. li. 8. recop.

b ff. de alea to, luſu, & aleato, & nath. alearũ vſus, C. de reli. & sũp. fune. lib. 8. tit. 10. ord. Regulis, & in Reper. pra. Caroli. 1. li. 8. ti. 8. & lib. 8. tit. 7. recop.

c c. Epiſco. 35. diſ. cap. Cleric. 2. de vita, & hon. Cleric. c. inter dilectos de excep. prela. Trid. ſeſ. 22. c. 1. de refor. & l. 34. tit. 6. p. 1.

d Nauar. c. 20. n. 11.

e Mol. diſp. 521. lib. 1 5 tit. 26. li. 8. Recopil.

f ſup. 1. p. tract. 2. dif. 22. n. 7.

g Mol. vbiſ. v. quod attinet.

b l. 3. tit. 7. li. 8, recop.

i Reb. de iuſt. 2. p. li. 12. q. vlt. in fine.

k cap. 1. 34 diſt. & c. inter dilectos de except. præla. Reb. vbiſu. q. 1. nu. 10. Mol. vbi ſu. v. quoad Clericos.

l Nau. in sũ. cap. 20. n. 9

m ſup. tr. 10 dif. 8. nu. 7. & 8. & to. 1 tr. 21. dif. 5 n. 5.

n Alcoc. de lud. ca. 11. concl. 8.

gioſo,

Fr. Man. in ſum. to. 3. c. 228. n. 9.

gioſo, y honeſto, como dize el P. Fr. Manuel, con Nauarro, contra Fray Luys Lopez.

Dificultad II. Si por el juego ſe transfiere el dominio, de ſuerte que el que gana, no eſtà obligado a reſtituyr.

Por el juego ſe transfiere el dominio, y no ay obligacion de reſtituyr, aunque ſea a juegos prohibidos, ſino ſe gana mal, o a quien no puede jugar, n. 1.

Reſiereſe vna ley que manda, que a los ſoldados ſe les buelua lo que ſe les huuiere ganado, y como ſe entiende, n. 2.

El que pierde al juego en quanto tiempo puede repetir ante el juez, n. 3.

El que perdio no le puede tomar de ſu propria autoridad, ni puede recompenſarſe ganando con fraude, n. 4.

Puede amenaçar al que ganò, que lo pedirà por juſticia, &c. n. 5.

1 PRimera concluſion. Por el contrato del juego ſe transfiere el dominio, de ſuerte que el que gana no tiene obligacion a reſtituyr, ſino es que lo gane mal a quien no puede jugar, como diremos abaxo. *a* Y entiendeſe la concluſion, aunque ſe gane a juegos prohibidos. Aſsi lo tienen Alexandro de Ales, *b* Caſtro, Soto, Couarruuias, Vazquez, y comunmente los Theologos y Iuriſtas. La razon es, porque no ay ley que haga inhabiles a los que juegan para adquirir el dominio de lo que ganan, ſino ſolo ponen pena.

a Infr. hoc tra. dif. 4.
b Alex. 4. p. q. 39. mẽb. 8. a. 9. Caſt. li. 2. de lege pen. c. 2. co ro. 2. Sot. li. 4. de iuſtit. q. 5. a. 1. Co ua. reg. pec. 2. p. §. 4. n. 1 Vazq. 1. 2. to. 2. diſp. 164. c. 3. n. 23.

2 Y ha ſe de aduertir que ay vna ley del Reyno, donde deſpues que ſe prohibe a los ſoldados, que mientras dura la guerra, no jueguen a dados, ni tablas dinero, ni ſobre prenda, añade: *Otroſi, qualquier que otra coſa ganare, que en tal caſo aſſi en dineros, como en armas, y beſtias, y otras coſas qualeſquier, ſean tenudos de lo tornar luego a aquel a quien lo ganaron.* Y por eſta ley dize Bañez, *d*, que en eſte caſo no ſe traſpaſſa el dominio, ſino que eſtã obligados a reſtituyrlo luego. Mas dize Molina, *e* que el dia de oy no ay coſa mas vſada entre ſoldados que en eſtos juegos, y aſsi tẽgo por cierto, que no eſtaran obligados a reſtituyr en eſte caſo, por no eſtar la ley recibida en eſto, o por coſtumbre en contrario.

c l. 1. tit. 7. li. 8. recop
d Bañ. 2. 2. q. 32. art. 7. col. 181.
e Molin. de iuſt. tom. 2. diſp. 512.

3 Segunda concluſion. De derecho comũ, *f* ſe concede, que el que pierde el juego, pueda repetirlo ante el juez dentro de cincuenta años: mas el dia de oy en Portugal no lo puede repetir el que lo perdio, ſino que ha de ſer la mitad para el que lo perdio, y la mitad para el Fiſco, como conſta de vna ordenacion del Reyno, *g*, y lo dize Molina. En Caſtilla ſolo tienen ocho dias para repetirlo, como cõſta de las leyes, *h*, deſtos Reynos. De ſuerte, que ſi en eſſe tiempo no ſe pide, puede qualquiera otro pedirlo, y el juez proceder de oficio dentro de dos meſes, como dize vna pragmatica, *i*, y eſtas leyes ſon juſtiſſimas; y aſsi puede en conciencia el que perdio repetirlo dentro del dicho termino ante el juez, como todos dizen.

f l. alearũ, vſus, C. de aleatoribus

g lib. 2. ord. tit. 5. Moli. vbi ſu. diſp. 514.

h l. 2. tit. 10. li. 3. ordin.

i l. 3. Matriti an. 1528. pragm. 22.

4 Mas ha ſe de aduertir, que el que perdio, no lo puede tomar de ſu propria autoridad, ſino que lo ha de pedir ante el juez: porque no ſe le aplica por las leyes *ipſo facto*, ſino ſolo ſe le concede que lo pueda pedir ante el juez, y eſto es pena, y aſsi no ſera ſuyo, haſta que el juez ſe lo aplique por ſentencia, como dizen todos, ſaluo, ſi el que ganò huuieſſe eſtoruado injuſtamente la dicha ſentencia. Ni tampoco puede recompenſarſe el que perdio, ganando al otro con fraude, o engaño lo que le auia ganado, como dize Molina, *k*, y ſe colige del derecho.

k Mol. vbiſ. diſp. 514.

5 Y dize mas Molina, que como puede repetirlo el que lo perdio, puede amenaçar al que lo ganò, que lo pediria por juſticia, ſino ſe quiere concertar con el, y le dà tal, o tal parte, y que la puede lleuar con ſeguridad de conciencia, con que de hecho de verdad, lo huuieſſe de repetir: porque ſi no lo auia de hazer por vengança, o otra cauſa, ſino que lo dixo de falſo, no podra lleuarlo.

Dificultad III. Si el que juega al fiado eſtà obligado a pagar.

Eſtando en derecho natural el que juega al fiado, eſtà obligado a pagar lo que perdio, n. 1.

Eſtando en derecho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido en ambos fueros, no eſtà obligado a pagar, n. 2.

En Caſtilla no ay obligacion de pagar lo q̃ ſe pierde al fiado, n. 3.

Si el que perdio jugando al fiado pagò deſpues, transfiriò el dominio, n. 4.

El q̃ jugò al fiado, y jurò de pagar, eſtà obligado a cumplir: mas puedelo repetir ante el juez, y no ſe puede relaxar, ni comutar el juramento, n. 5.

1 PRimera concluſion. Eſtando en derecho natural, obligacion tiene el que juega al fiado, y pierde a pagar lo que perdio en conciencia, lo qual es cierto: porque eſte contrato no es prohibido de derecho natural, y como cada vno puede transferir el dominio de lo que tiene en otro, le puede transferir debaxo de condicion, ſi lo ganare: y quanto a eſto no tiene mas que ſea al fiado que a luego pagar, y lo miſmo dize Molina, *l*, que es en Portugal.

l Mol. diſp. 513.

2 Segunda concluſion. Eſtando ſolo en derecho

recho comun, el que perdio al fiado en juego prohibido, no eſtà obligado en el fuero exterior, ni interior a pagar lo que perdio, como tiene Soto, *a*, Couarruuias, Nauarro, Molina, y ſe prueua de vna ley en aquellas palabras: *Nulla ſequatur condemnatio*, que ſegun la mente del Legislador es, que quede libre de la obligacion de pagar, y ſi lo pagare lo pueda repetir.

a Sot. lib. 4. de iuſt. q. 5. art. 2. Couarreg. peccatum 1. p. §. 4. n. 8. Nauar. c. 19. n. 17. Molin. ſup. d. l. alearũ.

3 Tercera concluſion. En Caſtilla no ay obligacion de pagar lo que ſe pierde al fiado, aunque ſea a juegos licitos, y permitidos, cõforme a vna ley, *b*, que dize eſtas palabras: *Por la preſente damos por ningunas qualeſquier obligaciones, eſcrituras, o promeſas, que las tales perſonas cerca dello hizieren*. Y aſsi ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior ay obligacion de pagar en eſte Reyno lo que ſe pierde al fiado, como dizen los Dotores citados, y otros.

b l. 8. tit. 7. li. 8. recop.

4 Quarta concluſion. Si el que perdio jugando al fiado pagò, no obſtãte la dicha ley, transfiere el dominio, como tienen Bañez, *c*, Salon, Molina, Thomas Sanchez, F. Manuel, y otros muchos. La razon es, porque la ley no eſtà recibida quanto a eſto, o eſtà derogada con la coſtumbre que eſtà en contrario. Y tambien porque el que deſta manera paga, es viſto renunciar el beneficio de la ley quanto a la paga: aunque todauia lo puede repetir, porque no renuncia eſſe priuilegio.

c Bañ. 2. 2. q. 72. art. 7. §. circa ſecũdum, Salon to. 1. de iuſt. q. 5. ar. 6. dub. 2. Molin. vbiſ. Sãc. d matr. li. 1. diſp. 31 n. 2. F. Man. in ſum. to. 1 c. 188. n. 9.

5 Quinta cõcluſion. El que jugò al fiado, y jurò de pagar, eſtà obligado a cumplir el juramento no obſtante la dicha ley, como dizen todos comunmente, porque eſte juramento no es de coſa mala, y aſsi deue cumplirlo. Verdad es, que ſegun la opinion comun, aun lo puede boluer a repetir ante el juez, a la manera del que jurò de pagar las vſuras, que eſtà obligado a pagarlas, y puede repetirlas, como tienen Nauarro, *d*, Gutierrez, y otros: aunque ay diferencia en que el que recibio las vſuras, eſtà obligado a reſtituyr: mas no el q̃ recibio eſte dinero, pues es verdadero ſeñor del, aunque lo contrario tiene Thomas Sanchez, *e*, con Molina, porque aqui ay dos leyes, vna que le eſcuſa de la paga, y otra que le concede, que pueda repetirlo; y eſte que jura renuncia la vna ley, mas no la otra; y aſsi puede aprouecharſe della, con lo qual me parece ſe puede reſponder a los argumentos que trae Sanchez. Mas conuengo con el, y con Molina en lo que dizen cõtra otros, que eſte juramento no le puede relaxar el Obiſpo, ni ſe puede comutar por la Bula, por ſer en fauor de tercero, y aceptado, y la ley ſe pone en fauor del que paga.

d Nau. vbiſ. Gut. vbi ſu. n. 7. & 8.

e Sanch. de matr. lib. 1. diſp. 32. n. 24. Molin. to. 1. de iuſ. diſp. 515.

Dificultad IIII. Si el que atrae a otro a jugar, o vſa de engaños eſtà obligado a reſtituyr.

El que atrae a otros a jugar con fuerça, palabras injuriosas, o ruegos importunos, que ſean como fuerça, eſtà obligado a reſtituyr ſi gana, n. 1.

Es muy prouable, que no eſtà obligado a reſtituyr todo lo que deſta ſuerte le ganò, n. 2.

El que fue atrabido al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 3.

El que gana con fraude, no adquiere dominio de lo que gana, y eſtà obligado a reſtituyr lo que ganò, y lo que el otro huuiera de ganar, ſiendo cierta la ganancia, n. 4. & 5.

Quales ſon las fraudes, y engaños que eſtan prohibidos en los juegos, y quales ſo licitos, n. 6. & 7.

Que ſe ha de dezir del que juega muy auẽtajadamente, y fingio que jugaua menos, n. 8.

Quando dos llegan a jugar que no ſe conocen, aunque vno ſea muy perito, no eſtà obligado a reſtituyr, ſaluo, &c. n. 9.

El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en jayzio, no puede ganar al otro: mas ſi al principio tuuo animo de no lo repetir, y deſpues mudo el animo, lo puede hazer, n. 10.

El que juega al fiado con otro que juega a luego pagar, lo puede hazer, ya que queda obligado ſi dà palabra, n. 11.

Es fraude dezir, que tiene primera, el que no la tiene, y ſi gana con eſto eſtà obligado a reſtituyr, n. 12.

El que toma la mano no ſiendo ſuya, eſtà obligado a reſtituyr lo que eſſo ſe eſtima, ſino es que lo hizieſſe con buena fe, n. 13.

Licito es vſar en el juego de los ardides, y cautelas, que comunmente ſe vſan, conforme a las leyes del miſmo juego, n. 14.

1 PRimera concluſion. El que atrae a otro a jugar con fuerça, o palabras injuriosas, o ruegos importunos, y le gana, tiene obligacion a reſtituyr. La razon es, porque todo eſto cauſa inuoluntario mixto, lo qual ſe declarò arriba. *f* Eſta cõcluſion tienen Soto, *g*, Caſtro, Couarruuias, Iuan Gutierrez, Thomas Sanchez, y otros muchos. Lo qual ſe ha de entender quando los ruegos importunos ſon de tal manera, que cauſan voluntario mixto, con inuoluntario, que es como quando vno lo haze, como dizen, a mas no poder, que mas parece fuerça que ruegos: que quando los ruegos no ſon tan importunos, no baſtan para eſta obligacion, que muchas vezes van los hombres rogados, y de mala gana a jugar, y deſpues juegan de buena.

f Sũ. 1. p. tr. 3 dif. 7. n. 2.

g Sot. lib. 4 de iuſt. q. 5. a. 2. Caſt. de leg. pen. c. 2 coro. 3. Couar. reg. peccat. 2. §. 4. n. 7. Gut. lib. 1. cano. c. 18 n. 18. Sãch. de matri. li. 4. diſp. 10. n. 4.

2 Molina, *b*, dize, que le parece que en el caſo de la concluſion, no eſtà obligado a reſ-

b Mol. to. 1. de iuſt. diſpu. 516.

ti-

a reſtituyr todo lo que ganò el que deſta manera atraxo al otro, ſino mas, o menos cõforme a la injuria, y circunſtancias a juyzio de buen varon, porque ſi el perdiera, no le eſtuuiera el otro obligado a reſtituyr, y aſsi el cõtrato no es irrito *ipſo iure*; y aſsi que baſta reſtituyrle algo, conforme a la fuerça que ſe le hizo, lo qual me parece muy prouable, aũque los demas Dotores no hazen eſta excepcion. La razon es, que no es lo miſmo el atraerle a jugar deſta manera, que ſi lo hurtara, porque aqui le puſo a punto de ganar, como de perder.

3 Segunda concluſion. El que fue atraydo al juego por ruegos importunos, y gana al otro, no eſtà obligado a reſtituyrle, como dizen Molina, *a*, Rebello, y otros que citan. Y no obſta que el otro no le pueda ganar a el, porque no es neceſſario igualdad en el contrato, quando de parte del vno ay injuria, que auiendola, el que la haze tiene la culpa, y aſsi viene a auer igualdad en cierta manera, porque queda pagado de la injuria, cõ poder ganar, y no perder.

a Mol. vbiſ. Reb. de iuſti. 2. p. li. 12 q. 3. n. 8.

4 Tercera concluſion. El que gana cõ fraude, o engaño, no adquiere dominio de lo que gana, ſino que eſtà obligado a reſtituyr en el fuero de la conciencia, como todos dizen. La razon es, porq̃ lo adquiere injuſtamente, y contra la voluntad del ſeñor, que ſolo era traſpaſſar el dominio por titulo de juego, ſegun las leyes del, que ſon, que no ſe vſe de engaños, mentiras, ni falſedades.

5 Y digamos que no ſolamente eſtà eſte obligado a reſtituyr lo que ganò deſta manera, ſino tambien el daño que al otro hizo en impedirle con fraude que ganaſſe lo que juſtamente auia de ganar, como dizen Molina, *b* Leſio, el qual añade que ſino era cierta la ganancia, ſino dudoſa, no aurà obligacion de reſtituyrle, porque *in dubijs melior eſt conditio poſsidentis.*

b Mol. diſp. 517. Leſ. li. 2. c. 26. du. 2. n. 13.

6 Para mayor inteligencia deſta concluſiõ ſe ha de aduertir, que como Alcocer, *c*, dize figuiẽdo a otros, aquellas fraudes, y engaños ſon prohibidas en los juegos que no ſon anexas al juego, ni las vẽ los jugadores, ni las entienden, y ſi cayeſſen en ellas no las conſentirian, como ſon vſar de falſos dados, auiendo caydo vn dado boluer otro, hurtar cartas a los naypes, y ordenar los naypes como gane, encubrir cartas demaſiadas, contra tantos de mas, y negar los q̃ el contrario tiene, poner juezes que juzguen contra ſu contrario, ſin razon juzgar tres al mohino, jugar con naypes que tienen ſeñalados para conocerlos, y otras fraudes, y engaños ſemejantes. Y dize mas Alcocer, que lo miſmo es, quando es tan dieſtro, que a pocas bueltas conoce las cartas ſin ſeñalarlas de induſtria; porque con eſto lleua ventaja conocida, y no ſe guarda ygualdad en el juego. Mas ſeria otra coſa ſi las cartas eſtan ya tan ſeñaladas, que qualquiera las puede conocer facilmente, ſaluo ſi las conocia ya el vno, por auer jugado muchas vezes con aquellos naypes, y otro no.

c Alcoc. de Ludo, c. 19

7 Lo miſmo dize Alcocer del que vè el juego ageno, porque ſe puſo de manera que le pudieſſe ver, o tiene detras del otra perſona, que le haga ſeñas, que en eſte tiene obligacion a reſtituyr: mas no quando lo vio por deſcuydo del que juega.

8 Tambien dize lo miſmo del que juega muy auentajadamente, y fingio que jugaua menos, por ceuar al otro, y meterle en juego, haziendoſe perdidoſo, y moſtrando en lo que jugaua, que no ſabia jugar tanto, como en la verdad ſabia, porque lo adquiere con fraude, y engaño; y tambien lo dizen Molina, *d*, Rebello, y otros.

d Mol. diſp. 517. Reb. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 9.

9 Verdad es, que quando llegan dos a jugar que no ſe conocen, aunque vno dellos ſea perito, ſi llega a jugar con otro ſin fraude, y le gana, lo puede hazer con buena conciencia, porque ambos ſe ponen a igual peligro: mas ſi fueſſe tan auentajado, que moralmente le conſta q̃ no puede perder, en tal caſo injuſtamente ganaria, como dize el miſmo Alcocer: *e*, mayormente ſi huuieſſe echado de ver lo poco que el otro jugaua. Y dize mas, que ſi el otro conocia la ventaja que le lleuaua, y con todo eſſo juega, no eſtarà obligado a reſtituyr, porque *ſcienti, & conſentienti non fit iniuria, nec dolus.* Mas con todo le parece que ſera eſto, quando la ventaja no fueſſe conocida, y muy clara, o ſiendo lo que ſe juega de poca importancia, atenta la calidad de las perſonas, porque de otra manera ninguno ay tan tahur, que ſi ſupieſſe cierto que ha de perder, ſe pondria a jugar coſas de precio. Aunque ay jugadores tan picados, que eſto, y mucho mas haràn.

e Alcoc. vbi ſup.

10 El que tiene animo de no pagar, o de repetirlo en juyzio, tambien engaña al cõtrario, y aſsi no le puede ganar. La razon es, porque ſi el contrario ſupieſſe ſu engaño, no jugaria; y aſsi no ay igualdad en el contrato que ambos han de eſtar aparejados a perder, y ganar: mas ſi al principio tuuo animo de no lo repetir, y deſpues de pagado lo que perdio, mudò el animo, bien lo puede hazer, como dize Leſio, *f*, porq̃ aqui vſa de ſu derecho.

f Leſ. lib. 2. de iuſtit. c. 26. ſect. 3. n. 31.

11 Y dize mas Leſio, que el que juega al fiado con otro que juega a pagar luego, baſta que tenga intento de pagarle; porque aunque parece que no ay igualdad, porque no eſtà obligado el q̃ juega al fiado a pagar, como

como queda dicho, no es inconueniente en eſte caſo, que ſupueſto que el otro lo ſabia, a ſi miſmo ſe ha de imputar que acceptò el partido en eſta forma: de ſuerte que quedarà obligado el que jugò al fiado, y perdio a pagar en ley de hombre de bien, en eſpecial ſi dio ſu palabra; y ſino le tendran por hombre baxo, y otro dia no jugaràn con el, mas en conciencia no eſtà obligado a pagar.

12 Tambien es fraude, quando vno dize, que tiene primera, ſabiendo que no la tiene, y con eſſo tiende las cartas en la meſa, las quales recoge el otro ſin aduertir, porque con eſſo engañò al otro, diziendo que le ganaua; y aſsi eſtà obligado a reſtituyr lo que le ganò, y lo que el otro ganaua; mas el que mira, no eſtà obligado a dezirlo de juſticia, ſino es que lo huuieſſe prometido, como dize Nauarro, *a*, aunque eſtarà obligado algunas vezes de caridad.

a Nauar. in ſum. to. 20. n. 18.

13 Tambiẽ eſtà obligado a reſtituyr el que toma la mano al otro que era ſuya, mas no eſtà obligado a reſtituyrle todo lo q̃ ganò, ſino lo que vale el ſer de mano a juyzio de hombres prudentes, que es como el que deſtruye los ſembrados quando comiençan a nacer, como dize Nauarro. *b* Mas ſi tomò la mano *bona fide*, por ignorancia de ambos, no eſtà obligado a reſtituyr, como dize Rebello, que eſte error por coſtumbre, y como ley del juego ſe tolera, y excluye la reſtitucion.

b Nau. vbiſ. n. 17. Reb. 2 p. lib. 12. q. 3. à n. 6.

14 Quarta concluſion. Licito es vſar en el juego los ardides, y cautelas que comunmente ſe vſan, conforme a vnas leyes del miſmo juego, como dizen todos comunmente; y en eſpecial Couarruuias, *c*, Alcocer, y Molina. La razon es, porque en eſto ſon iguales los que juegan, q̃ entrambos pueden vſar igualmente deſtas cautelas, y lo que deſſa manera ſe gana, no ay obligacion a reſtituyrlo, como es, quando vno ſabe que gana, y embida que tiene catorze de mano, y va a quinze; y tambien el que embida de falſo, para que el otro penſando que tiene mejor juego que el, ſe eche. Y pone Alcocer, *d*, y Ledeſma acerca deſto vn exemplo de vno que ganò a otro por eſte ardid. Iugauan a la primera, y tenian ambos cinquenta y cinco, que es el mayor punto que puede auer, y el que era de mano embidò el reſto, y el otro eſtuuo, como dudãdo entre ſi; y dixo, que ſi le daua vn punto lo querria, y dandoſelo el otro ganò, lo qual pudo hazer juſtamente, y dize Ledeſma, que deſte parecer fueron muchos Doctores, y que comunmente lo tuuieron todos. Lo miſmo es tambien del q̃ tiene buen punto de mano, y haze que ſe quiere echar, porq̃ embide el otro.

c Couar. in reg. peccat. 2. p. §. nu. 4. Alcoc. de ludo. c. 16. Moli. diſp. 517

d Alco. vbi ſup. v. el 1. Led. in sũ. 2. p. tra. 13. c. 2. poſt 7. concl.

Dificultad V. Si puede jugar el que no puede enagenar.

Los que no pueden enagenar, no pueden jugar, y ſi pierden no transfieren el dominio, y deueſeles reſtituyr, n. 1.

El que puede hazer donacion, puede jugar, ſaluo ſi es Religioſo, n. 2.

La muger caſada puede jugar lo que el marido le permitiere, y lo q̃ puede gaſtar en ſus honeſtos entretenimiẽtos, y ſi tiene bienes parafernales, que aya reſeruado para ſi, n. 3.

Que tanto podrà jugar vn eſtudiante, y vn pupillo, o menor, n. 4.

Quando el menor tiene catorze años, y no tiene curador, el que le gana no eſtà obligado a reſtituyr, ſino le obliga la juſticia, y que ſi tiene bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, n. 5.

En que caſo puede el Religioſo jugar alguna coſa poca de licencia del Prelado, n. 6.

Aunque el Prelado dè licencia al Religioſo para gaſtar, o dar, no ſe entiende para jugar, numero 7.

No puede el Prelado dar licencia al ſubdito, para que juegue en gran quantidad, n. 8.

Refiẽrenſe vnas opiniones falſas acerca deſto, n. 9. & 10.

El que gana al que no puede jugar, haſta que ſe la reſtituya el miſmo, n. 11.

Si el que no puede jugar ganò a quiẽ ſabe que puede jugar, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 12.

Lo ordinario en eſte caſo es, que piẽſa el que juega que el otro es perſona habil, y ſi gana deue reſtituyr. n. 13.

Quando vno no puede jugar mas que haſta cierta quantidad, no puede ganar en vna mano mas, que haſta aquella quantidad en cada vno de los que juegan con el, y en diferentes manos, ſi, n. 14.

El que jugò con perſona que no podia jugar, y perdio, puede recompenſarſe en conciencia ganandole otra vez, ſi perſeuera la ganancia en ſu poder, n. 15.

El criado que juega el dinero de ſu amo, aunque peca adquiere dominio de lo que gana, n. 16.

Que obligacion tiene el que juega cõ otro que juega con dinero ageno, n. 17.

Los maridos pueden jugar moderadamẽte, mas no exceſſiuamente; de ſuerte que padezca ſu caſa, y familia, y deuen de reſtituyr todo el daño, num. 18.

1 PRimera concluſion. Los que no pueden enagenar no pueden jugar, como la muger caſada que eſtà debaxo de la poteſtad de ſu marido, el menor, el eſclauo, el Religioſo, y la Religioſa, y el amente, de ſuerte, que ſi pierden en el juego, no transfierẽ en el dominio; y aſsi el que les gana eſtà obli-

obligado a reſtituyr ſin eſperar ſentencia del juez. Eſta concluſion es de todos los Dotores ſin controuerſia. La razon es, porque ninguno deſtos tiene libre adminiſtracion, ſino ſugeta a otros, como ſe dixo arriba, *a*, y aſsi como no pueden transferir el dominio por otros contratos, tampoco por el juego.

a ſup. tr. 10 dif. 4. 5. & 6

2 Y es regla general, que todo aquel q̃ puede hazer donacion, puede jugar, como dizen ſanto Thomas, *b*, Cayetano, y Nauarro, ſaluo los Religioſos, como diremos luego.

b S. Th. 2. 2 q. 33. art. 7. ad 2. Caiet. in ſum. ver. ludus Nau. c. 20. n. 19.

3 Quanto a la muger caſada ſe ha de aduertir, que puede jugar lo que el marido le permitiere tacita, o expreſſamente. Y aunque el marido lo contradiga, podrà jugar lo que le es licito gaſtar en ſus honeſtos entretenimiẽtos, conforme a ſu eſtado, que por el contrato dotal ſe le deue a la muger la congrua ſuſtentacion, y aſsi ſe le deuẽ los gaſtos, que las mugeres de ſu eſtado de ordinario ſuelen tener, que no ſon eſclauas, y aſsi lo dize Molina. *c* Lo miſmo ſerà quando la muger tuuiere bienes parafernales, que aya reſeruado para ſi, ſin entregarlos al marido que deſtos bienes tiene libre adminiſtraciõ, como diximos arriba, *d*, y aſsi como puede hazer donacion dellos, lo puede jugar.

c Mol. to. 2. de iuſt. diſ. 520. v. ſuper eſt.

d ſup. tr. 27 dif. 10.

4 Quanto al menor ſe ha de aduertir, que comunmente dizen los Dotores, que el que eſtà eſtudiando, a quien ſu padre le embia vn tanto para ſus gaſtos, puede jugar algo dello, y dize Soto, *e*, que ſerà haſta la vigeſima parte, que es de ciento cinco, porque eſto parece que es de licencia preſumpta del padre para ſu recreacion. Y lo miſmo ſe ha de dezir del pupilo, o qualquiera menor que eſtà debaxo de la poteſtad de ſu curador, o tutor; porque tambien pertenece a los tutores, y curadores conceder a ſus pupilos, o menores para ſu recreacion, lo que les concedieran los padres ſi viuierã, en cuyo lugar ellos eſtan.

e Sot. lib. 4. de iuſt. q. 5. art. 2.

5 Lo ſegundo ſe aduierta, que ſi el menor tiene los años de pubertad, que ſon catorze, y no tiene curador, en tal caſo no tiene obligacion el que le ganò a reſtituyr lo que ganò, haſta que el menor pida reſtitucion, y le obliguen a pagarlo, como dize Thomas Sanchez. *f* La razon es, porque eſte menor puede obligarſe natural, y ciuilmente, aunque ſi fuere leſo, puede pedir el beneficio de la reſtitucion, como conſta de vnas leyes, *g*, y la del Reyno dize aſsi: *Otroſi dezimos, que ſi alguno fueſſe mayor de catorze años, è menor de veynte y cinco que no ouieſſe guardador, fizieſſe prometimiento para obligarſe a otro en alguna manera, q̃ vale, mas ſi ſe ſintieſſe engañado, puede pedir al juez en manera de reſtitucion, que lo deſobligue, y el juez lo deue desfazer.* Si el hijo de familias tuuiere bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, podrà jugarlos, porque tiene libre adminiſtracion dellos, como ſe dixo arriba; y aſsi el que le ganare, no eſtarà obligado a reſtituyr.

f Sanch. de matr. tom. 1 lib. 6. diſpu. 38. n. 4.

g l. ſi curatore, C. de in integ. reſti. lib. 5. tit. 11 p. 5. ſupr. tr. 10. diffi. 4. n. 1.

6 Quanto a los Religioſos ſe aduierta, que tambien ſe ha de dezir como de los eſtudiantes, que quando de licencia de ſu Abad aſsiſten en alguna parte, podran jugar (no auiendo eſcandalo) la vigeſsima parte de lo que les dan para gaſtar por la miſma razon. Y aſsi miſmo en otros caſos podran de licencia tacita, o expreſſa del Prelado jugar alguna poca coſa, como es vna colacion, o coſa ſemejante, mayormente ſiendo con otros Religioſos de ſu caſa, como ſuelen hazer en los dias de recreacion.

7 Mas haſe de aduertir mucho, que aunque el Prelado dè licencia al Religioſo para gaſtar, no ſe entiende para jugar, por aquella regla, *b*, de derecho que dize; *Per generalẽ cõceſſionem non intelligitur conceſſum id, quod ſi ſpecialiter peteretur, non concederetur.* Y aſsi aũ que tenga licencia para hazer donacion, no es viſto tenerla para jugar, porque no es creyble, que en tal caſo ſe le diera licencia; y aſsi el que le gana eſtarà obligado a reſtituyr. Y veeſe claro, porque comunmente los Religioſos tienen licencia en algunas Religiones para dar a los otros las alhajas, que tienẽ de ſu vſo en ſus celdas, y no podrian jugarlas con ellos.

b reg. per generale, de reg. iur. in 6

8 Y mas, que el Prelado no puede dar licencia para que el ſubdito juegue en gran quantidad, como dize muy bien Ledeſma, *i*, porque la tal licencia ſeria corrupcion de la Religion, y no para edificacion ſuya, ſino para deſtruccion. Y los Prelados no deuen, ni pueden dar licencia que ſea para deſtruccion de la Religion.

i Ledeſ. in ſum. 2. p. tr. 31. c. 2. poſt 10. concl. v. Lo q̃ toca.

9 Leſio, *k*, dize, que puede el Religioſo con conſentimiento de ſu Superior ganar, y perder, aunque ſea notable ſuma, por ſer el contrato oneroſo, aunque deſpues podria reſtituyrſe. Mas eſta dotrina es falſa por la razon que queda dicha: y porque como diximos arriba, *l*, no es eſte contrato como los demas oneroſos, que en eſte al cabo todos pierden.

k Leſ. lib. 2. c. 26. dub. 5 n. 33.

l ſupr. hoc tr. 1. diffi. 1

10 Rebello, *m*, dize, que ſi el Religioſo juega lo que el Prelado le concedio para gaſtar en recreacion honeſta peca, mas q̃ el q̃ gana no eſtà obligado a reſtituyr; y lo miſmo dize del menor. La razon que dà es, que aunque el modo de la enagenacion ſea contra volũtad del ſuperior, no lo es la miſma enagenacion. Mas eſto tambien es falſo quanto al Religioſo, porque como queda dicho, el Prelado

m Reb. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 6.

lado no puede dar tal licencia, y aſsi no puede el ſubdito transferir el dominio, como no valiera, ſi lo diera a vna ramera.

11 Segunda concluſion. Lo que vno gana al hijo que eſtà en poder de ſu padre, o al Religioſo, o a otro que no podia jugar, baſta que lo reſtituya a ellos, aunque no ſean verdaderos ſeñores dello. La razon es, porque no eſtá obligado de juſticia a poner la coſa ganada en mejor eſtado del que tenia, aunque alguna vez ſeria pecado contra caridad, y es quando haziendo eſta reſtitucion a ellos, toman ocaſion para jugar otra vez, como dize el Padre fray Manuel, *a*, con Rebello.

a F. Man in sũ. to 3. ca. 228. n. 10. Reb. ſup. n. 15.

12 Tercera concluſion. El que no puede jugar, y gana al que puede jugar, que ſabia lo que hazia, y que el otro no podia perder, y con todo eſſo jugò, no eſtá obligado a reſtituyr, como dizen Nauarro, *b*, Couarruuias, y Bañez. La razon es, porque *ſcienti, & volenti, non fit iniuria.* Y aſsi ay cierta manera de donacion. Confirmaſe eſto, porque conforme a derecho, *c*, el contrato que ſe haze entre el pupilo, y el que es *ſui iuris*, aunque no vale en quanto es en daño del pupillo, vale por la parte que es en ſu fauor, en daño del que cõtrae con el. Y lo miſmo es del contrato que ſe haze entre la Igleſia, y el ſecular, conforme a vn texto. *d*

b Nau Cou. & Bañ. vbiſ.

c §. pupillus inſ. de inut. ſup.

d c. ſi qua 8 reb. 12. q. 2

13 Mas aduierto, que eſte caſo rariſsimas vezes, o nunca acontece, porque no ay hombre tan fuera de razon, que ſe ponga a jugar, ſabiendo que puede perder, y no puede ganar, que lo ordinario es, que piensa que el que juega cõ el, es perſona habil, o tiene bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, que puede jugar, o que tiene licencia del ſuperior, y que cõ eſſa lo puede hazer, y en eſte caſo es cierto, que el que no pudo perder, no pudo ganar, que de otra manera no auria igualdad en el contrato, y procede aqui la ſentencia de Soto, *e*, y de Salon. Y lo miſmo es, quando el pupilo, o Religioſo dixo, que era perſona habil para poder jugar, como ſe colige de vna ley. *f*

e Sot. vbiſ. Salõ de iuſ. q. 5. ar. 4. v. tertium eſt.

f arg l. 1. C. ſi minor ma io. ſe eſſe.

14 Quarta cõcluſion. Quando vno no puede jugar mas que haſta cierta quantidad, no podra ganar en vna mano mas que haſta aquella quantidad, de cada vno de los que juegan: mas en diferentes manos podria ganar mas, que podia perder, como dize Salõ. *g* Lo qual ſe entendera facilmente, poniendo el caſo en vn eſtudiante, que conforme a lo q̃ ſe ha dicho, puede jugar vna pequeña parte de lo que le embian para ſu gaſto, pongamos q̃ ſea quatro ducados, en eſte caſo cierto es, q̃ ſi jugaſſe con otros tres, q̃ cada vno dellos puſieſſe quatro ducados, podria ganar en vna mano a todos los otros, de ſuerte que ganaria doze ducados con quatro, y procediendo adelante podria ganar muchos mas: que aſsi como otro que no tenia mas que quatro ducados que jugar, no podia perder mas, pues que no lo tenia, y podia ganar mucho mas que aquello, como cada dia acontece, aſsi es aqui.

g Salon vbi ſup. dub. 4. cõcl. 1. & 2

15 Quinta concluſion. El que jugò con la perſona que no podia jugar, y perdio, puede recompenſarſe en conciẽcia, ganandole otra vez, como tienen Sylueſt. *h*, Angelo, y Nauarro, y eſto aunque no ſea en el miſmo juego, ſino en otros diferentes, o diſtantes en tiempo. Mas ha ſe de entẽder eſto, ſi toda via perſeuera la ganancia en ſu poder, porque ſi ya lo auia gaſtado, en tal caſo ſeria en perjuyzio del padre, o del Conuento lo que le ganaſſe. La razon de lo dicho es, porque el que perdio con eſte inhabil, aunque ſea a ſabiendas, y aya tenido animo de hazer donacion, como queda dicho, no ſe ha de entender que lo quiſo enagenar, de manera que no pudieſſe boluer a ganarlo, como dize Rebello. *i*

h Syl. v. Iudus, §. 17. Ang. ibi. §. 8. Nauar. c. 20. n. 19.

16 Sexta concluſion. El criado que juega el dinero de ſu amo, y gana, aunque peca por poner a peligro la hazienda que no era ſuya, haze ſuyo lo que gana. La razon es, porque ſi perdiera, el lo deuia reſtituyr, y aſsi ha de ſer ſuya la ganancia, conforme a la regla de derecho, *k*, que dize: *Qui ſentit onus, ſentire debet commodum, & è contra.* Y aſsi lo tienẽ Sylueſtro, *l*, Angelo, Armilla, y otros en caſo ſemejãte, que es del mercader, que tratò comprando con el dinero ageno, que haze ſuyo lo que compra, conforme a vna ley, *m*, y es conforme a lo que diximos arriba del vſurero.

i Rebel. de iuſtit. 2. p. lib. 12. q. 4. n. 16.

k reg. qui ſent. de reg. iur. in 6.

l Syl. verb. empt. §. 22. Ang. §. 12. Armil. §. 13.

m l. ſi ex ea. C. de rei vend. ſupr. tr. 22. dif. 16.

17 Y ha ſe de aduertir, que el que juega cõ mala fe con el que juega dinero ageno, es llano que ha de reſtituyr lo que gana, y tambien han de reſtituyr los que lleuaron barato. Mas ſi fue con buena fe, en tal caſo, ſi el que perdio reſtituye, no eſtá obligado el que ganò a reſtituyr: mas en defecto ſuyo eſtá obligado a reſtituyr en ſabiendolo el, y los q̃ lleuaron barato. Y ſi lo conſumiò con buena fe, ſolo eſtará obligado a reſtituyr aquello en que ſe enriqueciò, como dizen los Dotores, en materia de hurto, y en eſte caſo lo dize Rebello. *n*

n Reb. ſup. n. 13.

18 Septima concluſion. Los maridos pueden jugar moderadamente conforme los hõbres cuerdos de ſu eſtado: mas ſi juegan notablemente, de ſuerte que perezca ſu caſa, y familia, es coſa cierta que pecan mortalmente. Y en tal caſo dize Rebello, *o*, que tienen obligacion a reſtituyr todo el daño que hizieron a las mugeres. Y Molina, *p*, dize, que quan-

o Reb. ſupr. ſect. 2. n 8.

p Molin. 2. de iuſ. diſp. 520. verb. quoad maritos.

quando tienen ya experiencia de que pierden, no deuen reſtituyr a la muger todo lo que perdieron de ſu mitad, ſino parte, porque tambien ſe puſierō a ganar, y ſi ganaran, era para ambos: y aſsi le deuen reſtituyr parte a arbitrio de hombre prudente; y tambien le parece eſto prouable a Rebelo. Mas a mi ſiempre me parece que aũque vna vez, y otra ſe ponga a perder, y ganar, que ſi juega de ordinario, no ſe pone a ganar, ſino a perder, pues todos pierden, como queda dicho. *a*

a Supr. tra. dif. 1.

Dificultad. Si ſon licitos los juegos de cañas, torneos, boltear, y coſas ſemejantes.

Deſta dificultad dixe arriba, *tract. 12. de homicidio, dific. 21.*

Dificultad VI. Si el contrto de apueſtas es licito.

El contrato de apueſtas es licito, como aya igualdad, y no ſe puede repetir lo que en ellas ſe llena, n. 1.

Si el que hiziere apueſtas, ſabe cierto que gana, no lo puede hazer, ſaluo ſi lo declara al contrario, n. 2.

El que apoſtò con quatro, que ninguno dellos lleuaua la Catedra, no puede ganar, n. 3.

1 REſpondo, que el contrato de apueſtas es licito, como aya igualdad, y el que apueſta lo puede hazer, como ſe dixo en los juegos, que mucha de la dotrina que alli ſe puſo, ſe ha de aplicar aqui con proporcion. Mas acerca deſte contrato no ay leyes, de que ſe pueda repetir, lo que ſe pierde, ni de que no aya obligacion de pagar lo que ſe pierde al fiado, porque en las apueſtas no ſe pican los hombres como en el juego, ni ay hombres perdidos por apoſtar, como por jugar.

2 Y ha ſe de aduertir, que quando vno que apueſta ſabe de cierto, que gana, no lo puede lleuar. Mas ſi dixeſſe al contrario, que lo ſabia de cierto, y el otro dize, que con todo quiere apoſtar, que tambien lo ſabe de cierto, entonces podra lleuar lo que ſe apueſta, pues que ay igualdad, que ambos ſe pueden engañar, y acontece eſto muy de ordinario en apueſtas de Catedras, en que ſe ciegan mucho los apaſsionados, y tiene por cierto que ſu amigo la lleua, en eſpecial quando eſtà en duda.

3 Dize el Padre Ledeſma, *b*, que huuo vna manera de apueſta en Salamanca en vna Catedra que auia quatro opoſitores, que la competian, y cada vno dellos tenia ſus apaſsionados. Vn eſtudiante hizo apueſtas de cien reales con quatro amigos de los quatro opoſitores, de que no la lleuauan, porque ſi perdia con vno, era fuerça ganar con tres, y dize que aunque cada apueſta deſtas en ſi es licita, todas juntas ſon ilicitas, y no puede lleuar cō buena conciencia las apueſtas, y que es comũ ſentencia de todos. La razon es, porque todos eſtos contratos juntos hazen vna grande deſigualdad, no obſtante que cada vno de por ſi era licito.

b Ledeſ. in ſum. 1. p. tr. 3. c. 2. poſt 7. cõcl. dif. 2

Dificultad VII. Si es licito el contrato de las ſuertes.

Eſte contrato es licito auiendo igualdad, num. vnico.

1 REſpondo, que el contrato de las ſuertes es licito de ſu naturaleza auiendo igualdad, ſino huuiere alguna circunſtancia que lo haga vicioſo, que es a la manera del contrato de las apueſtas.

TRATADO XXIX. DE LOS CONTRACTOS MENORES, Y QVASI Contractes, donde ſe trata de la Tranſacion, Aſſeguracion, Fiança, Prenda, o Hypoteca, Depoſito, Commodato, y Precario.

Dificultad I. Que coſa ſea tranſacion, quien la puede hazer, y de que coſas.

Tranſactio eſt de re dubia, & lite in certa pactio, non gratuita, *declaraſe, n. 1.*

Hecha la tranſacion, ay obligacion en ambos fueros de cumplir el concierto, n. 2.

Todas las perſonas que pueden hazer donacion, pueden hazer tranſacion. El Procurador no la puede hazer, ſino tiene poder eſpecial, numero 3.

El curador, y tutor quando pueden hazer tranſacion de los bienes del menor, n. 4.

El padre q̃ es legitimo adminiſtrador de los bienes

de ſu hijo, que tiene en ſu poder, puede hazer trã ſacion acerca dellos, y la injuria que ſe hizo al hijo, n. 5.

El Prelado no puede perdonar la injuria q̃ ſe haze a la Igleſia, ni hazer tranſacion della ſin el Capitulo, n. 6.

Los Rectores pueden hazer trãſaciõ ſobre los diezmos con autoridad del Obiſpo, n. 7.

Quando ſon muchos herederos, no pueden hazer trã ſacion vnos ſin otros, y que quãdo la mayor parte dellos conſiente, n. 8.

Puedeſe hazer tranſacion en qualquiera cauſa litigioſa ciuil, n. 9.

No ſe puede hazer en alimentos futuros que ſe deuen, ſino es delante del juez, y en los paſſados, ſi, n. 10.

Es licito hazer tranſacion en los delitos capitales, ſaluo en el adulterio, n. 11.

Porque en el adulterio no ſe puede hazer, numero 12.

Puedeſe hazer en otros delitos, aunque ſean mas graues, n. 13.

No ſe puede hazer en los delitos que tienen pena de ſangre, ſaluo en el de falſario, n. 14.

No ſe puede hazer tranſacion en Beneficio Eccleſiaſtico, ni ſobre el derecho de preſentar, &c. num. 15.

In lib. 2. ff. eſt titulus 12. de tranſactionibus, & in lib. 2. C. tit. 4. & in Decretalibus li. 1. tit. 36. vbi latè ſcribentes.

1 REſpondo lo primero, que eſta palabra *trãſactio*, es *quaſi tranſitus, & receſſus, ab actione*, y difineſe aſsi; cõforme a vna Gloſſa, *a* y otros Dotores: *Eſt de re dubia, & lite in certa pactio non gratuita.* Por manera, que quando dos ſe conciertan por euitar vn pleyto, ſi ſe haze gratuitamente de parte del vno, y la accepta el otro, no es tranſacion, ſino condonacion: mas quando el concierto es por algo que le dà, ſe llama tranſacion, la qual es de ordinario para eſcuſar pleytos, y aſsi añaden algunos en la difinicion, *ad litem eſcuſandam.* Y no es meneſter para eſto, que eſtè ya pueſto el pleyto, que baſta que le pueda auer ſobre ello, o diſcordia. Dizeſe *de re dubia*, porque no ſe dà tranſacion, ſino es, que la coſa en ſi eſtè dudoſa, o por lo menos en orden a los que hazen la tranſacion: porque eſte es contrato de fortuna, como dize Rebelo, *b*, a perdida, y ganancia, en que auenturan ambos el daño, y prouecho que les puede venir del pleyto. Por manera, que ſi vno ſabe de cierto que ha de perder el pleyto, que no tiene juſticia, eſtarà obligado a reſtituyr lo que lleua al otro, y lo miſmo ſi fueſſe por fraude, o engaño, como en otros contratos. Y tal ſeria, quando vno pone pleyto notoriamente injuſto a otro, el qual ſe concierta con el, dandole algo por librarſe de la vexacion que le haze, y de lo que ha de gaſtar con Eſcriuanos, y Procuradores. Y para igualar el precio de la tranſacion, ha ſe de mirar que ſe dè tanto quanto valia el derecho del contrato *ad arbitrium boni viri*, conforme a dotrina de Bartulo, *c*, de lo qual ſe puede ver a Gama, y Rebelo.

2 Lo ſegundo digo, que hecha la tranſacio, no es licito retirarſe della, ſino que ſe deue cumplir el concierto, aunque no ſe aya comẽçado a poner en execucion. Lo qual procede no ſolo en el fuero de la cõciencia, ſino tambien en el fuero judicial, como conſta de vna ley, *d*, y lo dize Padilla, y otros comunmente. Y ſi fueſſe mayor de veynte y cinco años el que hizo la trãſacion, y la juròſin obligarle nadie a ello, ſi deſpues no guarda lo que concertò, hazeſe infame, y no ſolo queda priuado de la accion que tenia contra el otro, ſino que tambien ſi ſe puſo pena, le han de obligar a pagarla, y eſtà obligado a pagar todo lo que huuo de la trãſacion, cõforme a vna ley. *e* Mas quanto a lo que dezimos de las penas, ha ſe de entẽder deſpues dela ſentencia del juez, como en otras leyes penales, y aſsi lo dize Rebelo. *f*

3 Lo tercero digo, que todas las perſonas que pueden hazer donacion, pueden hazer tranſacion quanto a las deudas, y cauſas ciuiles, como tienen Sylueſtro, *g*, Angelo, y comunmente los Dotores. Mas el Procurador no podrà hazer tranſacion, ſino tuuiere para ello poder eſpecial, que no baſta general, como dize Padilla.

4 Quanto al curador, y tutor ſe ha de dezir, que podran hazer trãſacion en los bienes del menor que pueden enagenar. Mas quanto a los bienes inmobiles, y los que guardandolos ſe pueden guardar, no pueden hazer tranſacion ſin autoridad del juez, de ſuerte que tenga efeto, como tampoco los pueden enagenar; de lo qual ſe pueden ver a Rebelo, *h*, y Vveſembechio.

5 Lo quarto, que el padre que es legitimo adminiſtrador de los bienes del hijo, que tiene en ſu poder, puede hazer tranſacion acerca dellos ſin autoridad del juez, ſegun la comun que tienen Couarruuias, *i*, Antonio Gomez, y Pinelo. Y puede perdonar el padre la injuria que ſe hizo a ſu hijo, que eſtà debaxo de ſu poder, y mucho mejor podra hazer trãſacion ſobre ello, ſegun la comun que ſigue Claro. *k*

6 Lo quinto, que el Prelado no puede remitir la injuria que ſe haze a la Igleſia, como tiene Claro, *l*, con otros, ſino es, que ſea de conſentimiento del Capitulo, y por el conſiguien-

a Gloſſ. in rub. de trãſact.

b Reb. de iuſtit. 2. p. lib. 6. q. 1. n. 6

c Bart. in l. ſi quis cum aliter, ff. de verb. oblig. Gam. deciſ. 100. nu. 15 Rebel. ſup. n. 12.

d l. quãuis, C. de tranſ. Padil. ibi n. 2.

e l. ſi quis maior, C. de tranſact.

f Reb. ſup. q. 2.

g Sylueſt. & Ange. verb. tranſactio. Padil. in l. tranſactio. C. de tranſ.

b Reb. 2. p. lib. 16. q. 3. n. 1. Vveſẽ. à tit. ff. de trãſac. n. 4.

i Cou. 1. varia. c. 8. n. 5 Gom. l. 48. Tau. n. 18. Pinel. 3. p. l. 1. C. đ bon. mat. n. 44.

k Clar. in pr. q. 38. n. 11.

l Clar. vbiſ. n. 13.

figuiente no podra hazer tranſacion acerca della.

7 Lo ſexto digo, que los Retores de las Igleſias pueden hazer tranſacion, aunque ſea perpetua ſobre los diezmos, y coſas ſemejantes, con que la hagan con autoridad del Obiſpo, o otro ſuperior que tenga juriſdició quaſi Epiſcopal, que ſi eſſa falta, ſolo ſera valida mientras viue el Retor que hizo la compoſicion, cõforme a derecho, *a*, y lo dize la Gloſſa, y Dueñas.

a c. de cætero. & c. veniens, de trãſact. glo. ibi. Dueñas regul. 127. limit. 4.

8 Lo ſeptimo digo, que quãdo ſon muchos herederos, no pueden hazer remiſsion, ni tranſacion vnos ſin otros, aunque ſea la mayor parte, ſegun la ſentencia mas comun, que ſigue Iulio Claro, *b*, aunque otros que cita tienen lo cõtrario. La razon es, porque ſi todos no perdonan, no parece que ſe quita el rancor, y odio entre el que ofende, y los herederos del ofendido. Mas cõtentame en eſto lo que dize Rebelo, *c*, y es, que ſi la mayor parte de los herederos conſintio por cauſa razonable, y aunque ſea igualmente dudoſa, deuen los otros conſentir, mayormente ſi importa para euitar odios, y otros males; y ſi no lo hazen, no ſe ha de hazer caſo dellos. Y dize mas con Padilla, *d*, que ſi huuieſſe gran peligro de la Republica podria hazer la juſticia que los que repugnan ſe concordaſſen haziendo tranſacion, o otra cõpoſicion, lo qual tengo por muy cierto.

b Clar. vbi ſup. n. 34.

c Reb. vbiſ. q. 3. n. 3.

d Padil. in rub. de trãſact. n. 6.

9 Lo octauo digo, que ſe puede hazer tranſacion en qualquiera coſa litigioſa, que toca a obligaciones ciuiles entre los miſmos litigantes, y ſera valida, conforme a vna ley, *e*, y lo tienen todos.

e l. vlt. C. de litigioſ.

10 Solo tiene eſto vna excepcion, y es, que el que deue alimentos a otro por razõ de alguna vltima voluntad, no puede hazer tranſacion con el ſobre los alimentos futuros, ſino es que la haga delante del juez, y de otra manera, no ſera valida; mas valdra ſi ſe hiziere ſobre los alimentos paſſados, conforme a derecho. *f*, Y ſi en la tranſacion quedaſſe de mejor cõdicion el que recibe los alimentos, valdria, aunque fueſſe de los futuros, como dize vna Gloſſa, *g*, y Padilla.

f l. de alimẽtis, C. de trã ſact. l. cũ ij, ff eod. tit.

g Glo. in d. l. cũ ij, §. eam tranſact. Padi. in d. leg. trãſact. n. 19

11 Lo nono, que es licito hazer tranſacion en los delitos capitales excepto el adulterio, como dize vna ley, *h*, y concuerda con ella otra del Reyno. Y entiendeſe no ſolo en los delitos publicos, ſino tambien los particulares, como dizen Antonio Gomez, *i*, Iulio Claro, y otros, porque la ley habla ſin diſtincion, y corre en todos ellos la miſma razon, que es, que a cada vno le deue ſer licito redimir ſu ſangre. Y dize mas Iulio Claro, con la comun, que lo miſmo es, en los delitos q̃ tienen pena de cortamiento de miembro; porque tambien es eſta pena de ſangre. Y que lo miſmo es, quãdo el delito tiene pena de açotes, aunque otros tienen lo contrario, y dizen que es comun.

h l. tranſigere. C. de trãſact. l. 21. tit. 1. p. 7.

i Gom. c. 3. delict. n. 54 Clar. pract. crim. q. 58. n. 6.

12 Sacan las dichas leyes el crimen de adulterio, en el qual no es licito que aya tranſacion, no obſtante que tiene pena de muerte, y es, porque ſolo el marido puede acuſar deſte delito, y aſsi ſeria coſa muy indecente, que ſe hizieſſe tranſacion con el en eſte caſo, que ſeria vender ſu propria hõra, aunque podria perdonarlo el marido *gratis*, como dize Gregorio Lopez, *k*, con otros, y le ſigue Rebelo, el qual añade, que es comun, que deſpues de dada la ſentencia, es licito auer tranſacion, porque por la acuſacion haſta llegar a la ſentencia, parece que ſe ſatisfaze al eſcandalo, y a la preſuncion que podria auer cõtra el marido.

k Greg. d. 11. Reb. 2. p. lib. 16. q. 4. n. 6.

13 Lo decimo digo, que en los demas delitos fuera del adulterio, es licito hazer tranſacion aunque ſean mas graues que el, como reſuelue Claro, *l*, de ſuerte, que es licito hazerla ſobre el inceſto, y ſobre el eſtupro.

l Clar. vbi ſup. nu. 11. 13. & 14.

14 Lo vndecimo digo, que no ſe puede hazer tranſacion en los delitos que no tienen pena de ſangre, como cõſta de la ley citada. *m* La razon es, porque no ſe queden los delitos ſin caſtigo. Mas deſta regla ſe ſaca el crimen de falſario, como conſta de la miſma ley, aunque no tiene pena de muerte, porq̃ es delito muy infame, y equipara el derecho eſta infamia a la pena de muerte.

m d. l. tranſigere.

15 Lo duodecimo, que no ſe puede hazer tranſacion en Beneficio Eccleſiaſtico, aunque ſe puede hazer amigable compoſicion, ni tãpoco ſe puede hazer ſobre el derecho de preſentar, ni ſobre la ſugecion eſpiritual, que todo eſto ſeria ſimonia, como conſta de vnos textos. *n*

n conſtitutus, c. ſuper cod. c. præterea, & 2. de tranſact.

Dificultad II. Si el contrato de aſſeguracion es licito, y a que obliga.

La aſſeguracion es contractus, quoquis alienæ rei periculum in ſe ſuſcipit, pro certo pretio, ad eam compenſandam, ſi perierit, *numero* 1.

Eſte contrato es licito, ſi ſe haze por el juſto precio, n. 2.

Si ſe ſabe de cierto que no ay peligro, no ſe puede lleuar dinero por aſſegurar: y ſi el ſeñor ſabe que eſta perdido, no puede hazer el contrato, mas puedelo hazer en duda, n. 3.

Si el que no tiene bienes con que pagar aſſegura, no vale el contrato, n. 4.

Poneſe vn caſo, y reſuelueſe, n. 5.

Reſuelueſe otro, n. 6.

El que aſſegurò la mercaderia, que vno lleuaua con otros, ſolo le aſſegura ſu parte, n.7.

DE materia huius difficultatis agunt Canoniſtæ in cap. nauiganti de vſur. & eſt titulus in ff.& C.de nautico fœnore, agit Couar.3.var.cap.2.Soto lib.9.de iuſtit. q.7. Valaſcus conſult.64. Bañez 2. 2.q.78.art.4.pag. 634.Molina 2.de iuſtit. diſp.307. Rebel.2.p. li.16.quæſt. vnica de hoc contract.Leſius li.2. cap.28.dub.4.

1 REſpondo a la dificultad, que el contrato de aſſeguracion ſe puede difinir deſta manera: *Eſt contractus quoquis alienæ rei periculum in ſe ſuſcipit, pro certo pretio, ad eam cõpenſandam, ſi perierit.* Eſta difinicion ſe colige, de lo que comunmente ſe dize en eſta materia. Por manera, que quando vn mercader toma ſobre ſi, el peligro de la naue que otro embia a la India cargada de mercaderias, obligandoſe a pagarla ſi ſe perdiere, por vn tanto, ſe llama aſſeguracion, y es a manera de compra, y venta. Y ſi la aſſeguraſſe ſin precio, que rariſsimas vezes acontecerà, llamaràſe promeſa gratuita.

2 Lo ſegundo digo, que eſte contrato es licito, ſi ſe haze por el juſto precio, conforme al valor del peligro, como tienen todos, y conſta de vnas leyes.*a*, El fundamẽto es, porque tomar ſobre ſi el peligro, es coſa eſtimable a precio.

a l. 1. l. nihil, & periculi, ff. d nau. fœno. l. 1. & 2. C. eo. tit.

3 De lo qual ſe infiere, que el que ſupieſſe de cierto que no auia peligro, porque ya la nao, o la mercaderia que aſſegurò, eſtà en ſaluo, no podrà lleuar dinero por aſſegurarla; y tambien quando ſupieſſe el dueño de la mercaderia, que ſe auia perdido, no podrà hazer eſte contrato, pidiendo que ſe la aſſeguren; lo qual es muy llano. Mas ſi huuieſſe duda, de ſuerte, que contraxeſſen con buena fè, aunq̃ ſi las mercaderias eſtuuieſſen ſaluas, o perdidas, en tal caſo valdria el contrato, conforme a vna ley, *b*, a la manera de las apueſtas, que aunque ello ſea en ſi cierto lo que ſe apueſta, baſta para juſtificar el contrato, que ſea dudoſo a los que le celebran.

b l. 1. ff. de dolo.

4 Y mas, que quando vno no tiene bienes, y aſſegura por cierto precio la nao, de manera que ſi ſe pierde, no puede pagarla, no vale el contrato por razon del dolo, que dà cauſa a el, y no ay igualdad, pues ſe pone a ganancia, y no a perdida.

5 Mas pongamos por caſo, que el precio ordinario de la aſſeguracion de vn lugar a otro por la mar fueſſe a diez por ciento por razon del peligro de las tempeſtades, y de los coſſarios, que corren el mar; y ſupieſſe vno por Aſtrologia, que en el tiempo de la nauegacion no ha de auer tempeſtad, y tuuieſſe cartas de que no ay coſſarios, ſino que el viage es ſeguro, en tal caſo ſe duda ſi puede lleuar el precio por la aſſeguracion? A lo qual reſpondo con Leſio, *c*, que es licito conforme a lo que arriba ſe dixo, del que ſabe que en breue ha de auer copia de mercaderias, o que las ay en el lugar, y es totalmente ſecreto.

c Leſ. lib. 2. de iuſt. c. 18 du. 4. n. 27. ſup. tra. 11. dif. 14.

6 Y ſi ſucedieſſe que el que aſſegura, pienſa que va la nao cargada de mercaderias, y ella va vazia, y la aſſegura por tanto precio, como ſi fuera cargada, en tal caſo ſi hizo el contrato eſtando en diſpoſicion, que le hiziera, aunque ſupiera que yua vazia, valdrà el contrato, mas ſi no lo hiziera ſabiendolo, no valdra, porque el dolo da cauſa al contrato: mas ſi lo ſabe que va vazia, y toda via le haze, en tal caſo valdrà, que es manera de apueſta, como dizen Soto, *d*, y Leſio. El qual añade, que de ordinario los que aſſeguran, no hazen caſo del valor de las mercaderias, ſino ſolo de la eſtimacion dellas; y conforme a ella hazen el concierto, de manera, que ſi ſe pierde toda la mercaderia, pagan la eſtimacion: aunque ſea mas de lo que valia, y ſi ſe pierde la mitad, pagan la mitad de la eſtimacion.

d Sot. lib. 6 de iuſt. q. 7 art. 1. Leſ. vbiſ. n. 18. & 19.

7 El que hizieſſe contrato con vno, aſſegurandole la mercaderia que lleua comun con otros, ſolo es viſto aſſegurarle ſu parte, como dize Rebelo, *e*, con Gama, y Valaſco.

e Reb. de iuſti. 2. p. li. 16 de hoc cõt. q. vni. n. 14

Del que empreſta debaxo de condicion que ha de tomar a ſu cuenta el peligro, y aſſegurarlo, queda dicho arriba, *f*, donde ſe declarò vn texto dificultoſo acerca deſto.

f ſup. tract. 11. dif. 10.

Dificultad III. Qual es el contrato de fiança, y como obliga.

Fidei iuſsio eſt alienæ obligationis in ſe ſuſceptio, qua quis ſe obligat ad eã implendã, ſi debitor principalis nõ ſoluerit. *Son menester para eſte contrato de ordinario quatro condiciones, y eſtas no obligan al abonador, n.1.*

Exceptuanſe quatro caſos, en que ſe puede pedir al fiador, antes que ſe haga excuſion en el principal, n.2.

Todos los que ſe pueden obligar como principales, ſe pueden obligar como fiadores, ſino eſtan prohibidos, n.3.

La muger no puede eficazmente ſer fiadora por otro, que le compete la excepcion del Veleyano, y como ſe entiende, n.4.

No goza deſte priuilegio ſi lo renuncia, y en otros caſos, mas puedeſe reſtituyr ſi fuere menor, n.5.

Dos caſos ay, en que ipſo iure, no vale la fiança que haze la muger, n.6.

Si la muger jura de cumplir, o de no ſe aprouechar del

del Veleyano, està obligado a ello, y que se ha de dezir en el Reyno de Portugal, n. 7.

Los soldados mientras estan en la guerra, no puedē ser fiadores, ni los Obispos, ni los Religiosos, sino fuessen con facultad del Prelado, y la mayor parte del Capitulo, mas los Clerigos, si, n. 8.

Si los menores de veynte y cinco años fiaren, vale la fiança, mas puedē restituyrse, saluo, &c. n. 9.

Quando ay muchos fiadores de vna misma deuda, cada vno dellos està obligado insolidum: *mas puede poner excepcion, y quando, n. 10.*

En Castilla sino se obligan insolidum, *no se obligā mas que por su parte, n. 11.*

El fiador que pagò, no puede poner excepcion, mas puede compeler al acreedor, que le ceda la accion, n. 12.

DE fideiussoribus, est titulus, ff. lib. 27. tit. 7. & lib. 46. tit. 1. & lib. 8. C. tit. 41. & lib. 3. inst. tit. 21. & in decretalib. lib. 3. tit. 22. vbi latè scribentes.

1 PRimera conclusion. El cōtrato de fiança se difine assi: *Est alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam si debitor principalis non soluerit.* Y assi de ordinario en este contrato son menester quatro condiciones. La primera, que este contrato sea accessorio a otro, porque de otra manera, no seria fiança, mas bien podria ser primero, q̄ el otro con orden a el, y quando vno se obliga como principal, no es propriamente fiança. La segūda, que no ha de estar obligado a mas el fiador q̄ el principal, esto es, que si el principal estaua obligado a pagar tanto para tal tiempo, no estè obligado a mas el q̄ le fia, aunque podria tener mayor obligaciō, como la tiene el que fia al menor de edad. La tercera, que si la obligaciō del principal deudor es totalmente inualida, tambien lo es la del fiador. Mas no auiendo injusticia en el contrato quando se pone el fiador para seguridad del, q̄ no le recinda el superior, o que no se aproueche del beneficio de la restitucion, estarà obligado el fiador, aūque el principal se restituya, porque se obligò por el. La quarta, q̄ no puedē pedir al fiador hasta auer hecho excusion en el principal deudor, y conste que no puede pagar, conforme a vn texto, *a*, aunque antes era lo contrario, conforme a vnas leyes. *b*, Mas estas no hablan del abonador, q̄ llaman *fideiussor indemnitatis.*

2 Mas limitan esto los Dotores, exceptuando algunos casos, en los quales se pueden pedir al fiador antes que se haga excusion en el principal, de lo qual se puede ver a Antonio Gomez, *c*, que lo prueua latamente con autoridad de derecho, y Dotores. El primero es, quando renunciò el beneficio desta autentica, como el dia de oy se haze de ordinario. El segundo, quando notoriamente no puede pagar el principal. El tercero, quando el fiador no opuso excepcion, que sino la opone antes de la litis contestacion le pueden legitimamente condenar. El quarto, quando el fiador es cambiador publico, que no goza del beneficio de la excusion. Lo qual es por la vtilidad y bien publico, y la gran fidelidad que deue auer entre ellos, que se recurre a ellos cada dia. El quinto, quando no se puede facilmente pedir al principal por razon de la persona, o lugar, o priuilegio que tiene. Lo qual se entiende, quando al deudor principal le sobreuino esta qualidad despues que hizo el cōtrato, porque si antes la tenia, ha se lo de imputar assi el que contraxo con el. El sexto, quando el fiador jurò lo contrario. El septimo, quando auiendo conuenido al fiador negò serlo, que por solo esso pierde el beneficio de la excusion. El octauo, quando hecha legitima excusion en los bienes del principal deudor, se halla, que aunque tiene bienes suficiētes, no ay quien los compre, o no se halla, o se halla con grandissima dificultad, y dilacion, que en tal caso no està obligado el acreedor a esperar largo tiempo, y puede pedir al fiador. Lo qual dize Antonio Gomez, que es singular, y que se ha de tener muy en la memoria para la pratica.

3 Segunda conclusion. Todos los que se pueden obligar como principales, tambien se pueden obligar como fiadores, sino es, que esten prohibidos por alguna ley, como consta del derecho, *d*, y lo tienen comunmēte los Dotores.

4 Quāto a los que estan prohibidos por derecho, el primero es la muger, que no puede eficazmente ser fiadora por otro por la fragilidad del sexo: de manera, que aunque està obligada ciuil, y naturalmente le compete el priuilegio del Veleyano, de suerte, que no estè obligada a pagar, como cōsta del derecho, *e*, y lo tienen los Dotores, lo qual procede, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia, como dize Antonio Gomez, *f*, con Bartulo, Abad, y otros. Y procede tambien aunque la muger aya pagado; y dize el mismo Antonio Gomez, que assi lo hizo praticar; y dize mas, que se puede oponer esta excepcion, aunque sea despues de la sentencia difinitiua. Mas ha se de aduertir, q̄ mientras la muger no repite lo que pago en este caso, lo puede retener el acreedor con buena conciencia, como dize Rebelo, *g*, porque fue valida la obligacion que hizo, sino se recindiesse, mas no en los casos que la obligacion es nula *ipso iure.*

5 Algunos casos ay, en que la muger no goza

a auth. præsente, C. de fideiuss.

b l. 3. ff. de duo reis, l. uō rectè, C. de fideiuss.

c Gom. 2. varia. c. 13. n. 14.

d l. 4. ff. de fideiuss. l. 1. tit. 12. p. 5. DD. in dict. 3.

e l. 1. & per totū, C. ad Velleia. & l. 2. tit. 11. p. 5.

f Gom. 2. varia. c. 13. n. 16.

g Reb. 2. p. lib. 16. de fideiuss. q. vnic. n. 9.

goza de la excepcion del Veleyano. El primero es, quando renunciò eſte priuilegio, como ſe dize en vna ley, *a*, que puede renũciarle por ſer en ſu fauor. Y aunque en derecho comun ay varias opiniones, ſobre ſi vale eſta renunciacion, o no; porque parece que por la miſma facilidad con que ſe haze la fiança, ſe renunciarà el priuilegio, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez, *b*, y Gregorio Lopez, mas ya oy en nueſtro Reyno vale la renunciacion por la ley citada, y lo ponen aſsi los eſcriuanos comunmente. El ſegundo es, quando fiaſſe a alguno por razon de la dote. El quarto, quando fiaſſe a otro, y duraſſe dos años en la fiança, y de ahi adelãte dieſſe prẽdas, o renouaſſe de nueuo la fiança. El quinto, quãdo la muger recibieſſe precio por la fiança que hizieſſe. El ſexto, quando la muger ſe viſtieſſe de hombre, o hizieſſe otro engaño para que la recibieſſen por fiadora. El ſeptimo, quando la muger hizieſſe fiança por ſu miſmo hecho, como ſi fiaſſe al que la huuieſſe fiado a ella, o en otra manera, que fueſſe a prouecho ſuyo, o por razon de ſus proprias coſas. El octauo, quando fueſſe fiadora de alguno, y deſpues fueſſe heredera de los bienes de aquel a quien fiò. Todo lo qual dize la ley del Reyno, *c*, que es tomada de otras del derecho comun; como ſe puede ver en Gregorio Lopez. Mas podraſe en eſtos caſos reſtituyr, ſi fuere menor, como los demas menores.

a l. fi. §. fin. ff. ad Velleia. l. 3. ti. 11 p. 5.

b Gom. vbi ſup. nu. 17. Greg. d. l. 3 v. renunciãdo.

c d. l. 3. Gregor. ibi.

6 Dos caſos ay en que no vale la fiança que la muger haze *ipſo iure*; y aſsi no tiene neceſſidad de aprouecharſe aqui del priuilegio del Veleyano. El primero es, quando no hizo eſcritura publica con tres teſtigos, que la obligacion no vale ſin eſto, como conſta de vna ley. *d*, El ſegundo caſo es, en Caſtilla donde no vale la fiãça que haze la muger por el marido, aunque ſe diga, y alegue, que ſe conuirtio la tal deuda en prouecho de la muger, ſaluo ſi fueſſe por marauedis de rentas Reales, o pechos, o derechos dellas, como expreſſamẽte lo dize vna ley. *e*

d l. antiquæ §. vlt. C. ad Velleia.

e l. 9. tit. 3. lib. recop.

7 Mas ha ſe de aduertir, que ſi la muger fueſſe fiadora, aunque fueſſe de ſu marido, y juraſſe de cumplir, o de no vſar del priuilegio Veleyano, quedaria obligada, aunque no guardaſſe las ſolenidades del derecho, como dize Rebelo: *f*, porque como no es malo lo que jura, confirmaraſe con el juramento. Y dize mas, que enel Reyno de Portugal no eſtaria obligada, ſi el juramento no ſe hizieſſe con licencia del Rey, porque en aquel Reyno es irrito el juramẽto, que ſe añade a qualquiera contrato, o promeſa ſin licencia del Rey, y el contrato, y promeſa que ſe jurare ſin eſta licencia, por vna ordenacion, *g*, de aquel Reyno.

f Reb. 2. p. li. 16. de fideiuſſo. q. vni. art. 11.

g lib. 4. ord. tit. 3.

8 Tampoco pueden ſer fiadores los ſoldados, mientras eſtan en la guerra, como ſe colige de vna ley. *b*, Y lo dize otra del Reyno: ni tampoco los Obiſpos, como dize vn texto, *i*, y la miſma ley del Reyno: aunque dize Gregorio Lopez, que cree que eſtà en pratica, que los Obiſpos puedan fiar de ſus bienes patrimoniales, y de las rẽtas de ſus Obiſpados: ni tampoco el Religioſo, ſino fueſſe con facultad del Prelado, y de la mayor parte del Capitulo, y haziendo lo contrario le deuen caſtigar, como conſta del derecho. *k* Mas los Clerigos bien pueden fiar, aunque ſea a los legos con cauſa razonable, como dize Panormitano, *l*, y lo nota Gregorio Lopez.

b l. milites, C. de locato, l. 2. ti. 12 p. 5.

i o. te quidem, 12. q. 1 d. l. 2. Greg. ibi v. de los Obiſpos.

k c. fi. de fideiuſ. d. l. 2.

l Pan. in c. 1 & 2. de fideiuſ. vbiſ. n. Clerigos.

9 Si los menores de veynte y cinco años fiaren, valdrà la fiança, mas puedenſe reſtituyr, aunque ayan fiado a ſu proprio padre, y aunq̃ el principal no pueda pagar, como conſta del derecho, *m*, y tienen comunmente los Dotores, que en tal caſo ſiempre ſe preſume leſion, ſaluo ſi fueſſe por librar al padre de la carcel, que en tal caſo, eficazmente quedaria obligado, porq̃ qualquiera que fuera mayor de edad, y muy prudente lo hiziera; y ſi no lo hizieſſe lo podria el padre desheredar, ſiendo de diez y ocho años, y varon, y como dize Antonio Gomez, *n*, con otros, coligiendolos de vnas leyes, y Rebelo.

m l. ait prætor. §. non ſolum, ff. de mino.

10 Tercera concluſion. Quando ay muchos fiadores de vna miſma deuda, qualquiera dellos eſtá obligado por toda ella, y ſe la pueden pedir *inſolidum*, aunque no ſe declare en la eſcritura. Mas puede poner excepcion, y vſar del beneficio de la diuiſion, conforme a vnas leyes, *o*, y aſsi en efeto no pagarà mas que quanto le cupiere de ſu parte, ſi los otros pueden pagar. Mas ha de poner la excepcion antes de la ſentencia difinitiua, aunque ſi le condenaſſen, y ſe apelaſſe de la ſentencia, la puede poner en grado de apelacion, como dize Antonio Gomez, *p*, con otros.

n Gom. vbi ſup. nu. 19. Reb. ſup. n. 14.

o leg. inter eos fideiuſ. ff. de fideiuſ. §. ſi plures, inſtit. eod. l. 8. tit. 11. p. 5.

p Gom. vbi ſup. n. 15.

11 Ha ſe de aduertir, que el dia de oy en Caſtilla, ſi los fiadores que ſe obligan, no declaran que cada vno dellos ſe obliga *inſolidum*, entiendeſe que no ſe obligan mas, que por la parte que a cada vno dellos le cupiere por vna ley, *q*, de la nueua Recopilacion, que parece que corrige la de la Partida, y lo miſmo dize Rebelo que es en Portugal.

q l. 1. tit. 16 li. 5. recop. Reb. vbi ſu. n. 18.

12 Aduiertaſe mas, que ſi de hecho pagò el fiador, no puede oponer la dicha excepcion: mas podra compeler al acreedor que le ceda la accion, que tiene contra los demas fiadores, para poder pedir a cada vno dellos la parte que le cabe, como dize Leſio. *r*

r Leſ. lib. 2. c. 18. dub. 3 n. 23.

Diſ-

Dificultad IIII. Que coſa es prenda, o hypoteca, que coſas tienen hypoteca tacita, y q̃ obligacion nace della.

La prenda, o hypoteca eſt res, quæ creditori pro debito obligatur. Prenda es la coſa mueble que ſe entrega al acreedor, y hypoteca es lo que no ſe entrega, y ſe obliga a la paga, n.1.

Ay hypoteca expreſſa, y tacita, y vna es vniuerſal, y otra eſpecial, n.2.

Refierenſe ocho caſos en que ay hypoteca tacita, num.3.

Las coſas que no ſe pueden vẽder, tampoco ſe pueden empeñar, o hypotecar, n.4.

Licito es retener la prenda, haſta que el deudor pague totalmente la deuda, ſino excediеſſe mucho el valor, &c. n.5.

Licito es empeñar la prenda, que vno tiene empeñada por la miſma quantidad, como no ſe tema daño, n.6.

No es licito aprouecharſe de la prenda, quando es coſa que ſe gaſta, y ſino ſe gaſta, ſi, n.7.

No es licito empreſtar a vno ſobre prenda, con que ſino ſe quitare para tal dia ſe venda, ſino es que ſea en precio juſto, n.8.

DE pignoribus, & hypotecis eſt totus lib. 20. Digeſtorum in ſex titulus diuiſus, & C. lib. 8. à tit. 14. vſque ad 33. & lib. 3. decret. tit. 21. de pignoribus. Scripſerunt tractatum de hac materia Anton. Neguſancius, Franciſcus Balduinus, & Donelus, & ex Theologis Azor p. 3. lib. 7. tit. de pign. Rebell. 2. p. de iuſtit. lib. 16. vbi de cõtractu iſto, q. vnic. Molin. to. 2. de iuſt. à diſp. 528. Leſ. li. 2. c. 28. à dub. 5.

1 PRimera concluſion. La prenda, o hypoteca ſe difine aſsi: *Eſt omnis res quæ creditori pro debito obligatur.* Eſta difinicion ſe colige de lo que dize el derecho en eſta materia. De que qualquiera coſa que ſe obliga para ſeguridad de la paga, ſe llama prenda, o hypoteca, y la diferencia que ay entre eſtas dos coſas ſolo es en el nombre: que la prenda es lo que ſe entrega al acreedor, que es coſa mobil, y lo que no ſe le entrega, ſino que ſe obliga a la paga, ſe llama hypoteca, como conſta de vn texto, *a*, que quanto a la accion la miſma es. La prenda ſe llama en Latin *pignus a pugno*, como ſi dixeſſemos, que ſe empugna. Hypoteca es nombre Griego *de hypotheſis*, que es *ſuppoſitio*.

a §. itẽ Seruiana, inſti. de actione.

2 Segunda concluſion. Dos manera ay de hypoteca, ay vna expreſſa, y otra tacita. La expreſſa es, quando expreſſamente ſe obliga vna coſa a la paga de la deuda. Tacita es, quãdo queda la coſa obligada por diſpoſicio del derecho, y qualquiera deſtas dos maneras de hypoteca, vna es vniuerſal, en que ſe obligan todos los bienes, y eſta no impide q̃ la coſa ſe vẽda, porq̃ en lugar della ſucede el precio. Otra es eſpecial, que va cõ la coſa que ſe pypoteca haſta que ſe acabe la obligacion.

3 Muchos caſos ay en los quales ſe contrae hypoteca tacita, los quales cuentan Syluestro, *b*, Neguſancio, Molina, Leſio, y otros que referi arriba, y para mayor claridad los pondrè aqui breuemente. Veanſe alli las prelaciones. El primer caſo es, del que contrae cõ el Fiſco, que tiene todos ſus bienes tacitamente hypotecados, ſaluo el menor, que ſi comprò alguna coſa al Fiſco, ſola aquella coſa hypoteca. El ſegundo, los bienes del marido que eſtan hypotecados por la dote, y los bienes de los que le fiaron que la pagaria, y los del que prometio la dote. El tercero, los bienes del tutor, y curador quedan hypotecados a la adminiſtracion de la hazienda del pupilo, o menor, y los del Prelado a la adminiſtracion de la Igleſia, y los que adminiſtran las coſas de la Ciudad, y los bienes del padre por los aduenticios de ſu hijo que adminiſtra. El quarto, los bienes del difunto quedan hypotecados por los legados. El quinto, la muger que ſe casò ſegunda vez, tiene todos ſus bienes hypotecados por la donacion que recibio del primer marido, o por ſu reſpeto, que pertenece a los hijos de ambos; y lo miſmo ſi recibio el marido algo della. El ſexto, lo que ſe comprò con el dinero del pupilo le queda hypotecado por el precio, y lo miſmo de lo que ſe comprò con el dinero del ſoldado. El ſeptimo, los frutos de la heredad que ſe recibio en arrendamiento eſtan hypotecados al ſeñor por la renta, y tambien eſtà hypotecado por la caſa lo que en ella ſe hallàre del que la tenia alquilada, y ſi fuere heredad ruſtica, todo lo que metiere en ella el labrador, ſabiendolo el ſeñor. Todo lo qual eſtà hypotecado por la renta, y por los menoſcabos, como cõſta de vna ley, *c*, del Reyno. El octauo, que el edificio queda hypotecado al dinero que ſe dio empreſtado para reſtituyrle, o repararle con prelacion a las demas hypotecas, aunque ſean anteriores: y lo miſmo es la naue, a lo que ſe empreſtò para comprarla, o adornarla de lo neceſſario, y generalmente qualquiera coſa queda obligada al dinero que ſe dio empreſtado para ſu conſeruacion.

b Syl. v. pignus, q. 2. Moli. diſpu. 536. Neguſan. p. 2. membr. 4. Leſ. 2. p. c. 28. dub. 6. ſup tra. 11. diffi. 14. & 15.

c l. 5. tit. 8. p. 5.

4 Tercera concluſion. Las coſas que no ſe pueden vender, tampoco ſe pueden empeñar, o hypotecar, como es la Igleſia, cementerio, y ſepulcro, como conſta de vna ley, *d*, ni tampoco el derecho de patronazgo, como conſta de vn texto, y las coſas precioſas de la Igleſia, ſino es conforme a lo que ſe dixo arriba. *e*

d l. 1. §. vlt. ff. quæ res pigno. c. cũ Bart. de re iudi.

e ſup. tract. 25. dif. 17.

5 Quarta concluſion. Licito es retener la prenda haſta que el deudor pague totalmente la deuda, cõforme a vna ley, *a*, aunque tanto podria valer la prenda, y tampoco lo que ſe quedaſſe a deuer, que tendria obligacion a contentarſe con otra de menos valor, cõ que quedaſſe ſegura la deuda: mas eſta obligacion no es de juſticia, ſino de caridad, como nota Rebelo, *b*, y parece que no llegàra a pecado mortal, ſino fueſſe en algun caſo particular. Y dize mas Rebelo, que quando el deudor pide ſu prenda, y dà otra tal, y tan buena en el fuero de la conciencia, auiendo juſta cauſa, puede el acreedor no ſe la dar: mas ſi el otro tuuieſſe graue neceſsidad, y no huuieſſe cauſa juſta, tendrà obligacion de caridad de darſela, y quedarſe con la otra: mas no auiendo neceſsidad, ni en el fuero interior, no tiene obligacion de hazerlo.

a l. quãdiu, C. de diſt. pigno.

b Reb. vbiſ. n. 6. & 7.

6 Quinta concluſion. Licito es empeñar la prẽda que vno ha recibido empeñada a otro, por la miſma quantidad, o menor, con que no ſe tema daño notable dello, y ſe puede empeñar a otro, y a otro, como dize Rebelo, *c*, con Angelo, lo qual es cierto.

c Reb. vbiſ. n. 8.

7 Sexta concluſion. Quando el vſo de la prenda es eſtimable a precio, no es licito al acreedor aprouecharſe della, como ſi ſe huuieſſe de gaſtar la capa, o el veſtido, porque eſto ſeria llanamente contra *juſticia*. Mas ſeria licito, quando la prenda no ſe gaſta por vſarſe della, como ſeria vna pieça de oro, o de plata, porque eſto es de voluntad del ſeñor, *rationabiliter præſumpta*.

8 Septima concluſion. No es licito empreſtar a vno ſobre prenda, con condicion que ſino la quitare dentro de tanto tiempo, quede vendida, como conſta del derecho, *d*, la ley de Partida dà la razon, diziendo: *Caſi a tal poſtura valieſſe non querrian los omes recebir de otra guiſa los peños, è vernia por ende muy gran daño a la tierra, porque quando algunos eſtuuieſſen muy cuytados, empeñarian las coſas por quanto quier que les dieſſen ſobre ellas, è perderlas hian, por tal poſtura como eſta.* Mas ſi ſe hizieſſe el concierto en eſta forma, que ſino ſe quitaſſe para tal dia, quedaſſe vendida en el precio que pareciesſe a hombres prudentes, valdria el concierto, como dize la miſma ley; y en tal caſo el acreedor deue pagar lo que excediere el valor de la prenda. El concierto de que la prenda ſe quede vendida, por el tanto, llaman los Iuriſtas *pactum legis commiſſoriæ*, no porque aya ley ninguna en el derecho que ſe llame aſsi, ſino es ley de caer en commiſſo, que es perder la coſa.

d l. 1. & fin. C. de pac. pign. l. 12. tit. 13. p. 5.

Dificultad V. Que coſa es depoſito, y que obligacion nace del.

DE depoſito eſt titulus lib. 16. Digeſtorũ, & eſt tertius in ordine, & in C. lib. 4. tit. 34. & lib. 3. decretal. tit. 16. vbi tractant latè ſcribentes.

Depoſitum eſt, quod ad cuſtodiendum datum eſt, *n.* 1.

El depoſitario no puede vſar de la coſa que tiene en depoſito, quando el vſo es eſtimable a precio, ſino es con licencia del dueño, y que ſi fueſſe dinero, n. 2.

No eſtà vno obligado a guardar el depoſito cõ perdida de ſu haziẽda, ſaluo ſi la coſa agena fueſſe de muy grã valor, y la ſuya de muy poco, n. 3.

Si perece la coſa por culpa del depoſitario, q̃ tanta ha de ſer para q̃ eſtè obligado a reſtituyr, n. 4.

Si hecha la deuida diligencia, no ſe puede aueriguar ſi tuuo culpa, no eſtà obligado a reſtituyr, num. 5.

Lo que ſe depoſitò en el Abad, o Religioſo de ſu cõſentimiento, no eſtà obligado a reſtituyrlo al Monaſterio, ni el Cabildo, lo que ſe depoſitò en el Obiſpo, o Canonigo, n. 6.

Algunos caſos ay en que el depoſitario, no eſtà obligado a boluer el depoſito, aunque ſe lo pidan, n. 7.

1 REſpondo a la dificultad. Lo primero, que *depoſitum eſt, quod alicui ad cuſtodiẽdum datum eſt*, como conſta de vna ley. *e*, Por manera, que lo que ſe dà a vno para que lo guarde, ſe llama depoſito, y en el no ſe tranſfiere el dominio, y el depoſitario queda obligado a guardarlo fielmente, y boluerlo a ſu dueño, quando ſe lo pidieren.

e leg. 1. in princ. ff. de poſiti.

2 Lo ſegundo digo, que el depoſitario no puede vſar de la coſa que tiene en depoſito, quando el vſo ſe eſtima a precio, como es del veſtido, o coſa ſemejante, que ſeria hurto, y eſtaria obligado a pagar el precio: mas podria vſar dello quando tuuieſſe licencia del ſeñor, o por lo menos *rationabiliter præſumpta*, q̃ cree que no le peſa. Y ſi fueſſe dinero, y eſtuuieſſe aparejado para dar otro, cada, y quando que ſe lo pidieſſen en la miſma moneda, podria gaſtar lo que le depoſitarõ, porque en eſto no haze agrauio, que lo miſmo es vn dinero que otro, y en eſte caſo el depoſito paſſa a mutuo. Mas entiendeſe, que ha de eſtar cierto el depoſitario, que lo podra pagar quã do ſe lo pidieren; y lo miſmo ſeria en otras coſas deſte modo, como ſi le depoſitaron trigo, y tiene otro tal, y tan bueno que dar, cada, y quando ſe lo pidan, que podra gaſtar el que le depoſitaron por la miſma razon, lo qual es ſin controuerſia.

3 Lo

3 Lo tercero digo, que *ceteris paribus*, quando el depositario no puede guardar la cosa agena, y la suya juntamente, como si huuiesse vn fuego en que se huuiesse de quemar lo vno, o lo otro, no està obligado a guardar el deposito con perdida de su hazienda, lo qual es sin duda: mas si la cosa agena fuesse de grãdissimo valor, y la propria fuesse de muy poco, en tal caso estaria obligado de caridad so pena de pecado mortal a conseruar el deposito: porque estamos obligados a euitar el graue daño del proximo, quando se puede hazer sin graue daño nuestro, como dize Rebelo, *a*, con Tabiena, Syluestro, y Angelo, aunque otros van por otro camino. Y si sucediesse que se perdieron todas las cosas depositadas, y el depositario no perdio cosa ninguna de su hazienda, presumiràse que faltò la buena fe, y que huuo dolo, conforme a vn texto. *b* Mas en el fuero exterior, sino lo huuo no tendrà obligacion a restituyr, sino a la manera que diremos luego, porque en el fuero interior no se và por presunciones, sino por la verdad.

a Rebel. de iust. 2. p. li. 10. de depos. q. vnic. n. 23.

b c. bona fide de depos.

4 Lo quarto digo, que el depositario que no recibio nada por el deposito, ni se encargò del por vtilidad suya, sino solo por vtilidad del que depositò en el, solo estarà obligado a restituyr, quando la cosa perece en todo, o en parte, por su culpa lata, o dolo. Y si lleuò precio por el deposito, tambien estarà obligado si perecio por culpa leue, y si el deposito fue en prouecho suyo, y no del que se lo dio, estarà obligado por leuissima culpa, como se dixo arriba, *c*, donde queda declarado; y tambien dixe alli la obligacion q̃ tienen sus mesoneros, marineros, &c.

c sup. tr. 11. dif. 4. n. 6. & 087

5 Mas ha se de aduertir, q̃ si hecha la deuida diligencia para aueriguar la culpa que huuo, huuiesse duda si fue tanta que obligasse a restituyr, no estarà obligado a hazerlo por aquella regla comun, que dize: *In dubijs melior est conditio possidentis.*

6 Tambien se aduierta, que si se depositò vna cosa en vn Abad de vn Monasterio, o en algun Religioso particular con consetimiento del Abad, y pereciò por su culpa, no està obligado el Monasterio a restituyrlo, que no està obligado al delito del Prelado, ni del Religioso. Y lo mismo es de lo que se depositò en el Obispo, o Canonigo, como consta del derecho. *d* Verdad es, que si se conuirtio en todo, o en parte en vtilidad de la Iglesia, o Monasterio, estarà obligado quanto a esso, como dize Lesio. *e*

d c. delictũ de reg. iur. in 6. c. Episcopũ 16. q. 6.

e Les. lib. 3. c. 27. du. 3. n. 11.

7 Lo quinto digo, que el depositario en algunos casos no està obligado a boluer el deposito, aunque se lo pidan, sino que puede dilatarlo. El primero es, quando se pide para hazer daño a otro, como si pide la espada para matar a vno. El segundo, quando los bienes del que depositò se confiscaron, porque ya no se deue esto a el, sino al Fisco. El tercero, quando era cosa hurtada la que se depositò, que en conciencia no se deue restituyr al ladron, sino al señor, saluo si la pedia para restituyrla. El quarto, en el fuero de la conciencia quando vsa de compensacion, cõforme a lo que queda dicho, *f*, lo qual no es en el fuero exterior.

f sup. tr. 11 dif. 23. n. 3.

Dificultad VI. Que cosa sea el empresti to, que se llama comodato, y el precario, y que obligacion nace del.

Que diferencia ay del empresti to, que es mutuo, y del que es comodato, n. 1.

Commodatum est, quod alteri datur ad certum aliquem vsum gratis, *n. 2.*

El precario es cierta manera de comodato, quod precibus petenti vtendum conceditur, tãdiu, quamdiu is, qui concessit patitur, *y como se entiende esto, n. 3.*

Si tuuiesse igual necessidad el q̃ empresti ò la cosa y el que la recibio, si la necesidad sobreuino, puede repetirla antes de tiempo, n. 4.

El que recibio empresti ado en estos contratos, no deue conseruarlo con daño proprio, n. 5.

El que recibio empresti ado en el comodato, tenetur de leuissima culpa, *y en el precario de dolo, y* lata culpa *no mas, n. 6.*

De commodato est titulus, li. 13. Digestorũ, & Cod. lib. 4. & etiam lib. 3. decretalium vbi latè scribentes.

De precario est titulus, lib. 43. Digestorum, & C. lib. 8. tit. 9. & in iure canonico, lib. 3. decretalium, tit. 16. vbi latè scribentes.

1 YA queda dicho arriba, *g*, que esta palabra *empresti to*, en Romance corresponde a dos vocablos Latinos, que es *mutuum*, y *commodatum*, que todo esso llamamos empresti to: mas ay diferencia, que en el empresti to que se llama *mutuum*, se transfiere el dominio de la cosa que se empresta, mas en el empresti to que se llama *commodatum*, no se transfiere el dominio, como quando vno empresta a otro vn libro, o vn cauallo, dizese: *Commodatum, quasi commodo gratis datum, vel quasi commodo accipientis, siue vtentis datum*, como dizen Azor, *h*, y Hostiense.

g sup. tr. 28. dif. 1.

h Azor in sum. tit. de cõmod. Hostien. in c. 1. eod. tit.

2 El commodato, segun estos Dotores, y otros, se difine assi: *Est quod alteri datur, ac certum aliquem vsum gratis.* Y por esta palabra *gratis*, se diferencia del alquiler.

3 De la difinicion se sigue, que el precario

es

es cierta manera de comodato; porque tambien ſerà *gratis* para vſar del. Y difinenle los Iuriſtas aſsi: *Precarium eſt, quod precibus petenti vtendum conceditur, tamdiu, quamdiu, is qui conceſſit patitur.* De manera que la diferencia es, en que el precario es a ruego del que le pide, mientras fuere de voluntad del que le concede, y aſsi le puede repetir quando quiſiere: aunque no puede pedirlo luego ſin cauſa razonable, como dizẽ Panormitano, *a*, Sylueſtro, y Angelo, porque es vna accion beneuola, de la qual ſe ha de aprouechar el que lo recibe, y aunque no eſpira con la muerte del que lo concede, podranlo repetir los herederos quando quiſieren, como el que lo concedio, porque ſuceden en ſus acciones. Mas el comodato que ſe empreſta para cierto tiempo, o para cierto vſo, no le podrà repetir el que lo concedio, haſta que ſe acabe el tiempo, o el vſo, como ſi concedio vn libro para traſladarlo, o vnos poſtes para apoyar vna caſa mientras ſe edificaua.

a Panor. in c. vlt. de preca. Angel. & Sylu. v. precarium.

4 Mas ha ſe de aduertir, que ſi tuuieſſe igual neceſsidad el que empreſtò la coſa, y el que la recibio, ſi la neceſsidad ſobreuino al que la concedio, deſpues de concedida podrala repetir antes del tiempo, ſegun mas verdadera opinion que tienen Angelo, *b*, Sylueſtro, Molina, y otros. La razon es, porq̃ no es viſto que lo aya concedido en eſte caſo: mas ha ſe de entender, ſi es que no tiene con que reparar la neceſsidad por otra parte.

b Angel. v. cõmodatũ, n. 4. Syl. ibi Molin. diſp. 294.

5 El que recibe empreſtado en eſte contrato de comodato, o precario, no eſtà obligado a conſeruar lo que deſta manera recibio con perdida de ſu propria hazienda, que lo miſmo es en eſto que en el depoſito.

6 Mas ſi la coſa perece por ſu culpa, aunque ſea leuiſsima en el comodato, eſtarà obligado a reſtituyr por ſer el contrato en vtilidad ſuya tan ſolamente, conforme a lo que ſe dixo arriba, *c*, donde queda eſto declarado. Mas en el precario es meneſter q̃ aya dolo, o culpa lata, como conſta del derecho, *d*, porq̃ es eſpecie de donacion, como dize vna ley. *e*

c ſup. tr. 11. dif. 4. nu. 6. *d* l. cõtract⁹ in pr. ff. de regul. iur. l. quæſitũ, §. eum quoq. ff. de preca. *e* leg. inter virum, ff. eod. tit.

Dificultad VII. Que ſea quaſi contrato, y lã obligacion que nace del.

Quaſi contractus eſt obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, &c. *y en vnos interuiene voluntad de ambos, y en otros, no, nu.* 1.

El mandato es oficio, o miniſterio que vno ſe encarga de hazer gratis, *en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero, n.* 2.

Nace de aqui la obligacion entre el mandante, y mandatario, n. 3.

Para que valga lo que haze el mandatario, no ha de exceder el mandato, y eſpira muerto el que lo mandò, ſaluo, &c. n. 4.

Puede reuocarſe el mãdato antes de començarſe el negocio, y que obligacion tiene el mandatario, num. 5.

Porque culpa eſtarà obligado a reſtituyr el mandatario, y el procurador de negocios, n. 6.

Que coſa es tutor, y curador, el qual es ſu oficio, y a que eſtà obligado, n. 7. & 8.

El tutor, o curador no puede hazer donacion de los bienes del menor, ſaluo lo que ſe ſuele hazer, nu. 9.

Eſtos oficios no ſe hazen de balde, y aſsi eſtan obligados de lata, & leui, & non de leuiſsima culpa, *n.* 10.

Qual ſe llama negotiorum geſtor, *o agentes de negocios, n.* 11.

A eſte ſe deue pagar la induſtria, trabajo, y ocupacion, y el lucro ceſſante, y damno emergente, num. 12.

Quando vno halla vna eſcritura agena de importancia, ſi le deue algo por ello, n. 13.

El Confeſſor haze quaſi cõtrato, y quando eſtà obligado a reſtituyr, por no lo mandar al penitente, o mandarle que reſtituya mas, nu. 14.

1 REſpondo, q̃ el quaſi contrato *eſt obligatio, qua quis obligatur alicui ex aliquo officio, vel facto licito, & honeſto, licet non ſemper interuenerit expreſſa voluntas vtriuſque.* De ſuerte, que en el quaſi contrato no ſiempre interuiene voluntad de ambas partes, como en el contrato, aunque ſe finge que la ay, como en el oficio de tutor, curador, agente de negocios, &c. que eſtos quedan obligados, como ſi hizieran contrato, como el pupilo con ſu tutor, aunque ſea furioſo. Verdad es, que en otros quaſi contratos interuiene voluntad expreſſa comunmẽte, como en el oficio de juez, teſtigo, abogado, medico, artifice, Confeſſor, y otros ſemejantes. Aſsi lo tiene Rebelo. *f* Por manera, que la obligacion de reſtituyr que nace deſtos quaſi contratos, mas es por el derecho, o por la coſtumbre que por la voluntad de los contrayentes.

f Reb. de iuſti. 1. p. lib. 17. in prin. q. vnic. n. 1.

2 Lo ſegundo digo, que quanto al mandato (del qual ay titulo, *g*, en los Digeſtos) ſe ha de dezir, que es oficio, o miniſterio de que vno ſe encarga de hazer *gratis* en gracia del que lo manda, o de ambos, o de algun tercero, por manera que ſino ſe haze de gracia, ſino por dinero, o por otra coſa, pertenecerà a contrato de alquiler, como quando vn oficial ſe concierta por vn tanto de trabajar que llaman *locationis operum*, y quando es en fauor del mandatario ſolamente no obliga, y llamaſe conſejo.

g ff. mãdati.

3 Deſte

3 Deſte mandato nace vna obligacion entre el mandante, y mandatario, q̃ al que manda le compete accion contra aquel a quien mandò, ſi excedio el mandato, o no hizo lo q̃ deuia en el, y al mandatario le compete acciõ contra el, de los gaſtos que hizo.

4 Para que valga lo que hizo el mandatario, es meneſter que guarde la forma del mandato, que lo que fuera de eſſo hiziere no valdrà, y eſpira el mandato con la muerte del que lo mandò, ſaluo ſi fueſſe coſa que començaſſe con la muerte: mas lo que hizieſſe el mandatario ignorando la muerte del q̃ lo mandò ſeria valido; y tambien quando murio el que mandò, eſtando ya el negocio començado, que le puede acabar el mandatario, y obligarle los herederos a ello, lo qual dize Rebelo, *a*, y otros, y es muy cierto.

a Reb. ſup. n. 1.

5 Y dize mas, que antes de començar el negocio puede reuocarſe el mandato, y eſpira, conforme a vn texto, *b*, y el mandatario, aunque puede al principio no admitir el mandato; mas deſpues que lo toma a cargo, y no lo renuncia, tiene obligacion a executarlo, ſaluo ſi fueſſe contra buenas coſtumbres, q̃ eſta no obliga, y ſi ſe executaſſe el mãdato en coſa contra juſticia, auria obligacion a reſtituyr, conforme a lo que ſe dixo arriba. *c*

b §. rectè, in ſtit. mãdati.

c ſup. tr. 11. dif. 7.

6 Para ſaber porque culpa eſtà obligado a reſtituyr el mandatario, ſe ha de mirar, ſi fue el mandato en ſolo ſu prouecho, o de ambos, o ſolo del que lo mandò, y juzgaraſe por las reglas que quedan pueſtas arriba. *d*

d ſup. tr. 11. dif. 4.

7 Lo miſmo que ſe dize del mandatario, ſe ha de dezir del procurador de negocios. Lo tercero, quanto al tutor, que es el que ſe dà al varon menor de catorze años, y a la muger menor de doze; y el curador que es haſta los veynte y cinco, o al que ſe dà al prodigo, o amente ſe ha de dezir, que no ſolo es ſu oficio adminiſtrar los bienes del menor, o pupilo, ſino tambien inſtruyrlos en buenas coſtũbres, y hazerlos enſeñar alguna arte, que ſuceden en lugar de padres, aunque el oficio del tutor primeramẽte mira a la perſona, y el del curador a los bienes, como dize Sylueſtro. *e* Y ſi fueſſen negligentes notablemente en el oficio, pecarian mortalmente, y eſtaran obligados a reſtituyr todos los frutos que los menores podian auer de ſus haziendas ſacando los gaſtos, y peligros, como dizẽ Sylueſtro, *f*, y Angelo.

e Syl. v. tutor, in prin.

f Sylu. ſup. Angel. v. tutel. in prin.

8 Eſtan obligados los tutores, y curadores, conforme a vna ley, *g*, a hazer inuentario de los bienes de ſus menores, en pudiendo comodamente, ſo pena de pecado mortal, y de reſtitucion, y a conſeruar todos los bienes, y acciones de ſus menores, o pupilos, y vender los bienes muebles que han de perecer, o ſon menos vtiles, y de eſſo, el dinero todo que tuuieren los menores comprar bienes eſtables, como dizen Bartulo, *h*, Sylueſtro, Nauarro, Couarruuias, y otros. Y ſino ſe hallaſſen bienes eſtables en que lo emplear, deuen buſcar modo con que grangear con el dinero, como es en algun trato, como dizen los Dotores citados, y no lo haziendo, eſtaran obligados a reſtituyr los intereſſes.

g l. tutorẽ 2 C. de admi. tutorum.

h Bart. in l. tutor. ff. de admi. tuto. §. 1. 2. & 3. Sylu. tutor. §. 4. Nau. c. 25. nu. 66. Cou. 3. var. c. 2. n. 2.

9 El tutor, o curador no puede hazer donaciones de los bienes de ſu menor, mas podrà hazer en eſſo lo que ſe ſuele comunmente hazer, como embiar vn preſente al maeſtro que le enſeña, o a vn pariente quando cõuiniere, que en eſto haze el negocio del menor; y aſsi por eſte camino ſe le deue tomar en cuenta, como dizen Sylueſtro, *i*, Rebelo, y otros.

i Syl. reſtit. 3. q. 8. dict. 4. Reb. vbi ſup. de offi. tuto. q. vnic. n. 13.

10 Eſte oficio de tutor, y curador no ſe haze de balde, que lleuan ſu precio por ello, y es cierto que le pueden lleuar; y aſsi como eſte quaſi contrato viene a ſer en fauor de ambos, quando las coſas del menor perecieren por culpa del tutor, o curador lata, o leue, eſtarà obligado a reſtituyr: mas no ſi fueſſe por culpa leuiſsima, conforme a lo que ſe dixo arriba, *k*, donde queda eſto declarado.

k ſup. tr. 11. dif. 4.

11 Lo quarto, que *negotiorum geſtor*, ſe llama el que haze el negocio de otro, ſin mãdato, como conſta de vn texto, *l*, y ſin obligacion que tenga a ello, y ſi eſte haze el negocio de otro liberalmente, ſin interes ninguno, no ſe llama *negotiorum geſtor*, como quando el ſeñor cura a ſu criado que eſtà malo de balde, o el padre al hijo, o pariente, o amigo a ſu coſta, que eſto es obra de piedad; y aſsi para que ſe diga *negotiorum geſtor*, es meneſter que no haga de balde el negocio ageno, como dize Rebelo, *m*, y echaraſe de ver ſi lo haze *gratis*, o no, por las conjeturas que huuiere.

l §. inſt. de obli. quæ ex quaſi.

m Reb. vbi ſup. de negot. geſtore, n. 6.

12 De lo dicho ſe infiere, que eſte agente de negocios, eſtarà obligado a reſtituyr, quãdo hiziere daño por lata, o leue culpa ſuya, cõforme a lo que queda dicho arriba. *n* Y aun tambien alguna vez eſtarà obligado de caſo fortuyto, como dize Rebelo, *o*, y es quando hizieſſe negocios no acoſtumbrados, como ſi trocaſſe trigo por paño, o eſclauo a quien no lo auia meneſter.

n ſup. tr. 11. dif. 4.

o Reb. vbi ſup. n. 11.

13 La obligació q̃ ay en eſte caſo es, q̃ ſe le deue a eſte la induſtria, trabajo, y ocupacion, como dize Rebelo, *p*, porq̃ aunq̃ los DD. y el derecho no habla mas que de los gaſtos, todo eſto lo viene a ſer, y aun le han de pagar el lucro ceſſante, y daño emergente, que no es razon que pierda ſu hazienda por la agena.

p Reb. vbi ſup. n. 14. & 15.

14 Y añade mas vna coſa digna de ſaberſe, que

que ſi vno hallò vna coſa agena, y por ventura dificultoſa de hallar, digna de precio (qual podria ſer vna eſcritura de importancia) que eſto no ſe puede contar por expenſas, ni ſe deue precio por ello, ſi ſe hallò a caſo, y ſin induſtria ninguna, ni trabajo, ni ocupacion: mas ſi le dio prometiendoſelo antes por via de gratitud, podrà recibirlo, y no de otra manera: de ſuerte, que no podrà dezir, dadme mil ducados, y ſino no os darè vna eſcritura q̃ tengo en vueſtro fauor de ſeys mil.

15 Lo quinto, que quanto al Confeſſor que tambien dize Rebelo, *a*, que haze quaſi contrato con el penitente, ſe ha de dezir, que ſi le dexa de mandar reſtituyr quando deuia mandarſelo, o le mandaſſe a reſtituyr lo que no deue por lata culpa, eſtarà obligado el miſmo Confeſſor a reſtituyr: mas no ſi fueſſe por leue culpa, o leuiſsima, como ſe dixo arriba. *b*

Del juez, teſtigos, y abogado queda dicho arriba. *c*

a Reb. vbiſ. de offi. Cõfeſſ. q. vnic.

b ſup. tr. 11 dif. 4. n. 10.

c ſup. tra. 14 & 16.

TRATADO XXX. DE LOS TESTAMENTOS, Y VLTIMAS voluntades,

DE materia huius tract. eſt tit. ff. lib. 28. de teſtam. & lib. 9. C. tit. 23. & lib. 20. inſtit. tit. 10. Sunt etiam in iure quam plurimi tituli ad hunc tractatum pertinentes, ff. de legat. 1. 2. & 3. de conditionibus inſtitutionum, & de conditionib. & demonſtratio. & C. de codicillis, & plures alij tituli, & in decretalibus lib. 3. tit. 26. de teſtamentis, & lib. 6. decretalium, lib. 3. tit. 11. & part. 7. à titul. 1. vſque ad finem, & lib. 5. recop. tit. 4. de los teſtamentos, &c. & tit. 6. de las mejoras, vbi latiſsimè agunt DD. latè Couarruuias tract. de teſtamentis. Paz in praxi cod. tit. Anto. Gomez ad l. 3. Tauri, & 1. variar. per plures titulos. Iul. Clar. lib. 3. receptar. ſentent. §. teſtamentum. Spino de teſtam. Molina 1. tom. de iuſt. à diſp. 124. Leſius de iuſt. lib. 2. cap. 19 Summiſtæ v. teſtamentum, & v. legatum.

ESte tratado tiene lugar tras los tratados de contratos, q̃ quedan pueſtos por la connexiõ que tiene con ellos: porque vale en derecho el argumento de los contratos, a las vltimas voluntades, y al contrario, como conſta de vnas leyes, *d*, y lo dizen Bartulo, y Baldo, aunque ſe diferencian en muchas coſas, como ſe puede ver en Euerardo.

d l. pactũ inter hærede, ff. de pactis, ibi Bar. Bal. in l. vnic. C. de lege, Fuſia. Canoni. tollen. Euerar. in loc. leg. loco 36

Dificultad I. Que coſa ſea teſtamento, y como difiere de las demas vltimas voluntades.

Teſtamentum eſt voluntatis noſtræ iuſta ſententia, de eo quod quis poſt mortem ſuam fieri vult, cum hæredis inſtitutione directa, *num. 1.*

De derecho comun era tan eſſencial la inſtitucion de heredero en el teſtamento, que ſin el no valia; en Caſtilla ſin eſſo vale, n. 2.

No puede vno tener dos teſtamentos, que el poſtrero reuoca al primero, ſaluo ſi es del ſoldado, num. 3.

El teſtamento es de derecho de las gentes, y las ſolenidades de derecho ciuil, n. 4.

e l. 1. ff. de teſtam.

1 REſpondo, que Vlpiano, *e*, difine el teſtamento en eſta manera: *Eſt voluntatis noſtræ iuſta ſententia, de eo quod quis poſt mortem ſuam fieri vult.* Y añadio juſtamẽte Acurſio, *f*, *cum hæredis inſtitutione*, y los Dotores entienden *directa*, y aſsi con eſſo ſe cierra la difinicio del teſtamento: porque ſino dixera mas que lo que dize Vlpiano, comprehendiera las demas vltimas voluntades, que ſon codicilo, legado, fideicomiſſo, y la donacion *cauſa mortis*: mas con lo que añade Acurſio, y los Dotores ſe diſtingue el teſtamento de las vltimas voluntades, porque ſolo en el teſtamẽto ſe puede hazer inſtitucion de heredero, y haziendola, queda hecho el teſtamento, y ſe puede hazer con ſolas tres palabras, dizendo: *Titius eſto hæres*, Titio ſea mi heredero, aunque tambien en los teſtamentos ſe hazen legados, y fideicomiſſos. Por la palabra *directa*, difiere el teſtamento del codicilo: porque en el codicilo no ſe puede inſtituyr, ni reuocar derechamente el heredero, aunque indirectamente ſe podria hazer declarando, que el heredero auia cometido tal delito, por donde merecia ſer priuado de la herencia, y que el lo queria aſsi; y en tal caſo, ſi el delito ſe prouaſſe, quedaria priuado de la herencia, como cõſta de vnas leyes. *g*

f Gloſ. ibi.

g l. hæreditas, C. de ijs quibus vt in dig. l. 1. tit. 12. p. 3.

2 Y aduiertaſe, que de derecho comun era tan

tan eſſencial la inſtitucion del heredero en el teſtamento, que ſin ella no valia nada, como conſta del derecho. *a* Mas el dia de oy en Caſtilla valdra el teſtamento que ſe hiziere en la forma deuida, en quanto a las mandas, y otras coſas que en el ſe contienen, aunque no aya inſtitucion de heredero, y entonces hereda el heredero abinteſtato, y lo miſmo es, quando el teſtador inſtituyò heredero en el teſtamento, y el repudiò la herencia, todo lo qual dize expreſſamente vna ley del Reyno. *b*

a §. ante hæred. inſti. de leg. & alij.

b l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

3 Tambien ſe aduierte, que no puede vno tener dos teſtamentos, ſino que el poſtrero reuoca al primero, como conſta del derecho, *c*, ſaluo en el teſtamento del ſoldado, que como el vno no pugne con el otro, o no aya querido en el reuocar el otro, valdrá ambos, como ſe colige de vnas leyes, *d*, mas en los codicilos no es aſsi, q̃ puede vno tener dos, o mas, como ſe dirà abaxo. *e*

c §. poſterio ri, & §. ſed, & ſi quis inſtit. quibus mod. teſt. in fin.

d l. quęreba tur, & l. mi litis, ff. de mili. teſt.

4 El teſtamento, preſupueſta la diuiſion de las coſas, es de derecho de las gentes, aunque la ſolenidad del es de derecho ciuil, como dize Bartulo, *f*, y comunmente los Doctores.

e Inſt. h. tra. dif. 6.

f Bart. in l. interdum, col. 2. nu. 7. ff. de cond. indebi. vbi Doctores.

Dificultad II. Que ſolenidad es neceſſaria en el teſtamento cerrado, y como ſe ha de abrir.

Dos maneras ay de teſtamentos, el vno es in ſcriptis, *y el otro* nuncupatiuo, *que ſon cerrado, y abierto, n. 1.*

Las ſolenidades del teſtamento de derecho comun, no ſe reuocan por Alexandro III. n. 2.

En el teſtamento cerrado quantos teſtigos ſon neceſſarios de derecho comun, y que calidades hã de tener, n. 3.

En Caſtilla quãtos teſtigos ſon meneſter en el teſtamento cerrado, y como ſe ha de hazer, n. 4.

Si ſe haze ante eſcriuano en eſte Reyno, es eſcritura publica, y ha de llenar dia, mes, y año, ſi no es ante eſcriuano, es eſcritura priuada, y no lo ha meneſter, aunque es mejor ponerlo, n. 5.

Quando el teſtador no eſcriue por ſu mano el teſtamento cerrado, y el que le eſcriue ſe nombra a ſi por heredero, o legatario, no vale, mas eſtas leyes ſon penales, n. 6.

No ſe eſtiende eſto al que dicta el teſtamento, numero 7.

Quien ha de pedir que ſe abra el teſtamento cerrado que no ſe hizo ante eſcriuano, y como ſe ha de abrir, n. 8.

Si ſe hizo ante eſcriuano en eſte Reyno, ya es eſcritura publica, y como ſe vſa el abrirle, n. 9.

1 HA ſe de aduertir, que ay dos maneras de teſtamentos. El vno ſe llama *in ſcriptis*, o cerrado: porque como no conſta a los teſtigos, y al eſcriuano lo que contiene, es neceſſario que ſea eſcrito. Otro ſe llama *nuncupatiuo*, que comunmente ſe dize abierto, que ſe puede hazer por eſcrito, o de palabra.

2 Tambien ſe aduierta, que las ſolenidades que ſon inſtituydas para los teſtamentos por el derecho comun, y ciuil, no ſe reuocan por Alexandro Tercero, *g*, que habla de las tierras ſujetas al Pontifice, y no mas, como dize la Gloſſa, Couarruuias, Cano, Molina, y otros.

g c. cũ eſſes de teſt. glo. ibi. & Cou. Cano 6. de loc. c. 8. ad 4. Molin. 1. de iuſt. diſput. 133.

3 Preſupueſto eſto, digo lo primero, que en el teſtamento cerrado, de derecho comun es neceſſario que aya ſiete teſtigos varones libres, o que ſean auidos por tales puberes, eſto es, que tengan catorze años cumplidos, y rogados, eſto es, que los llamen, o combiden para eſſo, y que delante dellos a vn tiempo manifieſte el teſtador, que es aquel ſu teſtamẽto, y lo firme ſi ſabe, y ſi no, ha de auer otro teſtigo que firme por el, y todos lo han de firmar, y ſignar con ſu proprio anillo, o ſello, o ageno: y haſta que ſellen todos con vno, y ſi falta algo deſto, no vale el teſtamento cõ vno, como conſta del derecho. *h*

h l. ac cõſultiſsima, C. de teſt. 5. ſed cum paulatim, & ſeq. eod. tit.

4 En Caſtilla ay vna ley, *i*, de Toro acerca deſto, que dize aſsi: *En el teſtamento cerrado, que en Latin ſe dize* in ſcriptis, *mandamos que interuengan alomenos ſiete teſtigos con vn eſcriuano, los quales ayan de firmar encima de la eſcritura del dicho teſtamento ellos, y el teſtador, ſi ſupieren, y pudieren firmar: y ſi no ſupieren, y el teſtador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros, de manera que ſean ocho firmas, y mas el ſigno del eſcriuano.* Y aunque dize Molina, *k*, que es neceſſario que eſtos teſtigos ſean rogados; mejor me parece lo que dize Antonio Gomez, *l*, que no es neceſſario, porque eſta ley, contando las ſolenidades neceſſarias para el teſtamento cerrado, no pone eſta. Y puede ſer la razon, porque importa poco aquella circunſtancia. Mas los eſcriuanos hazen bien para quitar pleytos, en dezir en la eſcritura, que ſon rogados y llamados; y aduiertaſe, que quando algunos de los teſtigos no ſaben firmar, y firman los otros por ellos, no baſta vna firma por ſi, y por otro, ſino que firme dos, o mas vezes, ſegun por los que firmare, por aquellas palabras de la ley citada: *De manera, que ſean ocho firmas, y mas el ſigno del eſcriuano,* las quales ſon expreſſas. Aſsi lo tiene Antonio Gomez. *m*

i l. 3. Taur. hodie, l. 2. tit. 4. lib. 5. recop.

k Mol. li. 2. de primog. c. 8. n. 25.

l Gom. ad leg. 3. Tau. n. 29.

m Gom. ad l. 3. Taur. n. 31.

5 Tambien ſe ha de aduertir, que ſi el teſtamento cerrado ſe haze ante eſcriuano, como ſe haze en eſte Reyno por la ley citada, ya es eſcritura publica, y es neceſſario que ſe digan

digan en ella lugar, mes, y año: mas ſino ſe hizieſſe ante eſcriuano, no es neceſſario eſſo, porque es eſcritura priuada que no lo ha menester, como reſuelue Antonio Gomez, *a*, declarando los textos, que parecen contrarios en eſto, que deſpues quando ſe publica el teſtamento, ſe aueriguua el lugar, dia, mes, y año en que ſe hizo: mas ſeria mejor ſeñalarlo, porque no ſe paſſaſſe de la memoria el dia, que ſi huuieſſe dos teſtamentos, podria ſer dificultoſo de aueriguar qual fue primero.

a Gom. vbi ſup. Tau. n. 42. & 43.

6 Quando el teſtador no eſcriue por ſu mano el teſtamento cerrado, ſino que le dà a eſcriuir a otro, ſi el que le eſcriue ſe nombra a ſi miſmo por heredero, o ſe le manda algun legado, no vale la tal inſtitucion, o legado, ſalvo ſi era neceſſario inſtituyr aquel heredero, o lo declarò el teſtador por otra via, como conſta del derecho. *b* Mas aduiertaſe que dize Molina, *c*, que las leyes que prueuan eſto las tiene por penales, y aſsi que ſolo tienen lugar deſpues de dada la ſentencia. Y añade mas, que ſi de verdad no tuuo culpa el que fue inſtituydo deſta manera, podra ſecretamẽte recompenſarlo: porque dõde no huuo culpa, no es juſto que ſe dè pena, y aqui no ay mas que ſola preſuncion de culpa. Y no tiene lugar lo dicho en el teſtamento nuncupatiuo, o abierto: porque alli ceſſa la preſuncion. Verdad es, que ſi deſpues quando leyeſſen el teſtamento no ſe acordaſſen los teſtigos, preſumiriaſe que huuo fraude, como lo dà a entender Bartulo. *d*

b l. 1. & ſeq. C. d his qui ſibi ad ſcr. in teſt l. 1. 6. ad teſt. ff. ad l. Cõr. d fal.

c Molin. to. 2. de iuſtit. diſp. 125.

d Bart. d. l. 1

7 Tambien aduierto acerca deſto, que no ſe ha de eſtender eſta dotrina a los que dictan, y ordenan los teſtamentos, que no los eſcriuen por ſu propria mano, como expreſſamẽte lo dize vna ley. *e*

e l. dictam, tibus, C. de teſtam.

8 Lo ſegundo reſpondo, que quando el teſtamento cerrado no ſe hizo ante eſcriuano, el heredero que por algun camino ſabe que fue inſtituydo, y qualquiera otro, a quien fue mandado algo en el teſtamento, pueden pedir ante el juez que lo mande abrir, ſiendo muerto el que hizo el teſtamento, como dize vna ley, *f*, y tambien lo puede pedir qualquiera otro intereſſado, como el hijo que fue preferido, en el teſtamento, a quien no ſe manda nada, como aduierte Gregorio Lopez con otros. Y el que eſto pidiere, ha de jurar primero que no lo pide malicioſamente, como lo dize la miſma ley. Y deſpues el juez ha lo de abrir delante de los teſtigos que fueron eſcritos en el, ſabiendo dellos, primero que lo mande abrir, ſi es aquel el teſtamento, y los teſtigos han de reconocer los ſellos, y las firmas, y ſi la mayor parte dellos conuienen en que ſi, hanle de abrir, y leer, aunque no ſe hallen todos ahi, y deſpues deſto ha lo de embiar el juez a los que no eſtuuieron preſentes, que conozcan ſus ſellos, ſi eſtan malos, o ſon perſonas muy honradas, o eſtã en otra tierra que no pueden venir ſin gran trabajo. Y han de jurar los teſtigos, como dize vna ley, *g*, y con eſto ante eſcriuano ſe haze eſcritura publica, y dize la miſma ley lo que ſe ha de hazer quando no parecen los teſtigos: acerca de todo lo qual ay vn titulo en el derecho. *b* Y dize Antonio Gomez, que es peligroſo hazer teſtamento cerrado en eſta forma, porque ſi muere algun teſtigo antes de la publicacion, o falta alguna ſolenidad, no vale nada.

f l. 1. tit. 2. p. 6. Grego. ibi, v. mandado.

g l. 3. tit. 2. p. 6.

b ff. quẽ ad teſt aperiãtur Gomez ſup. n. 36.

9 Mas quando el teſtamento cerrado ſe haze ante eſcriuano, como el dia de oy ſe haze en eſtos Reynos, en eſpecial deſpues de la ley de Toro que va referida, no es neceſſario eſto, que por la autoridad del eſcriuano ſe haze eſcritura publica, y haze fè, como tiene vna Gloſſa, *i*, comunmente recibida: y lo tienen Baldo, Imola, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual añade eſtas palabras: *Et hoc nota, quia errant aliqui, qui talia inſtrumenta facta, coram tabellione, faciunt coram iudice publicari, vt aliquando vidi: nam non eſt neceſſariũ.* Mas no obſtante eſto la practica eſtà en contrario, que ſe hazen llamar dos, o mas teſtigos de los que ſe hallaron al otorgar el teſtamento, y el eſcriuano, y con eſto manda el juez que ſe reduzga a eſcritura publica. Y aunque digamos cõ Gregorio Lopez, que no es eſto neceſſario, no ſe puede negar que ſea buena practica, y muy vtil, para euitar fraudes y pleytos.

i Gloſ. in l. 2. in princ. v. publicũ, ff. quemad. teſt. aperi. Bal. in l. hac cõſultiſ. C. qui teſt. facere poſſũt, & in l. 1. ad fi. C. d teſt. Imol. in d. l. 2. in princ. Gom. vbiſ. Greg. d. l. 3. v. deuenſe moſtrar.

Dificultad III. Que ſolenidad ſe requiere en el teſtamento abierto.

El teſtamento abierto ſe puede hazer ſin eſcritura, y que teſtigos ha de tener de derecho comun, num. 1.

En Caſtilla que ſolenidad ſe requiere ſin eſcriuano, y con el, n. 2.

Los eſtudiantes ſe juzgan por forasteros, quanto a ſer teſtigos en el teſtamento, n. 3.

Aunque aya eſcriuano en el lugar, ſe puede hazer ſin el, y como ſe puede hazer en tiempo de peſte, num. 4.

Los teſtigos han de eſtar juntos en vn miſmo tiempo y lugar, y vn contexto, y como ſe entiende, num. 5.

El heredero, y el que le tiene en poteſtad, y ſus hermanos, no pueden ſer teſtigos en el teſtamento; el legatario, y los demas, ſi, n. 6.

El teſtamento q̃ ſe haze entre los hijos, que ſoleni-

dad

dad requiere de derecho comun, n. 7.

En Caſtilla requiereſe la miſma ſolenidad, que entre Eſtraños, n. 8.

Que ſolenidad ſe requiere en el teſtamẽte del ciego, n. 9.

El que ſe haze delante del Emperador, o Principe que no reconoce ſuperior, vale ſin mas ſolenidad, n. 10.

El teſtamento del ſoldado que eſtà en la guerra, no ha meneſter ſolenidad, n. 11.

El que haze teſtamento en Reyno eſtraño, que ſolenidades deue guardar, n. 12.

1 REſpondo, que el teſtamento abierto ſe puede hazer ſin eſcritura, como queda dicho, *a*, y ha de tener ſiete teſtigos varones, libres, o reputados por tales, puberes (eſto es de catorze años) y rogados, y que todos juntos oygan, y entiendan la voluntad del teſtador, y no es neceſſario para el otra forma, ni eſtilo, como conſta del derecho. *b*

a Sup. h. tr. dif. 1.

b l. hac conſultiſsima, §. per noncupationẽ, C. de teſt. l. hæredes pa làm, ff. eod. & §. fin. inſtit. eod. tit.

2 En Caſtilla en vna ley, *c*, de la nueua Recopilacion ſe dize deſta manera, hablando del teſtamento abierto, como lo declara otra ley: *d*, *Si alguno ordenare ſu teſtamẽto, o otra poſtrimera voluntad con eſcriuano publico, deuen ſer preſentes a lo ver otorgar tres teſtigos alomenos vezinos del lugar donde el teſtamento ſe hiziere: y ſi lo hiziere ſin eſcriuano publico, que ſean ahi alomenos cinco teſtigos vezinos, ſegun dicho es, ſi fuera lugar donde los pueda auer; y ſi no puedẽ ſer auidos cinco teſtigos, ni eſcriuano en el dicho lugar, alomenos ſean preſentes tres teſtigos vezinos del tal lugar: pero ſi el teſtamento fuere hecho ante ſiete teſtigos, aunque no ſean vezinos, ni paſſe ante eſcriuano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el teſtamento, aunque los teſtigos no ſean vezinos del lugar donde ſe hiziere el teſtamento.*

c l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

d l. 2. ibid.

3 Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, que los eſtudiãtes foraſteros no ſe juzgan por vezinos del lugar, como dize Eſpino, *e*, el qual dize, que en eſta ciudad de Salamanca, ſe anulò vn teſtamento, porque todos los teſtigos que en el ſe hallaron eran eſtudiantes, y que aſsi ſe dio por irrito enla Chancilleria de Valladolid.

e Spin. de teſtam. glo. 31. n. 28.

4 Aduierto mas, que aunque en el lugar aya eſcriuano ſe puede hazer ſin el, como aya ſiete teſtigos, como conſta de la ley citada, y lo tiene Gomez. *f* Y aunque dize mas adelante, que ya en ningun caſo vale el teſtamento con menos ſolenidad, aunque ſea en tiempo de peſte que no ay teſtigos, porque la ley ſolo expreſſa el teſtamento de los ruſticos, donde no ay teſtigos vezinos, y dize, que baſtan tres teſtigos en eſſe caſo, y no ſeñala otro. Tengo por mucho mas verdadero, que lo miſmo es, quando por eſte, o por otra cauſa no pudiere ſer auido baſtante numero de teſtigos: porque la ley referida dize eſtas palabras: *Y ſi no pudieren ſer auidos cinco teſtigos, ni eſcriuano en el dicho lugar, alomenos ſean preſentes tres teſtigos vezinos del tal lugar.* Donde habla en general en todos los caſos en q̃ no pueden ſer auidos; y aſsi lo tiene Molina. *g*

f Gom. ad l. 3. Taur. n. 47. & 48.

5 Lo ſegundo digo, que en qualquiera genero de teſtamẽtos es neceſſario, que los teſtigos ſean juntos en vn miſmo tiempo, y lugar, y vn contexto, ſin interuenir acto eſtraño, de ſuerte, que no ſe interrumpa, como dize en la ley, *b*, y por eſtas palabras: *Vno contextu actionis teſtari oportet. Eſt autem vno contextu, nullum alienum actum teſtamento intermiſſere. Quod ſi aliquid pertinens ad teſtamentum faciat, teſtamentum non vitiatur*, ſaluo ſi el acto eſtraño fueſſe neceſſario a la naturaleza, que no ſe pudieſſe eſcuſar, como ſi fueſſe neceſſario comer, o beuer, o recibir alguna medicina, o proueerſe, como conſta del derecho. *i*, La razon porque lo ordenò el derecho aſsi, es, porque no fueſſen los teſtigos ſingulares, ſino conteſtes, y porque ſi el teſtador declara ſu voluntad en diferentes tiempos, y lugares, no fuera vn teſtamento, ſino muchos.

g Molin. to. 1 de iuſt. diſput. 127. Vide iure.

b l. hæredes palã, §. fin. ff. de teſt.

i l. cum antiquitas, C. de teſt. & l. 3. tit. 1. p. 6

6 Lo tercero digo, que el heredero eſcrito (eſto es, que va nombrado en el teſtamento) y aquel a quien el tiene en ſu poteſtad el padre que le tiene a el en ſu poteſtad, y los hermanos que eſtan en poteſtad del miſmo padre, no pueden ſer teſtigos en el teſtamento, como conſta de vn texto: *k*, porque ſe preſumiria fraude, que ſe cree que el teſtamento ſe ordenò entre el teſtador, y el heredero. Mas los legatarios, y aquel a quien ſe dexa el fideicomiſſo, y las demas perſonas conjuntas a ellos, bien pueden ſer teſtigos, como dize otro texto. *l*

k §. ſed neq; hæres, inſti. de teſtam.

7 Lo quarto, que el teſtamento que ſe haze entre los hijos de derecho comun, *m*, no ha meneſter ſolenidad, ſino ſola la que es de derecho diuino, y de las gentes, que ſon dos teſtigos: y añadio vna ley, *n*, de Partida, que ſean rogados, y no importa que ſean hombres, o mugeres, ni que el teſtamento ſea abierto, o cerrado. Lo qual procede tambien en el teſtamento de la madre que haze entre ſus hijos, y aunque ſean emancipados, o naturales. Y lo miſmo es al contrario, quando el hijo inſtituye al padre, o ſus aſcẽdientes, que lo quede hazer en teſtamento menos ſolene, como prueua latamente Antonio Gomez, *o*, donde ſe puede ver todo eſto, y otras coſas tocantes a ello.

l §. legatarij inſtit. eod.

m l. hac cõſultiſsima, §. ex imperfecto, C. de teſtam.

n l. 7. tit. 1. p. 6.

o Gom. ſup. n. 53. & 54.

8 Mas ya el dia de oy en Caſtilla eſtà todo eſto

eſto quitado, porque lo miſmo que ſe requiere en el teſtamento que ſe haze entre eſtraños, ſe requiere en eſte, como expreſſamente lo dize vna ley. *a*

a l. 3. Taur.

9 Lo quinto digo, que en el teſtamento del ciego de derecho comun ſon meneſter algunas ſolenidades que ponen vnas leyes. *b* Mas en eſte Reyno por vna ley, *c*, de Toro, es neceſſario que interuengan cinco teſtigos, alomenos. Lo qual ſe entiende, que ſean vezinos del lugar donde ſe haze, y eſto baſta, aunque ſea ſin eſcriuano, como dize Antonio Gomez.

b l. hac conſultiſsima, C. de teſt. l. 11. tit. 1. p. 6

c l. 3. Taur. hodie, l. 2. tit. 4. lib. 5. recop. Gomez vbiſu. n. 52.

10 Lo ſexto, que el teſtamento que ſe haze delante del Emperador, vale ſin otra ſolenidad, como conſta de vnas leyes, *d*, y lo miſmo es ante el Rey, o Principe que no reconoce ſuperior, como le parece a Molina, *e*, y parece dize lo miſmo Gregorio Lopez.

d l. omniũ, C. de teſt. l. 5. tit. 1. p. 6

e Mol. diſp. 119. Greg. ad dict. l. 5. v. el Rey.

11 Lo ſeptimo, que al teſtamento del ſoldado eſtando en la guerra le quitò el derecho las ſolenidades, porque eſtà ſiruiendo a Dios y a la Republica con peligro de la vida, y aſſi baſtan en el dos teſtigos, aunque ſean mugeres, como deſpues de Bartulo, y la comun lo tiene Iulio Claro, *f*, y han de ſer ſolo rogados, como conſta del derecho. *g* Lo qual dize Claro, que es comun, y lo tiene Molina. Y puede hazer el ſoldado teſtamento, aunque ſea ſordo y mudo, conforme a vn texto. *h* Y vale el teſtamento, como quiera que conſte de ſu voluntad, o ſea eſcrita, o no, como dize otro texto. *i* Por manera, que aunque lo eſcriua con la ſangre en el eſcudo, o vayna de la eſpada, o con el dedo en la tierra vale, como aya teſtigos rogados, como queda dicho, mayores de toda excepcion, como dize el derecho, *k*, y vale el teſtamento que hiziere deſta manera, ſi muriere dentro del año que boluiera de la guerra: mas ſi haze el teſtamento fuera del exercito, que llaman *extra caſtra*, no vale, ſi no le haze como los demas, como dize otro texto. *l* Y gozan del miſmo priuilegio los que ſe hallan en el exercito, aunque no ſean ſoldados, ſi eſtan *in loco hoſtili*, eſto es, entre enemigos, como conſta de vna ley, *m*, y lo dize Bartulo, y vna Gloſſa, Claro, y Molina.

f Clar. §. teſtam. q. 55.

g l. diuus, ff. de mil. teſta. l. 4. tit. 1

q. 6. Clar. ſupr. q. 58. Mol. diſ. 119

h §. quinimo inſti. de milit. teſt.

i §. ſup. dicta, v. quoquomodo, inſt. eo. tit.

k l. milites, C. de teſta. militis.

l §. ſed hactenus, inſtit. eod. tit.

m l. 1. ff. de bon. poſſeſ. exter. mili. Bart. ibi gl. vlt. in l. ſcri narios C de teſta. milit. Clar. q. 15. Moli. diſp. 119.

12 Lo octauo, que el que haze teſtamento en Reyno ageno, ſi alli ay eſtututo, que ſe eſtienda a todas las perſonas, que aunque ſean foraſteras, deue teſtar, conforme a las leyes de aquel Reyno. Mas ſi no le ay, no eſtà obligado a guardarlas, ni ſe eſtiende a los foraſteros, como dize Antonio Gomez: *n*, porque en lo que pertenece a la ſolenidad del juyzio, ſe ha de atender al lugar donde ſe haze; mas en lo que pertenece a la ſuſtancia y deciſion de las cauſas ſe atiende al lugar, y fuero de la perſona que los trae, conforme a vna ley, *o*, y otras que alli alega.

n Gom. ſup. n. 20.

o leg. 1. C. quo modo teſta. aperi.

Dificultad IIII. Qual es el teſtamento *ad pias cauſas*, y que ſolenidad requiere.

Cauſa pia ſe llama lo que ſe dexa a pobres, Igleſias, Monaſterios, &c. n. 1.

Teſtamento ad pias cauſas, *es aquel en que ſe inſtituye por heredero cauſa pia, o ſe ſuſtituye, num. 2.*

En eſte teſtamento baſta que aya dos teſtigos, que no ha meneſter ſolenidad de derecho ciuil, numero 3.

Lo miſmo es del legado ad pias cauſas, *n. 4.*

Vale eſto aunque ſea por feñas, n. 5.

Los teſtigos ſon meneſter aqui para el fuero exterior que en el interior, como conſte al heredero, eſtarà obligado, &c. n. 6.

Quando el teſtamento vale ad pias cauſas, *valen todos los legados que ay en el, n. 7.*

Si ſe inſtituyò vn eſtraño, juntamente vna cauſa pia como vale, n. 8.

1 HA ſe de aduertir, que ſegun Abad, *p*, y otros, cauſa pia ſe llama, lo que ſe haze por honra de Dios, o ſatisfacion de culpas proprias, o agenas, como lo que ſe dexa a pobres, aunque ſean deudos, Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, redencion de cautiuos, y caſar huerfanas.

p Abbas in rubr. de teſtam. nu. 9. & c. relatũ, n. 7. cod. tit.

2 Supueſto es, reſpondo a la dificultad; lo primero, que el teſtamento *ad pias cauſas* es, aquel en que ſe inſtituye por heredero cauſa pia: o ſe ſuſtituye, como ſi dixeſſe, que faltando fulano, a quien inſtituye por heredero, herede la Igleſia. Mas no ſe llama teſtamento *ad pias cauſas*, porque queden en el algunas mandas pias, que de eſſa ſuerte pocos teſtamẽtos huuiera que no lo fueran. Aſsi lo tienen muchos que refieren, y ſiguen Gama, *q*, Acoſta, Couarruuias, Molina, y es comun.

q Gam. deciſ. 46. n. 2. Acoſt. in c. ſi pater, 1. v. ſubſtit. n. 8. Cou. in c. relatũ, 1. n. 2. Mol. diſp. 134.

3 Lo ſegundo digo, que el teſtamento *ad pias cauſas*, para que ſea valido, no tiene neceſſidad de las ſolenidades del derecho ciuil, ſino que baſtan las que ſon de derecho de las gentes, eſto es, dos teſtigos, ora ſean varones, ora ſean mugeres, como cõſta de vna deciſion de Alexandro III. *r*, y lo dizen Couarruuias, Claro, Molina, Leſio, y otros. Los quales dizen, que la diſpoſicion de aquel texto ſe ha de guardar tambien quando en el fuero ſecular ſe trata la cauſa pia, lo qual es comun. La razõ es, porque el Pontifice es ſuperior a los Principes ſeculares en lo que pertenece al fin eſpiritual, y bien de las almas, cõforme a lo que diximos arriba. *ſ*

r c. relatũ, 1. de teſt. Couar. ibi n. 9. Clar. §. teſt. q. 6. n. 1. Molin. diſp. 134. Leſ. lib. 1. c. 19. dub. 2.

ſ ſup tr. 10. dif. 13. n. 2.

4 Lo

4 Lo miſmo es de la manda, o legado que ſe hizo *ad pias cauſas*, aunque el teſtamento en ſi no valieſſe, por falta de las ſolenidades, que ſe requieren, como dizen Couarruuias, *a*, Molina, y otros.

a Cou. ſu. n. 3. Mol. vbiſ.

5 De lo dicho ſe infiere, que ſi el teſtador no pudo hablar, ſino que por ſeñas hizo el teſtamento, o manda *ad pias cauſas* valdra, como dizen Gama, *b*, Antonio Gomez, Claro, y otros.

b Gam. dec. 81. Gom. ad l. Taur. nu. 110. Cla. §. teſt. q. 6.

6 Y ha ſe de aduertir, q̃ los teſtigos en eſte caſo ſolo ſon neceſſarios, para que ſe prueue en el fuero exterior, mas no en el fuero de la conciencia, como dize Leſio, *c*, coligiendolo del texto citado. De donde ſe ſigue, q̃ el heredero *ab inteſtato*, que ſabe que el teſtador dexò algo a la cauſa pia, tiene obligacion a cũplirlo, aunque no ſe pueda prouar en el fuero exterior, y lo dixeſſe ſolo de palabra. Y ſi dieſſe algo el teſtador en ſecreto a alguno que lo tomaſſe para ſi, como pobre, o lo gaſtaſſe en pias cauſas, valdria en el fuero de la conciencia, ſegun Couarruuias, *d*, Gomez, Claro, y Molina.

c Leſ. ſup. d. c. relatum.

d Cou. Gomez, Cla. & Moli. vbiſu.

7 Lo tercero, que quando el teſtamento vale por ſer *ad pias cauſas*, tambien valen los legados que ay en el, aũque no ſean para cauſa pia, lo qual es comun, como dize Claro, *e*, Couarruuias, Acoſta, y es comun, por la regla del derecho, que dize: *Acceſſoriũ ſequitur naturam ſui principalis*. Que los legados ſon, como aceſſorios en el teſtamento.

e Clar. vbiſ. n. 9. Cou. c. relatũ 2. nu. 3. Acoſt. in c. ſi pater, 1. p. v. in ſuo teſt. n. 11. de teſta. in 6.

8 Lo quarto, que quando vno inſtituyò en ſu teſtamento vn heredero eſtraño, juntamente con la cauſa pia, en tal caſo ſi el teſtamento no tiene mas ſolenidad que la que ſe requiere en el, que es *ad pias cauſas*, ſolo valdra quanto a la inſtitucion de la cauſa pia, mas no quanto a la inſtitucio del otro heredero, como tiene Couarruuias, *f*, y le ſigue Eſpino contra otros.

f Cou. d. c. relatũ, Spi. de teſt. glo. 31. n. 43.

Dificultad V. Si el teſtamento imperfeto vale en algo.

Quando vno començò a hazer teſtamento, y no le acabò, no vale, ſi conſta que no eſtaua acabado, y eſto aunque ſea entre hijos, n. 1. & 2.

En eſte caſo valen los legados pios, que el teſtador auia ya hecho, n. 3.

Quando el teſtador tenia ya eſcrito ſu teſtamento, aunque ſea ante eſcriuano y teſtigos, ſi murio antes que ſe le leyeſſen, no vale, ſaluo ſi fueſſe entre hijos, o ſe prouaſſe con baſtante numero de teſtigos, que el teſtador ordenò puntualmente aquello, n. 4.

Quando el teſtador tenia hecho el teſtamento, que ſeruia de inſtrucion, y no le otorgò, no valen los legados pios. Y que ſe ha de dezir en el fuero de la conciencia quando ſe hallò la cedula eſcrita, o firmada del teſtador, n. 5.

Quando vno en ſu teſtamento dize, que dexa vna cedula firmada a tal perſona, y quiere q̃ valga como pueſta en el teſtamento, vale, n. 6.

1 PRimera concluſion. Si quando vno eſtà haziendo teſtamento, y tiene ya hechos algunos legados, o la inſtitucion del heredero, y ſe muere ſin acabarlo de hazer, o le falta la habla, aunque ſea delante de eſcriuano, y baſtante numero de teſtigos, no vale el teſtamento, como expreſſamente lo dize vna ley, *g*, por eſtas palabras: *Si quis cum teſtamentum faceret, hæredibus primis nuncupatis, priuſquam ſecundos hæredes exprimeret, ob mutuiſſet: magis cœpiſſe eum teſtamẽtum facere quam feciſſe, Varius ſeruium reſpondiſſe ſcripſit.* Aſsi lo tiene Antonio Gomez, *h*, con otros muchos, y es comun. Mas ha ſe de aduertir, q̃ ſe entiende quando conſtaſſe que el teſtamento no eſtaua acabado, como conſta de la ley citada en las palabras que añade: *Labeo tamen hoc verum eſſe exiſtimat ſi conſtaret voluiſſet plus hæredes pronuntiare.* Y aſsi en duda quando no conſtaſſe eſto, valdria el teſtamento, y ſe juzgaria por perfeto, como dize Antonio Gomez, con otros.

g l. ſi quis cũ teſtamẽtũ, ff. de teſtam.

h Gom. ad l. 13. Taur. n. 18. & 105.

2 Y ha ſe de aduertir eſto, aunq̃ el teſtamento ſe haga entre hijos, que no vale quando el teſtador no le perficionò, ſino que queria paſſar adelante, como dize la Gloſſa, *i*, Bartulo, y la comun, y lo dize Antonio Gomez.

i glo. in d. l. ſi quis, Bartul. ibi, & Doctores, Gom. vbiſ.

3 Segunda concluſion. En el caſo propueſto valen los legados pios, que el teſtador auia ya hecho, aunque no perficionò el teſtamento, como tienen Bartulo, *k*, Abad, Couarruuias, y Molina con otros q̃ citan, aũque otros Dotores tienen lo contrario. El fundamento es, porque eſtando en derecho natural, ſon validas eſtas diſpoſiciones, porque eſtan ya hechas, no obſtante que ſe pudieran reuocar en el teſtamẽto, o mas adelante, y pues el teſtamẽto *ad pias cauſas* vale, como ſe ha dicho, *l* con ſola la ſolenidad, que es de derecho natural, y de las gentes, ſin la que es de derecho ciuil, tambien valdran los legados con ella ſola. Y no obſta la ley citada, porque es derecho ciuil.

k Bart. in l. teſta. ff. de fideic. libe. Abb. in c. 1 nota. 3. de ſucceſ. ab teſta. Cou. in c. relatũ, n. 101. Moli. diſp. 134 *l* ſupr. hoc tr. dif. 4.

4 Tercera concluſion. Quando el teſtador tenia eſcrito ſu teſtamento ante eſcriuano, y teſtigos, con toda la ſolenidad deuida, y murio antes que ſe le leyeſſen delante de los teſtigos, no vale, como conſta del derecho, *m*, y es comun, y lo dize Antonio Gomez, citando a otros. La razon es, porque la eſcritura que no ſe lee, puede contener eſcrita otra coſa diferente de lo que ordenò el teſtador. Y añade el miſmo Antonio Gomez, que ſi entiende

m l fidei. §. quoties, ff. de lect. 3. Gom. n. 107 & 108. Cla. §. teſt. q. 7. n. 3.

tiende eſto en el teſtamento que ſe haze entre los eſtraños, y no entre los hijos, con que como dize Claro, ſe prueue con dos teſtigos, que declarò, que era ſu voluntad, que lo contenido en aquella cedula ſe guardaſſe por teſtamento. Mas ſi ſolo dixo, que auia de hazer teſtamento de lo contenido en aquella cedula, no vale, porque ſolo es preparacion para el teſtamento. Y yo digo, que aunque el teſtamento no ſe leyeſſe, ſi ſe prouaſſe con baſtante numero de teſtigos, y el eſcriuano, que el teſtador ordenò puntualmente lo que en el teſtamento ſe cõtenia, diziendolo de palabra vale el teſtamento: porque eſtos teſtamentos nuncupatorios, o abiertos, no tienen neceſsidad de hazerſe por eſcrito como queda dicho, *a*, y aſsi no es neceſſario que ſe lean, pues no es neceſſario que ſe eſcriuan, quando ſe prueua la voluntad del teſtador, como aya baſtante numero de teſtigos para eſto.

a Supr. hoc tra. dif. 3.

5 Quarta concluſion. Quando el teſtador tenia hecho el teſtamẽto con animo de otorgarlo aſsi que le ſeruia de inſtrucion, o traça, y no lo otorgò, en eſte caſo no valen las mãdas pias, que eſto era ſolo querer hazerlas, y no las hizo, como dize latamente Couarruias, *b*, refiriendo otros muchos. Mas dize Iulio Claro, *i*, que quando ſe halla vna cedula eſcrita, o firmada por mano del miſmo teſtador, que contiene ſu vltima voluntad, diſponiẽdo en fauor de la cauſa pia, en tal caſo aũque no vale por teſtamento en el fuero exterior, mas en el fuero de la conciencia es mas ſeguro lo contrario, quando la cedula eſtà de tal manera hecha, que ſe vè en ella, q̃ era mas declaracion de la propria voluntad y diſpoſicion, que no preparacion para diſponer. Y dize, que aunque por ventura no ſe atreuiera a apartarſe de la comun juzgando mas que ſi el caſo aconteciera, no aconſejara a ſu amigo q̃ tuuiera lo que en aquella cedula ſe dexaua a la Igleſia, ni tampoco lo retuuiera el miſmo ſi ſe dexara a el.

b Cou. vbiſ. n. 9.

c Clar. vbiſ.

6 Quinta concluſion. Quando vno en ſu teſtamento dize, que dexa vna cedula firmada de ſu nombre en poder de ſu Confeſſor, o otra perſona, la qual contiene ciertas mandas, o legados, y que quiere, y manda, y es ſu voluntad que ſe cumpla todo lo en ella contenido, como ſi fuera pueſto *de verbo ad verbum* en ſu teſtamento, vale lo contenido en ella: lo qual es llano, y ſe haze comunmente.

* * *

Dificultad VI. Que ſolenidad ſe requiere en el codicilo.

Codicilo que coſa es, y ſi ſe puede inſtituyr heredero en el, o reuocar el teſtamento, y como ſe conoce, n. 1.

Que ſolenidad ſe requiere de derecho comun en el codicilo, y en el del ciego inter liberos, *y* ad pias cauſas, *n. 2.*

En Caſtilla en el codicilo abierto baſta la ſolenidad que en el teſtamento abierto, n. 3.

Que ſolenidad ſe requiere en el codicilo cerrado, num. 4.

En el codicilo pueden ſer teſtigos las mugeres de derecho comun, y lo miſmo en Caſtilla, n. 5.

1 COdicilo es lo miſmo que *paruus codex*, que es vna eſcritura pequeña, y vna diſpoſicion de vltima voluntad ſin inſtitucion directa de heredero, como dizen todos los Dotores. Aunque el ſoldado por priuilegio, *d*, que tiene, puede inſtituyr heredero derechamente en el codicilo. Ni tampoco ſe puede en el codicilo reuocar el heredero derechamente, como conſta de vn texto. *e* Por manera, que ſi conſtaſſe que vno queria hazer codicilo, y en el inſtituyeſſe heredero, no valdria: aunque le hizieſſe con toda la ſolenidad que vale el teſtamento, aunque fueſſe en Caſtilla, como dize Molina, *e*, contra otros. Mas ſino conſtaſſe, que queria hazer codicilo, preſumiriaſe que queria hazer teſtamento, pues inſtituye en el heredero; y aſsi valdria por teſtamento en Caſtilla, y en qualquiera otro Reyno.

d l. milit. ff. de mili. teſtam.

e §. codicillis autẽ inſtit. de codicil.

f Moli. li. 2 de primog. c. 8. n. 28.

2 De derecho comun en qualquiera codicilo ſe requieren cinco teſtigos, como conſta de vnas leyes, *g*, y concuerda con ellas vna de la Partida; y lo miſmo es en qualquiera otra vltima voluntad, como dize vna ley. *b* Mas ſacaſe deſta regla el codicilo de los ciegos, que ha meneſter la miſma ſolenidad que el teſtamento, conforme a vna ley: *i*, y tambien el del ſoldado, y el codicilo *inter liberos*, y el que fuere hecho *ad pias cauſas*, porque eſſos no han meneſter mas ſolenidad que ſus teſtamentos.

g l. fin. C. de codic. l. fin. C. ð fideic. §. fi. inſt. de fideic. c. hæred. l. 1. tit. 12. p. 6.

b l. fin. C. de dona. cauſ. mort.

i l. hæc cõſultiſsima, C. de teſta.

3 En Caſtilla en el codicilo nuncupatiuo, o abierto baſta la miſma ſolenidad que enel teſtamento abierto, como conſta de vna ley, *k*, de Toro, que es cinco teſtigos ſin eſcriuano, y tres con el, como queda dicho. Y aunque la ley no habla de los codicilos, ſupueſto que ordena la ſolenidad del teſtamento, era viſto ſer lo miſmo en el codicilo, ſegun dotrina de Baldo, *l*, y otros muchos.

k l. 3. Taur. hodie, l. 2. ti. 4. li. 5. recop. ſup. hoc tra. dif. 3.

l Bald. in l. fi. col. 2. nu. 6. in princ. C. de teſta.

4 En el codicilo cerrado, *inſcriptis*, ſon meneſter cinco teſtigos que firmen en el, cõforme a vna ley, *m*, y eſto es tambiẽ en Caſtilla,

m l. fi. v. fi. C. ð codic.

lla, porque la ley de Toro, no tratò del cerrado; y aſsi queda a diſpoſicion del derecho comun, conforme a vna regla que dize: *Caſus omiſſus relinquitur ad diſpoſitionem iuris communis.* Aſsi lo tienen Antonio Gomez. *a* Mas Molina, *b*, dize que baſta la ſolenidad del teſtamento abierto, aũque el codicilo ſea cerrado; porque la ley de Toro citada, deſpues que ha hablado de los teſtamẽtos abiertos, y cerrados, generalmente habla de los codicilos, ſin hazer diſtincion entre abiertos y cerrados, y dize, que en ellos interuenga la miſma ſolenidad que ſe requiere en el teſtamento nuncupatiuo, o abierto; lo qual me parece lleua camino, por aquella regla comun que dize: *Vbi ius non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.*

a Gom. ad l. 3. Taur n. 69.

b Mol to. 1. de iuſt. diſ. 131.

5 Mas ha ſe de aduertir, que en los codicilos, de derecho comun, no es neceſſario, que los teſtigos ſean varones, que no eſtan prohibidas en eſte caſo las mugeres, como tiene vna Gloſſa, *c*, recibida, y lo notã Bartulo, Baldo, Paulo, y otros Dotores comunmente. Y aunque la ley citada de Toro dize, que en los codicilos aya la miſma ſolenidad que en los teſtamentos, ha ſe de entender quanto al numero de teſtigos; mas no quãto a la qualidad, como nota Antonio Gomez, *d*, y otros, que refiere Molina.

c gl. antep. in l. fi. C. de codic. Bart. Bald. Paul. & DD. ibi.

d Gom. vbi ſup. nu. 71. Moli. lib. 1. de primog.

Dificultad VII. Que vtilidad tiene la clauſula codicilar.

Qual ſe llama clauſula codicilar, n. 1.

Eſta clauſula ſe pone de ordinario expreſſamente en los teſtamentos; y aunque no ſe ponga, en tres caſos es viſto ponerſe tacitamente, n. 2.

El primer efeto que tiene es, que ſi ay la ſolenidad de codicilo, aunque no aya la del teſtamento, vale, n. 3.

El ſegundo, que ſi el teſtador no tiene herederos neceſſarios, è inſtituyò algun eſtraño, valdra por fideicomiſſo, n. 4.

El tercero, que ſi el teſtamento faltaſſe por pretericion, o desheredacion, el heredero eſtraño que ſe inſtituyò, ha de lleuar el quinto por via de fideicomiſſo, n. 5.

El quarto, que ſi el padre inſtituyò a vn hijo por heredero, y no hizo mencion de los demas, el que fue inſtituydo, quedarà mejorado, n. 6.

1 CLauſula codicilar ſe llama, la que ſuelen poner los eſcriuanos en los teſtamentos, donde dize el teſtador, que manda, que ſi el teſtamento que haze, no valiere por teſtamento, valga por codicilo, o por ſu vltima volũtad, en la mejor forma y manera que de derecho aya lugar.

2 Eſta clauſula ſe pone de ordinario expreſſamente en los teſtamentos: mas algunos caſos ay en los quales ſe entiende tacitamente, aunque no ſe expreſſe. El primero es, quando el teſtador dize, que aquella diſpoſicion que haze valga de la mejor manera que puede, conforme a vna ley, *e*, y lo dizen Bartulo, Alberico, Baldo, Imola, y otros comunmente. El ſegundo es, quando en el teſtamento ſe pone juramento, en que jura el teſtador de guardar todo lo contenido en aquel teſtamento, o manda al heredero, que jure de guardar, y cumplir todo lo que en aquel teſtamento ſe manda. Lo qual ſe colige de vna ley, *f*, que a eſte propoſito la declaran Bartulo, Alberico, y otros, y lo tiene Couarruuias. El tercero es, quando ſe haze teſtamento entre hijos, conforme a vna Gloſſa, *g*, y otros que refiere, y ſigue Antonio Gomez.

e l. codic. 6. fin. 2. ff de leg. 2. Bart. Alberi. Bal. Imol. & alij ibi.

f c. cũ pater §. filius matrẽ, ff. eo ti. Bart. Alber. & alij ibi. Coua. in c. Reynal. §. 3 n. 13.

g gl. in l. cohæredes, §. cũ filiæ, v. non valuit, ff. de vulg. & pupill. Gom. ſupr. n. 61.

3 Los efetos que eſta clauſula tiene, ora ſe ponga expreſſamente, ora ſe entienda tacitamente en los caſos referidos, ſon eſtos. El primero, que ſi el teſtador no puſo toda la ſolenidad que era neceſſaria en el teſtamento, y puſo la que era neceſſaria para codicilo, vale el teſtamẽto por codicilo, y no valiera por teſtamento; como ſi alguno de los teſtigos, o todos ellos eran mugeres, como conſta de vna ley. *b*

b l. fin. §. illud, ff. de codicil.

4 El ſegundo efeto es, que ſi el teſtador no tiene herederos neceſſarios, o forçoſos, è inſtituyò algũ eſtraño por heredero, valdra por fideicomiſſo vniuerſal. De manera, que el heredero que ſucede ab inteſtato, tendra obligacion a reſtituyr toda la herencia al que fue nombrado por heredero, ſacando la quarta Trebeliana, como ſe colige de vnas leyes, *i*, y lo notan muchos Dotores que ſigue Antonio Gomez, y lo tiene Molina. Y dà la razon deſte efeto: porque auiendo clauſula codicilar, vale todo lo que ſe pone en el teſtamento, de la manera que pudiera valer ſi fuera codicilo; y en el codicilo, aũque no puede auer inſtitucion directa de heredero, puedela auer indirecta; y aſsi poniendole clauſula codicilar, la inſtitucion que fue directa, ſe juzga indirecta por fideicomiſſo.

i l. ex ea ſcriptura, §. 1. ff. de teſt. l. quærebãtur, ff. d mil. teſt. Gã. vbiſu. n. 16 Molin. diſp. 132.

5 El tercero efeto es, que ſi el teſtamento faltaſſe por razon de pretericion, o desheredacion, porque el padre no nombrò, ni hizo mencion del hijo, o deſcendiente, o le desheredò injuſtamente, è inſtituyò vn eſtraño por heredero, y deſpues anulare, o irrita en el teſtamento, ha de auer el heredero a que inſtituyò la herencia por via de fideicomiſſo, ſacada la legitima del hijo (q̃ oy en nueſtro Reyno es el quinto, porque la demas es legitima del hijo, o hijos) como conſta del derecho, *k*, y lo tienen Bartulo, Gino, Abad, Baldo, y otros

k l. poſthumus, §. ſi paganus, ff. de iniuſto rupto. l. quærebãtur, ff. de milit. teſtam. Gom. ſup. nu. 78. & 79.

otros que alega, y ſigue Antonio Gomez. Y añade prouandolo por el derecho y autoridad de Dotores que ſe ha de entender eſto, quando el padre a ſabiẽdas le desheredò, que de otra manera ſi fue por ignorancia, no eſtarà obligado el hijo a reſtitur al heredero nõbrado la herencia, y lo miſmo dize Molina. *a*

a Mol. vbiſ.

6 El quarto efeto es, que ſi el padre inſtituyò a vn hijo por heredero, y no hizo mẽcion de los de demas que ſe llama *præterire*, o los desheredò injuſtamente, aquel q̃ fue inſtituydo por heredero quedarà mejorado, en lo q̃ podia el padre diſponer entre ſus hijos, que en Portugal es el tercio de la hazienda, y en Caſtilla tercio y quinto, como tienen Antonio Gomez, *b*, y Molina. Otros dos efetos pone tambien Antonio Gomez.

b Gom. vbi ſup. nu. 86. & ſeq. Molin. ſup.

Dificultad VIII. Si ſe transfiere el dominio en conciencia por el teſtamento menos ſolene, y por los contratos que ſon nulos de derecho ciuil.

Poneſe el caſo, n. 1.
Refiereſe la opinion negatiua, n. 2.
Refiereſe la contraria, n. 3.
Ambas opiniones ſe pueden ſeguir en practica, y ſon ſeguras en conciencia, n. 4.
Eſtando en la primera opinion, ſe reſponde a los fundamentos de la ſegunda, n. 5.
Eſtando en la ſegunda opinion, ſe reſponde a los de la primera, n. 6.

1 EL caſo es, inſtituyò vno a Pedro en ſu teſtamento por heredero, o mandòle algun legado: mas el teſtamẽto no valio, porque no auia baſtante numero de teſtigos preſentes, o eran los teſtigos mugeres, o por otra razon no valio. En eſte caſo ſe pregunta, ſi el heredero eſcrito en el teſtamento, o legatario pueden retener la hazienda que ſe le mandò en conciencia, como ſeñor della, o ſi eſtà obligado a reſtituyrla a los herederos que ſucedẽ ab inteſtato, de lo qual ſe ſiguen otros efetos. Y lo miſmo es en los demas cõtratos, que ſon irritos por derecho ciuil. Mas no ſe habla aqui del teſtamento *ad pias cauſas*, ni en el del ſoldado, porque eſſos ſon priuilegiados, que no han meneſter las ſolenidades del derecho ciuil, como queda dicho. *c*

c ſupr. hoc tra. dif. 3.

2 Acerca deſta dificultad ay dos opiniones famoſas. La primera dize, que por el teſtamẽto menos ſolene no ſe transfiere el dominio; y aſsi que el heredero eſcrito tiene obligacion a reſtituyr la herencia al que ſucede ab inteſtato; y lo miſmo es en los demas contratos, que ſon inualidos de derecho humano. Aſsi lo tienen Inocencio, *d*, Baldo, Felino, Couarruuias, Antonio Gomez, Aragon, Salon, y otros muchos que refieren. El fundamento es, porque eſtas leyes ſon juſtas, y aſsi obligan en conciencia, como dizen los Theologos con ſanto Thomas, *e*, de todas las leyes juſtas, conforme a lo que diximos arriba. Y tambien, porque de otra manera el juez, conocida la verdad, tendria obligacion a mandar, que ſe reſtituyeſſe la hazienda al heredero eſcrito, pues el otro no la puede retener en conciencia. Y aun en eſte caſo parece que fueran injuſtas las leyes, que conceden al heredero ab inteſtato, lo que el no puede retener en conciencia. Y mas que la ley Eccleſiaſtica tiene la miſma fuerça en el matrimonio que las leyes ciuiles en los contratos; y pues la ley Eccleſiaſtica que difine, que el matrimonio que no ſe celebra delãte de Paroco, y teſtigos, haze nulo el contrato en el fuero de la conciencia, como queda dicho; *f*, luego lo miſmo ſera aqui.

d Innoc. in c. quia plerique de immun. Eccl. Bald. in l. 1 n. 55. C. de ſacroſ. Eccl. Fel. ibi. col. 13. nu. 44. Cou. in regu. peccatũ p. 1. §. 3. n. 9. & c. 10. de teſt. n. 12 Gom. ad l. 3 Tau. n. 113 Arag. 2. 2. fol. 160. cõclu. 1. Salon de iuſt. to. 1 q. 5. de dominio ar. 4. fol. 158.

e D. Th. 2. 2 q. 69. ar. 4. ſup. 1. p. tr. 2. dif. 18.

f ſup. p. 1. tr. 13. dif. 17

3 La ſegunda opinion dize, que quando el teſtamento, o contrato es nulo por falta de la perſona por ſer inhabil, como el pupilo, mentecapto, y otros que eſtan dados por inhabiles en derecho, es nulo en ambos fueros, y no ſe transfiere el dominio, mas que quando el teſtamento, o contrato es nulo por falta de alguna ſolenidad que el derecho requiere, vale en el fuero de la conciencia, y ſe transfiere el dominio; de ſuerte, que el heredero eſcrito en el teſtamento ſucede en la herencia, y el heredero ab inteſtato conſtandole la verdad, tiene obligacion a reſtituyrſela. Aſsi lo tienẽ Panormitano, *g*, Adriano, Sylueſtro, Medina, Leſio, y otros que refieren ellos, y los demas Dotores citados. Fundaſe eſta opinion, en que ceſſando la cauſa ceſſa el efeto conforme a derecho, *h*, y aſsi ceſſando la cauſa, que mueue al Principe para eſtas ſolenidades, que es, que ceſſen las fraudes que ſuele auer en eſto, ha de ceſſar el efeto, luego como aqui ſe preſupone que no ay fraude, valdra enel fuero de la conciencia. Cõfirmaſe eſto, porque la ſentencia del juez que ſe funda en preſuncion, no obliga, ni tampoco la ley que ſe funda en preſuncion, como ſe dixo arriba. *i*, Lo ſegundo, porque es natural el poder los hombres transferir el dominio por ſu voluntad, como conſta de vn texto. *k*, Y aſsi parece que no podria quitar eſto la ley humana, mayormente ſi huuieſſe dos teſtigos, conforme a lo que ſe dize en la Eſcritura: *In ore duorum, vel triũ ſtat omne verbum.* Lo tercero, ſe prueua por vn texto, *l*, de Alexandro Quarto, que ſiendo preguntado de la coſtumbre que tenia el Obiſpado Hoſtienſe, donde no era valido el teſtamento, ſino es, que ſe hizieſſe con cinco, o ſiete teſti-

g Pan. in cõ quia plerique n. 42. de immun. Eccl. Adr. quol. 6 cõcl. 2. Syl. v. hereditas 3. q. 7. Med. C. de reſtit. q. 23. ad fi. Leſ. de iuſt. lib. 2. c. 29. dub. 3.

h c. cũ ceſſãte de appel. c. & ſi Chriſtus de iur. iuran.

i ſupr. 1. p. tr. 2. dif. 22

k §. per traditionẽ, inſtit. de rer. diui.

l c. cũ eſſes, de teſtam.

gos,

gos, dize: *Quia verò a diuina lege, & Sanctorum Patrum inſtitutis, & a generali Eccleſiæ conſuetudine id eſſe noſcitur alienum cum ſcriptum ſit: in ore duorum, vel trium teſtium ſtet omne verbum, prædictum cõſuetudinem improbamus.* Y lo miſmo ſe dize en otro texto. *a*

a c. relatũ, 1 de teſta.

4 En eſte caſo, mi parecer es, que ambas opiniones ſe pueden ſeguir en practica, y ſon ſeguras en conciencia, como tambien lo dize Aragon, *b*, porque ambas tienen Dotores graues que las defienden, y buenos fundamẽtos. Y aſsi q̃ ſi el heredero eſcrito ſe quiſiere quedar con la hazienda que ſe le mandò en el teſtamento menos ſolene, lo podra hazer, conformandoſe con la opinion que le fauorece: y aun podra en eſta opiniõ vſar de oculta recompenſa. Y por el contrario el heredero ab inteſtato podra ſeguir la contraria, y tambien vſar de recompenſa, como dize Leſio, *c*, con Sylueſtro.

b Arag. vbi ſup. cõcl. 1.

c Leſi. vbiſ. n. 11. Sylu. vbiſup.

5 Eſtando en la primera opinion, ſe puede reſponder a los argumentos de la ſegunda. Al primero reſpondo, que quando ceſſa la razon de la ley en particular *negatiuè*, no ceſſa la ley, como ſe dixo arriba. *d*, Lo qual conſta, porque la ley prohibe al niño que no enagene ſus bienes, porque no los deſperdicie por imprudencia; y aunque ſupieſſe vn muchacho de doze años, que ſupieſſe lo que haze, ſeran nulos los contratos que hiziere, como todos dizen. Y la ley que prohibe el traer armas de noche para euitar ruydos, tambien obliga al quieto y pacifico. Y la ley del ayuno obliga al que no tiene neceſsidad de macerar ſu carne. A la confirmacion reſpondo, que la ley no condena el teſtamento menos ſolene, por dezir que ay dolo alli, ſino porque lo puede auer; y aſsi no ſe funda en falſa preſuncion. Al ſegundo reſpondo, que tambien es muy conforme al derecho natural que ſe ponga modo en los cõtratos para que ceſſen las fraudes, lo qual conuiene hazer a la Republica que mira al bien comun; y aſsi puede mandar que los contratos ſe hagan deſta, o de aquella manera, è irritar los que ſe hizierẽ de otra. Y aquellas palabras: *In ore duorum, vel trium.* El ſentido que tienẽ es, que no baſta vn teſtigo, ſino que ſon neceſſarios dos, o tres, como tambien conſta de vn texto, *e*, mas no por eſſo ſe prohibe que en alguna cauſa ſe requieran mas, como conſta de vn texto, *f*, donde ſe manda que el Prelado no ſea cõdenado, ſino fuere con ſetenta y dos teſtigos; y el Presbytero Cardenal con quarenta y quatro; y el Diacono Cardenal con veynte y ſiete; y el Subdiacono, Acolito, Exorciſta, Lector, y Hoſtiario con ſiete teſtigos. Al tercero reſpondo, que el capitulo *cum eſſes*, o ſe ha de entender de las tierras ſugetas al Papa, como es el Obiſpado Hoſtienſe, que aſsi lo entienden algunos, o del legado *ad pias cauſas*, como dize la Gloſſa, *g*, alli, de lo qual tambien ſe entiende el capitulo *relatum*.

d ſup. 1. p. tr. 1. dif. 36 n. 5.

e c. licet vni uerſis, de teſtib.

f c. præſul. q. 4.

g gl in d. c. cũ eſſes, v. improbam⁹

6 Eſtando en la ſegunda opinion, ſe reſpõde a los argumentos de la primera. Al primero, que no obſtante que las leyes juſtas, obligan, mas es conforme a ellas ſon; y eſtas leyes ſolo pretenden euitar los pleytos en el fuero exterior, y las fraudes, y niegan la accion en eſſe fuero, y aſsi ſe funda en preſuncion, por lo qual no obligan en el fuero interior, como tampoco las leyes que niegan la accion al que va engañado del otro de la mitad del juſto precio; y aſsi la ſentencia del juez ſeria juſta, mas no por eſſo dà licencia al otro que tenga la hazienda agena, ni a eſte otro le quita que tenga la propria. Quanto a la ley del matrimonio digo, que aquella ley no ſolo irrita los contratos, ſino que haze las perſonas inhabiles para contraer, ſino fuere delante de Paroco y teſtigos; y aſsi por eſte camino es llano, que el contrato de matrimonio, que de otra manera ſe hiziere, no vale en ambos fueros.

Dificultad IX. Que libertad es neceſſaria para que valga el teſtamento en conciencia.

Para que el teſtamẽto valga en conciencia, es neceſſario que aya plena libertad, n. 1.

Si vno inſtituye a otro por yerro, penſando que era ſu pariente, o le manda algo, no vale en ambos fueros, n. 2.

El que engaña al teſtador, o le haze fuerça, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, n. 3.

El que ſin engaño, ni mentira perſuade al teſtador que mande ſu hazienda a vno, y no a otro, no peca, ni eſtà obligado a reſtituyr, y que ſi lo haze con odio, n. 4.

El que por halagos haze que le dexẽ por heredero, no eſtà obligado a reſtituyr, n. 5.

Si ay ruegos importunos que equiualen a fuerça, ay obligacion de reſtituyr, n. 6.

El que por miedo reuerencial quita la libertad a otro, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, n. 7.

El que eſtorua a otro que haga teſtamẽto, o lo mude, eſtà obligado a reſtituyr; y en el fuero exterior le priuan de lo que le viene, n. 8.

En todos eſtos caſos ſe ha de reſtituyr al que auia de auer la hazienda, n. 9.

1 REſpondo, que para que el teſtamento valga en conciencia, es neceſſario que aya plena libertad, eſto es, que no ſea inuolũ-

tario mixto con voluntario, o por error, o fuerça, como tiene Iuan Gutierrez, *a*, Cordoua, Molina, Thomas Sanchez, y otros, y es cõforme a lo que ſe dixo arriba; porque eſto es contrato lucratiuo, como la donaciõ gratuyta, y meramente liberal; y aſsi ha de ſer plenariamente voluntario.

a Gut. li. 1. qq. cã. c. 37 n. 20. Cord. q. 100. Molto. 1. dè iuſti. diſp. 135 Sanch. li. 4. de mat. diſpu. 10. ſup. tr. 19. dif. 5

2 De donde ſe infiere, que ſi vno por yerro inſtituyò a otro por heredero, penſando que era ſu hijo, o pariente, y no lo era, no vale la inſtitucion; y lo miſmo es en el legado, lo qual no ſolo procede enel fuero interior, ſino tambien en el exterior, como conſta de vnas leyes. *b*

b l. ſi pater, l. nec apud, C. de hæreſ. inſtit.

3 Tambien ſe ſigue, que el que miente, o engaña al teſtador, o ſe haze fuerça para que dexe ſu hazienda a alguno, peca mortalmente con obligacion de reſtituyr, como dizen Nauarro, *c*, Gutierrez, y otros.

c Nau. c. 17 n. 72. Guti. vbi ſup.

4 Mas ha ſe de aduertir, que el que por buẽ modo haze, que el teſtador mande la hazienda a alguno, y no a otro, perſuadiendolo por buenas razones ſin engaño, ni mentira no peca, ni eſtà obligado a reſtituyr. Y ſi lo hizieſſe con odio del heredero, o legatario cõ animo de damnificarle, no auiendo mentira, dolo, o fuerça, pecaria contra caridad: mas no eſtaria obligado a reſtituyr, porque no peca contra juſticia, como dize Nauarro. *d*

d Nau. vbi ſ.

5 Tampoco eſtà obligado a reſtituyr el que por blandicias, o halagos, atrae a vno para q̃ le dexe por heredero, como ſuelẽ hazer algunas vezes los maridos acariciando a ſus mugeres, o las mugeres con ellos. La razon es, porque eſto no cauſa inuoluntario, como prueua Molina, *e*, por el derecho.

e Mol. vbi ſ.

6 Infiereſe tambien, que quando huuieſſe ruegos importunos, los quales ſe equiparan a fuerça, y con ellos perſuadieſſe que le dexaſſe el otro por heredero, ſeria pecado mortal, y tendria obligacion a reſtituyr quien eſto hizieſſe, como dizen Gutierrez, *f*, Molina, y Sanchez, que lo miſmo es en las donaciones.

f Gut. et Molli. vbi ſ. n. 4.

7 Lo miſmo ſe ha de dezir del miedo reuerencial que la muger tiene al marido, o el hijo al padre, en eſpecial ſi le buelue el roſtro, y le dà a entender que ſiente que haga teſtamento, no le dexando por heredero, o legatario, o que haga el teſtamento cerrãdo, en eſpecial que pueden eſtos juntamẽte temer que el tal marido, o padre les tratarà mal en el diſcurſo de la vida; y aſsi eſtos que quitan la libertad, pecan mortalmente, y eſtan obligados a reſtituyr, como dize Sanchez. *g*

g Sãch. vbi ſ.

8 Y ha ſe de aduertir, que el que eſtorua a vno que haga teſtamento, o le mude, no ſolo peca mortalmente cõtra juſticia, y eſtà obligado a reſtituyr, ſino que enel fuero exterior le priuan de todo lo que le viene, y ſe adjudica al Fiſco, conforme a vnas leyes. *b*

b l. 1. & 2. ff. ſi quis aliq. teſta. prohi. l. 2. C. eod. tit. l. 16. & ſeq. tit. 1. p. 6

9 En todos eſtos caſos ſe ha de hazer la reſtitucion a los que auia de venir la hazienda, ora ſean herederos neceſſarios, ora ab inteſtato, conforme a lo que auian de auer.

Dificultad X. Quales ſon las perſonas que no pueden hazer teſtamento.

No pueden hazer teſtamento los varones menores de catorze años, ni las mugeres menores de doze, n. 1.

Ni los furioſos freneticos, ni mentecaptos, y como ſe conocera ſi ſe hizo en tiempo de luzido interualo, y que ſe ha de dezir del que ſabe poco, num. 2.

El hijo de familias puede teſtar de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes, mas no de los aduenticios que huuo antes de ſer Clerigo, ſino es ad pias cauſas, n. 3.

En Caſtilla ſi el hijo tiene cumplidos los años de la pubertad, puede teſtar del tercio de los bienes aduenticios, n. 4.

Los Clerigos que ſon hijos de familias, de que bienes pueden teſtar, n. 5.

El condenado a muerte ciuil, o natural, o galeras, aunque no puede teſtar de derecho comũ, puede teſtar en Caſtilla, n. 6.

No puede teſtar el ſierno, ni el cautiuo que eſtà dado en rehenes, n. 7. & 8.

No puede teſtar el prodigo, q̃ no tiene adminiſtracion de ſus bienes, n. 9.

El mudo y ſordo que lo ſon de ſu nacimiento, no pueden teſtar, &c. n. 10.

El deſcomulgado puede hazer teſtamento, y el que no tiene bienes, ſi es que los puede tener, n. 11.

El Monge profeſſo no puede teſtar, y que puede hazer ſi tenia hijos, &c. n. 12.

Los Comendadores que ſe pueden caſar, pueden teſtar: mas no los de S. Iuan, y otros que no tienen dominio, no, n. 13.

Los nouicios pueden hazer teſtamento ſin licencia del Prelado, ni del Obiſpo, n. 14.

1 LAs perſonas que no pueden hazer teſtamento ſon los ſiguientes. Lo primero, los impuberes, que ſon los varones que no tienen cumplidos catorze años, ni las mugeres que no han cumplido los doze, como conſta del derecho. *i*, La razon es, porque ſe preſume que no tiene vſo de razon. Y aqui la malicia no ſuple la edad, por mucho que el muchacho ſepa; y aunque quiera teſtar *ad pias cauſas*, como deſpues de otros graues Doctores lo dize Antonio Gomez: *k*, y dize Leſio, que baſta que aya entrado en el vltimo dia. Mas aduierteſe, que el que tiene cumplida

i l. qua ætate, ff. qui teſta. §. præterea, inſt. quib. nõ eſt permiſſum fa. teſta. l. 13. tit. 1. p. 6. *k* Gom. ad l. 3. Tau. n. 2. Leſ. li. 2. de iuſt. c. 19. n. 37.

da la dicha edad, aunque tenga curador, podra hazer teſtamento, como conſta de vna ley, *a*, y lo tienen alli la Gloſſa, Alberico, y la comun.

a l. Aurel. §. Cæius, ff. de libe leg. gl. Alber. & alij ibi.

2 Lo ſegundo, los furioſos freneticos, y mẽ tecaptos, o locos, q̃ es coſa llana q̃ no pueden teſtar. Mas ſi fueſſe tal la furia, que tuuieſſen luzidos interualos, en eſſe tiempo puedẽ teſtar, porque tienen vſo de razon. Y ſi ſe dudaſſe, ſi el teſtamento ſe hizo en tiempo de luzido interualo, o no, podraſe preſumir de las razones del teſtamento; porque en tiempo de locura no ſe podria ordenar bien vn teſtamento. Y ſi fueſſe vno algo bobo, que ſabe poco, mas no es del todo mẽtecapto, podria teſtar, como prueua Antonio Gomez, *d*, concordando otros Doctores.

b Gom. vbi ſup. n. 9.

3 Lo tercero, que el hijo de familias puede teſtar de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes que tuuiere, como conſta de vna ley, *c*, por que en eſtos ſe juzga como padre de familias, como ſe dixo arriba, *d*, donde queda declarado. Mas no puede teſtar de derecho comun de los bienes aduenticios que huuo antes de ſer Clerigo, ni aunque ſea con licencia de ſu padre, ni aun para cauſas profanas, como tiene la comun, que ſigue Iulio Claro, *e*, por vnos textos expreſſos. Mas podra teſtar *ad pias cauſas*, como dize el miſmo, *f*, con la comun, y ſe colige de vn texto.

c l. nemo, C. de teſta. *d* ſup. tr. 19 dif. 4.

e Clar. §. teſta. q. 18. n. 2. l. qui in poteſtate, ff. qui teſt. & d. l. nemo. *f* Clar. q. 5. n. 7. c. licet, de ſepul. in 6.

4 Mas ha ſe de aduertir, que en Caſtilla como tenga el hijo cumplidos los años de pubertad, puede teſtar del tercio de los bienes aduenticios que tuuiere, que en las otras dos partes ſucede neceſſariamente el padre, como conſta de vnas leyes, *g*, y lo dize latamẽte Antonio Gomez, y arriba queda declarado quales ſon eſtos bienes.

g l. 5. Taur. hodie, l. 3. tit. 4. lib. 5. recop. l. 6. Tau. hodie l. 1. tit. 8. li. 5 reco. Gomez ad d. l. 6. ſup. d. dif. 4.

5 Quanto a los Clerigos que ſon hijos de familias ſe ha de dezir, que todo lo que adquieren por el oficio Clerical, o ſus beneficios, y aun todo lo demas, que ſiendo Clerigos adquieren, de derecho comũ ſon bienes quaſi caſtrenſes, conforme a vna autentica, *h*, la qual habla de los Presbyteros, Diaconos, Subdiaconos, Cãtores, y Lectores, y dize: *Res quolibet modo ad dominium eorum venientes ad ſimilitudinem caſtrenſium peculiorum, & donare cui volunt ſecundum leges, & in his teſtari: licet ſub parentum poteſtate ſint, ſic tamẽ vt horum filij, aut his non exiſtentibus, parentes eorum legitimam gerant partem:* Y aſsi podran teſtar ſegun eſto, como tiene la comun. Y dize Couarruuias, *i*, que ſe ha de entender de los que tienen prima tonſura. Y Molina dize, que ſolo cree que eſtà en coſtumbre, en los que ſegun el Concilio Tridentino, gozan del priuilegio Clerical. Y dize mas Molina, que no ſolo puede teſtar de los bienes que adquiere deſpues del Clericato, ſino tambien del patrimonio a cuyo titulo ſe ordenò, aunque ſe lo dieſſe ſu padre, y de los demas bienes que antes tenia en que el padre tiene el vſufruto; de ſuerte que de todos eſſos podra en Caſtilla teſtar de la tercera parte, que en las dos ſucede el padre, como queda dicho.

h Authent. Presbyt. in C. de Epiſc. & Cleric.

i Cou. in c. quia dos de teſt. Mol. 1. de iuſt. 138 Trid. ſeſ. 17 c. 6. de reform.

6 Lo quarto, que el condenado a muerte ciuil, natural, o galeras, no puede hazer teſtamento de derecho comun; y ſi le tenia antes hecho, no valdria nada, como cõſta del derecho. *k*, De lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez. Mas en Caſtilla puede hazer teſtamẽto, y codicilo, y qualquiera otra vltima voluntad el condenado a muerte ciuil, o natural por vna ley, *l*, de Toro; ſaluo ſi por el delito le fueſſen confiſcados ſus bienes, o ſe le huuieſſen de confiſcar, o aplicar a la Camara, o a otra perſona alguna.

k l. eius qui §. 1. ff. de teſta l ſi quis filio, § irritum, ff. de inuſt. rupt. Gom. ad l. 4. Taur. n. 1 *l* l. 4. Taur. hodie, l. 3. tit. 4. p. 5.

7 Lo quinto, no puede teſtar el ſieruo, porque no tiene, ni puede tener dominio, y no vale ſu teſtamento, aunque deſpues le den libertad, conforme a derecho. *m*

m l. qui in domini, l. ſi filiusfa. ff. de teſta.

8 Lo ſexto, el cautiuo, y el que eſtà dado en rehenes, tampoco pueden hazer teſtamento; y aunque buelua, no ſe confirma, conforme a vnas leyes. *n*

n l. eius, l. obſes, ff. de teſta.

9 Lo ſeptimo, el prodigo a quien eſtà prohibida la adminiſtracion de los bienes, conforme a vnas leyes, *o*, tampoco puede teſtar. Y es la razon, porque aunque deſpues de la muerte no ha meneſter hazienda, preſumeſe que tiene falta de entendimiento.

o l. is cui, ff. de teſta. §. itẽ prodig? inſti. quiq; non eſt permiſſum, l. 13 tit. 1. p. 6.

10 Lo octauo, el mudo, y ſordo, que no puede hazer teſtamento ſi lo es de ſu nacimiento, mas ſi lo es a caſo, podralo hazer, ſi ſabe eſcriuir, y eſcriue con ſu propria mano el teſtamento, mas ſolamente es ſordo, que pueda oyr, hablandole en voz alta, podralo hazer, como conſta de vnas leyes. *p*

p l. diſcretis C. de teſta. & §. itẽ ſurdus, inſtit. quib. nõ eſt permiſ. l. 13 tit. 1. p. 6.

11 Quanto al deſcomulgado biẽ puede teſtar, como latamente prueua Antonio Gom. *q* Y tambiẽ puede teſtar el que no tiene bienes, porque puede tenerlos: mas ſi es incapaz, que ni los tiene, ni los puede tener, es cierto que no podra teſtar, como reſuelue el miſmo Antonio Gomez. *r*

q Gom ad l. 3. Tau. n. 11 *r* Gom. vbi ſup. n. 17.

12 Lo nono, que el Monge profeſſo tampoco conſta del derecho: *ſ*, mas permiteſele en vn texto, *t*, que ſi antes de ſu profeſsion no hizo teſtamento, puede diuidir ſus bienes entre ſus hijos, ſi los tenia, ſin diſminuyrles ſus legitimas, dexando alguna porcion al Monaſterio. Y tambien podrian teſtar los profeſſos con autoridad del Pontifice, como dize Couarruuias. *u*, Mas eſta facultad no ſe les ſuele dar, ſino es que tengan algun beneficio, o eſten fuera del Monaſterio, y adquieran ſu ſuſtento con ſu induſtria, o a los que el Monaſterio

ſ authẽ. de Monac. §. illud, coll. 3. *t* ca. ſi qua mulier 19. q. 3.

u Cou. c. 2. de teſt. nu. 17. & 18.

naſterio dà alguna coſa determinada, para q̃ ſe ſuſtenten, como dize Nauarro. *a*

a Nau. cõ. 2 de reg. n. 58

13 Lo decimo, que los Comendadores que ſe pueden caſar, como ſon los de Sãtiago, Calatraua, y Alcantara, ſon ſeñores de ſus bienes, y pueden teſtar dellos: mas los Comendadores de S. Iuan no pueden teſtar, conforme a vn motuproprio de Pio V. y lo miſmo es, de qualeſquier otros que conſtare que no tienen dominio, de lo qual ſe puede ver a Molina, *b*, que lo trata bien contra Nauarro.

b Moli. 1. de iuſt. diſ. 141

14 Lo vndecimo. Los nouicios y nouicias pueden hazer teſtamento antes de entrar en la Religion, y en el año del nouiciado de los bienes que tuuieren, como conſta del derecho, *c*, y no tienen neceſsidad para eſto de licencia del Prelado, como dize Couarruuias, contra Rodrigo Suarez, aunque los Padres de la Compañia guardan otro modo, como dize el Padre Molina, *d*, y no es meneſter para hazer el teſtamento licencia del Obiſpo, ni de ſu Vicario, porque el Concilio Tridentino, *e*, ſolo habla de las renunciaciones, y obligaciones, y no de los teſtamẽtos que los pueden reuocar quando quiſieren; lo qual conſta de vna declaracion de Cardenales que trae Farinacio, *f*, que dize, que no procede en teſtamentos y vltimas volũtades; y aſsi eſtà en coſtumbre, aunque otra declaracion infiere el miſmo, *g*, y Marzilla que dize lo contrario.

c auth. nũc autẽ, C. de Epiſ. & Cle. d. ca. ſi qua mulier, Coua. vbiſ. n. 5
d Mol. diſp. 139.
e Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 16
f Far. ad d. c. 16. Trid. v. nulla quo que.
g Farin. ibi v. aut. obli. Marz. lib. 1 tit. 12. c. 17 v. aut. obli.

Dificultad. Si los Frayles que ſon Obiſpos pueden teſtar, y los profeſſos ejectos.

Deſta dificultad trataremos abaxo, *tra. 35. dific. 41.*

Dificultad XI. Si los Clerigos ſeculares pueden hazer teſtamento.

Los Clerigos ſeculares pueden hazer teſtamẽto de los bienes patrimoniales, y quaſi patrimoniales, y de lo que quitan de ſu ſuſtento, n. 1.

De derecho comun no pueden hazer teſtamento de los reditos, que les ſobran de ſus beneficios, n. 2.

De coſtumbre pueden hazer teſtamento de los dichos bienes, y ſe ſucede en ellos como en los demas, ſaluo los Obiſpos; y en algunas partes ay coſtumbre de la luctuoſa, n. 3.

Pecan mortalmente ſi de los dichos bienes mandã quantidad a coſas profanas, que ha de teſtar ad pias cauſas, n. 4.

El que ſe dexò morir ſin teſtamento porque ſucedieſſen los herederos ab inteſtato, peca mortalmente, n. 5.

Quando hazen teſtamẽto, que no ſea ad pias cauſas, es valido, n. 9.

Quando el Papa dà licencia a vn Clerigo para que haga teſtamento, entiendeſe ad pias cauſas, aũque diga in quoſcumq; vſus; ſaluo ſi ay razon para entender lo contrario, n. 7.

Quando muere el Prelado, o Clerigo, preſumeſe q̃ la hazienda que tenia era de renta Eccleſiaſtica, ſino conſta lo contrario, n. 8.

Que puede hazer el Prelado quando eſtà enfermo, num. 9.

PAra entender eſta dificultad es meneſter ver vna que queda arriba, *h*, porque entẽdida aquella, facilmente ſe entenderà eſta. *b* ſu. tr. 10. d dom. dif. 8.

1 Primera cõc. Los Clerigos ſeculares pueden hazer teſtamento de los bienes patrimoniales, y quaſi patrimoniales que tienen, y de lo que quitan de ſu congrua ſuſtentacion, que de todo eſſo sõ verdaderos ſeñores, y lo pueden dar a quien quiſieren, como queda dicho arriba. Y aſsi lo tienen Nauarro, *i*, Couarruuias, Iulio Claro, Molina, y la comun, y conſta de vnos textos.

i Nau. de re. d. q. 3. Cou. c. 1. de teſt. à n. 1. Clar. §. teſt. q. 27 Mol. diſput. 147. c. Epiſc. 12. q. 1. c. placuit, 12. q. 3. c. quia nos de teſt. & alijs.

2 Segunda concluſion. De derecho comun los Clerigos no pueden hazer teſtamento de los reditos de ſus bienes, que ſobraron de la congrua ſuſtentacion, como conſta del derecho, *k*, y es comun ſentencia de Iuriſtas, como dize Couarruuias. El fundamento deſto fue, porque no trataſſen de adquirir riquezas, ſino de acomodarlas, y gaſtarlas en buenas obras: y ſus bienes pertenecian a la Igleſia de donde eran beneficiados, conforme a vnos textos. *l*, Aunque deſpues por vnas Extrauagantes de Paulo IV. Pio V. y Gregorio XIII. ſe manda q̃ los eſpolios de los Clerigos pertenezcan a la Camara Apoſtolica. Y dize Molina, *m*, que por deſpojos de los Clerigos ſe entiende lo primero, qualquiera coſa que ganaron por camino ilicito; mas que eſtos bienes, ſolo por via de pena ſe aplican a la Camara de ſu Santidad: y aſsi no ſe deuen haſta que ſe dè ſentencia. Y entiendeſe principalmente por eſpolios, lo que queda a los Beneficiados de las rentas de los beneficios deſpues de la congrua ſuſtentacion.

k c. quia nos c. relatũ 2. c. cũ inoffi. cijs de teſt. Cou. c. cum inoffi. n. 16
l d. c. placuit, & ca. cum inoffi.
m Mol. in diſput. 145.

3 Tercera concluſion. De coſtumbre pueden los Clerigos hazer teſtamento de la dicha renta, la qual coſtumbre es muy antigua en eſtos Reynos; de ſuerte, que en todos ſus bienes, aunque ſean de rentas Eccleſiaſticas ſe ſuceda *ex teſtamento*, y *ab inteſtato*, como en los otros bienes que tuuieren. Aſsi lo dize vna ley, *n*, de la Recopilacion. Mas eſto no ſe eſtiende a los Obiſpos; porque eſtos no pueden teſtar ſin licencia del Sumo Põtifice; ſaluo ſi en alguna parte huuieſſe coſtumbre legitimamente preſcrita en contrario. Y en algunas partes la ay de que el Obiſpo lleue la *luctuoſa*, que es vna pieça de oro, o plata, o eſclauo, o mula del beneficiado que muere, la

n l. 43. tit. 8 li. 5. recop.

que

que el eſcoge, ſiendo la coſtumbre legitimamente preſcrita ſe deue guardar.

4 Quarta concluſion. Peca mortalmente el Beneficiado que de los bienes que vamos hablando, manda en ſu teſtamento notable quãtidad a vſos profanos; de ſuerte, que para no pecar ha lo de mandar a cauſas pias, como conſta de lo que ſe dixo arriba, y del mandato del Concilio Tridẽtino, *a*, en que les manda que no procuren aumentar de los reditos Eccleſiaſticos a ſus parientes, ſino que ſi fueren pobres, puedan diſtribuyr entre ellos como entre los otros pobres, y lo tienen Molina, *b*, Leſio, y es comun. Y añade Molina, que no puede valer contra eſto la coſtumbre, que haſta agora no puede ſer legitimamẽte preſcrita.

a Trid. ſeſſ. 25. c. 1. de refor.

b Mol. diſp. 147. Leſ. li. 2. c. 19. du. 4. n. 44.

5 De lo dicho ſe infiere, que el Clerigo que por negligencia ſe dexa morir ſin teſtamento, para que ſus herederos ab inteſtato le ſucedan, peca mortalmente, como dize Molina, *c*, y Leſio, y ſe colige de lo dicho.

c Molin. & Leſ. vbiſu.

6 Mas ha ſe de aduertir, que dezimos que peca mortalmente, mas no que ſerá inualida la diſpoſicion que hiziere; porque valdra ſegun lo que queda dicho arriba, *d*, conforme a la opinion mas prouable, aunque Nauarro, y otros que alli citamos dizen lo contrario.

d ſup. tr. 10 dif. 8.

7 Tambien ſe aduierta, que quando el Papa dà licencia a vn Clerigo para hazer teſtamento, ſe ha de entender *ad pias cauſas*, como dizen Nauarro, *e*, y Leſio, y en duda ſe ha de preſumir aſsi, como dize Molina, *f*, cõ el miſmo Nauarro, y eſto aunque diga: *In quoſcumque vſus*, ſaluo ſi huuieſſe razon para entender que diſpenſaua, que teſtaſſe en vſos profanos, que auiendo cauſa razonable lo puede hazer, como dize el Padre Molina, *g*, por la gran facultad que el Papa tiene: aunque como no es ſeñor, ſino diſpenſero, deueſe hazer eſta diſpenſacion con cauſa.

e Nauar. de redditibus, q. 3. mon. 6 Leſ. vbiſup. n. 45.

f Mol. lib. 2 de primo. c. 10. n. 50.

g Mol. diſp. 147. concl. 12. & 13.

8 Y aduierteſe, que quando muere el Prelado, o el Clerigo, ſino conſta que tenia otra hazienda, ſino la renta de la Igleſia, preſumeſe que todo lo que dexa era de alli; pero ſi tenia mas, quedarà a aluedrio del juez el juzgar ſi era de alli, o no, conſideradas las prouãças; y deueſe inclinar en fauor de la Igleſia como de cauſa pia, como dizen Couarrunias, *b*, Claro, y Gama.

b Cou. in c. 1. de reſt. à n. 6. Clar. §. teſt. q. 27. Gama deci. 313.

9 Quinta concluſion. Quando el Prelado eſtà enfermo, haze bien en diſtribuyr ſu hazienda entre pobres, como podia eſtando en ſalud: y ſi eſtà hecha la entrega, es valida. Y tambien valdria, no obſtante que pecaria, aunque fueſſe en vſos profanos, como ſe infiere de lo que queda dicho, y lo dize Molina. *i*, Verdad es, que en el fuero exterior ſe preſumiria que auia hecho eſtas donaciones *cauſa mortis*, renocablemente, como dize Couarruuias; *k*, y eſſo, aunque fueſſe en pias cauſas. Mas ha ſe de entender, ſaluo ſi con la entrega de la coſa, o otras circunſtancias ſe entendieſſe lo contrario, a aluedrio del juez, como dize el miſmo Molina. *l*

i Mol. to. 1. de iuſt. diſ. 148.

k Cou. in c. cum inoffi cijs, de teſt. n. 5.

l Molin vbi ſup. ad fin.

Dificultad XII. Quien puede ſer el inſtituydo por heredero, o legatario.

Puede ſer inſtituydo, qualquiera particular, y comunidad, ſaluo, &c. n. 1.

Todos los que no eſtan prohibidos por derecho, pueden ſer herederos, n. 2.

Como puede el ſieruo ſer inſtituydo, y como quedara libre, n. 3.

Los condenados a muerte ciuil, o natural, ya el dia de oy pueden ſer inſtituydos, n. 4.

No puedẽ ſer inſtituydos los Hereges, y Apoſtatas de la Fè, y los que reciben, &c. n. 5.

Los Moros, y Iudios, no pueden ſer inſtituydos de algun Chriſtiano, &c. n. 6.

No pueden ſer inſtituydos los que perſiguen, prenden, o hieren a los Cardenales, n. 7.

Los Frayles Menores no pueden ſer herederos, y ſi los inſtituyen, que puede el juez, y como ſe puede hazer la ſuſtitucion en fauor dellos, n. 8.

Como pueden los dichos Religioſos ſer legatarios, num. 9.

El deſcomulgado puede ſer heredero, y legatario, num. 10.

Aunque no valga la inſtitucion del heredero, valen los legados, n. 11.

Muchos caſos ay en que ſe pierde la herencia, numer. 12.

1 REſpondo lo primero, que puede ſer inſtituydo, no ſolo qualquier hombre particular, ſino qualquiera comunidad, como es Igleſia, Ciudad, Aldea, Colegio, &c. como cõſta del derecho, *m*, ſaluo ſi la Ciudad fueſſe de enemigos, como dize vna ley, *n*, o ſi fueſſe de Iudios, o de otros infieles, aunque moren entre noſotros, conforme a vna ley, *o*, ni tampoco puede ſer inſtituydo el Colegio, o ayuntamiento que fueſſe hecho, o cõtra voluntad del Rey, o Principe de la tierra, como dizen vnas leyes: *p*, y llamaſe eſte Colegio ilicito. Mas pueden ſer inſtituydos los particulares de aquel Colegio, como dize otra ley. *q*

m l. 1. C. de ſacr. Eccleſ. l. omnib. ff. ad Trebel. n. d. l. omnibus.

o l. 1. C. de Iudæis.

p Collegiũ, C. de hered. inſt. l. 3. §. in ſumma, ff de Colle. illici. l. 2. ti. 4. p. 6.

q l. cum Senat ff. de re dub.

2 Lo ſegundo, que generalmente hablando, todos los que no eſtan prohibidos por las leyes, pueden ſer herederos, ora ſean libres, ora ſean ſieruos, como dize vna ley. *r*

r l. 1. tit. 3. p. 6.

3 Mas ha ſe de aduertir, que el ſierno puede ſer inſtituydo por heredero, con que el ſeñor cuyo es a quien ha de venir la herencia,

cia, ſea capaz de dar, como dize la ley de Partida citada, que es tomada de otra, *a*, del derecho. Y ſi vendieſſe, podria el ſieruo con la facultad del nueuo ſeñor, entrar en la herencia. Y ſi el ſeñor inſtituyeſſe por heredero a ſu eſclauo, por el miſmo caſo le haze libre, como dize el derecho, *b*, y con inſtituyrle por tutor de vn hijo queda libre, como dize vn texto. *c*

a l. nomi ff de hær. inſt.

b §. idē quo que inſtitu. quibus ex cau. má. nō licet, l. 3. tit. 3. p. 6.

c princi. qui teſt. tuto. dari poſſunt.

4 Lo tercero, que los condenados a muerte ciuil, o natural, aunque de derecho comun no pudieren ſer herederos; porque no podian hazer teſtamento por ſer regla, que el que por algun delito eſtà prohibido de teſtar; tambien eſtà prohibido de recibir algo por el teſtamento, lo qual es comun, como dize Claro, *d*, con vna Gloſſa, y Aretino. Mas ya el dia de oy como pueden hazer teſtamento por vna ley de Toro, *e*, tambien podran ſer inſtituydos.

d Clar. §. teſta. q. 34. n. 2.

e l. 4. Taur.

5 Lo quarto, que no pueden ſer inſtituydos los hereges, y apoſtatas de la Fè, como conſta del derecho; *f*, y tambien los que los creen, reciben, defienden, o fauorecen, como conſta de vnos textos. *g*

f l. fin. C. de hæret l. quis ſancta n, C. de apoſt.

g auth. credētes, C de hæret. c. excommunicamus, §. credētes de hæret.

6 Lo quinto, que los Moros, o Iudios, no pueden ſer inſtituydos de algun Chriſtiano en eſtos Reynos, y ſi lo fueren ſe buelue la herencia al heredero ab inteſtato, por vna ley. *h* Y de derecho. *i*, Canonico ſe prohibe, de los Clerigos, no pueden inſtituyr al herege, ni pagano, aunque ſea ſu pariente, y por pagano ſe entiende qualquier infiel.

h l. vlt. tit. 7 p. 6.

i c. ſi quia Epiſcop. &c. in eos, de hæret.

7 Lo ſexto, tampoco pueden ſer inſtituydos los que perſiguen, prenden, o hieren a los Cardenales, conforme a vn texto. *k*

k c. felicis, d pænis in 6.

8 Lo ſeptimo, que los Frayles menores de nueſtra Orden no pueden ſer herederos, conforme a vna Clementina, *l*, por razon de ſer incapaces de dominio, y que por el teſtamento ſe transfiere el dominio. Y en eſte caſo aduierte el P. Fr. Manuel, *m*, con el Colector del Compendio, y le ſigue Portel, que podra el juez de oficio obligar al teſtamentario que dè a los dichos Religioſos, por via de limoſna, lo que les fue dexado en el teſtamento, y que eſto lo puede dezir qualquiera del pueblo, como no lo pidan los Religioſos. Y que aſsi ſe hizo en el Reyno de Aragon, como dize el Colector. Mas puede el teſtador hazer el teſtamento en fauor de los dichos Religioſos, mandando que ſe venda la hazienda por los teſtamentarios, y lo que della reſultare ſe conuierta en vtilidad, y prouecho delos frayles. Podrá dezir la clauſula deſta manera: Inſtituyo a mi alma por heredera, en eſta forma, que quiero, y es mi voluntad, que lo que reſtare de mi hazienda ſe venda por mis teſtamentarios, y lo que dello ſe hiziere ſe gaſte en peſcado, azeyte, pan, o otras coſas que ſe den de limoſna al Conuento de ſan Franciſco deſta Ciudad. Y pueſta la clauſula deſta manera lo podran auer qualeſquiera Religioſos de nueſtra Orden, por Recolectos que ſean: porque eſto no es contra la pureza de nueſtro eſtado, como no lo es recibir las dichas coſas de mano del teſtador.

l l. Clem. exiui, §. proinde poſt me. de v. ſignif.

m P. Mā. to. 2. qq regul. q. 78 art. 1. Portel, l. v. hæreditas, n. 3.

9 Y es muy cierto, que los Religioſos de nueſtra Orden pueden ſer legatarios, dexandoles algo por via de limoſna en el teſtamēto, de ſuerte, que ſe les puede dexar vna coſa, aunque ſea inmobil, como es vna caſa, o viña para que ſe venda, y gaſte en las neceſsidades de los Frayles, como conſta de la Clementina, *n*, citada. Y lo dizen el Capuchino, Portel, y Molina.

n d. Clem. exiui, §. ſubiūgitur, Capuc. ad cōpen. v. hæreditas, §. ſi autē, Port. du. reg. v. hæredit. nu. 4. Mol. de iuſt. diſp. 195. v. à regul. propoſita.

Quanto a los legados que ſe hazen a los Religioſos particulares ſe dirà abaxo. *o*

o inf. tr. 25 de vot. mona. dif. 18.

10 Lo octauo, que el deſcomulgado puede ſer heredero, y legatario, porque no eſtà prohibido por ningun derecho.

11 Lo nono, que quando por algun teſtamento ſe inſtituye por heredero al que es incapaz, el teſtamento es nulo por derecho comun, y los legados no valen, como dize Antonio Gomez, *p*, por varias leyes. Mas en Caſtilla valen los legados, y los deue pagar el heredero ab inteſtato por vna ley, *q*, y lo dize el miſmo Antonio Gomez.

p Gom. ad l. 24. Taur. n. 1.

Quanto a los legitimos ſe dirà en la dificultad ſiguiente.

q l. 1. tit. de los teſtamētos, lib. 5. ord.

12 Ha ſe de aduertir, que ay muchos caſos en derecho por donde ſe pierde la herencia, como ſi el heredero dexò morir por ſu culpa, o matò al teſtador, o ſi tuuo acceſſo a la muger del teſtador, o le eſtoruò q̄ hizieſſe teſtamento, o prometio dar la licencia al hijo legitimo del teſtador, o a otro que no podia ſuceder; y ſi el teſtador ſe hizo mentecapto, y no curò del como deuia, o ſi eſtaua cautiuo, y fue negligente en reſcatarle, y otros que refiere Molina. *r*, Mas en eſtos caſos no queda priuado el heredero, haſta que ſea condenado por ſentencia, por ſer leyes penales, como dize el miſmo, y ſi en eſtos caſos heredare el Fiſco, tendra obligacion a pagar los legados.

r Mol. to. 1. de iuſt. diſ. 178.

Dificultad XIII. Si los hijos ilegitimos puedē ſuceder en los bienes de ſus padres.

Quales ſon hijos legitimos, y quales ilegitimos, num. 1.

Si el padre no reconocio por ſuyos los hijos ilegitimos, no ſe han de tener por tales, ſaluo, &c. num. 2.

Los padres eſtan obligados a ſuſtentar los hijos, aūque ſean ilegitimos, y eſpurios, n. 3.

El padre puede inſtituyr por herederos los hijos natu-

naturales, sino tiene legitimos, y vale, aunque el testamento sea imperfeto, y menos solene, numer. 4.

En quanta quãtidad sucede el hijo natural a su padre, n. 5.

Que tanto puede el padre dexar a su hijo natural, teniendo hijos legitimos, n. 6. & 7.

Lo que se dize de los hijos naturales, tiene lugar en los nietos, n. 8.

Lo que se dize de los descendientes naturales, tiene lugar en los ascendientes, n. 9.

Como sucedẽ los hijos naturales a las madres, n. 10

Aunque al hijo natural no le dexen nada sus padres, no tiene accion contra el testamento, n. 11.

Los hijos legitimados no suceden, auiendo hijos legitimos, n. 12.

El hijo espurio no puede lleuar nada de la hazienda de su padre, sino es los alimentos, n. 13.

No puede el padre sustituyr al hijo espurio, sino es por sustitucion pupilar, n. 14.

Puede instituyr el padre q̃ tiene hijo espurio a vn amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo, &c. n. 15.

Y que se ha de dezir quando este heredero dio palabra al padre que restituyria la hazienda al hijo espurio, n. 16. & 17.

Si el heredero grauado diesse la hazĩda al hijo espurio, quando se presumiria fideicomisso, n. 18.

No puede suceder el padre al hijo espurio, n. 19.

Los hijos del espurio pueden ser instituydos por el abuelo, si no tiene hijos legitimos, y como se ha de poner la clausula, si fuere viuo el padre, numer. 20.

Puede el padre instituyr por heredera a la muger del hijo espurio, saluo, &c. n. 21.

El hijo espurio sucede a la madre, saluo en algunos casos, n. 22.

Quando la muger està escusada de pecado, el hijo que engendra le sucede juntamente con los legitimos, n. 23.

En Castilla quando el hijo espurio fue concebido en pecado, que merecia pena de muerte, no sucede a la madre: mas puedele dexar el quinto, n. 24.

En Castilla si ella no tiene hijos legitimos, los espurios que no fueron concebidos cõ el dicho pecado suceden a la madre por testamento, y ab in testato, saluo si tiene hijos legitimos, n. 25.

En Castilla el hijo espurio de Clerigo, Religioso, o Monja, ni puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni lleuar dellos mas que sus alimentos, num. 26.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir, que como dixe arriba, *a*, los hijos legitimos son aquellos que son auidos de legitimo matrimonio, y los demas se llaman ilegitimos; y estos, vnos son naturales, que son de padres que se pudierã casar quando los huuieron, y estos si despues se casan los padres se hazen legitimos, todo lo qual queda latamente declarado arriba. Otros se llaman espurios, y son aquellos que nacen de padres, entre los quales no podia auer matrimonio quando los huuieron.

a sup. 1. p. tra. 13. dif. 57. & 58.

2 Tambien se ha de aduertir, que si el padre no reconocio los hijos ilegitimos por suyos, no se deuen juzgar por tales, ni quanto a la sucesion, ni quanto a los alimentos, como cõsta de vna ley, *b*, de Toro en aquellas palabras: *Con tanto que el padre le reconozca por su hijo*, y lo dize Antonio Gomez, el qual añade, que si los reconocio, y despues mudò de parecer, y no los quiso reconocer, cree que se deuen tener por sus hijos. Y dize mas, que si fuessen de vna sola concubina, que el padre tenia en su casa, aunque no los reconociesse, se presumirian sus hijos, lo qual prueua latamente.

b l. 11. Taurhodie, l. 9. tit. 8. lib. 5. recop. Gom. ad d. l. 11. n. 1. & 2.

3 Aduiertase mas, que los padres estan obligados a alimentar los hijos, aunque sean ilegitimos, y espurios, como diremos abaxo: *c*, porque esto es de derecho natural, y alli diremos, que se entiende por esto alimentos, y quanto ha de ser.

c Inf. tr. 4. dif. 4.

4 Primera conclusion. El padre puede instituyr por herederos a sus hijos naturales, no teniendo legitimos, aunque tenga padres, sin dexarles a ellos legitima, conforme a vna ley de Toro, *d*, que dize assi: *Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, o descẽdientes legitimos, mandamos, que el padre le pueda mandar justamẽte de sus bienes todo lo q̃ quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.* Lo qual era diferente de derecho antiguo, como se puede ver en Antonio Gomez. *e*, Y dize Couarruuias, *f*, que el dia de oy vale la sustitucion que haze el padre al hijo natural, aunque sea en testamento imperfeto, y menos solene.

d l. 10. Taurhodie, l. 8. tit. 8. lib. 5. recop.

e Gom. ad d. l. 10. n. 5. *f* Couar. 4. decr. c. 8. §. 4. n. 13.

5 Segunda conclusion. De derecho antiguo el hijo natural no sucedia al padre abintestato, conforme a vna ley, *g*, mas el dia de oy faltando hijos legitimos, sucede de derecho comun en dos onças, esto es, en la sexta parte de la hazienda faltando muger propria del mismo padre, como consta de vn texto, *h*, y lo dizen los Dotores alli. Y dize Antonio Gomez, que la razon porque el derecho ordenò, que no sucediesse, viuiendo la madrastra, es, porque ella no se escandalize, ni tenga embidia viendo que suceden los hijos que ella no pario. Mas ay en nuestro Reyno, aunque aya muger del mismo padre, suceden los hijos naturales ab intestato en las dichas dos onças por vna ley, *i*, de Partida.

g l. humanitatis, C. de naturalib.

h auth. licet v. ab intest. C. eod. tit. DD. ibi Gomez vbi sup. n. 4.

i l. 8. tit. 13. l. 6.

6 Tercera conclusion. Auiendo hijos legitimos no puede el padre dexar en su testamento al hijo natural sino es vna onça, que es la duodecima parte, como lo podia hazer de

de derecho antiguo, conforme a vna ley, *a*, de Partida, y lo dizẽ Antonio Gomez, y Couarruuias, el qual dize que es lo miſmo, quãdo el padre tiene hijos legitimados por reſcrito del Principe.

a d.l.8. Gomez vbiſu. n.5. Couar. vbiſu.n.11

7 Mas ha ſe de aduertir, que ya el dia de oy a qualquiera hijo ilegitimo de qualquiera qualidad que ſea, le podra dexar ſu padre el quinto de la hazienda, de que puede diſponer por ſu alma, por vna ley de Toro. *b*

b l.9. Taur. hodie, l.7. tit. lib. 5. recop.

8 Lo que queda dicho de los hijos naturales, tambien tiene lugar en los nietos naturales, ora ſean hijos legitimos, o naturales de hijos naturales, ora ſean hijos naturales de legitimos, de lo qual trata latamente Antonio Gomez. *c*

c Gom. vbi ſup.n.7.

9 Aduiertaſe mas, que de todo lo que ſe dize de los hijos, o deſcendientes naturales, tiene tambien lugar en los padres, y aſcendiẽtes naturales, reſpeto de los hijos: de ſuerte, q̃ en la parte que el hijo, o nieto natural ſucede al padre, o abuelo ab inteſtato, o por teſtamẽto, en la miſma parte, y de la miſma manera ſuceden los padres naturales a ellos, conforme a vn texto, *d*, y otros que trae Antonio Gomez.

d authent. quib. mod. nat. effi. ſui §. de nepotib. colu.6. Gom.ad l.9 Taur.nu.8. e l.ſi qua illuſt. ad orfic.l.pen.ti. 13.p.2.Go. ſup.n.9.

10 Quarta concluſion. De derecho comũ, *e*, los hijos naturales ſucedian a la madre ab inteſtato, aunque huuieſſe otros legitimos, ſaluo ſi la madre era iluſtre, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez. *f*, Mas ya el dia de oy por vna ley, *g*, de Toro, no le ſuceden teniendo hijos. Mas ſi no tiene hijos, ſuceden eſtos *ex teſtamẽto*, y *ab inteſtato* a la madre por la miſma ley, y aſsi tienen accion de *inofficioſo teſtamento*, ſino los nõbrare por herederos, como tienen Couarruuias, *h*, Salon, Antonio Gomez. El qual lo limita, que no proceda quando la madre es iluſtre por la ley, *i*, citada: porque quanto a eſto quedò el derecho ciuil en ſu fuerça. Mas el Padre Molina, *k*, tiene en eſto lo contrario, porque eſte es natural, y aſsi ſucede a la madre, aunque ſea iluſtre.

e d. l.ſi qua mulier. *f* Moli.diſp. 167. *g* Cou.vbiſ. n.16. Salon to.1.de iuſt. q.5. de domi. artic.5. concluſ. 2. Gom. vbiſ. n.10. *h* Cou.vbiſ. d n.16. *i* l.12. Tau. hodie, l.10. tit. 8. lib.5. recop.

11 Ha ſe de aduertir, que el hijo natural, aunque ſu padre no le dexe nada, no tiene accion contra el teſtamento por titulo de inoficioſo, como tienen con otros Couarruuias. *l*

k Cou.vbiſ. n.16.

12 Tambien ſe aduierta, que los hijos legitimados por reſcrito del Principe no ſuceden a los padres, auiendo hijos legitimos, como expreſſamente lo dize vna ley de Toro.

l Couar. vbiſup.

13 Quinta concluſion. El hijo eſpurio no puede lleuar nada de la hazienda del padre, ora ſea por via de teſtamento, o ab inteſtato, o ſea por contrato entre viuos, como conſta de vna ley, *m*, que dize: *Qui ex damnato ſunt coitu, omni prorſus beneficio ſe cludatur*: y otras que ay en el miſmo tono, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, *n*, y Iulio Claro. Mas no ſe entiende eſto de los alimentos, porque ſegun todos los Dotores, los alimentos ſon de derecho natural, y no ſe quitan a ningun hijo, aunque ſea eſpurio. Mas ſi el padre dexaſſe algo al hijo eſpurio fuera de los alimentos, deue el hijo en conciencia reſtituyrlo, porque es incapaz, que en eſto todos conuienen.

m licet, C. de nat. liberis in ſi.

n Cou. 4. de cre 2.p.c.8 §.5. num.5 Clar. §. teſtamentum q.32.

14 De lo dicho ſe infiere, que no puede inſtituyrle al heredero por ſuſtitucion vulgar, ni fideicomiſſaria, de las quales diremos adelante, como dize Couarruuias, *o*, porque lo miſmo ſerá recibir la hazienda deſſa manera, que recibirla inmediatamente del padre. Mas podrá ſuſtituyrſe por ſuſtitucion pupilar, que eſſo viene a ſer lo miſmo, que hazer el padre teſtamento por el hijo, como veremos: y aſsi en eſte caſo no recibe la hazienda del padre, ſino del hermano a quien puede ſuceder, como dize Leſio. *p*

o Cou.4.de cre. 2.p.c.8 §.5.n.5.

p Leſi.lib.2 c.19.n.59.

15 Mas acerca deſto ſe ha de aduertir, que quando el padre buſca vn amigo fiel, a quien tiene por hombre honrado, y le dexa por heredero, creyendo del que darà la hazienda a ſu hijo eſpurio, lo puede hazer, y aun podria declararle ſu concepto, diziendole: Señor, yo os tengo por hombre honrado, y aſsi fio de vos que dareys la hazienda que os dexo a mi hijo, aunque yo no puedo obligaros a ello. En eſte caſo eſte es verdadero heredero, y ſi quiſiere podra reſtituyr la hazienda al hijo eſpurio, mas ſi no lo quiſiere hazer, podra retenerla con buena conciencia, aunque no lo haria como hombre de bien.

16 Mas la duda es, ſi le dio palabra el heredero de reſtituyr la hazienda al hijo eſpurio, en eſte caſo dize Soto, *q*, que no vale la donacion, y aſsi q̃ eſtà obligado a reſtituyrla. Mas otros tienen que eſte es verdadero heredero, lo qual me parece que lleua mejor camino. Aſsi lo tienen Couarruuias, *r*, Ledeſma, y Leſio. La razon es, porque no ay ley que haga a eſte inhabil para recibir el dominio de la herecia, ſino ſolo en pena de la palabra que dio le priuan della, a lo qual no eſtà obligado antes de la ſentencia del juez.

q Sot.lib.4. de iuſt.q.5. art.ad fin.

r Cou.vbiſ. n.9. Led.2. to.ſup. tr.8 in 1.impreſ. f.502.col.2 Leſ.de iuſt. lib.2. c.19. dub.6.n.60

17 Mas todavia queda duda, ſi el que dio eſta palabra eſtà obligado en conciencia a reſtituyr la hazienda al hijo eſpurio. A lo qual dizen Couarruuias, *ſ*, y Leſio que no eſtà obligado a ello; porque aquella promeſa fue nula por ſer contra la ley, y aſsi ſolo eſtà obligado a cumplir la fidelidad, pero no de juſticia: porque la condicion, o grauamen que pone el teſtador ſiendo contra ley, ſe juzga, como ſino fueſſe pueſta en las vltimas volun-

ſ Couar. & Leſ.vbiſup.

voluntades, conforme a vna ley, *a*, y tãbien lo tiene Bañez; aunque Ledeſma, *b*, dize, que eſtà obligado a cumplir la palabra de juſticia, por que con eſſa carga le dieron la herencia, y dize que lo tiene Orellana, y comunmente los Thomiſtas, lo qual parece prouable, aunque tengo por mas prouable lo que queda dicho.

a l. impoſsibilis, ff. de verb. oblig. Bañ. d iuſt. f. 159. col. 2

b Led. vbiſ. v. digo lo quarto.

18 Mas ha de aduertir el heredero grauado, ora ſea el fideicomiſſo tacito, ora ſea expreſſo, que ſi dieſſe luego los bienes al hijo eſpurio, o ſe los dieſſe deſpues expreſſamente en remuneracion de lo que el padre hizo con el, o ſi dieſſe gran cantidad, preſumiriaſe en el fuero exterior que huuieſſe fideicomiſſo, y le condenaran; y tambien ſe podra preſumir de otras conjeturas, como dize Couarruuias, *c*, con otros, y en tal caſo le priuarian de la herencia, y ſe adjudicara al Fiſco, porque en pena del pecado diſpone el derecho, *d*, que ſe dè la hazienda al Fiſco.

c Cou. vbiſ. n. 5.

d l. non intelligitur, §. ſi quis palã. l. ita fidei ff. de iur. Fiſc. l. prædonis, ff. de pœt. hæred.

19 Tambien ſe note, que como los hijos eſpurios no pueden ſuceder a los padres, tam poco los padres a ellos, como dizen Antonio Gomez, *e*, y Molina por vn texto.

e Gõ. in l. 9. Taur. n. 45 Molin. diſp. 167. concl. 11. auth. quib. mo. nat. effi. ſui. §. filius, 1. coll. 2.

20 Sexta concluſion. Si el hijo eſpurio ſe caſa, y tiene hijos, faltandole al padre hijos legitimos, o legitimados por priuilegio del Principe, pueden aquellos nietos ſer inſtituydos por herederos en el teſtmento del abuelo, conforme a la ſentencia comun de los Iuriſtas, que refiere, y ſigue Couarruuias, *f*, y Antonio Gomez, el qual dize, que ſi fuere viuo el padre ponga el abuelo, por condicion que el padre no reciba nada de la hazienda, y es, porque no vale la inſtitucion quando conſta que ſe hizo al nieto en gracia del padre, aunque en duda no ſe juzgaria que era en gracia del padre, como dizen los Dotores citados. El fundamento de la concluſion es, por que es eſta materia odioſa, la qual no ſe deue ampliar, ſino reſtringir, conforme aquella regla que dize: *Odia reſtringi, fauores conuenit ampliari.*

f Cou. vbiſ. n. 13. Gom. ad l. 9. Tau. n. 17.

21 Y por la miſma razon podria el padre inſtituyr por heredera a la muger de ſu hijo eſpurio, como dize el miſmo Antonio Gomez, *g*, ſaluo quando ſe lo dieſſe con condicion que ſe caſaſſe con ſu hijo: porque eſto ſeria hazer virtual donacion al hijo, y tambien lo dize Molina.

g Gom. vbi ſup. Molin. diſp. 167.

22 Septima concluſion. El hijo eſpurio ſucede a la madre, ſaluo en algunos caſos que luego diremos. Eſta concluſion de derecho comun la tiene Gregorio Lopez, *b*, con vna Gloſſa, con otros que tienen lo contrario. Y de derecho de las Partidas es mas cierta, porque expreſſamente lo dize vna ley. *i*, Mas duda tiene en vna ley, *k*, del ordenamiento, porque dize: *Si ſus fijos heredaſſen ſus bienes, y de ſus padres*, mas con todo eſſo la entiende en eſte ſentido Gregorio Lopez con Cifuentes, y dize lo miſmo de la ley de Toro, *l*, que no diſpone mas que la ley de Soria. Por lo qual cõcluye, que el hijo que no eſtà excluydo de ſuceder a la madre, aunque ſea hijo de Clerigo de Orden ſacro, ſaluo en dos caſos. El primero, ſi la madre fueſſe caſada, o parienta del Clerigo. El ſegundo, ſi fueſſe concebido de muger que tenia por publica concubina, por que eſte cohito es prohibido, y punible. Y eſta ſentencia tiene por prouable Leſio, *m*, y dize con Couarruuias, que muchas vezes ſe recibe en pratica. Verdad es, q̃ ay muchos Dotores graues que tienen lo cõtrario, y es muy prouable: mas yo mas me inclino a lo dicho por ſer eſta materia penal, y odioſa, la qual ſe deue reſtringir.

b Greg. ad l. 3. tit. 21. p. 4. v. los de la madre, gl. in l. cum multæ, 15. q. vlt.

i d. l. 3. in fin.

k l. 22. ord. 1. tit. 20. lib. 5. recop.

l l. 9. Taur. hodie, l. 7. tit. 8. lib. 5. recop.

m Leſi. vbiſ. n. 65. Cou. vbiſu. n. 10

23 Haſe de aduertir, que quando la muger ſe eſcuſa dela culpa, porque fue oprimida por fuerça, o porque ignoraua inuinciblemente que el que la tratò no era ſu marido por algũ engaño, o por otra razon, en tal caſo el hijo q̃ engendra ſucede a la madre juntamente con los otros legitimos, como dize Molina: *n*, por que el negarle la ſuceſsion es pena, y odio del delito de los padres, y donde no ay culpa, no ha de auer pena.

n Mol. diſp. 167.

24 Y para mayor claridad de la concluſion digo, que en Caſtilla quando el hijo eſpurio fue concebido con pecado, por el qual ſe deue pena de muerte natural, como el adulterio de la madre, no puede ſuceder a la madre ni por teſtamento, ni ab inteſtato. Mas puede la madre dexarle el quinto de ſus bienes, del qual podia diſponer por ſu alma, conforme a vna ley de Toro. *o*

o d. l. Taur.

25 Lo ſegundo, que tambien en Caſtilla quando la madre no tiene hijos legitimos, aunque tenga aſcendientes, los otros hijos eſpurios que tuuiere, que no ſean auidos con el dicho pecado que merece pena de muerte, ſuceden a la madre por teſtamento, y ab inteſtato, como ſi fueren legitimos por la miſma ley de Toro. De ſuerte, que ſiendo hijo de muger ſoltera, y caſado, aunq̃ ſea ſu pariente, no ſe excluye de ſuceder a la madre, porque no ay pena de muerte en eſte Reyno para eſſe pecado. Mas ſi la madre tiene deſcendientes legitimos, eſtos hijos eſpurios no le ſuceden, ni por teſtamento, ni ab inteſtato: mas puedele dexar el quinto de ſus bienes, de que podia diſponer por ſu alma. Todo lo qual es de Molina. *p*

p Mol. vbiſ.

26 Octaua concluſion. En el Reyno de Caſtilla el hijo eſpurio del Clerigo de Orden ſacro, Religioſo, o Monja profeſſos, no pueden ſuceder al padre, ni a los parientes del padre, ni puede auer dellos mas que los alimentos,

tos, como conſta de vna ley. *a* Y aſsi no podrà aprouechar a eſtos la pupilar ſuſtitucio, pues no pueden heredar a los hermanos. Y no ſe prohibe aqui el poder heredar a los parientes de la madre.

a l. 6. tit. 8. li. 5. recop.

Dificultad XIIII. Quantas maneras ay de ſuſtituciones.

Subſtitutio eſt ſecunda hæredis inſtitutio, ay ſeys maneras della, n. 1.
Suſtitucion vulgar qual es, n. 2.
Qual es la ſuſtitucion pupilar, n. 3.
Para que valga la ſuſtitucion pupilar, ſon meneſter ſeys condiciones, n. 4.
Eſta ſuſtitucion excluye a la madre, aunque ſea legitima, n. 5.
Quando ſe acaba la ſuſtitucion pupilar, n. 6.
Qual es la ſuſtitucion exemplar, n. 7.
Como ſe acaba la ſuſtitucion exemplar, y quando buelue, n. 8.
Si aquel a quien ſe haze eſta ſuſtitucion tiene hijos, o hermanos, como ſe ha de hazer, n. 9.
En eſta ſuſtitucion no ſe puede excluyr la madre, num. 10.
La madre puede hazer eſta ſuſtitucion, n. 11.
La ſuſtitucion pupilar, aunque el hijo ſe haga furioſo, no ſe buelue exemplar, n. 12.
El deſcendiente no puede hazer eſta ſuſtitucion por los aſcendientes, n. 13.
La ſuſtitucion fideicomiſſaria, qual es, n. 14.
La diferencia que ay entre eſta ſuſtitucion, y las demas, n. 15.
El heredero grauado en eſta ſuſtitucio puede ſacar la quarta parte de lo que ſe le manda reſtituyr al fideicomiſſario, que es la quarta Trebelianica, y ſino quiere aceptar la herencia, le pueden compeler a ello, n. 16.
Si el heredero grauado es forçoſo, ha de ſacar primero ſu legitima, n. 17.
Suſtitucion reciproca, o breuiloqua, qual es, numero 18.
Suſtitucion compendioſa, qual es, n. 19.

1 REſpondo, que la ſuſtitucion *eſt ſecunda hæredis inſtitutio*, como dize vna ley, *b*, (y dexando a parte muchiſsimas coſas, que los Iuriſtas tratan en eſta materia que no ſon para Suma) ay ſeys maneras de ſuſtituciones, vulgar, pupilar, exemplar, fideicomiſſaria, reciproca, y compendioſa, como dizen los Doctores comunmente. Las quatro primeras ſon ſimples, las otras dos ſon compueſtas.

b l. 1. ff. de vulgar. & pupil.

2 La ſuſtitucion vulgar, es aquella en la qual puede ſer ſuſtituydo qualquiera que no eſtà prohibido por derecho en qualquiera teſtamento. Y eſta ſe haze algunas vezes por palabras generales, como ſi dixeſſe el teſtador: Inſtituyo a Ticio por mi heredero, y ſuſtituyole a Sempronio; otras vezes ſe haze por palabras eſpeciales, como ſi dixeſſe: Inſtituyo a Ticio por mi heredero, y ſino lo fuere le ſuſtituyo a Sempronio. Ay en eſto muchas maneras de dezir, de lo qual ſe puede ver a Gomez, *c*, que lo trata latamente.

c Gom. to. 1 var. c. 3.

3 Suſtitucion pupilar, en la que vno ſuſtituye otra perſona a ſu hijo, que eſtà en ſu poteſtad, por no auer llegado a la edad de pubertad, que en el varon ſon catorze años cumplidos, y en la muger doze. Eſta ſuſtitucio ſe haze; porque el que no tiene edad, no puede hazer teſtamento, como queda dicho. *d*, Y por eſſo concedio el derecho al padre, que pueda ſuſtituyr otro que aya la herecia, ſi el hijo no llegare a edad de poder hazer teſtameto, que es como hazer teſtamento el padre por el. Y por eſta ſuſtitucion pertenece al ſuſtituto, no ſolo lo que heredare el hijo de ſu padre, ſino qualquiera otra coſa que el hijo tuuiere, como ſi el miſmo hiziera teſtamento. Y aſsi dize vn texto: *e*, *In pupillari ſubſtitutione duo quodammodo ſunt teſtamenta, alterũ patris, alterũ filij, tanquã ſi ipſe filius ſibi hæredem inſtituiſſet.* Y dize Antonio Gomez, *f*, q̃ eſta manera de ſuſtitucion es de derecho de los Lacedemonios, de los Romanos, de derecho Ciuil, y Canonico, y del Reyno, y lo prueua latamente.

d ſupr. hoc tr. dif. 10.

e §. igitur inſti. de pupil. ſubſtit.

f Gom. to. 1 var. c. 4. n. 1 & 2.

4 Y dize mas, que para que valga eſta ſuſtitucion, ſon neceſſarias ſeys condiciones. La primera, que aquel a quien ſe haze ſea hijo, nieto, o deſcendiente, y aſsi no la puede hazer al collateral. La ſegunda, que el hijo eſtè en la patria poteſtad del que la haze, y aſsi no ſe puede hazer al hijo emancipado, ni la madre la puede hazer, porque no tiene patria poteſtad. La tercera, que no tenga los años de la pubertad. La quarta, que ſea inſtituydo, o legitimamente desheredado. La quinta, que muerto el teſtador *efficiatur ſui iuris*, que no aya de caer en poteſtad de otro, y aſsi no puede el abuelo hazer la ſuſtitucion al nieto que tiene padre, porque muerto el, cae en poteſtad del padre, ni el padre al hijo, ſi todavia viue el abuelo, que queda en ſu poteſtad. La ſexta, que acepte la herencia del teſtamento del padre. Y aduiertaſe, que ſiempre en eſta ſuſtitucion ſe entiende que ſe haze, ſi el hijo no llegare a la edad aunque no ſe declare, que por eſſo ſe llama pupilar.

5 Tambien ſe aduierta, que eſta ſuſtitucion excluye a la madre, aunque ſea legitima de la herencia, ſi muere el hijo en la edad pupilar, como dize vna ley, *g*, y lo prueua latamente Antonio Gomez, reſpondiendo a los argumentos que ay contra eſto, y Couarruuias.

g l. 11. tit. 5 p. 6. Gom. vbi ſup. n. 7 Couar. in c. Raynunt. §. 5. nu. 10. de teſt.

6 Y

6 Y mas que en el miſmo punto que llega el hijo a poder hazer teſtamento, aunque no lo haga ſe acaba la pupilar ſuſtitucion, como dize Acurſio, *a*, comunmente recibido.

a Accurſ. in l. 2. ff. de vul. & pupil.

7 Suſtitucion exemplar ſe llama, la que ſe haze a la manera, y exemplo de la pupilar, que por eſſo ſe llama exemplar, y es quando ſe haze al hijo amente que no tiene juyzio, o que es juntamente ſordo, y mudo, o prodigo que ſe le prohibe la adminiſtracion de los bienes, que todos eſtos, como queda dicho, *b*, no pueden hazer teſtamento. Y ſi dize el padre: Inſtituyo a mi hijo Ticio, y ſuſtituyole a Sempronio, en eſte caſo ſi el hijo aun eſtá dentro de la edad pupilar, ſerá tambien eſta ſuſtitucion pupilar, y en ella ſe incluye la vulgar, de ſuerte, que ſi ſucedieſſe morir el hijo antes del teſtador, ſucede el ſuſtituto por la vulgar.

b ſupr. hoc tr. dif. 10.

8 Y ha ſe de aduertir acerca deſto, que ſi el hijo furioſo, o mentecapto boluio en ſu juyzio, como ya puede hazer teſtamento, ceſſa la ſuſtitucion exemplar que del ſe hizo, como expreſſamente lo dize el derecho. *c* Mas ſi ſucedieſſe que deſpues boluieſſe a eſtar furioſo, o mentecapto, en tal caſo buelue a realidarſe la ſuſtitucion, que no fue del todo extinta, como conſta del derecho. *d* Mas ſi eſtando en ſu juyzio hizo teſtamento valdrá, porque ceſſa la razon de la ſuſtitucion, como dize Alberico, *e*, y le ſigue Antonio Gomez.

c l. ex facto v. nam, & ſi ff. vulgar. l. humanitat. v. ita tamẽ, C. de impu. & alijs.

d d. l. humanitatis, & l. pen. §. fi. C. de cura fur. dã.

9 Lo ſegundo ſe aduierta, que ſi aquel a quien ſe haze la tal ſuſtitucion tiene hijos, o deſcendientes, neceſſariamente ſe han de ſuſtituyr, o alguno dellos, y los otros en ſus partes, y ſi no tiene deſcendientes, y tiene hermanos, neceſſariamente ſe han de ſuſtituyr, o algunos dellos, como conſta del derecho. *f* Lo qual ſe entiende, que ſi el padre la haze, han de ſer hijos del miſmo padre, y ſi la haze la madre, han de ſer hijos della, como dize Bartulo, *g*, Alberico, y otros.

e Alber. in rub. de vul. n. 62. Gom. 1. var. c. 6. n. 11.

f d. l. humanitatis.

g Bart. in d. l. ex facto, col. 7. n. 32. Alb. ſup. de exemplari. n. 71.

10 Lo tercero, que en eſta ſuſtitucion no ſe puede excluyr la madre, como dize Antonio Gomez, *h*, con Baldo, y Iaſon: aunque Couarruuias, *i*, y Gregorio Lopez tienen lo contrario. El fundamento es, porque pues auemos dicho, que no ſe puede excluyr al hermano en eſta ſuſtitucion, mucho menos ſe puede excluyr a la madre que es heredero neceſſario. Y mas que la madre la puede hazer, como diremos luego; y aſsi parece por epiqueya, o equidad que no la pueden excluyr, como ella no puede excluyr al padre. Y no obſta que digan los Dotores de la contraria, que ſe hizo eſta ſuſtitucion a exemplo de la pupilar que no ha de correr en todo.

h Gomez. vbi. n. 71.

i Couar. in c. Raynunt. §. 6. num. 6 Greg. d. l. 11 tit. 5. p. 6.

11 Lo quarto, que la madre puede hazer eſta ſuſtitucion, aunque ſe caſe ſegunda vez, como tiene Antonio Gomez, *k*, con Baldo, y Saliceto, y la tiene Gregorio Lopez con otros, aunque ay Dotores graues que tienen lo contrario, en caſo que ſe caſaſſe ſegunda vez.

k Gom. vbi ſup. num. 9 Gom. ſupr. gloſ. 1.

12 Lo quinto, que ſi el padre hizo ſuſtitucion pupilar a ſu hijo menor de catorze años, y deſpues de la edad el hijo ſe hizo furioſo, la ſuſtitucion pupilar que el padre auia hecho no viene a ſer exemplar, de manera que el ſuſtituto goze deſpues la herencia, porque no fue tal la intencion del padre, que no imaginò vna coſa tan a caſo como eſta. Aſsi lo tiene Alberico, *l*, y Antonio Gomez.

l Alberic. vbiſ. n. 65. Gom. vbiſ. n. 11.

13 Lo ſexto, que el hijo, o deſcendiente no puede hazer eſta ſuſtitucion por el padre, o aſcendiente furioſo, como tienen Bartulo, *m*, Alberico, y Paulo de Caſtro. La razon es, porque eſta ſuſtitucion es hecha al exemplo de la pupilar, la qual ſolo es reſpeto de los deſcendientes, y aſsi en el derecho ſolo ſe concede a los aſcendientes que la puedan hazer.

m Bart. in d. l. ex facto, col. 3. nu. 8. Alber. vbiſ. n. 68. Caſt. in d. l. humanit.

14 La ſuſtitucion fideicomiſſaria, es ſuſtitucion indirecta, o obliqua, en la qual ſe graua el heredero que reſtituya toda la hazienda, o parte della, como ſi fueſſe el tercio, o quinto a otra perſona. Y llamaſe eſta indirecta, o obliqua, porque en ella viene la herencia al ſegundo heredero por mano de otro, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez, *n*, Couarruuias, y Molina.

n Gom. 1. var. c. 5. n. 1 Couar. in c. Raynunt. §. 4. Mol. diſp. 186.

15 De lo qual ſe ſigue vna diferencia entre eſta ſuſtitucion, y las demas, que eſta ſe puede hazer en codicilo, y las otras no: porque en el codicilo no ſe puede inſtituyr derechamente heredero. Mas ſi de hecho ſe hizieſſe otra ſuſtitucion en el codicilo, tendria fuerça de fideicomiſſaria por benigna diſpoſicion del derecho, conforme a vna Gloſſa, *o*, comunmente recibida, y lo dize Leſio.

o gloſ. inſt. de vulgari, in princip. Leſi. lib. 2. de iuſt. c. 19 dub. 7. n. 86

16 Ha ſe de aduertir, que el heredero que queda grauado en eſta ſuſtitucion, puede ſacar la quarta parte de lo que ſe le manda reſtituyr al fideicomiſſario, ora ſea toda la haziẽda, ora ſea parte della, que llaman la quarta Trebelianica, como conſta del derecho, *p*, el qual ſe fundò en dos razones. La primera, porque el heredero no repudiaſſe la herencia, ſino que la aceptaſſe con la eſperança del premio, porque el nombre de heredero directo, y las acciones directas no quedaſſen en vano. Y ſi el heredero grauãdo deſta forma no quiſieſſe aceptar la herencia, le podrian compeler a ello, y entonces no po-

p leg. 1. & ſeqq. ff. ad Trebel.

podria ſacar la quarta Trebelianica, conforme a vnas leyes, *a*, del qual ſe puede ver a Antonio Gomez. Y eſta Trebelianica ceſſa quando el que ha de heredar es cauſa pia, ſaluo ſi lo fueſſe tambien el fideicomiſſario, que en tal caſo vna cauſa pia no tiene priuilegio contra otra, como dize Sylueſtro: *b*, aunque puede el teſtador prohibir que no ſe ſaque eſta quarta, como dize Antonio Gomez, *c*, cõ otros.

a leg. quia poterat, ff. eod. tit. leg. fin. tit. 5. P. 6. Gom. 1. var. c. 5. n. 3

b Syl. v. legitima, n. 10.

c Gom. ſup. n. 9.

17 Aduiertaſe mas, que ſi el heredero grauado es forçoſo, ha de ſacar primero ſu legitima, porque en eſſa no le pueden grauar, y de lo demas ha de ſacar la dicha quarta, como dize Couarruuias, *d*, por vnos textos, y le ſigue Leſio, ſaluo ſi encomendaſſe que luego en muriendo reſtituyeſſe, que entonces no deue ſacar la quarta Trebelianica, ſino que ha de eſcoger qual quiere mas, la legitima, o la quarta, como tienen los Dotores citados.

d Couar. c. Raynunt. §. 11. n. 10. Leſius vbi ſup. n. 90.

18 Suſtitucion reciproca, o breuiloqua es, quando vno inſtituye dos herederos, diziendo: Sean Ticio, y Sempronio mis herederos, y ſuſtituyo el vno al otro. Y en eſte caſo el q̃ queda viuo, ſucede al que murio primero. Eſta ſuſtitucion ſe puede componer de dos vulgares, o de dos pupilares, o fideicomiſſarias, o mezclada vna y otra, como ſe puede entender de lo dicho, delo qual ſe puede ver a Antonio Gomez, *e*, y Molina.

e Gom. vbi ſup. 8. Mol. diſp. 191.

19 Suſtitucion compendioſa es, la que abraça muchas ſuſtituciones en diuerſos tiempos, porque puede comprehender a todos los herederos, y todas las edades dellos, como dize Antonio Gomez, *f*, como ſi dixeſſe el teſtador: Inſtituyo a mi hijo Sempronio por heredero, y cada, y quando que muera le ſuſtituyo a Ticio. En eſte caſo ſi murieſſe el hijo antes del padre, o por alguna cauſa no le ſucedieſſe en la herencia, ſucederà Ticio por la ſuſtitucion vulgar. Y ſi el hijo heredaſſe, y murieſſe dentro de la edad pupilar ſucederiale Ticio por la ſuſtitucio̅ pupilar. Mas ſi murieſſe el hijo deſpues de la edad pupilar, ſucederiale por la fideicomiſſaria, ſacada ſu legitima, y la quarta Trebelianica. Y ſi ſe hizieſſe loco le ſucederia por la exemplar, de lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez, *g*, Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

f Gom. 1. var. c. 7. n. 1

g Gom. ſup. n. 1. Cou. in c. Ray. §. 9. Greg. in l. 11. tit. 5. p. 9. Mol. 1. de inſt. diſput. 191.

Dificultad XV. En que parte de la hazienda ſuceden los herederos neceſſarios, y quales ſon.

Lo que eſtà diſpueſto por derecho comun, n. 1.

El teſtador que tiene deſcendiẽtes, ſolo puede diſponer del quinto entre eſtraño, ſacando de alli los gaſtos del entierro, n. 2.

Puede diſponer entre ſus deſcendiẽtes en Caſtilla, del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que quedan, y puede poner grauamẽ entre ellos, n. 3.

Como ſuceden en Caſtilla los nietos a ſus abuelos faltando a ſus padres, n. 4.

Para que el hijo herede, ha menester viuir deſpues de nacido veynte y quatro horas, y que ſea bautizado, n. 5.

Los hijos han de traer a colacio̅la dote, y qualquiera otra donacion que huuiere recibido, ſi quieren heredar, &c. n. 6.

En las partijas primero ſe ſaca el quinto, que el tercio, n. 7.

Como ſe haran las partijas con claridad, y facilidad, n. 8.

En Portugal la legitima de los aſcendientes, ſon dos partes de la hazienda del teſtador, n. 9.

Si faltan los deſcendientes, ſon herederos forçoſos los aſcendientes, n. 10.

De derecho comun en que parte ſuceden los aſcendientes, n. 11.

En Caſtilla, y en Portugal ſuceden en dos partes, num. 12.

En Caſtilla no ſucede el hermano, auiendo aſcendientes, n. 13.

1 REſpondo lo primero, que aunque antiguamente era otra coſa de derecho comun mas nueuo, eſtà ordenado, que ſi el teſtador tiene quatro hijos, o menos, ha de repartir entre ellos igualmente la tercera parte de ſu hazienda, y ſi tiene mas de quatro hijos, ha de repartir la mitad de la hazieda entre ellos, como conſta del derecho. *b*

b auth. de triente, & ſemiſſe. §. 1 & 1. auth. nouiſsima, & authen. vnde ſi pater, C. de inofficioſo teſtam.

2 En Caſtilla todos los bienes del teſtador ſon de ſus deſcendientes, ſacando el quinto, que puede diſponer del como quiſiere, ſacando de alli los gaſtos del entierro. De manera, que no puede diſponer mas que eſto para la alma, y entre eſtraños, conforme a vna ley de Toro. *i*

i l. 30. Tau. hodie, l. 13. tit. 6. lib. 5. recop.

3 Fuera del quinto ſe concede en Caſtilla a los padres, que del tercio de las otras quatro partes de la hazienda que queda, puedan diſponer entre ſus hijos, y deſcendiẽtes, aunque ſean nietos, y que ſean viuos ſus padres, conforme a vna ley, *k*, del eſtilo, y hanſe de contar eſtos bienes, conforme a lo que valian al tiempo de la muerte. Y pueden ſeñalar la parte que les pareciere de ſus bienes para tercio, y quinto, como no exceda en el valor. Y aſsi miſmo pueden poner grauamen en el dicho tercio, y quinto, con que el grauamen que puſieren en el tercio, ſea entre los deſcendientes legitimos, y faltando eſſos entre los ilegitimos, que pueden ſer ſus herederos, y faltando eſſos entre los aſcendientes, y ſi eſſos faltaren, entre los eſtraños. Todo lo qual

k l. 114. Stilli.

qual conſta de vnas leyes, *a*, y ſe puede ver en Antonio Gomez, y Molina.

a l. 9. tit. 5. li. 3. fori à l. 17. Taur. vſq. ad 30. hodie, l. 2. vſq. ad 13. tit. 6. li. 5. recop. Gom. ad l. 17. Taur. Mol. li. 2. de prim. c. 1. n. 1.

4 Ha ſe de aduertir, que en eſte Reyno no ſuceden los nietos a los abuelos, ſino es quãdo faltan ſus padres. Y eſtos nietos no ſuceden por cabeça, ſino que todos los nietos ſuceden en la parte que auia de ſuceder el padre, como lo dize vna ley. *b*

b l. 4. tit. 8. li. 5. recop.

5 Tambien ſe aduierta, que para que el hijo herede, es menester que alomenos deſpues de nacido viua veynte y quatro horas naturales, y ſea bautizado antes que muera, que de otra manera es auido por abortiuo, y no puede heredar a ſu padre, ni a ſu madre, conforme a vna ley. *c*

c l. 2. tit. 8. li. 5. recop.

6 Y dize la ley ſiguiente, que quando el hijo, o hija huuieré de heredar, o partir los bienes de ſus aſcẽdientes eſtan obligados a traer a colacion, y particion la dote, y qualquiera otra donacion que huuieren recebido. Mas ſi no quiſieren acetar la herencia, no tendran obligacion a hazerlo, ſaluo ſi fue la dote *inofficioſa*, eſto es, demaſiada.

7 Tambien ſe aduierta, que en las partijas lo primero ſe ha de ſacar el quinto de la hazienda, y luego el tercio, conforme a vna ley, *d*, del eſtilo, y lo dizen Angelo, Azeuedo, y otros.

d l. 214. Stil li. Angel. de melioratio. l. 9. nu. 1. & l. 10. glo. 5. n. 2. Azeu. in l. nu. 24. tit. 6. lib. 5. recop.

8 Y para mayor claridad de las partijas, reduzgaſe todo el cuerpo de la haziẽda a quinze partes, y las tres dellas ſeran el quinto, y las quatro de las doze que quedan, ſeran el tercio, de manera, que tercio, y quinto ſon ſiete partes de quinze.

9 En Portugal la legitima de los deſcendientes ſon dos partes de la hazienda del teſtador, que ſe han de diuidir igualmẽte entre ellos, y ſolo puede el teſtador diſponer de la tercera parte a ſu voluntad, como ſe colige de las leyes, *e*, de aquel Reyno, y lo dize Molina.

e l. 4. ord. ti tu. 70. & alijs, Mol. diſpu. 178.

10 Lo ſegundo digo, que faltando los deſcendiẽtes, ſon herederos forçoſos los aſcendientes del teſtador, que fueren mas cercanos a el, de ſuerte, que ſi tiene padre, y madre, no ſuceden los abuelos, y ſi tiene dos de vn lado, y vno del otro, los dos ſuceden a vna porcion, y el otro en otra, como conſta de vnas leyes. *f*

f autem de functo, C. ad Tertul. & auth. de hære. abinteſt. § cõſequẽs autẽ, & ſeq.

11 De derecho comun ſolo deuian ſer inſtituydos los aſcendientes en la quarta parte de los bienes del teſtador, y deſpues añadio q̃ fueſſe la tercera parte, como dizen Antonio Gomez, *g*, y Molina.

g Gom. ad l. 6. Taur. Moli. diſp. 159.

12 De derecho de Caſtilla ſolo les pertenecẽ dos partes, de manera q̃ puede el teſtador diſponer de la tercera parte de los bienes, como quiſiere, y conſta de vna ley, *h*, y lo miſmo es en Portugal, conforme a ſus leyes. *i*

h l. 6. Taur. hodie l. 1. ti. 8. li. 5. reco. *i* lib. ordi. tit. 75. §. 1. & 2.

13 Aduiertaſe, que en Caſtilla el hermano no ſucede a ſu hermano, teniendo aſcendiẽtes, como lo dize vna ley: *k*, aunque de derecho comun tienen ſu parte, como conſta de las leyes citadas.

k l. 4. tit. 8. li. 5. recop.

Dificultad XVI. Quales ſon los herederos que ſuceden abinteſtato.

Suceden abinteſtato los deſcendientes, y en defeto dellos los aſcendientes, &c. n. 1.

Faltando eſtos, ſuceden los hermanos de padre, y madre, y ſi tiene hijos ſuceden en lugar de los padres, quando ſon muertos, n. 2.

Faltando eſſos, ſuceden los hermanos tan ſolo de padre, y los que ſon de madre: mas ſuceden reſpectiuamente, n. 3. & 4.

Faltando eſtos en Caſtilla ſuceden los parientes dentro del quarto grado, y faltando ellos el Fiſco, &c. n. 5.

1 REſpondo, que ſuceden abinteſtato los deſcendientes, y en defeto dellos los aſcendientes, en la manera q̃ queda dicho, *l*, y el poſthumo es neceſſario que en Caſtilla viua veynte y quatro horas, y ſe bautize para que ſuceda, como queda dicho. *m* De todo lo qual dize mucho Antonio Gomez.

l ſup. h. tra. dif. 12.

m vbi ſup. Gom. 1. var. c. 1.

2 Lo ſegundo, que faltando los deſcendiẽtes, y aſcendiẽtes ſuceden los hermanos que ſon de padre y madre, y ſe excluyen los que ſon medio hermanos, como conſta del derecho, *n*, y ſi eſtos tienen hijos, ſuceden en lugar de ſus padres quando ſon muertos, que repreſentan ſus perſonas, conforme a derecho, *o*, y lo dize Molina.

n auth. de hæredib. ab inteſt. §. ſi igitur defunctus, au thẽ. ceſsãte. C. de legiti mis hære.

o authẽ. de hære. abinteſt. §. ſi au tẽ, & d. authẽ. ceſsãte, Mol. đ iuſt. diſp. 164.

3 Lo tercero, que quando faltan eſtos ſuceden los hermanos de parte de padre tã ſolamente, y los de parte de madre, como dize el derecho. *p*, Y faltando ellos, ſuceden los hijos, como conſta de los dichos textos.

p authẽt. de hęr. abinteſta. §. ſi igitur defunctus, authẽ. poſt fratres 1. C. de legi tim. hered.

4 Mas aduiertaſe que cõforme a vna ley, *q*, de Partida, los que ſon hermanos ſolamente de padre han de heredar los bienes que le vinierõ al difunto de parte de padre, y los que ſon de parte de ſu madre han de heredar los bienes que tuuieron de parte de ſu madre, y ſi tuuiere bienes que el ganò, los han de heredar ambos.

q l. 6. tit. 13 p. 6.

5 Lo quarto, que faltando eſtos antiguamẽte heredauan los parientes mas cercanos haſta el decimo grado, como conſta de la miſma ley, *r*, de Partida, y de la Inſtituta. De lo qual ſe puede ver a Antonio Gomez, y Matienço, y entre eſtos precede el que eſtà en grado mas cercano. Mas ya el dia de oy no ſe eſtiẽde eſto mas que haſta el quarto grado por vna prẽgmatica deſte Reyno, y faltando parientes dentro del quarto grado ſucede el

r d. l. 6. §. ſi. iuſtid legit. agnato. iuc eſsi. Gom. n. d. t. 8. Taur. nu. 52. Matiẽ. in l. 6. gl. 4. tit. 4. li. 5. n. 1. & in l. 5. gl. 18. nu. 1. tit. 8. lib. 5.

Fiſco, como bienes vacãtes por vnas leyes.*a*, De lo qual ſe puede ver a Auendaño, Azeuedo, y Bouadilla, y quiere el Rey que los cobre la Gruzada para la defenſion de la Fè, y con eſte titulo ſe entremeten los juezes a conocer de la ſuceſsion de los que mueren ſin teſtamento, y ſin tener hijos.

a l. vacãtia, C. de bonis vacã lib. 10. l. 2. ti. 8. li. 5. recop. Auẽd. de exequen. 1. p. c. 7. n. 5. Azeue. in l. 6. ti. 15. li. 4. n. 55. Boua. poli. li. 1. n. 132. c. 16.

Dificultad XVIII. Porque cauſas puedẽ deſheredar los padres a ſus hijos, y deſcendientes, y al contrario.

Refierenſe onze cauſas por las quales los padres pueden desheredar a los hijos, n. 1.

Declaraſe quando los padres pueden desheredar a las hijas por la vltima cauſa que queda dicha, n. 2.

El que contrae matrimonio clandeſtino le pueden desheredar, &c. n. 3.

Pueden desheredar la hija, o parienta, quando el criado que eſtà en caſa del padre ſe caſa con ella, n. 4.

Si no le desheredan al hijo, no deue dexar los bienes del padre, n. 5.

Eſtas exheredaciones, aunq̃ ſean en cauſa de matrimonio, ſon licitas, n. 6.

Refierenſe otras tres cauſas, en que los padres pueden desheredar a los hijos, n. 7.

Quando pueden los padres desheredar a los hijos pueden negarles los alimẽtos, ſaluo los neceſſarios para paſſar la vida; y quando los hijos pueden desheredar a los padres, n. 8.

Refierenſe ocho cauſas en que los hijos puedẽ deſheredar a ſus padres, n. 9.

En todas las cauſas en que vno puede desheredar a otro, ſino le desheredà queda heredero, n. 10.

Si el padre admitio al hijo a ſu amiſtad tacita, o expreſſamẽte deſpues que cometio el delito, no le puede desheredar, ni el hijo al padre, y que ſi el padre le perdonò deſpues de desheredado, n. 11.

Si el hijo profeſſa en Religion, no puede el padre desheredarle, n. 12.

2 REſpondo, que muchas cauſas ay por las quales los padres pueden desheredar a ſus hijos, y deſcendientes, que ſe refieren en derecho, *b*, que ſon las ſiguientes, de lo qual ſe puede ver a Couarruuias, Gregorio Lopez, y Molina.

b authẽ. vt cũ ḋ appel. cognoſc. §. cauſas autẽ coll. 8. l. 4. & ſeq. tit. 7 p. 6. Couin c. Raynunt. de teſt. Gre. ad d. l. 4. & ſeqq. Moli. 1. de iuſtit. diſp. 176. *c* ſupr. 1. p. tra. 17. dif.

La primera, ſi pone las manos en ſu padre, lo qual ſe ha de entender con culpa mortal. Y por injeccion de manos, ſe entiende darle con vn palo, o pie, o otra injuria en la manera que diximos, *c*, hablando de la deſcomunion, del que pone manos violentas en el Clerigo.

La ſegunda, ſi le haze alguna graue injuria, como dezirle alguna palabra injurioſa. Y queda a alnedrio del juez el juzgar qual ſea la tal palabra injurioſa.

La tercera, ſi le acuſa en cauſas criminales, no ſiendo las tales cauſas contra el Principe, o Republica, y para eſto ha de ſer la cauſa, q̃ merezca el padre pena de muerte, deſtierro perpetuo, o notable infamia. Y dizen Couarruuias, *d*, y Molina, que es lo miſmo ſi fuere teſtigo, no ſiendo forçado, o abogado, o procurador cõtra el padre en ſemejantes cauſas.

d Couar. & Moli. vbiſ.

La quarta, ſi fuere hechizero, o encãtador, y tratare con los tales, aunque por la ley del Reyno, vno, o otro baſta.

La quinta, ſi intentò quitar la vida a ſus padres con veneno, o por otro qualquier camino. Aunque ſi ſolo lo intentò, y arrepentido deſiſtio dello antes que ſe ſupieſſe, no incurre la tal pena ſegun Couarruuias.

La ſexta, ſi tratò carnalmente con ſu madraſtra, o con la concubina de ſu padre, lo qual ſe entiende ſiendo manceba vnica, que la tiene en caſa, y podria eſcuſarſe ſi tuuieſſe ignorancia.

La ſeptima, ſi fue delator en juyzio contra ſus padres, por lo qual les hizo padecer graues diſpendios. En Caſtilla ſeria lo miſmo, ſi la infamò fuera de juyzio, por la ley citada, *e* y declara Couarruuias, y le ſigue Molina, que ſe entienden eſtos diſpendios, aũque fueſſen hechos en el patrimonio.

e d. l. 4. Couarr. & Moli. ſup.

La octaua, ſi alguno de ſus padres eſtaua preſo, y pidiendo al hijo le fiaſſe en la perſona, o deuda no lo quiſo hazer. En lo qual incurren ſolo los varones, y no las hembras, porque pueden ſer caſadas, y por lo menos no ſon tan aptas para defenderſe de los acreedores, como los varones.

La nona, ſi impidio al padre que hizieſſe teſtamento. Y dizeſe tambien impedir que haga teſtamento, el que impide que vengan el eſcriuano, y los teſtigos.

La decima, ſi contra voluntad de ſu padre ſe hizo arenario, o mimo, y perſeuerò en eſſe oficio, ſaluo ſi el padre era del miſmo oficio. Los arenarios eran los gladiatores, que oy no ſe vſan. Los mimos ſon los truhanes, o repreſentantes. Y dize Molina, *f*, que apenas tiene lugar el dia de oy eſta cauſa, que cree que no eſtà en vſo.

f Mol. vbiſ.

La vndecima, ſi queriendo caſar a ſu hija, y dotarla conforme a ſu calidad, ella no ſe quiſieſſe caſar, ſino que viuieſſe luxurioſamente. Lo qual ſe entiende, no por vna, o otra vez, ſino que fueſſe a la mancebia, como lo dize la ley, *g*, del Reyno. Y lo miſmo parece que ſeria ſi viuieſſe deshoneſtamente como ramera, que no es meneſter para eſto que eſtè en la caſa publica. Aſsi lo tiene Gregorio Lopez. *b*

g l. 5. tit. 7. p. 6.

b Greg. ibi.

2 Mas

2 Mas ha se de aduertir, que si ella es de veynte y cinco años, y los padres dilatan el casarla, si ella se hiziesse ruin, o se casasse, no se le imputa la culpa a ella en el fuero exterior, sino a sus padres, quando la dilacion de los padres fuesse culpable.

Tambien se aduierte, que aunque el padre viua luxuriosamente, puede desheredar la hija que viue mal, porque no es tã vituperable esto en los varones, como en las hẽbras. Mas la madre que viue mal, no puede desheredarla, como dize Couarruuias, *a*, despues de Bartulo, y otros.

a Cou. vbi sup. n. 15.

Y mas, que por casarse la hija contra voluntad de sus padres, no la pueden desheredar, aunque sea menor de veynte y cinco años, saluo si se casa con hombre que no sea libre, sino esclauo, que esso en qualquiera edad basta para desheredarla, como se colige de la autentica citada.

3 Tambien en vna ley de Toro, *b*, se mãda, que el q̃ contraxere matrimonio que la Iglesia tuuiere por clandestino, le puedan desheredar sus padres. Y dize Molina, *c*, que casi el dia de oy no tiene lugar esta ley, porque el matrimonio clandestino es nulo por el Concilio Tridentino.

b l. 49. Tauro. hodie, l. 1. ti. 5. recop.

c Mol. vbi. v. obseru.

4 Añade mas Molina, que si el criado se casa con la hija, o parienta que està en casa del señor, la puede desheredar por vna ley, *d*, del Reyno.

d l. 2. tit. 1. li. 5. recop.

5 Mas ha se de aduertir, que no estã obligados ninguno de los hijos en las causas que quedan referidas a dexar los bienes de los padres sino los desheredan, porque solo son causas para poderlos desheredar.

6 Aduiertase, que estas exheredaciones, aũque sean en casos que toquen a matrimonio, son licitas: porque como el matrimonio es contrato, puede el Principe poner pena al q̃ cõtraxere desta manera, o de aquella, no obstante que las causas matrimoniales no pertenecen al fuero exterior secular, sino al Eclesiastico. Assi lo tienen Couarruuias, *e*, y Molina, contra Abad. y otros que citan.

e Couar. 4. decr. 1. p. c. 6. in prin. à n. 6. Molin. disp. 176.

7 La duodecima, si se hiziesse alguno de los padres loco, y el hijo no lo cura competẽtemẽte, que puede el padre si buelue en su juyzio, desheredarle, y sino buelue en su juyzio, y algun estraño requiere a los hijos que tengan cuydado del, y no lo queriendo ellos hazer, cuyda el estraño del hasta q̃ muera, queda por su heredero.

La decimatercia, quando està cautiuo el padre, y sus hijos no lo procuran rescatar, y lo mismo es de los deudos que tenian parentesco con el cautiuo. Y si alguno antes que cayesse en cautiuidad huuiesse hecho testamento, en que dexasse a alguno por heredero, que lo hiziesse desta manera, si muriesse en poder de los enemigos, no valdra el testamẽto, quanto a la institucion del heredero: pero valdra quanto a lo demas.

La decimaquarta, quando los padres son Christianos, y el hijo apostatò de la Fè. Y si tuuiesse el padre algunos hijos Christianos, y otros que no lo fuessen, deuen heredar los Catolicos, y los otros no. Mas si despues tornassen a la Fè, han de auer su parte de la herẽcia, mas no los frutos. Todo lo qual se puede ver en las leyes citadas.

8 Aduiertase, que en las causas por donde los padres pueden desheredar a los hijos, tãbien les pueden negar los alimentos conforme a vnas leyes, *f*, con que concuerda vna de la Partida, la qual declara, que con todo esso no se les deuen negar los alimentos que son necessarios para la vida, y lo demas fuera gran de crueldad, que como dize vna ley *g*, *Necare videtur qui alimoniam denegat*. Lo mismo disponen estas leyes, en caso que los hijos puedã desheredar a sus padres, y lo aduierte Azor. *h*

f l. fi. C. de alẽd. liberis l. si quis à liberis, §. idẽ index, ff. de libe. agnos. l. 6. tit. 19. p. 4.

g l. necarẽ. ff. de liber. agnoscend.

h Azor 2. t. iust. l. 2. c. 3 q. 6. v. est. / authet. vt cum de appel. cognoscend. §. fiuẽ legatur col. 8. l. 1. tit. 7. p. 6.

9 Las causas por dõde pueden desheredar los hijos a sus padres, tambien las señala el derecho, *i*, y en ellas los podran denegar los alimentos, saluo los necessarios para la vida como queda dicho, y son las que se siguen. La primera, si los entregò a la muerte, y como dize la glossa, es si denũcia dellos por delito, en q̃ la merecian. Y añade la ley de Partida, que es lo mismo de la mutilacion. Mas sacase en caso que fuesse el crimen *læsæ maiestatis Diuinæ, vel humanæ*. La segunda, si los padres trataron de matarlos con veneno, o de otra manera. La tercera, si el padre tratò con la concubina, que el hijo tenia en su casa. La quarta, si le estorbò de hazer testamento en lo q̃ el hijo podia. La quinta, si el padre dio veneno a la madre para matarla, o enloquecerla, o por otra via tratò de matarla, o la madre al padre, que puede desheredar el hijo al delinquente. La sexta, si el padre no curò al hijo que perdio el juyzio. La septima, si estaua el hijo cautiuo, y el padre no curò de rescatarle. La octaua, si siendo el hijo Catolico, el padre apostatò de la Fè.

10 Ha se de aduertir, que en todas las dichas causas en que pueden desheredar los padres a los hijos, y los hijos a los padres, sino lo hazen quedan herederos, como dize Molina, *k*, y le sigue el Padre Molina, y no les pueden los otros herederos oponerlo; porque en la autẽtica citada se pone por forma, que haga el padre la exheredacion inserta la causa della. Lo qual se entiende, saluo en las causas que van declaradas, que suceden otros por ley del Reyno.

k Mol lib. 2 de prim. ca 11. n. 15. P. Molin. disp. 176.

10 Tambien ſe aduierte, que puede desheredar el padre al hijo, y al contrario, por otros delitos, que no eſtan aqui expreſſos, ſiẽdo tan graues, o mas, como tiene Couarruias, *a*, Antonio Gomez, Iulio Claro, Molina, y otros, y es comun, aunque algunos tienen lo contrario; porque aunque eſtas leyes expreſſan eſtas cauſas, no es viſto quitar que aya otras.

a Couar. c. Raynũ. n. 16 in prin. Gõ. 1. var. c. 11 n. 12. Clar. §. teſt. q. 4. Mol. li. 1. de primo. c. 9. à n. 52.

11 Y mas, que ſi el padre admitio al hijo a ſu amiſtad tacita, o expreſſamente deſpues que cometio el delito, no podra desheredarle, pues eſtà ya perdonada la injuria, como dize Couarruuias, *b*, con otros, y es comun; y lo miſmo es, ſi el hijo perdona la injuria al padre. Y dize mas con otros, que ſi el padre deſpues de auer desheredado al hijo en el teſtamento, le perdonò expreſſamẽte la cauſa de la ingratitud; aunque no reuoque el teſtamento, es viſto auerſe quitado la ingratitud, y aſsi que ſucede al padre. Y lo miſmo ſera quando el padre le recibio a ſu amiſtad, y murio ſin reuocar el teſtamẽto, aunque no aya perdonado expreſſamente la injuria, como tienen Manuel de Acoſta, *c*, y Molina, cõ otros, aunque Couarruuias, *d*, tiene lo cõtrario. La razon es, porque lo miſmo parece que obra eſta remiſsion tacita, que la expreſſa.

b Cou. vbiſ. n. 17.

c Acoſt. in §. & quid ſi tantũ, 3. p. à nu. 180. Moli. diſp. 176. v. mihi ſane.

d Cou. vbiſ.

12 Lo quarto ſe aduierte, que ſi el hijo profeſſa en Religion, ya no podra el padre desheredarlo, que con eſto ſe quita toda la ingratitud, como tienen Couarruuias, *e*, Acoſta con otros, por vna cõſtitucion que trae Graciano.

e Cou. vbiſ. n. 10. Acoſ. vbiſ. n. 195 c. ſi, 19. q. 3.

Dificultad XVIII. Quando ſe anula el teſtamento, por la preterition de los deſcendientes, o aſcendientes.

Que coſa es preterition, n. 1.

Si el padre no nombra al hijo por heredero, o le desherreda, ſin poner en el teſtamẽto la cauſa, es nula quanto a eſto; y ſi le inſtituyò en menos de lo que le deuia, puede poner querella de inoficioſo teſtamento, n. 2.

Lo miſmo, ſino haze mencion de ſus aſcẽdientes, en caſo que les deua legitima, n. 3.

Y lo miſmo es, aunque el hijo eſtè emancipado, o ſea poſthumo, n. 4.

1 PReterition ſe llama, quando el que haze el teſtamento, no inſtituye por heredero, aquel a quien deue inſtituyr, ni tan poco le desherreda, que no haze mencion del, ora ſea el padre al hijo, ora el hijo al padre, &c.

2 Reſpondo a la dificultad, que ſi el padre en el teſtamẽto no nombra a ſu hijo por heredero, o le desherreda ſin poner alli la cauſa, el teſtamento es nulo, quanto a la inſtitucion del derecho tan ſolamente, y ſuceden en la herencia los herederos abinteſtato, aunque le dexe legado de tãto valor, como la legitima. Mas ſi le inſtituyò en menos de lo que le cabia, valdra el teſtamento, y cõcedeſele accion para que le cumplan ſu legitima. Y ſi el padre pone clauſula en el teſtamento en que les desherreda, podra el hijo formar querella de inoficioſo teſtamento; y ſi no ſe prueua, por lo menos vna cauſa, ſe darà el teſtamento por ninguno. Todo eſto conſta del derecho.

3 Lo miſmo es, quando el teſtador no haze mencion en el teſtamento de ſus aſcendientes en caſo que les deua legitima, como cõſta de vna cauſa, ſe dara el teſtamẽto por ninguno. Todo eſto conſta del derecho. *f*

f auth. vt cũ 1. de appel. cognoſcitur, §. aliud quoq. capitulũ, & ſiue igitur omnes, coll. 8. auth. non licet, auth. ex cauſa, C. de li. præter. & l. 1. 2. 8. & 10. tit. 7. & l. 1. 4. & vl. tit. 8. p. 7.

Lo miſmo es, quando el teſtador no haze mencion en el teſtamento de ſus aſcendientes, en caſo que ſe les deua la legitima, como conſta de vna autentica, *g*, y de vnas leyes.

g authẽ. vt cum, §. ſiue igitur iuncto, §. ſi tales, & ſeqq. l. 1. & 9. tit. 7. li. 1. & l. 4. tit. 8. p. 2 & tit. 7. §. pen. li. 4. or di. iuſit.

4 Tambien es lo miſmo, ora deſciendan por via paterna, ora por materna, y aunque ſean hijos emancipados, o ſean poſthumos, como conſta del derecho. *h*, Llamanſe poſthumos los que nacen deſpues de muerto el padre, como ſi dixeſſemos *poſthumationem, hoc eſt, poſt quam paterna datus eſt homo*; y tambien ſe llama poſthumo el que nace deſpues que el padre hizo teſtamento. De todo lo qual, y otras coſas que a ello tocan ſe puede ver a Couarruuias, *i*, Antonio Gomez, y Iulio Claro, Molina, y otros.

h l. maximũ §. fi. C. de liber. preteritis, & §. ſed hęc quidẽ, inſt. de exhęre. liber.

i Cou. in c. Raynun. de teſt. Gõ. ad l. 14. Tau. Clar. §. teſt. q. 14. Moli. diſp. 175.

Dificultad XIX. Si la herencia que no eſtà aceptada paſſa a los herederos.

Refiereſe el caſo, n. 1.

La herencia que no eſtà aceptada, no ſe tranſmite al heredero, n. 2.

Puedeſe aceptar la herencia actual, y virtualmẽte, n. 3.

La herẽcia que no eſtà aceptada, ſe tranſmite iure ſuitatis, iure ſanguinis, & iure deliberandi, *ſino ſe repudia, n. 4.*

Para que vno ſe diga ſuus hæres, *ſon meneſter dos condiciones, n. 5. & 6.*

Inficrenſe algunos corolarios, n. 7. & 8.

El hijo que eſtà debaxo de la patria poteſtad, y profeſſa en Religion, no pierde la ſuidad, n. 9.

El hijo adoptiuo, quãdo tiene eſte priuilegio, n. 10.

Como es la tranſmicion de la herencia iure ſanguinis, *n. 11.*

Qual

Qual es la transmission iure deliberandi, y quanto tiempo dura este derecho, n. 12.

1 EL caso es: Pedro fue heredero de Francisco, mas no aceptò la herencia. Pregunta se, si los herederos de Pedro suceden en la herencia de Francisco, y en terminos de derecho se dize: *An hæreditas non adita transmittatur ab hæredes.*

2 Primera cõclusion. La herencia q̃ no està aceptada no se transmite, como cõsta del derecho, *a*, donde se dize: *Hæreditatem etiam, nisi fuerit adita transmitti, nec veteres concedebant, nec nos patimur.* La razon desto es, porque la herencia que no està aceptada, no es del heredero, y puede repudiarla.

3 Mas hase de aduertir, que esta aceptacion es en dos maneras. La vna es actual, y es quãdo vno actualmente acepta la herencia. La otra es virtual, que es quando haze actos de heredero, que es *agere pro hærede*, conforme a vna ley, *b*, y aun para esto basta el animo, como dize otra, *c*, por estas palabras: *Gerit pro hærede qui animo agnoscit successionẽ, licet nihil attingat hæreditarium.* Mas es necessario, que este animo conste exteriormente, como se colige de la misma ley.

4 Segunda conclusion. La herencia que no està aceptada se trasmite por vna de tres vias, que los Iuristas llaman, *iure suitatis, iure sanguinis, & iure deliberandi.* Esta cõclusion es de todos comunmente. La primera manera dezimos, que es *iure suitatis*, y es, quando el heredero es *suus hæres*, este termino se declara luego, que no acepte la herencia, como no la repudie, passa a sus herederos, conforme a la ley, *d*, que dize estas palabras: *In suis hæredibus additio non est necessaria: quia statim ipso iure hæredes existunt.* Y otra ley, *e*, dize (que es muy magistral en esta materia:) *In suis hæredibus euidentius apparet continuationem dominij eo rem perducere, vt nulla videatur hæreditas fuisse quasi olim hi domini essent qui etiã viuo patre, quodãmodo domini existimabantur: & infra. Itaque post mortem patris non hereditatem percipere videntur, sed magis liberam bonorũ administrationem consequi.* De manera, que conforme a derecho parece que se cõtinua el dominio en el hijo, que es *suus hæres* del padre. De lo qual tratan latamente los Dotores, *f*, y se puede ver Antonio Gomez, y Molina. Dizese en la cõclusion, sino lo repudia; porque aunque de derecho antiguo no podia repudiarla, de derecho preterito pudo, como consta del derecho, *g*, mas entretanto que no la repudia, es verdadero señor; y assi entonces no se dize *hæreditas iacens*, como dizen comunmẽte los Dotores, en especial Antonio Gomez, *h*, y Couarruuias. Los quales dizen tambien, que repudiandola tiene priuilegio para boluerle a aceptar.

5 Para q̃ vno se diga *suus hæres*, son necessarias dos cosas. La primera, que al tiempo que se muere aquel a quien sucede, este en su potestad, como cõsta del derecho, *i*, y en la Instituta se dize assi: *Sed sui quidem hæredes ideo appellãtur, quia domestici ei hæredes sunt, & viuo quoque patre quodammodo domini existimantur.* Lo qual se entiẽde, saluo si fuesse posthumo; porque esse en comparacion de su padre en cuya potestad estuuiera en naciendo, se llama *suus hæres*, como dize el derecho, *k*, y lo prueua latamente Antonio Gomez.

6 La segũda condicion es, que no aya otro que se entremeta en la misma linea, a quien le conuenga el ser *suus hæres*, y assi el hijo en comparacion del abuelo mientras viue el padre, no es *suus hæres*, como consta de los textos citados, y lo que trae Antonio Gomez, *l*, en este caso, y vna ley del Reyno.

7 De lo dicho se infiere, que mientras el hijo està en potestad del padre, el nieto no es *suus hæres*, en comparacion del abuelo, aunque este en su potestad; lo mismo es del nieto, quando el nieto està en potestad del abuelo.

8 Lo segundo, que los ascendientes no son *sui hæredes* en comparacion de los descendiẽtes. Lo cercero, que en comparacio de la madre los hijos no son *sui hæredes*: porque la madre no tiene patria potestad en los hijos, como consta de vn texto. *m*, Y lo mismo es de los ascendientes por via de hembra, que solo ay este derecho respeto de los ascendientes por via de varon. Lo quarto, que aunque la hija respeto del padre, o abuelo, &c. pueda ser *suus hæres*, mas no los hijos de la hija, porque como no estan en potestad de la madre, tampoco en potestad de los ascendientes por aquel camino. Lo quinto, que los emancipados no son *sui hæredes*, porque no estan en poder del padre. Mas si ay muchos hijos, o nietos, que estan en potestad del padre, o abuelo, todos tienen el dicho priuilegio de suidad, como no aya otro intermedio que le ciega. Todo lo qual es de Antonio Gomez, *n*, Molina, y otros.

9 Y assi dizen mas estos Dotores, que el hijo que esta debaxo de la patria potestad, y professa en Religion, aunque queda libre de la patria potestad, conforme a vna ley: *p*, mas no pierde el derecho de la suidad, y assi aunque el muera sin aceptar la herencia, trãsmitira la herencia del padre en el monasterio. Lo mismo es si se haze Obispo, conforme vn texto. *q*

10 Y mas, que el hijo adoptiuo, aunque respeto del que adoptò, no està debaxo de

a l. vlt. §. in nouissimis, C. de cadu. toll. v. hæreditatem, & alijs, lib. 2. tit. 6. p. 6.

b l. pro hærede, ff. de adquir. hære. *c* l. gerit, ff. eod. tit.

d l. in suis, ff. si quis, & legit. hære. *e* l. in suis, ff. de lib. & posthu.

f DD. in d. l. in suis, Gomez 1. var. c. 9. Mol. 1. de iust. dis. 180.

g §. necessarij vero, iust. de hæred. qualit. & alijs

h Gom. à n. 17 Mol. dispu. 180.

i l. 1. §. qui sunt in potestate, ff. si quis omissa causa test. §. sui, & §. cæteri inst. de hered. qualit. & differen.

k §. posthumi. inst. de hæred. quæ abintestat. Gom. n. 14.

l Gom. vbi s. à n. 7. l. 11. tit. 3. p. 6.

m §. cæteris v. cæterum inst. de hæred. qualit. & differen.

n Gom. sup. Moli. disp. 179.

o l. Deo nobis. §. hoc etiã. C. de Episc. & Clerici.

p auth. cõstit. quæ de dinit. §. illud coll. 6.

la patria poteſtad, tiene priuilegio de ſuidad, ſi le ſucede abinteſtato, mas no ſi le ſucede *ex teſtamento*, como conſta del derecho, *a*, y lo dize Molina.

a l. cũ adoptione, § ſed ne. v. ideo, C. de adoption. Molin. ſup. Gom. 1 var. c. 9 à n. 54. Moli. diſpu. 180. v. quoad ſe eũdũ l. vni. C. de his, qui antea per teſtam. *b* gl. & DD. in d. l. vnic. *c* Gom. n. 41

11 La ſegunda manera de tranſmiſsion es *iure ſanguinis*, de la qual tratan los Dotores citados, y es de vna ley que eſtatuye, que todos los deſcendientes tranſmitan la herencia que les viniere por linea recta maſculina, o feminina (aunque no la ayan aceptado) a ſus deſcendientes tan ſolamente, con tal que no la aya repudiado; y eſto ſegun la comun de los Dotores, y la gloſa, *b*, aunque ſea abinteſtato. Y dize Antonio Gomez, *c*, con otros, q̃ procede tambien en el hijo natural; aunque no ſea legitimo, y aun reſpeto de ſus hijos naturales, en caſo que ſean herederos.

12 La tercera manera de tranſmiſsion es *iure deliberandi*, la qual tratã los miſmos Dotores, *d*, y es tomada de vna ley, en la qual ſe concede a todos los herederos, aunque ſean eſtraños vn año contado deſde el dia que ſupieren que los pertenece la herencia, para que puedan deliberar, ſi la aceptaràn, o repudiaràn. Y ſi dentro deſte tiempo murieſſen ſin aceptar, o repudiar, ſe les cõcede, que la puedan tranſmitir a ſus herederos, aunque ſean eſtraños en el eſtado en que eſtaua, eſto es con facultad de aceptar, o repudiar haſta que ſe cumpla el dicho año, y no mas, mas ſi murio el heredero antes de ſaber de la herencia, como no podia deliberar, porque no ſabia della, no la tranſmite a ſus herederos, ſino que viene a los herederos abinteſtato del teſtador.

d Gom. vbi ſup. à n. 51. Mol. vbiſu. v. quoad tertiũ, l. cũ in antiquio C. de iure delib.

Mas aduiertaſe, que en otra ley, *e*, ſe ordenò, que los Iuezes ſolo concedieſſen nueue meſes para deliberar, y ſi en eſtos no deliberaſſen fueſſe viſto aceptar la herencia. Y lo miſmo dize vna ley, *f*, del Reyno, donde añade, que pueda el juez dar menos tiempo para deliberar, con que por lo menos conceda cien dias.

e l. vlt. §. hęc, & §. fi C. de iur. deliberãdi. *f* l. 1. tit. 6. p. 6.

Dificultad XX. Si los legados que no eſtan aceptados paſſan a los herederos.

De derecho comun ſi el heredero no aceptò la herencia, no vale el teſtamento, y ſe pierden los legados; ſaluo los que ſon ad pias cauſas, *y ſi ſe puſo la clauſula codicilar, n. 1.*

En Caſtilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia, n. 2.

Quando los legados ſon puros, ſin que el legatario los acepte paſſan a ſus herederos, con que el legatario no aya muerto antes del teſtador: y que ſe ha de dezir, ſi el legado pendia de condicion, &c. n. 3.

1 LO primero digo, que de derecho comun ſi el heredero no aceptò la herencia, no vale el teſtamento, y ſe pierden todos los legados, como conſta de vna ley, *g*, que dize: *Si nemo hereditatem adierit, nihil valet ex his, quę in teſtamento ſunt ſcripta. Si vero vnus ex pluribus heredibus adierit, tutelę ſtatim valent.* Entiendeſe de los legados, de lo qual tratan latamente Antonio Gomez, *h*, y Molina con otros. La razon fundamental deſto es, porque aceptado la herencia el heredero, parece que contrae con los acreedores, y legatarios, y ſe obliga a pagarlos; y aſsi no aceptando, no ay obligacion. Mas ſacanſe de aqui los legados *ad pias cauſas*, que eſtos valen, como ſe dixo, *i*, del teſtamento menos ſolene, y ſacanſe tambien, quando en el teſtamento ſe puſo la clauſula codicilar, de lo que diximos arriba, *k*, que entonces valen los legados, aunque ſea *ad pias cauſas*, y lo dize Couarruuias. *l*

g l. ſi nemo, ff. de teſt. tutel. *h* Gom. 1. var. tit. 12. n. 11. Moli. 1. de iuſtit. diſp. 181. *i* ſup. h. tra. dif. 4. *k* ſup. h. tra. dif. 7. *l* Couar. d. Reynald. §. 3. n. 8.

2 Mas ha ſe de aduertir, que en Caſtilla valen los legados, aunque el heredero no acepte la herencia por vna ley, *m*, que deſpues de auer dicho que valga el teſtamento, quanto a las mandas, y otras coſas que en el ſe contienen, aunque el teſtador no aya hecho heredero, dize: *Y ſi el teſtador inſtituyere heredero en el teſtamento, y el heredero no quiſiere heredar, valga el teſtamento en las mandas, y en las otras coſas que en el ſe contienen.*

m l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

3 Lo ſegundo reſpondo, que quando los legados ſon puros (eſto es, que no pueden de futuro) ſin que el legatario los acepte, ſe traſpaſſan a ſus herederos, lo qual ſe entiende cõ que el legatario no aya muerto antes del teſtador, porque ſi huuieſſe muerto antes ſeriã nulos, como conſta de vnas leyes, *n*, y es comun. Mas ſi el legado pendia de condicion de futuro, o del tiempo, y no ſe auia cumplido quando murio el legatario, no paſſa a ſus herederos; mas ſi eſtaua cumplida la condicion, o el tiempo, paſſarà a ellos, conforme a vnas leyes, *o*, y es comun de los Dotores. De donde ſe infiere, que ſi vno hizieſſe vn legado en eſta forma. Mãdo a fulano mi eſclauo, ſi lo quiſiere, en tal caſo ſi muere antes de aceptarle, como es legado condicional, y no ſe cumplio la condicion: no paſſa a ſus herederos, como dize vna ley. *p* Solo ſe ſaca de aqui quando el legado es vſufruto, o habitacion, porque eſſo ſe acaba con la perſona, y no paſſa a los herederos.

n l. vni. §. cũ igitur, & §. in nouiſsimo, C. de caduc. toll. & l. 34. tit. 9. p. 6. *o* d. l. vni. §. fi. & d. l. 34 *p* l. ſi ita legatum, §. 1. ff. de leg. 1.

Dificultad XXI. Si quando dos hazen teſtamento juntos, muerto el vno, puede el otro reuocarle quanto a ſu parte.

Poneſe

Poneſe el caſo, n. 1.
Bien pueden dos juntos hazer teſtamento en vna eſcritura, n. 2.
Si dos juntos hazen teſtamento, muerto el vno, puede el otro reuocar lo que es de ſu parte, n. 3.
Quando el vno hizo el teſtamento con fraude para engañar al otro, eſtá obligado a reſtituyr la parte que lleuò, n. 4.
Quando vno haze teſtamento de la hazienda agena con poder del ſeñor della, ſe confirma con la muerte del q̃ le hizo, de ſuerte que el ſeñor de la hazienda no le puede reuocar, n. 5.
Eſto no puede ſer de todos los bienes, n. 6.

1 ESte caſo acontece muchas vezes, y es muy praticable, que ſuelen marido, y muger hazer teſtamento juntos inſtituyendoſe el vno al otro, y el otro al otro, o para hazer vn mayorazgo, y entonces ſe duda ſi muerto el vno puede el otro reuocar el teſtamento por ſu parte.

2 Eſta queſtion preſupone, que puedẽ dos, o mas, hazer teſtamento de comun conſentimiento en vna miſma eſcritura, como conſta de vn texto, *a*, y lo tienen Claro, y Gama, cõ la comun, y es llano.

3 Preſupueſto eſto reſpondo, que ſi dos hazen juntos teſtamento, muerto el vno primero, puede el otro valida y licitamente reuocar el teſtamento, quanto es de ſu parte, como tienen Gama, *b*, Couarruuias, Molina, y otros muchos. Lo miſmo es en las donaciones *cauſa mortis*, y generalmente en todos los caſos, que puede reuocarlo, que podra reuocarle, aunque le aya hecho con otro. La razon es, porque el hazerle con otro, no muda la naturaleza del teſtamento, que es poderſe reuocar; y aſsi ſe entiende que ſe haze ſegun propria naturaleza; y ſi alguno de los que hazen el teſtamento ignora eſto, echaſe a ſi la culpa, que pudo preguntarlo a vn letrado, y no lo hizo.

4 Mas quãdo vno lo hizo con fraude para engañar al otro, que le dexaſſe a el por heredero con animo de reuocarle, en tal caſo tẽdra obligacion a reſtituyr la parte que lleuò, como dize Molina, porque el dolo da cauſa al teſtamento injuſtamente, que ſin el no ſe hiziera, y aſsi ſi hereda tiene obligacion a reſtituyr.

5 Ha ſe mucho de aduertir vna doctrina muy notable que pone Rodrigo Suarez, y Couarruuias, *c*, con Baldo, Iaſon, y otros, y la tienen tambien Molina, Auendaño, Tello Fernandez, y Iuan Gutierrez, el qual dize que es comun. Y es quando vno haze teſtamẽto de hazienda agena, de conſentimiento del ſeñor della, ſe confirma con la muerte del q̃ le hizo, aunque ſea cõtra voluntad del ſeñor de la hazienda, lo qual ſe prueua de vna ley, *d* que dize eſtas palabras: *Vt & ſi legare permiſit, valeat quod conceſſit*: La razon es, porque eſta diſpoſicion no es del ſeñor de la coſa que ſe manda en el teſtamento, aunque ſe haze con ſu licencia, ſino del que haze el teſtamento, y aſsi muerto el ſe confirma: y como ſi vno dieſſe licencia a otro para que venda alguna parte de ſu haziẽda, o la dè, valdra lo que hiziere, aſsi aqui, que viene a ſer eſto vna manera de donacion, que haze el ſeñor de la coſa, para que el otro la pueda mandar en ſu teſtamento, y como es en orden a eſte fin, y no de otra manera, ſi el otro no hizieſſe teſtamento, o no valieſſe el que hizieſſe, o tendria efeto eſta donacion. Por eſte camino puede el marido cõ licencia de ſu muger hazer vn mayorazgo de la hazienda della, que quede irreuocable con la muerte del. Y no obſta contra eſto el dezir, que las donaciones que ſe hazen entre marido y muger, no ſon validas, porque como arriba ſe dixo, *e*, quando la donacion es de tal manera que el que la recibe no queda mas rico con ella, vale. Ni tampoco obſta, que el dia de oy la mejora del tercio y quinto, que los padres hazen por teſtamento, o contrato, la pueden reuocar quando quiſieren, conforme a vna ley del Reyno, *f*, que a eſto reſponde Iuan Gutierrez, *g*, facilmente, aunque antes le auia apretado el argumento, que aqui no haze la mejora la muger, ſino ſolo el marido, aunque es con licencia della, y aſsi ſe confirma con la muerte del. Tampoco obſta lo que dize Antonio Fabro, *h*, que eſta donacion es reuocable, porque no eſtà hecha la entrega: que a eſto ſe reſponde facilmente, que baſta que ſe aya aceptado, porque eſta es como promeſa de futuro, o de coſa que no eſtà preſente, que ſe confirma con la aceptacion, como ſi vno dixeſſe: Yo os hago donacion de todo lo que mi naue traxere de Indias, o de la hazienda que tengo en tal lugar, con ſolo aceptarla, quedaria firme.

6 Mas haſe de aduertir acerca deſto cõ Rodrigo Suarez, *i*, q̃ ſe entiẽde eſta dotrina, quãdo vno permite q̃ otro haga teſtamẽto de alguna parte de ſus bienes, porque ſi dieſſe cõſentimiento, para que hizieſſe teſtamento de toda ſu haziẽda, no valdria, porque ſeria donacion de todos los bienes, conforme a lo q̃ ſe dixo arriba. *k* Y aſsi como vno por ſi miſmo no ſe puede quitar la libertad de hazer teſtamento, ni obligarſe a no le mudar, aſsi no podra dar el dicho conſentimiento. Toda eſta dotrina es muy notable, y dificultoſa: y aſsi quando ſucediere el caſo, podraſe conſultar con Iuriſtas eminentes, que no todos lo entienden bien.

a l. eo quod C. ſi certum petat. Clar. §. teſtamẽtũ, q. 60. Gam. deciſ. 258.

b Gam. vbi ſup. Couar. rub. 8 teſt. 2. p. n. 7. & 8. Mol. li. 4. de primog. c. 2. n. 84.

c Suar. in l. quoniam in prioribus, C. de inof. teſt. in limita. 5. ad l. reg. nu. 13. & 14. Cou. in rubr. de teſt. 2. p. n. 8. Mol. vbi ſu. Auẽd. in l. 17. Taur. in prin. Tel. ibi n. 14. Guti. in c. quãuis pact. n. 46. & 47. in 2. impreſ. pag. 336.

d l. ſicut, §. vẽd. ff. quib⁹ mo. pig. vel hypot. ſolu.

e ſup. tr. 18 dif. 11. n. 5.

f l. 1. tit. 6. li. 5. recop. *g* Gut. vbi ſ. v. ſed remũ tarius.

b Fabr. de erroribus prag. decad. 53. error. 9.

i Suar. d. n. 13. v. ſed videtur.

k ſup. tr. 18. dif. 5.

Dificultad XXII. Quando es visto reuocarse el primer testamento.

Qualquiera testamento por solene que sea, se reuoca por el segundo, siendo valido, n.1.

Entiendese esto, saluo si el primero tenia clausula reuocatoria, y como se ponen estas clausulas, n.2.

Aunque el primero tenga clausula reuocatoria, se puede reuocar con otra clausula del segundo, y como se ha de hazer, n.3.

Si el testador confirmò el segundo testamento con juramento, y el primero no, vale el segundo, siendo el juramento assertorio, aunque el primero tenga clausula reuocatoria, n.4.

Quãdo vno reuoca el testamento, que auia jurado, vale la reuocacion, n.5.

El testamento jurado no se reuoca por el segundo, aunque sea jurado, sino se haze mencion del primer juramento, n.6.

El que juro de no reuocar el testamento, si le reuoca, peca mortalmente, n.7.

Refierese otra opinion, n.8.

De ordinario no es acertado de hazer testamento jurado, n.9.

Aunq̃ el testador diga delante de suficiente numero de testigos, que reuoca el testamẽto que auia hecho, no queda anulado de derecho comun, sino instituye heredero: mas en el fuero de la conciẽcia es mas prouable lo contrario, n.10.

En Castilla basta lo dicho para reuocar el testamẽto en el fuero exterior, n.11.

Tambien valdria, si perseueraße en la reuocacion por diez años, y si dixesse que reuocaua el testamento, porque queria morir abintestato, nn.12. & 13.

Quando el testador rompe el testamẽto, o le quita el sello, borra, o pone algo entre renglones, en q̃ manera queda reuocado, n.14.

Si vno tenia dos testamentos de vn mismo tenor, y rompio el vno no queda reuocado el otro, n.15.

Como se reuoca de derecho comun el testamento perfeto, por el menos perfeto, n.16.

Que efeto tiene esto en Castilla, n.17.

1 PRimera conclusion. Aunque el primer testamento se aya hecho con mucha solenidad, y gran numero de testigos, y aunque se hiziesse delante del Rey, o Emperador se reuoca por el segundo, aunque tenga menos solemidad que el primero, como tenga la que basta, como consta de vn texto, *a*, y lo tienen comunmẽte los Doctores, en especial Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro. Lo qual se ha de entender con que el segundo testamento sea valido, porque sino lo fuesse, no reuocaria el primero, como cõsta del derecho. *b* Mas reuocariale siendo valido, aunq̃ el heredero que se instituyesse en el, no quisiesse, o no pudiesse aceptar la herencia, como dizen los Doctores citados.

2 Mas ha se de limitar, y entender esta cõclusion, que proceda en caso que en el primer testamento no aya clausula derogatoria del segundo, o de otros, porque entonces no vale el segundo, como consta de vnas leyes, *c* y lo dize Bartulo, y comunmente los Doctores. La razon es, porque esto pende del animo, y assi la protestacion impide el acto siguiente, como prueua Antonio Gomez. *d* Esta clausula se suele poner por estas palabras, o otras semejantes. Iten, digo, que porque este testamento le he hecho con mucha consideracion, quiero, y es mi voluntad, que valga por mi vltimo testamento, y no valga otro ninguno, que desde aqui adelante haga, ni qualquiera reuocacion que deste hiziere en todo, o en parte. Y algunos suelen añadir, saluo si en el otro hiziere expressa mencion deste, o si dixere tales palabras en el, que suelen ser el Pater noster, Aue Maria, o cosa semejante. Y desta manera de clausulas suelen vsar las mugeres, que temen que si sus maridos ven que no les dexan por sus herederos, las trataràn mal, y otras personas que quieren huyr la molestia de sus parientes, y hazer libremente su voluntad, para lo qual hazen vn testamẽto secreto cerrado, o abierto, y otorganle, y hazen despues otro publico delante los interessados por cumplimiento, y no mas.

3 Y hase de aduertir, que aunque el primero tenga clausula derogatoria del segundo, si el segundo tuuiesse otra clausula, en que dixesse: Quiero que valga este testamento, no obstante la clausula derogatoria que puse en otro que tengo hecho, en tal caso valdria el segundo, y no el primero, como consta de vna ley, *e*, citada. Y mas, que si en el primer testamento puso palabras especiales en la clausula reuocatoria, en este caso para que valga el segundo, basta que diga, que deroga el primero, no obstãte qualesquiera palabras derogatorias que en el aya, aunque en particular no diga las tales palabras, como dize Antonio Gomez, *f*, con otros por la ley citada, que dize, que para esto basta especial reuocacion, y assi no se requiere singular especifica, o indiuidua.

4 Aduiertase mas, que como dizen Couarruuias, *g*, Claro, y Molina, si el testador confirmò el segundo testamento con juramento, y no el primero, en tal caso aunque el primero tuuiesse clausula reuocatoria por especiales palabras, se reuocaria por el segundo por razon del juramento: la razon es, porque no se ha de presumir que se quiso perjurar; y assi se ha de presumir que tuuo ani-

a §. posterioré inst. quib. mod. test in fin. Cou. in R. de test 1. p. n. 1. Gom. ad l. Taur. n 91. Clar. §. testamẽt. q. 91.

b §. ex. eo. instit. quib. mo. test. infirman.

c hac cõsultissima, §. si quis, C. de test. l. si quis in prin. ff. d leg. 3. l. 22. tit. 1. p. 6. Bar. & DD. in d. l. si quis.

d Gom. vbi sup.

e d. l. si quis in prin.

f Gom. vbi sup. n. 94.

g Cou. vbi, n. 19. Clar. supr. q. 99. Mol. 1. de iust. disp. 153. §. hinc primo.

animo de reuocar el otro, no obſtante qualquiera clauſula, y entiendeſe de juramento aſſertorio, que jure que es aquella ſu voluntad.

5 Segunda concluſion. Si el teſtamento jurado ſe reuocaſſe, valdria la reuocacion, aunque ſeria pecado, como luego diremos. Eſta concluſion es de todos. La razon della es, porque el juramento que haze vn particular, no muda la naturaleza del contrato, y es de naturaleza del cõtrato que ſea reuocable; luego ſi ſe reuocaſſe valdria. Lo ſegundo, porque el acto que ſe haze contra el juramento es valido, y firme, aunque peca el que le haze; como es quando vno ſe caſa, teniendo hecho voto de caſtidad, o de no ſe caſar, o porque tiene hecho voto de caſarſe con vna pobre, y ſe caſa con otra.

6 Mas ha ſe de aduertir, que el teſtamento jurado no ſe reuoca por el ſegundo, aunque ſea jurado, ſino es, que ſe haga en el mencion del primer juramento. La razon es, porque no ſe ha de preſumir que quiere vno cometer pecado mortal, ſino conſta euidentemente: mayormente en vn acto como eſte, que ſe haze cerca de la muerte, como conſta de vn texto, *a*, y lo tienen la Gloſſa, y Antonio Gomez.

7 Tercera concluſion. El que reuoca el teſtamento jurado peca mortalmente, ſi el juramento fue de no lo reuocar. Aſsi lo tiene Iulio Claro, *b*, diziendo, que es comun cõ Alexandro, Alciato, y dize, que no parece que ſe puede dudar deſto, y lo tiene Leſio. La razon es, porque el juramento que ſe puede guardar ſin ofenſa de Dios, es muy cierto que ſe deue guardar, como conſta de vn texto, *c*, y tal es eſte, porque aunque el teſtamento de ſu naturaleza es reuocable, llana coſa es, que no ay obligacion de reuocarle; y aſsi el que quebrantaſſe eſte juramento, ſin duda ninguna ſeria perjuro, ſino es, que ſacaſſe primero relaxacion del.

8 Lo contrario tiene Antonio Gomez, *d*, por dezir, que el juramento cõtra buenas coſtumbres no vale, y eſte lo es, porque quita la libertad. Mas eſte es gran engaño, porque no es contra buenas coſtumbres el quitarſe vn hombre la libertad, que quando vno profeſſa en Religion ſe quita la libertad, y no es contra buenas coſtumbres.

9 Aduiertaſe, que el hazer teſtamentos jurados de ordinario no es acertado, porque muchas vezes conuiene reuocarſe; y tambien dà alguna ocaſion al heredero de procurar la muerte al teſtador, o por lo menos deſſearla: y aſsi no conuiene que ſe haga, ſino fueſſe en caſo particular.

10 Quarta concluſion. Aunque el teſtador diga delante baſtante numero de teſtigos para hazer teſtamento que reuoca, y anula el paſſado, de derecho comun no queda anulado, como dize Bartulo, *e*, Antonio Gomez, y Claro, ſino que es neceſſario que inſtituya heredero; porque vn acto ſolene como el del teſtamento no ſe deshaze, ſino por otro tal. Mas Baldo, *f*, y Imola tiene lo contrario: porque parece muy iniquo, que contra voluntad expreſſa del teſtador le ſuceda nadie en la herencia; y eſta ſentencia me parece lleua mas camino en el fuero de la conciencia, eſpecialmente eſtando en vna opinion que arriba, *g*, puſimos, de que el heredero inſtituydo en el teſtamento menos ſolene adquiere la herencia en el fuero de la conciencia, que eſtando en aquella opinion; tambien ſe ha de dezir eſto forçoſamente, porque no es neceſſario mas para hazer el teſtamento, que para deſhazerlo.

11 En Caſtilla parece que baſtaria lo dicho para reuocar el teſtamento aun en el fuero exterior, porque conforme a vna ley del Reyno, *b*, para que valga el teſtamento, no es neceſſario que aya inſtitucion de heredero; y aſsi tampoco lo ha de ſer para que ſe reuoque.

12 Añade Claro, que ſi ſe hizieſſe eſta reuocacion, por lo menos delante de tres teſtigos, y concurrieſſe con ella perſeuerancia de diez años, ſe juzgaria por reuocado el primer teſtamento, conforme a vna ley, *i*, y la comun, y corre el tiempo de los diez años deſde el dia que haze la reuocacion.

13 Mas ha ſe de aduertir, que ſi el teſtador dixeſſe delante de ſiete teſtigos: Reuoco, y anulo el teſtamento que hize, porque quiero morir abinteſtato, en tal caſo quedaria reuocado porque eſto es virtualmente inſtituyr los herederos abinteſtato. Aſsi lo tienen Claro, *k*, Couarruuias, Gomez, Gregorio Lopez, y otros. Y en Caſtilla baſtarà para eſto la ſolenidad que ſe requiere para hazer el teſtamento.

14 Quinta concluſion. Quando el teſtador rompe el teſtamento, o le quita el ſello, o otra ſolenidad, o le cancela, o borra, o pone entre renglones alguna parte ſuſtancial del, queda reuocado, como prueua latamente Antonio Gomez, Claro, *l*, y Gregorio Lopez, que eſta es reuocacion de hecho, aunque es de palabra. Mas ay diferencia en eſto, que quando el teſtamẽto ſe rompe, ſe reuoca todo: mas quando ſe cancela, o ſe interlinea alguna parte, en duda no ſe reuoca todo el teſtamento, ſino ſolo aquella parte, como nota alli Antonio Gomez por vna ley. *m*

15 Y aduierte el miſmo, que ſi tenia dos teſtamentos de vn miſmo tenor, y rompio el vno,

a c. liter. de præſump. gloſ. ibi. Gomez ad l. 3. Taur. n. 66 *b* Clar. §. teſtamẽtũ q. 94. Leſ. li. 2 de iuſt. c. 19 du. 8. n. 95.

c c. quãuis pactum de pact. in 6.

d Gom. vbi ſup. n. 99.

e Bart. in l. ſi verè, nu. 3. ff. de leg. 3. Gom. vbi ſup. n. 103. Clar. vbiſu. q. 91.

f Bald. in l. ſancim. col. 1. C. de teſt. Imo. l ſi ita ſcriptum, §. regul. ff. de liber. & poſthum.

g ſup. h. tra. dif. 8.

b l. 1. tit. 4. li. 5. recop.

i d. l. ſanci.

k Cla. vbiſ. q. 91. Cou. rub. de teſt. 2. p. §. vni. Gom. n. 103 Greg. ad d. l. 8. ti. 1. p. 6

l Gõ. ad d. l. n. 91 Cla. ſup. q. 93. Gre. ad d. l. 24. ti. 1. p. 6

m l. cancellauerat, ff. de his, quæ in teſtam. delentur.

vno, toda via vale el otro. Y lo miſmo es ſi rompio el traſlado ſignado, quedando ſano el original en poder del eſcriuano, que en tal caſo no ſe reuoca, como tienen Claro, *a*, y Molina con otros, aunque en eſte vltimo caſo tiene lo contrario Antonio Gomez, *b*, con Paulo de Caſtro.

a Clar. vbiſ. Molin. 1. de iuſt. diſ. 153

b Gom. vbi ſup.

16 Sexta concluſion. De derecho comun el teſtamento perfeto ſe reuoca por otro menos perfeto con cinco teſtigos, inſtituyendo en el los herederos mas cercanos abinteſtato, ſi en el primero ſe inſtituyò heredero eſtraño, como conſta de vna ley, *c*, y lo dizen Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Molina, y otros.

c l. hæc cõſultiſsima, §. ſi quis, C. de teſta. & l. 11. v. fin. Gregor. ibi gl. pen. Gõ. ſup. à n. 97. Mol. diſ. 153

17 Mas ha ſe de aduertir, que eſto tiene lugar en Caſtilla en el teſtamento nuncupatiuo, en el qual como queda dicho arriba, *d*, baſtã tres teſtigos, cõ el eſcriuano, o cinco ſinel, y aſsi ſeria teſtamento perfeto. Mas podria tener lugar, ſi los teſtigos fueſſen vezinos, como dize Gregorio Lopez, *e*, y tambien en el teſtamento *in ſcriptis*, o cerrado, donde eſſe numero de teſtigos no baſtaria para q̃ fueſſe el teſtamento perfeto.

d Sup. hoc tr. dif. 3.

e Greg. vbi ſup.

Dificultad XXIII. Quando ſe deue hazer el inuentario, y como.

El heredero eſtà obligado dentro de treynta dias a començar a hazer el inuentario, y cuentaſe deſde la hora que ſabe que es heredero, numero 1.

Aunque no ſe comience en eſte tiempo, ſi le acaba dentro del termino, goza de los priuilegios, numero 2.

Dentro de que tanto tiempo ſe deue acabar, numero 3.

Deueſe hazer delante de vn eſcriuano todo el inuẽtario, y de la manera que ſe haze en Portugal, num. 4.

Hanſe de citar los acreedores, y legatarios, numero 5.

Con que palabras ſe ha de començar, n. 6.

Hanſe de eſcriuir en el todos los bienes muebles, y rayzes del teſtador, y las deudas, y eſcrituras, num. 7.

Como ſe ha de firmar, num. 8.

Como ſe ha de hazer quando ſon muchos los herederos, num. 9.

No puede el teſtador remitir al heredero, que haga inuentario, n. 10.

1 REſpondo, que el heredero eſtà obligado dentro de treynta dias a començar a hazer el inuentario, como conſta del derecho, *f*, y aunque algunos dizen, que ſe han de contar eſtos dias deſde la muerte del teſtador, la verdad es, que ſe han de contar deſde que ſabe que es heredero. Aſsi lo dize vna ley, *g*, de Partida.

f l. vlt. §. fin auté, C. de iure delibe.

g l. 5. tit. 6. pag. 6.

2 Mas ha ſe de aduerrir, que aunque le començaſſe dentro de los treynta dias, ſi lo acabaſſe dentro del termino, gozarà de los priuilegios, y cumple, porque eſta omiſsion es coſa leue, como dizen Gregorio Lopez, *h*, y Aluaro Valaſco con otros, el qual dize que es comun.

h Grego. ad d. l. 5. Vala. conſ. 52. n. 8.

3 Lo ſegundo, que deſpues de començado el inuentario, ſe deue acabar dentro de otros ſeſenta dias; y ſi la hazienda del difunto, o la mayor parte della eſtà diſtante del lugar dõde eſtan los herederos, ſe ha de acabar dentro de vn año deſpues de la muerte del teſtador, y puede el heredero nombrar procurador, que la haga conforme a vna ley. *i* Y en Caſtilla fuera de los nouenta dias que ſe conceden quando la hazienda no eſtà diſtante, ſe concede vn año quando eſtà diſtante, como conſta de vna ley, *k*, del Reyno. Y miẽtras dura el inuentario, no pueden los acreedores, ni legatarios pedir a los herederos en juyzio, ni moleſtarlos conforme a vna ley, *l*, de lo qual ſe puede ver a Gregorio Lopez.

i l. vlt. §. fi. auté à locis C. de iur. de liberan.

k l. 5. tit. 6. p. 6.

l l. 7. ti. 6. p. 6. Greg. ibi

4 Lo tercero, es neceſſario que el inuentario ſe haga ante eſcriuano conforme a derecho, *m*, y ha de ſer vno el que le haga. Y dize Aluaro Valaſco, *n*, que en Portugal eſtà en practica de que el heredero ſolo haga el inuẽtario, y le firme, y le dè al eſcriuano debaxo de juramento.

m l. vlt. §. fi. auté dubites, C. de iure deliber. l. 5. ti. 6. p. 6

n Valaſ. cõſul. 52. n. 14.

5 Lo quarto, que ſe citen los acreedores, y legatarios, como prueua Molina, *o*, y baſta que que ſe citen con autoridad del juez, y no es neceſſario que el juez aſsiſta alli.

o Mol. li. 1. d iuſtit. diſp. 258.

6 Lo quinto, que el heredero haga ſeñal de la Cruz en la cabeça del inuentario, y el eſcriuano comience a eſcriuir, diziendo: En el nõbre de Dios Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, como dizen vnas leyes: *p*, mas aunque eſto ſe dexaſſe, no es de ſuſtancia, como dize Gregorio Lopez, y Aluaro Valaſco con la comun.

p d. l. vnic. & dict. l. 5 Greg. ibi.

7 Lo ſexto ſe requiere, que ſe eſcriuan en el inuentario todos los muebles, y rayzes del teſtador, como dizen las leyes citadas; y tambien ſe han de eſcriuir las deudas, y eſcrituras del difunto, como dizen Gregorio Lopez, y Valaſco. *q*

q Valaſ. vbi ſup. n. 26.

8 Lo vltimo ſe requiere, que firme el heredero el inuentario, y ſino ſupiere, firme el eſcriuano por el; y ſi haze el inuentario por procurador en lugar diſtante, baſta que firme el procurador, como dizen muchos que citan Gregorio Lopez, *r*, y Valaſco.

r Greg. vbi ſup. Valaſc. vbiſ. n. 1.

9 Y dize el miſmo Valaſco, *ſ*, con otros, que quando ſon muchos los herederos, baſta

ſ Valaſ. vbi ſup. n. 34.

que

que cometan a vno dellos, que lo haga para euitar moleſtias.

10 Haſe de aduertir, que el teſtador no puede remitir al heredero, que haga inuentario en comparacion de los acreedores, que aunque lo remitieſſe, ſino haze inuentario eſtarà obligado a pagarles, aunque no lo aya en la herencia, como dizen Couarruuias, *a*, y Claro. La razon es, porque no puede el teſtador hazer daño a los acreedores, mas podrà hazer remiſsion a los legatarios, como dizen los Dotores citados.

a Cou. c. 1. de teſt. 17. §. teſt. q. 66

Dificultad. Quales ſon las donaciones *cauſa mortis*, y que efeto tienen.

Eſta dificultad ſe trata arriba, *tract. 20. difficult. 8.*

Dificultad XXIV. Si el heredero que no hizo inuentario, eſtà obligado en conciencia a pagar los legados, y deudas, *vltra vires hæreditarias.*

El heredero que hizo inuentario, le condenarán en el fuero exterior a pagar todas las deudas, numero 1.

Aunque no aya hecho inuentario, en conciencia no eſtà obligado a pagar vltra vires hereditarias, *num. 2.*

Refiereſe otra opinion, num. 3.

1 EL ſentido de la queſtion es, ſi quando no alcança la herencia para pagar los legados, y deudas que deuia el teſtador, y el heredero no hizo inuentario, eſtarà obligado a pagarlo de ſu caſa en conciencia. Y dezimos en conciencia, porque en el fuero exterior, es coſa llana que le condenarian, que preſume la ley, *b*, que lo hurtò, en aquellas palabras: *Et non per eo, quæ fortè ſurripiunt.* Y aſsi deſpues de la ſentencia es cierto, que eſtaria obligado.

b Auct. de hæred. & falc. §. ſanci mus, coll. 1. c Bart. in l. in ratione, §. quod vulgo, ff. ad l. falc. col. 3. Bald. in l. fi. ff. de iure deliber. col. 1. q. 9. Abb. in c. 1. de ſo lut. Sylu. v. hæreditas, 3 q. 3. Gom. ad l. 3. Tauri, nu. 121. P. Nau. li. 3. de reſt. c. 4. n. 137.

2 A la dificultad ſe reſponde, que eſte heredero que no hizo inuentario, no tiene obligacion en conciencia a pagar mas de lo que alcança la herencia, como tienen Bartulo, *c*, Baldo, Abad, Saliceto, Antonio Gomez, Pedro de Nauarra, con otros muchos que citan, y es comun. La razon es, porque la ley ſe funda en preſuncion de que lo hurtò por no auer hecho inuentario, y eſtando la verdad en cõtrario, no obliga en conciencia, como queda dicho. *d*

d Sup. 1. p. tr. 1. dif. 1.

3 Molina con otros Dotores tiene, que el heredero en eſte caſo, eſtà obligado en conciencia a pagar los legados, porque eſſos ſe dan ſin deuerſe por ſola la liberalidad del teſtador: mas que eſtà obligado en conciencia a pagar las deudas antes de la ſentencia del juez; porque en aceptando la herencia, haze con ellos vn quaſi contrato, y por razon de eſſo ſe lo deue. Y aunque eſta ſentencia, es de hombres muy doctos, como ſe puede ver en Couarruuias, *e*, y Gregorio Lopez, en practica figuiria yo la primera, que la materia de reſtitucion es muy odioſa, porque es muy dificultoſo el reſtituyr: y aſsi eſto fauorece a las almas.

e Cou. c. 1. de teſt. n. 16 Grego in l. 10. tit. 9. p. 6.

Dificultad XXV. Quienes ſon los teſtamentarios, y quien lo puede ſer.

Los teſtamentarios ſon los executores de los teſtamentos que nombran los teſtadores, y prefierenſe en eſto al Obiſpo, mas no puede el teſtador eſtoruar al Obiſpo que proceda contra ellos, ſi lo hizieren mal, y que ſe ha de hazer ſino los nombrò, nu. 1.

Los teſtamentarios vnos ſon vniuerſales, y otros particulares, n. 2.

Pueden ſer teſtamentarios los Legos, los Clerigos, y los Religioſos, n. 3.

Los Religioſos han meneſter para eſto que tengan licencia de ſu Prelado petita, y obtenta, *n. 4.*

La muger, y el menor de veynte y cinco años, ſi tienen cumplidos diez y ſiete, pueden ſer teſtamẽtarios, n. 5.

Los Frayles de la Orden de N. P. S. Franciſco, no pueden ſer teſtamentarios ſiendo ſolos, n. 6.

Pueden ſer teſtamentarios juntamente con otros, num. 7.

El nombrar teſtamentarios ſe puede cometer, nu. 8.

1 REſpondo, que los executores de los teſtamentos, que tambien ſe llaman cabeçaleros, y teſtamentarios; y en Latin *fideicõmiſſarios*, porque en ſu verdad y fe, dexan los hombres el cumplimiẽto de ſu voluntad, como dize vna ley: *f*, eſtos los nombran los que hazen teſtamento, y prefierenſe en el al Obiſpo, como conſta de vn texto. *g* Mas no puede el teſtador eſtoruar al Obiſpo q̃ proceda contra los executores que lo hizieren mal, como dize Gregorio Lopez con Abad. Y añade con Bartulo, que ſi el teſtador no nõbraſſe teſtamentario, lo puede nombrar el juez. Y quando no le nombraſſe, ni el juez, deue el heredero executar el oficio, conforme a vn texto. *h* Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi quedò algo para redẽcion de cautiuos, que entonces lo deue hazer el Obiſpo, o ſu Vicario, como dize Molina, *i*, cõ Gregorio Lopez.

f l. 1 tit. 10. p. 6. g Auct. de Eccle tit. §. ſi quis autẽ collat. 9.

h c. 3. de teſtam.

i Moli. 1. de iuſt. diſ. 247

2 Lo ſegundo reſpondo, que los teſtamentarios, vnos ſon vniuerſales, y otros particulares. Vniuerſales ſon, quando el teſtamento es *ad plas cauſas*, porque entonces todo lo ha de hazer el teſtamentario. Particulares ſon,

ſion, quando el teſtador nombra heredero, o le tiene abinteſtato, porque entonces el heredero ha de cumplir lo demas que ſe mandare en el teſtamento.

3 Lo tercero digo, que no pueden ſer executores de teſtamento, no ſolo los legos, ſino tambien los Clerigos, y Religioſos, como todos tienen, y ſe colige del derecho, *a*, y vna ley de Partida, la qual haze gran conſiança de los Religioſos teſtamentarios, que auiendo dicho que eſtà a cuenta de los teſtamentarios entregar, y dar las mandas, dize eſtas palabras: *Pero ſi los herederos ſoſpecharen, que los cabeçaleros no daran las mandas a aquellos a quien fueron mandadas, dene tomar tal recaudo dellos que ſean ende ſeguros, que las den ſegun ſon eſcritas en el teſtamento. E ſi tales homes fueſſen que non ſean ſoſpechoſos; aſſi como Frayles, e homes Religioſos no deuen tomar eſte recabdo dellos, nin ſon ellos tenudos de lo dar, maguer, que ſe lo demandaſſen. Ca tales perſonas como eſtas, dene home ſoſpechar que lo faran bien.* Y Gregorio Lopez aduierte, que aqui ſe preſume por los Religioſos, y alega vn texto, y vnas Gloſſas. Y aſsi el dia de oy ſe vſa mucho poner algu Religioſo con los demas teſtamentarios, o alguna perſona de gran ſatisfacion, que ay gran falta en el cumplimiento de los teſtamentos, y es meneſter que aya perſonas de ſatisfacion que los hagan cumplir.

4 Y quanto a los Religioſos ſe ha de aduertir, que es neceſſario que tengan licencia de ſu Prelado, *petita, & obtenta*, como conſta del derecho, *b*, y lo dize vna Gloſſa, la qual añade, que la puede reuocar el Prelado cada y quando que quiſiere, aunque ſea *re incepta*, para efecto de que no paſſe adelante. Y los Religioſos, aunque ſean eſentos, o Prelados de ſus Religiones eſtan obligados a dar cuenta a los Obiſpos, y ellos ſe la deuen pedir, y pueden caſtigarlos ſi los hallan delinquentes en la tal execucion, como expreſſamente lo dize la Clementina citada.

5 Lo quarto, que la muger puede ſer executora del teſtamento, como conſta del derecho, *c*, y es comun, como dize Couarruuias. El qual añade, que ſi vno dixeſſe: Sean mis teſtamentarios mis hermanos, ſe entienden los varones, por ſer las mugeres menos idoneas. Lo qual entiendo yo, ſaluo ſino tuuieſſe mas q̃ vn hermano, q̃ en tal caſo por dezirlo en plural, ſeria viſto incluyr las hembras. Y puede tambien ſer teſtamentario el menor de veynte y cinco años, como aya cumplido diez y ſiete, conforme a derecho, *d*, y lo dize Couarruuias, y otros.

6 Quanto a los Frayles de nueſtro Padre ſan Francisco, es comun ſentencia de Iuriſtas, que no pueden ſer executores de teſtamentos, aunque pueden dar conſejo acerca de las executiones de los teſtamentos. Aſsi lo tienen Abad, *e*, Syluestro, Couarruuias, Gregorio Lopez, el Padre Fray Manuel Rodriguez, Pedro de Nauarra, y Molina, por vna Clementina, donde ſe dan razones deſto. La vna, que los dichos Religioſos ſon del todo agenos del dinero por la Regla. Y la otra porque no pueden parecer en juyzio. Y aſsi tengo por cierto, que no pueden ſer teſtamentarios ſiendo ſolos, porque como dize la Clementina citada, muchas vezes no ſe puede hazer eſto ſin litigio, y contratacion, o adminiſtracion del dinero.

7 Mas haſe de aduertir, que podrian ſer teſtamentarios junto con otros ſeculares, o Eclesiaſticos, como tienen el Padre Fray Manuel Rodriguez, *f*, diziendo, que es negocio ſin duda: y el Padre Portel, porque en eſte caſo ſolo hara el Religioſo, lo que ſegun ſu regla le ſera permitido, y los demas capazes, ſegun derecho, deſta execucion apareceran en juyzio, y tendran los pleytos, y tomaràn cuentas juridicas, y haran todo lo demas, que no pueden hazer los dichos Frayles. Y aſsi vemos que eſta en vſo, y por eſſo en nueſtras Conſtituciones, *g*, generales de Toledo ſe dize aſsi: *Tambien prohibimos que no ſean los Frayles executores de teſtamentos, ni patrones de dotacion, ſi en eſſos miniſterios ha de auer contratacion de pecunia, mas como muchas vezes ſe pueden hazer eſtos miniſterios ſin contratacion de pecunia, y ſin ſer Iuezes podran los Frayles con licencia de ſus Prelados exercitar eſtos miniſterios, dando cõſejo, y procurando que ſe executen las buenas obras que eſtan mandadas.* La razon deſto es, porque aqui ceſſan las razones de la Clementina, y ella miſma lo dà a entender quando concluye, diziendo: *Verumtamen in his exequendis dari conſilium ipſorum ſtatui non abſtitit cum ex hoc ipſis circa bona temporalia nulla iuriſdictio, ſiue actio in iudicio, ſiue diſpoſitio tribuatur.* Y el texto no haze prohibicio de nueuo, ſino que la ſupone en aquellas palabras: *Qui potius conſiderata ſui puritate ſtatus debent ſibi ſcire interdictum.*

8 Y quanto al nombrar teſtamentarios, es cierto, que ſe les puede cometer por ſer mas *facti*, que *iuris*, como dize Bartulo, *b*, Couarruuias, y otros.

Dificultad XXVI. Que obligacion tienen los teſtamentarios.

Los teſtamentarios pueden entregar las mandas del teſtamento, y codicilo, nu. 1.

En quatro caſos puede el teſtamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, numero 2.

Los

a Abb. in c. tua nobis, de teſt. Sylue. v. teſtamẽtum. nu. 1. & 2. Coua. in d. c. tua, nu. 2. Greg. in l. 2 tit. 10. p. 6. F. Man. to. 3 qq. reg. q. 70. art. 1. & in ſum. 4. tom c. 146 nu. 7. P. de Nau. de reſti. li. 3. c. 4. n. 137. Mol. 1. de iuſtit. di put. 147 Clem. exiui v. verum etiam, de ver. ſign.

b Bart. in tr. de minor. li. 3. c. 4. Coua. d. c. tua nobis.

c Cap. de teſtam. l. à filio, ff. de alim. legat. Coua. in c. hęc nobis, nu. 3. de teſt.

d C. qui generalit. §. fin. de procu. in 6 l. 19 ti. 5 p. 3. Coua. in ſup. n. 4

e Religioſos de reſta. in 6. Clem. vnic. de teſtam. gl. ibi, v. obtenta.

f Fr. Manu. vbi ſup. d. n. 7. Portel. de reg. v. teſtam. n. 5.

g Cõſt. Tol. c. 5. in fin.

Los Obiſpos pueden obligar a los teſtamentarios que cumplan los teſtamentos, y tambien los juezes ſeculares, n. 3.

Si el teſtador ſeñalò tiempo, en el deuen cumplir los teſtamentos, quanto a los legados: mas quanto a las deudas ha de ſer lo mas preſto que pudieren, n. 4.

Quando el teſtador no ſeñalò tiempo, haſe de cumplir lo mas preſto que pudierē, y puede el Obiſpo, o el juez obligarles a que los cumplan dentro de vn año. Refierenſe vnos textos notables, num. 5.

La reſtitucion que manda hazer el teſtador, no es parte de ſatisfacion: mas ſi mandò limoſna, o ofrendas, ſi, &c. n. 6.

Los Sacerdotes que ſe obligan a dezir luego las Miſſas, y fian el dinero, eſtan obligados a dezirlas con breuedad, y el Confeſſor apriete que paguen la limoſna de las Miſſas luego, nu. 7.

Si el teſtador dio poder al teſtamẽtario, que repartieſſe algo entre pobres, y ſeñaladamente mandò algo a algun pobre, no le puede dar mas, ſaluo ſi fuere reſtitucion, n. 8.

Quando el teſtador manda repartir algo entre pobres, como ſe ha de repartir, n. 6.

Aunque el teſtador manda que no ſe tomen cuentas a los teſtamentarios, ſe la puede pedir el juez, n. 10.

Los teſtamẽtarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto, ni por interpueſta perſona; y aduiertaſe, que no ſe dè a los taſſadores nada en el precio que lo taſſaron, n. 11.

1 REſpondo lo primero, que pueden los teſtamentarios entregar, y dar las mãdas que ſon hechas en los teſtamentos, y codicilos, como en ellos ſe ordena. Aſsi lo dize vna ley, *a*, de Partida, de la qual infiere Gregorio Lopez, que pueden meter en poſſeſsion al legatario.

a l. 2. tit. 10. p. 6. Greg. ibi. gloſ. è darles las mandas.

2 Lo ſegundo digo, que conforme a otra ley, *b*, de Partida, en quatro caſos puede el teſtamentario pedir los bienes del difunto en juyzio, y fuera del, para cumplir el teſtamento, aunque los herederos lo contradigan. El primero, quando la manda es obra de piedad, o miſericordia. El ſegundo, quando ſe le manda algo a el, junto con otros. El tercero, quãdo la manda es para alimentar huerfanas, o otras perſonas. El quarto, quando el teſtador dà poder al teſtamentario que pueda demandar en juyzio, y fuera del ſus mandas. Y dize Gregorio Lopez, *c*, que el dia de oy ſe ſuelen dar eſtas comiſsiones por palabras mas amplas que lo que aqui ſe dize. Y como la poteſtad del teſtamentario pende de la voluntad del teſtador, tendrà tanta quanta el teſtador le diere.

b l. 4. tit. 10 p. 6.

c Grego. ad dict. l. 4.

3 Lo tercero, que pueden los Obiſpos obligar a los teſtamentarios, que cumplã los teſtamentos, y puede cada vno del pueblo hazerlo ſaber al Obiſpo por ſer obra de piedad, como conſta del derecho; *d*, y tambien puedẽ hazer los juezes ſeculares que ſe cumplan los teſtamentos; porque eſto es *mixti fori* conforme a vn texto, *e*, y lo demas que trae Gregorio Lopez.

d l. nulli, C. de Epiſc. & Cler. l. 7. ti. 10. p. 6. *e* Auctẽ. de Eccleſ. titu. §. ſi quis autem collat. 9. Greg. ad d. l. 7. v. que cumplan.

4 Lo quarto, quanto al tiempo en que ſe deue cumplir el teſtamẽto, digo, que ſi el teſtador ſeñalò tiempo, dentro del qual ſe cumplieſſe ſu teſtaméto, dentro del ſe deue cumplir, quanto a los legados, y no parece que ſe deue mas: porq̃ ſeñalando en el teſtador el tiempo, fue viſto no querer que apretaſſen en eſſo. Mas quanto a las reſtituciones, y otras deudas, ay obligacion en conciencia a cumplirlas lo mas preſto que ſer pudiere; porque como el miſmo teſtador no podia en eſtos caſos diferir la paga, y reſtitucion, tampoco puede ſer heredero, o teſtamentario, que no pudo dar mas larga que la que el tenia, como dize P. de Nauarra, *f*, y es llano.

f Nau. lib. 3 de reſt. c. 4. n. 132.

5 Quando el teſtador no ſeñalò tiempo, deueſe cumplir el teſtamento lo mas preſto que ſer pudiere, como dize vn texto, *g*, en aquella palabra, *abſque cunctatione*, y vna ley de Partida dize: *Lo mas ayna que pudieren ſin alongamiento, è ſin eſcatima ninguna.* Y podrà el Obiſpo, o juez compeler al teſtamentario a que lo cumpla antes del año, como prueua Gregorio Lopez, *h*, y es coſa llana, que eſto obliga en conciencia, como dize Pedro de Nauarra. Y quanto a eſto han de aduertir mucho los Confeſſores de apartarles que cumplan luego los teſtamentos, y ſino lo quiſieren hazer pudiendo, no los abſueluan, que no pueden hazerlo, y los Predicadores han de exortarlos en los pulpitos, que es gran laſtima que eſtèn padeciendo en el Purgatorio los que dexaron ſus haziendas, y los herederos ſe las gozan dilatando el cumplir ſus teſtamentos por ſus comodidades, o por lo que a ellos les parece. Y conſideren para eſto la grauedad de las penas del Purgatorio, de que arriba hizimos mencion, lo qual ſe vea, que es dotrina importantiſsima. Y referi allí dos textos, *i*, notabiliſsimos, que por ſerlo tanto, los he de boluer a poner aqui: porque alguno tẽdrà eſta parte, y no la otra. El primero es del Concilio Cartaginẽſe IIII. *k*, que dize aſsi: *Qui oblationes defunctorum negant, aut Eccleſia difficulter reddunt, tanquã agẽtium necatores excommunicentur.* Y el Concilio Baſenſe I. *l*, lo encarece mas, diziendo: *Quæ obligationes defunctorum retinent, & Eccleſiis tradere demorantur, vt infideles ſunt ab Eccleſia abijciendi: quia vſque ad interitionẽm fidei peruenire certum eſt, hanc pietatis diuinæ exa-*

g l. nulli, C. de Epiſc. & Cleric. l. 6. tit. 10. p. 6.

h Grego. ad l. 6. verb. lo mas ayna. P. Nau. vbi ſup.

i Sup. 1. p. tr. 16. dif. 1 à n. 6.

k c. qui oblationes el 1. tit 13. q. 2.

l c. qui obla tiones el 2. ibi.

cerba-

terbationem, quia, & fideles de corpore recedentes, votorum ſuorum plenitudine, & pauperes conſolatu alimoniæ, & neceſſaria ſuſtentatione defraudant. Hi enim tales quaſi egentium necatores, nec credentes iudicium Dei labendi ſunt. Lo qual ſe dize por encarecimiento, no que ſean hereges, ſino que caſi lo parecen: porque no parece coſa poſsible, que ſe crea lo que enſeña la Fè Catholica del Purgatorio, y ſe vſe de tan gran crueldad con los miſmos que les dexaró las haziendas.

6 Y haſe de aduertir, que la reſtitucion que manda el teſtador hazer en ſu teſtamento no es parte de ſatisfacion, de ſuerte que aya de eſtar la alma del difunto en el purgatorio haſta que la haga el heredero: porque como dixo ſanto Thomas: *a, Non patitur anima defuncti detrimentum, ſi reſtitutio differatur, quam fieri mãdauit, licet tarde ideſt in monte, ſi fecit quod potuit.* Mas ſi mandò limoſnas, o ofrendas, y ſe dilatan, hazen gran daño quanto a la ſatisfacion, ya que no le hagan quãto al merito; porque el merito le tuuo el teſtador quando hizo el teſtamento, mas no goza la ſatisfacion haſta que ſe haze la obra ſatisfactoria.

a D. Tho. quodlib. 6. art. 13.

7 Y aduiertan los Sacerdotes, que ſe obligan a dezir las Miſſas luego, y fian por el dinero al teſtamentario, o heredero, que eſtan obligados a dezirlas con breuedad, conforme a lo que dixe arriba: *b*, porque toman ſobre ſi la carga que el otro tenia, y ſi deſpues no cobraren a ſu tiempo *ſibi imputent* que lo fiaron. Y quando algun Cauallero, o perſona de reſpeto viene a encomendar Miſſas, que ſaben ya que no ha de pagar, no ſe encarguen dellas, ſino eſcuſanſe con dezir, que eſtan obligados a dezir las que eſtan pagadas primero, y aſsi que pagando el, que ſe las diran luego, o por otra via, que no queden cargados. Y el Confeſſor apriete mucho a eſtos que deuen Miſſas, para que les paguen luego, porque es muy ordinario no ſe dezir mientras no ſe pagan, y no admita eſcuſa con dezir que han de vender la hazienda algo mas barata ſi la venden luego, que ſe les haze en comodidad, pues peſa mas vn dia de Purgatorio, que toda la hazienda, por muy grande que ſea. Y cierto, que con todo lo que queda dicho, no puedo declarar el grandiſsimo ſentimiento que en eſto tengo.

b ſup. l. par. tr. 8. diſp. 8.

8 Lo quinto, que ſi el teſtador dio poder al teſtamentario que repartieſſe tanto entre los pobres, o todo el remanẽte a ſu aluedrio, y ſeñaladamente manda a alguna perſona cierta cantidad, aunque eſta perſona ſea muy pobre, y le parece al teſtamentario que ſeria bien darle mas, con todo eſto no puede repartirle mas, ſino que lo ha de repartir entre las demas perſonas que no eſtan ſeñaladas, como expreſſamente lo dize vna ley, *c*, del Reyno, y lo prueua Gregorio Lopez por muchas leyes; y concluye que es lo miſmo, ora preceda el legado, ora ſe ſiga. Aunque ſi lo que mandò repartir el teſtador fue reſtitucion, en tal caſo no parece que quedaria excluydo aquel pobre, por ſer eſte diferente del legado.

c l. 3. tit. 10 p. 6. Greg. ibi, v. l. mãdo dar.

9 Lo ſexto, que quando el teſtador manda algo para repartir entre los pobres, bien puede el teſtamentario dar algo a ſus parientes pobres, como a los demas. Y ſi lo manda diſtribuyr entre pobres, no podrá darlo todo a vno; mas podrá preferir vnos a otros, como tiene Gregorio Lopez. *d*, Mas no puede el teſtamentario aplicar a ſi lo que ſe manda a pobres, aunque el lo ſea, como dize Sylueſtro, *e*, y muchas que refiere Peralta, y ſe colige de vn texto. Lo qual ſe entiende en el fuero exterior, que ſe preſume fraude, que en el fuero de la conciencia, ſi verdaderamente el es pobre, podrá aplicarlo para ſi, como lo puede dar a otros, como dize Santo Thomas, *f*, y eſto aunque no tenga eſtrema neceſsidad, como dizen Calderino, y Cardenal, y le ſigue Gomez. Mas el Prelado bien podrà aplicar alguna limoſna a ſu Conuento ſiendo pobre. Y dize Gregorio Lopez, *g*, con Lucas de Peña, que podrà el teſtamentario gaſtarlo en vna graue neceſsidad de la Republica, de la reparacion de los muros, puentes, o caminos, en caſo que aya enemigos, y no ſe pueda auer dinero por otra via para ello. Y dize mas, que ſi el teſtador mandò edificar vna Capilla en vn Conuento de Frayles, ſe podrà gaſtar con diſpenſacion del Obiſpo, en reparar vn dormitorio que los Frayles tienen neceſsidad, y que las Miſſas que manda dezir ſe digan en la Igleſia. Aſsi lo refiere Gregorio Lopez. *b* Mas a mi pareceme que no ſe puede hazer ſin licencia del Papa.

d Greg. vbi ſup. v. tuuiere por biẽ. e Syluеſt. v. eleemoſyn. n. 3. in fi. Peralt. in l. vnũm ex fami. §. rogo, à n. 3. ff. de lega. 2. cap. per tuas de iur. patro. f D. Th. 2. 2 q. 32. art. 9. ad vlt. Calder. cõſ. 36. de teſt. Cardin. Clemẽ. 1. q. 22. de teſt. Gom. ad Bullam, fol. 74. g Greg. vbi ſup. v. tuuiere por bien. Peñ. in l. vnic. C. de expẽſ. publ. Ludu li. 11

b Greg. vbi ſup.

10 Lo ſeptimo, que aunque el teſtador mãde que no ſe tomen cuentas a los teſtamentarios, ſe los pueden pedir los juezes, como conſta del derecho, *i*, y lo dize vna Gloſſa, Abad, y Couarruuias, y es comun. La razon es, porque pedir eſtas cuentas es oficio de la publica poteſtad, introduzido por el bien comun, el qual no puede impedir el teſtador, en eſpecial, que el tal impedimento ſeria ocaſiõ de pecado.

i Auctent. de Eccleſia. ti. §. ſi autẽ pro auctẽ. licet, C. de Epiſcop. & Cler. ca. tua nobis, de teſtam. Gloſ. Abbas, & Couar. ibi.

11 Lo octauo, que los teſtamentarios no pueden comprar nada de los bienes del difunto; porque generalmẽte todos los que hazen negocios agenos eſtan prohibidos de cõprar las coſas en que negocian, aunque ſea

por interpueſta perſona, como cõſta de vnas leyes, *a*, y en vna dellas ſe pone pena de quatro tãto, y eſto ſe deue mirar mucho: porque los teſtamentarios ſe aficionan a las coſas q̃ quedan, y ſacanlas en menos de lo que valen. Y no obſta dezir, que las toman por la taſſa, porque las ſuelẽ hazer taſſar a menos precio, y quãdo eſſo no ſea, no es el precio de la taſſa tan juſtificado: porque ſaliendo las coſas a la almoneda, ſuelen paſſar mucho de la taſſa. Y tambien han de aduertir mucho los teſtamentarios, que no vendã a los taſſadores ninguna coſa por la taſſa, porque quando el taſſador quiere comprar algo, lo taſſa en precio muy baxo, y menos de lo que vale, y deſpues diſſimuladamente dize, que quiere eſto, o aquello por la taſſa.

a l. ſi in emptione, §. fi. ff. de cõtrahend. empt. l. 13. tit. 11 li. 5. recop.

Dificultad XXVII. De algunas aduertencias para los que quieren hazer teſtamento, y los que aſsiſten alli.

Es muy buen conſejo que hagan teſtamento eſtãdo ſanos, y ſi no le tienen hecho, ſea al principio de la enfermedad, n. 1.

Es de gran importãcia, que el teſtador eſtè en gracia quando haze teſtamento, n. 2.

Si tienen deudas, procuren pagarlas luego, n. 3.

Si huuiere alguna duda, antes ſe conſulte con Iuriſtas, que con Theologos, ſino es, que eſte ſea hombre muy hecho, n. 4.

Los aſtantes, y los herederos abinteſtato no impidan a hazer el teſtamẽto, ni clauſula del, ni llamar el eſcriuano, &c. y ſi por fraude, o dolo impiden, eſtan obligados a reſtituyr, n. 5.

LO primero deuen aduertir los q̃ quieren hazer teſtamento, que los procuran hazer eſtando buenos y ſanos, porque ſe haze mejor, y con mas conſideracion, y puedenſe conſultar las dudas que huuiere, y mirarlo muchas vezes, que es gran prudencia acertar a hazer bien vn teſtamento, como dize vna ley, *b*, de Partida, y dexar la hazienda a buen recaudo, y ſin pleytos, que ſon muchos los que ſuele auer acerca de los teſtamentos. Y dize la ley eſtas palabras: *Teſtamento es vna de las coſas del mundo en que mas deuen los homes auer cordura, quando lo fazen, è eſto es por dos razones. La vna, porque en ellos mueſtran qual es la ſu poſtrimera voluntad. E la otra, porque deſpues que los han fecho, ſi ſe murieſſen, no pueden tornar otra vez a endereçarlos, nin a fazerlos de cabo.* Y en eſte caſo, q̃ eſten enfermos, y no tengan hecho teſtamento, procuren de hazerle luego al principio de la enfermedad: que deſpues con gran dificultad le podran hazer, y gaſtaràn en hazerlo el tiempo que auian de gaſtar en aparejarſe con mayor cuydado para preſentarſe ante el riguroſo tribunal de la Mageſtad de Dios.

b l. 1. tit. 1. p. 6.

2 Lo ſegundo, q̃ procure el teſtador, quanto es de ſu parte, eſtar en eſtado de gracia para hazer el teſtamẽto, porque le aprouechen las mandas pias que hiziere, para aumento de gracia, y gloria, y ſatisfaciõ de ſus culpas. La razon es, porque ſi acaecieſſe eſtar en pecado mortal, no le aprouecharàn por razon del teſtamento, aunque ſean Miſſas, ſino ſolo le aprouecharàn por la aplicacion del que las ofrece, como dizen comunmente los Doctores, *c*, y es conforme a lo que ſe dixo arriba. *d*

c DD. in 4. diſt. 16. ſup. 1. p. tr. 3. n. 17.

d ſup. tr. 11. dif. 20.

3 Lo tercero aduiertan, que ſi tienen deudas las paguen luego, aunque vendan algunas alhajas, ſi lo pueden hazer ſin gran detrimento de ſu caſa. Lo vno, porque la reſtitucion obliga luego, como ſe dixo arriba, pudiendoſe hazer. Lo otro, porque lo que el teſtador no quiere hazer importandole tanto, por ventura no lo querra hazer el heredero, q̃ ay muy poco que fiar el dia de oy.

4 Lo quarto, q̃ ſi huuiere alguna duda, antes la conſulte con Iuriſtas, que con Theologos, porque eſta materia es de Iuriſtas, y comunmente los Theologos, aunque ſean buenos Eſcolaſticos, ſaben poco deſto, ſaluo ſi fueſſen perſonas muy hechas.

5 Los aſtantes, y los herederos abinteſtato aduiertan, que de ninguna manera impidan el hazer el teſtamento, ni clauſula del, ni el llamar al eſcriuano, o teſtigos, o coſa ſemejante: porque haziendo eſto, pecarian grauiſſimamente, y eſtaràn obligados a reſtituyr lo que entendian que queria mandar a alguno, como dize S. Antonino, *e*, Y mas, que el que cõ fraude o dolo impide que el enfermo haga teſtamento, pierde la herencia que eſperaua abinteſtato, como conſta de vna ley: *f*, la qual obliga en conciencia, porque es juſta para euitar fraudes, y engaños, y aſsi tendrà obligacion a reſtituyr. Y tambien eſtá obligado a reſtituyr el que haze fuerça, o engaño al teſtador, o haze que le inſtituya a el por miedo, conforme a lo que diximos arriba. *g*

e S. Anton. 3. p. tit. 10. c. 1. §. 2.

f l. 1. & 2. ff. ſi quis aliquem teſtari prohibuerit. l. 20. tit. 1. p. 6.

g ſup. h. tr. dif. 9.

Dificultad XXVIII. De que tenor, y forma ſe ha de hazer el teſtamento, y codicilo.

Muchas vezes tienen neceſſidad los Confeſſores de ſaber la forma de los teſtamentos, aqui ſe pone vna, y no ſe entiende que ſon palabras formales, n. 1.

Poneſe la cabeça del teſtamento, n. 2.

El

El orden de las mandas, y legados, n. 3.
El nombramiento de los teſtamentarios, y el poder que ſe les da, n. 4.
Quando el teſtamento es ad pias cauſas, *alargarſe el poder a los teſtamentarios, n. 5.*
La inſtitucion del heredero, n. 6.
La reuocacion de los teſtamentos anteriores, y codicilos, y la clauſula codicilar, n. 7.
Si no ſe haze ante eſcriuano, no ſe ha de dezir eſcritura publica, y ſi eſtà ſano, no diga que eſtà enfermo, &c. n. 8.
Vna cautela para hazer firme la clauſula reuocatoria del primer teſtamento, n. 9.
Quantos han de ſer los teſtamentarios, y como, numero 10.
El numero de los teſtigos remiſſiuè, n. 11.
Como ſe ha de hazer el teſtamento cerrado, n. 12.
Quando vno no quiere hazer teſtamento, y da comiſsion a otro que lo haga por el, como ſe ha de hazer, n. 13.
Como ſe haze el codicilo, n. 14.

PAreciome poner aqui el tenor y forma en que comunmente ſe hazen los teſtamentos: porque muchas vezes tienen neceſsidad los Confeſſores de ſaber hazerlos, en eſpecial quando ſon Curas, que aſsiſten donde no ay eſcriuanos, y aũque los aya, es neceſſario ſaberſe: porque alguna vez el teſtador no los quiere llamar, o el eſcriuano ſabe tan poco, que es menester que le adieſtren en algunas coſas. Y no ſe ha de entender, que lo que ſe puſiere, ſon palabras formales, que no las ay para eſto en el derecho, ſino ſolo pondremos vna forma ſuficiente, y cada vno podrà añadir, mudar, o quitar, como le pareciere, conforme viere que es neceſſario. Los eſcriuanos ſuelen añadir muchas palabras; mas eſta forma es de vn eſcriuano que tiene gran opinion en eſte lugar, y es la ſiguiente.

2 En el nombre de la ſantiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas diſtintas, y vn ſolo Dios verdadero: que viue y reyna por ſiempre, y ſin fin. Notorio, y manifieſto ſea a todos los que eſta publica eſcritura de teſtamento, y vltima, y poſtrimera voluntad vieren, como yo N. vezino de tal parte, eſtando enfermo de enfermedad corporal, y en mi juyzio, y entendimiento natural, tal qual Dios nueſtro Señor fue ſeruido de me dar, y queriẽdo eſtar apareiado para quando la volũtad de la Mageſtad de Dios nueſtro Señor fuere ſeruido de me lleuar deſta preſente vida, creyendo, como firmemente creo, y confieſſo todo lo que la Santa Madre Igleſia de Roma cree, y confieſſa, en cuya Fè, y creencia proteſto viuir, y morir como bueno, fiel, y Catholico Chriſtiano, y tomando, como tomo por mi interceſſora, y abogada a la ſacratiſsima Reyna de los Angeles madre de Ieſu Chriſto nueſtro Señor, a quien humilmente pido le quiera rogar me perdone mis culpas, y pecados, y lleue mi alma a puerto de ſaluacion quando deſte mundo partiere: y a honor, y reuerencia ſuya, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del cielo, otorgo, y conozco por eſta preſente carta que fago, y ordeno eſte mi teſtamento, vltima, y poſtrimera voluntad, en la forma, y manera ſiguiente.

3 Primeramente encomiendo mi anima a nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que la comprò, y redimiò por ſu precioſa ſangre, muerte, y paſsion, y el cuerpo a la tierra, el qual mando que quando la voluntad de nueſtro Señor fuere de me lleuar deſta preſente vida, ſea enterrado en tal Igleſia, o Monaſterio, y en tal ſepultura.

Deſpues deſto ſe ponen las mandas que pertenecen al entierro, Miſſas, ofrendas, nouena, y cabo de año de la manera que a cada vno le pareciere, y luego ſe pone la clauſula ſiguiente.

Item, mando a las mandas pias cinco blãcas a cada vna dellas con que las aparto, y excluyo de mis bienes. Otros dizen: Mando lo acoſtumbrado.

Tras eſto ſe ſiguen todos los legados, y tras ello ſe añade lo ſiguiente.

4 Y para cumplir, y pagar a mi teſtamento, y las mandas, y legados en el contenidos, dexo, y nombro por mis teſtamentarios, cũplidores, y executores del a N. y N. a los quales, y a cada vno dellos *inſolidum*, doy todo mi poder cumplido, para que entrẽ en todos mis bienes, y los vendã, y rematẽ en publica almoneda, y fuera della, y de ſu valor lo cumplan, y paguen.

5 Quando el teſtamento fuere *ad pias cauſas*, que lo han de hazer todos los teſtamentarios, ſe alarga el poder, diziendo: Y quiero, y es mi voluntad que puedan vſar, y vſen del dicho oficio de teſtamentarios, vn año, o dos o mas tiempo, que fuere neceſſario para cumplir eſte teſtamento.

6 Y cumplido, y pagado eſte mi teſtamento, mandas, y legados en el contenidos en lo romanente de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras ſuceſsiones que de mi quedaren, y me pertenecieren en qualquiera manera, dexo, y nombro por mi vniuerſal heredero a N. mi hijo, o a N. vezino de tal parte, para que los lleue, y herede con la bendicion de Dios, y la mia. Y aqui podrà nombrar mas herederos ſi quiſiere que ſe reparta entre ellos, y ſi tuuiere hijos, è hijas nombrelos todos.

Si

Si el teſtador dexare algunas cargas ſobre la hazienda, vinculos, o aniuerſarios los ha de poner aqui, y las condiciones, y luego añadirá lo ſiguiente.

7 Y por eſte mi teſtamento reuoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efeto otro qualquier teſtamento, o teſtamentos, codicilo, o codicilos, manda, o mandas, que antes deſte mi teſtamento aya fecho, y otorgado, aſsi por eſcrito, como de palabra, aunq̃ tengan qualquiera clauſulas derogatorias, y palabras eſpeciales, de que aya de hazer eſpecial mencion, que de preſente no tengo noticia, que todos ellos quiero que no valgan, ni hagan fe en juyzio, ni fuera del, ſaluo eſte mi teſtamento, que al preſente hago, y otorgo ante el preſente eſcriuano, el qual quiero que valga por mi teſtamento, o codicilo, o por mi vltima, y poſtrimera volũtad, o en aquella via y forma, que mas, y mejor aya lugar de derecho. En firmeza de lo qual lo otorguè ante N. eſcriuano del numero deſta ciudad de N. en tantos dias de tal mes, y año, teſtigos que fueron preſentes, rogados, y llamados N. N. N.

8 Eſta forma es para teſtamẽto abierto, que ſe haze ante eſcriuano. Sino ſe haze ante eſcriuano, no ſe ha de poner en la cabeça la palabra, publica eſcritura, ſino ſolo diga, eſcritura: porque la eſcritura que no ſe haze ante eſcriuano no es publica, y ſi eſtuuiere ſano, no ſe ha de dezir que eſtá enfermo. Lo que ſe dize de las mandas pias es, porque tienen priuilegio, que ſino las nombran en el teſtamento entren a la parte de la herencia como vno de los herederos. Aſsi lo dizen los eſcriuanos, q̃ no he viſto el priuilegio.

9 Quanto a la clauſula derogatoria ſe aduierta, que aquellas palabras, aunque contengan qualeſquiera clauſulas, &c. ſolo ſe ponen quando ſe entiende que en el primer teſtamento huuo clauſula derogatoria: porq̃ quando eſſo no huuieſſe, no es neceſſario ponerla. Mas el que quiſieſſe hazer el primer teſtamẽto firme, que no le derogaſſe el ſegundo, tiene neceſsidad de mas cautela: porque los eſcriuanos ponen algunas vezes eſta clauſula, con que queda reuocado. Y parece ſeria buena cautela el poner en el primero vna clauſula, que dixeſſe deſta manera: Y por quanto eſte teſtamento que al preſente hago, le tengo hecho con mucha conſideracion, y quiero que ſea firme, y valedero, declaro, que qualquiera otro teſtamento que de aqui adelante hiziere, no reuoque eſte, por ninguna clauſula que tenga reuocatoria, general, particular, o eſpecial, porque no ſera mi intento reuocarle, ſino que ſi hiziere otro teſtamento, ſerá por cũplimiento, y juro a Dios, y a eſta Cruz, de no le reuocar por teſtamẽto ninguno que haga de aqui adelante: porque ſi yo quiſiere reuocar eſte teſtamento harelo quemandole, o rompiendole.

10 En lo que toca a los teſtamentarios, ſe ſuelen ſeñalar dos, o tres, como cada vno quiſiere, y algunos ſuelen poner muchos mas, y perſonas muy graues. Mas a mi parecer lo yerran, porque quando ſon muchos, vnos por otros no lo hazen bien, y quando ſon perſonas graues ſon peſados, y no lo acaban en mucho tiempo. No ſe les ſuele dar nada por hazer la teſtamentaria: porque ſon eſtos oficios de amiſtad, que los hazen vnos por otros: mas algunos les mandan en el teſtamento algo, porque lo hagan mejor. Y raros ſon los que hazen bien vna teſtamentaria, vnos por cudicioſos, y otros por deſcuydados.

11 Quanto al numero de teſtigos, y qualidades dellos, veaſe lo que queda dicho arriba. *a*

a ſup. h. tra. dif. 1. 3. & 4

12 Quando el teſtamento ſe hiziere cerrado, ſe ha de hazer en la miſma forma, ſaluo que no ſe nombran dentro los teſtigos, ſino fuera en lo que va ſobre eſcrito. Y no es neceſſario que en el teſtamento vaya pueſto el dia, mes, y año (aunque no es malo el ponerlo) que ſe pone el dia, mes, y año en lo ſobre eſcrito, en el qual ſe otorga el teſtamento, y ſuelen poner los eſcriuanos, que por eſte teſtamento reuoca qualquiera otro, &c.

13 Algunas vezes ſucede, que vno no puede, o no quiere hazer teſtamento, y da poder, y comiſsion a otro para que le haga por el, y en eſte caſo no puede el comiſſario por virtud del tal poder hazer heredero, ni mejora de tercio, o quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos, ni deſcendientes del teſtador, ni hazer ſuſtitucion ninguna, ni dar tutor a ninguno de los hijos, o deſcendientes del teſtador, ſaluo ſi el que dio el poder para hazer teſtamento ſe le dio eſpecial para alguna deſtas coſas. Y el poder para hazer heredero, ha de ſer nombrãdo el que dá el poder por ſu nombre a quien manda el comiſſario haga heredero. Todo lo qual expreſſamente lo dize vna ley, *b*, del Reyno. Y dize otra ley, que quando el teſtador no hizo heredero, ni dio poder al comiſſario que le hizieſſe por el, ni le dio poder para alguna de las coſas dichas, ſino ſolo para hazer teſtamento, puede el comiſſario pagar las deudas, y deſcargar los cargos de conciencia que el teſtador tuuiere, y diſtribuyr el quinto del romanente por la anima del difunto, y lo demas viene a los parientes que ſon herederos ab inteſtato, y ſino los tuuiere, ha de dexar a la muger, lo que ſegun las leyes ſe le deue, y lo demas ha de diſtribuyrlo en obras pias, por la anima del q̃ dio el poder. Y quanto al tiempo dize otra ley, *c*,

b l. 5. tit. 4. li. 5. reco. l. 6. eod. tit.

c l. 7. eo. tit.

que el comiſſario no tiene mas termino de quatro meſes para hazer el teſtamento, ſi eſtaua preſente quando ſe le dio el poder en el lugar donde ſe dio, y ſi eſtaua auſente, mas eſtaua dentro del Reyno ſolo tiene ſeys meſes; y ſi eſtaua fuera del Reyno tiene vn año, y no mas. Mas aduierto, que ſi quiſieſſe el teſtador alargar el plazo al comiſſario, lo podria hazer. Otra ley, *a*, mas adelãte dize, que no puede reuocar el teſtamento que el teſtador auia hecho en todo, ni en parte, ſaluo ſi el teſtador le dio eſpecial poder para ello. Y no puede reuocar el teſtamento que huuiere hecho en virtud del poder, ni hazer codicilo, aunque ſea *ad pias cauſas*, y aunque reſerue en ſi el poder para lo hazer; como conſta de otra ley. *b* Y otras coſas añaden las leyes, *c*, ſiguientes, y en vna dellas ſe dize, que para hazer eſte poder es neceſſario que interuengan las ſoleni dades de eſcriuano, y teſtigos en el teſtamento, y que de otra manera no hagan fe.

a l. 8. eo. ti.

b l. 9. eo tit. *c* l. 13. eo. ti.

14 El codicilo ſe haze mas ſimplemẽte, que no ſe le haze cabeça, como al teſtamento, ſino que dizen los eſcriuanos: Sepan quantos eſta carta de codicilo, &c. Y en el ſe ponen las mãdas que quiere añadir el teſtador, y reuoca, ſi quiere, algunas de las que puſo en el teſtamento, y ſi le parece reuocar el poder a los teſtamentarios, y nombrar otros lo puede hazer. Mas no puede nombrar derechamente heredero, como queda dicho arriba, *d*, donde ſe dixo la ſolenidad de eſcriuano, y teſtigos que es meneſter para hazerle.

d ſupr. hoc tr. dif. 6.

Dificultad XXIX. Que coſa ſea legado, y que efeto tiene.

Legatum eſt donatio quædam à defuncto relicta, ab hærede præſtanda, *y no difiere del fideicommiſſo particular, ſino quanto a la forma de las palabras, n. 1.*

Quando el teſtador manda algo ſin condicion alguna, luego es del legatario, con las mejoras, o perdidas que tuuiere, &c. n. 2.

De derecho comun, ſi el heredero no acepta la herencia, ſe pierden todos los legados: mas en Caſtilla, no, n. 3.

Quando el teſtador manda en el legado alguna coſa que es de ſu heredero, vale, y eſtà obligado el heredero a darla, &c. n. 4.

Quando el teſtador mandò vna coſa que era agena, o libertad al eſclauo que no era ſuyo, que obligacion tiene el heredero, n. 5.

Que ſe ha de hazer quando el legatario es incierto, y quando ſe errò en el nombre, n. 6.

Quando el teſtador mandò vna de dos coſas, ha de dar el heredero lo que quiſiere, nu. 7.

Quando el teſtador manda algo que no tiene, no vale el legado, y ſi mãda tantas fanegas de trigo, y le tiene es viſto mandar del, n. 8.

Quando manda vna miſma coſa a dos juntamẽte, ha ſe de repartir, y ſi la manda apartadamente, vale la ſegunda manda, y no la primera, n. 9.

Quando mãda alguna coſa q̃ ſabia q̃ tenia empeña da, hala de deſẽpeñar el heredero, y ſi no lo ſabia hala de deſempeñar el legatario, ſaluo, &c. n. 10.

El teſtador puede mandar a vno lo que eſtà por nacer, n. 11.

Quando el teſtador deue algo ſobre prenda, y la manda, deueſe de pagar la deuda, n. 12.

Quando manda a vno tanto que le deue, ſe le ha de dar, aunque no ſe le deua, n. 13.

Quando manda a vno que pueda ſacar piedra de ſu cantera, no paſſa a los herederos, n. 14.

Si haze donacion de lo que auia mandado en el teſtamento reuoca la manda: mas no ſi la vendio, o empeñò, n. 15.

Quando el teſtador mandò la madera, y haze edificio della, reuoca la manda, y que ſi mandò ſu carro, n. 16.

El que manda la eſcritura de la deuda, manda la deuda, n. 17.

Si manda lo que tiene en tal parte, no ſe entienden las eſcrituras, ni el dinero que eſtà para tratar, o gaſtar, n. 18.

Quando a vno manda el tercio, y a otro el quinto, primero ſe ſaca el quinto, n. 19.

Quando haze vna manda a vno que pienſe que es viuo, ſino lo es, o muere antes de acceptarla, no paſſa a los herederos, n. 20.

Quando el teſtador manda alimentos a vno, q̃ tanto ſe le ha de dar, n. 21.

Si manda lo que tiene en tal lugar, como ſe ha de entender, n. 22.

1 PRimera concluſion. El legado ſe diſine aſsi: *Eſt donatio quædam à defuncto relicta, ab herede præſtanda*, como cõſta del derecho, *e*, y es comun de los Dotores: por manera, que lo que el teſtador manda en ſu teſtamento, o codicilo, que ſe dè a eſte, o a aquel, ſe llama legado. Y aunque antiguamente auia diferencia entre legado, y fideicommiſſo particular, ya el dia de oy no la ay en la ſuſtancia, ſino quanto al modo, y forma de palabras: porque el legado ſe dexa inmediatamente al legatario, diziendo: Mando a fulano tanto, y en el fideicõmiſſo ſe endereçan las palabras al heredero, grauandole que reſtituya tanto a fulano; y aſsi dize vna ley: *f Per omnia exequata ſunt legata fideicommiſſis.* Y ſi acaecieſſe que el teſtador dieſſe en vida al legatario, lo que le mandò en el teſtamento, ſi dize que ſe lo da por auerſelo mandado, toda via es legado: mas ſino declaraſſe nada, ſeria donaciõ entre viuos, como tienen Gomez, *g*, y Molina.

e l. legatum ff. de lega. 1.

f l. 1. ff. de legat. 1.

g Gomez 1. var. c. 12. n. 4. Mol. 1. de iuſtit. diſp. 193.

2 Segunda concluſion. Quando el teſtador manda a alguno alguna coſa determinada, ſin con-

condicion alguna, luego passa el dominio en el legatario, como la herencia en el heredero: y por el consiguiente, desde el dia que el testador muere, son del legatario los frutos de la cosa legada: porque van con el dominio de la misma cosa, y consta del derecho, *a*, y lo tienen Bartulo, Baldo, y otros comunmente. Y si la cosa se perdiesse, o se maltratasse en vida del testador, correria por el legatario; y tambien si la mejorasse adereçandola, o añadiendole algo: y si mandò el solar, y despues se edificò sobre el vna casa, o otro edificio, todo es del legatario: y lo mismo si le mandò vn campo, y despues se le acrecio algo por auenidas de los rios, como consta de vna ley, *b*, de Partida, y otras que cita Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Molina, con otros Doctores.

a l. si tibi ho nos, ff. de leg. Bart. & Bald. ibi.

b l. 37. tit. 9 p. 5. Greg. ibi. Gom. vbi sup. n. 5. & 12. Moli. disp. 194.

3 Tercera conclusion. De derecho comun, si el heredero no acepta la herencia, pierdense los legados, saluo los que son *ad pias causas*, y en Castilla no se pierden, aunque no se acepte la herencia, como se dixo arriba, *c*, donde diximos tambien, quando los legados que no estan aceptados passan a los herederos.

c sup. h. tra. dict. 19.

4 Quarta conclusion. Si el testador manda en el legado alguna cosa que es de su heredero, ora lo haga con ignorancia, o a sabiendas, vale el legado, y està obligado el heredero a darlo, como consta de vnas leyes, *d*, y lo tienen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, Couarruuias, y comunmente los Doctores. Mas ha se de entender, con que el heredero lleue mas que su legitima, y que quepa todo aquello en el exceso: porque no le puede grauar en la legitima. Y el dezir que està obligado el heredero a pagarlo, quando el testador lo mandò con ignorancia pensando que era suyo, se funda en presuncion, que presume el derecho, que lo mismo fuera si pusiera cuya era, que facilmente grauan los testadores a los herederos. Y si auia muchos herederos, y lo que se mandò era de vno solo, han de pagar los otros *pro rata* la estimacion, como cõsta de vna ley. *e*

d l. vnũ, §. si ré, ff. de le. 2. §. non solũ instit. de leg. l. 10 tit. 9 p. 6. Greib. Cou. in c. filius noster, n. 3. de testa. Gom. vbi su. n. 14.

e l. si tibi, §. si fund°, ff. de lega. 1.

5 Quarta conclusion. Quando el testador mandò vna cosa que sabia que era agena, y no del heredero, està obligado el heredero à comprarla, y darla al legatario, y sino la quieren vender, darle lo que vale. Mas si no sabia que era agena, no vale el legado, saluo si el legatario era persona cõjunta, como muger, o parienta, que entonces se presume, que aũque lo supiera lo mandara: y pertenece al legatario prouar, que el testador sabia que era la cosa agena. Todo lo qual cõsta de vnas leyes, *f*, y lo tienen Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gomez. Mas quando vno mandò la libertad a vn esclauo, que entendio que era suyo, y no lo era, està obligado el heredero a libertarle, como consta del derecho. *g*, Lo qual se haze en fauor de la libertad. Mas dize Molina, que le parece que quãdo se presume que el testador no le diera la libertad si supiera que era agena, no estarà obligado el heredero en conciencia a comprarle, y darle libertad, ni aun en caso de duda; porque en tal caso es mejor la condicion del que posee.

f l. non dubium, §. fi. l. qui cõcubinam, §. fi lij ff. de leg. 3. §. non solũ, instit. de leg. l. 10. tit. 9 p. 6. Greib. Cou. vbi su. n. 1. & 4. Gom. vbi sup. n. 13.

g l. Paulus, ff. de fideic. libert. & l. quidã, ita §. fin. ff. ad Trebel. Molli. disp. 190. v. quando.

6 Sexta conclusion. Quando el legatario es incierto que no se puede aueriguar qual es, por auer dos de vn mismo nombre, no vale el legado. Mas si constasse de la persona a quien se mandò, aunque se errasse en el nombre, valdria el legado, como expressamente lo dize vna ley, *b*, de Partida, con otras del derecho comun, que traen Gregorio Lopez, y Molina. Mas dize Molina, que en el primer caso, en el fuero de la conciencia se les deue el legado, y lo han de partir entre si los dos, como quando se duda entre dos, cuya es vna cosa, que solo no se admiten estos en derecho, por falta de la prouança, en el fuero exterior.

b l. 9. tit. 9. p. 6. Greg. ibi. Mol. dis. 197.

7 Septima conclusion. Quando el testador manda vna de dos cosas, como si dixesse: Den a Pedro vn vestido de los mios, en tal caso ha de escoger el heredero qual quiere dar, y cũple con darle el que vale menos, como consta de vnas leyes. *i*, Y lo mismo es, aunque los legados sean pios, como tiene Molina, *k*, con otros, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es, porque *in dubijs melior est conditio possidentis*.

i l. si ita scriptũ in fi. l. legato generaliter, §. fi. ff. de leg. 1. *k* Mol. disp. 198. v. vtrũ

8 Octaua conclusion. Quando el testador mandò algo que no tenia, no vale el legado, como si dixesse: Mando mi mula, o mi casa, conforme a vna Glossa. *l*, Mas si dixesse: Mando vna mula, aunque no la tenga, estarà obligado el heredero a comprarla, como consta de vna ley. *m*, Mas ha se de aduertir, que si mandasse tantas fanegas de trigo, o cantaros de vino, o cosa semejante, si es que las tiene, es visto mandar dellas, como consta de vna ley. *n*, Mas podra el heredero dar de las que quisiere, sino es que el testador mandasse otra cosa.

l Glos. in l. quod in ré, §. fin. ff. de leg. 1. *m* l. Titia, §. de auro, & arg legato. *n* leg. 3. in prin. ff. de tritico, vino, & oleo, legato.

9 Nona conclusion. Quando el testador manda vna misma cosa a dos, ha se de partir entre ellos, como si dixesse: Mando esta casa a Pedro, y a Iuan. Mas si dixesse: Mando la a dos hijos de Pedro, y a Iuan, ha de lleuar Iuã la mitad, y los otros dos la otra mitad: mas si mandò apartadamente vna misma cosa a dos, ha se de dar al segundo, porque se visto reuocar la primera manda; saluo si constasse, que a cada vno dellos quiso mandar-

les la coſa *inſolidum*, que entonces ſe daria al vno, y al otro ſe le daria la eſtimaciõ della, como conſta de vnas leyes, *a*, y lo dize Molina.

a l. ſi pluribus l. ſi plãe. in prin. iun. & gl. ff. de legat. 1. Moli. diſp. 199

10 Decima concluſion. Quando el teſtador manda vna coſa que ſabia que tenia empeñada a alguno, eſtà obligado el heredero a quitarla a ſu coſta, y darla al legatario. Mas ſino ſabia el teſtador que eſtaua empeñada, deuela quitar el legatario a ſu coſta, como dize vna ley, *b*, de Partida, cõ otras que cita Gregorio Lopez, el qual limita que ſe entienda eſto vltimo, ſaluo ſi el legatario fueſſe perſona conjunta del teſtador, o tal que ſe la mandara aũque ſupiera que eſtaua empeñada.

b l. 11. ti. 9. p. 6. Gre. ibi.

11 Vndecima concluſion. El teſtador puede mandar lo que eſtà por nacer, como los frutos del campo, y de los arboles, y el parto de la eſclaua, o de los animales, como conſta del derecho. *c*

c l. quod in rerum, ff. de leg. 1. §. cadẽ quoq. inſtitu. de leg. l. 12. tit. 9. p. 6.

12 Duodecima concluſion. Quando el teſtador deue algo a otro ſobre prenda, y le mãda la prenda, toda via puede el acreedor pedir lo que ſe le deuia ſobre ella, como conſta del derecho, *d*, y lo dize Gregorio Lopez.

d l. credito. C. de leg. l. creditorẽ, ff. de leg. 2. Greg. ad d. l. 16. ver eſtẽ a tal, ti. 9 p. 6.

13 Decimatercia concluſion. Quãdo el teſtador dize: Mando a fulano tanto que le deuo, aunque no ſe lo deua ſe le han de dar: mas ſi le deuia parte dello, no eſtà obligado a pagarle mas de aquella parte que le deuia, como conſta de vnas leyes. *e*

e l. credito rem l. legaui, ff. liber. legat. 19. ti. 6. p. 6.

14 Decimaquarta concluſion. Quando el teſtador mandaſſe a vno, que pudieſſe ſacar piedra de ſu cantera, o metal de ſu mina, no paſſa a los herederos del legatario, ſino es q̃ el teſtador lo diga eſpecialmente, como conſta de vna ley, *f*, de Partida, y otra que trae Gregorio Lopez del derecho comun.

f l. 27. tit. 9 p. 6. Gre. ibi

15 Decima quinta concluſion. Quando el teſtador hizo donacion a otro de la coſa que auia dexado en el teſtamento, es viſto reuocar la manda: mas ſi la vendiò, o empeñò, no ſe reuoca, porque ſe preſume que lo hizo con neceſsidad, como dize vna ley, *g*, de Partida.

g l. 40. ti. 9. p. 6.

16 Decimaſexta concluſion. Quando el teſtador mãda lana, o madera, o coſa ſemejãte, ſi deſpues hizo paño de la lana, o edificò nane de la madera, deshazeſe la manda, como dizen vnas leyes. *h* Y vna del Reyno dize, que ſi mandò la carreta, o carro, es viſto tambien auer mandado la beſtia que la trae.

h l. ſi cui lana, l. lana legata, ff. de lega. 3. l. 7. tit. 9. p. 6.

17 Decimaſeptima concluſion. El que manda a otro la eſcritura de obligacion que le auia hecho por alguna deuda, es viſto mandarle la deuda, como dizen vnas leyes. *i*

i l. ſeruũ, §. cũ, qui chirographum ff. de lega. 1 l. 47. tit. 9, p. 6.

18 Decimaoctaua concluſion. Quando el teſtador mandò a vno todo lo que tiene en tal parte, no ſe comprehenden los derechos y acciones aunque eſten alli las eſcrituras dellos, como tienen Manuel de Acoſta, *k*, Pinelo, Aluaro Valaſco, y la comun por vnas leyes: ni tampoco el dinero que eſtà alli para tratar con el, o gaſtarlo: mas comprehenderiaſe ſi eſtuuieſſe como teſoro, y de aſsiento, conforme a derecho, *l*, y lo dize Molina, con otros.

k Acoſt. in c. ſi pater p. 1. v. bonis n. 6. fol. 62 Pin. in rub. ff bo. mate. p. 1. à n. 10. Valaſ. 1. to. cõſulta. 59. n. vlt. l. Caius, ff. de le. 2. l. mihi, ff. de le. 3. & alijs.

19 Decimanona concluſion. Quando el teſtador manda a vno de ſus hijos el tercio, y a otro el quinto, lo primero ſe ha de ſacar el quinto, y luego el tercio, cõforme a vna ley, *m*, del eſtilo, la qual ſe guarda en practica, y lo dizen Azeuedo, y Angulo.

l l. ſi ita legatũ, l. vxorẽ, §. legauerat, & alijs, ff. de lega. 3 Moli. 1. ff ſti. diſp. 202

20 Vigeſima concluſion. Quando el teſtador haze vna manda a vno penſando que es viuo ſino fueſſe, no vale la manda, ni paſſa a ſu heredero, como conſta del derecho, *n*, y lo miſmo es ſi fueſſe viuo quando ſe haze la manda, y deſpues ſe murieſſe antes de aceptar el legado, conforme a lo que ſe dixo arriba. *o*

m l. 214. ſti li. Azeu. in l. 10. nu. 24. ti. 6. li. 5. recop. Ang. ff melioratio. l. 9. gl. 1. n. 2 & l. 5. gl. 5. tit. 1.

21 Vigeſimaprima cõcluſion. Quando vno manda a otro alimentos, ſi el teſtador en ſu vida le ſolia dar cierta quantidad de pan, o dineros, tiene obligacion el heredero a dar otro tanto, y ſino daua coſa cierta, ha de dar el heredero ſegun fuere la perſona, y los bienes que heredò del teſtador, como dize vna ley, *p*, de Partida con otras.

n l. vnic. §. in primo. C. de cadu. tollend. 35. tit. 9. p. 6.

22 Vigeſimaſegunda concluſion. Quando el teſtador dize: Mando a fulano todo lo que tengo en tal lugar, en tal caſo ſi ſucedio que ſe paſsò acaſo alguna coſa alli, o que faltò algo de lo que ſolia eſtar, no ſe aumenta, ni diſminuye el legado, ſino que ſe ha de dar todo lo que ſuele eſtar alli, y no mas, como conſta de vna ley. *q* Y ſi el teſtador mandò todo lo que alli ſe hallaſſe a la hora de ſu muerte, ſi alguna coſa puſo alli el legatario, o otro no ſe le deue, ſino es que fueſſe de voluntad del teſtador, conforme a derecho. *r*

o ſu. hoc tr. dif. 19.

p l. 14. ti. 9. p. 6.

q l. ſi ita legatũ, ff. de leg. 3.

r l. pen. §. fi. ff. de aur. & arg. legato.

Dificultad XXX. Que efeto tienen los legados, que ſe hazen con modo, cauſa, condicion, o demonſtracion.

Eſta manera de legados, que ſon, remiſſiue, n. 1.

Quando el teſtador manda cien ducados que tiene en el eſcritorio, como ſe entiende, n. 2.

Quando manda algo debaxo de condicion, y no quedò por el legatario el cumplirla, no pierde el legado, n. 3.

Quando manda debaxo de condicion impoſſible, o cõtra buenas coſtumbres, es como ſino ſe puſieſſe la condicion, n. 4.

Quando el teſtador manda algo a ſu hija con condicion que no ſe caſe, es como ſino ſe puſiera la con-

condicion. Mas ſi el marido manda algo a ſu muger con que no ſe caſe, vale, n. 5.

Quando ſe dexa vn legado a vna viuda con que viua caſtamente, ſi le perderà caſandoſe, numer. 6.

Quando vno manda a ſu hija dos mil ducados ſi ſe caſa, y mil ſi fuera monja, que efeto tiene, numer. 7.

Quando el teſtador manda algo a vno con que ſe caſe con ſu parienta, vale, ſi es igualmente digna, n. 8.

Lo que ſe manda a vna donzella con que ſe caſe cõ fulano, no ſe pierde caſandoſe con otro de voluntad de ſu padre, n. 9.

Quando manda algo a vno obligandole que ſe caſe con perſona noble, ſi la primera vez ſe caſa con perſona que no lo es, lo pierde, n. 10.

Quando ſe manda algo a vna con que ſe caſe, no lo pierde entrandoſe monja, ſaluo ſi ay conjeturas de que el teſtador quiſo que ſe caſaſſe, numer. 11.

Que obligacion tienen los patronos de las memorias de caſar huerfanas, n. 12.

Quando vno manda que a otro no ſe le tomen cuẽtas, ſolo es que dexa en ſu conciencia, que declare lo que deue, n. 13.

1 LOS legados ſon vna manera de donaciones que hazen los hombres en ſus teſtamentos para deſpues de ſus dias. Y eſtos vnas vezes ſon puros, que ſe hazen ſimplemẽte ſin añadir condicion, o otra coſa, como ſi Pedro manda a Iuan vna viña en ſu teſtamẽto. Otras vezes ſe hazen con modo, como es quando ſe pone con alguna limitacion, o con cauſa, o condicion, o demonſtracion, lo qual queda latamente declarado arriba, *a*, y es neceſſario verſe aquello: porque alli va la mayor parte de lo que toca a eſta dificultad, y aqui ſe añadiran algunos caſos particulares para mayor declaracion. Y ſupueſto aquello.

a ſup. tr. 26 dif. 9.

2 Lo primero digo, que quando el teſtador dize: Mando a fulano cien ducados que tengo en mi eſcritorio, penſando que era aſsi, y no auia tanto, vale la mãda quanto a lo que eſtaua en el eſcritorio, y no mas. Y ſi auia alli mas dinero, ſolo aquella quãtidad que el teſtador mandò ſe le ha de dar, y no mas, como dize vna ley, *b*, de Partida. De la qual ſe puede ver a Gregorio Lopez.

b l. 8. tit. 9. p. 6. Grego. ibi.

3 Lo ſegundo, que quando el teſtador manda algo a vno debaxo de condicion, como ſi dixeſſe: Mando os tanto, ſi os caſays con mi hija, no tiene fuerça, ſino es que ſe cumpla la condicion, como arriba ſe dixo: *c*, porque no fue viſto querer el teſtador mandar ſu haziẽda de otra manera. Mas ha ſe de aduertir, que quando no quedò por el legatario el cumplir la condicion, ha ſe de tener por cumplida, como ſi la hija no ſe quiſo caſar con el. Lo qual conſta del derecho, *d*, y lo tiene Thomas Sãchez, con otros que cita. Lo miſmo dize quãdo ella casò primero con otro, y deſpues de viuda quiere caſarſe con el.

c ſup. tr. 10. dif. 9. n. 7.

4 Lo tercero, que quando el teſtador manda algo debaxo de condicion impoſsible de hecho, o de derecho, es como ſi no ſe puſieſſe la condicion en todas las vltimas voluntades, como conſta de muchas leyes. *e*, La razon de inſtituyrſe eſto, fue, el fauor de las vltimas voluntades, y el quitar pleytos: porque muerto el teſtador, no ay quien declare las condiciones.

d l. iure ciuili. ff. de cõdi. & dem. l. 14. tit. 5. p. 6. Sanch. de matr. lib. 1. diſp. 33. n. 19. & 20.

e l. 1. ſi quis ita inſtitut. & alijs, ff. de cõdi. inſtit. l. 3. ti. 4 p. 6.

Llamaſe condicion impoſsible de hecho, la que es de coſa que no puede ſer, como el dezir: ſi tocares el cielo con el dedo, o ſi dieres vn monte de oro. Llamaſe impoſsible de derecho la que el derecho no permite, tal es la que es contraria al derecho natural, o poſitiuo, como ſi dixeſſe: Si te caſares con vna parienta tuya ſin diſpenſacion, o negares los alimentos a tu hijo: y tal es qualquiera condicion, que fuere contra buenas coſtumbres, o contra obras de piedad, como lo dize vna ley. *f*

f d. l. 33

5 Lo quarto, ſi el teſtador mandò algo a ſu hija con condicion que no ſe caſaſſe, es como ſino eſtuuiera puesta la condicion, y aſsi valdra el legado, como conſta de vna ley, *g*, que dize: *Titia ſi non nupſerit ducenta, ſi nupſerit centum legauit. Si nupſerit mulier ducenta petet.* Y la razon de darſe eſta condicion por no puesta, es, porque la Republica ſe aumente. Mas ya el dia de oy eſtà ordenado, que la condicion de no ſe caſar, que el marido dexa a ſu muger viuda, o otro eſtraño, tenga fuerça. De manera, que ſi dixeſſe el marido: mando a mi muger tanto con condicion que no ſe caſe, ſi ſe caſare lo pierde, y los frutos que auia recibido, y aſsi no ſe le ha de entregar el legado, ſino es que dè caucion de que ſi ſe caſare ſegunda vez lo buelua con los frutos, como conſta de vnos textos, *b*, y lo dize Molina. Por manera, que en las que nunca ſe caſaron, valdra el derecho antiguo; de ſuerte, que la condicion de ſi no ſe caſare, ſe tendra por no puesta, ora ſean donzellas, ora no: porque el texto citado ſolo habla de las viuda.

g l. Titiæ, ff. de condit. & demõſt.

b Auth. cuſ relictũ, C. de in dicta viduit. tolt. auth. de nuptijs, 5. quæ vero Molina de primog. c. 12. n. 21.

6 Lo quinto, que quando ſe dexa vn legado a vna viuda, con condicion que viua caſtamẽte, y ella ſe caſa, ay duda entre los Dotores, ſi pierde el legado: porque el caſarſe es viuir caſtamente. A lo qual reſpondo, que ſi el marido, o otro ſu pariẽte, puſo eſta condiciõ, perdera el legado: porq̃ ſe ha de preſumir, q̃ quiſieron q̃ no ſe caſaſſe: mas ſi la pone otro, aũq̃ ſea ſu padre, no le perdera: porq̃ no es viſto

que quisiessen que no se casasse, como tienen
a Gom. ad l.16. Taur. n.9. Cou.4 decr.1. dic. 3.6.9.n.12 Antonio Gomez, *a*, y otros, y se inclina a ello Couarruuias.

7 Quãdo vno dize: mãdo a mi hija dos mil ducados si se casare, y si se metiere monja le den solos mil; en tal caso dizen muchos Iuristas, que se le han de dar dos mil entrandose monja. Mas a mi pareceme mucho mas verdadero lo que dize Couarruuias, *b*, con otros, y le sigue Molina, y es, que puede justissimamẽte mandar el testador esto, no por retraerla que se meta monja, sino porque no ha menester tanto para meterse monja como para ser casada, y assi que si se mete monja no ha de lleuar mas de los mil ducados. Y muchas vezes en los mayorazgos se pone clausula, q̃ si el posseedor se metiere frayle, o professare, o se hiziere Clerigo lo pierde, y lo aya el sucessor, lo qual no se haze en odio de la Religion, sino para que se conserue la familia, que es la razõ porque se instituye el mayorazgo, lo qual es muy cierto que vale.

b Cou. 1. varia. c. 19. n. 7. Moli. 2. de iust. disp. 207.

8 Lo sexto, que el legado si se manda a vno con condicion, que se case con alguna pariẽta del testador es valido, y sino se cumple la condicion, se pierde, conforme a lo que arriba se dixo. *c* Pero hase de aduertir, que se entiende quando lo manda casar con persona digna, que si fuesse lo contrario, *quitase la* cõdicion, como si *fuera* puesta, como consta del derecho, *d*, y la ley de Partida dize: *Fuera ende si aquel con quien la mandaua que se casasse, fuesse tal home con quien no deuia.* La razon es, porque aquello se dize que podemos hazer, que lo podemos hazer honestamente. Assi lo tiene Thomas Sanchez, *e*, diziendo que es de todos.

c Su. tra. 10. nu. 3.

d l. cum ita, ff. de cond. & demõst. l. 14. in fin. tit. 4. p. 6.

e Sanch. de matr. lib. 1. disp. 33. n. 11. & 13.

9 Y añade mas Thomas Sanchez, que se infiere de aqui, que el legado que se manda a vna donzella, si se casare con Ticio, no le pierde si ella se casa con otro de voluntad de su padre; porque la donzella no se puede casar honestamente contra voluntad de su padre. Assi lo tienen Baldo, *f*, Mantica, Molina, y otros que alega.

f Bald. in l. 1. n. 9. C. de ãnst. & substit. Mãdos. de coniect. vlt. volunt. li. 11. tit. 18 Moli. li. 2. d primo. c. 13 n. 22.

10 Lo septimo, que quãdo el testador obliga a vno que se case con persona noble, si la primera vez se case con persona que no lo es, aunque otra vez se case con persona que lo es, pierde el legado, o herẽcia que se lo dexò debaxo desta condicion, porque se incluye aqui otra negatiua, que es, que no se case con persona que no sea noble. Assi lo tienen Oldrado, *g*, Peralta, Mantica, y Sanchez, con otros que refieren: lo mismo es, si le obligauan a casarse con Maria, y se casò con otra, y despues de viudo, quiso casarse con Maria, como dize Sanchez, *h*, con otros, prouandolo de vnas leyes.

g Old. cons. 16. n. 3. Peral. in l. vnũ ex familia, 5. sed & si, nu. 31. ff. de leg. 2. Man. vbis. à n. 3. Sanch. vbis. n. 14.

h Sãch. vbi sup. n. 17.

11 Lo octauo, que quando se manda algo a vna persona con condicion que se case, lo gana professando en Religion, como consta del derecho, *i*, y lo tiene Molina. La razõ es, porque assi se ha de presumir de la voluntad del testador, que no auia de querer obligarla a que no tomasse mejor estado, y desta manera lo vemos en practica en las memorias que ay de casar huerfanas. Verdad es, que quando conjeturà que el testador precisamente quiso que se casasse, entonces perderia la manda si no se casasse. Y Sanchez, *k*, dize, que en los legados destas memorias, si la muger no se casa, no gana el legado: mas yo tẽgo por muy cierto lo que queda dicho. *l*

i Authẽ. de sanctis. Epis. 8. sed & hoc auth. nisi rogati, C. ad Trebel. Moli. 1. de iust. disp. 167. v. vt d hac re. k Sãc. vbis. n. 17. l sup. tr. 20. dif. 9. n. 5.

12 Quanto a las memorias de casar huerfanas, queda dicho arriba. Solo ay que aduertir q̃ los patronos destas memorias tienen obligacion en conciencia a disponer conforme se les manda en el testamento; y dize el Padre Fray Manuel, *m*, alegando a Cordoua, que dize que lo tratò con el Dotor Medina, que quando juran que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos, ni por fauor admitiran a alguna, que no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres: porque la intẽcion del testador que mãda que hiziessen este juramento, parece que fué que no eligiessen algunas por ruegos, que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres, dexando otras mas pobres, mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento, mas no estaran obligados a restitucion. Y si eligiessen a las no pobres pecarian contra el juramẽto, y estarian obligados a restituyrlo a la memoria para casar otras.

m Fr. Man. in sum. to. 1. c. 98. n. 7.

13 Lo vltimo digo, que quando vno manda en su testamento, que a su muger, o a su agente de negocios, o otra persona no le tomen cuenta, no es visto mandarle nada de lo que tiene en su poder, sino que el sentido es, que dexa sobre su conciencia, que diga lo que le deue, y que no le puedan molestar sobre ello, sino que lo crean, y passen por su declaracio: mas no por esso se puede quedar con nada, sino que està obligado en cõciencia a restituyr al heredero todo lo que deuia el testador, lo qual es cierto.

Dificultad XXXI. Quando se saca de los legados la quarta falcidia.

Que cosa es quarta falcidia, n. 1.

Quando los herederos son decendientes, o acendiẽtes han se de sacar primero las legitimas, y luego los legados, si ay para ellos, &c. y no ay aqui quarta falcidia, n. 2.

Quando el heredero no es de los descendientes, o ascendientes, se puede quedar con la quarta fal-

falcidia, y en que caſo, num. 3.
En Caſtilla aun tiene lugar la quarta falcidia, numer. 4.
Eſta quarta no ſolo ſe ſaca de los legados, ſino tãbien de las donaciones cauſa mortis, *n. 5.*
En nueue caſos no ſe ſaca la quarta falcidia, numer. 6.
Qual ſe ſaca primero, y qual poſtrero, n. 7.

1 LA quarta parte que ſe ſaca de los legados, ſe llama quarta falcidia, y dize Acurſio, *a*, al qual ſigue Bartulo, y otros, que falcidia ſe llama *à falce*, que quiere dezir hoz, porque ſiega, y corta como ella; lo mas cierto es, que ſe llama aſsi por Cayo Falcidio, que la ordenò en tiempo de Auguſto, como dize ſan Iſidoro, *b*, Alexandro, Duareno, y otros, y lo dize vn texto.

a Accurſ. in l. 1. ff. ad leg. falcid. Bart. & alij ibi.

b Iſid. lib. 5 ethim. c. 15 Alex. lib. 6. die regeni. c. 15. Duar. li. 2. di. 10. ca. quadam 2. dif.

2 Lo primero reſpondo, que quando los herederos ſon de los deſcendientes, o aſcendiẽtes, han de ſacar lo primero ſus legitimas enteras, que por lo menos es el tercero en Caſtilla, como queda dicho, *c*, y en otras partes es mas: y luego ſe mandan todos los legados, ſi huuiere hazienda para ellos, y ſino por rata; y aſsi no tiene lugar en eſto la quarta falcidia.

c ſup. h. tra. dif. 16.

3 Lo ſegundo, que quando el heredero no es de los deſcẽdientes, o aſcendientes ſe puede quedar con la quarta falcidia, en eſta forma, que ſi los legados conſumen toda la hazienda, de ſuerte que no le queda nada a el, puede quitarles la quarta parte *pro rata*; y ſi le queda a el algo puede quitarles haſta cumplir la quarta parte de la haziẽda, como conſta del derecho. *d* Introduxoſe eſto para que los herederos aceptaſſen las herẽcias, que ſino aceptanan, no valian antiguamente los legados, como queda dicho. *e*

d tot. tit. ff. ad l. falci & inſt. de lege falcid.

e ſup. h. tra. dif. 19.

4 Ha ſe de aduertir mucho, que en Caſtilla ſe pagan los legados, aunque no aya heredero, y aunque el heredero no acepte la herencia. Y aſsi dize Antonio Gomez, *f*, que en eſte Reyno no tiene lugar la quarta falcidia: mas lo contrario tiene Molina, *g*, con Padilla, y Burgos de Paz, y le ſigue el Padre Molina, lo qual tengo por verdadero: porque aunque el heredero que no acepta la herẽcia, no puede ſacar la quarta falcidia, no ſe quita que la ſaque el que la aceptò.

f Gom. 1. varia. c. 12. n. 11.

g Moli. li. 1. de primo. c. 17. n. 9. Moli. 1. de iuſt. diſ. 213.

5 Lo tercero, que no ſolo ſe ſaca la quarta falcidia de los legados, ſino tambien de las donaciones *cauſa mortis*, como conſta del derecho, *b*, y lo tienen Antonio Gomez, Couarruuias, y Molina con otros: aunque Couarruuias dize, que ſe entiende de la donacion *cauſa mortis*, que va pueſta en el teſtamento, o codicilo, y no de la que va pueſta fuera del: lo comun es, que tambien ſe ha de ſacar deſta, como tiene Molina, *i*, porque los textos generalmente hablan; y lo miſmo entiende de las demas donaciones, que ſe confirman con la muerte, como ſon las de entre marido y muger.

b l. cũ pater 5. earum, ff. de leg. 2. l. ſi quis, C. ad l. falcid. l. 2. C. de dona. cauſ. mort. Gom. to. 1. var. c. 4. nu. 17. Cou. de teſt. p. 3. n. 30. Moli. 1. de primog. c. 12. n. 9.

i Mol. vbiſ.

6 Lo quarto digo, que algunos caſos ay, en que no ſe ſaca la quarta falcidia de los legados, ni de las donaciones que ſe confirman con la muerte, los quales refiere el Padre Molina, *k*, y los prueua por leyes, y autoridad de Dotores, que referirè aqui breuemente. El primero, quando el teſtador ſabiẽdo las fuerças de la hazienda que dexaua, mandò que no ſe ſacaſſe la quarta falcidia, y en duda ſe preſume que lo ſabia. El ſegundo, quando los legados ſon *ad pias cauſas*, ſaluo ſi el heredero era tambien cauſa pia. El tercero, quando mãda el teſtador, que el legado no ſe pueda enagenar. El quarto, quando ſe manda al ſieruo la libertad. El quinto, quãdo el heredero no hizo inuentario quando, y como deuia hazerſe. El ſexto, ſi amoneſtado el heredero por el juez dentro de vn año que cumpliеſſe el teſtamento no lo hizo, que no ſolo pierde la falcidia, ſino tambien la herencia, fuera de la legitima: lo qual ſe entiende deſpues de condenado, porque es ley penal. El ſeptimo, quãdo el heredero ſabiendo el valor de la herencia pagò enteramente algunos legados, que no puede ſacar falcidia dellos: mas ſi lo hizo con ignorancia, penſando que valia mas la haziẽda, o ſalieron nueuas deudas, podrala lleuar. El octauo, quando el heredero hurtò, o negò algo de los bienes de la herencia. El nono, quãdo el legado fue la eſcritura de la coſa de que el legatario era ya ſuyo.

k Mol. vbiſ. v. in ſeq.

7 Y ha ſe de aduertir, que lo primero conforme a vna ley, *l*, y otras que con ellas concuerdan, ſe hã de pagar todas las deudas que dexò el difunto, aunque ſe denan al heredero, ſino es que el teſtador le inſtituyeſſe debaxo de condicion, que no cobraſſe la deuda: luego ſe deuen ſacar todos los gaſtos que ſe hizieron por razon de la muerte del teſtador, y lo que coſtò hazer el teſtamento, è inuentario. Y ſe ha de aduertir, que en Caſtilla ſe ſaca la coſta del entierro del quinto: luego ſe ſacan las libertades de los eſclauos; y luego de los legados ſe ſaca la quarta falcidia. Y ſi el legado es de coſa que no ſe puede partir, como de cauallo, o libro, ha ſe de taſſar, y pagarſe la quarta conforme al precio. Y no puede el heredero tomar la quarta falcidia en vna coſa determinada que el eſcoja, ſino fuere con voluntad de los legatarios. Todo lo qual le dize la ley citada.

l l. 1. tit. 11, p. 6.

TRATADO XXXI. DE la ſepultura Ecleſiaſtica, y porcion Canonica, y quarta funeral.

DE ſepulturis eſt titulus in Decretalibus, & in ſexto, & Clemen. & partita 1. titul. 13. vbi latè ſcribentes, Hoſtienſis lib. 3. tit. de ſepult. Syluester, & alij ſummiſtæ verb. ſepultura, Nau. lib. 3. conſilior. titul. de ſepulturis, Molina 1. de iuſtit. diſput. 214. Frater Manuel Rodriguez tom. 39. quæſt. regul. queſt. 58. & 59.

Dificultad I. Que coſa ſea ſepultura Ecleſiaſtica, y ſi es ſimonia el venderla.

Sepultura Ecleſiaſtica eſt locus concauus in Eccleſiaſtico ciméterio factus, in quo corpus Catholici conquieſcit, *n.* 1.

Los Religioſos pueden tener cimēterios en ſus oratorios, n. 2.

Porque ordenò la Igleſia que los Fieles ſe enterraſſen en los cimenterios, n. 3.

Antiguamente ſolas las perſonas ſeñaladas ſe enterrauan dentro de la Igleſia, agora todos ſe entierran en ella, n. 4.

Es ſimonia vender la ſepultura Ecleſiaſtica: mas no el derecho de enterrarſe vno en ellas, y ſus ſucceſſores, n. 5.

1 REſpondo a lo primero, que ſepultura Ecleſiaſtica, propriamente hablando, ſe difine aſsi: *Eſt locus concauus in Eccleſiaſtico cimenterio factus, in quo corpus Catholici conquieſcit.* Aſsi lo difine Hoſtienſe, *a*, la ley de Partida dize: *Es logar ſeñalado en el cementerio para ſoterrar el cuerpo del home muerto.* Y dizeſe en el cimenterio, porque ſi alguno eſtuuieſſe enterrado fuera de la Igleſia, o ſu cimenterio, no ſeria ſepultura Ecleſiaſtica, ſino ſolo ſe llamaria ſepulcro. Y aſsi la ſepultura Ecleſiaſtica es lugar Religioſo, como dize Syluestro, *b*, y no baſta para eſto que ſea oratorio particular, ſino que ha de ſer cimenterio diputado para ello por el Obiſpo, ſegun Hoſtienſe. *c*

a Hoſt. li. 3 ſup. ti. de ſepul. n. 1. l. 1 tit. 13. p. 1.

b Syl. ſepul. n. 1.

c Hoſt. vbi ſu. 7. 1. & 3

2 Mas ha ſe de aduertir, que a los Religioſos eſtà concedido en derecho, *d*, y lo dize Hoſtienſe, que en ſus oratorios tengā cimentetios, y puedan enterrar a ſus cofadres, aunque ſea en tiempo de entredicho; lo qual ſe concede a la Orden de los frayles Predicadores, y Menores, Templarios, y Hoſpitalarios, y otros ſemejantes.

d c. nimis niſi qua de exco. Prela. c. nimis pra ua. eod. tit. l. Hoſt. vbiſ. n. 3.

3 Aduiertaſe mas, que ordenò la Igleſia, q̄ ſe enterraſsē los Chriſtianos cerca de las Igleſias en los cimenterios. Lo vno, porque el creer de Chriſtianos es mas llegado a Dios, que el creer de las otras gentes. Lo otro, porque los que vienen a las Igleſias quando veen las ſepulturas ſe acuerdā de rogar a Dios por los difuntos, y porque los encomienden a aquellos Santos, que ſon titulares de las Igleſias. Y tambien porque los demonios no tienen poder de llegar a los cimenterios, como a los otros lugares, como dize vna ley de Partida. *e*

e l. 2. tit. 13. p. 1.

4 Antiguamēte no ſe permitia enterrar dētro de las Igleſias, ſino a los Reyes, Reynas, y ſus hijos, y otras perſonas ſeñaladas, como ſe vè en vna ley, *f*, del Reyno: mas el dia de oy todos los Chriſtianos ſe entierran en ellas; lo qual ſe permitio, para que aya mayor cuydado de rogar a Dios por los difuntos; y tābien para que los viuos ſe acuerden de la muerte, coſa tan importante para viuir bien.

f l. 11. ti. 13. p. 1.

5 A lo ſegundo digo, que vender la ſepultura Ecleſiaſtica es ſimonia, mas no el derecho de enterrarſe vno, y ſus ſuceſſores en ella, de lo qual diremos abaxo. *g*

g Inf. tr. 37. de ſimo. dific. 11.

Dificultad II. En que Igleſia ha de ſer cada vno enterrado, y ſi pueden embargar el cuerpo del difunto por deudas.

Qualquiera que tiene catorze años puede elegir Ecleſiaſtica ſepultura, aunque eſtè debaxo de la patria poteſtad, o ſea eſclauo, ſaluo el Religioſo, n. 1.

No vale la eleccion de la ſepultura que el padre haze a ſu hijo impubere, ſino es auiendo coſtumbre en contrario, &c. n. 2.

Quan-

Quando vno muere ſin elegir ſepultura, ha ſe de enterrar en los ſepulcros de ſus mayores, ſino ay coſtumbre en contrario, n. 3.

Quando el padre eſtà enterrado en vna Igleſia, y el abuelo en otra, &c. que ſe ha de hazer, numero 4.

Si el padre y la madre eſtan enterrados en vna Igleſia, y los demas antepaſſados en la Parroquia, que ſe ha de hazer, n. 5.

Los hijos naturales que no eligen ſepultura, ſe entierran con ſu padre, ſino eſtà conſtituydo en dignidad, y donde ſe han de enterrar los eſpurios, n. 6.

El que murio ſin elegir ſepultura, ha ſe de enterrar en la Parroquia, y que ſe ha de hazer ſi tiene dos Parroquias, n. 7.

El que tiene ſu domicilio en vna ciudad, y ſe murio en la aldea donde ſe ha de enterrar, numero 8.

La muger caſada que murio ſin elegir ſepultura, donde ſe ha de enterrar, n. 9.

Si la muger eligio ſepultura, y murio antes que el marido, y el murio ſin elegirla, no ſe ha de enterrar con ella, n. 10.

Los Prelados de la Igleſia, ſino eligen ſepultura hanſe de enterrar en ella, ſaluo, &c. numero 11.

Los Religioſos no pueden elegir ſepultura, ſino es que eſtuvieſſen muy apartados de ſus Conuentos, n. 12.

Los Nouicios ſe han de enterrar en los Monaſterios donde ſon Nouicios, aunque mueran en caſa de ſus padres, ſaluo ſi eligen ſepultura, nu. 13.

Los donados profeſſos que traen el habito diſtinto del que trahian en el ſiglo, hanſe de enterrar en el Monaſterio: mas no los que ſon caſados, n. 14.

Los criados de los Religioſos, quando no eligen ſepultura, ſe han de enterrar en los Monaſterios, n. 15.

Donde ſe han de enterrar los Peregrinos, numero 16.

Si la Igleſia donde vno ſe auia de enterrar eſtà entredicha, donde ſe ha de enterrar, n. 17.

Refiereſe vna prohibicion contra los Religioſos, y Clerigos ſeculares que induzen a alguno para que jure, o prometa de elegir ſepultura en ſus Igleſias, o que no mudarà la que tiene eligida, &c. n. 18.

No es licito impedir la ſepultura al difunto, o ſus obſequias por las deudas que deue, y que pena ay en eſto, n. 19.

1 PRimera concluſion. Qualquiera hombre, o muger que tiene vſo de razon, y deuida edad, (que ſon los años de pubertad, catorze en el hombre, y doze en la muger) puede elegir ſepultura Eccleſiaſtica, aunque ſea eſtàdo debaxo de la patria poteſtad, y ſin conſentimiento del padre, como conſta de vn texto, *a*, y tambien la puede elegir la muger caſada, conforme a otro texto, *b*, y la puede elegir el eſclauo, como dize Syluestro, *c*, con Iuan Andres, y Hoſtienſe; porque en las coſas eſpirituales ceſſa el dominio del ſeñor, y tambien la pueden elegir los condenados a muerte, como conſta de vnas leyes. *d* Mas quanto a los Religioſos diremos abaxo.

a c. licet pater *d* ſepul. in 6.
b c. de vxore de ſepul.
c Syl. ſepul. q. 6.
d l. 3. lib. 4. tit. 5. recop.

2 Segunda concluſion. No vale la elecion que el padre haze de la ſepultura a ſu hijo impubere, ſino es auiendo coſtumbre en contrario en la tierra (la qual creo ay en todas partes) como expreſſamente lo dize vn texto, *e*, por el qual lo tienen Syluestro, y Nauarro contra Hoſtienſe; y otros que tuuieron lo contrario, fundados en que el padre puede hazer teſtamento por ſu hijo impubere, y ſuſtituyrle, aunque ſea en los bienes de ſu madre, y eſtà obligado a hazer el gaſto de los funerales. Lo qual no obſta por auer texto expreſſo en contrario, y los Dotores que tuuieron la otra opinion eſcriuieron antes que Bonifacio VIII. Que fue Autor de aquel texto: el qual ordenò aſsi, porque las otras coſas que puede hazer el padre por el hijo impubere ſon tẽporales, y eſto es coſa eſpiritual. Y lo miſmo que dezimos del padre, ſe ha de dezir del abuelo en eſte caſo. Y lo miſmo es, del ſeñor, reſpeto de ſu eſclauo impubere, como dizen los Dotores citados.

e d. ca. licet pater Syluſu. q. 7. Na. lib. 3. de ſepult. conſ. 2.

3 Tercera concluſion. Quando vno muere, ſin elegir ſepultura, deue ſer enterrado enlos ſepulcros de ſus mayores, como expreſſamẽte lo dize vn texto, *f*, y ſe colige de otros, y lo tienen la gloſa, Archidiacono, Iuan Andres, Syluestro, y es comun. Verdad es, que ſi huuieſſe coſtumbre legitima en alguna parte, ſe deue guardar, porque eſſa preualece contra el derecho, como diximos arriba. *g*

f c. 1 igl. Archi. And. in lib. 1. co. in tit. 6.
g ſup. 1. p. tr. 2. dif. 39.

4 La duda es, ſi eſtuvieſſe el padre enterrado en vna Igleſia, y en otra el abuelo, y en otra el biſabuelo, o eſtuvieſſen vnos en vna, y otros en otra, que ſe auia de hazer en eſte caſo? A lo qual reſpõdo, que ſi el padre, y abuelo eſtuvieſſen enterrados en vna Igleſia, alli ſe deue enterrar, aunque los demas mayores eſtuvieſſen enterrados en otra, como tienen Oldrado, *h*, y Syluestro; porque el derecho de la ſepultura para los difuntos es como el domicilio entre los viuos, y configue cada vno el domicilio, o naturaleza del padre, o abuelo, y no de los demas antepaſſados, como dizen los Dotores. *i* Y tambien porque el aduarſe las ſepulturas nace del mucho amor, y eſte le ay mayor con los padres, y abuelos que con los demas aſcendientes. Mas ſi el padre

h Oldr. l. cõ 25. Syl. ſepul. q. 8.
i DD. in l. aſsũpſ. ff. ad munic. c. fi. de Paroch.

dre eſtà enterrado en vna Igleſia, y los demas antepaſſados en otra, deue enterrarſe en la de ſus antepaſſados, y no en la de ſu padre, como tiene vna gloſa, *a*, que ſigue Abad, y Sylu. y lo coligen de algunos textos. Y ſi en vna ſepultura eſtà el padre, y en otra el abuelo, y en otra el biſabuelo; de ſuerte que en ninguna ay mas que vno de los mayores, en tal caſo de derecho ſe auria de enterrar en la Parroquia, porq̃ no tiene ſepulcro de ſus antepaſſados: mas de coſtumbre ſe ha de enterrar con el padre, de la qual teſtifica Iuan Andres, *b*, y paſſa con ella Gregorio Lopez, y refiere Abad, q̃ dize, que tambien es derecho.

a gl. in c.is, qui d ſepul. in 8. Ab. in c.nos de ſepu. Syl. ſup.

b And. nouel. Greg. in l. 5. tit. p. 1. gl. Paroc.

5 Mas ſi en vna Igleſia eſtà el padre y madre, y los demas antepaſſados eſtan en la Parroquia, en tal caſo algunos dizé, que ſe ha de enterrar en la Igleſia, donde eſtan enterrados ſu padre, y madre, y atribuyen eſta ſentencia a Oldrado, *c*, y las razones del padre, y abuelo parece que proceden tambien aqui. Mas toda via reſpondo, que ſi huuieſſe coſtumbre, es ſin duda que ſe deue hazer aſsi: mas no la auiendo, deueſe enterrar en la Parroquia, como reſuelue el Padre Fray Manuel, *d*, por la palabra: *maiores ab antiquo*, que ponen los textos, y lo pondera alli la gloſ.: tambien lo tiene Abad. Mas ſi tiene el padre, y la madre en vna Igleſia, y tienen otra los antepaſſados, en tal caſo parece ſe deue enterrar en aquella Igleſia, que aſsi lo dan a entender los Dotores citados, aunque no lo dizen expreſſamente.

c Old. vbiſ.

d F. Ma. to. 3. qq. reg. 48. a. 8. c. 2. & 3. de ſepu. in 6. ibi. glo. Abb. c. 1 de ſepul. n. 5

6 Quarta concluſion. Los hijos naturales que no eligen ſepultura ſe entierran con ſu padre, ſino es que eſtè conſtituydo en dignidad, como tienen Sylueſtro, *e*, Pedro de Perugio. Mas no ſi ſon eſpurios: porque eſſos no ſe deuen llamar hijos, como conſta de vn texto, ni aunque ſean legitimados por el Principe, ſino es, que fueſſe a peticion del padre viuiendo el. Y aſsi ſe han de enterrar en el ſepulcro de la madre, ſino es, que fueſſe muger iluſtre. Y ſi fueren adoptiuos hanſe de enterrar en el ſepulcro del padre adoptiuo, ſi ſe mueren viuiendo el: mas ſi murieſſen deſpues del muerto, ſe han de enterrar en el ſepulcro del padre natural, como dize Sylueſtro. *f*

e Syl. vbiſ. n. 8.

f Sylu. vbiſ.

7 Quinta concluſion. El que murio ſin elegir ſepultura, y no la tiene de ſus antepaſſados, deue ſer enterrado en la Parroquia de donde le adminiſtran los Sacramentos, como expreſſamente lo dize el derecho. *g* Mas ſi ſucedieſſe que fueſſe Parroquiano de dos Parroquias, entonces ay lugar de preuencion, conforme a vn texto. *h* Y en tal caſo dize Sylueſtro, *i*, que ſe han de diuidir los prouechos, por vn texto, *k*, el qual no habla, ſino de la quarta, en caſo que ſe entierre en otra Parroquia, y es muy diferente deſte, porque alli no ay preuencion; y aſsi no parece que ay obligacion a partir: mas en eſſo guardeſe la coſtumbre. Y ſino huuieſſe preuencion de ninguna de las Igleſias, ſino que huuieſſe pleyto, auralos de concertar el Obiſpo.

g c. ex parte, &c. in noſtra d ſepu.

h c. duobus de reſcriptis, in 6.

i Syl. vbiſ.

k c. cũ quis de ſepul. in 6.

8 Sexta concluſion. El que tiene ſu domicilio en vna ciudad, o villa, y ſe fue a la aldea por recreacion, o grangeria, y murio allà ſin elegir ſepultura, no ha de ſer ſepultado en la aldea, ſino en la ciudad, o villa donde tenia ſu domicilio, no teniendo ſepulcro de ſus antepaſſados, ſi le pueden lleuar allà ſin peligro, como expreſſamente lo dize vn texto. *l*

l c.is, qui d ſepult. in 6.

9 Septima concluſion. La muger caſada que murio ſin elegir ſepultura, ha de ſer enterrada en el ſepulcro de ſu marido, el vltimo que tuuiere, como lo dize vn texto, *m*, Sylueſtro, y otros. La razon deſto es, porque como dize el miſmo texto, tiene el domicilio, y la honra del vltimo marido, y conſta de vna ley. *n* Y entiendeſe eſto, aunque deſpues de viuda ſ fueſſe a caſa de ſu padre, o a otro lugar, como dize el miſmo Sylueſtro con otros. Y va haolando de la que fue conocida carnalmente de ſu marido, o la lleuò el marido a ſu caſa. Que por lo primero ſe haze vna carne con el, y por lo ſegundo adquiere domicilio, como dize vna ley. *o* Aunque a mi pareceme que como el texto habla generalmẽte, no es neceſſario hazer diſtincion. Mas ſi la muger muere primero que el marido, en eſte caſo dize Sylueſtro, *p*, que ſe aurà de eſtar a la coſtumbre de la tierra: y no la auiendo ſi el marido auia ya preparado ſepulcro para enterrarſe, que ſe ha la muger de enterrar alli, y alega para eſto vn texto. *q* Y ſi el marido no auia preparado ſepulcro, ſino que auia dicho que ſe queria enterrar en los ſepulcros de ſus antepaſſados, alli ſe auria ella de enterrar; y ſino ay nada deſto en los ſepulcros della. Mas dize bien Abad, *r*, que eſto es coſa dudoſa, y q̃ ha meneſter declaracion.

m d.c.is qui ſ. mulier, Syl. vbiſ.

n l. fęminiæ ff. de ſenat.

o l. quædam puella, ff. de in omni iud.

p Syl. vbiſ.

q c. vnaquæque. ſ. ſoro. 33. q. 2.

r Abb. in c. de vxo. de ſepul.

10 Octaua concluſion. Si la muger eligio ſepultura, y murio antes que el marido, y el muriò ſin elegirla no ſe deue enterrar en la de ſus mayores ſi la tenia, ſino en la Parroquia, como dize Sylueſtro, *ſ*, contra Panormitano, porque es coſa indecente dezir, que el marido que es cabeça, ha de ſeguir la diſpoſicion de ſu muger; y el derecho ſolo diſpone, que la muger ſe entierre, quando no eligiere ſepultura en la del marido, y no al contrario.

ſ Syl. vbiſ.

11 Nona concluſion. Los Prelados de las Igleſias, ſino eligen ſepultura, deuen ſer enterrados en la Igleſia donde ſon Prelados, o ſi tuuieren dos Igleſias, ha de ſer en la Igleſia donde

donde murieren,como dize Archidiacono.*a* Mas ſino mueren en alguna dellas,aurà lugar de preuencion.Los demas Clerigos ſe han de enterrar en la Igleſia donde ſon Beneficiados, como dize Sylueſtro. *b* Mas todo eſto entiendo yo quando no tienen ſepulcros de ſus antepaſſados, que ſi los tienen, han ſe de enterrar en ellos,ſino eligen ſepultura,como conſta de los textos citados.

a Archi. in c. cũ quis d ſepul.in 6.

b Sylu.vbiſ.

12 Decima concluſion. Los Religioſos no pueden elegir ſepultura,ſino es,que a caſo eſtuuieſſen apartados de ſus Monaſterios, y no ſe pueden llenar a ellos comodamente, porque no tienen *velle*, ni *nolle*, ſino que han de ſer enterrados en ſus Monaſterios, como expreſſamente lo dize vn texto, *c*, mas podrialo elegir el Prelado que no reconoce Superior, como dize Sylueſtro, *d*, que aqui ceſſa la razon del texto, y lo dize el Padre Fray Manuel. *e*

c c.relig.eo. d.tit. in 6.

d Syl. vbiſ.

e F.Ma.to.3 q.reg. q.60 art.1.

13 Los Nouicios tambien ſe han de enterrar en los Monaſterios donde ſon Nouicios, como eſtà en coſtũbre,y lo dize Sylueſtro, *f*, y el Padre Fray Manuel dize que es conforme a los priuilegios de las Religiones; y eſto aunque murieſſen en caſa de ſus padres,eſtando alla con el habito, y licencia de ſu Prelado,como dize el miſmo Padre Fr. Manuel, *g*, aũque de derecho ſe auian de enterrar en los ſepulcros de ſus mayores, y no los auiendo en la Parroquia, como dize Archidiacono.*h* Mas ha ſe de aduertir ,que los Nouicios pueden elegir ſepultura, como pueden dexar el habito, y boluerſe al ſiglo.

f Syl. vbiſ. F.Ma. vbiſ.

g F.Ma.to.1 q.39.art.4.

h Archid.1 d.c. cũ quis d priu.in 6

14 Tambien los donados profeſſos que traen habito diſtinto del que trahian en el ſiglo ſe han de enterrar en el Monaſterio, como los Religioſos profeſſos: mas no los que ſon caſados, y tienen ſus haziendas, que eſſos tienen *velle*, y *nolle*, y pueden elegir ſepultura donde quiſieren, como dize el Padre Fr. Manuel,*i*, y ſi fueren Nouicios, ſeran como los Nouicios Religioſos.

i F.Man. d. art.2.

15 Vndecima concluſion. Los familiares, o criados de los Religioſos quando no eligieren ſepultura ſe han de enterrar en los Monaſterios de los Religioſos, aunque lo contradigan los Parocos, como reſuelue el P.F.Manuel, *k*, por vn priuilegio de Alexandro Tercero, otro de Clemente Tercero, y otro de Iulio Segundo.Mas no ſe ha de entẽder de los que ſiruen a los Religioſos particulares,que los eligen ellos, ſino es que ſea con autoridad de los Prelados,como dize el miſmo P.Fr.Manuel. *l*

k Fr.Ma.to. 2.q.reg.67 art.1.

l F.Man. vbiſu.ar.2.

16 Duodecima concluſion. Quando el Peregrino no tiene ſepultura de ſus mayores, o no puede ſer llenado a ella ni eligio ſepultura, deue ſer enterrado en la Parroquia dõde recibe, o ha de recebir los Sacramentos, como dize Abad,*m*, aunque otros tienen que en la Igleſia Catedral: mas lo que dezimos ſe colige de los textos citados en fauor de la Parroquial; porque en eſtos la actual habitacion ſe juzga por habitual, y ſu Paroco es el de poſada, ſaluo ſi en alguna parte huuieſſe coſtumbre de que ſe enterraſſen en la Catedral.

m Abb.in c. 1. de ſepul.

17 Decimatercia concluſion. Si la Igleſia, dõde vno ſe auia de enterrar, ſegun derecho, eſtà entredicha, q̃ no ſe puede enterrar alli, en tal caſo ſi es la Igleſia donde eſtan los ſepulcros de ſus antepaſſados, haſe de enterrar en la Parroquia, y ſi es la Parroquia, ha ſe de enterrar en la Catedral:y ſi eſta tambien eſtuuiere entredicha, ha ſe de enterrar en el Monaſterio mas cercano, como dize Sylueſtro,*n* ſiguiendo a Archidiacono, y Iuan Andres.

n Syl. v.ſepul. n.8.

18 Decimaquarta cõcluſion. El que recibe a alguno en la ſepultura, donde conforme a derecho no ſe podia enterrar,comete pecado mortal,por el agrauio que haze a la otra Igleſia:y deue reſtituyr el cuerpo ſi le piden,aunque eſtè ya comido, y no aya mas q̃ los hueſſos,como dize Abad,*o*, y ha de reſtituyr todo lo q̃ lleuò de aquel difunto; y ſi fue por fuerça, es caſo expreſſo de vn texto, y ſi el Cura de la Parroquia, fuera de lo dicho, pierde la quarta, ſegun Oldrado,*p*, a quien ſigue Sylueſtro.

o Abb. c.cũ liberum de ſepult.

p Old. l.cõſ. 224. Syl.v. ſepul. n.11.

Aduierteſe mucho,que Bonifacio VIII,*q*, prohibe por ſanta Obediencia, *ac ſub interminatione maledictionis æternæ*,a todos los Religioſos, y Clerigos, ſeculares de qualquiera condicion que ſean,que no induzgan a nadie para que jure,o prometa que eligirà ſepultura en ſus Igleſias, o que no mudarà la ya elegida: y manda que ſi hizieren lo contrario, la elecion de la ſepultura ſea nula, y deuenle enterrar donde deuia de derecho: y ſi los dichos Religioſos, o Clerigos preſumieren de enterrarlos en ſus Igleſias, o cimẽterios,quedã obligados a reſtituyr los cuerpos, ſi ſe los piden, y todos los prouechos, que por ocaſiõ de la ſepultura les vinieron ſo pena de quedar las tales Igleſias entredichas,haſta q̃ ayan hecho plena ſatisfacion. Mas ha ſe de aduertir, que eſta prohibicion no ſe eſtiende a los que les aconſejan,o perſuaden que tomen ſepultura en ſus Igleſias,como no los perſuadã a jurarlo,o a prometerlo,cõmo dize el Padre Fray Manuel,*r*,el qual declara latamente eſta decretal.

q c. animarũ de ſepul. in 6.

r F.Ma.to.3 q reg.q.58. art. 7.

19 Quanto a lo ſegundo,que ſe propuſo en la dificultad,reſpondo,que no es licito impedir la ſepultura del difunto, o ſus obſequias, por las deudas que deue,como conſta del derecho,*ſ*,donde ſe pone pena de cinquenta libras

ſ l. fi. C.de ſepul.viola. et duab⁹ auth. ſeq.et auth. & defũct. fane. in pr.& § sãc. igitur, & § ſi vero, & auth. vt cũ de appellaz. § meminimus.

bras de oro al que hiziere lo contrario, y que ſino pudiere pagarlas le caſtiguen en el cuerpo, a aluedrio del Iuez, y pierde *ipſo iure*, la accion que tenia a la deuda.

Dificultad III. A que perſonas ſe deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica.

Ha ſe de negar a los Infieles Paganos, Iudios, y Hereges. Y a los que mueren en torneo, num. 1. & 2.

Tambien a los que ſe matan a ſi miſmo, numero 3.

Como ha de conſtar que vno ſe matò, para que ſe le niegue la ſepultura Eccleſiaſtica, n. 4.

Tambien ſe niega al que es cierto que no ſe confeſsò, o no comulgò vna vez cada año, ſaluo ſi muestra ſeñales de contricion, n. 5.

Y al Monge que fuere hallado proprietario, y como ſe entiende el eſtatuto de la Cartuxa acerca deſto, n. 6. & 7.

Tambien ſe niega al blasfemo, y al que muere en pecado mortal, ſi por lo menos no ha moſtrado ſeñales de contricion, n. 8. & 9.

Reſuelueſe vn caſo acerca deſto, n. 10.

Tambien ſe niega al manifieſto vſurario, y al que muere deſcomulgado, n. 11. & 12.

Y el que inſtituye algun Sacerdote por tutor de ſus hijos, n. 13.

Y el muchacho que murio ſin bautiſmo, ſi eſtà fuera del vientre de ſu madre, mas no ſi eſtà en el vientre, y ſe entierra con ella, n. 14.

Que pecado es enterrar en ſepultura Eccleſiaſtica al que no ſe puede, y en que caſos ſe incurre en deſcomunion, n. 15.

El leproſo bien ſe puede enterrar en ſagrado, numero 16.

1 REſpondo, que ſe deue negar a algunas perſonas, las quales refieren Hoſtienſe, *a*, Sylueſtro, y el P. Fr. Manuel, y otros. Lo primero ſe ha de negar a todos los Infieles Paganos, Iudios, o Hereges, aunque conſtaſſe de la heregia deſpues de ſu muerte, como conſta del derecho. *b*

2 Lo ſegundo, ſe ha de negar al que muere en el torneo, conforme a vn texto, *c*, y eſto aunque aya recibido alli las heridas, y muera deſpues de auer hecho penitencia. Lo qual ſe entiende de los torneos peligroſos, y en eſte ſentido habla la ley, *d*, de Partida.

3 Lo tercero, al que ſe matò a ſi miſmo, cõforme a vnos textos. Mas ha ſe de entender, del que ſe matò por deſeſperacion, o enojo, y no ſi fue por locura, o contra ſu voluntad a caſo, y lo miſmo del q̃ por huyr del peligro ſe echò de la puente abaxo, y murio, como ſe prueua por vn texto, *e*, lo miſmo ſiente Sylueſtro del que ſe hiriò pretendiendo matarſe, y deſpues viuiò algo, y moſtrò ſeñales de contricion, que a eſſe no ſe le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica, como ſe puede prouar de vn texto, *f*, y parece que eſtà pueſto en razon: porque ya con eſto ceſſa el pecado, por cuya culpa le priuan de la ſepultura; y aſsi viene a ſer como el caſo del manifieſto vſurario, y otros ſemejantes.

4 Acerca deſto ſe ha de aduertir mucho, que no por hallar a vno en vn pozo ahogado, o hallarlo ahorcado ſe ha de negar luego la ſepultura Eccleſiaſtica; porque eſta es pena, y es materia criminal, y no ſe deue dar, ſino es, quando la culpa es clara, y euidente, de manera que ſe entienda que el miſmo ſe deſeſperò; porque en cauſas criminales han de ſer las prouanças mas claras que la luz del medio dia, como conſta del derecho, *g*, y ya que aqui no pueden ſer tan claras, ha de auer fortiſsimas conjeturas, pues ſe procede ſin oyr la parte: y aſsi pudiendo ſer que dieſſen a vno garrote, y le ahorcaſſen deſpues por deſlumbrar la juſticia, o echaſſen al otro en el pozo, no ſe ha de juzgar lo contrario; y ſi el vulgo ſe eſcandalizare inſtruyrle, que es facil hazerlo vn Predicador docto en vn ſermon. Para eſto es muy notable vn conſejo de Nauarro, *b*, que refiere tãbien el padre fray Manuel, cuyo caſo es de vn Religioſo que ſe auia confeſſado por la mañana, y abſuelto, y toda la mañana, y tarde eſtuuo alegre, y deſpues fue hallado en ſu celda colgado de vn lazo al cuello, ni biẽ colgado, ni echado, ſino medio de rodillas ahogado, cerrada la puerta. Y preguntado, ſi podia, o deuia ſer enterrado en lugar ſagrado, reſpondio Nauarro, que intrepidamente ſe deue dezir, que no ſe le deue negar a eſte la ſepultura Eccleſiaſtica; porque no ſe deue negar a ningun Chriſtiano, ſino en los caſos que eſtan expreſſos en derecho, y deſte no conſta que el ſe ahorcaſſe, ni ſe ha de preſumir delito conforme a derecho, mayormente vn delito tan graue, y contra la inclinacion humana. Y yo verdaderamente creyera mas ayna, que eſte auia perdido a caſo el juyzio, que no lo contrario. Y Couarruuias, *i*, ſiguiendo a Socino junior, dize, que el que ſe halla echado en el pozo, no ha de ſer priuado de ſepultura Eccleſiaſtica, que no ſe preſume auerſe echado el. Y al fin dize, que ſi con algunas conjeturas ſe pudiere preſumir, que no ſe matò el, o q̃ eſtaua fuera de ſi, no ſe le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica. Lo qual ſe ha de notar mucho, porque ſe han viſto en eſto hazer muchos yerros, y ha de auer mucha euidencia para preſumir de nadie, que ſe matò el miſmo eſtando en ſu juyzio. Y digo mas, que ſi ſucedieſſe que el Prelado ſupieſſe el ſecreto, que el miſmo ſe auia ahorcado, o echado

a Hoſt. lib. 3. ſup. ti. ſepul. n. 4. Sil. v. ſepul. q. 9 F. Ma. to. 3. q. reg. q. 71. ar. 1.

b c. eccleſia, de cõſe. diſ. 1. ca. ſanè, 24. q. 1.

c c. 1. de tor neamentis.

d c. in quibus 13. q. 2 c. placite 23 q. 5.

e c. ex parte el 1. de ſepul. Syl. vbi ſu. v. tertio.

f Argu. c. is qui pœnitẽtiã, 26. q. 6.

g l. ſciãt cũcti ff. d probat. c. ſciant cũcti. 11. q. vlt.

b Na. cõſ. 9. de ſepul. li. 3. Fr. Man. vbi ſup.

i Cou. 2. varia. c. 1. n. 11 Soc. conſ. 5. lib. 1.

echado en el pozo, no le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica; porque no le puede condenar por lo que el ſabe en particular, conforme a lo que ſe dixo arriba. *a*, Y mas que deue hazer en eſto mucha prouança primero que le condene, y hazer el aqui las partes del reo, ſino es, que aya Abogado que buelua por el, que quando eſſo falta, ha lo de ſuplir el juez, como dize vna ley. *b*

a ſup. tr. 14. dif. 4.

b l. vni. C. vt quę de ſunt aduoca.

5 Lo quarto ſe niega la ſepultura al que es cierto, y manifieſto que no ſe confeſsò, o no comulgò vna vez en el año, conforme a vn texto, *c*, ſaluo ſi moſtraſſe ſeñales de contricion, o de la enmienda: y baſtaria que eſto ſe prouaſſe con vn teſtigo, conforme a lo que dize Sylueſtro con otros, y en otro caſo lo dize vna gloſa. Mas haſe de aduertir, que no luego que ſe ſabe que no comulgò, o no ſe confeſsò, le deuen negar la ſepultura, que pudo confeſſar con algun Religioſo, y mandarle que no comulgaſſe, y en duda no ſe ha de preſumir que ſe oluida nadie de ſu ſalud, como dize vn texto. *d*

c ca. omnis vtriuſq. de pœni. & rẽ. Syl. vbiſup. gloſ. in c is, cui v. qui eũ audierũt 26. q. 6.

d c. sãcim⁹, 8. q. 7.

6 Lo quinto, al Monge que fue hallado proprietario tambien ſe le niega la ſepultura Eccleſiaſtica, como dize el derecho. *e* Mas ha ſe de aduertir con el padre fr. Manuel, *f*, que no luego que el Religioſo fuere hallado con vna bolſa de dineros en la celda, ſin licencia de ſu Prelado ſe le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica, porque el capitulo *ſuper quodam*, habla del que ſiendo amoneſtado del Prior, no quiſo reſignar el proprio que tenia contra la Regla, y ſi a el le oyeran, pudiera dar eſcuſa de lo que tenia en depoſito de algũ ſeglar, o coſa ſemejante, o quiça tendria licencia del Superior de palabra, y pudo auerſela dado, y oluidarſe; y pudo ſer que fueſſe el dinero que ſe le dieron para reſtituyr, como acontece algunas vezes. Y al fin ha de conſtar muy claro que ſea proprietario, como dezimos en los demas caſos: y mas, que ſiendo ſecreto, no puede el Prelado por eſſo condenarle, como diximos en el tercer caſo; y lo tiene Portel. *g* Y pocas vezes ſucedera en pratica ſer eſte caſo publico, pues nadie ſabe ſi el Prelado le dio licencia ſecreta, ſino es, que el imprudentemente lo diga.

e c. ſup quo dã in fi. ca. monach. de ſtatu monach.

f F. Ma. vbi ſup.

g Porte. dubi. reg. v. ſepult. n. 11.

7 Tambien ſe ha de aduertir, que como dize el Padre Fray Manuel, *b*, ſiguiendo a Nauarro, el Eſtatuto que tienen los Padres de la Cartuxa, que el que fuere hallado a la muerte con doze dineros, carezca de ſepultura Eccleſiaſtica: ſe ha de entender, ſi conſtaſſe que lo hizo por menoſprecio de la ley, que de otra manera ſeria ley iniqua, que por culpa peque ña, que no es mas que pecado venial, ſe negaſſe la ſepultura Eccleſiaſtica.

b F. Ma. vbi ſup. v. ſecũdo eſt notã dũ, Na. cõſ. 6. de reg. li. 3. impreſ.

8 Lo ſexto, ſe niega la ſepultura Eccleſiaſtica al que blasfema de Dios, o de alguno de ſus Santos, en eſpecial de la Virgen ſantiſsima, ſino aceptare la penitencia, y la hiziere conforme a vn texto. *i*

i c. final de maledicis.

9 Lo ſeptimo ſe niega a qualquier otro pecador que muere en pecado mortal, como conſta del derecho: *k*, ſaluo ſi eſtuuieſſe confeſſado, o por lo menos huuieſſe moſtrado ſeñales de contricion, y para prouar eſto baſta vn teſtigo, como dixe en otro caſo, y lo dizen Sylueſtro, *l*, y Fray Manuel.

k c. quib. 13. q. 1. c. fures de furtis.

l Sylueſt. & Fr. Ma. vbiſ

10 Acerca deſto ay vna duda, y es de vna muger publica que ſe auia confeſſado, y comulgado la Paſqua, y fue hallada muerta a puñaladas en caſa de ſu amigo, y no conſtò ſi murio contrita, o no. En eſte caſo ſe duda, ſi ſe le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica, y aunque parece que ſi, por vn texto, *m*, donde ſe niega la ſepultura al que fue muerto eſtando hurtando, donde ſe colige que el que veriſimilmente muere en pecado mortal, no ha de ſer enterrado en lugar ſagrado, y ſegun Abad, *n*, y Ananias no ſe preſume que muere contrito el que muere eſtãdo cometiendo el pecado. Con todo eſto Nauarro reſponde, *o*, que no ſe le deue negar a eſte la ſepultura Eccleſiaſtica, porque no ſe ſabe el intento con que el amigo le lleuò a ſu caſa pues la matò; y ſe ha de preſumir, que dixo; Ieſus, quando le dieron las puñaladas, o moſtrò otro ſeñal de contricion, y ſuelen eſtos dezir: Encomẽdaos a Dios, que os tengo de matar: con lo qual no ſe le deue negar la ſepultura Eccleſiaſtica. Y el texto citado habla del q̃ fue muerto eſtando cometiendo el hurto. Y aſsi diria yo por eſſe texto, que quando el marido hallò al amigo de ſu muger en fragrante delito, y los matò ambos, no deuen ſer enterrados en lugar ſagrado. Mas aduiertaſe, que ſe colige deſta dotrina de Nauarro, que ſe ha de eſcuſar quanto fuere poſsible al delinquente.

m d. c. fures

n Abb. & Anan. in d. c. fures.

o Na. cõſ. 16 de ſepul. li. 5

11 Lo octauo, ſe niega al manifieſto vſurario, ſino es que haga penitencia, y preſte caucion de ſatisfazer, como conſta del derecho; *p*, y en vna Clemẽtina ay deſcomunion *latę ſententiæ*, para el que preſumiere enterrarle en ſagrado.

p c. quia de vſu. ca. quãquã eo. in 6 cl. 1. de ſepul.

12 Lo nono, eſtà priuado de ſepultura Eccleſiaſtica el que muere deſcomulgado de deſcomunion mayor, de lo qual ſe dixo arriba. *q* Y tambien lo eſtà el deſcomulgado de deſcomunion menor, aunque eſte efeto apenas ſe puede vſar como diximos, *r*, en ſu lugar. Y tambien diximos, *ſ*, como el entredicho priua de la ſepultura Eccleſiaſtica, y aſsi vltimo diximos mas adelante de la entrada de la Igleſia del que eſtà entredicho.

q ſup. 1. p. tr. 17. dif. 8.

r ſup. 1. p. tr. 17. dif. 32. num. 5.

ſ ſup. 1. p. tr. 16. dif. 8.

13 Lo decimo, que tambien eſtà priuado de

de sepultura Eclesiastica el que instituyè algun Sacerdote por tutor de sus hijos, lo qual ordenò el derecho, *a*, en pena de que quiso apartar al Sacerdote del ministerio del Altar. Assi lo dizen la glosa, y Sylvestro. *b*

14 Lo vndecimo, que el muchacho que muriò sin bautismo en el vientre de su madre, si està fuera del vientre, no se deue enterrar en sagrado, mas no si està en el vientre de la madre y se entierra con ella, porque es parte del vientre, conforme a vn texto, *c*, y lo tiene Sylvestro, siguiendo a Hostiense: aduirtiendo que si la madre es muerta, y se entiende que el niño està viuo, y se ha de abrir la madre, y sacar el niño, y bautizarle. Mas si es viua la madre, no es licito abrirla, porque esso seria matarla, lo qual es intrinsecamẽte malo, que por ningun fin puede ser bueno, como se dixo arriba. *d*

15 Aduiertase, que en todos los casos en q̃ està prohibida en derecho la sepultura Eclesiastica a alguno, es pecado mortal enterrarlo en ella a sabiendas; y si fuesse entredicho *nominatim*, o publico descomulgado de descomunion mayor, o manifiesto vsurario, queda descomulgado el que lo haze, como se dixo en sus lugares, y lo dize Sylvestro. *e*

16 Quanto al leproso se ha de dezir, que bien le pueden enterrar en sepultura Eclesiastica, que no està prohibido en derecho, y puedese enterrar con los otros, como dize Sylvestro, *f*, con Ancarrano.

Dificultad IIII. Quien ha de hazer los gastos del entierro.

El heredero ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hijo, y el señor los del esclauo, y los de la muger son a cuenta de su dote, num. 1.

Quando los que deuen hazer los gastos no los hazen, los puede hazer otro moderados, aunque se lo contradigan, y puede pedir que se los paguen, &c. n. 2.

Quando vno muere abintestato, no està obligado el heredero a gastar todo el quinto por la alma del difunto, sino lo que comunmente se suele gastar, conforme a la qualidad de la persona, n. 3.

Si el Religioso se entierra fuera de su Cõuento, ha de pagar los gastos el Abad, n. 4.

El Nouicio se ha de enterrar a costa de los bienes patrimoniales que tuuiere, y si el Abad haze los gastos, los puede repetir, n. 5.

1 REspondo, que el que heredò ha de hazer los gastos del entierro, y el padre los del hijo, y el señor los del esclauo: y los gastos de la muger han de ser por cuenta de su dote, si la tiene; y si tiene otros bienes de essos, y de la dote se ha de hazer, y sino la tiene han de hazer el gasto dello el padre, o herederos: y no los auiendo, o no pudiendo hazerlos el padre, los ha de hazer el marido, en quanto pudiere, como dize Sylvestro, *g*, prouando lo de vnos textos.

2 Y hase de aduertir, que puede vno hazer los gastos moderados en las obsequias del difunto, conforme a la qualidad de la persona no solo quando se lo encomiendan: mas aunque se lo contradigan, quando los que deuen hazerlos, no los hazen. Y en este caso, si lo hizo por amor de Dios, no puede pedirlos: mas si lo hizo con intencion de cobrar, deuelos auer de los bienes del difunto, antes que se paguen las mandas que hizo en el testamento, ni las deudas que tenia. Y no auiendo quien haga estos gastos, lo deue hazer el juez, todo lo qual dispone vna ley, *h*, del Reyno, y otras que concuerdan con ella, que trae Gregorio Lopez.

3 Tambien se aduierta, que quando vno muere abintestato, no està obligado el heredero a gastar en las obsequias del difunto todo el quinto de la hazienda, mayormente si fuesse muy grande, sino que solo ha de gastar aquello que comunmente se suele gastar, cõforme a la qualidad de la persona del difunto, y costumbre de la tierra, lo qual declara el juez quando huuiere discordia. La razon es, porque aunque podia mandar todo el quinto para esto, siendo la hazienda gruessa, comunmente nadie lo manda todo; y si se hallasse algun papel del difunto, en que tenia començado a traçar el testamento que pensò hazer, y puesta alli la forma que queria que huuiesse en su entierro, noueno, y cabo de año, y las Missas que le dixessen, esso pareceria conueniente, y que lo deuria mandar cumplir el juez, como se hizo en este lugar en vn caso.

4 Si el Religioso no se entierra en su Conuento por auer muerto lexos del, ha de embiar los gastos del entierro el Abad, como dize el P. Fr. Manuel, *i*, con Viualdo.

5 Quãto al Nouicio se ha de dezir, que como no està plenamente trasladado al Monasterio, que puede salirse quando quisiere, ha de ser enterrado a costa de los bienes patrimoniales que tuuiere, como resuelue el Padre Fr. Manuel. *k* El qual dize, que si el Abad hiziere las expensas, las podrà repetir, y se colige de vna ley, *l*, de la Partida.

Dificultad V. De los priuilegios que tienen los Religiosos acerca de los entierros, y que gaha los que se entierran cõ el habito.

Qualquiera se puede enterrar libremente en los monaste-

a vbi. dif. 5. n. 1. Syl. v. sepul. n. 13. dif. 3.

b Syl. v. sepul. n. 19.

c Host. in c. 4. de sepul. Syl. v. sepul. n. 19.

d sup. tr. 12 dif. 3.

e Sylu. v. sepul. n. 11.

f Sylu. sup. n. 17.

g Syl. v. sepul. n. 14.

h l. 12. li. 13 p. 1. Grego. ibi.

i F. Ma. to. 3 q. reg. q. 90. art. 3.

k F. Ma. vbi sup. ar. 4.

l d. l. 12.

Monaſterios de nueſtra Orden, y de la de Santo Domingo, y todas las demas que gozan de nueſtros priuilegios, n. 1.

Solo los Superiores de las Religiones, y aquellos a quien lo cometieren, pueden conceder el habito para enterrarſe los difuntos en el, n. 2.

Los que quiſieren ſer enterrados con nueſtro habito le pueden lleuar deſcubierto ſin otra cobertura encima, no obſtante qualquiera prohibiciõ de los Ordinarios que aya en contrario, aunque ſea debaxo de cenſuras, y los Parocos que lo eſtoruan quedan deſcomulgados, y ſolo el Papa les puede abſoluer, ſi no es en el articulo de la muerte, n. 3.

Los que mueren con el habito de nueſtra Orden, y ſe mandan enterrar en el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, n. 4.

1 REſpondo, que lo primero tienen los Religioſos de nueſtra Orden priuilegio de Inocencio Quarto, *a*, y Clemente Quarto, para que puedan enterrar a los que nueſtras Igleſias quieren libremente; y lo miſmo nos concede vna Clementina, y a la Orden de los Padres de Santo Domingo, y lo tienen las demas Ordenes, que gozan de nueſtros priuilegios, y en eſto no ay duda, que eſtà en vſo en todas partes.

a Cõpendiũ priu. v. ſepul. §. 1. 2. & 8.

2 Lo ſegundo, que manda Sixto Quarto. *b*, Quãto al habito que nadie le pueda dar para enterrar a los difuntos, ſino es el Guardian de la caſa, o Conuento del lugar donde muriere, o los Prelados ſuperiores, o aquellos a quien ellos lo cometieren, y añade eſtas palabras el Compendio: *c Et ſimiliter ſtatuit, quod prædicti, quibus committit authoritatem dandi prædictum habitum teneantur declarare recipientibus, quod apud eorundem fratrum Eccleſias debent cum obierint ſepeliri.* Mas aduierto, que no es neceſſario que ſiempre ſe entierren en los dichos Monaſterios, como declara la coſtumbre: y aſsi el dia de oy no me pareçe que ay obligacion de auiſarſelo.

b Cle. dudũ §. per huiuſ modi ad fi. de ſepult.

c ref. in cõp. vbiſ. §. 14.

3 Lo tercero, que todos los que quiſieren ſer enterrados con nueſtro habito le pueden lleuar de fuera deſcubierto, ſin otra cobertura alguna, no obſtante qualquiera ordinaciõ, y prohibicion de los Ordinarios del lugar, aunque ſea debaxo de cenſuras, como manda Sixto Quarto. *d* El qual en otro priuilegio, *e*, concede lo miſmo, y añade eſtas palabras: *Diſtrictius inhibentes Curatis, & Rectoribus Eccleſiarum ſub excommunicationis pœna quam Canonica monitione præmiſſa contra facientes incurrant, & a qua per alium, quam R. P. & in mortis articulo dumtaxat abſolui non poſſint, nec aliter ſepeliri volentibus quouis modo impedimenta afferant, ſed permittant illos patenter ad Eccleſias, & locum ſepulturæ in habitu huiuſmodi deferri iure Parochialium Eccleſiarum, & cuiuslibet alterius in omnibus ſemper ſaluo.* Y aduierte el Padre Fray Manuel, *f*, que aunque no ſe puſieran las palabras: *iure Parochiarum Eccleſiarum*, que era viſto eſtar pueſtas, porque el Papa no quiere conceder priuilegio en graue perjuyzio de la Igleſia. Verdad es, que aqui apenas ſe podria dar caſo en que le huuieſſe.

d ref. in cõp. vbiſ. §. 15.

e ref. in ſup pl. fol. 88. cõceſ. 251.

f F. Ma. to. 3 qq. reg. q. 59. art. 2.

4 Lo quarto, que los que mueren con el habito de nueſtra Orden, y mandan enterrarſe con el, ganan indulgencia plenaria, y otras indulgencias, por vnas conceſsiones que refiere el P. Fr. Manuel, *g*, y declarò Leon Decimo. *h* Que baſta pedirle y tenerle ſobre ſi haſta la muerte, y enterrarſe en el, aunque no le viſtã eſtando viuos. Y lo miſmo gozaran los que comunican de nueſtros priuilegios. Y nota alli fray Manuel q̃ en eſtas conceſsiones no ſe manda dar limoſna para veſtir al frayle: cuyo era el habito, en lo qual algunos ſe engañan.

g F. Ma. to. 3 qq. reg. q. 76. arti. 10.

h ref. in ſup pl. fol. 60. cõceſ. 53.

Dificultad VI. Si es licito deſenterrar a los muertos para deſpojarlos, o trasladarlos, o para otro efeto.

Deſenterrar los muertos para deſpojarles lo que lleuan es pecado mortal, y no parece que ay obligacion a reſtituyr, n. 1.

El que deſentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços, &c. incurre en vna cenſura, numero 2.

El Prelado que conſiente que deſentierren el difunto para eſto, aunque peca mortalmente, no incurre en la cenſura, n. 3.

Licito es trasladar los cuerpos que eſtan depoſitados de vna Igleſia a otra: mas no quando eſtan perfetamente enterrados, ſin licencia del Obiſpo, n. 4.

Refiereſe vn priuilegio concedido a los frayles Menores de Obſeruancia para eſte efeto, y gozan del las demas que gozan de nueſtros priuilegios, n. 5.

1 REſpondo lo primero, que deſenterrar a los muertos para deſpojarlos de lo que lleuan es pecado mortal, como ſe colige de vna ley, *i*, de Partida, que es ſacada del derecho comun, donde ſe llama maldad conocida, y ſe da accion a los parientes del difunto, ora fueſſen herederos, o no contra el a ſabiendas malicioſamente lo hizieſſe. Mas eſte no parece q̃ eſtaria obligado a reſtituyr lo que ſacò con que enterraron al difunto; porque aquello *habetur pro derelicto*, que ya lo puſieron debaxo de la tierra donde ſe deuia de pudrir. Y coligeſe de las leyes citadas, en las quales no ſe dà contra eſte accion de hurto de injuria.

i l. 4. ti. 7. p. 1. l. 3. ff. de ſepul. viola.

2 Lo

2 Lo ſegundo, que el que deſentierra el cuerpo para abrirle, o hazerle pedaços, &c. Incurre vna cēſura, dela qual diximos arriba.

a ſu. 1. p tr. 17. dif. 25. n. 7.

3 Lo tercero, que el Prelado que conſintio que deſenterraſſen el difunto, y le partieſſen, o cozieſſen para lleuarle a otra parte, aunque pecaria mortalmēte, ſino le eſcuſaſſe la ignorācia, no incurriria en la dicha deſcomunion; pues no ſe eſtiende a los que lo conſienten, como dize Nauarro, *b*, y el P. Fr. Manuel.

b Nau. cōſ. 10. d ſepul. li. 3. F. Manto. 2. qq. re. q. 62. art. 2. c l. mediū, ff. de rel. & sūpti funerum.

4 Lo quarto, que es licito trasladar los cuerpos de los difuntos que eſtan depoſitados de vna Igleſia a otra, o de vn lugar a otro en la miſma Igleſia, como conſta de derecho, *c*, y la coſtumbre. Mas no lo es, quando eſtan perfetamente ſepultados, eſto es, que eſtan depoſitados como conſta de vna ley, *d*, donde ſe dize que no es licito ſin decreto de los Pontifices; y aſsi baſta que ſea con licencia del Obiſpo, como conſta de la ley, *e*, de Partida.

d l. nemo hominum, ff. eo. tit. *e* l. 11. titul. 13. p. 1.

5 Lo quinto, que Leon X. concedio que los Prelados de la Orden de los frayles Menores de Obſeruācia puedā deſenterrar en ſus Igleſias, y Capillas los cuerpos de los difuntos, y trasladarlos a otras ſepulturas de las miſmas Igleſias, con conſentimiento de los que fueren intereſſados, como ſe refiere en el Compendio. *f* Y gozan del las demas Ordenes, q̄ gozan de nueſtros priuilegios.

f Cōp. v. Eccleſiæ fratrum, §. 17.

Dificultad VII. Que coſa es porcion Canonica, o quarta funeral, y a quien ſe deue.

Porcion Canonica es, la que ſe deue a los Obiſpos, de los legados, la qual es diferente en diferentes tierras, y llamaſe quarta funeral, y en muchas partes no eſtà en vſo, n. 1.

Qual ha de ſer la coſtumbre que prenalezca contra la quarta funeral, n. 2.

Otra quarta funeral ay, que ſe deue a la Parroquia quando el Parroquiano ſe enterrò fuera della, y a que Igleſia ſe deue, n. 3.

Eſta ſe ha ſeñalado en diferentes maneras, lo mas ordinario es la quarta, n. 4.

Donde ſe paga la quarta al Obiſpo, y otra a la Parroquia, es primero la de la Parroquia, numero 5.

La quarta Parroquial, conforme a derecho, es del prouecho del dia del entierro, y de los legados que ſe hazen a la Igleſia donde ſe entierra, y no de otros legados, &c. n. 6.

En todo eſto ha lugar la coſtumbre, y como la ay en eſte Obiſpado de Salamanca, n. 7.

Donde los Religioſos deuen la quarta, no deuē mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de las Miſſas, y candelas, ni otra coſa, n. 8.

Los Monaſterios de los Ordenes Mendicantes, que no ha mas de quarenta años que pagan la quarta, no la deuen, y los que ha quarenta años que la pagan la deuen, n. 9.

No ſe deue quarta funeral del entierro del Nouicio que ſe enterrò en el Monaſterio, y quando el Nouicio eſtà con habito en caſa de ſu padre, y ſe muere alla: mas ſi tomò el habito eſtando enfermo, deueſe, n. 10.

1 LO primero digo, que de derecho comū ſe deue cierta porcion a los Obiſpos de todos los legados que ſe hazen en los teſtamentos, y vltimas voluntades a los Monaſterios, Igleſias, y otros lugares pios, ſugetos a ellos, y de las ofrendas, y de todos los funerales; y eſta porcion ſe llama Canonica, por ſer de derecho Canonico. Eſta ha ſido diferente en diferentes tiempos, vnas vezes la tercera parte, otras la quarta, otras la mitad, como conſta de algunos textos, *g*, que deſto hablā, y muchos Dotores, en eſpecial Abad. Y aſsi ha auido varios vſos en pagarla en diferentes partes, como cōſta de vnos textos: *h*, y lo mas ordinario ha ſido pagar la quarta parte, por lo qual ſe llama quarta funeral. Acerca deſta quarta (que en muchas partes no eſtà ya en vſo, como no lo eſtà en eſte Obiſpado de Salamanca) ſe ha de guardar la coſtumbre, como dize Clemente III. *i*

g c. de is, c. antiquos, c. decernim⁹ 10. q. 1. & alijs, Ab. in c. requiſiſti à n. 15. de teſtam. *h* offi. & c. requiſiſti d teſtam. *i* c. certifica ri de ſepult.

2 Y aduiertaſe en lo que toca a la coſtumbre acerca deſta quarta, y lo demas que diremos abaxo, que para que ſea dentro de la latitud de la quarta, baſta que ſea de diez vno, porque eſta no es coſtumbre contra derecho, ſino *præter ius*, como dize vna gloſſa; *k*, mas ſi fueſſe para preſcriuir totalmēte de no pagarla, ſeran meneſter quarenta años, o tanto tiēpo que exceda la memoria de los hombres, ſegun Gregorio Lopez, *l*, y Molina. Mas a mi pareceme que eſto del tiempo queda a aluedrio del juez, como dixe arriba. *m*

k gl. in c. vl. de ſepult. in 6.

l Greg. ad l. ti. 3. p. 1. v. coſtumbre, Moli. to. 1. de iuſt. diſ. 116. v. dubium eſt. *m* ſup. 1. p. tr. 1. dif. 38 n. 12.

3 Lo ſegundo digo, que ay otra porcion Canonica, que ſe deue a la Parroquia, quando el Parroquiano ſe enterrò fuera della, y eſta quarta funeral, o porcion Canoniſta eſtà mas en vſo, y no ſe deue a la Igleſia, donde eſtauā enterrados los antepaſſados del difunto, ſino a la Parroquia de donde recibia los Sacramentos. Y ſi a caſo era Parroquiano de dos Parroquias, no ſe deue mas que vna quarta, y eſſa ſe ha de diuidir entre ambas las Parroquias; y aunque ſe aya ydo a otro lugar por auer en el ſuyo guerra, o peſte, con animo de boluer a ſu lugar acabada la guerra, o la peſte, ſe deue la quarta a la Igleſia de ſu lugar, como ſe colige de vn texto, *n*, y lo tiene el Padre Fray Manuel con otros.

n c. is qui, de ſepul. in 6. Fr. Manuel. to. 3. qq. re. q. 46. art. 3.

4 Y ha ſe de aduertir, que diuerſos Pontifices ſeñalaron eſta porcion en diferente manera, vnos ſeñalaron q̄ fueſſe la tercera parte,

otros

otros la quarta, otros la mitad, como consta de vn texto, *a*, donde tambien se dize, que en esto se ha de guardar la costumbre, y por ser lo mas ordinario la quarta parte se llama quarta funeral.

a c. certificari de sepult.

5 Lo tercero digo, que donde se paga la quarta al Obispo, y otra a la Parroquia, lo primero se ha de sacar la quarta de la Parroquia, y della ha de sacar el Obispo superior a la Parroquia, su quarta, y luego ha de sacar su quarta de lo demas, ora sea vno el Obispo superior a la Parroquia, ora sean dos: assi lo tiene Panormitano, *b*, y le sigue Couarruuias.

b Pan. in d. c. certificari, n. 1. Cou. c. 2. de test. n. vlt.

6 Lo quarto, que la quarta Parroquial conforme a derecho comun, se ha de sacar de todo el prouecho que viene por razon del entierro, en el dia del entierro, que por esso se llama quarta funeral, y de todos los legados que se hazen a la Iglesia que se entierra, como consta de vna Clementina; *c*, y no se deue de derecho quarta al Obispo, ni a la Parroquia de lo que manda a las Iglesias, o lugares pios para la fabrica, ornamentos, cera, luminarias, Aniuersarios, y lo que se manda para el septimo dia, vigesimo, o trigesimo, y para el culto diuino perpetuamente, como no se haga en fraude, para que el Obispo, o la Parroquia sea priuado de su porcion, como consta de vn texto. *d*, Y en otro texto, *e*, se sacan los caualos, y armas, que se mandan en fauor de la Tierra Santa, que dessos no se deue quarta.

c Clem. dubiũ, § verũ de sepult.

d c. vlt. de test.

e c. innotuit de test.

7 Mas ha se de aduertir, que en todo esto se ha de guardar la costumbre, como tengo dicho; y dize Molina, *f*, refiriendo a Panormitano, y Hostiense, que aun entre las Iglesias Parroquiales ay costumbre, que no se lleue quarta mas que de la ofrenda del entierro. Mas en este Obispado de Salamanca, las Iglesias Parroquiales entre si pagan la mitad de todas las ofrendas de entierro, noueno, y cabo de año, y de entre año, y la mitad de las Missas, de suerte que parten los Beneficiados enteramente todos los prouechos.

f Mol. vbi s. v. obseruandum.

8 Lo quinto, que los frayles de nuestra Orden, y la de santo Domingo, y los demas que gozan de sus priuilegios, quando deuen la quarta (que no todos la deuen, como luego diremos,) no deuen mas que la quarta parte de las ofrendas del dia del entierro, y no de Missas, y candelas, ni otra cosa, por vna concession de Sixto, que refiere Syluestro, *g*, y lo declarò Pio V. en el año de 1568. como refiere Iuan Gutierrez: y lo dize el Padre Fray Manuel; y la costumbre tiene declarado que los Religiosos solo paguen a la Parroquia la dicha quarta de las ofrendas del dia del entierro, y no otra cosa, como dize Cardenal, *h*, y le sigue Couarruuias, el P. Fr. Manuel, Molina, y el P. Fr. Iuan de la Cruz.

g Syl. v. canonica portio in fin. Gut. de iur. 2. p. c. 4. n. 3. F. Ma. to. 3. qq. reg. q. 30. ar. 2.

h Cardin. in Clem. dudũ §. verum de sepult. Cou. in c. vlt. n. 6 de test. Fr. Man. vbi su. Mol. vbi su. v. obseruandum. Cruz li. 2. c. 9. dubiũ 5. cõc. 3

9 Lo sexto, que los Monasterios de las Ordenes Mendicantes, que no ha mas de quarenta años que pagan la quarta funeral, o porcion Canonica, no la deuen pagar: para lo qual se ha de aduertir, que las Ordenes Mendicantes tienen muchos priuilegios para no pagar la quarta funeral, los quales se pueden ver en el Compendio, *i*, y en especial vno de Nicolao V. *k*, que concedio a los Padres Carmelitas, el que como aduierte alli el Coletores el mas amplo, y concede, que no paguen nada, no obstante la Clemẽtina *dudam*, ni otra qualquiera cosa que aya en cõtrario. Despues el santo Concilio de Trento, dize desta manera: *l*, *Decernit sancta Synodus quibuscunque in locis, iam ante annos quadraginta, quarta, quæ funeralium dicitur, Cathedrali, aut Parochiali Ecclesiæ solita esse persolui, aut postea fuerit ex quocunque priuilegio alijs Monasterijs, Hospitalibus, aut quibuscunque locis pijs concessa, eadem post hac integro iure, & eadem portione, quæ antea solebat Cathedrali, seu Parochiali Ecclesiæ persoluatur: non obstantibus concessionibus, gratijs, priuilegijs, etiam Maremagno nuncupatis, aut alijs quibuscunque*: De manera, que por este texto quedan obligados los que auia quarenta años que pagauan la dicha quarta, no obstante los priuilegios: mas no la deuen pagar los Monasterios que se han edificado despues acà: quales son algunos desta nuestra Prouincia, como es san Antonio de Salamãca, Cambados, Ledesma, y Saluatierra, y otros muchos de otras partes, como todos los dela nueua España en las Indias, y los de los Padres Carmelitas Descalços, y otros, que estos tales no la deuen, ni aun los que estauan fundados antes del Concilio, sino la pagauan, tampoco la deuen: y declarò Pio V. en vn Motuproprio, que refiere Iuan Gutierrez, *m*, que el Concilio solo hablò de los Monasterios que estauan fundados quarenta años antes, que acostumbrauan a pagarla, y ay vna declaraciõ de Cardenales, que dize assi: *n*, *Congregatio Concilij censuit, non comprehendi Monasteria ædificata a quadraginta annis citra, aut quę in dies ædificantur præsupposito, quod huiusmodi Monasteria sunt eius Religionis, cui a Sede Apostolica indultum sit, vt quartam funeralem non teneantur Episcopo soluere.* Y otra declaracion que se sigue a vna pregunta, que se hizo, de si vn Monasterio de la Orden de nuestro Padre san Francisco de Obseruancia, que auia treynta años que se començò a edificar, denia la quarta funeral, responde diziendo: *Congregatio censuit huiusmodi Monasteria, non teneri quartam funeralium persoluere Episcopo, præsupposito priuilegio, quod Iulius III. concessit Religioni fratrum Minorum Sancti Francisci.* Y la siguiente declaracion, dize assi: *Ad quam (scili-*

i Cõp. v. canonica portio.

k Cõpẽ. ibi n. 5.

l Trid. sess. 25. c. 13. de refor.

m Gut. de iuram. 1. p. c. 4. n. 3.

n Ref. Fari. in 4. vol de cisionũ pa. 115. col. 1. & Mar. li. 2 tit. 12. c. 4. lit. H.

cet quartum funeralium) non tenẽtur Franciſcani pro Monaſterijs conſtructis ab annis quadraginta citra, præſuppoſito priuilegio exemptionis Iulij III. Y en muchos pleytos, que acerca deſto ſe han mouido, han vencido ſiẽpre las Religiones. Y Veracruz, *a*, refiere que auiendo auido cõtrouerſia entre los frayles de la Orden de nueſtro P.S. Franciſco, y el Obiſpo de Guatimala, el Arçobiſpo de Mexico dio ſentencia difinitiua en fauor de los frayles, que no pagaſſen la dicha quarta: y lo refiere el Padre Fray Manuel, *b*, el qual dize, que vio autentica la primera declaracion, que auemos referido. Y trayendo pleyto acerca deſto el Conuento de S. Franciſco de Cambados del Reyno de Galicia con el Rector de aquella Villa, el ſeñor Nuncio dio ſu executoria en veynte y ocho de Setiembre de mil y ſeyſciẽtos veynte y dos, confirmado en ella tres ſentencias conformes, que ſe auian dado en fauor del dicho Conuento: todo lo qual he viſto autentico. Y aſsi en negocio tan claro es llano, que pecarian mortalmente con obligacion de reſtituyr los que inquietaſſen cõ pleytos a los Religioſos en eſte caſo.

a Verac. in ſuo comp.

b F. Mã. to. 1 qq. reg. q. 39. art. 1.

10 Lo ſeptimo, que del Nouicio que ſe enterrò en el Monaſterio, no ſe deue, como dizen Ancarrano, *c*, y Franco, a los quales ſigue el P. Fr. Manuel. La razon es, porque los Nouicios en muchas coſas ſon frayles, que gozan del priuilegio del Canõ, *ſi quis ſuadente*, y los entierran como a profeſſos; aunque aya entredicho, y eſtan eſſentos de la juriſdicion del Obiſpo, y dexan de ſer Parroquianos. Y lo miſmo ſerà quãdo el Nouicio eſtà con el habito en caſa de ſus padres, y muere allà, como dize el P. Fr. Manuel, que no por eſſo dexa de ſer Nouicio. Mas aduierteſe, que ſi tomò el habito eſtando enfermo, y muriò de aquella enfermedad, ſe deue la quarta, ſi la fue le pagar el Conuento, como conſta de vn texto, y lo dize Molina, *d*

c Ancha. & Franc. in c. cũ nullꝰ de tẽp. ordi. in 6. Fr. Man. vbi ſu. ar. 4.

d Mol. vbi ſu.

TRATADO DE LA ORACION, Y SACRIFICIO.

DE aqui adelante van los tratados morales, que pertenecen a la virtud de la Religion, y vicios contrarios a ella, dexando muchas coſas que no ſon para ſuma. El tratado de la Oracion, y horas Canonicas queda pueſto arriba, 1. *par. tract.* 24. En lo que toca a los Sacrificios queda dicho lo que baſta, 1. *par. tract.* 8. *de Sacrificio Miſſæ, diffic.* 1. & 2.

TRATADO XXXII. DE LAS FIESTAS DE GVARDAR.

DE materia huius tractatus agit D. Thom. 2. 2. q. 122. art. 4. & ibi Theologi in ſecundo libro Decretalium eſt titulus de ferijs, vbi latè tractant iuris interpretes de obſeruatione feſtorum. Hoſt. lib. 1. ſum. eod. tit. Azor tom. 2. p. 2. lib. 2. Nauar. in ſum. c. 13. & latiſsimè Suarez de Religione, tract. 2. lib. 2. Summiſtæ v. Dominica, v. feſtum, v. ferię.

Dificultad 1. Porque precepto eſtamos obligados a guardar las fieſtas, y quien puede obligar a ello.

La obligacion de guardar Domingos, y fieſtas, ſolo es de derecho poſitiuo, n. 1.

No ſolo el Pontifice puede poner fieſtas, ſino tambien el Obiſpo, y puedela poner de ſolo medio dia, n. 2.

Para que el Obiſpo inſtituya fieſta, es meneſter cõſentimiento del pueblo, y Clero; y ſolo la puede hazer a los Santos que tiene la Igleſia Romana en el Calendario, n. 3.

Los Principes ſeculares no puedẽ inſtituyr fieſtas, aunque pueden mandar que tal dia no ſe trabaje, n. 4.

Quando el pueblo haze voto de guardar tal fieſta como obliga, n. 5.

Las fieſtas ſe guardan de media noche a media noche, mas quanto al Oficio diuino, y quitar el entredicho, duran deſde primeras Viſperas haſta Completas, n. 6.

Tambien la coſtumbre puede introduzir fieſtas, y quitarlas, n. 7.

Puede auer coſtumbre que eſcuſe a vn genero de oficiales del pueblo, y no a otros, n. 8.

La coſtumbre tiene quitadas muchas fieſtas, è introduzidas otras, n. 9.

1 PRimera conclusion. La obligacion de guardar los Domingos, y fiestas, solo es de derecho positiuo, y no de derecho natural, y diuino: assi lo tiene santo Thomas, *a*, San Antonino, Archidiacono, Turrecremata, Nauarro, y otros: aunque Panormitano, *b*, y algunos tuuieron lo contrario. La razon es, porque Christo Redentor nuestro no señalò fiesta ninguna en que se deuiesse guardar en el Euangelio, ni se colige de todo el Euangelio que aya precepto respeto desta, o de aquella fiesta; y el precepto que auia en la Ley vieja, *c*, de guardar los Sabados, en muchas cosas era ceremonial, y solo era moral, en quanto mandaua el culto externo de Dios, y assi es de derecho natural y diuino honrar a Dios con culto externo; mas el derecho humano instituye ciertos dias en que se haga esso, cessando de las obras seruiles. Y no obsta vn texto, *d*, en que se funda la contraria sentencia, donde se dize: *Licet tam veteris, quam noui testamenti pagina septimum diem ad humanam quietem deputauerit:* porque como dize Nauarro, solo se colige de aqui que ay precepto, mas no que lo mandò Christo, aunque es desde el tiempo de los Apostoles.

2 Segunda conclusion. No solo el Sumo Pôtifice puede poner fiestas, sino tambien los Obispos en sus Obispados, como se colige de vnos textos, *e*, y es comun, y no solo puede poner fiesta de todo el dia, sino tambien hasta medio dia no mas, como dize Azor, *f*, y està assi en pratica, que algunas fiestas mandan guardar los Obispos hasta medio dia, y tienen entonces obligacion los fieles de oyr Missa.

3 Mas ha se de aduertir, que para q̃ el Obispo instituya fiesta, es menester consentimiento del pueblo, y del Clero, como consta del derecho: *g*, mas dize Azor, *h*, que no està en vso conuocar para esso el pueblo, aunque lo està el hazerse con consentimiento del Clero. Y mas, que solo puede el Obispo hazer fiesta a los Sãtos que tiene la Iglesia Romana puestos en el Kalendario, como dize la Glossa, *i*, y se colige de vn texto. *k*

4 Tercera conclusion. Los Principes seculares no pueden instituyr fiestas, como dias sagrados, y santos: assi lo tiene Abad, *l*, y es comun. La razon es, porq̃ la potestad secular no se puede meter en esto, que es cosa espiritual; aunque podra mandar q̃ tal dia no se trabaje, lo qual obligarà como ley ciuil, y no mas.

5 Quarta conclusion. Quãdo el pueblo haze voto de guardar tal, o tal fiesta, sin autoridad del Obispo, solo obligà a los mismos que lo hazen, y no a los demas; y assi no por esto serà fiesta, cõforme a lo que arriba se dixo, *m* y lo tiene Azor.

6 Quinta conclusion. Aunque en la ley vieja se deuian guardar los Sabados de Visperas a Visperas, cómo consta del Leuitico, *n*, y lo mismo se mãda en vn texto acerca de los Domingos; ya la costumbre tiene recibido, que assi los Domingos, como las demas fiestas se guarden desde media noche hasta media noche: mas quanto al Oficio diuino, y quanto al quitar los entredichos, duran desde las primeras Visperas hasta las Completas, como dize vna Glossa, *o*, y es muy cierto.

7 Sexta conclusion. Tambien la costumbre puede introduzir fiestas, y quitarlas. Lo qual es llano, porque puede poner y quitar leyes, como diximos arriba. *p*, Y aduiertase, que el que tuuiere, que para que sea legitima la costumbre, es necessario el consentimiento tacito, o expresso del Principe (de lo qual diximos arriba, *q*,) en consequencia desso, ha de dezir con Suarez, *r*, que sino es que aya expressa declaracion del Obispo, o que castigue a los que no guardan la fiesta, es dificultoso de saber si la costũbre induze ley en este caso, porque no bastarà que el Obispo la aprueue, que tambien aprueua las cosas de la deuociõ, sino que es necessario que la aprueue teniendo voluntad de poner obligacion.

8 Y tambien podra auer costumbre, que escuse à vn genero de oficiales del pueblo (como Barberos) y no a los otros, quãdo expressa, o tacitamente la permiten los Ordinarios de los lugares, y entonces se dirà que le permiten tacitamente quando la saben, y pueden comodamente corregirla, y castigarla, y no lo hazen, sino que passan por ella, como dizen Cayetano, *s*, Syluestro, y Antonino, que sigue Azor, y otros a quien sigue Suarez. Y por este camino se podran escusar los Olleros, y Tejeros, que la fiesta aparejan el barro, en lo qual gastan dos horas para poder trabajar esotro dia, quando todos lo hazen sin escrupulo, y los Obispos lo saben, y no lo contradizen, y parece que se ha de presumir que lo sabe el Obispo, quando los actos son muy publicos. Mas ha se de aduertir, que estas costumbres no se han de estender, y ampliar, sino antes se deuen restringir, y estrechar, que son a manera de dispensaciones, las quales se han de estrechar, conforme a lo que arriba se dixo. *t*

9 Las fiestas que deuen guardar los Fieles de derecho comun, estan puestas en vnos textos: *u*, mas la costumbre tiene quitadas muchas, è introduzidas otras, y assi se deuen guardar en cada tierra las que el Synodo ha puesto, y no las ha quitado, o estan en costumbre legitimamente prescrita, como consta del derecho, *x*, y lo dize Nauarro.

a D.Th 2.2 q. 122. ar. 4 Ant. 1. p. tit. 9. §. antepe. Arch. in c. ieiunia, de consec. d. 3 Turrecr in c. 1. de cõse. d. 4. Na. ibi & in sum. c. 13. n. 1.

b Pan. in c. licet, de fer.

c Leuit. 23.

d d c. licet.

e c. cõquestus de fer. c. pronunciãdũ de cõsec. dist. 3.

f Az. to. 1. lib. 3. c. 32. q. 8.

g d. c. cõquestus, & d. c. pronunciãdum.

h Az. vbi s. q. 2. & 3.

i d. c. cõquestus, & d. c. pronunciãdum.

k c. audiuimus de reli. & vener. sanct.

l Abb. in c. quoniã, de fer.

m Sup. 1. p. tr. 1. dif. 32 Az su. q. 7.

n Leuit. 23. c. 1. de fer.

o gl. in c alma mat. de sentẽ. excõ. in 6.

p Sup. 1. p. tr. 1. d. 39. n. 5. & 7.

q Sup. 1. p. tr. 1. d. 38. n. 6. & 7.

r Sua. de reli. tr. 2. c. 1.

s Caiet. su. v. violatio, Syl. v. dominica q. 1. Anto. 1. p. tit. 9 c. 7. §. 1. Az. to. 1. li. 1. c. 26. q. 10. Suar. sup. c. 33. n. 12.

t Sup. 1. p. tr. 1. dif. 44 n. 1.

u c. pronũciãdũ de cõsec. d. 3. c. conquestus de fer.

x indic. iuribus. Nau. c. 13. n. 5.

Dificultad. Si los peregrinos, y paſſageros eſtan obligados a guardar las fieſtas del lugar por donde paſſan.

Acerca deſta dificultad ſe vea lo que diximos arriba, 1. *par. trat. 2. dific. 33.*

Dificultad. Si los Religioſos eſtan obligados a guardar las fieſtas que pone el Obiſpo.

Reſpondo, que ſi, como ſe dixo arriba, 1. *par. trat. 2. dif. 31. n. 5.*

Dificultad. A que obliga el precepto de oyr Miſſa en fieſtas, y quando ſe puede vno eſcuſar de oyrla.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, 1. *par. tra. 8. dif. 35. & 36.*

Dificultad II. A que obliga el precepto de ſantificar las fieſtas, y que acciones veda.

Eſte precepto no obliga a otra accion, ſino a oyr Miſſa, n. 1.
Por eſte precepto eſtan prohibidas todas las obras ſeruiles, n. 2.
Vnas obras ſon liberales, otras ſeruiles, y otras comunes, n. 3.
Las obras liberales ſe pueden hazer en fieſta, aunque ſe hagan por dinero, n. 4.
Puedenſe en las fieſtas traſladar papeles, o proceſſos por dinero, n. 5.
Si es licito pintar, o dibuxar, o ſacar labores en fieſta, n. 6. & 7.
Si es licita en fieſta la caça, y peſca, n. 8.
Es licito caminar en fieſta a pie, o a cauallo, numero 9.
No es licito açarrear leña, o coſas ſemejantes, numero 10.
La guerra defenſiua es licita en fieſtas, mas la agreſſiua no, ſaluo en algun caſo. Los alardes de los ſoldados ſon licitos en fieſtas, n. 11.

1 REſpõdo lo primero, que eſte precepto no obliga a otra accion ninguna en lo poſitiuo, ſino es a oyr Miſſa. De ſuerte, que no obliga a otro acto interior, ni exterior, aſsi lo tiene la comun de los Dotores, como dize Suarez, *a*, aunque algunos en diferentes puntos tienen lo contrario. La razon es, porque la Igleſia no manda otra coſa ninguna que ſe haga en eſte dia. Y aſsi dezimos, que ni obliga a rezar, ni a ſermon, ni a otras coſas.

a Sua. de relig. tr. 1, li. 2 c. 16.

2 Lo ſegundo reſpondo, que por eſte precepto eſtan prohibidas todas las obras ſeruiles, como conſta del Leuitico, *b*, mas no las obras comunes a ſieruos, y a ſeñores, como dize ſanto Thomas, *c*, y es comun: y tambien eſtan prohibidas algunas liberales, como diremos luego.

b Leuit. 23. *c* S. Th. 2. 2 q. 122. ar. 2

3 La dificultad eſtà en declarar quales ſon obras ſeruiles, y quales no, y eſpecificar en particular quales ſon las que no ſe puedẽ hazer en fieſta: para inteligencia de lo qual ſe ha de aduertir, q̃ ay tres generos de obras. Vnas ſe llamã ingenuas, y liberales, como eſtudiar, leer, diſputar, y predicar: otras ſon ſeruiles, q̃ ſon las que hazen los hõbres ſieruos, que ganan de comer por ſu trabajo, como es cauar, arar, coſer, &c. Otras ſon comunes a vnos, y a otros, como es procurar cada vno ſu hazienda, eſcriuir, y otras ſemejantes. Algunos dizẽ que las obras ſeruiles quando ſon neceſſarias a cuerpo, o alma paſſan a liberales: aſsi lo tienen Cayetano, *d*, y Medina, aunque Suarez, *e*, dizen, que toda via ſon ſeruiles: mas en caſo conuienen todos, que ſe pueden hazer en fieſta: de lo qual diremos mas abaxo.

d Caie. 2. 2 q. 122. ar. 4. Med. in sũ. fol. 77.
e Suar. vbiſ. c. 21. nu. 3. inf. dif. 5.

4 Lo tercero, que las obras que de ſuyo ſon liberales, y ſe pueden hazer en fieſta, tambien ſe pueden hazer, aunque ſe hagan por dinero, como es eſcriuir, enſeñar, diſputar, y otras ſemejantes: aſsi lo tienen Cayetano, *f*, Nauarro, Medina, Azor, y Suarez, con otros. La razon es, porque el fin del operante, que es hazerlo por dinero, no haze que eſtas obras ſean ſeruiles, y no ſe ha de eſtender la ley, como dize el derecho; *g*, y aſsi aunque dixeramos que eſtas obras ſon ſeruiles, en eſte caſo no ſe huuiera de eſtender la ley a ellas.

f Caie. vbiſ. v. ad 2. du. Nau. c. 13. n. 5. & in c. ieiunia de conſ. diſt. 3. Az. p. 2. tr. 2. li. 1. c. 28 q. 1. Sua. ſu. c. 29.
g l. quicquid adſtringẽde ff. de verb. oblig.

5 Lo miſmo ſe ha de dezir de traſladar papeles por dinero, o proceſſos, que no es eſſo obra ſeruil, como tiene Medina, *h*, fray Luys Lopez, y Suarez. El qual dize, que es la mas frequente de los Teologos, y recibida en vſo; aunque Nauarro, *i*, y otros dizen, que es obra ſeruil; y Azor lo tiene por lo mas prouable. La razon dela reſolucion es, porque el traſladar de ſuyo no es obra ſeruil, que antes es virtud, quando ſe haze para deprender; y por hazerſe por dinero, no es obra ſeruil, como queda dicho. Y por lo menos han de confeſſar los contrarios, que eſto es dudoſo; y en caſo de duda no obligarà la ley, conforme a lo que ſe dixo arriba. *k*

h Medi. li. 1 ſũ. c. 14. §. 8 Lop. inſt. c. 52. Sua. vbi ſup. c. 25.
i Nau. c. 13 n. 14. Az. 2 p. li. 1. c. 27 q. 5.
k Sup. 1. p. tr. 1. dif. 21 n. 4.

6 Quanto al pintar ay mayor dificultad, por que Fr. Luys Lopez, *l*, y Medina dizen, que es obra liberal, y que ſe puede hazer en dia de fieſta. Otros dizen, que es mecanica, y que aũque no ſe haga por dinero, ſino para deprender vn aprendiz, o por limoſna, no ſe puede hazer en dia de fieſta: aſsi lo tienen Suarez. *m* Otros tienen, que pintar por dinero es pecado mortal, mas no quando ſe haze para deprẽder, o dibuxar por deleyte: aſsi lo tiene Sylueſtro, *n*, Armilla, y Azor, y eſtiende eſto Roſela a las niñas que ſacan vna labor.

l Lop. & Medin. vbiſup.
m Sua. vbiſ.
n Syl. v. dominica. q. 5 Armi. v. feſtum, n. 21. Az. vbiſ. q. 6. Roſel. v. feriæ, n. 13

7 En

7 En esta controuersia mi parecer es, que el pintar no es obra seruil, no liberal, ordenada al deleyte del animo, no a la necessidad del cuerpo, como las seruiles, y el traer el pinzel con los colores, es como traer la pluma para escriuir con la tinta. Y digo mas, que por lo menos es negocio dudoso la obligacion que acerca desto ay, como dize Suarez, *a* y yo no condenarè a los que dibuxan, o pintan para deprender, o por gusto, que no veo razon suficiente para ello. Lo tercero digo, que se podran escusar los que pintan por dinero, pues tienen hombres doctos que lo definden, y en rigor de derecho siento esto por mas prouable: porque tengo esta por arte liberal. Con todo esso digo, que tengo por pecado mortal el pintar el dia de fiesta por dinero, porque assi me parece lo tiene la costũbre, por ser este oficio a que se gana de comer, como el del platero, y otros, que por este camino se podrà dezir seruil: y mas lo es moler los colores, porque aũque se ordena para pintar, es como moler otra qualquiera cosa; y lo mismo digo del hazer pinzeles, y cosas semejantes.

a Sua. vbi s. n. 4.

8 Tambien ay duda de la caça, y pesca, si son licitas en dia de fiesta: acerca de lo qual Medina, *b*, el Padre fray Luys Lopez, Nauarro, y otros, dizen que si, aunque se hagan por ganancia. Otros tienen, que quando se hazen por deleyte, son licitas; pero quando se hazen por ganancia no lo son, porque entonces son obras seruiles: assi lo tienen Angelo, *c*, Syluestro, y Rosela; y Suarez, *d*, dize, que aunque es seruil, se puede hazer en dia de fiesta por la costumbre: assi la caça, como la pesca del rio, quando es moderada, y sin gran trabajo: mas no la del mar, porque no està en costumbre; y desta parece que habla vn texto, *e*, donde se supone que es ilicita sin dispẽsacion. Esta sentencia me parece mas conforme a razon.

b Medin. & Lop. vbi su. Nau. sup. n. 11.

c Ang. Syl. & Rose. vbi sup.

d Sua. vbi s. c. 13.

e c. licet de ferijs.

9 Quanto al caminar, se ha de dezir, que es licito en fiestas, ora sea a pie, ora a cauallo, porque no es obra seruil, como tienen Rosela, *f*, Nauarro, Azor, y Suarez. Otros lo llenan por dezir, que se escusa por la costumbre, como lo tiene Cayetano, *g*, y Soto. Al fin se puede hazer por qualquiera de las dos vias.

f Rosel vbi su n. 16. Naua sup n. 6. Azor q. 8. Sua. vbi su. c. 17.

10 Del acarrear leña, o cosas semejantes, se ha de dezir, que no es licito en dia de fiesta; porque no està en costũbre, y es obra seruil, y lo dà a entender Nauarro. *b*

g Caie. 2. 1 q 122. ar. 4 Sot li. 2. de iust. q. 7 a. 4

b Nau. vbi.

11 Tambien ay duda de la guerra, si es licito darla en fiesta, porque el actual exercicio della, que es matar hombres, es seruil. En lo qual se ha de dezir, que es llano, que la guerra defensiua es licita en dia de fiesta, por la necessidad que cada vno tiene de defenderse. Mas la guerra agressiua de ordinario no es licita en dia de fiesta, como dizen Abad, *i*, con Antonio, diziendo, que de derecho Ciuil es licita, mas no de derecho Canonico, y siguelos Suarez, no por los textos que ellos alegã, que no lo prueuan bien, sino porque es obra seruil, y generalmente estan prohibidas las obras seruiles en fiestas: mas podria ser licita esta guerra, quando aquel dia se ofrece la ocasion a proposito de ganar la victoria, que si se dexasse passar, no se hallaria facilmente otro dia. Algunos exercicios, que los soldados hazen en tiempo de paz, y el alarde es licito en fiesta, lo vno por la costumbre, y ser necessario; y lo otro, porque aquello poco, o nada tiene de seruil.

i Abb. in c. 1. de ferijs, Sua. d. c. 18 à n. 8.

Dificultad III. Si ay algunas obras liberales prohibidas.

Estan prohibidas en fiestas cinco cosas, que son mercado, juyzio Ciuil, juyzio Criminal a muerte, o a pena, juramento, y todo estruendo judicial, num. 1.

Que se entiende por mercado, n. 2.

Que se entiende por juyzio Ciuil. El processo que se haze en fiesta, o la sentencia es nula, y que se ha de dezir del examinar los testigos, n. 3.

La sentencia de descomunion no està prohibida en fiesta, ni los actos de jurisdicion voluntaria, ni los extrajudiciales, n. 4.

Solo se prohibe en fiestas el juramento judicial, y basta para escusarle necessidad, o piedad, o misericordia, n. 5.

1 REspondo, que cinco obras destas estan prohibidas en el derecho, *k*, y no mas: y estas son, mercado, juyzio Ciuil, juyzio Criminal a muerte, o a pena, juramẽto; y en otro texto, *l*, se prohibe todo estruendo judicial.

k c. 1. de ferijs, & alijs iurib.

l c fin. eod. tit.

2 Por mercado entienden los Dotores, compras, ventas, alquileres, truecos, y los mercados que se suelen hazer en los lugares grandes vn dia en la semana. Mas acerca desto se ha de mirar a la costũbre, porque vemos que la ay en muchas partes, de que la feria sea en dia de fiesta, como en este lugar dia de nuestra Señora de Setiembre, y los dias delos mercados tambien suelen ser en fiesta, si caen en dia de fiesta; y las almonedas se hazen en dia de fiesta; y comunmente el çapatero, y otros oficiales venden en dia de fiesta. Y assi auiendo esta costumbre; es cosa llana que serà licito. Y lo dizen Cayetano, *m*, Nauarro, y Suarez.

m Caie. 2. 2 art. 4. & in su. v. festorũ violatio, Na. c. 13. n. 8. Sua. 1. de reli. tr. 2. li. 2. c. 29. n. 4

3 Quanto al juyzio ciuil ſe ha de dezir, que aſsi el juez, como el reo, actor, teſtigos, Eſcriuano, y Abogado, tiene obligacion de abſtenerſe del, aunque a alguno dellos ſe le haga peſado. Y eſtà prohibido todo lo que pertenece a dar la ſentencia, y hazer el proceſſo, como conſta de los textos citados. Ay diferencia entre el mercado, y los actos judiciales, que ſi el mercado ſe haze contra derecho en fieſta no es irrito, porq̃ la ley que lo prohibe no lo irrita, como ſe vè en el texto citado: *a*, mas el proceſſo hecho en fieſta, o la ſentencia, es irrita, porque el texto dize: *b*, *Nec proceſſus habitus teneat, nec ſententia.* Y lo miſmo dize Suarez, *c*, de la citacion; y tambien del examinar el teſtigo, aunque le ayan tomado el juramento el dia antes: mas tengo por mas verdad, que ſi le tomaron el juramento el dia antes, le pueden examinar en fieſta. Eſta es opinion de vna gloſa, *d*, y lo tiene Eſpeculador, Iuan Andres, y otros que refiere Abad, y fundanſe en que aquel examen ſe retrotrae el dia antes, y q̃ es acto extrajudicial: mas yo ſolo tengo eſto, porque ſe pratica aſsi.

a d. c. 1.
b d. c. fin.
c Suar. ſup. c. 30.
d gl. in Clẽ. vni. de offi. iudi. de leg. Abb. d. c. 1.

4 Quanto a la ſentencia ſe ha de notar, que la ſentencia de deſcomunion no eſtà prohibida en fieſta; porque no ſe haze con eſtrepitu judicial, como tiene Abad, *e*, con otros, y Cayetano. Y mucho menos la abſolucion de la deſcomunion, que eſta ni es prohibida, ni es nula en fieſta. Ni tampoco ſon prohibidos los actos de juriſdicion volũtaria, que eſſa ſe puede exercer en todo tiempo y lugar, como arriba ſe dixo. *f*, Y acerca dello ſe puedẽ hazer proceſſos, porque no ay alli eſtrepitu judicial, como tiene Suarez, *g*, alegando a muchos Iuriſtas. Y lo miſmo dize de los actos extrajudiciales, porque eu eſto ſolo ſe prohiben los judiciales. Y tambien es licita en fieſtas la apelaciõ, como dize vna gloſa, *h*, Abad, y Cayetano.

e Ab. d. c. fi. n. 6. & 17. Caiet. ſup.
f ſu. 1. p. tr. 9. dif. 45. n. 9.
g Suar. ſup. n. 10. & 11.
h gl. d. c. fi. de ſer. Abb. ibi n. 11. Caiet. d art. 4.

5 En lo que toca al juramento, ſolo ſe prohibe el judicial, mas no otros juramentos extrajudiciales, como dize Panormitano. *i*, Y baſta para eſcuſar eſto vna de dos cauſas, que es neceſsidad, o piedad. La neceſsidad, como declaran los Dotores, es, quando es neceſſario para el miſmo juyzio, que ſe tome en fieſta. Y lo miſmo es, quãdo ſe teme que el deudor ha de deſtruyr la haziẽda, o huyr; de ſuerte, que como tiene Suarez, *k*, cõ Abad, y Hoſtienſe, no ſolo el peligro eſpiritual, ſino tambien el corporal, particular, o publico, baſta para eſta neceſsidad. Y lo miſmo quando conuiene para terror del pueblo, qual es el Auto del Santo Oficio, que ſe ſuele hazer en fieſta. Y entre labradores ſe ſuele hazer en fieſta la execucion de la juſticia, que no ſe juntarian en dia de trabajo. Quanto a la eſcuſa de la piedad ſe ha de dezir, que no ſe ha de tomar aqui en rigor, ſino que baſta que ſea miſericordia, qual ſeria quando los litigantes ſon pobres, y les hazen coſtas en detenerlos, como dize Cayetano, *l*, y lo miſmo es en caſos ſemejantes.

i Pan. d. c. 1 n. 8. & d. c. fi n. 18.
k Sua' vbiſ. n. 19.
l Caiet. d ar. 4. 5. ad hoc dubium.

Dificultad IIII. Que cauſas eſcuſan de pecado al que trabaja en fieſta.

Eſcuſa la paruidad de la materia, que ſolo ſera pecado venial, n. 1.
Tambien eſcuſa de pecado la neceſſidad de la propria conſeruacion, o del proprio ſuſtento, o de la familia, n. 2.
Tambiẽ ſe eſcuſan los que hazen alguna obra ſeruil para eſcuſar algun graue daño, n. 3.
Tambien las que por cauſa publica conueniente a la Republica trabajan en fieſtas, en coſas que no ſe pueden preuenir, &c. n. 4.
Tambien ſe puede hazer algo por euitar el ocio, o otras coſas peores, que es neceſſidad eſpiritual, n. 5.
Eſcuſanſe tambien los pobres, que de otra manera no ſe pueden ſuſtentar, ni a ſu familia, como ſea ſin eſcandalo, y ſi la neceſsidad fuere dudoſa, pidan diſpenſacion al Obiſpo, numero 6.
Quando ſe eſcuſa el criado a quien el amo manda trabajar en fieſta, n. 7.
Tambien eſcuſa la neceſſidad del proximo, y caridad, n. 8.
Eſcuſa la piedad con Dios, y con el proximo, numer. 9.
Si lo que no ſe puede hazer ſin neceſsidad, ſe puede hazer por piedad, o limoſna, n. 10.
Eſcuſa la coſtumbre, n. 11.
Reſuelueſe en general en que caſos ſe puede trabajar en fieſtas, n. 12.

1 REſpondo, que lo primero eſcuſa la paruidad de la materia, la qual es general en todas materias: mas eſto no eſcuſa del todo, ſino que quando es pequeña la materia, ſera pecado venial, y no mortal, conforme a lo que arriba, *m*, ſe dixo: tal ſeria quando vn Barbero afeytaſſe a vno en dia de fieſta, o vn Saſtre gaſtaſſe coſa de media hora en coſer, conforme a la dotrina de Azor: *n*, que eſta parece poca materia, reſpeto de todo vn dia.

m ſup. 1. p. tr. 3. dif. 15 n. 3.
n Az. 2. p. li. 1. c. 28. q. 5

2 Lo ſegũdo eſcuſa la neceſsidad de la propria conſeruacion, o del proprio ſuſtẽto, o de la familia. La razon es, porque la Igleſia no pre-

pretende obligar con tanto rigor, y Chriſto Redentor nueſtro eſcusò a los dicipulos, que cogian eſpigas en fieſta. Ay para eſto vna regla de derecho, *a*, que dize: *Quod non eſt licitum in lege, neceſſitas facit licitum. Nam, & Sabbathum cuſtodire præceptum eſt. Macchabæi tamen ſine culpa ſua in Sabbatho pugnabant.* Y aſsi en las fieſtas ſe puede hazer todo lo que es neceſſario para la comida quotidiana, que es licito guiſar de comer, y no ſe condenan los bodegoneros, y los paſteleros; que aunque eſtos no eran neceſſarios, ya la coſtumbre los permite. Ni tampoco ſon neceſſarios guiſados coſtoſos, y ſe eſtiẽde a eſſo la coſtumbre. Y aun algunas vezes ſe eſtiende a coger la fruta para que eſtè mejor: y a matar, y deſſollar los animales, lo qual ſe ſuele hazer quando ay alguna neceſsidad, como dize Suarez. *b*, Y ſe eſcuſan los que venden fruta en la plaça, vino, azeyte, ſal, y coſas ſemejantes. Y tambien ſe pueden eſcuſar los panaderos, y horneros, quãdo el dia antes de la fieſta no ſe puede comodamente maſſar, y cozer, y no ay que comer, aunque de otra manera no ſeria licito. Y tambien ſe permiten los molinos por razõ de la vtilidad publica, y los correos, y recueros, marineros, y ſoldados, aunque aparejen los inſtrumentos belicos, y remos.

a Reg quod non eſt licitum in antiquis.

b Sua. 1. de relig. tra. 2. c. 21. n. 3.

3 Tambien ſe eſcuſan los que hazen alguna obra ſeruil en fieſta, para eſcuſar algun graue daño, como ſon los labradores, que quando temen las lluuias trabajan para cubrir, o amõtonar las ſemillas, o limpian quando ay viento, que por ventura deſpues no le tendran. Y lo miſmo los horneros de vidrio, porque ſi eſſo no ſe haze ſe perderian, y en lo que toca a la teja, o cal ſe trate con el penitente, q̃ quando no ſe puede dexar ſin daño notable, ſe podra proſeguir en dia de fieſta.

4 Tambien ſe eſcuſan (como dize Suarez, *c*) los que por cauſa publica cõueniente a la Republica trabajan en fieſtas, en coſas que no ſe pueden preuenir, aunque no ſean abſolutamente neceſſarias, ſino para comun alegria, y honra de la Republica, en ocaſion moralmente neceſſaria, como en la venida del Rey, o nacimiento del Principe, que entonces ſuelen trabajar los oficiales para acabar las libreas, acabar los cadahalſos, entoldar, &c. Aũque en eſtos caſos es mas ſeguro ſacar licencia del Obiſpo, que ay coſa baſtante para cõcederla. Y generalmẽte ſe ha de dezir, que todas las vezes que huuiere duda ſe ſaque licencia del Obiſpo.

c Sua. vbiſ. c. 21. n. 5.

5 Tambien ſe tendra por neceſsidad el euitar el ocio, o otras obras peores, como en vn caſo lo dize Suarez; *d*, y aſsi ſe eſcuſarà la dõzella, que ſin eſcandalo labra, o haze otra coſa por no ſe eſtar (como dizen) mano ſobre mano, imaginando en coſas nocinas, o hazer algunas coſas no buenas, que eſta es neceſsidad eſpiritual.

d Sua. vbiſ. c. 18. n. 5.

6 Iten, ſe eſcuſan los pobres, que ſino trabajan en fieſta, no ſe pueden ſuſtentar a ſi, ni a ſu familia, lo qual han de hazer ſecretamente, y ſin eſcandalo; y ſi la neceſsidad fuere euidente, lo pueden hazer llanamente; y ſi fuere dudoſa, pidan diſpenſacion al Obiſpo, y porque regularmente ſon gente ignorante, y que no lo entienden, tratenlo con Confeſſor docto, que les aſſegure la conciencia.

7 Quanto a los criados que ſiruen, y les mãdan ſus amos que trabajen en fieſta, ſe ha de dezir, que ſino les viene daño notable de no les obedecer, porque aũque les deſpidan, hallaran otro amo, no eſtã eſcuſados, ni pueden trabajar en fieſta. Mas quando les viene daño notable de no hazer lo que les mandan ſus amos; porque no ſe les darà el ſuſtento neceſſario, o les deſpediran con graue daño ſuyo, porque no eſperen hallar otra comodidad, en tal caſo eſtã eſcuſados, como dize Cayetano, *e* y lo tiene Nauarro, con Angelo, Roſela, y otros, y es comun.

e Caiet. in ſu. v. feſtorũ violati. 7. Na. c. 13. n. 7.

8 Lo tercero, eſcuſa la neceſsidad del proximo, y caridad, aunque ſea de algun particular, como conſta de lo que Chriſto Redentor nueſtro dixo, *f*, que infiriendo de las palabras de Oſeas, *g*, que dize: *Deus plus miſericordiam vult quam ſacrificium*: concluye, que es licito hazer bien el dia del Sabado: y aſsi eſcuſa la caridad, junta con la neceſsidad de la perſona, como ſe dixo en el precepto de oyr Miſſa. *b*

f Matth. 12

g Oſeæ 6.

b Sup. 1. p. tr. 8. dif. 2 6 n. 6.

9 Lo quarto eſcuſa la piedad con Dios, y cõ el proximo, y aſsi ſe eſcuſan las obras, que inmediatamente ſe ordenan al culto diuino, que ſe pueden hazer en fieſtas, como es lleuar la Cruz, y las Reliquias de los Santos, y otras q̃ ſon preambulas para eſto, como es tañer las campanas antes de Miſſa, o Viſperas, lo qual es llano.

10 Acerca deſto ay vna dificultad, y es, ſi lo que no ſe puede hazer ſin neceſsidad, ſe puede hazer por piedad, o limoſna? Acerca de lo qual dize Cayetano, *i*, Nauarro, y Fr. Manuel Rodriguez, que no, ſaluo ſi el proximo tiene preciſa neceſsidad dello; de ſuerte, que no ſe puede trabajar de limoſna en fieſta, ſino es con licencia del Ordinario: y dize el Padre Fray Manuel, que acerca deſto no tienen los Religioſos priuilegio ninguno. Otros tienen que las obras ſeruiles que ſe hazen en fauor de los pobres de limoſna, no ſon prohibidas en fieſta: aſsi lo tienen Angelo, *k*, Sylueſtro, ſan Antonino, y vna Gloſſa. Lo que tẽgo por cierto en eſte caſo, es, que quando las obras ſeruiles ſon, como coſer, o coſa ſemejante,

i Caic. 2. 2. art. 4. Nau. c. 13. nu. 4. F. Manu in ſu. c. 11 1. n. 1. Sua. 1. relig. li. 2. c. 21 n. 16. & 17.

k Ang. v. feriæ, nu 30. Syl. v. dominica. q. 4. v. tertia. Ant. 2. p. tit. 9. c. 7. §. 5. gl. in c. cõqueſtꝰ v. pietas per text. ibi.

que se pueden hazer secretamente, se pueden hazer por limosna, o piedad en fiesta, que la necessidad del pobre es bastãte escusa, como la necessidad propria: mas no se podrian hazer otras obras mayores, como es edificar, y otras cosas semejantes, como ha declarado la costumbre, que para essas de ordinario se pide licencia al Obispo.

11 Lo quinto, escusa la costumbre, porque essa tiene fuerça de ley, como se dixo arriba. *a*

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 39

12 Y generalmente se ha de dezir, que quãdo ay necessidad eminente, que no se puede preuenir, porque es repentina, o porque dura muchos dias, o porque el vso, y condicion humana no sufre otra cosa, se puede trabajar en fiesta, como se colige de los Dotores ya citados.

Dificultad V. Quien puede dispensar en este precepto.

Puede dispensar el Papa, y puede el Obispo en vna fiesta, y en algun caso puede el proprio Sacerdote, y alguna vez basta la ratihabicion de presente, n. 1.

Quando el inferior dispensa en las leyes del Superior, ha menester causa, n. 2.

Como se entiende vna dispensacion de pescar cierto pescado en Domingo, y dias de fiestas, y que escusa alguna gran ganancia, que no puede auer otro dia, n. 3.

1 REspondo, que puede dispensar el Papa, porque es de derecho positiuo, lo qual es llano, y tambien puede dispẽsar el Obispo, conforme a lo que arriba se dixo, *b*, que no se puede acudir con essas menudẽcias al Papa, ni conuiene: no se entiẽde que pueda dispensar generalmente en todas las fiestas, sino en vna, o otra. Y dize Syluestro, *c*, que quando no se puede auer el Obispo, podra dispensar el proprio Sacerdote. Y aun dize con Veruecio, que basta creer que el Obispo dispensaria, si estuuiera presente, que viene a ser esto ratihabicion de presente.

b sup. 1. p. tr. 2. dif. 52 n. 2.

c Syl. v. domin. q. 4. v. quę autem.

2 Mas en lo que toca a dispẽsaciones siempre se ha de aduertir, que quando el Prelado dispensa en su propria ley vale, aũque sea sin causa: mas no quando dispensa en la ley del Superior, como se dixo arriba. *d*, Y quando la causa es manifiestamente bastante, ella sola basta aqui: mas quando se duda, si la causa es bastante, o no, entonces entra la dispensaciõ, la qual tambien es necessaria, aunque la causa sea manifiesta, para que cõste a todos, y cesse el escandalo. Y tambien se ha de aduertir que ay dispensacion tacita, y expressa, como diximos arriba. *e*

d Sup. 1. p. tr. 2. dif. 41 n. 2.

e Sup. tr. 2. dif. 50.

3 En vn texto, *f*, ay dispensacion para pescar en Domingos, y fiestas vn pescado que se llama Halecia, que acude en ciertos tiempos, y en otros tiempos no le ay, saluo en las solenidades mayores, que en estas no lo permite, y dize el texto, que despues se dè a la Iglesia, y a los pobres congrua porcion, esto es, limosna, y la glosa declara que sea la decima parte; y por solenidades mayores entienden la Nauidad, Epifania, Resurreccion, Ascension, y Pentecostès. Y dizen los Iuristas, *g*, que serà lo mismo en otros pescados semejantes, como son, sardinas, o toninas, que parecen en vna ocasion, y despues no las ay. Y dize Suarez, *h*, con Cayetano, que los que vsaren desta dispensacion, tienen obligacion a dar la dicha limosna, porque con essa carga dispensa el Pontifice: mas Syluestro tiene, *i*, que solamente es cõsejo, y no precepto, veasse en esso la costumbre que ay en los puertos de mar, que essa se deue guardar. Y es cierto, que quando dispensa el Prelado, no tiene obligacion a poner essa carga. Tambien dize Alcocer, *k*, con otros, que se escusa el que trabajasse en fiesta por alguna gran ganancia, que no puede auer esse otro dia. Mas no esto como son causas particulares, y no comunes, pareceme, que se pida dispensacion, como dize Suarez. *l*

f c. licet de fer. glo. ibi.

g DD. ibi.

h Sua. 2. de reli. tr. 2. li. 2. c. 33. n. 7

i Syl. vbi.

k Alcoc. in su. c. 17. v. trabajar.

l Sua. vbi.

TRATADO XXXIII.

De los Diezmos, Primicias, y Ofrendas.

DE materia huius tractatus est titulus in Decretalibus, in Sexto, & Clementinis, vbi latè scribentes Diuus Thomas 2. 2. quæst. 86. & 87. vbi latè Expositores, & fusè satis Suarez tom. 1. de Religione tract. 2. lib. 1. Lessius de iustit. lib. 2. cap. 38.

Dificul-

Dificultad I. Si los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos.

Los fieles tienen obligacion a pagar los diezmos, ſo pena de pecado mortal, n.1.
De derecho Diuino, y natural es, que el pueblo ſuſtente al Sacerdote, n.2.
Quando los Sacerdotes no tienen de que ſe ſuſtentar, eſtan obligados los Parroquianos a ofrecer para que ſe ſuſtenten, n.3.
La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota, es de derecho Eccleſiaſtico, n.4.
Puede el Sumo Pontifice variarla, quitarla, o diſminuyr la cota, con que dexaſſe a los miniſtros con que ſe ſuſtentar, n.5.
Lo miſmo puede hazer la coſtumbre legitimamente introduzida, n.6.
Refiereſe la opinion de los que dizen que es de derecho diuino, y reſpondeſe a los argumentos della, n.7.& 8.
Aunque el Sacerdote ſea rico, ſe le deuen pagar los diezmos, n.9.
Iuſtiſſimamente ha taſſado la Igleſia los diezmos para el ſuſtento de los miniſtros, n.10.

1 PRimera concluſion. Los fieles tienen obligacion ſo pena de pecado mortal a pagar los diezmos. Eſta concluſion es certiſſima, y cõuienen en ella todos los Catolicos. Y aſsi dize ſan Auguſtin: *a, Decimæ ex debito requiruntur, & qui eas dare noluerint, res alienas inuadunt.* Y el Concilio Conſtancienſe, *b*, condenò el error de Vvicleph, que dezia, que los diezmos no ſe deuian a los Sacerdotes, ſino que ſolo eran limoſna, y que podia el pueblo negarlos quando quiſieſſe.

a Aug. in c. de decimæ 16. q.1.
b Conc. Cõſtan. ſeſſ.8.

2 Segunda concluſion. De derecho diuino, y natural, es, que el pueblo ſuſtente al Sacerdote. Eſta es de Fè, como conſta del Cõcilio Conſtancienſe, *c*, y prueua latamente Caſtro, y ſe prueua de las palabras de ſan Pablo, que dize: *Si nos vobis ſpiritualia ſeminamus, magnum eſt, ſi nos carnalia veſtra metamus.* Y a eſte ſentido trae en otra parte aquellas palabras: *Non alligabis os boui trituranti.* Y en ſan Lucas, *d*, ſe dize: *Dignus eſt operarius mercede ſua.* Y es coſa clara que ſea de derecho natural, porque cõforme a eſſe derecho, a quien ſirue ſe le deue el ſuſtento.

c Conc. Cõſtan. vbi ſu. Caſt. de hæreſib. v. decima 1. Cor. 9. Timot. 1 *d* Luc. 10.

3 De donde colige el Maeſtro Aragon, *e*, con Couarruuias, que ſigue a Abad, y otros, que quando los Sacerdotes no tienen de que ſe ſuſtẽtar, eſtan obligados los Parroquianos a ofrecer, para que ſe puedan ſuſtentar: mas ſi tienen de que, no eſtarã obligados a las ofrẽdas, como diximos.

e Arag. 2.2 q.87. ar.1. Cou. 1. var. c.19. n.8.

4 Tercera concluſion. La obligacion de pagar los diezmos, quanto a la cota (eſto es que ſe pague la decima parte) no es de derecho natural, ni diuino Euangelico, ſino ſolo de derecho Eccleſiaſtico, aunque es antiquiſsima deſde el tiempo de los Apoſtoles, como cõſta de las Conſtituciones de Clemente, *f*, y lo tiene ſanto Thomas, *g*, Cayetano, Alexandro de Ales, Sylueſtro, Soto, Couarruuias, Suarez, y otros muchos. De ſuerte, que aunque en hecho de verdad ay obligacion de pagar la decima parte, mas eſſo es por conſtitucion de la Igleſia, que lo ordenò juſtiſsimamente a imitaciõ de la Ley vieja. Que no ſea de derecho natural, eſtà claro, porque la razon natural ſolo dicta, que ſe deue a los miniſtros la congrua ſuſtentacion, mas no dize que ſea la decima parte de los frutos, o la otaua: aunque es tan antiguo eſto de pagar diezmos, que lo auia en la ley de naturaleza, antes que ſe dieſſe la Ley vieja, como conſta del Geneſis, *h*, donde ſe dize, que Abrahan dio a Melchiſedech el diezmo, y Iacob prometio a Dios el diezmo de todo lo que le dieſſe: y aun los Gentiles le pagauan, como dize Plinio. *i* Que no ſea de derecho diuino conſta, porque no ay en todo el Euangelio tal precepto: porque como dize muy bien ſanto Thomas, *k*, en el Euangelio, no ay precepto que no ſea de derecho natural, ſino ſolo los que ay de los Sacramentos, y de la Fè. Prueuaſe tambiẽ, porque los diezmos ſe pueden diſminuyr por la coſtumbre, como conſta de vn texto, *l*, y de algunos frutos no ſe pagan: luego no ſon de derecho natural, ni diuino Euangelico.

f Cle. lib. 2. c. 29. 38. & 39. & lib. 8 c. 36.
g D. Th. 2. 2 q. 87. art. 1. Caiet. ibi Aleſ. 3. p. q. 51 mẽb. 6. a. 1 Syl. v. decima, q. 3. & 4. Sot. li. 9. de iuſ. q. 14 a. 1. Cou. 1 var. c. 17. Sua. 1. de relig. tr. 2. li. 2 c. 10. n. 3.
h Gen. 14. & 28.
i Plin. li. 19 c. 14.
k D. Th. 1. 2 q. 108. a. 1. & 2. quodl. 4. ar. 13.
l c. in aliquibus, §. fi. de decim.

5 De la concluſion ſe infiere, que podra el Pontifice variar la cota de los diezmos, quitarla, o diſminuyrla, con que dexaſſe a los miniſtros de donde ſe pudieſſen ſuſtentar, conforme a la dignidad del oficio, y miniſterio en que ſe exercitan.

6 Y tambien ſe ſigue, que podra hazer lo miſmo la coſtumbre, como tienen Couarruuias, Soto, Rebufo, y Aragon, los quales cita Suarez. *m* Y es claro: porque la coſtumbre ſiendo legitimamẽte introduzida, tiene fuerça de ley, como diximos arriba: *n*, y aſsi han mandado juſtiſsimamente los Reyes en Eſpaña, que no ſe pidan diezmos a los ſeculares, de las coſas que no eſtà en coſtumbre el pagarſe, como conſta de vnas leyes que trae Aragon. *o*

m Sua. vbiſ. c. 12. n. 5.
n ſup. 1. Part. 2. diſ. 39.
o Arag. vbi ſu. corol. 5.

7 Los mas de los Canoniſtas tienen, que los diezmos, quanto a la cota, ſe deuen de derecho diuino. Aſsi lo tienen vna gloſa, *p*, Ancarrano, Inocencio, y otros que refiere Couarruuias: *q*, y dize Inocencio, que ſon como hereges los que tienen lo contrario. Fundanſe eſtos Dotores en vn texto, *r*, que dize: *Diuina conſtitutione debentur.* Y en otro texto, *ſ*, ſe dize: *Cum decimæ non ab homine, ſed ab ipſo*

p glo. Anc. & alij in c. 1. de deci. in 6. Innoc. in c. 1. d paro.
q Cou. vbiſ.
r c. tua, de decim.
ſ c. Paroch. eod. tit.

Do-

Domino ſint inſtituꝫ, quaſi debitum exigi poſſunt.

a c.fi.16.q.1 Y en otro texto, *a*, ſe dize, que los diezmos ſon de derecho diuino, que ſon de Dios, y q̃ ſe deuen a Dios. Y ay otros textos que hablan al miſmo tono. Lo ſegundo, ſe prueua eſta ſentẽcia, porque Chriſto Redentor nueſtro, *b*, auiendo dicho: *Decimatis, mentham, anethum*, añade: *Oportuit hæc facere, & illa non omittere*: Donde ſe ha de ponderar la palabra *oportuit*, que dà a entender precepto. Y en ſan Mateo, *c*, dixo: *Niſi abundauerit iuſtitia veſtra pluſquam Scribarum, & Phariſæorum, &c.* Luego ſi ellos pagauan los diezmos, mejor los Chriſtianos.

b Matt. 13.

c Matt. 5.

8 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que los diezmos tienen origen de derecho diuino, que los mandaua Dios pagar en la Ley vieja: *d*, mas aquel precepto era ceremonial quanto a la cota; y aſsi ceſsò, conforme a lo que ſe dixo arriba, *e*, y ſolo era moral quanto al ſuſtento del Sacerdote; y quanto a eſto dezimos que agora es natural, y diuino. Por eſto dizen los textos alegados, que ſon de derecho diuino, porque traen origen de alli, y taſsò Dios eſta parte para ſuſtento de los Sacerdotes. Al ſegundo ſe reſponde, que quando dixo Chriſto Redentor nueſtro, *oportuit hæc facere*, hablaua del tiempo de la Ley vieja, quando los diezmos eran de derecho diuino. Al ſegundo reſponde el teſtimonio, que no ſe ha de entender del pagar los diezmos: porque ſi eſſo fuera, huuieran de pagar mas los Chriſtianos, ſino ſolo ſe entiende de los efetos interiores; porque la juſticia que penſauan aquellos que baſtaua, era exterior: mas la nueſtra ha de ſer interior.

d Leuit. 27.

e ſu.1.p.tr.2 dif.3.n.2.

9 Quarta concluſion. Aunque el Sacerdote tenga hazienda de que viuir, y ſea rico, con todo eſſo le deuen pagar los diezmos: como ſe deue pagar lo que ſe deue aunque ſea rico el acreedor. La razon es, porque los diezmos no ſe dan a los Sacerdotes de limoſna por pobres, como dize ſanto Thomas, *f*, ſino por eſtipendio, y como a los Principes ſe pagan los tributos.

f D. Th. q.l. 6.ar.10.

10 Quinta concluſion. Iuſtiſsimamente la Igleſia ha taſſado los diezmos para el ſuſtento de los miniſtros. En eſto no puede auer duda, que baſta la autoridad de la Igleſia: porque aunque parezca que es mucho, no lo es, que conuiene que aya Obiſpos, Canonigos, y otros muchos Sacerdotes, y q̃ ſe traten honradamente: porque donde los Clerigos ſon mendigos, facilmẽte los deſeſtima el pueblo, y no gaſtaran ſus haziendas y tiempo en los eſtudios, ſino eſperaran tener buena renta. Y tambien porque los Obiſpos, Canonigos, Beneficiados, y todos los Eccleſiaſticos en la Ley Euangelica tienen obligacion a ſer padres de pobres; y aſsi es neceſſario que tẽgan con que ſe ſuſtentar, y hazer limoſnas.

Dificultad II. De que coſas ſe deuen pagar diezmos.

Conforme al derecho eſcrito ſe deuen pagar de los frutos, y quaſi frutos de todas las coſas, numero 1.

Ay diezmos prediales, perſonales, y mixtos, numero 2.

El dia de oy de muchas coſas no ſe paga diezmo por la coſtumbre, y el Paroco que quiſieſſe introduzir coſtumbre nueua peca mortalmente, y eſta obligado a reſtituyr, n.3.

Si vno hurtaſſe alguna coſa, de que ſe deuia diezmo, y no eſtaua dezmada, deue pagarlo, n.4.

El que en guerra juſta quema las mieſſes del enemigo, no deue diezmos, n.5.

Deuenſe pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la coſta, ni lo que ſe ſembrò, n.6.

Donde huuiere coſtumbre, como la ay en muchas partes, de que los Religioſos piden limoſna por las heras antes que ſe mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello; y el que lo impide peca mortalmente con carga de reſtituyr, numero 7.

En que tiempo ſe deuen pagar los diezmos, n.8.

1 PRimera concluſion. Si ſe mira a ſolo el derecho eſcrito, ſe deue diezmo de todas las coſas; eſto es de frutos, y quaſi frutos de todas las coſas que en alguna manera ſon frutiferas, como de campos, arboles, animales, alquileres de caſas, molinos, eſtanques, caça, abejas, guerra, negocios, artificio, y ſeruicio: al fin de todo lo que ſe gana, como cõſta de vnos textos, *g*, y otros muchos que ay en el derecho: y dize Celeſtino Papa, *h Fidelis homo de omnibus, quæ licitè poteſt adquirire, decimas erogare tenetur.* Y aun ay controuerſia entre los Dotores, ſi ſe deuen de los legados, o no. Y dize Sylueſtro, *i*, que Inocencio las tuuo ambas por prouables: mas eſto queda a la coſtumbre, como luego diremos.

g c.non eſt, c.paſtoralis de decimis.

h c.ex trãſmiſſa eo. ti.

i Syl. v.decima, q.6.

2 De lo dicho coligen los Dotores, que ay tres maneras de diezmos, prediales, perſonales, y mixtos. Prediales ſon, los que ſe pagan de los campos, eſtanques, molinos, caſas, y otros ſemejantes. Perſonales ſon, los que ſe pagan de las negociaciones, artificio, milicia, y ſeruicio. Mixtos ſon, los que penden parte de las heredades, y parte de la induſtria, quales ſon los de los animales, crias, lana, y manteca.

3 Mas ha ſe de aduertir, que hablamos en la concluſion del derecho eſcrito, porque de coſtumbre ya el dia de oy no ſe pagan diezmos

mos de muchas cosas destas, y assi se deue atender a ella: porque como auemos dicho, *a*, tiene fuerça de ley, y el Paroco que quisiesse introduzir en su lugar que pagassen diezmos de las cosas que no ay costumbre alli de pagarlas, aũque la aya en otras partes, es sin duda que pecaria mortalmente, y estaria obligado a restituyr. Ya se dixo, *b*, lo que es necessario para que la costumbre sea legitimamente prescrita.

a sup. 1. p. tr. 2. dif. 39

b sup. d. tr. 7 dif. 38.

4 Tambien se aduierta, que si vno hurtasse alguna cosa de que se deuia diezmo, y no estaua dezmada, o si ocupò injustamente la heredad agena, deue pagar el diezmo, como lo deuia pagar el mismo dueño, como consta de vnos textos, *c*, y es llano.

5 Mas el q̃ en guerra justa quema las miesses del enemigo, no deue diezmo desso a la Iglesia, como dize Panormitano, *c*, siguiendo a Iuan Andres. La razon es, porque este vsa de su derecho quemando los tales frutos, y fue de *per accidens*, el quemar los de la Iglesia por estar mezclados con ellos: que como se dixo arriba, *d*, es licito en la guerra justa matar de *per accidens*, a los inocentes, por estar mezclados con los delinquentes.

c c. cõmissũ c. tuæ nobis c. cũ nõ sit, de decimis Panor. in d. c. cõmissũ. *d* sup. tr. 34 dif. 11. n. 10

6 La segunda cõclusion. Deuense pagar los diezmos enteramente antes de pagar la renta de la tierra, ni la costa, ni sacar lo que se sembrò, sino q̃ de todo el muelo se deue el diezmo, conforme a vnos textos: *e*, porque es como contrato de compañia, que hazen los hõbres con Dios, de que ellos pondran la costa, y Dios el fruto.

e c. cum nõ sit, c. tua nobis de decimis.

7 Mas aduiertase, que donde huuiere costũbre legitimamente introduzida, como la ay en muchas partes, de que los Religiosos piden limosna por las heras, y se les dà antes q̃ se mida el muelo, no ay obligacion de dezmar aquello por la costumbre. La qual tiene fundamento, porque aquello es limosna que lleua Dios en sus ministros; assi los que lo estoruassen pecarian mortalmente con carga de restituyr.

8 Quanto al lugar y tiempo en que se deuẽ pagar los diezmos, y el pagarlos sin que se pidan, se ha de guardar la costumbre que en esso huuiere. Regularmẽte los diezmos prediales se pagan luego en cogiendo los frutos, y donde se cogieron: los personales al fin del año: y los mixtos se pagan como los prediales, saluo que las crias se guardan hasta tanto que puedan aprouechar. Assi lo dize Lesio. *f*

f Lesi. lib. 2 c. 39. du. 3. n. 16.

Dificultad III. A quien se deuen pagar los diezmos.

Despues de la diuision de los beneficios, se deuen pagar a cada beneficiado los que se aplican a su beneficio, & c. num. 1.

El derecho primario de recebir los diezmos es cosa espiritual, y no puede competir al lego: mas el derecho secundario le puede competir, que no es espiritual, n. 2.

1 REspondo, que los diezmos de su primera institucion se deuen pagar en general a todos los clerigos que seruian a la Iglesia, y la distribucion pertenecia al Prelado: mas despues que se hizo la diuision de los beneficios Eclesiasticos, deuense a cada vno los diezmos que se han aplicado a su beneficio. Y si se mira solo al sustento, solo se deuen a los Curas, y a los necessarios coadjutores dellos, aũque de caridad estan los fieles obligados a sustentar a los demas ministros de la Iglesia: mas presupuesto el precepto se deuen a los que tienen los beneficios; porque todos essos quiere la Iglesia, que se sustenten de los diezmos.

2 De lo dicho se infiere, que el derecho de recebir los diezmos es cosa espiritual: y assi si huuiesse algun pleyto acerca dello, pertenece al juez Eclesiastico. Mas ha se de aduertir, que aunque el derecho primario de recibir diezmos es espiritual, y no puede competir al lego; mas ay otro derecho secundario que nace de esso, y le puede competir, porque no es espiritual, como acontece quando se arriendan, o venden los diezmos. Y por este camino suelen los Pontifices dar los diezmos en feudo a algunos Principes seculares, por el bien que han hecho a la Iglesia, y porque de ahi adelante la defiendan. Y aun antiguamente los Obispos lo podian hazer, lo qual les quitò el Concilio Lateranense. *g* Y puedẽlo, retener los que antes deste Concilio los tenian en feudo perpetuo, y darlos a algun Monasterio, o lugar pio con solo el consentimiento del Obispo, conforme a vn texto: mas no podrian traspassarlos a otro lego con cõsentimiento del Obispo, como tiene Abad, *b* y otros que sigue Aragon.

g Cõc. Lat. sub Alex. 3 ann. 1179.

b Abb. in c. prohibim⁹, de decimis, Arag. 1. 2. q. 86. art. 3.

Dificultad IIII. Quienes son los que estan obligados a pagar diezmos.

Todos los que tienen algunas heredades sugetas a alguna Iglesia, deuen pagar los diezmos a ella, sino ay costumbre en contrario, n. 1.

Los Clerigos deuen diezmo de las heredades que poseen por qualquiera titulo, que no sea espiritual, n. 2.

Refierese otra opinion, n. 3.

Si vno da vna tierra a vna Iglesia, si deue pagar diezmo, n. 4.

Los Monasterios, y lugares pios deuen diezmo, si no tienen priuilegio, prescripcion, o transaccion

cion en contrario, aunque el dia de oy, comunmente hablando, todos los Religiosos, y Monjas tienen priuilegio acerca desto, n. 5.

Refiereſe vn priuilegio para las Monjas de ſanta Clara, y de la Anunciacion, y de la Orden Tercera, que viuen en congregacion, n. 6.

Para que paguen diezmo todos los ſobredichos, es menester que los Obiſpos tengan priuilegio en contrario, o aya coſtumbre, n. 8.

Los priuilegios de los Religioſos no ſe pierden por no vſar dellos, ſino es por tiempo de cien años, n. 8.

Qualquiera ſe puede eximir de pagar diezmos por preſcripcion, o coſtumbre, n. 9.

El Papa puede mandar que los beneficiados, y aun los Obiſpos paguen diezmos, mas no lo ſuele hazer, n. 10.

1 PRimera concluſion. Todos los que tienen algunas heredades ſugetas a alguna Igleſia eſtan obligados a pagar los diezmos a aquella Igleſia, ſaluo ſi huuieſſe coſtũbre en contrario, porque en eſto ſe deue mirar mucho la coſtumbre, como conſta de vn texto. *a* Y aſsi lo deuen pagar todos los legos, aũque ſean Iudios, o Paganos por ſer carga anexa de las coſas que poſſeen, como tiené vna gloſa, *b*, Sylueſtro, Suarez, y otros.

2 Segunda concluſion. Los Clerigos tambien deuẽ diezmos de las heredades que poſſeen de ſu patrimonio, o las comprarõ, o huuieron por qualquiera titulo que no ſea eſpiritual, como tiene ſanto Thomas, *c*, Aragon, Suarez, y la comun. Y prueuaſe de vn texto, *d* donde ſe preſupone eſto. Y aun ſi vn Cardenal tenia las tales tierras, y le hazen Papa, deue pagar los diezmos, porque aquellas tierras tienen aquella carga, y ha de paſſar con ellas, donde quiera que fueren. Y ſi huuieſſe de diſpenſar conſigo en eſte caſo el Papa, ha de ſer con juſta cauſa, como dize latamẽte Suarez. *e*

3 Lo contrario de la concluſion tiene Syluestro, *f*, por vn texto; que dize: *Nouum genus exactionis eſt, vt Clerici a Clericis decimas exigant*: mas eſte texto entiendeſe de las tierras Eccleſiaſticas, ſugetas a la miſma Igleſia; porque deſſas es coſa llana que no deuẽ diezmos.

4 Tercera concluſion. Si vno dà vna tierra ſugeta a vna Igleſia a la miſma Igleſia, no deue diezmo della el que la goza, porque ſe extingue: mas ſi la da a otra Igleſia diferente, deue eſſa Igleſia diezmo a la Igleſia a quien eſtaua ſugeta, en rigor de derecho: verbi gratia, vn Parroquiano de ſan Pedro tenia vna heredad, de la qual pagaua diezmo a la Igleſia de ſan Pedro, y hizo donacion della a la miſma Igleſia, en tal caſo dezimos que ſe extingue el diezmo: mas ſi la dio a la Igleſia de ſan Iuan, deue el diezmo a la Igleſia de S. Pedro. Aſsi lo tiene Abad, *g*, ſiguiendo a Inocencio, y lo tiene Leſio, y otros. La primera parte deſta concluſion es comun. La ſegunda parte ſe prueua, porq̃ la tierra tenia eſſa carga, y *res quæ tranſit cum ſuo onere tranſit*. Y no ay texto que la exima: verdad es, que la gloſa, *b*, y ſanto Thomas en eſte ſegũdo caſo tienen lo contrario, por el texto citado, y los ſigue Aragon: mas la primera es verdadera, *in rigore iuris*, como queda dicho: y la de ſanto Thomas eſtà recebida por coſtumbre, como dize Suarez, *i*, ſiguiendo a Couarruuias, y Iuã Gutierrez. Sigaſe la coſtumbre que huuiere en los lugares, que no es vna miſma en todos ellos.

5 Quarta concluſion. Tambien los Monaſterios, y lugares pios eſtan obligados a pagar diezmos, ſino es que eſten exemptos por algun priuilegio, preſcripcion, o tranſaccion, como conſta de vn texto, *k*, y en otro texto, *l*, ſe dize, que los Pontifices antes de Inocencio III. concedieron a caſi todos los Religioſos los diezmos de lo que ellos labrã por ſus manos, o a ſu coſta, y de las crias de ſus animales, y de ſus huertos: de ſuerte que de nada de eſto deuen diezmo: y concede alli lo miſmo a los de Ciſter, Templarios, y Hoſpitalarios. Deſpues deſto ay otras muchas cõceſsiones, que ſe pueden ver en el compendio, *m*, y en el Padre fray Manuel Rodriguez, y Enriquez. Y concluye el Padre Miranda, q̃ comunmẽte hablando, todos los Religioſos el dia de oy tienen priuilegios que los eximen de pagar diezmos. Y no obſta contra eſto vna declaracion de Cardenales que trae Marzilla, *n*, porque eſſa ſe ha de entender de derecho comun. De ſuerte, que ni los Religioſos, ni los que arriendan ſus campos eſtan obligados a pagar los diezmos al Paroco. Y dize Enriquez, *o*, que aſsi ſe juzgò el año de ochenta y tres en Salamanca: y tambien ſe juzgò en Baeça, y en Murcia, y da la razon diziendo, que eſte priuilegio de los diezmos no es perſonal, ſino real, y aſsi paſſa con la miſma coſa. Y lo miſmo ſe ha de dezir de las tierras delas Mõjas, porque tambien tienen priuilegios, como conſta del compendio, y lo aduierte Portel. *p* Y eſto eſtà en vſo en algunos Conuentos, como en ſanta Clara de Pontauedra en el Reyno de Galicia.

6 Mas haſe de aduertir, que Gregorio XIII. en el año de 1581. hizo vna conceſsion a inſtancia del Padre fray Geronymo de Guzman Comiſſario general de nueſtra Orden, la qual refiere enteramente el Padre Fray Manuel. *q* En la qual deſpues de auer referido otras cõceſsiones, y reuocaciones de los Põtifices ſus ante-

a c. ad Apoſtolicæ de decimis.
b gl. in c. cũ ſ. terris, eo. ti. Syl. v. decimæ, q. 7. Sua. 1. de relig tr. lib. 1. c. 16. n. 6.
c D Th. 2. 2 q. 87. art 4. Ara. ibi Sua. 1 de relig c. 17. art. n. 3.
d ca. ſi quis laic⁹ 16. q. 1
e Sua. vbi ſ. n. 10.
f Syl. v. decimæ, q. 6 c. nouũ gen⁹, de decimis.
g Abb. in d. c. nouũ genus, Leſ li. 2 c. 39. n. 23.
b gloſ. in d. c nouũ genus. D Th. vbi ſu. Ara. vbi ſup.
i Suar. d. c. 17. ad fin.
k c. nuper de decimis.
l c. ex parte el primero, eod. tit.
m comp. v. decimę, Fr. Man. to. 2. qq re. q. 44 a. 4. & 5. & to. 3. q 74. a. 16. Henr. lib. 7. de indulg. ca. 27 Mirã in manu. prælato. to. 2. q 49. art. 12.
n Marz. pa. 317.
o Henri. vbi ſu n. 7 in cõmen. lit. H.
p Port. du. reg. v. decimæ, nu. 13.
q ref F. Ma. in Bul pag. 995. Bul 5 Greg. 13. & to. 2. qq re. q. 74. a. 16.

anteceſſores, concede a las Monjas de ſanta Clara, y de la Anunciacion, y de la Ordẽ Tercera, que viuen en congregacion, que en los Conuentos dõde no huuiere rentas para ſuſtentar las Monjas, a razon de 25. ducados de oro para cada vna, en cada vn año (que cada ducado deſtos es de ordinario vn eſcudo de oro de Eſpaña, y vn real mas) no eſten obligados a pagar diezmos. Y en razon deſto tuuo pleyto el Conuento de ſanta Clara de Villafrechos en el año ochenta y dos, y tuuo executoria acerca del en ſu fauor contra el Cabildo de Leon, y Comendador de Cereziños del habito de ſan Iuan, y otros. Y el año de 1583. tuuo pleyto el Conuento de ſanta Clara de la Fuente de Saũco, Dioceſis de Zamora, y ſalio la ſentencia en fauor del dicho Conuento. El dicho priuilegio eſtà originalmente en el Conuento de ſanta Clara de Zamora; y ſegun el, alcançaron ſentencia las dichas Monjas en grado de apelacion, la qual dio don Melchor de Fonſeca, y Velaſco, Colegial mayor del Arçobiſpo, y juez Apoſtolico para eſte efeto en el año de 1588. contra el Cabildo, y Clero de la Catedral de Zamora, lo qual refiere el Padre fray Manuel en el lugar citado.

7 De lo dicho ſe infiere, que para q̃ paguen diezmos los ſobredichos, es meneſter q̃ tengan los Obiſpos priuilegio del Papa en contrario, o que aya coſtumbre legitimamente preſcrita.

8 Y haſe de aduertir, que los priuilegios de los Religioſos no ſe pierden por no vſar dellos, ſino es por tiempo de cien años, por vn priuilegio que concedio Eugenio IIII. a los Religioſos de ſan Pablo extramuros de Roma, que refiere el Padre fray Manuel Rodriguez, *a*, por el qual lo tiene el miſmo Padre Fray Iuan de la Cruz, y Portel: porque dize, que no ſe preſcriue contra los bienes de los Religioſos, ſino en el dicho tiempo, y los priuilegios ſon bienes de la Religion.

a F. Man. in Bul. pagin. 203. & to. 3. qq. reg. q. 51. artic. 5. Cruz, epit. li. 2. c. 3. du. 2. Port. v. priu. n. 58.

9 Quinta concluſion. Tambien puede qualquiera eximirſe de pagar los diezmos por preſcripcion, o coſtumbre, como tienen Couarruuias, *b*, y Suarez: y es coſa llana por ſer de derecho poſitiuo la cota, como queda dicho, que ſolo ſe deue de derecho natural el ſuſtento.

b Couar. 1. var. c. 17. n. 10. Sua. vbi ſup. c. 11. n. 16.

10 Vltima concluſion. Tambien puede el Papa mandar que los Beneficiados, y aun los Obiſpos paguen diezmos, como dize ſanto Thomas, *c*, por ſer Prelado vniuerſal, como ſe mandaua en el Leuitico, *d*, que los Leuitas pagaſſen al ſumo Sacerdote decima deſus decimas: mas no lo ſuele hazer el Papa, ſino que en lugar deſſo ſuele ſacar en los beneficios mayores los frutos de vn año por toda la vida, que llaman *annatas*, cuyo vſo es antiquiſſimo, como dize Iuan Andres: *e*, mas en Eſpaña lo que ſe vſa es, lleuar los frutos del Obiſpado mientras dura la vacante.

c D. Th. vbi ſup. art. 4.

d Leuit. 18.

e Io. Andr. in c. inter cetera de of. iud. ord.

Dificultad V. Si ſe deuen las primicias, y ofrendas.

Las primicias ſon los primeros frutos, nu. 1.
De derecho Canonico los Fieles tienen obligacion a pagar las primicias, mas en eſto haſe de eſtar a la coſtumbre, n. 2.
No tienen obligacion los Fieles a pagar las ofrendas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas, n. 3.

1 LAs primicias ſon los primeros frutos de los campos, y arboles, los quales mãdaua Dios ofrecer en el Deuteronomio, *f*, y tambien los primogenitos de los animales ſe llaman primitiuos.

f Deu. 26.

2 Supueſto eſto digo, que de derecho Canonico los fieles tienen obligacion a pagar las primicias, conforme a vnos textos. *g* Lo qual es muy conforme a derecho natural, como latamente lo dize Suarez. *b* Mas en pagar las primicias deſto, o de aquello, y en la cota, ſe ha de eſtar a la coſtumbre.

g c. decima. de decim. c. reuertimini 10. q. 1.

b Suar. 1. de relig. tra. 2. c. 8.

3 Quanto a las ofrendas ſe ha de dezir, que no ay obligacion a ellas, ſino es que ſe deuan por vna de quatro cauſas, como dize ſanto Thomas. *i* La primera, es por via de cenſo, o concierto, que ſe huuieſſe hecho cõ la Igleſia. La ſegunda, quando ſe mandaron hazer en teſtamento, que queda el heredero obligado a ello. La tercera, quando el Sacerdote tiene neceſsidad de ſuſtento, que el pueblo eſtà obligado a alimẽtar al miniſtro. La quarta, quando huuieſſe en alguna parte coſtumbre legitimamente introduzida, tal que fueſſe baſtante para hazer ley: y pienſo que raras vezes acontece auerla; porque lo que ofrecen los parroquianos, no es con animo de obligarſe, lo qual era neceſſario para la coſtumbre, como diximos arriba: *k*, puedeſe ver a Azor, y Suarez, que tratan eſto mas latamente.

i D. Th. 2. 2 q. 86. art. 1.

k Sup. 1. p. tr. 2. dif. 38 n. 10. Azor to. 1. li. 7. c. 7. q. 11. Sua. 3. de reli. tr. 2. li. 1. c. 3.

(***)

TRA-

TRATADO XXXIIII.

DEL VOTO.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum Magistro sentent. in 4. distin. 38. & cum Diuo Thoma 2. 2. quæst. 88. vbi latè eius Expositores, D. Antoninus part. 2. titul. 11. Soto lib. 7. de iustit. Azor tom. 1. institutio. moralium lib. 11. à cap. 12. Suarez de Religion. to. 2. tractat. 6. per totum. Lesius lib. 2. cap. 40. Sanchez in summa lib. 4. Nauar. in sum. cap. 12. à n. 24. Fr. P. de Ledesma in sum. 2. part. tract. 10. Summistæ verb. votum, Iuristæ in tit. de voto, tam in de Decretalibus, quam in Sexto.

Dificultad I. Que cosa es voto, y que condiciones se requieren para el.

Votum est promissio Deo facta de meliori bono, *n.* 1.

Para que valga el voto, son menester cinco condiciones, n. 2.

Que tanta deliberacion es menester para el voto, y si vale el que se hizo con facilidad de animo, n. 3.

Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense, n. 4.

El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, peca, y no queda obligado; y si tuuo animo de prometer, y no de cumplir, queda obligado; y si duda si prometio, no esta obligado, numero 5.

El que haze voto, sino se quiso obligar a mas que a pecado venial, no queda obligado, y sino se quiso obligar mas que a la pena, solo es voto quanto a esso, n. 6.

Para que sea voto, es necessario que sea promesa, y no basta solo el proposito declarado exteriormente, n. 7.

Refierese la opinion contraria, n. 8.

Quando vno haze voto a vn Santo, o en manos de Prelado, entiendese que le haze a Dios, n. 9.

El voto es acto de Religion, y pertenece tambien a la virtud de caridad. n. 10.

El voto se puede hazer mentalmente con sola voluntad, n. 11.

1 RESpondo, que el voto se difine de esta manera: *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Assi lo difine santo Thomas, *a*, a quien siguen communmẽte los Dotores. El sentido es, que el voto es promesa que a Dios se haze, de cosa que es mejor que de su contrario, como de ayuno.

a D Th. 2. 2. q. 88. a. 1 ad 1.

2 De la difinicion se sigue, que son necessarias cinco condiciones para que valga el voto, porque ha de ser promesa volũtaria, y deliberada la primera, es deliberacion. La segunda, proposito. La tercera, promesa. La quarta, que essa promesa se haga a Dios. La quinta, que sea de mayor bien. Todo lo qual se yra declarando en particular.

3 Quanto a la deliberacion dudan los Dotores quanta es necessaria, para que obligue el voto, y si obliga el voto que se haze cõ facilidad, con vn mouimiento repentino de temor, o turbacion. A lo qual se responde, que no basta para esto el mouimiento indeliberado, que se llama *primo primus*: en el qual no ay deliberacion alguna, ni tampoco basta el mouimiento, que se llama *secundo primus*, en el qual solo puede auer culpa venial, porque esse no bastaria a obligar a pecado mortal, como obliga el voto; y assi es necessaria mayor deliberacion: mas no es menester que sea tanta, y tan plena, que considere el hombre todas las cosas, que le detuuieran de hazer el voto: como parece que tiene santo Thomas, *b* y lo tienen Cayetano, y los demas expositores, y Panormitano, Iuan Andres, Syluestro, Nauarro, y otros. Y consta de vn texto, *c*, dõde se juzga por valido el voto que se hizo cõ facilidad de animo, y tambien ay otros textos, *d*, a este proposito. La razon es, porque esta deliberaciõ es suficiente para pecar mortalmente, y obligarse al demonio; luego tambien lo sera para obligarse a Dios: y como esta deliberacion basta en otros casos, como es en el Bautismo, y matrimonio, tambiẽ ha de bastar aqui: y no ay en este caso engaño, si no inconsideraciõ; que si huuiera engaño, no valiera el voto: como si vno engañasse a vn rustico para que hiziesse voto de Religion, diziendole, que en ella no ay obligacion ninguna, y que podria salirse, y casarse quando quisiesse, que en tal caso el voto seria nulo, por falta de la voluntad: porque ay dos maneras de ignorancia. La vna es, quando se ignora lo que se haze, y esta quita el voluntario. La segunda es, quãdo se ignora lo que se sigue del hecho, y si se conociesse no se haria, y esta no le quita.

b D. Th. vbi sup. Caie. & exposi. ibi. Panor. in c. veniens de voto, Ioan. And. c. duel lũ, de conu. coniug. Syl. v. votum 2. §. 133. Nau. c. 12. n. 24.

c c. veniẽs, de voto.

d c. sicut no bis, de reg. in 6. c. sunt qui, 27. q. 4

4 Mas

4 Mas conceden los Dotores con Cayetano, *a*, y Panormitano, que estos votos que se hazen con deliberacion repentina, traen consigo la causa paraque se dispense en ellos: porque en cierta manera son inuoluntarios.

a Caiet. & Panor. vbi s.

5 Quanto a la segunda cõdicion, que es el proposito, se ha de dezir, que el que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, aunque peca mortalmente, no queda obligado. Y si tuuo animo de prometer, mas no de cumplir, queda obligado: y si duda si prometio, o no, no tiene obligacion a cumplir; mas si duda del animo, tiene obligacion, como se dixo arriba, *b*, que lo mismo corre aqui, que en las promesas.

b sup. tr. 2 o dif. 2. cõ. 4. 5. & 6.

6 De lo qual se sigue, que si el que haze el voto, solamẽte se quiere obligar a pecado venial, no queda obligado a mas: y sino se quiere obligar a pecado: sino a solo pena, no sera propriamente voto, sino solo quanto a la pena, como dize Sanchez. *c*

c Sanch. in su. li. 4 c. 1. n. 30. & de matr. lib. 1. disp. 9. n. 6.

7 Cerca de la tercera condicion, que es promesa se ha de dezir, que para el voto, no basta el proposito de la voluntad tan solamente, aunque se declarasse por señales exteriores, o se dixesse exteriormente, sino que es necessario que aya promesa, como tienen santo Thomas, *d*, Angelo, Sylvestro, y comunmente los Theologos, y algunos Iuristas, como es Archidiacono, Abad, Nauarro, y otros. Y colige se de la difinicion misma del voto, que es promesa: y assi se llama en el Deuteronomio, *e*, donde se dize: *Si quid vouisti Domino redde, quia promisisti.* Y vese claro, porque el nouicio que dexa el habito, aunque tuuo proposito de professar, no peca. Tãbien se prueua de vn texto, *f*, que dize: Que vno que estaua enfermo, y dixo: No estarè mas aqui, proponiendo de meterse en Religion, no està obligado al voto, porque no prometio. La razon desto es, porque el voto es vna obligacion que vno haze a Dios; y assi como no basta para obligarse vn hombre a otro, el proposito de obligarse, si de hecho no se obliga, assi es aqui.

d D. Th. 2. 2 q. 88. art. 1. Ange. v. votum, 1. q. 8. Syl. ibi. q. 2. Arch. in c. qui bona 17 q. 1. Abb. in c. litteraturã de voto, Nau. in su. c. 12. n. 16.

e Deut. 23.

f d. c. litteraturam.

8 Muchos Canonistas tienen lo contrario de la resolucio, los quales refiere Sylvestro, *g* y otros. Y dizen, que tomar el habito de professo de vna Religion, con proposito de mudar la vida, haze profesion: lo qual prueuan de vn texto, *h*, en que parece se dize lo contrario. Mas a esto se responde, que hablan del que tuuo animo de hazer voto, y obligarse, aunque exteriormente no lo declarasse, como si dixesse: Señor yo quiero seruiros aqui en esta Religion toda mi vida, teniendo en esto intento de obligarse a Dios, que mientras no tiene este intento, no parece que absolutamente tiene proposito de mudar la vida, que es lo que pide el capitulo *consuluisti*, porque siempre tiene vna misma condicion, alomenos tacita, de mudar la vida, sino le pareciere mudar de proposito, como dize Lesio. *i* Otros responden, que habla de proposito, confirmado con voto, o promesa. Verdad, es, q̃ el tener proposito, y boluerse atràs dize inconstancia, y assi sera pecado venial, y por esso se dize en vn texto: *k In conspectu Dei cogitauerunt ex deliberatione.* Mas de ahi no se colige que sea voto.

g Syl. vbi su.

h c. statuimus, c. consuluisti, de regularibus

i Les. lib. 2. c. 40. n. 11.

k c. qui bona 17. q. 1.

9 Cerca de la quarta condicion, que es que la promesa se haga a Dios, se ha de aduertir, que como dize santo Thomas, *l*, quando vno haze voto a vn Santo, o en manos del Prelado, se ha de entender que se haze a Dios: porque en ella haze voto a Dios de cumplir lo que promete a los Santos, o al Prelado. De suerte, que se haze voto a los Santos, o a los Prelados como Ministros de Dios, y personas que tienen su lugar en la tierra: pero a Dios como a Señor de todo.

l D. Th. vbi su. a. 4. ad 3

10 Desta condicion se sigue, que el voto es acto de Religion, como tiene el mismo santo Thomas, *m*, y todos. La razon es, porque todo lo que a Dios prometemos, es por razon de reuerencia, que prometemos ofrecerselo; y la reuerencia que a Dios se haze pertenece a la virtud de la Religiõ. Verdad es, que pertenece tambien el voto a la virtud de Caridad, mas esso es, como a virtud imperante: mas a la Religion pertenece como a eliciente. Lo qual se entendera facilmente con el exemplo del ver, que pertenece a la potencia visiua, porque los ojos son los que ven: pero tambien perrenece a la voluntad, cõmo a imperante, porque ella es la que manda; y si quiere que los ojos vean, veran, y sino, no.

m D. Th. d. art. 5.

11 Tambien se sigue, que no es necessario que el voto se haga con palabras exteriores, porque se haze a Dios, que vè los coraçones; y assi se puede hazer interiormente con sola la voluntad.

De la quinta condicion diremos luego.

Dificultad II. De que cosas se puede hazer voto.

El voto se ha de hazer de cosa de mayor bien, esto es, que sea mejor hazerlo, que dexarlo de hazer, n. 2.

El voto de no jugar juegos de recreacion honesta, obliga, y el que hizo voto de no jugar generalmente, no es visto obligarse a euitar estos juegos, n. 2.

No se puede hazer voto de cosa impossible, ni de cosa necessaria, o mala, &c. n. 3.

Tam-

Tampoco ſe puede hazer de coſa indiferente, numero 4.

La coſa indiferente, ſi referida a buen fin ſe haze buena, es materia de voto, mas ſi toda via ſe queda indiferente, no: ponẽſe algunos exemplos particulares, n. 5.

Lo miſmo que ſe dize del voto de coſa indiferente, ſe ha de dezir del juramento, n. 6.

Quando vna parte del voto es mala, indiferente, o impoſsible, a que obliga, n. 7. 8. & 9.

El voto que vno haze de lo que eſtaua obligado a hazer en ley de Dios, obliga, n. 10.

Si vno hizieſſe muchas vezes voto de vna miſma coſa, y le quiebra, no comete mas de vn pecado, nu. 11.

El que ſe bautiza no haze alli voto de guardar la ley de Dios, n. 12.

El voto de nunca pecar no obliga: mas obliga el voto de nunca pecar mortalmente, y el de no cometer cierto genero de pecados veniales, numero 13.

Quando vno haze voto de hazer vna coſa buena con mal fin, ſi ſolo fue cauſa impulſiua obliga, mas no ſi fue fin de la miſma coſa, n. 14.

El voto que es contra los conſejos Euangelicos, o impide el bien dellos, es nulo, n. 15.

El de no preſtar, o no fiar, no es valido, y lo miſmo es del juramento, y hazer eſtos juramentos, ſolo es pecado venial de ſu naturaleza, numero 16.

El voto de no caſarſe no obliga, ſaluo ſi le hizo por verſe libre de las tentaciones, de que ſe via apretada, n. 17. & 18.

Refiereſe otra opinion, n. 19.

El que promete de caſarſe con vna muger intuitu pietatis, *puede entrar en Religion, mas ſi no lo haze, eſtà obligado a cumplirlo, n. 20.*

Puede ſer materia de voto el matrimonio quando ſe promete por vtilidad publica, n. 21.

1 PRimera concluſion. El voto ha de ſer de mayor bien, como dizen los Theologos, y Iuriſtas. El ſentido es, que el voto es obra de conſejo, y no ay ley de Dios, que nos obligue a hazer voto, mas ha de ſer de obra, mejor, eſto es, que ſea mejor hazer la tal obra, que dexarla de hazer, como es el voto de caſtidad, y de ayunar, o dar limoſnas, que qualquiera deſſas coſas es mejor que ſu contrario: o como otros dizen, que porque es obra de conſejo, es mejor que las obras de precepto. Aſsi lo dize Azor. *a*

a Azor to. 1 li. 1. c. 13. q. 10. Sãch. de matr. lib. 1. diſp. 4. n. 5.

2 De lo qual ſe infiere, que el voto que vno haze de no jugar los juegos de recreació honeſta (que llaman de virtud) obliga, que mas ſeruicio ſe haze a nueſtro Señor en mortificarſe, y dexar eſtas recreaciones, que admitirlas, como dexar de caſarſe es mejor que caſarſe: mas el que hizo voto de no jugar generalmente, no es viſto obligarſe a euitar eſtos juegos, ſino es que tuuieſſe eſſe intento. Aſsi lo tiene Thomas Sanchez.

3 Segunda concluſion. No ſe puede hazer voto de coſa impoſsible, ni de coſa neceſſaria, ni de coſa mala, lo qual es llano, y comun de todos. En lo que toca a lo impoſsible, dize vna ley. *b Impoßibilium nulla eſt obligatio:* que nadie ſe puede obligar a lo impoſsible. Quãto a lo neceſſario tampoco, que ſeria coſa vana hazer vn hombre voto de morirſe. Quanto a lo que toca a coſa mala, tambien es llano, pues ha de ſer *de meliori bono.* Y aduiertaſe, que el voto de pecar venialmente, ſolo ſera pecado venial, como tienen Sylueſtro, *c*, Aragon, y otros: porque como el objecto de aquel acto no es pecado mortal, tampoco lo ſera el acto. Y tiene por mas prouable Aragon, que es lo miſmo del juramento, porque eſſo no es traer a Dios por teſtigo de mentira, ſino por teſtigo del pecado venial que ſe ha de cometer.

b l. impoſsibiliũ, ff. de reg. iur.

c Syl. v. iuramentum, 4. Arag. vbi ſu. fol. 874. col. 2.

4 Tercera concluſion. Tampoco ſe puede hazer voto de coſa indiferente, como tiene ſanto Thomas, *d*, y todos. La razon es, porque ſeria vana la promeſſa que ſe hizieſſe a vno de coſa que no le es acepta, ni guſta della: y aſsi ſeria vano hazer voto a Dios, de no alçar la paja del ſuelo, o de no ſe cortar las vñas, o coſa ſemejante.

d D. Th. 2. 2 q. 88. ar. 3.

5 Mas ha ſe de aduertir, que aunque la coſa en ſi ſea indiferente, ſi referida a algun buen fin ſe haze buena, ſeria materia del voto, como ſi le hizieſſe de no paſſar por tal calle, por auer alli algun inconueniente, o ocaſion de pecado, que en tal caſo ſeria materia de voto. Mas ſi ſuccedieſſe, que aun toda via en orden al fin bueno la obra ſe quedaſſe indiferente, no obligaria, como es el voto que haze vna muger de no coſer el Sabado, a honra de nueſtra Señora, que ocupando el dia en otras obras ſeruiles, ningun ſeruicio le haze en eſto. Y lo miſmo es del que haze voto de no jugar con dedro, o de no jugar tal juego, que ſi ha de jugar con otros, y a otros juegos, toda via queda eſſo indiferente. Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi el jugar con aquella perſona, o aquel juego, fueſſe ocaſion de algun pecado, o algũ mal, que en tal caſo, por eſſe camino obligaria. Aſsi lo dize Soto, *e*, y otros.

e Sot. li. 7. d iuſt. q. 1. a. 7 v. exiis.

Y el voto de no comer cabeças, por honra de ſan Iuan Bautiſta, o no comer carne aſſada por honra de ſan Lorenço, que ſuelen hazer algunas mugeres, es vano, y ſuperſticioſo, que no tiene fuerça ninguna, como tienen Nauarro, *f*, y Azor. La razon es, porque no ſe honran los Sãtos cõ eſſo, q̃ no importa dexar de comer cabeças, ſi ſe come lo demas del

f Nau. c. 12 n. 39. Azor lib. 11. c. 14. q. 5.

del animal, ni importa que no comays aſſado ſi comeys cozido. Mas obligarà el voto de no comer carne, o no comer groſſura en los Sabados, que eſſo es abſtinencia y virtud.

6 Lo que ſe dize del voto, quanto a eſto, tãbien ſe ha de dezir del juramẽto, que ſi es coſa indiferẽte no obliga, porque no cae el juramento ſobre la verdad de la propoſicion, ſino ſobre la promeſa: y aſsi ſi la promeſa no es obligatoria, tampoco lo ſerá el juramento, y ſe puede hazer contra el ſin diſpenſacion, como dize Aragon, *a*, y otros.

a Ara. vbiſ. f. 70. col. 1

7 Quarta concl. Quando vno haze vn voto, que vna parte del es mala, o indiferẽte, o imposſible: y otra parte del es buena, y poſsible, en tal caſo ſe ha de diſtinguir, porque ſi haze voto de entrãbas partes *per modum vnius*, que no es ſu intento obligarſe a la parte buena, ſin la otra q̃ eſtà junta con ella, en tal caſo a ningunas dellas eſtà obligado. La razon es, porq̃ el voto no ſe eſtiende fuera de la voluntad de aquel que le haze: y como vna parte del es imposſible, o mala, o indiferente, a ninguna dellas eſtarà obligado: y aſsi (ſegun todos) el que hizo voto de nunca pecar venialmẽte, no eſtà obligado a nada, aunque puede cumplir parte del voto. Y ſi hizo voto de ayunar vn dia, y no le puede ayunar todo, no eſtà obligado a ayunar el medio: mas ſi prometio ambas partes, y no fue *per modum vnius*, ſino *per modum plurium*: porque queria cumplir la parte buena, y poſsible, ſin dependẽcia de la otra, eſtarà obligado a ella, y no a la otra: porque virtualmente ſon dos votos, y como dize vna regla de derecho: *b Vtile per inutile non vitiatur*: aſsi lo dize Thomas Sanchez. *c*

b reg. vtile de reg. iur. in 6.

c Sanch. de mat. li. 9. d. 35. n. 3. & 4

8 El qual añade, que ſe conocerà quando el voto ſe haze *per modum vnius*, en que la coſa que ſe promete en ſi es indiuidua, o que comunmente no ſe ſuele diuidir: que no conſtãdo de lo contrario ha ſe de juzgar, que la voluntad quiere la coſa ſegun es la naturaleza della, como el que hizo voto de edificar vna Igleſia, o rezar vn nocturno de difuntos, o vn roſario, que eſſo comunmente no ſe ſuele diuidir: y aſsi el que no lo puede cumplir todo, no eſtarà obligado a cumplir parte del: y al contrario ſi la coſa que ſe promete ſe ſuele diuidir, ſe juzgara que ſe prometio *per modum plurium*, como ſi vno hizo voto de ayunar toda la Quareſma, o de rezar el Oficio diuino, que no lo pudiendo cumplir en todo, eſtà obligado a cumplirlo en la parte que pudiere. La razon es, porque la obligacion del voto es a la manera de la que pone el precepto, y al que le mandan ayunar toda la Quareſma, ſino puede ayunar mas que la media, obligado eſtà a hazerlo: y no es lo miſmo quando le mãdan ayunar vn dia.

9 Y dize mas, que ſi la parte mala, o imposſible ſe pone en el voto, como circunſtancia de la coſa buena, entonces ay obligacion de cumplir la buena dexando la mala (como el que haze voto de yr a Ieruſalen de rodillas, o con vn çapo en la boca) porque lo principal no pende de lo acceſſorio. Mas otra coſa ſeria quando el modo haze la coſa mas facil, que ſi hiziſte voto de yr a cauallo a Roma, y no puedes por eſtar pobre, no eſtàs obligado a yr a pie, porque no fue viſto quererte obligar a lo mas dificultoſo. Mas ſi la ſuſtãcia del voto fueſſe mala, o imposſible, o inutil, aunq̃ el modo fueſſe bueno, no eſtàs obligado, como ſi prometiſte yr a Roma veſtido cõ vn ſaco, y no puedes yr a Roma, no quedarás obligado a veſtirte el ſaco. El fundamẽto es, porque *acceſſorium ſequitur naturam ſui principalis*, como dize vna regla del derecho. *d* Y lo miſmo es ſi hiziere voto de yr a Indias para ganar riqueza, y que ſe confeſſaria primero, que como el voto en ſi no vale por ſer la materia inutil, tampoco obliga la confeſsion.

d reg. acceſſorium de regiur. in 6

Aduiertaſe, que ſi conſiderandolo todo, ſe dudaſſe, ſi fue la promeſa, *per modum vnius*, o no, o ſi la parte buena fue la principal, y generalmente todas las vezes que ſe dudare del valor del voto ſe ha de juzgar en fauor de la libertad, que el que duda del valor del voto, no eſtà obligado a el, conforme a lo que ſe dixo arriba, *e*, y lo tiene Sanchez.

e ſup. 1. p. tr. 1. dif. 11 n. 2. Sanch. vbiſ. n. 81.

10 Quinta concluſion. El voto que vno haze de lo que eſtaua obligado a hazer por Ley de Dios, obliga, como ſi hizieſſe voto de no hurtar, o de no jurar mentira, lo qual es muy cierto. La razon es, porque aunque ay precepto, eſtas obras ſon libres, y voluntarias, y aſsi puede vn hombre obligarſe a ellas con nueua obligacion, que deſta manera ſe haze voto de caſtidad: y quãdo vno le tiene hecho y peca, comete pecado con circunſtancia: porque peca contra la virtud de la caſtidad, y de la Religion.

11 Mas ha ſe de aduertir, que ſi vno hizieſſe muchas vezes voto de vna miſma coſa, y le quiebra, no comete mas que vn pecado, ni tiene el acto diferentes malicias, como diximos arriba: *f*, porque aunque vno haga muchas obligaciones de dar a vno vna ſola coſa, cumple con darla: y ſi las quebranta no haze mas que vn pecado.

f ſup. 1. p. tr. 3. dif. 14 n. 7.

12 Sexta concluſion. El que ſe bautiza no haze alli voto de guardar la Ley de Dios, como tienen Cayetano, *g*, Soto, y Ricardo: aunque algunos antiguos tuuieron lo contrario. La razon es, porque alli ſolo ſe dize que ſe quiere bautizar, y que cree en Chriſto Redentor nueſtro, y que renuncia a Satanas, y ſus pompas, lo qual no es voto, y ſi lo fuera,

g Caie. 2. 2. q. 88. art. 1. du. 2. Sot li. 7. de iuſt q. 1. ar. 2. ad 1. Ricar. in 4. d. 38. ar. 1. q. 2.

todos los Chriſtianos quãdo pecan cometieran dos pecados.

13 Septima concluſion. El voto de nunca pecar no obliga, porque es meneſter para eſſo vn ſingulariſsimo auxilio de Dios, que no es de los ordinarios, como tienẽ Soto, *a*, Nauarro, y Azor: y lo miſmo es del voto de nunca pecar venialmente. Mas obligaria el voto de nunca pecar mortalmente. La razon es, porque para eſſo no es meneſter auxilio tã extraordinario, ſino el que Dios ſuele dar a qualquiera que ſe diſpuſiere, aũque a nadie ſe deue aconſejar que lo haga. Y tambien valdra el voto de no pecar en cierto genero de pecados veniales, que tambien para eſſo baſta el comun auxilio de Dios, como dizen los Dotores citados. Mas el quebrarle ſolo ſera pecado venial, como diremos abaxo, por ſer poca la materia.

a Sot. li. 7. d iuſt. q. 1. ar. 3. Na. c. 12 n. 65. Az. 1 to. 1. lib. 11 c. 14. q. 4. inf hoc tra. dif. 4.

14 Octaua cõcl. Quando vno haze voto de hazer vna coſa buena con mal fin, ſi el fin malo ſolo fue cauſa impulſiua para votar, obliga el voto, como quãdo vno haze voto de caſtidad en la Orden de S. Iuan para tener riqueza, y viuir con ella mal. La razon es, porq̃ eſte voto no es de coſa mala, y el fin ſolo ſiruio de aplicar la volũtad a hazer el voto: mas no fue fin del voto. Mas ſi el fin malo fue fin de la miſma coſa que ſe prometio, como ſi hizo voto de dar limoſna por vanagloria: de ſuerte, q̃ la vanagloria es pretendida, y fin de la miſma limoſna, no vale el voto: y tambien ſi el mal fin es el fin del miſmo voto, como ſi le hizieſſe de dar limoſna ſi alcançaſſe tal donzella, que en tal caſo tampoco valdria. La razon es, porque eſtos votos ſon formalmente de coſa mala, como tienen Cayetano, *b*, Aragon, y otros.

b Caie. 2. 2 q. 88. ar. 1. Arag ibi.

15 Nona concl. El voto que ſe haze de las coſas q̃ ſon contra los conſejos Euangelicos, o que impide el bien dellos, es nulo, como tienẽ todos los Dotores citados, y es comun. La razon es, porque el voto ha de ſer de coſas agradables a Dios, y eſto no lo es.

16 De aqui ſe infiere, q̃ el voto de no preſtar, o no fiar, no es valido, porque es contra la caridad del proximo: y lo miſmo es ſi lo juraſſe. Y aſsi el que haze eſtos votos, o juramẽtos, no eſtà obligado a cumplirlos, ſino es, que ſe dieſſe caſo en que por otra parte eſtuuieſſe obligado a empreſtar, o fiar: mas bien puede cumplir eſtos votos, ſi el quiſiere. Y hazer eſtos votos, o juramentos, de ſu naturaleza no es mas que pecado venial, como dize Aragon, *c*, y otros.

c Ara. vbiſ.

17 Tambien ſe ſigue, que el que haze voto de caſarſe, no eſtà obligado a el. La razon es, porque es mudança deſcenſiua de eſtado, que cae del eſtado del celibato, que es mejor, cõforme a lo que dixo ſan Pablo: *d*, *Qui non iungit melius fecit*. Y tambien porque es impediti- *d* 1. Cor. 7.
uo de mayor bien, que es el entrar en Religion. Y no obſta dezir, que el que haze voto de caſarſe, no haze voto de conſumar el matrimonio; y aſsi que toda via ſe puede entrar en Religion. Que a eſto ſe reſponde, que el que haze voto de caſarſe, por el conſiguiente le haze de conſumar el matrimonio, porque de otra manera ſeria coſa vana, como dize Aragon. *e*

e Ara. vbiſ.

18 La duda eſtà en el que ſe vio muy apretado con tentaciones de carne, y para librarſe dellas hizo voto de caſarſe, conforme a lo que dixo ſan Pablo: *f*, *Melius eſt nubere, quam vri*. A lo qual reſpondo, que eſte voto vale, y eſtà obligado a caſarſe, como tienen Cayetano, *g*, Nauarro, Enriquez, Molina, Sanchez, Azor, y otros. La razon es, porque aũque abſolutamẽte es mejor no ſe caſar, que caſarſe: mas a eſte en particular mejor le es el caſarſe que ſi eſtà amancebado, y no halla modo con que ſe apartar de la manceba, ſino es caſandoſe con ella, no deciende de mejor eſtado, ſino antes ſube, que es mejor eſtar caſado, que amancebado. Y tambien porque ſi eſte hiziere voto de caſarſe dentro de vn año con ella, o entrar en Religion, es coſa llana, que eſtaua obligado a entrarſe en Religion, ſino ſe caſaua: lo qual no fuera ſino tuuiera la obligacion que dezimos: porque en el voto deſiuntiuo, quando la vna parte no obliga, tampoco obliga la otra.

f 1. Cor. 7.

g Cai. vbiſ. du. ſi. Nau. vbiſ. n. 43. ad fin. Enr. li. 11. d mat. c. 6. Mol. 1. de iuſt. tr. 2 diſp. 149. Sanch. li. 1. de mat. d. 4 n. 7. Azor 1 ſu. li. 11. c. 13. q. 9.

19 Lo contrario deſto tienen Soto, *b*, Aragon, y otros, que dizen, que eſte voto no vale, porque cierra el camino al Eſpiritu Sãto, que inſpire otros remedios mejores, y mas eficaces; y hazeſe impotente para entrar en Religion, y podrian por otro camino ceſſar aquellas tentaciones. Y tambien, porque deſpues de auer hecho el voto ſe puede entrar en Religion, luego el voto no le obliga. A eſto ſe reſponde, que en eſte hombre no ſe impiden mayores bienes en caſarſe, ſino q̃ antes gana en librarſe de las tẽtaciones: y eſto no es cerrar el camino al Eſpiritu Santo, ſino aprouecharſe de vn remedio, que licitamente puede hazer. Y aunque pueda entrarſe en Religion, no obſtãte eſſo, vale el voto, como vale el de ſeruir a vn Hoſpital: aunque puede entrarſe en Religion.

b Sot. & Arag. vbiſup.

20 El que promete de caſarſe con vna muger pobre *intuitu pietatis*, para librarla de mal eſtado, o por limoſna, aunque puede entrarſe en Religion: mas ſino lo hiziere, obligacion tendra a cumplir el voto, como tienen Azor, *i*, Enriquez, y Filarco, porque eſte promete limoſna, y obra de caridad, la qual es buena: y aſsi parece tiene obligacion a cumplirlo,

i Az vbiſu. Enr. ſu. n. 5 Philar. co. 1 p. 1. li. 3. 17 n. 3.

plirlo, porque aunque materialmẽte promete de caſarſe, a lo qual no eſtà obligado, formalmente promete la buena obra. Y aſsi cõtiene eſte voto dos coſas. La vna, de caſarſe: y la otra de hazer eſta limoſna: y es como dos votos virtualmẽte: o digamos que principalmente haze voto de limoſna, y ſegundariamẽte de caſarſe: de manera que eſto ſea como circunſtancia de aquello.

a Sanch. de mat. li. 1. d. 4. n. 11.

21 Thomas Sanchez, *a*, dize, que no eſtà obligado a nada el que hizo eſte voto, porque todo eſto fue *per modum vnius*. No obſtante que confieſſa que ſon fortiſsimos los fundamentos de la parte contraria: mas a mi mejor me parece lo que queda dicho.

b Az. vbiſ.

22 Tambien dize Azor, *b*, que puede ſer materia del voto el matrimonio, quando ſe promete por vtilidad publica, como para hazer pazes entre dos Reynos, o para conuertir algun Reyno, por eſſe medio, para que dexen las heregias.

Dificultad III. Quantas maneras ay de votos.

El voto ſe diuide en ſimple, y ſolene, n. 1.
Diuideſe en explicito, è implicito, en abſoluto, y condicional, n. 2. & 3.
El voto condicional ſe diuide en penal, y no penal, num. 4.
Diuideſe el voto en temporal, y perpetuo, n. 5.
Diuideſe en real, perſonal, y mixto, n. 6.
Ay voto de hazer alguna coſa, y voto de no la hazer, n. 7.

1 REſpondo, que lo primero ſe diuide el voto en ſimple, y ſolene. El voto ſolene es en el que ſe añade la ſolenidad, forma, qualidad, o cõdicion que pide el derecho: como es el que ſe haze de caſtidad implicitamẽte quando ſe recibe Orden ſacro, y el q̃ ſe haze explicito, en la profeſsiõ de Religion aprouada, como conſta de vn texto. *c* Voto ſimple es, qualquiera otro que ſe haze, ora ſe haga en publico, ora ſe haga en ſecreto. De ſuerte, que aunque vno diga, hago voto ſolene a Dios, ſino es, que ſea en los caſos dichos, no es mas que voto ſimple.

c c. 1. de voto in 6.

2 Lo ſegundo, ſe diuide en explicito, è implicito. Explicito es, con el que vno ſe obliga expreſſamente. Implicito es, quando recibe aquello que el voto eſtà anexo, como es el que recibe Orden ſacro, que eſtà obligado al voto de caſtidad, como diremos abaxo. *d*

d inf h. tra. in dif. 9.

3 Lo tercero, ſe diuide en abſoluto, y condicional. Abſoluto es, el que ſe haze ſin condicion alguna. Condicional es, el que ſe haze con condicion, como ſi dixeſſe: hago voto de rezar tanto cada dia, ſi Dios me librare deſta enfermedad.

4 Lo quarto, ſe diuide el voto condicional en penal, y no penal. El penal es, quando vno haze voto en pena, como ſi dixeſſe: hago voto de no jugar, y que ſi jugare yrè a Ieruſalen. El no penal es, quando ſolamente incluye condicion, y no pena: como ſi dixeſſe, hago voto de rezar tanto, ſi me leuantare deſta cama.

5 Lo quinto, ſe diuide el voto en temporal, y perpetuo. Perpetuo es, el que dura por toda la vida del que le haze. Temporal es, el que dura por tiempo ſeñalado.

6 Lo ſexto, ſe diuide en voto real tan ſolamente, y perſonal tan ſolamente, y mixto. El real es, quando ſe promete la coſa tan ſolamẽte, como ſi ſe promete de dar limoſna. El perſonal es, quando ſolo ſe promete la obra de la perſona, como quãdo promete de ayunar, o oyr Miſſa. Mixto es, quando ſe promete la coſa: y la otra de la perſona, como es el voto de la peregrinacion, y en que trabaja la perſona, y haze gaſto.

7 Tambien ay votos de hazer alguna coſa, y otros de no la hazer. El primero es, como de oyr Miſſa, y el ſegundo es el de no jugar.

Dificultad IIII. Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunque ſea de coſa pequeña.

El voto de ſu naturaleza obliga a pecado mortal: y el que ſolo tuuo intenciõ de obligarſe a pecado venial, no ſe obliga a mas, n. 1.
El que dexò de cumplir vna parte minima del voto, no peca mortalmente, n. 2.
El voto de coſa leue, aunque ſea toda la materia del, ſolo obliga a pecado venial, n. 3.
Refiereſe la opinion contraria, y reſpondeſe a ſus argumentos, n. 4. & 5.
El que haze voto en materia leue, aunque quiera obligarſe a pecado mortal en el, no puede, numer. 6.

1 PRimera concluſion. El voto de ſu naturaleza obliga a pecado mortal: porque es contra la reuerencia que ſe deue a Dios, y es en gran menoſprecio ſuyo el quebrarle la palabra. Lo qual es llano, y lo tienen todos los Catholicos, y conſta de lo que dize Inocencio IIII. *e*, *Licet vniuerſis liberum ſit arbitrium in vouendo, vſque adeo tamen ſolicita neceſſaria eſt poſt votum, vt ſine propria ſalutis diſpendio alicui non licet reſilire.* Dezimos en la concluſion de ſu naturaleza: porque como el voto pende de la intẽcion del que le haze, ſi ſolo tuuo intencion de obligarſe a pecado

e c. licet vniuerſis de voto.

venial, no quedarà obligado a mas, como ſe dixo arriba. *a*

a ſup. h. tra. dif. 1. n. 3.

2 Segunda concluſion. Quando vno dexa de cumplir vna parte minima de lo que prometio, no peca mortalmente, como ſi hizo voto de rezar vn roſario, y dexò vna Aue Maria. En eſto conuienen todos: porque lo miſmo es en los demas preceptos diuinos, y naturales, que *ratione paruitatis materiæ*, ſolo es pecado venial.

3 Tercera conclu. El voto de coſa leue, aunque la coſa ſea toda la materia del voto, no obliga a pecado mortal, ſino ſolo a venial, como ſi prometes de rezar vna Aue Maria, no ſerà pecado mortal el dexarla, como tiené Soto, *b*, Aragon, Ledeſma, y otros. La razon es, porque la promeſſa que ſe haze a vn hombre de coſa pequeña, no obliga a pecado mortal: luego tampoco la que ſe hizo a Dios, que no es tan riguroſo cobrador, ſino mas benigno. Lo ſegũdo, porq̃ la grauedad del pecado no ſe ha de tomar del efeto, ſino del objeto, y materia, como el hurto de la coſa pequeña: y como el voto de coſa pequeña es de poca materia, no ha de obligar a pecado mortal: y mas que la ley humana quãdo es de materia leue, no obliga a pecado mortal, ſino ſolo a venial, como diximos arriba. *c* Luego lo miſmo ſe ha de dezir en el voto, que es vna ley q̃ el hõbre ſe pone a ſi. De donde ſe infiere, q̃ el q̃ dexò de rezar todo el año vna Aue Maria, q̃ auia prometido de rezar cada dia, no llegò a pecar mortalmente: porq̃ muchos pecados veniales no hazen vn mortal. Y para ſaber qual es materia graue, veaſe lo que diximos arriba, *d*, hablando delas promeſſas, donde tãbien dixe, q̃ el que dexa de cumplir la promeſſa que hizo de dezir vna Miſſa, no peca mortalmente.

b Sot. 7. de iuſt. q. 2. ar. 1. Arag. de iuſt. q. 88. art. 3. Led. in ſup. 2. p. tr. 10. poſt 1. p. cõc. dif. 8. & 2.

c ſup. 1. p. tr. 2. dif. 16 n. 3.

d ſup. tr. 10 d. dif. 2. nu. 12.

4 Lo contrario deſta concluſion, eſto es, que el voto de coſa minima obliga a pecado mortal lo tiene Cayetano. *e* Lo primero, porq̃ el voto mas obliga que el juramento: y el juramento obliga a pecado mortal en coſa pequeña quando es total materia: luego lo miſmo es el voto. Confirmaſe eſto, porque el voto de lo q̃ no es obligatorio, haze q̃ ſea obligatorio, como el voto de dar limoſna, luego tambien puede hazer de coſa pequeña coſa grande. Lo ſegundo, porque el precepto humano, tambiẽ obliga a pecado mortal en materia leue: quãdo es materia total, como es el poner vna poca de agua en el vino quando ſe dize Miſſa, y entre los Religioſos, el precepto de que no entren tañido a ſilẽcio en las celdas de otros, luego lo miſmo es aqui. Lo tercero, porque el q̃ promete de dar a vno cada dia vn quarto, pecaria mortalmente, y eſtaria obligado a reſtituyr, ſino le dieſſe en todo vn año, luego tambien aqui. Lo quarto, porque el que hizo voto de no hablar palabras ocioſas, pecarà mortalmente ſi las habla, no obſtante que es coſa pequeña: que ſi eſſo no fueſſe, no obligaria el voto a nada.

e Caie. 2. 2. q. 8. ar. 7.

5 Al primero deſtos argumentos, ſe reſponde, que ay gran diferencia, quanto a eſto, entre el voto, y el juramento, que ſi el juramento es aſſertorio, aunque ſea de coſa pequeña, y es de mentira, ſera pecado mortal: porque ſe pone a Dios por teſtigo de mentira: mas el voto ſolo ſe promete la coſa a Dios, que ſi es leue, es de poca importancia. Y ſi fueſſe el juramento promiſſorio de coſa leue, que ſe promete a Dios, en tal caſo no obligarà mas que el voto. A la confirmacion reſpondo, que el voto de coſa que no es pecado, haze pecado: mas para que ſea mortal ha de ſer la materia graue, como acontece en la ley humana, que de lo que no era pecado, haze pecado, ſiendo la materia ſuficiente. Al ſegundo reſpondo, que el precepto humano en materia leue, no obliga a pecado mortal, como queda dicho: mas ay coſas que parecen leues, y lo ſon *in genere naturæ*, y ſon grandes *in genere moris*, como es poner la agua en el vino antes de la conſagracion, que aunque es poca en ſi, por razon de la ſignificacion viene a ſer de mucha importancia, como ſe dixo en ſu lugar. *f* Y lo miſmo es del entrar en las celdas, que es coſa muy graue en orden al buen gouierno de la comunidad. Al tercero reſpondo, que el que prometio de dar a vno cada dia vn quarto, quando llegare a ſuficiente quantidad, pecara mortalmente ſino lo hiziere, y eſtarà obligado a reſtituyr, por razon del daño, que es como el que hurta a otro muchas coſas pequeñas, que vienen a hazer gran quantidad: y por el miſmo camino yrà el que hiziere voto de dar cada dia medio real a los pobres, y no cumplieſſe en todo vn año: mas no ſeria lo miſmo ſi prometieſſe de rezar cada dia vna Aue Maria, que no ay nocumento, ni daño de nadie, ni ſe ha de dezir, que eſtaria obligado a rezarlas todas juntas: porque es como el Oficio diuino, que es carga de cada dia: y aſsi la determinacion del tiempo cae aqui debaxo del voto, y no ſe puede mudar: y en la promeſſa que ſe haze al hombre, es coſa ſecundaria el tiempo, que le pueden dar en vn dia lo que le han de dar en ocho. Al vltimo reſpondo, que el que hizo voto de no hablar palabras ocioſas, no pecarà mortalmente quando las dize, que el voto ſolo añade nueua malicia al pecado, contra la virtud de la Religion, mas no le ſaca de pecado venial.

f ſup. 1. p. tra. 7. dif. 7. n. 3.

6 Y ha ſe de aduertir, que en tanto es verdad lo que queda dicho, que aunque quiera el que haze el voto en materia leue obligarſe

garſe a pecado mortal; no quedarà obligado a ello, como diximos arriba, *a*, que no puede el Legislador obligar a pecado mortal, aunque quiera, en materia pequeña. La razon es, porque la obligacion del voto nace de la virtud de la Religion: y en materia leue es tambien leue la irreuerencia que a Dios ſe haze, como dize Ledeſma. *b*

a ſup. 1. p. tr. 2. dif. 19 cap. 3.

b Led. in ſu. vbi ſup.

Dificultad V. Si obliga el voto que ſe haze por miedo.

El vno, miedo es, que cae en varon cõſtante, y otro no, y cauſa voluntario mixto, n. 1.

El miedo vnas vezes es ab intrinſeco, *y otras* ab extrinſeco, *n. 2.*

El miedo leue no quita la obligacion del voto, n. 3.

El voto que ſe haze por miedo, que cae en varon conſtante puesto ab intrinſeco, *es valido, n. 4.*

El miedo que nace de cauſas naturales ab extrinſeco, *no quita la obligacion del voto, n. 5.*

El voto que ſe haze por miedo que cae en varon conſtante, que ſe le pone extrinſecamente para que le haga, no obliga, aunque aya animo de obligarſe, n. 6.

Eſto ſolo nace de derecho Eccleſiaſtico, y no de derecho natural, n. 7.

El juramento que ſe haze por miedo que cae en varon conſtante, no eſtà irritado en derecho, n. 8.

Si vno recibieſſe Ordenes por miedo que cae en varon conſtante, quedaria ordenado, mas no obligado al voto de caſtidad, ya que le obligaria la Igleſia, n. 9.

1 PAra la inteligencia deſta dificultad, ſe ha de ver lo que queda dicho arriba, *c*, dõde tratamos latamente qual ſe dize miedo, q̃ cae en varon conſtante, y qual no. Y en otra parte ſe dixo, *d*, como el miedo no cauſa inuoluntario, ſino voluntario mixto con inuoluntario.

c ſup. 1. p. tr. 3. dif. 8.

d ibi, dif. 7. n. 1.

2 Y ha ſe de aduertir, que el miedo vnas vezes es *ab intrinſeco*, y otras *ab extrinſeco*. *Ab intrinſeco* es, como quando vno eſtà enfermo que por miedo de la muerte haze voto de entrar en Religion. *Ab extrinſeco*, es, quãdo vno le puſieron vn puñal en los pechos diziendo, que le matarian ſino hazia tal voto.

3 Primera concluſion. El miedo leue que no cae en varon conſtante, no impide la obligacion del voto. Eſta concluſion es muy llana.

4 Segunda concluſion. El voto que ſe haze por miedo que cae en varon conſtante, puesto *ab extrinſeco*, es valido, como conſta de vn texto, *e*, donde ſe obliga a entrar en Religion vn Clerigo, que hizo voto de Religion, apretado de vna enfermedad.

e c. ſicut de regularib.

5 Tercera concluſion. El miedo que nace de cauſas naturales *ab extrinſeco*, no impide la obligacion del voto, como todos dizen, como es, quando vno por miedo del naufragio hizo voto de Religion. Y lo miſmo es, quando vno le haze por miedo de muerte que le quieren dar, y no con animo de que haga voto: como ſi vno ſe vè condenado a muerte, o vè que le quieren matar de otra manera: y haze voto de entrar en Religiõ, ſi ſe librare del peligro, es llano que queda obligado.

6 Quarta concl. El voto q̃ ſe haze por miedo que cae en varon conſtãte, que ſe le pone extrinſecamẽte para q̃ haga el voto, no obliga: como ſi vno dixeſſe a otro, matareos ſino hazeys voto de Religion: en tal caſo, aunque le haga cõ animo de obligarſe, no queda obligado, como cõſta de vn texto: *f*, y aſsi lo tienẽ todos, y conſta de lo q̃ diximos, hablando del matrimonio forçado. Salon Syluestro, *g*, dize que eſte voto ſeria obligatorio, ſi el q̃ padecio el miedo tuuo animo de hazer voto, mas eſto comunmente lo contradizen todos.

f c. 1. de ijs que vi, ſup. 1. p. tra. 3 7. n. 3.

g Syl. v. metus, §. 3.

7 Dudã aqui los Dotores, porque derecho es irrito eſte voto. Soto, *b*, dize, que por derecho natural, porque falta aqui el verdadero conſentimiento, que es neceſſario para el voto. La verdad es, que no es de derecho natural, la razon es, porque ſi eſſo fuera, tambien el miedo de la muerte *ab extrinſeco*, irritaria el voto, que no menos quita eſſe la libertad, que el que es *ab intrinſeco*. Y tambien ſe ſiguiera, que el jurar falſo, o matar a vn hombre por eſſe miedo no fuera pecado, ſi es que quita la libertad. Y aſsi ſe ha de dezir, que ſolo por derecho Eccleſiaſtico es nulo, como dizen Aragon, *i*, Azor, y otros: y no digo que ſe ha de irritar, ſino que es irrito, como dizen los Dotores citados, y conſta del texto citado: aunque Abad, *k*, tiene lo contrario: y aunque no ay texto expreſſo en que ſe irrite, baſta el texto citado, que como no es irrito de derecho natural, y eſte texto dize, que es irrito, es fuerça que lo ſea por derecho Canonico, o por coſtumbre, que otras coſas ay deſta manera, como diximos arriba, *l*, en el impedimento que ſe llama *cultus diſparitas*, y abaxo lo diremos, *m*, del voto ſoiene de la Religion, que dirime el matrimonio rato de derecho poſitiuo.

b Sot. li. 7. de iuſt. q. 2. ar. 1. ad 2.

i Arag. 2. 2 q. 88. ar. 3. f. 980. Az. 1 p. li. 11. c. 15 q. 7. DD. d. c. 1.

k Abb. in c. ex lit. 2. de regul.

l Sup. 1. p. tra. 14. dif. 12. n. 2.

m Infr. hoc tra. dif.

8 De lo dicho ſe infiere la razon: porque el juramento que ſe haze por miedo que cae en varon conſtante, no es irrito como el voto, que es, porque no eſtà irritado por derecho ninguno poſitiuo, como dize Aragon, *n*, y aurà ſido la cauſa, la reuerencia que ſe deue al nombre de Dios, que ſe pone en el juramento.

n Arag. 2. 2 q. 89. ar. 7.

9 Tambien ſe ſigue, que ſi vno recibieſſe Ordenes por miedo de muerte, o otro miedo que cayga en varon conſtante, puesto para eſte efecto, aunque verdaderamente quedaria orde-

ordenado, no eſtaria obligado al voto de caſtidad, como dize Soto, *a*, contra Syluestro: *b*, y aſsi le obligaria la Igleſia que hizieſſe voto de nueuo, o ſe abſtuuieſſe de la execucion de las Ordenes.

a Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 2.
b Syl. v. ordo 4. q. 1.

Dificultad VI. Si el voto condicional es valido, y que efeto tiene.

Quando el voto ſe haze debaxo de condicion licita, y honeſta, cumplida la condicion, obliga, num. 1.
El que ſe haze debaxo de condicion contraria a la ſuſtancia del miſmo voto, no obliga, n. 2.
Si ſe haze debaxo de condicion torpe de preſente, o de preterito, ſiendo verdadero, obliga, n. 3.
La condicion torpe de futuro irrita el voto, n. 4.
La condicion impoßible en el fuero interior irrita el voto, ſi tuuo intencion de obligarſe, ſi ſe cumplieſſe, n. 5.

1 PRimera cõcluſion. Quãdo el voto ſe haze debaxo de cõdiciõ licita, y honeſta, cumpliendoſe la condicion obliga. Lo qual es llano, y eſto aunq̃ ſe haga en pena. De ſuerte que ſi vno haze voto de que ſi jugare yrá a Roma, en jugando eſtará obligado a yr.

2 Segunda concluſion. El voto que ſe haze debaxo de condicion contraria a la ſuſtancia del miſmo voto, no obliga, como ſe dixo, *c*, en el matrimonio, como ſi hizieſſe voto ſolene en la Religion, con condicion que auia de tener proprio, como tiene Angelo, *d*, Syluestro, Azor, y algunos Iuriſtas que refiere Couarruuias, aunque otros que el refiere tienen lo cõtrario. Lo qual ſe aurá de ſeguir deſpues de ya hechos los votos, conforme a lo que ſe dixo en otra parte.

c ſu. 1. p. 13 dif. 34. q. 2
d Ange. religioſus, q. 19 Syl. relig. 3 q. 7. Az. 1. p. li. 12. c. 1 15. q. 9. Coua. 4. decr. 2. p. c. 3. §. 1 n. 8.

3 Tercera concluſion. La cõdicion torpe de preſente, o de preterito no vicia el voto, ſino q̃ queda valido ſi ſon verdaderas, como ſi hizieſſe voto, diziendo: ſi mataſte a Pedro, o ſi eres enemigo de Iuan: porque eſtas condiciones no induzen a pecado, como ſe dixo, *e*, hablando del matrimonio.

e ſup. 1. p. tr. 13. dif. 31. n. 1.

4 Quarta conclu. La condicion torpe de futuro haze que el voto ſea nulo, como ſi dixeſſe, hago voto ſi matares a fulano: porq̃ eſta mueue a pecado, cõforme a lo que ſe dixo arriba, *f*, y lo dize Azor, y la comun.

f ſup h. tra. dif 1. cõc 8 Az. vbiſ. v. itẽ ſi turpis *g* ſu. 1. p. tr. 13. dif. 30. Az. vbiſ. v. tertio.

5 Quinta concluſion. La condicion impoſsible, aũque en el fuero exterior ſe juzgará por no puеſta, conforme a lo que ſe dixo arriba, *g* hablando del matrimonio: porque ſe preſume, que ſe pone de burla: mas en el fuero interior anula el voto, como dize Azor, y otros, ſi tuuo intencion de obligarſe ſi la condicion ſe cumplieſſe, y ſino no: porque en el fuero de la conciencia ſe ha de eſtar a la intencion del que haze el voto, como ſe dixo, *h*, del matrimonio.

h ſup. 1. p. tr. 13. dif. 18 n. 2.

Dificultad VII. Si el que duda ſi haze el voto, y de la intencion que tuuo, eſtà obligado a cumplirle.

El que deſpues de hecha la deuida diligencia, duda ſi hizo el voto, no eſtà obligado a el, n. 1.
Quando vno eſtà cierto de q̃ hizo el voto, y duda ſi tuuo intẽcion de obligarſe, queda obligado, n. 2.
El que duda ſi quando hizo voto, tenia vſo de razõ, que ſe ha de preſumir, n. 3.

1 REſpondo, que el q̃ deſpues de auer hecho la deuida diligencia, duda ſi hizo zo voto, no tiene obligacion a cumplirle, como dixe arriba, *i*, porque eſtà en poſſeſsion de ſu libertad. Y en caſo de duda es mejor la condicion del que poſſee, y lo tiene tambien Suarez, *k*, y lo miſmo es del que duda ſi hizo juramento promiſſorio por la miſma razon. Y no obſta la regla del derecho, *l*, que dize: *In dubijs ſemitam tutiorem debemus eligere*, que ya queda dicho, *m*, de que eſta regla no es de precepto, ſino de conſejo, ſaluo en los caſos expreſſos en derecho, como en la irregularidad.

i ſup. 1. pa tr. 1. dif. 12 n. 2.
k Sua. 2. de relig. lib. 4. c. 5. n. 7.
l c. ad audiẽtiam, de homic.
m 1. p. tr. 1. dif. 5. n. 2.

2 Mas quando vno eſtà cierto de que hizo el voto, y duda ſi tuuo intento de obligarſe, o no, queda obligado. La razon es, porque el voto eſtà en poſſeſsion: y tambien quãdo eſtà cierto el voto, y duda de la diſpenſacion: mas ſi duda, ſi quando hizo el voto tenia catorze años para la irritacion de los votos, haſe de juzgar que no los tenia, conforme a lo que arriba ſe dixo. *n*

n ſup. d. dif. 21. n. 5.

3 Y ſi dudaſſe, ſi quando hizo el voto tenia vſo de razon, ſi tenia ſiete años cumplidos, haſe de preſumir que le tenia, aſsi para el voto, como para el juramento, y ſino los tenia, ſe preſume que no tenia vſo de razon, como dize Sanchez. *o* El qual añade, que ſino conſtaſſe que tenia los ſiete años, que cree que ſe ha de preſumir en fauor del voto, por ſer el voto cierto, y la eſcuſa dudoſa.

o Sanch. li. 2 de ma. diſp. 9. n. 4. & in ſu. li. 4. c. 1. n. 14.

Dificultad VII. A que eſtà obligado el que hizo voto de Religion.

El que hizo voto de Religion, y deſpues conoce que tiene impedimento, por donde no le han de admitir, o le han de quitar el habito, no eſtà obligado a ello, n. 1.
El que hizo voto de entrar en vna Religion determinada, no eſtà obligado a entrar en otra, y ſi hizo voto de entrar en la Orden de N. P. S. Frãciſco, de la Obſeruancia, y no le admiten, no eſtà obligado a entrar en los Deſcalços, n. 2.

El

El que hizo voto de entrar en Religion mas eſtrecha, no cumple entrando en la menos eſtrecha, mas ſi ya profeſsò, no eſtà obligado a paſſarſe a la otra, n.3.

El que hizo voto de Religion, proponiendo de ſer del Coro, y no le admiten, no eſtà obligado a deprender gramatica para eſſo, ni a deprender oficio para ſer lego, n.4.

El que hizo voto de Religion, y no lo admiten, o le excluyen, no eſtà obligado a guardar lo que ſe guarda, n.5.

El que hizo voto de Religion, y antes que profeſſe trata con vna muger, no comete ſacrilegio, y ſi ſe caſa, queda caſado, aunque peca, y que obligacion le queda, n.6.

La muger que hizo voto de no ſe caſar, no eſtà obligada a guardar caſtidad, n.7.

El que hizo voto de Religion, y perſenerar en ella, ſi durante el año de la aprouacion halla q̃ no le conuiene bona fide, puede ſalirſe, y no queda obligado a nada, n.8.

1 PRimera cõcluſion. El que hizo voto de Religiõ, y deſpues conoce que tiene algun impedimẽto, por el qual no le han de admitir, o le han de quitar el habito, no eſtà obligado a cumplirlo, como ſi tuuieſſe falta de linage, q̃ es neceſſario para aquella Religion, y lo conocio deſpues, o ſi cayò en alguna enfermedad, con la qual no le admitirian: aſsi lo tienen todos, y la razon es, porque *ad impoſſibile nemo obligatur.*

2 Segunda concluſion. El que hizo voto de entrar en Religion determinadamẽte, y no le admiten en ella, no eſtà obligado a buſcar otra. La razon es, porque no ſe obligò a eſſo. Y mas que ſi hizo voto de entrar en Religiõ de nueſtro Padre S. Franciſco, y no le admiten en ella, y le admiten en los que llaman Deſcalços Capuchinos, no eſtà obligado a entrarſe alli: porque no ſe quiſo obligar a eſſo, no obſtãte que ſea toda vna Religion: porque ay mas diferẽcia que de vnas Religiones a otras. Y en eſtos caſos no eſtà obligado a pedir el habito en todos los Cõuentos, q̃ baſta pedirle en quatro, o cinco, y ſi en eſſos no le admitẽ, es creyble, que no le admitiran en los demas. Y aun ſi trataſſe el negocion con vn hombre prudente de la Religion, y declarãdole el defeto, le dixeſſe, que no le admitirian ſabiẽdolo, cõ eſſo queda eſcuſado. Y para eſto puede declarar el defeto, por ſecreto que ſea: porque ſeria mal hecho engañar a la Religion: y lo miſmo ſe ha de dezir, del q̃ hizo voto de Religion en comun, ſin determinar eſta, ni aquella, que baſta que pida el habito en algunos Conuentos dellas, donde mas prouablemente, cree que ſe le daran.

3 Tercera concl. El que hizo voto de entrar en Religion mas eſtrecha, no cumple entrando en la Religion menos eſtrecha: mas ſi ya hizo profeſsion, no tiene obligacion a paſſarſe a la mas eſtrecha, porque el voto ſolene es mayor que el ſimple que auia hecho, como dize Gomez, *a*, con otros.

a Gom. ad Bul. fol. 109 n. 92.

4 Quarta concluſion. El que hizo voto de Religion proponiendo de ſer del Coro, ignorando que era meneſter para eſſo ſaber Gramatica que entendio que ſe la auian de enſeñar allà: o quiſo ſer lego, ignorãdo con buena fè, que era meneſter ſaber oficio, en tal caſo no eſtarà obligado a depréder Gramatica para eſto, ni deprender oficio, mayormente ſiẽdo dificultoſo, ſino que queda libre del voto, como dize Aragõ, *b*, porque le eſcuſa la ignorancia, y haze que el voto ſea inualido. Mas ſi ſabia que era eſſo neceſſario para entrar en la Religion, eſtarà obligado a ello, porq̃ implicitamente ſe obligò a eſſo. Y no obſta contra la reſoluciõ el dezir, que el que haze voto eſtà obligado a hazer todo quanto es de ſu parte para cumplirle, como dize ſanto Thomas: *c* luego eſtarà obligado a deprender Gramatica, o oficio. Que a eſto ſe reſponde, que eſtà obligado a hazer lo que pudiere de aquello que implicitamente ſe incluye enel voto: mas no de aquello que de ninguna manera ſe incluye en el.

b Arag. 2.2 q. 88. ar. 3. fol. 998. col. 1.

c D. Th. 2.2 q. 88. art. 3. ad 2.

5 Quinta concluſion. El que hizo voto de Religion, y no le admiten a ella, o le excluyerõ della, no eſtà obligado ã guardar lo que en aquella Religion ſe guarda, como tienen Cayetano, *d*, Aragon, y otros comunmente. La razon es, porque ninguno eſtà obligado por razon del voto, ſino a aquello que cae debaxo de ſu objeto, que es lo que quiſo prometer; y el que haze voto de Religion, no haze voto de caſtidad, ni de otra coſa de las que en la Religion ſe guardan, y aſsi no eſtà obligado a ello: y ſi lo eſtuuiera quedarà obligado a guardar caſtidad deſde el punto que hizo el voto.

d Caie. 2.2 q 88. ar. 3. Arag. vbiſ. pag. 904. v. ijs tamen.

Y no obſta contra eſto dezir, que el que no puede cumplir el voto en todo, eſtà obligado a cumplirlo en parte: porque la caſtidad y lo demas que ſe guarda en la Religiõ, no es parte del voto que eſte hizo. Ni tãpoco obſta el dezir, que el voto ſolene de la Religion obliga a todo eſto, y como el que haze voto de Religion ſe obliga a hazer voto ſolene, parece que ſe obliga por el conſiguiente a todo ello; porque es objecto del voto ſolene que eſtà obligado a hazer. A eſto ſe reſponde, que como el voto ſimple es diſtinto del ſolene, aſsi tambien diſtintos abjectos. Y el voto ſolene es objecto del voto ſimple: mas el objecto del voto ſolene no es objecto inmediato del ſimple, ſino ſolo mediato: y aſsi

assi faltando el voto solene, cuyo objeto inmediato es, no ay obligacion a cumplirle.

6 De lo qual se infiere, que el que hizo voto de Religion, si antes que professe trata cõ alguna muger, no comete pecado de sacrilegio. Y si se casa aunque peca en casarse, y en consumar el matrimonio, como dize santo Thomas, *a*, porque se imposibilita; para cumplir el voto: mas despues de consumado el matrimonio licitamẽte puede pedir, y pagar el debito. Verdad es, que si enuiudasse, tẽuria obligacion a entrarse en Religion.

a D. Tho. in 4. d. 38. q. 2 art. 1.

7 Y por la misma razon se ha de dezir tambien que la muger que hizo voto de no se casar, no està obligada a guardar castidad, que no entra esso en el objeto del voto, y no lo prometio, como tienẽ Sylvestro, *b*, Soto, Nauarro, y otros: y assi este voto no es reseruado, como el voto de la castidad: y assi podra el Obispo dispensar en el, como en los demas votos no reseruados.

b Syl. v. votum 4. §. 4. Sot. in 4. d. 38. q. 2. a. 1 Nau. c. 12. n. 43.

8 Sexta conclusion. El que hizo voto de Religion, y perseuerar, y professar en ella, si durante el año de prouacion hallare por experiencia bona fide, que no le conuiene, podra salirse, y queda libre del voto, como tiene Soto, *c*, y le sigue Aragon. La razon es, porque lo mismo es hazer absolutamente voto de Religion, y hazer voto de perseuerar en ella, que en ambos casos ay obligacion de perseuerar: mas este derecho diuino interpretase por el humano, que se entiende, con que el año de prouacio vea que le conuiene professar: y assi siempre se entiende esta condicion en el voto de la Religion. Y este no estarà obligado a guardar castidad, como lo està el que absolutamente hizo voto de Religion.

c Sot. vbi. Arag. vbi.

Dificultad IX. Quando està obligado el que hizo el voto a cumplirle.

El que hizo voto absolutamente sin condicion, ni tiempo, està obligado a cumplir en pudiendo comodamente, &c. n. 1.

El que hizo voto señalando el tiempo, està obligado a cumplirle dentro del, y sino le cũplio quando queda obligado a cumplirle, n. 2.

El que hizo voto de cierta peregrinacion dentro de vn año, y no pudo cũplirlo, no està obligado despues, n. 3.

Quando el voto fue condicional, està obligado a cumplirlo, cumpliendose la condicion, numero 4.

Quando cessa la causa final del voto, cessa el voto: mas si solo fue impulsiua, no, n. 5.

Quando se duda si la causa fue final, o impulsiua, se ha de presumir en fauor del voto, n. 6.

1 PRimera conclusion. El que hizo voto absolutamente sin condicion ninguna, ni señalar tiempo, està obligado a cumplirle lo mas presto que comodamente pudiere, como dizen santo Thomas, *d*, Cayetano, Angelo, Sylvestro, y todos comunmente. La razon es, porque assi como el acreedor tacitamente pide que le pague el deudor en pudiendo comodamente hazerlo: assi Dios pide tambien que se le pague lo que se le promete, en pudiendo comodamente hazerlo. De donde se sigue, que los que andan dilatando de oy a mañana el cumplimiento delos votos, no deuen ser absueltos, sino es, que propongan firmemente de cumplir luego en pudiendo. Mas porque esto es cosa moral, y no cõsiste en indiuisible, queda a aluedrio de hombre prudente el determinar quando se deue cumplir, considerãdo las circunstancias. Y muchas vezes acõtece, que por la costumbre no es visto, que quiere el que haze el voto obligarse luego, sino a tal tiempo: como es los labradores que hazen voto de yr a la Peña de Francia, y entienden yr al Agosto, despues que han acabado de coger las mieses, que es el tiempo quando ellos suelen yr.

d D. Th. 2. 2 q. 88. art. 3 ad 3. Caiet. ibi Angel. v. votũ 4. q. 2. Syl. v. votũ 3. q. 3.

2 Segunda conclusion. El que hizo voto señalando tiempo, tiene obligacion de cumplir en el tiempo que señalò: mas sino cumpliò dentro del tiempo, en tal caso ay duda si està obligado a cumplir despues que passò? A lo qual respondo, que si la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto (como quando vno haze voto de ayunar la Vispera de nuestra Señora a honra de la Virgen) entonces si passa el tiempo, no queda obligado, como tienen Soto, *e*, Aragon, y Azor. El fundamento es, porque quitando el objeto del voto, quitase el voto, como quando vno dexa de rezar vn dia el Oficio diuino que tiene obligacion, que no està obligado despues a rezar aquel Oficio, que es carga del dia: aunque Abad, *f*, tuuo lo cõtrario, porque el que està obligado a pagar para tal dia vna deuda, sino la paga entõces, està obligado a pagarla despues. A lo qual se responde facilmente, cõ lo que queda dicho. Mas si la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto, sino que solo fue determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año: en tal caso sino cumplio en aquel tiempo, peca, y queda obligado a cumplir despues, como el que no paga al dia señalado la deuda que deue, que son como dos votos, el vno de hazer tal cosa, y el otro de hazerla en aquel tiempo.

e Sot. 7. de iust. q. 2. a. 1 Ara. 2. 2. q. 88. a. 3. fol. 998. Azor tom. 1. iust. moral. li. 11 c. 15. q. 11.

f Abb. in c. per tuas de voto.

3 Tercera conclusion. El que hizo voto de hazer cierta peregrinacion dentro de vn año, y no lo pudo cumplir por estar enfermo, que-

queda libre del voto, que no tiene obligacion a comutarlo, como tiene S. Thomas, *a*, Sylueſtro, Archidiacono, Abad, y Azor. La razon es, porque la impoſsibilidad que tuuo de cũplir el voto le eſcusò. Mas en eſto mireſe la intencion del que hizo el voto.

a D.Th. in 4. diſt. 38. q. 1. a. 3. ql. 1. ad 1. Syl. v. votũ 1. q. 6. Archi. c. qui bona, 17. q. 1. Abb. in c. 1. de voto, Az. vbi ſup. q. 12.

4 Quarta concluſion. Quando el voto fue condicional, ora ſea penal, ora no, ay obligacion de cumplirle en cumpliendoſe la condicion, aunque ay gran diferencia quanto a la diſpenſacion, y comutaciõ entre eſtos votos, como ſe dirà en ſu lugar: y ſi fueſſe la condicion contra la ſuſtancia del voto, ya queda dicho, *b*, que no obliga el voto.

b ſup. h. tra. dif. 6.

5 Quinta concluſion. Quando ceſſa la cauſa del voto ſi la cauſa fue final, ceſſa el voto, como cõſta de vn texto: *c*, mas ſi ſolo fue impulſiua, que inclinò la voluntad a votar, aunque ceſſe, no ceſſa el voto: aſsi lo tienen Abad, *d*, Angelo, Sylueſtro, y Azor: y aſsi quãdo en vn texto, *e*, ſe comuta cierto voto, porque ceſsò la cauſa del, es, porque aquella cauſa no fue final, ſino ſolo impulſiua: o como otros dizen, ſe hizo aquello para mayor ſeguridad. Cauſa final ſerà, como quando vno haze voto de rezar cada dia tanto por la ſalud de ſu hijo, y murioſele, que deſpues no queda obligado a ello. Impulſiua ſerà, quando vno haze profeſſion en vna Religiõ Militar para alcãçar vna encomienda.

c c. cũ ceſsãte de appel.

d Abb. in c. magnæ, de voto. Ange. vbi ſup. q. 5. Syl. v. votũ 2. q. 8. Az. ſup. q. 13.

e c. magnæ ſi, de voto.

6 Mas ha ſe de aduertir, que ſi ſe dudaſſe, ſi la cauſa final, o impulſiua, ſe ha de preſumir en fauor del voto, porque eſtà en poſſeſsion, y no conſta de la eſcuſa, como dizẽ Sylueſtro, *f* y Azor. Y mas que ſi huuo dos cauſas finales, y ceſsò la vna, y no la otra, no ceſſa el voto.

f Syl. & Azor vbi ſ.

Dificultad X. Si ſe cumple el voto ſin propoſito de cumplirle.

Poneſe el caſo, num. 1.
Reſpondeſe, que ſe cumple el voto, ſi deſpues ſe ratifica, n. 2.

1 EL caſo es, auia vno hecho voto de ayunar el Sabado, y ayunole ſin acordarſe del voto. En eſte caſo ſe duda, ſi baſta eſto para cumplir el voto.

2 Reſpondo, que con eſto ſe cumple el voto baſtantemẽte, ſi deſpues lo ratifica, y lo tiene por bien, como tiene Iuã Mayor, *g*, y le ſigue Azor. La razõ es, porq̃ aqui ay intencion virtual, como ſe dixo mas largamente del q̃ oyò Miſſa el dia de fieſta, ſin acordarſe q̃ era fieſta.

g Mayor. in 4. dif. 38. q. 3. Az. to. 1. lib. 11. c. 15 q. 14. ſup. 1. p. tr. 8. dif. 35. n. 9.

Dificultad. Si tiene obligacion el pueblo a guardar los votos que hazen ſus mayores.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *1. p. tr. 2. dif. 32* Dificultad. Si es mayor la obligacion del voto, o la del juramento.

Deſta dificultad diremos abaxo, *tr. 36. de juramento, dif. 9.*

Dificultad XI. Si la obligacion del voto paſſa a los herederos, y ſi ſe puede cumplir por tercera perſona.

El heredero no eſtà obligado a cumplir los votos perſonales del difunto, mas los reales ſi, en teniendo la herencia, n. 1.
Si el voto es parte perſonal, y parte real, eſtà obligado el heredero a cumplir lo real: mas no ſi fue perſonal, y cõtenia en ſi virtualmente real, num. 2.
El que haze voto, no tiene obligacion a cumplirle por tercera perſona, ſaluo ſi fueſſe de coſa que ſe ſuele cumplir por tercera perſona, n. 3.

1 REſpondo con Paludano, *b*, Sylueſtro, Azor, y otros a lo primero, que el heredero no eſtà obligado a cũplir los votos perſonales del difunto, como ſi prometio de ayunar, lo qual es llano: porque como eſſo es coſa perſonal, no paſſa a los herederos: mas eſtà obligado a cumplir los votos reales, que el teſtador auia hecho, como edificar vn Monaſterio, o dar vn caliz de limoſna: y eſto es por razon de la herencia, que no por razon de la perſona, como cõſta de vna ley: *i*, y aſsi entre tanto que no tuuiere el la herencia, no eſtarà obligado. Y ſi la herencia pereciеſſe, eſtarà libre: porque pereciendo la herencia, perece la carga que eſtà ſobre ella.

b Palud. in 4. dif. 38. q. 3. ar. 3. Syl. v. votum 1. q. 11. Azor 1. p. lib. 1. c. 15. q. 15.

i l ſi quis rẽ ff. de pollicitationibus.

2 Mas ſi el voto fueſſe parte del perſonal, y parte real, eſtarà obligado el heredero a lo real, y no a lo perſonal, como ſi fue de yr a nueſtra Señora dela Peña de Frãcia, y dar allì vn caliz: tendrà el heredero obligacion a dar el caliz, mas no a yr allà: mas ſi el voto fue perſonal, aunque contenia en ſi virtualmẽte real, como ſi prometio hazer vna romeria, en la qual de fuerça auia de hazer gaſto, o ſi prometio entrar en Religiõ, de lo qual ſe auia de ſeguir vna gran herencia al Conuento, en eſtos caſos no eſtà obligado el heredero a los gaſtos, ni a reſtituyr al Conuẽto la herencia, ſino es que le grauen en eſſo en el teſtamento. La razon es, porque quitando el principal, tambien ſe quita lo acceſſorio, cõforme a vna regla de derecho. *k*

k reg. acceſſorium de regu iur. in 6

3 Quanto a lo ſegundo reſpondo con Inocencio, *l*, a quien ſiguen otros, que el que haze voto, no tiene obligaciõ a cumplirle por tercera perſona, porque ſiempre ſe entiende que ſe haze el voto con condicion, ſi ſe pudiere cumplir: mas ſi fueſſe el voto de coſa que ſe pue-

l Inno. in c. ſcriptura de voto.

puede, y ſuele hazer por tercera peſona, como ſi fue de dar limoſna, o coſa ſemejante, que ſe ſuele hazer, o por ſi miſmo, o por tercera perſona, entonces ſino puede cumplirle por ſi miſmo, eſtarà obligado a cumplirle por tercera perſona, como dize Sylueſtro, *a*, y otros.

a Syl. votũ 2.q.10.

Dificultad XII. Si por el voto ſe transfiere el dominio de la coſa que ſe promete, y ſi es mas meritorio lo que ſe haze por voto, q̃ ſin el.

Por el voto no ſe transfiere el dominio, haſta que ſe entregue la coſa, &c. n.1.
Mas loable, y meritorio es lo q̃ ſe haze por voto, que lo que ſe haze ſin el, n.2.
No peca el que le peſa de auer hecho voto, y no es loable hazer muchos, n.3.

1 A Lo primero reſpondo, que el que haze voto de dar vna coſa, no pierde el dominio della, ni le transfiere haſta tãto que la entrega. Y ſi el voto es de dar alguna limoſna a la Igleſia, o coſa ſemejante; la Igleſia no tiene accion real contra el, ſino ſolo perſonal; aunque paſſa la coſa al heredero, con eſſa carga: aſsi lo dize Sylueſtro. *b*

b Sylu. vbiſ. 2.q.19.

2 Quanto a lo ſegũdo digo, que es mas loable, y meritorio lo que ſe haze por voto, que lo que ſe haze ſin el, lo qual es de fe, como ſe vè en vn Concilio Toletano, *c*, y conſta del comun conſentimiento de la Igleſia, que exhorta a los fieles a hazer voto: y tambien porque lo que ſe haze por voto nace de la virtud de la Religion, por lo qual el hombre ſe ſugeta a Dios. De lo qual trata mas latamente ſan to Thomas, *d*, Caſtro, Rofenſe, y otros.

c Cõc. Tol. c.49.

d D. Tho. in opuſc. 17. c. 11. & 12. & opuſc. 18. c. 11. Caſt. de hæreſi. v. votũ Rofen cõtra Luthe. ar. 16. & 17

3 Y aunque es tan loable hazer las coſas por voto, no peca el que le peſa de auerle hecho, porque no ay precepto en cõtra. Y no es loable hazer muchos votos, como ſuelen hazer muchas mugeres, por el peligro de quebrarlos, y la inquietud de conciencia que les cauſan, ſino que ſe hagan con prudencia, y conſideracion.

Del voto ſolene.

Dificultad XIII. Si la ſolenidad del voto es de derecho Canonico.

La ſolenidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino, n.1.
Refiereſe la contraria opinion, la qual es prouable, num.2.
Reſpondeſe a los fundamentos della, n.3.
El voto ſimple, y ſolene, difieren en eſpecie de parte del ſugeto, mas no de parte del objeto, n.4.
El voto ſolene impide, y dirime el matrimonio ſolo por derecho Eccleſiaſtico, n.5.
El Religioſo por el voto ſolene de pobreza, por derecho poſitiuo es inhabil para adquirir dominio, num.6.

1 LA concluſion es. Toda la ſolenidad del voto es de derecho Canonico, y no de derecho natural, ni diuino. Y aſsi el voto ſolene es aquel que ſe haze con la ſolenidad, y forma que el derecho Canonico ordena; y el voto ſimple es, el que carece deſſa forma. Eſta ſentencia tienen caſi todos los Canoniſtas, en eſpecial vnas Gloſſas, *e*, Iuan Andres, Hoſtienſe, Antonio, Abad, Alexandro de Neuo, y otros muchos, y la tienen Eſcoto, Cayetano, Miguel de Medina, Soto, Azor, Sanchez, y otros muchos. El fundamento es vn texto expreſſo de Bonifacio VIII. *f*, que dize: *Nos igitur attendentes quod voti ſolemnitas ex ſola conſtitutione Eccleſiæ eſt inuenta*, y Celeſtino III. *g*, dize, que el voto ſimple, para con Dios, no obliga menos que el ſolene. Por manera, que aſsi como el matrimonio, y el teſtamento ſe llama ſolene, porque ſe haze con la ſolenidad que el derecho ordena, aſsi tambien el voto. Confirmaſe eſto muy claramente; porque quitado el eſtatuto de la Igleſia no quedaria voto ſolene alguno; y podria oy ordenar la Igleſia, que no le huuieſſe, ni dirimieſſe el matrimonio: y antiguamente no auia eſta forma de profeſsion, que agora ay, ni auia memoria en la Igleſia de voto ſolene, haſta el tiempo de Celeſtino III. *h*, y Alexandro III. *i*, Y mas, que no ſe puede dezir, que conſiſte eſte voto en la tradicion, porque quedandoſe eſſa en pie, y la aceptacion que ſe haze en las Religiones, puede la Igleſia ordenar, que eſſe voto no ſea ſolene, y puede hazer que el voto ſolene no irrite el matrimonio; y tambien puede la Igleſia ordenar que el voto que ſe hiziere con tales circunſtancias de teſtigos, y eſcriuano, aunque nadie le acepte, ſea voto ſolene, y puede ordenar que tambien lo ſea el que ſe hiziere en qualquiera Religion, aũque no ſea aprouada: luego bien ſe echa de ver que toda la ſolenidad del voto es de derecho Canonico.

e Gloſ in c. vnic. de voto in 6. & cap. rurſus, qui cleric. vel vouent. vbi Ioan. And. Hoſt. Anto. Abb. Neuo, & alij Scot. in 4. diſt. 38. q. vni. Caiet. 2.2. q 88. a 7. dub. 1. Medi. de ſacro. homi. cont. lib. 4. Soto in 4. diſ. 13 1. q. 1 Azor to. 1. lib. 12. c. 6. q. 1. Sãc. de matr. lib. 7. diſp. 15. n. 7 ad fin.

f c. vnic. d. voto in 6.

g c. rurſus, qui cler. vel vouen.

b d. c. rurſus

i c. inſinuante, & c. minimus, qui cleri. vel vouẽtes

2 Lo contrario de la concluſion tiene ſanto Thomas, *k*, S. Buenauentura, Aragon, Couarruuias, Enriquez, y otros muchos que alega Sanchez. *l*, Eſta opinion dize, que el voto ſolene conſiſte en la entrega de la miſma perſona que le haze, entregando el dominio de ſi miſma en manos de Dios, y de los Prelados, y que en eſto difiere del voto ſimple, en el qual no ay entrega, ſino ſola promeſa, que el voto ſolene es, como quien da el arbol; y el ſimple como quien da la fruta del miſ-

k D. Th. in 4. diſt. 38. q. 2. ar. 3. ql. 1. D. Bonaead. diſ. a. 2 q. 1. Ara. 1. 2 q. 88. art. 7 Cou. 4. decr. 2. p. c. 7. §. 4. nu. 7. Henr. li. 12 de mat. n. 3 & 4.

l Sãc. d. n. 7.

miſmo arbol. Y dizen, que eſta entrega, que ſe haze en el voto ſolene, no es de derecho poſitiuo, ſino de derecho diuino, y natural: y aſsi que la ſolenidad del voto es de derecho diuino y natural, aunque la Igleſia ordena, y ſeñala la ceremonia, con que ſe ha de entregar el que haze el voto: y aſsi la autoridad de la Igleſia es condicion *ſine qua non*, como en la materia de Fè ſe dize, que la Igleſia propone lo que ſe ha de creer, aunque la razon formal es la verdad primera, que lo reuela. Y aſsi dizen muchos deſtos Dotores, que el voto ſolene de ſu naturaleza, y de derecho diuino, haze al hombre inhabil para contraer matrimonio. El fundamento es, porque la Religion de derecho diuino es eſtado de ſeguir a Chriſto, conforme a lo que el dixo: *a*, *Si vis perfectus eſſe vade, & vende omnia quæ habes, & ſequere me.* Y el que haze el voto ſolene, ſe entrega del todo a la Religion, renunciando el derecho que tiene de tener proprio, y caſarſe: y aſsi como de derecho natural, y diuino, el que dà vna coſa al otro, no ſe la puede tomar ſin hurto, aſsi es aqui. Y cõfirmaſe, porque dos entregas de vna miſma coſa repugnan; y aſsi repugna que la coſa que a Dios ſe dedica, ſe entregue a otro. Tambien ſe cõfirma: porque la ſentencia contraria deroga mucho a la autoridad de las Religiones, que es tan grande, que en la profeſsion ſe perdonan todos los pecados quanto a la pena, como dize ſanto Thomas, *b*, ſan Bernardo, y ſan Anſelmo. Lo ſegundo, porque aſsi como quãdo vn hombre ſe vende, traſpaſſa el dominio de ſi miſmo en el que le compra: aſsi en el eſtado de la Religion, el que profeſſa transfiere dominio de ſi miſmo en Dios, haziendoſe ſu eſclauo: que no es ſolamente promeſa de hazer eſto, o aquello. Y eſta ſentencia parece conforme a los dichos de los Santos, que de ordinario llaman a la Religion muerte eſpiritual. Lo tercero, porque de otra manera no ſeria mayor pecado el que haze vn Religioſo contra la caſtidad, que el que haze vno que tiene voto ſimple. Eſta ſentencia es prouable.

a Matt. 19.

b D. Th. 2. 2 q. 189. ar. 3 ad 3. Bern. in li. de diſput. & præcep. Anſel. in lib. de ſimil. ad fin.

3 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que aunque la Religion es eſtado de ſeguir a Chriſto, mas no es de derecho diuino el voto ſolene que en ella ſe haze; aunque no puede vno ſalirſe della a otro eſtado, ſin hurto, o quaſi hurto, todo lo qual es de derecho poſitiuo; porque ſi bien ſe mira, eſtas entregas diuerſas, no ſon de tal naturaleza, que ſe contradigan la vna a la otra, que no es como la entrega del dinero. Lo qual ſe prueua, porque quando dos caſados que han conſumado el matrimonio, ſe entran de ſu voluntad en Religion, toda via quedan caſados, y tambien ſon Religioſos: luego eſto no es contrario de ſu naturaleza. Y conſta tambien, porque como la ſeruidumbre, y matrimonio pueden eſtar juntos, no obſtante que el ſieruo eſtà en el dominio de ſu ſeñor, aſsi pudiera ſer aqui. Y mas que ſe puede dar voto ſimple que fueſſe entrega, como ſi ſe quitara la ſolenidad del voto de la Religion, y entonces pudiera ſer vno Religioſo, y caſado. A la ſegunda confirmacion ſe reſponde, que no deroga eſto a la autoridad de las Religiones: porque como el voto ſolene es entrega perpetua, aunque la Igleſia quitara la ſolenidad, de ſu naturaleza fuera baſtante para que por el ſe perdonara la pena de todos los pecados, por ſer vn acto tan heroyco. Al ſegundo reſpondo, que aunque en el voto ſolene transfiera vno el dominio de ſi miſmo en la Religion, toda via podia caſarſe, ſino ſe lo impidiera el derecho humano, como ſe puede caſar vn eſclauo. Y llamaſe la profeſsion muerte eſpiritual, porque en ella ſe renuncia el ſubdito totalmente en manos de ſu Prelado, y renuncia los derechos, y acciones; y aſsi es como muerte ciuil. Al tercero reſpondo, que el voto ſolene no varia la eſpecie del pecado: pero hazele mas graue en materia de Religion: aſsi como el inceſto en el ſegundo grado es mayor que en el quarto, y todo ello prouiene de la prohibicion de la Igleſia.

4 Aun toda via queda duda, ſi el voto ſolene, y ſimple difieren en eſpecie, o no? A lo qual reſponde Cayetano, *c*, que ſi ſe conſideran eſtos votos de parte del ſugeto, difieren en eſpecie: porque el que haze voto ſimple, no es inhabil para caſarſe, mas el que haze voto ſolene ſi, y el Religioſo, lo qual haze mucha diferencia. Mas ſi ſe conſideran eſtos votos de parte del objeto, no difieren en eſpecie, como el ojo del hombre, y del leon, que de parte del objeto no difieren en eſpecie, y de parte del ſugeto ſi.

c Caie. vbiſ.

5 De lo dicho ſe infiere, que el voto ſolene ſolo impide, y dirime el matrimonio por derecho poſitiuo Eccleſiaſtico: porque ſi la ſolenidad del voto es de derecho Eccleſiaſtico tan ſolamente, tambien lo ha de ſer lo que de ahi ſe ſigue.

6 Lo ſegundo ſe infiere, que el voto ſolene de pobreza que haze el Religioſo, le haze inhabil para adquirir dominio por derecho poſitiuo. Y entiendeſe deſta forma, que el voto ſolene de pobreza, de ſu naturaleza no le hiziera inhabil, ſino que es por derecho poſitiuo, que ſe le añade al voto, y eſte derecho eſtà en vna autentica, *d*, aprouado por el derecho Canonico.

d auth. de ſãct. Epiſc. §. ſi qua mulier, colla. 6 c. ſi qua mulier, 19 q. 3

Diſ-

Dificultad XIV. Porque derecho el voto ſolene de la Religiõ diſuelue el matrimonio rato, y no conſumado.

Refiereſe vna opinion que dize, de ſu naturaleza diſuelue el matrimonio, n.1.
Refiereſe otra que dize, que es de derecho diuino, la qual es prouable, n.2.
Mas prouable es, que ſolo es de derecho Eccleſiaſtico, y no de derecho diuino, n.3.
Reſpondeſe a los argumentos, n.4.

1 EN eſta dificultad ay tres opiniones. La primera dize, que el voto ſolene de Religion, de ſu propria naturaleza diſuelue el matrimonio rato, que no eſtà conſumado: aſſi lo tienen Durando, *a*, Ricardo, Couarruuias, y Belarmino, y parece que es de ſanto Thomas. El fundamento es, porque la razon natural dicta, que es licito paſſar del eſtado imperfeto al perfeto; y aſsi ſera licito paſſar del matrimonio rato, al eſtado de la Religiõ; y tambien porque los Religioſos profeſſos, ſe dizen muertos eſpiritualmente, y aſsi como la muerte natural diſuelue el vinculo carnal, que ay en el matrimonio conſumado, aſſi la muerte eſpiritual diſuelue el vinculo eſpiritual, que ay en el matrimonio rato.

a Duran. in 4. diſ. 17. q. 2. Ricar. ibi artic. 1. q 2 Cou. 4. decre. 2. p. c. 7 §. 4. n. 7. Belar. li. de monac. c. 38. D. Th. in 4. diſt. 27. q. 1 a. 3. ql. 2. in corp.

2 La ſegunda opinion dize, que por derecho diuino poſitiuo diſuelue el voto ſolene de la Religion al matrimonio rato. Aſsi lo tienen Eſcoto, *b*, Soto, Cordoua, Enriquez, Fray Pedro de Ledeſma, Gutierrez, y Thomas Sãchez, con otros muchos que refieren. El fundamento es, porque Chriſto Redentor nuſtro llamò a ſan Iuan de las bodas al Apoſtolado: y en el principio de la Igleſia otros Santos paſſaron del matrimonio rato al eſtado de la Religion, como fue ſanta Tecla, a la qual conuirtio el Apoſtol ſan Pablo, como teſtifica ſan Ambroſio: *c*, y tambien porque Alexandro III. *d*, dize, que ſe ſaca eſto: *Ex ſacri eloquij interpretatione.* Y en otro texto dize el Pontifice, *e*, que los Santos por reuelacion diuina: *Quæ ſuperat omnem legem*, paſſaron del matrimonio al eſtado mas perfeto. Lo ſegundo ſe pruena, porque es coſa certiſſima, que por el voto ſolene de la Religion ſe diſuelue el matrimonio rato: luego deueſe reduzir eſto al derecho diuino, que es tambien cauſa certiſsima: porque no es cierto, que el Papa puede diſpenſar en el matrimonio rato, que muchos Dotores tienen lo contrario, como diximos arriba. *f*, Lo tercero, porque no ſe halla el principio deſta coſtumbre en todo el derecho Canonico, y es coſa antiquiſsima en la Igleſia: luego es creyble, que la tenemos por tradicion de los Apoſtoles, por priuilegio de Chriſto Redẽtor nueſtro. Y no ay texto en todo el derecho, donde eſto ſe ordene. Eſta ſentencia es prouable por la autoridad de los Dotores que la tienen, y por eſtas razones.

b Scot. in 4. diſt. 31. q. 5 v. tertio modo Sot. diſt. 27. q. 1. a. 4. Cord. lib. 1 qq. q. 25. §. ad rationes Henr. lib. 11 de mat. c. 8 à n. 6. Led. de matr. q. 61. artic. 2. Gut. di. 1. ca no c. 17. n. 23. & 35. Sãc. de mat. li. 2. diſ. 19. n. 3.

c Amb. li. 2. de virgin.

d c. ex publi cc, de cõiugatorũ

e ex parte el 2. co. tit.

f ſup. 1. p. tr. 13. dif. 11.

3 La tercera opinion, que tengo por mas prouable, es, que el matrimonio rato ſe diſuelue por el voto ſolene de la Religion por ſolo derecho poſitiuo Eccleſiaſtico. Aſsi lo tienen Hoſtienſe, *g*, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Felino, Medina, y otros. El fundamento es, porque no ſe diſuelue por derecho natural, ni diuino: luego ha de ſer por derecho poſitiuo Canonico. Que no ſea por derecho natural conſta: porque la profeſsion no es muerte natural, ni propria, ſino voluntaria, y metaforica; y aſsi no puede deshazer de ſu naturaleza el matrimonio rato: porque tã poco pugna con los contratos que ſe hazen antes della. Y mas, que aun ſi ſe mirara ſolo ſegun ſu naturaleza, antes ſe huuiera de dezir, que el voto ſolene, que ſe haze deſpues del matrimonio rato, ſeria irrito; porque lo que ſe entrega a vno, no ſe puede entregar a otro. El ſegundo argumento que ſe hizo por la primera opinion, no concluye, que ſi eſſo fuera, tambien ſe auia de dezir, que ſe diſuelue el matrimonio rato por el Orden ſacro, pues alli ay voto ſolene de caſtidad, por inſtitucion de la Igleſia, y el ordenado eſtà en mas perfeto eſtado que el caſado: y aun ſe huuiera de dezir, que ſe diſoluiera por el celibato, que aun es eſtado mas perfeto que el caſado. Y que eſto no prouenga de derecho diuino ſe pruena: porque en tiempo de Chriſto Redentor nueſtro, aun no auia Religiõ aprouada, ni voto ſolene: porque como queda dicho, *b*, eſta ſolenidad la puſo el derecho poſitiuo: luego no es creyble que lo mandò aſsi Chriſto. Y aunque ſe diga, que auia entonces el eſtado de los Apoſtoles, que era perfetiſſimo, al qual ſe podian paſſar los caſados, toda via no es cierto que el eſtado de los Apoſtoles diſolurieſſe el matrimonio: porque no le diſuelue el eſtado de los Obiſpos, que ſon ſucceſſores de los Apoſtoles, ni aun tampoco el eſtado del Sumo Pontifice. Y aſsi no veo porque camino el que tuuiere, que la ſolenidad del voto, y lo que añade al voto ſimple es de derecho humano; puede dezir, que diſuelua el matrimonio rato de derecho diuino.

g Hoſt d.c. ex publico, v. cõſumatũ Andr. ibi n. 9. Ant. n. 16 Anch. in canonicũ nu. 18. de cõſt. Fel. conſ. 6. Med. li. 5. de ſacr. homi. conti. c. 86. & ſeq.

b ſu. hoc tr. dif. 13.

4 A los argumentos de la primera opinion ſe reſponde facilmente con lo dicho.

A los argumentos de la ſegunda opinion ſe reſponde, que es coſa cierta, que ſan Iuan fue llamado de las bodas al Apoſtolado, como pruena Ceſar Varonio, *i*, y Toledo, por dotrina de ſan Geronymo, ſan Aguſtin, y ſan Igna-

i Varo to 1 an. 31. Chriſti, fol. 106 Tol. c. 2. ſu. Ioan. 15.

Ignacio; mas los demas Santos no paſſaron a verdadera Religion, porque no la auia entóces: y aſsi auemos de dezir, que lo que toca a ſan Iuan, fue por mãdado de Chriſto, que era ſuperior a las leyes; y lo que hizieron los demas Santos, fue por inſpiracion del Eſpiritu Santo. Al texto de Alexandro III. ſe reſponde, que alli ſolo dize, que ſe tiene *ex ſacri eloquij interpretatione*: que quando Chriſto dize en el Euangelio: *Non licet viro dimittere vxorem, niſi ob cauſam fornicationis*, ſe ha de entender del matrimonio conſumado: mas no dize, que ſe ha de tener por la ſagrada Eſcritura lo que dezimos del matrimonio rato. El capitulo *ex parte*, no dize lo contrario de la reſolucion. Al ſegundo reſpondo, que es certiſsimo que el matrimonio rato ſe diſuelue por la profeſsion ſolene, porque la Igleſia lo tiene aſsi declarado: mas no es cierto por el derecho, porque no lo ha declarado la Igleſia, y aſsi eſtà debaxo de opinion. Al tercero reſpondo, que es coſa antiquiſsima, y no conſta de ſu principio, como tampoco conſta de la primera inſtitucion del voto ſolene, que aunque conſta de la primera regla aprouada; pero no conſta que dixeſſe luego el Papa, que aquel era voto ſolene. Y no es marauilla, que no conſta del texto donde eſſo ſe eſtatuyò, que tambien dezimos, que el voto ſolene dirime el matrimonio por derecho poſitiuo, y no conſta del texto. Y no es mucho, que auiendo paſſado tantos Pontifices haſta Gregorio IX. por cuyo mandado ſan Raymundo recopilò las Decretales, quedaſſen algunas oluidadas entre tantas.

Dificultad XV. Si puede el Pontifice validamente diſpenſar en el voto ſolene de caſtidad para contraer matrimonio.

El Pontifice puede diſpenſar en el voto de caſtidad de Orden ſacro, n. 1.

Eſta diſpenſacion ha meneſter cauſa publica; mas ſin ella valdria la diſpenſacion, &c. n. 2.

Tambien puede el Papa diſpenſar, ſegun mas prouable opinion en el voto ſolene de caſtidad, que ſe haze en la Religion, n. 3.

Refiereſe la opinion contraria, n. 4.

Reſpondeſe a ſus argumentos, n. 5.

Si el Papa diſpenſaſſe ſin cauſa, pecaria grauemẽte, y valdria la diſpenſacion, n. 6.

En eſtos caſos ay juſta cauſa para que el Papa diſpenſe en pedir el debito: mas no puede diſpenſar el Obiſpo, ſaluo, &c. n. 7.

El Religioſo con quien el Papa diſpenſare en eſto, no queda obligado al Oficio diuino, y en que tiempo ſe le quita eſta obligacion, n. 8.

1 PRimera concluſion. El Papa puede diſpenſar validamẽte en el voto ſolene de caſtidad del Orden ſacro para contraer matrimonio. En eſta conuienen caſi todos, como dize Thomas Sanchez. *a*, El fundamento es: porque el Orden ſacro no impide el matrimonio de derecho diuino, ni natural, ſino ſolo de derecho poſitiuo, como ſe dixo en ſu lugar. *b*

2 Mas ha ſe de aduertir, que eſta diſpenſacion ha meneſter cauſa publica, como dize Sanchez, *c*, con Caterino, porque el bien particular no ſeria baſtantemente para ocurrir al eſcandalo publico, que ſe ſiguiria ſi ſe caſaſſe vno de Orden ſacro. Veaſe lo que dezimos mas abaxo en el voto de los Religioſos: y ſi de hecho el Papa diſpenſaſſe ſin cauſa, pecaria muy grauemente: pero ſeria valida la diſpenſacion, conforme a lo que ſe dixo arriba. *d*, Y aduierte muy bien Sanchez, *e*, que ſi el Papa diſpenſaſſe con vno, o con todos, antes de ordenarſe de Orden ſacro, ſin cauſa, para que ordenado de Orden ſacro ſe pudieſſen caſar, en tal caſo ceſſaria el voto de caſtidad, y aſsi podria pagar, y pedir el debito: mas ſi diſpenſaſſe ſin cauſa deſpues de ya ordenado, como ya tiene el voto ſolene que eſtà annexo al Orden ſacro, aunque valdria el matrimonio, por ſer impedimento de derecho poſitiuo, y podria pagar el debito, no le podria pedir; porque la diſpenſacion hecha ſin cauſa en el derecho diuino, no es valida, como ſe dixo arriba, *f*, y la obligacion que eſte tiene a guardar el voto, es de derecho diuino.

3 Segunda concluſion. Tambien puede el Papa diſpenſar en el voto ſolene de caſtidad, que ſe haze en la profeſsion de la Religion para contraer matrimonio. Eſta tengo por mas prouable, tienenla ſanto Thomas, *g*, Cayetano, y muchos Iuriſtas, Cordoua, Couarruuias, Enriquez, Gutierrez, y Thomas Sanchez, con otro gran numero de Dotores que alegan. El fundamento es, porque eſte voto impide el matrimonio por derecho poſitiuo, que todo lo que añade al ſimple es de derecho poſitiuo, como queda dicho, *h*, ſegun la mas prouable opinion, y aſsi podra diſpenſar el Papa en el: y aunque fuera de derecho diuino, pudiera el Papa, en caſo particular, diſpenſar en el con juſta cauſa, conforme a lo que ſe dixo arriba. *i*, Y tambiẽ ſe prueua, porque la voluntad del hombre en quanto es politico, y miembro dela Republica, eſtà ſubordinada a ſu cabeça en las coſas que pertenecen al bien publico; y aſsi en la voluntad de hazer voto ſe incluye vna condicion tacita, eſto es, que ſe entienda, ſino es que la cabeça

a Sanch. de matr. lib. 8. diſ. 8. nu. 1. to. 3.
b ſu. 1. p. tr. 14. dif. 14. n. 5.
c Sanch. vbi ſup. n. 2.
d ſu. 1. p. tr. 2 dif. 41. n. 1.
e Sanch. vbi ſup. n. 4.
f ſup. d. dif. 41. n. 1.
g D. Tho. in 4. diſ. 28. q. 1. a. 4. ql. 1. ad 3. Caiet. 2. 2. q. 88. a. 11. Canoniſtæ in c. cũ ad monaſterij de ſtat. monac. &c. 1. de vot. & c. rurſus qui cler. vel vouent. Gordo. qq. li. 1. q. 14. Cou. c. 2. n. 10. & 11. de teſt. Henr. li. 12 de mat. c. 5. Gut. li. 1. Canon. c. 17. n. 5. Sanch. de matr. lib. 8. diſ. 8. nu. 7. to. 3.
h ſup. h. tra. dif. 15.
i ſup. 1. p. tr. 1. dif. 5[illegible].

ça de la comunidad, que es Pontifice, por razon del bien comun, quite la obligacion. Cõfirmase esto, porque el marido puede irritar los votos de la muger; y el padre los del hijo, por el gouierno economico, que es de su propria casa; luego tambiẽ podrà el Papa por el gouierno politico dispensar auiendo justa causa, por el bien de la Republica. Confirmase mas, porque en caso de duda se ha de presumir por el Pontifice, y de hecho los Pontifices han dispensado en esto muchas vezes, como dispensò Celestino con Ramiro Rey de Aragon, que era Monge de san Benito, y con Constancia, que era Monja, para que se casasse con Henrico VI. Y ay otras muchas dispensaciones certissimas, que refieren Ancarrano, *a*, Felino, Mariano Siculo, Cayetano, y Aragon.

a Anch. cõs. 339. nu. 1. Felin. in c. si quando de rescin 5. Marian. li 8. de mirabil. Hispa. c. fi. Caiet. vbi sup. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 11 *b* D Th. 1. 2 q. 88. ar. 11 Ara. ibi. Soto, lib. 7. de iust. q. 4. a. 2. & in 4. d. 38. q. 1. a. 2 Syl. v. votũ 4. q. 5. gl. in c. cũ ad monasteriũ, v. abdicatio de stat. monac. Mand. designa. gratiæ, v. voti cõmutatio, col. pen. *c* Leuit. vlt.

4 Lo contrario de la conclusion, esto es, que el Papa no puede dispensar en el voto solene de la Religion, lo tienen santo Thomas, *b*, Aragon, Soto, Sylvestro, vna Glossa, Mandosio, y otros; y muchos Dotores de la contraria dan esta sentencia por probable. Esta sentencia la prueua santo Thomas por vn texto, que dize: *Custodia castitatis ad eo est annexa regulæ Monachali, vt contra eam, nec summus Pontifex possit indulgere.* Lo segundo lo prueua por razon, porque la consagracion de vna cosa siempre le dura, y no puede el Prelado de la Iglesia hazer, que lo que està consagrado dexe de estarlo, aun en las cosas inanimadas: luego mucho menos podrà hazer, que el hombre que està consagrado a Dios pierda la consagracion mientras viue. Confirmase, porque como se dize en el Leuitico: *c*, *Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus commutari.* Lo tercero, porque de otra manera tambien pudiera el Papa dispensar en el matrimonio consumado, pues no es mas de derecho diuino la obligacion del, que la del voto solene. Lo quarto, porque como refiere Abdias, *d*, Babylonico, san Mateo no quiso dispensar con Efigenia Monja, para que se casasse con Hirraco, que era Rey de infieles, y prometia que el, y los suyos se conuertirian a la Fè. Otros argumentos ay por esta sentencia, mas son faciles de responder.

d Abd. in vita D. Matt.

5 A estos argumentos se responde. Al primero, que como dize Abad, *e*, aquel texto se entiende que no se puede dispensar facilmente, y sin causa, y no comutando en mayor biẽ, y cosa mas acepta a Dios: o como dize Sanchez, *f*, con Socino, Ricardo, Durando, y otros, que no puede dispẽsar el Papa para que el monge quedandose monge se case; porque esso es contra la essencia del estado monastico: mas podrà dispensar, haziendole que no sea monge. Al segundo respondo, que como se puede quitar la bendicion del Caliz, quitandole la forma, y quedando la materia; assi tambien del monge se puede quitar el serlo, quitandole la essencia de los votos en q̃ consiste: y esta consagracion no es con bendicio, sino tradicion, y aceptacion: y assi puede el Papa, que tiene las vezes de Dios, con justa causa, quitar el derecho adquirido que tiene la Religion por el voto. Al tercero se respõde, que no puede dispensar el Papa en el matrimonio, porque està prohibido por Christo en aquellas palabras: *Quos Deus coniunxit, homo non separet.* Al quarto respondo con Cayetano, *g*, que no conuenia aquella dispensacion a los principios de la Iglesia, porque no la despreciaran los infieles. O como dizen otros, por ventura temio que el Rey no cumpliria la promesa.

e Abb. in c. cũ ad monasterium. *f* Sãch. vbis. n. 12.

g Caiet. sup. D. Th. vbis.

6 Mas ha se de aduertir, que estando en la opinion que llenamos, presupuesto, que como queda dicho, *h*, el voto solene impide el matrimonio por derecho positiuo, en consequẽcia dello se ha de dezir, que si el Papa dispensasse sin justa causa, todavia valdria el matrimonio, aunque pecara grauemente en hazerlo, como diximos, *i*, en el Orden sacro; y tambien se ha de dezir aqui, como alli, que pecaria pidiendo el debito.

h sup. h. tra. dif. 14.

i sup. h. dif. n. 2.

7 Tambien se aduierta, que en ambos casos, esto es, quando se dispensò con el ordenado de Orden sacro, o con el Religioso, ay justa causa para que el Papa dispense para poder pedir el debito, por el gran peligro de la incontinencia. Y aunque en los votos simples pueda dispensar el Obispo, mas no puede en estos solenes. Verdad es, que si huuiesse vrgẽte necessidad, quando no puede auer recurso al Pontifice, en tal caso podria dispensar el Obispo en *esto, como* dize Sanchez, *k*, y cõsta de lo que se dixo arriba.

k Sãc. vbis. n. 19. in fin. sup. 1. p. tr. 2 dif. 25. n. 1.

8 Lo tercero, que el Sacerdote, o Religioso con quien se dispensasse para casarse, no tendria obligaciõ de rezar el Oficio diuino, por que como passa a otro estado, no le quedan las obligaciones del primero. Y dize Thomas Sanchez, *l*, que esta obligacion se le quita quando muda habito para casarse: y assi que antes desso podra dezir Missa, si es Sacerdote, y que si despues de mudado habito no se casa, està obligado a boluer al estado que tenia; porque aunque fue absuelto del, entiendese si durare la causa, esto es, si se casare. Mas a mi mas me satisfaze lo que dà a entender el Padre fray Manuel Rodriguez, *m*, que no se quita la obligacion de rezar el Oficio diuino, hasta tanto que se case, porque hasta enton-

l Sanc. vbis. n. 11.

m Manu. in su. c. 140. n. 14.

entonces no muda eſtado, aunque le puede mudar.

De los que pueden hazer voto, y los que le pueden irritar.

Dificultad XVI. Quien puede hazer Voto.

El que no tiene vſo de razon, no le puede hazer, num. 1.
Ninguno puede hazer voto en las coſas que eſtà ſugeto a otro, ſino le quiere dar licencia, y ſi le haze entiende, ſi ſe la dan, n. 2.
El Religioſo no puede hazer voto de las coſas que eſtan prohibidas por el Superior, y en las que no eſtan prohibidas deue cumplirle, mientras no ſe le irritan, n. 3.
La muger caſada puede hazer voto en los caſos q̃ no perjudican a ſu marido, y en los que le perjudican, ſi tiene licencia, n. 4.
Los Obiſpos, y Prelados ſuperiores, no pueden hazer voto en perjuyzio de ſus Igleſias, n. 5.
Los Clerigos que tienen dignidad Eccleſiaſtica, o beneficio, pueden entrar en Religiõ, &c. y que votos pueden hazer, n. 6.

1 PRimera concluſion. El que no tiene vſo de razon, no puede hazer voto. Eſto es llano, porque el voto quiere deliberacion, y libertad.

2 Segunda concluſion. Ninguno puede hazer voto en las coſas que eſtà ſugeto a otro, ſi no le quiere dar licencia. Lo qual es llano, porque es coſa agena. Y aſsi el eſclauo no podrà hazer voto de peregrinacion ſin licencia de ſu ſeñor; y ſi le hiziere, entiendeſe ſi el ſeñor le quiſiere dar licencia, y lo miſmo es de la muger caſada ſin licencia de ſu marido.

3 De lo dicho ſe infiere, que el Religioſo no puede hazer voto en las coſas que en eſpecial, o en general eſtan prohibidas por el ſuperior: mas ſi le hiziere, eſtà obligado por el voto a pedir licencia al ſuperior para cumplirle, como dizẽ Cayetano, *a*, y Aragon, que a eſſo parece que ſe quiſo obligar quando hizo el voto, y dandoſela tendra obligacion a cumplirle, que en eſte ſentido vale. Mas ſi el ſubdito hizieſſe voto de las coſas que no eſtan prohibidas, tiene obligacion a cumplirle mientras el Prelado no ſe le irritare, como ſi hizieſſe voto de rezar vn rozario: y mucho mejor le obligarà el voto que hiziere de las coſas neceſſarias para la ſalud de ſu alma, como ſi fueſſe de no mentir, o no jurar: en lo qual todos conuienen.

a Caie. 2.2 q. 88. art. 8. Arag. ibi poſt 1. cõcl.

4 Tambien ſe ha de dezir, que puede la muger caſada hazer voto de las coſas que no perjudican a ſu marido, como de rezar vn roſario, o no jurar, y le obligarà mientras no ſe le irritare. Y tambien valdrà el voto que hiziere de las coſas que le perjudican, dando el licencia para ello. De la irritacion de los votos diremos abaxo.

5 Tercera concluſion. Los Obiſpos, y Prelados ſuperiores no pueden hazer voto en q̃ ſe dirima el vinculo, con que eſtan obligados a ſus Igleſias, ſin conſentimiento del Sumo Pontifice, como conſta del derecho. *b* Ni tampoco pueden hazer voto que ſea en detrimẽto de ſus Igleſias, como conſta del texto citado: *c*, y aſsi no puede hazer voto de larga peregrinacion: y eſto aunque ſea *in ſubſidium Terræ ſanctæ*, como dize Azor. *d*

b c. nſi cum pridẽ, de renun. c. licet, dereg. c. magnæ, de voto.
c d. c. magnæ.
d Azor 1. inſt. moral. lib. 11. c. 16 q. 1.

6 Quarta concluſion. Los Clerigos que tienen dignidad Eccleſiaſtica, o qualquiera beneficio que requiera reſidencia perſonal, puedẽ dexarle, o entrarſe Religioſos. Lo qual pueden hazer pidiendo licencia al Obiſpo, aunque no ſe la dè, y lo contradiga, como dize ſanto Thomas, *e*, y ſe colige del derecho, y mientras no profeſſan, no vacan los beneficios, como conſta de vn texto, *f*, y aun han de llenar la renta dellos, ſacando lo que ſe diere al Vicario que en ſu lugar lo ſirue, ſegun Angelo, *g*, y Sylueſtro: porque no ſean oneroſos al Conuento, conforme a vn texto. *b* De lo qual queda claro, que pueden hazer voto de entrar en Religion ſin licencia, y les obliga. Mas los demas votos, que ſon en graue detrimento de la Igleſia, no los pueden hazer ſin licencia del Obiſpo. Y es llano, que pueden hazer los votos en que no le hazen perjuyzio.

e D. Th. 2.2 q. 187. ar. 7 c. duæ 19. q. 1. c. licet, de regular.
f c. beneficiũ de reg. in 6.
g Ang. v. nouit. q. 22. Syl. v. relig. 2. q. 8.
b c. delapſit, 16. q. 6.

Dificultad XVII. De quantas maneras ſe quita el voto, y ſi la irritaciõ ha meneſter cauſa, y que efeto tiene.

Puedeſe quitar por ceſſacion, irritacion, diſpenſacion, comutacion, è interpretacion, y como difieren, n. 1.
La irritacion no tiene neceſſidad de cauſa, aunque ſeria pecado venial hazerlo ſin ella, numero 2.
Puedeſe hazer contra la voluntad del inferior, numero 3.
Vna es abſoluta, y otra ſolo es ſuſpenſion del voto, num. 4.

1 REſpondo a lo primero, que de cinco maneras ſe puede quitar el voto, como ſe colige de los Dotores, que ſon, ceſſacion, irritacion, diſpenſacion, comutacion, è interpretacion. Quanto a la ceſſacion, ya queda dicho, que ſi ceſſa totalmente la razon del voto,

to, ceſſa el voto, como ſi le hizieſſe de oyr Miſſa cada dia, porque Dios guarde la vida de tu hijo, y ſe murio, no eſtàs obligado al voto. Irritacion es, quando el ſuperior quita el voto al inferior totalmente en las coſas que le eſtà ſugeto. Diſpenſacion requiere autoridad Eccleſiaſtica, y cauſa. Comutacion es, quando la obligació del voto de vna materia ſe trãſfiere en otra. Interpretacion es, quando ſe declara que el voto no obliga. De todo lo qual yremos tratando en las dificultades ſiguientes. Difiere la irritacion de la comutacion, y diſpenſacion, en que la irritacion pertenece a poteſtad dominatiua; y la cõmutacion, y diſpenſacion pertenecen a poteſtad eſpiritual. Y aſsi aquella no requiere cauſa para ſu valor, como luego diremos, y eſtotras ſi.

2 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad reſpondo, que es coſa llana, ſegun todos, que la irritacion no tiene neceſsidad para ſu valor, de que aya cauſa, porque pertenece a poteſtad dominatiua, y puede cada vno libremente hazer lo que quiſiere de ſu hazienda. Y conuienen todos en que el ſuperior que irritaſſe el voto del inferior ſin cauſa ninguna, no pecaria mortalmente: mas ay duda ſi pecaria venialmente, en lo qual ay diferentes pareceres. Lo que tengo por mas verdadero es, que conſiderada la naturaleza deſto, no es pecado irritar ſin cauſa, como tienen ſan Antonino, *a*, Angelo, Sylueſtro, y otros que los ſiguen comunmente: mas por ſer acto ocioſo ſerà pecado venial, como lo ſon todos los actos ocioſos, y ſi es Prelado el que irrita, vſa mal de la juriſdicion que tiene, haziendolo ſin cauſa. Y lo miſmo es del marido, y del ſeñor: y aſsi lo tienen Soto, *b*, Aragon, Thomas Sanchez, y otros. Verdad es, que como es menester tan poca cauſa para que el acto no ſe diga ocioſo, qualquiera baſtarà, por minima q̃ ſea, para eſcuſar eſte pecado, y aſsi caſi nunca lo ſerà, que nunca falta alguna cauſa minima, y baſta que el inferior ſe ſienta cargado con aquel voto.

a Ant. 2.p. tit.11.c.2.§. 6.ad ſi Angel. v. votũ 2.n.10. Syl. votũ 4.q.1

b Sot. lib.7. de iuſt.q 3. ar.1. col.4. Ara. 2.2.q. 88.a.8. co. 4. Sanch.in ſu.li.4.c.14 n.13.

3 Tambien es cierto, que la irritaciõ ſe puede hazer contra la voluntad del inferior; porque pende de la poteſtad dominatiua del ſuperior, de la qual puede libremente vſar, aũque no quiera el inferior.

4 La irritacion es en dos maneras. La vna es propria y directa, que ſe llama abſolutamẽte irritacion, en que ſe quita el voto del todo. La otra es impropria indirecta, o *ſecundum quid*, que no es propriamente irritacion, ſino ſuſpenſion del voto, en la qual no ſe quita el voto, ſino ſolamente ſe prohibe la materia; y aſsi queda ſuſpenſa la obligacion del voto, mientras dura la prohibicion. Quando es verdadera irritacion, que ſe quita la obligacion del voto, no buelue mas, conforme a vna regla, que dize: *c*, *Obligatio ſemel extincta nunquam reuiuiſcit*. Y aſsi aunque el que irritò el voto dieſſe deſpues licencia para que ſe cumplieſſe, que quedaſſe el ſubdito obligado, no lo quedaria, ſino es que otra vez boluieſſe a hazer el voto, como dizen Sylueſtro, *d*, Nauarro, Sayro, Suarez, Thom. Sanchez, y otros comunmente.

c l. cum ex cauſa, C. de remi. pigno ris.

d Syl. v. votum 4.q.4. Na.c.11.n. 64 Sayr. in clau reg.l.6 c.10.n.13. Sua.2. de reli. de vot li. 6.c.7.n.13 Sanc. in ſu. lib.4.c.14. n.3.

Dificultad XVIII. Quien puede irritar los votos de los Religioſos.

Quanto a la irritacion de los votos, vnos eſtan ſugetos a otros, ſolo quanto a la materia, y otros tambien quanto a la voluntad, n.1.

El Sumo Pontifice puede irritar todos los votos de los Religioſos, que puede irritar el Prelado, numer.2.

El Obiſpo ſolo puede irritar los votos de las Religioſas que le eſtan ſugetas, n.3.

El Prelado no puede irritar el voto del ſubdito de paſſarſe a otra Religion mas eſtrecha, pero podra diſpenſarlo, n.4.

Puede irritarle los votos que ha de cumplir, en la otra Religion, n.5.

El Prelado puede irritar todos los demas votos del ſubdito, aunque ſea en coſas neceſſarias para la ſalud, y puede diſpenſar, n.6.

El Prelado puede irritar validamente los votos q̃ el ſubdito hizo con ſu licencia, aunque peca en ello, n.7.

El que haze las vezes del Prelado en ſu auſencia, pueden en eſto lo miſmo que el Prelado, numero 8.

Los Prelados pueden diſpenſar en los votos de los nouicios, mas no pueden irritarlos, y pueden ellos, y los Maeſtros de nouicios ſuſpenderſelos, n.9.& 10.

Los votos que hazen los nouicios, ſe comutan en la profeßion. n.11.

Las Abadeſſas, o Preladas de los Monaſterios de Monjas, pueden irritar los votos de ſus ſubditas, n.12.

1 HA ſe de aduertir, que de dos maneras puede vno eſtar ſugeto a otro quanto a la irritacion de los votos. Lo primero, puede eſtar ſugeto ſolo quanto a la materia, por ſer la materia en perjuyzio del ſuperior, y deſta manera eſtà ſugeto al ſeñor: y el hijo que no ha llegado a los años nubiles, o de pubertad, eſtà ſugeto al padre. Lo ſegundo, quãdo no ſolamente eſtà ſugeto quanto a la materia a que ſe obliga con el voto, ſino tambiẽ quanto a la voluntad con que ſe obliga; y de eſta

esta manera está sugeto el subdito al Prelado, que tiene el Prelado vn quasi dominio de su voluntad, porque el Religioso por la profession se ofrecio assi, y todas sus cosas a Dios, y al Prelado en su nombre: y tiene mayor sugecion que el siervo: porque el siervo solo está sugeto quanto a las obras personales, y no en las cosas que no perjudican a su señor. Y assi la potestad que tiene el Prelado de irritarle los votos, le conuiene, no solo por derecho humano, sino por derecho natural, y diuino, como dize Aragon, *a*, por auerse le sugetado por el voto de la obediencia.

a Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8.

2 Primera conclusion. El Sumo Pōtifice puede irritar todos los votos de los Religiosos que pueden irritar sus Prelados, como tienen Santo Thomas, *b*, Cayetano, Bañez, Suarez, Sanchez, y es comun: y esto por razon del voto de la obediencia, que es General de los Generales de las Ordenes; de manera, que tiene potestad dominatiua, como ellos la tienen.

b D. Th. 2. 2. q. 186. ar. 5. ad 3. Caiet. ibi Ban. 2. 2. q. 11. art. 10. dub. 6. ad fin. Sua. 2. de reli. tr. 6. lib. 6. c. 7. n. 18. Sāch. in sum. li. 4. c. 24. n. 10. Nauarr. in sum. c. 12. n. 10. Sot. lib. 7. de iust. q. 3. a. 1. Ara. sup. Sāch. li. 9. de mat. dif. 39. n. 10.

3 Segunda conclusion. El Obispo no puede irritar los votos de los Religiosos, porque ya el dia de hoy no son sus subditos, q̄ todos son exemptos de su jurisdicion, como dize Fray Pedro de Ledesma, *c*, Leſſio, y Suarez, sino es algunos monasterios de Monjas que les estan sugetos: que ahi podran lo que los demas Prelados con sus subditos.

c Ledes. 2. de iust. c. 41. dub. 15. n. 114. Sua. iu. c. 7. n. 18.

4 Tercera conclusion. El Prelado no puede irritar el voto del subdito, que haze de passarse a otra Religion mas estrecha: mas puede dispensarle. Que no pueda irritarlo es muy cierto; porque es la cosa que la ha de cumplir saliendose de su obediēcia, lo qual puede hazer libremente: y assi el Prelado no tiene en esto plena potestad, y por el consiguiente no puede irritar. Que pueda dispensar, consta; porque quando hizo el voto estaua en potestad del Prelado: assi lo tienen Soto, *d*, y Aragon.

d Sot. lib. 7. de iust. q. 3. a. 1. Ara. su.

5 Yo dize Sanchez, *e*, que puede el Prelado irritar los votos que el subdito hizo, que auia de cumplirlos en la otra Religion a que se passasse; porque los hizo en tiempo, que estaua sugeto: y por ellos no sale de la potestad del Prelado; lo qual es muy prouable, conforme a lo que diremos, *f*, del marido, que puede irritar los votos de la muger, que hizo para cumplir despues de disuelto el matrimonio.

e Sāch. li. 9. de mat. dif. 39. n. 10.

f Inf. h. tra. dif. 21.

6 Quarta conclusion. El Prelado puede irritar todos los demas votos de los subditos, aunque sean de cosas necessarias para la salus, como de no hurtar, de no mentir, &c. assi lo tienen Angelo, *g*, Sylueſtro, Soto, Aragon, y Nauarro, y se colige de Santo Thomas, y la tiene Leſſio por mas verdadera, y dize que es casi comun. Esta conclusion no tiene duda, sino en los votos de cosas, como de no jurar, y no mentir, por razon de que la materia de ellos no está sugeta al Prelado; y assi tuuo Cayetano, *h*, prouablemente, que no podia el Prelado irritar estos votos. El fundamento es, porque el Prelado, aunque absolutamente no es señor de aquella materia, mas es lo en quanto cae debaxo de la libre obligacion. Y tambien, porque el Prelado es señor de la voluntad del subdito en quanto aquello, que no es de *necessitate salutis*, y tal es aquella nueua obligacion, que se impone el subdito: que no estaua obligado a imponerla. Y tambien porque en los votos de los subditos siempre se entiende vna tacita condicion, esto es, si el Prelado no lo contradixere.

g Ang. v. voto 2. nu. 3. Syl. v. votū 4. q. 2. Soto su. Ara. vbi sup. Nau. c. 12. nu. 65. D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 8. ad 3. Lef. de iust. li. 2. c. 40. dub. 19. n. 74.

h Cai. d. a. 8.

Aduierto, que no puede auer duda en que el Prelado pueda dispēsar estos votos, lo qual es comun, y le pertenece por ser Prelado.

7 Quinta conclusion. El Prelado puede irritar validamente los votos que el subdito hizo con su licencia: mas pecará mortalmente si lo haze sin justa causa, como diremos abaxo, *i*, hablando generalmente de todos los que pueden irritar los votos.

i Inf. h. tra. dif. 21. n. 19.

8 Sexta conclusion. El que haze vezes de Prelado, puede en ausēcia del Prelado irritar los votos del subdito, como el Vicario en ausencia del Guardian, como dize Azor, *k*, sino es que tenga la jurisdicion restringida. El fundamento es, porque ora por ley, ora por delegacion del Prelado tiene su autoridad.

k Az. to. 1. inst. mor. li. 1. c. 17. q. 3. ad fin.

9 Septima conclusion. Los Prelados pueden dispensar en los votos de los nouicios: mas no los puede irritar. Assi lo tienen Angelo, *l*, Sylueſtro, Fray Manuel, Nauarro, Enriquez, y Sanchez. La razon es, porque el Prelado no tiene potestad dominatiua en el nouicio; por que aun no le ha entregado plenariamente la voluntad hasta la profession, mas tiene en el jurisdicion espiritual, que no era conueniēte que se huuiera de acudir al Obispo en las cosas que ocurren a los nouicios: y assi puede el Prelado dispensar, como puede cō los professos, mas no irritar: y dizen mas Enriquez, y Sanchez, q̄ tambien puede el Obispo dispensar con ellos: porque aun no son plenariamēte exemptos del, pues no son plenariamēte subditos del Prelado; y assi sugetandose al Obispo, podra dispensar con ellos.

l Ang. v. dispēsatio, n. 8. Syl. ibid. q. 14. c. 1. F. Man. to. 1. qq. regu. q. 25. ar. 8. Naua. c. 12. n. 65. Henr. li. 7. de indul. c. 22. nu. 7. Sāc. de ma. li. 9. dis. 39. n. 44.

10 Mas ha de aduertir, que aunque el Prelado no puede irritar los votos de los nouicios, mas podra el, y aun el Maestro de nouicios que está en su lugar, suspenderselos durāte el año de la prouacion, como dize Sāchez, *m*, hasta que se le comuten en la profession. La razon es, porq̄ aunque no tiene hecho voto de

m Sāc. vbi s. n. 43.

obediencia, es verdaderamente ſubdito del Prelado, y eſtà obligadō a obedecer, porque no le excluya.

11 Aduiertaſe mas, que los votos q̄ el nouicio haze antes de profeſſar, todos ſe extinguen en la profeſsion, como dize ſanto Thomas: *a*, porque todos los demas votos ſon de obras particulares, mas por el voto de la profeſsion, ſe ofrece el hombre a ſi miſmo por toda la vida al ſeruicio de Dios, y lo particular incluye en lo vniuerſal. Mas haſe de entender eſto, quādo por el voto no auia adquirido derecho alguna perſona: porque ſi le auia adquirido, ya eſſo es deuda, y eſtà obligado a cumplir, como ſi auia mandado diez ducados a vn Hoſpital, y el Hoſpital lo aceptò. Aſsi lo dize Aragon. *b*, Mas aduiertaſe, que ſi el nouicio quando profeſsò tuuo animo de no extinguir los votos que auia hecho por la profeſsion, hanſe de juzgar aquellos votos como ſi ſe hizieran deſpues de la profeſsion, como dize Sylueſtro, *c*, de la manera que dizen los Dotores, que el pecado de la ficciō que ſe comete quādo ſe recibe el ſacramento del Bautiſmo, ſe juzga como ſi ſe cometiere deſpues del Bautiſmo.

a D. Th. 2. 2 q. 88. a. 17. ad 1.

b Ara. d. ar. 12. fol. 1044

c Syl. v. votum, 4. q. 7. diſ. 3.

d Led. in ſu. 2. p. tra. 10. c. 7. ad fin. Ang. in 4. 2 p. q. vni. de voto ar. 10 dif. 7. Man. to. 1. qq. re. q. 25. art. 5. Sāch. in ſu. lib. 4. c. 33. n. 19. Suar. to. 2. de relig. tra. 6. li. 6. c. 7. n. 19

12 Octaua concluſion. Las Abadeſſas, o Preladas de los Monaſterios de Monjas, ſegun mas prouable opinion, pueden irritar los votos de ſus ſubditas, como tienen Ledeſma, *d*, Angles, F. Manuel, Thomas Sanchez, Suarez, y otros. La razon es, porque las Religioſas ſon ſubditas de ſus Preladas.

Dificultad XIX. Si los padres y madres pueden irritar los votos de los hijos, y q̄ pueden los tutores, y curadores.

Haſta que tiempo dura la puericia, y las demas edades de los niños, n. 1.

Antes que tengan los niños vſo de razon, no eſtan obligados a los votos, n. 2.

Los padres pueden irritar todos los votos de ſus hijos, que hizieren antes de los años de la pubertad, n. 3.

Deſpues de los años de la pubertad no puede el padre irritar los votos perſonales del hijo, que no le prejudican, n. 4.

Pueden irritar todos los votos reales que hizieren haſta veynte y cinco años, ſalvo ſi tienen bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, n. 5.

Es mas prouable que puede el padre irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquier edad que tenga, n. 6.

Quando el padre no irritò el voto al hijo antes de los catorze años, ſi le puede irritar deſpues ſi el no lo confirmò, n. 7.

Tambien puede el padre irritar el voto que el hijo hizo antes de los años de la pubertad para cumplirle deſpues, n. 8.

Los votos que haze el hijo pubere para cumplir deſpues que fuere ſui iuris, no ſe los puede el padre irritar, n. 9.

Los tutores y curadores pueden irritar los votos de ſus pupilos, o menores, n. 10.

La madre, aunque ſea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, ſino es tutora, o curadora, n. 11.

1 HAſe de aduertir, que ſe pueden conſiderar en el hombre diferentes edades. La primera es de la infancia, en la qual el niño no tiene vſo de razon. La ſegunda es puericia, que dura en los varones deſde los ſiete haſta los catorze años, y en las mugeres haſta los doze, como conſta del derecho: *e*, y en eſta edad los niños ſon *doli capaces*, y eſtan debaxo de la tutela de los padres, o ſus tutores. La tercera edad ſe llama de pubertad, que dura en los varones deſde los catorze haſta los veynte y cinco años, y en las mugeres deſde los doze: y en eſta edad los hijos eſtā *ſub cura parentum*, quanto a la diſpenſacion de ſus bienes, como conſta del derecho: *f*, mas haſe de aduertir con el Maeſtro Aragon, *g*, que quādo ſe dize, q̄ la infancia dura haſta ſiete años, y la puericia que comiēça deſde ahi haſta catorze, o doze, haſe de entender ſegun la preſuncion del derecho, a la qual ſe ha de eſtar en caſo de duda, que regularmente ſucede aſſi: mas ſi ſe ſupieſſe de cierto, que el niño de diez, o doze años no tuuieſſe vſo de razon, no eſtarà mas obligado a los votos que antes de los ſiete años: y al contrario, ſi acaecieſſe, que antes de los ſiete años tuuieſſe vſo de razon; juzgariaſe eſtar en la puericia, y quedaria obligado a los votos, de la manera que ſi tuuiera cumplidos los ſiete años. Y mas que aunque tenga gran vſo de razon, y ſea *doli capax*, no ſe ha de juzgar que entra en los años de pubertad, haſta que tenga cumplidos los dichos años, ni ſe exime del cuydado del padre, ſino que eſtà ſugeto a el por las leyes humanas, que miran lo que mas ordinario acontece.

e c. is qui d reg. in 6. c. puella 20. q. 3.

f toto tit. ff. de minor. 25. annis.

g Arag. 2. 2 q. 88. art. 9.

2 Primera concluſion. Los niños antes que tengan vſo de razon, no eſtan obligados a los votos. Lo qual es llano, porque el voto requiere deliberacion, como queda dicho, *b*, la qual no la puede tener mas vn niño, que vn amente.

b ſup. h. tra. dif. 1.

3 Segunda concluſion. Los padres pueden irritar todos los votos de ſus hijos, que hizierē antes de los años de la pubertad, como cōſta del derecho, *i*, y lo tienē todos. Lo qual ſe entiende, aunque la malicia ſupla la edad, como

i c. 1, d reg. in 6. cap. ad noſtrā eod. tit.

mo dize Thomas Sanchez, *a*, el qual añade que vna muger antes de los años dela pubertad ſe caſo validamente, porque la malicia ſuple la edad; y antes que cõſumaſſe el matrimonio hizo voto de Religion, que puede el marido, que ſucede en lugar del padre, perfetamente irritar eſte voto: porque aunque por la entrada de la Religion ſe exime de la poteſtad del marido: mas no tiene facultad en aquella tan tierna edad de hazer voto ſin dependencia de la voluntad de ſu padre, o tutor en lugar del qual ſucede el marido.

a Sanch de Matr. lib. 9 diſ. 4. nu. 8. col. 3.

4 Tercera concluſion. Deſpues de los años de la pubertad, no puede el padre irritar los votos perſonales del hijo, que ſon de coſas que no perjudican a la patria poteſtad, ni al gouierno de la coſa, como es el voto de Religion, de recibir Orden ſacro, de caſtidad, de rezar, y otros ſemejantes, que todos eſtos ſe llaman perſonales. Aſsi lo tienen Soto, *b*, Aragon, Azor, y la comun; aunque Sylueſtro, *c*, tiene, que le puede irritar todos los votos, ſaluo el de Religion. El fundamento de la concluſion es, porque deſpues de los años de la pubertad, ya tiene el muchacho plenario derecho, quanto toca a ſu perſona, porque tiene ya cumplido vſo de razon: y aſsi como puede obligarſe con el voto de Religion, que es mayor, podran obligarſe con otros votos menores.

b Sot. lib. 7. de iuſt. q. 1. ar. 1. Arag ſup. Az. to 1 inſt mor. li. 11. c. 17. q. 7.

c Syl. v. votũ 4. §. 2.

5 Quarta concluſion. Los padres pueden irritar a los hijos todos los votos reales que hizieren haſta edad de veynte y cinco años. Y llamanſe reales aquellos, que para cumplirſe tienen neceſsidad de que ſe haga gaſto, como ſon limoſnas, y peregrinaciones. Aſsi lo tienen todos: y dize Azor, *d*, que es lo miſmo de los votos que en parte perjudican a la patria poteſtad, como es de abſtinencias, y ayunos, porque quiere el padre, que trabaje ſu hijo: y aſsi dize, que eſtos ſe los puede irritar, lo qual ſe entiende quãdo de hecho de verdad le hizieſſe perjuyzio. Mas aduierten los Dotores, que ſi el hijo tiene bienes caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, de los quales tiene el dominio, y vſo, no podra el padre irritar eſtos votos, porque en el gaſto deſtos bienes no eſtà ſugeto al padre.

d Az. vbiſ.

6 Tambien ſe aduierta, que comunmente los Dotores dizen, que ſolo puede el padre irritar los votos reales del hijo antes de los veynte y cinco años, y no deſpues dellos; por que haſta aquella edad ſe le niega la adminiſtracion de los bienes. Aſsi lo dizen Angelo, *e*, Sylueſtro, Nauarro, y Soto: pero mas prouable es, que puede irritar todos los votos reales del hijo de familias, en qualquiera edad que tenga, como tienen Tabiena, *f*, Vibaldo, y Thomas Sanchez. El fundamẽto es, porque el hijo nunca ſe exime de la patria poteſtad por razon de la edad, aunque ſea viejo, como dizen vna Gloſſa, *g*, Antonio Gomez, Matienço, y otros. Y por otra parte no tiene adminiſtracion de los bienes mientras eſtà debaxo de la patria poteſtad, como conſta del derecho, *b*, y lo tienen Antonio Gomez, y Molina, con otros muchos. Y aſsi corre la miſma razõ deſpues de los veynte y cinco años, que corria antes, ſi dura la patria poteſtad.

e Ang votũ 2. n. 6. Syl. v. votũ 4. q. 2. Nau. c. 12. nu. 70.

f Tab. v. votũ 2. q. 5. n. 6. Vibal. Cã delab. 3. p. c. 14. n. 92. Sãc. de mat. li. 6. diſ. 39. n. 10.

g glo. inl. fi. §. pupillus, v. pupillus, ff. de verb. obli. Gõ. in l. 47. Taur. n. 2. Matiẽ. li. 5. recop. tit. 1. l. 8. gl. 1. n. 2.

7 Quinta concluſion. Quando el padre no irritò el voto del hijo, que hizo antes de los catorze años, aun le puede irritar deſpues de cumplidos los catorze, ſegun la mas prouable opinion. De ſuerte, que ſi hizo voto de caſtidad, o Religion, y no ſe le irritò el padre antes de auer cumplido los catorze años, ſe le puede irritar deſpues. Aſsi lo tienen Cayetano, *i*, Nauarro, Fr. Luys Lopez, Azor, Sãchez, y Leſio: aunque Soto, *k*, y Aragon tienen lo contrario. Y entienden eſtos Dotores la concluſion, con que el muchacho no aya confirmado el voto, deſpues de auer cumplido los catorze años, conſintiendo de nueuo en el. Y no es cõfirmar el voto, el proponer de entrar en Religion creyendo que vale, porque eſto nace de ignorancia, ſino que ſera confirmarle quando lo boluiere a hazer. El fundamento de la concluſion es, porque eſte voto de ſu naturaleza tiene implicita vna cõdició, eſto es, que ſea ſin perjuyzio de la patria poteſtad, aunque ſe mudò la perſona por cũplir los catorze años, no ſe mudò la naturaleza del voto.

b l. fin. §. fiiis, C. de bon. quæli. Gom. in l. 6 Taur. n. 14. Mol. li. 2. de primo. c. 9. n. 10.

i Caie. 2. 2. q. 189. ar. 5 Na. c. 12. n. 71. Lop. 1. p. inſt. c. 48. Az. 1. p. li. 11. c. 17. q 7 Sãc. de ma. li. 9. diſp. 41 n. 8. Leſ li. 2 c. 40. dub. 10 n. 79.

k Sot lib. 7. de iuſt. q. 3 art. 2. Arag. 2. 2. q. 88. ar. 9. ad fin.

8 Sexta concluſion. Tambien puede el padre irritar el voto que hizo el hijo, que no tenia los años de pubertad, para cumplirle deſpues que los tuuieſſe, ſegun la mas prouable opinion, que tienen Sylueſtro, *l*, Azor, y Sanchez, aunque algunos Canoniſtas, *m*, tienen lo contrario. El fundamento es, porque la volũtad del hijo ſe juzga en derecho por imperfeta antes de llegar a aquel tiempo, y no es eſte voto ſemejante al que haze el Religioſo de paſſar a otra Religiõ mas perfeta, porque por el tranſito ſe ha de eximir de la poteſtad del ſuperior, maſel muchacho no ſe exime del dominio paterno que tenia en ſu voluntad, quãdo hizo el voto.

l Syl. v. relig. 1. q. 15. Az. vbiſ. q. 8. Sãc. li. 9. de mat. diſ. 39. n. 18.

m DD. in c. ſcripturæ de voto.

9 Octaua concluſion. Los votos reales, que haze el hijo pubere, para cumplir deſpues que fuere *ſui iuris*, no los puede el padre irritar, como tiene Azor. *n*, La razõ es, porque eſtos votos ſe hazen con plena deliberacion, y ſe refieren al tiempo en el qual el hijo eſtà ya fuera de la patria poteſtad.

n Az. vbiſ.

10 Nona concluſion. Los tutores y curado-

res tambien pueden irritar los votos de ſus pupilos, y menores *reſpectiue*, como tienen todos; porque aſsi como el hijo haſta catorze años ſe refiere al padre, en cuya poteſtad eſtà, aſsi el pupilo al tutor, que ſucede al padre, y deſpues haſta los veynte y cinco ſe refiere el menor al curador en la miſma forma, y aſsi pueden lo miſmo.

11 Decima concluſion. La madre aunque ſea muerto el padre, no puede irritar los votos de los hijos, en quanto madre: porque no tiene patria poteſtad: mas ſi fuere tutora, o curadora, podralo hazer, como los demas tutores, y curadores, lo qual es muy comun, y cierto.

Dificultad XX. Si el ſeñor puede irritar los votos de ſu eſclauo.

Reſpondeſe con diſtincion, num. vnico.

1 REſpondo, que en las coſas que el ſieruo no perjudica a ſu ſeñor, no es ſugeto a el, ſino que es *ſui iuris*; y aſsi no le podra irritar los votos que en eſſo hiziere: mas en las coſas que perjudican al ſeñor, no es ſuyo, ſino del ſeñor; y aſsi le puede irritar todos los votos que le perjudican, como todos tienen. De ſuerte, que puede libremente hazer voto de caſtidad, y aun caſarſe, como cõſta del derecho, que quãto a eſto no le eſtà ſugeto: mas podrà el ſeñor irritarle el voto de peregrinaciõ, y de reſar el Oficio diuino, y otros ſemejantes, como dize ſanto Thomas, *a*, porque el ſieruo en ningun tiempo es eſento del ſeruicio de ſu ſeñor, y eſtas coſas es llano que requieren tiempo. Mas ſi hizieſſe eſtos votos para cumplirlos deſpues que ſalieſſe del dominio de ſu ſeñor, es cierto que obligarian, y no ſe le podrian irritar: porque nada deſto pàra en perjuyzio del ſeñor.

a D. Th. in 4. diſ. 38. p. 2. art. 1.

Dificultad XXI. Si el marido puede irritar todos los votos de ſu muger.

El marido puede irritar los votos que la muger haze ſin ſu licencia durante el matrimonio, que ſe han de cumplir mientras dura, y eſto aunque el marido huuieſſe cometido adulterio, mientras no huuieſſe diuorcio, n. 1. & 2.

La muger que tiene hecho voto de caſtidad, no puede reconciliar a ſi el marido adultero, numero 3.

Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe a los argumentos della, n. 4. & 5.

Tambien puede el marido irritar el voto de caſtidad que haze ſu muger ſin licencia, auiendole de cumplir durante el matrimonio, n. 6.

Tambien ſi le hizieſſe antes de conſumar el matrimonio, con animo de entrar en Religion, n. 7.

Refiereſe vna opinion contraria que es muy prouable, n. 8.

Puede el marido irritar los votos que la muger haze ſin ſu licencia, que ha de cumplir diſuelto el matrimonio, y aunque ſea voto de Religion, ſino le hizo antes de conſumar el matrimonio, n. 9. & 10.

Refiereſe otra opinion contraria, que es prouable, num. 11.

El marido puede ſuſpender los votos que hizo la muger antes del matrimonio, ſi le perjudican al gouierno de la caſa, n. 12. 13. & 14.

No le puede irritar el voto de Religion, o caſtidad que hizo antes que ſe caſaſſe, n. 15.

Ni le podra irritar los votos reales que hizo ſiendo ſui iuris, n. 16.

El marido, y qualquiera ſuperior, puede irritar validamente los votos que el inferior hizo con ſu licencia, y quando ſe entiende irritarlos, numer. 17.

Entiendeſe, quando por el voto no ſe adquirio derecho a tercera perſona, n. 18.

No es licito al marido irritar los dichos votos, numer. 19.

Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, n. 20.

Quando el marido y muger hazen voto de caſtidad, de comun conſentimiento, no puede el marido irritar el voto a la muger, y lo miſmo ſi haze voto de Religion, &c. n. 21.

1 PRimera cõcluſion. El marido puede irritar todos los votos que la muger haze ſin ſu licencia, durante el matrimonio, que ſe han de cumplir mientras dura. Y no hablo aqui del voto de caſtidad, que luego dirimos del. Aſsi lo tiene ſanto Thomas, *b*, Aragon, Soto, fray Pedro de Ledeſma, y Sanchez, con otros que refiere. La concluſion habla generalmente de todos los votos: de ſuerte que no ſolo puede irritar los que le perjudican quãto al acto matrimonial, ſino tambien los de oracion, limoſna, y los demas. Pruebaſe la cõcluſion, de lo que ſe dize en los Numeros: *c*, *Si maritum habuerit, & vouerit aliquid, ſi audiẽs vir ſtatim contradixerit, & irritas fecerit pollicitationes eius, propitius erit ei Dominus.* Lo qual entienden ſan Aguſtin, *d*, y ſan Ambroſio de todos los votos. La razon es, porque aunque ſon iguales, quanto al acto conjugal, el marido es cabeça de la muger, como dize ſan Pablo, *e*, y es coſa cierta que todas las acciones del cuerpo ſe ſugetan a la cabeça; y aſsi es oficio del marido dirigirla, para que no vote imprudentemente.

b D. Th. 2. 2. q. 88. art. 8 ad 3. Arag. ibi Sot. li. 7 de iuſt. q. 3 art. 1. Led. de matr. q. 64. a. 4. du. 2. concl. 1. Sãc. de ma. li. 9. diſ. 39 n. 4 to. 3.

c Num. 30.

d c. nolit. & c. manifeſtũ, 33. q. 5 c. fi. ead. q.

e Ad Eph. 6

2 Aduiertaſe, que la concluſion ha lugar, aũq̃ el marido huuieſſe cometido notorio peca-

do

do de fornicacion corporal,o eſpiritual, que ſi la muger no quiere vſar de ſu derecho,ſino que quiere hazer vida maridable con el,toda via le podra irritar los votos: mas ſi ſe huvieſſe celebrado legitimamente diuorcio entre ellos,no podria el varon irritar los votos de la muger, ni ella los ſuyos; porque ya el reo perdio el derecho que tenia ſobre el inocente;y aſsi puede el inocente,aunque ſea cõtra ſu voluntad, paſſar a Religion,como cõſta de vn texto,*a*,y delo que ſe dize en los Numeros: *Vidua, & repudiata quidquid vouerunt reddent.* Mas ſi el inocente ſe reconciliare con el delinquente perdonandole, ya ſe buelue el matrimonio al eſtado paſſado, y podra el marido irritarle los votos.

a c. Agathiſa 27. q. 2. Num. 30.

3 Tambien ſe aduierte acerca deſto, que la muger que tiene hecho voto de caſtidad, no puede reconciliar a ſi al marido adultero, como tienen Syluestro, *b*, y Sanchez,que aũque pudiera hazerlo, no teniendo hecho el voto, ya no puede hazerlo, q̃ eſtà obligada a guardar el voto,pudiendolo hazer ſin injuſticia;y aſsi lo puede hazer aqui.

b Syl. v.matri.6.q.5.& matrimoniũ,8.q.15. Sãc. de mali.9.diſp.6. n.14. to.3.

4 Lo contrario de la concluſion, eſto es,que el marido ſolo puede irritar los votos de la muger que le perjudican a el, y al gouierno de ſu caſa, y no los demas. Lo tienen Angelo,*c*,Syluestro,Inocẽcio,Hoſtienſe,Iuan Andres,Antonio,Ancarrano,y Leſio:y dize Thomas Sanchez, que es bien prouable, y a mi me lo parece. De ſuerte, que dizen eſtos Dotores,que la muger ſolo eſtà ſugeta al marido por razon de la materia, como lo eſtà vn eſclauo a ſu ſeñor,mas no por la voluntad,como lo eſtà el Religioſo a ſu Prelado. El fundamento deſta opinion es; porque el marido no es cabeça eſpiritual de la muger,ſino ſolo politica; y no eſtà la muger debaxo de la poteſtad del marido, como el que no tiene catorze años debaxo dela poteſtad de ſu padre: y el matrimonio no ſe ordena para gouernar a la muger,ſino para el bien de los hijos: luego no podra el marido irritar lo que no haze perjuyzio a eſto. Lo ſegundo, porque el Prelado no puede irritar el voto que haze el ſubdito, de paſſarſe a otra Religion mas eſtrecha;porque eſſa materia no eſtà ſugeta a el, aunque lo eſtà la voluntad del ſubdito: luego mucho menos podra el marido irritar el voto que la muger haze,de no mẽtir,y otros ſemejantes; porque en aquella materia no eſtà ſugeta a el,ſino a ſolo Dios;mayormente que el acto de la voluntad, reſpeto del qual tenia poteſtad el marido, ya ſe paſsò, y ſolo queda la obligacion.

c Ang.v.votum 1.n.8. Syl. v.votũ 5.q.1.Inno. c.ſcripturæ, de voto,Hoſtien. Ioan. Andr. Ant. & Anch.ibi Leſ.lib.2.c. 40. dub.10 n.83. Sanc. de mat.li.9 diſ.39.n.3.

5 Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que para irritar el voto, no es neceſſario que el que le irrita ſea cabeça eſpiritual; que el padre puede irritar los votos del hijo impuber,aunque no es ſu cabeça eſpiritual: y la muger no eſtà ſugeta como el ſieruo al ſeñor: porque eſſe ſolo lo eſtà quanto a los miniſterios corporales, mas ella eſtà ſugeta al marido plenariamẽte,para que la gouierne, y aũque el matrimonio no ſe ordena a eſto primariamente; mas por el miſmo caſo que ſe caſa,queda ſugeta plenariamenet al marido. Al ſegundo reſpondo,que es muy diferente;porque el Prelado en tanto tiene dominio ſobre los actos del ſubdito, en quanto la perſona le eſtà ſugeta:y porque en aquel caſo licitamente ſe exime la perſona de la voluntad del ſuperior,por eſſo el voto de eximirſe para cumplir el conſejo Euangelico,no es ſugeto al ſuperior, pues por el ſe libra de ſu poteſtad; lo qual no acontece en los demas votos. Y aunque el marido no tiene poteſtad en aquel acto,en quanto es ya paſſado, tienela en quãto induze obligacion de preſente:porque como tuuo poteſtad en los actos libres dela muger, no puede ella ponerſe por ellos en obligacion,que no dependa del marido.

6 Segunda concluſion. Tambien puede el marido irritar el voto de caſtidad que haze ſu muger ſin ſu licencia, auiendoſe de cumplir durante el matrimonio. Aſsi lo tienen ſanto Thomas, *d*, Paludano, Soto, Aragon, Gutierrez,y Thomas Sanchez, con otros. El fundamento deſta concluſion ſe toma del lugar de los Numeros, *e*, y vn texto que queda referido por la primera concluſion: porque alli parece que ſe trata de abſtinencia; y ſe incluye la continencia, como dize Abad. *f*, Tambien ſe prueua eſta concluſion por la razon de la primera: porque aunque el marido, y muger ſon iguales, quanto al pedir y pagar el debito, y aſsi aquella materia no es ſugeta a el; mas eſtà ſugeta la muger al marido en quãto a aquella nueua obligacion,que es accidentaria,y aſsi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque ſea de materia que no le eſtà ſugeta,aſsi es aqui.

d D. Th.in 4.diſ.32.q. 2.Palud.ibi Sot. ibi q.1 ar.3.poſt 1 cõc. & li.7. de iuſt. q.3 art.1. Arag. 2.2. q. 88. arti.8. Gut. qq. can.li.2 c.22.n.49. Sãch.d.diſ. 39.n.11.

e Num.30. & c.manifeſtũ 33.q.5.

f Abb. in c. chariſsimus de conu cõiugatorum.

7 Y lo miſmo ſe ha de dezir,ſi la muger hizieſſe aquel voto antes de conſumar el matrimonio con animo de entrarſe en Religion, q̃ tambien lo puede el marido irritar, por razõ de la ſugecion,no obſtãte aquel animo,como dize Sanchez.*g*, El qual añade, que ſi hizieſſe voto de Religion, y otros votos que cumplir en ella; aunque el marido no le puede quitar el voto de Religiõ,le puede irritar los que en ella auia de cumplir, como puede el Prelado irritar los votos del Religioſo,que auia de cũplir fuera de ſu Religion.

g Sãc. vbiſ. n.10.

8 Lo cõtrario de la ſegunda concluſion,eſto es,

es, que el marido no puede irritar el voto de caſtidad de ſu muger (lo qual es muy prouable) lo tienen ſan Buenauentura, *a*, vna gloſa, Cayetano, Sylueſtro, Nauarro, y otros por las razones que quedan dichas contra la primera concluſion; y tambien por vnos textos, *b*, donde ſe dize, que la muger que profeſsò ſin licencia de ſu marido, y el deſpues la obligò a que hizieſſe vida maridable con el, no puede pedir el debito. A lo qual ſe reſponde, que no ſe prueua de ahi nada contra lo dicho; porque el marido en aquel caſo no le irritò el voto, ſino ſolo la obligò a ſalirſe, porque la profeſsion no valia.

a D. Bon. in 4. diſ. 31. in expoſ. li. gl. in d. c. manifeſtũ 34. q. 5. v. niſi autor. Caie. in ſu. v. votũ 4. q. 2. d. 4. Nau. c. 12. n. 64.

b c. placuit, &c. quidã de conu. cõiugatorũ.

9 Tercera concluſion. El marido tambien puede irritar los votos que la muger haze ſin ſu licencia, que ha de cumplir diſuelto el matrimonio. Eſta tengo por mas prouable, aunque tambien es prouable lo contrario: tienen eſto Sylueſtro, *c*, Soto, Fr. Luys Lopez, Vega, Zuñiga, y Sanchez, el qual dize, que es de muchos, y muy doctos. Y aunque fray Luys Lopez ſaca el voto de caſtidad, los demas hablan generalmente. El fundamento es el miſmo que de la primera concluſion, que es, ſer el marido cabeça de la muger para que la rija, y gouierne, porque no procede imprudẽtemente: y tambien puede auer imprudencia en los votos, que ha de cũplir diſuelto el matrimonio, como en los que ha de cumplir antes: que lo miſmo ſe dize del ſubdito reſpeto del Prelado.

c Syl. v. votũ 4. q. 2. d. 5. Sot. li. 7. de iuſt. q. 3 ar. 1. Lop. 1 p. in pra. c. 50. Vega 2 to. ſu. c. 129 caſu 10. Zuñi. de voto q. 5. n. 76. Sãc. de mat. li. 9. diſ. 39. n. 16.

10 Lo miſmo ſe ha de dezir del voto de Religiõ, que la muger hiziere, para cumplir deſpues que enuiudare. Mas ſi el voto de Religion ſe hizo antes de conſumar el matrimonio, auiendole de cumplir, entonces no le podra el marido en ninguna manera irritar, como no puede irritar el Prelado el que el ſubdito haze de paſſar a Religion mas eſtrecha: que corre la miſma razon. Mas los votos que haze, que ha de cumplir en la Religion, puede los irritar el marido, aunque los haga con animo de entrar en Religion, porque por aquellos votos no ſe exime de la poteſtad del marido, y eſto aũque permanezca el voto de entrar en Religion, como dize Sanchez. *d*

d Sãc. vbiſ. n. 10.

e Ang. v. votũ 1. fi. Caiet. 2. 2. q 88. a. 8. dubi. pen. Nau. c. 12. nu. 66. Ara. d. ar. 8 F. Mã. 1. to ſu. c. 39. n. 8

11 Lo contrario de la concluſiõ tienen prouablemente Angelo, *e*, Cayetano, Nauarro, Aragon, Fray Manuel, y otros, fundados en que el marido no es ſuperior, mas que quanto a la materia, como el ſeñor reſpeto del eſclauo, a lo qual queda baſtantemente reſpondido.

f Syl. v. votum 4. q. 2. Arch. & Vela. in c. noluit, n. vnic. 33. q. 5. Arag. d. a. 8. Azo. 1. to. inſt. li. 11. c. 17. q. 14.

12 Quarta concluſion. Tambien puede el marido irritar los votos que hizo la muger antes del matrimonio, como tienen Sylueſtro, *f*, Archidiacono, Velamera, Aragõ, Azor, y otros. Y conſta de lo que dize ſan Auguſtin en vn texto: *g*, *Ita ſi adhuc inupta conceſſerat pater vota perſoluere, ſi antequam perſoluerit nupſit, & viro eius hoc cognitum non placuerit, non perſoluat, & hoc omnino ſine peccato.* La razon es, porque aunque el acto libre que la muger tuuo, no eſtà ſugeto a la voluntad del marido, mas eſtà ſugeta la materia plenariamente, que la puede ocupar en todo tiempo.

g c. noluit, 33. q. 5.

13 Mas ha ſe mucho de aduertir, que eſta no es verdaderamente irritacion, como dizen Archidiacono, *b*, Velamera, Nauarro, y otros, ſino ſolo es ſuſpenſion del voto; porque el acto no eſtuuo ſugeto al marido, ni la materia lo eſtaua abſolutamente, ſino *ſecundum quid*, eſto es durãte el matrimonio, y no mas; y aſsi diſuelto el matrimonio, eſtà obligada a cumplirlo de ahi adelante: mas no eſtà obligada a ſuplir lo que le faltò mientras el marido no quiſo que le cumplieſſe. Y aun ſi el marido deſpues le dio licencia, tiene obligacion a cumplirlo: porque ſolo fue ſuſpenſion del voto.

b Archi. & alij vbiſ.

Tambien ſe aduierte, que por los votos q̃ hizo la muger antes de caſarſe, no eſtà obligada a dexarſe de caſar para no poner impedimento al voto, ſino es que fueſſe de caſtidad, o Religion; porque los demas votos no ſon contrarios al matrimonio, ni excluyen, y ſeria coſa duriſsima obligarla por ellos a que no ſe caſaſſe, como dize Sanchez. *i*

i Sanc. vbiſ. n. 8.

14 Lo tercero ſe aduierta, que no ſe ha de entender la cõcluſion de todos los votos que la muger hizo antes del matrimonio, ſino ſolo de aquellos que perjudican al marido, o al gouierno de la caſa, que ſolos eſtos pueden ſuſpenderle, y no los demas, y aſsi no le podra irritar el voto de caſtidad q̃ hizo antes; porque eſte incluye dos coſas, que es, no le pedir el debito, y no le pagar: quanto a lo primero no le puede irritar el marido, porque no eſtà ſugeta a el quanto a pedir el debito: y quanto a lo ſegundo no ha meneſter irritacion, que eſtà obligada a pagarle. Ni tampoco puede irritarle el marido, el voto que hizo antes del matrimonio, de no mentir, porque el acto no le eſtà ſugeto, ni lo eſtaua la voluntad quando le hizo. Mas haſe de aduertir, que como el marido ſucede al padre en lugar de tutor y curador, ſi los votos que la muger hizo fueron antes de la pubertad, ſe los puede irritar todos, y ſi fueron deſpues de la pubertad haſta veynte y cinco años, le puede irritar los votos reales, ſi los hizo ſin licencia del padre, tutor, o curador, como ellos pudieran, aunque fueſſe paſſada la edad, como dize Sanchez. *k*

k Sanch. de matr. lib. 9. diſ. 41. n. 4

15 Tam-

15 Tampoco le puede irritar el voto de Religion, como el de la caſtidad, porque mientras no eſtà conſumado el matrimonio, eſtà obligada a entrar en Religion, y ſi eſtà conſumado no puede cumplirle mientras dura el matrimonio.

16 Vltimamente ſe aduierta, que ſi la muger era *ſui iuris*, quando hizo los votos, y eran votos reales, no ſe los podra quitar el marido, que vienen a ſer como otras deudas, y paſſan a los herederos, y aſsi paſſan los bienes con eſſa carga, y con ella los recibe el marido.

17 Quinta concluſion. Tambien puede el marido irritar validamente los votos de la muger que hizo con ſu licencia, durante el matrimonio, y generalmente qualquiera ſuperior que puede irritar los votos del inferior, lo puede hazer validamente, aunque los aya hecho con ſu licencia. Aſsi lo tienen Innocencio, *a*, Sylueſtro, Cayetano, Aragon, Soto, Thomas Sanchez, y otros, y conſta de vnos textos. *b*, El fundamento es, porque el ſuperior retiene ſiempre el dominio de la voluntad del ſubdito, y de la coſa que ſe ha de ofrecer por el voto: y aſsi el darle licencia, ſolo es darle la facultad que baſta para vſar de ſu voluntad en el voto. Y añade Thomas Sãchez, *c*, que eſto es verdad, aunque diga q̃ ſe la dà reuocable, que no por eſto adquiere el ſubdito titulo de eſencion.

a Innoc. in c. ſcripturæ de voto, Syl. v. votũ 4. q. 6. Caie. 2. 2 q. 88. art. 8. Ara. ibi Soto lib. 7. de iuſt. q. 3 ar. 1. Sanch. de ma. li. 9. diſp. 40. n. 4.
b c. manifeſtum, c. fin. 33. q. 5.
c Sãc. vbiſ. n. 6.

Mas ha ſe de aduertir, que aunque el ſuperior vea que el ſubdito haze el voto, y calle, o diſsimule, no es viſto conſentir, que el que calla en coſa que le viene perjuyzio, no es viſto conſentir, conforme a vna regla de derecho, *d*, que ſe verifica en eſte caſo, como dize alli la Gloſſa. Y aſsi dize Cayetano, *e*, q̃ aquella ley del libro de los Numeros, que dize: *Quod ſi audiens vir tacuerit, & in alteram diem diſtulerit ſententiam, quidquid vouerit reddet*, ceſsò ya, como las demas legales: mas ſi el ſuperior interiormente conſintio quando vio hazer el voto, fue hazerle con ſu licencia, como pruena latamente Sanchez. *f*

d reg. qui tacet de reg. iur. in 6. gl. ibi.
e Caie. ſup. Num. 30.
f Sãc. vbiſ. n. 10.

8 Aduiertaſe mas, que ſe entiende la concluſion, quando por el voto no ſe adquirio derecho a tercera perſona, porque ſi el inferior hizo voto de dar tanto a vn Hoſpital, y el dicho Hoſpital lo aceptò, y ſe hizo con licẽcia del Superior, ya es deuda que ſe deue, y no lo puede irritar el Superior, como lo dize Aragon. *g*

g Arag. 2. 2 q. 88. ar. 12

19 Dezimos en la concluſion, que los puede irritar validamente, mas no licitamente, porque ſi lo hizieſſe ſin cauſa juſta, pecaria mortalmente, y reduzeſe eſte pecado a ſacrilegio de quebrantamiento del voto, como dizen Cayetano, *h*, y Aragon, porque aunque el Superior toda via tiene dominio de la coſa, pero no es libre, que eſtà ya obligado, y aſsi entienden Lyra, *i*, y Vatablo, el lugar de los Numeros, que dize: *Portauit ipſe iniquitatem eius*. Mas ſi la irritacion ſe haze con cauſa, no ſera pecado. De lo qual ſe ſigue, que el ſubdito que en eſte caſo pide con juſta cauſa, que le irriten el voto, no pecarà; y ſi lo pide ſin ella, pecarà mortalmente; y en caſo de duda podra eſtar a juyzio del Superior, ſi fuere hombre docto, y ſino a juyzio de otro que lo ſea.

h Caie. ſup. dub. 3. Ara. d. art. 8.
i Lyra, & Vatab. Numer. 30.

20 Ricardo duda, *k*, ſi puede el Superior validamente irritar en el caſo de la concluſion, y parece que no. Lo primero, porque para la firmeza del voto que haze el ſubdito, no ſe requiere mas que el conſentimiento del Superior: luego auiendole quedarà firme, y no ſe podrà reuocar. Lo ſegundo, porque el Superior peca irritandolo: luego no deue ſer oydo. Lo tercero, porque ſi la promeſa ſe hiziere a otro hombre con licencia del Superior, no la podia reuocar: luego mucho menos haziendoſe a Dios. Lo quarto, porque aquella licencia concede al ſubdito dominio, y quaſi poſſeſsion de ſu acciõ: luego no puede el Prelado irritarla.

k Ric. in 4. diſt. 38. ar. 4. q. 3.

Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que para que el voto ſea del todo irreuocable, fuera del conſentimiento, ſe requiere entrega, que ſi eſſa ſe hizieſſe, ya ſeria irreuocable. Al ſegundo reſpondo con Cayetano, *l*, que quando la malicia es de parte de la coſa que ſe manda, porque la coſa en ſi es mala, no ſe ha de obedecer al Superior: mas quando es de parte del miſmo Superior, y no de la coſa que mãda, deueſele obedecer. Al tercero reſpondo, que en la promiſsion que ſe haze al hombre aceptandola, tiene el derecho adquirido, y como el Superior no haze ſus vezes, no puede reuocarla, mas el Superior haze las vezes de Dios, para gouernar, y aſsi puede remitir valida y licitamẽte, ſi ay cauſa, y ſino la ay, ſera validamente, mas no licitamente, como dize Sanchez, *m*, aunque otros reſponden por otro camino. Al vltimo reſpondo cõ Cayetano, *n*, que el ſubdito por la licencia del Prelado, ſolo recibe quaſi poſſeſsion para hazer el voto; y aſsi no puede hazer el Prelado que no ſea valido, mas no recibe poſſeſsiõ de la coſa prometida, que ſiempre ſe queda en el dominio del Superior haſta la entrega.

l Caie. vbiſ.
m Sanc. vbi ſup. n. 14.
n Caie. vbiſ.

21 Sexta concluſion. Quando marido, y muger de comun conſentimiento, hazen voto de caſtidad, no puede el marido irritar el voto de la muger. Aſsi lo tienen Soto, *o*, Aragon, Fray Bartolome de Ledeſma, Filiarco, y

o Sot. lib. 7. de iuſt. q. 3 ar. 1. Ara. 2. 2. q. 88. a. 8 B de Lede. dub. 7. de ma. Phil. to. 1. p. 1. li. 3. c. 4. Sanch de matr. lib. 9. diſ. 40. n. 10

Thomas Sanchez, con otros que refiere. Y expressamente lo dize S. Agustin en vn texto, *a*, por estas palabras: *Quod Deo pari consensu voueratis, perseuerantèr vsque ad finem reddere debuistis, à quo proposito si ille lapsus est, tu saltem constantissimè perseuera.* La razon es, porque en este caso ay pacto virtual, en el qual cada vno dellos renuncia su derecho, escogiendo vida casta. Y lo mismo es, quando ambos de comun consentimiento hazen voto de Religió, o vno voto de Religió, o Orden, y el otro de castidad, en caso que vale por ser de sesenta años, y que no puede auer sospecha, como dize Sanchez. *b*

a cap quod Deo 33. q 5.

b Sanc. vbi sup. n. 21.

Dificultad XXII. Si puede la muger irritar algunos votos del marido.

Puede irritar los votos del marido hechos sin su licencia, que le perjudican quanto al debito, y cohabitacion, n. 1.

Puede irritarle el voto de vigilias, y abstinencias, que le quitan las fuerças, y el de larga peregrinacion, sino es en fauor de la tierra Santa, n. 2.

No puede el marido hazer voto de mudar notablemente el habito, sin consentimiento de su muger, n. 3.

No puede ella irritarle el voto de hazer prodigas limosnas, aunque el no las puede hazer, nu. 4.

Segun mas prouable opinion, no le puede irritar el voto de no le pedir el debito, n. 5.

Ni el voto q̃ haze para despues de disuelto el matrimonio, n. 6.

Los votos que el marido haze cõ licencia de su muger, se los puede irritar con causa: mas si lo haze sin ella, vale, aunque peca, n. 7.

Si el haze voto de castidad con su licencia, puede ella irritarlo, quanto a pagar el debito, n. 8.

1 PRimera conclusion. La muger solo puede irritar los votos del marido, hechos sin su licencia, que le perjudican, quãto a pagar moderadamente el debito matrimonial, o la mutua cohabitacion, como tienen Sylueestro, *c*, Soto, Nauarro, Aragon, Thomas Sãchez, Inocẽcio, Iuan Andres, Antonio, Abad, y otros Canonistas. El fundamento es, porque la muger por razon del contrato matrimonial tiene dominio en el cuerpo del marido, quanto a que le pague moderadamente el debito, y la cohabitacion, y assi por razon deste dominio, en el qual son iguales marido, y muger, le podria irritar los votos que fuerẽ contra el.

c Syl. v. votũ 5. q. 1. Soto li. 7. *d* iust. q. 3. a. 1. Na. c. 12. n. 64. Arag. 2 2. q. 88. a. 8 Sãc. de mat. li. 9. dis. 42 n. 1. Innoc. & alij in c. scripturæ de voto.

De la conclusion se infiere, que si estos votos se los irritare, no reuiuen despues, como se ha dicho, *d*, de los votos que plenariamente se irritan.

d sup. h. tra. dif. 17.

2 Infierese tambien, que puede irritarle el voto de vigilias y abstinencias, que le quitarian las fuerças para pagar el debito moderadamẽte; y lo mismo de la larga peregrinacio̅ que todos essos votos los puede irritar, quanto al exceso. Mas sacan los Dotores el voto en fauor de la tierra Sãta, que lo puede el marido hazer contra la voluntad de la muger, y està obligado a cũplirlo, como expressamente se dize en vn texto, *e*, donde la glosa, y Abad dizen, que es especialissimo caso este en fauor de la tierra Santa; y esto, porque la muger puede yr con el marido si quisiere, y sino, es bien que se abstenga por algun tiempo en fauor del bien publico de toda la Iglesia. Mas aduierten los Dotores, que es necessario para esto, que sea en fauor de la tierra Sãta, que si fuesse solo por deuocion, no goza deste priuilegio.

e c. ex multa, 5. in tãta de voto, gl. ibi v. viri, & Abb. n. 8

3 Quanto a los votos de mudar habito, se ha de dezir, que si la mudança fuesse ligera, no estaria obligado el marido a obedecer en esso a la muger, mas si fuesse graue, como el habito de tercero de la Orden de nuestro Padre san Francisco, o de hermitaño, no le puede hazer el marido sin consentimiento de la muger, como tienen Sylueestro, *f*, Nauarro, Rosela, y Sanchez: porque esto en algunos daña a pagar el debito, porque suele ser horror.

f Syl. v. votũ 5. q. 1. Naua. c. 12. n. 62. Rose. v. votũ n. 9. Sanch. de mat. lib. 9. dif. 3. n. 9.

4 Quanto a los votos que haze el marido en perjuyzio de su familia, como son los de hazer grandes limosnas, que fuessen prodigalidad, se ha de dezir, que no puede la muger irritarlos, mas el no està obligado a cumplirlos, como tiene Soto, *g*, y le sigue Sanchez.

g Sot. li. 7. de iust. q. 3. ar. 1. Sãc. de matr. lib. 9. dif. 42. n. 6

5 Mayor duda ay del voto de no pedir el debito, que haze el marido, si le puede irritar la muger? Algunos Dotores graues tienẽ, que si. Assi lo tiene Soto, *b*, aunque dize, que para euitar escrupulos pida dispensacion, y lo tiene por prouable Aragon, y lo tienen Enriquez, y Filiarco. El fundamento es, porque por este voto quedaria muy grauada la muger, que no suelẽ ellas pedir el debito de verguença.

b Sot. vbi. Arag. vbi. Henr. li. 11 *d* ma. c. 15 n. 8. Phil. to. 1. p. 1. li. 3. c. 4. §. excipitur.

Lo contrario es mas prouable, y verdadero; tienenlo Angles, *i*, Palacios, Antonio Gomez, y siguelos Thomas Sãchez. El fundamẽto es, porque el marido no està en esto sugeto a la muger; y este voto no es contra la fe del matrimonio, que essa solo obliga a pagar el debito, y no a pedirle. Y no obsta el dezir, que es grauamen de la muger, porque no es granamen contra justicia, y basta que el

i Angle. in Flo. 4. p. 2. q. de voto ar. 7. post 9 dif. Pala. in 4. di. 8. Gõ. ad Bul. Cruciau. 10. n. 95. Sãc. vbi sup. n. 7.

el marido pague el debito quando en ella vè voluntad de pedirle, y ſe le ofrezca, ſi ella quiſiere, que con eſſo cumple.

6 De lo dicho ſe infiere, que no puede la muger irritar el voto del marido, que haze para deſpues de diſuelto el matrimonio, porque no es en perjuyzio della. Y lo miſmo es de los votos que haze antes de conſumar el matrimonio con animo de paſſar a Religion, como dize Sanchez. *a*

a Sãc. vbiſ. n. 12.

7 Quanto a los votos que el marido haze con licẽcia de la muger, ſe ha de dezir, como en la dificultad paſſada, que ſi ſon en ſu perjuyzio los podrà irritar con cauſa: mas ſino la huuiere, y los irritare, valdrà la irritacion, aunque pecarà mortalmente.

8 Y ſi el marido hizieſſe voto de caſtidad cõ licencia de ſu muger, podralo ella irritar con juſta cauſa, quanto al no pagar el debito, mas no quanto a pedirle: porque eſſo no le perjudica, como queda dicho.

Dificultad XXIII. Quando ſe dize, que el ſuperior irritò el voto.

Quando el Superior, ſin ſaber del voto, irrita la materia, no le irrita, n. 1.

El ſubdito que hizo el voto, de coſa que no puede cumplir ſin licencia del Prelado, deue pedirla, haziendo mencion del voto, &c. n. 2.

De las palabras con que el Superior prohibe la materia, ſe ha de conjeturar, ſi quiere quitar el voto, o no, n. 3.

Si huuiere duda, pidaſe declaracion al Prelado, y ſino la puede auer ſe ha de eſtar al voto, n. 4.

1 REſpondo lo primero, que quando el Superior ſin ſaber del voto prohibe la materia, no por eſſo irrita el voto. Lo qual es muy cierto porque: *voluntas non fertur in incognitum.*

2 Lo ſegũdo, que es coſa cierta, que el ſubdito que hizo el voto, ſi es de coſa que no puede cumplir ſin licencia del Prelado, tiene obligacion por razon del voto que hizo a pedir licencia para ello, como dizen Cayetano, *b*, Aragon, Sanchez, y otros. La razon es, porque el que ſe obliga, al fin ſe obliga a los medios, con los quales ſe ha de efetuar: y ſi el Prelado ſabe que tiene hecho voto, mas facilmente le darà licencia: y ha ſe de aduertir, que no baſta que pida licencia al Prelado, callando el voto, y que el no la quiera conceder paraque ſe entienda que queda ſuſpenſa la obligacion del voto, como tienen Cayetano, *c*, Aragon, y otros, aunque Sanchez, *d*, tiene lo contrario. La razon es, porque eſtà obligado, quãto es de ſu parte, a hazer lo que pudiere para cũplir el voto: y aſsi eſtarà obligado a pedir licẽcia declarando el voto: porque eſte es medio para que ſe la cõcedan mas facilmente: y aun mas que aunque ſe la nieguen vna vez, eſtarà obligado a pedirla otras vezes, quando le pareciere prudentemente que conuiene, haſta tanto que le irriten el voto: porque eſte es medio cõueniente para ſacar la licencia, ſaluo ſi el voto fueſſe de tiempo determinado, que en paſſando paſſaſſe tãbien el voto.

b Caie. 2. 2. q. 88. ar. 8. dub. 2. Arabi, a. 8. Sãch. de mat. li. 9. diſ. 43 n. 2. 3. & 4

c Caiet. & Arag. vbiſ.

d Sãc. vbiſ. n. 7.

3 Lo tercero, que de las palabras con que el Superior prohibe la materia ſe puede conjeturar ſi quiere irritar el voto, o no: porque ſi ſabiendo del voto, prohibe perpetuamente la materia, es viſto irritar el voto: y lo miſmo es, ſi dize: No quiero que hagays eſto, como dize Cayetano, *e*, porque la negacion tiene eſta naturaleza, que *quidquid inuenit poſt ſe deſtruit.* Y tambien porque el voto del ſubdito, quando es de coſa licita, tiene implicitamente condicion de cumplirle, ſi el Prelado no contradixere: y ſi es de coſas prohibidas, tiene condicion de cumplirle, ſi el Prelado diere licencia, como dize Cayetano, *f*, con ſanto Thomas. Y fauorece eſto lo que ſe dize en el libro de los Numeros: *g*, *Si autem ſtatim vt audierit contradixerit patet, & vota, & iuramenta eius irrita erunt.* Donde la contradicion ſe reputa por irritacion: mas ſi el Superior ſolamente dixeſſe, por agora no quiero que lo hagays: en tal caſo mas ſe ha de juzgar por ſuſpenſion del voto, que por irritacion. Y tal ſeria, quando el Superior por obra, o por mandado contrauinieſſe al voto del inferior, porque en tal caſo, ſolo es ſuſpenſion del voto por aquella vez, como ſe vè clato.

e Cai. in ſu. v. votũ, c. 4 quatuor cõditio, &c.

f Caie. 2. 2. q. 88 art. 8. dub. 1.

g Num. 30

4 Mas ha ſe de aduertir, que ſi conſiderandolo bien todo huuieſſe duda ſi el voto eſtaua irritado, o no, en tal caſo ſe deue pedir declaracion al Superior, y ſino la huuieſſe, ſe ha de eſtar por el voto, porque eſtà en poſſeſsiõ, como el que eſtà cierto del voto, y duda de la diſpenſacion, que eſtà obligado a el.

De la diſpenſacion de los votos.

Dificultad XXIIII. Si pũede auer diſpenſacion en el voto.

De Fè es, que ay en la Igleſia poteſtad para diſpenſar en los votos ſimples, n. 1.

En la diſpenſacion, y comutacion de los votos, ſiẽpre ſe requiere autoridad del Prelado, n. 2.

El

El Papa puede diſpenſar en los votos ſimples por derecho diuino, n.3.
Reſpondeſe a vnos argumentos, n.4.

1 PRimera concluſion. Coſa certiſsima es que en la Igleſia ay poteſtad para diſpenſar en los votos ſimples: eſta es de Fè, como conſta del vſo, y tradicion que la Igleſia tiene deſde el tiempo de los Apoſtoles, que no ſe puede dezir, que yerra en coſa tan graue; y era muy neceſſario para el buen gouierno de la Igleſia que huuieſſe en ella eſta poteſtad: porque como dize vn texto, *a*, es la diſpenſacion, como quando los nauegantes apretados con la tẽpeſtad echan algunas mercadurias en la mar para ſaluar las otras. Coligeſe eſta poteſtad de las palabras de ſan Mateo. *b Quodcumque ligaueritis, &c.* junto con la coſtumbre de la Igleſia.

a c. diſpẽſationes, 1.q. 7.

b Matt. 16.

2 Segunda concluſion. En la diſpenſacion, y comutaciõ de los votos, ſiempre ſe requiere autoridad del Prelado: aſsi lo dize ſanto Thomas, *c*, y le ſiguen todos. La razon es, porque el voto es promeſſa que ſe haze a Dios, y en todas las promeſſas la perſona a quien ſe hazen las acepta, y penden de ſu aluedrio, que las puede perdonar quãdo quiſiere: y como el Prelado en la Igleſia haze las vezes de Dios, es neceſſaria ſu autoridad para que en perſona de Dios determine lo que es acepto a ſu Mageſtad, conforme a lo que dixo S. Pablo: *d*, *Nam, & ego quod donaui, ſi quid donaui propter vos in perſona Chriſti.* Y nota sãto Thomas, *e*, aquella palabra *propter vos in perſona Chriſti*, que todas las diſpenſaciones que ſe piden a los Prelados, ſe han de hazer a honra de Chriſto Redentor nueſtro, en cuya perſona diſpenſa, o por vtilidad de la Igleſia, que es ſu cuerpo miſtico.

c D. Th. 2.2 q. 88. a. 12. in corp.

d 2. Cor. 2.

e D. Thom. vbi ſup.

Y no obſta contra lo dicho, que la obligacion del voto es de derecho diuino y natural, que no obſtãte eſſo puede el Papa diſpenſar, como queda dicho arriba. *f*

f ſu. 1. p. tr. 1 dif. 51. n. 1

3 Y ſi ſe pregunta, porque derecho puede el Pontifice diſpenſar en eſto? Reſpondo, que algunos dizen, que puede el Papa diſpenſar, porque ſiempre en el voto ſe entiende eſta condicion: Si el Papa quiſiere: mas eſto es falſo, porque como puede el hombre hazer otras coſas ſin voluntad del Pontifice, tambien podrà hazer eſto: y mas que ſi eſſo fuera, no era meneſter que huuiera cauſa para que diſpenſara el Papa, que baſtaua ſola ſu voluntad. Otros dizen, que eſta no es diſpenſacion propriamente, ſino ſolo declaracion del Papa, que declara que en aquel caſo no ha lugar el voto: mas eſto es falſo, porque ſi eſſo fuera, qualquier hombre docto pudiera declararlo, y en auiendo el Papa diſpenſado en vn caſo, pudiera qualquiera vſar de aquella diſpenſacion en caſo ſemejante. Y aſsi ſe ha de reſponder, que puede el Papa diſpenſar por el miſmo derecho diuino: porque pertenece eſta poteſtad al buen gouierno de la Igleſia, como queda dicho: y aſsi ſe ha de entender q̃ dexò comiſsion para eſto Chriſto Redentor nueſtro.

4 Y no obſta contra eſto lo que arguye Aragon, *g*, que parece coſa voluntaria la interpretacion de la comiſsion de Chriſto Redentor nueſtro en eſte caſo. Y mas que como el derecho natural contiene intrinſeca, y eſſencial rectitud, o malicia en lo que manda, o prohibe, no puede caer en el diſpenſacion: y aſsi como la obſeruancia del voto ſea de derecho natural, no parece que puede caer diſpenſacion en el. Al primero deſtos argumentos ſe reſponde, que ſe pone eſta comiſsion con gran fundamento, pues conſta de la autoridad de la Igleſia. A lo ſegundo reſpondo, que es muy diferente quitar la Ley, o diſpenſar en ella, y hazer que permaneciendo la Ley, ſe haga contra ella: porque el Principe puede quitar ſu ley, o diſpenſar en ella: mas no puede en lo ſegundo, porque es de derecho natural: y aſsi es aqui, que no puede el Pontifice diſpenſar en el derecho diuino: de tal manera que quedando el voto haga vno contra el: mas puede diſpenſar, quitando la obligacion del derecho diuino, por comiſsion de Dios: y quitando eſſa, no ſe haze contra el derecho diuino, aunque haga contra lo que ſe auia votado: porque ya no queda el voto, y aſsi no ſe haze contra el derecho natural: por lo qual podrà diſpenſar en eſta Ley como el Rey en las ſuyas, ſaluo que como es de ſuperior ha meneſter cauſa.

g Ara. 2.2. q. 88. a. 10.

+

Dificultad XXV. Quien puede diſpenſar en los votos.

Las diſpenſaciones en comun, remiſſiuè, n.1.
Para diſpenſar es neceſſaria autoridad del Prelado, y juſta cauſa, n.2.
El Papa pueda diſpenſar en qualquiera voto, aunque ſea ſolene de la Religion, n.3.
El Obiſpo puede diſpenſar en los votos ſimples que hazen los ſubditos, y no eſtã reſeruados al Põtifice, n.4.
Lo miſmo que puede el Obiſpo quanto a eſto pueden tambien los Abades eſentos, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, y los Prelados de las Religiones, y el Maeſtreſcuela de Salamanca, y puede tambien diſpenſar en las irregularidades, n.5.

1 MVchas coſas tocantes a diſpenſaciones quedan dichas arriba, *a*, donde ſe tratò de las diſpenſaciones en comũ, las quales ſe pueden ver alli.

2 Primera concluſion. Para diſpenſar en los votos, es neceſſaria autoridad del Prelado, como queda dicho; *b*, y tambien juſta cauſa, como todos dizen, y lo diximos arriba. *c*

3 Segunda concluſion. El Papa puede diſpenſar en todos los votos, con juſta cauſa, aunque ſea en el voto ſolene de la Religion, como ſe dixo arriba. *d*

4 Tercera concluſion. El Obiſpo puede diſpenſar en los votos ſimples que hazen los ſubditos, que no eſtan reſeruados al Pontifice: aſsi lo tienen ſanto Thomas, *e*, vna gloſa por vn texto, Innocencio, y Abad, y es comun. La razon es, porque el Obiſpo en ſu Obiſpado puede lo miſmo que el Papa en todo el mundo, ſaluo en las coſas de Fè, y en lo que el Papa huuiere reſeruado para ſi, como tienen Soto, *f*, Aragon, Enriquez, y Thomas Sanchez con otros muchos que cita. La razon es, por ſer Paſtor ordinario de ſu Dioceſis: y aſsi como qualquiera Confeſſor puede abſoluer de todos quantos pecados ay, ſino es de los que eſtan reſeruados, aſsi es aqui: mas aduiertaſe, que el Arçobiſpo no puede diſpenſar con los ſubditos del Sufraganeo: porque no es Ordinario ſuyo, ſino es en grado de apelacion en el tiempo que viſita, como dixe arriba. *g*

5 Lo miſmo que puede el Obiſpo, quanto a eſto, pueden tambien los Abades eſentos, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, que eſſos ſon Ordinarios, como dize Nauarro, *h*, y otros. Y lo miſmo puede el Cabildo Sede vacante, que ſucede en lugar del Obiſpo, como ſe dixo arriba. Y lo miſmo pueden todos los Prelados de las Religiones, como dize Aragon, *i*, y es comun. Y dize Aragon, que es lo miſmo del Maeſtreſcuela de Salamanca, que puede diſpenſar en los votos, y en las irregularidades de los eſtudiantes, por comiſsion que tiene del Summo Pontifice: y aſsi pueden diſpenſar con los eſtudiantes el Obiſpo, y el Maeſtreſcuela, como tambien dize Diego Perez: *k*, y aſsi Antonio Gomez dize, que tambien pueden el Obiſpo de ſu lugar, de ſuerte que tienen tres que pueden diſpenſarles.

Lo que pueden acerca deſto los Confeſſores de las Ordenes Mendicantes ſe dirà abaxo. *l*

a ſup. 1. p. tr. 1. dif. 40 & ſeqq.

b ſup. h. tra. dif. 24.

c ſup. 1. p. tr. 2. dif. 41

d ſup. h. tra. dif. 15. ¶

e D. Th. 2. 2 q. 88. a. 12. ad 3. glo. in cap. requiſi ſtis, 1. q. 7. tex. ibi c. 1. de cler. pug. in due. Inn. in c. dilect⁹ de tẽp. ord. Ab. in cap. qui diligẽtia de elect.

f Sot. in 4. d. 27. q 1. & li. 10. de iuſt. q. 1. a. 3. ad 2. Ara. 2. 2. q. 88. a. 12. v. ſi quis autẽ, Enr. li. 3 de pœn. c. 14. nu. 7. in cõmẽ. lit k. & li. 10. de ord. c. 35. n. 2. & li. 12 de ma. c. 3. nu. 2. in cõmẽ. N. Sãc. de ma. li. 1. d. 61. n. 3.

g ſup. 1. p. tr. 9. dif. 47 n. 3.

h Nau. c. 12 n. 72. ſu. 1. p. tr. 9. dif. 47. n. 8

i Ara. 2. 2. q. 88. a. 12. f. 142. col. 2.

k Perez in l. tit. 1. lib. 5 ord. Gom. ad Bul. fol. 110.

l Inf. h. tra. dif. 19.

Dificultad XXVI. Quales ſon los votos reſeruados al Sumo Põtifice, y ſi pũede el Obiſpo en algun caſo diſpenſar en ellos.

El dia de oy ay cinco votos reſeruados al Sumo Pontifice, y mas el de nueſtra Señora de Loreto, n. 1.

Eſta diſpenſacion ſe ha de interpretar eſtrechamẽte, n. 2.

Pueden diſpenſar los Obiſpos en los votos, que no ſon enteramente de Caſtidad, y Religion, y en los diſjuntos, y en el de la virginidad, y ſi el Papa comutò el voto en otra materia no reſeruada, &c. n. 3. & 4.

Acerca de los votos penales ay tres opiniones, la mas prouable es, que no ſon reſeruados, num. 5. & 6.

No puede el Obiſpo diſpenſar en ellos, quãdo ſe hazen en pena del pecado ya cometido, n. 7.

Reſpondeſe a los fundamentos de las opiniones cõtrarias, n. 8.

Acerca de los votos condicionales ay tres opiniones, ſi ſon reſeruados, o no. Es mas prouable que no lo ſon, n. 9. & 10.

Entiendeſe que ſean verdaderamente condicionales, n. 11.

No ſe habla aqui de las condiciones que tacitamente ſe entienden en todos los votos, ni de las condiciones de preterito, o preſente, numer. 12. & 13.

Reſpondeſe a los argumentos de la contraria, num. 14.

Quando no ay recurſo facil al Pontifice, o a quien tenga ſu autoridad para diſpenſar, y ay gran peligro, puede el Obiſpo diſpenſar en los votos reſeruados, mientras dura la neceſſidad, num. 15. & 16.

1 REſpondo, que el dia de oy ay cinco votos reſeruados al Pontifice, que ſon el voto de perpetua Caſtidad, de Religiõ, de peregrinacion a Ieruſalẽ, de viſitar las Igleſias de ſan Pedro, y ſan Pablo, y de peregrinaciõ a Santiago de Galicia, como cõſta de vna extrauagante de Sixto IIII. *m*, donde ſe cuentan eſtos por reſeruados: y dizen Sylueſtro, *n*, Angelo, y Soto, que eſto ſe introduxo por coſtumbre, que de derecho antiguo comun era reſeruado el voto vltramarino tan ſolamente, que era de yr a viſitar el ſanto Sepulcro: y porque las coſas arduas y grãdes de derecho pertenecen al Sumo Pontifice, por eſſo el voto de Caſtidad, y Religion, como tales, le erã reſeruados. Y pone Nauarro, *o*, otro entre los reſeruados, que es el de peregrinacion a nueſtra Señora de Loreto, aunque no dize por donde: mas reſeruolo Leon X. *p*, en vna Bula que ſe refiere en la hiſtoria de aquella caſa. Y dize Azor, *q*, que no eſtà recebido en vſo, y ſerà

m extra. & ſi dominici gregis de pœni. & rem.

n Syl. votũ 4. q. 3. Ange. q 6. Sot. li. 7. de iuſt. q. 4. ar. 1.

o Na. cõm. de regu. 21

p Leo X. in Bul. quæ incipit glorioſiſsimæ Virginis referid hiſt. Laude, fol. 26.

q Az. 1. inſt. mora. li. 1 c. 10. q. 31 fi. & q. 41

y ſerá porque pocos ſaben deſta Bula. Y dize tambien Azor, que el voto vltramarino que queda dicho es reſeruado de coſtumbre, aunque no ſe haga en fauor de la tierra Santa, ſino ſolo por deuocion.

2 Mas ha ſe de aduertir, que eſta reſeruació ſe ha de entẽder eſtrechamente, lo qual es llano, porque es odioſa, que en ella ſe deroga el derecho que tienen los Obiſpos.

3 De lo qual ſe infiere, que puede el Obiſpo diſpenſar en los votos que no ſon enteramente de Caſtidad, y Religion, como el voto de guardar caſtidad por vn año, y en el de guardar caſtidad conjugal, y en el de no ſe caſar, y en el de ordenarſe de Ordẽ Sacro, y en el voto disjunto, quando vna parte dellos es reſeruada, y la otra no, como ſi hiziеſſe vno voto de Religion, o de ordenarſe de Orden Sacro: y tambien ſi promete vna Religion, y perſeuerar en ella, puede el Obiſpo diſpenſar en la perſeuerancia, aunque no en el voto de entrar en Religion. Y tambien puede el Obiſpo diſpenſar en el voto de virginidad, ſi expreſſamente no ſe quiſo obligar a mas: porque ſi falta eſta expreſſa intenció, ſerá voto de caſtidad, como tiene Azor. *a* Iten, ſi el Papa comutò el voto de Caſtidad, o Religion en otra materia no reſeruada, como en confeſſarſe cada mes, y en rezar tanto cada dia, ya puede el Obiſpo diſpenſar, o comutar, porque no es la materia reſeruada. Y tambien puede el Obiſpo diſpenſar con juſta cauſa en dilatar el voto de Religion, como ſi vno hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, puede diſpenſar para que lo dilate por algun tiempo mas, con que no ſea de manera que aya peligro de caer en eſtado, en el qual no pueda cumplir el voto. La razon es, porque eſta no es diſpenſacion en la ſuſtancia del voto de Religion, ſino en la qualidad. De todo lo qual trata latiſsimamẽte Thomas Sanchez, *b*, alegando muchos Dotores. Lo miſmo es, del que hizo voto de entrar en Religion eſtrecha, que puede el Obiſpo diſpenſar que entre en Religion mas ancha, auiendo juſta cauſa, por la miſma razon.

4 Y tambien quando vno de los caſados haze voto de Caſtidad, ſin conſentimiento del otro, deſpues de conſumado el matrimonio, no es voto reſeruado, que puede diſpenſar el Obiſpo, ſegun prouable opinion, porq̃ no obliga a mas, que a no pedir el debito: y aſsi no es enteramente de caſtidad: aſsi lo tienen Aragon, *c*, Zuñiga, Fr. Manuel, y Thomas Sanchez: aunque Fr. Luys Lopez, *d*, y otros tienen lo contrario. Y dize Thomas Sãchez, que lo miſmo es del voto de caſtidad, que ſe haze antes de conſumar el matrimonio, ſin animo de entrar en Religion, porque con eſto, no es totalmente de caſtidad: mas ſi fue con animo de entrar en Religion, ya ſeria de total caſtidad, y ſeria reſeruado. Y lo miſmo es, quãdo ambos de comun conſentimiento hizieron voto de caſtidad, porque en tal caſo es de total caſtidad, como dize Sanchez. *e*

6 Cerca deſtos votos reſeruados ay dificultad ſi ſon reſeruados quando ſon penales, como ſi vno hizieſſe voto de no jugar a pena de entrar en Religion, que eſte, y otros tales ſe llaman penales, quando no ſe hazen por aficion que tiene el que votò a la coſa que promete, ſino que ſe la pone en pena para que cõ temor de incurrir en ella ſe abſtenga del mal que deſſea euitar: y aſsi el que dixeſſe: Hago voto que ſi jugare entrarè en Religion, y no por el efeto que tiene a la Religion, ſino por odio que tiene, ſerá penal, como dize Soto, *f*, y otros.

Acerca deſtos votos ay tres opiniones. La vna dize, que ſon reſeruados, y que nunca puede el Obiſpo diſpenſarlos, ni antes, ni deſpues que ſe incurra en la pena: y dize Filiarco, *g*, que es prouable. La razon es, porque deſpues que ſe cae en la pena, ya es voto abſoluto, y antes que ſe cayga no es voto: y aſsi no ſe puede diſpenſar. Y no baſta dezir que ſe diſpenſa para que quebrando el voto no ſe incurra en la pena: porque lo miſmo es hazer vna coſa en tiempo inhabil, o referir el efeto a tiempo inhabil, conforme a vna Ley. *b*

La ſegunda opinion dize, que puede el Obiſpo diſpenſar antes que ſe incurra en la pena, mas no deſpues que ſe ha incurrido en ella: aſsi lo tiene Soto, *i*, Nauarro, Couarruuias, Gutierrez, Cordoua, Azor, y otros. El fundamento es, porque antes de incurrir en la pena, no ay voto de caſtidad, ſino ſolo de abſtenerſe del vicio, en pena de lo qual, como acceſſoriamẽte ſe promete la caſtidad, o Religion: mas ya deſpues de cumplida la condicion, queda el voto abſoluto, y por el conſiguiente queda reſeruado. Eſta opinion es prouable.

6 La tercera opinion, que tengo por mas prouable es, que eſtos votos penales no ſon reſeruados, ni antes que ſe incurra en la pena, ni deſpues: aſsi lo tiene Enriquez, *k*, alegando muchos modernos, Cayetano, Fray Luys Lopez, Aragon, Fray Manuel, Diego Perez, Medina, y Thomas Sanchez, con otros muchos: y lo tienen por prouable algunos Dotores de la ſegunda opinion. El fundamento es, porque eſta reſeruacion es odioſa, como queda dicho, y aſsi ſe ha de reſtringir: de manera que ſe entienda de los votos, que ſon *ſimpliciter Caſtitatis, aut Religionis*: y eſtos

a Az. ſup. q. 14.

b Sanch. de mat. li. 8. d. 9. per totã, tom. 3.

c Arag. 2. 2 qq. 88 ar. 8 Zuñi. d voto q 3 n. 64 Ma. to. 2. lu. c. 90. nu. 6. Sãc. d mat. li. 8. diſt. 11 à n. 3.

d Lop. 1. p. inſtruct. ca. 47. in fin.

e Sãc. vbiſ. n. 10.

f Soto infr. citandi.

g Philiar. de offi Sanch. to. 1. p. 2 li. 13. c. 22.

b l. in tẽpus ff. de hęred. inſtituend. *i* So. li. 7. de iuſt. q. 2. a. 1 ad 4. & q. 4 a. 3. Na. c. 11 n. 42. Cou. c. quãuis pactu, 1. p. § 3 n. 12. Gut. qq. Can. li. 2 c. 21. n. 50. Cord. in ſu. q. 151. Az. to. 1. lib. 11 c. 10. q. 3. & c. 19. q. 13 *k* Enri. li. 7 de indul. c. 30. n. 6. Ca. ie. in ſu. v. votũ Lop 1 p. inſt. c. 44 col. 2. Ara. 2. 2. q. 88. a. 1. F. Ma. 1. to. qq. re. q. 63 a. 7 Per. li. 8. ord. ti. 19. l. 37 fi. Medi. li. 1. ſu. c. 14. § 6 col. 2. Sãch. de mat. li. 8 d. 10. n. 8.

y eſtos no ſon deſta manera, porque como el voto es acto de Religion, por el qual ofrece vno a Dios en reuerencia ſuya, lo que el es grato, aquello ſe llama *ſimpliciter*, voto de caſtidad, que nace del efeto de la coſa que ſe promete, lo qual no acontece aqui, porque ſe promete como coſa odioſa, y aborrecida.

7 Mas ha ſe de aduertir, que no podrà el Obiſpo diſpenſar en eſtos votos, quando ſe hizieren abſolutamente en pena del pecado ya cometido, como deſpechado del pecado, porque corre diferente razon.

8 Al fundamento de la primera opinion ſe reſponde, que aunque antes de la condicion no ſea perfetamente voto, eslo imperfetamẽte, y baſta eſſo para que ſea capaz diſpenſacion.

Al fundamento de la ſegunda opinion, en quanto es contraria a eſto, ſe reſponde, que cumpliendoſe la condicion, queda el voto abſoluto, quanto a la obligacion, mas no quãto a la rayz de la qual procedio: que ſiempre eſtos votos tienen en ſi embeuida la imperfecion de ſu rayz.

9 Mayor dificultad es de los votos de Caſtidad, Religion, y los demas reſeruados, quando ſon condicionales, ſi en tal caſo ſon reſeruados, o puede diſpenſar en ellos el Obiſpo: porque ay en ello tres opiniones, y todas bien prouables. La primera opinion dize, que ſon reſeruados antes que ſe cumpla la condicion, y deſpues de cumplida: aſsi lo tienen Soto, *a*, Nauarro, Cordoua, Iuan Gutierrez, y Aragon. El fundamento es, porque eſtos votos no ſon como los penales, que eſtos nacen de amor de la virtud. Y mas que el que hizo el voto penal de Religion, no tiene obligacion a eſperar el ſuceſſo, que puede caſarſe luego: lo qual no es licito al que hizo voto condicional, que ſi ſe caſa antes de la condicion, haze contra el voto.

a Sot. lib. 3 de iuſt. q. 2. a. 1. Na. c. 12 n. 43. Cor. q. 102. Gut. li. 2. Cã. c. 22 n. vlt. Arag. ar. 12. col. 8

La ſegunda opinion dize, que eſtos votos no ſon reſeruados, antes que ſe cumpla la condicion, mas que cumplida la condicion ya quedan abſolutos, y reſeruados: aſsi lo tienen el Padre Fray Manuel, *b*, Diego Perez, Vega, y otros. El fundamento es: porque antes que ſe cumpla la condicion, no tienen tan plena, y perfeta razon de voto: mas deſpues de cumplida ya ſon perfetamente votos: y es, como los deſpoſorios que ſe hazen debaxo de condicion, que no ſon verdaderamente deſpoſorios, antes que la condicion ſe cumpla: mas deſpues de cumplida, ſon verdaderamente deſpoſorios. Fauorece eſta opinion vna ley, *c*, que dize: *Cum enim ſemel conditio ſteterit, perinde habetur, ac ſi illo tempore ſtipulatio, quæ interpoſita eſt ſine conditione facta eſſet.*

b F. Man. in ſu. to. 2. c. 97. n. 2. & in addi. ad Cruz, §. 9. n. 110. Perez li. 8. ordi. tit. 19. l. 37. Veg. to. 2. ſu. c. 129 caſu 10.

c l. potior. ff qui potiores in pignore.

10 La tercera opinion, que parece mas prouable, y ſe puede ſeguir en pratica, dize, que eſtos votos no ſon reſeruados, ni antes que ſe cumpla la condicion, ni deſpues de cumplida: aſsi lo tienen Fray Pedro de Ledeſma, *d*, Toledo, y Antonio Gomez, el qual dize, que es pratica de varones ſapientiſsimos: y Thomas Sanchez, el qual dize, que la tienen varones doctiſsimos deſtos tiempos. La primera parte ſe prueua con lo que queda dicho en la ſegunda opinion. La ſegunda parte ſe prueua: porque aunque la obligacion del voto condicionado, deſpues de cumplida la condicion, es la miſma que la del voto abſoluto: mas la rayz de la obligacion del voto fue imperfeta en orden a lo que ſe prometio en el: y aſsi ſiempre aquella imperfecion va embeuida en la miſma obligacion: y como la reſeruacion es odioſa, ha ſe de reſtringir, que por la miſma razon dezimos, que los votos penales no ſon reſeruados: y mas, que eſtos votos, no tanto proceden de amor de la Religion, o Caſtidad, como del amor de la coſa que ſe puſo por condicion, la qual deſſeò alcançar el que hizo el voto.

d Led. 2. p. ſu. tr. 10. c. 8 fol. 1216 col. 2. Gom. ad Bul. clau. 10. nu. 90. Tol. li. 4. ſu. c. 18. n. 11. Sãc. de ma. li. 8. d. 10. n. 13. to. 3.

12 Mas ha ſe de aduertir, que ſe habla aqui de los votos, que ſon verdaderamente condicionales, y no de otros, que aunque lo parecen, no lo ſon, como es, del que no puede ſer Religioſo: por eſtar impedido por la enfermedad, y haze voto de entrar en Religion, ſi Dios le diere ſalud, que eſte voto ſe haze por amor de la Religion, y no de la ſalud, y no es verdaderamente condicional, que el ſentido es, entrarè en Religion eſtando bueno.

12 Aduiertaſe mas, que no ſe habla aqui de las condiciones que ſe entienden tacitamente en todos los votos, como ſi dixeſſe: Hago voto de entrar en Religion ſi viuiere, o ſi Dios fuere ſeruido, que eſta manera de condiciones no hazen que ſea el voto verdaderamente condicional, que ni ſuſpenden el voto, ni qualquiera contrato: mas que ſino ſe puſieran, como conſta del derecho. *e*

e l. cõditio. extrinſecus l. aliquãdo, ff. de condi. & demõſ. l. per hæc verba, ff. de lega. 1.

13 Tampoco ſe ha de entender lo dicho de las condiciones de preterito, o de preſente, como ſi dixo: Si vino la naue, o ſi mi padre es viuo: porque eſtas condiciones no ſuſpenden el voto, ſino que queda del todo abſoluto, ora las ignore el que haze el voto, ora las ſepa, como conſta de vnas leyes. *f* Y dize Sanchez, que aunque en eſtos votos ay alguna imperficion, mas no es tanto, como la que ay en los que ſon verdaderamente condicionales.

f l. cum ad prætens. cũ duob. ſeqq. ff. ſi cert. petat. Sãc. vbi ſu. n. 14.

14 Al

14 Al fundamento de la primera opinion ſe reſponde, que aunque aya diferencia entre eſtos votos, y los penales, todavia ay en eſtos ſuficiente razon para que podamos dezir, que no ſon reſeruados: aunque no tanto como eſſotros.

Al fundamento de la ſegunda opinion ſe reſponde, que ſolo prueua, que cumplida la condicion, quedan eſtos votos perfetos, quãto a la obligaciõ, como los deſpoſorios condicionales: mas ſiempre lleuan embeuida aquella imperficion que nace de la cauſa, por lo qual no llegan a la entera razon de votos de caſtidad, y Religion.

15 A la ſegunda parte de la dificultad que ſe propuſo reſpondo, que quando no ay facil recurſo al Pontifice, o a quien tenga ſu autoridad para diſpenſar en los dichos votos reſeruados, y huuieſſe algun graue peligro, como de incontinencia, en tal caſo puede el Obiſpo diſpenſar, como tienen Sylueſtro, *a*, Cayetano, Nauarro, Aragon, Thomas Sãchez, Fray Pedro de Ledeſma, y otros, y conſta de lo que diximos arriba, *b*, en los impedimentos del matrimonio. El fundamento es, porque no es creyble que el Papa quiera reſeruar en tal caſo, porque fuera contra caridad, y buen gouierno de la Republica, y por el conſiguiente, contra el fin de la reſeruacion.

a Syl. v. votũ 4. q. 4. & v. diſpẽſat. §. 9. Caie. 2 2. q. 97. a. 4 Na. c. 12. n. 76. Ara. 2. 1 q. 88. ar. 12 Sãc. de ma. li. 8. diſp. 9. vbi ſu. pag. 1213. col. 1

b ſup. 1. p. tra. 14. dif. 25. n. 3.

16 Mas ha ſe de aduertir, que ſolo ſe entiende que puede diſpenſar en quanto fuere la neceſsidad, y no mas, de ſuerte que ſi diſpensò para caſarſe, no ſe ha de entender, que diſpenſa para que ſe caſe ſegunda vez, diſuelto el primer matrimonio, ni para que pueda tratar con otra ſin que ſea ſacrilegio.

Dificultad XXVII. Si para diſpẽſar en los votos ſe requiere juſta cauſa, y qual ſea juſta.

Si no ay juſta cauſa, no vale la diſpenſacion que en eſto ſe haze, n. 1.

La juſta cauſa es, la que obſta para ponerle en execucion, n. 2.

No es juſta cauſa ofrecer quantidad de dineros para la diſpenſacion, mas podralo ſer para la comutacion, n. 3.

Las cauſas que obſtan a la execucion, vnas ſon de parte de la materia, y quales ſon eſtas: otras ſon de parte del que haze el voto, n. 4.

Baſta para diſpenſar en el voto, auerſe hecho ſin prudente deliberacion, o por temor de la muerte, n. 5.

Declaranſe las cauſas que ſon de parte del que haze el voto, n. 6.

No es juſta cauſa para diſpẽſar en el voto de Caſtidad, o Religion, el conſeruar la caſa, o linage, ſino ay mezcla de comutacion, n. 7.

En caſo de duda, ſe preſume que vale la diſpenſacion: mas el que duda della antes que ſe caſe no ſe podra caſar, n. 8.

1 LO primero reſpondo, que es coſa llana que para diſpenſar en el voto es neceſſario que aya juſta cauſa: de manera que ſi ſe diſpenſaſſe ſin ella, no valdria la diſpenſaciõ, como ſe dixo arriba. *c*

c ſu. 1 p tr. 2 dif. 41. n. 1.

2 Lo ſegundo, que la cauſa juſta para diſpenſar en el voto es, la que obſta para ponerle en execucion, como lo dize ſanto Thomas, *d*, Cayetano, Aragon, y muchos otros. La razon es, porque como el Prelado diſpenſa en perſona de Chriſto, conforme a lo que dixo ſan Pablo: *e*, *Nam, & ego quod donaui, ſi quid donaui, propter vos in perſona Chriſti.* La diſpenſacion ha de ſer a honra de Chriſto, o vtilidad de la Igleſia, que es ſu cuerpo, lo qual acontece quando ay cauſa *executioni obſtans*, la que obſta para ponerle en execucion: que no auiendo eſſo, antes ſeria comunmẽte cumplir el voto.

d D. Th 2. 2 q. 88. ar. 12 Caie. & Arag. ibi.

e 2. Cor. 1.

3 De lo qual ſe infiere, que no ſeria juſta cauſa para diſpenſar en el voto, el ofrecer quantidad de dineros, no auiendo la dicha cauſa, como dize Aragon, *f*, aunque en tal caſo podria auer lugar la comutacion, gaſtando aquel dinero en honra, y ſeruicio de Dios.

f Ara. vbiſ.

4 Las cauſas que obſtan a la execucion del voto, ſon en dos maneras, como dizen los Dotores citados. Vnas ſon parte de la materia del miſmo voto, otras de parte del que le haze. De parte de la materia es, quando ſe duda ſi la coſa que ſe prometiò a Dios, ſe hizo mala, o indiferente, como dize Santo Thomas. *g*, Dezimos ſi ſe duda, porque ſi conſtaſſe claro, no obligaria el voto, como ſe dixo arriba. *b*, Y tambien es cauſa ſi conſta del voto, y ay duda ſi huuo animo de obligarſe, o no: y generalmente lo ſerá, todas las vezes que huuiere duda, ſi el voto obliga, o no.

g D. Th vbi ſup. art. 10.

b ſup. h. tra. dif. 2.

5 Y ha ſe de aduertir, que es cauſa baſtante para diſpenſar en el voto, quando ſe hizo con facilidad de animo ſin prudente deliberacion, que por eſta razon ſe puede diſpenſar en los votos, que hazen los niños antes de los años de la pubertad, como conſta de vn texto, que dize: *i*, *Nos autem ipſum a voto quod in tenera ætate, facilitate potius, quàm ex arbitrio diſcretionis promiſſit, abſoluimus.* Que aunque eſta cauſa no obſta a la execucion, trae conſigo cauſa para diſpenſar: y aſsi quãdo dezimos, que es neceſſario que obſte a la execucion del voto, ſe ha de entender de los otros que ſe hazen prudentemente, como dize Thomas Sanchez: *k*, aunque algunos reduzen

i cap. 2. de vot.

k Sanch. de mat li. 8. d. 10 n. 12. & 13.

duzen eſto a las cauſas que ay de parte del que haze el voto: y por la miſma razon ay juſta cauſa de diſpenſar en el voto, que ſe haze por temor de la muerte en el naufragio, o coſa ſemejante, quando excluye la plena deliberaciõ, como dize Sanchez. *a*, El qual dize, que es lo miſmo quando ay error acerca de la cauſa impulſiua: porque eſſe vôto tiene menos de voluntario: aſsi lo tienen vna gloſa, *b*, y Abad.

a Sãc. vbiſ. n. 14. & 16

b gl. in c. mag̃ç, v. veniret. de voto, Abb. ibi, n. 14.

6 Las cauſas que obſtan a la execucion del voto de parte del que le haze, que baſtan para diſpenſar en el, ſon, como ſi fueſſe dificultoſiſsimo de cumplirle, y aun ſi huuieſſe peligro de quebrantarle, qual le tiene el hombre caſado, que tiene hecho voto de caſtidad: y tal le tienen otros, que tambien tienen peligro muy prouable de traſpaſſar el voto de caſtigar. Y aun ſi huuieſſe peligro en la tardança, y no ſe pudieſſe acudir al Sumo Pontifice, podria diſpenſar el Obiſpo, conforme a lo q̃ ſe dixo arriba. *c* Mas no baſta para eſto el peligro de traſpaſſar el voto vna vez, o otra, porque entonces ſeria vtil el voto para detenerle, ſino que es meneſter que crea, que le ha de quebrantar muchas vezes, como dize Azor. *d* Y ſi creyeſſe que auia de aprouechar el voto para enmendarſe, no auria legitima cauſa para diſpenſar: y aſsi no la tiene el que hizo voto de no jugar, y tiene gran deſſeo, y tentacion de hazerlo, como dize Nauarro: *e*, ſino es, que eſtuuieſſe a peligro de quebrantarle, como dize Alcocer. *f*, Tambien es cauſa, quãdo ſobreuiene vna gran dificultad, como ſi hizo vno voto de Religion, y deſpues tiene tãtas enfermedades, que con razon duda, ſi ha de poder lleuar la aſpereza de la Religion. Y tambien es cauſa de diſpenſar en el voto de caſtidad, quando a juyzio de los Medicos, no puede conſeruar la vida ſino ſe caſa, como tambien es cauſa de diſpenſar en el voto de la Religion, quando el que hizo el voto, no puede conſeruar alli la vida, como lo dize Thomas Sanchez. *g*

c ſup. h. tra. dif. 25.

d Az. li. 11 inſti. mora. c. 19. fin.

e Nau. c. 12 n. 11.

f Alcoc. de ludo, c. 13. concl. 9.

g Sãc. vbiſ. n. 20.

7 Mas no ſeria juſta cauſa de diſpenſar en el voto de caſtidad, o religion, la neceſsidad que ay de conſeruar la caſa, o linage, aunque fueſſe de Duques, o de otros ſeñores temporales, ſino es, que fueſſe mezclando alguna comutacion, como tienen Nauarro, *b*, y Enriquez.

b Nau. li. 3. cõſ. 32. n. 3 de voto, Enri. tr. c. 3. n. 9. in cõm. lit. D.

8 Y ha ſe de aduertir, que en caſo de duda ſe preſume, que vale la diſpenſacion, conforme a derecho: *i*, y dize Sanchez, que en tal caſo el que duda, ſi la diſpenſacion que ſe hizo en el voto de caſtidad, o Religion, es valida, ſe puede caſar: porque de otra manera falſamente ſe preſumiria: mas a mi contentame lo que dize Ledeſma, *k*, y es, que ſi antes del matrimonio huuieſſe duda, no ſe deue caſar: porque entonces eſtà la poſſeſsion por el voto: mas deſpues del matrimonio ya hecho, eſtà la poſſeſsion por el matrimonio: y ſe ha de ſeguir la ſentencia que le defiende, conforme a lo que diximos arriba. *l*, Y no obſta el dezir, que en caſo de duda ſe preſume que vale la diſpenſacion, porque aun con todo eſſo, no es cierta: y como el impedimento es cierto, es neceſſario que tambien lo ſea la diſpenſacion, que no ſiendo eſſo, ha ſe de eſtar por el impedimento.

i c. Abb. de verb. ſignif. l. quoties, ff. de re. Sanc. li. 8. de ma. d. 21. n. 5.

k Ledeſ. in ſum. t. p. de matr. c. 27. in fin.

l ſu. t. p. tr. dif. 7. n. 3.

Dificultad XXVIII. Si el que puede diſpenſar, o comutar los votos, puede tambiẽ los juramentos, y los votos confirmados con juramento, y los que ſe hazen en fauor de tercero.

El que tiene poteſtad ordinaria para diſpenſar, o comutar los votos, tambien la tiene para los juramentos que ſe hazen inmediatamente a Dios, n. 1.

El que tiene poteſtad delegada para diſpenſar, no la tiene para comutar, n. 2.

La poteſtad delegada para diſpenſar, o comutar los votos, ſe eſtiende a los juramentos, numero 3.

Refiereſe la opinion contraria, y reſpondeſe a ſus fundamentos, n. 4. & 5.

La facultad delegada para diſpenſar, o comutar los votos, no ſe eſtiende a los confirmados con juramento, n. 6.

Si quando ſe haze el juramento en cõfirmaciõ del voto, y ſe pide diſpenſacion del vno, callando el otro, vale, n. 7.

El que hizo muchas vezes voto, o juramento de vna miſma coſa, no tiene obligacion de declararlo quando pide la diſpenſacion, n. 8.

Que ſe ha de dezir de los votos, que ſe hazen en fauor de tercera perſona, n. 9. 10. & 11.

Eſta dificultad no ha lugar en los juramentos que ſe hazen en fauor de tercera perſona, que eſſos ſon muy diferẽtes, ſino es los juramentos que ſe hazen inmediatamente a Dios, que ſon a manera de votos.

1 LO primero reſpondo, que es coſa llana, que el que tiene poteſtad ordinaria para diſpenſar, o comutar los votos, tambien la tiene para diſpenſar, o comutar los juramentos, que ſe hazen inmediatamente a Dios que en eſto todos conuienen, como tiene Sanchez. *m*

m Sãch. de mat. li. 8. d. 2. n. 16.

2 Lo

2 Lo ſegundo digo, que el que tiene poteſtad delegada para comutar, no la tiene para diſpenſar, como ſe dixo arriba. *a*

3 Lo tercero, que la poteſtad delegada para diſpenſar, o comutar los votos, ſe eſtiende a diſpenſar, o comutar los juramentos, como diximos arriba, *b*, con Soto, Aragon, Fray Manuel, Sanchez, y Enriquez, por la razon que alli ſe dixo: y es, que quando ſe concede facultad de diſpenſar, o comutar el voto, ſe concede el quitar, o comutar la obligacion que ſe adquiere a ſolo Dios por la virtud de la Religion: y la miſma obligacion ſe adquiere por el juramento que ſe haze a el inmediatamente, que por el voto: y aſsi la facultad de diſpenſar, o comutar en el voto, ſe eſtiende al juramento.

4 Lo contrario deſta reſolucion tiene Navarro, *c*, y Azor. El fundamento es, porque en el juramento ay dos vinculos, y obligaciones: el vno es expreſſo del juramento, y el otro implicito del voto que alli ſe incluye, y dos vinculos ſon mas fuertes que vno, como dize vn texto, *d*, y aun eſtos ſon de diferente eſpecie: y aſsi no parece que concediéndoſe el vno, ſe conceda el otro. Lo ſegundo, porque quitando la promeſſa, que es materia del juramento: aun puede quedar la obligacion del juramento: porque la materia del juramento, que ſe ſaca por miedo, y la de pagar las vſuras es irrita, y con todo eſſo queda obligacion de cumplir el juramento, como conſta de vnos textos. *e*. Por lo qual, y otras razones que eſtos Dotores traen, es prouable eſta opinion, y eſtando en ella ſe ha de reſponder al fundamento de la opinion contraria, que en eſtas coſas, que ſon *ſtricti iuris*, no vale el argumento, que llaman *à parietate rationis*.

5 A eſtos argumentos ſe reſponde, que aquellos dos vinculos no ſe quitan igualmente, ſino vno directamente, y quitado eſſe, ſe quita el otro por neceſſaria conſequencia, como deſtruyendo la ſuſtancia, ſe deſtruye la quantidad, que en ella ſe ſugeta, aunque la quantidad en ſi no tiene contrario: y aſsi eſto no es extenſion de la poteſtad, ſino quitando lo vno, ſe quita lo otro. Y no obſta dezir, que ſon dos vinculos, porque ſe equiparan quãto a la diſpenſacion, como queda dicho. A lo ſegundo ſe reſponde, que el juramento que ſe haze inmediatamente a Dios, quanto a la fuerça del obligar pende de la promeſſa que a Dios ſe haze, como el acceſſorio pende de ſu principal: y aſsi quitando por la diſpenſacion la obligacion de la promeſſa, por el conſiguiente ſe quita la obligacion del juramento, lo qual no acontece en el juramento, que no es acceſſorio a la promeſſa, como quando ay torpedad de parte del que recibe: porque entonces el juramento no tiene fuerça de obligar por la promeſſa, ſino ſolo por la reuerencia, que a Dios ſe deue, a qual ſe trae por teſtigo en el juramento.

6 Lo quarto, ſi la facultad delegada de diſpenſar, o comutar los votos, no ſe eſtiende a los que ſon confirmados con juramento, como dixe arriba, *f*, con otros: ſaluo ſi el juramento fueſſe acceſſorio al voto, como alli ſe dixo de doctrina de Sanchez, y F. Manuel Rodriguez.

7 Mas ay duda, ſi quando el juramento ſe haze en confirmacion del voto, y ſe pide la diſpenſacion del voto, callando el juramento, o del juramento, callando el voto, o ſe dize en la narratiua, que era voto ſiendo juramento, o ſe dize al contrario, que era juramento, ſiendo voto, ſi la diſpenſacion es ſurrepticia? A lo qual reſponde Thomas Sanchez, *g*, aun ſi fue ſolo voto, o ſolo fue juramento hecho a Dios, aunque ſe ponga en la narratiua vno por otro, valdrá la diſpenſacion; porque quanto a la diſpenſacion ſolo ſe mira la obligacion que ſe hizo a Dios, la qual ſe halla aſsi en el voto, como en el juramento, como queda dicho. Y aſsi no ay mentira en lo ſuſtancial, ſino ſolo en lo accidental. Y lo miſmo ſerá, ſi concurren el voto, y juramento de vna miſma coſa, de ſuerte, que el juramento pende del voto, que valdra la diſpenſacion declarando qualquiera dellos: mas quando el juramento es independante del voto que ſe hizo por ſi, como oluidandoſe del voto, entonces ſon dos vinculos expreſſos, y aſsi es neceſſario que ſe declaren ambos para que no ſea ſurrepticia la diſpenſacion.

8 Mas ſi huuieſſe vno hecho muchas vezes voto, o juramento de vna miſma coſa, en tal caſo, no tiene nueua obligacio, que todo ello es vn miſmo vinculo, como quien dà muchas palabras de pagar vna miſma coſa: y aſsi no tiene obligacion de declararlo quando pide diſpenſacion, ni tampoco en la profeſſion, como dizen Medina, *b*, Enriquez, Sanchez, y otros.

9 Quanto a los votos que ſe hazen en fauor de tercera perſona, ſe ha de diſtinguir que ſe pueden hazer de dos maneras. La primera, puramente haziendolos a Dios, como ſi hizieſſe voto de caſar vna donzella. La ſegunda, prometiendo a Dios juntamente con la tercera perſona, como ſi prometieſſe a vna donzella de caſarla, y prometieſſe a Dios de cumplir aquella promeſſa. Y para entender ſi el voto ſe haze deſta, o deſta manera ſe ha de mirar la intencion del que hizo el voto, la qual

a ſup. 1. p. tr. 17. clau. 9. n. 18.

b d. clau. 9 n. 29.

c Na. in ſu. c. 27. n. 275 & cõſ. 2. n. 6. de iur. li. 2. Az. li. 11 inſt. mor. c. 10. q. 1.

d cap. 1. de tregua, & pace.

e c. debitores, & ca ſi vero de iu. iur.

f ſup. tr. 17. clau. 9. n. 30

g Sanch. de mat. li. 8. d. 2. n. 24.

b Medi. 1. 2. q. 7. 2. art. 6. & li. 1. ſu. c. 9. fo. 23. Enriq. li. 5. de pę. c. 5. n. 6. Sãc. de mat. li. 7. diſ. 17. n. 25. to. 2.

qual ſe ha de colegir de las palabras: porque ſi ſolamente dize, que haze voto, o promeſſa a Dios, o a tal Imagen, no es promeſſa humana, aunque ſeñalaſſe lugar, como ſi prometieſſe a nueſtra Señora de Loreto tal coſa: mas para que aya promeſſa humana, es menester que ſe haga derechamente a alguna perſona, y lo miſmo ſi ſe hizieſſe a algun hoſpital.

10 Supueſto es, ſe ha de dezir, que ſi el voto ſe haze puramente a Dios, ſe puede diſpenſar, o comutar, como los demas votos; porque en eſte no ſe adquiere derecho a tercera perſona, aunque le viene prouecho de-
a Ang v.vo tũ 3. n 16. Syl. v.votũ q.7. Nau.c. 11.n.78 & de redd. q. 1. monitio 90. Sua.to. 2. de relig. tra. 9. lib. 6. c.15.n.3. llo: y aſsi lo tienen Angelo, *a*, Sylueſtro, Nauarro, Suarez, y otros. Aunque algunos Canoniſtas tienen lo contrario, por dezir, que en la cauſa pia ſe adquiere derecho, aunque ſea auſente. A lo qual ſe reſponde, que con todo eſſo no tiene la cauſa pia de derecho por via de accion, ſino ſolo puede implorar el oficio del juez para que le obliguen a cumplir el voto, lo qual no dà *ius ad rem*, que es como los legados, que vno manda en ſu teſtamento a los frayles Menores, que ſolo pueden implorar el oficio del juez, aunque no tienen *ius ad rem*, como dize Thomas Sanchez, *b*, el qual tiene tambien, que es muy mas prouable, que no adquieren derecho los lugares pios a las promeſſas, y donaciones que ſe hazen, ſino es, que las acepten, y es conforme a lo que ſe dixo arriba.

b Sãc. in ſu. li.4.c.41.n. 7.& li.1.de mat.diſp.6. n.16. ſupr. tr.10. dif.3 n.5.

11 Mas ſi ſe haze el voto juntamente con la promeſſa, que ſe haze a tercera perſona: en tal caſo, ſi la tercera perſona a quien ſe hizo la promeſſa, la ha aceptado, no ſe puede diſpenſar, o comutar, ſino fuere con ſu conſentimiento, porque ya tiene derecho adquirido, que es deuda que ſe le deue: y aſsi ſe le haria injuria ſi ſe diſpenſaſſe, o comutaſſe contra ſu voluntad.

c Suar. ſup. n.7. Saca Suarez, *c*, en eſte ſegundo caſo dos excepciones. La vna, quando el Prelado le pertenece diſpenſar los derechos, y acciones de la Igleſia, que por juſta cauſa puede remitirlos, y hazer compoſicion en ellos, mayormente ſi es el Sumo Pontifice, aunque eſto no es propria excepcion de lo dicho, pues ya conſiente el acreedor. El ſegundo caſo es, quando fueſſe tanta la neceſsidad, o la cauſa de la diſpenſacion, que pudieſſe el Sumo Pontifice obligar al particular, que ceda de ſu derecho, o priuarle del, por el bien publico.

Dificultad. Si el que puede diſpenſar con otros, puede diſpenſar conſigo miſmo.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *1.par. trat.2.dif.49.*

Dificultad XXIX. Si pueden los Religioſos diſpenſar, y comutar los votos.

Pueden los Confeſſores de nueſtra Orden con ciertas condiciones, diſpenſar con el que auiẽdo hecho voto de caſtidad, ſe casò, n.1.

Los Religioſos delas Ordenes Mendicantes, q̃ eſtuuieren deuidamente preſentados, pueden diſpenſar en los votos que pueden los Obiſpos, ſaluo el de peregrinacion mas que dos dietas, n.2.& 3.

Pueden los dichos Confeſſores comutar todos los votos en obras de piedad, ſaluo cinco, y pueden comutarlos, aunque ſean confirmados con juramẽto, con que no ſean en perjuyzio de tercero, y qual ſe dirà tal, n.4.

La diferencia que ay deſtas conceſſiones, a la que haze la Bula, n.5.

La facultad de comutar los votos, es reſpeto de todos los Fieles que vinieren de qualquiera parte, y es mas prouable que tambien la facultad de diſpenſar, n.6.

Pueden los Confeſſores vſar deſtos priuilegios fuera de la confeſſion, n.7.

1 REſpondo, que pueden los Confeſſores de la Ordẽ de los frayles Menores, eſtando aprouados, ſegun la forma del Concilio Tridentino, ſiendo para ello deputados por ſus ſuperiores, diſpenſar con los caſados que contraxeron matrimonio, deſpues de hecho voto de caſtidad, para que puedan pedir el debito, por vna conceſsion de Pio V. en el año de 1569. que ſe refiere en el compẽdio, *d*, de los Padres de la Cõpañia: y lo miſmo pueden los demas que gozan de nueſtros priuilegios: acerca de lo qual aduierte el P. Fr. Manuel Rodriguez, *e*, que el que ſe casò con eſte voto, y fue diſpenſado en lo dicho, ſi ſe muere ſin conſorte, eſtá obligado al voto como antes. Y dize mas, que ſerà cauſa legitima de diſpenſar quando los caſados no ſe pueden contener. Y dize Sanchez, *f*, con Azor, *g*, que ſe eſtiende eſte priuilegio al que aun no auia conſumado el matrimonio, para que le pueda conſumar. La razon es, porque eſte no eſtà obligado por razon del voto a entrar en Religion, que no ſe obligò a tanto.

d Cõp. Societat. tit. diſpẽſatio, §.20.

e Fr.Ma.to. 1.qq rẽg.q. 63.art.2.

f Sanch. de mat. lib.17 diſp. 15. n. 4. to. 3.

g Az. to.1. c.19. q.10.

2 Lo ſegundo reſpondo, que Inocencio Octauo concedio a los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, que eſtuuieren deuidamente preſentados, que puedan diſpenſar en todos los votos en que pueden diſpenſar los Obiſpos, excepto el voto de peregrinacion,

mas que de dos dietas, como se refiere en el Compendio, *a*, y estas dos dietas dizen el Padre fray Manuel, *b*, Rebufo, y Azeuido, con otros, que son veynte leguas.

3 Lo tercero, que mas amplo es el priuilegio de Martino Quinto, que se refiere en el Compendio de la Compañia, *c*, hecho a los Padres de san Benito, por el qual, y por otro de Eugenio Quarto, que se hizo a la Congregacion de san Benito de España, como refiere el Compendio, *d*, de la Orden de S. Geronymo, pueden dispensar en todos los votos que puede el Obispo, aunque el primero destos es mas amplo, como aduierte el P. Fr. Manuel, *e*, siguiendo al Coletor. Para saber en q̃ votos puede dispensar el Obispo, vease lo que diximos arriba. *f*

4 Lo quarto, que pueden los dichos Confessores comutar todos los votos en otras obras de piedad, excepto el voto vltramarino, y de visitar las Iglesias de S. Pedro, y S. Pablo de Roma, y de Santiago de Galicia, y de Religion, y de Castidad, por vna concession de Paulo Tercero, que hizo a los Padres de la Compañia de Iesus, que se refiere en su compendio, *g*, y testifica el Padre Fr. Manuel que la vio sellada con sello autentico, en Valencia en el Conuento de la Compañia. Esta concession estendio Gregorio Decimotercio, en el año de mil quinientos setenta y cinco en vna Bula, *h*, que dio en fauor de la Compañia de Iesus, para que puedan comutar los votos, aunque sean confirmados con juramento, cõ que no seã en perjuyzio de tercero. Y aduierte el Padre fray Manuel, *i*, con Nauarro, y la comun, que no se dirá en perjuyzio de tercero quando vno hizo voto de dar vn Caliz de limosna a vn Monasterio: porque en este caso, aun no tiene el Monasterio adquirido derecho, sino solo Dios, y puede el Obispo aplicarlo a otro Monasterio, o lugar pio. Mas otra cosa seria si hiziesse la promessa delante de testigos, y Escriuano. Y es conforme a lo que se dixo arriba. *k*

5 Acerca destos priuilegios se ha de aduertir, que por virtud dellos pueden los Cõfessores de las Ordenes Mendicantes comutar los dichos votos en qualquiera obra de piedad, lo qual no es por la Bula de la Cruzada, que por ella no se pueden comutar los votos sino es en fauor de la guerra, conforme a lo que se dixo arriba. *l* Y mas que por estas concessiones se pueden comutar los votos, o juramentos que se hazen inmediatamente a Dios: conforme a lo que se dixo arriba, *m*, aunque esto tambien se puede hazer por la Bula, como se dixo en su lugar. *n* Mas por otra parte es mas larga la concession de la Bula de la Cruzada, porque en ella se suelen conceder todos, excepto el de Castidad, y Religion.

6 Tambien se ha de aduertir, que aunque el priuilegio de comutar los votos, que queda dicho, es respeto de todos los fieles que vinieren de qualquiera parte, como lo dize expressamente el priuilegio de Paulo Tercero, que queda referido: mas como el priuilegio de dispensar solo concede la facultad que tiene el Obispo, parece que se sigue de ahi, que no pueden los Religiosos dispensar en los votos, sino es, con los subditos del Obispo donde estan, que no pueden mas que esto los Obispos: y assi que no podran con los de otros Obispados: y assi dize el Padre fray Manuel, *o*, que se ha de restringir este priuilegio quanto a esto, lo qual es prouable: pero mas prouable me parece, que esta facultad se estiende a dispensar los votos de los que vienen de otras partes: de suerte que puedan dispensar los votos de todos aquellos, cuyas confessiones puedan oyr. La razon es, porque como queda dicho arriba, *p*, la facultad de dispensar se ha de interpretar latamente, y aquella restricion se ha de entender en esta forma, que no puedan dispensar en mas votos de los que puede el Obispo, mas no se ha de restringir quanto a las personas: mayormente que esta facultad se concede a los Religiosos para q̃ puedan mejor acudir a la salud espiritual de los que se vienen a confessar con ellos; y assi como pueden confessar a los que vinieren de qualesquier otras partes, ha se de entender que se concede esta facultad para todos ellos, como tiene Thomas Sanchez. *q*

7 Y mas se aduierta, que pueden vsar los Confessores de las Religiones destos priuilegios fuera de la confession, segun mas prouable opinion, y verdadera, como se dixo arriba, *r*, hablando de la Bula de la Cruzada, que aunque en la concession de Paulo III. que queda referida, se dize: *Confessionibus diligenter auditis*. No se ha de referir esta clausula a la comutacion de los votos, sino a la absolucion de los pecados: aunque algunos tienen lo contrario: y assi se pueden comutar fuera de la confession, como tienen Enriquez, *s*, Thomas Sanchez, y otros. La razon es, porque aunque la clausula que se pone en vna disposicion al principio, medio, o fin della, se entiende que se refiera a todo lo contenido en la clausula, conforme a vn texto. *t* Mas ha se de entender esso, quando corre la misma razon en todo ello, como dizen Menochio, *u*, y Decio con otros, lo qual no acontece aqui, que corre muy diferente razon en la absolucion de los pecados, y la comutacion de los votos, que la absolucion de los peca-

a Cõp. priuil. v. absolutio quoad seculares 1. §. 11.
b Fr. Man. ad Bul. §. 9. n. 141. Reb. de priuile. schol. priuil. 161. Azeu. li. 1. recop. tit. 7. l. 20 n. 2.
c Cõp. Socie. tit. dispen. §. 10.
d Cõp. Diui Hier. ti. dispẽsat. in sacra. pœnit. per cõmunic. §. 1.
e F. Mã. vbi sup. ar. 3.
f sup. h. tra. dif. 26. & 28.
g Cõp. Societ. cõmutatio. §. 1. F. Mã. vbi sup. art. 4.
b Refertur in cõp. Societ. vbi sup.
i Fr. Manu. vbi sup.
k sup. h. tra. dif. 28.
l su. 1. p. tr. 27. cla. 9. n. 37. & 38.
m sup. h. tr. dif. 28.
n su. d. clau. 9. n. 29.
o F. Man. in add. ad Cruci. §. 9. nu. 120.
p su. 1. p. tr. 1. dif. 45.
q Sãc. de mã. li. 8. d. 16. n. 10. & in su. lib. 4. c. 44. n. 15.
r su. 1. p. tr. 27. clau. 2. n. 36.
s Enri. lib. 7 de indul. c. 30. n. 6. Sã. li. 8. de ma. dif. 6. n. 11. & in sũ. li. 4. c. 44. nu. 17.
t c. 2. requiris de appel. lat.
u Meno. q. de præsũp. li. 4. præsũ. 181. nu. 2. Deci. d. c. 2 requiris.

pecados forçoſamente pide confeſsion ſacramental: y la comutacion de los votos no la ha meneſter; y aſsi no es viſto, que quiſo limitar el Pontifice eſta facultad.

Dificultad XXX. Si el que renunciò la diſpẽſacion que ſe le auia hecho del voto, puede vſar mas de ella.

El que renunciò la diſpenſacion del voto, o juramento, aunque ſea con acto interior, no puede vſar mas della, n. 1.

Las demas diſpenſaciones, aunque ſe renuncien, pueden boluer a ellas mientras el Superior no la acepta, n. 2.

El que tuuo diſpenſacion para caſarſe con vna pariẽta, y ſe casò contra, puede deſpues de muerta caſarſe con la parienta, n. 3.

1 REſpondo, que el que renunciò la diſpẽſacion que ſe le auia hecho en el voto, o juramento, aunq̃ la renuncie ſolamente con acto interior, no puede boluer a ella, porque ya por ſu voluntad ſe buelue a obligar otra vez a Dios: y aſsi ha meneſter nueua diſpenſacion, como dize Thomas Sanchez. *a*

a Sanch. de mat li. 8. d. 32. n. 3.

2 En las demas diſpenſaciones ſe ha de dezir, que aunque vno las renuncie, mientras el Superior no las acepta, puede boluer a ellas, como tiene Sanchez, *b*, con Loazes. El fundamento es, porque ſe preſume que el Superior perſeuera en la miſma voluntad, mientras no acepta la renunciacion, como conſta de vn texto: *c*, mas ſi el Superior aceptò la renũciacion, ya no podra el inferior vſar della.

b Sãch. ſup. n. 2. Loaz. de mat. Regis Anglię, du 11. n. 18

c c. maiores in fi. de baptiſ.

3 De lo dicho infiere Sanchez, *d*, que ſi vno tuuo diſpenſacion para caſarſe con vna parienta ſuya, y ſe casò con otra, la qual ſe murio, puede caſarſe con la pariẽta en virtud de la diſpenſacion que tenia: y eſto aunque el Ordinario, o Confeſſor a quien ſe cometio la diſpenſacion no huuieſſe diſpenſado: porque aquella facultad que tenia, no ſe perdio por la renunciacion tacita; porque no la auia aceptado el Superior.

d Sãc. vbiſ. n. 6.

De la comutacion de los votos.

Dificultad XXXI. Si para comutar los votos ſe requiere autoridad del Prelado, y juſta cauſa.

Qualquier puede comutar los votos que huuiere hecho en el voto ſolemne de Religion, numero 1.

Y aſsi miſmo le puede comutar en lo que fuere enidentemente mejor, n. 2.

No puede vno comutar el voto que haze de caſtidad, porque no puede poner otra coſa mejor para ſi: mas en el de peregrinacion, aunque ſea reſeruado, puede poner otra coſa mejor, n. 3.

Para comutar el voto en menor bien, o ygual, es meneſter autoridad del Prelado, n. 4.

Es muy prouable para que comutar en ygual, no es meneſter autoridad del Prelado, n. 5.

Como ſe conocerà qual es mayor bien, o ygual quãto a eſto, n. 6.

No puede vno comutar el voto que hizo de Religiõ por propria autoridad, en recibir el Obiſpado q̃ le dan, n. 7.

Quando vno comuta ſu voto en coſa mejor por ſu autoridad, no es meneſter cauſa, y que ſi le comuta en coſa ygual, n. 8.

1 PRimera concluſion. Qualquier puede comutar todos los votos que huuiere hecho, aſsi reales, como perſonales, en el voto ſolemne de la Religion: aſsi lo tienen todos, y conſta de vn texto, *e*, donde dize Alexandro Tercero: *Reus facti voti aliquatenus nõ habetur, qui temporale obſequium in perpetuum noſcitur Religionis obſeruantiam commutare.* La razon es, porque en los votos particulares promete vno a Dios ſus obras: mas en el voto ſolemne de la religion ſe conſagra todo a Dios: lo qual es euidentemente mucho mayor bien.

e c. ſcripturæ de voto.

2 Segunda concluſion. Qualquier puede comutar ſu voto en lo que fuere euidentemente mejor: aſsi lo tienen Angelo, *f*, Soto, Aragon, Cayetano, Couarruuias, Nauarro, y la comun: y aſsi lo dize vn texto, *g*, por eſtas palabras: *Non enim propoſitum, aut promiſſum, infringit, qui in melius illud commutat.* Y tambien cõſta del texto citado, y en otro texto ſe dize, q̃ el que hizo voto de religion mas ancha, ſeguramente ſe puede comutar entrando en otra mas eſtrecha. La razon es llana, porque qualquiera guſta de que le den mas de lo que le prometieron.

f Ang. v. voto, 4 q. 1. ad fi. Sot. lib. 7 de iuſt. q. 4 a. 3. Ara. 2. 2. q. 88. a 12 Caiet. ibi, Cou. c. quãuis pactũ, 1. p. §. 3. nu. 4 Nau. tit. 12 n. 75.

g c. peruenit, el 2. de iu. iur. d. c. ſcripturæ, & c. ſanè de reg.

Y no obſta contra eſto vna Ley, *h*, que dize, que no queda libre de la obligacion el que dà otra coſa mejor, ſino es, que pague lo que deue: que a eſto ſe reſponde, que entre los hõbres acontece eſſo, que no por ſer mejor la coſa les cõtenta mas a ellos, lo qual no es delante de Dios.

h l. 2. ff. ſi cert. petat.

Ni tampoco obſta dezir, que el profeſſo de vna Religion no ſe puede paſſar a otra mas perfeta ſin pedir licencia, que ordenò eſto el derecho, porque el profeſſo eſtà ya encorporado en la Religion, y porque ella no padezca daño, ni el ſe mueue liuianamente.

3 De la concluſion ſe ſaca la razon, porque ninguno puede comutar el voto perpetuo que haze de caſtidad: y es, porque no puede poner otra coſa mejor para ſi, conforme a lo que ſe dize en los Prouerbios: *a*, *Omnis ponderatio non eſt digna animæ continentis*. Y aunque dize Soto, *b*, que es lo miſmo del voto reſeruado de peregrinacion, por auerlo el Papa reſeruado: mejor dize Aragon, *c*, que lo puede cada vno comutar en coſa que ſea euidentemente mejor: porque quãdo el Papa reſerua para ſi la comutacion de los votos, ha ſe de entender, quando la coſa eſtuuiere en ſi dudoſa, y no quando fuere euidentemente mejor.

a Prou. 16
b Sot. vbiſ.
c Ara. vbiſ.

4 Tercera concluſion. Para comutar el voto en menor bien, o ygual, es neceſſaria la autoridad del Prelado. La primera parte de la concluſion es cierta. La ſegunda parte tienen muchos Iuriſtas, *d*, y otros Theologos con ſanto Thomas, Angelo, y Couarruuias, Cayetano, Azor con otros, y conſta de vn texto, *e*, que dize: *Reſpondemus quod ab eius qui præſidet pendet arbitrio, vt conſideret diligentius qualitatem perſonæ, & cauſam commutationis.*

d Iuriſtæ in c. licet de pœn. & ré. Theologi, poſt D. Th. 2.2. q. 88. a. 12. Ang. Cou. & Cajet. vbiſ. Az. 1. to. li. 11. c. 18. q. 2.
e c. 1. de voto.

5 Mas tengo por muy prouable lo que dize Medina, *f*, que ſi conſtaſſe cierto que la comutacion es coſa ygual, la puede hazer el que haze el voto ſin autoridad del Superior, y Soto, *g*, y fray Luys Lopez dizen lo miſmo auiendo juſta cauſa, aunque es mas ſeguro que no ſe haga ſin autoridad del Superior, o por lo menos de Confeſſor prudente, como dize Vinaldo, *h*, con otros muchos, y paſſa con ello Leſio. De ſuerte, que en eſta ſentencia, no es meneſter autoridad del Superior, ſino es en caſo de duda. Y aunque ſe tenga la ſentencia contraria, no ſerà pecado mortal el comutarlo con propria autoridad, porque aqui no ay graue ofenſa, como tiene Ledeſma. *i*

f Med. in ſu. lib. 1. c. 14. §. 7.
g Sot. vbiſ. Lop. c. 49. in fine.
h Vinal. c. 14. §. 15. in fi. Leſ. li. c. 40. du. 11. n. 91.

6 La dificultad eſtà en declarar qual ſe dize mayor bien, o ygual, quanto a lo que toca a eſto. A lo qual reſpondo, que de dos maneras ſe puede dezir que vna coſa es mayor bien. Lo primero, abſolutamente en ſi miſma por ſer de mayor virtud, y deſta manera la oracion es mayor bien que el ayuno. Lo ſegundo, ſe dize mayor bien, lo que es mejor para el que haze el voto para alcançar la gracia de Dios y caridad, que aunque de ſu naturaleza es mejor la oracion que el ayuno, y la limoſna que el cilicio: no ſiempre es mejor aquello, que eſto para el que haze el voto: porque conſiderando el tiempo, y la qualidad de la perſona, y la diſpoſicion podrà ſer mas agradable a Dios, y de mayor vtilidad, y prouecho del que vota, hazer eſto q̃ aquello. Y aſsi reſpondo, que para comutar los votos, ſe ha de conſiderar mas la vtilidad eſpiritual del que haze el voto, que no el ſer mayor la virtud, como dize Azor, *k*, Leſio, y otros. Y aſsi ſe ha de conſiderar la qualidad de la perſona, que lo que le fuere mas vtil, ſerà mas agradable a Dios: y no ſe ha de conſiderar eſto muy eſcrupuloſamente, que baſta conſiderar la igualdad *ad arbitrium boni viri*, ceſſando fraude, y lata culpa, como dize Sylueſtro. *l* Y en pratica pone exemplo Azor, *m*, diziendo, que el que hizo voto de hazer vna romeria, ſe le ha de comutar el trabajo del camino, ſi auia de yr a pie, vn dia de camino en otro de ayuno, y ſi auia de yr a cauallo quatro, o cinco dias de camino, en vno de ayuno, y lo que auia de gaſtar que lo dè en limoſna. Sayro dize, que quatro dias de camino de acauallo, ſe pueden comutar en vno de ayuno.

k Az. vbiſ. q. 13. Leſi. vbiſ. n. 87.
l Syl. v. vo. 4. q. 8. fi.
m Az. vbiſ. Sayr. cla. reg. li. 6. c. 12.

7 De lo dicho en eſta dificultad ſe infiere, que no puede vno comutar el voto que hizo de Religiõ por propria autoridad en recibir el Obiſpado que le dan, como dize Leſio, *n*, contra Vinaldo, *o*, como expreſſamente lo dize vn texto. *p*, La razon es, porque el eſtado del Obiſpo, no ſe dize mas perfeto que el eſtado del Religioſo, porque haga al hombre mas perfeto, y mas agradable a Dios, ſino porque ſegun buen orden preſupone perficion, porque es eſtado que pide perfeta caridad, con la qual ponga ſu anima por ſus ouejas, y llene a la perficion. Y el eſtado de la Religion lleua a la perficion, y haze al hombre mas agradable a Dios: y aſsi aunque el eſtado del Obiſpo ſe dize mas perfeto, mas no es mas agradable a Dios, que le reciba, *hic, & nunc*, que el eſtado de la Religion, o ſi lo es en algun caſo no conſta: todo lo qual dize Leſio, y lo tienen a cada paſſo los Dotores. Tambien ay otra razon deſto, y es, porque el voto de la Religion no obliga a coſa incompatible con el Obiſpado, ni que ſe incluya en el, porque ſegun la mas comun opinion, quando al Religioſo le hazen Obiſpo, queda con los votos, de lo qual diremos abaxo. *q*

n Leſ. vbiſ. n. 89.
o Vinal. vbiſu. n. 73.
p c. per tuas de voto.
q inf. tr. 35. dif. 40.

8 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad reſpondo, que quando vno comuta ſu voto por ſu autoridad en coſa mejor, no es meneſter cauſa. Mas ſi comuta en ygual, o en menor bien, es meneſter cauſa juſta, como dize Abad, *r*, y otros que cita, y ſigue Azor. Mas teniendo la opinion que queda referida, que para comutar el voto en coſa ygual no es meneſter autoridad del Superior, no parece ſer meneſter cauſa. Y dize Ledeſma, *ſ*, que quando la pura comutacion ſe haze por autoridad del Superior, es ſuficiente cauſa el guſtar mas el que hizo el voto de cumplirle en

r Abb. in c. 1. de voto. Az. vbiſ. q. 3.
ſ Led. in ſu. 2. p. tra. 10. c. 8. circ. fi. v. hablando de la pura.

en la materia en que ſe comuta, que en la materia en que le hizo. Lo qual entiendo yo, quando ſe comuta en coſa ygual: porque ſi es en coſa menor llena mezcla de diſpenſació: y aſsi es cierto, que ha meneſter juſta cauſa. Y aſsi lo dize Leſio. *a* El qual dize, que quando ſe duda ſi ſe comuta en ygual, baſta que aya alguna notable moleſtia en cumplir el voto, o gran fragilidad con peligro de quebrarle, o repugnancia del padre, o marido, o coſa ſemejante a aluedrio de hombre prudẽte. Mas ſi huuieſſe de ſer menor, ha de ſer mayor la cauſa, por la mezcla que tiene de diſpẽſacion.

a Leſ. vbiſ. n. 97.

Dificultad XXXII. Si el que puede diſpenſar en los votos, puede comutarlos, y al contrario?

El que tiene poteſtad ordinaria para diſpenſar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, numer. 1.

La poteſtad delegada para diſpenſar en los votos ſegun mas prouable opinion, ſe eſtiende a comutarlos, n. 2.

El que puede diſpenſar en el voto, o juramento, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, num. 3.

Al que ſe concede facultad para comutar, no por eſſo ſe concede para diſpenſar, n. 4.

b Syl. v. votum 4. q. 3. Sot. li. 7. de iuſt. q. 4. a. 3 Arag. 2. 2. q. 88. f. 104 2 col. 1. d. 2. Az. 1. p. li. 11 c. 18. q 7.

c reg cui licet de regu. iur. in 6.

d P. Man. in Bull. § 9. n. 115. & in ſu. to. 2. c. 130. fin. Lopez 1. p. in. 2. d. clau. c. 9. col. 4. & col. 8. v. præterea Enr. li. 7. d indul c. 30 n. 5. infi. Ara. 2. 2. q. 88. a. 12. co. 6. & q. 89. a. 9. col. antepenult.

e Nau. § in Leu. not. 17 & in ſu. c. 12. nu. 79. Sãc. de ma. li. 8. diſp. 1. n. 15.

1 REſpondo lo primero, que el que tiene poteſtad ordinaria para diſpenſar en los votos, tambien la tiene para comutarlos, como tiene Sylueſtro, *b*, Soto, Aragon, Azor, y otros. La razon es, porque como dize vna regla de derecho: *c*, *Cui licet, quod eſt plus, licet vtique quod eſt minus.* Lo qual ſe entiende, ſi lo menor ſe incluye en lo mayor, y aqui es aſsi: porque ſi ſe comuta en menos, claro es, que ſe incluye la comutacion en la relaxacion, como parte en ſu todo, y ſi ſe comuta en ygual, no ſe diſſuelue del todo el voto, ſino ſolo ſe muda de vna materia a otra.

2 Lo ſegundo reſpondo, que la poteſtad delegada para diſpenſar en los votos, tambien ſe eſtiende a comutarlos, ſegun mas prouable opinion por los miſmos fundamentos de la reſolucion paſſada: aſsi lo tiene el Padre fray Manuel, *d*, fray Luys Lopez, Enriquez, Aragon, y otros: aunque Nauarro, *e*, y Thomas Sanchez con otros tienen lo contrario por mas prouable.

3 Mas admite Thomas Sãchez, y otros deſta opinion, que el que puede diſpenſar en el voto, o juramẽto por priuilegio, puede relaxarle en parte, y comutarle en parte, porque eſto de comutarle en parte ſe incluye en la poteſtad de diſpenſar, como coſa neceſſaria para diſpenſar perfetamente, que todos los Autores aconſejan, que no ſe haga total diſpenſacion del voto, ſino mezclada con alguna comutacion, como ſuele hazerlo el Sumo Pontifice.

4 Lo tercero, que al que ſe le concede facultad para comutar, no por eſſo ſe le concede facultad para diſpẽſar, como dixe arriba, *f* por ſer mas eſto, que aquello.

f ſu. 1. p. tra. 16. clau. 9. n. 18.

Dificultad XXXIII. De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos.

Aqui no ſe pueden dar reglas muy ciertas, que ha de quedar mucho a la prudencia, n. 1.

El que no fuere hombre docto, no haga comutacion ſin conſultar a quien lo ſea, n. 2.

El que tiene poteſtad para diſpẽſar, y comutar, vſe de ambas, n. 3.

Si comuta por la Bula ha de ſer en fauor de la guerra, y no puede diſpenſar, &c. n. 4.

Si tiene facultad de comutar, y no de diſpenſar, ſolo ha de ſer en ygual, o quaſi ygual, n. 5.

En la comutacion ſolo ſe ha de tener reſpeto a la materia que ſe promete, &c. n. 6.

Ha ſe de mirar el fin con que ſe hizo, y la dificultad de cumplir el voto, n. 7. & 8.

Que ſe ha de conſiderar en el voto de peregrinaciõ, y de vna romeria, y que ſi prometio de eſtar alli vna nouena, n. 9. 10. & 11.

No es neceſſario que el voto perſonal, ſe comute en coſa perſonal, y el voto real en coſa real, aunq̃ es mas congruente, y como ſe ha de comutar el voto de Religion, n. 12.

Si vn Confeſſor comutò el voto, puede el ſegundo teniendo autoridad, comutar eſta ſeguuda materia, n. 13.

Que ſe ha de mirar en el voto condicional, quando ſe comuta, n. 14.

Si el voto es penal, como ſe ha de comutar, n. 15.

Quando no ſe comuta el voto principal, ſino que ſe difiere, no es meneſter mucha comutacion, ſaluo, &c. n. 16.

Ha ſe de mirar la fragilidad del que haze el voto, num. 17.

No ſe puede hazer comutacion en obras, a que vno eſtá obligado por precepto, n. 18.

Como ſe ha de comutar el voto de no ſe caſar, y el de ayunar todos los Viernes, &c. n. 19.

1 EN eſta materia no ſe pueden dar reglas muy ciertas, por ſer innumerables los votos, y las circunſtancias dellos, y aſsi ha de quedar a buena prudẽcia, como de vn texto, *g* lo colige Abad: mas con todo eſſo ſe pondrã algunas aduertencias para eſto.

g c. 1. de voto Abb. ibi, n. 1.

2 Y ſea la primera, que pues es eſto coſa dificultoſa, y es meneſter mirar tantas circunſtancias, el que no fuere hombre docto no haga comutacion de votos, ſin cóſulta de hombre que lo ſea.

3 La ſegunda, que el que tiene poteſtad de diſpenſar, y comutar los votos, vſe de entrambas, porque es mas facil, y mas ſeguro.

4 La tercera, que mire mucho el Confeſſor la autoridad que tiene, porque vſe della, y no de mas, que ſi comuta por la Bula, no puede diſpenſar, como alli ſe dixo, *a*, y ha de ſer en fauor de la guerra, como ſe dixo en otra parte, y otras aduertencias que quedan pueſtas.

a ſu. 1. p. tr. 27. clau. 9. n. 28. 37. & 38. d. clau. 9. §. 3.

5 La quarta, que ſi ſolo tiene facultad de comutar, y no de diſpenſar, ſolo ha de ſer la comutació en ygual, o caſi ygual, porque ſi fueſſe en mucho menos, no ſe puede hazer ſin facultad de diſpenſar.

6 La quinta, que en la comutacion ſe ha de tener reſpeto tan ſolamente a la materia que ſe promete, y no al vinculo del voto, o juramento, porque en la comutacion ſolo ſe comuta la materia. Y aſsi, quando ſe hizo voto de no pecar, como de no hurtar, o no fornicar, no es neceſſario que la comutacion ſea grande, porque en ella no ſe quita la obligacion del precepto, ni aun la obligacion del voto: porque eſta paſſa en la materia ſubrogada, ſino ſolo ſe haze que aquella obligacion del voto, no cayga en la materia del precepto: y aſsi ſolo ſe ha de mirar en la materia ſubrogada, que recompenſe el ſeruicio que a Dios ſe hazia, cayendo el voto ſobre aquella materia. De ſuerte, que ſe atienda lo que apartaua de pecar al que hizo el voto aquella obligacion que ſe le añadia, que ſuele ſer el fin deſtos votos. Y ſi apartaua mucho ſerà de mucho ſeruicio a nueſtro Señor: y aſsi ha meneſter mucha comutacion, qual parece que ſeria cófeſſarſe cada mes, mas ſino apartaua nada, ſino que ſolo ſeruia por la fragilidad del penitente de multiplicar pecados, baſtaria rezar vn Roſario cada mes por tres años. Todo lo qual dize Sanchez. *b*

b Sãc. in ſu. lib. 4. c. 46. n. 3.

7 La ſexta, que ſe ha de tener cuenta con el fin porque ſe hizo el voto: porque ſi le hizo de no jugar por euitar blasfemias, y perjurios: mayor comutacion ha meneſter, que ſi lo hizo por ſolo euitar la prodigalidad, como dize Sanchez. *c*

c Sãc. ſu. n. 9

8 La ſeptima, que tambien ſe ha de mirar la dificultad de cumplir el voto; que quanto eſſa es mayor, es mayor el merito, y aſsi ha meneſter mayor comutacion: y aſsi el ayuno devn pobre ſi ſe comuta en limoſna, ha de ſer menos que del rico; porque eſtima Dios mas el poco dinero del pobre, que el mucho del rico, como conſta del Euangelio. *d*

d Luc. 21.

9 De lo qual ſe infiere, que en los votos de peregrinacion ſe han de conſiderar el trabajo del camino, y los gaſtos, fuera de lo que auia de gaſtar en ſu caſa, y conſta de vn texto, *e*, y aunque Enriquez, *f*, y Sayro dizen que no ſe han de conſiderar los gaſtos que el rico auia de hazer, conforme a ſu eſtado, porque eſſo es acidental al voto, y cúpliale haziendo menos gaſto, la verdad es, que todo eſſo ſe ha de contar, como tiene Suarez, *g*, y Thomas Sanchez, porque aunque en rigor no votò eſſo: mas ha ſe de juzgar eſſo moralmente, y aſsi ſe entiende que prometio el voto en la forma q̃ el le auia de cumplir.

e c. magnæ de voto. *f* Enr. li. 7. d. indul. c. 30. n. 5. Say. clauis, Reg. li. 6. c. 11. n. 10 *g* Suar. to. 2. de relig. tr. de voto li. 6. c. 12. nu. 30. Sãch. in ſu. li. 4. c. 56 n. 14.

10 Y por la meſma razon, quando vno haze voto de vna romeria, ſe ha de contar el gaſto de la yda, y venida, como lo dizen Sayro, *b*, Suarez, y Thomas Sanchez, aunque algunos dizen que baſta contar la yda, pues con eſſo ſe cumplia el voto: mas lo que queda dicho es mas cónforme a razon, porque tacitamente ſe encierra en el voto la buelta para ſu caſa, y conſta de vn texto, *i*, que dize: *Expenſas quas fueras eundo, morando, & redeundo facturus.* Verdad es, que ſi hizo ſu romeria, y ſe quedò allà deſpues a morar, no eſtarà obligado a contar la buelta, que ya cumplio ſu voto, y eſſo ſerà aceſſorio, y es viſto que deſta manera lo prometio.

b Sayr. vbiſ. n. 10. Sãch. vbiſup. 16.

i c. magnæ de voto.

11 La octaua, que ſi prometio de eſtar en la romeria vna nouena, tambien eſſo ſe ha de mirar para la comutacion, como conſta del texto citado, y tambien ſe han de mirar los peligros del camino, y daños, que le venian de auſentarſe de ſu caſa, porque todo eſſo ſe ofrece a Dios, y añadio el merito del voto, como dize el Padre Fray Manuel. *k*

k Man. to. 1 ſu. c. 100. n. 5.

12 La nona, que no es neceſſario, que el voto perſonal ſe comute en perſonal, y el voto real en coſa real, que ſe puede comutar el voto perſonal, en real, y al contrario, como conſta de vn texto, *l*, donde vn voto de peregrinacion a Ieruſalen ſe comuta en limoſnas: aunque es mas congruente, y buen conſejo, que el voto perſonal ſe comute en coſa perſonal, y el real en coſas reales: porque en coſas ſemejantes ſe halla mejor la ygualdad, y ſe llega mas a la materia del voto, aſsi lo dizen Suarez, *m*, y Sanchez: y tampoco es neceſſario que dure la materia en que ſe comuta tanto tiempo, como duraua la materia del voto, ni que ſe haga en el miſmo dia. Verdad es, que ſi el voto era perpetuo, es muy conueniente que ſe comute en coſa perpetua, que aſsi ſe haze en la penitenciaria quando ſe comuta el voto de caſtidad, o Religion. La razon

l c. 2. de vo to.

m Suar. vbi ſu. n. 15. & 16. Sãc. vbi ſu. n. 25.

zon es, porque la coſa temporal a penas puede ſer ygual a la perpetua: y aſsi para comutar el voto de Religion ſe podrà hazer en confeſſarſe toda la vida cada mes, y algunos ayunos, y oraciones, y otras coſas que ſe vayan haziendo cada dia, o cada ſemana por toda la vida, como dize Aragon: *a*, aunque verdaderamente es dificultoſiſsimo, o caſi impoſsible acertar con coſa ygual al eſtado de la Religion: y aſsi no ſe puede comutar ſin mezcla de diſpenſacion, ſino es, que ſea penal, o condicional, ſino es que eſtè cumplida la condicion.

a Arag. 2. 2 q. 88 ar. 12 fol. 1040. col. 4.

13 La decima, que ſi otro Confeſſor comutò el voto, puede el ſegundo Confeſſor, teniendo facultad de comutar, comutar eſta ſegunda materia, porque generalmente tiene facultad de comutar, como tiene Cordoua: *b*, y el que tiene diferentes comutaciones de ſu voto, puede eſcoger la que quiſiere, y aun puede, ſi le pareciere, dexarlas todas, y cumplir el voto, como dize Azor. *c*

b Cor. in ſu. q. 150.

c Az. to. 1. li. 12. c. 10. q. 12.

14 La vndecima, que ſi el voto es condicional, y no eſtà cumplida la condicion, y ſe quiere comutar en otra obligacion abſoluta, ha ſe de mirar la duda que ay de la condicion, que mientras mayor fuere la duda, menos ha meneſter de comutacion. Y ſi ſe comutare en otra obligacion condicional, en coſa tan dudoſa, ha ſe de comutar en materia ygual a la primera: mas ſi eſtà ya cumplida la condicion, ha ſe de comutar como voto abſoluto.

15 La duodecima, que ſi el voto es penal, y ſe ha caydo ya en la pena, ha ſe de comutar tambien como voto abſoluto. Mas ſino ha caydo en la pena, dize Sanchez, *d*, que ſe ha de tener conſideracion a la materia del voto, y tambien a la pena, porque todo eſſo cae debaxo del voto, y con el ſe aumenta el ſeruicio de Dios, aunque dize que ha meneſter mucha menor comutacion la pena, porque pende de ſuceſſo futuro voluntario. Mas a mi mas me contenta vna opinion que el refiere de vnos modernos, que no ſe ha de mirar en eſto mas de la materia principal, porque la pena es aceſſoria: y aſsi quitando la obligacion del principal por la diſpenſacion, ceſſarà la obligacion dela pena, que deſtruyendoſe el fundamento, queda deſtruydo el edificio. Y prueuaſe eſto claramente, porque ſi vno hizo voto de no paſſar por vna calle, pena de entrar en Religion, por cierta ocaſion que alli auia, que le incitaua a pecar, y ceſsò la ocaſion, de ſuerte, que la materia ſe hizo inutil, llana coſa es, que no le queda la obligacion a la pena, ni incurrirà en ella, aunque paſſe por la calle: luego lo miſmo es, ſi le diſpenſaron, o comutaron el voto de paſſar por la calle quitandole aquella obligacion, porque con eſſo queda quitada la obligacion de la pena: y aſsi no me parece que en eſta comutacion es neceſſario tener conſideracion a la pena.

d Sanch. in ſu. lib. 4. c. 56. nu. 34. & 35.

16 La decimatercia, que quando no ſe comuta el voto principal, ſino ſolo que ſe dilata el tiempo de cumplirlo, no es meneſter mucha comutacion, ſino es, que importe mucho al ſeruicio de Dios, que ſe cumpla al tiempo ſeñalado, y tal es, quando ſe haze voto de Religion, o de recibir Orden ſacro, que difiriendolo ſe impiden muchos ſeruicios, que ſe auian de hazer a Dios en aquel eſtado.

17 La catorze, que ſe mire mucho la fragilidad del que haze el voto, que no quede cargado de manera que quede a peligro de no cumplir la comutacion: y aſsi aprouecharà comutarle en coſas que el ſuele hazer, como ſi ſuele oyr Miſſa cada dia, o rezar el Roſario de nueſtra Señora, o confeſſarſe a menudo, porque con eſſo lo cumplirà mas facilmente. Y tambien le aprouecharà dexarle libertad para que ſino puede cumplirlo en vn dia, lo puede paſſar a otro. Y aprouecharà ponerle coſas diferentes, como de ayunar, o dar limoſna, que pueda el cumplir lo vno, o lo otro.

18 Mas ha ſe de aduertir, que no ſe puede hazer la comutacion en obras a que eſtà obligado por precepto, como dize Leſio, *e*, porque aſsi como el que hizo voto de oyr vna Miſſa, no cumple con oyrla, que eſtaua obligado el dia de fieſta, aſsi tampoco ſe cumple con la comutacion.

e Leſſ. li. 2. d iuſtit. c. 40. du. 11. n. 87.

19 En pratica ya queda dicho arriba, *f*, el modo de comutar la peregrinacion, y en otros votos es dificultoſo poner la pratica, que pende mucho de la prudencia del Confeſſor, y las circunſtancias, Sanchez, *g*, dize de parecer de algunos modernos doctos, que el voto de no ſe caſar ſe puede comutar en confeſſarſe cada mes, por dos, o tres años, y nueue Miſſas. Y que el voto de ayunar todos los Viernes ſe puede comutar en confeſſarſe, y comulgar cada quinze dias por vn año, y tres Miſſas, o en rezar el Roſario de nueſtra Señora, y dar alguna limoſna todos los Viernes perpetuamente, y que ſe ha de mirar que la materia ſubrogada aproueche tanto en orden al fin, como la otra. Y toda via dize, que aun no le parece la primera comutacion ygual, ſino es que dure por tres años, o ſe le añada que cada dia por todo el año, reze vn Roſario.

f hoc tr dif. 31.

g Sãc. vbiſ. n. 42. & 44.

De la interpretacion de los votos.

Dificultad XXXIIII. Como ſe han de interpretar los votos.

La interpretacion de los votos no tiene lugar quãdo no ay duda, n. 1.

Han ſe de interpretar latamente en fauor de la libertad, &c. n. 2.

El que hizo voto de ayunar los Viernes, ſi eſtà obligado a ayunar el dia de Nauidad, que cae aquel dia, n. 3.

El que hizo voto de no beuer vino, y deſpues ſe ordenò de Miſſa, le puede tomar en el lauatorio, num. 4.

El que hizo voto de ayunar vn dia, no ſiendo en Quareſma, no tiene obligacion de abſtenerſe de lacticinios, ſino es conforme al vſo de la tierra, num. 5.

El que hizo voto de ayunar vn año, no eſtà obligado los Domingos, ſino tuuo intencion a ello, y el que hizo voto de ayunar la viſpera de vn Santo, ſi cae en Domingo, ha de ayunar el Sabado, n. 6.

El que hizo voto de dar vna medida de trigo a vn Santo, donde ay dos de vn nombre, cumple con dar la menor, ſaluo, &c. n. 7.

El que hizo voto de ſi Dios le libraſſe de tal pecado, y cayò en el, como ſe ha de auer, n. 8.

1 LA interpretacion de los votos no tiene lugar quãdo no ay duda, ſino ſolo quãdo la huuiere, lo qual es muy llano.

2 A la dificultad ſe reſponde, que el voto no ſe ha de interpretar eſtrecha, y apretadamente, ſino amplamente en fauor de la libertad del que le haze, conforme a lo que ſe dixo arriba: *a*, ſaluo ſi de la coſtumbre conſtaſſe que el que hizo el voto tuuo otra intencion, como dize Abad. *b*

3 De lo dicho ſe infiere lo primero, que el que hizo voto de ayunar los Viernes, quando cae la Nauidad en eſſe dia, eſtà obligado a ayunar, como ſe haze en nueſtra Religion: porque el derecho, *c*, permite comer carne, ſaluo aquellos que eſtan obligados a lo contrario por voto, o por regla: mas ha ſe de entender eſto del que tuuo animo de ſe obligar aquel dia, como noſotros hazemos: que ſi verdaderamente entiende, que ſi le ocurriera aquello a la memoria, no quiſiera obligarſe a aquel dia, puede interpretar ſu voto eſtrechamente en ſu fauor, de ſuerte, que no ſe juzgue por obligado, como dize Azor. *d*

4 Lo ſegundo, que ſi vno hizo voto de no beuer vino, y deſpues ſe ordenò de Miſſa puede tomar vino en el lauatorio, interpretãdo ſu voto eſtrechamente, que no ha de hazer contra la coſtumbre de la Igleſia.

5 Lo tercero, que ſi vno hizo voto de ayunar vn dia, aunque en la Quareſma eſtà obligado a abſtenerſe de lacticinios, conforme a vn texto, *e*, en los demas dias no tendra obligacion, mas que conforme a la coſtumbre de la tierra, de la qual ſe dixo arriba. *f*

6 Lo quarto, que el que hizo voto de ayunar vn año continuo, no eſtà obligado a ayunar los Domingos, ſino es, que expreſſamente quiſieſſe obligarſe a ello: porque cõforme a la coſtumbre de la Igleſia, no conuiene ayunar los Domingos, como cõſtà del derecho: *g* mas ſi tuuo intento de obligarſe a ello, eſtarà obligado: porque el derecho no manda, que no ſe ayune eſſos dias. Y aſsi miſmo ſi hizo voto de ayunar la vigilia de algun Santo, y cae ella en Domingo, ha de ayunar el Sabado antes, conforme a la coſtumbre de la Igleſia, ſino es, que expreſſamente tuuieſſe intento de otra coſa.

7 Lo quinto, que el que hizo voto de dar cierta medida de trigo, o vino donde ay dos maneras de medidas, que tienen vn miſmo nombre, y no dixo qual auia de dar, cumple con dar la menor, ſino es que comunmente los que hazen aquel voto acoſtumbren a pagar por la mayor, porque entonces ſe ha de creer, que deſſa manera lo votò, como reſpondiò el Sumo Pontifice, *b*, en los votos, que ſe hazen a Santiago, y tambien ſe prueua de vna Ley.

8 Lo vltimo, que ſi vno prometio algo, ſi Dios le libraſſe de tal pecado, en tal caſo, ſi cayò en el por inaduertencia, o oluido, no eſtarà obligado al voto: mas ſi cayò aduertidamente, eſtarà obligado a el, como dize Syluestro, *i*, con otros.

a ſu. 1. p. tr. 1. dif. 11. n. 2. & 5.

b Abb in c. ex parte, de cenſib.

c c. vlt. d ob ſerua. ieiun.

d Az. to. 1. li. 11. c. 10. q 3

e c. deniq. d. 4.

f ſu. 1. p. tr. 3. dif. 8.

g c. quadrageſima, de conſecr. diſt. 1. c. ſi quis presbyt. 30 diſt.

b c. ex parte de cenſib l. numis, ff. d leg. 3.

i Sylu. vot. 2. q. 2.

TRA-

TRATADO XXXV. DEL Estado, y Votos de los Religiosos.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum D.Thom.2.2. à q.186. vsque ad q.189. & est in iure titulus de regularibus, tam in decretalibus, quam in Sexto, vbi latè scribentes, & tractant latissimè P.Fr.Eman.Rodriguez in tribus tomis, qq.reg.& P. Fr. Ludouic. de Miranda in suo manuali Prælatorum, Nauar.in commentarijs de regularibus, & lib.3.consiliorum, tit.de regularib.Azor tom.1.instit.moralium, lib.11.à cap.23.& lib.12.& 13. F.P.Ledesma in additioni.ad 2.p.partem summæ de statibus, Lesius lib.2.de iustit.à cap.41.P.F.Laurentius Portel in dubijs regularium, & F.Ioannes de la Cruz in suo epitome, & alij infra citandi, Summistæ v.Religio, & v.Religiosus.

Del estado de los Religiosos.

Dificultad I. Que cosa es Religion, y que se requiere para el estado Religioso.

Esta palabra, estado, se toma lata, y estrechamente, y desta segunda manera ay tres estados que son de Obispos, Religiosos, y casados, num.1.

Esta palabra, Religion, se toma de tres maneras, y de donde viene la palabra Religioso, n.2.

Los Religiosos, vnos se llaman monges, otros frayles, y otros Clerigos religiosos: por nombre de monge, en las cosas fauorables, se entienden los demas, n.3.

La Religion requiere profession solene de tres votos, de derecho antiguo, y como en la Compañia de Iesus, por los votos simples despues de la probibicion, son verdaderos Religiosos, numer.4.

Los tres votos essenciales se tomaron de Christo R.N. que los enseñò, n.5.

El dia de oy ninguna manera de viuir se ha de tener por Religion, sino estuuiere aprouada del Pontifice, n.6.

Pusieron los primeros fundamentos de las Religiones Elias, Eliseo, S.Iuan Bautista, Christo R.N. y los Apostoles, y como agora estan, començaron de los Apostoles, n.7.

1 ESta palabra *estado*, se toma de dos maneras. Lo vno en general, y desta manera comprehende qualquiera condicion de la vida humana, en la qual vn hombre permanece por algun tiempo, o perpetuamente; y desta manera se toma en el derecho, en vn titulo, *a*, donde se dize, que ay vnos hombres que tienen el estado de libres, y otros de sieruos, y otras cosas. Desta manera se toma quãdo dezimos, el estado de la ley natural, el estado de naturaleza, el estado de la ley de Moyses, y el de la ley Euangelica, el estado desta vida, y de la futura, el estado de los biẽauenturados, y de los condenados, el estado de los casados, y de las viudas, de los regulares, y de los seculares, &c. De lo qual se puede ver a Cayetano. *b* Lo segundo se toma esta palabra *estado* estrechamente, por vna condicion de vida inmobil, que dize firmeza, estabilidad, y obligacion, como dize santo Thomas, *c*, y comunmente los Dotores. Y desta manera pone santo Thomas en la Iglesia tres estados solamente. El de los Obispos, Religiosos, y casados: porque el Obispo està perpetuamente obligado al seruicio de su Iglesia, y el Religioso al de Dios: y los casados estan obligados el vno al otro. Los primeros destos dos estados son espirituales, y de perficion, el tercero es secular.

a ti.ff. d̃ sta tu hominũ.

b Caie.2.2. q.183.ar.1.

c D.Th.2.2 q.183.ar.1.

2 Lo segundo digo, que esta palabra *Religion*, se puede tomar de tres maneras. La primera, por la virtud misma de la Religion, con la qual reuerenciamos a Dios, como primer principio de todas las cosas. La segunda, por la forma, y modo comun de reuerenciar a Dios, o por la profession della, por la qual el hombre se dedica al culto de Dios en quanto es necessario precisamente para la salud del alma; y tal es al presente la Religiõ Christiana, y fue antes della la Religion Iudayca. La tercera, por vna particular forma, y profession, por la qual el hombre por su libre eleccion se dedica totalmente al obsequio, y seruicio de la Magestad de Dios. Y esta presupone todo lo que obliga en la ley de Christo, è incluye propriamente otras cosas que pertenecen a la perficion; y por esto particularmente toma el nombre de Religion, y los que la professan se llaman Religiosos, como dedicados totalmente al culto diuino, como dize Lesio, *d*, Y S.Agustin dize, *e*, que se llama *Religio à religando*, porque el Religioso haze

d Les.li.2.c.41.n.1.

e S.Aug.li.10.de ciui.c.4.

haze nueua eleccion. Y Lactancio Firmiano dize, *a*, que *Religio dicitur à religando*: y lo trae tambien ſan Aguſtin, y es, porq̃ el Religioſo no ſolo eſtà ligado por la ley de Dios, como el ſecular, ſino que ſe liga ſegunda vez con los votos.

a Lact Fir. li. 4. diuina inſti. c. 14. Auguſt. de vera relig. c. vlt.

3 Deſtos Religioſos algunos dellos ſe llamã monges, que de ordinario viuen apartados de los ſeculares, y la palabra *monachus*, viene de vna palabra Griega *monas*, que quiere dezir *ſolus*, y otros ſe llaman frayles, que en Latin ſe dizen *fratres*, como ſon los de las Religiones mendicantes; y otros Clerigos Religioſos, como ſon los Canonigos reglares, los de la Compañia de Ieſus, y los clerigos menores. Y en el derecho, *b*, ſe dize, que ay religion de clerigos, y de monges: mas en las coſas fauorables, quando ſe dize monge, ſe entienden los demas Religioſos, como dize Panormitano, *c*, y otros Doctores.

b c. licet, de reg. c. nullus, & c. mãdamus 19. q. 3.

c Pano. in c. ex parte, de poſt. Præla.

4 Lo tercero, que la Religion requiere profeſſion ſolene de los tres votos, como dizen ſanto Thomas, *d*, Innocencio, Hoſtienſe, Archidiacono, Iuan Andres, Abad, y los demas Canoniſtas, y ſe prueua de vn texto, *e*, que dize: *Quamuis autem is, qui Religionem ingreditur religioſus cenſeri cum effectu non poſſit, donec ſit tacite, vel expreſſe profeſſus, &c.* Mas eſto ha ſe de entender de derecho antiguo: porque el dia de oy por los votos ſimples, hechos en la Compañia de Ieſus, deſpues de la prouacion, ſe hazen verdaderos Religioſos, como lo declarò, y difinio Gregorio XIII. *f*, en vn motu proprio, donde deſcomulga, y haze inhabiles para todos los beneficios, y oficios ſeculares, y regulares, a los q̃ ſe atreuieren a firmar lo contrario: y aſsi los que deſpues de los dichos votos ſe ſalieſſen de la Religion ſerian tenidos por apoſtatas, de lo qual ſe puede ver a Leſio, *f*, que lo trata mas latamente.

d D. Th. 2. 2 q. 184. ar. 4. & q 189. a. 2 a 11. Inn. Hoſt. & alij in rub. d regula.

e c. religioſo 1. quãuis de ſent. excom. in 6.

f Gre. 13. in conſt. aſcẽdente Dño, ann. 1584.

f Leſ li. 2. c. 41. du. 1. n. 8

5 Los tres votos eſſenciales ſe tomaron de Chriſto Redentor nueſtro, que los enſeñò. De la pobreza ſe dize en ſan Mateo: *g Si vis perfectus eſſe vade, & vende omnia, quæ habes, & da pauperibus, & habebis theſaurum in cælo.* Y mas abaxo, *h*, *Amen dico vobis, quod vos reliquiſtis omnia, & ſecutis eſtis me, centuplum accipietis, & vitam æternam poſſidebitis.* Y en otra parte dize: *i*, *Beati pauperes ſpiritu.* Y en otra dize de ſi: *k*, *Vulpes foueas habent, & volucres cœli nidos, filius autem hominis non habet vbi caput ſuum reclinet.* De la caſtidad dize: *l*, *Sunt eunuchi, qui ſe ipſos caſtrauerunt propter Regnum Dei, qui poteſt capere capiat.* Y ſan Pablo dize: *m*, *De virginibus præceptum Domini non habeo, conſilium autem do: tamquam miſericordiam conſecutus à Domino vt ſim fidelis. Beatior erit, ſi ſic permanſerit ſecundum meum conſilium.* De la obediencia dize: *n*, *Qui vult venire poſt me, abneget ſemetipſum.* Y ſan Pablo dize: *o*, *Chriſtus factus eſt pro nobis obediens vſque ad mortem.* Y aſsi viene a ſer el eſtado Religioſo, como vn holocaufto; porque todo el ſe conſagra a Dios, que por el voto de la obediencia ofrece el Religioſo a Dios ſu anima ſugetando ſu volũtad al Prelado, por amor de Dios, en todas ſus acciones. Por la pobreza ofrece todas las coſas exteriores, y ſe priua dellas por amor de Dios. Por el voto de la caſtidad ofrece ſu cuerpo, abſteniendoſe de los deleytes carnales.

g Matth. 19

h Matth. 5.

i Matth. 8.

k Luc. 9.

l Matth. 19

m 1. Cor. 7

n Matt. 19.

o ad Phil. 1.

6 Lo quarto, que el dia de oy ninguna manera de viuir ſe ha de tener por Religion, ſino eſtuuiere aprouada por el Sumo Põtifice, como conſta del derecho, *p*, aunque antiguamẽte los Obiſpos aprouauan las congregaciones Religioſas: mas aquellas aprouaciones no podian tener baſtãte fuerça en todas las Prouincias de los Chriſtianos, y aſsi fue muy cõueniente que los Sumos Pontifices las aprouaſſen.

p c. renimia de relig. do mib. & c. religionũ, eodẽ tit. in 6.

7 Lo quinto, que quãto a los primeros fundadores de las Religiones ſe ha de dezir, que puſieron los primeros fundamentos, como dize Azor, *q*, Elias, Eliſeo, ſan Iuan Bautiſta, Chriſto Redentor nueſtro, los Apoſtoles, y ſus Diſcipulos, que ſu manera de viuir era dibuxo del que agora tenemos: mas en el modo que agora eſtà, començò deſde los Apoſtoles; y el primero fue S. Marcos, como refiere Caſiano, *r*, y ſan Geronymo.

q Az. tom 1 inſt. mor. li. 11. c. 13. q. 6

r Caſia. li. 2 c. 5. Hiero. in vltim. D. Marci.

Dificultad II. Si el eſtado de los Religioſos es eſtado de perfecion, y ſi es mas perfeto que el de los Obiſpos, y Curas de almas.

El eſtado de los Religioſos es eſtado de perficion, q̃ conſiſte en la caridad, &c. n. 1.

El Religioſo tiene obligacion a procurar la perficion, y cumple con guardar ſu regla, &c. n. 2.

El eſtado de los Obiſpos es mas perfeto que el de los Religioſos, y como ſe entiende, n. 3.

El eſtado de los Religioſos es mas perfeto que el oficio de los Curas, n. 4.

1 PRimera concluſion. El eſtado de los Religioſos es eſtado de perficion. Aſsi lo dize ſanto Thomas, *f*, y es comun de todos los Theologos, para lo qual ſe ha de aduertir, que la perficion de la vida Chriſtiana conſiſte en la caridad y amor de Dios, con la qual ſe vne y junta la anima con Dios, que es ſu principio y fin; y eſto acontece en dos maneras. La vna, en la otra vida donde la alma perfetamente eſtà vnida con Dios eſtrechiſsimamente

f D. Th. 2. 2 q. 186. a. 1.

mento viendole y amandole; y eſta perfecion conſiſte en la caridad perfeta, que excluye todo pecado, aũque ſea venial. La ſegunda perfecion es la que ſe puede tener en eſta vida, con la ayuda de Dios, y eſta es en dos maneras. La vna es la que baſta para alcãçar la gloria, que conſiſte en amor de Dios, y tambien en amar el proximo, y eſta caridad excluye al pecado mortal. La otra es, que conſiſte no ſolo en qualquiera caridad, ſino tambien en aquella que trata y procura guardar los conſejos Euangelicos: porque eſta, en comparacion de la primera, ſe llama perfecion, y los que tratan de guardar obediencia, pobreza, y caſtidad, ſe dize que procuran la perfecion. De lo qual ſe infiere, que el eſtado de los Religioſos es eſtado de perfecion: porque en el ſe obligan los Religioſos a guardarla. Y aunq̃ los que guardan eſto ſin obligació de votos, procuran la perfecion, no ſe dize que eſtan en eſtado de perfició: porque el eſtado dize particular profeſsion de vida. De donde ſe infiere, que aunque el Religioſo eſtuuieſſe alguna vez ſin caridad, toda via eſtà en eſtado de perfecion: porque eſtà en eſtado que tiene obligacion por los votos.

2 De lo qual ſe infiere, que el Religioſo tiene obligacion a procurar la perfecion, y cumple con eſta obligacion, ſi guarda lo que deue conforme a ſus votos, y ſu regla; y no pecarà aunque dexe los demas conſejos, a que no eſtà obligado, ſino es, que los menoſprecie, como dize ſanto Thomas, *a*, y en eſto hablan los Dotores confuſamente. Verdad es, que dize bien Azor, *b*, cõ otros, que el Religioſo eſtà en peligro ſi dexa las abſtinencias, y ayunos, y ſe mete en negocios profanos, y no guarda el ſilencio contra ſu regla, y los cõſejos del Superior, ni trata de oracion, contemplacion, y leccion de los libros ſantos.

a D.Th.2.2 q.186.ar.2

b Azor to.1 li.11.c.13.

3 Segunda concluſion. El eſtado de los Obiſpos es mas perfeto que el eſtado de los Religioſos, como dize ſanto Thomas, *c*, y los Dotores comunmente. La razon es, porque el eſtado de los Obiſpos, es eſtado de maeſtro de virtud; y aſsi preſupone perfecion en el; y el eſtado de Religioſo es eſtado de dicipulo, y que camina a la perfecion: y como dize ſan Dionyſio, *d*, que los Angeles ſon mas perfetos, que alumbran y perficionan a los otros: aſsi en Hierarchia Eccleſiaſtica los Obiſpos ſon mas perfetos que los demas: porque alumbran y perficionan a los otros. De manera que el oficio del Obiſpo es ſer maeſtro de perfició, y el del Religioſo es el deprẽderla: y aſsi el Obiſpo no cumple con ſu oficio, ſino enſeña la perfecion. Y no ſe entiende, que el eſtado del Obiſpo haze el Obiſpo en ſi mas perfeto: porque como dize ſanto Thomas, *e*, no ſe ordena a alcançar la perfecion, ſino antes ſe ordena a gouernar los otros por la perfecion que el tiene, no ſolo adminiſtrando las coſas eſpirituales, ſino tambien las temporales: y por eſſo los Obiſpos tienen proprio, y los Religioſos no. Y aſsi el que auia hecho voto de Religion, y aceptò el Obiſpado, ſe dize en derecho, *f*, que cumpla el voto de la Religion, y dexe el Obiſpado, de lo qual diximos arriba. *g*

c D.Th.2.2 q.184.ar.7.

d Diony.in cœleſt.hiera. c.5.

e D.Th.2.2 q.186.ar.3 ad 5.

f c. per tua de voto.

g ſup.tr.3.4 diſ.32.

4 Tercera concluſion. El eſtado de los Religioſos es mas perfeto que el eſtado, o oficio de los Sacerdotes que ſon Curas, como tiene ſanto Thomas, *h*, y ſus dicipulos, y conſta del derecho, *i*, donde ſe permite a los Clerigos que ſon Parocos, el paſſar libremente a la Religion, lo qual no ſe permite a los Obiſpos: porque aunque los Curas ſe exercitan en las miſmas acciones que los Obiſpos, ſon como coadjutores dellos, y no ſe obligan perpetuamente, como ſe obligan los Obiſpos, y los Religioſos: y tãbien el Religioſo eſtà mas ſeguro, que tiene mas ayuda para ſu perfició, que no el Cura.

h D.Th.2.2 q.184.ar.8

i c.cleri.19 q.1.

Dificultad III. De donde nace la diuerſidad de las Religiones, y qual es mas perfeta.

La diuerſidad de las Religiones nace del particular fin a que fuerõ inſtituydas, y de los particulares medios, n.1.

Las Religiones que difieren por razon de los fines, ſe reduzen a cinco cabeças, n.2.

La perfecion de la Religion, principalmẽte ſe toma del fin para que fue inſtituyda, y ſecundariamente de los medios, n.3.

Las Religiones que tienen por medio la vida contemplatiua, ſon mas perfetas que las que tienen por fin la vida actiua, n.4.

Aunque en la Religion no todos ayudan a la conuerſion de las almas, tienen parte en ello, numer.5.

La Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco, y de ſanto Domingo, ſe confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores, num.6.

Entre las Religiones que eſtan ordenadas para enſeñar, y aprouechar los proximos, ſera mas perfeta la que tuuiere mayores medios para eſto, y es mas proporcionada la que haze a los Religioſos en ſi mas perfetos, n.7.

Cæteris paribus, *ſera mas perfeta la que tuuiere mayor aſpereza, y pobreza, y mayores abſtinencias, y lo que ay deſto en nueſtra Religion, num.8.*

Los Religioſos de la Orden de N. P. S. Franciſco

no pueden tener proprio, ni en comun, ni en particular, que en la mayor pobreza que ſe puede imaginar, &c. n. 9.

Dos pobrezas enſeñó Chriſto Redentor nueſtro, numer. 10.

Es de gran perfition la obligacion de pecado mortal que ay en nueſtra Religion de guardar veynte y cinco preceptos, n. 11.

Es de mucha perfition el voto que hazen los padres Minimos de la vida quadrageſimal, y los Padres de nueſtra Señora de la Merced, de la Redencion de cautiuos, y otros que tienen otras Religiones, n. 12.

Tambien es perfition el ſeguimiento del Coro, numer. 13.

1 PRimera concluſion. La diuerſidad de las religiones nace de dos coſas, del particular fin a que fueron inſtituydas, y delos particulares medios q̃ vſan para guardar mejor los votos, y conſeguir el fin, como dize ſanto Thomas, *a*, y la comun. Y porque el fin es lo principal, es mayor la diſtincion de las Religiones que nace de diferentes fines, que la que nace de diferentes medios.

a D. Th. 2. 2 q. 188. ar. 1

2 Las Religiones que difieren por razon de los fines, ſe pueden reduzir a cinco cabeças. La primera es, de las que ſe inſtituyeron para la vida ſolitaria, y contemplatiua por medio de los votos, como la religion de ſan Baſilio, ſan Benito, ſan Bruno, y ſan Bernardo, y eſtos ſe llaman monjes, porque tratan de ſoledad. La ſegunda es, de los Canonigos reglares, cuyo oficio principal es, cantar las horas Canonicas, piadoſa y religioſamente en el Coro. La tercera es, de las ordenes Mendicãtes, que tienen parte de vida contemplatiua, y parte de vida actiua eſpiritual, que preſupone contemplacion, que ſon ordenadas para prouecho de los miſmos Religioſos, y enſeñar, è inſtruyr a otros. La Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco es Mendicante, por razon de la regla que ſe inſtituyò en altiſsima pobreza, y no puede tener rentas. La de ſanto Domingo, de nueſtra Señora del Carmen, y ſan Auguſtin ſonlo, no de regla, ſino de conſtituciones, como aduierte Azor: *b*, porque ſus reglas no les prohiben el tener poſſeſsiones y rentas en comun. La quarta es, de las que fueron inſtituydas para defender la Igleſia cõtra los enemigos de la Fè, como ſon las Ordenes militares. La quinta es, de las que ſe ordenan a redimir cautiuos, recibir peregrinos, y ſeruir los enfermos, que todo eſſo pertenece a los exercicios de la vida actiua corporal. La diferencia delas Ordenes por razon de los medios nace de diferentes reglas, o diferentes conſtituciones: acerca de la miſma regla comunmente ſe cuentan quatro reglas aprouadas, debaxo de las quales militan todas las Religiones (ſaluo la de los Cartuxos que tienen eſtatutos por ſi, y la de la Compañia de Ieſus, que tiene diferentes cõſtituciones) que ſon la de ſan Baſilio, ſan Auguſtin, ſan Benito, y nueſtro Padre ſan Franciſco. Y otros Padres que inſtituyeron Religiones particulares, añadieron conſtituciones proprias, cõ las quales ſe vienen a diferenciar vnas Religiones de otras, aunque militen debaxo de vna miſma regla. Debaxo de la regla de ſan Baſilio viuen caſi todos los monjes de la Igleſia Griega. Debaxo de la regla de ſan Auguſtin viuen todos los Canonigos reglares, los de ſanto Domingo, ſan Auguſtin, S. ruitas, de ſan Geronymo, y otros. Debaxo de la regla de ſan Benito viuen los que traen habitos negros, que llamamos de ſan Benito, los Cluniacenſes, Ciſtercienſes, Camalducenſes, Celeſtinos, y otros. Todas eſtas Religiones ſe diſtinguen por ſus conſtituciones, y habitos, de lo qual ſe puede ver a Sylueſtro. *c* Y es de gran adorno en la Igleſia de Dios, la variedad de las Religiones, para el prouecho eſpiritual de la Igleſia: y tambien es muy vtil, porque el que no es para vna Religion, ſera para otra; que vnos ay que ſon mas idoneos para la vida actiua, que para la contemplatiua, y otros al contrario.

b Az. to. 1 li. 11. c. 34. q. 4

c Syl. v. religio. 1. q. 7.

3 Segunda concluſion. La perfició de la Religion principalmente ſe toma del fin para q̃ fue inſtituyda: y ſecundariamente de los medios, como dize ſanto Thomas, *d*, y comunmente le ſiguen los Dotores: porque el fin es lo mas principal, y los medios ſonlo en quãto aprouechan para alcançar el fin.

d D. Th. 2. 2 q. 168. a. 6.

4 De donde ſe infiere, que las Religiones que tienen por fin la vida contemplatiua, ſon mas perfetas, que las que tienen por fin la vida actiua. Y las Ordenes que tienen por fin la vida contemplatiua, y actiua eſpiritual, que ſe inſtituyeron para enſeñar, è inſtruyr a otros como ſon las Mendicantes, ſon mas perfetas que las que ſe inſtituyeron para ſola la vida contemplatiua: porque mas perfeta coſa es alumbrar, que ſolamente luzir. Y los oficios deſtas Religiones ſon muy cercanos a los de los Obiſpos, que es traer a otros a la perficion, y fue eſte el oficio de los Apoſtoles, y aun del miſmo Chriſto: y no puede auer coſa mas excelente, ni mas agradable a Dios, que tratar de ganar almas para ſu Mageſtad. Y aſſi dize ſan Chryſoſtomo: *e Nihil ita gratum eſt Deo, & ita curæ, vt animarum ſalus.* Y ſan Dionyſio Areopagita: *f, Omnium diuinorum diuiniſsimum eſt, cooperari Deo in ſalutem animarum.* Y dize ſan Gregorio: *h, Maius eſt miraculum*

e Chryſ hom. 2. & 4. ſuper Gen.

f Dion. y. de cœle. h. erar. c. 2.

g Greg li. 3. dialo. c. 17. & hom. 29

raculum prædicationis verbo, atque orationis ſolatio peccatorem conuertere quam carnem mortuum ſuſcitare. Y aſsi no ſe contenta la ſagrada Eſcritura, *a*, con dezir que tendran la vida eterna los que predican a Chriſto, y enſeñan a los hombres el camino de ſu ſaluacion, diziendo: *Qui elucidant me vitam æternam habebunt*, ſino que añade: *Quia ad iuſtitiam erudiũt multos, fulgebunt quaſi ſtellæ in perpetuas æternitates.*

a Eccle. 24 Daniel. 12.

5 Y ha ſe de aduertir, que aunque en eſtas Religiones no todos predican, y ayudan a la conuerſion de las almas, con todo eſſo tienen todos parte en ello, porque hazen vn cuerpo, y vna Religion que tiene eſto por fin: y aſsi como en la guerra es meneſter que vnos peleen, y otros guarden el bagage, y eſtos ayudan a pelear, y alcançar la vitoria, y no merecen menor premio, y galardon, que los que eſtan peleando, conforme a lo que dixo Dauid: *b*, *Æqua pars erit, deſcendentis ad prælium, & remanentis ad ſarcinas, & ſimiliter diuident.* Y es porque no pudieran pelear los vnos, ſi los otros no guardarã el bagage: aſsi es aqui, porque no pudiera el Predicador predicar, ni el Confeſſor confeſſar, ni el Letor leer, ſi no huuiera otros que cuydaran de lo temporal. Y aſsi dixo ſan Aguſtin, *c*, que auia hecho mas ſan Pablo en guardar las capas delos que apedreauan a ſan Eſteuan, que los miſmos que le apedreauan, que era aquello apedrearle con las manos de todos. Y dize aſsi: *Vt enim eſſet in omnium lapidantium manibus, ipſe omnium veſtimenta ſeruabat; magis ſæuiens, omnes adiuuando, quam ſuis manibus lapidando.* Y ſi ſe dize eſto para el mal, mejor ſe dira para el bien: porque Dios es mas inclinado a premiar, que a caſtigar.

b 1. Reg. 30

c Aug. ſer. 14. de Sanctis.

6 La Orden de nueſtro Padre ſanto Domingo, y nueſtro Padre ſan Franciſco, ſe confirmaron particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores. La nueſtra aprouò, y confirmò Inocencio IV. con titulo de Predicadores de Penitencia, *viuę vocis oraculo.* Y deſpues Honorio IV. cõfirmò la nueſtra por ſu Bula, en el año octauo de ſu Pontificado, con titulo de frayles Menores, por la gran pobreza, y humildad que eſta ſagrada Religiõ profeſſa.

7 Tambien ſe infiere, que entre las Religiones que eſtan ordenadas para eſte fin de enſeñar, y aprouechar a los proximos, aquella ſera mas perfeta, que tuuiere mayores medios para eſto, los quales conſiſten en la perficion de los votos, mas, o menos; que la Religion que haze a los religioſos en ſi mas perfetos, es mas proporcionada para la conuerſion de las almas, y haze mas prouecho en ellas, aſsi con ſu exemplo, como con ſu dotrina; que el aprouechamiento proprio, y el de los proximos andan juntos, y no podra ſer buen maeſtro de virtud, quien no la tiene: y aſsi Chriſto *cæpit facere, & docere*, primero obrò, que enſeñò; y ſus Dicipulos primero dexaron todo lo que tenian, y deprendieron en la eſcuela de ſu Maeſtro, que fueſſen a predicar, y enſeñar a los otros: que aſsi como vn fuego produze otro, aſsi el que tiene virtud la pega en los coraçones de los fieles (digamoslo aſsi,) y de otra manera diriaſe del predicador: *d*, *Tu qui prædicas non furandum, furaris? propter vos blaſphematur nomen Dei inter gentes.* Que el que es ambicioſo, ó codicioſo, no podra aprouechar quando predicare el menoſprecio de las honras, y de las riquezas. El ayre que ſale en el ſoplo de ſola la boca ſale frio, mas el anhelito que ſale del pecho ſale caliente; y aſsi las palabras del Predicador que ſalen del pecho caliente en caridad y amor de Dios, ſalen con calor, y aprouechan, y las que ſolo ſalen de la boca, ſalen frias; y aſsi vemos, que con auer tanto numero de ſermones, ay tan poco prouecho: que viene a ſer eſto como los tiros ſin balas, que hazen gran ruydo ſin hazer bateria, y vn arcabuz que lleua la bala la haze. Y mas que como dize ſan Gregorio: *e*, *Validiora ſunt exempla quam verba, ideo plenius docemur exemplis quam verbis.* Y aſsi la vida de los Religioſos, ſu buen exemplo ſuele ſer algunas vezes de mas prouecho que los ſermones. Vna vez dixo nueſtro Padre ſan Franciſco a ſu compañero: Vamos a predicar: ſalio de caſa, y dio vna buelta por el lugar, y boluioſe. Quando entrò en caſa, dixole el compañero: Padre no dixiſte que yuamos a predicar, como no has predicado? Reſpondio el Santo: Ya auemos predicado. Dando a entender, que con la compoſtura religioſa que lleuauan, deſcalços, y con vnos habitos pobres auian predicado.

d Ad Rõ. 2.

e D. Greg.

8 De lo qual ſe infiere, que *cæteris paribus*, la Religion que tuuiere mayor aſpereza, y pobreza, y mayores abſtinencias, y mas que tendra mas de perficion, que en eſto no ay duda. Y aunque las Religiones que tienen poſſeſsiones, y rentas en comun, ſon perfetas, y pobres en quanto toca a los Religioſos: mas ſera mas pobre la que tuuiere menos renta, y mucho mas la que no tuuiere ninguna, que con eſſo aun ſon mas pobres los frayles particulares: porque la comunidad no les puede acudir a ſus neceſsidades, como era razon: porque no lo tiene. En lo que toca a nueſtra Religion, bien ſe ſabe las grandes aſperezas que ay, y los muchos ayunos que tenemos de obli-

obligacion de pecado mortal, y la gran pobreza, que es mayor de la que nadie pienſa, porque como no tenemos renta ninguna, y totalmente viuimos de limoſna, es fuerça padecer en eſto mucho, por la gran multiplicacion que ay de Conuentos pobres, y por diſminuyrſe las haziendas, y aun tambien los lugares.

9 Fuera deſto tiene tambien nueſtra Religion vna coſa muy notable quanto a la pobreza, que ninguna otra la tiene, y es el no tener proprio ninguno, ni en comũ, ni en particular: porque todo quanto tenemos aunque ſean los libros de que vſamos, es del Papa, aunque no los ayan dado nueſtros deudos, ſi no es que reſeruaſſen el dominio en ſi; y eſto en tanta manera, que aun lo que comemos es ſuyo: de ſuerte, que ſi nos quitaſſe el pan de las manos quando lo vamos a comer, aunque haria contra caridad, no haria cõtra juſticia, ni ſe le podria pedir por ella. Y aſsi aduierte Bartulo, *a*, hablãdo dela perfecion de nueſtro eſtado, que ninguna pobreza ay en el mũdo, ni ſe puede imaginar mayor que la nueſtra: y que ningun ſeglar por ninguna cauſa, ni delito que aya cometido, puede ſer pueſto en tanto eſtremo de pobreza, que eſtè priuado de tener hazienda, o coſa alguna en el mũdo, como lo eſtamos noſotros: ni puede hazer la culpa tanto en el, como en nueſtra Religion haze la virtud: ni ſe le puede dar tanta pena por derecho, quanta tomamos noſotros voluntariamente, por el voto eſtrecho que hazemos de la pobreza. La razon es, porque aunque priuen a alguno de todos ſus bienes, en quanto es poſsible, no puede ſer tãto, que no pueda defender ſu capa, y pedirle en juyzio. Y aſsi ſe vera como eſto de no tener dominio en comun, no es coſa *de nomine*, como algunos pienſan, ſino muy *de re*. Que de aqui nace que no ſe pueda vender vn libro, ni coſa alguna ſin licencia del Syndico, que la dà en nombre de ſu Santidad: y quando alguna limoſna pecuniaria viene de Miſſas, o otra coſa ſe ha de depoſitar en el, y gaſtarſe conforme a las modificaciones que el Papa ha dado, ſino reſerua el dante el ſeñorio. Y aſsi dixo Nicolao III. *b*, tratando de nueſtra regla. *Dicimus quod abdicatio proprietatis omnium rerum, non tam in ſpeciali, quam etiam in communi, propter Deum, meritoria eſt, & ſancta, quam & Chriſtus vitam perfectionis oſtendens, verbo docuit, & exemplo firmauit, quamque primi fundatores Eccleſiæ provt ab ipſo fonte hauſerunt, per doctrinę, & vitę exempla in eos deriuarunt. Neque his quiſquam putet obſiſtere, quod interdum dicitur Chriſtum loculos habuiſſe (id eſt per diſcipulos ſuos) nam ſit Ieſus Chriſtus, cuius perfecta ſunt opera in ſuis actibus viam perfectionis exercuit, quod interdum infirmorum imperfectionibus condeſcendens, & viam perfectionis extolleret, & imperfectorum infirmas ſemitas non damnaret, ſic infirmorum perſonam Chriſtus ſuſcepit in loculis: ſic & in nonnullis alijs infirma humanę carnis aſſumens, provt euangelica teſtatur hiſtoria non tantum carne, ſed & mente condeſcendit infirmis, &c.* Y aſsi vemos que conſta del Euangelio, que algunas vezes, ni tuuo proprio en comun, ni en particular, conforme a lo que dize ſan Lucas: *Filius hominis non habet, vbi caput ſuum reclinet.* Y otra vez ſe dize que Iudas *Loculos habebat in quibus ea, quę mittebãtur portabat.*

10 De ſuerte, que como dize Peña, *c*, ſiguiẽdo a Turrecremata, y Cano, dos pobrezas enſeñò Chriſto Redentor nueſtro. La vna, no teniendo proprio en comun, ni en particular. La otra, teniendo proprio en comun; y ninguna deſtas repugna con la perfecion Euangelica; y aſsi dize, que lo enſeña ſanto Thomas, y con eſto concuerda la Extrauagante de Iuan XXII. *d*, con lo que queda dicho de Nicolao IV. y lo miſmo dize Azor, *e*, y Suarez.

11 Tambien ſe infiere, que es de gran perfecion la obligacion que ay en nueſtra ſagrada Religion a veynte y cinco preceptos, que obligan a pecado mortal, lo qual no ay en otras: porque como es mas loable la obra, que haze vno obligado por voto, que la que haze ſin el: tambien lo es la que ſe haze por precepto de regla que obliga a pecado mortal, q̃ es mas loable, como ſeria pecado el traſpaſſarlo.

12 Y aſsi miſmo es de mucha perfecion el voto que hazen los Padres Minimos de la vida quadrageſimal, y los Padres de nueſtra Señora de la Merced de Redencion de cautiuos: porque todas eſtas coſas pertenecen a perfecion de Religion. Lo miſmo es de otros votos y preceptos particulares, que tienen las Religiones, y de los ayunos, y diſciplinas que en ellas ay, y otras obras de virtud y ſantidad, con las quales ſe aprouechan ellos mucho, y crecen en la virtud, y aprouechan tambien a ſus proximos con exemplo, y de palabra: y aſsi miſmo ſon preciſamente neceſſarios los eſtudios, y que ſe procure dar tiempo ſuficiente para ellos, que de otra manera no ſe puede acertar a predicar bien, y mucho menos a confeſſar: porque es oficio muy dificultoſo, y como ſe haze en ſecreto, mal ſe pueden remediar los defetos que alli ſe hazen.

13 Tambien pertenece a perfecion el ſeguimiento del Coro, que tan recibido eſtà en la Igleſia. Lo vno, porque con eſſo ſe edificã los ſegla-

a Bart. li. 1. minorit. c. 1

b c. exit qui ſeminat, §. porro de verb. ſign. in 6.

c Peña in directo Inquiſit. 2. p. cõmen. 42. Turrecr. in ſup. de Eccle. lib. 2. c. 111. ad 10. arg. Cano. li. 6. đ locis c. 8. ad 6.

d Extr quia quorũda de verb. ſign.

e Az. 1. p. li. 11. c. 14. q. 8. Sua. in 3. p. q. 40. art. 3. diſ. 18. ſect. 2. verſu ex dictis

ſeglares mucho, y ſe mueuen a las alabanças diuinas, y a orar. Lo otro, porque los miſmos Religioſos cobran en ſi mas deuocion y eſpiritu, acudiendo al Coro, y ninguno ay, por ocupado que eſtè, que dexe de yr allà, por lo menos algunas vezes: porque eſto no impide los demas exercicios, que no ſe puede eſtar ſiempre ſobre los libros; y algunos auemos viſto muy eſtudioſos, y muy doctos, que predicauan, y eſcriuian libros graues, è yuan de ordinario a Maytines, y deſpues ſe quedauan en oracion haſta las tres, aunque no todos pueden hazer eſto.

Dificultad IV. Si los Religioſos eſtan eſentos de la juriſdicion de los Prelados Eccleſiaſticos.

Todos los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, y ſus caſas, y los que participan de ſus priuilegios, eſtan libres y eſentos de la juriſdicion ſecular, y de Eccleſiaſtica de los Obiſpos, y Arçobiſpos, y los Ordinarios que fueren contra ello, tienen deſcomunion latæ ſententię, &c. num. 1.

El dia de oy no puede auer coſtùbre legitimamente preſcrita contra eſto, n. 2.

Concedieron eſta eſencion los Pontifices por el ſeruicio que las Religiones hazen a la Igleſia, y por los agrauios que les hazian los Prelados, num. 3.

Deſta eſencion no viene daño a los Ordinarios, ſino antes prouecho, n. 4.

Los Religioſos ſon notoriamente eſentos, y no eſtan obligados a preſentar la eſencion que tienẽ, num. 5.

Qualquiera ſentencia que contra ellos da el Obiſpo, es nula, aunque no ayan moſtrado el priuilegio, n. 6.

Los Religioſos de nueſtro Padre ſan Franciſco, y los que gozan de nueſtros priuilegios, no pueden ſer deſcomulgados, ſuſpenſos, ni entredichos, ſino es por Legado a latere, ſin eſpecial conceſſion del Papa, ſaluo los Inquiſidores, y Comiſſarios de la Cruzada por algunos delitos, num. 7.

El Maeſtreſcuela de Salamanca, y otro qualquiera no pueden poner deſcomunion a los dichos Religioſos, aunque ſu caſa ſea Colegio, n. 8.

Los priuilegios de las Religiones ſe han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, n. 9.

Los Religioſos de ſanto Domingo, y los que gozan de ſus priuilegios, pueden criar Notarios Apoſtolicos para intimar los priuilegios Apoſtolicos, y executarlos, n. 10.

De Materia huius dificultates agit latè F. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. 9. reg. q. 63. Henriquez lib. 7. de indulgentijs à cap. 24. & fecit quandam allegationem iuris Doctor Ioſephus Alderete è Societate Ieſu. Eſt etiam & alia informatio facta à Patribus Prouinciæ 12. Apoſtolorum Ordinis noſtri in Indijs. Et ſunt plura priuilegia, quæ referuntur in compendio fratrum Minorum, & aliorum mendicantium, v. exemptio, & v. conueniri in iudicio. Eſt Bulla 13. Clementis IIII. quam refert Fr. Emanuel Rodriguez in ſuo Bullario authentico, fol. 28. & in ſecunda impreſsione fol. 40. & Bulla 1. Benedicti XI. in eodem Bullario, fol. 116. & in ſecunda impreſsione fol. 57. & Bulla 3. Nicolai V. fol. 255. & in ſecunda impreſsione fol. 121. & in Bulla 33. Sixti IIII. quæ appellatur maremagnum, fol. 370. & in ſecunda impreſsione fol. 173. Bulla 4. Pij V. fol. 889. & in ſecunda impreſsione fol. 409. & alia Gregorij XIIII. quæ habetur originaliter in conuentu D. Dominici de Lima incipit, quantum animarum cura. Et Bulla Clementis Octauo, quę incipit, quamquam vos, habetur originaliter in Conuentu S. Franciſci de Lima: & alia Clementis VIII. quæ incipit, Religioſorum quorumcunque, quæ habetur originaliter in eodem Conuentu, & alia Pauli V. quæ habetur authentica ibidem. Sunt etiam Bullæ ſpeciales conceſſæ Societati Ieſu. Prima eſt Pauli III. anno 1549. quæ incipit, licet debitum: alia Pij V. quæ incipit, dum indefeſſe, alia Gregorij XIII. quæ incipit, quanto fructuoſius, & alia eiuſdem Pontificis quæ incipit, aſcendente Domino, & alia peculiares aliorum ordinum.

1 Reſoluiendo cõ breuedad lo que ay en eſta dificultad, que es muy larga. Digo lo primero, que los Religioſos de las Ordenes mendicantes, y ſus caſas, y los que participan de ſus priuilegios, que ſon caſi todas las Religiones, el dia de oy ſon libres, y eſentos de la juriſdiciõ, no ſolo ſecular, ſino Eccleſiaſtica de todos los Obiſpos, y Arçobiſpos, ſus Vicarios y de todos los Ordinarios; y no les pueden obligar a parecer en juyzio, aunque ſea por razon de delito, o contrato, aunque ayan delinquido, o contratado, en lugar eſento, o eſtè en ella coſa de que ſe trata. De manera que eſtan totalmente eſentos de las dichas juriſdiciones, è inmediatamente ſugetos a la Sede Apoſtolica, como conſta de los

los priuilegios que quedan referidos, y en eſpecial el de Sixto IV. no obſtante la conſtitucion de Inocencio IV. que moderaua la eſſencion de los Religioſos, como ſe puede ver en el dicho priuilegio, en el qual ſe dize, que qualquiera cenſura, pena, ſentencia, o proceſſo, que contra lo dicho ſe hiziere, ſea nulo. Y pone pena a los Ordinarios del lugar, que fueren contra ello, de entredicho, ſuſpenſion, y deſcomunion *latæ ſententiæ*, y priuacion de los Beneficios Eccleſiaſticos, è inhabilidad para otros *ipſo facto*, a los que hizieren lo contrario. Y concede a los Religioſos que puedan nombrar juez conſeruador. Y aunque eſta conceſsion es hecha eſpecialmente a los Religioſos de la Ordē de nueſtro Padre ſanto Domingo, y de nueſtro Padre S. Franciſco, gozan dellas todas las Religiones que gozan de nueſtros priuilegios, que ſon caſi todas, como ſe puede ver en el Compendio. *a* Y las monjas de ſanta Clara, y de la Concepciō, y de la Orden Tercera de nueſtro Padre ſan Franciſco.

Nota.

Nota valde

a Compen. v. cōmunicatio priuilegiorum.

2 Y no obſta que alguna vez algun Prouiſor, o otro juez embia algunas citatorias a monjas por algunas deudas, o coſas ſemejantes de poca importancia, las quales por no andar en pleytos de juriſdiciones, en negocios que va tan poco, ſe componen con las partes, que por eſtos actos no pueden tener los Prouiſores coſtūbre legitimamente preſcrita cōtra ellas. Lo vno, porque eſto no puede ſer con buena fe, que no ſon tan ignorantes que no conozcan que no lo pueden hazer. Y aſsi alguna vez que he viſto eſto, he tenido por cierto que es ignorancia, o malicia de los Notarios, que les parece que no es nada dar vn mandamiento con audiencia, y no echan de ver el gran agrauio que hazen: y los Prouiſores muchas vezes los firman ſin leerlos, que es vn gran yerro. Lo ſegundo, porque para preſcriuir contra los priuilegios de los Religioſos ſon meneſter 60. años, por vn priuilegio concedido a ſan Benito el Real de Valladolid, que trae el Padre Fr. Manuel, *b*, y aun conforme a otro priuilegio que concedio Eugenio IV. *c*, a los Religioſos de ſan Pablo extra muros de Roma no ſe pierden, ſino por tiempo de cien años, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez, *d*, Fray Iuan de la Cruz, y Portel. Y tenemos muchas confirmaciones de los priuilegios de muy poco tiempo acà, y en eſpecial el año 1597. confirmò Clemente VIII. los priuilegios de la Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco, y de las monjas de ſanta Clara, y de la Orden Tercera ex certa ſciencia. Y aunque no tuuieramos eſtos priuilegios que quedan dichos, eſtando en el derecho, *e*, comun eran meneſter 40. años; y aſsi es euidente, que en ninguna parte puede auer preſcripcion legitima contra los dichos priuilegios. Y ſuplico a los ſeñores, y a los demas juezes, corrijan a los Notarios, que en eſto hallaren defetuoſos: y tambien ſi a caſo alguno lo fuere, ſe corrija: porque no peque mortalmente contra juſticia, con obligacion de reſtituyr, y no incurra en penas tan graues, por lo que no le va, ni le viene. Mayormente que ni los Religioſos particulares, ni vno, ni otro Conuento puede quitar el priuilegio que ſe concede a toda la Religion, por el vſo contrario, como dize Fray Manuel Rodriguez, *f*, y Portel: que por lo menos podria el ſuceſſor reclamar. Cō todo eſſo aconſejan los Doctores citados, que quando ſucediere alguna coſa deſtas ſe haga proteſta delante de vn Notario, que aquel acto ſe haze ſin perjuyzio de la eſſencion, y de la cōſeruacion del priuilegio que tienen.

b F. Mā. to 1 q. 8. ar. 3.
c Refer. Fr. Mā. Bullar. p. 105.
d Fr. Mā. to. 3. q. 5. ar. 5. Cruz epit. lib. 2. c. 3. Porte. dub. reg. v. priui. n. 58.
e c. accidentibus, de priuilegiis.
f F. Mā. vbi ſup. Portel ſup. n. 60.

3 La razon porque los Pontifices concedieron eſſas eſſenciones a los Religioſos fue: lo vno por lo mucho que ſiruen en la Igleſia de Dios: y lo otro para librarlos de los grauamenes que injuſtamente les hazian los Prelados, y los demas, como dize Mandoſio. *g* Refiere Gregorio IX. quinze grauamenes en vna decretal, *h*, y en otra refiere doze. Y aſsi les acōſeja Paulo Fuſco, *i*, a los ſeñores Obiſpos, que dexen gozar a los Religioſos de ſus priuilegios, y no los perturben. Y en otra, *k* parte (donde trata eſto muy bien) trae vn texto, donde el Papa Gregorio priuò de la comunion a vn Arçobiſpo a que no guardò la eſſencion a vno a quien el miſmo Papa ſe le auia dado.

Nota valde

g Mādoſ. de ſignatu gratiæ v. exceptiones Epiſcopi, v. verum.
h cap. nimis iniqua, & cap. nimis praua, de exceſsibus Prælat.
i Fuſc. li. 3. de viſitatione c. 15. n. 18.
k idē lib. 1. c. 10. nu. 1. cap. frater, verb. quod ſi. 16. q. 1.

4 Y ha ſe de aduertir, que en eximir los Pōtifices a los Religioſos de los Ordinarios, no viene a ſer daño alguno de los Ordinarios, ſino antes prouecho. La razon es, porque aqui no les quitan ſu derecho, ni en lo eſpiritual, ni en lo temporal, ſino antes en parte les aliuian de la carga, y del cuydado que auian de tener. Y aſsi aunque el priuilegio del Principe ha de ſer ſin perjuyzio de tercero, aqui no le ay, lo qual conocen bien los Pontifices. Y para eſto dize ſanto Thomas: *l*, *Ad id quod dicitur, quod priuilegia Principum ſunt intelligenda ſine alterius præiuditio dicendum: quod præiuditium dicitur fieri alicui, quando ſubtrahitur ei aliquid, quod in fauorem eius introductum eſt quod ad vtilitatem eius ordinatur: ſed ſubiectio alicuius ſubditi ad Rectorem Eccleſiæ, non eſt ordinata principaliter ad vtilitatem Præſidentium, ſed ſubiectorum. Vnde Ezech. 54. dicitur: Væ Paſtoribus Iſrael, &c. Et ideo nullum præiuditium ſit Rectori Eccleſiæ, quando ſubditus*

l D. Thom. opuſc. 19. c. 4. col. pe.

ditus

ditus eius a ſua poteſtate eximitur, &c. Nõ ſolum autem non facit præiuditiũ, ſed præſtat ei magnum beneficium quod maximè acceptatur a cunctis Rectoribus, qui nõ quærunt quę ſua ſunt, ſed quæ Ieſu Chriſti. Y lo miſmo dize S. Thomas, *a*, en otra parte, y Soto, y Enriquez.

a D. Tho. in 4. diſt. 17. q. 3. ar. 3. v. ad q. 5 Sot. in 4. diſt. 18 q. 4. ar. 3. ad 1. Enr. li. 7. de indulg. c. 14. n. 4.

5 Y ha ſe de aduertir, que el eſento, que no lo es notoriamente, eſtà obligado a parecer ante el ſuperior que le manda citar, y alegar ante el ſu priuilegio, como dizen Syluestro, *b* Paulo Fuſco, Sanchez, y otros: porque ſino lo alega, valdran las cenſuras que contra el ſe dieren, aunque deſpues lo muestre. Mas los Religioſos Mendicantes ſon notoriamente eſentos: y aſsi no tienen obligacion de moſtrar ſus priuilegios para eſte efeto, como tienen Angelo, *c*, Syluestro, Abad, Enriquez, y Fray Manuel, con otros. Y dize Abad eſtas palabras: *Si Epiſcopus citat iſtos fratres Mẽdicantes, qui notoriæ ſunt exempti, & iamdiu tolerati in priuilegio exceptionis, ipſi non tenentur comparere, etiam ad allegandum priuilegium eorum. Et nota, quia in hoc multi ſimplices iudices decipiuntur.* Y ha ſe de aduertir, que Abad floreció en tiempo de Martino V. que fue en el año 1431. como dize Villegas; y aun entonces dize, *iamdiu*, quanto mas el dia de oy.

b Syl. v. exẽpt n. 9. Fuſ. li. 2. de viſi. c. 10. nu. 6. Sãc. de ma. li. 7. diſp. 33 n. 13. to. 2.

c Angel. v. exem. nu. 3 Syl. ibi n. 8. & 10. Abb. in c. cũ Ordinẽ n. 5. & 6. de reſcri. Enr. li. 7. de indul. c. 25 nu. 7. & in cõmẽ lit. F. & nu. 8. in cõmẽ. lit. T F. Man. to. 1 q. 56. ar. 12

6 De lo dicho ſe infiere, que qualquiera ſentencia de deſcomuniõ, o qualquiera otra que los Obiſpos pronunciaren contra los dichos Religioſos ſera nula, no obſtãte que no ayan moſtrado el priuilegio de ſu eſencion, ni eſtan obligados a parecer ante el para alegarſe, de lo qual ſe puede ver a Felino, *d*, Iulio Claro, Paz, y Azeuedo, que alega a muchos, y Fray Manuel. Y expreſſamente concedio eſto Sixto IV. *e*, a los Padres Carmelitas, del qual priuilegio gozan las demas Ordenes, que todas ellas el dia de oy ſon notoriamente eſentas de la juriſdicion de los Obiſpos, ſino ſon algunos monaſterios de Monjas que les eſtan ſujetos.

d Feli. in c. cũ ordiné, à n. 6. de reſcript. Clar. pra. q. 36. n. 5. Paz in pra. t. p. to 1 tẽpore 3. n. 24. Cened. in colle. 151 pag. 344. F. Man. to. 1. q. 56. ar. 12

e ref. in cõpen. v. exẽptio §. 24.

7 Lo ſegundo reſpondo, que los Religioſos de nueſtro Padre ſan Franciſco, y los que gozan de nueſtros priuilegios, no pueden ſer deſcomulgados por ningun Legado Apoſtolico, ni ſuſpenſos, ni entredichos, ſino es que en la Bula ſe haga expreſſa mencion de vna conceſsion de Clemente IV. ſalno ſi fueſſe Legado a latere. La conceſsion, *f*, dize aſsi: *Veſtris ſupplicationibus inclinati, ne ab aliquo Legato, niſi a Latere, Apoſtolicę Sedis Miſſo, vel Delegato, vel Subdelegato auctoritate litterarum Sedis prędictæ excommunicari, ſuſpendi, vel interdici poſſit, niſi litterę ipſe plenam, & expreſſam de Ordine veſtro, & indulto huiuſmodi fecerint mentionem, auctoritate vobis præſentium indulgemus, ac decernimus. Nihilominus omnes ſententias irritas, & innanes, ac nullius exiſtere firmitatis, quas contra tenorem præſentis indulti, per quemcumque de cętero, contingerit promulgari.* Mas ha ſe de aduertir, que pueden los ſeñores Inquiſidores, y aun el Comiſſario de la Cruzada, por algunos delitos, ſacar al Religioſo contra voluntad del ſuperior, y caſtigarle, como dize Enriquez, *g*, el qual dize, que aſsi lo declararon los Cardenales, y eſtà en pratica.

f ref. F. Mã. in Bulla. authen. bul. 9 Clẽ. 4. in 1. impre. f. 78 & in qq. regu to. 1. q. 63. ar. 4. & ref. in ſupplemento, fol. 3. conceſ. 1.

g Enri. li. 7. de indul. c. 15. in fi. & in commẽ. lit. Y. Z.

8 De lo dicho ſe infiere, que ni el Maeſtre-ſcuela de Salamanca, ni otro ninguno pueden poner deſcomunion, entredicho, ni ſuſpenſion a los dichos Religioſos, no obſtante que ſean Colegios: porque no ſon Legados a latere, ſino tienen la comiſsion en la forma dicha. Y aunque tengan la dicha clauſula, tenemos noſotros muchas cõfirmaciones de nueſtros priuilegios de los Sumos Pontifices, concedidas deſpues acà, *motu proprio, ex certa ſcientia, & de plenitudine poteſtatis*, mayormente la de Sixto IV. año de 1474. *b*, y la de Clemente VII. año de 1525. y la de Pio IV. año de 1561. y la de Clemente VIII. año de 1597. con lo qual queda confirmado el priuilegio primero, no obſtante el ſegundo, como dizen Imola, *i*, y Cayetano con otros: porque eſta manera de confirmacion tiene fuerça de nueua conceſsion, cõforme a vnas Gloſſas, *k*, y lo tienen Innocencio, Bartulo, Panormitano, y otros que alega, y ſigue Suarez, donde trata muy bien eſte punto. Y a mayor abundancia Sixto Quarto añadio, que los cõcedia de nueuo. Y no obſta dezir, que los priuilegios de la Vniuerſidad, como no eſtan en el cuerpo del derecho, no es viſto derogarſe por el priuilegio ſiguiente, ſino es que haga expreſſa mencion dellos: que a eſto ſe reſponde, que quando el priuilegio primero es notorio, y vulgar, ſe entiende ſer derogado por el ſegundo, aunque no haga particular mencion del: porque ſe preſume, que el Principe tuuo noticia de aquel priuilegio, por ſer tan vulgar: como tienen Ripa, *l*, Menochio, y Graciano, con otros. Y mas, que quando el ſegundo priuilegio no deroga el primero *in totum*, ſino ſolo a alguna parte, aunque el ſegundo no haga mencion del, es viſto ſer derogado, quãto aquella parte, como tienen Abad, *m*, y Menochio: y mas que la clauſula *ex certa ſcientia*, inſerta en el ſegundo priuilegio, tiene fuerça de eſpecial derogacion para el primero: porque della ſe colige cierta, y clara la voluntad del Principe. Aſsi lo tienẽ Antonio Gabriel, *n* Menochio, y Graciano, con otros. El qual dize tambien, que la clauſula *motu proprio*, tiene fuerça de eſpecial derogacion, aunque ſea de Concilio.

b ref. F. Mã. in Bull. pa. 337. 358. 880. 1101.

i Imol. in l. fi. n. 1. à qq. appell. non hic. Gra to 3 diſcep. cap. 386. n. 25.

k gloſ. in c. quia diuerſ. cõceſ. priu. & in c. 1. de trãſla. Suar. li. 8. de legi. c. 18. n. 11.

l Rip in c. 1 n. 57. de reſcri. Meno. li. 6. præſu. 40. à n. 16. Gra to. 1. diſcep. forẽ. c. 182. n. 9.

m Abb. in c. conſtituto, col. 3. de integr. reſt. Menoch. d. præſum 40 n. 11.

n Ant. Gab. li. 6. cõmẽr. ti. de claul. cõc. 1 n. 11. 12. Menoc. conſ. 36. n. 17. vol. 1. & li. 6. præſ. 37 n. 7. v. ade. t etiam Grat. tit. 4. diſce. c. 714. n. 6. & c. 741. n. 14.

Ni tãpoco obſta dezir, que el dicho Maeſtreſcuela es Ordinario: porque los Religioſos eſtan eſentos de la juriſdicion de todos los Ordinarios, como dixe al principio deſta dificultad, y no ſe puede auer preſcrito contra ellos, como dixe, num. 2.

Lo q̃ auemos dicho procede euidentemente reſpeto de las Monjas (que tambien gozan de los priuilegios por la comunicacion) y de los Religioſos que no ſon eſtudiantes, ni eſtan matriculados. Solo queda dificultad delos matriculados, y los q̃ piden por via de Maeſtreſcuela, que parece que pues ellos ſe aprouechan de ſu juriſdicion quando ſon actores, tãbien los ha de poder deſcomulgar. A lo qual digo, que tambien procede deſtos, que pues no puede el Maeſtreſcuela caſtigarlos, como dirè luego, tãpoco podrà deſcomulgarlos, q̃ la deſcomunion es la mayor pena que tiene la Igleſia que dar, como dixe arriba. *a*, Y no obſta, que conforme a derecho: *b*, *Non poteſt eadem res, vel perſona diuerſo iure cenſeri*: que bien puede eſſo ſer por reſpetos diuerſos, como largamente prueuan Menochio, *c*, y Tiraquelo. Y no es nueuo, ni inconueniente, que vno goze de vna juriſdicion, y de ſus priuilegios quanto a vn efeto, y ſe exima della quanto a otros efetos, y no pueda ſer conuenido, ſino en otra, como acõtece a las perſonas miſerables, que ſiendo actores pueden conuenir a los reos en la Curia del Principe, que litiguen alli, y ſiendo reos, no pueden ſer ſacados fuera del lugar de ſu domicilio a litigar con incomodidad ſuya, como cõſta del derecho, *d*, y lo aduierten latamẽte Couarruuias, Menochio, Donelo, y otros. Y en otros terminos en las cauſas de eſtudiantes ay vna autentica, *e*, adonde dandoſe juez cierto a los eſtudiantes para poder conuenir a ſus deudores, a ellos ſe les da eleccion de juez para ſer conuenidos, y que pueda recuſar el juyzio del vno, y aceptar el del otro (aunque agora ya es otra coſa.) Donde nota Saliceto, y le ſiguen Graciano, y Nauarro, que quando vno tiene muchos juezes donde puede ſer conuenido, la eleccion dellos compete al reo, quando el juez ante quien el actor citò, tiene ſu juriſdiciõ por priuilegio del Papa, o Principe: y en conformidad deſto habla Mateo de Aflictos, *f*. Ni tampoco obſta el dezir, que en algunos caſos el dicho juez puede compeler a los dichos Religioſos matriculados; y aſsi que los podra deſcomulgar: que bien puede ſer, que vn juez Eccleſiaſtico pueda compeler a vno, y que no le pueda deſcomulgar, como digo en la dificultad ſiguiente, num. 17. que otras maneras ay de compeler ſin cenſuras, como las tiene el juez ſecular.

a 1. p. tr. 16 dif. 1. n. 3.
b l. cum qui ædes, ff. de vſucap.
c Meno. de recup. poſſeſſ. remed. 1. à nu. 36. Tiraq. de nobilit. c. 28. n. 12.
d l. vnic. C. quando Imperator, &c l. 5. ti. 3 p. 3. Coua. pra. c. 6. Meno. de arb. cent. 6. caſ. 66. n. 17. Done. li. 17 c. 10. lit. C.
e Auth. habita, v. verũ tamẽ, C. ne filius p patre. Salice. ibi n. 21 Grat. to. 3. diſc. c. 569 nu. 1. Nau. in prax. elect. fori ſecũ. 2. q. 21.
f Aflict. de ci. 257. n. 6

Confirmaſe todo lo dicho: porque los priuilegios de los Religioſos, en caſo de duda, ſe deuen interpretar latamente en fauor de los Religioſos, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *g*, que lo concedio aſsi Leon Decimo a los Camalducenſes, y Iulio Primero a la cõgregacion del monte Oliuete, como refiere el Compendio de los Padres dela Compañia, *b*, y a la congregacion de ſanta Iuſtina, como refiere el Compendio delos Padres de ſan Benito de Eſpaña. *i*

Y aſsi ſuplico a los ſeñores juezes miren eſto Chriſtianamente, y no quieran encargar ſus conciencias, ni incurrir en las penas dichas, num. 1. y no pueden auer preſcrito en contrario, como dixe, num. 2. Y deuen mirar con aficion y reſpeto, lo que toca a los Religioſos, que como dize vna ley: *K, Summa eſt ratio quæ pro Religione facit*, y mireſe lo que dize, num. 3. y 4.

Y aſsi ſiendo aqui juez del Eſtudio el Licenciado Thomas Garcia de Loſada, que al preſente es Canonigo de la Dotoral de Zamora, hombre muy eminente, y de muchas letras, y eſperiencia, auiendo embiado vna citatoria contra vn Religioſo deſte Conuento, moſtrandole yo eſtos priuilegios, al punto deſiſtio dello, no obſtante que eſta nueſtra caſa es Colegio. Y quando el ſeñor Licenciado Gelimon de la Mota, Oydor del Conſejo Real vino por Viſitador a eſta Vniuerſidad de Salamanca, hizo al Maeſtreſcuela embiar vna deſcomunion al P. Guardian, que entõces era deſte Conuento, para que los eſtudiantes del fueſſen a votar en las Catedras, y moſtrandole tambien el dicho priuilegio, aſsi miſmo deſiſtio. Y lo miſmo ſucedio tambien en otro caſo el año paſſado con el ſeñor Dotor don Franciſco Arias Maldonado, que al preſente es Maeſtreſcuela deſta Vniuerſidad de Salamanca, y hablandole yo en ello, hallamos, que vn mandamiento que ſe auia dado contra vn Religioſo, auia ſido colado, que ſe auia firmado entre otros a caſo ſin aduertirlo.

Tambien tienen los Religioſos de N. P. S. Domingo vn priuilegio de Inocencio VIII. *l* para las Prouincias de Eſpaña, del qual gozã los demas que tienen comunicacion de ſus priuilegios, para que el Maeſtreſcuela de Salamanca, y qualquiera otro de otra Vniuerſidad, no pueda corregir a los Frayles matriculados eſtudiantes, ſino que lo ayan de hazer ſus Prelados. Veaſe al Padre Fr. Manuel. Y no obſta que alguna vez ſe aya entremetido en eſto el Maeſtreſcuela cõtra algunos Religioſos de algunas Ordenes: porque eſſo procede de no ſaber los priuilegios que los Religioſos

g F. Mã. to. 1. qq. reg. q. 11. decima regul.
b comp. Sõcie. v. priuile. §. 1.
i comp. Benedict. nu. 49.
k l. sũt perſonæ, ff. de religio. & ſumpt. funer.
l ref. F. Mã. in Bull. auth. bul. Inn. Papa, & to. 2. ar. 9.

gioſos tienen; que aun los Religioſos doctos muchas vezes los ignoran, por auer tan gran numero dellos, que el Padre fray Manuel Rodriguez en ſu libro intitulado: *Colectio priuilegiorum regularium*, refiere 534. Bulas autenticas, y 257. oraculos viuæ vocis, concedidos a las Religiones deſde el año 1092. haſta el de 1603. ſin otros que ſe le paſſarian, y los que ay deſpues acà.

9 Y ha ſe de aduertir, que los priuilegios de las Religiones ſe han de interpretar latamente, y aun ſe equiparan a ley, como dize Enriquez, *a*, con Oldrado, y otros; y que quando huuiera duda, los han de interpretar los Prelados, y otras perſonas conſtituydas en dignidad, a quien lo requieren los Prelados de la Orden, y los Comiſſarios de la Curia Romana, por vn priuilegio cõcedido a la Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco, por Iulio Segũdo, *b*, que dize deſta manera: *Commiſit vniuerſis Prælatis, & alijs perſonis in dignitate conſtitutis, vt requiſiti a Prælatis Ordinis Minimorum, & Commiſſarijs Romana Curiæ, aut alijs fratribus ad hoc per eoſdem deputatis, examinent quaſcunque litteras Apoſtolicas, quas fratres dicti Ordinis ſuper exemptionibus habitis mutationibus impetratas repererint, & quod cauſas per eoſdem fratres in illis allegatas de iudicent, & ſi veras non repererint, eas reuocent, & annullent, ac eiſdem fratribus minimè ſuffragari debere declarent.*

10 Tambien ſe aduierta, que ay vn priuilegio de Pio Quinto, *c*, concedido a la Orden de Predicadores, del qual gozan los demas que gozan de ſus priuilegios, en el qual concede a los Generales, y Prouinciales, que puedan criar los Religioſos, aunque ſean muchos en Notarios Apoſtolicos, y para intimar los mandatos, y priuilegios Apoſtolicos, y para executarlos.

a Enri. li. de indul. c. 11. n. 3. in com mẽt. lit. M. Oldr. conſ. 300.

b ref. in ſup plemen. fol. 13. cõcef. 50 F. Man. to. 2 q. 64. art. 2.

c ref. F. Mã. in Bull. bul. 11. Pij V. fol. 916. & tom. 3. q. 8. art. 1.

Dificultad V. En que caſos eſtan ſugetos los Religioſos a los Obiſpos.

Lo primero, no pueden predicar en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ſin licencia del Obiſpo, nu-mer. 1.

Refiereſe vn priuilegio de los Padres de la Compañia, de que gozan los demas que comunican de ſus priuilegios, n. 2.

El Ordinario no puede ſin cauſa razonable ſuſpender a los Religioſos de las predicaciones, numer. 3.

Que han meneſter para predicar en ſus Igleſias, num. 4.

Tambien eſtan ſugetos los Religioſos a los Obiſpos quanto a la correccion del que comete delito eſcandaloſo fuera del Conuento, n. 5.

Refierenſe otros caſos, n. 6. & 7.

Y quanto al ſalir a las proceſſiones publicas, numer. 8.

Si los Religioſos pueden hazer proceßion fuera de ſus Conuentos, n. 9.

Los Religioſos que ſiendo teſtamentarios delinquieren en aquel oficio, pueden ſer caſtigados por el Obiſpo, &c. n. 10.

Quando el Obiſpo predica, o manda predicar en ſu preſencia por alguna cauſa, puede hazer que no prediquen nueſtros Religioſos, n. 11.

Los Obiſpos en nueſtros Conuentos en las proceßiones tienen el primer lugar, y pueden dar la bendicion ſolene al pueblo, &c. y predicar, nu. 12. 13. & 14.

En las Igleſias que tienen particular Ordinario, que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, no puede exercitar el Obiſpo el Pontifical ſin ſu licencia, num. 15.

Refiereſe vn priuilegio de los Camalducenſes, del qual gozan otras Religiones, n. 16.

En los caſos que los Religioſos eſtan ſugetos al Obiſpo, no los puede compeler con cenſuras, numer. 17.

1 REſpondo, que el Concilio Tridentino ſugetò los Religioſos a los Obiſpos en algunas coſas. Lo primero, eſtan ſugetos quãto al predicar, que no lo pueden hazer en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ſin licencia del Obiſpo; y para predicar en las de la Orden, han ſe de preſentar con la licencia de ſu Prelado al Obiſpo, y pedirle la bendiciõ, como dize el miſmo Concilio. *d*

2 Ha ſe de aduertir acerca deſto con F. Iuan de la Cruz, *e*, que en eſte derecho del Concilio ſe reuocò vn priuilegio, que auia concedido Paulo III. *f*, a los Religioſos de la Compañia de Ieſus el año de 1545. que pudieſſen predicar en todas partes: porque eſte decreto ſe hizo el año de 1546. mas no ſe reuocò el priuilegio de Gregorio XIII. *g*, q̃ fue deſpues, que ſe reualidò el dicho priuilegio de Paulo III. y ſe concedio a los Religioſos de la Compañia, que aliàs fueſſen idoneos, que con ſola prima tonſura pudieſſen predicar la palabra de Dios en qualquiera parte, con licencia de ſus Prelados, no obſtante qualquiera Concilio general. Y mas daſe alli a los Ordinarios que no les impidan. Deſte priuilegio gozan las demas Religiones que comunican de los priuilegios de la dicha Compañia de Ieſus. Y dize el Padre Portel, *b*, que ſe ha de entender eſte priuilegio en eſta forma: que el Obiſpo no les puede prohibir que prediquẽ, ſi fueren idoneos, no obſtante que no tengan mas que prima tonſura.

d Trid. ſeſſ. 5. de refor. c. 2.

e Cruz li. 1. c. 6. dub. 1. concl. 3.

f ref. F. Manu. Bull. 7. Pau. 3.

g ref. F. Manu Bul. 18. Greg. XIII.

b Por. v. prę dicatores, n. 16.

3 Tambien ſe ha de aduertir, que dize vna declaració, *a*, de Cardenales, que refiere Marzilla deſta manera: *Si præſentatus fuerit prædicator idoneus Ordinario iuxta hoc decretum, non eſt ei deneganda licentia.* Y luego en otra dize: *Non poterit Ordinarius, ad libitum, & ſine rationabili cauſa ſuſpendere à prædicatione.* Lo qual han de mirar mucho los Ordinarios, que algunas vezes quieren eſtender ſu jurisdicion mas de lo que pueden, lo qual no ſe puede hazer.

a ref. Marz. lib. 1. tit. 4. cap. 3.

4 Quanto al predicar en las Igleſias de la Religion, no eſtan obligados los Religioſos, que eſtan aprouados por ſus ſuperiores, de vida, coſtumbres, y ciencia, mas que a preſentarſe ante el Obiſpo, y pedir la bendicion, y podran predicar aunque el Obiſpo no ſe la quiera dar, como declararon los Cardenales. *b*

b ref. Marz. vbi ſ. lit. L.

5 Lo ſegundo, eſtan ſugetos los Religioſos a los Obiſpos, quanto a la correccion del religioſo que mora en Conuento, y comete delito eſcandaloſo fuera del, del qual dize el Concilio Tridentino: *c*, *Regularis, non ſubditus Epiſcopo, qui intra clauſtra Monaſterij degit, & extra ea ita notoriè delinquerit, vt populo ſcandalo ſit, Epiſcopo inſtante, à ſuo ſuperiore intra tempus ab Epiſcopo præfigendum ſeuerè puniatur, ac de punitione Epiſcopum certiorem faciat, ſin minus à ſuo ſuperiore officio priuetur, & delinquens ab Epiſcopo puniri poſſit.* Y noteſe la palabra *notoriè*, que ſino lo es, no podra el Obiſpo entremeterſe en ello: y aunque lo ſea no le ha de poner el Obiſpo en ſu carcel, ſino remitirle luego al ſuperior, aunque no haga inſtancia en ello, como declararó los Cardenales: *d*, mas ſi ſe temieſſe fuga del Religioſo, puede el Ordinario prenderle, y remitirle luego a ſu Prelado, co. no dizen Felino, *e*, Paulo Fuſco, y otros.

c Tri. vbi ſ.

d ref. ibi n. 2

e Feli. in c. fi. de for. cóp. Fuſc. de veſt. li. 2. c. 8. & c. 10. n. 15.

6 Lo tercero, eſtan ſugetos, *f*, quanto a la viſita de los beneficios curados que ſon anexos a los Monaſterios, que pueden los Obiſpos viſitar los beneficios de Igleſias: mas no ſe entiende que pueden viſitar la vida, y coſtumbres de los Religioſos que los adminiſtran.

f Tri. ſeſ. 7. de reg. c. 7.

g Tri. vbi ſ. c. 14.

Lo quarto, eſtan, *g*, ſugetos los eſentos que moran fuera de los Monaſterios, en las cauſas de ſeruicios, y de las perſonas miſerables. Aduiertaſe, que no eſtá fuera del Conuento el Religioſo, que có licencia de ſu Prelado eſtá ſiruiendo algun beneficio, o es confeſſor de Monjas, o eſtá en otra qualquiera parte con licencia. Aſsi lo tiene Nauarro, *b*, el Padre Fray Manuel, Enriquez, y otros comunmente.

b Nau. in c. nõ dicatis, n. 63. F. Mã. de ord. iud. c. 12. n. 2. & to. 1. q. 65. a. 13. & to. 2 q. 6 ar. 6. & 8. Enrid. 7. de ind. c. 25 n. 8. & 11.

Lo quinto, que, *i*, el Religioſo quede ſuſpenſo a aluedrio del Ordinario, ſi aſsiſtiere al matrimonio ſin licencia del miſmo Ordinario, o del Paroco, o bendixere a los nouios.

i ſeſſ. 24. de refor. matr.

Lo ſexto, que, *k*, ſe hallen en el Synodo todos los que deuen venir, no teniendo eſencion.

k ſeſ. 24. de refor. c. 2.

Lo ſeptimo, que, *l*, ningũ ſeglar, ni regular, preſuma de predicar en las Igleſias de ſu Orden contradiziendolo el Obiſpo.

l ſeſ. 24. de ref. c. 4. v. nullus.

Lo octauo, que, *m*, los Religioſos que ſe hallaren, que eſtan ſin licencia del ſuperior inſcriptis, les pueda caſtigar el Ordinario del lugar, como hombres que dexaron ſu inſtituto.

m ſeſ. 25. de reg. c. 4.

Lo nono, que, *n*, las Monjas no puedã ſalir del monaſterio ſin juſta cauſa, aprouada por el Obiſpo. Mas acerca deſto veaſe lo que diremos abaxo. *o*

n ſeſ. 25. de reg. c. 5.

o inf. tr. 35. dif. 44.

Lo decimo, que, *p*, pueden viſitar los Obiſpos las Parroquias, aunque ſean anexas a los monaſterios, y las perſonas que hazen oficio de Curas eſtan ſugetas a ellos inmediatamẽte en lo que pertenece a la cura de las almas, y adminiſtracion de los Sacramentos. Y dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *q*, que no obſtante eſto, no pueden los Obiſpos viſitar las Igleſias de las Ordenes Militares: que eſtas no ſon de ſu jurisdicion, y prueuanlo latamente, reſpondiendo a los argumentos contrarios: y mas adelante dize, que no puede el Obiſpo corregir a los beneficiados de las dichas Ordenes, ſino que los han de corregir los juezes ordinarios.

p ſeſſ. 21. de reg. c. 11.

q F. Man. to. 1. q. 36. art. 3. & 4.

Lo vndecimo, *r*, ſe concede a los Obiſpos, que puedan por cenſuras proceder contra los Religioſos que dan, o reciben algo por la entrada del nouicio.

r ſeſ. 25. de reg. c. 16. in fin.

8 Lo duodecimo, *ſ*, que el Obiſpo cõponga las precedencias de los Religioſos en las proceſsiones publicas, y en los entierros, y que pueda compeler a los Religioſos, aunque ſean Monges, para que llamandolos vayan a las proceſsiones publicas, ſaluo los que viuen en perpetua clauſura. Eſtas proceſsiones publicas ſon, las de Corpus Chriſti, Letanias, Iubileos publicos, y otras ſemejantes, como declararon los Cardenales. *t* De manera, que ſino ſon las proceſsiones por cauſas graues, los frayles de la Orden de Predicadores, y los Menores no eſtã obligados a yr a ellas, conforme a vn texto: *u*, y lo miſmo entiendo de los demas. Y no ſe dira cauſa leue, ſi no graue, quando ſe recibe al Obiſpo, o Legado que viene de nueuo, como dize Abad, *x*, mas lo que es recibir al Obiſpo, no eſtá en vſo. Y aduiertaſe, que las proceſsiones en que deuen yr los Religioſos, ſon en las que vã los miſ-

ſ F. Man. to. 2. q. 59. a. 1. in fin.

t Decl. Card. ibi nu. 3 v. Ordinarius.

u c. nimis praua d. ex ceſsi. Præla.

x Abb. in d. c. nimis praua n. 3.

miſmos Obiſpos, como ſe colige de Abad. *a* Y dize Paulo Fuſco, que eſſas ſon las proceſ ſiones publicas: de manera, que ſino es en las Igleſias Cathedrales dõde el Obiſpo aſsiſte, o en algun lugar donde ſe hallare, no puede cõ peler a los frayles Predicadores, y Menores a yr a las proceſsiones aũque ſe hagan por cau ſa graue: porque el texto citado dezia aquella palabra, *cum eis*, que es, con los miſmos Obiſpos: y ſegun el derecho antiguo ſe ha de entẽ der el nueuo, que no ſe ha de apartar del antiguo, ſino es en quanto el nueuo ſe aparta, conforme a vna ley, *b*, y lo dizen Nauarro, y fray Manuel: y ſupueſto que el Concilio ſolo dize, que han de ſer compelidos a ſalir a las proceſsiones publicas, han ſe de entender de la manera que habla el derecho antiguo. Y ha ſe de aduertir, que no pueden ſer obligados los Religioſos a yr a las proceſsiones quã do ſus Conuentos eſtan diſtantes de la ciudad media milla, como declararon los Cardenales. *c* Lo dicho eſtà en vſo, mayormente en eſta Prouincia de Santiago de nueſtra Ordẽ. Y en Villalpando huuo los años paſſados vn gran pleyto entre los Clerigos, y nueſtro Cõ uento, que el Obiſpo de Leon, a inſtancia dellos, mandò que nueſtro Conuento fueſſe a la proceſsion de Corpus Chriſti de aquel lugar. Nombroſe de nueſtra parte juez cõſeruador, y vltimamente ſe lleuò el negocio al ſeñor Nuncio, el qual ſentenciò en nueſtro fauor, y aun ſentencio grauemẽte a algunos Clerigos que auian excedido.

9 En lo que toca a otràs proceſsiones dize el Padre Fr. Manuel, *d*, que los Religioſos no las pueden hazer de derecho comun, fuera de ſus Conuentos, porque no tienen territorio; para lo qual alega vn texto, *e*, y a Zabarela. Mas dize el Padre Portel, *f*, que ſiempre ha oydo practicar, que los Religioſos, ſin licencia del Obiſpo hagan proceſsiones fuera de ſus Conuentos, para pedir a nueſtro Señor agua, ſerenidad, y coſas ſemejantes: y q̃ eſto no lo vitupera el pueblo, el Clero, ni el Obiſpo: y dize, que aſsi eſtà en coſtũbre en Portugal, y que no prohibe eſto el texto citado. Tambien eſtan ſugetos los Religioſos a los Obiſpos, quanto al examen de las Ordenes, y quã to al examen de los Confeſſores, de lo qual ſe dixo en ſus lugares.

10 Tambien los Religioſos, que ſiendo teſta mentarios delinquen en aquel oficio, pueden ſer caſtigados por el Obiſpo, y a el deuen dar cuenta, conforme a vn texto, *g*, y lo dize Paulo Fuſco, y no puedé el Obiſpo prohibir, que no vayan a Miſſa los Domingos, y fieſtas a nueſtros Conuentos, de lo qual ſe puede ver a Enriquez. *b*

11 Iten, quando predica el Obiſpo, o manda predicar en ſu preſencia por alguna cauſa particular, puede quitar que no prediquen nueſtros Religioſos, conforme a vna Clementina, *i*, y lo dizen nueſtras ordinaciones generales.

12 Los Obiſpos en nueſtros Cõuentos, aunque ſon lugares eſentos, como eſtan dẽtro de la dioceſis, tienen el primer lugar en las proceſsiones: de ſuerte, que no ſolo hã de preceder al Guardian, ſino tambien al Prouincial, y General en qualquiera proceſsion, o acto publico que huuiere, como dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez. *k*

13 Tambien pueden los Obiſpos dentro de nueſtros Conuentos dar la bendicion ſolene al pueblo, como dize el Ceremonial de Clemente Octauo, *l*, traer baculo, y exercitar el Pontifical, y ſi es Arçobiſpo traer Cruz delante, conforme a vn texto, *m*, y lo dizen Suarez, y Paulo Fuſco, y ſe colige del Cõcilio Tridentino. *n* Y ſi los Superiores regulares, o los ſubditos excedieren en no dar a los Obiſpos las honras deuidas, no ha de ſer juez dello el Obiſpo, ſino el juez regular, como lo dize Quaranta, *o*, ſiguiendo a Cardenal.

14 Puede tambiẽ el Obiſpo predicar en todas las partes, aunque ſea el lugar eſento, y en nueſtros Conuẽtos, como tiene Paulo Fuſco, *p*, y Enriquez.

15 Mas ha ſe de aduertir, que en eſto que queda dicho, que pueden los Obiſpos en los lugares eſentos que eſtan en ſus dioceſis, entiendeſe delos Conuentos, lugares, è Igleſias, que no tienen particular Ordinario que tenga juriſdicion quaſi Epiſcopal, como la tienẽ los Abades, y los ſuperiores de los diſtritos, que ſe llaman *nullius diœceſis*, como en las Ordenes Militares: porque en eſſos lugares no puede el Obiſpo exercitar el Pontifical ſin licencia de aquel Ordinario, de lo qual puede ver a Flores, *q*, que trata muchas coſas tocantes a eſto.

16 Tambien ſe aduierta, que los Camalducenſes, *r*, tienen priuilegio para que ningun Obiſpo, o otro Prelado pueda, contra voluntad del Prelado Religioſo, en la Igleſia eſenta conuocar proceſsiones, celebrar Ordenes, o Miſſas publicas, o otros Oficios diuinos, el qual concedio Leon X. y comunicar del otras Religiones. Y mas que los Religioſos no pueden renunciar eſte priuilegio, ni los demas, de lo qual ſe puede ver al Padre Fr. Manuel Rodriguez, *ſ*, el qual dize, que no ſe puede preſcriuir contra ellos, ſino es en cien años.

17 La duda es, ſi en los caſos que los Religioſos eſtan ſugetos a los Obiſpos, como en

a Abb. ſup. Fuſc. in pra. Epiſc. v. proceſsiones, §. 1. fol. 139.

b l. præcipimus, C. de appel. Nau. in ſu. c. 22. n. 70. F. Manu. to. 3. q. 55. ar. 2.

c refe. vbiſ. Sil. v. cõgregatio 1. & c. 81. v. cõgregatio.

d F. Man. in adip. ad ſa. to. 4. c. 105 n. 5.

e c. certum eſt de conſ. d. 1.

f Port. dub. reg. v. proceſsiones, n. 8.

g Clem vni. de teſt. Fuſ. li. 2. cr. 7. n. 8.

b Enri. li. 7. de indul. c. 23. n. 7.

i Clẽ. dudũ de ſepul. Ordi. Tolet c. 4. § de prædicatorib.

k F. Mã to. 1. q. 59. in fin.

l Cerem. li. 1. c. 4.

m Clem. Archie. de priui. Sua. to. 5 diſp. 5. ſect. 4. n. 5. in fi. Fuſ. li. 1. de viſit. c. 8. n. 5. & c. 10. n. 4. Tri. ſeſ. 6. de refor. c. 5.

n Quarã v. Archiepiſc. p. 81. v. notandum.

o Fuſc. d. c. 10. nu. 13. Enr li. 7. de indul. c. 18. n. 8. in commen. lit. D.

p Flor. pra. qq l. b. 1. q. 24.

q ref. in cõpen. Ciſter. v. diuina, §. 4.

r F. Mã to. 2 q. 63. ar. 10

ſ F. Mã. to. 2 q. 63. ar. 10

obligarles a yr a las proceſsiones, los pueden compeler por deſcomuniones, y cenſuras. A lo qual reſpondo, que ſupueſto que los Mendicantes tienen priuilegio eſpecial para que no les puedan deſcomulgar, ni poner otras cenſuras, como dixe en la dificultad antes de eſſa, no ſe las podran poner los Obiſpos, ſino es quando eſpecialmente ſe les cõcede, como ſe haze en el Cõcilio, *a*, en algunos capitulos particulares; y aſsi no les podran cõpeler por cẽſuras enel caſo de las proceſsiones, y otros, donde no tienen eſpecial comiſsion para eſto. Aſsi lo tienen Gãbara, *b*, Enriquez, F. Manuel, y Thomas Sãchez: y ſe prueua claramẽte de vn texto, el qual dize eſtas palabras: *In eos autem quibus ne interdici ſuſpendi, vel excommunicari, a quoquam valeant, a Sede Apoſtolica eſt indultum ſicut ſunt Religioſi quam plures, in quorum priuilegijs continetur, in quiſquam Epiſcopus, vel Archiepiſcopus monaſteriorum ſuorum Monachos pro vlla cauſa vllo ve loco interdicere ſuſpendere, vel excommunicare præſumat: ijdem Ordinarij iuriſdictionem ſuam quantum ad iſta vbicumque illi fuerint penitus exercere non poſſunt.* Y aſsi dize Hoſtienſe, *c*, Ancarrano, Dominico, y otros, que podra el Obiſpo deponer los Religioſos, o recluyrlos en monaſterios mas eſtrechos, o caſtigarlos por otra via, mas no puede ponerles cenſuras, porque tiede coartada ſu poteſtad quanto a eſto, y ſi las puſiere ſeran nulas.

a Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 5. & 10. & ſeſ. 22. in decr. de vit. & honeſt.

b Gãb. de off. legat. l. 8. c. vlt. n. 77. Enr. li. 9. de indul. c. 15. n. 7. Fr. Mã. in ſu. 1 p. c. 74. num. 4 Sãc. de ma. li. 7. diſ. 33. n. 23. c. 1. & priui. in 6. §. in eos autem.

c Hoſt. Anchar. Domini. in d. c. 1.

Y no obſta contra eſto vna declaracion de Cardenales, *d*, que dize: *Regulares, qui non accedunt ad proceſsiones, ab ipſo Epiſcopo in dictas, ab ipſo poneri poſſunt per cenſuras, & penas arbitrarias, & alia iuris remedia.* Que a eſto ſe reſpõde, que no habla en caſo que los Religioſos tengan priuilegio eſpecial para que nadie los pueda deſcomulgar, ſino fuere el Legado a latere: que ſolo dize lo que es de derecho comun.

d ref. Marz. li. 1. tit. 12. c. 14 lit. N. v. regularis.

Dificultad VI. En que caſos pueden los Religioſos nombrar juez conſeruador, y quien lo puede ſer, y lo que puede.

Pueden nombrar juez conſeruador los Prelados, los Syndicos, y los Religioſos particulares, numero 1.

Quienes ſon los que pueden ſer nombrados por cõſeruadores, n. 2.

Las perſonas a quien los Religioſos nombraren, ſino eſtan legitimamente impedidos, deuen aceptarle, n. 3.

Quando ſe puede nombrar otro conſeruador, auiẽdo nombrado vno, n. 4.

Puedenle elegir fuera de la Dioceſis, mas no podra citar al reo fuera de tres dietas, n. 5.

Pueden los conſeruadores ſubdelegar ſu iuriſdiciõ, nu. 6.

Pueden conocer en cauſas ciuiles, criminales, y mixtas de los Religioſos, ora ſean actores, ora ſean reos, n. 7.

No pueden los Religioſos, ſino es que ellos quieran ſer conuenidos ante ſus conſeruadores, n. 8.

Pueden los juezes cõſeruadores conocer de las injurias que ſe hazen a los criados que ſiruen en los Conuentos, n. 9.

Pueden proceder contra otros Religioſos, y comunidades, aunque tengan igual priuilegio, numero 10.

Que pena tienen los conſeruadores, que a ſabiendas exceden, y la parte que lo procura, numero 11.

Eſto de los conſeruadores no eſtà reuocado por el Concilio Tridentino, n. 12.

ESta dificultad pertenece mas al fuero exterior, q̃ al interior; y aſsi no me alargarè aqui en ella, que ſolo aduertirè algunas coſas, y lo que fuere meneſter ſe podra ver en el Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, que trata eſte punto muy latamente, y veanſe los priuilegios en el compendio.

e F. Man. to. 1. qq. reg. q. 67. per tot. cõp. priu. v. conſeruatores.

1 Lo primero reſpondo, que no ſolo pueden nombrar juez cõſeruador los Prouinciales, ſino tambien los Prelados conuentuales, como ſon los Guardianes, y los Syndicos de los Conuentos, como conſta de vn priuilegio de Sixto Quarto. *f* Y aun pueden nombrarlos los Religioſos particulares, por vn priuilegio que tienen los Padres de la Compañia de Ieſus, en el qual ſe cõcede eſto, y otras coſas, el qual dize eſtas palabras: *g, Societas, & ſingulæ eius perſonæ, & familiares clerici, tam in cauſis ciuilibus, quam in criminalibus, & mixtis, ſiue actores ſint, ſiue rei, omnes, & ſingulos Archiepiſcopos, Epiſcopos, & Abbates, necnon alias perſonas, in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutas, Canonicos Metropolitanarum Eccleſiarum, vel Cathedraliũ, & Vicarios Archiepiſcoporum, & Epiſcoporum in ſpiritualibus, eorumque Officiales generales, vbilibet conſtitutos contra quaſcumque communitates, & collegia huiuſmodi in cõſeruatores, & iudices ordinarios aſſumere poſſunt.*

f ref. in cõpẽ. v. cõſeruat. §. 1.

g ref. in cõpẽ. Socie. v. cõſer. §. 1. F. Mã vbi ſ. ar. 3. & latè in Bull. bul. 18 Greg. pag. 1047.

2 Lo ſegundo, que ſe pueden elegir en juezes conſeruadores los Canonigos de las Igleſias Metropolitanas, o Catedrales, y los Vicarios generales, o Prouiſores de los Obiſpos, como conſta de la dicha conceſsion; y lo miſmo ſe ha de dezir de los Vicarios de los Obiſpos, y Arçobiſpos, que llaman Foraneos, que ſon Vicarios eſpirituales en algunos lugares, que eſſo quiere dezir aquella palabra, *Vica-*

Vicarios Archiepiſcoporum, &c. Que no ſe entienden alli los Vicarios generales, o Prouiſores, que de eſſos habla en la palabra, *Officiales generales*; y aſsi miſmo ſe pueden elegir en juezes conſeruadores los Abades, y los Prelados de las Religiones, aunque ſean cõuentuales: porque todos eſſos ſon perſonas cõſtituydas en dignidad, ſegũ Geminiano, *a*, como aduierte el Padre F. Manuel. Y tambien ſe pueden elegir por la miſma razon los Guardianes de nueſtra Religion, como concluye el P. Fr. Manuel, *b*, con otros, y declara las palabras de Clemente V.

a Gemin. in c. nullus de elect. in 6. F. Mã. vbiſ. ar. 3.

b F. Man. d. ar. 3.

3 Lo tercero, que las perſonas que los Religioſos nombraren en conſeruadores, ſino eſtuuieren impedidos con legitimo impedimẽto, eſtan obligados a aceptar la juriſdicion ſo pena de deſcomunion, como concedio Iulio II. a los frayles Menores, y lo dize el Padre Fr. Manuel. *c*

c ref. in cõpẽ. vbiſ. n. 2 F. Man. vbi ſup. ar. 4.

4 Lo quarto, q̃ auiendoſe nõbrado vn juez conſeruador, y auiẽdolo aceptado, no ſe puede nombrar otro, ni entremeterſe en el negocio, ſaluo ſi el que primero ſe nõbrò eſtuuieſſe legitimamẽte impedido, o no quiſieſſe proceder, o procedieſſe malicioſamente, como concluye el Padre Fr. Manuel. *d*

d F. Manu. ſu. ar. 5.

5 Lo quinto, que pueden elegir el conſeruador fuera de la Diocеſis donde eſtà el Conuento, mas no puedẽ citar al reo fuera de tres dietas, que ſe han de contar deſde el fin de la Diocеſis donde mora el reo, conforme lo ordenò Leon X. como dizen Soruo, *e*, y Fr. Manuel, por vna conceſsion de Clemente VII. hecha a los Padres Minimos, no obſtante lo que en el Concilio general Lateranẽſe ſe auia ordenado de las dos dietas: la dieta es diez leguas de camino, como diximos arriba, *f*, con otros.

e Soru. in addi. ad cõpẽ. v. conſeruat. F. Man. vbiſ. ar. 7.

f ſup. tr. 24 dif. 29. n. 2.

6 Lo ſexto, pueden los conſeruadores ſubdelegar ſu juriſdicion en perſonas conſtituydas en dignidad Eccleſiaſtica, como concedio Sixto IV. *g*, a los frayles menores, y Pio V. *h* a los Padres de la Compañia.

g ref. in cõpẽ. vbiſ. §. 1

h d. Bull. Greg. XIII

7 Lo ſeptimo, que pueden los dichos conſeruadores conocer en los negocios tocantes a los Religioſos en cauſas ciuiles, y criminales, y mixtas, ora ſean los dichos Religioſos actores, ora reos, como conſta del priuilegio citado, *i*, y lo prueua mas latamente el Padre Fr. Manuel.

i ſup h. dif. n. 1. F. Man. vbiſ. ar. 11. 12. & 14.

8 Mas aduiertaſe, que no por eſto puedẽ ſer los Religioſos conuenidos ante ſus proprios juezes conſeruadores, ſino es que ellos quieran, que no ſe les dà el priuilegio en daño ſuyo, ſino en ſu fauor, lo qual trata latamente el Padre Fr. Manuel. *k*

k F. Mã. vbi ſup. ar. 13.

9 Aſsi miſmo podran los juezes conſeruadores conocer de las injurias que ſe hizieren a los criados de los frayles, que ſiruen actualmente dentro de los Conuentos, como cõcluye el Padre Fr. Manuel. *l*

l F. Mã. vbi ſup. ar. 17.

10 Lo octauo, que pueden los conſeruadores de los Religioſos proceder contra otros Religioſos, y Eccleſiaſticos, Colegios, Vniuerſidades, y otras Comunidades, no obſtãte que tengan igual autoridad para elegir conſeruador, conforme a la Bula citada de Gregorio Tercero. *m* Y puede proceder por cenſuras, haſta llegar a inuocar el auxilio del braço ſeglar, conforme a vn priuilegio de Leon X. *n*, hecho en fauor de las Ordenes Mendicantes, y otro de Martino V. *o*, en fauor de la Orden de Ciſter, y el de los Padres de la Compañia.

m ſup. h. dif. n. 1.

n cõpen. v. cõſeru. §. 4.

o cõpen. Ciſter. tot. Bull. cõſeruatoriæ, §. 1. cõp. Societ. §. 1. 3. & 4.

11 Lo nono, que los juezes conſeruadores, que a ſabiendas ſe entremeten en mas de aquello que por la Sede Apoſtolica les eſtà concedido, quedan *ipſo facto* ſuſpenſos del oficio, conforme a vn texto, *p*, y por vna ley del Reyno ſe manda, que pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en eſtos Reynos tienen, y ſean auidos por agenos, y eſtraños, y otras penas. Mas ha ſe de aduertir, que ſe ha de entender de los que preſumen hazer eſto, y aſsi no tiene lugar en el que excede por ignorancia, como concluye el Padre Fr. Manuel, ſiguiendo a otros. Y mas que la parte que procura, que el dicho conſeruador exceda, incurre en pena de deſcomunion, de la qual no le puede abſoluer otro que ſu Santidad, ſino huuiere primero ſatisfecho enteramente a la parte los gaſtos, conforme al texto citado. *q* Y aduierte Nauarro, *r*, que no incurre eſta pena el que no es parte en el juyzio, ni tampoco la miſma parte, aunque aya procurado que el juez exceda, ſi el no lo hizo.

p c. fi. de of fi. deleg. l. 1 & 2. tit. 8. li. 1. reco. F. Man. vbiſu. ar. 19.

q d. c. fin.

r Nau in ſu. c. 27. n. 125

12 Vltimamente aduierto, que el Concilio Tridentino, *ſ*, no inuocò en lo que toca a las conſeruatorias en fauor delos Religioſos, como en el miſmo dize.

ſ Tri. ſeſ. 14 c. 5. ad fi.

De la entrada de la Religion.

Dificultad VII. Que calidades hã de tener los nouicios que han de ſer admitidos a la Religion, conforme a derecho comun.

No es neceſſario conſultar la entrada de la Religion, ſino es en caſo particular, y entonces con perſona que aproueche, &c. n. 1.

Licito es, y ſanto induzir a los hombres que entren en Religion, y la deſcomunion que pone el Cõcilio contra los que fuerçan a las mugeres que entren en Religion, o dan conſejo, auxilio, o fauor para ello, n. 2.

No es licito al ſieruo entrar en Religion, y profeſ-

ſar ſin licencia de ſu ſeñor, y ſi lo haze, en quãto tiempo lo puede reuocar el ſeñor, n.3.

Aunque vno eſtè obligado a otro, puede paſſar a Religion, y aunque lo juraſſe, y que obligacion tiene, n.4.

De derecho comun el que tiene deudas puede entrar en Religion, y que obligacion tiene, nu. 5. & 6.

El que eſtà obligado a dar cuentas publicas, no puede ſer admitido a la Religion haſta que las dè, n.7.

El que tiene padres pobres, a quien tiene obligaciõ a ſeruir, no puede entrar en Religion, aunque la neceſſidad no ſea extrema, como ſea grande, y que ha de hazer ſi profeſsò, n.8. & 9.

Lo miſmo que ſe dize de los hijos reſpeto de los padres, ſe ha de entender de los padres reſpeto de los hijos, n.10.

Que ſe ha de dezir quando vno tiene hermanos pobres, n.11.

Todos los Eccleſiaſticos pueden entrar en Religion, aunque ſeã Curas, mas los Obiſpos no pueden ſin licencia del Papa, n.12.

La edad que es meneſter, remiſſiuè, n.13.

El que contraxo matrimonio, y no lo tiene conſumado, puede entrar en Religion contra la volũtad de ſu muger, y ſi profeſſa queda diſſuelto el matrimonio, n. 14.

Auiendo diuorcio podra entrar el inocente en Religion, n.15.

Pueden de comun conſentimiento los caſados entrar en Religion, y quando puede vno quedar en el ſiglo, n.16.

Si auiendo conſumado el matrimonio profeſsò el marido contra voluntad de ſu muger, o ſin ſaberlo ella, le puede ſacar, &c. n.17.

El que no puede guardar algun precepto de la regla, no ſe le deue dar el habito ſino en caſo particular, mas el puede recebirle, n.18.

Que ſe ha de dezir de los hermafroditas, n.19.

1 REſpondo lo primero, que abſolutamẽte hablando, para entrar en Religion, no es neceſſario conſultarlo, como dize Santo Thomas. *a* La razon es, porque teniendo acerca deſto conſejo de Chriſto, no es neceſſario conſultar los hombres: y no ay que reparar, en dezir, que tiene pocas fuerças, como dize Santo Thomas, que para ſer Religioſo no ha de ſer con ſus fuerças, ſino con el fauor de Dios, conforme a lo que dize Eſayas, *b*, *Qui ſperant in Domino mutabunt fortitudinem, aſſument pennas, ſicut Aquilæ current, & non laborabunt; ambulabunt, & non deficient.*

a D.Th.2.2 q.189.a.2.

b Iſai.40.

2 Añade ſanto Thom. que ſi ay algun eſpecial impedimento, como es ſer enfermo, deudas, o otras obligaciones, en tal caſo es neceſſario conſejo de perſonas que aya de aprouechar, y no dañar: y tambien es neceſſario deliberacion: mas en eſto no ay que detenerſe mucho: porque el demonio es muy ſutil, y repreſenta mil inconuenientes, que no lo ſon: y muy muchas dificultades que las atropellã los niños; y da a entender, que es neceſſario ſer gigantes para vencerlas. Por lo qual dize ſan Geronymo: *c*, *Feſtina quæſo te, & hærenti in ſæculo nauicula funem magis præcide, quam ſolue.* Donde dà a entender, que no ſe ha de detener en eſto. Y ſan Aguſtin, *d*, llora la tardança paſſada, que en eſto auia tenido: y en otra parte loa a los hermanos, que auiendo leydo la vida de ſan Anton Abad ſe açotaró en eſte caſo; de manera, que deſde la miſma hora, y del miſmo lugar ſe conſagraron luego a Dios. Mas llegado al particular deſta, o de aquella Religion, bien ſe puede conſultar en qual conuiene mas entrar, con perſonas que aprouechen, y no dañen, como dize ſanto Thomas. *e*

c Hie. in epiſto. ad Paul.

d Aug. li. 8. cõf. c. 5. & 6.

e D. Th. vbi ſup.

3 Lo ſegundo reſpondo, que es licito y ſanto induzir a los hombres que entren en Religion, como dize el miſmo ſanto Thomas, *f*, no puede en eſto auer duda, pues le induzen a hazer lo que Chriſto aconſeja en aquellas palabras: *g*, *Vade, & vende omnia, quæ habes, &c.* Mas podria en ello auer pecado quando ſe hizieſſe con fraude, engaño, o miedo; lo qual es claro, y conſta de vn texto: *h*, y acontece eſto algunas vezes a los padres, que perſuaden a ſus hijas que ſe entren monjas, mezclando amenaças, y miedos. Por lo qual el Concilio Tridentino, *i*, deſcomulga a qualquiera perſona, de qualquier eſtado y condicion que ſea. *Si quomodocumque cogerit aliquã virginem, aut viduam, vel aliam quamcumque mulierem inuitam, præter quam in caſibus iure expreſsis, ad ingrediendum monaſterium, vel ad ſuſcipiendum, habitum cuiuſcumque Religionis, vel admittẽdam profeſsionem.* Y los que dieren cõſejo, auxilio, o fauor para ello, y los que ſabiendo que no entra de ſu volũtad en el monaſterio, o recibe el habito, o profeſſa ſe hallaren en dicho acto, o conſintieren en el, o le autorizaren. Y tambien deſcomulga a los que impidieren ſin juſta cauſa, a las mugeres que tomen el habito. Y en otra parte manda ſe examine ſi entran, o profeſſan con libertad, como diremos abaxo. *l*

f D. Th. vbi ſu. a. 9. & 10.

g Matt. 19.

h c. præſenſ. 20. q. 3.

i Tri. ſeſ. 25. c. 18. de reg.

l Inf. h. tra. dif. 8.

Y aduierto, q̃ aunque no es ſimonia atraer a vn mancebo, o a vna donzella, a q̃ ſean Religioſos, con algunas dadiuas ſin concierto, como ſe dixo arriba. *m* Mas es neceſſario guardarſe que no aya en eſto exceſſo, ni ſolicitud demaſiada, hablando cada dia en ello, y haziendoles hazer voto ſimple, que eſto es digno de reprehenſion.

m ſup. tr. 37 de ſim. dif. 15.

4 Lo

4 Lo tercero, que no es licito al ſieruo entrar en Religion, ni profeſſar, ſino es con licencia del ſeñor. Y ſi lo hiziere, y el ſeñor le pidiere dentro de tres años, deuen boluerſele: mas ſino le pide dentro de eſſe tiempo, no ſe le deuen boluer, ſaluo ſi eſtaua tan lexos, que no ſe pudo hallar, como dize vn texto. *a* La razon de no poder entrar en Religion, y no poder profeſſar el ſieruo es, porque no es ſuyo. Y el diſponer el derecho que paſſados los tres años no le deuen boluer, fue en fauor de la Religion. Verdad es, que aunque no le ayan de boluer deſpues de los tres años al ſeñor, deuenle hazer juſta recompenſacion, como dize alli la gloſa, *b*, donde dize tambien, que ſe han de contar los tres años deſde el dia que le admitieron a la Religion, y le ſigue Azor. Mas Sylueſtro, *c*, con otros, dize, que ſe han de contar deſde el tiempo que el ſeñor lo ſabe, lo qual tengo por mas verdadero.

a c. ſi quis incognitus 57.q.2.

b gl. in d.c. ſi quis incognitus, Az. to.1.lib.12 n.1.q.6.

c Syl. v. religion. 2.q.3

Y ha ſe de aduertir, que ſi el ſieruo vsò de fraude en la entrada de la Religion, prouando con falſos teſtigos que era libre, quedarà obligado a la Religion en quanto le fuere poſsible, como ſe prueua de vn texto. *d*, Por lo qual aunque el ſeñor le dieſſe deſpues libertad, no podria caſarſe. Mas ſi tuuo el Monaſterio la culpa, o porque ſabia que era ſierno, o porque no hizo diligencia, en tal caſo paſſados los tres años, ſi el ſeñor no lo pide, ſe queda en el Monaſterio, y el Monaſterio tiene obligacion a ſatisfazer al ſeñor, como queda dicho, y ſe colige de vn texto, *e*, y lo tiene Sylueſtro, el qual concluye que todo lo dicho es verdad en qualquiera genero de ſieruos, aunque ſean colonos, originarios, o adſcripticios, los quales terminos quedan declarados arriba. *f*

d arg. c. de viduis 7.q.1

e arg. c. ſeruꝰ 45.diſt. Syl. vbiſup.

f ſup.1.p.tr. 4.dif.6.n. 8.

4 Lo quarto, que aunque vno eſtè obligado a otro, como ſi eſtuuieſſe obligado a ſeruir a la Republica por tantos años, no obſtãte eſſo puede paſſar a Religion, como dize Sylueſtro, *g*, con Hoſtienſe, y le ſigue Azor. Y eſto aunque lo juraſſe, que no por eſſo queda perjuro, que como dize vn texto, *h*, *Non frangit votum, qui in melius mutat.* Mas ha ſe de aduertir, que ſi a lo que eſtà obligado, es coſa que ſe puede cumplir por tercera perſona, ſe deue hazer aſsi, como dizen los Dotores citados. Y tambien ſi es coſa que puede el que la prometio cumplirla luego, o no puede dexar de cumplirla ſin eſcandalo, como dize Sylueſtro. *i*, Y no obſta que el que jurò de pagar las vſuras, las deue pagar conforme a vn texto, *k*, aunque las puede luego repetir. Y el que jurò de caſarſe, lo deue cumplir, aunque aya de paſſarſe luego a la Religion, conforme a otro texto; *l*, porque en el caſo que vamos diziendo, es retardarſe del entrar en la Religion, y en eſſotros caſos no ay eſta tardança: aſsi lo dize Sylueſtro. *m*

g Syl. v. religion. 2.q.4. Az. 1.to. li. 12. q.4.

h c. peruenit el 1. de iure iuran. o.

i Syl. vbiſ.

k c. debitores de iure iur.

l c. cõmiſſu de ſponſali.

m Syl. ſup.

5 Lo quinto, que del que deue deudas ſe ha de dezir ſegun derecho comun, que ſi no las puede pagar, bien puede entrarſe en Religion, que baſta dexar ſus bienes al acreedor, y no deue mas, como dize Santo Thomas: *n*, y le ſiguen Cayetano, Angelo, Sylueſtro, y otros que citan, porque no eſtà obligado a lo impoſsible, y en vna ley, *o*, ſe dize: *Is nullam videtur actionem habere, cui propter inopiam aduerſarij actio eſt inanis.* Y en eſte caſo ſi el Monaſterio lleuò algo, deueſe ſatisfazer al acreedor, como dize Sylueſtro, *p*, con Innocencio, y Hoſtienſe, y ſe prueua de vn texto. Y tambien deue ſatisfazer el Monaſterio de los bienes, que por ſu ocaſion heredare, como ſe colige del miſmo texto, y lo tienen los Dotores citados. Mas aduiertaſe, que ſe ha de entender la concluſion del que no tiene eſperança de poder pagar, que ſi es oficial, que con ſu oficio podrà pagar dentro de pocos años, tiene obligacion a pagar primero que ſe entre frayle. Y en eſte ſentido tiene lugar la ſentencia de Nauarro, *q*, y otros Dotores, que parece dezir lo contrario: y aſsi los concuerda Azor, *r*, el qual dize, que conforme a eſto ſe ha de entender quando ſe inquiere en las Religiones, ſi tienen deudas que pagar.

n D. Th 2.2 q.189.a.6. ad 3. Caet. ibi, Angel. v. relig n.6 Syl. v. relig. 1 q.5.

o l.is, ff. de dolo malo.

p Syl. vbiſu. q.4. cap. ſi qua mul. 32 q.3.

q Nau. comment. 1. de reg. n.8.

r Az. to 1. li 12. c.1.q. 5.

6 Aduiertaſe mas, que ſi de hecho el que tenia deudas que pagar profeſsò en la Religion, y ſabe oficio, o arte con que puede ganarlo, deue procurar trabajar haſta pagarlo, que no perdio el acreedor ſu deuda por ſer Religioſo, y el Prelado imputeſe a ſi, que le admitiò con deudas: mas ſi no podia pagar eſtando fuera de la Religion, tampoco eſtà obligado a pagar, deſpues que eſtà en la Religiõ, porque no es de peor cõdicion por ſer Religioſo, que no lo ſiẽdo, como dize Azor *ſ* en lo qual concuerda bien dos opiniones cõtrarias que ay acerca deſto: mas aduiertaſe, q̃ en eſte caſo ſi pudieſſe ſatisfazer rogando a algun amigo eſpiritual que lo pagaſſe, lo deue hazer: porque tambien eſtuuiera obligado a ello en el ſiglo, auiendo comodidad. Y en lo que toca a las conſtituciones de Sixto Quinto, Gregorio Tercero, y Clemente Octauo ſe dirà abaxo. *t*

ſ Az. vbiſ. v. item eſt.

t Inf. h.tr. dif. 9.

7 Lo ſexto, que el que eſtà obligado a dar cuentas publicas, como es el Teſorero, Depoſitario general, y otros ſemejãtes, no puede ſer admitido a la Religion, como conſta del derecho, *u*, mientras le dura aquella obligacion, que deſpues de cumplida bien puede. Y tambien puede ſer admitido el que tiene cuentas particulares que dar, como el tutor,

u c. legẽ 27 d. & c. 1. de obligat. & reſtitut.

tutor, curador, o teſtamentario.

8 *Lo ſeptimo*, que el que tiene padres pobres, a los quales tiene obligacion a ſeruir, no puede entrarſe en Religion: aſsi lo tiene Santo Thomas, *a*, y es comun. La razon es, porque de derecho natural tiene el hijo obligacion de alimentar a ſus padres en tiempo de neceſsidad: y lo que es de precepto no ſe ha de dexar por lo que es de conſejo. Y ha ſe de entender eſto, aunque la neceſsidad de los padres no ſea extrema, que baſta para eſto que ſea tan grande, que el ſeruicio ſea neceſſario para la decencia del eſtado de ſus padres, como ſi fueſſe neceſſario, faltando el mendigar, o ſeruir otros con notable, o gran indecencia; aſsi lo dize Syluestro. *b*, Y entiendeſe tambien la reſolucion, aunque huuieſſe hecho voto de Religion: porque ſi hizo el voto antes que tuuieſſen la neceſsidad, no deue cumplirlo por auerſe mudado ya ſu condicion por la nueua obligacion que le ſobreuino: y ſi le hizo deſpues de la neceſsidad, es el voto ilicito, como dize Syluestro.

a D.Th.2.2 q.189.a.6.

b Syl. v. relig.2.q.7.

9 Y aduiertaſe, que ſi de hecho el tal hijo hizo profeſsion, ſerá valida, como dize Nauarro, *c*, y ſi la neceſsidad es extrema, o quaſi extrema, deueſe ſalir con licencia del Prelado a remediarla, y ſino ſe la dieren, ſin ella: y lo miſmo ſi la neceſsidad es vrgente, y la tenia el padre antes que el hijo entraſſe en la Religion: mas ſi ſobreuino deſpues de profeſſo, ſegun prouable opinion no eſtá obligado a ello, como ſe colige de Santo Thomas, *d*, y otros que alega Nauarro concordando las opiniones que acerca deſto ay. Y en eſte caſo podrá pedir licencia para ſalir a ſuſtentarlos, y el Prouincial ſe la podrá dar, *habito retento*, y deue ſer facil en concederla, mas no ſin el: y el Sumo Pontifice ſe la podrá dar con el, y ſin el: aſsi lo dize Nauarro, *e*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. Pero mejor medio es, ſi el Conuento puede, que ſuſtente al padre, porque los Religioſos no medran en lo eſpiritual, eſtando fuera de la Religion: mas el Religioſo no puede ſocorrerle delos bienes que tiene a ſu vſo ſin licencia del Prelado, porque ſon del Conuento.

c Nauar. cõſ. 3 de reli. li. 3.

d D.Th.2.2 q.102.ar.4 Nau. in ſu. c.14.n.14.

e Nau. in c. nullũ 8.q.1 n.48. F.Manu. in ſu. 1. p.c.6.n.5.

Otra opinion dize, que tiene obligacion a ſalirſe en eſte caſo, dexando el Monaſterio por algun tiempo, ſino puede ſuſtentar a ſus padres de otra manera: aſsi lo tiene Cayetano, *f*, diziendo, que Santo Thomas no habla en eſte caſo de extrema neceſsidad, y lo tienen Enriquez, *g*, y Azor. El fundamento es, porque el voto, o juramento no quita la obligacion del derecho natural, ſino que incluye vna tacita condicion, eſto es, ſaluo el precepto de Dios, y natural: porque de otra manera no fuera bien hecho el voto, ni el juramẽto. Y prueuaſe, porque ſi ſe ardieſſe la caſa del vezino, o eſtuuieſſe vno en peligro de muerte, ſeria licito al Religioſo, quando no huuieſſe otro remedio ſalirſe a librar al Principe de la muerte, o librar la patria del traydor, aunque contradixeſſe el Superior: luego lo miſmo ſe ha de dezir aqui. Eſta opinion me parece mas prouable, y conforme a razon. Y no obſta dezir que el Religioſo ſe computa ya como muerto, que no eſtá tan muerto, que no deua cumplir con ſus obligaciones, ni tampoco obſta dezir, que es mayor el vinculo del voto, que el de alimentar a los padres, porque ſe entiende en el tacitamente la condicion que queda dicha.

f Caiet.2.2 q.100. a.4. *g* Enr.ql.6. q.19.Az.2 p.li.1.c.3. q.5.

10 Lo miſmo que dezimos del hijo, reſpeto del padre, ſe ha de entender tambien del padre, cuyo hijo eſtá en graue neceſsidad por la miſma razon, ſaluo ſi pudieſſen ambos juntos entrarſe en Religion, como dize Azor. *b*

b Az.to.1.li. 12.c.1.q.8.

11 Mas ſi los hermanos del que quiere ſer Religioſo eſtuuieſſen en la dicha neceſsidad, no es lo miſmo que el padre, o hijo: porque los padres, y los hijos ſe deuen vnos a otros alimentos de derecho natural, y no ſe deuen aſsi a los hermanos. Mas con todo eſſo ſi vno tuuieſſe hermanos pobres, de poca edad, que ſin ſu amparo quedaſſen a peligro de perderſe, ya eſtaria obligado de caridad a mirar por ellos, encomendandolos a perſonas que tuuieſſen cuydado de ampararlos, y quando no, diferir el entrarſe en Religion: aſsi lo dize Azor. *i*

i Az.vbiſ.

12 Lo octauo, que todos los Eccleſiaſticos, aunque ſean Curas de almas, Canonigos, o dignidades pueden entrar en Religion, ſaluo los Obiſpos que no pueden dexar el Obiſpado ſin autoridad del Sumo Pontifice, cõforme a derecho: *k*, aſsi lo tiene ſanto Thom. *l*, y todos. La razon es, porque todos los demas, fuera de los Obiſpos, no tienen hecho voto perpetuo de retener la cura de almas de ſus ſubditos. Y haſe de aduertir, que no ſe han de proueer los Beneficios de los que entran en Religion, haſta tanto que profeſſen, como conſta del derecho: *m*, y deueſe ſeñalar de los frutos del Beneficio lo que ſea competente para el que ſirue mientras el otro profeſſa, conforme al miſmo texto, y lo demas lo goza el Nouicio, porque no ſea oneroſo al Monaſterio, como dize otro texto. *n*, Y en el año del Nouiciado el Nouicio es Canonigo, o Beneficiado, como era antes: que aun no es propriamẽte Religioſo, como dize otro texto, *o*, y es comun.

k c. licet de reg. *l* D.Th.2.2 q.vlt.art.7.

m c. beneficiũ de reg. in 6.

n c. de lapſis 16.c.6. *o* c. relig. de ſent. exc. in 6.

13 Quan-

13 Quanto a la edad de los que han de entrar en la Religion diremos mas adelante. *a*

a Inf. h. tra. dif. 11.

14 Lo nono, que el que contraxo matrimonio, aunque sea por palabras de presente, puede entrarse en Religion, no auiendo cósumado el matrimonio, aunque sea contra voluntad de su muger, como consta del derecho, *b*, y queda dissuelto el matrimonio en professando, que se puede casar libremente el que queda en el siglo, como diximos arriba: *c*, y mucho mejor si fueron desposorios de futuro, que en este caso el que queda en el siglo, no ha menester esperar que professe, como arriba se dixo. *d*

b c. verũ, c. ex publico de conuers. coniugat.

c sup. 1. p. tr. 14. dif. 7 n. 3.

d sup. 1. p. tr. 2. dif. 12. n. 4.

15 Y tambien puede el casado, despues de consumado el matrimonio, si se ha celebrado diuorcio, entrar en Religion, en la forma que queda dicho arriba latamente. *e*

e sup. 1. p. tr. 15. dif. 6 & 7.

16 Y tambien aunque no aya diuorcio, pueden ambos de comun consentimiento entrar en Religion, y aun vno dellos con licencia del otro, si fuere viejo el que queda en el siglo, y sin sospecha, auiendo hecho voto de castidad, como se dixo arriba, *f*, donde dixe, si es necessaria licencia del Obispo.

f sup. 1. p. tr. 14. de imped. dif. 7. n. 4.

17 Mas aduiertase, que el marido hizo professión auiendo consumado el matrimonio contra voluntad de su muger, o sin saberlo ella, le puede ella sacar, y lo mismo es al contrario, como consta del derecho. *g*, Y lo mismo si consintio por miedo, o engaño, conforme a vnos textos. *h*, Y en estos casos el que auia professado està obligado a boluerse con el otro, y no podra pedir el debito: y aũ dize Azor, *i*, que es lo mismo, si la muger no consintio, ni contradixo, sino que dissimulò por vn texto. *k*

g c. quidam c. placet de conuers. cõiugat.

h c. accedẽs & c. veniẽs eod. tit.

i Az. tom. 1 lib. 12. c. 1. q. 6. in fi.

k c. consuluit de conuers. cõiug.

18 Lo decimo, que el que no puede guardar algun precepto de regla, como es el de no andar a cauallo, y ayunar en nuestra Orden, aũque no se le deue dar el habito, sino es que fuesse persona de mucha importancia, o edificacion del pueblo, mas con todo le pueden recebir; porque basta que pueda guardar los votos essenciales, para lo qual no son menester fuerças: y quando prometen de guardar la regla, entiendese en la manera que ella obliga, que es el que puede hazer esto, o aquello. Confirmase esto, porque el viejo que no puede pagar el debito, toda via se puede casar validamente, como se dixo arriba. *l*

l sup. 1. p. tr. 11. dif. 18. n. 9.

19 Lo vndecimo, que el hermafrodita que es igual en ambos sexos, no puede ser frayle ni monja, como dizen Nauarro, *m*, y Henriquez: porque igualmente es hombre, y muger, y ansi no puede professar en Monasterio de hombres, porque es muger: ni en Monasterio de mugeres, porque es hombre, que fuera de grandissimo inconueniente. Mas si preualeciesse el sexo de varon, y professasse en Monasterio de frayles valdria la professión: y si preualeciesse el de muger, valdria la professión que hiziesse en Monasterio de monjas: mas deurianle excluyr de la Orden por el escandalo que podria auer de su compañia, con autoridad del Sumo Pontifice, como dize Nauarro, *n*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que piensa, que en este caso los Prouinciales, y Generales de la Orden, sin licencia de su Santidad le pueden excluyr, auiendo callado en su professión este defeto, conforme a vn priuilegio de Leon X.

m Nau. cõs. 47. n. 3. de regul. lib. 3. Enr. lib. 14. de irre. c. 8. n. 6.

n Nau. cõs. 8. de ætate, & qualitat. Fr. Man. in su. 2. p. c. 6. ad fin.

Dificultad VIII. Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o professan en Religion.

Lo que ordena acerca desto el Concilio Tridentino, n. 1.

Conforme al Concilio se ha de explorar la libertad de la donzella antes de tomar el habito, y la professión. Mas lo primero no està en vso, n. 2.

Para examinar la libertad no se ha de salir la donzella del Monasterio, sino que ha de ser a la puerta, o a las rexas, sabuo, &c. numero 3.

El Ordinario ha de tassar los gastos de la professión, y velo, aunque en muchas partes no se vsa, num. 4.

1 REspondo, que el Concilio de Trento, *o*, mirando a la libertad de la professión de las donzellas, manda que ninguna que sea mayor de doze años, no reciba el habito, ni ella, ni otra alguna sea admitida a la professión antes que el Obispo, o su Vicario si el estuuiere impedido, o ausente, o otro en su nombre a su costa, auerigue con diligencia, y sepa la voluntad de la donzella, si va libre, o engañada, o si sabe lo que haze, y si tiene las condiciones que se requieren, conforme al Monasterio donde ha de entrar, y regla de la Orden. Y la Abadessa està obligada a auisar al Obispo vn mes antes de la professión, y sino lo hiziere la puede suspender del oficio por el tiempo que a el le pareciere.

o Tri. sess. 25 c. 7. de reg.

2 Acerca desta Constitucion se ha de aduertir, que aunque conforme al tenor della, parece que ha de explorar el Ordinario dos vezes la libertad, vna antes de tomar el habito,

to,

to, y otra antes de la profeſsion, y lo dize aſsi vna declaracion, *a*, de Cardenales, y lo dà a entender otra: mas eſto no eſtà en vſo, ſino ſolo a la profeſsion, como teſtifica el Padre Fray Manuel Rodriguez, *b*, y lo vemos praticar cada dia.

a ref. Marz. vbi ſ. v profeſsionis, & v. nõ auté. *b* Fr. Mã to. 3. qq. reg q. 12. ar. 2.

3 Y haſe de aduertir, que para que explore el Ordinario la libertad de la donzella, que quiere profeſſar, no la ha de ſacar del Monaſterio, ſino a la puerta, o a las rexas, conforme a otras declaraciones de Cardenales, *c*, y en vna dellas ſe dize: *Epiſcopo N. ſcribatur, ne extra cancellos monialiam examinet puellas facientes profeſſionem, vel ſi habet cauſam iuſtam, vel certam ſuſpicionis, examen facit in Eccleſia Monaſterij, vel in Eccleſia alia.* Y porque en algunos Obiſpados ſe hazia lo contrario, que las ſacauan fuera de la clauſura a examinarlas, el ſeñor don Decio Carrafa Arçobiſpo Damaceno, ſiendo Nuncio de Eſpaña en el año de mil y ſeyſcientos y ſiete, a onze de Deziembre a inſtancia del Padre fray Felipe Daualos, Comiſſario, y Procurador general de nueſtra Orden, en Madrid dio vn Breue, en que mandò a todos los Arçobiſpos, Prouiſores, o Vicarios generales, en virtud de ſanta Obediencia, ſo pena de entredicho, de la entrada de la Igleſia, y deſcomunion mayor, y quinientos ducados, que de ahi adelante ſe exploraſſe la libertad a las rexas, y no fuera del Monaſterio. Y deſpues el ſeñor don Antonio Caetano Arçobiſpo de Capua, aſsi miſmo Nuncio de Eſpaña, en el año de mil ſeyſcientos diez y ſiete, a diez y ocho de Nouiembre, a inſtancia del Padre fray Franciſco de Ribas, aſsi miſmo Comiſſario, y Procurador general de nueſtra Orden, en Madrid, dio ſu Breue, en que haze relacion del paſſado, y manda en virtud de ſanta Obediencia, y ſo pena de entredicho, y de deſcomunion mayor a los ſobredichos, que guarden lo miſmo. Y porque ſon algunos tan tercos, que aũ todo eſto no les baſtaua: el ſeñor don Franciſco Cennino, Patriarca de Ieruſalen, Obiſpo Amerinenſe, y Nuncio de Eſpaña, el año de mil y ſeyſcientos diez y nueue, a catorze de Febrero, dio otro Breue, a inſtancia del Padre fray Luys de Gueuara, refiriendo los dichos, en que manda lo miſmo, el qual tengo en mi poder autentico: y aſsi el que quiſieſſe hazer lo contrario ſeria *contra ſtimulum calcitrare*, y no tendria eſcuſa en el fuero interior, ni exterior. Y en vn tiempo que auia vn Prouiſor en eſte lugar, q̃ no queria examinar la libertad de las Monjas, ſino era fuera del Conuento, no obſtante las declaraciones arriba dichas, y el primer Breue que va referido: lo que ſe hazia era, que le auiſauan, y no lo queriendo hazer, el Vicario de las Monjas examinaua la Nouicia, y con eſto ſe le daua la profeſsion. Y han de aduertir mucho los que aueriguaren la libertad de la Nouicia, que la aueriguen muy bien; porque auemos viſto los años atràs alguna Religioſa, que deſpues de diez y ocho años, que auia profeſſado, ſe ſalio, y ſe casò, prouando que le hizieron ſus padres fuerça, y que no auia reclamado antes; porque aun viuian ſus padres, y duraua toda via la fuerça.

c ref. Marz. vbi ſ. v. virgines, & v. Epiſc.

4 En otra declaracion de Cardenales ſe dize aſsi: *d*, *Sumptus à monialibus in profeſsione, & velo ſamendo faciendi, taxentur ab Ordinario, & definiantur rebus neceſſarijs.* Eſto en muchas partes no ſe vſa, mas fuera muy juſto que en todas ſe vſara; porque ſon muy grandes los gaſtos que en las profeſsiones ſe hazen, y muy penoſos para los padres que ponen a la Nouicia, en dezir, que es caſo de honra, que no ha de ſer ella menos que la otra que gaſtò mas: y con eſto ſe aflige, y haze gaſtar a los padres mas de lo que conuiene, lo qual lleuan muy mal: porque quando la Nouicia toma el habito, dizenles que el gaſto de la profeſsion es voluntario, y deſpues quieren que ſea neceſſario.

d ref. Marz. vbi ſup.

Dificultad IX. Que qualidades ſe requieren en los Nouicios, conforme a las Conſtituciones de Sixto Quinto, Gregorio Decimo tercio, y Clemente Octauo.

Refiereſe lo que ordenò Sixto Quinto, acerca deſto en la primera conſtitucion, n. 1.

Refiereſe lo que ordenò en la ſegunda, numero 2.

Lo que ordenò Gregorio Decimotercio, numero 3.

Lo que ordenò Clemente Octauo, n. 4.

Lo que ordenò el miſmo Clemente Octauo, en otra Conſtitucion, n. 5. & 6.

La conceſsion que el miſmo Papa hizo al Conuento de ſan Eſteuan de Salamanca, n. 7.

Gozan deſte priuilegio las demas Ordenes Mendicantes, y las Monacales, n. 8.

A Cerca deſta dificultad ſe puede ver al Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, que la trata muy latamente, y Azor, y Portel: pondrè aqui con breuedad lo que acerca deſto ay.

1 Reſpondo, que Sixto Quinto, hizo dos Conſtituciones acerca deſto. En la primera dellas, *f*, mandò tres coſas. La primera, que no fueſſen recebidos en ninguna Religion los ilegiti-

e F. Ma to 3 qq. reg. 54. & in tu. 3. p. c. 3. Az. to. 1. li. 10. c. 3 q 8. Portel. dub. reg. v. nouitius, & v. nouitij, informationes, & v. nouitij qualitates.

f Sixto V. anno 1587 in cõſt. quæ incip. cũ de omnib⁹ Eccleſiaſticis, refert Fr. Mã. d. q. 54 ad finem.

ilegitimos, inceſtuoſos, o ſacrilegos, ni pudieſſen profeſſar en ella, y ſi lo hizieſſen fueſſe irrito; y le echaſſen de la Religion, y los Superiores que los recibieſſen al habito, o profeſsion, incurrieſſen en deſcomunion, reſeruada al Sumo Pontifice, y que no pudieſſen ſer abſueltos, ſino es en el articulo de la muerte. Mas permitiò que pudieſſen ſer recebidos al habito de conuerſos, o familiares, con que no paſſaſſen a habitos de Religioſos, ni profeſsion, ni pudieſſen tener Ordenes mayores, o menores. Lo ſegundo, mandò que los hijos ilegitimos, eſpurios, o naturales, aunque fueſſen legitimados, no fueſſen admitidos a la Religion, ſi primero no ſe conocieſſe ſu vida, y coſtumbres, y ſe conſideraſſen las demas circunſtancias, que ſon neceſſarias para la Religion; de ſuerte, que parezca en ellos zelo de Religion, y eſtudio, piedad, integridad, dotrina, y buena inclinacion, de manera, que ſe ſupla el vicio de ſu nacimiento, pareciendo que ſu recepcion ha de ſer prouechoſa, y vtil a toda la Religion. Y los que aſsi fueren recibidos, no han de ſer admitidos a grados, honras, o dignidades, ſino fuere con eſpecial diſpenſacion de la Sede Apoſtolica. Y ſino ſe recibieren deſta manera, es nulla la profeſsion, y ha ſe les de quitar el habito, y los que los recibieren caẽ en la miſma deſcomunion. Lo tercero, manda que no ſean recebidos a la Religion, los que tuuieren deudas, o obligacion a dar cuentas, o huuieren cometido homicidios, hurtos, latrocinios, o otros ſemejantes, o mayores delitos, o fueren ſoſpechoſos deſſo, y ſiẽdo mayores de diez y ſeys años, no pueden ſer admitidos, ſino es, que primero conſte por diligente informacion, que ſe haga de ſus padres, patria, vida, y coſtumbres, y conſte, que ni ſon criminoſos, ni ſoſpechoſos, ni condenados por eſſo, ni que los auian de condenar, y que no tienen deudas grandes, que no pueden pagar, y que no eſtan obligados a cuentas, de ſuerte, que ſe les pueda dar moleſtia acerca dellas, y que conſte que vienen por deuocion, y no por neceſsidad humana: y que acerca deſto todo ſe aya de aprouar la informació en el Capitulo General, o Prouincial, con los Difinidores; y que de otra manera ſean inhabiles para entrar en la Religion. Y los que recibieren a los inhabiles deſpues de publicada eſta Conſtitucion, quedan priuados por ella *ipſo iure*, perpetuamente de voz actiua, y paſsiua, y de los oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, è inhabiles para tenerlos de ahi adelante. Y noteſe la palabra, inhabiles; porque ſi el Nouicio no tuuieſſe el impedimento, aunque ſe recibieſſe ſin informacion, caſo que pecarian los que lo recibieſſen, y quedarian deſcomulgados, no quedarian inhabiles. Ni tampoco quando el Prelado hizo la deuida informacion *bonæ fide*, y la prouò el, y los Padres, aunque en ſi fueſſe ella falſa, no incurren las penas los que le reciben, como aduierte el Padre Fray Manuel, *a*, y Portel.

a F. Ma. to. 3. q. 54. a. 4. Por. v. Nouitij information. n. 6

2 Deſpues el miſmo Sixto Quinto, *b*, hizo otra Conſtitucion, en la qual templò en algo el rigor de la paſſada, y declarò algunas coſas dudoſas. Lo primero dize, que no ſe eſtienda la primera Conſtitucion a los ilegitimos, que nacen de padres, entre los quales, quando los huuieron, pudo auer matrimonio, y deſpues lo huuo de hecho, y ſe hizieron legitimos. Lo ſegundo, que los ilegitimos que auian nacido antes de la Conſtitucion, y ſe auian legitimado, y eſtauan promouidos a grados, y honras, que ſe les deuian quitar, ſino es, que eſpecialmente huuieſſe diſpenſado con ellos el Sumo Pontifice en la falta del nacimiẽto, o otro, que tuuieſſe para eſſo eſpecial mandato. Lo tercero, que los que ſin eſſa diſpenſacion tuuieſſen oficios, o dignidades de por vida ſe les quitaſſen; y ſi fueſſen por tiempo, las pudieſſen tener cõ que no ſe les alargaſſe, y no pudieſſen aſcender a mayores grados. Lo quarto declarò, que por dignidades, honra, y grados, ſe entiendan qualeſquiera oficios de honra, mas no los oficios de trabajo, como de Letor, Confeſſor, y Maeſtros de Teologia, y Eſtudios, Regentes, Predicadores, y otros ſemejantes; y que deſtos oficios no fueſſen excluydos los ilegitimos, ni de voz actiua, y paſsiua, ni de recebir el Orden ſacro, o adminiſtrarle, ſino es, que fueſſen ſacrilegos, o inceſtuoſos. Y porque en algunas Religiones ſe celebran tarde los Capitulos Prouinciales, o nunca, o por otras cauſas que alli dize, concedio que en qualquiera Prouincia ſe ſeñalen, por lo menos dos Monaſterios o caſas; y ſi ſe pudiere hazer comodamente, tres, o mas, y los Superiores dellas procedan a hazer la informacion de los Nouicios, y a recebirlos. Y ſi huuieſſe pocos Monaſterios, o muy diſtantes, ſe conceda autoridad por el Capitulo general entre los Monges, y por el Capitulo Prouincial en las Ordenes Mendicantes, para que tres de los Padres mas antiguos de vn Monaſterio, o caſa de la miſma Prouincia, procedan a lo ſobredicho. Y declara, que los que auian tomado el habito, y no auian profeſſado antes de la Conſtitucio, y quieren profeſſar deſpues de promulgada, no han de ſer admitidos, ſino es hecha la informacion. Y añade, que los que quiſieren tomar el habito en lugares muy apartados de ſus tierras, o eſtando ſus tierras ocupadas de hereges, o infieles, no ſe les aya de hazer

b Sixt. V. in cõſt. quæ incip. ad Romanũ ſpect. ref. F. Ma. d. q. 54. ad fi.

can

tan exacta informacion, ſino que ſi hecha ſu diligencia no pareciere coſa que los impida, ſe reputen por habiles. Y mas, que ſi alguno pareciere auer profeſſado, que tenga defeto de nacimiento, o fueſſe criminoſo, y ſe ſupiere deſpues, no deue ſer admitido a honras, grados, y dignidades, ni execucion de Ordenes ſacros. Y añade mas, que ſi fueren recebidos los criminoſos, cuya profeſsion es valida, pueden proceder contra ellos los juezes ſeculares, ſi antes que recibieſſen el habito, auian recebido acuſacion contra ellos, ha començado a proceder por via de Inquiſicion. Y mas abaxo dize, que nada deſto ſe eſtiende a las Monjas.

3 Deſpues deſto Gregorio Decimoquarto, *a*, reuocò la primera Bula de Sixto Quinto: ſolo quanto a los ilegitimos, y diſpensò que qualquiera ilegitimo, aunque ſea ſacrilego, o inceſtuoſo pueda ſer admitido a la Religion, con que ſe le haga diligente informacion de la vida, y coſtumbres, y ſe halle que las tiene buenas, y virtud, y tantos merecimiẽtos que ſuplan el defeto del nacimiento, y parezca que la recepcion ha de ſer prouecho, y vtilidad. Y ſolo exceptuò que no fueſſe recebido el ilegitimo en la Orden donde ſu padre eſtuuieſſe viuo, ora huuieſſe ſido admitido antes, ora deſpues de la profeſsion del padre, y lo demas de la Conſtitucion quedò en pie.

a in Bu. quæ incip. circũſpe. an. 1590 ref. F. Man. vbi ſup.

4 Clemente Octauo, *b*, conſiderando que los Capitulos de la Religiõ, no ſe hazen ſino de ſeys en ſeys años, o de tres en tres, concediò a los Generales, Comiſſarios generales, y Miniſtros Prouinciales de la Orden de los Frayles Menores de la Obſeruancia, que en Eſpaña puedan recebir fuera de Capitulo en qualquiera tiempo, Nouicios, con conſentimiento de quatro Difinidores, o de quatro Religioſos de los mas antiguos de la caſa, donde huuiere de darſe el habito. Y concede tambien que puedan ellos hazer las informaciones delante el Notario, o los Religioſos que por ellos fueren para eſſo diputados; y deuen recebir para eſto juramento ſo pena de priuacion de voz actiua, y paſsiua, y delos oficios, grados, honras, y dignidades que tuuieren, y que queden inhabiles para ellos, y quedan deſcomulgados *ipſo facto*.

b in Bu. quę incip. altiſsimę pauper-tis an. 1592 ref. F. Man. d. to. 3. q. 54. ad fin.

5 Deſpues deſto el miſmo Clemente Octauo, viendo muchos inconuenientes, y deſaſſoſsiegos, que auian nacido de la primera Bula de Sixto Quinto, que anulaua las profeſsiones que ſe hizieſſen no guardando lo que alli ſe mandaua, hizo otra Conſtitucion, en la qual reduxo la dicha Bula, quanto a aquella parte que anula las profeſsiones a los terminos del derecho comun; y mandò que las profeſsiones, que de ahi adelante ſe hizieſſen, fueſſen validas, aunque no ſe guardaſſe lo que Sixto Quinto manda en la primera Bula, y que ſolamente fueſſen inualidas quando por otra parte lo ſon por derecho Canonico, como ſi profeſſaſſe alguno que es inhabil por derecho Canonico, qual ſeria vn caſado que huuieſſe conſumado el matrimonio ſin licencia de ſu muger, y otros ſemejantes: mas no ſeria la profeſsion nula, ſi ſe recibieſſe, verbi gratia, vn homicida, o ſi ſe dexaſſen de hazer las informaciones que manda Sixto Quinto, que valdria, no ſiẽdo inhabil por derecho comun.

6 Y ha ſe de aduertir, que añade Clemente Octauo, en eſta Bula, que dexa en pie las penas que Sixto Quinto puſo contra los que reciben los Nouicios al habito, o profeſsion que no guardan la forma que alli ſe contiene: y mas que Clemente Octauo, no reualida las profeſsiones que ſe hizieron antes de la publicacion deſta Bula, en que no ſe guardò la Conſtitucion de Sixto Quinto, que ſi alguna huuieſſe de aquel tiempo, queda en los terminos antiguos, como aduierte el Padre Portel. *c*

c Port. v. no uicius, §. 8c duo tamen, & §. ſecũdo nota.

7 Y deſpues el miſmo Clemente Octauo, *d*, hizo vna conceſsion a los Padres del Conuento de ſan Eſteuan de Salamanca de la Orden de ſanto Domingo, la qual refiere el Padre fray Manuel, y dize aſsi: *De venerabilis fratris noſtri Michaelis Epiſcopi Albanenſis Cardinalis Alexandrini, nuncupati Ordinis Prædicatorum Protectoris, conſilio, eiſdem Priori, & Conuẽtui, nunc, & pro tempore exiſtentibus, vt quoſcunque iuuenes, etiam decimum ſextum ætatis ſuę annum excedentes, ad habitum in eodem Conuentu admitti petentes, recepto ab eis iuramento, quod criminoſi, rationibus, vt præfertur obligati, furto, latrocinio, aut homicidio notati, aut alijs impedimentis, in dicta Bulla Sixti V. contentis detenti non ſint, recipere ac poſtea per aliquem eiuſdẽ Cõuentus Religioſum ad hoc deputatum, ad inueſtigationem ante actæ illorum vitæ, ad morum, & reliquorum præmiſſorum abſque ſtrepitu iudicario, ſed per ſcrutinium ſecretum procedi facere, qui ad hoc deputatus proceſſum, & informationem captã, dictis Priori, ſeu Præſidenti, ac Superiori, & Magiſtro Nouitiorum, & ſtudentium à quibus approbari, & reprobari poſſit, referre fideliter debeat, libere, & licite poſſint, & valeant authoritate Apoſtolica tenore præſentium concedimus, & indulgemus.*

d in cõ. quæ incip. in his quę ad Religionũ pro pagin. anno 1597. ref. Fr. Man. d. to. 3. q. 54. ad fin.

8 Deſte Breue gozan las demas Ordenes Mendicantes por vn Breue de Iulio Segundo, concedido a los Padres Minimos, y otro de Leon Decimo, concedido a las Ordenes Mendicantes; y otro de Clemente Septimo, los quales trae el Padre Paſarello, *e*, y veaſe

e Paſarel. c. 17. fol. 82. F. Man. to. 2 q. 55.

el

el Padre Fray Manuel Rodriguez, que trata muy largamente la comunicacion de los priuilegios de las Ordenes Mendicantes, y gozan tãbien las Ordenes Monacales por otros priuilegios que alli trae.

Dificultad X. Como se ha de proceder a las informaciones de los Nouicios, conforme a las dichas Constituciones, y como se han de aprouar.

No es necessario que se haga informacion, antes que el Nouicio reciba el habito, que basta tomar juramẽto, y como se ha de hazer, y que se ha de tomar a los que fueren mayores de diez y seys años, n.1.2.& 3.

El Prelado ha de dar comission para esto, y hazerse ante Notario, &c. n.4.

Valdrà la informacion, si se hiziere ante juez secular, n.5.

Las preguntas que se han de hazer, n.6.

Quales hijos son sacrilegos, n.7.

Que se ha de hazer con los ilegitimos, n.8.& 9.

La pregunta de limpieza no es necessaria, conforme a las Constituciones de los Pontifices, sino conforme a las Constituciones de algunas Religiones, n.10.

Lo que toca a los criminosos, n.11.

Como han de ser admitidos los que se hallã en Prouincias muy remotas de su patria, o que està ella ocupada de infieles, n.12.

Al Frayle que se passa de vna Religion a otra, no es menester hazerle la informacion, numero 13.

Estas Constituciones no se entienden en las Ordenes Militares, n.14.

Como se han de aprouar las informaciones, numero 15.

Los Padres a quien se cometen las informaciones, si admiten a los inhabiles, incurren en penas, n.16.

1 REspondo lo primero, que conforme a las Constituciones, que quedan en la dificultad antes desta, no es necessario que se haga plenaria informacion de las qualidades del que quiere recebir el habito, antes que le reciba, y aun muchas vezes no conuiene que se haga por entonces; porque no se publique lo que es necessario que sea secreto; y el modo mas facil, y mas vsado para esto, es, el que se concede a los Padres de san Esteuan desta Ciudad, que es tomar juramento a los que han de ser recebidos, y despues hazerles la informacion antes de la profesion. La forma del juramento que se les ha de tomar, es la siguiente.

2 En tantos dias de tal mes, y año, yo N. Prior, o Guardian de tal Conuento, en mi nombre, y del dicho Cõuento en que resido tomè juramento a N. que quiere recebir el habito en el, si ha sido de buenas costumbres, si es auido de legitimo matrimonio, si tiene deudas sin tener suficiente hazienda para pagarlas, y si tiene cuentas q̃ dar, sobre las quales aya pleyto, o se tema que le aya de auer, y si ha cometido algun delito, que estè puesto en tela de juyzio: y el que quisiere tomar el habito, ha de responder la verdad a lo dicho, diziendo: que no le comprehende ninguna cosa de las sobredichas, para el juramento que tiene hecho, y por ser verdad lo firma de su nombre; y assi mismo lo firma el Prior, o Guardian delãte de dos testigos, tal dia, mes, y año. Todo lo qual se escriue en vn libro, que para esto ha de auer en el Conuento, y con esto le pueden dar el habito: y han de aduertir los Prelados que el dia de oy, si se dexasse de tomar el juramento al Nouicio, antes que le den el habito, incurren en las penas de los Motus proprios de Sixto V. y Clemente VIII. porque ambas Bulas piden que se haga primero la informacion, y Clemente VIII. en lugar della pide el juramento: assi lo dize Portel. *a*

3 Y ha se de aduertir, que conforme al Motuproprio de Sixto V. en lo que toca a los facinorosos, y que han cometido delitos, o que tienen deudas, o obligacion de dar cuentas, no ay obligacion de tomar juramento, sino es, a los que fueren mayores de 16. años.

4 Lo segũdo, que para hazerse las informaciones, despues de tomado el habito en el año de Nouiciado, ha de señalar el Prouincial, o Prior Conuentual, o Guardiã, vn Religioso a quien se dè comission, y secretamente haga la informacion sin estruẽdo judicial: y ha se de hazer ante Notario, como manda Clemente VIII. mas no es necessario que sea publico, y real, sino que podrà vsar de Notario Religioso, como dize el Padre Fray Manuel, *b*, y Portel, y ha se de tomar juramento a los testigos de qualquier calidad que sean, que de otra manera no vale su dicho, conforme a vna glosa, *c*, recebida; y de ordinario los testigos destas informaciones son seculares, que pueden testificar mejor de lo que en ellas se pregunta. En nuestra Ordẽ los Estatutos, *d* generales mandan, que quando el Guardian del Conuento, donde el Nouicio està, amonestare al Guardian de la tierra donde el Nouicio nacio, que haga las informaciones, estè obligado el Guardian de la tierra a hazerlas, y remitirlas al Guardian del Conuẽto donde està el Nouicio, so pena de priuacion de oficio por dos meses.

5 La

a Por. v. no uitij informationes, n.2.

b F. Ma. to. 3. q 10. a. 2 Por. vbi su. n. 3.

c gl. in c. cũ essemus, v. fratrum, de priuil.

d statuta generalia Valisoleta, secunda.

5 La duda es, ſi baſtarà que haga la informacion el juez ſecular a inſtancia del Nouicio, antes que entre en la Religion? A lo qual reſpondo con el Padre Portel, que Sixto V. no limitò, ni ſeñalò que juez auia de hazer las informaciones, y aſsi haziendoſe plenamente como el ordena en ſu ſegunda Conſtitucion valdrian las informaciones: mas ſi ſe recibe el Nouicio, conforme a la forma de Clemente VIII. no parece que valdrian; porque ſe eſpecifica que ſe embie Religioſo a hazerlas. Y ha ſe de aduertir, que en la Ordẽ de nueſtro Padre ſan Franciſco eſtà prohibido por los Eſtatutos, *a*, generales de Toledo, que no ſe admitan eſtas informaciones.

a ſtatuta generalia Toler. an. 1600

6 Lo tercero, que eſtas informaciones ſe hã de hazer por las preguntas ſiguientes.

La primera, ſi conocen a N. natural de tal lugar, y a ſu padre, y madre, y abuelos, y ſaben que todos ellos fueron gente limpia, no decendientes de Iudios, Moros, ni Hereges, por remotos que ſean, ni Gentiles modernos.

La ſegunda, ſi ſaben que el dicho N. es hijo legitimo de los dichos ſus padres, y por tal ha ſido tenido, y comunmente reputado. Y hallando que es ilegitimo, ſe ha de preguntar, ſi es ſacrilego, o inceſtuoſo, y ſi tiene partes prouechoſas para la Religion, donde pretende profeſſar. Y tambien ſi es ilegitimo, ſe ha de preguntar ſi es auido de ſu padre antes, o deſpues de auer profeſſado en la miſma Religion, y ſi viue el dicho padre aun en ella.

La tercera, ſi ſaben que es libre para diſponer de ſu perſona, y no ligado con vinculo de matrimonio por lo menos conſumado.

La quarta, ſi ſaben que es hombre virtuoſo, y de buenas coſtumbres, y no ha cometido algun delito, que eſtè pueſto en tela de juyzio.

La quinta, ſi ſabẽ que no tiene deudas que no pueda pagar, o componerſe facilmente, y librarſe dellas.

La ſexta, ſi ſaben que no ha tenido adminiſtracion de hazienda agena, de la qual eſtè obligado a dar cuentas, o ſe entienda que acerca dello ha de auer algun pleyto, o contienda.

A eſtas preguntas ſe reduzen todas las que en nueſtra Religion ſe ſuelẽ hazer acerca de los Nouicios fuera de las generales. Las quales pone vna ley de la nueua Recopilacion, *b*, por eſtas palabras: *El Iuez, o Rector, o el Eſcriuano pregunte a cada teſtigo, que edad tiene, o ſi es pariente en grado de conſanguinidad, o afinidad de la parte, o en que grado, o ſi es enemigo, o amigo de alguna de las partes, o ſi deſſea, que alguna de las partes vencieſſe el pleyto mas que la otra, aunque no tuuieſſe juſticia, o fue ſobornado, o corrupto, o atemorizado por alguna de las partes; y que lo que dixere, aſſiente en ſu depoſicion.* Lo que ſe ſuele poner es la edad, y que no le toca ninguna de las generales; lo qual baſta, y en las informaciones de los Nouicios, es bien ponerlo aſsi.

b l. 8. tit. 6. lib. 4. reco.

Algunos añaden, que es neceſſario prouar que vienen a la Religiõ con deuocion, y deſſeo de aprouechar en la virtud; y parece que Sixto V. lo dà a entender, mas como el Padre fray Manuel, *c*, dize, no quiſo Sixto V. obligar a eſto.

c F. Man. in ſua inſtruc. fol. 9.

Tambien dize el Padre fray Manuel, *d*, que ſe ha de prouar que no tiene alguna enfermedad contagioſa, y que en eſto ſe deue mucho reparar, y ſe les auia de hazer vna publica, y juridica proteſtacion de parte de los Prelados, que ſi la tienen, no es ſu intento recibirlos a la Religion, ni darles la profeſsion; porque deſpues hallando que ſon enfermos deſta enfermedad, los pueden deſpedir con facilidad de la Religion. Mi parecer es, que es muy importante hazer eſta pregunta, porque ſi tienen eſta enfermedad, o otras contagioſas, en ninguna manera es conueniente para la Religion: mas en lo que toca a la proteſtacion, no me parece fuera conueniente, por ſer cauſa de muchos pleytos, mayormente, que el Padre Fray Manuel, *e*, concede que la profeſsion deſte tal, es valida, y concluye cõtra Nauarro, que no es licito, por auer callado eſto, excluyrle de la Religion.

d Fr. Man. vbiſ. fol. 10

e Fr. Man. tom. 3. q. 17 art. 19.

7 Ha ſe de aduertir acerca de las dichas preguntas, que no ſolo ſon ſacrilegos los hijos de los ordenados de Orden ſacro, Frayles, o Monjas, ſino tambien los hijos baſtardos de los Comendadores de Santiago, y Alcantara en los Reynos de Eſpaña: porque aunque ſe ha diſpenſado con ello, que ſe puedan caſar, no eſtan diſpenſados en el voto de Caſtidad conjugal, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, *f*, contra Gutierrez, y eſto aunque ſean legitimados por el Rey, o Papa.

f F. Ma to. 1 q. 13. ar. 3.

8 Aduiertaſe mas, que ſi fuere legitimo, ha de ſer examinado diligentemente de ſu vida, y coſtumbres, y dando buenas eſperãças que ſuplan el defeto, puede ſer admitido, y no auiendo eſſo, ſerà nula la profeſsion, conforme al Breue de Gregorio Nono: y es neceſſario que aya mas cauſas en los inceſtuoſos, auidos dentro del tercero grado, los quales excluyò Sixto V. que no en los otros grados, y mas en eſtos que en los naturales, y adulteros, como dize el Padre Fray Manuel Rodriguez. *g*

g Fr. Man. in ſum. 1. p. c. 3. n. 4.

9 Lo

9 Lo tercero, acerca de la vltima clauſula de la ſegunda pregunta, ſe aduierte, que añadio aquello Gregorio Decimoquarto, al modo de lo que el Concilio Tridentino, *a*, ordenò de los hijos de los Beneficiados. Mas en eſſo ſolo prohibe la recepcion, y no anula la profeſsion, de ſuerte, que ſi profeſſaſſe valdria, y dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *b* que ſi el padre eſtuuieſſe en Prouincia diſtante, no ſeria pecado mortal el recibirle: porque ceſſa la razon de la Ley, y añade mas, que el padre puede ſer recibido donde eſtà el hijo ilegitimo, porque no ay derecho que lo prohiba.

a Trid. ſeſſ. 15. de reſo. c. 19.

b F. Man. ſupra n. 5.

10 Acerca de la primera pregunta ſe aduierta, que aquella no es neceſſaria, conforme a las Conſtituciones de los Pontifices, ſino conforme a nueſtras Ordinaciones, y aſſi cada Religion harà acerca dello lo que tuuiere obligacion, conforme a ſus Conſtituciones.

11 Acerca de la quarta pregunta ſe aduierte, que ſi algun criminoſo ſe huuiera admitido a la Religion antes de la Conſtitucion de Clemente Octauo, del año de mil y ſeyſcientos y dos, no valdria ſu profeſsion, y lo miſmo es, del que tuuieſſe grandes deudas, que no pudieſſe pagar. Mas Clemente Octauo, en el Breue, *c*, que queda referido, reuocò las Conſtituciones de Sixto Quinto, en quanto irritan las profeſsiones, que de ahi adelante ſe hizieren, y las reduxo al derecho comun. De manera, que ſi el Nouicio no es inhabil por derecho comun, ſu profeſsion ſerà valida. Mas el Prouincial, o Prelado local, que los admite, no guardando aquella forma, o con aquellos impedimentos, incurre en las penas que puſo Clemente Octauo, como queda dicho alli.

c ſup. h. tra. dif. 9. n. 5.

12 Tambien ſe aduierta, que conforme a la ſegunda Bula de Sixto Quinto, que queda referida, *d*, los que ſe hallan en Prouincias muy remotas de ſu patria, y aquellos, cuya patria eſtuuiere ocupada de Hereges, o Infieles, pueden ſer admitidos a la Religion, y profeſſar en ella, aunque no conſte claramẽte de todas las coſas, de que ſe ha de hazer inquiſicion, que baſta que auiendoſe hecho diligente inquiſicion, no ſe halle coſa en contrario, como alli ſe dixo.

d ſup. h. tra. d. dif. 9. n. 2

13 Y mas, que todo eſto de informaciones ſe entiende con los que vienen del ſiglo, que ſi vn frayle ſe paſſa de vna Religion a otra, no es neceſſario hazerle las informaciones que pide Sixto Quinto, que ſolamente habla de los que nueuamente vienen a la Religion, ora ſean Eccleſiaſticos, ora ſean ſeculares.

14 Y dize Azor, *e*, que las dichas Conſtituciones no ſe entienden en las Ordenes Militares: porque eſſas, en lo que es odioſo, y penal, no ſon comprehendidas debaxo de Ordenes de Religioſos.

e Az. 1. p. li. 11. c. 3. q. 8

15 Quanto a la probacion de las informaciones ſe ha de dezir, que han de ſer aprouadas por el Prelado del Conuento, y Maeſtro de Nouicios, y Maeſtro de Eſtudiantes, conforme al Breue de Clemente Octauo, que queda referido, *f*, concedido al Conuento de ſan Eſteuan de Salamanca, y donde no huuiere Maeſtro de Eſtudiantes, guardaſſe lo que manda Sixto Quinto, eſto es, que dos Superiores de los Conuentos, de los diputados para recibir Nouicios de la miſma Prouincia, eſtando juntos, la vean, y aprueuen, o reprueuen, y por Superiores ſe entienden Guardianes, o Priores, y en ſu auſencia los Preſidentes de los Conuentos, como aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez, *g*, o ſino guardaſſe lo que concede Clemente Octauo, a los Frayles Menores de Eſpaña, que queda referido, *h*, y es, que el Superior del Conuento con quatro de los mas ancianos del dicho Conuento, la examinen, aprueuen, o reprueuen, y los mas ancianos ſe diran, no los que tienen mas años, de habito, ſino los que tienen lugar mas anciano, precediendo por ſus qualidades, ſegun las Conſtituciones de la Religion. Y no es fuerça que ayan de ſer los mas ancianos, ſino de los demas, ni es neceſſario que ſean de meſa trauieſſa, mayormente ſi ſon pocos los que ſe ſientan en ella, o no eſtan en caſa. Y en las Ordenes Monacales, y en los Conuentos donde ay perpetua filiacion, miren las informaciones el Superior cõ los diputados para ello, por ſus Conſtituciones, conforme al indulto de Sixto Quinto.

f ſup. h. tra. dif. 9. n. 7.

g Fr. Ma. to. 2. c. 4. n. 1.

h ſup. h. tra. dif. 7. n. 4.

16 Y noten los Padres, a quien ſe cometieren las informaciones, que ſi admeten a los inhabiles, conforme a las Conſtituciones de Sixto Quinto, incurren en las penas, porque eſto no ſe les ha quitado, como auemos dicho.

Dificultad XI. Que qualidades han de tener los Nouicios, que ſe han de recibir en nueſtra Religion, conforme a nueſtra Regla, y nueſtras Conſtituciones.

Dos condiciones que pone nueſtra Regla, numero 1.

Las qualidades que ponen las Conſtituciones generales de Barcelona, n. 2.

Como ſe ha de entender la proteſtacion, numero 3. & 4.

Como ſe han de hazer las Conſtituciones en las Religiones, acerca de la limpieza, n. 5.

Si ſe hizieſſe proteſtacion de que no ſe admitan a la Religion ſino ſon limpios, no vale la profeſſion, n. 6.

1 REſpondo lo primero, que conforme a nueſtra regla, *a*, los que huuieren de tomar el habito han de tener dos condiciones. La primera, que ſean fieles, y Catolicos, y no ſoſpechoſos de error, y ſientan bien de los Sacramentos de nueſtra madre la Igleſia, y tengan firme propoſito de los confeſſar, y vinir, y morir en nueſtra ſanta Fè Catolica. La ſegunda, que no tengan mugeres, o ſi las tienen, que ellas ſe ayan entrado primero en algun Monaſterio, o les ayan dado licencia para ſer frayles, con autoridad del Obiſpo Dioceſano, auiendo hecho primero voto de continencia, y que las dichas mugeres ſeã de tal edad, que no pueda auer ſoſpecha que viuiran con peligro de incontinencia. Entiendeſe eſta condicion, ſiẽdo el matrimonio cõſumado.

a reg. S. Frãcisci, c. 2.

2 Lo ſegundo, que en nueſtras Conſtituciones, *b*, generales de Barcelona, ſe manda que el que huuiere de recebir el habito, tenga las calidades ſiguientes, fuera de las dichas. Que ſea ſano del cuerpo, particularmente libre de enfermedad contagioſa. Que tenga el animo pronto, y ſea nacido de legitimo matrimonio, no tenga deudas, ni obligacion a dar cuentas, ſea libre de condicion, y de edad de diez y ſeys años cumplidos, ſea de buen linage, conuiene a ſaber, que no ſea deſcendiente de Iudios, ni Moros conuertidos, ni de Hereges, por remotos que ſean, ni ſea deſcendiente de Gentiles modernos, no ſea maculado por ninguna infamia vulgar; ſea competente letrado, de tal manera, que por lo menos tenga algun conocimiento de la lengua Latina: y ninguno ſe reciba a la Orden ſino huuiere recebido primero el Sacramento de la Confirmacion. Acerca de lo qual ſe aduierte, que en lo que toca a la edad de diez y ſeys años, no eſtà en vſo, que algunas vezes ſe reciben de catorze cumplidos arriba, y ſiendo de menos edad de derecho, *c*, comun, no pueden ſer Religioſos ſin conſentimiento de ſus padres, o tutores, y dizen mas nueſtras Conſtituciones en el vulgar citado. *Y para que mejor ſe guarden los Eſtatutos Apoſtolicios, acerca de los deſcendientes de linage maculado, para tener Oficios en Religion, ordenamos, y declaramos, que ſi alguno de aqui adelante hiziere profeſsion en la Orden, ſiendo deſcendiẽte dentro del quarto grado, de Iudios, o de Moros, o de Hereges condenados a fuego, que la tal profeſsion ſea en ſi irrita, y nula. Por tanto todas las vezes que conſtare auer hecho alguno profeſsion contra lo contenido en eſte Eſtatuto, ſea luego el tal Religioſo expelido, y echado de la Orden. Por lo qual ſe manda, que a todos los Nouicios antes de hazer profeſsion ſe les haga vna proteſta eſcrita en el libro del Conuento, de que ſiendo deſcendientes (como dicho es) dentro del quarto grado de linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de Hereges condenados a quemar ſus cuerpos, o eſtatuas, que la profeſsion es nula, y que en ſabiendoſe eſte defecto, ſeran echados de la Orden.*

b in cõſt. gener. c. 1. §. de reualitatibus recipiendorũ.

c c. ad noſt. c. ſignificatũ de regularibus.

3 Acerca de la proteſtacion, dize el Padre fray Manuel Rodriguez, *d*, y el Padre Portel, que como es para guardar los Breues Apoſtolicos, ha ſe de entender conforme a ellos, y mirada la Conſtitucion, que habla acerca deſto, la qual refiere el miſmo Padre fray Manuel Rodriguez, *e*, dize aſsi: *Quorum parentes & progenitores paterni, ſiue materni viuentes, ſeu defuncti, vſque ad quartam generationem incluſiue Heretici declarati, & vt tales condemnati, ac illi, ſeu eorum corpora, & oſſa, vel ſtatuæ igni traditæ fuerint, originem trahentes, &c.* Y aſsi dizen que aquellas palabras: *quorum corpora, &c.* ſe han de referir a todo lo de atrás, y que aſsi lo reſpondio el Padre General fray Franciſco de Zamora, y que el que deſciende de Moros, o Iudios, dentro del quarto grado, no auiendo ſido condenados, y quemados, no es comprehendido en la dicha proteſta, ni deue ſer excluydo. Y no obſta el dezir, que a los Moros, y Iudios no los mandan quemar, que a eſſo ſe reſpõde, que ſi mandan, auiendoſe conuertido a la Fè, y deſpues apoſtatado della, y deſte parecer dize que fue el Dotor Grado Cathedratico de Prima de Leyes, y Canonigo de la Dotoral de Salamanca, y otros Dotores, y Maeſtros, que conſultò el Padre fray Antonio de Aguilar, Comiſſario General de la Orden: y de la miſma opinion fue el Padre fray Antonio Manrique, Comiſſario General, que fue deſpues Obiſpo de Calahorra, y en ſu tiempo lo firmaron en Salamanca muchos Padres de la Orden, y Maeſtros, y Dotores de la dicha Vniuerſidad.

d F. Man. in ſu. d. c. 5. n. 3. 1. p. & to. 1. qq. reg. q. 14. n. 2. & 3 & to. 3. q. 11. a. 4. Por. v. nouitij qualitates n. 10.

e F. Man. d. ar. 2.

4 Y ha ſe de aduertir, que ſe ha de entender eſto quando ſus anteceſſores nacieron deſpues que ſe conocio el delito, por el qual le quemaron, porque ſi nacieron antes de cometerſe, no les daña el delito, que deſpues ſe cometio, que ſegun la opinion comun, que ſe guarda en practica, el hijo del Herege no incurre en las penas impueſtas contra los tales, ſino es que aya nacido deſpues que cometio el delito. Aſsi lo tiene Tiraquelo, *f*, Antonio Gomez, Simancas, y otros, que ſigue fray Manuel, hablando de las Prelacias, y ſi huuieſſe duda ſi nacieron antes del delito, o deſpues, ſe deue preſumir nacieron antes, como dize

f Tiraq. de primog. q. 13. Gõ. ad leg. 9. Tau. n. 51. Simã. d. caſ. inſti. c. 29. nu. 7. F. Man. to. 1 q. 14. ar. 3.

fray

fray Manuel, con otros, porque es pena, y ha se de restringir; y consta de vn texto, *a*, donde no se presume que es hijo de Sacerdote aquel cuyo padre fue Sacerdote, que lo pudo tener antes que lo fuesse, y dize, que es comun sentencia, segun Couarruuias, Baldo, Angelo, Felino, y otros que alega. Y confirmase esto, porque conforme a la opinion prouable, de que diximos arriba, *b*, no se presume bastardo, o ilegitimo el expolito, que no se sabe quienes fueron sus padres, y dize mas Fray Manuel, *c*, que aunque el padre, que fue quemado, huuiesse dicho al hijo antes desso, que le auia auido despues de cometido el delito, no le deue creer, segun lo que comunmente se dize del hijo de la adultera, y lo diximos arriba. *d* Y por esto se deue mirar mucho, antes de la recepció, los que se reciben, porque despues de professos, no podran ser excluydos los maculados con estas infamias, sino es conforme a lo que tengo dicho.

a c. 2. de fil. presbyt.

b su. 1. p. tr. 13. dif. 57. n. 7.

c F. Ma. vbi sup. ar. 4.

d su. d. tr. 13 dif. 59. n. 1.

5 En las demas Religiones cada vna guarda sus estatutos, mas acerca dellos se aduierte, que aunque es licito hazer estatutos en que se excluyan los de linage maculado, quando se hazen por justas causas, mas no si se hiziessen por odio de los tales, como dize el Padre Fr. Manuel, *e*, siguiendo a Cordoua. Y para que estos estatutos sean validos, ha de ser con autoridad del Sumo Pontifice, que de otra manera seran nulos, como dize Nauarro, *f*, y le sigue fray Manuel. La razon es: porque parecen los tales estatutos contra derecho, segun el qual, qualquiera Christiano puede ser admitido a la Religiõ, y professar en ella, como no tenga impedimento Canonico, porque *non est distinctio Iudæi, & Græci, &c.* Y confirmase con lo que respondio Alexandro III. *g*, hablando de vno, a quien auia mandado recibir por Canonigo de vna Iglesia, donde dize: *Pro eo vero quod Iudæus extiterit, ipsum dedignari non debes:* vease el texto, y su Glossa.

e F. Man. d. q. 11. art. 1.

f Nau. cõs. 26. nu. 4. & 5. de reg li. 3. Fr. Man. vbi sup.

g c. cum te de rescript.

6 Mas si se hiziesse estatuto, que a los tales se les haga protesta, de que si son descendientes de Moros, o Iudios, no los admiten a la Religion, el tal estatuto valdria, y el professasse contra el, no seria professo: porque falta el consentimiento de parte del Conuento, y para que valga la professió es necessario, que aya consentimiento de ambas partes, el qual falta aqui, faltando la condicion, como dize Fr. Manuel. *b* Y hablando consiguientemente dize, que la tal profession no se haria valida por traer el habito, o votar en los Capitulos, o estar muchos años en la Religion; porque la profession que es nula, no se haze valida con esso, como dize Cayetano, *i*, Nauarro, y Thomas Sanchez.

b F. Man. in su. 2. p. c. 5. n. 2. & to. 3 q. 11. art. 3.

i Caie. 2. 2. q. 180. ar. 5 Na. in su. c. 11. n. 31. & in c. statuimus, n. 71. & 72. & cõs. 26. n. 91. de reg. lib. 3. Sãc. de ma. li. 7. dif. 37. n. 30. to. 2.

Dificultad XII. De que edad pueden ser recibidos al habito de la Religion los hombres, y mugeres.

Los mancebos de catorze años, y las donzellas de doze pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo contradigan, & c. n. 1.

Antes de la dicha edad no pueden entrar sin autoridad de sus padres, o tutores, y puede el Prouincial dispensar que las reciban de seys años, n. 2.

En los viejos no ay determinada edad, n. 3.

1 REspondo, que los mãcebos de catorze años cumplidos, y las donzellas de doze, (que son los años de la pubertad) pueden entrar en Religion, aunque sus padres lo cõtradigan, como consta de vn texto, *k*, que habla de la edad, y otro, *l*, que dize, que han de ser cumplidos. Y para este efeto no suple la malicia lo que falta a la edad, conforme a vn texto, *m*, y lo dize Ioan Andres.

k c. puellæ 10. q. 2.

l c. ad nost. de reg.

m c. in su. 10 q. 1. Io. And. in cle. eos, de reg.

2 Lo segundo, que antes de la dicha edad no pueden entrar sin autoridad de sus padres, o tutores, y si lo hizieren, los pueden sacar, conforme a derecho, *n*, y lo dize Syl. nuestro.

n d. cap. ad nostram, & d. c. puellæ 10. q. 1. Syl. v. relig. 1. q. 11.

La dificultad es, si pueden ser recibidas las donzellas antes de tener doze años con licencia de sus padres, o tutores? Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que no pueden ser recibidos de menor edad. Y esta tiene fundamento en las palabras del Concilio Tridentino, *o*, que dize: *Maior duodecim annis sit*, y dize vna declaracion de Cardenales: *p*, *Congregatio censuit, non esse dispensandum vt puellæ quæ duodecimum annum non compleuerunt, possint habitum in Monasterio suscipere.* Y esta tuuo el Padre Bouadilla, *q*, que fue Prouincial de la Prouincia de Castilla en nuestra Orden, y fueron tambien della los Padres del Capitulo general de Toledo, que se celebrò el año de mil quinientos ochenta y dos.

o Tri. sess. 25 c. 17. de reg.

p ref. Pari. & Marz. ibi

q Bouad. in suis manuscriptis.

Otra sentencia ay, que fue del Padre Medina, *r*, tambien de nuestra Orden, de la Prouincia de Castilla, esta dize que con licencia de sus padres, o tutores, pueden recibir el habito antes de los doze años, y siguele el Padre fray Manuel Rodriguez, *s*, el qual dize, que esta se ha de seguir por estar ya en practica en todas las Religiones, y tambien lo tienen el Padre Miranda, *t*, el Padre Portel. Y el texto del Concilio dize Medina, que alli no se prohibe esto, sino solo habla de la libertad que se ha de examinar, y bien mirado, se pue-

r Medi. de sacra hom. cõtinẽtiæ, li. 4 tra. 9. c. 4.

s F. Man. to. 3. q. 12.

t Miran. de Moniali. q. 8. ar. 2. Portel v. nouitia. n. 1.

de entender el Concilio aſsi, aunque el Padre fray Manuel no le contenta eſta declaracion, ſino dize que no ſean admitidas antes de los doze años, ſegun el derecho antiguo, porque las pueden ſacar ſus padres, o tutores, mas con licencia dellos que puede entrar antes. Y dize el Padre Portel, q̃ le parece que ſe pueden recibir de ſeys años, y no podran diſpẽſar los Prouinciales en la Conſtitucion general que acerca deſto tenemos, como eſtà en coſtumbre.

3 Quanto a los viejos no ay edad determinada, y aſsi ſerà valida ſu profeſsion en qualquiera edad que ſe haga, mas es muy mal hecho recibirlos, ſino es en caſo de grande edificacion, o gran importancia por ſu extraordinaria virtud, o otros reſpetos, y mientras mas viejos fueren ſerà mas mal hecho el recibirlos. La razon deſto es: porque a eſtos nũca ſe les acaban de entallar las coſas de la Religion, y de ordinario ſon enfermos, y por lo menos ſe preſume que lo ſon, como dize Abad, *a*, coligiendolo de vn texto, y aſsi dize, que el derecho diſpone en caſo de enfermedad, y tiene lugar en caſo de vejez, y dize el prouerbio: *Senectus eſt ipſa morbus.*

a Abb. in c. magnæ, n. 1 de voto per tex. ibi.

Dificultad XIII. Si es licito paſſarſe vn Religioſo profeſſo a otra Religion.

No es licito paſſarſe de vna Religion a otra, ſino es por grande neceſſidad, o vtilidad, n. 1.

Puede ſer loable por vna de tres cauſas, n. 2.

El Religioſo de vna Orden, puede paſſarſe a otra mas eſtrecha, auiendo pedido licencia a ſu Prelado, aunque el Prelado no ſe la conceda, n. 3. & 4.

Si paſsò a la Religion menos eſtrecha, penſando que lo podia hazer, no incurre en deſcomunion, n. 5.

Si ſe paſsò ſin pedir licencia, puede, y deue el Prelado reuocarla, n. 6.

Ha de eſperar el ſubdito, quando pide licencia la reſpueſta del Superior, &c. n. 7.

Si la Religion a que vno ſe ha de paſſar, ha de ſer mas perfeta, o mas eſtrecha, n. 8.

Para eſto hade mirar tambiẽ el modo de viuir de la Religion, n. 9.

Lo que ſe dize de los Religioſos en eſte caſo, tambien ſe ha de dezir de las Religioſas, n. 10.

Lo meſmo de los frayles legos, n. 11.

Ningun frayle profeſſo de las Ordenes Mendicantes, ſe puede paſſar a las Ordenes Monacales, ni a la de nueſtra Señora de la Merced, n. 12.

Quales ſon las Ordenes Mendicantes, n. 13.

Los Religioſos de la Orden de N. P. S. Franciſco ſe pueden paſſar a la Cartuxa, n. 14.

Refierenſe algunos priuilegios que tienen algunas Religiones acerca deſto, n. 15.

Los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, q̃ con licencia del Papa ſe paſſan a las Monacales, no tienen voz ni lugar, &c. n. 16.

Si ſe pueden paſſar de vnas Ordenes Mendicantes, a otras, n. 17.

No pueden los Capuchinos recibir a los frayles de N. P. S. Franciſco de la Obſeruancia, &c. n. 18.

El que puede paſſarſe a Orden mas eſtrecha, lo puede hazer aunque aya hecho voto en contrario, n. 19.

Que pueden en eſto los Generales, &c. n. 20.

El que paſſa de vna Religiõ a otra, ha de tener año de probacion, n. 21.

Pueden todas las Religiones aprouecharſe de los priuilegios que algunas tienen acerca deſto, ſi comunican de ſus priuilegios, n. 22.

1 PRimera concl. No es coſa loable el paſsarſe de vna Religion a otra, ſino es por grande neceſsidad, o vtilidad, como dize ſanto Thomas, *b*, la razon es: lo vno porque muchas vezes ſe eſcandalizan los que quedan: lo otro, porque mejor aprouecha vno en la Religion que comẽçò, y tiene acoſtũbrada, que en la otra, y nunca a eſtos ſe les acaban de aſsentar las coſas de la ſegunda Religiõ, como vemos de ordinario, que ſiempre acuden a las coſas de la primera, y dize el prouerbio: *Quo ſemel eſt imbuta recens ſeruabit odorem teſta diu*, y mejor lo dize la Eſcritura: *Adoleſcens in via ſua, etiam cum ſenuerit, non recedet ab ea*, y ſan Bernardo, *c*, dize, que no aconſejara el paſſarſe de vna Religion a otra, ſino es q̃ lleue cõſentimiento de ſu Prelado: *Primo propter ſcãdalum ipſorum quos deſerit: deinde quia certa pro dubijs relinquere tutum non eſt, forſan enim hoc tenere poteſt, illud non poterit. Tertio ſuſpectã habeo leuitatẽ, qua id ſæpe quod facere volumus antequam probemus experti iam nolumus, &c.* Dize muchas coſas acerca deſto, y refierelas el Padre fray Manuel Rodriguez: *d*, y de ordinario es inconſtancia, y yo no diera el habito a ninguno de otra Religion, y aſsi Pio V. *e*, q̃ auia ſido Religioſo, y alcançaua eſto, en vna Conſtitucion reuocò algunos priuilegios particulares, que algunas Religiones tenian fuera del derecho comun, para poder recibir los frayles, monjas, y Canonigos reglares de otras.

b D. Th. 2. 2 q. vlt. art. 8.

c Bernar. de præcept. & obediẽtia.

d Fr. Ma to. 3. q. 52. a. 1

e in conſti. quę incipit quęcũq. ſacrarũ relig.

2 Mas no obſtante lo dicho podria ſer loable el paſſarſe de vna Religion a otra, como dize S. Thomas, *f*, por vna de tres cauſas. La primera, por zelo de mayor perfecciõ. La ſegunda, porque la Religion en que eſtà, va declinando de ſu perfecion. La tercera, quando por ſus enfermedades no puede lleuar la aſpereza de ſu Religion, mas en eſte caſo es neceſsaria la diſpenſacion: lo qual es llano.

f D. Thom. vbi ſup.

3 Segunda concluſion. El Religioſo de vna Orden puede paſſarſe a otra mas eſtrecha, auiendo pedido licencia a ſu Prelado, como conſta del derecho, *a*, no obſtante vn texto, *b*, del Papa Vrbano: porque eſſo ſe corrige por los textos citados, o ſe ha de entender que habla del que ſe paſſa ſin licencia, y ha ſe de aduertir, que el paſſarſe ha de ſer con deſſeo de mas ſegura vida, mejor, y mas ſanta, y no ha de ſer con jactura, o detrimento de la Religion de donde ſale, como conſta de vn texto, *c*, y lo dize Azor.

4 Tambien ſe aduierte, que ſe puede paſſar con la dicha licencia *petita quamuis non obtenta*, no ſolo en el fuero exterior, ſino tambien en el fuero de la conciencia, como tiene la comun, y eſtà en practica, y lo dize aſsi el Padre fray Manuel Rodriguez, *d*, y los Prelados tienen obligacion, conſtandoles del buẽ animo del Religioſo, y que la Religion a que ſe quiere paſſar es mas eſtrecha, a concederle la dicha licencia, como expreſſamente lo dize vn texto, *e*, y ſanto Thomas, y el Prelado a quien ſe ha de pedir la licencia, dize Angelo, *f*, y Antonio Cuco, que ha de ſer el Prouincial: mas yo tengo por mas cierto, que baſta el Prelado del Conuento, donde el Religioſo mora, como dize Sylueſtro, *g*, y Azor. La razon es, porque los Dotores, y el derecho, no hazen diſtincion de Prelado, y es muy cierto, que el Prelado Conuentual es Prelado, y ſi el que huuieſſe de paſſarſe a otra Religion fueſſe General de la ſuya, como no tiene Superior, parece que la auia de pedir al Papa, como dize Azor.

5 Lo tercero, que ſi ſe paſsò a Religion menos eſtrecha, penſando que lo podia hazer, no incurrirà en la deſcomunion que el derecho, *b*, pone contra los que dexan temerariamente el habito de ſu Religion: mas incurrirala ſi ſe paſsò para vaguear, o viuir con mas licencia, como dize Sylueſtro. *i*

6 Lo quarto ſe aduierta, que ſi ſe paſsò ſin pedir licencia, puede ſu Prelado, y deue reuocarlo, como dizen Hoſtienſe, *k*, Iuan Andres, Abad, vna Gloſſa, Nauarro, y Azor, contra otros. La razon es, porque en el capitulo Licet, ſe manda pedir la licencia, porque no ſe menoſprecie la obediencia de los Prelados. Y aſsi aduierte muy bien Abad, que no baſta pedirla deſpues de hecho. Mas ſi huuieſſe algun gran inconueniente en pedirla antes, podia ſeguir la opinion contraria, que la tienen la Gloſſa, *l*, Calderino, Ancarrano, y otros, por lo que queda dicho arriba, *m*, mayormente ſi eſtuuieſſe ya el negocio hecho.

7 Lo quinto, que no luego que el ſubdito pide la licencia para paſſarſe a otra Religion, ſe deue paſſar, ſino que eſtà obligado a eſperar reſpueſta el tiempo deuido, como dize Abad, *n*, y la Gloſſa. Y ſi el Superior tuuiere cauſa baſtante para negarla, no deue paſſarſe, ſino que ha de recurrir a otro Superior que lo juzgue. Mas ſi el Superior no les quiere reſponder, o dà cauſas friuolas, y vanas, puede paſſarſe, como dize Azor. *o*

8 Acerca de lo dicho ay vna graue dificultad entre los Dotores, y es ſi la Religion a que ſe puede paſſar el Religioſo profeſſo, ha de ſer mas perfeta, y mas ſanta, o ſi ha de ſer mas eſtrecha, y apretada. Acerca deſto ſanto Thomas, *p*, Sylueſtro, y otros muchos Theologos tienen que la Religion a quien ſe ha de paſſar ha de ſer mas perfeta en ſi, y mas ſanta que la que dexa. Mas Iuan Andres, *q*, a quien ſiguen todos los Canoniſtas, Gregorio Lopez, Angelo, Roſela, fray Manuel, Azor, y otros, dizen, ſe ha de conſiderar en eſto la mayor eſtrecheza de la Orden. Lo qual parece mas conforme a derecho, y coligeſe de las palabras de vn texto, *r*, que dize: *De arctiori vita, & ſanctiori*, y vna ley de Partida dize: *A otra que ſea mas fuerte*, y otro texto dize: *Propter diſtrictiorem vitam*. Mi parecer es, que por ſer muy dificultoſo de aueriguar qual de las Religiones es mas perfeta, por euitar pleytos, que cada Religion dà muchas razones en ſu fauor, y ſe ſiguio la Igleſia por la aſpereza que es mas clara, y ſupone prouablemẽte mas perficion.

9 Y ha ſe de aduertir mucho acerca deſto, que aunque el Monaſterio donde ſe quiere paſſar el Religioſo ſea mas eſtrecho, ſegun ſu Regla y Conſtituciones, ſi el modo del viuir que tiene eſtà tan relaxado que no ſe viue en el tan eſtrechamente como al principio, no ſe puede paſſar a el, v.g. Vna Monja de la Orden Tercera de nueſtro Padre ſan Franciſco de vn Monaſterio muy Religioſo donde hazẽ voto de clauſura, ſi quiſieſſe paſſarſe a otro Monaſterio de la Orden de ſanta Clara, que ſucedieſſe a eſtar muy relaxado, no lo podra hazer, como dize el Padre fray Manuel, *ſ*, ſiguiendo a Abad, y otros. Lo qual dize que es mucho de aduertir.

10 Tercera concluſion. Lo que dezimos de los Religioſos, tambien ſe ha de dezir de las Religioſas que ſe pueden paſſar a otro Monaſterio con las condiciones dichas, como queda dicho, *t*, y lo dizen Cardenal, Abad, Nauarro, y el Padre fray Manuel. La razon es: porque lo que eſtà en el derecho diſpueſto de los varones, tambien ſe entiende de las mugeres. Y aduierte fray Manuel, que como

a c. licet de reg. c. ſignificatũ, c. nõ eſt vobis, c. ſanè eo. tit.

b c. ſtatuimus 19. q. 3

c c. licet Az. 1. p. lib. 12. c. 14. q. 3.

d F. Ma. to. 3. q. 52. a. 3 c. licet.

e D. Tho. d. ar. 8.

f Ang v. relig. n. 35. Cucus li. 3. inſti. maio. de reg. n. 13 v. *g* Syl. v. relig. 4. nu. 3. Az to. 1. li. 12. c. 14. q. 7

h c. 2. nec clerici, vel monachi in 6.

i Syl. v. relig. q. 4.

k Hoſtien. Ioã. And. et Abb. in d. c. licet glo. in c. intellexim⁹, d ætate & qualita. Na. cõſ. 59. de reg. li 3. Az ſu. q 5. *l* gl. Cald. et Anchar. in d. c. licet.

m ſup. 1 p. tr. 1. dif. 8.

n Ab. & gl. ſup.

o Az. ſu. q. 5. v. quæres

p D. Th. 2. 2 q. 189. a. 8. Syl. v. relig. 4 q. 1. 6. 7. & 8.

q Ioã And. in c. ſanè de reg. Gre ad l. 5. tit. 7. p. 1 Ang. v. reli. n. 35. Roſe. v. reli 4. n. 1 F. Ma. to. 3. q. 52. art. 4. Az. 1 to li. 12. c. 24. q. 1.

r d. c. licet, dif. 9. c. virgines, 20. q. 1.

ſ F. Ma. vbi ſu ar. 5. Ab. in c. ſanè de regul.

t d. c. virgi. Card in clemen. 1. q. 4 de reg. Ab. in c. pen. no tab. vlti. de ſtat. mona. Na. cõſ. 13 n. 15. lib. de reg. F. Man. d. q. 52. a. 6

Monjas tienen obligacion a guardar clauſura, no pueden ſalir della ſin licencia de ſus Prelados, la qual les deuen dar en el dicho caſo.

11 Quarta concluſion. Lo miſmo que ſe dize de los demas Religioſos ſe ha de dezir de los frayles legos, que tambien ſon Religioſos, y hazen ſus tres votos como los demas. Y lo miſmo es de los donados, como dizen Gregorio Lopez, *a*, y fray Manuel, que no ſon como eſclauos, como algunos imaginaron.

a Gre. vbiſ. v. religioſus F.Ma. vbiſ. art. 7.

12 Quinta concluſion. Hablando en particular digo, que ningun profeſſo de las Ordenes Mendicantes, ſe puede paſſar a las Monacales ſin licencia de la Sede Apoſtolica, y ay vna deſcomunion *latæ ſententiæ*, contra los que hizieren lo contrario, y los que los recibieren, y los que diſpenſaren en ello, la qual es de Eugenio IIII. *b*, y mandaſe guardar en vna regla de Cancelaria. Ni tampoco ſe pueden paſſar a la Orden de nueſtra Señora de la Merced: porque aunque algunos pienſan, que ſu Orden es mas eſtrecha por vn voto que hazen de Redencion de Cautiuos, que es de mucha caridad: mas ya eſta queſtion ſe concluyò con vna Conſtitucion de Clemente VIII. que refiere el Padre fray Manuel, *c*, donde ſe ordenò lo dicho.

b in extra. viã ambitio nis, de reli. domib. reg. 23. Cancel.

c F.Man. d. q. 52. ar. 17

13 Y ha ſe de aduertir, que por Ordenes Mendicantes ſe entienden las quatro, que ſon la de ſanto Domingo, nueſtro Padre S. Franciſco, ſan Aguſtin, y nueſtra Señora del Carmen, como las refiere vn texto, *d*, no obſtante, que ſe aya diſpenſado con algunas dellas, para que tengan rentas en comun, como dize Mandoſio, *e*, y tambien por Mendicantes ſe han de entẽder las que deſpues acà ſe han inſtituydo por tales por Cõſtituciones Apoſtolicas, como dize Azor. *f*

d c. relig. §. ſanè, d reg. in 6.

e Mando d. regu. 13. q. 3. n. 4.

f Az. 1. p li. 12. c. 14. n. 12.

14 Sexta concluſion. Por ſer la Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco mas eſtrecha que todas las demas, dixo S. Buenauentura, *g*, que todas las Ordenes ſe podiã paſſar a ella, aunque fuera de la Cartuxa, y della a ninguna, lo qual era verdad, ſegun derecho comun antiguamente, que aun Sylueſtro, *h*, dize, que ſe podian paſſar a la de ſanto Domingo, y refiere para eſto vna determinacion de la ciudad de Paris. Mas ya el dia de oy no corre aſſi, que antes ſe pueden paſſar de todas las Ordenes Mendicantes a la Cartuxa, como conſta de la Extrauagante de Martino Quarto, *i*, y dize latamente el Padre fray Manuel, *k*, que tambien eſto es licito a los frayles Menores, no ſolo en el fuero exterior, ſino tambien en el interior, que por razon de la ſoledad, ſilencio, y abſtinencia de comer carne, pareciò al Pontifice mas eſtrecha que las demas, aunque la nueſtra la exceda en otras muchas coſas. Aſsi lo dize tambien el Padre Cordoua, *l*, cõtra Sylueſtro.

g D. Bona. ſup. reg. ca. 11. & 13.

h Syl. v. relig. 4. q. 6.

i extra. viã ambitioſæ, de relig. domib.

k F.Ma. to. 3. q. 52. ar. 18.

15 Los de la Orden de Ciſter no ſe pueden paſſar a otra Orden, ſin licencia de ſu General, o del Capitulo general, cõforme a vna Bula de Martino V. y los Padres Minimos, que paſſan a otra Orden, y los que los reciben eſtã deſcomulgados por vna Bula de Iulio II. *m* y otra de Leon X. los Religioſos profeſſos de la Compañia de Ieſus ſin licencia de ſu General, no pueden entrar, ni recibirſe en Religiõ ninguna, ſino es en la Cartuxa, como les concedio Paulo III. *n*, ni aun pueden entrar en otra Orden, ſi han hecho el voto ſimple, como concedio Gregorio XIV.

l Cord. ſupr reg. ca. 2. q. 17.

m refer. Fr. Ma. in Bul. 6. Marti. V. Ref Fr. Ma. Bul. 17. Iulij 2. & Bul. 24. Leo. X. *n* in Bul. 8. Paul. III. & Bul. 4. Gregor. 14.

16 Septima concluſion. Si algun Religioſo de las Ordenes Mendicantes, con licencia del Papa ſe paſſare a alguna de las Ordenes Monacales, no puede tener voz, ni lugar en Capitulo, aunque ellos ſe lo concedieſſen, ni puede ſer Prior, ni tener adminiſtracion, ni oficio annuo, ni podrà, como Vicario, o Miniſtro, o ſu tiniente, exercitar algũ oficio de Cura de almas, como cõſta de vna Clementina. *o*

o Cle. vt profeſſores de reg.

17 Octaua concluſion. No ſe halla expreſſamẽte prohibido en derecho el paſſarſe los Mendicantes de vna Ordẽ a otra: mas los Capuchinos no ſe pueden paſſar a los Minimos, ni los Minimos a ellos, por vn Breue de Pio Quinto, *p*, que refiere Paſarelo. Y dize el Capuchino, *q*, que eſtà autorizado en poder de los dichos Capuchinos, y dize Fray Manuel, ſiguiẽdo a Nauarro en vnos conſejos, que de derecho comun bien pueden los Mendicantes paſſarſe de vna Orden a otra Mendicante, con licencia de ſus Prelados dada con juſta cauſa, que conſte por eſcrito, porque donde dize el Concilio Tridentino, *r*, que ningun Religioſo ſe pueda paſſar a Orden mas laxa, no excluye el caſo, quando el Prelado da licencia eſcrita con conocimiento de cauſa. Verdad es, que ay muchos priuilegios en las Ordenes, a los quales ſe deue eſtar, y de la nueſtra no ſe podran paſſar por la regla.

p in conſti. quę incipit ſedis Apoſt. ſolercia an. 1576. Paſa. in colẽ. pri. fol. 116.

q Capuchi. in add. cõp. tit. recipere v. item iu. ann. F. Ma. ſup. art. 21.

r Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 19

18 Nona concluſion. Los Capuchinos de la Orden de nueſtro Padre S. Franciſco no pueden recibir a los de la Obſeruancia, ſo pena de deſcomunion, y habilidad a los oficios de la Orden, por vnas conceſsiones que refiere Soruo, *ſ*, y le ſigue fray Manuel, y con la miſma licencia del Prouincial *in ſcriptis*, podran recibir los Capuchinos a los Deſcalços de las Prouincias de Eſpaña, que quiſieren paſſar a mas eſtrecha obſeruãcia de la Regla, por vna conceſsion de Sixto V. que cita el Capuchino, *t*, y añade, que los Deſcalços pueden recibir los frayles de la Obſeruancia por vna conceſsion de Gregorio XIII.

ſ Soru. in ad. ad cõp. v. recipere, ver pariter, F.Ma. vbiſ. art. 12.

t Capu. vbi ſu ver. poſſumus nos, & §. ſequés

19 De-

19 Decima concluſion. El que ſe puede paſſar a la Orden mas eſtrecha, lo podrà hazer, aunque aya hecho voto de no paſſar, como dizen Nauarro, *a*, y el Padre fray Manuel, porque eſte es voto de coſa ilicita, y anſi no obliga.

a Nau. cõſ. 55. de reg. li. 3. Fr. Manu. vbi ſup. art. 14.

20 Duodecima concluſion. Segun derecho comun, el General de vna Religion, auiendo juſta cauſa, puede dar licencia a vn Religioſo que ſe paſſe a Religion menos eſtrecha, como dize Nauarro, *b*, citando a Inocencio, Hoſtienſe, y Panormitano, y le ſigue Azor, aduirtiendo, que ha de auer para eſto conocimiento de cauſa, que conſte por eſcrito, porque no ſe le cree al Superior, aunque ſea General, quando dize que procede con juſta cauſa, ſino conſta della, ſegun la mas verdadera opinion que ſigue el miſmo Nauarro. *c*

b Nau. cõſ. 56. de reg. lib. 3. Azor 1. par. li. 12 c. 15. q. 1.

c Nau. in c. nõ licet, 12 q. 1. § 2. n. 8

Y no obſta contra eſto el Concilio Tridẽtino, *d*, donde ſe manda, que ningun regular ſe paſſe a Religion menos eſtrecha por ninguna facultad; que reſponde Nauarro, *e*, que no quitò el Concilio las facultades que eran conformes a derecho, quales ſon las que ſe conceden por juſtas cauſas, y guardando el orden de derecho, ſino ſolo quita las facultades, y licencias que ſe dan ſin juſta cauſa, o no precediendo conocimiento de cauſa, y aprobacion. Añaden los Dotores citados, que no pueden dar eſta licencia los Prouinciales.

d Trid. ſeſſ. 25. c. 19. de regul.

e Nauar. d. conſ. 58.

Mas ſe ha de aduertir, que los Religioſos de la Orden de nueſtro Padre ſan Franciſco, no ſe puedẽ paſſar con licencia de ſus Prelados a otra Religion menos perfeta, y aunque ſea ygual, porque tienẽ precepto de regla, de no ſe ſalir de la Religion, y ſi ſe pueden paſſar a otra mas eſtrecha, ſerà por cõcederlo el derecho, que es ſobre la regla, como le parece al Padre Portel. *f*, Mas a mi pareceme que el poder ſe paſſar a otra mas eſtrecha, no es diſpenſacion, que ſolo es comutar el voto en otra coſa mejor.

f Port. v. Religi. trãſitus, n. 14. v. hic etiã.

21 Tambien ſe aduierta acerca de todo lo dicho, que quando vn Religioſo paſſa de vna Religion a otra, ha de paſſar en la otra el año de probacion, como los demas, como conſta del Concilio Tridentino, *g*, donde generalmente dize, que ningun Nouicio ſea admitido a la profeſsion, ſino huuiere cumplido el año del nouiciado. Anſi lo dizen Nauarro, *b*, y Thomas Sanchez, y otros: y ha de profeſſar en ella, lo qual es llano, porque de otra manera no quedarà obligado a la ſegunda Religion. Y eſto aunque ſe paſſe a otra Religion para ſer Prelado della, como conſta del Concilio Tridentino, *i*, y lo dize el P. Fr. Manuel Rodriguez: y tambien es muy cierto, que ſi le echan, o ſe ſale de la Religion a que ſe paſsò, antes de auer profeſſado, deue boluerſe a la Religion de donde ſalio, y deue ſer admitido en ella.

g Trid. ſeſſ. 25. cap. 15 de reg.

b Nau. cõſ. 61. n. 4. & conſ. 61. n. 5. Sãch. de matr. lib. 7. diſp. 87. n. 47.

i Trid. ſeſſ. 25. c. 11. de reg. & ſeſſ. 14. de ref. c. 10 F. Mãto. 3. q. 52. art. 25.

22 Aduierte el Padre Portel, *k*, que ſupueſto que algunas Religiones tienen priuilegio para no ſe paſſar a otras ſin licẽcia de ſus Superiores, como diximos arriba, *l*, podran los demas Religioſos gozar de los dichos priuilegios, y con eſſo ceſſaràn muchas queſtiones de la licencia pedida, y no alcançada, lo qual me parece muy conforme a razon.

k Port. v. Relig tranſitus, n. 11. *l* ſup. h. dif. n. 15.

Dificultad XIIII. A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioſo que ſe muda de vna Religion a otra Religion.

Si ſe paſsò a otra Religion contra derecho, todo lo que tuuiere es del primer Monaſterio: mas ſi ſe paſsò legitimamente, lo que adquiere deſpues de profeſſo, es del ſegundo, n. 1.

Si quando ſe entrò en Religion, hizo donacion de todos ſus bienes al Monaſterio, y antes de profeſſar ſe paſsò a otro, paſſan ſus bienes con el: mas no quando ſolo dio alguna parte, numero 2.

La accion que tiene el Religioſo para heredar, paſſa con el al ſegundo Monaſterio, y ſino es capaz de heredar, ſuceden los herederos ab inteſtato, num. 3.

Quando le mandaren algo debaxo de condiciõ, que ſe cumplio eſtando en el ſegundo Monaſterio, ſe adquiere a el, n. 4.

Todo quanto el Religioſo tuuo en el primer Monaſterio ſe adquiere a el, y de licencia preſumpta podra lleuar los eſcritos de mano, que fuerẽ inutiles a la primera Religion, &c. n. 5.

Refiereſe vna opinion, y como ſe ha de hazer quando le compelen al otro Monaſterio a que le reciba, n. 6.

DE materia huius dificultatis agunt latè Angelus, v. Monaſterium, q. 6. Sylueſt. v. Religio. 4. q. 10. Couarruuias in cap. de teſtamentis, n. 20. & 21. Nauar. in comment. 4. de regularibus, num. 24. & conſ. 55. nu. 5. de regularib. lib. 3. Fr. Manuel Rodriguez tom. 3. qq. regul. q. 52. art. 27. Azor 1. par. lib. 12. cap. 15. q. 3.

1 PRimera concluſion. Si el Religioſo ſe paſſa a otra Religion contra derecho, todos los bienes que tuuiere ſon del ptimer Monaſterio. Eſta concluſion es llana, porque la profeſsion que hizo en el ſegundo Monaſterio, no fue valida. Mas ſi ſe paſsò a la otra Religion legitimamente, y profeſsò en ella,

todo lo que deſpues adquiere por teſtamento, o donacion, o por ſu induſtria; es del ſegundo Monaſterio, lo qual es muy cierto.

2 Segunda concluſion. Si quando ſe entrò Religioſo hizo donacion de todos ſus bienes al Monaſterio, y ſe paſsò a otro antes de hazer profeſsion en el primero, paſſan con el ſus bienes, no obſtante la dicha donacion. *a* Aſsi lo tiene Panormitano. *a* La razon es, porque aquella donacion fue como las donaciones cauſa mortis, las quales no tienen efeto haſta que llegue la muerte, y anſi no ſe ſiguiendo la profeſsion, es viſto tacitamente auer reuocado la tal donacion. Y no era poſſible que quiſieſſe deſpojarſe de toda ſu hazienda, paſſando a la Religion, ſino en eſta manera, mayormente dandolo al punto que entrò. Mas ſi ſolo huuieſſe dado alguna parte de los bienes, no es viſto darlo por eſte titulo, y aſsi aunque ſe paſſe a otra Religion, o ſe ſalga, no lo recupera, como dize Syluеſtro. *b*

a Pan. in c. quod à te, de cler. cõiug. & c. in præſẽtia, & ca. cauſam, de probat.

b Syl. v. Relig. 4. n. 10.

3 Tercera concluſion. La accion que tiene el Religioſo para heredar, es perſonal, y paſſa con el al ſegundo Monaſterio: de manera que ſi ſu padre murieſſe, y el ſ. gũdo Monaſterio es capaz de herencia, la ha de heredar, como ſe colige claramente de vn texto, *c*, que dize que al frayle a quien hazen Obiſpo, hereda de ſu padre, y no es para la Orden. Aſsi lo dizen los Dotores citados. Y ſi la Orden a que ſe paſsò es de nueſtro Padre ſan Franciſco, donde no ſe hereda, en eſte caſo heredarian a ſu padre los herederos abinteſtato. Y ſino los tuuieſſe heredarian los que el inſtituyeſſe, y no la primera Ordẽ que dexò. Y no obſta contra eſto, el dezir q̃ el Religioſo el dia que profeſsò dio todas ſus coſas al Monaſterio, como conſta de vn texto, *d* luego tambien le dio el derecho de ſuceder. A eſto ſe reſponde, con vna gloſa, *e*, que el derecho de ſuceder no compete, ſino es deſpues de la muerte de la perſona a quien ſe ha de ſuceder: y aſsi el que profeſsò en la Religion, no dio el derecho de ſuceder, pues no le tenia, ſino la eſperança que tenia, la qual ſe acabò en dexando de ſer de aquel Conuento.

c c. ſtatutũ, 18. q. 1.

d c. non autẽ, 19. q. vlt.

e gl. in d. c. ſtatutũ, v. reſtituat.

4 De la concluſion ſe infiere, que ſi ſe dexò vn legado al Religioſo debaxo de alguna cõdiciõ, la qual ſe cumplio quando auia ya profeſſado en el ſegundo Monaſterio, a el ſe adquiere el legado, y no al primero, como dize Felino, *f*, y otros.

f Feli. in c. in præſenti, de probat.

5 Quarta concluſion. Todo lo que el Religioſo adquirio en el primer Monaſterio, ora ſea heredado, ora ſea adquirido por ſu induſtria, pertenece a aquel Monaſterio, y no puede lleuar nada al Monaſterio dõde ſe paſsa ſin licencia expreſſa, o tacita de los Prelados: como ſe colige de vn texto, *g*, y lo dizen Panormitano, *h*, Nauarro, Syluеſtro, Hoſtienſe, Imola, y otros que refiere Couarruias. La razon es, porque no es ſeñor de coſa alguna. Y en tanto es eſto verdad, que aun el habito que lleua es del primer Monaſterio: mas lleuale de licencia tacita, que viſto eſtà que no auia de yr ſin el. Mas ſi al profeſſar lo quiſieſſe pedir el primer Conuento, ſe le auria de dar, pero fuera gran baxeza el pedirlo. Y dize Nauarro, que de licencia preſumpta podria lleuar ſus eſcritos de mano, que fueſſen inutiles a la primera Religion, quales parece que ſon los apuntamientos de los eſtudiantes; porque en eſte caſo ſe puede preſumir la licencia del Superior. Mas no podrà lleuar los papeles de importancia, ſin licencia del Prelado.

g d. c. ſtatutum.

h Pan. in d. c. quod à te Nau. d. cõſ. 55. Syl. relig. 4. §. 10. Coua. cum alijs vbi ſu.

6 Otra opinion dize, que aunque es verdad que lo que adquiere el Religioſo es del Monaſterio, mas que las herencias van cõ la perſona al ſegundo Monaſterio. Eſta opinion es de Archidiacono, *i*, Iuan Andres, Cardenal, Abad, y otros. Fundanſe en que paſſa con el la eſperança de ſuceder. Mas a eſto ſe reſponde facilmente, que aunque paſſa la eſperança de lo que eſtà por venir; mas no paſſa lo que tiene adquirido. Verdad es, que ſi compelieſſen al otro Monaſterio a que le recibieſſe para hazer alli penitencia, en tal caſo auria obligacion de dar al dicho Monaſterio el vſufruto de los bienes del Monge mientras viuieſſe; porque no fueſſe oneroſo al ſegundo Conuento, como dizen los Dotores de ambas opiniones. Y en muriendo, ſe juntaria el vſufruto cõ la propiedad para el primer Cõuento. Y deſta manera ſe entienden vnos textos. *k*

i Archi. in c. 1. 17. q. 4 Ioan. And. Car. & Ab. in d. cap. quod à te.

k ca. ſi quis rapuerit 27 q. 1. et auth. de ſanctis Epiſ. §. fin. col. 2.

Dificultad XV. Qual ha de ſer la probacion de los Nouicios.

El año de la probacion comiença deſde que reciben el habito, deſde los años de pubertad, ſaluo en las Islas, &c. n. 1.

Si vn Religioſo dieſſe el habito de la Religiõ a vn ſeglar, començarà deſde que el Prelado lo tiene por bien, n. 2.

Es neceſſario que el Nouicio trayga el habito de la Religion, n. 3.

El Nouiciado ha de ſer por lo menos de vn año entero, que corra de momento a momento, numero 4.

En el año de biſieſto, dos dias ſe cuentan por vno, n. 5.

El año de la probacion puede acabarſe antes de cũplir los diez y ſeys años, &c. n. 6.

El

El año de la probacion ha de ser continuo, n.7.
Refiere se vn priuilegio, el qual se quitò por el Cõcilio Tridentino, n.8.& 9.
Si vn nouicio que està malo sale a curarse en casa de sus deudos con el habito y licencia de su Prelado, no discontinua el año, mas esto no se deue hazer en Monasterios de Monjas, & c. numero 10.
No puede el nouicio, ni el Conuento, renunciar que el año de la probacion sea entero, n.11.
Refiere se vn priuilegio para las Monjas, que estan en el articulo de la muerte, n.12.
Que se ha de hazer quando vn casado antes de cõsumar el matrimonio, entra en diferentes Conuentos, y difiere la profession, n.13.

1 PRimera conclusion. El tiempo de la probacion de los nouicios, comiença desde el tiempo que reciben el habito, desde los años de pubertad, que son doze en la muger, y catorze en el varon, conforme a derecho. *a* Mas esto no se entiende en las Islas, que en ellas comiença el año de la probacion desde los diez y ocho años, conforme a vn texto, *b*, el qual se entiende del habito, segun la comun, aunque algunos lo entienden de la profession. Y dize Abad, *c*, que este decreto no tiene lugar en las Islas mayores, como son Inglaterra, Escocia, Chipre, Creta, Cerdeña, y Corcega, sino solo en las Islas pequeñas. Y dize Iuan Andres, *d*, que en ninguna Isla se guarda, que la costumbre lo tiene ya quitado.

a c. ad nost. & c. significasti de regularib.
b c. quia in Insulis de regularib.
c Abb. in d. ca. quia in Insulis.
d Io. Andr. ibi.

2 Ha se de aduertir cerca de la conclusion, que si sucediesse, que vn Religioso diesse el habito de la Religion a vn seglar, no començarà desde ahi el año de nouiciado: mas si el Prelado lo tuuiesse despues por bien, ya desde aquel punto començaria: porque ha de començar desde la recepcion legitima del habito, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez. *e*

e F. Ma. to. 3 q. 17. a. 12.

3 Segunda conclusion. Es necessario, para que vno sea nouicio, que trayga habito, como dize Syluestro, *f*, con vna glosa, Antonio, Abad, y otros, y lo ordenò assi vna ley, *g*, del Reyno, donde dize Gregorio Lopez, que es conforme a vn texto: y dize Abad que es de sustancia del nouiciado, para que assi prueue el nouicio la regla, y en nuestra Orden es muy cierto: porque la regla señala el habito de los nouicios, y ha le de traer en el Monasterio, que si la trae fuera, no haze nada: mas luego diremos si puede en parte cumplirse fuera del Conuento. En la forma del habito del nouicio se ha de guardar lo que tiene cada Religion de costumbre, que en vnas se distingue del de los professos, y en otras no. Antiguamente no dauan el habiro hasta la profession, sino que el tiempo de la probacion se hazia con habito seglar, como consta de vnos textos, *h*, mas ya se guarda otra cosa.

f Syl. v. relig. 5. q. 5.
g l. 3. tit. 7. p. 1. ad fin. Greg. ibi, c. super eo, cũ glo. de reg. Abb, ibi.

h ca. legem 33. dist. ca. multis, 5. dist. c. 3. 17 q. 1.

4 Tercera conclusion. El dia de oy el año de nouiciado ha de ser por lo menos vn año entero, como consta del derecho: *i*, saluo en la Cõpañia de Iesus, que han de ser dos años enteros, como dize Azor. *k* Y hase de aduertir, que no es necessario que sea año, y dia, como algunos imaginã: porque si esso fuera, el derecho lo señalara, sino que corre el año de momento a momento: de manera, que el que recibio el habito vn dia antes de las Visperas, puede hazer profession el año siguiente el mismo dia despues de las Visperas, o a las Completas, que con esso està cumplido el año: y assi està en costumbre, y se colige claro del Concilio Tridentino, *l*, y lo dizen Enriquez, y fray Manuel: mas no basta auer entrado en el dia postrero del año, sino que es menester que sea el año cumplido.

i c. a Apostolicã, de reg. Tridẽ. sess. 25. c. 16. de regul.
k Azor to. 1. li. 12. c. 2 q. 6. fin.

5 Tambien se aduierta, que en el año de bisiesto los dos dias se cuentan por vno, como dizen con Syluestro, Enriquez, *m*, y fray Manuel, porque aunque este año tenga vn dia mas, no es mas que vn año, y tambien el año de 1582. se cuenta por entero para la profession, no obstante que Gregorio XIII. le quitò diez dias. Assi lo dizen Enriquez, *n*, y fray Manuel.

l Tri. vbi. Hẽr. li. 13. d excõ. c. 40. n. 1. F. Man. to. 3. q. 10. art. 4.
m Hẽr. vbi su. in com. lit. X. F. Ma. vbi. ar. 5.

6 Quarta conclusion. El año de la probacion puede començar, y acabarse antes de cũplir los diez y seys años, como tienen Nauarro, *o*, y le sigue Enriquez, y lo siente el Padre fray Manuel, y lo tiene Azor. Por manera q̃ vn nouicio que acabò su año, quatro, o seys meses antes de cumplir los diez y seys años, y se salio cumplido el año, puede ser admitido despues de los diez y seys años a la profession, lo qual es mucho de notar, y colige se del Concilio, que no pide mas para professar, que el año de la probacion, y diez y seys años cumplidos de edad, todo lo qual tiene este.

n Hẽr vbi. lit. O. F. Ma. vbi su. v. ex qua resolutione.

o Nau. cõs. 30 nu. 1. de reg. li. 3. Hẽri. vbi. n. 2. F. Ma. vbi. ar. 10. Az. to. 1. li. 12. c. 4. q. 9. in fi.

7 Quinta conclusion. El año de nouiciado ha de ser continuo, y no interpolado, como tienen Syluestro, *p*, Bartulo, Ancarrano, Philipo, Franco, Abad, Cordoua, Nauarro, Enriquez, fray Manuel, y otros. Lo qual es muy conforme a razon: porque dessa manera se experimentan las asperezas de la Religion, que en dos Veranos, en dos años distintos, no se podran experimentar: porque como dixo Aristoteles: *Sex non sunt bis tria, sed semel sex.* Que bien se echa de ver, que dos medios dias no hazen vn dia entero: y prueuase por vna ley,

p Syl. relig. 5. §. 4. Bar. l. interdũ, §. quoties, ff. de publi. & vect. Anch. Phil. & Frã. in c. 1. de regul. in 6. Ab in c. ad Apostolicã, eod Cor su per reg fratrũ Min. Nacõs. 119. 34 37. & 84. de reg. li. 3 Henr. sup. n. 2 F. Man. sup. a. 8.

ley, donde hablando de los ſieruos dize: *Sunt autem vetcrana quæ anno continuo in vrbe ſeruierunt, nouitia autem mãcipia intelliguntur, quæ anno nondum ſeruierunt.* Y en el tiempo de las preſcripciones, todos conuienẽ en que es neceſſario que ſea continuo. Y aſsi lo declararon los Cardenales, como refieren Farinacio, *b*, y Marzilla diziendo: *Per annum continuum in probatione intra clauſtra, non interpollatum, nec priuilegium aliquod ſuffragatur, c. cenſea tur ſublatum infra cap. 22.*

b Far. 4. vol. deciſ. 104. to 2. v. per annũ Marz. lib. 1. tit 12. cap. 16. v. per annum.

8 Ha ſe de aduertir, que ay vn priuilegio de Iulio II. *c*, concedido a los frayles Menores, donde ſe concede, que el nouicio que huuiere començado el año de la probacion, y ſaliere, y deſpues boluiere: *Tempus prioris receptionis habitus, cum tempore poſterioris ſibi cõputari, vel non computari poſſit, iuxta determinationem ſuorum Superiorum.* Y dize el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *d*, que no eſtà derogado eſto por el Concilio Tridentino, en el qual no ſe dize mas de que el año ha de ſer entero, ſin dezir que aya de ſer continuo. Y dize, que fueron deſte parecer muchos padres graues, y doctos, que alli refiere de nueſtra Orden, y el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Cathedratico de Prima de Leyes en eſta Vniuerſidad de Salamanca. Aunque noſotros no podemos gozar agora del priuilegio por vna conſtitucion de Toledo, mas que podran vſar del las demas Religiones.

c refer. in l. monumẽt. Ord. in 1. impreſ. fol 127. conceſ. 283.

d F. Ma to. 3 q. 25 art. 8.

9 La verdad es, que eſte priuilegio ſe quitò por el Concilio Tridentino, que por el miſmo caſo que dize, que el año ha de ſer entero; es viſto dezir, que ha de ſer continuo. Aſsi lo declararon los Cardenales, como queda referido. Y en Roma ſe declarò aſsi en vn caſo de vn Religioſo deſta Prouincia de Sãtiago, el qual trae Nauarro. *e* Y el ſeguir algunas vezes otra ſentencia, ha ſido ocaſion de muchos pleytos, y aſsi juzgo que en ninguna manera los Prelados deuen dar la profeſsion, ſino es ſiendo el año continuo.

e Nau. d. cõ ſil. 19.

10 Ha ſe de aduertir, que ſi vn nouicio cayeſſe malo, y ſe ſalieſſe a curar en caſa de ſus deudos, con licencia de ſus Prelados, y con el habito, no es viſto auer interpolado el año, ſino que puede profeſſar a ſu tiempo, como ſino huuiera ſalido. Para lo qual ay vna declaracion de Cardenales, *f*, que dize aſsi: *Hoc annouitia curandæ valitudinis cauſa de licentia Superiorum à Monaſterio exierit, & poſtea reuertatur, eodem tempore profeſsionem emittet, ac ſi numquam egreſſa fuiſſet.* Y no ay texto que diga, que ha de eſtar dentro del Monaſterio todo el año del nouiciado, y el Religioſo que eſtà fuera del Monaſterio de licẽcia de ſu Prelado; es viſto que reſide dentro del, como latamẽte lo dize Nauarro, *g*, ſiguiendo a Sylueſtro, Azor, y fray Manuel Rodriguez. Y de otra manera no pudiera profeſſar el nouicio a quien muda el Prelado de vn Conuento a otro, ni el que va a negocios del Cõuento por orden de ſu Prelado. Y dize el Padre fray Manuel, que eſta licencia la puede dar el Prouincial, y tambiẽ el Prelado del Conuẽto donde eſtà el nouicio, con conſejo de los diſcretos, quando no ſe puede recurrir facilmente al Prouincial. Y añade mas, que no aconſejaria que eſto ſe vſaſſe en Monaſterios de Monjas, por razon de la clauſura que tienen de voto, o de precepto, la qual ha de experimentar la nouicia, y en practica vemos, que quando vna nouicia ſale por algun juſto reſpeto, buelue a començar el año de la probacion: y dize mas, que ſi acabado el año de la probacion ſe ſalieſſe con licencia del Superior, mientras le dan la dote, o ſe la procuran, o para curarſe, que le podra dar la profeſsion luego en boluiendo.

f ref. Farin. fol. 104. col. 2. & Marz vbiſ. v. hoc anno.

g Nau. in c. ſtatuimus 19. q. 3. nu. 74. & cõſ. 72. n. 3. & 4. de reg. iur. li. 3. Az. 1. p. li. 12. c. 3. q. 7. Fr. Ma. to. 3. q. 19. ar. 5.

11 Sexta concluſion. No puede el nouicio, ni el Conuento renunciar el año dela probacion, o que no ſea entero, de ſuerte, que ſino lo es, la profeſsion ſera nula, como reſuelue el Padre fray Manuel Rodriguez, *h*, y es comun. La razon es; porque eſte decreto ſe hizo en fauor del bien publico, el qual nadie puede renunciar, conforme a vn texto, y eſto aun tiene lugar en el que era profeſſo en vna Religion, y ſe paſsò a otra, como lo declararon los Cardenales: *k*, aunq̃ de derecho antiguo bien podia renunciarlo, como conſta de vn texto. *l*

h F. Ma. vbi ſup. ar. 7.

i c. ſi diligẽti de for. comp.

k ref. Fari. pag 106. v. profeſſus.

l c. ad Apoſtolicã, de regularib.

12 Pio V. *m*, concedio vn priuilegio, que refiere Paſarelo, para que pueda la Monja, teniendo diez y ſeys años, eſtando en el articulo de la muerte, a juyzio del medico, hazer profeſsion, para ganar la indulgencia, y otras gracias que ganan las que mueren profeſſas: traele tambien el Padre fray Manuel Rodriguez, *n*, y prueua, que no eſtà reuocado por el Concilio Tridentino, y parece verdad, alomenos quanto al fuero de la conciẽcia. Y dize mas, que en virtud deſte priuilegio, no puede el Conuento ſuceder en los bienes de la Monja que aſsi profeſsò: porque no es viſto, que quiera el Papa en ſus priuilegios derogar el derecho adquirido a tercera perſona.

m Pius V. anno 1570. incipit, ſum mũ Sacerdotij, Paſa. fol. 145.

n F. Ma. vbi ſup. art. 6.

13 Vna duda queda, y es, ſupueſto que conforme a derecho puede vno que ha contrayado matrimonio, entrar en Religion antes de conſumarle, que ſe ha de hazer ſi entraſſe en vna Religion, y ſe ſalieſſe, y en otra hizieſſe lo miſmo, y en otra tercera, por lo qual ſe dilata

lata la profeſsion, ſi podrã compelerle a que abreuie el tiempo: mayormente, que eſtos tranſitos de vna Religion a otra, parece que ſe hazen en fraude del que queda en el ſiglo? A eſto reſpondio la Congregacion, *a*, de Cardenales, que no le pueden compeler.

a ref. Farin. fol. 104. col. 2. v. profeſſio.

Dificultad XVI. De otras coſas tocantes a los nouicios.

El nouicio que comete algun delito, por graue que ſea, deue ſer caſtigado por el Prelado de la Religion, n. 1.

No puede ſer electo en Prelado, mas puede ſer Obiſpo, n. 2.

El nouicio puede hazer teſtamento con la ſolenidad que lo hazen los ſeculares, y vale aunque no dexe nada al Monaſterio, n. 3.

Si muere abinteſtato, y no auia hecho donacion de ſus bienes, ſucedenle los herederos abinteſtato, n. 4.

Goza del priuilegio del Canon, y que ſe ha de dezir quanto a los votos remiſsiue, n. 5.

El nouicio que ſe ſale, no eſta obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado, n. 6.

1 LO primero digo, que el nouicio que comete algun delito, no ſolo contra la diſciplina regular, mas aunque fueſſe delito de homicidio, o otro grãde, deue ſer caſtigado por el Prelado de la Religion, como dize Azor, *b*, ſiguiendo a Nauarro, aunque algunos tienen lo contrario. La razon es: porque aſsi como en fauor de la Religion eſtà libre dela juriſdicion ſecular, tambiẽ lo eſtà de la Eccleſiaſtica, de la qual los Religioſos eſtan exemptos.

b Az. i. p. li. 12. c. 1. q. 11

2 Lo ſegundo, que el nouicio no puede ſer electo en Prelado de la Religiõ haſta que ſea profeſſo de profeſsion expreſſa: mas puede ſer electo en Obiſpo, como tambien podia antes que tomaſſe el habito. Todo lo qual eſtà expreſſo en vn texto, *c*, no puede ſer ordenado aũ de prima tonſura, como dize otro texto. *d*

c c. nullus, *d* elect in 6. *d* c. Monaſ. 19. q. 3.

3 Lo tercero, que es muy cierto que los nouicios pueden hazer teſtamento, y los hazen cada dia, porque ſon ſeñores de ſus haziẽdas. Aſsi lo dizen Nauarro, *e*, y otros comunmente, y ſe colige de vn texto. En la dificultad ſiguiente diremos ſi es neceſſaria licencia del Ordinario. Y aunque Bartulo, y Abad, como teſtifica Nauarro, *f*, dizen, que puede vſar en el teſtamento del priuilegio del ſoldado, por ſerlo de la milicia eſpiritual: y fauorece eſto vna ley, *g*, que diz; *Proxime accigendus habetur pro accincto, ideſt pro milite.* Y aprueua eſta opinion Azor: *h*, porque fauorece a la Religion. Mas lo contrario es la verdad, lo qual tiene Nauarro, *i*, con Saliceto, y Decio. La razon es, porque no ſe equiparan los ſoldados de la milicia eſpiritual, y de la temporal en todo: y tambien porque aun no es ſoldado, que no es profeſſo, y en practica ſiempre vemos, que los nouicios hazen teſtamento con la miſma ſolenidad que lo hazen los ſeculares.

e Nau. c. nõ dicatis 12. q. 1. nu. 10 Cou. c. 2. n. 4. & 5. de teſt. c. ſiqua mulier. 19. q. 3.

f Nau. vbiſ. n. 84.

g l. filiusfamil. ff. de milit. teſt.

h Az. vbiſ. q. 9.

i Na. vbiſ.

Y aduierteſe, que aũque el nouicio no dexe al Monaſterio coſa alguna, valdra el teſtamento, aunque profeſſe. La razon es: porque el Monaſterio no es como hijo, ſino ſolo en los caſos expreſſos en derecho. Aſsi lo tienen Couarruuias, *k*, Nauarro, y Iulio Claro contra otros.

k Cou. vbiſ. n. 4. Na vbi ſu. n. 81. & 83. Clar. li. 4. recep. §. teſt. q. 18.

4 Lo quarto, que ſi el nouicio ſe muere *ab inteſtato*, y no auia hecho donaciõ de ſus bienes quando entrò en el Monaſterio, ſuceden en ellos ſus herederos abinteſtato, como dizen Abad, *l*, Decio, Syluestro, y Nauarro, y la comun cõtra algunos que dixeron que ſucedia el Monaſterio.

l Ab. & Decius in c. in præſenti ð prob. Syl. v. relig. 5. q. 12. Na to. 2 ð reg n. 49.

5 Lo quinto, que el nouicio goza del priuilegio del Canon, *ſi quis ſuadente*, aunque no tenga prima tonſura, como conſta de vn texto. *m*

m c. relig. §. quãuis, de sẽ. exc. in 6

Quãto a los votos de los nouicios ya queda dicho arriba. *n*

n ſu. tr. 34. de voto diſi. 48.

6 Lo ſexto, que el nouicio que ſe ſale de la Religion no eſtà obligado a pagar los alimẽtos del nouiciado, como dizen Geminiano, *o* Franco, y Azor. La razon es: porque ſi el Monaſterio le alimentò, tambien el le ſiruio, y no obſta ſi acaſo eſtuuo malo, que eſſo es accidental, y aſsi eſtà en coſtumbre, que no ſon los nouicios, como las nouicias, quanto a eſto.

o Gemin. & Franc. in c. nõ ſolũ de reg in 6. Az 1. p. lib. 12. c 3. q. 6.

Dificultad XVII. Si valen las renunciaciones y donaciones, que los nouicios hazen antes de la profeſsion.

Refiereſe lo que ordenò el Concilio Tridentino acerca deſto, n. 1.

No ſe prohibe hazer teſtamento, n. 2.

Si ſe hizo la renunciacion como manda el Cõcilio, aunque deſpues ſe dilate la profeſsion, vale, numer. 3.

Eſte decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que ſe hazen antes de tomar el habito, aunque tenga animo de entrar en la Religion, n. 4.

Refiereſe otra opinion, n. 5.

No vale la donacion que ſe haze en la miſma entrada, o en fraude deſte Canon, n. 6.

Si vno hizo profeſsion antes de la legitima edad,

de

de ſuerte que no valiò, tampoco vale la renunciacion, nu.7.

Tampoco vale quando el nouicio muere antes de profeſſar, n.8.

Es neceſſaria licencia del Obiſpo, o ſu Vicario, mas no ſi renuncia para quando profeſſare, numero 9.

Puede el nouicio celebrar contractos oneroſos, numer.10.

Segun opinion mas prouable, no ſe habla aqui de las renunciaciones de los beneficios, n.11.

No vale la dicha renunciacion, aunque ſe haga cõ pacto, de que no valga, ſino profeſſare, n.12.

a Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 16

1 PAra inteligencia deſto ſe ha de aduertir, que en el Concilio Tridentino, *a*, ſe ordena, que no valga ninguna renunciacion, ni obligacion hecha por el nouicio, aunque ſea jurada, o en fauor de qualquiera cauſa pia, ſino ſe guardare en ella eſta forma, conuiene a ſaber, que ſe haga dentro de los dos meſes proximos a la profeſsion, y con licencia del Obiſpo, o ſu Vicario, y que la tal renunciacion no tenga efeto, ſino es que ſe ſiga la profeſsion; y eſto aunque ſe haga renunciando expreſſamente eſte fauor, y con juramẽto no tenga ningun efeto, ſino es guardando la dicha forma: las palabras del Concilio ſon eſtas: *Nulla renunciatio, aut obligatio antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuſcumque cauſę piæ, valeat, niſi cum licentia Epiſcopi, ſiue eius Vicarij, fiat intra duos menſes proximos, ante profeſsionem: ac non alias intelligatur effectum ſuum ſortiri, niſi ſequuta profeſsione, aliter vero facta, etiamſi cum huius fauoris expreſſa renunciatione, etiam iurata, ſit irrita, & nullus effectus.*

2 Acerca deſte decreto digo lo primero, q̃ no ſe prohibe en el hazer teſtamento, que eſſa no es renunciacion, ni obligacion, ni quita la libertad de ſalirſe, porque no tiene fuerça antes de la profeſsion. Aſsi lo declararon los Cardenales, *b*, diziendo: *Non procedit hoc capitulum in teſtamento, aut vltima voluntate, vel eleemoſynis.* Y veſe, en que el Concilio no habla palabra de teſtamento, y aſsi eſtà en vſo, que quando los nouicios hazen profeſsion, nunca piden licencia al Ordinario. Y lo miſmo ſe ha de dezir ſegun Leſio, *c*, de qualquiera otra diſpoſicion hecha para el tiempo que profeſſare: porque nò quita la libertad. Y no obſta contra eſto otra declaracion de Cardenales, *d*, que dize aſsi: *Hoc decretum etiam habet locum in teſtamentis aliiſque vltimis voluntatibus*, porque la primera declaraciõ es muy conforme a razon, y eſtà en vſo, y eſta no lo eſtà.

b ref. Fa in ad ſeſ. 25. d reg. c. 56. v. nulla quoq.

c Leſſi. 2. c. 41. n. 40.

d ref Farin. v. aut obligatio, & Marz. li. 1. tit. 17. c. 17. lit. F.

3 Lo ſegundo digo, que ſi la renunciacion ſe hizo en la forma que manda el Concilio, dentro de los dos meſes, antes del tiempo en que legitimamente ſe pudiera hazer la profeſsion, ſi deſpues ſe dilatò por algunos meſes, con todo queda valida la renunciacion, como declararon los Cardenales. *e*

e ref. Farin. vbiſ. v. hac verba verificantur, & v. renũciat. & Marz v. bi ſu. lit. H.

4 Lo tercero, que eſte decreto no tiene lugar en las donaciones, o renunciaciones que ſe hazen antes de tomar el habito, aunque fueſſe en tiempo que trataſſe de recibirle, y tuuieſſe animo de ſer Religioſo, y eſtuuieſſe admitido, como declararon los Cardenales, *f* por eſtas palabras: *An diſpoſitio huius capitis in principio, comprehendat illum qui habet animum ingrediendi Religionem, adhuc in ſæculo exiſtens, ſed tamen acceptatus, licet habitum non dum ſuſceperit, donauit bona ſua Monaſterio, non adhibitis ſolemnitatibus? Congregatio cenſuit non habere locum in renunciatione facta ante ſuſceptionem habitus.*

f ref. Farin. vbiſ. v. an diſpoſitio.

5 El Padre Fray Manuel Rodriguez, *g*, con Nauarro, tienen lo contrario deſta reſolucion, porque les parece que tambien quita la libertad lo que ſe haze antes de tomar el habito. A lo qual ſe reſponde facilmente, que el Concilio no diſpone de los bienes de los ſeculares, que ellos pueden hazer de ſu hazienda libremente lo que quiſieren.

g F. Man. in ſu. 1. p. c. 90

6 Mas ha ſe de aduertir, que ſi ſe hizieſſe la donacion en la miſma entrada de la Religiõ, no vale, como lo dize otra declaracion, *h*, por eſtas palabras: *Hoc decretum non habere locum in donationibus, aut renunciationibus factis ante ingreſſum, hoc eſt ante ſuſceptionem habitus, ſed ſi donauerit in ipſo ingreſſu non valet donatio.* Y en otra dize: *i, An idem poſsit in ipſo ingreſſu donare ſe ipſum, & omnia bona ſua Religioni, vt fiebat, olim, dummodo in iſtis caſibus, non ſit poſita pœna excommunicationis? Congregatio reſpondit huiuſmodi donationes, quę fient ab ijs qui vt noti idgrediuntur animo profitendi legitimo tempore, comprehendi hoc decreto.* Y lo miſmo parece que ha de ſer, ſi ſe hizo antes de la entrada con animo de entrar, como hazia en fraude deſte Canon, como dize otra declaracion, *K*, por eſtas palabras: *Sed ſi donatio vel renunciatio facta fuerit intuitu Religionis ab ingrediente, tamquam factam in fraudem huius Canonis, videtur ſubeſſe, huic diſpoſitioni, ex ſententia Congregationis.* Y lo tiene Leſio. La razon es, porque eſta renunciacion moralmente viene a ſer lo miſmo que ſi la hiziera deſpues. Verdad es, que ſi de hecho no ſe hizo *in fraudem legis*, en el fuero de la conciencia valdra, aunque en el fuero exterior podrã preſumir que ſe hizo *in fraudem legis.*

h ref. Farin. ſup. v. hoc decretum.

i Farin. ſup. v. an idem.

k Farin. ibi v renun. Leſi. ſup.

7 Lo quarto, que ſi vno hizo profeſsion antes

antes de la legitima edad, auiendo hecho renunciacion de ſus bienes dentro de los dos meſes, ſegun el tenor del Concilio, ſi deſpues reclamò dentro de los cinco años, como ſe ha de declarar, q̃ no valio la profeſsion, tambien ſe ha de declarar que no valio la renunciacion, y ſi no reclamare, como es valida la profeſsion, tambien lo ſera la renunciacion, como dize Eſpino. *a* La razon es, porque el Concilio habla de la verdadera profeſsion, y aquella ſe ratifica, y haze verdadera no reclamando.

a Spin ſpe. teſt. glo. 12.

8 Lo quinto, que aunque el nouicio aya hecho la donacion dentro de los dos meſes, y conforme a eſte decreto del Concilio, ſi murio antes de profeſſar, no valio la donacion, conforme a otra declaracion de Cardenales, que trae Paſarelo, y lo tiene tambien el Padre fray Manuel Rodriguez: *b*, porque aqui no huuo profeſsion. Y aunque el Concilio pretende la libertad del que profeſſa, mas no es viſto que le aya querido quitar la libertad para teſtar.

b F. Man. in ſu. 1. p. c. 90 n. 9.

9 Lo ſexto, que para que valga la renunciacion, es neceſſaria la licencia del Obiſpo, o de ſu Vicario, como expreſſamente lo dize el texto del Concilio. Lo qual ordenò ſantiſsimamente, porque ſe quitaſſe la ſoſpecha de fuerça, o engaño, y quedaſſe en entera libertad. Mas ſi renuncia para quando profeſſare, no es neceſſaria la licencia, porque es como donacion *cauſa mortis*, y a la manera de teſtamento.

10 Lo ſeptimo, que no obſtante eſte decreto, puede el nouicio celebrar contratos oneroſos, como de compra, y venta, y permutacion. La razon es, porque aunque nace dellos obligacion, no habla deſſa el Concilio, ſino de la que nace de los contratos gratuytos, que los oneroſos no quitan la libertad de la profeſsion.

11 Lo octauo, que eſte decreto no habla de renunciaciones de beneficios, ſegun mas prouable opinion; aunque algunos tienen lo contrario: porque dize, q̃ ſi no profeſſare, no valga la renunciacion, y es coſa clara, que las renunciaciones de los beneficios no han de ſer condicionales, porque no recibe el beneficio aquel en cuyo fauor renunciò, del que le renuncia, ſino del que ſe lo dà. Aſsi lo tiene fray Manuel. *c*

c F. Man. in ſu. 2. p. c. 8. n. 2.

12 Lo nono, que no vale la renunciaciõ ſin las condiciones dichas, aunque ſe hizieſſe cõ pacto de que ſi no profeſſaſſe no valieſſe. La razon es: porque conforme a eſte decreto, la renunciacion del nouicio tiene eſta condicion, y con todo eſſo quiere que ſea con las dichas condiciones.

Dificultad XVIII. Si ſe puede dilatar la profeſsion deſpues de cumplido el año de la probacion.

Puede el Prelado de conſentimiento del nouicio, dilatarle la profeſſion, y en los Monaſterios de Monjas, es muy ordinario, n. 1.

En eſpecial ſe puede dilatar quando no eſtan habiles para profeſſar, n. 2.

1 REſpondo, que puede el Prelado de cõſentimiento del nouicio dilatar la profeſsion: porque aunque el Concilio Tridentino dize: *d Finito tempore nouitiatus, ſuperiores nouitios quos habiles inuenerint, ad profitendum admittant, aut è Monaſterio eos ejciant.* No dize que les dan luego la profeſsion, ſino que los admitan a ella, lo qual es tomarles los votos de la comunidad, como dize el Padre fray Manuel Rodriguez. *e* Aſsi lo declararon los Cardenales por eſtas palabras: *f, Congregatio Concilij cenſuit, tempus anni ad emittendam profeſſionem à Concilio Tridentino præfixum poſſe arbitrio ſuperioris Regularis prorogari.* Y en los Monaſterios de Monjas ſe haze eſto muy de ordinario, por no les pagar las dotes.

d Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 16.

e F. Ma. to. 3. q. 19. ar. 1. o

f ref. Marz. li. 1. ti. 12. c. 18. lit O. vi. ité. deciſio.

2 Y aduiertaſe a la palabra, *quos habiles inuenerint*: porque mientras no lo eſtan, ſe puede diferir el admitirlos: y aſsi dize vna declaracion de Cardenales: *g Si inhabilitas ex infirmitate proueniat, poterit prorogari tempus, donec duret probabiles ſpes recuperandæ ſanitatis.* Y otra declaracion dize, *h*, que auiendoſe hecho relacion a Pio V. *Dixit decretum dicti Concilij procedere tantum in illis nouitijs quos Superiores lapſo tempore nouitiatus habiles inuenerint, nouitijs quos inhabiles inuenerint, vt ſunt illi qui non bene adhuc dedicerunt, & ideo quod attinet ad iſtos ſanctitas ſua conceſſit, quod Superiores poſſint prolongare illorum profeſſionem, dummodo habeant ſpem probabilem, quod efficiantur habiles intra ſex menſes.*

g ref. Marz. ſup. lit. M.

h ref. Paſar. lib. 6. priui. fol. 130. p. 2.

Dificultad XIX. Si durante el año de la probacion ſe puede recibir algo de los padres, parientes, o curadores de los nouicios, o los dotes de las nouicias.

Refiereſe el decreto del Concilio Tridentino, numero 1.

No ſe puede recibir nada debaxo de ningun color, durante el año de la probacion, de los padres, parientes, o curadores del nouicio, o nouicia de ſus bienes, n. 2.

La

La deſcomunion en eſte caſo no es ipſo facto, numer. 3.

Es muy eſcrupuloſo que ſe reciba algo empreſtado, y ſi por eſſo ſe perdonan los alimentos, es vſura, n. 4.

Es contra eſte decreto lleuar propinas en la entrada de las Monjas, mas en muchas partes eſtà ya en coſtumbre, y ſeria bien quitarla, num. 5.

1 REſpondo, que acerca deſto dize el Concilio Tridentino, *a*, deſta manera: *Antè profeſsionem excepto victu, & veſtitu nouitij, vel nouitiæ illius temporis, quo in probatione eſt, quocumque prætextu, à parentibus, vel propinquis, aut curatoribus, eius Monaſterio aliquid ex bonis eiuſdem minime tribuatur: ne hac occaſione diſcedere nequeat quod totam, vel maiorem partem ſubſtantiæ ſuæ Monaſterium poſsideat, nec facile, ſi diſceſſerit, id recuperare poſsit. Quin potius præcipit ſancta Synodus ſub anathematis pœna dantibus, & recipientibus, ne hoc vllo modo fiat, vt abeuntibus ante profeſsionem omnia reſtituantur, quæ ſua erant. Quod vt recte fiat. Epiſcopus, etiam per cenſuras Eccleſiaſticas, ſi opus fuerit compellat.*

a Tri. ſeſſ. 25 c. 16. de reg.

2 Por manera, que cõforme a eſte decreto, no ſe puede recibir nada, debaxo de ningun color de los padres, parientes, o curadores del nouicio, o nouicia de ſus bienes, porque les quede libertad para ſalirſe, la qual no tẽdran, ſi el Conuento tiene ſu hazienda, o la mayor parte. Y aun dize vna declaracion de Cardenales: *b Nec ſi aliquid tribueretur, non ex puellæ bonis propriis, ſed ex illorum bonis, ſiue ſint parentes, ſiue conſanguinei.* Lo qual ſe ha de entender, quando lo dan por via de dote, para remediar la nouicia, porque eſſo es lo miſmo que ſi fuera della.

b Marz. li. 1 tit. 12. c. 19 lit. P.

3 Y haſe de aduertir que eſta deſcomunion no ſe incurre *ipſo facto*, como conſta del texto citado.

4 La duda es, ſi ſe puede recibir empreſtado con prendas, y ſeguridad, o fiadores, de manera que con facilidad ſe pueda cobrar? A lo qual dize el Padre Miranda, *c*, que aunque es mejor no lo recibir, mas que ſi el Monaſterio tuuieſſe neceſsidad, y ſe dieſſe baſtante caucion, no parece del todo ilicito, que ſe empreſte a la Abadeſſa, o al Mayordomo del Conuento: porque aqui ceſſa la razon del Concilio, que queda dicha. Y que deſta manera ſe entiende aquella palabra, *quocumque prætextu, & nullo modo.* Mas a mi parecerme eſte negocio muy eſcrupuloſo en practica: porque teniendolo gaſtado el Conuento, aũque ayan dado fianças, o prendas, ſiempre es dificultoſo el ſacarlo, y por lo menos no podran ſacarlo tan a tiempo como lo aura meneſter la donzella para ſu remedio, y aſsi le quitan la libertad. Y tambien ſe quita la libertad al Conuento; porque como le tienen gaſtada la dote, y no ſe la pueden pagar, es fuerça que la ayan de recibir, aunque no lo prueue bien. Y todas las vezes que eſto ſe haze, o por via de depoſito, o por via de empreſtito, es en fraude de la ley; que como no pueden recibirlo por via de dote, recibenlo deſta manera, y aun ſuele eſto entrar en el cõcierto, y algunas vezes por recibirlo deſta forma, perdona el Monaſterio los alimentos del año del nouiciado; en lo qual ſe ve, que ſe recibe por dote paliandolo con titulo de empreſtito, o depoſito. Y ſi fuera verdaderamente empreſtito, fuere euidente vſura el lleuar por eſſe reſpeto coſa alguna; y ſi el Cõuento recibiere la dote por via de cenſo, ha de ſer con todas las condiciones de los cenſos.

c Miran. de facr. monial. q. 8. a. 9.

5 Aduierto, q̃ mirado el decreto del Concilio, no pueden lleuar las Monjas propinas, cera, y otras coſas que ſuelen lleuar el dia del habito, de los bienes de la nouicia, ni ſe les pueden dar, por las palabras que dize: *Quocumque prætextu, aliquid ex bonis eiuſdem minime tribuatur.* Que ſon palabras, que incluyen todo eſto. Y aſsi tenian obligacion a recibir las nouicias ſenzillamente, ſin coſta ninguna, como ſe reciben los nouicios en los Monaſterios de los Religioſos. Mas ya el dia de oy tienen coſtumbre legitimamente preſcrita en muchos Monaſterios, de lleuar propinas de entrada, y cera, y donde la huuiere puedenlo hazer, porque la coſtumbre tiene fuerça de ley, como diximos arriba. *d* Mas con todo eſſo, verdaderamente es contra el Concilio, y corre la miſma razon que en la dote. Y era muy juſto que los Superiores lo remediaran, y que las Religioſas no recibieran coſa alguna en la entrada.

d ſu. 1. p. tr. 2 dif. 39. n. 5

De la profeſsion.

Dificultad XX. Quien puede hazer profeſsion, y como ſe haze la expreſſa.

Para que la profeſsion ſea valida, es neceſſario que preceda vn año entero de probacion, y que el nouicio tenga diez y ſeys años cumplidos de edad, n. 1.

La conſtitucion que tienen los Padres Minimos, nu. 2.

Si el nouicio profeſsò antes que cumplieſſe el año, y deſ-

y despues estuuo mucho tiempo viuiendo como professo, si será professo, n.3.

Al Prelado, y al Conuento donde el nouicio professa pertenece admitir a la professiõ, y los Generales no lo pueden hazer sin la mayor parte del Conuento, n.4.

La profession se ha de hazer en manos del Prelado de la Religion, y de su mandato la puede admitir otro, y puede auer aqui ratihabicion, nu. 5. & 6.

Puede vno hazer professiõn por procurador, &c. n.7.

Lo que se resoluio de vn Religioso que tuuo prouable duda si estaua bautizado, n.8.

Ay professiõn expressa y tacita, y como se puede hazer, y se haze la expressa, n.9.

MVchas cosas tocantes a la professiõn, quedan dichas en las dificultades de atras, donde se dixo, que qualidades hã de tener los nouicios, y como ha de ser el año del nouiciado, y otras cosas que pertenecen a esto; y presupuestas aquellas, se diran agora otras, que pertenecen a la professiõn.

1 Primera conclusion. Para que la professiõn sea valida, en qualquiera Religion que sea, es necessario q̃ preceda vn año entero de probacion en la forma que queda declarado, y que el nouicio tenga diez y seys años cumplidos de edad. Y la que de otra manera se hiziere, es nula, y no induze obligacion, ni tiene effecto alguno. Assi lo dize expressamente el Concilio Tridentino, *a*, y aqui se dio por nula vna professiõn, con parecer de los hombres mas doctos desta Vniuersidad de Salamanca; por auerse hecho seys horas antes q̃ el nouicio cumpliesse los diez y seys años. En las Islas son menester diez y ocho años, como queda dicho. *b* Y no es menester que el año del nouiciado sea conjunto con la professiõn, como se dixo arriba.

a Trid. sess. 25. de ref. c. 15.

b sup. Boec. dif. 15. n. 1. & 6.

2 En la Orden de los Minimos dize su regla, que el que no llegare a diez y ocho años, no sea admitido a la professiõn: mas con todo esso, si professare de diez y seys años cumplidos, valdria la professiõn, como se colige de la misma regla. Y aunque en la dicha Orden huuiesse alguna constitucion general, que irritasse la tal professiõn, no seria valida la constitucion. La razon es, porque los Religiosos no tienẽ autoridad para irritar la professiõn, que esso lo ha de hazer el Papa, como dizen Nauarro, *c*, y el Padre fray Manuel Rodriguez. El qual añade, que aunque el Papa les diesse autoridad para hazer constituciones, no era visto querer quitar la ley del Cõcilio, sino que para derogarla es necessaria especial derogacion, por vna dotrina de Baldo, *d*, la qual encomienda Felino.

c Na. cõs. 5. n. 8. de reg. li. 3. F. Man. to. 3. q. 17. art. 20.

d Bald. in l. humanum, notab. 3. C. deleg. Feli. in c. canonũ statut. n. 18 de constit.

3 Vna dificultad ay acerca de lo dicho. Professò vn nouicio antes que se cumpliesse el año de la probacion, y despues estuuo mucho tiempo viuiendo con los demas Religiosos como professo. Dudase, si este es verdaderamente professo? Respondo, que si nunca ratificò la professiõn, no queda professo, mas si la ratificò, sabiendo que no era valida, quedará professo, como tienen Cayetano, *e*, Nauarro, y Azor. Y si pensaua que era professo, aunque se trate como professo, y le admitan a Ordenes sacros, y a votos, no es por esso professo: porque todo aquello se funda en el error en que està, de que es professo.

e Caiet. 2. 2. q. 187. ar. 5. Na. in su c. 11. n. 71. & cõs. 15. n. 7 de reg. li. 3. Azor. to. 1. li. 12. c. 4. q. 7.

4 Segunda conclusion. Al Prelado donde el nouicio professa, y al Conuento les pertenece el admitir a la professiõn, conforme a derecho, segun dize vna glosa, *f*, recebida, Monaco, Abad, Filipo, Lapo, Nauarro, y otros. La razon es, porque la professiõn incluye obligacion mutua, en que se obligan el Conuento, y el Religioso, el vno al otro, como consta de vn texto: *g*, y assi es necessario que sea de consentimiento de ambas partes, y està en vso, que para recebir a la professiõn, se tomen los votos de la comunidad en los monasterios de frayles, y monjas. De lo qual se sigue, que no podran los Generales admitir a la Religion a nadie, sin consentimiento de la mayor parte del Conuento donde se ha el nouicio criado. Lo mismo es de los Obispos respeto de las monjas sus subditas. Lo qual entiendo yo, saluo si se diesse caso, en que los Religiosos injustamente quitassen el voto, y se apelassen al superior, que si conociesse la injusticia podria obligarles a recebirle.

f gl. in c. fi. de reg. in 6 Mona. Ab. Philip & Lapus ib., Na. cõs. 9. de cõstit. lib. 1. & conf. 62. de reg. lib. 3.

g c. vlt. iũct. gl. de reg.

5 Tercera conclusion. La professiõn se ha de hazer en manos del Prelado de la Religiõ, que el que puede con el Conuento recebirle. Y assi no bastaria que professasse en manos del Obispo del lugar, sino es en los Conuentos que estan sugetos a el, como tiene el Padre fray Manuel Rodriguez, *h*, contra Inocẽcio: mas podrialo hazer de mandato del Prelado, no solo el Obispo; pero tambien vn clerigo secular, y aun vn lego, como tiene Inocencio. *i* Y por este camino las Abadessas de los Monasterios dan las professiones de licencia de los Prelados.

h F. Man. to. 3. q. 17. a. 11.

i Inno. in c. porrectum de reg.

6 Mas si sucediesse, que algun frayle recibiesse vn nouicio a la professiõn en nombre del Prelado, sin tener mandato del para esso, en tal caso, si sabiendolo el Prelado lo tuuiere por bien, valdria la professiõn, conforme a la regla de derecho, *k*, que dize: *Ratihabitionem*

k reg. ratihabitionẽ, de reg. iur. in 6.

nem retrotrahi, & mandato non eſt dubium comparari. Y ſerà profeſſo deſde el punto de la ratihabicion, y deſde aquel pũto dirimira el matrimonio rato, ſi lo auia. Mas ha ſe de entender, perſeuerando el Religioſo en el miſmo propoſito, que ſi le mudaſſe, no valdria la profeſsion: porque es lo miſmo aqui, q̃ quando en el matrimonio no valio al principio por faltar el conſentimiẽto de vna de las partes: mas ſi el Religioſo que le recibio a la profeſsion, no lo hizo en nombre del Prelado, no aprouechará deſpues la ratihabicion, ſino que ſerà neceſſario profeſſar de nueuo, conforme a otra regla, *a*, que dize: *Ratum quis habere non poteſt, quod ipſius nomine non eſt geſtum.*

a reg. ratũ cod. tit.

7 Quarta concluſion. Bien puede vno profeſſar por procurador. La razon es: porque qualquiera acto que puede vno hazer por ſi miſmo, le puede hazer por procurador, ſino es que le eſtè prohibido en derecho, como conſta de vnos textos: *b*, y eſto no eſtà prohibido, como dizen Azor, y fray Manuel: mas no baſta para eſto poder general, ni puede el procurador ſuſtituyr, ni valdria, ſi antes de hazer la profeſsion reuocaſſe el poder, aunque no lo ſupieſſe el Procurador, que aſsi ſe dixo, *c*, tambien en el matrimonio.

b l. 1. §. vſus ff de procu. cap. poteſt quis d. reg iur. in 6. Azor to. 1. li. 11. ca. 5. F. Ma. to. 3. q. 17. ar. 33.

8 Vna duda ſe propuſo en la congregacion de Cardenales, de vna Religioſa que profeſsò, y deſpues tuuo prouable duda, ſi eſtaua bautizada, o no, y aſsi ſe boluio a bautizar *ad cautelã*, debaxo de cõdicion, dudòſe ſi auia de profeſſar de nueuo, y caſo que lo huuieſſe de hazer, ſi auia de eſperar otro año de nouiciado? A lo qual ſe reſpondio deſta manera: *d*, *Fuit reſolutum ſub die* 10. *Decembris* 1598. *Profeſſionem ligare, verum debere eam ad maiorem cautelam iterum emittere profeſſionem, expectato alio anno, & fuit allegatus Abbas in c. 1. & 2. de Clerico non baptizato miniſtrante.*

c ſu. 1. p. tr. 13. dif. 9.

d ref. Fari ad ſeſ. 25 de reg. c 16. v. ad profitẽdum Marz. li. 1. tit. 11. c. 18. lit. N.

9 Quinta concluſion. Dos maneras ay de profeſsion. La vna es expreſſa, y la otra tacita, o interpretatiua. La expreſſa ſe haze en manos de Prelado legitimo, conforme a vn texto. *e* De la interpretatiua diremos mas abaxo. *f* La profeſsion expreſſa ſe puede hazer no ſolo por palabras, ſino tãbien por eſcrito, y aun por ſeñas, que tambien ſe puede deſſa manera contraer el matrimonio, y celebrarſe otros contratos. Y aſsi pudiera hazerla vn mudo por ſeñas: porque no ay texto que digã, que ſon neceſſarias palabras.

e c. ad Apoſtolicam, de reg.

f Infr. hoc tr. dif. 19.

10 Eſta profeſsion expreſſa ſe ſuele hazer de muchas maneras, ſegun el vſo de las Religiones: mas aunque no ſe guardaſſe la forma de palabras con que ſe ſuele hazer, o manda la regla, valdria la profeſsion, como dize Abad, *g*, porque ſe haze a Dios; y aſsi como en la abſolucion de la deſcomunion no es de ſuſtancia, que ſe diga por eſtas, o aquellas palabras, aſsi es aqui.

g Abb. in c. porrectum de reg.

Dificultad XXI. Si vale la profeſsion que ſe haze debaxo de condicion.

Si ſe haze debaxo de condicion de preſente, o de preterito verdadera, vale; mas ſi es de futuro contingente no vale, ni ſi es contraria a la ſuſtancia de la Religion, n. 1.

Si vale la profeſsion debaxo de condicion, que ha de tener ſu hazienda el profeſſo, n. 2.

Si vno hizo profeſsion con intento de no ſe obligar a algun precepto de la regla, con todo eſſo queda obligado a ella, n. 3.

1 REſpondo, que ſe ha de regular eſto por lo que dixe, *b*, del Matrimonio. Por manera, que ſi ſe hizieſſe debaxo de condicion de preſente, o de preterito verdadera, valdria, como diziendo: ſi mi padre es muerto, y ſino fueſſe verdadera, no valdria. Y aſsi parece que es quando ſe haze la proteſta al que profeſſa, dela qual diximos arriba, *i*, de que ſi deſciende de Moros, o Iudios, &c. no vale la profeſsion, que es recebirle debaxo deſta cõdicion, ſi eres limpio. Y aſsi puede el profeſſar debaxo de la dicha condicion. Mas ſi la condicion fue de futuro contingente, no valdria la profeſsion, como ſe dixo en el matrimonio, que no puede eſtar pendiente de lo futuro, conforme aquella regla, *k*, que dize: *Actus legitimi non recipiunt diem, neque conditionem.* Mas ſi la condicion fueſſe contraria a la ſuſtancia de la Religion, la haze irrita, y nula la profeſsiõ: como ſi profeſſaſſe cõ condiciõ, que no auia de eſtar obligado a la obediẽcia, pobreza, y caſtidad, como dize Abad, *l* con otros.

b ſup. 1. p. tra. 13. dif. 28. & ſeq.

i ſu. hoc tr. dif. 11. n. 3.

k reg actus legitimi, de reg iu. in 6 & reg. act⁹, ff. eod.

l Abb. in c. fi. de cond. appoſitis.

2 La duda es, ſi hizieſſe vno profeſsion con condicion que auia de retener ſu hazienda, ſi eſta profeſsion ſeria valida? Reſpondo, que ſi el concierto es que le han de dexar la hazienda que tenia para ſus neceſsidades, vale la profeſsion, como ſe haze muchas vezes en monaſterios de monjas. Y ha ſe de entender, que ha de poſſeer aquellos bienes ſujetos a la obediencia del Prelado. Mas ſi fuera la condicion, que le fuera licito tener los tales bienes contra la voluntad de ſu Prelado, no valdria la profeſsion, por ſer eſta condicion contra la ſuſtancia de la Religion, como dize vna gloſa, *m*, y con eſto ſe cõcuerdã las opi-

m gl in c. 2 & in c. cum ad monaſteriũ, de ſtat. Monach.

opiniones contrarias, que acerca deſto ay, como dize mas latamente el Padre Fr. Manuel Rodriguez. *a*

a Man. to. 3 q. 17. art. 6

3 Tambien ſe duda ſi vno hizieſſe profeſsiõ con intento de no ſe obligar a algũ precepto de ſu regla que obligue a pecado mortal, ſi en tal caſo quedará obligado a aquel precepto? Y podra parecerle a alguno, q̃ no queda obligado a el, pues no ſe quiſo obligar, porq̃ conforme derecho. *b*, *Actus agentiũ non operãtur vltra eorum intẽtionem.* Mas lo contrario es la verdad. La razon es, porque ſupueſto que quiſo profeſſar en aquella Religiõ aquella regla, obligado queda a los preceptos della, como ſi vno quiſieſſe ordenarſe de Epiſtola, aunq̃ no quiſieſſe hazer voto de caſtidad, ni obligarſe a el, lo haze, y queda obligado, no obſtante ſu intẽcion: porque le ha ayũtado la Igleſia a las Ordenes: y por el miſmo caſo que quiere ordenarſe, quiere tambien hazer el voto implicito, que alli ſe incluye, no obſtante la voluntad cõtraria. Y lo miſmo ſe ha de dezir aqui: porque por el miſmo caſo que profeſſar quiere obligarſe, y deſtruye la intencion cõtraria que tuuo.

b c. vlt. de præbẽ. l nõ omnes, ff d reb. credit.

Dificultad XXII. Que coſa es profeſsion tacita, y de quantas maneras ſe haze.

La profeſſion tacita ſe haze de obra, y no de palabra: antiguamente era de tres maneras, las dos dellas eſtan quitadas por el Concilio, n. 1.

Refierenſe las dos primeras maneras de profeſſion tacita, n. 2.

Refiereſe la tercera, que no eſtà quitada por el Cõcilio Tridentino, n. 3.

1 REſpondo, que la profeſsion tacita es la q̃ ſe haze, no de palabras, ſino de obra con algunos actos. Eſta ſe hazia antiguamẽte de tres maneras, mas agora el Cõcilio Tridẽtino, *c*, quitò las dos dellas, por auer ordenado q̃ la profeſsion que ſe hiziere ſin auer cũplido el año entero de la prouacion, y diez y ſeys de edad, ſea irrita, y nula.

c Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 15

2 La primera era, quando vno cõ autoridad del Superior recibia el habito de profeſſo, y hazia alguna coſa que de derecho, o de coſtũbre conuenia a los profeſſos, como conſta de vn texto. *d*, La ſegunda era, quãdo vno trahia tres años habito de profeſſo ſiẽdo manifeſtamente diſtinto en color, corte, y figura del habito de los nouicios, como conſta de otros textos. *e*

d c. vidua d regularibus

e c. ad noſtrã de reg. c. conſtitutio. eo. tit. 6

3 La tercera manera de profeſsion tacita es, quando vno trae el habito, que es comun a profeſſos, y nouicios por vn año entero: auiẽdole recibido de mano del Prelado, que le podia recibir a la Religiõ, o no es el habito manifeſtamente diſtinto del de los profeſſos, en color, corte, y figura, aunque tenga alguna diferencia ſecreta, que eſte tal al cabo del año era tacitamente profeſſo, como cõſta de vnos textos: *f*, y ſi traxera el habito patentemente diſtinto de los profeſſos, aunque le traxeſſe veynte años, no induzia tacita profeſsion. Y era meneſter para eſto que traxeſſe el habito a ſabiendas, entendiendo, que con eſſo ſe hazia la profeſsion, y recibido de mano del Prelado, como queda dicho, y notò Nauarro, *g*, cõtra Abad, que ay diferencia en el derecho en eſto: porque cõforme a vn texto, *b*, era neceſſario que huuieſſe cumplido los años de pubertad, y conforme a la Clementina citada baſtaua que tuuieſſe vſo de razõ. Eſta manera de profeſsion no eſtá quitada por el Cõcilio Tridẽtino, como dize Nauarro, *i*, Azor, y Fr. Manuel, ſino que podia acontecer como paſſaſſe el año dela prouacion, y tuuieſſe el nouicio cumplidos diez y ſeys años: y aſsi ay vnas declaraciones, *k*, de Cardenales, que dizẽ que no ſe quitò la profeſsion tacita por el Cõcilio Tridentino.

f c. ex parte de reg. in 6 clẽ. eos qui eod. tit.

g Nau. com. 4. de reg. n. 74.

b d. c. 4. ex parte.

i Nau. cõſ. 35. n. 5. de reg. lib. 3. Az. 1. p. lib. 11. c. 4. q. 6 F. Mã. in ſu. 1. p. c. 1. n. 1

k ref. Farin. ad ſeſ. 15 d reg. c. 15. v. profeſ. & v. profeſ. tacita, cũ dub. ſeq. & Mar. li. 1. tit. 12. c. 16. lit. T, & lit. C.

Dificultad XXIII. Si vale la profeſsiõ que ſe haze por ira, perturbacion de animo, miedo, o fuerça.

La ira, o perturbacion de animo no haze irrita la profeſſion, n. 1.

La profeßion que ſe haze por miedo, o fuerça que cae en varon conſtante, es irrita, quando ſe pone el miedo para ſacar el conſentimiento, numer. 2.

1 REſpondo lo primero, que la ira, o perturbacion de animo no hazen irrita la profeſsion, como dizen Nauarro, *l*, y Azor, con otros Dotores antiguos. La razon es, porque la ira, y perturbacion no quita la razon, y aſsi como queda baſtãte libertad para cometer vn pecado mortal, tambien queda para obligarſe vn hombre a Dios.

l Nau. com. 1. de reg n. 67. Az. 1. p. lib. 12. c. 5. q. 8.

2 Lo ſegundo reſpondo, que la profeſsion hecha por fuerça, o miedo que cae en varon conſtante, es irrita, como cõſta de vn texto, *m* y lo dizen comunmente los Dotores. En otra parte diximos, *n*, qual es el miedo que cae en varon conſtante, y que cõdiciones ſe requieren para eſſo. Y ha de ſer para eſto el miedo que ſe ponga para efeto de ſacar el conſentimiento, como dize hablãdo del matrimonio, y lo dize Abad, *o*, Hoſtiẽſe, y otros: porque ſi vno profeſſaſſe por miedo de la muerte, o del infierno, valdria ſu profeſsion, como vale el voto que haze vno, por eſſe miedo de ſer Religioſo.

m c. Prælatum, de ijs, quæ vi.

n ſup. 1. tr. 3. dif. 8.

o Abb. Hoſtien. & alij in d. c. Prælatum.

Dificultad XXIV. Como ſe ratifica la profeſsion.

Quando vno es inhabil para profeſſar, aunque ratifique muchas vezes la profeſsion, no hazen nada, n.1.

No ſe ratifica la profeſsion inualida, mientras no le conſta al Religioſo que lo es, n.2.

Quando la profeſsion fue inualida por falta de cõſentimiento, o por miedo, baſta que el Religioſo interiormente la ratifique, ſi el Superior no ha mudado antes al conſentimiento, n.3.

El que profeſsò antes de la edad, o cumpliò el año de la prouacion, como la ha de ratificar, n.4.5. & 6.

El que hizo profeſsion cõ buena Fè, y deſpues en ſabiendo que era nula, la ratificò, deue tener lugar conforme a la primera profeſsion, n.7.

Para ratificar la profeſsion, no es neceſſario hazer otro año de nouiciado, y que ſi profeſsò antes de cumplir el año, n.8.

Si el nouiciado fue verdadero, ſi eſtà obligado a hazer otro año de nouiciado, n.9. & 10.

1 PRimera concluſion. Quando vno es inhabil para profeſſar, aunque ratifique la profeſsion cien vezes, no haze nada, como ſi vna muger profeſſaſſe en monaſterio de frayles, o el varon en el de mugeres, conforme a vn texto, *a*, o ſi profeſsò antes de la edad, y la ratifica antes que la cumpla, o profeſsò antes de cumplir el año de nouiciado, enlo qual no ay duda.

a c. definitas, 18. n. 2

2 Segunda concl. Para ratificar la profeſsiõ inualida, miẽtras no le cõſta al Religioſo que es inualido, no baſta q̃ viua muchos años como profeſſo en la Religion, votando, y haziẽdo los demas actos que hazẽ los profeſſos. La razon es: porque como todo eſto va fundado en error, que cree q̃ es profeſſo, no ay en ello volũtad de ratificar la profeſsion: porque como dize el Filoſofo: *Nihil volitum quin præcognitũ.* Y como dize vna ley, *b*, no ay coſa mas contraria a la voluntad que el error, y es doctrina comun. Aſsi lo dizen Nauarro, Azor, Fr. Manuel, y Thomas Sanchez.

b l. ſi per errorem, ff. de iudic. Nau. per plura cõſ. de reg. li. 3. Az. 1. p. l. 12. c. 4. q. 7. Man. in ſu. 1. p. c. 5. n. 2. & c. 8. n. 5. Sãc. de mat. lib. 7. diſp. 37. n. 59.

3 Tercera concl. Si el profeſſo era habil para poder profeſſar, y ſu profeſsion fue nula por falta de verdadero conſentimiento: porq̃ conſintio por miedo que cahia en varon cõſtante, en tal caſo baſta para ratificar la profeſsion, que libremente el ſolo la ratifique, y tẽga por bien, conſintiendo en ella interiormẽte, aunque aya paſſado qualquier tiempo, con que el Superior no aya reuocado el conſentimiento, como ſe dixo, *c*, hablando del matrimonio. La razon es, porque aqui no falta mas que el conſentimiento de la vna parte, y aſsi en auiendolo queda valida la profeſsion, como dize Nauarro, *d*, y otros q̃ ſigue Sanchez: aunque dize que es prouable lo contrario: eſto es, que ſea neceſſario nueuo conſentimiẽto del Superior. Mas eſta ſe ha de tener por ſer la cauſa de la Religion fauorable, conforme a vna ley, *e*, que dize: *Sũma eſt ratio, quæ pro Religione facit.* Mas ha ſe de aduertir, que ſi te conſultaren en eſte caſo antes que ſe ratifique la profeſsion, reſpondas, que ſe ratifique con conſentimiento del Prelado, porque es mas ſeguro.

c ſup. 1. p. tra. 13. dif. 37. n. 4.

d Nau. cõſ. 50. de reg. nu. 1. lib. 3. Sãc. vbiſ. n. 60. & 61.

e l. ſunt perſonæ, ff. de religio. & ſump. funerum.

4 Quarta concluſion. El que profeſsò antes de la edad, o antes de auer cũplido el año de la probacion, puede ratificar la profeſsion, auiendo ya cumplido la edad, y el año conſintiendo de nueuo, conocida la nulidad de la profeſsion, ſin nueuo cõſentimiento del Cõuento. Aſsi lo tienẽ Nauarro, *f*, Grafis, y dize Thomas Sanchez, que es ſeguro en practica. Prueuaſe por el derecho, *g*, donde difinen los Pontifices, q̃ el que profeſsò antes de la edad, ſi deſpues de cũplida la edad, ratificò la profeſsion, o traxo el habito de profeſſo vn año, quedaua profeſſo. Y el Concilio Tridẽtino, *h* quando la profeſsion fue irrita por falta de edad, o otra cauſa, la preſume ratificada por traer el habito de profeſſo, y hazer actos de profeſſo por cinco años, y aſsi le cierra la puerta, para que de ahi adelante no reclame, y no haze mencion de nueuo conſentimiento de la Religion.

f Nau. cõſ. 27. nu. 2. & cõſ. 28. n. 3 de reg li. 3. Graf. 1. p. de cãſ. li. 3. c. 5 n. 14. Sanc. vbiſ. n. 64.

g c. ſignificatã de reg. c. 1. eo. in 6.

h Tri. ſeſ. 25 de reg.

5 Otra opinion dize, que en los caſos de eſta concluſion es neceſſario, para ratificar la profeſsion, no ſolo el cõſentimiento del Religioſo, ſino tambien del Conuento. Aſsi lo tiene el Padre Fr. Manuel Rodriguez, *i*, Azor, y Thomas Sãchez. Eſta opinió es la mas ſegura. El fundamento deſta ſentencia es, porque eſta es nueua profeſsion, y aſsi ha meneſter nueuo conſentimiẽto de ambas partes, como ſe dixo, *k*, en el matrimonio que es irrito por razon de algun impedimento. Mas a eſto ſe reſponde, que el Pontifice, que es Prelado ſuperior de las Religiones ſuple el conſentimiẽto del Conuento, que acepta la profeſsion en nombre de la Religion, lo qual no puede hazer en el matrimonio, que no puede ſuplir el conſentimiento de la vna parte, como dize Ledeſma, *l*, y es llano: porque eſtà la materia y forma en ambos conſentimientos, y ay gran diferencia en eſto del matrimonio a la profeſsion.

i F. Mã. to. 3 q. 17. art. 3. Az. 1. p. lib. 12. c. 4. q. 7 Sãch. vbiſu.

k ſup. 1. p. tra. 14. dif. 32. n. 2.

l Ledeſ. de ma. q. 45. a. 3. ad vlt.

6 Mas aduiertaſe, que ſi ſe conſultare acerca deſto antes que la profeſsiõ ſe ratifique, ſe ha de aconſejar que ſe haga con conſentimiento del Conuento: Porque es lo mas ſeguro, mas ſi ſe pregũta deſpues de ya ratificada, ha ſe de reſponder, que es valida la profeſsion: lo vno porque eſta ſentencia es muy prouable, y fauo-

fauorece a coſa hecha. Lo otro, porque es en fauor de la Religiõ, que es cauſa fauorable. Y quando ſe trata de deshazer la profeſsiõ, baſtará vn Dotor q̃ la defienda con buen fundamento, para que ſe dè por valida, conforme a lo que ſe dixo, *a*, del matrimonio. Y para mayor quietud de conciencia, ſi eſtuuiere el profeſſo con eſcrupulo, podrà tratarlo en la confeſsion, o por tercera perſona, cõ el Prelado, y que el pida el conſentimiento al Conuẽto, ſin nombrar al ſubdito. Y en ambas ſentẽcias no es neceſſario reyterar las ceremonias ſolelenes de la profeſsion.

a ſup. 1. p. tra. 1. dif. 7. n. 3.

7 Aduiertaſe mas, q̃ el nouicio q̃ hizo profeſsion con buena fe, y deſpues luego que la tuuo mala ratificò la profeſsion, deue tener el lugar conforme a la primera profeſsion, por razõ de la buena fe, y euitar el eſcãdalo, y ſer coſa poca, como dize Nauarro. *b*

b Nau. cõſ. 7. nu. 4. de reg. lib. 3.

8 Quinta concluſion. Para ratificar la profeſsiõ, no es neceſſario hazer otro año de nouiciado, auiẽdo ſido verdadero el año de nouiciado que hizo: porque no es neceſſario que ſea inmediato el año de nouiciado a la profeſsiõ, como queda dicho. *c* Y ha ſe mucho de aduertir, que ſi profeſsò antes de cumplir el año del nouiciado, baſta que ratifique la profeſsion cumplido el tiempo que le faltaua, y no importa que lo cumpla cõ habito de profeſſo, como dize Thomas Sãchez, *d*, y lo ſupone Palacios, aunque Nauarro, *f*, ſiente lo contrario. Mas eſto es verdadero; porq̃ no es coſa ſubſtancial eſto, ni impide el traerle como profeſſo, que antes parece que en eſſo experimenta mejor la vida de los profeſſos, que es lo que ha de guardar deſpues.

c ſup. h. tra. dif. 15. n. 6.

d Sanch. de matr. lib. 7. diſp. 37. n. 5. Pala. in 4 diſt. 8. diſp. 1. fol. 814. pag. 1. in fi.

f Nau. cõſ. 8. nu. 5. de reg. lib. 3.

9 Mas la duda es agora, ſi el año de nouiciado no fue verdadero, ſi tiene obligacion a hazer otro año de nouiciado para ratificar la profeſsion. Pongamos por caſo, tuuo vno por muy cierto, q̃ ſu muger era muerta, y teniẽdo buena fe ſe entrò en Religiõ, paſsò ſu año de nouiciado, y a ſu tiempo hizo profeſsiõ, deſpues de lo qual ſupo que ſu muger era viua, mientras durò el año del nouiciado, mas que ya es muerta, quiere agora eſte ratificar la profeſsion, dudaſe ſi ha de paſſar otro año de nouiciado para que ſea valida? Acerca deſto ay dos opiniones, y ambas prouables. La vna dize q̃ es meneſter paſſar otro año de nouiciado, pues aquel fue nulo. Y aunque parece que ceſſa aqui la razon de la ley del año del nouiciado, que es que experimenta el nouicio las aſperezas de la Religion: porque ya eſte las experimentò, no baſta eſto para que ceſſe la ley: porque ceſſa en caſo particular, como ſe dixo, *g*, en otra parte. Eſta opinion tienẽ Nauarro, *b*, fray Manuel Rodriguez, y Palacios, y dize Thomas Sanchez que es prouable.

g ſup. 1. p. tr. 2. dif. 36. n. 6.

b Nau. cõſ. 26. n. 17. & 19. de reg. li. 3. F. Man. in ſu. to. 2. c. 5. num. 2 Palac. in 4. diſ. 27 diſp. 2. col. vlt. Sanchez de matr. lib. 7. diſp. 37. n. 46.

10 Otra opinion dize, que eſte nouiciado baſta para hazer profeſsiõ. Aſsi parece que lo tiene Azor, *i*, y lo tiene por mas prouable Thomas Sanchez, y aun dize que tiene lugar eſto, aũque fueſſe publica la nulidad de la profeſsion, y nouiciado: porq̃ el intento del Concilio fue en fauor de la Religiõ, y del nouicio, para q̃ ella experimentaſſe las coſtumbres del nouicio, y el la aſpereza dela Religion, como cõſta del derecho: y aqui ya eſtà eſſo hecho, y aſsi como el matrimonio que fue irrito por razon de impedimento oculto, no es neceſſario que ſe reputa delãte de Paroco y teſtigos, ceſſando el impedimento: porque no pretendio el Concilio mas de que aquel matrimonio cõſtaſſe a la Igleſia, y parece que ſe ha de dezir lo miſmo aqui. Cõfirmaſe eſto con que en el derecho antiguo, en eſte caſo no era neceſſario nueuo año de nouiciado, como conſta de vnos textos, *k*, y cierta coſa es, que conuiene concordar vnos derechos con otros, como dizen otros textos. *l*

i Azor 1. p. lib. 12. c. 1. q. 6. v. ſi quæras, Sãchez de matrim. lib. 7. diſp. 17. n. 47. & ſeq.

k c. ad Apoſtolicam de reg.

l c. cũ virũ, c. ſignificatũ, de reg. c. 1. co. in 6 c. cũ expediat de elẽctio. in 6. l. vnic. C. de inoffic. teſtam.

Eſta ſentencia tambien es prouable por lo que queda dicho. Mas lo que ſe ha de hazer en eſte caſo es, que antes de ratificar la profeſsion ſe aconſeje que paſſe otro año de nouiciado que ſea verdadero, porque eſto es mas ſeguro. Mas ſi ya eſtà ratificada, ſe ha de dar por valida, como en otros caſos queda dicho en eſta dificultad.

Dificultad XXV. Dentro de quanto tiempo puede vno reclamar contra la profeſsion.

Refiereſe el derecho del Concilio Tridentino acerca deſto, n. 1.

Procede eſte decreto de qualquiera profeſſion, numer. 2.

Tres condiciones pide el Concilio para que el Religioſo pueda reclamar contra la profeſsion, numer. 3.

El que dexò el habito, ſi tuuo juſta cauſa para ello deue ſer oydo, y tambien quando le dexò ſin cauſa, y deſpues le boluio a recibir, n. 4.

Aunq̃ no le han de oyr paſſados los cinco años en el fuero exterior, mas ſi la profeſsion fue inualida, y no ſe ha ratificado, no ſera profeſſo, y que podra en eſte caſo hazerſe, n. 5.

Sino es profeſſo, no eſtà obligado a boluer a profeſſar, y a que eſtà obligado, n. 6.

Si ay duda ſi tuuo animo de ratificar la profeſsion dentro del quinquenio, y paſsò, preſumeſe profeſſo, n. 7.

Que remedio tiene el profeſſo que ſu profeſsion no valio, y paſsò el quinquenio ſin reclamar, y como ſe puede reſtituyr, n. 8. & 9.

Si ratificò la profeſsion, por ningun camino puede reclamar, n. 10.

1 ESta queſtion es grauiſsima, y muy cotidiana en practica, diſputala latiſsimamẽte, y muy bien Thomas Sanchez. *a*, El punto della eſtà en la inteligencia de vn Decreto del Cõcilio Tridentino, *b*, que dize aſsi: *Quicumque regularijs prætendat ſe per vim, & metũ ingreſſum eſſe Religionem, aut etiam dicat ante ætatem debitam profeſſum fuiſſe: aut quid ſimile, velitque habitum dimittere quacumque de cauſa, aut etiam cum habitu diſcedere, ſine licentia Superiorum nõ audiatur, niſi intra quinquennium tãtum à die profeſsionis, & tunc non aliter, niſi cauſas quas prætendit, deduxerit coram Superiore ſuo, & ordinario. Quod ſi ante habitum ſponte dimiſerit, nullatenus ad allegandum quamcumque cauſam admittatur: ſed ad monaſterium redire cogatur, & tanquam apoſtata puniatur, interim vero nullo priuilegio ſuę Religionis tuetur.*

a Sanch. de mat. li. diſp. 37. dub. 1.

b Trid. ſeſſ. 25. c. 19. de regul.

2 Acerca deſte decreto. Lo primero digo, q̃ procede de qualquiera profeſsiõ, ora ſea tacita, ora expreſſa, como dizẽ Nauar. *c*, y Azor. La razon es, porq̃ el Concilio habla generalmente de profeſsiõ, y aſsi las incluye ambas.

c Nauar. cõm. 4. de reg. n. 37. Az. 1. p. lib. 12. c. 4. q. vlt.

3 Lo ſegundo, que tres condiciones pide el Cõcilio para que pueda el Religioſo reclamar contra la profeſsion. La primera, que no dexe el habito antes que reclame. La ſegunda, que proponga las cauſas que tuuiere delante del Superior, y del Ordinario. Y dize vna declaraciõ, *d*, de Cardenales, que ha de ſer el Ordinario del lugar, y Superior del monaſterio dõde hizo la profeſsion. La tercera, que ſea dentro de cinco años, y eſte quinquenio ſe cuẽta deſde el dia de la profeſsiõ: y eſto aunque aya ignorancia de la nulidad della: porque como eſte Decreto mira al bien publico, no aprouecha la ignorancia, de ſuerte, que ſe cuente el tiempo deſde el dia en que lo ſupo, ſino que ſe ha de contar deſde el dia de la profeſsion: como dize Nauarro, *e*, y Sanchez.

d ref. Farin. ad d. locum Cõc. v. velitq. Marzi. lib. 1. tit. 10 tr. 13. dit. O.

e Nau. cõſ. 6. nu. 1. de ij quæ vi, li. 1. Sanch. vbiſ. n. 19.

4 Lo tercero, que aunq̃ el Concilio dize, que el que dexare el habito no ſea oydo, ha ſe de entender, ſaluo ſi tuuieſſe juſta cauſa para le dexar, lo qual ſeria, ſino le quiſieſſen dar licẽcia para yr a reclamar, y no pudieſſe yr, ſino es ſin habito. Aſsi lo tienen Nauarro, *f*, Fr. Manuel, y Sanchez. La razon es, porque el Cõcilio caſtiga en eſto el dexar el habito temerariamẽte, lo qual no es en eſte caſo. Y ha ſe de aduertir, q̃ aunque huuieſſe dexado el habito, ſi le boluieſſe a recibir, podria ſer oydo: porque no es creyble que quiera el Concilio priuar perpetuamẽte de ſer oydo, al que vna vez dexò el habito. Y tambien porque el intento del Cõcilio es reſtituyr a la Religion el Religioſo, y aſsi podra ſer oydo ſiẽdo reſtituydo, como dizẽ Nauarro, *g*, Fr. Manuel, y Sãchez.

f Nau. vbiſ. n. 6. F. Manuel. to. 3. q. 17. art. 17. Sãc. vbiſ. n. 3.

g Nauar. & Manu. ſup. Sanch. vbiſ.

5 Lo quarto, que aunque el Concilio Tridẽtino niega la audiencia paſſado el quinquenio, ſi de hecho de verdad la profeſsion fue nula aunque en el fuero exterior ſe preſume que el tal Religioſo es profeſſo, mas enel fuero interior, y de la cõciencia, no ſera profeſſo, como tienen Nauarro, *h*, Enriquez, Fray Manuel, y Sanchez.

Lo qual ſe infiere del Concilio: porque no habla del fuero interior, ſino ſolo dize q̃ no ſea oydo, por manera, que ſe preſumirà q̃es profeſſo de la preſumpcion que llaman *iuris, & de iure*, que es aquella contra la qual no ſe admite prouãça, como dize Menochio, *i*, mas el no es profeſſo. Y aſsi no obſtante el Concilio Tridentino, no auiendo ratificado la profeſsion, podra con buena conciencia dexar el habito, no auiendo eſcandalo, è yrſe pues que no es frayle. Aſsi lo dizen Nauarro, *k*, Enriquez, y Sanchez. Y ſi eſto le conſtaſſe al Prelado, podra ſecretamẽte, no auiẽdo eſcandalo, dexarle yr, como dize el miſmo Sanchez.

h Nau. cõſ. 21. nu. 5. & cõſ. 89. n. 6 & 7. de reg. li. 3. & comment. 4. de reg. n. pen. Enr. li. 11. de mat. c. 6. in cõ. fi. & c. 8 n. 9. Fr. Mã. vbiſ. art. 16 Sanch. vbiſ. n. 9.

i Menoc. de præſ. li. 1. q. 3. ar. n. 16.

k Na. cõm. 4. de reg. n. penul. Enri. vbiſ. n. 11.

6 Y ha ſe de aduertir, que ſi de hecho de verdad no es profeſſo, ora la profeſsiõ ſea inualida ſin culpa, ora por culpa ſuya, porq̃ profeſsò fingidamente, no eſtà obligado a profeſſar otra vez, como dize Sãchez. *l*, Mas eſtà obligado a yrſe, ſi puede, ſin eſcandalo, y ſino tẽdrà obligaciõ a ratificar la profeſsiõ: porq̃ como no es profeſſo, pecarà recibiendo los alimentos del Conuento, como dize Nauarro, *m*, y eſtarà obligado a reſtituyr, ſino es que ſu ſeruicio valga tanto como los alimentos. Y no podra votar ſo pena de pecado mortal, ni tãpoco ordenarſe, porque no tiene patrimonio, ni legitimas dimiſſorias.

l Sãc. vbiſu. à n. 37.

m Nau. cõſ. 16. n. 13. de reg. li. 3. & com. 4. de reg. n. 74.

7 Tambiẽ ſe aduierta, que ſi ay duda ſi tuuo animo de ratificar la profeſsion dentro del quinquenio, o no le tuuo, en tal caſo paſſado el quinquenio ſe ha de preſumir q̃ la ratificò, como dize Nauarro, *n*, porq̃ en duda ſe ha de preſumir por la Religion, que eſtà en poſſeſsion, por la ley, *o*, que dize: *Summa eſt ratio, quæ pro Religione facit.* Y no ſe le deue creer, aunque diga q̃ no la ratificò pues eſtà contra ella preſumpcion, ſaluo ſi huuieſſe tantas circunſtancias, que pareciesſe que induziã certidumbre a juyzio de hombres prudentes. Y ſi dize que profeſsò fingidamẽte no ſe le deue creer que no ay mas razon para creerle la ſegunda vez, que la primera, y eſto aunque lo juraſſe, como dizen Cayetano, *p*, Nauarro, Angles, y Sanchez, ſaluo ſi huuieſſe tãtas circunſtancias, que a juyzio de hombres prudentes ſe tuuieſſe por cierto.

n Nau. cõſ. 13. n. 10. de reg. li. 3.

o l. ſunt perſonæ, ff. de reli. & ſũp. funerum.

8 Lo quinto, que no queda deſtituydo de todo remedio el Religioſo que ſu profeſsiõ no valiò, aunque aya paſſado el quinquenio, ſin auer reclamado: porque ſi la profeſsiõ es nula, por no ſe auer guardado en la informaciõ lo que ordenò Sixto V. y fue en aquel tiẽpo, aun

p Caiet. 2. 2. q. 88. art. 1. Na. c. 12. n. 27. Angl. in 4. 2. p. de voto v. vni. ar. 1. dif. 4. Sãch. n. 14.

aun puede reclamar deſpues del quinquenio, como dize el Padre fray Manuel, *a*, y Sãchez, porque en eſte caſo en aquel tiempo era nula la profeſsion, en fauor de la Religiõ, y generalmente todas las vezes que la profeſsion es nula por ſer la perſona inhabil, que no podia profeſſar puede reclamar en qualquiera tiempo: porque como no podia profeſſar expreſſamente, tampoco puede profeſſar tacitamẽte. Y quando vno pretende que ſu profeſsiõ fue inualida por el miedo que le puſo ſu padre, o otra perſona, durante el miedo aunque paſſe el quinquenio no le daña: porque ſiempre dura la cauſa, como dizen Nauarro, *b*, y Azor. Y aſsi lo auemos viſto practicar, aunque vna declaracion de Gregorio XIII. *c*, de conſ jo de los Cardenales dize: *Non audiatur, tamẽ ſi allegauerit vim, & metum ſemper duraſſe.* Mas ſi ceſsò el miedo paſſado el quinquenio, no es neceſſario q̃ paſſe otro quinquenio, ſino el tiempo q̃ fuere meneſter para poder reclamar, *ad arbitriũ boni viri*, y paſſado eſſe quedarà tacitamente profeſſo, como dize Sanchez, *d*, el qual añade, que ſi ceſsò dentro del quinquenio, y quedò tiempo baſtante para poder reclamar, lo deue hazer dentro del quinquenio, como quando ceſsò la ignorancia.

a P. Mã. to. 3 q. 17. ar. 17 Sanc. lib. 7. diſput. 37. n. 33.

b Nau. cõ. 4 de reg. n. 76 v. 2. Az. 1. p. li. 13. c. 4. q. vlt. fin.

c ref. in decla. ad Cõci. impre. Lug. 1621.

d Sãc. vbiſ. n. 54.

9 Y mas, que ceſſando todo lo dicho, aun le puede quedar remedio de reſtitucion *in integrum*, ſegũ mas prouable opinion. La razõ es, porque aunque el Concilio Tridentino mãda que no le oygã, no por eſſo quita el beneficio de la reſtitucion *in integrum*, que concede el derecho a los menores: lo qual latiſsimamente prueua Thomas Sãchez, *e*, y lo tiene el Padre Fr. Manuel. De ſuerte, que aun les queda el beneficio de la reſtitucion *in integrum*, y eſto no ſolo a los menores de veynte y cinco años, ſino tambien a los mayores a los quales tambien cõcede al derecho, *f*, reſtituciõ *in integrum*, auiendo cauſa juſta, y prouable ignorãcia, como tienen Couarruuias, *g*, y Sãchez, con Bartulo, Abad, Felino, y otros. Mas ha ſe de aduertir, que quanto a eſto ay mucha diferencia del menor de veynte y cinco años, al mayor: porq̃ ſe concede la reſtitucion al menor por razõ de la edad, y aſsi aunque aya ſabido la preſcripciõ, y el daño que della le reſulta, puede reſtituyrle: mas al mayor ſolo ſe le concede por razon de la ignorãcia: por manera, que ſi ſupo de la preſcripcion, y el daño que della le reſultaua, y dexò paſſar el tiẽpo, no podra ya reſtituyrſe, como dizen los Dotores citados.

e Sãc. d̃ matri. 7. diſp. 37 à n. 11. Fr. Manu. to. 3. reg. q. 9. a 7 ar. 17.

f l. 1. §. fin. ff. ex quib. cau. maior.

g Cou. reg. poſſeſſ. 3. p. §. 3. num. 1. Sanch. vbiſ. n. 13.

10 Lo ſexto, que el que ratificò legitimamente ſu profeſsion no puede yr a reclamar, ni por via de reſtitucion, ni por otro camino, lo qual es cierto, porque ſu profeſsion es legitima.

Dificultad XXVI. Si en la profeſsion ſe perdonan todos los pecados quanto a la pena.

Dexando a parte la indulgencia al Religioſo que haze profeſsion, ſe le perdonã todos los pecados quanto a la pena, n. 1.

Si el Religioſo profeſſaſſe en pecado mortal, y deſpues ſe confeſſaſſe, como podra reuiuir el efeto de ſu profeſsion, y que efeto tiene quando vno ſe huelga de auer profeſſado, n. 2.

Como ſe puede vno aprouechar de las profeſsiones que otros hazen, y de los martyrios de los Santos, y de los ſeruicios que bizieron a Dios, y a la Virgen ſagrada, y aun de los actos de amor de los Angeles, n. 3.

1 REſpondo, que aun dexando a parte la indulgencia q̃ en eſte caſo conceden los Pontifices al Religioſo que haze profeſsiõ, ſe le perdonan en ella todos los pecados quãto a la pena, por razõ de aquel acto tan heroyco que haze de ſacrificarſe todo a Dios. Aſsi lo tienen S. Thomas, *b*, Cayetano, Angelo, Syluestro, y otros q̃ refiere, y ſigue Azor. El qual dize, que eſta ſentencia era comun ſentimiẽto de los Monjes antiguos, y que en la vida de ſan Antonio Abad ſe dize, que los Angeles aparecierõ a algunos, y les reuelaron, que en la profeſsion ſe reſtituhian los Religioſos al eſtado del Bautiſmo. De ſuerte, que aũque la profeſsion no es Sacramento, mas es vn gran ſacrificio a manera de holocauſto, q̃ vn hombre haze a Dios de ſi miſmo: y pues que por las buenas obras ſe perdonan las penas de los pecados, mas, o menos, ſegũ fueren las obras, muy creyble es, que por eſte acto tan heroyco ſe perdonan todas las penas.

b D. Th. 2. 2 q. 189. ar. 3 ad 3. Cajet. ibi Ang. v. relig. 3. q. 13 Az. to. 1. li. 12. c. 5. q. 11

2 Y ſi vno profeſsò en pecado, y ſe cõfeſsò deſpues, dize Cayetano, *i*, que no buelue a reuiuir eſte efeto: porque la profeſsiõ no es Sacramento. Mas lo que a mi me parece es, que ſupueſto q̃ Dios es mas inclinado a perdonar, q̃ a caſtigar, y ſi yo me holgara de vn pecado mortal paſſado, y eſtuuiera en diſpoſiciõ, y cõ animo de que ſino le huuiera cometido, le cometiera, me caſtigara como ſi lo cometiera actualmente, o poco menos: pareceme q̃ ſe puede creer piadoſamẽte, que todas las vezes que el Religioſo ſe acuerda que hizo profeſsiõ, y ſe alegra dello, cõ tal afecto, que ſino huuiera profeſſado, profeſſara de nueuo, q̃ Dios nueſtro Señor, q̃ es piadoſiſsimo, le perdonara todas las penas de los pecados, o caſi todas por eſte acto tan heroyco, y por lo menos grãdiſſima parte dellas, lo qual es mucho de notar. Por lo qual algunos deuotos Religioſos vſan reyterar entre ſi la profeſsiõ, quando ven que otros la hazen, y por eſte camino podra reui-

i Caie. vbiſ.

uir el efeto de la profeſsiõ, aunque no ſea preciſamente como el Sacramento.

3 Y aduierto mas, que como ſi yo me holgara del pecado mortal que otro hizo, pecaria mortalmente, aſsi quando me alegro, y gozo de las profeſsiones de tantos Religioſos que ſe dedican a Dios, ganare mucho con ſu diuina Mageſtad. Y por eſte camino nos podemos aprouechar de los martyrios de los Santos, y de los ſeruicios que hizieron a Dios; y ſe hazẽ en la Igleſia, y de las obras heroycas de la Virgen ſantiſsima, y de la Mageſtad de Chriſto nueſtro bien, y aun de los actos amoroſos que hazen los Angeles, y los bienauenturados en el cielo, amando, y alabando alli ſiempre a la Mageſtad de Dios, que alegrandonos de todo eſſo por el amor que a ſu Mageſtad tenemos, es de gran merecimiento, y ſatisfacion. Lo qual han de aduertir mucho los que ſon floxos, porque ya que hazen pocas buenas obras, ſe aprouechẽ ſi quiera por eſte camino, de las agenas, y con eſte afecto podran acoſtumbrarſe a dezir el Cantico: *Benedicite omnia opera Domini Domino*, y el Pſalmo: *Laudate Dominum de cœlis;* y otros a eſte tono, que ſon a propoſito deſto.

Dificultad. En que conſiſte el voto ſolene, y ſi puede el Papa diſpenſar en el.

Deſta dificultad tratè arriba, *tract. 34. de voto, dif. 13.*

Dificultad XXVII. Quien deue ſuceder en la hazienda del que profeſſa.

Si el que hizo profeſſion no hizo teſtamento, ſucede el monaſterio, ſi es capaz, &c. n. 1.

Si ſucede el Conuento en los bienes aduẽticios que gozaua el padre antes que profeſſaſſe, y que ſi el hijo profeſſa, n. 2. & 3.

El mayorazgo que tiene el que profeſſa, no paſſa en el monaſterio, mas paſſa el vſufructo, mientras viue el Religioſo, ſino ay clauſula de lo contrario, n. 4.

Si el que profeſſa tiene hijos, como podra diuidir entre ellos ſu legitima, &c. n. 5.

Lo que ſe dize del hijo reſpeto del padre, ſe ha de dezir del padre reſpeto del hijo, n. 6.

Los libros que al hijo ſe dieron ſiendo Dotor, o Maeſtro paſſan al Conuento, mas no los que ſe dieron ſiendo eſtudiante, n. 7.

1 PRimera cõcluſion. Si el que hizo profeſſion no hizo teſtamento, y el monaſterio es capaz de herencia, ſucede en ſus bienes el monaſterio, conforme a derecho. *a* Mas dize Couarruuias, *b*, que en Francia eſtà derogado eſto por la coſtumbre, y que vſa que ſucedan los parientes, ſino es en caſo que ſe aya concertado otra coſa con el monaſterio.

2 Lo miſmo que dezimos de los demas bienes ſe ha de dezir del vſufruto de los bienes aduenticios, que gozaua el padre antes que profeſſaſſe, cõforme a vna Gloſſa, Paulo, Baldo, Decio, Inocencio, y otro que refiere Couarruuias, *c*, y Nauarro: porque eſtos bienes ſon del que profeſſa, como los demas, aunque otros Dotores graues q̃ ſigue Couarruuias, *d*, tienen que el vſufruto de los tales bienes ſe acabò por profeſſar el padre en Religion: por que es como muerte, y queda el hijo libre de la patria poteſtad, y anſi que pertenece al hijo con la propriedad. Y aunque la primera opinion tiene mas equidad, por fauorecer a la Religion: eſta ſegunda me parece mas prouable, y que lleua mejor camino.

3 Mas ſi el hijo profeſſa, dizen Couarruuias, *e*, y Nauarro, que ha de gozar el padre el vſufruto de los bienes aduenticios del hijo que gozaua, porque la profeſsion no deroga al derecho que el padre tenia adquirido. Aunque otros que ellos citan tienenlo contrario.

4 Segunda concluſion. El mayorazgo que tiene el que profeſſa no paſſa en el monaſterio, como dize Molina, *f*, y conſta del vſo comun: mas paſſarà el vſufruto mientras viuiere el Religioſo, ſino es, que en la inſtitucion del mayorazgo aya clauſula de lo contrario, la qual ſe ſuele poner muchas vezes.

4 Tercera concluſion. Si el Religioſo hizo teſtamento antes de hazer profeſsion, è inſtituyò en el heredero eſtraño, ſi es en Orden q̃ no es capaz de herẽcia, como es la de nueſtro Padre ſan Frãciſco, en profeſſando ſucede en la herencia el heredero inſtituydo en el teſtamento. Mas ſi profeſſa en Orden que es capaz de heredar, no ſucede el tal heredero, haſta tanto que muera de ſu muerte natural el que profeſsò. Y anſi miẽtras viue ha de poſſeer el monaſterio ſus bienes, como dize Couarruuias, *g*, con Bartulo, Abad, Imola, Antonio, Decio, y Alexandro.

5 Y ſi el que profeſſa tiene hijos, puede deſpues de profeſſar (ſino lo hizo antes) diuidir entre ellos la legitima ſin diminucion, y lo q̃ no les diere cõpete al monaſterio, y ſi ſe murio antes de diuidir entre ellos, lleuaran los hijos la legitima, y el monaſterio lo demas, como conſta de vna ley, *h*, donde ſe pueden ver los Dotores, y Couarruuias.

6 Lo miſmo que ſe dize del hijo, reſpeto del padre en la concluſion, ſe ha de dezir del padre reſpeto del hijo enla parte que le ſucede, como dizen Bartulo, *i*, Cino, y Iaſon. Lo qual tratan latamente alli los Dotores.

7 Quar-

a auth. ingreſ. C. d ſacroſ. Eccleſ. auth. cõuerſationis, §. illud, C. de monach. c. quia ingre. c. nũc autẽ. 19. q. 3.

b Cou. in c. 1 de teſta. n. 21.

c Cou. in c. 2. n. 8. de teſta. Nau. to. 2. de reg. n. 38.

d Cou. vbiſ.

e Cou. vbiſ. Nau. n. 55. & 56.

f Molin. de primog. li. 1

g Cou. in c. 2. nu. 6. de teſta.

h authen. ſi qua mulier C. de ſacroſ. Eccle. Cou. in d. c. 2. n. 7

i Bart. Cin. & Iaſ. in d. auth. ſi qua mulier.

7 Quarta concluſion. Si los libros que tenia el hijo que haze profeſsion ſe le dieron ſiẽdo Dotor, o Maeſtro, paſſan en el monaſterio, que ſon bienes quaſi caſtrẽſes, porque ſon como armas. Mas ſi ſe le dieron ſiendo eſtudiãte, ſon del padre, como dize Bartulo, y es lo mas verdadero, ſegun Sylueſtro, y Azor. El qual dize, que la coſtumbre es, que los libros que tenia el hijo eſtudiante en ſu poder en la Vniuerſidad donde eſtudiaua, fuera de la caſa de ſu padre, los lleue el Conuento, y los que tenia en caſa de ſu padre, los lleue ſu padre. Mas yo creo que en eſto no ay coſtũbre, ſino que como eſtà el hijo fuera de la caſa de ſu padre, los lleua conſigo al monaſterio, y los padres lo tienen por bien, para que compre habitos y otras coſas. Mas ſi los padres los pidieſſen aurianſelos de dar.

De la obligacion de los tres votos eſſenciales.

Dificultad XXVIII. A que obliga el voto de la obediencia.

Quando el ſubdito dexa de hazer lo que le mandà el Prelado por menoſprecio, aunque la materia ſea pequeña, es pecado mortal, n. 1.

De ſu naturaleza la inobedientia es pecado mortal, y quando ſe entenderà que el Prelado quiere obligar a ello, y qual ſera la materia ſuficiẽte, n. 2.

No eſtà obligado el ſubdito a obedecer en los actos interiores, ni en las coſas que ſon prohibidas por derecho natural, diuino, o canonico, o por otro ſuperior, n. 3. & 4.

Deue obedecer en caſo de duda, ſaluo ſi ſe duda del perjuyzio de tercero, o daño eſpiritual ſuyo, n. 5.

No eſtà obligado a obedecer en coſas muy dificultoſas ſin cauſa razonable, &c. n. 6.

Algunas coſas en que no eſtà obligado a obedecer, num. 7.

1 PRimera concluſion. Quando el ſubdito dexa de hazer lo q̃ el Prelado le manda por menoſprecio, ora ſea coſa grande, ora pequeña, es pecado mortal: lo qual ſeria quãdo el ſubdito dexa de hazer lo que le manda el Prelado, por no ſe querer fugetar a el, como tienen Cayetano, *a*, Nauarro, Fr. Manuel, y es comun. Pruebaſe eſto de lo q̃ dixo Chriſto: *Qui vos ſpernit, me ſpernit.*

a Caiet. v. in obedientia, Nau. c. 23. nu. 35. Fr. Man. to. 3. q. 19. ar. 3.

2 Segunda concluſion. El pecado de inobediẽcia de ſu naturaleza es pecado mortal, por ſer cõtra el voto. Y cae el ſubdito en eſte pecado quando el Prelado le mãda algo por palabras que ſignifican que ſu voluntad es obligarle por obediencia, conforme al eſtilo de la Religiõ. Y tales ſon quando lo mãda por ſanta Obediencia, o ſo pena de deſcomunion, como ſe dixo arriba: *b* Y ha ſe de aduertir mucho la materia, porque ſi fueſſe vna coſa leue en q̃ va muy poco, aunque el Prelado la mandaſſe por obediencia, no ſeria pecado mortal yr contra ella, como ſe dixo arriba. *c* Mas aduiertaſe, q̃ algunas coſas ay que en ſi parecen pequeñas, y en ordẽ al gouierno, o a otro fin vienen a ſer grandes, y en eſtas obliga la obediẽcia a pecado mortal, como ſuele ſer el entrar en las celdas en tiempo de ſilẽcio, que es como el agua que ſe manda echar al vino en la Miſſa, y aſsi ſi mãdaſſe el Prelado coſas totalmente impertinentes, no obligarian, ni aun a pecado venial, como dize Nauarro. *d*

b ſup. 1. p. tr. 2. dif. 19 n. 7. & 8.

c d. dif. 19. n. 3.

d Nau. c. 23. n. 39.

3 Tercera concl. No eſtà obligado el ſubdito a obedecer al Prelado enlo que toca a los actos interiores, ſino ſolo quando ſon neceſſarios para el acto exterior, como diximos, *e*, hablando de las leyes, lo qual ſe puede ver para eſto, que alli queda baſtantemente declarado.

e Sup. 1. p. tr. 2. dif. 37

4 Quarta concl. El ſubdito no tiene obligacion de obedecer al Prelado ſi le manda coſas que ſon prohibidas de derecho natural, diuino, o canonico, o por otro Superior mayor. Lo qual es llaño. Y aunq̃ los Monjes antiguos obedecian a los Prelados en coſas ſemejãtes, como dize Caſiano, *f*, era eſſo por ſu grã ſimplicidad, o por no ſer las coſas tan claramente contra derecho diuino, o natural.

f Caſi. lib. 4 de inſti. monach. c. 24. & ſeqq.

5 Quinta concluſion. El ſubdito tiene obligaciõ de obedecer al Prelado en caſo de duda, ſaluo ſi ay duda del perjuyzio de tercero, o daño eſpiritual ſuyo, de lo qual ſe dixo, *g*, en otra parte.

g ſup. 1. tr. 1 dif. 16.

6 Sexta concluſion. No eſtà obligado el ſubdito a obedecer al Prelado en coſas muy dificultoſas, aunque ſean licitas, ſin cauſa razonable, como ſi le mãdaſſe ayunar cada dia a pan y agua, aunque alguna vez ſe lo podrian mãdar por via de penitencia, como dize el Padre F. Manuel, *b*, y otros. Y confirmaſe con vn dicho comun de S. Bernardo, *i*, que dize: *Votum meũ non ad augeat Prælatus.* Y anſi no le podrà mãdar q̃ vaya a Indias, como dize el P. F. Manuel, *k*, y lo confirman nueſtras cõſtituciones generales, y anſi vemos q̃ ſe vſa enlas Religiones. Lo qual ſe entiẽde, ſaluo ſi en alguna Religion eſtuuieſſe declarado que el voto de la obediencia, que hazen, ſe eſtiende a eſſo.

b F. Man. to. 3. q. 19. a. 4 poſt med.

i Bernar. de dispenſ. & præcip.

k F. Mã vbi ſu. a. 7. & 8.

7 Septima concl. Tampoco eſtà obligado a obedecer el ſubdito en algunas aſperezas, a las quales no ſe eſtiende la regla tacita, o expreſſamẽte, como dize Nauar. *l*, por vn texto: y es, porq̃ eſſo ſeria aumẽtar el voto, cõtra lo que queda dicho de S. Bernardo. Y tambien dize Nauarro, q̃ no eſta obligado a obedecer al Prelado quando le manda que no hable

l Nau. c. 23 n. 39. c. geſta, 74. diſt.

con el Superior. Y para todo eſto ſe aduierta,
a D.Th.2.2 q.104.ar.5. ad 3. que dize S. Thomas, *a*, q̃ los Religioſos profeſſan obediencia quanto a la cõſeruacion regular, ſegun la qual eſtan obligados a obedecer a ſus Prelados. Y aſsi no tiene obligacion de obedecer en mas que aquellas coſas q̃ pueden pertenecer a la regular conuerſacion. De manera que es obediencia ſuficiente, quando el ſubdito obedece en aquello q̃ eſtà obligado: y ſi obedece en todo lo q̃ es licito, aunque no eſtè obligado, ſera obediẽcia perfeta: mas ſi obedece en las coſas ilicitas ſera indiſcreta.

Dificultad. Si el Religioſo que profeſſa eſtando ſus padres en neceſsidad, eſtà obligado a ſalirſe a ſuſtentarlos aun ſin licencia, ſino ſe la quieren dar.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *hoc tract. dific. n.9.*

Dificultad XXIX. A que obliga el voto de la pobreza, y en que ſe quiebra.

Los Religioſos no pueden tener proprio en particular, y de que peculio eſtan prohibidos, num.1. & 2.

A la pobreza contradize el vſufruto, y derecho de vſar, n.3.

No es licito el ſimple vſo ſin licencia tacita, o expreſſa del Prelado, n.4.

En los caſos que es meneſter licencia del Superior, baſta que ſea tacita, y qual es, n.5.

El que eſconde la coſa de que vſa para que no la vea el Prelado, va cõtra eſte precepto, &c. n.6. 7. & 8.

No puede el Religioſo vender, ni trocar las coſas que tiene a ſu vſo ſin licencia tacita, o expreſſa del Prelado, y entre noſotros es meneſter licẽcia del Syndico, ni ſe puede empreſtar dinero ſin licencia del Prelado, n.9.

Aun la oracion que le dan para comer, no la puede dar ſin licencia tacita, o expreſſa del Prelado, y no la tiene quando mandan que no ſe ſaque nada de Refitorio, n.10.

El Religioſo que con conſentimiento del Prelado vſa de coſas ſuperfluas, como peca, y el Prelado que las conſiente, n.11.

No peca el que adminiſtra haziendo agena, y con juſta cauſa, y licẽcia puede ſer Abogado, y Prouiſor, &c. y lo que ay en nueſtra Orden, n.12.

1 REſpondo lo primero, q̃ los Religioſos por razon del voto de la pobreza, no pueden tener proprio en particular, cõforme
b c. nõ dicatis 12. q.1. c Monac. de ſtatu Monachorum. a lo que dize vn texto, *b*, y es de S. Aguſtin. Y haſe para eſto mucho de notar lo que dize el Concilio Lateranenſe. *c Monachus qui peculiũ habuerit, niſi ab Abbate fuerit iniuncta adminiſtratione permiſſum, à communione remoueatur altaris; & qui in extremis cum peculio inuentus fuerit, & digne nõ pœnituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres accipiat ſepulturam. Quod etiam de vniuerſis Religioſis præcipimus obſeruari.* Y eſte Religioſo en rigor no es proprietario: porque es incapaz de propriedad, mas eslo ſegun el afecto. Y en otro texto dize: *d, Abdicatio proprietatis adeo annexa dicitur monachali regulæ, vt contra eam, nec Summus Põtifex valeat licentiam indulgere.* Y en el Concilio Tridentino, *e*, ſe manda, que a ningũ Religioſo, o Religioſa ſea licito tener ningunos bienes proprios.

d c. cum ad monaſteriũ de ſtat. monach.

e Tri. ſeſ. 25 ex. de regu.

2 Y para mayor inteligencia, ſe aduierta, q̃ peculio ſe dize, *quaſi puſilla pecunia, vel puſillũ patrimonium.* Como conſta de vna ley. Y es el poco que el ſieruo, o hijo de familias tiene a parte de la hazienda de ſu padre. Eſte peculio es en tres maneras. La primera, quando vno tiene dominio de algunos bienes. La ſegũda, quãdo tiene adminiſtracion, mas es de tal manera, que puede vſar de los frutos, y hazer lo q̃ quiſiere dellos. Y eſtas dos maneras de peculio, es muy cierto que ſon cõtrarias a la pobreza Religioſa, y deſtos peculios ſe entiẽden los canones que citamos. Otra tercera manera ay de peculio, y es quãdo vno tiene vſo, o adminiſtracion de la coſa particular, a la voluntad del Prelado. Eſta manera de peculio es licita al Religioſo, y anſi tenemos los libros, y habitos a nueſtro vſo, *ad nucum Prælati.*

3 Lo ſegũdo digo, que la pobreza q̃ profeſſa el Religioſo, no ſolo cõtradize el dominio, ſino tambiẽ el vſufruto, o del derecho de vſar, como dixe arriba, *f*, porque todo eſſo es propriedad. En lo qual tãbien ſe entiẽde el quaſi dominio, y quaſi propriedad, y quaſi poſſeſsiõ: lo qual difiere del dominio, propriedad, y poſſeſsiõ en que eſto tiene lugar en las coſas corporeas, como la caſa, y la viña, y aquello en las incorporeas, como en el beneficio Eccleſiaſtico, y juriſdicion, derecho de nombrar, &c.

f ſup. tr. 10. de domin. dif. 1.

4 Lo tercero, q̃ el ſimple vſo de las coſas (q̃ es el q̃ tiene el Religioſo de lo q̃ viſte, y de lo q̃ come, como el ſieruo) d̃lo qual ſe dixo arriba *g*, aunq̃ el tenerle no es dominio, ni propriedad, mas cõ todo eſſo no es licito al Religioſo ſin licẽcia tacita, o expreſſa de ſu Prelado. Por manera, q̃ ſi fueſſe cõtra volũtad tacita, o expreſſa del Prelado, no podra el ſubdito vſar de tales, o tales alhajas, como dizẽ Inocẽcio, *h*, Hoſtienſe, Iuã Andres, Abad, Angelo, Syluestro, y otros comunmẽte. La razon es, porq̃ de derecho comũ, el que haze voto de pobreza en Religion aprouada, abdica, y echa de ſi todo vſo de las coſas, de manera q̃ tacitamẽte promete no vſar de las coſas, ſino es cõ licencia del Superior tacita, o expreſſa.

g ſup. d. dif. 2.

h Inn. Hoſt. Ioan. Andr. Abb. in d.c. cũ ad monaſt. Angel. & Sylu. v. relig.

5 Para

5 Para eſto de las licencias ſe ha de aduertir, que en los caſos que es meneſter licencia del Superior, no es neceſſario que ſea ſiẽpre expreſſa, ſino que baſta la licẽcia tacita, como dize S. Thomas, *a*, porque regularmente hablãdo, *taciti, & expreſſi idem eſt indicium*, como dize el derecho, *b*, y vna Gloſ. comũmente recibida. Y no baſta para licẽcia tacita el ſaber el ſubdito, que ſi la pide ſe la darà el Prelado; porque de eſſa manera los Religioſos graues, a quien no ſe ſuele negar licẽcia para ſalir de caſa, diriaſe, que la tienẽ preſumpta: ſino que es neceſſario que entienda el ſubdito que el Prelado tiene por bien, que ſe haga ſin pedir licencia expreſſa. Y tampoco baſta el dezir q̃ lo ſabe el Prelado, y lo calla: porque eſſa taciturnidad puede ſer permiſsiõ, como nota Nauarro, *c*, y a mas no poder, por euitar mayores males, conforme a lo que dize vn texto: *d*, *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenũ prohibere nõ poſſumus, permittimus ergo fieri mala, ne fiant deteriora.* De ſuerte, que no baſta eſſa permiſsion, ſino que ha de ſer permiſsion aprouatoria, como diſtingue vna Gloſſa. Y aſſi ſe engañan algunos hijos de familias, quẽ hurtan algunas coſas a ſus padres, con dezir q̃ lo ſaben ellos, y algunos deſpenſeros de ſeñores tambien por el miſmo camino. En lo qual van engañados: porque los padres, y los ſeñores, muchas vezes permiten eſto a mas no poder, que no ſe pueden aueriguar con ellos, y por euitar mayores males.

a D. Th. 2. 2. ar. 7.
b l. cũ quid ff. de reb. credit. c. 2. de reſcr. gl. in l. expreſſa, ff. de reg. iur.
c Nau. com mẽ. 2. de regul. n. 22.
d c. hac ratione 3. q. 1

6 De la reſolucion ſe infiere, que el Religioſo que eſcõde la coſa de que vſa, que no quiere que le vea el Prelado, aũque la coſa ſea de vn ſu amigo, peca cõtra eſte voto, lo qual deuen mucho mirar los Religioſos, que es dotrina muy cierta, y algunos no reparan en ello.

7 Mas ſi el Religioſo compraſſe libros de ſu profeſsion, cõ dinero de vn amigo ſuyo, que reſerua en ſi el dominio de aquellos libros, y el Religioſo los tiene entre los demas, q̃ los vea el Prelado quando quiſiere, y no ſon prohibidos en la Religiõ, licitamente podrà vſar dellos.

8 Tambien aduierto, que el que ſacò algo de alguna oficina del Conuento, donde no haze falta, para vſar dello por pocos dias, y luego lo buelue, no es viſto quebrar eſte voto; q̃ para eſſe poco tiempo bien ſe puede preſumir licencia del Superior; ſaluo ſi tuuieſſe mandado lo contrario.

6 Lo quarto, que tampoco puede el Religioſo vẽder, ni trocar las coſas que tiene a ſu vſo ſin licencia del Prelado tacita, o expreſſa, que lo demas ſeria acto de propriedad. Y entre noſotros es tambien neceſſaria licencia del Syndico, que tiene las vezes del Papa, que tiene el dominio de las coſas de que vſamos, ni tãpoco podran empreſtar el dinero que tiene el Religioſo ſin licencia del Prelado, porque en el empreſtito ſe transfiere el dominio.

10 Lo quinto, aun la racion que le dan para comer, no puede ahorrarla, y darla, auuq̃ ſea de limoſna, ſin licencia tacita, o expreſſa del Prelado, como cõſta de lo dicho. Y eſta no la ay, quando el Prelado tiene mandado, que no ſaquen nada del Refitorio, ſino que lo que dexarẽ ſe guarde para los pobres, lo qual es muy bien ordenado, para que no tengan los Religioſos por eſſe camino moços que los ſiruan, que no ſe deue eſſo conceder ſino a las perſonas que conuiene. Y es mucho de notar, que aquel gran Abad Serapion, cõ gran ſentimiẽto, y lagrymas, ſe acusò, de q̃ ſacaua a la hora de comer vn pedaço de pan de lo q̃ le ſobraua, y lo comia deſpues: y al fin dixo ſu culpa de eſte hurto, que aſsi lo llamaua muchas vezes aquel ſanto, como dize Caſiano. *e*

e Caſia. collat. 2. c. 11. pag. 198.

11 Lo ſexto, que el Religioſo, que ſabiendolo, y cõſintiendolo el Prelado, vſa de mas coſas de las que tienen neceſsidad, o curioſas, y ſuperfluas, no peca contra el voto dela pobreza: porque la tiene con voluntad del Prelado, como dizen Sylueſtro, *f*, Iuan Mayor, Azor, y Ledeſma, mas el Prelado pecara mortalmẽte: porque es muy mala adminiſtracion. Y dize el Concilio Tridentino. *g* *Mobiliũ vero vſum, ita Superiores permittant, vt eorum ſuppellex ſtatu paupertatis, quam profeſſi ſunt, cõueniat: nihilque ſuperfluũ in ea ſit, nihil etiam quod ſi neceſſarium, eis denegetur.* Y dezimos que no pecara contra el voto de la pobreza, que cõ todo eſſo pecara grauemente el ſubdito cõtra la decencia de ſu eſtado: aũque dize Ledeſma, que le parece que no ſerà pecado mortal. Mas tãto podria ſer el exceſſo, q̃ lo fueſſe, por el eſcandalo. Y tambien hã de aduertir los Prelados lo que queda dicho del Concilio, que no ſolo dize, que quiten lo ſuperfluo, ſino tãbien que les den lo neceſſario, que no ſe lo dando, es gran ocaſion de que los ſubditos cõ neceſſidad ſe prouean por modos no conueniẽtes a ſu eſtado. Y tambien en el proueer de las neceſsidades ſe ha de mirar la qualidad dela perſona, mas no de manera q̃ los mayores lo gaſten todo, y los menores padezcan. Y en lo q̃ toca a la profeſsion, ſe puede permitir algo mas al que procura el reparo de ſus neceſsidades por ſu induſtria, que al que ſe prouee de los bienes de la Religiõ, caſo que lo vno, y lo otro, todo es ſuyo. Y aſsi eſtà en vſo que a los Maeſtros, y Cathedraticos que lo adquieren, y honran con ſus letras la Religion, ſe les cõcede mas q̃ a otros particulares, en eſpecial que de ordinario ſon gente de poca ſalud.

f Syl. v. religio. 6. q. 7. diſt. 4. Maior in 4. diſt. 38. q. 9. Az. 1. p. lib. 12. c. 12. q. 6. Led. in add. ad ſu. c. 4. dif. 11. pa. 61
g Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 2.

12 Lo ſeptimo, que no es contra el voto dela po-

pobreza, el adminiſtrar la hazienda agena, ora ſe haga gratis, o por interes, de manera que lo puede hazer con licẽcia de ſu Prelado, como dizen Abad, *a*, Nauarro, y Grafis. El qual habla de vn gouierno de vn Hoſpital. Tambien dize Nauarro, *b*, q̃ con licencia de ſu Prelado, cõ juſta cauſa podrà abogar en cauſas ciuiles, aunque ſea delãte de juez ſeglar. Y dize mas, *c* q̃ ſe la podrà dar el Prelado para ſer Procurador de vn Obiſpo, o del Patrõ, o de vn gran deuoto de ſu Conuento, lo qual ſe ha de entẽder en algun negocio particular, como dize Bernardo Diaz. *d* Y aſsi miſmo dize Nauarro, *e*, que puede ſer Prouiſor, y Vicario del Obiſpo. Mas en nueſtra Orden por conſtituciones generales de Toledo, con juſta razõ eſtà prohibido q̃ los frayles no ſeã juezes, ni arbitros de ninguno, ni ſe entremetã en las coſas q̃ no ſon de nueſtra Orden, y el que lo cõtrario hiziere ſea priuado de los actos legitimos.

a Abb. 1. p. cõſ. 44. n. 4 Na. cõmen. 1. de reg. n. 14. Graſ. 2. p. c. 19. n. 14
b Nau. vbiſ. n. 66.
c Nau. vbiſ. n. 40. & 66
d Diaz 1. p. c. 56. & 60
e Nau. ſup. n. 65. v. addo 15. & commen. 4. n. 15. conſt. Tol. c. 5. de fratri aliorum obſequio, &c.

Dificultad XXX. Si puede el Frayle, o Monja tener alguna renta en particular, para ſus neceſsidades.

Si ſe tienen con licencia de los Prelados, no es contra el voto de la pobreza, ni contra el Concilio Tridentino, n. 1. & 2.

Los Religioſos de las Ordenes Militares puedẽ recibir lo que ſe les ſeñala de la meſa capitular, y ſus beneficios, n. 3.

1 REſpondo, que el tener eſtas rentas que dan a las mõjas ſus padres, o pariẽtes, o otras perſonas, y alguna vez a los frayles particulares de licẽcia de ſus Prelados, no es cõtra el voto de la pobreza, como dizẽ Inocencio, *f*, Hoſtienſe, Iuan Andres, Abad, y comũmente todos, y ſe colige de vnos textos. *g*

2 La duda es, ſi ſerà eſto contra el Concilio Tridentino, *b*, que dize: *Non liceat ſuperioribus alicui regulari concedere ad vſumfructum, vel vſum, vel adminiſtrationem, aut commendam.* Y es cierto que los reditos, y cenſos, ſe cuentan entre los bienes eſtables, como ſe colige de vna Clementina. *i*, Y por eſto dize Azor q̃ no es licito, y lo miſmo tiene Cordoua. La verdad es, que eſto no es contra el Concilio Tridentino, como dizen Nauarro, *k*, y Ledeſma: el qual dize, q̃ es de todos los Theologos, y Iuriſtas deſte tiẽpo, y en particular del Maeſtro Gallo, que eſtuuo enel Concilio de Trento, y nunca entendio que por eſte decreto eſtauan prohibidos eſtos reditos, y aſsi eſtà en vſo particularmente en los monaſterios delas monjas, y lo ven los Prelados, y no lo contradizen, ni nadie tiene eſcrupulo dello, y el Cõcilio Tridentino no innouò en eſto nada, que ſolamente prohibe que no tengan ſemejãtes bienes como proprios, y que pienſen que ſon ſin depẽdencia ninguna. Aſsi lo tienen tãbien Fr. Manuel Rodriguez, *l*, fray Luys Lopez, y Cruz: y el eſtilo q̃ ſuele auer en cobrar los reditos, es, que la Abadeſſa da licencia a la mõja, para que dè poder para cobrarlos, y en cobrandolos ſe ponen en poder de la depoſitaria, y eſtã incorporados en los bienes del Cõuento, y de ahi los gaſta con la licencia q̃ tiene, como ſi ſu padre le embiaſſe algunos dineros.

f Inn Hoſt. Ioan. Andr. & Abb. in c. cum ad monaſterij, de ſtat. mona. *g* c. de viduis 17. q. 1 & cap. inſinuante, qui clerici, vel vouentes.
b Tri. ſeſ 25 c. 2. de reg.
i Clẽ. exiui, §. cumq. annui, reddi-tus, de ver. ſign. Az. 1. p. li. 12. c. 9. q. 2. Cord. q. 54.
k Na. com. 2. de reg. n. 18. Led. in addi. ad ſu. c. 4. dif. 13.
l F. Ma. ſup. to. 1. c. 99. n. 9. Lop. c. 554. Cruz li. 1. c. 3. du. 2.

3 De lo qual infiere Ledeſma, *m*, con Gallo, que los Religioſos de las Ordenes Militares, ſin ningũ eſcrupulo pueden recibir lo que ſe les ſeñala de la meſa Cõuentual, y los beneficios que les dan dentro de ſu Orden. Y aũ en algunos monaſterios de mõjas ſe ſuele dar algun tanto cada año para que la mõja ſe viſta.

m Led. vbi ſup.

Dificultad XXXI. Si el Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a ſu vſo, peca, y eſtà obligado a reſtituyr.

El Religioſo que toma algo de los bienes de la comunidad ſin licencia del Prelado, peca contra pobreza, y comete hurto, n. 1.

Si es la materia pequeña ſera pecado venial, y qual ſera materia ſuficiente para ſer mortal, numer. 2.

El Religioſo que toma algo de la comunidad, o de lo que otro tiene a ſu vſo, eſtà obligado a reſtituyr, y como lo ha de hazer quando la conſumio, n. 3.

1 PRimera cõcluſion. El Religioſo que toma algo de los bienes dela comunidad, ſin licencia del Prelado, peca mortalmẽte, ſiẽdo la materia ſuficiente, y no ſolo haze acto de propriedad contra la pobreza que prometio, ſino tãbien comete pecado de hurto, como todos dizen. La razon es: porque aunque el dominio ſe queda enla miſma comunidad, mas no puede vſar el de eſſas coſas ſin licẽcia del Prelado, por lo qual es acto de propriedad. Y para ſer hurto baſta que quita el vſo, y le aplica para ſi contra juſticia, pues no es ſuyo. Y lo miſmo es quãdo toma a otro Religioſo alguna coſa de que vſaua: y aũ eſto viene a ſer mayor pecado; porque le haze eſpecial injuria al particular a quien ſe le quitò.

2 Digo en la cõcluſion, que es pecado mortal, ſiendo materia ſuficiente: porque ſi la materia fueſſe pequeña ſeria pecado venial, como en otros hurtos. Mas es meneſter declarar qual es materia ſuficiente para q̃ llegue eſto a ſer pecado mortal. A lo qual digo, q̃ quãdo el Religioſo tomaſſe algo a otro particular, de lo q̃ tiene a ſu vſo, aq̃llo ſera materia ſuficiẽte,

te, para que ſea pecado mortal, que tomado vn ſeglar lo fuera, delo qual diximos arriba.*a* Y en eſte ſentido es verdadero lo que dize el Maeſtro Gallo, que refiere Ledeſma.*b*, Mas ſi lo que tomò no eſtaua aplicado a ningun particular, ſino que era del vſo de la comunidad, en tal caſo ſe ha de conſiderar como el hijo, reſpeto de ſu padre, que mayor materia es meneſter para que ſea pecado mortal, que en los eſtraños, como dixe arriba.*c*, Y aſsi quãdo no hizieſſe falta a la comunidad, ni ſeria pecado mortal, ſi tomaſſe para ſi vna gallina, mas otra coſa ſeria ſi la dieſſe a vn ſeglar, como dize Cruz,*d*, y otros. Y aũ ſe podria dar algũ caſo particular tan apretado, que pudieſſe el Religioſo tomar de la comunidad mayor quantidad, ſin pecado ninguno; y tal ſeria quando el Religioſo tiene preciſa neceſsidad de alguna tunica, o coſa ſemejãte, que en ninguna manera puede paſſar ſin ella, y no la puede auer, aũ pidiẽdola de limoſna a algun pariente, o deuoto, y la comunidad tiene con que ſe la dar, mas el Prelado no lo haze auiẽdoſelo pedido. La razõ deſto es: porq̃ el Prelado eſtaua obligado en eſte caſo hazerlo, y no lo haziendo, no adminiſtra prudentemente, ni haze lo que deue. Mas haſe de aduertir, que ſea el aprieto de la manera que auemos dicho, porque aunque la tunica, o habito eſtuuieſſe muy rota, no ſeria cauſa baſtante para eſto: porque los Religioſos que ſon pobres de profeſsion, pueden traer los habitos remendados, como los traẽ muchos, y aun no parece eſſo mal, ſino muy bien, en qualquiera Religion que ſea.

a Sup. tr. 13 dif. 2.

b Led. in ad di. ad ſu. c. 4. dif. 8.

c ſup. d. dif. 2. n. 6.

d Cruz li. 3 c. 3. dub. 3.

3 Segunda concluſion. El Religioſo que toma algo de la comunidad ſin licencia del Prelado, en caſo que no lo pueda hazer, o de lo q̃ otro Religioſo tiene a ſu vſo, eſtá obligado a reſtituyrlo. Y es coſa llana, pues dezimos que comete hurto. El modo como ha de reſtituyr es, boluer la coſa q̃ tomò, ſino eſtuuiere gaſtada, y ſi lo eſtuuiere, y lo tomò de lo que tenia otro Religioſo a ſu vſo, halo de reſtituyr de las coſas miſmas que el tiene a ſu vſo, con licẽcia tacita, o expreſſa del Prelado, y lo miſmo ha de ſer quando lo que tomò era del vſo de la comunidad: que aũque la propriedad de todo es de la comunidad, con eſſo reſtituye, q̃ no puede reſtituyr de otra manera. Y quãdo eſto no pudiere ſer, procure ahorrar al Conuento del veſtido, o de la racion, en quanto le fuere poſsible, como lo dize Nauarro,*e*, o grãgearlo por ſu induſtria en otra coſa, o procurar que lo aya el Conuento por via de donaciones, o vltimas voluntades, o ſi lo dio fuera de la Religion, perſuadirle al que lo recibio, que lo reſtituya, como lo dize el miſmo Nauarro. *f*

e Nau. cõſ. 3. nu. 5. de ſta. monac. lib. 3.

f Nauar. de reddit. q. 2 monito. 20 v. que tamẽ

* * *

Dificultad XXXII. Si los Religioſos pueden hazer donaciones.

El Superior del Conuento puede hazer limoſnas, y algunas donaciones remuneratorias, y algunas pequeñas en bien del Conuento: mas no diſſipaciones, &c. n. 1.

Los oficiales pueden hazer algunas moderadas donaciones, o limoſnas, ſegun el vſo razonable del Monaſterio, en eſpecial a los Religioſos, n. 2.

Al Religioſo que imprime vn libro ſe le puede dar licencia, para que de la ganancia dè algo a ſus padres pobres, o a perſonas benemeritas de la Religion, n. 3.

Los Religioſos particulares no pueden hazer donacion ſin licencia del Prelado, y quãdo ſe preſume, y no la pueden hazer in malam partem, *en las donaciones remuneratorias ay mas latitud, n. 4.*

El que haze donacion de lo que tiene a ſu vſo, fuera de la Religion, tiene obligacion a reſtituyr, y como ſe ha de hazer, n. 5.

Quando vn ſeglar quiere dar algo a vn Religioſo, y el ruega que ſe dè a vn deudo, o amigo ſuyo, no es contra la pobreza, &c. n. 6.

1 REſpondo lo primero con S. Thomas, *g* Medina, Molina, y otros, q̃ el Superior, del Conuento, que tiene la ſuprema adminiſtracion del, puede, y deue hazer limoſna de lo ſuperfluo, y tãbien lo deue hazer, prudente, y moderadamente de lo que no es ſuperfluo. Y puede hazer donaciones remuneratorias, y otras pequeñas que conuengan al bien del Cõuento, o a la buena adminiſtraciõ de la haziẽda, y que comunmente ſon permitidas. Y no podrá mandar nada en teſtamẽto: porque no es ſeñor de los bienes del Conuento. Mas ſi hizieſſe donaciones, que ſon mas diſsipaciones, que diſpenſaciones, pecaria mortalmẽte: y los que las recibieſſen tendrian obligacion de reſtituyr; porq̃ los Prelados ſolo ſon diſpẽſadores, y no ſeñores deſtos bienes. En eſta cuenta entraria ſi algo ſe juſtaſſe, o ſe dieſſe a mugeres: y aun tãbien lo que ſe dá a parientes, ſin cauſa razonable, como nota Molina, *b* con Abulenſe.

g D. Tho. in 4. diſ. 15. q. 2. a. 5. q. vlt. Medin. de eleem. c. de quibus bõ. &c. §. Abbates; Moli. 2. de iuſt. diſ. 176.

b Mol. vbiſ.

2 Lo ſegundo, que los oficiales podrã hazer algunas moderadas, y pequeñas donaciones, o limoſnas, ſegũ el vſo razonable del Monaſterio, mayormente a los Religioſos del: porque no ſe les ha de atar tanto las manos, q̃ no pueda vn refitolero dar vn pedaço de pan, o vna vez de vino, y vn cozinero vn torrezno alguna vez. Mas no q̃ pueda dar vn quarto de carnero, o coſa de importãcia, y los q̃ lo reciben de ellos, tendrã obligaciõ a reſtituyr. Y entre los Religioſos pueden algo mas, que aſsi eſtá en vſo, y los Prelados lo tienen por bien.

3 Y di-

3 Y dizẽ el P. F. Manuel, *a*, y el P. Portel, que los Syndicos de los frayles Menores pueden dar licencia para que el Religioſo que imprime vn libro, de la ganãcia de la impreſsiõ dè algo a ſus padres pobres, o a las perſonas benemeritas de la Religiõ: porque como el Syndico es Procurador del Papa, tiene poteſtad de enagenar en vtilidad dela Orden, y eſto lo es por lo menos indirectamẽte. Mas ha ſe de entender con licencia de los Prelados.

a F. Ma. to. 3. ſup. c. 158 n. 10. Port. ver. Syndi. n. 6.

4 Lo tercero, q̃ los Religioſos particulares no pueden hazer donaciones ſin licẽcia de ſus Prelados, lo qual es llano, y preſumeſe q̃ ay licẽcia quãdo le dã a vno alguna coſa determinada, para que ſuſtente, y que no pida mas. Mas haſe de aduertir, q̃ con todo eſſo no podrà hazer donaciõ a vna muger *in malum partem*, o jugarlo, o gaſtarlo diſsipandolo, cõforme a lo que diximos, *b*, hablãdo del juego. La razon es, porque el Prelado no da licẽcia para eſſo, ni ſe la puede dar, y aſsi la enagenaciõ *eſt ipſo iure nulla*, como dize Nauarro, *c*, Abulenſe, y Molina. Y lo miſmo ſera aunque ſe lo den ſus deudos paſſando el dominio en el Cõuento. En las donaciones remuneratorias, ay mas latitud: porque eſſas ſon pagas de deudas, como dize el P. F. Manuel, *d*, que ya que ſe deue de juſticia remunerar, deueſe de gratitud, lo qual ſe dixo arriba. *e*

b Sup. tr. 18 dif. 5.

c Nau. c. nõ dicatis à n. 9. Abul. in c. 6. Molin. vbi ſup.

d F. Ma. to. 1. q. 17. a. 6

e Sup. tr. 10 dif. 11. n. 10

De lo dicho ſe puede inferir, lo qual ſe ha de dezir de las Religioſas, a las quales el Conuẽto dà lo que trabajan para ſi, y ſus neceſsidades, que lo que ahorraren hagan dello lo que quiſieren; y aſsi podran hazer limoſnas dello, y algunas donaciones prudẽtes, mas no *in malam partem*.

5 Lo quarto, que el Religioſo q̃ haze donacion de los bienes que tiene a ſu vſo, fuera de la Religion, en forma que no la puede hazer, y conforme a lo dicho, tiene obligaciõ a reſtituyr al Conuento: porq̃ en eſſo cometio hurto, como dize F. P. de Ledeſma: *f*, lo qual ha de reſtituyr en la mejor manera que pudiere. Y no tiene obligacion de reſtituyr los dandolos a la comunidad, ſino en la forma que ellos eſtauan antes; de manera, que cumplirà con hazer que la perſona que los recibio ſe los buelua, declarãdole, que no los pudo dar, o procurandolos por otra via. El fundamẽto de la reſolucion es, que aũque tenia aquellos bienes para vſar dellos, y quiçà no huuiera de venir vtilidad ninguna a la comunidad, mas con todo podrian ſer de prouecho para ella, porque el Prelado los podia aplicar a la comunidad, y ſi ſe moria el Religioſo quedauan para ella, y la comunidad tiene derecho de juſticia para aquellos bienes.

f Led. in add. ad ſu. c. 4. dif. 9. v. digo lo tercero.

6 Lo quinto, que quãdo vna perſona quiere dar a vn Religioſo algo por caridad, o amiſtad ſi el Religioſo dixeſſe, que no tenia neceſsidad dello, que le ruega lo dè a vn pariente, o amigo ſuyo, en tal caſo no va contra el voto de la pobreza, como dize Thomas Sãchez, *g*, porque eſſe voto ſolo le obliga al Religioſo, que no enagene las coſas que huuiere adquirido, ſin la deuida licẽcia, y no a q̃ las adquiera de nueuo. Y eſto no es donacion, que tambien eſtà prohibida la donaciõ entre marido y muger, y no eſtà prohibido q̃ el marido ruegue al q̃ le quiere dar algo, que haga donaciõ dello a ſu muger. Verdad es, que ſi el Religioſo lo hizieſſe ſin cauſa, ſeria cõtra caridad, porque impide al Monaſterio la vtilidad que de alli le venia, ſaluo ſi era coſa de que no le auia de venir vtilidad alguna. Y todo lo dicho ſe entiende quãdo es antes de la aceptacion actual, o virtual, q̃ ſi el Religioſo tenia ya aceptada la donacion, no le ſeria licito rogar que ſe le dè a otro.

g Sanch. de mat. lib. 4. dif. 4. n. 7.

Dificultad XXXIII. Si es contra el eſtado de los Frayles Menores el tener reditos annuales, o memorias de Miſſas.

Los reditos annales vnos ſon cenſos, o rentas que ſe computan entre bienes rayzes, y otros ſon limoſnas annuales, n. 1.

Los reditos annuales de la primera manera, ſon contra el eſtado de los frayles Menores, n. 2.

Las limoſnas annuales, no ſon contra el dicho eſtado, y como ſe haràn los legados para mayor ſeguridad, n. 3.

No pueden admitir los dichos Religioſos legados en tanta quantidad, que quiten el viuir de limoſna, n. 4.

Los añales de Miſſas que tienen los dichos Religioſos ſon juſtificados, n. 4.

Las Igleſias, y Sacriſtias de los dichos Conuentos ſon capaces de rentas, ſegun vna opinion: mas eſto ſera mejor por via de limoſna ſimple, y llana, n. 6.

Que ſe ha de dezir de los legados para los edificios, n. 7.

1 PAra inteligẽcia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que los reditos annuales puedẽ ſer en dos maneras. Los vnos ſon cenſos, o rentas de tal manera, que tal manera que el q̃ los tiene es ſeñor dellos, y los puede vẽder, y enagenar, y tomar cenſos ſobre ellos, que tiene pleno derecho a ellos, y es haziẽda ſuya: y eſta manera de rentas ſe cõputa entre bienes rayzes, como lo dixo Clemente Quinto, *h*, y es dotrina comun. Y aſsi el que tuuieſſe eſtas rentas, tẽdria proprio, y como tal podria cobrarlas, pidiendolas por juſticia. Otra manera ay de reditos annuales, q̃ no ſon propriamente rentas, ni aũ reditos annuales, ſino que mas pro-

h Clem. exi ui, §. cumq; an reditus, de ver. ſig.

propriamente ſe llaman limoſnas annuales, q̃ la perſona que las ha de auer no tiene en ellas ningũ genero de dominio, y aſsi no las puede vẽder, ni enagenar, ni tomar cẽſo ſobre ellas, que ſon meramente limoſnas, aunque ſe dan de cada año: como quando vno dexa vna memoria para q̃ ſe dè limoſna cada año para caſar tãtas huerfanas, o ſe dè tanta limoſna a los pobres: q̃ en eſte caſo ninguna dõzella, mientras no ſe le aplica la limoſna, o la nombran para ella, tiene acciõ para pedirla por juſticia ni los pobres pueden executar por ello: aunque qualquiera del pueblo, y ellos como perſonas del, podrã implorar el oficio de Iuez, y pedir que mande ſe cumpla el teſtamento. Y eſtas ſon limoſnas ſimples, y llanas, que ſe hazen. Y ſi biẽ ſe mira, el q̃ eſtá obligado a cumplir eſtas memorias, no eſtà obligado a los pobres, ſino al ſeñor de la hazienda que fundò la memoria, y lo mandò aſsi, como el que haze voto de dar alguna limoſna cada dia, a Dios haze la obligaciõ de cumplir aquello, que no a los pobres. Y quãdo vn Obiſpo dà al limoſnero tãta quantidad cada mes, o cada ſemana para que dè a los pobres de limoſna, no tiene hecha obligacion a los pobres, ſino que la hizo al ſeñor al pũto que lo recibio en fauor de los pobres. Y veaſe eſto claro: porque ſi antes que dieſſe la limoſna tomaſſe el Obiſpo el dinero que para ello dio, no eſtarà obligado el limoſnero a reſtituyr nada, pues lo dio al verdadero ſeñor.

2 Entendido eſto, eſtà muy facil de entender la dificultad, que aunq̃ en ella ay dos opiniones, q̃ parecen contrarias, ſe pueden facilmẽte cõcordar, ſi ſe mira atentamente: y aſsi reſpondo lo primero, que no es licito a los frayles Menores tener rentas en comũ, ni en particular dela primera manera, porque eſſo euidentemente contradize a nueſtro eſtado, que no podemos tener proprio en comun, ni en particular. Y aſsi ſe han de entẽder los Dotores, que abſolutamente dizen, que los frayles Menores no pueden tener reditos annuales, como ſon Bartulo, *a*, Baldo, Abad, y otros muchos Dotores antiguos, y modernos.

3 Lo ſegundo digo, que las limoſnas annuales, q̃ quedan declaradas, en ninguna manera ſon cõtra nueſtro eſtado, y lo miſmo es de las memorias de Miſſas. Aſsi lo tienen S. Buenauentura, *b*, Fr. Manuel, Ovando, y el P. Miranda, y las admite vna Gloſſa, y en nueſtras cõſtituciones generales de Toledo ſe permiten, y para mayor ſeguridad, y q̃ no ſeamos juzgados por trãſgreſſores, de nueſtra regla, de los que no entienden nueſtro eſtado, ſe manda, q̃ quando aconteciere mandarſe algunos legados perpetuos a alguna Republica, Hoſpital, caſa, o perſona, con condicion que eſten obligados cada año a dar a nueſtros Frayles alguna limoſna gracioſa, o porque digan Oficio, o Miſſas, que el Guardian eſtè obligado a hazer vna proteſtacion al que huuiere de cumplir la voluntad del teſtador, en q̃ diga, q̃ los frayles no tienen ningun derecho por via de legados a la tal limoſna, &c. Y la miſma proteſta mãda que ſe haga en los legados que ſe hazen a frayles particulares. Y manda eſtrechamente, que no pueda el Syndico en ſu perſona recibir ningunos reditos annuales, y dize que no ſomos capaces de aceptar el legado, o manda, ſino es por via de limoſna ſimple, y llana, que de eſſa manera bien podemos, y quãdo ſe hiziere la proteſta, ha ſe de aduertir a las perſonas a quien ſe haze, que no obſtante ella, eſtan obligados en conciencia a dar la dicha limoſna, y ſe la puede mãdar pagar la juſticia: porq̃ como no todos los ſeglares entiendẽ eſto, algunos creerán que ſe pueden alçar cõ ello. Y por eſta via muchos Conuẽtos Recoletos les dan los Cõſejos algunas limoſnas determinadas cada año, y los ſeñores Condes de Chinchõ tienẽ ſeñalada cierta limoſna cada año, la qual junta deſpues en doze años es baſtãte para hazer los Capitulos Generales, que ſe hazẽ en Eſpaña. Y el Hoſpital de Benauẽte dà cierta limoſna para los Capitulos deſta Prouincia, y deſta manera tienen algunas Prouincias de Eſpaña delos Padres Recoletos perſonas que les hagan la coſta de ſus Capitulos, y en algunos Conuentos, quien les dè peſcado, azeyte, o leña. Y los ſeñores Duques de Alua hazen tambien ciertas limoſnas al Conuento de aquella villa, ſin las quales en ninguna manera ſe pudiera ſuſtentar. Y deſta manera en otros Conuentos ay limoſnas de Miſſas, lo qual en ninguna manera contradize a nueſtro eſtado. Mas los Religioſos no puedẽ pedir eſto en juyzio, como actores, ſino ſolo podran implorar el oficio del juez, auiſandole como no ſe cũple la volũtad del teſtador, como lo puede hazer qualquiera del lugar, y el juez tiene obligacion en conciencia a hazer que ſe cumpla.

4 Mas ha ſe de aduertir, q̃ no ſe puedẽ admitir legados en eſta forma en tanta quantidad, que puedan viuir los Conuentos ſin pedir limoſna: porque eſſo ſeria contra nueſtro eſtado, que ſegũ nueſtra regla, eſtamos obligados a viuir de limoſna, y mendigãdo, lo qual ceſſaria ſi huuieſſe eſſas limoſnas tã grandes, que no fueſſe meneſter pedir, o mendigar.

5 De lo dicho ſe verà, como los añales de Miſſas, que en algunos Conuentos ay, es coſa juſtificada: porque como el fundador dezia en vida Miſſas por ſi, y por ſus difuntos, y daua la limoſna dellas, aſsi puede mandar a ſu heredero que los haga cada año.

6 Lo tercero digo, que las Igleſias, y las ſacriſ-

a Bar. in minori. li. 2. v. quid ſi non Bal. in aut. ingreſsi, C. de ſacroſ. Eccl. col. 11. prima eſt. Ab. in c. nimis praua de exceſ. Præla.

b D. Bon. in apolog. q. 9 to. 2. opuſc. pa. 431. Fr. Ma. to. 2. q. 126. art. 4. Ouãd. ſup. reg. propoſit. 19. Miranda. ſup. reg. c. 86. Cõſt. Tole. cap. 3. v. de los reditos, gloſ. in d. Clem. exiui 5. cũq; annui reditus.

criſtias delos frayles Menores, ſon capaces de tener rentas, ſin que eſſo ſea cõtra nueſtro eſtado: porque ni eſtà prohibido en derecho, ni por eſſo es viſto tener los frayles rẽtas. Aſsi lo tienẽ vna Gloſſa, *c*, de Federico de Senis, y otros q̃ refiere Cordoua, y Bartulo en muchos lugares q̃ alega Nauarro: el qual tambien tiene eſta opiniõ, y la tienen Fr. Manuel, y Portel. Y aunque la tienen hombres tan graues, para mi tengo q̃ no eſtá en vſo, y ſolo he oydo dezir de vn Conuẽto q̃ tiene cierta renta para cera, azeyte, y ornamẽtos de la ſacriſtia: mas no sè en que manera eſtà ſituado, y no ſeria de parecer que ſe dexaſſe eſto a Conuento ninguno, ſino es por via de limoſna ſimple y llana en la manera que queda dicho.

c Glo. in d. Clem. exiui v. cumq. an nui, Senis conſ. 112. Cord. ſup. reg. c. 6. q. 11 5. tertius pũctus, Naua. cõſ. 9. & 13 de teſt. li. 3. F. Man. to. 1 q. 78. art. 5. & q. 127 a. 5. Por. v. hæreditas n. 5

7 Tambien tiene lo miſmo Antonio Cuco, *d* en los legados que ſon para los edificios, y otros que refiere el P. F. Manuel, *e*, lo tiene en los legados que ſon para los enfermos. Y para los eſtudios lo defienden Abad, *f*, Rodano, y Cuco. Y para alimẽtos lo tiene el miſmo Rodano, *g*, con Bartulo. Mas en todo eſto digo, q̃ de mi parecer no puede auer rentas para nada deſto, ſino q̃ podria auer limoſnas annuales, ni lo veo en vſo. Mas podran ſeruir eſtas opiniones para pedirlo el Syndico en nõbre del Papa, y para que los Iuezes ſe mueuã a hazerlo pagar, como aduierte el P. F. Andres de Auila, *b*, que fue hombre muy docto en eſta facultad, y fue Prouincial deſta Prouincia.

d Cucus li. 4. tit. 1. à n. 34.

e F. Man. d. q. 116. ar. 5.

f Ab. 1. p. cõ ſi. 43. Rod. delp. clerie. q. 8. à n. 16. Cuc. ſupr.

g Rod. ſup.

b Auil. in ſuis manuſcriptis.

Dificultad XXXIV. A que obliga el voto de la caſtidad.

El Religioſo que quebranta la caſtidad, comete ſacrilegio, n. 1.

Si el Sacerdote Religioſo lo ha de declarar todo en la confeßion, remißiue, n. 2.

En la Orden de N. P. S. Franciſco es la caſtidad mas eſtrecha, por el precepto, lo qual ſe ha de declarar en la confeßion, n. 3.

1 REſpondo, q̃ el Religioſo, que quebrantare la caſtidad, comete pecado de ſacrilegio contra el voto, como ſe dirà abaxo, *i*, y eſto aunq̃ la profeſsion no aya ſido expreſſa, ſino ſolamente tacita.

i Inf. tr. 3 9 dif. 2. & tr. 40. dif. 14.

2 Mas la duda es, ſi el Sacerdote Religioſo que comete pecado contra la caſtidad, ſi eſtà obligado a declarar ambas circunſtancias en la confeſsion. Azor, *k*, lo dexa en duda: mas ya dixe deſto arriba. *l*

k Azor 1. p. li. 11. c. 11. q. 9. ad fin.

l Sup. 2. p. tr. 9. dif. 36 n. 13.

3 En nueſtra regla, *m*, ay vn precepto q̃ obliga a pecado mortal, que dize: *Præcipio firmiter fratribus vniuerſis, ne habeant ſuſpecta conſortia, vel conſilia mulierum.* Y aſsi en nueſtra Religiõ el voto de caſtidad junto cõ eſte precepto, es mas eſtrecho q̃ en las demas Ordenes, como aduierte ſan Buenauentura, *n*, y tiene particular circunſtancia del pecado contrario, quã o fuere en modo ſoſpechoſo, lo qual eſtara obligado el Religioſo a declarar en la confeſsiõ: porque muda eſpecie, que no ſolo es cõtra el voto de la caſtidad, ſino tambien contra el precepto de la regla. Y para ſaber quando ſon las cõuerſaciones, o tratos ſoſpechoſos, ſe ha de aduertir a las circunſtancias de perſonas, tiempos, y lugares, que ſi fueren tales, que a juyzio de hombre prudente hagan eſtas conuerſaciones, o conſejos ſoſpechoſos, ſerã particularmente contra la regla.

m Reg. fra. Mino. c. 11.

n D Bona. ſu. reg c. 1. q. 11. & in 2. ſent diſt. vlt. q. vlt.

Dificultad XXXV. En que pena incurren las mugeres que entran en monaſterios de Religioſos, y los que las admiten.

Refierenſe las Bulas que ay acerca deſto, n. 1.

Refiereſe la declaracion de Pio V. n. 2.

Si la conſtitucion de Pio V. obliga a todas las mugeres, o ſolo a las que entrã con pretexto de las licencias reuocadas, n. 3.

En eſtos decretos no ſe comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, y podran entrar con las criadas que las ſuelen acompañar, n. 4.

Por mugeres ſe entienden las mayores de ſeys años, aunque no tengan vſo de razon, n. 5.

No ſe prohibe la entrada de las mugeres en la grãja, o caſa de campo, &c. n. 6.

Mas prohibeſe en la huerta contigua al monaſterio, n. 7.

Que ſe ha de dezir de la ſacriſtia que tiene puerta a la Igleſia, n. 8.

Las que entran con ignorancia deſta conſtitucion, no quedan deſcomulgadas, n. 9.

Los que las admiten, en los monaſterios con buena fe, no incurren en las penas, y para diſpenſar cõ eſtos ay vna conceſsion para mayor ſeguridad, hecha a los Prelados de nueſtra Orden, nu. 10. & 11.

No ſeria licito hazer vno proceſsion extraordinaria, o dezir vna Miſſa en el clauſtro, para que entrẽ las mugeres en el, mas ſi vna pidieſſe vna Miſſa podran entrar las otras, n. 12.

Pueden entrar en el clauſtro a oyr ſermon, y en el Capitulo a la ceremonia del Lauatorio del Iueues Santo, n. 13.

No eſtan obligadas a ſalirſe luego que ſe acaba el Oficio, mas no ſe pueden detener mucho, n. 14.

Las que entran en el clauſtro en caſos licitos, y los que las introduzen, aunque fueſſe con mal animo, no incurriran las penas, n. 15.

Incurren en las penas, no ſolo los que las introduzen, o permiten entrar, ſino tambiẽ los que deſpues que han entrado hablan con ellas, o las acõpañan, n. 16.

El ſeglar que las acompaña, o introduze, aunque peca, no incurre en las penas, n. 17.

Que

Que obligacion tiene el Religioſo que las introduxo ſecretamente, n. 18.

Pueden diſpenſar los Generales, y Prouinciales cõ los Religioſos que huuieren incurrido en eſto, num. 19.

1 ACerca deſto ay vna Bula de Eugenio Quarto, *a*, q̃ ſe dio a los Padres de ſanta Iuſtina de la Orden de S. Benito, en q̃ deſcomulga a las mugeres que entran en los monaſterios de Religioſos, y a los que las guian, y reciben, ſi lo hizieren voluntariamẽte. Mas eſta Bula ya eſtaua abrogada por el vſo cõtrario, y porque auia algunas ſeñoras que tenian licencia para eſto. Pio V. *b*, dio vna Bula en q̃ deſcomulga con reſeruacion a las mugeres q̃ entran en monaſterios de Religioſos cõ pretexto de algunas licẽcias, las quales alli reuoca, aunque las ſeñoras que las tienen ſeã Duqueſſas, Marqueſas, o Cõdeſſas. Y manda a los que preſiden en los Conuentos, y a todos los Religioſos, ſopena de priuacio de ſus oficios, è inhabilidad para tener eſſos, y otros de ahi adelante, y ſuſpenſion à diuinis (las quales penas incurren ipſo facto, y ſin otra declaracio) que no preſumã de introduzirlas, ni admitirlas. Y deſpues Gregorio XIII. confirmò eſta Bula, y ordenò lo miſmo debaxo de las miſmas penas, y añadio deſcomunion latæ ſentẽtię, contra los q̃ permitieren la entrada de las mugeres, cõ pretexto de las dichas licencias.

a ref. F. Ma. in Bul. bul 9 Eugen. IV.

b ref. F. Ma. vbiſ. bul. 20 Pij V. & cõ pen. fo. 361 & Fr. Man. poſt bullã.

2 Tambien ay vna declaracion que hizo Pio Quinto, *c*, viuæ vocis oraculo, de ſu conſtitucion, en que declarò que auia ſido ſu intẽto, y lo era, que la dicha cõſtitucion no ſolo comprehendieſſe a las mugeres que pretenden tener, o tienen las dichas licẽcias, ſino tambien a todas, y qualeſquier mugeres. Y añadio, que por eſto, y ſus letras, no entendio, ni entiende q̃ ſe les cierre la entrada para llegar a los monaſterios, y lugares regulares, y ſus clauſtros, quando ſe celebran en ellos las Miſſas, y otros diuinos oficios, y quando ſe hazẽ proceſsiones, y entierros de difuntos, o ſufragios por ellos. Sino cõcedio libremente facultad a todas las mugeres, que puedan licitamente entrar a los dichos lugares dõde ſe hazen las dichas obras pias, con los demas fieles, con que no ſean admitidas a las oficinas interiores. Y tambien concedio, que quando por razon del ſermon que ſe predica en la Igleſia, o por otra qualquiera cauſa, huuiere tãto cõcurſo de pueblo, que no puedan entrar, y ſalir por la puerta principal de la Igleſia, que las dichas mugeres puedan entrar, y ſalir con la demas gente, por la puerta del clauſtro de los monaſterios con que vayan via recta a la puerta por dõde ſe ſale del monaſterio.

c ref. F. Ma. in bull. 41. Greg. 13. & poſt Cruci. cõpẽ. ſup. & in bul. inter viuæ vocis oraculo Pij V.

3 Acerca de lo qual digo lo primero, que algunos dizen que la conſtitucio de Pio V. que queda referida, no cõprehende todas las mugeres, ſino tan ſolamente las que entran con pretexto de las licẽcias reuocadas. Aſsi lo tienen Suarez, *d*, y el P. Fr. Manuel. El qual dize, que lo q̃ auia dicho antes, ſe entendia ſolo en nueſtra Religion; porq̃ eſtà recibido aſsi; mas no en otras, no obſtãte la declaracio: porq̃ algunos dizẽ que no ay letras autenticas della, y aſsi que no ſe ha de eſtender. Mas otros dizen lo cõtrario, y que ſe entiẽde de todas las mugeres. Aſsi lo tiene F. Iuan de la Cruz, *e*, y dize que lo guardan en Roma los Penitẽciarios del Papa, de ſentẽcia de Gregorio XIII. y que en la Ordẽ de ſanto Domingo ſe executa aſsi. Y ſupueſto la variedad de opiniones q̃ en eſto ay, ha ſe de eſtar al eſtilo de la Religio, que deſſa manera obligarà, como eſtuuiere en vſo. En la nueſtra eſtà, q̃ obliga a qualeſquiera mugeres, conforme a la declaracio de Pio V. Mas en algunas otras ſolamente ſe guarda la conſtitucion en rigor, y que no comprehẽde mas que a las mugeres que entran con pretexto de las dichas licencias.

d Sua. de cõ ſu. diſp. 11. ſec. 6. à n. 11 F. Ma. to. 1. q. 48. art. 2

e Cruz li. 1 c. 5. dub. 1. poſt 2. cõc.

4 Lo ſegundo digo, que en eſtos decretos no ſe comprehenden las Emperatrizes, Reynas, è Infantas, porque no ſe eſtiẽden a tanto, y podran lleuar conſigo las criadas q̃ ſuelen acõpañarlas: porque ſegũ Panormitano, *f*, el priuilegio que ſe cõcede a vno, tambien fauorece a ſus compañeros, como el que tiene licẽcia para aſsiſtir a los oficios diuinos en tiempo de entredicho, que tambien pueden a ſsiſtir los que acoſtumbran acompañarle. Aſsi lo dizen Cruz, *g*, y el P. Fr. Manuel.

f Panor. cit. de priu. n. 7

g Cruz vbiſ. concl. 1. fi. F. Ma. vbiſ. ar. 1.

5 Lo tercero, que por mugeres ſe entienden las que ſon mayores de ſeys años, como dize Sorbo, *h*, ſiguiendo a Nauarro. Y eſto, aunque no tẽgan vſo de razon; porque aũque no peque vna muger que tiene veynte años por ſer loca, mas pecarán, è incurrirã en las penas los que las admiten, como diremos de las que admiten a los locos en los monaſterios de mõjas. Aſsi lo tiene el P. Fr. Manuel. *i*

h Sor. in ad di. ad cõp. p. 364. n. 2 Nau. c. 2. n. 142.

6 Lo quarto, que aunque dize la conſtitucio, *Monaſteria, & domus*, es todo vno, que no ſe ha de peſar, que ſe prohibe aqui la entrada de las mugeres en vna granja, o caſa de campo, que tienẽ los Religioſos, y vna caſa de vn Vicario de monjas. Ni tampoco incurrẽ las que entrã en los monaſterios quando ſe eſtan edificando, ſino mora alli el Conuento, aunque more algũ frayle particular: porq̃ en eſte caſo no ay clauſura, como declarò el Cardenal Alexãdrino, *k*, en nombre de los demas de la Congregacion.

i F. Mã. poſt bul. in expl. huius cõſtit. n. 12.

k ref. Sorb. vbiſ pa. 363 n. 13.

7 Mas entiendeſe en eſta conſtitucio por caſa, la huerta que eſtà contigua, porque aũque Pio V. no dixo mas que *domus, & Monaſteria*, por

por lo qual parecia que no ſe entédia la huerta, mas añadio Gregorio, *& alia loca*, por lo qualſe quita laqueſtió, como aduierte Sorbo.

a Sorb. vbi ſup. f. 361. n. 1.

8 Acerca deſto ay duda, ſi la ſacriſtia ſe entié de tábien aqui quando eſtà cójunta a la Igleſia, de ſuerte, que la puerta de la ſacriſtia ſale a la miſma Igleſia? En lo qual (como dizé Sorbo, *b*, y Fr. Manuel) ay diuerſos pareceres: porque vnos dizé que pueden entrar alli las mugeres, por ſer oficina dela Igleſia; y otros dizé que no, porque es oficina del Conuéto. Lo ſegundo parece mas prouable, porq̃ tiene alli los miſmos inconuenientes que entrar en los demas lugares. En nueſtra Religion ſe tiene por oficina del Cónento, y no ſe tiene por licito que entren alli, mas en otras no ſe toma eſto tan riguroſamente, que en algú Colegio muy religioſo de otra Orden he viſto entrar mugeres publicamente en la ſacriſtia eſtando alli el Prelado, y todos los Religioſos, y otras perſonas de todas ſuertes ſin eſcrupulo alguno. Y dize F. Man. *c*, que ha viſto en vn monaſterio muy religioſo de la Orden de nueſtro P. S. Agustin, entrarſe a confeſſar mugeres comunmente en vn recibimiéto que eſtaua entre la Igleſia, y ſacriſtia. Y anſi dize que deſſea que todos los Prelados miré en eſto, porque las penas deſtas conſtituciones ſon muy graues: por lo qual ſe deuen explicar ſuauemére, y no ſe deué practicar ſino en los caſos que la letra, y la razon della patentemente ſeñala, y quádo concurren todas las razones de la cóſtitucion, que ſon el eſcádalo de los ſeculares, y la inquietud de los Religioſos.

b Sor. vbiſ. F. Ma. in explicat. huius cóſti. du. 4. n. 14.

c F. Ma. vbi ſup.

9 Lo quinto, que las mugeres que con ignorancia deſta conſtitucion entrã en los Monaſterios, no quedan deſcomulgados, como ſe colige de las palabras della: *Poſtquam harũ litterarum, notitiã habuerint*. Y lo notò Sorbo, *d*, y Nauarro.

d Sor. vbiſ. p. 361. n. 3 Nau. c. 27. n. 16.

10 Lo ſexto, que los que admiten las dichas mugeres en los Monaſterios con buena fe, no incurré en las penas por la palabra, *præſumũt*, que puſo Pio V. y lo aduierte F. Manuel, *e*, q̃ es dotrina comun, y tambien Nauarro. Aunq̃ Gregorio VIII. no puſo aquella palabra, mas parece que ſe ha de entéder cóforme a la cóſtitucion de Pio V. en eſpecial ſi lo hizo con buena fe, de manera que eſcuſaſſe de pecado. Y lo miſmo ſeria quando ſe hizieſſe por oluido, o conſideracion, como dize Sorbo, *f*, y añade que es lo miſmo del que la eſcondieſſe por algú buen fin. Y lo miſmo dize Sorbo, *g*, F. Manuel, quádo entraſſe a curar algú enfermo que tiene neceſsidad que le cure muger, y no le puedé ſacar fuera del Monaſterio, o a la Igleſia, que en tal caſo puede entrar a curarle, como pueden los hombres entrar a curar las Mõjas, y auria de entrar con licécia del Prouincial, o Guardian, acompañada cõ algunos Padres ancianos: de ſuerte, q̃ no pudieſſe auer eſcandalo. Y en otros caſos ſe mire mucho la palabra, *præſumpſerit*, para que los Prelados no ſtã ligeros en caſtigar a los que las introduxeron, y quando las entran en publico, y acompañadas, tienen la preſuncion por ſi, de q̃ las entrã por cauſa juſta, o por lo menos que lo creen ellos aſsi: y no conſtãdo lo cótrario, no deuen condenarlos.

e F. Ma. to. 1 q. 48. art. 1. v. tertio eſt notãdũ, Naua. d. n. 61. v. quinta nota.

f Sorb. vbiſ. pag. 363. v. ité notãdũ.

g Sor. vbiſ. v. & ſic etiã F. Ma. in explica. huius bul. dub. 3. n. 13.

11 Y para mayor ſeguridad de conciencia, alcançaron los Prelados de nueſtra Orden facultad de la Sede Apoſtolica, *h*, para diſpẽſar con los Religioſos q̃ introduxeſſen mugeres por ignorancia, la qual cõcedio Pio V. y confirmò Gregorio XIII. declarádo, que los Comiſſarios Generales tiené en eſto la miſma facultad que los Generales.

h ref. F. Ma. to. 1. q. 48. art. 1.

12 Lo ſeptimo, que no ſeria licito hazer vna proceſsion extraordinaria para que las mugeres entraſſen en el clauſtro, como dizen Sorbo, *i*, Fr. Manuel, y Fr. Iuan de la Cruz. Mas ſi vna muger pidieſſe vna Miſſa en vna Capilla del clauſtro podriã entrar a ella las mugeres, como dizen Fr. Manuel, *k*, y Cruz.

i Sorb. vbiſ. pa. 364. n 7 F. Man. d. q. 48. artic. 3. Cruz lib. 1. c. 5. cõcl. 3. ad fin.

13 Tambien ſera licito que entré las mugeres en el clauſtro quando alli ſe predica, o en el Capitulo quando en el Iueues Sant. ſe haze alli ceremonia del Lauatorio, o algun Oficio diuino, como conſta de la declaraciõ citada, con q̃ no entren a las oficinas interiores.

k F. Ma. ad d. cõſt. du. 2. Cruz ſu.

14 Y ha ſe de aduertir, que no ay obligacion de echar fuera las mugeres luego al pũto que ſe acaba la proceſsion, o el Oficio diuino, que todavia ſe puedé detener algú poquillo, porque eſtas coſas morales tienen ſu latitud moral, y no conſiſten en indiuiſible, q̃ queda eſto a prudencia de buen varon, como dize Fray Manuel, *l*, y Cruz. Mas ſi a las mugeres que entrã ſe les dieſſe alli de comer, o el dia de Corpus Chriſti, que eſtà adornado el clauſtro, o ſe quiſieſſen quedar deſde la proceſsió dela mañana haſta la tarde, incurrian en las penas.

l F. Man. d. q. 48. a. 3. fi. Cruz vbiſ. v. notaſecũ.

15 Aduierto mas, que ſi las mugeres entraſſen en el clauſtro, o capillas del, quando licitamente pueden, por hazerſe entonces alli los Oficios diuinos, y fueſſe cõ algú mal animo, con todo eſſo, ni ellas, ni los que las introduxeſſé en eſte caſo, incurririã en las penas: porque *Eccleſia nõ iudicat de occultis*. Aſsi lo dize el P. Fr. Manuel. *m*

m F. Ma. vbi ſup.

16 Lo octauo, que de aquellas palabras, *Ne eas introducere, admittereve præſumant*, ſe infiere, como dize Sorbo, *n*, que no ſolo incurren en las penas los que entran las mugeres, o las permiten entrar, ſino tambiẽ los que deſpues que han entrado hablan con ellas, o las acompañan andando por la caſa, porque ſegun los Dotores, aquella palabra, *admittereve*, es mas ampla,

n Sor. vbiſ. §. 4.

ampla,que la palabra,*introducere*,è incluye todo eſto. Y lo miſmo dize el Prelado, que las manda introduzir,o admitir, confirmandolo con las palabras que pone Gregorio XIII. *Ingredi faciant, vel permittant.*

17 Lo nono,que el ſeglar que las acompaña, o introduze,aunque peca mortalmente,porq̃ coopera al pecado que hazen,mas no incurre en las penas q̃ no hablan con ellos, ſino cõ los Religioſos.

18 Lo decimo,que ſi vn Religioſo introduxeſſe mugeres ſecretamẽte en el Monaſterio, incurriria en la deſcomunió reſeruada al Papa,que puſo Gregorio, y en las demas penas, porque ſe ponen *ipſo facto*,mas no eſtará obligado a dexar el oficio q̃ tuuiere, luego, quando teme q̃ por ahi ſe deſcubrira el delito,ſino procurar lo mas preſto que pudiere diſpenſacion,o renunciar en auiendo ocaſiõ,como dize Sorbo, *a*, con otros. Aunque a mi parecerme,de baxo de correccion de otros, q̃ no tiene obligaciõ a renunciar el oficio;porque las palabras deſta conſtitucion no aprietan tanto como eſſo, conforme a lo que dixe arriba. *b* Y aſsi q̃ le podra tener haſta que el Superior declare,mas eſtará obligado a procurar la abſolucion de la deſcomunion.

19 La duda es, quien puede diſpenſar en las penas con los Religioſos que introduzen las mugeres,o las admiten? Reſpondo,que como no ſon reſeruadas, pueden diſpenſar en ellas los Generales, y Prouinciales que tienen juriſdicion quaſi Epiſcopal, como concluye el P.Fr.Manuel, *c*, coligiendolo de la autoridad que tienen los Obiſpos por vn texto, *d*, y Fr. Iuan de la Cruz.

a Sorb. fol. 305. n. 12.

b ſu. 1. p. tr. 2. dif. 25 n. 5.

c F. Mã to. 1 q. 33. art. 7 d. c. at ſi clerici, §. de adult. de iudi. Cruz li. 2. c. 6. dub. 25. conc. 6.

Dificultad XXXVI. Que pecado es ſalir el Religioſo fuera de caſa, ſin licẽcia del Prelado.

Eſto ſe ha de mirar conforme a la Religiõ que fuere, y el precepto que tuuiere, y ſi fuere por mucho tiẽpo,o de noche, en todas ſera pecado mortal, y lo que ay en la nueſtra, n. vnic.

1 REſpondo,que eſto ſe ha de juzgar cõforme al modo del precepto, porque ſi eſta puesto de forma q̃ obligue a pecado mortal,ſera lo el ſalir ſin licencia:y ſi las conſtituciones dizen, q̃ no obliga a pecado,no lo ſera,ſaluo ſi lo hiziеſſe por menoſprecio,o eſcãdalo,como diz Nauarro. *e* De manera q̃ ſe ha de mirar cõforme a la Religion que fuere, y el precepto que tuuiere,o voto de clauſura, y la coſtũbre:lo qual ſe ha de entender quãdo la ſalida fueſſe por breue tiẽpo, como es por vna tarde,que ſi fueſſe por mas tiempo, no ſe eſcuſará de pecado mortal; porq̃ eſtá obligado a obedecer viuiẽdo en comunidad, y eſtãdo fuera ſin licẽcia del Prelado,no lo haze. Y lo miſmo es ſi ſalieſſe de noche, aũque fueſſe por breue tiempo,que eſto ſeria pecado mortal. En nueſtra Orden es pecado mortal ſalir del Conuento ſin licẽcia, y tambiẽ aũque ſea para yr a la preſẽcia del Prouincial,y tiene pena el q̃ lo hiziere,de ſer caſtigado como apoſtata,en las cõſtituciones generales. *f* Lo qual ſe entiẽde,ſaluo ſi fueſſe grauado del inferior como diremos, *g*, hablando de los fugitiuos.

e Nau. com. 4. de regul. n. 35.

f In conſti. Barchi. c. 5

g Infr. hoc tra. dif. 26. conc. 2.

Dificultad. Si queda deſcomulgado el Religioſo que temerariamente dexa, o quita el habito.

Deſta dificultad ſe dixo arriba, *1. p. trat. 17. de excommunic. dif. 29. n. 14.*

Dificultad XXXVII. Que penas tienen los frayles fugitiuos,y apoſtatas.

La diferencia que ay entre fugitiuo, apoſtata, y ejecto, n. 1.

El que ſe fue de vna Religion a otra ſin licẽcia del Prelado,o ſe fue a otra mas laxa,no incurre en las penas de apoſtata, aunque incurre en otras, num. 2.

El Religioſo que fue vexado, y maltratado de ſu Prelado, puede recurrir al ſuperior, ſiendo la vexacion graue,y grauamen conocidamente injuſto, y no auiẽdo otro remedio, ſiendo coſa grue, n. 3. & 4.

Donde quiera que el Prelado hallare a ſu ſubdito fugitiuo,o apoſtata,le puede prender, n. 5.

Los frayles que van de vna Prouincia a otra, han de llenar letras de ſus Prelados, y ſe las han de pedir en los Monaſterios donde llegan, ſino ſon conocidos,y que pena tiene el Prelado que no ſe las pide, &c. n. 6.

Los frayles fugitiuos eſtan ipſo facto deſcomulgados, y los que los retienen,o dan auxilio, &c. ſi lo hazen como apoſtatas, n. 7.

Los bienes que adquiere el apoſtata durãte ſu apoſtaſia, ſon de ſu Conuento, ſaluo ſi los adquirio ilicitamente, y ſi contraxo deudas,no eſtá obligado el Conuento a pagarlas, n. 8.

1 PRimera concl. Diferẽcia ay entre fugitiuo,y apoſtata de la Religion, y ejecto,o excluydo della: porque el apoſtata es el q̃ ſe va de la Religion,cõ animo de viuir fuera della,que ſe llama retroceder. Fugitiuo es el que ſe va del Monaſterio para eſcõderſe del Prelado,o vaya cõ habito,o ſin el. Y aſsi qualquiera apoſtata es fugitiuo,mas no todos los fugitiuos ſon apoſtatas. Ejecto es aquel a quiẽ los Prelados de la Religion expelen della, de lo qual ſe puede ver a S. Tho. *b*, Caye. F. Manuel, y Azor. Y dize F. Manuel, *i*, q̃ ſe decidio en la Rota, que el que ſe va de la Religion con el habi-

b D. Th. 2. 2 q. 112. art. 1. Caie. ibi, F. Mã. to. 1. q. 10 a. 1. Azo. 1. p. li. 12. c. 16. q. 1.

i F. Mã. vbi ſup. ar. 1.

habito eſcondido, no es apoſtata, propriamẽte hablãdo, ſino es que huvieſſe conjeturas q̃ queria dexar la Religion. Lo qual ſe entiẽde en el fuero exterior, que en el fuero interior ha ſe de juzgar ſegun el animo que tuvo.

2 Aduiertaſe, que el que ſe fue de vna Religion a otra ſin pedir licẽcia a ſu Prelado, o ſe fue a Religion mas laxa, aũque peca, è incurre en otras penas, no incurre en las penas del apoſtata, ſegũ vna gloſ. *a*, comũmẽte recibida, y Azor. La razon es, porq̃ eſte no ſe aparta de la Religiõ, ſino de tal Religiõ, y quedara deſcomulgado por dexar el habito temerariamẽte, conforme lo que ſe dixo en otra parte. *b*

a glo. in ca. ex parte, de temp. ordi. Az. 1. p. li. 12. c. 17. q. 7.

b Sup. 1. p. c. 17. dif. 29 n. 14.

3 Segunda cõc. El Religioſo q̃ fuere vexado, y maltratado de ſu Prelado, puede ſin ſaberlo el Prelado, o cõtradiziẽdolo, ſalirſe del monaſterio con buena conciẽcia para yrſe al Superior, con cuya autoridad ſe libre dela opreſsiõ del inferior, como dizẽ Baldo, *c*, Nauar. Azor, y Fr. Manuel. El qual trae para eſto vna declaracion de Cardenales, que oyò a vn Padre General de nueſtra Orden. La razõ es, porq̃ eſte tiene derecho natural a defẽderſe, y ſino puede hazerlo por otro camino licito, lo podra hazer por eſte, y no incurre en pena de apoſtata: porq̃ eſto es vna manera de apelacion real. Y no obſta contra eſto el Concilio Tridentino, *d*, que dize; *Nec liceat regularibus à ſuis Conuentibus recedere, etiam prætextu ad Superiores ſuos accedendi, niſi ab eiſdem miſſi, aut vocati fuerint.* A eſto ſe reſpõde, que ſolo mãda el Concilio, que no ſalgã del monaſterio ſin cauſa juſta, mas aqui ayla: porq̃ como la apelaciõ es licita, por ſer propria defenſa, tambien lo es eſta, que es apelacion real.

c Bal. in ca. ad noſt. de appel. Nau. com. 3. de reg. n. 5. Azor 1. p. li. 12. c. 11. q. 7 F. Ma. to. 1. q. 30. a. 3. & q. 59. a. 2.

d Tri. ſeſ. 25 c. 4. de reg.

4 Mas ha ſe de aduertir, que ſe entiende eſto quãdo la vexaciõ, y grauamẽ es conocidamẽte injuſto: porq̃ de otra manera es coſa llana, que no ſeria licito, como aduierte el P. F. Manuel. *e* Y mas, q̃ tãpoco puede recurrir quãdo la vexacion fuere coſa ya paſſada: porque en tal caſo no ay neceſsidad de recurrir luego al Superior, que deſpues aurà tiempo para quexarſe del inferior, como aduierte Portel. *f*, Mas es licito yrſe al Superior para ampararſe del, quãdo el inferior es cruel mas de lo juſto en las correcciones, como dize Panormita. *g* mas ha de ſer quando conſtare euidentemẽte de la ſeuicia, y crueldad, y q̃ no huuiere otro remedio, y ha de ſer la ſeuicia graue, porque de otra manera no ſeria licito. Y los Superiores aduiertã, que reciban benignamente a los que deſta manera recurrieren a ellos.

e F. Ma. v. ſ.

f Port. v. apoſtata n. 3

g Pan. in c. de priore, de appella. & in c. licet de offi. ord.

5 Tercera conc. Donde quiera que el Prelado hallare a ſu ſubdito fugitiuo, o apoſtata, le pueden prender, como puede el ſeñor a ſu eſclauo, aunq̃ eſte no es eſclauo, ſino hijo. Anſi lo tienẽ Nauarro, *b*, y F. Manuel. El qual trae vna conceſsion de Inocencio VIII. para que los puedan prender, encarcelar, y deſcomulgar, dõde quiera, y ſi fuere meneſter, inuocar el braço ſeglar.

b Nau. in c. nullũ, n. 50 18. q. 1. Fr. Man. to. 1. q. 30. ar. 6.

6 Y porque ha auido algunos hombres perdidos, y aũ ſalteadores, q̃ para hazer mejor ſu hecho, ſe hã veſtido de habitos de Religioſos, ordenò ſantiſsimamẽte Sixto V. *i*, q̃ todos los frayles q̃ van de vna Prouincia a otra, lleuẽ licencia eſcrita, o letras comendaticias de ſus Prelados, y las exhibã en los monaſterios dõde fueren, ſino fueren perſonas conocidas, y pone pena de priuacion de voz actiua, y paſsiua ipſo facto, y de los oficios, grados, y hõras q̃ tuuierẽ, è inhabilidad perpetua a los Prelados q̃ los recibieren ſin las dichas letras. Aduierte F. Manuel, *k*, que dõde los Superiores, por la mayor parte no guardan eſta ley, no obliga, por no eſtar recibida. Y tãpoco obliga a los frayles que ſon de ſu Prouincia, porque habla con los que ſon de fuera della.

i Sixto V. in cõſt. cõt. illegitimos ann. 1587.

k Fr. Man. vbi ſu. a. 8.

7 Quarta concl. Los frayles fugitiuos eſtan ipſo facto deſcomulgados, y los q̃ los retienẽ o dã auxilio, cõſejo, o fauor, por muchos priuilegios que refiere el Cõpendio, *l*, y pueden los Prelados de la Ordẽ promulgar ſentẽcia de deſcomunion cõtra ellos, y los q̃ los retienen, ora ſean clerigos, ora legos, por vna cõceſsion hecha a los Padres Carmelitas, de lo qual ſe puede ver a F. Manuel. *m*, El qual añade, que el que no los recibe como apoſtatas, ſi no como parientes, o amigos, o por otro titulo, no incurre en eſſas cẽſuras, como no incurren en la que pone la Bula de la Cena contra el que fauorece, o recibe al Herege, el que no le recibe como tal, ſino como amigo.

l Compen. v. apoſtata.

m Fr. Man. vbi ſu. ar. 9.

8 Quinta conc. Los bienes que adquiere el apoſtata durante la apoſtaſia, ſon de ſu Cõuẽto. Lo qual es llano; porque tan frayle es como los demas. De donde ſe ſigue, que ſi fueſſe frayle Menor, atento q̃ el Conuento no tiene propio, adquiere el ſeñorio para el Põtifice, como los demas de la miſma Orden; y puedẽ los Prelados recibir los tales bienes, y gaſtarlos como los demas que tiene el Cõuento. Y ſi fuere coſa que ſea inutil en ſu propria eſpecie, podran hazer della lo q̃ pudieren, ſi alguno ſe la diera, por vna conceſsion de Leon X. que trae F. Manuel. *n* Lo qual ſe entiende, ſaluo ſi los bienes que adquirio el apoſtata los huuo ilicitamente, porque eſſos pertenecen a la Camara Apoſtolica, por vna cõſtitucio de Pio V. que refiere F. Manuel. *o* Mas ſi el apoſtata huuiere cõtraydo deudas, no eſtã obligado el monaſterio a pagarlas, ſaluo ſi ſe cõuirtierõ en vtilidad del monaſterio, que lo miſmo es de los frayles que viuẽ en comunidad, como dize F. Manuel, *p*, como tambien acontece en el eſclauo, y hijo de familias.

n F. Ma. to. 1 q. 30. a. 11.

o Pio V. in conſti. quæ incipit, Cupientes, an. 1560. Fr. Ma. vbi ſ. ar. 11. v. ſed cõtra, & a. 13

p F. Man. d. art. 11.

Diſi-

Dificultad XXXVIII. Quien puede excluyr de la Religion al frayle profeſſo, y porque culpas.

Las Religiones pueden excluyr al Religioſo profeſſo que fuere delinquente, n.1.
Quien puede excluyr a los incorregibles, y porque culpas, n.2.

1 PRimera concluſion. Coſa muy cierta es, que las Religiones puedē excluyr al Religioſo profeſſo de la Religion, ſiendo delinquente, como ſupone vn texto, *a*, y lo dizen S. Thomas, S. Buenauentura, Angelo, Syluеſtro, Humbertino, y anſi eſtà recibido con el vſo, y aun expreſſado en algunas reglas de las Religiones. Fundaſe eſto en razō natural, que es mucha razō excluyr al Religioſo delinquēte, q̄ no quiere corregirſe, ni emendarſe: porque con ſu mal exemplo no inficione los demas, como tambien quādo lo merece el clerigo, le priuā del priuilegio clerical, y le entregan al braço ſeglar. Y no es inconueniente q̄ le niegue el Conuento los alimentos, y le haga q̄ los buſque por otra parte, para que buelua en ſi, que *vexatio dat intellectum.*

a c. vlti. de reg. D. Th. qd. 12. q. vlt. bon. in qq. circa reg. 8. Frācis. c. 14 Ang. v. Ab. q. 18. Syl. v. reli. 6. q. 17 Humberti. in reg. S. Auguſt. c. 99.

2 Segunda concluſion. Pueden los Generales por ſi miſmos, y los Prouinciales con cōſentimiento de la mayor parte del Capitulo, expeler los incorregibles, como cōcedio Alexandro VI. *b*, a los frayles Menores. Y Pio V. concedio a la Orden de S. Geronymo en Eſpaña, que pueda el Capitulo general, o ſolo el Capitulo particular, condenar a carcel perpetua, o a galeras perpetuamente, o por algun tiempo, y proceder haſta quitar el habito al que cometiere delito, por el qual, ſegun derecho mereciа pena de muerte, y lo miſmo por otros delitos mas graues, o grauiſsimos, como inobediencia contumaz, o incorregibilidad, de lo qual ſe puede ver al P. F. Manuel. *c* Y deſpues Pio V. modificādo la dicha cō eſſion, concedio a los Generales de la Ordē de S. Geronymo, que puedan con conſentimiēto delos Padres del monaſterio de S. Bartolome, hazer lo miſmo; que es el Conuento donde el General reſide. Lo qual trae el P. F. Manuel: *d*, y mas abaxo dize, que no eſtà obligado a ſeguir el conſejo que le dieren, ſino ſolo a pedirle, lo qual prueua latamente.

b Refert. F. Man. to. 1. q. 30. art. 4.

c Fr. Manu. vbiſ. ar. 15.

d F. Manu. vbiſ. art. 16 & 17.

Y porque lo que toca a excluyr a los Religioſos es coſa grauiſsima, y que pertenece al fuero exterior, y que quādo ocurriere el caſo es neceſſario que ſe mire muy de propoſito, podraſe ver en el P. Fr. Manuel, *e*, que eſcriue muy latamēte, y muy bien acerca deſto, como en todo lo demas, y en eſpecial en materias de Religioſos, y porque no eſtan a propoſito de Suma, no me alargo en ello mas.

e F. Man. d. q. 30.

Dificultad XXXIX. Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion.

Quando no los excluyen legitimamente, no vale, y que ſi el Religioſo procurò ſu expulſion, n.1.
Es prouable, que el que ha ſido excluydo legitimamente, no tiene obligacion a boluerſe a la Religion, ni la Religion a recibirle, ni ſi lo hizieron Obiſpo, y lo renunciò, o le depuſieron, n.2.
Refiereſe otra opinion, n.3.
Aunque el ejecto huuieſſe hecho voto de entrar en Religion, deſpues de excluydo, no tiene obligacion a entrar en otra, n.4.
El Religioſo excluydo queda verdaderamēte Religioſo, y eſtà obligado a lo que eſtaua en la Religion, que ſe puede guardar en el ſiglo, n.5.
Y aſſi eſtà obligado a guardar la caſtidad, y no ſe puede caſar, n.6.
Algunos dizen que cae en la obediencia del Obiſpo, n.7.
La verdad es, que queda libre del voto de la obediencia, n.8.
No puede adquirir dominio, y lo q̄ adquiere es para el Monaſterio, y que ſi es frayle menor, n.9.
No puede hazer teſtamento, mas puede dar limoſnas, y hazer donaciones mientras viue, y que ſi gaſta algo en algun mal trato, n.10.
No puede vſar del habito de la Religion, mas puede vſar del conueniente a ſus ordenes, n.11.
Si es de Epiſtola, puede ordenarſe de Euangelio, y Miſſa, y ſi eſtaua irregular, harà bien el Prelado en diſpenſar antes que le quite el habito, y q̄ ſino diſpenſo, y como ſe podra ordenar a titulo de patrimonio, n.12.
Si al ejecto le bueluen a recibir, no eſtà obligado a boluer a profeſſar, y q̄ lugar ha de tener, n.13.

1 PRimera concl. Quando los Prelados no excluyen al Religioſo legitimamēte, no vale lo que hazen, ſino que tiene obligacion a boluerſe a la Religion, y el Prelado a recibirle, porq̄ la malicia del Prelado, no puede dañar al Conuento, conforme a derecho. *f* Y la ſentencia que ſe dà, no guardādo el derecho, no es valida, como dizēn os textos, *g*, y la fraude, o engaño no deue aprouechar a nadie, ſegun derecho. *h* De lo qual ſe ſigue, que el Religioſo que procurò ſu expulſion, y en orden a eſſo apoſtatò, no queda ſeguro en conciencia, ni el Prelado que contra juſticia le expelio.

f c. ſi Epiſc. 16. q. 6. c. delictū, de reg. iu. in 6 *g* c. ad noſt. el 1. de iure iur. c. de re cin. *h* c. 1. de ōc. detegenda.

2 Segunda concl. Es prouable, que los q̄ han ſido excluydos legitimamente de la Religiō, no tiene obligacion de boluerſe a ella, como dize Nauarro. *i* La razon es, porq̄ no ay derecho q̄ a eſſo les obligue, y aſsi puedē quedarſe en el ſiglo debaxo de la obediencia del Obiſpo, como dize F. Manuel. *k* Ni tampoco la Religiō tiene obligaciō a boluerlo a recibir. Y aun mas, que como dize Nauarro, *l*, cō vna

i Na. cons. 1 de reg. n. 36 & conſ. 74 n. 1. eo tit. lib. 3. *k* F. Manuel to. 1 q. 30. ar. 11 *l* Nau. vbiſ. gl. in clē. ad hęc v. clauſtrū, de ſtat. monac. Fr. Man. vbiſ.

Gloſſa, y la ſigue F. Manuel, el Religioſo que fue canonicamente promouido a vna Iglefia, y le depuſieron, o el la renunciò, no eſtà obligado a boluerſe a la Religion.

3 Otra opinion dize, que mientras por ſu culpa no le echen, no eſtà ſeguro en conciẽcia, pues tiene hechos los votos. Aſsi lo tienẽ Soto, *a*, Federico de Senis, y el Adicionador de Nauarro, y lo ſiente Molina. Y eſta ſentẽcia es muy prouable, mas el ejecto puede cõformarſe con la primera, por ſer de hombres tan doctos, y que le fauorece.

a Sot. lib. 7 de iuſt. q. 1. a. 1. v. ſuper eſt, Federi. cõſ. 134. ad di. ad Nau. conſ. 77. de reg. li. 3 Moli. 1. đ iuſt. tr. 2. dif. 40

4 Tercera concl. Aunque el ejecto huuieſſe hecho voto de entrar en Religiõ antes de entrar en ella, no tiene obligaciõ deſpues de excluydo a entrar en otra, como tiene Azor. *b*, La razon es, porque ya cũplio con ſu obligacion, aũque Soto tiene lo cõtrario. Y tãbien, porque aunque tuuiera obligacion, ſe ha de tener por cierto que ninguna Religion la recibiria conociendole, que no eſta pueſto en razon que reciban a vn hombre que por delitos tan graues le excluyeron en otra parte.

b Az. 1. p. li. 12. c. 16 q. 5.

5 Quarta concl. El Religioſo excluydo de la Orden, queda verdaderamente Religioſo, como dizen todos, y es muy llano: porque el excluyrle no le quita el ſer Religioſo, como el diuorcio no deshaze el matrimonio. Y aſsi eſtarà obligado a los votos, y a las coſas que tenia obligacion en la Religion, que ſe pueden guardar eſtando en el ſiglo.

6 Y decẽdiendo en particular, es coſa llana q̃ eſtà obligado a guardar el voto de caſtidad, que el Prelado no puede eximirle dello: y aſsi no ſe puede caſar, aunque no eſtè ordenado.

7 Quanto al voto de la obediencia ay mas dificultad: porque Nau. *c*, y F. Man. tienen, que cae en la Obediencia del Obiſpo, de ſuerte, q̃ tiene obligacion de obedecer, no ſolo como los demas clerigos, ſino tãbien por razon del voto: y aſsi que tiene obligaciõ de preſentarſe al Obiſpo en echandole del monaſterio, y dezir, como le han excluydo, y q̃ eſta preſto, y aparejado para obedecer: y dize Fr. Manuel, que lo ſienten aſsi los hombres graues.

c Nau. in c. nõ dicatis, n. 65. & c. nullã, n. 12 & cõſ. 79. de reg. li. 3. F. Ma. to. 1. q. 30. a. 10.

8 La verdad es, que eſte queda libre del voto de la obediẽcia, pues que le excluyò el Prelado. Aſsi lo tienen Soto, *d*, Azor, y Molina. El qual dize, q̃ la contraria es contra la practica comũ de la Igleſia, è improuable. La razõ es, porq̃ eſte no eſtà obligado a otra obediẽcia, mas que a la que prometio, y ſe obligò por el voto, y no ſe obligò al Obiſpo, ſino al Prelado de la Religion en la miſma Religiõ: y aſsi excluyẽdole della, no eſtà obligado a obedecer al Obiſpo mas que los otros clerigos.

d Sot. lib. 7. de iuſt. q. 1 a. 1. v. ſuper eſt, Az. 1. p. li. 12. c. 16. q. 11. Moli. 1. đ iuſt. tr. 2. diſt. 140.

9 Quanto a la pobreza dize Soto, *e*, q̃ queda libre del voto q̃ hizo de guardarla; porque el Conuento no le alimẽta. Mas todos comũmente dizen, que queda obligado a ella, y que no puede adquirir dominio, y en eſpecial los Dotores que luego citaremos. La dificultad es, ſaber para quiẽ adquiere el dominio eſte Religioſo. Acerca de lo qual Nauar. *f*, Fr. Manuel, y Azor dizen, q̃ no adquiere para el monaſterio, q̃ eſte es coſa dexada, como el eſclauo a quiẽ ſu amo echò: y fundaſe en vn tex. *g* que dize, q̃ el hijo expoſito queda libre de la patria poteſtad, y aſsi dizen que adquiere dominio para Dios, y la adminiſtraciõ al Obiſpo. Mas a mi me cõtenta la ſentencia de Gofredo, referido por Panormitano, *h*, y la tiene Molina, y parece que lo ſiente Sylueſtro: y es, que eſte adquiere los bienes para el monaſterio: porque aunque le hã expelido, no por eſſo pierde el monaſterio el derecho que tenia a ſus bienes: q̃ eſta expulſion es en fauor, y no en daño del Cõuento, y el texto citado no fauorece a la opinion cõtraria, porque el derecho priua al padre de la patria poteſtad en pena del delito q̃ cometio en exponer al hijo, lo qual no ay aqui, porque la Religion no comete delito en excluyrle. Y no obſta que no le ſuſtente el Conuento, que tampoco ſuſtẽta al fugitiuo, y adquiere para el Conuento: y la cauſa de la religion es fauorable, como dize vna ley: *i*, y eſtando en eſta ſentencia ſe ha de dezir, que ſi fueſſe frayle Menor, adquiere para el Papa, y puede el Conuento vſar de ello, como lo adquiere el fugitiuo, y puede el Syndico pedirlo: y ſi murieſſen ſus padres no heredaria, por ſer el Conuento incapaz.

e Sot. vbiſ.

f Na. com. 2. de reg. n. 33. F. Man. vbiſ. n. 25. Azor vbiſ. q. 9.

g c. vnic. de infanti expoſi.

h Panor. in d. c. vni. Moli. vbiſ. Syl. v. apoſtata, q. 9.

i l. ſunt perſonæ, ff. de relig. v. & ſemper.

10 En ambas ſentencias ſe ha de dezir, que no puede hazer teſtamento: mas podra dar limoſna, y hazer donaciones mientras viue, como ſino fuera Religioſo, no obſtãte q̃ no tiene dominio, porque toda la comodidad, è incomodidad dela haziẽda que tiene, corre por ſu cuenta. Y por eſto dize Molina, *k*, que ſi gaſta algo cõ rameras, o en otro maltrato, tranſfiere el dominio, y no eſtà obligado el que lo recibio a reſtituyr. Mas eſto no me quadra, porque no es juſto darle tanta libertad, pues no tiene dominio. Y aunque el Prelado quiſiera, no pudiera darla: porque no tiene la adminiſtracion para deſtruccion.

k Moli. li. 2 de iuſt. diſ. 276.

11 Quinta cõc. El ejecto no puede vſar del habito de la Religion, pues ſe le han quitado juſtamente. Y aſsi puede vſar del habito cõueniente a las ordenes que tiene, que para eſſo no ha meneſter diſpenſaciõ, como dizen Nauarro, *l*, y Azor. Los quales dizen tambien, q̃ puede pedir limoſna, lo qual es cierto.

l Na. com. 2 de reg. nu. 36. & 37. Az. 1. p. li. 12. c. 16. q. 13. & 14.

12 Sexta cõcl. Si el ejecto es de Epiſtola, podra ordenarſe de Euãgelio, y Miſſa, como dize F. Manuel, *m*, y Portel, aduirtiendo que de ordinario los excluyẽ a eſtos por delitos que induzẽ irregularidad: y los Prelados de la Religion

m Ma. to. 1 q. 30. a. 14. Port. v. ord. ſacr. n. 11.

ligion harian bien en diſpenſar con ellos antes que les quitaſſen el habito, ſi es coſa en q̃ ellos puedẽ diſpenſar por los breues Apoſtolicos, y vieren que conuiene. Mas ſino diſpẽſaron, y es caſo en q̃ puede el Obiſpo diſpenſar cõ ſus ſubditos, podra hazerlo con ellos, y ordenarlos con patrimonio, ſi le tienen; porq̃ aunque no le adquieren para ſi, baſta que tengan el vſo del, para eſte efeto.

13 Septima concl. Si al ejecto le buelue a recibir la Religion, no eſtà obligado a bolver a profeſſar, porque es verdaderamẽte profeſſo, y dize F. Man. *a*, q̃ no ha de tener la antiguedad que tenia, ſino como nueuo, aũque Nau. a quiẽ cita eſtà dudoſo enello, pero eſto pareceme que quedara a diſpoſicion del Prelado.

a F. Ma. vbi ſu. ar. 19.

Del Obiſpo que era Religioſo.

Dificultad XL. Si el Religioſo puede aceptar Obiſpado, y que obligaciones le quedan ſiendo Obiſpo.

El Religioſo puede ſer Obiſpo, n. 1.

No puede aceptar el Obiſpado ſin licencia del Prelado General de la Religion, el qual la deue dar, y aun puede obligar al ſubdito que le acepte, n. 2.

Los Religioſos de las Ordenes Mendicantes, no pueden conſentir en la eleccion que en ellos ſe haze en diſcordia, n. 3.

Los bienes que el Religioſo tenia quando le promouieron al Obiſpado ſon de la Religiõ, y los frayles Menores, y de ſanto Domingo que deuen hazer, n. 4.

El Obiſpo Religioſo no queda abſuelto de los tres votos eſſenciales, n. 5.

Refiereſe otra opinion prouable, y reſpondeſe a los fundamentos de la primera, n. 6. & 7.

Reſpondeſe a los fundamentos de la ſegunda, n. 8.

Aunque no ſe le quita el voto de la obediencia, ſe exime della, n. 9.

En que manera le queda el voto de la pobreza, y para quien adquiere, n. 10.

Si los Obiſpos frayles pueden hazer teſtamento de los bienes que heredaron, o adquirieron deſpues de Obiſpos, n. 11.

Si mueren abinteſtato, a quien pertenecen ſus bienes, n. 12.

El Obiſpo frayle puede heredar, aunque ſea frayle menor, ſaluo ſi auian muerto ſus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia, nu. 13. & 14.

Pueden heredar en cõſagrandoſe, y no antes, n. 15.

El Obiſpo Religioſo eſtà obligado a las obſeruancias regulares de decencia, y no de precepto, nu. 16. & 17.

En que manera deue traer el habito de ſu Religiõ, num. 18.

Si peca mortalmente, y queda deſcomulgado en quitar el habito, n. 19.

Es conforme a razon que tenga frayle compañero de ſu Orden, y no ay precepto de tenerle, &c. num. 20.

Tiene obligacion a rezar el Oficio diuino conforme a ſu Igleſia, ſino tiene diſpenſacion, y el compañero ſe puede conformar con el, n. 21.

Si goza de los priuilegios de frayle, n. 22.

1 PRimera concluſion. El Religioſo puede ſer Obiſpo, como ſe haze cada dia, y es llano, y cõſta de vn texto, *b*, y lo dizen todos. Y al preſente ay quatro Obiſpos hijos deſte Conuento de ſan Franciſco de Salamanca, y ha poco que murieron otros cinco.

b c. ſtatutũ 18 q. 1.

2 Segũda cõcl. El Religioſo no puede aceptar el Obiſpado ſin licencia del Prelado de la Religion, y ſin ella, es la eleccion nula, como conſta de vn texto. *c* Y eſta ha de ſer del Prelado General, como lo mãdò Gregorio XIV. *d*, en vna conſtitucion donde pone las qualidades q̃ ha de tener el Obiſpo, ora ſea frayle, ora ſeglar, de las quales ſe ha de hazer informacion, para q̃ el Papa le cõfirme. Y el Prelado deue darle la licẽcia, como dize Grafis, *e*, y puede cõpeler al ſubdito que acepte el Obiſpado, como dize S. Thomas, *f*, y otros que le ſiguen, aunque Fr. Manuel tiene que no.

c c. ſi religioſus, de elect. in 6. *d* Greg 14. in cõſt. quæ incipit, Apoſtolicæ. *e* Graf. 1. p. lib. 3. c. 19. n. 1. *f* D. Th. 2. 2 q 185. a. 2. ad 3. F. Ma. to. 3. q. 19. ar. 8.

3 Mas ha ſe de aduertir, que ningũ Religioſo de las Ordenes Mendicantes puede cõſentir, aunque ſea con licencia de ſu Prelado, en la eleccion que ſe haze en el, en diſcordia, cõforme a vn texto. *g*

g c. quorũdã de elec. in 6.

4 Tercera cõcl. Los bienes que el Religioſo tenia quãdo le promouierõ al Obiſpado, ſon de la Religion, en lo qual no ay duda. Y los frayles Menores tienẽ vna obediẽcia de Alexandro IV. *h*, para q̃ ſin tardãça reſignẽ en manos del General, o Prouincial de la Ordẽ, los libros, y todo lo que tuuieren al tiempo de ſu promociõ, ſaluo ſi los Prelados *de gratiſpecialibus*, les concedieren el vſo por tiempo de las tales coſas. Y ay vna conceſsiõ de Clemẽte IV. *i*, para los Padres de la Orden de N. P. S. Domingo, la qual refiere S. Antonino, y le ſigue Fr. Manuel, en la qual dize, q̃ no ſe conſagren antes que reſignẽ en la Orden los libros, y lo demas que tienen al tiempo de ſu promociõ, y que de no lo hazer, queden *ipſo facto* ſuſpenſos de la execucion del Pontifical.

h ref. in cõpen. verb. Epiſc. n. 1. *i* Clẽ. 5. in conſti. quæ incipit, Prudẽtia, refe. D. Anto. de ſuſpenſ. c. 4. n. 20. F. Mã. to. 1. q. 58. ar. 6.

5 Quarta cõc. El Obiſpo Religioſo no queda abſuelto de los tres votos eſſenciales. Aſsi lo tienẽ S. Tho. *k*, S. Buenau. Soto, Sylueſt. Couarruuias, Fr. Manuel, Nauarro, y es muy comun. El fundamento es, por vn texto, *l*, que dize: *Qui diu morantes in Monaſterijs, ſi poſtea ad clericatus ordinem peruenerint, ſtatuimus, non debere eos à priori propoſito diſcedere.* Y dà la razõ S. Tho-

k D. Th. 2. 2 q 158. a. 8. & q. 88. ar. 11. ad 4. D. Bon. nu. 4. diſt. 38. nu. 47 Sot lib. 10. de iuſt. q. 5. art. 7. Syl. v. relig. 7. n. 11. Coua. c. 1. n. 18 de teſta. Fr. Man. to. 1. qq. 58. ar. 3 Nau. c. ſtatutũ, 18. q. 1 & in c. de monac. 16. q. 1. & c. nullam, n. 46. *l* d. c. de monachis.

S. Thomas: porq̃ el eſtado del Religioſo pertenece a la perfecion, como camino para ella, y el del Obiſpo como de maeſtro de perfeciõ y aſsi ſe cõpara el eſtado del Religioſo al del Obiſpo, como el del diſcipulo al de Maeſtro, y la diſpoſicion a la perfecion, y la diſpoſicion no ſe pierde por la perfeciõ, ſino es en lo que repugna a ella, que en lo que con ella cõuiene mas ſe confirma, como la perficion del diſcipulo ſe cõfirma quãdo le hazen maeſtro, que aũque no ha de oyr como antes que eſſo fuera imperfecion, mas ha de eſtudiar, y meditar mas, y aſsi quedan al Obiſpo las coſas que no le eſtoruan al oficio, como es los votos, y el habito, que es ſeñal de la obligacion: mas no las que le eſtoruan, como la ſoledad, ſilẽcio, y algunas abſtinencias, y vigilias graues, cõ las quales ſe haria impotẽte en el cuerpo, para ſu oficio. Todo lo qual es de S. Thomas. *a*

a D. Th. ad art. 8.

6 Algunos tienẽ, que el Papa diſpenſa cõ los Obiſpos Religioſos en los votos. Aſsi lo tienẽ Medina, *b*, Angles, y Bouadilla, que fue vn Padre muy docto de nueſtra Orden, y parece q̃ lo tiene Ovando, porque aunque tiene la cõtraria, *c*, dize, que ſi hallara algũ Autor graue que dixera, que no quedaua obligado a los votos, le figuiera. Y quanto al tener proprio, aũque el Obiſpo fueſſe frayle Menor, lo tiene Filipo Franco. *d* El fundamẽto deſta ſentẽcia es vn texto, *e*, que dize: *Statutũ eſt, & rationabiliter ſecundum ſanctos Patres à Synodo confirmatum, vt monachus, quem Canonicę electio à iure regulæ monaſticæ profeſſionis abſoluit, & ſacra ordinatio de monacho Epiſcopum facit, veluti legitimus hæres paternã ſibi hęreditatem poſtea iure vendicandi poteſtatem habeat.* Y ha ſe de ponderar aqui la palabra *abſoluit*, y la palabra *legitimus hęres*, y la palabra *ſibi*, que hazẽ dificultad, y aun la palabra *de monacho Epiſcopum facit*, que parece que dize q̃ dexa de ſer frayle. Lo ſegundo: porque es prouable ſentencia, q̃ puede hazer teſtamento de lo que adquirio, o heredò, lo qual cõfieſſan algunos de la opiniõ cõtraria, y no podria ſer ſino tuuieſſe propio. Y aſsi como el frayle, que de vna Religion ſe traslada a otra mas perfeta, no queda con las obligaciones de la primera, aſsi parece aqui. Lo tercero, porq̃ los demas Obiſpos tienẽ dominio, y parece q̃ los Obiſpos Religioſos tãbien le tienen, pues ſe les dà ſu porciõ, y pueden hazer della lo que les pareciere, como los demas. Eſta ſentencia parece prouable.

b Med. de ſacro. homi. cõtinet. li. 5 c. 16. & 17 Angl. in 4. q. de voto dub. 6. cõc. 1. Bouad. in manuſcrip. Ovãd. in 4. diſt 18. propoſi. 17.

c Fran. in c. cõſtitutus, n. 1. de elec.

d c ſtatutũ, 18. q. 1.

7 Y ſi a alguno le cõtẽtare mas eſta opiniõ, podra reſponder el capitulo de *monachis*, que ſe entiende de decencia, y no de obligaciõ, y que mas apretadamẽte parece que habla el capitulo *ſtatutum*, y a la razon congruencia de S. Thomas puedeſe reſponder, q̃ como el Religioſo que ſe paſſa de orden menos eſtrecha, a la que es mas, no queda obligado a las coſas de perfeciõ de la que dexò, que baſta cargarſe de las nueuas; aſsi es aqui. Y como el Religioſo a quien hazen Papa no eſtà obligado a las coſas de la Religion, aſsi el Obiſpo.

8 Eſtando en la primera opinion, q̃ es la cõmũ, ſe reſponde a los fundamẽtos de la ſegũda. Al cap. *ſtatutum*, ſe reſponde, que el q̃ de Religioſo ſe haze Obiſpo, *abſoluitur à iugo monaſticę profeſſionis*, no quãto a todas las coſas, ſino quanto a las que repugnan con el oficio Pontifical. Y el dezir quanto a la herẽcia que *adquirit ſibi*, ſe reſpõde, que el ſentido es, que no ſe adquiere a la Igleſia, ſino es que el la acepte, y que por eſſo dize el texto eſtas palabras, *Velut legitimus hæres*, no q̃ ſea heredero legitimo, ſino que es como tal, y aſsi lo dize F. Manuel, *f*, ſiguiendo a Rebufo: en lo q̃ toca al teſtamento, lo diremos mas abaxo. *g* Y a la ſegunda parte reſpõdo, que el que ſe paſſa de vna Religiõ a otra, totalmẽte dexa de ſer Religioſo de la primera, que no es poſsible ſer Religioſo de dos Ordenes, y aſsi no traẽ dos habitos, y cõforme a eſto es todo lo demas: pero aqui es diferẽte, porq̃ lo vno no excluye lo otro. Al tercero ſe puede reſpõder, q̃ ſe les dã ſus porciones, no como a ſeñores, ſino para q̃ las adminiſtren, y ſe les concede q̃ las puedan gaſtar, mas no por eſſo ſon ſeñores, como tãpoco lo es el Prelado de lo que adminiſtra.

f F. Ma. to. 3 q. 69. ar. 4.

g Inf. h. dif. n. 11.

9 Eſtãdo en la ſentencia q̃ vamos ſiguiẽdo, dizẽ los mas de los Dotores della, que queda obligado por razon del voto de la obediẽcia q̃ hizo al Papa eſpecialmẽte, fuera de la obediẽcia q̃ los demas Obiſpos deuen por el juramento q̃ hazen. Aſsi lo tiene Henriq. *h* Mas a mi no me contenta eſta dotrina, porque el voto que hizo, ſolo fue de obedecer al Prelado, eſtando en la Religiõ, y no veo como ſe traſlade a obedecer al Papa, como dixe, *i*, hablãdo de los ejectos reſpeto del Obiſpo. Y aſsi me parece mejor dezir con Azor, *k*, q̃ aunque no ſe le quita el voto, ſe exime de la obediẽcia q̃ deue a la Religiõ, lo qual no es quitarle el voto, ſino la materia: porque eſte voto tiene vna tacita condicion de obedecer, ſi le mandaren algo, o ſi tuuiere Prelado a quiẽ deue obedecer. El exemplo para eſto es, del General de la Orde, el qual no eſtà libre del voto de la obediencia, ſino que ha de eſtar aparejado a obedecer ſi tuuiere ſuperior, mas no le teniendo, tiene quitada la materia de la obediencia.

h Henri. de ſacr. ord. c. 33. ad fi.

i ſup. h. tra. dif. 39. n. 8

k Az. 1. p. lib. 11. c. 7. q. 3.

10 Quanto a la pobreza ſe ha de dezir en la opinion q̃ vamos ſiguiendo, q̃ lo que adquiere deſpues de Obiſpo, es para la Igleſia de ſu Obiſpado, como ſe colige del tex. citado: mas en el tiẽpo que viue, tan lata autoridad tiene para diſtribuyr, y gaſtar los frutos q̃ recibe, como los demas Obiſpos, como dize Cardenal,

nal,*a*,y le ſiguen Nauarro,Soto,Rodano, Fr. Manuel, Molina, y Azor, el qual dize,q̃ no ſe puede negar, aunque ſe tenga la opinion de S. Thomas, que en parte ſe relaxa el voto ſolene de la pobreza, pues ſe le da como adminiſtrador de ſu Igleſia,q̃ gouierne los bienes, y tome lo neceſſario para tratarſe comoda y honeſtamente. Y Soto dize,*b*, que no eſtà tan eſtrechamente obligado al voto de la pobreza,y le concede algun dominio,y tambien le concede Sarmiento. *c*

11 La duda es, ſi los Obiſpos frayles puedẽ hazer teſtamento de los bienes que heredarõ deſpues de Obiſpos,o adquirieron por ſu induſtria. Aqui ay dos opiniones. La primera dize,que no lo pueden hazer. Anſi lo tienen S. Thomas, *d*, Gregorio Lopez, Turrecremata, Sylueſtro, Couarruuias, y otros muchos: lo qual es muy conforme a la primera opinion, que ſino tiene proprio, no puede hazer teſtamento, aunque algunos dizen,que baſta para eſto tener adminiſtracion,pues que la adminiſtracion ſe acaba con la vida. La ſegunda opinion dize,que le puede hazer, y eſta opinion han de tener los que tuuieren que queda abſuelto de los votos.

12 De lo dicho ſe infiere,q̃ ſi el Obiſpo Religioſo muere abinteſtato, los bienes que tuuo antes de la cõſagracion han de ſer del monaſterio, y los que adquirio deſpues de cõſagrado pertenecẽ a ſu Igleſia. Mas ſi es Obiſpo titular,pertenecen a ſu monaſterio,como reſuelue Soto, *e*, y le ſigue el P. Fr. Manuel.

13 Quinta concl. El Obiſpo frayle puede heredar,como expreſſamente lo dize vn texto. *f* Y eſto tiene lugar aũ en los frayles Menores, porque en la pobreza particular ningũ frayle puede tener proprio. Y no obſta el no le poder tener noſotros en comun, porq̃ no ſe adquiere la herencia al Conuento. Aſsi lo tienẽ Molina, *g*, Fr. Manuel, Azor, y otros.

14 Lo dicho ſe entiẽde, ſaluo ſi auian muerto ſus padres, y los hermanos tenian adquirida la herencia, porque aqui no tiene lugar ya el heredar, que no ha de quitar a los otros el dominio que tienen adquirido. Prueuaſe eſto, porque conforme a vn texto, *h*, lo que adquirio ſiendo frayle,ſe queda en el Conuento, y eſto aunque aya ſido herencia, luego lo miſmo es aqui.

15 El tiẽpo en que puede heredar,es en cõſagrandoſe, y no antes, como dize Medina, y ſe prueua del texto citado, *i*, q̃ dize: *Sacra ordinatio de monacho Epiſcopum facit, poſtea velut legitimus hæres, &c.* Donde ſe ha de ponderar la palabra *poſtea*, que quiere dezir deſpues de la cõſagracion, y parece lo dà a entẽder la Gloſſa, *k*, Archidiacono, y Turrecremata, y lo tiene el P. Fr. Andres de Auila. *l* De donde ſe ſigue,q̃ ſi es frayle Menor, y muere el padre antes de cõſagrarſe, heredaran los otros hermanos, o los herederos abinteſtato.

16 Sexta concluſion. El Obiſpo Religioſo eſtà obligado a las obſeruancias regulares de decencia, y no de precepto, como dizen vna Gloſſa, *m*, Abad, Turrecremata, Fr. Manuel, Azor, y aſsi declaran a S. Thomas, *n*, ſus diſcipulos. Fundaſe en el texto citado. De ſuerte, que la obligacion que tiene a eſto es, por el buen exemplo, y no de precepto.

17 De lo qual ſe infiere, que el Obiſpo que es frayle Menor, no eſtarà obligado ſo pena de pecado mortal, a ayunar el Aduiẽto, y los Viernes. Aſsi lo tienẽ Cayetano, *o*, Soto, Auila, y Bouadilla, y por el conſiguiente ſi la Nauidad cae en Viernes, no pecarà mortalmẽte aunque coma carne. Mas aũque no eſten obligados a pecado, deuen mirar mucho la decẽcia de ſu eſtado: porque eſtan pueſtos a la mira de todos.

18 Septima concl. El Obiſpo Religioſo tiene obligacion a traer el habito de ſu Religiõ, como ſe ordenò en el Cõcilio Lateranenſe, *p* y lo dize vna ley de Partida, y aſsi lo tienẽ todos los Dotores, q̃ dizen que queda con obligacion de guardar los votos. Y en el ceremonial Romano, *q*, ſe manda, q̃ trayga al miſmo habito de ſu Orden, ſino que ſea mas ancho, y de lana mas fina: mas agora en el ceremonial de Clemente VIII. *r*, ſe manda q̃ no ſe vſe de roquete, y que las veſtiduras ſean de color de ſu habito, y puede traer muceta del miſmo color, y bonete negro, y ſombrero guarnecido de verde, como los demas Obiſpos q̃ no ſon frayles. Y mas abaxo dize, *ſ*, que en la Igleſia deue vſar capa de color conueniente a ſu Religiõ, aforrada de pieles, o de ſeda del miſmo color. Mas en Eſpaña algunos Obiſpos no lo vſan aſsi, en lo que toca a la capa.

19 Algunos han apretado tanto en eſto del habito de los Obiſpos, que dizen, que ſi ſe le quitan pecan mortalmente, y que incurren en la deſcomuniõ del derecho. Aſsi lo tienen Zabarela, *t*, Iaſon, Sylueſtro, y otros, y aũ Henriquez, *u*, aprieta mas, que dize, que dexando el habito ſeria apoſtata.

Mas la verdad es lo cõtrario, que no ay texto que tal diga, q̃ eſte ſolo habla de los frayles, y no ſe ha de eſtender a los Obiſpos. Aſsi lo tienen Tapia, *x*, Couarruuias, Grafis, F. Manuel, y otros; y veeſe, porque el Ceremonial, como eſtà dicho, les cõcede muceta. Y no puede el Obiſpo frayle traer roquete, mas ſi le traxere no queda deſcomulgado.

20 Octaua concl. Es muy conforme a razon, y a derecho, que el Obiſpo frayle tenga compañero de la miſma Ordẽ, ſi puede, como cõſta de vn texto, *y*, mas no ay obligaciõ de peca

a Cardi. in cle. 2. §. ſed & tales, de vita, & honeſt. cle. Naua. cõ. 2. de reg. n. 10. Soto vbiſ. Roda. de ſpolijs, q. 3. nu. 17. Man. d. ar. 8. Mol. d iuſt. to. 1. tr. 2. diſ. 140. Azor vbiſ. q. 2.

b Sot. vbiſ.

c Sarm. de reddit. 1. p. c. 1. n. 9. & 10.

d D. Th. vbi ſu. ad 3. Grego. in l. 93. tit. 6. p. 1. v. q̃ los ganẽ. Turr. c. nulli 11. q. 5. & n. 22. & 23 Syl. v. teſtamentũ, n. 3 Cou. in c. 1 de teſt. n. 18

e Soto 7. de iuſt. vlt. ar. 7 ad 3. F. Mã. in ſu. 2. p. c. 70. n. 6.

f c. ſtatutũ, 18. q. 1.

g Mol. vbiſ. F. Mã. to. 2. q. 58. art. 7. Az. 1. p. li. 12. c. 10. q. 6. & c. 15. verb. mihi.

h d. c. ſtatutũ, 18. q. 1.

i c. ſtatutũ.

k gl. Archi. Turrec. ibi. *l* Aui in ſuis manuſcrip.

m glo. in d. c. ſtatutum v. abſoluit Abb. in ca. Deus qui, n 1. de vit. & hone. & in c. cũ ad monaſteriũ de ſtat. mona. Turr. rec. vbiſ. Fr. Mã. to. 2. q. 58. ar. 3. Azor 1. p. lib. 12. c. 7. fol. 1861.

n D. Th. ſu.

o Caie. 2. 2. q. 185. ar. 8. ad 2. Sot li. 10. de iuſt. q. 5. ar. 7. v. ſed vtrum, Aui. ſu Bouad. in ſuis ſcrip. f. 181

p c. cler. officia, de vita, & hon. l. 3. v. ti. 5. p. 1

q Cerem. li. 3. ſec. 3. c. 7

r Ceremo. Clem. 8. li. 1 c. 1.

ſ Cere. c. 3. p. 11. col. 2.

t Zabar. in cle. ne imago, q. 6. de ſtat. mona. Iaſ. in auth. ingreſſi, to. 1. C. de ſac. Eccl. Syl. v. reli. 7. n. 11.

u Henr. vbi ſup.

x Tap. in d. auth. ingreſſi, n. 61. Cou. in c. 1. de teſt. nu. 18. Graf. in ſu. c. 57. nu. 9. F. Man. to. 2 q. 8. ar. 4.

y cap. quid Dei timo. de ſtat. monach.

lo, porq̃ no ay precepto para ello. Y para tenerle es coſa llana, q̃ es neceſſario tener licẽcia de los Prelados de la Orden, como dizen Fr. Man. *a*, y Henriq. con vna gloſa. *b*

a F. Ma. to. 2 q. 6. ar. 1. Enr. li. 7. de indul. c. 26. n. 1.

b gl. c. cum paſtor. v. vt quidã 1. q. 7

21 Nona cõcl. El Obiſpo frayle tiene obligaciõ a cõformarſe en el oficio diuino, cõ ſu Igleſia, como eſpoſo ſuyo. Aſsi lo tienẽ Abad *c*, Turrecr. y es comun, ſaluo ſi tuuieſſe diſpẽſacion, como el miſmo Turrecr. la tuuo ſiẽdo Cardenal, y otros que refiere. Y los compañeros de los Obiſpos, y Cardenales ſe puedẽ cõformar con ellos, en lo que toca al breuiario, ſegun derecho, *d*, y lo dize Turrecremata.

c Abb. in c. cler. offi. de vit. & hon. cler. Turre. in c. quãdo ordinatur, 38. dif. n. 3.

d l. dignum de vit. & honeſt. Turre. vbiſ. n. 24.

22 Quanto a los priuilegios ſe ha de dezir, que el que tuuiere la opinion mas comũ, que queda referida, que el Obiſpo frayle no dexa de ſerlo, y q̃ eſtà obligado a los votos, en cõſequẽcia deſſo ha de dezir que goza de todos los priuilegios concedidos a los frayles deſu Orden, y delas indulgencias, como dize el P. Auila, *e*, porq̃ ſi le quedan los votos, razon es, que goze de los priuilegios, no obſtante lo q̃ dize el P. F. Man. *f*, por vn breue de Sixto IV. porq̃ aquel no habla de los Obiſpos, ſino de los frayles exẽptos; en lo qual ay gran diferẽcia, porque es en odio de la tal exempcion, y ſolo habla de la Orden de los Predicadores, y Menores. Mas el q̃ tuuiere q̃ no queda frayle, ni le obliga nada mas que de decencia, en conſequencia dello ha de dezir, que no goza de los priuilegios, pues que no es frayle.

e Aui. in manuſcrip.

f F. Ma. to. 2 q. 58. art. 4. & q. 6. a. 3.

Dificultad XLI. En que tiempo el Obiſpo frayle queda libre de las obſeruancias regulares, y vaca la Prelacia que tiene.

En tres tiempos ſe puede cõſiderar el Obiſpo frayle, y que tiene en cada vno dellos, n. 1.

Sale de la obediencia el dia que le confirman, y no hereda haſta que eſta conſagrado, n. 2. & 3.

Deſde la confirmacion eſta en eſtado de perfecion, y vaca el oficio de Prouincial, o Guardian que tenia, y aun el de General, n. 4. & 5.

1 PAra inteligencia deſta dificultad ſe ha de aduertir, que en tres tiẽpos ſe ha de conſiderar el Obiſpo frayle. El vno, quando ſolamente eſtà electo, que entonces aũ no es mas que frayle, ſino q̃ va en camino de ſer Obiſpo, y aſsi le llaman Señoria. El ſegundo tiempo es, quãdo eſtà cõfirmado por el Sumo Põtifice, mas aun no eſtà conſagrado. El tercero es, quando ya eſtà conſagrado; que entõces es plenamente Obiſpo. Quando el Obiſpo eſtà confirmado, no eſtà conſagrado, tiene algunas coſas de Obiſpo, mas no todas, porq̃ tiene todo lo q̃ es de jurisdicion, conforme a vn text. *g*, y es comũ, y aſsi puede deſcomulgar, abſoluer, y cõfirmar las elecciones, y conceder indulgencias, que todo eſto es de jurisdicion. Y puede elegir confeſſor, como cõcede vn texto, *h*, a los Obiſpos, y lo dize Suarez. Y puede cometer a otro Obiſpo, lo q̃ es de Orden, como dize Abad. *i* Y puede proueer los beneficios, ſi tiene ya tomada la poſſeſsiõ, como dize Felino. *k* Y aũque no la aya tomado puede executar la jurisdicion, como dize latamente Abad. *l* El qual dize, que no podra conocer enlos negocios muy graues, en eſpecial ſi merecen pena de degradaciõ, y lo tiene Sarmiento. Mas en eſte tiempo mientras no eſtà conſagrado, no tiene el Obiſpo lo que es de Orden, que es lo que toca al Pontifical, como es cõfirmar, ordenar, cõſagrar Igleſias. Y aſsi lo tienẽ comunmẽte los Iuriſtas, y Teologos. Y tiene otros priuilegios el Obiſpo cõſagrado, que no tiene el que ſolamente eſtà cõfirmado, los quales refiere Antonio Cuco. *m* Y quãdo enel derecho ſe trata delObiſpo, o del Pontifice, ſe entiẽde del cõſagrado, como dize vna gloſa, *n*, y Felino: porque ya tiene toda la autoridad, y dignidad de Obiſpo. Y ſi hallã que el cõfirmado es inhabil, è inſuficiẽte para eſte miniſterio, le pueden impedir, y poner excepciones, como dize vna ley de Partida, *o*, Gregorio Lopez, y Abad.

g c. trãſmiſſam d elec.

h cap. fi. de pœ. & rem. Suar. to. 4. diſ. 27. ſec. 2. n. 5.

i Abb. in c. eam ex illo n. 6. de trãſ. Epiſc.

k Feli. in c. eante, n. 8. de reſcript.

l Abb. in d. c. trãſmiſ. n. 3 & in fin. Sarm. li. 1. ſelec. c. 14. n. 9.

m Cuc. li. 4 tit. 6. à n. 1.

n gl. in clẽ. 2. de celeb. Miſſ. Feli. in d. c. eante.

o l. 18 tit. 7 p. 1. Gre. ibi v. cõtradezir, Abb. in ca. tua nos, n. 4. de cler. egrotan. *o* l. 65. ti. 5. p. 1.

2 Supueſto lo dicho, reſpondo lo primero, que el Obiſpo frayle ſale de la obediencia, el dia q̃ le confirman, como dize vna ley de Partida, *o*, por eſtas palabras: *El dia q̃ lo fazen Obiſpo ſale de poder de ſu padre, è de otro mayor al ſuyo que aura ſi era en alguna Orden.* Y quiere dezir quando le confirman, porque no baſta la elecciõ para ſalir de la patria poteſtad, como nota Baldo. *p* La razon de la concluſion es, q̃ como queda dicho, deſde que eſtà cõfirmado tiene las coſas que ſon de jurisdiciõ, y no auia de quedar ſubdito ſiẽdo Prelado; y lo dize tãbien el capitulo *ſtatutum*. *q* De donde ſe infiere, que en la eleccion ſe libra de las obſeruãcias de ſu Religion, que todo eſſo dize aquel texto, y entonces puede traer ſombrero con borlas verdes.

p Bald. in l. ex temp. ff. d teſt. min.

q c. ſtatutũ, 18. q. 2.

3 Lo ſegundo, que el Obiſpo frayle no hereda haſta que eſtà conſagrado, como queda dicho. *r*

r Supr. hoc tr. dif. 38.

4 Lo tercero, que deſde la confirmaciõ eſtà el Obiſpo en eſtado de perfeciõ: porque eſtà ya deſpoſado con la Igleſia, y no le añade nadã la conſagracion quanto a eſto, conforme a vn texto, *ſ*, y lo dize Valencia: aunque en la conſagracion ſe conſuma el matrimonio eſpiritual, conforme a vn texto. *t*

ſ cap. inter corporalia, v. ſicut enim, d trãſ. Epiſ. Valẽ. 2. 2. diſ. 10 punct. 4.

t c. licet, de trãſ. Epiſc.

5 Lo quarto que en la confirmacion vaca el oficio de Prouincial, o Guardian q̃ tenia en la Religion: porque ſi entonces queda libre de las obſeruãcias regulares, claro es, que no ha de ſer Prelado. Del oficio de General pudiera auer

auer mayor dificultad, porque no vaca el oficio, o dignidad que el Obiſpo tenia haſta que le conſagran, cõforme a vn texto, *a*, y lo tiene la gloſa, y Abad. Mas cõ todo eſſo ſoy de parecer que vaca en la confirmacion por la razon dicha.

a c. in cunctis, 5 cum vero, de electio. gl. ibi. v. ad quem, Abb. n. 3.

Dificultad XLII. Que ſe ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal.

Si le hazen Papa no le queda obligacion ninguna, y en ſiendo electo, tiene plenitud de poteſtad, mas la poteſtad de Orden tienela eſtando conſagrado, &c. n. 1.

De los Cardenales ſe ha de dezir lo miſmo que de los Obiſpos, mas no tienen poteſtad de Orden, aunque eſtan en eſtado de perfecion, n. 2.

1 REſpondo, q̃ ſi le hazen Papa, no le queda obligaciõ ninguna, y aſsi dize Sot. *b*, que es coſa notoria q̃ tiene proprio. Aunque ſiempre ſuelen traer el habito de la Religiõ. Y luego en ſiendo electo tiene el Papa plenitud de poteſtad, como dizen Cayetano, *c*, Nauarro, Enriquez, y Cordoua, porque ſu elecion, y confirmacion es todo vno. Mas no tiene la poteſtad de Orden, haſta que eſtà conſagrado, y antes que ſe conſagre no ſe intitula Obiſpo, ſino electo Obiſpo, ſieruo de los ſieruos de Dios, y en el plomo de las Bulas pone las figuras de S. Pedro, y S. Pablo, por la vna parte, y la otra en blanco, y otras particularidades que refiere Felino, *d*, y el Ceremonial Romano.

b Sot. lib. 7. de iuſt. q. 4 art. 1.

c Cai. in opuſ. de auto. Papa, c. 18. & 20. Na. de ſpol. §. 2. nu. 1. Enr. to. 2 li. 10. c. 24. n. 1. Cord. l. 4 q. 4.

d Feli. in c. cum te, de reſcrip. cremo. lib. 1. c. 6. in fin.

2 De los Cardenales ſe dirà lo miſmo q̃ de los Obiſpos, ſolo ay que no tienen poteſtad de Orden, porque no ſe conſagran, mas eſtan en eſtado de perfecion, porque ſe obligan a defender la Fè Catolica, y Religion Chriſtiana, haſta derramar ſu ſangre, y morir. Y en ſeñal de eſſo ſe les dà el capelo colmado, y le dizen eſtas palabras: *e, Accipe galerum rubrum inſigne ſingulare dignitatis Cardenalatus, per quod deſignatur, quod vſque ad mortem, & ſanguinis effuſionem inclusiue pro exaltatione ſanctæ fidei, pace, & quiete populi Chriſtiani, augmẽto, & ſtatu ſanctæ Romanæ Eccleſiæ, te intropidum exhibere debes.* Quien huuiere menester mas acerca deſto, vea a Turrecremata, *f*, Lelio, y Antonio Cuco.

e Cerem li. 1. ſect. 8. c. 7 in fi.

f Turrec. in ſu. li. 1. c. 80 in princ. & c. 83. in fi. Leſ. de reg. iur. Cardi. Cuc. lib. 2. inſt. tit. 4. n. 28.

Dificul. XLIII. A que eſtà obligado el frayle Obiſpo que renunciò el Obiſpado.

No eſtà obligado a boluerſe a la Religion, ni es ſubdito del Prelado della, n. 1.

Aunque ſe quiera boluer no tiene obligacion a recebirle, n. 2.

Refiereſe otra opinion, n. 3.

Si ſe buelue a la Orden eſtando conſagrado, no puede tener oficio en ella, nu. 4.

Para quien es lo que adquiere, n. 5.

1 REſpondo lo primero, que no tiene obligacion a boluerſe a la Religion, ni es ſubdito del Prelado de la Orden, porque ya fue exempto totalmente de la obediencia de Religion, como dizen Enriquez, *g*, y Sa. Y prueuaſe, porque eſſe no renunciò la honra, y dignidad, ſino la carga, cõforme a vn texto, *h*, y aſsi puede exercitar el Pontifical, como dizen Enriquez, *i*, y Paulo Fuſco: aũque le ha de exercitar con licencia del Obiſpo dõde ſe huuiere de hazer, conforme al Concilio Tridẽtino. *k* Saluo ſi eſtà en el miſmo Obiſpado q̃ renunciò, que ahi puedelo hazer ſin licencia. Y ſi es Arçobiſpo no puede vſar del palio cõforme a vn texto. *l*

g Enri. to. 2 li. 10. c. 32. num. 4. Sa. v. Epiſcop. n. 11. in fi.

h cap. 1. de trãsl. Epiſc.

i Enri. vbiſ. Fuſc. de viſit. li. 2. cap. 28. n. 10.

k Tri. ſeſ. 6 de ref. c. 5.

l c. ad ſupplicationẽ, de renunt.

2 De lo dicho ſe infiere, q̃ aũque el quiera boluerſe, no tiene obligacion el Prelado de la Religion a recibirle, ſino quiere. Aſsi lo dize Nauarro. *m*

m Na. in c. nullã, n. 46

3 Algunos tienen q̃ el tal Obiſpo eſtà obligado a boluerſe a la Orden, y es ſubdito del Prelado della. Aſsi lo tiene Aragon, *n*, y dize lo miſmo del Sumo Pontifice que renũcia, y Azor, el qual lo cõfirma con lo que hizo Celeſtino V. que dexando el Põtificado ſe boluiò a la Ordẽ de ſanto Domingo. Y prueuaſe porque el Obiſpo frayle, todauia lo es, ſegun la comun, en lo q̃ ſe compadece con ſu Obiſpado. Mas a mi mas me quadra la primera opiniõ por la razõ dicha: y pues queda Obiſpo quanto a la honra, no le han de obligar a que ſea ſubdito de vn Prelado. Y mas, que a eſte ſe le dà congrua para que ſe ſuſtente del miſmo Obiſpado, conforme a vn texto, *o*, y no fuera eſſo neceſſario, ſi auia de boluer a la Religiõ.

n Arag. de iuſt. q. 88. ar. 11. ad 3. Az. 1. p li. 12 c. 7. nu. 9. & rogabis.

o d. c. ad ſupplicationẽ.

4 Lo ſegundo digo, q̃ ſi de hecho ſe buelue a la Orden eſtando conſagrado, no puede tener en ella oficio de Prelado, conforme a vna Bula de Paulo III. *p*

p ref. F. Ma. in Bul. 4. Pau. 4.

5 Lo tercero, q̃ de los bienes que eſtos adquieren ſe aura de dezir lo miſmo que de los Obiſpos titulares, pues que tampoco tienen Igleſia, y de los titulares dizen Soto, *q*, F. Manuel, que lo que adquieré es para el monaſterio, aunque a Azor, *r*, le parece otra coſa.

q Sot li. 10 de iuſt. q 5 art. 7. ad 3. F. Ma in tit. v. teſt. n. 6.

r Az. vbiſu. c. 10. q. 7.

De la clauſura de las Monjas.

Dificultad XLIIII. Que obligacion tienen las Monjas a guardar clauſura.

La clauſura de las Monjas no es de derecho natural, ni diuino, n. 1.

Todas las Religioſas profeſſas tacita, o expreſſamente de qualquiera Orden, tienen obligacion a guar-

a guardar clauſura, aunque no la ayan prometido, n.2.

El Concilio, y el Papa pueden obligar a la clauſura a las Monjas que no la prometieron, n.3.

Y pueden obligar a guardarla cõ peligro de muerte, n.4.

Eſte precepto obliga a pecado mortal, y tienen las monjas que quiebran la clauſura, deſcomunion reſeruada al Papa, y los que les dan licencia en caſos no deuidos, y los que las acompañan, &c. nu.5.

Obliga a no ſalir, aunque ſea por breue tiempo, y aunque ſea poca la diſtancia del lugar, n.6.

Lo que ordenò Pio V. acerca de las Terceras, que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto ſolemne, n.7.

Eſta ley no obliga quando al principio no ſe recibe ni quando ay coſtumbre legitimamente preſcrita, y en Eſpaña no la ay, y deuen los Prelados hazer guardar la clauſura, n.8.

Guardaſe mas blandamente en los monaſterios q̃ no tienen clauſura de ſu fundacion, n.9.

Lo que ordenò Eugenio IIII. acerca de las monjas de ſanta Clara, y Terceras, n.10.

Nadie puede entrar ſo pena de deſcomunion latæ ſententiæ, en los monaſterios de las monjas, ſin licencia del Superior, n.11.

Saluo los niños que no paſſan de ſeys años, mas no ſe pueden admitir los locos, n.12.

Las monjas que admiten a los que entran, aunque pecan mortalmente, no quedan deſcomulgadas, &c. n.13.

Que ſe entiende por ſepta Monaſterij, n.14.

Si vn ſeglar ſube al tejado del monaſterio de las monjas, quiebra la clauſura, n.15.

La obligacion q̃ tienen los Obiſpos de hazer guardar, y conſeruar la clauſura, n.16.

No ſe les comete a los Obiſpos q̃ curen de la clauſura de las monjas ſugetas a los Religioſos, y que pueden hazer quando eſtuieſſe publicamẽte quebrantada, n.17.

1 PRimera concluſion. La clauſura de las monjas no es de derecho natural, ni diuino. Aſsi lo tienen Nauarro, *a*, Fr. Manuel, y todos comunmente. Y cõſta, porque Efigenia a quien ſan Mateo hizo Religioſa, como cõſta de ſu hiſtoria, y de Cayetano, *b*, y otras Religioſas del tiempo de los Apoſtoles no guardauan clauſura. Y aſsi ſe ha de dezir, q̃ la clauſura de las mõjas puede nacer de vno de dos principios. El primero es, el voto eſpecial q̃ acerca deſto hazen, como le hazen las monjas de ſanta Clara, y otras. Y el otro es, del precepto de la Igleſia.

a Na. com. 4. de reg. n. 19. F. Man. to. 1. q. 44. ar. 1.
b Caie. 2. 2. q. 88. ar. 11.

2 Segunda concluſion. Todas las Religioſas profeſſas tacita, o expreſſamẽte de qualquiera Orden que ſean, tienen obligacion a guardar clauſura, ora ayã hecho voto expreſſo de guardarla, ora no le ayan hecho. Quanto a las q̃ han hecho voto, no puede auer duda. Quãto a las demas ſe prueua, porq̃ les eſtaua mãdado por Bonifacio VIII. *c*, en vna Decretal, la qual eſtaua derogada por la coſtumbre cõtraria, (como dize Cayetano: *d*, y aun dize Iuan Andres, que no ſe recibio en Francia,) mas el Cõcilio Tridẽtino, *e*, la renouò, y mãda q̃ ſe guarde por todas las Religioſas Mendicantes, o no Mendicantes, aũque ſean de las Ordenes Militares, o qualquiera otra Orden, aunque no ayan hecho voto de clauſura, no obſtante qualquiera priuilegio, o modo de fundacion, o coſtumbre, como conſta de otro capitulo del miſmo Cõcilio. *f* Y deſpues Pio Quinto, *g*, en vna cõſtitucion que refiere Nauarro, y F. Manuel renouò las dichas conſtituciones de Bonifacio VIII. y del Cõcilio Tridẽtino: y aun hizo otra, *h*, deſpues que refiere Nauarro. Y Gregorio XIII. *i*, hizo otra cõſtitucion acerca deſto, prouey endo el modo de acudir a las neceſsidades de las Terceras, y de las monjas, la qual refieren los Dotores citados. Y aduiertaſe, q̃ eſtas cõſtituciones comprehenden todas las Religioſas, aunque ſean de las Ordenes Militares, y de las Terceras, como conſta de las miſmas conſtituciones, y lo dizen Nauarro, *k*, y fray Manuel, latamente, y aunque ſean legas, como tengan hecho voto ſolene.

c c. periculoſũ, 1. *d* ſtat. reg. in 6.
d Cai. in ſu. v. Monachi & omnia.
e Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 1.
f Trid. vbi ſup. c. 21.
g Pius V. an. 1566. incipit, paſtoralis Nau. vbi ſup. F. Man. vbi ſup. ar. 3.
h Pius V. an. 1569. incipit decori, Nau. vbi ſu. n. 47.
i Gre. XIII. in extraua. Deo ſacris, Na. vbi ſup. n. 54. F. Man. vbi ſup.
k Na. & Fr. Man. vbi ſup.
l Greg. 13. vbi ſup.

3 Acerca deſto ay vna dificultad, y es, ſi pudo el Cõcilio, y al Papa obligar a la clauſura a las monjas que no la prometieron. La razõ de dudar es, por lo que dize ſan Bernardo: *m*, *Prælatus nihil mihi præcipiat, quod ſit ſupra regulam.* Y parece que eſto es ſobre la regla, y aun lo ſienten mas las monjas q̃ todo lo demas de la regla, que parece q̃ es darles carcel perpetua. A lo qual reſpõdo, que no ſe ha de dudar, ſino q̃ lo puede hazer el Papa, y el Cõcilio: porque, como dize el derecho: *n* *Inſtar ſacrilegij eſt, de poteſtate Principis dubitare.* Lo qual ſe entiẽde aun del Principe ſecular, quãto mas lo ſerà dudar de la poteſtad del Principe Eccleſiaſtico, q̃ es cabeça vniuerſal de toda la Igleſia. Y aſsi baſta ſu autoridad, y la del Concilio, para que qualquiera hõbre prudente cierre la boca. Lo ſegũdo digo, que la clauſura de las Monjas cõtiene dos coſas. La vna, q̃ los de fuera no entren en los Monaſterios. La otra, que no pueden ellas ſalir fuera. Quãto a lo primero no puede auer duda q̃ lo puede mandar el Papa, que qualquiera puede en ſu caſa cerrar la puerta a quien quiſiere. Quãto a lo ſegundo, ſe ha de dezir, que el ſubdito por razon del voto de la obediencia, no ſolo tiene obligacion a obedecer en las coſas que expreſſamente ſe contienen en la regla, ſino tambien en las coſas que pertenecen a mas

m D. Bern. de diſ. & præcep.
n l. 3. C. de crimi. ſacri legij.

comoda

comoda obſeruancia, o importan para euitar la tranſgreſsion dela regla, q̃ aſsi puede mandar el Prelado a vno q̃ ſea portero, y al otro ſacriſtan, y que vayan al coro, y otras coſas q̃ pertenecen a lo dicho. Y es coſa llana que no ay medio mas proporcionado para q̃ las mugeres guarden caſtidad, que es la clauſura, como lo enſeña la experiencia, aun en las mugeres ſeglares. Y faltando eſto no ay ſeguridad de caſtidad en los monaſterios de las mõjas, como lo dize el texto, *a*, citado. Y aſsi pudo muy bien el Pontifice mandar q̃ guardaſſen clauſura: porque aqui *taxatur modus iuxta rei naturã*: como dize el Colector, *b*, del Cõpẽdio. Y aſsi como a los frayles que no hã prometido clauſura les mãda que no puedã ſalir del Conuento ſin licencia expreſſa del Prelado, y compañero ſeñalado, y les niegan las licencias cada momento: porque conuiene eſſo a la obſeruancia de ſus votos, tambien ſe puede mãdar a las mugeres la clauſura perpetua. Y no ay entrada para poder dezir que puedã ſalir las Monjas ſede vacante: porque no eſtã obligadas a la clauſura por precepto del Obiſpo, ſino por el del Papa, y del Concilio. Y ſi fuere meneſter ver eſto mas a la larga, veaſe a Nauarro, *c*, Fr. Manuel, y los Iuriſtas que tratan eſto mas latamente.

a d. c. periculoſum.

b Collec. v. clauſura, n. 1.

c Na. com. 4 dereg. Fr. Ma. to. 1. q. 44. DD. in d. c. periculoſum.

4 Mayor dificultad es, ſi puedẽ compeler a las monjas a guardar clauſura, auiẽdo peligro de muerte. A lo qual reſpondo, q̃ podrã mandarſelo conuiniendo al bien publico, por lo q̃ dixe en otra parte, *d*, y aſsi ſe mãda al Cura, que en tiẽpo de peſte aſsiſta, y en otros caſos que alli digo. Verdad es, q̃ ſi el peligro fueſſe *ab extrinſeco*, como en la muerte violenta de fuego, o coſa ſemejante, ni lo manda el Papa, ni ſeria razonable el mãdarlo, mas ſi fueſſe el peligro *ab intrinſeco*, como es de vna enfermedad, que ſino ſale del Conuento es prouable que ſe morirà, en tal caſo es viſto mandarles, que no obſtante eſſo la guardẽ, que ſolo pretendẽ los breues reſeruar a la comunidad en enfermedades. Y aſsi por el bien comun de la Religion, podran obligarlas a que guarden clauſura con peligro de la vida, como dize F. Manuel. *e* De donde colige, que no ſe han de condenar los Prelados que no diſpenſan con vna en eſte caſo, que luego todas quieren yr por alli, que nunca les faltan achaques.

d ſup. 1. p. 2 diſt. 28.

e F. Ma. to. 1 q. 49. art. 2

5 Tercera concluſion. Eſte precepto obliga a pecado mortal, y Pio V. *f*, pone deſcomunió mayor *latæ ſententiæ*, reſeruada al Papa, ſaluo en el articulo de la muerte, contra las monjas que quiebran la clauſura, y los que les dieren licencia, ſino es en los caſos alli contenidos, y los que las acompañan, o recibẽ. Y priua a los que les dan licencia, y a ellas tambien de las dignidades, oficios, y adminiſtraciones q̃ tuuieren, y les haze inhabiles por tener otros deſpues.

f d. extr. de cori. ref. Nauar. com 4. de reg. nu 49. & 50.

6 Y ha ſe de aduertir, que obliga el no ſalir aunque fueſſe por breue termino, como expreſſamente lo dize el Concilio Tridẽtino. *g* Y aũque ſea la diſtancia del lugar poca, como dize Gregorio XIIII. *b* El qual dize eſtas palabras: *Declaramus prꝛterea, nullis monialibus etiam Tertiarij, licere habere Oſtium, per quod poſſit introire ex Monaſterio, in ipſarum monialium Eccleſiam exteriorem, in quam ſecularibus ad Miſſas, & diuina officia petere ſolet acceſſus, ſed omnino muro obtrudendum. Nec itidem licere Monialibus etiam Tertiarijs egredi à ianua Monaſterij, quæ eſt pro clauſura ipſius Monaſterij, ad claudendam aliam vlteriorem ianuam, qua patere ſolet aditus ſecularibus veniẽtibus ad Rotam, vel ad crates, ſeu loca quoloquij deſtinata, qua vulgo parlatorij vocantur, vel ad pulſandam ianuam clauſurę, quæ loca cum ſaltim pro cauſis prędictis patere ſoleant ſecularibus extra clauſuram cenſeri deberent etiam pro tempore quo clauſa ſunt.*

g Tri. vbiſ.

b Greg. in d. extr. de ſacr.

7 Quanto a las Terceras que viuen en congregacion, y no tienen hecho voto ſolemne, dize Pio V. *i*, eſtas palabras: *Quod ſi mulieres, quę Tertiariç, ſeu quę de pœnitentia dicuntur cuiuſcumque fuerint Ordinis in congregatione viuẽtes, votum ſolemne non emiſerint, Ordinarij vna cum Superioribus earum hortentur, & perſuadere ſtudeant, vt illud emittant, & profiteantur: ac per emiſſionem, & profeßionẽ eidem clauſurę ſe ſubiçiãt, & infra. Quod ſi noluerint in futurum nullam in ſuum Ordinem Religionem, aut congregationem recipiant.*

i Pius V. vbiſ.

8 Mireſe acerca deſto, que como queda dicho la obligacion de la clauſura que tienẽ las monjas, que no han hecho voto de guardarla, es de derecho poſitiuo, y aſsi corre en eſto lo que es general en todas las leyes, q̃ ſi al principio no ſe reciben, no obligan deſpues, y ſi huuiere coſtumbre legitimamente preſcrita en alguna parte en contrario, tãpoco obliga: conforme a lo que ſe dixo en otra parte. *k* Y mireſe mucho que ſea legitimamẽte preſcrita. Mas pueden y deuen los Superiores hazer guardar la clauſura, donde no ſe guarda, conforme al decreto del Concilio Tridentino de que diremos luego. Y en Eſpaña no ay coſtumbre legitimamente preſcrita, para no guardar clauſura: porque lo eſtan ſiẽpre contradiziendo los Prelados.

k ſup. 1. p. cr. 2. diſ. 16. & 39.

9 La coſtumbre tiene declarado, que en los monaſterios de monjas, que no tienẽ clauſura de fundaciõ, ſe guarde mas benigna, y blãdamente. Y aſsi q̃ menos cauſa baſte en ellas, que en las de ſanta Clara, como dize el Padre fray Manuel. *l*

l F. Ma. to. 1 q. 46. ar. 8.

10 Y ha ſe de aduertir q̃ en el Cõpendio, *m* ay vna clauſula, para las mõjas de ſanta Clara, y Ter-

m Compẽ. v. clauſura monial. n. 2

y Terceras, que dize aſsi: *Eugenius IIII. ordinauit, quod ſicut Abbatiſſæ, & Sorores, & earum Prouiſoræ, ad hoc deputatæ, tenent claues, quibus ab intra porte Monaſteriorum clauduntur, ſic per Confeſſores, aut alias honeſtas perſonas, per Miniſtros Generales, aut Prouinciales, deputandas ex parte exteriori habeant claues, & conſeruentur.* Mas eſto en algunas partes no eſtà en vſo, y fuera bien que lo eſtuuiera en todas.

11 Quarta concluſion. Nadie puede entrar en Monaſterio de Monjas de qualquier genero, o condicion, ſexo, o edad que ſea ſin licẽcia eſcrita del Obiſpo, o Superior del Monaſterio, ſo pena de deſcomunion mayor *latæ ſententiæ*, como expreſſamente lo dize el Cõcilio Tridentino. *a*, Y tambien es neceſſario que aya cauſa, como conſta de vn texto, *b*, y lo diremos abaxo.

a Tri. d. c. 5

b d. c. periculoſum.

12 Mas ha ſe de aduertir, que no ſe entiẽde eſto de los niños, y niñas que carecen de vſo de razon que no pueden pecar, ni prouocar a pecado, como dizen Nauarro, *c*, y F. Manuel, coligiẽdolo del derecho, y aſsi eſtà en coſtũbre. Y ha ſe de entender de los niños que no paſſan de ſeys años, como dize Soto. *d*, Mas entiendeſe de los fatuos, o locos, que ſon mayores: porque aunque ellos no pueden pecar, no es licito admitirlos: que pueden incitar a pecado, hazer ruydo, burlarſe torpemente, y dezirles coſas vanas, y daño ſas, y dezir fuera los ſecretos, y dezir mentiras fuera del Conuento. Aſsi lo dizen los Dotores citados.

c Na. com. 4. de reg n. 59. F. Man. to. 2. q 66. a. 1. arg li. 1 C. de fal. mon l illud ff. de iniur. c. illud 15. q. 1.

d Soto in comp. fol. 361. n. 2.

13 Lo ſegundo ſe aduierta, que las Monjas que los admiten, aunque pecan mortalmente, no quedan deſcomulgadas por eſte decreto, porque no ſe pone a ellas la deſcomuniõ, ſino a los que entran, ſaluo quando fueſſe cõ pretexto de las licẽcias reuocadas, de lo qual ſe dixo arriba. *e*

e ſup h. tra. dif. 35.

14 Lo tercero, que la palabra, *ſepta Monaſterij* que pone el Concilio en eſte precepto, es lo q̃ llamamos clauſura, y no incluye la Igleſia, y pieças exteriores, como ſon los locutorios, y las caſas de los criados de las Monjas, que eſtan cõtiguas a los Monaſterios, mas incluye todo lo que eſtà dentro de la puerta reglar, y las huertas que eſtan cõtiguas, de ſuerte que incluye todo aquello adonde las Mõjas pueden ſalir licitamente: porque no ſe ha de entender, que ay lugar alguno donde puedan ſalir las mõjas, y entrar los ſeculares, ſino que donde pueden ſalir las monjas, no puedẽ llegar los ſeculares, y dõde pueden entrar los ſeculares, no pueden llegar ellas.

15 Delo qual ſe infiere q̃ ſi vn ſeglar ſubieſſe al tejado de vn monaſterio de mõjas, quebrãtaria la clauſura: porque ſi vna monja ſubieſſe allà a quitar vna gotera, no la quebrantaria.

16 Quarta concluſion. Los Obiſpos tienen obligacion ſo pena de pecado mortal, a hazer guardar la clauſura de las mõjas donde no ſe guarda, y conſeruarla donde ſe guarda, como conſta del Concilio Trident. *f*, que dize eſtas palabras: *Sancta Synodus vniuerſis Epiſcopis ſub obteſtatione Diuini Iudicij, & interminatione maledictionis æternæ præcipit, vt in omnibus Monaſteris ſibi ſubiectis, ordinaria, in alijs vero Sedis Apoſtolicæ authoritate clauſuram Sanctimonialium, vbi violata fuerit, diligenter reſtitui, & vbi inuiolata eſt, conſeruari maxime procurent. Inobedientes, atque contradictores per cenſuras Eccleſiaſticas, aliaſque pœnas, quacumque appellatione poſtpoſita, compeſcentes, &c.*

f Tri. ſeſ. 25 c. 5. de ref.

17 Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, que no ſe comete aquí a los Obiſpos, que curé de la clauſura de las mõjas ſugetas a Religioſos, como algunos han penſado, ſino de la clauſura de los monaſterios ſugetos a ellos cõ autoridad ordinaria, y la de ſus ſujetos al Papa, cõ autoridad delegada, como lo tienen Nauar. *g* y F. Manuel. La razon es; porque la conſtitucion que renueua otra, ſe ha de entender cõforme a la conſtitucion que ſe renueua, como dize Nauarro, *h*, con los Dotores, y Felino. Y aſsi eſta conſtitucion del Cõcilio ſe ha de entender cõforme a la de Bonifacio VIII. Y cõligeſe del prohemio que dize: *Bonifacij VIII. conſtitutionem quæ incipit; periculoſo, renouans ſancta Synodus.* Que del proemio ſe entiende la intencion del legislador, conforme a derecho. Y pues q̃ la de Bonifacio VIII. ſolo comete a los Obiſpos la clauſura de los monaſterios ſujetos a la Igleſia Romana, y a los Prelados de las Religiones, la de los monaſterios ſujetos a ellos, ſegũ eſto ſe ha de entender la del Concilio Tridẽtino. Y aunque ay vna declaracion de Cardenales, *i*, que dize, que los Obiſpos puedẽ viſitar los monaſterios de las mõjas ſujetas a los Religioſos, en lo que pertenece a la clauſura, no eſtà envſo. Verdad es, que ſi en los dichos monaſterios eſtuuieſſe publicamente quebrantada la clauſura, eſtarã obligados los Obiſpos a amoneſtar a los Prelados regulares de los dichos monaſterios q̃ la reſtauren, y ſi deſpues de amoneſtados, dẽtro de ſeys meſes no lo hizieſſen, en tal caſo puedẽ los miſmos Obiſpos, como delegados de la Sede Apoſtolica, ſuplir ſu defeto, cõforme a otro decreto del Cõcilio Tridentino. *k*

g Na. com. 4. de reg. n. 62. F. Man. to. 1. q. 37. a. 9.

h Na. de datis, & promiſ. Feli. in c. 1. de iur. iur. n. 5.

i Ref. Farin. d. a. 5.

k Tri. ſeſ. 21 de ref. c. 8.

Dificultad XLV. En que caſos, y con que licencia pueden ſalir las monjas de los monaſterios.

Lo que ordenò el Concilio, y los Pontifices acerca deſto, n. 1.

En tres caſos es licito ſalir; que ſon, gran incendio, enfermedad de la lepra, y epidemia, y no puedẽ eſtar mas que el tiempo neceſſario, &c. n. 2.

Si

Si ſe dieſſe caſo ſemejante podria ſalir, n.3.
Si ſe dieſſe caſo en que vna Monja moriria, ſino ſalieſſe, ſi la enfermedad no es contagioſa no podrà ſalir, n.4.
Refiereſe la opinion contraria, la qual ſe puede ſeguir en los Monaſterios que no tienen clauſura de ſu fundacion, n.5.& 6.
El Superior no deue caſtigar al Prelado que concedio licencia ſiguiendo eſta opinion, n.7.
La Monja electa en Abadeſſa de otro Conuento, puede ſalir a ſerlo, y ſi es meneſter para eſto licencia del Papa, o Nuncio, n.8.& 9.
No es licito mudar las Monjas de vn Conuento a otro, n.10.
Los caſos en que Vrbano IIII. concede que las Monjas de ſanta Clara puedan ſalir, no eſtan reuocados por la conſtitucion de Pio V. y como lo han de hazer quando los Prelados conceden licencia en ellos, n.11.
Refierenſe los caſos de Vrbano, n.12.
En eſtos caſos puede dar licencia el Prouincial, n.13.
La Monja que ſale no puede dexar el habito ſo pena de deſcomunion latæ ſententiæ, n.14.
Con que licencia ha de ſalir la Religioſa, n.15.
Las que ſalen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, incurren en deſcomunion reſeruada al Papa, y como ſe entiende eſto, n.16.
Los Prelados Generales, y Prouinciales diſpenſan con los Prelados inferiores, que dan licencia, n.17.
Refiereſe vna conſtitucion de Benedicto VIII. numer.18.

1 REſpondo lo primero, que el Concilio Tridẽtino, *a*, no apretò tãto en la clauſura, como Bonifacio VIII. y Pio V. porq̃ el Concilio permite que ſalgan por qualquiera cauſa que el Obiſpo aprobare por legitima, y Bonifacio ſolo ſaca cauſa de enfermedad cõtagioſa, o eſcandaloſa, y Pio V. ſaca tres, que ſon, gran incendio, lepra, y epidemia, y como dize Nauarro, *b*, huujeronſe mas blandamẽte en eſto los Padres del Concilio: porque conſideraron lo que ſe dize en los Prouerbios. *c Qui multum emungit elicet ſanguinem*, y lleuan tan mal las Monjas la clauſura, quando no la prometieron que ninguna coſa ſienten mas, y aſsi vemos los grandes alborotos ha auido en nueſtros tiempos en algunos Monaſterios de Terceras, q̃ queriẽdolas encerrar, ni el Obiſpo, ni el Rey, ni el Papa baſtaró con ellas con gran eſcandalo, y nũca les falta algun letrado (tal qual) que por congraciarſe con ellas, les diga que no ſe lo pueden mandar, y ellas le dan mas credito, que ſi fuera ſan Aguſtin.

a Tri. ſeſ. 25 c. 5. de reg. Bonif. 8. & Pius V. in loc. cit. dif. ſuperiori.

b Na. com. 4 de reg. n. 4. c Prou. 30.

2 Lo ſegundo digo, que conforme al dicho breue de Pio V. que comiẽça *decori*, en ſolos tres caſos les es licito ſalir, como queda dicho, q̃ ſon, grã incẽdio, enfermedad de lepra, o epidemia. Y no podrã eſtar mas que el tiẽpo neceſſario, y quanto al incendio ſe ha de aduertir, q̃ ſi ſe puede apagar eſtãdo las Monjas dentro, no puedẽ ſalir, ni con licencia del Prelado, ni paſſarſe a otros Conuẽtos, ſi queda ſuficiente habitaciõ, como nota el Colector, *d*, del Cõpendio: y quanto a las enfermedades ſe ha de aduertir, que ſe pretẽde en eſto reſeruar el Conuẽto por ſer enfermedades contagioſas, y epidemias ſon enfermedades cõtagioſas, *q̃ comuniter graſſantur*, como dize Galeno, *e*, las quales llegan a ſer peſte, quãdo mueré muchas dellas, y aſsi, no es neceſſario en rigor que ſea peſte, q̃ baſta que ſea enfermedad contagioſa, que ſe pegara a las demas, q̃ eſſo es *comuniter graſſantur*. Aſsi lo dizẽ F. Manuel, *f*, y Fr. Iuan de la Cruz. La razon es: porque Pio V. ſolo dixo epidemia, y no dixo epidemia peſtilente, aunque el P. Portel, *g*, quiere que ſea peſtilencia. Mas eſto es muy conforme a razon, porque ſi ſe pega a las otras, ſerà neceſſario tener mugeres de fuera que las curen, y con eſſo ſe guardarà menos la clauſura, y mejor es que ſe ſalga vna, que no que padezca todo el Conuento. Mas no ſe entiende que baſtaria para eſto bubas, o ſarna, que eſtas enfermedades no ſe pegan por el ayre, ſino durmiendo en vna cama, lo qual ſe puede facilmente euitar.

d Cõp. d. v. clau. circa primũ caſũ

e Gal. li. i. de victꝰ ratio. in mor. acut. cõmẽ. 9.

f F. Ma. to. 2 q. 49. art. 4. Cruz li. 1. c. 5. dub. 4. Vi 2. nota.

g Port. v. clauſu. monialiũ n. 18.

3 Lo tercero, que ſi ſe dieſſe caſo ſemejãte en el qual, ſino ſe ſalieſſen las Mõjas, eſtuuieſſe la comunidad en grande peligro, y prouable, ſe podrian ſalir, como dizen Nauarro, *h*, F. Manuel, y Iuan Gutierrez. La razon es: porque *vbi militat eadem ratio ibi eadem iuris diſpoſitio*. Y corre aqui la miſma razõ que alli, qual ſeria el juſto temor de la guerra, como dizen Ceruãtes, *i*, F. Manuel. El qual dize lo miſmo de vn diluuio, o ruyna del Conuento, y que eſtarian obligadas a ſalirſe en tales caſos, y lo contrario ſeria matarſe. Mas que ſe deue procurar licencia del Superior, ſi ſe puede auer, por eſtar aſsi ordenado en derecho, mas ſino ſe puede, y ay peligro en la tardança, baſtara la preſumpta.

h Na. com. 4. d reg. n. 48. F. Ma. to. 1. a. 3. Gut li. 1. canoni. c. 14. n. 9.

i Ceru. in 6 Tau. n. 59. F. Ma. vbi ſ. ar. 2.

4 Lo quarto que aunque ſe dieſſe caſo en q̃ vna Monja moriria ſino ſalieſſe del Conuẽto a juyzio de peritiſsimos medicos, y ſi ſalieſſe no moriria, ſi la tal enfermedad no es cõtagioſa, no podrà ſalir. Aſsi lo tiene Gutierrez, *k*, Cenedo, el P. Fr. Manuel, el Padre Miranda, y el Padre Portel, y fue deſte parecer el Padre Gonçaga, Arçobiſpo de Mantua, ſiẽdo General de nueſtra Orden, en vn caſo que ſucedio en Ciudad Rodrigo, como dize Gutierrez. La razon es, porque el Sumo Pontifice exceptuò los caſos en fauor de la comunidad, *caſus exceptus firmat regulam in contrarium*, y en eſpe-

k Gut. d. c. 14. F. Man. d. a. 3. Cen. in colecta ad 6. colec. n. 2. Mirã. q. 3. de monialib. ar. 4. cõc. 2. Por. ſup. n. 22.

cial

cial que manda que por ninguna otra cauſa ſalgã, y el Colector, *a*, de nueſtros priuilegios (que tambien es deſta opinió) dize que ſe ha de aduertir que el Papa en todos los lugares de la regla de ſanta Clara, donde exceptua algo contra la clauſura de las Monjas, aſsi en caſos fortuytos, como en no fortuytos, nũca tuuo conſideracion a las perſonas particulares, ſino a la comunidad, y ſi quiſiera otra coſa lo expreſſara.

a Colec. vbi ſup. q. 1.

5 Lo contrario deſta reſolucion tiene Nauar. *b*, y lo tuuo el P. Bouadilla, y dize Cruz, que es muy prouable, eſtos Dotores tienen que en eſte caſo ſe puede dar licẽcia para que ſalga, y que ſe eſtiẽden a el las dichas excepciones de Pio V. porque ſe puede creer aſsi de la piadoſa mẽte del Põtifice, y por ſer defenſa natural de la vida, la qual a nadie ſe deue negar. Mas a eſto ſe reſponde. A lo primero, q̃ conſta lo contrario de las palabras del Pontifice, que no quiere que ſalgan las Monjas de otra manera, ſino en los caſos que quedan referidos. A lo ſegũdo reſpõdo, que por el bien de la comunidad ſe pueden mandar algunas coſas cõ peligro de la vida, como queda dicho, *c*, y eſto lo es mucho: porq̃ ſi ſe abre puerta a ello, ſerà nũca acabar. El remedio q̃ tẽdra eſta Religioſa ſerà que haga verdadera relacion al Pontifice, o ſu Nũcio, y ſi le concedieren licencia, ſe podra ſalir.

b Na. com. 4 d reg. n. 49 Bouadil. in cath. fratrũ Min. manuſcript. fol. 219. Cruz ſup. conc. 2

c ſup. h. tra. dif. 41.

6 Lo dicho ſe entiẽde en los Monaſterios, q̃ tienen clauſura de ſu fundacion, que en los Monaſterios q̃ no la tienen, ſino ſolo de precepto, ſoy de parecer, que ſe podra ſeguir la opinion de Nauarro, que en eſtos es mas verdadera, como dize Cruz. La razon es, porque (como queda dicho, *e*) la coſtumbre tiene declarado que no ſe guarde la clauſura cõ tanto rigor en eſtos Monaſterios, como en los que la tienen de fundacion.

e ſup. d. dif. 41.

7 Y ha ſe de aduertir, que ſi algun Prelado concedieſſe licencia, ſiguiendo la opinion de Nauarro, no por eſſo le deue caſtigar el Superior, pues ſiguio opinion de hombre docto, como dize el P. F. Manuel, *f*, porq̃ eſte es derecho obſcuro, y no todos lo entienden, y aũ dize mas, que no ſe han de reprehender los Prelados que diſpenſaren, *ſeruatis ſeruandis*, con las Monjas q̃ no han votado clauſura, en vn Monaſterio que eſtà en vn yermo con vna Monja enferma de enfermedad mortal, dõde no puede acudir el medico cada dia a curarla, como es meneſter, y que aſsi limitaria ella la Extrauagante de Pio V.

f F. Man. v. vbiſ. & a. 2.

8 Lo quinto, que vna Monja electa en Abadeſſa de otro Conuento podra ſalir a ſerlo, como dizen Nauarro, *g*, y Iuan Gutierrez. El qual pone para eſto vn fundamẽto, que es de notar, y es q̃ el motuproprio de Pio V. y los demas que hablan acerca deſto, ſolo prohibẽ el ſalir del Monaſterio para eſtarſe fuera, ora ſea para viſitar ſus deudos, ora para curarſe, ſino fueſſen las enfermedades dichas, o por otra cauſa: mas no para paſſarſe a otro Conuento dõde ha de guardar la clauſura, cõ cauſa juſta, y juyzio del Prelado: porque eſto es preciſamente neceſſario, y licito en orden al fin, y cõſta del proemio de Bonifacio VIII. *b* y tambien parece conforme al Concilio Tridentino, *i*, que dize que ninguna Mõja pueda ſalir del Monaſterio, ſino es por cauſa razonable, aprouada por el Obiſpo. Y no obſta, q̃ en el dicho motuproprio ſe prohibe ſalir a viſitar Monaſterios ſujetos, porque eſte es oficio del Prelado, y no de las Monjas: mas el preſidir es oficio de la Abadeſſa, o Priora que requiere reſidencia perſonal, y lleuan ſus compañeras, porque todo eſſo conuiene al gouierno del Conuento.

g Na. com. 4. de reg. n. 48. Por. vbiſ a. 30. Gutie. li. 1. c. 14.

b d c. periculoſum, de ſtatu. reg.

i Trid. vbiſ.

9 El P. Fr. Manuel, *k*, dize, que para traer Abadeſſa de fuera es neceſſaria la licencia del Papa, o del Nũcio, que tiene para ello autoridad, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales, que refiere Zacarias Paltenio, *l*, y retrata lo que auia dicho antes en las queſtiones regulares. Y aduierte a los Superiores, q̃ quando pidieren licencia al Papa, o al Nũcio para eſto, la pidan tambien para que acabado ſu oficio, ſe pueda boluer a ſu Conuẽto con las compañeras que traxo. En lo que toca a eſta declaracion pareceme dudoſa, porque no la traen Farinacio, ni Marzilla, y dize Portel, *m*, q̃ no eſtà en vſo en Portugal, y yo tambiẽ he viſto lo contrario en Caſtilla, mas ſi eſſa ſe hallaſſe autentica, ha ſe de hazer aſsi, mayormẽte en caſo que huuieſſe de auer diſcordia, porque podrian las Mõjas recurrir al Nuncio, y ſi fueſſe deſte parecer, tendrian peſadũbres los Prelados, mas no conſtãdo deſta declaracion, tiene buẽ fundamento lo q̃ queda dicho. Quanto a lo ſegundo que aduierte, que ſe pida licencia al Papa, o al Nũcio, para que acabado el oficio ſe bueluã a ſu Monaſterio, ella, y ſus compañeras, en lo qual dà a entender que no ſe puedẽ boluer ſin ella, no me parece eſto neceſſario, porque ſino las traſladã al Monaſterio del todo, ſino ſolo para hazer el oficio, dandoles licencia para eſto, es conſequente, que ſe han de boluer acabado el oficio.

k F. Man in addi. ad ſu. to. 3. c. 3. n. 2

l Palth ſu. c. 6. fol. 117.

m Port. d. n. 20.

10 Mas ha ſe de aduertir, q̃ en ninguna manera ſerà licito mudar las Monjas de vn Cõuento a otro, como ſe mudan los Frayles, que fuera eſto en gran daño de las Comunidades, por razõ de las dotes, y de la mutabilidad de las mugeres, que cada dia ſe quiſieran mudar, y tambien fuera gran deſtruycion de los Cõuentos, porque las Monjas, quando tienen alguna

guna de fuera deprenden della lo malo, y no lo bueno: y aſsi no es licito, porque ceſſan las razones dichas, y no eſtà en vſo.

a in reg. 56 Clar. refertur in cõ. v. clauſura, monial. n. 3

11 Lo ſexto, q̃ los caſos en q̃ Vrbano IIII. *a* concede q̃ las Monjas de ſanta Clara pueden ſalir no eſtan reuocados por la conſtitucion de Pio V. como dizen F. Manuel, *b*, y Portel, porque corre en ellos la miſma razon, q̃ conciernen al bien comun de la comunidad, y como queda dicho, no quiſieron los Pontifices, ni el Concilio, quitar el paſſar de vn Conuẽto a otro con juſta cauſa, dentro de la miſma Religion, antes parece eſto muy conforme al Concilio, pues que dize, que puedan ſalir con juſta cauſa aprouada por el Obiſpo, y eſtas cauſas ya las aprouò Vrbano IIII. q̃ era Obiſpo de todo el Orbe, y aſsi dize Cruz, *c*, que quando los Prelados conceden a las Monjas licencia para ſalir del Monaſterio, en eſtos caſos, ſolo deuen declarar, que ſon de los aprouados por el Papa.

b F. Ma. to. 1 q. 9. art. 5. Port. li. 1. c. 5. dub. 3. v. 2. cauſa.

c Cruz epit. li. 1. c. 4. d. 4 v. ſecunda cauſa, in fi.

12 Los caſos de Vrbano ſõ. El primero, neceſsidad inuitable, y peligroſa, como es fuego, o acometimiẽto de enemigos, que no admiten dilacion para pedir licẽcia, y en tal caſo ſe han de paſſar las Monjas a lugar competente, en el qual moren encerradas en quanto fuere poſsible, haſta tanto que ſe les prouea de Monaſterio, y ſi pudieren han de pedir licencia, como aduierte el Colector. *d*

d Colecto. vbi ſup.

El ſegundo caſo es, quando fueſſen embiadas por el q̃ tiene autoridad para ello, a plãtar, o edificar Monaſterio de la miſma Ordẽ, o reformarle.

El tercero es, por cauſa de gouierno, quãdo alguna Monja va per Prelada de otro Monaſterio, y dize el Colector, *e*, cõ vn expoſitor de la regla, y le ſigue Fr. Manuel, q̃ no ſolo la podran ſacar para Abadeſſa, ſino tambiẽ por Maeſtra de nouicias, o para otro oficio de mucha importancia para la Religiõ, como Portera, o Tornera, y añaden los miſmos, q̃ acabado el oficio ſe podrà boluer ſola qualquiera dellas, quedando allà la compañera de cõſentimiento de ambos Conuentos, y dize mas el Colector: *f*, que no ſerà licito mudar a vna Religioſa del Cõuento, donde hizo profeſsion, o dõde legitimamente fue trasladada para enfermera, o tañadora, o coſa ſemejãte, a otro Cõuento, ſin autoridad del Pontifice, y mas que tampoco pueden dar licencia a vna Monja para yrſe a otro Monaſterio, por cauſa de curar alguna graue enfermedad, como latamẽte prueua el Colector, *g*, y lo profigue Cordoua.

e Colect. & F. Ma. vbiſ.

f Colecto. vbiſ. in fi.

g Colecto. vbiſ. v. in quadamq. Cor. addit. ad cõp. ibi v. notandũ, quod determinatio.

El quarto caſo es, por cauſa de correccion quando no ſe puede corregir la Monja en el Monaſterio donde habita, por temor de ſus parientes, o otra cauſa moralmente vrgente, que en eſte caſo puede ſer lleuada a otro Monaſterio.

El quinto es, por cauſa de euitar algũ graue, y muy euidente diſpendio, lo qual ſe entiende de enfermedad contagioſa, que es lo miſmo, que eſtà en el capitulo *periculoſo*, y la conſtitucion de Pio V. como dizen el Colector, *h*, y Fr. Manuel.

h Colect. & F. Ma. vbiſ.

El ſexto es, quando por mandado del Prelado que tiene autoridad para ello, dexando el primer Monaſterio, por cauſa razonable, ſe paſſa todo el Conuento a otro. Y quando eſta translacion ſe haze de los deſiertos para los lugares poblados, la encomienda mucho el Concilio Tridentino. *i*

i Trid. ſeſſ. 25. d. c. 5.

13 En todos eſtos caſos dize el Papa Vrbano en la regla, q̃ no han de ſalir las Mõjas ſin licencia del Protector, mas porque ſe concedio a los Prouinciales q̃ en los Monaſterios de ſanta Clara ſujetos a ellos, puedan lo miſmo acerca de las Monjas, que ſe concede por la regla al Protector, como ſe refiere en el Suplemento, *k*, podran los Prouinciales dar la dicha licencia, como dize el Colector. *l*

k Suplemẽ. fol. 72.

l Colec. v. ſ.

14 Lo ſeptimo, que aunque la Monja ſalga con licencia, no puede dexar el habitõ ſopena de deſcomunion mayor *latæ ſententiæ*, como conſta de vn texto, *m*, que habla de todos los Religioſos, como dize el Colector, y entẽderaſe de la manera que dirè de los Frayles, como dixe en otra parte.

m c. vt perẽculoſo, ne cler. vel monac. Colec. v. clauſuræ monialiũ, v. non eſt opus, ſup. e p. tr. 17. dif. 29. n. 14.

15 Lo octauo, que el Concilio Tridẽtino, *n* cõcedio que pudieſſen dar licencia para ſalir las Monjas, los Obiſpos, o otros Superiores dellas, con juſta cauſa: mas Pio V. en ſu conſtitucion, dize q̃ fuera de la licẽcia del Prelado, ſea neceſsaria tambiẽ la del Obiſpo. Y para eſto ay dos declaraciones de Cardenales: con todo eſſo dize muy bien el Padre F. Manuel, *o*, que puede ſalir la Monja con licencia del General, o Prouincial, q̃ tiene autoridad quaſi Epiſcopal, ſin otra aprobaciõ del Obiſpo, porque aſsi eſtà recibido en practica en Eſpaña, y la licencia ha de ſer *inſcriptis*, como dize Pio V. *p*

n Tri. d. c. 5 Ref. Farin. & Az. ibi.

o F Ma. to. 1 q. 49. a. 6.

p Pius V. in d. ext. Decor.

16 Lo nono, q̃ las Monjas que ſalen de ſus Conuentos de otra manera de lo que dicho es, y los que les dan licẽcia, y los q̃ las acompañan, y los que las reciben, incurren en deſcomunion mayor, reſeruada al Papa, como queda dicho. *q* Acerca de lo qual dize Nau. *r*, que ſi vn pariente, o amigo acompañaſſe vna Religioſa que hallò fuera del Conuento de noche, o en vn deſierto, con peligro de perder la vida, o la fama, y la acõpañaſſe porque no peligraſſe, aconſejandolo que ſe boluieſſe al Monaſterio, aunque ella no quiſieſſe boluerſe no incurriria en la dicha deſcomuniõ: lo qual prueua por vn text. *ſ* Y ſiguele en eſto

q ſup. h. tra. dif. 44. n. 5

r Na. com. 4. de reg. n. 51.

ſ Ara. c. paſce. 86. dist. F. Man. ſup. ar. 7.

fray

fray Manuel, el qual añade contra el miſmo Nauarro, que tambien eſcuſaria, aun fuera de tan grã neceſsidad, al que las acompañaſſe, y recibieſſe por caridad, y compaſsiõ natural, o parẽteſco, perſuadiendoles que ſe reduxeſſen: porque el que deſta manera recibe los herejes, tampoco queda deſcomulgado.

17 Los Prelados Generales, y Prouinciales pueden diſpenſar cõ los Prelados inferiores, que dan las dichas licencias, y en otros caſos ſemejantes, de lo qual ſe puede ver a fray Manuel. *a*

a F. Ma. to. 1 q. 1. n. 17.

18 Aduierteſe que Benedicto VIII. hablãdo de las Monjas de ſanta Clara, eſtatuyò, *b*, que la Abadeſſa q̃ preſumiere ſalir de la clauſura contra lo dicho, o diere licencia a otra para ſalir, ſea priuada por ſu miniſtro, de cõſejo de los diſcretos, y las Monjas que ſalieré ſean ipſo facto inhabiles para qualquiera oficio de la Orden, y las caſtiguen con otras penas, ſegun la coſtumbre de la Orden.

b refert. in cõp. vbi ſup.

Dificultad XLVI. En que caſos ſe puede entrar en los Conuentos de las Monjas.

Puedeſe entrar ſiendo la perſona honeſta, con cauſa razonable, y manifieſta, y con licencia del Superior, n. 1.

La cauſa ſera, como ſi tuuieſſe neceſſidad del Medico, ſangrador, &c. ſiendo la cauſa razonable, y coſas que las Monjas no pueden hazer, y a negocio ſuyo, &c. n. 2.

No baſta la licencia de la Abadeſſa, mas baſta la licencia del Prelado ſin la del Obiſpo, y ha de ſer eſcrita, n. 3.

En caſos ordinarios, auiendo coſtumbre ſe entra ſin licencia expreſſa, ni eſcrita, n. 4.

El Prelado que puede dar a otro licencia, la puede tomar para ſi, n. 5.

El que cree tiene juſta cauſa, y licencia, no incurre en las penas, &c. n. 6.

Los que mandan enterrarſe en los Monaſterios de Monjas, no ſe han de enterrar en la clauſura, n. 7.

Refierenſe vnas declaraciones de Cardenales, acerca de las donzellas que han de entrar educationis cauſa, y las que ſe han de depoſitar, n. 8.

Eſto no ſe entiende en Monaſterios de ſanta Clara, ni de la Concepcion, n. 9.

Otra declaracion acerca de las criadas que allá reſiden, que no puedan ſalir, y entrar, n. 10.

Quando ay neceſsidad de derecho natural, es licito entrar allá, n. 11.

No es cauſa baſtante el hazer eleccion de Abadeſſa, para el Prelado entrar alla, regularmente hablando, mas podriaſe dar caſo en que fueſſe neceſſario: y como ſe toman los votos de las enfermas, n. 12.

Los Monaſterios donde no ſe reciben legas, tienen juſta cauſa para que ſe les concedan criadas, aunque ſea en Monaſterio que hagan voto de clauſura, n. 13.

Quando ay muchas enfermas ſe podrà dar licencia para que alguna ſeglar las entre a curar, n. 14.

Si eſtuuieſſen malas las legas, podran los Prelados dar licencia para que alguna entre a ſeruir entretanto, y lo miſmo ſi huuieſſe vna enferma de epidemia, n. 15.

En los Monaſterios donde no prometen clauſura, ſe puede conceder vna criada a la que es notablemente mas noble que las demas, aunque eſto ha de ſer con gran cautela, n. 16.

Quando vna perſona honrada pretende entrar con titulo de llenar alguna carguilla, no ſe puede hazer, nu. 17.

1 REſpondo lo primero, que anſi los hombres como las mugeres podran entrar en los Monaſterios de las Monjas, concurriẽdo tres condiciones. La primera, que la perſona ſea honeſta. La ſegunda, q̃ la cauſa ſea razonable, y manifieſta. La tercera, que aya licẽcia del Superior, como conſta de vn texto, *c*, y del Concilio Tridentino.

c c. periculoſo ſtat. reg. in 6. Trid. ſeſſ. 25. c. 5. de reg.

2 Quanto a la cauſa dize vna gloſa, *d*, q̃ ſerà como ſi tuuieſſe neceſsidad del Medico, Sãgrador, Carpintero, y otros ſemejãtes. Mas no ſe entiende q̃ pueden entrar eſtos, ni otros por qualquiera coſa que ſea, ſino q̃ ha de ſer razonable, y a coſas que las Mõjas no puedẽ hazer, ni ſe pueden hazer fuera del Conuẽto, y ha de ſer la cauſa manifieſta, por la copulatiua. Y como dize Dominico, *e*, comunmẽte recibido, y le ſigue Nauarro, y la neceſsidad ha de ſer de las miſmas Mõjas, que no ſeria cauſa razonable, quando vn ſeglar quiſieſſe guardar ſu ropa, y la embiaſſe a vn Monaſterio, q̃ ſe la guardaſſen, para q̃ entraſſen a lleuarla, o a ſacarla. Mas ha ſe de aduertir, q̃ la neceſsidad ha de ſer moral, como dize el P. F. Man. *f* y no logica, ni metaphyſica, y dize q̃ menos cauſa baſta para que entren las mugeres, que para que entren los hõbres, y menor para entrar la madre, o hermana, que las demas mugeres: y menor para entrar en la Porteria, q̃ en las oficinas interiores.

d in d. c. periculoſo, v. cauſa.

e Domin. d. c. periculoſo. Nau. vbi ſup. n. 59.

f F. Ma. to. 1 q. 46. ar. 4.

3 Quanto a la licencia ſe ha de dezir, que no baſta de la Abadeſſa, como dizen Archidiacono, *g*, y Iuã Andres, y Franco. Mas baſta ſola la del Prelado, ſin la del Obiſpo, o la del Obiſpo ſolo reſpeto de ſus Mõjas, como cõſta del texto citado en aquellas palabras: *Et illius ad quem pertinet ſpeciali licẽtia.* Y no baſta la licencia del Obiſpo para los Monaſterios exẽptos, como dize Nauarro, *h*, mas podrala dar, no ſolo para ſus Monaſterios, ſino tãbien para

g Archi. Io. And. & Frã. in d. c. periculoſum.

h Na. com. 4. de reg. n. 60.

para los que eſtan ſugetos inmediatamente al Papa, como dize el miſmo Nauarro, porque reſpeto de eſſos tiene autoridad para hazer guardar la clauſura, como queda dicho. *a* Y la licencia ha de ſer eſcrita, como dize el Concilio Tridentino.

a ſup h. tra. dif. 41. Tri. vbiſup.

4 Mas ha ſe de aduertir, que auiendo coſtũbre, como de ordinario la ay: que en los caſos ordinarios entran ſin licencia expreſſa, ni eſcrita, con ſola la general, baſtaria eſſo: porque como todo eſto de la clauſura es de derecho poſitiuo, baſta la coſtũbre legitimamente introduzida.

5 Y tambien aduierto, que el Prelado que puede dar a otros licencia, la puede tomar para ſi, como dizen Cayetano, *b*, Cordoua, y Fr. Manuel.

b Caieta. q. 90. artic. 5. Cor. li. 5. q. 3. Fr. Man. vbi. art. 5.

6 Aduiertaſe mas, que ſi vno cree que tiene cauſa juſta, y licencia: mas de hecho de verdad no la tiene, aunque entre enel monaſterio, no incurre en las penas: porque Gregorio XIII. pide que aya para eſto preſumpcion, y dolo. Anſi lo tiene el Padre Fr. Manuel, *c*, con Nauarro, y le ſigue el Padre Portel, el qual añade, q̃ como eſtas conſtituciones no ligan a los que mandan, o aconſejan: ſi el Prelado mandaſſe a vno, o le obligaſſe a que entraſſe indeuidamente, no incurriria en las penas.

c F. Man. v. biſ. a 1. Portel. v. clauſura, à nu. 7. & 8.

7 Es menester aduertir algunas declaraciones de Cardenales, que refieré Farinacio, *d*, y Marzilla cerca deſto en caſos particulares, vna dellas dize: *Cadauera eorum, qui cupiunt in Monaſterijs Montalibus ſepulturæ tradi, reſpondit S. D. N. Gregorius fieri debere in exteriori Eccleſia, non autem intra clauſuram.*

d Farin. ad d. c. 5. Cõc. Marz. lib. 1 tit. 12. c. 10

8 Y cõforme a otras declaraciones que ſe figué, pueden los Prelados dar licẽcia a las muchachas, que eſten en los monaſterios de Mõjas *educationis gratia*, en habito ſecular, honeſto: ſaluo ſi el Monaſterio tuuieſſe eſtatuto de lo contrario, y han de eſtar en el Cõuento ſin criadas, y no hã de ſalir, ſino es que no ſe pueda eſcuſar, y eſtan obligadas a la clauſura, y a lo demas como las Monjas. Y ſi vna vez ſaliẽren no han de ſer mas admitidas, y han de ſer recibidas con conſentimiẽto de la Abadeſſa, y Monjas, y licencia in ſcriptis, del Prelado: mas aduiertaſe, que aunq̃ ſalgan, podran deſpues ſer recibidas para Mõjas. Puedeſeles dar licencia que vayan a los baños, por razon de curarſe, y recibirlas deſpues, ſi fueré via recta: y ſi ſalieron a curarſe con licencia in ſcriptis, del Superior, y conſentimiento de la Abadeſſa, y las demas Mõjas, deuen ſer admitidas a la buelta. Otra declaracion dize, que permite la Sede Apoſtolica a las viudas nobles, que quieren entrar en monaſterios de Mõjas, y morar alli perpetuamẽte, con habito ſecular, que entren de conſentimiento de la Abadeſſa, y la mayor parte de las Monjas, y anden cõ habito honeſto, y guarden la ley comũ de la clauſura, y que ſi vna vez ſalen, no puedan ſer otra vez admitidas. Mas eſto no ſe entiẽde q̃ pueda dar la licencia el Prelado, ſino que la dà el Papa con eſta cauſa, pidiẽdoſela. Que otra declaraciõ dize, que no puede el Obiſpo dar licencia para eſſo. Tambien dize otra declaracion, que pueden los Ordinarios poner enlos monaſterios por algũ tiempo las muchachas, acerca de las quales ay pleyto. Otra declaraciõ dize, que quãdo el marido tiene ſoſpecha del adulterio de la muger, y ella teme q̃ el le haga alguna fuerça: ſe deue permitir q̃ entren en el monaſterio de las Monjas, con q̃ no repugne eſſo a las cõſtituciones del monaſterio, y tenga cõſentimiento de la Abadeſſa, y Mõjas, y entre ſin criada, y guarde clauſura, y lo demas que guardan las Monjas: y ceſſando la cauſa de la entrada, deue ſalirſe, y ſaliẽdo vna vez, no puede entrar mas. Otra dize, q̃ no puede el Obiſpo dar licencia a la madre, hermanas, o parientas de alguna Monja, para entrar en el monaſterio, aunque eſtè muy mala, y en peligro de muerte, y mucho menos quando haze profeſsion, o toma el habito.

9 Mas ha ſe de aduertir, que todo eſto de entrar dõzellas, *educationis cauſa*, y depoſitar alli otras mugeres, no ſe entiẽde con monaſterios de ſanta Clara, y de la Cõcepcion, porque, como dize el Concilio Tridentino, *e*, no pertenece quitar la clauſura, dõde la ay mas eſtrecha, y como las Monjas de ſanta Clara, y de la Cõcepcion tienen regla mas eſtrecha, y eſtatutos, que no pueda nadie ſin licencia del Pontifice entrar en ſus monaſterios, no podrã las dichas donzellas entrar ſin ella, como dize el Padre Fr. Manuel, *f*, y mas abaxo dize, que ſo lo ſe ha de conceder en los monaſterios de Terceras, y en las ordenes Militares.

e Tri. ſeſ. 25 de reg. c. 22

f F. Man. to. 1. q. 46. a. 6.

10 Tambien ay otra declaraciõ entre las dichas, que dize, que el monaſterio de ſanta Ana de Auila de la Orden de S. Bernardo, pretendia que podian tener ciertas criadas de ſeruicio, que entrauan, y ſalian, y admitir otras de nueuo. Mandò el Obiſpo, a quien eſtã ſujetas, que no ſe recibieſſen las tales criadas de nueuo, por ſer cõtra el Concilio Tridẽtino, y las conſtituciones Apoſtolicas, no obſtante que eſtaua en coſtumbre. Preguntoſe eſto a la Cõgregaciõ de Cardenales: y reſpondio, que cõfirmaua, y aprouaua todo lo que proueyò el ſeñor Obiſpo, y que ſe deuia executar.

11 Lo ſegundo, que quãdo ay neceſsidad de derecho natural, ſera licito entrar allà, aũque los Pontifices no lo declaré, como dize el Padre fray Manuel, *g*, porque las leyes no obligan con tãto rigor, y anſi en tal caſo no obligan eſtas.

g F. Man. v. biſ. ar. 7.

12 Lo tercero, que no es cauſa baſtante el hazer la eleccion de Abadeſſa, o Priora, para que el Obiſpo, o Prelado entre en el monaſterio, que eſſo ſe puede hazer por la parte de afuera, recibiendo los votos a la craticula. Y anſi ſe deue hazer conforme al Concilio Tridentino, *a*, mas entiendeſe eſto hablando regularmẽte, porque ſi ſe dieſſe caſo en que las Mõjas eſtuuieſſen inquietas, y huuieſſe ſoſpecha de ſoborno, fuerça, o otra cauſa juſta, por donde ſe entendieſſe que no ſe haria canonicamente la eleccion, ſino entraſſen allà a tomar los votos, ſe podria hazer, como dize Nau. *b*, Fr. Man. porque eſta es cauſa neceſſaria, y tal podria ſer el alboroto que fueſſe neceſſario entrar ſeys, o ocho frayles. Mas en tal caſo auia de hazer informacion el Prelado por eſcrito: porque no le puedã deſpues acuſar al Superior, de que entrò ſin cauſa: y quãdo ſe haze la eleccion, y eſtà vna Monja en la cama que no puede ſalir a dar el voto, entonces entran allá dos Religioſos a tomarſele, como eſtà en coſtumbre.

a Tri. ſeſ. 25 c. 7. de reg.

b Nau. com. 4. de reg. n. 59. F. Man. to. 1. q. 40. art. 5.

13 Lo quarto, q̃ los monaſterios donde no ſe reciben legas, tienen juſta cauſa paraque ſe les conceda licẽcia de recibir algunas criadas ſeglares, para ſeruicio de la cozina, y otros miniſterios deſte modo, q̃ no los pueden hazer las del coro, con q̃ no ſalgan fuera, como prueua latamente el P. Fr. Manuel, *c*, y dize que es lo miſmo en los monaſterios de ſanta Clara, y los demas que hazen voto de clauſura, coligiendolo de vna conceſsion de Pio V. en la qual concediendo eſto a las Monjas de ſanta Clara, no dixo, *non obſtante Concilio Tridentino*. La qual clauſula añadiera, ſi la cõceſsion fuera contra el Concilio. Hablamos aqui de los monaſterios q̃ no recibẽ legas, porque ſi ſe reciben, no ay neceſsidad, pues ay quien haga los dichos oficios.

c F. Ma. vbi ſup. art. 5.

14 De lo dicho infiere el miſmo, q̃ en tiempo de muchas enfermas, podria darſeles licẽcia, paraque entraſſe alguna ſeglar a curarlas, quãdo las demes no puedẽ acudir a eſſo: mas no baſtara que no quieran, (q̃ entonces deuenlas obligar los Superiores) ſino que es neceſſario que no puedan.

15 Coligeſe tãbien: que ſi eſtuuieſſen malas algunas de las legas, que ſiruen en eſtos monaſterios, deſuerte que las que quedan no ſon baſtantes para el ſeruicio dellas, podran los Prelados darles licencia q̃ entraſſen alguna, o algunas las que fueſſen meneſter, miẽtras duraſſe la tal neceſsidad, y lo miſmo ſi huuieſſe vna enferma de epidemia, y no tuuieſſe madre o hermanas en el ſiglo, donde pudieſſe curarſe, que en tal caſo podrian para eſte efeto, admitir vna ſeglar paraque le curaſſe, y tãbien ſi huuieſſe vna Monja enferma de enfermedad larga, que tuuieſſe neceſsidad de vna criada que la curaſſe, en los monaſterios donde eſtã criadas para ſeruicio de la Comunidad, ſeria juſta cauſa, como dize Fr. Manuel, *d*, para cõcederſela, mas no lo es en los monaſterios q̃ tienen clauſura de ſu fundacion, ſino es en caſo que no aya quien lo pueda hazer.

d F. Ma. vbi ſu. a. 8. & 9

16 Tambien dize el miſmo con Nauarro, q̃ enlos monaſterios donde no prometen clauſura, ſi huuieſſe vna Religioſa notablemente mas noble que las demas, es cauſa ſuficiente, paraque el Prelado le concedieſſe vna criada que ſuſtentaſſe a coſta de ſus deudos, y no ſalieſſe del monaſterio. Mas ha ſe de aduertir cõ el P. Portel, *e*, que ſe ha de tener gran cautela en eſto de las criadas, de ſuerte, q̃ ſolo ſe les concedan las que no pueden eſcuſar: porque ay muchos breues de los Pontifices q̃ lo prohiben, y ſeñalan el numero de las que han de tener: que Paulo III. *f*, concedio a las Mõjas de la Prouincia de Caſtilla de N. P. S. Frãciſco, que puedan ſeñalar los Prouinciales, y las Abadeſſas a cada monaſterio cierto numero de criadas. Y Pio V. *g*, concedio que cada Cõuento pudieſſe tener tres, o quatro, y Sixto V. concedio a cada diez Mõjas vna criada.

e Port. v. clauſura n. 5.

f ref. F. Ma. to. 1. q 40. art. 7.

g F. Ma. vbi ſup. nu. 11. Ball. inter viuæ vocis oraculæ, n. 10.

17 Alguna vez acontece, q̃ alguna perſona hõrada, con titulo de lleuar alguna carguilla, quiere entrar en vn monaſterio de Monjas, lo qual en ninguna manera ſe deue admitir, porque eſto es fraude que ſe haze a la ley, y lo q̃ puede lleuar vna ſeñora ſeglar, mejor lo puede lleuar vna Mõja, y mucho menos ſe deuen admitir los hombres en eſte caſo.

Dificultad XLV. De otros caſos en q̃ ſe puede entrar en los monaſterios de las Monjas, tomados de la regla de ſanta Clara, y otros.

En los caſos que puſo Vrbano IV. para las Monjas de ſanta Clara, ſe puede entrar en otros monaſterios de Monjas, n. 1.

El primero que puede entrar el Vicario de las Mõjas a confeſſar la enferma, que no puede venir al locutorio, o a darle el Sacramento, y con que condiciones ha de entrar: y puede ſer lego el compañero, aũque es mejor que ſea Clerigo, &c. n. 2. & 3.

Puedeſe entrar a eſto quando las enfermas tienen neceſſidad, aunque no ſea extrema, o ſi ay precepto de regla de recibir los Sacramentos, n. 4.

Quando ſe huuieſſe de adminiſtrar el ſantiſſimo Sacramento ſi ſe puede dezir Miſſa allà, n. 5.

Quando vna Monja eſtà para morir pueden entrar a encomendarle el alma, n. 6.

Quando puedẽ entrar al entierro, y como ſe ha de hazer quando vn ſeglar ſe huuieſſe de enterrar dentro, n. 7. & 8.

Si

Si huuiere neceſsidad, pueden entrar algunos hombres a abrir la ſepultura, o acomodarla, &c. numer. 9.

Puedē entrar los frayles diputados para hazer alguna obra, que no pueden las Monjas, y no ſe puede hazer fuera, para conſeruarlas de incendio, o defenderlas de ladrones, y como ſe entiende eſto, n. 10.

Quando ſe concede al Confeſſor, que pueda entrar con ſu compañero, no puede entrar con otro, ſaluo ſi eſte faltaſſe, y podra el Guardian dar licencia, en eſpecial, ſi la enferma pide Confeſſor particular, n. 11.

Como han de entrar el Medico, y el Sangrador, nu. 12. & 13.

Si ſe metieſſe Monja vna viuda, y parieſſe allà, podra entrar la partera, n. 14.

Puedeſe entrar por incendio, y ruina, &c. y ſi pueden en eſte caſo entrar los frayles Menores, y qual ha de ſer la licencia para eſto, nu. 15. 16. & 17.

Tambien pueden entrar los artifices quando ay alguna obra neceſſaria, que no ſe puede hazer fuera, y otros a lleuar cargas, que no pueden ellas meter repartidas, n. 18.

Si pueden entrar los Cardenales, n. 19.

No pueden los Obiſpos entrar a confirmar las Mōjas, ni a viſitar la clauſura de los monaſterios, que no eſtan ſugetos a ellos, n. 20.

Que pena tiene el Obiſpo, y los ſuperiores, que entran en los monaſterios de ſus Monjas ſin cauſa, num. 21.

Los Prelados Generales de nueſtra Orden, pueden entrar en los monaſterios de ſanta Clara a celebrar, o proponer la palabra de Dios con quatro, o cinco compañeros, n. 22.

Como pueden entrar los Viſitadores, n. 23.

No eſtà en vſo entrar a predicar la Kalenda, n. 24

Los frayles Menores como ſe pueden auer en los monaſterios de Terceras, n. 25.

En caſo de extrema neceſsidad ſe puede entrar en monaſterio de Monjas, y que ſi falta el Confeſſor Ordinario, n. 26.

Si vna Monja de ſanta Clara, que paſſa de camino puede entrar en otro Monaſterio de ſu Orden, num. 27.

1 OTros caſos ay en que ſe puede entrar en los monaſterios de las Monjas, los quales puſo Vrbano IV. en la ſegunda regla de ſanta Clara. Los quales refiere el Compēdio, *a*, y los declara el Colector, è hizo el Padre Cordoua algunas anotaciones, y los trae el Padre F. Manuel, y dizen que ſe han de entender, no ſolo de las Monjas de ſanta Clara, ſino tambiē de qualeſquiera otras Religioſas. Y es la razō: porque las de ſanta Clara tienen mas eſtrecha clauſura: y ya el Papa ha dado eſtas cauſas por juſtas.

a Cōp. v. in gredi monaſteria, §. 6. & 7. Colec. ibi. Cor. ibi. Fr. Ma to., q. 47. ar. 4.

2 El primero caſo es, que puede el Cōfeſſor, o Vicario de las Mōjas entrar en el monaſterio, quādo alguna hermana, o Monja eſtuuiere tan enferma que no puede venir al locutorio comodamēte, y tuuiere neceſsidad de cōfeſſarſe, o recibir el ſantiſsimo Sacramēto de la Euchariſtia, o otro Sacramento. Con que el que huuiere de adminiſtrar el Sacramēto entre reueſtido con eſtola, y manipulo, con dos idoneos compañeros Religioſos, o por lo menos vno reueſtido con alba, o alomenos con ſobrepelliz, y entren veſtidos, y eſten allà aſsi reueſtidos. Y en auiendo oydo la confeſsion, o adminiſtrado el Sacramento, ſe bueluā aſsi reueſtidos a ſalir, y no ſe detēgan allà: y guardenſe que miētras allà eſtuuieren, no ſe aparten, ſino que ſiempre puedan libremēte verſe el vno al otro. Aſsi lo dize Vrbano, *b*, en la regla, y lo refiere el Compendio.

b Vrban. in reg S. Clarę c. 7.

3 Segun eſta conceſsion, parece que el compañero ha de ſer Clerigo, y no lego, porq̄ eſtas veſtiduras no ſon de legos, y eſtà expreſſamente en vna Bula de Gregorio IX. *c* Mas aduierten el Colector, y Fr. Manuel, que ay coſtumbre del cōtrario. El Colector dize, que no le parece ſegura: Fr. Manuel dize que ſi: porq̄ es coſa ſabida, y tolerada, aunque ſeria mejor lo contrario, como mandan las cōſtituciones de Toledo. Y tambien eſtà en muchas partes en coſtumbre, que quando entran a confeſſar a vna Monja, no entrā reueſtidos, mas los Prelados deuen poner remedio en eſſo, y mandar que ſe haga aſsi, como lo mādò el ſeñor Obiſpo de Cartagena don fray Antonio de Trejo, ſiendo General de nueſtra Orden.

c Ref. monu. ord fol. 131. cōceſ. 105. Colec. & Fr. Man. vbiſup.

4 Aduierte el miſmo, que no ſolo podrā entrar a confeſſar, y comulgar las dichas enfermas en tiēpo de extrema neceſsidad, ſino todas las vezes que ſe adminiſtran a las Monjas los dichos Sacramentos por preceptos de regla, o por otra cauſa pia, o razonable, y trae para eſto vna conceſsion de Alexandro VI. y lo miſmo dize que es, quando la enferma dize, que tiene neceſsidad de cōfeſſarſe, aunque no la aya extrema, o peligro de muerte, coligiendolo de vn texto, *d*, que confirmò Pio V. poniendo nueuas penas contra los Medicos que ante todas coſas, no mādan cōfeſſar a los enfermos: y prueualo tambiē por palabras de la primera, y ſegunda regla de ſanta Clara.

d c. cum infirmitas, de pœn. & remiſ.

5 Tābien ſe aduierte, que quando huuieſſen de adminiſtrar el ſantiſsimo Sacramēto de la Euchariſtia, ſeria lícito dezir Miſſa en la enfermeria para eſſo, como dize fray Manuel, *e*, y Portel: lo vno, porque con eſſo ſe haze la comunion con mas decencia: lo otro, porque no es tan eſtrecho lo que toca al tiempo, q̄ no ſe puedan detener algun poco para alguna coſa honeſta, y ninguna lo es tanto como eſta.

e F. Ma. vbi ſup. Port. v. clauſura, n. 9.

Y tambien porque Leon X. *a*, concedio que quando las Mõjas de ſanta Clara eſtan malas, y no puedẽ yr a oyr Miſſa a la Igleſia entre el Confeſſor, o Prelado a dezirla en la enfermeria, porque no ſe quedan las tales Monjas ſin Miſſa, con que no ſe diuiertã a otro lugar, ni ſe detengan mas de lo que para eſſo fuere neceſſario. Lo qual dize el miſmo Fr. Manuel, *b*, que es licito, no obſtãte las conſtituciones de Toledo, porq̃ en eſſas ſolo ſe prohibe el entrar a dezir Miſſa a la Igleſia interior, y en el coro. Mas eſto no lo veo en vſo: y no ſe puede entrar a dezir Miſſa para renouar el Sãtiſsimo Sacramento dõde le ay, que no es neceſſario, porq̃ ſe haze eſto por la puertazilla de afuera.

6 El ſegũdo caſo es, quãdo alguna Mõja eſtà para morir, q̃ puede el Vicario entrar con vn cõpañero, o dos, como queda dicho en el caſo paſſado, a encomẽdarle el alma, como dize Vrbano, *c*, y nueſtras cõſtituciones de Toledo.

7 El tercero caſo es, quando a la Abadeſſa, y Conuento les pareciere que el Confeſſor entre a celebrar las obſequias de alguna difunta, y entonces ha de entrar cõ vno, o con dos compañeros, como queda dicho, y ſalirſe ſin tardança, como ſe dize en el Compendio, *d*, mas ſi la Abadeſſa, y Conuento no piden que entren, no han de entrar, ſino hazer el Oficio fuera en la Capilla, y dize el Colector, *e*, q̃ es corruptela el entrar mas frayles, mas dize el P. Fr. Manuel, *f*, mejor, q̃ pueden entrar mas quando pareciere a la Abadeſſa, y Conuento, por la flaqueza de las Religioſas, que no pueden lleuar el cuerpo, o podrã entrar ſeys, como concedio Paulo III. *g*, y en eſta Prouincia de Santiago eſtà aſsi en coſtumbre.

8 Y ſi ſe dieſſe caſo en que ſe huuieſſe de enterrar algun ſecular dentro de la clauſura, en tal caſo, auianle de lleuar los ſeglares haſta la puerta de la clauſura, y de alli lleuarle los frayles, y hazer allà el entierro, como les parece a F. Manuel, y a Portel, porque corre la miſma razon de la conceſsion.

9 El quarto caſo es, ſi huuiere neceſsidad q̃ entrẽ algunos hombres a cauar, o abrir la ſepultura, o deſpues a cõcertarla, y pareciere a la Abadeſſa, y Conuẽto que conuiene por la flaqueza de las Mõjas, podra entrar el Sacerdote, o alguno otro idoneo para eſto con vn compañero, o dos. Eſtos quatro caſos ſe contienen en la ſegunda regla de ſanta Clara, y aduierte Fr. Manuel, *h*, que ſe han de entẽder para qualeſquiera otras Religioſas.

10 El quinto es, que los frayles Menores diputados al ſeruicio de los Monaſterios de las Monjas de ſanta Clara, tienen licencia para entrar para hazer alguna obra, que no puedẽ hazer las Monjas, y no ſe puede hazer comodamẽte fuera del monaſterio, y cõſeruarlas de incẽdio, o defenderlas de ladrones, como cõcedio Gregorio IX. *i*, Cerca de lo qual ſe aduierta, q̃ por obra ſe entiende qualquiera edificio, o reparo de plantar arboles, o qualquiera otra coſa que no ſe pueda hazer fuera del Conuẽto, y que las Mõjas no pueden, o no ſabẽ hazerla, ſin ayuda de los frayles, y aunque entraſſen ſeglares a hazer las obras, ſi los Religioſos diputados para el ſeruicio del Cõuẽto ſaben hazerlas tãbien como ellos, podran entrar: mas no los demas Religioſos, que no ſon diputados para eſſo, y dize Cordoua, *k*, y Soruo, y le ſigue Portel, que puede el Prouincial, o el Guardian cõ ſu licencia, aunq̃ no ſea mas q̃ virtual, ſeñalar vn frayle apto para hazer alguna obra dẽtro de la clauſura: porq̃ en eſte caſo, ya ſe ha de juzgar aquel frayle por diputado para el ſeruicio de las Mõjas, por ſer mas apto, y auerle ſeñalado el Prelado, y podrã los tales Religioſos diputados, q̃ entrã, comer allà en lugar honeſto, como cõcediò Sixto V. *l*

11 Y haſe de aduertir, q̃ quãdo ſe concede licencia al Confeſſor que entre con ſu cõpañero, no lo puede dexar, y lleuar otro cõſigo mas ſi faltaſſe el cõpañero, podria el Confeſſor lleuar otro Religioſo cõſigo, *ceſſante fraude*, como dize el Colector, *m*, y podra el Guardian con la licẽcia preſumpta del Prouincial, que queda dicha, ſeñalar otro que entre en lugar del Vicario, o Confeſſor, o del cõpañero, en eſpecial quando la enferma pide q̃ ſe quiere confeſſar con otro Religioſo, que aſsi eſtà en coſtumbre, y fue deſte parecer el P. F. Manuel, conſultado acerca dello.

12 El ſexto es, que el Medico por cauſa de muy graue enfermedad, y el ſangrador quando huuiere neceſsidad, pueden entrar cõ dos compañeros dela familia del monaſterio, que no ſe aparten allà como dizen Vrbano IV. en la regla de ſãta Clara, y deſpues cõcedio Sixto IV. *n*, que no eſten obligadas las Monjas a que entren ſus criados con el Medico, ſino q̃ baſta que le acompañen tres, o quatro Mõjas de las mas antiguas, y el dia de oy no eſtà en vſo que nadie entre con el Medico, ni el ſangrador, ni aun acompañarles tantas.

13 Y aduierte el Colector, *o*, q̃ para q̃ entre ſangrador, es neceſſario q̃ lo ordene primero el Medico, como coſa neceſſaria, o conueniẽte, y ſi ſe huuiere de ſangrar alguna Monja, q̃ lo tiene de coſtumbre de quando en quando, ha de ſer con conſentimiẽto de la Abadeſſa, y conſejo de las diſcretas: y quanto al Medico no es neceſſario que ſea graduado, ni que ſea Medico del Conuento, que baſta ſepa curar, y que aya neceſsidad que entre, mas ſin eſto no podra entrar, que no por ſer Medico ha de tomar achaque de yr a ver a vna enferma para entrar en el Conuento.

14 Y ad-

a ref ſup. d. dif. 93. cõl. tit. 190.

b Fr. Manu. vbiſ.

c Vrban. in reg. cõſ. To le. c. 10. Pro uincialibus

d Cõp. vbiſ.

e Colec. v. ſ.

f F. Ma. v. ſ.

g ref. F. Ma. Bul. in bul. 2. Paul. III.

Fr. Ma. vbiſ. Por. ſu. n. 11

h F. Ma. v. ſ.

i ref. in cõp. v. ingredi monaſteria

k Cord. & Soru. ſup. Port. ſup. n. 13.

l ref. monu mẽ. ord. fol. 67. conceſ. 110.

m Colec. ſu. fol. 341. in princ.

n ref. monu. ord. fol. 67. conſ. 11.

o Colect. vbi ſup.

14 Y aduierte mas el Colector, que ſi ſucedieſſe a entrarſe a Mója vna viuda, y ſe hallaſſe deſpuesq̃ entrò preñada, puede la comadre entrar a partearla, como el Medico a curar.

15 El ſeptimo caſo es, incendio, o ruina, o otro peligro, o diſpendio, o para defender el monaſterio, o las perſonas de qualquiera violẽcia, y qual aya de ſer el peligro, o diſpendio para q̃ ſea licita la entrada, queda a aluedrio de la Abadeſſa, y diſcretas, como dizẽ el Colector, *a*, y Fr. Manuel, y ponẽ exẽplo en coſas que vn malhechor ſe entraſſe en el Conuẽto, y no pudieſſen las Monjas echarle fuera, o ſi huuieſſe tãta diſcordia entre las Monjas, que no pudieſſe apaziguarſe, ſino es entrando.

a Colect. & F. Ma. vbiſ.

16 Quanto al incendio, y las demas coſas contenidas en eſte caſo, ſe ha de aduertir con el Colector, *b*, que eſta conceſsion no ſe eſtiẽde a los frayles Menores, porque eſtan prohibidos por la regla de entrar en monaſterios de Mójas ſin licẽcia eſpecial dela Sede Apoſtolica, y eſta no es eſpecial, ſino general, que ſolo la tienen eſpecial en eſtos caſos los frayles diputados al ſeruicio de las Monjas, y anſi aunque aya fuego, no podran entrar los frayles Menores allà, ſaluo ſi huuieſſe extrema neceſsidad, la qual auria quando no huuieſſe ſuficiẽte copia de otras perſonas, que en tal caſo puedan, y quieran ſocorrer. Mas a mi parecer podria darles el Guardian licencia, con la preſumpta del Prouincial, ſi eſtuuieſſe auſente por lo que ſe dixo en el quinto caſo.

b Colect. vbiſup.

17 La duda es, como ſe ha dicho, q̃ la Abadeſſa, y diſcretas hã de juzgar qual ſea el diſpendio, o peligro baſtante, pues conforme al Concilio Tridentino, *c*, ha de dar licencia el Obiſpo en caſos neceſſarios, y conforme a lo dicho ha de dar el Prelado enlos monaſterios ſugetos a el, y anſi ellos hã de arbitrar quales ſon los caſos neceſſarios, y quales no. A lo qual reſpõde F. Manuel, *d*, q̃ el Cõcilio habla en caſos extraordinarios, quãdo no ay peligro en la tardança, mas no en eſtos caſos repẽtinos, en los quales no ſe puede acudir al Prelado.

c Tri. ſeſſ. 25 de reg. c. 5.

d F. Ma. to. 1. q. 47. a. 4 in fin.

18 El octauo es, quãdo ay vna obra neceſſaria que no ſe puede hazer fuera, que entonces podran entrar los artifices a hazerla, como no ſeã frayles Menores, ſaluo los diputados para el ſeruicio de las Monjas, como queda dicho, y tambien pueden los ſeglares entrar a meter en el monaſterio alguna coſa de peſo que no pueden lleuar las Monjas, dãdoſela a la puerta, ni ſe puede partir en partes para que las Monjas la lleuen poco a poco, que en eſte caſo podra entrar el que fuere neceſſario para ello, y no ha de entrar con compañero, pues la regla no lo dize, ſaluo ſi es neceſſario para la miſma obra, que entre tambien otro, como nota el Colector. *e*

e Colec. vbi ſup. caſ. 7.

19 Otro caſo era, que cõcedia Vrbano en la regla de ſanta Clara, que ſi algun Cardenal de la ſanta Igleſia Romana vinieſſe a algun monaſterio deſta Religion, y quiſieſſe entrar, le recibieſſen con reuerencia, y le rogaſſen que entraſſe cõ pocos compañeros. Mas dize fray Manuel, *f*, que le parece q̃ eſto eſtà reuocado por el Concilio Tridentino, que manda que nadie pueda entrar por facultad ninguna, ſino es en caſos neceſſarios, aprouados por el Superior. Y anſi que ninguno puede entrar, aunque ſea el Protector.

f F. Man. vbiſ. n. 6.

20 Tampoco puedẽ entrar los Obiſpos a cõfirmar las Monjas: porque eſſo ſe puede hazer por la craticula, como dize bien el Padre fray Manuel, *g*, y añade que tampoco por titulo de viſitar la clauſura en los monaſterios que no eſtan a ellos ſugetos: porque como queda dicho, *b*, acerca deſte punto, no les pertenece a ellos, ſino en los monaſterios que les eſtan ſugetos, y a la Sede Apoſtolica.

g F. Ma. vbi ſu. ar. 10.

b ſup. h tra. dif. 44. n. 17

21 Y aduierteſe, que el Obiſpo que entra en el monaſterio de ſus Mójas ſin cauſa neceſſaria, por la primera vez que da deſcomulgado, y entredicho del ingreſſo de la Igleſia: y por la ſegunda tiene ſuſpenſiõ del Pontifical, y *à diuinis*, y los demas Superiores regulares que entran ſin cauſa neceſſaria enlos Monaſterios de ſus Monjas, quedan deſcomulgados, y priuados de oficio, como conſta de vna Bula de Gregorio XIII. *i*

i ref. F. Ma. in ſuo Bull. bul. 41. Gregor. XIII.

22 El nono caſo es, que los Prelados Generales de nueſtra Orden pueden entrar en los monaſterios de las Monjas de ſanta Clara, todas las vezes que quiſieren, a celebrar, o proponer la palabra de Dios, con quatro, o cinco compañeros de la miſma Orden, como dize Vrbano IV. *k*, y aqui no habla con los Prouinciales, ni Viſitadores.

k Vrban. in reg. S. Clarę c. 7.

23 El decimo, que ſe propone tambiẽ en la regla de ſanta Clara, *l*, que los Viſitadores de las Monjas pueden entrar a tener Capitulo de viſita, o coſa ſemejante, que toque a ſu oficio, con dos Religioſos idoneos, y exemplares. Los quales han de eſtar juntos, y no ſe han de apartar, miẽtras eſtuuieren dentro de la clauſura, como dize Vrbano. Acerca de lo quel aduierte el Colector, *m*, que eſte caſo ſe eſtiende a los Prouinciales, en las Prouincias a ellos ſugetas. Y aduiertan a las palabras: *quod de foris nequit fieri*, que ſe refiere a todo lo dicho. Por manera, que ſi el Capitulo puede comodamente tenerſe deſde fuera, no pueden entrar allà. Mas podran entrar a viſitar la clauſura: porque eſſo pertenece al oficio de Viſitador, y les toca a ellos, como dize fray Manuel, *n*, y a ver las oficinas del Conuento, y entonces podran tener Capitulo de camino.

l reg. S. Clarę, c. 14.

m Colect. vbi ſup.

n F. Ma. vbi ſup. ar. 10.

24 No ſe pone aqui la conceſsiõ de Leõ X. para entrar a predicar la kalenda; porque no eſtà en vſo, que tambien pueden oyr las Monjas eſte ſermon a la rexa como los demas.

a refert. in comp. ſup. §. 17.

25 Eugenio Quarto, *a*, ordenò, que en todos los monaſterios de Terceras, y Colegios de Monjas los frayles Menores ſe puedã auer en lo que toca al entrar allà, como en los monaſterios de ſanta Clara.

26 El vndecimo, q̃ en caſo de extrema neceſsidad puede entrarſe a ſocorrerla, como aduierte el Colect. *b*, como ſi vna Mõja eſtuieſſe cercana a la muerte, y no ſe halla alli cõfeſſor ordinario q̃ la cõfieſſe, puede entrar otro Religioſo que alli ſe hallare, y auiẽdole de la miſma Ordẽ, no podra ſer de otra, porq̃ eſſo ſe preſume de la voluntad de los Prelados.

b Colect. v. ingredi monaſteria, fo. 341. in princ.

27 Otro caſo ay deſta manera, ſucede q̃ va vna Mõja de S. Clara de camino de vn Cõuẽto a otro, y en el camino ay otro Cõuento de S. Clara, en tal caſo ſe duda, ſi podrà eſta Mõja entrar alli a hazer noche. En lo qual cõſultado el P. F. Manuel Rodriguez, reſpondio, que ſi, y lo miſmo dixo el P. Fr. Pedro Godinez, hõbre muy docto de nueſtra Religion, en eſpecial en coſas morales, el qual deſpues fue Obiſpo del nueuo Caceres en las Indias, porque parece q̃ ſe ha de preſumir anſi de la voluntad del Põtifice: mas no puede entrar a ſolo verle: porque no ay cauſa baſtãte, a mi juyzio, aunque algunas vezes he viſto lo contrario en monaſterios de ſu Orden, y en otros.

Dificultad XLVIII. Quando puedẽ los frayles Menores entrar en los monaſterios ſugetos a otros Prelados.

Refiereſe vna cõceſsiõ de Leõ X. acerca deſto, n. 1.
Como en eſte caſo pueden los Prelados conuentuales dar licencia, la pueden tomar para ſi, n. 2.

c refert. in comp. v. ingredi, §. 32

1 REſpondo, q̃ Leon X. *c*, hizo acerca deſto vna conceſsion, en que concede que frayles Menores llamados, rogados, o conuidados de los Prelados de las Igleſias, o de los Prelados Religioſos, o Viſitadores, que tienẽ a ſu cargo algunos monaſterios de Mõjas, para que viſiten los dichos monaſterios, o exercitẽ todas las demas coſas q̃ exercitan en los monaſterios a ellos ſugetos, o para que entrẽ con los meſmos Prelados, o Viſitadores, a ver las oficinas, y todo el monaſterio de dentro puedan hazerlo, como en los monaſterios a ellos ſugetos, o dentro, o fuera dela clauſura, viſitando, y haziendo las demas coſas, o entrando con los miſmos Prelados, no obſtante la prohibicion deſu regla, o la declaraciõ della, con tal, que ſi los dichos Religioſos fuerẽ ſubditos, tengan licencia de ſus Prelados.

2 Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, q̃ los Guardianes, y los demas Prelados cõuentuales, y ſus Preſidentes en ſu auſencia, puedẽ en eſte caſo entrar ſin licencia de los Prouinciales, como aduierte el P. F. Manuel. *d*, La razon es: porque como pueden dar licẽcia a ſus ſubditos para eſto, tãbien pueden tomarle ellos.

d F. Ma. to. 1 q. 47. art. 8.

Dificultad XLIX. Si el que tiene licencia para entrar en los monaſterios de Mõjas deue ſalirſe luego en concluyendo el negocio a que entrò, y ſi ſe puede apartar del compañero.

El que entra en monaſterios de Monjas deue ſalirſe luego que acaba el negocio a que entrò, y que tanto ſe podra detener, n. 1.
No ſe pueden apartar los compañeros, y ſi ſe apartan incurren en las penas, &c. n. 2.

1 REſpondo, que es muy cierto, que el que entra en los monaſterios de Mõjas deue ſalirſe luego en concluyendo el negocio a que entrò, como dize el Colector, *e*, y el Padre fray Manuel. Y conſta de lo que dizen los Pontifices, en eſpecial Vrbano IV. q̃ ſiempre dize: *Nec faciant ibi morã longiorem.* Y anſi como las Mõjas no pueden detenerſe fuera del monaſterio mas de lo neceſſario, tãpoco pueden los q̃ entran detenerſe allà. Mas ha ſe de aduertir, que dizen los miſmos Dotores, que no ſe ha de entender eſto tan puntualmente, ſino que ſi ſe detuuieſſen algun poco para ver las oficinas, como no ſea con mala intenciõ, no incurririan en la deſcomunion. Y tambiẽ en eſto parece que podia ayudar algo la coſtumbre: mas no quando ſe excedieſſe; porque entonces ya ſeria corruptela. Y han de mirar eſto mucho los Prelados, quãdo entrã en los monaſterios de Monjas: porq̃ es coſa de muy gran conſideracion, q̃ hablan los breues muy apretadamẽte. Y anſi eſtã obligados los Prelados apretar mucho en eſto, y el ſeñor Don Fray Antonio de Trejo Obiſpo de Cartagena, quando fue General de nueſtra Orden declarò, que ſe tuuieſſe por poco tiẽpo, vn quarto de hora.

e Colect. in cõp. v. ingredi monaſteria, fi. Fr. Ma. to. 1. q. 47. art. 11.

2 Tampoco pueden apartarſe los compañeros en el monaſterio, y ſi lo hizieren incurriran en las penas. Y tãbien los Prelados deuen mirar mucho en eſto, que para no auer de eſtar jũtos, mejor fuera que entrara vno ſolo, que dos: mas tambien eſto ſe ha de entender moralmẽte hablando: porque ſi vna celda de vna Monja es eſtrecha, y ſe eſtà confeſſando, viſto eſtà que no podra eſtar el compañero dentro de la miſma celda: y aſsi baſtaria en eſte caſo que eſtuuieſſe fuera de la celda en el tranſito.

TRATADO XXXVI. DEL IVRAMENTO.

DE materia huius tract. agunt Theologi Scholastici, cum Magist. Senten. in 3. dist. 39. & cũ D. Th. 2. 2. q. 89. vbi latè eius expositores, Alexand. Alens. 5. p. q. 31. & q. 63. D. Antonin. 2. p. c. 3. Sot. li. 8. de iustit. Couar. in c. quamuis pactũ de pactis in 6. Nauar. in sum. c. 12. Ledes. 2. p. sum. tract. 11. Azor to. 1. institutio. moral. li. 11. Suar. de religio. to. 2. tract. 5. Lesius de iustitia, li. 2. c. 42. Sanch. in sum. li. 3. Sayrus in clavi Reg. li. 5. Gutier. de iuramento confirmatorio. Et est titulus in decretalibus, de iure iuran. vbi latè scribentes, & alij iuristæ in Authent. Sacramenta puberum, C. si aduersus venditionem, Summistæ, v. iuramentum.

Dificultad I. Que cosa es juramento, y como se diuide.

Iurare est adducere Deum in testem. *Puedese hazer interior, y exteriormente, por palabras, o escritos, actual, o virtualmente, n. 1.*

El juramẽto, vno es judicial, y otro extrajudicial, num. 2.

Quando en derecho se pone por forma que se toquẽ los Euangelios, como se ha de entender, n. 3.

El juramento se diuide en assertorio, promissorio, y execratorio. Vno es puro, y otro cõdicional, n. 3. y 4

El pleyto homenage no es juramento, n. 15.

1 RESPõdo, q̃ la difinició mas clara, y facil del juramẽto es: *Iurare est Deũ in testem adducere. Y iuramentũ est inuocatio diuini nominis in testimoniũ.* Cõforme a lo q̃ dize S. Tho. *a* y todos. De suerte, q̃ es traer a Dios por testigo, q̃ el que jura quãto es de su parte quiere q̃ Dios, como quiẽ sabe la verdad, manifieste lo q̃ afirma cõ juramẽto, ora lo quiera manifestar en esta vida, o en la otra. Y esto se puede hazer sin palabras interiormẽte, y exteriormente se haze, o por palabras, o escrito formalmẽte ũ bié virtualmẽte sin ellas: q̃ si vno dize a otro: Iurays por estos santos Euãgelios de dezir verdad? y el toca el libro sin hablar, sera juramẽto, como dize Syluestro. *b*, Y tambiẽ se trae a Dios por testigo virtualmẽte, quãdo juramos por los Sãtos, y tãbien quando se jura por las criaturas, en quãto son algo de Dios, como si se dize: Por el Cielo de Dios. Y assi quãdo se jura por los Sãtos, o por las criaturas, no difiere en especie esse juramento, de quãdo se jura por Dios: porq̃ aunque se deue diferente hõra a las criaturas, q̃ a Dios, mas quãdo se jura por ellas, no es por si mesmas, sino por Dios, q̃ es autor de toda la verdad, como quãdo reuerenciamos las imagenes, no es por ellas, sino por Dios, ó por los Santos, que nos representan. Y quando los Gentiles juran por sus falsos Dioses, verdaderamente juran, porque piensan que son verdaderos Dioses, aunq̃ esto nace de otro que tienen.

a D. Th. 2. 2 q. 86. ar. 1.

b Syl. v. iuramentũ, in princ.

2 El juramento se suele diuidir, en que vno es judicial, y se llama solene, que se haze delante del juez, o otro extrajudicial, y no difieren en especie.

3 Solo ay que aduertir, que quando en el derecho se pone por forma, que el que jura toque los Euangelios, como se pone en vn texto, *c*, no vale el acto, quanto a los efetos del derecho, sino se jura en aquella forma, aunque el que jura está obligado por el juramẽto, como dize vna Glossa, *d*, Archidiacono, Ancharrano, Dominico, Franco, Syluestro, y Couarruuias. Y no basta en este caso tocar otra escritura sagrada, si especialmente pide el libro de los Euangelios, porque se les tiene mayor reuerencia, y mas se recelan los hombres de perjurarse, tocandolos: saluo si huuiesse costumbre de lo contrario: como dize Abad. *e*

c c. laudabilem de frig. & malefic.

d gl. in c. vt circa, v. corporale, de elec. in 6. & ibi. Archid. Anchar. Domin. & Fã. Syl. v. iuramentũ, q. 1. fi. Couar. c. quãuis pactũ, §. 1. n. 2

e Abb. in c. & si Christus, nu. 10 de iure iur.

3 Tambien se diuide el juramento en assertorio, promissorio, y execratorio. Assertorio es, quando se afirma alguna cosa, como si dize: Iuro a Dios que esto es verdad. Promissorio es, quando se promete alguna cosa, como si dize: Iuro a Dios que he de hazer esto mañana. Execratorio es, quando va por via de maldicion, sugetandose a la vengança de Dios, como se dize, nunca yo llegue a la mañana, o Dios no me ayude si esto no es verdad.

4 Tambien se diuide el juramento, en que vno es puro, y otro es condicional. El condicional, es, como se dize: Si Dios me dà salud: juro a Dios de dar tal limosna.

5 Dudã aqui algunos si el pleyto homenage, que en Latin se llama *homagium*, es juramẽto. A lo qual respondo, que no es juramento, como consta de vna ley de Partida, *f*, que dize: *si alguno jurare a otro, o le hiziere pleyto homenage, &c.* Y lo dize Gregorio Lopez, Auendaño, Iuan Gutierrez, y Couarruuias. Y assi le corresponde diferente pena, como consta de la misma ley, que el que quiebra el juramẽto le llama perjuro, y al que quiebra el pleyto homenage dize: *aya por pena no ser creydo.*

f l. 16. tit. 11 p. 3. Gre. ibi Auẽd. exe. q. mãd. 1. p. c. 27. n. 6. & 7. Gutier. in auth. sacrã. pub. n. 149 Couar. in c. quãuis pac. §. 1. n. 1.

Dificultad II. Quales palabras ſon juramento, y quales no.

Si formal, o virtualmente ſe pretende traer a Dios por teſtigo, ſera juramento, y no es meneſter que ſe diga la palabra, Iuro, y algunas vezes, aũque ſe diga, no lo ſera, n.1.

Juro que eſto es verdad, no es juramento, &c. n.2.

En el juramento lo miſmo es la particula, En, que la particula, Por, n.3.

De tres maneras ſe puede jurar por la criatura, y quando es juramento, n.4.

Infierenſe algunos corolarios, n.5.

El dezir voto a Dios, de ſi no es juramento, refierenſe otras maneras de jurar, n.6.

Si eſtas palabras, en mi cõciẽcia, ſon juramẽto, n.7

Eſtas palabras, a fe de quien ſoy, a fe, en buena fe, en verdad, &c. n.8.

Eſtas palabras, delante de Dios, Dios ſabe que eſto es verdad, &c. n.9.

Viue Dios, Dios es verdad, por todo lo que puedo jurar, &c. n.10.

Las palabras, por mi anima, en mi anima, &c. n.11

La palabra, par Dios, n.12.

Los juramentos que pertenecen a blasfemia, n.13.

El que pide el juramento al infiel que ha de jurar por ſus falſos Dioſes, no peca, ſaluo ſi lo haze ſin neceſſidad, n.14.

Eſta palabra, como Dios es verdad, como Chriſto es hijo de la Virgen, que ſentido hazen, n.15.

Los juramentos que contienen blasfemia, ſe han de declarar en la confeſſion, n.16.

La palabra, por la muerte que deuo a Dios, como nacì para morir, n.17.

La palabra, ſabe Dios que es verdad, delante de Dios que es verdad, n.18.

La palabra, juro a mi, maldita la blãca tengo, &c. n.19. & 20.

1 ESta dificultad es muy practicable, por los inumerables modos de jurar q̃ los hõbres tienẽ, y para declararlos en particular, es meneſter tener por regla general, q̃ ſe ha de mirar en eſto mucho al animo q̃ tiene q̃ pronuncia las palabras: porq̃ ſi formal, o virtualmente pretende en ellas traer a Dios por teſtigo, ſerà juramento, y diraſe q̃ virtualmente lo pretende, quãdo quiere dezir las palabras en el ſentido q̃ las ſuelen dezir otros que jurã. Y aſsi en eſtas maneras de jurar ſe ha de tener gran cuenta cõ la coſtumbre de la tierra, mirando ſi en ella ſe tienen por juramento, o no, como dize Valencia, *a*, y Sanch. Y tãbien ſe ha de aduertir, q̃ para jurar no es meneſter q̃ ſe diga eſta palabra, Iuro, porque ſi dixeſſe por Dios, ſerà juramento, aunque no ſe diga eſſa palabra: y al cõtrario, aunque diga, Iuro, ſi añade alguna coſa en q̃ ſe echa de ver q̃ no ſe pone a Dios por teſtigo, no ſerà juramẽto, como ſi dixeſſe, Iuro a Dios la, Iuro al cielo de la cama, o a ſan junco, que es como quando dezimos hombre pintado, que no es hombre.

a Valẽ. 2.2 d.6. q.7. Sãch. in ſu. li.3 c.2. n.1.

2 Y aſsi tãbien quãdo dezimos: Iuro q̃ eſto es verdad, ſin añadir nada, no ſera juramẽto: porq̃ no ſe trae a Dios por teſtigo, conforme a la comũ manera de hablar. Mas ſeria eſte juramẽto, ſi dixeſſe vno a otro: Iuras a Dios de dezir verdad? y dixeſſe: Si juro, y lo miſmo ſi dixeſſe: Iuro en forma de derecho, q̃ el sẽtido es, Iuro de la manera que el derecho ordena que jure, como aduierte Sanch. *b*, con Suarez.

b Sãc. vbiſ. n.4.

3 Tambien ſe ha de aduertir, q̃ el juramẽto lo miſmo es la particula, *En*, que la particula *Por*, como dezir en mi anima, y por mi anima. Aſsi lo dizen S. Buenau. *c*, Syl. Say. Suar. Sãch. y otros: porque parece q̃ haze el miſmo ſentido lo vno q̃ lo otro: aunq̃ Soto, *d*, haze en eſto diferẽcia, diziẽdo, q̃ quãdo ſe dize por mi cõciẽcia, o por la fe de Dios, o de Chriſtiano, es juramẽto: y quãdo ſe dize por la particula, *En*, no lo es: mas lo cõtrario es comũ, y parece q̃ S. Pab. *e*, vsò de eſſa manera de jurar, quãdo dixo: *Veritatẽ dico in Chriſto Ieſu.* Y ãnſi ſuelen dezir algunos q̃ jurã, en Dios, y en mi anima.

c D. Bonau. 3. d.39. in expoſi. lite. n.5. Syl. iurã. 1. q.5. Sayr. in clav. Rẽg. li.5. c.1. n.13. Suar. to.2. de relig. tr.5. li.2. c.13. n.14. Sãc. in ſu. li.3. c.2. n.8.

d Sot. de iuſti. li.8. a.1. v. ad horũ.

4 Y mas, que de tres maneras ſe puede jurar por las criaturas. Lo primero, trayẽdolas por teſtigos infalibles de la verdad, y eſto ſeria blasfemia, y aun eſpecie de idolatria, como ſi juraſſe por Mahoma, o por el demonio, como atribuyẽdoles diuinidad. Loſegũdo, refiriẽdo las al Criador, cuya Mageſtad reluze en ellas, como en criaturas ſuyas, y eſto es jurar tacitamẽte por el miſmo Dios, como quãdo ſe jura por los Sãtos. Lo tercero, ſe puede jurar por las criaturas, por la dignidad q̃ en ſi meſmas tienẽ, como quãdo ſe jura por la verdad, y por la cõciencia, y entonces no es juramẽto: porq̃ no ſe refiere a Dios, como dize Nau. *f*, Suar. Leſio, Sanch. y otros: y deſta manera dizen, q̃ ſe podria jurar por los Angeles, y no ſeria juramento, aunque a la verdad, en la comũ manera de jurar no ſe recibe anſi, ſino que el que jura por los Angeles, o por los Santos, ſe entiẽde que jura por Dios. Y aſsi dize Nauarro, que el que jura por alguna criatura ſagrada, o tal que en ella reluze notablemẽte la bõdad diuina, como es el Cielo, Sol, Luna, Eſtrellas, lumbre, y coſas ſemejantes, comunmente ſe juzga que jura por Dios, que es Señor dellas.

e ad Rom. 9.

f Nau. in ſu. c.12. nu.5. Sua. vbiſ. c.5. n.10. Leſ. li.2. de iuſt. c.41. du.1. n.6. & du.2. n.20. Sãch. vbiſ. n.9. v. vltimo modo.

5 De lo dicho ſe infiere, como ſe han de entender muchas maneras q̃ ay de jurar, que eſtas palabras: Por Dios, Dios me es teſtigo: Viue Dios: Por los ſantos Euangelios: Por la cruz: Por mi anima: Por mi ſalud: Por mi vida: Por vida de mi padre: Por las Ordenes q̃ tẽgo: Por mi Cõſagracion: Por el ſanto habito que traygo: Anſi Dios me guarde, o me dè ſalud, o me dè ſu gloria: No me dè Dios ſalud: No me dè vida ſi eſto no es verdad, y otros ſemejãtes:

todos

todos eſtos ſon juramentos conocidamente. Verdad es, que ſi alguna deſtas coſas no ſe dixeſſe con animo de traer a Dios por teſtigo, ſino por modo de moſtrar enfado, y mohina, no ſerá juramẽto, como dizẽ Angelo, *a*, y Syluestro: y pone exẽplo Sanchez en eſtas palabras que ſe ſuelen dezir de mohina: Por Dios que es rezia coſa eſta. Por Dios que ſi.

a Ang. periurĩ, inpri. Syl. ibi. q. 1 Sanc. vbiſ. n. 13.

6 Eſta palabra, Voto a Dios, de ſuyo no es juramẽto, ſino antes voto, mas ya eſtá recibida por juramento, como tienen Soto, *b*, Alcocer, y otros. Y lo miſmo es deſta palabra: Yo os prometo a Dios, aunq̃ en rigor en ſi no es juramento, como dize Sanchez. *c*, El qual dize con Cayet. y Med. que tambien es juramẽto dezir: Como Dios es mi padre, como creo en Dios, por la miſma razon, aũque en rigor las palabras no quieren dezir mas que como ſoy Chriſtiano, anſi es verdad eſto. Y añade mas, que eſtas palabras: Como Chriſtiano, o como Religioſo, o como Sacerdote, no parecen juramento: porque el ſentido dellas no es traer a Dios por teſtigo, ſino dezir, que como es verdad q̃ ſoy Chriſtiano, o Sacerdote, anſi lo es eſto. Ni tampoco es juramento eſta palabra: Cuerpo de Dios con vos, porque ſolo denota vna palabra de enojo, y no ſe trae a Dios en ella por teſtigo.

b Sot. vbiſ. d. ar. 1. Alc. in ſu. c. 15.

c Sãc. vbiſ. n. 14. 15. & 16.

7 Tãpoco es juramento, hablando en rigor eſta palabra: En mi conciencia, y por mi conciẽcia, como tienẽ Sayro, *d*, Suarez, Sanchez, y Leſio. El qual dize que es lo meſmo: Sobre mi conciencia, y tãbien lo tiene Ledeſma, diziendo, que ſolo es juramento entre ignorantes. La razon es, porque el ſentido deſtas palabras ſolo es dezir, que digo lo que ſiẽto, y lo que mi conciencia me dicta. Verdad es, que Sylueſt. *e*, Aragon, Azor, y Nauar. dizen, que es juramento, y es porque el jurar: En mi cõciẽcia, parece que es poner los bienes del alma, y aſsi ſerà lo miſmo que dezir: Aſsi Dios guarde, o aumente los bienes de mi alma. Y ſi alguno lo dixeſſe con eſte intento, es cierto q̃ ſeria juramẽto; mas de ſu naturaleza no lo es, que no ſignifica eſto. Verdad es, que como la gente vulgar no entiende eſto, muchos pienſan que es juramento, y hazen conciencia dello en la confeſsion, y anſi ſe les deue preguntar, ſi lo tienen por juramento, o no. Y los hõbres temeroſos de Dios, no ſuelen jurar eſtos juramentos.

d Say. vbiſ. Sua. vbiſ. n. 22. Sãch. in ſu. li. 3. c. 1. n. 30. Led. vbiſ. dub. 1. n. 4. Led. in ſu. 2. p. tr. 11 c. 1. du. 1. in ſolu. ad 4.

e Syl. iuramen. 1. q. 5. Ata. 2. 2. q. 89. ar. 1. fo. 1051. Az. to. 1. li. 11. c. 3. q. 1. Nau. c. 12. n. 6.

8 Eſtas palabras: A fe de quien ſoy, por mi fe, en buena fe, en mi verdad, y por verdad, no ſõ juramẽto, en verdad, por verdad, en realidad de verdad. Ni tampoco dezir: Por mis barbas, o por la leche q̃ mamè. Todo lo qual ſe entiẽde, ſaluo ſi el que las dize tiene intento de jurar en ellas. Tampoco es juramento ſi dize: A fe de Chriſtiano, o a fe de buen Chriſtiano: ni tampoco lo es el dezir: A fe de Religioſo, como dize Sanch. *f*, con otros, ſino es que el que las dize intentaſſe jurar. Mas eſtas palabras: Por la fe de Dios, ſeria juramẽto, lo qual es muy cierto, y dize Suarez que es de todos. Y eſtas palabras, *In verbo Sacerdotis*, tambien es juramento, porque eſtá anſi recibido de todos, aunque las palabras en ſi no ſon de juramento. Tambiẽ es juramento dezir: Como Chriſtiano, ó como ſoy Chriſtiano, y como ſoy Chriſtiano bautizado, o como Religioſo, o Sacerdote; porq̃ en todos eſtos no ſe trae a Dios por teſtigo, que el ſentido es: Como es verdad q̃ ſoy Chriſtiano, o Religioſo, aſsi es eſto verdad. Mas eſta palabra: Como creo en Dios, aunque en el ſentido parece q̃ no es juramento, lo mas cierto es que es juramento, como tiene Cayet. *g*, Medina, y Sanchez, porque el vſo lo tiene aſsi recibido.

f Sãc. in ſu. lib. 3. c. 2. n. 32. Sua. to. 1. de reli. tr. 5. li. 1. c. 13 n. 18.

g Caiet. 1. 2 q. 122. ar. 5 ad 5. Medi. ibi Sãc. vbi ſu n. 15.

9 Eſtas palabras: Delante de Dios, Dios ſabe que eſto es verdad, dize Azor, *h*, q̃ ſon juramento: mas Thom. Sanch. *i*, con otros, dize, q̃ ſon dudoſas, y que en los hombres de buena conciencia no ſe toman juramento, que ellas en ſi no parece que lo ſon, mas en los hõbres acoſtumbrados a jurar, ſe juzgaran por juramento. Eſtas palabras: Dios me es teſtigo, es juramento, como dizen Syluestro, *k*, Soto, y comunmente ſe recibe aſsi, y es muy mas clara eſta palabra. A Dios pongo por teſtigo.

h Az. to. 1. li. 11. c. 3. q. 1

i Sãch. vbiſ. n. 20.

k Syl. iuramen. 1. q. 3 & Sot. de iura. abſur. 4.

10 Eſtas palabras: Viue Dios, Dios es verdad, dize Ledeſma, *l*, que ſon palabras equiuocas, y anſi lo parecẽ: porque en ellas no ſe pone a Dios por teſtigo, aunq̃ Sanchez, *m*, dize, que ſon claramente juramẽtos, y que en ellas ſe trae por teſtigo la verdad de Dios. Tambiẽ dize Sanchez, que dezir: Por todo lo que puedo jurar: Por vida de lo que puedo jurar, no es juramẽto, como ha hallado por experiẽcia el ſentido de lo que dizen, eſto es, que como no ſe pueden jurar licitamente ſin neceſsidad por nada, dizẽ eſto para eſcuſar el juramẽto, y otros ſuelen dezir para eſto: Por vida de tal: Peſe a tal, o voto a tal: porque tal no es nada, y lo miſmo es: juro a ſan; que quien dize eſto, no tiene intẽto de jurar nada, y quando ponẽ las mugeres el dedo en la nariz, diziẽdo: Para eſta que me la aueys de pagar, y otras dizẽ: Para eſta cruz, ſin hazer cruz, lo qual hazen por no jurar: y tãpoco es juramento quãdo a vno le preguntan; por vida vueſtra, es eſto verdad? Y el dize abſolutamente: Verdad es, q̃ entonces no jura. Ni lo ſeria ſi le preguntaſſen: Iurays a Dios que eſto es verdad? Y el reſpondieſſe: Verdad es, que entõces no jura. Mas ſi en eſte caſo reſpondieſſe, ſi, ſeria juramento, porque es lo miſmo que dezir, ſi juro.

l Led. to. 2. ſu. tr. 17. a. 1 dub. 1.

m Sãc. vbiſ. n. 22. 23. & 24.

11 Eſtas palabras: Por mi anima, o en mi anima, dizen Gutier. *n*, y Gregorio Lopez, que no

n Gut. in aũthẽ. ſacramẽ. pub. C ſi ad uer. vẽdi. n. 148. Greg. in l. 10. v è le fizieſſe, tit. 11. p. 3.

no ſon juramentos, mas lo cierto es q̃ lo ſon: porque en la anima racional reſplãdece eſpecialmente la Mageſtad de Dios, como en imagen ſuya: y aſsi es viſto jurar por Dios como quando ſe jura por vn ſanto: y lo miſmo ſerà dezir: Por vida mia. Y anſi lo tienẽ Sylueſt. *a*, Soto, Azor, y otros. Y dizen Sylueſtro, *b*, y Azor, que tambien es juramento. *Viuit anima mea*, o *Viuit anima tua*. Mas eſtos juramentos no los ay en romance.

a Syl. iurã. 1. q. 5 Sot. li. 8 de iu. q. 1. arti. 1. Azor vbiſ.
b Syl. ſup. q. 1. Az vbiſ.

12 Eſta palabra: Par Dios, dizen Alcocer, *c*, y Sanchez, q̃ es juramẽto, q̃ es lo meſmo que dezir: Por Dios; mas a mi hazeme eſto riguroſo: porque comunmente las perſonas q̃ lo juran, que ſuelen ſer mugeres, no lo toman en eſſe ſentido; y anſi me parece, que por euitar de dezir: por Dios, digan: Par Dios.

c Alcoc. in ſu. c. 15. doct. 1 Sanch. vbiſ. n. 13.

13 Tambien ay otras maneras de juramentos que pertenecẽ a blasfemias, como es quãdo ſe dizen algunas palabras, en las quales ſe niega algo a Dios, que le cõuiene, o ſe le atribuye algo, que no le conuiene; o ſe atribuye a la criatura, lo q̃ es del Criador, o ſi ſe dize algo, en lo qual Dios, o ſus Sãtos ſ ſuge tẽ a penas; como es dezir: Reniego de Dios: No creo o deſcreo en Dios: Peſe a Dios, o al Sãto: Reniego de la Fe, o de la Criſma q̃ recibi: Mal aya tal Santo, o coſa ſemejante, q̃ eſtos juramẽtos ſon de hõbres perdidos, deſalmados, y blasfemos. Eſta palabra: Por vida de Dios, tambien es blasfemia, como ſe dixo arriba, *d*, y dezir: Por vida de los Sãtos; porq̃ eſto es dezir: Si eſto no es verdad, pierda Dios, o los Sãtos la vida. Tãbien lo es jurar, *per membra inhoneſta Sãctorum*, como alli ſe dixo. Tambien ſeria blasfemia, ſi vno juraſſe, por las barbas, por la cabeça, o miembros de Dios, entẽdiẽdo que Dios en quanto Dios tiene miẽbros; porque en eſto ſe le atribuye a Dios lo q̃ no le cõuiene; y en eſte ſentido ſe ha de entẽder lo que dize vn texto, *e*, *Si quis per capillum Dei, vel caput iurauerit, vel alio modo blaſphemia cõtra Deũ vſus fuerit, ſi in Eccleſiaſtico Ordine deponatur, ſi laicus anathematizetur.* Mas el que juraſſe por el cuerpo de Dios, o por la cabeça de Dios, entẽdiẽdo de Dios en quãto hõbre, o en eſpecial ſi juraſſe por la cabeça de Chriſto, aunq̃ todo eſſo ſeria juramẽto, no es blaſfemia. Mas no dexarà de ſer pecado venial, aũque ſe jure con verdad, porque trae cõſigo cierta manera de menoſprecio, como dize Aragon. *f*. El qual añade, que jurar por los Dioſes falſos tambien es blaſfemia, porque es atribuyrles la diuinidad que no tienẽ. Mas ſi ſe juraſſe por ellos haziendo burla, y no atribuyẽdoles diuinidad, ſeria como jurar por el cielo de la cama.

d ſup. tra. 1 dif. 15. n. 4.
e cap ſiquis per capillũ, 22. q. 1.
f Arag. 1. 2 q. 89. art. 6

14 Acerca deſto ſe ha de aduertir, que el q̃ pide juramento al infiel, para cõfirmar el cõtrato que entre ambos ſe haze, aunque entiẽda que ha de jurar por ſus falſos dioſes, no peca, como tiene la comũ, y en eſpecial S. Aguſtin, *g*, el qual lo prueua con el exẽplo de Iacob, el qual en el Geneſis pidio a Labã ſu ſuegro, que era idolatra, que cõfirmaſe con juramento el concierto que con el auia hecho; lo qual hizo, jurãdo por ſus falſos dioſes. El fundamẽto es, porque el pedir q̃ ſe confirmaſe el pacto cõ juramẽto, de ſuyo no es malo, ni tãpoco es malo por ſer cauſa del pecado del otro, que aquello nace de ſu mala intencion, y no ſe imputa al q̃ le pide, porque no eſtaua obligado a euitarlo, conforme a lo q̃ ſe dixo arriba. *h*, Y es de la manera del que pide preſtado al vſurario, q̃ eſtà aparejado para dar a vſuras, y lo miſmo es en qualquiera otro caſo auiẽdo neceſsidad, tal que baſtara para poder pedir a vſuras, como dize Thom. Sanch. Mas ſeria graue pecado, quando ſe le pidieſſe ſin neceſsidad, como dize Aragon, *i*, y es comun, porque entonces ya tiene obligacion de euitarlo por caridad. Y tambien lo ſeria ſi intentaſſe de que el otro juraſſe por ſu falſo Dios.

g Aug in li. de perjurio ad Publ. Gen. 29.
h ſu. t. p. tr. 3 ad fi. 4. n. 3 Sanch. in ſup. li. 3. c. 8 n. 12.
i Arag. vbiſ.

15 Tãbien es gran juramento dezir. Como Dios es verdad, como Chriſto es hijo de la Virgen, y ſi fueſſe el intento del q̃ jura cõparar la verdad humana a la diuina, ſeria blasfemia; mas ſi el ſentido es ſolo dezir, que como aquello es verdad, lo es eſto, no ſeria blasfemia, como ſe dixo arriba, *k*, y lo dize Thom. Sanch. alegando a otros, ſino que ſolo tienen ſemejança con la blasfemia. Y no obſta dezir que vna propoſicio no es mas verdadera que otra, como dizen algunos: porque la verdad conſiſte en la ygualdad q̃ la coſa tiene con el entendimiẽto, y aſsi parece que no ſerà blaſfemia cõparar las verdades humanas a las diuinas, pues todas ſon verdades. A lo qual ſe reſponde, que no eſtà la blasfemia en comparar vna verdad a otra, ſino en que la verdad diuina no puede tener falſedad, y la humana ſi: y en eſto conſiſte la blasfemia, en cõparar eſta que ſe puede engañar, a la otra que no ſe puede engañar.

k ſup. d. dif. 54. v. el dezir, Sanch. in ſu. li. 1. c. 32 n. 31.

16 Y haſe de aduertir, que eſtos juramentos q̃ contienen blasfemia, ſe han de declarar en la confeſsion; porque tienen nueua deformidad: y anſi no baſtarà dezir el penitente que juro falſo, ſi el juramento es de blasfemia.

17 Eſta palabra: Por la muerte que deuo a Dios, tãbien es juramento, porque la coſtumbre la recibe anſi, y el ſentido es, como es verdad que he de morir, que es verdad diuina; tambien lo es eſto, como dize Sanchez, *l*, y lo miſmo es dezir: Como naci para morir.

l Sanch. in ſu. li. 3. c. 2. n. 19.

18 Eſtas palabras: Sabe Dios q̃ eſto es verdad: delãte de Dios que es verdad, dize Azor que ſon juramento. *m* Mas la verdad es, q̃ ſon pala-

m Az. to. 1 li. 11. c. 3. q. 5

palabras equiuocas, q̃ ſe puedẽ entender trayendo a Dios por teſtigo, para la verdad que ſe dize, y entonces ſeran juramento. Lo qual ſe llama traer a Dios *inuocatiuè*. Mas ſi ſolo es *enunciatiuè*, que no ſe trae en ellas a Dios por teſtigo, ſino ſolo ſe dize que ſe haze delante de Dios, o q̃ Dios lo ſabe, no ſerà juramento, como dizen Cayet. *a*, Suarez, Sayro, y otros. Mas quando no conſtaſſe de la intencion en los hombres de buena conciencia, que no ſuelen jurar, entenderaſe que no juran, y en los hombres de mala conciencia que ſuelen jurar a cada rato, ſe ha de entender que jurã, como dizen los Dotores citados, porque lo ſuelen tomar por juramento.

a Caiet. 1. 2 q. 89. art. 1 Suar. 2. de relig. tra. 5. lib. 1. c. 13. nu. 7. & 8. Say. in clau. reg. li. 5. c. 1 n. 5.

19 Eſta palabra: Iuro a mi, no es juramento, como dizen Suarez, *b*, y Sanchez, que el ſentido es: Iuro a mi calidad, o a mi bondad, y aſsi no ſe trae aqui a Dios por teſtigo; aunque a Alcocer, *c*, le parece lo contrario.

b Sua. vbiſ. n. 3. Sanch. vbiſ. n. 41. *c* Alc. in ſu. c. 159.

20 Eſta palabra (que ſuelen dezir algunos para dezir q̃ no tienen dinero:) Maldita ſea la blanca que yo tengo, y otras ſemejantes, biẽ ſe vè que no ſon juramentos, porque aqui no ſe trae a Dios por teſtigo. Y lo miſmo es eſta palabra: Tãtos Angeles vẽgan para mi anima como ducados vos teneys. Y eſta: Mejor me guarde Dios que eſto es verdad; que ſino ſe dizen cõ animo de jurar, no ſon juramentos. Ni tampoco eſtas: Ruyn ſea yo ſi eſto no es verdad; q̃ el ſentido es: Tengãme por ruyn ſi eſto no es verdad. Y lo miſmo dize Sanch. *d*, deſtas palabras: Que me maten, que me cortẽ las orejas ſi eſto no es verdad; que el ſentido es: Dexareme matar, o cortar la cabeça, ſi eſto no es verdad. Mas eſtas palabras: A malas puñaladas muera, y otras ſemejãtes, ſon juramento de maldicion, q̃ ſe llama execratorio.

d Sãc. vbiſ. n. 42.

En todo eſto ſe ha de aduertir mucho la intencion del que jura, y la coſtumbre de la tierra, como queda dicho.

Dificultad III. Si es licito jurar.

El juramento de ſu naturaleza es licito, y honeſto, ſi ſe haze con las condiciones deuidas, n. 1.

Reſpondeſe a vn argumento de los hereges, n. 2.

El jurumento de ordinario es malo, y el jurar mucho es de hombres perdidos, n. 3.

Para que ſe jure licitamente, ſon meneſter tres condiciones, n. 4.

Qualquiera deſtas condiciones que falte en el juramento, ſera pecado, nu. 5.

1 PRimera concluſion. El juramento de ſu naturaleza es licito, y honeſto, ſi ſe haze con las deuidas condiciones. Eſta es de fe, como latamẽte prueua el P. Caſtro, *e*, y prueuaſe de aquellas palabras del Deuteronomio, *f*, *Dominum Deum tuum timebis, & per nomen eius iurabis.* Y ſan Pablo jurò algunas vezes, y tambien ſe dize en la Eſcritura que Dios jurò: *Iurabit Dominus, & non pœnitebit eum. Iurabit Dominus Dauid veritatem; ius iurandum quod iurabit ad Abraham Patrem noſtrum, &c.* Y prueua S. Thom. *g*, que es licito tambien por el origen, y fin del juramento: porque tiene origen el juramẽto de la fe con que cõfeſſamos, que la Mageſtad de Dios lo ſabe todo, y es infalible verdad, y aſsi dize el miſmo S. Thom. *h*, que es acto de Religion. Pruenaſe tambiẽ por el fin: porque el juramento ſe introduxo para poner fin en los pleytos, como dize S. Pablo, *i*, lo qual es muy conueniente a la quietud, y ſoſsiego de la Republica. Y por eſſo algunas vezes cae debaxo de precepto diuino, y natural, como dize Aragon, *k*, y otros, como quãdo la juſticia le pide legitimamente, o quãdo es neceſſario para ſocorrer al proximo. De ſuerte, que el juramẽto es bueno como la medicina que es buena para la neceſsidad, y ſin ella no lo ſeria.

e Caſtr. li. 8 de hæreſi, v. iuramentũ. *f* Deu. 6. ad Rom. 2. 2. Corin. 1. ad Philip. 2. *g* D. Th. 2. 2 q. 89. art. 1 *h* D. Th. vbi ſup. art. 4. *i* Ad Heb. 6. *k* Arag. 2. 2 q. 89. art. 2.

2 Solo haze difieultad en eſto lo q̃ oponen los hereges, que ſon las palabras de Chriſto R. N. *l*, *Ego dico vobis non iurare omnino, ſed ſit ſermo veſter eſt, non, non.* A eſto ſe reſponde facilmente, que Chriſto no quiſo prohibir en aquellas palabras el juramento, ſino ſolo el exceſſo que tenian los Iudios, en jurar; como tambien dize en el miſmo capitulo: *Neminem per viam ſalutaueritis*, que ſolo quiere dezir, q̃ no ſe detuuieſſen demaſiado en eſſo. De lo qual ſe puede ver a Caſtro, *m*, S. Thom. y ſus expoſitores.

l Matth. 5. *m* Caſtr. de hæreſ. v. iuramẽtũ, D. Th. vbiſ. a. 2

3 Segunda concluſion. El jurar muy de ordinario es malo, como dize S. Tho. y lo condenan mucho los Sãtos, por el abuſo que en eſto ay, de jurar ſin neceſsidad, y ſin la deuida cautela. Lo vno, porque es poca reuerencia, q̃ ſe tiene a Dios, trayendole por teſtigo ſin neceſsidad. Lo ſegũdo, por el peligro que ay, q̃ es muy facil el pecado de la lengua, q̃ por eſſo dixo Santiago: *n*, *Si quis verbo nõ offendit, hic perfectus eſt vir.* Y en el Eccleſiaſtico ſe dize, *o*, *Iurationi non aſſueſcat os tuum: multi enim caſus in illa.* Y en otra parte ſe dize: *Vir multũ iurans replebitur iniquitate, & à domo eius nunquam recedet plaga.* Y es gran indicio de ſer hombre perdido el jurar mucho, como lo es de buen Chriſtiano el no jurar, y aſsi vemos que quãdo a ſan Pedro le preguntaron ſi era Diciplulo de Chriſto, como en ocaſion tan apretada no jurò, entendieron los Iudios que lo era, y aſsi dixeron: *Vere tu ex illis es: nam & loquela tua manifeſtum te facit.* Que fue el reſponder ſin jurar en tal ocaſion. Mas deſpues que *cœpit anathematizare, & iurare*, creyendo lo cõtrario, y aſsi le dexaron.

n Iacobi 4. *o* Eccleſ. 23.

4 Tercera concl. Para que ſe jure licitamẽ-
te, ſon meneſter tres condiciones que acom-
pañen el juramento: que ſon verdad, juyzio, y
a D. Th. vbi ſu. art 3. juſticia, como dize S. Thomas, *a*, y todos los
b Hiere. c. 4 Dotores, conforme a lo que ſe dize en Gere-
mias, *b*, *Iurabis viuit Dominus in veritate, & in iudicio, & in iuſtitia.* Como ſi dixera, no jura-
ras mas por los Idolos, ſino por Dios verda-
dero, ſobre coſa verdadera, y juſta, y cõ deui-
c ref. in c. animaduer tẽdum, 22. q. 2. da diſcrecion, y reuerencia. Y S. Geron. *c*, de-
clarando eſto dize: *Animaduertendum eſt, quod ius iurandum hos habent comites, ſcilicet veritatẽ, & iudiciũ, & iuſtitiam.* Por la verdad ſe en-
tiende, q̃ la palabra exterior concuerde cõ el
animo: y no es neceſſario que ſea ello aſsi, ſi-
no que el que jura crea verdaderamente q̃ es
d Aug in li. contra mẽdacium, aſsi, como dize S. Aguſtin, *d*, q̃ con eſſo no mẽ-
tirà. Iuſticia es, q̃ la coſa que ſe jura ſea juſta,
y honeſta, enlo qual falta el que jura de hazer
coſa mala, o deſcubre cõ juramẽto el pecado
de otro. Iuyzio es, diſcrecion, y prudencia en
el jurar: y da a entender que no ſe hã de jurar
coſas claras, o coſas que pertenecen a las ciẽ-
cias que ſe pueden prouar por razon, y q̃ tã-
biẽ no ſe jure por qualquiera cauſa, ſino ſolo
por cauſa graue, y pia: y q̃ ſe proceda con ad-
uertencia, y cõſideracion, que ſe mire bien lo
que ſe jura, ſi es verdad, o no: porque acaſo no
ſe engañe, y jure falſo, y qualquiera deſtas co-
ſas que falte, no ſe haze el juramẽto con de-
uido juyzio, y aſsi ſerà temerario.

5 Qualquiera deſtos tres comites que falte
en el juramento ſerà pecado: porque ſe haze
injuria a Dios por teſtigo de mentira: ſi falta
juſticia ſe trae a Dios para prouar la maldad,
y ſi falta juyzio ſe trae ſin cauſa.

Dificultad IV. Que pecado es quãdo en el juramento faltan verdad, juſticia, o juyzio.

Quando en el juramento aſſertorio falta la verdad en qualquiera materia es pecado mortal: lo miſmo ſi ſe duda de la verdad, o ſe jura ſin mirar ſi lo es, &c. n. 1.

El juramento promiſſorio quando falta la voluntad de cumplirlo, es pecado mortal, n. 2.

El que jura de hazer coſa que es pecado mortal peca mortalmente, n. 3.

El que jura de hazer coſa que es pecado venial, peca venialmente, n. 4.

Y ſi jura de abſtenerſe de las obras que ſon de conſejo, o de no hazer alguna obra de miſericordia, y que ſi jura coſa impoſsible, n. 5.

En eſtos caſos no eſtà obligado a cumplir el juramento, ni ay en ellos perjurio, n. 6 & 7.

Quando falta el tercero comite, que es el juyzio, es pecado venial, n. 8.

Que ſe ha de dezir del que tiene coſtumbre de jurar, n. 9.

1 PRimera conclu. Quando en el juramen-
to aſſertorio falta la verdad, ora ſea la ma
teria graue, ora pequeña, es pecado mortal.
Aſsi lo tienẽ todos. El fundamẽto es, porq̃ el
que jura falſo trae a Dios por teſtigo de mẽ-
tira. Y eſto, aunque ſea en coſa pequeña, o en
coſa de burla, ſerà pecado mortal: porque es
gran injuria que a Dios ſe haze. Lo miſmo ſe
ha de dezir del que pienſa que es falſo lo que
jura, aunque ello en ſi ſea verdadero, porque
quanto es de ſu parte, ya trae a Dios por teſti
go de mentira. Lo miſmo es ſi duda ſi es ver-
dad, o mentira lo que jura por el peligro a q̃
ſe pone de jurar mẽtira: porque, *qui amat periculum peribit in illo.* Y lo miſmo es del que
jura ſin aduertir ſi es verdadero, o falſo lo que
dize: porque ſe pone al miſmo peligro. Mas el
que pienſa que jura verdad, y de hecho no es
verdad, en tal caſo ſi hizo la deuida diligẽcia
para ſaber ſi era verdad lo q̃ juraua, o no, no
peca: mas ſino la hizo, pecarà mortalmente.

2 Segunda concluſion. El juramẽto promiſ-
ſorio, quando falta el animo, y voluntad de
cumplir lo que ſe promete, es pecado mortal,
ora ſea coſa grande, ora pequeña la q̃ ſe pro-
mete, como tienẽ comunmente los Dotores.
El fundamento es, porque ſe trae a Dios por
teſtigo, y ſe le haze la miſma injuria, ſiẽdo la
coſa grande, o pequeña.

3 Tercera concluſion. Quanto a la falta de
juſticia, el que jura de hazer alguna coſa q̃ es
pecado mortal, peca mortalmẽte. Aſsi lo tie-
nen Sylueſtro, *e*, Soto, Aragon, Azor, y la co-
mun. El fundamẽto es, porque ſe haze a Dios
gran agrauio en traerle por teſtigo de la ofen
ſa que ſe le ha de hazer.

e Syl. v. iura mentũ, n. 2. §. 7. Sot li. 8. de iuſt. q. 2. a. 3. Ara. 2. 2. q. 89. a. 3. Az. to. 1. li. 11. c. 5 q. 1. v. dein de.

4 Quarta conc. El que jura de hazer alguna
coſa que es pecado venial, ſolo peca venial-
mente, como tienen comunmente los Doto-
res. La razon es, porque eſta injuria es leue:
aunque ſino tuuieſſe intento de cumplir lo q̃
jura, ſeria pecado mortal, como ſe dixo arri-
ba, y en eſpecial lo dizen Syluest. *f*, y Nauar.

f Syl. vbiſ. q. 2. v. iurã. 4. q. 1. Nau. c. 12. n. 15.

5 Lo miſmo ſe ha de dezir del q̃ jura de ab
ſtenerſe de las obras q̃ ſon de conſejo: porque
eſte peca, porque trae a Dios por teſtigo para
confirmar lo contrario de lo que le aconſeja.
Y no es mas que pecado venial: porq̃ lo pue-
de hazer ſin pecado. Aſsi lo tienẽ Cayetan. *g*,
Soto, Nauarro, y Aragon. Y no obſta dezir,
que pone obice, o eſtoruo al Eſpiritu ſanto: q̃
no es aſsi; porque eſtos juramẽtos no obligã,
como luego diremos. Lo miſmo es del que
jura de no hazer alguna obra de amiſtad, mi-
ſericordia, o caridad: como de no fiar, o em-
preſtar, no enſeñar algũ arte, o ciencia q̃ ſabe,
que es prouechoſa a otros. Lo miſmo dize A-
ragõ del que jura de hazer coſa impoſsible, o
indiferente, como es de no ſe cortar las vñas

g Caiet. 2. 2 q. 89. art. 7 ad 2. Soto vbiſu. Nau. vbiſ. n. 16. Arag. vbiſ.

tal

tal dia,o de no entrar primero por la puerta. Mas en lo que toca al que jura cosa impossible,me parece lo contrario:porque no puede tener animo de cũplir lo que promete,y assi serà pecado mortal,y tambien porque jura lo que no puede hazer, que sabiendo que no lo puede hazer,y jurando de hazerlo,es temerario,è incauto,y assi peca mortalmente,como
a Az. vbis. dize Azor:*a*,porque, o tiene volũtad de obligarse, o no, sino la tiene peca mortalmente: porque miente, y si tiene proposito tambien peca mortalmente: porque jura de hazer lo que sabe que no puede cumplir.

6 Mas ha se de aduertir, que en estos casos no està obligado a cumplir el juramento,como todos dizen: porque la materia del juramẽto ha de ser cosa honesta, y vtil,lo qual no se halla aqui,y assi por falta de la materia no obliga el juramento,sino que puede libremẽte hazer lo que jura, o lo contrario,quãdo la materia fuere inutil,como diremos, o contra
b c.in malis 22.q.4. consejo.Y assi dize S.Isidoro:*b*, *In malis promissis rescinde fidem, in turpi voto muta decretũ: quod incaute vouisti,ne facias.Impia enim est promissio,quæ scelere adimpletur.* Y aunque jure de no aceptar vn Obispado,no le obliga, como
c Az. vbis. q.quæres. dize Azor,*c*,con otros,aunque algunos tienẽ lo contrario. Y si fuere el juramento de cosa que sea pecado venial,serà venial el cumplirlo,y si fuere pecado mortal,serà mortal.

7 Tãbien se aduierte,que en estos casos no ay perjurio: que aquel se llama perjuro, que jura sin verdad;aunq̃ latissimamente hablando se dize perjuro el q̃ jura sin justicia,o juyzio,que desta manera entienden los Dotores
d c.animaduertendum 22.q.2. a S.Geronymo,*d*,que dize: *Animaduertendum est,quod ius iurandum hos habeas comites,veritatem, iudicium, atque iustitiam. Si ista defuerint, nequaquam erit iuramentum,sed periurium.*

8 Quinta concluss. Quando falta el tercero comite, que es juyzio, se ha de dezir, que el que jura verdad sin causa,o que la auia de prouar por otro camino, como son las verdades de las ciencias,peca: porque jura vanamente: mas solo es pecado venial; porque haze leue injuria a Dios,lo qual es comun.

9 Sexta conc.El que tiene costumbre de jurar,si jura siempre verdad,no peca mortalmẽte.Mas si jura sin aduertir si dize verdad,o no (como hazen algunos desalmados,que a cada palabra echan vn juramẽto) està en estado de pecado mortal, sino es que tenga animo de hazer todo lo que es de su parte, para quitar la mala costũbre que tiene,como dize Arag.
e Arag.2.2 q.89.ar.3. y es comun. La razon es,porque està en ocasion,y peligro de jurar con mentira.Y a estos tales no les han de absoluer, sino dilatarles la absolucion hasta ver la enmienda.

Dificultad V. Si todos los juramentos obligan.

El juramento assertorio, y promissorio, obligan a pecado mortal,aunque por diferẽte camino,n.1

El juramento siempre se entiende, rebus in eodẽ statu permanentibus, *n.2.*

El que es contra buenas costumbres,o daño de tercero,no obliga, n.3.

Infierense algunos corolarios, n.4.

El que jura por mal fin,peca, y no està obligado a cumplir, n.5.

Quando el juramento no es contra buenas costumbres,o en daño de tercero obliga, &c. n.6.

Que se ha de dezir del que jura algo, que es bueno en si,mas es impeditiuo de mayor bien, n.7.

El que jura de no resignar el beneficio en fauor de otro si se entra frayle,no le obliga, n.8.

El quebrar el juramento en cosa leue, que es toda la materia del juramento, solo es pecado venial, n.9.

Refierese la opinion contraria, n.10.

Que se ha de dezir del que jurò de rezar todo el año cada dia vna Aue Maria,o dar medio real de limosna, n.11.

El que por vrbanidad jura de no entrar primero,o no se sentar primero,no peca,aunque no lo cumpla, n.12.

El que jura de hazer alguna cosa indiferẽte,o que no es mejor hazerla, no queda obligado, sino es en fauor de otro, n.13.

Quando la promesa lleua alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento que se le pone, n.14.

El juramento que se saca por miedo,si se haze con animo de obligar,y de cosa licita obliga, n.15.

Que se ha de dezir del que està en la carcel preso, y jurar de boluer a ella, n.16.

Refierese vna opinion, n.17.

Quando el juramento se haze por dolo,o por error que dà causa al contrato, no vale, n.18.

El que jura de hazer alguna cosa que despues se haze imposible,no està obligado, mas en siendo posible lo estarà, n.19.

El que jurò de pagar para tal dia, si el acreedor le dilatò el tiempo,no està obligado a pagar hasta entonces, n.20.

El que vsa de compensacion no quiebra el juramẽto aunque no pague, n.21.

El que jura de guardar los estatutos de vn Colegio, o Vniuersidad,como se ha de entender, n.22.

El que jura debaxo de alguna condicion,sino se cũple,no queda obligado a cumplir, &c. n.23.

La obligacion del juramento no passa a los herederos, n.24.

La obligacion de cumplir el prestito,remissiuè,numer. 25.

El juramento que se haze por turbacion de animo, quando obliga, n.26.

1 PResuponeſe aqui, como coſa certiſsima, q̃ el juramẽto, ora ſea aſſertorio, ora ſea promiſſorio, obliga a pecado mortal, aunque por diuerſo camino; porque la obligaciõ del aſſertorio es, que la coſa preſente, o paſſada (q̃ con el ſe confirma) correſpõda a lo que ſe dize. Y en el promiſſorio es, q̃ la coſa futura correſponda a lo q̃ ſe dize, y ſino correſpondiere, faltara la verdad, que ſe requiere en el juramento. Agora trataremos de algunos juramentos en particular, en que ſe duda, ſi el q̃ jura eſtà obligado a cũplir, o no, como el que jura coſa mala, o por miedo, &c.

2 Tambien ſe ha dè aduertir, q̃ el juramento ſiempre ſe entiende, *Rebus in eodẽ ſtatu permanentibus*, como conſta de vn texto, *a*, donde ſe dize, que el que jurò de caſarſe cõ vna muger, y ella deſpues tratò deshoneſtamente con otro, no eſtà obligado a caſarſe con ella. La razon es, porque no fue viſto tener intencion de obligarſe deſſa manera.

a ca. quemadmodum, de iure iur.

3 Primera concluſion. El juramento que es contra buenas coſtũbres, q̃ no ſe puede cumplir ſin pecado, o es en daño de tercero, o cõtra conſejo Euangelico, no obliga, conforme a lo que ſe dixo arriba. *b*

b Sup tr. 19 dif. 11. cõcl. 1. & hoc tr. dif. 4.

4 De lo qual ſe infiere, que el juramẽto que ſe haze cõtra otro primer juramento, no vale; como ſi primero juraſte de dar vna coſa a Pedro, y deſpues juraſte de darle a Pablo (ſaluo ſi jũtaſſe el ſegũdo juramẽto obligaciõ de juſticia, como cõſta de vn texto. *c*) La razõ es, porque el ſegundo juramento no era licito.

c ca. intellecto, de iure iur.

Por la miſma razon tãpoco vale el juramẽto que ſe haze contra la promeſa ſimple, eſtãdo aceptada; como tienẽ Iuã Andres, *d*, Abad, Hoſtienſe, Ancarrano, y Couarruuias. La razõ es, porque como eſta promeſa obliga en cõciencia (como queda dicho, *e*) el juramento q̃ contra ella ſe haze, es contra buenas coſtumbres.

d Ioã. And. Abb. Hoſti. Ancha. inc. veniens, de iur. iu. Cou. 4. decr. 1. p. c. 4. n. 3.

e ſup. tr. 48 dif. 2.

Y tampoco vale el juramento que vno haze, de guardar ſecreto en el pecado, que es *in perniciem Reipublicæ*, porque eſtà obligado en conciencia a denunciarlo.

5 Del que jura por mal fin, ſe ha de dezir, q̃ peca, y no eſtà obligado a cumplir el juramẽto, q̃ es a la manera del que jura de hazer coſa mala, como el que jura de rezar algo, para alcançar vna donzella, o para q̃ muera la perſona a quiẽ ha de heredar. La razon es, porq̃ es coſa impia prometer algo para mal fin. Mas ſi el juramẽto no ſe refiriеſſe al fin malo, obligaria, como ſi juraſſe vno de dezir algunas Miſſas, ſi Dios le ſacaſſe de vna guerra injuſta a q̃ va, o ſi vna muger publica juraſſe de hazer vna buena obra, ſi Dios le daua vn hijo, y en caſos ſemejantes: porq̃ el ſalir de la guerra, o el tener hijo, no es pecado. Aſsi lo tiene Azor. *f*

f Azo. to. 1 lib. 11. c. 5. q. 2.

6 Segunda concl. Quando el juramento no es cõtra buenas coſtũbres, ni en daño de tercero, obligaciõ ay de guardarle, como conſta del derecho: *g*, pues ſe puede cũplir ſin pecado. Y anſi el que jura de pagar las vſuras, eſtà obligado a pagarlas, como dize vn texto, *h*, aunque puede pedir relaxacion del juramẽto, y ſi las pagò, las puede repetir.

g ca. quãuis pactũ, de pactis in 6. in c. cũ contingat, de iur. iuran.

h c. debitores de iure iur.

7 Del que jura algo que es bueno en ſi, mas es impeditiuo de mayor bien, ſe ha de dezir, que ſino elige el mayor bien, eſtà obligado a cumplir el juramento, mas ſi le elige, no eſtà obligado a cũplirle, v. g. el q̃ jurò de caſarſe cõ vna dõzella por cariuad, ſino entra en Religion, tiene obligacion a caſarſe, mas ſi quiere entrar en Religion, no eſtà obligado a caſarſe con ella; porque ſe entiende eſta condicion tacitamente pueſta en el juramento, de ſi no eſcogiere el mayor bien. Anſi lo tienen Panormitano, *i*, y otros Iuriſtas, Couarruuias, Soto, Azor, y ſe prueua de vn texto, *k*, que dize, q̃ el q̃ jurò de caſarſe cõ vna donzella, y quiere paſſarſe a Religion, ha de cumplir primero el juramento, y deſpues antes que tenga copula puede entrarſe en Religion: algunos dizen que es de conſejo, y anſi lo dixẽ Couarruuias, y Azor: y tiene gran fundamento en el texto, que no dize q̃ eſtà obligado a hazerlo, ſino q̃ es mas ſeguro el hazerlo anſi: y la gloſa, *l*, dize q̃ es eſto por la opiniõ; porque no ſe diga que quebrò el juramẽto. Azor dize que ſe entiende del que jurò de caſarſe dentro de dos años, y no queria entrar en Religion en aquel tiempo, ſino deſpues de cogidos los frutos de ſus heredades, paſſados los dos años.

i Panor in c cõmiſſum de ſpõſ. Couar. 4. decr. 1. p. c. 5. n. 1 Sot. in 4. dif. 27. Az. vbi ſup. q. 4 k d. c. commiſſum.

l glo. ibi v. tutius.

8 Del que jura de no reſignar el beneficio en fauor de otro, ſe ha de dezir cõ Azor, *m*, q̃ no ſe entiende del que ſe entra frayle, porque aquello ſolo es jurar de no renunciar en fauor de algun amigo, para quedarſe con penſion.

m Azor d. c. ad fin.

9 Tercera concl. El quebrar el juramento en coſa leue, aunque ſea total materia del juramento, no es pecado mortal, ſino ſolo venial, como ſi juraſte de rezar vna Aue Maria. Anſi lo tienen Archidiacono, *n*, Sylueſtro, Soto, Nauarro, Aragon, Azor, y otros. El fundamẽto es, porque aunque en el juramento promiſſorio ſe trae a Dios para cõfirmar la promeſa, es diferente q̃ en el juramento aſſertorio, porque en el aſſertorio ſe trae a Dios por teſtigo de que es aquello verdad, y que ſiento lo que digo, y por el conſiguiente ſino fueſſe anſi, ſeria pecado mortal, aunque fueſſe la materia pequeña; mas en el promiſſorio traygole por teſtigo de q̃ no lo prometo fingidamẽte, ſino de coraçon, y pógole como prenda q̃ doy a aquel a quien primero, para que tenga confiãça de que cumplire lo que digo, y eſto no es traer a Dios por teſtigo, porque no ay

n Archi. in c ſi aliquid, 22. q. 4. Syl. v. iura. 4. §. 1. So. li. 8. de iuſt. q. 2. a. 3 Nau. c. 11. n. 10. & 50. Arag. 2. 2. q. 89. art. 3. Az. to. 1. li. 11. c. 5. q. 3

teſti-

teſtigo de lo que ſe ha de hazer, ſino puede ſe adiuinar, o confirmar, como haze el que promete. Y anſi el que jura falſo, trayẽdo a Dios por teſtigo de mentira, finge que Dios es mẽtiroſo, y por eſto le haze a Dios grande injuria, ora ſea la materia graue, ora ſea pequeña: mas en la promeſa, aũque haze injuria a Dios, ſino la cumple, ay en eſſo mas, y menos, ſegũ fuere mayor, o menor la coſa que ſe promete, que mas graue coſa es quebrar la fe, y palabra en coſa graue, q̃ en coſa leue. Y anſi en la coſa leue ſe haze leue injuria a Dios, y en la mayor ſe le haze graue. Pruebaſe tambien, porque quebrãtar el voto en coſa leue es pecado venial, cõforme a lo que ſe dixo arriba: *a*, luego lo miſmo es en el juramento, porque como diremos abaxo, *b*, mayor es la obligacion del voto, q̃ la del juramento. Lo tercero, porque ſi fuera verdadero lo contrario, ſiguiriaſe que todas las madres, y amas que crian los niños cometerian muchos pecados mortales, que enojandoſe con ellos juran por momentos, q̃ los han de açotar, y no lo hazen.

a ſup. tr. 3 4 dif. 4.

b Inf. h. tra. dif. 9.

10 Algunos dizen, que quebrar el juramẽto promiſſorio, aunque ſea en coſa pequeña, es pecado mortal. Anſi lo tiene Cayetano, *c*, Armilla, Tabiena, Couarruuias, y Philiarco. Fundanſe en dezir, que es traer a Dios por teſtigo de mentira. A lo qual reſpondo facilmente de lo que queda dicho.

c Caiet. 2. 2 q. 89 art. 7. ad 1. du. Armil. iuram. n. 11. Tabi. n. 11. Cou. 1. var. c. 7. n. 2 Philiar. de oſſ. Sacer. to. 1. lib. 3. c. 3.

11 De lo dicho ſe infiere, que el q̃ jurò de rezar todo vn año cada dia vna Aue Maria, y lo dexò todo el año, no pecò mortalmẽte, aũ en el fin del año, como dize Sot. *d*, mas ſi prometiò, o jurò de dar a vn pobre cada dia medio real, vendrà a ſer pecado mortal quando llegaſſe a ſer ſuficiente materia, y eſtarà obligado a reſtituyr, conforme a lo que ſe dixo arriba, *e*, del voto.

d Soto ſup. li. 8. de iuſt. q. 2. art. 1.

e ſup. d. dif. 4. ad 3.

12 Quarta concluſion. No quiebra el juramẽto el que por vrbanidad juraſſe de no entrar primero, o no ſe sẽtar primero que otro aunque no lo cumpla. Anſi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, y Azor, cõ otros. La razon es, porque eſte juramento ſe ſuele hazer con vna tacita condicion, q̃ es dezir: quanto a mi toca, no me ſentarè, o no entrarè primero. Y tambien, porque como eſte juramento es en hõra del otro, ſi el cede de ſu derecho, queda libre, como ſi juraſſe de darle quatro reales, y no los quiſieſſe.

f Caiet. 2. 2 q. 89. att. 7. dub. 1. Sot. li. 8. de iuſt. q. 1. a 7. Azo. to. 1. lib. 10 c. 4. q. 4.

13 Quinta conc. El que jura de hazer alguna coſa indiferente, o que no es mejor hazerla, que dexarla de hazer, no queda obligado, ſino es que el juramẽto ſea en fauor de otro, como ſe colige de S. Thom. *g*, Cayet. Nauarro, y Soto. El qual dize, que es la miſma razõ en eſte caſo del voto, que del juramento. Lo qual ſe prueua, porque quãdo el juramẽto no es en fauor de otro, ſolo puede obligar por via de voto, pues ſolamẽte mira a Dios, y como el voto deſta materia no obliga, tãpoco el juramento. Y mas q̃ quando el juramẽto ſe haze en fauor de otro no obliga, ſi el no quiere aceptarlo, o quiere perdonar lo que por el ſe le deue; luego el q̃ vno haze en ſu proprio fauor, no le obligarà, ſi el no quiere cumplirlo. Los exemplos deſto ſon, quando vno jura de no ſalir oy de caſa, de no ſe paſſear, ſin que aya para eſto algun buen fin, ſino ſolo por enojo, o por alguna comodidad, o ſi juraſſe de caſarte, ſin prometerlo a nadie.

g D. Th. 2. 2 q. 89. art. 7 Caiet. ibi, & in ſu. v. periurũ, Nau. c. 11. Soto li. 8. de iuſt. q. 1. art. 3.

14 Sexta concl. Quando la promeſa, o propoſito de hazer alguna buena obra, lleua cõſigo alguna tacita condicion, tambien la lleua el juramento que en ella ſe pone, como dize Couarruuias, *b*, y la comun: porque el juramento es acceſſorio, y anſi ſigue la naturaleza de ſu principal, como ſi juraſte de caſarte con vna donzella, y ella tratò con otro, no eſtàs obligado a ello.

b Cou in c. quãuis pactũ 1. p. §. 4 in prin.

15 Septima concluſiõ. El juramento que ſe ſaca por miedo, ſi ſe haze con animo de obligarſe, y es de coſa licita, obliga, cõforme a la mas verdadera opinion q̃ ſe dixo arriba. *i*, La razon es, porque de derecho natural eſtamos obligados a hazer que ſea verdadero lo q̃ juramos, y anſi el que jura de pagar vſuras, eſtà obligado a ello, cõforme a vn texto. *k* Y el q̃ jurò al ladron de darle cien ducados porque no le mataſſe eſtà obligado a cũplirlo, como dize Cayet. *l*, Soto, y otros, aunque puede pedir relaxacion del juramento, y ſi paga puede repetirlo, porque todo eſſo ſe entiende tacitamente en el juramento.

i ſup. tr. 2 9 dif. 11. *k* c. debitores de iur. iur. *l* Caiet. 2. 2 q. 89. art. 9 Sot. li. 8. de iuſt. q. 1. a. 7 *m* Caiet. & Sot. vbi ſu. Syl. v. iurã. q. 16. Tole. lib. 4 c. 22. D. Tho. 2. 2 q. 81. art. 7 ad 3.

16 De lo dicho ſe infiere que el q̃ eſtà preſo en la carcel, y jura de boluer a ella, donde injurioſamente eſtaua preſo, aunque ſepa q̃ le han de caſtigar, eſtà obligado a boluer a ella, como tienen Cayet. *m*, Soto, Sylueſt. y Toledo, y ſe colige de S. Thomas. Pero en eſte caſo vna gloſa, *n*, Nauarro, Panormit. Iuan Andres, Couarruuias, y Iuan Mayor dizẽ, que no eſtà obligado a boluer, porque tiene obligacion a conſeruar ſu vida, y eſtaua obligado a huyr ſi pudiera, y anſi parece que harà mal en boluer, y q̃ no eſtà obligado a ello, ni puede hazerlo con buena conciencia. Eſta ſentencia dize Leſio, que es prouable, y ſegura en practica, y es llano, que ſe puede ſeguir, aunque no fuera tan prouable como la contraria, por lo q̃ queda dicho arriba, *o*, quanto mas q̃ es muy prouable, aunque tambien lo es la contraria.

n glo. 1. Clement Paſtoralis, d ſen. & renun. Na. c. 13. a. 18. Panor. c. 1. ſi vero de iure iur. to. 3. And. ru. de iu. iu. Cou. c. 2. n. 7. Maior in 4 dif 15. Leſ. li. 2 c. 14 dub. 6. n. 29

17 Algunos dizen, q̃ quebrantar el juramẽto en el caſo de la concluſion, no es mas que pecado venial. Anſi lo tienen Panormitano, *p* Iuã Andres, Hoſtiẽſe, y Angelo. Lo qual prueuan por vn texto, *q*, el qual ſe ha de entender

o ſup. 1. p. tr. 1. dif. 8.

p Pan. vbiſ. Ioan Andr. & Hoſ. in c. verũ de iure iur. Ang. periur. n. 4 d. c. verũ.

ſolo

ſolo en el fuero exterior, q̃ la comũ opinion de los Theologos dize que es pecado mortal. Y anſi lo tienen Syluestro, *a*, Cayetano, Soto, Nauatro, y otros; en caſo que la materia ſea graue, y que no le renuncie aquel en cuyo fauor ſe hizo, o le relaxe el Superior. La razon es, porque lo cõtrario fuera hazer a Dios teſtigo de falſedad, lo qual es graue injuria.

a Syl. vbiſ. q. 7. Caiet. et Sot. vbi ſu. Nau. n. 14.

18 Octaua concl. Quando el juramento ſe haze por dolo, o por error, que dà cauſa al contrato, porque ſin el no ſe hiziera, no obliga; porque como el contrato en eſte caſo no es valido, por lo menos en el fuero de la cõciencia, como ſe dixo arriba, *b*, aunque ſe jure no obligarà, cõforme a lo que queda dicho. *c* Y aunque fueſſe el error acerca de las circunſtancias de la coſa, no obligarà, porque ſiempre lleua conſigo eſta tacita condicion, eſto es ſi la coſa fuere tal.

b ſup. tr. 19 dif. 6.

c ſup. hac d. cõc. 6. n. 41

19 Nona concluſ. El que jura de hazer alguna coſa que deſpues ſe haze impoſsible, no eſtà obligado a hazerla, como ſi jurò de pagar para tal dia, y deſpues no fue poſsible. Aſsi lo dize Syluest. *d*, y es comũ, y llano: por aquella regla q̃ dize: *Ad impoßibile nemo obligatur*. Mas eſtarà obligado en viniendo a mejor fortuna, a pagar luego en pudiendo. Y ſi jurò de pagar para tal dia, y no cumplio pudiendo, llano es que no queda libre, que el juramento obliga a dos coſas, a pagar para tal dia, y ſino paga entonces, a pagar paſſado el dia, como conſta del derecho. *e*

d Syl. v. iuramentum, 4. q. 25.

e l. celſus, ff. de arbitr.

20 Decima conc. El que jurò de pagar para el dia ſeñalado, ſi deſpues el acreedor, de ſu voluntad dilatò el tiempo de la paga, no eſtà obligado a pagar haſta entonces, como tiene Cou. *f*, Bald. Felino, y Iaſon: porque queda la obligacion de la paga, con aquella qualidad.

f Cou. c. quãquis pactũ, t. p. §. 1. n. 6.

21 Vndecima conc. El que vſa de cõpenſacion con las deuidas condiciones, de que dixi mos arriba, no quiebra el juramento, aunque no pague, como tienen Bart. *g*, Sylu. Alexand. y Abad, aũque algunos Iuriſtas tienen lo cõtrario. La razon es, porque la recompenſa es cierta manera de paga por ficcion del derecho. Y aſsi eſta promeſa parece que tiene eſta tacita condicion de pagar, ſi lo deuiere.

g Bart. in l. amplius, ff. rem ratam, Syl. v iuramentũ, 4. q. 26. Alexã. cõſ. 12. li. 2 Ab. in c. cũ dilectus de ordi. cognitionum.

22 Duodecima conc. El q̃ jura de guardar los eſtatutos de algũ Colegio, o Vniuerſidad, no eſtà obligado por el juramento a guardar los futuros, ſino los paſſados, ſaluo ſi ſe quiſo obligar tambien a los futuros. Aſsi lo tiene S. Thom. *b*, y le ſigue Syluest. La razon es: porque el juramento, por razon del peligro del perjurio, que es coſa graue, y perjudicial, ſe ha de interpretar eſtrechamente, como tiene Abad, *i*, y Archidiacono.

b D. Th. 2. 2 q. 98. art. 2 ad 4. Syl. v. iuramentũ, 4. q. 23.

i Abb. c. clericus de iure iur. Archid. in ca. nequis, 22. q. 2.

23 Decimatercia conc. El que jura debaxo de alguna condicion, ſi ella no ſe cumple no queda obligado a cũplir. Lo qual es llano. Y aſsi quando dos juraron juntos, el vno de dar a otro vn cauallo, y el otro de darle a el cien ducados, ſi el vno no cũple, no eſtà obligado a cumplir el otro, como dize Abad, *k*, y es comun: porque con eſſa cõdicion fue viſto prometer. Mas ſi las obligaciones de los dos ſon diſtintas, que no tiene relacion la vna con la otra, aunque el no hizo el juramento debaxo deſſa condicion.

k Abb. in c. peruenit, 2. de iur. iur.

24 Decimaquarta concl. La obligacion del juramento, como es perſonal, no paſſa a los herederos, como dize Iuan Andres, *l*, Abad, Couar. y la comun. Mas podrà el heredero, o ſu ſuceſſor quedar por otra via obligado, o por via de contrato, o promeſa aceptada, o por via de voto, de lo qual dixo arriba. *m*

l Ioã. And. in c. fi. de ſe pul. Abb. in c. veritat. de iur. iur. n. 2. & 8. Cou. c. quamuis, 1. p. §. 5. n. 4. & 5.

m ſup. 1. p. tr. 2. dif. 32

25 De la obligacion q̃ ay de cumplir, quando el Rector de la Vniuerſidad manda ſo pena *preſtiti iuramenti*, queda dicho arriba. *n*

n ſup. 1. p. tr. 2. dif. 19.

26 Decimaquinta concl. El juramento q̃ ſe haze por turbacion de animo, como triſteza, o temor ſi fueſſe tanto que quitaſſe el vſo de la razon, no obligaria, mas ſino es tanto, obliga, como dizen Syluestro, *o*, y los Iuriſtas.

o Syl. v. iuramentum, 4. q. 9.

Dificultad VI. Que pecado es jurar fingidamente, y que obligacion nace de ahi.

El que jura con animo de no ſe obligar al juramẽto peca mortalmente, mas no eſtà obligado a cũplirlo ſino lo eſtà por otra via, n. 1.

El que jura con animo de obligarſe, y no de cumplir, peca mortalmente, y eſtà obligado a cumplir, n. 2.

El que jura ſin animo de jurar, no queda obligado, y ſi es pecado, n. 3.

Quando el juez manda a vno que jure conforme a derecho, eſtà obligado a jurar ſegun la mente del juez, n. 4.

Lo miſmo es ſi de ſu volũtad ſe ofrece a jurar, n. 5.

Todas las vezes que a vno le obligan injuſtamente a jurar, o tiene juſta cauſa de encubrir la verdad, puede vſar de palabras equinocas, n. 6.

Quando el juez pide el juramento contra derecho, o injuſtamente, puede el que jura vſar de reſtriccion tacita en ſu imaginacion, n. 7.

Infiereſe de aqui la reſolucion de muchos caſos, n. 8.

En el fuero exterior, juzgaſe ſegun las palabras exteriores, n. 9.

Quando vno mãdo hazer vna coſa, y le preguntan legitimamente ſi la hizo, tiene obligaciõ a confeſſar la verdad, n. 10.

1 PRimera concl. El que jura con animo de no ſe obligar al juramento, peca mortalmente, mas no eſtà obligado a cumplirlo por via de juramento. Que peque mortalmente es co-

comun,y lo tienen Cayetano,*a*,Nauarro,Couar.Arag.Suar. y otros que citan.La razõ es: porque faltando el animo de obligarſe es mẽtira confirmada con juramento. La ſegunda parte de la concluſion tambien es cierta; que entonces ſolo es juramẽto material, y no formal,como el q̃ hizo el voto con animo de no ſe obligar,de lo qual diximos arriba,*b*,que es como el que ſe caſa fingidamente. Dizeſe en la concluſion,por via de juramento, que podria eſtarlo por otra via, o a reſarcir el daño que de ahi vinieſſe a la otra parte.

a Caie. 2.2 q.89. art.7 ad 4.Naua. c.12.n.14. Cou. c.quãuis pactũ, 1 p.§.5. n.3. & 4. decr. 2.p.c.3.§.5 n.3. Ara. 1. 2.q.89.a.7 Suar. 1. de relig de iuramen.c.16 n.10.
b ſup.tr. 34 dif. 1. & tr. 20.dif.2. c ſu.d.dif.2

2 Segunda concluſion. El q̃ jura con animo de jurar,y obligarſe, mas no tiene propoſito de cumplirlo,fuera de que peca mortalmẽte, queda obligado a cumplirlo, conforme a lo que ſe dixo arriba:*c*, porque el juramẽto trae conſigo la obligacion.

3 Tercera concluſion.El que jura ſin animo de jurar, no queda obligado al juramento. Lo qual es claro:porque no es verdadero juramẽto,ſino ſolo material.Mas quãto al pecado ſe ha de dezir, que ſi jura verdad,aunque no tẽga intento de jurar, no pecarà mortalmente, porq̃ no ay aqui notable irreuerencia a Dios, ni ſe haze agrauio al proximo, que es como quando vno finge q̃ ora,y no ora.Saluo quãdo eſtaua obligado a jurar debaxo de precepto:como ſi lo mãda el juez legitimo,como dize Ledeſma,*d*,y la comũ.Y lo miſmo es en algun contrato de gran importãcia,como dize Leſio,cõ Cayetano,y Soto. Saluo ſi piden el juramento injurioſamente.Mas ſi jura mẽtira ſera pecado mortal,ſegun Cayetano,*e*, Soto, Couarruuias,y la comun,porq̃ exteriormente trae a Dios por teſtigo de mentira:aunque eſta razon no parece que conuence del todo, como aduierte Leſio(aunq̃ toda via paſſa con eſſa opinion) porque de otra manera, el que juraſſe con palabras equiuocas, o con alguna condicion que tiene en el penſamiẽto,en caſo que no eſtà obligado a manifeſtar la verdad,pecaria mortalmente, y aſsi dize que no es improuable lo contrario, quando le obligan a jurar con injuria.

d Led.in ſu. 2.p.tr.11.c. 3.di.9.Leſ. lib.2.c.42. du.8.n.42. Cai.d.ar.7. ad 4.Sot.d. art.7.
e Caieta. & Soto vbiſu. Couar.in c. quãuis pactum, 1.p. §.5.n.3.

4 Quarta concluſion. Quando el Iuez mãda a vno que jure en caſo licito,y cõforme a derecho, eſtà obligado a jurar,ſegun la intẽciõ del Iuez,y ſino pecarà mortalmẽte,y ſera perjuro,como todos tienen. Y conſta de vn texto,*f*, que dize: *Quacumque arte verborũ quis iuret,Deus tamẽ qui cõſcientiæ teſtis eſt,ita hoc accipit ſicut ille cui iuratur intelligit.* Que en eſte ſentido entiẽden eſte texto los Dotores. Y la razon es:porque el Iuez en eſte caſo pregũta juſta,y juridicamẽte, y aſsi el q̃ jura eſtà obligado a reſponder la verdad liſamente, cõforme a la intencion del que le pregunta.

f c.quacũq. art.22.q.5.

5 Lo miſmo es,quãdo vno de ſu voluntad ſe ofrece a jurar,que no le obligã a ello:mayormente en contratos,que eſtà obligado a jurar sẽzillamẽte la verdad,ſopena de pecado mortal:porque ſeria graue engaño el que ſe haria al proximo, jurando lo contrario,como dize Leſio, *g*,con otros.El qual añade,que quãdo los mercaderes juran , que les coſtò tanto , o tanto cõ palabras equiuocas, en otro ſentido del que lo entiende el que compra,ſi ſolo pretenden con eſſo ſacar el precio juſto,no parece que ſera pecado mortal, y ſi pretenden ſacar mas que el precio juſto riguroſo,lo ſera.

g Leſi.lib.2 c.42.du.9. n.46.

6 Y dize mas Leſio,*b*, con Soto,Cayetano,y Aragon,que todas las vezes que a vno le obligan injuſtamẽte a jurar, o tiene juſta cauſa de encubrir la verdad, puede vſar de palabras equiuocas,aunque el otro las reciba en diferẽte ſentido del que las dize , ſi ay neceſsidad,o vtilidad en eſſo:porque no eſtà obligado a jurar,como el otro lo entiende, que aſsi como puede dezir verdad deſta manera,tambien lo puede hazer añadiendo juramento.

b Leſi.vbiſ. n.47.

7 Quinta concluſion. Quando el Iuez pide juramento contra derecho , como ſi preguntaſſe coſas ocultas , que no eſtà obligado el q̃ jura a manifeſtarlas , y tambien quando pide el juramento injuſtamente a alguna perſona particular,puede el que jura no ſolamẽte vſar de palabras equiuocas,como queda dicho, ſino tambien con reſtriccion tacita en ſu imaginacion , con lo qual el juramẽto queda verdadero;como ſi preguntaſſen a vn reo, ſi auia cometido tal pecado,y ſupieſſe que no le preguntauan juridicamente, podria reſponder,q̃ no le cometio, añadiendo en ſu penſamiento en la carcel. Y es como quando preguntan al confeſſor, ſi ſabe tal coſa, que le confeſſaron, que puede dezir que no lo ſabe, entendiendo en ſi,para dezirlo. Aſsi lo tienen Angelo, *i*, Sylueſtro,Nauarro,Azor,Toledo,Leſio,Thomas Sanchez, y otros muchos , aunque algunos que ellos citan tienen lo contrario.Y ſi el juramento fuere promiſſorio , en eſte caſo le obligarà ſegun la intencion del que le haze,y no del que pide.La razon dela concluſion es: porque el que jura deſta manera, no miente, delãte de Dios,conforme a lo que ſe dixo en vn texto. *k Humanæ aures verba noſtra talia iudicant,qualia foris ſonant,diuina vero iudicia talia ea audiunt, qualia ex intimis proferuntur.* Y por otra parte,no eſtà obligado en eſte caſo a dezir la verdad,en el ſentido del que la pide. Y q̃ eſte hable verdad conſta,porq̃ vna propoſicion ſe puede cõponer de diferentes partes, que algunas dellas ſeã expreſſas,vocales,o eſcritas,y otras ſean tacitas, y mentales, y toda la propoſicion ſea verdadera, aunque la parte vocal,o eſcrita,ſin la otra tacita,ſea falſa,y aũ por ventura heretica.De lo qual tenemos exẽplos

i Ang. v.iuramentũ,4. n.1.Syl.iuramẽtũ, 3.q. 2.Na.c.11. nu.8.18.& 19. & c.humanę aures 22.q.5. Azor to.1.li. 10.c.4.q.5. Tole.li 4.c. 21. Leſ.vbi ſup. Sãc.de ma.li.1.diſ. 10.art.2. & in ſu.li.3.c. 6.n.15. kc.humano aures 22.q. 5.

plos en la ſagrada Eſcritura, como es lo que
a Pſalm. 1. dize Dauid: *a Non reſurgunt impij in iudicio.* Lo qual ſe entiende con vna palabra mental, q̃ es *ad Gloriam*, y Chriſto R. N. quando le pregũ-
b Marc. 13. Ioan. 7. tauã en que tiempo auia de ſer el juyzio, *b De die illo, vel hora nemo ſcit, neq; Angeli in cælo, neque filius hominis.* Y entiẽdeſe para dezirlo. Y en otra parte dixo: *Non aſcendam ad diẽ feſtum hunc:* y entiendeſe. *Non aſcendam modo, vel manifeſte ſicut ſoleo.* Y N.P.S.Franciſco, ſiendo pregũtado ſi auia paſſado por alli vn homici da, metiò las manos en las mangas, y dixo no paſsò por aqui, entendiẽdo que no paſsò por aquellas mangas, como refiere Angelo de Pe-
c Peru. in l. idẽ, §. ſi tibi, ff. de cõdi. obturc. au. Anan. c. qui cũ fure, col. fin. de furtis. ruſio, *c*, y Ananias, aũque mas fueró palabras equiuocas, q̃ condicion interior. Confirmaſe tambien eſto, porq̃ ſegun todos, el confeſſor a quiẽ le preguntaſſen ſi ſe le confeſsò tal pecado, puede dezir q̃ no ſe le confeſsò entendiendo entre ſi, que no fue de manera, q̃ eſtè obligado a dezirlo. Y no obſta lo q̃ algunos dizen, q̃ el confeſſor no lo ſabe como hõbre, ſino como Dios, q̃ eſto es falſo, porque lo ſabe como miniſtro de Dios, y como tal le abſuelue. Y lo miſmo dizẽ los Dotores del que oyò la cõfeſsiõ a hurto, o ſe la reuelò ſacrilegamente el confeſſor, y eſtà obligado a guardar ſecreto por razon del ſigilo, y eſte no lo oyò, como Dios, y ſi le pregũtaſſen, ha de reſponder como el miſmo confeſſor.

Y no obſta contra eſta concluſion el dezir, q̃ engaña al otro el q̃ deſta manera jura, porq̃ eſſo no lo pretende derechamẽte el que jura, ſino ſolo encubrir la verdad, y que el otro no la conozca: y ſolo ſe ha permiſsiuamẽte, reſpeto del falſo juyzio q̃ el otro forma, vsãdo del derecho que tiene de encubrir ſu verdad, y ſi el otro fueſſe prudente, auia de entender, podria auer juſta cauſa, para encubrir la verdad.

8 De lo dicho ſe infiere la reſoluciõ de muchos caſos. El primero del reo, que queda dicho, que quando no le preguntan juridicamẽte, puede reſpõder deſta manera. Y ſi dudaſſe ſi le preguntan legitimamente, o no, en caſo que le fueſſe muy dañoſo a el, o a otro, el declarar la verdad, podria encubrirla por eſte camino, que no eſtà obligado a deſcubrirla, como queda dicho. *d*

d ſup. 1. p. tr. 1. dif. 8. Lo ſegundo, q̃ ſi vno ſe casò fingidamente q̃ no tuuo animo de caſarſe, ſino de engañar a la muger, y le toman juramento ſi dixo tales palabras, puede jurar que no las dixo, entendiendo que no las dixo con animo de caſarſe con ella.

6 Lo tercero, que la adultera a quiẽ el marido pregũta cõ la daga en los pechos para matarla, ſi cometio adulterio, o durmio con el amigo, puede jurar q̃ no durmio con el, entẽdiendo entre ſi, que no tomò ſueño con el, y puede jurar que no le ha viſto, entendiendo que no le ha viſto oy.

Lo quarto, q̃ la muger q̃ tiene ſecreto impedimẽto, por el qual no puede cohabitar cõ el marido, y la deſcomulgan por ello, ſi deſpues eſtando en el articulo dela muerte, para abſoluerla le tomã juramẽto q̃ cohabitara cõ el, puede jurar q̃ cohabitara, teniendo en ſi, q̃ lo hara, ſi pudiere con buena conciencia.

Lo quinto, q̃ quando vn tyrano, o vn ladró amenaça a vno q̃ le matarà, ſino jura de darle cien ducados, puede jurar que ſe los darà, teniendo en ſi que ſe los dara, ſi ſe los deuiere, y deſpues no eſtà obligado a darſelos.

Lo ſexto, que el que en tiempo de peſte le tomã juramento los oficiales a la puerta de la ciudad, ſi viene de tal lugar, ſi ſabe de cierto que aquel tal lugar no eſtaua inficionado con peſte, puede jurar que no vino de alli, entendiendo que no vino como de lugar peſtilente. Y ſi el lugar eſtaua apeſtado, mas ſabe el cierto que no trae peſte, puede jurar que no eſtuuo alli, entendiendo que no eſtuuo de manera que ſe apeſtaſſe.

Lo ſeptimo, q̃ quando a los eſtudiantes les toman juramento, ſi hablaron con alguno de los opoſitores, pueden con ſeguridad de conciencia (ſino trataron cõ ellos en coſa que toque a ſoborno) jurar q̃ no hablaron cõ ellos, entendiendo que no hablarõ en eſto: porque eſſo es lo que juſtamente les preguntan. Aſsi lo dizen Nauarro, *e*, Suarez, Sanchez, y otros. Y por la miſma razon ſi les preguntan, ſi entraron en caſa del opoſitor, o pretendiente, pueden jurar que no, dela miſma manera ſino entraron para coſa de ſoborno.

e Nau. c. 12 n. 19. Sua. 2 de reli. tr. 5 li. 3. c. 9. Sãch. in ſu. li. 3 c. 6. n. 34.

De la reſolucion deſtos caſos ſe puede entender, lo que ſe ha de reſponder en muchos caſos que ſon a la manera dellos.

9 Sexta cõcl. En el fuero exterior no ſe juzga ſegun la intencion del que jura, ſino ſegun las palabras exteriores: porque *Eccleſia non iudicat de occultis*, y conſta del texto citado. *f*

f d. c. humanæ aures.

10 Septima conc. Quando vno que no hizo vna coſa, la mãdò hazer, en caſo q̃ tenga obligaciõ a confeſſar la verdad liſamente, no puede jurar q̃ no lo hizo, porque las vozes ſe hã de tomar, como comunmente ſignifican, y en derecho, *g*, el que haze vna coſa por tercera perſona, ſe dize que la haze: y aſsi enlos caſos q̃ puede jurar con equiuocacion, o condiciõ interior, podra jurar deſſa manera que no lo hizo, y en otros caſos no, como dize Azor. *b*

g l. 1. §. deciſſe, ff. de vi, arm. l. itẽ apud labeonẽ, §. feciſſe ff. de iniur.

b Az. to. 1. lib. 11. c. 8. q. 2.

Dificultad VII. Si ſe puede hazer juramento por procurador, y ſi vale.

Reſpondeſe que ſi, como el procurador tenga eſpecial mandato, num. vnico.

1 REſpondo, que el juramento ſe puede hazer por procurador, como el procurador tenga eſpecial mandato para ello. Aſsi lo tienen todos los Iuriſtas, y ſe colige de vnos textos. *a*, Mas ha ſe de entender, quãdo el acto es tal, que ſe puede hazer por tercera perſona, y tal es el juramento en que ſe promete fidelidad, o ſe añade en confirmaciõ de algun contrato. Mas ſi el acto fueſſe tal, que no ſe puede hazer por tercera perſona, como es teſtificar, tampoco el juramento ſe podra hazer por tercera perſona, como dize Couarruuias. *b*

a c. nullũ, de iuramẽtũ, calum. in 6. c. 1. §. verũ de ſtatu reli. in 6

b Cou. in c. quãuis pactum, 1. p. §. 4. n. 8.

Dificultad. Si el juramento confirma los contratos que por derecho ciuil ſon inualidos.

Eſta dificultad queda tratada arriba, *tract. 19. dif. 12.*

Dificultad VIII. Si es licito pedir juramento al que ſe ſabe que ſe ha de perjurar, o al infiel que ha de jurar los falſos Dioſes.

Licito es al Iuez pedir juramento al que ſabe que ſe ha de perjurar, quando conforme a derecho puede pedirlo, n. 1.

La perſona particular no lo puede hazer, &c. numer. 2.

Reſpondeſe a la ſegunda parte de la dificultad, remiſsiue, n. 3.

1 REſpondo, que el Iuez puede licitamẽte pedir juramento, quando lo pide ſegũ orden de derecho, al q̃ ſabe que ſe ha de perjurar, como dizẽ Ricardo, *c*, y Sylueſtro; porque en eſto haze ſu oficio, y aſsi no haze injuria a nadie. Mas ha ſe de entender quando conforme derecho, eſtà obligado a hazerlo, porque ſino huuieſſe actor que pidieſſe que jurraſſe, o pudieſſe el Iuez por otro camino poner remedio, no podria en eſte caſo pedir el juramento.

c Ric. in 3. diſt. 31. a. 3 q. 3. Sylu. v. iura. 2. q. 2.

2 De la perſona particular es llano, que no podra pedir eſte juramento. Mas pongamos por caſo, que Pedro ſabe cierto, que no tiene treynta años, y los demas pienſan que los tiene, en eſte caſo ay duda, ſi podra Pedro perſuadirles que juren q̃ tiene treynta años: porque ellos juran con buena fe, que pienſan que es aſsi. Reſpondo, que no lo puede hazer, como dize Azor, *d*, porque aunque aquellos no juran falſo, en realidad de verdad jurã lo que es en ſi falſo, y aunque ellos no tengan culpa, tendrala el que les haze jurar.

d Az. to. 1. li. 11. c. 21. q. 2. v. quæres.

3 A la ſegunda parte de la dificultad queda reſpondido atriba. *e*

e ſup. h. tra. dif. 12. n. 14

Dificultad IX. Si es mayor la obligacion del voto, que la del juramento.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, n. 1.

El juramento promiſſorio incluye voto, y aſsi pone mayor obligacion que el, n. 2.

1 REſpondo con S. Thomas, *f*, al qual ſiguen todos, que es mayor la obligaciõ del voto, que la del juramento. La razon es: porque la obligacion del voto nace de la fidelidad que deuemos a Dios, de pagarle lo q̃ le prometemos: mas la obligacion del juramẽto nace de la reuerencia que le deuemos, para que verifiquemos lo que por ſu nombre auemos prometido, y la infidelidad cõtiene irreuerencia, mas la irreuerencia no contiene infidelidad, y aſsi es mayor la obligacion del voto, que la del juramẽto. De donde ſe infiere, que quando el voto ſe confirma con el juramento, no es porque el juramento ſea mas fuerte que el voto, ſino porque ſe añade nueua fuerça, y queda mas firme con dos fuerças, que con vna, como dize S. Thomas. *g*

f D. Th. 2. 2 q. 89. ar. 8.

g D. Th. vbi ſup. ad 2.

2 Mas ha ſe de aduertir, que ſi el juramento promiſſorio ſe haze inmediatamente a Dios, mayor obligacion pone q̃ no el voto, lo qual no nace preciſamente de ſer juramento, ſino porque eſta manera de juramẽto incluye voto, y aſsi tiene obligaciõ de voto, y juramento, como dize Aragon. *h*

h Ara. ſu. D. Th. vbi d. 1

Dificultad X. Quien eſtà prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo ſe prohibe.

Los niños antes de los años de la pubertad eſtan prohibidos en derecho de jurar, n. 1.

Tambien los infames, y los perjuros que eſtan condenados por tales, y los furioſos, n. 2.

Los Clerigos eſtan prohibidos de jurar delante del Iuez ſecular, ſaluo en algunos caſos, n. 3.

El lego puede jurar delante del Iuez ſecular, y Eccleſiaſtico, ſiendo competente, n. 4.

En los dias de fieſta no es licito jurar en jayzio, ſino en algunos caſos, n. 5.

El jurar eſtando ayuno, ſolo es de conſejo, n. 6.

1 REſpondo, que los niños antes de los años de pubertad (que en los varones ſon catorze, y en las mugeres doze) eſtan prohibidos de jurar en derecho. *i*, La razon deſto es: porque no tienen ſuficiente vſo de razon, para que puedan jurar con la deuida reuerencia, como dize S. Thomas. *k*

i cap. pueri 22. q. 5.

k D. Th. 2. 2 q. 89. ar. 10

2 Tãbien eſtan prohibidos en derecho de jurar los infames, cõforme a vn texto. *l*, Y tambiẽ los perjuros q̃ eſtan cõdenados por tales,

l c. teſtimoniũ de teſt.

conforme a otros textos. *a* La razon deſto es: porque el que fue antes perjuro, ſe preſume q̃ no jurara con la deuida reuerencia. Y tambiẽ los furioſos, conforme a otro texto. *b*

a c. quicũq. 6. q. 1. c. pariuli 22. q. 5
b c. merito, 15. q. 5.

3 Tãbien eſtà prohibido, que los Clerigos juren delante del Iuez ſeglar, en derecho. *c*, Mas permiteſeles el jurar como teſtigos, para que alguno por falta de prouança no pierda ſu haziẽda. Y tambien por el bien comun de la Fè, o Religion, o ſalud, o paz de la Republica, y quando lo manda el Superior, y quando abſueluen alguno de la deſcomunion: y tambien quãdo le obligan a purgarſe de la nota de la infamia, como ſe colige del derecho. *d*, Mas ha ſe de aduertir, que quando es neceſſario que el clerigo jure por faltar teſtigos, no jura delãte del Iuez ſecular, ſino que el Obiſpo le haze jurar delante de ſi, o de otro Iuez Eccleſiaſtico, o comete el Obiſpo que jure, y ſe preſente el juramento ante el Iuez ſecular, como dize vna gloſa. *e*

c ca. nullus 22. q. 5. ca. ſtatutũ 1. q. 9. l. cũ clerici, 5. quod ſiles, C. de Epiſ. & cle.
d c. quãquã 14. q. 2. c. ſignificaſti, d elect. & alij.
e glo. in d. c. quãquã.

4 El lego bien puede jurar, no ſolo ante el Iuez Eccleſiaſtico ſiendo competente, y puedenle cõpeler por cenſuras, porque no ſe eſcuſe por odio, amor, o miedo, como ſe dize en vn texto, *f*, ſino ſecular.

f c. dilectorũ de teſt. cogendis.

5 En los dias de fieſta no es licito jurar en juyzio, ſino fuere por bien de paz, o por cauſa pia, como dize vn texto. *g*

g c. cõqueſtus de fer.

6 Ha ſe de aduertir, q̃ en vn texto, *h*, ſe dize: *Honeſtum etiam videtur, vt qui in Sanctis audet iurare, iciunus faciat cum omni honeſtate, & timore Dei.* Y otro texto, *i*, cõcuerda con eſte. Mas como nota la gloſa, ſolo eſto es de equidad, y de conſejo, y no precepto, q̃ antiguamente ſe hazia eſto en reuerẽcia del juramento, que ſe llegaſſe a el en ayunas, como el Sacramẽto de la Eucariſtia. De lo qual ſe echa de ver el gran reſpeto que ſe deue tener al juramento.

h c. honeſtũ 22. q. 5.
i c. placuit, de teſtibus.

Dificultad XI. Como ſe quita la obligacion del juramento.

El juramento vnas vezes ſe haze inmediatamente a Dios, y otras al hombre, n. 1.

El juramento aſſertorio no ſe puede relaxar, n. 2.

El juramento q̃ ſe haze en fauor de tercero ſe quita con la voluntad de aquel a quien ſe hizo, y ſin eſſo no le puede el Pontifice relaxar, ſaluo, &c. n. 3. & 4.

Quando el juramento ſe haze inmediatamente a Dios, ſe puede quitar ſu obligacion, como la del voto, n. 5.

Las cauſas para relaxar, o diſpenſar juramento, y q̃ ſi es contra buenas coſtumbres, no obliga, n. 6.

Los juramentos de caſtidad, o Religion, &c. ſon reſeruados como los votos, n. 7.

El juramento que es en fauor de tercero, no ſe puede comutar, aunque ſea en mejor, ſin conſentimiento de la parte, n. 8.

Si el juramento ſe hizo a Dios inmediatamente, es lo miſmo que el voto, y ſi contiene torpedad de parte del acreedor, como le pueden comutar, y relaxar, n. 9.

1 PAra inteligẽcia deſta dificultad ſe ha de mirar lo q̃ queda dicho arriba, *k*, del voto, porque mucho de lo que alli ſe dize, ſe ha de aplicar aqui. Y ha ſe de aduertir, que algunas vezes el juramento ſe haze inmediatamẽte a Dios, como quando vno jura de rezar tal dia vn roſario. Otras vezes ſe haze al hombre para confirmar la promeſa que ſe le haze, como quando vno jura de dar a Pedro tanto. Y hablamos aqui del juramento promiſſorio.

k ſu. tr. 35. dif. 16. vſq. ad fin.

2 Preſupueſto eſto. Reſpondo lo primero, q̃ el juramẽto aſſertorio no ſe puede relaxar. Lo qual es certiſsimo: porq̃ ſolo afirmamos, y cõfirmamos alguna coſa cõ el, y no queda obligaciõ ninguna parte delãte, q̃ ſe pueda quitar.

3 Lo ſegũdo reſpondo, que el juramento q̃ ſe haze al hõbre, ſe quita con la voluntad del miſmo a quien ſe haze, perdonando lo q̃ ſe le prometio, porq̃ como dize Abad: *Licet iuramẽtum principaliter tendat in Deum, quia obligatio primaria acquiritur Deo, tamen quando concernit commodum hominis, Deus, recipit iuramentum ad illius commodum, & ſic illo remittente, Deus remittit.* Tambien lo dize Felino, *l*, y todos los Teologos, y Canoniſtas. Y puede el acreedor en eſte caſo perdonarlo ſin cauſa, porq̃ es ſu hazienda. Entõces ſe dize q̃ el juramẽto es en fauor de otro, quando viene a ſer en coſas de ſu ſeruicio, comodidad, o ganancia, porque ſi es en ſeruicio de Dios, no ſe dize en fauor del hombre, que aũque me juraſſes de que me dirias vna Miſſa, o que te confeſſarás cada mes, no es eſſo en mi fauor, ſino en ſeruicio de Dios, aũque lo hizieſſe por auertelo rogado.

Abb. in c. 1. de iure iurando. 4.

l c. debitores de iure iur. c. 1. iur. n. 2.

4 Lo tercero, que eſte juramento aun no lo puede el Põtifice relaxar ſin conſentimiento de aq̃l en cuyo fauor ſe haze, ſin cauſa legitima, ſiẽdo el juramẽto juſto, honeſto, y vtil, como todos dizẽ. Lo qual ſe ha de entẽder, deſpues q̃ la promeſa eſtà aceptada. El fundamẽto es: porq̃ la Igleſia no puede quitar el derecho que vno tiene adquirido ſin juſta cauſa, y por el juramento aceptado adquiere derecho la parte en cuyo fauor ſe haze. Y dize Aragõ, *m*, q̃ el Papa no puede irritar, ſino ſolo el juramento de coſas que pertenecẽ a la Igleſia, o quando conſta que ſe ſacò por fuerça, o injuria, q̃ los demas que ſe hazẽ en fauor de tercero, no sõ de materia q̃ eſtà ſugeta a el, y en los que ſe hazen en fauor de la Igleſia, tiene poteſtad, por ſer Superior: y tambien la tienẽ en los que ſe ſacan por fuerça, o injuria, que puede priuar al que deſta manera le ſacò (en

m Ara. 2. 2. q. 89. ar. 9. d. 3.

pena

pena del pecado) de ſus bienes, y aſsi puede mandar al otro q̃ no le pague. Y por la miſma cauſa puede hazer, q̃ el juramẽto que ſe hiziere al deſcomulgado, ſea irrito, y nulo, como de hecho lo hizo Gregorio VII. *a* Y comũmẽte dizen los Dotores, que las cauſas de poder el Pontifice relaxar el juramẽto, q̃ ſe haze en fauor de tercero, es ſi aquel en cuyo fauor ſe haze, le ſacò iniquamente por fuerça, dolo, o miedo, q̃ en pena del pecado le puede priuar.

a c. nos Sãctorum, 15 q. 6.

5 Lo quarto, que quando el juramento ſe haze inmediatamente a Dios; ſe puede quitar ſu obligacion, como la del voto: como ſe dixo arriba. *b* Y aſsi ſe ha de ver lo que alli ſe dixo de la irritacion, comutacion, y diſpenſaciõ, q̃ todo ello, con proporcion ſe aplica aqui. Por manera, q̃ el juramento que ſe haze inmediatamẽte a Dios, tambien le podra irritar el Superior, como el voto de la miſma materia.

b ſup. tr. 34 dif. 28.

6 Y quanto a la diſpenſaciõ del voto, ya queda dicho, *c*, que ſe requiere juſta cauſa, lo qual tambiẽ tiene lugar aqui. Las cauſas para relaxar, o diſpenſar el juramento las pone S. Thomas, *d*, Abad, y otros, y ſon muchas, como es quando ay torpedad en el juramẽto, o por razõ dela materia, y coſa que ſe promete, o por razõ del que facò el juramento iniquamente por fuerça, dolo, o miedo. Y tambien quando ſe duda ſi el juramẽto tiene fuerça, y lugar en eſte caſo, o no. Y tambien para quitar la ofenſa de otros, y quando ocurre mayor biẽ: mas eſto es para quitar el peligro, y ocaſion de pecado. Y lo vltimo, ſi hizo juramẽto temeraria è inconſideradamente, por liuiãdad, ſubito, o con graue perturbacion, como dize Azor. *e*, Mas ha ſe de aduertir, que ſi el juramẽto fueſſe contra buenas coſtumbres, es coſa cierta, q̃ no obliga, como tampoco obliga el voto, y aſsi no han meneſter relaxacion.

c ſup. tr. 34 dif. 27.

d D. Th. 2. 2 q. 89. art. 9. Abb. in c. debitores d iure iur.

e Az. to. 1. lib. 11. c. 9. q. 7.

7 Acerca deſto ay vna duda entre los Doto res, y es, ſi los juramentos de caſtidad, y religion, &c. ſon reſeruados al Põtifice, como los votos de la miſma matteria. Tabiena dize, *f*, q̃ no ſon reſeruados, porq̃ es mayor la obligaciõ del voto, que la del juramento, como queda dicho, *g*, y aſsi aunque ſe reſeruen los votos, no es viſto reſeruarſe los juramẽtos. Mas lo contrario ſe ha de tener, con Cayetano, *h*, Soto, Azor, y otros. La razon es clara: porque el juramento que ſe haze a Dios, incluye votò, como queda dicho, *i*, y viene a ſer voto cõfirmado con juramento, y aſsi como el voto es reſeruado, tambien lo es el juramento que le incluye.

f Tabie. v. iurare q. 10

g ſu. hoc tr. dif. 9.

h Caie. 2. 2. q. 89. art. 9 Sot. li. 8. de iuſt. q. 1. a. 9 Az. vbiſup. q. 4.

i ſup. d. dif. 9. in fin.

8 Lo quinto, quanto lo q̃ toca a la comutaciõ ſe ha de dezir, que ſi es en fauor de tercero no ſe puede comutar, aunq̃ ſea en coſa mejor, ſin conſentimiento dela perſona, en cuyo fauor ſe hizo, como dize Abad, *k*, comũmẽte recibido, con Inoc. y Iuan Andr. La razon es: porque no ſiempre quieren los hõbres mas, aquello q̃ es mejor: y aſsi dize vna ley, *l*, *Aliud pro alio inuito creditore ſolui non poteſt.*

k Abb. in c. peruenit, 2. de iure iur.

9 Mas ſi el juramento ſe hizo a Dios inmediatamente, ha ſe de dezir lo miſmo q̃ del voto, como ſe dixo arriba. *m*, Solo queda q̃ aduertir acerca dello, que el juramento que cõtiene torpedad, è injuſticia de parte del acreedor ſe puede comutar, y relaxar por la Bula, quãdo en ella ſe cõcede facultad para comutarle, o relaxarle ſin perjuyzio de tercero. La razon es: porque con eſte juramento no ſe adquiere derecho al tercero, ſino ſolo a Dios. Y conſta de vn texto, y aſsi deſta relaxacion no viene perjuyzio a tercera perſona. Aſsi lo tienen Ledeſma, *n*, y Sanchez. Verdad es, q̃ eſtos juramentos no ſon como los que ſe hazen inmediatamẽte a Dios, y aſsi no los pueden comutar Religioſos de las Ordenes Mendicantes, por los priuilegios delos Padres dela Cõpañia, como dize Sanchez, *o*, cõtra otros: porque alli ſe concede priuilegio para los votos confirmados con juramento, y eſte juramento no tiene razon de voto, aunque no adquiere derecho al tercero por el.

l l. mutũ, §. mutui datio, ff. de reb. credit.

m ſu. tr. 34. dif. 28.

n Ledeſ. de matr. q. 47. ar. 3. dub. 3 circa 3. arg. Sãc. de ma. li. 1. dif. 32. n. 17.

o Sãc. vbiſ.

De la facultad que tienen las Ordenes Mẽdicantes acerca de los votos queda dicho arriba. *p*

p ſup. tr. 34 dif. 29.

Dificultad XII. Que coſa es perjurio, y que penas tiene.

Periurium eſt mendacium iure iurando firmatum, *n.* 1.

De ſu naturaleza es pecado mortal, mas no ſi ſe jura de burla, o ſin animo, o en perſona de otro, num. 2.

Es mayor pecado que el adulterio, &c. n. 3.

Las penas del perjurio, remiſſiue, n. 4.

1 REſpondo, que perjurio, propriamente hablando: *Eſt medacium iure iurando firmatum.* Aſsi lo dize el Maeſtro, *q*, de las ſentẽcias, y es comun. Dixe propriamẽte hablãdo, porq̃ quando faltan los otros comites, el juramẽto q̃ ſon juſticia, y juyzio, o quãdo vno no cũple lo que jurò, no es propriamente perjuro, ſino latamẽte, como queda dicho arriba. *r*

q Magiſ. in 3. diſt.

r ſu. hoc tr. dif. 4.

2 El perjurio de ſu naturaleza es pecado mortal, que en eſto no ay duda. Mas quãdo ſe jura de burla, ſin animo de jurar, no ſera pecado mortal, como dize Angelo, *ſ*, ſiguiẽdo a Gofredo, y lo ſiẽte Azor. Y quãdo ſe jura en perſona de otro, como ſe ſuele hazer en las comedias, no es pecado, porq̃ aquello es ſolo referir el dicho del otro. Y quando ſe jura de burla por las criaturas, aunque ſe jura mentira, no es pecado mortal, ni perjurio, como dizẽ Angelo, *t*

ſ Ang. v. q̃ iur. in prin. Az. to. 1. li. 11. c. 12. q. 4.

t Ang. & Syl. v. periurũ in prin.

y Sylueſt. como ſi dixeſſe por vida del perro.

3 Lo ſegundo digo, que el perjurio es mayor pecado que el adulterio, hurto, y detraccion, como dize la comun. Y aun dize S. Thomas, *a* que es mayor pecado que el homicidio, lo qual ſe prueua por lo q̃ dixo S. Pablo: *Omnis cõtrouerſię finis eſt iuramentum.* Porque ſi el homicidio fuera mayor pecado que el perjurio, no ſe concluyerã los pleytos del homicidio, con juramẽto. Mas otros tienen lo contrario. Aſsi lo tienen Ricardo, *b*, Gabriel, y Rebufo. Y el fundamẽto de S. Thomas parece que no conuẽce, porque de otra manera fuera mayor pecado q̃ la idolatria, y heregia. Ambas ſentencias ſon prouables, como dize Leſio, *c*, aũque conſiderado todo, el homicidio parece q̃ es mas graue, y deteſtable, porque ſe haze gra uiſsimo daño, è irreparable al proximo, y ſe comete cõ mucha mayor dificultad, y el perjurio ſe comete facilmente, y ſolo indirectamente ſe ofende la hõra de Dios en el, que el que jura no pretende eſſo, aunque es pecado digno de depoſicion, como dize vn texto. *d*

4 De las penas del perjuro tratan latamente Angelo, *e*, Sylueſtro, Couarru. Azor, y otros. Mas ninguna dellas es antes dela ſentẽcia del juez, y aſsi no importan para aqui.

a D. Th. ql. 1. art. 18.

b Ric. in 3. diſt. 39. ar. 4 q. 1. Gab. in 3. diſt. 39 q. 1. dub. 4. Rebuf. de pacifica poſſeſſ. n. 223.

c Leſ. lib. 2. c. 42. du. 14 in fin.

d c. cum nõ ab homine de iudic.

e Angel. & Syl. v. periuriũ, Couin c. quamuis pact. p. 1, §. 7. Az. to. 1. le. 11. c. 1. ar. 2. q. 7.

Dificultad XIII. Que coſa es adjuracion, y a quien compete.

Adiuratio eſt rei ſacrę cõteſtatio ad permouẽdũ alterũ, &c. Y hazeſe en dos maneras, n. 1.

Solo la naturaleza racional ſe puede adjurar por ſi, n. 2.

En vna manera podemos adjurar a Dios, y a los Santos, para que nos hagan merced, n. 3.

No es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion, mas es licito conjurarlos, n. 4.

No es licito pedir al demonio quando le conjuran, ſino lo que pertenece a ſu expulſion, n. 5.

En que ſentido es licito conjurar a las criaturas irracionales, n. 6.

1 REſpondo, que la adjuracio̅ ſe puede difinir aſsi. *Eſt rei ſacrę conteſtatio ad permouendum alterum, ad aliquid agendum, vel non agendum.* Eſta difinicion ſe toma de lo que dize S. Thomas, *f*, y ſus expoſitores. Entiendeſe en eſta manera, que como en el juramẽto promiſſorio ſe obliga vn hõbre a hazer algo por la reuerẽcia que deue al nombre de Dios, aſsi en la adjuracio̅, procuramos mouer a otros, por reuerẽcia del miſmo nombre de Dios, repreſentãdole las coſas ſagradas: para que por amor, temor, o reuerẽcia dellas hagan lo que pedimos. Lo qual ſe haze en dos maneras, como dize el miſmo S. Thomas. La vna es mandãdo, y la otra es rogando. De la primera manera vsò S. Pablo, *g*, adjurãdo a Timoteo, diziendo: *Teſtificor coram Deo, & Chriſto Ieſu, per aduentũ ipſius, & Regnũ eius, prędita verbũ, &c.* Y en otra parte. *h* *Adiuro vos per Dominũ vt legatur epiſtola hæc.* Y el Principe de los Sacerdotes vsò deſta manera de adjuracion, quãdo dixo a Chriſto Redentor nueſtro, *i*, *Adiurote per Deum viuum, &c.* Deſta manera ſe cõjuran los demonios en los exorciſmos q̃ vſa la Igleſia. En la ſegũda manera ſe haze en las Letanias, quando pedimos a Dios *per myſterium ſanctæ Incarnationis tuæ, &c.* Y eſto mas propriamente ſe llama rogar, que adjurar, y latamente ſe llama adjuracion, porque aqui proponemos coſas diuinas, por cuyo amor, o reuerencia ſe nos conceda lo que pedimos.

f D. Th. 2. 2 q. 90. ar. 1.

g 2. ad Ti. 2.

h 1. ad Thes. vlt.

i Matt. 26.

D. Th. vbi.

2 Lo ſegundo digo, que ſola la naturaleza racional ſe puede adjurar por ſi: porque ella ſola puede percibir las coſas diuinas, y moueꝛſe por reuerencia dellas.

3 Lo tercero, que por la ſegunda manera de adjuracion, podemos adjurar a Dios, y a los Santos para que nos hagan merced, y a qualquiera otro, aũque ſea nueſtro ygual: Mas por la primera no ſe puede adjurar ſino es a los inferiores, y ſubditos, como dize el miſmo ſanto Thomas, *k*, por ſer acto de ſuperioridad.

4 Lo quarto, q̃ no es licito adjurar a los demonios por via de deprecacion, porque eſſo pertenece a cierta manera de beneuolencia, o amiſtad, la qual no es licito tener cõ ellos, por que ſon enemigos de Dios, y nueſtros, q̃ pretenden impedir la hõra de Dios, y el aprouechamiẽto de nueſtras almas, conforme a lo q̃ dixo S. Pedro: *Aduerſarius veſter diabolus tanquam leo rugiens circuit, quærens quem deuoret.* Mas es licito adjurarlos, o conjurarlos por la virtud del nõbre de Dios, para repelerlos, como enemigos, para q̃ no nos hagan daño eſpiritual, o corporalmente, conforme a la poteſtad diuina que nos dio Chriſto, ſegun lo q̃ dixo: *a*, *Ecce dedi vobis poteſtatem calcandi ſupra ſerpentes, & ſcorpiones, & ſupra omnem virtutem inimici, & nihil vobis nocebit.* Todo eſto es de S. Thomas. *b* Y para eſte efeto ay en la Igleſia exorciſmos, q̃ſon adjuraciones ſolenes que la Igleſia tiene ordenadas para expeler los demonios de los hõbres, y de otras criaturas, y para eſto tiene ordẽ de exorciſtas. Y eſto es propria ſeñal de verdadera Religiõ, porq̃ ninguna que no lo ſea puede lançar demonios, como dize S. Aguſtin, *c*, Iuſtino, y Tertuliano.

a Luc. 10.

b D. Th. vbi ſup. ar. 2.

c Aug. li. 18 de ciui. c. 22 Iuſt. in apolog. 1. pro Chriſtianis Tert. in apolo. cap. 37. Mar. 5.

5 Mas haſe de aduertir q̃ no es licito pedir al demonio, cõjurandole quando eſtã enel cuerpo de vn endemoniado, ſino es las coſas q̃ pertenecẽ a ſu expulſion, como es preguntarle ſu nombre, y ſi ſon muchos los q̃ alli eſtã, y porque entraron, que eſtas coſas pidio Chriſto R. N. y tambiẽ las coſas que ſon para prouecho

de

de otros que ſe pueden pedir a los enemigos, ſin ſeñal de beneuolencia, como dize S. Anto-
a D. Anto. 2.p. tit. 12. c. 1. §. 5. nino. *a*, Y quãdo ſe le pidan algunas coſas por curioſidad, no parece pecado mortal, como di-
b Nau. c. 13 n. 28. ze Nauarro, *b*, con Cayetano, porq̃ eſſo ſe haze ſin ſeñal de beneuolencia, q̃ alomenos no es notable. Mas ha ſe de tener grande aduertẽcia en eſto, porque el demonio es padre de mẽtiras, y dize quatro dellas tras vna verdad. Y particularmẽte procura deſacreditar algunos, reuelandoles ſus pecados, y otras vezes leuantandoles teſtimonios, y aſsi los exorciſtas eſtan obligados a hazerlos callar.

6 Lo quinto, q̃ las criaturas irracionales no ſe cõjuran derechamente por ſi, porque no lo pueden percibir, y aſsi ſeria vano cõjurarlas; mas como ellas ſe mueuen por otro, que las mueue Dios, y algunas vezes vſa dellas el demonio para hazernos mal, de aqui es, que ſe pueden conjurar de dos maneras. Lo vno por via de deprecacion que ſe haze a Dios, ſuplicandole impida el daño que hazẽ, y deſta manera vſan los Santos quãdo inuocando el nõbre de Dios, hazẽ milagros en ellas. Lo otro, por via de compulſion, compeliẽdo al demonio q̃ vſa dellas en nueſtro daño, como dize S. Thomas, *c*, y deſta manera exorciza la Igle- *c* D. Th. 2. 2 q. 90. art. 3. ſia la agua, ſal, y caſa: lo vno inuocando la virtud diuina, para que aſsiſta alli, y reprima la fuerça del demonio. Y lo otro mandando al demonio que ſe vaya, y no nos dañe con eſtas coſas. Y anſi ſe conjuran la langoſta, el granizo, la tempeſtad, y otras coſas, para que no hagan daño.

TRATADO XXXVII. DE LA SIMONIA.

DE materia huius tractatus agunt Theologi cum Magiſtro Sententiarum, in 4. diſt. 25. & cum D. Thom. 2. 2. q. 100. Alexander Alenſis 3. par. quæſt. 18. Adrian. quodlibet. 9. Gabriel lectio. 18. in Canonem, Altiſiodorenſis lib. 5. Summæ tract. 27. Soto lib. 9. de iuſtit. q. 5. Fray Emmanuel Rodriguez tom. 3. qq. regul. quæſt. 73. Nauar. in ſumm. cap. 25. num. 99. & in conſilijs, tit. de Simonia, Azor to. 3. lib. 12. Salzedo in practica c. 91. Gutierrez lib. 2. canonic. 23. Clarus in practic. §. Simonia, Suarez 1. de religione tract. 3. lib. 4. Leſius de iuſtit. lib. 2. cap. 35. P. Ledeſma in ſumma 2. par. tract. 12. Victoria in relectione, de Simonia. In Decretalibus, & extrauagantib. eſt titulus de Simonia. Vbi latè Scribentes, & agit Gratianus 1. q. 1. 2. & 3. Summiſtæ verb. Simonia.

Dificultad I. Que coſa es Simonia.

Simonia ſe dize de Simon Mago, es ſacrilegio, cõſiſte en comprar, o vender las coſas ſagradas, mas no es heregia, n. 1.

La grauedad deſte pecado ſe vè en algunas coſas eſpeciales que el derecho ordena acerca del, n. 2

En eſte vicio no puede auer pecado venial por paruidad de materia, n. 3.

Defineſe anſi. Eſt volũtas ſtudioſa emendi, vel vendendi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexum, *y declaraſe, n. 4.*

Declaraſe la palabra, ſpirituale, vel ſpirituali annexum, *n. 5. & 6.*

No ſe puede dar nada por la coſa eſpiritual, como por cauſa principal, mas puedeſe dar como por cauſa impulſiua, ſine qua non, *como ſe haga principalmente por otra cauſa, n. 7.*

El que adminiſtra coſas eſpirituales por buen fin, aunque tenga ojo al eſtipendio, no comete ſimonia, n. 8.

Que ſe ha de dezir del Clerigo que ſe leuanta a Maytines por las diſtribuciones, y del que ſirue al Prelado porque le dè el beneficio, numer. 9. & 10.

Que ſe ha de dezir del eſtipendio de las Miſſas, y de lo que ſe dà a los Predicadores, y del que empreſta al Obiſpo, n. 11. & 12.

El que dà algo por otra razon, y no precio de la coſa eſpiritual, no es ſimonia, n. 13.

El que promete a alguno precio por el beneficio, cõ animo de engañarle, no es ſimoniaco, n. 14.

1 EL pecado de ſimonia ſe llamò anſi por Simon Mago (que como ſe dize en los Actos de los Apoſtoles) ofrecio dinero a ſan Actor. 8. Pedro, para que le dieſſe poteſtad, de q̃ al que puſieſſe las manos ſe le dieſſe el Eſpiritu ſanto. Y como dize el glorioſo S. Aguſt. *d*, queria *d* Aug. tr. 10 in Ioan. comprar el Eſpiritu ſanto, porq̃ le queria vẽder: y fue el primero que en el Teſtamento Nueuo ſe lee auer cometido eſte pecado. La ſimonia es grauiſsimo pecado, porq̃ es ſacrilegio contra la virtud de la Religiõ, como dize S. Thomas, *e*, y conſiſte en tratar indignamente las coſas ſagradas, cõprandolas, o vendiendolas, como ſi fueran coſas profanas: lo *e* D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 1 qual es grande irreuerencia q̃ a Dios ſe haze; mas no es heregia propriamente, aunq̃ en vnos textos, *f*, ſe llama anſi, no porq̃ lo ſea, ſino *f* c. eos qui pecunias 1. q. 1. c. altare 1. q. 3.

porque lo parece en lo exterior, que por el meſmo caſo que vno vende el don del Eſpiritu ſanto, en cierta manera proteſta que es ſeñor de aquel don, como dize S. Thom. *a*, y vna gloſa, *b*, y los Dotores aduierten que el ſimoniaco ſe llama latamente herege.

a D. Th. vbi ſup. ad 1. *b* gl. & DD. in c firmiſſime, de hæretic.

2 Echaſte de ver la grauedad deſte pecado en algunas coſas eſpeciales, q̃ por ſer tan graue, ordena el derecho acerca del, como es, q̃ ſe proceda enel por ſolas ſeñales, y preſumpciones, como nota Abad por vn texto, *c*, y lo dizẽ Bernardo Diaz, y Iulio Claro, vna gloſa, y otros. Y conſta tãbien de la conſtitucion que hizo Pio V. el año de 1569. el 4. de ſu Pontificado, la qual refiere Nauarro, *d*, de verbo ad verbum. Mas hã de ſer las ſeñales euidentes, y q̃ conuençan el pecado, como aduierte vna gloſa, *e*, y tambien ſe admiten a acuſar en eſte delito los eſclauos, y rameras, y criminoſos, como conſta de vn texto, *f*, y lo dize Abad, y los Dotores, y tãbien conſta la grauedad deſte pecado de las penas q̃ abaxo referiremos, que el derecho pone en eſte delito.

c Abb. in c. ſicut, de ſimo. p. exc. ibi Diaz in pr. cap. 85. Cla. in pra. ti. de ſimo. glo. fi. in c. inſinuarũ, & DD. ibi de ſimo. *d* Nau. c. 13 n. 10. *e* gl. in d. c. inſinuarũ. *f* c. tanta, de ſimo. Abb. & DD. in c. 1. eod.

3 Y ha ſe de aduertir cõ Suar. *g*, q̃ aũque en eſte vicio puede auer pecado venial por imperfecion del acto, por inconſideracion, o ignorancia, mezclada cõ negligẽcia venial, mas no puede auer pecado venial por prauidad de la materia. La razon es, porque ninguna coſa eſpiritual, por pequeña que ſea, puede ſer vẽdible, por ſer coſas muy ſuperiores. Y tambiẽ es llano eſto de parte del precio, porque quãto el precio es menor, tanto mas ſe deſeſtima la coſa eſpiritual que por el ſe da.

g Suar. 1. de reli. a. 3. li. 4. c. 3. n. 5.

4 La ſimonia ſe define deſta manera. *Eſt voluntas ſtudioſa emendi, vel vendendi aliquid ſpirituale, vel ſpirituali annexum.* Eſta difinicion es comun, dizeſe, *voluntas*, porque la virtud de la Religion eſtà enla volũtad, y anſi la ſimonia, que es ſu contraria, eſtà tãbien en la volũtad: y tambien para ſignificar que la ſimonia mẽtal, cõ que alguno quiere cometer la ſimonia real, es verdaderamente ſimonia, aũque no ſe ſiga la obra, como otros pecados que eſtã en la voluntad, y aſsi quando Panormitano, *h*, y Hoſtienſe dizẽ, que ſe ha de añadir a la difinicion, *opere ſubſequuto*, han ſe de entender quãto al fuero exterior, del qual juzga la Igleſia, q̃ en eſta conſideraciõ pertenece propriamẽte a los Canoniſtas. Dizeſe *ſtudioſa*, q̃ es lo miſmo que deliberada, para excluyr los actos indeliberados, porque aqui ſe habla del pecado de ſimonia perfeto en ſu eſpecie. Dizeſe, *emẽdi, vel vendendi*, para incluyr toda la volũtad de dar, o recibir alguna coſa tẽporal en precio de lo eſpiritual, ora ſea propriamente cõpra, y venta, ora ſea alquiler, o permuta, q̃ como ſea contrato no gratuyto, todo eſſo ſe incluye en eſta palabra de compra, y vẽta, y põ-

h Panor. & Hoſt. in ca. nemo. de ſimon.

nẽ los Dotores tres maneras de precio, tomãdolo de vn texto: q̃ ſon *pretium a munere, pretiũ a lingua, pretium ab obſequio. A munere*, es el dinero, cauallo, veſtido, y qualquiera otra coſa, de las q̃ ſe ſuelen vẽder: *a lingua*, es la loa vituperio, y el patrocinio del abogado, y el encomẽdarle al Principe, que todo eſſo es eſtimable a precio: *ab obſequio*, es el miniſterio q̃ vno haze en las coſas temporales, como es ſeruir, o ſer mayordomo, &c.

5 Dizeſe *ſpirituale, vel ſpirituali annexũ*: para q̃ ſe entiẽda, que la materia de la ſimonia no ſon coſas corporales, ſino coſas eſpirituales, y no qualeſquiera, ſino las coſas ſobrenaturales, q̃ eſſas ſe llaman dones de Dios, y en los Actos de los Apoſtoles ſe dize, q̃ el cõprar el don de Dios es ſimonia. Y para entẽder eſto, ſe ha de aduertir, q̃ de dos maneras ſe puede dezir vna coſa eſpiritual, o porq̃ es incorporea, como el anima, Angel, y las ciẽcias naturales, o porq̃ es ſobrenatural, q̃ nos ordena a fin ſobrenatural, y pertenece a gracia, y a gloria, como es la gracia del anima, los ſacramẽtos, el ſacerdocio, y los beneficios; la ſimonia no eſtà en vẽder las coſas del primer genero; y aſsi vender vn eſpiritu familiar no es ſimonia, aunq̃ ſea eſpiritu; ſino en vender las coſas del ſegũdo genero, q̃ eſſas ſõ materia de la ſimonia, y anſi dixo Chriſto, *Gratis accepiſtis, gratis date*. Dõde da a entender la malicia de la ſimonia, y la materia della, q̃ ſon las gracias gratis datas, y los dones del Eſpiritu ſanto, q̃ ſe dan de balde en orden a la ſalud del alma.

Actor. 8.

Matth. 10.

6 Dizeſe enla definiciõ *ſpirituali annexũ*, para incluyr las coſas que eſtan conjuntas, y tiẽ cierta afinidad cõ las eſpirituales. Lo qual puede acõtecer de tres maneras. Lo primero antecediẽdo a las coſas eſpirituales, como es el derecho de patronazgo, que es el derecho de preſentar los clerigos al Obiſpo para el beneficio, o capellania, porq̃ es camino para adquirir la coſa eſpiritual, q̃ es el beneficio, o capellania; y deſta manera ſon los vaſos ſagrados, y las ſagradas veſtiduras. Lo ſegundo puede acontecer eſta conjuncion cõ las coſas eſpirituales, *cõcomitanter*, como es el trabajo, que neceſſariamente eſtà conjunto a la adminiſtraciõ de los Sacramentos, o la predicaciõ del Euangelio. Lo tercero puede acõtecer eſta cõjuncion *conſequenter*, como es el derecho de recibir los diezmos, o los prouechos Eccleſiaſticos, o coſa ſemejante, que ſe conſiguen a la poteſtad de orden, o de juriſdicion.

i D. Th. ql. 8. ar. 1. *k* c. ſicut, & c. non ſatis. de ſim. Archi. in c. ordinatione, & c. iudicis 1. de ſimo.

7 Mas ha ſe de aduertir, que de dos maneras puede vno dar algo a otro por la coſa eſpiritual, como dize S. Thom. *i*, y otros. Lo primero como por cauſa principal, y deſta manera no ſe puede dar nada por coſa eſpiritual, como cõſta de vnos textos, *k*, y lo dize Archid.

Lo

Lo ſegundo, ſe puede dar coſa temporal, por coſa eſpiritual, como por cauſa impulſiua, y excitatiua, y es la cauſa *ſine qua nõ fieret actus*, como ſe haga principalmente por otra cauſa: y aſsi lo dize S. Thom. *a*, hablando del prebendado, que ſe leuanta a Maytines por razõ de las diſtribuciones, y ſino las huuiera no ſe leuantara: y pone Aragõ, *b*, para declarar mas eſto, el exẽplo del Medico que cura vn enfermo por ruegos de vn amigo, y q̃ de otra manera no le curara, y en eſte caſo tiene dos fines q̃ le mueuen a curar. El vno es cũplir con los ruegos de ſu amigo: y el otro es, procurar la ſanidad, y qualquiera deſtos fines q̃ faltara no lo hiziera, mas los ruegos ſon la cauſa motiua, y la ſanidad es la final: y aſsi en eſte prebendado, que la cauſa motiua sõ las diſtribuciones, y la cauſa final es el amor de Dios, o cumplir con ſus obligaciones: y quando ſe dà lo tẽporal por lo eſpiritual deſta manera, no es ſimonia, como dizen ſanto Thomas, *c*, Aragon, Nauarro, y otros comunmente. La razõ es, porque como dize la regla comun, *ex intentione maleficia diſtinguuntur*.

a D. Th. v. ſ.

b Ara. 2. 2. q. 100. a. 2.

c S. Th. v. ſ. Syl. v. ſimo. n. 3. reg. Ara. q. 100. a. 2. pág. 1109. col. 1. Nau. conſ. 16. & 17. li. 5. de ſim. & alibi ſæpius.

8 De lo qual ſe infieré reſoluciones de muchos caſos deſta materia. El primero, q̃ el que adminiſtra las coſas eſpirituales por buen fin, aunque tẽga por cauſa motiua, y menos principal, el eſtipendio que tiene ojo a el, no es ſimonia, como dize Ledeſma, *d*, cõ Orellana, y los dicipulos de S. Thomas, y Nauarro, dizẽ, que muchos ſantamẽte dizen Miſſas ſin pecado de ſimonia, q̃ no las dixeran, ſino les dieran la pitança acoſtũbrada. Y en eſte, y en los demas caſos ſe ha de mirar el animo, porq̃ ſi tiene vno animo de vender la coſa eſpiritual, o comprarla, es llano que ſerà ſimonia, como conſta de vn texto. *e*

d Led. in ſu. 2. p. trac. 2. cõ. 17. fol. 1341. Nau. conſ. 16. n. 8.

e c. tua nos, de ſim.

9 Lo ſegundo ſe infiere, que el clerigo que ſe leuanta a Maytines, principalmẽte por las diſtribuciones quotidianas, ſerà ſimonia: mas no lo ſerà ſi principalmẽte ſe leuanta por ſeruir a Dios, y ſecũdariamente por las diſtribuciones, como queda dicho, y lo dize vna gloſa, *f*, y conſta del derecho.

f gl. in c. 1. d̃ cler. nõ reſi. in 6. c. ſi officio 59. diſtin. c. quid prodest 61 diſt.

10 Lo tercero, q̃ comete ſimonia el que ſirue a Prelado principalmente porque le dè el beneficio Eccleſiaſtico, mayormẽte ſi huuieſſe pacto en ello. Mas no la comete el que le ſirue por otro juſto reſpeto principalmente, y menos principalmẽte por la eſperãça q̃ tiene de que ſe le darà, como dize vna gloſa, *g*, y es comun. Mas mire muy bien el que ſirue porque fin lo haze, y no ſe engañe.

g gl. in c. cũ eſſes d̃ ſim. c. cũ ad noſtrã, d̃ elec.

11 Lo quarto, que quanto a los eſtipendios de las Miſſas, y lo que ſe ſuele dar de limoſna a los Predicadores quãdo predican, y lo que ſe dà a los q̃ rezan oraciones, ſe ha de dezir, que ſi ſe dà la coſa temporal por precio delo eſpiritual, ſerà ſimonia, mas ſi ſe dà por limoſna, o ſuſtẽto del miniſtro, no lo ſerà, y lo miſmo es ſi ſe dà por eſtipendio aprouado por coſtumbre, quando la intenciõ ſe refiere ſolo a guardar la coſtumbre, mayormẽte ſi el que lo dà lo paga voluntariamẽte, como dize ſanto Thomas, *b*, y conſta de vn texto: lo miſmo es del que dà algo a vno para que vele vn difunto, aunque acceſſoriamente ſe entienda q̃ ha de rezar el Salterio, como dize Hoſtienſe, y Nauarro.

b D. Th. 2. 2. q. 100. a. 2. ad 4. ca. ad Apoſtolicã, de ſim. Hoſti. in ſu. de ſim. §. qualiter, v. ſi clericus, Na. c. 23. n. 102.

12 Lo quinto, q̃ el que empreſtò al Obiſpo cantidad de dineros, principal, è inmediatamente para hazerle bien, y grangear por eſſe camino ſu amiſtad, eſperando ſecundariamẽte que a el, o a vn ſu amigo le harà gracia de algun beneficio, no por precio, ni como cauſa principal, no es ſimoniaco.

13 Lo ſexto ſe ſigue, que generalmente hablando, quãdo alguno dà algo por otra razõ, y no por precio de la coſa eſpiritual, como ſi lo dà por liberalidad, o limoſna, no es ſimonia, como dizen S. Thomas, *i*, Cayetano, y otros, y anſi no lo es, quãdo ſe dà el beneficio por parenteſco, o amiſtad, o por temor, aunque es irreuerencia.

i D. Th. d. a. 1. Caie ibi. & in ſum. v. ſim.

14 Lo ſeptimo, que el que promete a otro precio por el beneficio, no con animo de pagarlo, ſino ſolo cõ animo de engañarle, no es ſimonia, como dizen Cayetano, *k*, Soto, y Leſio. La razon es, porque eſte no tiene voluntad de comprar, ſino de engañar al otro, mintiendo, aunque peca porq̃ induze al otro a ſimonia, y haze obra que exteriormente es ſimonia. De lo qual ſe ſigue q̃ puede retener el beneficio, como dizẽ los miſmos Dotores.

k Cai. opuſ. 9. q. 2. ar. 2 Sot. li. 9. de iuſt. q. 8. a. 2 Let. lib. 2. c. 35. dub. 3. n. 11.

Dificultad II. Porque derecho eſtà prohibida la ſimonia.

La ſimonia vna es prohibita, quia ſimonia, *y otra es* ſimonia, quia prohibita, *n.* 1.

Algunos dizen que eſta ſola es ſimonia quanto a las penas, mas es verdadera ſimonia, n. 2.

La ſimonia es prohibida por derecho diuino, natural, Eccleſiaſtico, nu. 3.

Quando ſe vende la coſa eſpiritual, aunque tenga el ſerlo por la conſagracion, es ſimonia por derecho diuino, natural, n. 4.

Si el Papa vende coſa eſpiritual, comete pecado de ſimonia, n. 5.

1 DOs maneras ay de ſimonia, como dize vna gloſa, *l*, comunmente recibida, la vna es *prohibita, quia ſimonia*, la otra es *ſimonia, quia prohibita*. La primera que eſtà prohibida por ſer ſimonia, es la que en ſi es ſimonia, como es vẽder, o cõprar las coſas eſpirituales, q̃ eſtà prohibida por derecho diuino, y natural.

l gl. in c. ex parte, de officio deleg.

La

La ſegũda es ſimonia por eſtar prohibida por derecho humano, como só las permutas delos beneficios q̃ ſe hazen por autoridad propria, vender el oficio de Sacriſtan, Procurador, o Protector de la Igleſia, a los quales no eſtà annexa coſa eſpiritual, mas cõ todo eſtà prohibido en derecho, *a*, de venderſe.

a c. Saluator, 1. p. q. 3

2 Durando, y algunos dizen que eſta no es verdadera ſimonia, ſino que ſolo lo es quanto a las penas, y que el pecado que en ella ſe comete ſolo es inobediencia, porq̃ ſe quebranta el precepto humano. Mas la verdad es, que es verdadera ſimonia, aunq̃ ſe introduxo por derecho Eccleſiaſtico, porq̃ puede la ley Eccleſiaſtica hazer q̃ lo que de ſu naturaleza ſe podia vẽder por la parte temporal que tenia, no ſe pueda vender por la parte eſpiritual, o por la reuerencia de la coſa eſpiritual q̃ tiene annexa, ſin añadirle nueua ſantidad, o conſagracion, *intuitu religionis*, anſi como puede hazer que vno que tẽga prima tonſura ſea libre de la poteſtad del Iuez ſecular, de ſuerte que peque contra Religiõ ſi ſe lleuare a ſu tribunal: anſi lo dize Leſio: *b*, infiereſe tambiẽ que ſi el Papa vendieſſe coſa eſpiritual, cometeria pecado de ſimonia, porq̃ no eſtà eſſento del derecho diuino, y natural, mas no incurriria en las penas del ſimoniaco, porq̃ todas eſſas ſon de derecho poſitiuo, y ſi vendieſſe las coſas q̃ no sõ eſpirituales, en las quales ſe halla ſimonia de derecho humano, no ſeria ſimoniaco, que es viſto diſpenſar conſigo en las leyes, ni tampoco incurriria en las penas, aũque pecaria ſi lo hizieſſe ſin cauſa, cõforme a lo que ſe dixo arriba. *c* Y ſi ſucedieſſe que el Papa vendieſſe vn beneficio, el que lo huuo por ſimonia, aunque peca, no incurre en las penas del ſimoniaco, porque vendiendoſele el Papa, es viſto diſpenſar en las penas, como dize Paludano, *d*, Sylueſtro, Aragon, y Couarruuias cõ otros.

b Leſ. lib. 2. c. 35. dub. 4. n. 25.

c ſu. 1. p. tr. 2. dif. 3.

d Paul. in 4 diſ. 25. q. 4. Syl. v. ſim. §. 4. Ara. 1. 2. q. 80. a. 1 Cou. in reg. peccatũ P. §. 8. n. 9.

3 A la dificultad ſe reſpõde, que la ſimonia es prohibida por derecho Diuino, natural, y Eccleſiaſtico, q̃ ſea por derecho diuino natural, conſta porque la razon natural dicta, q̃ las coſas eſpirituales no ſe pueden cõprar a precio tẽporal, y anſi ſe dize de la Sabiduria: *Pretioſior eſt cunctis opibus*, y tambien que la miſma razon dicta, que las coſas que pertenecen al biẽ publico, ſe han de diſtribuyr de balde, y S. Pedro, *e*, reprehende a Balan por eſte pecado, aunque fue en tiempo de la ley natural, y Simon Mago ſe reprehende, *f*, no por tranſgreſſor de la ley poſitiua, ſino, *quia exiſtimat donum Dei pecunia poſſideri*, que ſea prohibida por derecho poſitiuo, conſta de todo el titulo de ſimonia.

e Pru. 3.

f 1. Pe. 1. tra. Actor. 8.

Algunos dizen que eſte precepto es de derecho diuino poſitiuo, por aquellas palabras de Chriſto: *g*, *Gratis accepiſtis, gratis date*: mas en eſtas palabras no ſe pone nueuo precepto, porq̃ en el Teſtamẽto nueuo no ay precepto ninguno poſitiuo, ſino es de la Fè, y delos Sacramentos, como dize ſanto Thomas, *h*, y anſi lo tiene Leſio.

g Matt. 10.

h D. Th. 1. 2 q. 100. ar. 1. in cor. & a. 1. ad 2. Leſ. li. 2. ca. 35. dub. 2. n. 15

4 De lo dicho ſe infiere, que quando ſe vende la coſa eſpiritual, aunque tẽga el ſerlo por la conſagracion, o bendicion de la Igleſia, es ſimonia cõtra derecho diuino natural, como ſi ſe vendieſſe el Caliz conſagrado en mayor precio, por eſtar conſagrado, porque eſtas coſas tienen el ſer eſpiritual por derecho humano: mas ya ſupueſto que lo ſon, de derecho Diuino es que no ſe pueden vender.

Dificultad III. Si es ſimonia trocar vna coſa eſpiritual por otra.

Si ninguna dellas tiene anexa coſa temporal, ni mezcla della, no es ſimonia trocar vna por otra, n. 1.

Quando ſe comutan coſas eſpirituales, que tienen annexa coſa temporal ſin autoridad del Superior, es ſimonia, quia prohibita, &c. *n. 2. & 3.*

1 PRimera concluſion. Quando ſe comuta vna coſa eſpiritual por otra, que ninguna dellas tiene annexa coſa temporal, ni mezcla della, no es ſimonia, como ſi dos ſe concertaſſen, diziendo: yo rezarè tãtos Roſarios por vos, y rezad vos otros tantos por mi. Aſsi lo tienen Soto, *i*, Aragon, Couarruuias, Suar. y comunmente los DD. El fundamento es, porque aqui no ſe haze agrauio a la coſa eſpiritual, que en tanto ſe eſtima la vna como la otra, y el fundamento de la ſimonia es, lo que dixo ſan Pedro, *k*, a Simon Mago: *Quoniam donum Dei æſtimaſti pecunia poſſideri.*

i Sot. li. 9. de iuſ. q. 5. a. 2. Ara. 2. 2. q. 120. arti. 1. Cou. 1. var. c. 5. nu. 4. Sua. 1. de relig. tr. 3. lib. 4. c. 31. n. 5

k Actor. 8.

2 Segunda concluſ. Quando ſe comutan las coſas eſpirituales que tienen coſa temporal annexa, como ſon los beneficios, aunque ſea quãto a titulo, ſi ſe haze ſin autoridad del Superior es ſimonia, como conſta de vnos textos, *l*, y es ſimonia *quia prohibita*, ſegun la mas prouable ſentencia, aũque es verdadera ſimonia, como queda dicho. *m* Mas ſi ſe hizieſſe cõ autoridad del Superior, podriaſe hazer licitamente: porque lo permite el derecho, *n*, pueden lo tratar ellos entre ſi, y cõcertarſe antes en ordẽ al conſentimiento del Prelado, como dize Suarez, *o*, ſiguiendo a Zabarelo, y otros, contra algunos Canoniſtas. Lo qual es muy cierto, porque eſte es medio moralmente neceſſario para que el Papa lo concluya.

l c. quæſitũ cap. pen. de rer. per.

m ſup. h. tr. dif. 2. n. 2.

n cap. cum olim, c. cũ vniuerſorũ de reg. per c. 1. cod. tit. in 6. d. cle. 1 cod. tit.

o Sua. vbiſ. c. 32. n. 7.

3 Y ha ſe de aduertir, que el derecho ſolo permite en eſte caſo la comutacion de los beneficios que ſon de los que permutan, y anſi ſeria permutacion ſimoniaca, quãdo vno que

no

no tiene mas que *ius ad rem*, por regreſſo, acceſſo, eleccion, o preſentacion, o por otro camino, permutaſſe con otro que tiene ſemejãte derecho, o beneficio, ya adquirido, por vn texto, *a*, y lo notan alli los Dotores, en eſpecial Iuan Andres, y Franco, anſi lo dize Nauarro. *b*

a d.c.1. Io. And et Frãcus ibi.
b Na. c.23. n.100. v.3.

Dificultad IIII. Si es ſimonia permutar vn beneficio Eccleſiaſtico por vna penſion.

No ſe puede hazer ſin autoridad del Superior, n.1.
No ſe puede hazer permuta del beneficio, por la penſion temporal, y en que manera lo puede hazer el Papa, n.2.
Si la penſion eſpiritual eſtà inſtituyda en beneficio Eccleſiaſtico, ſe puede permutar por el beneficio en manos del Obiſpo, n.3.
El beneficio ſe puede permutar por penſion eſpiritual con autoridad del Papa, y no del Obiſpo, n.4.
Que ſe ha de dezir del ingreſſo, regreſſo, y acceſſo, n.5.

1 REſpondo, que es coſa llana, que no ſe puede permutar el beneficio por penſion con propria autoridad, como no ſe puede permutar de eſſa manera vn beneficio por otro.

2 Lo ſegundo reſpondo, que no ſe puede hazer permuta del beneficio, por la penſion tẽporal, aunq̃ ſea cõ autoridad del Superior, *c* (arriba queda dicho, qual ſea penſion temporal.) Mas podra recibir el Pontifice en ſi la prouiſion del beneficio, y de la penſiõ, y proueerlas, y en eſte ſentido ſe podrà hazer, como dize Suarez. *d*

c ſup. tra.9. dif.21.
d Sua.1. de reli. tr.3. li.4. c.33. n.9 & 10.

3 Lo tercero, que ſi la pẽſion eſpiritual eſtà inſtituyda en beneficio Eccleſiaſtico ſe puede permutar con el beneficio, aun en manos del Obiſpo, como tienen Cardenal, *e*, Iuan Andres, Federico de Senis, y otros que refiere, y ſigue Suarez. La razon deſto es llana: porque eſta pẽſiõ ya es beneficio, y anſi ſe podra permutar con otro qualquiera beneficio, que tãbien ſe permuta vn preſtamo por vn beneficio, aunque algunos ſin prouable fundamẽto dixeron lo contrario.

e Cardin. in clem. vni. d præb. q.22. Ioã. And. c. vni. de rer. per. in 6. Federi. de rer. perm. q.14 Sua. ſu. n.2.

4 Lo quarto, que el beneficio ſe puede permutar por penſion eſpiritual con autoridad del Pontifice, mas no con autoridad de los Prelados inferiores. La primera parte deſta reſoluciõ es llana, porque eſta penſion es coſa eſpiritual. La ſegunda parte tambiẽ es cierta, porque en eſte caſo la penſion que el vno tenia ſe paga al otro, y como ningũ inferior al Papa puede poner penſion, tãpoco puede darſela al que no la tiene. Anſi lo tiene Suarez, *f*, con Belamera, y Paulo Romano.

f Sua. vbiſ. n.4.

Y no obſta dezir que la permuta delos beneficios es fauorable, como dize Federico de Senis con vnas gloſas, y aſsi que lo que eſtã concedido al Obiſpo de permutar vn beneficio con otro, parece que ſe ha de eſtender a permutarlo por penſion. A eſto ſe reſponde, que dado caſo que fueſſe fauorable la permuta, que muchos dizen que no lo es, con todo eſſo no ſe ha de eſtender a lo dicho, porq̃ no ſe ha de eſtẽder fuera de la propriedad de las palabras, y es coſa cierta que hablando con propriedad, la penſion no es beneficio.

5 Lo miſmo que ſe ha dicho de la penſion eſpiritual, ſe ha de dezir del regreſſo, ingreſſo, y acceſſo. Lo qual queda declarado arriba: *g*, mas ya el dia de oy eſtan quitados por el Concilio Tridentino eſtos acceſſos, y regreſſos, aunque el Papa tiene autoridad para hazer lo que le pareciere.

g ſup. tra.9 dif.10.n.14 Trid. ſeſ.25 de ref. c.7.

Dificultad V. Si ſe puede hazer permuta de los beneficios deſiguales, haziendo recompenſa natural.

Si la deſigualdad es en la dignidad, no ſe puede hazer recompenſa por dinero, n.1.
Permutar vn beneficio que tiene mas renta, con el que tiene menos, ſin autoridad del Superior, es ſimonia, n.2.
Refiereſe otra opinion, n.3.
Si ſe puede permutar vn beneficio pingue, por otro menos pingue, dando dinero para igualar la rẽta con autoridad del Papa, n.4.
El permutar los beneficios deſiguales en lo temporal poniendo penſion al mas pingue, no es ſimonia, mas no lo puede hazer ſino el Papa, numero 5.
Quando los frutos ſon iguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, como podra el Papa permutarlos con penſion, n.6.
Quatro condiciones ſon neceſſarias para las permutas, n.7.

1 REſpondo, que ſi la deſigualdad es en la dignidad, es coſa llana que no ſe puede recompenſar aquello por dinero, porq̃ eſſo ya ſeria ſimonia de derecho diuino, pues ſe daua coſa temporal por eſpiritual.

2 Lo ſegundo reſpondo, que permutar vn beneficio pingue por otro que tiene menos rẽta, dãdo dinero ſin autoridad del Superior, es ſimonia cõtra derecho diuino, como dize Nauarro, *b*, Gregorio Lopez, Couarruuias, y Suarez, con otros muchos que citan. La razõ es, porque aqui ay dos contratos parciales. El vno es de permuta, y el otro de compra, y vẽta, que viene a ſer vn contrato mixto. Es permuta en quanto ſe permuta vn beneficio por el otro, y los frutos del beneficio tenne, por

b Na. c.23. num. 100. Greg in ſu. ti. 1. p. 5. Coua. 1. var. c. 5. n. 8. & 9. Sua. 1. de re li. tr. 3. li. 4. c. 34. n. 9.

otros

otros tãtos del pingue, y en lo que va de mas a mas, ſe vẽde lo que excede de los frutos del vno, por el dinero que el otro dà: lo qual es ſimonia contra derecho diuino. La razon es, porque aquellos frutos no ſe pueden apartar del titulo de recibirlos, y aſsi vẽdidos ellos, ſe vẽde el titulo del beneficio, cõforme a vn texto, *a*, y tambien, porq̃ de otra manera ſeria licito dar a otro el beneficio, y recibir los frutos en dinero, por lo menos en quanto exceden la congrua ſuſtentacion, lo qual nadie lo concederà, porque es vender el beneficio. De lo qual ſe infiere, q̃ tãpoco ſe podrà hazer con autoridad del Superior, en la manera q̃ vamos diziendo, porque como es ſimonia de derecho Diuino, es coſa llana que no puede diſpenſar en ella el Superior. Mas podraſe hazer de la forma que luego diremos.

a l. ſi quis obiecerit, 1. q. 3.

3 Cayetano, *b*, Angelo, Sylueſtro, y otros dizen, que en eſte caſo, aunque es ſimonia, no es de derecho diuino, ſino ſolo de derecho poſitiuo, y anſi q̃ puede el Papa diſpenſar en ello. El fundamento es, porque aũque los reditos eſten juntos con el eſpiritual, bien ſe pueden apartar por la intencion, y dar lo eſpiritual por lo eſpiritual, y lo temporal por lo tẽporal, aunque ſe haga el meſmo cõtrato, y parece lo confirma vn texto, *c*, donde ſe dize que ſe puede dar vna Igleſia por otra, y las poſſeſſiones de la vna por las de la otra, y ſuplir cõ dineros la deſigualdad de las poſſeſsiones, cõ tal que no ſe mezclen los contratos.

b Caiet. 2.2. q. 101. a. 4. Aragon, v. perm. 2. n. 6 Syl. ibi, q. 6

c c. ad quæſtio. de ſim.

A eſto ſe reſpõde, que no puede el Obiſpo apartar lo vno de lo otro, y anſi comprãdo lo vno, ſe cõpra lo otro. En lo que toca al Papa, luego ſe dirà como lo haze, y el capitulo *ad quæſtiones*, no es a propoſito: porque no habla de beneficio, ſino de enagenacion de coſas Eccleſiaſticas.

4 Lo tercero, que biẽ ſe puede permutar vn beneficio pingue cõ otro menos pingue, dãdo dinero para igualar la renta, cõ autoridad del Papa, ſin q̃ ſea ſimonia, no por via de permuta, ſino haziendo mudança en la materia con nueuo derecho, como dize Suarez, *d*, y en eſte ſentido dize q̃ es verdadera la ſentencia de Cayetano. La razõ es, porque puede el Papa apartar aquella parte, q̃ excede de los frutos, y darſela al otro por ſuſtento, y que eſtos frutos apartados, que ya ſon coſa eſpiritual, ſe computen a dinero. O tãbien lo puede hazer permitiẽdo que el otro dè dinero, no por los frutos, ſino para ſuſtentar al que quedò cõ el beneficio menor: y ſi el Pontifice lo haze, auiendo pura intencion, no aura ſimonia.

d Sua. vbiſ. n. 11.

5 Lo quarto, que el permutar los beneficios que ſon deſiguales en lo temporal, poniendo peſiõ al mas pingue, para el q̃ lleua el menos pingue, no es ſimonia. Anſi lo dizen todos, y conſta del vſo quotidiano. La razõ deſto es clara: porque el Papa puede poner penſiones, y darlas, no como precio: ſino diſpẽſandolas para el ſuſtento de la vida del miniſtro. Y por que los inferiores al Papa no tienen autoridad para diſpenſar deſta manera los bienes Eccleſiaſticos, ſino ſolo conforme a derecho, en excediẽdo de ahi, no hazẽ nada, y anſi admitiendo los tales pactos, y cõciertos, no ſolo pecan contra derecho humano, ſino tambien contra el diuino, porque vſurpã la juriſdicion agena que no tienen. Y los permutantes pueden tratar entre ſi, y concertarſe en orden a la diſpenſacion del Sumo Pontifice, ſin que ſea ſimonia.

6 Lo quinto, que ſi los frutos ſon iguales, y el vn beneficio es de mayor dignidad, aũ todauia podria el Papa poner en la permuta alguna penſion, no por razon de compenſar la dignidad, que eſſo es coſa eſpiritual, ſino por juſtas cauſas, como ſi es benemerito de la Igleſia, o para ſuſtentarſe, &c. Por manera que como puede dar penſion ſobre vn beneficio, ſin permutarle, tambien lo podra hazer auiendo permuta.

7 De lo dicho ſe coligẽ quatro cõdiciones, que ſon neceſſarias en las permutas. La primera, que las coſas en ſi ſe puedan permutar, ſin que eſtè prohibido por derecho, eſto es, que ambas ſeã eſpirituales, y que ſe puedã paſſar en otro. La ſegunda, q̃ ſe haga la permuta con autoridad del Superior, a quien de derecho compete. La tercera, q̃ no ſe ponga carga ninguna ſin autoridad del Sumo Põtifice. La quarta, que no aya pacto, ſino es en orden al conſentimiento del Põtifice, o Prelado que pueda dar aquella autoridad. Y anſi no ſe pueden concertar de pagar el vno toda la coſta, o las Bulas de ambas partes, que es ſimonia ſino ſe declara al Pontifice, y cõſiente en ello, como dizen Nauarro, *e*, y Suarez.

e Nau. cõſ. 50. & 51. d. ſim. lib. 5. Sua. d. c. 3. fin.

Dificultad VI. Si es ſimonia vender la ceſſacion del vſo de las coſas eſpirituales.

Refierenſe dos opiniones, n. 1.
Refiereſe la tercera que es mas prouable, n. 2.
Reſpondeſe a los fundamentos de las opiniones cõtrarias, n. 3.

1 TRes opiniones ay acerca deſto. La primera tienen Panormitano, *f*, Hoſtienſe, y otros por vn texto, que parece dize que es ſimonia. Y tambien porque el Obiſpo q̃ por dinero dexaſſe de priuar a vn clerigo del beneficio, eſtãdo obligado a hazerlo, ſeria ſimoniaco, luego lo miſmo es en otros caſos.

f Panor. & Hoſti. in c. nemo de ſimo. per textum, ibi.

La ſegũda opinion dize, que no es ſimonia, tienela Inocencio, *g*, y le figuẽ otros Iuriſtas, Victoria,

g Innoc. in d. c. nemo, de ſim. Arag. 2.2. q. 100. ar. 1.

Victoria, Aragon, y otros. El fundamento es, porque eſto no es coſa eſpiritual. Y tambien, porque de otra manera qualquiera que dieſſe algo a otro, porque ceſſaſſe de la obra eſpiritual, ſeria ſimonia, lo qual es falſo, porque el que dieſſe dineros a vn clerigo que eſtà deſcomulgado, y quiere celebrar, porque no lo hizieſſe, no pecaria, antes haria obra meritoria. Y tambié el clerigo, que por comodidad de ſu hazièda dexaſſe de celebrar, ſeria ſimoniaco, porque trueca el dexar de celebrar por el bien temporal.

2 La tercera opinion q̃ tengo por mas prouable, y verdadera, lo qual tiene Ledeſ. *a*, con los diſcipulos de ſanto Thomas, y Suarez, con otros, es, que la omiſsion del acto de orden, como es dexar de dezir Miſſa, no es materia de ſimonia, porque ni directa, ni indirectamẽ te pertenece a poteſtad de Orden: porque el lego no la dize, ni es coſa eſpiritual, y lo meſmo es de la negacion del acto de juriſdicion, quando vno no eſtà obligado de juſticia a hazerle, porque eſſa negacion no prouiene de poteſtad alguna, que quãdo el Sacerdote ſimple no oye cõfeſsiones, no exerce acto, ni coſa que pertenezca a juriſdicion, mas la omiſsion del acto de juriſdicion quãdo es deuido, es materia de ſimonia, y ſi ſe lleuaſſe precio por el lo ſeria. De ſuerte que ſeria ſimonia ſi el Confeſſor, auiendo oydo a vn penitente, le negaſſe por dineros la abſolucion, y tambiẽ ſi por pagarſelo, no quiſieſſe confeſſar eſtãdo obligado a hazerlo de juſticia. La razon es, porque aunque eſto ſea ceſſar del acto, es en cierta manera coſa eſpiritual, que nace de poteſtad eſpiritual, y es acto interpretatiuo, que en las coſas morales viene a ſer, como ſi fueſſe acto, como dizen los Dotores: hablãdo del pecado de omiſsion, y tãbien lo dize vna regla, *b*, de derecho, por eſtas palabras: *Qui non facit, quę facere debet, videtur facere aduerſus ea, quę non facit.*

3 A los fundamentos de la primera opiniõ ſe reſponde, al capitulo nemo, dize Aragon, *c*, que ſe caſtiga alli eſto con pena de ſimonia, aunque no es verdadera ſimonia. Mas ſi bien ſe mira el texto, en las palabras finales habla expreſſamente, quando el acto de la juriſdicion es deuido, porque dize: *Vel quocumque liuore digne pœnitentem à reconciliatione remoueat.* Al ſegundo reſpondo, q̃ en aquel caſo no excede el acto, quãdo eſtà obligado a hazerlo, y anſi el no le priuar por dinero, es venderle el beneficio.

Al fundamento de la ſegunda opinion ſe reſponde, que eſta es coſa eſpiritual, porque procede de juriſdicion eſpiritual, lo demas que alli ſe añade no procede contra eſta opinion.

a Led. in ſu. 1. p. tr. 12. in rubri. 12 cõc. Suar. 1. de relig. li. 4 c. 27. n. 5.

b Reg. qui nõ facit, ff. de reg. iur.

c Ara. vbiſ.

Dificultad VII. Si es ſimonia dar dinero a vno porque dexe el beneficio que tiene.

Si dà el dinero el que no le importa, no es ſimonia, mas ſi le dà porque ſabe que le han de dar a vn pariente, o amigo ſuyo, ſerà ſimonia, nu. vnico.

1 REſpondo, que ſi vno a quien no le importa el beneficio en ninguna manera, ni lo haze en fauor de otro, dà dineros porq̃ dexe el beneficio, no ſerà ſimonia, porque no cõpra aqui coſa ſagrada, y anſi no incurre las penas del ſimoniaco, que no ſe eſtienden al que dexa el beneficio, como dize Fortunio, *d* mas ſi le dà el dinero para que dexe el beneficio, porque ſabe que ſe le han de dar a el, o a algun pariente, o amigo ſuyo, en tal caſo ſerà ſimoniaco, porque por cudicia de dinero prepara el camino para el beneficio, como el q̃ dieſſe dinero a otro porque no ſele opuſieſſe.

d Fortun. in lauris gent. nu. 13. de pactis.

Dificultad VIII. Si es ſimonia vender la ciẽcia.

No es ſimonia vender las ciencias naturales, o enſeñarlas por dinero, n. 1.

Tãpoco lo es enſeñar la Theologia por dinero, mas vender otros actos della, como predicar, ſerà ſimonia, &c. n. 2.

1 REſpondo lo primero, que no es ſimonia vender las ciencias naturales, enſeñandolas por dinero, ni vender el conſejo, o trabajo del eſtudio que en ellas ſe haze, como dize ſanto Thomas, *e*, y comunmente los DD. porque eſto no es coſa eſpiritual, de la ſuerte que lo es la materia de la ſimonia, y quando Chriſto dixo, *f*, que no ſe auian de vender las coſas eſpirituales, dixo: *Gratis accepiſtis, gratis date*, y eſtas coſas no ſe reciben de balde, ſino que ſe alcançan con grãde eſtudio y trabajo. Y aunque Dios infundiera a vno la ciẽcia natural pudiera venderla, que era del miſmo valor, y naturaleza que la adquiſita, como dize Suarez, *g*, con otros.

e D. Th. 2. 2. q. 100. ad 3.

f Matth. 4.

g Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 8. n. 25.

Y no obſta cõtra eſto el dezir, que por eſſo las coſas ſagradas no ſe puedẽ vender, porque no ſon eſtimables, a precio, luego tampoco la ciencia, que della parece que ſe dize en los Prouerbios, *h*, *Pretioſior eſt cunctis opibus, & omnia quæ deſiderantur huic non valent comparari.* Y en otra parte ſe dize: *Noli vendere ſapientiam, & doctrinam, & intellectũ.* A eſto ſe reſponde, que las ciencias en ſi no ſe pueden eſtimar a precio, mas puedenſe eſtimar en ordẽ a los vſos humanos. A lo ſegundo reſpondo, que Salomon no habla alli de verdadera cõpra, y venta, ſino por metaphora, y quiere dezir, que ſe ha de eſtimar en tãto que el que la tuuiere,

h Prouer. 3. & 23.

tuuiere, aunque la pudiera vender, no la auia de dar por precio ninguno.

2 Mayor duda puede auer de la Theologia, porque como eſta ciencia cõtiene dotrina ſobrenatural, ordenada para la ſalud de las almas, parece que el vẽderla ſera ſimonia. Anſi lo tienen Hoſtienſe, *a*, Paludano, y Sylueſtro.

a Hoſt. in c. quia nõnullis de magiſt. Palud. in 4. d. 19. q. 5. Syl. ſimo. §. 10.

En eſta dificultad ſe ha de diſtinguir, porq̃ ſi vno vẽde la Theologia, ora ſea Eſcolaſtica, ora ſea expoſitiua, enſeñãdola por dinero, como ſe ſuele enſeñar en las Eſcuelas, no ſeria ſimonia: porq̃ deſta manera no ſe ordena principalmente para corregir las coſtũbres, ſino para alumbrar el entẽdimiento, como las demas ciencias, y anſi como el Iuriſta puede vẽder la abogacia q̃ haze en cauſa matrimonial, q̃ es eſpiritual, anſi el Theologo aqui, y por eſſo ay Catedras publicas en eſta facultad, como en las demas, con ſalarios competentes. Anſi lo tienen Adriano, *b*, Victoria, Soto, Ledeſma, Suarez, Leſio, y otros. La razõ es, porque aunque la ciencia en ſi es ſobrenatural, el modo de deprẽderla, y enſeñarla es natural. Mas otros actos de la Theologia, como es predicar la palabra de Dios, que ſe ordena inmediatamente a la ſalud eſpiritual, y reſpõder a caſos de conciencia, para quietarla, y catechizar, o enſeñar ſimplemente la Fè Catolica, ſeria ſimonia vẽderlos, porque eſta dotrina ſolo ſe eſtima en quanto aprouecha a la ſalud eſpiritual, aunque podria lleuar algo el miniſtro por el ſuſtẽto, como diremos abaxo. *c* Y dize mas Ledeſma, q̃ todas las vezes que vno pide al Theologo la reſoluciõ de alguna duda para ſaberla, o para ſeguir ſu juſticia temporal en el fuero exterior, puede recibir precio por la tal reſolucion, ſin pecado de ſimonia, como le puede recibir el Iuriſta. Mas no ſi la pide para quietar ſu conciẽcia, que en eſte caſo tampoco le podria recibir el Iuriſta, aunque comunmente a los Theologos ſe les preguntan eſtas reſoluciones, en orden al fuero de la conciencia, por lo qual no puedẽ lleuar precio, y a los Iuriſtas en orden al fuero exterior.

b Adr. ql. 9. Vict. rele. d ſim Sot. li. 9 de iuſt. q. 5. a. 1. Led. in ſu. 1. p. tr. 11 dif. 1. poſt 3. cõc. Sua. 1 de reli. li. 4. tr. 1. c. 18. n. 7. Leſ. li. 1 c. 35. dif. 13 n. 78.

c inf. h. tr. dif. 9.

Al fundamento de la parte cõtraria ſe reſponde, que aũque los principios de la Theologia ſon ſobrenaturales, mas la Theologia, por buenas conſequencias, deduze de alli las concluſiones, y anſi los actos della, que no ſe ordenan inmediatamente para la ſalud de las almas, ſino a iluſtrar el entendimiento, ſon naturales, aun por razon del fin.

Dificultad IX. Si es ſimonia recibir algo por el Sacramento, o por el trabajo, o ſuſtento, del miniſtro.

Vender los Sacramentos es ſimonia, y vẽder la materia proxima dellos, mas no la remota, &c. n. 1

Es ſimonia recibir algo por el trabajo del miniſtro que eſta neceſſariamente conjunto a la adminiſtracion del Sacramento, n. 2.

Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe a ella, n. 3.

Puedeſe vender el trabajo que es extrinſeco, y no neceſſario para el Sacramento, n. 4.

Puedeſe recibir precio por la obligacion que no es annexa a la adminiſtracion de los Sacramentos, n. 5.

El miniſtro puede recibir algo por razon del ſuſtento, y eſto aunque ſea rico, n. 6. & 7.

No es ſimonia de derecho diuino hazer pacto acerca deſto, ni aũ de derecho poſitiuo, por lo menos en el fuero de la conciencia, n. 8. & 9.

Quando vno ſe mueue a hazer obra eſpiritual por el eſtipendio, que ſin el no la hiziera, no es ſimonia, como no ſea eſſo cauſa principal, n. 10.

1 PRimera conc. Simonia es vender los Sacramentos, lo qual es llano: porque ſon cauſa de la gracia, y lo miſmo es de la materia proxima del Sacramento, qual es la abſolucion en el Bautiſmo, y lo miſmo de la pronunciacion de las palabras de la forma. Mas quanto a lo que toca a la materia remota, es coſa llana que ſe puede vender ſin pecado de ſimonia, como es el pan, vino, y azeyte, y lo miſmo que ſe dize de los Sacramentos, es de los Sacramentales, como ſon las bendiciones ſagradas que ſe hazẽ en la Igleſia, exorciſmos y cateciſmos, &c. que nada deſto ſe puede vẽder ſin pecado de ſimonia.

2 Segunda concl. Simonia es recibir algo por el trabajo del miniſtro que eſtà neceſſariamente conjunto a la adminiſtracion de los Sacramentos, y de las demas coſas eſpirituales. Anſi lo tienen ſanto Thomas, *d*, Aragon, Cayetano, Sylueſtro, Soto, Nauar. y la comũ. Y anſi dixo ſan Aguſtin, *e*, hablando de los Sacerdotes: *Accipiant à populo neceſſitatem ſuſtentationis, mercedem vero laboris ſperẽt à Deo.* Y llamaſe trabajo intrinſecamẽte cõjunto, no ſolo aquel que quaſi compone intrinſecamẽte el acto, ſino el que es neceſſario moralmẽte, para que ſe haga el tal acto, y anſi no ſe puede lleuar precio por el eſtudio q̃ antecede al ſermon, o el cãſancio q̃ queda deſpues, o por el cantar la Miſſa, aũque ſe pudiera dezir rezada. Y llamaſe trabajo extrinſeco el q̃ no es neceſſario para el miniſterio, ſino q̃ es accidental en algun caſo, por razon de las circunſtancias de la perſona, o lugar, como es yr vna legua a dezir Miſſa, o eſperar cada dia a dezir Miſſa a las doze, y obligarſe a dezirla ſiempre en tal lugar. El fundamento de la cõcluſion es, porque ſi ſe lleuaſſe precio por el trabajo, v. g. de bautizar, no quedaria alli coſa q̃ ſe hizieſſe de balde: porque el bautizar no es otra coſa ſino aquella accion, y ſi vno eſtuuieſſe,

d D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 2 Ara. ibi, Caie. ibi, & in ſu. v. ſimo. Syl. v. ſim. §. 5. Sot. li. 9. de iuſt. q. 6. ar. 1. Na. c. 13 n. 100.

e Aug. ſup. epiſt. 1. ad Hebr. 5.

uieſſe obligado a cauar de balde vna heredad, no podria lleuar nada por el trabajo.

3 Algunos dizen que ſe puede lleuar precio por el trabajo neceſſariamente conjunto a la adminiſtracion de las coſas eſpirituales. Anſi lo tiene vna gloſa, *a*, a quien ſigue Abad, Iuã Andres, y otros Iuriſtas, y lo tienen Adriano, Ricardo, y otros. Fundaſe eſto, en que en los Numeros, *b*, hablando de las decimas, ſe dize anſi, *Comeditis eas vos, & filij veſtri: quia pretiũ eſt pro miniſterio quod exercetis in tabernaculo meo.* Y hablando Chriſto Redentor nueſtro, *c* de los miniſtros, dize: *Dignus eſt operarius mercede ſua*, y tambien ſe prueua por razon, porque eſte trabajo no es coſa eſpiritual, luego podraſe vender ſin que ſea ſimonia.

a gl. in c. ſignificatũ, de preb. Abb. ſo. Andr. & alij, ibi Adr. ql. 9. q. 1. Ricar. in 4. d. 25. q. 2.
b Numer. 8
c Luc. 10.

A eſto ſe reſponde, que en el lugar de los Numeros, la palabra, *pretium*, ſe toma latamente por lo q̃ noſotros llamamos eſtipendio, y Chriſto tomando la ſemejança de los obreros, que merecen ſu jornal, prueua que a los miniſtros ſe deue el ſuſtento, no como jornal, o precio, ſino porque el pueblo Chriſtiano eſtà obligado a ſuſtentarlos. A la razon reſpondo con Cayetano, *d*, que quando vna coſa por la mayor parte es eſpiritual, aunque tenga algo de corporal, ſe puede vẽder: y mejor con Victoria, *e*, y Aragon, que eſte trabajo es coſa eſpiritual: lo vno porque es cauſa de coſa eſpiritual: y lo otro, porque tiene origẽ de principio de ſobrenatural, y anſi mas ſe ha de dezir eſpiritual que temporal, y aũque ſea temporal no ſe puede vẽder, que no es como el Caliz, que fuera de ſu cõſagracion, tiene ſu valor la plata, y hechura, porque eſte trabajo ſin el orden que tiene la accion eſpiritual, no vale coſa.

d Caiet. vbi ſup. ar. 3.
e Vict. in rele. de ſim. Arag. vbiſ.

4 Tercera concluſion. Puedeſe vender ſin pecado de ſimonia el trabajo que no es neceſſario para el Sacramento, ſino extrinſeco a el. Lo qual quedò declarado: aſsi lo tienen todos. La razon es, porque eſte trabajo es tẽporal, y no es neceſſario para el miniſterio: mas no ſe puede vender mas caro de lo que ello vale en ſi, por el orden que dize a coſa eſpiritual, como diremos de los Calices que no ſe pueden vender mas caros por eſtar cõſagrados.

5 Y por la miſma razon ſe puede recibir precio por la obligacion q̃ no es annexa a la adminiſtracion de los Sacramentos, ſino ſuperadita, y generalmẽte por qualquiera obligaciõ temporal, como por obligarſe a hazer el oficio de Vicario del Obiſpo, o Capellan, o predicar por vn año, mes, o ſemana, como dize Innocencio, *f*, comunmente recibido, y lo miſmo obligarſe a morar en tal lugar, o yr lexos a dezir Miſſa, o coſas ſemejantes.

f Inno. in c. quoniã ne Prælati vices ſuas.

6 Quarta concluſion. El miniſtro puede recibir algo por razon del ſuſtento, conforme a lo q̃ dixo S. Pablo: *Non alligabis os bobi trituranti, numquid de bobus cura eſt Deo? an propter nos vtique dicit? Nam propter nos ſcripta ſunt, quoniam debet in ſpe qui arat, arare, & qui triturat, in ſpe fructus percipiendi. Si nos vobis ſpiritualia ſeminamus, magnum eſt ſi nos carnalia veſtra metamus?* Y en S. Lucas, *g*, ſe dize: *Dignus eſt operarius mercede ſua*, y ſan Marcos refiriẽdo la miſma ſentencia, dize: *Dignus eſt enim operarius cibo ſuo.* La concluſion tienen ſanto Thomas, y todos comunmente. Corint. 9.
g Luc. 10. Marc. 8.

7 Quinta concluſion. Tambien puede recibir el Sacerdote rico algo por el ſuſtento, cõmo tiene S. Thomas, *h*, Soto, Aragon, Victoria, Nauarro, Ledeſma, Suarez, y es comun, aunque Sylueſtro ſe inclina a lo cõtrario, llamandolo: *Turpe lucrum.* La concluſion conſta de lo que dize ſan Pablo: *i, Nõ militat ſuis ſtipendijs.* Y ſi el Clerigo que ſirue ſe ſuſtentaſſe a ſu coſta: diriaſe que *militat ſuis ſtipendijs*, y prueuaſe de vn texto que habla de los Viſitadores de las Igleſias, y dize Nauarro, que eſto es licito en el fuero de la conciencia: mas no en el fuero exterior, porque ſe podria preſumir ſimonia. Mas eſto no lo prueua, y anſi ſe ha de tener que en ambos fueros es licito, con los Dotores citados, que abſolutamente le conceden ſin hazer diſtincion.
h D. Th. 2. 2 q. 100. a. 3.
i D. Thom. ql. 6. ar. 10. Sot. li. 9. de iuſt. q. 6. a. 1 Ara. 1. 2. q. 100. art. 2. Vic. in rele. de ſim. Na. c. 23. n. 102 Led. tom. 2 ſup. tra. 12. cõc. 14. Sua. 3. p to. 3. diſp. 36. ſec. 3

8 La duda es, ſi puede hazer pacto acerda del eſtipendio que le han de dar por el ſuſtento. A lo qual reſpondo, que eſtando en derecho diuino, es coſa llana que es licito, porque no es ſimonia en ſi, y el pacto no muda la naturaleza de las coſas. Mayor duda ay, ſi es licito eſtando en derecho poſitiuo, porque eſtos pactos ſon prohibidos en derecho, *k*, y en vn texto, *l*, ſe dize: *Quod ſi pactum intercedat quãdo quis ſua bona Eccleſiæ tradidit, rogans vt canonicum accipiatur & habeat illam prebenda, eſt ſimonia.*
k 1. Cor. 9.
l c. fi. d pac. ca. quã pio. q. 2. c. preter de tranſac.

9 Reſpondo, que aun eſtando en derecho poſitiuo, ſe puede deduzir en pacto, y cõcierto eſto, ſin que ſea ſimonia, a lo menos en el fuero de la conciencia, porque eſtos textos ſolo proceden quãto al fuero exterior, como dizè Sylueſt. *m*, y ſe colige de Nauar. o como dizen Aragõ, *n*, y Ledeſma, en ambos fueros, es licito, o porque aquellos textos no prohiben el pacto, y concierto del ſuſtento, como dize el miſmo Aragon, o porque eſtan derogados con la coſtumbre, como dize Ledeſma.
m c. tua nos de ſimon. *n* Syl. v. ſim. n. 3. Nau. c. 23. n. 102. Arag. 1. 2. q. 100. ar. 2. Ledeſ. vbiſ. conclu. 15. ſup. h tr. diſ. 1. n. 7.

10 Y ha ſe de aduertir, que aunque no ſe mueua a hazer la obra eſpiritual, por el eſtipendio que le dan para el ſuſtento, como eſſo no ſea cauſa principal, no ſerà ſimonia, aunq̃ no la huuiera de hazer, ſino ſe le diera el eſtipendio, conforme a lo que arriba ſe dixo.

Diſ-

Dificultad X. Si ſe puede dar precio por los Sacramentos, en graue, o extrema neceſsidad.

Refiereſe el caſo, n. 1.
No es licito en eſte caſo dar dinero por comprar el Sacramento, mas es licito darle para remouer el impedimento, n. 2.
Lo miſmo ſera en otros caſos, n. 3.

1 EL caſo es, eſtà vn niño que no eſtà bautizado para morirſe, y no quiere el Sacerdote bautizarle, ſino le dan diez ducados, y la madre no ſabe como ſe pueda bautizar de otra manera, ſi ſerà licito darle los diez ducados porque le bautize, y lo miſmo es del adulto, que ſe vee cercano a la muerte, y no ſe puede bautizar ſino es deſta manera.

2 En eſta dificultad ay diferentes maneras de dezir: mas dexando opiniones a parte, la verdad conſiſte en dos puntos. El primero es, q̃ en ninguno deſtos caſos es licito dar dinero con animo de cõprar el Sacramento, porque como eſto es intrinſecamente malo, por ningun caſo puede ſer bueno. El ſegundo es, que en ambos caſos es licito dar al Sacerdote dinero cõ animo de remouer el impedimento de la mala voluntad que tiene, redimiendo con eſto la vexacion. Aſsi lo tienen Adriano, *a*, Gabriel, Alberto Magno, Leſio, Suarez, y otros. La razon es: porque dando el dinero con eſta intencion, no ſe cõpra el Sacramento, y aſsi no es ſimonia, que aqui no ſe haze irreuerencia ninguna al Sacramento, que antes ſe proteſta que es neceſſario para la ſalud, y ſolo ſe pretende induzir al Sacerdote, que haga lo que el eſtaua obligado a hazer, aunque por ſu auaricia no quiere ſino le dan dineros. Y es como el que pide a vſuras eſtando en neceſsidad, al que eſtà aparejado para darlas, y para eſto no es meneſter que aya extrema neceſsidad, que baſta que ſea grane.

a Adri. ql. 9 a. 3. Gab. in ſuppli in 4. d. 25. q. 2. a. 7. Abb. in 4. d. 5. ar. 1 ad fi. Led. lib. 2. c. 35. du. 7. n. 38. & 39. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 22. an. 13.

3 Lo miſmo dize Suarez, *b*, con Vgolino, del Sacramento de la Penitencia, quando vn hombre eſtà al fin dela vida, y tiene conciencia de pecado mortal, y lo miſmo dize del Sacramento de la Eucariſtia, quando es neceſſario que ſe dè por via de Viatico, y lo miſmo en otro caſo, que es quando vn tyrano, o herege tuuieſſe como preſo el Sacramento de la Eucariſtia, que no lo quiſieſſe dar, ſino ſe le pagauan, que le podrian en tal caſo dar dinero, no para comprar el Sacramento, ſino para redimir la vexacion que ſe le haze, y a Chriſto que eſtà en el.

b Sua. vbiſ. n. 18, 19. & 20.

Dificultad XI. Si es licito dar dineros por las coſas eſpirituales, que tienen algo de corporal.

Vnas coſas ay en que lo principal es lo eſpiritual, y lo corporal acceſſorio, y otras al contrario, n. 1.
En las eſpirituales del primer genero, no es licito vender lo corporal, n. 2.
Quando ſe viſita la Igleſia ſe puede recibir eſtipẽdio, mas es por el ſuſtento del miniſtro, n. 3.
En las coſas del ſegundo genero ſe puede vender lo corporal, mas no ſe ha de dar por mayor precio por eſtar benditas, & como ſe venden los Agnuſdeys, n. 4.

1 HA ſe de aduertir con Cayetano, *c*, y otros: que las coſas corporales que tienen algo de eſpiritual, ſon en dos maneras: vnas ſon, en las quales lo principal es lo eſpiritual, y lo corporal es como acceſſorio, y deſta manera es la predicacion del Euangelio, orar, adminiſtrar los Sacramentos, y coſas ſemejantes. Otras coſas ay, en las quales lo temporal es lo principal, y lo eſpiritual es como acceſſorio, como ſon los ornamentos, Calices, y coſas ſemejantes. En las coſas del primer genero no ſe eſtimara en nada lo corporal, ſino fuera por lo eſpiritual. Mas en eſtas del ſegundo genero, lo corporal tiene ſu valor, y precio, aunque les faltara lo eſpiritual, que el Caliz tiene ſu plata, y hechura, &c.

c Caiet. 2. 2 q. 100. a. 3. & in ſu. v. ſim.

2 Preſupueſto eſto reſpondo lo primero, que en las coſas eſpirituales del primer genero no es licito vender lo corporal, por aquella regla de derecho, *d*, que dize: *Acceſſorium ſequitur naturam ſui principalis.* Y tambien, porque ſe requiere intrinſecamente en lo eſpiritual, ſin lo qual no vale nada, por lo qual diximos, *e*, que no ſe podia vender el trabajo que es intrinſeco al ſermon, y coſas ſemejantes. Y aſsi no ſe puede recibir precio por el trabajo de la oracion, por la diſpenſacion de las leyes, por corregir, o dexar de corregir, y otras coſas deſta manera.

d reg. acceſſorium, de reg. iu. in 6

e ſup. h. tra. dif. 9.

3 Mas ha ſe de aduertir, que por viſitar la Igleſia ſe puede recibir eſtipendio, como dize vn texto, *f*, mas en eſte caſo a mi parecer no ſe recibe por la viſita, o el trabajo que en ella ay, ſino por el ſuſtento del miniſtro, conforme a lo que ſe dixo arriba. *g* Y aunque dize el texto: *Aliquod laboris ſui capiant te diſponente ſubſidium*, no ſe ha de entender que ſe dè precio por el trabajo, ſino *in laboris ſubſidium*, que es por el ſuſtento, y lo miſmo dirè mas adelante de los examinadores, y Notarios.

f c. charitatẽ 12. q. 2.

g ſu. d. dif. 9.

4 Lo

4 Lo ſegundo reſpondo, que las coſas del ſegundo genero ſe pueden vender, como el Caliz, y ornamẽtos, mas no ſe pueden vender en mayor precio que valieran ſino tuuieran la bẽdicion, que ſi ſe hizieſſe lo cõtrario, ſeria notoria ſimonia. Aſsi lo tienen ſanto Thomas, *a*, Vgolino, Azor, y Suarez con otros muchos, y es muy cierto. Y ha ſe de aduertir, que ſe puede vẽder el Caliz, no ſolo en lo que peſa, ſino tambien la hechura, como ſienten los Dotores citados, y expreſſamẽte lo tiene Vgolino, y por eſte camino ſe venden tambien los Agnuſdeis blancos, como dize Suarez: lo qual ſe haze muy de ordinario en Roma, y los compran los hombres de buena conciencia, por razon de la materia, y artificio, y acà ſe podrian vender mas caros por los portes, y coſtas, como otras coſas que ſe traen de Italia, cõ que no ſe lleuaſſe mayor precio por razon de la bendicion.

a D. Th. in 4. d. 25. q. 3 art. 2. ql. 3. Vgol. tab. 1 c. 44. §. 2. nu. 10. Az. to. 2. li. 6. c. 20. q. 8. Suarez 4. de relig. tr. 3. li. 4 c. 14. n. 6.

Dificultad XII. Si es licito vender la ſepultura.

Licito es vender a los infieles que ſe quieren ſepultar fuera del lugar ſagrado, n. 1.

Es ſimonia vender la ſepultura Eccleſiaſtica, &c. num. 2.

Es licito comprar el derecho de enterrarſe vno, y ſus ſuceſſores en vna ſepultura, y venderſe eſto mas caro por eſtar en mejor lugar, n. 3.

No pueden los Clerigos lleuar nada por el oficio del entierro, mas puedeſe lleuar, porque ſe haga con mayor pompa, n. 4.

Licito es recibir algo por el ſuſtento del miniſtro, num. 5.

Refiereſe vna deſcomunion, n. 6.

Refiereſe otro modo de dezir en la venta de las ſepulturas, n. 7.

1 REſpondo lo primero, que es coſa ceriſsima, que es licito vender la ſepultura a los infieles que ſe quieren ſepultar fuera del lugar ſagrado, como dize vna Gloſſa, y todos comunmente: porque ceſſando la conſagracion, o bendicion de la Igleſia, la ſepultura no tiene en ſi coſa eſpiritual.

2 Lo ſegundo digo, que es ſimonia vẽder la ſepultura Eccleſiaſtica en quanto bẽdita, como conſta de vnos textos. *b* Y dize Sylueſtro con Hoſtienſe, q̃ qualquiera coſa que ſe dà, o promete porque ſe elija ſepultura, es ſimonia. Y mas que los que tienen ſepulturas donde no ſe entierran ſino Cofadres, o Canonigos, ſi hazen concierto, o tienen taſſado, por quanto precio ſe ha de enterrar alli vn eſtraño, cometen ſimonia, y parece ſe colige de vn texto. *c*

b c. nõ ſatis, c. cũ in Eccleſ. de ſim. Syl. v. ſimo. n. 1.

c c. audiui. 2 de ſim.

3 Lo tercero, q̃ es licito comprar el derecho de enterrarſe vno, y ſus ſuceſſores en vna ſepultura, y que no ſe puede enterrar otro. Aſsi lo tiene Ledeſma, *d*, con Orellana, y los diſcipulos de S. Thomas, y lo tiene Suarez: y deſta manera tambien ſe vẽden las Capillas. La razon es: porque aqui no ſe vende coſa eſpiritual, ni annexa a ella, ſino carga que accidentalmente eſtà conjunta, como diximos arriba de la obligacion de predicar por vn año, &c. Ni tampoco ſerà ſimonia, ſi ſe vẽde eſte derecho de enterrarſe para ſi, y ſus ſuceſſores mas caro por eſtar en mejor lugar de la Igleſia, como dize Aragõ, *e*, y Ledeſma, el qual dize que conuienen en eſto todos los Theologos, y Iuriſtas. La razon es; porque eſto no es coſa eſpiritual, que no nace de mayor, o menor vẽdicion, ſino de eſtimaciõ humana, como ſi eſtuuiera el Rey ſepultado en algun Templo, que por ventura fuera mas honra enterrarſe alli, que en otra parte.

d Led in ſu 2. p. tra. 12 cõſ. 34. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 1. à n. 23.

e Arag 2. 2 q. 10. art. 4. Ledeſ. tum. concl. 33.

4 Lo quarto digo, que no pueden los Clerigos lleuar nada por el entierro que hazẽ, porque eſſo es coſa Religioſa, y eſpiritual, como conſta de vn texto. *f*, Mas puedeſe vender el enterrarſe con mayor, o menor pompa, porque eſto no es conjunto neceſſariamente con el oficio de la ſepultura: como es que le hagã gran tumulo, que ſe enlute la Igleſia, y coſas ſemejantes.

f c. ad Apoſtolicam, de ſim.

5 Lo quinto digo, que es licito recibir algo, para el ſuſtento del miniſtro, aſsi por la ſepultura, como por el oficio de enterrar, como dize el texto, *g*, citado, en aquellas palabras: *Et pias conſuetudines præcipimus obſeruari.*

g d. c. ad Apoſtolicam.

6 Y ha ſe de aduertir, que ay vna deſcomunion cõtra los Religioſos, o Clerigos, qu. induzen a alguno que haga juramento, voto, o promeſa de tomar ſepultura en ſus Igleſias, o que no mudarà la que ya tiene: lo qual ſe declarò arriba. *b*

b ſup. 1. p. tr. 17. dif. 15. n. 4.

7 Aduiertaſe mas, que dize el P. Fr. Manuel Rodriguez, *i*, que el vẽder las ſepulturas es ſimonia, *quia prohibita*, cõforme a vna Gloſſa, *k*, recibida, y que aſsi de tacito conſentimiento del Papa, ſe pueden vender las Capillas, y ſepulturas. Lo qual es otro modo de dezir, que tambien ſe puede defender.

i F. Manuel to. 3 qq. reg. q. 58. ar. 1.

k gl. in c. ex P. 1. de offi. deleg.

Dificultad XIII. Si es ſimonia dar algo por entrar en la Religion.

Es ſimonia dar precio porque reciban alguno a la Religion, n. 1.

Que deue hazer el que fuere recibido por ſimonia con ignorancia, n. 2.

Quando el Abad recibe el precio en el fuero exterior ſe preſume ſimonia, n. 3.

Puedeſe dar algo por el ſuſtento en el Conuento pobre, &c. n. 4.

Tãbien ſe puede dar en el Conuento rico, y q̃ ſe ha de dezir de los monaſterios de las Monjas, n. 5.

Licito es recibir a alguno mas facilmente por la deuocion que mueſtra, haziendo mas largas limoſnas, n.6.

1 REſpódo, que es ſimonia dar precio porque reciban alguno a la Religió, como conſta de vnos textos, *a*, y lo dize S. Thom. y todos. La razó es, porque el eſtado de la Religion es coſa eſpiritual, que es vn modo eſpiritual de viuir, y aſsi deuen ſer admitidos de balde los que ſe reciben a la Religion.

a c. nõ ſatis c. cũ in Eccleſ. c. de regul. de ſim. & alijs, D Th. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 5.

2 Y haſe de aduertir, q̃ ſi alguno fue recibido por dinero con ignorancia, deue renunciar el habito, y deſpues auiẽdo purgado la ſimonia le puede recibir de nueuo el miſmo Cõuẽto, ſi ſe pudiere hazer ſin eſcandalo: y ſino ſe pudiere hazer aſsi, le puedẽ recibir en otro Cõuẽto de la miſma Ordẽ, como dize vn texto. *b*

b d. c. de regularib.

3 Tãbien ſe aduierta, que ſi el Abad recibio el precio como dadiua graciosa, y no por precio, y q̃ le diera el habito aunq̃ no le diera nada, aunq̃ enel fuero interior no es ſimoniaco, en el fuero exterior ſe preſumiria q̃ lo era, como dize el P. F. Manuel, *c*, cõ Nau. Y el q̃ dio el precio, ſi le dio de ſu mera voluntad, y no obligado a ella, ſin pacto ninguno tacito, o expreſſo, por via de limoſna, que quiſo hazer al Conuẽto, no ſera ſimoniaco en el fuero interior, como dize Aragõ. *d*, Mas en el fuero exterior donde ſe juzga por ſolo lo exterior, como dize vna ley, *e*, podra ſer eſſo preſumpciõ de ſimonia, mayormẽte, ſino lequiſierõ dar el habito antes q̃ dieſſe el dinero, y ſe le dieron luego que lo entregò, como dize Nauarro. *f*

c F. Ma. to 3 qq. reg. q. 93. ar. 2.

d Arag. 2. 2 q. 100 ar. 3

e l. illicitas, §. veritas, ff. de offic. preſ.

f Nau. cõſ. 86. n. 4. de ſimo. lib. 5.

4 Lo ſegundo reſpondo, q̃ el que ha de recibir el habito puede dar algo por el ſuſtẽto, ſiendo el Conuento pobre, como dize S. Thomas, *g*, porque aquello no es coſa eſpiritual, ſino dar al monaſterio con q̃ le pueda comodamente alimẽtar. Y aunque aya pacto acerca deſto, no ſera ſimonia, pues no es coſa eſpiritual, como dize Suarez, *b*, figuiẽdo a Cayetano, Nauarro, y Soto, contra algunos Canoniſtas, y ſe haze cada dia en los monaſterios de mõjas. Y dize Sylueſtro, *i*, q̃ ſi en vn Cõuento recibieron debalde vna dõzella, y no tiene el monaſterio cõ que ſuſtentarla por ſer pobre, y ſus padres no quieren darle nada, q̃ pueden las monjas pedirles por juſticia los alimẽtos, y ſi fueren muertos pedir la parte de la herẽcia, como conſta de vn texto, *k*, q̃ no eſtá priuada della por la entrada de la Religion, ſino es q̃ ella de ſu voluntad lo renunciaſſe, como dize otro texto. *l* Y ſi la mõja es neceſsitada, que no puede ſeruir como las otras, le puedẽ lleuar mas por el ſuſtento, pues ſirue menos.

g D. Th. v. ſ.

b Sua. 1. de relig tra 3. c. 17. n. 11. & 12.

i Syl. v. ſim. n. 15.

k auth. de ſan. Epiſ. §. nulla coll. 9

l c. pen. 19. q. 3.

5 Lo tercero, que aunque el Monaſterio ſea rico, noſe incurre ſimonia recibiẽdo algo por el ſuſtento de la Religió, como ſe dixo arriba del Sacerdote rico, q̃ no incurre ſimonia por recibir algo por el ſuſtento, pues no es coſa eſpiritual ſino corporal, como dizen Sylu. *m*, Aragõ, y Ledeſma. Y dize Suarez, *n*, que es eſpiritual derecho que tiene el Religioſo, para ſuſtentarſe de los bienes del Conuento, y aſsi que ſe ha de juſtificar eſto cõ titulo de neceſſidad: y que ſe puede hazer, ſupueſto q̃ en los Cõuẽtos ricos sõ muchos los gaſtos, y todos han meneſter el dia de oy. Mas dize Sylueſt. *o* que quãdo vn monaſterio es rico, y recibe algo por ſuſtentar la Religioſa, ay preſumpciõ de ſimonia, y reprehende a las mõjas que enſoberueciẽdoſe con la riqueza, quãto el Monaſterio es mas rico piden mayor dote, y juzgan del eſtado de la Religion, como del caſamiento del mũdo. Y es notable para eſto vn texto, *p*, que dize aſsi: *Quoniã ſimoniaca labes a deo pleraſq; Monialis infecit, vt vix aliquas ſine pretio accipiẽt, in ſorores paupertatis, &c.* Y al fin dize: *Præcipimus, vt Diœceſani Epiſcopi ſingulis annis hoc faciant, per ſuas Diœceſes publicari.* Mas eſto no eſtá en vſo, y aſsi me parece que aun enel fuero exterior, es licito, pues todas lo hazen aſsi con eſcrituras publicas. Y puedẽſe eſcuſar en parte las monjas ricas, porq̃ en aquellos Monaſterios ſe hazen mayores gaſtos.

m Syl. v. ſimo. §. 15. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 3. Led. in ſu. to. 2. ar. 11. concl. 8.

n Sua. vbiſ. n. 10.

o Syl. vbiſ.

p c. quoniã de ſimonia.

6 Y tambien ſera licito ſegun S. Thomas, *q*, recibir a alguno mas facilmente en el monaſterio, por la deuocion que ha moſtrado haziẽ do largas limoſnas, como tambien es licito al contrario hazer a alguno buenas obras, para que con eſſo ſe incline a la deuocion del monaſterio, y tome el habito.

q D. Th. v. ſ.

Dificultad XIIII. Si es ſimonia dar por precio el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares.

En lo que toca a los frayles, es lo miſmo que los demas Religioſos, n. 1.

Refiereſe vna opinion acerca de los Caualleros, numero 2.

No es ſimonia admitir a los Caualleros a las Ordenes Militares por precio, aunque es pecado mortal, n. 3.

Reſpondeſe al fundamento contrario, n. 4.

1 NO hablamos aqui de los frayles de las Ordenes Militares, q̃ eſtan dedicados al coro, y al oficio diuino: porque como eſtos ſon verdaderamente Religioſos, lo miſmo ſe ha de dezir dellos, q̃ de los de otras Ordenes, ſino hablamos de los habitos que ſe dã a los Caualleros de capa, y eſpada, que ſon los ſoldados.

2 En eſta dificultad dize Azor, *r*, que es ſimonia dar eſtos habitos por dinero, no obſtãte que no ſon propriamente, y *ſimpliciter* Religioſos: porque gozã de muchos priuilegios Ecle-

r Az. to. 1. lib. 13. c. 6. q. 3.

Eclesiasticos, è inmunidades por autoridad del Sumo Pôtifice, y assi sera simonia vender por precio el dar estos habitos, porq̃ dan derecho a priuilegios Eclesiasticos. Y lo mismo dize que seria, si el Maestre dela Orden diesse las Encomiendas, que son los reditos annuales, a alguno por precio. Y lo mismo si recibiesse precio por dar pension a alguno destos reditos, cõforme a los estatutos de la Orden. Y tambiẽ dize, que no puede vno destos Caualleros comutar los reditos de su Encomiẽda con los de otro, sin consentimiento del Maestre, y que si recibe dineros, tacita, o expressamente para comutar su Encomiẽda con otra, comete simonia.

3 La contraria sentẽcia es mas verdadera, la qual tienen Victoria, *a*, Aragon, Fr. Manuel, Ledesma, y Suarez. Esto es, que no es simonia admitir estos Caualleros a los habitos de las Ordenes Militares por precio, aunque sea pecado mortal. El fundamento es, porque el derecho que estos tienẽ es temporal como es la causa, y fin destas Religiones, q̃ es la milicia, aunque se ordenã al culto Diuino. Mas ha se de tener cõsideracion al fin proximo que tienen: porque de otra manera qualquiera cosa que se vẽdiera fuera simonia, porque todo lo que ay en la Republica Christiana se ordena vltimadamẽte al culto diuino. Y q̃ sea pecado mortal el venderlas, consta, porque es contra la intencion de los fundadores, que quieren que se den de balde a los que han de defender la Republica Christiana. Y tambiẽ porque es contra el bien de la Republica, que si se venden, vendran a manos delos ricos, y no de los fuertes, y mejores soldados. Lo mismo se ha de dezir en los demas casos q̃ quedan referidos, en la opinion de atràs, que seria pecado mortal, mas no simonia.

a Vict in relect. de sim. n. 45. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 4. F. Mato. 1. su. c. 59. nu. 12. Lede. in su. 2. p. tra. 10 post 10 cõ. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 3 c. 27. n. 6.

4 Y no obsta contra lo dicho, el argumento de los priuilegios Eclesiasticos, q̃ como es q̃ vende el Caliz consagrado, no vẽde la consagracion, assi es aqui. Y aunque se dixesse que son Religiosos (de lo qual trata latamente Azor, *b*,) el que compra el habito no quiere comprar la Religion, que antes le pesa cõ los votos, que estan *de per accidens*, conjuntos al habito, y el no querria sino la hõra, y renta, q̃ es aqui lo principal, y lo demas accessorio.

b Az. to. 1. lib. 12. c. 3. q. 2.

Dificultad XV. Si es simonia conuidar a vno al Bautismo, o a la Religion con esperança de ganancia, o darle algo por este fin.

Licito es ofrecer algunas dadiuas a vno sin pacto, para induzirle, a que se bautize, y a la Religiõ, &c. n. 1.

Tambien es licito dar a vno dineros para quitarle el impedimento que le detiene, n. 2.

No es licito ofrecer algunas cosas tẽporales a vno con pacto de que se bautize, n. 3. & 4.

1 REspondo lo primero, que es cosa cierta, que es licito ofrecer algunas dadiuas a vno, sin pacto, ni concierto, para captarle la beneuolencia, è induzirle a que se bautize, y a la Religiõ, y a otras obras espirituales. En esto cõuienen los Dotores, y es expresso de S. Agustin. *c*, El fundamento es, porq̃ quãdo no ay pacto, ni cõcierto, es donacion liberal, y el fin della es santo, y bueno, y como dize Nauarro, *d*, no es esto dar precio al infiel, para que se conuierta principalmente por el, sino solo para que se conuierta, y esto lo puede el hazer muy bien por amor de Dios principalmente, y menos principalmẽte por el interes, lo qual no es pecado, como no peca el Clerigo que dize Missa por amor de Dios, y no la dixera sino le dierã su pitança. Y añade mas, q̃ tambien es licito conuidarle que se cõuierta principalmente por la ganãcia, porque esto no es cõuidarle a pecar, sino a que peque menos, porque menor pecado es, conuertirse por el interes, que permanecer en la infidelidad. Y al fin q̃ recibe estos dones, no peca en recibirlos, que despues queda libre para hazer lo q̃ quisiere, como dizẽ Medina, *e*, y Molina.

c refer. in c. pen. 23. q. 2

d Nau. in c. inter verba cõc. 5. coro. 1. n. 10.

e Med. C. de rest. q. 10. ad 4. Moli. 1. de iust. tra. 2. dif. 93. fi.

2 Y tambien sera licito a vno el dar dineros para quitar el impedimento que le detiene de bautizarse, o entrar en Religion, aũque fuesse con pacto y concierto, como si le pagassen sus deudas, con pacto de que se bautizasse, o entrasse en Religion. Assi lo tienen Archidiacono, *f*, Turrecremata, Felino, Abad, Angelo, y Syluestro. El fundamẽto es, porque esto no es comprar cosa espiritual, sino quitar los impedimentos.

f Arch. in c. quã pio 1. q. 2. v. in ea. glo. Turre. ibi, n. 1. Feli. c. dilect⁹ el segundo de sim. 7. Ang. v sim. 2. n. 13. Syl. v. fimo. q. 8.

3 La duda es, si es licito ofrecer a alguno cosas temporales con pacto, y concierto de que se bautize, o que se entre en Religion, sin que sea simonia? En lo qual ay dos opiniones. La primera dize, que es licito. Assi lo tienen Cardenal, *g*, Medina, Nauarro, Molina, Thomas Sanchez, y otros. Y dize Sanchez, que es licito perdonar a vn infiel, que està condenado a muerte, con pacto, y concierto de que se bautize. El fundamento es: porque la simonia es vender, o comprar cosa espiritual, y esto no se halla aqui: porque el que dà el dinero no recibe nada, ni el que entra en Religion le dà cosa alguna: lo qual era necessario, para que huuiera compra y venta. Lo segundo, porque quando esto se haze sin pacto, no se vende, ni compra cosa espiritual, luego tampoco quando se haze cõ pacto, porque el pacto no muda la naturaleza de las cosas. Y aqui no se dà lo temporal, en precio de aquella obra, que en tal caso no fuera licito, sino

g Card in c. dilect. de sim. Medin. C. de rest. q. 11. ad 4. Nauar. v. s. Sãc. de ma. lib. 1. d. 39. n. 4.

para induzirle a el a hazerla: como Dios, que promete bienes temporales a los que guardã los Mandamientos, y dixo a Abraham: *a*, *Egredere de terra tua, &c. faciamque te in gentem magnam.* Y esto fue pacto conforme a lo que dize S. Lucas: *b*, *Sicut iurauit ad Abraham patrem nostrum.* Fauorece tãbien esta opinion, que el legado que se haze a vna donzella, con condicion que entre en Religion, vale: porque es justo atraer a vno a la Religion con esperança del premio, como dizẽ Couarruuias, *c*, Antonio Gomez, y otros muchos.

a Gen. 12.

b Luc. 1.

c Couar. 1. var. c. 19. n. 10. Gom. 1 var. c. 12. n. 78.

4 La contraria opinion que tengo por mas cierta, y verdadera, dize, que prometer algo debaxo de condicion, de manera, que el otro quede obligado, es simonia. Esta sentẽcia tiene S. Thom. *d*, Hugo, Archidiacono, Hostiense, Iuan Andres, Antonio, Ancarrano, Abad, y otros Iuristas, Syluestro, y Suarez. Por manera, que esta opinion dize, que es licito donar algo a alguno, pidiendole q̃ entre en Religion: y tãbien prometiendole algo debaxo de condicion, si fuere Religioso, o si se conuirtiere, obligandose a cumplir la palabra, si el otro cumple la condicion, que vn texto, *e*, se dize, que vale quando a vn esclauo se le da libertad, con condicion q̃ entre en Religion, y perseuere en ella: mas no es licito que aya pacto, de manera q̃ el otro quede obligado. El fundamento desta opinion es, que en derecho, *f*, està prohibido qualquiera pacto en las cosas espirituales, como cosa simoniaca, y especialmente en el caso que vamos tratãdo lo prueua vn texto, *g*, llanamente, en el qual no habla el Papa ronicamente, como dize la glosa, sino que le apretò la dificultad, como consta de aquellas palabras: *Deum testificator, ipsa me dubitatio reddit anxium.* Y concluye que ha de ser. *Deum tamẽ omnis absit pactio omnis cessit conuentio.* Y si esto fuera licito, tãbien lo fuera dar dinero a alguno concertandose con el, porque bautize, o confiesse, o dè el beneficio, porque todo tiene la misma razon.

d D. Th. 2. 2 q. 189. ar. 9. Hugo in c. quã pio 1. q. 2. Archi. ibi, Hostiẽ. Io. And. Anto. Anchar. Abb. & alij in c. dilectꝰ, el segũdo d sim. Sylu. v. relig. 2, q. 2. Sua. 1. de relig tr. 3. li. 4 c. 16.

e c. 1. de cõdi. apposit.

f c. fi. d pac.

g c. quã pio 1. q. 2. & gl. ibi. v. respõsum.

Al fundamento primero de la opinió contraria se respõde, que paraque sea simonia, no es necessario, que el que compra reciba cosa espiritual, que basta que el otro haga la cosa espiritual por concierto de dineros, como si vno cõpra por dineros el bautismo para otro: o si el hijo segũdo por heredar al primero le cõprasse q̃ entre en Religiõ, lo qual seria simonia, aũque el no lleua cosa espiritual. Al segundo respõdo, que quando es sin pacto no queda el otro obligado: y assi es lo mismo q̃ darle a escoger, como si dixesse: Mira si quieres bautizarte, o ser Religioso, o tãto dinero, lo qual no es simonia, sino es dezir: *Appono tibi ignem, & aquã, ad quodcumque volueris porrige manũ.* Y desta manera lo haze la Magestad de Dios, que como supremo Legislador puede poner, y pone leyes justissimas, y ofrece premios al que siruiere: mas no le obliga por ofrecerle los premios, sino por las leyes: y por los premios le conuida a que tome lo q̃ quisiere, el fuego, o el agua. Y lo mismo es del legado que se haze a vna donzella con condicion de que se meta monja.

Dificultad XVI. Si es simonia dar cosas de poco precio por las cosas espirituales.

En el fuero exterior no se presume esto simonia, numero 1.

En el fuero interior si se dà por precio, sera simonia, n. 2.

1 REspondo, que en el fuero exterior no se presume simonia, como consta de vn texto, *b*, donde no se juzgò por simonia el ofrecer vna persona noble vn cauallo en vna necessidad que se ofrecio a vn Cardenal. Lo vno, porque lo dio vn hombre ilustre, y rico, que lo diera a vn truhan de balde, y sin pedirsele. Lo otro, porque fue en tiempo de necessidad, y assi es mas creyble, q̃ se le dio por fauorecer al Cardenal en aquella ocasion: y tãbien porq̃ vn cauallo no auia de mouer el pecho de vn Cardenal, y abaxo cõcluye diziẽdo: *Non tamen Ecclesia Romana interpretare cõsueuit accipientem in his delinquere, vel donantem.* Y assi en el fuero exterior hase de mirar quiẽ es el que lo dà, y a quien, y la quantidad, y la ocasion, para ver si se presume simonia, o no.

b cap. & si quæstiones, de sim.

2 Lo segũdo respondo, que en el fuero interior, qualquiera que dà alguna cosa temporal, ora sea grãde, ora pequeña, como precio, por cosa espiritual, comete pecado mortal de simonia, poniendo la cosa espiritual en el orden de las cosas vendibles. Assi lo tienen santo Thomas, *i*, y le sigue Nauarro, y otros: por lo qual aunque la cosa en si sea pequeña, la irreuerencia es grande: y ay hombres tan baxos que con cosas muy pequeñas se dexan sobornar.

i D. Tho. in 4. d. 25. p. 5 q. 3. ad 1. Nau. cõs. 52 nu. 1. & 3. de sim. li. 5.

Dificultad XVII. Si es simonia quando dize vno a otro: No serè ingrato, y quando vno errò por consejo de Letrado.

Ponese el caso, n. 1.

Esto no es simonia, n. 2.

El que duda de algun caso ilicito, y se aconseja cõ persona de satisfacion, no peca en lo q̃ hizo con buena fe, n. 3.

1 MVchas vezes acontece que vno ruega a otro que le dè vn beneficio, o Prelacia, o otra cosa espiritual, y para inclinarle a ello,

a ello le dize: Hazedme eſta merced, y conocereys, que no lo hazeys por perſona ingrata, ſino por perſona agradecida, y que os ha de ſeruir toda la vida. En eſte caſo ſe pregunta, ſi eſte ofrecimiento, y otros que ſuele auer a eſte tono ſon ſimonia.

a Na de datis, & promiſsis, notab. 11. à n. 18. & conſ. 53. n. 1. de ſim. lib. 5.

2 A lo qual reſpondo cõ Nauarro, *a*, que no es ſimonia. La razon es, porque eſtas palabras no induzen obligacion, que ſon palabras de cumplimiento, conforme al Prouerbio que dize: *Verba vrbana non obligant.* Mas ſi el tuuo animo de mouer al otro con la eſperança de la ganãcia, ſera ſimonia mental: lo qual ſuele acontecer muchas vezes. Verdad es, que en el fuero exterior, aũque deſpues le embiaſſe algunas coſas de comer, no ſe preſumiria ſimonia, conforme a lo que queda dicho enla dificultad antes deſta.

3 A lo ſegundo que ſe pregunta, reſpondo, que el que duda de algun caſo licito, y prohibido por ley natural, o humana, y ſe aconſeja con perſona de ſatisfacion, no peca, haziendo con buena fe lo que de ſuyo era ilicito por razon de la ignorancia inuincible, como conſta de vn texto, *b*, con la Gloſſa, y lo dize Panormitano comunmente recibido, Inocencio, y ſan Antonino.

b c. capellan. nº de ferijs & ibi gl. Panor. ibi, n. 6 Innoc. in c. per tuas, de ſim. S. Anton. p. 1. tit. 3. c. 18. col. 16.

Dificultad XVIII. Si es ſimonia vẽder el derecho de Patronazgo.

Eſte derecho de Patronazgo, no es coſa eſpiritual, ſino coſa annexa a ella, n. 1.

Vender el derecho de Patronazgo por ſi, es ſimonia de derecho diuino natural, y lo miſmo el acto de preſentar, n. 2.

Quando ſe compra la coſa, a que eſtà annexo el derecho de Patronazgo, paſſa por ella, y no es ſimonia, n. 3.

Quando el derecho de Patronazgo es litigioſo, es ſimonia preſentar a vno con condicion que litigue a ſu coſta, mas no ſi ſe preſentan con condicion, &c. n. 4.

No puede el vn heredero ceder a otro el derecho de Patronazgo en recompenſa de la mayor parte que lleua, &c. n. 5.

El que adquiere el derecho de Patronazgo para preſentar a ſu hijo, puede ſer priuado del, numero 6.

1 EL derecho de Patronazgo de que aqui ſe pregũta, es derecho de preſentar para algun beneficio Ecleſiaſtico, y ſuele ſer annexo, a alguna villa, o palacio, o heredad. Eſte derecho de Patronazgo no es coſa eſpiritual, porq̃ lo puede tener vn lego, ſino es annexo a coſa eſpiritual, como dize vn texto, *c*, porq̃ es via para alcançar el beneficio.

c. de iure Patronatus

2 Supueſto eſto reſpondo, que vender el derecho de Patronazgo por ſi, es ſimonia, como dize el texto citado, y lo tienẽ todos. Eſta ſimonia es de derecho diuino natural, ſupueſta la inſtitucio de la Igleſia, como dize Suarez, *d* con otros, porque no tiene coſa temporal, y va endereçado a coſa eſpiritual, y el acto de la poteſtad es eſpiritual, que aunque no dà propriamente derecho, haze al Clerigo capaz del beneficio: porque ſi ſe haze la inſtitucion ſin ella, no vale, como dize vn texto. *e*, Y de aqui ſe ſigue, que tambien el acto de preſentar es materia de ſimonia de derecho diuino.

d Sua. 1. de reli ar. 3. li. 4. c. 18. n. 8

e c. illud, de iure Patro.

3 Lo ſegundo reſpondo, que quãdo ſe compra la coſa a que eſtà annexo el derecho de Patronazgo paſſa con ella, y no es ſimonia, como cõſta del derecho, *f*, que viene a ſer como quando le compra el Caliz conſagrado, que la conſagracion va cõ el, con que no ſe venda mas cara la coſa, por razõ del derecho de Patronazgo, como dize S. Thomas, *g*, y comunmente todos los Dotores.

f c. ex litteris c. cũ ſecũdũ, de iure Patron.

g D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 4 ad 3.

4 De lo qual ſe infiere, que ſeria ſimonia quãdo el derecho de Patronazgo eſtà litigioſo: preſentar a vno con condicion que litigue a ſu coſta el derecho del Patronazgo, como dize Vgolino: *b*, Mas no ſeria ſimonia ſi ſe preſentaſſe vno con condicion, que ſi en el tiempo que el derecho eſtatuye: no proſiguiere ſu preſentacion, que pueda el que preſenta vſar de ſu derecho, preſentar otro, o hazer lo que bien le eſtuuiere, como dize Suarez, *i*, cõ Nauarro, porque en eſte caſo no ſe pone carga ninguna al preſentado, mas de lo que de derecho tiene, q̃ no le obligan a litigar por el que preſenta, ni aprouarle el derecho, que tiene a ello, ſino a q̃ pleytee por ſi, y por ſu derecho, ſi quiſiere alcãçar el beneficio, aunque de ahi indirectamente, ſi ſale con el pleyto, le viene prouecho al que preſenta.

b Vgo. tab. 1. c. 49. §. 1 n. 5.

i Suar. vbiſ. 14. Na. cõſ. 12. de ſim. lib. 5.

5 Tambiẽ ſe infiere, que no puede el vn heredero ceder al otro el derecho de Patronazgo, en recompẽſa de la mayor parte de la haziẽda que lleua, ni darſe en feudo, ni pronerſe en contrato oneroſo, como dize Abad, *k*, que todo eſſo ſeria vender el derecho de Patronazgo.

k Abb. in c. querimoniã & c. ex litteris, 2. de iure Patron.

6 Y ha ſe de aduertir, que ſi alguno adquiere el derecho de Patronazgo para poder preſentar a ſu hijo, o nieto, deue ſer priuado del, como conſta de vn texto. *l*

l c. quia clerici de iure Patron.

Dificultad XIX. Si sõ materia de ſimonia los actos de juriſdicion Ecleſiaſtica que pertenecen al fuero interior, o exterior.

La poteſtad de juriſdicion Ecleſiaſtica, vna pertenece al fuero interior, y otra al exterior, numer. 1.

Los actos de iurisdicion Eclesiastica del fuero interior, son materia de simonia, n.2.

Tãbien es simonia vẽder la jurisdicion exterior, aunque tratẽ de materia politica, & c.n.3. & 4

Como se pueden vender en Roma algunos oficios, y lleuarse dineros por las dispensaciones, n.5.6. & 7.

Los Obispos no pueden lleuar cosa por las dispẽsaciones, mas pueden mandar dar alguna limosna por via de comutacion, n.8.

1 PAra entender esta dificultad se ha de aduertir q̃ la potestad de jurisdicion Eclesiastica, vna pertenece al fuero interior, y del alma, y otra al gouierno exterior de la Iglesia. Debaxo de la jurisdicion interior se comprehende todo el cuydado que tienen los Curas en sus Parroquias, y los demas Pastores de la Iglesia, como es la jurisdicion que tienen de administrar a sus subditos los Sacramentos, y la palabra de Dios. Los actos de la jurisdicion exterior, son dispensar, juzgar, componer pleytos entre los Eclesiasticos, &c.

2 Primera conclusion. Los actos de jurisdicion Eclesiastica que pertenecen al fuero interior, todos son materia de simonia, como consta de vn texto, *a*, donde lo tienen los Canonistas, y lo tienen S. Thomas, *b*, y comunmente los Theologos, por ser esta cosa sagrada. Y assi seria simonia, si se diesse precio por oyr la cõfessiõ por absoluer, o si le diesse vn tercero, porque no absuelua al penitente, o si se diesse para que le diessen pequeña penitencia, o porque le diessen autoridad para confessarse con otro, para confessar, y lo mismo es de otras cosas semejantes, como dize latamente Suarez. *c* Solo pudiera auer duda, si el Sacerdote no quisiera confessar, sino le dauan dineros, en caso de necessidad, mas desto ya queda dicho arriba. *d*

3 Segunda cõclusion. Tambien es simonia vender la jurisdicion exterior, como tienen los Theologos con S. Thomas, *e*, y los Iuristas, con vna Glosa, Cardenal, y otros, por ser esto cosa espiritual, y quanto al conceder la jurisdicio es muy claro, y assi no puede lleuar el Obispo, ni el Cabildo precio por poner Vicario, como consta de vn texto, *f*, en aquellas palabras: *Seu pro Vicarijs assignandis.* Y lo dizen los Dotores comunmente con vnas glosas. Tambien es cierto, que no se pueden vẽder los actos que pertenecen a jurisdicio voluntaria, como consta del derecho, *g* y lo tienen todos. Tales son las dispensaciones enlas leyes, y votos, y juramentos. Y lo mismo es de los actos de jurisdicion contencioſa, como el visitar, &c.

4 Mas podria auer duda, si es lo mismo quãdo el acto de la jurisdicion Eclesiastica trata materia politica, y meramẽte humana, como de deudas entre Clerigos, o delitos? A lo qual se respõde, que es materia de simonia: porque aunque estos actos no son espirituales de su objecto, mas nace de jurisdicion espiritual, lo qual basta para que sean materia de simonia, aun de derecho diuino, que el vso de la jurisdicion espiritual es espiritual. Assi lo dize Suarez, *h*, con vnas glosas, y Dotores, contra Inocencio, y Angelo.

b Sua. t. de relig. tra. 3. li. 4. c. 20. n. 19. & 20.

5 Contra lo que queda dicho, puede auer dos dificultades, tomadas del vso dela Iglesia Romana, que alli se vẽden los oficios de Clerico de Camara, y Auditor de Camara, que son oficios instituydos para exercer jurisdicion espiritual con las vezes del Papa. La segunda dificultad es, que se lleua el dinero por las dispensaciones.

6 A la primera destas dificultades se respõde, q̃ en aquellos oficios ay dos cosas. Lo vno es la jurisdicion. Lo otro, los prouechos temporales, que vienen de la administracion dela jurisdicion. Lo primero no se pudiera vẽder. Lo segundo, cõsiderada desnudamẽte por si, bien se pudiera vender, y aunque junto cõ lo espiritual, no se puede vender: mas nace esso de derecho positiuo, y puede el Pontifice diuidir, y apartar lo vno de lo otro, que puede dar la jurisdicio, y quedarse cõ el prouecho, y assi puede vẽderlo: mas no los Prelados inferiores, como dizen Suarez, *i*, con otros.

i Sua. vbi su. n. 6.

7 A la segũda dificultad de las dispensaciones se responde, que el recibir precio por la dispensacion es simonia contra derecho diuino, en lo qual no puede dispensar el Põtifice: mas no lo es el recibir algo por el sustẽto de los ministros, y del estado del que dispẽsa, ni aun contra el derecho positiuo, que no ay texto que prohiba esto, y si lo huuiera, pudiera el Papa dispensar en el. Y poneſe justamente tributo enlas dispẽsaciones por ser cosa odiosa, que con esto se hazen mas pesadas, porque no se pueden auer sin costa. Y mas, que muchas vezes no se aplica al Pontifice, sino a alguna obra pia, y entonces se dira que es comutacion, mayormente en votos. Y puede ser para el sustento de los oficiales, trabajo del escriuir, &c. Y quando se dispensa en caso de delito, como en impedimẽto que nace de copula ilicita, o irregularidad que prouiene de delito, comutase la pena en otra pecuniaria, la qual puede el Papa aplicar a su Camara. Y basta para esto la autoridad del Pontifice Romano, que todos lo hazen assi.

8 Mas no se ha de estender esto a los Obispos, que no puedẽ lleuar cosa alguna por las dispensaciones, porque se les està mandado en derecho, *k*, que las den sin pacto, y modo: y el Concilio Tridentino dize, que quando se

k c. vlti. de pact. & simil. Tridẽ. sess. 25. c. 18 de refor.

a ca. nemo de sim. vbi DD.

b D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 1. ad 3.

c Sua. t. de reli. tr. 3. li. 4. c. 19.

d sup. h. tra. dif. 10.

e D. Th. v. s. a. 1. ad 3. & in 4. d. 25. q. 3. ar. 2. ql. 2. DD. cum glo. & Car. in c. vendẽtes, 1. q. 3. & in c. qui rec. 11. q. 3.

f c. ad nostrã de sim. gl. in c. 1. & 2. ne Prælati vices suas.

g ca. ad nostrã, c. cõsulere, c. nemo, presbyterorum de simo.

ſe aya de diſpenſar ſea *gratis*. Aſsi lo tienen
a Na.cõſ.18 de pœn. & remiſ. Vgo. tab.1. c.51. n.25. Suar. d.c.10. nu. 24.& 25. Nauarro, *a*, Vgolino, y Suarez. El qual dize, que aquella palabra *gratis*, del Cõcilio, no ſolo parece que quiere excluyr precio, ſino tambien qualquiera carga, y grauamẽ de pecunia, por qualquiera titulo q̃ ſea. Lo qual fue muy conueniente: porque ſe dè ocaſion de multiplicar diſpenſaciones injuſtas. Y añade mas, que no ſe ha de permitir facilmente q̃ ſe pongan eſſas cargas para ſalarios, y eſtipẽdios de los oficiales, porque los Obiſpos eſtan obligados a ſuſtentarlos a ſu coſta, aunque puede valer en eſto mucho la coſtumbre, porque en eſte caſo, no ay coſa eſpecial en derecho. Y dize mas, q̃ por eſto no eſtà prohibido a los Obiſpos, que quando diſpenſan, manden dar alguna limoſna por via de comutacion, mayormente quando diſpenſan en votos, y en guardar alguna fieſta, porque no eſtan obligados a diſpenſar puramente, ſino que pueden mezclar comutacion.

Dificultad XX. Si el Secretario, o Notario del Obiſpo puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes.

No pueden lleuar nada por la carta, voz, pluma, o ſello, mas pueden lleuar algo por razon del ſuſtento, &c. n.1.

Los Obiſpos cometieran ſimonia, ſi lleuaſſen algo por ordenar, n.2.

Si deſpues de las Ordenes, ellos, o los Secretarios, lleuaſſen algo ſin pacto, no ſeria ſimonia, n.3.

b c.1. de ſimo. 1 Reſpõdo, q̃ en vn texto, *b*, eſtà expreſſamẽte prohibido, que eſtos Secretarios lleuen coſa alguna, ni por la carta, voz, o pluma, o ſello. Mas podran recibir algo por razõ del ſuſtento, por lo qual ſe eſcuſan los Notarios de Roma. Aſsi lo tienen Inocencio, *c*, y Abad, y conſta de lo que queda dicho arriba, porque de otra manera. *Suis expenſis militaret.* Mas ha ſe de entender en caſo que no tengan ellos conueniente ſalario: porque ſi le tienen no podrã recibir nada. Verdad es, que los podria ayudar la coſtumbre como a los Curas, para recibir algo, quando dan la extrema vncion, conforme lo que dize vn texto: *d*, *Pias conſuetudines, præcipimus obſeruari.*

c Innoc. & Abb. in d. c.1. ſup. h. tr. dif.9.

d c. ad Apoſtolicam, de ſim.

2 Quanto a los Obiſpos, es coſa llana, q̃ cometeriã ſimonia ſi lleuaſsẽ algo por ordenar, como dize el texto citado. Y no les fauorece la coſtũbre, como conſta de vn texto, *e*, el qual dize vnas palabras notables contra las malas coſtumbres: *Non attendentes quod tãto grauiora ſunt crimina quanto diutius infelicem animam tenuerunt alligatã.* Y aſsi no es licito a los Obiſpos compeler a los que ſe ordenan que ofrezcan candelas con dinero.

e c.cũ in Eccleſ. eo. tit.

3 Mas ha ſe de aduertir, que ſi deſpues de las Ordenes recibieſſen el Obiſpo algo, o ſu Secretario ſin pacto, ni concierto que antes huvieſſe, no ſeria ſimonia, porq̃ eſto no es comprar, ni vender coſa alguna.

Dificultad XXI. Si los examinadores de los beneficios cometen ſimonia recibiẽdo algo por el examen, y los que ſe los dan.

No pueden lleuar nada por razon del examen: mas pueden lleuar los derechos que eſtan en coſtumbre, &c. n.vnico.

1 Reſpondo que ſi, como cõſta del Concilio Tridẽtino, *f*, y queda dicho arriba, donde ſe dixo, que no prohibe el Concilio los derechos que comunmente ſe ſuelen dar a los Examinadores, ni es contra el Concilio que paguen los que ſe examinã los derechos de ſus examenes, que no prohibe eſſo, ſino las donaciones que ſe dan, para que por eſſe camino ſe prouean mal, y ſimoniacamente los beneficios. En algunas partes ſe vſa pagar los derechos de los Examinadores de las rentas caydas del beneficio, y en otras que paguen los que ſe examinan. Lo primero, parece mejor. Y dixe mas, que ſi algunas dadiuas fueſſen graciolas, y liberales, no parecen contra la prohibicion del Concilio, mas que en eſto ha de mirar cada vno ſu conciencia, que aunque en el fuero exterior no ſe preſume ſimonia: conforme a vn texto: *g*, mas en el fuero interior ha de mirar cada vno ſu conciencia, y ſu intencion.

f Tri. ſeſ.24 c.24. & ref. ſup. tract.9 dif.13.

g cap. & ſi quæſtiones de ſim.

Dificultad XXII. Si es ſimonia vender los oficios temporales de la Igleſia, o ſus actos.

Vender eſtos oficios es ſimonia, quia prohibita, nam.1.

Las obras deſtos oficios ſe pueden vender, n.2.

1 Reſpondo, que como ſe dize en vn texto, *b*, (donde ſe alega el Cõcilio Calcedonenſe, que ſe refiere en otro texto, *i*,) es ſimonia, *quia prohibita*, el vẽder el oficio: *œconomi vice domini, aduocati, ſacriſtæ, & caſtaldi.* Y declaralos la Gloſſa, *k*, deſta manera, q̃ *œconomus*, es el q̃ gouierna las coſas de la Igleſia, y de los Canonigos. *Vice dominus*, es el Economo de las coſas del Obiſpo. *Aduocatus*, es el que preſide al tratar las cauſas de la Igleſia. *Sacriſta*, es el Sacriſtan. *Caſtaldus*, es el que por otro nombre ſe llama Mayordomo. Y porque eſtos oficios no ſon coſa eſpiritual, ſino temporal, no es eſta ſimonia de derecho Diuino, ſino ſolo de derecho poſitiuo.

b c. Saluatori, 1.q.4. i c. ſi quis Epiſc.1.q.1 k glo. ibi.

2 Lo ſegundo reſpõdo, que las obras deſtos oficios sõ meramẽte corporales, y aſsi ſe pueden vẽder, y lleuar dineros por ellas, no ſolo por el ſuſtento, ſino por las miſmas obras en ſi, ſegun prouable ſentencia q̃ tiene Suarez. *a*

a Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 5. c. 29. n. 3

Dificultad XXIII. Si es licito dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad Eccleſiaſtica.

Quando los electores eſtan aparejados para eligir al indigno, es licito dar precio porque no lo hagan, n. 1.

No es ſimonia dar dinero a los electores porque elijan al mas digno en comun, mas no en particular, n. 2. & 3.

1 PRimera concluſion. Quando los electores eſtan aparejados para eligir al indigno, licito es darles precio porq̃ no lo hagan, como tiene Cayetano, *b*, Soto, Aragon, y Ledeſma. La razon es: porque eſto no es cõprar coſa ſagrada, ni abrir camino para ella, ſino quitarles de hazer vn gran pecado.

b Caiet. Opuſ. de ſim. q. 3. Sot. li. 9 de iuſt. q. 6. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 100. ar. 2. fi. Led. in ſu. 2. to. tr. 12. poſt 7. concl.

2 Segunda conc. Tãpoco es ſimonia en eſte caſo dar dinero a los electores porq̃ elijan al mas digno en comun. Aſsi lo tienen los DD. citados. La razon es, porque por el miſmo caſo q̃ trato con ellos, que no elijan al indigno, hago que elijan al digno. Y tãbien, porque la Igleſia tiene adquirido derecho, para que en ſu gouierno ſe pongan hombres dignos, y aſsi ſera licito en eſto redimirle ſu vexacion.

3 Tercera cõc. No es licito dar precio para que ſe elija en particular algun digno, o mas digno, q̃ eſto es ſimonia, como dizen los miſmos DD. Porq̃ eſto es adquirir la coſa eſpiritual por dinero, lo qual es conocida ſimonia.

Dificultad XXIV. Si es ſimonia quando ſe conciertan los electores que vno vote en vna eleccion por eſte, y otro en otra por aquel.

Eſto es ſimonia de derecho poſitiuo, mas no lo ſera ofrecer eſperança ſin pacto, num. vnico.

1 REſpõdo, que no es ſimonia de derecho diuino, como ſe dixo en las permutas de los beneficios, mas es ſimonia de derecho poſitiuo: porque todos los pactos, y conciertos eſtan prohibidos en derecho. *c* Aſsi lo tienen Nauarro, *d*, con Sylueſtro, y Angelo, y le ſigue el P. F. Manuel. Y aduierte el P. F. Manuel con Naua. q̃ vna coſa es, ofrecer eſperãça, y otra coſa es hazer pacto, y concierto. Porque ſi el ſuperior dixeſſe al ſubdito, por amor de mi q̃ dexeys eſte oficio, que yo procurarè daros otra coſa, como ſe ſuele hazer muchas vezes, ſin animo de obligarſe, no ſerà ſimonia, aunque parece cierta manera de ſoborno. Y por eſte camino ſe eſcuſan muchos que dizẽ a ſus amigos: Ayudadme en eſta ocaſion con vueſtro voto, que yo os ayudarè en otra, que eſto no es hazer pacto, ſino ofrecer eſperança. Mas lo cierto es, que eſto ſe llega mucho a ſimonia.

c c. cũ pridẽ c. fi. de pac. c. quam pio 1. q. 1.

d Na. c. 23. nu. 100. & conſ. 8. n. 4 li. 5. de ſim. Fr. Ma. to. 3 qq. reg. q. 63. ar. 4.

Dificultad XXV. Si es licito dar dineros por el matrimonio.

Es ſimonia dar dinero por el matrimonio en quanto es Sacramento, mas no en quanto contrato, n. 1.

No ſe puede recibir precio por las bẽdiciones nupciales, ſino es que ſe dè eſpontaneamẽte, o por la coſtumbre para el ſuſtento del miniſtro, n. 2.

1 REſpondo cõ S. Thomas, *e*, que como el matrimonio es verdadero Sacramento de la ley de gracia, ſin duda ſeria ſimonia dar dinero por el, en quãto tal. Mas ſi ſe conſidera en quanto es contrato inſtituydo en prouecho de la naturaleza, ſe puede dar dinero en dote, para ſuſtentar las cargas que tiene, q̃ no ſe puede hazer eſto ſin coſta.

e D. Th. 2. 2. q. 100. a. 2. ad 6.

2 El recibir dinero por las bẽdiciones nupciales, es ſimonia, como conſta del derecho. *f* Mas podraſe recibir quando ſe ofrece eſpontaneamente, y eſto para el ſuſtento del miniſtro por la coſtumbre que ſe deue guardar, cõforme a vn texto. *g*

f c. cũ in Eccleſ. c. ſuam de ſim.

g c. ad Apoſtolicã, eod. tit.

Dificultad XXVI. Si es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual, por qualquiera coſa que ſea temporal.

Es ſimonia dar el beneficio, o coſa eſpiritual, munere à lingua, obſequio, vel pecunia, numero 1.

Que es munus *à lingua, num. 2.*

Que es munus *ab obſequio, y pecunia, n. 3.*

Dar el beneficio por parenteſco, o amiſtades es pecado, mas no es ſimonia, n. 4.

Refiereſe vna opinion, n. 5.

No ſera ſimonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, n. 6.

1 REſpondo, que tres generos de precios ſe pueden dar por la coſa eſpiritual, cõforme a lo que dize el Papa Vrbano, *b*, en los quales ſe comete ſimonia, y dize aſsi: *Quiſquis res Eccleſiaſticas, non ad quod inſtitutæ ſunt, ſed ad propria lucra munere linguę, vel obſequij, vel pecunię largitur, vt adipiſcatur ſimoniacus eſt.* La razõ deſto es: porque todas eſtas coſas ſon temporales, y ſi aſsi ſe dan en precio por coſas eſpirituales, es ſimonia.

b ca. Saluator, 1, q. 3.

2 El

2 El *munus à lingua*, es la loa, o vituperio, y el patrocinio del abogado, y encomẽdarle al Principe, q̃ todo eſſo es eſtimable a precio, como queda dicho. *a* Mas ha ſe de aduertir, q̃ ſi vno da el beneficio por ganar loa humana, no es ſimonia, como dizen Soto, *b*, Aragõ, Ledeſma, y otros. La razõ es: porque la ſimonia pertenece a cõpra, y venta, y por el conſiguiẽte es auaricia, lo qual no ſe halla aqui, ſino ſolo vanagloria. Y aſsi como el Predicador que predica por alabanças humanas, no es ſimoniaco, aunq̃ es liuiano, aſsi es aqui. Mas ſeria ſimonia, ſi aquellas alabãças ſe conuirtieſſen en precio, o coſa equiualente a el, como dizẽ los Dotores citados, qual ſeria ſi el Obiſpo eſperaſſe por aquellas alabanças vtilidad tẽporal. Y eneſte caſo habla el texto citado. Lo miſmo ſeria ſi aquellas alabanças ſe reduxeſſen a pacto y concierto, porque aquella obligacion ya ſeria eſtimable a precio, lo qual ſe prueua por vn texto. *c*

3 *Munus ab obſequio*, es el miniſterio q̃ vno haze en ſeruir a otro, lo qual es llano, q̃ ſi ſe haze principalmente por el beneficio, ſeria ſimonia, como arriba ſe dixo, mas no ſi ſirue por otro juſto reſpeto, y menos principalmẽte por la eſperança de que le daran el beneficio. Y dize Aragon, *d*, que lo que en las coſas temporales no es vſura, en las eſpirituales no es ſimonia. En lo que toca a la pecunia, es coſa llana. Mas mejor me parece lo que dize Ledeſma, *e*, que ſi el Obiſpo dieſſe vn beneficio, obligando a alguno a que le pagaſſe la deuda que le deue, aunque en materia temporal, no fuera vſura, en lo eſpiritual ſeria ſimonia, porque las coſas eſpirituales ſe deuen dar de balde, y no con orden a coſas corporales.

4 La duda es, ſi ſerà ſimonia dar el beneficio por parenteſco, o amiſtad. Reſpondo, que aunque ſea pecado de accepciõ de perſonas, ſi por eſſe reſpeto no ſe da al mas digno, mas no ſeria ſimonia, como dize S. Thomas, *f*, Couarruuias, Suarez, y los demas Dotores citados. La razon es, porque aqui no ay compra, y venta.

5 Lo contrario deſto tiene vna gloſa, *g*, por vn texto que dize, que admitir a la penitẽcia al digno, o indigno, por parenteſco, o amiſtad es ſimonia: a lo qual reſponden los Dotores citados, que el Papa no habla alli propriamẽte de ſimonia, ſino largo modo, por la ſemejança que eſtas acciones tienen con ella.

6 Tãpoco ſerà ſimonia dar el beneficio por temor de perder la gracia de alguno, o caer en ſu indignacion, como dizen los Dotores citados. La razon es, porque *contrariorum eadẽ eſt diſciplina*, y aſsi como no es ſimonia leuantarſe a Maytines por miedo del Prelado, aſsi es aqui.

a ſup. h. tra. dif. 1.
b Soto li. 9. de iuſt. q. 7. a. 3. Ara. 2. 2 q. 100. a. 5. Led. in ſu. 2 to. tra. 12. poſt 40. cõclu.
c c. fi. de pactis.
ſup. d. dif. 1.
d Arag. 2. 2 q. 100. ar. 6. concl. 1.
e Led. in ſu. 2. p. tr. 12. concl. 10.
f D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 4 ad 3. Cou. 1 var. c. 5. n. 4 Sua. 1. de reli. tr. 5. li. 4. c. 37. n. 6.
g gl. in c. nemo de ſim. per tex. ibi.

Dificultad XXVII. Si es ſimoniaco el medianero de la ſimonia.

El medianero comete ſimonia, y eſtà deſcomulgado, y el que da algo al medianero, procurando para ſi el beneficio, ſaluo, &c. n. 1.
El que obtuuo el beneficio por ſimonia que otro cometio, en ſabiendolo eſtà obligado a reſignarle, mas no incurre en deſcomunion, ni eſtà obligado a reſtituyr los frutos, n. 2.

1 REſpondo, que el medianero de la ſimonia comete ſimonia, y eſtà deſcomulgado por vna extrauagãte, y lo dize Nauarro. Y añade mas, que tambien el que dà algo al medianero, procurando para ſi el beneficio, es ſimoniaco, ſegun Innocencio, *b*, a quien ſiguẽ Antonino, Panormitano, y Belamera. La razõ es: porque lo miſmo es dar al que haze la colacion, que dar al medianero, que muene al que la haze, ſaluo ſi ſe le dieſſe lo que conuenia por el trabajo que lleuò en yr y venir en caſa del colator, o por algun interes cõſidera ble, como ſi huuo lucro ceſſante. Y aſsi dize Nauarro, *i*, que parece ſe ſaluã los q̃ dan algo a los criados del Papa, para contraer amiſtad con ellos, principalmente, y ſecundariamente, para q̃ ofreciendoſe ocaſion, les impetren algun beneficio. Mas ſi lo dieſſen principalmente con eſta intencion, ſerian ſimoniacos.

2 Y ha ſe de aduertir, que el que obtuuo el beneficio por ſimonia q̃ otro cometio, ſin ſaberlo el, tiene obligacion en ſabiendolo, a reſignarle, como dize el derecho, *k*, y lo tiene S. Tho. y le ſiguen los Theologos, y lo tienen Couarruuias, y Iuan Gutierrez, con otros. Y eſto no tiene razon de pena, que ſi eſſo fuera, no obligara antes de la ſentẽcia del juez, ſino es cierta inhabilidad, q̃ quiſo induzir el derecho, aunque eſte no aya pecado, como las irregularidades, q̃ vnas vezes ſon pena, y otras no. Mas eſte no incurre deſcomunion, ni eſtà obligado a reſtituyr los frutos que conſumio con buena fe, como dize Couarruuias, *l*, con S. Thomas, mas ha de reſtituyr los frutos que no huuiere conſumido con buena fe.

b Extr. 1. de ſim. Nau. c. 23. n. 109. ad 5.
i Inno. in c. tuã de ętat. & quali. Antoni. Pan. & Belam. ibi.
k c. de ſim. c. de reg de ſim. extr. 2. de ſimo. D. Thom. 2. 2. q. 100 ar. 6. Couar. reg. peccat. p. 2. §. 8. nu. 7. Gut. li. 1 ca non c. 23. à n. 18.
l Cou. & D. Tho. vbiſ.

Dificultad XXVIII. Porque derecho es ſimonia el vender los beneficios Eccleſiaſticos.

El vender los beneficios Eccleſiaſticos, aunque no tenga adminiſtracion de Orden, o llaues de la Igleſia, es ſimonia de derecho natural, n. 1.
Refiereſe otra opinion, n. 2.
Puede el Papa dar los reditos a vno, y el beneficio a otro, y podranſe vender los reditos, n. 3.

1 REſpondo, que vender los beneficios Eccleſiaſticos, aũque no tengan adminiſtracion

tracion de ordẽ, o llaues de la Igleſia, es ſimonia prohibida por derecho natural. Aſsi lo tienen S. Thom. *a*, Cayetano, Soto, Aragõ, Ledeſma, y otros. El fundamento es, porque como dizen algunos, el beneficio es coſa eſpiritual, o como dize S. Thom. (y es mejor) porque es annexo a coſa eſpiritual, que no ſe puede dar ſino a clerigo, y aſsi no ſe puede vender, porque vendiendoſe el, tãbien ſe entiende q̃ ſe vẽde la coſa eſpiritual: porque quãdo dos coſas eſtan obligadas, que la vna depẽde de la otra, quando vna ſe vende, ſe entiende q̃ tãbien ſe vende la otra, como conſta de vn texto. *b* Y tambien, porque en qualquiera beneficio Ecleſiaſtico ſe incluye derecho eſpiritual, de pedir el eſtipendio, y por el conſiguiẽte, ſi ſe vende ſerá ſimonia.

a D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 4 Caiet. opuſ. de ſimo. q. 1 Sot. li. 9. de iuſt. q. 7. a. 1 Ara. d. ar. 4 Led. in ſu. 2 p. tr. 12. cõcl. 10.

b ca. ſi quis obiecerit 1. q. 3.

2 Algunos Dotores tienen, que ſolo es eſto ſimonia de derecho poſitiuo. Aſsi lo tienen vna gloſa, *c*, a quien ſigue Antonio de Butrio, y lo tiene Cardenal. Otros dizen que ſolo es ſimonia de derecho diuino vender el beneficio Ecleſiaſtico, q̃ tiene adminiſtracion de ordenes, mas q̃ el vender los demas beneficios ſolo es prohibido de derecho humano: aſsi lo tienen Panormitano, *d*, y Hoſtienſe. La razon es, porque eſtos beneficios no tienẽ adminiſtracion de orden. Mas a eſto ſe reſponde, que aunque no la tengan, penden del clericato, y tienen annexo derecho de pedir eſtipendio, lo qual es coſa eſpiritual.

c gl. in c. ex parte, el primero, de offi deleg. Anto. Butr. ibi, Card. in c. 1 de ſimo.

d Pan. in d. c. Hoſtiẽ. in c. fi. eod. tit.

3 Mas ha ſe de aduertir, que bien podria el Papa apartar los reditos del beneficio, y darlos a vno, y el beneficio a otro: y entõces los reditos no ſerian coſa eſpiritual, y podria tomarlos para ſi, o venderlos. Y podria poner penſion que fueſſe larga, y darla a quien quiſieſſe, o tomar para ſi el precio, o darle a otro, de lo qual trata latamente Suarez. *e*

e Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 24.

Dificultad XXIX. Si es ſimonia vender las pẽſiones, o redimirlas.

Ay penſiones legas, y Ecleſiaſticas, y otras medias, n. 1.

Las penſiones legas ſe pueden vender ſin que ſea ſimonia, mas las Ecleſiaſticas no, y que ſe ha de dezir de las medias, n. 2. & 3.

1 DOs maneras ay de penſiones, como ſe dixo arriba, *f*, vnas ſon meramẽte temporales, que llaman legas, porque ſe dan a los legos. Otras ſe llaman Ecleſiaſticas, o Clericales, q̃ ſolo ſe dan a los Ecleſiaſticos. Y eſtas vnas ſon eſpirituales, como la del coadjutor del Obiſpo, o Paroco, y otras medias, como la que ſe da al Clerigo pobre, Paroco viejo, para que ſe ſuſtente, &c.

f ſup. tra. 9. dif. 11. n. 1.

2 Supueſto eſto reſpondo, que las pẽſiones legas ſe pueden vender ſin que ſea ſimonia, y tambien ſe pueden redimir, porque la cauſa porque ſe dan no es eſpiritual. Anſi lo tienẽ Cayetano, *g*, Aragon, Ledeſma, Leſio, Suarez, y otros.

g Cai. opuſ. 17. reſ. 10. Arag. 2. 2. q. 100. arti. 4. Led. in ſu. 2 p. tr. 12. cõc. 13. Leſ. li. 2 c. 36. du. 22 n. 123. Sua. 1. de relig. tr. 3. li. 4. c. 26. n. 5.

3 Lo ſegundo reſpondo, que vender las pẽſiones Ecleſiaſticas, o Clericales, es ſimonia, y tambien es redimirlas, como dize Nauarro. *b* Y quãto a las perſonas Ecleſiaſticas eſpirituales, no puede tener eſto dificultad, que todos conuienẽ en ello, mas quãto a las medias no conuienen, que Leſio, *i*, y otros dizen, que no es ſimonia el redimirlas. Mas la verdad es, q̃ no ſe puede hazer ſin autoridad del Papa, ſupueſto el motuproprio de Pio V. *k*, en el qual ſe pone carga eſpiritual al pẽſionario, y quiere el Papa q̃ no goze los frutos de la penſion, ſino reza el oficio diuino que alli le manda, y anſi viene aqui lo que dize vn texto, *l*, que *Beneficium datur propter officium.* Que aunque la penſió no es beneficio, eſtrechamẽte hablando, es beneficio, hablando latamẽte, como dize Abad, *m*, y anſi no puede el pẽſionario extinguir la penſion, redimiendola, como dize Suarez, *n*, aunque puede, ſi quiere renũciarla.

b Nau. c. 23 nu. 111.

i Leſ. vbiſu. n. 124.

k Pius V. in extr. ex pro ximo 1380. anno 1571.

l c. fin. de reſcriptis.

m Abb. in c. ad audientiam, 2. eod. tit. in fin.

n Sua. vbiſ. n. 13.

Dificultad XXX. Si es ſimonia dar coſa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio.

Es ſimonia dar coſa temporal para redimir la vexacion, antes que le den el beneficio, &c. n. 1.

Entiendeſe quando el que haze la vexacion puede aprouechar, y dañar, n. 2.

Quando vno impide ſobornando, que den a otro el beneficio que juſtamente pide, es licito redimir aquella vexacion por precio, n. 3.

Deſpues que vno tiene derecho al beneficio, puede remouer los impedimentos, y redimir la vexacion, n. 4.

No es ſimonia redimir la vexacion que ſe haze en dar la poſſeſſion, n. 5.

No es licito componerſe, quando ay pleyto, antes de la colacion con alguna penſion, ſin autoridad del Papa, mas es cauſa legitima para q̃ el Pontifice lo conceda, n. 6.

Es ſimonia dar dineros al opoſitor porque no le põga alguna excepcion, n. 7.

1 PRimera concluſiõ. Simonia es dar dinero, o otra coſa temporal, para redimir la vexacion antes que a vno le den el beneficio. Anſi lo tienen S. Thom. *o*, Aragon, Sylueſtro, y todos por vn texto. La razon es, porque cõ dinero ſe prepara el camino para alcançar la coſa eſpiritual. Y de la miſma razon ſaca Nauarro, *p*, que el que prometio a otro, q̃ le daria vn beneficio cõ pacto, y concierto, de que no ſe le opuſieſſe, comete ſimonia, porq̃ quita

o D. Th. 2. 2 q. 100. a. 2. ad 5. Arag. ibi, Syl. v. ſimo nu. 2. c. Matthæus, de ſimonia.

p Nau. cõſ. 43. nu. 2. de ſimo. lib. 5.

ta el impedimento, q̃ juridicamẽte ſe le puede oponer, para alcançar el beneficio.

2 Mas ha ſe de entender la concluſion, quãdo el que haze la vexaciõ puede aprouechar, y dañar, como ſon los electores, porque ſi hizieſſe la vexacion el q̃ no puede aprouechar, ſino ſolo puede dañar, no ſeria ſimonia, como ſi vno te detuuieſſe por fuerça, o engaño, q̃ no alcançaſſes la prebẽda, aũque no puede dartela. Anſi lo tiene Aragon, y conſta de la razon de S. Tho. al contrario, porque eſte no prepara el camino para alcãçar la coſa eſpiritual, y el texto ſolo habla de los electores.

Arag. vbiſ.

3 Y mas, que quando vno impide a otro q̃ conſiga el beneficio que juſtamente pide, no por fuerça, o engaño, ſino ſobornãdo por precio, o ruegos, ſeria licito redimir aquella vexacion, dandole dineros para que deſiſta del ſoborno, como dize Aragon, *a*, cõtra Soto, *b*, por la miſma razon, porque como aquel ambicioſo puede dañar, y no aprouechar, el darle dineros no es comprar el beneficio, ſino redimir la vexacion, y anſi es licito.

a Ara. vbiſ.
b Sot. lib. 9. de iuſt. q. 6 ar. 1. ad 5.

4 Segunda concluſion. Deſpues que ya vno tiene el derecho adquirido al beneficio, licito es remouer los impedimẽtos, o redimir la vexacion, como dizẽ los Dotores citados, y ſe colige de vn texto. *c* La razon es, porque el q̃ eſto haze no adquiere coſa eſpiritual, ſino ſolo redime la vexacion. Y no ſe llama derecho adquirido al beneficio el que procede de la ciẽcia, y coſtumbres del opoſitor, ſino aquel q̃ tiene voto por razon dela colacion del beneficio, y porq̃ quando eſtà hecha la elecciõ antes de la cõfirmacion, no ay derecho pleno adquirido por eſſo, ſi vno negociaſſe cõ dineros, o precio la cõfirmacion, o quitaſſe los impedimẽtos para ella de aquellos q̃ le pueden aprouechar, ſeria ſimoniaco, como dize Aragon, *d*, contra Iuan Mayor.

c c. dilectus de ſimo.

d Ara. vbiſ.

5 Tercera concluſion. No es ſimonia que aquel a quiẽ ſe ha dado el beneficio, redima cõ dinero la vexacion que ſe le haze en no darle la poſſeſſion, y quitar el impedimento para ello. Anſi lo tienen Aragon, *e*, y Ledeſma cõtra Soto. *f*, La razon es, porque ya eſte tiene pleno derecho eſpiritual, y la poſſeſſion no le da derecho, que ſolo es aprehenſiõ exterior, y ſi tiene algo de eſpiritual, ſolo prouiene del titulo, el qual tiene ya el beneficiado.

e Ara. vbiſ. Ledeſ. in ſu. 1. p. tra. 12. concl. 27.
f Sot. d. a. 1.

6 Quarta concluſion. Tãpoco es licito quãdo ay pleyto acerca de algun beneficio antes de la colacion, componerſe por bien de paz, con alguna penſiõ, ſin autoridad del Pontifice, como dize Ledeſma, con Orellana, porque eſtas péſiones no ſe pueden poner ſin autoridad del Pontifice. Mas es vna de las cauſas legitimas que ay, para que el Pontifice la cõceda, como arriba ſe dixo, *g*, porq̃ eſta penſion no ſe pone para redimir la vexacion, ſino que el Sumo Põtifice, por la plenitud de poteſtad q̃ tiene, la ſeñala, atendiendo a la cauſa dicha.

g ſup. tra. 9. dif. 32. n. 4.

7 Tãbien es ſimonia dar dinero al otro opoſitor, porque no le oponga alguna excepciõ, como ſi le queria oponer q̃ era irregular, como dize Nauarro, *h*, porque con eſto ſe abre camino para el beneficio.

h Nau. cõſ. 40. nu. 1. de ſimo. li. 3.

Dificultad XXXI. Si es ſimonia reſignar el beneficio, o darle en confiança.

Las confianças eſtan prohibidas, y que ſe entiende por confiança, n. 1.
La confiança puede ſer con pacto expreſſo, o tacito, o ſolo con la voluntad, ay confiança licita, y otra ilicita, n. 2.
Aunque la confiança ſea ilicita, no es ſimonia, quãdo no ay pacto tacito, o expreſſo, n. 3.
Infierenſe las reſoluciones de algunos caſos, n. 4.
No ſolo eſtan prohibidas las renunciaciones en cõfiança, ſino tambien los acceſſos, ingreſſos, y regreſſos, n. 5.

1 PAra inteligẽcia deſta dificultad ſe ha de aduertir, q̃ Pio V. *i*, en vna conſtitucion, la qual refiere Nauarro de verbo ad verbum, imitando a Pio IV. cõdena todas las reſignaciones, colaciones, y preſentaciones de beneficios, q̃ ſe hazen en confiança; y pone los modos con que ſe ha de prouar. Llamaſe confiãça la eſperança que vno tiene de lo que ha de ſer. Y entonces ſe dize que vno reſigna el beneficio en cõfiança, quando le reſigna en manos del legitimo Superior, eſperando q̃ aquel en cuya gracia le reſigna, deſpues le dara algo de los frutos, o alguna penſion, o otro beneficio, o otra coſa. Y tãbien ſe llama la colaciõ del beneficio hecha en cõfiança, quando el q̃ da el beneficio eſpera q̃ le hã de dar algo del beneficio, o de otra parte. Y de la miſma manera ſe dize que el patrono preſente al clerigo el beneficio en confiança, quando confia que deſpues el clerigo le dara algo de los frutos, o de otra parte, o que le renunciara en fauor de algun hijo ſuyo, o amigo.

i Pius V. in cõſt. quæ incipit, intollerabilis, Naua. c. 23. n. 110.

2 Eſta confiança puede acontecer en dos maneras, o cõ pacto expreſſo, o tacito, o ſolamẽte cõ la volũtad, y animo ſin pacto ninguno. Y aſsi puede auer cõfiança que ſea licita, y otra que ſea ilicita. La licita es, quando vno da el voto a otro, que es digno para Prelado, y eſpera que le guardarà juſticia en lo que el pidiere. Ilicita es, quando eſpera algo deſordenadamẽte, como ſi reſigna el beneficio eſperando que le dara a vn indigno por amiſtad, o parenteſco.

k Na. in manua. dict. n. 110. & li. 5. de ſimo. in mult. conſ. Lop. 2. p. inſtructoris, c. 9. de fructi. in conſi dent. &c. v. tertio dicimus, Guti. qq. can. li. 1. q. 23. à nu. 57. Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 4. c. 44.

3 Preſupueſto eſto reſpondo con Nauar. *k* a quien ſiguen F. Luys Lopez, Gutierrez, Suarez,

rez, y otros. Que no es ſimoniaca toda la cõfiança que ay en los beneficios, aũque ſea ilicita, ſino ſolo aquella donde ay pacto, y concierto tacito, o expreſſo. De manera que aunque vno reſigne el beneficio, o preſente a vn amigo, o pariente, eſperando que ſera hõbre agradecido, ſin intẽtar de ponerle obligaciõ alguna para eſſo, ſi ello en ſi no es malo, no ſe ra pecado. Y ſi fueſſe malo, porq̃ lo dio a vn indigno, aunq̃ es ilicito, mas no ſera ſimonia, ni ſe comprehende en eſtas conſtituciones: q̃ ſolo comprehenden la cõfiança ſimoniaca, la qual es quãdo el que da el beneficio cõfia de recibir precio, o otra coſa cõ pacto, modo, o cõdicion expreſſa, o tacita, porque eſtos pactos, y conciertos ſon ſimoniacos, como cõſta del derecho. *a* La razon deſto es, porque las demas confianças no eſtã prohibidas de derecho antiguo, como todos dizen, ni eran ſimonia, ni tãpoco eſtan prohibidas por eſtas Extrauagantes de Pio IIII. y Pio V. porque eſtas no prohibẽ coſa de nueuo, ſino ſolo diſponẽ cõtra las confianças ſimoniacas de los beneficios. Lo qual conſta del principio de la Extrauagante de Pio IIII. en aquellas palabras: *Sane licet dudum cum certam ſimoniacæ prauitatis ſpeciem, quam beneficiorum confidentiã vocant.* Y cõforme a derecho, *b*, de las palabras del principio ſe colige la intencion del q̃ diſpone. Y tãbien ſe colige del diſcurſo de la miſma extrauagante; que habla de las confianças ſimoniacas; y no haze nueua prohibicion. Ni tampoco Pio V. hizo prohibiciõ de nueuo, como conſta del proemio, y del cõtexto de la meſma extrauagante, ſino ſolo ayuda a la de Pio IIII. ſeñalando nueuos modos de prouarla, por ſer tã difi. ultoſa de prouar. Y anſi las cõfianças que antes eran licitas, tambien lo ſon agora. Aunque podria ſuceder, q̃ en el fuero exterior ſe preſumieſſe ſimonia, por los modos de prouar que puſo Pio IIII. de los quales diremos abaxo. *c*

4 De lo qual ſe infiere, que no es cõfidẽcia ſimoniaca dar el beneficio a vno, con intencion, y eſperança de q̃ deſpues le dara a otro a quiẽ nombrare, o ſe le boluera a el miſmo, como no aya pacto, cõcierto, modo, ni cõdicion. Ni tampoco ſera confiança ſimoniaca, quando vno renuncie libremẽte el beneficio en manos del Ordinario, teniẽdo eſperãça de que lo darà a quiẽ el deſſea, o que el patrono preſentarà a quiẽ el quiere, como no aya pacto, o condicion acerca de eſſo, como dize Nauar. *d* El qual añade, q̃ lo miſmo ſe ha de dezir del q̃ impetra vn beneficio de la Sede Apoſtolica, o le alcança por otro camino cõ eſperança que tiene, q̃ renũciandole en otro, ſacarà de alli alguna penſion, ſin pacto, ni cõdiciõ, tacito, ni expreſſo. Y lo miſmo dize en otra parte, *e*, del q̃ renunciò el beneficio, principalmente para que ſe dè al digno, y menos principalmente, porque eſpera agradecimiẽto, ſin lo qual no lo hiziera.

5 Mas ha ſe de aduertir, q̃ en eſtas extrauagantes, no ſolo ſe condenan las renunciaciones, o preſentaciones hechas en confiança ſimoniaca, ſino tambien los acceſſos, ingreſſos, y regreſſos (arriba, *f*, quedã declarados eſtos terminos) y las penſiones que cõcede la Sede Apoſtolica, quando ſe renunciò el beneficio en la dicha confiança ſimoniaca, como dize el miſmo Nauarro. *g*

a c. cũ prudẽ. c. fi. de pact. quam pio 1. q. 2.

b l. fin. ff de hæred. inſtit.

c Infr. hoc dif. 38. n. 4.

d Nau. cõſ. 5. de ſim. lib. 5.

e Nau. cõſ. 16. nu. 1. & cõſ. 19. & 20 de ſim. li. 5.

f ſup. tra 9. dif. 10 n. 14

g Nau. c. 23 n. 110. v. 4. nota.

Dificultad XXXII. Si es ſimonia quando el beneficio ſe renuncia en fauor de tercero, con la clauſula, *Non aliter, nec alias.*

Si ſe renuncia en fauor de tercero, no ſe puede hazer en manos del Ordinario, &c. n. 1. & 2.
No ſe pueden hazer renunciaciones reciprocas, con carga de penſion en manos del Obiſpo, n. 3.

1 REſpondo lo primero, que ſi ſe renuncia en fauor de tercero, no ſe puede hazer en manos del Ordinario, como ſe dixo arriba, *b*, dõde dixe, q̃ ſi ſe haze ſabiendo lo q̃ ay en eſto, puede el Obiſpo aceptar la reſignaciõ, ſin aceptar el modo. De ſuerte q̃ ſe ha de hazer en manos del Papa, porq̃ eneſte caſo no vaca el beneficio haſta q̃ ſe da otro, y no puede el Obiſpo prometer el beneficio q̃ no eſtà vaco; de lo qual ſe puede ver a Suarez. *i* Y haziendoſe la reſignacion en manos de ſu Sãtidad, eſtà obligado a darlo a aquel en cuyo fauor ſe renũcia, porque darlo a otro, ſeria priuar al que lo tenia contra ſu voluntad, y ſin cauſa, como dizen Rebufo, *k*, y Suarez.

2 Lo ſegundo reſpondo, que ſi ſe hiziera la reſignacion ſuplicando al Obiſpo q̃ dieſſe el beneficio a fulano, ſe pudiera hazer de derecho antiguo, porque no eſtaua prohibido, como dizẽ Nauarro, *l*, y Sãchez: mas ya el dia de oy no ſe puede hazer, por la Extrauagante de Pio V. *m*, que dize: *Cauent autem Epiſcopi, & alij prædicti, itemque omnes electores, præſentatores, & patroni, tam Eccleſiaſtici, quam laici, quicumque ſint, ne verbo quidẽ, aut nutu futuri in huiuſmodi beneficijs, & officijs ſucceſſores ab ipſis reſignantibus, aut alijs eorum ſignificatione, vel hortatu deſignentur, aut de his aſſamendis promiſſio inter eos, aut intentio qualeſcumque intercedat.* Y luego mãda a los colatores de los beneficios que no los den a los ſuyos, o a los pariẽtes, o afines, o familiares de los que reſignan, y q̃ ſi hizieren lo cõtrario, ſea irrito. Las quales palabras ſe endereçan al Prelado, y no hablan de la intencion interior del que reſigna.

i Sua. de relig. tr. 3. li. 4 c. 35. n. 6.

k Rebuf. in pract. tit. de reſig. cõdi. n. 16. Sua. vbiſ. n. 13.

l Nau. c. 23 n. 107. Sua. vbiſ. n. 16.

m Pius V. in conſt. 58 incipit, quãta Eccleſiæ Dei.

3 Y por la miſma razon no ſe puedẽ hazer renun-

renunciaciones reciprocas, ni con cargo de penſion en manos del Obiſpo, que todo eſſo ha de ſer en manos del Papa, como latamente dize Suarez. *a*

a Suar. vbiſ. à n. 17.

Dificultad XXXIII. Si es ſimonia quando el que reſigna el beneficio, y el reſignatario conuienen, en que ſe diga mas de lo que vale el beneficio, para que ſe ponga penſiõ ſobre el.

Refiereſe el caſo, n. 1.
La gracia que ſe haze en eſte caſo es ſubrepticia, n. 2.
Auiendoſe hecho concierto en eſte caſo es ſimonia, n. 3.
Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, n. 4.

1 EL caſo es, vale vn beneficio ciẽ ducados, y ſi eſto ſe declaraſſe al Papa, no põdria penſion, porque han de quedar *centum pro Rectore*, y anſi conuienen entre ſi, aũque no vale mas de ciento y ſeſenta ducados, ſe diga que vale ducientos, para que el Papa ponga penſion de ſeſenta. Dudaſe ſi eſto es ſimonia.

2 Reſpondo lo primero, que la gracia que deſta manera ſe alcançare es ſubrepticia, y no ſirue de nada, lo qual es llano, y conſta de vnos textos. *b*

b c. ad aures c. ſi proponente, c. ſuper literis, c. poſtulaſti de reſcript. c Nau. cõſ. 29. n. 11. de ſim. lib. 5. *d* c. quã pio 1. q. 2. c. fi. de pact. Na. cõſ. 18. & 19. de ſimon. lib. 5.

3 Lo ſegundo digo, que a mi parecer, auiẽdoſe hecho eſte concierto es ſimonia, como viene a confeſſar Nauarro, *c*, que dize, que no ſe atreuiera a eſcuſarlos del todo. La razõ es, porq̃ eſte es pacto tacito de dar lo eſpiritual por lo temporal, ſin cõſentimiento del Papa, lo qual es ſimonia, como cõſta de vnos text. *d*

4 Nauarro dize, que aqui no ay ſimonia, por que eſtos no compran, ni venden coſa eſpiritual, lo qual es neceſſario para q̃ ſea ſimonia, conforme a la difinicion q̃ queda pueſta arriba, que el permitir que el Põtifice ponga vna penſion, no es compra, ni venta de coſa eſpiritual: y por el conſiguiente tampoco lo ſerà ſi ſe hiziere eſto mintiendo en la cantidad del beneficio, porq̃ eſto no haze que ſea compra, o venta de coſa eſpiritual, y anſi viene a quedar eſto en ſu propria naturaleza.

A eſto ſe reſponde, que eſta opinion ſeria verdadera en caſo que ſe mintieſſe al Papa ſin pacto, ni concierto de ambas partes, mas quã do ſe haze cõ pacto, y concierto, no ſe puede eſcuſar de ſimonia, porque virtualmẽte ſe dà coſa eſpiritual por temporal.

De las penas del ſimoniaco.

Dificultad XXXIV. Quales ſon las penas del Simoniaco.

La ſimonia no tiene pena ipſo facto, ſino es que ſe cometa en la entrada de la Religion, y Ordenes y beneficios, n. 1.
En el fuero exterior ay muchas penas para los ſimoniacos, n. 2.
Los que preſumen de dar, o recibir algo por entrar en Religion, quedan deſcomulgados, y ſi es Cabildo, o Conuento, queda ſuſpenſo, n. 3.
El que ordena a otro por ſimonia queda deſcomulgado, y ſuſpenſo, n. 4.
El que ſe ordena por ſimonia queda deſcomulgado, y ſuſpenſo, mas no ſi dieſſe el dinero otro ſin ſaberlo el, n. 5. & 6.
El que dà, o procura a otro el beneficio por ſimonia queda deſcomulgado, mas no ſe ha de eſtender eſto, n. 7.
Tambien queda deſcomulgado el que adquiere el beneficio por ſimonia, y ſi es real no adquiere derecho, y ſi otro cometio la ſimonia ſabiendolo el, n. 8.
No le aprouecha a eſte la regla de triennali, n. 9.
Que ſe ha de dezir ſi cometio otro la ſimonia ſin ſaberlo el, n. 10.
Refierenſe tres caſos en que no eſtà obligado vno a dexar el beneficio, aunque le aya auido por precio, n. 11.
El medianero de la ſimonia, o Orden, incurre en pena de deſcomunion, ſi ſe llega al efeto, n. 12.
Quanto a los que no renuncian no eſtà recibida la extrauagante, n. 13.

1 LO primero reſpõdo, que ninguna ſimonia tiene pena de derecho ipſo facto, ſino es la que ſe compete en la entrada de la Religiõ, y Ordenes, y beneficios, como dizen Sylueſtro, *e*, Nauarro, y Leſio. Por manera, q̃ ſi vno comete ſimonia en los demas Sacramẽtos, o en las diſpẽſaciones, o en vender, o cõprar la penſion, o coſa ſemejante, aunque comete ſimonia, y peca mortalmente, no queda deſcomulgado, ſuſpenſo, o inhabil.

e Syl. v ſim. 2. q. 19. Na. c. 23. n. 111. Leſ. lib. 2. c. 35. dub. 15 n. 130.

2 Mas ha ſe de aduertir, q̃ en el fuero exterior ay varias penas para los ſimoniacos, que algunas vezes ſe les pone pena de reclusiõ en vn monaſterio, otras vezes de perdimiẽto de bienes, otras de cien ducados, è infamia; alguna vez el quatro tãto, y deſtierro. Y anſi en el fuero exterior no ſe puede dar dotrina general, ſino que ſe ha de caſtigar como fuere el delito, como dize Salzedo. *f*

f Salzed. in pract. c. 91.

3 Lo ſegundo reſpõdo, que los que preſumen de dar, o recibir algo por cõcierto por entrar en Religion, anſi en monaſterio de hõbres, como de mugeres, quedan deſcomulgados, y ſi es Cabildo, o Conuento, quedan ſuſpenſos ipſo facto, acerca de lo qual ſe ha de aduertir lo que queda dicho arriba, *g*, donde ſe declarò eſto.

g ſup. 1. p. trat. 17. dif. 25. n. 8.

4 Lo tercero, q̃ el q̃ ordena a otro por ſimonia, queda deſcomulgado por vna extrauagante,

gante,*a*, y lo diximos arriba,y queda ſuſpẽſo de poder dar Ordenes, aunque ſea prima tũ ſura,conforme a la Bula de Sixto V.*b*,q̃ aunque Clemente VIII. la reduxo en otras coſas a los terminos del derecho,mas quanto a los que ordenã, o ſon ordenados por ſimonia, la dexò en ſu fuerça,y la cõfirmò. Y por la meſma Bula eſtà ſuſpenſo de la execucion de todos los Pontificales,y de la entrada de la Igleſia,y ſi hiziera cõtra ello,es ſuſpenſo dela adminiſtracion de ſu Igleſia,y de recibir los frutos de ſus beneficios,y nadie lo puede abſoluer ſino es el Pontifice, aunque el delito ſea oculto. Y deroga quãto a eſto los priuilegios de los Religioſos,y la conceſsion que haze el Concilio Tridentino a los Obiſpos.

a extra. cũ deteſtabile, de ſimo ſupradict. dif. 25 n. 9.

b Six. 5. cõtra malepro motos, v. eq̃ terũ ſi quis Antiſtes.

5 Lo quarto,que el que ſe ordena por ſimonia queda deſcomulgado,y ſuſpẽſo de ſus ordenes,aunq̃ el delito ſea ſecreto,como conſta de la extrauagãte, *c*, citada,y ſi preſume de adminiſtrar queda irregular, porque quiebra la cenſura;y por la Bula de Sixto V.*d*,citada, queda priuado ipſo facto de todas las dignidades,beneficios, y oficios, è inhabil para ellos,y no le pueden abſoluer de las cẽſuras,ni diſpenſar con el, ſino es el Sumo Pontifice:y reuoca quanto a eſto,todas las facultades con que le podrian abſoluer.

c d. extr. cũ deteſtabile.

d d. Bul. Sixti V.

6 Mas ha ſe de aduertir,que ſi otro dieſſe dinero, en eſte caſo para que le ordenaſſen, ſin ſaberlo el, no incurriria eſtas penas,pues que no tiene culpa, ni tampoco las incurriria, ſi deſpues ya ordenado,reſtituyò al amigo lo q̃ dio por el,ſin ſaberlo el,para que ſe ordenaſſe,como dize Nauarro, *e*, y Leſio.

e Nau. c. 25 nu. 68. Leſ. lib. 2. c. 35. du. 24. n. 36

7 Lo quinto que el que dà, o procura para otro el beneficio por ſimonia, eligiẽdo, preſentando,poſtulando, inſtituyendo,o dandolo en encomienda, queda deſcomulgado por la Extrauagante citada. *f*, Lo qual no ſe ha de eſtender a los oficios Eccleſiaſticos,que no ſon beneficios,ni a las pẽſiones,o vicarias temporales,porque no habla dellas la Extrauagante,como aduierte Nauarro. *g*

f d. extr. cũ deteſtabile.

g Nau. c. 23 n. 111.

8 Lo ſexto, que por la meſma extrauagãte queda deſcomulgado el que adquiere el beneficio por ſimonia,y la eleccion, preſentaciõ, colacion,y prouiſion del beneficio, que ſe hiziere por ſimonia real, no le da derecho alguno, ni haze los frutos ſuyos. Y lo miſmo es ſi cometio otro la ſimonia por el,ſabiendolo,y no lo contradiziẽdo, como cõſta de vnos textos,*h*, y lo miſmo dize Couarruuias. Y tãbien queda inhabil para el meſmo beneficio, como cõſta de otros textos. *i* Y ſi la ſimonia es publica,o deduzida al fuero exterior,y ſe cometio conſintiendolo el beneficiado, ſolo el Papa puede quitar la inhabilidad,como tienẽ comunmente los Dotores. Mas ſi fuere totalmente oculta, parece que la podria quitar el Obiſpo, por la conceſsion del Concilio Tridentino, *k*, y lo dize Henriquez,y otros,y Leſio dize,que es harto prouable,aunque la cõtraria es mas comun,y ſegura, y mas conforme a la practica.

h c. nobis iũcta, gl. & c. ſicut iuris de ſim. Couar. reg pec catũ p. 2. §. 8. n. 7.

i d. c. nobis & c pen. de elect.

k Trid ſeſ. 24. ca. 6. de refor. Henr. c 56. de excõ. Leſ. lib. 2 c. 35. du. 15 n. 140.

9 Y aduierte Leſio, *l*, cõ Gomez, que a eſte no le aprouecha la regla de triẽnali poſſeſſore,y anſi aunque ayã paſſado tres años ſe puede intentar cõtra el pleyto, y quitarle el beneficio, aunque no aya ſido ſimonia mas que conuencional.

l Leſi. vbiſ. Gom. de trienna. q. 12

10 Y ha ſe de aduertir, que ſi otro cometio la ſimonia ſin ſaberlo el beneficiado, aũq̃ no incurre en la deſcomuniõ, mas queda inhabil para el beneficio, y no ſe le puede dar por aquella vez ſin diſpenſacion, como conſta del derecho. *m*, Lo qual ſe ordenò en pena de aquellos q̃ cometieron la ſimonia, mas ſi ellos tuuieron ignorancia inculpable, no queda el beneficiado inhabil,pues no tuuierõ culpa,y podraſele dar ſegunda vez ſin diſpenſacion,y lo meſmo parece,ſi el miſmo cometio la ſimonia por ignorancia. Mas en ambos caſos ſe ha de reſignar el beneficio ſino ſe le dà ſegunda vez, como diremos abaxo.

m ca. nobis fuit, c. ſicut eius iunct. gl. de ſimo.

11 Añade el miſmo Leſio, que ay tres caſos en q̃ no eſtà obligado vno a dexar el beneficio,aunque ſe le aya dado por precio. El primero,quando el enemigo del beneficiado ſecretamẽte dio por fraude el dinero, para que la colacion no valieſſe, y el quedaſſe inhabil, cõforme a vnos textos. *n*, El ſegundo,ſi tu temiendo q̃ auia de dar otro el dinero, lo contradixiſte expreſſamente, como conſta de vn texto. *o*, Mas ſi deſpues de llenado ya el beneficio,no ratificando la ſimonia que el otro hizo,ſino porq̃ no padezca por tu cauſa, le quiſiſte reſtituyr lo q̃ auia dado,no eſtaràs obligado a reſignar,ni pecas,como dize Nauarro. *p*, El tercero,ſi el Papa fueſſe electo por ſimonia,ſiendo electo por las dos partes del Conſiſtorio,como conſta de vn texto. *q*

n d. c. nobis & d. c. ſicut tuis.

o d. c. ſicut tuis.

p Na. cõſ. 10 de ſim li. 5.

q c. licet, de elect.

12 Lo ſeptimo,q̃ el medianero en la ſimonia del beneficio,o ordẽ incurre en pena de deſcomuniõ ipſo facto,ſi llega al efeto de ambas partes,como cõſta de la extrauagãte citada. *r*

r d. extr. cũ deteſtabile.

13 Quanto a los q̃ no renuncian no eſtà recibida eſta extrauagante, como queda dicho arriba. *ſ*

ſ ſup. c. 17. dif. 25. n. 9.

De los ſimoniacos confidenciales ſe dirà mas abaxo.

Dificultad XXXV. Si todos los ſimoniacos incurrẽ las penas que el derecho pone cõtra los ſimoniacos.

Ay ſimonia mental ſan ſolamente, conuẽcional tã ſolamente, y real: y eſta algunas vezes ſe haze con pacto tacito, n. 1.

La

La ſimonia mental es en dos maneras, n.2.
La ſimonia conuencional es en dos maneras, y tambien la real es en dos maneras, n.3.& 4.
Todos eſtos ſimoniacos pecan mortalmente, ſaluo el que tuuo ignorancia, n.5.
El ſimoniaco mental, que quiſo comprar, o vender la coſa eſpiritual, y no lo hizo, no incurre las penas, n.6.
El ſimoniaco mental, que ſolo tuuo mala intenciõ no incurre en la deſcomunion, n.7.
El ſimoniaco conuencional quando no ſe executò la ſimonia por ninguna de las partes, no eſtà deſcomulgado, ni eſtà obligado a reſtituyr, n.8.
El ſimoniaco real ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la conciencia; mas es punible en el fuero exterior, n.9.
El ſimoniaco real incurre en todas las penas del derecho, y quales ſon, n.10.
El que alcançò el beneficio por ſimonia que otro cometio, ſin ſaberlo el, eſtà obligado a reſignar el beneficio, en ſabiendolo, n.11.

1 PAra inteligẽcia deſta dificultad, ſe ha de aduertir con Nauarro, *a*, a quien otros ſiguen, que ay tres maneras de ſimonia, mẽtal tan ſolamente, cõuencional tan ſolamente, y real. La mental es la que ſolo eſtà en la intencion, ſin pacto, ni concierto, ora la coſa ſe entregue, ora no; o como dize Cayetano, *b*, es intẽciõ de dar, o recibir alguna coſa tẽporal por la eſpiritual. Conuencional es, el concierto tacito, o expreſſo hecho por ambas partes, q̃ no eſtà executado. La real es la ſimonia q̃ eſtà cõcertada tacita, o expreſſamẽte por ambas partes, y pueſta en execuciõ. Algunas vezes ſe haze ſin pacto expreſſo, cõ ſolo el tacito, por ſeñas que ellos ſe entienden, y alguna vez con obras, como ſi vno apoſtaſſe con el Obiſpo ciẽ ducados que no daua el beneficio a ſu hijo, o ſobrino, y el Obiſpo ſe le dieſſe por ganarlos. Y para que ſea completamente real, es neceſſario que ſe cũpla de ambas partes, y ſi ſe cũple por la vna, y no por la otra, no ſerà real.

a ſup.h.tra. dif.30.

b Caieta. in ſu.v.ſimo.

2 Lo ſegundo, que la ſimonia mental es en dos maneras. La vna es, quãdo vno quiere cõprar, o vender coſa eſpiritual, mas no lo haze. La otra es, quãdo vno exteriormẽte dà algo, o lo recibe por coſa eſpiritual cõ mala intencion, la qual tiene ſecreta ſin concierto alguno. Otros ponen por tercer modo deſta ſimonia, la que llamamos aqui conuencional.

3 La ſimonia conuencional es en dos maneras. La vna es, quando ſe hizo el concierto, mas no ſe executò por ninguna de las partes, ſino que ambos ſe retiraron, ſin ponerlo por efeto. La otra es, quando ſe executò por la vna parte no mas, que dio el beneficio, y no le dieron el dinero.

4 La ſimonia real es en dos maneras. La vna es deceptoria, y fingida, y otra verdadera. La fingida es, quando vno exteriormente promete a otro de darle algo por lo eſpiritual, y no tiene tal propoſito. Lo qual puede acontecer en la q̃ es ſolo conuencional, y tambien en la real; como ſi dixeſſe q̃ le daua dos reales por precio de la Miſſa, y no ſe los dieſſe ſino por el ſuſtento. La verdadera no tiene eſſa ficciõ, y algunas vezes acontece q̃ la cometen otros, ſin ſaberlo el que recibe el beneficio.

5 Supueſto lo dicho, en eſta dificultad põdremos las reſoluciones ciertas, y en las ſiguiẽtes las que no lo ſon tãto. Lo primero es cierto, ſegun todos los Dotores, que todos eſtos ſimoniacos pecan mortalmente, excepto el vltimo, que es quando ignorandolo el, le comprò otro el beneficio.

6 Lo ſegundo, que el ſimoniaco mental de la primera manera no incurre pena ninguna de las q̃ el derecho pone cõtra los ſimoniacos, como todos tienẽ, porq̃ en eſta ſolo ſe ha llavolũtad ſin obras. Y en tãta manera es eſto verdad, q̃ ſi vno creyera q̃ Pedro le deuia ciẽ ducados, y el miſmo Pedro lo creyia tãbiẽ anſi, y ſe cõcertaron de que ſe los perdonaſſe, y le daria el beneficio, y de verdad no ſe los deuia, aũque quãto a Dios ſea ſimoniaco, mas no lo es real, ni incurre alguna pena, como reſuelue Nauarro, q̃ es como el que hiere al lego pẽſando que es Clerigo, q̃ no queda deſcomulgado, y el q̃ deguella a vn muerto penſando que eſtaua viuo, que no queda irregular.

Nau.cõſ.30. n.6.de ſim. lib.5.

7 Lo tercero, que el ſimoniaco mental de la ſegũda manera, no incurre enla deſcomuniõ, porque la cẽſura no ſe puede poner por acto meramẽte interior, como dixe arriba, *c*, y cõſta de vnos textos. Mas la duda es, ſi eſtarà obligado a reſignar los beneficios, y a reſtituyr el precio, de lo qual diremos adelante.

c ſup.t.p.tr. 16.dif.9.n.2 c. tua nos. §.ſi vero, &c. mandato. de ſimo.

8 Lo quarto es cierto, que el ſimoniaco cõuencional de la primera manera (que es quãdo ambas partes ſe retiraron, y no quiſieron cumplir el contrato) no incurre en pena alguna ipſo facto, q̃ no eſtà deſcomulgado, como dizen Cayetano, *d*, y Aragon, ni tampoco eſtà obligado a reſtituyr, porque no ha recibido coſa alguna, mas es digno de caſtigo en el fuero exterior, por auer cometido vn pecado mortal graue, como conſta del derecho. *e* Del ſimoniaco cõuencional dela ſegunda manera que no eſtà executada la ſimonia por ambas partes, ſe dirà mas abaxo. *f*

d Cai.in ſu. v.excom.c. 72. Ara.2.2 q.100.ar.6 tom.1.

e c.cum pri dẽ de pact. c.cum eſſet de ſimon.

f Inf. h.tra. dif.37.

9 Lo quinto, q̃ el ſimoniaco real, que no es verdadero ſimoniaco, ſino ficticio, no incurre en las penas en el fuero de la cõciencia, ni eſtà obligado a reſtitucio, porque no es verdadero ſimoniaco, mas es punible enel fuero exterior, porque *Eccleſia non iudicat de occultis.*

10 Lo

10 Lo ſexto, que ſi el ſimoniaco real incurre todas las penas del derecho que queda̅ referidas, y eſtà obligado a reſtituyr. De manera q̃ el beneficio q̃ deſta ſuerte adquiere, no es ſuyo, y eſtà obligado a reſignarle, y a reſtituyr los frutos que no los haze ſuyos: y tambiẽ el q̃ lleuò el precio eſtà obligado a reſtituyr, y quedan ambos deſcomulgados, &c. Y aunq̃ eſtà obligado a reſtituyr, no ſolo los frutos que recibio, ſino tambien los que huuiera de coger el q̃ poſſeyera el beneficio, ſiendo diligente. Lo qual ſe ha de entender ſacados los gaſtos que ſe hizieron por cauſa dellos, y tambien ſacando los que ſe gaſtaron en vtilidad de la Igleſia, como dize S. Thomas. *a*

a D. Th. 2. 2 q. 100. a. 6 ad 3.

11 Lo ſeptimo, q̃ tambien es cierto q̃ el q̃ alcançò el beneficio por ſimonia que otro cometio ſin ſaberlo el, eſtà obligado en ſabiendolo a renunciarle, como conſta de vnos textos, *b*, y lo dize S. Thom. Couarru. Gutier. y todos comunmẽte. Y eſto no es por via de pena, q̃ ſi eſſo fuera no obligara antes de la ſentẽcia del juez, ſino es cierta manera de inhabilidad, que introduxo el derecho, aunque eſte no aya pecado, como acontece en las irregularidades, que algunas dellas no ſon pena.

b c. de ſim. c. de reg c. de hoc, cap. mãdato, de ſimo extra 2. cod. tit. & alijs, D. Th. 2. 2. q. 100 art. 6. ad 3. Cou reg. peccatum, 2 p. §. 8. n. 7. Gutier. canon. qq. lib. 2. c. 23. n. 14.

Dificultad XXXVI. Si el ſimoniaco mental, ſiguiẽdoſe la obra, eſtà obligado a reſignar el beneficio, o reſtituyr lo que recibio.

El ſimoniaco mẽtal en la ſimonia que eſtà prohibida por derecho poſitiuo, no eſtà obligado a reſtituyr lo que recibio, ni a dexar el oficio, n. 1.

Quando vno eſtà obligado a adminiſtrar el Sacramento de juſticia, y le dan dinero para ello, eſtà obligado a reſtituyrlo, n. 2.

En la ſimonia mẽtal prohibida por derecho diuino, dizen algunos, que ſiguiendoſe la obra, ay obligacion de reſtituyr el precio, y reſignar el beneficio, que deſta manera ſe recibio, n. 3.

La contraria opinion es mas verdadera, n. 4.

Ha ſe de limitar que ſe entienda quando el que dà el beneficio, no tenia obligacion de juſticia a darlo, n. 5.

Reſpondeſe a los argumentos de la opinion contraria, y daſe la razon de diferencia entre la vſura y la ſimonia, n. 6. & 7.

1 ADuiertaſe, que no hablamos aqui dela ſimonia que eſtà introduzida por derecho poſitiuo, que *ideo eſt mala, quia prohibita*, como queda declarado arriba, *c*, ſino de eſtotra, q̃ es *prohibita quia mala*. Porque en la primera conuienẽ todos, que el ſimoniaco mental de que vamos hablãdo, no eſtà obligado a reſtituyr lo q̃ recibio, ni a dexar el oficio de ſacriſtan, y los ſemejantes, porque como eſto es de derecho poſitiuo, no caſtiga el derecho el acto interior, como ſe dixo arriba. *d*

c ſupr. hoc dif. 2.

d ſup. 1. p. tr. 2. dif. 17 n. 4.

2 Y ha ſe de aduertir, que quando vno eſtà obligado a adminiſtrar el Sacramento de juſticia, y le dan dineros por ello, es coſa llana q̃ eſta obligado a reſtituyrlos por derecho natural, y diuino, porque vende lo que deuia de juſticia, como dize Ledeſma, *e*, con Orellana, y los diçipulos de S. Thomas.

e Led. in ſu. 2. tr. 12. poſt 45. concl.

3 En eſta dificultad la primera opiniõ dize, que el ſimoniaco mental, ſiguiendoſe la obra eſtà obligado a reſtituyr el precio q̃ huuiere recibido, y tambiẽ reſignar el beneficio el q̃ deſta manera le recibio. Anſi lo tienẽ Soto, *f*, Henriquez, Iuan Mayor, Adriano, F. Bartolome de Medina, y F. Iuan de Medina. El primer fundamento deſta opinion, y muy fuerte es, q̃ el vſurario mẽtal eſtà obligado a reſtituyr, como conſta de vn texto, *g*, y lo dizen los Doctores comunmẽte; luego tãbien el ſimoniaco mental eſtarà obligado a reſtituyr por el argumẽto q̃ llaman, *a paritate rationis*, porq̃ aſsi como la vſura ſe prohibe en aq̃llas palabras: *Mutuum dantes, nihil inde expectantes*, anſi la ſimonia en aqueſtas: *Date gratis, poſtquam gratis accepiſtis*. Lo ſegũdo, porque de derecho diuino, y natural eſtà prohibida la translacion de dominio en la ſimonia, porque cõtiene en ſi injuſticia, que los Prelados no ſon ſeñores de los beneficios Eccleſiaſticos, y anſi el contrato ſerà nulo; y es coſa llana q̃ no ſe puede tranſferir el dominio por el contrato, que de derecho natural, y diuino es nulo. Cõfirmaſe eſto, porque en la ſimonia vẽdeſe lo que no tiene precio, luego la venta es nula, è injuſta. Lo tercero, porque de otra manera no auria obligacion a reſtituyr lo que ſe recibio por ſimonia conuencional, ni aun tãpoco lo que ſe recibe por ſimonia real, quando es en Sacramentos, porque ſolo ordena el derecho, que ſe reſtituya lo q̃ ſe adquiere por ſimonia en los beneficios. Lo quarto, por vna regla que dà S. Thomas, *h*, y es, que quando el dar, y recibir alguna coſa temporal es injuſto, no ſe puede retener con buena conciẽcia lo que deſta manera ſe adquiere: y lo miſmo dize Cayetano, y comunmente los Theologos. Lo qual acontece aqui; luego ay obligacion a reſtituyr.

f Sot. li. 9. de iuſt. q. 8. a. 1 ad 6. Hẽri. ql. 6. q. 26. Mayo. in 4. diſt. 25. q. 1. a 7. Adria. ql. 9. Bart. Medin. c. de reſtit. c. de vſurar. reſt. §. iam ad rationes.

g c. cõſuluit de vſu. DD. tibi, & in c. fi. de ſimo.

h D. Th. 2. 2 q. 33. ar. 7. Caie. ibi, q. 100. art. 6.

4 La contraria ſentencia tẽgo por mas verdadera, eſto es, q̃ ni eſtà obligado a reſtituyr ni a reſignar el beneficio. Anſi lo tienẽ S. Thomas, *i*, Cayet. Sylueſt. Armila, Victoria, y Nau. ſiguiendo a Iuã Andres, y Panormitano; y Gutierrez dize que es comun, de caſi todos los Theologos, y Canoniſtas, y la tiene Greg. Lopez. Por eſta ſentencia haze expreſſamente la decisiõ de vn texto, *k*, en eſtas palabras: *Et ad reſignationes ſpiritualiũ, & tẽporalium, quæ nullo pacto, ſed affectu animi precedente vtrumque taliter*

i D. Th. 2. 2 q. 100. a. 6. ad 6. Caie. ibi, Syl. v. ſimon §. 20. Armil. n. 5. Vict. relec. de ſim. Na. c. 23. n. 103 & c. fin. de ſim. 12. Gutie. 2. cano. 23. nu. 35. Gre. in li. 5. ti. 17 p. 1. v. ſim. de volun.

k c. fin. de ſim. li. 5. tit. 17. p. 1.

taliter acquiruntur (in quo caſu delinquẽtibus ſufficit per ſolam pœnitẽtiam ſuo ſatisfacere creatori) eos proſimenia huinſmodi non teneri. Aunque algunos le tuercé a diferente ſentido, lo qual cõforta̅ los Dotores citados. Y tambié ſe prueua de vna ley, *a*, de Partida, q̃ dize: *Pero ſi alguno dieſſe don, o preſente, quier que fueſſe, grãde, o pequeño, con intencion de ganar por el coſa eſpiritual, o ſi el que la recibieſſe la dieſſe por razon de aquel ſeruicio, qualquier de los que lo fazen de eſta manera, cae en pecado de ſimonia de volũtad, porque no fue fecho en ella pleyto ninguno. E por ende el que recibieſſe beneficio, o Ordẽ en eſta manera, o otra coſa eſpiritual, puedela retener, è non ha porque la renunciar, ſolamente que faga penitencia del yerro que hizo, porque la ganò aßi.* Tãbien ſe prueua por razõ: porque lo que ſe adquiere por ſimonia, no ay obligaciõ de reſtituyrlo por derecho natural, o diuino, ſino ſolo por derecho poſitiuo, como tiené Cayet. *b* Sylueſt. Panorm. y los demas que quedan referidos por eſta opiniõ. La razon es clara: porq̃ eſtãdo en derecho diuino, o natural, no ſe haze a nadie injuria, que ninguno dellos queda leſo, como cõſta en todos los caſos en que ay torpedad de parte del que dà, y del q̃ recibe, quãdo ſe haze con voluntad libre de los contrayentes, cõforme a lo que ſe dixo arriba. *c* Y dize Couar. *d*, q̃ es la mas comun opinion, q̃ la colacion ſimoniaca no es irrita, y nula de ſu naturaleza, ſino ſolo por derecho poſitiuo. La razon de lo dicho es clara: porque el q̃ da el dinero, le da de ſu propria voluntad libremẽte, y como el otro es capaz puede transferir en el el dominio, porque la rayz de trãſferirle es la volũtad del ſeñor. Y en lo que toca al beneficio, aũque el q̃ le da no es ſeñor del, es diſpẽſero: y aunque no diſpẽſa ſegũ la voluntad del ſeñor, no por eſſo ſe impide la verdadera colacion; q̃ ſi el Pontifice dieſſe vn beneficio por ſimonia, aũque pecaria en ello, la colaciõ quedaria firme, y valedera: que es como ſi vn mayordomo de vn ſeñor q̃ eſtà obligado a repartir algo de balde entre los pobres, lo repartieſſe por precio, q̃ aunque haria mal, verdaderamente traſpaſſaria el dominio en ellos. Y anſi como eſtas coſas ſolo ſe deuẽ reſtituyr por derecho poſitiuo, y no ay derecho q̃ obligue al ſimoniaco mẽtal, a q̃ reſtituya, no eſtarà obligado a ello. Y es neceſſario guardarſe eſto en practica, porque fauorece a las animas, que es muy dificultoſo de hazer la reſtitucio̅, y dexar el beneficio. Y de otra manera muchos de los criados de los Obiſpos eſtarian obligados a reſignar los beneficios q̃ les dan; porq̃ ſiruen por eſſo principalmente, q̃ ni hazen diſtincion de intencion primaria, ni ſecundaria, ni aun lo ſaben hazer.

5 Mas pareceme, que ſe ha de limitar eſto, q̃ ſe entiẽda quãdo el que da el beneficio, no tenia obligacion de juſticia a darlo, conforme a lo q̃ queda dicho, *e*, que ſi deuia darlo de juſticia, y lleuò precio por el, lo deue reſtituyr, no por razõ de la ſimonia mental, ſino por razon de la injuſticia.

6 A los argumẽtos por la opinion contraria ſe reſpõde: q̃ aunque no hallaramos clara razõ de diferẽcia entre la vſura, y ſimonia, huuieramos de eſtar a la declaraciõ del Põtifice, aunque no alcançaramos ſu razon, como ſe prueua de vn text. *f* Mas en eſte caſo ponẽ los Dotores muchas razones de diferẽcia, las quales dexo de referir por la breuedad. Y reſpondo con Cayetano, *g*, q̃ el mutuario no tiene animo de pagar las vſuras de ſu libre voluntad, ſino q̃ las paga apretado cõ la neceſsidad, para redimir ſu vexacion, y anſi el que las reciba eſtà obligado a reſtituyrlas, porq̃ aqui ay voluntario mixta con inuolũtario, como el que en tiempo de tẽpeſtad echa ſu mercaderia en la mar por no perecer, mas lo q̃ ſe dà al ſimoniaco mẽtal daſe volũtariamente, porq̃ ſe dà con animo de vender, y cõprar, q̃ ſon contratos volũtarios, ſin mezcla de inuolũtario, como dize Ariſt. *b* Y anſi ay diferencia en razon de voluntario, entre lo vno, y lo otro. Y no obſta lo que dize Soto, *i*, q̃ tambien ſe paga al ſimoniaco contra voluntad, como al vſurario, porque el q̃ lleua el beneficio, mas quiſiera q̃ ſe le dierã de balde. Mas eſto no cõuiene, porque no baſta eſſo para que ſea volũtario mixto, con inuoluntario; q̃ ſi eſſo fuera, todas las compras fueran inuoluntarias, que no ay hõbre que no quiſieſſe mas que le dieſſen de balde lo que compra, y anſi todos los que venden eſtarian obligados a reſtituyr.

Y tãbien ſe puede dar otra razõ de diferẽcia, y es, q̃ la vſura es hurto, q̃ en ella ſe vende lo q̃ no tiene valor diſtinto de lo q̃ ſe cõpra, como ſe dixo arriba, *k*, q̃ enlas coſas q̃ conſiſtẽ en numero, peſo, y medida, el vſo no tiene diſtinto valor del q̃ tiene la miſma coſa, y en la ſimonia vendeſe coſa q̃ tiene valor, aunque por ſer tanto lo q̃ vale ſe le haze gran agrauio en cõprarla por precio, mas al fin el que lleua el beneficio, lleua coſa de mucho valor, y el q̃ recibe la coſa preſtada, cõ eſſo ſolo ſe lleua el vſo della, ſin que ſea meneſter pagarlo.

7 Y al ſegũdo reſpõdo, q̃ eſte cõtrato no es nulo de derecho natural, y diuino, ſino ſolo de derecho poſitiuo, no obſtante q̃ el Prelado no ſea verdadero ſeñor, ſino ſolo diſtribuydor, y tãpoco el beneficiado es ſeñor del beneficio. Y aqui no ſe haze injuſticia al q̃ le compra, ſino ſolo a Dios, porque es pecado cõtra Religiõ, como dize S. Thom. *l*, la qual es parte potencial de la juſticia. A la confirmacion ſe reſponde, que lo q̃ ſe dize comunmente q̃ las

a c. fi. de ſimo. li. 5. tit. 17. p. 1.

b Cai. & Syl. vbiſ. Pan. in d. c. tua nos & in d. c. fi. de ſim.

c ſup. tr. 11. dif. 16.

d Cou. in regul. peccat. p. 2. §. 8. n. 8. circa fin.

e ſup. h. dif. n. 1.

f arg. c. ego ſolis 9. dist.

g Cai. vbiſ.

b Ariſto. 9. ethic.

i Sot. vbiſ.

k ſup. tr. 11 dif. 3.

l D. Th. 2. 2 q. 100. ar. 1.

cosas espirituales no tienen precio, no es por que son inferiores al precio, sino porq̃ exceden a todo precio: y assi no se haze injuria al que dio el dinero, que no se podra quexar q̃ le dan cosa que no tiene precio, como quãdo le dan vna cosa vil, que no tiene precio alguno, q̃ es injusticia vender essas cosas. A lo tercero respondo, que lo que se recibe por simonia cõuencional, de derecho positiuo ay obligacion a restituyrlo, porque el pacto en si es ninguno, como cõsta de vn texto, *a*, que dize: *Omnis pactio omnisque conuentio in spiritualibus cessare debet, & nullius est momenti.* Al quarto respondo con Cayetano, *b*, que el dar, y recibir puede ser licito en dos maneras. La primera segũ la forma del acto exterior, como quãdo la misma cõpra, y venta en si exteriormente es licita, y por el afecto interior no lo es, como es aqui q̃ exteriormente es donacion, y por el afecto solo interior, y la intencion es compra, y venta, y la regla de S. Thomas ha se de entender de la primera manera, y no de la segunda, porque en ella es licito en si, y es licito *per accidens*.

a cap. fi. de pact.
b Cai. vbi s.

Dificultad XXXVII. Si el simoniaco conuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por sola vna parte.

Refiere se el caso, n. 1.
Refiere se vna opinion, n. 2.
Mientras no està consumada la venta de ambas partes, no se incurre la pena del simoniaco, n. 3.
Responde se a los fundamentos de la contraria, n. 4. & 5.
El que contraxo esta simonia, si celebra antes q̃ se cumpla la condicion, no queda irregular, n. 6.
Es muy prouable que el retroraerse la censura, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, n. 7.

1 EL caso es, concertaronse dos en la compra, y venta de vna cosa espiritual, y el vno entregò el precio, y el otro aũ no ha entregado la cosa espiritual, o al contrario, que el vno entregò la cosa espiritual, y el otro aũ no se la ha pagado. En estos casos se duda, si incurren en las penas.

2 En esta dificultad Soto dize, *c*, que si la entrega se hizo de parte de la cosa espiritual, ya es verdadera simonia consumada, y està obligado a resignarla, porque lo mismo es vender al fiado, q̃ a luego pagar. Lo segundo, porque la colaciõ no puede ser dependente, que desde luego, o vale, o es nula, como se colige de vn texto, *d*, y lo dize Felino; luego no puede depender de la dadiua futura del dinero. Cõfirmase esto: porq̃ la descomuniõ que se pone puramente, no puede depender de futuro, como consta de vn texto, *e*, y de la opinion contraria se siguiria que en este caso pende de futuro, que si el otro pagasse el dinero quedaria descomulgado, y sino le pagasse, no. Y lo cõtrario cree Soto, quando el precio se pagò, y no se entregò la cosa espiritual.

c Sot. li. 9. de iust. q. 8. 1. v. denique.
d c. 1. de elect. in 6. Feli. in c. cõstitutus, de rescriptis.
e c. ad hoc quoniam, de appel.

3 La contraria sentencia es mas verdadera, y cierta, que mientras no està cõsumada la venta de ambas partes, no se incurre en la pena de simoniaco. Assi lo tiene Nau. *f*, cõ Casiodoro, Gomez, Couar. Vgolino, Ledesma, y Lesio. El qual dize, que se puede tener sin escrupulo. El fundamẽto es, porq̃ assi lo guarda el estilo de la Curia Romana. Y tambien porq̃ aqui no se halla perfeta, y cõpleta compra, y venta; y como esto es cosa penal hase de restringir, cõforme a la regla, *g*, comun, q̃ dize: *Odia restringi fauores cõuenit ampliari.* Y fauorece esto vn tex. *h* q̃ dize, q̃ si la permuta delos beneficios se haze sin autoridad del Papa, se cũple de la vna parte, y no de la otra, q̃ se restituye la parte a su beneficio. De la simonia confidencial se dira mas abaxo, *i*, porque en ella ay especial razõ.

f Nau. c. 23. n. 104. Casiod. c. 5. de cõsti. Gom. in reg. de trien. q. 12. Cou. in clẽ. si furio. 1. p. §. 1. n. 7. & p. 2. §. 3. n. 4. Vgo. tab. 4. c. 6. Led. in su. 2. p. tr. 12 ad fi. Les. li. 2. c. 25. d. 6. 17. n. 149.
g reg. odia de reg. iur. in 6.
h c. cũ vniuersorum, de rer. permutatione.
i inf. hoc tr. dif. 38.

4 Al fundamẽto de Soto se responde, que si prouara algo, tambien auia de prouar, q̃ quãdo se paga el dinero, y no se ha entregado la cosa espiritual, es completa venta, y real, que bien se puede vẽder la cosa que no està entregada, y aun los frutos que no estan nacidos, y assi seria simonia dar dineros por el beneficio que ha de vacar. Mas ha se de responder, que aunque en ambos casos ay cõpra y venta, mas no està completa, y perfeta, hasta que se haze la entrega por ambas partes.

5 El segundo fundamento haze fuerça a Nauarro, *k*, y la tiene, mas cõ todo esso respõde, que la colacion, y la descomunion no pueden ser dependẽtes, porque està ordenado assi por derecho positiuo, mas no es esso de derecho natural, ni diuino, y siẽdo derecho positiuo, la puede quitar otro derecho mas nueuo: y que lo aya quitado consta de vna Extrauagante, *l*, junta cõ el estilo de la Curia Romana. Y aunq̃ esto parece dificultoso, ay exemplos con q̃ se allana, que la descomunion que està puesta *ipso iure*, cõtra el pensionario que al tiempo señalado no paga la pẽsiõ, no se juzga por caydo en ella el que no pagò, aunq̃ passe despues algun tiempo, hasta que aquel a quiẽ se deue, declare q̃ quiere q̃ aya incurrido en ello. Y si lo declara, aũq̃ sea despues vn mes, o vn año, se tiene por descomulgado desde el principio, y si antes q̃ lo declare se muere, o paga la pension, o se cõcierta en ella, se juzga q̃ nunca estuuo descomulgado, como dize Casiod. *m*, Gigas, y Nauar. Tambiẽ ay otro exẽplo q̃ declara esto, y es, q̃ si el heredero vendio el legado, y el legatario despues lo renũcia, valio la venta desde el principio, y si despues de la

k Na. vbi s.
l Extrau. de simon.
m Casio. de cis. 2. & 3. de loc. Gig. q. 77. de pẽsio. Na. v. s.

venta

venta lo aceptò, y quiſo q̃ ſe lo reſtituya, no
a l. quædã, ff. d req. du. valio la venta, como conſta de vna ley. *a* Y lo miſmo viene a ſer enlos caſos que penden de la ratihabicion del otro, q̃ ſi el los tiene por biẽ, valen deſde el principio, cõforme a la re-
b reg. ratihabitione, de reg. iu. in 6 gla, *b*, que dize: *Ratihabitionẽ retrotrahi, & mãdato non eſt dubium comparari.* Y ſi no los tiene por bien, no valẽ deſde el principio. Y aſsi es aqui, que pende de la colacion, y la deſcomunion, è inhabilidad, haſta que ſe cũpla la condiciõ, y ſi ella ſe cumple retrotraeſe todo eſto. Y aſsi el q̃ obtuuo el beneficio por ſimonia conuẽcional, no eſtà obligado a dexarle, porque la colacion no es abſolutamente irrita, ſino que vale con dependencia del ſuceſſo futuro, y pueſto el ſe reſuelue deſde el principio: que aſsi lo tiene el eſtilo de la Curia, co-
ẽ Nau. vbiſ. n. 104. mo teſtifica Nauarro. *c*

6 Mas no ſe infiere de aqui, q̃ el que contraxo la ſimonia, ſi celebra antes que ſe cũpla la condicion, quede irregular: porq̃ la irregularidad nace en eſte caſo de quebrantar la cẽſura, y aqui, como no ſe ha incurrido en ella abſolutamente, no ſe quebrãta, que no ſe puede quebrantar lo que no es. Y confirmaſe eſto, porque el q̃ apela de la declaracion de la deſcomuniõ, de la qual ſe puede dudar ſi vale, no queda irregular, aũque deſpues ſe juzgue que
d Feli. in c. Rodolphus col. fin. de reſcin. valio, como dize Felino. *d*

7 Mas ha ſe de aduertir cõ Leſio, *e*, que a alẽ Lef. lib. 2. de iuſt. q. 35. du. 27. n. 155. gunos les parece, q̃ eſto de retrotraerſe la cẽſura, no tiene lugar en el fuero de la conciencia, q̃ no lo ordena aſsi el derecho, ſino ſolo en el fuero exterior. La razõ es: porque nadie eſtà verdaderamente deſcomulgado delãte de Dios, ſino es que aya cõtumacia, y como eſta no ſe puede retrotaer, tampoco la deſcomunion, ni las penas que a ellas ſe cõſiguen. Y el retrotaerſe es ficcion del derecho para que ſe caſtigue mas el delinquẽte, lo qual eſtà introduzido por el eſtilo de la Curia Romana tan ſolamente en algunas cauſas, y aſsi es ſeñal q̃ ſolo pertenece al fuero exterior. Por lo qual no ſe ha de juzgar que ſe incurrierõ las penas del ſimoniaco en el fuero de la conciẽcia haſta el tiempo que eſtà la ſimonia completa. Y aſsi no eſtarà obligado el beneficiado a reſtituyr los frutos que recibio haſta entonces, ni ſe juzgarà por inhabil para los demas beneficios. Aſsi lo tienẽ Henriquez, *f*, y lo dà a en-
f Henri. de exc. c. 19. Nau. c. 23. nu. 104. v. non ignor. tender Nauarro, q̃ dize que no ignora que ſe puede reſpõder mas facilmente deſta manera, y paſſa con ello, y no le deſcontẽta a Leſio, *g*
g Leſ. vbiſ. y a mi me parece muy pueſto en razon.

Dificultad XXXVIII. En quẽ penas incurre el ſimoniaco confidencial, y como ſe prueua eſta ſimonia.

El que verdaderamente no es ſimoniaco confidencial, aunque en el fuero exterior ſe juzgue por tal, no incurre en las penas, n. 1.

Quales ſon las penas del verdadero ſimoniaco confidencial, y que eſtà obligado a reſignar el beneficio antes de la ſentencia, n. 2. & 3.

Las conjeturas para prouarſe eſto enel fuero exterior ſon ocho, y qual es la mas ordinaria, n. 4.

El medianero deſta ſimonia eſtà deſcomulgado ipſo facto, n. 5.

1 YA queda dicho arriba, *b*, que ſimonia es eſta, y las Extrauagãtes de Pio Quarto, y Pio Quinto, que acerca della ay. Y ſupueſto aquello, reſpondo lo primero, q̃ el que verdaderamẽte no es ſimoniaco confidencial, aunq̃ ſe juzgue por tal en el fuero exterior, por las conjeturas que alli ſe ponen, no incurre enlas penas, como dize Gutierrez, *i*, con Nauarro, contra Maſcardo: *k*, porque en el fuero de la cõciẽcia no es ſimoniaco delãte de Dios, dõde no vale la preſuncion, quando eſtà la verdad en contrario, como conſta del derecho. *l*

b ſup. l. 3. tra. dif. 31.
i Gut. lib. 3 canon. c. 13
k Maſc. de prob. to. 3. cõcl. 1107. n. 3.
l c. humanæ aures, 12. q. 5. c. tua diſpon.

2 Lo ſegũdo, que las penas del que es verdadero ſimoniaco cõfidencial ſon, deſcomuniõ Papal contra ambas partes, como en los demas beneficios, y en el punto que vno recibe el beneficio en confiança *ipſo iure*, queda deſcomulgado antes que el otro cumpla lo que prometio. Y tambien *ipſo iure*, la colacion hecha es nula, y eſtà obligado a reſignar el beneficio, y reſtituyr los frutos, q̃ huuiere recibido, como conſta de las Extrauagãtes citadas. Y tãbien ſon nulos todos los acceſſos, regreſſos, y coſas ſemejãtes. Y todos los beneficios que ſe dieron, y recibieron en cõfiança ſimoniaca quedã reſeruados a la Sede Apoſtolica, y aſsi el Ordinario no puede hazer colacion dellos. Y tambien tiene priuacion de los beneficios, y penſiones que antes tenia, aunque los tẽga juſtamẽte, y queda inhabil para ellos, y todos los demas.

3 Acerca deſto ſe ha de aduertir, que por las palabras de la Extrauagante, que dize: *Præſentium auctoritate priuamus*: eſtà obligado a reſignar el beneficio antes de la ſentencia del juez, conforme a lo que ſe dixo arriba, *m*, con Nauarro, y Suarez. Aunque dize Leſio, *n*, que le parece que eſtà recibido en vſo, que no eſtè obligado a dexar el beneficio antes de la ſentencia del juez. Mas en eſto ſe ha de mirar, q̃ la ley eſtà en cõtrario, y ſe deue guardar miẽtras no cõſtare deſte vſo, porque la ley eſtà en poſſeſsion, y es como quando la ley es cierta, y la diſpenſacion dudoſa.

m ſup. 1. p. tr. 3. dif. 25 n. 6.
n Leſ. lib. 2. c. 35. du. 26 n. 148. fin.

4 Las cõjeturas para poderſe prouar eſta ſimonia ſon ocho, q̃ pone Pio V. en la Extrauagante citada, y las refiere Nauarro, *o*, las quales dexo de referir, porq̃ pertenecen al fuero exterior. La mas ordinaria ſuele ſer quando el

o Nau. c. 23 nu. 100. V. ſeptimo.

que reſigna el beneficio en fauor de otro, o le preſenta, recibe deſpues alguna péſion, o frutos para ſi, o para ſus pariẽtes, o otros. Y ha ſe de notar, que no baſta vna ſola cõjetura para que ſea plena prouãça, ſino que ſe queda a aluedrio del Iuez, el determinar quando es plena, o no, como tiene el miſmo Nauarro, *a*, y lo prueua por derecho.

a Na. ſu. v. nota octauo arg. l. 1. ff. de iur. deli. c. de cauſis, §. 1. de offic. deleg.

5 Tãbien ſe ha de aduertir, que el medianero deſta ſimonia queda deſcomulgado *ipſo facto*, porque eſta es beneficial, y todos los medianeros de la ſimonia en beneficio, o orden eſtan deſcomulgados *ipſo facto*, por vna extrauagante. *b*

b Ext. de ſimonia.

Dificultad XXXIX. Si el que permuta ſimoniacamẽte el beneficio, incurre en las miſmas penas que el que le compra.

Reſpondeſe que ſi, n. 1.

Refiereſe otra opinion, y reſpondeſe a ella, n. 2.

1 REſpondo que ſi, como conſta de vna Extrauagante, *c*, y otros textos, y lo tienen comunmente los Dotores.

c Ext. 2. de ſimon.

2 Aragon dize, *d*, que eſtas penas, como ſon odioſas, no ſe han de eſtender: y aſsi q̃ no cõprehenden a eſtos, que verdaderamẽte no ſon ſimoniacos, porq̃ la ſimonia que cometen, ſolo es prohibida por derecho; cita a Nauarro, y Couarruuias, por eſta opiniõ, los quales no lo dizen. Y a ſu razon reſpondo, que quanto a las penas, tã ſimoniacos ſon eſtos, como todos los demas, como tienen los Dotores comunmente, que en derecho abſolutamente ſe llaman ſimoniacos.

d Arag. 2. 2 q. 100. ar. 6

Dificultad XL. A quien ſe ha de reſtituyr lo que ſe adquirio por ſimonia, y quando.

Quando ſe deshizo el cõcierto antes que ſe hizieſſe la colacion, ſi el precio eſtaua pagado, ha ſe de reſtituyr al que lo pagò, n. 1.

Conſumada la ſimonia mientras el delito no ſe ha deduzido al fuero contencioſo, ſe ha de reſtituyr al que dio el precio tomando caucion del, y deſpues de la ſentencia a quien en ella ſe mandare, num. 2.

Refiereſe otra opinion, n. 3.

El ſimoniaco eſtà obligado a reſignar el beneficio por derecho poſitiuo, en el fuero de la conciẽcia, y reſtituyr los frutos, aunque el Papa tiene poder acerca deſto, n. 4.

1 PRimera concluſion. Quando ſe deshizo el concierto, que ſe auia hecho antes q̃ ſe hizieſſe la colaciõ de la coſa eſpiritual, ſi el precio eſtaua pagado, deueſe reſtituyr al q̃ lo pagò. Aſsi lo tienẽ Cayetano, *e*, Cordoua, Nauarro, y Gutierrez: el qual dize que es indubitable, y de todos. La razon es, porque no ſe ha transferido el dominio deſte dinero, pues aun no ſe ha dado la coſa eſpiritual, y aſsi por derecho diuino, y natural ſe ha de reſtituyr al q̃ le dio, que no ay derecho humano que en eſte caſo le priue del dinero.

e Cai. in ſu. Cor. in qq. lib. 1. q. 23. Nau. c. 23. n. 103. Gut. li. 2. canon. qq. 23. n. 59

2 Segunda concluſion. Conſumada la ſimonia, antes de la ſentencia del juez, mientras el delito no ſe ha deduzido al fuero contencioſo, ſe ha de reſtituyr al que dio el precio, recibiendo caucion, y ſeguridad del, porque deſpues, quando viniere a noticia del fiſco, no ſe lo hagan pagar ſegunda vez. Y deſpues de la ſentencia ſe ha de reſtituyr a quien mãdaren, que ſuele ſer a la camara Apoſtolica. Eſta opinion tienen Soto, *f*, Martin de Ledeſma, Lopez, Medina, Gutierrez, y Pedro de Ledeſma, con otros. El fundamento es, porque las leyes que ay acerca deſto cõtra los ſimoniacos ſon penales, y aſsi no obligan antes de la ſentencia del Iuez.

f Sot. lib. 9. de iuſt. q. 8 art. 1. M. de Led. 2. p. 4. q. 18. art. 5. Lop. inſ. 1. p. c. 107. Med. in ſu. f. 108 Gut. v. ſu. n. 21. Led. in ſu. 2. p. tr. 12 poſt 43. cõcl. dif. 1. v. digo lo 4. g c. audiuimus d ſimli. v. otro ſi, tit. 17. p. 1. autho. de ſac. Epiſco. col. 9. §. ſi vero, & §. ſi autẽ, gl. ibi, v. reſtituãtur Led. vbi ſup. v. digo lo tercero. Syl. v. ſimo. n. 10. Nau. conſ. 7. n. 1. de ſim. li. 5.

3 Algunos Dotores graues dizen, que ſe ha de reſtituyr el precio a la Igleſia antes de la ſentencia del Iuez, por vnos text. *g* Y lo tiene vna Gloſſa, y otros; y dize Ledeſma q̃ es muy prouable, y lo tienẽ Sylueſtro, y Nauarro. El fundamẽto es, por dezir que eſte es incapaz, è inhabil para recibir el precio, mas a mi mejor mẽ parece la cõtraria, y dezir que no es inhabil para recibir el precio, aunque tengo eſta por prouable. Y el que tuuiere eſta ſegunda opinion ha de dezir que puede auer en eſte caſo cõpoſicion, y tambien que puede pedir remiſsion, o perdon a la parte.

g c. audiuimus d ſimli. v. otro ſi, tit. 17. p. 1. autho. de ſac. Epiſco. col. 9. §. ſi vero, & §. ſi autẽ, gl. ibi, v. reſtituãtur Led. vbi ſup. v. digo lo tercero. Syl. v. ſimo. n. 10. Nau. conſ. 7. n. 1. de ſim. li. 5.

4 Tercera concluſion. Aunque el ſimoniaco no eſtà obligado a reſignar el beneficio por derecho diuino, eſtà obligado a reſignarle por derecho poſitiuo. La razõ es, porq̃ la colaciõ, *ipſo facto*, es nula, y aſsi no adquirio derecho al beneficio que lo alcançò por ſimonia: y en el fuero de la cõciẽcia eſtà obligado a dexarlo, y reſtituyr todos los frutos que huuiere recibido, aunque los aya conſumido, como cõſta de la extrauagante, *h*, citada, donde eſto ſe determina, y otras conſtituciones. Aſsi lo tienẽ Soto, Nauar. Greg. Lopez, Couarruuias, Iuan Gutierrez, y otros. Y aduierte Soto, que ſi ſe deſcubre al Papa la ſimonia, el puede habilitar al ſimoniaco, y boluerle a dar el beneficio.

h Ext. 2. de ſim. Sot. vbi ſu. Na. c. 23 n. 105. Gre. in l. 12. v. es vedada, tit. 47. p. 1. reg. peccat. 2. p. §. 8. nu. 7. Gut. lib. 2. cano. c. 23. n. 23.

Dificultad XLI. Si las colaciones, elecciones, y preſentaciones que ſe hazen por ſimonia, ſin ſaberlo el beneficiado, ſon nulas: y ſi ſe deuen reſtituyr los frutos que recibieron con buena fe.

Algunos dizen, que quando ſe cometio la ſimonia ſin ſaberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y preſentacion, n. 1.

Es mas prouable lo contrario, n.2.
En la primera opinion ha de reſtituyr el beneficiado todos los frutos, y en la ſegũda, no, n.3.& 4.

1 ACerca de la primera parte deſta dificultad ay dos opiniones. La vna dize, que quãdo la ſimonia ſe cometio ſin ſaberlo el beneficiado, es nula la eleccion, colacion, y preſentaciõ. Aſsi lo tiene Panormitano, *a*, y haze por eſto vn texto, que eſta ſimonia *eſt penitus reprobata*. Tambien lo tiene Couarruuias. *b*

a Pan. in c. pen. d elec. col. 1. c. nobis de ſim. *b* Cou. reg. peccatũ, 2. p. §. 8. n. 8.

2 Lo cõtrario es verdadero, como tiene Nauarro prouandolo latamẽte. La razon es: porque ninguna pena de las que pone el derecho, ſe ha de entender que ſe pone *ipſo iure*, ſino es que de derecho lo declare, conforme a vna Gloſſa, *c*, recibida: y el texto citado no lo declara, antes fauorece a eſta opiniõ, porque no dize que es nula, ſino ſolo dize que ſe ha de reprouar, en lo qual dà a entender que es valida: porque lo que no es, no ſe puede reprouar, como conſta de vn texto, *d*, y lo demas que cita la Gloſſa.

Naua. conſ. 95. de ſim. lib. 5. *c* Gloſ. in c. pen. de iure patr. *d* c. ad diſſoluẽdũ, de diſpõſ. impu. glo. ibi, v. accuſari.

3 Quanto a la ſegunda parte de la dificultad reſpondo, que el que tuuiere que el titulo del beneficio que ſe adquiere por ſimonia, ſin ſaberlo el beneficiado, es inualido, en cõſequẽcia dello, ha de dezir, que eſtà obligado a reſtituyr todos los frutos q̃ huuiere recibido, aũque ſea cõ buena fe, en quanto ſe huuiere enriquecido con ellos, como los demas q̃ gaſtan hazièda agena con buena fe: porque eſtos no eran ſuyos. Aſsi lo tiene Inocẽcio, *e*, y otros.

e Inno. in c. in liter. de reſt. ſpolia.

4 Mas el que tuuiere la opinion contraria, q̃ es mas verdadera, como queda dicho, en conſequencia della ha de dezir, que no eſtà obligado a reſtituyr. Aſsi lo tiene Nauarro. *f*, El qual dize que no parece que algũ Dotor claſſico aya tenido lo contrario. La razon es: por que eſte tuuo colaciõ valida, y verdadera; luego licita, y juſtamẽte pudo recibir los frutos durante la buena fe. Y cõfirmaſe eſto: porque aunque en muchos textos, *g*, ſe dize, que eſtà obligado eſte a reſignar el beneficio, en ninguno dellos ſe mãda que reſtituya los frutos. Eſtos fundamentos ſon muy fuertes.

f Nau. cõſ. 99. de ſim. lib. 5.

g c. ex præſen. 1. q. 5. c. nobis, c. ex inſinuatione, c. de ſim. & alijs de ſimon.

Dificultad XLII. Si el Papa puede diſpenſar en las penas que el derecho pone contra los ſimoniacos.

Puede el Papa diſpenſar en todas eſtas penas, y ſi vendiera vn beneficio, diſpenſaua en ellas, num. vnico.

1 REſpondo, que es coſa muy llana, que puede diſpenſar en todas ellas, porque todas ſon de derecho poſitiuo, en el qual puede diſpenſar el Papa, lo qual es ſin duda. Y ſi de hecho el Papa vendieſſe vn beneficio, era viſto diſpenſar en las penas, como diximos arriba. *b*

b ſup. h. tra. dif. 1. fi.

TRATADO XXXVIII. DE LA SVPERSTICION, Y MAGIA.

DE materia huius tractatus agit D. Thomas 2.2. à q. 92. & ibi expoſitores, Sylueſt. & alij Summiſtæ, v. ſuperſtitio. Ledeſma in Summa 2. p. tract. 11. c. 7. Suarez de Religio. tom. 1. tract. 3. lib. 2. Leſius de iuſti. lib. 2. c. 43. Azor 1. p. inſtitu. moral. lib. 9. à c. 12. vſq. ad 26. Ciruelo de ſuperſtitionibus, Martin del Rio diſqui. magicarum, Sanchez in ſum. lib. 2. à c. 37. Emanuel de Valle de Mora de incantationibus, ſeu enſalmis.

Dificultad I. Que coſa ſea ſuperſticion, y quãtas eſpecies ay della.

Superſtitio eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundum exceſſum, *y eſte exceſſo es en las deuidas circunſtancias, n.1.*

Tiene dos eſpecies, la vna es por razon del modo del culto, la ſegunda porque ſe da la reuerencia a quien no ſe deue, la qual contiene debaxo de ſi idolatria, adiuinacion, y obſeruancia ſuperſticioſa, n.2.& 3.

i D. Th. 2.2 q. 92. art. 1.

1 REſpondo, que ſuperſtició, ſegun S. Thomas, *i*, y la comun, *Eſt vitium Religioni oppoſitum ſecundum exceſſum*, porque en ella ſe dà el culto, y reuerencia diuina a la criatura, a quien no ſe deue, o a Dios a quien ſe deue, ſe le dà cõ modo, y manera indeuida. Dizeſe, *ſecundum exceſſum*, no porque ſea grãde la honra, y reuerencia que ſe dà a Dios en ella, que por mucha que ſea, no ay exceſſo en darla a Dios, ſino el exceſſo es en las circunſtãcias indeuidas, como veremos, y aſsi la difinio Aulo Gelio, *k*, diziendo: *Eſt importuna, & inepta Religio.* Y caſi lo miſmo dixo Ciceron.

k Aul. Geli. 10. noct. arti. Cicer. li. 1. de nat. Deorum.

2 La ſuperſticiõ cõtiene dos eſpecies, como dize S. Tho. *l*, la vna ſe llama, *cultus ſuperfluus*: que es por razon del modo del culto, y reue-

l D. Th. vbi ſup. ar. 2.

rencia, que ſe da indeuidamente al verdadero Dios, como quãdo ſe haze con circunſtãcias, con q̃ no ſe deue hazer como en numero, color, o ſitio: v.g. q̃ ſe pongan tantas candelas, y no mas, q̃ ſean de cera blanca, o colorada, &c. A eſta eſpecie pertenece dexar las ceremonias, y oraciones de q̃ vſa la Igleſia, por poner otras de deuocion en la Miſſa, como dizen Cayet. *a*, Nauar. Toledo, y Suarez. Y eſta manera de ſuperſticion, dizen eſtos DD. que de ordinario no es pecado mortal: porque ſe haze con buena intencion, y no es mucha la irreuerencia que en eſto ay: ſaluo ſi ſe hizieſſe por menoſprecio, o ſe quebrãtaſſe en ello algun graue precepto de la Igleſia. Tambien es deſta eſpecie de ſuperſticiõ la que tienen los Iudios, que adoran a Chriſto: *In ratione ventu ri*, y quieren reuerenciar a Dios con las ceremonias de la ley vieja, que ſignificaua eſto. Lo qual és grauiſsimo pecado mortal, como dize S. Aguſtin, *b*, y es llano. La primera manera de ſuperſticion deſtas ſe llama ſuperflua, y la ſegunda pernicioſa. La ſuperflua no cõtiene falſedad, ni mentira. La pernicioſa, ſi. De lo qual trata latamente Suarez. *c*

a Cale. v. ſuperſtit. Naua. c. 11. n. 23. Tol. li. 1 c. 14. Suar. 1. de relig. tr. 3. li. 2. c. 2. n. 18.

b Aug. li. cõtra mendacium, c. 14.

c Sua. d. c. 2

3 La ſegunda eſpecie de ſuperſticiõ es, *ratione rei cultæ*, y es, quando el culto, y reuerencia ſe da a quien no ſe deue. Contiene debaxo de ſi tres eſpecies, idolatria, adiuinaciõ, y obſeruãcia ſuperſticioſa. Idolatria es, quãdo ſe adora el demonio, o otra criatura como Dios. Adiuinacion es, quãdo ſe da culto, y reuerencia al demonio para que reuele alguna coſa oculta. Obſeruancia ſuperſticioſa es, quando ſe le da para q̃ fauorezca, o enderece en alguna obra. Eſta ſuperſticion *ratione rei cultæ*, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize Cayetano, *d*, y todos comunmente: porq̃ nace de infidelidad, o de vna grandiſsima ignorancia en las coſas de la Fè. Aũque podria auer ignorãcia, que eſcuſaſſe de pecado mortal en algũ caſo.

d Cale. 2. 2 q. 92. art. 1. & in ſuperſtitio.

Dificultad II. Que coſa es idolatria, y que pecado es.

Idolatria es veneracion de los idolos, que ſon imagenes de los falſos dioſes: y tambien quando la criatura ſe adora en ſi miſma, n. 1. & 2.

Eſta palabra Idolatria, ſe toma en general por qualquiera pecado, y propriamente es el culto que ſe haze a la criatura, teniendola por Dios, n. 3.

Tambien es idolatria ſin infidelidad, quando adora a la criatura que ſabe que no es Dios, con afecto de darle la honra que a Dios ſe le deue, n. 4.

La idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſſimo, &c. n. 5.

1 EL culto, y veneracion de los falſos dioſes, ſe llama en Latin *Idolatria*, de vna palabra Griego, *Latreuo*, que quiere dezir, *venerar*, y la palabra, *Idolum*. De manera, que es veneracion de los Idolos: y en Romãce ſe llama idolatria. Y para mayor declaracion ſe ha de aduertir, que ſe llama idolo la imagẽ de la coſa que no es en ordẽ al culto diuino, y aſsi las imagenes de los falſos dioſes ſe llaman idolos: mas las imagenes de Chriſto, y de los Sãtos, no ſe pueden llamar idolos, porque repreſentan coſa que es, como tampoco ſe llama idolo la imagen del Rey: y de ahi vino la palabra idolatria.

2 Y aduierteſe, q̃ tambien ſe llama idolatria aunque la criatura ſe adore en ſi miſma, y no debaxo de imagen. Y eſto no es extenſion, ſino de propriedad, aunque de primera inſtitucion ſe llama idolatria quãdo ſe adora debaxo de imagen: porque de ordinario ſe adoran las criaturas en algun Idolo.

3 Aduierteſe mas, que eſte nombre idolatria ſe toma en dos maneras. La vna general, y metaforica, enla qual ſe llama idolatria qualquiera pecado. Y aſsi S. Pablo, *e*, llamò a la auaricia idolatria, y en otra parte dixo: *Quorũ Deus venter eſt*. Lo ſegundo ſe toma propriamente, y es el culto, y reuerẽcia que ſe haze a la criatura teniendola por Dios. Y aſsi para la idolatria verdadera, es neceſſario que aya de parte del que la comete opinion de diuinidad, o de alguna diuina excelencia en el idolo, o en la coſa que ſe adora, como cõcluye Suarez. *f* Y quãdo ſe haze el culto exterior tan ſolamẽte, ſin efeto de honrar, no es verdadera idolatria, ſino fingida, aunque ſe reduze a ella, y es muy graue pecado mortal.

e Ad Ephe. 5. ad Phil. 3

f Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 4. n. 5.

4 Otra manera ay de idolatria, y es, quando ſin infidelidad de parte del entendimiẽto adora vno a la criatura que ſabe, y conoce que no es Dios, mas es cõ afecto, y voluntad de darle la honra q̃ ſe deue al verdadero Dios. Y aunque aquella tiene mas malicia, por razõ de lo que preſupone que es infidelidad, eſta en ſi es mas graue pecado; porque como tiene cierta ciencia, y conocimiento de Dios, es mayor el menoſprecio, y embuelue mayor mẽtira: que aſsi dixo S. Thomas, que es mayor pecado el de la infidelidad que ſe comete en la heregia, que en el paganiſmo, porque la heregia es cõ mayor conocimiento de la verdad, y lo miſmo viene a ſer aqui, y lo dize Suarez. *g*

D. Th. 2. 2 q. 10. ar. 6.

g Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 6. n. 4.

5 De lo dicho cõſta, como la idolatria de ſu naturaleza es pecado grauiſsimo: porq̃ quãto es de ſu parte, quita la hõra, y diuinidad al verdadero Dios, y la traſpaſſa a la criatura: porq̃ por la ignorancia puede ſer menor pecado, q̃ la heregia en el Chriſtiano: porq̃ la idolatria no procede de mal afecto q̃ ſe tẽga a Dios, ſino de ignorãcia, y la heregia procede de mal afecto, como dize Leſio. *h*, Y ſi fueſſe la idolatria

h Leſ. lib. 2. c. 43. n. 10.

latria fingida, quando es ſolamente exterior, y no con animo, y afecto interior, con todo eſſo ſeria graue pecado mortal, como es la heregia exterior, aunq̃ falte el animo, y afecto interior.

Dificultad III. Que coſa es adiuinaciõ, y que pecado es.

La idolatria implicita tiene dos eſpecies, la vna es adiuinacion, la otra obſeruancia ſuperſticioſa, num. 1.

La adiuinacion es, procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del demonio, y las coſas ocultas, en lo qual ſaben mucho los demonios, n. 2.

El pacto que ſe haze con el demonio, y ſu inuocacion, puede ſer implicito, y explicito, y como ſe entiende, n. 3.

Muchas vezes el demonio ſe mezcla ignorandolo el que obra, y que baſta para la inuocacion tacita del, o pacto, n. 4. & 5.

No ſe eſcuſa el que dize que tiene experiencia de los ſucceſſos que le ſalen verdaderos, n. 6.

Ay muchas maneras de adiuinar cõ pacto expreſſo, o tacito del demonio, n. 7.

Como ſe conocerà quando ay pacto tacito, n. 8.

Toda la adiuinacion que ſe haze por pacto, o inuocacion expreſſa del demonio, es grauiſſimo pecado mortal, n. 9.

Podraſe eſcuſar por ignorancia, n. 10.

Quando ſe pronoſtican las coſas que penden de cauſas naturales por ſus cauſas, es licito, n. 11.

Son licitos los pronoſticos de los Reportorios, n. 12

Tambien es licita la Phyſonomia, mas no quando ſe quieren juzgar por ahi las coſas que penden de libre aluedrio, y que ſe ha de dezir de las rayas de las manos, n. 13.

El adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, o por el cedaço, o coſa ſemejante, es pecado mortal, n. 14.

1 DEſpues que ſe ha tratado de la idolatria explicita, ſe ſigue el tratar de la tacita, o implicita, la qual tiene dos eſpecies. La primera es de cognicion, y eſta ſe llama adiuinatiua; porque eſta palabra, *diuinatio*, es, *quaſi diuina notio*, que ſaber lo q̃ eſtà por venir, es proprio de Dios, conforme a lo que ſe dize en Eſayas: *a, Annunciate quę futura ſunt in futurũ, & ſcietis, quia Dij eſtis vos.* La ſegũda eſtà pueſta en obrar, y eſſa ſe llama obſeruãcia ſuperſticioſa, de la qual diremos mas abaxo. Todo eſto es contra Religion: porque el culto, y reuerencia q̃ ſe deue a Dios, no ſolo ſe ordena a hazerle la reuerẽcia deuida, ſino tambiẽ para deſſear del todo lo q̃ es ſobre la naturaleza: y a eſto ſe contrarian eſtas dos eſpecies.

a Iſai. 41.

2 Ha ſe de aduertir, que quando la adiuinacion es propriamente procurar ſaber lo que eſtà por venir por arte del demonio (que ſi es de Dios ſera profecia) mas eſtiendeſe tãbien a ſaber las coſas ocultas, que no ſe pueden ſaber por cauſas naturales, lo qual ſino es reuelado por Dios, o por ſus Angeles, ha de ſer del demonio. Y en eſto ſaben mucho los demonios, por la velocidad de ſu mouimiento, y la gran ſutileza de ſu ingenio. Y aunque no pueden ſaber los futuros contingentes, q̃ penden del libre aluedrio, como enſeña S. Aguſtin, *b*, y es comun, cõ todo eſſo pueden conocer muchas coſas futuras, y ocultas, mucho mejor q̃ no los hõbres; porque conocẽ mejor los efetos del Sol, Luna, Eſtrellas, y Elementos, que los hombres: y tienen gran experiencia al cabo de tantos años: y conocen muchas cauſas que van obrando, que noſotros no las vemos, ni las podemos conocer, como ſon las enfermedades que ſe van quajando en el cuerpo, y las tempeſtades. Y tambiẽ ſaben lo que Dios les permite obrar a ellos, cõ lo qual hazen muchos efetos, quando ellos quieren. Y tambien ſi la enfermedad es cauſada por maleficio, podran ſaber quando ſe ha de acabar, porq̃ quitaran la ſeñal: y quanto a los actos interiores, aunque ſe diga que no los pueden conocer en ſi, puedenlo conjeturar. Lo vno, porq̃ pueden perturbar vehementemente la fantaſia, y tentar a vno tan fuertemente, que tiene por cierto que caera, porque le han viſto caer con otras menores ocaſiones; y tambien porque lo conocen por ſeñales exteriores. Y quanto a las coſas paſſadas, tambien les es facil el conocerlas, porque algunas vezes ſe hizieron delãte dellos, y otras vezes las han oydo referir. Y de las preſentes puedẽ conocer el teſoro que eſtà eſcondido, y las coſas que eſtan auſentes, referirlas con gran facilidad, porque ſe hã hallado en ellas, o las han oydo. Y de aqui ſe entendera como los Magos, o hechizeros pueden adiuinar muchas coſas, y dezir las ocultas o paſſadas diziendoſelo el demonio.

b D. Aug. li. de diui. demon. c. 5. & 6. & li. 2. ſu. gen. ad lit. c. 17.

3 Tãbien ſe ha de aduertir, q̃ el pacto que ſe haze cõ el demonio, y ſu inuocaciõ puede ſer de dos maneras, explicita, o implicitamẽte. Explicitamẽte es, quando ſe haze cõ palabras expreſſas inuocandole, o haziendo pacto con el, o con obras, como ſi ſabiẽdo vno, q̃ el demonio por cierta ſeñal enſeña las coſas ocultas, la toma para eſſe efeto. Implicita, y tacitamente es, quãdo vno procura por vanos medios, è indeuidos, el conocimiento de coſas, q̃ es reſeruado a ſolo Dios: porque aũque el demonio ſe mezcla alli, ſin intẽcion del q̃ obra, mas por el miſmo caſo que procura eſtos medios vanos, a los quales ſe mezcla el demonio de ſu voluntad, es viſto querer q̃ el le enſeñe. Aſsi lo dizẽ Cayet. *c*, Nauarro, Sayro, Martin del Rio, Suarez, y otros. La razon es: porque

c Caiet. 2. 2. q. 95. art. 2. & 5. Naua. c. 11. n. 15. Sayr. clau. reg. li. 4. c. 5 n. 5. Rio li. 4. diſquiſ. magi. c. 1. q. 5. Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 1. c. 9. àn. 9

procurando por medios vanos ſaber las coſas que exceden al conocimiẽto humano, no puede ſer eſto por via de inuencion, que aqui no la ay, y aſsi ha de ſer por via de diciplina, y como no es el Maeſtro Dios, por ſi miſmo, ni por los buenos Angeles, porque no quiere coſas vanas, y no lo puede enſeñar otro hõbre, porque excede el conocimiento humano, ha de ſer por via del demonio. Y aunque eſſa doctrina la halle en algunos libros, enſeñala el demonio por medio de ſus miniſtros, y aſsi ſe deprende del, y ay pacto tacito.

4 De aqui ſe infiere, què muchas vezes el demonio ſe mezcla en eſto, ignorandolo el que obra, y no teniẽdo intenciõ expreſſa. Lo qual haze para engañar al hombre, y perſuadirle q̃ tenga confiãça en eſtas vanidades, como dize S. Thomas, *a*, con ſan Aguſtin, Cayetano, Simancas, Suarez, y Sixto V. Y no obſta que eſtos adiuinos no pretendã el fauor del demonio, ni eſperen enel, que baſta para eſto inuocaciõ tacita, que vſen de coſas vanas, para conocer las coſas que excedẽ las fuerças humanas, que bien puede acontecer por ignorãcia craſſa, que vn hõbre formalmente quiera vna coſa, y virtualmente lo cõtrario, como lo aduierte Suarez. *b*

a D. Th. 2. 2 q. 95. art. 5. ad 2. Caiet. vbiſu. & in ſu. v. incãtatio, Siman. de Cath. inſtit. tit. 53. n. 13. Suar. vbiſ. n. 13. & 17. Six. 5 in Bull. 21. incipit, cœli, & terræ creator an. 1585.

b Sua. vbiſ. d. n. 17.

5 Aduiertaſe acerca deſto, que para q̃ ſe diga, que ay pacto tacito con el demonio, o tacita inuocacion, no es neceſſario que el demonio aya hecho pacto cõ alguno, de mezclarſe cõ eſtas vanidades a qualquiera que las hiziere, o concurrir al efeto, que baſta que las haga vno para alcãçar el efeto, pues por el miſmo caſo ſe mezcla el demonio en ellas, como cõſta de lo dicho.

6 Tambien ſe ha mucho de mirar, que el dezir que tienen experiencia delos ſuceſſos, y q̃ ſale verdad lo que adiuinã, no eſcuſa, ni haze licita la adiuinaciõ, porque al principio ſuce de eſſo a caſo, y deſpues como los hombres ſe aficionã a eſtas vanidades, el demonio ſe mezcla, y haze que algunas vezes les ſalgã verdaderas, para enlazarlos con ſus errores. Aſsi lo dizen S. Aguſtin, *c*, S. Thomas, S. Antonino, Angelo, Sylueſtro, Suarez, y Sanchez.

c Aug. lib. 2 de doctrina Chriſt. c. 20 D. Th. 2. 2. q. 96. art. 3 ad 1. D. Anto. 2. p. ti. 12 c. 1. §. 11. Ange. v. ſuperſtitio n. 11. Syl. q. 10 d. c. 3. Suar. d. n. 17. Sãc. in ſu. lib. 2. c. 38. n. 11.

7 Muchas maneras ay de adiuinar con pacto expreſſo, o tacito del demonio, q̃ vnas vezes es por ſueños, que pretende vno que el demonio le enſeñe en ellos, otros por Nigromãcia, que es por cuerpos muertos, que los hazẽ parecer que reſucitã, y los hazen hablar: otra es por los endemoniados: otra ſe llama Geomãcia, que es por las ſeñales que aparecen en los cuerpos terreſtres, como enel madero, metal, o piedra: otra Hydromancia, que es por ſeñales de la agua: y Aeromancia, que es por ſeñales que aparecen en el ayre: y Pyromãcia, por las ſeñales del fuego: y otra Auſpiciũ, q̃ es por las ſeñales q̃ aparecẽ en los animales q̃ ſacrifican al demonio. Y cõ eſtas ay pacto expreſſo con el demonio. Otras ay que ſe hazẽ por inuocacion tacita del demonio, y en primer lugar deſtos pone S. Thom. *d*, la Aſtrologia judiciaria: mas ha ſe de entẽder de la manera q̃ diremos mas adelante. La ſegunda ſe llama, Auguriũ, que es adiuinar por las vozes de los animales, o por el eſtarnudo del hõbre. Otra es, Auſpicium, que es por el bolar delas aues, o mouimiẽto de los animales. Otra, Omen, q̃ es por las vozes de los hõbres, que dan ſu intencion. Otra es por los ſueños. Otra Phiſionomia, que es por las ſeñales del cuerpo; y aũ otra ay por las ſeñales de las eſpaldas, y otras por las de la frẽte. Y Chriomancia, que es por las rayas de las manos, y tambien por ſuertes, y puntos, de lo qual ſe puede ver a S. Thom. *e*, y lo trata latamente Martin del Rio.

d D. Th. 2. 2 q. 95. art. 3.

e D. Th. vbiſu. Rio li. 4. diſquiſ. magic. c. 2. q. 6 & 7.

8 Podraſe conocer quãdo la adiuinacion es ilicita por auer pacto tacito, por vno de tres caminos, que ſi le ay expreſſo bien ſe echa de ver. El primero es, por la proporciõ que tiene lo que ſe conoce con el medio porque ſe conoce, que ſi es cauſa, o efeto el medio, no ſera ilicito el conocimiento, como por el humo ſe conoce el fuego, y por el mouimiẽto del cielo ſe conocẽ los eclypſes, y por el arco la ſerenidad: mas quãdo no ay proporcion entre eſto ſera la adiuinaciõ vana, y ſuperſticioſa. El ſegundo es, por el miſmo conocimiento, que quãdo ſe procura conocimiẽto cierto, o mas cierto de lo que ſe puede auer, conſiderada la libertad del libre aluedrio, ſera ſuperſticioſo, como dizen S. Thomas, *f*, Cayetano, y otros. Lo tercero, por la intencion del que procura el conocimiento de la coſa: porque ſi procura de veras el conocimiento de las coſas ocultas por medios vanos, ſera ſuperſticiõ, y pacto tacito con el demonio, mas no ſi ſe haze de burlas, y por vanidad, conociẽdo que los medios ſon vanos, è inutiles, como dizẽ Cayetano, *g* Martin del Rio, y Thomas Sanchez.

f D. Th. vbiſu. ar. 5. Caiet. ibi.

g Caie. 2. 2 q. 95. art. 2 Rio vbiſ. q. 3. Sanch in ſu. lib. 2. c. 38. n. 10.

9 Primera cõcluſion. Toda la adiuinacion q̃ ſe haze por arte del demonio, ora ſea por pacto, o inuocacion expreſſa, o tacita, es pecado mortal grauiſsimo: porque es ſacrilegio contrario a la virtud de la Religion. Eſta doctrina es ſin genero de duda, y la tienẽ aſsi todos. La razõ es: porque qualquiera trato, y compañia que ſe tẽga cõ el demonio, es pecado mortal: lo vno, porque es perpetuo enemigo de Dios, y aſsi qualquiera amiſtad, o trato que cõ el ſe tẽga, es graue ofenſa de Dios, como ſeria entre los hombres *crimen læſæ maieſtatis*, el tener cõpañia, y amiſtad cõ otro Rey que fueſſe enemigo del ſuyo, en eſpecial ſi le pidieſſe fauor: mayormente que todo el eſtudio del demonio es hazer que Dios ſea ofendido, y por eſſo denun-

denũciò Dios deſde el principio del mũdo, *a* enemiſtades entre el hõbre, y el demonio, y en el bautiſmo le renunciamos a el, y a todas ſus obras. Lo ſegũdo, por el peligro a que ſe pone el que trata cõ el de apoſtatar de la Fè, y de la cõdenacion eterna, que como dize muy bien Cayetano, *b*, aſsi como el tratar con los Angeles en eſta vida, es vna manera de comẽçar la vida eterna: aſsi el tratar con los demonios es vna manera de començar el infierno deſde eſte mũdo: y veſeles a eſtos enlas caras, que andan eſpantados, reſpeluzados, y horridos que parecen demonios. Y aſsi eſtà eſto prohibido por derecho diuino, canonico, y ciuil. Por derecho diuino en el Deuteronom. *c* en los Numeros, Iſayas, y Eccleſiaſtico: por derecho Canonico, por muchos textos, y tãbiẽ los prohibio Sixto V. en vn Motuproprio q̃ dio contra los Aſtrologos, y en vna ley. Y la Igleſia no pone aqui mãdato nueuo, ſino condena la adiuinacion, q̃ de derecho natural era mala, porque dize que la obſeruãcia de aquellas coſas pertenecen a ritos de Paganos, y compañia cõ el demonio, lo qual ſolo ſe dize de las obſeruancias que eſtan prohibidas de derecho natural.

a Geneſ. 3.

b Caie. 2. 2. q. 95. art. 4

c Deut. 18. n. 15. Iſai. 8 Eccl. 34. 16 q. 5. p multa capita, Sixt. V. in Bul. quę incipit, cœli, & terræ creator 21. l. nemo, C. de malefic.

19 Mas ha ſe de aduertir, que aunque la adiuinacion donde ay pacto expreſſo con el demonio, no ſe puede eſcuſar de pecado mortal, mas quãdo ay pacto tacito, aunq̃ de ſu naturaleza es pecado mortal, y no ſe puede eſcuſar por paruidad de materia, porq̃ el vſurpar el conocimiẽto reſeruado a Dios es en ſi coſa graue, aunque ſea en la materia que fuere: mas podraſe eſcuſar de pecado mortal por razon de ignorancia, cõ que no ſea afectada, ni craſſa: porque no tiene la malicia tan conocida. Aſsi lo tienẽ Valencia, *d*, Martin del Rio, y Thomas Sanchez con otros.

d Valẽ. 2. 2. diſp. 6. q. 12 pũct. 4. Rio li. 4. diſqui. cap. 2. q. 4. Sãc. in decalogo, lib. 2. c. 38. n. 17.

11 Segunda concluſion. Quando ſe pronoſtican las coſas futuras que penden de cauſas naturales, por ſus cauſas, o ſeñales, es licito, y ſe puede muy bien hazer. Lo qual es ſin duda: porque en eſto no ay pacto ninguno con el demonio, y aſsi ſe haze en los exemplos que veremos.

12 De lo dicho ſe infiere, que los pronoſticos delos Reportorios, q̃ algunos llaman Aſtrologia ruſtica, ſon coſa ſegura, y licita: porque en ellos ſe pronoſtican las lluuias, ſerenidad, y otras coſas ſemejantes, por el bañarſe de las aues, el venir como a recogerſe a las caſas, el lamerſe los bueyes pelo arriba, el ſonar demaſiado las peſqueras de los rios, los arreboles del Cielo, y otras mil coſas, de las quales eſtã llenos los Reportorios. Y eſtas no ſon cauſas, ſino ſeñales de tẽpeſtad, ſerenidad, &c. que como la qualidad del ayre mudaſe, cauſa eſſa diſpoſicion en los animales,

13 Por la miſma razon es licito lo q̃ toca a Phiſonomia, de la qual eſcriuiò Ariſtoteles, *e* donde ſe dize el humor colerico, o flematico, o melancolico, que el hombre tiene coſas ſemejantes, por ſer bermejo, blanco, o negro, q̃ ſon efetos de eſſos humores. Mas no quando ſe quiſieſſe por ahi juzgar los futuros contingentes, o coſas que pendẽ del libre aluedrio, que eſto vendria a ſer como la Aſtrologia judiciaria.

e Ariſt. lib. de Phiſon. Sãch. in decalogo, li. 2 c. 38. n. 47.

Y lo miſmo ſe dirà del juzgar por las rayas delas manos, que es parte de Phiſonomia, que quando no ſe eſtiende a mas, que a conſiderar el temperamento del cuerpo, y de ahi las inclinaciones, ſera licita, y ſi paſſare a juzgar adelante, ſera vana, y ſuperſticioſa, como dize Thomas Sanchez.

14 Sigueſe tambiẽn, que el adiuinar por las ſuertes, por el fuego, agua, ayre, o por el cedaço, o coſas ſemejantes, es pecado mortal, que ay en eſſo pacto tacito con el demonio. La razon es: porque como eſte no puede ſer efeto de cauſas naturales, o ha de ſer de Dios, o del Angel bueno, o malo: no es de Dios, ni de ſus Angeles, que no ſe huelgan deſſas vanidades, ni acuden a ellas, luego queda que ha de ſer del demonio. Y aduierto, que rariſsimas vezes en caſos ſemejantes ſe podria eſcuſar nadie por ignorancia, porque los que pretenden adiuinar no ſon gente ignorante, ſino ſagaz y aſtuta.

Dificultad IIII. Si es licita la Aſtrologia judiciaria, y que pueden conocer los Zahories.

Vna Aſtrologia judiciaria es natural, y eſta otros la llaman judiciaria: otra es la que ſe llama judiciaria, y tiene quatro partes, reuoluciones, natiuidades, interrogaciones, y elecciones, n. 1.

La Aſtrologia natural es licita, n. 2.

Lo miſmo es de las elecciones de ſangrias, y purgas, n. 3.

Ay gran dificultad en acertar en la judiciaria que pertenece a natiuidades, y muchas vezes juzgan los Aſtrologos, como ſino huuiera libre aluedrio, n. 4.

En eſtos juyzios puede auer muy poca certeza, que no llegan mas que a conjeturar, y yerranſe a cada paſſo, n. 5.

En los juyzios de nacimiento ſolo es permitido a los Aſtrologos, que ſin afirmacion conjeturen las inclinaciones, ſin paſſar a futuros contingẽtes, &c. n. 6.

La Aſtrologia judiciaria, que pronoſtica los caſos fortuytos, que pendẽ de libre aluedrio es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho, n. 7.

Los juyzios de las interrogaciones ſon ſuperſticioſos, y prohibidos, n. 8.

Que pueden conocer los Zahories, n. 9.

1 HAſe de aduertir, que ay dos maneras de Aſtrologia judiciaria. La vna es natural, que ayuda a la medicina, agricultura, y nauegacion, la qual por los aſpectos, y mouimientos de las eſtrellas, que naturalmente ſuceden, conjetura los Eclypſes, lluuias, granizos, viẽtos, y coſas ſemejantes, y eſta no la llaman otros judiciaria, ſino ſolamente natural. La ſegunda, que mas comunmẽte ſe llama judiciaria, es la q̃ conjetura por los aſpectos de las eſtrellas, y ſus ſitios, los ſuceſſos paſſados, y futuros, o ſecretos. Eſta tiene quatro partes. La vna es de reuoluciones, en q̃ ſe pronoſtica el diſcurſo del año, las guerras, pazes, ſalud general, hãbres, enfermedades de animales, y coſas ſemejãtes. La ſegũda es, de natiuidades: en la qual por el nacimiento ſe pronoſtica el diſcurſo de la vida del hombre, y los ſuceſſos della, y la muerte. La tercera es, de interrogaciones, quando van a pregũtar al Aſtrologo, ſi ha de parecer el eſclauo que ſe fue, o el hurto que ſe hizo, y quien le hizo, y coſas ſemejãtes. La quarta es de elecciones, en que ſe dize, q̃ conuiene hazer, o dexar de hazer, quando ſe ha de ſalir de caſa, o eſtarſe en ella, y quando, y en q̃ lugares ſe han de hazer los negocios, para que ſucedan bien.

2 Quanto a la Aſtrologia natural es coſa cierta que es licito, q̃ en eſto nadie duda. Solamẽte ay que aduertir acerca della, q̃ aunque los pronoſticos de Eclypſes, y conjunciones ſon ciertos: mas enlas demas coſas, como es, ſi el año ha de ſer fertil de trigo, ceuada, &c. y quando ha de llouer, es incierta, y ay en ella tantas mentiras, como vemos cada dia en los pronoſticos que ſalen impreſſos cada año, que llaman Almanach, por la grandiſsima dificultad que tienen en acertar a juzgar eſſo, y porque ſon muy raros los buenos Aſtrologos: y ay muchas propriedades de eſtrellas q̃ no las ſaben, porque ſon inumerables, y muchas dellas no ſe ven: y los Aſtrologos no hazen caſo mas de mil, y veynte y dos, y caſi no ſe aprouechan dellas enlos juyzios, ſino de ſolos los Planetas, y no es de creer que dexen de ſeruir todas ellas de algo: que no ay razon porque creamos q̃ vnas lo cauſan todo, y otras nada. Y aſsi de ordinario ſe yerra mas q̃ ſe acierta, que como ha de ſalir eſſo de la experiencia, mal ſe puede ſaber ſi prouiene deſta eſtrella, o de aquella. Tãto, q̃ Iuã Pico Mirandulano, *a* dize con juramento, que de ciento y treynta pronoſticos que vn gran Matematico acerca deſto hizo, aduirtiendolo cõ gran diligencia, ſolo hallò que auia acertado ſiete. Con todo eſſo es licito, porque aqui ſe va por cauſas naturales, y no ay pacto con el demonio. Y aſsi Sixto V. *b*, en el Motuproprio que dio contra los Aſtrologos dize: *Exceptis dumtaxat futuris euentibus ex naturalibus cauſis, neceſſario, vel frequenter prouenientibus, quę ad diuinationem non pertinent.* Y en el Catalago, *c*, de los libros vedados tambien ſe dize lo miſmo. Y aũque ſerà mẽtira, ſi ſe afirman eſtas coſas por ciertas, por ſer ellas tan dudoſas no ſera ſuperſticion.

3 Lo miſmo es de las elecciones de ſangrias, y purgas. Y en eſto aun ay mas certidumbre, ſino ſe yerra el Aſtrologo en las cuentas: porque la experiencia muestra que quando ſe dà la purga, eſtãdo la Luna en ſigno rumiãte, como Tauro, &c. ſe vomita, o ay muchas vaſcas: q̃ eſta tambien es ciencia de Reportorio. Y lo miſmo ſera en otras elecciones q̃ procedẽ de cauſas naturales: mas no en las que pueden de libre aluedrio: porque eſſas eſtan prohibidas por el Motuproprio de Pio V. que queda referido: aunque los Aſtrologos digan, q̃ no las afirman de cierto.

4 Quãto a la judiciaria, que pertenece a natiuidades, que es juzgar del que nace, quando ha de morir, o eſtar enfermo, rico, o pobre, tiene muy grã dificultad en acertar en ella, y ay mucha ſuperſticion aqui. La dificultad es, porque es muy dificil acertar el punto de la natiuidad, lo qual es preciſamente neceſſario para acertar, porque cõ la gran velocidad del mouimiẽto de los Planetas ſe muda muy preſto; y aſsi viene a auer gran diferencia entre dos q̃ nacẽ jũtos, vno tras otro, como dize Iũtino. *d* Y ay en eſto variedad en las Ephemeridas. Y aunque eſtuuieſſe el Aſtrologo con el Aſtrolabio en la mano tomando la altura del Sol, ſe puede errar: y mas que tarda mucho la natiuidad, por lo qual arguye ſan Gregorio contra los Aſtrologos. Y aunque ellos digan que ratificã las natiuidades, y que por ahi topan con el punto de la concepciõ, es muy dificultoſo, y muy incierto. Fuera deſto pende mucho la inclinacion de los hijos, de la q̃ tienen ſus padres, que caſi de ordinario ſalen a ellos: y vemos q̃ tienen caſi las miſmas enfermedades q̃ tienẽ los padres. Tãbien pẽde eſto del nutrimento de la madre, con q̃ ſe alimẽtò la criatura en el vientre: y muchos ſuceſſos buenos, o malos, penden del libre aluedrio, que el otro murio en los cuernos del Toro, porque ſe le antojò de dar lãçada, o entrar en ſuyza; o el otro ſe casò con vna dõzella, porque fue a tratar vnos negocios con ſu padre, q̃ pudo dexar, y de camino ſe enamorò della: y el otro cenò demaſiado, y murio aquella noche, y muchas de las enfermedades, o las mas dellas nacẽ de comer eſto, o aquello; q̃ la oficina de dõde ſe originan, es el eſtomago: y muchos eſtã malos por no hazer exercicio, o por eſtudiar demaſiado, que ſi fuera lo contrario no lo eſtuuieran. Y ay muchas coſas a eſte modo, las quales no puedẽ ſaber los Aſtrologos: por-

a Iuã Picus li. 1. contra Aſtrol. c. 9.

b Sixto in Motupr. 11

c Catalog. reg. 9.

d Iũti. in deſẽſio, Aſtrolog. v. in exemplo. Gre. ho. 10. Euangeli.

porque el otro es libre, y haze lo q̃ quiere. Y en otros ſucessos comunes de la Republica. Tambiẽ ſe vee esto miſmo, que la perdida de Eſpaña, bien ſe vee que pendio de ver el Rey don Rodrigo a la Caua, y tratar con ella, y tomar el conſejo del Conde don Iuan en deſtruyr las armas, y la malicia del miſmo Conde, y ſu traycion, y ayudò la del Obiſpo don Orpas: y todas eſtas acciones fueron libres, q̃ pudieron eſtos hazer lo contrario. Y en las muertes violentas ſe vè esto a cada paſſo, y anſi ſe ponẽ a juzgar los Aſtrologos, como ſi no huuiera libre aluedrio en el mundo, de dõ de ſe echa de ver la grande vanidad, y falſedad que ay en esto. Y aunque dize S. Thom. *a*, que muchas vezes pronoſticã los Aſtrologos verdad, porque pronoſticã las inclinaciones, y ſon pocos los que no ſe dexan lleuar dellas, eſſo vendria a ſer quanto a los efetos de las miſmas inclinaciones, mas no de los que penden de voluntad agena. Y anſi es grã ceguera imaginar que ſe puede juzgar ſi el otro ha de ſer Obiſpo, o Arçobiſpo, Catedratico, General, o Prouincial: porq̃ esto no puede ſer efeto de propria inclinaciõ, ſino que nace de otras voluntades. Por todo lo qual ſe yerrã en esto los Aſtrologos cada rato, lo qual echè de ver por experiencia en el tiempo que eſtudiè eſta facultad, y por eſſo la dexè. Y S. Thom. *b*, dize, que algunas vezes eſtos aciertan por arte del demonio, el qual puede acertar mejor algunas vezes las coſas futuras, como ſe dixo arriba. *c*

a D. Th. 2. 2 q. 95. art. 5. ad 3.

b D. Th. v. ſ.

c ſup. h. tra. dif. 3.

5 De lo dicho ſe infiere la poca certeza que en esto puede auer, que aunque ſolo juzguen los Aſtrologos las inclinaciones y calidades corporales de cada vno, quãdo mucho llegarà a ſer alguna manera de conjetura. Y dize Suarez, *d*, (diziendo que anſi lo tienẽ los Padres) que no llegã eſtos juyzios mas que a alguna ſoſpecha: mas no a conjetura, o conocimiento prouable. Y el que promete mas que esto engaña, y peca. Procuran ellos acreditar ſu dotrina, y dizẽ q̃ aciertan en muchas coſas, y no refieren las infinitas en que yerran, y aũ ſi yerran algunas, las interpretan, y aun algunas vezes les ayuda el demonio, como queda dicho, que como es padre de mentiras, con vna verdad quiere encaxar otras que no lo ſon.

d Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 3. c. 11. n. 9

6 Preſupueſto eſto, digo lo primero, q̃ acerca de los juyzios del nacimiento, ſolo les es permitido a los Aſtrologos, que ſin afirmacion, conjeturen las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, ſin paſſar en manera alguna a los futuros contingẽtes, ſucceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que pẽden de la voluntad. Lo qual conſta del Motuproprio de Sixto V. *e*, y de la regla del Catalago de los libros vedados. Y no creo que ay Aſtrologo que juzgue vna figura tan limitadamente, que no paſſe mucho deſto.

e Six. V. ſu. Catal. reg. 9

7 Lo ſegundo digo, que la Aſtrologia judiciaria que pronoſtica los caſos fortuytos, que penden de libre aluedrio, es ſuperſticioſa, y prohibida por todo derecho: porque adiuina con pacto tacito del demonio, como quando pronoſtica la condicion de la vida, el matrimonio, o otro eſtado libre, las riquezas, muertes, enemiſtades, y coſas ſemejãtes, como cõſta de vnos textos, *f*, y del Motuproprio de Sixto V. citado, que hablando deſto, dize eſtas palabras: *Atque ex puerorum ortu, & naturali die, ſiue quauis alia temporum, & momentorum vaniſſima obſeruatione, & notatione, de vniuſcuiuſque hominis ſtatu, conditione, vitæ curſu, honoribus, diuitijs, ſobole, ſalute, morte, iteneribus, certaminibus, inimicijs, carceribus, cædibus, variis diſcriminibus, aliiſque proſperis, & aduerſis caſibus, & euentibus prænoſcere, indicare, & affirmare temere præſumunt non ſigne magno periculo erroris, & infidelitatis, cum ſanctus Auguſtinus præcipuum Eccleſiæ lumen, eum qui hæc obſeruat qui attendit, qui credit, qui in domum recipit, qui interrogat Chriſtianam fidem, & baptiſmum præuaricaſſe affirmet, vt illos merito Apoſtolus arguat, atque increpet illis verbis; Dies obſeruatis, & menſes, & tempora, & annos, timeo vos, ne forte ſine cauſa laborauerint in vobis. Hi igitur leuiſſimi, & temerarij homines in miſerandam animarum ſuarum ruinam graue fidelium ſcandalum, & Chriſtianę fidei detrimentum futurus rerum euentus, & quęcumque proſpere vel aduerſę obuenta ſunt, ac actus humanos, ea denique, quæ ex libera hominum voluntate proficiſcuntur, aſtris, & ſideribus adſcribunt*, &c. Y eſta dotrina la enſeña ſanto Thomas, y es comũ, y la prueua latiſsimamente Pereyra, Pedro de Nauarra, Suarez, y Thomas Sanchez. La razon deſto es, porque las eſtrellas no influyẽ en la volũtad, ni quitan la libertad, ni tampoco influyen en los efetos caſuales, porque eſſos en quãto tales no tienen cauſa *de per ſe*, como dize Ariſtoteles. *g*

f cap. igitur 16. q. 3. c. non liceat. 16. q. 5. c. illud. & ſed & illud 26. q. 2. l. 2. 5. & 7. C de malefi. & matẽ. Sixt. V. vbi ſup.

c. D. Th. 2. 2 q. 9. a. 5. Perei. de magię tot. lib. 3. & præcipue c. 2. & 3. P. Na. de reſt. lib. 2. c. 2. à dub. 2. & n. 100. Suar. vbi. à n. 13 Sanc. in decal. c. 38. n. 30.

g Ariſto. 6. metaphy.

8 Quãto a lo que pertenece a interrogaciones de la coſa que ſe perdio, o hurtaron, o del teſoro que eſtà eſcõdido, o otras coſas ſecretas preſentes, o paſſadas, y los juyzios acerca deſto, sõ ſuperſticioſos, y prohibidos: porque no ſe puedẽ eſtas coſas ſaber por las eſtrellas; y anſi pertenecen a adiuinacion, q̃ no ſe puedẽ ſaber ſin auxilio del demonio. Anſi lo tienen Suarez, *b*, Soto, Nauarro, Martin del Rio, Thomas Sãchez, y otros, y por eſto ſe cõdena en vn texto, *i*, como hõbre que pecò grauiſsimamente, y ſe ſuſpende por vn año del miniſterio del Altar, vno que por el Aſtrolabio procura ſaber vn ladron ſecreto, ſin intenciõ

b Sua. vbi. nu. 17. Sot. li. 8. de iuſt. q. 3. ar. 2. in ſol. ad 3. Na. c. 11. n. 30. Rio li. 4 diſquiſ. c. 2. q. 9. ſect. 4. Sanch. vbi. n. 36.

i cap. 2. de ſortileg.

de

de inuocar al demonio. Y eſtas interrogaciones no tienen raſtro de fundamento, porq̃ ſe le antoja al otro yr a preguntar al Aſtrologo en aqueſta, o en aquella hora, y entonces alça el Aſtrologo la figura, coſa q̃no lleua camino, pues pudo yr a la hora que quiſiera. Y anſi es negocio que pende de libre aluedrio. Y haziẽdo yo eſte argumento quando era oyente de Aſtrologia, al Catedratico de propriedad, q̃ nos lehia en eſta Vniuerſidad de Salamanca, no ſupo reſponder mas, de lo que los antiguos dezian: que el que yua a preguntar, *erat ductus à cælo*; mas que los Chriſtianos no auiã de dezir tal coſa, y con eſto dexò el argumẽto tan en pie, como de antes ſe eſtaua.

9 De lo dicho ſe puede entender lo q̃ ſe ha de dezir de los que llaman comunmente Zahories, que dizen que ven las venas del agua, metales, y teſoros, y los cuerpos que eſtã enterrados, y otras coſas debaxo de la tierra, y las apoſtemas que ſe crian en el cuerpo, ſin q̃ impida el veſtido, ni el cuerpo para verlas. Que a eſto ſe ha de dezir, que bien podrian conocer las venas del agua por los vapores q̃ ſe leuantan dellas a la mañana, y a la tarde; y podran conocer los metales que eſtan eſcondidos debaxo de la tierra por algunas yeruezillas que ſuelen nacer encima: mas no puedẽ ver eſtas coſas en ſi, ni ſaberlas, o de que manera eſtã, ſin que el demonio los enſeñe, porque la viſta del cuerpo no puede penetrar las coſas denſas, y opacas. Eſtos ſuelen dezir que tienen virtud en ciertos dias, que ſon Mierco les, y Viernes, lo qual es indicio de ſuperſticion, y pacto con el demonio, porque eſtos dias no tienen mas que los otros para eſſe efe to. Aſsi lo tienen Rio, *a*, y Sanchez.

a Rio v. ſ. c. 3. q. 4. Sác. vbiſ. n. 37.

Dificultad V. Si es licito pronoſticar por ſueños, o por ſuertes.

Licitamente ſe puede tomar conjetura de los ſueños, quando ſe entiende que proceden de cauſa natural, aunque es facil engañarſe en ellos, num. 1.

Algunas vezes embia Dios los ſueños, y como ſe conjetura ſi es de Dios, n. 2.

De ordinario los ſueños ſon vanos, y es pecado mortal de ſu naturaleza creer en ellos para adiuinar, y puede ſer venial, n. 3.

Las ſuertes diuiſorias ſon licitas, mas en algunos caſos eſtan prohibidas, n. 4. & 5.

Vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta, o adiuinar, es pecado mortal de ſuperſticion, ſaluo, &c. y las de burla no ſon pecado mortal, num. 6.

1 DE lo que queda dicho en la dificultad antes deſta, ſe puede colegir lo que ſe ha de dezir cerca de los ſueños, de los quales licitamente ſe pueden tomar conjeturas, quãdo ſe entiẽde que proceden de cauſa natural, como quando vno ſueña fuegos, o guerras, ſe entiende que tiene abundancia de colera: y ſi ſueña de humos, tinieblas, y coſas triſtes, ſe entiende q̃ tiene abundancia de melancolia: y ſi ſueña coſas de aguas, granizos, nieues, o eladas, ſe entiende q̃ tiene abundãcia de flema: y ſi ſueña que buela, es complexion leue, y templada: y ſi ſueña coſas peſadas, que ſe vè en partes eſtrechas, y que no ſe puede mouer, es ſeñal de carga de humores: y ſi ſueña coſas de luxuria, es abundancia de aquel humor: y el q̃ ſe ſueña en el cieno, es, que tiene abundancia de humor putrido. Aũque muchas vezes vienen eſtos ſueños delas eſpecies que quedaron de lo que ſe tratò el dia, por lo qual es muy facil engañarſe en eſta cojetura de los ſueños. Y tambien porque el demonio puede entremeterſe alli, aplicando *actiua paſſiuis*, y por otras cauſas, de lo qual ſe puede ver a Suar. *b* que lo trata totalmente.

b Sua. 1. d̃ relig. tr. 3. li. 2 c. 13. à n. 7.

2 Algunas vezes embia Dios los ſueños, como el de Ioſeph, lo qual ſe puede conjeturar del buẽ fin a que le impelen, o del afecto que le dexan, que es iluſtracion ſanta, conſolaciõ eſpiritual, y deuocion, y vn intimo conſuelo, y ſabor, como dize ſan Gregorio, *c*, y lo trata latamente Suarez.

c Gre. li. 4. 4. dialog c. 48. Suar. v. ſu. n. 21.

3 Mas de ordinario los ſueños ſon vanos, y de ſu naturaleza es pecado mortal creer en ellos, para adiuinar por ellos, como tiene ſanto Thom. *d*, Cayetano, Nauarro, Leſio, y Suarez, y aſsi ſe prohibe en el Leuitico, y Deuteronomio, y en el derecho Eccleſiaſtico ſe dize: *Somna extollunt inſipientes.* La razõ es, porque los ſueños no pueden ſer cauſa de las coſas futuras, ni tampoco efeto dellas, y aſsi es llano que no ſe puede adiuinar por ellos. Verdad es, que el creer en ellos puede ſer pecado venial, o por la ſimplicidad del ignorante que cree en eſſo, o porque no ſe les dà entero credito, o porque pienſa que ſon de Dios, aũque no tiene para eſſo baſtante fundamẽto, como dize Cayetano, *e*, y Leſio.

d D. Th. 2. 2. q. 92. art. 6 Caie. in ſu. v. ſomniorũ obſeruatio. Na. c. 11 n. 33. Leſ. li. 2. c. 45. nu. 52. Sua. v. ſ. Leuit. 19. Deut. 18. c. non obſeruetis 26. q. 7. Eccle. 34.

e Caie. vbiſ. Leſ. vbiſ. n. 33.

4 Quanto a las ſuertes reſpõdo lo primero, q̃ las ſuertes diuiſorias sõ licitas, como todos tienen, y es quãdo ſe echan ſuertes en concordia de las partes, quiẽ ha de lleuar eſto, o aquello. Y en derecho ciuil ſe aprueuã en muchos caſos, en los quales los legatarios q̃ tienẽ diferencia en coſas entre ſi, pueden echar ſuertes acerca dellas, como conſta del derecho. *f*

f l. ſi duob. C. cõm. de leg. l ſi quæ cautiones, ff. famerſcig. c. Eccleſiã, c. de ſortileg. Panibi n. 5.

5 Mas ha ſe de aduertir, q̃ no es licito echar ſuertes en todas las coſas, que en derecho Canonico eſtan prohibidas, en las elecciones de los Eccleſiaſticos, conforme a vnos textos, *g*, q̃ dize: *Sortis vſuraria electionibus, perpetua prohibitione*

bitione damnamus. Y dize alli Panormitano, q̃ la elecció que de eſſa manera ſe hizieſſe ſeria irrita, por ſer contra la diſpoſicion dela ley, y contra la forma de elegir que ſe dà en vn texto. *a*, Y entiendeſe eſto, aunque eſtuuieſſen los votos yguales, como dize Suarez. *b*, Ni tãpoco ſeria licito elegir dos, o tres, entre los quales ſe echaſſen ſuertes en elecciones Eccleſiaſticas, como dize el miſmo, porque es licita la prohibicion. Mas no por eſto ſe condena la eleccion que deſta manera ſe haze en los Colegios, y otras congregaciones, porque eſſas no ſon elecciones Eccleſiaſticas, y aſsi pueden guardar ſus conſtituciones, y coſtumbres cerca deſto. Y tambien ſeria licito por autoridad del Iuez, de conſentimiento de las partes, cõponer vn pleyto de vn beneficio por ſuertes, como concluye Suarez. *c*

a cap. quia propter, de elec.
b Sua. 1. de relig. tra. 3. lib. 2. c. 12. n. 7. & 8.
c Sua. vbiſ. n. 14.

6 Lo ſegundo, reſpondo, que el vſar de ſuertes para conocer alguna verdad ſecreta (ſino fueſſe por inſpiracion diuina, como la de ſan Matias) o para adiuinar por ahi, es ilicito, y pecado mortal de ſuperſticiõ, como diximos arriba en otras adiuinaciones, como dize ſanto Thomas, *d*, y la comũ. Mas ſoliã andar vnas ſuertes de burlas en vnos libros de mano, a quien no ſe daua credito, y eſſas, como ſe via q̃ eran de donayre, y de burla, no era pecado mortal: mas ſi ſe tomaron de veras, lo fueran, como tomã algunos las ſuertes q̃ llaman Virgilianas, que las echan abriendo vn Virgilio.

d D. Th. 2. 2 q. 95. art. 8.

Dificultad VI. Que pena tienen los adiuinos, y ſi eſtan prohibidos ſus libros, y ſi han de reſtituyr lo que lleuan por ello.

Si ay deſcomunion contra eſto, n. 1.
El dia de oy pueden los Ordinarios, y Inquiſidores proceder, y caſtigar a todos los que deprenden, o enſeñan, y exercitan qualquiera arte ſuperſticioſa de diuinar, y ſi ay ſoſpecha de heregia, pertenece a los Inquiſidores, &c. n. 2.
Refiereſe la regla del Catalago de los libros prohibidos acerca de los que tratan deſto, n. 3.
No eſtà obligado a reſtituyr lo que llena el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamente: mas ſi engaña, ſi, y que ſi fue por parte del demonio, num. 4.

e Rio lib. 4. diſquiſ. c. 2. q. 7. ſect. 4.
f c. aliquãti 26. q. 2. Sua. 1. de reliq. lib. 2. c. 19. n. 5.

1 QVãto a las penas dize Martin del Rio, *e* q̃ eſtà pueſta deſcomunion contra los Clerigos que vſan de ſuertes adiuinatorias, y prueuaſe por vn texto, *f*, que dize: *Ac Eccleſia habeatur extraneus.* Y Suarez dize que ay deſcomunion latæ ſententiæ contra eſtos, por vn texto que dize: *Si quis aruſpicis, aruſpicis, aut incantatores obſeruauerit, aut phylacterijs vſus fuerit, anathema ſit.* Porque eſta palabra *anathema*, ſignifica deſcomuniõ latæ ſentẽtiæ. Mas Thomas Sãthez, *g*, dize, que nõ ay aqui deſcomunion, latæ ſententiæ, ſino ſolo ferẽda, porque el capitulo *aliquanti* citado, vſa de aquella palabra, *habeatur*, q̃ contiene ſentencia ferenda, y la palabra, *anathema ſit*, tampoco contiene latæ ſententiæ, aunque dize que en los Concilios quãdo ſe trata en coſas que pertenecen a la Fè, ſe entiende que es herege aquel contra quien ſe determina. Y ſupueſto que en eſto ay opiniones, y es materia odioſa, haſe de reſtringir, y no ampliar, y puedeſe ſeguir eſta ſegunda opinion.

g Sãc. in decal. lib. 2. c. 38. n. 91.

2 Antiguamente ſolo conocian los Inquiſidores contra los adiuinos q̃ mezclan algo de heregia, como conſta de vn texto, *h*, mas el dia de oy por el Motoproprio de Pio V. *i*, q̃ dio cõtra los Aſtrologos, pueden los Ordinarios, è Inquiſidores inquirir, y caſtigar todos los que deprenden, enſeñan, exercitan, o profeſſan qualquiera arte ſuperſticioſa de adiuinar, o vſan della, o ſe entrementen de alguna manera en ella, como conſta del tenor de la conſtitució, y lo dizen Azor, *k*, y Suarez. Mas la ſuperſticion en que ay ſoſpecha de heregia, por auer pacto expreſſo cõ el demonio, o por otras circunſtancias, pertenecen a los Inquiſidores. Y ſino ay ſoſpecha de heregia es mixti fori, que pueden conocer della el Iuez Eccleſiaſtico, y el lego, y ay lugar de preuẽcion, como dizen Suarez, *l*, y Iulio Claro con otros.

h c. accuſatus, 8. licet, de hær. in 6
i Sixt. V. in Bul. 1. incipit, cœli, & terræ creator.
k Az. to. 1. lib. 9. c. 26. q. 4. Sua. vbi ſu. n. 11.
l Suar. vbiſ. Clar. ſ. hæreſis, n. 25.

3 Quanto a los libros ay vna regla, *m*, en el Catalago nueuo de los libros vedados, que porque no todos le tienen, y es de importancia para todo eſto, la referirè aqui, dize deſta manera: *Totalmente ſe prohiben los libros, tratados, indices, cedulas, memoriales, receptas, nominas, eſcritos, y papeles de Geomancia, Hydromancia, Aeromancia, Piromancia, Onomancia, Chyromancia, Nigromancia, o en que ſe contienen ſortilegios, bechizos, qualeſquier agueros, encantaciones de arte Magica, bruxerias, cercos, caracteres, ſellos, ſortijas, y figuras, o inuocaciones de demonios, en qualquier manera que ſean. Iten, todos los de Aſtrologia judiciaria que llaman de natimientos, interrogaciones, y elecciones, en que ſe afirmã, o dã reglas, o ſe enſeña arte, o ciẽcia para conocer por las eſtrellas, y ſus aſpectos, los futuros contingentes, ſucceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que dependen de la voluntad humana, aunque en los tales libros, y las demas coſas ſe diga, y proteſte, que no ſe afirma de cierto, o en que ſe enſeña a reſponder lo hecho, o acontecido en las coſas paſſadas, libres, y ocultas de hurtos, y otras ſemejantes, aunque ſe diga tambien que no ſe afirma de cierto. Y ſe prohibe, y manda que ninguna perſona haga juyzio acerca de las coſas dichas. Pero bien ſe permiten los juyzios, y naturales obſeruaciones que eſtan eſcritos, y ſe hazen para ayudar a la nauegacion, agricultura, o Medicina, y los que tocan al co-*

m Catal. li. prohibit.

al conocimiẽto de los tiempos, y ſuceſſos generales del mundo, que neceſſaria, o frequentemente prouienen de caſos naturales, los quales no pertenecen a adiuinacion. Tambien ſe permiten los juyzios de nacimientos, que ſin afirmacion enſeñan a conjeturar las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno, ſin paſſar en manera alguna a los dichos futuros contingentes, ſuceſſos, o caſos fortuytos, o acciones que penden de la voluntad. Y ſe aduierte que fuera de los caſos en que conforme a derecho, podia el Santo Oficio proceder al conocimiento, y caſtigo de los que en lo ſuſodicho excedieren, por conſtitucion particular de buena memoria de Sixto V. Pontifice Romano, toca al Santo Oficio, donde ſe procedera contra ellos con todo rigor.

4 Quanto a la reſtitucion ſe ha de dezir, que lo q̃ lleua el Aſtrologo por el juyzio que haze legitimamente, conforme a ſu arte, llana coſa es que no deue reſtituyrlo, aunque erraſſe en el, ſi hizo lo que deuia con buena fe, como el Medico que lleua dinero para curar vn enfermo q̃ ſe le murio. Mas ſi engaña a alguno con lo que no alcança a ſaber, eſtarà obligado a reſtituyr lo que lleuò, y el daño que le hizo, ſi de ahi le vino alguno, y aun a dezirle la verdad, ſi le auia enſeñado alguna falſa dotrina. Y ſi por arte, o pacto del demonio le enſeñò alguna coſa eſcõdida, o hizo juyzio en alguna otra coſa, aunque pecò, no eſtarà obligado a reſtituyrlo, como diximos arriba, *a*, tratando de lo que ſe recibe por cauſa torpe.

a ſup. tr. 11. dif. 16.

Dificultad VII. Que coſa es ſuperſticion de vana obſeruancia, y quãtas maneras ay della, y que malicia tienen.

Superſticion de vana obſeruancia es quando ſe procura algun efeto por medios inutiles, y en que conſiſte la malicia della, n. 1.

De quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efetos que hazen los Magos, n. 2.

Puede auer pacto expreſſo, o tacito, y no obſta dezir que tiene experiencia, n. 2.

Quando el efeto ſe eſpera por medios vanos, es propriamente ſuperſticion, mas quando no excede las fuerças naturales del demonio, no lo es propriamente, n. 3.

Arte notoria es aquella con que ſe pretende alcançar ciencia infuſa por tales ayunos, &c. n. 4.

Obſeruancia de la ſalud es quando ſe hazen algunas coſas que no tienen virtud para el tal efeto, y en que ſe conocerà, n. 5. & 6.

Todas las vezes que en la ſuperſticion de obſeruãcia vana, ay pacto tacito, o expreſſo con el demonio, es pecado mortal, y como ſe puede eſcuſar alguno, n. 7.

Quando vno quiere prouar con experiencia que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo puede hazer, n. 8.

Que ſe ha de dezir de las nominas, y cedulillas, que ſe traen al cuello, n. 9.

Que ſe ha de dezir de los ſigilos de Aſtrologia, num. 10.

Que ſe ha de dezir de las viejas ſantiguaderas, o enſalmadoras, n. 11.

Que ſe ha de dezir de los que lleuan las canalgaduras el dia de ſan Anton a dar nueue bueltas, num. 12.

Que ſe ha de dezir del coger las yernas la mañana de ſan Iuan, o otros Santos, o ſangrar en eſſos dias los ſumentos, o echar en vn rio la imagen de vn Santo porque llueua, n. 13. & 14.

Que ſe ha de dezir de las nouenas, y quando ſe ofrece tanto como peſa el niño, o la hilera tan grande, y las Miſſas de ſan Amador, n. 15. & 16.

La obſeruancia de los ſuceſſos que ſe toma de las coſas que a caſo ſuceden, es ſuperſticion, y lo que algunas mugercillas rezan la noche de ſan Iuan, para ſaber con quien ſe han de caſar, nu. 17. & 18.

1 LA ſuperſticion de vana obſeruãcia (como ſe colige de S. Thomas, *b*, y lo tienen todos) es quando ſe procura algun efeto por medios inutiles, que, ni de ſu naturaleza, ni de Dios ſon ordenados para tal fin, o ſe toma pronoſtico de las coſas q̃ ſucedieron a caſo. Y llamaſe todo eſto obſeruancia vana, o porque no conſigue ſu intento, o porque ſi lo conſigue, haze mas daño que prouecho, porq̃ aunque aproueche a las coſas temporales, haze daño a las eſpirituales. Eſta tiene tres eſpecies, ſegun ſe colige del miſmo S. Thomas, a las quales ſe pueden reduzir las demas, llamãſe; *Ars notoria, Obſeruantia ſanitatem, Obſeruantia cuentum*, las quales yremos luego declarãdo. La malitia deſta ſuperſticion conſiſte en que la hõra que a Dios ſe deue, ſe atribuye a la criatura en tierta manera, eſperãdo en ella por medios inutiles, è ineficaces, y no ordenados por Dios, los efetos que ſe auian de eſperar del miſmo Dios, por los medios que ſu Mageſtad ordenò. Y tambien, porque contiene pacto tacito, o expreſſo con el demonio, en la manera que arriba ſe dixo, *c*, hablando de la adiuinacion.

b D. Th. 2. 2 q. 98. ar. 2. & 2.

c ſup. h. tra. dif. 3.

Para mayor declaracion deſto, ſe ha de aduertir, que de quatro maneras ſuele concurrir el demonio a los efetos que hazẽ los Magos, como dizen Cayetano, *d*, Pereyra, Martin del Rio, y otros. Lo primero, moſtrãdo a los ſentidos cuerpos verdaderos, o trayendolos de alguna parte con gran velocidad ſecretamente, o formandolos, aplicando las coſas actiuas a las paſsiuas, porque ſabe mucho deſto: de manera que vienẽ a hazerlo las cauſas naturales, y el demonio es cauſa *ſine qua nõ*. Y anſi en el Exodo, *e*, ſe dize, que los Magos hizierõ pa-

d Caie. 2. 2 q. 95. art. 3. Pereyr. de magi. lib. 2. c. 17. Rio li. 2. de quil. q. 8.

e Exod. 8.

recer

recer ſerpientes, con ayuda del demonio, lo qual pudo ſer, porque ſecretamente quitaron las varas, en lugar dellas puſieron ſerpientes, que breuiſsima, y ocultamente truxeron de otra parte, de manera, que pareciesſe que las varas ſe cõuirtieron en ſerpientes. O tambien porque pudierõ hazer en breuiſsimo tiempo que las varas ſe podrecieſſen, y de alli ſe produxeſſen las ſerpientes, q̃ ſe ſuelen engendrar de la putrefaccion, y lo que el Sol haze en mucho tiempo, pudieron hazerlo en breue, aplicando las coſas que conocen que tienen mayor eficacia para eſto. Lo ſegundo, lo puede hazer el demonio, haziendoſe ſemejanças de cuerpos fantaſticos, que parezcã verdaderos: y deſta manera dizẽ algunos que erã aquellas ſerpientes. Lo tercero, engañando los ojos, de manera que pienſe vno lo que verdaderamẽte no vè. Lo qual puede hazer mouiendo los humores, como ſucede en los freneticos, y en los que ſueñan. Lo quarto, ſacãdo de ſentido vno, como algunas vezes lo haze con las bruxas, que las haze caer en tierra ſin ſentido, y con iluſiõ diabolica les haze entẽder que van a otros lugares, aũque no ſiempre lo haze aſsi con ellas. Por eſtos modos hizierõ los Magos en Egypto grandes marauillas, q̃ no excedian la virtud natural, y no erã milagros, como dizen Victoria, *a*, y Martin del Rio, y otros.

a Vict. de magi. q. 13 nu. 18. Rio vbi ſup. q. 7 & ſup. h. tra. dif. 3.

2 Lo ſegundo ſe aduierta, que puede auer pacto expreſſo, o tacito en todas eſtas coſas con el demonio, de la manera que queda dicho arriba, *b*, hablando de la adiuinacion, que todo eſto va por vn camino. Y tãbien que no baſta para juſtificar eſtas coſas el dezir q̃ tienen experiencia, como alli ſe dixo de la adiuinacion. Y alli dixe tambien como ſe conocerà la adiuinacion quando es ilicita, y por el miſmo camino ſe conocerà aqui.

3 Lo tercero, que quando el efeto ſe eſpera por medios vanos que excedẽ la poteſtad del demonio, es propria, y verdaderamẽte ſuperſtició, como ſi ſe pretẽde reſucitar a vn muerto, o dar viſta a vn ciego, o hazer algũ verdadero milagro, porque entonces ſe dà la honra al demonio, q̃ ſe deue ſolo a Dios. Mas quãdo no excede el efeto las fuerças naturales del demonio, porque lo puede hazer aplicando *actiua paſſiuis*, aunque es grauiſsimo pecado, por el comercio que ſe tiene con el enemigo del genero humano, no eſpropriamẽte ſuperſticion. La razon es, porque no ſe atribuye al demonio en eſte caſo coſa que ſea propria de Dios. Aſsi lo tienen Sayro, *c*, y Valencia.

b Say. in cla ui. reg li. 4. c. 6. n. 1. Valẽ. 2. 2. d. 6. q. 13. pũ. 1.

4 Arte notoria es aquella con que no ſe pretende alcançar ciencia infuſa, con tales ayunos, y tantos, y ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas que ſon vanas, lo qual es muy cierto, que es ſuperſticiõ, como dize S. Thomas, *d* porque en ellas ſe procura la ciencia por orden del demonio, que bien ſe vè que eſtas ceremonias no ſon de Dios, porque ſi eſſo fuera no las ignorara la Igleſia.

d D. Th. 2, 2 q. 96. art. 1

5 La obſeruancia de la ſalud es, quando ſe hazen algunas coſas que no tienẽ virtud para tal efeto, como es para que cõ tales palabras ſe quiten los dolores, ſe reſtañe la ſangre, ſe ſane la herida, y coſas ſemejantes. Lo qual tãbiẽ es ſuperſticiõ, como dize ſanto Thomas. *e* Para lo qual dà vna regla que todos ſiguen, y es, que en las coſas que ſe hazen para cauſar algunos efetos, ſe ha de conſiderar, ſi los pueden cauſar, porque ſi eſſo es, no ſeran ilicitas: mas ſi ſe vè que no los pueden cauſar, ſigueſe q̃ no ſe ponen como cauſas para eſtos efetos, ſino como ſeñales, y aſsi pertenecen a pacto con el demonio. La razon es, porque eſtos efetos no ſon de cauſa natural: ni tãpoco ſon de cauſa ſobrenatural, porque no ay neceſsidad de milagro, ni ſon tãpoco del Angel bueno, que no ſe huelga con eſtas vanidades, y aſsi ſeran del demonio. Y lo miſmo es: ſi ſe ponen algunas condiciones vanas, como neceſſarias de las coſas ſagradas, como ſi ſe pone la virtud en q̃ las palabras eſten eſcritas en pergamino, o a tal hora, que ſe diga el Pater noſter a la oreja del cauallo, como dize Cayetano, *f*, Iacobo Eſpręguer, y Nauarro, y ay deſto mucho en los enſalmos. Y no obſta q̃ muchas deſtas coſas ſe hagan con palabras ſantas: por que tambien ay ſuperſticion en el modo de dezir, lo qual luego eſpecificaremos mas.

e D. Th. vbi ſup. art. 2.

f Cai. in ſũ. v. incãtatio. Spręger. in malleo maleſ. p. 2. q. 2 c. 6. Nau. c. 11. n. 25.

6 Tambien es ſeñal deſto, quando ſe ponen nombres ignotos, que no ſe ſabe lo que ſignifican, o caracteres, y ſeñales ignotas, q̃ por el miſmo caſo, ſe ha de creer que ſe refieren al demonio que las entiende, o por lo menos ſe han de tener por ſoſpechoſas, por el peligro q̃ en eſſo ay de error. Lo tercero, es ſeñal quãdo el efeto es vano, como ſi ſe dizen palabras ſagradas para que ſe mueua vn anillo: porque la virtud Diuina no haze coſas inutiles, y aſsi ſe ha de creer que aquellas palabras ſe endereçan al demonio, que deſſea que le honren cõ palabras ſagradas. Lo quarto, quãdo ſe entremeten palabras falſas, inciertas, o apocrifas, como dezir que Chriſto tuuo calentura, &c. porque el demonio que es padre de mẽtiras, ſe huelga cõ ellas, y no ſe ha de creer, q̃ Dios dio virtud a coſas inciertas, y no a las ciertas: y ſi la tuuieran, mas cierto es, que la reuelara Dios a los Santos, que no a las viejas, o ſoldados, como dizen comunmente los Dotores, y en eſpecial ponen eſtas circunſtancias Cayetano, *g*, Nauarro, y Martin del Rio.

g Caiet. ſũ. Nau. c. 11. nu. 11. Rio li. 3. diſquiſ. 2. p. q. 4. ſect. 2. & li. 4. q. 5.

7 Preſupueſto eſto, la concluſion es. Que todas las vezes, que en la ſuperſticion de obſeruãcia vana ſe hallare pacto expreſſo, o tacito con

con el demonio, ſerà pecado mortal, que en eſto no ay duda, conforme a lo que ſe dixo, *a*, de la adiuinacion. Y alli diximos, que quando ay pacto tacito ſe podria eſcuſar de pecado mortal, por razon de la ignorancia, con que no ſea afectada, ni craſſa. Y tambien ſe podria eſcuſar por parte de la intencion, como quãdo no ſe hizieſsẽ las coſas como eficaces, ſino como vanas, por liuiãdad, como dize Sanch. *b* Al fin muchos ſe eſcuſan por buena fe, è ignorancia: mas ſi amoneſtados de perſonas a quiẽ tienen obligacion a creer, no lo dexan, o dudando dello, no procuran ſaber la verdad, no eſtaran eſcuſados, como dize Leſio. *c* Y quando vno deſpues de auerlo conſiderado todo no ſabe que ſea malo, y por otra parte las palabras ſon buenas y ſantas, ſi lo hizieſſe proteſtando que ſu intento no es vſar de coſa que ſea del demonio, ni tener pacto con el, no ſe condenaria a pecado mortal, como dize Thomas Sanchez. *d*

8 Y aduierto, q̃ quando alguno quiſiere prouar por experiencia, que lo que ſe haze es con pacto del demonio, lo podra hazer: como dize Cayetano, *e*, q̃ lo hizo el en eſta manera. Hazia vno que ſe mouieſſe vn anillo, que eſtaua en vn hilo, cõ ciertas palabras ſagradas, y Cayetano dixo las miſmas palabras, no para experimentar el efeto, ſino para que ſe vieſſe la vanidad del, y conuencer que tenia pacto con el demonio, para eſto proteſtò, que el no dezia eſtas palabras, como inſtituydas del demonio para mouer el anillo, ſino dirigiendolas a Dios, que era el autor dellas, y el anillo no ſe mouio, de lo qual ſe echò de ver, que no ſe ſeguia el efeto, ſino quando aquellas palabras por lo menos tacitamẽte ſe referian al demonio. Y dize que eſta tacita intencion la tiene qualquiera que de burla dize aquellas palabras, como que tienen fuerça para mouer el anillo. Y añade Sanchez, *f*, que le parece que no es pecado mortal, quando ſe dixeſſen por liuiandad, y curioſidad, para experimentarlo vna vez.

9 Decendiendo en particular, ſe infieren de lo dicho algunas reſoluciones de coſas particulares muy vſadas. La primera es de las que llaman nominas, que ſon algunas cedulillas de palabras ſantas, y otras coſas benditas, que ſuelen colgar al cuello cõtra los demonios, o hechizos, y para que eſtas eſten libres de ſuperſticiõ, es neceſſario que no aya en ellas alguna vana circunſtancia, como ſi ſe pidieſſe q̃ las palabras eſcritas que en ellas ſe contienen, ſe metieſſen en vaſo de tal, o tal figura, o que ſe eſcriuieſſen en pergamino virgen, o en tal tiempo, o al nacer del Sol, o q̃ las prenda vna donzella, o de tal modo, o con tal hilo, que qualquiera coſa deſtas que ſe tẽga por importante es de ſuperſticion, y tambien es neceſſario q̃ no aya en ellas otra figura, ſino es de la Cruz, o de algun Santo conocido, y q̃ no aya palabras barbaras, è incognitas de Dios, ni ſus Angeles, ni otra coſa vana, ni mentioſa. Aſsi lo dize S. Thom. *g*. S. Antoni. Angelo, Syluеſtro, Nauarro, Suarez, y otros. Y como no aya ninguna coſa deſtas, ſeran licitas, con q̃ no ſe ha de eſperar el efeto como cierto, ſino por via de deprecacion que no lo tiene Dios prometido, como nota Suarez. *h* Y abaxo referiremos vna que es muy ſegura.

10 Lo ſegundo ſe infiere, que los ſigilos de Aſtrologia, que ſon ciertas imagenes que los Aſtrologos hazẽ debaxo de ciertas conſtelaciones para enfermedades, es coſa vana, y ſuperſticioſa, como dize S. Thomas, *i*, de lo qual eſcriuio Cornelio Agrip. Prueuaſe por las miſmas razones de arriba, que ſe vè claro que la figura del leon no es mas actiua en orden a la ſalud, que ſi fuera de buey, que la figura no es principio de accion natural, aunque ayuda al mouimiento, porque mejor ſe tira con vna lança, que cõ vna tabla, y veſe eſto en los inſtrumentos de las Artes, y aſsi no tuuo razon Cayetano, *k*, en defenderlos, como dize Leſio, *l*, y Suarez.

11 Lo tercero, ſe infiere lo q̃ ſe ha de dezir de vnas viejas, que el vulgo llama enſalmaderas, o ſantiguaderas, que ſi eſtas ſolo vſan de oraciones licitas ſin circunſtãcia vana, pidiendo a Dios, que las medicinas naturales q̃ aplican aprouechen, no ſon ſuperſticioſas, como dizen Angelo, *m*, Syluеſtro, Nauarro, y otros: mas ſi ſolo dizen palabras, ſin aplicar medicina alguna, creyẽdo que aquellas palabras tienen virtud de dar ſalud: en eſpecial con algunas circunſtancias vanas, que ellas ponen, ſon ſuperſticioſas, que no ſe ha de preſumir q̃ ay virtud ſobrenatural, ſino ſe mueſtra, como latamẽte prueua Thomas Sanch. *n*, el qual dize q̃ ſi vno vieſſe gran ſantidad de parte del que obra, o otros indicios vrgentiſsimos, para creer q̃ el efeto es de Dios, o del Angel bueno, en duda ſe ha de juzgar por ſuperſticioſo. Y porq̃ de ordinario mezclan coſas ſupertſticioſas, y vanas, no ſe han de permitir ſino es que ſean perſonas virtuoſas, y prudentes, de quien ſe tenga buena opinion en el pueblo, y aun entonces no ſe deuen permitir, ſi ſe teme que otras perſonas que no ſon de buena vida vſen del oficio, como dizen los Dotores citados. De todo lo qual colige Sanchez, *o*, que nunca ſe ha de permitir eſto, porque rariſsimamente lo vſan, ſino ſon perſonas viles, y de ruin vida, o no conocida, y quãdo fueſſen de buena vida, dan ocaſiõ a que otros que no lo ſon, por ſu exẽplo, y ocaſion, hagan lo miſmo ſupertſticioſamente.

a ſup. h. tra. dif. 3.

b Sanc. vbi ſup. n. 13.

c Leſ. lib. 2. c. 43. n. 64.

d Sanch. de matr. lib. 7. d. 95. n. 4.

e Cai. in ſu. v. incãtatio

f Sanc. ſup. n. 25.

g D. Th. 2. 2 q. 96. art. 4. D. Ant. 2. p. ti. 12. c. 1. n. 13. Ang. v. ſuperſt. n. 7 Syl. ibi, q. 10 d. c. 4. Nau. c. 11. n. 35. Suar. 1. de reli. tr. 2. li. 2. c. 6. n. 6.

h Sua. v. ſ. c. 15. n. 10. inf. h. tr. dif. 11.

i D. Th. 2. 2 q. 96. art. 2.

k Cai. d. a. 2

l Leſ. li. 2. c. 43. nu. 63. Sua. 2. de re lig. tr. 3. li. 2 c. 15. n. 18.

m Ang v. ſuperſtitio, n. 9. Syl. q. 10. d. 4. Nau. c. 11. n. 36.

n Sãc. in de calo. li. 2. c. 40. n. 44.

o Sanc. vbi ſup. n. 69.

12 Lo

12 Lo quarto, que en algunos lugares ſe vſa lleuar los jumentos, y caualgaduras el dia de S. Anton a dar nueue bueltas a la Igleſia, y en Italia (como refiere Cayetano, *a*) ſe vſa que del primer dinero q̃ ſe ofrece al Crucifixo el Viernes Santo hazen vn anillo para ſanar los contrechos de los miembros: todo lo qual eſcuſa Cayetano, *b*, por el afecto de la deuocion, y ſimplicidad, y dize que no ſe atreuiera a condenarlo, y que le parece tolerable, quando ſe haze por mera deuocion, eſperãdo la ſanidad de Dios, penſando que lo inſpirò a algũ Santo. Mas Martin del Rio dize, *c*, que ſolo ſirue eſta doctrina de Cayetano para eſcuſar los que han vſado con buena fe deſtas coſas, y q̃ ſi piden cõſejo ſe les ha de perſuadir que no es licito: porque de ley ordinaria, no ſuele Dios inſpirar a los Santos eſtas cõdiciones que parecen de vanidad, y por lo menos es coſa ſoſpechoſa. Y al fin en eſto eſcuſa la buena intẽcion, con que no ſe ponga la confiãça en eſtas circunſtancias, ſino que ſe ponga en la oracio que ſe haze al Santo, preſentandole aquellos animales, con que no aya eſcandalo.

a Caie. 2. 2 q. 96. ar. 4.

b Caiet. ibi, & in ſu. v. ſuperſti. ob ſeruatio.

c Rio lib. 3 diſ. quiſ. p. 2 q. 4. ſect. 2.

13 Y de la miſma manera ſe ha de dezir del coger las yeruas la mañana de S. Iuan, o el dia de S. Pedro, o otro Santo, o ſangrar eſſos dias los jumẽtos, lo qual es ilicito, como dize Nauarro, *d*, ſi ſe pone en eſſo la eſperança, porq̃ no tienen mas las yeruas en eſſe dia que en el ſiguiente, aunq̃ ſe podran eſcuſar por ſimplicidad, è ignorãcia, la qual tienen algunos que ſe bañan la mañana de S. Iuan en el Rio, aunque haga muy grã frio, por dezir que es ſalud para todo el año, y ſucedeles al reues, q̃ quedan enfermos para todo el año.

d Nau. c. 11 n. 36.

14 Tambien ſe ſigue, que es ſuperſticioſo quando ſe echa la imagen de vn Santo en el rio para que llueua, como dize Nauarro: *e*, porque eſſo no tiene proporcion ninguna cõ el efeto.

e Na. c. quãdo n. 40. de conſecrat. diſt. 1.

15 Y quanto a las nouenas que ſuele hazer la gente a alguna imagen, o algũ Santo, ſe ha de dezir, que no ſe ha de poner la confiança en q̃ ſeã nueue, ni mas, ni menos, y que la cera que ſe ofrece peſe tanto como el niño, o la hilera ſea tan grãde como el cuerpo, porque en eſſo no va, ni viene. Mas ha ſe de enſeñar al pueblo que aunque es piadoſa la deuociõ que en todo eſſo ſe tiene, y q̃ ſe puede hazer la nouena en reuerẽcia de los nueue meſes que Chriſto Redẽtor nueſtro eſtuuo en el vientre de la Virgen ſantiſsima, mas no ſe ha de penſar q̃ aprouechan mas nueue que diez, o a la vela del tamaño que la mayor, como dize Laſon, *f*, y le ſigue Thomas Sanchez.

f Laſ. 2. p. tr. de abſolut. ſacr. alpha. 33. Sãch. in de cal. li. 3. c. 40. n. 37.

16 Quanto a las Miſſas que dizen de ſan Amador, que ſe dizẽ cõ ciertas ceremonias (como es dezir que ſe han de començar, y acabar en tales dias, y que ſe hã de dezir ſin interpolacion, y cõ cierto numero de candelas) deſtas Miſſas ſe ha de dezir que ſon ſuperſticioſas, y aſsi las condena Ciruelo, *g*, y las han condenado algunos Obiſpos en ſus Synodos, como refiere Thomas Sanchez, *h*, porque eſtas ceremonias ſon vanas. Y dize Cayetano, *i*, que eſte numero de treynta Miſſas tiene origen de ſan Gregorio, que hizo orar treynta dias por los difuntos, y no ſeran ſuperſticioſas quanto al numero, con que no ſe ponga en la confiança: mas ſerãlo ſi ſe añaden las demas ceremonias vanas. Y por aqui ſe entenderà lo que ſe ha de dezir de otras Miſſas a eſte tono, como ſon las del treyntenario reuelado, y las de la Emperatriz.

g Ciruel de ſuperſt. 3. p. c. 11.

h Sãc. vbi. n. 41.

i Caie. 2. 2 q. 96. ar. 4.

17 Quanto a la obſeruancia de los ſucceſſos que es tomada de las coſas que a caſo ſucedẽ, y q̃ de ahi quieren algunos pronoſticar, ſe ha de dezir, que eſſas adiuinaciones ſon agueros, ſuperſticiones, y burlerias, como ſi quãdo ſalio de caſa tropeçò, y ſe buelue a caſa, y aun a la cama por quitar el mal aguero, y ſi la primera muger que vio era donzella, pienſa q̃ aquel dia ha de ſer eſteril, y ſi era rannera, que ha de ſer fecũdo, y ſi ſalio de caſa cõ el pie yzquierdo, pienſa que le ha de ſuceder mal, y ſi con el derecho pienſa que le ha de ſuceder bien: y ſi ſe vertio la ſal dizen que es mala ſeñal, y ſi ſe vertio el vino que es buena. Todo lo qual es ſuperſticiõ, y de ſu naturaleza es pecado mortal, como dizen todos, aũque muy de ordinario no es mas que pecado venial, o porque no lo tienen por cierto, o por ignorancia, y por buena fe del que lo cree aſsi, que no vſan deſto como de coſa que tienen por mala, ſino como de reglas que tenian ſus antepaſſados, y los refieren a cauſas, y notas, como dizen Cayetano, *k*, y Leſio. Y deſto tienen gran pedaço algunos jugadores deſtos tien pos, que mudan aſsiento, o ſe leuantan vn poco de la ſilla, para echar la mala fortuna, lo qual es grande ignorancia. Y aun algunos dellos preguntan a los Aſtrologos a que tiempo, y a que hora jugaran para ganar, lo qual es pecado mortal, porque la Aſtrologia no ſe eſtiende a eſſo, como dize Alcocer, *l*, y Thomas Sanchez. Los quales tambien dizen, que el mudar lugar, comunmente no es mas que pecado venial, porque no tienẽ por cierto los jugadores que eſtà en aquello.

k Caiet. v. ſuperſt. Leſ. lib. 2. c. 43. n. 66.

l Alc. de lu do c. 2. Sãc. ſup. n. 211.

18 Tan bien pertenece a eſta vana obſeruancia lo que algunas mugercillas, muy deſſeoſas de caſarſe, hazen, que es rezar la noche de ſan Iuan Bautiſta, para que les manifieſte con quien ſe han de caſar, y eſtan muy atentas al primer nombre que oyen, que dizen que de aquella manera ſe ha de llamar el marido.

Dificultad VIII. Que ſe ha de dezir de los Saludadores.

Los Saludadores no todos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, n. 1. & 2.
Los indicios que ay contra ellos, n. 3.
Si la gracia que algunos deſtos tienen es gratis data, *o natural, n. 4.*

1 ACerca delos Saludadores hallo grã variedad, porq̃ Ciruelo, *a*, los llama borrachones, viciosos, que andan por el mundo en nombre de Saludadores, y que para encubrir ſu maldad, fingen que ſon familiares de ſanta Catarina, o de ſanta Quiteria, y q̃ eſtas ſantas les han dado virtud para ſanar. Y eſtos muchas vezes adiuinan lo que eſtà auſente, o ha de acaecer. Otros miden a pies deſcalços vna vara de hierro ardiẽdo, y andã ſobre ella. Otros entran en vn horno encendido, y otras coſas ſemejantes, paraque los tengan por ſantos. Y dize que quando hazen eſto hombres ſantos, y ſieruos de Dios, de quien ſe cree que tienen virtud y gracia eſpecial de Dios para ello, como ſon varones ſimples, y buenos, q̃ por vẽtura lo tienen para ſanar con ſu buena deuocion, poniẽdo la mano, y haziendo buenas oraciones, ſe puede creer: mas deſtos ay pocos en el mundo. Todo eſto es de Ciruelo, y lo refiere Valledemoura, *b*, aduirtiẽdo q̃ no los cõdena aqui. Mas Victoria, *c*, dize, que mucho teme q̃ eſtos no tienen virtud para ſanar contra la mordedura del perro rabioſo, y que ſi algo tienen es del demonio, y que comunmente ſon de reprouada vida, y vſan de obſeruancias, no ſolamente ſupersticioſas, ſino no muy Religioſas. Y añade, que eſto no lo dize difiniendo, porque bien puede auer gracia *gratis data*, hombres malos. Otros abſolutamente los condenan, como es Andres Laurẽcio, a quien refiere Valledemoura.

a Ciruel. de ſuperſt. 3. p. c. 7.

b Valle. de incãt. ſec. 1. c. 9. n. 4.
c Victor. de arte mag. q. 4. n. 16.

Otros ay que abſolutamẽte los aprueuan, como es Nauarro, *d*, Margarita Confeſſorum, Palacios, y Azor.

d Nau. c. 11 n. 36. Marga. cõfeſſo. 185. Pala. in ſu. v. incãta. Az. to. 1. li. 9. c. 25. q. 1

2 Lo que parece acerca deſtos mas verdadero, y mas comun es, que ni todos eſtos ſe pueden condenar, ni todos ſe pueden aprouar, como tienẽ Veracruz, *e*, Suarez, Martin del Rio, y Thomas Sanchez, y aſsi ſe han de procurar examinar con mucha diligencia, cõſiderando las circunſtancias.

e Verac lib. 2. de anima ſpec. 2. Sua. 2. de relig. tr. 3. li. 3. c. 15. nu. 25. Rio li. 1. diſquiſ. c. 3. q. 4. Sãch. in decal li. 2. c. 40. n. 47.

3 La dificultad eſtà en conocer ſi obrã por virtud del demonio, o por virtud diuina, o natural. Y dize Valledemoura, *f*, que en diez y ocho años que fue Conſultor del Santo Oficio, ſiempre temio eſta cauſa. El primer indicio que ay contra eſtos es quãdo ſon herejes, y no Catolicos. El ſegundo es, quando ſon de mala vida, que por eſto ſon ſoſpechoſos, aunque eſto no es del todo cierto, porque las gracias *gratis datas*, no penden de las buenas coſtumbres de miniſtro, ni aun de la fe, ſegun le parece a Valledemoura, *g*, porque los efetos de los Sacramentos no penden de eſſo en el miniſtro, y la profecia la tuuieron infieles, como dize S. Tho. *h* El tercero es, quando el ſaludador vſa de ſuperſticiones, y coſas vanas, como coſa q̃ neceſſariamẽte ſe requiere para ello. El quarto es, ſi dize el ſaludador que en preſencia de otro que tiene mayor virtud para ſanar, no puede hazer nada, q̃ es ſeñal q̃ la virtud no es de Dios, ni de cauſa natural, que no ſe impidiera por la virtud del otro. El quinto es, ſi dize que tiene eſta virtud de ſaludador el hijo ſeptimo del ſaludador, quando ſon todos varones, y no ſe entremete en ellos alguna hembra, lo qual es ridiculo. El ſexto, quando dize, que puede entrar en vn horno encendido ſin daño, lo qual condena Sanchez, *i*, con Martin del Rio, y dize todo eſto, porque no ſe puede hazer naturalmẽte, y no ay neceſsidad deſta manera de milagros entre los fieles. Lo vltimo, que ſuelen los ſaludadores con el ſoplo, o la ſaliua matar a los que rabian, porque no hagan daño a otros, lo qual no es licito, porque es intrinſecamente malo el acelerar la muerte del inocente, y no puede ſer eſſa gracia *gratis data* de Dios, porque nunca la da para pecar, y tampoco puede ſer natural, que no parece como eſſo pueda ſer; y anſi parece que ay gran ſoſpecha en eſto que es del demonio.

f Valle. vbi ſup n. 10.

g Valle. vbi ſup. n. 24. & ſeqq.

h D. Th. 2. 2. q. 27. art. 3. & q. 72. a. 6. ad 1.

i Sãc. vbi.

4 Tambien ay duda entre los Dotores, ſi eſta gracia de los ſaludadores es natural, o *gratis data*, que algunos dizen que es natural; que como ay algunos naturalmente facinadores, que aojan las criaturas, y las beſtias, aſsi parece que puede auer otros que tengan eſta virtud. Y dize Victoria, *k*, que es prouable. Otros dizẽ, que eſta es *gratis data*. Aſsi lo tiene Martin del Rio, *l*, prouandolo latiſsimamente, y lo tiene por mas verdadero Thomas Sãchez, porque no parece que puede auer virtud natural para eſto, que mas ſe requiere para ſanar, que para cauſar enfermedad, por aquella regla que dize: *Bonum ex integra cauſa, malum ex quocumque defectu.*

k Vict. vbi ſ.
l Rio lib. 1. diſquiſ. c. 3. q. 4. Sanch. vbi ſ. n. 49.

Dificultad IX. Si ſon licitos los Enſalmos.

De donde ſe toma eſta palabra Enſalmo, y que contiene, n. 1.
Ni todos los Enſalmos ſe pueden aprouar, ni todos ſe pueden reprouar, y el Obiſpo ha de aueriguar de quales ſe puede vſar, y como ſe conoceran, n. 2.
No queda la ſoſpecha de los Enſalmos, el contener palabras ſantas, &c. n. 3.

Tam-

Tampoco los juſtifica la experiencia que dizen los enſalmadores tienen, n. 4.

1 DEſta materia trata latiſsimamente Valledemoura, *a*, el qual dize que eſte nõbre de Enſalmo, algunos dizẽ que ſe toma de la palabra Pſalmo, porque muy de ordinario vsã los enſalmadores de palabras de Pſalmos: y otros dizẽ que ſe toma de Anſelmo, que fue vn Mago de Parma, y corrompido el nombre ſe llaman Enſalmos. Eſtos ſon como a manera de encantaciones, contienen cierta forma de palabras, y cierta materia, que algunas vezes es lino, o liẽço doblado, y azeyte para curar, y otras coſas.

a Valldem. de incãtat. ſica. enſal.

2 Eſtos enſalmos, ni ſe pueden aprouar todos, ni reprouar todos, y pertenece al Obiſpo el aueriguar quales ſon licitos, y quales no: y tienen contra ſi vn gran pedaço de ſoſpecha, porq̃ de ordinario los vſan ſoldados, y gente no muy concertada, y cõ algunas ſuperſticiones, y coſas vanas, en los quales puede auer pacto expreſſo, o tacito cõ el demonio, como en las demas coſas. Y para que el enſalmo ſea licito, es meneſter q̃ tenga las cõdiciones que dixímos arriba, *b*, hablãdo de las nominas. De manera que no tenga nombres ignotos, q̃ no ſignificã nada, ni palabras dudoſas, q̃ en auiẽdolas, ſe haze ſoſpechoſo el enſalmo, ni tãpoco q̃ prometã infaliblemente los efetos temporales, o eſpirituales, ni otras coſas ſuperſticioſas, ni pongã la confiança en ellas, ni en la manera del obrar, y otras coſas a eſte tono. En caſo de duda no es licito vſar de enſalmo, como dizen comunmẽte los Dotores, q̃ auiẽdo duda, ſi cõcurre el demonio a el, obligaciõ ay de abſtenerſe, y no le hazer. Verdad es, q̃ es buena cautela, y aprouecha proteſtar q̃ no tiene animo de vſar de aquellas palabras en quãto vanas, y ſuperſticioſas, ni alcançar el efeto por pacto ninguno del demonio, ſino ſolo en quanto ſon licitas, y alcançan los efetos de Dios. Aſsi lo dize Philiarco, *c*, y Thomas Sãchez, y aſsi dize Cayetano, que lo hizo en el caſo del anillo.

b ſup. h. tra. dif. 7.

c Philiar. de offi. Sacer. to. 1. p. 1. li. 3 c. 11. cõc. 4. Sãc. de ma. li. 7. diſ. 95 n. 4. Cai. v. encantatio.

3 Ha ſe de aduertir, que no quita la ſoſpecha de los enſalmos el dezir, que contienen palabras ſantas, quãdo ay otras coſas en ellos, que cauſan ſoſpecha, porque los miniſtros del demonio, algunas vezes vſan de palabras ſantas para coſas malas, como ſuponen los Dotores con S. Thomas, *d*, y conſta del Concilio Tridẽtino, y antes es grauiſsimo pecado vſar de las palabras de Dios para coſas malas. Y aun el demonio procura imitar los Sacramentos de la Igleſia, como dize Leſio, *e*, y algunas vezes procura, para engañar mejor, que los que tratan de ſuperſticion guardẽ caſtidad, o virginidad, y hagan obras pias, oren, y ayunen.

d D. Th. 2. 2 q. 95. art. 4 Trid. ſeſ. 4. ad fin.

e Leſ. lib. 3. c. 44. du 3. n. 13.

4 Ni tampoco juſtifica los enſalmos la experiencia que algunos enſalmadores dizen que tienen, porque eſſa auia de ſer de hõbres doctos, y ſabios, y no de ſoldados: y pues Dios no lo reuelò a los ſantos, no ſe lo auia de reuelar a ellos. Ni baſta dezir que las palabras tienen eſſa virtud, que no puedẽ tener virtud natural porque ſon fluydas y tranſeuntes, como dize Valledemoura. Y aſsi no parece que puedan tener eſte efeto, ſino es por via de deprecacion, como diximos en las nominas. *f*

Valldem. de enſal. ſect. 2 c. 4. n. 11. *f* ſup. h. tra. dif. 1.

Dificultad X. Que coſa es Magia ſuperſticioſa, y que pecado ſea, y ſi van las bruxas por arte del demonio, a diuerſos lugares.

La Magia ſuperſticioſa es vna facultad, por la qual los Magos, y hechizeros hazen obras marauillosas por arte del demonio, mas no la que ſe haze por ſecretos naturales, n. 1.

Porque ſe entremeten los demonios en eſto, y quien fue el primero que lo inuentò, n. 2.

Eſta Magia es gran pecado mortal, y los que eſto hazen, cometen otros muchos pecados, y algunas vezes ſon hereges, n. 3.

Las ſuperſticiones, hechizerias, &c. ſuelen ſer pecados reſernados al Obiſpo, n. 4.

En que ſe conoce quando es obra de Magia ſuperſticioſa, n. 5.

Los efetos de las bruxas, n. 6.

Como ſe conocerà ſi el que aparece, o engaña es demonio, n. 7.

1 REſpondo, que la Magia ſuperſticioſa es vna facultad, por la qual, por obra del demonio, ſe hazen obras marauillosas, y extraordinarias, de gran prodigio, y admiraciõ, como hizieron los Magos en Egypto. Hablamos aqui de la Magia ſuperſticioſa, que es la que tienen los hechizeros, mas no dela Magia q̃ enſeña los ſecretos naturales, como lo enſeña Cardano, *g*, Bautiſta Porta, y don Alexio Piamontes, y muchos que tratan de Eutrapelias, y juegos de manos, que admiran a los que no lo entienden, aunque algunos en eſſo quiçá no juegan muy limpio. Al fin, eſta manera de ſecretos naturales no es ſuperſticioſa, y della ſe llaman Magos los Reyes que vinieron a adorar a Chriſto. No hablamos aqui deſta Magia, ſino de la ſuperſticioſa, de la qual dize S. Aguſtin: *h*, *Omnia miracula Magorum doctrinis fiunt, & operibus dæmonum.* Y aſsi lo hazen los hechizeros, y las bruxas.

g Carda. de var. rer. Baptiſta à Porta. Dõ Alc. de Piam. de ſecret.

h Aug. li 8. de ciui. c. 19

2 Ha ſe de aduertir para eſto lo q̃ el miſmo S. Aguſtin dize: *i*, *Alliciuntur dæmones per creaturas quas non ipſi, ſed Deus creauit, non vt animalia cibis, ſed vt ſpiritus ſignis, quę cuiuſq; delectationis congruunt, per varia genera herbarum,*

i Aug. li. 21 de ciui. c. 17

lapidum, lignorum, animalium, carminum rituum.

Y no ſe ha de entender que ſe huelgã por eſtas ſeñales miradas por ſi ſolas, ſino en quãto los hõbres los honrã por ellas, o las inſtituyerõ ellos, como dize Leſio, *a*, y aſsi en virtud de pactos que han hecho con otros hechizeros, acuden a ellas. Y como eſto no ſe podia ſaber por razõ natural, enſeñaron los demonios eſta diſciplina, como dize el miſmo ſan Aguſtin. *b*, El qual en otra parte dize, *c*, que el primero que la ſupo fue Zoroaſtes Rey delos Bactrianos, el qual fue gran hechizero. Eſta Magia ſe llama maleficio, quando es en daño de alguno.

a Leſſ. lib. 2. c. 44.

b D. Augu. vbi ſup.

c Aug. li. 21 de ciu. c. 14

3 En lo que toca al pecado es coſa llana que es pecado mortal, q̃ en eſſo no ay duda, conforme a lo que queda dicho atras. Y de ordinario los que cometen eſte pecado, cometen otros grauiſsimos, que eſtan juntos con el, de los quales los deuen examinar los cõfeſſores. Porque muchos deſtos ſon hereges, y pocos dellos ſon firmes en la Fè, o ſon idolatras, q̃ adorã al demonio, y blasfeman contra Chriſto R. N. y a la Virgen ſantiſsima: y ſacrilegos que algunas vezes vſan de coſas ſagradas, y aũ alguna vez del ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: ſon luxurioſos, y homicidas: mayormẽte las bruxas, q̃ chupan la ſangre de los niños, y cometen otros pecados ſemejantes.

4 Y han de aduertir los Confeſſores que el pecado delas ſuperſticiones, y hechizerias, pedir hechizos, o que adiuinẽ, o enſalmos es pecado q̃ ſuelen los Obiſpos reſeruarle para ſi.

5 Podraſe conocer quando es obra de Magia ſuperſticioſa en la cauſa: porque ſi inuoca expreſſamente al demonio, o ſe dizẽ algunas mẽtiras en coſas dela ſagrada Eſcritura, claro es que ſera ſuperſticion. Y tambien ſe puede conocer en la acciõ, porque quando las curas ſon muy repẽtinas, o las trãſmutaciones deſuſadas, como llouer, o granizar de repente, q̃ no puede ſer aſsi no auiendo milagros, y las hazen eſtos hechizeros, bien ſe ve que es por arte del demonio. Tambien ſe conoce por el efeto que hazen, que ſobrepuja la induſtria humana, como es hazer parar el toro en la plaça, y coſas ſemejantes.

6 Acerca de las bruxas, dizẽ algunos que es falſo, que con induſtria del demonio van a diuerſos lugares, ſino q̃ ſolo ſe vntan, y ſe adormecen, è imaginan q̃ van. Aſsi lo dize vn texto. *d* Mas dize Caſtro, *e*, q̃ no habla aquel texto delas bruxas q̃ ay aora, ſino de vnas mugercillas, que auia en aquellos tiempos, a las quales engañauan los demonios de aquella manera: q̃ las de aora aunque algunas vezes les acõtece lo miſmo, es ſin duda que otras vezes vã corporalmente que las lleuan los demonios. Aſsi lo dize tambiẽ el Malleus, *f*, maleficarũ, y Martin del Rio, y otros. Y no es mucho eſto porque el demonio puede muy facilmẽte mudar las coſas corporales de vna parte a otra. Tambien puedẽ transformar los cuerpos de los hombres, y de los animales, no en la ſuſtãcia intrinſecamente, ſino ſolo ſegũ la apariẽcia exterior, engañando los ojos de los q̃ lo ven con otras eſpecies diferentes: y tambien mudãdoles a ellos miſmos la fantaſia, de manera que pienſen que ſon gatos, o perros. Y muchas vezes podra el demonio hazer tranſformaciones naturales aplicando *actiua paſſiuis*, y deſta manera cura enfermedades, y haze otras coſas.

d c. Epiſ. 26 q. 5.

e Caſtr. li 1. de iuſt. hæret. puniat. c. 16.

f Malle. malef. p. 2. q. 2 c. 3 Rio li. 2 diſqui. q. 16

7 Para ſaber ſi el que aparece, o engaña es el demonio, podraſe cõjeturar, como dize Leſi. *g* Lo primero, ſi huye a preſẽcia de la Cruz, o las coſas ſagradas, o el agua bendita, o el nõbre de Ieſus, o la Virgẽ, o el Agnus Dei, o coſas ſemejantes, o las condena, o ſi dize mentiras, y mucho mas ſi ſon coſas cõtra la Fè, y la dotrina de la Igleſia, o perſuade algo, que ſea ageno de la coſtumbre de los Santos. Y ſi incita, y mueue a ſoberuia, o vanagloria, o otro pecado, y ſi llega blãdamente, y deſpues dexa triſteza, deſcõſuelo, y tinieblaa, o llega en forma horrible, q̃ enello, y otras coſas ſemejãtes ſe puede echar de ver ſer obra del demonio.

g Leſſ. li. 1. c. 44. dub. 3. n. 25.

Dificultad XI. Que remedios ſe pueden vſar licitamente contra los maleficios, y hechizerias.

No es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, ni pedir eſſo al hechizero, aunque eſtè aparejado para hazerlo, n. 1.

Es licito pedir al maleficio que quite el maleficio por medios licitos, y quitar las ſeñales, y hechizerias, &c. n. 2.

Algunas vezes aprouechan remedios naturales, n. 3.

De ordinario aprouechan remedios ſobrenaturales, n. 4.

Que ſe ha de hazer con los hechizeros que ſe entregan al demonio, y le hazen cedula, n. 5.

Vn remedio de q̃ ſe han aprouechado muchos, n. 6.

1 REſpondo lo primero, q̃ no es licito vſar de vn maleficio para quitar otro, como dize S. Thomas, *b*, y todos los Dotores comũmente: porque *Non ſunt facienda mala, vt inde eueniant bona.* Y aſsi dize S. Aguſtin: *Omnis curatio qua adiuuinis, vel magis, vel ab ipſis dæmonijs idolorũ culturare peritur, mors potius dicenda eſt quam vita.* Y por la miſma razõ no es licito pedir eſto al hechizero, aũq̃ el eſtè aparejado para hazerlo: porque no lo puede el hazer ſin pecado. Y aſsi no es eſto, como quãdo ſe pide el dinero al vſurero, q̃ eſtà aparejado para dar vſu-

b D. Th. in 4. d. 34. q. vnic. ar. 2. ad 3. D. Aug. in c. qui ſine Saluatore, 26. q. 2.

vſuras, que pedirle preſtado es licito, aunq̃ el por ſu malicia lo empreſta ilicitamẽte, lo qual no acontece aqui. Aſsi lo tienen Caſtro, *a*, Ciruelo, y Thomas Sanchez con otros muchos.

a Caſtr. lib. de iuſt. hęr. punit c. 15. Ciruel. de ſuperſt. 3 p c. 14. Sãch. de matr. lib. 7. d. 65. nu. 7. to. 2.

2 Mas ſera licito pedir al maleficio q̃ quite el maleficio por medios licitos: lo qual ſeria deſtruyendo la ſeñal, o cõ agua bendita, o coſa ſemejante. Y entiẽdeſe con que el remedio q̃ el maleficio puſiere tenga la miſma eficacia ſi le hiziere qualquier otro, porque ſi ſolo el maleficio le ha de hazer, y no aprouecha haziẽdolo vn Sacerdote, o otro hõbre virtuoſo, es ſeñal q̃ es ceremonia inſtituyda por el miſmo demonio, como aduierte bien Sanchez. *b* Y por el conſiguiente, tãbien ſeria licito quitar las ſeñales, y hechizerias cõ animo de deſhazer el pacto que ſe auia hecho con el demonio: porque en eſto no ay obra del demonio, ſino ſolo es, para que el deſiſta, como es licito eſperar que el demonio ſalga del cuerpo del endemoniado, como dizen Eſcoto, *c*, Bañez, Martin del Rio, Ledeſma, y Leſio con otros. Lo qual es verdad, aũque de quitar la ſeñal le vẽga daño al hechizero: porque el que la quita mira por ſi, y el daño q̃ al otro ſe le ſigue, *eſt præter intentionem*, como dize Ovando. *d*

b Sãc. vbiſ. n. 10.

c Scot. in 4. d. 34. q. vni. Bañ. 2. 2. q. 83. arti. 4. dub. 1. Rio li. 6. diſquiſ. c. 2. ſect. 1. q. 3. Led. de matr. q. 77. ar. 2. Leſ li. 2. c. 44. nu. 36. & ſeqq.

d Ovã. in 4. d. 4. q. vnic.

3 Lo ſegundo, que algunas vezes aprouechã remedios naturales, aunque pocas, porque los impiden los demonios. Y ſuelẽ ſer purgas para quitar la melãcolia, o el humor que predomina a conſejo de Medico. Y aun aprouechan piedras, y yeruas, y otras coſas, de lo qual trata latamente Martin del Rio. *e*

e Rio ſup. ſect. q. 3.

4 Lo que aprouecha de ordinario es, los remedios ſobrenaturales, como cõfeſſarſe, y comulgar, los exorciſmos que vſa la Igleſia, agua bẽdita, reliquias de Sãtos, la ſeñal de la Cruz, è inuocaciõ al Santiſsimo nombre de Ieſus, y la Reyna delos Angeles, y la oraciõ, mayormente acompañada de ayunos, y es muy cierto que todo eſto ha aprouechado en diferentes ocaſiones, de lo qual dize mucho Leſio. *f*

f Leſ. lib. 2. c. 45. du. 5.

5 Ha ſe de aduertir mucho cõ Suarez, *g*, que algunas vezes ſe conciertã los hechizeros cõ el demonio, y ſe le entregã cõ los pactos expreſſos que con el hazen, dandole cedulas eſcritas cõ ſu ſangre, y firmadas de ſus nõbres, en que ſe les entregan, y renũcian a Chriſto, y ſus Sacramẽtos. Eſtos miſerables pienſan que ya eſtan ſin remedio, y para que bueluã en ſi. Lo primero, ſe les ha de dar remedio cõtra la deſeſperacion, y heregia, que creen que ya no tienen remedio. Eſtan obligados a creer, q̃ no ſolo puedẽ reſcindir, y deshazer el pacto que tienen hecho con el demonio, ſino que lo deuen hazer, y renunciar, y deſtruyr todas las ſeñales, paraque eſto huuiere en quanto pudieren. Y eſtan obligados a creer, y que tambien eſte pecado ſe perdona por la penitencia, y aſſi los han de animar para que la hagã, conforme a lo que dixo Dios por Ezechiel. *h*, *In qua cumq; hora ingemuerit peccator omnium iniquitatum ius, non recordabor amplius.*

g Suar. 1. de reli. tr. 3. li. 2. c. 17. n. 4

h Ezec. 18.

6 Ya dixe arriba, *i*, lo que es neceſſario para que ſeã juſtificadas, y ſin ſoſpecha de ſuperſticion las cedulillas, q̃ el vulgo llama nominas, q̃ ſe ſuelen poner al cuello contra bruxas, demonios, y hechizerias; y en el Malleus, *k*, maleficarũ ſe pone vna, que tiene todas aquellas cõdiciones, q̃ perſonas muy fidedignas, q̃ della han vſado, me han dicho, que les ha hecho Dios en eſte caſo muy grã merced, y les ha aprouechado aſsi contra eſto, como de mal de ojo. Mas no es remedio cierto, que como dixe arriba, no tiene Dios prometido el efeto deſtas coſas, las quales obrã por via de deprecacion. Y ſera mas conueniente que la haga vno que por lo menos eſtè ordenado de exorciſta, porque eſte tiene poteſtad ſobre los endemoniados, y podraſe aprouechar della el que le pareciere.

i ſup. h. tra. dif. 7.

k Malle. malefi flagellũ demo. in antiq fol 145 in nouis p. 107.

Dificultad. Que coſa ſea adjuracion, y a quien compete.

Eſta dificultad va pueſta arriba, *trat. 36. de juramento, dif. 12.*

TRATADO XXXIX. DEL PECADO DE TENTAR A DIOS, Y DEL ſacrilegio, y de la inmunidad de la Igleſia.

Dificultad I. Que coſa ſea tentar a Dios, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 97.

Tentar a Dios es quando ſe dize, o haze alguna coſa para tomar experiencia de la potencia diuina, o otro atributo, n. 1.

Eſta tentaciõ puede ſer expreſſa, o interpretatiua, num. 2.

De ſu naturaleza es pecado mortal, aunque puede ſer venial, n. 3.

Reſpondeſe a vn argumento, n. 4.

1 REſpondo, que tentar, propriamente es tomar experiencia de lo que ſe tienta,

ſegun S. Thomas,*a*, como quando ſe toma de la ſabiduria, ciencia, o potencia de alguno. Y algunas vezes es lo miſmo, que incitar a mal, porq̃ en eſſo ſe toma experiẽcia de la virtud que vno tiene: y en eſte ſentido llamamos tẽtador al demonio, y dize Santiago: *b*, *Nemo cũ tentatur dicat quoniam a Deo tẽtatur, Deus enim intentator malorum eſt, ipſe autẽ neminem tẽtat.* Tentar a Dios, quanto al propoſito de q̃ hablamos es, quãdo ſin cauſa ſe dize, o haze alguna coſa para tomar experiencia de la potẽcia diuina, ſabiduria, voluntad, o qualquiera atributo de Dios: o ſea para conocerlo el miſmo que tienta, o para que otro lo conozca.

a D. Th. 2. 2 vbiſup. n. 1.

b Iacob. 1.

2 Eſta tentacion puede ſer en dos maneras, expreſſa, o interpretatiua. Expreſſa es quando derechamente ſe intenta tomar experiencia; como ſi ſe pide milagro, para ſaber la volũtad de Dios. A eſta pertenecen las purgaciones, q̃ auia antiguamente, que llama el derecho purgacion vulgar, con agua hirviẽdo, hierro encendido, o duello, que es pelea ſingular entre dos para eſte efeto. Lo qual eſtà prohibido en derecho. *c*, La tentaciõ interpretatiua es, quãdo no ſe pretende eſto expreſſamente, mas camina allà, como ſi quiere ayunar quarẽta dias cõ ſus noches, a exemplo de Chriſto. Lo qual no puede ſer ſin milagro, y lo miſmo es, ſi ſe pone vno a peligro, del qual no puede librarſe ſin milagro, aũque no ſe haga con eſte fin.

c c. 1. & ſeq. de pur. vul. c. omnibus, c. cõſuluiſti c. monachi. 2. q. 5. Triſſ 25. de reſor. c. 19.

3 Lo ſegundo reſpondo, que tentar a Dios, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize S. Thomas, *d*, y todos: porque procede de ignorancia, o de duda, è ignorar, o dudar de las perfeciones diuinas, es pecado mortal de ſu naturaleza: aunque alguna vez podria ſer venial, por razon de la ignorancia, o incõſideracion, o paruidad de la materia, como dizen Cayetano, *e*, Toledo, y otros. Mas ha ſe de aduertir, que quando huuieſſe juſta cauſa de neceſsidad, o piedad, para enſeñar a otros, en tal caſo el pedir milagros, o ſeñales no ſeria tentar a Dios: y anſi los Apoſtoles, *f*, pidieron ſeñales para moſtrar la virtud de Dios, y pidio ſeñal Gedeon. *g*

d D. Th. v. ſ. art. 1.

e Cai. v. tẽtatio. Tol. li. 4. c. 16.

f Actor. 4.

g Iudic. 6.

4 Y no obſta contra lo dicho el dezir, que no parece que es pecado el tẽtar a Dios, porque el miſmo parece que lo manda por Malachias, *b*, diziendo: *Inferte omnem decimam in horreum meum, vt ſit cibus in domo mea, & probate me ſuper hoc, dicit Dominus, ſi non aparuero vobis cataracta cœli.* A eſto ſe reſponde con S. Thom. *i*, que los Hebreos tenian obligaciõ a pagar los diezmos, y en dezir: *Probate me ſuper hoc*, no ſe ha de entẽder *cauſaliter*, eſto es, que ſe haga a eſſe fin, ſino *conſecutiue*, eſto es, que ſi pagaſſen los diezmos, conocerian por experiencia los beneficios, y mercedes que Dios les haria.

6 Malach. 3

i D. Th. ſu. art. 1, ad 1.

Dificultad II. Que coſa es ſacrilegio, y que eſpecies contiene.

Sacrilegium eſt ſacræ rei violatio, *n.* 1.

Ay tres eſpecies de ſacrilegio. La primera es contra las perſonas ſagradas, n. 2.

La ſegũda eſpecie es contra la ſantidad del lugar, n. 3.

La tercera, contra otras coſas ſagradas, numero 4.

No es circunſtancia de ſacrilegio cometerſe el pecado en tiempo ſagrado, n. 5.

1 REſpondo, que como dize ſan Iſidoro: *k*, *Sacrilegus eſt qui ſacra legit*, eſto es, que las hurta, y dize S. Thomas: *l*, *Sacrilegium eſt ſacræ rei violatio.* Llamaſe coſa ſagrada la que eſpecialmẽte ſe ordena al culto diuino, como ſe llama buena la que ſe ordena a buen fin. Y deſta manera sõ las perſonas, como Sacerdotes, y Religioſos, y lugares ſagrados, como sõ las Igleſias, y las coſas, como ornamentos, calizes, y otras coſas ſemejãtes. Y anſi como en el perjurio, y el tentar a Dios ſe haze la ofenſa a el inmediatamente, anſi ſe le haze tãbien en el ſacrilegio, quando no ſe tratan deuidamente las coſas dedicadas a Dios.

k Iſidor. li. Ety.

l D. Th. 2. 2 q. 99. art. 1.

2 Las eſpecies del ſacrilegio ſe han de diſtinguir, ſegun las coſas ſagradas, como dize S. Tho. *m*, porq̃ ſon el objecto deſte pecado, y los actos ſe diſtinguen por ſus objectos. Y pone S. Thomas tres eſpecies de ſacrilegios. La primera es, cõtra las perſonas ſagradas, q̃ eſpecialmente eſtan dedicadas a Dios, como ſon Clerigos, y Religioſos, cõforme a vn texto. *n* Y deſta eſpecie es el pecado cõtra la caſtidad del Sacerdote. Acerca de lo qual ſe ha de aduertir, que aunque muchos dixeron, que dexado a parte el voto, la fornicacion en el Sacerdote tenia circunſtancia de ſacrilegio contra el eſtado, porq̃ parece q̃ lo dicta la ley natural, y aun en la ley vieja ſe les encomendaua, como ſe colige del Leuitico, *o*, del libro de los Reyes, y aun ſe les encomendaua entre los Gentiles, como mueſtra Tiraquelo, *p*, por lo qual algunos dizen q̃ tiene circunſtãcia de ſacrilegio, aun fuera del voto. Mas la verdad es, que no tiene eſta circunſtancia, ſino ſolo por el voto, como tienen Cayet. *q*, Nauarro, y Suarez, el qual dize que es comun. La razon es, porque de otra manera todos los pecados del Sacerdote fueran ſacrilegio, por la circũſtancia de la perſona. Tambien pertenece a eſta eſpecie el prender el ſeglar a vn Religioſo, o Clerigo.

m D. Tho. vbiſ. ar. 2.

n c. duo sũt 12. q. 1.

o Leuit. 21. 1. Reg. 21.

p Tiraq. in l. connub. l. 15. à n. 118.

q Caiet. 2. 2. q. 99. arti. 3. Nau. c. 16. n. 13. & cõſ. de ret. de pœn. diſ. 5. num. 50. Sua. 1. de re li. tr. 3. li. 3. c. 3. n. 9.

3 La ſegũda eſpecie de ſacrilegio es, cõtra la ſantidad del lugar, tal es el quemar la Igleſia, derra-

derramar ſangre injurioſamente en ella, ſacar della el delinquẽte, y hazer alli el mercado, y tambien hurtar en la Igleſia, por quãto la coſa que alli ſe depoſitò eſtaua ya como en guarda de Dios, aunque ſino ſe depoſitò alli a eſſe efeto, es prouable que no es ſacrilegio, porq̃ aquello eſtaua alli accidentalmente, como ſi hurtaron a vno la bolſa eſtando en Miſſa. Anſi lo dize Leſio. *a*

a Leſi. li. 2. c. 45. n. 14.

4 La tercera eſpecie de ſacrilegio, es contra otras coſas ſagradas, o porq̃ cauſan ſantidad, como ſó los Sacramẽtos, o porq̃ ſiruẽ para el miniſterio delas coſas ſagradas, como ſon los Calizes, Altares, y ornamẽtos, o porq̃ ſignificã coſas ſagradas, como ſon las palabras de la ſagrada Eſcritura, y otras palabras ſagradas, è imagenes de Santos, o porq̃ ſon parte de coſa ſagrada, como las reliquias. Deſta eſpecie es qualquiera abuſo delos Sacramẽtos, o ſu mala adminiſtraciõ, y recepciõ, y vſar de los Calizes ſagrados para beuer por ellos, como hazia Baltaſar, hazer de vna caſulla vn veſtido, el abuſo de las ſentencias de la ſagrada Eſcritura para ſuperſticiones, burlerias, o amores, y la irreuerẽcia q̃ ſe haze cantãdo, o rezãdo el oficio diuino, o mezclãdo en el muſicas laſciuas, pintar indecentemẽte las imagenes delos Sãtos, o tratarlas con menoſprecio, o a las reliquias de los Sãtos, y la inuaſion de los bienes Eccleſiaſticos, o de ſus derechos, o retenciõ de los legados que ſe hazẽ a la Igleſia: y anſi eſta eſpecie de ſacrilegio es *ſub alterna*, q̃ contiene otras debaxo de ſi, como dize Suarez, *b*, aũ que otros dizen que todo es de vna eſpecie.

b Sua. t. 3. de religi. tr. 3. li. 3. c. 5. n. 4.

5 Y ha ſe de aduertir, que no es circunſtancia de ſacrilegio enel pecado el cometerſe en tiẽpo ſagrado, como en lugar ſagrado. Anſi lo tiene S. Thomas, *c*, y la comun. La razon es, porque el tiempo no es coſa permaneciẽte, como lo es el lugar, y anſi el lugar es capaz de cõſagracion eſpiritual, y veneracion, y el tiempo no, q̃ no tiene otra ſantificacion mas que determinar las acciones ſagradas, que enel ſe hã de hazer, y anſi no tiene mas ſantidad que la que tienen aquellas acciones, que ſolo ſe mãda que ſe hagan vnas coſas en fieſta, y otras ſe vedan. Anſi lo tiene Suarez. *d*

c D. Th. 1. 2 q. 101. ar. 4. ad 5.

d Sua. vbiſ. c. 4. n. 3.

Dificultad III. Que pecado ſea el ſacrilegio, y que penas tiene.

El ſacrilegio de ſu naturaleza es pecado mortal cõtra Religion, quando procede de menoſprecio de la coſa ſagrada, y la coſa es graue, n. 1.

Los pecados de ſacrilegio, vnos ſon mayores, y otros menores, n. 2.

Refierenſe las penas de los ſacrilegios, n. 3.

1 REſpõdo, que el ſacrilegio de ſu naturaleza es pecado mortal contra la virtud de la Religiõ, como todos tienẽ. Mas ha ſe de entẽder en dos caſos. El primero, quãdo procede de menoſprecio dela coſa ſagrada, como es el de los hereges, quãdo maltratan las imagenes. El ſegũdo es, quando la materia es graue, que tiene eſpecial deformidad cõtra la coſa ſagrada, como es el quebrar el voto de caſtidad, o vſar el acto matrimonial en la Igleſia, y otras coſas ſemejantes. Mas quãdo la materia es pequeña, o que es poca la irreuerencia que ſe haze a la coſa ſagrada: entonces la malicia del ſacrilegio ſolo es pecado venial, aũque la coſa en ſi ſea pecado mortal, como murmurar de la honra de alguno en la Igleſia. Y tambiẽ podra ſer pecado venial por razon de la inaduertencia, por no ſer el acto plenamente deliberado, como acontece en otros pecados.

2 Y ha ſe de aduertir, que no ſon iguales entre ſi todos los pecados de ſacrilegio, que ay en ellos mas y menos, y tãto mayor ſera el pecado, quãto mayor fuere la ſantidad de la coſa. De donde ſe ſigue, q̃ como la ſantidad del lugar, y las demas coſas ſe ordenan a la ſantidad de los hõbres, conforme a lo q̃ dize la ſagrada Eſcritura: *e*, *Non propter locum gẽtem, ſed propter gẽtem Dominus locũ elegit.* Es mas graue pecado el ſacrilegio que ſe comete contra la perſona ſagrada, q̃ el que ſe comete contra el lugar. Tambien es mayor pecado el que ſe comete en la mala adminiſtracion del Sacramẽto, que el beuer por vn Caliz, y es mayor pecado el que ſe comete cõtra el voto ſolene de la caſtidad, que contra el voto ſimple.

e Mach. 5.

3 Quãto a las penas del ſacrilegio, ſe vea en el decreto, *f*, dõde ſe ponen penas pecuniarias, de lo qual trata S. Thom. *g*, Otras penas ay eſpirituales, que ay deſcomunion *latæ ſententiæ* en vn texto, *h*, contra el percuſſor del Clerigo, de lo qual trata latamente arriba. Y tambien contra los que quiebran y deſpojan las Igleſias, y otros lugares ſagrados en otro texto, *i*, y ſon meneſter ambas coſas juntas, para q̃ ſe incurra eſta deſcomunion, como dizen Cayetano, *k*, y Nauarro. Y contra los que imponen tributos a los Clerigos, è los cobrã: la ay tambiẽ en la Bula de la Cena, de lo qual ſe dixo tambiẽ en ſu lugar. Tambien la ay cõtra los q̃ preſumen vſurpar los bienes de la Igleſia, o de algũ lugar pio, o ocuparlos, delo qual ſe puede ver el Cõcilio Tridentino. *l*, Y cõtra los que enciẽden las Igleſias, y otros lugares ſagrados, la ay tãbien en vn texto, *m*, aunque no pone deſcomunion *ipſo facto*, como dizen Cayetano, *n*, y Nauarro. Mas con todo quedã eſtos deſcomulgados por otro texto, *o*, como dize Leſio, ſiguiendo a Suarez, porque alli ſe deſcomulgan los que quiebran, y deſpojan las Igleſias, y el que las quema no menos la deſpoja, que ſi lo lleuaſſe conſigo.

f c. 17. q. 4.

g D. Th. 2. 2 q. 99. ar. 4.

h c. ſi quis ſuadente. 17. q. 4. ſu 1. p. tr. 17. diffi. 22. & 23.

i c. cõqueſti d ſent. exc.

k Cai. v. ex cõ. Na. c. 17 n. 94.

l Tri. ſeſſ. 22 c. 11.

m c. tua nos d ſent. exc.

n c. conqueſti d ſent. exc. Leſi. lib. 2 c. 45. n. 22.

De la inmunidad de la Igleſia.

DE immunit. Eccleſiarũ eſt titulus in Decretalib. vbi latè ſcribentes,& tit. 11. p. 1. & agit Couar. lib. 2. variar. cap. 20. Antonius Gomez 3. var. cap. 10. Suar. 1. de relig. tractat. 3. à cap. 8. Bouad. in Polit. lib. 2. cap. 14. to. 1. Paz in practic. 5. cap. 3. §. 3. Iul. Clar. in practic. q. 30.

Dificultad IIII. Que coſa ſea inmunidad de la Igleſia.

Inmunidad es priuilegio, y franqueza de la Igleſia, n. 1.

La inmunidad de la Igleſia no es de derecho natural, ni diuino, aunque es muy conforme al derecho natural, n. 2.

En eſta materia los juezes ſeculares tienen obligacion a guardar el derecho Canonico, mas que el Ciuil, n. 3.

1 PRimera cõcluſion. Inmunidad es lo miſmo que priuilegio, y franqueza, como ſe colige de las leyes, *a*, de Partida, Cayetano, *b*, dixo, que la inmunidad, y libertad Eccleſiaſtica difieren en eſto, que la libertad mira a las perſonas Eccleſiaſticas, y la inmunidad pertenece a las Igleſias, Téplos, y coſas ſagradas, y trae para eſto vna Extrauagante. *c*, Mas muy de ordinario ſe toman ambos vocablos por vna coſa. Aqui ſe tratarâ de la inmunidad de la Igleſia: eſto es de los lugares Eccleſiaſticos, en quanto a ſaber ſi ſe pueden ſacar los delinquentes que a ellos ſe acogen.

a tit. 11. p. 1 in prin.
b Caie. v. immu. §. vlt.
c Ext. 1. §. incendiarios, de priuil.

2 Segunda concluſion. La inmunidad de la Igleſia no es de derecho natural, y diuino, como dizen Couarruuias, *d*, Suarez, y otros; porq̃ no ſe colige de los principios naturales, ni ay en el Euãgelio precepto acerca deſto. Mas es muy conforme al derecho natural, que los Gentiles la tenian, como dize Couarruuias, *e* y trae origẽ de derecho diuino, que en la ley vieja auia Ciudades de refugio, como conſta de los Numeros, *f*, y el Templo, y Tabernaculo tenian inmunidad, que no ſe podian ſacar de alli los delinquẽtes para caſtigarles, como conſta de la Eſcritura. Y en la ley nueua, *g*, llama Chriſto al Téplo ſu caſa, y caſa de oracion. *h* Y aſsi juſtiſsima, y ſantiſsimamente mandaron los Pontifices que ſe guardaſſe la inmunidad de la Igleſia, y en el Concil. Trident. *i*, ſe manda que ſe guarde.

d Cou. 2. va. c. 10. n. 1.
e Sua. 1. de reli. tr. 3. li. 3. c. 9. n. 9.
f Num. 35.
g Exod. 31 3. Reg. 1.
h Matth. 12 & 13.
i Tri. ſeſ. 25 de ref. c. 20

3 Tercera concluſ. En eſta materia aun los juezes ſeculares tienen obligacion a guardar el derecho Canonico, y conſtituciones de los Pontifices bien entendidas, mas que no las conſtituciones de los Principes ſeculares. La razon es, porque eſto pertenece a la reuerencia que ſe deue a los lugares ſagrados: lo qual eſtà a cargo de los Pontifices, y aſsi ſus leyes deuen ſer preferidas a las de los ſeculares, como tiene vna gloſa, *k*, Abad, Oldrado, Couarruuias, y otros, contra algunos.

k gl. in c. inter alia, de imm. Eccl. Abb. ibi, n. 24. Old. cõſ. 154. Coua. vbi ſ. n. 3.

Dificultad V. Que lugares gozan de la inmunidad de la Igleſia.

Qualquiera Igleſia, donde ſe celebran los Oficios diuinos goza deſte priuilegio, aunque no eſtè conſagrada, y aunque eſte entredicha, o polluta, y quando no ſe deſtruye con autoridad del Superior, y ay eſperança de repararſe, n. 1.

Tambien gozan los Hoſpitales fundados con autoridad del Obiſpo, n. 2.

Ay tantos paſſos al derredor de la Igleſia que ſe eſtiende eſte priuilegio, y que ſe eſtiende al texado, n. 3.

Si el delinquente fue huyendo a la Igleſia, y ſe aſsiò de los cerrojos, puertas, o portales, no puede ſer ſacado de alli, y lo miſmo, ſi eſtuuieſſen en ſu patio, o le prenden por la ropa, n. 4.

Goza deſta inmunidad el que ſe acoge al Sacerdote que lleua el ſantiſſimo Sacramento, n. 5.

Tambien gozan los Monaſterios, y aun las granjas de los Religioſos, n. 6.

Y las hermitas, y Oratorios edificados con autoridad del Obiſpo, mas no los Oratorios particulares, n. 7.

Tambien el Palacio del Cardenal de la Igleſia Romana, &c. n. 8.

Que ſe ha de dezir de los Palacios de los Obiſpos, n. 9.

El delinquente que ſe acoge al Palacio Real no deue ſer ſacado de alli ſin licencia del Rey, &c. n. 10.

Que priuilegio tiene la Igleſia, y como ſe han de auer los juezes con los delinquentes que ſe acogen a ella, n. 11.

1 REſpondo lo primero, que goza deſte priuilegio de inmunidad qualquiera Igleſia dõde ſe celebrã los Oficios diuinos, aũque no eſtè conſagrada, como cõſta de vn texto, *l* y aunque dize alli la gloſa, que es neceſſario para eſto que ſe ayan celebrado ya en ella los Oficios diuinos: lo comũ es, que como ſe aya edificado con autoridad del Obiſpo, aunque no ſe ayan hecho en ella los Oficios diuinos, goza deſta inmunidad, como tienen Guillelmo, *m*, Imola, Hoſtienſe, Iuan Andres, Cardenal, Sylueſtro, Couarruuias, Suarez, y otros. Y goza de la dicha inmunidad la Igleſia, aũque eſtè entredicha, o polluta, y no eſtè aun recõciliada, como dizen comũmente los Dotores citados: porque la honra que ſe deue a Dios, no ſe quita por los hombres, y aſsi miſmo goza deſta inmunidad la Igleſia que ſe deſtruyò ſin

l c. Eccl. de imm. Eccl. gloſ. ibi.
m Guill. de imm. Eccl. d pœn. Hoſ. Ioã. And. & Card. in d. c. Eccl. Syl. imm. 1. n. 2. Sua. de reli. 1. tom. tr. 3. lib. 3. c. 9.

sin autoridad del Superior quando huuiesse esperança de reedificarse, mas quando se deshizo con autoridad del Superior, o que se cayò sin esperança de repararse, en tal caso ya no goza deste priuilegio, ni de otro alguno, como tiene Iulio Claro, *a*, y Paz, con Remigio, y la comun.

a Cla. in pr. q. 30. nu. 6. Paz in prac. to. 1. p. 5. q. 3. n. 38.

2 Lo segundo, q̃ tambiẽ se estiende esto de la inmunidad de la Iglesia, a los Hospitales fundados cõ autoridad del Obispo, como dizen Archidiacono, Baldo, Felino, y otros que refieren, y siguen Couarruuias, *b*, y Suarez. Y tãbien se estiende al cimenterio, como dizen Sylvest. *c*, Suarez, Bouadilla, y otros muchos, y trata de la Bula de Gregorio XIIII.

b Couar. & Sua. vbi su. *c* Syl. & Sua. vbi su. Bou. poli. li. 2. c. 14. n. 80. *d* c. sicut, antiquitus 17. q. 4. *e* c. quisquis 17. q. 4. Cou. vbi s. n. 5. *g* Greg. in l. 2. ti. 2. p. 11 v. ensus por tales, Host. de sepul. §. 1 *b* Clar. vbi s. n. 2.

3 Y ha se de aduertir, q̃ segun derecho està concedida esta inmunidad, no solo a las Iglesias, sino tambien quarenta passos al derredor de la Iglesia matriz, como cõsta de vn texto, *d* y treynta passos al derredor de las demas, como dize el otro texto. *e* Mas dize Couarru. *f*, que ya por la costumbre ha cessado esto quãto a las Iglesias que estan edificadas enlas ciudades, y que solo queda en las q̃ estan edificadas dentro de los muros de los castillos, y a lo mismo acude Gregor. Lop. *g*, el qual cita a Hostiense que dize, que la inmunidad de la Iglesia, solo se estiende a lo que el ciméterio limitado por el Obispo. Iulio Claro, *b*, da la razon destas restricciones diziẽdo, q̃ antiguamente auia pocas Iglesias, y ordenose esto para librar las personas miserables, que por fragilidad humana, o acaso cometierõ el delito, y no para casa de gẽte facinorosa: y el dia de oy en cada calle ay su Iglesia, y assi no ay dõde poder prender a los delinquentes, que apenas ay lugar que no estè dentro de los treynta passos. Y si en alguna parte no se hallasse esta costũbre, deuese guardar el derecho. Mas gozarà de la inmunidad el que està sobre el texado de la Iglesia.

4 Y mas, q̃ si el delinquente fue huyendo a la Iglesia, o lugar sagrado, y se asiò a los cerrojos, aldauas, postigos, puertas, o portales della, no puede ser sacado de alli, como dize Couarr. *i*, con Iuan Igneo, Paz, y Bouadilla: el qual añade, que es lo mismo si estuuiesse en su patio. Y añaden Couarruuias, y Paz, que lo mismo es quando el delinquente està dentro de la Iglesia, y le prendieron por la ropa, que estaua estendida àzia fuera, que tampoco le pueden sacar.

i Cou. 2. va. 20. nu. 18. Paz vbi su. n. 16. Bou. 81. vbi sup. n. 81.

5 Lo tercero, q̃ tambien goza de la inmunidad el que se acogio al Sacerdote q̃ lleuaua el Santissimo Sacramẽto, como dizẽ Abad, *k* Sylvestro, Couarruuias, Paz, y otros. La razõ es: porque aunque no ay texto q̃ lo diga, mas dizelo la razon: porque a las Iglesias se cõcede la inmunidad por razon del santissimo Sacramento, y assi mucho mas se ha de cõceder al mismo Sacramẽto. Y supuesto que la inmunidad es en fauor dela Iglesia, hase de ampliar conforme a la regla de derecho, y mas donde no solo corre la misma razon, sino aũ mayor. Mas no se entiende esto quãdo el preso està en la carcel, y le lleuan el Sãtissimo Sacramẽto, o se dize alli Missa: porque como entonces està ya preso no goza desta inmunidad. Assi lo tienen los DD. citados con vna glosa. *l*

k Abb. in c. 2. de celeb. Miss. Syl. v. imm. 3. n. 1 Cou. sup. n. 6. Paz vbi s. n. 36. & 37

6 Lo quarto, q̃ tambien gozan desta inmunidad todos los Monasterios, pues no solo estan fundados con autoridad del Obispo, sino tãbien del Papa, y cõsta del derecho, *m*, y entiendese quanto a toda la clausura, huerta, y atrio, como dize Paz, y aun las granjas de los Religiosos, por vna cõcession hecha a los Padres de Ciste, *n*, y lo dize el P. Fr. Manuel.

l Igl in c. que situ 13. q. 2

m auth de mõst. coll. 1 & c. quidẽ, 18. q. 2. Paz vbi s. c. 32.

n Refert in cor. cõp tit. grãgiæ, §. 2 F. Man. to. 1 qq. reg. q. 75. ar. 2.

7 Lo quinto, q̃ tambien gozan desta inmunidad las hermitas, y los Oratorios edificados con autoridad del Obispo, como tienẽ Claro, *o*, y Paz, con otros q̃ citã. Mas no es lo mismo de los Oratorios particulares, aunque se celebren alli los Oficios diuinos, porque essos no estan fundados con autoridad del Obispo, y el que oy es oratorio, mañana es camara, quando el señor lo quiere.

o Clar. vbi s. n. 25. Bou. vbi su n. 85

8 Lo sexto, que goza de la inmunidad el q̃ se acoge al Palacio del Cardenal de la Iglesia Romana, como tiene la costumbre, de la qual testifica Manfredo, y refierele, y siguele Iulio Claro, *p*, mas dize Bouadilla, que segũ Farinacio, los Pontifices Gregorio XV. y Sixto V. quitarõ en Roma las franquezas, y assilos dõde se acogiã los malhechores, y dize Paz, *q*, cõ otros, q̃ casi todos consienten, en que quãdo lleuan a justiciar a vno, si passa por donde està vn Cardenal, y haze q̃ le pógan su bonete, o sombrero colorado, goza de la inmunidad.

p d c. constituimus, 17 q. 3.

q Paz vbi s. n. 48.

9 Lo septimo, q̃ quanto al Palacio del Obispo se ha de dezir, que segun derecho, tambiẽ goza dela inmunidad, aunque no estè edificado dentro de los quarẽta passos junto a la matriz. Mas en practica està recibido que no goze della, sino està edificado dẽtro de los quarenta passos, como dizen Couarruuias, *r*, Iulio Claro, y Paz.

r Cou. vbi s. n. 5. Cla. su. n. 3. Paz n. 35.

10 Lo octauo, que el delinquẽte q̃ se acoge a la casa, y Palacio Real, no ha de ser sacado d̃ alli sin licencia del Rey, como dize Bouad. *s*, y q̃ en el tal Palacio el mayordomo mayor tiene jurisdicion para prẽder, y remitir, y q̃ assi lo vio practicar en tiempo del famoso Duque de Alua dõ Fernãdo de Toledo, q̃ tuuo aquel oficio. Lo qual no se entiẽde enlas casas delos señores. Mas tienenla los Embaxadores en la Corte de España, como dize el mismo: *t*, y dize tãbien que en Nauarra ay ley, que las casas de los Infançones tengan esta inmunidad.

s Bou. poli. lib. 2. c. 14. n. 82.

t Bou. vbi s. n. 10. & 11.

11 Lo

11 Lo nono, q̃ los priuilegios que tiene la Iglesia son muchos, que tratan los Iuristas en diferentes partes: recogiolos vna ley de Partida, *a*, con su glosa, y en especial Gregorio Lopez, dóde se pueden ver, y Syluestro. Vno dellos es, q̃ no se puede hazer violẽcia en la Iglesia, ni cimenterio, para sacar de alli los delinquẽtes, que es el que vamos tratando, y obliga a pecado mortal, segun todos, y es sacrilegio, como dize vna ley de Partida, *b* y deue ser descomulgado hasta q̃ satisfaga, el q̃ hiziere lo contrario, y condenado a pena pecuniaria, como prueua Gregorio Lopez por el derecho. Y no les puedẽ vedar q̃ les dẽ de comer, y beuer, como dize vna ley, *c*, de Partida, ni es licito para esso cerrar la Iglesia. Mas el poner guardas para prẽderle si saliere de la Iglesia, no parece q̃ esta prohibido, como dize el mismo Greg. Lop. *d*, y por lo menos està en costumbre, que assi se vsa; y dize mas, q̃ si el reo q̃ se acogio a la Iglesia sale della, le pueden castigar, aunq̃ sea cõ pena corporal. Mas si antes que se saliesse dio el juez seguridad, q̃ no le castigaria en el cuerpo, no lo puede hazer, y con esta distinciõ entiende las palabras de la ley citada, *e*, que dize: *Si los q̃ lo quisieren ende sacar, por auer derecho del mal q̃ fizo, si dieren seguraça, è fiadores a los Clerigos, que non les fagan mal ninguno en el cuerpo, o si non los pudieren dar, que juren esso mismo, seyendo a tales homes, de que sospechassen que guardarian su jura, è estonce lo pueden sacar de la Iglesia para fazer del fecho enmienda, segun las leyes mandan, &c.*

a l.1.tit.11 P. 1. Greg. ibi, Syluest. v. Imm. 1. p 2.

b l.4.eo.tit. Gre ibi, de uelo descomulgar.

c l.2. eo.tit.

d Gre. in d. l.2.glo.cercarlo, & gl. por auer derecho.

e d.l.2.

Dificultad VI. Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia.

A todos los delinquentes les vale la Iglesia, saluo en algunos casos, y es mas prouable que vale a los Indios, o Paganos, n. 1. & 2.

Tambien vale al herege, saluo en el delito de la heregia, y al que està en la carcel preso, y la quebrantò, y dexò yr el carcelero con juramento, n. 3. & 4.

A las personas Eclesiasticas no les vale la Iglesia, ni a los estudiantes, n. 5.

Vale al esclauo que se acoge a la Iglesia, mas si el señor diesse fiadores, y jurasse de que no le haria mal, deuenle entregar, saluo, &c. n. 6.

f c. inter alia de imm. Eccl. l 4. ti. 11. p. 1. *g* Cou. 1. va. to. 2 o n. 11 *b* glo. Host. Ioã And. & Card. in d. c. inter alia, Syl. imm. 3. n 2. Gre. in d l. 14. v. los que fuyen.

1 REspondo, que a todos los hombres les vale la Iglesia por qualquiera delito q̃ ayan cometido, como consta del derecho, *f*, excepto algunos delitos, de que diremos abaxo, y esto aũque esten descomulgados, como dize Couarruuias. *g*

2 La duda es, si gozan desta inmunidad los Indios, o Paganos? Tẽgo por mas prouable q̃ si, como dize vna glosa, *h*, Hostiense, Iuan Andres, Cardenal, Syluestro, y Gregorio Lopez. La razon es: porque el derecho habla generalmẽte en fauor dela Iglesia, y no deuemos nosotros estrecharlo; aunque la glosa, *i*, Couarruuias, y otros tienen lo cõtrario; y dize Abad, que esta sentencia es mas verdadera. La razon es, porque este tal no se acoge a la Iglesia por zelo de la Fè, sino por librarse de la paga de sus deudas, o delitos. Mas a esto se responde facilmente, que este priuilegio no es en fauor del zelo del que se acoge a la Iglesia, sino en fauor de la misma Iglesia, que tambien los Christianos que se acogen a ella, aunque *alias* la reuerencian, mas no se van a ella por esso, sino tambien por librarse.

h glo in l. 1. C de ijs qui ad Eccles. confug. Couar. vbis. Abb. in d.c. inter alia.

3 Lo segundo digo, que tambien le vale al herege quanto a los maleficios que huuiere cometido, excepto el dela heregia, que en esse no le vale, como dize Gregorio Lopez, *k*, y se colige de vna autentica.

4 Lo tercero, que vale la Iglesia al que està en la carcel preso, y la quebrantò, y aun al q̃ dexò yr el carcelero, con juramẽto de que se bolueria a ella, como dizen Couarr. *l*, Paz, y Nauarro, con otros, alomenos quanto al escusarle de la muerte, o mutilacion, como dize Gregorio Lopez. *m*

k Gre. in l. 4 ti. 11. p. 1. v. los q̃ fuyerẽ auth de mã dat. Prin 5. sed nec, col. 3.

l Cou. vbis. n. 13. Paz in pr. to 1. p. 5 c. 3. §. 3 nu. 163. & 164. Nau. ca. 15. n. 19.

m Gre. vbis.

5 Lo quarto, q̃ a las personas Eclesiasticas, como son Clerigos, y Religiosos, si se acogẽ a la Iglesia por algun delito, no les vale, y les puedẽ sacar su juez Eclesiastico para castigarlos, como tienen Panormitano, *n*, Bernardo Diaz, Nauar. Iulio Claro, y por estar en costumbre, aũque de derecho parece que huuiere de ser lo contrario, mas valeles quanto al juez secular. En esta Vniuersidad de Salan ãca tampoco vale la Iglesia a los estudiantes, que son como Eclesiasticos, y los juezes seculares no conocen dellos.

n Pan. in c. inter alia d imm. Eccl. Diaz in pr. 115. Naua. c. 22. Clar. in pr. q. 30. v. vlterius, Paz pr to. 1 p. 5. n. 141.

6 Lo quinto, q̃ quando el esclauo huye, y se acoge a la Iglesia, deue ser amparado della, mas si el señor diesse fiadores, è jurasse que no le haria mal ninguno, deuen los Clerigos sacarle, y darsele, y sino lo quisiessen hazer, puedelo sacar el señor, y lleuarlo, como dize vna ley, *o*, de Partida, y concuerda con otra de derecho comun; y dize Greg. Lop. *p*, que esto ha lugar quando el esclauo huye por moderada seuicia y crueldad del amo, o por algun leue delito, mas no si huye por gran atrocidad del amo, que lo quiere matar, que entonces no se le ha de boluer, sino que tiene lugar lo q̃ dispone el derecho, *q*, y es, que le pueden apremiar al señor a que le venda.

o l. 3 ti. 11 p. 1. d. c. inter alia, v. fin.

p Grego. ad d. l. 3.

q §. fin. de his qui sunt sui, vel alie. iur. & l. 3. tit. 5. p. 5.

Dificultad VII. A que delinquentes no vale la Iglesia.

No le vale al ladron publico, o salteador de caminos, ni a los ladrones simples, n. 1. & 2.

Ni vale a los que andan de noche, quemando, o deſtruyendo las mieſſes, viñas, arboles, o campos, n.3.

Ni vale el que comete algun delito enorme en la Igleſia, o cimenterio, con eſperança de que ha de ſer defendido della, y a eſtos no les vale aquella, ni otra, n.4.

Quando el delito ſe cometio en la Igleſia, preſume ſe que ſe hizo en eſta confiança, ſino ſe prueua lo contrario, n.5.

Para eſto ha de ſer el delito graue, y ſi lo es no vale la Igleſia, aun para los delitos que cometio fuera della, n.6.

Que ſe ha de dezir quando vno eſtaua retraydo en la Igleſia, y ſalio a acometer el delito fuera, n.7.

No goza de la inmunidad el que deſde fuera de la Igleſia hiriò, o matò con arcabuz, o otra coſa al que eſtaua dẽtro della, ni el que eſtando dentro della matò, o hiriò al que eſtaua fuera, &c. numer.8. & 9.

Ni vale al que quema la Igleſia, o al que deſtruye, o quebranta ſus puertas, o la deſpoja, n.10.

Pueden quitar las armas prohibidas al que las tiene en la Igleſia, n.11.

No vale al que matò aleuoſamente a otro, n.12.

Si vale al que matò al Clerigo, o le hiere, n.13.

No vale al que matò al otro con veneno, ni al hijo que mata a ſu padre, ni al padre que mata al hijo, n.14.

Vale a los raptores de las virgines, y al que ſe retrae por deudas, y aunque deua tributos reales, n.15.16. & 17.

Vale al que ſe acogio cõ la coſa hurtada a la Igleſia, mas puedenſela quitar por fuerça, n.18.

Vale al que haze moneda falſa, n.19.

No vale al herege quanto a la heregia, ni blaſfemo, ni al incendiario, n.20. & 21.

Refiereſe el Motuproprio de Gregorio XIII. en el qual todo lo que es de derecho comun, ſe reduze a vna forma, n.22.

Si el juez ſeglar no guardaſſe el ordẽ deſte Motu proprio ſe puede defender el reo, y aun le puede defender los Clerigos, y no ha de ſer cõ armas, mas no eſtà recibido en todas partes, n.23.

Puede el juez buſcar la Igleſia, o Monaſterio, y q̃ ha de hazer ſi halla al delinquente, n.24.

Si el juez lleua a vno preſo, y le paſſa por la Igleſia de camino, no le puede ſacar, n.25.

Los juezes, y los Prelados, y los Religioſos no deuen exceder en eſtos caſos, n.26.

1 REſpondo lo primero, que no vale al ladron publico, como dize vn texto, *a*, y vna ley de Partida, la qual declara quales ſean eſtos, por eſtas palabras: *Ladrones manifieſtos, que tienen los caminos, è las carreras, è matan los homes, è los roban.* Y dize Abad, *b*, que ſe llamã publicos ladrones, los que publicamẽte hurtan, como ſon los pyratas, o q̃ eſtan en los caminos, o caſtillos, y roban a los que paſſan, y a eſtos llamamos ſalteadores de caminos.

2 Tãpoco vale la Igleſia a los ladrones ſimples, que cada dia los ſacã della, y eſto es por la coſtũbre, como dizen Couarruuias, *c*, Iulio Claro, y Paz, que de derecho bien les valiera, ſino es que fueran famoſos.

3 Lo ſegũdo, no vale la Igleſia al que llama el texto, *d*, citado, *noturnos de populator agrorũ*, que ſegun la ley de la Partida, es el que anda de noche quemãdo, y deſtruyẽdo de otra manera las mieſſes, è las viñas, è los arboles, è los campos: y aſsi lo declarò Hoſtienſe. *e*

4 Lo tercero, no les vale a los que cometẽ algun delito enorme en Igleſia, o cimẽterio, debaxo de eſperança que han de ſer defendidos della. De los que matan, o mutilan en la Igleſia, lo dize vn texto, *f*, y la ley de Partida citada dize: *Los que matan, o fieren en la Igleſia, y en el cementerio confiuziandoſe de amparar ſe della, o los q̃ la queman, o la quebrantan.* Y lo dize Greg. Lopez, que el texto citado tiene lugar en todos los delitos enormes, y tambiẽ habla generalmente Sylueſt. Y a eſſos tales no ſolo no les vale la Igleſia dõde cometieron el delito, ſino tampoco otra ninguna, como dize Couarruuias, *g*, con otros.

5 Y ha ſe de aduertir, ſegũ Hoſtienſe, *b*, Sylueſtro, Gregorio Lopez, y Paz, que quando el delito ſe comete en la Igleſia, preſumeſe que ſe hizo en cõfiança de amparar ſe della, ſaluo ſi ſe prueua lo contrario: lo qual pareceria ſi riñeron de repente por palabras que alli huuieron, nacio de alli el homicidio, que entõces le valdria la Igleſia, aunque Abad, *i*, le parecio lo contrario.

6 Y ha ſe de aduertir, que para q̃ el que cometio el delito en la Igleſia no goze de la inmunidad, es neceſſario q̃ el delito ſea graue, que ſi es ligero no le podrã ſacar della, como dizen Panormitano, *k*, y Paz, con otros. Mas ſiendo el delito graue, no ſolo no le vale la Igleſia, quanto a el, ſino tãpoco quanto a los demas delitos, q̃ cometio fuera de la Igleſia, por vn texto, *l*, que le caſtigue en lo miſmo que pecò. Aſsi lo dize Claro, *m*, y otros. Mas haſe de entender, quando el delito que ſe cometio en la Igleſia no eſtuuieſſe caſtigado, como dize Boerio.

7 Aduierteſe mas, q̃ ſi vno eſtando retraydo en la Igleſia, ſalio a cometer fuera algũ delito, ſi le cometiò lexos de la Igleſia, cuya guarida, y amparo no dio ocaſiõ a cometerle, vale la Igleſia, como dize Bouadilla, *n*, ſiguiẽdo a Azeuedo, aunque Antonio Gom. *o*, tiene lo contrario. Mas eſto parece conforme a razõ, pues no cometio el delito en confiança de la Igleſia, y es accidental el ſalir della.

a c. inter alia de imm. Eccl. li. 4. ti. 31. p. 1.
b Abb. in d. c. inter nos, vlt.
c Cou. 2. var. c. 10. n. 13 v. decimo nono, Clar. in pr. q. 30. v. quæro, Paz in pra. to. 1 p. 5. c. 3 §. 3. n. 70.
d d. c. inter alia, & d l. 4
e Hoſtiẽ. in ſu. cod. tit.
f c. fi. de im mu. Eccleſ. d l. 4. Greg. ibi, v. a los q̃ la quemã.
g Cou vbiſ. v. 10.
Syl. ver immun. 3. n 1.
b Hoſt in c. vlt. eo. Syl. vbiſ. Greg. vbiſ. v. infiuziandoſe, Paz ſu. à n. 76.
i Abb. vbiſ.
k Pan. in d. c. fi. Paz vbiſ. n. 81.
l c. ad Epiſc. 17. q. 4.
m Cla. in pr. q. 30. v. ſed quid, Boer. deciſ. 1. an. 10.
n Bou. in pra. lit. lib. 1. c. 14. n 18.
o Gõ. 3. var. c. 10. n. 2.

8 Y añade mas Bouadilla, *a*, que ſi vno eſtã-
a Bou. vbiſ. n. 29. do fuera de la Igleſia, cerca, o lexos della, tiraſſe vna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que eſtuuieſſe en la Igleſia, no gozarà de la inmunidad della; por q̃ aunque reſpeto del principio del delito, el lugar de donde ſe cometio es profano, pero reſpeto de la conſumacion, y perfecion del, es ſagrado, y aſsi eſte cometio ſacrilegio, por lo qual pierde la inmunidad de la Igleſia, y ſi eſtaua cerca, fue viſto delinquir con eſperança della. Aſsi lo tienen Nauarro, *b*, con Panormitano, y la comun.

b Nau. c. 25 n. 1.

c Nau. vbiſ. n. 11. 9 Lo miſmo dize Nauarro, *c*, que es del que eſtando en la Igleſia mata, o hiere al que eſtà fuera della, lo qual es llano, y lo miſmo dize del que eſtãdo en la Igleſia mandò cometer el delito fuera della, que eſte en la Igleſia cometio el delito, aunque ſe efetuò fuera della, y lo miſmo dize del que ſacò a otro por fuerça de la Igleſia, ſacandolo por los veſtidos; porque tambien cometio el delito en la Igleſia, y tambien del que eſtando fuera mandò a otro que le ſacaſſe de la Igleſia.

10 Lo quarto, tãpoco vale la Igleſia al que la quema, y al que la deſtruye, o quebranta ſus puertas, y al que la deſpoja, como tienen Nauarro, *d*, y Paz, con otros muchos.

d Nau. d. n. 11. Paz vbi ſup. n. 43. 11 Y tãpoco vale al que tiene armas prohibidas en la Igleſia, quanto a las armas q̃ ſe las pueden quitar, porque teniendo armas prohibidas comete delito en la miſma Igleſia. Aſsi lo tienen Couarruuias, *e*, y Paz.

e Cou. 2. va. c. 20. n. 18. Paz vbiſ. n. 149. 12 Lo quinto, quando vno cometio homicidio, o otro delito aleuoſamẽte, q̃ entonces no goze de la inmunidad de la Igleſia, cõforme a vn texto, *f*, que dize: *Si quis per induſtriã occideret proximum ſuum, & per inſidias ab altari meo auellet eum vt moriatur.* Y lo tiene alli la Gloſſa, y los Dotores: y dize Antonio Gom. *g* que no ſe aparta deſta opiniõ, aunque la contraria es mas verdadera en pũto de derecho. Y aduierte Bouadilla, *h*, q̃ ſe dirà cometer aleuoſia de muchas maneras, ſegun los Dotores, como es matar cõ veneno, y matar al que no era ſu enemigo, ni tenia cauſa, y ocaſion de guardarſe, y recatarſe del: y dize Paz, *i*, con otros, q̃ el q̃ deſpues de auer reñido con otro, deſpues de algũ tiẽpo deliberadamẽte le matò, no goza de la inmunidad de la Igleſia: por q̃ en tal caſo ſe juzga q̃ ſe cometio el homicidio por aſſechanças, y debaxo de eſperança de la inmunidad. Aunque tãbien dize, q̃ la cõtraria, eſto es q̃ vale al que mata otro de propoſito, y deliberadamente ſin traycion, la tienen muchos, y dize Alexan. *K*, que es comun: y dize el miſmo Paz que la vio practicar en vna ſentencia que dio el Conſejo en tiempo del Rey Don Felipe II. en fauor de vn noble que matò a otro en vn deſafio, y ſe acogio a la Igleſia, y le ſacaron, y mandò el Conſejo boluerle a ella. Mas quanto al q̃ mata a otro acaſo, o por culpa, o dolo ſin deliberaciõ precedente, llano es, que goza de la Igleſia. Aſsi lo tienen Couarru. *l*, Claro, y otros muchos.

g Gom. 3. vari. c. 10. n. 2

h Bou. vbiſ. n. 35.

i Paz v. ſ. n. 130. & 131

k Alex cõſ. 141. n. 46.

l Cou. 2. va. c. 20. nu. 7. Cla pr. q 30 v. ſciestamẽ

13 Mas del q̃ mata al Clerigo, o le hiere, dize Bouadilla, *m*, cõ Farinacio, y otros, que nò le vale la Igleſia, porque comete ſacrilegio, q̃ los Clerigos repreſentan la Igleſia; mas no ale gã texto para ello: y como eſto es en fauor de la Igleſia, no parece q̃ ſe deue en manera alguna reſtringir, y en practica ſe vio aqui, vno q̃ matò vn Clerigo, y ſe retraxo en vna Igleſia de eſta ciudad de Salamanca, y le ſacò la juſticia de ella, y deſpues le boluio: y tienen que le vale Boerio, *n*, Nauarro, Paz, y otros.

m Bou. vbi ſup. n. 46.

n Boe deci. 109. nu. 3. Nau. c. 25. nu 19 Paz vbiſ n. 170

14 De lo dicho ſe infiere, que el que mata a otro con veneno no le vale la Igleſia, que es muerte ſegura, y aleuoſa, ni tãpoco al que mata a ſu padre, o al padre que mata al hijo, que tambien ſe juzga por homicidio ſeguro, y no ſe pudo guardar el muerto, como tiene Paz, *o* con otros.

o Paz v. ſ. n. 120. & 122

15 Quanto a los raptores de las virgines ſe ha de dezir, q̃ de derecho ciuil, no les vale la Igleſia, como conſta de vn texto, *p*, mas eſto eſtà corregido por el derecho Canonico, *q*, y aſsi el dia de oy les vale, como tienen Angelo, *r*, y Sylueſt. y dize Iuan Fabro, q̃ aprueua eſto la coſtũbre, y refierela Alexandro q̃ acõſeja eſto, y dize que es opinion comun, y lo miſmo dize Henrico Boic, y dize Iulio Claro, que aſsi lo vio practicar muchas vezes.

p authen. de mã. prin. §. quod ſi delinquentes. *q* c. inter alia, de immu. Eccl.

r Ang. v. immuni. n. 17. Syl. ibi 3. q. 1. n. 2 Fab. §. ſed hoc tẽpore, poſt n. 2 inſtit. de ijs qui ſunt ſui

16 Quanto al q̃ ſe retrae por deudas, aũque algunos dizen, que no le vale la Igleſia, la verdad es, que vale, de lo qual ſe puede ver a Cõuarru. *ſ*, y Paz, y lo vemos eſto en practica.

Ale cõſ. 145 n. 4. li. 5. n. 11. Hér. 3. de immu. Eccl. Cla. in pr q. 20. n. 10. *ſ* Cou. d c. 20. n. 1. Paz 5. n. 152.

17 Quanto al que deue tributos reales, ſegun q̃ de derecho ciuil no le vale la Igleſia, como cõſta de vnos textos, *t*, mas ha ſe de dezir, q̃ le vale atento del derecho Canonico, *u*, como tienen Abad, Gregorio Lopez, Bouadilla, y otros, y lo vemos aſsi en practica.

t authen. de mand. Prin. & l. fi ti. 12 p. 1.

18 Del q̃ hurtò la coſa, y ſe fue a la Igleſia con ella, y la contratò alli, aunque parece que no le auia de valer la Igleſia, por el delito q̃ en ella comete, como tuuo Angelo Caſtrẽſe, *x* mas la contraria tiene Couarruuias, *y*, aũque dize que podrian por fuerça quitarle la coſa hurtada, y que anſi ſe ha de entender la deciſion de vn texto. *z*

u d. c. inter alia, Ab. ibi Greg. in l. 2 v. pro deuda, tit. 11. p. 1. Bou. vbiſ. n. 69.

x Caſtr. cõſ. 469. lib. 2.

y Cou. 2. vari. c. 20. n. 3 v. 18.

z c. fi. de immu. Eccl.

19 Del q̃ haze moneda falſa ſe ha de dezir, que aũque el delito es muy graue, y le vale la Igleſia, porq̃ no eſtà expreſſo en derecho lo contrario, aunque ſe cuenta por crimen *læſæ Maieſtatis*, es por extenſion, y largo modo, y no propriamente. Anſi lo tienen Bouadilla, *a* cõ Iuan Gutierrez, que dize lo declarò anſi la Chan-

a Bou. vbiſ. n. 42. Gut. 3. p. q. 4.

Chancilleria de Valladolid en vn caſo que ſucedio.

20 Del herege ya queda dicho q̃ no le vale quanto al delito de la heregia, y lo miſmo dize Bouadilla, *a*, del blaſfemo, y dize que es de todos ſin diſcrepar ninguno, porq̃ eſtos ſon delitos que derechamente ſe cometen contra la Mageſtad diuina.

a Bou. vbiſ. n. 13.

21 Tãpoco goza de la inmunidad de la Igleſia el incendiario, que con dolo puſo fuego a alguna coſa, o perſona, porq̃ eſte delito ſe haze con inſidias, y traycion, y es mayor que talar las mieſſes, en eſpecial ſi perecieron algunas perſonas, y pueden peligrar por el los vezinos, y gran parte de la ciudad. Anſi lo tienẽ Bouadilla, *b*, con otros.

b Bou. vbiſ. n. 78.

22 Todo lo dicho es conforme a derecho comũ, y creo que es lo q̃ el dia de oy eſtà mas en practica. Mas ha ſe de aduertir, q̃ ay vn motuproprio de Gregorio XIV. *c*, en el año de 1591. el qual de verbo ad verbũ le pone Sorno, y Fr. Manuel Rodriguez, el qual reduze a vna forma todos los priuilegios, y gracias de los Pontifices, y lo que eſtà expreſſo en derecho en eſta materia, y dize anſi: *Ita ad vnã tantum formam reducimus, & moderamur, vt laici ad Eccleſias, locaque ſacra, & religioſa prædicta confugiẽtibus, ſi fuerint publici latrones, vtrumq; graſſatores, qui itinera frequentata, vel publicas ſtratas obſident, aut viatores ex inſidijs aggrediũtur, aut depopulatores agrorum, qui vt homicidia, ac mutilationes membrorum in ipſis Eccleſijs eorum ve cementerijs committere non verentur, aut qui proditorie proximum ſuum occiderint, aut aſſaſſini, vel hæreſis, aut læſæ Maieſtatis in perſonam ipſius Principis rei, immunitas Eccleſiaſtica non ſuffragetur, &c.* Y mãda que en eſtos caſos todos los Prelados Eccleſiaſticos, ſeculares, o regulares reſpectiue, ſiendo requeridos por el juez ſecular, le entreguẽ a ſus miniſtros, y oficiales, *abſq; irregularitatis nota, aut alicuius cenſuræ Eccleſiaſticæ incurſu.* Y manda que ningun juez ſecular ſaque al delinquente ſecular dela Igleſia, ſin expreſſa licencia del Obiſpo, o ſu Vicario, è interuiniẽdo perſona Eccleſiaſtica, que tenga autoridad para ello: y quãdo huuiere lugar exempto, la ha de dar el Obiſpo mas cercano, y q̃ ſe ſaquen con el menos eſcandalo y tumulto que fuere poſsible, y q̃ ſacandolos de las dichas Igleſias, o lugares ſagrados, o monaſterios ſe repongan en la carcel del juez Eccleſiaſtico con priſiones, y guardas ſuficientes, ſi fuere neceſſario, pueſtas por el juez ſecular, y que no puedã ſer ſacados de alli, ni entregados a la juſticia ſecular, ſino es conociẽdo el Obiſpo, o ſu Vicario la cauſa, y juzgãdo q̃ no les vale la Igleſia: y caſtiga ſu Sãtidad a los que no guardaren eſto con las penas que los ſacros Canones ordenan cõtra ellos.

c incipit cũ alias nõnullis, Soru. in addit. ad cõ pẽ. v. Eccleſiæ, frat. Fr. Man. tom. 2 qq. reg. q. 50 art. 3.

23 Aduiertã mucho los Religioſos, y ſeculares a eſta conſtitucion, q̃ guiados conforme a ella no erraran: y mas q̃ ſi el juez ſecular no guarda eſte ordẽ, ſe puede defender el reo ſin pena alguna, y le pueden defender los clerigos, como dize el P. F. Manuel, *d*, cõ Antonio Gomez, Archidiacono, y otros: mas eſto no ha de ſer con armas, ſino con las eſpirituales, como dize Remigio, *e*, y Paz, y dize Couarr. que anſi lo mandò Felipe Segundo, por obuiar eſcandalos. Mas haſe de entender eſta doctrina, ſaluo dõde no eſtà recibida eſta conſtitucion, y dize el P. Fr. Manuel, que oyò a vn Oydor de Portugal dezir, que no eſtaua recibida en aquel Reyno.

d Fr. Man. vbiſu. ar. 4. *e* Remig. de cri. Eccl. q. 12. Pan. vbi ſu. n. 16. Couar. d. c. 10. inf.

24 Aduiertaſe, que aunque no tiene el juez derecho para ſacar el retraydo, ſino como queda dicho, tienelo por buſcar la Igleſia, o Monaſterio para ver ſi eſtà alli, como dize el P. F. Man. *f*, y hallandole en caſo de duda, ſi le vale la Igleſia, o no, puede ponerle priſiones, y guardas para q̃ no ſe vaya, haſta q̃ el Obiſpo o ſu Prouiſor mande ſacarle, y aun eſto no lo han de hazer ambos los juezes Eccleſiaſtico, y ſecular, como dize Belluga, *g*, y Paz, cõ otros: porque de otra manera, anſi como no puede ſacarle, no puede echarle grillos, q̃ todo eſſo ſeria contra la inmunidad Eccleſiaſtica, como dizen Couarruuias, *h*, Suarez, y Bouadilla.

f Fr. Mã. vbi ſup. art. 2.

g Bellug. in ſpec. Princi. §. ſed quia, nu. 21. Paz vbiſ. n. 178.

h Cou. vbiſ. n. 17. Sua. 1 de relig. tr. 3 li. 3. c. 12. n. 2. Bou. ſup. n. 91.

25 Lo tercero, que ſi el juez lleua a vno preſo a la carcel, y lo paſſa por vna Igleſia, le podran ſacar aunque ſea por fuerça, porque no entrò alli libre, como dizen Archidiacono, *i*, y otros, a quien ſiguen Couarruuias, *k*, y Antonio Gomez.

i Arch. in c. ſicut antitus 17. q. 4.

26 Y aduiertã mucho, anſi los juezes, como los Prelados, q̃ no excedã en eſto, que los juezes ſon nimios, y demaſiados, mayormente ſi ſon Peſquiſidores, que pienſan con ello ganar grãde honra, y que los ha de premiar ſu Mageſtad, y antes ſuele ſer al reues, porq̃ como ellos no miran por la honra de Dios, ni de ſu Igleſia, no mira Dios por la ſuya. Algunos dellos en facãdo el delinquẽte vn pie dela Igleſia le prenden, aunque les valga la Igleſia, y a otros les cercan, y eſtoruan que no les den de comer, y les hazẽ todas las eſtorſiones q̃ pueden, contra lo que diſpone vna ley, *l*, de Parti da, y es grãde laſtima lo que en eſto paſſa, que ſacan el delinquente, y ſin temer las cẽſuras, açotanlo, y bueluẽlo deſpues a la Igleſia, por lo qual deuian ſer caſtigados atrociſsimamẽte. Y tambien los Prelados exceden, porque procuran guardarlos, aũ en los caſos que no les vale la Igleſia, y defenderlos. Otras vezes exceden los frayles en quitar por violencia el preſo q̃ lleuã a juſticiar, de mano d̃ la juſticia, y lleuanlo (como dizen en bolandas) a la Igleſia; lo qual en ninguna manera les es licito.

k Cou. vbiſ. n. 13. Gom. 3. var. c. 10. n. 2. lim. 4.

l l. 2. tit. 18. p. 1.

Diſ-

Dificultad VIII. Que pecado es ſacar al delinquente de la Igleſia, y la pena que tiene.

Quando al delinquente no le vale la Igleſia en caſo cierto, no es pecado ſacarle della, n.1.
Aunque le valga, ſi el juez le ſaca por bien rogandoſelo, lo puede hazer, aunque ſea contra voluntad de los Clerigos, n.2.
Tambien puede la juſticia ſacarle quando el Retor de la Igleſia dieſſe licencia juſtamente para ello, n.3.
El juez que ſaca al delinquente por fuerça de la Igleſia, en caſo que le vale, comete gran ſacrilegio, y eſtà obligado a reſtituyrle a la Igleſia, y al reo los daños, n.4.
No incurre el juez por eſte delito en deſcomunion ipſo facto, mas incurre en otras penas en el fuero exterior, n.5.

1 REſpõdo lo primero, que quando al delinquente no vale la Igleſia, yendo cõforme al breue de ſuSãtidad, no es pecado ſacarle della, en caſo cierto, como todos tienẽ.

2 Lo ſegundo, que aunque le vale la Igleſia el juez le ſacaſſe por bien rogãdoſelo, ſin hazerle fuerça ninguna, no ſeria pecado, aunque fueſſe contra voluntad de los Clerigos. La razon es, porque en eſſe caſo no le ſacan, ſino el ſe ſale, y eſto dio a entẽder vn texto, *a*, en eſtas palabras: *Non eſt violenter extrahendus.* Y al meſmo tono hablã los demas textos deſta materia, y lo dize Hoſtienſe, *b*, y comunmẽte los Dotores.

a c. inter alia de immu. Eccleſ.

b Hoſtẽ. in c. vlt. de immu. Eccleſ.

3 Lo tercero, que tãpoco ſeria pecado, quãdo los Rectores de las Igleſias dieſſen licẽcia juſtamẽte para ſacarle, y eſto aũque a el le peſaſſe. La razon es, porque el priuilegio ſe cõcede principalmẽte a la Igleſia, y entonces ſeria juſta quãdo le entregaſſen, dãdo primero ſeguridad de que no le caſtigarian en vida, ni en otra pena corporal, como ſe colige de vn texto, *c*, y lo dizen Sylueſtro, y Sanchez.

c c. id ſtatui mus 17. q 4

4 Lo quarto, q̃ el juez que ſaca al delinquẽte de la Igleſia por fuerça, en caſo que le valga, comete graue pecado de ſacrilegio, como dizẽ S. Thom. *d*, y todos, eſtà obligado a reſtituyrlo a la Igleſia, y no baſta dar cauciõ para ſatisfazer, ſino que en cõciencia deue boluerle a la Igleſia, y puede ſer cõpelido a ello por cenſuras, como dizen todos. Y mas q̃ tiene obligaciõ de reſtituyr al reo todos los daños que ſe le ſiguieron, porque peca cõtra juſticia comutatiua, como latamente dize Suarez, *e*, y añade mas, que los actos judiciales q̃ de ahi adelante ſe hizieren cõtra el reo no valen, porque ſon de violencia.

Syl. immu. 3. q. 4. Sua. de reli. tr. 3. lib. 13. c. 13.

d D. Th. 2. 2 q. 91. art. 2. ad 3.

e Suar. vbiſ. n. 9. & 14.

5 Lo quinto, q̃ el juez por eſte delito no incurre en deſcomunion ipſo facto, porque no la ay pueſta en derecho, como dizen Sylueſt. *f* Turrecremata, y Suarez: mas incurre otras penas en el fuero exterior, de las quales ſe puede ver a Paz, *g*, y otros Iuriſtas.

f Sylu. q. 8. Tur. inc. mi ror 17 q. 4. Sua. ſup. n. 7

g Paz in pr. to 1. p. 5. c. 13. §. 3. n. 16

TRATADO XL. DE LOS VICIOS CAPITALES.

Dificultad I. Que coſa es ſoberuia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. q. 162.

La ſoberuia ſe opone a la humildad, es deſſear mas excelencia de la que a vno le conuiene, n.1.
Eſte vicio nace del amor proprio, tiene ocho actos, por donde de ordinario camina el ſoberuio, n.2.
La ſoberuia tiene quatro eſpecies, n.3.
Es vicio capital, que es cabeça, y rayz de otros, n.4.
La ſoberuia de ſu naturaleza es pecado mortal, quando es en grado perfeto, mas ſino llega a eſſo es pecado venial, n.5.

1 REſpõdo, que eſte vocablo ſoberuia, ſe compone deſta palabra, *ſuper*, y del verbo, *eo, is*, de ſuerte, que *ſuperbire*, es *ſuper ire*, que el ſoberuio va ſobre ſu medida, y aſsi lo dixo Dauid, *b*, *Neque ambulaui in magnis, neque in mirabilibus ſuper me.* Oponeſe eſte vicio a la virtud de la humildad, por exceſſo, como la demaſiada abjeccion ſe le opone por defeto: difinela S. Auguſtin, *i*, diziendo: *Quid eſt ſuperbia, niſi peruerſæ celſitudinis appetitus*, que es deſſear mas excelencia de la que a vno le cõuiene. Y Proſpero, *k*, dize: *Superbia eſt amor excellentiæ propriæ.* Entiendeſe deſordenado.

b Pſal. 130.

i Aug. li. 14 de ciui. c. 3.

k Proſp. ſen ten. 193.

2 Lo ſegundo, que eſte vicio nace del amor proprio, con el qual conſidera vn hombre lo bueno que tiene, y no mira lo malo, y lo bueno que tiene enano, ſe le haze gigãte. Y aſsi el primer acto de la ſoberuia, y fundamento de los demas, es la propria eſtimacion. El ſegundo, tenerſe por digno por mas de lo q̃ merece. El tercero, deſſear deſordenadamente las dignidades, y otras coſas de excelẽcia, como ſi le conuinieran. El quarto, querer ſer eſtimado, y loado de los otros. El quinto indignacion, y dolor de que no tiene lo que pienſa q̃ merece. El ſexto, que piẽſa que es mejor, mas docto,

docto,&c. que los otros q̃ tienẽ los ojos cerrados para ver ſus defetos, y muy abiertos para conocer los agenos; y aũ ponerlos de ſu caſa. El ſeptimo, que rehuſa ſugetarſe a los ſuperiores, perſuadiẽdoſe que es mas prudente q̃ ellos. El octauo, q̃ rehuſa de ſujetarſe a Dios, como ſi fuere contra ſu dignidad, y quiere viuir por ſu antojo, como ſi no tuuiera neceſsidad de Dios. Eſtos ſon los paſſos por donde camina caſi de ordinario el ſoberuio.

[a] D Gre. li. 3 moral. c. 7. D. Th. 2. 2. q. 162. ar. 4

3 Lo tercero, q̃ ſegun S. Gregorio, *a*, a quiẽ ſigue S. Thomas. La ſoberuia tiene quatro eſpecies. La primera, quando vno piẽſa que los bienes q̃ tiene ſõ ſuyos, como ſino los huuiera recibido. La ſegunda, quando cree que lo bueno que tiene ſe lo han dado por ſus merecimientos. La tercera, quando ſe enſalça, pẽſando que tiene los bienes que no tiene. La quarta, quando ſe enſalça, deſpreciando a los demas, como ſi ſolo el tuuiera los bienes que tiene, y no otro alguno.

4 Lo quarto, q̃ la ſoberuia es vicio capital, que es cabeça de otros, y anſi dize el Eccleſiaſtico: *b*, *Initium omnis peccati eſt ſuperbia, qui tenuerit illã adimplebitur maledictis, & ſubuertet eum in fine.* Y en Tobias, *c*, ſe dize: *Superbia nũquam in tuo ſinu, aut in tuo verbo dominari permittas, in ipſa enim initiũ ſumpſit omnis perditio.* Y S. Gregorio, *d*, no la contò entre los vicios capitales, ſino dixo que era madre y reyna de todos los vicios, y anſi dize: *Radix cuncti mali ſuperbia, prima autem eius ſoboles, ſeptem nimirũ principalia vitia, de hac virulenta radice proferũtur.* Aunque Caſiano, *e*, la cuenta por el primero vicio capital. Eſte vicio ſe quita por la virtud contraria, que es la humildad, porque *contraria contrarijs curantur.*

[b] Eccle. 10

[c] Tob. 4.

[d] D. Grego. lib. 31. moral. c. 31.

[e] Caſi. lib. 5 c. 5.

5 Lo quinto, que la ſoberuia, ſegun S. Thomas, *f*, de ſu naturaleza es pecado mortal. Mas ha ſe de entender de la ſoberuia en grado perfeto, que excluye toda humildad, y ſujecion, y es quando vno ſe eſtima en tanto, que no quiere eſtar ſujeto a Dios, ni a ſus leyes. Mas quando no llega a eſto, de ſu naturaleza es pecado venial, y ſolo es pecado mortal quando es cauſa de quebrantar algun mãdamiento de la ley de Dios.

[f] D. Th. ſu. art. 5.

Dificultad II. Que coſa es vanagloria, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. q. 131.

La vanagloria ſe reduze a la ſoberuia, y puede ſer por vno de tres caminos, n. 1.
De ſu naturaleza la vanagloria no es pecado mortal, n. 2.
Eſte vicio es capital, y quales ſon ſus hijas, numero 3.

1 EL afecto de la deprauada voluntad, que llamamos vanagloria, ſe reduze a la ſoberuia. Y el nombre de gloria propriamente ſignifica manifeſtacion de alguno, en aquello que es de eſtima acerca delos hombres, como dize S. Thom. *g*, y no es malo que alguno ſe huelgue de que otros conozcan ſu bien, y lo aprueuen, como prueua S. Thomas, por lo q̃ dixo S. Pablo: *Nos autem nõ ſpiritum huius mũdi accepimus, ſed ſpiritum, qui ex Deo eſt, vt ſciamus, quę a Deo donata ſunt nobis.* Tãpoco es pecado, que quiera vno que ſus buenas obras las aprueuen otros: y anſi dixo Chriſto, *b*, *Luceat lux veſtra coram hominibus.* De ſuerte, que el deſſeo ordenado de gloria no es vicio, ſino ſolo el de la vanagloria, cõforme a lo que dixo Dauid: *Vt quid diligitis vanitatem, & quęritis mendaciũ.* Y puede ſer vanagloria vno de tres caminos. Lo primero, por parte de la coſa, porque buſca la gloria de lo q̃ no es, o de lo que no es digno della, como de la nobleza, o letras que no tiene, o de las coſas de muy poca eſtima, o ninguna que tiene. Lo ſegundo, puede ſer vanagloria por buſcarla de quien no puede hazer juyzio cierto acerca deſſo, como ſon los hombres. Lo tercero, de parte del miſmo que deſſea la gloria, que no la refiere a Dios, de quien es todo lo bueno, o al bien del proximo. Todo lo qual es de S. Thomas. *i* Eſte vicio, ſegun el meſmo S. Thomas dize con Ciceron, es contrario a la magnanimidad que tiene por objeto la gloria.

[g] D. Th. ſu. art. 1. 1. Cor. 2.

[b] Matth. 5.

[i] D. Th. vbi ſu. a. 2. Tul. de offi.

2 Lo ſegundo digo, que la vanagloria de ſu naturaleza no es pecado mortal, como dize S. Thom. *k*, con S. Chryſoſtomo. El qual dize, que otros vicios tienẽ lugar en los ſieruos del demonio, mas eſte le tiene tambiẽ en los ſieruos de Dios, y ſeria pecado mortal quando fueſſe cõtrario a la caridad, y amor de Dios, como ſi ſe gloriaſſe de algo que es contra la ley de Dios, o antepuſieſſe ſu gloria a la de Dios, o tuuieſſe ſu gloria por vltimo fin.

[k] D. Th. vbi ſu. Chry. ſu. Matth.

3 Lo tercero, q̃ eſte vicio es capital, porque es cabeça, y rayz de otros, como dize S. Gregorio, *l*, y le ſigue S. Tho. ſus hijas ſon inobediencia, jactancia, hypocreſia, contenciõ, pertinacia, diſcordia, y preſuncion de nouedades. La ſuficiencia deſto enſeña S. Thomas. *m*

[l] D Greg li. 31. mor. c. 31. D. Tho. ſup. art. 2.

[m] D. Tho. vbi ſu. art. 5.

Dificultad III. Que coſa es auaricia, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. q. 118.

La auaricia es deſſeo deſordenado de tener los bienes exteriores, y es contrario a la liberalidad, y es vn vicio maldito, n. 1.
Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, n. 2.
La auaricia en quanto es contra juſticia, de ſu natu-

naturaleza es pecado mortal, mas en quanto se opone a la liberalidad; es pecado venial, n.3.

1 REspondo, que la auaricia, segun S. Thomas, *a*, es vn deſſeo deſordenado de tener los bienes exteriores. Es cõtraria a la virtud de la liberalidad por defeto, como la prodigalidad es contraria por exceſſo. Eſte es vn maldito vicio, y aſsi dize el Eccleſiaſtico, *b*, *Auaro nihil eſt ſceleſtius*, y es, porq̃ eſtá diſpueſto para hazer qualquiera injuria, a trueco de adquirir riqueza, y dize mas: *Nihil iniquius quam amare pecuniam. Hic enim animam ſuam venalẽ habet*, que dará ſu alma por adquirir dinero, y S. Pablo, *c*, llama a eſte vicio, *Idolorum ſeruitus*.

2 Lo ſegũdo digo, que eſte vicio es capital, como dize S. Thom. *d*, por ſer cabeça, y rayz de otros, y S. Gregorio cuenta ſiete hijas de la auaricia, diziẽdo: *De auaritia, proditio, fraus, fallacia, periuria, inquietudo, violentia, & contra miſericordiam obdurationes cordis oriuntur*. De lo qual trata S. Thomas, *e*, donde pone la ſuficiencia deſto.

3 Lo tercero, q̃ la auaricia en quanto es cõtra juſticia, de ſu naturaleza es pecado mortal, como dize S. Tho. *f*, porque deſta manera ſu acto es tomar lo ageno, o retenerlo, loqual pertenece a hurto, o rapiña. Y dezimos de ſu naturaleza, porq̃ puede ſer pecado venial por la prauidad de la materia. Mas ſi ſe conſidera la auaricia en quanto ſe opone a la virtud de la liberalidad, que es la proptia conſideraciõ deſte vicio, no es pecado mortal de ſu naturaleza, ſino ſolo venial, q̃ dize amor deſordenado de riqueza. Mas quando eſte es tan grãde, que por el ſe quebranta algun mandamiẽto de la ley de Dios, o eſtá aparejado para quebrantarle, es pecado mortal, como dize ſanto Thomas, y todos.

a D.Th.2.2 art.1.

b Eccl.10.

c Ad Eph.5

d D.Th.vbi ſu a 7 Grego. lib. 31. moral.c.31

e D.Th.vbi ſup. art.8.

f D.Th.v.ſ.

Dificultad IIII. Que pecado es la prodigalidad.

D. Thom. 2. 2. q. 119.

Eſte vicio es cõtrario por exceſſo a la liberalidad; y conſiſte en gaſtar mal los bienes proprios, n.1.
La prodigalidad de ſu naturaleza es pecado venial, y algunas vezes puede ſer pecado mortal, n.2.

1 REſpondo, que eſte vicio es cõtrario por exceſſo a la liberalidad, y cõſiſte en gaſtar mal los bienes proprios, como gaſtãdolos en coſas friuolas, o dandolos a quien no cõuiene, como a truhanes, o aduladores. Y eſto es pecado, como prueua S. Tho. *g*, porque el hijo prodigo fue vituperado, *b*, por eſſo.

2 Lo ſegũdo digo, que la prodigalidad de ſu naturaleza es pecado venial, como todos dizen. Y no es tan grã pecado como la auaricia, porq̃ el prodigo aprouecha ſi quiera a los otros, y el auariẽto, ni es para ſi, ni para otros. Mas podria ſer la prodigalidad pecado mortal. Lo primero por razon del fin, quando el fin a q̃ ſe ordena fuere pecado mortal. Lo ſegundo, por el efeto, como ſi vno por gaſtar prodigamente ſe hiziſſe impotente para pagar lo q̃ deue, lo qual acontece bien de ordinario. Lo tercero, por razon de la ofenſa del proximo. Lo quarto, por razon de la obligacion que tiene en gaſtar lo ſuperfluo en obras pias. Y anſi en los Eccleſiaſticos ſeria pecado mortal, como ſe dixo arriba, *i*, y es muy ordinario, el ſer la prodigalidad cauſa de auaricia, porque como ſe acaba la hazienda, procuran con auaricia, y mal trato buſcar q̃ gaſtar. Y tambien es ordinario ſer eſtos en vnas coſas prodigos, y en otras auarientos, que daran a vn truhan vn doblon, y no daran vn quarto a vn pobre. Leaſe a Ariſtoteles. *k*

g D.Th.2.2 q.109.art.2

b Luc.15.

i ſup.1.p.tr.21.dif.5.n.5.& 1.p.tr.10. de dom. dif.8.n.7.

k Ariſt.4.ethic.1.ad fi.

Dificultad V. Que coſa es gula, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. q. 148.

Gula eſt appetitus inordinatus edendi, & bibendi, *aunque otros lo toman mas eſtrechamẽte, n.1.*
Eſte vicio acontece en cinco maneras, nu. 2.
Es pecado capital, y quales ſon ſus hijas, n.3.
De ſu naturaleza no es pecado mortal, mas ſeralo en algunos caſos, n.4.
El comer carne humana de ſu naturaleza es pecado mortal, y que ſe ha de dezir en caſo de extrema neceſſidad, n.5.

1 REſpondo, que la gula, ſegun S. Thom. *l*, *eſt appetitus inordinatus edendi, & bibendi*. Aunque otros la toman mas eſtrechamẽte por el apetito deſordenado de comer, que el apetito deſordenado de beuer ſe llama embriaguez. En eſta dificultad ſe trata de la gula en eſte ſentido, y en la ſiguiente ſe tratará de la embriaguez.

2 Lo ſegundo, q̃ eſte vicio acontece en cinco maneras, que ſon cinco eſpecies, como dize S. Thom. *m*, lo qual acontece con vna deſtas cinco condiciones: *Præpropere, laute, nimis, ardenter, ſtudioſe*. *Præpropere*, es el comer antes de tiempo: *Laute*, es buſcar comidas delicadas: *Nimis*, es tomar mas en cantidad de lo neceſſario: *Ardenter*, es no guardar la manera deuida del comer: *Studioſe*, es aparejar bien la comida, con mucho eſtudio, y muchas maneras de guiſados.

3 Lo tercero, que la gula es pecado capital, como todos tienen, por ſer principio de muchos

l D.Th.2.2 q.148.ar.1

m D. Tho. vbi ſu. n.4.

chos pecados, que segun S. Gregorio, *a*, a quié sigue santo Thomas, tiene cinco hijas, q̃ son, *Hebitudo mentis, inepta lętitia, stulti loquium, scurrilitas, & immunditia.* Porque los que tienen este vicio de ordinario tienen estotros, y ansi viene a ser madre de la luxuria, como dize el Prouerbio, *Sine Cerere, & Bacho friget Venus.*

a D. Greg. 31. mor. D. Tho. vbi su. art. 6.

4 Lo quarto, que de su naturaleza la gula no es pecado mortal, como dizẽ S. Thom. *b*, Sylueſtro, y la comun. Mas sera pecado mortal quãdo por ella se quiebra alguno de los mandamientos de Dios, o de la Iglesia. Lo qual aconteceria quãdo se pusiesse alli el vltimo fin, teniendola por bienauenturança, y tambien quando vno està aparejado a quebrar por ella los mandamientos diuinos, y humanos, o alguno dellos, y desto tienẽ mucho los hereges destos tiempos, y habla dellos S. Pablo, *c*, quãdo dize: *Quorum Deus venter est.* Y tambien es pecado mortal, quando a sabiendas come, o beue vno con gran detrimento de su cuerpo. Mas si esto se hiziesse sin aduertẽcia, no seria pecado mortal, como dize santo Thomas, *d*, Sylueſtro, y es comũ: saluo en caso que estaua obligado a aduertir el daño que le hazia. Tãbien seria pecado venial, quãdo el daño fuesse poco, como quãdo vn enfermo que no està de peligro, beuiesse alguna cosilla mas, a trueco de que le crezca vn poco la calentura. Tãbien sera pecado mortal, quando vno comiere demasiado, para prouocarse a polucion, aũque fuesse en sueños. Y lo mismo sera en los casos semejantes.

b D. Th. vbi su. ar. 2. Syl. v. gula, n. 2.

c Ad Phil. 3

d D. Th. & Syl. vbi sup.

5 Lo quinto, que el comer carne humana de su naturaleza es pecado mortal, como tienen todos, y en especial lo dizen Nauarro, *e*, y Cayetano. Y no ay nacion por barbara que sea, que no aborrezca esso, aunque algunos dellos lo hazen.

e Nau. c. 23 n. 101. Caie. 2. 2. q. 148 ar. 2. ad 1.

La duda es, si sera licito en caso de extrema necesidad comer carne humana. Vitoria, *f*, tiene que no, mas Cayetano, *g*, Nauarro, Abulense, y Toledo tienen que es licito. Y aũque ambas las tienen por prouables. Lesio, *h*, tiene esta segunda por mas prouable. Y es la razon, porque el vso tiene vsar de carne momia en las medicinas, que es carne humana; luego en extrema necesidad seria licito comerla. Y como es licito castigar a vn hõbre por vn delito, poniendo su cuerpo muerto a que le coman las aues, y las fieras del campo, tambien parece que lo sera comer del en extrema necesidad. Mas ha se de aduertir, que no se entiende que en este caso sea licito matar a vn hombre para comerle, porque no es alimento destinado para este efeto.

f Vic. relec. de temperãtia, n. 6.
g Caier. & Nau. vbi su. Abul. 4. regu. 6. Tole. d pec. mor. c. 60.
h Les. lib. 4. c. 3. n. 10.

Dificultad VI. Que cosa sea embriaguez, y que pecado sea.

D. Thom. 2. 2. q. 150.

Embriaguez se toma de dos maneras, la vna quando vno està fuera de juyzio, y la otra quando se beue demasiado, que causa esso, n. 1.

Si este pecado se haze a sabiendas, de su naturaleza es pecado mortal, si se embriaga del todo, n. 2. & 3.

En que se conocera quando vno perdio enteramente el juyzio, n. 4.

El que por consejo de medicos beuiesse vna grande vez, con que perdiesse el juyzio, no pecaria, ni quando fuesse necessario para euitar la muerte, n. 5. & 6.

Procurar a sabiendas que otro se embriague, es pecado mortal, y que pecado es brindarse, num. 7. & 8.

En algun caso seria licito embriagar a otro, sin pecado, n. 9.

1 REspondo, que de dos maneras se toma la embriaguez, la vna quando vno està ya fuera de juyzio, y esto no es pecado, sino efeto del pecado, que fue el beuer demasiado. La segũda manera se toma por el beuer demasiado, porque causa este efeto, y como la gula consiste en el excesso de comida, assi la embriaguez en el excesso de la beuida, que llegue a tanto, que quite el vso de la razon.

2 Lo segundo, q̃ este pecado de embriaguez de su naturaleza es pecado mortal, quando se haze a sabiẽdas. Ansi lo tienen S. Thomas, *i*, y vna Glossa, y es comũ de todos los Dotores; la razon es, porque el que esto haze voluntariamente se priua del vso de la razon sin causa, y no queda en potẽcia propinqua para vsar de los organos de los sentidos, como queda quando duerme, que el que duerme, solo por entonces se priua del sentido; lo qual es natural. Y ansi se dize en el Ecclesiastico, *K*, *Vinũ, & mulier apostatare faciunt sapientes, & arguẽt sensatos.* Y en otra parte: *Vinum multum potatum irritationem, & iram, & ruinas multas facit.* Y entre los que dize S. Pablo, que no han de gozar de Dios, son estos. Y los Sãtos dizen mucho contra este vicio.

i D. Th. 2. 2 q. 150. ar. 2. gl. in c. demũ v. alios 15. d.

k Eccl. 19. Eccles. 31. 1. Cor. 6.

Mas ha se de aduertir, que para que sea pecado mortal, ha de ser a sabiendas, como queda dicho: porque si vno beuio algo mas, no conociendo la calidad del vino que beuia, y se embriagò, sin pensar, no seria pecado mortal, sino fuesse quando tuuiesse experiencia; porque teniendola, no podria escusarse de pecado mortal.

3 Tãbien se ha de aduertir, que hablamos del que se embriagò del todo. Mas si sucedio, que beuio

beuio algo mas de lo neceſſario, de ſuerte, q̃ no perdio el juyzio, ſino q̃ ſolo ſe le calentò la cabeça mas de lo neceſſario, no ſerà pecado mortal, ſino venial, mayor, o menor, ſegũ fue el exceſſo. Y tambien ſera pecado mortal ponerſe a peligro de embriagarſe del todo como en los demas pecados mortales.

4 Y para conocer quãdo vno perdio entera mente el juyzio, ſe ha de aduertir cõ Leſio, *a*, que quando haze diſtincion entre el bien, y el mal, que echa de ver que es bueno hazer biẽ, y euitar el mal, no eſtà del todo embriagado, aũque no pueda andar biẽ, y parece que ſe le anda la caſa al rededor: porq̃ el diſcernir entre el bien, y mal, no ſe cõpadece cõ auer perdido el juyzio; y lo miſmo es ſi haze los oficios q̃ ſuele hazer. Mas quãdo haze lo que no ſuele hazer, q̃ jura, blasfema, y haze otras coſas q̃ no las ſuele hazer, es ſeñal q̃ ha perdido el juyzio, y lo miſmo es quãdo el dia ſiguiẽte no ſe acuerda del que hizo el dia antes.

a Leſ. lib. 4. c. 3. n. 30.

5 Lo tercero, q̃ el que de conſejo de los medicos beuieſſe vna grã vez de vino, cõ q̃ perdieſſe el juyzio, no ſe ha de llamar embriagado, porque no lo haze *voluntatis cauſa*, ni aun pecaria, como dize Sylueſtro, *b*, Cayetano, Nauarro, y Leſio. Lo qual podria acõtecer en vn ſubito temor de peſte, quando no ſe hallaſſen otros remedios, y le mãdaſſen para eſto beuer mucho vino bueno, o contra vn maleficio, o por otra cauſa ſemejante: porque eſto no es contra la templança. Mas quando ay otros remedios, no ſera licito, aunque ſea de conſejo del medico, como dize Cayetano. *c*

b Syl. v. ieiu. q. 1. Caiet. 1. 2. q. 150 a. 1. ad 3. Nau. c. 13 n. 119. Leſ. li. 4. c 3. du. 3. n. 3.

c Caie. v. ebrietas, q. 3

6 De lo qual ſe ſigue, que tãbien podria vn hombre embriagarſe quãdo fueſſe neceſſario para euitar la muerte, como tiene Leſio, *d*, cõtra Cayetano, diziendo que fueron deſta opinion muchos hombres dotos de la Vniuerſidad de Louayna, conſultados ſobre eſte caſo.

d Leſ. vbiſ. n. 17.

7 Lo quarto, que tãbien es pecado mortal, procurar embriagar a otro, quando ſe haze a ſabiẽdas, ora ſuceda al otro embriagarſe, ora no. Mas no lo ſeria quando ſe hizieſſe con ignorancia, como dize Sylueſtro, y es comun.

Syl. v. ebrietas, q. 2.

8 De lo qual ſe entẽdera q̃ pecado es el brindarſe, q̃ de ordinario es pecado venial: porque es prouocar a otro que beua quãdo no lo ha meneſter, q̃ no ha de tener por regla para beuer el eſtomago ageno, ſino ſu propria neceſſidad, y ſera pecado mortal el brindar, quãdo vno va cõ animo de embriagarſe a ſi, o al otro, o ſe pone a peligro dello aduirtiẽdolo, o pudiẽdolo aduertir facilmente, como conſta de lo que queda dicho, y reprehẽden mucho eſto los Santos, como ſe puede ver en Leſio. *e*

e Leſ. vbiſ. d. 4.

9 Mas ſi ſucedieſſe, q̃ alguno quiſieſſe hazer algun gran mal, el qual no ſe podia impedir, ſino es embriagandole, ſeria liçito brindarle vno que tiene buena cabeça, para embriagarle, como dize Leſio, *f*, y lo miſmo dize quãdo tuuieſſen a vno preſovnos ſalteadores, que no ſe puede librar dellos ſino es embriagãdolos. La razõ es, porque es licito perſuadir, o induzir a menos mal, para euitar el mayor, y eſto es lo que aqui ſe haze, y no obſta dezir, q̃ *non ſunt facienda mala vt inde eueniãt bona*; porque el perſuadir a otro el menor mal, aunque el otro lo entienda, para euitar en el el mayor, no es hazer mal.

f Leſ. vbiſ. n. 31.

D. Thom. 2. 2. q. 154.

Dificultad VII. Que coſa ſea luxuria, y que eſpecies tiene.

Luxurioſus eſt ſolutus in voluptatibus, *y propriamente es acerca de las coſas venereas, y tomado latamente, ſignifica qualquiera ſuperfluydad, n. 1.*

Eſte pecado de ſu naturaleza es pecado mortal, n. 2.

Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, n. 3.

Tiene ſeys eſpecies, n. 4.

Licito es permitir las rameras en la Republica, n. 5.

1 REſpondo, que ſegun S. Iſidoro, *g*, luxurioſo ſe dize, *quia ſolutus in voluptatibus*, y por ſer los deleytes venereos los que mas deſatan, y diſueluen al hombre, por eſſo ſegũ S. Thomas, *h*, luxuria principalmẽte es acerca de las coſas venereas, aunque tomãdola latamente ſignifica qualquiera abundancia, y ſuperfluydad de las coſas corporales.

g S. Iſidor. lib. Ety.

h D. Th. 2. 2 q. 154. ar. 1.

2 Lo ſegundo, q̃ eſte pecado de la luxuria, ſegun todos, de ſu naturaleza es pecado mortal, y conſta del Apoſtol S. Pablo, *i*, que entre las obras de la carne pone la luxuria, y dize dellas: *Qui talia agunt, Regnum Dei non poſſidebunt.* Lo qual ſe entiẽde del cõcubito deſordenado, que ſi es entre caſados, claro es que no ſera pecado.

i Ad Gal. 5

3 Lo tercero, q̃ eſte vicio ſe llama capital, y lo es, como dize S. Gregorio, *k*, y S. Thomas, y la comun, porque nacen del, como de rayz, y cabeça otros muchos: las hijas del, ſegũ ſan Gregorio, *l*, ſon, *Cæcitas mẽtis, præcipitatio, inconſideratio, inconſtantia, amor ſui, odium Dei, affectus preſentis ſæculi, & horror futuri.* La ſuficiencia deſto enſeña S. Thomas. *m*

k D. Greg. li. 31. mor. c. 31. D. Th. vbi ſup.

l D. Greg. vbi ſup.

m D. Tho. vbi ſup.

4 Lo quarto, que eſte pecado tiene ſeys eſpecies, como tiene S. Thomas, q̃ ſon fornicaciõ ſimple, adulterio, inceſto, eſtupro, rapto, y el pecado contra natura, y declara S. Thom. *n* la ſuficiencia deſtas eſpecies. Mas haſe de aduertir con Cayet. *o*, que el adulterio, inceſto, rapto, eſtupro, y ſacrilegio, aunque comunmente

n D. Tho. vbi ſup.

o Caie. ſup. D. Tho. ibi.

mente ſe dizé, que ſon eſpecies de luxuria, y moralmente hablando es anſi; mas ſi ſe conſideraſſen en rigor metaphyſico, no lo ſon: por que la deformidad que añade la perſona, o el lugar, no es contra la virtud de la caſtidad, ſino contra otra virtud diſtincta; porque en el adulterio, rapto, y eſtupro, es contra juſticia, y en el inceſto cõtra la piedad, que obliga a dar la deuida reuerencia a los padres, y parientes. Mas llamãſe eſtas eſpecies de luxuria, porque lo que en aquellos actos principalmente ſe pretende, es la delectació venerea, y no la injuria.

5 Puedeſe dudar, ſi es licito permitir las rameras en la Republica, en lo qual todos conuienẽ que ſi: por euitar otros mayores males, conforme a lo que dize ſan Gregorio. *a*, *Hac ratione permittimus quod nolentes indulgemus, quia prauam hominum voluntatem ad plenũ prohabere nõ poſſumus. Permittimus ergo fieri mala, ne fiant peiora.* La razon es, porque en eſta permiſsion no ſe coopera al mal, ſino euitaſe el mayor mal. Quanto al poder alquilar a eſtas las caſas, queda dicho arriba. *b*

a Greg. ho. 31. ſu. Mat. refer. in c. hac ratione 31. q. 1.

b ſup. tr. 11 dif. 16. n. 4.

Dificultad VIII. Si la ſimple fornicacion es pecado mortal.

La ſimple fornicacion es pecado mortal, y contra derecho natural, n. 1. & 2.
Reſpondeſe a vnos argumentos, n. 3. & 4.
El precepto de no fornicar obliga en todo caſo, que no ſera licito por miedo de la muerte, n. 5.

1 PRimera cõcluſion. La ſimple fornicació es pecado mortal, lo qual es de Fè Catolica, como enſeñan todos los Catolicos, de lo qual ſe pueden ver a S. Epiphanio, *c*, y Caſtro. Prueuaſe la concluſion de lo que dize ſan Pablo. *d*, *Nollite errare. Neque fornicarij, nec idolis ſeruientes, nec adulteri, nec molles, &c. Regnũ Dei poſſidebunt.* Y en otra parte dize: *e*, *Manifeſta ſunt opera carnis, quę ſunt fornicatio, immũditia, impudicitia, luxuria, &c. Quæ prędico vobis ſicut prędixi, quoniam qui talia agunt, Regnum Dei nõ poßidebunt.* Y en otro lugar dize: *Hoc autem ſcitote intelligentes, quod omnis fornicator, aut auarus, quod eſt idolorum ſeruitus, non habet hæreditatem in Regno Chriſti, & Dei, nemo vos ſeducat inanibus verbis.*

c Epip. her. 26. Caſt. de hæreſib.

d 1. Cor. 6.

e Ad Gal. 5

Ad Ephe. 5

2 Segunda concluſion. La fornicació ſimple es cõtra derecho natural. Aſsi lo dize S. Thomas, *f*, y es comun de caſi todos, y da la razõ: porque todo lo que va derechamente contra la vida del hõbre, es pecado mortal cõtra derecho natural, y la fornicacion ſimple es deſta manera, que va cõtra la vida del que ha de nacer. Lo qual ſe vè, porque en todos los animales, quando la educació de los hijos tiene neceſsidad de padre, y madre, no ay concubito vago, ſino cierto, y determinado, como acontece en todas las aues: lo qual es diferente en los animales dõde baſta la hembra para criar la cria, y aſsi entre eſſos ay concubito vago, y es coſa llana, que para la cria del niño, no ſolo es neceſſaria la madre que le cria, ſino tambien el padre que le ha de inſtituyr, y defender, y acrecẽtar en los bienes interiores, y exteriores, y aſsi es contra la naturaleza del hõbre, el cõcubito vago, porque es neceſſario q̃ ſe dè varõ, y muger determinada, con la qual permanezca no poco tiempo, ſino mucho, o por toda la vida. Y prueuaſe tambien, porque ſi fuera licito el cõcubito vago, no fuerã ciertos los hijos, y aſsi ningun hombre cuydára dellos. Aſsi lo dize S. Thomas. *g*

f D. Th. 1, 2 q. 154. ar. 1

g D. Th. vbi ſup.

3 Y no obſta, que parece que ſe podria euitar eſte daño quãdo vn hombre rico tratára con vna cierta muger: porque eſſo es accidental, y no ſe quita por eſſo el deſorden, y ſiguieraſe de ahi, que a ſolos los ricos les fuera licito el concubito vago, y miẽtras mas ricos, les fuera mas licito, lo qual todo es abſurdo.

4 Ni tampoco obſta, que los q̃ ſe juntan ſean eſteriles, y que ya ellos lo ſepan, que cõ todo eſſo el acto en ſi es deſordenado. Y ſi ſe dixere, que mejor eſtà al hijo tener ſer natural, aũque no le crien tãbien, que no el dexar de ſer; luego no parece que es en daño ſuyo el cõcubito vago: porque en el dexára de tener ſer. Reſpondo, que aunque al hijo le eſtà mejor el ſer deſta manera, que el no tener ſer, cõ todo eſſo los padres tienen obligacion, ſi quieren engendrar, que ſea con deuido orden, no ſolo para tener hijos, ſino para criarlos, è inſtituyrlos, y aſsi, quanto es de parte del acto, ſino ay eſſo, va priuado del orden deuido.

5 De lo dicho ſe ſigue, que el precepto de no fornicar, obliga en todo caſo, de manera, que ſi a vn hombre, o muger, le puſieſſen vn puñal al pecho, para que cõſintieſſe en el acto, antes deue padecer muerte, que conſentir en el, y ſi conſintieſſe, aunque fueſſe por miedo de la muerte ſera pecado mortal, como dize Soto, *h*, Nauarro, y la comun.

h Sot. lib. 1. de iuſt. q. 1. art. 1. Nau. c. 16. n. 1.

Dificultad IX. Si los oſculos, abraços, tocamientos, aſpectos, y palabras torpes ſon pecado mortal.

De tres maneras pueden ſuceder los oſculos, y abraços, n. 1.
Los oſculos, abraços, y tocamientos, no ſon intrinſecamente malos, n. 2.
Son pecado mortal, quando el operante los ordena para mal fin, n. 3.
Quando eſtos ſon libidinoſos, aunque ſean de perſonas ſolteras ſin imaginar en fornicacion, ſon pe-

cado mortal, y como ſe conocen, n.4.
Eſtos pecados ſon mayores entre dos hombres, o entre dos mugeres, n.5.
Refiereſe vna opinion, y reſpondeſe a ella, n.6.
En Eſpaña pocas vezes parece que los abraços ſon pecado mortal entre gente virtuoſa, y en Francia los oſculos que ſon ſalutaciones, y que ſe ha dezir de los tocamientos de los brutos, numero 7.
En eſte pecado ſe puede hallar paruidad de materia, n.8.
La muger no puede conſentir los abraços, y oſculos libidinoſos, &c. n.9.
Si quando vno tratò con vna muger, ha de confeſſar los tactos, n.10.
Quãdo ſeria pecado mortal el mirar las mugeres, n.11.
Las palabras deshoneſtas, que pecado ſon, n.12.

1 DE tres maneras pueden ſuceder los oſculos, y los abraços. Lo primero en ſeñal de amiſtad. Lo ſegundo, por via de delectacion del concubito. Lo tercero, por cauſa de delectacion del miſmo oſculo, o abraço, conſiderado en ſi tan ſolamente.

2 Primera concluſ. Los oſculos, abraços, y tocamientos no ſon intrinſecamente malos, q̃ algunas vezes ſon licitos, como dize S. Thomas, *a*, y es comun. La razon es, porque eſtas coſas ſe hazẽ muchas vezes por amiſtad, y benevolẽcia cõforme al vſo de la tierra, ſin culpa. Y lo miſmo es quando el hombre toca las partes ſecretas de la muger, como aduierte Nauarro, *b*, porque puede eſſo hazerſe honeſtamente por cauſa de medicina.

a D. Th. 2.2 q.154.a.4.

b Nau. in c. ſi cui, d. pœ. diſ. 1. n.13.

3 Segunda concl. Todas eſtas coſas ſon pecado mortal, quando el operante las ordena para mal fin, como es ordenandolas para la copula, como todos lo tienen. La razon es, porque toman la malicia del fin.

4 Tercera cõc. Los oſculos, abraços, y tactos libidinoſos, è venereos, entre perſonas ſolteras, parando alli ſon pecado mortal, aunque no ſe imagine en la fornicaciõ. Y llamanſe libidinoſos, o venereos, los que ſe hazen cõ la delectacion que dellos nace. Eſta delectaciõ venerea, o libidinoſa es, aquella que ſe ſiente en la miſma carne, como dizen Cayetano, *c*, y Armilla, y lo dize mas claramente Tabiena, q̃ es quando ſe ſienten en la carne: *Cum commotione ſpirituum feruentium generationi.* A diferencia de la delectaciõ, en que agrada el tacto, o la viſta de la propria carne, o la agena *ſine lebidine*, como deleyta el tocar vna coſa blanda, o ver coſa hermoſa, que naturalmẽte agrada. La concluſion tiene S. Tho. *d*, Cayet. (el qual dize lo miſmo de tomar vna mano) Soto, Cordoua, Thom. Sanch. y es comun. Y Leſſio dize, q̃ eſta es practicamente verdadera, y q̃ comunmente ay peligro de mayor cõſentimiento. La razon es, porque haziendoſe eſtas coſas con delectacion, ſe ordenã a la copula como circunſtancias della: porque aquella delectacion es principio de la copula carnal, y aſsi participã de ſu naturaleza, y ſe prohiben por el miſmo precepto del Decalogo, porq̃ prohibiendoſe vna coſa, es viſto prohibirſe el principio della, como dize vna ley. e

c Cai. in ſu. v. impudicitia, Arm. n.1 Tab. v. cogitatis, q.8. n. 9. poſtmed.

d D. Th. de malo, q.15. ar.2. ad 18. Cai. 2.2. q. 154. art.4. du.1. Sot. in 4. diſ. 34. q. 1. a.2. Cor. in ſu. q. 2. pact. 4. Sãc. de mat. li. 9 diſ. 46. n. 7. to. 3. Leſſ. li. 4. c. 3. n. 59

e l. oratio. ff. de ſpõſa.

5 De lo qual ſe infiere, q̃ eſtos pecados ſon mayores entre dos hõbres, o entre dos mugeres, porq̃ ſe ordenan a mas mal fin. Y en eſtos actos ha ſe de cõfeſſar la circunſtãcia del agẽte, è paciẽte, como en la miſma copula, q̃ aſsi lo tiene Cayetano, *f*, Cordoua, y los demas.

f Caieta. & Cord. vbiſ.

6 Lo contrario de la cõcluſion tuuo Martino, *g*, de Magiſtris, y Gabriel, y puedeſe fundar. Lo primero, porq̃ ſi de ſu naturaleza eſſas coſas ſe ordenã al acto deshoneſto, ſerã intrinſecamẽte malas, y no ſerã indiferentes, como ſe dixo en la primera cõcluſion. Y no baſta para hazerlas malas la delectacion, porq̃ eſta no es mala, ſino es que ſea malo el acto a que ſe conſigue. Lo ſegũdo, porque eſto parece que es paruidad de materia en negocio de luxuria, que no ſe haze aqui daño a la generacion.

g Marti. de tẽp. q 3. de luxuria, Gabr. lect. 74. in Cano. liter. C.

Al primero deſtos fundamentos ſe reſpõde, q̃ eſtos tactos no ſon intrinſecamente malos, ſino es con la delectaciõ venerea, que ella es la que los haze malos, y no ſe ſigue a ellos, en quãto eſtos ſon tactos, porq̃ ſiendo de eſſa manera no fuera mala, ſino en quanto los ordenò la naturaleza para el acto torpe. Al ſegũdo ſe reſpõde, q̃ no es pequeña eſta materia, aunque no es tan grãde como el acto a que ſe ordena: y aunq̃ no haze daño a la generaciõ, ordenaſe a la luxuria que le haze daño.

7 Y ha ſe de aduertir acerca de la cõcluſiõ, q̃ en Eſpaña los abraços pocas vezes parece que ſon pecado mortal, alomenos entre gente bien morigerada, porque lo mas ordinario ſe hazen en ſeñal de amiſtad, y benevolẽcia, como acõtece entre los miſmos hombres, o entre las miſmas mugeres. Y en Francia ſon licitos los oſculos que ſon ſalutaciones, conforme al vſo de la tierra, y los oſculos cõ los niños, o niñas no ſon pecado mortal, aunq̃ aya en ellos alguna delectacion: porq̃ no es venerea, ſino q̃ nace de la ternura q̃ tienen las criaturas. Y regularmente hablãdo, los tocamiẽtos delos brutos no ſon pecado mortal, porq̃ no incitan a delectacion venerea, aunque en algunas perſonas beſtiales ſera lo contrario.

8 Tambiẽ ſe ha de aduertir, q̃ ſe puede hallar eneſte pecado paruidad de materia, como en otros, quales ſon los tocamiẽtos leues, como de la mano de vna muger, del pie, torcerle los dedos, o piſarle el pie, como dizen Nauar. *h*, Cayetano, y Sanch. No obſtante, q̃ Rebelo

h Nau. c.14 n.41. ſuper Caiet. vbiſ. n.16.

belo,*a*, no admite aqui paruidad de materia.

a Rebel. de iuſt.2.p.li.3 q.19.ſect.3

9 De la cõcluſion ſe infiere,que la muger no ha de conſentir los abraços,o oſculos libidinoſos: porque ſeria conſentir en obra que es pecado mortal,como dize Ledeſma.*b*,El qual dize mas, que quando eſtas obras ſe hazen en publico,y es cõforme al vſo de la tierra,ſi parece que auria eſcandalo en no las admitir,no pecaria en admitirlas, porq̃ ellas de ſi ſe pueden hazer con buen animo,y es culpa del que las haze cõ malo,lo qual no eſtà obligada ella euitar en eſte caſo,mas ſi fueſſe en ſecreto, o no fueſſe coſtũbre vſada de la tierra,ſeria pecado mortal conſentir en ellas. Y añade,que ay algunos tocamientos,que de ſu naturaleza ſon tan impudicos (como en las partes ſecretas)que en ninguna manera ſe pueden cõſentir,ni en publico,ni en ſecreto,que ſeria peca do mortal,ſaluo en caſo de neceſsidad,en orden a curar alguna enfermedad.

b Led.in ſu. 2.p.tr.27.c. 9.poſt 3.cõ clu.

10 Aduiertaſe,que quando vno tratò cõ vna muger,ſi junto con eſſo tuuo tactos,los ordinarios que ſuelẽ ſuceder en eſto,no eſtà obligado a eſpecificarlos en la confeſsion: mas ſi fueſſen extraordinarios ſi, y aun ſi ſucedẽ deſpues del acto, como preparatorios para otro acto,de lo qual ſe dixo arriba. *c*

c ſup. 1.p. tr.9.dif.36 n.6.

11 Quarta concluſion. El mirar las mugeres no es pecado mortal, ſino fueſſe por mal fin. La razon es:porque el deleyte que de alli nace no es comũmente venereo,ni es tanto que excite el apetito ſenſitiuo. Mas ſeria pecado mortal quãdo la viſta fueſſe de coſa muy torpe,como mirar las partes ſecretas della,y eſto aunque no ſe hizieſſe por deleyte carnal, ſino por indiſcreta mortificaciõ,como dize S. Antonino,*d*,y Roſela. La razõ es,porque eſto es muy cõtrario a la honeſtidad. Mas no ſeria pecado mortal quãdo dos hombres entre ſi ſe miraſſen,o dos mugeres, como ſuele ſuceder en el rio nadando. Aſsi lo dize Thomas Sanchez.*e*,Y dize tambien el miſmo,que ſeria pecado mortal, quando vno eſtà mirando a dos que eſtan teniẽdo acto carnal:porque es peligro muy proximo de caer con la voluntad:lo qual no es quando vno mira dos brutos, que eſtan en el acto,aunque alguna vez podria ſer eſto pecado mortal.

d S. Ant. 2. p.ti.5.c.1.§. 7.Roſe.v.d lecta.n.5.

e Sanch. de matr. lib.9. diſ.46.n.17 & 29.to.3.

12 Quinta concluſion. Las palabras deshoneſtas comunmente ſon pecado venial,quando ceſſa el mal fin, y el peligro de pecar mortalmente.Aſsi lo tiene Cayetano,*f*, y dize lo miſmo de los geſtos, y Alcocer. Verdad es,q̃ podrian ſer pecado mortal por razõ del eſcãdalo,lo qual ſeria ſi las mugeres las dixeſſen a los hombres. Y tambien ſera pecado mortal, quando en ellas huuieſſe notable delectacion del penſamiento de la coſa torpe,que ſe excita,y aumenta con aquellas palabras. La razon es,porque aquella delectacion torpe de la coſa q̃ ſe imagina es pecado mortal. Aſsi lo tiene Nauarro,*g*, Thomas Sanchez,y otros.

f Caiet. 2.2 q.148.ar.6 & q.168.a. 3.du.1. Alc. in ſu. c. 10.

g Nau.c.16 n.14. Sãch. vbiſ. n.39.

Dificultad.Si los aſpectos,tocamientos,y delectaciones,ſon licitos entre los caſados.

Deſta dificultad ſe tratò arriba,*1.p.tra.18. de matrim.dif.41.*

Dificultad.Si ſon licitos los abraços,oſculos, tactos,y coſas ſemejantes, entre los deſpoſados de futuro.

Eſta dificultad queda pueſta arriba, *1.par. trat.12.de los deſpoſados,dif.16.*

Dificultad X. Si el eſtupro ſin rapto, ni violencia es eſpecie diſtincta de la ſimple fornicacion.

Refiereſe el caſo, n.1.
En que conſiſte el ſello de la virginidad,n.2.
Vna opinion dize, que el eſtupro ſin fuerça, es diſtincta eſpecie de la ſimple fornicacion,n.3.
Otra dize,que ſolo es quando la donzella eſtà debaxo de la poteſtad del padre,n.4.
Otra dize,que el eſtupro ſin violencia no difiere de la ſimple fornicacion,n.5.
La tercera opinion tiene probabilidad,pero mas la primera, y ſe vſa en practica, n.6.
En el varon no es particular circunſtancia ſer virgen,n.7.

1 EL caſo es,quando vna dõzella voluntariamente cõſiente en la defloracion ſin violencia ninguna. En eſte caſo de duda,ſi es ſimple fornicacion,o ſi el eſtupro haze circũſtancia diſtincta della, de ſuerte que ſea meneſter declararla en la confeſsion.

2 Y ha ſe de aduertir,que aunque Veſſalio,*h*, dize, que el ſello de la virginidad es vna mẽbrana que ſe llama *hiemen* (de donde ſe llamò Himeneo el dios de las bodas entre los Gẽtiles) la qual ſe rompe quãdo el hõbre trata cõ ella: mas eſto no es aſsi, que la verdad es,que no ay tal membrana,y que ſolo cõſiſte la virginidad en eſtar aquellas partes mas apretadas que deſpues ſe dilatan en el acto carnal,y eſta es ſentẽcia comũ de los Medicos, y della fueron el dotor Soria, el D.Medrano,el D.Ruyz, y el dotor Gil,todos los quales fueron Catedraticos de Prima deſta Vniuerſidad de Salamãca,y otros Medicos dotos,que fueron cõſultados acerca deſto, en vn caſo q̃ ſe ofrecio de importancia de vn matrimonio. Y aunque Fragoſo, *i*, tiene lo contrario, con Palopio, el miſmo dize, *k*, con Realdo, que apenas ay vna entre mil,que tẽga aquella membrana; y

h Veſſal.li.5 de corp.hu. fabrica p.4 fol.654.

i Frago.li.1 de anoto.c. 19.d la madre, cir.fin.

k Frago.ibi 1.declaraciones q̃ hã d̃ hazer los Cirujanos, tit.para conocer la virginidad, in prin.f.309. p.2. Realdo lib.11. de anot. c.16.

aſsi no ay que hazer caſo della para la deciſiõ deſta dificultad, aunque algunos le hazen.

3 Acerca deſta dificultad ay tres opiniones. La primera dize, que el eſtupro ſin fuerça ninguna, es diſtincto en eſpecie de la ſimple fornicacion. Eſta ſentẽcia es de S. Thomas, *a*, Cayetano, Graciano, Cordoua, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, Medina, Ledeſma, y otros muchos que cita Sãchez. El qual dize, que es comun, y muy prouable, y q̃ todos los antiguos la tienen. El fundamẽto deſta opiniõ es, porq̃ el clauſtro virginal le dio la naturaleza para que ſea la muger mas apta para el matrimonio, y para que no ſe pierda, porque en perdiendole, va todo perdido: y como no puede vno conſentir que le corten vn braço, o vna mano, tampoco puede conſentir la donzella q̃ la desfloren, que de otra manera, ſi la muger caſada ſe entregaſſe a otro de conſentimiẽto de ſu marido, no ſeria circunſtancia. Y tãbien porque ſe haze agranio a la cuſtodia paternal, debaxo de la qual eſtà aquel ſello. Y aũque el padre cõſintieſſe no baſta, porque como dezimos, aunque el marido y muger cõſientan en el adulterio, no dexara de ſerlo. Y mas, porq̃ la virginidad es virtud eſpecial, como dize S. Thomas, *b*, la qual ſe pierde por aquel concubito; luego es eſpecial pecado.

a D. Tho. in 4. diſt. 41. q. vni. ar. 4. & 2. 2. q. 154 ar. 7. Caiet. ibi, art. 6. & in ſu. v. ſtuprũ Grat. in c. lexilla, §. cũ ergo, v. ſtuprũ 36. q. 1. Cor. li. 1. q. 13. §. reſpõſio, Enriq. lib. 5. de pœn. c. 6. n. 3. & c. 8. n. 2. Fr. Manto. 1. ſu. cap. 208. nu. 1. Med. li. 1. ſu. c. 9. Led. 2. p. ſu. tr. 27. c. 10. Sãch. de mat. li. 7 diſ. 14. n. 3. to. 2.

b D. Th. 2. 2 q. 152. ar. 3

4 Otros Dotores dizẽ, que es eſpecie diſtincta quãdo la donzella eſtà debaxo de la poteſtad del padre, por el daño, è injuria que a el ſe le haze, y aſsi parece q̃ lo da a entender ſanto Thomas, *c*, y lo tienen Angelo, Sylueſtro, ſan Antonino, y otros.

c D. Th. 2. 2 q. 154. ar. 6 ad 1. Ang. v. ſtuprum, in prin. Syl. v. luxuria, q. 1 Ant. 2. p. ti. 5. c. 2.

5 La tercera opinion abſolutamẽte dize, que el eſtupro quando es ſin violencia, no difiere en eſpecie de la ſimple fornicacion, aũque la dõzella eſtè debaxo de la poteſtad del padre. Eſta ſentencia tienen Soto, *d*, P. de Nauarra, Vazquez, Sanchez, y Leſio. El fundamẽto es, porque aqui no ay injuſticia ſi ella quiere, y conſiente, porque la muger es ſeñora del vſo de aquel miembro como de los demas, no obſtante que el tal vſo ſea corrupciõ, lo qual no acontece en el cortar la mano: porque eſſe no es el vſo de la mano. Y no parece que ſe haze injuſticia al padre, que puede ella quedarſe ſin caſar, aũque ſea contra voluntad de ſu padre. Y fauorece eſta opinion, que ſegun prouable opinion, no tiene obligaciõ el que deſta manera desflorò vna donzella a reſtituyrle nada, de lo qual ſe dixo arriba. *e*, Y eſtando en eſta opinion ſe dize, que el que desflora la donzella q̃ conſiente, comete pecado de ſimple fornicacion, aunque eſtè debaxo de la tutela del padre, o curador: mas ſi fue engañada, aunque no fue rapto ſe reduze a el.

d Sot. in 4. diſt. 18. q. 1 a. 4. P. Nau. li. 2. de reſt. c. 3. par. 4. Vaz. 1. 2. q. 74. a. 8. diſ. 111. n. 1. & 3. Sãc. vbiſ. n. 5. Leſ. li. 4 c. 3. dub. 9. & li. 2. c. 10 dub. 1.

e ſup. tr. 11. diſ. 39.

6 Eſta ſentencia tiene probabilidad: mas cõ todo tengo por mas cierta la primera, la qual es muy comun, y todos la vſan en practica, q̃ no ay hombre que en la confeſsion no cõfieſſe eſta circunſtancia, que ſe abre en eſte caſo gran camino para la deſtruyciõ de la muger.

7 En el varon tẽgo por mas cierto que no es particular circunſtancia el ſer virgen, aunque en ello ay diferentes pareceres: porq̃ los hombres no pierden caſamiento por eſſo, ni corrẽ en ellos las razones que en las mugeres, como dize Ledeſma, *f*, con S. Thomas, y Cayetano.

f Ledeſ. 1. p. tr. de pœni. c. 19. dif. 5. & 2. p. tra. 27. c. 10. v. a eſta dificultad.

Dificultad XI. Que coſa es rapto, y que condiciones requiere.

Rapto en materia de luxuria, eſt cum perſona ali qua libidinis cauſa, vi illata abducitur, &c. *num.* 1.

Quando el rapto ſe abſtuuo de la copula, aunque pudo, no ha de ſer caſtigado con pena ordinaria, num. 2.

Que ſe entiende por la palabra, vi illata, *num.* 3. & 4.

Es meneſter para el rapto que la ſaquen de vn lugar a otro, y ſeralo ſi ella no conſiente, aunque conſientan ſus padres: o al contrario, numer. 5. & 6.

Si la muger conſintio, y auia auido deſpoſorios de futuro, no ſera rapto, n. 7.

El raptor de la muger, y los que le dan conſejo, ayuda, y fauor, eſtan deſcomulgados, &c. n. 8.

1 ESta palabra rapto, es generica, y aſsi dize Hoſtienſe, *g*, *Raptor eſt qui res alienas dolo malo aufert, vel etiam mulieres.* Mas aqui no hablamos del rapto tan generalmẽte, ſino del rapto que pertenece a materia de luxuria. Y en eſta materia ſe ha de dezir, q̃ rapto, hablando propriamente es: *Cum perſona aliqua libidinis cauſa vi illata abducitur, ſiue nupta, ſiue innupta ſit, ſiue vis inferatur ſoli abductæ, ſiue his quorum poteſtati ſubeſt, ſiue vtriuſq.* Coligeſe eſta difinicion de Graciano. *h*, Dizeſe que la hã de ſacar, *cauſa libidinis*, porque el rapto es eſpecie de luxuria, como dize S. Thom. *i*, Y aſsi lo dizen Alexandro Carrerio, y Iulio Claro, que ſi la lleuan por cautinarla, no ſe llama rapto, ſino *plagium*. Mas no es neceſſario que de hecho ſe aya ſeguido el acto carnal, q̃ baſta que aya ſido ſacada con eſſe intento, como dizen Baldo, *k*, y Gregorio Lopez por vna ley, aũque otros Iuriſtas tienen lo contrario.

g Hoſtiẽ. in ſu. tit. de raptu.

h Gratia. in c. raptor, 36 q. 1.

i D. Th. 2. 2 q. 154. ar. 7 Carrer. pra. de raptu, §. 21. caſ. prin. n. 14. Cla. §. raptus, n. 1. *k* Bal. in l. ſi quis non dicam infr. C. de Epiſc. & cler. Greg. l. 3. ti. 10. p. 1 v. ò jaciẽdo per tex. ibi. *l* Carrer. vbi ſu. n. 8. Cla. n. 4. Gõ. ad l. 80. Taur. n. 40.

2 Y es comũ dotrina de Iuriſtas en eſte caſo que ſi el raptor *pœnitẽtia ductus*, ſe abſtuuo de la copula, que aunque pudo no quiſo, no deue ſer caſtigado en pena ordinaria: mas quando no ſe figuio la copula, porq̃ no pudo mas, deue ſer caſtigado en la pena ordinaria. Aſsi lo tienen Alexandro Carrerio, *l*, Iulio Claro, Antonio Gomez, y otros.

3 Di-

3 Dizeſe, *vi illata*, porque ſi la muger no eſtaua debaxo del amparo de nadie, y volũtariamente cõſintio que la lleuaſſen, no es rapto, porque como dize vna ley, *a*, *Scienti, & volenti non fit iniuria nec dolus.* Y conſta de las palabras de otra ley, *b*, que dize: *Aliud autem eſſe rapi, aliud amoueri palam eſt. Si quidem amoueri aliquid etiam ſine vi poteſt, rapi autem ſine vi non poteſt.* Lo qual es comun ſentencia de Theologos, y Iuriſtas. Y entiendeſe eſto, aunque fueſſe armado el que la va a ſacar, como dize Azeuedo. *c* Y tampoco ſeria rapto, ſi auiendo ella conſentido libremente que la ſacaſſen, y conſintieſſe el acto, que ſolo ſeria copula por fuerça.

a l. nemo vi detur, ff. de reg. iur.

b l. 3. v. non ſolũ de incen. ruina.

c Azeu. in l. 2. n. 58. tit. 13. li. 8. rec.

4 Mas ha ſe de aduertir, que baſta para que ſea fuerça, que ſe le aya pueſto algun miedo de violẽcia, qual ſeria ſi vieſſe que yuan hombres armados a ſacarla por fuerça, como dize Azeuedo. *d* Y lo miſmo es quando ay ruegos tan importunos que fueſſen tales, que ſe equiparen a fuerça, como dize Thomas Sanchez. *e* El qual dize que es lo miſmo quãdo huuieſſe algun engaño, prometiendole (como dizen) montes de oro.

d Azeu. vbi ſu. n. 45.

e Sãc de m. li. 4. d 7. n. 5. & lib. 7. diſ. 12. n. 11

5 Tambien es neceſſario para que ſea rapto, que aya abducion, eſto es, que la ſaquen de vn lugar a otro: porque ſi le hizieron fuerça donde ella eſtaua ſin ſacarla de alli no ſera rapto, ſino fuerça, como conſta de vnos textos.

c, lex illa, 36. q. 1. l. mariti in fin. ff. ad le. iul. d adult.

6 Y mas, que para que ſea rapto, baſta que no conſienta ella en que la ſaquen, aunque conſiẽtan ſus padres por la injuria que a ella ſe haze, como dizen ſanto Thomas, *f*, Sylueſtro, Nauarro, y otros. Y tambiẽ baſta que no conſientan los padres, o aquellos en cuya poteſtad eſtà, aunque ella conſienta que la ſaquen, como conſta de vna ley, *g*, y lo dizen Sylueſtro, Carrerio, Claro, y Sancehz, con otros muchos.

f D. Th. 2. 2 q. 154. ar. 7 Syl. v. luxuria, q. 1. Na. c. 16. n. 3.

g l. 1. v. vſq. ideo, ff. de iniur. Sylu. vbi ſu. q. 6. Carrer. n. 7. Clar. nu. 3. Sãch. n. 12.

7 Mas ha ſe de aduertir, que ſi la muger cõſintio, y auia auido deſpoſorios de futuro, aunq̃ el padre no conſintieſſe, no ſera rapto, como cõſta de vn texto, *h*, donde ſe corrigio vna ley, *i*, que acerca deſto auia, como latamẽte dize Sanchez, *K*, con otros.

b c. penult. de raptib.

i l. vnic. C. de rap. virginũ

k Sanchez vbiſ. n. 15.

8 El raptor de la donzella, o de qualquiera muger, y todos aquellos que le dan conſejo, ayuda, y fauor, eſtan deſcomulgados, *ipſo facto*, y perpetuamente infames, è incapaces de todas las dignidades, como dize el Concilio Tridentino, *l*, y dize que ſi ſon Clerigos, *de proprio gradu ſunt deijctendi.* De lo qual trata mas latamente Sanchez. *m* Y tambien ay impedimento que impide, y dirime el matrimonio del qual diximos arriba. *n*

l Triſeſ. 24 de ref. c. 6.

m Sanc. de mat. li. 7. d. 11.

n ſu. tr. 14. de imped. dif. 24.

Dificultad XII. Que pecado es el adulterio.

Adulterium eſt ad alienum thorum acceſsio:
Es pecado mortal, y contiene injuſticia, n. 1.
No ſe eſcuſa eſta malicia, aunque el proprio marido la entregue, n. 2.
Ay tres maneras de adulterio, n. 3.
Si vno conoce a ſu muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y baſe de declarar en la confeſſion, n. 4.

1 REſpondo, que ſegun ſanto Thomas, *o*, y la comun: *Adulterium eſt ad alienum thorum acceſsio.* De ſuerte, que es tratar con hombre, o muger caſada, eſto es pecado mortal que contiene en ſi el pecado de la fornicacion, y tambien injuſticia cõtra el otro de los caſados, por razon de que el marido no tiene poteſtad de ſu cuerpo, ſino ſu muger, y al cõtrario, como dize S. Pablo. *p* Lo qual contiene dos coſas. La vna, que pague el debito quã do le fuere pedido. La otra, que no trate con otra perſona.

o D. Th. 2. 2 q. 154. a. 8.

p 1. Cor. 7.

2 Y aduiertaſe, que aũque el vno de los caſados renuncie el derecho que tiene, como es ſi el proprio marido entregaſſe la muger a otro, no baſta eſſo para eſcuſar eſta malicia, que toda via ſe haze injuria al eſtado del matrimonio. Y aſsi, como, aunque el Clerigo quiera renunciar ſu fuero, y ſer conuenido ante el juez ſecular, no baſta por la injuria que ſe haze al eſtado Clerical, aſsi es aqui.

3 Tres maneras ay de adulterio. El vno es, quãdo ambos los adulteros ſon caſados, y eſte es el mayor, porque es de ambas partes. El ſegundo es, quando vn ſoltero trata con vna muger caſada. El tercero es, quando el hõbre caſado trata con muger ſoltera. El ſegundo, es may or pecado que el tercero; porque mas repugna el derecho natural, q̃ vna muger tẽga dos varones, que no que vn varon tẽga dos mugeres: y aſsi todo eſto ſe deue declarar en la confeſsion, y otros males que a eſtos ſe jũtan, como dize Leſio. *q*

q Leſ lib. 4. c. 3. n. 74.

4 Y haſe de aduertir, que ſi vno conoce a ſu propria muger contra natura ſodomiticamẽte, todo eſſo ſe ha de declarar en la cõfeſsiõ, q̃ aqui ay adulterio de ambas partes: porque la muger no eſtà obligada a aquel acto, ſino al natural: y aſsi es como ſi fuera cõ muger agena, conforme a lo que dize ſan Ambroſo: *r*, *Nec hoc ſolum eſt adulterum, cum aliena, peccare coniuge, ſed omne quod non habet poteſtatem coniugij.* De ſuerte, que ſe ha de declarar eſto, y dezir que con ſu propria muger, que ſi ſolo dixeſſe que fue con vna muger caſada era dezir que auia hecho injuria a ſu muger, lo qual no ay aqui, como dize Sanchez. *ſ*

r D. Ambr. lt. d Patriarchis refert. in c. nemo ſibi. 32. c. 4

ſ Sãch. li. 9. de ma. d. 18 n. 8.

Dif-

Dificultad XIII. Que coſa es inceſto, y que pecado es.

Inceſto es copula carnal con pariente, o parienta, por conſanguinidad, o afinidad en grados prohibidos, n.1.

Cæteris paribus, *mucho mayor pecado es tratar con parienta por conſanguinidad, que por afinidad, n.2.*

Ay duda ſi los grados de conſanguinidad, o afinidad hazen diſtinctas eſpecies, mas hanſe de declarar en la confeſsion, n.3.

Tiene eſpecial deformidad violar los grados que nacen de la cognacion legal, y eſpiritual, numero 4.

1 REſpondo, que el pecado de inceſto es copula carnal con pariente, o parienta por conſanguinidad, o afinidad enlos grados prohibidos. Aſsi lo dizẽ todos. Y quãto a los grados prohibidos, ya ſe dixo, *a*, que los de conſanguinidad ſon haſta el quarto grado, y los de afinidad q̃ nacen de copula ilicita, ſon haſta el ſegundo grado, y ſi nacen de copula licita haſta el quarto.

a ſu. 1.p.tr. 14.dif.8.n. 7.dif.17.n. 12.& 15.

2 Lo ſegundo reſpondo, que *cateris paribus* mucho mayor pecado es tratar con ſu pariẽta por cõſanguinidad, q̃ por afinidad, que llana coſa es que es mucho mayor pecado tratar vno con vna hermana ſuya que cõ la de ſu muger, como tienẽ todos. La razon es, por ſer mayor el vinculo del parentelco de conſanguinidad, que el de afinidad.

3 Dudan aqui los Dotores, ſi los grados de conſanguinidad, o afinidad hazẽ diſtinctas eſpecies. En lo qual ay dos opiniones, y ambas ſon prouables, Cayetano, *b*, y otros tienen que no ſon diſtinctas eſpecies, Nauarro, *c*, y otros dizen, que ſi. Mas quanto a lo que toca a la confeſsion hanſe de declarar, como arriba ſe dixo. *d*

b Caiet. 1.2 q.154.a.9. *c* Nauar.ca. 16.n.3. *d* ſu.1.p.tr. depœn.dif. 36.n.5.

4 Quanto a los grados de la cognacion legal, que nace de la adopcion, y los de la cognacion eſpiritual, que nace del bautiſmo, y confirmacion, de lo qual diximos arriba, *e*, ſe ha de dezir, que violarlos en eſte pecado tiene eſpecial deformidad, porque ſon contra perſona que ſe le deue eſpecial reuerencia. Mas no ſon propriamente inceſto, pero hãſe de llamar aſsi, latamente hablando quando nace de cognacion legal, porque no ay nombre que mas le conuenga. Y ſi el impedimẽto nace de cognacion eſpiritual, ſe puede reduzir a ſacrilegio, como dize Leſio. *f*, Y Santo Thomas, *g*, y Syluestro dizen que es ſacrilegio, *per modum inceſtus.*

e ſu.1.p.tra. 14. de inpe. dif.9.& 10

f Leſſi.4.c. 3.n.75. *g* D.Th.2.2 q.154.a.10 Syl.v.luxu ria q.8.

Dificultad XIIII. Que coſa es ſacrilegio en eſta materia.

Sacrilegio en eſta materia, es qualquiera eſpecie de luxuria, en quanto ſe viola alguna coſa ſagrada, y es diſtincta eſpecie, n.1.

Las maneras ordinarias en eſte pecado ſon quatro, n.2.

1 REſpondo, que ſegun ſanto Thomas, *b*, y la comun de todos, ſacrilegio en eſta materia es qualquiera eſpecie de luxuria, en quanto viola alguna coſa ſagrada. Lo qual es particular eſpecie de luxuria, en el ſentido q̃ queda declarado arriba: por ſer cõtra la reuerẽcia que ſe deue a las coſas ſagradas. Lo qual acontece quando alguno de los dos, que tienen copula, tiene hecho voto de caſtidad, o ambos, como, ſi es ordenado de Ordẽ Sacro, o es Religioſo, o Religioſa profeſſa, o otra perſona que tenga hecho voto de caſtidad, o quando en lugar ſagrado.

b D.Th.1.2 q.154.a 10 ſup. h.tract. dif.3.

2 En eſte pecado las maneras ordinarias ſõ quatro. La primera, quãdo vna perſona ſagrada cõſiente con otra que no lo es. La ſegũda, quãdo la perſona que no es ſagrada cõſiente con la que lo es. La tercera, quãdo ambos ſon perſonas ſagradas. La quarta, quando ay acto carnal en la Igleſia. El qual aũ no es licito entre caſados, ſino es en caſo de neceſsidad, como arriba ſe dixo. *i* Dõde tãbien dixe, que el deſſear en la Igleſia el acto carnal, que ſe ha de exercitar fuera de la Igleſia, no tiene particular deformidad, que no es irreuerencia cõtra el lugar ſagrado, y lo miſmo de los tactos q̃ ſe hazẽ ſin peligro, *effuſionis ſeminis.* Y dixe en otra parte, *k*, quãdo ſe viola la Igleſia en eſte caſo. Y dize Ledeſma, *l*, que no ſe computaria por lugar ſagrado, quanto a eſto vn dormitorio de Religioſos: porque no es lugar conſagrado para el culto Diuino, ni dedicado a el. Y en otra parte, *m*, dixe lo que deue declarar el Religioſo que comete eſte pecado.

i ſu. 1.p tr. 13.d m.dif. 41.n.5.

k ſu.1.p.tr. 8. de Miſſ. dif.23. *l* Ledeſ. in ſu.2.p tr.17 c.14.ad fin. *m* ſu.1.p tr. 9. depœn. dif.36.n.13

Dificultad XV. Que coſa es pecado contra natura en eſta materia.

Pecado contra natura en eſta materia, es contra lo que la naturaleza pide en eſte acto, o contra lo que es neceſſario para la debida generacion, numer. 1.

Ay cinco eſpecies de pecado contra natura, n.2.

Que pecado es tratar con la muger quando eſtà cõ el menſtruo, y ſi eſtà entonces la que es caſada obligada a pagar el debito, n.3. & 4.

1 REſpondo que generalmente hablando todos los pecados ſe dizen que ſon cõtra natura, porque todos ellos ſon cõtra la ra

zon

zon natural. Mas aqui no ſe toma tan latamẽte, ſino eſtrechamẽte. Y deſta manera, ſe dize contra natura el pecado que ſe comete cõtra lo que la naturaleza pide en el acto venereo en otros animales, o contra lo que pide, para que ſe haga la deuida generació. Para lo qual ſe requierẽ cinco coſas. La primera es, que ſe junten dos. La ſegunda, q̃ ſean ambos de vna miſma eſpecie. La tercera, que ſean de diferẽte ſexo. La quarta que ſea en el deuido vaſo. La quinta, que ſea con el modo deuido. Aſsi lo dize Leſio. *a*

a Leſ. lib. 4. c. 3. n. 39.

2 De lo qual ſe infiere, q̃ ay cinco maneras de pecados cõtra natura, que todos ellos ſon pecado mortal, y diſtinctos en eſpecie: porq̃ tienen diſtincta deformidad, y repugnancia contra la razõ, como todos dizẽ. El primero es, molicies, o polucion, que es quãdo vn animal ſolo comete el pecado de lo qual diremos en la dificultad ſiguiente. El ſegundo es, quãdo ſe jũta vn animal cõ otro de otra eſpecie, como es el hõbre cõ vn bruto, y eſte ſe llama brutalidad. Y aun algunas vezes es con el demonio en figura de cabrõ, o coſa ſemejãte. El tercero es, quãdo ſon dos de vn miſmo ſexo: como varon con varon, o hẽbra con hembra, y eſto pertenece a ſodomia. El quarto, ſi ſon de diferente ſexo, mas no en el vaſo deuido: lo qual es ſodomia. El quinto, quando ay deſorden en el modo: *Vt ſi fiat variatio ſitu, vel modo poſteriori, vt animalia, vel aliter dummodo ſit in vaſe debito.* Y en eſte caſo ſi ſe haze: *abſq; periculo effuſionis ſeminis*, no ſerà pecado mortal, ſino ſolo venial, como tienen Angelo, *b*, Sylueſtro, Cayetano, Soto, Nauarro, y otros. La razon es, porque en eſto, ſolo ſe pretende el deleyte, lo qual no es mas q̃ pecado venial, y no ſe impide la generacion por la virtud atractiua, que tiene la matriz, la qual teſtifica Ariſtoteles, *c*, que (como dizen muchos) ha acontecido en vn baño hazerſe preñada vna muger, atrayendo de lexos la materia: y aſsi mucho mejor ſe podra hazer de cerca. Y alguna vez no auia culpa en eſto, como ſi ſe hizieſſe por cauſa juſta, qual ſeria quãdo ſe tratàſſe con vna muger preñada, y huuieſſe peligro de ahogar la criatura, conforme a la doctrina de ſanto Thomas, *d*, y lo tiene Enriquez, y Sanchez, con otros.

b Arag. v. de bitũ, n. 15. Syl. ibi, q. 4. Cai. 2. 2. q. 154. art. 1. circa ſolut. ad 4. Sot. in diſp. 31. q. vni. a. 4. Naua. c. 16. n. 42.

c Ariſt. 2. de gene. anim. c. 4.

d D. Th. in 4. d. 31. in fi. Enr. li. 11 de m. c. 16. Sãc. de m. li. 9 d. 16. n. 3

e Palac. in 4 d. 31. d. 1. Sanch. ſu.

Y no obſta cõtra eſto el dezir, que variado el ſitio, no es tan cierta la generacion: porque como es coſa moral, no ay obligació de buſcar el modo mas cierto, como dizẽ Palacios, *e* y Sanchez. Mas ſi huuieſſe animo de euitar la generacion por eſte camino, en tal caſo ſeria pecado mortal.

3 La duda es, ſi tratar vn hombre con vna muger en tiempo que ella eſtà en ſu coſtumbre, ſi es pecado mortal entre caſados: y ſi entre ſolteros es circunſtãcia mortal. A lo qual reſpõdo, que tẽgo por mas prouable, que no es pecado mortal: porque no ay derecho que lo prohiba, ſino ſolo es venial, por la torpedad, è indecencia q̃ alli ay. Y por el cõſiguiẽte ſe podria eſcuſar, quando huuieſſe peligro de incontinencia, o coſa ſemejãte. Aſsi lo tienen Cayetano, *f*, Soto, Veracruz, Enriquez, el Padre Fray Manuel, Suarez, y otros muchos.

f Cai. 2. 2. q. 154. a. 1. Soto in 4. d. 32. q. vn. a. 2. Verac. 3 p. ſpecul. ar. 17. cõcl. 4. Enr. li. 11. de m. c. 15. n. 7 F. Man. to. 2 ſu. c. 14. n. 17. Sanc. de m. li. 9. d. 28 n. 7.

Lo contrario deſto tienen Alexandro de Ales, *g*, Palacios, Pedro Soto, y otros. El fundamento es, porque en aquel tiempo ſe engẽdran los hijos leproſos, o con otra graue enfermedad, y aſsi es daño notable. Lo ſegũdo, porq̃ en el Leuitico, *h*, ſe pone pena de muerte a los caſados q̃ ſe juntan en aquel tiempo. Y en Ezechiel, *i*, ſe dize: *Qui ad menſtruatã non acceſſerit.* Eſta ſentencia es prouable. A eſto ſe reſponde al primero, que raras vezes ſe conciba en aquel tiẽpo, como dize Ariſtoteles. *k* Y no viene de aqui daño al hijo que entonces ſe engẽdra, que antes le viene prouecho, que mejor es que tenga ſer, aunque ſea enfermo, que no tener ſer ninguno. Al ſegundo reſpõdo, que aquel precepto del Leuitico era ceremonial, en quãto prohibia el acceſſo a la muger en los ſiete dias por la inmũdicia, y hazia irregular al que entonces llegaua a ella para tocar las coſas ſagradas. Y era precepto judicial en quanto ponia pena de muerte, y aſsi ceſsò con la muerte de Chriſto Redentor nueſtro. Aſsi lo dize Caſtro. *l* Con todo es muy buen conſejo no tratar con la muger en aquel tiempo.

g Aléſ. 2 p. q. 166. mẽb. 2. ad 5. Pal. d. 1. f. 747. P. Sot. de iuſti. Sacer. lecto. 10.

h Leuit. 20.

i Ezec. 18.

k Ariſtot. 2 de gen. ani. c. 9.

l Caſtr. li. 2 deleg. pœn. c. vl. 5. aliud eſt in Leuitico.

4 De lo dicho ſe infiere, que la muger eſtarà obligada a pagar al marido el debito en tiempo del menſtruo, ſino es que rogandole deſiſta de pedirle, como tiene S. Thomas, *m*, Fr. Man. y Sanchez, con otros de los Dotores citados. Mas podrà, ſi eſpera que ha de aprouechar, eſcuſarſe con ruegos, ſin deſcubrir la cauſa, porque no la aborrezca.

m D. Th. in 4. d. 32. q. vn. a 2. q. 3. corp F. Ma. vbiſ. Sanch. ſup. n. 16.

Dificultad XVI. Que pecado es la polucion voluntaria.

Vna polucion es voluntaria en ſi meſma, y otra en ſu cauſa; y para que lo ſea ſon meneſter tres condiciones, n. 1.

Quando la polucion es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, aunque ſe haga por ſanidad, o mitigar la tentacion, n. 2. & 3.

La polucion innoluntaria no es pecado, y que ſe ha de dezir del Cirujano que cura a vna muger, n. 4.

Que ſe ha de dezir del que come demaſiado, o mãjares calientes, o dà cauſa a la polucion, numero 5.

No seria pecado mortal la que procediesse de causa venial, en materia de luxuria, si faltasse plena deliberacion, n.6.& 7.

El procurar polucion en otro es pecado mortal, n.8.

Licito es desearla en si, o en otro por buen fin, n.9.

Refierese la opinion contraria, y respondese a ella, n.10.& 11.

Que se ha de dezir del procurar la comocion, o destilacion, n.12.& 13.

1 PAra entẽder esta dificultad, se ha de aduertir lo que queda dicho arriba, *a*, y es que ay dos maneras de voluntario, vno en si mismo, y otro en su causa. Y quanto al propo sito auemos de dezir, que se dirà polucio voluntaria en si misma, quando vno la procura por sanidad, o por otro respeto. Y voluntaria en su causa quãdo voluntariamẽte dio causa a ella, o no la euitò. Y para esto son menester tres cõdiciones. La primera, que se prouea, o aduierta que puede suceder de aquella causa, porque si se ignora, no serà voluntaria en su causa, como si sucedio de comer alguna cosa, mas no sabia q̃ le auia de suceder de alli. La segunda es, q̃ estè obligado a euitar la causa por aquel efeto; porq̃ sino tiene obligacio de euitarla, no serà la polucio volũtaria, sino permitida por razon de mayor bien, como si le viniesse a vno de confessar, q̃ no estaria por esso obligado a dexarlo, ni seria volũtaria. La tercera es, q̃ no se euite la causa, la qual puede ser positiua, como quãdo vno haze alguna obra de la qual se sigue la polucio, o priuatiua, lo qual seria quando a vno, sin culpa suya le vino vn pensamiẽto deshonesto, y no le resistio, y de ahi vino a caer en polucion, de lo qual diximos arriba. *b*

a su.1.p.tr. 3.dif.5.n.1

b sup.d.tr.1 dif.4.

2 Primera conclusion. Quando la polucio es plenariamente voluntaria, es pecado mortal, como todos dizẽ. La conclusio, se prueua por lo que dize san Pablo: *c*, *Molles Regnũ Dei non possidebũt*. Lo qual entiẽden de ordinario los Dotores, de los que cometẽ este pecado, que se llama *Mollicies*. Prueuase tambien por razon, porque este acto es cõtra el primario fin para que se instituyò, que es la generacio.

c 1. Cor. 6.

3 Y sera pecado mortal la polucion volũtaria deliberada, aũque no se haga por deleyte, sino que se hiziesse por sanidad, o por mitigar la tentacion; porque esso tiene buenos remedios, y santos, q̃ son ayunos, asperezas, y disciplinas: y es muy facil remedio el ponerse vn rato en cruz, biẽ estẽdidos los braços, en especial rezando vnos Credos; y el que quisiere vsar de otro medio, caese, q̃ como dixo san Pablo: *Melius est nubere quam vri*. Y no obsta dezir que quãdo vno està malo puede licitamente sangrarse, y aun cortar vn miembro, quando fuere necessario para la salud. Que a esto se responde, q̃ como las partes fuerõ instituydas por el todo, puedese disponer dellas, quando fuere necessario para cõseruar el todo: mas esta obra solo se instituyò por razõ de la multiplicacion de la naturaleza, y assi no se puede vsar della, sino de modo que se pueda seguir la generacion.

4 Segunda conclu. La polucion inuoluntaria no es pecado, porque sino ay voluntario, no ay pecado, como se dixo arriba, *d*, q̃ como dize S. Agustin: *Peccatũ in tantum est peccatum in quantum est voluntarium*. Tal es la polucion del q̃ duerme, y el que padece fluxo della, o cõ violencia le tocan cõtra su voluntad. Y quando sucede de obra, que aunque pudo euitarla no estaua obligado a ello, como se dixo arriba, *e*, como si sucede al que predica, o al maestro que enseña, o al Confessor que oye torpezas, las quales le hazen caer en ella: que estos no pecan, como no consientan quando viene. Assi lo tienen san Antonino, *f*, Turrecremata, Cayetano, Nauarro, Lesio, y otros comunmente. Y dize Nauarro, que respõ io esto a vn Correo que le sucedia, corriendo la posta, y no la podia impedir, sino era apeãdose, y yendo a pie: y lo mismo es quando nace del abraço licito, cõforme a la costumbre de la tierra, y quãdo el Cirujano toca las partes secretas de la muger para curarla, como dize Thomas Sanchez, *g*, donde añade otras cosas.

d su.1.p.tr. 3.dif.4.n.1

e sup.p.h. dif. nu.1.

f S. Ant.1.p. tit.6.ca.5. Turre. in c. testa. & c. sed pensandũ, d.6. Caie.to.1.c.14 q.1 & in su. v. pollu. Naua. c.10.n. 7 Lef. lib.4 c.3.n.98.

g Sanch de mat. li.9.d. 45.n.7.

5 Mas ha se de limitar esta dotrina con Cayetano, *b*, Nauarro, y Lesio, q̃ proceda quando vno està tan sobre si, que prouablemente entiende q̃ no consentirà en la polucion con la voluntad: porque los q̃ creen lo cõtrario, antes deuẽ dexar las predicaciones, cõfessiones, y lo demas, que ponerse a peligro de cõsentir, conforme a lo que dize el Ecclesiastico: *Qui amat periculum peribit in illo*. Y lo dize Thomas Sanchez, *i*, con otros.

b Cai.Na.& Lef.vbisu.

Eccles 3.

i Sanc.vbi.s. n.6.

6 La duda es aqui del que come demasiado, o manjares calientes, de donde le viene polucion entre sueños, si serà esto pecado mortal? Respondo, que no lo serà, sino es que coma con esse fin, como tienen S. Antonino, *k*, Angelo, Syluestro, Nauarro, Toledo, fray Luys Lopez, y otros muchos. El fundamẽto es, por que aquella causa no es propinqua, sino remota, *ex natura rei*, y el efeto se sigue della accidentalmẽte, y fuera de la intencion del operante: porque se sigue por razon de la disposicion del cuerpo, y la materia *quasi ex necessitate naturę*: y assi muy imperfetamente viene a ser esto voluntario en su causa: mayormẽte que el dar causa a la polucio no es de su naturaleza malo: porq̃ si esso fuera, no fuera licito permitirlo quando la causa es honesta, q̃ por esso està vno obligado a euitar por todos cami-

k S. Anton. vbisu. Ang. polluti. 2. Syl. ibi, Na. vbisup.n.8. Tole.li.5.c. 13. Lop.1. P.c.74.

caminos el homicidio, que ha de cometer entre ſueños. Y aſsi dize Thomas Sãchez, *a*, deſpues que ha referido tres opiniones, que entonces ay pecado mortal en la polucion preuiſta, y no intentada, quando ſe haze alguna acciõ, ſin neceſsidad vrgente, que de ſu naturaleza es torpe, y *per ſe tendens ad actus venereos excitandos, pollutionemque conſumandam.* Mas que ſi la accion no es deſta manera, aunq̃ por otro camino fueſſe pecado mortal, no lo ſeria en materia de luxuria, como ſi peca mortalmẽte en comer demaſiado, porque eſtas cauſas no ſon *per ſe*, y moralmente cauſas de polucion, ſino accidentalmente, y *ſecundũ quid*, que mas procede aquella eſuſion de la virtud natural expelẽte. Y aſsi nadie eſtà obligado debaxo de pecado mortal a euitar eſtas cauſas, porq̃ no eſtà obligado a impedir las cauſas naturales de la polucion, y dize que aſsi lo tienen Enriquez, *b*, Suarez, Vazquez, y otros que cita.

a Sanch. de ma. li. 9. dif. 45. n. 16.

b Enr. li. 11 de m. c. 16. n. 6. Sua. 3. p. q. 80. a. 7. paulo poſt prin. Vazq. 1. 2. q. 94. a. 8. d. 15. n. 5.

7 Y tambien dize Thomas Sanchez, *c*, con otros, que no ſeria pecado mortal la polucio que procedieſſe de cauſa venial, en materia de luxuria, ora fueſſe venial por falta de deliberacion, como ſi naciеſſe de vna delectacion moroſa indeliberada, ora fueſſe por razõ de la paruidad de la materia, como de viſta, o tocamiento leue, o leer vna copla. La razon de lo primero es, porque como no ay plena aduertencia de la cauſa, no es pecado mortal el efeto. La razon de lo ſegundo es; por el leue influxo que eſtas cauſas tienen, que mas parece el efeto natural. Y la obligacion de quitar eſtas cauſas, es pequeña; porque de otra manera huuiera obligacion de quitar todas las cauſas, y aſsi no obliga a pecado mortal, el quitar la cauſa leue.

c Sãc. vbiſ.

8 Tercera concluſion. Quando la polucion no es plenamente voluntaria, no es pecado mortal, como tienen todos, que eſto es comun en todos los pecados. Lo qual podra acontecer, o porque no ſe aduirtio a que ſe ſeguiria de aquella accion, o a que era ilicita por el peligro, que no tenia experiẽcia dello, o porque aunque aduirtio, que la accion era ilicita, fue confuſa, è imperfetamente, o porque la cauſa era remota, y aſsi no fue perfetamente voluntario, o tambien porque no tenia perfeto vſo de razon, como ſi le ſucedio eſtando medio deſpierto. Mas ſeria pecado mortal, ſegun todos, el deleytarſe carnalmẽte en la polucion que tuuo entre ſueños, ſi eſtà deſpierto.

9 Quarta concluſion. El procurar polucion en otro, tambien es pecado mortal, lo qual es comun, y es general en todos los pecados. Y ha ſe de entender de la miſma forma que procurarla en ſi miſmo. De donde ſe infiere que el eunuco que trata carnalmente con vna muger comete dos pecados mortales: el vno de fornicacion, y el otro contra natura, que prouoca a la muger inutilmente a polucion. Anſi dize Sanchez. *d*

d Sãc. li. 9. d. m. d. 19. n. 8

10 Quinta concluſion. Aunque no es licito procurar en ſi, o en otro la polucion, como queda dicho, mas es licito el deſſearla en ſi, o en otro por buen fin, como es por ſanidad, o por verſe libre de tentaciones. Anſi lo tiene S. Antonino, *e*, Angelo, Nauarro, Toledo, Vazquez, y otros. El fundamento es, porque lo que aqui ſe deſſea no es pecado, ni tampoco lo es el fin porque ſe deſſea; aunque ſeria mejor buſcar otros medios mas ſantos. Lo miſmo ſe ha de dezir quando vno ſe huelga de la que precedio ſin pecado, ſe alegra por buen fin.

e Ant. 1. p. tit. 6. ca. 5. Angel. v. pollut. n. 1. Na. c. 16. n. 7. Tol. li. 1. c. 13. Vazq. 1. 2. diſpu. 115. c. 2.

11 Soto, *f*, tiene lo contrario de la concluſion, y que aquel deſſeo no es licito, y lo tiene por mas prouable Fr. Luys Lopez. El fundamento es, porque ſi es licito el deſſearla, tambien ſera licito el procurarla. Lo ſegundo, porque lo que es ilicito, no es licito deſſearlo por buen fin, como el homicidio, y el adulterio, y pues la polucion es ilicita, no ſera licito el deſſearla. Lo tercero, por lo que es malo, aunque ſe eſcuſe por el ſueño, como el homicidio de la criatura, ni es licito el deſſearlo, ni deſpues holgarſe dello, luego lo miſmo ha de ſer aqui.

f Sot. in 4. d. 11. q. 1. a. 7. Lop. inſtr. c. 4.

12 Al primero deſtos fundamentos ſe reſponde, negãdo la conſequencia; porque es licito holgarſe dela Paſsion de Chriſto, por los bienes que por ella vinieron al mundo, y fue licito a los Padres el deſſearla, mas no fue licito el procurarla. Y tãbien es licito holgarſe de la muerte de alguno, o deſſear la propria por buen fin, como dixo S. Pablo: *Cupio diſſolui, & eſſe cũ Chriſto.* Y no es licito procurarla. Al ſegundo reſpondo, que aquel no ſe deſſea coſa ilicita, como el que deſſea el adulterio. Al tercero reſpondo, que no es licito conſentir abſolutamente en tal homicidio, mas es licito alegrarſe de lo que de alli ſucede, como ſi era tyrano, holgarſe del bien de la Republica, y aſsi es aqui.

Ad Phil. 1.

13 Sexta concluſion. Pecado mortal es procurar notable comocion de los eſpiritus que ſiruen a la generaciõ, o procurar notable diſtilacion (que es vna manera de polucion imperfeta.) Aſsi lo tiene Thomas Sanchez, *g*, y dize en otra parte, que es lo miſmo del dar cauſa para ello. La razon es, porque todo eſto es principio de polucion: mas no ſerà pecado eſto entre los caſados, como no aya peligro de polucion. Aſsi lo tiene el miſmo Sanchez. *h*

g Sãc. de ma. li. 9. d. 17. n. 18. & d. 45. n. 32.

h Sãc. vbiſ. d. 44. nu. 3. & 4. & d. 45. n. 33.

Diſ-

Dificultad XVII. Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos.

La delectacion morosa es pecado mortal quando la obra lo es, n.1.

El que se deleyta del pensamiento de la copula que ha de tener con Maria quando sea su muger, o que tuuiera si le fuera licito, peca mortalmẽte, aunque sea despoſado de futuro, n.2.

El viudo, o viuda que se huelga de la delectacion de copula passada, peca mortalmente, mas no si se huelga del acto conjugal, como passado, n.3.

El marido que estando con su muger, se deleyta en el pensamiento carnal de otra, peca mortalmẽte, n.4.

El que durante el matrimonio se deleyta en el pẽsamiento de la copula conjugal, no peca mortalmente, &c. n.5.

Si quando no es licito el acto conjugal, es licita la delectacion del, n.6.

1 ARriba, *a*, tratè largamẽte de la delectacion morosa, y dixe como es pecado mortal, quãdo es de obra que es pecado mortal, y otras cosas tocantes a esta dificultad. Y aora solo queda dezir algunas cosas particulares que pertenecen a esta materia.

a sup. 1. p. tr 3. de pec. dif. 3.

2 Lo primero respondo, que el que se deleyta del pensamiento de la copula carnal, q̃ ha de tener cõ Maria, quando sea su muger, o que tuuiera cõ ella, si fuera licito (lo qual podria acontecer entre personas obligadas con voto de castidad) peca mortalmẽte, como dizen Cayetano, *b*, y Nauarro. Y tambien, aunq̃ sea despoſada de futuro, como dize Thomas Sanchez, *c*, cõ otros muchos. La razon es, porque aunque es licita la voluntad condicional de tener copula con aquella, si fuera su muger, y holgarse de la esperança que tiene de tratar con ella, mas no es licito admitir el deleyte que nace del pensamiento del acto: porque este està presente, y no es condicional, ni futuro.

b Cai. 1. to. opusc. 14. q. 2. Nau. c. 17. nu. 9. & cis cui, n. 1. d pœn d. 1. *c* Sanch. de mat. lib. 9. d. 47. n. 4.

3 Lo segundo, que tampoco es licito al viudo, o viuda holgarse de la delectacion de la consideracion de la copula passada que tuuo cõ su muger muerta, o cõ su marido. Mas no seria pecado mortal el holgarse del acto, como ya passado, por las razones dichas. Ansi lo tienen Cayetano, *d*, Cordoua, fray Luys Lopez, y otros que refiere, y sigue Thomas Sanchez. El qual dize que es comun de los modernos, aunque otros que cita tuuieron lo contrario.

d Cai. vbi. q. 1. & in su. v. delectatio morosa. Cor. li. 1. q. 13. d. 11. Lop. 1. p. in str. c. 75. §. hinc perspicuũ, Sanch. vbi. d. 47. n. 7.

4 Lo tercero, q̃ el marido que estando en el acto conjugal, se deleyta en el pensamiento carnal de otra, peca mortalmente, como dizẽ S. Antonino, *e*, Syluestro, Philiarco, y otros. La razon es, porque siendo la obra en si ilicita, tambien lo es el deleyte.

e Ant. 3. p. tit. 1. ca. 10. §. 1. Sylu v. debitũ, q. 2 fi Phili. to. 1 p. 2. li. 4. c. 1

5 Lo quarto, que el marido, o muger que durante el matrimonio en ausencia, o presencia se deleyta en el pensamiento de la copula conjugal, no peca mortalmẽte, conforme a la opinion mas prouable, y mas comun. Assi lo tienen S. Antonino, *f*, Cayetano, Zumel, Lesio, y Thomas Sanchez, y entiendese con que no se ponga en peligro de polucion. La razõ es, porque estan en estado que el acto les es licito, y assi lo serà el deleyte del imaginarlo. Y añade Thomas Sanchez, q̃ lo mismo es aũque de aquel deleyte nazca comocion en los espiritus que siruen a la generacion, como sea sin peligro de polucion. Mas yo acõsejareles que se guarden desto, porque es muy pegajoso, y facilmente puede auer peligro, y aun ay hombres muy doctos que tienen lo cõtrario de nuestra resolucion: como son Syluestro, *g*, Cordoua, fray Luys Lopez, y otros que cita Sanchez.

f Anto. 3 p. tit. 1. ca 10. §. 1. v delecta. Zum. 1 2. q. 74. du. 2 Les. li. 4. c. 3. nu 11. Sãc. li. 9. de mat. d. 14. n. 3. & 4.

g Syl delect. p. 2. Cor li. 1. q. 6. du. 1 1 p. ca. 75. Sãc. v. l. n 2

6 La duda es, quãdo entre los casados no es licito el acto conjugal: porque tienen hecho voto de castidad, o por falta de salud, o por otro impedimento, si entonces es licita la delectacion? A lo qual respondo, q̃ si es por voto, en tal caso, como el acto es ilicito, tambiẽ lo serà la delectacion, como dize Thomas Sãchez: mas no quando fuesse el impedimento extrinseco tan solamente, como el mismo dize: Y lo mismo siente, quando por la afinidad que sobreuiene al matrimonio, no puedẽ pedir el debito: porque este es impedimẽto extrinseco, del precepto de la Iglesia en pena del pecado.

Sãc. d mat. lib. 9. dist. 44. nu 21. 23. & 25.

impedir

Dificultad XVIII. Si es pecado mortal la generacion, o procurar aborto.

Pecado mortal es impedir la generacion, o ponerse a peligro dello, n.1.

Tambien es pecado mortal hazer diligencia, vt semen receptum expellatur, &c. n.2.

Tambien lo es procurar abortar la criatura, numero 3.

1 PRimera conclusion. Pecado mortal es impedir la generacion, o sea juntandose de manera que se impida, o tomando veneno de esterilidad, o alguna beuida que impida la generacion, como dizen todos: y es pecado contra natura, porque *frustratur semẽ a naturali fine.* Y lo mismo se ha de dezir del *seminar extra vas*, y tambiẽ del que se pone a peligro de alguna destas cosas.

2 Segunda conclusion. Tambien es pecado mortal hazer alguna diligencia despues del

acto,

acto, *vt ſemen receptum expellatur*, como todos tienen. Mas no es meneſter hazer muchas diligencias para conſeruarlo: porque como dizen los Medicos: *Recepto ſemine os matricis, ſtatim ita clauditur, vt neque acus cuſpidem capiat.* Aſsi lo dixo Enriquez. *a*

a Enr. li. 11 de matri. c. 16. n. 8.

3 Tercera concluſion. Tambien es pecado mortal procurar abortar la criatura, lo qual es coſa muy llana. *b* Y arriba diximos lo que es licito a la muger preñada, y que penas tiene eſte pecado.

b ſup. tr. 12 dif. 13.

Dificultad XIX. Que coſa es yra, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. quæſt. 158.

Yra eſt appetitus vindictæ, n. 1.
Ay diferencia entre la yra, y odio, n. 2.
La yra quando excede en el modo, es en dos maneras, y quando es pecado mortal, n. 3.
Ay tres eſpecies de yra, n. 4.
Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, n. 5.
Tambien acontece eſte vicio por defecto, n. 6.

1 REſpondo, que la yra, como dize ſanto Thom. *c*, y la gloſa, *eſt appetitus vindictæ*: que es vna paſsion del apetito ſenſitiuo, de dõde ſe llama la yraſcible. Y ſegun eſto no tiene malicia, que ſolo es apetito de vengança, y ſi fuere conforme a razon ſerà bueno, y ſi contra ella ſerà malo: porque como el amor ſe dà para deſſear lo bueno, y ſi ay en eſſo exceſſo, o defecto, es pecado, aſsi la yra es para aborrecer lo malo, y ſi ay exceſſo, o defecto, tendrà malicia, como dize ſanto Thomas. *d* De manera que ſi vno ſe enoja, ſegun recta razon, es loable, y ſi contra ella, es vituperable.

c D. Th. 2. 2 q. 158. a. 1. gl. ſup. Leuit. 19.

d D. Th. v. ſ.

2 Y ha ſe de aduertir, que ay gran diferencia entre la yra, y el odio: porque el odio apetece el mal del proximo como tal, mas la yra no, ſino debaxo de eſpecie de juſta vengança, como dize ſanto Thom. *e*, para que el que ofendio ſienta que lo hizo mal, y le peſe, y ſe haga juſta recompenſacion. Y aſsi ſe ve quãto mayor mal es el odio que la yra, aunque por otra parte viene a ſer mayor mal la yra, quando es deſordenada, porque es vna breue locura, mayormẽte en perſonas colericas. Y aſsi dixo Ariſtoteles, *f*, que la yra no atiende perfectamente a la razon. Y Caſiano dixo: *Qualibet ex cauſa iracundiæ motus efferatur excecato oculum cordis.* Y aſsi vienen los hombres a hazer muchos diſparates.

e D. Th. vbi ſup. ar. 4.

f Ariſtot. 7. Ethi. Caſia. in li. d inſt. Canonic.

3 Lo ſegundo digo, que la yra, quando exce-
de el modo, de ſuerte que ſea pecado, es en dos maneras, como dize ſanto Thomas. *g* La pri-

g D. Th. vbi ſup. art. 3.

mera es, de parte del objecto, y es quando ſe deſſea la vengança ſin juſta cauſa, o mas de lo que es juſto, o para executarla ſin autoridad publica. Y eſta de ſu naturaleza es pecado mortal, porque es contra la caridad del proximo, o contra juſticia. Aunque podria ſer pecado venial por la paruidad de la materia, o por la imperfecion del acto, como acontece en otros pecados. La ſegunda manera es, quãdo no ſe guarda la razon de parte del miſmo mouimiento, como ſi interiormente te enojaſte demaſiado, o exteriormente lo moſtraſte por ſeñales. Y en tal caſo de ſu naturaleza no es mas que pecado venial, como dize ſanto Thomas. *h* Mas podrá ſer pecado mortal, o por razon del efecto, y preparacion del animo que trae conſigo, como ſi te encolerizaſte tanto que eſtauas diſpueſto a hazer algun pecado mortal, o por razon del eſcandalo, lo qual podria ſuceder a los Prelados, que ſe encolerizan mucho quãdo caſtigan a los ſubditos.

h D. Th. ſu.

4 Lo tercero, que ay tres eſpecies de yra, como dize ſanto Thomas, *i*, ſiguiendo a Ariſtoteles, y ſan Gregorio Niceno, y ſan Damaſceno. Los vnos ſon que de qualquiera coſa ſe enojan, y eſtos llama Ariſtoteles acutos, y Gregorio, y Damaſceno llaman eſtos yra fellea. Otros ſon que el agrauio ſe les queda fixo en la memoria, que no ſe les oluida, y eſtos los llama Ariſtoteles, *amaros*, y Niceno, y Damaſceno llaman eſtos *mania*. Otros ſon que con grande obſtinacion procuran la vengança que no ay ſacarles de eſſo, llamalos Ariſtoteles *difficiles*, y Niceno, y Damaſceno, llaman eſto *furor*.

i D. Th. ſu. a. 5. Ariſt. 1 Ethi. cap. 5. Greg. li. de natu. homi. ca. 21. Damaſc. lib. 2. Orthod. fidei. c. 16.

5 Lo quinto, que la yra es vicio capital, como todos dizen, porque nacẽ della otros muchos, y cuenta ſus hijas ſan Gregorio, *k*, diziendo: *De ira, rixæ, tumor mentis, cõtumeliæ, clamor indignatio, & blaſphemia proficiſcuntur.* Cuya ſuficiencia declara ſanto Thomas. *l*

k D. Gre. 31 mor. c. 31.

l D. Thom. ſup. ar. 7.

6 Tãbien acontece pecarſe en eſte vicio por defecto, como dize ſanto Thomas, *m*, y es quando vno tenia obligacion de enojarſe conforme a razon, y no lo haze conforme a lo que dize ſan Chryſoſtomo: *n Qui cum cauſa non iraſcitur peccat. Patiẽtia enim irrationabilis vitia ſeminat, negligentiam nutrit, & non ſolum malos, ſed etiam bonos inuitat ad malum.* Eſte vicio no tiene nombre proprio, puedeſe llamar *Lentitudo*, ò *ſtupor*, de vnos hombres brutales. Para euitar eſte vicio, aunque Chriſto era tan manſo, vsò de yra, como dize ſan Marcos: *o Circunſpicies eos cũ ira.* Y tambien quando echò del Tẽplo los que vẽdian en el. Eſte vicio no tiene mas malicia, que la omiſsion, de que es cauſa, y ay muchos Prelados que pecan en eſto por remiſsion, y floxedad, que todo lo dexan caer, y no tienen fuerças para nada, que ſon puſilanimes, tibios, y floxos: y hombres que ſino fueran Prelados ſe ſal-

m D. Tho. ſu. ar. 8.

n ſup. Matt.

o Marci 3. Ioan. 2.

uaran con ſu buena condicion, y por ſerlo por ventura ſe condenan, y deſtos tibios ſe dize en el Apocalypſis: *a Quia tepidus eſt, & nec frigidus, nec calidus, incipiam te vomere ex ore meo.* Y en el Eccleſiaſtico ſe dize: *b Noli quærere fieri iudex, niſi valeas virtute irrumpere iniquitates: ne forte extimeſcas faciem potentis, & ponas ſcandalum in agilitate tua.*

a Apoc. 3.

b Eccleſ. 7.

Dificultad XX. Que coſa es embidia, y que pecado ſea.

D. Thom. 2. 2. quæſt. 36.

Embidia eſt triſtitia de bono proximi, &c. n. 1.
La embidia es pecado mortal de ſu naturaleza, numer. 2.
Es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, n. 3.

1 REſpondo, que la Embidia, ſegun ſanto Thomas: *c, Eſt triſtitia de bono proximi, prout proprium malum æſtimatur, & diminutiuum proprij boni.* Que ay hombres que les parece que nadie es nada, ſino es ellos, y peſales de todo el bien que viene a ſu proximo, porque con eſſo pienſan que quedan ellos menguados, como ſi el bien del otro, y la honra que ſe le haze, ſe les quitara a ellos.

c D. Th. 2. 2 q. 36. art. 2.

2 Lo ſegundo, que la embidia es pecado mortal de ſu naturaleza: porque es cõtraria a la caridad del proximo. Y pruebalo ſanto Thom. *d* por lo que dize Iob: *Parvulum occidit invidia*, porque ninguna coſa mata eſpiritualmente, ſino es pecado mortal.

d D. Th. vbi ſup. artic. 3. Iob 5.

3 Lo tercero, que la embidia es vicio capital, como dize S. Gregorio, *e*, y le ſigue ſanto Thomas, por ſer cabeça, y rayz de otros pecados. Las hijas deſte vicio ſon: *Odium, ſuſurratio, detractio, exultatio in aduerſis proximi, & in proſperis afflictio.*

e Greg. 31. moral. c. 31. D. Th. vbi ſ. art. 4.

Dificultad XXI. Que coſa es Accidia, y que pecado es.

D. Thom. 2. 2. quæſt. 35.

La Accidia ſe toma generalmente, y eſpecialmente, y eſta es triſteza del bien diuino, del qual goza con la caridad, y ſi es perfecta es contra caridad, n. 1.
La Accidia es vicio capital, y quales ſon ſus hijas, n. 2.
Quando llega eſte vicio a ſer pecado mortal, numero 3.

1 REſpondo, que la Accidia ſe toma en dos maneras, como dize Cayetano. *f* La primera en general, y deſta manera es comũ a muchas maneras de pecados. La ſegunda, por el vicio eſpecial. En quanto es vicio comun es triſteza del bien Eſpiritual, como ſi le peſa de la juſticia, que es dar a cada vno lo que es ſuyo, y aſſi de los demas bienes Eſpirituales. Eſta manera de Accidia pertenece al vicio contrario de la virtud que mira, y ſi fuere de algun bien Eſpiritual de alguna virtud que obligue a pecado mortal, como es la juſticia, ſerà ella pecado mortal: mas ſi la virtud no obliga a pecado mortal, como es la verdad, tampoco ſerà pecado mortal la Accidia que fuere acerca della. La Accidia que es eſpecial vicio, es triſteza del bien Diuino, del qual goza con la caridad, como dize ſanto Thomas, *g*, y aſsi es contra la caridad, quando fuere la Accidia perfecta, como dize mas abaxo.

f

g D. Th. a. 1 & 3.

2 Lo ſegundo, que la Accidia es vicio capital, como dize ſan Gregorio, *h*, a quien ſigue ſanto Thomas: porq̃ es cabeça, y rayz de otros vicios, los quales ſon, *Malicia, Rancor, Puſilanimidad, Deſperatio, Torpor circa præcepta, & Mentis euagatio.*

h Greg. 31. mor. c. 41. D. Th. vbiſ. art. 4.

3 Y ha ſe de aduertir, que ſan Damaſceno, referido por ſanto Thom. *i*, dize, que la Accidia es vna triſteza que agraua: eſto es, que de tal manera deprime el animo del hombre, que no guſta de hazer nada, como las coſas azedas que ſon frias, y aſsi es vn tedio, o pereza de obrar, como dize la gloſa, ſobre aquellas palabras del Pſalmo: *Omnẽ eſcam abominata eſt anima eorum.* Y quando llega eſta pereza a tanto, que ſe dexen por ella las obras, a que eſtamos obligados debaxo de pecado mortal, es pecado mortal, como ſi dexa de pereza de oyr Miſſa quando eſtà obligado. Mas ſi lo que dexa no es pecado mortal, ſolo ſerà pecado venial.

i Th. vbiſu. art. 1.

TRA-

TRATADO XLI. DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO.

DE Præceptis Decalogi in generali agit D.Thom.1.2.quæſt.100. & in particulari agit 2. 2. quæſt. 122. de quibus plura ſuperius dicta ſunt a nobis, & ideo breuiter ab hoc tractatu me expediam.

Dificultad I. Quantos ſon los preceptos del Decalogo, y que obligacion ay de guardarlos.

Los preceptos del Decalogo ſon diez, tres ſon de la primera tabla, y ſiete de la ſegunda, n.1.

Los preceptos de la Ley natural, vnos ſon muy claros, que no fue meneſter publicarlos, otros no tanto, y fue meneſter publicarlos, otros ſon claros ſolamente a los ſabios, que ſe añadieron a los del Decalogo, y pertenecen a ellos por via de adicion, n.2.

Los preceptos de Fè, Eſperança, y Caridad ſon preãbulos al Decalogo, y reduzenſe a el, n.3.

Eſtos preceptos obligan en la Ley nueua, por ſer de derecho natural, confirmados por Chriſto, n.4.

1 REſpondo, que los preceptos del Decalogo ſon los que llamamos de la Ley de Dios, los quales propuſo Dios para que el pueblo los guardaſſe, como conſta del Exodo, *a*, y del Deuteronomio. Eſtos ſon diez, los tres primeros que pertenecen al honor de Dios, ſon los de la primera tabla, los otros ſiete que pertenecen al proximo, ſon de la ſegunda, que ſe eſcriuieron en dos tablas: los quales ſe ponen por eſtas palabras. El primero: *Non habebis Deos alienos coram me. Non facies tibi ſculptile, vt adores eum.* El ſegũdo: *Non aſſumes nomen Dei in vanum.* El tercero: *Memẽto vt diem Sabbathi ſanctifices.* El quarto: *Honora patrem tuum, & matrem tuam, vt ſis longeuus ſuper terram, quam Dominus Deus dabit tibi.* El quinto: *Non occides.* El ſexto: *Non mœchaueris.* El ſeptimo: *Non furtum facies.* El octauo: *Non loqueris contra proximum tuũ falſum teſtimonium.* El nono: *Non concupiſces vxorẽ proximi tui.* El decimo: *Non domum, non agrum, nõ ſeruam, non ancillam, non bouem, non aſinum, & vniuerſa quę illius ſunt.*

a Exod.10 &14.Deut. 9.& 10.

2 Y ha ſe de aduertir con ſanto Thomas, *b*, que los preceptos de la Ley natural ſon en tres maneras, vnos ſon comunisſimos, y tan claros que no fue meneſter publicarlos, como amar a Dios, y al proximo, que ſon como fin de los Mandamientos, en los quales nadie puede errar, ſegun el juyzio de la recta razon. Otros preceptos ay mas determinados, que facilmente puede qualquiera caer en ellos: mas porque algunos podrian errar en ellos, fue neceſſario que ſe publicaſſen, y eſtos ſon los del Decalogo. Otros ay que no ſon claros a todos, ſino ſolo a los ſabios, y eſtos ſon los preceptos que ſe añadieron al Decalogo, que Dios los propuſo por Moyſes, y Aaron, que ſe reduzen a los preceptos del Decalogo por via de adicion. Al primero, donde ſe prohibe el culto de los Dioſes agenos, ſe añade el que prohibe las coſas que ſe ordenen al culto de los ydolos en el Deuteronomio. *c Nec inueniatur in te qui luſtret filium ſuum, aut filiam ſuam, ducens per ignem, nec ſit maleficus, nec incantator, nec qui pythones conſulat, nec diuinos, aut quærat a mortuis veritatem.* Al ſegundo mandamiento, que prohibe el perjurio, ſe le añade la prohibicion de la blasfemia en el Leuitico, *d*, y de la falſa dotrina en el Deuteronomio. Al tercero, ſe añadieron todos los preceptos ceremoniales. Al quarto de honrar los padres, ſe añade el de honrar a los viejos, conforme a lo que ſe dize en el Leuitico: *Coram cano capite conſurge, & honora perſonam ſenis.* Y generalmente todos los preceptos que obligan a reuerenciar a los mayores, o hazer beneficios a yguales, o menores. Al quinto, en que ſe prohibe el homicidio, ſe añade la prohibicion del odio, y qualquiera mal que ſe haze al proximo, como lo que ſe dize en el Leuitico: *e Non ſtabis contra ſanguinem proximi tui.* Al ſexto, en que ſe prohibe el adulterio, ſe añade la prohibicion de la ramera en el Deuteronomio: *f, Non erit meretrix de filiabus Iſrael.* Y la prohibicion del vicio contra natura en el Leuitico: *g, Cum maſculo non commiſceberis, cum omni pecore non coibis.* Al ſeptimo de la prohibicion del hurto, ſe le añade la prohibicion de la vſura, como ſe dize en el Deuteronomio: *h Non fœnaberis fratri tuo ad vſuram.* Y la prohibicion de engañarle, como ſe dize mas abaxo: *i Non habebis in ſæculo diuerſa pondera.* Y generalmente todos los que pertenecen a la prohibicion de la calumnia, y rapina. Al octauo, de la prohibicion del falſo teſtimonio, ſe le añade la prohibicion del falſo juyzio, conforme a lo

c Deut.18.
d Leui. 24. & Deu.13.
Leuit.19.
e Leui.19.
f Deut.24.
g Leuit.18.
h Deut.23.
i Deut.25.

b D.Th.2.2 q.100.a.11.

que ſe dize en el Exodo, *a*, *Nec in iudicio plurimorum acquieſces ſententiæ, vt à veritate demes.* Y la prohibicion de la mentira, como alli ſe dize: *Mendacium fugies.* Y la prohibicion de la detraccion, como ſe dize en el Leuitico: *b Non eris criminator, & ſuſurro in populis.* A los otros dos preceptos no ſe les añade ninguno, que por ellos generalmente ſe prohibe toda mala concupiſcencia. Todo lo qual es de ſanto Thomas.

a Exo. 23.

b Leui. 19.

3 Los preceptos de la Fè, Eſperança, y Caridad no ſon del Decalogo, ſino preambulos para el, aunque ſe reduzen a el, como ſe dixo arriba. *c*

c ſup. trat. 1 de fid. dif. 1 & tr. 31. de deſperd. 1. & tra 3. de char. dif. 2.

4 Lo ſegundo reſpondo, que los dichos preceptos morales obligan en la Ley nueua, como ſe dixo arriba, *d*, mas no obligan en virtud de la ley vieja, ſino por ſer de derecho natural confirmados por Chriſto, como alli ſe dixo, que no vino Chriſto a mudar la naturaleza, ſino a enriquecerla con la gracia del Euangelio: y aſsi dexando la naturaleza entera, mudò el rito, mudando en la verdad lo que antes era figura.

d ſup. 1. p. tr. 2. dif. 3.

Dificultad II. A que obliga el primer precepto del Decalogo.

Eſte precepto es de no honrar a Dioſes agenos, y como ſe diſtingue de otros, n. 1.
Prohibenſe aqui las ſuperſticiones, &c. y el tentar a Dios, n. 2. & 3.

1 RESpondo, que eſte precepto de no honrar Dioſes agenos, ſe diſtingue de los preceptos de la Fè, Eſperança, y Caridad, como ſe diſtingue la virtud de la Religion (que es la ſuprema de las virtudes morales) a la qual pertenece eſte precepto de las demas virtudes. Puſoſe eſte precepto por palabras negatiuas, como queda dicho, *e*, para quitar los impedimentos de los falſos Dioſes, como dize ſanto Thomas. *f* Quanto mas, que mandando no adorar Dioſes agenos, es mandar, que ſe honre el verdadero Dios. Lo qual expreſſamẽte manda en el tercer Mandamiento. Y prohibeſe aqui tener Dioſes agenos, como adorar Sol, Luna, &c. Y guardar la Ley de Moyſes, o Mahoma, o qualquiera otra ſecta, o moſtrarla por ſeñales exteriores, trayendo ſeñales, o veſtidos de Moro, o Iudio, quando eſſo es ſeñal de aquella ſecta, conforme a lo que ſe ha dicho arriba. *g*

e ſup. h. tra. dif. 1.

f D. Th. 2. 2 q. 122. ar. 2.

g ſup. trat. 1. de fid. dif. 5 n. 910.

2 Lo ſegundo, que por eſte precepto ſe prohiben todas las ſuperſticiones, como dize ſan Aguſtin, *h*, y qualqaiera inuocacion tacita, o expreſſa del demonio, de todo lo qual ſe tratò arriba. *i* Tambien ſe prohibe en eſte Mandamiento el traer reliquias falſas, para reuerenciarlas por de Santos, y el poner braços, cabeças, piernas, y otras coſas ſemejantes delante de las imagenes de los Santos, publicando en ellos falſos milagros, para que ſe hagan limoſnas, o para otra ganancia: porque en eſto ſe haze grande irreuerencia al culto diuino, como dizen Cayetano, *k*, y Nauarro.

h D. Aug. in lib. de decẽ chordis.

i ſup. tr. 38. de ſuperſt.

k Caie. v. ſuperſti. Nau. c. 11. n. 17.

3 Tambien ſe peca contra eſte precepto en tentar a Dios, de lo qual ſe dixo arriba. *l*

l ſup. tr. 31. dif. 1.

Dificultad III. A que obliga el ſegundo Mandamiento.

Obliga a no jurar, y no votar mal, y cumplir lo jurado, y votado, num. vnico.

1 RESpondo, que eſte Mandamiento obliga a no jurar mal, y a cumplir lo bien jurado: de lo qual dixe arriba, *m*, en ſu proprio tratado. Tambien obliga a no votar mal, y a cumplir los votos, de lo qual queda dicho en ſu lugar. *n* Tambien es contra eſte precepto la blaſfemia, de la qual ſe dixo arriba. *o*

m ſup. tr. 36 de iuram.

n ſup. tr. 34 de voto.

o ſup. tr. 1. & fid. dif. 15.

Dificultad IIII. A que obliga el tercer Mandamiento.

Reſpondo, que obliga a guardar las fieſtas, de lo qual dixe arriba en ſu tratado. *p*

p ſup. tr. 25. obſer. feſto.

Dificultad V. A que obliga el quarto Mandamiento, que es de honrar padre, y madre.

Que ſe entiende aqui por nombre de padre, n. 1.
Por la palabra, honrar, ſe entienden tres coſas, que deuemos hazer por nueſtros padres, nu. 2.

1 RESpondo, que por nombre de padres en eſte precepto primeramẽte ſe entiendẽ los que los engendraron, y fuera deſtos los parientes: y tambien ſe entiẽden los Prelados de la Igleſia, los Paſtores, los Sacerdotes, que tambien ſe dizen padres, conforme a lo que dize S. Pablo: *q Nam, & ſi decem millia pædagogorum habeatis in Chriſto, ſed non multos patres, nam in Chriſto Ieſu per Euangelium ego vos genui.* Y tambien ſe entienden los Magiſtrados, y Superiores, los tutores, y curadores, ayos, y los Maeſtros, los viejos, y ancianos, que todos eſtos ſe entienden por nõbre de padres, como comunmente dizen los Dotores. Porq̃ aſsi como entre las virtudes que eſtan anexas a la juſticia, ay vna q̃ ſe llama Religiõ, la qual ſegun Ciceró, *r*, y S. Thomas nos inclina a hõrar a Dios por ſer nueſtro principio, del qual tenemos la vida, y el ſer, aſsi ay otra virtud que ſe llama piedad, como dizen Tulio, *ſ*, y S. Thomas, la qual nos inclina

q 1. Cor. 4.

r Cice. Reto. ad Enri. D. Th. 2. 2. q. 81. art. 1.

ſ Cice. vbiſ. D. Th. 2. 2. q. 101. a. 4.

inclina a honrar a los padres, patria, y ſuperiores, que ſon principio ſecundario, por el qual viuimos, y nos conſeruamos.

2 Lo ſegundo reſpondo, que en eſte mandamiento, por la palabra, *honrar*, ſe atienden tres coſas que deuemos hazer por nueſtros padres, como dize Alexandro de Ales, *a*, Angelo, Syluеſtro, Nauarro, y otros. Lo primero les deuemos amor eſpecial, no ſolo en comun como a los demas, ſino amor particular, y no ſolo en el coraçon, ſino que ſalga en obras exteriores. Lo ſegundo ſe les deue reuerencia, y obediencia, que tienen obligacion los hijos a obedecerles en las coſas que pertenecen a las buenas coſtumbres. Y pueden los padres poner precepto a los hijos, que les obligue a pecado mortal, lo qual ſerá quando les mandan coſas de gran importancia, que eſtan debaxo de ſu poteſtad, como tienen los Dotores citados. Lo tercero, obliga a ſocorrerles en ſu neceſsidad: y tanto q̃ obliga mas a ſocorrer al padre, aunque ſea infiel, que a otro proximo, aunque ſea fiel, como dizen vnas gloſas, *b*, que ſigue Syluеſtro. Y aun mas eſtà vno obligado a ſu padre, que a ſu hijo, como queda dicho arriba. *c*

a Aléſ. 3. p. q 31. Ang. v. filij, n. 30 Sylu ibi, q. 21. Nau. c. 14. n. 4.

b gl. in c. 30 diſt. in ca. quieſcamus, 42 d. c. non ſatis, 86. diſt. Syl. vbi ſup.

c ſup. 1. p. trat. 22. de ele. dif. 7.

Dificultad VI. Que pecados cometen los hijos contra eſte precepto.

Declaranſe en particular, n. 1.

Aunque el hijo ame a ſus padres interiormente, ſi exteriormente mueſtra lo contrario, peca mortalmente, n. 2.

Tambien ſino les obedece en el gouierno de la caſa, o en lo que toca a buenas coſtumbres, &c. numero 3.

Y ſi no les acude en las neceſſidades, &c. n. 4.

Tambien quando ſe ven pueſtos en dignidad, y menoſprecio a ſus padres, o los niegan, ſaluo, &c. numer. 5.

Y el que acuſa a ſu padre de algun delicto, ſaluo ſi fueſſe traydor al Rey, o a la Republica, o herege, n. 6. & 7.

Y no puede poner manos violentas en ſu padre, ſino es para defenderſe, no lo pudiendo hazer de otra manera, n. 8.

Tiene obligacion el hijo de querer mas a ſu padre, que a ſus hijos, &c. n. 9.

Deue el hijo alimentos a ſu padre, auiendolos meneſter, y es de derecho natural, n. 10.

Deuen eſtos alimentos, aũque el Padre ſea Pagano, Gentil, o Herege, &c. n. 11.

No puede el hijo entrar en Religion eſtando el padre en neceſſidad graue, o peligro della, ſi le puede ſuſtentar, n. 12.

En algunos caſos pueden los padres desheredar los hijos, y los hijos a los padres, &c. n. 13.

La obligacion que tienen los hijos a alimentar a los padres, paſſa a ſus herederos, y a los que huuieron ſu hazienda, &c. n. 14.

Si el padre muere, deue hazer el hijo quatro coſas, n. 15.

1 DE lo q̃ queda dicho en la dificultad paſſada, ſe podria colegir lo q̃ ſe ha de reſponder a eſta, mas hablando mas en particular. Reſpondo lo primero, que el que aborrece injuſtamente, o deſſea hazer mal, o daño notable a ſu padre, o madre, o le haze, o les pone las manos, peca contra eſte precepto: De ſuerte que tiene neceſsidad de confeſſar eſta circunſtãcia. que lo que cõtra otros, ſolo fuera pecado mortal, aqui tiene circunſtancia.

2 Lo ſegundo, que aunque el hijo ame a ſus padres interiormente, ſi exteriormente ſiempre les mueſtra ceño, y les habla aſperamente, como ſi los aborrecieſſe, pecara mortalmente, como dizen Angelo, *d*, Syluеſtro, y Nauarro.

d Ang. v. filius, §. 30. Sylu. q. 22. Nau. c. 22. n. 22.

3 Lo tercero, ſino les obedece en las coſas del gouierno de la caſa, como queda dicho, o en lo que toca a las buenas coſtumbres, o ſalud de ſu alma, verbi gratia, ſino quiere trabajar en los oficios conuenientes, ſino les obedece mãdandole que no juegue, mayormente malos juegos: o que no ande con malas compañias, o que no trataſſe con mugeres deshoneſtas: y aun quando actualmente le mandaſſen, que no ſalieſſe de caſa de noche, por euitar peligro de mal; en todos eſtos caſos, y los ſemejantes; pecan grauemente los hijos, ſino les obedecen quando ſe les manda de veras, mas no ſi fueſſe por inaduertencia, o oluido, como dizen los Dotores citados, y por el conſiguiente pecaran ſi les huyen de caſa. Arriba, *e*, queda dicho ſi tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, o pedirle conſejo en materia de caſamiento.

e ſup. 1. p. trat. 13. de mat. dif. 39.

4 Lo quarto, que peca grauemente, ſino le acude en ſus neceſsidades quando le ha meneſter, mayormente ſi eſtuuieſſe enfermo, que entonces le deue ſocorrer, no ſolo en lo temporal, ſino tambien en lo eſpiritual, trayendole Confeſſor, y procurando que reciba los Sacramentos, y procurandole Sacerdotes que le animen, y eſfuercen, y le ayuden a bien morir, y ſi muriere, hazerle enterrar, y hazer que le hagan las obſequias, como dize Azor. *f*

f Azor to. 2 li. 1. c. 7. q. 5

5 Lo quinto, que tambien pecan grauemente los hijos quando ſe ven pueſtos en dignidad, o oficio honrado, y menoſprecian a ſus padres como viles, y los niegan: ſaluo ſi huuieſſe para eſto juſta cauſa que auria, ſi por reconocerlos huuieſſen de incurrir en graue daño, o conuiniеſſe eſſo al miſmo padre, o fueſſe el padre, no ſolo vil, ſino tambien infame, como ſi fueſſe,

fueſſe herege, traydor, o enemigo de la patria, o reo crimen *laſæ Maieſtatis*. Aſsi lo dize Azor, *a*, y dize mas, que aunque los padres ſean infieles, que nunca ſe conuirtieron a la Fè, no han de ſer deſpreciados: ſaluo ſi huuieſſe alguna cauſa de las dichas, que entonces ſeria licito callar, o encubrirlos.

a Azor vbi ſup. q. 10.

6 Lo ſexto, que peca mortalmente ſi acuſa a ſu padre de algun delicto: ſaluo ſi fueſſe traydor al Rey, o a la Republica, que en tal caſo puede acuſar, como dizen Angelo, *b*, Syluestro, Abad, Couarruuias, Nauarro, y la comun. Y dize Ciceron; *Si ad perniciem patriæ res ſpectabit, patria ſalutem anteponat filius ſalutis patris.* La razon es, porque la ſalud comun de toda la Republica, cierto es, que ſe ha de anteponer a la particular. Y aduierteſe, que no ſolo puede en eſte caſo acuſar, ſino que eſtarà obligado a hazerlo ſino ay otro que lo pueda hazer, como dizen Nauarro, *c*, y Azor: porque la razon natural dicta, que ſe deue poner a peligro la parte por el todo.

b Ang. v. ex hæredare, n. 2. Syl. v. hæreditas, n. 3. Abb. in c. peruenit de immun. Eccle. Couar. in c. Raynutius, n. 9. de teſta. Nauar. c. 14. n. 11. Cice. 3. de offi. *c* Nau. vbiſ. Azor vbiſ. q. 11.

7 Y lo dicho tambien es verdad, quando el padre fueſſe herege, por ſecreto que fueſſe, que aunque Simãcas, *d*, tiene que no eſtà obligado, y algunos tienen que ſe ha de tener eſto quando con ſu pecado no daña a nadie: lo contrario es la verdad, porque la heregia cũde como cancer, y no ſe puede preſumir que no daña a nadie, como dize Azor. *e*

d Siman. de catho. inſti. tit. 29. n. 35.

e Azor vbi ſup. q. 13.

8 Lo ſeptimo, que no puede el hijo poner manos violentas en ſu padre, ſaluo ſi fueſſe para defenderſe, queriẽdole el padre matar, quando no ſe puede defender de otra manera, o ſi tomaſſe armas contra el padre para defender ſu Republica, o Principe, que entonces lo puede hazer como ſe colige de lo dicho.

9 Lo octauo, que tiene mas obligacion el hijo de amar a ſus padres, que a ſus hijos, y mas al padre que a la madre, como ſe dixo en otra parte. *f*

f ſup. 1. p. tr. 21. dif. 7

20 Lo nono, que el hijo deue alimentos a ſu padre, ſino los ha menester, y en la dificultad ſiguiente ſe dirà que ſe entiende por alimentos. Y eſta deuda de los alimentos es de derecho natural, como ſe colige de vn texto, *g*, por que es inmutable, y de ſanto Thomas: aunque algunos Iuriſtas van por otro camino, que dizen que ſolo es de derecho de las gentes, y el alimentar el padre al hijo de derecho natural, que ſe vee en los brutos que ſiempre alimentan a ſus hijos, y aſsi lo tienen Bartulo. *h* Mas a la verdad eſto es de derecho natural, no de beſtias, ſino de hombres, y es mas fuerte el vinculo con que Dios en eſte mandamiento, y la razon natural obliga a los hijos a alimentar a ſus padres, q ie no el vinculo con que la naturaleza obliga a los padres a alimentar a los hijos.

g §. ſed, naturalia inſt. de iur. na. D. Th. 2. 2. q. 27. a. 3.

h Bar. in l. ſi quis à liberis, ff. de lib. agnoſc.

11 Eſta obligacion tienen los hijos a los padres, aunque ſean Paganos, Gentiles, Hereges, o deſcomulgados, y aunque eſtuuieſſe el padre condenado a morir de hambre, porque la ſentencia del juez en eſte caſo no habla cõ los hijos, ni les quita el derecho que a eſto tienen, como dize Azor. *i* Y dize mas q̃ eſtà obligado a eſto aunque el hijo ſea eſpurio, y dize lo miſmo fray Manuel Rodriguez, *k*, con Bartulo; y añade mas que procede aunque la hija eſtè caſada, y lo contradiga ſu marido: por lo qual deue alimentarles con ſecreto para euitar renzillas. Y que no eſtà obligada la hija caſada a dar mas alimentos de lo que a ella le cabe, conforme a la porciõ que le cupo de ſu padre: y ſi los otros hermanos no quiſieren acudir con ſu obligacion, tienela ella para ſuplir lo que falta para los dichos alimentos: porque aunque no eſtà obligada à pagar las deudas del padre, ſino ſolo conforme a la hazienda q̃ heredò: mas la obligacion de ſuſtentar al padre no tiene origen de la herencia, ſino de la filiacion, que obliga a cada vno *inſolidum*, pudiendo. Aſsi lo dize Rebelo. *l*

i p. 2. lib. 1. tit. 2. *k* F. Man. in ſu. to. 3. ca. 27. n. 14. Bart. in l. fi. de ijs quib. vt indi. n. 1.

l Rebel. de iuſt. 2. p. li. 9. q. 8. n. 8.

12 Aduiertaſe, que en tanto es verdad eſta obligacion que tienen los hijos a los padres, que no puede el hijo entrarſe en Religion, eſtando el padre en extrema neceſsidad, o *quaſi extrema*, o graue, o a peligro della, ſi puede ſuſtentar al padre fuera de la Religion, de lo qual ſe dixo arriba, *m*, y en otra parte ſe dixo, *n* ſi el Religioſo profeſſo eſtando los padres en neceſsidad, puede ſalirſe a ſuſtentarlos, aun ſin licencia de los Prelados, quando no ſe la quieren dar.

m ſup. tr. 25 dif. 10. ibi. dif. 2. *n* ſu. tr. 30. de teſt. dif. 17.

13 Algunos caſos ay en que los padres pueden desheredar a los hijos, y los hijos a los padres: y en eſte caſo les pueden negar los alimẽtos, de lo qual ſe dixo arriba. *o*

o Azor li. 2. c. 3. q. 7.

14 Tambien ſe ha de aduertir, que la obligacion que tienen los hijos de alimentar a los padres, paſſa a los herederos del hijo, y a los que huuieron ſus bienes por donacion, conforme a la Regla, que dize: *Res quæ tranſit, cùm ſuo onere tranſit.* Y por el conſiguiente, ſi el hijo ſe metiere frayle, y lleuare al Monaſterio ſus bienes, deue el Monaſterio ſuſtentar al padre, como dize Azor. *p* Mas ſi los bienes viniеſſen a poder del Fiſco, por algun delicto de aquellos, en que queda priuado de los bienes, no tiene obligacion el Fiſco a alimentar a los padres, porque los bienes no ſon del hijo, que ya los perdio: ſaluo quando no pudieſſen los padres ſuſtentarſe por otra via, que entonces por equidad natural, tendria obligaciõ el Fiſco a ſuſtentarlos, porque el delicto del hijo no ha de dañar al padre en eſto, y aſsi lo dize Azor, *q*, hablando del delicto del padre.

p Azo. vbiſ. c. 3. q. 6.

q Azo. vbiſ. c. 5. q. 6.

15 Lo decimo, q̃ ſi el padre muere, ha de ha-

zer

zer el hijo quatro cosas, que son, enterrarle Christianamente, y hazer por el oficios, y sacrificios competentes, pagar sus deudas, y cumplir su testamẽto, como dizen S. Antonino, *a*, y Nauarro. Mas las dos cosas vltimas se entienden, auiendo el padre dexado bienes, que sino los dexò, no tendrà obligacion a pagar, ni cũplir el testamento, conforme a lo que se dixo arriba. *b*

a S. Ant. 2. p. c. 7. §. 3. & c. 8. Na. c. 14. n. 16.
b sup. tr. 30. de testam.

Dificultad VII. Si los padres estan obligados a alimentar a sus hijos.

Los padres deuen alimentar a los hijos, aunque sean espurios, n. 1.
Que se entiende por alimentos, nu. 2.
El Sacerdote puede con buena conciencia dexar alimentos al hijo espurio, y dotar la hija quanto a esso, num. 3.
El padre està obligado a alimẽtar al hijo que se casò sin consentimiento suyo, sino tiene de donde viuir, y a sus hijos, y muger, aunque se casasse con persona indigna, nu. 4.
Y està obligado alimentar al hijo descomulgado, y al excluso de la Religion, sino tiene de donde viuir, &c. n. 5.
Si el padre señalò al hijo los alimentos, y si se perdieron, o los malbarataron, aun le deue sustentar, num. 6.
No vale la renunciacion que el hijo haze de los alimentos, mas si lo jurasse deuelo cumplir, n. 7.
Que se ha de dezir de los alimentos passados, n. 8.
El padre puede contar al hijo en su legitima, los gastos que con el hizo en el estudio, saluo, &c. num. 9.
Quando los padres pueden desheredar a los hijos, les pueden negar los alimentos, n. 10.
Si puede el padre licitamẽte echar al hijo a la puerta de la Iglesia, o Hospital donde crian los niños expositos, n. 11.

1 REspondo, que es cosa llana, que los padres deuen alimentar a los hijos, no solo a los legitimos, sino tambien a los espurios, como consta de vn texto, *c*, y vna ley de Toro permitio que los dexassen el quinto de los bienes para alimentarlos, y esto es comun de los Dotores, como tiene Couarruuias, y Antonio Gomez. Y aunque de derecho ciuil, *d*, no auian de alimentar los padres a los hijos, que les naciessen de dañado cõcubito, corrigiose ya por el derecho canonico, como cosa menos cõforme a la piedad natural, y no parece que el derecho ciuil aya querido quitar los alimentos necessarios para la vida: porq̃ esso fuera crueldad contra derecho natural, y no se pudiera quitar con el derecho humano, como dizẽ Bartulo, *e*, y otros Iuristas. Y assi se ha de dezir, q̃ solo les quita los alimentos, quando pueden auerlos por otra parte, como dize Couarruias, *f*, con la comun.

c c. cũ haberet, eo qui dux in matr. c. per venerabilem, qui filij sint ligitim. l. 9. Tau. Cou. 4. decr. 1. p. c. 8. tit. 6. n. 7. & Gõ. in d. l. 9. n. 37.
d authẽ. ex cõplexũ de incest. nupt.
e Bar. in l. si quis à liberis, §. parentes, ff. de liberis agnosc.

2 Y aduiertase, que por alimentos se entiende la comida, beuida, vestido, calçado, cama, y casa, como consta del derecho, *g*, y tambien las medicinas, y otras cosas, sin las quales no se puede viuir, como dize Syluestro, y tambiẽ en los hijos de hombres poderosos se entienden los gastos del estudio, conforme al estilo de la tierra: sino lo puedẽ auer por otra parte, y los libros conforme a esse, como dize Azor. *h* Y aun alguna vez el grado de licẽciado, y Maestro, si saliere para ello como tienẽ Bañez, *i*, Salon, y Azor. Y en las hijas es la dote, que sucede en lugar de los alimentos: como dizen Panormitano, *k*, Nauarro, y Pontano.

f Cou. vbis. num. 3.
g l. legatis, ff. de ali. & ciu. leg. v. victus, ff. de ver. sig. Sil. v. alimentũ.
h Azor. to. 1. li. 1. c. 4.
i Bañ. 2. 2. fo. 136. Salon de iust. to. 1. q. 7. de dom. a. 5. Az. su.
k Pan. in c. cũ haberet Na. in c. nõ licet, §. 10. n. 11. Põta. de alim. c. 7 n. 5. & 6.

3 Tambien se ha de aduertir, que puede el Sacerdote con buena conciencia, aun despues de la constitucion de Pio V. dexar alimẽtos a sus hijos espurios, como tienen Nauarro, *l*, y Azor, aunque algunos no admiten esto, sino solo en los alimentos necessarios para la vida. Y añade Azor, que lo mismo es del dotar la hija, y consta de lo que diximos arriba, *m*, que vale el argumento de los alimentos a la dote.

l Nau. d spo. lijs cle. §. vl. à n. 9. Azo. ybis. q. 10. v. si reges.
m sup. tr. 17 de cont. tit. dif. 3.

4 Lo segundo digo, que el padre tambien està obligado a alimentar al hijo que se casò sin su consentimiento, sino tiene de donde viuir, y esto no solo quanto a la persona del hijo, sino tambien quãto a sus hijos, y muger, como cõsta de vna ley, *n*, junta vna glosa que dize, *vt vestimenta, habitationem pro se, & pro suis liberis, & vxore*, y lo nota alli Bartulo, y esto aunque se casse cõ persona indigna, conforme a lo que diximos arriba de la dote de la hija. Mas entiendese como queda dicho, *o*, sino tiene de donde viuir, porque si lo tiene no estarà obligado el padre a alimentarle, como dize Riminaldo, *p*, con muchos que cita.

n l. si quis à liberis, ff. de liber. agnosc. iũct. glo. v. cætera, Bar. ibi.
o su. d. dif. 3.
p Rim. con. 133. n. 42. vol. 2.

5 Lo tercero, que està obligado el Padre a alimentar a los hijos, aunque estèn descomulgados, como tienen todos, y aũque el hijo fuesse Religioso, y le excluyesse de la Religion, sino tiene de donde viuir, està obligado el padre a alimentarle, porque no extingue la obligaciõ que tenia el padre, por entrar el hijo en Religion, como dize Azor. *q* El qual añade que es lo mismo aunque fuesse herege.

q Azor sup. q. 9.

6 Lo quarto, que si el padre huuiesse señalado alguna cosa por alimẽtos al hijo, lo qual huuiesse perecido, o el hijo lo huuiesse malbaratado por su culpa, aũ tẽdria el padre obligaciõ a alimẽtarle, sino tuuiesse de donde viuir: porque no cessa la obligacion natural del padre por la culpa del hijo, como tienen Pontano, *r*, y Azor.

r Ponta. de alim. c. 1. n. 6. Az. su. q. 2.

7 Lo quinto, que si el hijo renunciasse los alimentos, no vale la renunciacion, aunque si lo ju-

juraſſe eſtaria obligado a cumplirlo, porque no es contra derecho natural. Aſsi lo tienen Acurſio, Alexandro, Iaſon, Federico, Abad, y otros que cita Pontano, *a*, y Couarruuias, aunque algunos tienen lo contrario.

a Pon. vbiſ. Couar. c. quãuis pactũ, p. 2. §. 9. n. 5.

8 Mas pongamos por caſo, que paſſarõ diez años en que el padre no pagò alimentos al hijo, y el ſe ſuſtentò de otra parte, en tal caſo ſe duda, ſi eſtà obligado el padre a pagarle los alimentos de aquellos diez años. A lo qual reſpõdo, que no ſe los deue, ſino es que el hijo aya contraydo deudas para ſuſtẽtarſe: porque ceſſa la razon de la ley en los alimentos paſſados, como tienen Pontano, *b*, y Azor, diziendo, que es comun.

b Pon. vbiſ. Azor ſup. q. 16.

9 Y ha ſe de aduertir, que podra el padre cõtar al hijo en ſu legitima los gaſtos que hizo con el, en el eſtudio: ſaluo ſi los hizo con animo de hazerle donacion dellos, que las donaciones hechas para eſto, o para la guerra, ſon validas. Mas ſi el padre no los contò, no tiene el hijo obligacion de pagarlos en el fuero de la conciencia: porque ſe preſume que lo hizo libremente, como le parece a Azor. *c*

c Azor ſup. q. 18.

10 Lo ſexto, que en los caſos en que los padres pueden desheredar a ſus hijos, tambiẽ les pueden negar los alimentos, de lo qual dixi-mos arriba. *d*

d ſup. tr. 30 de teſta. dific. 17.

11 Dudaſe aqui, ſi cũple el padre cõ la obligacion de alimentar al hijo echãdole a la puerta del Hoſpital, o de la Igleſia, donde ſe ſuelen criar los niños expoſitos? A lo qual reſpondo, que el padre que haze eſto, pudiendo criar a ſu hijo peca mortalmente, que el negarle los alimentos, es como matarle, como dize vna ley, *e*, y ſe colige de vnos textos con ſus gloſas, y lo dizen comunmente los Dotores, mas ſi huuieſſe juſta cauſa para hazerlo, qual ſeria ſi el padre es tan pobre, que no los puede criar, o no puede con ſu honra, aunque tiene con que, en tal caſo no ſeria pecado, como dize Azor, el qual añade, que aunque algunos dizen, que en eſte caſo no deue el padre pagar la coſta que hizo la Igleſia, o Hoſpital en criar a ſu hijo, aunque tenga con que pagar, porque aquel gaſto ſe hizo de piedad, y lo que ſe haze de piedad, no ſe ha de repetir como conſta de vn texto: *f*, mas la verdad es, que deue reſtituyrlo, porque eſtos lugares pios, no ſe inſtituyeron ſino para pobres, y aſsi como el que pidio limoſna, fingiendo que era pobre, deue reſtituyr, aſsi es aqui.

e l. necare, ff. de arg. c. 1. & 2. de infanti. expoſi. cũ glo. Azo. 2. p. li. 2. c. 5. q. 7.

f c. ſacrum 12, q. 2.

Dificultad VIII. Que alimentos deue la madre a los hijos.

La madre deue alimentar a los hijos los primeros tres años, &c. n. 1.

Deuen darles por ſi miſmas leche, y criarlos pudiendo, y quando no, proueerlos de buenas amas, y quando ay cauſa baſtante para darlos a criar, numer. 2.

Quando el padre no puede alimentar al hijo deſpues de los tres años, deue hazerlo la madre, n. 3.

Faltando el padre, o la madre, quien los ha de criar, num. 4.

1 REſpondo, que la madre eſtà obligada a alimentar al hijo los primeros tres años, que deſpues de los tres años deue alimentarle el padre, como ſe prueua del derecho, *g*, y lo dizen comunmente los Dotores: y ſi ella no lo puede criar, deuelo dar a criar a ſu coſta, ſi lo puede hazer, como dize Leſio, *b*, aunque Azor, dize, que ha de ſer a coſta del padre.

g l. nec filiũ C. de patri. poteſt. c. fi. de connu. in fide.

b Leſi. de iuſti li. 2. c. 19 dif. 6. n 76. Azor to. 1. li. 2. c. 5. q. 8

2 De lo qual ſe infiere, que eſtan obligadas las madres a darles leche, y criarles por ſi miſmas, pudiendo, y quãdo no, proueerles de buenas amas que los crien. Mas eſtaran eſcuſadas de darles ſu propria leche, quando huniere cauſa baſtante para ello, qual ſeria el ſer flacas, q̃ no pudieſſen criarlos bien, o quando no les cõuiniesſe criarlos por ſu eſtado, por ſer perſonas principales, o otra juſta cauſa. Y ſi los dieſſen a criar ſin juſta cauſa, no ſeria mas que pecado venial, como dizen Nauarro, *i*, y Azor: el qual añade, que baſtara por juſta cauſa el vſarlo aſsi las demas mugeres de ſu qualidad. Y no cumplen con echarlos a la puerta de la Igleſia, o Hoſpital, como queda dicho. *k*

i Nau. c. 14. nu. 7. Azor to. 1. li. 1. c. 4. q. 3.

k ſup. h. tra. dif. 7.

3 Lo ſegundo, que no pudiendo el padre alimentar al hijo, deue alimentarle la madre deſpues de los tres años, como conſta del derecho. *l*

l l. ſi quis à liberis, §. ergo, & matre ff. de liberis agnoſc.

4 Lo tercero, que faltando el padre, y la madre, le deuẽ criar los abuelos, o los demas progenitores de parte de padre, y faltando eſſos, los de la parte de la madre, y ſi eſſos faltaren, los parientes mas cercanos, y quando faltare todo eſſo le ha de criar el Hoſpital, o lugar publico, dõde de miſericordia ſe crian los niños deſamparados, como dize Azor. *m*

m Azo. d. c. 5. q. 8. verſ. Præterea.

Dificultad. Quien ha de criar los hijos quando ay diuorcio, y quando el matrimonio es nulo.

Deſta dificultad tratè arriba *p. 1. tract. 15. de diuortio, dif. 12.*

Dificultad IX. A que obliga el quinto precepto.

Eſte precepto no ſolo prohibe la occiſion, o percuſsiõ, ſino tambien la voluntad, y puedeſe pecar en el de muchas maneras, n. 1.

Muchas coſas tocantes a eſto, remiſſiue, nn. 2.

Peca

Peca mortalmente el que con deliberado animo, por ira, o impaciencia se dessea la muerte, mas no si la dessea por yr a gozar de Dios, n. 3.
El clerigo que con ira se hiriesse quedaria descomulgado, n. 4.
Es pecado pesarle a alguno de auer nacido, n. 5.

1 REspondo, que este precepto no solo prohibe la accion, o percusion, sino tambien la voluntad, como se dize en el Concilio Coloniénse, *a*, que assi lo interpretò Christo. *b* Y tambien, porque los pecados de coraçon, palabra, y obra, son todos de vna especie, como dize santo Thomas, *c*, y puedese pecar en este precepto de muchas maneras, como se dixo arriba. *d*

a Conc. Colo. in declaratio huius præcepti. *b* Matth. 5. *c* D. Th. 1. 2 q. 88. art. 7. *d* sup. 1. p. tr. 3. de pec.

2 Lo que toca a homicidio, y mutilatiõ, queda tratado en su lugar, *e*, y ỹ en otra parte, *f*, lo de la guerra. Y tambien queda tratado, *g*, quando puede el juez condenar a muerte, y lo que toca a los desafios, torneos, y el correr de los toros.

e sup. tr. 12. de homici. *f* sup. tra. 5. *g* sup. tr. 21. dif. 2. & 10

3 Tambien peca mortalmente el que con deliberado animo por ira, o impaciencia, se dessea a si mismo la muerte, como consta de vn texto, *h*, y lo dize S. Thomas, y es comun, porq̃ ninguno es señor de su vida, y antes està obligado a amarse de caridad, mas no seria pecado si lo desseasse por yr a gozar de Dios, como hazia san Pablo, quando dezia: *Cupio dissolui, & esse cum Christo:* porque esto no es acto de odio, sino antes de amor.

h c. nõ licet 23. q. 5. D. Tho. 2. 2. q. 64. ar. 5.

4 Y aduiertase, que si con odio, o rancor se diesse vn clerigo a si mismo vn golpe, o se hiriesse, quedaria descomulgado por el Canon, *si quis suadente*, como dixe arriba.

sup. 1. p. tr. 17. dif. 22. n. 10.

5 Tambien es pecado pesarle a vno de auer nacido por algun infortunio, como tienen Alexandro de Ales, *i*, y Nauarro. Mas estos casos, hablando en rigor, no son deste Mandamiento, sino del amar a si mismo, del qual diximos arriba. *k*

i Alen. ti. de accidia, Na. c. 15. n. 22. *k* sup. tr. 3. dif. 7. n. 3.

Dificultad X. Del sexto Mandamiento, y los demas.

ACerca del sexto Mandamiento, no tengo mas que dezir, que lo que dixe tratando de la luxuria, *l*, y junto con lo que dixe en otra parte, *m*, de quãtas maneras se puede pecar cõtra vn mandamiento, queda esto bastantemente declarado, y lo que toca a los casados lo dixe en su lugar. *n*

l sup. tr. 40. dif. 7. & seq. dif. 1. *m* su. 1. p. tr. 3. dif 2. *n* sup. 1. p. tra. 13. dif. 40. & seq.

Del septimo Mandamiento queda dicho en el tratado del hurto, *o*, y rapina, en el tratado de vsura, *p*, y pertenece aqui todo lo que toca a restitucion, y los tratados de contratos en comun, y en particular.

o sup. tr. 13. *p* sup. tr. 21 & tr. 11. & tra. 18. cum seq.

El octauo Mandamiento (que es no leuantar falso testimonio, queda entẽdido, con solo dezir, que obliga a pecado mortal en materia graue) es, no leuantar falso testimonio, y pertenece aqui lo que dixe arriba, *q*, hablando de la restitucion de la fama, y honra. Y quanto al no mẽtir, se ha de dezir, que todas las mentiras son pecado (aunque se digan sin juramento) por lo menos venial, como son las mentiras ociosas, y oficiosas, que son pronecho de alguno; mas si la mentira fuere pernicioſa, que es en daño de alguno, sera pecado mortal, siendo la materia suficiente.

q sup. tr. 11. dif. 30. cum seq.

El nono, y decimo mãdamiẽtos estan claros.

TRATADO DE LOS MANDAMIENTOS DE la Iglesia.

Todo lo que toca a esto queda puesto arriba en sus lugares. Del precepto de oyr Missa dixe, 1. *part. trat.* 8. *dif.* 35. & 36. Del precepto de la confesion dixe, 1. *p. tra.* 9. *dif.* 28. Del precepto de la comunion dixe, 1. *par. tra.* 7. *dif.* 41. *à nu.* 5. Del ayuno dixe, 1. *par. tra.* 23. *dif.* 2. & *seqq.* De los diezmos, y primicias dixe en esta segunda parte, trat. 33.

LAVS DEO.

DECLARACION
DE ALGVNOS
TERMINOS, O VOCABLOS DIFICVLtoſos, que ſe contienen en eſta Segunda Parte.

En la Primera Parte deſta Summa, puſe la declaracion de los terminos, o vocablos dificultoſos, de q̃ en ella ſe vſa, la qual aprouecha tãbien para aqui. Mas porque ay algunos terminos fuera de aquellos en eſta Segũda Parte, hago eſta declaracion, q̃ es como addició a la Primera, para los q̃ la hunieren meneſter: que no todos han meneſter eſtas declaraciones. Algunos vocablos mas neceſſarios yran en ambas: porque no haga falta al que no tuuiere la Primera Parte.

A

ACCION. *Los Iuriſtas llaman acciõ al derecho que vno tiene contra otro. Y aſsi llaman accion de hurto, la q̃ vno tiene contra el ladron, y accion iniuriarum la q̃ tiene contra el que le injurio, y aſsi de las demas. Eſta accion es en dos maneras: vna es perſonal, que es cõtra la perſona, como la accion de injuria: y otra es real, que es contra la hazienda, y paſſa con ella: como es la q̃ tiene el que compra vn cenſo, ſobre la hazienda que le hypothecan a el, que es carga que paſſa con la hazienda, al que ſucede en ella.*

ACEPTILACION, *ſe llama quando ſe diſſuelue vn contrato. Como ſi dize el deudor: Teneys por recebido lo que os prometi? Y dize el acreedor: Doylo por recebido: como digo, trat. 19. dif. 1. n. 6.*

ACCESSO *al beneficio, es quando vno no eſtaua en poſſeſsion del beneficio, porque no tenia edad para tenerle, o eſtaua impedido por cenſura Eccleſiaſtica, o irregularidad, y ſe le concede, que quando llegue la edad legitima, o eſtuuiere abſuelto de la cenſura, o libre de la irregularidad, pueda llegar por propria autoridad, y tomar la poſſeſsion.*

ADIVRACION. *Eſta palabra ſe declara, trat. 26. dif. 12. n. 1.*

AGENTE *de negocios, es el que llamamos en Latin, negotiorum geſtor, que es el que haze el negocio del otro, ſin mandarſelo, ni tener obligacion a hazerlo: mas no lo haze de balde, como digo trat. 27. dif. 7. n. 11.*

ANNATA. *En los beneficios mayores ſuele ſacar el Papa la renta de vn año, por toda la vida, y eſto ſe llama annata, como digo, tra. 33. dif. 4. n. 12.*

Años de pubertad, o nubiles, en el hombre ſon los catorze años, y en la muger ſon los doze.

ARRAS. *Lo que ſe da en ſeñal quando ſe celebra el contrato de compra y venta, ſe llama arra, y de ahi ſe llamò arras lo que ſe daua en ſeñal de matrimonio futuro. Mas el dia de oy en Caſtilla, y Portugal, es lo que promete el eſpoſo de dar a la eſpoſa, en remuneracion de la dote, virginidad, o nobleza, como digo, tra. 27. dif. 11. n. 1.*

ARTE NOTORIA, *es vna ſuperſticion con que ſe pretende alcançar de Dios ciencia infuſa, con tales ayunos, y tantos, con ciertas figuras, y oraciones, y otras coſas vanas, como digo, trat. 38. dif. 7. n. 4.*

ASSEGVRACION, *es quando vno toma ſobre ſi el peligro de la mercaduria de otro, por cierto precio, de lo qual digo, tra. 27. dif. 2.*

B

BIENES *caſtrenſes ſe llaman, los que el hijo de familias adquiere en la guerra, como digo, trat. 10. dif. 4. n. 1.*

BIENES *quaſi caſtrenſes, ſon los que el hijo de familias adquiere por el oficio publico, o por el Clericato, vbi ſup.*

BIENES *aduenticios, ſon los que no le prouienen el hijo de ſu padre, ni por ſu cauſa, y ocaſion, ſino de otra parte, como de la herencia de ſu madre, o donacion de amigos, o parientes, o induſtria, o a caſo, con que no ſean caſtrenſes, o quaſi caſtrenſes, vbi ſup.*

BIENES profecticios, ſon los que le prouienen al hijo del padre, eſtando viuo, o ſe le dan principalmente por ſu cauſa, vbi ſup.

BIENES parafernales. Eſte termino ſe declara, trat. 28. dif. 10. n. 1.

BIENES patrimoniales, quaſi patrimoniales, y Eccleſiaſticos. Eſtos terminos ſe declaran trat. 10. dif. 8. n. 1.

C

CABEZALEROS, ſe llaman los q̃ llamamos teſtamentarios, a cuya cuenta eſtà executar los teſtamentos, de lo qual ſe dize trat. 30. dif. 25.

CAMBIO, es trueco de vn dinero por otro, y vno ſe llama minuto, otro por letras, y otro ſeco, todo lo qual va declarado trat. 34. dif. 1. n. 1. & 2.

CAVSA final, è impulſiua. La cauſa final es el fin del que obra, impulſiua es la q̃ le impele a obrar, v. g. dize vn Sacerdote Miſſa por amor de Dios, mas no la dixera, ſino fuera que le dieron la limoſna porque la dixeſſe. En eſte caſo el amor de Dios es cauſa final, y la limoſna es cauſa impulſiua. Y va en eſto mucha diferencia: porque ſi dixera la Miſſa por el dinero que le dan, como por cauſa final, es coſa llana, que fuera ſimonia.

CAVSA ſine qua non, es la cauſa ſin la qual no ſe biziera la obra. Como quando vn Religioſo va a Maytines por amor de Dios: mas no fuera, ſino entendiera que ſi faltaua le auian de mandar hazer la penitencia.

CESSACION del voto, es quando totalmente ceſſa la cauſa porque ſe hizo. Como ſi vno hizo voto de rezar cada dia vn Roſario, porque Dios dieſſe ſalud a ſu hijo, y ſe murio el hijo, que entonces ceſſa el voto.

CLAMOROSA inſinuacion, ſe dize, quando ha llegado la fama de vn delito muchas vezes a los oydos del juez, como digo, trat. 14. dif. 8. n. 2.

CLAVSVLA codicilar. Eſte termino ſe declara trat. 30. dif. 7. n. 1.

CODICILO, declaraſe trat. 30. dif. 6. n. 1.

COMISSO, es perder la coſa que ſe poſſee, por alguna culpa. Como quando el emphyteuta empeorò notablemente la coſa que le eſtaua dada en emphyteuſis, que en tal caſo la pierde, como ſe dize tra. 30. dif. 14. n. 10.

COMPENSACION. Eſte termino ſe declara tra. 11. dif. 23. n. 1. & ſeqq.

CONFIANZA, en materia de beneficios, es quãdo vno dà el beneficio a otro, con eſperança de q̃ ſe lo boluera deſpues, o lo dara a ſu hijo, o pariente, como digo, trat. 37. dif. 31. nu. 1.

COMODATO, es quando vno empreſta de balde a otro vna coſa, ſin transferir el dominio della, como ſi empreſta vn libro para leer en el, como ſe dize tr. 29. dif. 6. n. 1. & 2.

COMVTACION de los votos, es quando la obligacion del voto ſe transfiere de vna materia en otra, tr. 34. dif. 17. n. 1.

CONDICION impoſſible de hecho, y de derecho. Llamaſe condicion impoſſible de hecho, la que es de coſa que no puede ſer, como ſi dixeſſe: darete tal coſa ſi tocares al cielo con la mano. Impoſſible de derecho ſe llama, la que es contra el derecho natural, o poſitiuo, como ſi dixeſſe: darete eſto, ſi te caſares con vna parienta tuya ſin diſpenſaciõ, como digo, tr. 30. dif. 29. n. 4.

CONTRATO, y las maneras que ay dellos, veaſe tr. 19. dif. 1. & 2.

CVLPA Theologica, y juridica. La Theologica es lo miſmo q̃ pecado, ora ſea mortal, ora ſea venial. La juridica es falta de diligencia: diuideſe en dolo, y culpa ſimple: la ſimple ſe diuide en lata, leue, y leuiſſima. Todo lo qual ſe declara tr. 17. dif. 4. n. 1. & 2.

CVRADOR, es el que ſe da al varon a los catorze años, y a la muger a los doze, haſta los veynte y cinco, y el que ſe da al prodigo, o amente.

D

DAMNO emergente. Eſte termino ſe declara tr. 22. dif. 7. n. 1.

DELATOR, es el que da noticia al juez, del delito que ſe cometio.

DENVNCIACION Euangelica, y judicial. Eſtos terminos ſe declaran, tr. 14. dif. 5. n. 2.

DEBITO legal, y moral. El debito legal es, quando vno eſtà obligado a pagar de juſticia. Debito moral, q̃ ſe dize debitũ honeſtatis, es quãdo vno no lo deue de juſticia, ſino en ley de hõbre de bien, como lo q̃ ſe deue de gratitud. Veaſe tr. 7. dif. 3. n. 4.

DIETA, es camino de diez leguas, como digo trat. 34. dif. 29. n. 2.

DIEZMOS prediales, perſonales, y mixtos. Eſtos terminos ſe declaran, tra. 53. dif. 2. n. 1. & 2.

DOLO. Eſte termino ſe declara, tr. 11. dif. 4. n. 1.

DOMICILIO, es la caſa de morada.

DOMINIO, eſte termino ſe declara, tr. 10. dif. 2. n. 2.

DOMINIO directo, y vtil. En la emphyteuſis ſe apartan eſtos terminos, porque el ſeñor de la heredad emphyteotica tiene el dominio directo, y poſſeſſion ciuil, que es ſeñor de la heredad, y el emphyteota tiene el dominio vtil, que es el ſeñor de la vtilidad de la heredad, como digo, trat. 25. dif. 14. n. 5.

DONACION cauſa mortis. Eſte termino ſe declara, tr. 20. dif. 8. n. 1.

DONACION inoficioſa, es la q̃ haze el padre cõtra officium pietatis paternæ, eſto es, que damnifique en ella los hijos en ſus legitimas, como digo tra. 20. dif. 7. n. 6.

DONACION propter nuptias, o ante nuptias, es la que da el varon a la muger, o otro en ſu lu-

gar para ſuſtentar las cargas del matrimonio, a manera de la dote que ſe da a la muger, como digo, tr.27.dif.13.n.1.

DONACION remuneratoria, o antidota, o antidotal, es la que ſe haze en recompenſa, y paga de beneficios recebidos. Y eſta es paga de deudas, no que ſe deuan de juſticia, ſino de gratitud, como digo, tr.20.dif.4.n.9.

DOTE INOFICIOSA ſe dize, quando es demaſiada, que ſe damnifica en ella a los demas hijos en ſus legitimas.

DOTE INOFICIOSA, y no eſtimada. Llamaſe eſtimada, la que ſe dà en bienes taſſados, y no eſtimada, la que ſe dà en bienes por taſſar.

DOTE profeticia, y aduenticia. Eſtos terminos ſe declaran, tr.27.dif.1.n.3.

E

EDAD, tiene diferentes nombres en diferentes tiempos. Infancia es, mientras el niño no tiene vſo de razon, que ſuele ſer haſta los ſiete años. La puericia dura en los hombres, deſde los ſiete años haſta los catorze, y en las mugeres haſta los doze. La pubertad dura en los hombres, deſde los catorze años haſta los veynte y cinco, o en las mugeres deſde los doze, como digo, trat.34.dif.19.n.1.

EMPHITEOSIS. Eſte termino va declarado, trat.25.dif.14.n.1.

EMPHITEVTA, es el que recibe la heredad en el contrato de emphiteuſis.

ENAGENACION in fraudem creditorum, es quando el deudor la haze ſabiendo que haziendola no le quedan bienes ſuficientes para pagar a los acreedores, aunque no la haga con animo de defraudarles, como digo, tra.19.dif.8.n.1.

EPICHEYA, o equidad. Eſta mira al bien comũ, y fin principal de la ley, dexando las palabras della, como digo, trat.7.dif.4.n.4.& 1.part.tra.2.dif.36.

EVICCION, es lo miſmo que ſaneamiento: de ſuerte que quando dezimos, que el que vende vna coſa tenetur de euictione, es dezir, que eſtà obligado a ſanearla, y hazerla buena.

EVTRAPELIA, es lo miſmo que vrbanidad: es vna virtud que conſiſte entre dos eſtremos viciosos, el vno por exceſſo, q̃ ſe llama bolochia, ideſt, ſcurrilitas, que es trubaneria: y el otro por defecto, que ſe llama agria, ideſt, ruſticitas, como digo, trat.21.dif.42.n.2.

EXCVSSION. Dizeſe que ſe haze excuſsiõ en vno quando le executan en ſus bienes.

F

FAMA, y honra ſon diferentes, que fama es la buena opinion, y eſtimacion que ſe tiene de la buena vida de vno: y honra es, la reuerencia exterior que ſe le haze, por ſu virtud, dignidad, o excelencia, como digo, tr.11.dif.35.n.1.

FIDEICOMISSO, es quando el teſtador graua al heredero, que dè tanto a N. Y ſi es fideicomiſſo particular no difiere del legado, mas que en la forma de las palabras: porque el legado ſe dexa inmediatamente al legatario, y en el fideicomiſſo ſe endereçan las palabras al heredero, grauandole, que reſtituya tanto a N. como digo, trat.30.dif.29.n.1.

FIDEICOMISSARIO, es aquel a quien ſe mãda algo en el teſtamento por via de fideicomiſſo, ſegun la l.quia poterat, & l.cogi, §.eum quidam, & §.Mecianus, cum ſeq. ff. ad Treb. como legatario es aquel a quien ſe manda vn legado, aunque algunos Iuriſtas dizen, que el fideicomiſſario es el heredero, a cuya fidelidad ſe encomienda que pague el fideicomiſſo, y en vna ley de Partida ſe llaman los teſtamentarios fideicomiſſarios, como digo, trat.30.dif.25.num.1. El que queda cargado de pagar el fideicomiſſo, ſe llama heredero grauado.

FISCO, es la bolſa, o arca del Rey, para guardar las condenaciones que procedẽ de los delitos de traycion: y otros publicos, y priuados, como ſe colige de vna ley, y antiguamente era vn vaſo grande de eſparto, a manera de ſaco, y bolſa: y llamaſe Fiſco, de la palabra, Fero, que ſignifica traer, o tener, que antiguamente ſe trahia, o tenia el dinero fiſcal en aquel genero de vaſos, o ſacos, ſegun Pedro Gregorio de ſintagmate iuris, 3.par. lib.31.c.31.n.1.

FVNCTIONEM RECIPERE. Las coſas de vn miſmo genero, que no importan mas las vnas que las otras ſe dize que recipiunt functionem in eodem genere, como es el dinero, que ſi vno depoſita en otro cien eſcudos de oro, cumplira dandole otros tantos, aunque no ſean los miſmos en eſpecie: porque no importan mas, vnos que otros.

FVNDO DOTAL. Eſte termino ſe declara, tra. 27.dif.1.n.5.

G

GERERE PRO HEREDE, es hazer actos de heredero, que con eſſo virtualmente ſe acepta la herencia, como digo, trat.30.dif.19.n.2.

H

HEREDERO AB INTESTATO, es el q̃ ſucede a otro en la hazienda que tiene, aunque no le inſtituya en el teſtamento, como ſon los hijos, reſpeto de ſus padres. Veaſe lo que digo, tr.30 dif.16.n.1.

HEREDERO ESCRITO, es el que nombra el teſtador en ſu teſtamento.

HEREDERO GRADVADO. Veaſe la palabra, Fideicomiſſo.

HÆREDITAS IACENS, ſe dize, quando el heredero eſtraño, no la ha aceptado, o ſi es hijo la ha repudiado, y no la ha aceptado otro, que aũque el hijo no la aya aceptado mientras no la repudia, no ſe llama hereditas iacens, como digo, trat. 30. dif. 19. n. 4.

HÆREDITAS NON ADITA, es la que no eſtà aceptada.

HIJO DE FAMILIAS, es el que eſtà en poteſtad de ſu padre.

HIJO EMANCIPADO, es el que eſtà fuera de la patria poteſtad, y en Caſtilla lo eſtà, el que ſe caſa, como digo, trat. 19. dif. 10. n. 1.

HIPOTHECA, que coſa es, y qual es tacita, y qual expreſſa, ſe declara, trat. 29. dif. 4. nu. 1. & ſeq.

HONRA. Veaſe la palabra, Fama.

I

INDICIO. Eſte termino ſe declara, tra. 18. dif. 12. n. 6.

INDICIOS mayores quales ſon, ibid. nu. 2.

INFANCIA. Veaſe la palabra, Edad.

IN FAVOREM CREDITORVM. Veaſe la palabra, Enagenacion.

INGRESSO al beneficio, es quando vno dexa el beneficio, del qual tenia titulo, y derecho, mas no tenia tomada la poſſeſſion: y ſe le da facultad, para que ſi muriere el clerigo, en cuyo fauor reſignò, pueda el por propria autoridad tomar la poſſeſſion del beneficio.

IMPVBERES. Veaſe la palabra, Puberes.

INQVISICION general, eſpecial, y mixta. Eſtos terminos ſe declaran, trat. 14. dif. 9. n. 1.

INSINVACION. Eſte termino ſe declara, trat. 20. dif. 4. n. 1.

INSOLIDVM. Quando dos hazen obligacion de pagar a vno cierta cantidad, y dizen que ſe obligan cada vno dellos inſolidum, es que cada vno dellas queda de por ſi obligado, que le pueden executar por toda la deuda, ſin executar al otro, como ſi el ſolo eſtuuiera obligado.

IVS SANGVINIS, ius ſuitatis, ius liberandi, eſtos terminos ſe declaran, trat. 30. dif. 19. num. 4. & ſeq.

IRRITACION del voto, es anularlo, y quitar del todo la obligacion del, ſin dar otra coſa en ſu lugar: y pertenece eſto a poteſtad dominatiua, como la tiene el Prelado en los votos de ſus ſubditos, de lo qual digo, trat. 34. dif. 17. n. 1.

IVRAMENTO aſſertorio, promiſſorio, y execratorio, puro, y condicional. Eſtos terminos ſe declaran, trat. 36. dif. 1. n. 3. & 4.

L

LAVDEMIO, es cierta parte del precio, o eſtimacion de la coſa que eſtà dada en emphyteoſis, quando ſe vende, y de las mejores della, y que tanto aya de ſer, ſe declara, trat. 25. dif. 15. numer. 14.

LEGADO, es la manda que vno haze en ſu teſtamẽto. Y eſtos vnos ſon puros, otros condicionales, y otros modales, lo qual ſe declara, trat. 30. dif. 30. n. 1.

LEY COMISSORIA. Eſte termino ſe declara, tra. 29. dif. 4. n. 8. ad fin.

LICENCIA TACITA, qual es. Veaſe tra. 35. dif. 29. n. 5.

LITIS CONTESTACION, ſe llama, quando vno propone ante el juez la demanda, o accion que tiene contra otro, y el otro confieſſa, o niega la demanda. Deſte termino vſo, trat. 25. dificult. 14. n. 7.

LVCRO CESSANTE. Eſte termino ſe declara, tr. 22. dif. 7. n. 1.

LVCTVOSA. En algunas partes ſe vſa, que el Obiſpo, o ſeñor del lugar lleua vna pieça, la que el eſcoge de oro, plata, o vna mula, o otra de lo que quedò del difunto, y eſta pieça ſe llama, Luctuoſa.

M

MACEDONIANO, es vn priuilegio que compete al hijo de familias, para que no eſtè obligado a pagar lo que le empreſtan, del qual digo, trat. 22. dif. 1. n. 9. & ſeqq.

MANDATO. Es quando vno ſe encarga de gracia, ſin lleuar precio, de hazer algun negocio en gracia del que ſe lo mandò hazer, o de ambos, o de algun tercero: de lo qual ſe dize, tra. 29. dif. 7. n. 2.

MENOR, ſe llama el que no ha cumplido 25. años, como digo, trat. 19. dif. 10. n. 1.

MERITO DE CONGRVO, no es propriamente merecimiento, ſino congruencia, como digo, trata. 3. dif. 4. n. 2.

MIXTI FORI, ſon los delitos de que pueden conocer los juezes Eccleſiaſticos, y ſeculares, y conoce en ellos el que preuiene la cauſa.

MODERAMINE INCVLPATÆ TVTELÆ. Quando vno acomete a otro para matarle, y el otro no ſe puede defender, ſino es matandole a el, en tal caſo ſi le mata, ſe dize que le haze cũ moderamine inculpatæ tutelæ.

MIEDO. Que cae en varon conſtante, vno es ab intrinſeco, y otro ab extrinſeco. Eſtos terminos ſe declaran, trat. 34. dif. 5. n. 1. & 2.

MOHATRAS, o baratas. Eſte termino ſe declara, trat. 21. dif. 19. n. 1.

MONTE DE PIEDAD. Declaraſe, tr. 10. dif. 14. n. 1.

MORALMENTE HABLANDO, es dezir, conforme a la eſtimacion humana. Como ſi vno depoſitò en otro mil ducados en oro, y le buelue otros mil en la miſma moneda, aunque no ſean los miſmos cumple: porque moralmente hablando, ſon los miſmos, que ſe eſtiman como ſi lo fueran.

MVNVS A LINGVA, & munus ab obſequeo. Eſtos terminos ſe declaran, trat. 37. dif. 26. nu. 2. & 3.

MVTVO, ſe dize quando ſe empreſta vna coſa para que ſe gaſte, o ſe conſuma, y deſpues ſe buelua otra de la miſma eſpecie. Como quando ſe empreſta dinero, o trigo. Veaſe tr. 22. dif. 1. n. 1. & 2.

N

NECESSARIO, neceſſitate finis, ſeu medij, y neceſſario neceſſitate præcepti. Eſtos terminos ſe declaran, trat. 1. dif. 1. n. 1.

NEGOTIORVM GESTOR. Veaſe la palabra, Agente de negocios.

NOTORIO, es lo que nulla tergiuerſatione poteſt celari: eſto es, que no ſe puede encubrir, por ningun camino. Veaſe trat. 14. dif. 11. n. 1.

NOTORIO iuris, & facti, & ex præſumptione iuris. Eſtos terminos ſe declaran tra. 14. dificul. 1. num. 2.

O

OBLIGACION, es en tres maneras, natural, ciuil, y honoraria. La natural, es de la propria conciencia, y nace del derecho natural. La ciuil, aunque nazca del derecho natural, nace tambien del derecho ciuil, en el fuero exterior. El exemplo es el que engaña a otro en el contrato de compra, y venta, ſi le engaña en menos de la mitad del juſto precio, tiene obligacion natural en conciencia de reſtituyr, mas no tiene obligacion ciuil, ſino es que le engañe en mas de la mitad del juſto precio: porque el derecho ciuil (por euitar pleytos) no da accion al que fue engañado en el primer caſo, y en el ſegundo, ſi. Obligacion honoraria es la que tienen los hombres de bien, ſo pena de que no ſeran tenidos por tales, como es la obligacion de gratitud, y la que tienen de cumplir ſu palabra, como digo, trata. 16. dif. 9. n. 1.

OBLIGACION, in quantum facere poteſt, es en lo que pudiere bazer comodamente, como es la obligacion del contrato de compañia, como digo, trat. 26. dif. 4. n. 2. y en otras partes.

OBRAS liberales, ſeruiles, y medias. Eſtos terminos ſe declaran, tr. 32. dif. 2. nu. 2.

P

PACTO de retrouendendo, y de redimendo. De retrouendendo ſe llama, quando ſe vende vna coſa, con pacto de que la ha de vender el que la compròal que ſe la vendiò, quando quiſiere boluerla a comprar, o dentro de tanto tiempo. De retroemẽdo, o de redimendo es, quando ſe conciertan, que el que la vendio la ha de redimir dentro de tanto tiempo, de lo qual ſe trata, trat. 21. dif. 18.

PARTES integrales, ſugetinas, y potẽciales. Veaſe, tr. 6. dif. 2. n. 1.

PECADO in perniciem Reipublica, es el que va derechamente contra el bien comun de la Republica, como quando ſe trata de entregarla al enemigo, y el crimen de heregia, que es contra la Religion comun. Y aunque qualquiera pecado, quando es publico es en daño de la Republica, por ſer eſcandaloſo, no ſe llamò, *In perniciem Reipublicæ*, ſino fuere de la manera dicha: porque no tienen todos los pecados por objecto el daño de la Republica.

PECVLIO. Eſte termino ſe declara, tr. 35. dif. 29. num. 2.

POSTHVMO, es el que nace deſpues de muerto el padre, *quaſi poſthumationem.*

PRECARIO. Eſte termino ſe declara, trat. 29. dif. 6. n. 1.

PRETERICION, es quando el que haze el teſtamẽto no inſtituyò por heredero al que deuia inſtituyr, ni tampoco le desheredò, que no hizo mencion del.

PRESVMPTIO iuris, & de iure, es aquella contra la qual no ſe admite prouança, como digo, tra. 35. dif. 5. n. 1.

Profeſſion tacita. Veaſe trat. 35. dif. 20. n. 9.

PVPILO, es el niño que no tiene catorze años, y la muger que no tiene doze, quando muerto el padre, ſe les da tutor. Y aun alguna vez ſe llaman anſi, aunque tengan padre, como digo, tratad. 19. dif. 10. n. 1.

PVBERES, è impuberes. Llamanſe puberes los varones de catorze años, y las mugeres de doze. Impuberes ſon los que no llegan a eſſa edad.

Q

QVARTA Falcidia, es la que ſe ſaca de los legados en ciertos caſos, como digo, trata. 30. dif. 31.

QVARTA Funeral. Declaraſe tra. 31. dificul. 7. n. 1.

QVARTA Trebellianica. Declaraſe trat. 30. dif. 14. n. 16.

Quaſi contratos. Eſte termino ſe declara, tr. 19. dif. 1. nu. 7.

Declaracion de los vocablos dificultosos.

R

RAPINA, se llama quando se toma la cosa agena con violencia.

RATIHABICION, se llama quando vno aprueua lo que otro hizo en su nombre, sin saberlo el, conforme a la regla ratihabitionem, de regul. iur. in 6.

REGRESSO. Quando vno renuncia su beneficio en fauor de otro, y le da facultad el Papa, para que si el otro muriere primero, pueda boluer al beneficio que tenia, de su propria autoridad, se dize que le reserua el regresso, como digo, trat. 9. dific. 21. n. 14.

REO, es el que se defiende de la accion, o acusacion que contra el se pone en juyzio.

S

SIMONIA mental, real, y conuencional. Estos terminos se declaran, trat. 36. dif. 35. n. 1.

SPONSALITIÆ largitates, son los dones, o joyas se dan los desposados el vno al otro, antes que el matrimonio se efetue de presente, como digo, tra. 27. dif. 12. nu. 1.

SVIDAD, y sus heres. Estos terminos se declaran, trat. 30. dif. 19. n. 4.

SVSTITVCION vulgar, pupilar, &c. Declaranse estos terminos, trat. 30. dif. 14.

T

TESTAMENTO in scriptis, y nuncupatiuo, son testamento cerrado, y abierto, como digo, trat. 30. dificul. 2. num. 1.

Testamento ad pias causas, es en el que se instituye por heredero alguna causa pia, como Iglesia, Hospital, Redencion de cautiuos, o casar huerfanas, como digo, tratad. 30. dificult. 4. numero 1. & 2.

Testamento inofficioso, se dize, porque es contra officium pietatis paternæ, y es quando el padre no instituye al hijo en toda la legitima que le deue instituyr, o le deshereda sin causa: que entonces puede el hijo formar querella de inofficioso testamento, conforme a lo que digo, tra. 30. dif. 18. num. 2.

Testamentarios, y albaceas, se llaman los executores de los testamentos, de los quales digo, trat. 30. dif. 25. & 26.

Transaccion. Este termino se declara, tra. 29. dif. 1. n. 1.

Tutor, es el que se da al varon menor de catorze años, muerto su padre, y a la muger menor de doze.

V

VELEYANO, es vn priuilegio que tienen las mugeres que fian, para escusarse de pagar. Vea se trat. 29. dif. 3. n. 4. & seqq.

Vltimas voluntades, son testamento, codicilo, legado, fideicomisso, y donacion causa mortis, como digo, trat. 31. dif. 1. n. 1.

Votos reales, personales, y mixtos. Estos terminos se declaran, trat. 34. dif. 3. n. 6.

Vso, vsufruto, vsus iuris, vsus facti, declaranse estos terminos, trat. 10. dific. 2. num. 4. & sequentibus.

TABLA MVY COPIOSA, DE LAS COSAS NOTABLES QVE SE CONTIENEN en la Segunda Parte deſta Summa.

Aduiertaſe, que quando ſe dize en la tal dificultad per totam, ſe ha de recurrir al ſumario de la dificultad, que alli ſe verà en particular lo que en ella ay: porque como alli van las reſoluciones, no fue neceſſario trasladarlas aqui. Y quando no ſe pone la dificultad, ſino ſolo el numero, ha ſe de entender que eſtà en la dificultad, que queda ſeñalada en el meſmo §.

A



BOGADO, quando tiene obligacion de abogar por los pobres, trat. 18. dif. 1. per tot.

Quienes ſon los que eſtan en derecho excluydos de abogar, tra. 18. dif. 1. n. 2. & ſeq.

El que aboga ſin ſaber, eſtà obligado a reſtituyr, ſino es que lo ſepa el que lo eſcogio, n. 4.

Si peca el Abogado que defiẽde cauſa injuſta, o dudoſa, y ſi eſtà obligado a reſtituyr, trat. 18. dif. 3. per tot.

Biẽ puede el Abogado lleuar dinero por ſu trabajo, y que tanto ha de lleuar, trat. 18. dif. 4. per tot.

Si los Abogados, Eſcriuanos, y miniſtros de juſticia pueden recibir dadiuas, trata. 18. dif. 5. per totã. Refierenſe las leyes que hablan de los Abogados, n. 1. & 2. Refierenſe las que hablan de los Eſcriuanos, n. 3. & ſequentibus. Refierenſe las que hablan de los juezes, numer. 18.

ABORTO. Que puede hazer la madre, quando eſtà en peligro de la vida, ſino aborta la criatura, trat. 12. dif. 13. n. 2.

No es licito a la madre en el articulo de la muerte permitir que la abran porque viua, o ſe bautize la criatura, n. 3.

Que pecado es procurar abortar la criatura, y que penas tiene, tratad. 12. dif. 14. num. 1. & ſeqq.

Si el Prelado de la Religion puede diſpẽſar en la irregularidad, è inhabilidad que nace del aborto, tr. 12. dif. 14. n. 6. & ſeqq.

ACCIDIA, que coſa es, y que pecado ſea, trat. 40. dif. 21. per tot.

ACCEPCION de perſonas, que coſa es, trat. 8. dif. 1. nu. 1. En las coſas meramente gratuytas no la ay, mas en los bienes que no ſon del todo libres, la puede auer, nu. 2. & 3. La accepcion de perſonas de ſu naturaleza es pecado mortal, y del ſe ſiguen graues males, n. 5.

La accepcion de perſonas ſe puede hallar en la diſtribucion, de dos generales de bienes eſpirituales que ay, y es mas graue pecado que en las coſas temporales, tra. 8. dif. 1. n. 1. & 2. Alguna vez ſe prefieren los menos buenos ſin accepcion de perſonas, n. 3.

En la diſtribucion de los beneficios ſe atiende a la juſticia comutatiua, y diſtributiua, y mas principalmente a la comutatiua, tra. 8. dif. 3. n. 1. & 2.

Si el elector elige al menos digno para el beneficio, vale la eleccion, mas puede caſſarla el Metropolitano, n. 3. & 4. El digno a quien ſe dio el beneficio, dexado el mas digno, le puede retener mientras no ſe le quitan, n. 5. Y quando el exceſſo es poco, no peca mortalmente el que le eligio, ſino lo ha jurado, n. 6. Si la neceſsidad de la Igleſia lo pide, ſe ha de elegir al menos digno, n. 9.

No es licito elegir al indigno, ni ſe puede elegir para el beneficio curado el digno, dexãdo al mas digno, trat. 8. dif. 3. num. 10. & 11. El digno no eſtà obligado a dexar el beneficio, y el que le confirma no peca, n. 15. & 16 El que reſigna el beneficio, baſta que reſigne en fauor del digno, n. 9.

Que obligaciõ tiene el que funda el beneficio, y el patron, tra. 8. dif. 3. nu. 20. & ſeqq. El que tiene derecho de elegir Obiſpo, deue elegir al mas digno, num. 26. Las mutaciones de los Obiſpos muchas vezes no conuienen, nu. 27. Las cõſtituciones que ſe den los beneficios a los naturales, ſon licitas, n. 28. Ay obligacion de elegir los mas dignos en los oficios de importancia de las Religiones, n. 29.

Si peca mortalmẽte el que da el beneficio simple al digno, dexando al mas digno, trat. 8. dif. 4. per tot.

Si es licito en algun caso dar el beneficio al indigno, trat. 8. dif. 5. per tot.

Si ay acception de personas en la distribucion de los Magistrados, y oficios seculares, y que obligacion tienen acerca desto el Principe, y sus ministros, trat. 8. dif. 6. per tot.

Si puede el Rey justamente vender los oficios seculares, y si lo pueden hazer los Oydores, y Corregidores, tra. 8. dif. 7. nu. 1. & seq. Y si los puede vender el que los compra, num. 8. El Obispo no puede vẽder los oficios Eclesiasticos, ni seculares, que estan juntos con los espirituales, &c. n. 9.

Los bienes que se distribuyen en la Republica, vnos estan ordenados principalmente para el bien de los ciudadanos, y otros principalmente para el bien publico, trat. 8. d. f. 8. num. 2. Los beneficios, y oficios secundariamente son premios, n. 3. Los oficios menores son meramente estipendios, n. 4.

Si el que comete pecado mortal, de accepcion de personas, en la distribucion de los beneficios, tributos, catedras, o cosa semejante, està obligado a restituyr, y a quien, tratad. 8. dif. 8. per tot.

Los pecados de accepcion de personas, que se cometen quando se proueẽ las catedras, y la obligacion que tienen los estudiantes, y los opositores, tra. 8. dif. 9. per tot.

Que obligacion tienen los Colegiales, quando proueen las becas de sus Colegios, tr. 8. dif. 10. per tot.

Si ay accepcion de personas en la honra, y reuerencia que a otro se haze, y como se peca en ello, trat. 8. dif. 11. per tot.

En los juyzios ay accepcion de personas, quãdo no se dà la sentẽcia conforme a las pruebas, tra. 8. dif. 22. nu. 1. En lo que se dexa a su aluedrio del juez para su aliuio, no ay accepcion de personas, mas en lo que es en fauor de los litigantes, si, n. 2. & 3.

ACVSADOR, y acusacion. Que cosa es acusacion, y que condiciones requiere, tra. 15. dif. 1. n. 1. & 2.

Que diferencia ay entre la denunciacion fraterna, denunciacion judicial, y acusacion, tr. 15. dif. 2. n. 1.

Quando està vno obligado a acusar, tra. 15. dif. 2. per tot.

Que pecados suelen cometer los que acusan, o denuncian, trat. 15. dif. 3. per tot.

Que personas pueden acusar, trat. 15. dif. 4. per tot.

Si se deue dar la pena del talion al acusador, o al denunciador que no prueua, tra. 15. dif. 5. per tot.

Si està vno obligado a denũciar siempre lo que oyò, trat. 15. dif. 6. per tot.

Acreedores. Quales tienen mejor derecho, para que se les pague primero que a los otros, trat. 11. dif. 24. per tot.

Adiuinacion, es especie de idolatria, y que cosa es, trat. 38. dif. 3. nu. 1. & 2. El pacto que se haze con el demonio, y su inuocacion, puede ser implicito, y explicito, y como se entiẽde, n. 3. Muchas vezes el demonio se mezcla ignorandolo el que obra: y que basta para inuocacion tacita del, o pacto, n. 4. & 5. No se escusa el que dize que tiene esperiencia de los sucessos que le salen verdaderos, n. 6. Ay muchas maneras de adiuinar, con pacto expresso, o tacito del demonio, n. 7. Como se conocerà quando ay pacto tacito del demonio, n. 8. Toda la diuinacion que se haze por pacto, è inuocacion expressa del demonio, es grauissimo pecado mortal, mas podriase escusar por ignorancia, n. 9. & 10.

Adjuracion. Que cosa es, y a quien compete, trat. 39. dif. 13. per tot.

Adultera, no està obligada a restituyr con infamia, trat. 11. dif. 21. n. 4.

El marido que mata la adultera, o al adultero, antes de la sentencia del juez, peca mortalmente, y puede el adultero matarle, sino se puede defender de otra manera, tr. 12. dif. 3. n. 2. Quando entregan al marido los adulteros por sentencia del juez, puede licitamente matarlos, n. 3.

Adulterio, q̃ cosa es, y quantas maneras ay del, tr. 47. dif. 12. n. 1. & seqq. Si vno conoce a su muger contra natura, es adulterio de ambas partes, y hase de declarar en la cõfessiõ, n. 4.

Adultero, que obligacion tienen de restituyr los adulteros, tr. 11. dif. 34. per tot.

Agente de negocios, es el que se llama negotiorum gestor, tra. 29. dif. 7. n. 1. Deuesele pagar la industria, trabajo, ocupaciõ lucro cessante, y damno emergente, nu. 12. Si quando vno halla vna escritura de importancia, se le deue pagar algo por ello, n. 13.

Agnus Dei, como se puede vender sin que sea simonia, tra. 7. dif. 11. n. 4.

Alcauala, de que cosas se deue, y de q̃ cosas no, tra. 8. dif. 16. per tot. Los señores no pueden lleuar las alcaualas por entero, trat. 8. dif. 13. n. 14 En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey, y no mas, trat. 8. dif. 15. nu. 4. El que compra al que defrauda la alcanala, que obligacion tiene, n. 6.

Quando se deue la alcauala en el contrato de compra, y venta, tra. 21. dif. 1. n. 5. & 6.

Alimentos. Peca mortalmente el que teniendo con q̃ alimentar a su hijo, le echa a la puerta de la Iglesia, o Hospital, tr. 11. dif. 33. nu. 2. & trat. 41. dif. 7. n. 41.

Si la muger caſada eſtà obligada a ſuſtentar a ſus padres, hijos, o hermanos, trat. 13. dif. 8. n. 6. & 7.

El marido eſtà obligado a ſuſtentar a ſus padres, y los hijos que tuuo de otro matrimonio, y los hermanos que tienen neceſsidad, tr. 13. dif. 9. n. 6.

Si el marido eſtà obligado a ſuſtentar a la muger, mientras no le pagan la dote, tra. 27. dif. 6. n. 1.

Si los padres eſtan obligados a alimentar a los hijos, trat. 41. dif. 7. per tot.

Si puede el hijo renunciar los alimentos, nu. 7. & 8.

El padre puede tambien cõtar al hijo en ſu legitima, los gaſtos que con el hizo en el eſtudio, ſaluo, &c. nu. 9. Quando el padre puede desheredar al hijo, le puede negar los alimẽtos, n. 10.

Los hijos deuen alimentar a ſus padres, y paſſa la obligacion a ſus herederos, trat. 41. dif. 6. n. 10. & ſeqq.

Los padres eſtan obligados a alimẽtar a los hijos, y en que manera, trat. 41. dific. 7. per tot. Deuen alimentarlos, aunq̃ ſean ilegitimos, y eſpurios, trat. 30. dif. 13. n. 3. & 26.

Que alimentos deue la madre a los hijos, trat. 41. dif. 8. per tot.

ALQVILERES, y arrendamientos. Que coſa ſea alquiler, y arrendamiento, trat. 25. dif. 1. n. 1. & 2. Eſte contrato tiene afinidad con el de compra, y venta, n. 3.

Si es licito dar a alquiler la caſa de que ſe ha de vſar mal, trat. 21. dif. 26. per tot.

Qual es el juſto precio de las coſas que ſe alquilan, o arriendan, trat. 25. dif. 2. per tot.

Que coſas ſe pueden alquilar, o arrendar, trat. 25. dif. 3. per tot.

Las tierras de la Igleſia, y coſas precioſas, aunque ſean muebles, no ſe pueden alquilar, o arrendar por mas de tres años: los frutos de los beneficios, ſi, n. 4. & ſeqq.

Que obligacion tiene el que da arrendada vna coſa, de la qual no ſe pudo aprouechar el q̃ la recibio, y q̃ obligacion tiene el que la recibe en arrendamiento, tr. 25. dif. 4. per tot.

Que culpa ſe requiere para que eſtè obligado al daño el que recibio algo en alquiler, o en arrendamiento, tr. 25. dif. 5. per tot. Que obligacion tiene el que ſe obliga a lleuar coſas peligroſas de vna parte a otra, y porque culpa eſtà obligado a reſtituyr, n. 5.

Si el que recibio en arrendamiento vna heredad, queda libre de pagar la penſion quãdo ſobreuino grande eſterilidad, o coſa ſemejante, trata. 25. dif. 6. per tot. Y que ſi ſe corrompieron los frutos que eſtauan ya en caſa, nu. 5. Y que ſi renunciò los ſuceſſos futuros, n. 6.

Si el que recibe en arrendamiento vna heredad, eſtà obligado a pagar mayor penſion, porque ſobreuiene fertilidad, trat. 25. dif. 7. n. 1. & 2.

A cuya coſta han de ſer los gaſtos de la heredad que ſe arrienda, tr. 25. dif. 8. n. 1. & 2.

Si puede el ſeñor expeler al que recibio arrendada la hazienda, antes que ſe acabe el tiempo del arrendamiento, trata. 25. dificul. 9. per tot.

Si el que ſucede en la hazienda eſtà obligado a paſſar por el arrendamiento del predeceſſor, trata. 25. dif. 10. per tot. El menor tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu curador en ſu nombre, y ſi eſtuieſſe leſo ſe puede reſtituyr, nu. 8. El ſeñor deue paſſar por el arrendamiento que hizo ſu criado con ſu poder, n. 9.

Quando ſe deue pagar la penſion de la heredad que eſtà arrendada, trat. 25. dif. 12. nu. 1. Los frutos eſtan hypotecados tacitamente a la paga de la penſion, n. 2.

Quando ſe acaba el arrendamiento, o alquiler, trat. 25. dif. 12. per tot.

Qual deue ſer el ſalario de los criados, trat. 25. dif. 13. per tot.

El que alquila vna caſa a vna muger publica, no peca, ſino lo haze con mal animo, tra. 22. dif. 16. n. 4.

Como pecan los que alquilan mulas, trata. 26. dific. 9. n. 1. & 2. El que la lleua alquilada tenetur de lata, & leui, & non de leuiſsima culpa, n. 2.

Como peca el que alquila bueyes, y ſi perecen, a cuya cuenta ha de ſer, trat. 16. dif. 9. n. 3.

Amentes. Tienen dominio, trat. 10. dif. 3. n. 5.

AMOR de Dios. Veaſe la palabra, Caridad.

AMOR del proximo. Si ay precepto del, y quã do obliga, trat. 3. dif. 5. per tot.

AMOS. Quando pueden deſpedir a ſus criados, trat. 13. dif. 10. n. 5.

Apelar, quando es licito al reo, tratad. 16. dif. 8. per tot. Si pueden apelar los Religioſos, n. 5. & ſeqq.

Apueſtas. Quando ſon licitas, y que no ſe puede repetir lo que en ellas ſe lleua, tratad. 28. dif. 6. per tot.

Arrendamientos. Veaſe la palabra, Alquileres.

Aſſeguracion. Si el contrato de aſſeguracion es licito, y a que obliga, trata. 29. dific. 2. per tot.

ASTROLOGIA judiciaria. En quantas maneras es, la poca certeza que tiene, y haſta que tanto es licita, trat. 38. dif. 4. numer. 1. & ſeqq.

Que libros de los Aſtrologos eſtan prohibidos trat. 38. dif. 6. n. 3.

Auaricia, que coſa es, y que pecado ſea, tra. 40. dif. 3. per tot.

B

BAVTISMO. El adulto que ſe bautiza deue eſtar inſtruydo en las coſas de la Fè, y coſtumbres de los Chriſtianos, y que obligaciõ tiene ſi eſtà en peligro de muerte, tratad. 14. dif. 4. n. 3.

Bellota. Veaſe la palabra, Montes.

Beneficiados. Que juegan en cantidad de las rentas de ſus beneficios, pecan mortalmente, mas no eſtan obligados a reſtituyr ellos, ni los que ganan, tra. 28. dif. 1. n. 9.

Los beneficiados pueden entrar en Religion, y que votos pueden hazer, tra. 34. dif. 6. n. 16.

Beneficios Eccleſiaſticos. Que coſa es beneficio Eccleſiaſtico, y en que ſe conoce, trat. 9. dif. 1. n. 1. & 2. Declaraſe en particular quales ſon, n. 3.

El beneficio Eccleſiaſtico ſe diuide en regular, y ſecular, trat. 9. dif. 2. nu. 1. Diuideſe en ſimple, y no ſimple, curado, y no curado, manuel, y no manuel, electiuo, y colactiuo, n. 2.

Antiguamẽte elegian los Canonigos los Obiſpos, mas agora los preſentan los Reyes, o Principes, y el Papa los inſtituye, o el meſmo elige, tr. 9. d f. 4. nu. 1. La difinicion de la eleccion Eccleſiaſtica, n. 2. Ha meneſter confirmacion del Superior, num. 3. Quien puede elegir en los beneficios Eccleſiaſticos, y quiẽ no, nu. 4. & ſeqq. Quienes ſon los que pueden ſer electos, n. 9. Puedeſe hazer la elecciõ por inſpiracion, eſcrutinio, y compromiſſo, n. 10. Que pecado cometen los que eligen al indigno, o menos digno, y los examinadores, n. 1. Vale la eleccion del digno, aunque ſe dexe el mas digno, n. 12.

La confirmaciõ es titulo Canonico, por la qual ſe adquiere el beneficio, trat. 9. dif. 5. num. 1. Los electores eſtã obligados a auiſar al electo en pudiendo, y que pena tienen ſino lo hazen: y el electo, ſino conſiente dentro de vn mes pierde el derecho, nu. 2. Quando los electores eſtan diuididos, deue el Superior elegir al mas digno, nu. 3. Quien ha de confirmar, y que derecho tiene, nu. 4.

Derecho de patronazgo que es, como ſe adquiere, y lo demas que a ello toca. Veaſe la palabra, Derecho de patronazgo.

Que coſa es inſtitucion, y quien la ha de hazer, trat. 9. dif. 11. per tot.

Que coſa es colaciõ de los beneficios, y a quiẽ pertenece hazerla, trat. 9. dif. 12. per tot.

Quales han de ſer los examinadores de los beneficios, y que obligacion tienen, tr. 9. dific. 13. per tot.

El beneficio como ſe deue dar, y que forma ſe deue guardar en proueerle, trat. 9. dif. 14.

Para que vno ſea digno del beneficio Eccleſiaſtico, es neceſſario que tenga capacidad, virtud, ciencia, y prudencia: lo qual ſe declara en particular, tra. 9. dif. 15. per tot. Que pecado es elegir al pecador, nu. 9. Que intencion ha de tener el que recibe el beneficio, n. 10. & 11. Para ſaber qual es mas digno, ſe han de mirar todas las condiciones, n. 16.

Para el Obiſpado, o Curato ſe deue preferir (cęteris paribus) el Theologo al Canoniſta, trat. 9. dif. 16. per tot.

Si puede tener vno muchos beneficios curados, y quien ha de diſpẽſar en ello, y las cauſas de la diſpenſacion, y ſi puede vno tener muchos beneficios ſimples, trat. 9. dific. 17. per tot.

Si eſtan obligados los beneficiados a reſidir, y que tanto tiẽpo pueden eſtar auſentes ellos y los Obiſpos, y que pierden ſino reſiden, y quales ſon juſtas cauſas para no reſidir, tr. 9. dif. 19. per tot.

Nueue coſas les eſtan prohibidas a los beneficiados, tra. 9. dif. 19. nu. vnico.

De quantas maneras vaca el beneficio que vno tiene, trat. 9. dif. 20. per tot.

La reſignacion del beneficio vna es tacita, y otra expreſſa, tra. 9. dif. 21. nu. 1. Quien puede reſignar el beneficio, y como ſe puede hazer, n. 2. & ſeq. Como ſe ha de hazer en fauor de otros, y ſi puede el Ordinario admitir la reſignaciõ, reſeruando penſion, n. 12. & 13. Con ſola autoridad del Papa ſe puede reſeruar regreſſo, acceſſo, o ingreſſo, n. 14.

De las penſiones de los beneficios. Veaſe la palabra, Penſion.

Si ay obligacion de elegir al mas digno para los beneficios. Veaſe la palabra, Accepcion de perſonas. Verſu, en la diſtribucion, & verbo, Si peca mortalmente, & verbo, Si en algun caſo.

Quando eſtà obligado a reſtituyr, el que proueyò mal el beneficio, y a quien, tra. 8. dif. 8. n. 2. & ſeqq.

El que tiene priuilegio de ſu Sãtidad para preſentar el beneficio, deue elegir al mas digno, tr. 9. dif. 9. n. 8.

Si el que impide a vno que lleue el beneficio, eſtà obligado a reſtituyr, trat. 11. dif. 44. per tot.

Como ſe pueden permutar, y que condiciones ſe requieren para eſſo, trat. 33. dif. 5. per tot.

BIENES PARAFERNALES, quales ſon, y a quien pertenecen, tratad. 27. dificul. 10. per tot.

BIENES GANANCIALES. Si ſon comunes, tra. 27. dif. 14. per tot.

Quales ſe llaman bienes gananciales, tr. 27. dific. 15.

BLASFEMIA, que coſa es, trata. 2. dificul. 15. nu. 1. Oponeſe a la confeſsion de la Fè, n. 2.

Decla-

Declarase en particular, n.3.& 4. Es pecado mortal de su naturaleza,aunque en algun caso podria ser venial, nu. 5. Vnas blasfemias son hereticales,y otras no,n.6.Quien conoce de las hereticales,n.7. Que penas tiene el blasfemo, y el que le oye, y no le denuncia, n.8.Como se ha de auer el Confessor cõ los blasfemos, y como deue corregirlos quien los oye, n.9.

BOTICARIO. En q̃ tiempo se prescribe contra el, quando no pide lo que se le deue, tra. 10.dif.7.n.6.

Si puede dar quid pro quo, trat.21. dificul.13. n.6.

BRVXAS. Si van por arte del demonio de vna parte a otra,trat.38.dif.10.n.6.

C

CAZA, Y PESCA. Si los animales, aues, y peces que se caçan, y pescan son de los que los cogen,trat.10.dif.15.per tot.

Quien puede prohibir la caça, y pesca, y porque causas,trat.10.dif.16.per tot.

Si peca,y està obligado a restitucion el que caça,o pesca, estando justamẽte vedado,tr.10. dif.17.per tot.

CAMBIO. Que cosa es, y quantas maneras ay del, trat.24.dif.1.n.1.&2.

Si es licito lleuar algo de mas quando se trueca la moneda de oro, y plata,por la moneda de vellon,trat.24.dif.2.per tot.

Si es licito al cambiador recebir algo en el cãbio por letras de vn lugar a otro,tra.24.dif. 3.per tot.Lo que ordenò Pio V.acerca desto,n.6.

Si es licito el cambio por razon de la diferencia que tiene el dinero en diferẽtes lugares, trat.9.dif.14.per tot.

Algunas maneras de injusticia que ay en los cãbios,trat.24.dif.5.per tot.

Si es licito dar el dinero a cambio para ganar con el,trat.24.dif.6.per tot.

No es licito el cambio seco, y suele auer en el muchas fraudes,tra.24.dif.7.n.vnico.

CARDENALES. Si deuen elegir al Papa del mismo Colegio,tr.8.dif.3.n.18.

CARCEL. Tomase lata, y estrechamente, y tiene dos fines,tr.12.dif.19.n.1. El juez puede encarcelar al reo,y ha de ser la carcel mãsa,n.2.& 3.No es licito dar la carcel en pena hasta que se aya sentenciado la causa del reo, y como se hã de auer los Prelados de las Religiones,nu.4. Si es licito a los padres prender a sus hijos, nu. 5. Si es licito tener al ladron, quando no se puede cobrar de otra manera lo que lleua hurtado,n.6.No es licito al agrauiado detener al que le agrauiò, para que le prendan, n.7. Qualquiera puede detener a otro quando va a cometer algun delito, n. 8.

Si es licito al reo huyr de la carcel, o quebrantarla,trat.16.dif.11.per tot.

CARIDAD. La Caridad es virtud sobrenatural,que nos haze amigos de Dios, infundese con la gracia,y pierdese con el pecado mortal,y sin ella no ay virtud, trat.3. dif.1.nu.1. Por la caridad se ama al proximo, aũque sea pecador,y se ama el hombre a si mismo,n.2. & 3.No se estiende a amar las criaturas irracionales,sino es por otro fin,n.4.Estiendese a amar a los Angeles, nu.5. No se estiende a amar a los demonios,sino como a las bestias en orden a otro fin,n.6.

De Fè Catholica es,que ay precepto de amar a Dios,y es preambulo al Decalogo,tratad.3. dif.2. n.1. Este precepto es sobrenatural, no se cumple perfetamente en esta vida, es menester auxilio para cumplirle,nu.2.Obliga a amar a Dios sobre todas las cosas a præciatiuè,y por si mismo,num.3. Es afirmatiuo,è incluye otro negatiuo : quanto al afirmatiuo no tiene tiempo determinado, num.4. No obliga en el primer instante del vso de la razon, ni quando ay alguna graue tentació, nu.5.& 6. Obliga quando ay gran tentacion del odio de Dios, y peligro de caer en ella, n.7.De tres maneras se puede quebrãtar este precepto,nu.8. Es contra este precepto desear viuir en esta vida perpetuamente: saluo, &c. n.9. Como procede el merecimiento de las buenas obras de la caridad. Vease la palabra, Merecimiento.

Si ay precepto de caridad de amar al proximo, y quando obliga,tra.3.dif.5.per tot.

Si estamos obligados de caridad a amar a los enemigos, y como nos auemos de auer con ellos,trat.3.dific.6.per tot. Consideraciones que nos mueuen al amor de los enemigos, n.14.

En la caridad ha se de guardar orden,y cõforme a el, que personas se deuen amar primero que otras,trat.3.dific.7.per totam. La caridad no es titulo del dominio, tra.10.dif.9. n.4.

CARTAS. Los que las abran pecan mortalmente,y estan obligados a restituyr el daño, aunque algunos las pueden abrir, tra.13.dif. 16.n.3.

CATEDRAS. Quando estan obligados a restituyr los que votan mal en ellas, tr.8.dif.8. n.3.& seqq.

Los estudiantes son verdaderos electores en ellas,y si pueden renunciar el derecho de elegir,trat.7.dif.6.n.1. Que obligacion tiene el que vota por el indigno, o por el digno, dexando al mas digno,nu.2, & 3. Que se ha de dezir

dezir del estudiante que no tenia las qualidades necessarias, y de lo que dan, o reciben algo para votar, y de los opositores, num.4. & seqq.

Si el que impide a otro, que lleue la Catedra está obligado a restituyr, trata.11. dif.4.per tot.

CAVTIVOS. Los Christianos cautiuos que reman en las galeras de los Turcos, por temor de la muerte, o traen instrumentos para la guerra, ni pecan, ni están descomulgados trat.5. dif.10.n.2.3.& 4.

CHIROMANCIA. Que se ha de dezir della, tra.38.dif.3.n.13.

CENSO. Que cosa es, y quantas maneras ay del, tr.23.dif.1.per tot.

Los censos son licitos si se guarda ygualdad: saluo el censo personal, tr.23.dif.2.n.1.

Qual es el *justo* precio de los censos, tr.23.dif. 3.per tot.

Si se puede comprar el censo a menos que se puso al principio, tr.23.dif.4.per tot.

El censo se puede comprar con pacto de retrouendendo, mas no con pacto de retroemendo, tra.23.dif.5.n.1.& 2. Puede el fiador poner condicion, que dentro de tanto tiempo se redima, &c.n.3.

Si es licito comprar el censo con condicion, q̃ si dentro de diez años no se quitare quede perpetuo, tr.23.dif.6.n.1.& 2.

Que condiciones pone Calixto III. y Martino V. a los censos, y como obligan, tr.23.dif.7. n.1. & 2. Quales son las condiciones de derecho natural, n.3.

Si el Motuproprio de Pio V. acerca de los cẽsos obliga, tr.26.dif.8.n.1.& 2.

Refierense las condiciones que puso Pio V. para los censos, y declaranse, trat.23.dif.9. per tot.

Si pereciendo la hypoteca, perece el censo, tr. 23.dif.10.per tot.

Si el censo se puede redimir por partes, tr.23. dif.11. Que obligacion tiene el que pone cõdicion que se pueda redimir por partes, y el que pone por condicion que no, n.5.

Si el que vende vn censo, y empresta el dinero a vn amigo, con cõdicion que pague los reditos hasta que le quite, es vsurero, trata.23. dif.12.num.vnico.

Si se deue alcauala de la venta del censo, y quiẽ la deue, tr.8.dif.17.n.5.

CENSVRA. El retrotraerse la censura es muy prouable, que tiene lugar en el fuero de la conciencia, tra.37.dif.37.n.7.

CESSION DE BIENES. El que la haze no está libre de la restitucion, tratad.11.dif.20. nu.13.

CHRISTO. En quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo el mundo, mas tuuola indirecto, en orden a la salud espiritual, trat.10.dif.12.n.1.& 2.

CLAVSVLA REVOCATORIA, en el testamento, que cosa es, y que efecto tiene, tr.30. dif.20.per tot.

CLAVSVRA DE LAS MONJAS. Que obligacion tienen las monjas a guardar clausura, y como puede el Concilio, y su Sãtidad obligarlas a ello, y a que se estiende, tra.35. dif.44. per tot.

En que casos, y con que licencia pueden salir las Monjas de los Monasterios, tr.35.dif.45. per totã. Las que salen de otra manera, y los que las acompañan, y reciben, que penas tienen, n.16.

Los Generales, y Prouinciales dispensan con los Prelados inferiores, tratad. 35. dific.45. n.17.

En que cosas se puede entrar en el Conuento de Monjas, y con que licẽcia, trat.36.dif.46, per tot.

Refierense otros casos en que se puede entrar en los Monasterios de Monjas, tr.35.dif.47. per tot.

Quando pueden los frayles Menores entrar en los Monasterios sujetos a otros Prelados: y quien puede dar licencia para ello, trata.35. dific.48. n.1.& 2.

El que tiene licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, deue salirse luego en concluyendo el negocio a que entrò, y que tanto se puede detener, trata.35. dificul.49. numer.1. No se pueden apartar los compañeros, y si se apartan, incurren en las penas, n.2.

Que pecado es salir el Religioso de casa sin licencia del Prelado, tratad.35.dificul.36.nu. vnico.

Quales son los frayles fugitiuos, y que penas tienen, tra.35.dif.37.n.1.& seqq.

CLERIGOS. Si son verdaderos señores de los bienes patrimoniales que tienen, y de las rẽtas de los beneficios, y como las deuen gastar, tra.10.dif.8.per totam.

Estan obligados a leyes comunes de la caça, y pesca, tra.10.dif.16.n.2.

Si tienen jurisdicion temporal, no pueden matar a los malhechores, mas pueden delegar su jurisdicion, aunque sea con cõdicion particular, tra.11.dif.6.n.1.& 2.

Porque derecho son essentos los Clerigos de la jurisdicion del juez secular, tr.14.dif.1.n.6. No pueden renunciar el priuilegio que tienen de essempcion, n.9. En las causas ciuiles pueden elegir juez arbitro secular, num.10. Pueden ser juzgados en causas ciuiles por razon de reconuencion, por el juez secular, n.11.

Los Clerigos beneficiados, o de orden Sacro, como

como pecan quando juegan naypes, trat. 28. dif. 1. n. 8.
CODICILO. Que cosa es, y que solenidad requiere, tr. 30. dif. 6. per tot.
Que vtilidad tiene la clausula codicilar, tra. 30. dif. 7.
De que tenor y forma se ha de hazer el codicilo, trat. 30. dif. 28. n. 14.
COLACION DE BENEFICIOS. Que cosa es, y a quien pertenece hazerla, tra. 9. dif. 12. per tot.
COLEGIALES. Quando pecan, y estan obligados a restituyr, proueyendo mal las becas de sus Colegios, trat. 8. dif. 9. per tot. Que se ha de dezir del opositor que era rico, y renunciò la hazienda, o frutos del beneficio, nu. 5. Si pueden dilatar las prouisiones de las becas, n. 9.
COMODATO. Vease la palabra, Empreſtito.
Compañia. Que cosa es contrato de compañia, y quantas maneras ay del, trat. 26. dif. 1. n. 1. & seqq. Quien tiene el dominio en el contrato de compañia, n. 4. & 5.
El contrato de compañias es licito con algunas condiciones, tr. 26. dif. 2. n. 1. Como se ha de mirar la igualdad que ha de auer en este cõtrato, n. 2. Como se han de hazer las partijas acabada la compañia, n. 3.
Si el contrato de compañia es vsurario, quando se haze con pacto de que queda saluo el capital, y se dè vn tanto por la ganancia, tra. 26. dif. 3. per tot.
Porque culpa està obligado a restituyr el compañero, que si cae en pobreza, trat. 26. dif. 4. per tot.
El compañero que pone la industria puede hazer compañia con otros, sino ay condicion en contrario, ni viene daño a la primera cõpañia, trat. 26. dif. 5. n. 1. & 2.
Si los gastos que haze el que pone la industria han de ser a cuenta del cuerpo de la compañia, trat. 26. dif. 6. n. 1. & seqq. Si le robassen, o padeciesse en el camino, a cuya cuenta ha de ser, n. 6. & 7. Si para euitar algun daño de la cõpañia, o repararle, fuere necessario algo, ha de ser a cuenta de la compañia, n. 8.
Si se han de comunicar los daños de los compañeros, trat. 26. dif. 7. per tot.
El que pone la industria, ha de partir con los otros compañeros el prometido, tr. 26. dif. 8. n. 1.
Como se ha de hazer el contrato acerca de los animales, trat. 26. dif. 9. n. 4.
De que manera se deshaze la compañia, tr. 26. dif. 10. per tot.
COMPRA, Y VENTA. Que cosa es, y quãdo està perfeta, tr. 21. dif. 1. n. 1. & seqq. Quãdo se deue alcauala della, nu. 5. 6. & 8. Quando se transfiere el dominio en ella, n. 10.
Si es licita la negociacion de compra, y venta, tr. 21. dif. 1. per tot.
Si la negociacion es licita a los Clerigos, y Religiosos, tr. 21. dif. 3. per tot.
Si despues de hecha la venta, o compra, perece la cosa, o se empeora, por cuya cuenta ha de correr, trat. 21. dif. 4. per tot.
Qual es el justo precio de las cosas que se venden, trat. 21. dif. 5. per tot.
Si es licito vender mas caro de lo que la cosa vale, o comprar mas barato en algun caso, trat. 21. dif. 6. per totam. Si es licito exceder la tassa, num. 6. & seqq. Que obligacion ay quando en la compra y venta ay ignorãcia, n. 21.
Si se puede vender mas caro al fiado, que ha luego pagar, o comprar mas barato, pagando antemano, quando ay lucro cessante, o damno emergente, tratad. 21. dificult. 7. per tot.
Si es licito comprar a menor precio la deuda q̃ a vno le deuen, tr. 21. dif. 8. per tot.
Como se deue guardar la tassa del trigo, tr. 21. dif. 29. per tot.
A como se deue vender el pan cozido, trat. 21. dif. 10. per tot.
Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, tr. 21. dif. 11. n. 3.
Si es licito comprar el trigo, quando vale menos para reuenderle, trat. 21. dif. 12. per tot.
Si tiene obligacion el que vende a descubrir el vicio de la cosa que vende, trat. 21. dif. 13. per tot. Si el que compra sabe el valor de la mercaduria, o alguna virtud secreta, a como ha de comprar, n. 11. & seqq.
Si puede el que vende vender al precio que corre, sabiendo que en breue aurà copia de mercaduria: y lo mismo del que compra, hablando en proporcion, tratad. 21. dif. 14. per tot.
Si es licito a los mercaderes comprar gran copia de mercadurias para venderlas por menudo, trat. 21. dif. 15. n. 1. & 2.
Si es licito vender las cosas de que vsa mal el que las compra, trat. 21. dif. 6. per tot. El que alquila vna casa a vna muger publica, no peca sino lo haze con mal animo, n. 4.
Si las conspiraciones, o monopodios que hazẽ los mercaderes, y los que compran son licitas, trat. 21. dif. 17. per tot.
Si es licito vender con pacto de retronendendo, o retroemendo, tr. 21. dif. 18. per tot.
Si es licito vender, y comprar las mohatras, tr. 21. dif. 18. per tot.
Si pueden los corredores de las mercadurias, guardar algo para si del precio, o comprarlas, trat. 21. dif. 20. per tot.
CONIVRAR. Que cosa es, y a quien compete: y si es licito pedir al demonio, quando le con-

conjuran algunas coſas, tratad. 36. dif. 33. per tot.

CONFESSOR. Como ſe ha de auer con los blasfemos, trat. 1. dific. 15. n. 9. Conſideraciones muy importantes para que el Confeſſor mueua el penitente al amor de los enemigos, trat. 3. dif. 6. nu. 14. Como ſe ha de auer con los que tienen coſtumbre de maldezir de coraçon, n. 7.

Como ſe ha de auer con los caçadores de volateria, trat. 10. dif. 17. n. 4.

Como ſe ha de auer en los Eſcriuanos, trat. 18. dif. 5. n. 14. & ſeqq.

Haze quaſi contrato con el penitente, y quando eſtà obligado a reſtituyr, por no mandarle que reſtituya, o mãdarle que reſtituya mas, trat. 29. dif. 7. n. 14.

CONFIANZA. El reſignar el beneficio, o darle en confiança, quando eſtà prohibido, trat. 37. dif. 31. per tot.

CONFIRMACION DEL BENEFICIO, que efeto tiene, y quando ſe ha de pedir, tr. 9. dif. 5. per tot.

CONTRATO, que coſa es, y que obligacion nace del, y como difiere del pacto, y quaſi contrato, trat. 19. dif. 1. per tot.

Los contratos, vnos ſon acerca de las perſonas, y otros acerca de las coſas, tratad. 19. dif. 2. n. 1. Vnos ſon nominatos, y otros innominatos, y que diferencia ay entre ellos, n. 2. & 4. Vnos ſon reſpectiuos, y otros no, numer. 5. En vnos ſe transfiere el dominio, y en otros no, n. 6. Vnos ſon lucratiuos, y otros oneroſos, n. 7. Vnos ſon bonę fidei, y otros ſtricti iuris, nu. 8. & ſeqq. Las eſpecies deſtos contratos ſon ſiete, y los demas ſe reduzẽ a ellos, n. 14.

Los contratos vnos ſe perficionan con el conſentimiento interior declarado exteriormẽte, y otros con cierta forma de palabras, tr. 19. dif. 3. nu. 1. Vnos ſe perficionan por eſcritura, y otros por la entrega, y como ſe conocen, n. 2. & 3.

Si es licito ſalirſe a fuera del contrato, contra la voluntad de la otra parte, trata. 19. difi. 4. per tot.

Si es irrito el contrato, quando interuiene en el fuerça, o miedo, tratad. 19. dific. 5. per totam.

Si vale el contrato que ſe haze por ſimulacion, o ficcion, o dolo, tratad. 19. dific. 6. per totam.

Si vale el contrato, que ſe haze de la coſa agena, trat. 19. dif. 7. per tot.

Si valen las enagenaciones que ſe hazẽ in fraudem creditorum, ora ſe hagã por titulo oneroſo, ora por gratuyto, y que acciõ tiene el acreedor, tra. 19. dif. 8. per totam. El que renuncia la herencia in fraudem creditorum, peca mortalmente, aunque en el fuero exterior le abſolueran, n. 11. & 12.

Quienes ſon los que no pueden celebrar contratos, tra. 19. dif. 9. per tot.

Si los menores, y hijos de familias pueden celebrar contratos, trat. 19. dif. 10. per tot.

Quien ſon los que ſe pueden reſtituyr quando han recibido daño notable en el contrato, trat. 19. dif. 11. per tot.

Si por razon del juramento ſe confirman los contratos, que por el derecho ciuil ſon inualidos, tra. 19. dif. 12. per tot.

Si vale el contrato entre marido, y muger, tra. 20. dif. 11. n. 17.

Si la muger, y ſus herederos eſtan obligados a perſeuerar en los contratos, que el marido dexò començados, queriendo las ganancias, tra. 27. dif. 17. per tot.

Puede el nouicio celebrar contratos oneroſos, trat. 35. dif. 17. n. 10.

CONTRATO DOTAL. Veaſe la palabra, Dote.

CONSERVADOR. En que caſos pueden los Religioſos nombrar juez conſeruador, y quien lo puede ſer, y lo que puede hazer, tr. 35. dif. 6. per tot.

CORRECCION FRATERNA. Que es, y que fin tiene, y como difiere de la inquiſicion, y acuſacion, trat. 4. dif. 1. n. 1. 2. & 3. Es obra de miſericordia, que es eſpecie de caridad, y pocos la adminiſtran bien, n. 4.

Ay precepto natural, diuino, y poſitiuo de correccion fraterna, de ſu naturaleza obliga a pecado mortal, trat. 4. dif. 2. num. 1. & 2. Es afirmatiuo, y obliga a ſus tiempos, num. 3. El pecado futuro es materia de la correcciõ fraterna, y el paſſado en ordẽ al futuro, n. 4. La correccion de los pecados veniales no obliga a pecado mortal: ſaluo en algun caſo a los Prelados, nu. 5.

Las circunſtancias que ſe requieren para que obligue la correcciõ fraterna, ſon tres, tr. 4. dif. 3. per tot. Licito es permitir alguna vez, que alguno cayga en pecado, quãdo por eſſe camino ſe corregirà mejor, n. 6.

Si ay obligacion de corregir al proximo, que peca por ignorancia inuincible del hecho, o del derecho, tra. 4. dif. 4. per tot.

Si la correccion fraterna obliga con peligro de la vida, infamia, o perdida de hazienda, tr. 4. dif. 5. per tot.

La correccion fraterna obliga a ſubditos, y a Prelados, tr. 4. dif. 6. n. 1. Los Prelados tienen mas eſtrecha obligaciõ, n. 2. Eſtan obligados a inquirir los pecados de los ſubditos para corregirlos nu. 3. Eſta obligacion es de juſticia, n. 4. El marido, padre, y ſeñor tienẽ mas obligaciõ a la correcciõ q̃ los demas particulares, y pueden caſtigar moderadamẽte, n. 5.

Quan-

Quando està obligado el subdito a corregir a su Prelado, trat.4.dif.7.per tot.

La persona publica deue salir del pecado en q̃ està, quando esso es necessario para corregir a otro, y la particular, no, sino es en caso de extrema necesidad, trat.4.dif.8.num.1.& 2.

El pecador publico como ha de corregir a otro, n.3.

La correccion fraterna tiene tres grados, y que orden se ha de guardar en ella, trat.4. dif.9. per tot.

En el pecado notorio no es necessario que preceda la admonicion secreta antes que se diga al juez, y quando es necessario que preceda en el pecado publico, trat.4.dif.10.nu.2. & 3.

Si en los pecados que son in perniciem Reipublicę, es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, tr.4. dif.11.n.2.& seqq.

Quando el pecado es en daño de tercero, ay obligacion de auisarle que se guarde, &c. tra.4. dif.12.n.1. El que trata de que le satisfagan su agrauio, en caso que pueda acusar, no es necessario que haga primero amonestacion, n.2. En los demas pecados ha de preceder la admonicion, num. 3. Si el Prelado es muy prudente, y lo podra corregir mejor, podrasele dezir el pecado como a padre num. 4.

Aunque el delito sea secreto, se han de induzir testigos, y de que sirue esto, tra.4.dif.13.n.1. & 2. Si puestos los testigos se enmienda el hermano, no se ha de dezir al Prelado, nu.3.

El Prelado que sabe el delito secreto por correccion fraterna, deue corregirle en secreto y no puede castigarle en publico, trat.4.dif. 14.num.1. De que modo ha de proceder el Prelado en la amonestacion, y lo que deue hazer el subdito, nu.1. Si el delito no se puede prouar, ni ay infamia, ni indicios, no puede el Prelado mas que corregirle en secreto, num. 3. Si se entiende que el pecador ha de ser peor, no se ha de passar adelãte en la correccion fraterna, nu.4. Quando no se espera la enmienda del pertinaz, cessa la correcciõ fraterna, y comiença la judicial, nu. 5. En este caso el denunciador sirue de testigo, auiẽdo otro que denuncie, y sea patte, numer.6. & 7.

Si la correccion del blasfemo ha de preceder a la denunciacion, y que obligaciõ ay de corregirle, aunque no aya esp ança de la enmienda, trat.1.dif.15.n.8.& 9.

CORREDORES de mercadurias: no pueden guardar para si nada del precio, sino es con licencia del señor, tratad.21. dificultad 20. numero 1. & 2. Si pueden comprarlas, numero 3.

CORO pertenece a la perfeccion de la Religion el siguimiento del Coro, trat.23. dif.3. n.13.

CRIADOS. Como prescribe el señor contra ellos, quando no le piden el salario en tres años, trat.10.dif.27.n.5.

Si cometen hurto los criados, tomando de la hazienda de sus amos, trat.13. dif.10. nu.1. & seqq. Si pecan saliendose de casa antes de cumplir el tiempo, n.4.

Criados de Oydores, y juezes quando pueden recebir algunas cosas moderadas, tr.18.dif.5 n.20.

Qual deue ser el salario de los criados, trat.25. dif.13.nu.1.& seqq. Quando no piden el salario dentro de tres años, se prescribe cõtra ellos, mas no en el fuero de la conciẽcia, &c. n.4. Aunque los criados siruan a merced se les deue de justicia el salario cõpetente, &c. n.5. Si toman algo secretamente, quando estan obligados a restituyr, n.6.

CVLPA TEOLOGICA, y juridica, como se diuide, y que cosa es dolo, lata culpa, leue, y leuissima, trat.11.dif.4.n.1.& 2.

CVRA. El oficio de Cura no es tan perfeto, como el estado de los Religiosos, tratad.35. dif.2.n.4.

D

DAMNO EMERGENTE. Que cosa es, trat.22.dif.7.n.1.

DEHESAS. Vease la palabra, Montes.

DELECTACION MOROSA, que nace de la imaginaciõ de los actos venereos licitos, o ilicitos, que pecado es, trat.40.dificult.17. per tot.

DENVNCIADOR. El que denunciò en la correccion fraterna, sirue de testigo en la judicial, auiendo otro que denuncie, y sea parte, trat.4.dif.14.n.6.& 7.

Si se ha de dar la pena del talion al denunciador que no prueua, trat.15.dif.5.n.3.

Si tiene vno obligacion a denunciar siempre lo que oyò, trat.15.dif.6.n.1.& 2.

DEPOSITO, que cosa es, y que obligaciõ nace del, trat.29.dif.5.per tot.

DESAFIOS. Son ilicitos, y tienen graues penas, y como responderà el desafiado, tra.12. dif.12.n.4.

DESCOMVNION. Quando se publican cartas de descomunion, no comprehẽden a los que vsan de justa recompensa, trat.11. dific. 13.n.18.

Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer que liguen a sus hijos, y muger, trat.13.dif.6.n.14.

El juez que está descomulgado, peca mortalmente en juzgar, mas si fuere oculto, valdra lo que hiziere, y tambien quando ay comun error, o opiniones, trat. 14. dif. 1. num. 15. & seqq.

Los Religiosos de nuestro Padre san Francisco, y los que gozan de nuestros priuilegios, no pueden ser descomulgados, suspensos, ni entredichos, sino es por Legado a latere, sin especial concesion del Papa: saluo por los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada, por algunos delitos, tra. 35. dif. 4. n. 7. Ni los puede descomulgar el Maestrescuela de Salamanca, no obstante que su casa sea Colegio, n. 8.

DESHEREDAR. Porque causas pueden los padres desheredar a sus hijos, y descendientes, y al contrario, tratad. 30. dificul. 17. per tot.

DESESPERACION, y presumpcion, son vicios contrarios a la esperança, y el que desespera, no siempre es herege, trat. 2. dific. 3. nu. 1. Que tan grande es el pecado de la desesperacion, n. 2.

DERECHO. Vease la palabra, Ius.

DERECHO DE PATRONAZGO, que cosa sea, tratad. 9. dificul. 6. num. 1. De tres maneras se adquiere, y como ha de constar del, numer. 2. & 3. Passa a los herederos, y si se manda al lego en legado, es menester licencia del Obispo, y lo mismo si se haze por donacion entre viuos, nu. 4. 5. & 6. Es simonia venderle, numer. 7. Si passa con los bienes quando se confiscan, num. 8. Quando le tiene alguna muger, ella ha de presentar, n. 9.

Ay derecho de patronazgo de legos, y de Clerigos, y en que se conoce, y que se ha de dezir quando pertenece a Clerigo, y lego, tratad. 9. dif. 7. nu. 1. & 2. Quien puede derogar el derecho de patronazgo, y quando es visto derogarle, n. 3. 4. & 5. En las renunciaciones, y vniones de los beneficios de patronazgo de legos es menester hazer mencion dello, n. 6.

Solo el Papa puede quitar las condiciones que pone el patrono de consentimiento del Obispo, y no se cree que lo haze, sino lo dize expressamente, trat. 9. dif. 8. Como se han de guardar las bendiciones que pone el fundador, y que condiciones puede poner, y como se han de dezir las Missas donde se mandan dezir, n. 2. & seqq. Quando faltan las rẽtas, puede el Obispo reduzir las Missas a menor numero, num. 5.

El patrono dentro de quanto tiẽpo deue presentar, y que pierde sino lo haze, trat. 9. dific. 9. numer. 1. & 2. Si el lego puede variar, y el Eclesiastico, no, nu. 3. No se puede presentar a si mesmo, mas podrale dar el beneficio el Obispo de su consentimiento, y puede presentar a su hijo, n. 4. Si ay muchos patronos, y el vno es Clerigo, le pueden los otros presentar, nu. 5. El patrono está obligado a elegir al digno, y que ha de hazer pera esto, n. 6 Deue guardar las condiciones de la fundacion, num. 7. Como han de elegir los patronos quando son muchos, nu. 9. & 10. Por el menor de siete años nombra su tutor, y si es mayor, nombra el, n. 11.

Los prouechos que tiene el patrono, y sino es enlos casos señalados, no puede lleuar nada, trat. 9. dif. 10. n. 1. & 2.

Como se ha de hazer la institucion en el beneficio de presentacion, y quien la ha de hazer trat. 9. dif. 11. per tot.

Este derecho es anexo a cosa espiritual, si es simonia el venderle, o la heredad a q̃ está anexo, trat. 37. dif. 18. per tot.

DEBITO LEGAL, y moral, que cosa es, y el moral, vno es necessario, y otro vtil, trat. 7. dif. 3. n. 4.

DIOS. No es aceptador de personas, tratad. 8. dif. 1. n. 4.

DIEZMOS. Si los fieles tienen obligacion a pagarlos, y porque derecho, como está obligados a sustentar a los Sacerdotes, trat. 33. dif. 1. per tot.

De que cosas se deuen pagar los diezmos, y en que tiempo, trat. 33. dif. 2. per tot.

A quien se deuen pagar los diezmos, tratad. 33. dif. 3. n. 1. & 2.

Quienes son los que estan obligados a pagar diezmo, y los priuilegios que acerca desto tienen los Religiosos, y Monjas, tr. 33. dif. 4. per tot.

DISPENSACION. Quien puede dispensar con los Religiosos, que huuieren introduzido, mugeres en la clausura del Conuento, tr. 35. dif. 35. n. 19.

Si puede el Obispo lleuar algo por la dispensacion, trat. 37. dif. 9. n. 8.

DISPVTAR. Si es licito disputar acerca de las cosas de la Fè, trat. 1. dif. 7. per tot.

DOLO. Ay le bueno, y malo, y que cosa es, y la fraude, tr. 19. dif. 6. n. 1. Vnas vezes dà causa al contrato, y otras es incidente, n. 2. Si vale el contrato que se haze por dolo, n. 3. & seq. Y que si le puso vn tercero, n. 10.

DOMINIO. Tomase lata, y estrechamente, tr. 10. dif. 2. n. 1. La difinicion del dominio, possession, vso, &c. y como difieren, n. 2.

En las cosas que se consumen con el vso, el simple vso, que se llama vsusfacti, difiere del dominio, trat. 10. dif. 2. per tot.

Quien puede tener dominio, y como no le tienen las criaturas irracionales, trat. 10. dif. 3. per tot.

El hijo de familias que està debaxo de la patria poteſtad, puede tener bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes, aduenticios, y profecticios, trat. 10. dif. 4. n. 1. Es verdadero ſeñor de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes, n. 2. Tambien de los aduenticios, mas no del vſufruto dellos, ſaluo en algunos caſos, num. 3. No es ſeñor de los bienes profecticios, mas ſi confiſcan la hazienda del padre, no quedaran confiſcados.

Los ſieruos no tienen dominio de nada independente, tra. 10. dif. 5. n. 1. Algunos caſos ay en que tienen dominio, n. 4. Los ſeñores no tienen dominio de las vidas de ſus ſieruos, ni miembros, ni ſalud eſpiritual, y como les han de reſtituyr, ſi les hazen injurias: y no pueden impedirles que ſe caſen, n. 2. & 3.

La muger caſada quando tiene dominio de ſu dote, y quando ſe paſſa al marido, tra. 10. dif. 6. per tot.

Los Religioſos profeſſos de todas las Ordenes ſon incapaces de dominio, y vſufruto, mas pueden tener quaſi dominio de algunos derechos, o bienes eſpirituales, tr. 10. dif. 6. n. 1. 4. & 5. Los Religioſos de todas las Ordenes (excepto la nueſtra) pueden tener dominio en comũ, n. 2. Los Religioſos de la Obſeruãcia de nueſtra Ordẽ, y los Capuchinos no tienẽ dominio en comun, ni en particular, n. 1.

Los Clerigos ſon verdaderos ſeñores de los bienes patrimoniales, y quaſi patrimoniales y ſi ſe ſuſtentan dellos, pueden tomar otro tanto de las rentas de los beneficios, trat. 10. dif. 8. n. 2. Son verdaderos ſeñores de los frutos de los beneficios que han meneſter para ſuſtentarſe, y pueden gaſtar lo que ahorran en lo que quiſieren, n. 3. La congrua ſuſtentacion tiene latitud, y que coſas comprehende, n. 4. Son ſeñores de lo que les ſobra de la congrua ſuſtentacion, n. 6. Pecan mortalmẽte ſino gaſtan en obras pias lo que les ſobra de la cõgrua ſuſtẽtacion: mas no eſtan obligados a reſtituyr, ni los que lo reciben, n. 9.

El dominio es en quatro maneras, natural, diuino, y de derecho de las gẽtes, y de derecho ciuil, trat. 10. dif. 9. n. 1. El hombre no es ſeñor de los Angeles, cielo, ni vientos, n. 2. Es ſeñor de los bienes de fortuna: y eſte dominio de derecho natural, eſtà en la comunidad de todos los hombres, nu. 3. La caridad no es titulo del dominio, ni la fe es fundamẽto del, n. 4. & 5. De derecho natural, ningun hombre es ſeñor de otro, n. 6.

Licito es a vn hombre hazerſe eſclauo, para lo qual ſon meneſter ſeys condiciones, trat. 10. dif. 9. n. 7. La ſeruidumbre que nace de guerra juſta es de miſericordia, nu. 8. Los hijos de las eſclauas ſon eſclauos, con que las madres ſean eſclauas en tres tiempos, n. 5.

El hombre es ſeñor de ſu fama, y honra, tr. 10. dif. 9. nu. 10. & 11. Solo Dios es ſeñor de la vida, y miembros de los hombres, aunque el hombre es ſeñor del vſo dellos, n. 13. & 14.

El hombre no es ſeñor de las gracias gratis datas, mas eſſo de los bienes eſpirituales, trat. 10. dif. 10. per tot.

La diuiſion de las coſas ſe hizo juſtamente, tr. 10. dif. 11. num. 2. Hizoſe por derecho de las gentes, y algunas coſas ay comunes, n. 3.

Chriſto en quanto hombre no tuuo dominio temporal directo de todo, mas tuuole indirecto, en orden al fin eſpiritual, tr. 10. dif. 12. n. 1. & 2.

Lo miſmo ſe ha de dezir del Papa, tr. 10. dif. 13. n. 1. & 2.

El Emperador no tiene dominio temporal ſobre todo el mũdo, mas tiene cierta ſuperioridad ſobre los Principes Chriſtianos, tr. 10. dif. 14. n. 1.

Quien es ſeñor de la caça, y peſca, y quãdo tiene obligaciõ de reſtituyr el que caça, o peſca, trat. 10. dif. 15. per tot.

Quien puede vedar la caça, y peſca, y porque cauſas, trat. 10. dif. 16. per tot. Los Eccleſiaſticos eſtan obligados a las leyes comunes de la caça, y peſca, n. 2.

Si peca, o eſtà obligado a reſtituyr el que caça, o peſca, eſtando juſtamente vedado, trat. 10. dif. 17. per tot. Aduertẽcia para los Confeſſores que confieſſan a los caçadores.

Si el que coge las palomas ſe haze ſeñor dellas trat. 10. dif. 18. n. 3. & 4.

Si los que cortan leña, o cogen bellota en mõtes agenos adquieren dominio, y los que apacientan ſu ganado en prados agenos, trat. 10. dif. 16. per tot.

A quiẽ pertenece el dominio del teſoro que ſe halla, trat. 10. dif. 20. per tot.

Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que ſe hallan, tr. 10. dif. 21. n. 1. & 2.

Quien adquiere el dominio de las perlas, y piedras precioſas que ſe hallan, trat. 10. dif. 22. nu. vnico.

Si las coſas halladas ſon del que las halla, trat. 11. dif. 4. & 15.

El dominio vnas vezes ſe adquiere ſin translacion, y otras con ella, tr. 10. dif. 23. n. 1. Puedeſe transferir por voluntad de Dios, y del ſeñor de la coſa, y del Principe, n. 2.

Por ſolo la voluntad interior no ſe transfiere el dominio, trat. 10. dif. 24. n. vnico.

Si ſe transfiere el dominio en conciencia por el teſtamento menos ſolene, y por los contratos que ſon inualidos por derecho ciuil, trat. 10. dific. 25. nu. vnico, & trat. 30. dific. 8. per tot.

Si por el juego ſe transfiere el dominio, tr. 10. dif. 26. n. vnico.

Si por las leyes de la prescripcion se transfiere el dominio, en el fuero de la conciencia, tr. 10.dif.27.per tot.

Quãdo se transfiere el dominio en la compra, o venta,tr.21.dif.21.n.10.

Si el vsurero adquiere dominio de lo que lleuò por vsuras, y de lo que ganò con ello, tr. 22.dif.15. & 16.

Por el voto no se transfiere el dominio, hasta que se entregue la cosa,&c.tr.34.dif.12.n.1

DONACION. Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, y si se confirman con la muerte,trat.13.dif.6.n.9.& seq.

Las donaciones q̃ el padre haze a los estraños, no pueden exceder del quinto, y lo mismo es de los padres jugadores, trat. 13. dific. 7. num.2.

El Religioso no puede hazer donacion ob turpem causam,tr.19.dif.9.n.6.

Las donaciones entre desposados,quales son,y que efeto tienen,tr.27.dif.12.per tot.

Donaciones propter nuptias, o ante nuptias, que cosa son,y que efeto tenian, trat.27.dif. 13.n.1.& 2.

DONACIONES de los Nouicios. Vease la palabra,Renunciaciones.

Si pueden los Religiosos hazer donaciones, tr. 35.dif.32. per tot. Si pueden renunciar las q̃ el seglar les haze,n.6.

Si la donacion se puede reuocar antes de la aceptacion,tr.20.dif.3.per tot.

Si la promesa excessiua hecha sin insinuacion, es valida,tr.20.dif.4.per tot.

Si es valida la donacion de todos los bienes, trat.20.dif.5.per tot.

porque causas se puede reuocar la donacion que estaua ya aceptada,trat.20.dificul.7.per tot.

DONACION causa mortis,que cosa es,y que efeto tiene,trat.20.dif.8.per tot.

DONACION que se haze con modo, causa condicion, o demonstracion, que cosa es, y que efeto tiene,trat.20.dif.9.per tot.

Quienes son los que no pueden hazer donaciones,trat.20.dif.10.per tot.

DONACION remuneratoria, o antidotal, es la que se haze en remuneracio de beneficios recebidos:es paga de deudas,de gratitud, tr. 20. dif.4.n.9.

Donaciones entre marido, y muger, quando son validas,y quando no,trat.20.dif.11. per tot. Si puede la muger renunciar las gananciias,n.19.

DONZELLA. Que obligacion tiene de restituyr a ella,o a sus padres,quiẽ la desflora,tr. 11.dif.30.per tot. Y q̃ si se casò tãbiẽ como si estuuiera dõzella,o professò en Religiõ, o murio,nu.19. Y que, si estaua en opinion de donzella,y no lo era,n.16. Que se ha de dezir del que desflorò a su esclaua, n.17.

Si peca, y està obligada a restituyr la muger q̃ encubre la falta de su virginidad, tra.11.dif. 31.n.1.& 2.

DOTE,y contrato dotal. Que cosa es dote,tr. 27.dif.1.n.1. & 2. Diuidese en profecticia, y aduẽticia,estimada, o tassada,y no estimada, num.4.& 5.Qual se llama fundo dotal, y no puede venderle el marido,aunq̃ sea con cõsentimiento de la muger,&c.n.4. & 5. Si las cosas dotales se pierden, o empeoran por culpa del marido,quãdo deue restituyr, n.6. Como se conocerà quãdo es dote el legado que se manda a vna donzella,n.8.

De quantas maneras se haze el contrato dotal, trat.27.dif.2.

Si el padre està obligado a dotar las hijas, assi legitimas,como espurias,y en quanta cantidad,aunque se casen cõtra su voluntad, y cõ persona indigna,trat.27.dif.3.per totam.La carga de dotar las hijas, passa a los herederos del padre,y està obligado el Fisco, quãdo se confiscan los bienes, saluo en caso de heregia, nu. 6. Y que si se casò la hija contra voluntad del padre,num.9.& 10. Si el padre dotò la hija espuria en mas de lo que montauan los alimentos, como puede repetirlo, nu.16. Si la dote se perdio sin culpa, que se deue hazer,n.19.

Si la madre està obligada a dotar la hija, y los demas parientes, tr.27.dif.4.per tot.

El hijo no està obligado a dotar a la madre pobre que se quiere casar, tr.27.dif.4.n.10.

Que obligacion tiene el dotador, y sus fiadores,tr.27.dif.5.per tot.

Quando no està pagada la dote, si està obligado el marido a sustentar las cargas del matrimonio, puede pedir los intereses de la dote:y lleuar los frutos de la prenda sin vsura,y en que cantidad,n.2. Puedese concertar que le paguen la pena, sino le dan la dote a su tiempo, n.3.

Que se deue hazer quãdo el marido fue negligente en pedir la dote,y el dotador se empobrecio,o sacò otro la dote por pleyto,tr.27. dif.7. per tot.

El marido no puede dar la dote a la muger durante el matrimonio, y que se deue hazer quando la dote peligra en su poder, trat.27. dif.8.per tot.

Si la muger adultera pierde la dote,tra.27.dif. 9.nu.1. Si el marido cometio adulterio, si se recompensa vno con otro, n.2. El que se casa dos vezes a sabiendas,que pierde, y quien sucede en ello,n.3.

Quales son los bienes parafernales, y a quien pertenecen,tr.27.dif.10.per tot.

Que cosas son arras,y a quien pertenecen,trat. 27.dif.11.per tot.

Quales

Quales son las donaciones entre los desposados, y que efeto tienen, tr.27.dif.12.per tot. Quien sucede en ellas, nu.7.

Que cosa sea donacion propter nuptias, y que efeto tenian antiguamente, que ya no se vsan, tr.27.dif.13.per tot.

Si los bienes gananciales son comunes, tr. 27. dif.14.per tot. La muger viuda que viue deshonestamente, que pierde de los bienes gananciales, n.7.

Quales se llaman bienes gananciales, que son comunes a marido y muger, trat.27.dif.15. per tot.

Si muerto el marido està obligada la muger a pagar las deudas que dexò, tr.17.dif.26. per tot.

Si la muger, y sus herederos estan obligados a perseuerar en los contratos que el marido dexò començados, queriendo las ganancias, tr.27.dif.17.per tot.

Si se ha de preferir la hypoteca de la dote a las demas, tr.27.dif.18.per tot.

Si puede el marido, o sus herederos poner excepcion non numeratæ dotis, tra.27.dif.19. per tot.

Como se han de hazer las partijas, trat.21. dif. 20.per tot.

Quando se han de hazer, tr.27.dif.27.per tot.

Que leyes se deuẽ guardar en la paga de la dote, tr.27.dif.22.n.1.& 2. A quien pertenece la causa de la dote, n.3.

De dõde ha de salir la dote de la hija, y las donaciones propter nuptias, tr.13.dif.9.n.5.

Vnas vezes se entrega la dote tassada, en forma que haga venta, y otras no, tr.10.dif.6.n.1.

DVDA, y sospecha temeraria, si es pecado mortal, tr.14.dif.19.per tot.

E

ELECCIONES. Los Religiosos estan obligados a elegir al mas digno en los oficios mayores: mas no en los menores, tr.4.dif.3. n.29.

ELECCION de beneficios Ecclesiasticos, que cosa es, quien la ha de hazer, como, y en que personas se puede hazer, trat.9.dif.4. per totam.

EMBIDIA, que cosa es, y que pecado es, trat. 49.dif.20.per tot.

EMBRIAGVEZ, que cosa es, y que pecado sea, y en que se conoce, tra.40.dif.7.nu.1. & seq. Procurar que otro se embriague es pecado mortal, y que pecado es brindarse, n.7. En algun caso sera licito embriagar a otro, n.8.

EMPERADOR. No tiene dominio temporal sobre todo el mundo: mas tiene cierta superioridad sobre los Principes Christianos, tr. 10.dif.14.n.1.

EMPHITEVSIS, que cosa es, y que condiciones requiere, y que efeto tiene, tr.25.dif.14. per tot.

Quando el proprietario empresta algo sobre la heredad emphyteutica, y puede lleuar los frutos, sin vsura, tr.25.dif.16.n.2.& 3.

EMPRESTITO, que se llama comodato, que cosa es, y el precario, y que obligacion nace del, tr.29.dif.6.per tot.

ENAGENACION in fraudem creditorum, q̃ es, si vale, tr.19.dif.8.per tot.

ENCOMIENDAS. Si es simonia dar precio por el habito de los Comendadores de las Ordenes Militares, tr.37.dif.14.n.3.

ENEMIGOS. Precepto ay de amarlos, y como nos auemos de auer con ellos, tr.3.dif.6 per tot. Consideraciones que nos mueuen a ello, n.14.

ENSALMOS. Que cosa son, y si son licitos, tr.38.dif.9.per tot.

ESCANDALO. Que cosa es, trata.3. dific.8. nu.1. Ay escandalo actiuo, y passiuo, num.2 De tres maneras puede vno escandalizar a otros, n.3. Que pecado es quitar a vno el animo de ser Religioso, nu. 4. Quando no se pueden dexar las buenas obras por el escãdalo, y quando si, n.5. & 6. Si el Prelado deue dexar los bienes de la Iglesia por el escãdalo, n.7.

ESCLAVOS. No solo es justo la seruidumbre de los esclauos, q̃ nace de guerra justa, sino que es de misericordia, tr.5.dif.13.n.1. Los Christianos no son esclauos: mas si fuessen cautiuos en guerra injusta de su parte por los infieles, lo seran, n.2.& 3. El esclauo que ha sido cautiuo en guerra justa, no peca en huyr para su tierra: mas no puede andar vagueando, n.4.& 5. Lo mismo es de los hijos de los esclauos, n.6.

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tra.13. dif.12.n.1. & 2.

El esclauo no se puede obligar con obligacion ciuil: mas con natural, si, tra.19.dific.9.num. 10.

Vease la palabra, Sieruo.

ESCRIVANO. Si està obligado a ayudar al pobre, tr.18.dif.1.n.6.

Que derechos puede lleuar, y que no puede lleuar mas de la tassa, tratado 18. dificult.5. numer. 3. & sequentib. Si puede lleuar algo por el trabajo, o dar consejo, numer.6. & 7. Si puede recibir donaciones gratuytas, y si està obligado a restituyr, numer.9. & 10. Si puede recebir albricias, n.13. Como se han de auer los confessores con ellos, num.14.& seq.

ESPERANZA. Que coſa es, tr.2.dif.1.n.1.Ay precepto della,es preambulo al Decalogo,y quando obliga, n.2.& 3.

ESTVDIANTE. Que tanto puede jugar,trat. 28.dif.5.n.4.

STVPRO. Quando es ſin rapto, ni violencia, ſi es eſpecie diſtincta de la ſimple fornicacion,tr.40.dif.19.per tot.

EXAMINADORES de los beneficios. Quales han de ſer, y que obligacion tienen, y quando cometen ſimonia, y ſi cometiendola eſtan obligados a renunciar los oficios que tienen,tr.9.dif.13.per tot.

Si cometen ſimonia recibiendo algo por el examen,y los que ſe lo dan, tr.37. dif.21.nu. vnico.

EXCEPCION de la non numerata pecunia, que coſa es, tr.22.dif.1.n.7.

EXCEPCION non numeratæ dotis, quando ſe puede poner, tr.27.dif.19.n.1.

F

FAMA. El hombre es ſeñor de ſu fama, y honra, tr.10.dif.9.n.10.& 11.

Que coſa es fama, y honra, y como ſe quita,tr. 11.dif.35.per tot.

El que infama a otro injuſtamente, como eſtà obligado a reſtituyr, trat. 11. dif.36. El que oye a otro murmurar,y no le eſtorua pudiẽdo,quando eſtà obligado a reſtituyr,n.20.& 21. El que ſe infama a ſi, peca venialmente: ſaluo, &c. n.22.

De que manera ſe ha de reſtituyr la fama,tr.11 dif.37.per tot.

Si eſtá vno obligado a reſtituyr la fama con detrimento de ſu hazienda, fama,o vida,tr.11. dif.38.per tot.Si es licito poner a peligro la vida, por reſtituyr la fama aunque no ſe deua, n.8.

Si el que no puede reſtituyr la fama en ſi miſma,la deue reſtituyr en dinero, o otra coſa, trat.11.dif.39.per tot.

Si los herederos del que infamò a otro eſtan obligados a reſtituyr,trat.11.dif.40.num.1. & 2.

Si puede vno perdonar ſu infamia,trat.11.diſi. 41.

FALSARIOS. Si los que falſifican las letras,o eſcrituras eſtan obligados a reſtituyr, tr.13. dif.16.n.1.& 2.

FE. Eſta palabra ſe toma de quatro maneras. La Fè, que es credulidad, vna es diuina, y otra humana, tr.1.dif.1.n.1. La Fè Chriſtiana es ſubſtantia ſperandarum rerum argumentum non apparientium,nu.2.Por ella ſe creen las coſas ſobrenaturales, y diuinas, q̃ ſon el objecto material: el objecto formal, es porque Dios lo reuelò, n.3. Es vna de las tres virtudes Teologales,n.4.

Precepto ay de la Fè ſobrenatural, y reduzeſe al primero del Decalogo, trat.1.dif.2.nu.1. Quando obliga al infiel, y quando a los niños bautizados, n.3. Obliga quãdo vno tiene gran tentacion contra la Fè,num.4. Y en otros tiempos obliga accidentalmente, por razon de otros preceptos,n.5.

Que coſa es Fè implicita,y explicita, tratad.1. dif.3.num.2. Siempre fue neceſſaria neceſsitate medij, a los que tuuieron vſo de razon, alguna Fè explicita ſobrenatural, numer. 3. Deſpues del pecado de Adan, ſiẽpre fue neceſſaria neceſsitate medij la Fè de Chriſto, por lo menos,implicita, num.4. Antes de la ſuficiente promulgacion del Euangelio, baſtaua la Fè implicita de Chriſto,num.5.Deſpues de la ſuficiente promulgacion del Euãgelio, regularmente hablando,es medio neceſſario la Fè explicita,de la Encarnacion,y Trinidad,nu.9. En algun caſo ſe puede vno juſtificar ſin Fè explicita, y ſaluarſe, num.7. Que ſe entiende por Fè explicita de Chriſto,nu.8.

Que coſas tiene obligacion el Chriſtiano de creer,y ſaber explicitamente por neceſsidad de precepto,tra.1.dif.4.per totam. Puede el Obiſpo compeler a los ſubditos q̃ deprendan la dotrina Chriſtiana,n.6. El Chriſtiano ſimple, que por ignorancia inuincible, cree algo contra la Fè Catolica eſtà eſcuſado de pecado,y heregia,n.11.

Quãdo eſtan obligados los Chriſtianos a confeſſar la Fè,tr.1.dif.5.per totam. Licito es al Chriſtiano,q̃ paſſa por tierra de infieles,mudar el veſtido,o lengua, auiẽdo cauſa,n.8.El que pone ſeñales de infiel q̃ ſon proteſtaciõ de ſu ſecta, peca mortalmente, aunq̃ ſean cõ peligro de muerte,n.9.Quando ay ley en alguna tierra q̃ los infieles traygan tal ſeñal,ſi es pecado vſarla el Chriſtiano, n.10. Otros caſos tocantes a eſto,num.11.& ſeqq.Todos eſtos caſos ſe reduzen a dos,n.16.

Que perſonas eſtan obligadas a hazer la profeſsion de la Fè, tr.1.dif.6.per totã. Si no la hazen los que deuen dentro de dos meſes deſde que toman la poſſeſsion, no hazen los frutos ſuyos, y quedan obligados a hazerla, nu.1.4. & ſeqq. El que por vn titulo la hizo, deue hazerla otra vez, auiendo otro titulo, n.5.Puedeſe hazer por procurador,n.6.

Si es licito diſputar acerca delas coſas de la Fè, tr.1.dif.7.per tot.

FEVDO. Que coſa es, y que condiciones requiere,tr.25.dif.5.n.2.& 3.

Quãdo el proprietario empreſta algo ſobre la heredad del feudo, puede lleuar los frutos, ſin vſura,tr.25.dif.16.n.2.& 3.

FIANZA. Qual es el contrato de fiança, y como obliga, tr.29. dif.3. per tot.

FIESTAS de guardar. Porque precepto estamos obligados a guardar las fiestas, y quien puede obligar a ello, y quitarlas, tr.32.dif.1. per tot.

A que obliga el precepto de santificar las fiestas, y que acciones veda, tr.32.dif.2. per totam.

Si ay algunas obras liberales prohibidas en fiesta, y quales son, tr.32.dif.3.per tot.

Que causas escusan de pecado al que trabaja en fiesta, tr.32.dif.4.per tot.

Quien puede dispensar en este precepto, y como se entiende vna dispensacion q̃ ay acerca de pescar cierto pescado en Domingo, trat.32.dif.5.per tot.

Quando es licito pelear en fiesta, trat.5.dif.12. n.5.

FISCO. Tiene obligacion de continuar los arrendamientos que hizo el delinquente, cuya hazienda se confiscò, tr.25.dif.9.n.7.

FRAYLES DE N. P. S. FRANCISCO, no tienen dominio en las cosas que se consumen con el vso, ni en comun, ni en particular, tra.10.dif.2.n.6.& dif.7.n.3.

No pueden ser instituydos por herederos: y si los instituyen, que puede hazer el juez, y como se puede hazer la institucion en fauor dellos, tra.30.dif.12.n.8. Pueden ser legatarios, n.9.

Si pueden ser testamentarios, tr.30.dif.25.n.6. & 7.

Si pueden tener reditos annuales, o memorias de Missas, tr.35.dif.33.per tot.

FRAYLES EIECTOS. Vease la palabra Religion, y quien puede excluyr, & vsque obligationes.

FRAYLES FVGITIVOS, y apostatas. Vease la palabra Religion, y quales son.

FVERZA. Si el contrato que se haze por fuerça es irrito, tr.19.dif.5.per totam. Donde ay fuerça, no ay voluntario, n.1.

FVNDO DOTAL. Que cosa es, tr.37.d.1.n.5.

G

GVARDAS. Que obligacion tienen en lo que toca a los tributos, tr.8.dif.15.n.8.

Las de los Montes, y Dehesas, que obligacion tienen, y el que las soborna, tra.10.dif.19.n. 9. & 10.

Quando pecan las guardas, y estan obligadas a restituyr, tr.11.dif.9.per tot.

GVERRA. La guerra es licita, si se guardã las deuidas condiciones, q̃ son autoridad, causa justa, y deuida intencion, tr.5.dif.1.n.1.& 2.

La guerra defensiua la puede hazer qualquiera Republica, o Principe, trat.5.dif.2.nu.1. La agresiua la puede hazer el Principe supremo, y la Republica que no reconoce superior, nu.2.& 3. Quando no hizo daño la Republica, sino algun particular della, ha se de amonestar a su Principe, antes que se dè guerra, n.4. El que dà guerra sin autoridad, peca mortalmente, y el q̃ haze algo en ella, contra expressa, o presumpta voluntad del Principe, n.5.

El q̃ dà guerra sin autoridad del Principe està obligado a restituyr, y los que exceden lo q̃ el manda, tr.5.dif.3.n.1.& 2. Que pecado es quebrar el orden en cosas minimas, que tienen pena de muerte, n.3.

La causa general de la guerra justa, es impedir, resarcir, o vengar la injuria que sea proporcionada, tr.5.dif.4.n.1.& 2. Puede acõtecer que dando guerra justa al enemigo, sea el Principe injusto para su Republica, num.3. Antes de dar la guerra, ay obligacion de intentar medios para que la Republica se satisfaga, n.4. Si despues de começada ay obligacion de aceptar la satisfacion que ofrece el enemigo, n.5. El Principe tiene obligaciõ de hazer examinar la causa de la guerra antes que la dè, nu.6. El Papa puede difinir en las guerras que son entre Principes Christianos, y compelerlos por censura, nu.7. Refierense siete causas particulares, q̃ son ciertas para la guerra justa, n.8. Puedese ayudar al que trata guerra justa, n.10.

No es justa causa de la guerra quando impiden el comercio, pescar, buscar margaritas, &c. trat.5.dif.4. n.9. Tampoco lo es querer ampliar el Reyno, o dezir que son barbaros, y que les daran mejores leyes, nu.11. Es justa causa quando impiden que se predique el Euangelio: mas hanse de procurar primero medios suaues, n.12. No es causa justa la idolatria, ni el pecado nefando, ni otros semejantes, n.13.& 14. Es causa justa el prohibir la injuria que se haze al inocente, n.15. Algunas vezes no ay justa causa para guerra, y la ay para reprimirles, n.16.

No se puede dar guerra que sea material, y formalmente justa, por ambas partes, tr.5.dif.5. num.vnico.

La guerra se ha de hazer por zelo de la justicia, o bien comun, o por otro justo respeto, tr.5 dif.9.n.1. Los Principes no han de procurar ocasiones de guerra, sino euitarla quanto pudieren, n.12.

Quando ay obligacion de restituyr por ser la guerra injusta, tr.15.dif.7.per tot.

Los Obispos, y Clerigos no pueden pelear por su propria mano en la guerra por derecho positino, trat.5.dif.8.nu.1. Pueden persuadir a guerra justa, y animar en ella a los sol-

ſoldados en comun. Mas no pueden ſer prepoſitos de los ingenieros de las maquinas, ni Capitanes, nu.2. En guerra defenſiua pueden pelear por ſu propria mano ſiendo neceſſario, y lo deuen hazer, n.3.

Si el Clerigo tiene ſupremo dominio temporal, puede publicar guerra juſta, y ſeñalar Capitanes que la hagan, n.4. Que pecado cometen los Clerigos que pelean por ſu propria mano quando no es licito, y que pena tienen, n.5.

Conſtando de la juſticia de la guerra, es licito ayudar a los infieles, y en algun caſo aura obligacion, tr.5.dif.6.n.1. Ha ſe de ayudar en la guerra con conſentimiento preſunto del que la dà, n.2. De ſu naturaleza es licito ayudarſe en guerra juſta de los infieles, aunque ſea contra Chriſtianos: mas de ordinario no es licito, y es gran pecado, n.3.

No es licito ayudar en guerra injuſta, y obliga a reſtitucion, tra.5.dif.10.nu.1. Los remeros Chriſtianos pueden remar en guerra injuſta por temor de la muerte, mas no tomar armas, num.2. Lo miſmo de los eſclauos de los Turcos, que traen los inſtrumentos de la guerra, n.3. Ni vnos, ni otros deſtos quedan deſcomulgados, n.4.

Que pecados ſuelen cometer los ſoldados, tr.5. dif.11.per tot.

En la guerra no es licito mentir, mas encubrir la verdad, y vſar de ardides, y aſſechanças, ſi, tr.5.dif.12.nu.1.& 2. No es licito quebrar la palabra, ni los conciertos juſtos, aunque ſean peſados, ſaluo ſi el otro los quiebra, num.3. & 4. Es licito pelear en fieſta quando ay buena ocaſion, y alguna vez ſe puede dexar la Miſſa, num.5. Es licito hazer todo lo neceſſario por la propria defenſa, y bien comun, derribar el fuerte, y quemar las naues, &c. n.6. Es licito recuperar todo lo q̃ el enemigo tiene injuſtamente, y coſtas, daños, y ſalarios, nu.7. Es licito caſtigar a los malhechores conforme a ſus culpas, n.8. No es licito de per ſe, & ex intentione, matar los inocentes, nu.9. Accidentalmente, & præter intentionem, es licito aunque ſea a ſabiendas, n.10. Lo miſmo es de las Igleſias, n.11. Lo miſmo es de los Clerigos, que no pelean por ſu mano, n.12.

Alcançada la vitoria en la guerra, ſolo era licito matar los delinquentes q̃ lo merecen: mas no los inocentes, tr.5.dif.12.nu.13. Es licito en guerra juſta cautiuar a los niños, y mugeres q̃ ſon parte de la Republica, de los delinquentes, ſaluo ſi ſon Chriſtianos, n.14.& 15.

Que ſe puede hazer con los q̃ eſtan en rehenes, trat.5.dif.12.nu.19. Es licito deſpojar a los Chriſtianos q̃ traẽ vituallas a los enemigos, nu.17. Y a los inocentes que ſon parte de la Republica enemiga, haſta la quantidad que ſe deue, n.18. Ha ſe de reſtituyr lo q̃ ſe quitò a las Igleſias, y a los demas inocẽtes, q̃ no eran parte de la Republica enemiga, ſi perſeuera deſpues de la guerra, nu.19. Quando ſerà licito permitir a los ſoldados el ſaco, n.20. Los vencedores han de procurar que la pena no exceda a la culpa, n.21.

Si es licita la ſeruidumbre que nace de guerra juſta, y ſi puede huyr el eſclauo, tr.5.dif.13. per tot.

Si es licito el trato de los negros de Portugal, tra.5.dif.14.per tot.

Licito es al Principe componerſe con el enemigo, quando conuiene al bien comun, tr.5. dif.15.n.1. No obſtante la compoſicion deue reſtituyr el que trae guerra injuſta, mas no ſi la tenia por juſta, aunque deſpues le conſte lo contrario, n.2.

GVLA. Que coſa es, y que pecado ſea, tra.40. dif.5. per tot. Si es pecado comer carne humana en extrema neceſsidad, n.5.

H

HABITO. Que ganan los que ſe mandan enterrar con el de nueſtra Orden, y como ſe puede lleuar deſcubierto, no obſtante qualquiera prohibicion del Ordinario, y la deſcomunion q̃ ay reſeruada al Papa, contra los Parocos que lo impiden, tr.31.dif.5.n.3. & 4.

HALLAR. El que halla alguna coſa que otro perdio, que obligacion tiene a reſtituyr, tr. 11.dif.14.per tot.

HALLAZGOS. Si ſe puede lleuar algo de hallazgo, quãdo ſe halla alguna coſa que otro perdio, tr.11.dif.17.n.4.

Quando vno halla vna eſcritura agena de importancia, ſi puede lleuar algo por ella, tr.19 dif.7.n.13.

HECHIZEROS. Que obras hazen, y que pecados cometen, trat.38.dif.10.per tot. Suele ſer pecado reſeruado al Obiſpo, n.4.

HECHIZERIAS. Que remedios ſe puede vſar licitamente contra ellas, trat.38. dif.11. per tot.

HEREDEROS. La reſtitucion de la infamia q̃ ſe haze de palabra no paſſa a los herederos, la obligacion de los daños ſi, trat.11.dif.40. n.1.

Los herederos del vſurero ſi eſtan obligados a reſtitur, tr.22.dif.20.per tot.

El que ſucede en la hazienda, ſi tiene obligacion a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu anteceſſor, tr.29.dif.10.n.2.& ſeqq.

Quien puede ſer heredero, trat.30. dif.12. per tot.

Los herederos que ſuceden ab inteſtato quales ſon, tr. 30. dif. 16. per tot.

El heredero que no hizo inuentario, aunque le condenaran en el fuero exterior a pagar todas las deudas, no eſtà obligado en el fuero interior, vltra vires hæreditarias, trat. 30. dif. 24. n. 1. & 2.

HEREGIA, y herege. Que coſa es heregia, y lo que es meneſter para que vno ſea herege, trat. 1. dif. 10. num. 1. No eſcuſa aqui la ignorancia craſſa, nu. 7. El que duda de la Fè con pertinacia es herege, n. 3. Y el que cree con pertinacia, contra lo que cree que ha difinido la Igleſia, nu. 4. Y el que tiene por cierto que Dios le reuela vna coſa, y no la cree, n. 5. El que niega lo que es ſecundariamente de Fè, en el fuero exterior ſe juzga por herege, &c. n. 6.

Que penas tienen los hereges, y los que los creen, fauorecen, &c. trata. 1. dif. 11. per tot. No incurre en las penas el herege mental, mas incurre el exterior, por oculto que ſea, n. 4. Quando ſe dirà la heregia exterior, n. 5. & ſeqq. El que dize vna heregia exteriormẽte, y no la cree, no incurre en las penas, ni es herege, n. 10.

La heregia mental, qualquiera Confeſſor la pue de abſoluer, trat. 1. dif. 12. num. 1. En el articulo de la muerte verdadero, o preſumpto, qualquiera Sacerdote puede abſoluer del pecado de la heregia, nu. 2. La facultad que acerca deſto dà el Concilio Tridentino al Obiſpo, y ſi la puede delegar, numer. 3. & 4. Si eſtà reuocada, por la Bula de la Cena, n. 5 La facultad que acerca deſto tienen los Inquiſidores, num. 6. & 7. El que tiene impedimento para recurrir al Papa, o Inquiſidores, no por eſſo puede ſer abſuelto deſte crimen, n. 8.

Si es licito comunicar con los hereges, trat. 1. dif. 14. per tot. Si es licito vender al infiel las coſas indiferentes, de que ha de vſar mal, n. 5. & 6.

El Chriſtiano ſimple que por ignorancia inuincible cree algo contra la Fè, eſtà eſcuſado de pecado, y heregia, tr. 1. dif. 4. n. 12.

Si en el crimen de la heregia ha de preceder la ſecreta amoneſtacion antes de la denunciacion, tr. 4. dif. 11. n. 3.

HERENCIA. En que caſos ſe pierde, trat. 30. dif. 12. n. 12.

HIDALGOS. El que prueua falſamente la hidalguia, peca mortalmente: y el, y los teſtigos eſtan obligados a reſtituyr, tra. 8. dif. 13. num. 8.

HIERNO. Puede recebir ſin vſura los frutos de la prenda que ſe le dio por la dote, mientras no le paga, o alguna ganancia, &c. tr. 22. dif. 12. n. 1. & ſeqq.

HIERVAS. Que ſe cogen la mañana de ſan Iuan, y coſas ſemejantes, trat. 38. dificult. 7. n. 10.

HIJO DE FAMILIAS, quando puede obligarſe, tr. 19. dif. 10. nu. 6. Si el padre no tiene neceſsidad de ſu trabajo para alimentarſe, no tiene obligacion a morar con el, num. 8. Puede diſponer de los bienes caſtrenſes, y quaſi caſtrenſes: mas no de los profecticios, nu. 9. Si tiene edad puede profeſſar en Religion, y renunciar ſus bienes, n. 10.

HIJOS LEGITIMOS, o ilegitimos, quales ſon, tr. 30. dif. 13. n. 1. & 2.

HIPOTHECA. Si ſe ha de preferir la hipotheca de la dote a las demas, trat. 27. dif. 18. per tot. Quando vna coſa ſe compra con dinero ageno, ſi eſtà expreſſamente hipothecada a ello, ſe prefiere a qualquiera hipotheca interior, aunque ſea la dote, tr. 27. dif. 18. n. 5.

Veaſe la palabra, Prenda.

HOMICIDIO. Que coſa es, y de quantas maneras acontece, tr. 12. dif. 1. n. 1. & 2.

Si es licito al juez, por autoridad publica, matar los malhechores, tr. 12. dif. 2. per tot.

Si es licito a las perſonas particulares matar los malhechores, tr. 12. dif. 3. n. 1.

No es licito al marido matar la adultera, y al adultero, antes de la ſentencia del juez, aunq̃ los coja in fraganti, tr. 12. dif. 3. num. 1. & 2.

Si es licito a la perſona particular matar al tyrano, tr. 12. dif. 4. n. 1. & 2.

Si puede el Rey, o la Republica conceder que qualquiera mate a los malhechores, trat. 12. dif. 5. per tot.

No es licito a los Clerigos que tienen juriſdicion temporal, matar a los malhechores: mas pueden cometer ſu juriſdicion en general, o en eſpecial, tr. 11. dif. 6. n. 1. & 2.

No es licito matarſe vno a ſi miſmo, y ſi eſtà obligado a defender ſu vida, o la puede poner a peligro en algunos caſos, tr. 11. dif. 7. per tot.

Si es licito abreuiar la vida con abſtinencias, o comer viandas dañoſas, trat. 11. dif. 8. n. 1. El precepto de la Cartuxa de no comer carne, obliga con peligro de la muerte, n. 2.

Si es licito matar al inocente en algun caſo, tr. 11. dif. 9. per tot.

Licito es a vno matar a otro defendiendoſe, cũ moderamine inculpatę tutelæ, y como ſe entiende, tr. 12. dif. 10. per tot.

Licito es matar al ladron, cum moderamine inculpatæ tutelæ, tra. 12. dif. 11. n. 1. Y tambien perſeguirle para que dexe lo que lleua hurtado, &c. n. 1.

Si es licito por defender la caſtidad, o honra, matar al agreſſor, o aceptar el deſafio, tr. 12. dif. 12. per tot.

Si es *licito* alguna vez para defender la vida, matar al inocente, y abortar la criatura, tra. 12. dif. 13. per tot.

Que pecado es abortar la criatura, y que penas tiene, tr. 12. dif. 14. per tot.

Si es licito matar el agressor por defender al inocente: y si ay obligacion a ello, trat. 12. dif. 15. per tot.

Quando vno mata al otro de suerte que el homicidio es del todo casual, no es pecado, tr. 12. dif. 16. n. 1. Y si el homicidio es casual, y lleua mezcla de volūtario no se comete mas pecado que la causa que se dio, n. 2.

Si es licito correr toros: y si se puedē correr en fiesta, y quando pecan los toreadores, y los que los miran, trat. 11. dif. 20. n. 1. & seqq. Si los pueden ver los Religiosos, aunque sean legos, las Monjas, Canonigos Reglares, y los professos de las Ordenes Militares, n. 13. & seqq.

HONRA. Es premio de virtud: y ay en ella debito moral, trat. 8. dif. 11. n. 2. Quando no se dà a vno lo que se le deue, es pecado mayor, o menor conforme al agrauio que se le haze: y ha se de mirar para esto la costūbre, n. 4.

Si el que la quita a otro està obligado a restitució, y como la ha de *hazer*, tr. 11. dif. 42. per tot.

HVRTO. Que cosa es, y como difiere de la rapina, tr. 13. dif. 1. n. 1. & seqq.

La injusta accepcion de la cosa agena, se diuide en hurto, y rapina, y tambien en sacrilegio, peculatus, abigeatus, & plagium, tr. 13. dif. 1. n. 5. El ladron se diuide en nocturno, y diurno, y que diferencia ay entre ellos, n. 6.

El hurto es pecado mortal: y q̄ cantidad es menester para que lo sea, tr. 13. dif. 2. per tot. La descomunion que se pone contra el q̄ hurtò, no comprehende al que hurtò cosa pequeña, que no hizo daño con ella, n. 8.

Si peca mortalmēte el que toma a muchos poca quantidad que entre todos es grande, trat. 13. dif. 4. per tot.

Si quando muchos juntos, o succesiuamente hazen daño pecā mortalmente, y estan obligados a restituyr, trat. 13. dif. 5. n. 1. & seqq. Y que se ha de dezir quando se sacan cartas de descomunion, n. 6.

Si el hijo que toma algo de los bienes de su padre comete hurto, y està obligado a restituyr, trat. 13. dif. 6. n. 1. & seqq.

Si el padre que toma de los bienes del hijo peca, y està obligado a restituyr, trat. 13. dif. 7. n. 1. & 2.

Si la muger casada comete hurto tomando de los bienes dotales, o comunes, trat. 13. dif. 8. nu. 1. & seqq. Si està obligada a sustentar al padre, o la madre, o hijos de otro marido, o hermanos que tienen necessidad, nu. 6. & 7. Si teme que muerto el marido, no ha de adquirir su dote entero, que podra guardar licitamente? n. 8.

Si el marido peca tomando de los bienes de la muger, y gananciales, y esta obliga a restituyr, trat. 13. dif. 9. per tot.

Si los criados cometen hurto, tomando algo de la hazienda de sus amos, tr. 13. dif. 10. n. 1. & seqq.

Si es licito hurtar con necessidad, tr. 13. dif. 11. n. 1. & 2.

Si es licito a la persona particular hurtar al infiel el esclauo Christiano, tr. 13. dif. 12. nu. 1. & 2.

Si el que haze moneda falsa es ladron, y està obligado a restituyr, tra. 13. dif. 14. n. 1. & 2. Y el que cercena la moneda, n. 3.

Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o q̄ otro tiene a su vso, peca, y està obligado a restituyr, y como lo ha de hazer, quando lo gastò, tr. 35. dif. 31. per tot.

I

IDOLATRIA, que cosa es, tr. 38. dif. 2. n. 1. & 2. Tomase generalmente, y propriamente, n. 3. & 4. De su naturaleza es pecado grauissimo, n. 5.

La idolatria implicita tiene dos especies, la vna adiuinacion, y la otra obseruancia supersticiosa, trat. 38. dif. 3. n. 1.

IGLESIA, Y LVGARES PIOS, quando se pueden restituyr, tr. 19. dif. 11. n. 7.

IGNORANCIA. En caso particular puede algun Christiano tener ignorancia inincible de los Articulos de la Fè, por breue tiēpo, tr. 1. dif. 4. n. 10.

La ignorancia crassa no escusa de heregia, tr. 1. dif. 10. n. 3.

Si ay obligacion de corregir al proximo que peca por ignorancia inuincible, trat. 4. dif. 4. per tot.

INMVNIDAD DE LA IGLESIA. El juez que saca al delinquente de la Iglesia, caso que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderse con armas, tr. 14. dif. 1. n. 1. & 2.

Que cosa sea la inmunidad, tr. 39. dif. 4. n. 1. No es de derecho natural, ni diuino, aunque es muy conforme al derecho natural, nu. 2. En esta materia deuē los juezes guardar mas el derecho Canonico, que el Ciuil, n. 3.

Que lugares gozan de la inmunidad de la Iglesia: y a que tanto se estiende, tr. 39. dif. 5.

Que priuilegios tiene la Iglesia: y como se han de auer los juezes con los delinquentes que se acogen a ella, n. 11.

Que

Que personas gozan de la inmunidad de la Iglesia, trat. 39. dif. 6. per tot.

A que delinquentes no les vale la Iglesia, tr. 39. dif. 7. per tot.

Que pecado es sacar al delinquente de la Iglesia, y la pena que tiene, trat. 39. dif. 8. per totam.

INCESTO. Que cosa es, y q̃ pecado sea, tr. 40. dif. 13. n. 1. & 2. Si los grados de consanguinidad, o afinidad hazen distintas especies, o se han de declarar en la confesion, n. 3. Tiene especial deformidad violar los grados que nacen de la cognaciõ legal, y espiritual, n. 4.

INFIDELIDAD. Ay infidelidad negatiua, y contraria, tra. 1. dif. 8. nu. 1. La negatiua no es pecado, y al que la tiene si guarda la ley natural, Dios le alumbra, num. 2. La infidelidad contraria es grauissimo pecado, nu. 3. Quando està obligado el infiel à creer lo que se le predica, nu. 4. Ay tres especies de infidelidad, Paganismo, Iudaysmo, y Heregia, nu. 5. El Catecumeno que apostata de la Fè, es Herege, mas no le puede castigar la Iglesia, numer. 6.

INFIELES. Si pueden ser compelidos los infieles a recebir la Fè, tr. 1. dif. 9. n. 1. & 2. Pudieron los Reyes echar los Iudios de Castilla, n. 3. Quando los infieles no admiten que se les predique, pueden los fieles pacificarlos con armas, num. 4. Pueden los Principes Christianos obligar a los infieles sus subditos, que guarden la ley de naturaleza, &c. n. 5. & 6. No pueden castigar a los que hizieren contra la ley natural antes que se les prohibiesse, n. 7.

Si es licito vender a los infieles las cosas de q̃ han de vsar mal, tr. 1. dif. 13. n. 5. & 6.

INDICIOS. Si bastã para dar tormento, tr. 14. dif. 15. n. 1. & 2.

INQVISICION. Ay la general, especial, y mixta, tra. 14. dif. 6. n. 1. Quando se procede por via de inquisicion general, no estan obligados los subditos a descubrir los pecados secretos, nu. 3. Aunque el delito se pueda prouar con dos testigos, sino ay infamia no se puede descubrir para castigarle, numero 5.

Si para que el juez proceda por via de inquisicion general, es necessario que aya infamia de la persona, o del delito, trat. 14. dif. 6. per tot.

Si quando el delito es publico, y no se sabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho, y como se han de auer el Prelado, y los subditos en este caso, trat. 14. dif. 7. per tot.

Si para hazer inquisicion especial, contra alguna persona, es necessario que preceda infamia, o clamorosa insinuacion, trat. 14. dif. 8. per tot.

INQVISIDORES. Que facultad tienen para absoluer del crimen de la heregia, tra. 1. dif. 12. n. 6. & 7.

INVENTARIO. Quando se deue hazer, y como, trat. 30. dif. 23. No puede el testador remitir al heredero que lo haga, n. 9.

IRA, que cosa es, y q̃ pecado sea, tra. 40. dif. 19. per totã. Algunas vezes acontece este vicio por defecto, n. 6.

IVDIOS. En diez casos no es licito a los fieles comunicar con los Iudios, y quãdo es pecado mortal, tra. 1. dif. 14. per tot.

IVEGO. De su naturaleza es licito: mas por la mayor parte es ilicito, y qual està prohibido, tr. 28. dif. 1. n. 1. & seq. Los seculares que juegan a juegos prohibidos, no pecan mortalmente, n. 5. Que pecado cometen los que tienen casa de juego, y los que miran, n. 6. & 7. Los Clerigos beneficiados, o de Orden sacro, o Religiosos como pecan quando juegã naypes, n. 8. Los Clerigos, y Obispos q̃ juegan de las rentas de sus beneficios en quantidad, pecã mortalmẽte: mas no tienen obligacion a restituyr, ni los que les ganan, n. 9. Los Religiosos que juegan por recreacion juegos honestos sin escandalo, no pecan, y aunque se obliguen a rezar vn Rosario, no es simonia, n. 10.

Por el juego se transfiere el dominio, de suerte, que no ay obligacion a restituyr: saluo si se ganò mal, o a quiẽ no podia perder, tr. 28. dif. 2. n. 1. Refierese la ley que manda que a los soldados se les buelua lo que se les ganare, y como se entiende, n. 2. El que pierde al juego, en quanto tiempo lo puede repetir ante el juez, n. 3. No puede tomarlo de su propria autoridad, ni recompensarse, nu. 4. Puede amenaçar al que le ganò que lo pedirà por justicia, n. 5.

Si el que juega al fiado està obligado a pagar, trat. 28. dif. 3. n. 1. & seqq. Si de hecho pagò, transfiriò el dominio, nu. 4. Si jurò de pagar, està obligado a cumplir: mas puede lo repetir ante el juez, y no se puede relaxar, ni cõmutar el juramento, n. 5.

Si el que atrae a otro a jugar con fuerça, o con palabras injuriosas, o ruegos importunos, està obligado a restituyr todo lo que gana, trat. 28. dific. 4. num. 1. & 2. Y si gana el que fue atraydo, no està obligado a restituyr, nu. 3.

Si el que gana con fraude està obligado a restituyr, y quales son las fraudes, y engaños licitos en los juegos, y quales no, tr. 28. dif. 4. n. 4. & seqq.

Que personas son las que pueden jugar, y quales no, trat. 28. dif. 5. per tot.

Iuegos de cañas, torneos, boltear, y coſas ſemejantes, quando no ſon licitos, tratad. 12. dif. 21.

IVEZ. Tres condiciones ſe requieren para que el juyzio que hiziere ſea juſto, trat. 14. dif. 1. n. 1. De muchas maneras puede vno eſtar ſujeto a otro, de ſuerte que le puede juzgar, n. 2. Ninguno puede juzgar al q̃ no es ſu ſubdito, nu. 3. & 4. Pecan grauemente los juezes ſeculares que juzguen a los Clerigos, n. 5. El juez Eccleſiaſtico no eſtà obligado a paſſar por el proceſſo que hizo el juez ſecular, &c. num. 7. Los Clerigos no pueden renunciar el priuilegio que tienen de exempcion: mas en cauſas ciuiles pueden elegir juez arbitro ſecular, nu. 9. & 10. Puede el Clerigo ſer juzgado en cauſa ciuil, por via de reconuenciõ por el juez ſecular, n. 11.

El juez que ſaca al delinquente de la Igleſia, en caſo que le vale, comete graue pecado, y puede el delinquente defenderſe con armas, trat. 14. dif. 1. n. 12. El juez ſecular no puede exercer juriſdicion en la Igleſia, num. 13. El Obiſpo que ſe entremete a juzgar las cauſas de los exemptos en lo que no eſtan ſujetos a el, peca mortalmente: y el Peſquiſidor ſecular, que caſtiga al eſtudiante, nu. 4. Y el juez que juzga eſtando deſcomulgado, mas ſi fuere oculto valdra lo que *hiziere, y tambien* quando ay comun error, o opiniones, nu. 15. *16. & 17.* El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente, y vale la ſentencia, n. 18.

Si puede el Papa ſugetarſe en todo, o en parte a alguno, trat. 14. dif. 2. per tot.

Si es licito al juez condenar a vno, cuyo delito ſe prueua, ſabiendo el la verdad en contrario, y que diligencias ha de hazer en eſte caſo, tra. 14. dif. 3. per tot.

Si puede el juez condenar a vno por lo que el ſabe en particular, y q̃ harà el Principe quãdo ſabe el delito, y ſe puede prouar: mas no conuiene, tr. 14. dif. 4. per tot.

El juez puede proceder por via de acuſacion, denunciacion, o inquiſicion, tr. 14. dif. 5. n. 1. Ay denunciacion Euangelica, y judicial, n. 2 El juez puede proceder de oficio, y ad inſtãtiam partis, n. 3.

No puede el juez condenar ſin acuſador verdadero, o fingido, tr. 14. dif. 5. nu. 4. Los padres no han meneſter acuſador para caſtigar a ſus hijos en coſas leues, n. 5.

Si para que el juez proceda por via de inquiſicion general, es neceſſario que aya infamia de la perſona, o delito, trat. 14. dif. *6.* per totam. Quando ſe procede por via de inquiſicion general, no eſtan obligados los ſubditos a deſcubrir los pecados ſecretos, ni aunque el delito ſe pueda prouar con dos teſtigos, y ſino ay infamia, no ſe puede reuelar para caſtigarle, n. 3. & 5.

Si quando el delito es publico, y no ſe ſabe el delinquente, puede el juez inquirir quien lo ha hecho, tr. 14. dif. 17. per 10t. En eſte caſo ſino ay infamia, nadie tiene obligaciõ a deſcubrir al delinquente, y que deue hazer el Prelado, ſi lo deſcubren, nu. 4. Y que ſi ſe ha de continuar el pecado, n. 5.

Si para hazer inquiſicion eſpecial contra alguna perſona, es neceſſario que preceda infamia, y clamoroſa inſinuacion, trat. 14. dif. 8. per tot.

Si quando vno eſtà infamado, y conuencido de vn delito, ſe le puede preguntar de otros ſecretos, tr. 14. dif. 9. n. 1. & 2.

Si el q̃ eſtà conuencido de vn delito, ſe le puede preguntar por los compañeros, tr. 14. dif. 10. per tot.

Que coſa es notorio, y como le ay iuris, & facti, & ex preſumptione iuris, trat. 14. dif. 11. per tot.

Quando puede el juez dar tormento al reo, trat. 14. dif. 12. per totam. La confeſsion q̃ ſe haze en el tormẽto, no auiendo indicios, es nula, n. 15.

Quienes ſon las perſonas que no ſe les puede dar tormento, tratad. 14. dificult. 13. per totam.

Si ſe ha de dar tormento alguna vez al teſtigo, y como han de atormentar los Prelados regulares, trat. 14. dif. 24. per tot.

Si puede el juez caſtigar vn delinquente por ſolos los indicios, trat. 14. dificult. 15. nu. 1. & 2.

Que ha de hazer el juez quando errò en el negocio, y ſi eſtà obligado a reſtituyr, trat. 14. dif. 16. n. vnico.

Si puede el juez licitamente relaxar, o diſminuyr la pena de la ley, trat. 14. dif. 17. per totam.

Quando ſe dirà que pregunta juridicamente, trat. 16. dif. 1. n. 1. & 2.

Mentir, y encubrir la verdad, no es lo miſmo, trat. 16. dif. 1. nu. 3. En ningun caſo es licito mentir, mas puedeſe encubrir la verdad, n. 4. & ſeqq.

Que ha de hazer el juez quãdo el reo no quiere reſponder derechamente a lo que le pregũta, tr. 19. dif. 2. per tot.

Puede condenar al reo a que el miſmo ſe caſtigue en penas manſas, tr. 16. dif. 10. n. 5.

El juez Eccleſiaſtico en el fuero exterior, puede recebir coſas de comer, y beuer en poca cantidad, dadas de gracia: y que ſe ha de dezir en el fuero interior, tratad. 18. dificult. 5. n. 18.

IVEZ CONSERVADOR. Veaſe la palabra, Conſeruador.

Iuyzio temerario. Si es pecado mortal, trat. 14. dif. 18. per tot.

Iuramẽto. Que coſa es, puedeſe hazer interior, y exteriormẽte por palabra, o eſcrito actual, o virtualmente, trar. 36. dif. 2. n. 1. Vno es judicial, y otro extrajudicial, nu. 2. Quando en derecho ſe pone por forma, que ſe toquen los Euangelios, como ſe ha de entẽder, n. 3. El juramento ſe diuide en aſſertorio, promiſſorio, y execratorio, n. 3. Vno es puro, y otro condicional, nu. 4. El pleyto homenage no es juramento, n. 5.

Quales palabras ſon juramento, y quales no, tra. 36. dif. 2. per tot.

El juramento de ſu naturaleza es licito, y honeſto, ſi ſe haze cõ las condiciones deuidas, y quales ſon, tr. 36. dif. 3. n. 4. & 5. El jurar de ordinario es malo, y jurar mucho es de hõbres perdidos, n. 3.

Quando en el juramẽto aſſertorio falta la verdad, en qualquiera materia es pecado mortal, lo miſmo ſi ſe duda de la verdad, o ſe jura ſin mirar ſi lo es, trat. 36. dif. 4. nu. 1. El juramento promiſſorio, quando falta la volũtad de cumplirlo, es pecado mortal, nu. 2. El que jura de hazer coſa que es pecado mortal, peca mortalmente, num. 3. El que jura de hazer coſa q̃ es pecado venial, peca venialmente, num. 4. Y ſi jura de abſtenerſe de las obras que ſon de conſejo, o de no hazer alguna obra de miſericordia, y que jura coſa impoſsible, nu. 5. Si en eſtos caſos ay obligacion a cumplir, n. 6. & 7. Quando falta el tercer comite, q̃ es el juyzio, es pecado venial, num. 8. Que ſe ha de dezir del que tiene coſtumbre de jurar, n. 8.

Si todos los juramentos obligan. Declaraſe en particular, trat. 36. dif. 5. per totã. La obligacion del juramẽto no paſſa a los herederos, n. 24.

Que pecado es jurar fingidamente, y q̃ obligacion nace de ahi, y quando eſtà obligado el que jura, a jurar conforme a la intencion del que le pregunta, tr. 36. dif. 6. per tot.

Puedeſe hazer el juramento por procurador, q̃ tenga eſpecial mãdato para ello, tr. 36. dif. 7. num. vnico.

Si es licito pedir juramento al que ſabe que ſe ha de perjurar, tr. 36. dif. 8. n. 1. & 2. Si es licito pedir juramento al infiel, q̃ ſe ſabe que ha de jurar por ſus falſos dioſes, n. 3.

Mayor es la obligacion del voto, que la del juramento, tr. 36. dif. 9. n. 1. El juramento promiſſorio incluye voto, y anſi pone mayor obligacion que el, n. 2.

Quiẽ eſtà prohibido en derecho de jurar, y en que tiempo ſe prohibe, trata. 36. dif. 10. per tot.

Como ſe quita la obligacion del juramento, y que cauſas ay para relaxarle, o diſpenſar en el, tra. 36. dif. 11. per tot.

Que coſa es perjurio, y que pecado es, trat. 36. dif. 12. nu. 1. & 2. Es mayor pecado que el adulterio, hurto, y detraccion, nu. 3. Las penas que tiene no obligan antes de la ſentencia del juez, n. 4.

Si el juramento confirma los contratos q̃ por derecho ciuil ſon inualidos, tr. 19. di. 12. per tot. El Obiſpo puede relaxar el juramento, quando ay torpedad de parte del acreedor, aunque ſe aya quebrantado, n. 15. & 16. Si ſe puede eſte juramẽto comutar por la Bula, o otro priuilegio, num. 17. Puede el juez compeler en eſte caſo al acreedor, que remira el juramento, n. 18.

El que jurò de pagar lo que perdieſſe al fiado, puedelo repetir ante el juez, y no ſe puede comutar, ni relaxar el juramento, tra. 28. dif. 3. n. 5.

Si el teſtador confirmò el teſtamẽto con juramento, no ſe reuoca por el ſegundo, ſino ſe haze mencion del juramento, tra. 30. dif. 22. n. 6. El que jurò de no reuocar el juramento, ſi le reuoca peca mortalmente, aunque vale, n. 5. & 7.

Quando el juramento es coſa indiferente, o de no preſtar, o fiar, ſi obliga, trat. 34. dif. 2. nu. 6. & 16.

El juramento que ſe haze por miedo, que cae en varon conſtante, no eſtà irritado en derecho, tr. 24. dif. 5. n. 8.

IVRISDICION Eccleſiaſtica no ſe puede arrendar, tr. 25. dif. 3. n. 7.

IVS, o derecho, que ſignifica eſta palabra, tr. 7. dif. 1. num. 1. & 2. Ius por lo juſto es objecto de la juſticia, n. 3.

El ius, o derecho, ſe diuide en diuino, natural, y humano, tra. 7. dif. 2. n. 1. Diuideſe en politico, y economio, y eſte en paterno, dominatiuo, y vxorio, nu. 2. El economico no es ius ſimpliciter, y qual es entre el hijo, y ſu padre, y entre el ſeñor, y el ſieruo, y entre la muger, y el marido, n. 3.

IVSTICIA, ſe toma en general, y en particular, y eſta es conſtans, & perpetua voluntas, &c. tra. 7. dif. 3. n. 1. 2. & 3.

La juſticia ſe diuide en general, legal, y en eſpecial, trat. 7. dif. 4. num. 1. Que efetos tiene la juſticia legal, nu. 2. Es diferẽte de la piedad, num. 3. Diuideſe en legal, tomada eſtrechamente, y epicheya, o equidad, num. 4. La juſticia particular ſe diuide en diſtributiua, y comutatiua, num. 5. & 6. En la diſtributiua ſe toma el medio, ſegun proporcion geometrica: en la comutatiua, ſegun proporcion ariſmetica, nu. 7. El que peca contra juſticia legal, no eſtà obligado a reſtituyr, ſino peca tambien contra la particular, nu. 8. La juſti-

cia

cia vindicatiua se reduze a la comutatiua, n.5.
Quantas maneras ay de justicia, tantas ay de injusticia, tra.7.dif.5.n.1.
El que lo sabe, y lo consiente no padece injusticia en los bienes de que es verdadero señor, mas sino es verdadero señor, si, tratad.7. dif.5.n.2.& 3.

L

LADRON. Si es licito matarle, quando no se puede defender la hazienda de otra manera, tra.12.dif.11.n.1.& 2.
Si adquiere dominio de lo que gana con el dinero hurtado, tra.3.dif.16.per tot.
Si los bienes del ladron estan hypotecados ipso iure por los hurtos, tra.22.dif.17.num.1. & 2.
A que està obligado el que contrata con el ladron, tra.22.dif.8.per tot.
LEGADOS, quales son los que se hazen con modo, causa, condicion, o demonstracion, tra.20.dif.9.per tot.
Los legados valen entre marido, y muger, trat. 20.dif.11.n.18.
Los que no estan aceptados, si passan a los herederos, tr.20.dif.20.per tot.
Que cosa es legado, y que efecto tiene, y declarase en particular, trat.30.dif.39.per tot.
Que efecto tienen los legados que se hazen cō modo, causa, condicion, o demonstracion, y declaranse en particular, trat.30.dif.3.n.1.
Quando se saca la quarta falcidia de los legados, y de las donaciones causa mortis, tr.30. dif.31.per tot.
Leña. Vease la palabra, Montes.
LIBELOS INFAMATORIOS. El que los publica està obligado a restituyr, tr.11. dif. 36.
LITIGANTES, que dan presentes a los ministros de justicia, y regularmente hablando, pecan mortalmente, &c. trat.18.dif.5.nu.17. Pueden dar algo al juez para redimir la vexacion, quando es cierto, o muy verisimil, n.19.
LVCRO cessante, que cosa es, tr.22.dif.7.n.2.
LVXVRIA. Que obligacion tiene a restituyr el que tratò con vna muger teniendo enfermedad contagiosa, tr.11.dif.32.
Que obligacion tiene el que dexò preñada vna muger, tr.11.dif.33.n.1.
Que obligacion tienen de restituyr los adulteros, trat.11.dif.34.per tot.
Que cosa es luxuria, y que pecado sea, y que especies tiene, trat.40.dif.7.& seqq. Licito es permitir las rameras en las Republicas, n.5.
La simple fornicacion es pecado mortal, tr.40. dif.8.nu.1.& 2. No es licita, aunque sea por miedo de la muerte, n.5.
Si los osculos, abraços, tocamientos, aspectos, y palabras torpes, son pecado mortal, tr.40 dif.9.per tot.
Si el estupro sin rapto, ni violencia, es especie distinta de la simple fornicacion, trat.40.dif. 10.per tot. En el varon no es particular circunstancia ser virgen, n.7.
Que cosa sea rapto, y que condiciones requiere, tra.40.dif.11.n.11.& seqq. El raptor de la muger, y los que le dan consejo, ayuda, y fauor, que pena tienen, n.8.
Que pecado es el adulterio, trat.40.dif.12.n.1. & 2. Tres maneras ay del, nu.3. Quando vno conoce a su muger contra naturaleza, es adulterio de ambas partes, y se ha de declarar en la confession, n.4.
Que cosa es incesto, y que pecado es, trata.40. dif.15. per tot.
Que cosa es sacrilegio en esta materia, y quantas maneras ay del, trat.40.dif.14.nu.1.& 2.
Que cosa es pecado contra natura en esta materia, y que especies tiene, tra.40.dif.15.n.1. & 2. Que pecado es tratar con la muger, quā do està con el menstruo, y si està obligada la casada a pagar entonces el debito, num.3. & 4.
Que pecado es la polucion voluntaria, y quando se dirà tal, y que pecado es procurarla en otros, y desearla en si mismo, o en otro, n.9. & 10. Que se ha de dezir del procurar la comocion, o distilacion, n.13.
Si es pecado mortal la delectacion morosa, que nace de la imaginacion de los actos venereos ilicitos, o licitos, trat.40.dif.17.per totam.
Si es pecado mortal impedir la generacion, o procurar aborto, tra.40.dif.18.per tot.

M

MALEFICIO. Vease *la palabra*, Hechizerias.
Maestro, que està obligado a enseñar, y enseña cosas falsas, està obligado a restituyr, tra.11. dif.25. n.7.& 8.
Maldicion, que cosa es, ayla material, y formal, trat.3.dif.9.num.1. La formal de su naturaleza es pecado mortal, aūque se passe luego, y la material, no, n.2.3.& 4. Quando vno dessea mal a otro para su bien, no es pecado, nu. 5. Maldezir las criaturas, de su naturaleza no es pecado mortal, saluo, &c. nu.6. Como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de maldezir, num. 7. En que sentido se puede dezir, maldito sea el diablo, n.8.

MAN-

MANDAMIENTO. Veaſe la palabra, Precepto.

Mandato. Que coſa es, y que obligacion nace del, y quando ſe puede reuocar, tr.29. dif.7. n.2. & ſeqq.

MARIDO, puede açotar a la muger con juſta cauſa, y con prudencia, trat.12.dif.18.n.3.

No puede enagenar la dote de la muger ſin ſu conſentimiento, tr.19.dif.9.n.11.

MARINEROS, bodegoneros, venteros, a que eſtan obligados, tr.11.dif.4.n.8.

MAESTRESCVELA DE SALAMANCA. Puede diſpẽſar en los votos ſimples, que no eſtan reſeruados, y en las irregularidades, tr.34.dif.25. No puede poner cenſuras a los Religioſos, aunque ſean Colegios, tr.35.dif. 4.n.8.

MATRIMONIO. Si es ſimonia dar dineros por el matrimonio, tr.37.dif.25.

Si el que haze voto de no caſarſe, o de caſarſe con vna muger intuitu pietatis, o por vtilidad publica, eſtà obligado, tr.34.dif.2.n.17. & ſeqq.

El voto ſolemne impide, y dirime el matrimonio por derecho Eccleſiaſtico, trat.34.dif.13. n.5.

Porque derecho el voto ſolemne de Religion diſuelue el matrimonio rapto, y no conſumado, tra.34.dif.14.n.3.

MAYORAZGO, que ſucede en la hazienda, no eſtà obligado a proſeguir los arrendamientos que hizo el anteceſſor, ni el que recibio la heredad arrendada, tra.25.dific.10. n.1.& 2.

Si el que ſucede en el mayorazgo tiene obligacion a pagar las deudas de ſu anteceſſor, trat.27.dif.23.per tot.

MAYORDOMO de la Igleſia deue paſſar por el arrendamiento que hizo ſu anteceſſor, tr. 25.dif.10.nu.12.

MENORES, quales ſon, y ſi pueden celebrar contratos, tra.19.dif.10.n.1.& ſeqq.

Los menores de 25. años, quando ſe pueden reſtituyr, y quando no, y ſi pueden en el fuero de la conciencia, tr.19.dif.11.n.1.& ſeqq. Quando ſe dize que eſtan leſos, n.8. Quando ſe reſtituye, pueden repetir la coſa, y los frutos en conciencia, n.9.

El menor que recibe empreſtado, quando ſe puede reſtituyr, tra.22.dif.1.n.16.

Si tiene obligaciõ el menor a paſſar por el arrendamiento que hizo ſu curador en ſu nõbre, tr.25.dif.10.n.8.

MERCADERES, como ſe preſcriue contra ellos en tres años, tr.10.dif.27.n.6.

MERITO. De fè es, que nueſtras buenas obras pueden ſer meritorias para con Dios, trat.3. dif.3. num.1. Eſte merecimiento no es de rigor de juſticia, mas abſolutamente ſe llama de juſticia, nu.2. Para merecer de condigno es meneſter eſtar en gracia, mas no para merecer de congruo, nu.3. Para que la obra ſea meritoria es neceſſario que ſea buena, nu.4. Muchas obras no parecen meritorias, y ſon demeritorias, nu.5. Para el merecimiento es neceſſario que la obra ſea libre, mas no que ſea plenariamente deliberada, n.6. Es neceſſario que ſea de viador, y que ſe refiera en Dios, nu.7.& 8. Puedeſe referir vna obra en Dios de tres maneras, n.9.10.& 11. La difinicion del merito, n.12.

Por qualquiera obra meritoria ſe puede merecer gracia, y gloria, trat.3.dif.4.n.1. No puede merecer nadie para ſi de condigno primera gracia, ni remiſsion de pecados, ni de la pena eterna, y ſi ſe puede merecer de congruo, nu.2. Por la contricion informada con la gracia, ſe merece la primera gloria, nu.3. Chriſto merecio para con noſotros de condigno la primera gracia, y nadie la merece para otro, ſino es de congruo, lo qual no es infalible, n.4. Si puede el juſto merecer para ſi la reparacion deſpues de la cayda, y la perſeuerãcia haſta el fin de la vida, n.5.& 6. Los bienes temporales en que manera caen debaxo de merecimiento, n.7.

Como ſe puede aprouechar vno de los merecimientos de los otros, trat.35.dif.26.n.3.

METALES. Veaſe la palabra, Minas.

MIEDO. Si el cõtrato que ſe haze por miedo es irrito, tr.19.dif.5.per tot.

MINAS. Quien adquiere el dominio de las minas de los metales que ſe hallan, tr.10.dif. 21.n.1.& 2.

MINISTROS DEL REY, y Teſoreros, quãdo cometen pecado de vſura, tr.22.dif.6. per tot.

MINISTROS publicos, quando pecan, y eſtan obligados a reſtituyr, trat.11.dif.9.per tot.

MISSAS. Puede reduzirlas el Obiſpo a menor numero, quando faltan las rẽtas de las capillas, trat.9.dif.8.n.5.

Miſſas de ſan Amador, tr.38.dif.7.n.16.

MOHATRAS, o baratas, que coſa ſon, y ſi es licito venderlas, o comprarlas, tr.21.dif.19. per tot.

MONEDA. Si el que la haze es falſario, y eſtà obligado a reſtituyr, tr.13.dif.14.nu.1.& 2. Y el que la cercena, n.3.

Si el Principe puede poner mayor valor a la moneda que vale lo material, trat.13.dif.15. n.1.& 2.

Monjas. Si ſe ha de examinar la libertad de las donzellas que ſe entran monjas, o profeſſan, y como ſe ha de hazer, tr.35.dif.8.num.1. & ſeqq. El Ordinario ha de taſſar los gaſtos de la profeſsion; aunque en muchas partes no ſe vſa, n.4.

De que edad se pueden recebir las nouicias en los Monasterios de Monjas, trat.35.dif.12. n.1.& 2.

Si puede passar vna Monja professa a otra Religion,trat.35.dif.13.n.10.

Si durante el año de la prouacion, se puede recebir algo de los padres, y parientes, o curadores de las nouicias, o los dotes dellas, tr.35.dif.19.per tot.

Quanto a la clausura. Vease la palabra, Clausura de las Monjas.

MONOPOLIOS, y cõspiraciones de los mercaderes si son licitos, trat.21. dif.7.per totam.

Montes de leña. Si los que cortan leña, o cogen bellota en los montes agenos,o apacientan las ouejas en prados agenos, adquieren dominio, o estan obligados a restituyr, trat. 10.dif.19.per tot.Que deue hazer el que halla en su heredad el animal domestico,o age no haziendo daño, n.8. Que obligacion tienen las guardas de los montes, y dehesas, y el que las soborna, n.9.& 10.

MONTE de piedad.Que cosa es,y como es licito, tr.22.dif.14.nu.1.& seqq. Vna manera de monte de piedad ay vsurario,n.4.

Mostrencos a quien se han de restituyr, y que leyes ay acerca dellos, trat.11.dif.15.per totam.

Mugeres. Es heregia dezir que es comũ el vso de las mugeres,trat.10.dif.11.n.1.

MVGER CASADA,si comete hurto tomando de los bienes notables dotales, o comunes, tra.13.dif.8.n.1.& seq. Que ha de hazer quãdo su padre, o madre, hijos,o hermanos tienen necesidad,nu.6.& 7. Quando teme, que muerto el marido no ha de auer entera la dote,puede ocultarla, n.8.

Si muerto el marido, o auiendo hecho diuorcio,esta obligada a passar por el arrendamiẽto,que hizo el marido de los bienes dotales, trat.25.dif.10.n.1.

Si la muger casada puede jugar,trata.28.dif.5. n.3.

Que votos puede hazer,tr.34.dif.16.n.4.

Mula de alquiler: si se muere en el camino, que obligacion tiene el que la lleuò alquilada, trat.25.dif.5.n.4.

Mutilacion. Si es licito cortar algun miembro a otro,o a si mismo, o permitir que se le corten, trat.12.dif.12.per tot.

MVTVO, que cosa es, y que obligacion nace del, y quando compete la excepcion de la non numerata pecunia, tra.22.dif.1.per totam.

Murmuracion. El que oye al murmurador, y no lo estorua pudiendo,o se huelga de oyrle,peca mortalmente contra caridad, tr.11. dif.36. num. 20. El que le induze peca contra justicia,y esta obligado a restituyr en defecto del,n.12.

N

NECESSARIO. Puede ser vna cosa necessaria,necesitate medij, o necesitate finis y necesitate præcepti,trat.1.dif.3.n.1.

Negros. Para cautiuarlos es menester lo mesmo que para que la guerra sea justa, tr.5.dif. 14. n.1. Si es licito el trato de los negros de Portugal,n.2.& seqq.

Notarios.Los Religiosos de S.Domingo,y los que gozan de sus priuilegios, pueden criar Notarios Apostolicos, para intimar los priuilegios Apostolicos,y executarlos, trat.35. dif.4. n.10.

Notario,que cosa es,trat.4.dif.10.nu.2. & tra. 11.dif.36.n.18.Ayle en tres maneras, tr.14. dif.11.per tot.

Nouenas,en que manera son licitas, tr.38.dif. 7.n.15.

Nouicio. Si puede renunciar el beneficio,trat. 9. dif.21.n.7.

Nouicios,y Nouicias. Vease la palabra, Religion,verbo, Nouicios,& seqq.

O

OBISPO. Que facultad tiene acerca del crimen de la heregia, y si esta reuocada por la Bula de la Cena, trat.1.dif.12.nu.3.4. & 5.

Puede el Obispo compeler a sus subditos, que deprendan la dotrina Christiana,y a los Parocos que la enseñen,tra.1.dif.4.n.6.

No puede el Obispo derogar el derecho de patronazgo, tr.9.dif.7.n.3.

Quando faltan las rentas, puede el Obispo reduzir las Missas de las Capellanias a menor numero, tr.8.dif.8.n.5.

Si el Obispo esta obligado a residir,y que pierde *sino reside*, quanto tiempo puede estar ausente,y quales son justas causas para estarlo,tr.9.dif.18.per tot.

Prescriue en tres años la parte del Obispado ageno,tr.10.dif.27.n.7.

El Obispo que se entremete a juzgar las causas de los exemptos en lo que no le estan sugetos,peca mortalmente, tr.14.dif.1.n.14.

Puede relaxar el juramento quando ay torpedad de parte del acreedor, aunq̃ se aya quebrado,tr.19.dif.12.n.15.& 16.

Los Obispos, y Prelados superiores, no pueden hazer voto en perjuyzio de las Iglesias, tra.34.dif.16.n.5.

Puede el Obispo dispensar en los votos simples

ples hazen sus subditos, y no estan reseruados al Pontifice, trat. 34. dif. 25. n. 4. Y quando puede dispensar en los reseruados al Pōtifice, dif. 26. n. 15. & 16.

El estado de los Obispos es mas perfeto que el de los Religiosos, trat. 35. dif. 2. n. 3.

El Obispo en nuestros Conuentos tiene el primer lugar en las processiones, y puede dar la bendicion solemne al pueblo, y exercitar el Pontifical, y predicar, trat. 35. dif. 5. nu. 12. 13. & 14. En las Iglesias que tienen particular ordinario que tiene jurisdicion quasi Episcopal, no puede exercitar el Pōtifical sin su licencia, num. 15. Refiereſe vn priuilegio de los Camalducēses, de que gozā otras Religiones, n. 16. No puede el Obispo compeler por censuras a los Religiosos en los casos en que le estan sugetos, n. 17.

Si el Religioso puede aceptar el Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, tr. 35. dif. 40. per tot.

En que tiēpo el Obispo frayle queda libre de las obseruācias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, tr. 35. dif. 41. per tot.

A que està obligado el frayle Obispo, que renunciò el Obispado, y para quien es lo que adquiere, trat. 35. dif. 43. per tot.

Obligacion natural, ciuil, y honoraria, que son tra. 19. dif. 9. n. 1.

Osculos, y abraços que malicia tienen, trat. 40. dif. 9. n. 1. & seqq.

Oficial, que sabe algun arte particular, puedela enseñar a solos sus hijos, saluo si fuesse absolutamente necessaria para la Republica, trat. 11. dif. 25. n. 9.

El oficial que recibio la cosa para labrarla, y ella recibio detrimento, que obligacion tiene, tr. 25. dif. 5. n. 7.

Ofrendas. No tienen obligacion los fieles a pagarlas, sino es que se deuan por vna de quatro causas, tr. 33. dif. 5. n. 3.

ORDEN sacro. El que recibiesse ordenes por miedo, que cae en varon constante a que estaria obligado, y a que le obligaria la Iglesia, trat. 24. dif. 5. n. 9.

Orden de N. P. S. Frācisco, se confirmò con titulo de Orden de Predicadores, tr. 35. dif. 3. n. 6. No puede tener proprio en comun, ni en particular, que es la mayor pobreza que se puede pensar, nu. 9. Es de gran perfeccion en ella, el auer veynte y cinco preceptos que obligan a pecado mortal, n. 11.

P

PACTO de retrouendendo, o retro emēdo, si es licito en las compras, y ventas, trat. 21. dif. 18. per tot.

PADRES. Si es licito açotar a los hijos, tr. 12. dif. 18. nu. 1. Y que si el hijo està ordenado, n. 2.

Si pueden los padres encarcelar a los hijos, tr. 12. dif. 19. n. 5.

Si valen las donaciones que el padre haze al hijo, tra. 13. dif. 6. n. 9. & seq. Quando el padre saca cartas de descomunion, no es visto querer ligar a sus hijos, ni muger, n. 14.

Si el padre toma los bienes del hijo peca, y està obligado a restituyr, y que donaciones puede hazer, tr. 13. dif. 7. n. 1. & 2.

Palabras deshonestas, que pecado son, trat. 40. dif. 9 n. 1. & seqq.

PALOMARES, y palomas. Los palomares comunmente son licitos, sino ay ley que los prohiba, tr. 10. dif. 18. nu. 1. Los señores han de dar de comer a las palomas, y no pueden mezclar otros granos para atraer las agenas, n. 2. Quando las palomas han perdido la costumbre de yr, y venir al palomar, qualquiera las puede caçar, n. 3. Vna ley que ay acerca desto, n. 4.

Papa no es señor de los beneficios, tra. 8. dif. 3 n. 7. Si ha de ser electo del mesmo Colegio, n. 18.

Puede derogar el derecho de patronazgo de legos con justa causa, y quando es visto derogarle, tr. 9. dif. 6. n. 3. 4. & 5.

No tiene el Papa derechamente dominio temporal sobre todo el mundo, mas tienele indirecto en orden al fin espiritual, y puede deponer al Rey que se haze herege, trat. 10. dif. 13. n. 1. & 2.

Si se puede sugetar a la jurisdicion de alguno, tr. 14. dif. 2. per tot.

Si vendiesse cosa espiritual seria simonia, tr. 37. dif. 2. n. 5.

Patronos, si deuen presentar al mas digno en los beneficios, tr. 8. dif. 3. n. 21. & seqq.

Partijas entre los casados, como y quāndo se han de hazer, tr. 27. dif. 20. & 21.

Paruulos. Los paruulos tienen dominio, tra. 10. dif. 3. n. 5.

Pastos. Vease la palabra, Montes.

Pastor, cuyo ganado perece, no està obligado por leuissima culpa, tr. 25. dif. 5. n. 6.

Pecado in perniciem Reipublicæ, que es, tra. 5. dif. 2. n. 3.

Si en estos pecados es necessario que preceda la secreta amonestacion, antes de la denunciacion, tr. 4. dif. 11. per tot.

Penitencia. No està el hombre obligado a hazer penitencia luego que peca, tr. 10. dif. 10. n. 4.

Physionomia, hasta quanto es licita, tr. 38. dif. 2 n. 13.

Pension, es derecho de coger los frutos del beneficio ageno, vna es temporal, y otra espiritual,

ritual,y otra media,tra.6.dif.22.n.1. Quien puede tenerla, nu.2. Quien la puede conceder,y porque cauſa,n.3.&4.Es meneſter que quede congrua al miniſtro, nu. 5. Los hijos de los clerigos no pueden tener penſion en los beneficios de ſus padres,n.6.

Penſion Eccleſiaſtica es ſimonia venderla, o redimirla, tr.37.dif.29.n.2.& 3.

PERIVRIO. Veaſe la palabra,Iuramento.

Perlas,y piedras precioſas, quien adquiere el dominio dellas quando ſe hallan, tr.10. dif. 22.per tot.

Preſcripcion que coſa es, trat.10. dific.27.n.1. Para preſcriuir ſe requiere poſſeſsion continua,con titulo,y buena fe,n.2.& ſeqq.Como preſcriue el ſeñor contra el criado que ſalio de ſu caſa: y como ſe preſcriue contra el boticario, y los mercaderes,nu.5.& 6. El Obiſpo preſcriue en tres años la parte del Obiſpado ageno, num.7. El que començò a preſcriuir con buena fe,y continuò con mala, num.8. Ay preſcripcion longi temporis, longiſsimi, & pluſquam longiſsimi, num.9. Que tiempo es meneſter para preſcriuir entre preſentes, y auſentes, numero 10. El que preſcriue con las deuidas condiciones, paſſado el tiempo adquiere dominio, numero 11.

Peſca. Veaſe la palabra,Caça.

Peſquiſidor ſecular, no puede caſtigar al eſtudiante,tr.14.dif.1.n.14.

Pleyto de acreedores. El que le haze no eſtà libre de la reſtitucion,y como ſe deue juſtificar,tr.11.dif.20.n.14.

Pleyto homenage,no es juramento,tr.36.difi. 1. n.5.

POLVCION volũtaria,que coſa es,y que pecado ſea procurarla, deſſearla en ſi, o en otro,y el principio della, trata.40.dif.16.per tot.

PORCION CANONICA. Veaſe la palabra, Quarta funeral.

Precario,que coſa es, tr.29.dif.9.n.3.

Preceptos los del Decalogo quantos ſon,y que obligacion ay de guardarlos, trat.41. dif.1. per tot. Los preceptos de Fè, Eſperança, y Caridad, ſon preambulos del Decalogo, y reduzenſe a el,n.3.

A que obliga el primer precepto del Decalogo,trat.41. dif.2. A que obliga el ſegundo, dif. 3. A que obliga el tercero, dif. 4. A que obliga el quarto mandamiento, dif.5. & ſequentibus. A que obliga el quinto,dif.9. A que obliga el ſexto,y los demas mandamiẽtos,dif.10.

Predicar. Los Religioſos no pueden predicar en las Igleſias que no ſon de ſu Orden, ſin licencia del Obiſpo, trat.37.dif.5.nu.1. Refiereſe vn priuilegio de los Padres de la Compañia,nu.2.No puede el Ordinario ſin cauſa razonable, ſuſpender a los Religioſos de las predicaciones,n.3.

Quando el Obiſpo predica, o manda predicar en ſu preſencia por alguna cauſa, puede hazer que no prediquen los Religioſos, tr.35. dif.5.n.11.

Prelado. En algũ caſo eſtà obligado ſopena de pecado mortal,a corregir los pecados venia les,tr.4.dif.2.n.5.

Los Prelados tienen mas eſtrecha obligacion a la correcciõ fraterna, que los ſubditos, eſta obligaciõ es de juſticia,trat.40.dif.6.n.2. 3.& 4.

PRELADOS de las Religiones eſtan obligados de derecho diuino a reſidir, trat.9.dific. 18.n.9.Lo demas de la reſidencia,dicta dific. 18.

Pueden los Prelados açotar a ſus ſubditos quãdo conuiene por correccion,trat.12.dif.18. n.1.

No pueden dar carcel en pena, haſta que ſe aya ſentenciado la cauſa del reo, y como ſe han de auer los Prelados de las Religiones, trat. 12.dif.19.nu.4.

El priuilegio que tienen los Prelados de las Religiones,para diſpenſar con los Religioſos en la irregularidad, ſiendo oculta, y en las inhabilidades para los oficios, tr.12.dif. 14.n.6.& ſeqq.

Los Prelados regulares como han de dar tormento,tr.14.dif.14.n.2.

PRENDA,o hipoteca,que coſa es,y que coſas ſon las que tienen hipoteca tacita, y que obligacion nace della, trat.29. dif.4. per totam.

Preſumpcion es vicio, contrario a la eſperança,tr.2.dif.3.n.1. Que coſa es preſumpcion, y como es pecado de necios, y de ſu naturaleza es mortal,nu.3.De ordinario es pecado de hereges,y tambien le ay ſin heregia, y alguna vez ſin pecado,y eſto no es propriamẽte heregia,n.4.

Pretericion de los herederos que coſa es,y quãdo ſea nulo el teſtamento por ella,tr.30.dif. 18.per tot.

PRIMICIAS, ſon los primeros frutos,y eſtan obligados los fieles a pagarlos de derecho Canonico, en lo qual ſe ha de eſtar a la coſtumbre,tr.33.dif.5.n.2.& 3.

Principe. Ha traſpaſſado en el, y en ſus ſuceſſores la Republica ſu poteſtad, y no lo puede remouer,ſino en caſo de tyrania declarada, trat.8.dif.6. nu.3. Que obligacion tiene el, y ſus miniſtros a diſtribuyr los oficios, n. 4.& ſeq.

Si puede el Principe, y ſus miniſtros vẽder los oficios, y los demas que los compran,tr.10. dif.7. per tot.

Puede obligarse a sus subditos en conciencia con obligacion natural, y si es supremo, no queda obligado ciuilmente, tr.19.dif.9.n.7. Ha de estar en el la obligacion natural, en el lugar de la ciuil, n.8.

PRIVILEGIOS. Los priuilegios de las Religiones se han de interpretar latamente, y quien los ha de interpretar auiendo duda, tr.35.dif.4.n.9.

Procurador. Si està obligado a ayudar al pobre, tr.18.dif.3.n.6.

Processiones. Quanto a las processiones publicas està sujetos los Religiosos a los Obispos, mas no los pueden cõpeler por censuras, tr. 35.dif.5.n.8.& 17. Si los Religiosos pueden hazer processiones fuera de sus cõuẽtos, n.9.

Prodigalidad que cosa es, y que pecado sea, tr. 40.dif.3.per tot.

Profession. Vease la palabra, Religion, y Religiosos, vers. Profession, & seq.

Profession de la Fè, quien deue hazerla, dentro de quanto tiempo, y que pierde sino la haze, tr.1.dif.6.per tot.

Promesa, que cosa es, y si obliga la interior, tr. 10.dif.1.n.1.& 2.

La promesa fingida no obliga en el fuero de la conciencia, y como se conocerà, tr.20.dif.2. nu.1.& 3. El que prometio fingidamente, no està obligado a prometer despues verdaderamente, sino es por razon del año, n.2.

Si la promesa exterior obliga en conciencia, tr.20.dif.2.n.4.& seqq. Quando las cosas se mudan notablemente, no obliga, n.7. Para q̃ sea materia graue enla promesa, es menester q̃ sea mucho mayor q̃ el hurto, n.11. No es pecado mortal dexar de cumplir la promesa de vna Missa, n.12. El q̃ prometio, y no tuuo proposito de obligarse no queda obligado, n.13. Si tuuo animo de obligarse, y no de cumplir, queda obligado, n.15. El que duda si prometio, no està obligado, mas si solo duda del animo tiene obligacion, n.16.

Si la promesa se puede reuocar antes de la aceptacion, y quando es visto aceptarla el otro, tr.20.dif.5.per tot.

Si vale la promesa hecha sin iusinuacion, tr.20. dif.4.per tot.

En que casos dexa de obligar la promesa que estaua ya aceptada, y si tiene lugar en ella la recompensa, tr.20.dif.6.per tot.

PRONOSTICO. Vease la palabra, Adiuinacion.

Prudencia. Es la principal de las virtudes Cardinales, tr.6.dif.1.n.1. Como se difine, n.2. Adquierese con dotrina, y experiencia, n.3. Es virtual especial: està en el entendimiento, y es regla de las virtudes morales, n.4. Quales son sus actos, nu.5. La prudencia verdadera no puede estar en los pecadores, n.6.

La prudencia tiene partes integrales sugetiuas, y potenciales, y quales son, y como se diuide, tr.6.dif.2.per tot.

Todos los pecados, generalmente hablando, son contra prudencia, tr.6.dif.3.nu.1. Especialmente se peca contra ella por exceso, y defecto, lo qual se declara, n.2.& seq. Quando sea esto pecado mortal, n.6.

Publico. Quando se dize el pecado publico, tr.4.dif.10.n.1.

Pupilo, o menor, que tanto puede jugar, tr.28. dif.5.n.4.& 5.

Q

QVARTA TREBELLIANICA. Quando se saca de la herencia, trat.30.dif.14. n.6.

Quarta Falcidia, quando se ha de sacar de los legados, y de las donaciones causa mortis, tr.20.dif.31.per tot.

Quarta funeral, o porcion Canonica, que cosa es, y a quien se deue, y quien la deue, tra.31. dif.17.nu.1.& seqq. Los priuilegios que los Religiosos tienen acerca desto, num.8.& sequent.

Quasi contracto que cosa es, tra.19.dif.1.nu.1. Y que obligacion nace del, trat.29. dific.5. per totam.

R

RAPINA, que cosa es, y como difiere del hurto, tr.13.dif.1.n.2.& 4.

RAPTO, que cosa es, y que condiciones requiere, y que pena tiene, trat.40.dif.11.per tot.

Recompensa, quando tiene lugar en las deudas, tr.11.dif.13.per tot. Si tiene lugar en la fama, o honra, y si la honra se puede recompensar a dinero, n.9 10.& 11.

Si el que jugò con persona inhabil, puede recompensarse, tr.28.dif.6.per tot.

Reditos annuales. Vease la palabra, Censos.

RELIGION, y Religiosos. Que cosa es Religion, y de donde viene esta palabra, trat. 35. dif.1. nu.1. & 2. Los Religiosos vnos se llaman móges, o otros frayles, y otros clerigos Religiosos: y por nombre de monge en las cosas fauorables, se entienden los demas, nu.3. Que se requiere para que vno sea Religioso, num.4.& 6. Los tres votos essenciales se tomaron de Christo, que los enseñò, n.5. Quienes pusieron los fundamentos primeros de las Religiones, n.6.

El estado de los Religiosos, es estado de perfeccion, y el Religioso tiene obligacion de pro-

procurarla,tra.35.dif.2.num.1.& 2. El estado de los Obispos es mas perfecto que el de los Religiosos, y como se entienden, nu. 3. El de los Religiosos es mas perfecto que el oficio de Cura, n.4.

La diuersidad de las Religiones de donde nace,y a quantas se reduzen,tra.35.dif.3.nu.1. & 2.

La perfecion de la Religion de donde se toma, y como se conocera qual es la mas perfeta, tr.35.dif.3.n.3.& seqq.La Orden de N.P.S. Francisco,y S.Domingo, se confirmaró particularmente con titulo de Ordenes de Predicadores, n.6. La Religion de N.P.S.Francisco tiene la mayor pobreza que se puede imaginar,n.9. Dos pobrezas enseñò Christo,n.10.

Como los Religiosos, y sus casas estan exemptos de la jurisdiciõ de los Prelados Ecclesiasticos, y los que fueren contra ello tienẽ descomunion latæ sententiæ,&c. tr.35.dif.4.n. 1. El dia de oy no puede auer costumbre legitimamente prescripta contra esto,n.2.Por que concedieron esta exempcion los Papas, nu.3. Desta exempcion no viene daño a los Ordinarios, sino prouecho,n.4.Los Religiosos son notoriamente exemptos, y no estan obligados a presentar la exempcion que tienen, nu.5. Qualquiera sentencia que contra ellos da el Obispo es nula,n.6.

Los Religiosos de N.P. S. Francisco,y los que gozan de nuestros priuilegios, no puedẽ ser descomulgados,suspensos,y entredichos, sino es por Legado a Latere, sin especial comission del Papa,saluo por los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada en algunos delitos,tr.35.dif.4.n.7. El Maestrescuela de Salamanca,y otro qualquiera,no puede poner descomunion a los dichos Religiosos, aunque su casa sea Colegio, n. 8.

En que casos estan sugetos los Religiosos a los Obispos,tr.35.dif.5.per tot.En los casos que les estan sugetos,no pueden los Obispos cõpelerlos por censuras,n.17.

En que casos pueden los Religiosos nombrar juez conseruador,y quien lo puede ser, y lo que puede hazer,tra.35.dif.6.per totã. Y no està esto reuocado por el Concilio Tridentino,n.12.

Nouicios que calidades han de tener los que han de ser admitidos a la Religion, conforme a derecho comun, trat.35.dif.7.per totã. Que se ha de dezir del que tiene padres pobres,y el padre cuyos hijos tienẽ necesidad del,nu.8.9.& 10. Y q̃ si tiene hermanos pobres, nu. 11. Todos los Ecclesiasticos pueden entrar en Religion,aunque sean Curas, n.13.

Si se ha de examinar la libertad de las donzellas que entran, o professan en Religion, y como se ha de hazer,trat.35.dif.8.num.1.2. & 3.

Que calidades se requieren en los nouicios, cõforme a las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII. trat.35.dif.9. n.1.& seqq. La concesion que tiene el Cõuento de S.Esteuan de Salamanca acerca de esto, de la qual gozan las demas Ordenes Mendicantes,y Monacales, n.7.& 8.

Que calidades han de tener los Nouicios que se han de recebir en la Orden de N.P.S.Frã cisco, conforme a nuestra regla, y nuestras constituciones,tr.35.dif.10.n.1.& 2. Como se ha de entender la protesta que se les haze, n.3.& 4.

De que edad pueden ser recebi[dos] al habito de la Religion los hombres,y mugeres,trat. 35.dif.12. per tot.

En que casos es licito passarse vn Religioso professo,y vna Religiosa a otra,tr.35.dif.13. per tot.

A que Religion han de pertenecer los bienes del Religioso que se passa de vna Religion a otra,tr.35.dif.14.per tot.

Qual ha de ser el año de la prouacion de los Nouicios,tr.35.dif.15.per tot.

El nouicio q̃ comete delito deue ser castigado por el Prelado de la Religion, tr.35. dif.16. nu. 1. No puede ser electo en Prelado, mas puede ser Obispo, nu. 2. Puede hazer testamento con la solemnidad que le hazen los seglares, aunque no mande nada al Monasterio,nu.3. Si muere ab intestato, y no auia hecho donacion de sus bienes, suceden los herederos ab intestato, nu. 4. Goza del priuilegio del Canon, y que se ha de dezir quãto a los votos,nu.5.Si se sale no està obligado a pagar los alimentos del año del nouiciado,n.6.

Si valen las renunciaciones, y donaciones que hazen los nouicios antes de la profession, tr.35.dif.7.per tot.Si puede el nouicio celebrar contratos,n.10.

Si puede dilatar la profession despues de cumplido el año de la prouacion,trat.35.dif.18. n.1.& 2.

Si durante el año de la prouacion se puede recebir algo de los padres,parientes,o curadores de los nouicios, o nouicias, o las dotes, tr.35.dif.19.per tot.

Profession quien la puede hazer, y si se puede hazer por procurador,tra.35.dif.20.per tot. Ay profession expressa,y tacita,n.9.

Si vale la profession q̃ se haze por ira, perturbacion de animo,o miedo,o fuerça, trat.35. dif.23. per tot.

Como se ratifica la profession, trat.35.dif.24. per tot.

Dentro de quanto tiempo puede reclamar vno con-

contra la profesion que hizo, tra.35.dif.52. per tot.
Si en la profesion se perdonã todos los pecados quanto a la pena, y que si profesò vno en pecado mortal, trata.35.dif.26.nu.1.& 2.
Como se puede vno aprouechar de las profesiones que otros hazen, n.3.
Quien deue suceder en la hazienda del q̃ professa, trat.35.dif.27.per tot.
A quien obliga el voto de la obediẽcia de los Religiosos, trat.35.dif.28 per tot.
A que obliga el voto de la pobreza, y en que se quiebra, trat.35.dif.29.per tot.
Si puede el frayle, o monja tener renta en particular, con licẽcia de los Prelados, para sus necesidades, tra.35. dif.30. n.1.& 2. Y que pueden en esto los de las Ordenes Militares, n.3.
Si el Religioso que toma algo de los bienes de la comunidad, o que otro tiene a su vso, peca, y està obligado a restituyr, y como lo ha de hazer quando le consumio, tra.35.dif. 31.per tot.
Si los Religiosos pueden hazer donaciones, tr. 35. dif. 32. per tot. Si pueden renunciar las que les hazen los seglares, n.6.
Si los frayles Menores pueden conforme a su estado tener reditos annuales, o memorias de Missas, trat.35.dif.33.per tot.
A que obliga el voto de la castidad, tra.35.dif. 34.n.1.& 2. En la Orden de N.P.S.Francisco es la castidad mas estrecha que en las demas, n.3.
En que pena incurren las mugeres que entran en Monasterios de Religiosos, y los que las admiten, y si pueden entrar en las huertas, claustros, y sacristias, tra.35.dif.35. per totã. El seglar que las acompaña, o induze, aũque peca, no incurre en las penas, n.17. Que obligacion tiene el Religioso que las introduxo secretamente, num.18. Pueden dispensar los Generales, y Prouinciales con los Religiosos que huuieren incurrido en esto, n.19.
Que pecado es salirse el Religioso de casa sin licencia del Prelado, tra.35.dif.36.n.vnico.
Quales son los Religiosos fugitiuos, y quales apostatas, y que penas tienen, trat.35.dif.37. per tot. Los bienes que adquiere el apostata durante su apostasia, cuyos son, n.8.
Quien puede excluyr de la Religion al frayle professo, y porque culpas, trat.35.dif.38.nu. 1.& 2.
Que obligaciones le quedan al excluydo de la Religion, trat.35.dific.39. n.1. & seqq. Si se puede ordenar, nu.12. Si le bueluen a recebir, no està obligado a boluer a professar, y que lugar ha de tener, n.13.
Si el Religioso puede aceptar Obispado, y que obligaciones le quedan siendo Obispo, y si puede hazer testamento, y heredar, y si goza de los priuilegios de frayle, trat.35. dif.40. per tot.
En que tiempo el Obispo frayle queda libre de las obseruancias regulares, y vaca la Prelacia que tenia, trat.35.dif.41. per tot.
Que se ha de dezir del frayle a quien hazen Papa, o Cardenal, trat.35.dif.42.n.1.& 2.
A que està obligado el frayle Obispo que renunciò el Obispado, y para quien es lo que adquiere, trat.35.dif.43.per tot.
Clausura de las monjas. Vease la palabra, Clausura.
Si el que impide a otro entrar en Religiõ, o le saca della siendo nouicio, o professo, està obligado a restituyr, trat.11.dif.26.per tot.
Si los Religiosos pueden ver toros. Vease la palabra, Toros.
Si pueden apelar de las sentencias, con que orden ha de ser, y en que casos, trat.16.dific.8. n.5.& seqq.
Quando puede el Religioso obligarse, y no puede hazer donacion ob turpem causam, trat.19. dif.9.n.4.5.& 6.
Quando juegan por recreacion a juegos honestos, cosa moderada sin escandalo, no pecan, trat.28.dif.1.n.10.
Si los Religiosos pueden jugar, tra.28.dif.5.n. 26. & seqq.
Si los Religiosos pueden dispensar, y comutar los votos, y si lo puedẽ hazer fuera de la cõfession, trat.34.dif.29.per tot.
Por el voto solene de pobreza de derecho Ecclesiastico, es inhabil el Religioso para adquirir dominio, trat.34.dif.13.n.6.
De q̃ cosas puede hazer voto, tr.34.dif.14.n.3.
Religiosos, quando pueden apelar de las sentencias contra ellos dadas, trat.15.dif.8.n.5. & seqq.
REMEROS. Vease la palabra. Cautinos.
RENVNCIACIONES. Si valen las que hazẽ los nouicios, y nouicias antes de la profession, trat.35.dif.17.per tot. Si vale la renunciacion del beneficio que hazẽ el nouicio, n.11.
REO. Si preguntado del delito, tiene obligacion siempre a descubrir la verdad, trat.16. dif.1.per tot.
Que ha de dezir el juez quãdo el reo no quiere responder derechamente a lo que le pregunta juridicamente, tr.16.dif.2.per tot.
Si el reo negò el delito que le preguntaron legitimamente, si tiene despues obligacion a confesserlo, como hazen algunos al pie de la horca, tr.16.dif.3.per tot.
Quando el reo mintio en la cõfession, si le han de castigar por perjuro, tr.16.dif.4.n.vnico.
Si el reo q̃ negò la verdad en juyzio que deuia cõfessar, està obligado a pagar la pena a que

le condenaran, si confessara, trat. 16. dific. 5. n. 1. & 2.

Si puede el reo para su defensa poner tachas a los testigos, trat. 16. dif. 6. per tot.

Si el reo que niega el delito, o impone al acusador algũ crimen falso, està obligado a restituyr, trat. 16. dif. 7. per tot.

Si es licito al reo que està condenado, apelar para el superior, tra. 16. dif. 8. Si pueden apelar los Religiosos, y en que cosas, n. 5. 6. & 7.

Si el reo q̃ està condenado justa, o injustamente tiene obligacion a obedecer la sentẽcia, y que si se funda en falsa presuncion, tra. 16. dif. 9. per tot.

Si el reo q̃ està condenado a pena que requiere accion, està obligado a cooperar en ella alguna manera, trat. 16. dif. 10. per tot.

Si es licito al reo huyr de la carcel, y està obligado alguna vez a ello, pudiendo, trata. 16. dif. 11. per tot.

Si quando vno està condenado a morir de hãbre, le es licito comer, o si sera licito darselo, trat. 16. dif. 12. n. 1. & 2.

RESTITVCION. El que peca contra la justicia legal, no està obligado a restituyr, sino peca tambien contra la particular, tra. 7. dif. 4. n. 8. & tra. 8. dif. 3. n. 4.

Restitucion, que cosa es, tra. 11. dif. 1. nu. 1. & 2. Es acto de justicia comutatiua, n. 3.

La restitució es necessaria para la salud del alma, por via de precepto, tra. 11. dif. 2. n. 1. Es de derecho diuino y natural, y el q̃ no restituye, pudiendo, peca continuamente, n. 3.

La restitucion nace de dos rayzes, ratione iustæ acceptionis, & ratione rei acceptæ, tra. 11. dif. 11. nu. 1. Ay gran diferencia en esto, nu. 2. De los contratos nace obligacion a la paga, nu. 3.

Que culpa se requiere para que vno estè obligado a restituyr, tra. 11. dif. 4. per tot.

El que hizo daño por ignorancia concomitante, no està obligado a restituyr, tr. 11. dif. 15. nu. 1.

Si el que hizo el daño que se imputa a otro, està obligado a restituyr, trat. 11. dific. 6. per tot.

Las personas que estã obligadas a restituyr son nueue, que se entienden en aquel verso, Iussio, consilium, &c. trat. 11. dif. 7. per tot. Que obligacion tiene el que duda si se siguio el efeto de su mandado, consejo, &c. n. 14.

Si para que vno estè obligado en estos casos a restituyr, es necessario q̃ sea causa, sine qua non, trat. 11. dif. 8. per tot.

Las guardas, y los ministros publicos quando estan obligados a restituyr, tra. 11. dif. 9. per tot.

Porque orden han de restituyr los que hizierõ el daño, trat. 11. dif. 10. per tot.

Que obligacion tiene de restituyr el que huuo la cosa con buena fe, trat. 11. dif. 11. per tot. El que no paga lo que deue al tiempo que està obligado, que obligacion tiene a restituyr, n. 12. & 13.

Quando ha de restituyr el que huuo la cosa agena con mala fe, y si ha de restituyr los frutos, trat. 11. dif. 12. per tot.

A quien se ha de hazer la restitucion, y si se ha de hazer siempre al señor de la cosa, trat. 11. dif. 13. per tot. Como se ha de restituyr al ausente, n. 14. El que tiene bienes que restituyr a los pobres, puede fundar vna capellania, o hospital, reseruando para si el derecho de patronazgo, n. 15. Si cumple el que paga al hijo de familias, y al menor, y al Religioso, n. 16. & 17.

A quien ha de restituyr el que hallò lo q̃ otro perdio, y las cosas que habentur pro derelictis, trat. 11. dif. 14. per tot. Que se ha de dezir de las cosas que lleuan los rios, y las que quedan del naufragio, y se echan en la mar para aliuiar el nauio, n. 7.

A quien se han de restituyr los mostrencos, tr. 11. dif. 15. per tot.

Si se ha de restituyr lo que se recibe por causa torpe, y a quien, tr. 11. dif. 16. per tot. Lo que se dio por fraude, o miedo, deuese restituyr, n. 7.

Si ay obligacion de restituyr lo q̃ vno recibio por el acto bueno que estaua obligado a hazer de balde de justicia, o de caridad, o por dexar de hazer el acto malo, trat. 11. dif. 17. per totam. Si se puede lleuar algo por el hallazgo de la cosa que se perdio, n. 4.

La restitucion si se ha de hazer donde està el dueño de la cosa, tra. 11. dif. 18. n. 1. & 2. Y q̃ si la costa es tanto, o mas que el principal, n. 3. Y que si se perdio en el camino, n. 4.

Como se ha de hazer la restitucion, y que basta que la perdone libremente el señor, trat. 11. dif. 19. per tot.

El que està obligado a restituyr, deue hazerlo luego, y en que casos lo puede dilatar, tr. 11. dif. 20. per tot. El que puede restituyr, y no lo haze, està en continuo pecado mortal, y algunas vezes le multiplica, n. 2.

El oficial, regularmente hablãdo, no està obligado a vender los instrumentos de su arte, para restituyr, n. 11. El que haze cesion de bienes, queda obligado a restituyr, pudiẽdo, nu. 13. Lo mesmo es del que haze pleyto de acreedores, y como se deue justificar, n. 14.

Si ay obligacion de restituyr las cosas de ordẽ inferior, con peligro de las cosas de orden superior, trat. 11. dif. 21. per tot.

Que cosa es compensacion, y en que casos puede el deudor compensar la deuda, tr. 11. dif. 13. per totam, Quando se publican cartas de

desco-

deſcomunion no comprehenden a los que vſan de juſta recompenſa, n.8. Si en la honra,o fama tiene lugar la recompenſa, n.9. & 10. Si la deuda de la honra ſe puede recompenſar con dinero,n.11.

Que orden ſe deue guardar en la reſtitucion, quando ay muchos acreedores, y quales dellos ſe prefieren a los otros, trat.11. diſi.24. per tot.

El que induze a otro a pecar,quando eſtà obligado a reſtituyr,tr.11.dif.25.n.2.& ſeq. No eſtà obligado en eſte caſo a reſtituyr en dinero, o otros bienes temporales, ſino ſe ſigue el daño,n.6. El que tiene oficio de enſeñar,y enſeña coſas falſas, eſtà obligado a reſtituyr,y como lo ha de hazer, n.7. & 8.

Si el que impidè a otro entrar en Religion, o le ſaca della ſiendo nouicio, o profeſſo, eſtà obligado a reſtituyr, trat.11.dificult.26.per tot.

Que obligacion tiene de reſtituyr quanto al daño temporal, el que mata a otro,o le hiere, o corta miembro, y ſi ha de reſtituyr las dendas que deuia, trat.11.dificul.27.per totam.

Si el que mata, o hiere a otro eſtà obligado a reſtituyr algo por el daño natural, trata. 11. dif.28.per tot.

A que eſtà obligado el que matò a otro en deſafio,o defendiendoſe, trat.11. dific.29.per tot.

El que desflora a vna donzella,que obligacion tiene a reſtituyrle a ella,o a ſus padres,tr.11. dif.30.per tot. Y que ſi ſe casò como ſi eſtuuiera donzella, nu.14. Y que ſi no era donzella,y eſtaua en reputacion dello, nu.16. El que desflora a ſu eſclaua, que obligaciõ tiene,n.17.

Si peca, y eſtà obligada a reſtituyr la muger q̃ encubre la falta de ſu virginidad,tra.11.dif. 32.n.1.& 2.

Que obligacion tiene a reſtituyr el que tratò con vna muger teniendo enfermedad cõtagioſa,ella,o el, trat.11.dif.32.n.vnico.

Que obligaciõ tiene el que dexò preñada vna muger,trat.11.dif.33.nu.1.Y ſi puede echar el hijo a la puerta de la Igleſia,n.2.

Que obligacion tienen a reſtituyr los adulteros,y ſi eſtà obligada la madre a deſcubrirſe al hijo eſpurio,tr.11.dif.34.per tot.

Que coſa es fama,y honra,y como ſe quita, tr. 11.dif.35.per tot.

Si el q̃ infama a otro eſtà obligado a reſtituyr, tr.11.dif.36. per tot. Y que ſi dixo el pecado ſecreto del proximo a vn hombre cuerdo,q̃ no lo ha de dezir, n.8. Y que ſi ſe infama a ſi miſmo,n.22.

Que modo ſe ha de guardar en reſtituyr la fama,trat.11.dif.37.per tot.

Si eſtà vno obligado a reſtituyr la fama cõ detrimento de ſu hazienda, fama,o vida, tr.11. dif.39.per tot.Si es licito poner la vida propria,a peligro, para reſtituyr la fama, aũque no ſe deue de juſticia, n.9.

Si el que no puede reſtituyr la fama en ſi meſma,la deue reſtituyr en dinero, o otra coſa, tr.11.dif.39. per tot.

La reſtitucion de la fama, no paſſa a los herederos, mas la obligacion de los daños que de alli nacieron ſi,tr.11.dif.40.n.1.

El que infama a vn difunto eſtà obligado a reſtituyr,tr.11.dif.40.n.2.

Bien puede vno perdonar la infamia, ſino tiene la honra conexa con la de otros, trat.11. dif.41.nu.vnico.

Mayor pecado es quitar a vno la honra, que la fama, y de ſu naturaleza es pecado mortal, tr.11.dif.42.nu.1. El que quita la honra tiene obligacion a ſatisfazer, y como ſe ha de hazer,n.3.& ſeq.

Si eſtan obligados los Chriſtianos a ſufrir las afrentas,tr.11.dif.43.per tot.

Si el que impide a vno que alcãce algun beneficio,catedra,o otra coſa,eſtà obligado a reſtituyr, tr.11.dif.44.per tot.

Si el reo que niega el delito, o impone crimen falſo al acuſador, eſtà obligado a reſtituyr, tr.16.dif.7.per tot.

Si muerto el marido, eſtà obligada la muger a pagar las deudas que dexò,y lo que gaſtò cõ ella,tr.27.dif.16.per tot.Como eſtà obligado a reſtituyr el que fue inſtituydo en el teſtamento por yerro, y el que haze fuerça, o violencia al teſtador, o le ruega importunamente que no haga teſtamento, o que le mude,tr.30.dif.9.n.2.& ſeq.

S

SACRILEGIO, que coſa es, y que eſpecies contiene,tr.39.dif.2.per tot.

Que pecado es el ſacrilegio,y que penas tiene, tr.39.dif.3. per tot.

SALVDADORES. Que ſe ha de dezir dellos, tr.38. dif.8.per tot.

Santiguaderas, o enſalmaderas, que ſe ha de dezir,tr.38.dif.7.n.11.

Saſtres, y otros oficiales, que les quedan retazos de la obra, ſi pueden quedarſe cõ ellos, tr.25.dif.13.n.7.

Señor.No eſtà obligado a reſtituyr antes de la ſentencia del juez, el daño que hizieron ſus ſieruos,ſin culpa ſuya, trat.11.dif.4.n.13.

Si puede el ſeñor açotar a los eſclauos,trat.12. dif.18.n.1.

SEPVLTVRA Eccleſiaſtica,que coſa es,y ſi es ſimonia el venderla,tr.51.dif.1.per tot.

En que Iglesia ha de ser enterrado cada vno, trat.31.dif.2.per tot.Refiereſe vna prohibicion contra los Religiosos, y clerigos seculares que induzen alguno para que jure, o prometa de elegir sepultura en sus Iglesias, o que no mudara la q̃ huuiere elegido, &c. n.18.

No es licito impedir la sepultura Ecclesiastica al difunto, o sus exequias, por las deudas q̃ deue, y que pena ay en esto, trat.31. dific.2. n.19.

A q̃ personas se ha de negar la sepultura Ecclesiastica, trat.31.dif.3.nu.1.& seqq. Que pecado es enterrar en sepultura Ecclesiastica al q̃ no se puede, y en q̃ casos se incurre en descomunion, n.13.

Quien ha de hazer los gastos del entierro, trat. 31.dif.4.per tot. A cuya costa se ha de enterrar el Religioso que muere fuera de su Conuento, y el nouicio, n.4.& 5.

Qualquiera puede libremente entrarse en los monasterios de las Religiones, trat.31.dif.5. n.1. Solos los superiores de las Religiones, y aquellos a quien lo cometen, pueden conceder el habito para enterrarse los difuntos en el, nu.2. Que gana el que se manda enterrar con el habito, n.4.

Los que se quieren enterrar con nuestro habito, pueden lleuarle descubierto, sin otra cobertura, no obstante qualquiera prohibició de los Ordinarios, y los Parocos que lo estoruan tienen descomunion reseruada al Papa, tr.31.dif.5.n.13.

Si es licito desenterrar los muertos para despojarlos, o para otro efeto, trat.31.dif.6.per tot.

La quarta funeral, que cosa es, y a quien se deue, y quiẽ la deue, tr.31.dif.7.n.1.& seq. Los Religiosos que priuilegios tienen acerca desto, n.8.& seq.

No carecen de sepultura Ecclesiastica aquellos, a quien matan los toros, tr.12.dif.10.n.7.

Si es licito vender la sepultura Ecclesiastica, tr. 37.dif.12.per tot.

SIERVOS. Los sieruos no tienẽ dominio, saluo en algunos casos, tra.10. dif.5.n.1.& 4.

Ningun hombre es sieruo de otro de derecho natural, tr.10.dif.9.n.6. Licito es a vn hombre hazerse esclauo, para lo qual son menester seys condiciones, n.7. Los hijos de las esclauas son esclauos, con que las madres lo sean en tres tiempos, nu.9.

Sigilos de Astrologia, que se ha de dezir dellos, tr.38.dif.7.n.10.

Simple fornicacion. Es pecado mortal, y en ningun caso es licita, trat.40. dific.8. per totam.

Simonia. Vender el derecho de patronazgo es simonia, trat.9.dif.6.n.7.

No es simonia quando dos juegan, y se obligã que el que perdiere reze vn rosario, trat.28. dif.1.n.10.

De donde se dize simonia, trat.37.difi.1.nu.1. Quan gran pecado es, num.2. No ay pecado venial en ella por paruidad de materia, n.3. La definicion de la simonia, nu.4.5.& 6. No se puede dar nada por la cosa espiritual, como por causa principal, mas puedese dar como por causa impulsiua, y sine qua non, n.7. & 8. Que se ha de dezir del que se leuanta a Maytines por las distribuciones, y del que sirue al Prelado, porque le dè el beneficio, n.9.& 10. Que se ha de dezir del estipendio de las Missas, y de lo que se dà a los Predicadores, y del que empresta al Obispo, n. 11. & 12. El q̃ dà algo por otra razon, y no por precio de la cosa espiritual, no es simoniaco, n.13. El que promete algo por engaño, no es simoniaco, n.14.

La simonia vna es prohibida, quia simonia, y otra simonia, quia prohibita, y esta es verdaderamente simonia, trat.37.dif.2.nu.1.& 2. La simonia es prohibida por derecho natural, y Ecclesiastico, nu.3. Quando se vende la cosa espiritual, aunque tenga el serlo por la consagracion, es simonia por derecho diuino natural, n.4. Si el Papa vende cosa espiritual, comete pecado de simonia, n.5.

Si es simonia trocar vna cosa espiritual por otra, tr.37.dif.3.n.1.2.& 3.

Si es simonia permutar vn beneficio Ecclesiastico por vna pension, y con que autoridad se podra hazer, tr.37.dif.4.n.1.& seqq. Que se ha de dezir del ingresso, y regresso, y accesso, n.5.

Si se puede hazer permuta de los beneficios desiguales, haziendo recompensa temporal, y que condiciones se requieren para esso, tr. 37.dif.5.per tot.

Si es simonia vender la cessacion del vso de las cosas espirituales, tr.37.dif.6.n.2.

Si es simonia dar dinero a vno, porque dexe el beneficio, tr.37.dif.7.n.vnico.

No es simonia vender las ciencias, mas serialo vender algunos actos de la Teologia, como es predicar, tr.37.dif.8.n.1.& 2.

Si es simonia recebir algo por el Sacramento, o por el trabajo de administrarle, o sustento del ministro, y si se puede hazer pacto acerca dello, tra.37.dif.9.per tot.

Si es licito dar precio por los Sacramentos, en graue, o en extrema necessidad, trat.37.dif. 10.n.2.& 3.

Si es licito dar dinero por cosas espirituales que tienen algo de corporal, trat.37.difi.11. n.1.& 2. Quando se visita la Iglesia se puede llenar algo por el sustento del ministro, nu. 3. Vn caliz bendito no se puede vender mas

caro

caro por esso, y como se pueden vender los Agnus Dei, n.4. Si es licito vender la sepultura Ecclesiastica, o el derecho de enterrarse en ella, o el oficio del inferior, tr.37.dif.12. per tot.

Si es simonia dar algo por enterrar en Religiõ, o por sustento del que entra en ella, trat.37. dif.13. per tot.

Si es simonia dar precio por el habito de los Caualleros de las Ordenes Militares, tr.37. dif.14.n.3.

Si es simonia combidar a vno al bautismo, o a la Religion con esperança de ganancia, o darle algo para este fin, trat.37. dific.15. per tot.

El dar cosas de precio por las cosas espirituales, es simonia, aunque en el fuero exterior, no se presume, tr.37.dif.16.n.1.& 2.

No es simonia, quando vno dize a otro: No serè ingrato, ni quando se yerra por consejo de Letrado, y se haze con buena fe, trat.37. dif.17.n.2.& 3.

El derecho de patronazgo es anexo a cosa espiritual, trat.37. dif.18.n.1.

Si es simonia venderlo, o la cosa a que està annexo, n.2.& seqq.

Si son materia de simonia los actos de jurisdicion Ecclesiastica, que pertenecen al fuero interior, o exterior, tra.37.dif.19.n.1.& seqq. Si pueden los Obispos lleuar algo por las dispensaciones, n.8.

Si el secretario del Obispo puede lleuar algo por los titulos de las Ordenes, y q̃ el Obispo no puede lleuar nada por ordenar, tr.37. dif.20.n.1.& seqq.

Si los examinadores de los beneficios cometẽ simonia, recibiendo algo por el examen, y los que se lo dan, tr.37.dif.21.n.vnico.

Si es simonia vender los oficios temporales de la Iglesia, o sus actos, tra.37.dific.22.num.1. & 2.

Si es simonia dar dinero a los electores, porque elijan al digno para la dignidad Ecclesiastica, tr.37.dif.23.per tot.

Si es simonia quando se conciertan los electores, que vno vote en vna eleccion por este, y otro en otra por aquel, trat.37. dif.24.nu. vnico.

Es simonia dar dineros por el matrimonio, en quanto sacramento, mas no en quanto contrato, tra.37.dif.25.n.1. Si puede lleuar algo por las bendiciones nupciales, n.2.

Si es simonia dar el beneficio, o cosa espiritual por qualquiera cosa que sea temporal, trat. 37.dif.26.per tot.

Si es simoniaco el medianero de la simonia, tr. 37.dif.27.nu.1. Que deue hazer el que obtuuo el beneficio por simonia que otro cometio, n.2.

Porque derecho es simonia vender los beneficios Ecclesiasticos, y que podra el Papa hazer en ello, trat.37.dif.28.n.1.& 3.

Si es simonia vender las pensiones, o redimirlas, trat.37.dif.29.n.2.& 3.

Si es simonia dar cosa temporal para redimir la vexacion en adquirir el beneficio, tra.37. dif.30.n.5. & seqq. Si es simonia componerse con dineros, quando ay pleyto acerca del beneficio, n.6. Si es simonia dar dineros al opositor, porque no oponga alguna excepcion, n.7.

Si es simonia resignar el beneficio, o darle en confiança, tr.37.dif.31.nu.1. & seqq. Si son simoniacos los accessos, ingressos, y regressos en confiança, n.5.

Si es simonia quando el beneficio se renuncia en fauor de tercero cõ clausula, Non aliter, neque alias, tr.37.dif.32.n.1.& 2. No se pueden hazer renunciaciones reciprocas, cõ carga de pension en manos del Obispo, n.3.

Si es simonia quando el que resigna el beneficio, y el resignatario conuienẽ, en que se diga mas de lo que vale el beneficio, para que se ponga pension sobre el, y si vale la gracia que desta manera se haze, tra.37. dif.33.n.2. & 3.

Quales son las penas del simoniaco, y del medianero de la simonia, trat. 37. dific. 34. per tot.

Ay simonia mental tan solamente, conuencional tan solamente, y real, &c. trat.37.dif.35. num.1.& seqq. Si el simoniaco mental, y los demas incurren todas las penas que pone el derecho contra los simoniacos, n.6.& seqq.

Si el simoniaco mental, siguiendose la obra, està obligado a resignar el beneficio, o restituyr lo que recibio, trat.37.dif.6. per tot.

Si el simoniaco cõuencional incurre en las penas del derecho, quando la simonia està executada por la vna parte, tra.37.dif.37.n.3.& seqq.

En que penas incurre el simoniaco confidencial, y como se prueua esta simonia, trat.37. dif.38.n.1.& seqq. El medianero desta simonia està descomulgado, n.5.

El que permuta simoniacamente el beneficio, incurre en las mismas penas que el que le cõpra, tr.37.dif.39.n.1.

A quien se ha de adquirir lo que adquirio por simonia, tr.37.dif.40.nu.1.& seqq. El simoniaco està obligado a resignar el beneficio por derecho positiuo en el fuero de la conciencia, y restituyr los frutos. Mas el Papa tiene poder acerca desto, n.4.

Si las colaciones, elecciones, y presentaciones, que se hazen por simonia, son nulas, y si se deuen restituyr los frutos que se recibieron con buena fe, trat.37.dif.4.per tot.

El Papa puede diſpẽſar en todas las penas que pone el derecho contra los ſimoniacos, y ſi vendiera vn beneficio, diſpenſaua en ellas, tra.37.dif.41.n.vnico.

SISA. Que condiciones ha meneſter, para que ſea juſta, tr.8.dif.13.n.6.

El que vende ha de pagar la ſiſa, aunque no ſe la pidan, tr.8.dif.15.n.7.

Soberuia, que coſa es, y que eſpecies tiene, tra. 40.dif.1.num.1.& ſeqq. Es vicio capital, y de ſu naturaleza es pecado mortal, num. 4. & 5.

Soldados, que pecados ſuelen cometer, trat.3. dif.11.per tot.

Soſpecha temeraria. Si es pecado mortal, tr.14. dif.19.per tot.

Suegro, que no aya la dote al plaço ſeñalado, eſtà obligado a pagar los reditos, tra.22.dif. 12.n.5.

Sueños. Si es licito pronoſticar por ellos, trat. 38.dif.5.n.1.& ſeqq.

Suertes. El contrato de las ſuertes es licito, auiendo ygualdad, tr.29.dif.7.n.vnico.

Quando ſon licitas las ſuertes, tr.38.dif.3.n.14 & dif.5.nu.4.5.& 6.

Suydad, que coſa es, trat.30. dificul.19.num.5. & 6.

Superior. Puedeſe obligar al ſubdito cõ obligacion natural en conciencia, trat.19. dif.9. n.9.

Superſticion, que coſa es, y quãtas maneras ay della, trat.38.dif.1.n.1.2.& 3.

La de vana obſeruancia que coſa es, y quantas maneras ay della, y que malicia tiene, tr.38. dif.7.per tot.

Que ſe ha de dezir de los ſaludadores, trat.38. dif.8.per tot.

Que ſe ha de dezir de los enſalmos, tr.38.dif.9 per tot.

Que coſa es magia ſupersticioſa, y ſi vã las bruxas por arte del demonio a diuerſos lugares, tr.38.dif.10.per tot.

Que remedios ſe pueden vſar licitamente cõtra maleficios, y hechizerias, trat.38.dif.11. per tot.

Suele ſer pecado reſeruado al Obiſpo, trat.38. dif.10.n.4.

Subſtitucion, que coſa es, y quantas maneras ay della, tr.30.dif.14.per tot.

T

TASSA del trigo. Como ſe deue guardar, tr.21.dif.9.per tot. Y del pan cozido, dif. 10.per tot.

Si es licito exceder la taſſa del trigo en los años muy eſteriles, tra.21.dif.11.per tot.

Temor, ay temor mundano, y temor a Dios, y eſte es don del Eſpiritu ſanto: diuideſe en filial, y ſeruil, tr.2.dif.2.num.1.& 2. Ay precepto de temor, mas no es precepto eſpecial, n.3.

TESORO, que coſa es, y a quien pertenece el dominio del que ſe halla, trat.10.dif.20.per totã. Si puede vno buſcar teſoros en Reyno ageno, n.9. La coſa que eſtaua eſcondida no es del que la halla, n.10.

TENTAR A DIOS, puede ſer expreſſa, o interpretatiuamente, y que pecado es, trat.39. dif.1.n.2.& 3.

TESTAMENTO, que coſa es, y como difiere de las demas vltimas voluntades, tr.30. diſi. 1.nu.1. Si es neceſſario que aya en la inſtitucion de heredero, nu.2. No puede vno tener dos teſtamentos, ſaluo el ſoldado, num.3. El teſtamento es de derecho de las gentes, y la ſolenidad del es de derecho ciuil, n.4.

Que ſolenidad es neceſſaria en el teſtamento cerrado, y como ſe ha de abrir, tr. 30. dif.2. per tot. El que eſcriue el teſtamento cerrado, no ſe puede nombrar a ſi por heredero o legatario, y eſtas ſon leyes penales, mas no ſe eſtienden al que dicta el teſtamento, n.6.

Que ſolenidad ſe requiere en el teſtamento abierto, tr.30.dif.3.per tot.

Qual es teſtamento ad pias cauſas, y que ſolenidad requiere, tr.30.dif.4.per tot.

Que ſolenidad ſe requiere en el codicilo, tr.30. dif.6. per tot.

Que vtilidad tiene la clauſula codicilar, tr.30. dif.7.per tot.

Si ſe transfiere el dominio en conciencia, por el teſtamento menor ſolene, trat.30.dific.8. per tot.

Que libertad es neceſſaria para que valga el teſtamento en conciencia, trat.30. dif.9.nu.1. Si vno inſtituye a otro por yerro, o le manda algo, no vale en ambos fueros, nu.2. El q̃ engaña al teſtador, o le haze fuerça, peca mortalmente, y eſtà obligado a reſtituyr, n. 3. El q̃ perſuadio al teſtador ſin engaño, ni fuerça, no peca, ſino lo haze por odio, y no eſtà obligado a reſtituyr, n.4. Ni el que por halagos haze que le dexen por heredero, n. 5. Si ay ruegos importunos que equiualen a fuerça ay obligacion a reſtituyr, n.6. Y quãdo ay miedo reuerencial, nu.7. El que eſtorna a otro que haga teſtamento, o le mude, eſtà obligado a reſtituyr, nu.8. A quien ſe ha de reſtituyr en eſtos caſos, n.9.

Quales ſon las perſonas que no pueden hazer teſtamento, trat.30.dif.10.per tot.

Si los frayles que ſon Obiſpos pueden teſtar, y los profeſſos ejectos, tr.35.dif.41.per tot.

Si los clerigos ſeculares pueden hazer teſtamẽto, y como le pueden hazer, trat.30.dific.11. per tot.

Quien

Quien puede ser instituydo por heredero, o legatario, tr. 30. dif. 12. per tot.

Muchos casos ay en que se pierde la herencia, mas es despues de la sentencia del juez, trat. 30. dif. 12. n. 12.

Si los hijos ilegitimos, o espurios pueden suceder en los bienes de sus padres, o los padres a ellos, tr. 30. dif. 13. per tot. Los hijos legitimados no suceden auiendo legitimos, nu. 12. Como puede el que tiene vn hijo espurio, instituyr algun amigo fiel, con esperança de que dara la hazienda al hijo, n. 15. Que se ha de dezir si el heredero dio palabra al padre que restituyria la haziẽda, n. 16. & 17. En Castilla el hijo espurio de clerigo, Religioso, o Monja, no puede suceder al padre, ni a sus parientes, ni lleuar dellos mas que sus alimentos, n. 26.

Que cosa es sustitució, ay seys maneras dellas, declaranse, tr. 30. dif. 14. per tot. Quando se ha de sacar la quarta trebellianica, n. 16.

En que parte de la herencia suceden los herederos necessarios, y quales son, tr. 30. dif. 15. per tot.

Quales son los herederos que suceden ab intestato, tr. 30. dif. 16. per tot.

Porque causas pueden desheredar los padres a sus hijos, y descendientes, y al contrario, tr. 30. dif. 17. per tot.

Quando se anula el testamento por la pretericion de los descendientes, o ascendientes, trat. 30. dif. 18. per tot.

Si la herencia que no està aceptada, passa a los herederos, trat. 30. dif. 19. per tot.

Si los legados que no estan aceptados, passan a los herederos, tr. 30. dif. 20. per tot.

Bien pueden dos hazer testamento juntos, mas puede cada vno, muerto el otro, reuocar lo que es de su parte, tr. 30. dif. 21. n. 2. & 3. Si el vno hizo testamẽto cõ fraude para engañar al otro, està obligado a restituyr, n. 4.

Quando vno haze testamento de la hazienda agena, con poder del señor della, se cõfirma con la muerte del que le hizo, de suerte que el señor de la haziẽda no le puede reuocar, trat. 30. dif. 21. n. 5. Esto no puede ser de todos los bienes, n. 6.

Quando es visto reuocarse el primer testamento, y que se ha de dezir quando el primero tenia clausula reuocatoria, o estaua jurado, trat. 30. dif. 22. per tot.

Quando se deue hazer el inuentario, y como, trat. 30. dif. 23. per tot. No puede el testador remitir al heredero que le haga, n. 9.

El heredero que no hizo inuentario, condenaranle en el fuero exterior a pagar todas las deudas: mas en el fuero interior no està obligado, vltra vires hæreditarias, tr. 30. dif. 24. n. 1. & 2.

Quienes son los testamentarios, y quienes lo pueden ser, tr. 30. dif. 25. per tot.

Que obligacion tienen los testamentarios, tr. 30. dif. 26. per tot.

El testamento se procure hazer estando sano, o al principio de la enfermedad, y estando en gracia, tr. 30. dif. 27. n. 1. & 2. Si ay deudas se han de procurar pagar luego, nu. 3. Y si huuiere duda acerca del testamento, se ha de consultar antes con Iurista, que Teologo, si no es que este sea hombre muy hecho, nu. 4. Los que assisten, y los herederos ab intestato que obligacion tienen, n. 5.

De que tenor y forma se ha de hazer el testamento, tr. 30. dif. 28. n. 1. & seq.

Como se ha de hazer el codicilo, tr. 30. dif. 28. n. 14.

Si el Obispo frayle puede hazer testamento, y quien le sucede ab intestato, trat. 35. dif. 40. nu. 11. & 12. Si puede heredar, y para quien adquiere la herencia, y quando puede heredar, n. 13. 14. & 15.

Testamentarios quienes son, y quien lo puede ser, y q̃ obligacion tiené, tr. 30. dif. 25. & 26.

Testigo quãdo està obligado a dezir su dicho, late, trat. 17. dif. 1. per tot.

Quantos testigos se requieren para hazer prouança en causas criminales, y ciuiles, tra. 17. dif. 2. per tot.

Como han de deponer los testigos para q̃ hagan plena prouança, trat. 17. dif. 3. per tot.

Que se ha de hazer al testigo que varia, tra. 17. dif. 4. nu. vnico.

Si la escritura particular haze plena prouança, trat. 17. dif. 5. nu. vnico.

Qual se llama testigo mayor de toda excepció, tra. 17. dif. 6. per tot.

Como se han de examinar los testigos, trat. 17. dif. 7. per tot.

Si se deue hazer la publicacion de testigos, tra. 17. dif. 8. per tot.

Si puede el testigo lleuar precio por testificar, o por el trabajo, y si està obligado a restituyr, tr. 17. dif. 9. n. 1. & 2.

Si se le puede dar tormento alguna vez, tra. 14. dif. 14. n. 1. & 2.

TYRANO. Si es licito a la persona particular matar al tyrano, tr. 12. dif. 4. n. 1. & 2.

El tyrano que tiene oprimida la Republica, peca mortalmente dando sentencia: mas es valida, y obliga, tr. 14. dif. 1. n. 18.

Tormento, quando puede el juez darle al reo, trat. 14. dif. 12. per tot.

Quienes son las personas a quiẽ no se les ha de dar, trat. 14. dif. 13. per totam. Si se dar torméto alguna vez a los testigos, t dif. 14. n. 1. & 2.

TOROS. Si es licito correrlos, y si se correr en fiesta, y quando pecan

dores,tr.12.dif.20.n.1.& seq. Si los pueden ver los Religiosos, Monjas, Canonigos Reglares, y los professos de las Ordenes Militares,n.13.& seq.

Traginero, q̃ se obliga a lleuar cosas peligrosas de vna parte a otra, porq̃ culpa está obligado a restituyr,tr.25.dif.5.n.5.

TRANSACCION. Que cosa sea,quiẽ la puede hazer,y de que cosas, tr.29.dif.1.per tot.

TRIBVTO.Es la pension que los particulares pagan al Rey,tr.8.dif.13.n.1.Para q̃ sea justo son menester cinco condiciones, las quales se declaran, n.2.& seqq. Que cõdiciones ha de tener la sisa para que sea justa,n.6. Faltando las deuidas condiciones es el tributo injusto, y si faltan despues andando el tiẽpo n.11. La descomunion q̃ ay contra los q̃ponẽ nueuos tributos,o los aumẽtan,&c.n.12. La obligacion q̃ tienen acerca desto los Regidores,y Procuradores de Cortes,n.12. El ministro q̃ sabe que el tributo es injusto, no lo puede cobrar,mas si duda,si,n.13. Los señores no puedẽ lleuar das alcaualas por entero, n.14. Quãdo puedẽ lleuar los tributos que solian,por guardar las fortalezas, n.15.

Los Eclesiasticos son libres de tributos, por derecho humano, y no puede auer vsocapió contra ellos, tr.8.dif.14.n.1.& 2. Ay descomunió contra los q̃ ponen nueuos tributos, n.3. Los Clerigos casados, y los q̃ solo tienẽ prima corona,y grados,no son libres de tributo,nu.4.& 5. Ni los Clerigos negociadores,y quales son estos,nu.6.Son libres todos los q̃ son de orden Sacro,y los q̃ tienen beneficio Eclesiastico, nu. 7. Y los Religiosos, Religiosas,y Nouicios, n.8.& 9. Tambiẽ las Iglesias,y que se entiẽde por Iglesia, y lugar pio,y las cosas diputadas para obras pias, y los esclauos de las Iglesias,n.10.Tãbien son exemptos los Clerigos, quanto a los bienes patrimoniales,n.11.Que se ha de dezir de la he[illegible]dad tributaria que comprò el Clerigo, n.12. Si son libres de las coletas q̃ se ponen por causa publica, nu.13. Si los estatutos de no sacar ciertas cosas del territorio, sin pagar tributo,les comprehende,n.14.

Si los vassallos estan obligados a pagar los tributos en conciencia,sin q̃ se los pidan,y que se ha de dezir del q̃ oculta la cosa que vẽde, y el que defrauda la alcauala,o sisa, tr.8.dif. 15.per totam. En los lugares de señorio se deue la alcauala como al Rey,y no mas,n.4. A quien deue algo el Rey,y no lo puede co[illegible] puede defraudar la alcauala, nu. 5. A [illegible]tá obligado el que compra del que de[illegible]da alcauala, nu. 6. El que vende deue [illegible]a sisa,aunque no se la pidan, n. 7. Las [illegible]y ministros estã obligados a inqui[illegible]simulan en esto, estan obligados a restituyr,n.8. Los que defraudan los tributos justos en tierra de infieles, estàn obligados a restituyr,n.9.

El que no guarda justicia en la distribucion de los tributos,está obligado a restituyr,tra.8. dif.8. n.8.

TRIGO. Como se deue guardar la tassa del, tr.21.dif.9.per tot.Y del pan cozido,dif.10. per tot.

Si es licito exceder la tassa del trigo en los años muy esteriles, tr.21.dif.11.n.3.

Si es licito comprar el trigo quando vale menos para reuenderle, tr.21.dif.12.per tot.

TVTOR,y Curador. Qual es su oficio,y a que estan obligados, y si pueden hazer donacion de los bienes del pupilo,o menor,tr.26.dif. 7.n.7.8.& 9.Estos oficios no se hazẽ de balde,y de que culpa tenentur, n.10.

Los tutores,y curadores puedẽ irritar los votos de sus pupilos,o menores,tr.34.dif.19.n.10.

V

VANAGLORIA. Que cosa es,y que pecado,tr.40.dif.2.per tot.

VENDER,y venta.Si es licito vender a los infieles las cosas de que han de vsar mal,tra.1. dif.13.n.5.& 6.

Si puede el Rey,o sus ministros vender los oficios, y si los puedẽ vender los q̃ los cõpran, trat.8.dif.7.per tot.El Obispo no puede vẽder los oficios Eclesiasticos,ni seculares que estan conjuntos con los espirituales,n.9.

Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar,o arrẽdar, saluo si se consumen con el vso,tr.25.dif.3.n.1. Algunas cosas no se pueden vender,y se pueden arrendar, n.2. Quãdo se prohibe la enagenació de vna cosa,no es licito arrẽdarla por largo tiẽpo,n.3. Vease la palabra,Compra.

VIRTVD. Las virtudes morales son conexas, tra.1.dif.1.n.5.

VNIVERSIDAD, se puede restituyr,trat.19. dif.11.n.7.

VOTO. Est promissio Deo facta de meliori bono,tr.34.dif.1.n.1.Para que valga son menester cinco condiciones,n.2.Que tanta deliberacion es menester para el voto,y si vale el que se hizo con facilidad de animo, nu.3. Los votos repentinos traen consigo causa para que se dispense,n.4.

El que hizo voto, y tuuo proposito de no se obligar, peca,y no queda obligado,y si tuuo animo de prometer,y no de cumplir, queda obligado:y si duda si prometio,no está obligado,tr.34.dif.1.n.5. El que haze voto, sino se quiso obligar mas que a pecado venial, no queda obligado a mas, y sino se quiso obli-

N
d
Ni de co
a buen fin, ſea buen
del juramento ind
parte del voto
poſsible, a
que no
zer por
hazer
nu. 11. E
guardar l
El voto de n
el voto de
cometer c
tr. 34. dif.
hazer vna
obligado, n.
Euangelic
es nulo, n. 15. El de n
valido, y lo miſmo del jura
tos juramentos de ſu naturaleza e
venial, n. 16. Si obliga el voto de no ſe caſa
n. 17. & 18. El q̃ promete de caſarſe con vna
muger intuitu pietatis, a q̃ eſtà obligado, n.
20. Puede ſer materia devoto elmatrimonio
quãdo ſe promete por vtilidad publica, n. 21
El voto ſe diuide en ſimple, y ſolemne, trat. 34.
dif. 3. nu. 1. Diuideſe en explicito, o implici-
to, en abſoluto, o cõdicional, n. 2. & 3. El cõ-
dicional ſe diuide en penal, y no penal, n. 4.
Diuideſe el voto en tẽporal, y perpetuo, n. 5.
Y en Real, perſonal, y mixto, nu. 6. Ay voto
de hazer alguna coſa, y de no la hazer, n. 7.
Si es pecado mortal quebrantar el voto, aunq̃
ſea de coſa minima, tr. 34. dif. 4. n. 1. & ſeqq.
El que haze voto en materia l
ue, aunque
quiera obligarſe a pecado mortal en el, no
puede, n. 6. Si obliga el voto que ſe haze por
miedo, tra. 34. dif. 5. per tot.
Si el voto condicional es valido, y que efeto
tiene, trat. 34. dif. 6. per tot.
El q̃ duda ſi hizo voto, no eſtà obligado a el,
tr. 34. dif. 7. n. 1. Si eſtà cierto el voto, y duda
ſi tuuo intencion de obligarſe, queda obli-
gado, nu. 2. El que duda ſi quando hizo voto

El
ſino le qu
tiendeſe, ſi
puede hazer
bidas por el ſupe
prohibidas, deu
le irrita, nu. 3. I
voto en las coſa
rido, y en las q
cencia, num. 4. I
periores no pu

ene lugar
4.dif.34.n.1.Como
& seqq.
q̃ hazẽ los Re-
8.per tot.
enla Reli
& seqq.
tenta
trat.33.

liga, trat.

a palabra,

iciones re-
na es real,
na.esta, y otra

echo natural,diuino,
.22.dif.3.nu.1.& seqq. Mas de
io ciuil està permitida en algo, n. 5. El
ue dà a vsuras con buena fe, no peca,mas en
cayendo en ello està obligado a restituyr,
n.6.

que empresta a otro con pacto de que estè obligado a empreſtarle,a si,o a otros, comete vsura,tr.22.dif.4.n.1.& 2.No es vsura aduertirle que le empresta con esperança de q̃ otra vez le ha de prestar, y puedense obligar ambos a empreſtarse, &c. nu.3. Es vsura empreſtar con pacto de que compre de tu tienda, o que muela en tu molino, &c. Mas en algun caso no serà pecado mortal, nu. 4. & 5. Como se puede hazer en este caso con pacto sin vsura,nu.6. Es vsura empreſtarle al Letrado,obligandole que abogue y obligãdo al que compra,que compre otras mercadurias que no se pueden vender, n.7.& 8. Y empreſtar al enemigo con pacto de que perdone la injuria, n.9.

Es vsura empreſtar al Principe cõ pacto de que le dè tal oficio, o a la Republica que le libre del tributo, trat.20.dif.4.n.10. Y empreſtar con pacto de que le den el beneficio, nu.11. Y quando no quiere esperar por la paga,

ara dispẽ-
bispo dis-
mientras du

quiere justa cau
7.per tot.
utar los votos,
los votos cõfir
hazẽ en fauor
28.per tot.

fino

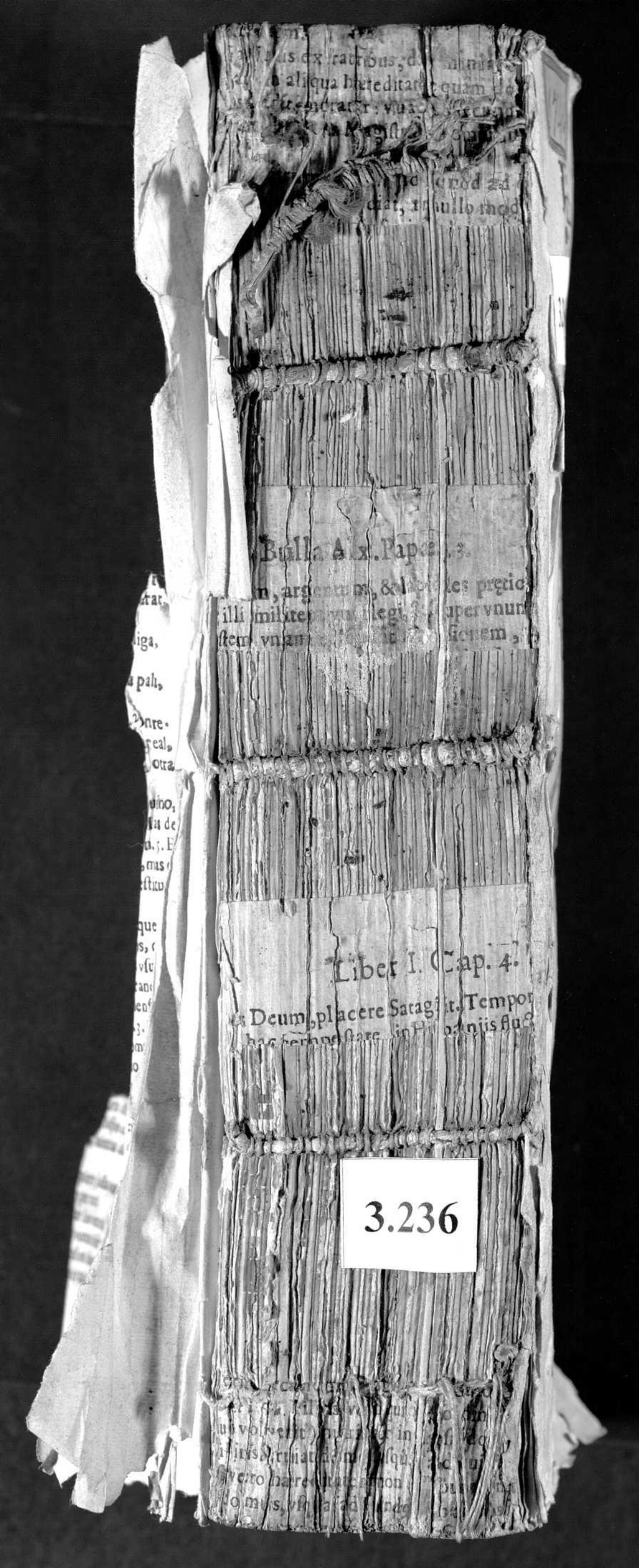
Bulla Alex. Pap
Liber I. Cap. 4.
3.236